Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomos I al IV

Mayo de 2025

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época. Por ejemplo, la información que se difundirá en mayo de 2025 se integra de la siguiente manera:

Primera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, Tomo I, Volúmenes 1 y 2.

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, Tomo II, Volumen 1.

Tercera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, Tomo III, Volumen 1.

Cuarta semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, Tomo IV, Volumen 1.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1
Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO III

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO IV

Volumen 1
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomo I

Volumen 1

Mayo de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomo I

Volumen 1

Mayo de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 169

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 225

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 667

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 681

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 761

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 801

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1031

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 1415

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1533

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1639

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1649

Índice de Sentencias 1669

Índice de Votos 1681

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1689

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 1769

Índice en Materia Constitucional 1773

Índice en Materia Penal 1781

Índice en Materia Administrativa 1787

Índice en Materia Civil 1793

Índice en Materia Laboral 1801

Índice en Materia Común 1807

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1817

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1823

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1831

Índice de Ordenamientos 1853

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.**[1]

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

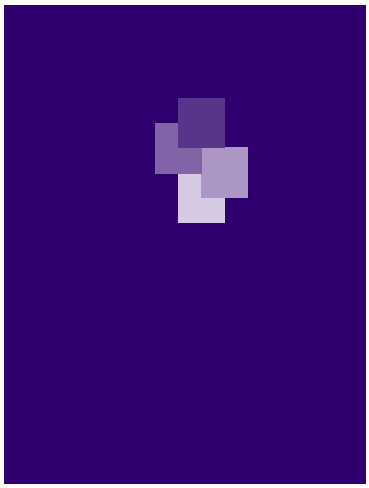

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

III. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE DICHOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

IV. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

V. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS MEDIDAS IMPUGNADAS PUDIERAN BENEFICIAR EN ALGÚN GRADO A ESTE SECTOR POBLACIONAL, SI SON SUSCEPTIBLES DE AFECTARLES DIRECTAMENTE (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE CON METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN MANDATO CONVENCIONAL EN LA ELABORACIÓN DE LEYES Y OTROS PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONDICIÓN DE AQUÉLLAS (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE

REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, POR LO QUE NO DEBIERON CONTAR CON UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE NO SE HAYA MOTIVADO LA SITUACIÓN DE URGENCIA DEL TURNO SIMPLIFICADO DEL DECRETO IMPUGNADO A LA COMISIÓN DICTAMINADORA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DEBÍA CONSTATARSE SI, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO, RESULTABA PERTINENTE SU TURNO INMEDIATO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL QUE DERIVÓ DEL DECRETO IMPUGNADO RESPETÓ LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA NORMATIVA Y GARANTIZÓ UN TIEMPO RAZONABLE PARA QUE LAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA VALORARAN EL CONTENIDO DE LAS OPINIONES FORMULADAS POR LAS AUTORIDADES

ELECTORALES DE LA ENTIDAD (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE SE HAYAN PLANTEADO MODIFICACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA ORIGINALMENTE, RELACIONADAS CON PRECEPTOS QUE, DESDE LA INICIATIVA ORIGINAL SE PROPUSO REFORMAR Y CON LAS TEMÁTICAS SOBRE LAS QUE TRATABA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, YA QUE SE GARANTIZÓ QUE LAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN CONOCIERAN OPORTUNAMENTE LAS PROPUESTAS (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL RESPALDO DE LAS DIPUTACIONES AL SENTIDO DEL DICTAMEN EN COMISIONES, EN LO GENERAL, NO IMPLICA QUE ESTÉN OBLIGADAS A APROBAR EN EL PLENO DEL CONGRESO EL ANTEPROYECTO DE DICTAMEN EN SUS TÉRMINOS, PUES TIENEN LA LIBERTAD DE POSICIONARSE EN CONTRA DE LAS REFORMAS PROPUESTAS UNA VEZ QUE SEAN ESTUDIADAS EN LO PARTICULAR (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL QUE DERIVÓ DEL DECRETO IMPUGNADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA, YA QUE LOS LEGISLADORES CONTARON CON UN PLAZO RAZONABLE QUE LES PERMITIÓ CONOCER Y ADOPTAR UNA POSTURA SOBRE EL CONTENIDO DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LA REFORMA ELECTORAL (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVII. OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XVIII. DERECHO AL VOTO PASIVO. RECONOCIMIENTO A NIVEL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LAS DENOMINADAS ACCIONES AFIRMATIVAS SE CUMPLEN A TRAVÉS DE UNA SERIE DE MEDIDAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O LEGISLATIVO QUE TIENEN COMO FINALIDAD EVITAR QUE SIGA LA DIFERENCIACIÓN INJUSTIFICADA, LA DISCRIMINACIÓN SISTEMÁTICA O REVERTIR LOS EFECTOS DE LA MARGINACIÓN HISTÓRICA Y/O ESTRUCTURAL DEL GRUPO SOCIAL RELEVANTE.

XXI. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. OBLIGACIÓN ESTATAL DE ADOPTAR ACCIONES AFIRMATIVAS QUE ASEGUREN SU PARTICIPACIÓN EN LAS INSTITUCIONES DE ELECCIÓN POPULAR (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XXII. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN ESTATAL DE ADOPTAR MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y DE OTRA ÍNDOLE PARA GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XXIII. PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER MEDIDAS POSITIVAS PARA PROMOVER O IMPULSAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS MENCIONADOS COLECTIVOS, LO CUAL PUEDE COMPRENDER LA POSIBILIDAD DE PRESENTARSE COMO CANDIDATAS Y DESEMPEÑAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

XXIV. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. SUPUESTA OMISIÓN DE LA NORMATIVA LOCAL DE PREVER LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA EJERCER ESTOS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XXV. PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. LA REGULACIÓN SOBRE LAS CAUSAS DE PÉRDIDA DE SU REGISTRO ES COMPETENCIA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, LAS QUE DEBEN APEGARSE A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ARTÍCULO 21, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA].

XXVI. SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUNQUE NO A REGLAMENTARLOS DE UNA FORMA ESPECÍFICA, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO Y A SU FINALIDAD [ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 191, NUMERAL 1), INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

XXVII. MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DEFINIR EL NÚMERO Y PORCENTAJE DE LAS REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE OCUPARÁN EL CARGO POR AMBOS PRINCIPIOS [ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 191, NUMERAL 1), INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

XXVIII. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA NORMA QUE PERMITE AL PARTIDO O PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO, CUANDO OBTUVIERON EL TRIUNFO POR EL DIVERSO DE MAYORÍA RELATIVA, ES ACORDE CON EL RÉGIMEN GENERAL EN MATERIA DE COALICIONES [ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 191, NUMERAL 1), INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

XXIX. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA NORMA QUE PREVÉ QUE CADA PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE REGISTRE UNA LISTA PROPIA DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO IMPIDE SUPERAR EL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN [ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 191, NUMERAL 1), INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

XXX. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD NO SON UN PARÁMETRO DE VALIDEZ DE LA REGULACIÓN LOCAL DE DICHO PRINCIPIO ELECTORAL [ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 191, NUMERAL 1), INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

XXXI. REGIDURÍAS. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE APLAZA LA FECHA EN QUE COBRARÁN VIGENCIA LAS ELECCIONES DIRECTAS DE REGIDURÍAS POR DEMARCACIÓN TERRITORIAL HASTA EL PROCESO ELECTIVO 2026-2027 Y DISPONE QUE EL CONGRESO LOCAL REALIZARÁ LAS ADECUACIONES NORMATIVAS NECESARIAS PARA SU APLICACIÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS ANTES DE QUE INICIE DICHA ELECCIÓN, NO VIOLA EL PRIMER ELEMENTO DE LA VEDA ELECTORAL –SU EXPEDICIÓN NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE–.

XXXII. PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. SU ELIMINACIÓN CONTRAVIENE LOS LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES PREVISTAS EN

LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-U, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 440 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISO D), 68 BIS, NUMERAL 1), INCISO E), 274, NUMERAL 1), INCISOS A) Y B), Y 280, NUMERAL 1), LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO Y DEL CAPÍTULO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "ESPECIAL", ASÍ COMO DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISO E), 277, NUMERALES 8) Y 9), 281, NUMERALES DEL 2) AL 9), Y DEL 282 AL 286 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

XXXIII. PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON UNA AMPLIA LIBERTAD PARA REGULARLO, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO [ARTÍCULOS 263, NUMERAL 1), INCISOS H) E I), 277, NUMERALES 3), INCISO D), 7) Y 10), 277 BIS, 280 BIS, 287, NUMERALES 3) Y 4), 287 BIS, NUMERAL 1), 287 TER, 289, NUMERALES 5), 6) Y 7), 290, NUMERAL 3), INCISO E), 297, NUMERAL 1), INCISO N), 301 TER, 303, NUMERAL 1), INCISO G), 350, NUMERAL 1), INCISO D), 381 BIS Y 381 TER, ASÍ COMO DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 274, NUMERAL 1), INCISO D), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER Y 290, NUMERAL 2), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

XXXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISO D), 68 BIS, NUMERAL 1), INCISO E), 274, NUMERAL 1), INCISOS A) Y B), Y 280, NUMERAL 1), LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO Y DEL CAPÍTULO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "ESPECIAL" Y DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISO E), 277, NUMERALES 8) Y 9), 281, NUMERALES DEL 2) AL 9), Y DEL 282 AL 286 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

XXXV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO [REVIVISCENCIA DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISOS D) Y E), 68 BIS, NUMERAL 1), INCISO E), 274, NUMERAL 1), INCISOS A) Y B), 277, NUMERALES 8) Y 9), 280, NUMERAL 1), 281, NUMERALES DEL 2) AL 9), DEL 282 AL 286 Y LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO Y DEL CAPÍTULO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "ESPECIAL", DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A SU REFORMA Y DEROGACIÓN MEDIANTE EL DECRETO IMPUGNADO, CON LA PRECISIÓN DE QUE SE DEBE MANTENER A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, NUMERAL 1), INCISO A), DEL ORDENAMIENTO IMPUGNADO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2023 Y SU ACUMULADA 164/2023. PARTIDO DEL TRABAJO E INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 23 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El primero de julio de dos mil veintitrés, se publicó un decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, además de una modificación al artículo cuarto transitorio del Decreto número LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

Dicha reforma versó –en general– sobre las siguientes temáticas: las reglas para la postulación de candidaturas para renovar el Congreso del Estado de Chihuahua y los ayuntamientos de la entidad, así como los procedimientos para la asignación de cargos bajo el sistema de representación proporcional, incluyendo la implementación de medidas para cumplir con el mandato constitucional de paridad de género; ajustes a la estructura y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; la pérdida de registro de los partidos políticos locales; la eliminación del procedimiento sancionador ordinario y la modificación del procedimiento especial sancionador en materia electoral; el sistema de medios de impugnación en materia electoral, comprendiendo la inclusión del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y de una causal de nulidad de una elección, consistente en la acreditación –a través de una sentencia firme– de violencia política grave en contra de las mujeres por razón de género; así como la modificación del régimen transitorio para la regulación y aplicación de las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial.

Tanto el Partido del Trabajo como un grupo de diputados y diputadas integrantes del Congreso local promueven respectivas acciones de inconstitucionalidad y reclaman la invalidez del Decreto en lo general y de diversas disposiciones en lo particular. La minoría parlamentaria también sostiene que, al modificar los sistemas de postulación de candidaturas y de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, la legislatura estatal incurrió en una omisión legislativa, puesto que no contempló mecanismos para asegurar una participación política efectiva de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, de las personas en situación de discapacidad y de las personas de la comunidad LGBT+.

En la presente sentencia se desarrolla el estudio de los diversos problemas jurídicos planteados conforme a la estructura que se expone a continuación:

	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	39

II.	**PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS**	Se impugna el Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., en su integridad, por violaciones al procedimiento legislativo. Además, se reclaman diversas disposiciones en específico; así como la actualización de una omisión legislativa de carácter relativo, por deficiente regulación.	40
III.	**OPORTUNIDAD**	Las demandas son **oportunas**	41
IV.	**LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN**	Quienes presentan las respectivas acciones de inconstitucionalidad **tienen legitimación**. La impugnación del Partido del Trabajo se promueve a través de un órgano facultado estatutariamente para su representación.	43
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		47
	V.1. Los vicios de las normas impugnadas no son atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua	Se **desestima**, porque el Poder Ejecutivo es una de las autoridades emisoras de las normas cuya constitucionalidad se reclama.	47
	V.2. La acción de inconstitucionalidad es improcedente si se plantea una omisión legislativa	Se **desestima**, porque el planteamiento sobre la omisión de adoptar medidas afirmativas se vincula con la deficiente regulación de las normas relativas a la postulación de candidaturas. En todo caso, la valoración respecto a si efectivamente se actualiza una omisión legislativa y su tipo es una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto.	49
VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **VI.1. Planteamiento del asunto**	Conceptos de invalidez hechos valer y artículos impugnados.	51

	VI.2. Análisis de fondo de los temas propuestos		52
	Tema 1. Presuntos vicios del procedimiento legislativo	Se **desestima** el planteamiento sobre la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua y a la ciudadanía en situación de discapacidad. Las modificaciones legislativas realizadas a través del Decreto no inciden –directa o indirectamente– en los derechos de la ciudadanía perteneciente a estos grupos. Se **desestiman** los planteamientos relativos a las presuntas violaciones al procedimiento legislativo. El procedimiento cumplió con las fases y plazos previstos en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior, aunado a que se garantizó el principio de deliberación democrática y una inclusión efectiva de las minorías parlamentarias.	52
	Tema 2. Presunta omisión legislativa, por la falta de mecanismos para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBT+, en la postulación de candidaturas y en la asignación de cargos para el Congreso local y los ayuntamientos	Es **infundado** el reclamo sobre la actualización de una omisión legislativa de carácter relativo.	150
	Tema 3. Pérdida de registro de los partidos políticos locales	El artículo 21, inciso 5), párrafo último, de la Ley Electoral local **es constitucional**, puesto que los congresos estatales tienen competencia	173

		para regular lo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos locales. Por tanto, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el Congreso del Estado de Chihuahua reprodujo lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política del país, lo cual tenía por objetivo cumplir con el mandato contenido en la propia norma.	
	Tema 4. Régimen para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional	Los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones I, II, III y V; y 191, inciso b), de la Ley Electoral local **son acordes al parámetro de regularidad constitucional**. En específico, es válido que: **a)** se permita que el partido o partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la distribución de regidurías de representación proporcional, y **b)** se establezca un sistema de dos listas de postulaciones (mayoría relativa y representación proporcional); es decir, que cada partido político o candidatura independiente registre una lista propia de regidurías por el principio de representación proporcional. Las legislaturas tienen una amplia libertad de configuración normativa para la implementación del principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la condición de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad o funcionalidad. No existe ningún parámetro constitucional del que se desprenda una prohibición de que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el	178

		triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional. Además, la regulación es acorde al régimen general en materia de coaliciones, pues una de sus bases consiste en que cada uno de los partidos coaligados debe registrar listas propias de candidaturas por el principio de representación proporcional y que la consideración de los votos para ese efecto es por partido en lo individual. El modelo implementado supera un juicio de razonabilidad, debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un número máximo de regidurías por ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda en cada ayuntamiento. En todo caso, los accionantes parten de una equivocación al considerar el número total de regidurías obtenido por una coalición para evidenciar un supuesto trato inequitativo en perjuicio de los partidos que participan individualmente, toda vez que –para evaluar la proporcionalidad de la representatividad– debe considerarse a cada partido político en lo individual.	
	Tema 5. Modificación del régimen transitorio para la implementación de las elecciones directas de las regidurías	La modificación del artículo cuarto transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., **no contraviene** el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país.	200

		Es válido que el Congreso del Estado de Chihuahua se haya impuesto a sí mismo una temporalidad previa para cumplir con su obligación de realizar las adecuaciones normativas necesarias para implementar la elección directa de las regidurías. Lo anterior, con el objetivo de optimizar las condiciones de certeza de la elección y considerando las adecuaciones que posteriormente deben ser instrumentadas por las autoridades administrativas electorales, para asegurar la operatividad y funcionalidad del sistema electoral.	
	Tema 6. Eliminación del procedimiento sancionador ordinario y modificaciones al procedimiento especial sancionador	Es **parcialmente fundado** el concepto de invalidez. Si bien las legislaturas de los estados tienen un margen de libertad de configuración normativa para regular los procedimientos administrativo-sancionadores en materia electoral, deben ajustarse a las bases y lineamientos dispuestos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, son **inconstitucionales** las modificaciones a la Ley Electoral local a través de las cuales se pretendió suprimir el procedimiento sancionador ordinario, pues en la Ley General se establece expresamente que los procedimientos sancionadores se deben clasificar en ordinarios y especiales, según sea el caso. En cambio, son **constitucionales** los ajustes realizados al procedimiento especial sancionador, puesto que están dirigidos a optimizar su eficacia y a cumplir con el Decreto a través del cual	207

		se reformó la Ley General en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.	
VII.	**EFECTOS**	La declaratoria de invalidez decretada **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, dando lugar a la **reviviscencia** de los preceptos, cuya invalidez se decretó en el punto resolutivo anterior, previos a la emisión del decreto reclamado, con la precisión de que se debe mantener a la Comisión de Quejas y Denuncias, prevista en el artículo 274, numeral 1), inciso a), del ordenamiento impugnado, tal como se precisa en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.	225
VIII.	**PUNTOS RESOLUTIVOS**	**PRIMERO.** Es **procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto Nº LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. **TERCERO.** Se **reconoce la validez** de la reforma de los artículos 106, numeral	227

		5), párrafo segundo, fracciones de la I a la V, 191, numeral 1), inciso b), 263, numeral 1), inciso h), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 287, numeral 3), 287 BIS, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último, 263, numeral 1), inciso i), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER y de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el Decreto Nº LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación. **CUARTO.** Se declara la **invalidez** de la reforma de los artículos 66, numeral 1), inciso d), 68 BIS, numeral 1), inciso e), 274, numeral 1), incisos a) y b), y 280, numeral 1), la denominación del Título Tercero y del Capítulo Segundo, en sendas porciones normativas "ESPECIAL" y de la derogación de los artículos 66, numeral 1), inciso e), 277, numerales 8) y 9), 281, numerales del 2) al 9), y del 282 al 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, por las	

		razones indicadas en el apartado VI de esta sentencia. **QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, dando lugar a la **reviviscencia** de los preceptos, cuya invalidez se decretó en el punto resolutivo anterior, previos a la emisión del decreto reclamado, con la precisión de que se debe mantener a la Comisión de Quejas y Denuncias, prevista en el artículo 274, numeral 1), inciso a), del ordenamiento impugnado, tal como se precisa en los apartados VI y VII de esta ejecutoria. **SEXTO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, promovidas –respectivamente– por el Partido del Trabajo y por diputaciones integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura de Congreso del Estado de Chihuahua. Los promoventes cuestionan la constitucionalidad del Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VII P.E., publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el primero de julio del año en curso, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua(1) y se modificó el artículo cuarto transitorio del Decreto número LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS

1. Publicación del Decreto. El primero de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el Decreto número 583 del dos mil veintitrés,(2) mediante el cual se modificaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley Electoral local; así como el artículo cuarto transitorio del Decreto 732 del año dos mil veinte.

2. La reforma versó sobre las cuestiones que se sintetizan a continuación:

	Temática	Cambios normativos	Artículos involucrados
1	**Reglas para la postulación de candidaturas y asignación de cargos de representación proporcional**	Implementación de diversas reglas orientadas a garantizar el mandato constitucional de paridad de género: • Integración de los ayuntamientos conforme al principio de paridad de género, incluyendo a la sindicatura. • Criterios para realizar compensaciones en la asignación de diputaciones de representación proporcional. • Ajuste al procedimiento para la integración de tres bloques de distritos por grado de competitividad electoral, para la postulación de diputaciones de mayoría relativa, considerando el impacto de la redistritación. • Inclusión del mandato de paridad de género horizontal y transversal en las postulaciones a ayuntamientos, así como el procedimiento para la integración de tres bloques de municipios por grado de competitividad electoral. • Las listas de regidurías de representación proporcional deben iniciar con un género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría relativa. • Verificación de la paridad de género al final de la asignación de regidurías de	Artículos 13, numeral 2); 17, numeral 4); 43, numeral 3), inciso d); 104, numeral 3), fracciones I al VII; numeral 5), fracciones I al XI; 106, numeral 5), fracciones I al V; 111, numeral 1), inciso f); 191, numeral 1), incisos b), f), g); y numeral 2), inciso a).

		representación proporcional. De ser necesario, los ajustes deben realizarse respecto a la última asignación. • Las planillas que estén en los supuestos de reelección pueden integrarse con nuevas personas y deben garantizar el principio de paridad de género. Tratándose de las postulaciones a través de una candidatura común, se agrega una referencia a las regidurías de representación proporcional, en relación con la exigencia de que en el convenio se precise el partido político de origen y en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas. Modificación del sistema de asignación de regidurías de representación proporcional, en los siguientes términos: • Cada partido político o candidatura independiente debe registrar listas propias de regidurías de representación proporcional. • En los convenios de coalición o candidatura común se debe precisar el partido de origen de cada candidatura. • Se establece el número de postulaciones que deben contener las listas de representación proporcional. • Se fija el número máximo de regidurías por ambos principios que puede tener cada partido político (equivalente al	

		número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento). • Se elimina como condición para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional el no haber obtenido el triunfo por mayoría relativa. • Se incluye expresamente a las candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional. • Se precisa que las regidurías de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento de la votación se deben de descontar del cociente de unidad.	
2	**Pérdida de registro de los partidos políticos locales**	Se establece que se cancelará el registro del partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y hayan participado, con la precisión de que la disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.	Artículo 21, numeral 5), segundo párrafo.
3	**Estructura del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**	Se incluyen como parte de la estructura del Instituto local: • Órganos centrales, de carácter técnico: • Unidad de Gestión de Calidad y Mejora Continua. • Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense. • Órganos desconcentrados:	Artículos 51, numeral 1), fracción I, inciso c), subincisos X y XI; fracción II, incisos a), b), c) y d); y numeral 2); 60, numeral 1); 61, numeral 4); y 272 i, numeral 4).

		• Oficina Regional Juárez. • Asambleas distritales. • Asambleas municipales. • Las mesas directivas de casilla o receptoras de votación el día de la jornada. Se establece que, además de la estructura mínima necesaria para garantizar la función electoral en el estado, el Consejo Estatal puede crear la estructura temporal y extraordinaria. Se prevé que las sesiones del Consejo Estatal del Instituto y de las asambleas municipales se deberán difundir en forma virtual y de fácil acceso a la ciudadanía, bajo los principios de transparencia y de máxima publicidad. Se fijan reglas sobre las convocatorias a las sesiones (acompañar los documentos que serán analizados y votados, además del tiempo de anticipación con que deben de notificarse). Se especifica que la persona titular del órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral tendrá un nivel jerárquico equivalente al de una dirección ejecutiva y se precisan aspectos sobre su estructura orgánica.	
4	**Modificación del régimen de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral**	Se elimina el procedimiento ordinario sancionador y se concentra todo lo relativo a las infracciones electorales en el procedimiento especial sancionador:	Artículos 66, numeral 1), inciso e); 263, numeral 1), incisos h) e i); nombre del Título Tercero del Libro Sexto; 274, numeral 1), incisos a) al d); 277, numeral

		• Se elimina la facultad general de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de dictar medidas cautelares. • Se precisa la facultad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y se elimina la atribución de elaborar el proyecto de resolución correspondiente. • Se elimina la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de su Presidencia para la resolución del procedimiento administrativo sancionador. • Se eliminan las facultades de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Estatal en relación con la reposición del procedimiento y la realización de diligencias para mejor proveer. • Se suprimen algunas reglas de trámite del procedimiento ordinario sancionador. Se incluye, como una infracción en materia electoral, el incumplimiento a la imposición de sanciones que sean dictadas por el Tribunal Electoral local. Se establece que el Instituto local y el Tribunal Electoral local tendrán un registro de personas peritas y se señala que su contratación y pago de honorarios se regirá por el reglamento respectivo. Se modifica el procedimiento especial sancionador conforme a lo siguiente:	3), inciso d); numerales 7), 8) 9) y 10); nombre del Capítulo Segundo del Título Tercero; 280, numeral 1); 280 BIS; 281, numerales 2) al 9); 281 BIS; 281 TER; 281 QUATER; 282 al 286; 287, numerales 3) y 4); 287 BIS; 287 TER; 289, numerales 5) a 7); 290, numeral 2); numeral 3), inciso e); y 297, numeral 1), inciso n).

		Se establece a la Comisión de Quejas y Denuncias como uno de los órganos competentes para la tramitación del procedimiento especial sancionador. • Se acorta el plazo para que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la admisión de una prueba superveniente. • Se establece que los órganos a cargo del trámite del procedimiento pueden hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus acuerdos. • Se señala que la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial sancionador, dentro y fuera de proceso electoral, cuando se denuncien conductas que constituyan: **a)** infracciones en materia electoral; **b)** violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y **c)** infracciones en los procedimientos de participación ciudadana. • Se contempla la facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir medidas cautelares y de protección en casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género; la Presidencia de dicha Comisión puede dictarlas en casos de urgencia y necesidad. • Se regula el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, particularmente en casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.	

5	**Estructura del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**	Se regula la estructura del Órgano Interno de Control del Tribunal local.	Artículos 301 BIS y 301 TER.
6	**Sistema de medios de impugnación en materia electoral**	Se incluye y reglamenta el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, respecto al cual tiene competencia el Tribunal Electoral local, que se puede interponer en contra de: • Las medidas cautelares que emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. • El acuerdo de admisión o desechamiento que emita el Instituto en relación con una denuncia. Se establece la atribución de la magistratura instructora de proponer el desechamiento de plano de los medios de impugnación. Se establecen medidas para asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral. Se añade como causal de nulidad de una elección la acreditación de violencia política grave en contra de las mujeres en razón de género, determinada mediante una sentencia firme del órgano jurisdiccional electoral.	Artículos 303, numeral 1), inciso g); 310, numeral 1); 330, numeral 1), inciso a); 332, numeral 4); 350, numeral 1), inciso d); 381 BIS; 381 TER; y 385, numeral 3), inciso d).
7	**Regulación de las elecciones directas de las regidurías**	Se modifica la fecha en que entrarán en vigor las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial (hasta el proceso electoral 2026-2027) y se establece que el Congreso del estado deberá hacer las adecuaciones a más	Artículo cuarto transitorio del Decreto número 732 de 2020

		tardar 365 días previos al inicio de dicha elección.	

3. Promoción de las acciones de inconstitucionalidad y conceptos de invalidez. El treinta y uno de julio, el Partido del Trabajo(3) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 583 de dos mil veintitrés, específicamente por lo que hace a la reforma de los artículos 106, numeral 5), y 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral local, en los cuales se regula el procedimiento para la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional. El partido accionante sostiene que los preceptos identificados contravienen los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, 52, 54, 56, 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no se garantiza la efectividad del sistema electoral mixto.

4. El **único concepto de invalidez** que hace valer se sustenta en que, a diferencia del régimen previo,(4) mediante la reforma se permite que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, bajo la única condición de haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida. El partido promovente desarrolla los siguientes argumentos en contra de la modificación identificada:

• Se genera una distorsión al sistema de asignación de regidurías de representación proporcional y al voto de la ciudadanía, pues se permite la sobrerrepresentación de los partidos que obtuvieron el triunfo en la conformación del cabildo, lo cual también atenta en contra del pluralismo político.

• Para evidenciar el efecto nocivo de la reforma, desarrolla un ejercicio hipotético de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con las nuevas reglas, tomando como base los resultados electorales del año dos mil veintiuno en el municipio de Ciudad Juárez. Plantea que se produce una sobrerrepresentación para los partidos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa y que participaron como coalición, pues tendrían un número de regidurías equivalente al ochenta por ciento.

• En consecuencia, sostiene que la reforma tiene un efecto distorsionador de la votación, al generar mayorías casi absolutas en perjuicio de los demás participantes, con lo que se sobrerrepresenta a las planillas que obtuvieron el triunfo.

• La reforma contraviene el principio constitucional de progresividad, y más específicamente el de no regresividad, en detrimento del pluralismo político y de la representación proporcional.

• Presenta un estudio comparativo en relación con otras legislaciones estatales en lo referente al procedimiento de distribución de regidurías de representación proporcional,(5) en las cuales no se contempla la asignación de escaños para las planillas que resultan electas, con lo cual –a su consideración– se evita la sobrerrepresentación y se garantiza el pluralismo político. Lo anterior, permite equilibrar el ejercicio del poder público y que todas las voces tengan un escaño en el ayuntamiento, de conformidad con el número de votos emitidos en su favor.

• Finaliza su planteamiento señalando que no se puede considerar la libertad configurativa de la que gozan las legislaturas estatales para contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución

Política del país y que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto. Afirma que queda acreditado que las disposiciones modificadas no superan un juicio de razonabilidad.

5. Por su parte, un grupo de diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua promovieron una diversa acción de inconstitucionalidad,(6) mediante la cual controvierten el Decreto número 583 de dos mil veintitrés en lo general, así como diversos preceptos en lo particular.

6. La minoría parlamentaria plantea que las reformas a la Ley Electoral local son contrarias a los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 11, 14, 16, 17, 31, 39, 41, 50, 52, 54, 56, 70, 71, 72, 73, 115, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8.1, 9, 13, 24 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 y 7 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 3, 4.3, 12 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

7. Enseguida se sintetizan los conceptos de invalidez que formulan las diputaciones promoventes:

i. Primero. Vulneración a los derechos de los pueblos indígenas del estado de Chihuahua. Por una parte, se omitió una consulta previa, libre, culturalmente adecuada y de buena fe a las diversas comunidades y pueblos indígenas presentes en el estado de Chihuahua; y, por otra, se perpetúa la omisión legislativa respecto al establecimiento de mecanismos para garantizar la participación equitativa, justa y representativa de los pueblos indígenas.

Alegan que es evidente que, en los once días que duró el procedimiento legislativo, ningún pueblo indígena del estado de Chihuahua fue consultado. Sostienen que mediante el Decreto se realizaron reformas que afectan directamente los derechos de los pueblos indígenas de la entidad, a saber: la conformación de listas para la elección de regidurías de mayoría relativa, al establecer un criterio de sobre representatividad para el partido político ganador de la elección municipal; la no contemplación de mecanismos para garantizar la participación efectiva de representantes de los pueblos indígenas, en relación con la selección de candidaturas; la modificación del funcionamiento del Instituto Electoral local, al no contemplar en el mecanismo administrativo a personas traductoras para las catorce lenguas indígenas en el estado; así como la posibilidad de que los partidos políticos que no logren la votación mínima mantengan sus atribuciones y prerrogativas.

Destacan que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua ya había dictado una sentencia en favor de los pueblos indígenas de la entidad (la relativa al expediente JDC-02/2020), con el fin de garantizar sus derechos político-electorales, siendo que la omisión legislativa se ha mantenido. En ese sentido, argumentan que la falta de las diputaciones indígenas y de espacios en los cabildos aparta a los pueblos indígenas de la entidad de las decisiones políticas, económicas, sociales y culturales.

En conclusión, en la reforma electoral del dos mil veintitrés en el estado de Chihuahua se omitió realizar una consulta indígena, siendo que aquella les afecta de forma directa a los pueblos indígenas del estado, porque no se contemplaron mecanismos efectivos que garanticen su justa participación política.

ii. Segundo. Omisión de consultar a las personas con discapacidad, en relación con los artículos 104, numeral 5), y 106, numeral 5), de la Ley Electoral local.(7) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la obligación de llevar a cabo una consulta en el marco del procedimiento legislativo en todos los casos en los que se regule una cuestión que se refiera a las personas en situación de discapacidad, como lo es en este caso la necesidad de que estén representadas en el Congreso del Estado de Chihuahua. De conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, existe el derecho a la consulta estrecha y la correlativa obligación de las autoridades de realizarla con respecto a todas las medidas legislativas que puedan implicar el reconocimiento de los derechos, intereses, vivencias y necesidades de las personas con discapacidad.

Las diputaciones promoventes añaden que en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JDC-021/2023, se le ordenó al Congreso local que implemente las acciones afirmativas que considere idóneas y pertinentes en favor de las personas en situación de discapacidad, con lo cual no se cumplió mediante el Decreto impugnado. La omisión de consultar y legislar en favor de las personas con discapacidad es contraria a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

iii. Tercero. Omisión de legislar sobre los derechos de participación política de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual, en relación con los artículos 104, numeral 5), y 106, numeral 5), de la Ley Electoral local. Se actualiza una omisión legislativa debido a la falta de reconocimiento de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y pertenecientes a la comunidad LGBT+. La omisión de legislar implica una contravención de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local en los expedientes JDC-006/2023 y JDC-021/2023, lo que conlleva una regresividad de los derechos de las personas que integran los grupos de personas en situación de discapacidad y de la diversidad sexual, así como una violación a los derechos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y al plazo razonable.

El derecho al acceso a la justicia comprende la ejecución de las sentencias en un plazo razonable, debiendo ajustarse a lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país, en torno a la temporalidad con la que contaba el órgano legislativo.

iv. Cuarto. Violaciones al procedimiento legislativo. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto está viciado y, por consiguiente, acarrea la invalidez de las modificaciones a la Ley Electoral local. Se anuló el derecho de las y los diputados de la legislatura estatal de conocer, participar en el proceso de discusión y aprobación de las modificaciones a la legislación.

Turno simplificado sin motivación. El mismo día en que se presentó la iniciativa de decreto registrada con el **número 2056** (veinte de junio de dos mil veintitrés), la Presidencia del Congreso del estado, en uso de las facultades conferidas por los artículos 75, fracción XIII, y 180(8) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,(9) la turnó mediante la figura de un turno simplificado, lo que supone una excepción a la regla general. Sin embargo, el turno simplificado careció de una debida

fundamentación y motivación, siendo que cualquier excepción al procedimiento legislativo ordinario debe justificarse.(10)

Citatorio para la reunión de la Comisión de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales. Señalan que el mismo veinte de junio se envió un citatorio a quienes integran la Comisión dictaminadora para celebrar una reunión de trabajo el veintiuno de junio a las ocho horas con treinta minutos; es decir, la reunión se realizaría tan solo doce horas después de la recepción de la iniciativa por parte de la Comisión. Durante la reunión de trabajo, diversas diputaciones integrantes de la Comisión propusieron que se consultara al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, ambos del estado de Chihuahua, por lo que se decretó un receso.

Los trabajos se reanudaron el veintidós de junio, sesión en la que el Presidente de la Comisión solicitó a la Secretaría Técnica que informara sobre la correspondencia, señalando que se recibieron respectivos oficios por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local y de la Presidencia del Tribunal Electoral local, mediante los cuales dieron respuesta a la solicitud formulada y realizaron diversos planteamientos de fondo en relación con la materia de la iniciativa. Al respecto, las diputaciones promoventes reclaman que quienes integran la Comisión y el resto de integrantes de la legislatura estatal no tuvieron conocimiento previo de los planteamientos formulados por las autoridades electorales, con lo que se trasgredieron las formalidades del procedimiento legislativo y se anuló el principio de deliberación democrática, al limitar la posibilidad técnica y material de participar en el análisis y discusión de los asuntos sometidos a la consideración del órgano legislativo.

Incumplimiento del requisito formal de modificación de la iniciativa 2056. En la sesión de veintidós de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión dictaminadora informó que se recibió un escrito del diputado José Alfredo Chávez Madrid, en su carácter de iniciador, mediante el cual proponía una modificación sustancial a su iniciativa original. En consecuencia, se debió haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 167, 168, 168 BIS, 171 y 173 de la Ley Orgánica; y 75, 76, 77(11) y demás aplicables del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo,(12) específicamente lo relativo a la obligación de hacer del conocimiento de las diputaciones integrantes de la legislatura sobre la presentación de una iniciativa, a más tardar al día hábil siguiente.

Los promoventes sostienen que debió seguirse el mismo procedimiento de la iniciativa original en relación con las modificaciones presentadas, con la finalidad de garantizar la posibilidad de que cada una de las personas legisladoras pudieran participar en su análisis y discusión. Argumentan que no se informó con la suficiente prontitud sobre los cambios a la iniciativa original formulados por su proponente.

Aprobación del sentido del dictamen (figura inexistente). Las diputaciones accionantes plantean que la mayoría de quienes integran la Comisión dictaminadora violentaron el procedimiento legislativo, pues en la reunión del veintidós de junio el Presidente solicitó a la Secretaria que sometiera a consideración **el sentido del dictamen**, aspecto que no formaba parte del orden del día que había sido aprobado con anticipación por parte de la Comisión. En la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior no se establece la figura de la “votación del sentido del dictamen”, por lo que va más allá de lo previsto en la propia normativa, siendo que el Presidente señala expresamente que se procederá a la elaboración del dictamen, sin que se tuviese pleno conocimiento de su contenido.

v. Quinto. Violación del principio de deliberación democrática. La convocatoria para la sesión extraordinaria del Pleno del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, incluyendo el orden del día y sus anexos, se publicaron en la Gaceta Parlamentaria el veintisiete de junio, a las dieciocho horas con dieciocho minutos, por lo que el proyecto de decreto se hizo del conocimiento de quienes integran la legislatura estatal tan solo dieciséis horas antes de la sesión. Hubo una imposibilidad material y técnica de contar con los conocimientos suficientes para participar en la discusión y deliberación responsable de las modificaciones a la Ley Electoral local, en atención a su extensión, trascendencia y complejidad; así como para emitir el voto con conocimiento de causa.

El análisis de los plazos y términos de las diferentes etapas del procedimiento legislativo, sumado a la complejidad y trascendencia de las modificaciones propuestas, lleva a considerar que no se garantizó la oportunidad de las y los diputados de participar en el análisis, estudio y deliberación del proyecto de decreto. A lo anterior se suma que la omisión de publicar las modificaciones a la iniciativa original para el conocimiento de todas las integrantes de la legislatura, así como de hacer del conocimiento las propuestas formuladas por el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral. La complejidad de la iniciativa original queda acreditada con la descripción de los artículos en los cuales impacta: se reforman veintidós preceptos, se adicionan veinte disposiciones y se derogan trece artículos, lo que implica un total de cincuenta y cinco modificaciones.

vi. Sexto. Pérdida de registro de los partidos políticos por no obtener una votación mínima. El artículo 21, inciso 5), párrafo último, de la Ley Electoral local(13) contraviene la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se regula –por mandato constitucional– lo relativo a la cancelación de registro de los partidos políticos. Con el precepto se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues el Congreso local no está habilitado para normar cuestiones vinculadas con dicha materia. La Ley Electoral local es contraria al parámetro de regularidad constitucional, pues establece una excepción que no está contenida en la Ley General de Partidos Políticos. En el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce,(14) se previó que en la legislación se regulará a los partidos políticos nacionales y locales, en donde se establecerá un sistema uniforme de cancelación o pérdida de registro de los partidos políticos.

A consideración de las diputaciones accionantes, de ello se sigue que las legislaturas locales no tienen la atribución de regular lo relativo al registro de los partidos políticos, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General. Sostienen que, al establecer una porción en la que se señala que "[e]sta disposición no será aplicable para los [p]artidos [p]olíticos [n]acionales que participen en las elecciones locales", se agrega una regla no prevista en la Ley General de Partidos Políticos, con lo que la legislatura local se extralimita en sus atribuciones, al establecer que los partidos nacionales pueden mantener su registro para las elecciones locales a pesar de no obtener el porcentaje de votación mínimo.

vii. Séptimo. Régimen para la asignación de regidurías de representación proporcional. Se establece un límite para evitar una sobrerrepresentación, en el sentido de que ningún partido político tendrá un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el artículo 17, fracciones I a IV,(15) del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.(16) Sin embargo, el que ese límite se aplique a los partidos políticos y no a las coaliciones o candidaturas comunes contradice el principio constitucional de equidad electoral, puesto que en la repartición de las regidurías de representación

proporcional se coloca a las coaliciones o candidaturas comunes en una situación ventajosa respecto a los partidos que participan de forma individual.

La minoría parlamentaria sostiene que se vulneran los principios de certeza, objetividad y legalidad electoral, así como el de representación proporcional, previstos en los artículos 16, primer párrafo, 116, fracciones II, párrafos segundo y tercero, y IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Relatan que en el régimen previo se registraba una sola planilla y que la candidatura ganadora, fuese por coalición o por partido en lo individual, ganaba automáticamente la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y no tenía derecho a la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional. La repartición de las regidurías de representación proporcional se realizaba con base en las listas únicas de planillas por cada postulación.

Mediante la reforma se modifica el régimen de repartición de regidurías de representación proporcional, al prever dos sistemas de listas (de mayoría relativa y de representación proporcional). Si existe un convenio de coalición o de candidatura común, entonces: **i)** se debe especificar el partido de origen de cada una de las postulaciones, y **ii)** cada partido político o candidatura independiente debe registrar una lista propia de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

Las diputaciones accionantes argumentan que el sistema de dobles listas provoca una posible sobrerrepresentación, pues los partidos políticos que participan a través de una coalición pueden acceder a regidurías de representación proporcional, aun cuando hubiesen obtenido el triunfo en la elección municipal. Para respaldar su postura exponen dos escenarios hipotéticos, con base en los cuales pretenden demostrar que, con la misma cantidad de votación, una coalición o candidatura común puede acceder a una mayor cantidad de regidurías que los partidos que contienden individualmente.

Reclaman que el principio de representación proporcional debe garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, al permitir que formen parte los partidos minoritarios e impedir que los mayoritarios alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Se afecta el carácter igualitario del voto, puesto que los votos por las candidaturas de coalición representarían un valor mayor que los votos dirigidos a los partidos que compiten en lo individual.

viii. Octavo. Imposición de una obligación más gravosa que la contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país. Mediante la reforma controvertida se modificó el artículo cuarto transitorio del Decreto número 732 de dos mil veinte, en lo relativo al Código Municipal, en el cual se establece que, para las elecciones directas de regidurías del proceso electoral 2026-2027, el Congreso local tiene como límite para establecer las normas que lo regirán trescientos sesenta y cinco días antes de que inicie dicha elección. Esta exigencia resulta más limitante que lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país, que establece que las reglas electorales deberán fijarse noventa días antes del inicio del proceso electoral.

ix. Noveno. Eliminación del procedimiento sancionador ordinario y falta de certeza. Las modificaciones relacionadas con el procedimiento sancionador ordinario son inconstitucionales, pues no se respetó el principio de certidumbre, específicamente por lo que hace a los artículos 68 BIS, numeral 1), inciso e); 274, numeral 1), inciso a); 277, numeral 10); la denominación del capítulo segundo del

mismo libro; 280; 287 TER, numeral 4); 381 BIS y 381 TER; así como la derogación de los artículos 281, numerales 2) al 9), y 286. Contrario a lo señalado en la iniciativa, no se obtiene el beneficio de celeridad al eliminar el procedimiento sancionador ordinario, pues los cambios versan –únicamente– en sustituir la palabra "ordinario" por "especial", sin modificar o acortar las etapas y plazos.

La minoría legislativa señala que con la reforma el Instituto Estatal Electoral ya no puede fincar responsabilidades por infracciones administrativas, con lo que se contravienen los artículos 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.(17) Sostienen que ello constituye un acto de regresividad. La eliminación de la vía ordinaria a cargo del organismo público local electoral carga el estudio de todas las infracciones al procedimiento especial, con lo que se le quita el carácter que correspondía a la especial atención de los asuntos que se tramitaban a través de esa instancia.

En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género se reconoce el grado de especialización de los organismos públicos locales electorales y, por tanto, su capacidad para atender, sustanciar y sancionar con motivo de un procedimiento administrativo. Con las modificaciones se contraviene el artículo 4º constitucional, en el que se reconoce el derecho a la igualdad.

Las modificaciones realizadas carecen de una técnica legislativa, por lo que generan incertidumbre a la ciudadanía, en atención a los siguientes aspectos:

• Ahora existen dos capítulos llamados "Procedimiento Especial Sancionador";

• Se crea una Comisión de Quejas y Denuncias sin establecer quiénes la integrarán, la forma de designación, las reglas para su funcionamiento y las facultades de sus integrantes;

• Se elimina la facultad del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador;

• Es vago el contenido del artículo 277, numeral 10), de la Ley Electoral local, pues el Instituto Estatal Electoral ya no puede emitir resoluciones;

• En el nombre del Capítulo Segundo del Título Tercero, únicamente se sustituye la palabra "ordinario" por "especial";

• Se derogaron los numerales 2) al 9) del artículo 281, por lo que ya no se establece nada con respecto a las medidas cautelares o de protección, lo cual era una obligación;

• Con las sustituciones de palabras en el artículo 280 se eliminan las faltas y sanciones administrativas, sin justificación alguna;

• La reforma es falaz en relación con el artículo 280 BIS, pues las características de la investigación realizada por el Instituto Electoral local ya se contemplaban en el artículo 284.

• Lo establecido en el artículo 381 BIS genera una laguna, pues no se contemplan en el recurso de revisión todos los escenarios posibles, pues a través de qué recurso se puede revisar algún vicio del procedimiento especial sancionador cuando se vincula con un procedimiento de participación ciudadana. Es confuso

que se crea un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pero este no es procedente para revisar todos los casos ante los cuales se puede presentar;

• El artículo 381 BIS carece de técnica legislativa, pues se ubican en el capítulo correspondiente al juicio de inconformidad, en la Sección Sexta ("De la Notificación de las Sentencias"), siendo que su contenido se refiere al nuevo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador;

• Se establece que al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador le serán aplicables las reglas del recurso de apelación, por lo que confunde que esos preceptos no hayan sido incluidos, para que la regulación fuese un poco más coherente y lógica. Se le debió crear a este nuevo recurso su propio capítulo, para evitar confusiones y distintas interpretaciones;

En relación con los artículos derogados, se crea una laguna y, en consecuencia, un escenario de incertidumbre, pues estos artículos corresponden a todo el capítulo denominado "Del Procedimiento Especial Sancionador y de las Medidas Cautelares y de Protección por Infracciones que Constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", por lo que con su eliminación la ciudadanía ya no tiene certeza sobre cómo se tramitará su denuncia, los requisitos que debe contener la queja, si la pueden presentar de manera oral o no; las prevenciones y los plazos a los que está sujeto el Instituto; las medidas cautelares y de reparación que se pueden imponer, entre otras cuestiones;

• Si bien en el capítulo siguiente, también llamado "Del Procedimiento Especial Sancionador", se establecen algunas cuestiones procedimentales, estas generan más confusión, pues el artículo 287 BIS precisa que esas reglas se seguirán en los procedimientos relacionados con la violencia política en contra de las mujeres por razón de género;

• Se produce incertidumbre, puesto que: **i)** no se conoce el trámite que se le dará a las denuncias que no estén relacionadas con violencia política de género, y **ii)** es confuso que se establezca el trámite de los casos de violencia política de género en un capítulo distinto, cuando existe un apartado especial que incluso lleva en su nombre la referencia a la "violencia política de género". Al trasladar las reglas procedimentales especiales para atender la "violencia política de género" al capítulo que habla del procedimiento especial sancionador en general, se produce confusión sobre a cuál vía le serán aplicables tales reglas y deja una laguna en el capítulo especial de "violencia política de género", y

• Al ser derogado el artículo 286, no hay certeza sobre las conductas que pueden ser tramitadas mediante el procedimiento especial sancionador y pareciera que es exclusivo para denunciar "violencia política de género", por lo que la ciudadanía y la militancia no tiene una instancia para denunciar los actos anticipados de campaña o precampaña, la calumnia, etcétera.

8. Registro y turno. Mediante un acuerdo del primero de agosto de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la demanda presentada en representación del Partido del Trabajo, ordenó la formación y registro del expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la instrucción del procedimiento y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. El siete de agosto siguiente, la Presidenta de esta Suprema Corte emitió un acuerdo a través del cual tuvo por presentada la demanda presentada por diversas diputaciones integrantes del Congreso del

Estado de Chihuahua, ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 164/2023 y, debido a la identidad respecto al decreto impugnado, lo acumuló a la diversa acción de inconstitucionalidad 163/2023, por lo que turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Admisión y trámite. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra instructora emitió un acuerdo en el cual –entre otras cuestiones– admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad;(18) tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua como las autoridades que emitieron y promulgaron el Decreto controvertido, por lo que se ordenó darles vista para que rindieran los informes respectivos; le dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación y esfera competencial conviniera; le solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión del órgano jurisdiccional en relación con las acciones; y le requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral para que remitiera una copia certificada de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo.

11. Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Mediante un escrito recibido el veintinueve de agosto del año en curso, Everardo Rojas Soriano, en su carácter de titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, rindió el informe requerido en representación de dicho órgano legislativo, en los siguientes términos:

i. El Congreso local tiene plena facultad para legislar en las materias relativas a las normas cuya invalidez se reclama, además de que se agotaron y cumplieron todos los requisitos constitucionales y legales para su creación.

ii. En relación con la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, en el Decreto impugnado no se tocó el tema de los derechos indígenas. La reforma a la Ley Electoral local, en ninguno de los supuestos reformados, tiene injerencia en la vida social, política o cultural de los pueblos indígenas reconocidos en el estado y, por tanto, no fue necesaria la consulta previa a dicho grupo. Con la reforma no se incidió ni se reconoció algún derecho de las personas indígenas, porque estas ya tienen plenamente reconocidos sus derechos en la misma ley, los cuales no se modificaron con la reforma.

La obligación constitucional e internacional de consultar a las comunidades indígenas debe observarse siempre y cuando la medida sea susceptible de afectar sus derechos e intereses, cuestión que en la presente no se trató, ni siquiera en algún aspecto positivo, sino que se abordó el trato político-electoral en general.

iii. Son infundados los argumentos sobre las omisiones legislativas en relación con los derechos de los pueblos indígenas, pues en el artículo 13, numerales 5) y 6), de la Ley Electoral local se reconoce su derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; así como la posibilidad de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno propias. Las normas que estipulan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas no se modificaron, por lo que quedaron a salvo sus derechos constitucionales.

Además, desde el año dos mil trece se creó la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, la cual tiene como objetivo principal el garantizar el ejercicio de los derechos de todos los pueblos indígenas en la entidad, entre los que se reconoce el de autonomía y autogobierno.

Si bien los actores aluden a una serie de consideraciones de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en donde se analizó una ausencia de normatividad que garantice la participación política de las comunidades indígenas, ello fue cubierto a través de un diverso Decreto, el cual no es objeto del análisis del presente asunto.

iv. Los actores pretenden evidenciar una violación sistemática a "grupos vulnerables históricos", como ancla para una declaración de inconstitucionalidad de la reforma, la cual no involucró el reconocimiento de derechos, instituciones, ideologías, organismos de protección, ni demás aspectos de la vida privada de las personas o de su situación de discapacidad, frente al ámbito político.

v. El procedimiento legislativo no fue viciado en ningún momento por quienes participaron en la aprobación del Decreto. La iniciativa quedó registrada con el número de asunto 2056, en la página oficial del Congreso local, además de que cumplió con todos los requisitos que establece la Constitución local y la Ley Orgánica.

Si bien señalan que el turno simplificado carece de una debida fundamentación y motivación, en el propio artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica se señala que el turno simplificado de las iniciativas se puede realizar cuando su naturaleza lo amerite. Conforme a la naturaleza de la iniciativa y debido a que era una reforma en materia electoral, se tiene un plazo constitucional de noventa días antes del inicio del proceso para presentar cualquier reforma, siendo que en el estado de Chihuahua tendrá inicio el primero de octubre de dos mil veintitrés. Era menester darle trámite urgente a la reforma, para evitar que los tiempos constitucionales fueran transgredidos, por lo que se decidió usar la figura del turno simplificado.

Se cumple con el artículo 166 de la Ley Orgánica, pues el Presidente de la Comisión dictaminadora envió los correos electrónicos con el citatorio y el orden del día, con doce horas de anticipación. En la demanda se refiere que la reunión de trabajo del veintiuno de junio inició a las ocho horas con treinta y cinco minutos; es decir, doce horas después del citatorio.

En el informe se expone la forma como se desarrollaron las sesiones de la Comisión dictaminadora y se sostiene que se cumplieron con los requisitos contemplados en la normativa para su validez. En específico, refieren las circunstancias en las que las diputaciones integrantes de la Comisión tuvieron conocimiento de los oficios a través de los cuales el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral formularon su opinión sobre la propuesta de reforma. De igual manera, destacan la forma como se desarrollaron dichas reuniones de trabajo y lo contrastan con los planteamientos formulados por las diputaciones promoventes.

Con respecto a la modificación presentada por el diputado iniciador, se destaca que se le dio lectura en la reunión del veintidós de junio de dos mil veintitrés, y se dio un tercer receso a solicitud de los diputados Bazán Flores y Carrera Chávez. Los preceptos que a decir de los promoventes se incumplieron no hacen referencia a las modificaciones a una iniciativa.

En relación con la votación del "sentido del dictamen", plantea que la normativa reglamentaria establece la figura del sentido del dictamen. Se hizo llegar a las diputaciones integrantes de la Comisión dictaminadora, por medio de correo electrónico, los documentos en los que se hace la relatoría del proceso legislativo, con tres días de anticipación a la sesión donde se votaría el proyecto de dictamen.

También se exponen las circunstancias por las que se cumplieron con las exigencias para la convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso estatal, celebrada el veintiocho de junio del año en curso. De igual forma se destacan las condiciones conforme a las cuales se desarrolló la deliberación relativa al dictamen aprobado por la Comisión.

vi. Los conceptos de invalidez sobre la violación al principio de deliberación democrática son infundados, pues es falso que no hubo una deliberación. Basta con observar las reuniones y sesiones que se adjuntan al informe para corroborar lo señalado. Los promoventes reconocen que participaron tanto en las reuniones de la Comisión como de la sesión extraordinaria del Pleno. El orden del día se dio a conocer con la anticipación exigida en la normativa.

vii. El planteamiento sobre la inconstitucionalidad del segundo párrafo del numeral 5) del artículo 21 de la Ley Electoral local es infundado. El órgano legislativo local no se extralimitó en sus atribuciones, pues se corresponde con la naturaleza de su función y con la reforma se buscó la coordinación con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

viii. El tema de la pérdida de registro de los partidos políticos en la entidad de Chihuahua, cuando traten sobre las elecciones nacionales, compete únicamente a la legislación general. Con la adición del párrafo se busca, única y exclusivamente, adecuar la legislación local a la Ley General de Partidos Políticos, siendo que estrictamente se menciona que la disposición no será aplicable a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

ix. Los conceptos de invalidez relativos al sistema de asignación de regidurías de representación proporcional son infundados. En el artículo 115 de la Constitución Política del país se establece que las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el municipio, por lo que no se exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

La valoración de la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional debe realizarse caso por caso y en atención a la figura establecida en la legislación local. Se hace referencia a diversas jurisprudencias adoptadas por esta Suprema Corte en relación con el principio de representación proporcional, con base en las cuales se considera que se debe desestimar el concepto de invalidez que se hace valer.

No existe una obligación de homologar la totalidad de las reglas sobre la representación proporcional, tan es así que las bases impuestas para su elaboración son generales, sin imponer límites máximos ni mínimos. Sostiene que el sistema de representación proporcional se ajusta a la Constitución porque: **i)** se mantiene el límite mínimo de acceso a la representación proporcional; **ii)** para que ello sea eficaz, lo conducente es tomar como referente la votación individual por partido político y no por coalición; **iii)** la reforma evita no solo la transferencia de votos, sino de los espacios edilicios a fuerzas políticas que no cumplen con la votación mínima, y **iv)** si bien se eliminó la restricción para que la fuerza política ganadora de mayoría relativa también acceda a regidurías de representación proporcional, dicha norma es democrática y contiene una cláusula de gobernabilidad, sumado a que el tope para que un partido político se represente en los ayuntamientos es el número máximo de regidurías establecido para cada caso.

Con la reforma se hace más accesible el sistema de representación proporcional, de conformidad con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce. El nuevo procedimiento para la asignación de regidurías en el estado de Chihuahua garantiza que exista un equilibrio para que, por un lado, la fuerza política ganadora tenga gobernabilidad y, por el otro, exista pluralidad para la participación de las demás fuerzas políticas.

En un ejercicio de comparación, en distintos estados de la República se establecen sistemas de representación proporcional para la conformación de ayuntamientos similares al modelo del estado de Chihuahua (Durango, Guerrero, Oaxaca y Veracruz de Ignacio de la Llave). Del marco normativo no se desprende una prohibición de que los partidos o candidaturas que participen asociadamente en una elección puedan adquirir el derecho de participar de la asignación de regidurías de representación proporcional, aunque hayan ganado las elecciones. Al contrario, dicha normativa garantiza el principio de igualdad entre los partidos políticos.

En Chihuahua, la cláusula de gobernabilidad establecida en la reforma electoral para la integración de los ayuntamientos es equivalente al cincuenta y cinco por ciento, por lo que se encuentre dentro de los parámetros establecidos en otras legislaciones. Además, la fórmula implementada garantiza que los partidos que obtienen un dos por ciento de la votación municipal válida emitida tengan acceso a regidurías de representación proporcional.

Se trata de reglas establecidas conforme a la potestad soberana del estado de Chihuahua para regular su sistema de representación proporcional, atendiendo a sus particularidades, aunado a que están encaminadas a la progresividad y el pluralismo político, para garantizar espacios a las diferentes fuerzas políticas; garantizar la gobernabilidad en los ayuntamientos y ajustarse al objetivo de la representación proporcional. También señala que la reforma satisface los criterios para considerar el cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación.

x. El argumento consistente en que la reforma electoral impone una obligación más gravosa que la señalada en el artículo 105 constitucional es infundado. La temporalidad de noventa días es una garantía de tiempo respecto al proceso que va a iniciar; entre más tiempo se tenga para materializar las normas a la nueva realidad, se estará planteando una nueva norma con mayores garantías de que se efectuará conforme a ello. De otra forma, se reduciría el tiempo suficiente para adecuar los nuevos ordenamientos. En la disposición constitucional se establece la expresión “al menos”, lo cual no es limitante para dar más tiempo antes de que inicie el proceso electoral.

xi. Los conceptos de invalidez relativos a la eliminación de la vía ordinaria del procedimiento sancionatorio en materia electoral son infundados. Se trata de una modificación necesaria para dar mayor certeza, ya que beneficia a todo el procedimiento al establecerse la Comisión de Quejas y Denuncias, además de que no se vulnera ningún derecho ni garantía.

La modificación al procedimiento es solamente de su estructura, para darle mayor celeridad a las denuncias que se presenten en materia electoral.

12. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. El mismo veintinueve de agosto se recibió el informe presentado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de Sahara

Gabriela Cárdenas Fernández, en su carácter de Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno. En el escrito se desarrolla –en esencia– la misma respuesta que en el informe del Poder Legislativo estatal, por lo cual a continuación únicamente se sintetizan los argumentos adicionales que se identificaron:

i. Los actos impugnados no son atribuibles al Poder Ejecutivo local, pues se refieren al Decreto aprobado por la Legislatura y no se hace valer algún argumento en contra de su promulgación o publicación, que son los actos propios del Ejecutivo. Por tanto, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, pues no se señalaron vicios propios sobre la promulgación y publicación del Decreto.

ii. Respecto a la omisión de consultar a las personas con discapacidad, es infundado porque, para que exista la obligación de consultar, el objeto de la regulación debe relacionarse directamente con los intereses de ese sector de la población. El Decreto impugnado no configura una medida legislativa que afecte a las personas con discapacidad de manera especial y diferenciada frente al resto de la población, pues se pretenden regular aspectos generales de la materia electoral, por lo que el Congreso estatal no estaba obligado a realizar una consulta previa.

iii. En cuanto al planteamiento sobre la omisión legislativa de establecer medidas afirmativas para las personas con discapacidad y de la diversidad sexual, se considera que la omisión no existe. En todo caso, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral no establece preceptos ni elementos técnicos de los que se derive el tema de la diversidad sexual y de la inclusión de las personas con discapacidad, por lo cual dicha obligación no puede ser trasladada al estado.

El Congreso local actuó dentro de los límites que la Constitución le confiere, por lo cual no existe la omisión reclamada por esta vía constitucional, aunado a que es improcedente cualquier procedimiento de control de constitucionalidad que reclame una supuesta omisión legislativa no fincada en un mandato de la Constitución Política del país.

iv. Las supuestas violaciones alegadas en relación con el procedimiento legislativo son de carácter subjetivo, aunado a que no tienen sustento legal ni fáctico.

v. El concepto de invalidez sobre la contravención al artículo 105 constitucional es infundado, pues la disposición pretende salvaguardar la certeza en la regulación del proceso electoral, evitando que se apruebe una norma general electoral en un tiempo menor al previsto. Por tanto, el órgano legislativo cumplió con el plazo constitucional, pues otorgó un tiempo anticipado.

vi. Los planteamientos relativos al régimen sancionatorio son infundados, pues no establecen cuál precepto constitucional se está violando.

13. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintinueve de agosto también se remitió la opinión de la Sala Superior sobre las acciones de inconstitucionalidad (SUP-OP-17/2023), en los términos expuestos a continuación:

i. Violaciones al procedimiento legislativo y vulneración al principio de deliberación democrática. No son materia de opinión especializada, porque ambos conceptos de invalidez se relacionan con irregularidades que escapan de su ámbito de competencia especializada en materia electoral.

ii. Omisión de consulta previa a las comunidades indígenas y a las personas en situación de discapacidad. No se requiere de una opinión especializada en materia electoral, pues se relaciona con el ámbito del derecho legislativo, específicamente con la validez del procedimiento legislativo.

iii. Eliminación del procedimiento ordinario sancionador. No se requiere de una opinión especializada, pues el tema está vinculado con el derecho procesal y no con el sustantivo electoral.

iv. Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Las disposiciones controvertidas se ajustan al parámetro de regularidad constitucional, ya que el diseño que adoptó la Legislatura local está dentro del marco de libre configuración de la que gozan las entidades federativas para regular el principio de representación proporcional. En abstracto, el modelo adoptado no genera un trato inequitativo entre coaliciones y partidos políticos, ni una distorsión del principio de representación proporcional.

v. Omisión de legislar en materia de personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+ y pueblos indígenas. El Congreso del Estado de Chihuahua incurrió en una omisión legislativa absoluta, al no establecer alguna medida para asegurar el derecho al voto en sentido pasivo de la ciudadanía del estado perteneciente a la comunidad LGBT+, las personas con una discapacidad e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

vi. Pérdida de registro de partidos políticos. El precepto cuestionado es constitucional, pues no establece un supuesto adicional para que los partidos políticos nacionales puedan conservar su acreditación local, aunado a que únicamente se replica lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política del país.

vii. Imposición de una obligación más gravosa que la prevista en el artículo 105 constitucional. El artículo cuarto transitorio del Decreto número 732 del dos mil veinte no establece una obligación más gravosa respecto a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política del país. Se trata de una obligación que la propia legislatura se establece, representando un parámetro de anticipación válido.

14. Alegatos. El ocho de septiembre del año en curso, Rosario Erika Valdovinos Lechuga, en su carácter de delegada autorizada por parte de la minoría parlamentaria promovente, presentó un escrito por el cual formuló sus alegatos.

15. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se ordenó cerrar la instrucción de los asuntos y se enviaron los expedientes a la Ministra instructora, para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia exclusiva para analizar las acciones de inconstitucionalidad en las que se reclame –en abstracto– la no conformidad de

las leyes electorales a la Constitución, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafos primero, segundo, incisos d) y f), y tercero, de la Constitución Política del país(19) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(20)

17. En el caso, el Partido del Trabajo –en su carácter de partido político nacional– y diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua reclaman que el Decreto número 583 de dos mil veintitrés, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales. Por tanto, se actualiza la competencia de este Tribunal Pleno para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad.

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

18. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que se hacen valer conceptos de invalidez orientados a reclamar tres cuestiones destacadas:

A. La invalidez del Decreto número 583 de dos mil veintitrés en su integridad, por supuestos vicios en el procedimiento legislativo.

B. La inconstitucionalidad de disposiciones en específico, a saber:

• La reforma de los artículos 13, numeral 2); 17, numeral 4); 43, numeral 3), inciso d); 51, numeral 1), fracción I, inciso c), incisos X y XI; fracción II, incisos a), b), c) y d), y numeral 2); 60, numeral 1); 66, numeral 1), inciso d); 68 BIS, numeral 1), inciso e); 104, numeral 3), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y numeral 5); 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, y párrafo tercero; 111, numeral 1), inciso f); 191, numeral 1), incisos b), f) y g); y numeral 2), inciso a); 263, numeral 1), inciso h); 272 i, numeral 4); 274, numeral 1), incisos a), b) y c); 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10); 280, numeral 1); 287, numeral 3); 287 BIS, numeral 1); 289, numerales 5) y 6); 301 BIS; 310, numeral 1); 330, numeral 1), inciso a); la modificación de los nombres del Título tercero del Libro sexto y del Capítulo segundo de aquel;

• La adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último, 61, numerales 4) y 5), 263, numeral 1), inciso i), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, numeral 4), 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 301 TER, 303, numeral 1), inciso g), 332, numeral 4), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS, 381 TER, 385, numeral 3), inciso d), y;

• La derogación de los artículos 66, numeral 1), inciso e), 274, numeral 1), inciso d), 277, numerales 8) y 9); 281, numerales 2) al 9), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER; 282, 283, 284, 285, 286 y 290, numeral 2); así como la modificación del artículo cuarto transitorio del Decreto número 732 de dos mil veinte.

C. La actualización de una omisión legislativa de carácter relativo, en relación con la modificación de los artículos 13, 17, 104, 106 y 191 mediante el Decreto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

19. El artículo 60(21) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(22) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, que su cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en la que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial y que, en materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.

20. En el caso, el Decreto número 583 del dos mil veintitrés, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley Electoral local, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el primero de julio del año dos mil veintitrés. Entonces, como todos los días deben considerarse como hábiles porque se cuestionan disposiciones en materia electoral, el plazo para promover las acciones de inconstitucionalidad transcurrió **del dos al treinta y uno de julio** del año en curso.

21. En relación con el escrito de demanda suscrito por diversas diputadas y diputados del Congreso local, cabe precisar que consta que el veintiocho de julio de dos mil veintitrés fue depositado en la oficina de correos del Servicio Postal Mexicano en el estado de Chihuahua,(23) por lo que debe considerarse que en esa fecha se presentó la promoción, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Reglamentaria.(24)

22. Como **los escritos de demanda se presentaron –respectivamente– los días veintiocho y treinta y uno de julio**,(25) se considera que las acciones de inconstitucionalidad se promovieron oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

23. De conformidad con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país, entre los sujetos legitimados para ejercer una acción de inconstitucionalidad se encuentran: **i)** el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran una legislatura de una entidad federativa en contra de las leyes expedidas por el propio órgano (inciso d), y **ii)** los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales (inciso f).(26)

24. En primer lugar, el Partido del Trabajo está registrado ante el Instituto Nacional Electoral como un partido político nacional,(27) además de que su pretensión es cuestionar la constitucionalidad de una reforma a la ley electoral de carácter local.

25. Asimismo, la acción se promueve por un órgano facultado estatutariamente para la representación legal del partido, pues la demanda está firmada por diez de las personas que integran la Comisión Coordinadora Nacional(28) (ahora Consejo Directivo Nacional), la cual tiene la facultad de representación política y legal en todo tipo de asuntos de carácter judicial, incluida la promoción de acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 44, incisos a) y c), de los Estatutos del Partido del Trabajo.(29)

26. De conformidad con el artículo 43 de los Estatutos,(30) el Consejo Directivo Nacional se conforma con un mínimo de nueve y un máximo de diecisiete integrantes, siendo que su conformación actual es de diecisiete personas.(31) En el precepto estatutario también se establece que todos los acuerdos,

resoluciones y actos del Consejo Directivo Nacional tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes. En atención a lo expuesto, como el escrito de demanda contiene la firma autógrafa de diez de las diecisiete personas que forman parte del Consejo Directivo Nacional, lo cual equivale a la mayoría de sus integrantes, se tiene por demostrada la representación del partido promovente.

27. En segundo lugar, en relación con la minoría parlamentaria promovente, debe considerarse que en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria se dispone que la demanda en la que se ejerza la acción debe de estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de las personas integrantes del órgano legislativo. En ese sentido, si en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua(32) se establece que el Congreso local se compondrá de treinta y tres diputaciones, el treinta y tres por ciento del órgano equivale –en principio– a once diputaciones.

28. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que en el proemio del escrito de demanda y en el apartado en el que se precisa el nombre de las personas promoventes únicamente se identifican a diez diputaciones; sumado a que en el apartado sobre la legitimación desarrollan argumentos orientados a justificar que la promoción de la acción por parte de esas diez diputaciones es suficiente para tener por satisfecho este presupuesto procesal.

29. Sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se advierte que contiene el nombre y la firma autógrafa de las **once personas** que se identifican a continuación: **1)** Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo; **2)** Leticia Ortega Máynez; **3)** Óscar Daniel Avitia Arellanes; **4)** Rosana Díaz Reyes; **5)** Gustavo de la Rosa Hickerson; **6)** Magdalena Rentería Pérez; **7)** María Antonieta Pérez Reyes; **8)** Benjamín Carrera Chávez; **9)** David Óscar Castrejón Rivas; **10)** Ilse América García Soto, y **11)** Jael Argüelles Díaz.

30. El carácter de las personas firmantes como diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua se acredita con el Decreto Nº. LXVII/INLEG/0001/2021 I. P.O., publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno,(33) del cual se acompañó una copia al escrito de demanda. En relación con la diputada Jael Argüelles Díaz, cabe destacar que, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Ministra instructora, se remitió copia certificada del Decreto Nº. LXVII/EXDEC/0580/2023 VIII P.E., a través del cual se aprobó la separación voluntaria del cargo de la diputada propietaria Amelia Deyanira Ozaeta Díaz y, como consecuencia, se determinó que la diputada Jael Argüelles Díaz continuará en funciones.(34)

31. Por lo tanto, si en el caso la demanda está suscrita por once diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, quienes representan al menos el treinta y tres por ciento de dicho órgano legislativo, se considera acreditada su legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad. Además, las diputaciones promoventes pretenden controvertir un decreto emitido por la propia legislatura estatal a la que pertenecen, a través del cual se modificó la Ley Electoral local, por lo que se cumple con el requisito para la procedencia de la acción.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de orden público y, por ende, de estudio preferente. Por tanto, se deben estudiar las causas de improcedencia que hacen

valer las autoridades emisoras, para determinar si se justifica el estudio de fondo de los conceptos de invalidez opuestos.

V.1. Los vicios de las normas impugnadas no son atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua

33. En su informe, el Poder Ejecutivo alega que los conceptos de invalidez se refieren al Decreto aprobado por la legislatura estatal, de tal forma que no se hace valer algún argumento en contra de su promulgación o publicación, que son los actos atribuibles al Ejecutivo. Por tanto, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 19, fracción VIII, del mismo ordenamiento, pues no se reclaman vicios propios de la promulgación y publicación del Decreto.

34. De conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política del país, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución. De lo anterior, se tiene que lo que se somete a conocimiento de este Tribunal constitucional es –precisamente– la regularidad de la norma impugnada, y no actos como materia de impugnación en forma destacada, como lo sería la promulgación, publicación y refrendo del Decreto en cuestión. En todo caso, dichos actos se deben analizar como parte del procedimiento legislativo, siempre y cuando se haga valer en los conceptos de invalidez su inconstitucionalidad con motivo de la publicación de la norma general.

35. Ello se refleja en lo previsto por los artículos 61 y 64 de la Ley Reglamentaria,(35) en el sentido de que el escrito en el que se promueva una acción de inconstitucionalidad debe contener –entre otros aspectos– los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales controvertidas, por lo cual se le debe dar vista a esos órganos para que rindan un informe que contenga las razones y fundamentos orientados a sostener la validez de las normas legales controvertidas o la improcedencia de la acción.

36. Entonces, la circunstancia de que los accionantes no formulen conceptos de invalidez por vicios propios respecto a la promulgación o publicación de las normas impugnadas no podría traer consigo la improcedencia o el sobreseimiento de la vía, pues la acción de inconstitucionalidad implica un medio de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes.

37. Adicionalmente, en el asunto bajo estudio se plantean conceptos de invalidez del Decreto, por presuntos vicios en el marco del procedimiento legislativo, en el cual sí tuvo participación el Ejecutivo local. En última instancia, la participación del Poder Ejecutivo, a través de la respectiva promulgación y publicación, es un presupuesto para la existencia de las normas generales que pretenden reclamarse, de ahí que la normativa le reconozca como parte y le brinde la oportunidad de señalar lo que a su interés convenga.(36)

38. Por las razones expuestas, se **desestima** la causal de improcedencia planteada. Una decisión con base en la misma línea de razonamiento se adoptó en la **acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020**.(37)

V.2. La acción de inconstitucionalidad es improcedente si se plantea una omisión legislativa

39. El Poder Ejecutivo local argumenta que cualquier procedimiento de control de constitucionalidad que reclame una supuesta omisión legislativa es improcedente. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que si bien la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de una omisión absoluta respecto a la emisión de una ley, pues en estricto sentido no se está reclamando una norma general, sí es viable que a través de esa vía se impugne una omisión parcial o relativa, derivado de una deficiente regulación de las normas respectivas.(38)

40. En el caso, si bien las diputaciones promoventes alegan de forma general que se desconocieron los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, de las personas con discapacidad y de las minorías sexuales, por la falta de mecanismos para garantizar su participación efectiva en la selección de candidaturas; este alto tribunal considera que sus planteamientos deben contextualizarse a partir de las reformas realizadas a los artículos 13, 17, 104, 106 y 191 de la Ley Electoral local, a través de las cuales se modificó el régimen de postulación de candidaturas y de distribución de cargos por el principio de representación proporcional, mediante la incorporación de reglas orientadas al cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género.

41. Por tanto, se advierte que los conceptos de invalidez pueden entenderse –preliminarmente– desde la perspectiva de que se pretende reclamar una deficiente regulación de las normas concernientes al registro de candidaturas y asignación de cargos de elección popular, derivada de la omisión de contemplar medidas afirmativas en beneficio de los colectivos identificados.

42. En todo caso, la valoración respecto a si efectivamente se actualiza una omisión legislativa y su tipo es una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto, lo cual corrobora que debe desestimarse esta causal de improcedencia.(39)

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Planteamiento del asunto

43. La presente controversia tiene su origen en la emisión y promulgación del Decreto número 583 de dos mil veintitrés, a través de la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; además de la modificación del artículo cuatro transitorio del Decreto 732 de dos mil veinte. Tanto el Partido del Trabajo como una minoría de diputaciones del Congreso local promueven las presentes acciones de inconstitucionalidad, en las cuales hacen valer –en esencia– conceptos de invalidez dirigidos a reclamar: **i)** violaciones al procedimiento legislativo, y **ii)** violaciones de carácter sustantivo, relativas al contenido de los preceptos legales que se reformaron (los cuales se sintetizaron en el apartado de antecedentes de esta sentencia).

44. Por razón de método y atendiendo al mayor beneficio que podrían obtener los accionantes, en un primer momento se analizarán los planteamientos vinculados con los presuntos vicios del procedimiento legislativo, pues de considerarse fundados podrían conllevar como consecuencia la declaración de invalidez del Decreto impugnado en su integridad. Los argumentos se centran, por un lado, en la omisión de realizar una consulta previa a los pueblos indígenas y a las personas en situación de discapacidad; y, por el otro, en la materialización de violaciones a las normas que regulan el desarrollo del procedimiento legislativo y en la vulneración del principio de deliberación democrática.

45. Posteriormente, atendiendo a lo que se determine respecto a las violaciones procedimentales, se estudiarán los argumentos relativos al contenido de los preceptos que fueron modificados, para lo cual los conceptos de invalidez se agruparán temáticamente. A continuación, se expone el orden en el que se desarrollará el análisis de los temas comprendidos en la presente controversia:

Tema 1	Presuntos vicios del procedimiento legislativo **A)** Supuesta vulneración al derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y de la ciudadanía con discapacidad **B)** Supuestas violaciones al procedimiento legislativo y vulneración al principio de deliberación democrática
Tema 2	Presunta omisión legislativa, por la falta de mecanismos para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBT+, en la postulación de candidaturas y en la asignación de cargos para el Congreso local y los ayuntamientos
Tema 3	Pérdida de registro de los partidos locales
Tema 4	Régimen para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional
Tema 5	Modificación del régimen transitorio para la implementación de las elecciones directas de las regidurías
Tema 6	Eliminación del procedimiento sancionador ordinario y modificaciones al procedimiento especial sancionador

VI.2. Análisis de fondo de los temas propuestos

Tema 1. Presuntos vicios del procedimiento legislativo

46. En este apartado se estudian los planteamientos relacionados con los supuestos vicios del procedimiento legislativo. En una primera sección (subapartado A) se analizará el argumento consistente en que no se realizó una consulta previa a los pueblos indígenas que radican en el estado de Chihuahua y a la ciudadanía en situación de discapacidad, en relación con diversas modificaciones y omisiones que inciden directamente sobre sus derechos político-electorales.

47. Del análisis desarrollado se concluye que no se actualizó una violación al procedimiento legislativo por la falta de una consulta previa, debido a que las modificaciones legislativas comprendidas en el Decreto no afectan –directa o indirectamente– los derechos político-electorales de la ciudadanía

perteneciente a estos grupos sociales. En particular, en lo relativo a que la falta de consulta se tradujo en que no se implementaran mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos de participación política, se desestima porque el planteamiento sobre la omisión legislativa implica reconocer –en este caso– que no se adoptaron normas que impacten sobre los derechos de las comunidades indígenas y de las personas con discapacidad, lo cual es un presupuesto para que se genere el deber de un órgano legislativo de realizar una consulta de forma previa a la emisión o modificación de una norma.

48. En una segunda sección (subapartado B) se valora el resto de los planteamientos relacionados con las presuntas violaciones que se materializaron en el marco del procedimiento legislativo. Al respecto, se determina que no les asiste la razón a las diputaciones promoventes, debido a que se **cumplieron** con las fases y los plazos previstos en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior, sumado a que se garantizó el principio de deliberación democrática y una participación efectiva de las minorías parlamentarias.

A) SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y DE LA CIUDADANÍA CON DISCAPACIDAD

i) ***Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas***

49. En relación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, este alto tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que los artículos 2° de la Constitución Política del país; 6 y 7 del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo(40) obligan a las autoridades mexicanas a consultarles previamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

50. En la **controversia constitucional 32/2012**,(41) este Tribunal Pleno consideró que el derecho a la consulta se deprende de los postulados del artículo 2° de la Constitución Política del país, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación. Por lo tanto, se precisó que, a pesar de que la consulta indígena no estuviese prevista expresamente como parte del procedimiento legislativo, en términos de los artículos 1° de la Constitución Política del país; 6 y 7 del Convenio 169, se imponían una serie de obligaciones a las autoridades mexicanas, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a estos grupos.(42)

51. En la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**,(43) se concluyó que, cuando el objeto de regulación de una legislación son precisamente los derechos de personas que se rigen por sistemas normativos indígenas, es evidente que se trata de leyes susceptibles de afectarles directamente. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 31/2014**(44) se consideró que las disposiciones impugnadas implicaban medidas legislativas que incidían en los mecanismos u organismos a través de los cuales las comunidades indígenas podían ejercer sus derechos de participación en las políticas públicas que afectaban a sus intereses.

52. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 84/2016**(45) se consideró que existe una posibilidad de afectación directa en el sentido del Convenio 169 si las leyes bajo análisis regulan instituciones destinadas a atender las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas. De lo anterior, se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las comunidades indígenas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, **siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población**.

53. De igual forma, se ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y a las comunidades indígenas a las que alude el artículo 6 del Convenio 169, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, **no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio**. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 151/2017**(46) se declaró la invalidez de diversas normas cuyo propósito manifiesto era promover el rescate y la conservación de la cultura de un grupo indígena en una entidad federativa.

54. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019**(47) se declaró la invalidez de disposiciones normativas, ya que no se consultaron de manera adecuada a pesar de que tales normas estaban relacionadas con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de una entidad federativa a elegir dirigentes conforme a sus prácticas tradicionales.

55. Ahora bien, en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018,** este alto tribunal estableció que **los procesos de consulta de medidas legislativas** susceptibles de afectar a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, las fases y características siguientes:(48)

a) Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

b) Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

c) Fase de deliberación interna. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) Fase de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

e) Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

56. En estos casos, el Tribunal Pleno ha explicado que, para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y de las comunidades indígenas y

afromexicanas, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del órgano legislativo,(49) en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que la afectación directa no puede tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trata de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y de las comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental.

57. De esta manera, la consulta a los pueblos y a las comunidades indígenas debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, a través de sus representantes, siempre que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.(50)

58. La consulta se activa cuando existan cambios legislativos susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Por lo tanto, **basta que se advierta que la normativa impugnada contenga modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente, como requisito de validez, que se haya celebrado la consulta**.

59. Los Congresos locales, en el proceso de creación de las leyes, tienen el deber de consultar a los representantes de los pueblos y a las comunidades indígenas, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

60. Ahora bien, en cuanto a los alcances de una vulneración a este derecho, debe partirse de lo determinado en la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**, en la que el Pleno declaró la invalidez del Capítulo VI, denominado “De la educación indígena”, que se integra con los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación indígena; sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida constitucionalmente.(51)

61. Dicho asunto constituye un importante precedente ya que generó una evolución del criterio que había sostenido el Pleno en el sentido de que, en el supuesto de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas indígenas, la falta de consulta previa no implica la invalidez de la totalidad del decreto.

62. Es decir, en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida, respecto de legislación que no es específica o exclusiva para estos grupos, el vicio en el proceso legislativo que le da origen no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos. Ese criterio ha sido reiterado por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 193/2020,(52) 179/2020,(53) 214/2020,(54) 131/2020 y su acumulada 186/2020,(55) 121/2019,(56) 299/2020,(57) 18/2021(58) y 71/2021.(59)

63. Con base en los precedentes citados, este alto tribunal considera que la consulta indígena y afromexicana se erige como un parámetro de control constitucional en dos vertientes: **i)** como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, **ii)** como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

ii) ***Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad***

64. Este alto tribunal ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a las autoridades mexicanas a consultar a las personas con discapacidad, incluyendo a la niñez, ya sea directamente o a través de las organizaciones que las representan, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

65. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**,(60) el Pleno determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de esas personas.

66. En dicho precedente, este Tribunal Pleno sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil, en particular, a las organizaciones representativas de las personas en situación de discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que estas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de las personas con discapacidad, además de que colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

67. En la **acción de inconstitucionalidad 101/2016**,(61) el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, al existir una ausencia absoluta de consulta a las personas en situación de discapacidad. Así, se reconoció el deber convencional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

68. En el citado asunto, se precisó que, con anterioridad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció respecto de la necesidad de consultar a grupos representativos de las personas con discapacidad sobre decisiones que les conciernen.(62)

69. Después, al fallar la **acción de inconstitucionalidad 68/2018**,(63) este alto tribunal invalidó ciertos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al considerar que el órgano legislativo no consultó a las personas con discapacidad.

70. En ese precedente se destacaron algunas cuestiones del contexto en el que surge la obligación de consultar y su importancia en la lucha del movimiento de las personas con discapacidad por exigir sus derechos. Parte de las razones de esa exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con esta condición son sujetas pasivas de la ayuda que se les brinda– favoreciendo un modelo social en el que la causa de discapacidad es el contexto que la genera. Así, la ausencia de una consulta significa no considerar a las personas con discapacidad en la definición de sus propias necesidades, regresando a un modelo asistencialista.

71. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**,(64) esta Suprema Corte invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, al no haberse celebrado una consulta con las personas con Síndrome de Down, las

organizaciones que conforman ni a las que las representan. En dicha acción, el Tribunal Pleno señaló los elementos mínimos para cumplir con la obligación convencional sobre consulta a personas en situación de discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación efectiva; y transparente).

72. En suma, cualquier nueva legislación que represente una decisión sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad y en cuyo proceso de adopción no se haya celebrado una consulta estrecha con estos grupos a través de las organizaciones que los representan, es inconstitucional por violar la Convención.

73. Para determinar si en un proceso decisorio se requiere de una consulta previa a las personas con discapacidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido en precedentes recientes adoptar la interpretación del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.(65) Al definir el significado de la porción "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad", del artículo 4.3 de la Convención, el Comité ha sostenido que esta expresión abarca toda medida legislativa, administrativa y de otra índole que pueda afectar –de forma directa o indirecta– los derechos de las personas con discapacidad.(66)

74. Entre las cuestiones que afectan directamente a este grupo catalogó la desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables; mientras que las medidas que inciden indirectamente podrían guardar relación más bien con el derecho constitucional, **los derechos electorales**, el acceso a la justicia, el nombramiento de las autoridades administrativas a cargo de las políticas en materia de discapacidad o las políticas públicas en los ámbitos de la educación, la salud, el trabajo y el empleo.(67)

75. Así, **en la acción de inconstitucionalidad 201/2020**,(68) esta Suprema Corte retomó esta interpretación del artículo 4.3 de la Convención como un criterio orientador, para efectos del ámbito interno mexicano, y sostuvo que la obligación de las autoridades del país de consultar de manera estrecha a las personas en situación de discapacidad opera, entre otros supuestos, cuando las medidas legislativas sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad. Esto sucede cuando una decisión tendrá consecuencias visibles sobre estos grupos sociales en una proporción distinta a la que las tendrá en el resto de la población.

76. Este Tribunal Pleno ha explicado que la obligación de consultar estrechamente a las personas con discapacidad prevista en el artículo 4.3 de la Convención opera con independencia de que a juicio del legislador las medidas sean benéficas para ese sector de la población. La razón que subyace a esta exigencia es que el objetivo de ese instrumento internacional es superar el modelo rehabilitador o asistencialista de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda– y, consecuentemente, favorecer un modelo social de la discapacidad.

77. En este se asume que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. De este modo, la ausencia

de consulta en cuestiones relacionadas con las personas en situación de discapacidad simplemente porque la autoridad presupone un beneficio para ellas significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo al modelo rehabilitador o asistencialista que se busca superar con la Convención.(69)

78. Por último, en la **acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas**,(70) este Tribunal Pleno insistió en que lo que se debe dilucidar para determinar si una cuestión está relacionada con la discapacidad no es el nivel benéfico o dañino de la medida que se pretende implementar –en última instancia, eso será motivo de la participación autónoma de las personas con discapacidad y deberá ser tomado en cuenta en el proceso de toma de decisiones–, sino el grado o la intimidad de la relación que este tipo de decisiones tiene en las vidas y en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

79. En ese sentido, se ha retomado la opinión del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en cuanto a que, si existe controversia sobre los efectos que tienen algunas medidas sobre las personas con discapacidad, corresponde a las autoridades de cada Estado demostrar que la cuestión examinada no atañe a este grupo de atención prioritaria y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

iii) ***Análisis de la constitucionalidad del Decreto impugnado***

80. En el caso, no existe controversia en torno a que en el marco del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto reclamado no se contempló la realización de una consulta previa dirigida a las comunidades indígenas y a las personas en situación de discapacidad del estado de Chihuahua. Por tanto, el análisis en esta sección se centra en determinar si las modificaciones legislativas llevadas a cabo a través del Decreto número 583 de dos mil veintitrés impactan en los derechos de los grupos sociales señalados y si, como consecuencia, el órgano legislativo estaba vinculado a consultarles, de conformidad con los parámetros mínimos desarrollados en la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

81. En relación con la materia electoral, este Tribunal Pleno cuenta con diversos precedentes en los que ha identificado algunos supuestos en los cuales determinadas medidas legislativas claramente son susceptibles de afectar en los derechos de autodeterminación y de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como de la ciudadanía con discapacidad; y las ha distinguido de otro tipo de normas que regulan aspectos generales de los procesos electorales y de los partidos políticos, respecto a los cuales se ha concluido que no se advierte una incidencia particular en relación con dichos grupos sociales.

82. Por ejemplo, cuando los órganos legislativos han adoptado medidas afirmativas en favor de las personas pertenecientes a comunidades indígenas u otros grupos en situación de vulnerabilidad, tales como mecanismos dirigidos a garantizar que sean postuladas para ciertos cargos de elección popular o su representatividad en los congresos y ayuntamientos, se ha considerado que estas normas tienen el potencial de incidir directamente en los derechos político-electorales de estos grupos y, por ende, se ha determinado que existía la obligación de llevar a cabo una consulta previa.(71)

83. Esa misma conclusión se ha alcanzado tratándose del reconocimiento y de la regulación de la elección de representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos, de la organización de sus formas de gobierno interno y de otras modalidades de participación política de estos colectivos.(72)

84. En cambio, este alto tribunal ha establecido que la regulación de aspectos orgánicos de las instituciones públicas, como lo son los requisitos y procedimientos para la designación de las personas titulares de las contralorías u órganos internos de control, no genera un impacto significativo o diferenciado para las comunidades indígenas o afromexicanas. Se precisó que, si bien la legitimidad en el nombramiento de quienes desempeñan un servicio público es una cuestión de interés público, con la regulación se afecta de manera uniforme a toda la ciudadanía de la entidad federativa, independientemente de su autoadscripción o pertenencia a alguna de estas comunidades.(73) En consecuencia, se desestimó la existencia de la obligación de realizar una consulta previa.

85. Misma consideración se sostuvo al valorar la constitucionalidad de una reforma mediante la cual se establecía una reestructura organizacional del Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues no se preveían –en general– prerrogativas o reglas especiales dirigidas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.(74)

86. Bajo ese enfoque, en relación con el régimen para determinar el financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos nacionales en una entidad federativa, este Tribunal Pleno consideró que no se establecía algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y comunidades indígenas. A pesar de que la regulación podría incluir a este grupo, no se advirtió que se ubicaran en una especial situación frente al orden jurídico como para que ejercieran su derecho a ser consultadas durante el procedimiento legislativo.(75)

87. En el caso, se advierte que la minoría parlamentaria promovente resalta algunas de las temáticas que se abordaron en el Decreto controvertido y que –a su consideración– suponen una afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua. A su vez, alude de forma específica a los artículos 13, numeral 2); 17, numeral 4); 43, numeral 3), inciso d); 51, numeral 1), fracción I, inciso c), fracciones X y XI; fracción II, inciso d); y numeral 2); 61, numerales 4 y 5; 66, inciso e); 68 BIS, inciso e); 104, numeral 3), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y numeral 5); 106, numeral 5), fracciones I, II, III, IV y V, así como sus párrafos segundo y tercero, al igual que dicho numeral en su generalidad; 111, numeral 1), inciso f); 191, numeral 1), incisos b), f) y g); y numeral 2), inciso a); 272 i, numeral 4); 274, numeral 1), incisos a), b) y c); 301 BIS; 310, numeral 1); 330, inciso a); 332, numeral 4); y 385, numeral 3), inciso d), de la Ley Electoral local.

88. En concreto, al desarrollar su planteamiento sobre la falta de consulta previa señalan los siguientes aspectos:

i) El proceso de elección de regidurías y alcaldías, pues la reforma controvertida no contempla la participación activa y efectiva de personas que representen los intereses de los pueblos indígenas en el estado de Chihuahua;

ii) La novedosa situación en materia de la conformación de listas para la elección de regidurías por mayoría relativa, en la cual no solo se limita y bloquea la participación de los pueblos indígenas, sino

que también se establece un criterio de sobre representatividad para el partido político ganador de la elección municipal;

iii) Respecto al proceso de selección de candidaturas para diputaciones de los partidos políticos y la forma de distribución de las diputaciones de mayoría relativa, no se observan mecanismos que garanticen de forma efectiva la participación de representantes de los pueblos indígenas del estado;

iv) La modificación del funcionamiento del Instituto Estatal Electoral carece de una perspectiva de pueblos indígenas, pues establece un mecanismo administrativo que no garantiza –ni mínimamente– de personas traductoras para las catorce lenguas indígenas del estado de Chihuahua, y

v) En relación con la reforma del artículo 21, numeral 5), de la Ley Electoral local, se determinó violentar una norma general para establecer la posibilidad de que los partidos que no logren el porcentaje estatal para continuar con su carácter mantengan sus atribuciones y prerrogativas, por lo que se debió consultar a los pueblos indígenas si consideran correcto que estas agrupaciones tengan preponderancia sobre ellos.

89. Por lo que hace a las personas en situación de discapacidad, los accionantes se limitan a señalar que se debió llevar a cabo una consulta ante la necesidad de que estén representadas en el Congreso del Estado de Chihuahua, destacando que en el Decreto impugnado no se establecieron acciones afirmativas en favor de dicho grupo social.

90. De esta manera, este alto tribunal identifica que los preceptos con los cuales se relaciona el planteamiento sobre la falta de una consulta previa, considerando las temáticas a las que se hacen referencia en el escrito, son los siguientes:

Artículo 13.-

[...]

2) Los ayuntamientos se integrarán conforme al principio de paridad de género, además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, y la sindicatura, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

Artículo 17.-

[...]

4) A fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento procesal oportuno para realizar las compensaciones será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

Artículo 21.-

[...]

5) [...]

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales. La votación a que se refiere la presente disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.

Artículo 43.-

[...]

3) El convenio de candidatura común deberá contener:

[...]

d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.

Artículo 51.-

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

I. Órganos Centrales:

[...]

c) Técnicos:

[...]

X. Unidad de Gestión de Calidad y Mejora Continua.

XI. Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.

2) Esta se considera la estructura mínima necesaria para garantizar la función electoral en el Estado. En los procesos electorales, su Consejo Estatal podrá crear, cuando así lo estime necesario, la estructura temporal y extraordinaria, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 60.-

1) Las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales serán públicas y se deberán difundir en forma virtual de fácil acceso a la ciudadanía, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad.

Artículo 66.-

[...]

e) (DEROGADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2023)

Artículo 68 BIS.-

1) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

[...]

e) Tramitar el Procedimiento Especial Sancionador y remitirlo al Tribunal Electoral.

Artículo 104.-

[...]

3) En la elección de diputaciones de mayoría relativa se preverán tres bloques, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I) Para definir los porcentajes de votación que determinará el orden de los distritos de mayoría relativa para conformar los tres bloques, cada partido político, coalición o candidatura común, optará por elegir los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta los últimos tres procesos en la elección de diputaciones de mayoría relativa. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección que participen con alguna figura de asociación electoral. La votación que se determine utilizar deberá ser del mismo proceso electoral y uniforme para cualquier forma de postulación de candidaturas.

II) Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.

III. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

IV. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción III entre el resultado de la fracción II, dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el distrito.

V. De los porcentajes obtenidos en la fracción IV que antecede, en cada distrito y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:

a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.

VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción V anterior en cada distrito.

VII. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

[...]

5) En la elección de integrantes de los Ayuntamientos y sindicaturas se considerará lo siguiente:

La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será una mujer.

La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total de los últimos tres procesos electorales. Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio.

II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios en los últimos tres procesos electorales. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los tres últimos procesos electorales anteriores, la votación se tomará como cero.

III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio de cada uno de los últimos tres procesos electorales.

Para el caso de los partidos políticos que concurran a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo partido político, para obtener el porcentaje de votación de la asociación electoral.

IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III. Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.

V. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político o coalición se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio.

VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

a) El primer bloque de veintidós municipios, el segundo de veintitrés y el tercero de veintidós. En cada bloque se deberá postular un cincuenta por ciento para cada género de las candidatas a las presidencias municipales y sindicaturas; con la salvedad que en el segundo bloque la candidatura excedente será para una mujer.

b) Los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

VII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Consejo Estatal definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

VIII. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común y, consecuentemente, las que registren como coalición o candidatura común, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

IX. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

X. No se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en el presente.

XI. Con independencia de las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se deberá dar cumplimiento a la paridad de género en los bloques previstos en este artículo.

Artículo 106.-

[...]

5) [...]

Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esta Ley, para cada uno de los casos.

IV. Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.

V. Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán garantizar el principio de paridad de género.

Artículo 191.-

1) [...]

[...]

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la

votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.

[...]

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento de la votación se deben descontar del cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral l del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

Artículo 272 i

[...]

4) La persona titular del Órgano Interno de Control será su representante legal y tendrá un nivel jerárquico equivalente al de una Dirección Ejecutiva en el organigrama del Instituto. En su estructura orgánica se garantizará la independencia de funciones entre las autoridades de investigación, auditoría interna y de substanciación y resolución, en su caso, que ocuparán un nivel jerárquico de dirección técnica en la estructura orgánica del Instituto. Para lo cual, contará con los recursos necesarios que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

Artículo 274

1) Son órganos competentes para la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador:

a) La Comisión de Quejas y Denuncias.

[...]

Artículo 301 BIS

El Órgano Interno de Control estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El Pleno del Tribunal Electoral determinará la estructura suficiente para el desempeño de sus atribuciones de investigación, auditoría interna y de substanciación y resolución.

Para ello, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, dispondrá de una partida presupuestal específica.

Artículo 310

1) En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado instructor propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.

91. Este Tribunal Pleno considera que mediante el Decreto controvertido no se realizó ninguna modificación legislativa que impacte de forma específica y diferenciada en los derechos de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas y de la ciudadanía con discapacidad, por lo cual el Congreso local no estaba obligado a implementar un mecanismo de consulta previa como parte del procedimiento legislativo.

92. En lo que interesa para el análisis de este planteamiento, a través del Decreto número 583 de dos mil veintitrés se realizaron adecuaciones al régimen general para la postulación de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, así como a los procedimientos para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, incluyendo diversas reglas orientadas al cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género. También se estableció expresamente una causa de pérdida de registro de los partidos políticos locales. Por otra parte, se contemplaron ajustes a la estructura del Instituto Electoral local y del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local, aunado a que se modificó el régimen administrativo sancionador en materia electoral, en el sentido de eliminar el procedimiento ordinario y ajustar las reglas relativas al procedimiento de carácter especial.

93. De lo expuesto se observa que la pretensión del órgano legislativo fue regular cuestiones generales en materia de instituciones y procedimientos electorales y de partidos políticos, las cuales no tienen un impacto directo, significativo o diferenciado en relación con las personas con discapacidad o las comunidades indígenas. No se estableció ninguna regla o medida afirmativa dirigida de forma específica a esos grupos sociales, lo que significa que con las normas reformadas se impacta de manera uniforme en toda la ciudadanía de la entidad federativa.

94. En todo caso, con las modificaciones únicamente se buscó garantizar una igualdad sustantiva en relación con los derechos político-electorales de las mujeres, mediante el establecimiento de un cúmulo de reglas que tienen por finalidad asegurar condiciones de paridad de género, tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos representativos.

95. En relación con la pérdida de registro de los partidos políticos por no alcanzar el umbral de votación requerido en las elecciones de la entidad federativa y la excepción de su aplicabilidad para los partidos políticos nacionales, se observa que se trata de una regulación general respecto a estas entidades de interés público, de modo que no se establece alguna regla especial dirigida a las comunidades indígenas o a la ciudadanía con discapacidad. Por lo tanto, no se advierte que estos colectivos se ubiquen en una especial situación frente al orden jurídico como para que se les debiese consultar sobre la implementación de un supuesto de pérdida de registro de los partidos políticos.

96. De igual manera, las adecuaciones a la estructura orgánica del organismo público local electoral y al régimen administrativo sancionador no versaron sobre algún aspecto que pueda incidir específicamente en los derechos de las comunidades indígenas o de la ciudadanía con discapacidad. Por ejemplo, se incorporó una Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense como parte de la estructura del Instituto Estatal Electoral, que si bien, conforme a su función, podría

intervenir en casos en los que estén involucrados los derechos de la ciudadanía indígena o con discapacidad, no hay ningún elemento del que se desprenda que su mandato esté dirigido concretamente a la defensa de estos grupos.

97. La exigencia de accesibilidad de las sesiones públicas del Consejo Estatal y de las asambleas municipales se establece con respecto a la ciudadanía en general, de modo que a nivel legislativo no se dispuso algún lineamiento específico para la garantía de ese principio en relación con las comunidades indígenas o las personas con discapacidad. Por último, muchos de los cambios realizados al procedimiento especial sancionador se centran en mejorar su eficacia con respecto a la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

98. Así, el derecho a la consulta previa no tiene el alcance de exigir que se someta a la consideración de estos colectivos toda propuesta de reforma a la legislación que se vincule con la regulación general de los procesos electorales (como las reglas para el registro de candidaturas), de los partidos políticos (como las condiciones para su registro y prerrogativas) o los aspectos orgánicos de las autoridades electorales. Este deber solo se actualiza ante medidas legislativas con el potencial de afectarles de forma diferenciada, como lo es la implementación de acciones afirmativas, reglas sobre ajustes razonables, otros mecanismos de protección que atiendan a su situación en particular o cualquier medida que tenga un grado de vinculación con sus intereses o derechos específicos.

99. Tampoco le asiste la razón a los accionantes al argumentar que la falta de una consulta previa tuvo como consecuencia que no se establecieran los mecanismos para garantizar una participación efectiva de la ciudadanía en situación de discapacidad y de la perteneciente a las comunidades indígenas de la entidad.

100. Este alto tribunal considera que en este caso no es viable considerar que se vulnera el derecho a la consulta previa a partir del reclamo sobre la materialización de una omisión legislativa, pues con este argumento las diputaciones promoventes reconocen que no se emitió ninguna norma relativa a los derechos de las comunidades indígenas y de las personas con discapacidad, lo cual es el presupuesto para que se active la exigencia de implementar una consulta en el marco del procedimiento legislativo.

101. En otras palabras, si lo que plantean es que el órgano legislativo fue totalmente omiso en adoptar mecanismos o acciones afirmativas que garanticen la participación y representatividad de estos colectivos en los órganos de elección popular, entonces las diputaciones promoventes parten de una premisa que desvirtúa su propio argumento, pues la obligación de consultar solo se actualiza si efectivamente se pretende adoptar una regulación que les puede llegar a afectar. De acoger el reclamo de las diputaciones promoventes se llegaría al extremo de considerar que en todo procedimiento legislativo se debe realizar una consulta previa, para que se valore si se incluyen o no medidas para la garantía de los derechos e intereses de estos grupos sociales.

102. Lo expuesto es independiente de la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de determinados contenidos normativos que se consideren discriminatorios o que, siendo aparentemente neutrales, podrían perpetuar una situación de exclusión o de marginación respecto al goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos de estos colectivos. En ese sentido, en un apartado posterior se estudiarán los argumentos relativos a la actualización de una omisión legislativa derivada de la no previsión de

mecanismos para asegurar los derechos de participación política de las comunidades indígenas y de la ciudadanía con discapacidad.

103. Con base en las consideraciones desarrolladas, es **infundado** el concepto de invalidez analizado, por lo que se reconoce la validez de los artículos 13, numeral 2); 17, numeral 4); 43, numeral 3), inciso d); 51, numeral 1), fracción I, inciso c), fracciones X y XI, fracción II, inciso d); y numeral 2); 61, numerales 4) y 5); 66, inciso e); 68 BIS, inciso e); 104, numeral 3), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; numeral 5); 106, numeral 5), fracciones I, II, III, IV y V, así como sus párrafos segundo y ceros, al igual que dicho numeral en su generalidad; 111, numeral 1), inciso f9; 191, numeral 1), incisos b), f) y g); y numeral 2), inciso a); 272 i, numeral 4); 274, numeral 1), incisos a), b) y c); 301 BIS; 310, numeral 1); 330, inciso a); 332, numeral 4); y 385, numeral 3), inciso d); de la Ley Electoral local, lo que se refleja en el punto resolutivo segundo de este fallo. Ante ello, se continúa con la valoración de los planteamientos relacionados con el resto de los vicios que presuntamente tuvieron lugar en el procedimiento legislativo.

B) SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA

104. La minoría parlamentaria promovente sostiene que en el desarrollo del procedimiento legislativo se actualizaron diversas irregularidades y que, en última instancia, se violó el principio de deliberación democrática, debido a que no se respetó el derecho de todas las diputaciones de participar de manera efectiva en el análisis, discusión y aprobación de la iniciativa que dio origen al Decreto controvertido.

105. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que nuestro régimen democrático constitucional exige que al interior del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa. Así, se busca que las normas cuenten efectivamente con una legitimidad democrática, la cual deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan quienes integran una legislatura. Para cumplir con lo anterior, es necesario –entre otros aspectos– **el respeto de las reglas de votación, la publicidad y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano legislativo**.(76)

106. En ese sentido, este Tribunal Pleno ha señalado de forma constante que, cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a supuestas violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, el estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, las cuales se recogen en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política del país.(77)

107. Incluso si se acreditan violaciones al procedimiento legislativo, estas pueden tener un potencial invalidante o no, lo cual dependerá de su cúmulo, gravedad y de la afectación a los principios que rigen la deliberación al interior de los órganos legislativos. Es necesario un análisis caso por caso en el que se tomen en consideración diversos elementos, tales como la regulación del procedimiento legislativo en la entidad federativa de que se trate y la forma como se desarrollaron los trabajos parlamentarios.(78)

108. En consecuencia, en un primer momento se debe determinar si efectivamente se materializaron los vicios en el procedimiento legislativo alegados por los accionantes, para posteriormente evaluar si –en

su caso y dadas sus particularidades– tienen un potencial invalidante. En los siguientes subapartados se expondrá el marco normativo que rige el procedimiento de creación de las leyes en el estado de Chihuahua y la manera como se desarrolló para el caso de la aprobación del Decreto número 583 de dos mil veintitrés, con base en lo cual se atenderán los planteamientos específicos que se formulan al respecto.

i) ***Regulación del procedimiento legislativo en el estado de Chihuahua***

109. El procedimiento para la creación y modificación de las leyes en el estado de Chihuahua está regulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

I. Iniciativa. El derecho de iniciar leyes y decretos le corresponde –entre otros– a las diputadas y diputados (artículos 68, fracción I, de la Constitución local;(79) 167, fracción I, de la Ley Orgánica y 75, segundo párrafo, del Reglamento Interior).

II. Las iniciativas podrán presentarse, entre otras, por escrito y en formato electrónico, en la Oficialía de Partes del Congreso (artículos 168 de la Ley Orgánica;(80) y 77, fracción II, del Reglamento Interior).(81) Las iniciativas deben cumplir con determinados requisitos formales y sustantivos.

III. Tratándose de las iniciativas presentadas por escrito, deben hacerse del conocimiento de las y los diputados a más tardar al día hábil siguiente de su presentación (artículo 77, segundo párrafo, Reglamento Interior).(82)

IV. Turno. Durante los recesos del Congreso local, la Diputación Permanente tiene la atribución de recibir las iniciativas de decreto y turnarlas para su dictamen a la comisión que corresponda (artículo 82, fracción X, de la Constitución local).(83)

V. La iniciativa debe turnarse en un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada. Sin embargo, **como casos de excepción, se puede hacer el turno simplificado de las iniciativas inmediatamente después de su presentación**, **cuando su naturaleza lo amerite** (artículos 75, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica).(84)

VI. Discusión de la iniciativa y aprobación del dictamen por parte de la Comisión dictaminadora. Las comisiones son uno de los órganos del Congreso local y tienen, como una de sus funciones, analizar y discutir las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, para la elaboración del dictamen correspondiente. Entre las comisiones ordinarias están las de Dictamen Legislativo, entre las que se incluye la Comisión de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales.

VII. Las diputaciones tienen –entre otros– el derecho de asistir –con derecho a voz y voto– a las reuniones de las comisiones de que sean integrantes, así como participar en los trabajos de las mismas. Las demás diputaciones también tienen derecho a asistir –con derecho a voz, pero sin voto– a las reuniones de las comisiones de las que no forman parte (artículos 65, fracción II, Constitución local;(85) 14, fracción IV, 40, fracciones III, inciso c), IV y VIII, 41, fracción II, 87, 88, 94, fracción I, 95 y 96, segundo párrafo, fracción XVII, de la Ley Orgánica).(86)

VIII. Las reuniones de las comisiones serán públicas, salvo que por la naturaleza de un asunto se justifique la realización de una de carácter privado (artículo 103 de la Ley Orgánica).(87)

IX. La Secretaría Técnica de la comisión tiene entre sus atribuciones: coadyuvar en la elaboración del orden del día; elaborar y notificar las convocatorias a las reuniones de la comisión con la anticipación requerida, y elaborar los dictámenes relacionados con los asuntos propios de la comisión (artículos 102 de la Ley Orgánica;(88) y 68, fracciones II, III y V, del Reglamento Interior).(89)

X. Durante los recesos de los periodos ordinarios, las comisiones deberán programar el desahogo de los asuntos, los cuales serán sometidos a la Diputación Permanente, previo conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva (artículo 99, párrafo tercero, de la Ley Orgánica).(90)

XI. La convocatoria es el conducto por el que se cita a las y los diputados para que asistan a las reuniones de una comisión, en la fecha, hora y lugar ahí señalados, acompañada del orden del día y de sus anexos. Debe publicarse en el portal de internet del Congreso (artículo 83 de la Reglamento Interior).(91)

XII. La Presidencia de la comisión tiene la atribución de citar, conjuntamente con la Secretaría, a las diputaciones integrantes de la comisión y a los autores de la iniciativa, para la reunión correspondiente. Las comisiones se reunirán para el desahogo de sus asuntos, en la medida en que su carga legislativa lo amerite, **previa convocatoria remitida en días hábiles por medio físico, electrónico o telemático**. Las convocatorias a reuniones se deben realizar **con cuando menos doce horas de anticipación a la fijada para su realización**. En la convocatoria se enlistarán los proyectos de dictamen y asuntos a tratar (artículos 87, 101, fracción II, y 106 Ley Orgánica;(92) y 68, fracción III, del Reglamento Interior).(93)

XIII. Las iniciativas de ley deben dictaminarse, **a más tardar, en el periodo ordinario siguiente a la fecha en que hayan sido turnados**, o en un plazo diverso, si el Pleno lo determina, atendiendo a la naturaleza de las mismas (artículo 171, fracción III, de la Ley Orgánica).(94)

XIV. Para que las resoluciones adoptadas en las reuniones de comisión adquieran plena validez legal se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros (artículos 99 de la Ley Orgánica;(95) y 53 del Reglamento Interior).(96) Cuando se presenta alguna de las excepciones señaladas en la ley, se podrá realizar la reunión mediante acceso remoto o virtual (artículo 87, párrafo tercero, de la Ley Orgánica).(97)

XV. Las reuniones de la comisión se desarrollarán de conformidad con el orden del día, el cual deberá de adjuntarse a la convocatoria respectiva. El orden del día será leído y puesto a consideración de las diputaciones presentes, para su aprobación (artículos 56 y 58 del Reglamento Interior).(98)

XVI. Se debe levantar un acta de las reuniones de la comisión, en la que se haga constar de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y los nombres de quienes votaron “a favor”, “en contra” o “en abstención”. **Los asuntos turnados a la comisión se harán del conocimiento de las y los integrantes, en forma sucinta, por quien presida o por conducto de la Secretaría Técnica** (artículos 59 y 60 del Reglamento Interior).(99)

XVII. La correspondencia deberá hacerse del conocimiento de las y los legisladores, previamente a la celebración de la sesión inmediata posterior a su recepción o envío. Quien presida solicitará se consulte

si se ha tenido conocimiento de la correspondencia y, en caso de manifestar una negativa, se les facilitará copia de la misma (artículo 98 de la Reglamento Interior, aplicado por analogía).(100)

XVIII. Las discusiones serán conducidas por la Presidencia. El uso de la palabra se concederá a quien lo solicite, con respeto a la prelación de la petición. Las intervenciones se realizarán de forma respetuosa y deben ceñirse –exclusivamente– al tema de que se trate. No se podrá interrumpir a quienes estén en uso de la palabra, salvo por quien presida. Las y los demás miembros de la comisión podrán solicitar a quien presida que se haga valer una moción de las previstas en el artículo 193 de la Ley Orgánica. Una vez agotada la discusión sobre el tema, quien ostente la Presidencia lo someterá a votación en ese mismo acto (artículos 61 y 62 del Reglamento Interior).(101)

XIX. Para el estudio y análisis de los asuntos turnados a las comisiones ordinarias podrán realizarse mesas técnicas, reuniones informativas, reuniones de trabajo, solicitudes de opinión o foros. En relación con las **mesas técnicas**, la comisión establecerá el acuerdo para su creación. Las **solicitudes de opinión** sobre temas de interés para la Comisión se realizarán por acuerdo de sus integrantes (artículos 105 de la Ley Orgánica;(102) y 54, fracciones I y III, del Reglamento Interior).(103)

XX. Cuando las reuniones versen sobre asuntos que no puedan desahogarse en un solo día, la comisión entrará en receso y acordará el día y la hora en que habrán de continuar los trabajos, sin necesidad de un nuevo citatorio (artículos 107 de la Ley Orgánica).(104)

XXI. Las comisiones del Congreso elaborarán el dictamen de los asuntos que le sean turnados. Los dictámenes que elaboren las comisiones contendrán una parte expositiva, con los antecedentes y las razones en que se funde, y una propositiva, sin lo cual no se les dará curso; a través del cual se realice el análisis pormenorizado y la propuesta de resolución de la iniciativa. **Se debe dar lectura al dictamen** (artículos 64, fracciones I y II, de la Constitución local;(105) 87, 88, 111 y 173 de la Ley Orgánica;(106) 80 y 81 del Reglamento Interior).(107)

XXII. La comisión someterá sus resoluciones a votación y las aprobarán por mayoría o unanimidad de las presentes en la reunión. La votación se realizará de forma nominal. La Presidencia de la comisión tiene voto de calidad en las determinaciones que se adopten (artículos 101, fracción VI, de la Ley Orgánica;(108) y 63 del Reglamento Interior).(109)

XXIII. Los miembros de la comisión que estén en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría sobre determinado asunto podrán anunciar la presentación de un voto particular, el cual formará parte del dictamen. La lectura del voto particular se hará inmediatamente después de la presentación del dictamen (artículo 82 del Reglamento Interior).(110)

XXIV. Envío del dictamen a la Mesa Directiva. Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los integrantes de la comisión, junto con los votos particulares, la Presidencia los remitirá –por medio de la Secretaría Técnica– a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, acompañando el archivo en medio magnético, para ser agendados para su discusión y, en su caso, aprobación (artículos 101, fracción VII, y 112 de la Ley Orgánica).(111)

XXV. Sesión del Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua y aprobación del proyecto de decreto. El Congreso puede tener periodos extraordinarios de sesiones, siempre que fuese convocado

por la Diputación Permanente. La convocatoria contendrá la totalidad de los asuntos que se desahogarán en el periodo respectivo y deberá notificarse a cada una de las personas que integran la legislatura (artículos 51 de la Constitución local;(112) 29 de la Ley Orgánica;(113) 111, 145, 146 y 147 del Reglamento Interior).(114)

XXVI. El orden del día debe enviarse, vía correo electrónico, a las diputadas y diputados, **cuando menos con doce horas de anticipación a la fijada para que se lleve a cabo la sesión del Congreso** (artículo 166 Ley Orgánica).(115)

XXVII. Para la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decreto, el quórum será de la mitad de las diputaciones más una. La Presidencia declarará el quórum e indicará que las determinaciones que se adopten tendrán plena validez (artículos 50 de la Constitución local;(116) 153 de la Ley Orgánica;(117) 93 del Reglamento Interior).(118) El Congreso se integra por treinta y tres diputaciones (artículo 40 de la Constitución local).(119)

XXVIII. En el desahogo del orden del día, para la presentación de los dictámenes, se priorizarán los que, atendiendo a los plazos constitucionales, legales y reglamentarios, deban desahogarse (artículos 165 BIS, fracción II, de la Ley Orgánica).(120)

XXIX. La Presidencia puede dispensar parcial o totalmente la lectura del dictamen, pero el texto íntegro debe incorporarse al Diario de los Debates (artículos 178 de la Ley Orgánica;(121) y 101 del Reglamento Interior).(122)

XXX. Todo asunto será discutido en el Pleno únicamente si ha sido aprobado por la comisión a la que se le turnó y si está listado en el orden del día. Se debe dar lectura y luego seguir a la discusión. Primero será discutido y aprobado en lo general, para lo que se hará una lista de oradores y después se permitirán otras intervenciones conforme a ciertos lineamientos. Después de la lectura se dará la presentación de votos particulares (artículos 189 y 192, fracción I, de la Ley Orgánica;(123) 102, 115 y 116, fracción I, del Reglamento Interior).(124)

XXXI. El dictamen primero será discutido y votado en lo general. Las resoluciones del Congreso se tomarán por unanimidad, mayoría simple o mayoría calificada. Las secretarias informan a la Presidencia sobre el resultado de la votación y esta realiza la declaratoria respectiva (artículos 192, fracción I, 197 y 201, párrafo tercero, de la Ley Orgánica;(125) y 102 y 116, fracción I, del Reglamento Interior).(126)

XXXII. En un segundo momento y de haber sido aprobado en lo general, el dictamen se discute en lo particular; es decir, respecto de preceptos o partes específicas del mismo, lo que implica la reserva de artículos determinados para su análisis (artículos 189 y 192, fracción I, de la Ley Orgánica; 102, 115 y 116, fracción II, del Reglamento Interior).(127)

XXXIII. Después de escuchar las reservas y sus propuestas, se someterán a votación. Las reservas aprobadas se incorporarán al dictamen cuando se elabore la minuta correspondiente. Las resoluciones del Congreso se tomarán por unanimidad, mayoría simple o mayoría calificada. Las secretarias informarán a la Presidencia sobre el resultado de la votación y esta realizará la declaratoria respectiva (artículos 192, fracción I, 197 y 201, párrafo tercero, de la Ley Orgánica; y 102 y 116, fracción II, del Reglamento Interior).

XXXIV. De todas las sesiones del Congreso se levantará una acta, en la que se asentarán, de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y el sentido de la votación (artículos 162 de la Ley Orgánica;(128) y 95 del Reglamento Interior).(129)

XXXV. Publicación. La Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos debe enviar, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las minutas de leyes y decretos. Para que un proyecto tenga carácter de ley, debe de ser promulgado por el Poder Ejecutivo. La persona titular de la gubernatura podrá, cuando lo estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que lo reciba (artículos 69 y 70 de la Constitución local;(130) 130, fracción XVI, de la Ley Orgánica).(131)

ii) ***Desarrollo del procedimiento legislativo en el que se originó el Decreto 583 de dos mil veintitrés***

110. Ahora se expondrá la forma como tuvieron lugar las diversas etapas del procedimiento legislativo, con respaldo en los documentos que integran el expediente del presente asunto(132) y de la información que está disponible en la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua:

I. Presentación de la iniciativa. El **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el diputado José Alfredo Chávez Madrid, en su carácter de coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley Electoral local, la cual se registró con el número 2056.

II. La iniciativa del proyecto de decreto se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes del Congreso, con los requisitos formales y los apartados fundamentales que se exigen.

III. Turno. El **propio veinte de junio**, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó de forma simplificada la iniciativa a la Comisión de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales. El mismo día, la Presidencia emitió comunicados respecto al turno simplificado de la iniciativa a las coordinaciones de los grupos parlamentarios.

IV. Convocatoria. El **mismo veinte de junio**, el Presidente y la Secretaria de la Comisión emitieron el citatorio para una reunión a realizarse a las ocho horas con treinta minutos del día siguiente (**veintiuno de junio**). En el escrito de demanda de las diputaciones promoventes se reconoce que la convocatoria se emitió con las doce horas de anticipación que exige la normativa.(133)

V. Primera reunión de la Comisión dictaminadora. La primera reunión se celebró el **veintiuno de junio** de dos mil veintitrés. Se tomó lista de asistencia y se verificó que estaban presentes cuatro de las cinco personas que integran la Comisión. Sin embargo, durante el desarrollo de la reunión se integró la diputada que faltaba.(134) La reunión se realizó en una modalidad mixta, tanto presencial como mediante acceso remoto o virtual.

VI. El diputado Presidente de la Comisión **dio lectura al orden del día**, en el cual se encontraba el dictamen con proyecto de decreto materia de este asunto. El orden del día se votó por **unanimidad de cuatro votos**, de las diputaciones integrantes de la Comisión que estaban presentes en ese punto de la reunión.

VII. La Secretaría Técnica dio una lectura de los puntos más significativos de la Iniciativa 2056 y se precisaron las modificaciones que se proponían como parte del dictamen.

VIII. La diputada Blackaller Prieto solicitó un receso para tener más tiempo de analizar la iniciativa. El diputado Bazán Flores se sumó a la solicitud del receso y propuso que se consultara al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (IEECH) sobre la iniciativa. La diputada Argüelles Díaz señaló que el citatorio se realizó apenas doce horas antes de la reunión, por lo que pidió más tiempo para su estudio, y también acompañó la propuesta de pedir la opinión del instituto y del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (TEECH).

IX. Se sometió a votación la realización de un receso para la reanudación de la reunión a una hora de la tarde. Se aprobó por cuatro votos a favor y una abstención. También se sometió a votación la solicitud de información al IEECH y al TEECH, lo que se aprobó por unanimidad de cinco votos.

X. Segunda reunión de la Comisión dictaminadora. El **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el Presidente y la Secretaria de la Comisión emitieron el citatorio para una reunión a realizarse a las diez horas con treinta minutos del **veintidós de junio**.(135)

XI. Se tomó lista de asistencia y se verificó que estaban presentes las cinco personas que integran la Comisión.(136) La reunión se realizó en una modalidad mixta, tanto presencial como mediante acceso remoto o virtual. También estuvo presente la diputada Terrazas Porras.

XII. Por instrucción del Presidente de la Comisión, la Secretaría Técnica dio cuenta y lectura de la correspondencia recibida:

• Oficio del TEECH, por medio del cual emitió su opinión.

• Oficio del IEECH, por medio del cual emitió su opinión.

• Escrito presentado por el diputado José Alfredo Chávez Madrid (iniciador), por medio del cual presentó modificaciones a su iniciativa.

XIII. La diputada Argüelles Díaz señaló que no tuvo conocimiento de los documentos recibidos y pidió que se le remitieran. El Presidente instruyó a la Secretaría Técnica hacer del conocimiento de las diputaciones integrantes de la Comisión los documentos recibidos. El diputado Carrera Chávez manifestó que tampoco recibió los documentos y solicitó se decrete un receso, para estar en posibilidad de valorarlos. El Presidente reiteró la orden de remitir los documentos de forma inmediata.

XIV. Se sometió a votación la realización de un receso para la reanudación de la reunión a las dieciocho horas del mismo día. Se aprobó por **unanimidad** de cinco votos.

XV. Tercera reunión de la Comisión dictaminadora. Previo citatorio,(137) la reunión se reanudó a las dieciocho horas con treinta minutos **del mismo veintidós de junio**.

XVI. Se tomó lista de asistencia y se verificó que estaban presentes tres de las cinco personas que integran la Comisión. La reunión se realizó en una modalidad mixta, tanto presencial como mediante acceso remoto o virtual.

XVII. El Diputado Presidente señaló que en la reunión previa ya se había dado lectura del oficio del TEECH y del oficio del IEECH. La Secretaría Técnica dio lectura de un nuevo escrito presentado por el diputado iniciador, en el que proponía modificaciones a su iniciativa. También se dio lectura de tres comunicaciones que se recibieron en el transcurso del día, presentadas por diversas diputadas y diputados, en el que solicitaron que se incorporaran a la discusión otras iniciativas presentadas con anterioridad y que señalaron que se relacionaban con la materia electoral. La Secretaría Técnica también refirió que identificó aspectos del dictamen que se podían mejorar.

XVIII. El diputado Carrera Chávez solicitó la realización de una mesa técnica de carácter preferente. También pidió que se diera lectura al escrito que presentó y en el que formuló esta propuesta. La Secretaría Técnica dio lectura del oficio que refiere, por instrucción del diputado Presidente. Se sometió a votación la realización de una mesa técnica, lo cual se desestimó por dos votos en contra y uno a favor.

XIX. Siguiendo con la discusión, se desestimó la inclusión de dos de las iniciativas que se solicitaron acumular, porque estaban turnadas a otra comisión. La Secretaría Técnica dio lectura del nuevo escrito presentado por el diputado iniciador y de la iniciativa que sí se analizaría de forma conjunta (la número 2010).

XX. Por un momento se perdió la conexión del diputado Chávez Carrera, lo cual implicaría la falta de quórum, por lo que se suspendió su desarrollo. Después de un tiempo se conectó la diputada Argüelles Díaz y también el diputado Chávez Carrera, por lo que continuó la reunión, tras tomar de nuevo la lista de asistencia y corroborar el quórum legal.

XXI. La diputada Argüelles Díaz pidió la realización de una mesa técnica, pero el diputado Presidente negó la solicitud debido a que esa cuestión ya había sido sometida a votación en esa mismo sesión y se desestimó. El diputado Carrera Chávez respaldó que se volviese a someter a valoración dicha cuestión, pero el diputado Presidente desestimó las solicitudes.

XXII. La Secretaría Técnica dio lectura de los aspectos del proyecto de dictamen que se proponían para mejorar la técnica legislativa. En un punto de la reunión se integró vía virtual el integrante de la Comisión que faltaba (diputado Bazán Flores), pero después se desconectó de nuevo. El diputado Presidente presentó observaciones a la iniciativa.

XXIII. La diputada Argüelles Díaz pidió que se sometiera a votación la realización de una reunión informativa de la Comisión con el IEECH y el TEECH. Se sometió a votación y hubo un empate de dos votos a favor y dos votos en contra, por lo que el Presidente ejerció su voto de calidad y se desestimó la propuesta.

XXIV. Se continuó con la discusión de las iniciativas. El diputado Presidente propuso poner a consideración “el sentido del dictamen”, para posteriormente pasar a analizar propiamente el dictamen, junto con la iniciativa que se proponía valorar de forma conjunta. Señaló que, a partir de tener el proyecto de dictamen, se podrían plantear puntos en específico.

XXV. Se sometió a votación el sentido del dictamen, el cual quedó con dos votos a favor y dos en contra, por lo que el Presidente hizo uso de su voto de calidad. La diputada Secretaria informó que se manifestó una mayoría por el "sentido afirmativo" del Dictamen.

XXVI. El diputado Carrera Chávez consultó que cuándo se tendría el dictamen y la Secretaría Técnica manifestó que atenderían a lo dispuesto por la Comisión. Se consultó si había asuntos generales pendientes por tratar y el diputado Presidente dio por concluida la sesión.

XXVII. Cuarta reunión de la Comisión dictaminadora. El **veintitrés de junio** de dos mil veintitrés, el Presidente y la Secretaria de la Comisión emitieron el citatorio para una reunión a realizarse a las trece horas o al término de la reunión de la Diputación Permanente del **veintiséis de junio** siguiente.(138) Se acompañó toda la documentación relativa al trámite legislativo, incluyendo el anteproyecto de dictamen de la Iniciativa 2056.

XXVIII. El veintiséis de junio dio inicio la cuarta reunión de la Comisión dictaminadora, en la que se tomó lista de asistencia y se verificó que estaban presentes cuatro de las cinco personas que integran la Comisión. Poco después del inicio de la sesión se integró el diputado Carrera Chávez, en modalidad virtual.(139) La reunión se realizó en una modalidad mixta, tanto presencial como mediante acceso remoto o virtual. En la modalidad virtual también estuvo presente el diputado de la Rosa Hickerson. Estuvieron presentes personas pertenecientes a asociaciones civiles.

XXIX. El diputado Presidente de la Comisión **dio lectura al orden del día**, en el cual se encontraba el dictamen con proyecto de decreto materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad. Se aprobó por unanimidad de cinco votos.

XXX. El diputado Presidente señaló que definiría la forma de analizar y discutir las propuestas en relación con el anteproyecto de dictamen, el cual se remitió previamente a las diputaciones integrantes de la Comisión. Solicitó a la Secretaría Técnica que informara la relación de documentos que serían materia de análisis por la Comisión.

XXXI. A solicitud del diputado de la Rosa Hickerson, la Secretaría Técnica dio lectura de los siguientes documentos:

• Oficio del IEECH (de nuevo, pues ya se le había dado lectura en la sesión realizada el veintidós de junio)**.**

• Oficio del TEECH (de nuevo, pues ya se le había dado lectura en la sesión realizada el veintidós de junio)**.**

XXXII. A lo largo de la sesión se dio el uso de la voz al diputado de la Rosa Hickerson en varios momentos, quien reclamó la forma como se había desarrollado el procedimiento legislativo. La diputada Argüelles Díaz y los diputados Carrera Chávez y de la Rosa Hickerson solicitaron nuevamente poner a consideración de la Comisión la organización de una mesa técnica. Se sometió a votación la creación de una mesa técnica, lo cual se desestimó con tres votos en contra y dos a favor.

XXXIII. Se sometió a votación si se aprobaba la incorporación de las observaciones remitidas por el IEECH y el TEECH, lo cual se aceptó con tres votos a favor y el resto como abstenciones. Se le concedió el uso de la voz al diputado iniciador, José Alfredo Chávez Madrid, quien expuso las modificaciones a la iniciativa que proponía. Se sometieron a votación en lo particular los diversos ajustes propuestos por el diputado iniciador.

XXXIV. Se reiteró que había una imposibilidad de incorporar a la discusión de dos iniciativas que habían sido presentadas con anterioridad, derivado de que se turnaron a una comisión diversa. En relación con la otra iniciativa que el diputado Presidente solicitó incluir a la discusión, pidió que se excluyera lo relativo a la reducción del número de regidurías.

XXXV. También tuvo lugar un intercambio de manifestaciones respecto a la implementación de la elección directa de las regidurías, en la cual tuvieron participación las personas que acudieron en nombre de diversas asociaciones civiles, el diputado Carrera Chávez y el diputado Presidente. Se sometió a votación la realización de un ajuste en relación con la modificación del artículo cuarto transitorio del Decreto Nº LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.; lo cual se aprobó por tres votos a favor y una abstención.

XXXVI. El diputado Presidente solicitó a la Secretaría Técnica que diera lectura de la propuesta del dictamen. Se propuso decretar un receso, para que, previo a la comunicación del documento, se realizara el análisis y aprobación del dictamen. La reanudación de la sesión se realizaría a las veinte horas. Se aprobó por cuatro votos.

XXXVII. La reunión de la Comisión dictaminadora se reanudó el propio veintiséis de junio a las veinte horas con quince minutos. Se verificó el quórum reglamentario, estando presentes las cinco diputaciones integrantes de la Comisión.

XXXVIII. El diputado Carrera Chávez solicitó se decretara un receso para contar con más tiempo para analizar el proyecto de dictamen modificado. El Presidente le refirió que el proyecto de dictamen se circuló desde el veintitrés de junio y que solo se analizarían las adecuaciones que se acordaron incorporar en la reunión celebrada la mañana de ese mismo día. El diputado Presidente sometió a consideración de la Comisión la propuesta de decretar un receso, el cual se desestimó con tres votos en contra y dos a favor.

XXXIX. Seguidamente, se dio lectura a las modificaciones realizadas al proyecto del dictamen. Se desarrolló una deliberación en torno al artículo transitorio para la regulación de la elección directa de regidurías, en la cual incluso participó el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo. Se acordó un ajuste en la redacción del artículo cuarto transitorio y se determinó que sería sometido a votación una vez que se discutieran todas las cuestiones. Por unanimidad de votos, se decretó un receso de quince minutos para analizar el ajuste señalado.

XL. La reunión se reanudó y se verificó la existencia del quórum. Se puso a consideración, conforme a lo planteado por el diputado Carrera Chávez, el texto de la reforma al artículo cuarto transitorio del Decreto número 732 de dos mil veinte. Se aprobó por mayoría de cuatro votos, con la abstención de la diputada Blackaller Prieto.

XLI. Aprobación del dictamen. En la propia sesión del veintiséis de junio, se sometió a votación el contenido del proyecto de dictamen relativo a la Iniciativa 2056, el cual se aprobó con tres votos a favor (diputado Presidente Sánchez Villegas, diputada Blackaller Prieto y diputado Bazán Flores) y dos abstenciones (diputada Argüelles Díaz y diputado Carrera Chávez).(140) El diputado Carrera Chávez formuló un voto particular.

XLII. Convocatoria. El **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, a las dieciocho horas con dieciocho minutos, se publicó en la Gaceta Parlamentaria, consultable en la página oficial de internet del Congreso local,(141) la convocatoria para una sesión extraordinaria del Pleno a celebrarse el **veintiocho de junio**. En la Gaceta Parlamentaria disponible en formato digital, se identifica la propuesta del orden del día, incluyendo lo relativo a la lectura, discusión y, en su caso, aprobación de un dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales.(142) También puede consultarse el contenido del dictamen como uno de los asuntos por analizar.(143)

XLIII. Sesión del Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua. El **veintiocho de junio de dos mil veintitrés** inició la sesión del Pleno, a las diez horas con doce minutos. Se solicitó tomar lista y se comunicó que estaban presentes veintitrés diputaciones de las treinta y tres. Durante el desarrollo de la sesión se incorporaron la totalidad de las diputaciones.(144)

XLIV. En representación de la Comisión dictaminadora, se dio lectura del dictamen por parte de la diputada Blackaller Prieto. Solicitó la dispensa de la lectura de todos los antecedentes y de algunas consideraciones, y remitirse a la propuesta de Decreto, lo cual fue aprobado por la Presidenta. Por tanto, realizó una síntesis de los puntos que consideró más relevantes del dictamen.

XLV. Hicieron uso de la voz en tribuna, entre otros, los diputados Carrera Chávez (voto particular), Sánchez Villegas (voto particular) y de la Rosa Hickerson (voto razonado). Desde su lugar también intervinieron el diputado Bazán Flores y la diputada Blackaller Prieto (por alusiones en su carácter de integrantes de la Comisión dictaminadora), entre otros.

XLVI. Se sometió a votación el dictamen del proyecto de decreto por el sistema electrónico. Se aprobó en lo general con veinte votos a favor, uno en contra y diez abstenciones.

XLVII. Al continuar con la discusión en lo particular, se presentaron reservas por los diputados Carreón Huitrón (pérdida de registro de los partidos políticos locales por no alcanzar el umbral mínimo), Castrejón Rivas (registro de peritos por parte del TEECH) y las diputadas Blackaller Prieto (precisiones de que la violencia política de género se realiza en contra de las mujeres), Martínez Díaz (estructura del órgano de control interno del TEECH), Rentería Pérez (posibilidad de que la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias dicte medidas de protección en casos de urgencia y necesidad), García Soto (mantener la exclusión de la asignación de regidurías de representación proporcional a quien obtiene el triunfo de mayoría relativa) y Ortega Máynez (medida afirmativa para las personas de la comunidad LGBT+ y personas con discapacidad). Se formularon y expusieron diversos votos en relación con las reservas.

XLVIII. Se aprobaron las distintas reservas, con excepción de las presentadas por las diputadas García Soto y Ortega Máynez. Posteriormente, se declaró la aprobación del decreto en lo general y en lo particular

XLIX. Publicación. El **veintinueve de junio de dos mil veintitrés** se envió a la Gobernadora la minuta de decreto. El Decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el **primero de julio siguiente**.

iii) ***Análisis de los vicios que supuestamente se materializaron***

111. La minoría legislativa promovente sostiene que en el marco del procedimiento a través del cual se aprobó el Decreto controvertido se materializaron las siguientes irregularidades que conllevan su invalidez:

• El turno simplificado de la iniciativa careció de una debida fundamentación y motivación. Al ser una excepción a la regla general, debía justificarse;

• Los oficios presentados por el Instituto Electoral local y por el Tribunal Electoral local, a través de los cuales formularon la opinión que les fue solicitada, no se hicieron del conocimiento previo de todas las diputaciones integrantes de la Comisión dictaminadora;

• En relación con las modificaciones a la iniciativa presentadas por el diputado iniciador, no se cumplió con lo exigido en la normativa aplicable, puesto que debieron hacerse del conocimiento de las diputaciones integrantes de la Legislatura estatal a más tardar al día hábil siguiente a su presentación;

• La mayoría de las diputaciones integrantes de la Comisión votaron a favor del "sentido del dictamen", lo cual no formaba parte del orden del día aprobado, aunado a que esa figura no está prevista en la normativa, y

• En general, hubo una violación al principio de deliberación democrática, por el tiempo de anticipación con que se convocó a la sesión extraordinaria del Pleno para la discusión del dictamen, considerando la extensión, trascendencia y complejidad de las modificaciones propuestas. Sostienen que hubo una imposibilidad material y técnica para que todas las diputaciones contaran con los conocimientos suficientes para participar en la discusión, deliberación y votación de las reformas a la Ley Electoral local.

112. Este alto tribunal considera que son **infundados** los conceptos de invalidez planteados y, por ende, debe reconocerse la validez del procedimiento legislativo en el que se originó el decreto cuestionado. Las violaciones alegadas se analizarán en el orden cronológico en el que supuestamente tuvieron lugar, considerando las etapas que integran el procedimiento legislativo.

a) ***Falta de justificación de un turno simplificado a la Comisión dictaminadora***

113. Como primera cuestión, las diputaciones promoventes argumentan que el turno simplificado de la iniciativa careció de una debida fundamentación y motivación, con lo cual se contravinieron los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la calificación de un asunto como urgente y la justificación de la dispensa de los trámites legislativos.

114. Del artículo 75, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica(145) se observa que –ordinariamente– las iniciativas de ley o decreto deben ser turnadas en un plazo de tres días hábiles, contado a partir de que fueron presentadas; sin embargo, como casos de excepción, se pueden hacer turnos simplificados de las iniciativas inmediatamente después de su presentación, cuando su naturaleza lo amerite.

115. Este alto tribunal nota que la regla general consistente en que las iniciativas deben de turnarse en el plazo de tres días hábiles computado desde su presentación implica un tiempo máximo que debe ser observado por la Mesa Directiva del Congreso o, durante los periodos de receso, por la Diputación Permanente. Entonces, si bien en la normativa se contempla un término para que se cumpla con esta atribución, no se advierte que el plazo señalado en la disposición necesariamente deba agotarse, lo cual significa que las iniciativas de ley o decreto pueden ser turnadas ordinariamente en cualquier momento desde que son presentadas y hasta dentro de los tres días hábiles siguientes.

116. El propio precepto contempla, como un supuesto de excepción, la posibilidad de que se realice un turno simplificado de la iniciativa, de manera inmediata a su presentación, cuando la naturaleza de la misma lo amerite. Esta Suprema Corte ha razonado que el principio de deliberación democrática es un elemento esencial en la elaboración de toda ley, por lo cual, a pesar de que ha reconocido una amplia deferencia a los órganos legislativos para justificar dispensas al trámite legislativo por una situación de urgencia, deben de cumplirse con determinadas condiciones mínimas para hacerlo válidamente, como la obligación ineludible de ofrecer razones que justifiquen esa medida extraordinaria.(146)

117. A partir de la consideración de estos criterios, para analizar el planteamiento formulado es importante precisar que, para el caso del estado de Chihuahua, el turno simplificado de una iniciativa de ley o decreto **no implica dispensa alguna de los trámites legislativos exigibles**. Si bien en la propia normativa se le califica como un supuesto de excepción, este Tribunal Pleno advierte que únicamente abona a la celeridad del procedimiento legislativo, al permitir un turno inmediato de una iniciativa a la comisión o comisiones correspondientes, pero se mantiene la obligación de observar todas las fases, plazos y reglas de carácter ordinario que lo rigen.

118. Inclusive, la realización de un turno simplificado no dista sustantivamente de la regla general, pues el turno ordinario de las iniciativas para su dictamen puede realizarse en cualquier momento entre la presentación y los tres días hábiles siguientes, lo que supone que podría efectuarse inmediatamente.

119. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por las diputaciones promoventes, el turno simplificado no debía motivarse en una situación de urgencia o en alguna otra razón de este tipo, pues solo se debía constatar si –en atención a la naturaleza del asunto– resultaba pertinente su turno inmediato a la comisión legislativa correspondiente.

120. En el caso, se advierte que en los oficios a través de los cuales se comunicó el turno simplificado por parte de la Presidencia del Congreso local propiamente no se estableció una justificación respecto al mismo. No obstante, para este alto tribunal, el que la iniciativa que originó el decreto controvertido estuviera relacionada con la materia electoral y la proximidad de la fecha límite para realizar modificaciones legales que pudieran considerarse de carácter fundamental, son elementos suficientes para justificar su turno inmediato a la Comisión dictaminadora, por lo cual se desestima el vicio alegado por la minoría parlamentaria promovente.

121. Lo razonado no implica separarse de la Jurisprudencia P./J. 34/2007 de esta Suprema Corte,(147) pues este criterio únicamente debe observarse cuando se realizan dispensas del trámite ordinario del procedimiento legislativo que deban justificarse en una razón de urgencia, por lo cual no es aplicable en relación con una cuestión que no implica exceptuar el cumplimiento de algún requisito del procedimiento, como lo es un turno simplificado.

b) ***Falta de conocimiento previo de las opiniones presentadas por las autoridades electorales***

122. En segundo lugar, las diputaciones promoventes reclaman que se limitó la posibilidad de los integrantes de la Comisión y de las diputaciones en general de participar en el análisis y discusión de los asuntos sometidos a su consideración, puesto que las opiniones emitidas por el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, ambos del estado de Chihuahua, no se hicieron de su conocimiento con la debida anticipación. Este alto tribunal considera que el concepto de invalidez es **infundado**, debido a que se respetaron las formalidades previstas en la normativa y se garantizó un tiempo razonable para que las diputaciones integrantes de la Comisión valoraran el contenido de los documentos presentados por las autoridades electorales de la entidad.

123. Para el análisis del planteamiento es relevante reiterar el trámite que se siguió en relación con las opiniones solicitadas por la Comisión dictaminadora. En la primera reunión de la Comisión, celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se acordó por unanimidad de cinco votos pedir al Instituto Electoral local y al Tribunal Electoral local su opinión en relación con la iniciativa de decreto, en términos de los artículos 105 de la Ley Orgánica y 54, fracción III, del Reglamento Interior.(148) Seguidamente, se aprobó un receso para que la reunión continuara el mismo día por la tarde.

124. No obstante, la reunión de la Comisión se reanudó –previo el citatorio correspondiente– hasta el día siguiente (veintidós de junio), a las diez horas con treinta minutos. El diputado Presidente ordenó a la Secretaría Técnica que diera cuenta y lectura de la correspondencia recibida, entre la que se encontraban los respectivos oficios del Tribunal Estatal Electoral y del Instituto Estatal Electoral, a través de los cuales formularon su opinión en torno a la iniciativa de decreto.

125. Las diputaciones integrantes de la Comisión manifestaron que no tuvieron conocimiento previo de los documentos señalados, por lo que pidieron que se les proporcionaran. El Presidente de la Comisión ordenó a la Secretaría Técnica que se remitieran los documentos a las diputaciones integrantes de la Comisión y se sometió a votación la realización de un receso para que la reunión se reanudara a las dieciocho horas del mismo día, lo cual se aprobó por unanimidad de cinco votos.

126. Al respecto, se destaca que el artículo 98 del Reglamento Interior(149) establece que la correspondencia debe hacerse del conocimiento de las y los legisladores previamente a la celebración de la sesión inmediata posterior a su recepción; y que quien presida la sesión solicitará a la secretaría que consulte si se ha tenido conocimiento de la correspondencia y, en caso de manifestar una negativa, se les facilitará una copia de la misma.

127. La tercera reunión de la Comisión dictaminadora tuvo lugar el mismo veintidós de junio, a las dieciocho horas con treinta minutos, en la cual se dispensó la lectura de los oficios del Tribunal Electoral local y del Instituto Electoral local, debido a que ya se había dado cuenta de su contenido en la reunión

previa. En esta sesión se propuso la organización de una mesa técnica y la celebración de una reunión informativa con las autoridades electorales, pero estas fueron desestimadas por mayoría de votos. En esta reunión se sometió a votación el sentido del dictamen, el cual fue aprobado con el voto de calidad del Presidente de la Comisión.

128. El veintiséis de junio, previo el citatorio correspondiente, se celebró una cuarta reunión de la Comisión dictaminadora, en la cual –a solicitud del diputado de la Rosa Hickerson– se dio lectura nuevamente de los oficios presentados por el Instituto Estatal Electoral y por el Tribunal Estatal Electoral. En un momento de la sesión, se sometió a votación la incorporación de las observaciones remitidas por las autoridades electorales al proyecto de dictamen, lo cual se aprobó con tres votos a favor y dos abstenciones.

129. Este alto tribunal advierte que, en el marco de los trabajos de la Comisión dictaminadora, se dio el debido trámite a las opiniones formuladas por las autoridades electorales y se garantizó la oportunidad de las diputaciones integrantes para considerar su contenido en la dictaminación de la iniciativa de decreto.

130. En efecto, las opiniones se pidieron a solicitud de la totalidad de las diputaciones integrantes de la Comisión. Si bien se tuvo conocimiento de la presentación y del contenido de los oficios de las autoridades electorales hasta que se les dio lectura durante el desarrollo de la primera de las reuniones realizadas el veintidós de junio, el Presidente de la Comisión ordenó inmediatamente a la Secretaría Técnica que se facilitara a las diputaciones integrantes una copia de la documentación recibida y se decretó un receso para que la reunión se reanudara el mismo día por la tarde.

131. Posteriormente, en la reunión celebrada el veintiséis de junio se realizó una segunda lectura de los oficios formulados por las autoridades electorales y fue hasta esa reunión que se sometió a la votación de las diputaciones integrantes de la Comisión la incorporación de las observaciones en el proyecto de dictamen.

132. Dadas las circunstancias relatadas, a pesar de que no existe una regulación específica sobre el trámite que se le debe dar a las opiniones solicitadas por las comisiones dictaminadoras y que en este caso no se hicieron del conocimiento de las diputaciones integrantes antes de la reunión de la Comisión, en este caso se subsanó dicha situación porque se entregó una copia de los oficios una vez que se constató que no habían tenido conocimiento previo sobre su contenido y se suspendió el desarrollo de la reunión para que las diputaciones integrantes de la Comisión tuvieran la oportunidad de analizar los oficios presentados por las autoridades electorales.

133. Además, las observaciones realizadas por el Instituto Electoral local y por el Tribunal Electoral local se discutieron y sometieron a votación hasta la reunión del veintiséis de junio de este año, de lo que se sigue que en el procedimiento legislativo sí se garantizó que todas las diputaciones integrantes de la Comisión tuvieran un conocimiento oportuno de las opiniones que solicitaron y estuvieran en posibilidad de valorarlas y considerarlas para definir su postura en relación con la iniciativa objeto de dictamen. Los oficios presentados por las autoridades electorales se hicieron del conocimiento de las diputaciones integrantes de la Comisión antes que se sometiera a votación el sentido del dictamen (reunión celebrada el veintidós de junio a las dieciocho horas) y la incorporación de las observaciones al proyecto de dictamen (reunión de veintiséis de junio).

134. Cabe precisar que de la normativa aplicable no se desprende la exigencia de que las opiniones requeridas por una comisión dictaminadora se comuniquen a la totalidad de las diputaciones que forman parte de la legislatura estatal, pues su valoración está comprendida en la atribución de dictaminar una iniciativa de ley o decreto. En todo caso, las demás diputaciones que integran el Congreso local tendrán conocimiento de este tipo de opiniones a través del dictamen que se someta a su consideración, de las cuales se pueden apoyar para definir su postura y votación al respecto.

135. Por las razones expuestas, se desestima el concepto de invalidez, pues las opiniones de las autoridades electorales se tramitaron debidamente y se hicieron del conocimiento de todas las diputaciones integrantes de la Comisión dictaminadora con la suficiente oportunidad.

c) ***Indebida tramitación de las propuestas de modificación a la iniciativa***

136. Como tercera problemática, la minoría parlamentaria promovente alega que no se siguió el trámite exigible en relación con las modificaciones formuladas por el diputado iniciador. Este Tribunal Pleno considera que no les asiste la razón a los accionantes, debido a que el escrito a través del cual se presentaron adecuaciones a la iniciativa se tramitó debidamente y se dio a conocer oportunamente a las diputaciones integrantes de la Comisión dictaminadora.

137. El planteamiento de los promoventes parte de la premisa consistente en que las modificaciones a la iniciativa presentadas por el diputado iniciador debieron seguir el mismo trámite que la iniciativa original, particularmente el requisito relativo a que debieron hacerse del conocimiento de las y los diputados a más tardar al día hábil siguiente de su presentación, de conformidad con el artículo 77, segundo párrafo, del Reglamento Interior.(150)

138. Este alto tribunal hace notar que en la normativa aplicable no se establece una regulación específica sobre el trámite a seguir para el caso de que se formulen modificaciones con respecto a una iniciativa de ley o decreto. Sin embargo, de la normativa tampoco se observa que exista un impedimento para que las diputaciones presenten modificaciones y que estas sean sometidas a la consideración de quienes integran la Comisión. Más bien, la posibilidad de plantear adecuaciones a una propuesta está comprendido en el derecho de presentar iniciativas y de participar en la creación de las leyes, y su aceptación está sujeta a la discusión, valoración y decisión por parte de los órganos deliberativos, ya sea la comisión dictaminadora o el Pleno del órgano legislativo, dependiendo de la fase del procedimiento en que se realicen.

139. La Primera Sala de esta Suprema Corte ha razonado que la iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran de regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, pero ello **no impide abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad**.(151)

140. Sobre este tema se ha señalado que la facultad de presentar una iniciativa de ley **no implica que por cada modificación legislativa que se pretenda debe existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.** Así, los órganos legislativos tienen la facultad plena de realizar los actos que caracterizan su función principal

de creación de leyes; es decir, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, con independencia del sentido en el que se hubiese propuesto la iniciativa.(152)

141. En atención a la naturaleza deliberativa de los órganos que intervienen en el procedimiento legislativo, la posibilidad de las y los diputados de formular propuestas de modificaciones, adiciones o supresiones es un aspecto ordinario y esencial que debe de ser garantizado en las distintas etapas. Lo expuesto también permite sostener que la propuesta de ajustes a un proyecto de ley o decreto no es equiparable a la presentación de una iniciativa, que es el acto en el que se origina el procedimiento legislativo.

142. Por tanto, no se advierte un imperativo de que una propuesta de modificaciones deba seguir las mismas formalidades que la presentación de una iniciativa de ley o decreto. Solo se deben establecer condiciones mínimas para que las diputaciones que intervienen en cada etapa del procedimiento legislativo puedan proponer cambios en relación con el documento materia de análisis y que las demás estén en posibilidad de valorarlas y adoptar una postura al respecto.

143. En ese sentido, contrario a lo alegado por los accionantes, este Tribunal Pleno considera que la exigencia contemplada en el artículo 77, segundo párrafo, del Reglamento Interior no era aplicable al escrito presentado el veintidós de junio del año en curso por el diputado José Alfredo Chávez Madrid, en su carácter de iniciador, por medio del cual planteó modificaciones a la iniciativa que presentó originalmente.

144. Esta conclusión se refuerza si se toma en cuenta que los ajustes planteados por el diputado iniciador sí guardaban una relación con las cuestiones y temáticas sobre las que versaba su iniciativa original, por lo que no implicaban cambios sustantivos. A continuación se sintetizan los aspectos propuestos en el escrito que presentó a la Comisión dictaminadora, antes del inicio de la reunión realizada el veintidós de junio: **i)** planteó precisar la redacción de los párrafos del artículo 104, para especificar el factor de competitividad de la fórmula para la integración de bloques de municipios; **ii)** pidió no tomar en cuenta los ajustes a los artículos 184 BIS y 184 TER, pues la legislación ya contemplaba las bases para desarrollar el mecanismo de voto electrónico; **iii)** en relación con el artículo 46, planteó incluir la prohibición de que los partidos políticos de nuevo registro participaran de forma asociada en su primera elección y una causal de pérdida de registro por no alcanzar una votación mínima; **iv)** respecto al inciso c) del numeral 1) del artículo 280, propuso precisar su redacción; **v)** planteó agregar un numeral 5) al artículo 287 TER, para contemplar la facultad de ordenar diligencias adicionales en la instrucción del procedimiento especial sancionador; **vi)** por lo que hace al inciso g) del numeral 1) del artículo 303, pidió ajustar el nombre del medio de impugnación para que se denominara “Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador”, y **vii)** planteó la derogación del artículo cuarto transitorio del Decreto 732 de dos mil veinte, en lugar de la modificación presentada en un principio.

145. De lo expuesto se tiene que las modificaciones planteadas por el diputado iniciador sí se relacionaban con preceptos que desde la iniciativa original propuso reformar y con las temáticas sobre las que trataba, con la única excepción de las adiciones al artículo 46, para establecer la prohibición de que los partidos de nuevo registro participaran en su primera elección de forma asociada y la causal de pérdida de registro por no obtener un mínimo de votación.(153)

146. Asimismo, cabe resaltar que el trámite que se le dio al escrito del diputado iniciador permitió que las diputaciones integrantes de la Comisión dictaminadora contaran con los elementos necesarios para conocer su contenido y formaran su postura al respecto. Como se ha señalado, el escrito se presentó antes del inicio de la segunda reunión de la Comisión dictaminadora, durante la mañana del veintidós de junio. Por orden del Presidente, la Secretaría Técnica le dio lectura al escrito y, como las diputaciones integrantes no lo habían recibido de forma anticipada, se instruyó para que se les proporcionara una copia. Se decretó un receso de la reunión para que se tuvieran posibilidad de estudiar la documentación recibida.

147. En la tercera reunión de la Comisión dictaminadora, celebrada la tarde del veintidós de junio, la Secretaría Técnica dio lectura nuevamente del escrito presentado por el diputado iniciador. Después, la Secretaría Técnica presentó de nueva cuenta las modificaciones propuestas por el diputado iniciador en la reunión que tuvo lugar el veintiséis de junio, e incluso este hizo uso de la voz para exponer algunos puntos. En esa misma reunión se sometieron a la consideración de la Comisión las modificaciones, siendo que algunas se aprobaron por mayoría de votos y otras se desestimaron, por lo que se acordó que así se plasmarían en el proyecto de dictamen.

148. Por las razones desarrolladas, este alto tribunal concluye que sí se garantizó que las diputaciones integrantes de la Comisión conocieran oportunamente las propuestas de modificación de la iniciativa, pues se les entregó una copia del documento desde el veintidós de junio, y su inclusión en el dictamen correspondiente se sometió a su votación hasta la sesión celebrada el veintiséis de junio siguiente. En consecuencia, el concepto de invalidez es infundado.

d) ***Indebida aprobación del sentido del dictamen***

149. Como cuarta cuestión a resolver, la minoría parlamentaria alega que en la reunión de la Comisión dictaminadora realizada por la tarde del veintidós de junio se sometió a votación y se aprobó “el sentido del dictamen”, lo cual no se contempla en la normativa aplicable ni estaba previsto en el orden del día aprobado para esa reunión. Esta Suprema Corte considera que no les asiste la razón a los promoventes, toda vez que sí es viable que una comisión vote a favor o en contra del sentido de un dictamen en lo general, para posteriormente analizar aspectos en lo particular a partir de un proyecto de dictamen.

150. De los artículos 106 de la Ley Orgánica;(154) 68 y 83 del Reglamento Interior(155) se sigue que la convocatoria es el conducto por el que se cita a las diputaciones para que asistan a las reuniones de una comisión, en la fecha, hora y lugar ahí señalados, acompañada del orden del día y de sus anexos, debiendo enlistarse los proyectos de dictamen y asuntos a tratar. Debe publicarse en el portal de internet del Congreso, **con cuando menos doce horas de anticipación al horario fijado para su realización**.

151. En términos de los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior,(156) las reuniones de la comisión se desarrollarán de conformidad con el orden del día, el cual –como se señaló– debe de adjuntarse a la convocatoria respectiva. El orden del día será leído y puesto a consideración de las diputaciones presentes, para su aprobación.

152. Además, se debe levantar un acta de las reuniones de la comisión, en la que se haga constar de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y los nombres de quienes votaron “a favor”, “en contra” o “en abstención”. Los asuntos turnados a la comisión se harán del conocimiento

de las y los integrantes, en forma sucinta, por quien presida o por conducto de la Secretaría Técnica, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior.

153. En el caso, de la publicación del citatorio para la celebración de una reunión de la Comisión dictaminadora a las dieciocho horas del veintidós de junio, con el objeto de continuar con las reuniones previas (celebradas el día anterior y la mañana del mismo día), se advierte que se acompañó del orden del día a tratar, siendo que como el asunto número **IV** se identificó el siguiente:(157)

"**IV.-** Notificación de turno y, en su caso, análisis y discusión de la siguiente iniciativa:

Asunto 2056. Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral y del Código Municipal, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua.

Iniciador o Promovente: Dip. José Alfredo Chávez Madrid (PAN)".

154. Cabe destacar que desde la reunión celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, después de constatar el cumplimiento del quórum reglamentario, el diputado Presidente de la Comisión procedió a dar lectura al orden del día, el cual se aprobó por unanimidad de cuatro votos de las diputaciones presentes. Seguidamente, la Secretaría Técnica dio una lectura de los puntos más significativos de la Iniciativa 2056.

155. Posteriormente, en la reunión contemplada para iniciar a las dieciocho horas del veintidós de junio, la Secretaría Técnica expuso distintos aspectos de la iniciativa que podían ser mejorados, en términos de técnica legislativa. El Presidente de la Comisión también presentó su opinión en relación con algunos puntos de la iniciativa.

156. Enseguida, el Presidente de la Comisión propuso, para continuar con el trámite correspondiente, poner a consideración "el sentido del dictamen", para posteriormente proceder al análisis del proyecto de dictamen que se elaboraría, con base en el cual se podrían plantear puntos específicos por cada una de las diputaciones integrantes. La Secretaria de la Comisión tomó la votación nominal y señaló que hubo una mayoría en "sentido afirmativo" del Dictamen, con el voto de calidad del diputado Presidente. Después, a partir de lo cual se dio por concluida la sesión.

157. En otras palabras, a partir de la determinación de un dictamen favorable para la iniciativa en lo general, se dispuso que la Secretaría Técnica elaboraría un anteproyecto de dictamen conforme a ese sentido, el cual sería discutido y votado en lo particular por las diputaciones integrantes de la Comisión.

158. El veintitrés de junio, se emitió una convocatoria para una nueva reunión de la Comisión dictaminadora, a celebrarse el veintiséis de junio siguiente.(158) En el orden del día se contempló como el asunto número **III**, lo siguiente:

"**III.-** Análisis, discusión y, en su caso, votación de los anteproyectos de dictamen de las siguientes iniciativas:

• **Asunto 2056.** Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral y del Código Municipal, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua.

Iniciador o Promovente: Dip. José Alfredo Chávez Madrid (PAN)

• **Asunto 2010**. Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar los artículos 40 de la Constitución Política, y 17 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, respecto a la distribución de diputaciones de representación proporcional.

Iniciador o Promovente: Dip. Francisco Adrián Sánchez Villegas (MC)".

159. Durante el desarrollo de la reunión del veintiséis de junio de este año, después de corroborar la existencia del quórum correspondiente, se sometió a votación de las diputaciones presentes el orden del día, el cual se aprobó por unanimidad. Se procedió al análisis de los asuntos y se precisó que el anteproyecto de dictamen del Asunto 2056 había sido remitido con la anticipación requerida a las diputaciones integrantes de la Comisión dictaminadora. Al respecto, tuvo lugar una deliberación sobre diversas cuestiones (opiniones de las autoridades electorales, modificaciones a la iniciativa, entre otras) y se sometió a votación si se incorporaban o no al anteproyecto de dictamen. Al finalizar la discusión de los distintos puntos, se decretó un receso para que se realizaran los ajustes al anteproyecto de dictamen y se procediera a la votación del proyecto de dictamen.

160. El mismo veintiséis de junio, se reanudó la reunión y se discutió el proyecto de dictamen modificado. Una vez que se aprobó un ajuste al artículo cuarto transitorio del Decreto 732 de dos mil veinte, se sometió a la votación de la Comisión dictaminadora el proyecto de dictamen, el cual se aprobó con tres votos a favor y dos abstenciones, con el voto particular del diputado Carrera Chávez.

161. Es cierto que en la normativa aplicable no se prevé expresamente la posibilidad de que en el seno de una comisión se someta a votación el sentido de un dictamen (afirmativo o negativo), pero este alto tribunal considera que ese tipo de órgano legislativo tiene un margen de deferencia para instrumentar la elaboración y aprobación de los dictámenes de las iniciativas que le son turnadas, siempre que con ello no se contravengan las reglas contempladas en la normativa respectiva y se respete el derecho de todas las diputaciones integrantes de participar efectivamente en la discusión y toma de decisiones.

162. Entonces, se considera razonable que el Presidente de la Comisión haya sometido a la votación de la Comisión el sentido del dictamen, pues pretendió que se determinara si la mayoría de sus integrantes respaldaba o rechazaba la propuesta de decreto en lo general, para que la Secretaría Técnica estuviera en aptitud de preparar un anteproyecto de dictamen conforme a ese sentido, a partir del cual se podría realizar una valoración y discusión particularizada de las reformas propuestas.

163. Con dicho actuar no se inobservó el orden del día aprobado previamente por las diputaciones integrantes de la Comisión dictaminadora, pues resulta evidente que la decisión sobre si el dictamen debía proyectarse en sentido afirmativo o negativo estaba comprendido en el análisis y discusión de la Iniciativa 2056, que era el asunto identificado con el numeral **IV**.

164. En las circunstancias relatadas, la aprobación del sentido del dictamen, en la reunión celebrada por la tarde del veintidós de junio, **no implicó que se enviara a la Mesa Directiva un dictamen sin que las diputaciones integrantes de la Comisión conocieran su contenido**. La única consecuencia de esa determinación consistió en que la Secretaría Técnica elaborara el proyecto de dictamen en un sentido

favorable a la iniciativa, el cual fue sometido a discusión –en lo general y en lo particular– hasta la reunión del veintiséis de junio. En esta última sesión se consolidó el contenido del dictamen y se aprobó, a partir de lo cual se envió a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para agendar su discusión por parte del Pleno del Congreso local.

165. Además, el hecho de que se respaldara el sentido del dictamen en lo general no implicaba que las diputaciones estarían obligadas a aprobar necesariamente el anteproyecto de dictamen en sus términos, puesto que mantenían su libertad de posicionarse en contra de las reformas propuestas una vez que se estudiaran en lo particular. La naturaleza del trabajo de una Comisión es dialogar en torno a un proyecto de dictamen, con el objeto de construirlo entre las diputaciones integrantes y presentar una propuesta consensuada al Pleno del Congreso.

166. A través de la deliberación en el seno de una comisión dictaminadora se consensa la integración de un proyecto de dictamen, pero cada diputación conserva el derecho de posicionarse a favor o en contra, en lo general o en relación con aspectos específicos, una vez que se somete a su consideración.

167. De igual manera, este alto tribunal no identifica alguna norma diversa que se haya contravenido por la votación del "sentido del dictamen" en una reunión previa a la valoración del anteproyecto de dictamen como tal, por lo que se corrobora que esa instrumentación es conforme al margen de deferencia con que cuentan las comisiones dictaminadoras para estos efectos. Por las razones expuestas, se concluye que el concepto de invalidez es infundado.

e) *Presunta violación al principio de deliberación democrática*

168. Por último, las diputaciones accionantes sostienen que se vulneró el principio de deliberación democrática, por el tiempo tan corto de anticipación con que se convocó a la sesión extraordinaria del Pleno para la discusión del dictamen, partiendo de la extensión, trascendencia y complejidad de las modificaciones propuestas. Argumentan que hubo una imposibilidad técnica y material de que todas las diputaciones contaran con los conocimientos suficientes para participar en la discusión, deliberación y votación de las reformas a la Ley Electoral local.

169. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es infundado, debido a que se respetaron las normas procesales sobre la anticipación con que se deben hacer del conocimiento los dictámenes que se discutirán por el Pleno, sumado a que las diputaciones integrantes del Congreso local contaron con un plazo razonable que les permitió conocer y adoptar una postura sobre el contenido del dictamen relativo a la iniciativa de reforma a la legislación electoral.

170. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que todo procedimiento legislativo que lleva a cabo cualquier congreso del país debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas representadas, en condiciones de libertad e igualdad, por lo que es necesario asegurar que tanto las mayorías como las minorías expresen y defiendan su opinión en un contexto de deliberación pública.(159)

171. Un parámetro formal para evaluar el respeto del principio de deliberación democrática consiste en la estricta observancia de las normas procesales que garantizan el conocimiento oportuno de las iniciativas o dictámenes que se someterán a la discusión de los órganos legislativos. En el caso, se

advierte que tanto en las reuniones de la Comisión dictaminadora como en la sesión extraordinaria del Pleno se respetaron las formalidades del procedimiento legislativo, en cuanto al conocimiento con la anticipación requerida de los asuntos a valorar.

172. Por una parte, todas las sesiones de la Comisión se convocaron al menos doce horas antes de su celebración y se publicaron en el portal de internet del Congreso y se notificaron a las diputaciones integrantes,(160) lo cual incluso se reconoce en el escrito de demanda, conforme a lo siguiente: **i)** el citatorio para la reunión a celebrarse a las ocho horas con treinta minutos del veintiuno de junio de este año se publicó el día previo (veinte de junio); **ii)** el citatorio para la reunión que tendría lugar a las diez horas con treinta minutos del veintidós de junio se hizo del conocimiento el día previo (veintiuno de junio); **iii)** se publicó un citatorio para la reunión que se celebraría a las dieciocho horas del propio veintidós de junio, aunque cabe precisar que en este caso no era necesario porque en la reunión previa se acordó un receso, así como la hora en que se reanudaría la sesión el mismo día (de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica),(161) y **iv)** el citatorio para la reunión a desarrollarse el veintiséis de junio se publicó desde el veintitrés de junio.

173. Por lo que hace a la sesión extraordinaria del Pleno, se advierte que en la Gaceta Parlamentaria (número 195 – LXVII – II Año – VIII P.E.), disponible en la página oficial de internet del Congreso local, se publicó –a las dieciocho horas con dieciocho minutos del veintisiete de junio– la convocatoria para la sesión a celebrarse a las diez horas del día siguiente (veintiocho de junio). Así, se observa que la convocatoria se publicó en la Gaceta Parlamentaria con más de quince horas de anticipación a la fecha y horario previstos para la realización de la sesión extraordinaria, lo cual se reconoce en el propio escrito de demanda. Lo anterior permite tener por cumplidas las exigencias contempladas en los artículos 29 y 116 de la Ley Orgánica; 111 y 146 del Reglamento Interior, pues la convocatoria, acompañada del orden del día y de los asuntos a tratar, incluyendo el dictamen relativo a la Iniciativa 2056, se hicieron del conocimiento de las diputaciones locales más de doce horas antes de la realización de la sesión extraordinaria en que se discutiría.

174. Desde una perspectiva material, este Tribunal Pleno ha establecido que otro criterio fundamental para determinar el respeto del principio de deliberación democrática en la expedición de una ley tiene que ver con que las diputaciones integrantes hayan tenido la posibilidad real de discutir la iniciativa o el dictamen que se somete a la consideración del órgano legislativo. Más que la simple verificación del cumplimiento de las normas internas relativas al trámite de los asuntos –que son necesarias para garantizar el conocimiento de lo discutido y votado por sus integrantes, pero no siempre consideran todos los factores que inciden en él–, este criterio involucra el análisis de elementos fácticos como la extensión de las iniciativas, la complejidad técnica de las propuestas, la existencia de un dictamen o el tiempo asignado para la discusión, entre otros.(162)

175. En relación con el criterio consistente en la extensión de una iniciativa, se ha razonado que una amplia extensión puede impedir que una minoría conozca el contenido de una iniciativa en un periodo relativamente corto de tiempo, partiendo de que todo proceso deliberativo presupone un periodo razonable de reflexión para la adecuada toma de decisiones.(163)

176. Esta Suprema Corte considera que del análisis integral del procedimiento legislativo se puede concluir que las diputaciones integrantes del Congreso local tuvieron un plazo razonable con el que se les garantizó la posibilidad de conocer y opinar a consciencia sobre el contenido de la propuesta de

reformas a la Ley Electoral local. En las distintas etapas del procedimiento legislativo se aseguró la participación de todas las fuerzas políticas y una auténtica deliberación, además de que se consideraron y sometieron a votación todas las propuestas de ajustes al dictamen y al decreto.

177. En efecto, la fase de dictaminación de la iniciativa de decreto comprendió cinco reuniones de la Comisión de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales, celebradas los días veintiuno, veintidós y veintiséis de junio, en las cuales: **i)** se solicitaron y tomaron en cuenta las opiniones formuladas por el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral; **ii)** se observó la participación activa de diputaciones que no formaban parte de la Comisión dictaminadora;(164) **iii)** se dio lectura en varias ocasiones a los documentos relacionados con el asunto y se decretaron diversos recesos para que todas las diputaciones integrantes tuvieran la oportunidad de analizar la iniciativa y los documentos que se fueron incluyendo en la discusión; **iv)** se concedió el uso de la voz a personas representantes de asociaciones civiles, para que presentaran su postura en relación con la elección directa de regidurías,(165) y **v)** se discutieron y sometieron a votación todas las cuestiones a incorporar en el dictamen correspondiente.

178. En la sesión extraordinaria del Pleno también se observó una deliberación en relación con el procedimiento legislativo y con los contenidos de la iniciativa de reforma. En primer lugar, en representación de la Comisión, la diputada Blackaller Prieto –tras la aprobación de la dispensa por parte de la Presidencia– dio lectura a una síntesis sobre los puntos del dictamen que se consideraban más relevantes. Después, como parte de la discusión en lo general, hicieron uso de la voz en tribuna quienes formularon votos respecto al dictamen, a saber, los diputados Carrera Chávez (voto particular), Sánchez Villegas (voto particular) y de la Rosa Hickerson (voto razonado). Desde su lugar también intervinieron el diputado Bazán Flores y la diputada Blackaller Prieto (por alusiones en su carácter de integrantes de la Comisión dictaminadora), entre otros. Se continuó con la votación en lo general del dictamen favorable al decreto, el cual se aprobó con veinte votos a favor, uno en contra y diez abstenciones.

179. Al continuar con la discusión en lo particular, se presentaron reservas por parte de los diputados Carreón Huitrón (pérdida de registro de los partidos políticos locales por no alcanzar el umbral mínimo), Castrejón Rivas (registro de peritos por parte del TEECH) y de las diputadas Blackaller Prieto (precisiones de que la violencia política de género se realiza en contra de las mujeres), Martínez Díaz (estructura del órgano de control interno del TEECH), Rentería Pérez (posibilidad de que la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias dicte medidas de protección en casos de urgencia y necesidad), García Soto (mantenimiento de la exclusión de la asignación de regidurías de representación proporcional a quien obtiene el triunfo de mayoría relativa) y Ortega Máynez (medida afirmativa para las personas de la comunidad LGBT+ y personas en situación de discapacidad). Se formularon y expusieron en tribuna diversos votos en relación con las reservas.

180. Las reservas se sometieron a votación y fueron aprobadas, a excepción de las presentadas por las diputadas García Soto y Ortega Máynez. Después, se sometieron a votación particular los artículos que no fueron objeto de una reserva, lo cual se aprobó por mayoría de votos.

181. Por otra parte, si bien no se advierte que la propuesta de decreto pueda calificarse como de una extensión corta, tampoco se juzga que su contenido haya sido de una amplitud tal que el tiempo de anticipación con que se hizo del conocimiento el dictamen pueda considerarse irrazonable o insuficiente, atendiendo a que la iniciativa se remitió a las diputaciones desde su presentación y que la fase de

dictaminación tuvo una duración de seis días, en la cual se posibilitó la participación de quienes tuvieran un interés en particular. En específico, se destaca que la iniciativa sí fue materia de un dictamen previo, el cual se dio a conocer a todas las diputaciones en un tiempo mayor al mínimo requerido por la normativa aplicable.

182. La reforma involucró aproximadamente cuarenta y tres artículos, sin considerar los numerales, fracciones e incisos en específico que se añadieron, modificaron o suprimieron, así como los ajustes en la denominación de un título y un capítulo. A pesar de que el decreto controvertido comprendía un número importante de preceptos normativos, las modificaciones se pueden agrupar temáticamente conforme a lo siguiente: **i)** reglas para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos de representación proporcional, las cuales se pueden subdividir en las medidas orientadas a garantizar el mandato constitucional de paridad de género(166) y la modificación del sistema de distribución de regidurías de representación proporcional;(167) **ii)** pérdida de registro de los partidos políticos locales, al prever como causal el no obtener un porcentaje de votación mínima; **iii)** estructura del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;(168) **iv)** modificación del régimen de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral;(169) **v)** estructura del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua;(170) **vi)** sistema de medios de impugnación en materia electoral,(171) y **vii)** normativa transitoria para la regulación de las elecciones directas de las regidurías.(172)

183. Si bien las cuestiones sobre las que versaba la iniciativa tenían un grado de complejidad técnica, se observa que su extensión puede calificarse como moderada, pues comprendió siete temáticas generales, sumado a que se realizó el dictamen correspondiente a través del cual se brindaba una explicación sobre las mismas.

184. Cabe resaltar que –del análisis de la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso local celebrada el veintiocho de junio– se observa que la presentación del dictamen, su discusión y su votación, tanto en lo general como en lo particular, tuvo una duración aproximada de cuatro horas con cuarenta minutos.(173)

185. Las distintas variables fácticas destacadas permiten concluir que en el marco del procedimiento legislativo que originó el Decreto controvertido sí se respetó el principio de deliberación democrática, puesto que: **i)** no se aprobó ninguna dispensa al procedimiento legislativo y hubo un dictamen de la iniciativa, producto de diversas reuniones de la Comisión dictaminadora, realizadas dentro de un periodo de seis días hábiles, en las que participaron las distintas fuerzas políticas y en las que se constató una deliberación; **ii)** el dictamen se hizo del conocimiento de todas las diputaciones más de quince horas antes del inicio de la sesión extraordinaria del Pleno; **iii)** la extensión del dictamen puede calificarse como moderada, pues si bien comprendía un número importante de preceptos normativos, se podían agrupar en siete temáticas generales; **iv)** no se estableció ningún límite de tiempo para la discusión del dictamen, sino que se agotó hasta que ya no hubo más participaciones; **v)** el dictamen se discutió en lo general, permitiendo el posicionamiento de todas las diputaciones que pidieron el uso de la voz; **vi)** el dictamen se discutió en lo particular, a partir de la presentación de nueve reservas, respecto a las cuales se produjo una deliberación y posterior votación, y **vii)** la presentación, deliberación y votación del dictamen duró más de cuatro horas, con la participación efectiva de todas las fuerzas políticas.

186. Con base en las razones expuestas, se confirma la validez del Decreto controvertido, pues en el procedimiento legislativo del cual surgió se respetó el derecho de participación de las diputaciones de todas las fuerzas políticas representadas, en condiciones de igualdad. En ese sentido, a pesar de la relativa

celeridad con la que se siguió el procedimiento legislativo, se respetaron las diversas formalidades exigidas por la normativa aplicable y existen elementos que permiten comprobar que el Decreto impugnado fue producto de una auténtica deliberación parlamentaria.

187. En suma, el desenvolvimiento de todo el procedimiento legislativo permite concluir que no existieron irregularidades en su desarrollo y, por tanto, se reconoce la validez formal del Decreto número 583 de dos mil veintitrés.

188. Al haber sido desestimados los conceptos de invalidez relativos a las violaciones procedimentales, se continúa con el análisis de los argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de los preceptos que fueron materia de modificación a través del Decreto.

Tema 2. Presunta omisión legislativa, por la falta de mecanismos para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBT+, en la postulación de candidaturas y en la asignación de cargos para el Congreso local y los ayuntamientos

189. La minoría parlamentaria promovente reclama que, a través del Decreto controvertido, se desconocen los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas de la entidad, de la comunidad LGBT+ y de la ciudadanía con discapacidad. En particular, sostiene que se perpetúa una omisión legislativa respecto al establecimiento de mecanismos para garantizar una participación política efectiva de esos grupos sociales.

190. Para respaldar su planteamiento, señala que a través de la reforma persiste el incumplimiento a diversas sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (las relativas a los expedientes JDC-02/2020; JDC-06/2023; y JDC-021/2023), lo cual se traduce en una regresividad de los derechos que se les han reconocido a estos colectivos y una vulneración de su derecho de acceso a la justicia.

191. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **infundado**, debido a que no se advierte la existencia de un parámetro constitucional que –en un sentido claro, concreto y determinado– le imponga al Congreso del Estado de Chihuahua la obligación de adoptar medidas afirmativas para garantizar condiciones materiales de igualdad en relación con el derecho a ser votada de la ciudadanía con una discapacidad, perteneciente a las comunidades indígenas o a la comunidad LGBT+.

192. En ese sentido, la circunstancia de que en las disposiciones que regulan la postulación de candidaturas y los procedimientos de asignación de cargos no se prevean medidas para favorecer la participación de integrantes de dichos colectivos no puede calificarse propiamente como una deficiente regulación derivada de una omisión legislativa, toda vez que: **i)** del parámetro de regularidad constitucional aplicable únicamente se desprende un deber general de adoptar este tipo de medidas a cargo del Estado Mexicano, sin que haya una obligación concreta dirigida a las legislaturas de las entidades federativas, y **ii)** como consecuencia, el establecimiento de estos mecanismos en la legislación electoral entra en el margen de libertad de configuración normativa.

193. Para este alto tribunal es pertinente precisar que las sentencias del Tribunal Electoral local que son invocadas por las diputaciones promoventes (relativas a los expedientes JDC-02/2020; JDC-06/2023; y

JDC-021/2023) no pueden ser tomadas en cuenta en el estudio a desarrollar. En primer lugar, porque esas sentencias son normas individualizadas que propiamente no forman parte del parámetro de regularidad a seguir por esta Suprema Corte al desplegar su atribución de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes. Así, como este Tribunal Pleno tiene la competencia exclusiva para analizar la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, en términos del tercer párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, su valoración no puede quedar condicionada por lo resuelto por otra autoridad jurisdiccional, particularmente por un tribunal electoral de una entidad federativa.

194. En segundo lugar y en correlación con la primera razón, esta Suprema Corte no tiene atribuciones para revisar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas por una autoridad jurisdiccional diversa, pues ello le compete exclusivamente a esta, además de que es evidente que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para formular un planteamiento de este tipo. Por estos motivos, en el estudio del presente concepto de invalidez no se tomará en consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral local en las sentencias señaladas, ni los argumentos que los accionantes formulan al respecto.

195. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en su jurisprudencia que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones:

i) Omisión absoluta, cuando aquellos no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo, y

ii) Omisión relativa, cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan de manera integral, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.(174)

196. Combinando ambos tipos de competencias o facultades (de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo) y de omisiones (absolutas y relativas), se ha construido la siguiente tipología de las omisiones legislativas:

i) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

ii) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

iii) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga, y

iv) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

197. Este Tribunal Pleno ha precisado que si bien la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de una omisión absoluta respecto a la emisión de una ley, pues en estricto sentido no se está

reclamando una norma general, sí es viable que a través de esa vía se impugne una omisión parcial o relativa, derivado de una deficiente regulación de las normas respectivas.(175)

198. En relación con las facultades o competencias de ejercicio obligatorio, se ha establecido que son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla.(176)

199. Al respecto, **también se ha considerado que una obligación o mandato respecto a la facultad de creación de leyes puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales**, sea en su texto mismo o en su normativa transitoria.(177)

200. Entonces, cuando se habla de omisiones legislativas de ejercicio obligatorio, pueden existir varias condiciones dependiendo del contenido del mandato: la obligación puede consistir en legislar sobre una materia, expedir una norma en concreto o adecuar las normas al mandato constitucional. Así, el primer aspecto relevante es determinar en qué consiste la obligación de legislar, para estar en condiciones de examinar si se cumplió o no; y, posteriormente, se debe identificar si lo que se reclama es una omisión relativa o absoluta.(178)

201. En general, para considerar que se actualiza una omisión legislativa es necesario que exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y que esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.(179)

202. Para este alto tribunal es relevante destacar que un imperativo dirigido a un órgano legislativo también puede provenir de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, al estar comprendidos en el parámetro de regularidad constitucional, en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 1o. de la Constitución Política del país.(180) En ese sentido, si una obligación de fuente convencional –y, por ende, incorporada al texto constitucional– claramente está dirigida a un órgano legislativo, como parte integrante del Estado Mexicano, es posible valorar si en el despliegue de su función de creación de leyes ha incurrido en una omisión, ya sea absoluta o parcial.

203. Las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con precedentes en los que han valorado la posible actualización de una omisión legislativa por el incumplimiento de las obligaciones asumidas a partir de la ratificación de tratados internacionales.(181)

204. Desde este enfoque, cuando una norma legal es indispensable para cumplir con una obligación constitucional y convencional de carácter específico en relación con determinados derechos humanos, es factible evaluar si se actualiza una omisión respecto a su implementación.

205. Los accionantes **pretenden reclamar una omisión legislativa de carácter relativo, en competencia de ejercicio obligatorio**, por la falta de mecanismos para garantizar la participación efectiva en la selección de candidaturas de las comunidades indígenas, de las personas con discapacidad y de las minorías sexuales, lo cual sostienen se traduce en una deficiente regulación respecto a las modificaciones realizadas mediante el Decreto impugnado a los artículos 13, 17, 104, 106 y 191 de la Ley Electoral local.

206. Por tanto, es preciso determinar si, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional aplicable, efectivamente se contempla una obligación concreta para los órganos legislativos de implementar mecanismos para garantizar una igualdad material respecto al derecho al voto –en su vertiente pasiva– de la ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas, en situación de discapacidad y LGBT+.

207. El derecho de la ciudadanía a poder ser votada para todos los cargos de elección popular se reconoce en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política del país;(182) 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(183) y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(184) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que este derecho *"supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos* ***en condiciones de igualdad*** *y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello"*.(185)

208. Respecto a los derechos político-electorales, cobra especial relevancia la obligación general de garantía a cargo de todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, contemplada en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional(186) y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(187) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que en el artículo 23 de la Convención Americana los derechos políticos también se caracterizan como "oportunidades", lo cual conlleva *"la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*.(188)

209. Del análisis sobre el contenido y alcance de los derechos de participación política destaca el énfasis en la necesidad de asegurar condiciones de igualdad en su ejercicio. Esto es consecuente con el principio de igualdad y no discriminación, que es un mandato que se debe observar de manera transversal en relación con los demás derechos humanos,(189) el cual se reconoce tanto en el artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del país,(190) como en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(191)

210. El principio de igualdad tiene una dimensión sustantiva o de hecho. La Constitución Política del país no es ciega a la constatación de las desigualdades de ciertos grupos sociales y sus integrantes. La igualdad material o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.(192)

211. Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

212. La concepción de igualdad sustancial demanda que el Estado no solo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, sino que también debe revisar que aquellas normas que –en apariencia son neutrales– no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión; **así como adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales**.

213. Con base en la correlación de los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que su regulación y aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, aunado a que debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Entonces, la obligación de garantía no se cumple con la sola expedición de la normativa que reconozca formalmente los derechos político-electorales, sino que se requiere que el Estado **adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran las personas integrantes de ciertos sectores o grupos sociales**.(193)

214. Este Tribunal constitucional reconoce que el fundamento de las medidas especiales de carácter temporal es el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

215. De los estándares desarrollados hasta este punto solamente se desprende una obligación general del Estado Mexicano de adoptar medidas positivas para garantizar un ejercicio efectivo y condiciones materiales de igualdad material en relación con los derechos humanos de determinados grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual comprende los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, de las personas con discapacidad y de las minorías sexuales.

216. Esto se confirma con el artículo 5 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en el cual se dispone específicamente que: *"los Estados [p]artes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas [...] no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo"*.

217. En relación con la garantía de los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, cabe destacar algunos parámetros específicos:

• En el artículo 6, numeral 1, inciso b), del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se señala que al aplicar las disposiciones de la Convención, **los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas**

y organismos administrativos y de otra índole, responsables de las políticas y programas que les conciernen.(194)

• La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial(195) se contempla lo siguiente: **i)** los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de las personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y **ii)** los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y **a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de –entre otros– los derechos políticos**, como lo es el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.(196)

• La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como instrumento orientador, establece que: **i)** los pueblos indígenas tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes, y **ii) los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos**.(197)

218. En relación con la obligación constitucional y convencional de adoptar medidas afirmativas para garantizar el derecho al voto de las comunidades indígenas, se resalta que en el artículo 32 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de Chihuahua se dispone: *"[l]os pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y sistemas normativos internos. Las leyes en la materia, en lo procedente, determinarán las formas en las que se hará efectivo este derecho"*.

219. Por lo que hace a la garantía de los derechos de participación política de la ciudadanía en situación de discapacidad, cabe destacar los siguientes estándares específicos:

• La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(198) estipula que: **i)** los Estados se comprometen a –entre otras– **adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención**; **ii)** los Estados garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás; **iii)** los Estados se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente **en la vida política y pública**, en igualdad de condiciones con los demás, directamente o a través de representantes libremente electos, incluida la posibilidad de ser elegidas; **iv) se debe proteger el derecho de las personas con discapacidad a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno**, facilitando el uso de nuevas tecnologías y de apoyo cuando proceda, y **v)** se debe promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente **en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos**.(199)

• En la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad(200) se señala que, para lograr los objetivos del propio ordenamiento, los Estados parte se comprometen a **adoptar las medidas de carácter legislativo** o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y **propiciar su plena integración en la sociedad**, incluyendo **medidas** para eliminar progresivamente la discriminación y para **promover su integración –por parte de las autoridades gubernamentales– en las actividades políticas y de administración**.(201)

220. Este mandato convencional se recogió de forma específica en el artículo 13, fracción IV, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, pues establece que los órganos públicos y autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo diversas medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva para las personas con discapacidad, entre las que destaca **el establecimiento de mecanismos que promuevan su incorporación** en la administración pública y **como candidatos a cargos de elección popular**.(202)

221. Por último, respecto a los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT+, resaltan como parámetros aplicables:

• La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia se identifica expresamente a los grupos y minorías sexuales como uno de los colectivos víctima de discriminación e intolerancia. En ese sentido, se establece que los Estados parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de personas o grupos sujetos de discriminación o intolerancia, con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso.(203)

• En los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, se dispone que los Estados **deben revisar, enmendar y promulgar las leyes necesarias para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos**.(204)

• En su instrumento complementario (Principios de Yogyakarta +10), se precisó que los Estados deben **desarrollar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales**.

222. De los parámetros identificados, este alto tribunal considera que no existe una obligación dirigida clara y específicamente a los órganos legislativos, en relación con la adopción de medidas positivas para establecer condiciones de igualdad material que permitan el ejercicio efectivo de los derechos de participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad. No se advierte –de manera expresa o implícita– un deber impuesto concretamente al Congreso del Estado de Chihuahua, en el sentido de adoptar cuotas u otro tipo de medidas especiales para garantizar la postulación de la ciudadanía perteneciente a los pueblos indígenas, con discapacidad o a las minorías sexuales, para determinados cargos de elección popular, como lo son las diputaciones integrantes del Congreso local o los cargos de los ayuntamientos de la entidad.

223. Únicamente es posible identificar un deber genérico a cargo del Estado Mexicano de establecer las medidas positivas para **promover o impulsar** el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y la participación política de los mencionados colectivos, lo cual puede comprender la posibilidad de presentarse como candidatas y desempeñar cargos de elección popular. Sin embargo, no hay elementos normativos para considerar que dicho deber general se traduce necesariamente en una obligación concreta a cargo del Congreso chihuahuense para legislar en el sentido pretendido por los accionantes.

224. En primer lugar, si bien en algunos de los preceptos de los tratados e instrumentos internacionales citados se hace referencia expresa al deber de adoptar **medidas de carácter legislativo** para hacer efectivos los derechos de las comunidades indígenas, personas con discapacidad y minorías sexuales; lo cierto es que ese señalamiento se hace de forma enunciativa y como una de las alternativas disponibles para los Estados parte para cumplir con su deber general, puesto que dichas normas precisan que esas medidas también pueden ser administrativas o "de cualquier otra índole".

225. Si el deber de adoptar medidas afirmativas para promover la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad no recae principal y exclusivamente en los órganos legislativos, entonces no es jurídicamente viable derivar una obligación específica a cargo del Congreso del Estado de Chihuahua para legislar en el sentido concreto de prever en la legislación en materia electoral cuotas que aseguren la inclusión de estos colectivos en las postulaciones o en la integración de los órganos de elección popular.

226. Lo señalado es consistente con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022**, en cuanto a que la tutela de la igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas, de modo que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia y en determinados contextos, tienen la posibilidad de generar acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. Por esta razón se declaró la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en la que se disponía que únicamente serían válidas las acciones afirmativas establecidas en la propia ley.(205)

227. De los parámetros reseñados tampoco se puede desprender una obligación específica de adoptar medidas afirmativas en relación con los cargos de elección popular referidos por los promoventes (diputaciones del Congreso de Chihuahua e integrantes de los ayuntamientos de la entidad), porque únicamente se observan alusiones generales a la inclusión de los colectivos en "las actividades políticas y de administración", "la adopción de decisiones en instituciones electivas", "las actividades políticas y de administración", así como la promoción de su "participación pública y política".

228. Asimismo, en el ámbito de tutela de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia está comprendida una diversidad de grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que de sus artículos 5 y 9 no es viable derivar una obligación específica de establecer cuotas electorales en favor de colectivos determinados, como lo son las minorías sexuales. Por tanto, los órganos legislativos cuentan con un margen de libertad de configuración normativa para evaluar la pertinencia e idoneidad de las medidas especiales de carácter temporal en favor de los grupos sistemáticamente excluidos, atendiendo a las condiciones sociales, políticas, económicas o culturales de la entidad federativa en cuestión.

229. Partiendo de la naturaleza y finalidad de las medidas especiales de carácter temporal, la valoración sobre su pertinencia y necesidad en el marco de cada proceso electoral debe realizarse coordinadamente por las autoridades competentes, lo cual corresponde no solo a los órganos legislativos, sino también a las autoridades administrativas electorales (Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales).

230. Por tanto, la ausencia de medidas afirmativas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, particularmente en los artículos modificados a través del Decreto impugnado y que son señalados por los accionantes, no puede calificarse propiamente como una deficiente regulación derivada de una omisión del Congreso local de cumplir con una obligación constitucional concreta. En todo caso, el que dichas medidas positivas no estén previstas expresamente en la legislación no significa que no se implementarán en las elecciones que se celebren, debido a que las autoridades administrativas electorales también pueden valorar en cada caso su adopción, por lo que el Decreto impugnado no es susceptible de generar –por sí mismo– una afectación a los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, de la ciudadanía con discapacidad y de la perteneciente a la comunidad LGBT+.

231. Por otra parte, para respaldar el planteamiento sobre la actualización de una omisión legislativa, los promoventes sostienen que mediante el Decreto impugnado se desatiende lo dispuesto en las siguientes disposiciones legales: **i)** en el artículo 32 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de Chihuahua, en el que se establece que las leyes de la materia determinarán las formas en que se hará efectivo el derecho a la participación y representación política de dicho colectivo, y **ii)** en el artículo 13, fracción IV, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, en el que se prevé que los órganos públicos deben –entre otras– establecer mecanismos que promuevan la incorporación de las personas con discapacidad como candidatas a cargos de elección popular.

232. Sin embargo, dichas previsiones legales no pueden considerarse como un parámetro del que se desprenda una obligación específica del Congreso del Estado de Chihuahua de adoptar medidas afirmativas en la legislación electoral. Primero, porque en una acción de inconstitucionalidad únicamente se puede valorar si se genera una deficiente regulación por una omisión legislativa derivada del incumplimiento de una obligación sustentada en normas de carácter constitucional; y, segundo, debido a que de los preceptos señalados no se sigue una obligación concreta impuesta al órgano legislativo de establecer determinadas medidas afirmativas en favor de las comunidades indígenas y de las personas con discapacidad, sino que más bien se reconoce un margen de libertad de configuración normativa al respecto, además de que en la segunda disposición se hace una referencia a los órganos públicos en general.

233. Con base en las consideraciones desarrolladas, se concluye que no existe un deber específico a cargo del Congreso del Estado de Chihuahua de diseñar y adoptar los mecanismos de medidas afirmativas para garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los pueblos indígenas, de la ciudadanía con discapacidad y de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las minorías sexuales; concretamente en relación con los cargos de elección popular de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

234. Por los motivos expuestos, debe declararse **infundada** la omisión legislativa de carácter relativo reclamada por las diputaciones promoventes.

Tema 3. Pérdida de registro de los partidos políticos locales

235. Las diputaciones accionantes cuestionan la validez del artículo 21, numeral 5), párrafo segundo, de la Ley Electoral local, en la cual se dispone lo siguiente:

Artículo 21. [...]

5) [...]

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales. La votación a que se refiere la presente disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.

236. Argumentan que el precepto transcrito contraviene la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se regula lo relativo a la cancelación del registro de los partidos políticos, de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce. Sostienen que el Congreso local no es competente para legislar dicha materia, por lo que el precepto viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

237. Además, refieren que la Ley Electoral local establece una excepción que no está contenida en la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que *"[e]sta disposición no será aplicable para los [p]artidos [p]olíticos [n]acionales que participen en las elecciones locales"*, con la cual la legislatura local se extralimita en sus atribuciones, al establecer que los partidos nacionales pueden mantener su registro para las elecciones locales a pesar de no obtener el porcentaje de votación mínimo.

238. Este Tribunal pleno considera que **no les asiste la razón**. El artículo 21, inciso 5), párrafo último, de la Ley Electoral local **es constitucional**, puesto que los congresos estatales tienen competencia para regular lo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos locales. Por tanto, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el Congreso del Estado de Chihuahua reprodujo lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política del país, con el objetivo de cumplir con el mandato contenido en la propia norma.

239. Como punto de partida, cabe precisar que la disposición cuestionada únicamente regula un **supuesto de pérdida del registro dirigida a los partidos políticos locales**, considerando que en su mismo texto se delimita su ámbito material de aplicación, al precisar que no es aplicable a los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones locales.

240. Para resolver la cuestión planteada se debe determinar –conforme al régimen constitucional de distribución de competencias– cuál es el órgano legislativo con atribuciones para regular lo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos de carácter estatal.

241. En el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política del país(206) se prevé que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan las competencias

entre la Federación y las entidades federativas, en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el propio ordenamiento fundamental.

242. Por su parte, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,(207) se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir –entre otras– la ley general que regule los partidos políticos y nacionales, cuyas bases debían comprender, al menos: **i)** las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales; **ii)** los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria; **iii)** los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidaturas y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; **iv)** los contenidos mínimos de sus documentos básicos; **v)** los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones; **vi)** el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, el cual debía de ser uniforme para los procesos federales y locales, y **vii)** un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.

243. De los preceptos constitucionales transcritos no se advierte un mandato expreso en el sentido de que lo relativo a la pérdida del registro de los partidos políticos sea una temática reservada a la ley general de competencia del Congreso de la Unión, ni que debe preverse un sistema uniforme al respecto. En la normativa transitoria solo se hace referencia a la reglamentación del procedimiento para la obtención del registro (normas, plazos y requisitos) por parte de los partidos nacionales y locales, no así a su pérdida.

244. Ahora bien, en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política del país,(208) se dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, **las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán –entre otras cuestiones– que el partido local que no obtenga –al menos– el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de la gubernatura o de la legislatura estatal, le será cancelado el registro**. Se incluye una precisión en el sentido de que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

245. De una interpretación sistemática entre lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política del país, y del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto a través del cual se publicó la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, **se concluye que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales**. Este criterio se adoptó por este alto tribunal al resolver la **acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015**.(209)

246. En atención al marco normativo expuesto, se concluye que el artículo 21, numeral 5), párrafo último, de la Ley Electoral local es **constitucional**, pues –en ejercicio de su libertad de configuración normativa– la legislatura estatal optó por reproducir lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, con la pretensión de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto constitucional.

247. Si bien en el precepto cuestionado se incorpora una porción en la que se dice que la exigencia de obtener una votación mínima en las elecciones estatales no es aplicable a los partidos con registro nacional, ello no implica que se haya pretendido regular lo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, lo cual sí es competencia del Congreso de la Unión. La porción señalada únicamente delimita el ámbito material de aplicación de la propia norma, en congruencia con lo previsto en el mencionado artículo 116 constitucional.

248. Además, partiendo del artículo 41, base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país, el registro de los partidos políticos nacionales solo puede ser cancelado si no obtienen la votación mínima exigida en alguna de las elecciones federales. Esta regulación responde a que el registro nacional de los partidos políticos les permite participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, para lo cual solo deben de cumplir con la acreditación correspondiente.(210) En todo caso, el que los partidos nacionales puedan participar de las elecciones locales es independiente de si tienen derecho o no a recibir prerrogativas en ese ámbito, para lo cual deben de cumplir con las condiciones adicionales que se establecen en la legislación general y en la de cada entidad federativa.

249. En consecuencia, **el artículo 21, numeral 5), segundo párrafo, de la Ley Electoral local es constitucional.**

Tema 4. Régimen para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

250. Tanto el Partido del Trabajo como las diputaciones promoventes cuestionan la validez de las reformas a los artículos 106, numeral 5), segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; y 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral local, relativas al sistema para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

251. El partido accionante reclama –centralmente– que, a diferencia del régimen previo, mediante la reforma se permite que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de regidurías de representación proporcional. Antes de la reforma, en el inciso b) del artículo 191 de la Ley Electoral local se establecía como una de las condiciones para que los partidos políticos tuvieran el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional no haber obtenido el triunfo de mayoría relativa.

252. Argumenta que con esa modificación se genera una distorsión al sistema de asignación de regidurías de representación proporcional y al voto de la ciudadanía, pues se permite la sobrerrepresentación de los partidos que ganaron en la conformación del cabildo, lo cual también atenta en contra del pluralismo político. El Partido del Trabajo también señala que con la reforma se contraviene el principio constitucional de no regresividad, en detrimento del pluralismo político y de la representación proporcional.

253. Para sustentar su postura, desarrolla un ejercicio hipotético de distribución de regidurías con las nuevas reglas, tomando como base los resultados electorales del año dos mil veintiuno en el municipio de Ciudad Juárez; asimismo, presenta un estudio comparativo en relación con otras legislaciones en las que no se contempla la asignación de regidurías para las planillas que obtienen el triunfo de mayoría relativa.

254. Por su parte, la minoría parlamentaria promovente alega que, si bien se prevé un límite para evitar una sobrerrepresentación,(211) la circunstancia de que el mismo se aplique a los partidos en lo individual y no a las coaliciones o candidaturas comunes contradice el principio constitucional de equidad electoral, pues se coloca a estas en una situación ventajosa en la repartición de las regidurías de representación proporcional.

255. Se plantea la vulneración a los principios de certeza, objetividad y legalidad electoral, así como el de representación proporcional, puesto que mediante la reforma se modifica el régimen de repartición de regidurías de representación proporcional, al prever dos sistemas de listas (de mayoría relativa y de representación proporcional). Si existe un convenio de coalición o de candidatura común, entonces: **i)** se debe especificar el partido de origen de cada una de las postulaciones, y **ii)** cada partido político o candidatura independiente debe registrar una lista propia de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

256. Las diputaciones accionantes argumentan que el sistema de dobles listas provoca una posible sobrerrepresentación, pues los partidos políticos que participan a través de una coalición pueden acceder a regidurías de representación proporcional, aun cuando hubiesen obtenido el triunfo en la elección municipal. Para respaldar su postura exponen dos escenarios hipotéticos, con base en los cuales pretenden demostrar que, con la misma cantidad de votación, una coalición o candidatura común puede acceder a una mayor cantidad de regidurías que los partidos que contienden individualmente.

257. También argumentan que el principio de representación proporcional debe garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, al permitir que formen parte los partidos minoritarios e impedir que los mayoritarios alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Por último, consideran que se afecta el carácter igualitario del voto, puesto que los votos por las candidaturas de coalición representarían un valor mayor que los votos dirigidos a los partidos que compiten en lo individual.

258. El texto de los preceptos legales cuya constitucionalidad se cuestiona es el siguiente:

Artículo 106.- [...]

5) [...]

Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esta Ley, para cada uno de los casos.

IV. Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se correrá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.

V. Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda. Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán garantizar el principio de paridad de género.

Artículo 191.-

1) [...]

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.

[...]

259. De lo expuesto se advierte que –en efecto– el régimen de asignación de las regidurías de representación proporcional ha sufrido modificaciones sustantivas, puesto que: **i)** se elimina como condición para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional el no haber obtenido el triunfo por mayoría relativa; **ii)** cada partido político o candidatura independiente debe registrar listas propias de regidurías de representación proporcional; **iii)** en los convenios de coalición o candidatura común se debe precisar el partido de origen de cada postulación; **iv)** se fija un número máximo de regidurías por ambos principios que puede tener cada partido político, y **v)** se garantiza a las candidaturas independientes la posibilidad de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

260. Para evaluar la validez del nuevo régimen de distribución de regidurías de representación proporcional, en un primer momento se establecerá el parámetro de control de regularidad constitucionalidad sobre la materia, para seguidamente analizar si las modificaciones de los preceptos legales son conformes a este.

A) PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

261. En la Constitución Política del país se instituye un sistema electoral mixto, conformado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual es aplicable para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión,(212) de los congresos de las entidades federativas(213) y de las autoridades municipales.

262. El principio de mayoría relativa consiste en asignar la curul o cargo en disputa a la candidatura que obtiene la mayor cantidad de votos en la demarcación electoral correspondiente.(214) Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor de la candidatura más aventajada; es decir, que cada partido político postula una candidatura por cada demarcación electoral en la que participa y el triunfo le corresponde a quien obtiene la mayor cantidad de los sufragios emitidos.

263. En tanto, el principio de representación proporcional se fue incorporado paulatinamente en el texto constitucional como método complementario al de mayoría relativa para la integración de los órganos colegiados de representación popular, con base en lo cual se instauró un sistema electoral de carácter mixto.

264. La representación proporcional es el principio de asignación de cargos por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de curules o espacios proporcional al número de votos emitidos a su favor en una circunscripción plurinominal, los cuales se eligen a partir de las listas de candidaturas que registra cada partido político para ese efecto. La finalidad de este principio es procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, de forma que la integración de los órganos representativos refleje de la mejor manera el peso electoral de las diferentes opciones políticas.

265. Tiene por finalidad procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los órganos representativos, de forma que se refleje de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión. Con este método se evitan los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que puede producir el sistema de mayoría simple y, de esta forma, puede prevalecer el pluralismo en la integración de los órganos legislativos.

266. La introducción del principio representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas, así como garantizar –en forma más efectiva– el derecho de participación política de la minoría. En suma, el principio de representación proporcional tiene entre sus objetivos primordiales: **i)** la participación de los partidos políticos en la integración del órgano legislativo o de gobierno, siempre que tengan una representatividad mínima (pluralismo político); **ii)** que cada partido político alcance en el seno de la legislatura o el órgano de gobierno una representación aproximada a su porcentaje de votación total (proporcionalidad), y **iii)** evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

267. Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser preponderantemente mayoritario o proporcional, en función de cuál de los dos principios se utiliza con mayor extensión y relevancia. En el sistema mexicano la ciudadanía emite un solo voto que se contabiliza para la elección de la candidatura correspondiente por mayoría relativa y, además, para un partido político a través de listas de representación proporcional.

268. Existen distintas maneras de implementar el principio de representación proporcional, en función de los requisitos, métodos y fórmulas para la conversión de los votos en escaños, siendo que la dinámica de las distintas variables puede dar un mayor o menor grado de prevalencia a los distintos principios involucrados: gobernabilidad, proporcionalidad o pluralidad.

269. En relación con el ámbito municipal, en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política del país se establece que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.(215)

270. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que del precepto constitucional no se desprende que se establezcan reglas específicas a observar por las legislaturas locales al desplegar su atribución normativa en torno al principio de representación proporcional en el ámbito municipal, de lo que se ha concluido que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de regulación en la materia.(216)

271. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas**,(217) se estableció que la legislatura local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidurías que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa. Al respecto, el único requisito constitucional que limita la actividad legislativa es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por cada principio **no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal**. Si la norma local contempla un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad se estaría ante una violación constitucional, pues se trataría de un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos.

272. Esta consideración se reiteró al resolver la **acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada**, a partir de lo cual se concluyó que el artículo 115 constitucional solo exige a las legislaturas de las entidades federativas introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, por lo cual los congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema, en la medida en que no se desconozcan sus fines.(218)

273. Por otra parte, es cierto que este Tribunal Pleno sostuvo el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**";(219) sin embargo, al resolver la **contradicción de tesis 382/2017**, este alto tribunal precisó la forma como ese criterio debe de ser interpretado y aplicado.(220)

274. En este asunto se determinó que no había una exigencia de que los límites previstos constitucionalmente para la sobre y subrepresentación en la integración de las legislaturas locales se apliquen directamente en el mecanismo de conformación de los ayuntamientos, en particular cuando no se prevén expresamente en la normativa aplicable.

275. Al respecto, este Tribunal Pleno razonó que, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, los ayuntamientos están conformados por una presidencia municipal, así como las sindicaturas y regidurías que prevea la legislación local, por lo que la forma en que opera el principio de representación proporcional, en relación con el tamaño del cabildo, puede ser tan variada que los límites de representación no tendrían la misma incidencia en todos los casos. Por tanto, se consideró que ello guardaba lógica con la decisión del Poder Constituyente de otorgar libertad configurativa para idear el régimen de elección de los ayuntamientos, sin una delimitación constitucional previa y específica sobre límites de sobre y subrepresentación.

276. Sin embargo, se añadió que eso no significaba que la libertad configurativa de las entidades federativas para reglamentar la forma y métodos de integración de sus ayuntamientos no tenga ningún tipo de condicionante constitucional. Este alto tribunal consideró que dicho margen de acción no puede desconocer los fines de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que en cada caso concreto, de acuerdo con los respectivos lineamientos de asignación de los cargos de un ayuntamiento, **se debe analizar si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional**.

277. En relación con el criterio jurisprudencial antes identificado [P./J. 19/2013 (9a.)], se destacó que la reforma político-electoral del texto constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, a partir de lo cual señaló que ya no era posible exigir una homologación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional del sistema federal al estatal, bajo una idea de mutuo pluralismo y debida representación. Por tanto, esta Suprema Corte reiteró que, por lo que hace a la forma en que deben de integrarse los órganos representativos locales, la Constitución Política del país otorga un amplio margen de libertad configurativa a las entidades federativas, estableciendo en algunos supuestos reglas o lineamientos, como lo son los límites de sobre y subrepresentación aplicables a las legislaturas estatales.

278. En consecuencia, se concluyó que la tesis sobre la aplicabilidad en el ámbito municipal de los lineamientos generales sobre el principio de representación proporcional debe interpretarse en el contexto en el que fue emitida y tomando en cuenta las posteriores reformas constitucionales en materia electoral. En ese sentido, **cuando se dice que en el ámbito municipal debe aplicarse el principio de representación proporcional conforme a los mismos lineamientos que para los órganos legislativos, lo que se pretende establecer es que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.**

279. Con base en las consideraciones desarrolladas, para atender los argumentos de los promoventes, esta Suprema Corte debe valorar si con las modificaciones al régimen de asignación de regidurías de representación proporcional se garantiza la operatividad y funcionalidad de este sistema electoral, considerando los fines constitucionales del citado principio.

B) ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

280. Como se expuso en el apartado anterior, la metodología a seguir para analizar las cuestiones planteadas consiste en evaluar si el modelo para la distribución de regidurías de representación proporcional se corresponde o no con los fines de este principio electoral y si se establecen condiciones suficientes para garantizar su efectividad, para lo cual las variables que lo integran deben de ser valoradas de forma integral, con base en un juicio de razonabilidad. El test de razonabilidad opera como una pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, por lo que las autoridades judiciales deben analizar si con la norma se guarda una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales.(221)

281. Este Tribunal Pleno concluye que los artículos 106, numeral 5), segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; y 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral local son **acordes al parámetro de regularidad constitucional**, puesto que con el régimen adoptado se aseguran condiciones adecuadas para el cumplimiento de los fines del principio de representación proporcional.

282. Como primer aspecto, este alto tribunal considera que no es viable realizar un análisis con base en las proyecciones o ejercicios hipotéticos que presentan los promoventes, pues ello no se correspondería con el tipo de control de constitucionalidad que se despliega en esta instancia. La valoración sobre la validez de los preceptos impugnados debe realizarse en abstracto y en sus hipótesis generales, de modo que no es factible valorar sus implicaciones con base en escenarios que supuestamente se podrían actualizar.

283. Los accionantes se quejan principalmente de los siguientes aspectos del nuevo régimen para la asignación de regidurías de representación proporcional: **i)** que se permita que el partido o partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la distribución de regidurías de representación proporcional, y **ii)** que se establezca un sistema de dos listas de postulaciones (mayoría relativa y representación proporcional); es decir, que cada partido político o candidatura independiente registre una lista propia de regidurías por el principio de representación proporcional.

284. Como se destacó en el apartado previo, las legislaturas de las entidades federativas tienen una amplia libertad de configuración normativa para la implementación del principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la condición de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad o funcionalidad.

285. En primer lugar, no existe ningún parámetro constitucional del que se desprenda que la participación del partido o, en su caso, partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa en la distribución de los cargos de representación proporcional contravenga –por sí misma– los fines de este principio constitucional. Más bien, una base ordinaria e inherente a este sistema electoral, que se corresponde con la pretensión de que las opciones políticas estén representadas de forma proporcional a su fuerza electoral, es que la asignación de cargos de representación proporcional sea independiente y adicional a los triunfos de mayoría relativa, lo cual incluso encuentra respaldo en el artículo 54, base III, de la Constitución Política del país.(222)

286. Lo referido no significa que un modelo municipal en el que se excluya a los partidos ganadores de la distribución de los cargos de representación proporcional sea inconstitucional, sino que queda en el

margen de libertad de configuración normativa de cada entidad federativa la decisión sobre si se les permite a esos partidos obtener asignaciones adicionales por el sistema de representación proporcional, sobre todo tratándose de los regímenes en los que el triunfo de mayoría relativa concede directamente un número importante de regidurías.

287. Cada uno de estos modelos prioriza legítimamente alguno de los valores constitucionales involucrados. Un régimen que permite que los partidos ganadores participen en la distribución de cargos de representación proporcional pretende abonar a una mayor gobernabilidad; mientras que el sistema opuesto prioriza el pluralismo político a través de la mayor representatividad de las fuerzas minoritarias, como límite y contrapeso de una eventual sobre representación desproporcionada de los partidos triunfadores.

288. En todo caso, la validez constitucional de un régimen en el que se posibilite que los partidos ganadores de la elección de mayoría relativa reciban cargos adicionales de representación proporcional está condicionada a que se contemple un límite porcentual o del número total de regidurías que puede obtener por ambos principios, a través del cual se garantice el cumplimiento de los fines de la representación proporcional, de modo que no se desnaturalice el sistema electoral mixto instituido constitucionalmente.

289. En relación con el estudio comparativo que presenta el partido promovente en torno a las legislaciones electorales de los distintos estados de la República en los que se excluye a los partidos que obtienen el triunfo por mayoría relativa de la distribución de las regidurías de representación proporcional, se considera que –en atención al referido margen de libertad de configuración normativa que se ha reconocido– **los modelos adoptados en otras entidades federativas no son un parámetro para evaluar la validez de la regulación implementada en el estado de Chihuahua**.

290. Entonces, reconociendo que –en principio– es válido que se permita la participación del partido o de los partidos ganadores de la elección de mayoría relativa en la distribución de las regidurías de representación proporcional, es necesario evaluar el resto de las variables que integran este nuevo régimen, para comprobar su funcionalidad con respecto a la satisfacción de las finalidades del principio de representación proporcional.

291. Los aspectos a destacar del sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son: **i)** cada partido político o candidatura independiente debe registrar una lista propia de postulaciones para las regidurías de representación proporcional; **ii)** en los convenios de coalición o candidatura común se debe precisar el partido de origen de cada candidatura;(223) **iii)** se contempla un método de designación directa de una regiduría a todo partido político que obtenga al menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida,(224) y **iv)** se fija el número máximo de regidurías por ambos principios que puede tener cada partido político (equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento).(225)

292. En torno a las variables destacadas, en primer lugar, el que se establezca que cada partido político –incluyendo a los que participan por medio de una figura asociativa– debe registrar una lista propia de postulaciones de representación proporcional **es acorde al régimen general en materia de coaliciones**. En efecto, una de las bases del sistema uniforme de coaliciones contemplado en la Ley General de Partidos Políticos(226) es que cada partido político debe registrar listas propias de candidaturas de

representación proporcional, de modo que para efectos de ese sistema electoral debe considerarse la votación de cada partido en lo individual y es por eso por lo que se establece que los partidos coaligados deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.(227)

293. La modificación contenida en el artículo 106, numeral 5), párrafo segundo, fracción I, de la Ley Electoral local se apega a la normativa general en la materia, pues cada partido político debe de ser considerado individualmente en la distribución de los cargos de representación proporcional, con independencia de que haya contendido de forma asociada en la elección de mayoría relativa. Un sistema de doble lista (de mayoría relativa y de representación proporcional), como lo denominan las diputaciones promoventes, no conlleva necesariamente un trato más benéfico para los partidos que deciden contender mediante una coalición o candidatura común, pues solo atiende a la exigencia de considerar por separado a cada partido para efectos de la asignación de cargos de representación proporcional.

294. En la normativa se establecen otras medidas para evitar una sobrerrepresentación de cada partido político. Por una parte, la circunstancia de que en los convenios de coalición o candidatura común se deba especificar el partido de origen de cada candidatura tiene como uno de sus objetivos que las autoridades electorales puedan aplicar el límite de regidurías respecto a cada partido político. Dicha exigencia no significa que los partidos cuentan con una libertad absoluta para señalar el origen de las postulaciones, sino que ello debe corresponderse con criterios objetivos (como la militancia o las postulaciones previas), y debe ser la autoridad administrativa electoral quien supervise –en cada caso concreto– cualquier conducta con la que se pretenda eludir el límite de regidurías por ambos principios.

295. Por otra parte, como se señaló, con la reforma también se incorporó una regla sobre el número máximo de regidurías por ambos principios que se le pueden asignar a cada partido político, el cual equivale al número de regidurías de mayoría relativa que le corresponde al respectivo ayuntamiento. Considerando la proporción entre las regidurías de mayoría relativa y las de representación proporcional en cada ayuntamiento, en términos de los artículos 191, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral local; y 17, fracciones I, II, III y IV, del Código Municipal, se advierte que el número máximo de regidurías por partido político equivale al porcentaje que se ilustra a continuación:

Municipios	**Regidurías de MR**	**Regidurías de RP**	**Límite de regidurías por ambos principios**
Chihuahua y Ciudad Juárez	11 (55 %)	9 (45 %)	11 (55 %)
Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoquí, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo	9 (56.25 %)	7 (53.75 %)	9 (56.25 %)
Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna,	7 (58.3 %)	5 (41.7 %)	7 (58.3 %)

Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza			
Resto de los municipios	5 (62.5 %)	3 (37. 5 %)	5 (62.5 %)

296. De lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que, en este caso, el establecimiento de un límite sobre el número máximo de regidurías por partido político es suficiente para dotar de razonabilidad al régimen de asignación de representación proporcional, respecto a la garantía de la efectividad y funcionalidad de este sistema electoral a la luz de los fines constitucionales que persigue. Con esta variable se reserva un porcentaje importante del órgano representativo a las fuerzas minoritarias.

297. Mediante el nuevo modelo previsto en la legislación de Chihuahua se garantiza el pluralismo político, al establecer la designación directa de una regiduría para toda opción electoral que supera el umbral mínimo (dos por ciento de la votación municipal válida emitida); se abona a la proporcionalidad, porque –después de la designación directa– las regidurías restantes se asignan mediante una fórmula que considera el porcentaje de votación obtenida por cada partido o candidatura independiente; y, por último, se evita un alto grado de sobre representación de los partidos mayoritarios, pues contempla el número máximo de regidurías por ambos principios que cada fuerza política puede obtener.

298. Los accionantes parten de una imprecisión al plantear un supuesto trato inequitativo por la supuesta posición de ventaja de la que gozan las coaliciones y candidaturas comunes, considerando el número total de regidurías al que podrían acceder. Lo anterior, porque para evaluar la representatividad en el órgano de gobierno debe considerarse a cada partido político en lo individual, considerando que la participación mediante una asociación solo impacta en la elección por el sistema de mayoría relativa.

299. En general, los distintos límites de representatividad dispuestos en la Constitución Política del país se prevén para cada partido político, de modo que no es viable su aplicación a las asociaciones partidistas como tales, pues estas se disuelven inmediatamente después de que se celebra la jornada electoral correspondiente.

300. Finalmente, se desestima el planteamiento relativo a que con las reformas se contraviene el principio de progresividad y no regresividad, puesto que este Tribunal Pleno ha determinado consistentemente que el principio de progresividad no es un parámetro para evaluar la validez de la forma en la que las legislaturas estatales regulan el principio de representación proporcional.(228) La adopción del sistema electoral mixto y las bases para su regulación a nivel estatal suponen una decisión sobre el modelo de democracia representativa.

301. Si bien ello responde, en parte, al deber del Estado de generar condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos se ejerzan de forma efectiva, necesariamente implica ponderar factores tales como las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales. Por tanto, más bien se está ante aspectos que inciden de forma muy indirecta en el ejercicio de los derechos de participación política, pues en el sistema de representación proporcional se valora la representatividad de las fuerzas y opciones

políticas como tales, más allá de las ciudadanas o ciudadanos en quienes recaen las asignaciones en última instancia.

302. Este alto tribunal considera que –en principio– sujetar el diseño de los sistemas electorales al principio de progresividad y no regresividad sería contrario al amplio margen de libertad legislativa con la que cuentan las entidades federativas para organizar sus instituciones y procedimientos político-electorales.

303. Para evaluar la validez de las modificaciones del sistema de representación proporcional a la luz del mandato constitucional de no regresividad sería necesario que el planteamiento estuviese orientado –clara y directamente– a evidenciar un impacto sobre el ejercicio de un derecho humano por una regulación que aparentemente implique un retroceso en cuanto a su garantía, de modo que los argumentos no se reduzcan a sostener que un modelo determinado es más o menos favorable para determinadas fuerzas políticas.

304. Con base en los razonamientos desarrollados, este alto tribunal desestima los conceptos de validez y, en consecuencia, se declara la constitucionalidad de los artículos 106, numeral 5), segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; y 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral local.

Tema 5. Modificación del régimen transitorio para la implementación de las elecciones directas de las regidurías

305. La minoría parlamentaria accionante señala que mediante la reforma controvertida se modificó el artículo cuarto transitorio del Decreto número 732 de dos mil veinte (Nº. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.), en el sentido de aplazar la fecha en que entrará en vigor la aplicación de las elecciones directas de regidurías (hasta el proceso electoral 2026-2027). Al respecto, reclaman que se haya establecido que el Congreso local tiene como límite para emitir las normas que lo regirán trescientos sesenta y cinco días antes de que inicie dicha elección, lo cual es más limitante que lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país, en el que se dice que las reglas electorales deberán fijarse noventa días antes del inicio del proceso.

306. El precepto controvertido establece lo siguiente (se resaltan las porciones reformadas):

ARTÍCULO CUARTO.- En cuanto a las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral **2026-2027**, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías**. **(el resaltado es propio)**

307. Para este Tribunal Pleno, la modificación del artículo cuarto transitorio del Decreto número 732 de dos mil veinte **no contraviene el artículo 105 constitucional**. Es válido que el Congreso del Estado de Chihuahua se haya impuesto a sí mismo una temporalidad previa para cumplir con su obligación de realizar las adecuaciones normativas necesarias para implementar la elección directa de las regidurías. Lo anterior, con el objetivo de optimizar las condiciones de certeza de la elección y considerando las adecuaciones que posteriormente deben ser instrumentadas por las autoridades administrativas

electorales, para asegurar la operatividad y funcionalidad del sistema electoral. Enseguida se desarrollan las consideraciones en las que se sustenta dicha conclusión.

308. Como cuestión previa, cabe destacar que el texto original del artículo cuarto transitorio del Decreto número 732 de dos mil veinte(229) fue materia de análisis en la **acción de inconstitucionalidad 157/2020**. Se cuestionó su conformidad con el principio de certeza en materia electoral, pues se disponía la fecha en que entraría en vigencia la elección directa de las regidurías por demarcación territorial, a pesar de que la Ley Electoral local no preveía su regulación.

309. En el proyecto se sometió a consideración declarar la invalidez del dispositivo transitorio, pues ordenaba la realización de las elecciones directas de regidurías para el proceso electoral 2023-2024, sin que existiera el marco normativo adecuado para que los comicios se desarrollaran en esos términos, con lo cual se generaba incertidumbre. En la sesión pública celebrada el diez de septiembre de dos mil veinte, la propuesta obtuvo siete votos a favor y tres en contra,(230) por lo que, al no alcanzar la mayoría calificada, se desestimó.

310. Mediante el Decreto impugnado se realizaron dos modificaciones al mencionado precepto transitorio: **i)** aplazar la fecha en que cobrarán vigencia las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial (hasta el proceso electivo 2026-2027), y **ii)** disponer que el Congreso local debía realizar las adecuaciones normativas necesarias para su aplicación trescientos sesenta y cinco días antes de que inicie dicha elección.

311. En el caso, no se reitera el planteamiento sobre la violación del principio de certeza en materia electoral, lo cual incluso sería contraproducente, pues invalidar la modificación implicaría que la elección directa de las regidurías se aplique en el proceso que está por comenzar (2023-2024), con una ausencia absoluta de la reglamentación correspondiente. De esta manera, en el asunto únicamente se debe valorar si es válido que el propio Congreso local se haya impuesto a sí mismo el deber de legislar en la materia señalada, con una anticipación superior a la dispuesta en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país.

312. Tal como señala la minoría parlamentaria promovente, en el precepto constitucional se contempla que *"[l]as leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales"*.

313. Este Tribunal Pleno ha interpretado(231) que dicha disposición establece dos prescripciones para la promulgación, publicación y reforma de las leyes electorales, ya sean locales o federales: **i)** una obligación, en cuanto a que las normas electorales deben quedar publicadas y promulgadas noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse, y **ii)** una prohibición, consistente en que dichas normas no podrán sufrir modificaciones fundamentales una vez que haya iniciado el proceso electoral.

314. Con estas prescripciones se buscan dos finalidades. La primera atiende al principio de certeza electoral,(232) por la necesidad de que las personas participantes de los procesos electorales (ciudadanía, candidaturas, partidos políticos, órganos electorales, etcétera) conozcan de antemano las reglas fundamentales que integran el marco legal de este proceso, a las que deben sujetar su conducta; es decir, que sepan las reglas del juego democrático.

315. La segunda finalidad se vincula con el término específico de noventa días, y parte de que el Constituyente Permanente consideró que este era un plazo adecuado para que esta Suprema Corte pueda resolver las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan antes del inicio del proceso electoral en que se aplicarán las normas impugnadas, de modo que, de ser el caso, exista el tiempo suficiente para emitir nuevas normas en el supuesto de que se declare la invalidez de las impugnadas.

316. De los parámetros expuestos, este alto tribunal advierte que en el artículo 105 de la Constitución se contempla la anticipación con que se deben emitir las normas fundamentales que regirán un proceso electoral; esto es, se trata del límite a partir del cual ya no es posible realizar ese tipo de adecuaciones legales.

317. Sin embargo, no hay ningún impedimento para que los órganos legislativos emitan dicha legislación con una antelación superior. En ese sentido, se considera válido que un órgano legislativo se vincule a sí mismo para emitir una determinada regulación, para lo cual incluso puede establecer una anticipación más amplia que la contemplada en el precepto constitucional, pues esta solo debe entenderse como un límite máximo sobre el despliegue de la facultad de creación de leyes.

318. En torno a esta cuestión, se destaca que las normas transitorias se caracterizan por su función: facilitar el tránsito de un orden jurídico a otro derivado de una reforma normativa. En ese sentido, tienen un carácter accesorio, por cuanto necesariamente se vinculan con la definición de la vigencia o de las condiciones de aplicación de las normas que se expiden o derogan mediante una reforma, además de que sus destinatarias son –en principio– las autoridades aplicadoras.(233)

319. Existen distintos tipos de artículos transitorios, de entre los que se encuentran:(234)

i) Los que se vinculan con determinaciones sobre la vigencia de una norma;

• Es posible que se establezca la entrada en vigor o vigencia temporal de las disposiciones materia de la reforma a partir del momento de su promulgación o publicación;

• La entrada en vigor de las disposiciones puede sujetarse a un término o condición;

• Es viable precisar el modo de aplicación de la normativa; por ejemplo, declarando la pervivencia y ultraactividad de la norma antigua respecto de situaciones jurídicas materializadas antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, o bien, la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para situaciones generadas con fundamento en la norma anterior;

ii) Los que establecen la derogación de una o varias disposiciones jurídicas, y

iii) Los que establecen un mandato al órgano legislativo, con independencia de las condiciones materiales, temporales o de otro tipo.

320. Conforme a la técnica legislativa, no es ordinario lo realizado por el Congreso del Estado de Chihuahua en el artículo cuarto transitorio del Decreto número 732 de dos mil veinte, en el sentido de definir el momento en que entrará en vigor una figura que aún no se ha regulado. Sin embargo, en

términos del principio electoral de certeza, es favorable que, mediante la reforma al mencionado Decreto, el propio órgano legislativo se haya impuesto una obligación de realizar las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar trescientos sesenta y cinco días antes del inicio del proceso electoral 2026-2027, con el fin de garantizar la elección directa de las regidurías.

321. Ello cuando menos optimiza las condiciones de certidumbre, al fijar una fecha en la que se debe solventar la omisión legislativa generada por la propia legislatura. Asimismo, la implementación del mecanismo de elección directa de las regidurías por demarcación territorial necesariamente requiere que las autoridades administrativas adopten –en el ámbito de su competencia– las medidas y adecuaciones en materia de geografía electoral, para asegurar la viabilidad, funcionalidad y eficacia del sistema electoral, instrumentación que debe realizarse a partir de lo dispuesto en la legislación. Por tanto, es favorable que se haya establecido la mayor anticipación con que debe emitirse la normativa respectiva.

322. Por último, es relevante destacar que la adición de la porción normativa cuestionada fue producto de la deliberación entre las distintas fuerzas políticas en la sesión de veintiséis de junio de la Comisión dictaminadora, en la cual también participaron representantes de asociaciones civiles, quienes se manifestaron favorablemente a la idea de establecer una mayor anticipación para emitir la regulación de las elecciones directas de las regidurías, con el fin de que ya no se siguiera aplazando la aplicación de ese método electoral.

323. A partir de este razonamiento, el concepto de invalidez es **infundado** y, por ende, se declara la constitucionalidad del texto reformado del artículo cuarto transitorio del Decreto número 732 de dos mil veinte.

Tema 6. Eliminación del procedimiento sancionador ordinario y modificaciones al procedimiento especial sancionador

324. La minoría parlamentaria promovente alega que las modificaciones relacionadas con el procedimiento sancionador ordinario son inconstitucionales, pues no se respetó el principio de certeza en materia electoral, específicamente por lo que hace a los artículos 68 BIS, numeral 1), inciso e); 274, numeral 1), inciso a); 277, numeral 10); la denominación del capítulo segundo del mismo libro; 280; 280 BIS; 287 TER, numeral 4); 381 BIS y 381 TER; así como la derogación de los artículos 281, numerales 2) al 9); 281 BIS, 281 TER, 281 QUÁTER; 282, 283, 284, 285 y 286, todos de la Ley Electoral local.

325. Sostiene que, contrario a lo señalado en la iniciativa que dio origen al Decreto, no se obtiene el beneficio de celeridad al eliminar el procedimiento sancionador ordinario, pues los cambios versan –únicamente– en sustituir la palabra “ordinario” por “especial”, sin modificar o acortar las etapas y plazos. Asimismo, señala que con la reforma el Instituto Estatal Electoral ya no puede fincar responsabilidades por infracciones administrativas, con lo que se contravienen los artículos 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,(235) lo cual constituye un acto de regresividad.

326. La minoría accionante también considera que la eliminación de la vía ordinaria a cargo del organismo público local electoral carga el estudio de todas las infracciones al procedimiento especial, con lo que se elimina el carácter que correspondía a la especial atención de los asuntos que se tramitaban a través de esa instancia. Por último, alega que las modificaciones realizadas carecen de una adecuada

técnica legislativa, por lo que generan incertidumbre a la ciudadanía, lo cual relaciona con aspectos puntuales del nuevo régimen sancionatorio electoral.

327. Este alto tribunal considera que, si bien las diputaciones promoventes hacen referencia a algunos preceptos en específico, en suplencia de la deficiencia de la queja, es necesario desarrollar un análisis integral de los cambios que se implementaron respecto a la regulación de los procedimientos sancionatorios en materia electoral, puesto que el planteamiento central parte de que fue indebida la eliminación del procedimiento sancionador ordinario.

328. Se debe tener en cuenta que las principales modificaciones consistieron en:

I. Eliminar el procedimiento sancionador ordinario, de modo que todo lo relativo a las infracciones de la materia electoral –dentro o fuera de un proceso comicial– se concentre en el procedimiento especial, conforme a lo siguiente:

• Se elimina la facultad general de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de dictar medidas cautelares y de proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.(236)

• Se precisa la facultad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y se elimina la atribución de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(237)

• Se modifica el nombre del Título tercero del Libro sexto (“De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno”) por: “Del Procedimiento **Especial** Sancionador en Materia Electoral”.(238)

• Se elimina la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de su Presidencia para la resolución del procedimiento administrativo sancionador.(239)

• Se eliminan las facultades de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Estatal en relación con la reposición del procedimiento y la realización de diligencias para mejor proveer.(240)

• Se modifica el nombre del Capítulo segundo del Título tercero del Libro sexto: “Del Procedimiento **Especial** Sancionador y de las Medidas Cautelares y de Protección por Infracciones que Constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.(241)

• Se suprimen las reglas de trámite del procedimiento ordinario sancionador.(242)

II. Modificar el procedimiento especial sancionador conforme a lo siguiente:

• Se contempla a la Comisión de Quejas y Denuncias como uno de los órganos competentes para la tramitación del procedimiento especial sancionador.(243)

• Se precisa el plazo para que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la admisión de una prueba superveniente.(244)

• Se establece que los órganos a cargo del trámite del procedimiento pueden hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus acuerdos.(245)

• Se señala que la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial sancionador, dentro y fuera de proceso electoral, cuando se denuncien conductas que constituyan: **a)** infracciones en materia electoral; **b)** violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y **c)** infracciones en los procedimientos de participación ciudadana.(246)

• Se contempla la facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir medidas cautelares y de protección en casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género; la Presidencia de dicha Comisión puede dictarlas en casos de urgencia y necesidad.(247)

• Se regula el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, particularmente en casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.(248)

• Se desarrolla la regulación del procedimiento especial sancionador.(249)

• Se suprime la limitante consistente en que en el procedimiento especial solo se podían admitir las pruebas documental y técnica.(250)

III. Incluir y reglamentar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, respecto al cual tiene competencia el Tribunal Electoral local, que se puede interponer en contra de:(251)

• Las medidas cautelares que emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

• El acuerdo de admisión o desechamiento que emita el Instituto en relación con una denuncia.

329. Es **parcialmente fundado** el concepto de invalidez. Si bien las legislaturas de los estados tienen un margen de libertad de configuración normativa para regular los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, deben ajustarse a las bases y lineamientos dispuestos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

330. Tal como se justificará más adelante, un modelo en el que se establece como única vía el procedimiento especial sancionador no es conforme a las bases generales que las legislaturas locales deben cumplir, por lo que son inconstitucionales las modificaciones efectuadas mediante el Decreto, con las que se suprimió el procedimiento ordinario sancionador.

331. Para respaldar esta conclusión, este alto tribunal procederá a identificar el parámetro de regularidad constitucional aplicable al diseño normativo de los regímenes administrativos sancionatorios electorales, con base en el cual se evaluará la validez de los preceptos que se modificaron a través del Decreto.

332. Esta Suprema Corte ha considerado que las entidades federativas tienen competencia para regular los procedimientos administrativos sancionadores. En general, de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política del país no se advierte la existencia de alguna regla que obligue a las entidades federativas a establecer un cierto modelo de regulación de los procedimientos sancionadores por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales.(252)

333. Del artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política del país se desprende que, **de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia**, en las constituciones y leyes de los estados en materia electoral se debe garantizar que se determinen las faltas en la materia, así como las sanciones que al respecto deban imponerse.

334. En términos del artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativos en materias de organismos y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución. De esta manera, debe tenerse en cuenta que, en el artículo segundo transitorio, fracción II, del Decreto de reforma a la Constitución en materia electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se dispuso que la ley general que regule los procedimientos electorales debe contener, al menos, **las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar las violaciones en los procedimientos electorales.**

335. Entonces, se reitera que –en principio– las legislaturas de las entidades federativas son competentes y tienen un amplio margen de libertad de configuración para regular las faltas electorales, sus procedimientos sancionatorios, el trámite respectivo y las sanciones aplicables, **siempre que se observen y salvaguarden los principios que rigen tanto la impartición de justicia como la materia electoral**.

336. Las directrices generales que deben observarse son las contempladas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: **i)** clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos **ordinarios**, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; **ii)** sujetos y conductas sancionables; **iii)** reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; **iv)** procedimiento de dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como en el local; **v)** reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los organismos públicos locales de quejas frívolas y **vi) deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.**

337. Con base en los parámetros precisados, para este Tribunal Pleno es evidente que la finalidad principal de la reforma a la Ley Electoral local en lo relativo al régimen sancionatorio electoral, consistente en la eliminación del procedimiento ordinario, contraviene una de las directrices mínimas en la materia a las que deben apegarse las legislaturas estatales. Lo anterior, porque se dispone con claridad que necesariamente se deben prever procedimientos sancionadores de tipo ordinario y procedimientos especiales.

338. Mientras que los procedimientos ordinarios son la vía idónea para analizar posibles faltas actualizadas fuera de un proceso electoral o que propiamente no tienen una relación con alguno de los comicios en curso; los procedimientos especiales expresamente deben contemplarse para investigar y sancionar las faltas cometidas en el marco de los procesos electorales, de ahí la exigencia de su carácter expedito.

339. Asimismo, destaca que, como parte del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, mediante el cual se modificaron diversas legislaciones en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, se estableció que el procedimiento especial sancionador es la vía en la que se deben analizar todos los casos relativos a la violencia política de género en contra de las mujeres, con independencia de si las conductas tienen lugar dentro o fuera de un proceso electoral.

340. Atendiendo a los parámetros señalados, este alto tribunal considera que las reformas, adiciones y derogaciones derivadas del Decreto y que tienen como implicación directa la eliminación del procedimiento ordinario sancionador **son inconstitucionales**. En cambio, los ajustes que se relacionan más estrictamente con el diseño del procedimiento especial sancionador, están –en principio– comprendidos en el margen de libertad de configuración normativa sobre la materia.

341. Así, esta Suprema Corte debe valorar de forma particularizada cada una de las disposiciones que fueron reformadas, añadidas o derogadas, para identificar cuáles son inconstitucionales por traducirse en la eliminación del procedimiento ordinario sancionador y cuáles pueden convalidarse. La identificación de las porciones o disposiciones que deben invalidarse y la consecuente reviviscencia de las normas vigentes previamente, se realiza de tal manera que se procure el mayor respeto posible al legítimo despliegue de la facultad legislativa de la entidad federativa, en relación con los aspectos que sí quedan comprendidos en su libertad de configuración normativa.

342. En todo caso, las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa deben solventar cualquier posible contradicción aparente, con el fin de generar la mayor certeza posible sobre las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio en materia electoral, tanto de carácter ordinario como especial.

343. A continuación, se establece la calificación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados:

• En relación con el artículo 66, numeral 1), es inválida la supresión de su facultad de proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores (inciso d), pues es un aspecto relevante del trámite del procedimiento ordinario, conforme al modelo previo a la reforma. De igual forma, es inválida la eliminación de la facultad de dictar las medidas cautelares (inciso e), porque esa atribución es necesaria para asegurar la operatividad del procedimiento sancionador ordinario, pues conforme al modelo derivado de la reforma esa atribución le corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias únicamente tratándose del procedimiento especial sancionador.

• Respecto al artículo 68 BIS, numeral 1), inciso e), es inconstitucional la eliminación de la facultad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, ya que es una cuestión propia de la sustanciación del procedimiento ordinario, de conformidad con el régimen previsto antes de la emisión del Decreto impugnado, en el que la emisión de la resolución le corresponde al Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

• El artículo 263, numeral 1), inciso h), es constitucional, debido a que implica el establecimiento de una nueva infracción en materia electoral, por lo que propiamente no conlleva una modificación del régimen relativo a los procedimientos sancionatorios, aunado a que está comprendido en el ámbito de libertad de

configuración normativa de la legislatura estatal. Misma conclusión se adopta respecto al inciso i), pues la modificación únicamente consistió en su corrimiento.

• En cuanto al nombre del Título tercero del Libro sexto, la porción "especial" es inconstitucional, pues en este apartado se contiene principalmente la regulación del procedimiento ordinario, considerando el modelo previo a la reforma.

• Por lo que hace al artículo 274, numeral 1), es inconstitucional su reforma, pues para una adecuada regulación del procedimiento ordinario es necesario que se contemple tanto la competencia para sustanciar como para resolver los procedimientos respectivos. De igual manera, es inválido que se haya eliminado al Consejo Estatal y a la consejería presidenta como órganos competentes, porque participaban en la tramitación y resolución del procedimiento ordinario (incisos a y b). En tanto, la disposición es válida por cuanto a la inclusión de la Comisión de Quejas y Denuncias como un órgano competente.

• La reforma del artículo 277, numeral 3), inciso d), se apega al parámetro de regularidad constitucional, pues únicamente se añadió la posibilidad de que en los procedimientos sancionadores se admita la prueba pericial, lo cual está comprendido en su ámbito de libertad de configuración legislativa.

• La modificación del artículo 277, numeral 7), consistente en cambiar el plazo para la garantía de audiencia cuando se admita una prueba superveniente a tres días, es válido y queda comprendido en el ámbito de libertad de configuración normativa para el diseño específico de los procedimientos sancionadores.

• La derogación de los numerales 8) y 9) del artículo 277 es inconstitucional, pues eran aspectos relevantes y pertinentes como parte de la tramitación del procedimientos administrativo sancionador ordinario, relativos a la admisión de pruebas, la formulación de requerimientos y la devolución del expediente para una nueva valoración. La eliminación de estos preceptos conllevaría la ausencia de reglas específicas para la sustanciación del procedimiento ordinario.

• Es constitucional la modificación del numeral 10) del artículo 277, pues abona a la efectividad de la tramitación de los procedimientos sancionatorios, ya sean especiales u ordinarios, al contemplar la posibilidad de aplicar medios de apremio para lograr el cumplimiento de sus decisiones en el marco del trámite respectivo.

• La adición del artículo 277 BIS es constitucionalmente válida, porque se corresponde con la modificación relativa a que ahora es viable la admisión de pruebas periciales, por lo que con el fin de generar certeza se optó por establecer un registro de peritos a cargo del Instituto Estatal Electoral, lo cual está comprendido en el margen de libertad de configuración normativa sobre esta materia. Esta misma consideración es aplicable respecto a la adición del inciso n) del numeral 1) del artículo 297, pues también contempla un registro de peritos a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

• En relación con el nombre del Capítulo segundo del Título tercero del Libro sexto, la porción "especial" es inconstitucional, puesto que en este apartado se contemplan disposiciones que también eran aplicables a los procedimientos ordinarios, por lo que la modificación de la denominación no se justifica si se considera que no es admisible un régimen en el que solo se contemple el procedimiento sancionatorio de carácter especial.

• El artículo 280, numeral 1), es inconstitucional, porque establece que el procedimiento especial sancionador es la vía para analizar la posible materialización de infracciones en la materia "fuera y dentro del proceso electoral", siendo que ya se estableció que ese procedimiento únicamente debe comprender las faltas vinculadas con una elección; o bien, las conductas que impliquen violencia política de género en contra de las mujeres, en cualquier momento.

• El artículo 280 BIS es constitucional, pues establece principios generales aplicables a la investigación de cualquiera de los dos tipos de procedimientos, además de que la repetición de la referencia a dichas características no supone ningún vicio que afecte su validez.

• La derogación de los numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7) 8) y 9) del artículo 281 es inconstitucional, porque se trata de reglas necesarias para la tramitación del procedimiento ordinario, por lo que su eliminación se realizó con el fin de eliminar dicha vía. En estas disposiciones se regulaba lo relativo a los requisitos para la presentación de las denuncias; las obligaciones a cargo de las autoridades instructoras o auxiliares derivadas de la presentación de una queja, en particular el trámite que deben de seguir para su registro, así como la decisión sobre su admisión o desechamiento.

• La derogación de los artículos 281 BIS, 281 TER y 281 QUÁTER es constitucional, puesto que la regulación contenida en esos preceptos es propia del procedimiento especial sancionador y se trasladó a otras disposiciones, por lo cual se respalda en el margen de libertad de configuración legislativa en la materia.

• La derogación de los artículos 282, 283, 284, numerales 1), 2), 3), 4) y 5), y 285 es inconstitucional, ya que atendió a la finalidad de eliminar el procedimiento sancionador ordinario, pues los preceptos señalados contemplaban los aspectos esenciales para la debida tramitación de esa vía, tales como: **i)** los supuestos para la improcedencia de una queja; **ii)** las causas de sobreseimiento; **iii)** el inicio oficioso de un nuevo procedimiento si se advierten hechos que puedan constituir violaciones diversas; **iv)** el trámite seguido a la admisión de la denuncia, como el emplazamiento de la parte denunciada y los requisitos que debe contener el escrito de contestación; **v)** los lineamientos que debe seguir la investigación desarrollada por parte de la autoridad instructora; **vi)** la formulación de alegatos y la realización del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva, para su envío a la Comisión de Quejas y Denuncias y que esta determine su aprobación o rechazo, después de lo cual –en su caso– se pone a consideración del Consejo Estatal, y **v)** las bases para el análisis y discusión de los proyectos de resolución.

• La derogación del artículo 286 es inconstitucional, puesto que su texto abonaba a la certeza sobre los supuestos en los que procede el procedimiento especial sancionador y posibilita su distinción respecto al procedimiento de carácter ordinario. Así, por exclusión, el procedimiento sancionador ordinario sería la vía idónea para el estudio de las infracciones fuera del proceso electoral, con excepción de lo relativo a la violencia política en contra de las mujeres por razón de género. En consecuencia, de mantener la derogación de dicho precepto legal se generaría incertidumbre sobre los supuestos en los cuales es procedente el procedimiento especial, pues con la modificación se pretendió concentrar el conocimiento de las infracciones electorales por esa vía.

• La reforma a los artículos 287, numerales 3) y 4), 287 BIS, numeral 1), 287 TER, 289, numerales 5), 6) y 7); la derogación del numeral 2) del artículo 290; así como la adición del artículo 290, numeral 3),

inciso e); son constitucionales, pues forman parte del margen de libertad legislativa con que cuenta la entidad federativa en relación con el diseño específico del procedimiento especial sancionador.

344. Conforme a lo expuesto, la calificación de inconstitucionalidad de determinados preceptos responde a su impacto en la eliminación del procedimiento sancionador ordinario y en la necesidad de una debida reglamentación. De tal manera que lo que se pretende con el análisis desplegado es generar la mayor coherencia posible y asegurar los elementos mínimos para la debida sustanciación y resolución, tanto de los procedimientos sancionatorios de carácter ordinario como de los especiales.

345. En todo caso, las autoridades encargadas de su aplicación deben generar condiciones de certeza sobre las reglas procesales a observar en cada procedimiento sancionador, para lo cual deben solventar cualquier aparente antinomia, laguna o ambigüedad que adviertan al momento de aplicar la normativa.

346. Cabe añadir que la reglamentación del procedimiento especial sancionador no contraviene el principio de certeza, pues de la interpretación literal, sistemática y funcional de las propias disposiciones se puede entender claramente cuáles son las reglas generales relativas a dicho tipo de procedimiento y cuáles son las reglas especiales aplicables a los casos de violencia política de género.

347. En suma, se declara la **inconstitucionalidad** de la **reforma** de los artículos 66, numeral 1), inciso d); 68 BIS, numeral 1), inciso e); 274, numeral 1), incisos a) y b); así como los nombres del Título tercero del Libro sexto y del Capítulo segundo de aquel, en cuanto a la porción "especial"; además de la **derogación** de los artículos 66, numeral 1), inciso e), 277, numerales 8) y 9); 280, numeral 1); 281, numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7) 8) y 9); 282, 283, 284, numerales 1), 2), 3), 4) y 5); 285 y 286, todos de la Ley Electoral local. Por tanto, procede declarar la invalidez de los preceptos identificados, conforme a los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

348. Por su parte, la **reforma** de los artículos 263, numeral 1), inciso h), 277, numerales 3), 7) y 10); 287, numeral 3); 287 BIS, numeral 1), 287 TER, 289, numerales 5) y 6); la **derogación** de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUÁTER y 290, numeral 2); así como la **adición** de los artículos 263, numeral 1), inciso i), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), y 297, numeral 1), inciso n), se ajustan al parámetro de regularidad constitucional. Se realizaron en ejercicio del margen de libertad de configuración normativa respecto al diseño específico del procedimiento especial sancionador, específicamente para optimizar su efectividad en la investigación y sanción de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

349. En cuanto al resto de los planteamientos de las diputaciones promoventes, considerando que varios de esos aspectos ya han sido invalidados, se responde lo siguiente.

350. La previsión de una Comisión de Quejas y Denuncias, sin establecer reglas sobre su integración, forma de designación y facultades no es violatoria de los principios de certeza y de seguridad jurídica. En primer lugar, la Comisión de Quejas y Denuncias no se creó mediante el Decreto impugnado, sino que ya se contemplaba en varias disposiciones de la Ley Electoral local. En ese sentido, los aspectos señalados pueden ser materia de reglamentación por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual se respalda con el Reglamento de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral,(253) en el cual se instrumenta lo relativo a la integración, operación y demás cuestiones de la

Comisión de Quejas y Denuncias, destacando que sus funciones principales en el marco del procedimiento especial sancionador ya están contempladas en la Ley Electoral local.

351. En relación con las consideraciones en las que se alega una deficiente técnica legislativa, se precisa que el control ejercido por esta Suprema Corte se limita a revisar la validez formal y material de las normas impugnadas. Por tanto, los criterios o parámetros que pudieran calificarse como propios de una buena o adecuada técnica legislativa son cuestiones que escapan del ámbito de control de la acción de inconstitucionalidad.(254) Ello hace inviable brindar una respuesta concreta en relación con estos argumentos que formulan los promoventes.

352. Por lo que hace a la regulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se desestiman los conceptos de invalidez. Lo anterior, porque en el artículo 116, fracción IV, inciso l), se reconoce el amplio margen de libertad legislativa con que cuentan las entidades federativas para establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

353. De este modo, es válido que se hayan delimitado los supuestos para la procedencia de este recurso, en relación con cierto tipo de resoluciones que se pueden adoptar en el marco de un procedimiento especial sancionador. Asimismo, no conlleva una irregularidad el que su reglamentación se realice a partir de la remisión a las reglas procesales de otro tipo de medio de impugnación. En consecuencia, también se reconoce la constitucionalidad de los artículos 303, numeral 1), inciso g); 350, numeral 1), inciso d); 381 BIS y 381 TER de la Ley Electoral local.

VII. EFECTOS

354. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,(255) señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

355. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

356. En relación con la **declaratoria de invalidez** de las disposiciones identificadas en el apartado VI de esta sentencia, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Eliminación del procedimiento sancionador ordinario y modificaciones al procedimiento especial sancionador”, **surtirá efectos partir de la notificación** de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

357. En relación con las disposiciones invalidadas, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionatorios en materia electoral, en aras de garantizar el cumplimiento de la base general consistente en la existencia de un procedimiento sancionador ordinario y de un procedimiento especial, **la invalidación debe tener como consecuencia la reviviscencia**(256) de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, específicamente los siguientes:

• Los artículos 66, numeral 1), incisos d) y e); 68 BIS, numeral 1), inciso e); 274, numeral 1), incisos a) y b), con la precisión de que se debe mantener a la Comisión de Quejas y Denuncias; 277, numerales 8) y 9); 280, numeral 1); 281, numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9); 282, 283, 284, numerales 1), 2), 3), 4) y 5); 285 y 286.

• La denominación del Título tercero del Libro sexto y de su Capítulo segundo.

358. Los preceptos señalados deben entenderse como el régimen aplicable al procedimiento ordinario sancionador, de modo que se garantice una congruencia respecto a la regulación paralela del procedimiento sancionador de carácter especial.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Nº LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto Nº LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se **reconoce la validez** de la reforma de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I a la V, 191, numeral 1), inciso b), 263, numeral 1), inciso h), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 287, numeral 3), 287 BIS, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último, 263, numeral 1), inciso i), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER y de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el Decreto Nº LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto Nº LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO. Se **declara la invalidez** de la reforma de los artículos 66, numeral 1), inciso d), 68 BIS, numeral 1), inciso e), 274, numeral 1), incisos a) y b), y 280, numeral 1), la denominación del Título Tercero y del Capítulo Segundo, en sendas porciones normativas "ESPECIAL" y de la derogación de los artículos 66, numeral 1), inciso e), 277, numerales 8) y 9), 281, numerales del 2) al 9), y del 282 al 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el DECRETO Nº LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, por las razones indicadas en el apartado VI de esta sentencia.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, dando lugar a la **reviviscencia** de los preceptos, cuya invalidez se decretó en el punto resolutivo anterior, previos a la emisión del decreto reclamado, con

la precisión de que se debe mantener a la Comisión de Quejas y Denuncias, prevista en el artículo 274, numeral 1), inciso a), del ordenamiento impugnado, tal como se precisa en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NOTIFÍQUESE, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por **unanimidad** de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V, relativos respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y representación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (declarar infundada la alusiva a la promulgación y publicación del decreto).

Se aprobó por **mayoría** de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en declarar infundada la omisión legislativa. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por **unanimidad** de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 120, 121, 183 y 185, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Presuntos vicios del procedimiento legislativo", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Nº LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto Nº LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por **mayoría** de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Pérdida de registro de los partidos políticos locales", consistente en reconocer la validez del artículo 21, numeral 5), párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por **unanimidad** de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con algunas diferencias en los párrafos 280, 282 y 285, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 280, 296 y 297, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Régimen para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional", consistente en reconocer la validez de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I a la V, y 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por **unanimidad** de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 318 al 323, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Modificación del régimen transitorio para la implementación de las elecciones directas de las regidurías", consistente en reconocer la validez de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto Nº LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por **mayoría** de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas y adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Eliminación del procedimiento sancionador ordinario y modificaciones al procedimiento especial sancionador", consistente en reconocer la validez de los artículos 263, numeral 1), incisos h) e i), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 277 BIS, 280 BIS, 287, numerales 3) y 4), 287 BIS, numeral 1), 287 TER, 289, numerales 5), 6) y 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER, así como de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra y por la invalidez de todo el sistema.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por **unanimidad** de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas y adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Eliminación del procedimiento sancionador ordinario y modificaciones al procedimiento especial sancionador", consistente en declarar la invalidez de los artículos 66, numeral 1),

inciso d), 68 BIS, numeral 1), inciso e), 274, numeral 1), incisos a) y b), y 280, numeral 1), la denominación del Título Tercero y del Capítulo Segundo, en sendas porciones normativas "ESPECIAL", así como de la derogación de los artículos 66, numeral 1), inciso e), 277, numerales 8) y 9), 281, numerales del 2) al 9), y del 282 al 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por **unanimidad** de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: **1)** determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y **2)** determinar la reviviscencia de los preceptos referentes al procedimiento ordinario sancionador, vigentes de forma previa a la emisión del decreto reclamado. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por **unanimidad** de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se aprobó por **mayoría** de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Presunta omisión legislativa, por la falta de mecanismos para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBT+, en la postulación de candidaturas y en la asignación de cargos para el Congreso local y los ayuntamientos", consistente en declarar infundada esta omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio. El señor Ministro González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de 2025.

1. En lo subsecuente, también se le denominará “Ley Electoral local”.

2. El decreto está disponible públicamente en la página institucional del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en el siguiente vínculo: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/anexos/2023-07/ANEXO%2052-2023%20DECRETO%20N%C2%BA%20LXVII-RFLEY-0583-2023%20VIII%20P.E..pdf

3. La demanda se presentó por medio de las personas integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional y se depositó en el buzón judicial en la fecha señalada, según consta en el sello de recepción plasmado en el escrito de demanda.

4. En el texto previo del inciso b) del artículo 191 de la Ley Electoral local se establecía: “Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, **que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa** y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida”, lo cual fue eliminado a través del Decreto controvertido (el resaltado es propio).

5. En específico, las correspondientes a los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

6. El escrito de demanda se depositó en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, según consta en la información del sobre que obra en el expediente principal de la acción de inconstitucionalidad 164/2023, y se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de agosto siguiente. El escrito de demanda está firmado autógrafamente por las once personas que se identifican a continuación: Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Benjamín Carrera Chávez, Rosana Díaz Reyes, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Jael Argüelles Díaz, David Óscar Castrejón Rivas e Ilse América García Soto.

7. Estos preceptos contemplan las reglas para la postulación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la entidad federativa.

8. **Artículo 75.** Quien presida la Mesa Directiva presidirá también el H. Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:
[...]
XIII.- Turnar las iniciativas y las Proposiciones de Punto de Acuerdo a la Comisión, Comisiones o Comités, así como remitir las solicitudes de gestión o de información gubernamental a la Mesa Directiva, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que fueron presentadas.
No obstante lo anterior, como casos de excepción, podrá hacer turnos simplificados de las iniciativas, inmediatamente después de su presentación, cuando la naturaleza de las mismas así lo amerite.
Artículo 180. En el caso de que a cualquier comisión se les turnen iniciativas que fueron previamente dictaminadas en sentido negativo, sin haber transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, las desecharán de plano, haciéndolo del conocimiento de quien presida la Mesa Directiva, para que a su vez informe al Pleno.

9. En adelante también se le denominará “Ley Orgánica”.

10. Las diputaciones promoventes invocan las jurisprudencias de rubro: “**DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE**”; y “**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**”.

11. **Artículo 77.** [...]
Tratándose de las iniciativas que se presenten en los términos de las fracciones II y III deberán hacerse del conocimiento de las y los Diputados a más tardar al día siguiente hábil al de su recepción.

12. En lo subsecuente “Reglamento Interior”.

13. **Artículo 21.** [...]
5) [...]
El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales. La votación a que se refiere la presente disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.

14. **Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
[...]
g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener: [...].

15. En otras palabras, se establece que el número máximo de regidurías por ambos principios es el equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que le corresponde a cada municipio, conforme a lo siguiente: **a) once regidurías**, en relación con los municipios de Chihuahua y Ciudad Juárez; **b) nueve regidurías**, para los municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoquí, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo; **c) siete regidurías**, respecto a los municipios de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, y **d) cinco regidurías** para el resto de los municipios.

16. En adelante también se le denominará “Código Municipal”.

17. **Artículo 464.**
1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
Artículo 465.
1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

18. Al respecto, en el proveído se precisó que dicha decisión se tomaba con la reserva de que las diputaciones integrantes del Congreso local debían desahogar el requerimiento relativo a que informaran si la diputada Jael Argüelles Díaz ocupaba el cargo en la actualidad, dado que había sido electa con el carácter de suplente.

19. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
[...]
La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

20. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

21. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

22. En adelante también se le denominará "Ley Reglamentaria".

23. Según se aprecia del sobre que está integrado al expediente de la acción de inconstitucionalidad 163/2023.

24. **Artículo 8o.-** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

25. El escrito presentado en representación del Partido del Trabajo se recibió a través del buzón judicial el treinta y uno de julio, según consta en el sello de recepción de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte plasmado en la primera página de la demanda.

26. También es aplicable el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria, en el que se señala: "En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

27. En el expediente de la acción de inconstitucionalidad 163/2023 obra la certificación de veintidós de agosto del año en curso, expedida por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la cual se establece que el Partido del Trabajo cuenta con registro vigente como partido político nacional.

28. Las personas integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, ahora Consejo Directivo Nacional del Partido del Trabajo, quienes firmaron la demanda de acción de inconstitucionalidad, son: Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María Mercedes Maciel Ortiz y Mary Carmen Bernal Martínez. Dichas personas acreditan su carácter de funcionarias partidistas mediante la certificación de veintidós de agosto de dos mil veintitrés de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

29. **Artículo 44.** Son atribuciones y facultades del Consejo Directivo Nacional:
a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, laboral, mercantil, civil, financiero, político, electoral, administrativo, patrimonial y otros, y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandatar y conceder poder cambiario

y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas.
[...]
c) El Consejo Directivo Nacional estará legitimado para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

30. **Artículo 43.** El Consejo Directivo Nacional se integrará con un mínimo de nueve y hasta diecisiete integrantes, en ningún caso, habrá un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género, en garantía al principio de paridad de género, se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos del Consejo Directivo Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.

31. Lo cual se respalda con la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, anexa al oficio remitido por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

32. **Artículo 40.-** El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

33. Consultable en la página institucional del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodicos/po71_2021-2.pdf

34. El cual obra en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 164/2023.

35. **Artículo 61.-** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
[...]
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
Artículo 64.- Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuera obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

36. Sirve como respaldo la Jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**". Pleno; 9a. época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

37. Aprobada en la sesión del siete de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos respecto a esta cuestión.

38. Jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS**". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 701, registro digital 166041. Mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente Ministro Silva Meza. Disidente Ministro Franco González Salas.

39. Jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro digital 181395.

40. En lo subsecuente se le denominará "Convenio 169".

41. Resuelta el veintinueve de mayo de dos mil catorce. Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pérez Dayán con salvedades en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia ante la existencia de un municipio indígena, y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

42. En dicho precedente, el municipio indígena de Cherán demandó la invalidez de una reforma a la Constitución de Michoacán realizada el dieciséis de marzo de dos mil doce. El Tribunal Pleno estableció que el municipio actor contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada por parte del poder legislativo local y procedió a analizar si tal derecho fue respetado en el proceso legislativo que precedió a la reforma de la Constitución local impugnada.
Al respecto, se determinó que no constaba en juicio que el municipio de Cherán hubiera sido consultado —de manera previa, libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representaban— por lo que el proceder del poder legislativo demandado había violado la esfera de competencia y derechos del municipio. En consecuencia, se declaró la invalidez de las normas impugnadas.

43. Resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto.

44. Resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

45. Resuelta el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en este punto por unanimidad de once votos, párr. 57 ("Se advierte entonces, que la Ley impugnada puede afectar a los pueblos indígenas del Estado de Sinaloa por crear y regular una institución estatal destinada a la atención gratuita de las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio estatal y por ende, el Congreso local, tenía la obligación de consultarles directamente a los mismos, previo a la emisión de la norma impugnada.").

46. Resuelta en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

47. Resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

48. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose

de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.
Por mayoría de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

49. Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada 117/2019 y 81/2018.

50. En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil siete; México votó a favor de esta declaración.
Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** aprobada el catorce de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos dispone:
Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas
[...]
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
También da sustento a esta consideración, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de este alto tribunal en el amparo en revisión 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, tal como fue aludido expresamente en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.

51. Resuelta en sesión del primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

52. Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

53. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de San Luis Potosí.

54. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Sonora.

55. Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Puebla.

56. Resuelta en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley General de Educación.

57. Resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Guerrero.

58. Resuelta en sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Baja California.

59. Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “De la Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Morelos.

60. Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández y el Ministro Aguilar Morales votaron en contra.

61. Resuelta en sesión del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

62. Observación General No. 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

63. Resuelta en sesión del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos en contra del emitido por la Ministra Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

64. Resuelta en sesión del veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

65. De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Convención, el Comité es el órgano encargado de dar seguimiento a la implementación de este instrumento internacional por los estados parte y dentro de sus funciones está la de interpretar los alcances de las obligaciones previstas en el tratado, con la finalidad de facilitar su cumplimiento por los estados signantes.
Artículo 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad
1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
[...]
Artículo 35. Informes presentados por los Estados Partes
1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
[...].

66. Observación general núm. 7 (2018), discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención. CRPD/C/GC/7, párr. 18. Consultable en el siguiente vínculo: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/336/57/PDF/G1833657.pdf?OpenElement

67. *Ibidem*, párr. 20.

68. Resuelta en sesión del diez de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

69. *Ibidem*.

70. Resuelta en sesión del cinco de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ausente la Ministra Ríos Farjat.

71. Es el caso de la **acción de inconstitucionalidad 164/2020**, aprobada en la sesión pública de cinco de octubre de dos mil veinte y resuelta en este punto por unanimidad de once votos; la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas**

52/2022, 55/2022 y 56/2022, aprobada en la sesión pública de diecisiete de enero de dos mil veintitrés y resuelta en este punto por unanimidad de diez votos, con el impedimento del Ministro Pardo Rebolledo; y la **acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022**, aprobada en la sesión pública de cinco de enero de dos mil veintitrés y resuelta en este punto por unanimidad de diez votos, con la ausencia de la Ministra Ríos Farjat.

72. En términos de la **acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, aprobada en la sesión pública de tres de diciembre de dos mil veinte y resuelto en este punto por una mayoría de ocho votos, con la ausencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

73. En la **acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018**, aprobada en la sesión pública del treinta de julio de dos mil veinte y resuelta por unanimidad de once votos.

74. En la **acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022,** resuelta en la sesión del primero de enero de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de once votos respecto al planteamiento sobre la declaratoria de invalidez del Decreto en lo general, a reserva del estudio de disposiciones en específico.

75. En términos de la **acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022**, aprobada en la sesión pública del primero de septiembre de dos mil veintidós y resuelto por unanimidad de once votos.

76. Este criterio fue adoptado desde las **acciones de inconstitucionalidad 9/2005** y la diversa **52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006**.

77. En términos de la Tesis aislada P. XLIX/2008, de rubro "**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**". Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 709. Registro digital: 169493.

78. **Acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020**, aprobada en la sesión pública del veintiocho de septiembre de dos mil veinte y resuelto en este punto por unanimidad de once votos.

79. **Artículo 68.-** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:
I.- A los Diputados. [...].

80. **Artículo 168.**- Las iniciativas que presenten las diputadas y diputados podrán ser de viva voz ante el Pleno o la Diputación Permanente; en Oficialía de Partes; a través de Oficialía de Partes Digital; o por medio de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, en los términos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

81. **Artículo 77.-** Las iniciativas podrán presentarse:
[...]
II.- Por escrito y en formato electrónico, en la Oficialía de Partes del Congreso.

82. **Artículo 77.-** [...]
Tratándose de las iniciativas que se presenten en los términos de las fracciones II y III deberán hacerse del conocimiento de las y los Diputados a más tardar al día siguiente hábil al de su recepción.

83. **Artículo 82.-** Las atribuciones de la Diputación Permanente son:
[...]
X.- Recibir iniciativas de ley, de decreto o de puntos de acuerdo y turnarlas para su dictamen a la comisión que corresponda, así como resolver las relativas a puntos de acuerdo, cuando éstos se refieran a asuntos de mero trámite administrativo o de gestaría (sic).

84. **Artículo 75.-** Quien presida la Mesa Directiva presidirá también el H. Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:
[...]

XIII.- Turnar las iniciativas y las Proposiciones de Punto de Acuerdo a la Comisión, Comisiones o Comités, así como remitir las solicitudes de gestión o de información gubernamental a la Mesa Directiva, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que fueron presentadas.
No obstante lo anterior, como casos de excepción, podrá hacer turnos simplificados de las iniciativas, inmediatamente después de su presentación, cuando la naturaleza de las mismas así lo amerite.

85. **Artículo 65.-** Son deberes de los Diputados:
[...]
II.- Despachar dentro de los términos que señale la Ley Orgánica del Congreso, los asuntos que pasen a las Comisiones que desempeñen.

86. **Artículo 14.-** El Congreso del Estado funciona en Pleno, y para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los siguientes Órganos:
[...]
IV.- Comisiones.
Artículo 87.- Las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por diputados y diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, y demás asuntos de su competencia que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes, según corresponda.
Las comisiones deberán de reunirse por lo menos una vez al mes, cuando tengan asuntos que resolver, a convocatoria de quien ocupe la presidencia conjuntamente con la secretaría de las mismas, expedida y remitida por medio físico, electrónico o telemático, sin que exista un orden de prelación, a través de la secretaría técnica.
Artículo 88.- Las comisiones conocerán de los asuntos que les sean turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva.
En su caso, deberán elaborar el dictamen o el documento que corresponda, en los plazos estipulados en la Ley, salvo que el Pleno acuerde fijar un plazo diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución.
Artículo 94.- El Congreso contará con los siguientes tipos de comisiones:
I.- De Dictamen Legislativo.
Artículo 95.- Las comisiones de Dictamen Legislativo y la de Fiscalización, se denominarán ordinarias, tendrán el carácter de permanentes y desempeñarán sus trabajos durante el período de la Legislatura que corresponda. En su integración reflejarán la composición plural del Congreso y la paridad de género.
Artículo 96.- Las Comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación.
Son Comisiones de Dictamen Legislativo las siguientes:
[...]
XVII.- De Participación Ciudadana y Asuntos Electorales.

87. **Artículo 103.-** Las reuniones de las Comisiones serán públicas, pero podrán celebrarse reuniones privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos que se traten.

88. **Artículo 102.-** Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica designada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, quien apoyará los trabajos y será la encargada de auxiliar en la elaboración de los dictámenes o cualquier documento, relacionado con la Comisión.

89. **Artículo 68.-** La Secretaría Técnica de la comisión tendrá las siguientes funciones:
[...]
II.- Coadyuvar con la Presidencia de la comisión en la elaboración del orden del día.
[...]
III.- Elaborar y notificar las convocatorias a las reuniones de comisión con una anticipación de, por lo menos, doce horas previas a su celebración.
[...]
V.- Elaborar los dictámenes, actas, informes, investigaciones, oficios o cualquier otro documento relacionado con asuntos propios de la comisión.

90. **Artículo 99.-** Los trabajos de las Comisiones Ordinarias serán coordinados por quien las preside y para sesionar requerirán de la presencia de la mayoría de sus miembros.
[...]

Durante los recesos de los períodos ordinarios, las Comisiones deberán programar el desahogo de los asuntos, mismos que serán sometidos a la consideración de la Diputación Permanente cuando sean de su competencia, previo conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva.

91. **Artículo 83.-** La convocatoria es el conducto mediante el cual se cita a las y los diputados, a fin de que asistan a las sesiones y reuniones de comisión, en la fecha, hora y lugar ahí señalados, acompañada del orden del día correspondiente y sus anexos.
En todo caso, deberá ser publicada en el portal de internet del Congreso.

92. **Artículo 87.-** Las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por diputados y diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, y demás asuntos de su competencia que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes, según corresponda.
Las comisiones deberán de reunirse por lo menos una vez al mes, cuando tengan asuntos que resolver, a convocatoria de quien ocupe la presidencia conjuntamente con la secretaría de las mismas, expedida y remitida por medio físico, electrónico o telemático, sin que exista un orden de prelación, a través de la secretaría técnica.
Artículo 101.- Son atribuciones de la Presidencia de las Comisiones Ordinarias:
[...]
II.- Citar, conjuntamente con la Secretaría, a los integrantes de la Comisión y a los autores de las iniciativas, en su caso, a las reuniones de la Comisión.
Artículo 106.- La convocatoria a reuniones se hará, invariablemente, para que estas se lleven a cabo en horas que no coincidan con las de Sesión del Congreso, debiendo entregarse aquella por medio físico, electrónico o telemático en días hábiles, cuando menos con doce horas de anticipación a la fijada para la reunión.
En la convocatoria se enlistarán los proyectos de dictamen y asuntos a tratar.

93. **Artículo 68.-** La Secretaría Técnica de la comisión tendrá las siguientes funciones:
[...]
III.- Elaborar y notificar las convocatorias a las reuniones de comisión con una anticipación de, por lo menos, doce horas previas a su celebración.

94. **Artículo 171.-** Las iniciativas deberán dictaminarse conforme a lo siguiente:
[...]
III.- Las de Ley, **a más tardar, en el período ordinario siguiente a la fecha en que hayan sido turnadas, o en un plazo diverso, si el Pleno lo acuerda, atendiendo a la naturaleza de las mismas**.
En caso de que las comisiones no cumplan con los plazos referidos, el Presidente de la Mesa Directiva hará la excitativa correspondiente a la Comisión y, de no atenderse, el asunto se remitirá a la Junta de Coordinación Política, a fin de que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, lo dictamine, o bien, informe el estado que guarda.

95. **Artículo 99.-** Los trabajos de las Comisiones Ordinarias serán coordinados por quien las preside y para sesionar requerirán de la presencia de la mayoría de sus miembros.

96. **Artículo 53.-** Para que las resoluciones adoptadas en las reuniones de comisión adquieran plena validez legal se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros.

97. **Artículo 87.-** [...]
Cuando se presente alguna de las excepciones señaladas en esta Ley, se podrá realizar la reunión mediante acceso remoto o virtual; en razón de ello, la Presidencia de la Comisión o Comité deberá cerciorarse de que cada integrante de la misma haya sido debidamente notificado, y del apoyo que se brindará por los órganos técnicos, para su realización.

98. **Artículo 56.-** Las reuniones de comisión se desarrollarán de conformidad con el orden del día, el cual deberá adjuntarse a la convocatoria respectiva y contendrá, entre otros, lo siguiente:
I.- Pase de lista de asistencia y declaración de quórum, en su caso.
II.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
III.- Aprobación, en su caso, del acta de la reunión anterior.
IV.- Análisis de los asuntos turnados a la comisión.
V.- Discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos enlistados.

VI.- Asuntos generales.
Artículo 58.- El orden del día a que se refiere la fracción II del artículo 56, será leído y puesto a consideración de las y los diputados presentes para su aprobación.

99. **Artículo 59.-** De toda reunión que celebre la comisión, se levantará acta en la cual se haga constar de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y los nombres de quienes votaron "a favor", "en contra" o "en abstención".
El acta deberá de aprobarse, preferentemente, en la reunión inmediata posterior, para lo cual se elaborará un proyecto que se hará del conocimiento de las y los diputados previamente a la celebración de dicha reunión.
Artículo 60.- Los asuntos turnados a la comisión a que se refiere la fracción IV del artículo 56, se harán del conocimiento de las y los integrantes, en forma sucinta, por quien la presida o por conducto de la secretaría técnica.

100. **Artículo 98.-** La correspondencia deberá hacerse del conocimiento de las y los legisladores, previamente a la celebración de la sesión inmediata posterior a su recepción o envío.
Quien presida la sesión, solicitará a la secretaría consulte a la asamblea si ha tenido conocimiento de la correspondencia y, en caso de manifestar negativa, se les facilitará copia de la misma.

101. **Artículo 61.-** Las discusiones a que se refieren la fracción V del artículo 56 serán conducidas por la Presidencia.
El uso de la palabra se concederá a quien así lo hubiere solicitado, respetando la prelación de la petición, para lo cual podrá pedir al secretario que levante una lista de oradores.
Las intervenciones deberán realizarse en forma respetuosa y ceñirse, exclusivamente, al tema que se trate.
No se podrá interrumpir a quienes estén en uso de la palabra, salvo por quien presida cuando, en uso de sus facultades, trate de imponer alguna medida correctiva para conservar el orden, particularmente si quien en uso de la palabra incurre en alguna falta disciplinaria durante el desarrollo de su intervención.
Las y los demás miembros de la comisión podrán solicitar a quien presida, se haga valer una moción de las referidas en el artículo 193 de la Ley.
Artículo 62.- Una vez que se haya agotado la discusión sobre el tema, quien ostente la Presidencia lo someterá a votación en ese mismo acto.

102. **Artículo 105**. Para el estudio y análisis de los asuntos turnados podrán realizarse mesas técnicas, reuniones informativas, reuniones de trabajo, solicitudes de opinión o foros, invitando a participar, de considerarse pertinente, a especialistas en el tema que se trate. También deberá convocarse a quien o quienes suscriban la iniciativa que vaya a ser motivo de escrutinio.
Las Comisiones de dictamen analizarán las opiniones que se hayan recibido, en los plazos y términos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, a través del Buzón Legislativo Ciudadano.

103. **Artículo 54.-** Las mesas técnicas, reuniones informativas, reuniones de trabajo, solicitudes de opinión o foros a que se refieren (sic) el artículo 105 de la Ley, deberán observar, por lo menos, las siguientes formalidades:
I. Las mesas técnicas se desarrollarán atendiendo lo siguiente:
a) La Comisión establecerá el acuerdo para su creación, en el cual precisará su objetivo, integrantes, moderadores, periodicidad de las reuniones y plazo estimado de cumplimiento, en su caso.
[...]
III. Las solicitudes de opinión sobre temas de interés para la Comisión se realizarán por acuerdo de sus integrantes, mediante oficio dirigido a la persona o institución de que se trate. El oficio deberá estar firmado por quien presida la Comisión.

104. **Artículo 107.-** Cuando las reuniones de las Comisiones versen sobre asuntos que no puedan desahogarse en un solo día, la Comisión entrará en receso y acordará el día y hora en que habrán de continuar los trabajos sin necesidad de un nuevo citatorio.

105. **Artículo 64.-** Son facultades del Congreso:
I.- Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal.
II.- Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

106. **Artículo 87.-** Las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por diputados y diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, y demás asuntos de su competencia que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes, según corresponda.
Artículo 88.- Las comisiones conocerán de los asuntos que les sean turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva.
En su caso, deberán elaborar el dictamen o el documento que corresponda, en los plazos estipulados en la Ley, salvo que el Pleno acuerde fijar un plazo diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución.
Artículo 111.- Los dictámenes o los documentos que elaboren las comisiones contendrán una parte expositiva con los antecedentes del caso y las razones en que se funde, y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les dará curso.
Artículo 173.- Solo podrán someterse a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso, para su resolución, las iniciativas y demás asuntos que a través de un dictamen o documento elabore y apruebe una comisión o cualquier otro órgano del Congreso.

107. **Artículo 80.-** Los dictámenes son documentos que contienen el análisis pormenorizado y la propuesta de resolución de las iniciativas que le fueron turnadas a las comisiones.
Los dictámenes habrán de ser dirigidos al Honorable Congreso del Estado y serán impresos en hojas oficiales que contengan el nombre de la comisión o, en su caso, el de las comisiones Unidas, el que deberá de obrar en el margen superior derecho del documento.
Artículo 81.- Todo dictamen estará compuesto, por lo menos, de las siguientes partes:
I.- Preámbulo: En el que se señala la competencia de la comisión para conocer y resolver el asunto.
II.- Antecedentes: Los que señalan la fecha de turno de la iniciativa; nombre del o los iniciadores, el propósito y, en su caso, la transcripción o resumen de aquella.
III.- Consideraciones: Es la exposición de los argumentos lógicos y jurídicos que sustentan la propuesta de resolución que recae a la iniciativa en estudio.
IV.- Proyecto de Resolución: Es el sentido de la determinación, misma que podrá tener el carácter de Ley, decreto o acuerdo, que será sometido a votación del Pleno o la Diputación Permanente, en su caso.
V.- La firma: Es la rúbrica de las y los integrantes presentes en la reunión de la comisión en que se trate.
Las y los integrantes de la comisión deberán firmar los dictámenes asentando el sentido de su voto.
VI.- Fecha y registro de votación.- Es la expresión del sentido del voto de los integrantes de la comisión, que podrá ser "a favor", "en contra" o "en abstención", asentando la fecha de la reunión en que se apruebe el dictamen.
Al momento de dar lectura a las consideraciones del Dictamen, podrá leerse algún documento, así como también proyectarse videos e imágenes, en relación con el tema a analizar.

108. **Artículo 101.-** Son atribuciones de la Presidencia de las Comisiones Ordinarias:
[...]
VI.- Hacer uso del voto de calidad en la aprobación de dictámenes, informes o documentos que elaboren las Comisiones.

109. **Artículo** 63.- Las comisiones someterán sus resoluciones a votación y las aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de los presentes en la reunión de que se trate.
Las votaciones serán nominales y se efectuarán de la siguiente manera:
I.- Se solicitará a las diputadas y diputados presentes que expresen de viva voz el sentido de su voto.
II.- Se levantará un registro con el sentido de la votación de cada uno y dará a conocer el resultado de la misma.
III.- Quien presida hará la declaratoria respectiva.
La lista a que se refiere la fracción II del presente artículo deberá adjuntarse al dictamen o asunto de que se trate.

110. **Artículo 82.-** Los miembros de la comisión que estén en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría sobre determinado asunto, podrán anunciar la presentación de un voto particular, el cual deberá presentarse por escrito ante el Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, para formar parte del dictamen o documento respectivo.
La lectura del voto particular se hará inmediatamente después de la presentación del dictamen y previamente a la votación de este.
Los votos particulares no serán sometidos a votación.

111. **Artículo 101.-** Son atribuciones de la Presidencia de las Comisiones Ordinarias:
[...]
VII.- Turnar a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos los dictámenes, informes, o cualquier documento que haya sido aprobado en la Comisión, para ser agendados para su discusión y aprobación, en su caso.

Artículo 112.- Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la Comisión, junto con los votos particulares, si los hubiere, se remitirán, por conducto de su secretaría técnica, a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para su trámite, debiendo acompañar el archivo en medio magnético.

112. **Artículo 51.-** El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del Ejecutivo o de, cuando menos, tres diputados.
En todo caso, quien hubiere promovido la convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que ésta comprenda los únicos que se aborden en dichos períodos.

113. **Artículo 29.-** El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones, siempre que fuere convocado, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.
La Convocatoria correspondiente será expedida por la Diputación Permanente, contendrá la totalidad de los asuntos que se desahogarán en el período respectivo, y deberá notificarse a cada uno de los integrantes de la Legislatura.

114. **Artículo 111.-** Las convocatorias, listas de asistencia, actas, diarios de los debates y demás información inherente a las sesiones, serán publicados en el portal de internet del Congreso.
... del portal oficial de internet del Congreso del Estado, el cual deberá actualizarse por cada Sesión del Pleno o de la Diputación Permanente que se realice.
Artículo 146. Serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, el día previo a la celebración de la Sesión en la que habrán de desahogarse:
I. El proyecto de orden del día de las Sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente.
II. El acta de la Sesión anterior.
III. La Correspondencia, que contendrá entre otros, comunicaciones y demás documentación enviada y recibida, relativa a las atribuciones y actividades del Congreso.
IV. El turno a Comisiones de las iniciativas y demás documentos relacionados con las actividades de dichos cuerpos colegiados.
V. Los dictámenes y votos particulares que sobre los mismos se presenten, así como los informes o cualquier documento elaborado y que deban presentar las comisiones y los comités del Congreso.
VI. El contenido íntegro de las iniciativas.
VII. Los demás documentos que la Mesa Directiva considere necesario hacerlos del conocimiento general.
En caso de que no se cuente con información completa respecto de los asuntos o documentos que habrán de abordarse en la próxima Sesión, deberá incluirse una leyenda fundamentada y motivada señalando las razones por las que no se publica determinado dato.
Artículo 147. Los asuntos y documentos que se hayan hecho del conocimiento general por haber sido debidamente publicados en la Gaceta Parlamentaria permiten, previo consentimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva, obviar o resumir su lectura en la Sesión correspondiente.

115. **Artículo 166.-** La Mesa Directiva podrá reunirse, antes del inicio de cada sesión, para conocer el orden del día y, en su caso, acordar el desahogo de otros asuntos que se planteen, sin que sea necesario que se levante acta sobre dicha reunión.
El orden del día deberá enviarse, vía correo electrónico, a las diputadas y diputados, cuando menos con doce horas de anticipación a la fijada para que se lleven a cabo las sesiones del Congreso.

116. **Artículo 50.-** Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de diputados que integren la Legislatura.

117. **Artículo 153.-** Habrá quórum legal, cuando se encuentren presentes la mitad más uno de las y los diputados integrantes de la legislatura, en las sesiones que se lleven a cabo en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley. Quien presida declarará la existencia del quórum e indicará que las resoluciones que se adopten, en dicha sesión, tendrán plena validez legal.
En la realización de sesiones mediante acceso remoto o virtual, las secretarías deberán cerciorarse que las diputadas y los diputados se encuentren conectados a la sesión, de lo contrario, se otorgará un plazo de quince minutos, para que se incorporen quienes falten de acceder. Transcurrido dicho término, y de existir el quórum requerido, se dará inicio a la sesión.

118. **Artículo 93.-** Concluido el registro de asistencia, quien presida la Mesa Directiva hará, en su caso, la declaratoria de existencia de quórum y de que las resoluciones que se adopten, en dicha sesión, tendrán plena validez legal. Si llegada la hora prevista para la sesión, no se reúne el quórum, se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo

aún no se logra la integración del quórum, se hará constar tal circunstancia en el acta que para tal efecto se elabore y se convocará para una nueva sesión, que se llevará a cabo en la fecha y hora que se fije en dicha convocatoria.

119. **Artículo 40.-** El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

120. **Artículo 165 BIS.** Para el desahogo del orden del día se atenderá a lo siguiente:
[...]
II. Para la presentación de los dictámenes se priorizarán aquellos que, atendiendo a los plazos constitucionales, legales y reglamentarios deban desahogarse.

121. **Artículo 178.-** Los proyectos de reformas y adiciones que el Honorable Congreso de la Unión envíe a la Legislatura, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterán a la votación del Pleno, previo dictamen que formule la comisión o comisiones correspondientes.

122. **Artículo 101.-** Las y los Diputados podrán solicitar la dispensa de la lectura total o parcial de los dictámenes o documentos relativos al asunto que se está desahogando, en el entendido que su texto se insertará íntegramente en el Diario de los Debates.
La Presidencia autorizará dicha dispensa o, en su caso, ordenará la lectura total del documento, cuando la importancia del asunto así lo requiera.

123. **Artículo 189.-** Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno.
Artículo 192.- En el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar expresamente contenidos, por lo menos, los siguientes aspectos:
I.- Se discutirá y será votado primero en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental y, después, en lo particular.

124. **Artículo 102.-** Concluida la lectura, se estará a lo siguiente:
I.- Si el asunto no requiere votación, continuará con el desarrollo de la sesión.
II.- Si el asunto requiere de pronunciamiento por parte del Pleno, lo someterá a votación.
III.- En caso de que las y los diputados manifiesten interés de participar para exponer su opinión respecto al asunto que se esté desahogando, se abrirá la discusión en los términos que establece el Capítulo V de este Título.
IV.- Una vez agotada la discusión del asunto, o cuando a juicio de la Presidencia se considere lo suficientemente discutido, ordenará se abra el sistema de voto electrónico, a efecto de que las y los integrantes presentes en el Pleno registren su voto de esa manera y levantando la mano.
La Presidencia otorgará un espacio de tiempo suficiente para tal efecto.
V.- Cerrada la votación, una de las Secretarías dará cuenta del resultado de la misma.
Si existiese duda sobre el cómputo, la Presidencia ordenará que, de nueva cuenta, se lleve a cabo la votación, procediéndose en los términos de la fracción anterior.
VI.- La Presidencia hará la declaratoria de aprobación, en su caso, tanto en lo general como en lo particular del asunto desahogado.
VII.- La Presidencia instruirá a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore las minutas que correspondan y las envíe a las instancias competentes.
Artículo 115.- Las y los diputados podrán solicitar el uso de la palabra para exponer argumentos a favor o en contra del dictamen que proponga la creación o reforma de ordenamientos jurídicos.
Artículo 116.- El orden y la duración de las intervenciones se desarrollarán conforme a lo siguiente:
I.- Discusión y votación en lo general.- Concluida la lectura del dictamen y la presentación, en su caso, de votos particulares, la Presidencia lo someterá a discusión en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental.
a. Las y los diputados podrán intervenir para expresar opiniones respecto del dictamen referido en el párrafo anterior, reiterando que es en cuanto a las generalidades del mismo y no a una disposición en lo particular.
b. La Presidencia concederá el uso de la palabra hasta por veinte minutos, en el orden en que se solicite.

c. La Presidencia por sí o por conducto de las Secretarías elaborará un listado de oradores, señalando quiénes a favor y quiénes en contra, con el propósito de establecer un orden y límite en las intervenciones.
d. A partir de esta determinación, podrán enlistarse hasta seis oradores en cada sentido, quienes harán uso de la palabra alternadamente y hasta por el tiempo señalado en el inciso b), de esta fracción, iniciando por el primer inscrito en contra.
Si quien haya solicitado la palabra no estuviere presente en el recinto oficial cuando le corresponda intervenir, perderá su derecho a ello.
e. Agotadas las intervenciones, la Presidencia ordenará se abra el sistema de voto electrónico, a efecto de que las y los integrantes presentes en el Pleno registren su voto de esa manera y levantando la mano.
f. La Secretaría que corresponda informará a la Presidencia el resultado de la votación y esta hará la declaratoria correspondiente.
Si el dictamen no fuere aprobado en lo general, la Presidencia ordenará se devuelva a la comisión que lo formuló, a fin de que elabore uno diverso en un plazo que no exceda de quince días naturales y lo someta a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente.
Si de nueva cuenta el asunto no fuere aprobado en lo general, se tendrá por desechado, y se sujetará a lo dispuesto por los artículos de (sic) 179 y 180 de la Ley, salvo en los casos en que por disposición expresa deba emitirse una resolución.

125. **Artículo 192.-** En el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar expresamente contenidos, por lo menos, los siguientes aspectos:
I.- Se discutirá y será votado primero en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental y, después, en lo particular.
Artículo 201.- La votación nominal es aquella mediante la cual, cada una de las diputadas o diputados expresan de viva voz el sentido de su voto.
Al concluir la votación, las y los Secretarios, harán del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva el resultado de la misma, quien finalmente hará la declaratoria respectiva.

126. **Artículo 102.-** Concluida la lectura, se estará a lo siguiente:
I.- Si el asunto no requiere votación, continuará con el desarrollo de la sesión.
II.- Si el asunto requiere de pronunciamiento por parte del Pleno, lo someterá a votación.
III.- En caso de que las y los diputados manifiesten interés de participar para exponer su opinión respecto al asunto que se esté desahogando, se abrirá la discusión en los términos que establece el Capítulo V de este Título.
IV.- Una vez agotada la discusión del asunto, o cuando a juicio de la Presidencia se considere lo suficientemente discutido, ordenará se abra el sistema de voto electrónico, a efecto de que las y los integrantes presentes en el Pleno registren su voto de esa manera y levantando la mano.
La Presidencia otorgará un espacio de tiempo suficiente para tal efecto.
V.- Cerrada la votación, una de las Secretarías dará cuenta del resultado de la misma.
Si existiese duda sobre el cómputo, la Presidencia ordenará que, de nueva cuenta, se lleve a cabo la votación, procediéndose en los términos de la fracción anterior.
VI.- La Presidencia hará la declaratoria de aprobación, en su caso, tanto en lo general como en lo particular del asunto desahogado.
VII.- La Presidencia instruirá a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore las minutas que correspondan y las envíe a las instancias competentes.
Artículo 116.- El orden y la duración de las intervenciones se desarrollarán conforme a lo siguiente:
I.- Discusión y votación en lo general.- Concluida la lectura del dictamen y la presentación, en su caso, de votos particulares, la Presidencia lo someterá a discusión en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental.
[...]
e. Agotadas las intervenciones, la Presidencia ordenará se abra el sistema de voto electrónico, a efecto de que las y los integrantes presentes en el Pleno registren su voto de esa manera y levantando la mano.
f. La Secretaría que corresponda informará a la Presidencia el resultado de la votación y esta hará la declaratoria correspondiente.

127. **Artículo 116.-** El orden y la duración de las intervenciones se desarrollarán conforme a lo siguiente:
II.- Discusión y votación en lo particular.- Concluida la discusión y votación en lo general, la Presidencia someterá a discusión el dictamen en lo particular, es decir, respecto de preceptos o partes específicas del mismo, lo que implica las de artículos determinados para su análisis.

a. Las y los diputados podrán intervenir para expresar su desacuerdo respecto de partes específicas del dictamen referido en el párrafo anterior, señalando sus reservas acompañadas de propuestas alternas por escrito y presentarlas antes del inicio de la votación del dictamen, en lo general.
En caso de no presentar propuestas alternas, dicha reserva se tendrá por no formulada.
b. La Presidencia concederá el uso de la palabra, hasta por quince minutos, a las y los diputados que lo soliciten para que expongan sus argumentos sobre las propuestas presentadas.
c. La Presidencia por sí o por conducto de las Secretarías elaborará un listado de oradores, señalando quiénes a favor y quiénes en contra, con el propósito de establecer un orden y límite en las intervenciones.
d. A partir de esta determinación, podrán enlistarse hasta seis oradores en cada sentido, quienes harán uso de la palabra alternadamente y hasta por el tiempo señalado en el inciso b), de esta fracción, iniciando por quien se haya anotado en primer lugar en contra.
Si quien haya solicitado la palabra no estuviere presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, perderá su derecho a ello.

128. **Artículo 162.-** De todas las sesiones y reuniones que celebren el Congreso, la Junta de Coordinación Política y los Comités, se levantará acta, en la cual se asentarán las circunstancias del evento, los acuerdos tomados y el sentido de la votación.

129. **Artículo 95.-** De cada sesión se levantará acta en la cual se haga constar de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y los nombres de quienes votaron "a favor", "en contra" o "en abstención".

130. **Artículo 69.-** Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50.
Artículo 70.- El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente.

131. **Artículo 130.-** A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente:
[...]
XVI.- Enviar, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las minutas de leyes y decretos.

132. El Poder Legislativo acompañó a su informe la siguiente documentación, ya sea en formato físico o digital: copia certificada del Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua (Año II, VIII. P.E., LXVII Legislatura, Tomo IV, número 195), relativo a la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio del año dos mil veintitrés; copia certificada del Decreto Nº LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.; copia certificada del Decreto Nº LXVII/CVPEX/0578/2023 II. D.P.; las actas de las sesiones de la Comisión de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales, celebradas los días veintiuno, veintidós y veintiséis de junio; las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados desde la cuenta <convocatoria.congresoch@gmail.com>, cuyo contenido fue cotejado por la autoridad legislativa y que obran en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 163/2023; copia certificada de los oficios mediante los cuales se solicitó su opinión sobre la iniciativa al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, así como de los oficios presentadas en respuesta (TEE/P-094/2023 y IEE-P-223/2023); y las copias certificadas de los comunicados sobre el turno simplificado de la iniciativa, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

133. Esto se corrobora con la captura de pantalla del correo electrónico <convocatoria.congresoch@gmail.com>, del cual se desprende que el citatorio se remitió por este medio a las veinte horas con veintitrés minutos del veinte de junio de dos mil veintitrés.

134. Disponible en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/asistencia/6402.pdf

135. Disponible en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/citatorios/6405.pdf. Esto se corrobora con la captura de pantalla del correo electrónico <convocatoria.congresoch@gmail.com>, del cual se desprende que el citatorio se remitió por este medio a las diecisiete horas con cinco minutos del veintiuno de junio.

136. Disponible en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/asistencia/6402.pdf

137. Disponible en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/citatorios/6409.pdf. Esto se corrobora con la captura de pantalla del correo electrónico <convocatoria.congresoch@gmail.com>, del cual se desprende que el citatorio se remitió por este medio a las catorce horas con diecinueve minutos del mismo día.

138. Disponible en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/citatorios/6413.pdf.
Esto se corrobora con la captura de pantalla del correo electrónico <convocatoria.congresoch@gmail.com>, del cual se desprende que el citatorio se remitió por este medio a las veinte horas con nueve minutos del veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

139. Disponible en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/asistencia/6402.pdf

140. Disponible en: https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/12879.pdf

141. Disponible en:
https://www.congresochihuahua.gob.mx/sesiones.php?pag=3&fecha1=&fecha2=&idtipo=&idlegislatura=67&idanio=&idperiodo=&numerosesion=&pagina=gacetas&buscar=

142. Disponible en :
https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1829&tipo=documento&idtipodocumento=1

143. Disponible en:
https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1829&tipo=documento&idtipodocumento=5

144. Disponible en: https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1829&tipo=asistencia&id=

145. **Artículo 75.-** Quien presida la Mesa Directiva presidirá también el H. Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:
[...]
XIII.- Turnar las iniciativas y las Proposiciones de Punto de Acuerdo a la Comisión, Comisiones o Comités, así como remitir las solicitudes de gestión o de información gubernamental a la Mesa Directiva, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que fueron presentadas.
No obstante lo anterior, como casos de excepción, podrá hacer turnos simplificados de las iniciativas, inmediatamente después de su presentación, cuando la naturaleza de las mismas así lo amerite.

146. Jurisprudencia P./J. 33/2007 del Tribunal Pleno, de rubro "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1524; y Jurisprudencia P./J. 36/2009 del Tribunal Pleno, de rubro: "**DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página1109.

147. De rubro "**LEYES ELECTORALES. EL PLAZO EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE, Y DURANTE EL CUAL NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS MISMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA URGENCIA EN SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ELUDA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA CUMPLIRSE.**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de dos mil siete, pág. 1519.

148. **Artículo 105**. Para el estudio y análisis de los asuntos turnados podrán realizarse mesas técnicas, reuniones informativas, reuniones de trabajo, solicitudes de opinión o foros, invitando a participar, de considerarse pertinente, a especialistas en el tema que se trate. También deberá convocarse a quien o quienes suscriban la iniciativa que vaya a ser motivo de escrutinio.
Las Comisiones de dictamen analizarán las opiniones que se hayan recibido, en los plazos y términos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, a través del Buzón Legislativo Ciudadano.

Artículo 54.- Las mesas técnicas, reuniones informativas, reuniones de trabajo, solicitudes de opinión o foros a que se refieren (sic) el artículo 105 de la Ley, deberán observar, por lo menos, las siguientes formalidades:
[...]
III. Las solicitudes de opinión sobre temas de interés para la Comisión se realizarán por acuerdo de sus integrantes, mediante oficio dirigido a la persona o institución de que se trate. El oficio deberá estar firmado por quien presida la Comisión.

149. **Artículo 98.-** La correspondencia deberá hacerse del conocimiento de las y los legisladores, previamente a la celebración de la sesión inmediata posterior a su recepción o envío.
Quien presida la sesión, solicitará a la secretaría consulte a la asamblea si ha tenido conocimiento de la correspondencia y, en caso de manifestar negativa, se les facilitará copia de la misma.

150. **Artículo 77.-** Las iniciativas podrán presentarse:
[...]
II.- Por escrito y en formato electrónico, en la Oficialía de Partes del Congreso.
Tratándose de las iniciativas que se presenten en los términos de las fracciones II y III deberán hacerse del conocimiento de las y los Diputados a más tardar al día siguiente hábil al de su recepción.

151. Jurisprudencia 1a./J. 32/2011, de rubro "**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE**". Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228, registro digital 162318.

152. *Ibidem.*

153. Se destaca que esta última propuesta de modificación fue desestimada por mayoría de votos de las diputaciones integrantes de la Comisión dictaminadora, en la reunión celebrada el veintiséis de junio del año en curso.

154. **Artículo 106.-** La convocatoria a reuniones se hará, invariablemente, para que estas se lleven a cabo en horas que no coincidan con las de Sesión del Congreso, debiendo entregarse aquella por medio físico, electrónico o telemático en días hábiles, cuando menos con doce horas de anticipación a la fijada para la reunión.
En la convocatoria se enlistarán los proyectos de dictamen y asuntos a tratar.

155. **Artículo 68.-** La Secretaría Técnica de la comisión tendrá las siguientes funciones:
[...]
III.- Elaborar y notificar las convocatorias a las reuniones de comisión con una anticipación de, por lo menos, doce horas previas a su celebración.
Artículo 83.- La convocatoria es el conducto mediante el cual se cita a las y los diputados, a fin de que asistan a las sesiones y reuniones de comisión, en la fecha, hora y lugar ahí señalados, acompañada del orden del día correspondiente y sus anexos. En todo caso, deberá ser publicada en el portal de internet del Congreso.

156. **Artículo 56.-** Las reuniones de comisión se desarrollarán de conformidad con el orden del día, el cual deberá adjuntarse a la convocatoria respectiva y contendrá, entre otros, lo siguiente:
I.- Pase de lista de asistencia y declaración de quórum, en su caso.
II.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
III.- Aprobación, en su caso, del acta de la reunión anterior.
IV.- Análisis de los asuntos turnados a la comisión.
V.- Discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos enlistados.
VI.- Asuntos generales.
Artículo 58.- El orden del día a que se refiere la fracción II del artículo 56, será leído y puesto a consideración de las y los diputados presentes para su aprobación.

157. Disponible en el siguiente vínculo: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/citatorios/6409.pdf

158. Disponible en el siguiente vínculo: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/citatorios/6413.pdf

159. Véase la tesis aislada P.L/2008, de rubro "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 717.

160. Con fundamento en los artículos 101, fracción II, y 106 de la Ley Orgánica; 68, fracción III, y 83 del Reglamento Interior.

161. **Artículo 107.-** Cuando las reuniones de las Comisiones versen sobre asuntos que no puedan desahogarse en un solo día, la Comisión entrará en receso y acordará el día y hora en que habrán de continuar los trabajos sin necesidad de un nuevo citatorio.

162. Por ejemplo, en términos de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.

163. *Ibidem.*

164. La diputada Terrazas Porras asistió presencialmente a la reunión realizada por la mañana del veintidós de junio. Asimismo, el diputado de la Rosa Hickerson estuvo presente en la modalidad virtual en la sesión de veintiséis de junio, y se le permitió hacer uso de la voz en multiplicidad de ocasiones e incluso se atendieron sus solicitudes de lectura de documentos y de someter diversas cuestiones a la votación de las integrantes de la Comisión dictaminadora. El diputado Estrada Sotelo estuvo presente en la reanudación de la reunión del veintiséis de junio e hizo uso de la voz.

165. En la sesión realizada el veintiséis de junio.

166. Las reglas que se implementaron son las siguientes: integración de los ayuntamientos conforme al principio de paridad de género, incluyendo a la sindicatura; criterios para realizar compensaciones en la asignación de diputaciones de representación proporcional; ajuste al procedimiento para la integración de tres bloques de distritos por grado de competitividad electoral, para la postulación de diputaciones de mayoría relativa, considerando el impacto de la redistritación; inclusión del mandato de paridad de género horizontal y transversal en las postulaciones a ayuntamientos, así como el procedimiento para la integración de tres bloques de municipios por grado de competitividad electoral; las listas de regidurías de representación proporcional deben iniciar con un género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría relativa; verificación de la paridad de género al final de la asignación de regidurías de representación proporcional. De ser necesario, los ajustes deben realizarse respecto a la última asignación, y las planillas que estén en los supuestos de reelección pueden integrarse con nuevas personas y deben garantizar el principio de paridad de género.

167. Tratándose de las postulaciones a través de una candidatura común, se agrega una referencia a las regidurías de representación proporcional, en relación con la exigencia de que en el convenio se precise el partido político de origen y en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas. Las otras modificaciones en específico al sistema de asignación de regidurías de representación proporcional son: cada partido político o candidatura independiente debe registrar listas propias a regidurías de representación proporcional; en los convenios de coalición o candidatura común se debe precisar el partido de origen de cada candidatura; se establece el número de postulaciones que deben contener las listas de representación proporcional; se fija el número máximo de regidurías por ambos principios que puede tener cada partido político (equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento); se elimina como condición para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional el no haber obtenido el triunfo por mayoría relativa; se incluye expresamente a las candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional, y se precisa que las regidurías de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento de la votación se deben de descontar del cociente de unidad.

168. Se incluyen como parte de la estructura del Instituto local: a) Órganos centrales, de carácter técnico: la Unidad de Gestión de Calidad y Mejora Continua y la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense; y b) Órganos desconcentrados: la Oficina Regional Juárez; asambleas distritales; asambleas municipales y las mesas directivas de casilla o receptoras de votación el día de la jornada. También establece que, además de la estructura mínima necesaria para garantizar la función electoral en el estado, el Consejo Estatal puede crear la estructura temporal y extraordinaria.

Se prevé que las sesiones del Consejo Estatal del Instituto y de las asambleas municipales se deberán difundir en forma virtual y de fácil acceso a la ciudadanía, bajo los principios de transparencia y de máxima publicidad. Se fijan reglas sobre las convocatorias a las sesiones (acompañar los documentos que serán analizados y votados, además del tiempo de anticipación con que deben de notificarse). Se especifica que la persona titular del órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral tendrá un nivel jerárquico equivalente al de una dirección ejecutiva y se precisan aspectos sobre su estructura orgánica.

169. Se elimina el procedimiento ordinario sancionador y se concentra todo lo relativo a las infracciones electorales en el procedimiento especial sancionador: se elimina la facultad general de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de dictar medidas cautelares; se precisa la facultad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y se elimina la atribución de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; se elimina la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de su Presidencia para la resolución del procedimiento administrativo sancionador; se eliminan las facultades de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Estatal en relación con la reposición del procedimiento y la realización de diligencias para mejor proveer; y se suprimen algunas reglas de trámite del procedimiento ordinario sancionador.
Se incluye, como una infracción en materia electoral, el incumplimiento a la imposición de sanciones que sean dictadas por el Tribunal Electoral local. Se establece que el Instituto local y el Tribunal Electoral local tendrán un registro de personas peritas y se señala que su contratación y pago de honorarios se regirá por el reglamento respectivo.
También se modifica el procedimiento especial sancionador conforme a lo siguiente: creación de la Comisión de Quejas y Denuncias; se precisa el plazo para que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la admisión de una prueba superveniente; se establece que los órganos a cargo del trámite del procedimiento pueden hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus acuerdos; se señala que la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial sancionador, dentro y fuera de proceso electoral, cuando se denuncien conductas que constituyan: **a)** infracciones en materia electoral; **b)** violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y **c)** infracciones en los procedimientos de participación ciudadana; se contempla la facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir medidas cautelares y de protección en casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género; la Presidencia de dicha Comisión puede dictarlas en casos de urgencia y necesidad. Además, se regula el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, particularmente en casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

170. Se regula la estructura del Órgano Interno de Control del Tribunal local.

171. Se incluye y reglamenta el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, respecto al cual tiene competencia el Tribunal Electoral local, que se puede interponer en contra de: **a)** las medidas cautelares que emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, y **b)** el acuerdo de admisión o desechamiento que emita el Instituto en relación con una denuncia. Se establece la atribución de la magistratura instructora de proponer el desechamiento de plano de los medios de impugnación. Se establecen medidas para asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral. Se añade como causal de nulidad de una elección la acreditación de violencia política grave en contra de las mujeres en razón de género, determinada mediante una sentencia firme del órgano jurisdiccional electoral.

172. Se modifica la fecha en que entrarán en vigor las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial (hasta el proceso electoral 2026-2027) y se establece que el Congreso del estado deberá hacer las adecuaciones a más tardar 365 días previos al inicio de dicha elección.

173. Considerando desde la presentación del dictamen (minuto 39:20 del video) hasta la declaración de que el dictamen se aprobó en lo general y en lo particular y la orden a la Secretaría de preparar las minutas y notificarlas a las instancias correspondientes (minuto 5:20:49 del video). Disponible en el siguiente vínculo: https://www.youtube.com/watch?v=vzCzk7CeS9M

174. Tesis P./J. 11/2006, de rubro: **"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS".** Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, registro digital 175872. Derivada de la controversia constitucional 14/2005, fallada el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos.

175. Jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS**". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 701, registro digital 166041.

Mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente Ministro Silva Meza. Disidente Ministro Franco González Salas.

176. Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro "**ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES**". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1528, registro digital 175869. Mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente Ministro Silva Meza. Disidente Ministro Franco González Salas. Controversia constitucional 14/2005. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente la Ministra Luna Ramos.

177. En términos de controversia constitucional 14/2005, aprobada en la sesión pública del tres de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos. Ausente la Ministra Luna Ramos.

178. Jurisprudencia 1a./J. 63/2022 (11a.), de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO**". Décimo primera época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4029, registro digital 2024730. Amparo en revisión 134/2021. Tesis de jurisprudencia 63/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

179. Tesis 1a. XX/2018 (10a.), de rubro "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO"**. Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1100, registro digital 2016424. Mayoría de cuatro votos. Disidente Ministro Pardo Rebolledo.

180. Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**". Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, registro digital 2006224. Contradicción de tesis 293/2011. Mayoría de diez votos. Disidente Ministro Cossío Díaz.

181. Por ejemplo, el **amparo en revisión 1144/2019**, resuelto en la sesión correspondiente al diez de junio de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, de la Ministra y Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales (con reservas), Franco González Salas (ponente), Esquivel Mossa (con reservas) y Presidente Laynez Potisek; el **amparo en revisión 805/2018**, resuelto el treinta de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá; el **amparo en revisión 439/2023**, resuelto en la sesión pública de seis de septiembre de dos mil veintitrés, aprobado en votación económica por unanimidad de votos de la Ministra y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), Ana Margarita Ríos Farjat y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

182. **Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía:
[...]
II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

183. **Artículo 23.-**
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
[...]
b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

184. **Artículo 25.-** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
[...]
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

185. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 199.

186. **Artículo 1º.-** [...]
[...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

187. **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella **y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

188. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.

189. Jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), de rubro: "**LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL**". Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 533, registro digital 2009405. Mayoría de cuatro votos. Disidente Ministro Pardo Rebolledo.

190. **Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

191. **Artículo 24.-** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

192. Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**". Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121, registro digital 2015679. Amparo directo en revisión 1464/2013. Unanimidad de cinco votos.

193. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. *Op. cit.*, párr. 201.

194. **Artículo 6.-**
1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; [...]

195. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco.

196. **Artículo 2.-** [...]
2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.
Artículo 5.-
En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:
[...]
c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas [...].

197. **Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno**
[...]
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.
Artículo XXXI
1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.
2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

198. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho.

199. **Artículo 4.- Obligaciones generales**
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
Artículo 29.- Participación en la vida política y pública
Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:
a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
[...]
ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
[...]

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: [...]

200. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil veintiuno.

201. **Artículo III.-**
Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:
1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; [...]

202. **Artículo 13.-** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva para las personas con discapacidad:
[...]
IV. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación laboral en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;

203. TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros **grupos y minorías sexuales**, **culturales**, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones.
[...]
Artículo 5.-
Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

204. **Principio 25. EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA**
Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
Los Estados:
A. Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos. [...]

205. Resuelta en la sesión pública de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, aprobada en este punto por unanimidad de diez votos. Ausente Ministro Pardo Rebolledo, por impedimento.

206. **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

207. **SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
[...]
g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:
[...]

208. **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[...]
f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

209. Resuelto en la sesión pública del treinta de noviembre del dos mil quince, aprobada en este punto por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora I., Sánchez Cordero Dávila, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Aguilar Morales. Ausente Ministra Luna Ramos. En esta sentencia se añadió que dicha conclusión también se sustentaba en el reconocimiento de validez del artículo 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

210. **Artículo 41.-** [...]
[...]
I. [...]
(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

211. En la fracción IV del párrafo segundo del numeral 5) del artículo 106 de la Ley Electoral local se establece que: "[e]n ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV".

212. Artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Política del país.

213. Artículos 116, segundo párrafo, fracción II, párrafo tercero, y 122 de la Constitución Política del país.

214. Las siguientes consideraciones se retoman de la **acción de inconstitucionalidad 245/2020 y sus acumuladas**, aprobada en la sesión pública de diez de noviembre de dos mil veinte.

215. **Artículo 115.-** [...]
[...]
VII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

216. Jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**". 9a. época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de 2011, tomo 1, página 304, número de registro digital: 160758.

217. Aprobada en la sesión de quince de octubre de dos mil quince, resuelta en este punto por mayoría de nueve votos de los Ministros y la Ministra Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Ausencia de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

218. Aprobada en la sesión pública celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete, aprobada en este punto por unanimidad de diez votos. Ausencia del Ministro Laynez Potisek.

219. 9a. época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180, registro digital 159829.

220. Aprobado en la sesión pública de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, aprobada en cuanto a este análisis por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Ausencia de los Ministros Cossío Díaz y Medina Mora I.

221. Como criterio orientador, la Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), de rubro "**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**". 10a. época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 719, registro digital 2007923.

222. **Artículo 54.-** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:
[...]
III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; [...]

223. **Artículo 106.-** [...]
5) [...]
Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:
I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.
II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

224. **Artículo 191.-**
1)
[...]

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

225. En otras palabras, se establece que el número máximo de regidurías por ambos principios es el equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que le corresponde a cada municipio, conforme a lo siguiente: **a) once regidurías**, en relación con los municipios de Chihuahua y Ciudad Juárez; **b) nueve regidurías**, para los municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoquí, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo; **c) siete regidurías**, respecto a los municipios de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, y **d) cinco regidurías** para el resto de los municipios.

226. En el segundo artículo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política del país en materia electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se establece que: "El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
[...]
f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales; [...]".

227. **Artículo 87.-**
[...]
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
[...]
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
[...]
14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

228. En la **acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020**, aprobada en la sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, resuelta en este punto por unanimidad de once votos. El mismo criterio se sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017** (resuelta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete); y en la **acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017 y 98/2017** (resuelta el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete).

229. **Artículo cuarto.-** En cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023-2024, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

230. Votaron a favor las Ministras Ríos Farjat, Piña Hernández y Esquivel Mossa, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; mientras que votaron en contra los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

231. En los siguientes párrafos se retoman las consideraciones desarrolladas, entre otras, en la **acción de inconstitucionalidad 171/2020**, analizada en la sesión pública del siete de septiembre de dos mil veinte, y aprobada por unanimidad de votos en cuanto al estudio de fondo (con cuatro de los votos por consideraciones distintas).

232. Este principio está reconocido explícitamente en los artículos 41, fracción V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política del país:
Artículo 41.- [...]
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad **serán principios rectores**. [...]
Artículo 116.- [...]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; [...]

233. Huerta Ochoa, Carla. "Artículos transitorios y derogación". Disponible en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Núm. 102, enero 2001, págs. 819 y 820.

234. *Ibidem*, pág. 821. También sirve como referente la Resolución de veintinueve de julio de dos mil cinco, de la Subsecretaría de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado del Gobierno de España, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de veintidós de julio de dos mil cinco, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, el cual está disponible en el siguiente vínculo: https://boe.es/boe/dias/2005/07/29/pdfs/A26878-26890.pdf

235. **Artículo 464.**
1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
Artículo 465.
1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

236. Artículo 66, numeral 1), incisos d) [se reforma] y e) [se deroga].

237. Artículo 68 BIS, numeral 1), inciso e) [se reforma].

238. Antes se llamaba "Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral".

239. Artículo 274, numeral 1), incisos a) y b) [se reforman].

240. Artículo 277, numerales 8) y 9) [se derogan].

241. Antes se aludía al "Procedimiento Sancionador Ordinario".

242. Artículos 281, numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), 281 BIS, 281 TER, 281 QUÁTER, 282, 283, 284, 285 [se derogan].

243. Artículo 274, numeral 1), inciso a) [se reforma].

244. Artículo 277, numeral 7) [se modifica].

245. Artículo 277, numeral 10) [se reforma].

246. Artículo 280, numeral 1),

247. Artículo 287, numerales 3) [reformado] y 4) [adicionado].

248. Artículo 287 BIS, numeral 1) [se reforma].

249. Artículo 287 TER, 289, numerales 5), 6) y 7), y 290, numeral 3), inciso e) [adicionado].

250. Artículo 290, numeral 2).

251. Artículos 303, numeral 1), inciso a), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER [adicionados].

252. En la acción de inconstitucionalidad 142/2017, aprobada en este punto por unanimidad de nueve votos; en las acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, resuelta en este punto por mayoría de nueve votos; y en las acciones de inconstitucionalidad 37/2017 y sus acumuladas, por unanimidad de diez votos.

253. Disponible en el siguiente vínculo: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/menu/normateca/reglamento_de_comisiones_de_consejeras_y_consejeros_electorales.pdf

254. En este mismo sentido se resolvió, por ejemplo, **la acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas**, aprobada en la sesión correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, resuelto en este punto por unanimidad de once votos.

255. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

256. Con base en la Jurisprudencia P./J. 86/2007, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA**

ELECTORAL". Pleno; Novena época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 778, registro digital 170878.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos concurrente, particular y aclaratorio que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido del Trabajo (PT) y por diputaciones integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura de Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VII P.E. (el Decreto 583), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio del dos mil veintitrés, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (Ley Electoral local) y se modificó el artículo cuarto transitorio del Decreto número LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

Razones del voto concurrente:

1. Omisión legislativa relativa por falta de cumplimiento de sentencias del tribunal electoral local.

En el Tema 2, coincidí que el acto impugnado es la omisión legislativa relativa en relación con la regulación de la postulación de candidaturas y los procedimientos de asignación de cargos, al no preverse medidas para favorecer la participación de diversos grupos vulnerables o históricamente discriminados.

Sin embargo, precisaría, como sostuve en la **acción de inconstitucionalidad 139/2019**,(1) que la omisión relativa debe ser distinguida de la simple regulación deficiente, por ejemplo, porque un ordenamiento contenga lagunas, lo que acontece cuando el poder legislativo efectivamente legisló sobre la cuestión, contenido, materia o institución respectiva, pero lo hizo de manera incompleta.

A diferencia de las lagunas, una omisión legislativa relativa se configura cuando existe una norma, constitucional o legal, que impone al poder legislativo el deber o mandato de emitir un ordenamiento que regule determinadas materias, contenidos, cuestiones o instituciones que pueden ser claramente identificadas y separadas conceptualmente, y el órgano legislativo ejercita su competencia legislativa de manera incompleta al emitir un ordenamiento que no incluye todas las materias, contenidos, cuestiones o instituciones a que estaba obligado, esto es, omite legislar sobre la totalidad de alguna de éstas.

En el caso, no existe una omisión legislativa relativa, ya que, como expresa la sentencia, del parámetro de regularidad constitucional aplicable únicamente se desprende un deber general de adoptar este tipo de medidas a cargo del Estado Mexicano, sin que haya una obligación concreta dirigida a las legislaturas de las entidades federativas, y, como consecuencia, el establecimiento de estos mecanismos en la legislación electoral entra en el margen de libertad de configuración normativa.

Finalmente, estimo que el cumplimiento a una sentencia no es materia de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ésta sólo tiene como objeto analizar la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de esta última. Además, una omisión legislativa relativa no puede derivar de una sentencia, toda vez que ésta no constituye una norma constitucional que sirva de parámetro para determinar si existe un mandato que el legislador deba cumplir.

2. Metodología para determinar si es adecuado el modelo de representación proporcional para la distribución de regidurías.

Me separaré de los **párrafos 280, 286 y 287**, dado que en ellos se sostiene que, para determinar si el modelo de representación proporcional para la distribución de regidurías es adecuado, debe realizarse un *test* de razonabilidad o de proporcionalidad, conceptos que usan de forma indistinta, sin que considere que alguno de ellos sea la metodología adecuada para resolver este asunto.

Razones del voto particular:

Inconstitucionalidad de las normas que prevén la pérdida del registro de los partidos políticos que no alcancen el porcentaje del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones que tengan lugar.

A mi juicio, la sentencia parte de una premisa errónea al afirmar, en el **párrafo 246,** que el Congreso del Estado de Chihuahua solamente reprodujo lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución General, con el objetivo de cumplir con el mandato contenido en la propia norma.

Contrario a ello, observo que el legislador local no reprodujo literalmente lo que señala la Constitución en el artículo 116, sino que varió el texto otorgándole un sentido diverso. La norma impugnada no incluyó la precisión que la propia Constitución hace en el numeral 116 para el caso de la pérdida de registro, es decir, que el partido político local deberá obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren **para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, dejándolo de forma indeterminada a **"en cualquiera de las elecciones que se celebren"** y, agregando que, "la votación a que se refiere la presente disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje."

La problemática radica en la porción normativa **"en cualquiera de las elecciones que se celebren"**, pues su literalidad, al establecer el pronombre indefinido "cualquiera", refiere **a toda elección** sin distingo, en este caso de Gobernador, Congreso Estatal y Ayuntamientos, por lo que ello hace indefinida o indeterminada la norma.

Sin embargo, la racionalidad de la regla constitucional consiste en que sólo puedan mantener el registro los partidos políticos que acrediten un porcentaje mínimo de representatividad en **todo** el territorio de la entidad federativa de que se trate; lo que no se logra si la norma impugnada permite conservar el registro a aquellos institutos políticos que obtengan el 3% en la votación de un Ayuntamiento, pues dicha votación no sería indicativa de las preferencias totales de la entidad federativa.

Así, no compartí la interpretación de la sentencia y ante la indeterminación y confusión que propicia el artículo 21, numeral 5), párrafo segundo, de la Ley Electoral local, concluí **su invalidez** por violación al principio de legalidad en sus vertientes de seguridad y certeza jurídicas.

Lo anterior, partiendo de que, al expulsar esta norma del sistema electoral local, no se generaría un vacío normativo, pues esta regla se añadió el primero de julio de dos mil veintitrés y antes de dicha adición no había norma que regulara el supuesto de la pérdida del registro. Además, se cuenta con el sustento de la base constitucional federal contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, que establece el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida para justificar la conservación del registro de un partido político local, el cual debe obtenerse en ***"cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales"***.

Razones del voto aclaratorio:

Reserva sobre voto en la contradicción de tesis 382/2017 que fue citada.

Respecto al Tema 4 y la cita de la **contradicción de tesis 382/2017** en el **párrafo 273**, aclaro que formé parte de la minoría que consideró que la contradicción de criterios era inexistente. Lo anterior, en función de que existía un precedente con carácter vinculante para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolvía la cuestión propiamente planteada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de 2025.

_____

1. Fallada el 5 de abril de 2022.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

1. En sesión de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, promovidas por el Partido del Trabajo y por diputaciones integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura de Congreso del Estado de Chihuahua, en contra del Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VII P.E., publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el uno de julio de dos mil veintitrés, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y se modificó el artículo cuarto transitorio del Decreto número LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

2. En dicha sesión, el Pleno de este Máximo Tribunal determinó **reconocer la validez** del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto impugnado, asimismo, de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones I a V; 191, numeral 1), inciso b); 263, numeral 1), inciso h); 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10); 287, numeral 3); 287 BIS, numeral 1); y, 289, numerales 5) y 6); de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último; 263, numeral 1), inciso i); 277 BIS; 280 BIS; 287, numeral 4); 287 TER; 289, numeral 7); 290, numeral 3), inciso e); 297, numeral 1), inciso n); 303, numeral 1), inciso g); 350, numeral 1), inciso d); 381 BIS; y, 381 TER; y de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d); 281 BIS; 281 TER; 281 QUATER; y, 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. Asimismo, **declaró la invalidez** de la reforma de los artículos 66, numeral 1), inciso d); 68 BIS, numeral 1), inciso e); 274, numeral 1), incisos a) y b); y, 280, numeral 1), la denominación del Título Tercero y del Capítulo Segundo, en sendas porciones normativas "ESPECIAL"; y, de la derogación de los artículos 66, numeral 1), inciso e); 277, numerales 8) y 9); 281, numerales del 2) al 9); y, del 282 al 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

4. Ahora, aunque voté en contra de las consideraciones relativas a las causas de improcedencia, porque desde mi punto de vista se tuvo que declarar el sobreseimiento, el motivo del presente voto concurrente, es **únicamente** respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su **tema 5**, denominado "Modificación del régimen transitorio para la implementación de las elecciones directas de las regidurías", consistente en reconocer la validez de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto Nº LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

Motivos del voto concurrente.

5. En efecto, si bien comparto el sentido y la mayoría de las consideraciones del fallo, solo quiero hacer hincapié en la comparativa del artículo cuarto del DECRETO No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E, con el que ahora se impugna:

Decreto LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.	**Decreto LXVII/RFLEY/0583/2023 VII P.E.**
"ARTÍCULO CUARTO. - En cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023-2024, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua."	ARTÍCULO CUARTO.- En cuanto a las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2026-2027, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías.

6. El texto anterior del artículo cuarto transitorio, publicado el uno de julio de dos mil veinte, fue impugnado en la diversa acción 156/2020, en la que se propuso declarar la invalidez del referido artículo cuarto transitorio, dado que ordena la realización de elecciones directas de regidores por demarcación territorial para el proceso electoral 2023-2024, sin que exista el marco normativo adecuado para que tales comicios puedan desarrollarse en esos términos, lo que afectaba los principios constitucionales conforme los cuales debe llevarse a cabo el ejercicio de la función electoral, pues generaba incertidumbre, tanto para las autoridades electorales como para los ciudadanos de dicha entidad federativa, al no poder determinar con seguridad y certeza si la elección al cargo de regidor en los ayuntamientos a realizarse en el proceso electoral 2023-2024 se desarrollará bajo las reglas vigentes de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, o en alguna otra normatividad de expedición incierta que hiciera factible la aplicación de la referida disposición transitoria.

7. Sin embargo, sometida a votación la propuesta del proyecto en sesión pública de diez de septiembre de dos mil veinte, se obtuvieron siete votos a favor de la propuesta de las señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Norma Lucía Piña Hernández, Yasmín Esquivel Mossa, así como de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek; mientras que los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

8. Por ello, al no haberse obtenido una votación mayoritaria de ocho votos para declarar la invalidez de la norma impugnada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido.

9. Ahora, en el presente asunto se determinó que la modificación del artículo cuarto transitorio no contraviene el artículo 105 constitucional. Sin embargo, mi voto a favor del sentido del proyecto -que es distinto al propuesto en la diversa acción de inconstitucionalidad 156/2020- es porque existe una diferencia al condicionar su efectividad a que el Congreso legisle en un plazo de trescientos sesenta y cinco días previos al inicio del proceso electoral 2026-2027, lo que no acontecía en la primera redacción.

10. Siendo las razones que sostienen mi voto concurrente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de 2025.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

En sesión de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, respectivamente, quienes demandaron la invalidez del Decreto LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el primero de julio de dos mil veintitrés.

Resolución del Tribunal Pleno. En lo que interesa al presente voto particular, una mayoría de ocho integrantes del Tribunal Pleno votó en contra de declarar fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de establecimiento de mecanismos para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad de la diversidad sexual y de género, en la postulación de candidaturas y en la asignación de cargos para el Congreso Local y los ayuntamientos.

Razones de disenso. No compartí el criterio mayoritario, pues considero que es existente la omisión reclamada. Lo cual desarrollaré de la siguiente manera: **(i)** Los tratados internacionales en materia de derechos humanos son un parámetro para analizar la existencia de una omisión legislativa; **(ii)** Existe una obligación constitucional y convencional de adoptar medidas legislativas en favor de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBTIQA+; **(iii)** Es posible reclamar una omisión legislativa relativa de establecer acciones afirmativas en favor de ciertos grupos porque el Congreso del Estado de Chihuahua legisló en materia de igualdad sustantiva; y **(iv)** El Congreso Local omitió establecer acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBTIQA+.

(i) Los tratados internacionales en materia de derechos humanos son un parámetro para analizar la existencia de una omisión legislativa.

En este asunto, la minoría parlamentaria promovente reclamó que, a través del decreto controvertido, se desconocieron los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas de la entidad, de la comunidad LGBTIQA+ y de la ciudadanía con discapacidad porque se perpetuaba una omisión legislativa respecto al establecimiento de mecanismos para garantizar una participación política efectiva de esos grupos.

En principio, la propuesta declaraba fundado el concepto de invalidez, determinando que mediante el decreto controvertido se reformaron las disposiciones concernientes a la postulación de candidaturas y asignación de cargos del Congreso Local y de los ayuntamientos, sin que se hubieran implementado medidas afirmativas orientadas a cumplir con la obligación constitucional de garantizar condiciones de igualdad material en relación con el derecho de ser votada de las personas pertenecientes a los grupos de población referidos.

Para arribar a sus conclusiones, ese proyecto fundamentó su argumentación, entre otras fuentes, en diversos tratados internacionales como el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Acompañé esa propuesta porque coincido en que es posible extraer de los tratados internacionales en materia de derechos humanos una obligación o mandato para que los Estados adopten medidas legislativas relacionadas con su cumplimiento, es decir, a partir de ello es factible analizar si existe una omisión legislativa en la materia.

Al respecto, en el amparo en revisión 1144/2019,(1) la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó si se actualizaba la existencia de una omisión del Congreso de la Unión respecto a la

obligación de legislar en materia de consulta a pueblos y comunidades indígenas, la cual emergía no sólo de la Constitución Federal, sino también de los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 1 y 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, en el amparo en revisión 805/2018,(2) la Primera Sala de este Alto Tribunal consideró que el Congreso de la Unión omitió tipificar como delitos diversas conductas en materia de discriminación, declarar ilegales y prohibir organizaciones, así como actividades organizadas de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, a pesar de que así lo mandata el artículo 4° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Incluso, en el diverso amparo en revisión 439/2023,(3) esa misma Sala determinó que el Congreso del Estado de Michoacán incumplió con el mandato contenido en el artículo I, inciso d), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el cual establece que los Estados parte se comprometen a tomar cualquier clase de medidas –entre ellas las de carácter legislativo– que resulten necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la propia Convención, específicamente lo concerniente a expedir y armonizar la legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia.

Nótese de los precedentes citados que las dos Salas de este Alto Tribunal han analizado la existencia de omisiones legislativas a partir de las obligaciones contenidas en tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo cual estimo que en este caso también es posible hacerlo, con relación a la obligación de legislar en materia de igualdad sustantiva.

(ii) Existe una obligación constitucional y convencional de adoptar medidas legislativas en favor de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBTIQA+.

En materia de igualdad y no discriminación existen distintas convenciones y tratados que establecen como obligación para los Estados adoptar medidas para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad. Algunos de ellos, incluso establecen expresamente la obligación de adoptar medidas afirmativas para hacer efectivo dicho mandato; por ejemplo, respecto a las personas LGBTIQA+, los artículos 1.4 y 5 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia(4) establecen la obligación de adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad(5) dispone en su artículo III.1, inciso a), que los Estados se comprometen a adoptar, entre otras, las medidas de carácter legislativo necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, entre las que se encuentran aquellas dirigidas a eliminar progresivamente la discriminación en las actividades políticas.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, el proyecto original citaba los artículos 2, 3.1 y 6.1, inciso b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,(6) que establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas para que los miembros de dichos pueblos gocen en condiciones de igualdad de los mismos derechos y oportunidades que las demás personas, así como de los medios para que puedan participar en la misma medida que otros sectores —y a todos los niveles— en la adopción de decisiones en instituciones electivas, organismos administrativos y de otra índole.

Adicionalmente, advierto esta última obligación también deriva del artículo 2° constitucional, en el párrafo primero de su apartado B,(7) el cual dispone que, a efecto de promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, la Federación, las entidades federativas y los municipios determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Asimismo, el artículo segundo transitorio(8) de la reforma constitucional de catorce de agosto de dos mil

uno, establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades deberán realizar las adecuaciones legales para reglamentar lo establecido.

Al margen de lo anterior, considero que el artículo 1° constitucional determina una obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual implica la adopción de cualquier medida, entre ellas las legislativas, para garantizar los derechos humanos de las personas, por ejemplo, el acceso en condiciones de igualdad a cargos de elección popular de personas que pertenecen a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad.

En definitiva, además de que existe una obligación genérica de adoptar medidas legislativas para cumplir con diversos compromisos internacionales y lo que establece la Constitución Federal, de los instrumentos citados también se desprenden obligaciones específicas de adoptar medidas legislativas a favor de los tres grupos mencionados.

(iii) Es posible reclamar una omisión legislativa relativa de establecer acciones afirmativas a favor de ciertos grupos porque el Congreso del Estado de Chihuahua legisló en materia de igualdad sustantiva.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes en contra de las omisiones legislativas absolutas; sin embargo, ha reconocido que es posible reclamar las relativas.(9)

El mismo Tribunal Pleno ha conceptualizado la posibilidad de impugnar las omisiones legislativas relativas a partir de la deficiente regulación de las normas que se reclaman, es decir, es necesario que los poderes legislativos hayan legislado respecto a determinada materia y que los promoventes consideren que ello se realizó de manera incompleta o deficiente, inobservando algún mandato constitucional o convencional.

Ahora bien, el uno de julio de dos mil veintitrés se publicó el decreto combatido y, entre las modificaciones legislativas que éste implicó, destacan las medidas implementadas para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género. Específicamente, se establecieron las vertientes horizontal y transversal, cambiando para ello el régimen de postulación de candidaturas y de distribución de cargos por el principio de representación proporcional en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, en mi opinión, se enmarca en el contexto de una regulación sobre igualdad sustantiva, pues se trata de medidas encaminadas a que un grupo determinado pueda acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos de elección popular, lo cual está directamente relacionado con el reclamo de no haber adoptado medidas en favor de otros grupos para que las personas que pertenecen a ellos puedan ser postuladas en condiciones de igualdad.

Por ello, considero que a partir de las modificaciones legislativas realizadas es posible que uno de los promoventes reclame una deficiente regulación en materia de igualdad sustantiva, pues argumentaron que se omitió establecer las previsiones correspondientes para otros grupos, diversos a las mujeres, que estimaron deberían ser beneficiarios de una medida afirmativa, lo que de suyo encierra un planteamiento de omisión legislativa relativa y, por ende, revisable en esta vía.

(iv) El Congreso Local omitió establecer acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBTIQA+.

A partir de las premisas expuestas, estimo que se actualiza la omisión legislativa relativa reclamada, consistente en que el Congreso Local legisló en materia de igualdad sustantiva respecto al acceso de las mujeres de forma paritaria a cargos públicos y no hizo lo conducente respecto de las colectividades referidas.

Ello, pues el Poder Legislativo Local modificó las reglas para la postulación de candidaturas para renovar el Congreso del Estado de Chihuahua y los ayuntamientos, así como los procedimientos para la asignación de cargos bajo el sistema de representación proporcional. Además, implementó medidas para cumplir con el

mandato de igualdad sustantiva, sin embargo, la regulación solo se centró en la paridad de género, sin establecer medidas específicas dirigidas a los grupos ya precisados.

Lo anterior permite concluir que el actuar legislativo fue deficiente o incompleto al momento de cumplir con su obligación, la cual se desprende de la Constitución y de diversos tratados internacionales, y cuyo fin es dar ejecución al principio de igualdad y no discriminación en el acceso a cargos públicos de representación popular y permitir a quienes integran ciertos grupos la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos.

Debido a ello, considero que cuando se trata de obligaciones estatales cuyo origen son los derechos de igualdad y no discriminación, la adopción de medidas encaminadas a su cumplimiento debe ser inmediato, pues se trata de derechos que constituyen el pilar de una democracia constitucional; a diferencia de otros casos en los que están involucrados derechos distintos no es necesario que se haya establecido un plazo o término para darles cumplimiento, pues su establecimiento deberá ser progresivo hasta alcanzar las condiciones en las que ya no sea necesaria su adopción. Tal cuestión se traduce en una obligación de adoptar medidas que deberán evolucionar para mejorar las condiciones de los grupos a los cuales están dirigidas, sin que exista un deber de establecerlas bajo alguna modalidad específica para tener por cumplida dicha obligación.

En ese sentido, además de que estimo que a nivel constitucional y convencional existe la obligación del Congreso Local de establecer medidas afirmativas en favor de los grupos mencionados, también se encuentran justificadas atendiendo al grado de representatividad de estos grupos en el Estado de Chihuahua.

Sobre esa base, atenta a las cifras que arroja el INEGI, entre el 2020 y 2021, el 4.9% de la población de dicha entidad se consideró perteneciente a la comunidad LGBTIQA+;(10) y por otro lado, el 4.5% de la población chihuahuense tiene algún tipo de discapacidad,(11) mientras que el 3.1% habla una lengua indígena.(12)

Así, en mi opinión, dichas cifras evidencian la necesidad de concretizar el mandato constitucional y convencional de establecer medidas en materia de derechos político-electorales en su beneficio, pues de otra forma, dichos grupos no podrían acceder, en igualdad de condiciones, a la postulación para acceder a cargos de elección popular en su Estado.

Por las razones expuestas, voté a favor de la propuesta original que no fue aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno y, por ello, formulo el presente voto particular.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de 2025.

---

1. Resuelto en la sesión correspondiente al diez de junio de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, de la Ministra y Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas (ponente), Esquivel Mossa (con reservas) y Presidente Laynez Potisek.

2. Resuelto el treinta de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

3. Resuelto en la sesión pública de seis de septiembre de dos mil veintitrés, aprobado en votación económica por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), Ana Margarita Ríos Farjat y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

4. **Artículo 1** (…)
4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.
Artículo 5. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

5. **Artículo III.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:
1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

6. **Artículo 2.-**
1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población (…)
Artículo 3.-
1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. (…)
Artículo 6.-
1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; (…)

7. **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.
B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

8. **ARTÍCULO SEGUNDO**. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

9. Jurisprudencia P./J. 5/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.**". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 701, registro digital 166041.

10. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf.
Datos desglosados por entidad en: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/

11. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Chih.pdf

12. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197810.pdf

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

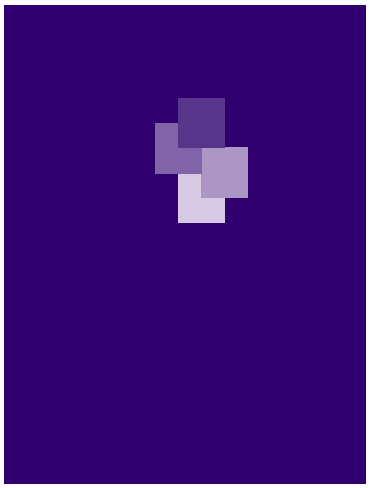

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LE PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO

POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE SE TRATA DE CONTRIBUCIONES QUE RECAEN SOBRE UN ÁMBITO RESERVADO A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, NUMERALES 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, NUMERALES 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, NUMERALES 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 14 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA.	1-2
ANTECEDENTES.	2-3
CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	3-4
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA.	4-5

MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	5-6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.	6-7
MANIFESTACIONES DEL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA DE ZARAGOZA.	7
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	7-8
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	8-9
COMPETENCIA.	10
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	11
OPORTUNIDAD.	12
LEGITIMACIÓN ACTIVA.	12-14
LEGITIMACIÓN PASIVA.	14-15
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	15-16
ESTUDIO DE FONDO.	16-24
EFECTOS.	24-25
RESOLUTIVOS.	25-26

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 69/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 613 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 22. Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa: [...]

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $33,214.00 por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $33,214.00 por cada pozo."

2. Antecedentes. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección VII, *"Por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

• Sostiene que el artículo 22, fracción I, numerales 5 y 6, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

• En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

• Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

• Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

• Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución General los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

• Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

• Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. Radicación y turno. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 69/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. Admisión y trámite. Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Municipio de Lamadrid, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales en tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Mediante oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27 del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable e imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. Manifestaciones del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza. Por escrito presentado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dos de mayo siguiente, Magdalena Ortiz Pizarro, ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Lamadrid, Estado de Coahuila de Zaragoza, manifestó lo siguiente:

• Que el municipio no ha recibido ningún tipo de pago y/o se ha realizado algún cobro por la norma general cuya invalidez se demanda, por lo que no se ha cobrado por alguna expedición de licencias, permiso de construcción o alguna remodelación.

13. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a posteriori se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

14. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

15. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor no reconoció personalidad a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, ya que de conformidad con los artículos 35 y 106, fracciones I, II y XIII, del Código Municipal de la entidad, corresponde al Síndico la representación jurídica del Ayuntamiento, siendo que sus manifestaciones podrían ser tomadas en consideración para mejor proveer. Por otro lado, tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

16. Opinión del Fiscal General de la República. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

17. Audiencia. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

18. Cierre de instrucción. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

19. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

20. SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

21. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 22, fracción I, numerales 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

22. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 22. Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de: I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa: (...)

> 5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $33,214.00 por cada pozo.
>
> 6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $33,214.00 por cada pozo."

23. TERCERO. Oportunidad. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

24. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

25. En el caso, el Decreto 613, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

26. CUARTO. Legitimación activa. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

***a)** La Federación y una entidad federativa; (...)".*

27. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

28. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la

copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

29. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

30. QUINTO. Legitimación pasiva. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

31. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

32. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

33. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

34. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

35. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

36. SEXTO. Causas de improcedencia. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

37. SÉPTIMO. Estudio de fondo. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 22 fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la

materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al numeral 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

38. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de hidrocarburos.

39. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

40. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

41. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

42. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

43. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

44. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

45. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

46. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

47. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

48. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

49. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

50. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

51. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"ARTÍCULO 22. Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa: (...)

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $33,214.00 por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $33,214.00 por cada pozo."

52. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de licencias de funcionamiento, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo

aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

53. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

54. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

55. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

56. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la expedición de licencias de funcionamiento de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

57. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el numeral 5 de la fracción I del artículo controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

58. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

59. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para

el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

60. Consecuentemente, **se declara la invalidez** del artículo 22, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

61. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

62. OCTAVO. Efectos. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez** del artículo 22, fracción I, numerales 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

64. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

65. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

66. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 22, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, expedida mediante el Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 43, 54 y 59, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 22, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1° de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2o.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO [ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN II, INCISO M) Y 70, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 23 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA REPRESENTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (ARTÍCULO 23 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. LAS VIOLACIONES PROCESALES DE ÉSTE DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO DEBEN VERIFICARSE EN CADA CASO PARA LA DETERMINACIÓN DE SU INVALIDEZ.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. ESTÁNDARES QUE DEBEN EVALUARSE TOMANDO EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, PARA DISCERNIR SI LA EXISTENCIA DE CIERTAS IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES IMPACTAN O NO EN LA CALIDAD DEMOCRÁTICA DE LA DECISIÓN FINAL.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. LA DISPENSA DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SIN HABERSE MOTIVADO SUFICIENTEMENTE SU URGENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL POR CULMINAR EN LA IMPOSICIÓN DE UNA MAYORÍA PARA REDUCIR LAS POSIBILIDADES REALES Y EFECTIVAS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS LEGISLATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADO MEDIANTE LA LEY NÚMERO 2, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA. LA DISPENSA DEL TRÁMITE LEGISLATIVO RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL IMPUGNADA, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL LEGISLADOR NO OFRECIÓ UNA MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA, LO QUE GENERÓ UN IMPACTO EN LA POSIBILIDAD REAL DE LAS MINORÍAS DE HACERSE ESCUCHAR DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REFORMADO MEDIANTE LA LEY NÚMERO 2, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XII. DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE SONORA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS DISPENSAS DE TRÁMITES LEGISLATIVOS (ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA, Y 124 Y 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. SE DEBEN ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DE LAS MINORÍAS PARLAMENTARIAS EN CADA CASO PARA DETERMINAR LA PERMISIBILIDAD DE LA DISPENSA DE UN TRÁMITE LEGISLATIVO Y NO SÓLO EXIGIR EL CUMPLIMIENTO FORMAL DE SUS REQUISITOS.

XV. DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE SONORA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA O UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.

XVI. DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE SONORA. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS.

XVII. DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE SONORA. SU PETICIÓN NO PUEDE REALIZARSE SIN MOTIVACIÓN ALGUNA.

XVIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. LA INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES A LA INICIATIVA EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE EN EL PLENO, VULNERA LA REGLA QUE EXIGE SU PUBLICACIÓN PREVIA, YA QUE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO NO TENDRÁN EL CONOCIMIENTO DE LAS QUE SE SOMETERÁN A VOTACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADO MEDIANTE LA LEY NÚMERO 2, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021. MUNICIPIO DE BACOACHI, ESTADO DE SONORA. 27 DE NOVIEMBRE DE 2023. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIOS: DAVID GARCÍA SARUBBI Y JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES.**	Se presenta una síntesis de los conceptos de invalidez y trámite de la demanda.	2-14
II.	**COMPETENCIA.**	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	14
III.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS.**	Se tiene como norma impugnada al artículo 64, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Sonora contenido en la Ley Número 2, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.	14
IV.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	14-15
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15-16

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	La parte demandada cuenta con legitimación pasiva.	16-17
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se actualizan las causales de sobreseimiento hechas valer por el poder demandado, ni se advierte alguna de oficio.	17-19
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Se determina la violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante, toda vez que el trámite de urgente y obvia resolución se dio sin motivación alguna.	19-40
IX.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO**. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, reformado mediante la Ley número 2, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VIII y IX de esta decisión. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	40-41

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 201/2021, promovida por el Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora en contra del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución local, que

establece que el Congreso local tiene facultad "[para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos. Para que la supresión tenga efecto se oirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado," introducida mediante el decreto que contiene la Ley número 2, publicada el jueves cuatro de noviembre de dos mil veintiuno en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

De colmarse los presupuestos procesales correspondientes, la pregunta constitucional que este Pleno tendrá que responder es si el precepto impugnado fue el resultado de un procedimiento legislativo que presenta violaciones procedimentales con el potencial invalidante suficiente para lograr su inconstitucionalidad

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rosendo López Dávalos y, Marcela Moroyoqui Valenzuela, Presidente y Síndica, respectivamente, del Municipio de Bacoachi, del Estado de Sonora, en representación de éste, promovieron controversia constitucional en la que demandaron la invalidez de la Ley número 2, publicada el jueves cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en específico la modificación realizada al artículo 64, fracción XIII, de la Constitución local.

2. En su escrito de demanda señalaron como autoridades demandadas al Gobernador, al Secretario de Gobierno, Director General de Boletín Oficial y Archivo, así como al Congreso, todos del Estado de Sonora; y como normas impugnadas las contenidas en la referida ley en el párrafo anterior.

3. **Preceptos constitucionales violados y tercero interesado.** El promovente señaló que la norma cuya invalidez se demanda resulta violatoria de los artículos 1, 2, inciso A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, y VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 20, 27, 35, fracciones III, IV, VII, y VIII, inciso c, 103,105, fracción I, 107, 115, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 25, 25-A, 25-C, 29, 64, fracciones I a XIII y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 11 BIS, 85, 86, 89 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

4. **Conceptos de invalidez**. En su escrito de demanda, el municipio actor formula los siguientes argumentos:

a) La parte actora se duele de que la reforma se llevó a cabo violentando el proceso legislativo y las formalidades de una reforma normativa.

(1) Violación a una debida fundamentación y motivación. La reforma se llevó a cabo violando lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, al no contar con una referencia expositiva con claridad de los hechos, ni la fundamentación de legalidad y derecho donde se apoyaron para modificar la fracción XIII del artículo 64 de la Constitución Local.

(2) La iniciativa de reformas no se sometió al trámite ordinario, al no haber sido remitida para su estudio ni dictaminación en comisiones correspondientes; y se obvió la primera y segunda lectura, siendo esto desconocido por la gran mayoría de las y los diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado de Sonora en la misma sesión donde se aprobó.

(3) Se violó el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, el cual dispone que los dictámenes deben entregarse con la anticipación suficiente en Comisiones para permitir a sus integrantes un análisis a profundidad, así como que cuando se trate de dictámenes que versen sobre reformas constitucionales, éstas deberán entregarse con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación, lo cual no aconteció en el presente caso.

(4) La reforma se llevó a cabo sin tomar en consideración la opinión de los municipios. Manifiesta que los ayuntamientos tuvieron que ser tomados en cuenta para la elaboración del decreto, pues de lo contrario se están violentando los principios de seguridad jurídica, transparencia, máxima publicidad y competencia.

(5) La reforma se llevó a cabo violando el principio de parlamento abierto, el cual se encuentra regulados en los artículos 11 bis, 85, 86, 89 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, pues no hubo foros de discusión sobre el tema y no se abrió el espacio para la participación y deliberación de la ciudadanía. Asimismo, manifiesta que se violentó el principio de máxima publicidad, pues la reforma se llevó a cabo de manera escondida, lejana a la opinión pública, de donde se puede derivar incluso un actuar con dolo e intención de que nadie contara con la información suficiente sobre los efectos de la reforma. Dicha violación se agrava si se toma en consideración la naturaleza de la reforma. A decir del municipio actor *"el acto de desaparición de un municipio no puede equipararse exactamente a un acto que se verifica exclusivamente en los ámbitos internos del ente legislativo, pues, aunque no se trata de un acto dirigido a los particulares, es evidente que tiene una trascendencia institucional y jurídica superior a un mero acto de relación intergubernamental".*

b) La ley impugnada vulnera el federalismo, el principio de autonomía municipal y la participación ciudadana.

(1) La modificación al artículo 64 de la citada Ley agravia a los municipios porque se deja únicamente en manos de los legisladores decidir respecto a la desaparición de los municipios.

Antes de la reforma, se establecía la necesidad de promover un referéndum vinculante de los municipios para que el Congreso local pudiese suprimir aquellos municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer su existencia política. Esto es, la mayoría de los ciudadanos del municipio que se buscaba extinguir debía estar de acuerdo con dicha decisión. Por lo que el Poder Legislativo Local debía acatar la decisión de la población. Con la reforma, se quita el carácter de vinculante, lo que conlleva negar a los ciudadanos de los pequeños municipios la posibilidad de ser consultados en temas que impactan directamente en la vida social, económica, política y de desarrollo de las distintas regiones de Sonora.

Asimismo, con la reforma se quita la facultad de veto con la contaba el Poder Ejecutivo Estatal en lo referente a la supresión de un municipio.

(2) La reforma al artículo 64, fracción XIII, de la Constitución local desaparece la aplicación de instrumentos de participación ciudadana e inhibe la participación del pueblo en los asuntos políticos.

Al respecto, la parte actora enfatiza la vinculación entre el ámbito local y la participación ciudadana y manifiesta que "es en el ámbito local donde el ejercicio de la ciudadanía tiene mayores posibilidades de ser efectiva". Por ello, se ha planteado la necesidad de encontrar respuestas institucionales para garantizar y promover los intereses de la ciudadanía y de los diversos grupos sociales- por ejemplo, el ser tomado en consideración para la desaparición de un municipio-. Dicha iniciativa ha sido coartada por el Congreso Local al buscar desaparecer municipios sin una consulta a la ciudadanía que resulte vinculante.

En síntesis, el municipio señala "*La transformación que requerimos debe tener la visión de empoderamiento de los ciudadanos sonorenses y el fortalecimiento de los municipios como ente de gobierno más cercano a la gente, haciéndolos partícipes de las acciones o conductas en beneficio de Sonora y sus municipios. Sin embargo, con la modificación al artículo 64 constitucional local, se priva a la sociedad del derecho de participar en las políticas municipales y en la libre determinación de los pueblos."*

(3) También se violenta el derecho de gobernarse y dar legalidad a las instituciones, consagrado en el artículo 39 constitucional. Ello es así en virtud de que todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, por lo que el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno.

(4) El Congreso se extralimita en las facultades que le son conferidas en el artículo 29 de la Constitución local y pierde de vista la división de poderes, al disponer expresamente como fundamento de la reforma que "es imperativo eliminar de la Constitución local las disposiciones que merman el libre actuar del Poder Legislativo mediante la imposición de mecanismos elevados a rango constitucional en detrimento de la Asamblea".

(5) La reforma no respeta los acuerdos que se tienen ante el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (Segob) que tiene como objetivo el fortalecimiento institucional de los municipios.

c) El municipio actor se duele de que la desaparición del municipio violenta los artículos 14, 17 y 115 constitucionales.

(1) Violación al principio de irretroactividad. El municipio actor manifiesta que, al haber sido decretado como municipio por la legislación anterior, sus condiciones de existencia no pueden ser revocados como tal por la nueva normativa o de lo contrario se estaría violentando el artículo 14 de la Constitución Federal.

(2) La desaparición del municipio es violatoria del artículo 115 constitucional, al introducirse un requisito inexistente en la norma constitucional referido al número mínimo de habitantes para la conformación de un municipio, sino que únicamente requiere que existan los medios políticos y una determinación territorial, requisitos que cumplen los 72 municipios que actualmente conforman el Estado de Sonora. Por ello, alega que los municipios de baja densidad poblacional no debe ser objeto de afectación legal.

(3) Violación a los derechos de audiencia y legalidad. El municipio actor manifiesta que se trata de desaparecerlo sin ser parte de un proceso judicial promovido en su contra, ni juicio natural.

No se le notificó de ningún proceso para dictar los acuerdos que hoy se impugnan. Por tanto, no hay lugar para que el municipio tenga una defensa oportuna.

(4) Bajo la misma línea argumentativa, se viola el principio de publicidad "que *implica el leal conocimiento de los interesados conozcamos de todo lo relativo a los actos de gobierno, de la tramitación de cualquier procedimiento en contra de cualquier activo, desde su inicio hasta sus etapas conclusivas y de aplicación. Mismo que en la especie no aconteció y de donde derivan los agravios*."

5. **Trámite del asunto.** Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente asunto con el expediente número 201/2021 y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor de procedimiento.

6. **Prevención**. El Ministro Instructor, en proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo por presentada la demanda respectiva y reconoció la personalidad de la Síndica del Municipio actor, no así al Presidente Municipal; en segundo, lugar previno al Municipio actor para que precisará las normas y actos impugnados.

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Por escrito presentado el diez de enero de dos mil veintidós, el Poder Legislativo del Estado de Sonora atendió la prevención y manifestó la inexistencia de algún procedimiento de desaparición o de supresión del municipio de Bacoachi, Estado de Sonora, ni de ningún otro municipio.

8. **Contestación de la prevención.** Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Síndica del Municipio actor atendió la prevención y señaló que su pretensión se limitaba a impugnar la modificación al artículo 64, fracción XIII, de la Constitución del Estado de Sonora, así como su procedimiento legislativo.

9. **Admisión de la demanda.** Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo por admitida la demanda, únicamente por lo que hace a la impugnación del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución del Estado de Sonora (incluyendo su procedimiento legislativo).

10. En el acuerdo se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Sonora; asimismo, se ordenó su emplazamiento; finalmente, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que al rendir el informe solicitado, enviara copia certificada de los documentos que integran el proceso legislativo del Decreto impugnado y al Poder Ejecutivo de la propia entidad para que exhiba un ejemplar del Boletín Oficial del Estado, en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama.

11. Por otra parte, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaren lo que a su representación y a su esfera competencial corresponda.

12. **Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintidós, Natalia Rivera Grijalva, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora presentó escrito de contestación a la demanda, en la cual manifestó lo siguiente:

A) Indebida representación del municipio en el juicio. En primer lugar, establece que la Presidenta y Síndica municipal del Municipio de Bacoachi no acreditaron el carácter con el que se ostentaron, toda vez que no adjuntaron la constancia del acta de instalación del Ayuntamiento donde se les tomó protesta.

Por otro lado, conforme al artículo 61, fracción II, inciso M, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la facultad de interponer controversias constitucionales le corresponde al Ayuntamiento, por lo que debió acreditarse que la promoción del presente asunto se aprobó por el órgano colegiado y no sólo por sus representantes.

B) Falta de requisitos de la demanda y ausencia de conceptos de validez. En la demanda se contienen conceptos de invalidez que no pueden ser objeto de estudio por este Alto Tribunal, ni pueden ser suplidos en su deficiencia, toda vez que ni siquiera se advierte cuál es la causa de pedir. Por tanto, debe sobreseerse en el presente juicio.

C) Legalidad del proceso parlamentario. Contra lo alegado en la demanda, dentro del procedimiento legislativo sí se indicaron los motivos de las dispensas de la primera y segunda lectura del dictamen, las cuales se ajustan a lo previsto en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Así, afirma que el referido artículo 126 establece que los dictámenes podrán ser objeto de dispensa de primera lectura cuando se cumplan los siguientes dos requisitos: (1) que se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, dos días naturales previos la sesión de que se trate, lo cual se cumplió pues la reforma fue publicada en la Gaceta el siete de septiembre de dos mil veintiuno; (2) y haber sido aprobado por las dos terceras partes de los integrantes de la lectura, requisito que también fue cumplido.

Por otra parte, los señalados artículos 127 y 128 disponen que los dictámenes podrán ser objeto de dispensa de segunda lectura: (1) en los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución, o cuando esté próximo a terminar el periodo de sesiones; (2) y haber sido aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados y diputadas presentes en la sesión. En el caso se actualizaron los dos supuestos antes mencionados, pues en el desarrollo de la sesión se señaló que el mismo era de urgente y obvia resolución, a través de una solicitud debidamente fundada y motivada, misma que fue aprobada por las dos terceras partes que conforman la legislatura y la reforma fue aprobada por 29 de los 33 diputados y diputadas presentes en la sesión.

D) Sobreseimiento por inexistencia del acto impugnado. Toda vez que no existe procedimiento alguno de desaparición o supresión del citado municipio ni de ningún otro, el presente asunto debe desestimarse.

Asimismo, niega que se violen los principios de seguridad jurídica, audiencia, legalidad y principio de legalidad, al no haber sido considerado el Municipio actor en el proceso de reforma constitucional. A decir del Congreso, la reforma se sometió a aprobación del Ayuntamiento promovente, ya que para efectuarse la reforma es necesario que la mayoría de los ayuntamientos del Estado la hayan aprobado.

13. **Contestación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora**. Por escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintidós, el Secretario de Gobierno, a través de su representante, presentó escrito de contestación a la demanda, en la cual manifestó lo siguiente:

A) Quienes se ostentan como Presidente y Síndico Municipal de Bacoachi, Sonora carecen de facultades para interponer el presente recurso en representación del municipio actor.

B) El municipio actor se limita a argumentar una supuesta afectación a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o de estricta legalidad, y aduce un acto inexistente como lo es la desaparición del municipio.

C) No existe invasión a la esfera competencial del municipio. Contrario a lo señala el municipio demandante, la Ley número 2 que se impugna no se contrapone con lo establecido en los artículos 14 y 115 de la Constitución Federal, ya que, a pesar de haber sido modificado, su contenido se ajusta a los principios de seguridad jurídica, transparencia y máxima publicidad. Además, que en la Constitución local se preserva el derecho de audiencia al preverse que previo a la supresión de algún municipio, se oirá al Ayuntamiento y al Ejecutivo Estatal.

D) La demanda no cumple con los requisitos que debe contener un escrito de demanda, al no formularse conceptos de invalidez que justifiquen una causa de pedir.

E) Resulta inoperante el agravio que alega incumplimiento del proceso legislativo, toda vez que se cumplió con todos los pasos prescritos en los artículos 55 de la Constitución local y 126, 127, 128 y 154 de la ley secundaria.

Es inexacto que no se hayan desarrollado motivos que justificaran las dispensas de la primera y segunda lectura del dictamen, ya que el dictamen correspondiente se publicó en la Gaceta Parlamentaria dos días naturales previos a la sesión en la que se aprobó, además de tratarse de una dispensa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Además, en el desarrollo de la sesión se señaló que el asunto era de urgente y obvia resolución, debidamente fundada y motivada dicha solicitud, misma que fue aprobada por las dos terceras partes que conforman la citada legislatura, y la reforma fue aprobada por 29 de los 33 de las y los diputados presentes en la sesión.

F) Es falso que se pretende desaparecer el Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora.

G) Es infundado que se vulneren los principios de seguridad jurídica, audiencia, legalidad y principio de publicidad, pues el Municipio actor sí fue escuchado en el proceso de reforma, de conformidad con el artículo 163 de la Constitución Local.

14. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**. Por escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora a través de su Consejero Jurídico, presentó escrito de contestación a la demanda, en la cual manifestó lo siguiente:

A) El municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional en tanto no demuestra un principio de afectación competencial, pues dicho interés únicamente se actualizaría en caso de que la norma se aplique en su perjuicio.

B) El Presidente y Síndico municipales carecen de facultades para promover la controversia en representación del municipio de Bacoachi, pues no existe certeza de que se haya llevado a cabo el acta de instalación del ayuntamiento, misma que es necesaria para acreditar que los integrantes de éste hayan tomado protesta legal.

C) La demanda no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no señala conceptos de invalidez en contra de los preceptos impugnados.

D) Contrario a lo que sostiene el municipio actor, la reforma sí estuvo debidamente fundada y motivada, pues el Congreso local tiene facultad para participar en el proceso de reformas constitucionales y dicha reforma se dio en torno a una relación social que requiere ser regulada.

E) El procedimiento legislativo que dio origen a la reforma no fue irregular, pues se cumplieron con los requisitos necesarios para la aprobación del decreto impugnado. Además, la dispensa de los trámites legislativos fue legalmente aprobada por las mayorías necesarias.

F) No existe ningún acto tendiente a desaparecer el municipio de Bacoachi, por lo que debe sobreseerse la controversia.

15. **Cierre de instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, el treinta de junio de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y se puso el expediente en estado de resolución. En dicha audiencia, el Ministro instructor tuvo a las partes ofreciendo las pruebas respectivas, por lo que acto continúo declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir el asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se combate la constitucionalidad de una norma general emitida por los Poderes demandados, al considerar que se invade la competencia del Municipio actor.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

17. De la lectura integral de la demanda y de lo manifestado por la parte actora en desahogo de la prevención realizada por el Ministro Instructor sobre la precisión de la materia de la impugnación, este Tribunal Pleno advierte que la norma impugnada es el artículo 64, fracción XIII, de la Constitución

Política del Estado de Sonora contenido en la Ley Número 2, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, cuya existencia debe tenerse por cierta con motivo de su mera publicación.

IV. OPORTUNIDAD

18. El decreto legislativo que contiene la norma impugnada fue publicado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno en el Boletín oficial del Estado de Sonora. Por tanto, el plazo de treinta días para promover la controversia transcurrió del cinco de noviembre de dos mil veintiuno –al ser el primer día hábil siguiente al de su publicación- al cinco de enero de dos mil veintidós, debiéndose descontar los días seis, siete, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre; y cuatro, cinco, once, doce, y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como el uno y dos de enero de dos mil veintidós de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia,(1) y 74 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) y los Acuerdos Generales Plenarios 4/2020(3) al 14/2020.(4)

19. En consecuencia, al constatarse que la demanda de la presente controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se estima que la demanda se presentó de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,(5) el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

21. En el caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por Marcela Moroyoqui Valenzuela, Síndica del Ayuntamiento de Bacoachi, carácter que justificó con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la elección del ayuntamiento expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

22. Por su parte, del contenido de los artículos 61, fracción II, inciso M) y 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se desprende que el Síndico del Ayuntamiento es quien tiene la representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte.

23. Por tanto, al acudir a través de su representante, debe reconocerse legitimación activa al Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. El Ejecutivo del Estado de Sonora comparece a través de Adolfo Salazar Razo, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

25. De conformidad con el artículo 23 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se advierte que corresponde al Consejero Jurídico representar al Ejecutivo Estatal en las controversias constitucionales, poder demandado que cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, ya que a éste se le imputa la promulgación y publicación del artículo impugnado.(6)

26. Por su parte, la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora comparece a través de Ramón Alejandro Acosta Cortez, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos, cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

27. De conformidad con el artículo 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos dar contestación a las demandas que se formulen en contra de la Secretaría así como representarla en los procedimientos correspondientes. Asimismo, la Secretaría en cuestión cuenta con legitimación pasiva para comparecer a la presente controversia, en tanto se le reclama su participación en la emisión de la norma impugnada.(7)

28. El Legislativo del Estado de Sonora comparece a través de Natalia Rivera Grijalva, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

29. De conformidad con el artículo 66, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se advierte que corresponde a la Presidenta de la Cámara de Diputados fungir como representante legal del Congreso del Estado.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora alegaron coincidentemente como causal de improcedencia la falta de legitimación de la Síndica del Municipio actor, señalando que no basta con que cuente con facultades de representación legal de ese orden de gobierno, por ser necesario que acredite ulteriores requisitos, a saber, que haya tomado protesta del cargo, así como acompañar la constancia de la determinación colegiada del Ayuntamiento para la interposición del presente juicio, causal que debe desestimarse, al ser criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que dichos requisitos adicionales son innecesarios cuando la ley local asigne a la figura del síndico la representación legal del municipio, bastando con acreditar su designación en el cargo.(8)

31. Por otra parte, ambos poderes demandados alegan que debe sobreseerse en el presente juicio, al considerar que en la demanda de la parte actora no se desarrolla ningún concepto de invalidez en contra de la norma impugnada, causal que igualmente debe desestimarse, pues de la lectura del referido escrito se observa que el Municipio actor alega con claridad que la norma impugnada es irregular por derivar de un procedimiento legislativo defectuoso, además de señalar que el contenido normativo del precepto impugnado es contrario a diversos principios constitucionales, siendo tales planteamientos suficientes para tener por satisfecho el requisito de la causa de pedir en una controversia constitucional.(9)

32. Por su parte, el Poder Ejecutivo estatal, por conducto su Consejero Jurídico señala que el Municipio de Bacoachi carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional, en tanto no demuestra un principio de afectación en su esfera competencial. Dicha causal también debe desestimarse.

Contrario a lo que sostiene el poder demandado, el Municipio actor sí tiene interés legítimo para cuestionar la constitucionalidad del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución local, pues éste prevé el procedimiento para la desaparición de municipios en la entidad. Por lo tanto, si la presente controversia fue presentada precisamente por un municipio del Estado de Sonora al que podría aplicársele el contenido normativo de la reforma, es claro que su especial posición frente a una eventual afectación acredita su interés en la causa.

33. Finalmente, los poderes demandados señalan que debe sobreseerse en el juicio porque la norma impugnada no deriva de un procedimiento legislativo defectuoso, ni su contenido vulnera los principios constitucionales invocados, la que también debe desestimarse, ya que el pronunciamiento sobre los méritos de tales asertos no es técnicamente viable realizarlo en este apartado delimitado a constatar la actualización de los presupuestos procesales de la acción, por lo que tales cuestiones se abordarán en el siguiente apartado, por involucrar el fondo del asunto.(10)

34. Pues bien, no existiendo causales de improcedencia pendientes que abordar, sin que se observe la actualización de alguna otra de oficio, este Pleno procede a resolver la cuestión de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

35. Como se precisó, la materia de la litis se delimita al estudio de la validez del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución del Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

[...]

XIII.- Para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado.

36. Como se observa en la transcripción, el precepto impugnado consagra una facultad al Congreso local para decidir sobre la supresión de aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

37. En el artículo combatido se agrega que una vez decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos y se condiciona la efectividad de la determinación de la supresión a que se oiga al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

38. En la demanda, la parte actora alega medularmente que la hipótesis de supresión, consistente en la existencia de un municipio que “carezca de elementos bastantes para proveer a su existencia política”

vulnera el artículo 115 constitucional y los valores del federalismo subyacentes; también se duele que el precepto combatido no incluya las garantías procesales suficientes para permitir la defensa del municipio afectado.

39. El municipio actor formula distintos conceptos de invalidez y este Pleno observa que se pueden clasificar en dos: aquellos dirigidos a demostrar vicios en el procedimiento legislativo y otros enderezados a demostrar vicios de contenido, por lo que debe determinarse el orden de su estudio.

40. De acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deben analizar en primer lugar, las violaciones procesales impugnadas porque en caso de resultar fundadas, sería innecesario analizar las violaciones alegadas en el contenido de las mismas, ya que las primeras resultarían suficientes para lograr la declaratoria de invalidez.(11)

41. Esta Suprema Corte ha construido una doctrina jurisprudencial aplicable para evaluar violaciones al procedimiento legislativo que se ha hecho gravitar alrededor de un parámetro de control constitucionalidad preocupado por la calidad de las condiciones de deliberación democrática. Aunque se trate de la verificación del cumplimiento de las reglas procesales, hemos dicho que el escrutinio debe hacerse desde los valores sustantivos de la democracia representativa y deliberativa. Así, el actual criterio no se limita a resguardar la aplicación de la regla de mayoría. En una democracia deliberativa se valora la reflexión y la deliberación y, por ende, esta concepción sobrepone el valor de las reglas que garantizan dichas condiciones.

42. Tienen aplicación las tesis de este Pleno con los siguientes rubros: **“FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO”**(12) y **“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL”.**(13)

43. Así, conforme a nuestra doctrina actual, lo que debemos verificar en un procedimiento legislativo no sólo son las condiciones de formación de una mayoría legislativa. El actual criterio de la Suprema Corte es que la regla de mayoría sólo adquiere valor constitucional si se respetan las condiciones de deliberación, garantizadas mediante el cumplimiento de las reglas que disciplinan las distintas etapas del procedimiento. Estas reglas tienen valor constitucional porque protegen los derechos de participación de las minorías, y porque aseguran que quienes integran las mayorías legislativa tengan garantías de reflexión para tomar posición.

44. Por tanto, se ha estimado que la capacidad invalidante de dichas irregularidades debe equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio de economía procesal, el cual prescribe evadir, en lo posible y pertinente, la reposición de etapas procedimentales cuando esto no redundará en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada. Así, no debe otorgarse efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto.

45. Un segundo principio en juego es el principio de equidad en la deliberación parlamentaria, el cual prescribe una actuación contraria. Esto es, que no deben considerarse automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación ajustada a las previsiones legales.

46. Este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayoría de las democracias contemporáneas. En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver, en última instancia, las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente.

47. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de la ciudadanía con la que cuentan todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, como subraya el artículo 41 constitucional, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

48. Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final.

49. Por tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías, al regular, por citar algunos ejemplos, la conformación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas que garantizan contar con los documentos necesarios de manera previa en un tiempo razonable para permitir su estudio y reflexión, las reglas de integración de la legislatura, la estructuración del proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los soportes documentales correspondientes, todas ellas de importancia vital para garantizar las condiciones de deliberación que la Constitución tutela.

50. Así, en conclusión, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, abierto para la expresión de las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Con base en lo dicho, para decidir si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo implican violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en los artículos 1, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidante, por no trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

a. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permiten la expresión y la defensa de su opinión, en un contexto de deliberación pública, a las mayorías y a las minorías parlamentarias. Esto hace relevantes las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates;

b. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, y

c. La deliberación parlamentaria y las votaciones subsecuentes deben ser públicas.

51. El cumplimiento de estos criterios debe evaluarse en consideración del procedimiento legislativo en su integridad. De lo que se trata es de discernir si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Esto significa que tales criterios no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo: su función es establecer la relevancia final de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan sentido a la existencia a la normativa que disciplina su desarrollo.

52. Además, los criterios enunciados deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a las vicisitudes que se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de la legislatura o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo, son circunstancias que se presentan habitualmente. La evaluación del cumplimiento de los estándares debe, entonces, tomar en cuenta las particularidades del caso concreto sin que esto llegue el extremo de que sean desatendidos por completo.

53. Pues bien, este Pleno estima que los argumentos del Municipio actor, suplidos en su deficiencia, deben declararse fundados, toda vez que, en seguimiento de nuestros precedentes, la norma impugnada deriva de un procedimiento legislativo con vicios invalidantes suficientes para declarar su irregularidad constitucional.

54. En el caso se observa una violación invalidante suficiente por sí misma para declarar la invalidez del procedimiento legislativo, consiste en el incumplimiento del estándar de motivación requerido para justificar una dispensa del trámite legislativo.

55. A manera de breve explicación, la dispensa es una herramienta que agiliza el procedimiento legislativo al omitir o reducir ciertas etapas dentro del mismo, anteponiendo el principio de economía procesal sobre la deliberación parlamentaria. Esto es, la dispensa de trámite necesariamente conlleva a ceder espacios diseñados para la reflexión e intercambio de ideas en aras de abreviar el procedimiento legislativo.

56. Por lo que cuenta con determinados candados en aras de interferir en la menor medida posible sobre el principio de deliberación parlamentaria, a saber, tiene un carácter excepcional pues solo aplica cuando se trata de asuntos calificados como de urgente u obvia resolución. Por otro lado, se establece la necesidad de una motivación, pues esta actúa como un seguro para las minorías al garantizar que las mayorías parlamentarias no pueden disponer arbitrariamente de cumplimiento de aquellas etapas y plazos diseñados para la reflexión y la deliberación.

57. Así, la falta de motivación en la dispensa de trámite se ve estrechamente relacionada con el incumplimiento de respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad.

58. Dicha violación procesal ha sido ampliamente explorada en los precedentes de este Tribunal Pleno, los cuales se relacionarán más adelante cuando se fije el parámetro de control constitucional. Sin

embargo, de manera previa, este Pleno describirá las fases del procedimiento legislativo impugnado, para identificar aquellas actuaciones relevantes para la fijación del parámetro de control.

59. Así, en el caso concreto, de las constancias de autos, específicamente de las copias certificadas presentadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, se obtiene lo siguiente:

60. Obra copia certificada de que el procedimiento legislativo inició con la publicación el siete de septiembre de dos mil veintiuno de la Gaceta Parlamentaria en la que consta el orden del día de la sesión del nueve de septiembre siguiente, en la que se incluyó la recepción de la iniciativa, así como una copia de su contenido, de aquella suscrita por los diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los Partidos de Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como de la Representación parlamentaria del Partido Encuentro Solidario, que contenía proyecto de ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

61. En ella se proponía la modificación a diversos preceptos de la Constitución local, entre ellos el impugnado, a saber, el 64, fracción III, respecto del cual se señaló como motivación lo siguiente "En ese mismo tenor, se considera también la remisión del proceso de suspensión de Ayuntamientos, declaración de desaparición de los mismos y revocación del mandato de algún miembro de los Ayuntamientos a la ley secundaria en materia municipal."

62. En la parte final de la referida iniciativa, se insertó la siguiente petición por lo que respecta al trámite legislativo: "[F]inalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión."

63. Posterior a la publicación de la señalada Gaceta Parlamentaria, en autos consta la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada por la legislatura del Estado de Sonora el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se observa que, dentro de la orden del día, se contuvo como punto cuatro el referido a la presentación de la "iniciativa que presentan las y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Morena, del Partido del Trabajo, de Nueva Alianza Sonora y del Partido Verde Ecologista de México y de la Representación Parlamentaria del Partido Encuentro Solidario, con proyecto de Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora."

64. Así, en desahogo de este punto, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local otorgó la palabra a la diputada Ernestina Castro Valenzuela, quien señaló que toda vez que la referida iniciativa había sido publicada previamente en la Gaceta Parlamentaria, procedió a realizar una lectura del resumen de la referida iniciativa, de la que destaca, en lo que interesa a la reforma del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución local, la referencia que se hizo en el sentido de que "[e]s imperativo eliminar de la Constitución Local las disposiciones que merman el libre actuar del Poder Legislativo mediante la imposición de mecanismos elevados a rango Constitucional en detrimento de la Asamblea de Representantes Populares." [...] "En ese mismo tenor, se considera también la remisión del proceso de suspensión de Ayuntamientos, declaración de desaparición de los mismos y la revocación del mandato de algún miembro de los Ayuntamientos a la ley secundaria en materia municipal."

65. Previo a dar lectura al contenido de los artículos que fueron materia de la referida iniciativa, la diputada en el uso de la voz señaló que se hacía del conocimiento "que se realizaron modificaciones de forma por cuestiones de técnica legislativa sin que eso afecte el fondo de dicho resolutivo."

66. Y finalmente, luego de dar lectura al señalado articulado, la Diputada manifestó lo siguiente: "[F]inalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión."

67. Con motivo de dicha petición, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva puso a discusión de los integrantes del Pleno del Congreso "el trámite de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de comisión al presente asunto."

68. A continuación, el Diputado Ernesto Roger Munro hizo uso de la palabra y manifestó su oposición a la dispensa del trámite a nombre del Partido de Acción Nacional, señalando que, en su opinión, "lo irresponsable y opaco que resulta decir que se hicieron pequeños cambios de forma, no se tiene certeza escrita de los cambios que mencionó, ni nosotros ni los ciudadanos, esto es el mejor ejemplo de que se está legislado al vapor." Y agregó "[l]a exposición de motivos no plantea justificación alguna para solicitar, ni la urgente y ni obvia resolución de esta iniciativa, evadir el proceso de comisiones implica un acto de opacidad y cerrazón, pues debemos recordar que inclusive las reformas constitucionales requieren 10 días de mínimo de socialización, antes de su dictaminación en las comisiones, señal inequívoca de lo importante y trascendental que es meterle mano a nuestra máxima norma estatal."

69. Posteriormente, el Diputado Presidente sometió a votación la referida petición de dispensa del trámite legislativo, la que se aprobó por mayoría de votos de los integrantes de la legislatura.

70. Una vez dispensado el trámite legislativo, la iniciativa de reforma constitucional se sometió a discusión en un solo acto en lo general y en lo particular; y en uso de la palabra el diputado Ernesto Roger Munro reiteró que el grupo parlamentario de Acción Nacional votaría en contra de lo que denominó "una legislación al vapor". Después de distintas participaciones, se sometió a votación y el contenido de la iniciativa se aprobó en lo general, por lo que se sometió a discusión en lo particular, reservándose diversos artículos; reservas algunas de las cuales fueron desechadas y otras aprobadas.

71. Por lo que respecta a la materia del presente juicio, la Diputada María Sagrario Montaño Palomares también solicitó reserva del artículo 64, solicitud que fue desestimada. Así, habiéndose desahogado las peticiones de reserva, se tuvo por aprobado y desahogado el referido punto del orden del día.

72. Posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el Boletín Oficial se publicó la Ley número 2 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el cual se contiene la reforma al artículo 64, fracción XIII, ahora combatido. En autos no constan pruebas que documenten la etapa de aprobación o rechazo de los Ayuntamientos, sin embargo, esta etapa se dejará fuera de la litis, ya que su estudio no cambiaría el sentido de la presente ejecutoria.

73. Pues bien, habiéndose precisado las etapas y actuaciones relevantes del proceso legislativo, este Pleno se centrará en aquella que será objeto de estudio, a saber, la dispensa del trámite legislativo.

74. Este Pleno adelanta que la irregularidad de dicho acto de dispensa radica en la falta de cumplimiento al estándar de motivación exigible que, como se ha determinado en distintos precedentes, consiste en uno que es más exigible a medida que esa dispensa es impulsada por la mayoría legislativa sin inclusión de las minorías parlamentarias, como sucedió en el presente caso, en el que se constata una constante oposición de la minoría legislativa a dicha dispensa.

75. Por ello, aquí es exigible un estándar de motivación que, como mínimo, requiere por parte de la mayoría legislativa de la articulación de razones objetivas que justifiquen la necesidad de obviar el procedimiento de dictaminación, que ordinariamente permite el estudio legislativo de una manera plural e incluyente.

76. En el presente caso, la dispensa del trámite legislativo se agrava no sólo por la falta de una motivación mínima de la dispensa, sino también por la circunstancia de que se realizó respecto de una iniciativa de una reforma a la Constitución local, cuyo trámite legislativo incluye plazos aplicables a la etapa de estudio en comisión más extendidos que los ordinarios, lo que evidencia el propósito del diseño procesal de exigir del legislador un proceso que respete la deliberación de las minorías de una manera reforzada.

77. Adicionalmente, este Pleno observa que la iniciativa legislativa materia de la dispensa de trámite contenía un conjunto considerable de artículos a modificar, en distintas materias, y que no obstante haberse publicado en la Gaceta Parlamentaria con los dos días de anticipación requeridos legalmente, al presentarse en la sesión del Pleno respectiva, la diputada que dio cuenta de su contenido señaló que se habían realizado algunas modificaciones de forma, que, en su opinión, no alteraban la sustancia de la propuesta, a lo que se opuso la minorías legislativa, al señalar que no conocían esos cambios ni menos aún su impacto y alcance en el contenido de lo propuesto.

78. Este Pleno considera que con independencia de que el precepto impugnado no fue objeto de esas modificaciones “formales”, lo relevante es que en ese momento no era algo obvio para los integrantes del Congreso, ya que ello requería un análisis pormenorizado de la integridad del documento que se sometió a votación en esa sesión. No debe olvidarse que la iniciativa se integraba de un conjunto de distintos preceptos que modificaban partes relevantes de la Constitución local en distintos temas, por lo que al anunciarse que se habían hecho algunas modificaciones de forma a la iniciativa, debe concluirse que se produjo una incertidumbre jurídica que afectó la totalidad del documento, lo que termina vulnerando la regla de que la iniciativa que será objeto de dispensa debe publicarse con dos días naturales de anticipación.

79. De esta manera, este Pleno concluye que, conforme a nuestros precedentes, estamos frente a un caso en el cual la dispensa de trámite legislativa encuadra en una hipótesis de exigencia de una motivación legislativa considerable, que se satisface mínimamente con el ofrecimiento de razones objetivas que demuestren una necesidad imperante para obviar el procedimiento en el que confían las minorías legislativas para hacerse escuchar, lo que incluye, en el caso de una enmienda constitucional local, plazos más extendidos de reflexión.

80. Sobre esta actuación del procedimiento legislativo, cabe destacar las siguientes reglas contenidas en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora.

81. Como se había anticipado, al tratarse de una reforma a la Constitución local, debe atenderse a las reglas de este tipo de procedimiento agravado. Así, el artículo 163 vigente en el momento de emisión del decreto impugnado, establecía que dicha Constitución puede ser adicionada o reformada, y agregaba: "Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado."(14)

82. Por su parte, el artículo 165 establece que "[l]as Leyes Fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo."

83. Al no existir ulterior regulación del trámite legislativo respectivo, deben traerse a colación aquellas reglas aplicables al procedimiento legislativo ordinario.

84. El artículo 53 de la Constitución local establece a quienes corresponde el derecho de iniciar las leyes y en el último párrafo establece que "[s]eran publicadas en el medio de comunicación oficial del Congreso del Estado cuando menos con dos días naturales de anticipación a la convocatoria que expida la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias, así como el proyecto de orden de día de cada sesión ordinaria y las iniciativas que se discutirán. Las dispensas legislativas sólo procederán cuando sean publicadas con la misma antelación a que se refiere este párrafo."

85. El artículo 55 establece que "[l]as iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca la legislación secundaria, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes."

86. Por su parte la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora regula el proceso legislativo en su Título Séptimo, en el cual se establece el trámite que debe seguir una iniciativa legislativa, como lo es su turno a una o más comisiones legislativas, para que en ellas se emita un dictamen, las cuales no son relevantes relatar, ya que dicho trámite fue dispensado en su totalidad, por lo que lo relevante es destacar aquellas que regulan la prerrogativa de dispensa.

87. En el caso, tanto en la iniciativa como en la presentación que de su contenido que realizó la diputada de la mayoría legislativa, se citó como fundamento de la petición de dispensa del trámite legislativo, el artículo 124, cuya fracción III (vigente al momento de discutirse), establecía "[l]as iniciativas de los diputados y de los ayuntamientos se presentarán por escrito y oportunamente se turnarán a comisión. A estas proposiciones les podrá ser dispensado el trámite de comisión y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate, siempre que el pleno del Congreso del Estado los declare como de urgente u obvia resolución y se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria cuando menos el día anterior al de la sesión de que se trate."

88. Por su parte, el artículo 154 de la referida ley establece que "[p]ara calificar los casos en que los asuntos deban considerarse como de urgente u obvia resolución, se requerirá por lo menos, de las dos terceras partes de los votos de los diputados que se hallen presentes en la sesión."

89. Pues bien, como se observa las normas aplicables a la dispensa del trámite legislativo, requieren de tres requisitos: 1) tanto la petición de dispensa como el contenido de la iniciativa deben publicarse con días naturales de anticipación a la sesión del Pleno del Congreso respectiva -pudiendo abreviarse el plazo para las iniciativas de los diputados o diputados, las cuales deben publicarse al menos un día previo, 2) debe calificarse por parte del Congreso como de urgente u obvia resolución y 3) se requiere de las dos terceras partes de los votos de los diputados que se hallen presentes en la sesión.

90. Este Pleno considera que los requisitos 1) y 2) son formales y que, en el presente caso, pueden tenerse por satisfechos, porque de constancias se obtiene que la iniciativa y la solicitud de dispensa se publicaron en la Gaceta Parlamentaria el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que la sesión del Pleno se llevó a cabo dos días después, esto es, el nueve de septiembre siguiente; por su parte, de la versión taquigráfica se observa que de treinta y tres diputadas y disputados presentes, la dispensa se aprobó por mayoría, haciéndose valer tres votos en contra, por lo que se superó el umbral exigido legalmente.

91. Sin embargo, este Pleno considera que el requisito 3) no puede calificarse como un requisito formal, que se satisfaga con una mera declaración dogmática de la mayoría legislativa que califique a una iniciativa como de urgente u obvia resolución, ya que si ello fuera así, el procedimiento legislativo sería totalmente disponible para la mayoría legislativa, siendo discrecional para ella decidir cuando una iniciativa debe seguir el trámite legislativo y cuando no, lo que dejaría a la minoría legislativa a la merced de la mayoría por lo que respecta al cumplimiento de aquellas etapas y plazos diseñados para la reflexión y la deliberación plural e incluyente en sede legislativa.

92. Como se había anticipado, el presente caso no requiere por parte de este Pleno una ulterior exploración del tema, ya que se estima que encuadra dentro de una larga línea de precedentes ininterrumpida que no se estima necesario revisitar. En específico, se invocan como precedentes plenamente aplicables de este Pleno tres ejecutorias recientes, a saber, la acción de inconstitucionalidad 61/2019 fallada en sesión del doce de enero de dos mil veintiuno, la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, resueltas en sesión del ocho de mayo de dos mil veintitrés, así como la controversia constitucional 94/2021, fallada en sesión del ocho de junio de dos mil veintitrés; en los tres precedentes, este Pleno estimó que el procedimiento legislativo era irregular por basarse en una dispensa del trámite que carecía de motivación legislativa. Dichas dispensas se traducen en la reducción de etapas de reflexión, diálogo e intercambio de ideas, lo que necesariamente se traduce en mermar el principio de deliberación parlamentaria.

93. Regresando al presente caso, se observa que la dispensa del trámite legislativo tuvo una trascendencia directa, ya que con su aprobación se coartaron las posibilidades reales y efectivas de participación de las minorías.

94. Como se había adelantado, el proceso legislativo rara vez es único y esta Suprema Corte ha reconocido la amplia deferencia de los órganos legislativos para determinar su agenda legislativa, lo que incluye la posibilidad de determinar que algunos temas deban resolverse con urgencia. La mayoría de las legislaciones en la materia establecen una facultad de dirección de este tipo y en nuestros precedentes hemos reconocido su utilidad y validez, siempre y cuando su ejercicio de realice en condiciones de regularidad.

95. Para determinar el potencial invalidante de estos vicios, como lo prescribe el estándar jurisprudencial de este Pleno, es necesario valorar su trascendencia en el contexto del procedimiento legislativo concreto. En algunas ocasiones, las circunstancias concretas pueden nulificar los efectos de dichas irregularidades en las condiciones deliberativas del proceso, por ejemplo, si es que no existe oposición alguna por parte de las minorías o porque incluso activamente han contribuido a la aprobación de la ley. En este caso, como lo hemos determinado en distintos precedentes, las irregularidades en la dispensa del trámite legislativo no presentan un potencial invalidante.

96. Sin embargo, las circunstancias concretas de un procedimiento legislativo pueden tener el efecto contrario y potencializar el efecto corrosivo de esas mismas irregularidades en los atributos deliberativos de la decisión, por ejemplo, cuando una mayoría previamente consolidada se busca imponer con rapidez en detrimento de las minorías, reduciendo sus posibilidades de hacer valer sus puntos de vista.

97. En este caso, este Pleno estima que la dispensa del trámite legislativo es irregular y que ello tuvo un impacto en la posibilidad real de las minorías de hacerse escuchar dentro de ese procedimiento, quienes no sólo se opusieron a dicha dispensa, sino que señalaron lo extenso de la iniciativa por lo que respecta a los temas abordados, así como la incertidumbre sobre los cambios introducidos de último momento.

98. En este punto se retoma la doctrina de este Pleno en torno a la justiciabilidad de la decisión de los órganos legislativos de dispensar los trámites legislativos. Como lo hemos dicho en diversas ocasiones, el legislador tiene la opción –comúnmente reconocida en la mayoría de las legislaciones– de dispensar el trámite de eso requisitos, si califica el asunto de urgente resolución. Si lo hace, las reglas procesales se dispensan y se puede formar una decisión sin cumplirse con los requisitos que garantizan una voz a las minorías, así como las condiciones de reflexión para las mayorías.

99. Así, la decisión legislativa de dispensar del trámite legislativo determina la aplicabilidad o inaplicabilidad de los principios de la democracia deliberativa y esta Suprema Corte debe ser muy cuidadosa en determinar las condiciones de su justiciabilidad; de ahí, que hayamos determinado que su cumplimiento debe determinarse en función de las circunstancias concretas de cada caso concreto.

100. Si este requisito sólo fuera formal y bastara invocar cualquier razón para que el órgano legislativo se libere de la exigencia de la deliberación parlamentaria, entonces, el Poder Legislativo podría disponer libremente de las reglas y, con ello, tendría el poder de determinar las condiciones de su sujeción al control constitucional y determinar las condiciones en que las minorías parlamentarias puedan hacer valer su voz de una manera informada, responsable y reflexiva. En otras palabras, si no analizáramos las circunstancias concretas de las minorías parlamentarias en cada caso para determinar la permisibilidad de la dispensa del trámite legislativa y sólo exigiéramos un cumplimiento formal de sus requisitos, sería enteramente disponible para el legislador cumplir con las exigencias de una deliberación parlamentaria.

101. Este Pleno hoy reitera lo resuelto en los tres precedentes señalados más arriba, de que la determinación de la dispensa los trámites reglamentarios son justiciable y que su validez se condiciona a la satisfacción de un estándar de motivación apropiado a la importancia de dicha dispensa, la que debe graduarse en función de la posición de las minorías legislativa. La motivación exigible deberá ser más sólida y razonable cuando se observe que del cumplimiento de los requisitos que se buscan dispensar depende la posibilidad de participación en igualdad de condiciones de las minorías parlamentarias.

102. A mayor participación e involucramiento de las minorías en el impulso de la dispensa, menor será la exigencia de motivación requerida, mientras que la dispensa tendrá mayor resistencia a lograr validez al constatarse menor participación e involucramiento de las minorías.

103. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013, así como la diversa acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, se estableció el criterio de que el análisis de la motivación de la dispensa legislativa debe ser cualitativo y que exige constatar que el legislador haya ofrecido razones objetivas para su dispensa. En dichos precedentes fuimos muy enfáticos que un vicio de motivación en la dispensa del trámite legislativo no puede subsanarse a través de su convalidación por la unanimidad o mayoría legislativa.

104. Al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, en sesión del cuatro de enero de dos mil diecisiete, este Pleno evaluó la validez de la dispensa del trámite legislativo por parte del Congreso del estado de Baja California. En la ejecutoria, se hizo notar que el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California preveía que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso podía dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, por lo cual se concluyó que tal disposición es de naturaleza extraordinaria y que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia, pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad.

105. En este último precedente, se concluyó que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia: 1) La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; 2) La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, 3) que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.(15)

106. Este criterio ha sido reiterado en diversos precedentes por parte de este Pleno. Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, se reiteró que el legislador debía motivar la decisión de dispensa de cualquier trámite legislativo que tuviera un impacto en las condiciones de deliberación parlamentaria. De este asunto derivó la tesis "**DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE".**(16)

107. Pues bien, siguiendo con estos precedentes, en el caso debe concluirse que la ley impugnada es inconstitucional por violaciones al procedimiento legislativo, ya que el legislador no ofreció una motivación suficiente para sustentar la dispensa del trámite legislativo, porque, como se observa de autos, ni en la iniciativa ni en la participación de la diputada que dio cuenta de su contenido, se ofreció argumento alguno en soporte de la propuesta.

108. Como se observa de autos, la petición de dispensa sólo se sustenta en la misma petición, sin razonamiento alguno y al someterse a consideración de los integrantes del Congreso no existió orador que asumiera la carga de formular una razón mínima para ello.

109. En otras palabras, en el presente caso, este Pleno analiza una dispensa del trámite legislativo que se aprobó sin el menor esfuerzo de quienes la impulsaron de ofrecer alguna razón en apoyo de la misma, por lo que debe concluirse que se trató de una petición dogmática.

110. Esta irregularidad se realizó en el contexto de una nula participación de las minorías legislativas para impulsar la aceleración del procedimiento legislativo. Por el contrario, la aceleración y dispensa de los trámites legislativos se logró a pesar de la oposición de los grupos minoritarios.

111. Como se había anticipado, en el presente caso, la dispensa del trámite legislativo se agrava no sólo por la falta de una motivación mínima, sino también por la circunstancia de que se realizó respecto de una iniciativa de una reforma a la Constitución local, cuyo trámite legislativo incluye plazos aplicables a la etapa de estudio en comisión más extendidos que los ordinarios, lo que evidencia el propósito del diseño procesal de exigir de legislador un proceso que respete la deliberación de las minorías de una manera reforzada.

112. Adicionalmente, este Pleno observa que la iniciativa legislativa materia de la dispensa de trámite contuvo un conjunto considerable de artículos a modificar, en distintas materias, y que no obstante haberse publicado en la Gaceta Parlamentaria con los dos días de anticipación requeridos legalmente, al presentarse en la sesión del Pleno respectiva, la diputada que dio cuenta de su contenido señaló que se habían realizado algunas modificaciones de forma, que, en su opinión, no alteraban la sustancia de la propuesta, a lo que se opuso la minorías legislativa, al señalar que no conocían esos cambios ni menos aún su impacto y alcance en el contenido de lo propuesto.

113. Este Pleno considera que con independencia de que el precepto impugnado no fue objeto de esas modificaciones “formales”, esa conclusión no era posible alcanzarla en el momento de someter a votación la dispensa, ya que ello requería un análisis pormenorizado de la integridad del documento que se sometió a votación en esa sesión.

114. No debe olvidarse que la iniciativa se integraba de un conjunto de distintos preceptos que modificaban partes relevantes de la Constitución local en distintos temas, por lo que debe concluirse que se produjo una incertidumbre jurídica que afectó la totalidad del documento. En otras palabras, al introducirse modificaciones a la iniciativa en el momento de presentarse en el Pleno, debe concluirse que se vulnera la regla que exige su publicación previa, ya que se genera el mismo daño para la deliberación: los integrantes del Congreso no pueden tener conocimiento de aquellos que se someterá a votación.

115. Por tanto, este Pleno considera que las irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo. Así, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución del Estado de Sonora.

116. Habiéndose alcanzado esta decisión, resulta innecesario estudiar el resto de los conceptos de invalidez.

IX. DECISIÓN

117. El artículo 41, fracciones IV y V, así como el diverso 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que surtirán a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal.

118. Por tanto, con fundamento en esas disposiciones se determina que la presente declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos que de esta sentencia se haga al Congreso del Estado de Sonora.

119. Por lo expuesto y fundado, se resuelve

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, reformado mediante la Ley número 2, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VIII y IX de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con reservas en cuanto a la precisión de la norma impugnada, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado

VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez de todo el decreto en cuestión, Aguilar Morales por la invalidez de todo el decreto en cuestión, Pardo Rebolledo por una violación distinta a la analizada, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a la decisión, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 2025.

1. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

3. **Artículo 1.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del 18 de marzo al 19 de abril de 2020, con excepción de los casos previstos en el presente Acuerdo.

4. **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en el que quedaron pausados y no su reinicio.

5. **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

6. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

7. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

8. Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXVIII/2012 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro VII, abril de 2012, tomo 2, página 1274 de rubro y texto: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA".** El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo.

9. Ver tesis de jurisprudencia 135/2005 del Tribunal Pleno, visible en la página 2062 del Tomo XXII (octubre de 2005) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR."**

10. Ver tesis de jurisprudencia 92/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 710 del Tomo X (septiembre de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

11. Ver tesis jurisprudencial 42/2007 de este Pleno, visible en la página 1639 del Tomo XXV (mayo de 2007) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006)."

12. Tesis XLIX/2008 de este Tribunal Pleno, visible en la página 709 del Tomo XXVII (junio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

13. Tesis L/2008 de este Tribunal Pleno, visible en la página 717 del Tomo XXVII (junio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

14. Uno de los preceptos modificados mediante el decreto legislativo impugnado fue el artículo 163 de la Constitución Local, para reducir el porcentaje requerido de aprobación de los ayuntamientos para lograr la validez de una reforma constitucional, esto es, de dos terceras parte los ayuntamientos a una mayoría simple.

15. De la resolución de este asunto se generó la jurisprudencia 33/2007, visible en la página 1524 del Tomo XXV (mayo de 2007) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**.

16. Tesis de jurisprudencia 36/2009 de este Tribunal Pleno, visible en la página 1109 del Tomo XXIX (abril de 2009) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 201/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en la que se declaró la invalidez del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, reformado y publicado en el boletín oficial de esa entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Si bien coincido con las consideraciones fundamentales del fallo (que invalidó el precepto en cuestión por vicios en el procedimiento legislativo, durante su reforma), a través del presente, expondré mi disenso con dos aspectos plasmados en la argumentación de la sentencia.

En primer lugar, se omitió estudiar dos causas de improcedencia, que, a mi juicio, debieron abordarse y desestimarse en la ejecutoria.

La primera de las referidas –donde el Congreso estatal adujo como motivo de improcedencia la inexistencia de algún procedimiento de desaparición del municipio de Bacoachi al momento de presentación de la demanda–, me parece, debió desestimarse bajo la consideración de que el actor cuenta con interés legítimo al haber instado este proceso en defensa de una garantía institucional, como es la de autonomía municipal, prevista en el párrafo primero del artículo 115 constitucional.

La segunda causa –en que según el consejero jurídico del gobierno estatal operaba la improcedencia de la vía por haberse estructurado la demanda como un amparo indirecto– es infundada porque, a mi juicio, existe causa de pedir, susceptible de suplirse en su deficiencia respecto a la intención de promover una controversia constitucional, ya que el escrito inicial contiene múltiples referencias a este medio de control constitucional e, inclusive, el promovente citó específicamente los fundamentos constitucionales y legales que facultan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver controversias constitucionales.

Como segundo punto de esta concurrencia, no convengo con el argumento del análisis de fondo en torno a que la dispensa de trámites legislativos tuvo un valor preponderante, y que a él tuvieron que sumarse las demás violaciones parlamentarias a manera de agravantes.

Según he sostenido en diversos precedentes, en mi opinión, todas las violaciones al procedimiento legislativo tienen el mismo valor y sólo el cúmulo de todas ellas es susceptible de adquirir un potencial invalidante, como –estimo– sucedió en este caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 2025.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

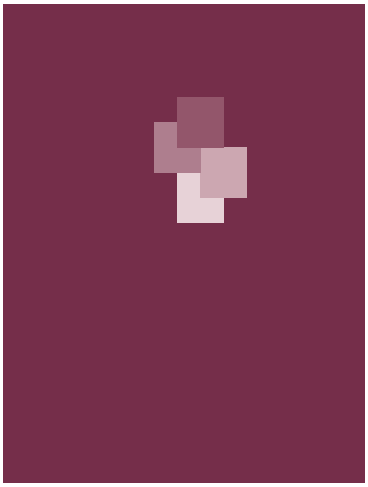

Subsección 1
POR PRECEDENTES

AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4110/2024. 22 DE ENERO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y MARÍA FERNANDA SANTOS VILLARREAL.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca emitió una determinación en la que, previa destitución, sancionó al entonces Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero por un presunto desvío de recursos públicos, imponiéndoles una pena de veinte años de cárcel y la separación de sus bienes para la reparación del daño comunitario en beneficio de la comunidad indígena.

La Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca convalidó esa determinación y ordenó a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que decretara el no ejercicio de la acción penal en contra de los sancionados, por corresponder conocer del asunto a la jurisdicción indígena. Ello, a pesar de que el artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca limita su competencia a las controversias que versen sobre delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca con pena corporal que no exceda de dos años de prisión, pues consideró que esa norma era inconstitucional y procedió a inaplicarla.

Inconformes, las autoridades destituidas y sancionadas promovieron un juicio de amparo directo, en el que sostuvieron que la Sala responsable carecía de competencia para convalidar la determinación comunitaria, conforme al artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo a los quejosos, aplicando las consideraciones que tuvo esta Primera Sala en el **amparo en revisión 202/2021**.

En contra de esa resolución, el Presidente Municipal y el Síndico de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca en funciones y la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca interpusieron sendos recursos de revisión, aduciendo que el precepto referido es inconstitucional y que, por ello, la Sala responsable sí tenía competencia para conocer de la controversia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-14
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	14-15
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos son oportunos.	15
III.	**LEGITIMACIÓN**	Las autoridades municipales están legitimadas. La Asamblea General Comunitaria no está legitimada.	15-16
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es improcedente.	17-24
V.	**DECISIÓN**	**Primero**. Se **desecha** el recurso de revisión. **Segundo**. Queda firme la sentencia recurrida.	25

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4110/2024, interpuesto por las autoridades municipales de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca y la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en la sesión de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito en el juicio de amparo directo Primer número de expediente.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si se satisfacen o no los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) Persona “A”, Persona “B”, Persona “C” y Persona “D” resultaron electos para integrar el Ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, para la administración del periodo dos mil veinte

a dos mil veintidós, como Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero, respectivamente.

2. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca determinó destituir al Presidente Municipal, al Síndico, al Regidor de Hacienda y al Tesorero de ese municipio, con motivo de un presunto desvío de recursos públicos, por la cantidad de $Primera cantidad en moneda nacional.

3. Por lo anterior, el seis de febrero de dos mil veintidós, la Asamblea General Comunitaria ordenó arrestar a las cuatro personas involucradas, hasta que entregaran los recursos públicos que desviaron, por lo cual, Persona "A", Persona "B" y Persona "C" fueron recluidos en la cárcel municipal. Persona "D" no se presentó ante la Asamblea General Comunitaria, por lo que se desconoce su paradero.

4. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la Asamblea General Comunitaria determinó por mayoría que fuera dicha Asamblea la que juzgara a las cuatro personas involucradas, por el desvío de recursos referido y por la falta de rendición de cuentas de uso del erario.

5. El doce de febrero de dos mil veintidós, la Asamblea General Comunitaria resolvió lo siguiente:

• Imponer una **pena de veinte años** de cárcel para las cuatro personas juzgadas, por el desvío de recursos públicos por el monto de $Primera cantidad en moneda nacional.

• Ordenar la separación de los bienes de los sancionados, para lograr la **reparación del daño** comunitario, por el monto de $Segunda cantidad en moneda nacional, por cada uno de los cuatro responsables, cantidad que deberá ser cubierta con los bienes que tengan los sancionados y, si dichos bienes no fueran suficientes para cubrir el adeudo, se buscarán otras alternativas para liquidar la deuda.

• Durante el tiempo que estén recluidos en la cárcel municipal, deberán realizar diversas **actividades comunitarias** en beneficio de la comunidad indígena.

6. Juicio de derecho indígena Segundo número de expediente. La Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, así como el Presidente Municipal y el Síndico en funciones de ese municipio, solicitaron a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca que convalidara la determinación de la Asamblea General Comunitaria, petición que se radicó bajo el expediente Segundo número de expediente.

7. En sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés, la Sala dictó sentencia, en la que convalidó la determinación de la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, por lo cual, ordenó lo siguiente:

• A la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Investigadora de Asuntos Relevantes de la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que **decretara el no ejercicio de la acción penal** y el eventual sobreseimiento de la carpeta de investigación Número de la carpeta de investigación, instruida en contra de los sancionados Persona "A", Persona "B", Persona "C" y Persona "D", por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de abuso de confianza.

• **Levantar las medidas cautelares**, consistentes en que no se fuera a privar de la vida a los sancionados ni se aplicaran actos que vulneraran su integridad física; se abstuvieran de realizar actos de intimidación e incomunicación; vigilaran su estado de salud y permitieran que sus familiares los visitaran; les proporcionaran alimentos, entre otras.

• Los sancionados quedarán en custodia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, para que sea esta la que dentro de sus atribuciones auxilie a la autoridad comunitaria para el traslado de los detenidos y en la ejecución de la pena impuesta, a efecto de que **sean internados en el Centro de Reinserción Social** con que cuenta la justicia ordinaria, más cercano a la comunidad.

8. No ejercicio de la acción penal. En cumplimiento a esa determinación, el catorce de octubre de dos mil veintitrés, el Fiscal I Investigador de Asuntos Relevantes de la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca dictó el no ejercicio de la acción penal, dentro de la carpeta de investigación Número de la carpeta de investigación, instruida en contra de Persona "A", Persona "B", Persona "C" y Persona "D", por su probable participación en el delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 376, primer y cuarto párrafos, del Código Penal del Estado de Oaxaca.(2)

9. Juicio de amparo directo. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, los señores Persona "A", Persona "B" y Persona "C" promovieron un juicio de amparo directo. En su demanda, formularon los siguientes **conceptos de violación**:

• **Falta de competencia.** En sus conceptos de violación **primero** y **segundo**, los quejosos aducen que la Sala responsable, de manera errónea, se consideró competente, soslayando el límite a la justicia indígena establecido en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca. Ello, siendo que únicamente es competente para conocer sobre conflictos planteados por las comunidades y los pueblos indígenas y convalidar sanciones en ejercicio de su función jurisdiccional, siempre y cuando se respeten los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Política del país, los tratados internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

• Además, al Ministerio Público le compete investigar los delitos de desvío de recursos, tales como el de abuso de confianza o de peculado. La Sala responsable no tiene competencia para determinar qué conflictos corresponde conocer a la justicia indígena y cuáles a la justicia ordinaria. A pesar de ello, la Sala ordenó al Ministerio Público que decretara el no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación que se seguía en contra de los quejosos por el delito de abuso de confianza.

• Al resolver el **amparo en revisión 202/2021**,(3) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los límites de la justicia indígena, indicando que está circunscrita a conocer, entre otras, sobre las controversias respecto de delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión. Por lo tanto, la Sala responsable no debió convalidar la sanción impuesta a los quejosos por la Asamblea General Comunitaria, ni suspender los procedimientos de la justicia ordinaria.

• **Violaciones al derecho al debido proceso y los principios en materia penal.** En sus conceptos de violación **tercero** y **quinto**, los quejosos argumentan que no fueron oídos ni vencidos en juicio, ni contaron con un defensor con conocimiento en derecho indígena, ni fueron juzgados por un tribunal competente e imparcial, por lo cual, se actualiza una violación a los elementos mínimos del debido proceso. Además, la justicia indígena no provee alguna otra instancia ante la cual inconformarse por las sanciones impuestas, mismas que en el caso resultan lesivas, desproporcionales, sin fundamentación y motivación.

• Por otra parte, se vulneró el principio de legalidad porque la sentencia no hace mención alguna al valor probatorio que les concede a cada una de las probanzas. Además, se vulneró el principio de taxatividad porque la Asamblea General Comunitaria está impedida de imponer penas por analogía, mayoría de razón u ocurrencia, pero en el caso les impuso veinte años de prisión cuando no existe un catálogo de delitos con sus respectivas sanciones en los usos y costumbres indígenas.

• Asimismo, se vulneró el principio de individualización de la pena porque en ningún momento se demostraron los hechos ni el grado de participación, responsabilidad y culpabilidad de cada quejoso; asimismo, se violó su derecho a no incriminarse y a la presunción de inocencia, pues fueron obligados a declararse culpables.

• **Violación al principio pro persona y ausencia de afectación a la comunidad indígena.** En sus conceptos de violación **cuarto** y **sexto**, los quejosos refieren que la Sala responsable pasó por alto que los recursos, por cuyo desvío fueron sancionados, corresponden al Ramo 28 "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios" y al Ramo 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", específicamente sobre el Fondo III "Aportaciones para la Infraestructura Social" y el Fondo IV "Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal". Por esa razón, los hechos debían ser investigados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al ser la instancia técnica del Congreso del Estado que se encarga de revisar y fiscalizar la cuenta pública de los Poderes del Estado y los Municipios.

• De este modo, el afectado es directamente el erario local y federal, respecto de los Ramos 28 y 33, no así la comunidad indígena. Por ello, la investigación debió realizarse por las instituciones de la justicia ordinaria.

• Por último, se vulneró el principio pro persona, pues tanto la jurisdicción indígena como la Sala responsable hicieron caso omiso de una interpretación pro persona, conforme a la cual, se debió imponer una sanción menos lesiva, como la separación de bienes, el pago de multas y la salida de la comunidad, en lugar de imponer una pena privativa de la libertad por veinte años y la pérdida total de sus bienes.

10. Declinación de competencia. Del asunto tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, quien lo radicó bajo el expediente Tercer número de expediente de su índice. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, se emplazó, en su carácter de terceras interesadas, a las autoridades municipales de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, a través de sus representantes, el Presidente Municipal y el Síndico, así como a la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, a través de sus representantes, el Presidente y el Secretario de la Mesa de los Debates de esa Asamblea.

11. Posteriormente, mediante determinación de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se declinó competencia por razón de la materia en favor del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito en turno.

12. Aceptación de competencia declinada y admisión. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito aceptó la competencia declinada y radicó el asunto bajo el expediente de amparo directo penal Primer número de expediente. Posteriormente, mediante acuerdo de dos de febrero de esa anualidad, admitió a trámite la demanda de amparo directo y dio la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

13. Sentencia de amparo directo Primer número de expediente**.** En sesión de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito concedió el amparo a la parte quejosa, con base en las siguientes consideraciones torales:

• La conducta ilícita en la que incurrieron los servidores públicos no puede ser atendida bajo la jurisdicción indígena, pues esta no es absoluta, ya que encuentra sus límites en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, entre otros, en el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca,(4) el cual establece como límite para conocer de los delitos sancionados por el Código Penal del Estado de Oaxaca el que no les corresponda una pena corporal mayor a dos años de prisión.

• Así, se ordena a la Sala responsable dictar otra sentencia, en la que declare la invalidez de la determinación de la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca y decline competencia con todo lo actuado en el juicio de derecho indígena Segundo número de expediente en favor del Fiscal I Investigador de Asuntos Relevantes de la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la carpeta de investigación Número de la carpeta de investigación, instruida en contra de los quejosos por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de abuso de confianza. Ello, con el objeto de que el referido Fiscal deje sin efecto el acuerdo de no ejercicio de la acción penal respecto a dichos justiciables y, con base a los datos de prueba recabados por la representación social y los que obran en el juicio de derecho indígena Segundo número de expediente, determine en un plazo de cuarenta y ocho horas si judicializa o no la referida investigación; sin perjuicio de que la autoridad judicial que conozca de ser el caso de dicho asunto plantee, en su oportunidad, su competencia por razón de fuero.

• Se advierte incorrecto el proceder de la Sala responsable, pues inaplicó el criterio de la Primera Sala en el **amparo en revisión 202/2021**, a pesar de que tenía conocimiento de él. En ese asunto, el alto tribunal determinó que la justicia indígena en el Estado de Oaxaca tiene límites, pues no es absoluta, ya que, al analizar la validez del artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, estableció en qué casos las autoridades comunitarias de los pueblos y las comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos, lo que acota la competencia de la Sala de mérito.

• En ese precedente, la Primera Sala analizó cómo funciona la justicia indígena del Estado de Oaxaca y señaló que el artículo 16 de la Constitución local prevé que la ley reglamentaria establecerá los casos y las formalidades en que proceda la jurisdicción indígena y las formas de homologación y convalidación

de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias. Asimismo, indicó que la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca establece, entre otras cosas, en su artículo 29, que las normas internas indígenas son válidas siempre y cuando no contravengan la Constitución o las leyes locales vigentes ni vulneren derechos humanos.

• Sobre esa base, la Primera Sala llegó a varias conclusiones respecto de la justicia indígena en el Estado de Oaxaca, entre ellas, que la justicia indígena tiene límites y que solo procede cuando la materia de las controversias verse sobre delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión. Asimismo, la Primera Sala resolvió que la Sala de mérito no es competente para suspender procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria, a fin de que los asuntos planteados ante ella sean resueltos por la justicia indígena, y menos aún para determinar qué conflictos deben ser conocidos por la justicia ordinaria y cuáles por la justicia indígena. Antes bien, su jurisdicción se limita a convalidar las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas al aplicar sus sistemas normativos, en los asuntos de su competencia que fueron ya precisados.

• Consecuentemente, la Sala responsable actuó al margen de la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, lo que es arbitrario y viola los derechos humanos de los quejosos a la justicia pronta y expedita, en su vertiente de la tutela judicial efectiva.

• Lo considerado por la Sala responsable implicaría no sólo soslayar el marco normativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó, sino que implicaría también otorgar plena discrecionalidad para que las comunidades indígenas decidan conocer de conductas penales que, por su gravedad, el legislador ha reservado para el conocimiento de la justicia ordinaria, precisamente porque entran en colisión derechos fundamentales que deben canalizarse a las instancias de procuración y administración de justicia.

• Inclusive, la Sala responsable pretendió sustentarse en los **amparos directos 6/2018** y **46/2018**, pero en esos asuntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sostuvo que la jurisdicción indígena sea ilimitada o que quede a discrecionalidad de las comunidades indígenas o del tribunal responsable el determinar qué casos pueden dirimirse en la jurisdicción indígena.

14. Recurso de revisión 4110/2024. Inconformes con esa sentencia, mediante escritos presentados el nueve de mayo de dos mil veinticuatro ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, tanto las autoridades municipales como la Asamblea General Comunitaria, ambas de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, a través de sus representantes, interpusieron sendos recursos de revisión. En los referidos escritos, formularon los siguientes agravios:

• **Autoridades municipales.** La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca se promulgó en mil novecientos noventa y ocho. Empero, la reforma constitucional de dos mil uno que modificó el artículo 2 constitucional prescribió como límites a la jurisdicción indígena únicamente la unidad nacional, los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres, los principios constitucionales y la soberanía de los Estados. En ese sentido, si bien aún no se adecúa la Ley referida para ajustarla a la Constitución Política del país, de conformidad con el principio de "norma posterior deroga la anterior", debe prevalecer la norma constitucional.

• Debe interpretarse la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca en clave del principio de progresividad de los derechos humanos y el principio de jerarquía superior de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca impone mayores limitaciones que el Constituyente federal, pues limita la jurisdicción indígena en función de que los delitos tengan una pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, pero después del "punto y coma" agrega otras conductas. De la sintaxis del enunciado normativo, se desprende una contradicción: el punto a controversia es si estos últimos supuestos son independientes o no de la limitante de pena de dos años de prisión. Así, conforme a una interpretación sistemática, funcional y en clave pluricultural, debe entenderse que el primer supuesto de la oración es dependiente de una pena de prisión y, en segundo lugar, los otros supuestos no tienen esa restricción, es decir, son independientes de la pena.

• No obstante esa interpretación sistemática, funcional y en clave pluricultural, lo cierto es que la norma resulta inconstitucional e inconvencional porque impone límites que escapan de aquellos del artículo 2 de la Constitución Política del país.

• **Asamblea General Comunitaria.** La sentencia de amparo resuelve sobre una interpretación directa del artículo 2 constitucional, relativo al derecho humano colectivo a la jurisdicción indígena. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver que no existe límite constitucional ni convencional a la jurisdicción indígena, respecto de la pena económica o corporal de dos años de prisión, como lo prevé la Ley reclamada.

• El artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca es inconstitucional e inconvencional, por violatorio del derecho humano de los pueblos y las comunidades indígenas a la jurisdicción, reconocido en el artículo 2 constitucional y diversos instrumentos internacionales. El artículo 2 constitucional debe interpretarse, para determinar los límites constitucionales a la jurisdicción indígena.

• Así, es verdad que hay límites a la jurisdicción indígena, pero estos son los de unidad nacional, los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres, los principios constitucionales y la soberanía de los Estados, que refiere la Constitución Política del país. Sin embargo, el Tribunal Colegiado, sin aplicar test de proporcionalidad, ni ponderación, ni realizar un balance considerando la pluriculturalidad y el derecho a la jurisdicción indígena, determinó que se actualizó un límite porque se restringen los derechos de los sancionados, cuando en el caso, lo que debió ser es que, cuando se presente tensión entre los derechos individuales fundamentales y el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural, el juez debe atender las circunstancias particulares del caso concreto y tener en cuenta que las características de los elementos que integran la jurisdicción indígena varían en función de la cultura específica.

15. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, el cual fue registrado bajo el número de expediente 4110/2024. Asimismo, ordenó que se turnara el asunto para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución.

16. Avocamiento y requerimiento. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento al conocimiento del asunto y requirió constancias al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.

17. Envío de autos a Ponencia. A través del acuerdo de ocho de noviembre dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibidas las constancias por parte del Tribunal Colegiado y, en esas condiciones, ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

18. Recepción de los autos en la Ponencia. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del amparo directo en revisión 4110/2024, por lo que a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(5) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, vigente desde el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, cuya revisión es competencia de la Primera Sala. Además, atendiendo a las condiciones generales del caso, no se advierten méritos que justifiquen la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

21. La sentencia recurrida fue notificada por medio de lista a las partes terceras interesadas el siete de mayo de dos mil veinticuatro. Dicha notificación surtió efectos ese mismo día, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del día ocho al veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.(6)

22. En tales condiciones, si ambos recursos de revisión se presentaron el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se concluye que fueron interpuestos de manera **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

23. Uno de los recursos de revisión se interpuso por parte no legitimada, mientras que el segundo sí se interpuso por parte legitimada.

24. En cuanto a la revisión interpuesta por la **Asamblea General Comunitaria** de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, si bien se le reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo, a través de sus representantes, el Presidente y el Secretario de la Mesa de los Debates, se advierte que el escrito de revisión se presentó únicamente por Persona "E", en su carácter de Presidente de la Mesa de los Debates de la referida Asamblea General Comunitaria.

25. Siendo que la representación de la Asamblea General Comunitaria se les reconoció de manera conjunta al Presidente y al Secretario, se concluye que este recurso de revisión se interpuso por parte **no legitimada**.

26. Sin que pase inadvertido que en el escrito de agravios se refiere en una de las páginas que el mismo es suscrito tanto por Persona "E" como por Persona "F", en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca. No obstante, se advierte que el escrito únicamente es signado por el primero de ellos, por lo que se concluye que se interpuso por parte no legitimada.

27. Por otro lado, en cuanto a la revisión interpuesta por las **autoridades municipales** de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, a quienes también les fue reconocido el carácter de terceras interesadas en el juicio de amparo directo, a través de sus representantes, el Presidente Municipal y el Síndico, se concluye que este recurso de revisión se interpuso por parte **legitimada**.

28. Ello, pues el escrito de agravios fue presentado por Persona "G", en su carácter de Presidente Municipal, Persona "H", en su carácter de Síndico Municipal, entre otros funcionarios adicionales del Ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, con sus respectivas firmas.

29. Por tales razones, se procede al estudio de procedencia del amparo directo en revisión interpuesto por las autoridades municipales de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, quienes cuentan con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

30. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos.(7)

a) El primero, que en las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El segundo, que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

31. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, también se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

32. Dicho requisito se actualiza también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

33. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

34. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto **no cumple con los requisitos de procedencia descritos**.

35. Lo anterior, porque aun y cuando subsiste una cuestión de constitucionalidad, esta no reviste de interés excepcional.

36. En efecto, se surte el **primer requisito** de procedencia, consistente en la subsistencia de una **cuestión constitucional**. Desde su demanda de amparo directo, la parte quejosa formuló conceptos de violación, combatiendo la determinación de la Sala responsable que se consideró competente, mediante la inaplicación del límite a la justicia indígena previsto en el artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca,(8) ley promulgada con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,(9) al considerar que dicho límite era inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política del país, en relación con el principio de progresividad previsto en el artículo 1 constitucional.

37. Los quejosos reclamaron que esa determinación fue errónea y que, a pesar de no tener competencia, la Sala responsable ordenó al Ministerio Público decretar el no ejercicio de la acción penal, cuando es a esa representación social a la que le compete investigar los delitos de desvío de recursos, tales como el abuso de confianza o el peculado.

38. En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado del conocimiento suplió en su deficiencia los conceptos de violación primero y segundo y los declaró fundados, por lo que concedió el amparo a los quejosos.

39. Para tal efecto, el órgano de amparo sustentó su decisión en lo resuelto por esta Primera Sala en el **amparo en revisión 202/2021**,(10) en el que se determinó que la jurisdicción indígena –y con ello, la competencia de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca– **no es absoluta**, sino que tiene límites, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre los cuales, se encuentra el previsto en el artículo 38, fracción I, inciso b) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, consistente en que corresponderá conocer a la justicia indígena de aquellos delitos previstos en el Código Penal del Estado de Oaxaca a los que les corresponda pena económica o corporal **que no exceda de dos años de prisión**.

40. Además, el órgano de amparo del conocimiento refirió en su sentencia que, aun conociendo el referido precedente de esta Primera Sala, la Sala responsable lo desatendió y procedió a inaplicar el límite previsto en el artículo 38, fracción I, inciso b) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, al considerarlo inconstitucional.

41. En conclusión, el Tribunal Colegiado determinó que la Sala responsable inaplicó indebidamente un criterio de esta Primera Sala, respecto de la validez del artículo 38, fracción I, inciso b) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, por lo que procedió a conceder el amparo a los quejosos, para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se dictara otra, en los términos precisados en la sentencia de amparo.

42. En contra de esa decisión, las autoridades municipales de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca, en su carácter de terceras interesadas en el juicio de amparo directo, interpusieron un recurso de revisión, en el que argumentan que el límite previsto en el artículo 38, fracción I, inciso b) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca es **inconstitucional**, en esencia, porque la reforma constitucional de dos mil uno supuestamente "derogó" los límites a la jurisdicción indígena previsto en el referido precepto, además de que ese límite contraviene los principios de superioridad jerárquica de la Constitución Política del país y progresividad de los derechos humanos.

43. En el escrito de agravios, la parte recurrente replica los argumentos de la sentencia de la Sala responsable que los quejosos reclamaron y que el Tribunal Colegiado revocó, sin hacer referencia alguna al precedente del **amparo en revisión 202/2021** de esta Primera Sala, ni a su aplicabilidad o no al caso concreto.

44. En congruencia con lo anterior, esta Primera Sala advierte que **subsiste una cuestión constitucional** sobre el **artículo 38, fracción I, inciso b) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca**, con relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del **límite a la jurisdicción indígena** previsto en el referido precepto respecto de que la Sala responsable solamente tenga competencia para conocer de las controversias derivadas de delitos previstos en el Código Penal del Estado de Oaxaca, cuando estos estén sancionados con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión.

45. Sin embargo, aun y cuando subsiste la cuestión constitucional referida, esta **no reviste de interés excepcional**, por lo que **no se surte** el **segundo requisito** de procedencia para este recurso de revisión.

46. Lo anterior, pues la parte recurrente no combate frontalmente las consideraciones del Tribunal Colegiado, por lo cual, la resolución de este asunto no podría generarle algún beneficio, ni permitiría a esta Primera Sala realizar algún pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

47. Ello, pues la parte recurrente no confronta las consideraciones en las que se aplica el criterio de esta Primera Sala en el **amparo en revisión 202/2021**, lo cual constituyó la **razón de decidir** del Tribunal Colegiado.

48. Lejos de ello, se limita a **replicar los argumentos de la sentencia de la Sala responsable** que los quejosos reclamaron y que el Tribunal Colegiado revocó, sin hacer referencia alguna al precedente del **amparo en revisión 202/2021** de esta Primera Sala, ni a su aplicabilidad. Es decir, en el escrito de agravios, la parte recurrente no refiere de forma alguna por qué el criterio de la Primera Sala, aplicado por el Tribunal Colegiado, derivó de algún caso con diferencias sustanciales al presente asunto, ni argumenta por qué ese criterio no debió considerarse como aplicable al caso concreto en análisis.

49. Para la procedencia de este recurso, la parte recurrente **debió combatir de manera frontal** la aplicabilidad o inaplicabilidad del precedente referido, el cual, como se refirió previamente, constituyó la razón de decidir del Tribunal Colegiado para resolver el caso y conceder el amparo a la parte quejosa.

50. Al no combatir frontalmente las consideraciones del Tribunal Colegiado mediante las cuales resuelve la problemática jurídica planteada, la resolución de este asunto no podría generar un beneficio para la parte recurrente, ni permitiría a esta Primera Sala fijar algún criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

51. Sin que esta Primera Sala deba suplir la deficiencia de la queja de la parte recurrente, pues en el caso, no son las personas indígenas sancionadas con privación de su libertad las que acuden a recurrir una sentencia de amparo penal que les afecte, sino que son las autoridades, en su calidad de terceras interesadas, quienes solicitan se revoque la sentencia de concesión de amparo en favor de la parte quejosa, sin que en el juicio de amparo directo se les haya reconocido para tal efecto el carácter de víctimas u ofendidas. Por lo tanto, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo,(11) no se advierte queja deficiente que suplir.

52. En conclusión, en este asunto no se surte el segundo requisito de procedencia del recurso de revisión, al **carecer de interés excepcional**.(12)

53. Por estas razones, esta Primera Sala determina que el recurso de revisión es **improcedente**. Ello, sin perjuicio de que, por auto de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido el recurso de revisión bajo análisis, ya que dicho proveído no es definitivo ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar. Por ello, si con posterioridad esta Primera Sala advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, este debe desecharse.(13)

V. DECISIÓN

54. Dada la conclusión alcanzada, al no cumplirse los extremos de procedencia previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda **firme** la sentencia recurrida.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y se reservó su derecho a formular un voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. La narración de estos hechos fue obtenida de los autos del expediente del juicio de amparo directo Primer número de expediente, del cual deriva este recurso de revisión.

2. **Artículo 376.** Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya trasmitido la tenencia y no el dominio. [...]
Si el monto del abuso excede de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la prisión será de cuatro a diez años y la multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

3. Resuelto por la Primera Sala el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena quien formuló voto concurrente, González Alcántara Carrancá (ponente) y la suscrita Ministra Ríos Farjat reservándome un voto concurrente, con el voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández, quienes formularon voto de minoría.

4. **Artículo 38.** Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos indígenas en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano ejercerán jurisdicción en los casos siguientes: [...] **b)** Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia. [...]

5. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por** las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás **disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021**; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas**.

6. Descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.
La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

8. **Artículo 38.** Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos indígenas en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:
I. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano ejercerán jurisdicción en los casos siguientes: [...] **b)** Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia. [...]

9. **Artículo 16**. [...] La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. [...]
Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la

jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias. [...]

10. Resuelto por la Primera Sala el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena quien formuló voto concurrente, González Alcántara Carrancá (ponente) y la suscrita Ministra Ríos Farjat reservándome un voto concurrente, con el voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández, quienes formularon voto de minoría.

11. **Artículo 79**. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondiente;
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
III. En materia penal: **a)** En favor del inculpado o sentenciado; y **b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
IV. En materia agraria: **a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y **b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.
La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

12. Sirven de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala **1a./J. 9/2024** (11a.), registro digital 2028040, de rubro: "*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN.*", así como la jurisprudencia de la Primera Sala **1a./J. 16/2023** (11a.), registro digital 2025898, de rubro: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE*".

13. Sirve de apoyo la jurisprudencia del Tribunal Pleno **P./J. 19/98** (9a.), registro digital 196731, de rubro: "*REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*".

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 4110/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el sentido de desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida.

I. Razones por las que se desechó el recurso de revisión

2. La sentencia desechó el recurso de revisión y dejó firme la sentencia recurrida, debido a que el recurso de revisión no cumple los requisitos de procedencia, al no subsistir un tema de constitucionalidad, pues se analizó la inaplicación del límite de la justicia indígena previsto en el artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

3. No obstante, se consideró que no reviste de interés excepcional, debido a que los recurrentes no combatieron de manera frontal las consideraciones de la sentencia recurrida, por lo que la resolución del asunto no podría generarle algún beneficio.

II. Razones de la concurrencia

4. Comparto el sentido de la resolución que desechó y dejó firme la sentencia recurrida, esto aun cuando se planteó la inconstitucionalidad del artículo 38, fracción I, inciso b) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, pues no existen agravios que combatan las razones que sustentan la sentencia recurrida.

5. No obstante, formulo voto concurrente porque considero que la ejecutoria debió reflejar en resolutivos el resultado de un recurso de revisión que presentó una persona no legitimada. En efecto, de la secuela procesal que integra el presente asunto se advierte que se interpusieron dos recursos de revisión: ***a)*** Uno por los funcionarios que integran el Ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Etla, Oaxaca y; ***b)*** Otro interpuesto únicamente por el Presidente de la Mesa de los Debates de la referida Asamblea General Comunitaria.

6. Así, la sentencia, en el apartado de legitimación, estableció que el recurso de revisión presentado únicamente por el Presidente de la Mesa de los Debates de la referida Asamblea General Comunitaria no se analizaría porque dicha persona por sí sola carecía de legitimación, debido a que la representación de la Asamblea General Comunitaria se les reconoció de manera conjunta al Presidente y al Secretario.

7. En ese sentido, la sentencia debió especificar en un resolutivo que se desecha el recurso de revisión presentado por el Presidente de la Mesa de los Debates de la referida Asamblea General Comunitaria.

8. Por lo anterior, si bien coincido con el sentido de la ejecutoria, a mi juicio atendiendo al principio de exhaustividad de las sentencias, debió adicionarse la consideración que aquí expongo y por ello formulo este voto concurrente.

---

1. Resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y se reservó su derecho a formular un voto particular.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL.

Hechos: Tres personas indígenas fueron sancionadas por la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, con veinte años de cárcel por un presunto desvío de recursos.
Esta determinación se convalidó por la Sala de Justicia Indígena del Estado de Oaxaca, al considerar que si bien el artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano de dicha entidad federativa limita la jurisdicción de la Asamblea General Comunitaria indígena en materia penal a aquellos delitos que estén sancionados en el Código Penal local con pena que no exceda de dos años de prisión, lo cierto era que dicho límite resultaba inconstitucional, por lo que procedió a inaplicar el precepto.
En desacuerdo, las tres personas indígenas sancionadas promovieron un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado les concedió la protección constitucional al considerar que la Sala responsable inaplicó el criterio que tuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 202/2021, en el que se reconoció que la justicia indígena del Estado de Oaxaca no era absoluta, sino que tenía límites. De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca estos límites son que la materia de las controversias verse sobre delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, sobre faltas administrativas y de policía, entre otros.
Inconformes, las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, en su calidad de terceras interesadas, interpusieron un recurso de revisión, que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Cuando una autoridad indígena acude al recurso de revisión, en su calidad de tercera interesada, en relación con un asunto en materia penal en el que además no se le reconoció el carácter de ofendida, la persona juzgadora no puede suplir la deficiencia de la queja, por lo que si sus agravios no combaten frontalmente los razonamientos y fundamentos de la sentencia recurrida, éstos deberán declararse inoperantes.

Justificación: El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que debe suplirse la queja deficiente en materia penal en favor de la persona inculpada o sentenciada y en favor de la parte ofendida o de la víctima, en los casos en los que tenga el carácter de quejoso o adherente.
En ese sentido, cuando acude la autoridad indígena al recurso de revisión, en su calidad de tercera interesada y sin tener reconocido el carácter de ofendida del delito, no es posible suplir la queja deficiente en su favor, dado que, por un lado, no se encuentra en alguno de los supuestos contemplados por la Ley de Amparo y, por el otro, tampoco puede considerarse que se encuentre en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, como sí sucedería en el caso de que acudieran al recurso las personas indígenas sancionadas con privación de su libertad.

1a./J. 35/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4110/2024. 22 de enero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien

reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y María Fernanda Santos Villarreal.

Tesis de jurisprudencia 35/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR.

CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). SON VÁLIDOS DESDE SU CELEBRACIÓN, POR LO QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3274/2020. 29 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y KARINA CASTILLO FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una mujer, por derecho propio y en representación de sus hijos, solicitó el reconocimiento aprobación y elevación a sentencia del convenio en materia de alimentos, celebrado el 7 de mayo de 2009 ante el DIF Municipal; el pago del adeudo reconocido en el convenio; el pago de las pensiones alimenticias; y en caso de no lograrlo, la ejecución de la garantía pactada. El Juez de primera instancia decretó una pensión alimenticia provisional a favor del hijo que aún era menor de edad y decretó firme el embargo sobre el inmueble asentado en el acta de emplazamiento, pero desestimó las pretensiones al considerar que la controversia familiar no es la vía idónea, sino la de jurisdicción voluntaria; la Sala Familiar confirmó dicha determinación.

En su escrito de demanda de amparo, los recurrentes plantearon la inconstitucionalidad del artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, al referir que no contempla una vía definida para obtener la homologación del convenio lo que los deja en estado de indefensión y viola su derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a alimentos y que se omitió juzgar con perspectiva de género.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo. Por un lado, determinó que el artículo 1139 es constitucional. Por otro lado, estableció que aunque la vía idónea para solicitar la homologación es la de jurisdicción voluntaria, como en este caso hay controversia, debe resolverse en la vía familiar, pero respecto de la solicitud de elevar a sentencia el convenio de alimentos celebrado debía declararse su improcedencia.

La recurrente impugnó esta determinación, bajo las mismas consideraciones que planteó en su demanda de amparo.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	**22**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es **oportuno**.	**22**
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión fue interpuesto por **parte legitimada**.	**23**
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es **procedente**.	**23-26**
V.	**ESTUDIO**	A. Análisis de la constitucionalidad del artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de San Luis Potosí B. Análisis de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en torno a la controversia planteada y la aplicación del precepto al caso concreto C. Deber de juzgar con perspectiva de género	**26-53**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.	**54**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3274/2020, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del catorce de agosto de dos mil veinte por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el juicio de amparo **********.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es inconstitucional al aparentemente no otorgar una vía para homologar un convenio sobre

alimentos celebrado entre las partes en el juicio ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) ********** y ********** contrajeron matrimonio el veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho. Derivado de esa relación, procrearon a **********, **********, ********** y **********, de apellidos **********.(2) Durante el matrimonio, la señora ********** se dedicó a las labores del hogar y a la crianza de sus hijas e hijo, mientras que el señor ********** se dedicó a un negocio hotelero, del cual es propietario y por el cual percibe ingresos.(3)

2. Convenio de alimentos. El siete de mayo de dos mil nueve, la señora ********** y el señor ********** celebraron un convenio en materia de alimentos ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Rioverde, San Luis Potosí. En dicho convenio, el señor ********** acordó pagar $**********,000.00 (********** pesos moneda nacional 00/100) por las pensiones atrasadas y $**********,000.00 (********** pesos moneda nacional 00/100) de pensión alimenticia mensual a partir de la firma del convenio. Para garantizar el pago, el señor ********** señaló como garantía un bien inmueble ubicado en el municipio mencionado, que adquirió vía donación por parte de su padre en ese mismo año, y el cual sirve de casa habitación de los promoventes del juicio.

3. Juicio de origen **********. El trece de mayo de dos mil diecinueve, la señora ********** y sus hijas, por su propio derecho, y la primera de ellas también en representación de su hijo entonces menor de edad, **********, demandaron en la vía de "tramitación especial por pago y aseguramiento de alimentos" a **********.(4) En su demanda reclamaron como prestaciones:

a) El reconocimiento, aprobación y elevación a sentencia del convenio en materia de alimentos celebrado el siete de mayo de dos mil nueve;

b) El pago de la cantidad líquida a la que el señor ********** se comprometió en dicho convenio por concepto de pensiones vencidas, por $**********.00 (********** pesos, 00/100 M.N.);

c) El pago de las pensiones alimenticias atrasadas y no pagadas a partir de junio de dos mil nueve hasta la fecha de la presentación de la demanda; y

d) En caso de no lograr el pago de las cantidades correspondientes por concepto de alimentos, hacer efectiva la garantía pactada, de manera preferente a cualquier otro acreedor, posterior a la celebración del convenio.

4. Prevención. Por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Juez familiar requirió a la parte actora para que aclarara la vía intentada y la acción que pretendía ejercer.(5) Mediante escrito presentado el veinte del mismo mes y año, la parte actora desahogó el requerimiento formulado y manifestó que la vía intentada era la de "controversia de naturaleza alimenticia" y señaló que su pretensión era obtener el reconocimiento, aprobación y elevación a sentencia del convenio de alimentos celebrado en dos mil nueve, ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el pago de la cantidad líquida acordada en dicho acuerdo de voluntades por concepto de pensiones vencidas y de las

pensiones alimenticias atrasadas y no pagadas desde la celebración del convenio; en el entendido que de no obtener el pago, debía hacerse efectiva la garantía acordada.(6)

5. Admisión. El Juez admitió a trámite la demanda en la vía propuesta, esto es, como controversia del orden familiar por alimentos y fijó una pensión alimenticia provisional en favor de **********, único de los acreedores alimentarios menor de edad al momento de presentación de la demanda.

6. Sentencia de primera instancia. El juicio se siguió en rebeldía del demandado.(7) El diez de julio de dos mil diecinueve el Juez familiar dictó sentencia en la que resolvió que la vía de controversia familiar intentada no era la idónea para elevar a la categoría de cosa juzgada el convenio presentado, pues ello debió ser materia de una jurisdicción voluntaria y, para ello, era necesario el acuerdo y comparecencia del demandado, por lo que el Juez dejó a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes.

7. Por otra parte, de manera oficiosa, el Juez familiar condenó al señor ********** al pago de una pensión alimenticia consistente en el veinte por ciento (20%) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios en favor de su hijo menor de edad, **********, y dejó firme el embargo trabado sobre el inmueble asentado en el acta de emplazamiento, a efecto de garantizar la pensión alimenticia decretada.(8)

8. Recurso de apelación. En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, la señora **********, sus hijas e hijo interpusieron recurso de apelación.(9) El seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala de apelación dictó sentencia de segunda instancia en la que confirmó la resolución impugnada.

9. La Sala consideró incorrecta la decisión del Juez en cuanto a que la vía para lograr el cumplimiento del convenio de alimentos celebrado con el demandado ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) fuera la de jurisdicción voluntaria, pues indicó que en el caso particular existía contienda en cuanto al reclamo de pensiones atrasadas y la exigencia de garantía de alimentos derivadas del propio convenio, por lo que considerando que el demandado no compareció a juicio, debía entenderse que su consentimiento para el cumplimiento del convenio no podría obtenerse por la vía voluntaria sino contenciosa, que no podía ser otra que la de controversia familiar.

10. No obstante lo anterior, en el propio fallo de apelación (y de manera incongruente) la Sala consideró improcedente la vía de controversia familiar, bajo la consideración de que la aprobación y elevación a la categoría de sentencia de un convenio de alimentos celebrado ante una autoridad de asistencia familiar no se encontraba regulado dentro de los casos específicos que para la procedencia de las controversias del orden familiar prevé el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.(10)

11. Por otra parte, al advertir que el actor ********** alcanzó la mayoría de edad,(11) requirió a su madre para que proporcionara el domicilio en el que pudiera ser localizado, con el objeto de darle la intervención legal correspondiente.

12. Juicio de amparo directo. En desacuerdo con la sentencia de apelación, la señora **********, sus hijas e hijo, **********, **********, ********** y **********, de apellidos **********, por derecho propio, promovieron juicio de amparo directo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en

Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, bajo el número de expediente **********. En los conceptos de violación se hicieron valer esencialmente los siguientes argumentos:

a) En la materia del juicio de amparo corresponde dilucidar cuál es la vía para tramitar judicialmente la aprobación de un convenio de alimentos celebrado ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), esto es, si puede tramitarse en vía de controversia del orden familiar, o bien, si debe ejercerse diversa vía.

b) El acto reclamado adolece de congruencia interna pues en él, por una parte, se considera que la vía de controversia familiar no es la adecuada para solicitar la aprobación y cumplimiento de un convenio de alimentos celebrado en la vía extrajudicial y, por la otra, determina que la jurisdicción voluntaria tampoco es apta para ventilar tal reclamo al existir controversia en torno a la ejecución de dicho convenio, lo que no podría solventarse a través de un procedimiento voluntario que, por su naturaleza, carece de litis.

c) La autoridad responsable omitió precisar cuál es la vía correcta para reclamar la elevación del convenio extrajudicial a la categoría de cosa juzgada, limitándose a señalar que la vía de controversia familiar y la jurisdicción voluntaria no eran aptas para tal fin, lo que vulnera su derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y les deja en estado de indefensión, puesto que, al rechazar la vía, el juzgador debió expresar de manera fundada y motivada cuál era la que consideraba procedente para dilucidar la pretensión de los accionantes.

d) La Sala responsable vulneró el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva al no dejar a salvo los derechos de los accionantes para ventilarlos en la vía y términos que se estimaran correctos, ni haberse pronunciado en torno a la suspensión de los plazos de prescripción para el ejercicio de la acción en la vía y forma correctas, a fin de permitirles iniciar un nuevo procedimiento, en términos de la tesis aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.), de esta Primera Sala.(12)

e) Es inexacto lo afirmado en la sentencia reclamada en el sentido de que el estudio de la vía debe realizarse oficiosamente, ya que el artículo 35, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece como excepción dilatoria la improcedencia de la vía, de ahí que debió haber sido opuesta por el demandado y no examinarse de oficio.(13)

f) En todo caso, al declarar la improcedencia de la vía, la autoridad responsable debió actuar en términos del último párrafo del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el San Luis Potosí y, en consecuencia, ordenar la continuación del procedimiento en la vía que considerara procedente, declarando la validez de todo lo actuado, para regularizar el procedimiento.

g) Lo anterior, aun cuando no se haya formulado agravio alguno en ese sentido, pues conforme con los artículos 1138 del ordenamiento en cita y 79, fracción II, de la Ley de Amparo, opera la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de alimentos, así como tratándose de personas menores de edad o incapaces y en asuntos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.(14)

h) Asimismo, la Sala familiar debió aplicar un enfoque de género al caso y, al advertir una asimetría de roles así como patrimonial entre el señor ********** y la señora **********, quien acreditó haberse dedicado exclusivamente a las labores del hogar y a la crianza de sus hijas e hijo y no percibir ingresos

al haber abandonado las actividades laborales remunerativas, por lo que debió condenar al primero al pago de una pensión alimenticia en favor de la segunda.(15)

i) La Sala familiar realizó una interpretación restrictiva del artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí,(16) pues de manera inexacta consideró que la aprobación y elevación de un convenio de alimentos a la categoría de sentencia definitiva no se encuentra dentro de los supuestos que prevé dicho precepto y, por ende, concluyó que no es dable su tramitación por la vía de controversia familiar. La autoridad responsable soslayó que dicha disposición tiene un carácter enunciativo, no limitativo, por lo que, conforme con su contenido, debió advertir que cualquier solicitud de declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho alimentario o cuando se alegue la vulneración del mismo o el desconocimiento de una obligación en esa materia, no se requiere de una forma especial para que el Juez familiar conozca de la controversia.

j) La acción intentada sí encuadra dentro de las hipótesis de procedencia de la controversia familiar, pues a través de ésta se instituyen derechos y obligaciones alimenticias; por lo que su tramitación en la vía civil desnaturalizaría los derechos establecidos en el convenio. Máxime que, cualquier controversia que involucre el derecho de familia y no tenga especificada una tramitación particular deber regirse por el Título Decimosexto del código adjetivo mencionado, intitulado “De las controversias del Orden Familiar”.

k) Las autoridades jurisdiccionales erróneamente consideraron que en el caso no debía aplicarse una perspectiva de derechos humanos de los niños y de las niñas, porque tal enfoque no haría procedente la vía de controversia familiar intentada. Lo anterior, pues el convenio en materia de alimentos se celebró cuando las hijas y el hijo de los celebrantes todavía eran menores de edad y no existe una declaración judicial que interrumpa su derecho, considerando que siguen estudiando. De esta manera, la autoridad debió atender a la perspectiva histórica de los hechos y aplicar el marco constitucional y convencional relativo a este grupo.

l) El artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es inconstitucional porque no contempla la vía para exigir la aprobación y elevación de sentencia de un convenio de alimentos celebrado ante una institución familiar del estado. La falta de previsión de esta hipótesis vulnera el artículo 4 constitucional relativo al derecho a la alimentación, igualdad de género y el interés superior de la niñez, pues impide que un juez especializado en materia familiar pueda tener competencia para analizar la constitución de un derecho o la liberación de una obligación en materia alimenticia.

m) La Sala familiar convalidó que el juez de origen no condenara al pago de alimentos en favor de las hijas mayores de edad y de la señora **********, bajo la consideración de que no fue solicitado a través de una demanda de alimentos, sino que la acción intentada versó sobre la aprobación de un convenio de alimentos. Esta determinación carece de fundamentación, porque el pago de alimentos admite la intervención oficiosa de toda autoridad judicial, así como la suplencia de la queja.

n) La Sala familiar desatendió que en la demanda inicial también se reclamó el pago de pensiones alimenticias atrasadas y la ejecución de la garantía otorgada para asegurar el pago de alimentos; sin embargo, limitó su estudio a lo relativo a la improcedencia de la vía de la acción de aprobación de convenio, sin atender el resto de las pretensiones.

13. Trámite del amparo directo y resolución. De la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el cual la registró con el número de expediente **********. El catorce de agosto de dos mil veinte, dictó sentencia en la que **concedió** el amparo con base en las siguientes consideraciones:

a) El planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es **infundado**. Si bien se encuentra jurisprudencialmente reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho de las niñas y de los niños a percibir alimentos constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, ello no implica, ni aun bajo un enfoque de derechos humanos o aplicando el principio pro persona, que la protección de ese derecho humano deba estar contenida en un sólo precepto legal, pues la legislación familiar se rige por diversas reglas de procedencia que son idóneas y necesarias para la administración de justicia, por lo que el Estado debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no se colman con la mera invocación general de los derechos humanos.

b) Contrariamente a lo argumentado por la parte quejosa, el precepto impugnado cumple con el deber que emana del artículo 4 constitucional, al no exigir formalidad alguna para acudir ante el juez familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, incluyendo el de alimentos.

c) Si bien el numeral impugnado no se refiere expresamente al supuesto de que en la vía de controversia del orden familiar pueda plantearse la aprobación y elevación al rango de sentencia de un convenio en materia de alimentos celebrado ante el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, debe considerarse que la protección al derecho de percibir alimentos no se encuentra consagrada en un sólo precepto legal, sino que es factible que la legislación familiar establezca reglas de procedencia a las que deben sujetarse las partes, mismas que son idóneas y necesarias para la correcta administración de justicia y la protección del debido proceso de la persona deudora.

d) El artículo 1139 controvertido se encuentra previsto en el Título Decimosexto denominado “De las controversias del Orden Familiar”, esto es, el precepto regula exclusivamente lo concerniente a las controversias en esa materia y, por ello, la vía ahí prevista requiere la existencia de un conflicto entre dos o más personas en el que la litis gire en turno a una pretensión litigiosa, supuesto que no se actualiza cuando lo pretendido es la aprobación de un convenio celebrado extra judicialmente, pues tal supuesto no entraña un conflicto entre las partes que lo suscribieron.

e) La pretensión que reclama la parte quejosa se encuentra regulada en un precepto diverso de la misma legislación, particularmente, en el artículo 796 del título décimo segundo “De la Jurisdicción Voluntaria”.(17) Lo anterior, aunado a que el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí contiene la regulación de las vías idóneas para hacer valer las diversas pretensiones litigiosas a que alude la parte quejosa, como son la obtención de una indemnización para la señora **********, quien, aduce, se ha dedicado preponderantemente al hogar y el derecho de las hijas mayores de edad a percibir alimentos.

f) Los conceptos de violación relacionados con la obligación de la autoridad responsable de corregir la vía de forma oficiosa, suplidos en su deficiencia, resultan **fundados**. En atención a la naturaleza del asunto y que a la fecha de la presentación de la demanda se encontraban inmersos los derechos de un

adolescente, la autoridad responsable, al advertir que la vía de jurisdicción voluntaria no era la correcta (como se consideró en la sentencia de primera instancia), debió encausar debidamente la acción (controversia del orden familiar), la cual no requiere formalidades especiales cuando versa sobre alimentos.

g) La lectura aislada y literal de la primera de las prestaciones de la demanda en el juicio de origen puede llevar a afirmar, a primera vista y de manera errónea, que lo pretendido por la parte actora es una cuestión vinculada con la jurisdicción voluntaria, pues la mera aprobación y elevación a sentencia de un convenio en materia de alimentos no implica litis. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que, si bien se hace referencia al convenio de alimentos, lo cierto es que se le está exigiendo al demandado el pago de pensiones atrasadas y hacer efectiva la garantía otorgada. Además, al presentarse la demanda correspondiente, sólo compareció la actora y no el demandado, lo que hace presumir la falta de consentimiento de este último en torno a la petición de elevar el convenio a la categoría de cosa juzgada y, por ende, la existencia de una litis trabada entre las partes.

h) Del artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí se advierte que la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercer acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, pues al no existir controversias, tampoco puede haber procedimiento contencioso, el cual es indispensable para que exista juicio.

i) Existen diferencias sustanciales entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, dado que la primera entraña actos fuera de juicio que se caracterizan porque no hay controversia entre partes y sólo es un proceso voluntario en el que el órgano jurisdiccional interviene para darle eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho, pero sin resolver un conflicto y, por ende, con fines distintos del de composición del litigio; en la jurisdicción contenciosa, por su parte, deben resolverse situaciones jurídicas ya existentes acerca de las cuales se suscite pugna entre partes determinadas.

j) Como en jurisdicción voluntaria no puede existir cosa juzgada, ni sentencia que ponga fin al procedimiento respectivo, el convenio aprobado en esas diligencias no puede ejecutarse en la vía de apremio. Ello, pues la determinación emitida en ese procedimiento es susceptible de variar o modificarse al no constituir una sentencia con la fuerza de cosa juzgada ya que no existe un litigio o contienda judicial, sino únicamente la declaración de un derecho derivado de un acto jurídico determinado, sin que al respecto haya sido cuestionada la legalidad o ilegalidad del citado convenio.

k) Luego, no es procedente la vía de jurisdicción voluntaria para elevar un convenio a la categoría de cosa juzgada porque esta tiene como presupuesto la existencia de juicio.

l) Si del estudio integral de la demanda se advierte que la pretensión de la promovente no sólo tenía como finalidad que se ordenara la ratificación ante la presencia judicial y aprobación del referido convenio, sino que el demandado pagara las pensiones atrasadas y la exigencia de la garantía de alimentos, no era procedente la vía de jurisdicción voluntaria, dado que el convenio celebrado en esas diligencias no puede ejecutarse en la vía de apremio.

m) La autoridad responsable inadvirtió, en perjuicio del entonces menor de edad **********, que el convenio celebrado en materia de alimentos no fue más que el medio escogido por la parte actora para

tratar de darle una forma solemne, lo que no implica la imposibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de **********, pues de lo contrario se harían nugatorias las normas de orden público y el interés superior del infante acreedor.

n) En ese sentido, era posible deducir que la verdadera voluntad de la parte actora, al margen de la ratificación o formalización del convenio, era elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada, para el bienestar de su hijo menor de edad, esto es, dejar establecido lo relativo a la fijación de una pensión alimenticia en su favor.

o) Tales pretensiones, por una parte la ratificación y aprobación en la vía judicial del convenio de alimentos y, por la otra, el pago de pensiones atrasadas y la exigencia de la garantía de alimentos para el hijo menor de edad, para la propia accionante quien manifestó haberse dedicado preponderantemente al hogar y para el resto de sus hijas, que aunque eran mayores de edad los seguían requiriendo, se encuentran vinculadas estrechamente y forman un todo que no es jurídicamente oportuno desmembrar para no romper la continencia de la causa, por lo que en ese sentido resultaba permisible que la autoridad responsable atendiera a la naturaleza de la cuestión sometida a su jurisdicción y en tal virtud sometiera la decisión a juicio contencioso, en la vía de controversia familiar.

p) La Sala familiar debió suplir la deficiencia de la queja, pues al ser los alimentos un derecho humano de interés social y de orden público, opera dicho beneficio en favor de la parte quejosa, con independencia del carácter que ostente en el juicio de origen (acreedor o deudor); ello en favor del orden y desarrollo de la familia misma.(18)

q) Si al resolver el recurso de apelación la autoridad responsable coincidió con los apelantes en que la vía correcta no era la de jurisdicción voluntaria, sino la de controversia familiar, lo procedente no era que dejara a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía correcta, sino ante la ausencia de reenvío, realizar el estudio correspondiente de la acción; o bien, si existiera alguna causa que lo hiciera procedente, ordenar la reposición del procedimiento para que, sin dividir la continencia de la causa, el juez proveyera lo conducente para el trámite de un solo procedimiento en esa vía, a fin de atender el interés superior del acreedor alimentario menor de edad.

r) Por tratarse de un asunto en el que priva un interés preponderante del menor de edad, el hecho de que el convenio alimenticio no pueda elevarse a categoría de sentencia ejecutoriada en la vía de jurisdicción voluntaria, de ninguna manera puede impedir la salvaguarda del acreedor alimentario, máxime la presunción legal de urgencia de que le sean proporcionados a fin de cubrir sus necesidades de subsistencia. Por tanto, era legalmente factible que la autoridad responsable, atendiendo también al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa y ante la ausencia de reenvío, realizara el estudio correspondiente a dicha acción; o bien, repusiera el procedimiento para, sin dividir la continencia de la causa, proveyera lo conducente para el trámite de un solo procedimiento en la vía de controversia familiar.

s) Si la responsable advirtió que en el caso particular la vía correcta no era la de jurisdicción voluntaria, debió encausar la acción (controversia familiar). Lo anterior, al margen de que en esa vía no fuera procedente respecto a la prestación correspondiente al reconocimiento, aprobación y elevación a sentencia del convenio en materia de alimentos, lo que en todo caso tendría como consecuencia la declaración de improcedencia de esa específica prestación, mas no de la vía.

t) Por lo tanto, debe concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable dicte una nueva sentencia en la que considere que la vía de jurisdicción voluntaria no es procedente en el caso particular, sino la de controversia familiar, y se avoque al estudio correspondiente de la acción ejercida (procedencia en el pago de alimentos). Asimismo, para que, en caso de considerarlo procedente, ordene la reposición del procedimiento, y provea lo conducente para el trámite de un solo procedimiento en la vía de controversia familiar. Lo anterior, al margen de que en tal vía no fuera procedente pronunciarse respecto de la prestación consistente en la elevación del convenio en materia de alimentos a la categoría de cosa juzgada, pues ello sólo tendría como consecuencia la declaración de improcedencia de dicha prestación, mas no de la vía.

14. Recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. En su escrito de agravios planteó en esencia los siguientes argumentos:

a) El artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es inconstitucional, porque no prevé como supuesto de procedencia de la vía de controversia del orden familiar la de un convenio celebrado ante una institución de protección familiar del Estado, para elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada. El artículo 4º constitucional establece que los alimentos son un derecho preferente que debe ser atendido por el Estado, lo que otorga competencia a los jueces y las juezas de lo familiar para conocer de demandas donde se exija la constitución de un derecho o la liberación de una obligación en materia alimentaria.

b) El artículo impugnado, al no permitir la aprobación de un convenio en materia de alimentos en la vía de controversia del orden familiar, es inconstitucional, pues impide acceder a una vía que es idónea para dilucidar una litis que involucra derechos de familia.

c) Las consideraciones de la sentencia recurrida no se ajustan a los parámetros previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del país. El Tribunal Colegiado sostuvo consideraciones incompatibles relativas a la procedencia de la vía de jurisdicción voluntaria: por un lado, consideró que constituía la vía idónea para aprobar un convenio en materia de alimentos y, por otro, concluyó que al haber ausencia de voluntad por parte del demandado y al no poder adquirir el convenio el carácter de cosa juzgada, la vía correcta era la controversia del orden familiar.

d) Al estudiar los conceptos de violación formulados contra el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, el órgano colegiado determinó que la jurisdicción voluntaria era la vía idónea para tramitar la aprobación de un convenio en materia de alimentos, lo que pugna con diversas consideraciones vertidas en el fallo constitucional en el sentido de que la circunstancia de que los actores reclamaran en el juicio de origen la aprobación del convenio, evidenciaba una desavenencia en el mismo, lo que resultaba suficiente para considerar engendrada la litis.

e) La elevación de aprobación de un convenio de alimentos no debe dilucidarse en la vía de jurisdicción voluntaria, pues las resoluciones ahí dictadas no constituyen cosa juzgada ni son exigibles en la vía de apremio. En todo caso, el convenio de alimentos que pudiera aprobarse en esta vía vulneraría el derecho a una alimentación adecuada, pues el juez no podría examinar que el acuerdo no resulte lesivo a los intereses de los niños y de las niñas o de las mujeres en situación de desventaja y asimetría.

f) Fue incorrecta la consideración del Tribunal Colegiado en el sentido de que la jurisdicción voluntaria constituye el medio procesal adecuado para la aprobación de un convenio extra judicial en materia de alimentos, pues al contener intereses de menores de edad y de mujeres en condiciones de asimetría, podría suscitarse que, de aprobarse por la sola voluntad de las partes, se inobservaran cuestiones oficiosas relacionadas con roles de género y la capacidad económica de las partes, lo que daría lugar a una vulneración en los derechos de los infantes y, en su caso, de la mujer que se dedicó preponderantemente al hogar, por lo que la jurisdicción voluntaria resulta incompatible con esa vía en la que no existe conflicto.

g) Las consideraciones de la sentencia recurrida vulneran el artículo 1218 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí,(19) pues cualquier convenio de alimentos que se intente en el juicio debe ser examinado por la autoridad judicial, con el objeto de que se cerciore que cumple los estándares de proporcionalidad, necesidad e idoneidad bajo un análisis de la capacidad económica de las partes involucradas, sus roles familiares y las particularidades en cuanto a su identidad.

h) El artículo 1139 de la ley procesal civil es inconstitucional porque no contempla la hipótesis para conocer sobre el reconocimiento, aprobación y exigencia de los convenios de alimentos celebrados ante funcionarios públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Ello, pues la vía de controversia familiar es la idónea para dilucidar esta pretensión y garantizar los alimentos y subsistencia de la familia.

i) El Poder Judicial no puede desconocer como una fuente para la ministración de alimentos, los convenios de buena fe celebrados ante una institución pública cuya finalidad es precisamente la integración, comunicación, asesoría y búsqueda de soluciones en materia familiar, de tal suerte que debe reconocerse el derecho de las partes para acudir ante la instancia jurisdiccional a fin de que ese convenio sea aprobado y pueda cumplirse.

j) El Tribunal Colegiado omitió pronunciarse en torno a la aplicabilidad de las tesis XXXII/2019 (10ª.) y XXXI/2019 (10ª.) emitidas por la Primera Sala, invocadas en la demanda de amparo.(20) Estas robustecen que la vía de jurisdicción voluntaria es eminentemente de negocios entre dos partes para buscar la aprobación de un convenio, motivo por el cual, ante un convenio de alimentos cuya aprobación exige la intervención oficiosa de un juez, su trámite debe realizarse en la vía especial de controversias familiares.

k) Tampoco pueden desconocerse los acuerdos que en la vía extrajudicial se celebran ante el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF) en materia de alimentos, pues dicha institución forma parte del Estado mexicano y tiene entre sus fines la procuración del desarrollo y bienestar del infante y de la familia en su integridad, de manera que cuenta con atribuciones para intervenir en asuntos en que existen conflictos en el ámbito de familia, incluso para que ante ella se celebren convenios tendentes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo lo relativos al cobro de alimentos.

l) El órgano colegiado omitió pronunciarse sobre el deber de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, pues en el caso la señora ********** adujo que era necesario que se

advirtiera la relación asimétrica de poder entre ella y su esposo por las labores del hogar y crianza que había desempeñado durante el matrimonio.

m) Una interpretación conforme del artículo 1139 impugnado, a la luz del derecho fundamental de igualdad, posibilitaría el análisis de la asimetría de hecho existente entre los cónyuges y llevaría a concluir que es posible que un convenio en materia de alimentos puede ser examinado y en su caso aprobado en la vía de controversia del orden familiar para contrarrestar situaciones de vulnerabilidad de las mujeres; o bien, puede llegar a declararse inconstitucional al no prever la posibilidad de que ese tipo de convenios puedan aprobarse y ejecutoriarse con el carácter de cosa juzgada en la vía de controversia familiar.

15. Desechamiento del recurso de revisión. El recurso interpuesto se registró bajo el número de expediente 3274/2020 y el veintinueve de octubre de dos mil veinte fue desechado por la Presidencia de esta Suprema Corte, al considerar que en el caso no surte una cuestión propiamente constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

16. Presentación y resolución del recurso de reclamación. Inconforme con el acuerdo de desechamiento, la señora **********, sus tres hijas y su hijo, por derecho propio, interpusieron recurso de reclamación ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(21) El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente admitió a trámite el recurso de reclamación, ordenó su registro con el número de toca 27/2021 y lo remitió para su estudio a la Ministra Presidenta de la Primera Sala. Por acuerdo de presidencia de diez de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto; en el mismo proveído se ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución.

17. En sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos,(22) esta Primera Sala **declaró fundada la reclamación**, por lo siguiente:

a) La doctrina de este alto tribunal define al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudora alimentaria, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y del concubinato.

b) Este tribunal constitucional ha señalado que **el derecho de alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales**,(23) por lo que quien ejerce ese derecho para reclamarlo judicialmente únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

c) De manera que este alto tribunal considera los alimentos como una figura jurídica de **interés social y de orden público,** pues la obligación alimenticia tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar que así lo requiere lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.

d) Por regla general, las legislaciones civiles prohíben que el derecho a percibir alimentos pueda ser objeto de **transacción**,(24) pues esta implica **recíprocas concesiones** de las partes a fin de terminar una controversia presente o prevenir una futura; y los alimentos gozan de, entre otras características, la de ser irrenunciables.

e) Ello no impide que pueda existir transacción sobre **cantidades ya debidas** por alimentos, pues así lo dispone expresamente el artículo 2781 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.(25)

f) En el caso particular, la pretensión de la parte recurrente **es lograr la sanción judicial y, derivado de ello, el cumplimiento de un convenio celebrado con el deudor alimentario ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, en tanto contiene cantidades líquidas ya establecidas en su favor, así como la fijación de una garantía para el caso de incumplimiento.(26)

g) El Tribunal Colegiado se limitó a resolver que, como la vía de jurisdicción voluntaria no era procedente para dirimir tal cuestión de carácter litigioso, la autoridad responsable debió encausar la acción a la vía de controversia familiar y no dejar a salvo los derechos de los accionantes para hacerlos valer en la forma y términos que consideraran procedentes, **con independencia de que la prestación relacionada con la aprobación y cumplimiento del convenio resultara improcedente, pues en todo caso ello debía tener como consecuencia la improcedencia de dicha prestación, mas no de la vía**.

h) Esa decisión es controvertida en el recurso de revisión, pues las recurrentes consideran que, contrariamente a lo señalado por el Tribunal Colegiado, sí es factible jurídicamente, **en términos del artículo 4º constitucional** —que establece como un derecho humano de las niñas y los niños, la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral— reclamar judicialmente en la vía de controversia del orden familiar, la sanción o aprobación, así como el cumplimiento de un convenio en materia de alimentos celebrado por los acreedores alimentistas y el deudor alimentario ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con independencia de que tal hipótesis no se encuentre expresamente prevista en el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, pues una interpretación conforme de dicho precepto en la que también se atienda al principio pro persona, puede llevar a tal conclusión.

i) Las recurrentes indican que, de decidirse que ni una interpretación conforme de dicho precepto en la que se atienda el principio *pro persona* puede llevar a considerar procedente la vía de controversia familiar para reclamar la aprobación y cumplimiento de ese tipo de convenios en materia de alimentos, entonces devendría en inconstitucional el referido numeral, al restringir el acceso a la jurisdicción para dilucidar una litis que involucra derechos de familia.

j) Entonces, **la materia de constitucionalidad subsiste** no sólo en cuanto a la regularidad del artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, sino primordialmente en cuanto a la **interpretación jurídica** que de dicho precepto se llevó a cabo tanto en el acto reclamado como en la sentencia de amparo directo, en el sentido de que **no es factible reclamar en la vía de controversia familiar la aprobación y cumplimiento de un convenio en materia de alimentos celebrado en tales términos, esto es, respecto de cantidades líquidas acordadas y prestaciones vencidas, así como respecto de la ejecución de la garantía señalada para tal efecto**.

k) Lo anterior permite sostener que la resolución del asunto podría llevar a fijar un **criterio novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional**, en tanto permitiría dilucidar el valor y alcance legal de convenios extrajudiciales celebrados en materia de alimentos sobre cantidades debidas por ese concepto y las garantías establecidas para su pago, específicamente de los celebrados ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal), considerando las atribuciones que en la materia tiene conferidas, lo que atañe a una cuestión

eminentemente de índole constitucional, en la medida que los alimentos se encuentran reconocidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho humano.

l) Además, debe tenerse presente que, en los agravios, la señora ********** se duele de que el Tribunal Colegiado omitió realizar un estudio con **perspectiva de género**, en el que considerara su especial situación de vulnerabilidad como acreedora alimentaria, dada la relación asimétrica de poder con su cónyuge, pues durante el matrimonio ella se dedicó a las labores del hogar y crianza de los hijos, mientras que él sí pudo llevar a cabo actividades remuneradas. En ese sentido, señala que la suscripción del convenio de alimentos ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia tuvo por objeto acceder a las pensiones alimenticias atrasadas y no pagadas, tanto en su favor como de sus hijos entonces menores de edad, así como obtener garantía del cumplimiento de dicha obligación alimentaria, por lo que la decisión del órgano colegiado de considerar improcedente la vía de controversia familiar para obtener la aprobación y cumplimiento de dicho convenio carece de un enfoque con perspectiva de género, lo que también hace procedente el recurso.

18. Admisión del recurso de revisión. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este alto tribunal ordenó la admisión de la revisión y, finalmente, lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

19. Avocamiento. El doce de abril de dos mi veintidós, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia.

I. COMPETENCIA

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política del país), 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este alto tribunal, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el juicio de amparo directo **********.(27)

II. OPORTUNIDAD

21. El recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna**. La sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada por lista a la parte quejosa el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de septiembre de la misma anualidad. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinte**, descontándose los días veintiséis y veintisiete de septiembre, así como tres y cuatro de octubre por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

22. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado el **treinta de septiembre de dos mil veinte**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

23. La señora **********, así como **********, **********, ********** y **********, de apellidos **********, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se les reconoció el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo directo **********, de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.(28)

IV. PROCEDENCIA

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se surten los requisitos legales para considerar que el recurso de revisión es **procedente.**

25. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto sea de importancia y trascendencia en materia constitucional o de derechos humanos.

26. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que **concurran** los requisitos siguientes:

a) Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea de importancia y trascendencia en materia constitucional o de derechos humanos.

27. En el caso, se satisfacen los requisitos descritos. La señora **********, sus hijas **********, **********, ********** y su hijo **********, de apellidos **********, plantearon desde su demanda de amparo, que el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es inconstitucional, al no contemplar una vía para exigir la aprobación y elevación de sentencia de un convenio celebrado ante una institución familiar estatal, con lo cual indicaron se vulnera el artículo 4º constitucional, al impedir que la autoridad judicial analice el derecho a los alimentos. Asimismo, alegaron que lo decidido en cuanto a la improcedencia de la vía para reclamar sus prestaciones resultaba incorrecto.

28. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado, por un lado, declaró infundados los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de la norma y consideró constitucional el precepto en cuestión. Por

otra parte, **concedió** el amparo contra la sentencia reclamada, bajo la consideración de que la autoridad responsable inadvirtió que la pretensión que se deducía de la demanda no era solamente que se ordenara la ratificación ante la presencia judicial y aprobación del convenio, sino que el demandado pagara las pensiones atrasadas y la exigencia de la garantía de alimentos, para lo que no era procedente la vía de jurisdicción voluntaria al existir contienda entre las partes.

29. La parte recurrente controvierte dicha decisión, pues del análisis de los agravios se advierte que insisten en que la norma del código procedimental de San Luis Potosí es inconstitucional y, por lo tanto, lo decidido en el juicio natural no es acertado. Asimismo, las recurrentes indican que el órgano de amparo omitió juzgar con perspectiva de género al resolver sobre esta cuestión jurídica. De ahí que se considere que el tema de constitucionalidad planteado subsiste, con lo cual **se surte el primero de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión**, esto es, que se haya planteado un **tema de interpretación constitucional**.

30. Además, **el asunto reviste los requisitos de importancia y trascendencia para su procedencia**, porque aun cuando esta Primera Sala ha interpretado y sentado precedentes sobre el derecho humano a los alimentos, no existe criterio en cuanto a la interpretación jurídica que del precepto en cuestión se llevó a cabo, tanto en el acto reclamado como en la sentencia de amparo directo, en el sentido de que no es factible reclamar en la vía de controversia familiar la aprobación y cumplimiento de un convenio en materia de alimentos celebrado respecto de cantidades líquidas acordadas y prestaciones vencidas, así como respecto de la ejecución de la garantía señalada para tal efecto.

31. En ese sentido, la resolución del asunto permitirá fijar un criterio novedoso en cuanto a dilucidar el valor y alcance legal de convenios extrajudiciales celebrados en materia de alimentos sobre cantidades debidas por ese concepto y las garantías establecidas para su pago, específicamente de los celebrados ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la medida que los alimentos se encuentran reconocidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho humano.

32. Además, debe destacarse que la existencia del planteamiento de constitucionalidad y de su importancia y trascendencia fue reconocido por esta Primera Sala al resolver el **recurso de reclamación 27/2021** al que se hizo referencia en el apartado de antecedentes de este asunto.(29)

V. ESTUDIO

33. Como se indicó en el apartado de procedencia, el problema jurídico a resolver consiste en definir, a la luz de los agravios de la parte recurrente, si el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es inconstitucional por no prever una vía para resolver la pretensión consistente en elevar a la categoría de sentencia ejecutoriada un convenio celebrado con una institución de protección familiar, y, en su caso, si fue correcta o no la interpretación realizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito respecto de dicho precepto, así como si existió omisión de analizar el asunto con perspectiva de género.

34. La señora **********, sus hijas e hijo plantean esencialmente en sus agravios que el análisis de constitucionalidad que realizó el Tribunal Colegiado respecto de la norma impugnada, así como la interpretación jurídica que llevó a cabo de ese precepto es incorrecto porque:

a) El artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es inconstitucional porque no prevé una vía para resolver la pretensión consistente en elevar a la categoría de sentencia ejecutoriada un convenio celebrado con una institución de protección familiar, a pesar de que el artículo 4º constitucional establece el derecho a recibir alimentos, lo que deja sin acceso a una vía para solucionar la controversia familiar planteada.

b) La norma es inconstitucional porque al no considerar la vía de controversia familiar para su pretensión se les niega la posibilidad de que ese tipo de convenios puedan aprobarse y ejecutoriarse con el carácter de cosa juzgada en la vía de controversia familiar.

c) El órgano colegiado llegó a una conclusión incongruente, porque por una parte señaló que la jurisdicción voluntaria es la idónea para tramitar la aprobación de un convenio sobre alimentos, y posteriormente reconoció la existencia de una desavenencia entre las partes, pero concluyó que la jurisdicción voluntaria no era posible, sino la vía de controversia familiar.

d) El órgano colegiado no puede desconocer como una fuente para la ministración de alimentos, los convenios de buena fe celebrados ante una institución pública cuya finalidad es precisamente la integración, comunicación, asesoría y búsqueda de soluciones en materia familiar, por ello debe reconocerse el derecho de las partes para acudir ante la instancia jurisdiccional a fin de que ese convenio sea aprobado y pueda cumplirse.

e) En la jurisdicción voluntaria el Juez familiar no podría definir si hay alguna vulneración al derecho a la alimentación adecuada, ni se podrían proteger los intereses de los niños y de las niñas o las mujeres en situación en desventaja.

f) El órgano colegiado omitió pronunciarse sobre el deber de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, pues en el caso la señora ********** adujo que era necesario que se advirtiera la relación asimétrica de poder entre ella y su esposo por las labores del hogar y crianza que había desempeñado durante el matrimonio.

35. Esta Primera Sala considera que son **infundados** e **inoperantes** los agravios en los que la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, resultan **fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida** los agravios atinentes a que el Tribunal Colegido realizó una incorrecta interpretación de ese precepto, así como que no aplicó el método de juzgar con perspectiva de género.

36. Para explicar dicha conclusión, el estudio se dividirá en los siguientes apartados:

a) En primer término, se analizará si el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, conforme a los argumentos de la señora ********** y sus hijas e hijo, resultan violatorios del derecho a una tutela judicial efectiva, así como del derecho a percibir alimentos;

b) Después, se analizará si la interpretación que realizó el órgano colegiado respecto de dicho artículo resulta o no correcta, para lo cual se hará referencia a los convenios en materia de alimentos conforme a la legislación civil del estado;

c) Finalmente, se analizará si el Tribunal Colegiado omitió juzgar con perspectiva de género.

A. Análisis de la Constitucionalidad del artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

37. Esta Primera Sala considera que el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí no vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva y, por consiguiente, no existe vulneración al derecho a recibir alimentos.

38. Para explicar dicha conclusión conviene tener presente, en principio, el texto del artículo impugnado:

Artículo 1139. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos o de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

39. De lo transcrito, es posible advertir que el artículo en cuestión contempla, en lo que interesa, que cuando se solicite la intervención judicial para la declaración, preservación, restitución o constitución, tratándose del derecho de alimentos no se requerirá formalidad alguna para acudir ante la autoridad familiar.

40. Ahora bien, en sus agravios la recurrente sostiene que el artículo en comento es inconstitucional por ser contrario al derecho a una tutela judicial efectiva y al derecho de alimentos al no prever una vía para resolver la pretensión consistente en elevar a la categoría de sentencia ejecutoriada un convenio celebrado con una institución de protección familiar, lo que dice deja sin acceso a una vía para solucionar la controversia familiar planteada. Señala que, al no considerar la vía de controversia familiar para su pretensión, se les niega la posibilidad de que ese tipo de convenios puedan aprobarse y ejecutoriarse con el carácter de cosa juzgada en la vía de controversia familiar.

41. Esta Primera Sala considera que no le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que como se ha sostenido a lo largo de la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, el derecho de acceso a la justicia impone al Estado la obligación de no imponer en la legislación requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción; es decir, el poder legislativo tiene como límite no establecer trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.(30)

42. En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la norma cuestionada de San Luis Potosí no impone ningún obstáculo para tener acceso a la jurisdicción, sino al contrario, otorga la posibilidad de que las personas acudan ante la autoridad familiar a efecto de solicitar alguna cuestión en materia de alimentos sin que deban cumplir con formalidades.

43. Así esta Primera Sala considera que la norma es acorde a la finalidad constitucional de otorgar protección amplia y acceso efectivo a las personas gobernadas pues les permite tener un camino procesal para la resolución de los problemas familiares que se les presenten, al establecer que en ese tipo de procedimientos debe prescindirse de la exigencia de formalidades.

44. Por otro lado, tampoco asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el artículo vulnera el derecho a percibir alimentos.

45. Al respecto, debemos recordar que esta Primera Sala ha sostenido que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona (acreedora alimentista) para exigir a otra (deudora alimentaria) lo necesario para vivir, lo cual encuentra como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.(31)

46. No obstante, dado que su cumplimiento es de interés social y de orden público, la procuración de alimentos trasciende a las personas integrantes del grupo familiar. Por lo tanto, es deber del Estado vigilar que las personas que se deben esta asistencia se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos.(32)

47. Asimismo, se ha indicado que debe valorarse el carácter de las personas acreedoras alimentarias, es decir, el juez o la jueza debe ponderar, también, la posición de vulnerabilidad en que se encuentra la persona a quien se pretende proteger a través de la mencionada institución. Así, tratándose de mujeres dedicadas al cuidado del hogar y de los hijos e hijas, así como de niños, niñas y adolescentes, se ha reconocido que gozan de la presunción de necesitar alimentos, debido a que, generalmente, carecen de medios económicos propios para satisfacer sus necesidades.(33)

48. En virtud de lo anterior, se considera que, como se adelantó, el artículo en cuestión tampoco vulnera el derecho a percibir alimentos, pues no establece restricción alguna para obtenerlos, sino al contrario, la disposición legal establece su reconocimiento a efecto de lograr su declaración, preservación, restitución o constitución sin la exigencia de formalidad alguna.

49. Así, contrario a lo señalado por la recurrente, la obligación que establece este artículo a las personas juzgadoras es la de eliminar los obstáculos formales que puedan existir para que se resuelvan los conflictos relacionados, entre otros, con los alimentos, lo cual es acorde a lo previsto en el artículo 4º constitucional, en el sentido de proteger en forma amplia los derechos de los integrantes de la familia.

50. Por lo anterior, tal y como se anunció, el artículo 1139 del Código Procesal Civil de San Luis Potosí **es constitucional** y, por lo tanto, la afirmación general de la parte recurrente en el sentido de que el precepto vulnera el derecho de acceso a la justicia y el derecho a percibir alimentos es infundada.

51. Ahora bien, en cuanto a la inconformidad que planteó de forma específica la señora **********, sus hijas e hijos desde su demanda de amparo y que ahora insisten en el recurso de revisión cabe precisar lo siguiente.

52. La parte recurrente indica que la norma es inconstitucional porque en ella no se prevé una vía para resolver la pretensión que hicieron valer en el juicio natural consistente en elevar a la categoría de sentencia ejecutoriada un convenio en materia de alimentos celebrado con una institución de protección familiar.

53. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado indicó que la norma no resultaba inconstitucional por no hacer referencia expresa al supuesto de que en la vía de controversia del orden familiar pueda plantearse la aprobación y elevación al rango de sentencia de un convenio en materia de alimentos celebrado ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, pues debía considerarse que la protección al derecho de percibir alimentos no se encuentra consagrada en un sólo precepto legal, sino que era factible que la legislación familiar estableciera reglas de procedencia a las que debían sujetarse las partes.

54. El Tribunal Colegiado señaló que el precepto impugnado cumplía con el deber que emana del artículo 4 constitucional, al no exigir formalidad alguna para acudir ante el juez familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, incluyendo el de alimentos.

55. Pues bien, esta Primera Sala considera que el reclamo en el que ahora insiste la señora ********** sus hijas e hijos en cuanto a la falta de previsión en la norma del supuesto jurídico que hizo valer en el juicio natural es **inoperante** porque se pretende evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del artículo en cuestión, a través de las circunstancias individuales del caso concreto propias de la parte recurrente.

56. En efecto, no puede perderse de vista que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma deriva de sus propias características por razón de la totalidad de sus destinatarios, es decir, la regularidad o irregularidad del precepto con el orden constitucional no depende de las circunstancias del caso concreto. La constitucionalidad de una norma implica su análisis en abstracto, de manera que el órgano de control de regularidad constitucional debe examinar si el contenido de la norma general, por sí mismo, es violatorio de derechos humanos, de algún precepto constitucional o de algún derecho humano contenido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

57. En el caso, la señora **********, sus hijas e hijo hacen depender la construcción de sus planteamientos de inconstitucionalidad, en lo que, a su decir, constituye una falta de regulación de esa norma respecto de una situación en particular, consistente en que la prestación que hicieron valer en el juicio no se encuentra contemplada de forma expresa.

58. En efecto, la parte recurrente sostiene básicamente que tal numeral no prevé como supuesto el reclamo relativo a elevar a la categoría de sentencia ejecutoriada un convenio en materia de alimentos celebrado con una institución de protección familiar, lo cual dice, limitó la posibilidad de que se resolviera su pretensión, pues se descartó que su solicitud podía ser incluida en él como una controversia familiar.

59. Lo anterior se considera inoperante ya que atendiendo al carácter general, abstracto e impersonal que tienen las normas jurídicas, su constitucionalidad o inconstitucionalidad tiene que derivar necesariamente de sus propias características y no de las circunstancias particulares del caso concreto que refirió la parte recurrente.

60. Apoya a esta decisión la jurisprudencia 2a./J. 71/2006 emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, cuyo criterio comparte esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:(34)

NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN

PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.

61. Una vez analizada la constitucionalidad de la norma reclamada, se procede a analizar la interpretación jurídica que se llevó a cabo de dicho precepto tanto en el acto reclamado como en la sentencia de amparo directo, en el sentido de que el Tribunal Colegiado consideró que no es factible reclamar en la vía de controversia familiar la aprobación y cumplimiento de un convenio en materia de alimentos celebrado respecto de cantidades líquidas acordadas y prestaciones vencidas, así como respecto de la ejecución de la garantía señalada para tal efecto.

B. Análisis de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en torno a la controversia planteada y la aplicación del precepto al caso concreto

62. Conviene recordar que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito concedió el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la Sala responsable dictara una nueva sentencia en la que considerara que la vía de jurisdicción voluntaria no era procedente en el caso particular, sino la de controversia familiar, prevista en el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y se avocara al estudio correspondiente de la acción ejercida relativa a la procedencia en el pago de alimentos.

63. Asimismo, para que, en caso de considerarlo procedente, ordenara la reposición del procedimiento, y proveyera lo conducente para el trámite de un solo procedimiento en la vía de controversia familiar. Lo anterior, indicó, al margen de que en tal vía no fuera procedente pronunciarse respecto de la prestación consistente en la elevación del convenio en materia de alimentos a la categoría de cosa juzgada, pues ello sólo tendría como consecuencia la declaración de improcedencia de dicha prestación, mas no de la vía.

64. Al respecto, el Tribunal Colegiado indicó que, del análisis de la demanda de la parte actora, se advertía que las pretensiones consistían, por una parte, en la ratificación y aprobación en la vía judicial del convenio de alimentos y, por la otra, en el pago de pensiones atrasadas y la exigencia de la garantía de alimentos, las cuales se encontraban vinculadas estrechamente y formaban un todo, por lo que el hecho de que el convenio alimenticio no pudiera elevarse a la categoría de sentencia ejecutoriada en la vía de jurisdicción voluntaria, de ninguna manera podía impedir la salvaguarda del acreedor alimentario.

65. Por lo tanto, el órgano colegiado indicó que era legalmente factible que la autoridad responsable, atendiendo también al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa y ante la ausencia de reenvío, realizara el estudio correspondiente a dicha acción en la vía de controversia familiar y declarara la improcedencia de la primera prestación por no ser la vía idónea para su reclamo.

66. De lo anterior deriva que si bien el Tribunal Colegiado estableció que en términos de artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en la vía de controversia familiar, sí se podía reclamar el pago de alimentos, lo cierto era que esto no ocurría respecto de la pretensión consistente en elevar a categoría de sentencia un convenio de alimentos celebrado ante una institución de protección familiar, pues la vía era la de jurisdicción voluntaria.

67. Esta Primera Sala considera que es incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado en relación con la afirmación atinente a que no procedía resolver en la vía de controversia familiar la solicitud de elevar a sentencia ejecutoriada el convenio de alimentos. Lo anterior, derivado de la naturaleza de dichos documentos, así como de la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte en relación con el derecho de acceso a la justicia.

68. Se afirma lo anterior, porque, del contenido integral de la demanda presentada en el juicio de origen, se aprecia en forma clara que la señora **********, sus hijas e hijo buscan obtener la **ejecución del convenio celebrado** con el señor **********, en el que existe un reconocimiento del adeudo por pensiones alimenticias de $**********.00 (********** pesos 00/100), la determinación del monto que debía pagar por pensión a su cónyuge, hijas e hijo, así como la forma en que se aseguró el cumplimiento de esas obligaciones, **lo cual sí puede ser resuelto en la vía de controversia familiar**.

69. A fin de dar sustento a esa conclusión, se procede a hacer referencia a lo que se ha considerado respecto al derecho de acceso a la justicia y la procedencia de la vía, así como a la naturaleza de los convenios en materia de alimentos, a su identidad con la transacción y a sus efectos conforme el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y el Código Familiar de la entidad.

70. Al referirse al derecho a una **tutela judicial efectiva** y a la **procedencia de la vía**, esta Primera Sala ha señalado que las leyes procesales determinan la vía en que debe tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en un juicio tiene el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, de tal forma que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre las acciones planteadas.(35)

71. Por lo tanto, a falta de los requisitos de procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse, pues podría generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada.

72. Lo importante en cada caso para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales es que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

73. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los **órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción**.(36)

74. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*,(37) señaló que las autoridades jurisdiccionales, como rectoras del proceso, tienen

el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

75. En relación con lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014,(38) esta Primera Sala señaló que el principio *pro actione* está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, **los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano**, esto es, **en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.**

76. Más aún, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 74/2009, reconoció que este principio interpretativo deriva del principio *pro personae*.(39) Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

77. Asimismo, por imperativo constitucional, las autoridades deben preferir la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del país:(40)

Artículo 17. [...]
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.** [...].

78. Además, tratándose de asuntos relacionados con los derechos de familia, se ha establecido que para acudir ante los jueces y las juezas de lo familiar no se requieren formalidades especiales cuando, entre otros, se alega la violación o el desconocimiento del derecho a alimento; incluso, se prevé la obligación de suplir la deficiencia a las partes en sus planteamientos de derecho.

79. Ahora bien, por cuanto hace a la naturaleza del convenio de alimentos celebrado entre la señora ********** y su contraparte, debe decirse que estos convenios son actos jurídicos celebrados exclusivamente entre los particulares que intervienen como partes en los procedimientos de mediación, con auxilio profesional de personas expertas en la materia, quienes sólo intervienen para facilitar la comunicación entre los sujetos del conflicto y dar fe de los acuerdos a que estos han llegado; de manera que, con su intervención, no sancionan con la autoridad soberana del Estado dichos acuerdos de voluntad.

80. En otras palabras, los mediadores públicos, con su intervención, no sancionan con la autoridad soberana del Estado dichos acuerdos de voluntad, como si fueran una sentencia definitiva dictada por un órgano jurisdiccional e impuesta imperativamente a las partes litigantes, ya que no son resultado de un proceso jurisdiccional en que se hayan probado los extremos de las pretensiones de las partes, sino medios para dar término en forma rápida y eficiente a un conflicto familiar.

81. Así, se ha autorizado a organismos públicos a asesorar a las personas integrantes de las familias para resolver los problemas que surjan en el seno de sus relaciones, sin necesidad de acudir a un procedimiento jurisdiccional, por lo que se les autoriza a intervenir como mediadores, asesorando a las partes para el

logro de acuerdos o de convenios, tal es el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

82. Actualmente en la mayoría de los estados del país ya se encuentran regulados en forma específica los medios alternativos de solución de controversias, tal es el caso de San Luis Potosí que publicó la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí,(41) sin embargo conviene precisar que dicha ley, dada la fecha de su publicación no rigió el convenio celebrado por las partes en el presente asunto, pues éste se celebró en el año dos mil nueve, mientras que la publicación de aquella aconteció en el año dos mil catorce. No obstante, la regulación civil otorga los elementos necesarios para poder establecer sus alcances y exigibilidad entre las partes.

83. El Código Civil estatal reconoce que el derecho a recibir alimentos es intransigible,(42) pero permite transigir en relación con la forma en que se debe dar cumplimiento a la obligación, así como respecto al pago de pensiones alimenticias devengadas y no pagadas. Esto ocurre en los procedimientos de divorcio, como lo establece el artículo 86 bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.(43)

84. El contrato de transacción se encuentra regulado en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, donde se define como el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, según se lee en el artículo 2774 de tal ordenamiento.(44)

85. El Código Civil en análisis establece que es nula la transacción que verse sobre: delito, la responsabilidad que nazca de un delito o culpa futuros, la sucesión futura, la herencia, o el derecho a recibir alimentos,(45) lo cual es acorde con el citado artículo 1218 del mismo ordenamiento.(46)

86. Esto es, a partir de la regla general para todos los contratos, de que no pueden ser objeto de pacto entre las personas particulares los derechos o intereses de orden público, se hacen algunas precisiones específicas dirigidas a la transacción para situaciones en las cuales podrían generarse dudas, lo cual permite a las personas interesadas transigir sobre la forma particular en que se hará el pago de alimentos, las garantías o el reconocimiento de cantidades adeudadas.

87. Se afirma lo anterior porque si bien no hay precepto que establezca que la transacción sólo puede recaer sobre derechos patrimoniales renunciables, esta afirmación deriva del sistema mismo de la ley. Al aplicar las reglas generales de los contratos y las especiales de la transacción, se observa que excluye sistemáticamente cuestiones que no tengan alcance pecuniario al referirse al estado civil de las personas y al determinar que sí puede haber transacción en cuanto a los efectos patrimoniales de estado civil, sin que la transacción determine o atribuya un cierto estado. De modo que, existen aspectos de los alimentos susceptibles de ser materia de un contrato de transacción.

88. En cuanto a los efectos del contrato de transacción, el artículo 2783 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí determina que la **transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada**, pero enseguida agrega que podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley.(47) De tal modo que no se trata de un documento privado, sino que adquiere **el carácter de documento público**, que además es exigible entre las partes con carácter ejecutivo.(48)

89. Es importante aclarar que esa disposición no implica que a esos convenios celebrados ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se aplican todos los preceptos y principios referentes a la cosa juzgada, pues existen claras diferencias entre ambas instituciones.

90. En primer lugar, el contenido de los convenios no es inmutable, pues en ejercicio de la libertad contractual, ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o ante el cambio de circunstancias que dieron origen a su celebración, podrían modificarse sus cláusulas, y esto no es admisible en la verdadera cosa juzgada, proveniente del dictado de una sentencia definitiva por un órgano jurisdiccional, pues una de las características de la cosa juzgada es su inmutabilidad, es decir, por regla general, no puede modificarse su contenido a través de un procedimiento posterior.

91. En segundo lugar, como se indicó, el Código Civil prevé causas de nulidad de los convenios, lo que en la auténtica cosa juzgada sólo llega a admitirse con carácter excepcionalísimo, a través del ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido. En cambio, los convenios mencionados son contratos celebrados entre particulares, que también pueden resultar jurídicamente inexistentes, especialmente por falta de objeto lícito.(49)

92. Como puede observarse, la celebración de un convenio es un equivalente jurisdiccional, sin embargo, debe destacarse como diferencia fundamental, que el medio por el cual se celebra el convenio no implica el ejercicio de la jurisdicción del poder soberano del Estado nacional, ya que éste actúa con el interés público para resolver un conflicto, mientras que la transacción resulta de una relación en que convergen dos intereses privados.

93. De tal forma que la eficacia reconocida a los convenios celebrados ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y a los contratos de transacción por el Código Civil local, es la cosa juzgada, **entendida como ejecutividad**, y **no la que implica la fuerza de imperio con que está revestida un fallo judicial**, es decir, carece de imperatividad.

94. Consecuentemente, contra dichos convenios sí son oponibles, en principio, diversas defensas y excepciones como la inexistencia, la nulidad, la novación, etcétera, sin que esto afecte la fuerza limitada de cosa juzgada que les confiere la ley, que permite a las partes exigirse el cumplimiento de lo acordado con fuerza ejecutiva.

95. No obstante, cuando se trate de ejecutar el contenido de un convenio entre las partes que lo celebraron, sería innecesario realizar una homologación o una aprobación judicial para lograr ese objetivo, ya que la propia ley dota a estos documentos de ejecutividad, que permite a las personas beneficiaras acudir al órgano judicial competente a hacer efectivos los derechos plasmados en esos convenios.

96. Conforme a todo lo anterior, si bien la señora **********, sus hijas e hijo solicitaron como primera prestación el reconocimiento, aprobación y elevación a sentencia del convenio en materia de alimentos celebrado el siete de mayo de dos mil nueve, su trámite no debió ser entendido por la autoridad responsable ni por el Tribunal Colegiado como una prestación que no encuadra en la vía de controversia familiar, ya que al analizar el tipo de documento de que se trata, como anteriormente se detalló, se advierte que, por disposición legal **tiene ejecutividad**, dado que tiene el carácter de cosa juzgada entre las partes. Además, se trata de un documento público celebrado ante una autoridad en ejercicio de sus

funciones, por lo que no es necesario el reconocimiento, aprobación y elevación a sentencia del convenio, toda vez que **es exigible al deudor alimentario**.

97. Por lo tanto si, como se señaló, la pretensión esencial de los recurrentes es que se cumpla y ejecute el convenio, ya que lo que solicitan es el pago de los adeudos en que ha incurrido el deudor alimentario, así como ejecutar la garantía otorgada en el convenio, **no resulta necesario hacer ese trámite de homologación judicial**, sino únicamente atender a su contenido y hacer cumplir las obligaciones que ahí contiene. Sin que eso signifique que el deudor alimentario quede en estado de indefensión, ya que la ley prevé que puede estar en aptitud de demostrar alguna causa de nulidad o el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

98. Como puede observarse, la afectación a los intereses de la señora **********, sus hijas e hijo no derivó del contenido del artículo 1139 del código adjetivo estatal, sino de la **interpretación incorrecta que se dio a la controversia planteada y al derecho aplicable al caso**.

99. En ese sentido, la acción ejercida encaminada al pago de la pensión alimenticia y al cumplimiento y ejecución del convenio debe resolverse en su totalidad en la vía de la controversia familiar, sin necesidad de reponer el procedimiento, atendiendo a la naturaleza de ese convenio, y sus particularidades como documento público.

100. Por lo tanto, a pesar de que el contenido del artículo 1139 analizado, como anteriormente se señaló, no es contrario a lo previsto por el artículo 4 constitucional, lo cierto es que resultó incorrecta la interpretación que de dicho precepto realizó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver el juicio de amparo directo.

C. Deber de juzgar con perspectiva de género

101. Finalmente, la parte recurrente aduce que el órgano colegiado omitió considerar el argumento realizado en su demanda de amparo en el que indicó que el caso debía juzgarse con perspectiva de género, ya que era necesario que se advirtiera la relación asimétrica de poder entre ella y su esposo por las labores del hogar y crianza que había desempeñado durante el matrimonio.

102. Lo anterior es **parcialmente fundado**, pues el órgano colegiado **sí** se pronunció en torno al planteamiento de la quejosa en cuanto a la necesidad de juzgar con perspectiva de género, sin embargo, lo hizo de manera deficiente.

103. Lo anterior es así, ya que el Tribunal Colegiado únicamente indicó que no inadvertía dicha obligación, pero que, en todo caso, correspondía a la responsable o al juez familiar juzgar con perspectiva de género al momento de dictar la sentencia correspondiente, si es que observaban alguna circunstancia que efectivamente evidenciara la alegada relación de asimetría entre la actora (madre) y el demandado; sin embargo, esta Primera Sala observa que dicho órgano de amparo se encontraba obligado a su aplicación directa en la sentencia recurrida.

104. Al respecto debe decirse que el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva expresamente de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución y en su fuente convencional en los artículos 2,(50) 6(51) y 7(52) de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.(53) Así como en el artículo 16,(54) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

105. La Convención establece que es imprescindible que en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado deben implementar un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.(55)

106. A su vez, esta Primera Sala ha establecido que es deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género.(56) Aun cuando las partes no lo soliciten, las autoridades jurisdiccionales deben verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad —ya sea en el derecho aplicable o a raíz de los hechos del caso— que impida que las mujeres accedan a una justicia completa e igualitaria.

107. Al respecto, esta Sala ha considerado que la persona juzgadora debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

v. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y niños, y

vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.(57)

108. En concordancia con los precedentes de este alto tribunal, un análisis basado en la perspectiva de género en el caso concreto debió traducirse en que el Tribunal Colegiado tomara en consideración el papel que la hoy recurrente desempeñó como pareja del deudor alimentario, pues es obligación de las y los operadores jurisdiccionales “el reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de lo que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que debieran asumir como corolario inevitable de su sexo”.(58)

109. En el caso concreto, la señora ********** argumentó haberse dedicado a las labores de hogar y la crianza de sus hijas e hijo, mientras que su ex pareja mantuvo una actividad remunerada al ser propietario de un negocio hotelero, cuestiones que son especialmente relevantes en esta clase de controversias, pues

es justamente en el seno de las relaciones de familia en las que se presenta con mayor frecuencia una distribución desigual de los roles, muchas veces con base en estereotipos de género. Situación que repercute desproporcionadamente en perjuicio de las mujeres, quienes se ven con mayor frecuencia en una situación de vulnerabilidad con motivo de la terminación de la relación, ya sea por la desintegración del núcleo familiar o, como en el presente caso, por la falta de pago de alimentos.

110. En ese sentido, dicha consideración debió ser parte del criterio con el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito abordara y analizara el presente caso, particularmente porque la recurrente acudió ante la instancia judicial para solicitar el cumplimiento de las cantidades fijadas como pensión alimenticia en el convenio firmado con su ex cónyuge, así como la ejecución de la garantía que se estableció para tal efecto.(59)

111. En efecto, el Tribunal Colegiado omitió analizar el contexto objetivo y subjetivo que se desprende tanto del planteamiento de la recurrente en torno al papel que desempeñó en su matrimonio, como del que se advierte de la propia pretensión que hizo valer en el juicio natural respecto al cumplimiento de convenio, que al versar sobre una cuestión de falta de pago de alimentos por parte del ex cónyuge hacía procedente el análisis sobre si la promovente se ubicaba en una situación de desventaja frente a él o si existía una relación asimétrica entre las partes en el conflicto.

112. Lo anterior resulta ser una cuestión relevante para contextualizar la situación de la familia promovente, pues el Tribunal Colegiado, al considerar incorrecta la vía de controversia familiar para reclamar lo relativo al convenio celebrado entre las partes, invisibilizó la circunstancia relativa a que en el citado convenio se estableció que de no lograr el pago de las cantidades correspondientes por concepto de alimentos, se haría efectiva la garantía pactada, la cual está relacionada con la adjudicación de la casa habitación en la que vive la señora con sus hijas e hijo, lo cual podría verse en peligro de no ejecutarse el convenio presentado a juicio por la recurrente.

113. Por tanto, el Tribunal Colegiado debió considerar tanto lo alegado por la recurrente en cuanto al rol desempeñado, como las circunstancias de lo peticionado en su demanda natural, para establecer las características particulares del contexto familiar y las particularidades de la relación entre la parte acreedora y deudor alimentario.

114. En tal virtud, toda vez que el Tribunal Colegiado no tomó en consideración estos elementos al momento de emitir su resolución, el agravio hecho valer por la recurrente en esa parte resulta fundado.

115. Ante lo fundado y suficiente de los argumentos para revocar la sentencia recurrida, resulta innecesario el análisis de los diversos agravios relacionados con la jurisdicción voluntaria, ya que se ha establecido que la vía idónea para que las partes resuelvan su controversia es la de controversia familiar.

VI. DECISIÓN

116. Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado de origen, a fin de que:

• Analice nuevamente los conceptos de violación planteados por los integrantes de la familia ********** a partir de las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, apegándose al resolver la controversia al método de impartición de justicia con perspectiva de género.

• Tomando en consideración que el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es constitucional, ordene a la autoridad responsable aplique en sus términos el contenido del precepto para resolver lo pretendido, a través de la vía de controversia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvanse** los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y del Ministro Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) estuvo ausente, por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Estos antecedentes fueron retomados de la sentencia de apelación ********* emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la sentencia de amparo ********** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

2. Actualmente todos mayores de edad.

3. Hechos narrados por la parte actora en su demanda inicial, transcritos en la sentencia de amparo, foja 3.

4. Al momento de la celebración del convenio de alimentos en el 2009, todas las hijas eran menores de edad. Posteriormente, cuando se promovió la demanda inicial en 2019, únicamente ********** era menor de edad. *Cfr.* Sentencia de amparo directo ********** dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, foja 14.

5. Del Juzgado Familiar del Tercer Distrito Judicial de Rioverde, San Luis Potosí.

6. Sentencia de amparo **********, fojas 15 y 16.

7. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se declaró en rebeldía al señor **********, en virtud de no haber contestado la demanda entablada en su contra. *Ibidem*, fojas 5 y 6.

8. *Ibidem*, foja 17.

9. Toca número **********, del índice de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

10. **Artículo 1139**. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos o de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.
Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de la pérdida de la patria potestad.
Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 12 del Código Familiar para el Estado, la autoridad judicial exhortara a las o los involucrados, en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hiciere, en la misma audiencia la autoridad judicial del conocimiento, determinara las medidas procedentes para la protección de las o los menores y de la parte agredida.
Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

11. Del acta de nacimiento correspondiente, la Sala observó que nació el veintidós de septiembre de dos mil uno.

12. De rubro: ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES".*** **Datos de localización:** Décima Época. Registro: 2020614. Derivada del amparo directo en revisión 4407/2018, resuelto el 6 de marzo de 2019 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

13. **Artículo 35.** Son excepciones dilatorias las siguientes:
[...]
IX. La improcedencia de la vía, y
[...]
Cuando se declare la improcedencia de la vía su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarando la validez de todo lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento.

14. **Artículo 1138.** El juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho, manteniendo, sin embargo, la mayor equidad entre ellos, de modo que no se haga concesión a una sin que se haga lo mismo con la otra parte.
En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenios, con lo que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.
Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...]
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; [...]

15. En sustento de sus argumentos, la parte quejosa citó la tesis XCI/2015, de esta Primera Sala, de rubro: ***"ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO".*** **Datos de localización:** Décima época. Registro: 2008544. Derivada del amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto el 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

16. *Supra*, ver nota 10.

17. **Artículo 796.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Las diligencias de posesión judicial, jamás serán objeto de jurisdicción voluntaria.

18. Se apoyó en las consideraciones emitidas por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 436/2018 y la contradicción de tesis 492/2019.

19. **Artículo 1218**. EI derecho de percibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurara conforme a lo dispuesto en los artículos, 150, 157, 159 y 160 del Código Familiar para el Estado y, por ningún motivo, excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajara de la mitad de dichos productos. Si la o el testador hubiere fijado la pensión alimenticia subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo establecido en el Código Familiar para el Estado.

20. De rubros: ***"ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAIDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)"*** y ***"ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA SU RECLAMO".***

21. Por escrito recibido el diecinueve de enero de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común de este tribunal constitucional. Como se advierte del sello estampado en la foja 7 del escrito de agravios.

22. De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cuarenta y uno a cuarenta y nueve, así como del párrafo cincuenta y tres, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

23. *Cfr*. Contradicción de tesis 162/2004. Novena Época. Fallada el treinta de marzo de dos mil cinco. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Juan N. Silva Meza.

24. Al respecto, el artículo 2774 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

25. **Artículo 2781**. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

26. En dicho convenio, el señor ********** acordó pagar **********.00 (********** pesos moneda nacional 00/100) por las pensiones atrasadas y $**********.00 (**********pesos moneda nacional 00/100) de pensión alimenticia mensual a partir de la firma del convenio. Para garantizar el pago, el señor ********** señaló como garantía un bien inmueble que sirve de casa habitación para los acreedores alimentistas.

27. El recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

28. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

29. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de rubro: *"**RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA.** A diferencia de lo que sucede con los precedentes, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -ya sea por existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión-, los resolutivos emitidos por los órganos de este alto tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al constituir la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, si en un recurso de reclamación se determina que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculadas por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad, a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo"*. **Datos de localización:** Primera Sala, Novena Época, agosto de 2011, registro digital: 161210.

30. Jurisprudencia **1a./J. 42/2007** de rubro: ***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** **Datos de localización:** Novena Época, Primera Sala, abril de 2007, registro digital: 172759. Derivó del Amparo Directo en Revisión 631/2006, resuelto en sesión de 4 de agosto de 2006 por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls. Hernández.
Jurisprudencia **1a./J. 103/2017** (10a.) de rubro: ***DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.*** **Datos de localización:** Décima Época, Primera Sala, noviembre de 2017, registro: 2015591. Derivó del Amparo Directo en Revisión 3646/2013, resuelto en sesión de 26 de febrero de 2014 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Jurisprudencia **1a./J. 90/2017** (10a.) de rubro: ***DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.*** Datos de localización: Décima Época, Primera Sala, noviembre de 2017, registro digital: 2015595. Derivó del Recurso de Reclamación 1492/2016, resuelto en sesión de 25 de enero de 2017 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo.

31. Tesis 1a. CXXXVII/2014 (10a.) de rubro: ***ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).*** **Datos de localización.** Primera Sala. Contradicción de tesis 148/2012. Registro digital: 2006162. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

32. Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), de rubro: ***ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.*** **Datos de localización.** Primera Sala. Contradicción de tesis 148/2012. Registro digital: 2006163 Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

33. Jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: ***ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)***. **Datos de localización.** Primera Sala**.** Contradicción de tesis 416/2012. Registro digital: 2003217. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

34. **Datos de localización:** Novena Época, Segunda Sala, junio de 2006, registro digital: 174873. Derivó del Amparo Directo en Revisión 1426/2005, resuelto en sesión de 23 de septiembre de 2005 por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

35. Son aplicables por analogía las siguientes tesis:
Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de rubro: "***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA***". Datos de localización: Novena época, Primera Sala, abril de 2005, registro digital: 178665. Derivó de la Contradicción de Tesis 135/2004-PS, resuelta en sesión de 9 de febrero de 2005, por unanimidad de cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Jurisprudencia 1a./J. 31/2006, de rubro: "***VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO***". Datos de localización: Novena época. Primera Sala, julio de 2006, registro digital: 174574. Derivó de la Contradicción de Tesis 5/2006-PS, resuelta en sesión de 26 de abril de 2006, por unanimidad de cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

36. **Amparo Directo en Revisión 4407/2018**, resuelto el seis de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

37. Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 211.

38. Fallado en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

39. Resuelta por esta Primera Sala el veintinueve de abril de dos mil nueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

40. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 15 de septiembre de 2017.

41. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil catorce.

42. **Artículo 1218**. EI derecho de percibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. (...)

43. **Artículo 86 Bis**. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia

simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos: (...)

44. **Artículo 2774**. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

45. **Artículo 2780**. Será nula la transacción que verse:
I. Sobre delito, dolo o culpa futuros;
II. Sobre la responsabilidad civil que nazca de un delito o culpa futuros;
III. Sobre sucesión futura;
IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

46. Ver *supra* nota 42.

47. **Artículo 2783**. La transacción tiene, respecto de las partes, **la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada**; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la Ley.

48. **Código de Procedimientos Civiles para el estado de San Luis Potosí**
Artículo 323. Son documentos públicos: (...)
II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
Artículo 388. Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redargüirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices. Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales no tendrán valor probatorio alguno. Si hubiere conformidad parcial, en este punto harán prueba plena.

49. **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**
Artículo 1631. El contrato puede ser invalidado: (...)
III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; (...)

50. **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, **maltrato** y abuso sexual; [...]

51. **Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. **el derecho de la mujer a ser valorada** y educada **libre de patrones estereotipados** de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

52. **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

53. Véase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

54. **Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares** y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

55. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humano, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.

56. Véase la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016, de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".*** Datos de localización: Décima Época, Primera Sala, abril de 2016, registro 2011430. Derivó del Amparo directo en revisión 1340/2015, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

57. *Ídem.*

58. Véase la tesis 1a. XXVII/2017, de rubro: ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".*** **Datos de localización:** Décima Época, Primera Sala, marzo de 2017, registro digital: 2013866. Derivó del Amparo Directo en Revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

59. Inmueble propiedad del deudor que se estableció como habitación para la señora **********, sus hijas e hijo.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena con relación al amparo directo en revisión 3274/2020, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En el amparo directo en revisión 3274/2020 esta Primera Sala estudió si el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí(1) es inconstitucional al aparentemente no otorgar una vía para homologar un convenio sobre alimentos celebrado entre las partes en el juicio, ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Asimismo, se estudió si la interpretación del tribunal colegiado sobre la procedencia de la acción intentada fue correcta y si se llevó con perspectiva de género.

Por unanimidad de cuatro votos,(2) la ministra y los ministros de esta Primera Sala sostuvimos que si bien el artículo no adolece de vicio de constitucionalidad, la interpretación del tribunal colegiado vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa, pues conforme a la naturaleza del convenio de alimentos como equivalente al contrato de transacción, en la vía de controversia familiar sí es posible solicitar su ejecución. Además, advertimos que no se resolvió el caso con perspectiva de género pues no se analizó la relación asimétrica entre las partes en cuanto a la pretensión de alimentos y el contexto familiar en el que dicho aspecto se desarrolló. En consecuencia, revocamos la sentencia recurrida y devolvimos los autos al tribunal colegiado del conocimiento para efectos de que resolviera con perspectiva de género y ordenara a la autoridad responsable resolviera lo solicitado a través de la vía de controversia familiar.

Si bien coincido en que la vía procedente para ventilar la acción y las diversas pretensiones solicitadas es la controversia del orden familiar, llegó a esta conclusión por consideraciones distintas a las de la sentencia, las cuales explicaré brevemente en este voto. Ellas implican, sobre todo, que a mi forma de ver, (i) en el caso sólo debió determinarse la vía para que la acción sea procedente, lo cual se pudo haber realizado sin referir a la naturaleza del convenio de alimentos y (ii) no estimo que el convenio de alimentos se trate de un contrato de transacción con las características anotadas sobre todo, su carácter ejecutivo y de cosa juzgada sin revisión o intervención judicial.

i) La determinación de la vía a través del derecho de tutela judicial efectiva, al principio *pro actione* y a la indivisibilidad de la acción

Considero que en el caso sólo debió determinarse la vía para que la acción sea procedente conforme a la naturaleza de la pretensión, no así la naturaleza o las consecuencias jurídicas del objeto de la acción (éste es, el convenio de alimentos) o incluso sus efectos. No se debe olvidar que, durante la secuela procesal, lo que ha sido materia del juicio de amparo no es la naturaleza jurídica de los convenios de alimentos, sino una cuestión previa, procesal y necesaria para conocer de una acción, dilucidar cuál es la vía para tramitar judicialmente la aprobación y ejecución de un convenio de alimentos celebrado ante el DIF, si es la controversia en materia familiar (un proceso donde hay oposición de las partes) o la jurisdicción voluntaria (un proceso que carece de litis).

Considero que no es el carácter jurídico del convenio lo que hace que sea la vía de controversia familiar la procedente, sino el hecho de que la prestación (consistente en la aprobación de un convenio judicial en materia de alimentos) implica pronunciarse sobre la manera de cumplir con un derecho fundamental –de alimentos–, una cuestión de orden público que puede implicar oposición en sede judicial por alguna de las partes, así como una actuación reforzada del órgano jurisdiccional en atención al interés superior de la infancia y la perspectiva de género. Por lo tanto, la prestación requiere de un proceso litigioso.

Así, en atención al derecho de tutela judicial efectiva, al principio *pro actione* y a la indivisibilidad de la acción, coincido en que el artículo 1139 del código procesal civil del estado implica admitir toda la litis en la vía de controversia familiar y resolver la cuestión planteada tomando en consideración la perspectiva de género.

En consecuencia, estimo, no había necesidad de pronunciarse sobre la naturaleza del convenio de alimentos, pero, de haberla, no coincido con que se trate de un contrato de transacción con las características anotadas su equiparación al contrato de transacción y el dotarlo de carácter ejecutivo y de cosa juzgada sin revisión o intervención judicial (párrafos 83 a 97), lo cual explicaré en la siguiente sección.

ii) La naturaleza del convenio de alimentos

La sentencia interpreta diversos preceptos de la normativa civil local para afirmar que, si bien el derecho de percibir alimentos no puede ser objeto de transacción, sí se puede transigir la forma en que se da cumplimiento a la obligación, las garantías y el reconocimiento de las cantidades adeudadas. Conforme a la ejecutoria, este convenio equiparable a la transacción tiene ejecutividad por tener carácter de cosa juzgada entre las partes y, al tratarse de un documento público celebrado ante una autoridad en ejercicio de sus funciones (DIF), no necesita el reconocimiento, aprobación y elevación a sentencia para ser exigible.

No coincido con esta interpretación. El derecho de alimentos, su determinación, condiciones, cumplimiento y alcance, exige una protección reforzada en sede judicial (pues no sólo se trata de un derecho fundamental, sino de una institución de orden público que protege a una parte en situación de vulnerabilidad para que tenga acceso a un nivel de vida adecuado). La fijación de alimentos (institución protectora de orden público) a través de un convenio debe seguir criterios de proporcionalidad, interés superior de la infancia, entre otros principios, cuestiones que se deben asegurar antes de darle un carácter de cosa juzgada entre las partes. Se debe verificar que dicho convenio no afecte directamente al interés público, ni perjudique los derechos de las niñas, niños o adolescentes o incurra en deficiencias con base en estereotipos de género.

En última instancia, la normativa local sólo permite transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos. Sin embargo, no señala cómo es que estas cantidades se consideraron debidas en un contexto de desigualdad como el que parece haber en el caso concreto. Ello es especialmente importante porque el convenio se celebró en un momento donde no se contaba con una regulación específica ni con una comprensión robusta del alcance del derecho alimentario.

En suma, emito este voto concurrente a fin de expresar los motivos por los que me aparto de las consideraciones expresadas en los párrafos 83 a 97 de la ejecutoria y las consideraciones diversas que me llevan a sostener la solución alcanzada.

---

1. **Artículo 1139.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos o de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

2. De las y los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y del Ministro Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) estuvo ausente, por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR.

Hechos: Una mujer solicitó, por la vía de controversia familiar, el reconocimiento, aprobación y elevación a sentencia ejecutoria de un convenio en materia de alimentos celebrado con el padre de sus hijos ante el DIF. También solicitó el pago del adeudo reconocido en el convenio y de las pensiones alimenticias y, en caso de no lograrlo, la ejecución de la garantía pactada.

El Juez resolvió que la vía de controversia familiar no era la idónea, por lo que dejó a salvo los derechos de la mujer y de sus hijos para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes. La Sala familiar confirmó dicha determinación.

Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo directo. En su sentencia, el Tribunal Colegiado estableció que si bien en la vía de controversia familiar sí podía reclamarse el pago de alimentos, esto no ocurría para elevar a categoría de sentencia un convenio celebrado ante el DIF, pues la vía era la de jurisdicción voluntaria. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Conforme a la legislación civil del Estado de San Luis Potosí, los convenios sobre alimentos firmados ante el DIF, adquieren validez desde su celebración, lo que significa que desde ese momento las partes están obligadas a su cumplimiento, sin necesidad de homologación o reconocimiento por autoridad judicial. Sin embargo, cuando estos convenios no se cumplan voluntariamente, las partes pueden reclamar lo pactado en sede jurisdiccional interponiendo una controversia familiar.

Si en la demanda que al respecto se presente, la parte actora solicita la homologación y el reconocimiento como sentencia ejecutoria de ese convenio, la persona juzgadora debe corroborar que la verdadera pretensión de la persona solicitante es que se cumpla dicho convenio y, si es así, dirigir el proceso a fin de que se ejecute lo acordado por las partes sobre los montos a cubrir por concepto de pensión alimenticia y los demás compromisos pactados.

Justificación: De conformidad con el derecho de acceso a la justicia, las personas juzgadoras están obligadas a asumir una actitud de facilitadoras del acceso a la jurisdicción, es decir, que ante la duda entre dar trámite o no a un juicio en defensa de un derecho humano, debe elegirse la respuesta afirmativa.

Además, tratándose de asuntos relacionados con la protección de los derechos de familia, el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece claramente que se podrá acudir ante la autoridad familiar a solicitar cualquier cuestión en materia de alimentos sin que para tal efecto se deba cumplir con alguna formalidad.

Por lo tanto, para determinar si es procedente la vía de controversia familiar cuando una persona solicita el reconocimiento de sentencia ejecutoria de un convenio de alimentos celebrado ante el DIF, la persona juzgadora debe partir de la base de que esos convenios gozan de ejecutividad, lo que implica que se puede reclamar su cumplimiento al deudor alimentario sin necesidad de aprobación judicial previa.

En ese sentido, la persona juzgadora está obligada a hacer un análisis integral de la demanda para definir si la pretensión real de la persona solicitante es que se ejecute ese convenio ante los adeudos

en los que ha incurrido la persona deudora alimentaria, lo cual conforme a la legislación procesal civil del Estado de San Luis Potosí sí encuadra en la vía de controversia familiar.

1a./J. 37/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3274/2020. 29 de junio de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 37/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). SON VÁLIDOS DESDE SU CELEBRACIÓN, POR LO QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO.

Hechos: Una mujer solicitó, por la vía de controversia familiar, el reconocimiento, aprobación y elevación a sentencia ejecutoria de un convenio en materia de alimentos celebrado con el padre de sus hijos ante el DIF. También solicitó el pago del adeudo reconocido en el convenio y de las pensiones alimenticias y, en caso de no lograrlo, la ejecución de la garantía pactada.
El Juez resolvió que la vía de controversia familiar no era la idónea, por lo que dejó a salvo los derechos de la mujer y de sus hijos para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes. La Sala familiar confirmó dicha determinación.
Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo directo. En su sentencia, el Tribunal Colegiado estableció que si bien en la vía de controversia familiar sí podía reclamarse el pago de alimentos, esto no ocurría para elevar a categoría de sentencia un convenio celebrado ante el DIF, pues la vía era la de jurisdicción voluntaria. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: En términos de la legislación civil del Estado de San Luis Potosí, los convenios sobre alimentos firmados ante el DIF, adquieren validez desde su celebración, pues se trata de acuerdos de voluntades en los que las partes estipulan la forma de cumplir con la obligación alimentaria y se realizan acompañados por las personas expertas en materia familiar de dicha institución. Por lo tanto, para proceder a su cumplimiento no es necesario que una persona juzgadora se pronuncie previamente sobre su validez.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2774 y 2783 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, son válidos desde su celebración los convenios en los que las partes acuerdan hacerse mutuas concesiones para acabar con una controversia presente o prevenir una futura, siendo exigibles sus cláusulas con carácter ejecutivo.

Al respecto, los convenios sobre alimentos entre la persona acreedora alimentaria y la deudora alimentaria, celebrados ante el DIF, gozan de ese reconocimiento. Esto es así, pues se trata de actos jurídicos realizados exclusivamente entre los particulares que intervienen como partes, con el auxilio profesional de personas expertas en la materia, quienes sólo intervienen para facilitar la comunicación entre quienes están en conflicto y dar fe de los acuerdos a que han llegado.

En efecto, el Estado ha autorizado a algunos organismos públicos para asesorar a las personas integrantes de las familias, a fin de resolver los problemas que surjan en el seno de sus relaciones, sin necesidad de acudir a un procedimiento jurisdiccional, por lo que se les autoriza a intervenir como mediadores, asesorando a las partes para el logro de acuerdos o de convenios, tal es el caso del DIF.

En ese sentido, si bien los mediadores públicos, con su intervención, no ejercen autoridad soberana del Estado sobre dichos acuerdos de voluntades, como si se tratara de una sentencia definitiva dictada por un órgano jurisdiccional e impuesta imperativamente a las partes litigantes, sí facilitan la terminación de un conflicto familiar de forma rápida y eficiente. Además, estos convenios no constituyen documentos privados, sino que adquieren el carácter de documentos públicos, al haber sido celebrados ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, no es necesario el reconocimiento judicial de estos convenios para que sean exigibles sus cláusulas entre las partes. Sin que eso signifique que las partes queden en estado de indefensión, ya que la ley prevé que pueden estar en aptitud de demostrar alguna causa de nulidad o de comprobar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

1a./J. 36/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3274/2020. 29 de junio de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 36/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1836/2024. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente.	2
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso se interpuso oportunamente.	3
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurrente está legitimado.	3
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	3
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es infundado el argumento del quejoso recurrente en el que alega que la reserva de cuantificación del monto para la reparación del daño sea una tercera instancia, violatoria del artículo 23 constitucional, pues en realidad se trata de una etapa de ejecución de las sanciones penales.	14
	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, por las razones expresadas en el considerando quinto.	36

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1836/2024, interpuesto por **********, en contra de la sentencia dictada en sesión del **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Juicio de amparo directo.** **********, por conducto de su defensor particular **********, promovió demanda de amparo en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua en el toca de apelación **********. Seguida la etapa procesal respectiva, en sesión celebraba de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se determinó **no amparar** a la parte quejosa.

2. **SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se envió a este Alto Tribunal para su resolución.

3. **TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión interpuesto, registrándolo bajo el número **1836/2024**, ordenó su turno para la elaboración del proyecto respectivo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el envío de los autos a esta Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación correspondiente.

4. **CUARTO. Avocamiento.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala dispuso el avocamiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a su ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

5. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido por dicho órgano el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de ese año y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala y no se hace necesaria la atención del Tribunal Pleno.

6. **SEGUNDO. Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo **se notificó por medio de lista** a la parte quejosa **el lunes doce de febrero de dos mil veinticuatro**. Surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, **el trece siguiente.**

7. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **miércoles catorce al martes veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro**, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de la referida anualidad, al ser días inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. En tales condiciones, dado que el recurso de revisión fue interpuesto el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso de forma **oportuna**.

9. **TERCERO. Legitimación.** Esta Primera Sala considera que ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, al tener el carácter de quejoso en el juicio de amparo **********.

10. **CUARTO. Procedencia del recurso.** Para poder determinar si el recurso de revisión es o no procedente, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, establece lo siguiente:

*"**Artículo. 107**.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...]

*IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias **que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno."*

11. Como se advierte del texto constitucional antes reproducido, la procedencia del recurso de revisión está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

A. Que la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omita decidir sobre tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas; y

B. Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **asunto revista un interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

12. Estas exigencias, de acuerdo con el transitorio primero del Decreto correspondiente, entraron en vigor a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el veinte de marzo de dos mil veintiuno; por tanto, son aplicables al presente caso.

13. Partiendo de esa base, para la procedencia de estos recursos deben reunirse ambas características. Dicho de otro modo, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente.

14. Ahora bien, sobre el **primero de los requisitos**, relativo a la cuestión de constitucionalidad, se advierte que en la demanda de amparo adujó el siguiente concepto de violación:

• Causa agravio lo relativo a la condena genérica que se realizó a la reparación del daño, pues en la sentencia se indicó al ser insuficientes las pruebas se debía remitir al Tribunal de Ejecución para el trámite en la vía incidental.

• El artículo 406, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales abre una diversa instancia a efecto que se resuelva lo conducente a la condena a la reparación del daño, circunstancia que está prohibida por el artículo 23 de la Constitución, que prohíbe tajantemente que cualquier procedimiento tenga más de dos instancias.

• Conforme al artículo 335 fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público y la víctima están obligados a ofertar todos los medios de prueba a efecto de acreditar la reparación del daño y que si dicho monto no es comprobado no es dable que dicha cuantía monetaria de la reparación se pueda ejecutar en la vía incidental porque se insiste que se tendría una instancia extra y, por lo tanto, se estima inconstitucional.

15. El Tribunal Colegiado calificó de **infundado** el concepto de violación sobre constitucionalidad aduciendo lo siguiente:

"40. En primer término, resulta oportuno precisar que el artículo 23 Constitucional establece lo siguiente:

*"**Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias**. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."*

41. Ahora, la palabra "instancia", deriva del latín instantia, lo que significa "acción o efecto de instar", pero jurídicamente tiene esta acepción: "Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre del derecho, en los juicos y demás negocios de justicia."

42. Es decir, explica que sólo puede haber dos instancias; a manera ejemplificativa, el amparo no es una instancia, es una revisión de la sentencia o de algún procedimiento.

*43. Ahora, en el amparo en revisión **********, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el artículo 23 constitucional, establece en su primera parte el **derecho humano a una doble instancia o apelación.***

44. Refirió, que este derecho se encuentra en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (...)", por lo que se desprende que todo proceso penal podrá tener un máximo de tres instancias, y por lo menos dos.

45. Señaló que, en el mismo sentido, el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Federal, señala que "para la procedencia del juicio [de amparo] deberán agotarse previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones pueden ser modificados o revocados (...)".

46. Es decir, el artículo constitucional presupone la existencia de medios ordinarios de impugnación que sirven para cumplir con la garantía de que una instancia superior revise la decisión tomada por un tribunal inferior y con el derecho a una justicia completa e imparcial. Además, el derecho a recurrir las decisiones jurisdiccionales está previsto específicamente en los artículos 8.2, inciso h), y 25, punto 1 y 2, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

47. Además, que la revisión integral del fallo condenatorio puede confirmar, revocar, o modificar la fundamentación y motivación del acto jurisdiccional. Esta revisión incrementa el convencimiento de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado respecto a que la resolución adoptada está apegada al derecho, lo que fortalece la seguridad jurídica.

48. Aunado a que en el derecho comparado como en el caso del Español, señalan que la decisión sobre la impugnación de las resoluciones judiciales que se dictan en un proceso se deposita en un órgano superior y, por lo general, con mayor experiencia del tribunal de donde procede, esa impugnación puede alcanzar tanto la revisión del procedimiento seguido como del juicio expresado, permitiendo la confirmación de la decisión o modificación, anulación o sustitución por otra.

49. Señala que el sistema de recursos permite un control interno de las resoluciones dentro del propio aparato judicial, pues la instancia superior podrá revisar la motivación de la resolución recurrida que es un elemento capital de la legitimación de la potestad jurisdiccional en el Estado de Derecho, además de formar parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva; derecho fundamental que comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, prohibiendo las actividades de deducción y de decisión internas o secretas, de modo que lo resuelto debe aparecer expresado y fundado en toda su extensión, dado a conocer que la actuación del juzgador no ha sido arbitraria, irracional o absurda.

50. Luego, en la segunda parte del artículo 23 constitucional previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia que en el juicio se le absuelva o se le condene.

*51. Dicho numeral establece el principio de **non bis in ídem**, ya sea que en el juico se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que se llevan a cabo dos procesos que culminen con sentencias, sean absolutorias o condenatorias, pues lo que trata de proteger dicha norma jurídica a los gobernados, es que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que se deba entender el término procesar como sinónimo de sentenciar, esto es, someter a un*

procedimiento a alguien y la frase "ya sea que lo absuelva o lo condene" contemplada en el indicado artículo constitucional, el que hace referencia al primer juico en el que se juzgó al acusado.

52. El principio de prohibición de doble juzgamiento ***non bis in ídem*** *constituye un principio trascendental para el derecho penal que se encuentra consagrada a nivel convencional, constitucional y legal, respectivamente en los artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Carta Magna, este último ya transcrito, que establecen:*

Artículo 8. Garantías Judiciales.

(...).

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

(...).

Artículo 14.

(...).

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

(...).

53. La esencia del principio non bis in ídem radica en que nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez, y, en consecuencia, tampoco pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos.

54. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictuosa concreta y no a la denominación general del delito.

55. Apoya lo anterior la tesis con número de registro digital 245608 de la entonces Sala Auxiliar del Alto Tribunal, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, materia penal, volumen ciento sesenta y nueve ciento setenta y cuatro, séptima parte, página doscientos diecisiete, de literalidad siguiente:

*"**NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO**. El principio non bis in ídem, que recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido*

fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el amparista realiza en diferente tiempo y en diverso lugar."

56. Ahora, el artículo 406 de Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

*"**Artículo 406**. Sentencia condenatoria*

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio."

*57. Luego, de la transcripción del numeral se advierte en los párrafos cuarto y quinto, que el **tribunal de enjuiciamiento** condenará a la **reparación del daño**, además que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o indemnizaciones correspondientes,*

el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

58. Lo anterior, pues el derecho fundamental a favor de las víctimas u ofendidos a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito, prevista en el artículo 20, aparatado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuya interpretación integral se desprende que prevalece su naturaleza de ***reparación del daño*** *para asegurar de manera puntal y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de los efectos del proceso penal; lo que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión.*

59. Lo que concluye que ***la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, se deberá acreditar al imponerse ésta, y no en diverso estadio procesal; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria****, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta y lo que se acredita en el procedimiento penal, es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.*

60. Por ello, contrario a lo expuesto en su concepto de violación, este órgano colegiado considera que el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no resulta contrario al artículo 23 de la Carta Magna, pues el que se establezca que el ***monto o quantum*** *se determine por vía incidental en ejecución de sentencia, no implica que se sujete a la parte quejosa a la apertura de una* ***tercera instancia****, pues como se señaló,* ***únicamente tiene como objeto determinar el quantum de los daños ocasionados en la comisión del ilícito****; ya que como se precisó, el artículo constitucional presupone la existencia de medios ordinarios de impugnación que sirven para cumplir con la garantía de que una instancia superior revise la decisión tomada por un tribunal inferior y con el derecho a una justicia completa e imparcial, lo cual no acontece en el incidente de ejecución de sentencia, ya que* ***no se trata de un diverso proceso que deba ser revisado por un superior, sino que tiene como finalidad la determinación del quantum de los daños ocasionados al pasivo en la comisión del hecho delictivo.***

61. Lo anterior, obedece a que las instancias fueron agotadas y en el caso se trata de un tema meramente de ejecución sobre lo resuelto en las instancias respectivas y como consecuencia de la sentencia condenatoria previamente declarada; de ahí que, dicha disposición normativa, no resulta contraria al artículo 23 de la Constitución Federal, pues como se indicó, ***no*** *se trata de una tercera instancia, sino que tiene como finalidad determinar exclusivamente el quantum de la reparación del daño, determinado en la sentencia."*

16. De lo anterior, esta Primera Sala considera que, en el presente caso, **existe una cuestión de constitucionalidad para acreditar el primer requisito**, toda vez que en la demanda de amparo el quejoso alegó que el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario a lo establecido en el artículo 23 constitucional, al establecer una sentencia genérica y permitir que por vía

incidental se calculara el quantum de la reparación del daño, se equiparaba a la instauración de una tercera instancia.

17. Al respecto, el Tribunal Colegiado lo estimó **infundado** pues el hecho de que en vía incidental se calcule la cuantía de la reparación, no constituye una tercera instancia y, por tanto, no existía una vulneración al artículo 23 constitucional. En contra de lo anterior, el recurrente cuestiona dicho análisis.

18. Ahora bien, **el segundo requisito también se advierte cumplido.**

19. De acuerdo con el precepto constitucional referido, la determinación del interés excepcional queda a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al respecto se ha considerado que un asunto reviste dicha característica cuando existe la posibilidad de que a través de su resolución se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, ya sea por haberse resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.

20. En su único agravio el recurrente estableció los siguientes razonamientos:

• Causa agravio la incorrecta interpretación del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la porción normativa del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues contrario a lo concluido por el Colegiado, la etapa de ejecución constituye una tercera instancia vedada por el artículo 23 de la Constitución pues se pretende que ante un Juez diverso se desahoguen, aporten y se aleguen las pruebas a efecto de acreditar el quantum de la reparación del daño.

• Señala que el artículo 335 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en el escrito de acusación del Ministerio Público debe contener de forma clara y precisa el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.

• Establece que el artículo 338, fracción IV del Código multicitado establece que la víctima mediante escrito podrá solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto, teniendo como objetivo que se desahoguen las pruebas en audiencia de enjuiciamiento, para que el tribunal resuelva en consecuencia.

• Añade el contenido del artículo 409 del referido Código, el cual establece el procedimiento en las audiencias de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que se establece que en esta audiencia se desahogaran los medios de prueba y posteriormente se pronunciará respecto a la sanción y reparación del daño.

21. **Así, el tema a dilucidar consiste en la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado para considerar que la norma impugnada no constituía una tercera instancia que estuviera en pugna con el artículo 23 constitucional.**

22. Esta apreciación deriva de un criterio jurisprudencial establecido por este Alto Tribunal, donde expresamente señaló que: "***la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser***

parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra."

23. Tal precedente se encuentra en la jurisprudencia de rubro y texto:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."*(1)

24. Sin embargo, dicho criterio se emitió con base en normas del sistema anterior, y se considera pertinente analizar si prevalece bajo los principios y particularidades del sistema penal acusatorio; de ahí que se advierta cumplido el segundo elemento.

25. **QUINTO. Estudio de fondo.** Precisada la procedencia del recurso de revisión que aquí se resuelve, es necesario recordar que, desde sus conceptos de violación, el quejoso argumenta que el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite la consecución de una instancia adicional a las originalmente previstas para el proceso penal de origen, contrario a lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. El tribunal colegiado que conoció del asunto, sostuvo la constitucionalidad del referido artículo; para ello señaló que el hecho de que dicho artículo permita que se reserve la cuantificación de la reparación del daño para la etapa de ejecución de sentencia en una vía incidental, no se traduce en la apertura de una tercera instancia pues su único objetivo es la determinación de la cantidad que habrá de cubrirse por concepto de reparación del daño y no si ésta –como pena pública– es procedente o no, pues la condena a la misma deriva de la sentencia condenatoria que se dictó en su oportunidad.

27. No obstante, en vía de agravios el recurrente insiste en que el artículo es contrario al citado mandato constitucional y señala que tanto la interpretación que dicho órgano realizó del artículo 23 constitucional, así como del numeral impugnado son incorrectas puesto que sí vulneran la prohibición de una tercera instancia, lo que incluso se corrobora con los artículos 335 y 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en estos últimos se prevé que tanto la solicitud como las pruebas se presenten desde la acusación por el Ministerio Público y por la víctima, respectivamente. Asimismo, robustece su afirmación con lo establecido en el numeral 409 del mismo ordenamiento, que establece que en esta audiencia se desahogaran los medios de prueba y posteriormente se pronunciará respecto a la sanción y reparación del daño.

28. En ese orden, para dar respuesta a lo efectivamente planteado, el estudio de fondo de la presente ejecutoria se dividirá en los siguientes apartados: **A.** Interpretación del artículo 23 constitucional en torno al derecho a una doble instancia; **B.** Alcances de la sentencia definitiva en el proceso penal acusatorio; **C.** La cuantificación de la reparación del daño en el procedimiento de ejecución; y, **D.** El análisis del caso concreto.

A. Interpretación del artículo 23 constitucional en torno al derecho a una doble instancia

29. Tal como lo señaló el tribunal colegiado, esta Primera Sala ya se ha aproximado a una interpretación de la primera línea del artículo 23 constitucional, el cual dispone: ***"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (...)"***. En esa ocasión, al fallar el amparo en revisión 817/2017, la Primera Sala desprendió que todo proceso penal podrá tener un máximo de tres instancias, y por lo menos dos.

30. La relevancia de que en un sistema jurídico existan diversas instancias, radica en que a través de éstas se materializa el derecho humano a recurrir las decisiones jurisdiccionales.

31. Al respecto, se destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a recurrir el fallo protege el derecho de defensa, pues implica que toda persona interponga un recurso, en condiciones de igualdad, para evitar que quede firme una resolución que se presume fue adoptada con vicios y que redundaría en un perjuicio para los intereses de una persona, por lo cual se constituye como una garantía primordial en todo proceso legal. (2)

32. Asimismo, ha precisado que el recurso que contempla el artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humano debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual una jueza o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho, toda vez que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar respuesta o resultado al fin para el cual fueron concebidos.(3)

33. Por otra parte, aunque la Corte Interamericana ha dicho claramente que los requisitos y las sanciones procesales no son forzosamente violatorias del acceso a la justicia y, por tanto, concede a los Estados un margen de apreciación para regular el ejercicio de los recursos judiciales, también ha dicho que éstos no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir del fallo.(4)

34. Así, la Corte ha insistido en la importancia de que los recursos judiciales resulten accesibles; es decir, que estén disponibles de manera fácil, rápida y oportuna, sin formalidades excesivas, insubstanciales o

ininteligibles.(5) Por lo que la posibilidad de impugnar una resolución debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que finalmente hagan que el derecho se desvanezca.

35. Además, dicha Corte señaló que independientemente de la denominación que se le dé al recurso para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.(6) En efecto, la revisión íntegra del fallo condenatorio puede confirmar, revocar o modificar la fundamentación y motivación del acto jurisdiccional. Esta revisión incrementa el convencimiento de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado respecto a que la resolución adoptada está apegada al derecho, lo que fortalece la seguridad jurídica.

36. En ese sentido, es posible afirmar que una instancia es aquella en la cual a petición de parte, se busca satisfacer la pretensión de quien ejercita la acción y por ende, se debe llegar a la resolución del asunto en conflicto, por lo tanto, se le denomina primera instancia –en el caso– al juicio penal que se apertura con una carpeta de investigación y por la cual se transita por el proceso penal hasta llegar a la determinación, en el que se decidirá si existe un delito, la participación del imputado, en qué grado se consumó el delito y la pena que se le impone por dicho hecho constitutivo de delito, la cual puede ser privativa de libertad y/o reparación del daño.

37. Para la segunda instancia, entonces, se encuentra la apelación, la cual está reglamentada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho recurso se interpone por alguna de las partes cuando exista inconformidad con la determinación del Juez de primera instancia, este medio de impugnación busca que una autoridad jurisdiccional superior llamada Tribunal de Alzada revise lo actuado y valore si dicha determinación es correcta, por lo que, existen tres escenarios, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

38. En consecuencia, para combatir la apelación, necesariamente debería acudirse a la vía amparo directo, pues los medios de impugnación ordinarios han sido agotados, por lo que, el juicio de amparo no es considerado una tercera instancia, sino un nuevo juicio de control constitucional en el que se velará por revisar cuestiones de legalidad y constitucionalidad de la sentencia, que causen un agravio a la esfera jurídica de las personas.

39. De esa forma, es posible colegir que la prohibición de instaurar más de tres instancias en los juicios del orden penal se establece como una doble garantía, por un lado, para evitar la prolongación excesiva de los procesos penales y, por otro, para efectivizar el derecho a un recurso efectivo que permita que los justiciables inconformarse en la sede jurisdiccional con la primera instancia y obtener una respuesta judicial a su reclamo sobre la materia del juicio de origen.

40. A su vez, el sistema jurídico mexicano permite que esta última resolución sea examinada a través del medio de control constitucional que, a diferencia de la anterior, su materia no se avoca a la litis de origen, sino a la constitucionalidad de su emisión cuyo objetivo es el de tutelar derechos fundamentales, por tanto, su establecimiento no puede entenderse como otra instancia.

41. Ahora bien, la etapa de ejecución tampoco puede entenderse como una instancia adicional, en tanto se trata de una vía accesoria al procedimiento principal que, como tal depende de lo decidido en la litis principal y cuyo único fin, en el caso del proceso penal contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es el de iniciar, vigilar y sustanciar el cumplimiento de las sanciones penales.

Lo que incluye el pronunciamiento sobre la cuantificación de la reparación del daño causado con la comisión del delito.

B. Alcances de la sentencia definitiva en el proceso penal acusatorio

42. En diversas ocasiones,(7) esta Suprema Corte ha tenido la oportunidad de analizar las sentencias penales en marco del proceso acusatorio. Para efectos del presente asunto se señaló que, conforme al artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que la sentencia es aquella que decide en definitiva y pone término al procedimiento.(8)

43. **Se concibe como el acto jurídico a través del cual, ordinariamente, concluye el proceso penal,** pues a través de ésta el tribunal resuelve con fuerza vinculatoria y de manera definitiva la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva del Estado ejercida por el fiscal en contra de una persona o personas determinadas.

44. Al respecto, se destacó que de acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **el procedimiento penal** comprende tres etapas: **a)** investigación, **b)** intermedia y **c)** juicio,(9) las cuales tienen un orden lógico y una finalidad específica.

45. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación en contra de la persona imputada y la reparación del daño.

46. Después, inicia la etapa intermedia en la que se ofrecen y admiten medios de prueba con la finalidad de depurar los hechos que serán materia del juicio, y después está la etapa de juicio en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso con base en la acusación formulada por el fiscal.

47. Por ello, la resolución que pone fin al proceso penal consiste en la sentencia firme que deberá resolver el fondo de las pretensiones de la fiscalía con el objeto de concluir de manera definitiva el juicio.(10)

48. En ese sentido, se enfatizó que, para el dictado de la sentencia, se desprende que el legislador en el Capítulo VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, denominado “Deliberación, fallo y sentencia”, determinó que pueden desarrollarse las siguientes audiencias: **a)** de juicio (relativa al fallo de condena o absolución); **b)** de individualización de las sanciones y reparación del daño (en caso de condenatoria); y **c)** de explicación de la sentencia.(11)

49. La audiencia de juicio corresponde a la emisión del fallo de condena o absolución, en la cual una vez que se ha concluido el desahogo de las pruebas y el debate ocurrido entre las partes el tribunal de enjuiciamiento deberá analizar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal, además argumentará por qué el acusado no está favorecido por alguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad.

50. Una vez concluida dicha audiencia y **en caso de que el fallo sea absolutorio**, el tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares en todo índice, registro público o policial, así como de la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado y la decisión se ejecutará inmediatamente.

51. En este caso, *se dijo,* en virtud de no haberse acreditado el delito o la responsabilidad penal como requisitos necesarios para le emisión de un fallo de condena, **resultaría innecesario continuar con la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.**

52. Consecuentemente, en la audiencia de explicación de la sentencia el tribunal de enjuiciamiento le dará lectura y expondrá su contenido. Si en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrán por notificadas todas las partes.

53. No obstante, se señaló que, **en caso de que el fallo sea de condena**, se fijará fecha dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días para la celebración de **la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño**.

54. **En dicha audiencia las partes podrán desahogar los medios de prueba que se hayan admitido durante la etapa intermedia**(12) **y tendrán la oportunidad de formular sus alegatos respecto al grado de culpabilidad en el que se ubicó a la persona acusada o a las penas que el Fiscal pretende que se impongan por la comisión del injusto penal y la reparación del daño.**

55. Cerrado el debate –explicó la Sala–, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará respecto a la sanción a imponer a la persona acusada y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido (en caso de que proceda), y determinará la procedencia sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

56. Culminada dicha audiencia, dentro de los cinco días siguientes, el tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia. Asimismo, dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública y, en caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a las partes. Concluido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(13) la sentencia condenatoria producirá sus efectos.

57. En ese sentido, se sostuvo que **el fallo de condena en el sistema penal acusatorio implica la celebración de tres audiencias y una es dependiente directamente de la otra**; por tanto, en caso de que se determine la culpabilidad de la persona acusada, ello implicará la celebración de las audiencias siguientes; por el contrario, si se dicta **un fallo de absolución**, será innecesaria la audiencia de imposición de sanciones y se procederá a dejar en libertad a la persona acusada, se dejarán sin efectos las medidas cautelares que en su caso le hubieren impuesto y se realizará la audiencia respectiva a la explicación.

58. Además, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a los gobernados, *se dijo,* la sentencia necesariamente debe contener elementos formales, los cuales consisten en declarar la existencia o no de un acto u omisión sancionado por las leyes penales (delito) y si este es jurídicamente reprochable o no por el Estado a una persona determinada (responsabilidad penal) y, **en caso de condena, establecer sus consecuencias jurídicas (imposición de sanciones y reparación del daño) o determinar,** en caso contrario, la absolución de la persona acusada.

59. En cualquier caso, la sentencia debe reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 403 de la citada legislación, que son los siguientes:

a) Mención del tribunal de enjuiciamiento y el nombre del juez o los jueces que lo integran;

b) Fecha en que se dicta;

c) Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

d) Enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

e) Breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

f) Valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el tribunal de enjuiciamiento;

g) Razones que sirvieren para fundar la resolución;

h) La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

i) Resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes; y,

j) Firma del juez o de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento.

60. Asimismo, se recordó que el legislador estableció que el objeto del Código Nacional de Procedimientos Penales es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.(14)

61. Por su parte, el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

62. Así, el fallo de condena o absolución constituye la litis principal dentro del procedimiento penal, pues a través de esa resolución se determina si las pruebas aportadas son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal de la persona acusada, y en caso de que sea de condena se materializa la facultad punitiva del Estado y se desvirtúa la presunción de inocencia que opera en favor de la persona acusada.

63. En cualquier caso, se concluye que la sentencia condenatoria como la absolutoria resuelven el fondo del asunto.

C. La cuantificación de la reparación del daño en el procedimiento de ejecución.

64. El derecho a la reparación del daño –en materia penal– surge en el sistema jurídico mexicano como uno de los objetivos del proceso punitivo en favor de las víctimas u ofendidos; lo que se busca es que la persona o personas afectadas vuelvan a la situación en que se encontraban antes de que el ilícito fuera cometido lo que, en la mayoría de los casos, se logra a través de la entrega de una cantidad con la que se indemniza por los daños causados.

65. Como se señaló en el apartado anterior, esta prestación nace a la vida jurídica una vez que se tiene por probado el delito y la responsabilidad penal de quien lo cometió como una consecuencia natural reprochable también a la persona sentenciada y hace parte de la sentencia de condena, una vez que se celebra la audiencia respectiva. Sin embargo, existen casos en los que, por las particularidades del caso concreto, la cuantificación, es decir, la cantidad que ha de pagarse a la víctima se reserva para la etapa de ejecución.

66. Resulta relevante destacar que, al fallarse el amparo directo en revisión 8969/2019 en el que esta Primera Sala estudió la constitucionalidad del artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(15) atinente a la liquidación de esta sanción y se determinó que tal artículo no resultaba contrario al orden fundamental.

67. Lo anterior, al considerar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la reparación del daño es un derecho las víctimas y que *el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.* De la misma forma, dicha disposición constitucional establece que *la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño*.

68. **Se dijo que, la determinación del monto por concepto de reparación del daño no constituye una sanción impuesta fuera de procedimiento que atente contra la seguridad jurídica de la parte condenada.** Al contrario, lo que advirtió este Alto Tribunal es que la disposición legal combatida pretende cumplir las prerrogativas constitucionales establecidas en favor de los derechos de la víctima, así como los de la persona imputada por el poder reformador de la Constitución a lo largo de varias reformas constitucionales que pretendieron otorgar mayor relevancia a uno de los fines últimos del procedimiento penal: que los daños causados por el delito se reparen.(16)

69. Destaca que, en ese caso particular, se desestimó que, en tratándose de delitos patrimoniales, la reparación del daño debe ser determinada al momento de dictar sentencia, por haberse probado el daño preciso al patrimonio de la víctima o víctimas.

70. Al respecto, la Sala sostuvo que dicha caracterización de la reparación del daño es incompleta, pues ignora elementos adicionales que puede comprender la reparación del daño. Cuestiones que una norma de carácter legal no puede limitar a priori, sino que deberán ser determinadas por el juez de ejecución especialmente designado para ello.

71. De ahí que, al reservar la cuantificación para dicha etapa, a través de un ordenamiento específico, lo que se buscaba era resolver las arbitrariedades que se propiciaban en la etapa de ejecución de la pena; esto es, mediante la emisión de una ley buscó formalizar y regular bajo las garantías del debido proceso

una práctica realizada por la autoridad administrativa que era irregular e informal –lo que de suyo sí era violatorio de la certeza jurídica de los inculpados– para trasladarla a un terreno "judicializado" que permitiera otorgar mayores garantías a las personas que compurgaban una pena. Ello, en sintonía con la lógica del sistema acusatorio, especialmente con el principio de contradicción y los principios de seguridad jurídica y debido proceso.(17)

72. Dicha conclusión la apoyó, incluso, con lo determinado en la Contradicción de Tesis 97/2004-PS,(18) donde por unanimidad de votos se determinó que es legal la sentencia condenatoria que impone la reparación del daño, aunque el monto correspondiente pueda fijarse en la ejecución.(19)

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."(20)

D. Análisis del caso concreto.

73. Ahora bien, atendiendo a lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala estima necesario resaltar que, toda vez que la tesis citada en el apartado anterior fue sustentada a la luz del sistema penal mixto, es necesario realizar un análisis sobre su aplicabilidad y vigencia en el orden constitucional actual.

74. En esa ocasión, la Primera Sala estimó que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública toda vez que en el proceso se tuvieron por acreditados tanto la existencia del delito como la responsabilidad del sentenciado y de ambos aspectos se desprende el correlativo derecho de la víctima a ser resarcido. De ahí que la cuantificación fuera una consecuencia lógica y jurídica de la misma, susceptible de estimarse hasta la etapa de ejecución, sin perjuicio de los derechos de la persona sentenciada.

75. Se dijo, que si bien esa sanción se determina con base en las pruebas obtenidas durante el proceso y que es posible que el juez cuente con los elementos necesarios deberá fijar el monto correspondiente en la sentencia que establezca la condena mencionada, lo cierto es que no puede entenderse como una regla general, pues en el caso de que no se tengan las pruebas suficientes para fijar el quantum de la condena podrá efectuarse en el procedimiento de ejecución de sentencia correspondiente (vía incidental), ya que en éste procedimiento únicamente se va a determinar una cantidad cierta.

76. Así se concluyó que la reparación del daño se tiene que probar dentro de la instrucción y resolverse en la sentencia respectiva, por ser una garantía individual sustantiva de derecho público del ofendido irrenunciable y por una deficiencia de prueba por parte del Ministerio Público para fijar el monto de esa condena el juez no puede absolver al sentenciado de esa reparación; máxime que durante el procedimiento penal se acreditaron los extremos para que proceda la reparación del daño, por lo que su cuantificación podrá establecerse en ejecución de sentencia, sin que esto implique que el juez emita una sentencia en abstracto pues establece la forma en que ha de repararse la afectación en el patrimonio de la víctima u ofendido, siendo ésta la pecuniaria.

77. Ahora bien, de las etapas procesales de cada sistema penal, concretamente las fases que comprenden la imposición de la pena y su ejecución (pues el caso se busca determinar si existe una tercera instancia por el cálculo de la reparación del daño por vía incidental), resulta idóneo realizar una comparación entre ellos.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua **(Sistema penal mixto)**	**Código Nacional de Procedimientos Penales** **(Sistema penal acusatorio)**
El juicio es la etapa de decisión de cuestiones esenciales del proceso. Se realizaba con base en la acusación y aseguraba la fijación de los principios penales. El día y hora señalados el Tribunal se constituía en la sala de audiencias con la asistencia de la representación social, acusado, defensor y demás intervinientes, en dicha audiencia se desahogaban los medios de prueba que se hayan presentado por las partes. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal deliberan en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.(21)	**Etapa de Juicio:** Una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el Juez de Control la hará llegar al Juez de Juicio Oral o al que presida el Tribunal, además pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o medida cautelar, hecho lo anterior, el Juez de Juicio Oral fija la fecha para la celebración de la audiencia correspondiente. Durante la audiencia de juicio oral se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas y la exposición de alegatos de las partes. Terminado el debate si el Juez o el Tribunal consideran que existen elementos probatorios

	suficientes para acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal del acusado más allá de duda razonable, procede a dictar sentencia condenatoria.(22)
Etapa de ejecución: Se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo.	**Etapa de ejecución:** Se encuentra a cargo de un Juez cuya función será vigilar y controlar la ejecución de las sentencias.

78. Conforme al cuadro comparativo, en el sistema penal mixto, en la etapa de juicio, se veían las cuestiones esenciales del proceso, lo cual se realizaba con la acusación y la audiencia, que se enfocaba en el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes; concluyendo el debate entre las partes el tribunal deliberaba en privado y daba a conocer su determinación, para posteriormente en etapa de ejecución se diera cumplimiento. Etapa cuya vigilancia estaba reservada al poder ejecutivo, pues los centros penitenciarios se encontraban a su cargo.

79. Por su parte, en el nuevo sistema acusatorio, las cuestiones más importantes del proceso se analizan en etapa de juicio por medio del caudal probatorio presentado y del cual el tribunal de enjuiciamiento podrá establecer su veredicto sobre la pena y reparación del daño, para posteriormente un Juez especializado en Ejecución Penal, se encargue de tener certeza de que se cumpla cabalmente la pena y se liquide la reparación del daño.

80. De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que las últimas dos etapas de ambos sistemas penales comprenden la de juicio y ejecución de sanción, pero, aunque dichas etapas tienen diferencias específicas y de trascendencia, las mismas se pueden homologar, pues el procedimiento persigue el mismo fin, el cual es, determinar si existe una conducta delictiva sancionable y velar por el correcto cumplimiento de la sentencia, el cual en el caso en concreto es, que se cumpla la pena establecida y se salde la reparación del daño.

81. En ese orden, resulta infundado el argumento del recurrente con el que insiste en la inconstitucionalidad del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser contrario al régimen constitucional.

82. Lo anterior es así, en virtud de que se parte de una premisa equivocada, pues conforme a lo desarrollado en apartados anteriores, es incorrecto considerar que la etapa de ejecución de sentencia en materia penal, se erige como una instancia, pues en realidad se trata únicamente del cumplimiento de lo determinado en el proceso punitivo, esto es la vigilancia de las sanciones, como la pena privativa, esto en relación con las condiciones en las que se compurga la pena como puede ser el lugar de internamiento, el plan de actividades, entre otras cuestiones. Pero también se refiere a la reparación del daño, su cuantificación –como en el caso– y su liquidación.

83. Esto es, no se trata de un nuevo análisis de la litis principal o de la revisión de lo decidido en la misma a través de algún medio de impugnación contemplado para tal efecto en la legislación ordinaria, sino de la realización de lo decidido y en su caso validado en la segunda instancia e, incluso en el juicio de amparo.

84. La ejecución es, en otras palabras, una vía incidental –accesoria al proceso principal– mediante la que se da cumplimiento a las pretensiones ventiladas en lo determinado en el proceso de origen o bien, en el medio de impugnación respectivo, pretensiones que en el proceso penal son las sanciones de los ilícitos y la reparación del daño. Propiamente, son aquéllas tanto la primera como la segunda instancia.

85. No obsta a dicha determinación que, en sus agravios, el recurrente alegue que, conforme a los artículos 335, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo relativo a la solicitud de la reparación del daño debe hacerse, por parte del Ministerio Público, desde el escrito de acusación; y que conforme al diverso 338, fracción IV, la víctima puede solicitarla también haciendo la cuantificación.

86. Ello, porque como ha quedado asentado, esto se trata de una forma ideal de consecución de los procesos, sin embargo, dada la naturaleza particular de cada uno de ellos es que no puede traducirse como una regla general indefectible para todos los casos, pues como se mencionó con anterioridad, habrá algunos –como el presente– en los que, derivado de la dinámica de las audiencias o de la dificultad para hacer el desahogo en la audiencia de reparación del daño, que se reserva a la etapa de ejecución para que se haga junto a la liquidación.

87. La cuantificación incluso dota de seguridad jurídica a la persona sentenciada, pues la condena genérica no podría compurgarse debidamente al no encontrarse definida la cantidad que ha de pagarse a la víctima por la reparación, situación que incluso se erige como un requisito para acceder a beneficios preliberacionales.

88. Sin que asista la razón al recurrente cuando afirma que conforme al artículo 409 del código adjetivo, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño han de desahogarse los medios de prueba para que el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la sanción y reparación del daño puesto que, se insiste, dicho pronunciamiento no necesariamente acarrea la cuantificación del monto para la reparación del daño, sino que se encamina a la procedencia de las sanciones, esto es, si son aplicables o no y, en todo caso, culmina con la graduación de la sanción privativa de libertad de acuerdo con los hechos probados.

89. En ese orden es que, contrario a lo aducido por el recurrente, la ejecución de sentencia no puede asimilarse a una instancia, pues en realidad de lo que se trata es de una etapa que depende del sentido con el que culminó el proceso y tiene como objeto el cumplimiento de las sanciones penales previamente impuestas y que deriva, en primer lugar, de lo determinado en el juicio de origen o bien, derivado de lo determinado en el medio de impugnación respectivo, como ocurrió en el caso.

90. No sobra decir que, al respecto, esta Primera Sala ha validado que la apelación en contra de la resolución emitida en la audiencia de individualización de sanciones procede el recurso de apelación, cuando esa resolución la dicta un tribunal de enjuiciamiento atendiendo a una diversa determinación de un tribunal de alzada que revoca una sentencia absolutoria y le devuelve el asunto para imponer las penas.

"APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN

TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS.

Hechos: *En un procedimiento penal acusatorio, tres personas fueron denunciadas porque se consideró que cometieron el delito de fraude procesal. Ante ello en primera instancia se dictó sentencia absolutoria en su favor. La parte ofendida interpuso recurso de apelación y el tribunal de apelación revocó la sentencia absolutoria porque consideró acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal y ordenó devolver los autos al tribunal de enjuiciamiento para la celebración de las audiencias de individualización de sanciones y las restantes consecuencias jurídicas. Inconformes las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo directo que fue atraído por la Suprema Corte.*

Criterio jurídico: *Cuando previamente en segunda instancia se revocó una sentencia absolutoria y se emitió un fallo condenatorio que devolvió el asunto al tribunal de juicio oral para individualizar las penas, es procedente el recurso de apelación en contra de esta última resolución porque forma parte de la sentencia en el sistema penal acusatorio.*

Justificación: *Los preceptos 468, fracción II, y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que será apelable la sentencia definitiva y que la resolución de apelación confirmará, modificará o revocará el fallo impugnado, lo que revela que ese recurso es el mecanismo de control jurisdiccional sobre la sentencia definitiva de primer grado, y por ende, produce una nueva determinación en "sustitución" que generalmente aborda la totalidad de las cuestiones debatidas en la controversia.*

Por otra parte, tenemos que, para el dictado de la sentencia, el legislador determinó que pueden desarrollarse las siguientes audiencias: a) de juicio (relativa al fallo de condena o absolución); b) de individualización de las sanciones y reparación del daño (en caso de condenatoria); y c) de explicación de la sentencia.

En ese sentido, si un tribunal de apelación revoca una sentencia absolutoria emitida por un tribunal de enjuiciamiento, al considerar acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal, por lo que dicta una sentencia de condena y además ordena devolver los registros de la causa penal para la celebración de las audiencias de individualización de sanciones y las restantes consecuencias jurídicas, entonces, de conformidad con la referida porción del precepto 468, es procedente el recurso de apelación hecho valer en contra de la determinación del tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de individualización de sanciones, con independencia de que se hubiera sustanciado previamente la apelación respecto del fallo de condena, pues la imposición de las penas forma parte de la sentencia condenatoria, siempre que se interponga de manera oportuna."(23)

91. La relevancia de tal criterio deriva de que, al analizar la problemática de ese asunto, esta Primera Sala validó la estructura del diseño normativo del sistema penal acusatorio y oral y sobre todo ha reconocido que la mecánica ideal de los procesos puede modificarse de acuerdo a la especial situación de cada caso, sin embargo, también se ha aceptado que ello no genera una vulneración a la constitución sobre todo cuando –como en el caso– existe una reglamentación expresa sobre dicha mecánica.

92. **SEXTO. Decisión.** En las relatadas circunstancias y ante lo infundado de los agravios, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la constitucionalidad del quinto párrafo del

artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así lo conducente es que, en la materia de la revisión, se confirme la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, por las razones expresadas en el considerando quinto.

Notifíquese como en derecho corresponda; devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco** votos de los Señores Ministros y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos veintidós al veinticuatro y setenta y siete al ochenta, además se reserva su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Registro digital: 175459, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170, Tipo: Jurisprudencia.

2. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

3. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 95; Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; y Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, *párr.* 121.

4. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161 y Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Serie C No., párr. 90.

5. Cfr. Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

6. Ibidem, párr. 164 y 165.

7. Amparos directos 19/2020, 22/2020 y 23/2020 y contradicciones de tesis 57/2021 y 275/2021.

8. **Artículo 67.** Resoluciones judiciales
La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. [...]

9. **Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.
La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.
El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

10. **Artículo 213.** Objeto de la investigación
La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia
La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.
Artículo 348. Juicio
El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

11. **CAPÍTULO VI**
DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA
Artículo 401. Emisión de fallo. [...]
En caso de condena, **en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño**, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. [...]
El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y

hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.
Artículo 406. Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. [...]
Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes. Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia. La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.
Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias. El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

12. Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño.
El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.
El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

13. **Artículo 404.** [...] La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

14. **Artículo 2o.** Objeto del Código.
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

15. ***"Artículo 156.*** *Liquidación de la reparación del daño*
Una vez que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el Juez de Ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código.
Una vez determinado el monto, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación.
Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.
En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:
I. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;
II. Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley;
III. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y
IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble.
En caso de negativa de devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.
Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez en la celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien

solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor."

16. **Artículo 20, fracción I de la CPEUM.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

17. Amparo directo en revisión 8969/2019, párrafos 69 a 72.

18. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza, Cossío Díaz y la Ministra Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

19. En aquella ocasión se sostuvo que el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Federal establecía como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, por lo que debía garantizarse que en todo proceso penal tuvieran derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal. De lo que se concluyó que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, debía acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, también se dijo que su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que era una consecuencia lógica y jurídica de esta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo la Constitución.
De lo anterior, emanó la tesis de rubro siguiente: "**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**"
Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170. Tipo: Jurisprudencia.

20. Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170. Tipo: Jurisprudencia.

21. Comprende de los artículos 316 a 385, op. cit.

22. Op. cit. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 25 a 27.

23. Registro digital: 2026251. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 52/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 914. Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 1836/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió por unanimidad de cinco votos(1) el amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y no amparar ni proteger al quejoso.

I. Razones de la sentencia

2. Para alcanzar esa conclusión, la ejecutoria sustenta que el recurso es procedente porque existe una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional que merece ser resuelta por este Alto Tribunal: analizar la compatibilidad del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales con el artículo 23 de la Constitución Federal, ya que autoriza el cálculo de la reparación del daño por la vía incidental. Lo que, desde la óptica del recurrente, se equipara a la instauración de una "tercera instancia".

3. En ese orden de ideas, en la ejecutoria se establece que, a fin de dilucidar esa cuestión constitucional, resultaba necesario y oportuno actualizar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, de rubro *"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA."*(2) a la luz de los principios y particularidades del sistema penal acusatorio y oral vigente. Esto, toda vez que el criterio de mérito se dictó en el contexto del sistema penal mixto.

4. En esas condiciones, a fin de estudiar la regularidad constitucional de la norma reclamada, la ejecutoria desarrolla los tópicos siguientes: la interpretación del artículo 23 constitucional en torno al derecho a una doble instancia; los alcances de la sentencia definitiva en el proceso penal acusatorio; la cuantificación de la reparación del daño en el procedimiento de ejecución; y el análisis del caso concreto.

II. Razones de la concurrencia

5. No obstante lo previo, si bien coincido con la sentencia en cuanto a su procedencia y su sentido, considero que para la solución del medio de impugnación la metodología de análisis debió circunscribirse -únicamente- a evaluar la compatibilidad del artículo combatido con el artículo 23 constitucional.

6. Es decir, me parece que ese ejercicio de interpretación constitucional debía realizarse *sin* confrontar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, aplicable en el sistema penal mixto, con el acusatorio y oral vigente; y *sin* ofrecer un estudio comparativo entre las etapas procesales del sistema penal mixto en la legislación procesal penal del Estado de Chihuahua y el acusatorio penal consagrado en el actual Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Desde mi punto de vista, esas consideraciones –sustentadas en los párrafos veintidós a veinticuatro, y setenta y siete a ochenta de la sentencia– resultaban innecesarias e inoportunas para concluir que, en efecto, una sentencia de condena dictada en el contexto del sistema penal acusatorio implica la celebración de dos audiencias que dependen una de la otra; y que la determinación del monto por concepto de reparación del daño no es una sanción impuesta fuera de procedimiento. Por ello, me separo de todas esas consideraciones.

8. Lo anterior, con independencia de que ese monto se defina en la etapa procesal denominada *de ejecución*, específicamente, en aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional adolezca de pruebas suficientes para su cálculo definitivo.

9. Por las razones expuestas, respetuosamente emito el presente voto concurrente.

---

1. De los Señores Ministros y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos veintidós al veinticuatro y setenta y siete al ochenta, además se reserva su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

2. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 170, Novena Época, con número de registro digital: 175459, de rubro: "**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA**."

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en el amparo directo en revisión 1836/2024, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos el Amparo Directo en Revisión 1836/2024,(1) interpuesto por Manuel Lerma Fernández, en el que se sostuvo la constitucionalidad del quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, al estimar infundados los agravios expresados por el recurrente relativos a considerar la etapa de ejecución como una diversa instancia, destacándose que dicha etapa se trata únicamente de lo determinado en el proceso penal, esto es, la vigencia de las sanciones, pero acotando que no se trata de un nuevo análisis de la litis principal o de la revisión de lo decidido en la misma.

Además, se precisó que la ejecución es una vía incidental –accesoria al proceso principal– mediante la que se da cumplimiento a las pretensiones ventiladas en lo determinado en el proceso de origen o bien, en el medio de impugnación respectivo, pretensiones que en el proceso penal son las sanciones de los ilícitos y la reparación del daño.

Por tanto, esta Primera Sala destacó que la cuantificación de la reparación del daño hasta la etapa de ejecución penal no puede ser considerada como una tercera instancia, por lo que no es violatoria de lo dispuesto en el artículo 23 constitucional.

De ahí que, se haya decido, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada por Manuel Lerma Fernández.

Razones de concurrencia. Si bien comparto el sentido de la decisión, respetuosamente, considero que el tema a dilucidar no debió centrarse en determinar si la interpretación del tribunal colegiado fue correcta o no, sino en definir si el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al permitir condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios en ejecución de sentencia, constituye una tercera instancia, lo que se encuentra prohibido por el artículo 23 constitucional.

Ello es así, pues la inconformidad del quejoso radicó en que, a su juicio, el que se permitan ofrecer y desahogar pruebas para acreditar el *quantum* de la reparación del daño en la etapa de ejecución, cuando no se hizo en la audiencia respectiva, constituye otra instancia.

Por tanto, me parece que para responder a ese planteamiento se debió, en concreto, analizar la última parte del quinto párrafo del citado artículo 406, que refiere "siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos", pues se establece que se deben valorar los mismos medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de imposición de penas y reparación del daño.

Sin que fuera necesario, en mi opinión, la comparación entre el sistema de justicia penal mixto y lo regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, porque ambos coinciden en que la etapa de ejecución tiene por objeto el cumplimiento de la sentencia, aunque para determinar la cuantía de la reparación del daño se prevea un proceso distinto.

En ese sentido, como lo expresé al inicio, comparto la decisión de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, pero atendiendo el análisis a que hago alusión en los párrafos que anteceden.

_____

1. Fallado por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos veintidós al veinticuatro y setenta y siete al ochenta, además se reserva su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de alzada que confirmó una condena penal. Alegó que el citado artículo 406, al reservar la cuantificación de la reparación del daño a la etapa de ejecución abre una tercera instancia, lo que contraviene el artículo 23 constitucional, que prescribe que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo la constitucionalidad del precepto legal y negó el amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 406, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el artículo 23 constitucional.

Justificación: La etapa de ejecución penal no es una instancia. Se trata únicamente del cumplimiento de lo determinado en el proceso punitivo, esto es, la vigilancia de las sanciones, como la pena privativa, en relación con las condiciones en las que se compurgará y la reparación del daño, su cuantificación y liquidación. No se trata de un nuevo análisis de la litis principal o de su revisión a través de algún medio de impugnación ordinario, sino de la realización de lo decidido sobre las sanciones penales. Es una vía incidental –accesoria al proceso principal– mediante la que se acatan las determinaciones adoptadas al resolver el proceso penal y que, derivado de la dinámica o dificultad de las audiencias, se posterga para que se haga junto a la liquidación.

1a./J. 45/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1836/2024. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos veintidós a veinticuatro y setenta y siete a ochenta y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 45/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7698/2023. 3 DE JULIO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIADO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y MARÍA DEL CARMEN MONTIEL RODRÍGUEZ.

Colaboradoras: Zulma Marlene Lara Ceballos, Claudia Guadalupe Sabido Ortiz y Jimena Flores Correa

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 27 de marzo de 2019, un hombre abusó sexualmente de su sobrino de 12 años de edad.

Por tales hechos, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en el que se dictó una sentencia condenatoria en contra del ahora recurrente por haber cometido el delito de abuso sexual en contra de una persona menor de edad, por lo que se le impuso una pena de 13 años y 3 meses de prisión, entre otras sanciones. Esa resolución fue confirmada en apelación.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la pena del artículo que regula el delito, lo cual fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado, pero le concedió la protección constitucional para que el tribunal de alzada valorara nuevamente el grado de culpabilidad y modificara las penas.

En desacuerdo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I. COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del asunto	9
II. OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno	9-10
III. LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación	10
IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	Es procedente el recurso porque el Tribunal Colegiado determinó que es proporcional la pena establecida para el delito de abuso sexual en agravio de una persona menor de edad, previsto en el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México	11-14

V. ESTUDIO DE FONDO	El precepto impugnado no es violatorio del principio de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22 constitucional	14-33
VI. DECISIÓN	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Persona "A"** en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria, para los efectos establecidos en la sentencia recurrida	33

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de julio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7698/2023**, interpuesto por Persona "A" en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil veintitrés emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo Primer número de expediente de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en establecer si el precepto 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México, que regula las sanciones aplicables al delito de abuso sexual,(1) vulnera el principio de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22 de la Constitución Política del país.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(2) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las tres y media de la tarde, la víctima de identidad reservada de doce años de edad se encontraba en el domicilio de su tío Persona "A", ubicado en el municipio de Lerma, Estado de México.

2. El señor Persona "A", al ver a su sobrino, le preguntó que si se acordaba cómo le sobaba los pies, el menor le contestó que sí, entonces le dijo que le daría veinte pesos para la escuela si lo hacía, pero el menor no accedió. Posteriormente, fueron a un cuarto y, en ese lugar, el señor Persona "A" metió la mano derecha adentro del pants del adolescente, le empezó a tocar su pene y masajear por encima de la ropa interior. Cuando el señor quitó la mano, la víctima menor de edad se echó a correr.

3. En noviembre de dos mil veintiuno, el señor Persona "B", tío de la víctima, le informó a la mamá de la víctima, la señora Persona "C", que platicando con su hijo se había enterado de que el señor Persona "A" abusaba sexualmente de sus sobrinos. Con motivo de tales hechos, la señora Persona "C" llevó a su hijo menor de edad ante el ministerio público para presentar una denuncia.

4. Causa penal Segundo número de expediente. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Juzgado del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictó **sentencia condenatoria** en contra de Persona "A" por su responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual** en agravio de la víctima adolescente, previsto y sancionado en el artículo 270, fracción II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III y, 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México vigente al momento de los hechos.(3)

5. Por lo anterior, le impuso al sentenciado una pena de trece años y tres meses de prisión, lo condenó al pago de una multa y de la reparación del daño material y moral, entre otras sanciones.

6. Toca de apelación Tercer número de expediente. En contra de esa determinación, el señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación que correspondió conocer al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México. Mediante ejecutoria emitida el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el tribunal de alzada determinó **confirmar** el fallo condenatorio.

7. Primera demanda de amparo directo. En contra de la sentencia de apelación, el seis de marzo de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) La resolución impugnada vulnera los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafos segundo y sexto, 20, primer párrafo, apartado A, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y apartado B, fracción I, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política del país, pues la sentencia fue emitida en versión escrita y no en audiencia pública.

b) En la sentencia reclamada no se realizó una contestación completa de los agravios que expuso tendentes a controvertir la deficiencia técnica en la acusación, valoración superficial de la prueba de cargo y la recalificación de la conducta, careciendo así la sentencia de una debida fundamentación y motivación.

c) No existe prueba suficiente para acreditar el delito ni la responsabilidad penal del quejoso.

d) El tribunal de alzada inobservó que el principio de interés superior de la infancia debe ponderarse sin desatender la presunción de inocencia, defensa adecuada y debido proceso.

e) El testimonio de la madre y del tío carecen de valor probatorio.

f) La entrevista hecha a la víctima menor de edad no fue videograbada, lo cual contraviene el Protocolo de Actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

g) Existen contradicciones entre los testimonios de los peritos.

h) La autoridad responsable no otorgó valor probatorio a los testimonios de descargo y por ello revirtió la carga probatoria.

i) La pena impuesta es desproporcionada al bien jurídico tutelado, por tanto, es inconstitucional el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México.

La punibilidad prevista en dicho numeral, comparada con la prevista en la fracción I del mismo ordinal, aumenta más de tres veces cuando la víctima es una persona menor de edad. En consecuencia, contraviene lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Constitución Política del país.

8. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que la registró con el número de expediente Primer número de expediente. Mediante sentencia de once de octubre de dos mil veintitrés, se **concedió la protección constitucional**, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión **181/2011,**(4) **85/2014**(5) y **604/2018**,(6) determinó que el principio de proporcionalidad no significa que una pena sea inconstitucional cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor, sino que es necesario atender a las razones de política criminal del legislador.

No es procedente realizar un estudio de proporcionalidad de la pena impugnada en relación con los delitos que señala el inconforme, pues protegen bienes jurídicos diversos.

Tampoco procede realizar el estudio comparativo frente a la pena prevista en la fracción I del citado artículo porque las razones que llevaron al legislador a incrementar la penalidad al delito de abuso sexual, en el supuesto específico de abuso sexual en personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, se basaron en la afectación tan intensa que implica ese delito.

Esto es, atendiendo al grado de afectación al bien jurídico protegido, así como a la alta incidencia del ilícito en estudio, el legislador instrumentó una política criminal para desmotivar su comisión, que atiende en gran medida a proteger el interés superior de la infancia.

De una comparación de las penas establecidas para los delitos de acoso sexual, estupro y violación, en los supuestos contemplados en los artículos 269 Bis, 271 y 274, fracciones V y VI, del Código Penal del Estado de México, se desprende que es **constitucional el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México** a la luz del principio de proporcionalidad.

Lo anterior ya que los mencionados delitos aumentan de dos a tres años las penas de los básicos cuando son cometidos contra niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho.

b) Se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, dado que fueron garantizados los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad que deben prevalecer en la etapa de juicio oral.

c) El hecho de que no se haya celebrado la audiencia de aclaración de alegatos a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, pues las partes no lo solicitaron.

d) La sentencia cuenta con la debida fundamentación y motivación. Asimismo, la autoridad responsable resolvió integralmente la controversia sometida a su conocimiento.

e) La resolución se emitió conforme al interés superior de la infancia y el Protocolo para juzgar con perspectiva de la infancia y adolescencia, al ser la víctima, un adolescente.

f) Es entendible, ante el contexto de coacción de una figura adulta, que la víctima menor de edad no haya presentado la denuncia de inmediato, pretender que por no hacerlo carece de valor probatorio su dicho no tiene sustento e implica desatender la perspectiva de infancia.

g) Si bien la víctima, su madre y su tío realizaron diversas manifestaciones que no se encuentran contenidas en la acusación, por ejemplo, lo relacionado con otras conductas sexuales que la víctima adujo haber resentido por parte del quejoso, la existencia del conflicto legal familiar y las actividades que cada uno realizó el día de los hechos, ello obedeció a los cuestionamientos formulados por las partes, de acuerdo con la teoría del caso de cada una de ellas.

h) No se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues el tribunal responsable correctamente tuvo por acreditado el delito de forma circunstancial al concatenar el dicho de la víctima con los testimonios de la madre, el tío y las expertas en materia de psicología.

Tampoco se rebajó el estándar probatorio con base en el interés superior del adolescente, por el contrario, aquel principio fue ponderado frente a la presunción de inocencia, defensa adecuada y debido proceso, sin existir vulneración a los derechos del quejoso.

i) En cuanto al grado de punibilidad, el tribunal de alzada transgredió el artículo 16 constitucional al haber tomado en cuenta aspectos que ya habían sido analizados para tener por actualizada la conducta y responsabilidad del quejoso.

Asimismo, la autoridad responsable soslayó la jurisprudencia **21/2014**,(7) al haber tomado en cuenta los aspectos subjetivos del acusado en el momento de la comisión del delito, lo que atenta contra el derecho penal del acto.

Por tanto, **concedió** el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que reitere la acreditación del delito de abuso sexual, responsabilidad penal y sanciones respectivas a excepción de la pena de prisión, multa y sus sustitutivos, y **realice una nueva valoración del grado de culpabilidad** y con base en ello imponga la pena de prisión, sanción pecuniaria y reparación del daño moral correspondiente.

9. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, el señor Persona “A” interpuso un recurso de revisión en el que expuso los siguientes agravios:

a) No existe jurisprudencia que establezca que el método que utilizó el Tribunal Colegiado, para concluir que la pena prevista en el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México es proporcional, sea el correcto.

b) Además el artículo impugnado es inconstitucional, pues la punibilidad es excesiva y desproporcionada, en comparación con delito de mayor incidencia delictiva o que afectan bienes jurídicos de mayor entidad, como el homicidio simple intencional, aborto, lesiones que ponen en peligro la vida, robo simple y con modificativa de violencia, trata de personas en su tipo básico, privación de la libertad, violencia familiar, delincuencia organizada y los delitos contra el desarrollo y dignidad de la persona.

c) El Tribunal Colegiado no consideró las jurisprudencias **102/2008**,(8) **120/2009**,(9) **104/2011**(10), **3/2012**,(11) y la tesis aislada **I.3o.C.377 C**.(12) Por tanto, no realizó un estudio exhaustivo del desarrollo jurisprudencial sobre proporcionalidad, pues la norma impugnada, al derivar de una reforma legislativa ordinaria, debió examinarse bajo la perspectiva de motivación reforzada.

10. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente asunto.

11. Por acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal.

13. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

14. La sentencia recurrida fue notificada de manera personal al señor Persona “A” el jueves **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**. Dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el viernes **diez de noviembre de dos mil veintitrés**.(13)

15. De manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo(14) para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes trece al lunes veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de ese mes y anualidad, por haber sido inhábiles conforme al artículo 19, del citado ordenamiento.

16. Por lo tanto, si la parte quejosa presentó su escrito de agravios el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, debe considerarse que su interposición fue **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

17. Esta Suprema Corte considera que el señor Persona "A" cuenta con legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito le reconoció el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo directo Primer número de expediente, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(15)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo; se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(16)

19. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

20. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

21. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

22. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos**, porque el señor Persona "A" planteó la inconstitucionalidad de la pena establecida para el delito de abuso sexual cuando es cometido en agravio de una persona menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 270, fracción II del Código Penal del Estado de México, pues consideró que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas

23. Mientras que en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado consideró infundado ese concepto de violación después de analizar la constitucionalidad de las penas y determinó que no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política del país.

24. El señor Persona "A", en su escrito de agravios, combate esa determinación, pues sostiene que el Tribunal Colegiado no atendió a criterios de la Primera Sala para el estudio de la proporcionalidad de las penas e insiste en que las sanciones vulneran el principio de proporcionalidad.

25. Por ello, es posible advertir que subsiste ese tema de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de revisión, incluso el diverso de interés excepcional, pues no existe un criterio obligatorio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma aplicada en el acto reclamado.

26. No pasa inadvertido que, en la demanda de amparo, el recurrente también planteó que la sentencia reclamada debió dictarse en audiencia y no de forma escrita, omisión de contestar la totalidad de los agravios, indebida fundamentación y motivación, indebida valoración probatoria. No obstante, esos temas fueron abordados por el Tribunal Colegiado desde un plano de legalidad, lo que escapa de la competencia extraordinaria de este alto tribunal.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2015** de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**".(17)

28. En tales condiciones, la presente ejecutoria se circunscribirá al análisis de la constitucionalidad del artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México, que establece la pena privativa de libertad de ocho a quince años y de quinientos a mil días multa para quien cometa el delito de abuso sexual en agravio de víctimas que son menores de edad, a la luz del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del país.

V. ESTUDIO DE FONDO

29. En el caso, el señor Persona "A" reclama que las penas previstas para el delito de **abuso sexual agravado** previsto en el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México, vulnera el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del país.

30. La norma impugnada establece lo siguiente:

Artículo 270. Comete el delito de abuso sexual:

[...]

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá **pena de ocho a quince años de prisión** y de **quinientos a mil días multa**.

31. No es la primera ocasión que esta Primera Sala analiza la proporcionalidad de las penas en el delito de abuso sexual cometido en personas menores de edad, pues al respecto lo hizo al resolver el amparo directo en revisión **7006/2019**, aunque se trataba de una legislación distinta, por lo que en este caso se ocupará el mismo método aplicado al caso concreto.(18)

32. Para analizar la proporcionalidad de la pena agravada establecida en dicho precepto, esta Primera Sala considera que el estudio de fondo debe partir de los siguientes apartados: ***(i)*** contenido y alcance del principio de proporcionalidad de las penas en materia penal; ***(ii)*** metodología para verificar la proporcionalidad de la pena; y ***(iii)*** análisis de la constitucionalidad de la pena impugnada.

V.1 Contenido y alcance del principio de proporcionalidad de las penas en materia penal

33. El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país establece lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.** [...]

34. A partir del contenido de la norma transcrita, en diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un análisis interpretativo del principio de **proporcionalidad de las penas** de las normas penales.(19)

35. Como punto de partida destacó la naturaleza jurídica de la pena, como materialización del poder punitivo del estado o *ius puniendi*. A saber, se trata de: **a)** un acto coercitivo, esto es, un acto de fuerza efectiva o latente; **b)** es un acto privativo, por ejemplo, de la libertad personal o de la propiedad; **c)** debe estar prevista en una ley y ser impuesta por autoridad competente; **d)** es una reacción del Estado ante una determinada conducta humana considerada como dañina de los bienes que la sociedad, a través de la Constitución o de la ley, considera valiosos; **e)** presupone y debe ser impuesta con relación a la culpabilidad de la persona; y, **f)** debe perseguir, simultáneamente, fines retributivos en función de la gravedad del delito, de prevención especial (a partir de la necesidad de resocializar al sujeto) y de prevención general (busca generar un clima de confianza jurídica en la comunidad).

36. En ese sentido, esta Suprema Corte ha precisado que el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones, entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados.

37. Todo lo anterior de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social.

38. El legislador penal está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados, como la libertad personal o el derecho a la propiedad, estableciendo penas para salvaguardar

diversos bienes, también constitucionales, que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, etcétera).

39. Sin embargo, esas facultades conferidas al legislador no son ilimitadas, pues la legislación penal no está exenta de control constitucional, ya que de conformidad con el principio de legalidad constitucional el legislador debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.(20)

40. Esta Primera Sala ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

41. No obstante, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

42. Por esa razón, el juez constitucional al examinar la validez de las leyes penales debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como proporción entre la cuantía de la pena y la lesión al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

43. En esa línea argumentativa, el legislador penal está sujeto a la Constitución Política del país, por lo que, al formular la cuantía de las penas debe atender a diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad, previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país. Su aplicación cobra especial interés en la materia criminal, pero que ha sido aplicado extensivamente a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan también el ejercicio del poder punitivo del estado.

44. Acorde a lo anterior, el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, lo cual constituye lo que en doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal. El contenido de este derecho consiste en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.

45. Ahora bien, en el amparo directo en revisión **1405/2009**, esta Suprema Corte concluyó que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.(21)

46. La gravedad de la conducta imputada como la cuantía de la pena no solo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también

por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.

47. Al respecto, este alto tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal.(22)

48. Lo expuesto no debe llevar al extremo de sostener que la ausencia de una justificación legislativa expresa comporte la inconstitucionalidad de la pena. En tal contexto, esta Primera Sala ha establecido que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como a la persona juzgadora.

49. El legislador cumple con ese mandato al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a los factores previamente enunciados, debe proporcionar un marco penal abstracto que permita a la persona juzgadora individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

50. Dichas situaciones pueden ser: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta. El juez penal es el encargado de determinar la proporcionalidad en concreto de la pena.

51. Por su parte, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

52. En tanto que las leyes penales deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

53. Es por lo anterior que, atendiendo a lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decrete, y determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

54. En efecto, si se considera la multiplicidad de factores que deben estar presentes en la mente de la persona juzgadora al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer a quien cometió el hecho ilícito, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones en un tiempo o plazo fijos, no sería posible tal individualización.

55. Lo anterior, pues cualquiera que fuera la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción sería siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cerraría la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, en relación con la culpabilidad del

sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica, contraviniendo con ello el principio de proporcionalidad de la pena.

V.2 Metodología para analizar la proporcionalidad de las penas

56. Esta Primera Sala se ha enfrentado en diversas ocasiones a verificar la proporcionalidad de las sanciones penales impuestas por el legislador al prever las penas aplicables para determinados delitos.

57. En ese sentido, se ha desarrollado un método en el que se reduzca, en tanto sea posible, la discrecionalidad del juzgador en el análisis que se hace sobre los actos legislativos que imponen sanciones penales.

58. Al respecto, este alto tribunal ha descartado la posibilidad de llevar a cabo un ***test*** **de proporcionalidad en sentido amplio**, para establecer si las penas cumplen con el mandato exigido por el artículo 22 constitucional.

59. Al resolver el amparo directo en revisión **85/2014**, se precisó que ante un caso de proporcionalidad de penas, es importante no equivocar la metodología de análisis dejándose guiar por la ambigüedad del término *"proporcionalidad"*, ya que cuando ésta se predica de las penas, como ordena el artículo 22 de la Constitución Política del país, no se está refiriendo necesariamente al estándar de proporcionalidad utilizado para verificar la validez de las restricciones impuestas a diversos derechos fundamentales, porque el análisis sobre la proporcionalidad de penas no tiene como fin resolver algún conflicto entre dos principios, sino más bien, evaluar si la regla que establece la sanción penal es acorde al principio de proporcionalidad.

60. Tratándose de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal) frente a un principio constitucional (proporcionalidad), con la finalidad de determinar si aquélla satisface o no la exigencia del principio; concretamente, si la pena es acorde o no con relación al bien jurídico afectado y al delito sancionado.

61. Esa es la razón, por la que el *test* de proporcionalidad de los derechos humanos no es el método idóneo para analizar la proporcionalidad de las penas, en términos del artículo 22 constitucional.

62. Las consideraciones invocadas dieron lugar a la tesis aislada CCCIX/2014, de rubro: **"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES"**; así como a la diversa CCCXI/2014, titulada: **"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO"**.(23)

63. Una vez descartada dicha metodología, en el precedente aludido esta Primera Sala precisó que para emprender con éxito un análisis como el que ordena el artículo 22 de la Constitución Política del país debe tenerse presente que ni de ese precepto ni de los trabajos legislativos correspondientes se desprende la forma en la que un tribunal constitucional debe construir los parámetros para desarrollar el estudio de proporcionalidad de las penas, en función del bien jurídico tutelado y del delito cometido.

64. No obstante, tales dificultades, destacó las bondades de llevar a cabo **un método comparativo en términos ordinales** con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas. Tal metodología ya se había utilizado por este alto tribunal en diversos precedentes, como al resolver el juicio de amparo directo en revisión **181/2011**.(24)

65. Al respecto, indicó que este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas, y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito cuya penalidad se analiza.

66. En los precedentes citados se explicó que este esquema de comparación resulta idóneo, en la medida que es necesario rechazar un contraste entre delitos que protegen bienes jurídicos distintos.

67. La legitimidad de una comparación en términos ordinales, es decir, entre la familia de delitos que protegen el mismo bien jurídico, no solo se justifica, porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también, porque una mayor penalidad puede explicarse no solo por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino también, por la intensidad en la afectación del mismo bien jurídico o por razones de política criminal.

68. Por el contrario, analizar la proporcionalidad de las sanciones penales por medio de una comparación entre delitos tendentes a proteger bienes jurídicos distintos sería sumamente complejo, pues al llevar a cabo este tipo de contraste solo se permitiría evaluar la proporcionalidad de la pena en atención del bien jurídico protegido por la norma penal.

69. Lo anterior sería insuficiente para verificar si la pena es proporcional en razón de los demás motivos, por los cuales se autoriza al legislador a imponer las sanciones penales, tales como los distintos niveles de intensidad en la afectación de algún bien jurídico, justificaciones de política criminal, entre otros.

70. En efecto, aun cuando existen casos claros en donde habría un consenso sobre la mayor importancia de un bien jurídico tutelado por una norma penal, hay muchos otros en los que no habría un acuerdo al respecto, por ejemplo: ¿puede decirse que es más grave un delito que atenta contra la vida, que otro que ataca a la libertad sexual?, o ¿es más grave un delito contrario a la libertad ambulatoria, que otro que lesiona la salud pública?

71. La dificultad de hacer este tipo de comparaciones estriba en que, en muchos casos, los valores o los intereses recogidos en los bienes protegidos son inconmensurables. Dicho carácter se explica, entre otras razones, por la distinta naturaleza de aquéllos.

72. Por otra parte, la comparación es problemática, porque la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico puede ser de diferente intensidad dependiendo de cada tipo penal. Esto implica reconocer que una afectación menor a un bien jurídico muy importante puede ser menos grave que una afectación muy intensa a un bien jurídico de menor importancia.

73. En síntesis, estas son las razones por las que esta Primera Sala, al resolver los citados amparos directos en revisión **85/2014** y **181/2011** sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no

puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar. Pero que además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque aunado a la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador.(25)

74. Dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.(25)

V.3 Análisis de la constitucionalidad del artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México

75. Una vez determinado lo anterior, a efecto de establecer la regularidad constitucional del artículo 270, fracción II del Código Penal del Estado de México, frente al principio de **proporcionalidad**, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del país, es necesario realizar una comparación de las penas con otras conductas de gravedad similar respecto de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación.

76. El recurrente se duele de la pena establecida para el delito de abuso sexual en personas menores de edad, contenida en el precepto impugnado establecía una pena de **ocho a quince años de prisión** y de **quinientos a mil días multa**.

77. En el presente caso, esta Primera Sala observa que el delito en cuestión se encuentra contenido dentro del Subtítulo Cuatro denominado “Delitos contra la Libertad Sexual”, “Capítulo II” “Abuso Sexual”. Así, aun cuando el delito pudiera afectar otros bienes jurídicos, se entiende que, de acuerdo con la intención del legislador, se protege primordialmente el bien jurídico consistente en la libertad sexual.

78. Dentro del universo de delitos que protegen el bien jurídico tutelado de libertad sexual, es posible limitar aún más el universo comparativo, pues el supuesto específico impugnado es el de **abuso sexual en personas menores de edad**, aspecto trascendente, que no es contemplado por todos los delitos establecidos en el Título estudiado, así que resulta procedente modular tal ejercicio, debido a la naturaleza particular del ilícito penal impugnado.

79. Por tanto, esta Primera Sala delimita que el *tertium comparationis* debe ser con los delitos que protejan el mismo bien jurídico tutelado (libertad sexual) y que se ubiquen en un supuesto similar, esto es, aquellos cometidos en contra de menores de edad.

80. En ese sentido, **como bien lo señaló en la sentencia recurrida**, no procede realizar el estudio comparativo, en la forma que propone el señor Persona “A” frente a los delitos de homicidio simple intencional, aborto, lesiones que ponen en peligro la vida, robo simple y con modificativa de violencia, trata de personas en su tipo básico, privación de la libertad, violencia familiar, delincuencia organizada y los delitos contra el desarrollo y dignidad de la persona.

81. Lo anterior es así, porque tal como se expresó en párrafos anteriores, para verificar la proporcionalidad de una pena, se debe contrastar con otras conductas sancionadas y encaminadas a proteger el mismo bien jurídico tutelado (libertad sexual), pero con la particularidad de las razones que

llevaron al legislador a aumentar la penalidad del delito de abuso sexual cuando se comete a un sujeto pasivo menor de edad, es decir, con el supuesto contemplado en el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México.

82. Por su parte, contrario a lo que alega el recurrente, el Tribunal Colegiado de Circuito no estaba obligado a realizar una motivación reforzada(26) en el análisis de proporcionalidad de las penas que impugnó.

83. En primer término, porque esa exigencia es para ciertas normas provenientes de los Poderes Legislativos y no de actos jurisdiccionales como el impugnado que se limitó a analizar la pena diseñada para un delito en específico.

84. En segundo lugar, porque se actualiza cuando la norma puede llegar a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, lo que en el caso no ocurre, pues la norma penal impugnada responde a la libertad configurativa del legislador de proteger los bienes jurídicos más importantes para la sociedad, en el particular, la libertad sexual de las personas menores de edad.

85. En el particular, las razones que llevaron al legislador a modificar e incrementar la penalidad al delito de abuso sexual cuando se comete en contra de un pasivo menor de edad **partió de la especial protección que merecen, ya que por su condición, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad**.

86. Por lo que al involucrarse un problema social que **atenta de forma significativa el bien jurídico de libertad sexual, así como la lamentable incidencia del abuso sexual en el país y en particular en el Estado de México**, el legislador con la finalidad de proteger con un espectro mayor a los menores de edad, reformó el delito de abuso sexual infantil e incrementó su punibilidad, por las razones siguientes:

Exposición de motivos

[...] el Poder Legislativo está obligado está obligado a elaborar y aprobar las leyes necesarias para la protección especialmente de aquellos que por su condición se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

[...]

De acuerdo con diversas organizaciones sociales, a noviembre del 2013, México ocupaba el lamentable primer lugar en abuso sexual infantil, así como el primer lugar en emitir material pornográfico de menores por internet y en trata sexual de niños siendo el Estado de México, Nuevo León y el Distrito Federal las entidades con mayor incidencia.

[...]

Si bien la conducta delictiva de abuso sexual infantil, así como le estupro ya se encuentran contempladas en el Código con el nombre de ‘Actos Libidinosos’, es necesario modificar el tipo penal con el objeto de fortalecerlo y con ello, erradicar estas prácticas que laceran nuestra sociedad.

Dictamen

De igual forma opinamos que los derechos de los menores han sido cada vez más vulnerados, a pesar de que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en la materia. Somos testigos a través de los medios de comunicación, de una serie de actos que atenta contra ellos, generando una ola violencia que no permita su sano desarrollo.

[...]

Afirmamos también, con la iniciativa que la opacidad que se da en nuestro Estado referente al tema radica, principalmente en el hecho de que la legislación en la materia no contempla como tal el delito de abuso sexual infantil, por lo que resulta indispensable, tanto para conocer como para eliminar este problema social, el contar con un tipo penal claro que permita castigar con dureza a quienes aprovechándose de su condición, realice este tipo de violencia contra nuestras y nuestros niños.

[...]

Encontramos que la violencia sexual contra los niños es una grave violación de sus derechos, siendo una realidad en todos los países y grupos sociales. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía y puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, entre otras.

Esta violencia puede tener consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no solo para las niñas o niños, sino también para sus familias y comunidades. Esto incluye los riesgos de padecer enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación y dificultades en la escuela.

[...]

En consecuencia, estamos de acuerdo en eliminar del artículo 204 lo relacionado a este tipo de violencia sexual y renombrar el Capítulo II del Subtítulo Cuarto, de Título Tercero con el objeto de establecer el tipo penal de abuso sexual infantil y se contemplen penas más severas para estos supuestos, así como para el estupro.(27)

87. De lo anterior se advierte, que el propósito de reformar la norma con el rango de punibilidad establecido por el legislador fue en aras de proteger un sector vulnerable de la población como son los menores de edad, con la finalidad de erradicar las prácticas que laceran a la sociedad del Estado de México y así proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos.

88. En ese sentido, se aprecia que el legislador consideró como punto de partida su labor como autoridad creadora de normas de **protección a los derechos de la niñez**, a través de su labor de creación configurativa de normas penales a efecto de erradicar un problema social que envuelve consecuencias negativas para el desarrollo de la niñez, y en ese sentido, el **interés superior de la niñez** se materializó como el criterio rector en la elaboración de la norma penal.(28)

89. De ahí que no resulte factible comparar la penalidad del delito en estudio, frente al resto de los injustos previstos en el mismo capítulo, porque si bien, esta Primera Sala advierte que se trata de delitos que protegen el mismo bien jurídico (la libertad sexual), el daño ocasionado por la conducta es considerablemente distinto, específico y único, dada la concurrencia de los factores señalados en el párrafo anterior.

90. Por tanto, en el presente estudio, el análisis de proporcionalidad se hará frente a aquellos delitos establecidos en el mismo código punitivo, que protejan el mismo bien jurídico, que es la **libertad sexual**, con la particularidad que concurra que el sujeto pasivo recaiga en menores de edad y personas que no comprendan el significado del hecho o no pudiera resistir el hecho.

91. De este modo, se ordenan los delitos en atención a la gravedad de su pena, por lo que la escala de sanciones se expresa en orden ascendiente:

DELITO	PENA	CONDUCTA
Acoso sexual Artículo 269 bis, del Código Penal del Estado de México	1 a 4 años de prisión y de 100 a 300 días multa Las penas se incrementan en un tercio cuando recaen en menores de edad, es decir, de 1 año 4 meses a 5 años 4 meses de prisión y de 133 a 400 días multa	Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo la pena se incrementará en un tercio
Abuso sexual (infantil) Artículo 270, fracción II, Código Penal del Estado de México.(29)	8 a 15 años de prisión y 500 a 1000 días multa	Comete el delito de abuso sexual: [...] II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona.

Violación equiparada Artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México	10 a 20 años de prisión y de 200 a 2000 días multa	Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años.

92. De un análisis comparativo de las penas correspondientes a los delitos que atentan contra la libertad sexual, se advierte que el abuso sexual cometido en contra de menores prevé una pena de **ocho a quince años de prisión** y de **quinientos a mil días multa**, la cual se ubica en un rango medio en relación con los delitos que afectan la libertad sexual de las personas menores de edad.

93. Es decir, entre el delito de acoso sexual que regula una pena agravada de **un año cuatro meses a cinco años cuatro meses de prisión** y de **ciento treinta y tres a cuatrocientos días multa**, y el diverso de violación equiparada que dispone una respuesta penal de **diez a veinte años de prisión** y de **doscientos a dos mil días multa**.

94. Este esquema refleja un reproche social razonable y congruente, pues es claro que el delito de **acoso sexual infantil** no llega a la realización de los actos que produce el **abuso sexual infantil**, por lo que amerita penas menores.

95. Asimismo, el delito de **violación equiparada** dispone una pena mayor considerando que se consuma a través de una conducta que afecta en mayor medida a las víctimas del delito y por ello afecta de manera más importante el bien jurídico tutelado en relación con el delito de **abuso sexual infantil**.

96. El tratamiento normativo examinado deriva de la legitimidad democrática del legislador, de acuerdo con su amplio margen de apreciación para instrumentar la política criminológica y establecer las sanciones que corresponde a cada conducta penal.

97. Así, la gravedad de la conducta incriminada no sólo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por elementos que considera el legislador de peso para justificar el incremento en las penas como es la incidencia en ese tipo de delitos y la afectación producida a personas en condiciones de vulnerabilidad como son las víctimas menores de edad.

98. En ese sentido, el legislador, en el proceso legislativo que dio origen a la reforma, destacó que los derechos de los menores eran vulnerados cada día con mayor frecuencia y que el delito de abuso sexual implicaba una forma de violencia que afectaba de manera grave los derechos de los infantes, pues desencadenaba consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, y que no solo para los menores de edad, sino también para sus familias y comunidades.

99. Es por ello que no se advierte que exista una previsión irrazonable o desproporcionada en la pena establecida para sancionar a quienes cometan el delito de **abuso sexual** en agravio de víctimas que niños, niñas o adolescentes.

100. Por lo tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el **artículo 270, fracción II del Código Penal del Estado de México**, al imponer de ocho a quince años de pena privativa de libertad y de quinientos a mil días multa a quien cometa el delito de **abuso sexual** en contra de personas menores de edad, **no es violatoria del principio de proporcionalidad de las penas** que deriva del artículo 22 de la Constitución Política del país.

VI. DECISIÓN

101. En atención a las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, contrario a lo que estimó el señor Persona "A", el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México es constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Persona "A"** en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria, para los efectos establecidos en la sentencia recurrida.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

_____

1. **Artículo 270.** Comete el delito de abuso sexual: [...]
II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de **ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa**.

2. Los hechos se retoman de la transcripción en la sentencia de amparo directo Primer número de expediente del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Página 49.

3. *Supra* cita 1.

4. Resuelto en sesión de 6 de abril de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

5. Fallado el 4 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. Aprobado en sesión de 8 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon un voto de minoría.

7. Jurisprudencia 1a./J. 21/2014, de epígrafe: ***"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)"***. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2005918.

8. Jurisprudencia P./J. 102/2008, de rubro: "***LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA***". Pleno. Novena Época. Registro digital 168878.

9. Jurisprudencia P./J. 120/2009, de título: ***"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS"***. Pleno. Novena Época. Registro digital: 165745.

10. Jurisprudencia 1a./J. 104/2011, de rubro: ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"***. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 161139.

11. Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), de rubro: "***PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***". Primera Sala. Novena Época. Registro digital 160280.

12. Jurisprudencia I.3o.C.377 C, de tema: ***"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD PUEDE DERIVARSE DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRA LEY, A TRAVÉS DE LA DEMOSTRACIÓN DE TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR LA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO"***. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Registro digital: 185138.

13. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: [...]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la

constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

14. **Artículo 86**. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

15. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

16. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

17. Jurisprudencia 1a./J. 1/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2008370. Amparo directo en revisión 976/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

18. Resuelto en sesión de 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. En ese caso se analizó el artículo 261 del Código Penal Federal que establecía:
Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.
Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

19. Amparo directo en revisión **1405/2009**, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2009; amparo directo en revisión **1207/2010**, resuelto el 25 de agosto de 2010; amparo directo en revisión **181/2011**, resuelto el 6 de abril de 2011; amparo directo en revisión **368/2011**, resuelto el 27 de abril de 2011; y amparo directo en revisión **1093/2011**, resuelto el 24 de agosto de 2011.

20. "***GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA***".
Jurisprudencia P./J. 130/2007. Novena Época. Registro digital 170740. Pleno. Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de 8 votos. Disidentes: Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón (Ponente). Encargada del engrose: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

21. *"**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**"*.
Jurisprudencia 1a./J. 3/2012. Décima Época. Registro digital 160280. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1093/2011. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

22. "***PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY***".
Jurisprudencia 1a./J. 114/2010. Novena Época. Registro digital 163067. Primera Sala. Amparo directo en revisión 406/2010. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

23. Tesis asiladas 1a. CCCIX/2014 y 1a. CCCXI/2014. Décima Época. Registro 2007342 y 2007343. Primera Sala. Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de 4 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

24. *Supra* cita 4.

25. "***PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN***".
Tesis aislada 1a. CCCX/2014. Décima Época. Registro digital 2007341. Primera Sala. Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de 4 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

26. "***MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS***".
Jurisprudencia P./J. 120/2009. Novena Época. Registro digital 165745. Pleno. Controversia constitucional 32/2007. 20 de enero de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

27. Información contenida en el Decreto 351, de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicado el 16 de diciembre de 2014. Es necesario señalar que en reforma de esta fecha, se estableció la pena de 8 a 15 años de prisión para el delito que ahora se reclama, cuya norma estaba contemplada en los términos siguientes:
*"**Artículo 270**. Comte el delito de abuso sexual quien ejecutora en una persona menor de edad o que no tenga capacidad de comprender las cosas o de resistir el hecho, un acto erótico o sexual sin la intención de llegar a la cópula o quien lo realiza en su presencia o haga ejecutarlo en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión".*
El 14 de julio de 2015, se publicó la reforma al artículo en referencia para contemplar el delito de abuso sexual en contra de las personas mayores de edad y para incorporar una pena pecuniaria, de la manera subsecuente:
*"**Artículo 270**. Comete el delito de abuso sexual:*
I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa de salario mínimo.
II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo.
Por su parte, en 20 de diciembre de 2016, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México la reforma al artículo destacado, pero únicamente para eliminar el término "salario mínimo", con el propósito de unificarlo con las Unidades de Medida y Actualización.

28. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 25/2012. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 159897, de tema: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO"***. Amparo directo en revisión 2076/2012, resuelto el 19 de septiembre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

29. Hasta la última reforma publicada en la Gaceta de la entidad, de 5 de abril de 2024, la norma impugnada no ha sido modificada en lo relativo a las penas.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una persona abusó sexualmente de su sobrino menor de edad. Por esos hechos se dictó sentencia condenatoria por la comisión del delito de abuso sexual cometido en agravio de una víctima menor de edad, y esa resolución se confirmó en segunda instancia. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó que las sanciones establecidas en el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México, que regula el mencionado delito, vulneran el principio de proporcionalidad de las penas. El Tribunal Colegiado desestimó el planteamiento del quejoso y concedió el amparo en cuanto al grado de culpabilidad fijado, por lo que interpuso un recurso de revisión en el que reiteró que las sanciones impugnadas son inconstitucionales.

Criterio jurídico: Las penas previstas en el Código Penal del Estado de México para el delito de abuso sexual infantil son razonables conforme al bien jurídico protegido que es la libertad psicosexual de niñas, niños y adolescentes, cuya tutela el legislador destacó como necesaria al ameritar una mayor protección debido a su especial situación de vulnerabilidad y la incidencia de ese delito. Además, resultan proporcionales en comparación con las penas que establece el propio ordenamiento para delitos que afectan el mismo bien jurídico. En consecuencia, las sanciones impugnadas no vulneran el principio de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Las sanciones de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa, previstas en el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México para el delito de abuso sexual cometido en agravio de personas menores de edad, resultan razonables porque buscan proteger uno de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad que es la libertad psicosexual de ese sector de la población, considerando la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentran.
Además, para el legislador, la fijación de esas penas se justifica porque el delito de abuso sexual infantil implica una forma de violencia que produce consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no sólo para los menores de edad, sino también para sus familias y comunidades, aunado al alarmante incremento en la incidencia de esa conducta.
En el mismo sentido, el tipo penal tiene la finalidad de erradicar las conductas que regula y que laceran a la sociedad, con lo cual se busca proteger el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, la proporcionalidad de las sanciones previstas para el delito de abuso sexual infantil se encuentra justificada atendiendo a un análisis comparativo de las penas que establece el mismo ordenamiento para los delitos que afectan el mismo bien jurídico –*tertium comparationis*–, pues reflejan un reproche social razonable y congruente.

Esto se corrobora porque, por un lado, el delito en cuestión establece penas mayores que las previstas, por ejemplo, para el ilícito de acoso sexual infantil, el cual sanciona conductas que no llegan a la realización de los actos que sí produce el abuso sexual infantil. En cambio, se establecen sanciones más altas para delitos como el de violación equiparada que lesiona en mayor medida a las víctimas menores de edad.

Es por ello que las sanciones establecidas en el precepto examinado no transgreden el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 39/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 7698/2023. 3 de julio de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y María del Carmen Montiel Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 39/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7236/2023. 19 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Dos personas decidieron concluir su vínculo matrimonial vía judicial, en donde se determinó que una de ellas debía pagar una cantidad mensual por concepto de pensión alimenticia en favor de sus dos hijos que son menores de edad.

No obstante, dicho progenitor no cumplió totalmente con su obligación de aportar la suma de dinero establecida para sus hijos, por lo que se instruyó un proceso penal acusatorio en su contra, en el que fue condenado por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y se le impusieron las penas de 1 año de prisión, el pago de $cantidad en número "A" pesos por reparación del daño, entre otras sanciones.

En desacuerdo con esa determinación, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, en el cual se confirmó el fallo condenatorio y se determinó que la reparación del daño debía fijarse durante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Inconforme, el recurrente promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del precepto que regula el delito por el que fue sentenciado, pero le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10-11
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	11-12
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	12

IV.	**PROCEDENCIA**	Es procedente el recurso para analizar el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán.	12-15
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El precepto impugnado no vulnera los principios de lesividad y proporcionalidad de las penas.	15-42
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se niega el amparo solicitado por la parte quejosa. **TERCERO.** Queda sin materia el amparo adhesivo.	42

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7236/2023**, interpuesto por el señor Persona "A" en contra de la sentencia dictada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo primer número de expediente de su índice.

El problema jurídico por resolver para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán vulnera los principios de *ultima ratio* y de proporcionalidad de las penas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) El señor Persona "A" y la señora Persona "B", unidos en matrimonio, procrearon dos hijos de iniciales Persona menor de edad "1" y Persona menor de edad "2", de quince y nueve años de edad, respectivamente. El segundo hijo sufre de un trastorno de espectro autista tipo Asperger, por lo que requiere de tratamientos especializados.

2. Debido a problemas entre los progenitores, decidieron disolver el vínculo matrimonial, por lo que el cuatro de abril de dos mil dieciséis, derivado de una determinación emitida por la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en autos del expediente segundo número de expediente, se impuso al señor Persona "A" la obligación de cubrir de manera mensual la cantidad de $cantidad en número "B" pesos (cantidad en letra "B" pesos) por concepto de pensión alimenticia para sus hijos menores de edad.

3. Sin justificación alguna, a partir del mes de **mayo de dos mil dieciséis**, el recurrente dejó de proporcionar dicha cantidad y, si bien realizó algunos depósitos, lo hizo de manera incompleta, por lo que incumplió con la obligación legal que le fue impuesta.

4. Causa penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona "A" por la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán.(2)

5. De dicho asunto correspondió conocer al Tribunal Primero de Juicio Oral en el Estado de Yucatán, que registró la causa penal con el número de expediente tercer número de expediente.

6. Mediante sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se **condenó** al señor Persona "A" a la pena de un año de prisión, al pago de la reparación del daño por la cantidad de $cantidad en número "A" pesos (cantidad en letra "A" pesos), que corresponde a la suma que dejó de suministrar, entre otras sanciones. No se le condenó a la privación de los derechos de familia.

7. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el nueve de marzo de dos mil veintidós, el señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación del que conoció la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que lo registró con el número de expediente cuarto número de expediente.

8. En resolución de ocho de julio de dos mil veintidós, el tribunal de apelación determinó **modificar** la sentencia recurrida, sólo en cuanto a que el monto de la reparación del daño debía fijarse en el procedimiento de ejecución de la sentencia.

9. Demanda de amparo directo. En contra de la sentencia de apelación, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el señor Persona "A" presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) La inconstitucionalidad del **artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán**, que establece el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, al considerarlo violatorio de los artículos 14, 20, apartado A, fracción VIII y 22 de la Constitución Política del país, por contravenir los principios de proporcionalidad, *ultima ratio* y subsidiariedad del derecho penal.

b) Lo anterior debido a que la respuesta del Estado frente al delito cometido es desproporcional, en violación a los principios de lesividad y proporcionalidad, que garantizan que el ejercicio del poder coactivo del Estado sea siempre la última de las opciones para asegurar la convivencia democrática en una cierta comunidad.

c) El Estado cuenta con medidas menos restrictivas o drásticas que la pena de prisión –como el trabajo en favor de la comunidal– para disciplinar a las personas deudoras alimentarias, no existe una relación de necesidad entre la decisión adoptada por el legislador secundario y el fin buscado.

d) La norma impugnada genera más perjuicios que beneficios en los derechos que pretende proteger ya que con la reclusión, se incrementa la posibilidad de que el deudor incumpla con su obligación, además de que se priva de la convivencia con sus hijos, por lo que no configura una respuesta proporcional.

e) Adicionalmente, el artículo impugnado contraviene los principios de lesividad y proporcionalidad respecto a la sanción correspondiente a la "suspensión o pérdida de los derechos de familia", por lo que de igual manera deberá ser cuestionada, como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de una norma parecida.(3)

f) Por otro lado, no se demostró la existencia de la afectación a un bien jurídico en los hechos atribuidos al señor Persona "A" cometidos en perjuicio de sus hijos menores de edad, ya que no se puso en riesgo su vida, integridad física o su salud.

g) Adicionalmente, no existe la posibilidad real y manifiesta de la parte obligada para proporcionar dicha pensión alimenticia.

h) El delito debió limitarse al periodo de investigación hasta que el ministerio público formula la imputación.

i) Es excesiva la condena indeterminada al pago de la reparación del daño, al dejar la autoridad responsable a salvo su cuantificación para la ejecución de la pena.

j) Correspondía al Ministerio Público y a la asesoría jurídica demostrar que la parte quejosa tuviera percepciones mayores a las del salario mínimo para satisfacer la suma fijada para la pensión alimenticia.

k) No debió tomarse en cuenta el acuerdo emitido en el procedimiento familiar, además de que las pruebas que en su momento sirvieron para establecerlo persiguen objetivos distintos a los que conforman el sistema penal.

10. Demanda de amparo adhesivo. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la señora Persona "B", en su carácter de parte tercera interesada, hizo valer un amparo adhesivo para sustentar la sentencia condenatoria que constituye el acto reclamado.

11. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que la registró con el número de expediente primer número de expediente. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que **negó la protección constitucional**, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Son infundados los reclamos, pues de las pruebas aportadas y desahogadas en el juicio oral y de los acuerdos probatorios a que llegaron las partes, se desprenden datos suficientes para concluir que se acreditó el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, así como la culpabilidad de la parte quejosa en su comisión.

b) También son infundados los reclamos sobre la inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues en el amparo directo en revisión 613/2019(4) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, con un contenido similar al impugnado, y concluyó su constitucionalidad.(5)

c) Lo anterior porque el delito busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias no solo a través de medios civiles y familiares ordinarios, sino también en el ámbito penal, mediante la incorporación de la figura típica.

d) Adicionalmente, se trata de una obligación derivada de las relaciones familiares que surge de la necesidad de las personas acreedoras ante la imposibilidad de procurarse ellas mismas la cobertura de sus necesidades básicas, lo que constituye un derecho fundamental. En ese sentido, se trata de una figura de orden público de la que, además, deriva la obligación del Estado de implementar las medidas necesarias para que se cumpla su cometido.

e) Son inoperantes los argumentos respecto a que el artículo impugnado prevé como sanción la suspensión o pérdida de los derechos de familia, puesto que **dicha porción legal no fue aplicada a la parte quejosa**.

f) La obligación alimentaria del señor Persona "A" derivó de una determinación judicial que no fue sujeta a debate y formó parte de los acuerdos probatorios llevados a la audiencia de juicio.

g) El incumplimiento sin causa justificada de la determinación del juez familiar es suficiente para la configuración del tipo penal y el hecho de que la madre obtenga recursos con motivo de su trabajo, no exime al sentenciado de su obligación alimentaria, en tanto la resolución judicial determinó que es a él a quien le corresponde garantizar la subsistencia de sus hijos y no a alguien más.(6)

h) La imposición de la pena no fue desproporcionada y los montos de la reparación del daño deben fijarse en el procedimiento de ejecución de sentencia, aunado a que la reparación es una consecuencia de la sentencia emitida en su contra, además, se trata de una pena de carácter público, acorde con el derecho de las víctimas del delito a la reparación integral de los daños y perjuicios causados.(7)

i) Ante la ineficacia jurídica de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa y al no advertirse deficiencia alguna que suplir, resolvió **negar la protección constitucional**, a partir de ello, declaró **sin materia** la **revisión adhesiva**.

12. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos veintitrés, el señor Persona "A" interpuso un recurso de revisión en el que, en síntesis, expresó los siguientes agravios:

a) La resolución impugnada es violatoria del artículo 1° de la Constitución Política del país, así como del principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, en cuanto a que desacata el artículo 217 de la Ley de Amparo.(8)

b) La autoridad responsable no examinó los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, ni cumplió con la obligación de analizar y resolver los motivos de disenso que hizo valer la defensa.

c) Tampoco se apegó a los principios reguladores de la valoración de la prueba contenidos en los artículos relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni cumplió con el principio de legalidad ya que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado.

d) Desde el origen del proceso penal, el recurrente no tuvo certeza de quién fue su defensor, lo que le deja en una constante incertidumbre jurídica.

e) El precepto impugnado sí es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política del país, pues vulnera el principio de **proporcionalidad de las penas**.

f) Por otro lado, el bien jurídico que se busca proteger, la tutela alimentaria, se encuentra prevista en la legislación familiar, tan es así que en la causa materia de la impugnación se dio cuenta de la existencia de un procedimiento en que se fijó una pensión alimenticia por lo que no existe la pertinencia de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante la incorporación de un tipo penal.

g) Lo anterior exige una confrontación entre la descripción del tipo delictivo previsto por el legislador y el artículo 22 constitucional que establece limitaciones a la discreción legislativa mediante la incorporación de los principios de **lesividad** y **proporcionalidad** como garantía de que el poder coactivo del Estado es siempre la última de las opciones para asegurar la convivencia democrática.

h) Al respecto, garantizar a la infancia la satisfacción de sus necesidades básicas resulta un bien valioso que demanda protección del orden jurídico, sin embargo, habrá que determinar si dicha carga no es colocada total e injustificadamente en las personas deudoras alimentarias, incluidas las más pobres, sin considerar la responsabilidad del Estado o si se puede garantizar acudiendo a métodos menos lesivos.

i) No se encuentra una relación eficiente entre el bien jurídico tutelado y el medio elegido por el Estado para ejercer esa tutela, por el contrario, la reclusión del deudor alimentario difícilmente mejorará las oportunidades de las personas acreedoras para acceder a sus necesidades básicas, además de que, al tratarse del padre de las víctimas, las priva de su derecho a la convivencia y a la presencia emocional de sus progenitores.

j) Insiste en cuestionar la inclusión de la pena de suspensión o pérdida de los derechos de familia en el artículo impugnado.

k) No se demostraron los componentes del delito, ni la posibilidad real y manifiesta del señor Persona "A" para proporcionar dicha pensión alimenticia.

l) El delito debió abarcar sólo el periodo de investigación hasta antes de la formulación de la imputación, por ello es excesiva la condena a la reparación del daño para ser cuantificada hasta la ejecución de las penas.

m) No debió tomarse en cuenta el acuerdo emitido en el procedimiento familiar, pues persiguió objetivos distintos a los que conforman el sistema penal.

13. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión.

14. Por acuerdo de veintidós de febrero dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

16. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal en el que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

17. De acuerdo con el contenido del artículo 86 de la Ley de Amparo el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo se interpondrá por conducto del tribunal colegiado de circuito que haya dictado la resolución recurrida dentro del plazo de diez días.(9)

18. La sentencia recurrida fue notificada por lista al señor Persona "A" el miércoles **once de octubre de dos mil veintitrés.**

19. Dicha notificación surtió efectos el viernes trece del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del lunes treinta de octubre al miércoles quince de noviembre de dos mil veintitrés**, de los cuales deben descontarse los días doce de octubre y del catorce al veintinueve de octubre de 2023,(10) así como el primero, dos, tres, cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, y las circulares 28/2023 y 29/2023, emitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal.(11)

20. En ese sentido, si el escrito de recurso de revisión se presentó el viernes **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, esta Primera Sala concluye que el recurrente interpuso el recurso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

21. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor Persona "A" cuenta con la legitimación para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. PROCEDENCIA

22. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(12) se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

23. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

24. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

26. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos**.

27. Lo anterior, pues el quejoso fue sentenciado por la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán.

28. En la demanda de amparo, el señor Persona "A" reclamó la inconstitucionalidad de dicho precepto, pues consideró que vulnera los principios de **lesividad** y de **proporcionalidad de las penas**, que derivan del artículo 22 de la Constitución Política del país.

29. Para el Tribunal Colegiado, el artículo impugnado no trasgrede esos principios constitucionales, no obstante, omitió analizar si las sanciones reguladas en esa norma vulneran o no el principio de proporcionalidad, bajo la metodología diseñada por este alto tribunal.

30. El recurrente en sus agravios insiste en que la norma impugnada es contraria a tales principios, por lo tanto, debió declarase inconstitucional.

31. Debido a lo anterior, **subsiste ese problema de constitucionalidad** de **interés excepcional**, lo que hace procedente el recurso de revisión, pues amerita que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre lo correcto de la decisión del Tribunal Colegiado de declarar la constitucionalidad de la norma impugnada.

32. Cabe decir que el señor Persona "A" también reclamó que es inconstitucional la sanción regulada en dicho precepto, relativa a la **suspensión o pérdida de los derechos de familia**, la cual ha sido considerada inválida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en delitos similares sobre **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**.(13)

33. No obstante, como bien se indicó en la sentencia recurrida, es **inoperante** ese planteamiento porque dicha pena **no fue aplicada al quejoso**, de manera que no irroga perjuicio a su esfera jurídica y por ello no es materia del estudio de fondo en esta ejecutoria.

34. En consecuencia, es procedente el recurso de revisión sólo para examinar el problema de constitucionalidad planteado respecto de la norma impugnada que fue efectivamente aplicada al recurrente en la sentencia recurrida.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico que nos ocupa consiste en determinar si el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, vulnera o no los principios de **lesividad** y de **proporcionalidad de las penas**, que derivan del artículo 22 de la Constitución Política del país.

36. Pues bien, para resolver esta problemática desarrollaremos los siguientes temas: **1)** análisis de la norma impugnada bajo el principio de lesividad, *ultima ratio* o mínima intervención; y **2)** estudio sobre si el precepto impugnado vulnera el principio de proporcionalidad de las normas penales. Veamos.

V.1 Análisis sobre si el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán vulnera el principio de lesividad, *ultima ratio* o mínima intervención

37. Esta Primera Sala ha tenido oportunidad de examinar el principio de **lesividad** al resolver el amparo directo en revisión **4104/2013**, determinó que el legislador goza de plena autonomía para establecer las conductas que justifiquen la aplicación del derecho penal en atención al bien jurídico que se pretende salvaguardar, pero deberá expresar objetivos claros o finalidades que en un plano de política criminológica busca resguardar y al daño o la potencial afectación que esa conducta produce a la sociedad.

38. Las normas penales establecen que las conductas susceptibles de ser sancionadas penalmente, atienden a la afectación o el peligro a que es expuesto un determinado valor jurídico fundamental. Dicha prevención permite verificar la existencia de ilícitos clasificables a partir de su resultado en: **a)** delitos de lesión o de daño y **b)** delitos de peligro.

39. Para justificar la incorporación de una conducta que ofrece un **peligro a un bien jurídico**, se debe atender a la lesividad o extrema gravedad y la naturaleza de lo que es materia de prohibición.(14)

40. La Suprema Corte ha evolucionado sobre la doctrina del principio de **lesividad**, el cual se desarrolla con el diverso que ha denominado como ***ultima ratio*** o **mínima intervención** del Estado para definir las conductas que afectan más gravemente los bienes jurídicos y que, por ello, justifica su inclusión en el ámbito del derecho penal.

41. Como lo resolvió el Pleno de este alto tribunal en la acción de inconstitucionalidad **188/2020**, el principio de **mínima intervención del derecho penal** o de ***ultima ratio*** puede conceptualizarse como la exigencia de que el derecho penal solamente intervenga en casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, dejando a otras áreas del derecho la sanción de perturbaciones menos graves al orden jurídico (carácter subsidiario).(15)

42. De toda la gama de acciones prohibidas y bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, el derecho penal únicamente debe ocuparse de una parte, esto es, de las acciones más graves que atenten en contra de los bienes jurídicos más importantes (carácter fragmentario).

43. Se trata de un principio que no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución Política del país, sin embargo, como a continuación se precisa, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se encuentra reconocido en forma implícita en diversos preceptos constitucionales.

44. Uno de los primeros asuntos en los que este Tribunal Pleno se pronunció respecto de dicho principio es la acción de inconstitucionalidad **11/2013**,(16) en la cual estableció que, siendo el derecho penal el medio más restrictivo y severo, su uso únicamente es legítimo cuando se cumpla con el principio de mínima intervención.

45. Es por ello que el poder punitivo del Estado únicamente debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

46. El desarrollo jurisprudencial de este principio continuó en la acción de inconstitucionalidad **51/2018**,(17) ocasión en la que esta Suprema Corte realizó una serie de consideraciones que es oportuno retomar para el presente caso:

• Si bien en los ordenamientos aplicables en la materia no se hace una referencia o conceptualización específica en torno a este principio, su contenido y alcance pueden derivarse y entenderse inmersos en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política del país.

• La facultad de castigar por la vía penal encuentra límites en una serie de garantías fundamentales que encierran los llamados principios informadores del derecho penal, entre los cuales se encuentran los principios de legalidad, mínima intervención, culpabilidad y *non bis in idem*.

• El poder punitivo únicamente debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

• Debe constatarse la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.

• El principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. De ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible.

• Este principio también implica que las sanciones penales se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinja a aquellas modalidades de ataque más peligrosas.

• El derecho penal no puede emplearse para defender intereses minoritarios e innecesarios para el funcionamiento del Estado de derecho, ni es adecuado recurrir al él si es posible ofrecer una tutela suficiente con instrumentos jurídicos no penales.

• La intervención mínima responde al convencimiento de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección. Por tanto, el derecho penal ha de ser el último recurso ante la falta de otros medios menos lesivos.

• El principio en análisis se desdobla en dos subprincipios: el de *fragmentariedad*, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos; y el de *subsidiariedad*, conforme al cual se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; de ahí que el Estado únicamente puede recurrir a este último cuando hayan fallado todos los demás controles.

• La criminalización de un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. La decisión de sancionar con una pena es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

• Conforme al principio de mínima intervención del derecho penal, el ejercicio de la facultad sancionatoria debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado y debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia en sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

47. Posteriormente, este Tribunal Pleno se volvió a pronunciar respecto al principio de **mínima intervención** al resolver la acción de inconstitucionalidad **149/2017**,(18) en el sentido de que solamente los ataques a los bienes jurídicos que la sociedad tiene en más alta estima merecen la sanción más grave del orden jurídico nacional, por lo que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración y en atención a dicho principio, está ampliamente facultado para determinar cuáles conductas deben o no deben ser sancionadas penalmente.

48. Finalmente, el Tribunal Pleno abordó el estudio de este principio al resolver la acción de inconstitucionalidad **111/2016**(19) y concluyó que es uno de los límites al poder punitivo del Estado, que apunta a que el derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas.

49. Por lo que, si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso.

50. Este alto tribunal también se ha referido al principio de **mínima intervención** al resolver los amparos en revisión **204/2016**, **1380/2015**, **400/2016** y **1141/2016**,(20) en los cuales desarrolló las siguientes consideraciones:

• El Estado únicamente puede ejercer su poder punitivo cuando pueda justificar la necesidad de hacerlo.

• Si la intervención del Estado para mantener o proteger el orden resulta innecesaria o inútil, entonces no se encontrará legitimada, pues podría actualizarse una condición represiva en lugar de una que velara por los intereses de las personas.

• La intervención estatal en el ámbito penal implica una intromisión en la esfera de derechos de las personas, la cual únicamente encontrará justificación y razonabilidad en la medida en que sea estrictamente indispensable para lograr los objetivos de orden y bienestar social, pero sin que dicha intromisión se torne autoritaria y arbitraria.

• El derecho penal es considerado como la última instancia del sistema democrático, puesto que tiene como finalidad la protección de los bienes jurídicos más importantes que posee todo individuo y siempre que la tutela de éstos no hubiera podido alcanzarse a través de otras materias, como la civil, laboral o administrativa. Dicho de otro modo, el Estado únicamente podrá acudir al derecho penal cuando la violación a un derecho sea reparable fácilmente y, por ende, la sanción o castigo que al efecto proceda sea la menos grave posible.

• El derecho penal reviste de un carácter subsidiario porque solamente se puede acudir a él cuando no existe otra opción o remedio menos gravoso para la protección del Estado democrático y del bienestar social.

51. La misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que derivó del amparo directo en revisión **6056/2017**, desarrolló las siguientes conclusiones relacionadas con el principio ***ultima ratio*** o **mínima intervención**:(21)

• Es una manifestación o implicación del principio de proporcionalidad consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política del País.

• La maquinaria punitiva del Estado exclusivamente puede dar marcha cuando la intensidad de la lesión a los bienes jurídicos en juego es directamente proporcional a la severidad que le caracteriza.

• Cuando el artículo 22 constitucional ordena que toda pena debe ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado, obliga al legislador a diseñar un sistema penal sensible a la idea de que no

toda ofensa merece ser canalizada por la vía más estricta, y a salvaguardar la posibilidad de utilizar medios alternativos de solución, incluso dentro del orden penal. También lo obliga a ser sensible a la forma en que dosifica la intensidad de la intervención punitiva.

52. Aunado a lo resuelto por esta Suprema Corte, resulta relevante lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a este principio en los casos *Ricardo Canese vs. Paraguay*, *Palamara Iribarne vs. Chile*, *Kimel vs. Argentina* y *Usón Ramírez vs. Venezuela* en cuanto a que:(22)

• El derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad.

• En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.(23)

• El ejercicio del poder punitivo del Estado resulta contrario al principio de *ultima ratio*, cuando se utiliza una tipificación amplia del delito, esto es, "cuando el tipo penal en cuestión no establece claramente qué conductas implican una grave lesión a dicho derecho".(24)

53. También destaca que en el voto concurrente del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez, emitido en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, observó que el sistema democrático reclama la intervención penal mínima del Estado, que lleva a la tipificación racional de conductas ilícitas.

54. No obstante, también requiere que determinadas conductas de suma gravedad sean invariablemente previstas en las normas punitivas, esta necesidad "aparece como natural contrapartida del principio de mínima intervención penal. Aquella y éste constituyen, precisamente, dos formas de traducir en el orden penal los requerimientos de la democracia y sostener la vigencia efectiva de este sistema".(25)

55. De lo anterior, es posible afirmar que el estándar que integra el **parámetro de regularidad constitucional del principio de mínima intervención, como elemento de una sociedad democrática,** comprende las siguientes premisas:

• El legislador goza de libertad de configuración para determinar cuáles conductas deben o no ser sancionadas penalmente.

• Esta libertad encuentra límites en los principios informadores del derecho penal, entre los que se encuentra el de **mínima intervención**.

• El **principio de mínima intervención** obliga al legislador a diseñar un sistema penal sensible a la idea de que no toda ofensa merece ser canalizada por la vía más estricta, a la posibilidad de utilizar medios alternativos de solución y a la forma en que dosifica la intensidad de la intervención punitiva.

• El principio de **fragmentariedad** implica que, dado que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo, sólo debe utilizarse en la medida estrictamente necesaria y para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

• Conforme al principio de **subsidiariedad** del derecho penal, se debe recurrir primero a otros controles existentes dentro del sistema estatal, menos gravosos y con la misma eficacia disuasiva, antes de utilizar el penal, de ahí que sólo se deba recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles.

• Se debe **evaluar la gravedad de los ataques a los bienes jurídicos** que pretenden sancionarse de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

56. Sentado lo anterior, el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, cuya porción normativa fue efectivamente aplicada al señor Persona "A", y que fue reclamada en el juicio de amparo, establece lo siguiente:

Artículo 220. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa [...] y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. [...]

57. Como podemos apreciar, el delito refleja una inescindible relación entre el derecho familiar y el derecho penal, pues subyace como una respuesta estatal frente a las demandas sociales de cualquier tipo de familia –principalmente de las mujeres y las personas menores de edad–, para acceder a una solución definitiva ante el desamparo de quienes, a pesar de estar obligados judicialmente a proporcionarles los elementos necesarios para su subsistencia, no cumplen con su deber.

58. En ese sentido, el tipo penal no se configura como la respuesta principal del Estado para garantizar el acceso a los alimentos, pues ésta se encuentra prevista en la legislación civil mediante los juicios de pensión alimenticia, sino que se trata de una solución adicional.

59. No es la primera ocasión que esta Primera sala analiza si el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar** vulnera o no el principio de **mínima intervención**.

60. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión **613/2019**, estableció que el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos ha sido configurado como una conducta que debe ser sancionada no sólo a través de los medios civiles y familiares ordinarios, sino también en el ámbito penal.(26)

61. Del principio en estudio surge también que la protección jurídico penal de los bienes identificados como valiosos, **no puede conllevar una restricción injustificada de los derechos fundamentales**. Esto es, no se justifica la injerencia del poder punitivo cuando no hay afectación a los derechos de otras personas o bienes jurídicos públicos.

62. Por ello, de acuerdo con el contenido del artículo 22 constitucional, se exige al legislador secundario que cuando decida las conductas que merecen reproche penal, según su libertad configurativa en materia

penal, verifique que la respuesta penal adoptada guarda relación proporcional con la protección del bien jurídico, cuyo valor justifica, a su vez, la opción por una sanción penal.

63. Así, esta Primera Sala advierte que el delito en estudio pretende **asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de proveer lo necesario** para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores, lo que comprende alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y satisfacción de las necesidades de salud, entre otros.

64. Además, debe tenerse presente que se trata de una **obligación derivada de las relaciones familiares, que surge precisamente de la necesidad de las personas acreedoras**, en ocasiones pertenecientes a grupos que ameritan especial protección, entre ellas niñas, niños y adolescentes, como sucede en este caso. Esto, ante la imposibilidad de procurarse ellas mismas la cobertura de sus necesidades básicas y según las posibilidades de las deudoras.

65. De esta manera, esta Primera Sala encuentra que garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes –así como otras personas dependientes– a los bienes y necesidades básicas abarcados por los alimentos, como derecho humano vinculado con el desarrollo integral y armónico de la infancia, constituye un interés de toda comunidad democrática coincide en proteger, cuya importancia se justifica en un régimen constitucional. Indudablemente garantizar a las niñas, niños y adolescentes la satisfacción de sus necesidades básicas resulta un bien valioso que demanda protección del orden jurídico.

66. En efecto, la finalidad de esta institución familiar es **garantizar el nivel de vida adecuado a las personas acreedoras a los alimentos, lo que constituye para ellas un derecho fundamental**.(27) Por ello, se trata de una figura de orden público(28) de la que, además, deriva la obligación del Estado de implementar las medidas necesarias para que se cumpla su cometido.(29)

67. Además, tratándose de personas menores de edad, esta Primera Sala ha entendido que la obligación de proporcionar alimentos deriva de un mandato constitucional que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección y formación integral de **niñas, niños y adolescentes conforme al principio de su interés superior**. Por ello, en estos casos, se intensifica el deber del Estado de asegurar el cumplimiento de esa obligación.

68. Aunado a lo anterior, debe recordarse que esta Primera Sala ha entendido que la sanción penal se establece para quienes omiten cumplir las obligaciones que derivan de la ley civil que impone de atender las necesidades de subsistencia de sus dependientes, por lo que **basta que se dejen de proporcionar los bienes necesarios para poner a las personas acreedoras en una situación de peligro, sin que sea necesario acreditar un daño en su esfera**.(30)

69. En ese sentido, **la conducta justifica su inclusión en el derecho penal**, pues el hecho de que no configure necesariamente un daño en concreto, sino que abarca la condición de peligro que produce la omisión de proporcionar alimentos, lo cual deriva precisamente de una protección reforzada de la necesidad de recibir alimentos que constituye un bien jurídico de la mayor valía, dada su estrecha relación con el desarrollo armónico de las personas.

70. Al respecto, debemos recordar que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedora alimentista, para exigir a otra, deudora alimentaria, **lo necesario para**

vivir. Esta facultad tiene su origen en el derecho a la vida y a la dignidad de una persona que, por la relación jurídica familiar que tiene con otras, está legitimada legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud y, ocasionalmente, educación.(31)

71. Por lo tanto, el **cumplimiento de la obligación alimentaria es de orden público y de interés social**, lo cual significa que es deber del Estado vigilar que, entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

72. Como precisamos, esta obligación estatal se refuerza cuando están inmersos derechos de las personas menores de edad, en virtud de las obligaciones específicas y robustas que impone el **interés superior de la infancia**.

73. De esta manera, esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que los alimentos:

I) Constituyen un derecho fundamental de las personas menores de edad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución.

II) Configuran un deber del padre y de la madre, independientemente de que ostenten o no la patria potestad.

III) Se actualizan sin que importe si los hijos e hijas han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de una persona menor de edad es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos.

IV) Tratándose de personas menores de edad, la necesidad alimenticia se presume.

V) Incluyen no sólo los bienes indispensables para la subsistencia de la persona menor de edad, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico.

VI) No existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos.(32)

74. Así, aunque la regulación civil y familiar es exhaustiva en materia de alimentos, incluyendo la posibilidad de fijar pensiones alimenticias provisionales y definitivas a fin de atender de manera pronta y completa a las necesidades de niños, niñas y adolescentes, quienes precisamente dada su minoría de edad no pueden adquirir de manera independiente los medios para su subsistencia.

75. De esta forma, la dinámica social que ha rodeado esa obligación ha dejado de manifiesto que los mecanismos existentes para exigir el pago de una pensión, cuando la persona que debe hacerlo se niega a ello, **no siempre resultan lo suficientemente eficaces**.

76. En ese sentido, dado que el incumplimiento a las obligaciones alimentarias **es lamentablemente una problemática social** presente en la actualidad que vulnera de manera significativa el desarrollo armónico, entre otras personas, de niños, niñas y adolescentes ante la constante evasión en la que incurren las personas deudoras alimentarias, su previsión y regulación mediante el derecho penal como medida

para evitar y sancionar ese estado de daño o de peligro hacia los deudores alimentarios **se encuentra justificada**.

77. Por ello, es posible concluir que el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, no vulnera el principio de **lesividad**, ***ultima ratio*** o **mínima intervención** que deriva del artículo 22 de la Constitución Política del país.

V.2 Estudio sobre si el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán vulnera el principio de proporcionalidad de las penas

78. El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país establece lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.** [...]

79. A partir del contenido normativo transcrito, en diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis interpretativo del principio de **proporcionalidad de las penas** en las normas penales.(33)

80. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

81. No obstante, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

82. Por esa razón, el juez constitucional al examinar la validez de las leyes penales debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como proporción entre la cuantía de la pena y la lesión al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

83. Ahora bien, en el mencionado amparo directo en revisión **1405/2009**, esta Suprema Corte concluyó que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.(34)

84. La gravedad de la conducta imputada como la cuantía de la pena no solo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también

por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.

85. Al respecto, este alto tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal.(35)

86. El legislador cumple con esos objetivos al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a los factores previamente enunciados, debe proporcionar un marco penal abstracto que permita a la persona juzgadora individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

87. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha enfrentado en diversas ocasiones a verificar la proporcionalidad de las sanciones penales impuestas por el legislador al prever las penas aplicables para determinados delitos

88. En ese sentido, se ha desarrollado un método en el que se reduzca, en tanto sea posible, la discrecionalidad del juzgador en el análisis que se hace sobre los actos legislativos que imponen sanciones penales.

89. Al respecto, este alto tribunal ha descartado la posibilidad de llevar a cabo un *test* de proporcionalidad en sentido amplio, sólo para verificar si las penas cumplen con el mandato exigido por el artículo 22 constitucional.

90. Al resolver el amparo directo en revisión **85/2014**, se precisó que ante un caso de proporcionalidad de penas, es importante no equivocar la metodología de análisis dejándose guiar por la ambigüedad del término *"proporcionalidad"*, ya que cuando ésta se predica de las penas, como ordena el referido artículo 22, no se está refiriendo necesariamente al estándar de proporcionalidad utilizado para verificar la validez de las restricciones impuestas a diversos derechos fundamentales.

91. Esto, porque el análisis sobre la proporcionalidad de penas no tiene como fin resolver algún conflicto entre dos principios, sino más bien, evaluar si la regla que establece la sanción penal es acorde con el principio de proporcionalidad.

92. Tratándose de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal) frente a un principio constitucional (proporcionalidad), con la finalidad de determinar si aquélla satisface o no la exigencia del principio. Concretamente, si la pena es acorde o no con relación al bien jurídico afectado y al delito sancionado.

93. No obstante, en el precedente aludido esta Primera Sala precisó que llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales es viable para verificar la proporcionalidad de las penas. Tal metodología ya se había utilizado por este alto tribunal en diversos precedentes, como al resolver el juicio de amparo directo en revisión **181/2011**.

94. Al respecto, indicó que este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas

sancionadas, y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito cuya penalidad se analiza, lo que conocemos como ***tertium comparationis***.

95. En los precedentes citados se explicó que este esquema de comparación resulta idóneo, en la medida que es necesario rechazar un contraste entre delitos que protegen bienes jurídicos distintos.

96. La legitimidad de una comparación en términos ordinales, es decir, entre la familia de delitos que protegen el mismo bien jurídico, no solo se justifica, porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también, porque una mayor penalidad puede explicarse no solo por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino también, por la intensidad en la afectación del mismo bien jurídico o por razones de política criminal.

97. Por el contrario, evaluar la proporcionalidad de las sanciones penales por medio de una comparación entre delitos tendentes a proteger bienes jurídicos distintos sería sumamente complejo, pues al llevar a cabo este tipo de contraste solo se permitiría evaluar la proporcionalidad de la pena en atención del bien jurídico protegido por la norma penal.

98. En síntesis, estas son las razones por las que esta Primera Sala, al resolver los citados juicios de amparo directo en revisión **85/2014** y **181/2011** sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar.

99. Además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque aunado a la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador.

100. Dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.(36)

101. Establecido lo anterior, no examinaremos la razonabilidad del tipo penal examinado, pues en el apartado relativo a su análisis a partir del principio de **lesividad**, ***ultima ratio*** o **mínima intervención** se ha dado cuenta de los motivos que justifican su inclusión en el derecho penal, debido al grave daño o peligro de gran relevancia que produce la omisión típica a los bienes jurídicos protegidos, ciertamente amerita una respuesta punitiva por parte del Estado.

102. Por ello es que nos centraremos en verificar si las sanciones fijadas en el referido precepto cumplen con un *test* de proporcionalidad a través de la metodología conocida como ***tertium comparationis***, efectuando un ejercicio comparativo con las sanciones contempladas por el legislador para delitos que afectan los mismos bienes jurídicos tutelados en el **Código Penal del Estado de Yucatán**, vigentes en la época de los hechos.

103. En ese sentido, el delito examinado se localiza dentro de ese ordenamiento en el Libro Segundo, Título Noveno, denominado **"Delitos contra la familia"**, el cual abarca los ilícitos precisados en la siguiente tabla:

DELITO	CONDUCTA	PUNIBILIDAD
Artículo 220 Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar	Quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria [...]	**a)** 1 a 4 años de prisión. **b)** 20 a 200 días multa. **c)** Pago de la reparación del daño.(37)
Artículo 222 Estado de insolvencia intencional	Quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina.	1 a 6 años de prisión.
Artículo 223 Sustracción de menores	Al familiar de un menor de dieciocho años de edad que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga o bien lo retenga sin voluntad de éste.	**a)** 3 meses a 6 años de prisión. **b)** 10 a 60 días multa.
	Cuando la sustracción o retención de un menor de dieciocho años, se realice por una persona distinta de las indicadas.	**a)** 1 a 8 años de prisión. **b)** 20 a 160 días multa.
	Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio.	3 meses a 1 año de prisión.
	Si el agente devuelve espontáneamente al menor antes de la vista pública.	Hasta una tercera parte de las penas señaladas
Artículo 224 Tráfico de menores	A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o tenga a su cargo la custodia de un menor, ilegítimamente lo entregue a un tercero a cambio de un beneficio económico.	**a)** 1 a 8 años de prisión. **b)** 100 a 500 días multa.

	La misma sanción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los ascendientes que otorguen el consentimiento a que alude este numeral o bien entreguen directamente al menor y al tercero que lo reciba.	
	Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico.	3 meses a 3 años de prisión.
	Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.	reducción de hasta la cuarta parte de la pena anterior.
	Si la conducta se realiza con el consentimiento.	incremento de hasta el doble de la pena.
	Cuando a consecuencia del tráfico del menor, éste resulte afectado en su integridad física por extraerle algún órgano o parte del cuerpo humano.	6 a 10 años de prisión.
Artículo 225 Delitos contra el estado civil	I. Atribuir un niño recién nacido a mujer u hombre que no sean realmente sus padres, siempre que esto se haga en perjuicio de los verdaderos padres del menor; II. Hacer constar en las oficinas del Registro Civil un nacimiento no verificado; III. Cuando los padres no presenten un hijo suyo al Registro Civil, con el propósito de hacerle perder su estado civil o declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o atribuyendo la paternidad a otras personas; IV. Cuando sustituyan a un niño por otro o cometan ocultación del infante, rehusándose, sin causa justificada, a hacer la entrega o presentación de un menor de siete años a la persona que tenga derecho de exigirlo; y V. Cuando se usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden al infractor. [...]	**a)** 6 meses a 6 años de prisión. **b)** 1 a 20 días multa.

Artículo 226 Matrimonios ilegales	Quien contraiga matrimonio sabiendo la existencia de un impedimento dispensable previsto por el Código Civil del Estado.	**a)** 3 meses a 2 años de prisión. **b)** 20 a 80 días multa.
	Quien contraiga matrimonio sabiendo la existencia de un impedimento no dispensable previsto por el Código Civil del Estado.	**a)** 1 a 4 años de prisión. **b)** 10 a 40 días multa.
	Al servidor público que autorice un matrimonio o procediere a su celebración conociendo los impedimentos citados.	
Artículo 228 Violencia familiar	El cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.	6 meses a 4 años de prisión
Artículo 229 Violencia familiar equiparable	Quien realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma.	6 meses a 4 años de prisión

104. Del cuadro plasmado previamente,(38) es posible advertir que el marco punitivo de las penas de prisión previstas para los delitos que atentan contra **la familia** van desde **un mes hasta diez años de prisión**.

105. En ese sentido, si la pena para la hipótesis establecida para el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar** es de **uno a cuatro años de prisión**, partiendo de dicho contexto, **no resulta desproporcional**.

106. Por el contrario, dicha penalidad es de las más bajas, pues por arriba de ésta se encuentran las establecidas para los delitos de **sustracción de menores**, **tráfico de menores** y **contra el estado civil**.

107. Incluso, el legislador la equipara la respuesta punitiva del delito examinado con el de **matrimonios ilegales** cuando se tiene conocimiento de un impedimento no dispensable y también cuando interviene un servidor público –artículo 226, párrafo segundo y tercero–, pues dichas circunstancias revelan un importante desvalor al bien jurídico, lo que refleja un **tratamiento congruente** en el sistema legislativo de sanciones.

108. Además, establece la penalidad del delito examinado con una gravedad mayor que el de **matrimonio ilegal** en su forma básica, ligeramente superior a los delitos de **violencia familiar** y su **equiparable**, así como en algunas figuras atenuantes en los ilícitos de **sustracción** y **tráfico de menores** –artículos 223, párrafos finales, 224, párrafos tercero y cuarto, 226, párrafo primero, 228 y 229–.

109. Esto también refleja la **proporcionalidad de la respuesta punitiva examinada**, pues ciertamente el **incumplimiento de una obligación de asistencia familiar** genera un importante daño o peligro al bien jurídico que tutela norma penal.

110. De esta forma, la penalidad prevista para el delito examinado se encuentra justificada a la luz de un estudio de consistencia y sentido de la penalidad en una **escala comparativa de niveles ordinales**.

111. Las consideraciones previas permiten concluir que los agravios en los que el señor Persona "A" alegó que la pena prevista para el delito por el que fue condenado vulnera el principio de proporcionalidad de las penas son **infundados**.

112. En consecuencia, el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, no vulnera el principio de **proporcionalidad de las penas** que deriva del artículo 22 de la Constitución Política del país.

113. Ante tal panorama, al concluirse que la norma impugnada no vulnera los derechos fundamentales alegados por el señor Persona "A", lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida y **negar la protección constitucional** solicitada.

VI. DECISIÓN

114. Por todo lo anterior, esta Primera Sala resuelve que **es constitucional** el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, por lo cual procede, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia dictada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo primer número de expediente de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Queda **sin materia el amparo adhesivo** promovido por la tercera interesada Persona "B".

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos a favor de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos fueron obtenidos de la sentencia del toca penal cuarto número de expediente del índice de la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, emitida el 8 de julio de 2022.

2. **Artículo 220**. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.
La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

3. Acción de inconstitucionalidad 61/2018, resuelta en sesión de 14 de noviembre de 2019. Se invalidó el último párrafo, en su porción normativa "suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses", del artículo 202 del Código Penal de San Luis Potosí, por mayoría de 8 votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán (por distintas razones de proporcionalidad) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (con precisiones). Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión.

4. Aprobado en sesión de 6 de abril de 2022 por mayoría de 3 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Votaron en contra los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

5. **Artículo 193**. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.
Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.
Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

6. Sirvió de sustento la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 46/2010. Novena Época. Primera Sala. Registro digital: 163899, de rubro: ***"ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)***". Contradicción de tesis 126/2008. 10 de febrero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

7. Derecho reconocido en el en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del país:
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; [...]

8. **Artículo 217**. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

9. **Artículo 86**. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

10. Por acuerdo de 7 de noviembre de 2023, El Magistrado Presidente y el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito establecieron que de los días 14 al 29 de octubre de 2023 son inhábiles. En ese orden, se hace la distinción que conforme a las circulares 28/2023 y 29/2023 emitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal se declaró inhábil del día 16 al 29 de octubre de 2023.

11. La información relativa a las circulares puede consultarse en los siguientes enlaces y QR´s:

https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2023/pdf/Circ_28_2023_PlenoCJF.pdf

https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2023/pdf/Circ_29_2023_PlenoCJF.pdf

12. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

13. Se trata de las acciones de inconstitucionalidad 61/2018 y 60/2021, aprobadas en sesiones de 14 de noviembre de 2019 y 1º de marzo de 2022, en las que se invalidó la sanción relativa a la *"suspensión o pérdida de los derechos de familia"* y *"privación de derechos relativos a la familia"*, que respectivamente regulaban los artículos 202, último párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y 296, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

14. Aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de 19 de noviembre de 2014, de la Ministra Olga Sánchez Cordero, y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Al respecto, derivó la tesis 1a. XXIX/2015, registro digital 2008323, de título: ***"TRANSPORTE DE NARCÓTICOS. EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA NORMA PENAL, EN CUANTO A LALESIVIDADU OFENSA QUE LA CONDUCTA GENERA AL BIEN JURÍDICO TUTELADO"***.

15. Asunto aprobado en sesión de 20 de junio de 2023, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat (Ponente) y Piña Hernández (Presidenta), así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

16. Resuelta el 7 de julio de 2014, por unanimidad de nueve votos de la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza. Ausentes el Ministro Valls Hernández y la Ministra Sánchez Cordero.

17. Aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019, por mayoría de ocho votos de la señora Ministra Esquivel Mosa (Ponente) y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea. Votaron parcialmente en contra la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán. No estuvo presente el Ministro Pardo Rebolledo.

18. Resuelta el 10 de octubre de 2019, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mosa y Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

19. Aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de nueve votos de la Ministra Esquivel Mosa y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán (Ponente) y Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministra Piña Hernández.

20. Aprobados los dos primeros en sesión de 23 de noviembre de 2016, y los restantes de 11 de enero y 17 de mayo de 2017, respectivamente, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

21. Resuelto el 16 de octubre de 2019, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá; con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

22. *Cfr*. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 104; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 76; y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 73.

23. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, párr. 73 y *Caso Kimel vs. Argentina*, párr. 76.

24. *Idem*.

25. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en el caso *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 14.

26. *Supra* cita 4.

27. Ver tesis 1a. LXXXVIII/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2008540, de tema: ***"ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES"***.

28. Ver tesis aislada 1a. CXXXVI/2014. Prima Sala. Décima Época. Registro digital: 2006163, de título: ***"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL"***.

29. *Cfr*. Tesis aislada 1a. CLVII/2018. Primera Sala. Registro digital: 2018616, de rubro: ***"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"***.

30. Al resolver la contradicción de tesis 126/2008. Asunto del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 46/2010. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 163899, que señala: ***"ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)"***.
Ese criterio también deriva de la contradicción de tesis 193/2014, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 49/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro 2010410, de epígrafe: ***"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER***

DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)".

31. Así lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo 19/2014, votado el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

32. El precedente más reciente en el que se sostuvo fue en el amparo directo 2/2022, resuelto por esta Primera Sala el once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos, de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto concurrente, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

33. Ver las ejecutorias pronunciadas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1405/2009, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2009; amparo directo en revisión 1207/2010, resuelto el 25 de agosto de 2010; amparo directo en revisión 181/2011, resuelto el 6 de abril de 2011; amparo directo en revisión 368/2011, resuelto el 27 de abril de 2011; y amparo directo en revisión 1093/2011, resuelto el 24 de agosto de 2011.

34. ***"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"***. Jurisprudencia 1a./J. 3/2012. Décima Época. Registro digital 160280. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

35. ***"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"***. Jurisprudencia 1a./J. 114/2010. Novena Época. Registro digital 163067. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1063/2005. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

36. ***"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN"***. Tesis aislada 1a. CCCX/2014. Décima Época. Registro digital 2007341. Primera Sala. Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de 4 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

37. No se incluye la pena relativa a "suspensión o pérdida de los derechos de familia", pues no fue aplicada en el acto reclamado.

38. En el cual se excluye el delito de **incesto**, establecido en el artículo 227 del mismo ordenamiento, pues establece una conducta de distinta naturaleza.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una mujer y un hombre decidieron disolver su vínculo matrimonial, por lo que el Juez de Oralidad Familiar condenó al señor al pago de pensión alimentaria para sus hijos menores de edad,

pero incumplió con esa obligación. Por esos hechos, fue sentenciado en primera y segunda instancias por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.
Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de dicho delito, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, al considerar que vulnera el principio de mínima intervención, pues deriva de una obligación de carácter familiar, aunado a que establece sanciones desproporcionadas. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró que la norma impugnada es inconstitucional.

Criterio jurídico: El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán no vulnera el principio de mínima intervención en materia penal. Su inclusión en esta rama del derecho se justifica ante la insuficiencia de las normas civiles para hacer frente a esa conducta, lo que amerita una protección reforzada del derecho a recibir alimentos, especialmente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.
Además, la pena de uno a cuatro años de prisión prevista para ese delito es consistente con las sanciones reguladas para los delitos que afectan en mayor o menor medida a la familia, por lo cual no se vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

Justificación: El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, sanciona a quien sin motivo justificado deje de proporcionar los recursos necesarios para atender a la subsistencia de sus ascendientes, hijos o cónyuge.
Por su parte, el principio de mínima intervención en materia penal implica que sólo las conductas que afecten en mayor medida los bienes jurídicos tutelados por la sociedad, ameritan la imposición de sanciones de naturaleza penal por parte del Estado.
En ese sentido, el referido tipo penal subyace como una respuesta estatal frente a las demandas sociales de acceder a una solución definitiva para obtener alimentos por parte de quien tiene derecho a ellos, ante al desamparo que producen quienes, a pesar de estar obligados judicialmente a proporcionarles los elementos necesarios para su subsistencia, no cumplen con su deber.
El delito no se configura como la respuesta principal del Estado para garantizar el acceso a los alimentos, ya que el derecho a éstos se encuentra previsto en la legislación civil, sino que se traduce en una solución adicional justificada para asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores.
La norma examinada no sanciona un daño en concreto, sino la condición de peligro que genera la omisión de proporcionar alimentos. Por lo cual implica una protección reforzada al derecho a recibirlos como un bien jurídico de mayor valía, atendiendo a que afecta de manera significativa el desarrollo de personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes, lo cual amerita una mayor protección conforme al principio de interés superior de la infancia. Estas circunstancias justifican la inclusión en el orden penal de la conducta descrita en el referido precepto, lo cual cumple con el principio de mínima intervención.
Asimismo, no resulta desproporcional la sanción de uno a cuatro años de prisión para el citado delito, en atención a un análisis comparativo de las penas que establece el mismo ordenamiento para los ilícitos que afectan el mismo bien jurídico –*tertium comparationis*–.
Dicha sanción refleja un reproche social razonable y congruente porque, por un lado, el delito en cuestión establece penas mayores que las previstas, por ejemplo, para el delito de matrimonio

celebrado de manera contraria a la ley. En cambio, se establecen sanciones más altas para delitos como el de violencia familiar que lesiona en mayor medida el bien jurídico protegido.

En conclusión, el tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y sus sanciones establecidas en la norma impugnada no vulnera los principios de mínima intervención en materia penal y de proporcionalidad de las penas que derivan del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 38/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 7236/2023. 19 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 38/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN.

PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 365/2024. 22 DE ENERO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES Y FERNANDO SOSA PASTRANA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La quejosa señaló que, desde el año de mil novecientos noventa y nueve es practicante, en su carácter de sacerdotisa, de la religión denominada comúnmente como "santería cubana", también conocida como "religión tradicionalista "ifá-orisha".

Dentro de la práctica de su religión, refirió que se llevan a cabo ceremonias, actos y ritos que conllevan la inmolación de animales y aves de abasto, con el carácter de veneración y alimentación de sus divinidades. Finalizados los ritos, los animales y aves inmolados se preparan para que sean consumidos por los sacerdotes y demás participantes.

A través de una publicación de Facebook, tuvo conocimiento de las reformas a los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que afirma, son inconstitucionales en virtud de que invaden la competencia del legislador federal, violentan sus derechos constitucionales de legalidad, en su vertiente de taxatividad, de libertad religiosa, de igualdad y no discriminación.

Por tal motivo, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal referido, en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México(1) (vigente en la época de la reforma a las normas penales). Sin embargo, la Jueza de Distrito que conoció del asunto sobreseyó el juicio de amparo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que el Tribunal Colegiado, por un lado, revocó el sobreseimiento decretado respecto de las normas reclamadas y, por otro, reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	No se realiza pronunciamiento en virtud de que el Tribunal Colegiado de origen resolvió lo conducente.	6
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	6
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se sintetizan los conceptos de violación, la sentencia de la Jueza de Distrito, los agravios de los recursos de revisión principal y adhesivo, así como la determinación del Tribunal Colegiado.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No se actualiza causa de improcedencia alguna.	20
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	- Se determina que el Congreso de la Ciudad de México es competente para legislar sobre delitos contra el maltrato animal y establecer normas para su protección. - Asimismo, se considera que los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés) en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales), **NO** violan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues no es una ley en blanco, tampoco son discriminatorios por razón de religión y no impiden el ejercicio a la libertad de culto.	23
VII.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Procede a declarar sin materia la revisión adhesiva.	60
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de los artículos 350 Bis y 350 Ter del	60

		Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales). **SEGUNDO**. Queda **sin materia** la revisión adhesiva.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 365/2024, interpuesto por **********, en contra de la resolución dictada por la Jueza Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo **********.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si el Congreso de la Ciudad de México es competente para legislar sobre delitos contra el maltrato animal y establecer normas para su protección. Asimismo, debe determinarse si los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés) en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales), violan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al constituir leyes penales en blanco, si son discriminatorios por razón de religión y, finalmente, si impiden el ejercicio a la libertad de culto.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** En los antecedentes de la demanda de amparo, la quejosa señaló que desde el año de mil novecientos noventa y nueve es practicante, en su carácter de sacerdotisa, de la religión denominada comúnmente como "santería cubana", también conocida como "religión tradicionalista ifá-orisha".

2. Dentro de la práctica de su religión, refirió que se llevan a cabo ceremonias, actos y ritos que conllevan la inmolación de animales y aves de abasto, con el carácter de veneración y alimentación de sus divinidades. Finalizados los ritos, los animales y aves inmolados se preparan para que sean consumidos por los sacerdotes y demás participantes.

3. A través de una publicación del Congreso de la Ciudad de México en su perfil de Facebook, tuvo conocimiento de las reformas a los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que, aduce, violentan su derecho constitucional de libertad religiosa, seguridad y legalidad jurídica, de no estigmatización y de no discriminación.

4. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintitrés, **********, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades:

• Autoridades ordenadoras:

i. H. Congreso de la Ciudad de México
ii. H. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
iii. H. Secretario de Gobierno
iv. H. Director de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

• Autoridades ejecutoras:

i. H. Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
ii. H. Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México
iii. H. Secretaría de Seguridad Ciudadana
iv. H. Policía Auxiliar de la Ciudad de México
v. H. Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México
vi. H. Brigada de Vigilancia Animal de la SSC-CDMX
vii. H. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
viii. H. Jefatura General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

5. Autoridades a las que reclamó los siguientes actos:

• Actos reclamados:

- La inconstitucionalidad de los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); en relación con los artículos 4, fracciones XXII y XXIX, 24, fracciones I, II y IV, 25, fracciones XIII, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

- Cuya discusión, aprobación, promulgación, refrendo, firma orden de publicación (sic) de sus reformas y adiciones, fue en sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México de 02 de febrero de 2023, y la publicación del referido decreto fue en la Gaceta Oficial de la CDMX de 01 de marzo de 2023.

6. De la demanda tocó conocer a la Jueza Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien la registró bajo el número **********.

7. **Desechamiento**. En auto de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos reclamados no afectaban el interés jurídico o legítimo de la quejosa por no existir acto de aplicación.

8. **Recurso de queja**. Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de queja, al que por razón de turno tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo

registró con el número **********. En sesión virtual de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja.

9. **Juicio de amparo.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado, la Jueza de Distrito admitió la demanda de amparo por auto de dos de junio de dos mil veintitrés; solicitó los informes justificados; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; y, señaló hora y fecha para la audiencia constitucional.

10. **Sentencia de amparo.** En audiencia constitucional de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Jueza de Distrito emitió sentencia en la que determinó sobreseer el juicio de amparo.

11. **Recurso de revisión.** En contra de la resolución anterior, por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintitrés ante la oficialía de partes del Juzgado de Distrito, el autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El escrito fue remitido, por razón de turno, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual fue radicado con el número **********.

12. **Recurso de revisión adhesiva.** Por oficio recibido en el Tribunal Colegiado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en representación de la Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión adhesiva.

13. **Solicitud de reasunción de competencia.** El autorizado de la quejosa solicitó a este Alto Tribunal reasumir competencia, misma que se registró con el número **********. Sin embargo, en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés fue desechada por falta de legitimación.

14. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, los Magistrados del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos, determinaron: 1) Dejar firme el sobreseimiento decretado en el considerando primero y segundo de la sentencia recurrida; 2) En la materia de la revisión, revocar la sentencia de sobreseimiento; 3) Remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, 4) No abordar el estudio de la revisión adhesiva.

15. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, así como el diverso recurso de revisión adhesiva, con los que formó el expediente en que se actúa con el número 365/2024, ordenó su radicación en la Primera Sala y los turnó para su estudio al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

16. **Avocamiento**. Por acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

17. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(1) esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por una Jueza de Distrito que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala, y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, puesto que dichas cuestiones procesales ya han sido analizadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Misma circunstancia ocurre respecto del recurso de revisión adhesiva.

III. PROCEDENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión es procedente, porque se interpone en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que subsiste el problema de constitucionalidad de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con los artículos 4, fracciones XXII y XXIX; 24, fracciones I, II y IV; 25, fracción XIII, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigentes al momento de la impugnación), vinculado con la interpretación del derecho humano de libertad religiosa.

20. En consecuencia, se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

21. A continuación, se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones emitidas por la Jueza de Distrito, los agravios hechos valer por la parte quejosa y por el recurrente adhesivo, así como las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

22. **Conceptos de violación**. En la demanda de amparo la quejosa hizo valer lo siguiente:

Concepto de violación. Inconstitucionalidad por ser "norma penal en blanco".

• El artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo, prevé el derecho fundamental de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal, las cuales responden al principio de *"nullum cimen, nulla poena sine lege"* que proscribe la analogía o la mayoría de razón en la imposición de penas por delitos. Al respecto, la quejosa citó la tesis P. XXI/2013 (10a.), de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY

PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS."(2)

• En los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el legislador capitalino tipifica dos conductas: 1. El cometido por cualquier persona, quien dolosamente cause lesiones y alteraciones a la salud del animal; y, 2. En la que, en las mismas circunstancias, provoque la muerte del animal.

• Asimismo, señaló que existen dos puntos que deben destacarse: 1. Qué se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento; y, 2. En la parte *in fine* del artículo 350 Ter, respecto a la definición y concepto de actos de maltrato o crueldad y todo lo relativo al capítulo, se estará a lo que disponga "la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente." Adminiculado a ello, indica que la legislación vigente es la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en vigor.

• Reiteró que acudía al juicio de amparo combatiendo los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en relación con los numerales 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en vigor, en razón de que al ser practicante de la religión denominada "santería" o "religión tradicionalista ifá-orisha", usa animales y aves de abasto para inmolarlos como ofrenda a sus divinidades y utiliza su carne, previamente cocinada, también como ofrenda y para consumo personal y de las personas que se encuentren en la ceremonia. Por tanto, señaló que las normas impugnadas irrogan su derecho a la no discriminación ni estigmatización y de libertad religiosa establecidos en los artículos 1 y 24 constitucionales.

• Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establecen un reenvío a la diversa Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en vigor, para saber qué se entenderá o cuáles son los actos de maltrato y crueldad animal, siendo que la norma establece treinta y nueve supuestos que lo definen.

• Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en relación con los numerales 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en vigor, vulneran sus derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica, taxatividad y exacta aplicación de la ley penal establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

• Lo anterior, porque para quedar integrado el delito de maltrato y crueldad animal, se establecen las hipótesis: *"el sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales"* y *"el uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal."*

• Los tipos penales no respetan el derecho de la seguridad y legalidad jurídica, porque no establecen de manera específica los elementos integradores de las conductas que señalan como típicas, incluyendo todos sus elementos de forma clara, precisa y exacta, toda vez que no contemplan el elemento normativo porque se encuentra en una ley extrapenal.

• Se infringe el mandado de taxatividad, porque la conducta típica no puede ser realmente conocida por la quejosa, o lo que es objeto de prohibición, deviniendo en dos tipificaciones confusas, porque lo obliga a realizar labores de interpretación de dos normas como el código penal y la ley animal.

• Con el reenvío que imponen los tipos penales que se atacan, se actualiza las denominadas "normas penales en blanco."

• No se puede estimar que nos encontramos ante un tipo penal complementado, dado que con el reenvío que se hace a la ley animal no se complementa el tipo sino se termina de integrar en su elemento normativo.

• Por tanto, la quejosa señaló que se contravienen en su perjuicio los principios constitucionales de seguridad y legalidad jurídicas, así como exacta aplicación y taxatividad de la ley penal, al obligarla a realizar labores de interpretación para tratar de conocer, en qué otra u otras hipótesis puede estar dentro de la ley animal vigente, debido a su práctica religiosa. Así, queda a discrecionalidad y arbitraria interpretación de cuál o cuáles de los 37 supuestos que contempla la ley animal vigente infringe.

• Las hipótesis penales que se combaten no cumplen con definir de manera concreta los conceptos de maltrato y crueldad animal para efectos de la conducta prohibida, porque el simple hecho de insertar estas denominaciones y/o nomenclaturas en las hipótesis penales de que se tratan, resultan ser conceptos demasiados subjetivos.

• También se violentan los derechos fundamentes de legalidad y seguridad jurídica, dado que, por lo que hace al concepto de *"... se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquéllos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal..."* Dicha definición, refiere, resulta ser vaga, imprecisa y deja en incertidumbre jurídica al peticionario de amparo, siendo que tiene que interpretar qué es grave sufrimiento, muerte no inmediata, agonía prolongada y cuáles son esos métodos de los que habla el tipo penal de cuenta.

• Los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), catalogan la práctica religiosa de la solicitante de amparo como delito y crueldad animal, porque acorde con los diversos artículos 24, fracciones I, II y IV y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la práctica religiosa siempre estará bajo el supuesto de delito de maltrato y crueldad animal. Lo que trae como consecuencia que la libertad religiosa de la quejosa sea coartada y limitada de manera indefinida.

• La diputación de la Ciudad de México se encuentra invadiendo la esfera competencial de la Federación, porque al coartar con los tipos penales la libertad religiosa de la quejosa establecida en el artículo 24 constitucional, legisla en un ámbito exclusivo del Congreso de la Unión.

• La quejosa reiteró que ataca los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y 24, fracciones I, II y IV y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, porque hablan y disponen sobre el sacrificio animal fuera de las normas oficiales mexicanas y porque se habla de prohibición de usar animales y aves en ritos y uso tradicional.

• Señaló que, precisamente por lo confuso e impreciso de los tipos penales de mérito, es que se vio obligada a realizar este tipo de interpretaciones, deviniendo la inconstitucionalidad de los delitos de maltrato y crueldad animal.

• La ley animalista en vigor, en su glosario contenido en el artículo 4, no establece el concepto que defina que se refiere dicha normatividad administrativa en cuanto a rito y uso tradicional.

• La quejosa señaló que, presupone que se encuentra en dichas hipótesis, porque interpreta que los sacrificios animales que no se efectúen conforme a las normas oficiales mexicanas están prohibidas y, por ende, el sacrificio animal dentro de prácticas religiosas como la santería.

• Asimismo, refirió que su práctica religiosa también puede homologarse a lo mismo que un rito, situación que lleva a que tenga que efectuar interpretaciones legales, jurídicas y sociales, para poder conocer cuál es la conducta que le prohíben los tipos penales.

Concepto de violación. Inconstitucionalidad por ser tipos penales estigmatizantes y discriminatorios, que contravienen el artículo 1° constitucional.

• Las hipótesis penales que se reclaman contienen una parte valorativa que, aparte de criminalizar por su contenido en sí mismo por el calificativo de "dolosamente", también estigmatiza y discrimina a la *"santería cubana"* y/o *"religión tradicionalista ifá-orisha"*, su práctica, así como a los mismos practicantes.

• Se actualiza la estigmatización por discriminación, en virtud de que los supuestos normativos que se reclaman no únicamente están regulando conductas, sino regulan directamente la conducta de un grupo vulnerable como lo es los practicantes de la *"santería cubana"* y/o *"religión tradicionalista ifá-orisha"*.

• Supuestos penales que también promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación respecto a todos los practicantes de esta religión de matriz africana, dado que ésta sigue sin ser bien aceptada dentro de la sociedad en general y se ha catalogado a sus practicantes como *"asesinos de animales"*, o bien, que es la religión de *"los mata animales."*

• Estigmatización que se ve robustecida, en contra de la quejosa, por el vocablo "dolosamente", porque implica que siempre actuará de manera intencional y con el ánimo de causar daño, lesiones e incluso la muerte mediante maltrato y crueldad a los animales y aves de abasto, siempre que se encuentre desarrollando su práctica religiosa.

• Es absurdo e ilógico concebir la existencia de maltrato y crueldad animal dentro de una práctica religiosa como la *"santería cubana"* y/o *"religión tradicionalista ifá-orisha"*, porque su propósito es alimentar a sus divinidades y a los mismos seres humanos que participan en los rituales.

• Calificación de que se actúa dolosamente, inclusive, desde antes de que pueda llevarse a cabo una ceremonia que incluya la inmolación animal. Esto, porque, en el caso sin conceder, de que, si bien pudiera darse maltrato o crueldad animal en alguno de nuestros ritos, éste tendría que calificarse *a posteriori* y nunca *a priori*.

• Aunado a lo anterior, de la exposición de motivos de estas reformas penales, no se desprende ningún sustento lógico-jurídico de que, para garantizar la tranquilidad de la colectividad y el bienestar de los animales, debe tipificarse como una conducta dolosa de maltrato y crueldad animal la inmolación dentro de la práctica religiosa.

• Por lo anterior, afirmó la quejosa, se actualiza la afectación inmaterial que produce el mensaje trasmitido por los supuestos normativos penales que se combate, es decir, por su parte valorativa de que todo practicante de la *"santería cubana"* y/o *"religión tradicionalista ifá-orisha"*, es un delincuente y criminal por ejercer actos de maltrato y crueldad sobre los animales y aves que se usan en su práctica religiosa. Abonando a una concepción por demás negativa que se tiene de esta práctica religiosa y sus devotos, creyentes y sacerdotes, como lo es la quejosa.

• La afectación por estigmatización que infligen los tipos penales reclamados, es concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley como lo es el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en relación con la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México vigente, dado que de ellos se desprende el mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° constitucional, por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías (religioso). Lo que lo convierte en una ley de manera expresa y directa que prohíbe la práctica de una fe, credo y religión específica.

• Precisó que esa práctica religiosa, utiliza en ciertos y determinados ritos, aves y animales de abasto para ofrenda y alimentación tanto de una o varias divinidades específicas, como de los participantes en estos ritos religiosos. El sacrificio e inmolación no es a través de infringirles maltrato o crueldad, ni por mero gusto o voluntad visceral, sino que tiene un soporte y finalidad espiritual, tratándose en todo momento con respeto al ave y al animal, incluso, pidiéndole perdón a su esencia antes de ser ofrendado. Mas aún, la ofrenda de aves y animales en cualquier otra religión, como la judía o la musulmana, no es un acto que busque la humillación, degradación, maltrato o crueldad hacía estos seres vivos.

Concepto de violación. Inconstitucionalidad de la norma por infringir el artículo 24 de la Carta Maga, respecto a la libertad religiosa y libre culto.

• El artículo 24 constitucional, dispone que todo ciudadano detenta el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión ejerciendo el mismo de manera individual y colectiva, público y privado, siempre y cuando en las ceremonias, devociones o actos de culto no constituyan un delito o falta penales por la ley.

• Los artículos impugnados, violentan flagrantemente el artículo 24 constitucional y su derecho a la libertad religiosa, al establecer que se considera maltrato o crueldad animal, cuando se ejecuten actos de sacrificio y/o uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales.

• La circunstancia de prohibir y sancionar penalmente, el uso de animales y aves en su práctica religiosa, indirectamente el legislador capitalino establece *motu proprio* la manera, forma y elementos con los que la quejosa únicamente puede ejercer su práctica religiosa, esto es, sin poder ofrendar e inmolar animales ni aves.

• El congresista capitalino, al crear los tipos penales que se combaten, legisló respecto del artículo 24 constitucional, por ende, invadió una competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal, sobre culto público, asociaciones religiosas y correlativos.

• Asimismo, del texto constitucional se desprende el señalamiento "... en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por a ley..." (sic). No obstante, esta condición constitucional no puede cobrar aplicación en contra de la quejosa por el simple hecho de que el legislador de la Ciudad de México haya establecido como delito de maltrato o crueldad animal, el uso de animales y aves de abasto para usos rituales tradicionales.

• La interpretación de esta condicionante constitucional, radica en que los actos, ritos y ceremonias no salgan de la esfera propiamente religiosa y de los cánones de las liturgias respectivas, esto es, que los actos, ritos y ceremonias no se conviertan o sean en sí mismo, delito de fraude, robo, secuestro, abuso de confianza o demás hipótesis aplicables.

• El usar animales y aves para la práctica estrictamente religiosa, que incluye que los mismos animales sean para consumo humano, no puede considerarse que se esté yendo en contra de lo preceptuado por el artículo 24 constitucional, porque el sacrificio animal se realiza dentro de la esfera estrictamente religiosa, no obstante que lo prohíben expresamente las hipótesis penales que se combaten.

• Si bien está catalogado como delito el maltrato y crueldad animal, el uso de animales y aves de abasto en ritos y uso tradicional, también lo es que la prohibición directa del legislador capitalino extralimita su competencia porque estamos ante la prohibición total de profesar la santería cubana por medio de su criminalización.

• La diputación capitalina, al crear los delitos que se reclaman de inconstitucionales, están creando o reformando conductas penales que son competencia Federal, como lo es el tema religioso.

• Incorrectamente legislan sobre prohibir conductas que son propias y fundamentales para la práctica de la "santería" o "religión tradicionalista ifá-orisha", porque de considerarse correcta esta prohibición, se estaría desnaturalizando la propia religión.

• De estimarse que las ceremonias, devociones y actos de culto por parte de la quejosa constituyen actos de maltrato y crueldad animal, se debe realizar una ponderación de derechos fundamentales entre el derecho de libertad religiosa y el derecho de protección y bienestar de los animales.

• Los tipos penales no permiten el libre desarrollo de su práctica religiosa, al contrario de las religiones como católica, adventista, mormona, hasta judía y musulmana, donde también inmolan animales dentro de sus ritos, sin que éstas dos últimas sufran persecución por las autoridades por el tema de sacrificio animal.

• Los tipos penales no tienen sustento en la exposición de motivos para su creación, porque no se expresa la necesidad de la prohibición de uso de animales y aves en ritos tradicionales, sin referir cuál es la afectación, o situación de riesgo o peligro.

• No puede considerarse que la prohibición sea porque traería la extinción de una especie o desabasto de la misma, porque lo que se utilizan son chivos, chivas, borregos, gallos, gallinas y palomas, las cuales son especies de las que, por demás, se tiene garantizada que seguirán reproduciéndose y produciéndose, así como su existencia dentro de los animales para consumo humano.

Derecho internacional público (caso República de Brasil y Estados Unidos de Norteamérica.

• Finalmente, solicitó que se tomaran en cuenta la sentencia emitida en "el caso de Brasil" de la Corte Suprema Federal en la Apelación Extraordinaria 494.601/RS, así como en el caso Church of the Lukimi Babalu Aye Inc. Vs. City of Hialeah (sic).

23. **Sentencia de amparo.** La Jueza de Distrito resolvió sobreseer el juicio de amparo, bajo los siguientes argumentos:

• Respecto a las autoridades responsables señaladas como **ejecutoras**: Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México; Secretario de Seguridad Ciudadana; Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México; Director General de la Brigada de Vigilancia Animal; Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México; y Jefe General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Determinó sobreseer el juicio de amparo, en virtud de que **negaron** los actos reclamados, de conformidad con el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo

• Por otra parte, señaló que el Director Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México **(ordenadora)**, negó el acto reclamado; sin embargo, desvirtuó su negativa porque, de acuerdo a sus facultades, éste se encargó de la publicación del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

• Asimismo, respecto a las autoridades **ordenadoras**: Director de lo Contencioso del Congreso de la Ciudad de México; Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; y Secretario de Gobierno de la Ciudad de México. Indicó que aceptaron el refrendo, expedición y promulgación del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), específicamente de los artículos 350 Bis y 350 Ter.

• No obstante, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (misma que fue invocada por el Director de lo Contencioso y la Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México).

• De este modo, señaló que conforme a los artículos 61, fracción XII y 6 de la Ley de Amparo, así como la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del juicio de amparo requiere que el acto reclamado cause un perjuicio personal y directo al agraviado, esto es, que afecte su interés jurídico. En la actualidad, se amplió dicho principio y ahora abarca a aquellas personas que aducen tener un interés legítimo individual o colectivo.

• El primero, indicó, se entiende como el derecho legítimamente tutelado, en tanto que, el segundo, el interés legítimo.

• Así mencionó que, en el caso en concreto, no se advertía un interés legítimo ni jurídico, al tomar en consideración la naturaleza de los actos reclamados, a saber, la inconstitucionalidad de los artículos 350 Bis y Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que prevén los delitos de maltrato animal, son aquéllas que dentro de la doctrina denomina heteroaplicativas.

• Por tanto, dijo que no bastaba la simple pertenencia a un grupo religioso para que el sistema penal le imponga una sanción, pues nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma de "derecho penal del acto" y rechaza el "derecho penal de autor". Por tanto, ninguna persona puede ser castigada porque quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comete.

• En ese sentido, si al momento en que se emitió dicha determinación no existe una conducta delictiva, es inconcuso que no tiene interés jurídico ni legítimo.

• Para que se actualice un agravio personal y directo a la quejosa, es necesario no sólo que ésta se coloque en el supuesto de hecho previsto por la norma, esto es, que la autoridad competente realice un pronunciamiento preliminar o definitivo, en cuanto a esa adecuación, es decir, emita un juicio sobre la tipicidad que es una de las tres categorías que, junto con la antijuridicidad y culpabilidad, permiten estimar como delictiva una conducta.

• Finalmente, indicó que el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, coligió que las normas penales son de naturaleza heteroaplicativa porque son de individualización condicionada que establecen supuestos de hecho, vinculados con una consecuencia que no es inmediata o de autoaplicación y, por ello, con su sola entrada en vigor no trasforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

24. **Agravios.** Los motivos de agravio que hizo valer el autorizado de la parte quejosa, esencialmente, son los siguientes:

• Son incorrectos los argumentos de la Jueza de Distrito porque, contrario a lo que aduce, las normas penales reclamadas son de carácter autoaplicativo.

• Las normas penales reformas reclamadas, cobran carácter autoaplicativo porque no se tachan de inconstitucionales *per se*, sino con relación a los diversos numerales de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. De manera destacada, se reclamó su inconstitucionalidad en relación con el artículo 25, fracción XIII de aquella normatividad administrativa, donde se establece la prohibición expresa de utilizar animales en celebración de ritos y usos tradicionales.

• La autoaplicación se actualiza en virtud de que las normas penales que se combaten no son del tipo básico ni autónomo, sino que, se integran y complementan con diversos numerales de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

• Al integrarse y complementarse las hipótesis penales con las administrativas, las normas penales quedan integradas como: *"quien utilice animales en celebración de ritos y usos tradicionales, realiza actos de maltrato animal en contra de cualquier especie animal no humana, con independencia si le causa lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida de animal provocándole la muerte"*.

• La citada prohibición es la que le irroga perjuicio por que la obliga a que practique su culto religioso sin hacer uso de animales y aves para la veneración de sus divinidades.

• Con ello, se materializa la coartación y limitación que las normas penales tachadas de inconstitucionales imponen para la práctica plena de un culto, credo y/o religión como lo es la santería cubana y/o ifá-orisha tradicional, porque se puede interpretar en el sentido de que *"practica tu religión, pero sin usar animales ni aves"*, lo que se traduce en una prohibición expresa.

• La inmolación de animales y aves es uno de los pilares fundamentales dentro y para la práctica de esta religión de ascendencia africana, pudiendo definir que *"sin inmolación no hay religión"*.

• Las normas penales que se combaten imponen, en el presente caso, obligaciones de no hacer a los practicantes de la santería cubana y/o religión ifá-orisha tradicional, lo que se traduce en la prohibición de no utilizar ningún tipo de animal en la celebración de ritos y sus tradicionales.

• Finalmente, señaló que la Jueza de amparo fue omisa en pronunciarse respecto a que las normas penales que combate son normas en blanco, así como en la interpretación del artículo 24 constitucional y, además, que son discriminatorios y estigmatizantes los artículos reclamados.

25. **Revisión adhesiva**. El Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en representación de la Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, hizo valer como agravio único lo siguiente:

• Debe confirmarse la sentencia recurrida en la que se resolvió sobreseer el juicio de amparo, al considerar que la quejosa no acreditó su interés jurídico ni legítimo, toda vez que las normas penales son de naturaleza heteroaplicativa.

• Al tratarse de la inconstitucionalidad de los artículos 350 Bis y Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y al ser éstas de naturaleza heteroaplicativa, si no existe una conducta delictiva de la quejosa es indudable que no tiene interés jurídico.

• El sujeto normativo o destinatario de la norma es indeterminado, esto es, no está cualificado, por lo que puede decirse que no está dirigida específicamente a alguna clase de personas (gremios o grupos de minoría), sino a todo el universo de sujetos imputables.

• Como cualquier tipo penal, esta disposición está orientada a disuadir la conducta prohibida, mediante la amenaza de la sanción penal, por ello resulta sumamente importante no perder de vista que este tipo de normas no puede ser otro que el de la disuasión, puesto que la finalidad que se persigue es legítima, siendo ésta, evitar el sufrimiento y dolor a las especies animales en su interacción con el ser humano.

• El Juzgado de Distrito correctamente determinó que la promovente no acreditó su interés respecto del acto reclamado, en virtud de que el artículo 350 Bis y Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), claramente contiene una norma de carácter prohibitivo, por lo que las condiciones de aplicación son, como en todos los tipos penales, de carácter hipotético.

• El carácter heteroaplicativo de la norma es indiscutible, ya que, al tratarse de un tipo penal, la norma necesariamente se actualizará en el momento en que se aplique a una persona, es decir, en el momento en que se cumplan las condiciones de aplicación de carácter hipotético, esto es, que se actualicen en el tiempo, que tengan lugar y que se lleven a cabo, por eso, en el caso de los tipos penales se requiere que, para poder hablar de actualización, al menos se impute la conducta prevista.

• El artículo 350 Bis y Ter del Código Penal para la Ciudad de México, establece condiciones de aplicación hipotéticas, que anuncian a sus destinatarios las circunstancias específicas que se tendrán por acreditadas para poder afirmar con propiedad que la disposición se ha actualizado, por ello, si alguna persona pretende impugnar la norma mediante el juicio de amparo, la norma tendría que haberse aplicado.

• El Juzgado de Distrito de manera correcta invocó las causales de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII y 63, fracción V de la Ley de Amparo, pues la quejosa en ningún momento acreditó de manera fehaciente la afectación a su esfera jurídica y, por tanto, debe confirmarse la sentencia recurrida.

26. **Resolución del Tribunal Colegiado**. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para dejar a salvo la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó:

• Primeramente, señaló que no fueron materia de impugnación los argumentos plasmados en el considerando segundo de la sentencia recurrida, en el que se sobreseyó el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México; Secretario de Seguridad Ciudadana; Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México; Director General de la Brigada de Vigilancia Animal; Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México; y Jefe General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (ejecutoras). Consecuentemente, estimó que dicha determinación debía quedar firme.

• Por otra parte, estimó esencialmente fundados los agravios que hizo valer la parte quejosa y, por tanto, suficientes para revocar la sentencia recurrida. Esto, porque no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 6 ambos de la Ley de Amparo, referente a que la quejosa carece de interés jurídico o legítimo.

• Estimó que las normas reclamadas son de carácter autoaplicativo. Ello, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, aunque las normas penales que tipifican conductas ilícitas, pueden contener obligaciones de hacer o no hacer condicionadas a un acto de aplicación y, por tanto, en su estructura normativa resultan heteroaplicativas, lo relevante desde la perspectiva del interés legítimo, es determinar si generan una afectación especial que corra de manera paralela y afecte a la parte quejosa de manera individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente.

• No es relevante determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica de la quejosa desde la perspectiva de las consecuencias punitivas exigidas como respuesta de reproche de su conducta, sino lo importante, es verificar si esas normas obstaculizan o impiden el ejercicio de algún derecho humano o fundamental desde su entrada en vigor, lo que le da el carácter de normas autoaplicativas.

• Al respecto, consideró aplicable por identidad jurídica la tesis 1a. XXXI/2016 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."(3)

• La quejosa reclama las leyes con el carácter de autoaplicativas al estimar que, con su sola entrada en vigor irrogan perjuicio a su esfera jurídica, pues obstaculizan o impiden el ejercicio de su culto religioso sin hacer uso de animales, por lo que dichas normas son discriminatorias y estigmatizantes. De ahí que, se estimó que no es posible requerir la actualización de un acto de aplicación en concreto.

• Por tanto, el Tribunal Colegiado determinó, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia.

• Posteriormente, desestimó las causales de improcedencia hechas por el Congreso, Jefa y Secretario de Gobierno, todos de la Ciudad de México.

• Hecho lo anterior, el Tribunal Colegiado solicitó a esta Primera Sala ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión.

• Consideró que la Suprema Corte puede estar en condiciones de analizar si los ritos, cuya tutela solicita la quejosa, se encuentran amparados en el derecho de libertad religiosa.

• De igual forma, estimó que la Suprema Corte puede estar en aptitud jurídica de fijar criterios de importancia y trascendencia para consolidar su doctrina constitucional sobre el interés jurídico o legítimo de las personas para reclamar normas que puedan estimarse discriminatorias o estigmatizantes, pero desde la perspectiva del derecho a la libertad religiosa.

• Mencionó que, el Alto Tribunal podría explorar si las manifestaciones de la parte quejosa son jurídicamente eficaces para tener por constada, por un lado, la existencia de la religión en el marco el artículo 130, apartado a) constitucional, o bien, qué presupuestos son necesarios o exigibles para tener por demostrada objetivamente su existencia, o si basta con la simple afirmación de las personas.

• Así, consideró jurídicamente prudente someter a consideración de la Suprema Corte la posibilidad de analizar si ejerce o no su facultad originaria.

• Por lo anterior estimó que, por el momento, no era posible analizar el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en representación de la Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

27. No es necesario hacer pronunciamiento sobre los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida, puesto que ya fueron objeto de estudio por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.

28. Primeramente, estimó que debía quedar firme el sobreseimiento decretado a las autoridades ejecutoras, en virtud de que no fue materia de impugnación en los agravios.

29. Por otra parte, declaró esencialmente fundados los agravios de la parte quejosa y, por tanto, suficientes para revocar la sentencia recurrida, al estimar que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 6 de la Ley de Amparo, referente a que la parte quejosa carece de interés jurídico o legítimo.

30. Ello, porque la naturaleza de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no son de naturaleza heteroaplicativa como lo expuso la Jueza de Distrito, sino que son de carácter autoaplicativo.

31. Asimismo, desestimó las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables legislativas en sus informes justificados.

32. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Tribunal Colegiado no se ocupó de los agravios expuestos por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en representación de la Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en su recurso de revisión adhesivo, los cuales, se encontraban encaminados a consolidar la causal de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, estimando con ello que debía confirmarse el sobreseimiento decretado, en virtud de que la quejosa no acreditó tener interés jurídico y legítimo para reclamar las normas impugnadas.

33. Ahora, debe recordarse que, de acuerdo con el punto Quinto, fracción I, inciso B) y último párrafo del Acuerdo General 1/2023 emitido por este Tribunal Pleno, los Tribunales Colegiados de Circuito, antes de remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto que consideren se ubica en el supuesto de competencia originaria, deben agotar el análisis de los aspectos de procedencia.(4)

34. En ese sentido, si bien el Tribunal Colegiado no se ocupó de la revisión adhesiva en la que los agravios del recurrente se encaminaban a reforzar el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito, lo cierto es que no resultaría procedente devolver los autos al Órgano Colegiado en virtud de que éste revocó la sentencia recurrida y levantó el sobreseimiento por lo que hace a los actos reclamados a las autoridades legislativas.

35. Sin que tampoco pase inadvertido que, dentro de su resolución, el Tribunal Colegiado haya solicitado la "facultad de atracción" a este Alto Tribunal para que se pronunciara respecto a si las manifestaciones de la parte quejosa eran suficientes para tener por constatada la existencia de la religión que aduce practicar, o bien, qué presupuestos son necesarios o exigibles para tener por demostrada objetivamente su existencia, o basta con la simple afirmación de las personas.

36. No obstante, se itera, el Tribunal Colegiado ya se ocupó de desestimar la causal de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 6 ambos de la Ley de Amparo, referente a que la quejosa carece de interés jurídico o legítimo, levantando con ello el sobreseimiento decretado respecto de las normas reclamadas.

37. De hecho, debe decirse que en el auto admisorio emitido por la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte, se señaló que si bien el Tribunal Colegiado solicitó a este Alto Tribunal la facultad de atracción, en realidad se trataba de una reasunción de competencia, en la que subsistía el problema de constitucionalidad de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con los numerales 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en vigor al momento de la impugnación, vinculado con el derecho humano a la libertad religiosa.

38. Finalmente, esta Primera Sala no advierte oficiosamente la actualización de causa de improcedencia adicional alguna. Consecuentemente, procede realizar el estudio de fondo de la *litis* identificada, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

39. La materia del presente asunto consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales).(5)

40. Acorde con los conceptos de violación expresados por la quejosa, esta problemática será analizada, por cuestión metodológica, en el orden de las siguientes interrogantes:

A. ¿El Congreso de la Ciudad de México es competente para legislar sobre delitos contra el maltrato animal y establecer normas para su protección?.
B. ¿Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, violan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al constituir leyes penales en blanco?.
C. ¿Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma de las normas penales), son discriminatorios por razón de religión?.
D. ¿Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma de las normas penales), impiden el ejercicio a la libertad de culto?.

41. En tales condiciones, procede dar respuesta al primer cuestionamiento:

A. ¿El Congreso de la Ciudad de México es competente para legislar sobre delitos contra el maltrato animal y establecer normas para su protección?

42. La respuesta a esta interrogante es en sentido **positivo**, atento a lo siguiente:

43. La quejosa en sus conceptos de violación **primero y tercero** cuestiona la competencia del Congreso de la Ciudad de México para crear las normas penales que combate. Al respecto, hace valer que la legislatura de la Ciudad de México invadió una competencia exclusiva del "Legislativo Federal" a la luz

del contenido del artículo 24 constitucional, sobre culto público, asociaciones religiosas y correlativos. Ello porque a su parecer, dichos tipos penales, inciden en la forma en que se debe llevar a cabo y/o practicar la religión santería cubana y/o ifá-orisha, toda vez que refiere *"sin inmolación no hay religión"*.

44. Lo anterior es infundado, atento a las siguientes consideraciones.

45. Es cierto que el artículo 24 constitucional, en su párrafo segundo,(6) señala que el Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban una religión; en tanto que, el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la competencia exclusiva del Congreso para legislar en torno a la faceta externa de la libertad de culto.(7)

46. Sin embargo, ello no supone que el Congreso de la Ciudad de México haya quebrantado tal señalamiento e invadido competencia Federal, toda vez que los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que contienen los tipos penales reclamados, tienen como finalidad la protección de los animales, no así la prohibición de una religión en específico.

47. En cuanto a la protección a los animales, se destaca el contenido de la fracción XVIII del artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (derivada del artículo 73, fracción XXIX-G constitucional), al considerar como *fauna silvestre* a las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.(8)

48. Ahora bien, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, existen facultades concurrentes entre los tres órdenes de gobierno por mandato del artículo 73, fracción XXIX-G, con excepción de ciertas facultades que están expresamente reservadas a la Federación.(9)

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: [...]
XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. [...]"(10)

"Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

49. Como puede advertirse de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, delega en el legislador ordinario la tarea de precisar las atribuciones y la forma de participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios en la materia y, por la otra, establece los derechos sustantivos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, así como los mandatos de optimización y obligaciones dirigidas a las autoridades del Estado mexicano para garantizar estos derechos.(11)

50. No obstante, esta Primera Sala, en el amparo en revisión 163/2018,(12) consideró que, en términos constitucionales, la protección del medio ambiente *no puede equipararse* con la protección del bienestar animal.

51. Aunque el mandato constitucional de protección al medio ambiente supone la posibilidad de establecer normas generales que protejan especies animales que "subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente", conocidas como "fauna silvestre". No hay que perder de vista que existen muchas especies animales que nacen, crecen y se reproducen en ambientes *controlados* por los seres humanos con distintos propósitos: alimentación, experimentación para fines médicos o científicos, compañía o ayuda a las personas, entretenimiento, entre otros. Así, la protección de toda la vida animal no es una cuestión que pueda reconducirse a la protección del medio ambiente o de los recursos naturales.

52. En este sentido, las entidades federativas y la Ciudad de México tienen competencia residual para establecer normas que regulen *distintos aspectos* relacionados con la vida animal no comprendidos en "la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

53. En consecuencia, esta Primera Sala determina que la Ciudad de México tiene competencia residual para legislar en materia de protección animal, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional.

54. Por tanto, el Congreso de la Ciudad de México tiene competencia para emitir los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma de las normas penales).

55. Una vez analizada la competencia del Congreso de la Ciudad de México para legislar en materia de protección animal, procede dar respuesta al segundo cuestionamiento:

B. ¿Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, violan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al constituir leyes penales en blanco?.

56. Los referidos artículos, a la letra dicen:

"(REFORMADO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)
ARTÍCULO 350 Bis. A quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal causándole lesiones, daño o alteración en su salud, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las sanciones previstas en el párrafo que antecede se incrementarán hasta en dos terceras partes, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Ponga en peligro la vida de la especie animal;

II.- Cuando le cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte el normal funcionamiento de alguno de sus órganos; y

III.- Se mutile con algún fin, distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal.

Para los efectos del presente título, se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados o que se encuentren en el entorno urbano.

Los animales abandonados o callejeros no serán considerados plaga.

Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán por querella.

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)
ARTÍCULO 350 Ter. A quien dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de seiscientas a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)
En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 1 DE MARZO DE 2023)
Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)
Se aumentarán hasta en una mitad las penas establecidas, a quien sacrifique animales de compañía para consumo humano.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)
Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán por querella.

(REFORMADO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)
Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente."

(Lo subrayado no es de origen)

57. En la demanda de amparo, la parte quejosa señaló que *"el tipo penal de maltrato y crueldad animal es una norma en blanco y quebranta su derecho de seguridad y legalidad jurídicas en su vertiente de taxatividad"*. En virtud de que dicha impugnación está referida a la remisión que hace la norma penal a una de carácter administrativo, el estudio se centrara en el contenido del último párrafo del artículo 350 Ter del Código Penal local, que es el que la contiene.

58. La respuesta al cuestionamiento del presente apartado es en sentido **negativo.**

59. Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta que se califica como delictiva está precisada en términos abstractos, pues se requiere de un complemento para quedar plenamente integrada. Así, pudiera hablarse en sentido impropio de una norma penal en blanco, en aquellos casos en donde se requiera la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta reglada en el dispositivo penal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, debiendo acudirse, para su complemento, a otra norma o conjunto de ellas de naturaleza extrapenal.

60. En el caso, la norma penal que nos ocupa prevé la penalidad aplicable y describe en términos abstractos la figura típica de la infracción; sin embargo, se integra con un elemento que es determinado *a posteriori* mediante la aplicación de otra norma.

61. Ordinariamente, la disposición complementaria se encuentra comprendida dentro de las normas que integran el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que de cualquier manera han sido dictadas por el Congreso correspondiente, con apoyo en las facultades expresamente concedidas a dicho cuerpo legislativo.(13)

62. Ahora bien, en el amparo directo en revisión 5902/2014,(14) esta Primera Sala sostuvo que el problema de constitucionalidad de las denominadas "leyes penales en blanco" **no** se plantea cuando la norma penal remite a una ley extrapenal en sentido formal y material, sino únicamente cuando se reenvía a otra norma que no tiene carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de las conductas prohibidas.(15)

63. En ese entendido, contrario a lo señalado por la parte quejosa, la normatividad reclamada no constituye un "tipo penal en blanco". El artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, último párrafo, prevé que, para efectos de ese capítulo, por actos de maltrato o crueldad animal se debe estar a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente, en el caso, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales), la cual es una ley en sentido formal y material, para todos los efectos del ordenamiento jurídico.

64. Además, los artículos impugnados no propician la arbitrariedad en la actuación de la autoridad judicial, ya que la propia legislación prevé las conductas y sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos, esto es, no existe margen de error o incertidumbre para el juzgador penal, ni para las personas a quienes va dirigida la norma, pues no limita saber cuál es la conducta que se considera ilícita.

65. Por tanto, la remisión a dicha Ley administrativa local de ninguna manera supone que la norma pueda considerarse como un "tipo penal en blanco"; consecuentemente, no vulnera el principio de legalidad jurídica.

66. Por otro lado, con relación a dicha remisión legislativa, la parte quejosa planteó que los conceptos de "crueldad" y "maltrato", elementos de los tipos penales impugnados, cuya definición se encuentra en los artículos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma de las normas penales),(16) resultan ser 'subjetivos' para efectos de la conducta prohibida.

67. Contrario a lo que aduce la parte quejosa, los conceptos crueldad y maltrato, definidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, no resultan ser subjetivos. Lo anterior, en virtud de que constituyen elementos normativos de valoración jurídica que el legislador previó en los tipos penales establecidos en los artículos 350 Bis y 350 Ter, citados, y que el juzgador penal debe considerar en cada caso concreto para determinar si se actualiza o no la conducta delictiva.

68. Debe tenerse presente que esta Primera Sala ha sido consistente en precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley, exactamente, aplicable al delito de que se trata.

69. Ese derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. De ahí que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

70. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, se desembocaría en un casuismo abrumador.

71. El legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta de que se trata, habrá una ausencia de tipicidad.(17)

72. El legislador puede integrar los tipos penales con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas, que, de realizarse, colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de las penas, previa y especialmente establecidas. El tipo penal se erige como un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente reprochables y sancionables.

73 Así, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática (ii) como en contraste (u observando) de dicha expresión con relación a otras expresiones contenidas en la misma u

otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.(18)

74. A juicio de esta Primera Sala, en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

75. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

76. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas.

77. Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS"**.(19)

78. Por tanto, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

79. Así, el mandato de taxatividad, como se dijo, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

80. Importa destacar que toda norma penal sustantiva comprende dos elementos: la descripción de una determinada clase de acciones u omisiones antisociales, que dan contenido al tipo, y la descripción de una clase de consecuencias penales que dan contenido a la punibilidad.(20)

81. El tipo penal es, entonces, la descripción de una conducta como creadora de pena, la descripción legal de un delito,(21) o bien, la descripción realizada por el legislador sobre la conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal.(22)

82. Además, consta de tres elementos: objetivos, **normativos** y subjetivos. Los primeros son aquellos elementos descriptivos del mismo que se concretan en el mundo exterior, esto es, que puedan ser percibidos por los sentidos. Son las referencias de mera descripción objetiva. Así, se tienen como elementos objetivos: la conducta (ya sea una acción u omisión), el bien jurídico tutelado, la lesión o

puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo o lugar.

83. Por su parte, los **elementos normativos** son aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos penales que requieren de una **valoración** cognoscitiva, **jurídica**, **cultural** o social. Son aquellos elementos que implican una especial valoración judicial.(23)

84. Finalmente, los elementos subjetivos son aquellas referencias a características subjetivas del autor no observables por los sentidos. Esto es, referencias a estados de ánimo, propósito o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.(24)

85. Adicionalmente, también pueden existir los llamados presupuestos del delito, que son aquellos elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, ya sean positivos o negativos, a cuya existencia o inexistencia está condicionada la existencia del delito de que se trata.(25)

86. En todos los tipos penales, existen como elementos necesarios, cuando menos: la descripción de una conducta (ya sea de acción o de omisión) cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culposa, y la forma de intervención de los sujetos activos. Al acreditarse, implican la tipicidad de una conducta.

87. Asimismo, si el tipo penal lo requiere, deberán acreditarse otros elementos que caracterizan o describen una conducta delictiva específica. Así, en caso de que el tipo penal lo requiera, deberán acreditarse: a) las calidades del sujeto activo o pasivo (por ejemplo, los delitos cometidos por servidores públicos); b) el resultado y su atribución a la conducta (por ejemplo, daño en propiedad ajena); c) el objeto material (como ejemplo, robo); d) los medios utilizados (por ejemplo, terrorismo); e) circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión (como ejemplo, espionaje); f) los elementos normativos (como pueden ser cópula, cosa ajena mueble, sin consentimiento); g) elementos subjetivos específicos (en el abuso sexual: ánimo lascivo) y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

88. En ese entendido, veamos los elementos que conforman el contenido de los tipos penales previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

a) Sujeto activo: Cualquier persona.

b) Conducta de acción: Quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal causándole lesiones, daño o alteración en su salud. En el caso del artículo 350 Ter, causándole la muerte.

c) Bienes jurídicos tutelados: La vida y la integridad de los animales.(26)

d) Elementos normativos:
- Se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.
- Por métodos que provocan un grave sufrimiento, se entienden todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

- Se especifica que, por actos de maltrato o crueldad, se debe estar a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente.

e) Elementos subjetivos: El ánimo de causar maltrato o crueldad en contra de una especie animal.

89. Como puede corroborarse, los términos crueldad y maltrato, constituyen elementos de valoración jurídica, pues el juzgador penal acude al ordenamiento de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, a efecto de constatar que la conducta de la persona imputada actualizó el contenido de dichos conceptos.

90. Similar situación es la que sucede con los términos: "sufrimiento" y "agonía", que señala la quejosa, son violatorios del principio de taxatividad. Afirmación que resulta **infundada**, pues estamos en presencia de elementos normativos de valoración cultural.

91. Como ya se indicó, el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable: a cualquier precio no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales, únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

92. En este sentido, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretados para adquirir mejores contornos de determinación. En virtud de que la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y posteriormente, una mayor concreción.

93. Precisamente, los denominados elementos normativos de tipo cultural, son un caso en donde se puede contemplar una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente alcanzar una mayor concreción, pues a partir de la presunción de que el legislador es racional, se puede entender que si no se estableció una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida.(27)

94. Atento a lo anterior, esta Primera Sala considera que las expresiones "sufrimiento"(28) y/o "agonía"(29) que se causan previo a la muerte del animal, son elementos normativos de valoración cultural. En este caso, basta con acudir al Diccionario de la Real Academia Española para poder determinar su significado dentro del contexto del tipo penal que se analiza. Esto, con independencia de los métodos que utilice el sujeto activo para ejecutarlos, pues el bien jurídico del tipo penal es, precisamente, proteger la vida y la integridad de los animales.

95. En ese orden de ideas, se concluye que las porciones normativas referidas no vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

C. Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales) son discriminatorios por razón de religión?

96. En su **segundo concepto de violación**, la quejosa argumentó que las disposiciones normativas criminalizan la religión *santería cubana* o *tradicionalismo ifá-orisha*, al igual que generan efectos discriminatorios o estigmatizantes sobre los adeptos a ésta. A su parecer, la norma tiene como propósito principal regular a los practicantes de esta religión y su conducta a pesar de pertenecer a un grupo vulnerable. Por esa razón, consideró que la conducta tipificada promociona y contribuye a la construcción de un significado social que cataloga a los adeptos de la religión como "asesinos de animales" y asigna una connotación negativa a la misma, al asociarla como "la religión que mata animales".

97. Alegó que tales efectos se robustecen con la introducción del término "dolosamente" en el tipo penal, pues se generaliza la creencia de que los practicantes del *tradicionalismo ifá-orisha* actúan siempre de manera intencional y con el ánimo de causar daño, lesiones e incluso la muerte mediante maltrato y/o crueldad a los animales que son instrumentos para el ejercicio de los ritos propios de la práctica. Al mismo tiempo señaló que, de la exposición de motivos, no se desprende un sustento lógico-jurídico o fundamentación y motivación suficiente mediante la cual se justifique la decisión del legislador local de establecer que la inmolación de animales dentro de la práctica religiosa debe de tipificarse como una conducta dolosa de maltrato y crueldad animal para garantizar la tranquilidad de la colectividad y el bienestar de los animales.

98. En consecuencia, esta Primera Sala debe determinar si los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente al momento de la impugnación) contienen un mensaje discriminatorio que criminaliza e inhibe la práctica de la santería cubana. Se concluye que dichas normas no discriminan a la quejosa por ejercer su religión, por lo que la respuesta a la pregunta que titula el presente apartado es **negativa.**

99. Para justificar lo anterior, es necesario retomar la doctrina que se ha desarrollado respecto al derecho a la igualdad y no discriminación. En el **amparo en revisión 152/2013,**(30) la Primera Sala de esta Suprema Corte explicó que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, esto es, un contenido normativo; sino también una parte valorativa que transmite un significado social transmitido por el legislador. Por ello, junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce la parte valorativa.

100. Tomando lo anterior en consideración, esta Primera Sala concluyó que una norma puede generar una afectación por estigmatización –la cual es de carácter concreto y puede distinguirse de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley–, si ésta reproduce un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° constitucional. Ello

se actualiza si el quejoso es destinatario del mensaje contenido en la norma por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías.

101. Para conocer la parte valorativa de la disposición legal –además de la utilización una de las categorías sospechosas–, el operador jurídico debe atender a la "voluntad legislativa" para conocer el propósito o la intención de la medida. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por esta Primera Sala en diversos precedentes, como se observa del contenido de las dos tesis, de rubros: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS"(31) y "PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO".

102. De la lectura de la exposición de motivos que justificó la emisión de la norma reclamada, se aprecia que la voluntad legislativa del Congreso local tuvo por objeto *garantizar el bienestar animal* en cumplimiento de los artículos 13, Apartado B y 23 Apartado 2, inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en los cuales se reconoce a los animales como seres sintientes e impone la obligación jurídica de respetar la vida e integridad de cualquier especie animal a toda persona. Además, del acta de la sesión ordinaria de dos de febrero de dos mil veintitrés, se extrae lo siguiente:

Respecto de la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de abandono animal,** suscrita por la diputada Ana Villagrán Villasana, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos señaló lo siguiente:

"En la actualidad México cuenta con cerca de 23 millones de perros de los cuales 70% están situación de calle. Esta cifra ubica a México como el país número uno de toda Latinoamérica con mayor población de perros callejeros; por tal motivo resulta necesario generar sanciones a las personas que abandonen animales.

Es importante señalar que se participa en este grave problema cuando se tolera que un animal sea abandonado y no se ejecutan acciones para evitarlo, además cuando se minimiza tal actuar se fomenta el maltrato a otros seres vivos y obstaculiza un trato de empatía hacia éstos."

En cuanto a la **iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para prohibir la mutilación de los animales por motivos estéticos,** suscrita por el diputado Federico Döring Casar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se advierte que el proponente en su exposición de motivos argumentó lo siguiente:

"El objeto consiste en reformar el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Protección a los Animales, a fin de establecer de forma clara la prohibición de mutilar con fines estéticos, o no médicos, a los animales, para que esto se considere como delito por actos de maltrato y crueldad animal, así como determinar las sanciones penales y administrativas por la realización de la referida ilicitud.

De la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de maltrato y crueldad animal**, suscrita por la Diputada Ana Villagrán Villasana y el Diputado Diego Orlando Garrido López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**,** se desprende lo siguiente:

"Un gran número de organizaciones nacionales e internacionales pretenden hacer conciencia sobre que los animales tienen conciencia y sentimientos; otras incluso desde un ámbito científico han llegado a la conclusión de que los animales tienen también sustratos neurológicos que generan conciencia; y consecuentemente son sujetos de derechos.

Los seres humanos tenemos la obligación de respetar y procurar las mejores condiciones para el resto de los seres vivos que generalmente se encuentren en situación de vulnerabilidad; y estar conscientes que todos somos responsables de su cuidado, protección y respeto.

Nuestro país comulga desde hace tiempo con el contenido de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977; misma que posteriormente fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas y fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Esta Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los animales, considera y así debemos tomar conciencia, que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, en el artículo 1 de este instrumento encontramos que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, y el inciso c) del artículo 2 reza a favor de que los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

El desconocimiento o falta de sensibilidad hace olvidar a muchos que los animales también son sujetos de derechos, en tanto son seres vivos. Si bien, un gran número de organizaciones nacionales e internacionales pretenden hacer conciencia sobre que los animales tienen conciencia y sentimientos; también existen aquellas organizaciones que incluso desde un ámbito científico han llegado a la conclusión de que los seres humanos no son los únicos que cuentan con los sustratos neurológicos que generan conciencia; y consecuentemente son sujetos de derechos.

Conscientes de que una vez que decidimos tener y mantener a un animal nos corresponde brindarle cuidado y protección y en amplio espectro nos corresponde a los seres humanos su cuidado en general, sin embargo, en el mundo y en nuestra ciudad siguen ocurriendo actos de maltrato, crueldad, secuestros, ataques sexuales contra ellos y muertes; estos actos de vileza no siempre son denunciados o sancionados adecuadamente, por no estar debidamente tipificados".

De la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal y se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para la sanción por envenenamiento de animales domésticos**, presentada por la diputada Maribel Cruz Cruz, de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, se desprende lo siguiente:

"La diputada proponente señala que "... en esta Ciudad, miles de personas consideran a los seres sintientes como parte de sus familias y les procuran afecto, apoyo y un entorno para su libre desarrollo, sin embargo, en muchas ocasiones es frecuente que se escuche o se sepa de animales de compañía como perros y gatos que son envenenados, sea por la razón que fuere, esto constituye un problema social que daña los tejidos comunitarios y que afecta de manera profunda a los animales que comentes estos venenos pues depara en terrible sufrimiento y la muerte..."

Asimismo, puntualiza que, si bien "... la criminalización debe ser una conducta de última ratio, el saber los estragos que genera el envenenamiento de animales es como se ha dicho de suyo un acto constitutivo de crueldad contrario a la Constitución, la alarmante prevalencia con que las personas envenenan perros y gatos o incluso otros animales lo sitúa como un problema relevante donde se pretende suplir al control del Estado o directamente causar dolor y sufrimiento a los animales".

Por otro lado, la iniciante considera que "... en muchas ocasiones se envenenan mascotas de otras personas, produciendo sufrimiento y dolor a su familiar y a los animales que consumen estos venenos, por eso, quiere que expresamente se diga en la ley que está prohibido y que es un delito, para que se refuercen los castigos contra aquellos que quieran envenenar animales".

De la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de prisión preventiva por delitos de maltrato o crueldad animal"**, presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez, de la Alianza Verde Juntos por la Ciudad, se desprende:

"Establecer que se persigan de oficio los delitos previstos en el Capítulo IV del Código Penal para el Distrito Federal, titulado Delitos Cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en contra de Animales no Humanos.

Incrementar las sanciones, estableciendo que al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie de animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se impondrá de 18 meses a 6 años de prisión y de 150 a 300 días multa; también que al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y de 600 a 1,200 días multa.

Fijar que en todos los supuestos previstos en el artículo 350 TER, el Ministerio Público deberá solicitar a la autoridad jurisdiccional la imposición de la prisión preventiva al imputado como medida cautelar, con la finalidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, o la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del primer párrafo del artículo 167 y del artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El diputado proponente precisa que, en el caso de la Ciudad de México, fundamentalmente *"... por sus características geográficas, demográficas y económicas, la dinámica social ha propiciado la proliferación de los animales de compañía como una alternativa de formación de hogares en pleno*

ejercicio del derecho humano a la familia, reconocido en el párrafo segundo del artículo 4o constitucional."

Si bien, los animales de compañía generalmente son cuidados por sus propietarios y respetados por la mayoría de los integrantes de la sociedad, lamentablemente no han dejado de presentarse casos de maltrato animal en la capital del país, por ejemplo:

El caso de "Lala", una perra pitbull a la que un diablero de la Central de Abasto, con problemas de adicciones, le prendió fuego en marzo del 2019. Este caso sentó un precedente en el ámbito del Derecho Penal Ambiental de la CDMX, pues derivó en la primera vinculación a proceso por el delito de maltrato animal; si bien la juez de control impuso la prisión preventiva como medida cautelar al imputado, en diciembre se decretó su libertad, por tratarse de un delito no grave.

El caso de "Merry", otra perra pitbull que fue golpeada en la colonia Santa Martha Acatitla, en la alcaldía Iztapalapa en septiembre de 2019, y cuyo video se volvió viral en redes sociales en septiembre pasado. Además de la carpeta de investigación abierta por el delito de maltrato animal por la entonces Procuraduría General de Justicia de la CDMX, las indagatorias arrojaron que también realizó actos de violencia familiar, además de que se encontró que el imputado contaba con un amplio historial delictivo, incluyendo procesos penales e ingresos a centros de readaptación social por la comisión de los delitos de robo y tentativa de homicidio.

En consecuencia, se advierte que, comúnmente las *"... personas que cometen los delitos de maltrato y crueldad animal generalmente: (i) cuentan con antecedentes penales, por la comisión de otros delitos, o (ii) enfrentan problemas de adicciones, lo cual incrementa la posibilidad de representar un peligro para la sociedad, pues potencialmente sus comportamientos violentos podrían trascender hacia las personas, particularmente grupos vulnerables como menores de edad, adultos mayores o personas con alguna discapacidad."*

Por lo anterior, el diputado proponente destaca que *"... si bien en la Ciudad de México ya existen tipos penales que acreditan por un lado el reconocimiento de la necesidad de proteger a los animales de la Ciudad de México contra actos de maltrato o crueldad y, por el otro la sensibilidad y responsabilidad del poder legislativo de la Ciudad de México por atender esta problemática, lo cierto es, que la persistencia en su comisión demuestra que estas medidas no ha sido suficientes para disuadir la realización de estos delitos, incumpliendo el objetivo del sistema penal de la capital del país de prevenir la incidencia delictiva con base en las dos vertientes de la teoría de la prevención de la pena."*

De la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 350 Quáter al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de rastros clandestinos"**, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez, integrante de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad, se desprende lo siguiente:

"Desde tiempos remotos, el ser humano ha encontrado en la naturaleza los recursos para satisfacer sus necesidades básicas. Tratándose de requerimientos alimentarios, los animales juegan un papel fundamental pues proveen de proteínas a las personas, pero su tratamiento debe llevarse a cabo en instalaciones con los más altos estándares de sanidad e higiene, a fin de garantizar su inocuidad y, en

consecuencia, cumplir con su finalidad de alimentación de manera segura y salubre para sus consumidores.

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana (NOM) "NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones sanitarias de productos", un rastro es "todo establecimiento dedicado al sacrificio y faenado de animales para abasto. Con capacidad diaria de sacrificio de al menos 28 cabezas de ganado mayor, o 56 de ganado menor o 1000 aves domésticas, o una combinación considerando la relación de dos cabezas de ganado menor por una de ganado mayor o de 35 aves domésticas por un animal de ganado mayor.

En la Ciudad de México existe incertidumbre sobre la procedencia de la carne que se consume, tanto por los habitantes como por turistas, pues según los datos oficiales disponibles más recientes, no existen rastros municipales, TIF o privados, ni casas de matanza, debidamente registradas ante el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Sin embargo, en las demarcaciones Álvaro Obregón, Cuajimalpa, La Magdalena, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco, se matan 63,414 cabezas de ganado bovino, porcino, ovino y aves al año. Como se mencionó, no hay registro sobre dónde se realizan estas matanzas

Esto nos representa una necesidad de actuar preventivamente para mejorar los sistemas nacionales y marcos jurídicos para garantizar la inocuidad, debido a que actualmente están vulnerados los derechos de los ciudadanos. Aquí es donde adquiere relevancia la existencia de rastros clandestinos.

No son usados para medios de autosuficiencia alimentaria, sino que son una forma de comercio, es decir, un negocio que está prohibido pero que genera ganancias económicas tan grandes que las sanciones económicas que impone la autoridad, son insuficientes para evitar su regreso. Por ello se debe valorar la posibilidad de incrementar el rigor de los controles o sanciones que pueden derivar de estas conductas ilícitas, trascendiendo al ámbito del derecho penal, en su calidad de reacción más enérgica del Estado para desincentivar la realización de conductas socialmente dañinas".

De la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, así como al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de rastros clandestinos**, suscrita por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se advierte lo siguiente:

"Si bien existe protección a los animales, la misma excluye actos de crueldad que por años se ha venido realizando en contra de los animales más invisibilizados: los animales de granja.

*Como se ha hecho patente en diversos estudios que se volvieron iniciativas gracias a la constante labor que la Organización Internacional, **Igualdad Animal México**, ha hecho en nuestro país pese a que la Ciudad de México ha sido progresista al otorgar protección a los animales destinados específicamente al abasto no se ha logrado garantizar su bienestar en la etapa de matanza, pues no hay regulación sobre los lugares en donde se realiza y, por consecuencia, no se puede seguir el correcto manejo que dictan las Normas Oficiales Mexicanas en este rubro."*

"Se infringen las Normas Oficiales Mexicanas para darles muerte, dado que se carece de acciones para contrarrestar el posible daño a la salud de los consumidores, debido a la cantidad de sustancias químicas que segregan los animales al estar en un estado de estrés o miedo.

De acuerdo a la citada Organización, la matanza clandestina implica peligros para la salud pública, contaminación por mal manejo de residuos y, sobre todo, mucho sufrimiento para los animales, quienes son matados fuera de rastros que no son inspeccionados para confirmar la presencia de sustancias, tales como promotores de crecimiento, que afectan la salud animal y humana.

Además, la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, los métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, no se cumple, pues en estos lugares no se cuenta con la infraestructura ni las herramientas necesarias para inducir a los animales a un estado de inconsciencia y así evitarles un sufrimiento innecesario.

Siguiendo la línea de investigación de este organismo, a pesar de que en México los animales no son formalmente considerados como víctimas, esta reforma que proponemos con la presente iniciativa forma parte del paradigma del Derecho Animal, que aboga por abandonar la idea de que estos seres sintientes son objetos, lo cual forma parte de nuestro andamiaje jurídico.

Aunado a lo anterior, los rastros clandestinos representan espacios en los que no hay vigilancia o seguridad laboral; incluso en varios, ***Igualdad Animal*** *encontró a menores de edad realizando actos de matanza y manejo animal. De igual forma, estos espacios representan un potencial foco de infección al no tener un adecuado manejo de los residuos peligrosos, tales como la sangre, la cual es depositada directamente en la alcantarilla o tapada con arena, y vertida directamente en la tierra.*

En el caso que nos ocupa, la inexistencia o existencia clandestina de los rastros en la Ciudad de México resulta en algo inadmisible, ya que la finalidad de los mismos consiste en proveer de todos los recursos materiales y humanos para obtener productos inocuos; i.e., aquellos que no son dañinos para las personas que lo producen o para el ambiente en que se produce.

Lo anterior se traduce en la existencia de una cadena de producción que no observa el bienestar y la sanidad animal, lo que significa productos cárnicos con alta probabilidad de contener agentes contaminantes, pues al no contar con ninguna garantía de calidad, los productos de la matanza ilegal sólo pueden ser vendidos en lugares donde no se verifique su procedencia; en muchas ocasiones a un menor precio, lo que genera la idea errónea de un beneficio para la población de más bajos recursos, asunto por demás alejado a esa realidad.

Existen múltiples enfermedades humanas derivadas del consumo de alimentos contaminados, por lo que permitir que éstos se sigan distribuyendo, bajo cualquier justificación, atenta contra los derechos humanos de los consumidores, pues se les discrimina y condena por su condición socioeconómica.

En los rastros clandestinos no se tiene control sobre los residuos de manejo especial que generan, entre los desperdicios de la matanza y lo que han limpiado de los cadáveres. Estos residuos pueden estar en contacto con los productos que se ponen en venta.

México forma parte de las estadísticas que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reporta. Además, destaca los siguientes datos y cifras:

• El acceso a alimentos inocuos y nutritivos en cantidad suficiente es fundamental para mantener la vida y fomentar la buena salud.

• Los alimentos insalubres que contienen bacterias, virus, parásitos o sustancias químicas nocivas causan más de 200 enfermedades, que van desde la diarrea hasta el cáncer.

• Se estima que cada año enferman en el mundo unos 600 millones de personas –casi 1 de cada 10 habitantes– por ingerir alimentos contaminados y que 420 000 mueren por esta misma causa, con la consiguiente pérdida de 33 millones de años de vida ajustados en función de la discapacidad (AVAD)".

De la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXVI al artículo 24 y se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 65, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, asimismo, se adiciona un tercer párrafo al artículo 350 Ter, recorriéndose los subsecuentes, del Código Penal para el Distrito Federal**, para prohibir y sancionar el consumo de animales no destinados para abasto, presentada por el Diputado Nazario Norberto Sánchez, del Grupo Parlamentario de MORENA, se desprende lo siguiente:

"... distintos medios de comunicación, publicaron reportajes en los que informaron que se detuvo a dos hombres identificados como Julio César "n" y Jorge "n", denunciados por vecinos de la localidad de Tultitlán, Estado de México, por dedicarse a la crianza de perros para su sacrificio, comercio y consumo de su carne en un negocio de tacos en las inmediaciones de la estación del Metro Tacuba en la Ciudad de México, en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Lo anterior debido a que, quince días antes los vecinos manifestaron que había un olor fétido en la zona, el cual se incrementaba por el calor, no obstante, ya los pobladores sospechaban desde hace diez años que se realizaba la venta de carne de perro para consumo humano, pues observaban que estos dos sujetos aseguraban dedicarse a la venta de tacos fuera del metro Tacuba, y siempre entraban y salían de la vivienda vestidos con botas y mandil.

De tal manera que, la Fiscalía de Justicia del Estado de México acudió al llamado vecinal y descubrieron que en dicha vivienda había entre 40 y 60 perros en condiciones de vida insalubres, así como huesos de perros y ácido muriático, confirmando así que los sujetos activos además del maltrato y sacrificio de estos los animales, efectivamente los destinaban como carne de abasto.

(...)

... un juez del Poder Judicial del Estado de México los vinculó a proceso, por el delito de maltrato animal y toda vez que este delito no amerita prisión preventiva por no considerarse un delito grave, el órgano jurisdiccional determinó la medida cautelar de presentarse periódicamente ante el centro estatal de medidas cautelares, asimismo, estableció un plazo de 30 días para llevar a cabo la investigación complementaria.

(...)

En razón de la problemática antes planteada que sucedió en el Estado de México, la presente iniciativa tiene como propósito legislar la prohibición en torno a este tema de consumo de animales que no son destinados para abasto, lo anterior en la Ley de protección a los animales, así como su sanción respectiva en el Código Penal para la Ciudad de México."

103. Como se desprende de los textos legislativos anteriores, contrario a lo argumentado en la demanda de amparo, los legisladores elaboraron el tipo penal como respuesta ante la problemática de maltrato y crueldad animal que persiste en la Ciudad de México, los diputados del Congreso local expresaron que hay una incidencia en el delito en todos los ámbitos sociales en contra de los seres sintientes a los que la Constitución local reconoce como sujetos de derechos. Por ello, los legisladores consideraron necesario reformar los tipos penales para incluir sanciones más altas y los actos de crueldad o maltrato. Esto, encaminado al fin de salvaguardar el bien jurídico de vida animal sin importar el ámbito en el que se encuentren o si son o no instrumentos para la práctica de una religión.

104. Además de lo enunciado respecto a la parte valorativa de las disposiciones legales, en el **amparo en revisión 163/2018**,(32) esta Primera Sala afirmó que el término discriminación se utiliza para hacer referencia a la existencia de un trato diferenciado *no justificado*, de tal manera que prácticamente se equipara la discriminación con la vulneración del principio de igualdad formal.(33) A pesar de que no se desconoce la existencia de una *concepción más estricta* de la discriminación, que en nuestra doctrina sólo se ha enfatizado en los casos en los que la distinción legislativa se apoya en una *categoría sospechosa*.

105. En efecto, desde una concepción más estricta, no basta un trato diferenciado no justificado para poder sostener que existe discriminación. Se requiere, además, que la distinción se funde "en un *prejuicio negativo* en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino *inferiores*". De tal manera que, "[e]l motivo de la distinción es algo más que irrazonable, *es odioso*, y de ningún modo puede aceptarse porque *resulta humillante* para quienes sufren de esa marginación" (énfasis añadido).(34)

106. Esta aclaración es relevante, porque en la exposición de la doctrina que se realizará a continuación se utilizará el término "discriminación" para hacer referencia simplemente a una distinción legislativa injustificada. Por lo demás, también es importante enfatizar que esta Primera Sala entiende que en este caso concreto las disposiciones legislativas analizadas **no contienen ningún término de comparación basado en una categoría sospechosa**,(35) lo que permite establecer desde ahora que el *nivel de escrutinio* que se utilizará para examinar la razonabilidad de la medida es un escrutinio ordinario.

107. Ahora bien, al resolver el **amparo directo en revisión 3445/2014**,(36) esta Primera Sala señaló que el derecho a la igualdad y no discriminación "en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el *igual tratamiento* a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones" (énfasis añadido).(37) En esta línea, se sostuvo que "existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una *justificación razonable* para otorgar ese trato diferenciado" (énfasis añadido),(38) aclarando que "la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la *razonabilidad* de la medida" (énfasis añadido).(39)

108. En el citado precedente se explicó que "[d]e acuerdo con la doctrina especializada, entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa".(40) En este sentido, "la *discriminación por exclusión tácita* de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico, implícitamente, excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico *sin hacer mención alguna de otro colectivo* que se encuentra en una situación equivalente".

109. Por otro lado, "la *discriminación por diferenciación expresa* ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes", de tal manera que "[e]n este segundo caso la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador no sólo establece un régimen jurídico del cual se excluye a un colectivo, sino que además crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho equivalente".

110. En este orden de ideas, esta Primera Sala sostuvo que "la discriminación normativa constituye un concepto *relacional*, en el sentido de que ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en *comparación* con otro régimen jurídico", de ahí que pueda afirmarse que "la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la *relación* que existe entre éste y el régimen jurídico con el cual se le compara".(41)

111. También se explicó que "cuando el legislador establece una *distinción* que se traduce en la existencia entre dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional". Y aclaró que "para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan *equivalentes* o *semejantes* los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción", en el entendido de que "quien aduce el carácter discriminatorio de una distinción busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido implícita o explícitamente".

112. A la luz del parámetro de regularidad constitucional antes explicado, esta Primera Sala advierte que la parte dispositiva del artículo **350 bis** del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) sanciona la conducta de maltrato o crueldad que se cometa en contra de cualquier especie animal dentro de los límites territoriales de la Ciudad de México. Mientras que, el artículo **350 ter** del mismo Código, prevé en su parte dispositiva, la sanción a la conducta dolosa de ocasionar la muerte a cualquier especie animal a partir de actos de crueldad o de maltrato.

113. A su vez, como se adelantó en párrafos anteriores, el escrutinio bajo el que se analizarán las disposiciones reclamadas no será uno *estricto*. Dado que, de la lectura de éstas, no se advierte que se haga referencia a una categoría sospechosa implícita o explícitamente. Los tipos penales únicamente refieren a la generalidad de personas dentro del territorio de la Ciudad de México que realicen la conducta tipificada en contra de los animales. Por ello, de la literalidad de las disposiciones, no se advierte que la parte valorativa de la norma se refiera o comprenda la categoría sospechosa de "creyente de la religión tradicionalista ifá-orisha" o de alguna otra asociada a la religión.

114. Si bien la quejosa reitera a lo largo del escrito de demanda que las normas penales introducen una distinción entre "creyentes de la santería cubana" y "no creyentes de la santería cubana" lo que actualizaría la "distinción por exclusión tácita". Lo cierto es que no es posible identificar en los tipos

penales impugnados una distinción que dé lugar a un beneficio para un grupo de personas porque éstas no excluyen de su ámbito de aplicación a ninguna colectividad. Así como tampoco se regula una exclusión que permita la inaplicación de la norma a otro colectivo que sí utilice animales en la práctica de ritos, cultos o creencias. De ahí que, esta Primera Sala concluya que la quejosa parte de una premisa incorrecta.

115. Finalmente, por lo que hace a la ausencia de fundamentación o motivación que justifique la necesidad de garantizar la tranquilidad de la colectividad y bienestar de los animales a través de regular la inmolación de animal dentro de la práctica religiosa santería cubana. Se estima que el argumento de la quejosa es equivocado pues, la intención de los legisladores no fue prohibir la inmolación de un animal en la práctica religiosa, si no disuadir las prácticas de maltrato animal.

D ¿Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales), impiden el ejercicio a la libertad de culto?

116. Para justificar la conclusión de este apartado, primero se expondrán los conceptos de violación de la parte quejosa y recurrente, los cuales motivan dicha pregunta. En segundo lugar, se recopilará la doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la libertad religiosa desarrollada por este Alto Tribunal y las normas aplicables. En un tercer momento, se realizará el análisis particular del problema jurídico planteado en la demanda de amparo.

117. Por tanto, como se advierte de lo expresado en la demanda de amparo, en el **tercer concepto de violación**, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal en cita, por considerar que las disposiciones normativas restringían de manera directa su libertad de religión, la cual se encuentra protegida por el artículo 24 constitucional.(42) La parte recurrente argumentó que el legislador local reguló la manera, forma y elementos bajo los cuales se puede practicar la religión *tradicionalista ifá-osira*, pues el tipo penal impugnado prohíbe y sanciona el uso de animales en la práctica de los ritos propios de la religión.

118. En consecuencia, alegó que la prohibición contenida en el artículo 24 de la Constitución Federal, específicamente la porción que señala "en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley" debe leerse a *contrario sensu*. Para ella, mientras los actos, ceremonias o devociones se desarrollen dentro de lo estrictamente religioso no se puede actualizar algún delito previsto en la ley ordinaria. De ahí que, la quejosa y recurrente concluya que las disposiciones impugnadas son contrarias a la libertad de religión pues, de ser así, la misma Constitución Federal estaría prohibiendo y/o limitando la forma en la que se practica la religión a la que pertenece.

119. Ahora bien, la libertad religiosa se encuentra protegida por el artículo 24 de la Constitución Federal;(43) el numeral 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;(44) el precepto 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;(45) y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(46) Este Tribunal Constitucional ha interpretado dichos artículos y ha desarrollado los alcances de este derecho jurisprudencialmente en diversos precedentes.

120. En el **amparo en revisión 1049/2017**,(47) se determinó que la libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como en asociación, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas debido a sus creencias.

121. Asimismo, se explicó que el derecho a la libertad religiosa es aquel que le permite a cada persona, de forma independiente y autónoma, creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión. Dicha libertad constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática, pues descansa en la idea básica del pluralismo, ya que parte de la premisa de que cada persona cuenta con el derecho a mantener la integridad de sus creencias, de alterar sus convicciones religiosas o de asumir posturas ateas o agnósticas.

122. En dicho precedente también se concluyó que la protección a la libertad religiosa impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Para ello, se ha enfatizado la necesidad de que las autoridades asuman un rol *neutral e imparcial frente a las diversas religiones* que se profesen en su territorio, además de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. De igual manera, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, en vista de que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática y es mediante el reconocimiento de estas garantías de protección y abstención, que los poderes públicos aseguran la posibilidad de que los creyentes puedan ejercer su libertad religiosa de forma efectiva.

123. En esa misma línea, en la resolución del **amparo en revisión 1595/2006**,(48) esta Primera Sala explicó que el derecho a la libertad religiosa involucra dos dimensiones: una interna y otra externa. La primera de ellas se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y aunque es difícil de definir, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

124. En el contexto del presente asunto, nos interesa más la segunda de las dimensiones, la manifestación externa de la libertad religiosa. Misma que es de carácter múltiple y se entrelaza de modo estrecho con el ejercicio de otros derechos individuales como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica a la que la Constitución Federal se refiere expresamente es la libertad de *culto*, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

125. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser *individuales* o *colectivas*. Ambas están comprendidas y protegidas por el primer párrafo del artículo 24 constitucional, el cual establece que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley". Respecto de un *subconjunto* muy preciso de manifestaciones externas *colectivas* de la libertad religiosa, el párrafo tercero del artículo contiene una regla específica; según la misma, "los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera se sujetarán a lo dispuesto en la ley reglamentaria".

126. De forma paralela, se ha reconocido que en nuestro orden constitucional no existen derechos humanos absolutos, éstos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y condiciones que la Constitución Federal lo establezca.(49)En consecuencia, **la libertad religiosa no es absoluta**, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos.(50)

127. También, tal como señala la parte quejosa y recurrente, es cierto que el artículo 130 de la Constitución Federal establece la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en torno a la faceta externa de esta libertad. A su vez, el precepto constitucional remite a la ley reglamentaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; misma que, en el numeral 29 prevé el caso en que, en ejercicio de una religión o culto, los sujetos adeptos a ella actualicen alguno de los tipos penales previstos en las leyes ordinarias:

"Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. ***Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas****. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. ***Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones****, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

[...]

"Articulo 29.- ***Constituyen infracciones a la presente ley****, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:*

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. ***Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas****;*

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;

XII. Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;

XIII. ***La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y***

XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables."

128. Adicionalmente, en la **acción de inconstitucionalidad 31/2006**,(51) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, esta libertad configurativa del legislador penal se encuentra limitada por el orden constitucional.

129. En ese tenor, a partir de la lectura de las disposiciones normativas impugnadas en conjunto con los precedentes en la materia, esta Primera Sala considera que **la quejosa parte de una premisa falsa**. Esta falsedad estriba en considerar que el derecho a la libertad de religión es una libertad absoluta, pues como se mencionó con anterioridad, éstos pueden estar sujetos a restricciones previstas por las normas constitucionales.

130. En el caso, el artículo 24 de la Constitución Federal prevé que la libertad de religión estará protegida **"siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley**" una restricción a la faceta externa de este derecho. Por tanto, en el ejercicio de culto público, la libertad de religión no ampara la comisión de delitos bajo el supuesto de que éstos son una representación material de la creencia religiosa. Por esa razón, aceptar la interpretación que propone la quejosa implicaría desconocer el sentido de la prohibición establecida en el texto constitucional.

131. También, como se analizó en el **apartado A** del estudio de fondo de esta sentencia, el Congreso de la Ciudad de México cuenta con competencia residual para establecer normas generales que regulen *distintos aspectos* relacionados con la vida animal no comprendidos en "la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

132. Asimismo, el legislador ejerció su facultad regulatoria en ejercicio de su libertad configurativa y en el marco constitucional de la restricción contenida en el artículo 24. De la exposición de motivos que impulsó la reforma al Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se advierte que los diputados del Congreso local reconocieron la reincidencia de la conducta de maltrato y crueldad en contra de los animales, por lo que estimaron necesario reformar los tipos penales para que estos tuvieran el efecto de disuadir tales conductas en la sociedad.

133. Del mismo modo, las normas impugnadas no penalizan el uso instrumental de animales –como aves o animales de abasto– para la práctica religiosa, únicamente prevén que en el ejercicio de **cualquier conducta,** perteneciente o no a la manifestación de una religión, en la cual se realice de manera dolosa, actos cuyo fin sea lesionar, dañar o alterar la salud de cualquier especie animal o bien, se dé muerte de manera dolosa a cualquier especie animal a través de actos de crueldad o maltrato sea sancionado por la autoridad competente. Sin que, en ningún momento, la voluntad del legislador estuviera encaminada a

normar la forma en la que alguna religión deba llevar a cabo la práctica, ritual o culto en el que estén involucrados seres sintientes.

134. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte concluye que son constitucionales los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (en vigor al momento de la impugnación), toda vez que el legislador ordinario tiene amplias facultades para limitar conductas. Por lo anterior, la respuesta a la pregunta que encabeza este apartado es **negativa.**

135. Finalmente, cabe mencionar que si bien la parte quejosa solicita se tomen en cuenta diversas sentencias emitidas por las Cortes de otros países, lo cierto es que, si bien éstas pudieran llegar a ser orientadoras, no son vinculantes para el Estado Mexicano.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

136. En atención a la conclusión alcanzada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en representación de la Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del recurrente adhesivo.

137. Es aplicable al respecto en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente por no contravenirla ni encontrarse superada, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE".**(52)

VIII. DECISIÓN

138. De conformidad con todo lo razonado, en la materia competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo procedente es **negar** el amparo solicitado en contra de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales).

139. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales).

SEGUNDO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.
Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Se reformó su denominación a "Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México", publicada el 18 de abril de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial.

1. "**Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

2. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191, registro digital 2003572.

3. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 678, registro digital 2010970.

4. QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:
I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:
[...]
B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;
[...]

En el ejercicio de su competencia delegada prevista en los incisos B), C) y D) anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán, incluso, sobre la totalidad de las cuestiones de procedencia del respectivo juicio de amparo,

5. En el entendido de que su denominación actual es "Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México", acorde con la reforma de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

6. Art. 24 [...]
(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992)
El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

7. Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. **Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas**. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: [...]

8. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el pasado dos de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó una reforma al artículo 73, facción XXIX-G Constitucional, para el efecto de incorporar la competencia concurrente (entre la Federación, los Estados y los Municipios) en *"materia de protección y bienestar de los animales"*. Sin embargo, la parte quejosa-recurrente presentó su demanda de amparo antes de dicha reforma constitucional, de ahí que se realice una interpretación basada en un parámetro de control existente en ese momento.

9. Visible en el estudio de la página 37 a 41 de la controversia constitucional 31/2010 fallada en sesión pública de cinco de abril de dos mil once por mayoría de ocho votos a favor de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza con salvedades y votos en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales.

10. Anterior a la reforma publicada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

11. *Cfr*. Acción de inconstitucionalidad 2/2019 resuelta en sesión de once de enero de dos mil veintiuno, párrafo 66.

12. Resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

13. *Cfr*. Tesis 1a./J. 10/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 411, registro digital 170250, de rubro: "**NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL."**

14. Resuelto en sesión de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

15. De dicha ejecutoria emanó la tesis 1a. LXXII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 987, registro digital 2011281, de rubro: **"LEYES PENALES EN BLANCO. PROBLEMÁTICA DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS."**
16. "(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.17 DE DICIEMBRE DE 2019)
Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:
...
(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
XXII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

...
(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)
XXIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
[...]
Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:
...
I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
...
(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
...
(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
[...]
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 27 DE JUNIO DE 2017)
Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:
...
(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

17. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016 (10a.), cuyos rubros establecen lo siguiente: **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR",** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con registro electrónico 180326; y, **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 802, con registro electrónico 2011693.

18. A respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: "**ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 950, con registro electrónico 2010337.

19. Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131 y registro 2006867.

20. Lo desarrollado en este punto sobre el tipo penal y sus elementos, se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, aprobada en sesión del Tribunal Pleno de dos de junio de dos mil veinte.

21. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1999.

22. Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, parte general, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 285.

23. Luna Castro, José Nieves, El concepto de tipo penal en México, 2ª edición, Porrúa, México, 2000, pp. 23-27.

24. *Ibidem*, pp. 27-34.

25. Manzini, Vincenzo, citado por Nava Garcés, Alberto Enrique, El tipo penal y sus elementos, 3ª edición, Porrúa, México, 2019, p. 52.

26. Al respecto, *véase* el artículo 13, apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México:
Artículo 13
Ciudad habitable
[...]
B. Protección a los animales
1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

27. En este sentido se pronunció la Primera Sala en sesión del veintinueve de octubre de dos mil ocho en la contradicción de tesis 57/2008.

28. ***Sufrimiento:***
1. Padecimiento, dolor, pena.
2. Paciencia, conformidad, tolerancia con que se sufre algo.

29. ***Agonía:***
1. Angustia y congoja del moribundo; estado que precede a la muerte.
2. Pena o aflicción extremada.
3. Angustia o congoja provocadas por conflictos espirituales
4. Ansia o deseo vehemente.
5. Lucha, contienda.

30. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de abril de dos mil catorce.

31. Tesis aislada LX/2011 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 308 del Tomo XXXIII (Abril de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: "Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador."Amparo directo en revisión 40/2011. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.
Tesis aislada CXIV/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 370 del Tomo XX (diciembre de 2004) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: "Cuando hay oscuridad en el significado de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada "voluntad del legislador" para esclarecer el sentido de aquélla, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la "voluntad del legislador", en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, el órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la "voluntad del legislador" con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta." Amparo en revisión 640/2004. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

32. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

33. En este sentido, véase Gonález Beilfuss, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, CEPC, 2000.

34. Bilbao Ubillos, Juan María y Rey Martínez, Fernando, "El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española", en Miguel Carbonell (comp.), *El principio constitucional de igualdad*, México, CNDH, 2003, p. 111.

35. Por todos, véase **"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." [**Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 440 Tesis: 2a. LXXXIV/2008 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**]; "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD." [**Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**]; "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS." [**Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009 Página: 1255, Tesis: P./J. 120/2009 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional**]; PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO. [**Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010 Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS." [**Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**]; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página: 427, Tesis: 2a./J. 42/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional**]; "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)". [**Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 873, Tesis: P. XXIV/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**] "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO." [**Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 24, Tesis: P. VII/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**]; "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." [**Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011 Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional**].**

36. Sentencia de 22 de abril de 2015, resuelta por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

37. Guastini, Riccardo, "Breve lección sobre igualdad", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad,* núm. 4, 2013, p. 34.

38. Gonález Beilfuss, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, CEPC, 2000, p.24

39. *Ibídem*, p. 37.

40. *Ibídem,* pp. 29-30.

41. González Beilfuss, *op. cit*., p 23.

42. Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.
Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

43. Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

44. Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

45. Artículo 18.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

46. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

47. Amparo en revisión 1049/2017, fallado por la Primera Sala en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho.

48. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

49. Véase la tesis aislada identificada con el rubro **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557, número de registro digital: 2003975.

50. Amparo en revisión 1049/2017, fallado por la Primera Sala en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho.

51. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecinueve de febrero de dos mil ocho.

52. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, con registro digital 174011.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona perteneciente a la santería cubana o tradicionalismo ifá-orisha promovió un juicio de amparo indirecto para controvertir la constitucionalidad de los delitos enunciados en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los cuales penalizan conductas catalogadas como maltrato animal. A su parecer, el legislador de esa entidad federativa transgredió, entre otros, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los mencionados preceptos constituyen tipos penales en blanco.
La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo; en desacuerdo, la persona quejosa interpuso recurso de revisión y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México interpuso revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado revocó la determinación de sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento del tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no violan el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque la remisión a la ley local vigente que regule la protección y el bienestar de los animales para determinar qué debe entenderse por maltrato o crueldad animal, no los constituye en normas penales en blanco.

Justificación: El legislador de la Ciudad de México estableció elementos de valoración jurídica en los delitos contra el maltrato animal que se prevén en los mencionados preceptos legales. Así, el último párrafo del artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, señala que para lo relativo a actos de maltrato o crueldad animal se debe estar a lo dispuesto en la ley local vigente que regule la protección y el bienestar de los animales, en el caso, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la cual es una ley en sentido formal y material para todos los efectos del ordenamiento jurídico.
Ahora bien, esa remisión no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad judicial, ya que la propia legislación sustantiva prevé las conductas y sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos, por lo que no existe margen de error o incertidumbre para el juzgador penal, ni para las personas a quienes va dirigida la norma, pues no limita saber cuál es la conducta que se considera ilícita.

Por tanto, la referida remisión a una ley administrativa local de ninguna manera supone que las normas se traten de tipos penales en blanco, considerando que los términos "crueldad" y "maltrato", que contempla el delito de maltrato animal, constituyen elementos de valoración jurídica.
Así, la persona juzgadora debe acudir a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México a efecto de constatar que la conducta imputada actualizó el contenido de dichos conceptos. Similar situación sucede con las expresiones "sufrimiento" y "agonía", que se causan previo a la muerte del animal, ya que constituyen elementos normativos de valoración cultural, respecto de los que basta acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para poder determinar su significado dentro del contexto de los tipos penales que se establecen. Ello, con independencia de los métodos que utilice el sujeto activo para ejecutarlos porque el bien jurídico del tipo penal es proteger la vida y la integridad de los animales.

1a./J. 46/2025 (11a.)

Amparo en revisión 365/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 46/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN.

Hechos: Una persona perteneciente a la santería cubana o tradicionalismo ifá-orisha promovió un juicio de amparo indirecto para controvertir la constitucionalidad de los delitos enunciados en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los cuales penalizan conductas catalogadas como maltrato animal. A su parecer, el legislador de esa entidad federativa transgredió, entre otros, los derechos a la igualdad y no discriminación y libertad de religión reconocidos en los artículos 1o. y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo; en desacuerdo, la persona quejosa interpuso recurso de revisión y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México interpuso revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado revocó la determinación de sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento del tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La tipificación penal del maltrato animal en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no es discriminatoria por razón de religión.

Justificación: Al tomar en cuenta que la discriminación se refiere a un trato diferenciado no justificado, el cual se funda en una distinción que genera un perjuicio negativo sobre los miembros de un grupo, se advierte que las mencionadas normas penales establecidas por el legislador de la Ciudad de México no incluyen un término de comparación que ocasionen un trato diferenciado entre los creyentes o no creyentes de la santería cubana. Por el contrario, la finalidad del legislador fue cumplir con el mandato de protección animal enunciado en la Constitución de esa entidad federativa, por lo que los destinatarios de las normas serán todas aquellas personas que maltraten a los animales sin distinción de creencia. De ahí que se determine que esas disposiciones no generan un mensaje estigmatizante destinado hacia la santería.

1a./J. 47/2025 (11a.)

Amparo en revisión 365/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 47/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN.

Hechos: Una persona perteneciente a la santería cubana o tradicionalismo ifá-orisha promovió un juicio de amparo indirecto para controvertir la constitucionalidad de los delitos enunciados en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los cuales penalizan conductas catalogadas como maltrato animal. A su parecer, el legislador de esa entidad federativa transgredió, entre otros, el derecho a la libertad de religión reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo; en desacuerdo, la persona quejosa interpuso recurso de revisión y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México interpuso revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado revocó la determinación de sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento del tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: El alcance del derecho a la libertad de religión se encuentra limitado por el propio texto constitucional al establecer que no protegerá las prácticas religiosas que hayan sido catalogadas como delitos; así, la penalización al maltrato animal enunciada en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no vulnera el referido derecho.

Justificación: De una interpretación conjunta de los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal se concluye que la libertad de religión se encuentra limitada por las conductas catalogadas como delitos. Si bien, el mencionado artículo 24 constitucional reconoce el derecho de toda persona a profesar la creencia religiosa que más le agrade, lo cierto es que este mismo precepto enuncia que la práctica religiosa será libre siempre y cuando no constituya un delito o falta penados por la ley. Por tanto, es el propio texto constitucional el que señala que los delitos establecidos por el legislador ordinario serán una restricción al ejercicio de prácticas religiosas, como puede ser el sacrificio de animales.

1a./J. 48/2025 (11a.)

Amparo en revisión 365/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 48/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE.

AMPARO EN REVISIÓN 386/2021. 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En el año dos mil diez, la señora ********** contrajo matrimonio con el señor **********. Tres años más tarde se separaron y dejaron de vivir juntos.

Posteriormente, la señora ********** comenzó una relación sentimental con el señor **********, y en el año dos mil dieciocho procrearon a una niña a quien acordaron designarle el nombre de iniciales ********** Juntos acudieron al Registro Civil de Tonalá, Jalisco, para solicitar la expedición de su acta de nacimiento.

El Oficial del Registro Civil negó la expedición del acta de nacimiento con los datos de filiación que la señora ********** y el señor **********solicitaban, con base en los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. Estos preceptos prohíben que el hijo o la hija de una mujer casada sea registrada con el apellido de otro hombre distinto al marido, a menos que éste lo haya desconocido por sentencia ejecutoriada. Lo anterior tuvo como efecto que la menor de edad se quedara sin dicho documento de identidad.

Esta Primera Sala debe resolver si los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco son constitucionales a la luz del interés superior de la niñez y de los derechos a la identidad y a la filiación de niñas, niños y adolescentes.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	12-13
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna.	13
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada.	13-14

IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente. No pasa inadvertido que se adicionó un artículo 47 Bis a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco creando una hipótesis en la cual una mujer casada sí puede registrar a una persona como descendiente suya y de un hombre distinto a su cónyuge; sin embargo, esto no afecta el interés y trascendencia del presente asunto, ni la procedencia del amparo indirecto.	14-16
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	**(i)** Contenido y alcance del principio del interés superior de la niñez	16-23
		(ii) Parámetro de regularidad constitucional de los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y de los niños	23-29
		(iii) Concepto de familia y su protección	29-30
		(iv) Diseño normativo de la filiación en Jalisco	31-37
		(v) Estudio de las normas impugnadas y test de escrutinio estricto	37-45
VI.	**DECISIÓN**	Se ordena la inaplicación de los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco respecto de la niña quejosa. Se ordena al Registro Civil de Jalisco expedir el acta de nacimiento de la niña con el registro de ser hija de la señora ********** y del señor ********** (quien no es su esposo).	45-46
RESULTANDO		**PRIMERO.—**En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en	46

	representación de su hija menor de edad **********, en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado de Jalisco; al Gobernador del estado; y al Oficial del Registro Civil número nueve de Tonalá, Jalisco; ello, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria**.**	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **treinta de noviembre de dos mil veintidós,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 386/2021, interpuesto por **********, en representación de su hija menor de edad ********** en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Secretario en Funciones de Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si a la luz del interés superior de la niñez y de los derechos a la identidad y a la filiación de niñas, niños y adolescentes son o no constitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, conforme a los cuales al expedir el acta de nacimiento de una persona está prohibido registrar que su padre es un hombre distinto al marido de su madre, salvo cuando este último haya desconocido a la hija o al hijo y exista sentencia ejecutoriada que así lo declare.(1)

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.**(2) En Tonalá, Jalisco, el dieciocho de agosto de dos mil diez, la señora ********** contrajo matrimonio con el señor **********. En el año dos mil trece, se separaron y dejaron de vivir en el mismo domicilio, por desavenencias personales.(3)

2. En el año dos mil quince, la señora ********** comenzó una relación sentimental con el señor **********, y juntos procrearon a una niña a quien acordaron designarle un nombre con las iniciales **********,(4) quien nació el **uno de octubre de dos mil dieciocho,** por lo que a la fecha tiene **cuatro años.**

3. Pocos días después de su nacimiento, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la señora ********** y el señor ********** acudieron ante el Oficial del Registro Civil número nueve, de Tonalá, Jalisco, para registrar el nacimiento de su hija y reconocerla voluntariamente como sus padres. Sin embargo, el servidor público mencionado se negó a expedir el acta de nacimiento con esos datos de filiación, con base en los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley de Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco,(5) por considerar que prohíben que el hijo o la hija de una mujer casada sea

registrada con el apellido de otro hombre distinto al marido, a menos que éste lo haya desconocido por sentencia ejecutoriada.

4. Tal negativa tuvo como efecto que la peticionaria se quedara sin un acta de nacimiento en la que se inscribieran sus datos de identidad más básicos, como nombre y filiación.

5. **Juicio de amparo (expediente **********).** Derivado de lo anterior, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, la señora **********, exclusivamente en representación de su hija menor de edad, y no por derecho propio, presentó demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Jalisco, a quien reclamó la aprobación de los artículos 477 y 504 del Código Civil, y el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos de dicha entidad federativa; al Gobernador del estado, a quien atribuyó la promulgación de dichos artículos; y al Oficial del Registro Civil número nueve de Tonalá, a quien reclamó el acto de aplicación de tales normas, consistente en la negativa de levantar el acta de nacimiento de su hija con el registro de que el señor ********** es su padre. En su demanda, la quejosa hizo valer un *único* concepto de violación, en el que planteó lo siguiente:

• La negativa del Oficial del Registro Civil, así como los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, son inconstitucionales, porque impiden que los verdaderos padres de una niña la registren como sus progenitores, bajo el argumento de que fue procreada con un hombre diverso al cónyuge de la mujer. Esto vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con el resto de los niños y de las niñas, en tanto que la negativa se sustenta en el contexto familiar en el que la niña fue procreada.

• Los artículos mencionados transgreden los derechos humanos de la niña quejosa a la **identidad y a la filiación,** pues se le impide contar con un nombre, con una nacionalidad y con un vínculo de pertenencia para con sus progenitores biológicos, lo cual trasciende a su sano desarrollo y bienestar integral, visto esto último como el reconocimiento de sus lazos familiares y, por ende, afectando sus derechos alimentarios y sucesorios. Lo anterior, en contravención a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del país; 18, 19 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, 7 y 8, de la Convención de los Derechos del Niño, entre otros preceptos.

6. En principio, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco conoció del asunto. Sin embargo, en auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho declinó competencia por razón de la materia, por lo que remitió los autos a un juez de distrito competente en materia civil. Así, correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual admitió a trámite la demanda, requirió a las autoridades para que rindieran su informe justificado (debe destacarse que el oficial del Registro Civil no rindió su informe); emplazó al tercero interesado **********; y celebró la audiencia constitucional.

7. Posteriormente, mediante oficio de ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito del conocimiento ordenó el envío de los autos al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, para el dictado de la sentencia correspondiente.(6)

8. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario en Funciones de Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región **sobreseyó** en el juicio al aplicar la causa de improcedencia

prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,(7) relativa a la **falta de afectación al interés jurídico o legítimo de la quejosa,** por las siguientes razones:

• Se presume cierto el acto consistente en la negativa de registrar el nacimiento de la niña, debido a que el Oficial del Registro Civil número nueve no rindió su informe justificado.

• Sin embargo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la quejosa no demostró que la negativa a registrar el nacimiento derivara de la aplicación de los artículos 477 y 504 del Código Civil, en relación con el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco y, en consecuencia, no acreditó la afectación a su esfera jurídica a partir de una aplicación concreta.

• Las pruebas son insuficientes para acreditar que el oficial del Registro Civil negó el registro con base en los artículos citados, pese a la presunción de certeza sobre la existencia de la negativa. Lo anterior, porque esa decisión pudo atender a la aplicación de otros supuestos normativos previstos en el Capítulo V de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, denominado "*De las Actas de Nacimiento*", como es la falta de exhibición de una identificación oficial de los progenitores o de la constancia única de nacimiento, expedida y autorizada por la Secretaría de Salud del estado.

• La quejosa no demostró que los preceptos normativos afectaron su esfera jurídica, porque la sola afirmación en ese sentido resulta insuficiente para justificar el análisis de fondo relativo a su constitucionalidad.

• La quejosa no acreditó que su madre estuviera casada, por lo que no puede situarse en una categoría sospechosa que autorice el análisis de un interés legítimo como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad para que el amparo sea procedente a partir de un trato discriminatorio por razón de su estado civil.

• La copia simple del acta de nacimiento con una nota marginal que señala que su progenitora contrajo matrimonio sólo representa un indicio de la existencia de su original, sin que en la especie obren las constancias necesarias para generar convicción acerca del estado civil de su madre.

• Por lo tanto, a pesar de presumirse la negativa de registrar el nacimiento de la niña, lo cierto es que no quedó acreditado el fundamento legal para justificar el carácter heteroaplicativo de las normas impugnadas e, incluso, en atención a una afectación derivada de un trato discriminatorio que identifique a la norma como autoaplicativa, la quejosa no acreditó que su madre está casada, por lo que no se sitúa en el supuesto alegado.

9. **Recurso de revisión (expediente **********).** En desacuerdo, la señora ********** interpuso recurso de revisión, en representación de su hija, en el que, en términos generales, se inconformó con el sobreseimiento decretado. En los agravios, la recurrente argumentó esencialmente lo siguiente:

• La presunción de certeza de la existencia del acto reclamado, cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado, debe considerarse en su totalidad y no en parte, por lo que se debió tener por cierta la negativa del Oficial del Registro Civil de registrar el nacimiento de la niña con base en los artículos 477 y 504 del Código Civil, en relación con el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado

de Jalisco, los cuales no permiten que el hijo o la hija de una mujer casada sea registrada con el apellido de un hombre distinto al esposo; actos que son violatorios de derechos humanos por sí mismos.

• Es innecesario acreditar el estado civil de la madre de la quejosa, pues derivado de que el oficial del Registro Civil no rindió su informe justificado, se presume cierto el acto reclamado en su totalidad, lo que era suficiente para que el secretario en funciones de Juez resolviera el fondo del asunto planteado.

• El secretario en funciones de Juez vulneró el interés superior de la quejosa, al sostener que, por no aportarse el acta de matrimonio, era improcedente el juicio de amparo. Lo anterior es así, porque en los procedimientos en los que estén involucrados derechos de la niñez es innecesario demostrar un vínculo paterno-filial, pues basta que esté en juego el derecho de un niño o niña para que el juzgador se pronuncie sobre el fondo de la situación planteada.

10. En principio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció del asunto; sin embargo, en resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, declinó la competencia por razón de la materia a favor del tribunal colegiado en materia civil del mismo circuito, en turno.

11. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El veintiuno de julio de dos mil veinte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** emitió resolución en la que levantó el sobreseimiento en el juicio de amparo y solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión **********, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

• **Se revoca el sobreseimiento decretado** pues, derivado de que la autoridad no rindió su informe justificado, se tiene por acreditada la negativa de registrar el nacimiento de la niña por la razón de que su madre está casada con una persona distinta a quien se ostenta como padre biológico y quien compareció ante el oficial del Registro Civil para reconocerla como su hija.

• Dichos actos causan un perjuicio a la niña quejosa, por lo que se demuestra el interés jurídico. Además, se acredita el interés legítimo, porque la niña está ubicada en una de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política del país, ya que existe un trato discriminatorio por el estado civil y el sexo de su progenitora, pues la prohibición no hubiera operado si su madre fuera soltera o del género masculino.

• En la demanda de amparo se impugnó la constitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, problema que subsiste al levantar el sobreseimiento decretado, por vulnerar los derechos de igualdad, no discriminación, a la identidad, al registro inmediato, al nombre propio y apellidos, a tener medidas de protección, al bienestar, a mantener relaciones filiales y al libre desarrollo de la personalidad, contenidos en los artículos 1 y 4, de la Constitución Política del país; 17, 18, 19 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 3, 7 y 8, de la Convención de los Derechos del Niño.

• El asunto tiene diversas líneas de estudio respecto a la prohibición de registrar a una niña o a un niño cuando su progenitora está casada o pertenece al género femenino: la contraposición con el interés

superior de la infancia, en cuanto a la pronta filiación jurídica comprendida en el derecho a la identidad; el derecho de igualdad frente a otros niños o niñas que nacen de madres solteras o divorciadas sobre los cuales no existe prohibición de registro; y el derecho a la no discriminación en tanto que la prohibición opera únicamente si la persona progenitora es mujer y está casada, ya que los hombres casados sí pueden registrar a un niño o a una niña a nombre de otra persona que no sea su esposa.

• Es de alto interés por parte del Estado mexicano indagar si la prohibición de registrar a una niña cuando la madre esté casada y quien se ostenta como padre biológico es alguien distinto a su cónyuge vulnera los derechos humanos de la niñez y de las mujeres; en particular, los de igualdad y no discriminación por género, el derecho a identidad, en su vertiente al pronto establecimiento de su filiación jurídica, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

• La prohibición de registro es igual a nivel nacional, porque los códigos civiles de diversas entidades federativas disponen contenidos idénticos o similares, por lo que la resolución del presente asunto impactará en Jalisco y otros estados.

• La reasunción de competencia del presente asunto permitirá continuar con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de este alto tribunal en relación con el principio de igualdad, no discriminación y género, así como al derecho de identidad de los niños y de las niñas.

• El tema es excepcional y novedoso, pues no se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya reasumido competencia originaria para conocer algún amparo en revisión en el que se estudie el tema planteado, por lo que podría constituir un precedente relevante que sirva de base para la solución de casos futuros, provocando un impacto social en el país.

12. **Solicitud de reasunción de competencia (91/2020).** El diez de agosto de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de reasunción de competencia, la radicó con el número 91/2020 y la turnó para su estudio a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

13. En sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, esta Primera Sala, por unanimidad de votos, emitió sentencia en la que declaró **procedente reasumir la competencia originaria** para conocer del amparo en revisión **********.

14. Entre otras consideraciones, sustentó su decisión en que la reasunción de competencia permitiría establecer cómo opera el derecho a la identidad cuando existe una prohibición de registro derivado del estado civil de la madre de la niña o del niño que se pretende registrar.

15. Esto con la aclaración de que las razones para reasumir la competencia originaria no resultan de estudio obligado al analizar el fondo del asunto, pues al momento de resolverlo se pueden encontrar problemas no advertidos o aristas distintas del mismo problema a las señaladas en la sentencia de reasunción de competencia.

16. **Admisión y turno del presente amparo en revisión 386/2021.** Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno,(8) el Presidente de este alto tribunal admitió a trámite el recurso bajo el número de expediente **********; tuvo por presentados los alegatos del agente del ministerio público adscrito al

tribunal colegiado civil de origen, en los que éste solicitó se declarara procedente la revisión y se concediera el amparo a la quejosa; y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución.

17. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, al ser la norma que estuvo vigente al momento de interponerse la revisión el doce de abril de dos mil diecinueve; y con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el trece de mayo de dos mil trece.

19. Es así, porque el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se tildaron de inconstitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, lo que se consideró un tema de interés y trascendencia que dio lugar a que esta Primera Sala decidiera reasumir **competencia originaria** para conocer del asunto mediante resolución de dos de diciembre de dos mil veinte;(9) además de que se trata de una controversia del orden civil en el que se especializa esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

20. Es innecesario determinar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, pues el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito examinó ese presupuesto procesal en la resolución de veintiuno de julio de dos mil veinte, en la que solicitó la reasunción de competencia originaria, y concluyó que el medio de impugnación se interpuso oportunamente. Ello, sin que esta Primera Sala advierta alguna razón para concluir que ese análisis fue incorrecto.(10)

III. LEGITIMACIÓN

21. Conforme al artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo,(11) el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, pues mediante auto dictado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio de amparo indirecto **********, se reconoció la calidad de quejosa a la niña aquí recurrente, representada por su progenitora, la señora **********, quien interpuso el presente medio de impugnación en nombre de su hija.

IV. PROCEDENCIA

22. El recurso de revisión es procedente porque se hace valer en contra de la sentencia dictada por un secretario en funciones de Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo

indirecto, en el cual se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como del 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. De este modo, se cumple el supuesto del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.(12)

23. Ahora bien, esta Primera Sala no pasa inadvertido que mediante reforma de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, es decir, durante el trámite del presente asunto, se adicionó un artículo 47 Bis a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 47 Bis.- Cuando una mujer casada, que no vive con su marido durante al menos trescientos días y procree una hija o hijo de un padre distinto al marido, al momento de su registro ante el Oficial del Registro Civil se deberá asentar el nombre del padre biológico a solicitud de éste y con el consentimiento de la madre.

En este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con la declaración de dos testigos.

El marido podrá reclamar judicialmente la paternidad constituida en los términos anteriores y deberá probarlo de conformidad a lo que establece el Código Civil.

El plazo para hacer valer esta acción será de un año contado o partir de la inscripción del nacimiento de la hija o hijo ante el Oficial del Registro Civil, desde el día en que descubrió el hecho, si no sabía del nacimiento.

No se asentará que es hija o hijo nacidos fuera del matrimonio cuando sus padres tuvieron impedimento para contraerlo entre sí, sólo se asentará el nombre de ambos padres si lo pidieren, observándose lo dispuesto en el presente artículo.

24. Como se observa, el artículo transcrito creó una hipótesis en la cual una mujer casada sí puede registrar a una persona como hija o hijo suya y de un hombre distinto a su cónyuge, siempre y cuando no haya vivido con su marido durante al menos trescientos días, y exista el consentimiento en el registro de la propia madre y del padre biológico.

25. Sin embargo, tal incorporación no afecta en modo alguno el interés y trascendencia del presente asunto, ni la procedencia del amparo indirecto.

26. Es así, porque en la demanda de amparo la quejosa reclamó los artículos 477 y 504 del Código Civil, y el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, como normas **heteroaplicativas,** las cuales quedaron intactas a pesar de la adición mencionada.

27. Asimismo, la peticionaria hizo consistir el **acto de aplicación** de las normas impugnadas en la **negativa expresa** por parte del oficial del registro civil, recaída a la solicitud hecha por la madre y por el padre biológico de la infante el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, respecto a levantar el acta de nacimiento de la niña como hija de la señora **********y del señor **********, sustentada en que la primera está casada con el señor **********.

28. Ese acto de aplicación igualmente quedó intacto, debido a que en autos no obra constancia alguna de que el oficial del Registro Civil lo haya dejado insubsistente y se haya pronunciado nuevamente sobre la expedición del acta de nacimiento de la niña en los términos solicitados por sus padres, a raíz de la adición mencionada.

29. Por ende, se confirma que ésta en nada afecta el interés y trascendencia del caso, ni la procedencia del juicio de amparo indirecto.

V. ESTUDIO DE FONDO

30. Antes de iniciar el estudio de fondo, esta Primera Sala considera necesario realizar algunas precisiones para **delimitar la litis** en el presente asunto.

31. En principio, es importante tomar en consideración que quien promueve la demanda de amparo indirecto es exclusivamente la niña, pues así lo expresó su madre y no manifestó suscribir la demanda de amparo por propio derecho. Por ende, la interpretación y aplicación del derecho en el presente asunto se centrará en el interés superior y en los derechos de la niña, al ser la única quejosa en el juicio.

32. Por lo tanto, el estudio de fondo en el presente amparo en revisión partirá de fijar el **interés superior de la infancia** como parámetro constitucional y convencional de interpretación y aplicación del orden jurídico, en relación con el **derecho a la identidad** y a la **filiación** de las niñas y de los niños.

33. Como se estableció al inicio de esta sentencia, el problema jurídico consiste en determinar si a la luz de estos derechos son o no constitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como el artículo 47 de la Ley del Registro Civil de dicha entidad, que establecen lo siguiente:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 477.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 504.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Artículo 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

34. Precisado lo anterior, se emprende el estudio de primera mano de los conceptos de violación que la quejosa formuló en su demanda, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo. Esto, porque el secretario en funciones de Juez de Distrito prescindió de ese estudio al haber decretado el sobreseimiento, y el Tribunal Colegiado sólo se limitó a levantar este último y declarar que no quedaron pendientes de estudio otras causas de improcedencia.(13)

35. Esta Primera Sala considera que son **fundados** los conceptos de violación en los que la quejosa argumenta que son **inconstitucionales** los artículos 477 y 504 del Código Civil, y el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, por contravenir el interés superior de la infancia y vulnerar los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y de los niños, tutelados por el artículo 4 de la Constitución Política del país,(14) y diversos instrumentos internacionales.

36. Para justificar esa calificativa, el estudio de fondo se divide en cinco apartados: **(I)** Contenido y alcance del principio del interés superior de la niñez; **(II)** Parámetro de regularidad constitucional de los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y de los niños; **(III)** Concepto de familia y su protección; **(IV)** Diseño normativo de la filiación en Jalisco; y, **(V)** Análisis de las normas impugnadas (test de escrutinio estricto).

37. Es importante precisar que en este caso procede la suplencia de la queja en toda su amplitud por ser la promovente una niña, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo(15) y la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de rubro "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**"(16)

(I) Contenido y alcance del principio del interés superior de la niñez

38. El carácter preponderante de los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes es un mandato expreso de la Constitución Política del país. Así, se establece en su artículo 4o., que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y se cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.(17)

39. Bajo ese contenido, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 39/2015,(18) el Pleno de esta Suprema Corte consideró que **el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional y uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las personas menores de edad.**

40. El mismo principio se recoge expresamente en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que el interés superior de la infancia debe atenderse como una consideración primordial, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.(19)

41. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el interés superior de la niñez es un "*punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades*", por lo que ha sostenido que se trata de un criterio al que deben ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad para proteger, promover y preservar los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes.(20)

42. Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que "*el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para*

proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de sus derechos".(21)

43. Por lo tanto, el interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos. Esta Suprema Corte ha reconocido, en varios precedentes, que el principio de interés superior de la niñez implica, entre otras cuestiones, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de las normas y para su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas y de los niños.(22)

44. De esos criterios, por su aplicabilidad al presente caso, destacan los siguientes:
• En cuanto a la interpretación sistemática respecto de cualquier norma jurídica cuando tenga que aplicarse o pueda afectar los intereses de algún niño, niña o adolescente, está la jurisprudencia **1a./J. 18/2014 (10a.),** de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.***"(23)

• Respecto a que las personas juzgadoras deben realizar un **escrutinio estricto** al analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, cuando se vinculen con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, destaca la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.),** de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.***"(24)

• Sobre la procedencia de la **suplencia de la queja** en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente, tratándose de niñas, niños y adolescentes, destaca la antes citada jurisprudencia **1a./J. 191/2005,** de rubro: "***MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.***"(25)

45. Así, el interés superior de la infancia se proyecta en tres dimensiones: a) *como **derecho sustantivo,** en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses; b) como **principio jurídico interpretativo** aplicable a las normas y a los actos que tengan injerencia respecto de sus derechos*; y *c), como **norma de procedimiento,** conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más personas menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.*(26)

46. El interés superior de la niñez implica que las decisiones judiciales que se adoptan en torno a los derechos de las personas menor de edad deben buscar siempre ***su mayor beneficio*****;** por ende, dicho interés no puede establecerse con carácter general y de forma abstracta, en tanto que las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas.(27) En ese sentido, la persona juzgadora debe valorar las circunstancias especiales que concurran en cada caso para determinar qué es lo mejor para la niña o el niño involucrado.(28)

47. Así pues, el principio de interés superior otorga a la niñez y a la adolescencia un trato preferente por su carácter jurídico de sujeto bajo especial protección. Sin embargo, su significado material, únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso.(29)

(II) Parámetro de regularidad constitucional de los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y de los niños

48. El derecho humano a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.(30) Así, la identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y en su vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicha persona con las demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.(31)

49. La identidad de una persona se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales, por lo que la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como del jurídico.(32)

50. Sobre dicho derecho humano, en relación con la infancia, esta Suprema Corte, con base en los artículos 4o. de la Constitución Política del país,(33) 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño,(34) ha enfatizado en diversos precedentes que el derecho a la identidad respecto de una niña, un niño o un adolescente reconoce en su núcleo esencial otros derechos específicos, destacadamente el relativo a **tener un nombre, a tener un registro de nacimiento,** a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando ello es posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, **a la filiación y a los derechos emanados de ella,** como son los alimentarios y los sucesorios.(35)

51. En concordancia con lo anterior, en la resolución de la contradicción de tesis 430/2013,(36) esta Primera Sala estableció que el derecho de identidad de las personas menores de edad se integra a su vez por varios derechos; entre ellos, el relativo a conocer la verdad sobre su procedencia biológica.

52. Además, en ese precedente se señaló que el Estado debe reconocer el derecho de la niña, del niño y del adolescente para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo o de la hija tener la **filiación** que le corresponde y no una mera facultad de los padres hacerlo posible, por ello, esta Sala señaló que **la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, siempre y cuando esto sea coincidente con el interés superior de la niñez.**(37)

53. Así pues, aquí debe precisarse que **el derecho a la identidad se dota de contenido,** entre otras hipótesis, **en el momento en que se determina la filiación de una persona.**

54. La filiación se entiende como el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una se identifica como descendiente de la otra, y puede darse como una consecuencia de hechos biológicos, pero también de actos o hechos jurídicos.

55. Así, la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad que se encuentra indisolublemente ligada al nombre, al estado civil de las personas, al reconocimiento de su personalidad jurídica, de su nacionalidad, etcétera; de manera que ese derecho a la filiación es una vertiente o un derecho específico derivado del derecho general a la identidad.(38)

56. Tradicionalmente, se ha clasificado a la filiación de la siguiente manera:(39)

a) Filiación matrimonial, que se refiere al vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo fue concebido entre ellos durante el matrimonio, es decir, si en el momento de la concepción existe matrimonio entre los padres, la filiación del hijo o de la hija respecto del padre, **goza de una presunción legal.**

b) Filiación natural, que presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace **fuera de matrimonio** y la filiación con la madre se genera por el hecho del nacimiento, mientras que, respecto del padre, la filiación tendrá que establecerse mediante un **reconocimiento voluntario** que haga este ante el oficial del registro civil en el acta de nacimiento o por sentencia judicial que declare la paternidad.

c) Filiación civil, que se constituye a través de la adopción, entendida como el estado jurídico mediante el cual se confiere a la persona adoptada la situación de hija del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos de la relación paterno-filial.

57. Sin embargo, esta Suprema Corte ha reconocido, con el paso del tiempo, cambios en la concepción tradicional de la filiación, al tener en cuenta que la evolución de la sociedad requiere que las instituciones jurídicas se adapten a la realidad.(40)

58. Así, en materia de filiación se reconoce la existencia de principios rectores entre los que se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, **la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo.** (41)

59. Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, de los derechos a la identidad y a la filiación se desprende el relativo a tener un nombre y un registro inmediato al nacimiento.

60. Al respecto, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes establece, en la fracción I, de su artículo 19, que los niños y las niñas, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con el nombre y con los apellidos que les correspondan, **así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita,** y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente.

61. Este derecho se encuentra igualmente previsto en diversos instrumentos internacionales. El artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño prevé que **el niño o la niña debe ser inscrita de forma inmediata después de su nacimiento** y que tendrá derecho a un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus progenitores y a ser cuidado por ellos; asimismo, el artículo 8.1 de la Convención establece que los Estados Parte se comprometen a **respetar el derecho del niño y de la niña a preservar su identidad, incluidas sus relaciones familiares de conformidad con la ley;** y el

artículo 8.2 contempla el deber de las instituciones de prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer la identidad de un niño o niña cuando fuera privada ilegalmente de alguno de sus elementos de identidad o todos ellos.

62. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño estableció en la Observación General número 7 que como una medida para garantizar a todos los niños y a las niñas el derecho a la supervivencia, al desarrollo y al acceso a servicios de calidad *los Estados* parte deben adoptar todas las medidas necesarias para que todos los niños y las niñas sean inscritas al nacer en el registro civil y precisó que "*[u]n sistema efectivo debe ser flexible y responder a las circunstancias de las familias*".(42)

63. Lo hasta aquí narrado da cuenta de que los derechos a la identidad y la filiación se ejercen desde el nacimiento y que parte esencial del reconocimiento de estos derechos se materializa a través del registro en los documentos de identidad, como es el acta de nacimiento.

(III) Concepto de familia y su protección

64. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **2/2010,** estableció que el artículo 4o. constitucional no alude a un modelo de familia ideal que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea necesariamente la procreación.(41) Es decir, la protección de la familia que ordena la Constitución Política del país no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

65. Así, lo que tutela la Constitución es a la familia entendida como **realidad social,** lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padre y madre e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o **uniones de hecho,** como el concubinato; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales, y también familias homoparentales conformadas por padres o madres del mismo sexo con hijos o sin ellos.

66. Así, por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 152/2011,(44) esta Primera Sala determinó que los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido, a través del ejercicio de una acción, cuestione la paternidad del niño nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció previamente como hijo en partida de nacimiento, carecen de racionalidad constitucionalmente válida. Por lo tanto, se determinó que de una interpretación conforme con la Constitución Política del país y con los tratados internacionales de los que México es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos, especialmente, el que tutela el acceso a la administración de justicia del hombre que cuestiona la paternidad, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente.

67. Al respecto se aclaró que esa determinación no presuponía restar importancia a la forma "tradicional de familia", menos a la conformación actualmente posible, sino que "*se deben concebir como un intento de actualizar los conceptos jurídicos, para hacerlos capaces de tutelar a todas las personas, sin*

introducir tratos discriminatorios, basados en criterios morales, o culturales, lo cual es una necesidad de la sociedad actual, reconocida en el ámbito internacional".

68. Así, la protección de la familia no obedece a un modelo o a una estructura familiar específica, sino que la familia es un **concepto social y dinámico** que, como tal, el legislador ordinario debe proteger, **en todas sus manifestaciones posibles.**

(IV) Diseño normativo de la filiación en Jalisco: identificación de estereotipos de género

69. Debido a que el interés superior de la infancia exige la interpretación sistemática de cualquier ley cuando tenga que aplicarse o pueda afectar los intereses de las personas menores de edad, para determinar si son o no constitucionales los artículos aquí impugnados, es necesario previamente examinar el diseño normativo de la filiación en el Estado de Jalisco.

70. El Código Civil de dicha entidad regula **la filiación** en el Libro Segundo *De las personas y de las instituciones de familia*, Título Sexto *De la paternidad y filiación*, dividido éste en cuatro Capítulos.

71. El primero de esos capítulos se titula ***De los hijos de matrimonio*****,** y contiene las reglas para establecer la filiación de éstos. El segundo capítulo ***De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio*****,** precisa las reglas para que un hijo demuestre su filiación. El tercer capítulo se denomina ***De la filiación*****,** y se refiere a las reglas para el reconocimiento de hijos por parte de sus progenitores, cuando el matrimonio de éstos se produce después del nacimiento de los hijos, a fin de que se les considere nacidos dentro de matrimonio, o para reconocer a hijos ya concebidos, pero no nacidos antes del matrimonio de sus padres, y establece las reglas para determinar la filiación del hijo cuando los progenitores no están casados. Y el cuarto capítulo, denominado ***De la adopción*****,** regula los tipos de adopción.

72. De este diseño normativo, destaca que en el capítulo I, el artículo 456 establece **una presunción legal de filiación** de los hijos y de las hijas que nacen dentro de un matrimonio, respecto del cónyuge varón, si el nacimiento se produce después de ciento ochenta días de la fecha de celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo.

73. Esta presunción, en la práctica, implica que basta exhibir el acta de matrimonio de los padres, para que el oficial del Registro Civil establezca como progenitor de la persona registrada, al esposo de la madre, incluso sin necesidad de que éste se encuentre presente y manifieste expresamente el reconocimiento voluntario del hijo. Así se desprende del artículo 43 de la Ley del Registro Civil de Jalisco.(45)

74. No obstante, **esta presunción de filiación respecto del padre admite prueba en contrario,** pues puede ser desvirtuada en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 457 a 468 del propio capítulo, los cuales confieren acción al padre o a determinados terceros, para controvertir la filiación en ciertos supuestos.

75. Por otra parte, en el capítulo II, que va de los artículos 472 a 485, entre otras cosas, el legislador estableció que los hijos nacidos de matrimonio pueden acreditar su filiación con su partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. A falta de éstas o si fueren defectuosas, incompletas o falsas,

la filiación se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio; y en defecto de dicha posesión, se podrá demostrar con otras pruebas. Asimismo, los hijos tienen acción para demostrar su filiación y, en algunos casos, los herederos de los hijos u otros terceros.

76. Dentro de ese capítulo, **el artículo 477, uno de los tres impugnados en la demanda de amparo,** establece que "*No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio*".

77. En el capítulo III, que va de los artículos 486 a 519, entre otras cosas, el legislador estableció que el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración. Así, se considera nacido dentro de matrimonio si los padres, junta o separadamente, lo reconocieron expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de la celebración o durante él. Por otra parte, de este capítulo se desprende cómo podrá establecerse la filiación de un hijo o de una hija procreada fuera de matrimonio.

78. Se indica que la filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare.(46) Asimismo, se puede reconocer al hijo que no ha nacido, al hijo vivo y al hijo muerto si ha dejado descendencia. El reconocimiento puede hacerse por los padres, en forma conjunta o separada, y por distintas vías.(47)

79. En cambio, **el artículo 504, segundo precepto impugnado en la demanda de amparo** establece que "*El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo".*

80. Esta presunción legal de filiación también se encuentra prevista para cuando los hijos o las hijas nacen de progenitores en concubinato, pues se presumen hijos del concubinario y la concubina los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre aquéllos.(48)

81. Por cuanto hace al capítulo IV *De la adopción*, se prevé la adopción como un estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.(49)

82. Aunado a lo anterior, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco establece en su **artículo 47, tercer precepto impugnado en la demanda de amparo,** que "*cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare*".

83. Con base en lo expuesto, el diseño normativo en análisis evidencia las diferencias entre las reglas dirigidas al establecimiento de la filiación de los hijos y de las hijas nacidas dentro de un matrimonio o concubinato, y los que nacen fuera de él, así como su registro o la imposibilidad de hacerlo conforme a una determinada filiación.

84. Además, se advierte que en dicha legislación existe un predominio de los **estereotipos de género** en la concepción de la filiación.

85. Se afirma lo anterior porque, en lo que interesa, las hipótesis previstas en la legislación de Jalisco para el establecimiento de la filiación de un hijo o de una hija nacida dentro de matrimonio fueron reguladas por el legislador desde el pensamiento tradicional o cultural arcaico de que la procreación de un hijo o de una hija por una mujer casada sólo puede darse con su esposo y, en consecuencia, sólo permite establecer la filiación y el registro respectivo del esposo como el padre de la hija o el hijo, negando la **posibilidad real de que el padre pueda ser un hombre diverso** (tal como se desprende de los artículos impugnados). Esta situación implica una **restricción al derecho a la identidad y a la filiación de las niñas, de los niños y de los adolescentes, basada en un estereotipo de género.**

86. Ese mismo diseño normativo permite que un varón casado pueda registrar como hijos suyos a los que procree con una mujer distinta a su esposa, como establece el artículo 46 de la Ley del Registro Civil local,(50) lo cual evidencia que ese precepto se sustenta en un estereotipo opuesto, ya que culturalmente es normalizado y aceptado socialmente que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital.(51)

87. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la existencia de estereotipos y prejuicios de género afecta la manera en la que los agentes del Estado investigan y toman acciones en un caso, como sucede cuando consideran que las mujeres deben cumplir con un **rol social;** cuando realizan apreciaciones morales sobre la manera de vestir, de comportarse, de asumir o no funciones de cuidado, entre otras.(52)

88. Es decir, los **roles de género** asignados no se relacionan con cuestiones biológicas, sino sociales; tienen que ver con la manera en la que los hombres y las mujeres se relacionan y conviven, creando expectativas sociales e **incluso jurídicas,** como en este caso.

89. Así, esta Primera Sala ha reconocido la existencia de una desigualdad estructural por razones de género, la cual tiene un impacto diferenciado en contra de las mujeres, quienes son generalmente víctimas de discriminación normativa.(53)

90. Por esa razón, existe la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la labor judicial, particularmente, en lo que toca al análisis de los casos y a la motivación de las sentencias, concibiéndola como una regla metodológica que proporciona una serie de métodos jurídicos que pueden utilizarse como herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación y que pueden ser útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las normas y las prácticas institucionales.(54)

91. Ello con el fin de dar respuesta, desde el derecho, a la desventaja que pueden sufrir las personas por razón de su género. Lo anterior, pues en ocasiones los métodos tradicionales de análisis tienden a no hacer visibles algunos aspectos que son relevantes al momento de hacer el estudio jurídico de un caso, lo cual se traduce, a su vez, en una disminución en el goce y ejercicio de otros derechos.(55)

92. Precisamente esa inequidad es la base sobre la que se edifican los preceptos impugnados en el presente caso. El legislador jalisciense estableció que sólo los hijos y las hijas de los hombres casados

que sean procreados con una mujer diversa a su esposa pueden ser registrados conforme a los apellidos de sus ascendientes biológicos, pero no los de una mujer en igualdad de circunstancias.

93. Por lo tanto, se puede afirmar que las normas impugnadas están basadas en estereotipos de género vinculados con el **estado civil** y el **género** de la madre de la quejosa, las cuales son dos categorías sospechosas, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, que impactan el derecho de las niñas y de los niños a contar, desde su nacimiento, pues les impiden ser inscritos en el Registro con los apellidos de su progenitor biológico**.**

94. Por lo tanto, esta normativa **riñe con el interés superior de la infancia** al establecer una restricción al ejercicio de los derechos a la identidad y a la filiación de niñas, niños y adolescentes.

(V) Estudio de las normas impugnadas y test de escrutinio estricto

95. En primer lugar, es importante destacar que esta no es la primera ocasión en la que la Primera Sala se pronuncia respecto de disposiciones de contenido normativo similar a las que aquí se impugna.

96. En efecto, desde el **amparo en revisión 1903/2008,** cuyas consideraciones fueron reiteradas en las **contradicciones de tesis 152/2011, 50/2011 y 430/2013,**(56) la Primera Sala se pronunció en torno a la constitucionalidad de un artículo cuyo contenido normativo es idéntico a una de las normas impugnadas en el presente asunto: "*El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo*" (artículo 374 del Código Civil para el entonces Distrito Federal).

97. Sin embargo, este órgano jurisdiccional **abordó problemáticas jurídicas distintas a la que se cuestiona en el presente caso:**

a) En el **amparo en revisión 1903/2008** se analizó propiamente si el artículo impugnado impedía el derecho de acceso a la justicia de que quien decía ser padre biológico de una persona menor de edad para impugnar el reconocimiento de paternidad realizado previamente por el esposo de la madre, llegándose a la conclusión de que no se vulneraba este derecho toda vez que el progenitor biológico estaba legitimado para intentar esa acción.

b) En la **contradicción de tesis 152/2011** se estableció que el hombre distinto del cónyuge de la mujer que dio a luz durante el matrimonio está legitimado para controvertir la paternidad y desvirtuar la presunción legal que operó a favor del cónyuge de la madre.

c) En la **contradicción de tesis 430/2013** se señaló que no constituye un obstáculo para la admisión de una prueba pericial en genética durante un juicio de investigación de paternidad el hecho de que obre en el acta de nacimiento de la parte actora el registro de su paternidad legal.

98. Por ende, la problemática a la que ahora se enfrenta esta Suprema Corte, consistente en definir si a la luz del interés superior de la niñez y de los derechos a la identidad y a la filiación de niñas, niños y adolescentes son o no constitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, no ha sido resuelta directamente.

99. Los artículos impugnados en este asunto establecen lo siguiente:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 477.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 504.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Artículo 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

100. Ahora bien, como se señaló en apartados anteriores, es posible advertir que las normas impugnadas hacen una distinción basada en el **estado civil** y en el **género** de las madres, las cuales son dos categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. constitucional que impactan directamente en los derechos de las infancias, pues establecen **una restricción al ejercicio de los derechos a la identidad y a la filiación de niñas, niños y adolescentes.** Por lo tanto, corresponde analizar la constitucionalidad de las normas **bajo un escrutinio estricto** a fin de determinar la necesidad y la proporcionalidad de la medida legislativa.(57)

101. Así, para que tales normas se consideren constitucionales, requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.

102. Para ello, es conveniente explicar brevemente la forma en la que debe realizarse el examen de escrutinio estricto que debe aplicarse a las distinciones legislativas que inciden en los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes:

• En una ***primera grada,*** debe examinarse si la norma cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa. Es decir, la finalidad debe tener un apoyo constitucional claro y perseguir un objetivo importante.

• En la ***segunda grada*****,** debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.

• La ***tercera y última grada*****,** implica verificar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad constitucionalmente imperiosa.

103. Pues bien, esta Primera Sala considera que la restricción al ejercicio del derecho a la identidad y a la filiación de las niñas, de los niños y de los adolescentes que establecen los artículos impugnados **no**

persiguen un fin que la Constitución Política del país pueda proteger o garantizar; por el contrario, esa limitante es inaceptable, vista desde los valores y principios que protege la Constitución en su artículo 4o., y la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 3, 7 y 8, específicamente, **vinculados con el interés superior de la niñez y los derechos de la infancia a la identidad y a la filiación.**

104. Es así, porque la restricción contenida en las normas impugnadas, para el caso de niñas, niños y adolescentes que **carecen de un acta de nacimiento** y se pretende su registro por parte de su madre y de su padre biológico, quien es un hombre distinto al esposo de aquélla, no persiguen una finalidad vinculada con la protección de la familia.

105. Como se vio, el matrimonio no equivale a la familia; y, tal restricción, tampoco se adapta a la realidad de la sociedad mexicana actual, en la que es conocido que quienes están formalmente unidos en matrimonio pueden procrear hijos con personas diversas a sus esposos o esposas, sin importar que sean hombres o mujeres, pues el comportamiento sexual de las personas no puede prejuzgarse con base en estereotipos de género, como lo hizo el legislador jalisciense.

106. De este modo, al tratarse de restricciones que no atienden al dinamismo del derecho ni de la sociedad, se trata de limitantes que no contribuyen a normar las relaciones humanas de manera real. De hecho, se advierte que la verdadera finalidad de las restricciones contenidas en los preceptos impugnados es perpetuar normas de comportamiento basadas en estereotipos de género y, conforme a esas limitantes, sancionar al hijo o a la hija de toda mujer casada que conciba con un hombre diverso a su esposo, lo cual resulta claramente discriminatorio.

107. A través de la prohibición de ser registrada como hija o como hijo de su padre biológico se impide la coincidencia entre la realidad biológica y la jurídica, contenida en documentos de identidad, como lo es el acta de nacimiento; sanción que, evidentemente, tiene como trasfondo la intención de desalentar las relaciones extramatrimoniales de las mujeres a diferencia de lo que sucede con los hombres, cuyos hijos procreados con mujer distinta a su esposa no reciben la misma sanción.

108. Finalidad que, se reitera, es inadmisible, porque más allá de los juicios morales que puedan recibir o no las relaciones extramatrimoniales de hombres y mujeres, o que pueda recibir alguien que procrea hijos con otra persona distinta a su cónyuge, lo cierto es que desde la perspectiva estrictamente constitucional, el interés superior de las personas menores de edad exige que los comportamientos por parte de sus ascendientes no puedan trascender perniciosamente, **bajo ningún supuesto,** en el ejercicio de sus derechos fundamentales de la infancia.

109. Como se ha dicho con anterioridad, es derecho del hijo o de la hija tener la filiación que le corresponde y no una mera facultad de los ascendientes hacerlo posible, por ello, esta Sala ha señalado que **la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica,** siempre que sea posible y atienda al interés superior de la persona menor de edad.

110. En conclusión, debido a que la restricción contenida en las normas impugnadas no persigue un fin constitucionalmente aceptado y transgrede el interés superior de la infancia, es innecesario analizar las demás gradas de ponderación y, en consecuencia, **se remueve el obstáculo al goce de los derechos de la niñez,** por lo que **se declara la inconstitucionalidad** de los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco.

111. En el mismo sentido, se declara la inconstitucionalidad de la negativa reclamada al Oficial del Registro Civil número nueve de Tonalá, Jalisco, al haberse sustentado en los preceptos declarados inconstitucionales y no haberse impugnado por vicios propios.

112. No se inadvierte que el artículo 47 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco(58) contiene la precisión de que se trate de una mujer "casada que viva con su marido", sin embargo, no escapa de la declaratoria de inconstitucionalidad. Esto porque dicho precepto está viciado al formar parte del mismo diseño normativo restrictivo de los derechos de la infancia, basado en estereotipos; asimismo, ese enunciado se contrapone al interés superior de la infancia, por descartar la situación real de que una mujer pueda procrear un hijo con un hombre diverso a su marido, aunque viva con este último, lo que a su vez impide el registro correcto de la identidad de las niñas y de niños.

113. Además, la **celeridad** que debe existir **en el registro de la identidad y en la determinación de la filiación de las infancias** no puede someterse a un enunciado normativo tan vago e impreciso, que pareciera someter a prueba a quienes quieren reconocer voluntariamente a un hijo o hija con la pretensión de hacer coincidir la verdad biológica con la jurídica, lo que es inadmisible a la luz del interés superior de la infancia, conforme al cual, **el ejercicio del derecho a la identidad debe facilitarse,** no entorpecerse.

114. Por último, debe indicarse que el criterio constitucional aquí definido no implica la eliminación de acciones civiles como la de reconocimiento e investigación de paternidad, pues sólo tiene como consecuencia que la presunción *juris tantum* de la paternidad del esposo sobre los hijos de su esposa durante el matrimonio ceda ante la realidad social, en la que una mujer casada puede tener hijos con un hombre distinto al marido (tal como sucede con los hombres casados), incluso viviendo juntos; de modo que ese contexto de procreación ajeno a los niños y a las niñas no sirva de excusa a los oficiales del Registro Civil para dejarlos sin acta de nacimiento a pesar de que la madre y el padre biológico que no es el esposo, acudan a reconocer voluntariamente a la niña o niño, como su hijo o hija.

115. Esta postura salvaguarda el derecho de la infancia al pronto establecimiento de su identidad y filiación, sin vedar, en términos absolutos, el derecho a la paternidad que tienen los esposos, pues todavía conservan la posibilidad de plantear la acción de reconocimiento respectiva, pero sin someter a su estado de ánimo el pronto registro de la persona involucrada; asimismo, **tampoco elimina el derecho de investigación** del que gozan los niños y las niñas, quienes conservan su derecho a ejercer las acciones pertinentes.

116. De ahí lo **fundado** de los conceptos de violación y que proceda **conceder el amparo a la quejosa,** aunado a que el tribunal colegiado tuvo por ciertos los hechos narrados en la demanda de amparo indirecto, entre los cuales se advierte que la progenitora se separó de su marido desde el dos mil trece y que desde el dos mil quince tiene una relación sentimental con el señor **********, con quien procreó a la quejosa, nacida el uno de octubre de dos mil dieciocho, y a quien acudieron a **registrar voluntariamente** ante el oficial del registro civil el veinticuatro del mismo mes y año.

117. Asimismo, se pretende que se permitan formalizar los vínculos que ya existen en la realidad de la menor de edad, pues ésta vive en familia y ha generado patrones de apego con sus padres: la señora ********** y el señor **********.

VI. DECISIÓN

118. De conformidad con lo anterior, procede **revocar** la sentencia recurrida y **otorgar el amparo y protección** de la Justicia de la Unión a la quejosa, para los efectos siguientes:

a) Ante la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, con fundamento en el numeral 78 de la Ley de Amparo, se ordena su inaplicación respecto de la niña quejosa;(59) y,

b) Se ordena al Oficial del Registro Civil número nueve, de Tonalá, Jalisco, que deje insubsistente la negativa a expedir el acta de nacimiento de la niña de iniciales********** con el registro de ser hija de la señora ********** y del señor **********, quienes la reconocieron voluntariamente; hecho lo anterior, resuelva nuevamente sobre la expedición del acta de nacimiento, sin negar el registro de los padres con base en que la señora ********** está casada con un hombre diverso al señor **********.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO.—En materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la señora **********, **en representación de su hija menor de edad** ********** en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado de Jalisco, consistente en la aprobación de los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos de esa entidad federativa; al Gobernador del estado, relativo a la promulgación de dichos artículos; y al Oficial del Registro Civil número nueve de Tonalá, Jalisco, consistente en la negativa a expedir el acta de nacimiento de la peticionaria con el señalamiento de que la señora **********y el señor **********, son sus padres; ello, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y cinco, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativo.

---

1. Artículo 477.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.
Artículo 504.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.
Artículo 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

2. Hechos que se desprenden de la demanda y sentencia de amparo emitida en el juicio de amparo indirecto **********(cuaderno auxiliar **********), del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como del expediente electrónico.

3. Información de la demanda de amparo indirecto y de la resolución de veintiuno de julio de dos mil veinte emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los autos del amparo en revisión **********, en la que decretó: "*Este órgano colegiado, no obstante, considera que el expediente cuenta con elementos suficientes para tener por probados los hechos que se narraron en la demanda; al menos para el estándar probatorio que se debería exigir en el amparo, cuando están inmersos derechos de menores. Estaba probado que la quejosa es una menor; que acudieron quienes se ostentaron como sus padres biológicos; que su madre está casada; y que la negativa del Oficial del Registro Civil efectivamente obedeció a esa prohibición*".

4. Se utilizan iniciales en lugar del nombre para proteger la edad de la niña involucrada, con fundamento en el Punto Segundo del Acuerdo General 11/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales (AGP 11/2017).

5. Ver nota al pie número 1.

6. Derivado del envío de autos a ese Juzgado, se formó el cuaderno auxiliar **********.

7. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

8. Fojas 25 a 30; del expediente en el que se actúa.

9. Expediente 91/2020. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

10. Según se advierte de las fojas 4 y 5 de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinte, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la revisión principal **********.

11. Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

12. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...] e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

13. Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

14. Artículo 4. [...]
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

15. Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

16. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005. Primera Sala. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Registro digital: 175053.

17. Artículo 4o.- [...]
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

18. Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil dieciocho, aprobada por unanimidad de 10 votos bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

19. Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

20. Opinión consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 28 de agosto de 2002, párrafo 59.

21. Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), Comité de los Derechos del Niño, 29 de mayo de 2013.

22. Así se expuso en el amparo directo en revisión 1187/2010, fallado en sesión de la Primera Sala el uno de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

23. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, Registro digital: 2006011. Jurisprudencia por reiteración.
El primer precedente fue el Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

24. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, Registro digital: 2012592.
Derivó de la acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

25. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Registro digital: 175053.
Contradicción de tesis 106/2004-PS. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

26. Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.**". Primera Sala. Décima época. Publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256

27. Cfr. Tesis 1a. XCVII/2012 (10a.), de rubro "**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).**". Primera Sala. Décima época. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1097

28. Ibidem. La citada tesis establece a la letra: "Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre".

29. Cfr. Tesis 1a. LXXXII/2015 (10a.) de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**". Primera Sala, Décima época. Publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1398

30. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gelman vs Uruguay; sentencia del 24/2/11; número 122

31. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Contreras y otros Vs. El Salvador: 17 de mayo de 2011.

32. Tesis 1a. XLV/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.". Primera Sala. Décima época. Marzo de 2012. Registro digital: 2000340. Amparo directo en revisión 2750/2010. 26 de octubre de 2011.

33. **Artículo 4**. [...]
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

34. **Artículo 7.1.** El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.
Artículo 8.1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

35. Entre otros, en el amparo directo en revisión 908/2006, resuelto en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.
Asimismo, en la contradicción de tesis 50/2011, resuelta en sesión de uno de junio de dos mil once. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

36. Resuelta el 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

37. Cfr. Ibidem.

38. Amparo en revisión 852/2017, resuelto por la Primera Sala en sesión de 8 de mayo de 2019. 2 Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

39. Ibidem; asimismo, esta clasificación doctrinal es retomada en la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020, aprobada por este Tribunal Pleno en sesión de treinta de mayo de dos mil veintidós bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayan.

40. Amparo en revisión 852/2017, resuelto en sesión del 8 de mayo de 2019 por la Primera Sala. p. 33

41. tesis 1a. CCCXX/2014 (10a.), de rubro: "**FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.**"

42. Observación General No. 7, (2005). Comité de los Derechos Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Ginebra, 12 a 30 de septiembre de 2005. Párrafo 25.

43. Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Resuelta el 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

44. Veintitrés de noviembre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quién se reserva el derecho de formular voto particular.

45. Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales. [...]

46. Artículo 491. Código Civil del Estado de Jalisco.

47. Artículos 495, 496 y 500 del Código Civil del Estado de Jalisco.

48. Artículo 513.

49. Artículo 550.

50. Artículo 46.- Si el infante fuere habido de una relación adulterina, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiese; pero no podrá asentarse el nombre de la madre, cuando sea casada y viva con su marido, salvo que éste haya desconocido al infante y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.

51. Amparo Directo en Revisión 3727/2018, resuelto en la Primera Sala en sesión del 2 de septiembre de 2020, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (con salvedad en las consideraciones) y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (por consideraciones adicionales). En contra, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quienes reservaron voto particular).

52. Casos Veliz Franco y Velásquez Paiz, Corte IDH, 1989, párr. 137, 141, 177; 2014, párrs. 274-277; Aunque estos se refieren a casos de feminicidio, la aplicación de la ley a partir de estereotipos que esos casos muestran reflejan los impactos que este tipo de ideas pueden ocasionar en el acceso a la justicia.

53. Amparo Directo en Revisión 3727/2018, resuelto en la Primera Sala en sesión del 2 de septiembre de 2020. párrafo 35.

54. Contradicción tesis 152/2011. Resuelta el veintitrés de noviembre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quién se reserva el derecho de formular voto particular.

55. Ibidem; se cita la siguiente fuente "*cfr.* Larrea Maccise, Regina. (2011). *Motivación judicial con perspectiva de género: hacia un debido proceso constitucional.* (Tesis para obtener el título de licenciada en Derecho), Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2011, p. 81."

56. **Amparo en revisión 1903/2008,** resuelto por la Primera Sala en sesión de 11 de marzo de 2009 por mayoría de 3 votos; **Contradicción de tesis 152/2011,** resuelto por la Primera Sala en sesión de 23 de noviembre de 2011 por mayoría de 4 votos; **Contradicción de tesis 50/2011,** resuelto en sesión de 1 de junio de 2011; **Contradicción de tesis 430/2013,** resuelto por la Primera Sala en sesión de 28 de mayo de 2014 por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga María Sánchez Cordero. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

57. Tesis de jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.),** de rubro "***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.***". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, Registro digital: 2012592.

58. Artículo 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

59. Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE.

Hechos: Una mujer se separó de su esposo, sin divorciarse, y años después comenzó una relación con otro hombre, con quien procreó a una niña. En ese sentido, la niña no es hija del esposo de la mujer, sino de su nueva pareja.
Por lo anterior, la mujer y su pareja acudieron a registrar a la niña, pero esta solicitud les fue negada bajo el argumento de que en el Estado de Jalisco está prohibido que los hijos de una mujer casada sean registrados con el apellido de un hombre distinto al marido.
En desacuerdo, la madre promovió un juicio de amparo indirecto en representación de su hija; sin embargo, el Juzgado de Distrito no analizó el fondo del asunto al considerar que no quedó acreditado el interés jurídico o legítimo de la quejosa. Inconforme, la promovente del amparo interpuso un recurso de revisión y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocerlo.

Criterio jurídico: Son inconstitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como el artículo 47 de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prohíben que los hijos de una mujer casada sean registrados con los apellidos de un hombre que no sea su marido.
Lo anterior, porque vulneran el interés superior de la infancia, pues establecen una prohibición que no tiene como finalidad la protección de la familia, sino que, por el contrario, se basan en estereotipos de género en torno a las relaciones extramaritales de las mujeres y, conforme a ello, impiden que las personas menores de edad tengan una filiación que coincida con su realidad biológica y que ésta se refleje adecuadamente en su acta de nacimiento.

Justificación: La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que las personas menores de edad tienen derecho a contar con el nombre y con los apellidos que les correspondan y a ser inscritas de forma inmediata después de su nacimiento.
Esto significa que el Estado se encuentra obligado a respetar el derecho de niñas y niños a preservar su identidad y sus relaciones familiares y, por ende, a garantizar que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, cuando esto sea acorde con el interés superior de la niñez, salvo que exista

alguna circunstancia que conforme a las particularidades de cada caso lleve a considerar que la filiación debe determinarse de otra manera, como sucede en el caso de la adopción.

En ese sentido, las normas civiles que impiden el reconocimiento voluntario de los hijos por parte de su padre biológico, cuando la madre está casada con otro hombre que no es el progenitor, vulneran el interés superior de la infancia. Esto es así, porque implican una restricción injustificada a los derechos a la identidad y a la filiación de las personas menores de edad. Además, se desconoce que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no protege únicamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio, sino que tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones.

Conforme a ello, las normas que impiden el reconocimiento voluntario por parte del padre biológico no persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, por el contrario, su verdadera finalidad es perpetuar normas de comportamiento basadas en estereotipos de género y, conforme a esas limitantes, sancionar al hijo o a la hija de toda mujer casada que conciba con un hombre diferente a su esposo, lo cual resulta discriminatorio y, en consecuencia, inconstitucional.

1a./J. 41/2025 (11a.)

Amparo en revisión 386/2021. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y cinco, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 41/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

EXPLOTACIÓN DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

AMPARO EN REVISIÓN 709/2023. 10 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ, JORGE ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR E IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: el presente asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por el representante de la comunidad rarámuri A en contra de la expedición y promulgación del *Decreto por el que se abrogan los acuerdos que se indican y se establece zona de reserva de agua para los usos doméstico y público urbano en la cuenca hidrológica Río Fuerte 1.* Como consecuencia de esta modificación, la Comisión Nacional del Agua otorgó dos títulos de concesión para uso y explotación industrial de las aguas superficiales de la cuenca.

A consideración de las personas quejosas, tanto el Decreto como los títulos de concesión son inconstitucionales, ya que transgreden el derecho a la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena, así como los derechos de participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que la parte quejosa no contaba con interés jurídico ni legítimo, ya que la expedición de los títulos de concesión y su registro no le irrogaban por si solos una afectación a su esfera jurídica, al no tener efectos en el territorio que ocupa la comunidad indígena quejosa.

Inconforme con la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión, respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.

Por lo tanto, el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar, en principio, si la parte quejosa cuenta con interés legítimo para controvertir tanto el Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte, como los títulos de concesión otorgados en favor de distintas compañías mineras para el aprovechamiento industrial y, en su caso, si estos actos vulneran el derecho de la comunidad al territorio indígena, al agua, a un medio ambiente sano y a la consulta previa.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Hechos y secuela procesal	2-24
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente	25
II.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada	26
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno	26-28
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente	28
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se levanta el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito porque la comunidad indígena quejosa sí acreditó su interés legítimo para impugnar tanto el Decreto como las concesiones reclamadas, ya que demostró ser beneficiario de las aguas de la misma Región Hidrológica que puede verse afectada con los efectos de los actos reclamados.	28-58
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Las autoridades responsables procedieron inconstitucionalmente pues antes de expedir tanto el Decreto como las concesiones reclamadas no garantizaron el derecho a la consulta de la comunidad indígena quejosa.	58-82
VII.	**RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS**	Son infundados los recursos de revisión adhesivos interpuestos por la tercera interesada y las autoridades responsables.	83
VIII.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se **revoca** la sentencia recurrida, bajo las consideraciones precisadas en esta resolución.	83-85

		SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso Persona A por sí y en representación de la Comunidad Indígena A, en los términos señalados en el último apartado de la presente resolución. **TERCERO.** Son **infundados** los recursos de revisión adhesivos interpuestos por Persona B autorizado legal de empresa minera 2, sociedad anónima de capital variable, y por Persona C, representante de la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Presidente de la República.**	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de enero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **709/2023** interpuesto por PERSONA A, por sí y en representación de la Comunidad Indígena A, en contra la resolución dictada el cinco de agosto de dos mil veintidós, por la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 751/2019-1.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en principio, si la parte quejosa cuenta con interés legítimo para controvertir tanto el Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte, como los títulos de concesión otorgados en favor de distintas compañías mineras para el aprovechamiento industrial y, en su caso, si estos actos vulneran el derecho de la comunidad al territorio indígena, al agua, a un medio ambiente sano y a la consulta previa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contexto.(1) El pueblo rarámuri A ha habitado desde principios del siglo XIX en el municipio nombre, en el Estado de Chihuahua. Esta comunidad indígena obtiene agua y alimentos del arroyo San Juan, el cual es una ramificación del cauce principal del río Los Oteros, que forma parte de la Subregión Hidrológica del río Fuerte 1, perteneciente a la Región Hidrológica Número 10 Sinaloa.(2) Este es un sistema hidrológico interconectado e interdependiente en la zona noroeste del país.

2. La principal actividad para la subsistencia de los rarámuris es el cultivo del maíz. Alrededor de él se organiza la mayor parte de su vida cotidiana y ceremonial.(3) Por ello, el río Los Oteros es de gran

importancia para la comunidad A pues, además de ser la fuente de su subsistencia, constituye un lugar de importancia espiritual, lo que incluso motivó que decretaran el catorce de marzo como el *día de acción de gracias al río*, en el marco del Día Mundial Contra las Represas y en Defensa de los Ríos.(4)

3. Cabe precisar que, incluso, el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, se expidió a favor de la presidencia municipal de la comunidad el título de concesión número 1 para el aprovechamiento del agua de uso público urbano. Esta concesión les permite aprovechar 31,532 metros cúbicos por año de las aguas superficiales provenientes del manantial Arroyo del Oso perteneciente a la Región Hidrológica Sinaloa.

4. Protección gradual. El río El Fuerte ha sido objeto de las siguientes regulaciones en cuanto a su explotación y aprovechamiento:

a) El veintinueve de noviembre de mil novecientos diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **declaratoria de propiedad nacional de las aguas del río El Fuerte**.

b) El once de diciembre de mil novecientos veintinueve, el Ejecutivo Federal **suspendió la tramitación de solicitudes para aprovechar las aguas del río**, debido a que las aguas eran insuficientes para cubrir las dotaciones correspondientes a las concesiones, confirmaciones y permisos provisionales vigentes en ese momento.(5)

c) El veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Ejecutivo Federal **declaró vedado,**(6) **por tiempo indefinido, el otorgamiento de concesiones para aprovechar las aguas del río El Fuerte**, y las de todos sus afluentes y subafluentes que constituyen su cuenca tributaria, desde sus orígenes en el estado de Chihuahua, hasta su desembocadura en el océano Pacífico en el estado Sinaloa.(7)

d) El veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se estableció la **veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas** del subsuelo del río El Fuerte.(8)

5. Primer otorgamiento de concesiones (actos reclamados en el presente asunto). El quince de abril de dos mil dieciséis, CONAGUA otorgó los siguientes **títulos de concesión** de tipo industrial para el aprovechamiento de aguas nacionales superficiales dentro de la cuenca del río El Fuerte:

a) A empresa minera 1, Sociedad Anónima de Capital Variable, el título número 2 por un volumen de 100,000 m^3, a obtener de **una presa** en el municipio de Chínipas, Chihuahua, perteneciente a la Región Hidrológica Sinaloa.

b) A empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable, el título número 3 por un volumen de 170,000 m^3, a obtener de **una presa de almacenamiento** en el municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, perteneciente a la Región Hidrológica Sinaloa.

6. Decreto que abroga los acuerdos de reserva (acto reclamado en el presente asunto). El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Ejecutivo Federal emitió el *"Decreto por el que se abrogan los acuerdos que se indican y se establece zona de reserva de agua para los usos doméstico y público urbano en la cuenca hidrológica Río Fuerte 1, y zona de reserva para uso ambiental o conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Fuerte 2, así como zona reglamentada en las aguas superficiales no*

comprometidas en las reservas que se establecen en la Subregión Hidrológica Río Fuerte, de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa" (9) (en adelante el Decreto que abroga los acuerdos de reserva).

7. El objeto del Decreto fue suprimir los acuerdos de mil novecientos veintinueve y mil novecientos cuarenta y ocho, para **establecer zonas de reserva parcial para el aprovechamiento de las aguas del río con usos industriales y urbanos**. Su emisión se justificó al considerar que:

a) En la actualidad se encuentran vigentes dos acuerdos que suspendieron la tramitación de solicitudes y vedaron el otorgamiento de concesiones para aprovechar las aguas del Río Fuerte, en el Estado de Sinaloa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de mil novecientos veinte nueve y el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, respectivamente, éste último estableciendo la veda sobre todas las aguas del Río El Fuerte y sus afluentes y subafluentes que constituyen su cuenca tributaria.

b) La **Subregión Hidrológica Río Fuerte** se localiza en el noroeste de México, **dentro de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa**, siendo el Río El Fuerte el cauce principal de dicha subregión. Tiene sus orígenes en el Estado de Chihuahua, desciende por la ladera occidental de la Sierra Madre Occidental y desemboca por el Estado de Sinaloa hacia el Océano Pacífico, en el Golfo de California; sus principales afluentes se ubican en la porción del Estado de Chihuahua y en menor proporción en los estados de Sonora, Sinaloa y Durango.

c) La delimitación geográfica de la **Subregión Hidrológica Río Fuerte** se dio a conocer en el "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Río Fuerte 1,(10) Río Choix, Arroyo Álamos y Río Fuerte 2,(11) mismas que forman parte de la porción de la Región Hidrológica Denominada Río Fuerte", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2010.(12)

d) Con base en diversos estudios técnicos practicados y a los que se hace referencia en el Decreto, se desprende que las vedas establecidas en la Subregión Hidrológica Río Fuerte si bien han permitido la preservación del recurso y su ecosistema, también representan una limitación al desarrollo socioeconómico de la región, por lo que es necesario suprimirlas a fin de permitir el uso de dichas aguas nacionales superficiales.

e) Con el fin de cubrir con recursos hídricos el crecimiento de las poblaciones urbanas, el cual se estima menor al 20% para el año 2030, así como ampliar la cobertura en estas poblaciones y en comunidades rurales, es necesario contar con volúmenes disponibles para el abastecimiento de agua para uso doméstico y público urbano, por lo que **resulta procedente establecer una zona de reserva para los usos referidos en la cuenca hidrológica Río Fuerte 1, de la Subregión Hidrológica Río Fuerte de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa**.

f) Esta subregión hidrológica conecta dos áreas naturales protegidas: el "Sistema Lagunar Agiabampo-Bacorehuis-Río Fuerte Antiguo" y "Lagunas de Santa María-Topolobampo-Ohuira", inscritos en la lista de los sitios Ramsar, el 2 de febrero de 2008 y 2 de febrero de 2009, respectivamente, por lo que se hace necesario el establecimiento de **una reserva para uso ambiental o para conservación ecológica, en la cuenca hidrológica Río Fuerte 2, de la Subregión Hidrológica Río Fuerte de la Región Hidrológica**

número 10 Sinaloa, con la finalidad de promover la conservación de los ecosistemas acuáticos, hábitats y especies que están física y biológicamente articulados por el flujo de agua y su régimen hidrológico.

g) Es necesario establecer una zona reglamentada que permita garantizar un adecuado control de las extracciones y la sustentabilidad hidrológica para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales no comprometidas en las zonas de reserva que se establecen en virtud del presente Decreto, que contemple las obligaciones y limitaciones que deben adoptar los usuarios, a efecto de llevar a cabo una distribución equitativa de las mismas, y de evitar conflictos por dicha causa; y,

h) La supresión de las vedas existentes representa una estrategia de manejo integral de las aguas nacionales, al posibilitar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales disponibles, destinando o reservando volúmenes para garantizar los usos doméstico y público urbano y la conservación de los ecosistemas vitales, y el regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que no están comprometidas en las reservas, permitirá la conservación de la riqueza natural, el bienestar social y el desarrollo económico, garantizando finalmente la sustentabilidad hidrológica de la Subregión Hidrológica Río Fuerte.

8. Con base en las anteriores consideraciones —en lo que interesa al caso— se decretó lo siguiente:

"... Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales, el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, así como la modernización de los servicios de agua en el Estado de Sinaloa para hacerlos más eficientes y contribuir al bienestar social de esa entidad federativa, **por lo que se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano en la cuenca hidrológica Río Fuerte 1, de la Subregión Hidrológica Río Fuerte, de la Región Hidrológica número 10, Sinaloa**.

Para tal efecto, **la zona de reserva que se establece es la que corresponde a la cuenca hidrológica denominada Río Fuerte 1**, desde su nacimiento hasta donde se localiza la Presa Luis Donaldo Colosio Murrieta (Huites) ..."(13)

9. Segundo otorgamiento de concesiones (actos reclamados en el presente asunto). Derivado de la publicación del anterior Decreto, el tres de febrero de dos mil diecisiete, la CONAGUA otorgó a empresa minera 2 Sociedad Anónima de Capital Variable los títulos de concesión número 4 y número 5 con uso de tipo industrial por un volumen de 250,000 m3 por año, cada uno, de las aguas nacionales superficiales ubicadas dentro de la **Cuenca Río Fuerte 1** de la **Región Hidrológica Sinaloa**.(14)

10. Juicio de amparo indirecto (expediente 751/2019-I). Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, Persona A, por sí y en representación de la comunidad indígena A, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y de los actos siguientes:

a) **Del Congreso de la Unión:** la discusión, aprobación y expedición de la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales,(15) con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la expedición de los títulos de concesión de agua para uso industrial a nombre de empresa minera 1, Sociedad Anónima de Capital Variable y de empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable.

b) **Del Presidente de la República:**

i. La promulgación e indebida aplicación de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales.

ii. El "**Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte**" de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

iii. La omisión de cumplir con el procedimiento de consulta previa requerido para la emisión del Decreto impugnado.

iv. La inconstitucionalidad de los actos que antecedieron a la expedición del Decreto impugnado y los que fueron consecuencia de este.

c) **Del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales**:

i. El "Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte" de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

ii. Los actos que antecedieron a la emisión del Decreto y las consecuencias de este.

d) **Del Director General de la CONAGUA:**

i. La omisión de llevar a cabo el proceso de consulta previo a la emisión del Decreto impugnado.

ii. La emisión del título de concesión número 2 otorgado a empresa minera 1, Sociedad Anónima de Capital Variable y el número 3 otorgado a empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable, ambos de quince de abril de dos mil dieciséis, así como los títulos número 4 y número 5 otorgados a empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable, de tres de febrero de dos mil diecisiete.

e) **Del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación:** la publicación del Decreto impugnado.

11. En su demanda de amparo, la comunidad indígena expuso, esencialmente, los siguientes conceptos de violación:

a) El Decreto y las concesiones vulneran el artículo 1° de la Constitución Política del país,(16) los numerales 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,(17) así como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(18) que consagran el derecho de las comunidades indígenas al territorio y que reconocen la conexión intrínseca que los integrantes de estos pueblos tienen con éste y con sus recursos naturales, los cuales resultan necesarios para su supervivencia física e identidad cultural.

b) El Decreto impugnado omitió establecer valores específicos sobre los volúmenes de aguas que conforman las cuencas hidrológicas, lo cual transgrede el derecho humano al agua y al medio ambiente sano previsto en el artículo 4° de la Constitución Política del país(19) y en el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;(20) pues permite que se otorguen

volúmenes indeterminados de agua para la explotación, lo cual puede ser dañino para el equilibrio ecológico de la cuenca y para el desarrollo y bienestar de la comunidad.

c) El Decreto y las concesiones resultan contrarias al principio de legalidad, debido a que no existe disposición constitucional vigente que autorice al Ejecutivo Federal a levantar vedas y a establecer un uso indeterminado de las aguas de la cuenca hidrológica. Ello, pues el ejercicio de la facultad reglamentaria respecto de la extracción y utilización de las aguas nacionales se encuentra suspendida en tanto se expida la Ley General de Aguas.

d) El levantamiento de la veda del río El Fuerte es contrario al derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas a la libre determinación y a que se respete su conocimiento, creencias, tierras sagradas, formas de expresión cultural y gobierno en sus comunidades. Lo anterior, pues para las culturas indígenas el agua es un elemento sagrado e importante en su cosmovisión, de ahí que existan dioses y ritos relacionados al vital líquido, representando en su dinámica social un bien común y colectivo.

e) El Decreto y las concesiones son ilegales en su totalidad por **transgredir el derecho de la comunidad indígena a ser consultada de forma previa a la emisión de actos que pudieran afectarle directamente**, de conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Esto, ya que la consulta pública no fue realizada adecuadamente conforme a sus costumbres y tradiciones ni a través de sus representantes legítimos, por lo que no se obtuvo su consentimiento libre e informado para la consecución de dichos proyectos.

f) Las autoridades responsables dejaron de regular el uso y destino de los volúmenes de agua disponibles y fuera de las zonas de reserva parcial, así como su aprovechamiento y explotación, lo que resulta violatorio de los derechos a un medio ambiente sano y de acceso, disposición y saneamiento de agua, ya que permite la apropiación de los volúmenes de la cuenca hidrológica de manera discrecional y arbitraria por parte de particulares dedicados a la energía eléctrica.

g) La modificación de las áreas de veda a zonas de reserva es contraria a la obligación de garantizar el derecho de acceso al agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, ya que concesionar el agua provocaría que los habitantes de la comunidad no pudieran tener derecho al acceso al agua como habitualmente lo hacen, puesto que **las cuencas hidrológicas forman parte de un sistema de acuíferos interconectados**, por lo que el río Fuerte 1 condiciona de forma directa el equilibrio ecológico de toda la Región Hidrológica, la cual incluye al río Los Oteros y al arroyo San Juan.

h) El Decreto impugnado vulnera el derecho de uso preferente que los pueblos indígenas tienen sobre los recursos naturales existentes en los territorios indígenas, el cual comprende el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, ya que al ser el agua un recurso natural, cualquier explotación, uso y aprovechamiento debió otorgarse en primer término a los pueblos indígenas y no a particulares indeterminados.

12. Informes justificados. Al rendir su informe con justificación el Director del Diario Oficial de la Federación reconoció la existencia del acto reclamado que se le atribuye, pero manifestó que la publicación del Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río El Fuerte y los títulos de concesión en el medio de difusión oficial no se combaten por vicios propios.

13. Por su parte, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Presidente de la República negaron los actos que se les atribuyeron, consistentes en la aplicación de las normas reclamadas y la omisión de realizar la consulta previa a la comunidad indígena A;(21) a su vez, hicieron valer las causas de improcedencia relativas tanto a la falta de interés legítimo o jurídico como por la consumación irreparable de los actos reclamados. Mientras que, las demás autoridades responsables dejaron de rendir sus respectivos informes con justificación.

14. Sentencia de amparo. El cinco de agosto de dos mil veintidós, la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Chihuahua dictó sentencia en la que **sobreseyó** respecto de los actos siguientes:

a) De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua por la omisión de realizar los procesos de consulta, pues negaron los actos en su informe justificado, sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna para desvirtuar su negativa, de conformidad con el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.(22)

b) De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua, y del Diario Oficial de la Federación por la emisión del Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte, ya que no se combatieron por vicios propios, con base en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo,(23) en relación con el diverso 108, fracción III del mismo ordenamiento.(24)

c) **De las demás autoridades y actos reclamados por falta de interés jurídico y legítimo**, por lo que consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política del país,(25) en relación con los artículos 61, fracción XII,(26) y 5º, fracción I,(27) de la Ley de Amparo.

15. La Jueza de Distrito sostuvo —en esencia— lo siguiente:

a) En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política del país el acceso al juicio de amparo, tratándose de actos de autoridades administrativas, está supeditado a la necesaria demostración de un interés jurídico o legítimo en la tramitación y resolución del proceso, en aras de obtener una sentencia protectora que redunde en un beneficio a la esfera jurídica de la parte quejosa.

b) Conforme a dicho precepto constitucional se amplió el concepto de interés, al incorporar el concepto de interés legítimo. Para la demostración de ese interés se requiere acreditar la existencia de una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona. Es decir, debe evidenciarse la existencia de una situación concreta o excepcional que guarde características diferentes a las generales en las que puedan encontrarse las demás personas frente al orden jurídico.

c) En el caso, **la parte quejosa carece de interés jurídico y legitimo** para impugnar los actos reclamados, ya que la expedición de **los títulos de concesión y su registro no irrogan por si solos, una afectación a la esfera de la accionante, al no encontrarse en el territorio que ocupa la parte quejosa**. Lo anterior, ya que la comunidad indígena A se encuentra en el municipio de nombre, Chihuahua; mientras que la Cuenca Hidrológica del Río Fuerte 1 sobre la que versan los actos reclamados está ubicada en el Estado de Sonora.

d) Del plano elaborado por el perito designado por el Juzgado de Distrito se desprende que la concesión otorgada a empresa minera 1, Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra a 57.48 kilómetros del poblado comunidad indígena A, y las diversas tres concesiones otorgadas a empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable se encuentran a 266.51 kilómetros de distancia del referido pueblo quejoso. **Asimismo, señaló que todas están ubicadas dentro del Acuífero Río Fuerte**.

e) La obligación de consultar a las comunidades indígenas se encuadra en los actos que tengan afectaciones dentro de su territorio, por lo que en el caso no se actualiza el requisito de procedencia, ya que **las concesiones de aguas impugnadas no tienen un impacto significativo en las condiciones de vida y entorno del pueblo indígena A**, debido a que el municipio de nombre no se está viendo afectado de forma directa por los actos reclamados.

16. Recurso de revisión. Inconforme, Persona D, autorizado de la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, en el que hizo valer los siguientes agravios:

a) La Jueza de Distrito aplicó de forma indebida el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo,(28) al considerar que la quejosa no aportó pruebas suficientes para acreditar que las concesiones le afectan, ya que resulta contrario a la obligación de suplir la queja y al requisito de exhaustividad previsto en el artículo 75 del mismo ordenamiento.(29) Ello, toda vez que la juzgadora debió ordenar que se recabaran las pruebas que considerara necesarias de forma oficiosa tales como la inspección judicial, pues los actos reclamados guardan relación con la afectación de las tierras y aguas de la comunidad.

b) En la sentencia se consideró indebidamente que la parte quejosa no tenía interés para reclamar los actos, debido a que la concesión reclamada no se encontraba dentro del predio de la comunidad indígena. Lo anterior, vulnera el principio de precaución en materia ambiental, puesto que del dictamen pericial se desprende que la comunidad no tenía otro acceso al agua más que del manantial de la corriente superficial denominada arroyo El Oso y que el agua del acuífero río El Fuerte se profundizó secando el manantial, lo cual extingue el acceso y disfrute al vital líquido a la comunidad.

c) La sentencia de amparo se emitió en contravención a los distintos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el amparo en revisión 54/2021,(30) en el cual la Primera Sala determinó que no es necesario acreditar el interés jurídico en materia ambiental. Esto, pues la especial situación que guarda una persona o comunidad con el ecosistema que se considera vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales, es la que la legitima para promover el juicio de amparo, además de señalar que las personas juzgadoras tienen la obligación de hacer una interpretación más amplia en relación con la legitimación activa en materia ambiental.

17. Recursos de revisión adhesivos. Persona B, autorizado legal de empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso un recurso de revisión adhesivo en el que argumentó lo siguiente:

a) El quejoso consintió tácitamente el Decreto al no haber promovido el juicio de amparo dentro del plazo de treinta días posteriores a su entrada en vigor, el cual transcurrió del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis al siete de noviembre de dos mil dieciséis, ni dentro del plazo de quince días a partir de la inscripción en el Registro Público de los títulos de concesión.

b) Es falso que la Jueza de Distrito inobservara el criterio previsto en el amparo en revisión 54/2021, toda vez que tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en atención a que el quejoso carecía de interés jurídico y legítimo en contra de la expedición de los títulos de concesión.

c) Es incorrecto que al quejoso le aplique la suplencia de la queja y de la prueba, ya que no acreditó ser un ejido o un núcleo de población que de hecho o por derecho guarde el estado comunal. Además, el Decreto no priva a la parte quejosa de su título de concesión número 1, a nombre de la Presidencia Municipal de nombre.

d) El quejoso no acreditó que su aprovechamiento de aguas se ubique en el "entorno adyacente" de los servicios ambientales que pudieran ser influenciados por los aprovechamientos de las concesiones con los títulos número 2 a nombre de empresa minera 1, Sociedad Anónima de Capital Variable y número 3, número 4 y número 5 a nombre de empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable, ni ser beneficiario de los servicios ambientales de las fuentes de abastecimiento que los nutren.

e) El perito designado por la CONAGUA concluyó en su dictamen que no es posible que la comunidad A sufra un año irreparable en la calidad y cantidad del agua a la que ha tenido siempre acceso debido a la aprobación, evaluación y uso de las concesiones, ya que al ser de captación superficial local sus afluentes son distintos unos de otros.

18. A su vez, Persona C, representante de la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Presidente de la República**, se adhirió al recurso de revisión principal, con el fin de alegar que:

a) La parte quejosa no acredita detentar interés jurídico para acudir al juicio de amparo para reclamar la supuesta violación de sus derechos con la emisión del Decreto de Reserva, ya que este último versa sobre bienes nacionales, lo cual evidencia que no le causa ninguna afectación a la esfera de derechos del quejoso, pues solamente aplica en bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, como lo son las aguas nacionales.

b) La parte quejosa no demuestra contar con un interés legítimo, ni de manera directa ni derivado de una especial situación frente al orden jurídico, ya que la emisión del Decreto constituye un acto consumado que por sí solo no le genera molestias, pues no existe un acto real, concreto y directo de aplicación que lesione, menoscabe o limite su esfera jurídica, en tanto que el perjuicio al que alude la quejosa es futuro e incierto.

19. Solicitud de reasunción de competencia 37/2023. Mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, Persona D, autorizado de la parte quejosa, **solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria** para conocer del mencionado recurso de revisión. En sesión privada de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió hacer suyo el escrito de solicitud dada la falta de legitimación de la recurrente.

20. En sesión de doce de julio de dos mil veintitrés, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinó reasumir su competencia originaria**,(31) al considerar que la resolución del asunto permitiría pronunciarse respecto de los siguientes temas:

a) Analizar los alcances del derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia ambiental.

b) Determinar los alcances del derecho a la participación ciudadana y acceso a la justicia medio ambiental de las comunidades indígenas en relación con el derecho a la consulta previa, libre e informada.

c) Desarrollar el contenido de las obligaciones que tienen las autoridades competentes, al modificar una medida regulatoria que podría tener efectos regresivos en el derecho humano de acceso al agua.

21. Admisión y Turno. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso con el número de expediente 709/2023 y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, como integrante de la Primera Sala.

22. Avocamiento. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un amparo en revisión en materia administrativa sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

24. Lo anterior, atendiendo a que, mediante resolución dictada el doce de julio de dos mil veintitrés, esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer el presente asunto.

25. Es pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que —al igual que los amparos directos en revisión— los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a ambas Salas.

II. LEGITIMACIÓN

26. Conforme al artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo,(32) el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada pues, en el juicio de amparo indirecto, a Persona A y a la comunidad indígena A, se les reconoció la calidad de parte quejosa. A su vez, Persona D tiene reconocido el carácter de autorizado en términos amplios de la parte recurrente.

III. OPORTUNIDAD

27. De las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte recurrente el **once de agosto de dos mil veintidós**; por lo que, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo,(33) dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente; es decir, el doce de agosto.

28. En ese sentido, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión al que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo,(34) transcurrió del **quince al veintiséis de agosto de dos mil veintidós**.

29. Así, si el recurso de revisión principal fue presentado el **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, se concluye que **es oportuno**.

30. Ahora, la admisión del recurso principal se notificó a la tercera interesada empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable el **trece de octubre de dos mil veintidós** por lo que el plazo de cinco días al que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo,(35) transcurrió del **diecisiete al veintiuno de octubre del mismo año**. Por lo tanto, si la tercera interesada interpuso el recurso en esta última fecha, es claro que **es oportuno.**

31. Por su parte, la admisión del recurso principal **se notificó** al Coordinador de lo Contencioso Administrativo y Judicial quien actúa en representación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ejecutivo Federal, el **trece de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días transcurrió del **catorce al veinte de febrero** del mismo año. En esa medida el recurso presentado por las autoridades responsables el **diez de enero de dos mil veintitrés** también **es oportuno**, pues incluso se presentó previo a que iniciara el plazo correspondiente.

IV. PROCEDENCIA

32. El recurso de revisión es procedente porque se hace valer en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por una Jueza de Distrito en la audiencia constitucional en la que sobreseyó en el juicio; por ende, se surte el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.(36)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

33. Como se señaló en apartados anteriores, el cinco de agosto de dos mil veintidós, **la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Chihuahua dictó sentencia en la que sobreseyó** respecto a las actuaciones siguientes:

a) De la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua por la omisión de realizar los procesos de consulta** puesto que negaron los actos en su informe justificado, sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna para desvirtuar su negativa, de conformidad con el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.(37)

b) De la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Nacional del Agua, y del Diario Oficial de la Federación por la emisión del Decreto** que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte, ya que no se combatieron por vicios propios, con base en el

artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo,(38) en relación con el diverso 108, fracción III del mismo ordenamiento.(39)

c) **De las demás autoridades y actos reclamados por falta de interés jurídico y legítimo,** por lo que consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política del país,(40) en relación con los artículos 61, fracción XII,(41) y 5º, fracción I,(42) de la Ley de Amparo.

34. Atento a lo anterior, en el presente apartado se analiza la legalidad o ilegalidad de tales determinaciones a la luz de los agravios expuestos contra ellas, cuyo estudio se divide en los apartados siguientes: **a)** consideraciones firmes, **b)** Interés para combatir el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales y **c)** Interés para combatir el Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río El Fuerte y los títulos de concesión.

a) Consideraciones firmes

35. En principio, es necesario establecer que en el presente recurso de revisión la comunidad rarámuri A se limita a combatir el sobreseimiento decretado en el **inciso c)**, esto es, el referente a **la falta de interés legítimo** para promover el juicio de amparo. En ese sentido, si la recurrente no expresó agravios en contra de las consideraciones con que se sustentó el sobreseimiento especificado en los incisos a) y b), dichas decisiones deben **declararse firmes**.(43)

b) Interés para combatir el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales

36. Por otro lado, **no asiste razón a lo argumentado por la comunidad recurrente** en el sentido de que sí cuenta con interés legítimo para impugnar la constitucionalidad del **artículo 22, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales**, pues del contenido de la norma esta Primera Sala observa que no es destinataria directa de la norma ni se encuentre en el supuesto de su aplicación. Dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 22. [...]

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente: [...]

II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, "la Autoridad del Agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "la Autoridad del Agua" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

37. De la anterior transcripción es posible observar que el citado precepto regula la forma y los términos que deben observarse en el otorgamiento de las concesiones, en específico, las reglas a seguir en aquellos casos en los que se presenten solicitudes de distintas personas en relación con un mismo título de concesión, para efectos de establecer a quién debe otorgársele.

38. En efecto, tal numeral establece que la "autoridad del agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar y si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente podrá seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

39. Sobre esa base, para efectos de acreditar su interés jurídico o legítimo para impugnar dicho precepto, la comunidad recurrente debió demostrar que solicitó el otorgamiento de una concesión para el uso y aprovechamiento del agua y que, durante el proceso de otorgamiento, le fue aplicado ese numeral en su perjuicio. Situación que no fue planteada en la demanda de amparo.

40. Así, esta Primera Sala concluye que **fue conforme a derecho la decisión adoptada por la Jueza de Distrito en relación con que la aquí recurrente no demostró su interés jurídico o legitimo para impugnar el artículo 22, fracción II de la Ley de Aguas Nacionales**, pues para ello era necesario que acreditara que le fue aplicado en su perjuicio, o bien, que es destinataria directa de la norma.

c) Interés para combatir el Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río El Fuerte y los títulos de concesión

41. Por otro lado, en relación con el Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río El Fuerte y los títulos de concesión otorgados con sustento en dicho Decreto, así como los expedidos con anterioridad a dos empresas mineras, este alto tribunal considera que los agravios planteados por la recurrente son **fundados** y suficientes para **levantar el sobreseimiento** decretado por la Jueza de Distrito, pues la comunidad quejosa **sí acreditó el interés legítimo** con el que cuenta para impugnar estos actos.

42. Para explicar esa conclusión, conviene recordar que la juzgadora de amparo determinó que para demostrar la afectación que irroga el Decreto reclamado a la comunidad era necesario que, en primer término, se acreditara que las concesiones otorgadas para explotar el agua le causaban un daño directo en su esfera jurídica. Con base en ese enfoque, concluyó que estas concesiones no le generaban una afectación directa a la comunidad, pues las empresas se abastecían de otras fuentes de agua diversas a la de que recibe la parte quejosa.

43. En sus agravios la comunidad recurrente cuestiona esa decisión al considerar que sí demostró el interés legítimo con el que cuenta para reclamar el **Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte y las concesiones**, al evidenciar que se benefician de los recursos de la **región hidrológica** en la que pueden emitirse y se han emitido concesiones de tipo industrial, las cuales pueden repercutir en su derecho al medio ambiente sano.

44. Para analizar esa cuestión, el estudio se divide en tres temas: ***i)*** el interés legítimo ***ii)*** el interés legítimo en materia ambiental; y, ***iii)*** el interés legítimo de la comunidad quejosa en el caso concreto.

i) El interés legítimo

45. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política del país prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos

reconocidos por la propia Constitución y, con ello, se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Esto es retomado a su vez en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

46. Para explicar los alcances del interés legítimo, esta Primera Sala retoma, en lo conducente, las principales consideraciones expresadas en el **amparo en revisión 302/2020**,(44) en donde se recapitularon los distintos precedentes sobre el tema.

47. El concepto de interés legítimo fue introducido a nuestro orden jurídico con la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once. A partir de una modificación a la fracción I del artículo 107, se estableció que el juicio de amparo podría instarse por "*quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*".(45)

48. La línea de precedentes sobre este concepto inicia con el **amparo en revisión 366/2012**, en donde esta Primera Sala dio una primera definición del interés legítimo, al que se caracterizó como "*aquel interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso*". Adicionalmente, se precisó que "*dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole*".(46)

49. El siguiente precedente relevante fue la **contradicción de tesis 111/2013**, en donde el Pleno de esta Suprema Corte precisó los alcances del interés legítimo.(47) En primer lugar, en este precedente se señaló que el interés legítimo se ubica en un plano intermedio entre el *interés jurídico* y el *interés simple*, pues "*no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo [como en el caso del interés jurídico], pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción [como sería con el interés simple]*." Más bien, el interés legítimo "*requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico*".

50. En segundo lugar, se señaló que el interés legítimo requiere de un "*vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto*". En este sentido, el requisito de que el beneficio o efecto positivo sea "cierto" implica que sea "real y actual, no hipotético".

51. Bajo estas premisas, el Pleno determinó que la existencia de un interés legítimo requiere "*la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial– apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad*". Así, la eventual sentencia protectora debe implicar "*la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse*".

52. Al respecto, se aclaró que dicho parámetro de razonabilidad "*no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al*

hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida".

53. Asimismo, se determinó que el interés legítimo está sujeto a prueba; es decir, no es suficiente con que la parte quejosa manifieste tener dicho interés, sino que debe acreditarlo. Sin embargo, para ello no se requiere forzosamente de una prueba directa, pues puede inferirse.(48) De igual manera, se afirmó que el interés legítimo tiene una aplicación particularmente útil para la protección de los intereses colectivos, por lo que ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, tales como asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.

54. Bajo estas premisas, el Pleno sintetizó las notas características del interés legítimo de la siguiente manera:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) La parte quejosa tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. Esto implica que un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o

colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). Así, el interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de las autoridades jurisdiccionales de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.(49)

55. Es importante enfatizar que todas estas características se definieron en un plano de abstracción y su aplicación particular, se dijo, debía hacerse poniendo especial atención en los hechos del caso concreto.

ii) El interés legítimo en materia ambiental

56. En relación con el interés legítimo en materia ambiental, esta Primera Sala recopiló la doctrina establecida al respecto en el **amparo en revisión 544/2022**,(50) en el que se determinó que los pobladores de un municipio cuentan con interés legítimo para combatir el plan o programa de desarrollo urbano a aplicarse en la localidad donde residen, pues su aplicación podría afectar el ecosistema del que se ven beneficiados. Consideraciones que se retoman en el presente caso, para efectos de continuar con la consolidación de dicha doctrina.

57. En ese entendido, se destaca que al resolver el **amparo en revisión 307/2016**,(51) esta Primera Sala concluyó que el derecho humano al medio ambiente posee una *doble dimensión*: una primera, que se denominó como **objetiva o ecologista**, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y, otra, denominada **subjetiva o antropocéntrica**, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

58. Por lo tanto, este alto tribunal, consciente del reto que implica esta disciplina y reconociendo que *la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección por sí misma*, precisó que **la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente**.

59. Luego, en el **amparo en revisión 54/2021,**(52) al retomar tales postulados, esta Primera Sala delimitó el concepto de **interés legítimo para la defensa del medio ambiente como derecho humano** en su dimensión subjetiva o antropocéntrica, a la luz del artículo 4º, en relación con el diverso 1o. de la Constitución Política del país.

60. En términos de tal precedente, el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de **la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales**.

61. En efecto, esta Sala señaló que el ser humano convive y forma parte de diversos ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad; estos beneficios son los llamados servicios ambientales.

62. Por tanto si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto que su titularidad no solo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección.

63. De esta forma, la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

64. La relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión: la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y el funcionamiento del sistema judicial.

65. Consecuentemente, para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, la persona juzgadora solo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

66. Sin embargo, es importante recordar que los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, de ahí que no siempre resulte sencillo definir o identificar la relación entre un servicio ambiental y sus beneficiarios.

67. Por tal razón, **el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución**, es decir, **la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar** que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, **que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad**.

68. Así, consciente de la complejidad que implica definir quiénes se benefician o aprovechan los servicios ambientales de un ecosistema, esta Primera Sala ha adoptado, como uno de los criterios para identificar esta relación entre la persona y los servicios ambientales, el concepto del **entorno adyacente**.(53)

69. Conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia de un determinado ecosistema.

70. Las áreas de influencia se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. En otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.

71. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.

72. Cabe precisar que si bien el **entorno adyacente** constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que solo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven "*a un lado"* del mismo. Por el contrario, **la delimitación de este espacio geográfico es amplia**, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

73. El concepto del entorno adyacente como uno de los criterios para definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental resulta acorde con el **principio de participación ciudadana**, en tanto los principales interesados y obligados a defender un determinado ecosistema son sus beneficiarios, es decir, aquellos que habitan o utilizan su zona de influencia.

74. No debe pasarse por alto que la definición del área de influencia de cada ecosistema resulta en un problema que se habrá de resolver caso a caso, por lo que es inconveniente para garantizar la efectiva protección del derecho humano al medio ambiente definir *ex ante* cuáles son las áreas de influencia de los ecosistemas, pues estas dependerán del tipo de ecosistema y de la naturaleza **—que puede ser hasta de índole religiosa—** de los servicios ambientales que presta.

75. Por tanto, acorde con todo lo expuesto, debe concluirse que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse —como uno de los criterios de identificación, mas no el único— cuando el accionante acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo este como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.(54)

76. Cabe precisar que, acorde con el criterio que ha quedado expuesto, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental **no es necesario demostrar el daño al medio ambiente, pues, en todo caso y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente constituirá la materia de fondo del juicio de amparo**.

77. Finalmente, debe puntualizarse que el análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales, también se rige por los principios que norman esta materia; por lo que, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto.

78. Específicamente, las personas juzgadoras tienen la obligación de hacer una **interpretación amplia** en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, sin que esto rompa el equilibrio antes mencionado. Una legitimación amplia no es sinónimo de legitimación ilimitada, pues para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental es necesario acreditar que quien acude al juicio es beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que considera afectado.(55)

79. Tal postulado ha sido reconocido por el Tribunal Pleno al resolver a **controversia constitucional 217/2021**,(56) en la cual se determinó que con la adopción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), las autoridades jurisdiccionales adquirieron **la obligación de interpretar el interés legítimo en términos amplios**, tratándose de la materia de acceso a la información medioambiental.(57) En esa tesitura, deben verificarse los presupuestos procesales de cualquier medio de control constitucional teniendo esta premisa como pauta interpretativa.

iii) El interés legítimo en el caso concreto

80. Como se señaló, esta Primera Sala considera **fundados** los argumentos de la comunidad indígena recurrente en los que afirma que sí acreditó tener un interés legítimo para promover el juicio de amparo, en tanto que demostró ser beneficiaria del entorno adyacente o el área de influencia del ecosistema (Región Hidrológica Sinaloa) en que pueden impactar los actos reclamados.

81. En efecto, en la demanda de amparo, la parte quejosa reclamó tanto el **Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte** de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, como los **títulos de concesión** número 2 otorgados a empresa minera 1, Sociedad Anónima de Capital Variable y número 3 otorgado a empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable, ambos de quince de abril de dos mil dieciséis, así como los títulos número 4 y número 5 otorgados a empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable de tres de febrero de dos mil diecisiete.

82. Lo anterior, al considerar que el Decreto impugnado omitió establecer valores específicos sobre los volúmenes de agua que conforman las cuencas de la Subregión Hidrológica Río Fuerte, de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa, lo que permite que se otorguen concesiones con base en las cuales se podrá explotar volúmenes indeterminados de agua, lo que invariablemente será dañino para el equilibrio ecológico de la cuenca y el desarrollo y bienestar de la comunidad.

83. Asimismo, se señaló que el levantamiento de la veda del río El Fuerte es contrario al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a que se respete su conocimiento, creencias, tierras sagradas, formas de expresión cultural y gobierno. Ello, puesto que para la comunidad indígena A, el agua es un elemento sagrado e importante en su cosmovisión.

84. También señaló que las autoridades responsables no cumplieron con su obligación de consultar a la comunidad rarámuri A, previo a la emisión del **Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte** de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, así como los **títulos de concesión** derivados de éste, por lo que no se obtuvo un consentimiento libre e informado para la consecución de dichos proyectos que les afectan en sus derechos.

85. En ese sentido, esta Primera Sala observa claramente que la comunidad quejosa hizo descansar su reclamó en los derechos colectivos **al territorio indígena**,(58) **al agua**,(59) **a la consulta previa**,(60) **al medio ambiente**(61) y **al uso preferente a los recursos naturales existentes en los territorios indígenas**.(62)

86. Ahora, del análisis del expediente del juicio de amparo indirecto se advierte que existe material probatorio suficiente para acreditar que la comunidad quejosa **es beneficiaria** de los servicios ambientales y el área de influencia de la **Subregión Hidrológica Río Fuerte, de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa**; área que, pudiera verse afectada con los efectos generados por el Decreto reclamado y las concesiones para explotar el agua que se otorguen en esa Región Hidrológica.

87. Se afirma lo anterior porque del Decreto impugnado es posible advertir que la Subregión Hidrológica **Río Fuerte** se localiza en el noroeste de México, dentro de la **Región Hidrológica número 10 Sinaloa**, siendo el **río Fuerte** el cauce principal de dicha subregión. Dicho río tiene sus orígenes en el Estado de Chihuahua, desciende por la ladera occidental de la Sierra Madre Occidental y desemboca por el Estado de Sinaloa hacia el Océano Pacífico. **Sus principales afluentes se ubican en la porción del estado de Chihuahua** y en menor proporción en los estados de Sonora, Sinaloa y Durango.

88. En dicho Decreto se menciona el "Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales de la Subregión Hidrológica Río Fuerte de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa" publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil quince, en el que se precisa que el **sistema hidrológico denominado Subregión Hidrológica Río Fuerte** está constituido por el río Fuerte, que es la corriente principal **y sus afluentes más importantes son los ríos** Verde, Turuáchic, De Los Loera, San Miguel, Batopilas, Urique, Chínipas, **Los Oteros**, Choix y los arroyos Guachochic, Tenoriba y Álamos.

89. Por otro lado, en el expediente consta el título de concesión número 1 expedido el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho en beneficio del municipio de nombre, Chihuahua, en el que está asentada la comunidad rarámuri A, para el aprovechamiento de 31,532m^3 por año de las aguas superficiales provenientes del manantial Arroyo del Oso perteneciente a la **Región Hidrológica Sinaloa**. También obran en el juicio de amparo indirecto los dictámenes presentados tanto por el perito oficial como por el experto de la CONAGUA, conforme a los cuales la propia Jueza de Distrito señaló que **la comunidad A se abastece del agua proveniente del Río Fuerte**.

90. Lo anterior denota el interés legítimo con el que cuenta la comunidad quejosa para impugnar el **Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte como las concesiones para explotar el agua otorgadas en dicha región hidrológica**, pues debe considerase que su pretensión consiste en proteger el **sistema hidrológico del cual se ven beneficiada y que se conforma por diversas regiones, conectadas entre sí**, por lo que la afectación de una región a través de la explotación de una concesión podría potencialmente afectar a la otra en cuanto a la disponibilidad e incluso calidad del agua.

91. Para efectos de visualizar la situación descrita en los párrafos anteriores, se insertan las imágenes siguientes:

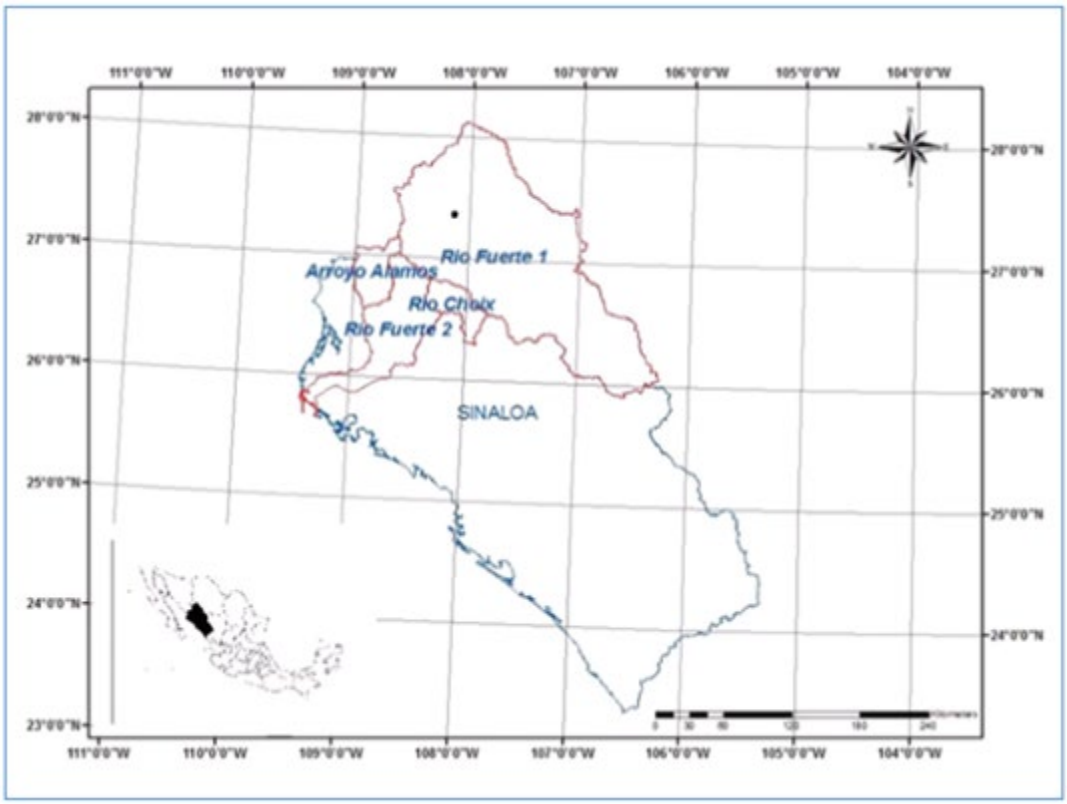

Figura 1. Ubicación de la Subregión Hidrológica denominada Río Fuerte dentro de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa, al noroeste de México. Las cuencas hidrológicas que forman parte de la Subregión Hidrológica son: Río Fuerte 1, Río Choix, Arroyo Álamos y Río Fuerte 2; corresponden, respectivamente a las indicadas como A, B, C y D. **Fuente:** OCPN, CONAGUA 2013.(63)

Figura 2: localización del acuífero Río Fuerte, con relación a la Subregión Hidrológica Denominada Río Fuerte 1. **Fuente:** CONAGUA, 2013(64)

92. De lo mapas reproducidos se corrobora gráficamente que la comunidad quejosa se beneficia del agua proveniente del Rio Fuerte, pues es la fuente hídrica más cercana a la que tienen acceso y respecto de la cual emanan el arroyo y río que la proveen de ese líquido vital.

93. Entonces, si la finalidad del Decreto reclamado consiste en eliminar las vedas para el otorgamiento de concesiones y el alumbramiento de aguas de la Subregión Hidrológica Río Fuerte y, en su lugar, establecer zonas de reserva parcial para el aprovechamiento de las aguas del río con usos industriales y urbanos, es evidente, que la comunidad indígena A sí demostró el interés legítimo con el que cuenta para combatir ese Decreto. Esto, pues sus efectos pueden afectar la región hidrológica de la cual es beneficiaria y, con ello, repercutir, entre otros, en su derecho humano al medio ambiente.

94. También se evidenció que el citado Decreto puede repercutir en la vida cultural y ceremonial de la comunidad, pues conforme a su cosmovisión el agua es de gran importancia ya que, además de ser la fuente de su subsistencia, constituye un lugar de importancia espiritual, lo que incluso motivó que decretaran el catorce de marzo como el *día de acción de gracias al río*, en el marco del Día Mundial Contra las Represas y en Defensa de los Ríos.

95. Lo mismo acontece con las concesiones reclamadas, pues en autos consta que **tanto las expedidas con anterioridad al Decreto reclamado como las emitidas con sustento en él** fueron otorgadas para utilizar o explotar industrialmente el agua proveniente de la misma Región Hidrológica de la cual se ve beneficiada la comunidad indígena quejosa y, por ello, que su sola expedición es potencialmente dañina para la comunidad, ya que su implementación puede disminuir el flujo de agua de la que se benefician o bien contaminar ese líquido vital.

96. Al respecto, cabe reiterar lo precisado en el apartado anterior en torno a que el concepto de entorno adyacente **no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata**, es decir, que sólo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven "a un lado" del mismo, sino por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

97. En ese entendido, es incorrecta la afirmación sostenida por la Jueza de Distrito en el sentido de que las concesiones reclamadas no generan afectación alguna a la comunidad quejosa, al considerar que no se expidieron en relación con el arroyo o caudal específico que le fue concesionado a dicha comunidad. Esto, porque la juzgadora de amparo pasa por alto que todas las concesiones —incluida la de la comunidad— se otorgaron en relación con la Subregión Hidrológica Río Fuerte y, por ello, que el agua cuya explotación se permite provenga del mismo origen.

98. En ese entendido, el uso industrial que las empresas mineras den al agua sí puede afectar a la comunidad, ya sea porque se reduzca la cantidad del líquido vital, o bien, por su contaminación. Todo lo cual puede presentarse sin necesidad de que dichas concesiones se otorguen respecto del mismo arroyo o caudal que fue conferido a la comunidad indígena o a una distancia corta de donde se encuentra, pues a fin de cuentas todas se otorgaron respecto de la misma Subregión Hidrológica y por ello se benefician del mismo recurso hídrico.

99. Por último, esta Primera Sala considera que una eventual sentencia protectora **sí reportaría un beneficio real y cierto en la esfera jurídica de la comunidad quejosa**, pues en el caso de que se demuestre la inconstitucionalidad del Decreto reclamado traería como consecuencia que se invaliden los actos emitidos con sustento en él y se generaría la obligación de las autoridades responsables de desplegar las medidas de remediación tendentes a mitigar, revertir o paliar los eventuales daños al medio ambiente que pudieran haberse causado en el ecosistema impactado, en este caso, en la **Subregión Hidrológica del Río Fuerte**.

100. Una vez desestimada la causal de improcedencia aplicada por la Jueza de Distrito —que fue la misma invocada por la tercera interesada y las autoridades responsables— para sobreseer en el juicio de amparo, con sustento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo,(65) este alto tribunal procede a analizar las causales que fueron planteadas por las partes y que no se analizaron por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, cuyo análisis se divide en los apartados siguientes: ***a)*** consentimiento tácito y ***b)*** consumación irreparable de los actos reclamados.

a) Consentimiento tácito

101. La tercera interesada empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable alega en su escrito de revisión adhesiva que la Jueza de Distrito debió tener por actualizada la causal de improcedencia

prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa consintió tácitamente los actos reclamados al presentar de manera extemporánea la demanda de amparo.

102. Por su parte, en la demanda de amparo, la quejosa alega que fue hasta el **diecisiete de abril de dos mil diecinueve** cuando tuvo conocimiento de la expedición del Decreto impugnado, por lo que se debe tomar esta fecha para el cómputo del plazo, en virtud de que no se demostró que conociera de su expedición con anterioridad ni de las concesiones emitidas para explotar industrialmente el agua que reclama.

103. Esta Primera Sala considera que la causal de improcedencia planteada por la tercera interesada en su recurso de revisión adhesiva **debe desestimarse**.

104. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Amparo los plazos de presentación de la demanda de amparo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Sobre este aspecto, el Tribunal Pleno señaló, en la contradicción de tesis 57/2008-PL que basta con que en la demanda de amparo se exponga el momento en el que se hizo sabedor del acto reclamado para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.(66)

105. En ese sentido, si la comunidad quejosa señaló en su demanda de amparo que tuvo conocimiento de los actos reclamados el diecisiete de abril de dos mil diecinueve —sin que exista prueba que demuestre lo contrario— el plazo de quince días transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo del mismo año. Por lo tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de abril, es claro que es oportuna. En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia alegada por la tercera interesada en su revisión adhesiva.

b) Consumación irreparable de los actos reclamados

106. Por otro lado, al rendir su informe con justificación, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Presidente de la República manifestaron que se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues con la emisión del Decreto reclamado se consumaron sus efectos de forma irreparable.

107. A consideración de esta Primera Sala dicha causal de improcedencia no se actualiza en el caso, pues ésta se refiere a aquellos actos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio constitucional de protección de derechos fundamentales.

108. Supuesto que no se actualiza en relación con la emisión del **Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte**, porque aun cuando su publicación generó que surtiera efectos y fuera aplicable, lo cierto es que sus consecuencias siguen produciendo efectos pues las autoridades correspondientes aún están en posibilidad de continuar emitiendo concesiones que causen afectación a la comunidad quejosa y, por ello, que a través de este medio de protección constitucional pueda hacerse posible la desaparición de tales efectos perniciosos e inclusive ordenar su reparación.

109. Una vez desestimadas la causal de improcedencia aplicada por la Jueza de Distrito y la adicional alegada por la tercera interesada, y al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra, ante la ausencia de reenvío en la revisión de amparo indirecto, **con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo**,(67) se procede analizar directamente y con **plenitud de jurisdicción** los conceptos de violación, cuyo estudio fue omitido por la juzgadora federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

110. Uno de los conceptos de violación es **fundado** y **suficiente para conceder la protección constitucional** a la comunidad indígena quejosa.

111. En efecto, esta Primera Sala considera que el tercer concepto de violación, relativo a la **vulneración al derecho a la consulta previa** merece esa calificativa pues, tal y como lo aduce la parte quejosa, el Ejecutivo Federal tenía la obligación de consultar a la comunidad indígena A, previo a la emisión del Decreto impugnado, así como de la emisión de los títulos de concesión a través de la CONAGUA.

112. Por cuestiones metodológicas y, a fin de brindar mayor claridad en la resolución del presente asunto, el estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: **A)** Parámetro de regularidad del derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas; y, **B)** Análisis del caso concreto.

A) PARÁMETRO DE REGULARIDAD DEL DERECHO A LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

113. El derecho a la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas ha sido desarrollado por el Tribunal Pleno en numerosas acciones de inconstitucionalidad -193/2020,(68) 179/2020,(69) 214/2020,(70) 131/2020 y su acumulada 186/2020,(71) 121/2019,(72) 299/2020,(73) 18/2021,(74) la 71/2021(75) y la 212/2020(76)- así como en el amparo en revisión 134/2021(77) resuelto por esta Primera Sala, en el que se determinó que dentro del proceso de otorgamiento de una concesión minera era necesario consultar a los pueblos y comunidades indígenas.

114. En ese sentido, en el presente asunto se retoman, en lo conducente, las consideraciones más relevantes de dichos precedentes en relación con el parámetro de regularidad del derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

115. Es doctrina reiterada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, antes de que los órganos estatales adopten cualquier acción o medida legislativa o administrativa relacionada directamente con sus derechos e intereses, a fin de entablar un diálogo entre las partes para, de ser posible, arribar a un consenso. Ello, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política del país y con los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

116. Asimismo, este alto tribunal ha concluido que las comunidades indígenas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población. Es importante precisar

que la afectación directa a los pueblos y a las comunidades indígenas a los que alude el artículo 6 del Convenio 169, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa o administrativa, no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio.

117. Por su parte, el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que las consultas a los pueblos y comunidades indígenas deben celebrarse de buena fe, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Al respecto, el *Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* ha interpretado dicho precepto en el sentido de **que no debe considerársele como un "poder de veto" a favor de los pueblos y de las comunidades indígenas y afromexicanas** con respecto a las decisiones que les puedan afectar, sino más bien, que **el consentimiento es la finalidad de las consultas.**(78)

118. Por ende, un esfuerzo de buena fe implica para los Estados la necesidad de "desplegar esfuerzos para intentar generar consensos en cuanto a los procedimientos, de facilitar su acceso dándoles amplia difusión y de crear un clima de confianza con los pueblos indígenas que propicie un diálogo productivo".(79)

119. Además, el citado Relator Especial de Naciones Unidas ha señalado que dicha Declaración reconoce dos situaciones en las que el Estado tiene la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas interesados antes de seguir adelante con la iniciativa propuesta: **a)** situaciones en las que el proyecto dé lugar al desplazamiento por la fuerza de un grupo indígena de sus tierras o territorios (artículo 10) y **b)** los casos relacionados con el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (artículo 29).(80)

120. Esta Primera Sala advierte que las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas deben ser el resultado del diálogo entre el poder legislativo y dichos grupos, pues son estos quienes están en posición de valorar lo que es mejor para ellos. De ahí que los órganos jurisdiccionales deben garantizar que el proceso de consulta sea realmente efectivo y no solo un ejercicio simbólico.

121. Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 81/2018,(81) el Tribunal Pleno estableció que los procesos de consulta a pueblos y comunidades indígenas se deben observar, como mínimo, las fases y características siguientes:

a) **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

b) **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

c) **Fase de deliberación interna**. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) **Fase de diálogo** entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

e) **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

122. En estos casos, el Tribunal Pleno ha explicado que, para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y de las comunidades indígenas y afromexicanas, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del legislador,(82) en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que la afectación directa no puede tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trata de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y de las comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental.(83)

123. Esta consulta debe cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

a) **La consulta debe ser previa.** Es decir, debe realizarse antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades deben ser involucradas lo antes posible en el proceso.(84) Debe realizarse durante las primeras etapas del plan, del proyecto de desarrollo, de la inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.(85)

b) **Libre**.(86) Las autoridades estatales deben abstenerse de influir en las posiciones de los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas y afromexicanas o de condicionar la consulta mediante mecanismos de presión. Además, deberá asegurarse que puedan decidir si desean o no iniciar un proceso de consulta. Se busca asegurar las condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.(87)

c) **Informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o de inversión propuesto, de forma voluntaria.

d) **Culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

e) **De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de

dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o afromexicana que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

124. Así, este alto tribunal ha considerado que la consulta indígena se erige como parámetro de control constitucional en dos vertientes: (1) como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, (2) como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

125. Ahora bien, en este punto es relevante traer a colación el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que tiene relación con los derechos humanos que la comunidad quejosa alega que fueron vulnerados con la emisión del Decreto impugnado y el otorgamiento de los títulos de concesión para el aprovechamiento del agua.

126. En particular, el artículo 7 del Convenio 169 señala que los pueblos interesados tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, aunado a que deben participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

127. Por su parte, los apartados 3 y 4 del propio precepto obligan a los gobiernos a velar porque, siempre que proceda, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo puedan tener sobre esos pueblos, debiendo considerarse esos resultados como criterios fundamentales para la ejecución de tales actividades, así como a tomar medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

128. Como se ve, las normas comentadas prevén derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas, originarios o similares y, por ende, deberes y obligaciones a cargo de las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno a fin de hacerlos posibles. Por ende, los órganos estatales tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles.

B) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

129. La comunidad indígena A alegó en su tercer concepto de violación que el Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte y las concesiones para uso industrial otorgadas para explotar aguas de esa Subregión son inconstitucionales en su totalidad por transgredir el derecho de las comunidades indígenas a ser consultados de forma previa a la emisión de actos que pudieran afectar la vida de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

130. Lo anterior, ya que la consulta pública no fue realizada adecuadamente conforme a sus costumbres y tradiciones ni a través de sus representantes legítimos, por lo que no se obtuvo su consentimiento libre e informado para la emisión de dicho Decreto ni para el otorgamiento de tales concesiones.

131. Como se indicó, el objeto del Decreto fue suprimir los acuerdos que declaran vedado el otorgamiento de concesiones para aprovechar las aguas del río Fuerte, así como el alumbramiento de aguas, de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cincuenta y seis, respectivamente, para establecer **zonas de reserva parcial para el aprovechamiento de las aguas del río con usos industriales y urbanos.** Mientras que la totalidad de las concesiones reclamadas se otorgaron con fin de explotar de forma industrial el agua del mencionado río que se encuentra en la misma Subregión Hidrológica de la cual se beneficia la comunidad indígena quejosa.

132. En ese entendido, esta Primera Sala determina que tanto el Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte como las concesiones reclamadas **son susceptibles de afectar a la comunidad indígena A**, en particular, respecto a sus derechos al territorio indígena en relación con el uso preferente a los recursos naturales existentes en estos, así como el derecho al agua y a un medio ambiente sano, lo que generaba la obligación de realizar una consulta previa a la emisión de estos actos.

i) Derecho al territorio indígena

133. El artículo 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece que al aplicar las disposiciones de dicho ordenamiento los gobiernos deben respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según sea el caso y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación. Además, la utilización del término "tierras" incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan.(88)

134. Asimismo, el artículo 15 dispone que **deben protegerse especialmente los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras y que esos derechos comprenden el de participar en la utilización, administración y conservación de tales recursos.**(89) De igual forma, señala que en caso de que la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo pertenezca al Estado, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deben establecer o mantener **procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados**.

135. Ello, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, aunado a que los pueblos interesados deben participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, así como percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

136. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho al territorio colectivo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(90) Al respecto, ha determinado que *"los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con*

el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural"(91)

137. Este derecho colectivo al territorio también se encuentra reconocido en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 8,(92) 26(93) y 32.(94)

138. Por su parte, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas(95) de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho colectivo al territorio indígena posee dos componentes: **i) la defensa de su integridad hacia el exterior** que protege a los pueblos indígenas frente a despojos, apropiaciones irregulares, desplazamientos forzados o aprovechamientos sin su consentimiento; y **ii) la defensa de su integridad hacia el interior** que implica la posibilidad de la colectividad de definir el uso y aprovechamiento individual o colectivo y las modalidades internas de apropiación, traslado, uso y aprovechamiento de la tierra y sus recursos, así como de los usos simbólicos y espirituales de ciertos sitios.

139. Ahora bien, es importante tener en cuenta que **el río Los Oteros tiene una gran relevancia espiritual para la comunidad indígena A**, tan es así, que el catorce de marzo lo conmemoran como día de acción de gracias al río, en el marco del Día Mundial Contra las Represas y en Defensa de los Ríos. Para ellos, el río y el agua forma parte de su cosmovisión, de su cultura y de su identidad. La comunidad rarámuri tiene una especial relación con su territorio y con los recursos naturales, los cuales son parte intrínseca de sus tradiciones y de su patrimonio cultural.

140. En ese sentido, el Decreto impugnado al eliminar la zona de veda y establecer zonas de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano, es susceptible de ocasionar una vulneración a su derecho colectivo al territorio indígena, pues al poder ser explotados por terceros sin limitaciones, pueden verse afectados en cómo conservan, cuidan y aprovechan los recursos del río Los Oteros y el río Fuerte —pertenecientes a la misma Región Hidrológica en que se permite ahora expedir concesiones para explotar de forma industrial el agua— e incluso, en cómo ejercen su vida espiritual.

ii) derecho al agua en relación con el derecho al medio ambiente

141. El derecho humano al agua está reconocido en los artículos 4º, párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y, 122, apartado C, de la Constitución Política del país.

142. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. **Es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.**(96)

143. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluido el uso personal y doméstico. Por ejemplo, es necesaria para la producción de alimentos y también para asegurar la higiene ambiental. Se trata de un recurso que procura un medio de subsistencia y sirve también, incluso, para disfrutar prácticas culturales.(97) Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse siempre prioridad al derecho a

utilizarla con fines personales y domésticos como una medida para evitar el hambre y las enfermedades.(98)

144. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla.(99) Además, el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico.(100)

145. Al respecto, en la Observación General Número 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas precisó que *"no se puede privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia y los Estados parte deb[en] garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la subsistencia de los pueblos indígenas*.(101)

146. Por su parte, en el amparo en revisión 543/2022,(102) esta Primera Sala señaló que para el entendimiento óptimo del contenido protector del derecho humano al agua ha de hacerse hincapié especial en que el problema de su garantía o efectividad no radica –necesariamente– en su insuficiencia, sino en su tendencia a ser monopolizada y en su distribución inadecuada, así como en el hecho de que su contaminación aumenta exponencialmente y que sus fuentes se destruyen de forma bastante acelerada.

147. Asimismo, se precisó que a pesar de que el agua es considerada como un recurso valioso para la subsistencia del ser humano, se encuentra expuesta a su contaminación, a alteraciones en su circulación y a afectaciones en su capacidad para renovarse.

148. Ahora bien, **en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano**, es importante señalar que, en México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fue la primera norma en reconocerlo como derecho autónomo.(103) Actualmente, es a partir del artículo 4° constitucional, con relación al artículo 25, donde se exige a las autoridades legislativas, administrativas y judiciales adoptar medidas necesarias para la protección del medio ambiente, y se reconoce que el derecho en cuestión está ligado al desarrollo y bienestar de las personas.(104)

149. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.(105)

150. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas**,** como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

151. Asimismo, la Corte Interamericana también ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, en su dimensión individual, su

vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.(106)

152. Asimismo, en el amparo en revisión 307/2016,(107) esta Primera Sala determinó que el derecho humano al medio ambiente se desenvuelve en una doble dimensión. La **primera** denominada **objetiva o ecologista**, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano. La **segunda** que es **la subjetiva o antropocéntrica**, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

153. Por tanto, esta Primera Sala, consciente del reto que implica esta disciplina y reconociendo que la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que esta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección *per se*, es que precisa que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

154. La vulneración al derecho humano al medio ambiente no supone como condición necesaria la afectación de otro derecho fundamental, pues establecerlo así, no solo implica el desconocimiento de su doble dimensión, sino que principalmente atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo.

155. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala advierte que el Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte no establece valores específicos sobre los volúmenes de aguas superficiales que se quedarían reservados o excluidos de explotación, lo que trae como consecuencia que las empresas puedan usar y aprovechar dicho recurso de manera desmedida, al grado de acabar con este vital líquido.

156. Esto es susceptible de afectar a la comunidad indígena A pues ésta obtiene agua y alimentos del río los Oteros, para lo cual cuenta con el título de concesión número 1 expedido el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el aprovechamiento de uso público urbano de 31,532m^3 de aguas superficiales. Por lo tanto, en caso de que la capacidad de la Subregión Hidrológica Río Fuerte se vea disminuida, esto invariablemente le afectará a esta comunidad.

157. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala considera que los títulos de concesión reclamados también son susceptibles de afectar la esfera de derechos de la comunidad indígena quejosa, pues tienen como fin permitir la explotación del agua de forma industrial de la misma Región Hidrológica de la que se abastece la parte quejosa.

158. Para esta Primera Sala es importante enfatizar el papel que tienen los pueblos y comunidades indígenas en la protección y desarrollo del medio ambiente. Para estos grupos, **la naturaleza es una parte importante en el desarrollo de su cultura, de su cosmovisión, de sus creencias, de su patrimonio, y de su identidad**. Su conexión con la naturaleza los sitúa en una posición especial y diferenciada que el resto de la población, de ahí lo relevante de que les sean consultadas las medidas que afectan al medio ambiente del cual forman parte.

159. En efecto, el principio 22 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo señala que "*las poblaciones indígenas y sus comunidades desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales"*. Por ello, precisa que los Estados deben reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

160. Más aún, el derecho a que los pueblos y comunidades indígenas sean consultadas en asuntos de materia ambiental se ve reforzado por lo establecido en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como "Acuerdo de Escazú". El artículo 7.1 de dicho instrumento dispone que los Estados deberán asegurar el derecho de participación del público, para lo cual se comprometen a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales.(108)

161. Asimismo, en los puntos 14 y 15 del artículo 7, el Acuerdo de Escazú señala que las autoridades realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación, lo cual deberá hacerse garantizando sus obligaciones relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas.(109)

162. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que tanto **el Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte como las concesiones reclamadas sí son susceptibles de afectar de forma directa a la comunidad indígena A, por lo que el Ejecutivo Federal tenía la obligación de consultarles de manera previa a su emisión y no lo hizo**.

163. En ese entendido, lo procedente es invalidar tanto el Decreto como las concesiones reclamadas para el efecto de que las autoridades responsables realicen la consulta previa correspondiente. Lo anterior, hace innecesario proceder al estudio de los demás conceptos de violación aducidos por la comunidad indígena quejosa, pues aún de ser **fundados** no obtendrían un beneficio mayor al ya adquirido.

VII. RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS

164. Como se señaló en apartados anteriores, la tercera interesada empresa minera 2, Sociedad Anónima de Capital Variable y las autoridades responsables Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente de la República se adhirieron al recurso de revisión principal con el fin de sostener que se actualizaban diversas causas de improcedencia o robustecer la que se tuvo por actualizada en la sentencia recurrida.

165. Al respecto, en atención a que en el apartado de "Causas de Improcedencia" esta Primera Sala ya determinó que no se actualizan las causales alegadas y que la comunidad indígena quejosa sí cuenta con interés legítimo para acudir al presente juicio de amparo, lo que llevó a levantar el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito, **lo procedente es declarar infundados los recursos de revisión adhesivos.**

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

166. Ante lo fundado del agravio y concepto de violación en estudio, en la materia de revisión competencia de esta Primera Sala, **se revoca la sentencia impugnada y se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa**, para el efecto de que las autoridades responsables —en el ámbito de sus respectivas competencias— procedan del modo siguiente:

a) Dejen insubsistente el *"Decreto por el que se abrogan los acuerdos que se indican y se establece zona de reserva de agua para los usos doméstico y público urbano en la cuenca hidrológica Río Fuerte 1, y zona de reserva para uso ambiental o conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Fuerte 2, así como zona reglamentada en las aguas superficiales no comprometidas en las reservas que se establecen en la Subregión Hidrológica Río Fuerte, de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

b) Dejen insubsistentes los títulos de concesión número 2 otorgado a empresa minera 1, sociedad anónima de capital variable, así como los restantes número 3, número 4 y número 5 otorgados a empresa minera 2, sociedad anónima de capital variable.

c) En caso de que las autoridades responsables emitan un nuevo decreto en el que se elimine las vedas y se establezcan zonas de reserva de agua de la Subregión Hidrológica Río Fuerte, de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa, previo a su emisión, deberán consultar a la comunidad indígena A, así como a las demás aledañas que puedan sufrir una afectación, de conformidad con el estándar establecido en el apartado anterior de esta ejecutoria.

d) Asimismo, deberán consultar a las comunidades indígenas antes del otorgamiento de cualquier título de concesión para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas que constituyen la Subregión Hidrológica Río Fuerte, dentro de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida, bajo las consideraciones precisadas en esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso Persona A y a la comunidad indígena A, en los términos señalados en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO. Son **infundados** los recursos de revisión adhesivos interpuestos por Persona B autorizado legal de empresa minera 2, sociedad anónima de capital variable, y por Persona C, representante de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Presidente de la República**.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Hechos y antecedentes procesales que se obtuvieron de las constancias que obran en los expedientes originales tanto del juicio de amparo indirecto como del toca del recurso de revisión.

2. En términos del inciso a) de la fracción XVI del artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales, se entiende por región hidrológica al *"área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, Distrito Federal y municipios"*.

3. Al respecto véase la publicación titulada "Etnografía del pueblo tarahumara (rarámuri)", emitida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, consultable en: https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-del-pueblo-tarahumara-raramuri

4. Conforme a la página de internet oficial del Gobierno de México, el objetivo de esta fecha es elevar las voces al unísono contra proyectos de gestión de agua destructivos y recuperar el bienestar de las cuencas hidrográficas, y exigir una gestión equitativa y sostenible de los ríos. Es decir, se conmemora este día con el propósito de detener proyectos de gestión de agua que causarán un impacto negativo en el medio ambiente y fortalecer el bienestar de las cuencas hidráulicas y los ríos. Al respecto, consúltese: https://www.gob.mx/profepa/articulos/dia-internacional-de-accion-contra-las-represas-y-en-defensa-de-los-rios-el-agua-y-la-vida?idiom=es#:~:text=Cada%2014%20de%20marzo%20se,cuencas%20hidr%C3%A1ulicas%20y%20los%20r%C3%ADos.

5. Acuerdo por el que se suspende la tramitación de solicitudes para aprovechar aguas del río Fuerte, en el Estado de Sinaloa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de mil novecientos veintinueve.

6. Conforme a lo dispuesto en la fracción LXV del artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales, las **zonas de veda** son "aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos,

en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

7. Acuerdo por el que declara vedado, por tiempo indefinido, el otorgamiento de concesiones para aprovechar aguas del río Fuerte, Sin. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4497728&fecha=25/10/1948&cod_diario=191209

8. Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona que el mismo delimita, en el Estado de Sinaloa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

9. Decreto por el que se abrogan los acuerdos que se indican y se establece zona de reserva de agua para los usos doméstico y público urbano en la cuenca hidrológica Río Fuerte 1, y zona de reserva para uso ambiental o conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Fuerte 2, así como zona reglamentada en las aguas superficiales no comprometidas en las reservas que se establecen en la Subregión Hidrológica Río Fuerte, de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis. Tal decreto es consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5453668&fecha=23/09/2016#gsc.tab=0

10. El **Río Fuerte 1** tiene su origen en un punto situado en el Estado de Durango, que es común a los parteaguas de los Ríos Nazas y Culiacán; en dicho lugar, la corriente formadora se inicia con el nombre de Río Verde, el cual, 17.0 kilómetros aguas abajo entra al **Estado de Chihuahua** con rumbo general Noroeste. A 30.0 kilómetros abajo de la confluencia del Arroyo Tenoriba, **dentro del Estado de Chihuahua, pierde la denominación de Río Verde para cambiar por la de Río San Miguel**. Recibe el nombre de Río Fuerte, aguas abajo de la confluencia de los Ríos Urique y el San Miguel. Sus principales afluentes son los Ríos Chinatú o Tumachic, Los Loera, Batopilas, Urique, Septentrión, Chinipas y Choix. Tiene una superficie de aportación de 26,020 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por las cuencas hidrológicas del Río Conchos y Río Mayo, al Sur por las cuencas hidrológicas de los Ríos Sinaloa y Choix, al Este por la cuenca hidrológica del Río Conchos y Oeste con la cuenca hidrológica del Río Mayo.

11. El **Río Fuerte 2** se desarrolla principalmente en el Estado de Sinaloa y una menor parte en el Estado de Sonora, su corriente principal es el Río Fuerte. Sus principales afluentes son los Arroyos Baroten y Sivajahui. Tiene una superficie de aportación de 5,326 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Río Fuerte 1, al Sur por la cuenca hidrológica del Río Sinaloa y el Golfo de California, al Este por la cuenca hidrológica del Arroyo Ocoroni y grupo de corrientes de la región hidrológica número 10 Sinaloa y al Oeste con la cuenca hidrológica del Arroyo Alamos y grupo de corrientes de la misma región hidrológica número 10 Sinaloa.

12. Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Río Fuerte 1, Río Choix, Arroyo Alamos y Río Fuerte 2, mismas que forman parte de la porción de la Región Hidrológica denominada Río Fuerte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de dos mil diez. En: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5157806&fecha=03/09/2010#gsc.tab=0

13. El **Río Fuerte 1** tiene su origen en un punto situado en el Estado de Durango, que es común a los parteaguas de los Ríos Nazas y Culiacán; en dicho lugar, la corriente formadora se inicia con el nombre de Río Verde, el cual, 17.0 kilómetros aguas abajo entra al Estado de Chihuahua con rumbo general Noroeste. A 30.0 kilómetros abajo de la confluencia del Arroyo Tenoriba, dentro del Estado de Chihuahua, pierde la denominación de Río Verde para cambiar por la de Río San Miguel. Recibe el nombre de Río Fuerte, aguas abajo de la confluencia de los Ríos Urique y el San Miguel. Sus principales afluentes son los Ríos Chinatú o Tumachic, Los Loera, Batopilas, Urique, Septentrión, Chinipas y Choix. Tiene una superficie de aportación de 26,020 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por las cuencas hidrológicas del Río Conchos y Río Mayo, al Sur por las cuencas hidrológicas de los Ríos Sinaloa y Choix, al Este por la cuenca hidrológica del Río Conchos y Oeste con la cuenca hidrológica del Río Mayo.

14. De conformidad con la demanda de amparo, una de estas concesiones se estableció a cinco kilómetros de la comunidad rarámuri A.

15. **Artículo 22.** [...]
En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, "la Autoridad del Agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "la Autoridad del Agua" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

16. **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[...]

17. **Artículo 13.**
1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
[...]
Artículo 15.
1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.
Artículo 17.
1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
[...]

18. **Artículo 21.** Derecho a la propiedad privada
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. [...]

19. **Artículo 4.** Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
[...]

20. **Artículo 1.** [...]
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
[...]

21. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, no rindió informe justificado, pese a que obra en autos constancia con la cual se acredita que recibió el oficio mediante el cual se le solicitó.

22. **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

23. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

24. **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, **el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios**;

25. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

26. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

27. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

28. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
[...]

29. **Artículo 75.** Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

30. Resuelto por la Primera Sala, en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministras Piña Hernández, González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat.

31. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y Ministros, Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (Ponente), Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

32. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
[...]

33. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

34. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

35. **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

36. **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

37. *Véase* nota al pie 22.

38. *Véase* nota al pie 23.

39. *Véase* nota al pie 24.

40. *Véase* nota al pie 25.

41. *Véase* nota al pie 26.

42. *Véase* nota al pie 27.

43. Aplica al respecto, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 62/2006**, de rubro: ***"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."*,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia Común, página 185, registro digital 174177.

44. Resuelto el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros Piña Hernández quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y reserva en los efectos, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien aclaró que está por varias consideraciones y efectos y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat (Ponente). La Ministra Piña y los Ministros Carrancá, Pardo y Ministra Presidenta Ríos, se reservan el derecho a formular voto concurrente.

45. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]

46. **Amparo en Revisión 366/2012.** Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministra Pardo Rebolledo, Cossío Díaz (Ponente), Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas y Zaldívar Lelo de Larrea, párrafo 49.

47. **Contradicción de Tesis 111/2013**. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por mayoría de ocho votos, en relación con el resolutivo tercero (que es el que aquí se comenta), de los Ministros Cossío Díaz, en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo estuvieron ausentes.

48. Los medios de inferencia que ha utilizado esta Corte no se restringen a las pruebas que obran en los expedientes, sino que también se ha recurrido a *hechos notorios*.

49. De este asunto derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).".*** **Datos de localización:** Tribunal Pleno. Décima época. Registro: 2007921.

50. Fallado en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formula voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

51. Resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

52. Fallado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

53. El Tribunal Ambiental de Santiago, Chile, en la sentencia D-03-2013, (Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente) dictada el veinte de marzo de dos mil quince, retomó y desarrolló el concepto del entorno adyacente como una nueva forma de interpretar en un sentido amplio el requisito de daño a través de un criterio ambiental.
Esta Sala adopta, en lo que resulta compatible con nuestro ordenamiento constitucional y convencional, la teoría del entorno adyacente para definir quiénes son beneficiarios ambientales para efecto de la legitimación activa en el juicio de amparo.

54. Véase la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 61, diciembre de 2018, página 335 y registro 2018693.

55. *Véase* la tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS.**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, tomo I, libro 61, página 335 y registro 2018694.

56. Aprobada en sesión de 22 de mayo de 2023, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena reservando su criterio para el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa reservando su criterio para el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea reservando su criterio para el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés).

57. **Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.**
[...]
3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
[...];
c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
[...]

58. Consagrado en los artículos 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

59. Conforme los artículos 1º, 4º, 14, 16, 27 y 73 fracciones XIX-G y XXIX-L, 89, fracción I de la Constitución, así como numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

60. Establecido en los artículos 2° de la Constitución Política del país, y 6° del citado Convenio 169.

61. Reconocido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del país.

62. Conforme los artículos 2°, Apartado A, fracciones V y VI, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

63. Obtenida del Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales de la Subregión Hidrológica Río Fuerte de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil quince. La ubicación de la comunidad indígena A es propia y se representa a través del punto negro marcado en el mapa.

64. Obtenida del Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales de la Subregión Hidrológica Río Fuerte de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil quince. La ubicación de la comunidad indígena A es propia y se representa a través del punto negro marcado en el mapa.

65. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

66. De dicho asunto derivó la jurisprudencia P./J. 115/2010 de rubro ***DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 5.

67. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda. [...].

68. Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

69. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de San Luis Potosí.

70. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Sonora.

71. Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Puebla.

72. Resuelta en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley General de Educación.

73. Resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Guerrero.

74. Resuelta en sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Baja California.

75. Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "De la Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Morelos.

76. Resuelta en sesión del primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

77. Fallado en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero; y por mayoría de cuatro votos respecto al punto resolutivo segundo, en contra del emitido por la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular. La Señora Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat y los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

78. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, 2010, (Nº 2), presentada en virtud de la resolución 6/12 del Consejo de Derechos Humanos, GE.09-14585 (S) 130809 210809, párr. 45-47.

79. Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), GB.294/17/1; GB.299/6/1 (2005), párr. 53.

80. Informe del Relator Especial de Naciones Unidas A/66/288, 2011, (Nº 66), presentada en virtud de la resolución 15/17 del Consejo de Derechos Humanos, A/66/150, párr. 83-84.

81. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del

Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.
Por mayoría de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

82. Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada 117/2019 y 81/2018.

83. En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil siete; México votó a favor de esta declaración.
Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** aprobada el catorce de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos dispone:
Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas
[...]
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
También da sustento a esta consideración, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de este alto tribunal en el amparo en revisión 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, tal como fue aludido expresamente en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 Y 98/2015.

84. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo indígena *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo y Reparaciones de veintisiete de junio de 2012.
"181. Al respecto, el Comité de Expertos de la OIT ha establecido, al examinar una reclamación en que se alegaba el incumplimiento por Colombia del Convenio Nº 169 de la OIT, que el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso."
Nota: La Corte IDH cita a su vez "Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90. Asimismo, OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), Observación Individual sobre el Convenio Nº 169 de la OIT, Argentina, 2005, párr. 8. Asimismo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrafos 18 y 19.

85. **Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 Y 98/2015**, resuelta en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto.

86. Este Tribunal Pleno, al resolver la **controversia constitucional 32/2012** estableció que el municipio actor de Cherán contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada. Sin que pase desapercibido que este Tribunal Pleno no ha desarrollado esta característica de la consulta de forma específica, por lo cual se retoma en el desarrollo de este apartado.
Incluso, como aspecto orientador, el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, regula el deber de la consulta como sigue: "*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado.*"

87. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario Internacional sobre Metodologías relativas al Consentimiento Libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, párrafo 46. Disponible en: <http://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf>

88. **Artículo 13**
1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

89. **Artículo 15**
1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

90. **Artículo 21**. Derecho a la Propiedad Privada:
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

91. CoIDH, “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay", (2005) párr. 146.

92. **Artículo 8**
1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

93. **Artículo 26**
1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

94. **Artículo 32:**
1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán 13 medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

95. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas" (2014) obtenido de: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

96. Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, p. 6.
ONU. CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación general Nº 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Distr. GENERAL E/C.12/2002/11 20 de enero de 2003.

97. *Íbid*., párr. 7.

98. *Ídem*.

99. *Íbid.,* p. 11.

100. *Ídem*.

101. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Párrafo 7.

102. Fallado el primero de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Señora y los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones y además se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos efectos y consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente.

103. **Artículo 15**.
XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

104. **Artículo 4o**. [...]
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. [...]

105. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 60.

106. Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párr. 59.

107. Resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández (Ponente).

108. Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

109. [...]
14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.
15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 709/2023.

Tal como lo he hecho en precedentes, me separo del estándar rígido propuesto para tener por constitucional una consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Como he mencionado, los méritos de cada proceso deben analizarse en cada caso concreto, ya que un estándar inflexible y único para todos los casos podría resultar inadecuado para las particularidades de cada situación, lo que será un desincentivo para los esfuerzos que llevan a cabo las autoridades para realizar cualquier acción en beneficio de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Ello incluso, pues es posible que en un caso concreto se cumpla con el parámetro de regularidad constitucional señalado en precedentes, relativo a que la consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe; pero no cumplirse con el estándar específico señalado en la sentencia, lo cual llevaría a la declaratoria de invalidez de la norma de manera innecesaria, con la consecuente afectación a los propios derechos e intereses de estos pueblos y comunidades.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

Hechos: Pobladores de una comunidad indígena promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la emisión de un decreto y de diversos títulos de concesión que permitían la explotación industrial de las aguas superficiales de una cuenca hidrológica, al considerar que tales actos trasgredían su derecho al medio ambiente.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que los actos reclamados no les irrogaban una afectación, al no tener efectos en el territorio que ocupa la comunidad indígena. Inconformes, las personas quejosas interpusieron un

recurso de revisión. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Criterio jurídico: El Estado debe garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y las comunidades indígenas antes de emitir cualquier acto que sea susceptible de afectar la región hidrológica de la cual se benefician, pues tal actuación puede repercutir en sus derechos al territorio indígena en relación con el uso preferente a sus recursos naturales, al agua y a un medio ambiente sano, tomando en cuenta el papel que tiene el agua no sólo para su subsistencia, sino también como parte de su patrimonio cultural y de sus tradiciones.

Justificación: Conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los diversos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados. Esta consulta debe ser realizada mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, antes de que los órganos estatales adopten cualquier acción o medida legislativa o administrativa susceptible de afectarles.
Por lo tanto, antes de emitir cualquier acto estatal que pueda afectar la región hidrológica de la que se beneficia una comunidad indígena, como es el caso de las concesiones para utilizar o explotar industrialmente el agua, debe garantizarse su derecho a la consulta previa, libre e informada. Esto, tomando en cuenta que tales actos son susceptibles de afectar sus derechos al territorio indígena, en relación con el uso preferente de los recursos naturales, atendiendo a la especial importancia que tiene la tierra para su cultura, su desarrollo y sus valores espirituales, por ser parte intrínseca de sus tradiciones y de su patrimonio cultural, así como el derecho al agua y a un medio ambiente sano, ante la probable afectación de dicho recurso natural que es fundamental para la vida y la salud de la comunidad.
En ese sentido, los permisos para explotar industrialmente el agua sin limitaciones pueden afectar la manera en la que se conservan, se cuidan y se aprovechan los recursos de los ríos impactando no sólo en las actividades diarias de subsistencia de las comunidades, sino también en la manera en la que ejercen su vida espiritual. Lo anterior, pues para los pueblos y las comunidades indígenas, la naturaleza es parte importante en el desarrollo de su cultura, de su cosmovisión, de sus creencias, de su patrimonio y de su identidad colectiva, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.

1a./J. 34/2025 (11a.)

Amparo en revisión 709/2023. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez, Jorge Isaac Martínez Alcántar e Ivonne Karilu Muñoz García.

Tesis de jurisprudencia 34/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXPLOTACIÓN DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Pobladores de una comunidad indígena promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la emisión de un decreto y de diversos títulos de concesión que permitían la explotación industrial de las aguas superficiales de una cuenca hidrológica, al considerar que tales actos trasgredían su derecho al medio ambiente.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que los actos reclamados no les irrogaban una afectación, al no tener efectos en el territorio que ocupa la comunidad indígena. Inconformes, las personas quejosas interpusieron un recurso de revisión. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir su competencia originaria para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Para tener por acreditado el interés legítimo de las comunidades indígenas en un juicio de amparo indirecto en el que reclamen actos de autoridad que permitan la explotación del agua, por la vulneración del derecho al medio ambiente, basta con que demuestren que son beneficiarias de las aguas de la región hidrológica que puede ser afectada con motivo de la emisión de los actos reclamados, con independencia de que éstos se ejecuten fuera del territorio que ocupa la comunidad.

Justificación: El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o la comunidad con el ecosistema que se considera vulnerado. Por lo tanto, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o la comunidad que se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que el ecosistema otorga tiene legitimación para acudir al juicio de amparo indirecto con el objeto de reclamar su protección.
Uno de los criterios para identificar la relación entre la persona y los servicios ambientales es el concepto de entorno adyacente, conforme al cual son beneficiarias ambientales las personas que habitan o utilizan las áreas de influencia de un determinado ecosistema.
Si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, lo cierto es que no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, sino que la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde éstos impactan.
En ese sentido, para demostrar su interés legítimo, las comunidades indígenas que reclamen en un juicio de amparo indirecto actos de autoridad que puedan afectar una región hidrológica solamente deben acreditar que son beneficiarias de los servicios ambientales, con independencia de que los actos se ejecuten fuera del territorio que ocupa la comunidad, pues lo que se busca es proteger el sistema hidrológico que se encuentra conectado entre sí y cuya afectación podría impactar en la disponibilidad y calidad del agua.

1a./J. 33/2025 (11a.)

Amparo en revisión 709/2023. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez, Jorge Isaac Martínez Alcántar e Ivonne Karilu Muñoz García.

Tesis de jurisprudencia 33/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 73/2023. 23 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ E IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: una mujer contrajo matrimonio con un hombre, con quien tuvo dos hijas. Años después, se divorciaron. Posteriormente, la mujer inició una relación sentimental con otro hombre, con quien actualmente vive en concubinato y con quien concibió a otro hijo.

Desde sus primeros grados escolares las dos hijas y el hijo ingresaron a un instituto privado en la Ciudad de México, que pertenece a una red de colegios integrada por diversas escuelas privadas con un modelo educativo homologado. Una de las hijas continuó sus estudios en ese colegio, mientras que la otra hija y el hijo salieron de ese instituto durante una temporada.

En abril de dos mil diecisiete, la familia se mudó a Aguascalientes, por lo que hicieron los trámites necesarios para que los menores de edad estudiaran en otro colegio privado, perteneciente a la misma red escolar. Para la hija que permaneció siempre en el mismo instituto la progenitora solicitó la aplicación del proceso de "traslado", que es un trámite dentro de la misma red escolar cuyo objetivo es facilitar el movimiento del alumnado de una ciudad a otra a fin de que siga estudiando en una institución de la red. Por su parte, la otra hija y el hijo realizaron exámenes de nuevo ingreso, los cuales aprobaron satisfactoriamente.

Dos meses después, la familia decidió regresar a la Ciudad de México, por lo que la progenitora solicitó nuevamente la aplicación del proceso de "traslado" de las dos hijas adolescentes y del niño al director del colegio de Aguascalientes.

El instituto de la Ciudad de México le solicitó a la progenitora que su hija mayor y su hijo hicieran exámenes "de rutina", por lo que la mamá accedió. Sin embargo, días después, el instituto les informó que el comité había decidido no aceptar a sus hijos porque habían reprobado los exámenes.

En desacuerdo, la familia promovió un juicio ordinario civil en el que demandó a las instituciones de la Ciudad de México y Aguascalientes el pago del daño moral, bajo el argumento de que el rechazo derivó de una discriminación por razón de estado civil, pues la progenitora se había divorciado y ahora vivía en concubinato con otra persona, lo que era mal visto en la comunidad.

En primera y segunda instancia se absolvió a las demandadas, toda vez que la parte actora no presentó medios de prueba para acreditar la discriminación. Inconforme, la familia promovió un juicio de amparo,

que fue concedido por el Tribunal Colegiado, al considerar que si bien no existió discriminación por el estado civil sí se actualizaba por el hecho de haberles aplicado exámenes de admisión.

En contra de lo anterior, las instituciones educativas, en su carácter de terceras interesadas, interpusieron el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los hechos y la secuela procesal	2-20
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	20-22
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	22
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	23
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente.	23-27
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		27-83
	A. Parámetro de regularidad del derecho a la igualdad y no discriminación	Se reitera la doctrina constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación	28-35
	B. Parámetro de regularidad del derecho a la educación	Se aborda el 1) marco general del derecho a la educación y 2) la educación impartida por instituciones privadas.	36-66
	C. Análisis del caso en concreto	Es fundado pero insuficiente el agravio de las recurrentes, ya que, si bien el requerir un examen de admisión para el traslado de un colegio particular a otro que forma parte de la misma red escolar, no constituye un acto de discriminación lo cierto es que las instituciones sí impusieron una barrera injustificada para acceder al derecho a la educación al solicitar un examen de admisión cuando	66-82

		debió ser únicamente de diagnóstico conforme su propia normativa.	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a hija mayor, por propio derecho; madre, concubino y ex esposo, por propio derecho y en representación del niño y de la hija menor, así como de la persona moral Nombre de Sociedad Anónima de Capital Variable representada por el ex esposo en los términos de la presente resolución.	82-83

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 73/2023 interpuesto por las terceras interesadas, Instituto de la Ciudad de México y Colegio de Aguascalientes en contra de la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo directo 464/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la imposición de un examen de admisión para el traslado de un colegio particular a otro que forma parte de la misma red escolar constituye o no un acto de discriminación o, en su caso, si representa una barrera injustificada para acceder al derecho a la educación.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contexto.(1) Una señora contrajo matrimonio con un señor, con quien tuvo dos hijas (de diecisiete y catorce años al momento de los hechos).(2) Tiempo después, disolvieron el vínculo matrimonial.

2. Posteriormente, la señora entabló una relación sentimental con otro señor con quien actualmente vive en concubinato y con quien concibió a su hijo (de siete años al momento de los hechos).(3)

3. Las tres personas menores de edad han tenido su formación educativa desde preescolar en Instituto de la Ciudad de México,(4) con sede en la Ciudad de México, el cual pertenece a la Red de Colegios Nombre.

4. Red de Colegios. La Red de Colegios está integrada por diversas instituciones privadas que cuentan con un modelo educativo homologado a partir del movimiento *nombre de movimiento,* que busca formar "*personas íntegras, líderes cristianos que renueven la sociedad*".(5) Las escuelas están ubicadas en distintos estados de la República Mexicana y el mundo, entre las que destacan los Institutos Instituto A, Instituto B, Instituto C, escuela Ciudad de México, Instituto D e Instituto E.

5. Proceso de traslado. En caso de que una familia perteneciente a uno de los colegios de la Red se mude de una ciudad a otra y desee estar en otro instituto de la misma Red, puede solicitar su "traslado". Este proceso tiene como fin que, ante un cambio de ciudad, el estudiantado pueda continuar con la misma formación y modelo pedagógico, mediante un procedimiento más rápido, derivado de la comunicación directa que hay entre colegios.

6. Dicho proceso está regulado por el "**Manual de Traslados**" cuyo objetivo es contar con un procedimiento estandarizado para poder realizar de manera uniforme el trámite de un colegio a otro de la misma red "de la manera más natural posible".(6) Uno de los requisitos es la **evaluación de diagnóstico académico** para conocer las áreas de fortaleza y oportunidades, el cual, según el propio Manual, **no es un examen de admisión y no puede reprobarse.**

7. Situación escolar. En el ciclo escolar 2015-2016, la hija mayor cursaba el tercero de secundaria y la hija menor el primero de secundaria, en el Instituto en la Ciudad de México. Por su parte, el niño ingresó al Colegio Nombre del preescolar del citado Instituto. Para el ciclo escolar 2016-2017, la hija mayor cursaba el primero de preparatoria en Preparatoria X, la hija menor el segundo de secundaria en el Instituto de la Ciudad de México,(7) mientras que el niño se ausentó un año.(8)

8. Primer traslado de la familia. En abril de dos mil diecisiete, la madre y el concubino se mudaron con su familia a la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. Por ello, solicitaron al Instituto de la Ciudad de México la aplicación del proceso de "traslado" de la hija menor al Colegio de Aguascalientes,(9) adscrito a la misma Red Escolar, para que estudiara el tercero de secundaria.

9. La hija mayor y el niño, quienes no estaban inscritos en el Instituto de la Ciudad de México en ese momento, realizaron el proceso de admisión al Colegio de Aguascalientes que incluía la presentación de exámenes, los cuales aprobaron. En consecuencia, pasaron a formar parte del estudiantado del Colegio: la hija mayor para cursar el segundo año de prepa y el niño para el segundo de primaria. Así, **para ese momento, los tres menores de edad formaban parte de la Red.**

10. Durante ese tiempo, la madre realizó los siguientes pagos al Colegio de Aguascalientes, administradora del Colegio:

a) El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, correspondientes a la adolescente hija menor: $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por reinscripción y sociedad de padres de familia; $ cantidad (cantidad en pesos) por paquete básico; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por libros; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por uniformes; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por material extra; $ cantidad (cantidad en pesos) por colegiatura de septiembre y $ cantidad (cantidad en pesos) por colegiatura de octubre.

b) El diez de mayo de dos mil diecisiete, correspondientes a la adolescente hija mayor: $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por reinscripción y sociedad de padres de familia; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por paquete básico; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por libros; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por uniformes; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por material extra; $ cantidad (cantidad en pesos) por colegiatura de septiembre y $ cantidad (cantidad en pesos) por colegiatura de octubre.

c) El diez de mayo de dos mil diecisiete, el concubino realizó los siguientes pagos correspondientes al niño: $ cantidad (cantidad en pesos) por reinscripción y sociedad de padres de familia; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavo) por paquete básico; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por libros; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por uniformes; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por material extra; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) por colegiatura de septiembre; $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos por colegiatura de octubre; y $ cantidad (cantidad en pesos) por gastos de mudanza.

11. Las adolescentes y el niño permanecieron en el Colegio de Aguascalientes durante los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete.

12. Segundo traslado. Posteriormente, derivado de complicaciones en la salud de la mamá de la progenitora, la familia tomó la decisión de regresar a la Ciudad de México. Por ello, el trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la madre solicitó al Director del Colegio de Aguascalientes el "traslado" de sus hijas y de su hijo al Instituto de la Ciudad de México, para cursar los meses restantes del ciclo escolar 2017-2018, y requirió su apoyo para tener comunicación con el Director del Instituto de la Ciudad de México (colegio receptor) a fin de que les dieran las facilidades correspondientes.(10)

13. El dieciséis del mismo mes y año, el Director General del Colegio de Aguascalientes respondió mediante correo electrónico que una maestra contactaría al Instituto de la Ciudad de México para confirmar que la familia solicitaba el traslado.(11) Días después, el Director de secundaria y bachillerato, y la Directora de primaria, ambos del Instituto de la Ciudad de México, le informaron a la madre que sí había cupo en las clases para sus hijas e hijo.(12)

14. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, personal del Instituto de la Ciudad de México hizo del conocimiento de la madre que, por órdenes del Director, la adolescente hija mayor y el niño tendrían que realizar un examen de admisión, "por haber estado ausentes un año", y que estos son "trámites necesarios de rutina". A la hija menor no le requirieron ninguna evaluación, pero le informaron que debía esperar los resultados de sus hermanos.

15. La madre decidió acatar la instrucción, por lo que el veintiséis de octubre, la hija mayor y el niño acudieron a las instalaciones del Instituto de la Ciudad de México para realizar los respectivos exámenes.(13)

16. Negativa del servicio educativo. El treinta y uno de octubre, la madre recibió una llamada del personal del Instituto de la Ciudad de México quien le informó que el comité había decidido no aceptar

a sus hijos en la institución, derivado de que habían reprobado los exámenes psicológicos y académicos.(14)

17. Queja ante PROFECO. Por lo anterior, la madre presentó una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante PROFECO) para que se le restituyeran las cantidades erogadas por concepto de prestación de servicios educativos para sus hijas e hijo pues, a su consideración, la negativa del centro educativo se había basado en un acto de discriminación relacionado con la disolución del vínculo matrimonial con el ex esposo (padre de las adolescentes), y su decisión posterior de vivir en unión libre con el concubino (padre del niño). No obstante, la PROFECO no resolvió a su favor y sólo reservó sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

18. Denuncia ante CONAPRED. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, la madre denunció los hechos ante el Consejo Nacional para la Prevención de la Discriminación (en adelante CONAPRED), por lo que se dio trámite al expediente número. El once de julio de dos mil diecinueve, el CONAPRED tuvo por concluido el asunto y determinó que no había existido un hecho discriminatorio.

19. Juicio ordinario civil (expediente primer número de expediente). El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la madre, el concubino y el ex esposo, por propio derecho y en representación de la hija menor y del niño, y la hija mayor, por propio derecho (al haber cumplido la mayoría de edad) promovieron un juicio ordinario civil en contra del Instituto de la Ciudad de México, Sociedad Civil, administradora del Instituto de la Ciudad de México y Colegio de Aguascalientes Sociedad Civil, administradora del Colegio de Aguascalientes, en el que solicitaron las siguientes prestaciones:

a) La restitución de la cantidad de $ cantidad (cantidad en pesos con cantidad en centavos) entregada a la parte demandada por concepto de los gastos erogados con motivo de la prestación del servicio educativo.

b) El pago del interés legal de la cantidad señalada en el inciso anterior, desde la fecha de la negativa del servicio escolar.

c) El pago de la cantidad de $ cantidad (cantidad en pesos) por concepto de daño moral para cada una de las personas actoras, que resulta en un total de $ cantidad (cantidad en pesos), derivado del acto de discriminación consistente en la negativa de prestar el servicio educativo a la hija mayor, hija menor y el niño en atención al estado civil de sus progenitores.

d) El pago de los gastos y costas generados en el juicio.

20. En la demanda, la parte actora alegó lo siguiente:

a) Las instituciones educativas negaron la prestación del servicio a las adolescentes y al niño, porque los progenitores de las adolescentes se habían divorciado, y la mamá vivía en unión libre con el concubino (padre del niño), lo que **constituía un acto discriminatorio por razón de estado civil**. Lo anterior se reflejaba en que anteriormente ya habían acreditado los exámenes de admisión para ingresar a la Red de Colegios y se encontraban inscritas en el Colegio de Aguascalientes, aunado a que las cuotas ya habían sido cubiertas.

b) Sus hijas e hijo cumplieron con todos los requisitos señalados en el Manual de Traslados en el que si bien se contempla una evaluación de diagnóstico académico por parte del colegio de destino para conocer las áreas de fortaleza y oportunidades, lo cierto es que no es un examen de admisión.

c) Al negarles el servicio educativo, las adolescentes y el niño sufrieron un daño emocional y un descontrol en su educación que generó la necesidad de buscar otros centros educativos para evitar un daño mayor en sus derechos, con la finalidad de que pudieran seguir formándose de manera adecuada y en el nivel de las instituciones de las que habían sido parte.

21. Contestación a la demanda. El diez de septiembre de dos mil veinte, el apoderado de la demandada Colegio de Aguascalientes contestó la demanda, en tanto que el veintinueve del mismo mes y año, el apoderado del Instituto de la Ciudad de México dio respuesta. Ambas contestaron la demanda con los siguientes argumentos:

a) Si bien el Instituto de la Ciudad de México y el Colegio de Aguascalientes pertenecen a la Red de Colegios, lo que implica que tienen un sistema educativo homologado, lo cierto es que no se trata del mismo colegio, pues son operados por sociedades civiles diversas. Así, cada uno tiene sus propios reglamentos, normas administrativas y procedimientos internos, a los cuales deben sujetarse las personas aspirantes y el alumnado.

b) **El traslado de las escuelas no se realiza de forma automática,** sino que la aceptación del colegio receptor **depende del cupo del grado solicitado,** la conducta, el desempeño del alumno y del cumplimiento de los requisitos establecidos, siendo uno de ellos **la aplicación de exámenes de admisión para verificar su desempeño académico.** En el caso, la hija mayor y el niños obtuvieron calificaciones reprobatorias, por lo cual no fue procedente la admisión al Instituto de la Ciudad de México.

c) El hecho de que existiera cupo para cada uno de los grados solicitados no se debe entender en el sentido de que estuvieran inmediatamente aceptados, sino únicamente que existía lugar disponible para que, en caso de resultar aprobatorios los exámenes de admisión, pudieran ingresar al colegio. Lo anterior no encuentra vinculación con el hecho de que los progenitores estén divorciados, por lo que no se trata de un acto de discriminación, lo que fue determinado de esta manera por el CONAPRED y la PROFECO.

d) La parte actora basó sus argumentos en información obtenida de fuentes no oficiales, en las que se hace alusión a que el colegio no permite la admisión de alumnos con padres divorciados. Al contrario, los institutos cuentan con alumnado cuyos progenitores no están unidos en matrimonio (a fin de demostrar su argumentación, anexaron solicitudes de admisión y cartas de aceptación).

e) El motivo por el que se les negó la admisión al Instituto de la Ciudad de México fue debido a que no acreditaron los exámenes que les aplicaron, pues **como institución privada pueden reservarse el derecho de admisión** a quienes no cumplen con los conocimientos académicos, psicopedagógicos y de desempeño correspondientes.

22. Sentencia de primera instancia. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil en la Ciudad de México determinó que la parte actora **no acreditó su acción,** al considerar que **no presentó un medio de prueba idóneo para demostrar el acto de discriminación por razón del estado civil alegado.** Por lo tanto, al no acreditar

uno de los elementos constitutivos de la acción de daño moral, de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,(15) el reclamo se consideró improcedente y, en consecuencia, se absolvió a las instituciones demandadas.

23. Recurso de apelación (expediente segundo número de expediente). Inconformes, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, las personas actoras interpusieron un recurso de apelación en el que alegaron que el juez determinó erróneamente que la negativa de la prestación del servicio educativo se debió a que las adolescentes y el niño no aprobaron los exámenes de admisión, cuando **el Manual de Traslados de dichas instituciones no establece ese requisito sino solo una evaluación de diagnóstico,** lo que robustece que sí existió una discriminación.

24. Sentencia de apelación. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **confirmó la sentencia recurrida** al considerar que la negativa de ingreso no se debió a un acto discriminatorio sino académico, consistente en que las adolescentes y el niño no aprobaron los exámenes de admisión correspondientes.

25. Juicio de amparo (expediente 464/2022). En desacuerdo, el catorce de junio de dos mil veintidós, la parte actora presentó una demanda de amparo directo en la que desarrolló el siguiente concepto de violación:

a) Contrario a lo sostenido por el acto reclamado, sí existió un daño a los progenitores, a las adolescentes y al niño por parte de las instituciones educativas privadas al negarles el servicio escolar. Ello, pues el Manual de Traslados no establece que la evaluación sea un examen de admisión, lo que resulta razonable tomando en cuenta que el alumnado ya pertenece a la comunidad educativa. Por lo tanto, no existe causa legal para negar el servicio escolar.

b) El daño derivó de un hecho ilícito consistente en un acto discriminatorio por el hecho de que la mamá está divorciada de su primer matrimonio y vive en unión libre con su actual pareja, lo que al parecer es contrario a los principios de la Red de Colegios.

c) Además, el daño se actualizó por impedir que los menores de edad continuaran estudiando en una institución de la propia red escolar cuando su propio Manual de Traslados establece que los exámenes son de diagnóstico y no de admisión. Ello constituye una razón injustificada para negarles el servicio.

d) Se deben restituir las cantidades que fueron erogadas por los quejosos al concederse el amparo, ya que por causas imputables a los terceros interesados, la inversión primigenia dejó de tener la utilidad correspondiente, al haberse negado el servicio a partir de un acto discriminatorio que violó las reglas del reglamento de traslados y la relación contractual derivada del contrato de prestación de servicios educativos.

26. Sentencia de amparo. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **concedió el amparo** bajo las consideraciones siguientes:

a) Si bien los colegios demandados son instituciones de educación privada que se rigen por lineamientos distintos de las escuelas de educación pública, lo cierto es que no están exentos de observar el principio del interés superior de la infancia frente a medidas que afecten a niños, niñas y adolescentes.

b) Las instituciones educativas, antes que establecer barreras para el acceso a la educación, deben ponderar cada situación y determinar, de acuerdo con el caso concreto, si el alumnado requiere de un trato especializado atendiendo a sus necesidades, así como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, sin permitir de modo alguno sistemas educativos que tiendan a la segregación, por el simple hecho de no acreditar un examen de admisión.

c) El principio de no discriminación rige no solo para las autoridades, sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los últimos. Los particulares tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución Política del país, que si bien no implica que realicen conductas positivas sí les obliga a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades.

d) En el caso, la parte quejosa no acreditó que se actualizara el acto de discriminación por razón del estado civil de los progenitores, consistente en que la madre está divorciada de su primer matrimonio y que vive en unión libre con su actual pareja.

e) No obstante, en suplencia de la queja, es posible advertir que las instituciones privadas sí actuaron de manera discriminatoria al haberles negado a las adolescentes y al niño el acceso a la educación a partir de la imposición de exámenes de admisión, mismos que no aprobaron.

f) El derecho a la educación tiene por objeto el desarrollo de la persona, por lo que no se pueden hacer distinciones basadas en categorías sospechosas, ya que se le debe garantizar a todas las personas un desarrollo continuo a la educación, en especial a las infancias. El limitar a través de un obstáculo, como lo es el examen de admisión, el poder acceder a una institución educativa privada, no cumple con el principio de igualdad y no discriminación. Es muy distinto cuando se hacen exámenes para obtener un diagnóstico del alumnado y para saber dónde canalizarlo –de acuerdo con sus facultades– a un grado adecuado al nivel de sus conocimientos, pero no para impedirles el acceso a la educación.

g) Aunque en el juicio natural no se ofreció prueba alguna que acreditara que el servicio de educación les fue negado por el estado civil de los progenitores, lo cierto es que el hecho de negarles el acceso a la educación, bajo el argumento de que no aprobaron un examen de admisión, sí genera una presunción de que existió un daño a las adolescentes y al niño**.** Es decir, del caso se desprende que sí existió un acto de discriminación ante la negativa de la institución de brindarles el acceso a la educación, diverso al argumentado por la parte quejosa, consistente en la aplicación de un examen de admisión a la institución privada.

h) Más aún, existe otra razón que actualiza el daño, consistente en que las acciones de las instituciones educativas constituyeron una barrera injustificada para que las adolescentes y el niño quejosos accedieran a la educación. Lo anterior, toda vez que ya se encontraban admitidos en la red escolar, por lo que ya no era procedente realizar exámenes de admisión ni mucho menos negar el servicio educativo por el hecho de supuestamente no haberlos acreditado, máxime que su propia normativa no establecía que para los traslados era necesaria su aplicación.

i) Las relaciones existentes entre las instituciones educativas privadas y las personas usuarias son de interés social y deben ser objeto de una especial protección constitucional, sobre todo cuando se trata de personas que pueden considerarse un grupo en situación de vulnerabilidad por razón de su edad.

j) Por lo tanto, la parte quejosa acreditó el daño moral derivado de la negativa de acceso a los servicios educativos.

27. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, las sociedades civiles Instituto de la Ciudad de México y del Colegio de Aguascalientes, terceras interesadas, interpusieron un recurso de revisión en el que hicieron valer los siguientes agravios:

a) El Tribunal Colegiado aplicó erróneamente la suplencia de la queja al tratarse de personas menores de edad, pues parte de una presunción al determinar que existió un acto discriminatorio por la negativa de brindar el servicio educativo, sin considerar que la aplicación de exámenes de admisión es una facultad discrecional de las instituciones educativas privadas para poder mantener el control escolar y la calidad de enseñanza.

b) Al aplicar la suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado debió solicitar a las terceras interesadas la exhibición de los medios de prueba idóneos para justificar su resolución y no simplemente basarse en presunciones pues, aunque esta figura es absoluta cuando se trata del interés superior de la infancia, se encuentra limitada en su aplicación en cuanto a los alcances de su justificación.

c) Hay que distinguir entre discriminación y reserva del derecho de admisión, la cual está justificada por criterios que no se vinculan a motivos arbitrarios subjetivos. Ello, pues el proceso de admisión se realiza con el objeto de mantener un orden en la planilla escolar y la calidad educativa del colegio.

d) La parte actora inició el procedimiento de admisión de nuevo ingreso a pesar de que conocía el contenido del Manual de Traslados de la Red Escolar. Si bien, las terceras interesadas pertenecen a la misma red de colegios, cada una tiene su propio control escolar, manteniendo la información de los alumnos de forma confidencial, sin divulgar la información con los demás colegios por ser personas morales diferentes e independientes.

e) La aplicación de un examen de admisión no puede ser considerado como un acto ilícito, pues al tratarse de una institución educativa privada tiene la facultad de establecer sus procesos de ingreso, cuotas y actividades dentro del mismo. En ese sentido, la presunción realizada por el Tribunal Colegiado es una violación directa y objetiva a los derechos de las terceras interesadas, ya que asumió una afectación ocasionada a las adolescentes y niño, sin que pudiera acreditarse.

f) Las terceras interesadas no restringieron el derecho al ejercicio de la educación de las adolescentes y del niño puesto que quien está encargado de velar por este derecho es el Estado y no los particulares. Además, los progenitores podían acudir a otra escuela, ya sea privada o pública.

g) El Tribunal Colegiado determinó erróneamente que ya se habían cerrado inscripciones para el ingreso del ciclo escolar 2017-2018 cuando acontecieron los hechos, siendo que el cierre es al final del primer ciclo. Así, la parte actora estuvo en posibilidad de inscribir a sus hijas e hijo en otro instituto.

h) La madre quejosa debió realizar los trámites diligentemente para que no se considerara a sus hijas e hijo como alumnos de nuevo ingreso y así no se les contemplara la aplicación de un examen de admisión, ya que si bien los colegios pertenecen a la misma red educativa, no son el mismo, por lo que la información del alumnado es resguardada de manera confidencial. En ese sentido, la responsabilidad de que se aplicara a las adolescentes y al niño un examen de admisión corresponde a la progenitora por no haber realizado correctamente el procedimiento específico de traslado a otro colegio.

i) El órgano de amparo inobservó las aptitudes y libertades que tienen las instituciones educativas privadas con relación a sus procesos de ingreso. La aplicación de exámenes de admisión no está prohibida por ley, por lo que tienen la facultad de aplicarlos.

j) La sentencia recurrida transgredió el principio de legalidad, pues no resolvió conforme a lo solicitado por la quejosa, sino que la amplió a una cuestión que no fue debatida en juicio.

k) Es incorrecto resolver el juicio de amparo con base en presunciones, sin realizar una valoración adecuada de las actuaciones y sin pruebas en concreto que justifiquen lo alegado por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja. Por tanto, debió sobreseer el juicio, al no tener medios de prueba idóneos para acreditar sus consideraciones.

28. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso y ordenó su registro con el número de expediente 73/2023. Asimismo, remitió el asunto a la Primera Sala para su radicación y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para su estudio.

29. Avocamiento. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el expediente, ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país;(16) 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;(17) 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(18) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, del Pleno de este Alto Tribunal.(19) Ello, al tratarse de un amparo directo en revisión en materia civil, especialidad de esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno.

III. OPORTUNIDAD

31. El recurso de revisión se presentó en el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.(20) La sentencia recurrida se notificó a las terceras interesadas por medio de lista el **siete de diciembre de dos mil veintidós,** la cual surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo para la

interposición del recurso transcurrió **del nueve de diciembre de dos mil veintidós al seis de enero de dos mil veintitrés.**

32. No se computan los días diez, once, y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como el primero de enero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

33. En tales condiciones, si el escrito de revisión se presentó el **veintidós de diciembre** de dos mil veintidós, es claro que **es oportuno.**

IV. LEGITIMACIÓN

34. Instituto de la Ciudad de México, Sociedad Civil y Colegio de Aguascalientes, Sociedad Civil están legitimadas para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de que son las terceras interesadas en el juicio de amparo directo 464/2022, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; ello, con fundamento en el artículo 5o., fracción III de la Ley de Amparo.

35. A su vez, el escrito de expresión de agravios fue firmado por Nombre de la apoderada general para pleitos y cobranzas y representante en común de las sociedades demandadas, carácter que le fue reconocido por el citado Tribunal Colegiado en el juicio de amparo.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso es procedente a la luz de las reglas que rigen el recurso de revisión en amparo directo.

37. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país(21) y 81, fracción II de la Ley de Amparo(22) establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, **se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución** o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

39. Ahora, en relación con el primer requisito, esta Primera Sala ha identificado tres escenarios de procedencia del recurso, a saber, aquellos en los que la cuestión propiamente constitucional:

a) Se plantee por la quejosa y haya sido estudiada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Se plantee por la quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el Tribunal Colegiado de Circuito.

c) No se plantee por la quejosa, pero fue abordada oficiosamente por el Tribunal Colegiado de Circuito.

40. Excepcionalmente, esta Primera Sala ha admitido la procedencia del recurso cuando, derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que se cuenta para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad. Ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de parte quejosa, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de las normas combatidas o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte.23

41. En cuanto al requisito de **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, éste se actualiza cuando: **a)** la cuestión de constitucionalidad planteada **dé lugar a un pronunciamiento novedoso** o de relevancia para el orden jurídico nacional; o, **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento** de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.

42. En el presente caso, en la demanda de amparo, la parte quejosa alegó que la sentencia recurrida era ilegal puesto que sí había comprobado que existió un daño a las adolescentes y al niño por la negativa del Instituto de la Ciudad de México de brindar los servicios educativos, derivados de un acto discriminatorio por razón de estado civil, ya que la madre se había divorciado de su primer matrimonio y vivía en unión libre con su actual pareja.

43. Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró, como lo hizo la Sala Civil responsable, que no se había acreditado la existencia de dicha discriminación. Sin embargo –en suplencia de la queja al tratarse de personas menores de edad, y con base en una interpretación del artículo 3o. en relación con el 1o. de la Constitución Política del país– determinó que la institución educativa privada sí discriminó a las adolescentes y al niño, pero por una razón distinta a la alegada por la quejosa, consistente en que se les impuso un examen de admisión para su ingreso.

44. Es decir, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación directa del derecho a la educación a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, para resolver que es discriminatorio que las instituciones educativas privadas apliquen un examen de admisión.

45. Inconformes, las instituciones educativas, en su carácter de terceras interesadas, interpusieron un recurso de revisión en el que alegaron que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado, en ejercicio de la suplencia de la queja, fue incorrecta, pues se basó en presunciones. Aunado a que se llegó a esa conclusión a partir de un motivo distinto al alegado por la parte quejosa desde la presentación de la demanda en el juicio ordinario civil. Ello, pues el órgano de amparo no tomó en cuenta que las instituciones educativas privadas tienen la facultad para establecer sus propios mecanismos de ingreso, incluido exámenes de admisión.

46. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el **primer requisito se satisface,** pues el Tribunal Colegiado abordó oficiosamente una cuestión propiamente constitucional.

47. Por su parte, la resolución del presente asunto da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, lo que actualiza el interés excepcional en materia constitucional ya que este Alto Tribunal no ha emitido ningún criterio relacionado con la constitucionalidad de los exámenes de admisión para el ingreso a instituciones educativas privadas como actos de discriminación a la luz de los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del país, por lo que **se cumple con el segundo requisito.**

48. Por lo tanto, en el presente asunto **subsiste un tema propiamente constitucional de interés excepcional** consistente en determinar si la aplicación de exámenes de admisión para el ingreso a instituciones educativas privadas constituye, por sí mismo, un acto de discriminación o no y, en su caso, si ello representa una barrera injustificada para acceder al derecho a la educación.

49. Finalmente, no pasa inadvertido que las instituciones educativas hicieron valer en su recurso de revisión otros argumentos como la vulneración al principio de legalidad y la valoración probatoria, sin embargo, estos temas son de mera legalidad por lo que este Alto Tribunal únicamente se enfoca en analizar la cuestión constitucional de interés excepcional establecida en el párrafo anterior.

VI. ESTUDIO DE FONDO

50. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios formulados por las instituciones educativas en su carácter de terceras interesadas son **parcialmente fundados, pero insuficientes para revocar** la sentencia recurrida.

51. Lo anterior pues, aun cuando les asiste la razón en el sentido de que el Tribunal Colegiado determinó incorrectamente que los exámenes para ingresar a las instituciones educativas privadas constituyen, por sí mismos, un acto de discriminación, lo cierto es que ello no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, pues en el caso subsiste la razón adicional sostenida por el órgano de amparo consistente en que **se generó una barrera injustificada en perjuicio de las personas estudiantes para el acceso de su derecho a la educación** dado que el examen de admisión no fue oportuno, en tanto que las adolescentes y el niño involucrado ya estaban cursando sus estudios en una escuela perteneciente a la misma red.

52. A fin de explicar la conclusión alcanzada, por cuestión de metodología, el estudio de fondo se divide en los siguientes tres apartados:

A. Parámetro de regularidad del derecho a la igualdad y no discriminación.

B. Parámetro de regularidad del derecho a la educación.

C. Análisis del caso concreto.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

53. El derecho humano a la igualdad y no discriminación está reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política del país,(24) así como en los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos;(25) 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;(26) 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;(27) II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;(28) 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(29) y, el artículo 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño,(30) entre otros.

54. Se trata de un derecho que permea en todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de alguno de los derechos garantizados en la Constitución Política del país es *per se* incompatible con la misma.

55. Toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación,(31) es incompatible con la Constitución Política del país y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

56. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala ha señalado que se trata de uno de los valores superiores del orden jurídico, pues sirve de criterio básico tanto para la producción de normas como para su interpretación y aplicación.(32) De este modo, el principio de igualdad y no discriminación se entiende como subyacente en todos los derechos humanos convirtiéndose en un lente interpretativo de todo el sistema jurídico, que sirve como válvula para que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y el ejercicio de todos los demás derechos humanos.

57. En el **amparo directo en revisión 1464/2013,**(33) esta Primera Sala delineó los rasgos esenciales del principio de igualdad, enfatizando que busca que toda persona reciba el mismo trato y goce de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

58. En ese sentido, el derecho a la igualdad se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo una de ellas la prohibición de discriminar. En particular, el párrafo quinto del artículo primero constitucional prohíbe toda discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

59. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que la igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por lo tanto, en algunas ocasiones estará vedado hacer distinciones pero, en otras, estará permitido o, incluso, será constitucionalmente exigido.

60. Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda es una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos.(34) En igual sentido, la Constitución Política del país no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.

61. La discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano.(35) Por esa razón, el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.(36)

62. En esta lógica, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del principio de igualdad y de no discriminación, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución Política del país es, por sí mismo, incompatible con la misma.

63. Los anteriores rasgos ponen en evidencia que la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.(37)

64. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sido enfática en la importancia y la trascendencia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica a lo largo de su jurisprudencia. Concretamente, en la **Opinión Consultiva OC-4/8421**(38) sostuvo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, sin embargo, precisó que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.

B. PARÁMETRO DE REGULARIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

65. Precisado el contenido y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación, conviene hacer referencia al núcleo esencial del derecho a la educación, a fin de estar en condiciones de analizar los agravios de las recurrentes en los que se inconforman con la decisión del Tribunal Colegiado respecto a que la implementación de exámenes de admisión por las instituciones educativas, incluidas las privadas, es discriminatorio.

B.1. Marco general

66. La educación es un derecho humano fundamental consagrado tanto en los tratados internacionales de derechos humanos como en la Constitución Política del país.

67. En el ámbito internacional, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la educación, la cual tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos. Además, precisa que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.(39)

68. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(40) en su artículo 13, consagra el derecho de toda persona a la educación, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como al fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. En ese sentido, establece distintos compromisos en materia educativa, como lo es **la obligatoriedad y accesibilidad** de este derecho.(41)

69. Asimismo, el Pacto Internacional precisa que los progenitores o tutores tienen el derecho de elegir para sus hijos escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas siempre que cumplan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza. Lo anterior incluye a las instituciones educativas particulares e, incluso, a las de carácter internacional no creadas por las autoridades del Estado de que se trate (entre otras instituciones ajenas al poder público).

70. Es decir, dicho instrumento internacional dispone **la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza**, **sujetas también a normas mínimas de carácter estatal.**

71. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó en su Observación General número 13 que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos, cuya importancia radica en que "*una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana*".(42)

72. Asimismo, dicho órgano internacional reconoció que si bien el Pacto dispone una puesta en práctica gradual del derecho y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras.(43)

73. De la descripción de todos los niveles de las obligaciones, también es dable concluir que los involucrados en el ejercicio de este derecho, son tanto los funcionarios estatales, como los particulares encargados de la enseñanza privada y diversos actores de la sociedad civil.

74. En ese sentido, el Comité determinó que para garantizar el derecho a recibir una educación en todas sus formas y en todos sus niveles, esta debe tener las siguientes características interrelacionadas:(44)

a) **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos o materiales de enseñanza; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática o tecnología de la información.

b) **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles, sin discriminación. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación, la educación debe ser accesible a todas las personas, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos;

ii) Accesibilidad material, que implica que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

iii) Accesibilidad económica, que significa que la educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior; mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todas las personas, los Estados deben implementar gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) **Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para el estudiantado y, cuando proceda, para los padres.

d) **Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y las comunidades en la transformación y en responder a las necesidades del alumnado en contextos culturales y sociales variados.

75. Al respecto, el Comité precisó que, en la aplicación de estas características interrelacionadas y fundamentales, se deben tener en cuenta los intereses superiores del alumnado.

76. Por su parte, la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad son el marco de análisis más utilizado para interpretar y comprender el contenido normativo del derecho a la educación.(45)

77. El artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(46) dispone que los padres y tutores tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.(47) A su vez, el artículo 42 de la Convención contiene el mandato implícito a los Estados Parte, de promover los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Cata de la Organización de los Estados Americanos.(48)

78. De igual forma, el artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido mejor como "Protocolo de San Salvador"(49) y el artículo 49 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,(50) disponen que toda persona tiene derecho a la educación y que los Estados Parte deben lograr su pleno ejercicio.(51)

79. Finalmente, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño(52) establece que los Estados reconocen el derecho de las personas menores de edad a la educación y que este derecho se debe ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, por lo que se deberá implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita y fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria.(53)

80. Ahora bien, en el ámbito nacional, el **artículo 3o. de la Constitución Política del país** dispone que toda persona tiene derecho a la educación y que debe priorizarse el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.(54)

81. Asimismo, precisa que el Estado, a través de sus distintos niveles de gobierno, impartirá y garantizará la educación básica, la cual está conformada por la inicial, preescolar, primaria y secundaria y que, tanto

la educación básica, como la media superior, serán obligatorias. También se indica que el Estado tiene la rectoría de la educación y que la que imparta será universal, inclusiva, pública y gratuita.

82. De esta manera, el artículo 3o. constitucional establece la configuración mínima del derecho a la educación que el Estado mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato: contenido que puede y debe ser extendido gradualmente a la luz del principio de progresividad. Además, se debe respetar este derecho sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión.(55)

83. Ahora, cada tipo educativo (básico, medio superior y superior) tiene su propia configuración en el texto constitucional. No obstante, la educación básica y la educación normal presentan un diseño en el que el Estado ejerce su rectoría con mayor intensidad, partiendo de la condición de que, en lo que a ello corresponde, existe una facultad del Ejecutivo Federal para determinar los planes y programas de estudio aplicables para toda la República.(56)

84. Lo anterior, cobra mayor relevancia con el hecho de que la educación básica atiende en mayor medida a las personas menores de edad, quienes, de conformidad con el párrafo noveno del artículo 4o. de la Constitución Política del país, cuentan con una protección reforzada.(57) Esto significa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado **se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez,** a fin de garantizar sus derechos de manera plena, en especial, el de educación.

85. En ese sentido, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Educación, la cual tiene como objeto regular la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. En su artículo 1o. se dispone que la educación se considera un servicio público la cual está sujeta a la rectoría del Estado.(58)

86. Por otra parte, al definir el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior), esta Primera Sala ha señalado que se trata de la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática.(59)

87. De esta manera, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues es una condición indispensable para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos y el acceso equitativo a otros bienes sociales.

88. Este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la educación tiene dos dimensiones; una subjetiva como derecho individual de todas las personas y una social o institucional, pues es necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática.(60)

89. En particular, al resolver el **amparo en revisión 323/2014,**(61) esta Primera Sala señaló que la importancia esencial de la educación como derecho humano deriva de su consideración como elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad en la que se encuentra y desarrolla, de manera que si la sociedad como base del Estado se

conforma por individuos, es evidente que la educación que éstos reciban constituye un elemento esencial para la democracia.

90. En este precedente, se retomaron las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad referidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo que se vio reflejado en la tesis de rubro: "***DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.***"(62)

91. En ese sentido, todas las personas tienen el derecho a la educación, la cual debe estar orientada a posibilitar su autonomía y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que sea asequible a todas las personas sin discriminación; y a que el Estado la garantice. Además, este Alto Tribunal reconoce que los progenitores tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

B.2. Educación impartida por instituciones privadas

92. De conformidad con lo hasta aquí desarrollado, este Alto Tribunal advierte que tanto los tratados internacionales como el sistema jurídico mexicano **reconocen el derecho de los progenitores y tutores legales de escoger para sus hijos e hijas, escuelas distintas a las creadas por el Estado, es decir, por particulares,** así como el derecho de estos para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, **con la condición de que cumplan las normas mínimas impuestas por los entes estatales.**

93. Lo anterior hace posible la existencia de instituciones educativas de carácter privado o social que, sin apartarse de las normas mínimas que tienen las escuelas públicas, se presentan como una opción para que las familias puedan elegir y tener acceso a servicios educativos con carácter propio que mejor se adapten a sus propias necesidades o creencias.

94. En efecto, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores de escoger para sus hijos o pupilos, escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.(63)

95. Sobre este punto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló en su Observación General número 13 que las "normas mínimas" pueden referirse a cuestiones como la admisión, los planes de estudio y el reconocimiento de certificados. En aplicación de los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades y participación real de todos en la sociedad, el Estado tiene la obligación de velar porque la libertad de impartición de educación privada no provoque disparidades extremadas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad.(64)

96. Por su parte, el artículo 3o., fracción VI de la Constitución Política del país dispone que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades y que esta estará sujeta a los ordenamientos en materia de educación.(65)

97. En ese sentido, la Ley General de Educación establece en su artículo 1o. que la educación que impartan los particulares también se considera un servicio público y que está sujeta a la rectoría del Estado. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que todos los servicios que preste o los actos que realice una institución educativa particular adquieren por sí mismos el carácter de servicios públicos, sino únicamente aquellos que estén directa y estrictamente vinculados con su autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

98. El artículo 5o. de la ley general regula los preceptos destinados a garantizar el acceso a la enseñanza básica, como el mandato de igualdad de oportunidades en el acceso al sistema educativo nacional, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, lo que se advierte que aplica por igual a la educación impartida por el Estado como por los particulares.

99. La Ley General de Educación contempla el Título Décimo Primero denominado "De la Educación Impartida por Particulares", que se integra por los artículos 146 a 181, en el que se regulan las autorizaciones y el reconocimiento de validez oficial de estudios; las obligaciones a seguir; los mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación; las infracciones en las que pueden incurrir así como el recurso para impugnarlas.

100. Por otro lado, los artículos 146 y 149, fracción I, establecen que los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y que deben de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política del país.(66)

101. Dicho artículo constitucional señala que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza de aprendizaje.(67)

102. En ese sentido, esta Primera Sala considera que la educación que impartan las instituciones privadas debe basarse en dichos principios, pues si bien éstas no tienen las mismas obligaciones positivas del Estado en relación con el derecho a la educación, lo cierto es que sí tienen la obligación negativa de no vulnerar el contenido mínimo de este derecho.

103. Ahora bien, este Alto Tribunal ya se ha pronunciado respecto a la educación impartida por particulares en diversas ocasiones. En particular, al resolver el **amparo en revisión 327/2017,**(68)esta Primera Sala concluyó que los particulares que tengan una autorización para prestar el servicio público de educación básica cumplen una función instrumental, pues su principal ocupación es hacer disponible ese bien público al mayor número posible de personas, al ofrecer una alternativa a las personas frente al servicio prestado por las instituciones públicas.

104. Por su parte, en el **amparo en revisión 57/2022,**(69) la Sala consideró que las instituciones educativas privadas podrían diferenciarse de las públicas al tener, por ejemplo, grupos reducidos que faciliten una atención más personalizada al educando y a la propia familia; docentes con un perfil

académico superior al mínimo requerido por las normas aplicables; horarios extendidos; acreditaciones nacionales o internacionales de calidad educativa; esquemas de asistencia financiera; actividades extracurriculares e instalaciones con características de higiene, seguridad y pedagogía superiores a las requeridas normativamente, entre otras características distintivas de infraestructura escolar.

105. Inclusive, dichas instituciones podrían tener idearios propios, orientaciones didácticas, enfoques educativos o métodos específicos y hasta reglamentaciones y modelos disciplinarios particulares que resulten adecuados para incentivar o reforzar determinados valores.

106. Por lo general, este tipo de instituciones escolares solicitan el pago de colegiaturas o costos determinados que las familias interesadas aceptan cubrir como contraprestación de los servicios educativos curriculares y extracurriculares prestados por el establecimiento de enseñanza seleccionado, sin perjuicio de que el alumnado pueda acceder a becas o a otros esquemas de asistencia financiera, a la vez que también existen algunas escuelas que operan a partir de sociedades cooperativas integradas por personas con base en intereses y principios compartidos.

107. No obstante, si bien las instituciones privadas tienen libertad para configurar sus propias características e idearios para distinguirse de la educación impartida por el Estado, lo cierto es que deben cumplir con las normas mínimas emitidas por este y establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos. Esto es, existe también un **deber de carácter transversal para cumplir con otras disposiciones que aplican a toda escuela**; dentro de las cuales se encuentra el **respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho al acceso a la educación.**

108. Al respecto, en el citado **amparo en revisión 57/2022,** esta Primera Sala señaló que si bien los contratos de prestación de servicios educativos con escuelas privadas se celebran con fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, lo cierto es que no pueden servir para eludir el cumplimiento de las normas mínimas de carácter estatal que se imponen como condición para que dichos particulares tengan la oportunidad de impartir educación, ni menos como justificación, excusa o sustento para vulnerar los derechos humanos de los educandos. Máxime si se trata de la educación básica, sujeta a una regulación intensa que impone mayores obligaciones por parte de quienes prestan servicios educativos privados, fundamentalmente dirigidos a la atención de menores de edad.

109. Asimismo, en dicho precedente se estableció que las normas mínimas estatales podrían exigir un comportamiento determinado por parte de los establecimientos particulares, como el **permitir ciertas condiciones que faciliten al educando concluir el ciclo escolar o posibilitar su tránsito a otra institución educativa pública o particular.** Además, se precisó que si bien no existe un derecho de quienes ejercen la patria potestad o tutela, para obtener su inscripción en cualquier institución educativa particular que elijan, el acceso a estas sí debe darse bajo condiciones de igualdad de oportunidades, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

110. Así, el principio de igualdad y no discriminación tiene plena eficacia en las relaciones que se establecen entre las instituciones educativas particulares, los educandos y las familias a quienes prestan sus servicios.

111. En la prestación de estos servicios por parte de los particulares, pueden identificarse distintas facetas o momentos, que podrían ameritar un matiz distinto en la modulación del principio de autonomía de la

voluntad, en tanto que existen algunos procesos educativos que se encuentran estrictamente normados y otros en los que, si bien puede existir cierta libertad de contratación, **no existe espacio para la discriminación.**

112. Debe recordarse que, por regla general, **existe una relación asimétrica entre las instituciones educativas particulares y los educandos o familias que reciben sus servicios**, en tanto que las escuelas privadas, suelen establecer una regulación propia que rige distintos procesos afines a la prestación de los servicios educativos (proceso de selección o reclutamiento, generalmente llamado "admisión" o "preinscripción", procesos disciplinarios, políticas de becas o asistencia financiera).(70)

113. Sin embargo, las escuelas privadas del tipo básico deben actuar conforme a normas generales emitidas por la autoridad competente que, por cuanto hace al tipo básico, aplican a los procesos de inscripción, reinscripción, evaluación, acreditación y a los propios contenidos objeto de enseñanza (planes y programas de estudio), así como a la selección del personal docente (formado como regla general en la educación normal) y a los requisitos mínimos de sus instalaciones.

114. Se trata de una relación jurídica en la que **los educandos y familias, actúan como una parte débil en los procesos de contratación,** pues si bien, pueden elegir a qué escuela privada desean formular una solicitud de ingreso, lo cierto es que, a partir de esa regulación, se enfrentan a contratos modelo a los que deben en su caso adherirse, sin perjuicio de quedar sujetos a la regulación interna de la propia institución educativa y de las normas generales que ésta deba aplicar.

115. No obstante, esta Primera Sala ha determinado que lo que **no resulta válido en ningún caso,** es que los planteles educativos particulares del tipo básico adopten posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que **se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión de los educandos** o familias que soliciten su incorporación a una comunidad educativa determinada. Lo anterior se vio reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 17/2024 (11a.) de rubro: "***PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. COMO REGLA GENERAL, NO ESTÁ PERMITIDO QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES SE RESERVEN EL DERECHO DE ADMISIÓN.***"(71)

116. La reserva de admisión en la esfera de enseñanza tiene una repercusión social relevante porque impacta en el **derecho a la educación** (protegido por el artículo 3o. constitucional) y tratándose del tipo básico, el **derecho al interés superior de la niñez** (protegido por el artículo 4o. constitucional).

117. Lo anterior resulta grave porque es una práctica extendida de algunas escuelas particulares de reservarse el derecho de admisión de los educandos, seleccionarlos de forma indebida –**como cuando imponen requisitos excesivos como exámenes de admisión cuando deben de ser de diagnóstico por tratarse de la misma red escolar** o darlos de baja cuando presentan una queja o inconformidad ante el propio plantel o ante autoridades educativas o no educativas– situación que deja en estado de indefensión a los menores educandos y a sus familias**.** Ello, pues se ven en la inmediata necesidad de buscar otra escuela, sin posibilidad de esperar que las respectivas autoridades resuelvan las denuncias presentadas.

118. Inclusive, si las familias acuden a juicios ordinarios, estos se fallan cuando ya no es posible reinsertar de forma oportuna al educando en la comunidad educativa de la que formaba parte y ello no siempre deriva en las reparaciones necesarias para violaciones a derechos humanos de tal impacto.

Además de las afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se generaron por no poder continuar con su educación como lo venían haciendo. Máxime que como se señaló el derecho a la educación es fundamental para el desarrollo de todas las personas y de la sociedad.

119. En ese sentido, si determinada práctica de una institución privada incide en las **oportunidades de acceso, tránsito, permanencia o avance académico,** se afecta el núcleo esencial del derecho a la educación, en su vertiente de **accesibilidad.**

120. Ahora bien, en el ámbito internacional ha habido una creciente preocupación respecto a la educación que imparten los particulares por los abusos que cometen hacia el alumnado y las familias a las que prestan estos servicios, así como por la falta de control de las autoridades.

121. Al respecto, la Relatoría Especial sobre el Derecho a la Educación del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha manifestado que el riesgo radica en que si no se controla el aumento de la participación de las entidades privadas en la esfera de la educación, podría actuar en contra de la universalidad del derecho a la educación, así como de los principios fundamentales del derecho de los derechos humanos, al aumentar la marginación y la exclusión en la esfera de la enseñanza y al crear desigualdades en la sociedad.(72)

122. El derecho de los derechos humanos establece un delicado equilibrio entre la obligación del Estado de proporcionar educación y la libertad de las entidades del sector privado en lo que respecta al ejercicio efectivo del derecho a la educación. La libertad de escoger escuelas distintas de las creadas por el Estado contribuye en particular a asegurar que la educación no se convierta en un instrumento de adoctrinamiento en manos del Estado y a garantizar el respeto de la diversidad y los derechos culturales en el sistema educativo. Así, precisa la Relatoría que cuando se redactaron los tratados de derechos humanos, la intención no era proteger los intereses comerciales en el ámbito de la educación ni ofrecer a los Estados un salvoconducto para eludir sus responsabilidades.(73)

123. En ese sentido, la Relatoría Especial señaló que los Estados deben regular la actividad de todos los proveedores de enseñanza privados y prever sanciones para las prácticas abusivas. En particular, expresó que "*la privatización está invadiendo todos los niveles de la educación*", y el "*fenómeno de la educación como empresa atractiva está adquiriendo proporciones alarmantes, con escaso control de las autoridades públicas.*"(74)

124. La privatización de la educación que no cumple con los estándares mínimos favorece el acceso a la educación de los privilegiados y "tira por la borda" el principio fundamental de la igualdad de oportunidades en la educación, reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos. Por ello, los Estados tienen la obligación de velar porque la libertad en la prestación de servicios educativos no cause desigualdades extremas en cuanto a las oportunidades de acceso a la educación para algunos grupos de la sociedad.(75)

125. De igual forma, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha instado a todos los Estados a que regulen y vigilen todos los proveedores de servicios educativos, públicos y privados, tanto los independientes como los que colaboran con los Estados, entre otras vías, estableciendo mecanismos adecuados para exigir responsabilidades a aquellos cuyas prácticas incidan negativamente en el disfrute del derecho a la educación, para hacer frente a los efectos negativos de la

comercialización de la educación y para reforzar el acceso a recursos y reparaciones adecuados ofrecido a las víctimas de violaciones del derecho a la educación.(76)

126. Por su parte, los "Principios Rectores de derechos humanos sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar educación pública y de regular la participación del sector privado en la educación", mejor conocidos como los "Principios de Abiyán",(77) señalan que los Estados están estrictamente obligados a regular la participación privada en la educación, asegurándose de que el derecho a la educación no sea menoscabado.

127. En particular, el principio 49 establece que **los actores privados tienen la responsabilidad de respetar el derecho a la educación y otros derechos humanos relacionados** lo que incluye: a) evitar causar o contribuir a causar impactos adversos sobre el derecho a la educación a través de sus propias actividades; además de abordar y proporcionar reparaciones cuando dichos impactos ocurran; y b) intentar prevenir o mitigar los impactos adversos sobre el derecho a la educación que se encuentren directamente vinculados a sus operaciones, productos o servicios, incluso si no han contribuido directamente a provocar tales impactos.

128. El principio 54 dispone que los Estados deben definir y ejecutar estándares mínimos aplicables a las instituciones educativas privadas, como parte de sus esfuerzos regulatorios para proteger el derecho a la educación. Dichos estándares deben abordar la protección del alumnado contra todas las formas de discriminación en el disfrute del derecho a la educación, para garantizar igualdad y educación inclusiva para todas las personas, incluyendo **la seguridad de que las condiciones de matrícula, admisión y aprendizaje no sean directa o indirectamente discriminatorias**, prestando especial atención a sus impactos en los derechos a la igualdad y la no discriminación. Asimismo, debe abordar limitaciones estrictas a la suspensión y expulsión del alumnado, asegurando un debido proceso y que cualquier suspensión o expulsión sea razonable y proporcional.

129. Finalmente, el principio 77 señala que **los actores privados tienen la responsabilidad de abstenerse de conductas que anulen o menoscaben el disfrute del derecho a la educación.** Aquellos que brindan asistencia en educación tienen la responsabilidad de asegurar que el apoyo que proporcionen sea consistente con los estándares y normas de derechos humanos que sean aplicables, incluidas las políticas de protección infantil. Los Estados deben regularles para asegurar que cualquier asistencia educacional provista por actores privados dentro de su jurisdicción no anule o menoscabe la efectivización de los derechos humanos.

130. En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala concluye que si bien los particulares pueden impartir educación distinta a la que proporciona el Estado y tienen cierta libertad para tener sus idearios propios, enfoques o métodos específicos y hasta reglamentaciones distintas, lo cierto es que eso no implica que tienen carta abierta para establecer requisitos o posturas discriminatorias o que impidan el acceso o permanencia de su alumnado a la educación.

131. Como se estableció **las instituciones privadas tienen la obligación negativa de no vulnerar el derecho a la educación de las personas,** lo que incluye que no pueden adoptar posturas en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión, seleccionarlos de forma indebida, o **imponer barreras injustificadas o establecer requisitos que no están en sus propios reglamentos o manuales para poder permanecer en una red escolar.**

132. En ese sentido, las instituciones educativas privadas deben evitar causar o contribuir a causar impactos adversos sobre el derecho a la educación o intentar prevenir dichos impactos; asegurarse que las condiciones de matrícula, admisión y aprendizaje no sean directa o indirectamente discriminatorias o excesivas; y abstenerse de conductas que anulen o menoscaben el disfrute del derecho a la educación.

133. Por lo tanto, si una institución privada incurre en prácticas que impactan en el acceso, tránsito, permanencia o avance académico, incumple con su obligación de no vulnerar el derecho a la educación.

C. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

134. En el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **los agravios formulados por las instituciones educativas, en su carácter de terceras interesadas, son parcialmente fundados, pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida.**

135. De las constancias que integran el expediente, esta Primera Sala advierte que, con motivo de su formación educativa, la hija mayor, la hija menor y el niño ingresaron desde temprana edad al Instituto de la Ciudad de México, perteneciente a la Red de Colegios.

136. En el ciclo escolar 2015-2016, la hija mayor cursaba el tercero de secundaria y la hija menor primero de secundaria, en el Instituto de la Ciudad de México, mientras que el niño ingresó al Colegio, preescolar del citado Instituto. Para el ciclo escolar 2016-2017, la hija mayor cursaba el primero de preparatoria en Preparatoria X, la hija menor el segundo de secundaria en el Instituto de la Ciudad de México, en tanto que el niño se ausentó un año.

137. En abril de dos mil diecisiete, la madre y el concubino se mudaron con las adolescentes y el niño a Aguascalientes. En virtud de ello, solicitaron al Instituto de la Ciudad de México la aplicación del proceso contemplado en el Manual de Traslado de la hija menor al Colegio de Aguascalientes, el cual forma parte de la misma red escolar.

138. La hija mayor y el niño, quienes no estaban inscritos en el Instituto de la Ciudad de México en ese momento, realizaron el proceso de admisión al Colegio de Aguascalientes que incluía la presentación de exámenes, los cuales aprobaron. Por lo tanto, **en ese momento, los tres menores de edad ya eran parte de la Red de Colegios.**

139. Las adolescentes y el niño permanecieron en el Colegio de Aguascalientes durante septiembre y octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, la familia tuvo que regresar a la Ciudad de México.

140. Por ello, el trece de octubre de dos mil diecisiete, **mediante correo electrónico, la madre solicitó al Director del Colegio de Aguascalientes el "traslado" de sus hijas e hijo al Instituto** de la Ciudad de México**,** para cursar los meses restantes del ciclo escolar 2017-2018, y requirió su apoyo para tener comunicación con el Director del Instituto de la Ciudad de México (colegio receptor) a fin de que les dieran las facilidades correspondientes.(78)

141. El dieciséis de octubre siguiente, el Director del Colegio de Aguascalientes respondió mediante correo electrónico que una maestra contactaría al Instituto de la Ciudad de México para confirmar que

la familia solicitaba el traslado.(79) Posteriormente, el Director de secundaria y bachillerato, y la Directora de primaria, ambos del Instituto de la Ciudad de México le informaron a la madre que sí había cupo en las clases para sus hijas e hijo.(80)

142. Sin embargo, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, personal del Instituto de la Ciudad de México hizo del conocimiento de la madre que por órdenes del Director, la adolescente hija mayor y el niño tendrían que realizar un examen de admisión y que estos son "trámites necesarios de rutina". Por su parte, a la hija menor no le requirieron alguna evaluación, pero le informaron que debía esperar los resultados de sus hermanos.

143. La madre decidió acatar la instrucción, por lo que el veintiséis de octubre, la hija mayor y el niño acudieron a las instalaciones del Instituto de la Ciudad de México para realizar los exámenes requeridos.(81) No obstante, el treinta y uno de octubre, la madre recibió una llamada del personal del Instituto de la Ciudad de México quien le informó que el comité había decidido no aceptar a sus hijos para estudiar, pues habían reprobado los exámenes psicológicos y académicos.

144. En desacuerdo, la madre, el concubino y el ex esposo, por propio derecho y en representación de la adolescente hija menor y del niño, y la hija mayor, por propio derecho (al haber cumplido la mayoría de edad), **promovieron un juicio ordinario civil** en contra del Instituto de la Ciudad de México, sociedad administradora del Instituto de la Ciudad de México y Colegio de Aguascalientes, sociedad administradora del Colegio de Aguascalientes en el que solicitaron la restitución de la cantidad de $ cantidad pesos (cantidad pesos con cantidad en centavos) entregada a la parte demandada, y el pago del daño moral de cada una de las personas afectadas que asciende a un total de $ cantidad (cantidad en pesos).

145. En la demanda se alegó que dichas instituciones habían negado el servicio educativo –el cual tiene idearios religiosos católicos– porque la madre se había divorciado de su primer matrimonio con el ex esposo (con quien tuvo a las adolescentes) y vivía en concubinato con el concubino (padre del niño), lo que se traducía en una discriminación por razón de su estado civil.

146. La actora destacó que el acto discriminatorio se ve reflejado en el hecho de que el Manual de Traslado de la Red de Colegios contempla, como uno de sus requisitos para el traslado de un colegio a otro, la imposición de evaluaciones, pero únicamente de diagnóstico, sin que puedan reprobarse, sin embargo, a sus hijos se los aplicaron como si fuesen de admisión.

147. En primera instancia, el Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil en la Ciudad de México absolvió a la parte demandada al considerar que la actora no presentó un medio de prueba idóneo que acreditara el acto de discriminación alegado, por lo que, al faltar un elemento constitutivo de la acción del daño moral, de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,(82) el reclamo era improcedente. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

148. Inconforme, la parte actora promovió un juicio de amparo en el que alegó que sí existió un daño derivado de un hecho ilícito consistente en la discriminación por razón de estado civil que sufrieron porque el Manual de Traslados de la Red de Colegios no contempla como requisito un examen de admisión sino una evaluación diagnostica, puesto que quien solicita el traslado ya pertenece a la red

escolar, y sería innecesario analizar la admisión, pues se entiende que ya pasaron por todo el proceso de ingreso. Además, precisó que lo anterior constituye una razón injustificada para negarles el servicio educativo.

149. Al responder dichos planteamientos, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señaló que la parte quejosa no acreditó el acto de discriminación debido al estado civil de los progenitores. Sin embargo, **en suplencia de la queja, concedió el amparo** al considerar que, a partir de una interpretación del derecho a la educación a la luz del de igualdad y no discriminación, **las instituciones educativas sí actuaron de manera discriminatoria al haberles negado el acceso a la educación a partir de la imposición de exámenes de admisión.**

150. Asimismo, estableció que las acciones de las instituciones educativas constituyeron una barrera injustificada para que las adolescentes y el niño accedieran a su derecho a la educación. Ello, toda vez que, al formar parte de la red escolar, ya no era procedente realizar exámenes de admisión ni mucho menos negar el servicio educativo por el hecho de supuestamente no haberlos acreditado, máxime que su propia normativa no establecía que para los traslados era necesaria su aplicación.

151. En contra de lo anterior, las sociedades civiles, como terceras interesadas, interpusieron un recurso de revisión en el que alegaron que el Tribunal Colegiado aplicó erróneamente la suplencia de la queja, pues parte de una presunción al determinar que existió un acto discriminatorio distinto, además que las escuelas privadas tienen la facultad de imponer exámenes para admitir al alumnado, a fin de mantener una plantilla educativa de calidad, toda vez que es un "privilegio" estudiar en sus colegios.

152. Asimismo, señalaron que la madre no inició un procedimiento de traslado sino uno de nuevo ingreso, por lo que se le impuso a la adolescente y al niño su respectivo examen de admisión, el cual no aprobaron. Razón por la cual se les negó el servicio educativo.

153. Al respecto, como se adelantó, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios formulados por las instituciones educativas, en su carácter de terceras interesadas, **son parcialmente fundados, pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida.**

154. Lo anterior, toda vez que les asiste la razón en cuanto a que el Tribunal Colegiado determinó incorrectamente que la aplicación de exámenes para ingresar a las instituciones educativas particulares constituye, por sí mismo, un acto de discriminación. Sin embargo, lo cierto es que, subiste la razón adicional sostenida respecto a que las recurrentes impusieron una barrera injustificada para el acceso del derecho a la educación de la parte quejosa, al hacer pasar los exámenes aplicados como de admisión cuando debían ser de diagnóstico, de conformidad con su propio Manual de Traslados.

155. En principio, como lo señalan las recurrentes, **la imposición de un examen de admisión para que niños, niñas y adolescentes ingresen a centros educativos particulares no constituye, por sí mismo, un acto de discriminación** de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política del país, ya que no toda diferencia en el trato hacia una persona es un acto de discriminación.

156. Como se destacó en apartados previos, no toda diferencia en el trato hacia una persona es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La discriminación es una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos, en tanto que la distinción

es una diferencia razonable y objetiva. Máxime que la Constitución Política del país no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.

157. En el presente caso, el Tribunal Colegiado señaló que el derecho a la educación tiene como propósito el desarrollo de la persona, por lo que limitar la educación básica y media superior, a través de un obstáculo como el examen de admisión, se traduce en una vulneración al principio de igualdad y no discriminación. Lo anterior, señaló dicho tribunal, en tanto que un examen de admisión es distinto a aquellos exámenes que buscan verificar la capacitación o los conocimientos adecuados.

158. Así, el citado órgano jurisdiccional **precisó que las instituciones privadas están obligadas a cumplir con los contenidos mínimos del derecho a la educación, incluido el no imponer barreras injustificadas o desproporcionadas para poder ingresar a un ciclo escolar.** En ese sentido, concluyó que existió una discriminación por imponer una barrera que no encuentra justificación en el artículo 3o. constitucional para prohibir el ingreso a la institución educativa.

159. Al respecto, esta Primera Sala considera que, como lo señalan las recurrentes, la interpretación realizada por el órgano de amparo fue incorrecta pues, al considerar que la imposición de un examen de admisión para el ingreso del alumnado a una escuela particular constituye un acto de discriminación a la luz del derecho a la educación, confundió una barrera injustificada para poder acceder a un derecho con un acto discriminatorio.

160. En efecto, el Tribunal Colegiado perdió de vista que no se está ante una categoría sospechosa de las establecidas en el artículo 1o. constitucional, a saber, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

161. Además, no existen dos situaciones que puedan ser comparadas para revisar si en efecto pueden contrastarse. Ello, toda vez que las instituciones recurrentes requieren el aprobar un examen a todas las personas que deseen ingresar, por primera vez, y así formar parte de su alumnado, sin que se advierta que lo hagan sólo a un determinado grupo de personas a partir de determinadas características particulares; sino por el contrario, se trata de una medida general.

162. Por lo tanto, esta Primera Sala determina que el hecho de que las instituciones educativas privadas soliciten a todos los niños, niñas y adolescentes que deseen ingresar a estas, aprobar un examen de admisión y así poder mantener cierta "calidad educativa", no puede considerarse, por sí mismo, como un acto que vulnere el derecho a la igualdad y no discriminación.

163. Máxime que como se precisó en el apartado anterior, las instituciones educativas particulares tienen libertad para configurar su propia manera de impartir educación, a fin de diferenciarse de la que otorga el Estado, tal como tener grupos reducidos que faciliten una atención más personalizada al educando y a la propia familia; docentes con un perfil académico superior al mínimo requerido por las normas aplicables; horarios extendidos; acreditaciones nacionales o internacionales de calidad educativa; actividades extracurriculares e instalaciones con características superiores a las requeridas normativamente, así como tener idearios propios, orientaciones didácticas, enfoques educativos o

métodos específicos y, hasta reglamentaciones y modelos disciplinarios particulares que resulten adecuados para incentivar o reforzar determinados valores.

164. En ese sentido, **asiste razón a las instituciones educativas recurrentes respecto a que tienen libertad para solicitar la aprobación de un examen para que, quienes deseen estudiar ahí, puedan ser admitidas,** lo que no es por sí mismo, un acto discriminatorio, siempre y cuando, el requisito del examen de admisión sea para todas las personas que deseen ingresar y no sólo a unas cuantas personas y que su contenido esté basado en criterios objetivos en materia educativa, conforme al grado que deseen cursar.

165. A pesar de lo anterior, **esta Primera Sala coincide con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el sentido de que, en el caso en concreto, sí existió una barrera injustificada para el ejercicio del derecho a la educación**. De ahí lo insuficiente de los agravios para poder revocar la sentencia recurrida.

166. Esto es así, toda vez que a pesar de que las adolescentes y el niño quejosos ya formaban parte de la Red Escolar (al estar estudiando en el Colegio de Aguascalientes) cuando solicitaron la aplicación del Manual de Traslados para poder continuar sus estudios en un colegio que integra la misma red escolar, el Instituto de la Ciudad de México ignoró que la evaluación requerida era de diagnóstico académico y que no podía reprobarse y, en cambio, de manera arbitraria, les requirió un examen de admisión.

167. Como se señaló, las instituciones educativas privadas tienen la posibilidad de conformarse como mejor lo deseen, a fin de brindar un mejor servicio educativo a su alumnado y diferenciarse de la que imparte el Estado. Sin embargo, **esto no implica que tengan libertad para actuar de forma arbitraria para impedir el acceso al derecho a la educación.**

168. Lo anterior, toda vez que el derecho a la educación es fundamental para el desarrollo de todas las personas y de la sociedad en la que se desarrollan, de ahí que tenga una dimensión subjetiva y una social o institucional. Todas las personas tienen el derecho a la educación, la cual debe estar orientada a posibilitar su autonomía y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que sea asequible a todas las personas. Además, este debe cumplir con las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

169. Dicho derecho tiene una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo, sino que, para lograr su cumplimiento efectivo, se requiere de la intervención tanto del Estado, como de los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho.

170. En ese sentido, las instituciones educativas privadas **tienen la obligación de sujetarse a las normas mínimas** establecidas por el Estado y por los tratados internacionales de derechos humanos, así como regir su actuar a la luz del interés superior de la infancia, **en especial, en lo referente al acceso al derecho a la educación por parte del alumnado.**

171. Si bien las instituciones privadas no tienen las mismas obligaciones positivas del Estado en relación con el derecho a la educación, lo cierto es que sí tienen la obligación de no vulnerarlo, lo que incluye el que no pueden adoptar posturas en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el

derecho de admisión, seleccionarlos de forma indebida, o **imponer barreras que no están en sus propios reglamentos o manuales para poder permanecer en una red escolar.**

172. Así, los centros educativos particulares deben evitar causar o contribuir a causar impactos adversos sobre el derecho a la educación o intentar prevenir dichos impactos; asegurarse que las condiciones de matrícula, admisión y aprendizaje no sean directa o indirectamente discriminatorias o excesivas; y **abstenerse de conductas que anulen o menoscaben el disfrute del derecho a la educación.**

173. Asimismo, no pueden adoptar normativas publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión o permanencia de los educandos o familias que soliciten su incorporación a una comunidad educativa determinada.

174. Además, como se estableció en el amparo en revisión 57/2022, **las instituciones educativas particulares deben permitir las condiciones que faciliten al educando concluir el ciclo escolar o posibilitar su tránsito a otra institución educativa o pública particular.**

175. En el presente caso, el Instituto de la Ciudad de México negó a las adolescentes y al niño el acceso a los servicios educativos que proporcionan, con la justificación de que no habían aprobado el examen de admisión correspondiente, cuando realmente la familia había solicitado que se hiciera un procedimiento de "traslado". Así, la institución educativa ignoró completamente el procedimiento establecido en su propio Manual de Traslado, en el que se señala que el examen es de diagnóstico y no puede reprobarse.

176. Cabe recordar que el proceso de "traslado" tiene como fin que, ante un cambio de ciudad, el estudiantado pueda continuar con la misma formación y modelo pedagógico, mediante un procedimiento más rápido, derivado de la comunicación directa que hay entre colegios, en caso de que una familia perteneciente a uno de los colegios de la Red se mude de una ciudad a otra y desee estar en otro instituto de la misma Red. Dicho proceso está regulado por el Manual de Traslados cuyo objetivo es contar con un procedimiento estandarizado para poder realizar de manera uniforme el trámite de un colegio a otro de la misma red "de la manera más natural posible".(83)

177. Al respecto, es razonable que la Red Escolar contemple un proceso de traslado entre los colegios que la integran y que sólo se requiera un examen de diagnóstico y no de admisión, pues las personas que ya pertenecen a esta, acreditaron el correspondiente proceso de ingreso. En ese sentido, carecería de sentido que si ya forman parte del alumnado, se les vuelva a solicitar los mismos requisitos para su admisión.

178. Ahora, de las constancias que integran el expediente, esta Primera Sala advierte que **la madre sí inició un procedimiento de traslado** para que sus hijos pudieran cambiarse del Colegio de Aguascalientes al Instituto de la Ciudad de México –ya que ambos pertenecían a la Red Escolar y era su deseo que continuaran con el mismo modelo educativo que venían recibiendo desde pequeños– y que, contrario a lo que señalaron en sus contestaciones de demanda y en el presente recurso de revisión, **las instituciones sí tenían el conocimiento de dicha solicitud de traslado.**

179. En concreto, la madre envió un correo electrónico al Director del Colegio de Aguascalientes en el que solicitó el "traslado" al Instituto de la Ciudad de México para cursar los meses restantes del ciclo

escolar 2017-2018, pues sólo pudieron estar en el primero en septiembre y octubre. Dicho correo fue respondido en el sentido de que alguien de su plantilla escolar contactaría al Instituto de la Ciudad de México para confirmar que se estaba solicitando el traslado.

180. Incluso, el personal del Instituto de la Ciudad de México informó a la madre que sí había cupo en las clases para sus hijas e hijo. Sin embargo, días después, el Instituto hizo del conocimiento de la madre que, por órdenes del Director, la adolescente hija mayor y el niño tendrían que realizar un examen de admisión y que estos son "trámites necesarios de rutina". Instrucción que fue acatada por la madre, por lo que la adolescente y el niño presentaron dichos exámenes.

181. En este punto, es dable concluir que la madre no podía prever que dichos exámenes pudieran ser causa de que se negara a sus hijos la prestación del servicio educativo, toda vez que, como se señaló, estaba en el entendido de que el procedimiento que se estaba llevando a cabo era el del Manual de Traslado, conforme los solicitó en los correos electrónicos, razón por la cual accedió a que sus hijos presentaran exámenes pues estos únicamente podían ser para conocer sus áreas de fortaleza y oportunidades.

182. Sin embargo, de manera completamente arbitraria e injustificada, el Instituto de la Ciudad de México negó la prestación del servicio educativo a las adolescentes y niño con el argumento de que no habían pasado los "exámenes de admisión". Lo anterior, toda vez que la institución educativa sí tenía conocimiento de que se estaba solicitando un traslado y, conforme el manual correspondiente, los exámenes son de evaluación de diagnóstico académico, no un requisito para su ingreso.

183. La arbitrariedad en su actuación se ve robustecida con el hecho de que en el recurso de revisión, las instituciones expresaron que el traslado entre escuelas no se realiza de manera automática, sino que la aceptación del colegio receptor depende del cupo del grado solicitado, la conducta y el desempeño del alumno, así como cumplir con los requisitos establecidos, siendo uno de ellos la aplicación de exámenes de admisión para verificar su desempeño académico, el cual, en el caso en particular, obtuvieron calificaciones reprobatorias, por lo que no fue procedente la solicitud de ingreso al Instituto. Cuando el Manual de Traslado señala explícitamente que el examen es de diagnóstico y no puede reprobarse: esto es, cambiaron las reglas de manera injustificada.

184. Así, si la Red Escolar ya contemplaba un Manual para facilitar el traslado de los educandos de una institución a otra y las instituciones aquí recurrentes decidieron ignorarlo, es claro que incumplen con las obligaciones de facilitar que el alumnado concluya el ciclo escolar o posibilitar su tránsito a otra institución educativa.

185. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala considera que las acciones de las instituciones educativas privadas aquí recurrentes **constituyeron una barrera injustificada para el acceso al derecho a la educación de la hija mayor, la hija menor y el niño.**

186. En ese sentido, al incurrir en prácticas que impactaron en el acceso del derecho a la educación de la parte quejosa, incumplieron con su obligación de no vulnerar el derecho a la educación y ocasionaron daños en todas sus esferas personales.

187. Finalmente, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es importante señalar que **en ningún caso es admisible ni justificable que las instituciones educativas privadas actúen de manera que menoscaben el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes con el pretexto de que, al ser entes privados y no autoridades estatales, están exentos de cumplir con las normas que establece el Estado para poder garantizar, en igualdad de condiciones, el ejercicio de los derechos humanos.**

188. Por todo lo anterior, esta Primera Sala determina que los agravios formulados por las instituciones educativas recurrentes **son parcialmente fundados, pero insuficientes** para revocar la sentencia recurrida, por lo que se confirma la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo directo 464/2022.

VII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la hija mayor, por propio derecho; a la madre, al concubino y al ex esposo, por propio derecho y en representación del niño y la hija menor, así como de la persona moral Nombre de la Sociedad Anónima de Capital Variable representada por el ex esposo en los términos de la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. La narración de los hechos y la secuela procesal se desprende de las constancias que integran los expedientes del juicio ordinario civil primer número de expediente; del toca de apelación segundo número de expediente; y del juicio de amparo directo 464/2022.

2. La primera de ellas nacida el diez de marzo del dos mil y la segunda el trece de junio de dos mil tres, de conformidad a los datos obtenidos en sus actas de nacimiento, expedidas por el Registro Civil de la Ciudad de México.

3. Nacido el veintiuno de enero de dos mil diez, de conformidad a los datos obtenidos en su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México.

4. El Instituto es administrado por Instituto de la Ciudad de México, Sociedad Civil. En las Normas de Administración, se señala que abarca el Nombre de Preschool, Nombre de Primaria, Nombre de Secundaria y Nombre de Bachillerato. *Veáse* Cuaderno de pruebas de la parte actora, Anexo 31, admitidas mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil de Proceso escrito en la Ciudad de México en el juicio ordinario civil primer número de expediente.
Durante la secuela procesal, las partes se refieren a este colegio como Instituto Nombre, Colegio Nombre o Nombre indistintamente.

5. Información obtenida de la página de internet de la Red de Colegios. Véase página de internet.

6. Cuaderno de pruebas de la parte actora, Anexo 33, dentro del expediente del juicio ordinario civil primer número de expediente.

7. Expediente del juicio ordinario civil primer número de expediente, foja 310.

8. De las constancias que integran los expedientes no se advierten las razones de la ausencia ni en qué institución estuvo.

9. El Colegio es administrado por Colegio de Aguascalientes, Sociedad Civil. En las Normas de Administración, se señala que contempla el Preescolar, Primaria Nombre, Primaria Nombre, Secundaria Nombre y Bachillerato Nombre. Veáse Cuaderno de pruebas de la parte actora en el juicio ordinario civil, Anexo 31.

10. Cuaderno de pruebas de la parte actora, Anexo 29, dentro del juicio ordinario civil primer número de expediente.

11. *Idem.*

12. Cuestión que se corrobora con los hechos 7 y 8 de la demanda de la parte actora, y la respectiva contestación por parte del Instituto de la Ciudad de México, Sociedad Civil, en el juicio ordinario civil primer número de expediente.

13. Información obtenida del Cuaderno de pruebas de la parte actora, Anexo 22, dentro del juicio ordinario civil.

14. *Idem*.

15. **Artículo 1,916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

16. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

17. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

18. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

19. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

20. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

21. Véase pie de página 16.

22. Véase pie de página 17.

23. Ver **tesis:** 1a. XLII/2017 (10a.), de rubro: "***AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.***", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 41, Abril de 2017, tomo I, página 871, registro digital: 2014101.

24. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

25. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 217 A* (III) **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.
Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

26. Accesión de México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Entrada en vigor el veintitrés de junio del mismo año.
Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

27. Accesión de México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Entrada en vigor el veintitrés de junio del mismo año.
Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

28. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en mil novecientos cuarenta y ocho.
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

29. Ratificada por México el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...)
Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

30. Ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa. Entrada en vigor el veintiuno de octubre del mismo año. Promulgada y ratificada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.
Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

31. Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto por la Primera Sala el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo; Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministra Sánchez Cordero; y Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 55.

32. Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, de rubro y texto: "***IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.*** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.*"
Primera Sala. 9a Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.Tomo XX, octubre de 2001, página 99, Registro digital 180345.

33. Resuelto por la Primera Sala el trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Pardo Rebolledo y Ministra Sánchez Cordero.

34. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

35. Ver Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, la cual, en su artículo 4 establece que: *"Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley."*
Comité de Derechos Humanos, *Observación General no. 18 "No discriminación",* 10 de noviembre de 1989, párrs. 6 a 8.

36. Jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) de rubro y texto: ***"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el* ***último párrafo del artículo 1o. constitucional*** *(el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello."*
Primera Sala, 10ª Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1462.

37. Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro y texto: ***"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL****. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción*

descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.
Primera Sala. Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro digital 174247.

38. Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

39. **Artículo 26.**
1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

40. Accesión de México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Entrada en vigor el veintitrés de junio del mismo año.

41. **Artículo 13.**
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.
c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

42. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 13: El Derecho a la Educación (Artículo 13 del Pacto), 8 de diciembre de 1999, E/C.12/1999/10, párrs. 1.

43. *Ibidem*, párr. 49.

44. *Ibidem*, párr. 6.

45. Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, Farida Shaheed "Afianzar el derecho a la educación: avances y obstáculos críticos"*, 27 de junio de 2023, A/HRC/53/27, párrs. 85 y 88.

46. Ratificada por México el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

47. **Artículo 12.** Libertad de Conciencia y de Religión [...]
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

48. **Artículo 49.** Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:
a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

49. Ratificado por México el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis. Promulgado el primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación.

50. Ratificada por México el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

51. **Protocolo de San Salvador**
Artículo 13. Derecho a la Educación.
1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.
Carta de la OEA
Artículo 49.
Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:
a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita.
b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

52. Ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa. Entrada en vigor el veintiuno de octubre del mismo año. Promulgada y ratificada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

53. **Artículo 28.**
1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

54. **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.
Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.
La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. [...]

55. Jurisprudencia 1a./J. 79/2017 (10a.), de rubro y texto: "***DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.*** *El artículo* ***3o. constitucional*** *configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato;*

contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros."
Primera Sala, 10a. Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 181, Registro 2015297.

56. **Artículo 3o.** [...]
A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

57. Tesis 1a. CCCIV/2015 (10a.) "***BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN*** *Existe amplia evidencia que sugiere que el acoso escolar es aplicado con mayor severidad o frecuencia a niños que pertenecen a grupos que son objeto de estigma y discriminación en la sociedad. En este sentido, el bullying escolar puede constituir un trato discriminatorio cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 1o. constitucional. Como consecuencia, las autoridades tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad, a través de medidas de protección reforzada. Así, profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar las medidas necesarias para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor. Igualmente, las autoridades federales y locales deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación. Dichas medidas deben ir encaminadas a garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros, libres de violencia, donde los niños puedan desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.*"
Primera Sala, 10a. Época; Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1641. Registro 2010217.

58. **Artículo 1.** La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.
Su objeto es regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.
La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

59. Jurisprudencia 1a./J. 80/2017 (10a.): "***EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.*** *De una lectura funcional del artículo* ***3o. constitucional*** *es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho*

a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.". Primera Sala, 10a Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 187. Registro digital: 2015303.

60. Jurisprudencia 1a./J. 81/2017 (10a.) de rubro y texto*:* "***DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.*** *El contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Por ello, el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. Así, el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos.*"
Primera Sala, 10a Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 184. Registro digital 2015299.

61. Resuelto el once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Sánchez Cordero.

62. Tesis 1a. CLXVIII/2015 (10a.) de texto: "*El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.*"
Primera Sala, 10a. Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 425, Registro digital 2009184.

63. **Artículo 13.**
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.
c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

64. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 13: El Derecho a la Educación (Artículo 13 del Pacto), 8 de diciembre de 1999, E/C.12/1999/10, párrs. 30 y 31.

65. **Artículo 3o.** [...]
VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. **En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:**
a) Impartir la educación con apego a los **mismos fines y criterios** que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como **cumplir los planes y programas** a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y
b) Obtener previamente, en cada caso, la **autorización expresa** del poder público, **en los términos que establezca la ley;**

66. **Artículo 146.** Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. [...]
Artículo 149. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:
I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; [...]

67. **Artículo 3o.** [...]
La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. [...]

68. Resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá y Ministra Piña Hernández.

69. Resuelto el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Ministra Ríos Farjat.

70. Salvo en el caso de que el **mínimo de becas** que por ley deban otorgar esté sujeto a normas generales, como ocurre en los tipos básico y medio superior.

71. De texto: "***Hechos:*** *Las personas padres de familia, en representación de sus infantes y por derecho propio, promovieron juicio de amparo indirecto contra una institución educativa que, reservándose el derecho de admisión, les negó la inscripción y reinscripción. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio al negar el carácter de autoridad responsable a la institución, bajo la consideración de que el acto reclamado se regía por el derecho civil y la parte quejosa estaba en aptitud de accionar en la vía correspondiente el adecuado desempeño y funcionamiento de esa institución como prestadora de*

servicios educativos; la parte quejosa interpuso revisión en cuya resolución el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó esa decisión. Sin embargo, en un fallo posterior, la persona Juzgadora de Distrito volvió a sobreseer en el juicio al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó el sobreseimiento y estudió si fue correcto o no que la escuela se reservara el derecho de admisión.
Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las instituciones educativas particulares del tipo básico no pueden adoptar posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión de los educandos para la prestación de servicios educativos.*
Justificación: *La prestación de servicios educativos está sujeta a las normas generales que protegen a los consumidores y, de forma especial, el artículo* ***58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor*** *establece una cláusula especial que prohíbe, en lo general, que los proveedores de bienes o servicios se reserven el derecho de admisión. El precepto acepta distinciones en la clientela de servicios ofrecidos al público en general, únicamente en dos supuestos: 1) por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas; y 2) por causas que se funden en disposiciones expresas de ordenamientos legales. En cualquier caso, se trata de condiciones verdaderamente objetivas que como excepción tendrían que justificarse y ser razonables, por lo que no bastaría que un establecimiento decida de forma arbitraria rechazar a una persona la prestación de un servicio, sólo porque presume que ésta afectará la seguridad o tranquilidad del establecimiento. Esto es, un establecimiento podría reservarse el derecho de admisión, por ejemplo, de personas que porten armas de fuego –aun con licencia–, advertirlo en su reglamentación y hacerlo visible en sus accesos; sin embargo, no podría incluir un aviso genérico de reserva de admisión que le permita seleccionar arbitraria o discrecionalmente a su clientela. En el caso de un establecimiento educativo particular del tipo básico, la violación de reglas académicas o disciplinarias podría eventualmente condicionar la permanencia del educando en la institución educativa, siempre y cuando dichas reglas resultaren constitucionalmente aceptables y en tanto se apliquen por el plantel privado aquellas normas mínimas de orden público necesarias que permitan al educando concluir el grado escolar o transitar a otro establecimiento educativo. Lo que no resulta válido en ningún caso es que los planteles educativos particulares del tipo básico adopten posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión de los educandos o familias que soliciten su incorporación a una comunidad educativa determinada. Esto es importante, precisamente, por la repercusión social que tiene una reserva de admisión en la esfera de la enseñanza, pues ello impacta en el derecho a la educación (protegido por el artículo* ***3o. constitucional****) y en el derecho del interés superior de la niñez, por tratarse de educación en un nivel básico protegido por el artículo* ***4o. constitucional****."*
Primera Sala, 11a. Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1601.

72. Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación: El derecho a la educación: el ejercicio efectivo del derecho a la educación y la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 en el contexto del aumento de las entidades del sector privado en el ámbito de la educación,* 10 de abril de 2019, A/HRC/41/37, párr. 26.

73. *Ibidem*, párr. 28.

74. Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación: El derecho a la Educación*, 24 de septiembre de 2014, A/69/402, párrs. 1 y 32.

75. *Ibidem*, párrs. 48 y 49.

76. Consejo de Derechos Humanos, *El derecho a la educación,* 06 de julio de 2023, A/HRC/53/L.10, párr. 11.

77. Los Principios fueron adoptados el trece de febrero de dos mil diecinueve en Abiyán, Costa de Marfil, tras un proceso de preparación de tres años en el que participaron diversos actores, en particular, Estados, padres, órganos de la sociedad civil, docentes, el sector privado y personas expertas de alto nivel de diversos ámbitos incluidos abogados de derechos humanos, especialistas y profesionales de la educación, así como comunidades de distintas regiones, incluida a la Relatoría Especial sobre el Derecho a la Educación. La redacción final estuvo a cargo de nueve personas expertas en el tema.
Dichos Principios están basados en las normas internacionales de conformidad con la interpretación que han hecho de ellas los tribunales y los mecanismos de derechos humanos.
Desde su adopción, los Principios han sido reconocidos e incorporados en sus resoluciones por el Consejo de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité Europeo de Derechos Sociales, la Comisión Africana de Derechos

Humanos y de los Pueblos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría Especial sobre el derecho a la educación, entre otros.

78. Cuaderno de pruebas de la parte actora, Anexo 29, dentro del juicio ordinario civil primer expediente.

79. *Idem*.

80. La madre expone en correos electrónicos dirigidos al Director General del Instituto, informándole la negativa del servicio, que ambos directores le informaron que existía cupo para sus hijas e hijo. Lo anterior se ve corroborado con los hechos 7 y 8 de la demanda de la parte actora, y la respectiva contestación por parte de Instituto de la Ciudad de México, Sociedad Civil, en el juicio ordinario civil primer número de expediente en el que señala que el traslado entre escuelas no se realiza de manera automática sino que la aceptación del Colegio dependerá del cupo y el cumplir con los requisitos establecidos, siendo uno de ellos la aplicación de exámenes de admisión para verificar su desempeño académico, en el caso en particular, obteniendo calificaciones reprobatorias, motivo por el cual no fue procedente la solicitud de ingreso, pues el hecho de que exista cupo disponible para cada uno de los grados solicitados no se debe entender de forma alguna en que el solicitante esté inmediatamente aceptado sino únicamente que existe lugar disponible.

81. Información obtenida del Cuaderno de pruebas de la parte actora, Anexo 22, dentro del juicio ordinario civil.

82. **Artículo 1,916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

83. Cuaderno de pruebas de la parte actora, Anexo 33, dentro del expediente del juicio ordinario civil primer número de expediente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.

Hechos: En el presente caso existe una red de colegios, integrada por diversas instituciones privadas, que cuentan con un modelo educativo homologado. Las escuelas están ubicadas en distintos Estados de la República Mexicana y el mundo.
Esta red de colegios cuenta con un "manual de traslados", cuyo objetivo es tener un procedimiento estandarizado para poder realizar de manera uniforme, rápida y sencilla el traslado del alumnado de un colegio a otro de la misma red, cuando exista una mudanza a otra ciudad, a fin de garantizar que

se pueda continuar con la misma formación y modelo pedagógico. Para tal efecto, uno de los requisitos es la evaluación de diagnóstico académico para conocer las áreas de fortaleza y oportunidades del alumnado, el cual, según el propio manual, no es un examen de admisión y no puede reprobarse.

Ahora bien, en el presente asunto una señora se casó con un señor, con quien procreó dos hijas, a quienes inscribió a un instituto educativo privado en la Ciudad de México, que pertenece a la citada red de colegios. Luego, se divorciaron y la señora inició una relación de concubinato con otro señor, con quien procreó a un niño, a quien también incorporó al mismo instituto.

Tiempo después, la familia, formada por esta relación de concubinato, se mudó a Aguascalientes, por lo que los tres hijos menores de edad ingresaron a una escuela ubicada en esa entidad federativa, perteneciente a la misma red escolar, conforme a su manual de traslados. Posteriormente, la madre solicitó nuevamente el proceso de traslado de sus tres hijos al instituto original en la Ciudad de México. Sin embargo, el instituto negó el ingreso de los menores de edad, por haber reprobado los exámenes de admisión que les fueron practicados.

En desacuerdo, la familia promovió un juicio ordinario civil en el que demandó a las instituciones educativas privadas de la Ciudad de México y de Aguascalientes el pago del daño moral, bajo el argumento de que el rechazo en el servicio educativo derivó de un acto discriminatorio por el estado civil de la madre, quien se había divorciado y vivía en concubinato. En primera y segunda instancias se absolvió a las demandadas, pues no se había acreditado la discriminación.

Inconforme, la familia promovió un juicio de amparo directo que fue concedido por el Tribunal Colegiado, al considerar que, si bien no existió discriminación por el estado civil de la madre, sí la hubo por el hecho de haberles aplicado exámenes de admisión a los hijos que ya estaban inscritos en el sistema escolar. En contra de lo anterior, las instituciones educativas, en su carácter de terceras interesadas, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las instituciones educativas privadas que forman parte de una red de colegios con un modelo educativo homologado, tienen la obligación de sujetarse a las normas mínimas establecidas por los entes estatales y por los tratados internacionales de derechos humanos, lo que implica que no pueden impedir de forma arbitraria el acceso al derecho a la educación del alumnado que busque su traslado de uno de esos colegios a otro.

En ese sentido, no puede rechazarse la admisión del alumnado que solicita su traslado, bajo el argumento de que reprobó la evaluación de diagnóstico académico, cuando del propio manual de traslados de la red escolar se desprende que no se trata de un examen de admisión, sino que tiene como única finalidad detectar áreas de oportunidad y de fortaleza.

Justificación: De conformidad con los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 5o., 146 y 149 de la Ley General de Educación y 13(3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los particulares tienen el derecho de establecer y dirigir instituciones de enseñanza, diferentes a las impartidas por el Estado, para lo cual tienen libertad para configurar sus propias características e idearios, pero con la condición de que cumplan con las normas mínimas impuestas por los entes estatales y por los tratados internacionales de derechos humanos.

Si bien las instituciones educativas privadas no tienen las mismas obligaciones del Estado, lo cierto es que sí tienen la obligación de no vulnerar este derecho, lo que implica un deber de carácter transversal para que en todas sus actuaciones se privilegie el acceso a la educación, a la luz del interés superior de la infancia y del principio de igualdad y no discriminación.

Por lo tanto, no pueden seleccionar al alumnado de forma indebida, adoptar posturas en las que se reserven de forma unilateral y arbitraria el derecho de admisión, aplicar exámenes de admisión de forma selectiva y sin basarse en criterios objetivos conforme al grado que se desee cursar, o imponer barreras injustificadas o establecer requisitos que no están en su propia normatividad.

En ese sentido, si bien la imposición de un examen de admisión para que niñas, niños y adolescentes ingresen a centros educativos particulares no constituye, por sí mismo, un acto de discriminación, lo cierto es que cuando la institución educativa a la que se solicita el ingreso pertenezca a la misma red escolar de la que forma parte el colegio en el que ya se estaba inscrito, dicha imposición sí puede representar una barrera injustificada para el acceso a la educación.

Lo anterior, ocurre cuando el examen de admisión no sea un requisito previsto en su normativa interna, ya sean reglamentos o manuales, para el efecto de permitir el traslado entre una institución a otra perteneciente al mismo sistema escolar, sino que, por el contrario, más bien dicha normativa tenga como finalidad lograr un tránsito rápido y sencillo entre instituciones, a fin de que el alumnado pueda continuar con la misma formación y modelo pedagógico, mediante la aplicación de un examen diagnóstico que permita detectar áreas de oportunidad y fortalezas.

En ese supuesto sí se estará frente a una práctica discriminatoria de la institución privada que afecta el núcleo esencial del derecho a la educación, en su vertiente de accesibilidad, al imponer un examen de admisión ajeno a su normativa que incide injustificadamente en la oportunidad de acceso y tránsito académico.

1a./J. 43/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 73/2023. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Ivonne Karilu Muñoz García.

Tesis de jurisprudencia 43/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1194/2022. 6 DE JULIO DE 2022. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO, PERO CONTRA CONSIDERACIONES, Y RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO ACLARATORIO, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Una mujer solicitó la guarda y custodia de su hijo de cinco meses de edad. La Jueza familiar concedió dicha prestación y, aunque no fue solicitado, fijó una pensión alimenticia en favor del niño por un importe equivalente al 100% (cien por ciento) del salario mínimo vigente en Hidalgo. Esta determinación fue recurrida tanto por la parte actora como por la demandada.

En segunda instancia, la Sala civil y familiar confirmó el pago de la pensión alimenticia y ratificó que el monto fuera fijado con base en el salario mínimo, porque si bien los artículos 453, fracción I y 456 del Código de Procedimientos Familiares para la entidad federativa establecen que el pago debe ser por el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización, lo cierto es que éstos son inaplicables tratándose de una pensión alimenticia, pues de conformidad con el artículo 123 constitucional, el salario mínimo es un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de una persona que es jefa de familia, así como para los gastos de la educación obligatoria de sus hijos e hijas.

Ante esta determinación, el padre del niño promovió juicio de amparo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para que la pensión alimenticia fuera fijada conforme a la letra de la ley, esto es, con la Unidad de Medida y Actualización como parámetro de pago. En contra de esta resolución y de la aplicación primigenia de los artículos aludidos de la legislación procesal familiar, la madre del niño interpuso el recurso de revisión bajo estudio.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	10-11
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es **oportuno**.	11
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión fue interpuesto por **parte legitimada**.	12

IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es **procedente,** subsiste una cuestión constitucional de interés trascendental que consiste en determinar si el parámetro de pago de la pensión alimenticia debe ser la Unidad de Medida y Actualización o el salario mínimo, a la luz del derecho humano a los alimentos y el interés superior de la niñez.	12-17
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El agravio sobre la inconstitucionalidad de los artículos que prevén a la UMA como parámetro de pago de la pensión alimenticia es **fundado y suficiente** para revocar la resolución recurrida. El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: **A.** Derecho a los alimentos a la luz del interés superior de la niñez. **B.** Reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. **C.** Análisis sobre la inconstitucionalidad de los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.	17-41
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.	41-43

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de julio de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1194/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo **********, emitida en sesión de veinte de enero de dos mil veintidós por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo son inconstitucionales por establecer el importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización como parámetro para fijar el monto de la pensión alimenticia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) ********** y ********** sostuvieron una relación sentimental en la que procrearon a su hijo **********, quien nació el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

2. Vía escrita familiar (**********). El primero de agosto de dos mil dieciocho, la señora **********, en representación de su hijo menor de edad, demandó al señor ********** la guarda y custodia provisional y, en su momento, definitiva del niño.

3. Sentencia de primera instancia. El veintitrés de julio de dos mil veinte, la Jueza familiar dictó sentencia definitiva en la que declaró procedente la vía escrita familiar y otorgó la guarda y custodia definitiva a la madre del niño, sin fijar un régimen de visitas entre el progenitor no custodio y su hijo.(2)

4. Además, al no haber sido posible determinar los ingresos del señor **********, lo condenó al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo menor de edad, por un importe equivalente al 100% (cien por ciento) del salario mínimo vigente en la entidad, a razón de $102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N) diarios, cuyo monto mensual asciende a $3,745.88 (tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 88/100 M.N.), el cual incrementará en la medida en que el salario mínimo lo haga.

5. Toca familiar (expediente ********).** Inconformes con esta resolución, la señora ********** y el señor ********** interpusieron recurso de apelación.

6. Acto reclamado. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo dictó sentencia en la que:

a) Confirmó el pago de la pensión alimenticia a favor del niño **********, aun cuando dicha prestación no fue reclamada por la parte actora.

b) Ratificó que el pago de la pensión fuera en salarios mínimos y no con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), bajo los siguientes argumentos:

i. Si bien el artículo 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo establece que el importe mensual debe ser el equivalente de la Unidad de Medida y Actualización vigente,(3) éste es inaplicable tratándose de una pensión alimenticia, pues el salario mínimo es un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos e hijas, ámbito en el que sin duda alguna entran los alimentos.

ii. El artículo 453, fracción I,(4) de la misma legislación establece que, tratándose de los hijos e hijas, la pensión alimenticia nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo, el importe debe ser tasado con base en el salario mínimo.

iii. El niño inmerso en la controversia tiene tres años, por lo que se genera la presunción humana de que tiene la imperiosa necesidad de que se le suministre todo lo necesario como lo es ropa, calzado, alimentos, educación y servicios de salud, por lo que el salario mínimo es apenas suficiente para sufragar los gastos del niño.

c) Modificó la sentencia recurrida con el objeto de decretar un régimen de convivencia, a través de una modalidad a distancia, entre el niño, su progenitor y su familia extendida.(5)

7. Juicio de amparo directo (expediente ********).** En desacuerdo con la sentencia de apelación, el señor ********** promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo que el acto reclamado vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales. En su demanda, el quejoso planteó los siguientes conceptos de violación:

a) Primero. El acto reclamado vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no se ajustó a la letra ni a la interpretación jurídica de la ley y tampoco se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la Sala responsable no analizó exhaustivamente las pruebas ofrecidas en el juicio natural.

b) Segundo. La Sala responsable vulnera el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, porque decretó una pensión mensual correspondiente al 100% (cien por ciento) del salario mínimo vigente, lo cual es excesivo dado que se trata de un solo niño y no de varios, aunado a que dicho monto le impide sufragar sus necesidades alimentarias.

c) La Jueza familiar se extralimitó en sus funciones al haberlo condenado arbitrariamente a pagar una pensión alimenticia sin que haya sido reclamada en la demanda inicial. Si bien se reconoce que los alimentos son de orden público y de interés social, lo cierto es que se le debió prevenir para que pudiera preparar una defensa adecuada al respecto.

d) Tercero. La Sala responsable erróneamente confirmó la condena de asistir a terapia psicológica, pues omitió considerar que en el expediente de origen obran distintas pruebas que acreditan que concluyó satisfactoriamente el tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras.

e) Cuarto. La Sala responsable erróneamente confirmó la condena de gastos y costas, a pesar de que declaró parcialmente fundados sus agravios y que no fueron reclamados en el escrito inicial de demanda.

8. Amparo directo relacionado. La señora ********** en representación de su hijo menor de edad también promovió juicio de amparo directo contra la resolución de apelación de la Sala familiar, del cual también correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.(6)

9. Sentencia del Tribunal Colegiado. El veinte de enero de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en suplencia de la queja, **concedió el amparo solicitado** al señor **********, con el objeto de que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) se estableciera como parámetro para el pago de la pensión alimenticia y no así el salario mínimo vigente en la entidad. La sentencia recurrida se sostuvo en las siguientes consideraciones:

a) La Sala responsable aplicó inexactamente la ley, pues indebidamente estableció el salario mínimo vigente en Hidalgo como parámetro para el pago de la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario, lo que soslayó la obligación de realizarlo conforme al importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización, ya que así se encuentra previsto en la legislación familiar vigente de dicha entidad federativa.

b) La autoridad responsable transgredió los principios de congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, tutela judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del señor **********, porque de los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo se desprende que cuando el reclamante de alimentos sea el hijo y no sea posible determinar los ingresos totales del deudor alimentario, la persona juzgadora deberá fijar una pensión alimenticia que no podrá ser menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización.(7)

c) La Sala de apelación incorrectamente determinó que, si bien los preceptos legales preveían el pago de una pensión por el equivalente al importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de pensiones alimenticias, debía tomarse en cuenta el salario mínimo por ser lo más benéfico para el acreedor alimentario. Dicha incorrección radica en que, en atención al principio de legalidad, la Sala debía atender a la letra de la ley y establecer la pensión alimenticia con base en dicho parámetro, pues esa fue la intención del legislador.

d) La sentencia recurrida soslayó que en la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario mínimo, el Congreso hidalguense expresamente contempló que en lo relativo al cumplimiento de obligaciones alimentarias debía considerarse la Unidad de Medida y Actualización y no el salario mínimo. Incluso plasmó lo anterior en los artículos 453 y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo vigentes al dictado de la resolución.

e) La determinación relativa a la condena de alimentos fue correcta, porque el derecho alimentario es una institución de orden público e interés social y, por ende, a pesar de que dicha prestación no fue solicitada por la madre del niño, la autoridad judicial tenía la obligación de velar por este derecho y por la satisfacción de las necesidades del niño involucrado en la controversia.

f) La autoridad judicial sí respetó la garantía de audiencia y el derecho de defensa del señor **********, porque la Jueza familiar decretó la pensión alimenticia provisional en el auto inicial, de ahí que, al momento de formular su contestación de demanda, el quejoso estuvo en aptitud de pronunciarse sobre tal concepto.

g) El tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que concluyó satisfactoriamente el señor ********** fue con motivo de la sanción impuesta en su contra por los delitos de violencia familiar y lesiones agravadas cometidas en agravio de su expareja y tercera interesada **********. Consecuentemente, no existe relación respecto del tratamiento psicológico ordenado por la responsable, pues éste deriva de circunstancias diversas, como lo es, lograr una sana convivencia con su hijo y trabajar el duelo por la separación de su expareja.

h) Los argumentos relativos a la condena de gastos y costas son inoperantes, porque el señor ********** se subsumió en la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo,(8) por haberle sido desfavorable el fallo de primera instancia. Además, dicho argumento no fue controvertido, pues se limitó a señalar que dicha prestación no fue demandada.

10. Recurso de revisión. Inconforme, la señora **********, por propio derecho y en representación de su hijo, interpuso recurso de revisión. En su escrito de agravios, planteó los siguientes argumentos:

a) El recurso de revisión es procedente porque el artículo 453, fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, aplicado por primera vez en la sentencia recurrida, es inconstitucional porque atenta contra el principio previsto en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional.(9) Además, el asunto reviste un interés excepcional, pues involucra el derecho a recibir alimentos de una persona menor de edad, lo cual es una cuestión de orden público y *consumo urgente*.

b) El Tribunal Colegiado actuó de forma oficiosa, porque el señor ********** nunca solicitó la modificación del parámetro de pago de la pensión alimenticia de salario mínimo a la Unidad de Medida y Actualización, lo cual les dejó en estado de indefensión y vulneró su derecho de audiencia y legalidad.

c) La resolución recurrida vulnera los artículos 1 y 4 constitucionales y la Convención de los Derechos del Niño, pues al ser mayor el importe del salario mínimo que el de la Unidad de Medida y Actualización, el Tribunal Colegiado debió optar por el primero por ser más benéfico a la luz del interés superior de la niñez. Máxime que este criterio se encuentra plasmado en la tesis jurisprudencial VII.1o.C. J/17 (10a.), de rubro: "*PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)*".(10)

d) El Tribunal Colegiado aplicó de forma indebida la suplencia de la deficiencia de la queja, porque aunque señaló que esta figura se actualizaba para ambas partes –tanto del deudor como del acreedor alimentario—, lo cierto es que resultó en perjuicio para su hijo menor de edad al haberse reducido el monto de la pensión alimenticia fijada a su favor.

e) El órgano jurisdiccional soslayó el principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, pues resolvió sin tener a la vista pruebas que pudieran determinar cuál es la capacidad económica real del deudor alimentario ni las verdaderas necesidades del acreedor alimentario. En todo caso, debió optar por reponer el procedimiento para allegarse de los medios de prueba necesarios para establecer una pensión alimenticia proporcional.

11. Trámite ante esta Suprema Corte. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Presidente de este alto tribunal registró el asunto con el número de expediente 1194/2022 y ordenó su admisión, pues advirtió que la parte recurrente hizo valer en vía de agravios la inconstitucionalidad de los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, relativos al tema: *"Pensión alimenticia. La limitante para su determinación conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente"*, lo que surtía una cuestión constitucional de interés excepcional. Finalmente, lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Avocamiento. El dieciocho de mayo de dos mi veintidós, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política del país), 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este alto tribunal, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el juicio de amparo directo **********, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna**.(11) El cuatro de febrero de dos mil veintidós se notificó por lista a la señora **********, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el ocho de febrero de la misma anualidad. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **nueve al veintidós de febrero de dos mil veintidós**, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero por ser sábados y domingos, así como el siete de febrero, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.(12)

15. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito el **veintidós de febrero del dos mil veintidós**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

16. Esta Suprema Corte considera que la señora ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo **********, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente.(13)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión interpuesto por **********, por derecho propio y en representación de su hijo, es **procedente**.

18. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo,(14) establecen que el recurso de revisión es procedente cuando **concurren** los siguientes requisitos:

a) Se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general;

b) Se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se omita el estudio de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.

c) Se fije un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a través del análisis del problema jurídico planteado.

19. En relación con este último requisito, se entiende que un asunto cumple el requisito de tener un interés excepcional, en los supuestos en que:

a) Se advierta que la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) La determinación de la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

20. Además, esta Primera Sala ha establecido que, por regla general, no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo, pues ello variaría la litis del juicio de amparo y transgrediría el principio de estricto derecho.

21. Sin embargo, esta regla no cobra aplicación cuando, derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en la revisión constituyen la única vía con la que cuenta la parte recurrente para hacer valer los planteamientos de inconstitucionalidad, ya sea porque ***(i)*** no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejosa, o bien ***(ii)*** estando en aptitud, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma impugnada o la primera ocasión que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que esto implique desvirtuar la naturaleza excepcional que reviste el recurso de revisión.(15)

22. En el caso, este último supuesto de procedencia es el que se actualiza para el presente recurso de revisión, dado que ni en la demanda de amparo ni en la sentencia recurrida se planteó o resolvió algún tema de constitucionalidad o de convencionalidad, ni el Tribunal Colegiado incurrió en omisión de

estudio de algún tema planteado de esa índole. Sin embargo, **la ahora inconforme en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, plantea en una parte de sus agravios, una cuestión propiamente constitucional** que hace derivar de lo decidido en la sentencia que ahora se revisa y que conlleva al análisis de una interpretación directa del **interés superior de la infancia y del derecho humano de alimentos.**

23. En efecto, en sus agravios del recurso de revisión, la señora ********** impugna la concesión de amparo otorgada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito al deudor alimentario por haber considerado que, de conformidad con el artículo 453, fracción I y con el diverso 456, ambos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo,(16) el pago de la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario debía realizarse conforme al importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización y no así, con base en el salario mínimo vigente en la entidad federativa, como lo había determinado la Sala responsable.

24. Al respecto sostiene en sus agravios que el artículo 453, fracción I de referencia es inconstitucional por ser contrario al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país, a la luz del interés superior de la niñez y del derecho humano a los alimentos,(17) pues al ser mayor el importe del salario mínimo que el de la Unidad de Medida y Actualización, la autoridad judicial debió optar por el primero por ser más benéfico para el acreedor alimenticio, sobre todo cuando se trata de niños y niñas.

25. Con base en las anteriores consideraciones, esta Primera Sala considera que se actualiza el primero de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, pues se surte una **cuestión propiamente constitucional** relacionada con el parámetro de pago de las obligaciones alimentarias a la luz del interés superior de la niñez.

26. Además, se considera que **el asunto reviste el requisito de interés excepcional para su procedencia**, porque aun cuando esta Primera Sala ha interpretado y sentado precedentes sobre el derecho humano a los alimentos y su vinculación con el interés superior de la niñez, no existe criterio que defina si, tratándose de pensiones alimenticias, el parámetro de pago debe ser el equivalente al importe mensual del salario mínimo o de la Unidad de Medida y Actualización.

27. En ese sentido, la resolución del presente asunto permitirá fijar un criterio novedoso respecto a si la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es aplicable para la fijación de pensiones alimenticias, aun cuando la naturaleza y los fines del salario mínimo sean los de constituir un ingreso destinado, entre otras cuestiones, a satisfacer las necesidades alimentarias de los hijos e hijas.

V. ESTUDIO DE FONDO

28. Como se precisó con anterioridad, el problema jurídico por resolver consiste en determinar, a la luz de los agravios de la parte recurrente, si los artículos 453, fracción I y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo son inconstitucionales por ser contrarios al derecho alimentario de niños y niñas, al prever como parámetro de pago de las obligaciones alimenticias el equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización y, en su caso, si fue correcta la interpretación realizada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en relación con dichos preceptos.

29. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en el presente asunto procede la suplencia de la queja ya que se encuentran involucrados los derechos de un niño que en la actualidad tiene cuatro años de edad, en específico, sobre su derecho humano a los alimentos.(18)

30. En ese sentido, si bien del escrito de agravios se advierte que la señora ********** impugna expresamente la inconstitucionalidad del artículo 453, fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, lo cierto es que, del análisis integral del recurso de revisión así como de las consideraciones en que se sustentó la decisión del Tribunal Colegiado, se advierte que el reclamo de la recurrente también involucra al diverso artículo 456 del mismo ordenamiento. Por ello, esta Primera Sala abordará el estudio de constitucionalidad de los dos preceptos, porque al resolver el asunto, el órgano colegiado realizó una interpretación armónica de ambos numerales.

31. En la sentencia recurrida, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito señaló que la actuación de la Sala responsable al considerar que la pensión alimenticia debía fijarse en salarios mínimos resultaba incorrecta, porque había soslayado la obligación de realizarlo conforme al importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización, ya que así se encuentra previsto en los artículos 453, fracción I y 456 de la legislación familiar vigente en el estado de Hidalgo. Por tal motivo concedió el amparo y protección de la justicia federal al deudor alimentario y ordenó que se dictara una nueva sentencia en la que se fijara el monto de la pensión con base en la citada unidad de medida.

32. En contra de esa determinación, la señora ********** plantea en sus agravios que la decisión adoptada por el Tribunal Colegiado respecto a la aplicación de las normas impugnadas es incorrecta porque:

a) El artículo 453, fracción I, del Código Procedimental Familiar del estado de Hidalgo atenta contra el principio establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, y contra el interés superior de la niñez, al prever que el pago de la pensión alimenticia sea en el importe equivalente a la Unidad de Medida y Actualización y no así con base en el salario mínimo vigente, lo cual es más benéfico para el niño involucrado por ser un monto superior.

b) No se observó la tesis jurisprudencial VII.1o.C. J/17 (10a.), de rubro: "*PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)*".(19)

c) No se priorizó el derecho a la alimentación del niño involucrado en la controversia, porque al establecer como parámetro la Unidad de Medida y Actualización se redujo el monto de la pensión alimenticia, lo que vulnera el artículo 4 constitucional y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

d) El señor ********** no solicitó la modificación del parámetro de pago de la pensión alimenticia de salario mínimo a la Unidad de Medida y Actualización, por lo que la actuación del órgano de amparo les dejó en estado de indefensión y vulneró su derecho de audiencia y legalidad.

e) Se debió reponer el procedimiento para allegarse de los medios de prueba necesarios para establecer una pensión alimenticia proporcional.

33. Esta Primera Sala determina que el agravio identificado con el inciso **a**, relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 453, fracción I, y 456 de la legislación procesal familiar del estado de Hidalgo es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia recurrida.

34. Para explicar esta conclusión, el estudio del presente recurso se dividirá en los siguientes apartados:

a) Derecho a los alimentos a la luz del interés superior de la niñez.

b) Reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

c) Análisis sobre la inconstitucionalidad de los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

A. Derecho a los alimentos a la luz del interés superior de la niñez

35. El derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedora alimentista, para exigir a otra, deudora alimentaria, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.(20)

36. No obstante, dado que su cumplimiento es de interés social y de orden público, la procuración de alimentos trasciende a las personas integrantes del grupo familiar. Por lo tanto, es deber del Estado vigilar que las personas que se deben esta asistencia se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos.(21)

37. Esta Primera Sala ha determinado que tanto los ordenamientos jurídicos nacionales, como los internacionales reconocen que el derecho a los alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, en el caso de los niños y niñas, también comprende los gastos para la educación.(22)

38. En esa misma línea, el artículo 4º constitucional, párrafo octavo,(23) permite delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos, ya que prevé que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, lo cual tiene como objetivo central su desarrollo integral armónico.

39. Como se advierte, el derecho a la alimentación se proyecta más allá de la legislación civil y se configura como un auténtico derecho humano, en virtud del papel fundamental e indispensable que los alimentos juegan en la subsistencia y en el sano desarrollo de los niños y niñas,(24) cuestiones que están íntimamente vinculadas con el derecho a un nivel de vida digna.

40. Ahora bien, una vez expuestos los rasgos generales del derecho de alimentos, debe señalarse que la obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-materno-filial,(25) de ahí que los alimentos sean considerados como un derecho de los hijos e hijas y como un deber imprescriptible e

insustituible de ambos progenitores, independientemente de que ostenten o no la patria potestad y sin que sea relevante si los hijos o hijas nacieron fuera o dentro del matrimonio o concubinato.(26)

41. De esta manera, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en ambos progenitores, quienes deben garantizar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de la niña o niño, acorde con lo dispuesto en los artículos 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.(27)

42. Esto es, la obligación alimentaria referida surge como consecuencia de la patria potestad y es resultado de un mandato constitucional y convencional expreso que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijas e hijos, siempre en el marco del principio del interés superior de la niñez y de la corresponsabilidad parental.(28)

43. Sin embargo, a pesar de que esta obligación recae en primerísimo lugar en los progenitores, lo cierto es que en atención a que los alimentos son una institución familiar de orden público y de interés social, que también revisten la caracterización como derecho humano, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para vigilar la observancia de la obligación alimentaria y garantizar la efectividad de este derecho, así como asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los progenitores.

44. De esta manera, esta Primera Sala recientemente reconoció que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión: ***(i)*** un derecho para los niños, niñas y adolescentes, ***(ii)*** una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores, y ***(iii)*** un deber de garantizar su cumplimiento por parte del Estado.(29)

45. Ahora bien, es importante destacar que la obligación alimentaria que recae en los progenitores en relación con sus descendientes reviste una fisionomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el hecho de que no debe acreditarse la necesidad del acreedor alimentario, pues ésta se presume: el niño o niña no necesita probar el elemento de necesidad para solicitar alimentos, sino que basta la mera existencia del vínculo filial.(30)

46. Finalmente, otro de los principios esenciales que rige la obligación alimentaria es el de proporcionalidad, según el cual, para fijar el monto de la pensión alimenticia se debe atender al estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria y a las posibilidades reales de la persona deudora alimentaria para cumplirla,(31) pero, además, debe considerarse el entorno social en que se desenvuelven y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir con las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.(32)

47. Sin embargo, hay ocasiones en que, por diversas circunstancias, no se pueden comprobar los ingresos de la persona deudora alimentaria durante el juicio familiar, por lo que, en aras de proteger la vida e integridad del niño o niña, el legislador previó que –tanto de forma provisional como definitiva— se pague un monto mínimo de pensión alimenticia mensual, el cual siempre deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades elementales del niño o niña.

48. Una vez atendido el contenido y alcance del derecho de alimentos, es necesario hacer referencia a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo dado que, como se señaló con anterioridad, el problema jurídico a resolver en este caso es determinar si los artículos impugnados transgreden el texto constitucional por establecer que el pago de la pensión alimenticia debe ser con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo.

B. La reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo

49. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país, en materia de desindexación del salario mínimo.

50. En la exposición de motivos que dio origen a la citada reforma constitucional, se observa que se presentaron tres iniciativas ante la Cámara de Diputados y de Diputadas,(33) que comparten las siguientes consideraciones:

a) En México, más de tres cuartas partes de la población obtiene su principal fuente de ingresos del trabajo asalariado.

b) El salario es un componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos y mexicanas para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

c) El artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos e hijas. No obstante, la realidad laboral mexicana dista mucho de satisfacer ese mandato constitucional y las necesidades de las familias mexicanas.

d) La relación entre pobreza y la política de restricción salarial impuesta desde hace más de treinta años es innegable. Muchos estudios demuestran que la estrategia de establecer salarios con base en criterios de inflación y no de productividad social ha ocasionado una pérdida de casi el ochenta por ciento del poder adquisitivo del salario.

e) La política de contención salarial ha impactado al mercado interno, pues pese a que existe un consenso sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear el esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en muchos factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como multas, derechos, contribuciones o el financiamiento a los partidos políticos, porque durante diversas décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para dichos efectos legales.

f) Existe una amplia discusión sobre el rumbo que debe seguir la política salarial y los términos en que el salario mínimo debe ser mejorado, sin embargo, en lo que sí existe consenso**, es que el salario mínimo se debe desvincular de factores ajenos a su naturaleza**.

g) El salario mínimo no es un instrumento de política pública con un solo objetivo, pues no sólo se utiliza como la mínima remuneración que legalmente deben percibir las personas trabajadoras, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, que incluyen el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, por lo que cuando éste se incrementa, se ajustan todos los montos que se le vinculan.

h) La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos legales genera distorsiones no deseadas, por ejemplo, provoca el aumento en costos y pagos para la población, que no responden necesariamente a las mejoras en el poder adquisitivo de la persona trabajadora promedio, pues depende de la inflación y el crecimiento de la productividad, más que de cambios al salario mínimo.

i) El incremento al salario mínimo no vinculado con la productividad y capacidad de pago de la economía puede perjudicar a las personas trabajadoras con ingresos distintos al salario mínimo, pues sus percepciones no necesariamente se ajustarían al cambio, pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento u otras erogaciones como las prestaciones de seguridad social.

j) Para poder utilizar el salario mínimo como instrumento de política con un solo fin y solucionar las distorsiones descritas, es esencial desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en la legislación federal vigente.

k) Sin embargo, es importante seguir contando con una unidad de cuenta que permita mantener actualizado el valor de los supuestos y montos utilizados en las leyes y disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación.

l) Para tal efecto, se propuso crear una nueva unidad de cuenta denominada "Unidad de Medida y Actualización" (UMA), expresada en moneda nacional, que sustituya al salario mínimo como índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

m) Esta unidad tendrá mayor eficacia en su función de actualización, pues, aunque su valor inicial comenzará siendo igual al salario mínimo, éste se ajustará conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), es decir, conforme a la inflación, de modo que su poder adquisitivo se mantendrá constante en el tiempo.

51. Durante la discusión de la reforma, el Constituyente expuso lo siguiente:

[...] Finalmente se reforma el artículo 123 constitucional con el propósito de establecer la **prohibición** de que el **salario mínimo** pueda ser utilizado como unidad base, medida o referencia económica **para fines ajenos a su naturaleza laboral**.

Esta reforma constitucional impactará a 702 modificaciones en diferentes ordenamientos legales, tales como: el mercantil, civil, laboral, seguridad social, entre otros. Con estas modificaciones el Congreso de la Unión demuestra que está en posibilidades de ofrecer a los ciudadanos una reforma constitucional con

plenas garantías de derechos a todo el país, a sus transacciones económicas, a sus operaciones de compra y venta, y en general, a los intercambios comerciales que ocurren en el territorio nacional.

[...]Aunque el objetivo de la ley busca garantizar que el trabajador tenga lo suficiente para subsistir con su familia en condiciones dignas. Desafortunadamente el salario mínimo ya no cumple con esa función social de satisfacer al menos las necesidades básicas de la población mexicana.

El salario mínimo actual ha tenido un agudo deterioro en términos reales desde los años ochentas. Esta crisis ha conllevado a una constante pérdida del poder adquisitivo, al punto de que su monto actual de 67 pesos por día queda lejos de cumplir con el espíritu de su incorporación en la Constitución.

El salario mínimo en México es el más bajo en América Latina en cuanto a su monto. De acuerdo con datos de la Organización Internacional del Trabajo, al comparar el poder de paridad de compra estamos por debajo de países como Nicaragua, Bolivia o Brasil.

De 1987 a la fecha, el precio de la canasta alimenticia recomendable registró un incremento acumulado de 4 mil 773 por ciento, mientras que el salario mínimo creció en un 940 por ciento, lo que significa que los alimentos han aumentado en una proporción de cuatro a uno, en comparación con el incremento a los salarios mínimos.

Por ello, [...] sabemos la importancia de lograr un salario mínimo digno, que cubra las necesidades de las familias mexicanas. Considerarlo como un instrumento legítimo y relevante para promover la igualdad y elevar el ingreso, sobre todo para los trabajadores y las trabajadoras que menos ingresos perciben es un derecho humano que debemos consolidar.

Para lograrlo es necesario que actualicemos el marco jurídico y eliminemos del salario mínimo funciones de unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, que son **completamente ajenas al ámbito laboral que le da vida.**

En ese sentido, el dictamen que ahora votaremos nos plantea desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta de las 140 leyes que lo contemplan y en su lugar sustituirlo por la unidad de medida y actualización que se ajustará conforme al crecimiento de la inflación.

Consideramos que con la aprobación del presente dictamen daremos el primer paso para mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos, lo que permitirá que los ingresos de las y los trabajadores sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atienda todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora.

Con la aprobación de este dictamen estaremos en condiciones de iniciar un amplio debate en que estén presentes las autoridades, representantes populares del sector empresarial y del sector patronal, de los trabajadores, para determinar un cálculo del salario mínimo que cumpla con su propósito constitucional y no ponga en riesgo la creación de fuentes de empleo.

[...]

Inclusive el salario deja de ser una categoría técnica-económica, basada en la productividad de los factores y se ha convertido en un instrumento de contención inflacionario. Es decir, se ha puesto al dinero por encima de las personas y de los trabajadores.

Hoy, con las modificaciones propuestas se recupera un poco de su esencia. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que en torno al salario, como tal, no se legisla sino que se hacen las modificaciones para mantener el sistema administrativo burocrático funcionando sin hacer referencia al salario.

Sin duda, **se requiere desindexar el salario y tener una nueva unidad de medida que sea la referencia contable bajo la cual se especifiquen los pagos, multas, cobros y demás actividades que los gobiernos realizan y que requieren de un piso para funcionar**.

La iniciativa avanza en este sentido. También vemos en ella elementos importantes que consideramos positivos, como es proteger el patrimonio de los trabajadores a través de sus créditos de vivienda o el de mantener como línea base de referencia el incremento de la inflación.

Para ello tenemos que revisar la metodología que se sigue para la fijación del salario mínimo nacional y debemos garantizar que en este proceso se cumpla realmente nuestra Constitución **y el salario mínimo realmente garantice la satisfacción de las necesidades de alimento, vivienda, vestido, educación y cultura de una familia, que el salario sea realmente digno y justo.**

Compañeras y compañeros legisladores, el salario no es una dádiva que se le da a los trabajadores, es un derecho laboral adquirido por años de lucha política y social y un derecho reconocido en nuestra Constitución y en los tratados internacionales que nuestro país ha firmado en la materia, por ello no nos espante que los trabajadores salgan a exigir su derecho, más bien ocupémonos de hacérselos reales y efectivos.

[...]

La segunda razón para retrasar el aumento del salario mínimo es que desde hace décadas todas las multas, infracciones e indemnizaciones establecidas en todas las leyes del país, se fijan en función del salario mínimo. Te pasaste el alto, dos salarios mínimos; no asististe con el juez, diez salarios mínimos; tiraste la basura en la calle, cuatro salarios mínimos.

De esta manera si se aumenta el salario mínimo, aumentarían también todas las multas, derechos y contribuciones, financiamiento de partidos políticos, etcétera.
[...]

Este salario no sólo es la remuneración legal mínima a que pueden acceder los trabajadores, **sino que también es una unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos como lo son los créditos de vivienda, determinadas obligaciones, cuotas o aportaciones de seguridad social y sanciones pecuniarias,** por mencionar sólo algunos.

De tal suerte que las modificaciones a la remuneración mínima de las personas laboralmente activas, impacta los valores vinculados, los cuales se encuentran en diversos ordenamientos jurídicos federales y

locales. Baste señalar que tan solo en el primer nivel de gobierno 132 leyes hacen referencia a la figura del salario mínimo, lo que refleja un elemento jurídico que va más allá de una unidad económica laboral.

52. De lo anterior se desprende que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo tuvo como principal objetivo hacer realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país, esto es, lograr que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de una persona jefa de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos e hijas.

53. El Constituyente permanente reconoció que la realidad social mexicana dista mucho de satisfacer este mandato constitucional, en tanto que el salario mínimo no sólo se constituyó como la mínima percepción que una persona trabajadora debía recibir por el trabajo prestado, sino que se utilizó como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos que incluyen obligaciones diversas como multas, el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros. Lo anterior provocó que cuando el salario mínimo incrementaba, también se ajustaran los montos que se le vinculaban.

54. Esta indexación generó que el establecimiento y actualización del salario mínimo se realizara con base en la inflación y no en criterios de productividad social y económica, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo de más del ochenta por ciento, pues un incremento en el salario mínimo no sólo se traducía en un aumento en la remuneración mínima de las personas trabajadoras, sino también en el aumento de las obligaciones a las que el salario mínimo se encontraba vinculado.

55. En ese sentido, la reforma constitucional tuvo como propósito fundamental la recuperación del salario mínimo y de su poder adquisitivo, a través de su desvinculación con otros elementos ajenos a su naturaleza que impedían su incremento efectivo.

56. Así, por medio de la desindexación del salario mínimo y de la creación de la Unidad de Medida y Actualización como una nueva unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, dicho salario podría ciertamente recuperarse y cumplir el objetivo constitucional para el cual fue estipulado: la satisfacción de las necesidades normales de una persona jefa de familia, en todos los órdenes, y para proveerles educación a sus hijos e hijas.

57. Ahora bien, la reforma a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, constitucionales quedaron redactados, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

Artículo 26.

A. [...]

B. [...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, **el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de**

las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a V. [...]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

58. Como se advierte del artículo 26, apartado B, sexto párrafo, constitucional, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

59. Por su parte, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, se estableció expresamente que quedaba prohibido que el salario pudiera ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

60. En este mismo precepto se mantuvo y, por tanto, reiteró la previsión constitucional de que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de una persona jefa de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos e hijas.

61. Ahora bien, el régimen transitorio correspondiente a la reforma de las citadas disposiciones constitucionales, en la parte que interesa, es el siguiente:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión**, las Legislaturas de los Estados,** la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Quinto. El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

62. De conformidad con las disposiciones transitorias constitucionales citadas, la reforma en materia de desindexación del salario mínimo entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

63. El Congreso de la Unión quedó vinculado a emitir la legislación reglamentaria de la mencionada unidad de medida dentro de los siguientes ciento veinte días naturales a partir de la publicación del mencionado Decreto. Por lo tanto, mientras se promulgara la ley, se determinó que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización sería equivalente al del salario mínimo y su actualización se realizaría con base en la variación interanual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año anterior.

64. Además, se determinó que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las

obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

65. Finalmente, el régimen transitorio ordenó a las autoridades legislativas locales a adecuar su legislación en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

66. En virtud de lo anterior, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Congreso del estado de Hidalgo reformó el Código de Procedimientos Familiares de la entidad federativa, con el objeto de adecuarlo a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

67. En consecuencia, los artículos 453, fracción I, y 456 de la legislación procesal familiar impugnados fueron reformados con el objeto de establecer a la Unidad de Medida y Actualización como parámetro de pago de las pensiones alimenticias.

C. Análisis sobre la inconstitucionalidad de los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo

68. Ahora bien, esta Primera Sala procede a analizar la regularidad constitucional de los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, con el objeto de determinar si --de conformidad con el motivo y objetivo establecido por el Constituyente permanente, el texto de la reforma constitucional aludida, así como de la naturaleza de la obligación alimentaria-- el monto de la pensión alimenticia debe tomar como parámetro el salario mínimo o la Unidad de Medida y Actualización vigente en la entidad federativa, a la luz del derecho humano a los alimentos y al interés superior de la niñez. Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

Artículo 453. El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

I. Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; o en su caso **una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.** [...]

Artículo 456. Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, **el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

69. De estos preceptos, se desprenden los siguientes supuestos: ***(i)*** cuando se fije una pensión alimenticia provisional, su monto nunca deberá ser menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, ***(ii)*** cuando no sea posible determinar los ingresos de la persona deudora alimentaria, la pensión alimenticia tomará como base el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

70. Como se advierte, en ambas hipótesis, la Unidad de Medida y Actualización constituye un parámetro "mínimo" del monto que puede ser fijado como pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva, por parte de la persona juzgadora. Sin embargo, con base en el parámetro de regularidad constitucional en materia del derecho humano a los alimentos y en la naturaleza constitucional del salario mínimo, esta Primera Sala concluye que las porciones normativas que refieren a la Unidad de Medida y Actualización son **inconstitucionales.**

71. Lo anterior es así, dado que en el concepto de salario mínimo se prevé que debe ser apto para cubrir las necesidades de una persona jefa de familia, en las que se encuentra incluido el pago de alimentos. Por lo tanto, se considera que el pago de alimentos no se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, no le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación descrita en el anterior apartado.

72. En efecto, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política del país, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de una persona jefa de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer en la educación obligatoria de los hijos e hijas.

73. Por su parte, el artículo 118 del Ley para la Familia del Estado de Hidalgo establece que los alimentos están conformados por todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, así como los gastos para la educación de los niños y niñas.

74. En ese sentido, es dable concluir que la garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora alimentaria, se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, pues éste busca en última instancia satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia, en todos los órdenes –material, social y cultural— así como los gastos en la instrucción obligatoria de los niños y niñas, precisamente, como se indica en el artículo previamente referido.

75. Por ello, si de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción VI, primer párrafo constitucional, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza, es inconcuso que el parámetro de pago de la pensión alimenticia, previsto en los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo debe ser el equivalente al importe mensual del salario mínimo vigente y no de la Unidad de Medida y Actualización, por ser más acorde a su naturaleza y finalidades.

76. Además, como se desarrolló en el primer apartado del estudio de fondo de la presente resolución, el Estado tiene una obligación constitucional y convencional de velar por el cumplimiento y garantía del interés superior de la niñez y del derecho humano a la alimentación, por lo que esta Primera Sala considera que establecer el salario mínimo como parámetro de pago es lo más protector para los niños, niñas y adolescentes por ser sustancialmente mayor que el de la Unidad de Medida y Actualización.(34)

77. Además, debe considerarse que a la luz del derecho a una vida digna, el importe del equivalente mensual del salario mínimo vigente en la entidad federativa constituye el parámetro de pago de la pensión

alimenticia que garantiza, en mayor medida, la satisfacción de las necesidades básicas (alimentación, salud, educación y sano esparcimiento) de los niños y niñas.

78. En ese sentido, el establecimiento de la Unidad de Medida y Actualización como parámetro de pago de la pensión alimenticia, previsto en los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, es **inconstitucional** por vulnerar el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país, así como el derecho humano a la alimentación y a una vida digna del niño involucrado en la controversia.

79. Ante lo fundado y suficiente del argumento en análisis para revocar la sentencia recurrida, cuyo estudio reportó mayor beneficio a la señora **********, resulta innecesario el análisis de los diversos agravios relacionados con la aplicación de la suplencia de la queja y que no atendió al principio de proporcionalidad en materia de alimentos.

VI. DECISIÓN

80. Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, a fin de que:

• Se abstenga de aplicar los artículos 453, fracción I y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo que refieren a la Unidad de Medida y Actualización como parámetro de pago de la pensión alimenticia, y

• Resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE,

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvanse** los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Estos antecedentes fueron retomados de la sentencia de amparo directo **********, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

2. La Jueza familiar determinó no fijar un régimen de visitas y convivencias entre el niño, su progenitor no custodio y la familia paterna extendida, porque consideró que podría constituir un riesgo para la integridad personal del niño.
La juzgadora llegó a esta determinación, pues el veinticinco de junio de dos mil diecinueve se dictó sentencia condenatoria en contra del señor ********** por la comisión de los delitos de violencia familiar equiparada y lesiones dolosas agravadas cometidas en contra de la madre del niño **********, por lo que se le condenó, entre otras cuestiones, a someterse a un tratamiento reeducativo especializado para personas agresoras. *Cfr.* Sentencia de amparo **********, foja 37.

3. **Artículo 456.** Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, **el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

4. **Artículo 453**. El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:
I. Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los **hijos del demandado o demandada**, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; **o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**
[...]

5. La Sala de apelación consideró que el señor ********** acreditó haber cumplido con el tratamiento psicoterapéutico especializado para personas agresoras al que se le condenó y que la psicóloga adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de Tula de Allende concluyó que el señor se encuentra estable en la interacción primaria y con efectos positivos para la familia secundaria, por lo que se generaba la presunción de que el señor ********** se encontraba en posibilidad de convivir con su hijo. *Cfr.* Sentencia de amparo **********, fojas 39 y 40.

6. El Tribunal Colegiado lo radicó bajo el juicio de amparo directo ********** y en sesión de veinte de enero de dos mil veintidós dictó sentencia en la que negó el amparo y protección de la justicia federal, al considerar que el régimen de visitas y convivencias decretado entre el niño, su padre y la familia paterna resultaba correcto. Contra esa sentencia, la señora ********** interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado bajo el número **********. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este alto tribunal lo desechó por no existir una cuestión constitucional.

7. **Artículo 453.** El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:
I. Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o **los hijos del demandado o demandada**, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; **o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**
Artículo 456. Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

8. **Artículo 105.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados en costas:

III. En lo principal o en los incidentes que promueva, el litigante que no obtuviere sentencia favorable; y [...]

9. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.
Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. [...]

10. De texto siguiente: *"El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión".* **Datos de localización: Décima época. Tribunales Colegiados de Circuito.** Diciembre de 2018. Registro: 2018733.

11. *Cfr*. Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintidós, foja 1.

12. **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio: [...]
II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; [...]

13. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; [...]

14. Posterior a la reforma constitucional de siete de junio de dos mil veintiuno, se establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión:
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Ahora bien, con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo de ocho de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, prevé lo siguiente:
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

15. Tesis 1a. XLII/2017 (10a.), de rubro: ***"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA".*** **Datos de localización:** Décima época. Primera Sala. Abril de 2017. Registro digital: 2014101. Derivó del Recurso de Reclamación 366/2016, resuelto en sesión de 29 de junio de 2016 por unanimidad de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

16. **Artículo 453.** El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:
I. Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o **los hijos del demandado o demandada**, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; **o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**
Artículo 456. Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, **el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

17. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**
Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. [...]

18. De conformidad con la tesis jurisprudencial 1a./J. 191/2005, de rubro y texto siguientes: *"**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de*

sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Mayo de 2006. Registro digital: 175053. Derivó de la Contradicción de Tesis 106/2004-PS, resuelta en sesión de 23 de noviembre de 2005 por unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

19. *Op. Cit.*, nota al pie 10.

20. Tesis 1a. CXXXVII/2014 (10a.) de rubro: ***ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).*** **Datos de localización.** Primera Sala. Contradicción de tesis 148/2012. Registro digital: 2006162. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

21. Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), de rubro: ***ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.*** **Datos de localización.** Primera Sala. Contradicción de tesis 148/2012. Registro digital: 2006163 Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

22. **Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**
Artículo 118. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto.
Respecto a los menores, además, los gastos para la educación. [...]
Convención de los Derechos del Niño
Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. [...]
Tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2016 (10a.), de rubro*: **"ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO".*** **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Agosto de 2016. Registro digital: 2012360. Derivó del Amparo directo en revisión 468/2015, resuelto en sesión de 4 de noviembre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

23. **Artículo 4.** [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

24. Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), de rubro: ***"ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES".*** **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Febrero de 2015. Registro digital: 2008540. Derivó del Amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto en sesión de 22 de octubre de 2014 por Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

25. **Ley de la Familia del Estado de Hidalgo**
Artículo 119. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del **parentesco por consanguinidad**, adopción, y por disposición de la Ley.
Artículo 125. Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos.

26. *Cfr*. Amparo directo en revisión 2293/2013, op. cit., pie de página 30, párrafo 80.

27. **Artículo 18.1.** Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
Artículo 27.2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

28. Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2016 (10a.), de rubro: *"**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD**"*. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Septiembre de 2016. Registro digital: 2012503. Derivó del Amparo en Revisión 2994/2015, resuelto en sesión de 18 de noviembre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

29. Tesis jurisprudencial 1a./J. 49/2021 (11a.), de rubro: ***"ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO".*** **Datos de localización:** Primera Sala. Undécima época. Noviembre de 2021. Registro digital: 2023835. Derivó del Amparo en Revisión 24/2021, resuelto en sesión de 1 de septiembre de 2021 por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

30. Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2016 (10a.), de rubro: ***"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD".*** **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Septiembre de 2016. Registro digital: 2012503. Derivó del Amparo directo en revisión 2994/2015, resuelto en sesión de 18 de noviembre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

31. Así lo reconoce la Ley de Familia del Estado de Hidalgo en el artículo 134: *"El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos o integrándolo a la familia".*

32. Tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2001, de rubro: ***"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)".*** **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Agosto de 2001. Registro digital: 189214. Derivó de la Contradicción de Tesis 26/2000-PS, resuelta en sesión de 4 de abril de 2001 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

33. Estas iniciativas fueron presentadas por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, del Movimiento Ciudadano y del Partido del Trabajo; por el Diputado Julio César Moreno Rivera y por el Ejecutivo Federal.

34. Para ejemplificar, al primero de enero de dos mil veintidós, el monto del salario mínimo diario vigente en el país es de $172.87, el cual asciende mensualmente a $5,186.10; mientras que el de la Unidad de Medida y Actualización es de $96.22, el cual asciende a $2,925.09 mensualmente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 1194/2022.

Postura esencial del voto. Reiterar mi criterio en el sentido de que, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, no puede aceptarse que los Tribunales Colegiados de Circuito aplican por primera vez las normas que rigen los juicios naturales y aclarar que, en este preciso asunto, no se actualizó tal supuesto fáctico, por lo que mi voto a favor expresado en este asunto, de ninguna manera contradice mi criterio en torno al tema.

1. En la sesión celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos(1) el asunto citado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria.

I. Razones de la mayoría

2. Los Ministros y Ministras de esta Primera Sala, resolvieron revocar la resolución recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen para los efectos precisados en el proyecto.

3. Sobre la procedencia, se consideró que, si bien ni en la demanda de amparo, ni en la sentencia recurrida se planteó o resolvió algún tema de constitucionalidad o de convencionalidad, ni el Tribunal Colegiado incurrió en la omisión de estudio de algún tema planteado de esa índole; sin embargo, la tercera interesada en el amparo, ahora recurrente, impugna la concesión de amparo otorgada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito al deudor alimentario por haber considerado que, de conformidad con el artículo 453, fracción I, y con el diverso 456, ambos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, el pago de la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario debía realizarse conforme al importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización y no así, con base en el salario mínimo vigente en la entidad federativa, como lo había determinado la Sala responsable.

4. Al respecto, sostiene en sus agravios, que el artículo 453, fracción I de referencia es inconstitucional, por ser contrario al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país, a la luz del interés superior de la niñez y del derecho humano a los alimentos, pues al ser mayor el importe del salario mínimo que el de la Unidad de Medida y Actualización, la autoridad judicial debió optar por el primero por ser más benéfico para el acreedor alimentario, sobre todo cuando se trata de niños y niñas.

5. Así, la Primera Sala consideró que se surtía una cuestión de constitucionalidad relacionada con el parámetro de pago de las obligaciones alimentarias a la luz del interés superior de la niñez, el cual reviste de interés excepcional para su procedencia, en virtud de que no existe criterio de esta Primera Sala que defina si, tratándose de pensiones alimenticias, el parámetro de pago debe ser el equivalente al importe mensual del salario mínimo o de la Unidad de Medida y Actualización.

6. En cuanto al fondo, se decidió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 453, fracción I,(2) y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, por vulnerar el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, así como el derecho humano a la alimentación y a una vida digna del niño involucrado en la controversia.

7. A efecto de llegar a dicha conclusión, se hizo un análisis de las normas impugnadas, de las que se advirtieron los siguientes supuestos: (i) cuando se fije una pensión alimenticia provisional, su monto nunca deberá ser menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, (ii) cuando no sea posible determinar los ingresos de la persona deudora alimentaria, la pensión alimenticia tomará como base el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

8. En efecto, se señaló que, en ambas hipótesis, la Unidad de Medida y Actualización constituye un parámetro "mínimo" del monto que puede ser fijado como pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva. Sin

embargo, con base en el parámetro de regularidad constitucional en materia del derecho humano a los alimentos y en la naturaleza constitucional del salario mínimo, esta Primera Sala estimó que las porciones normativas cuestionadas que hacen referencia a la Unidad de Medida y Actualización son inconstitucionales.

9. Se estimó de esa manera, dado que del concepto de salario mínimo se prevé que debe ser apto para cubrir las necesidades de una persona jefa de familia, en las que se encuentra incluido el pago de alimentos. Por lo tanto, el pago de alimentos no se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, no le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

10. Del contenido del artículo 123, apartado A, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Federal, se advirtió que la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de una persona jefa de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer en la educación obligatoria de los hijos e hijas.

11. Por su parte, el artículo 118 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo establece que los alimentos están conformados por todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, así como los gastos para la educación de los niños y niñas.

12. En ese sentido, se concluyó que la garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora, se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, pues éste busca en última instancia satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia.

13. Entonces, si de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción VI, primer párrafo constitucional, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza, es inconcuso que el parámetro de pago de la pensión alimenticia, previsto en los artículos impugnados debe ser el equivalente al importe mensual del salario mínimo vigente y no de la Unidad de Medida y Actualización, por ser más acorde a su naturaleza y finalidades.

14. Además, en salvaguarda de la obligación del Estado de velar por el cumplimiento y garantía del interés superior de la niñez y del derecho humano a la alimentación, esta Primera Sala consideró que establecer el salario mínimo como parámetro de pago es lo más protector para los niños, niñas y adolescentes por ser sustancialmente mayor que el de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Razones de la aclaración

15. Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la decisión alcanzada y con las consideraciones que la ejecutoria sostiene en el estudio de fondo; formulo el presente voto aclaratorio para dejar a salvo mi criterio relativo a que no es procedente el recurso de revisión en amparo directo cuando se reclama la inconstitucionalidad de normas generales que aplica por vez primera el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo recurrida; y para precisar que mi voto a favor sobre la procedencia del recurso estriba en que, desde mi punto de vista, los artículos cuestionados fueron aplicados desde el acto reclamado, en el entendido de que el Tribunal Colegiado se limitó a darle una interpretación distinta de la efectuada por la autoridad responsable; de ahí que, considero que dichas disposiciones no fueron aplicadas por vez primera por la autoridad de amparo y que, antes bien, en este caso se actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, al estimar el recurrente que la interpretación que el órgano jurisdiccional de amparo hizo de los artículos impugnados (que ya habían sido aplicados en el juicio de origen) genera su inconstitucionalidad.

16. Tal como lo he sostenido en reiteradas ocasiones, desde mi punto de vista, la cita que de un precepto efectúa un Tribunal Colegiado de Circuito, que no ha sido siquiera invocado por las autoridades responsables, no puede ser considerado como el primer acto de aplicación en perjuicio del justiciable, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, sobre lo cual comparto el criterio que informa la tesis siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO PUEDE SERLO UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN AMPARO DIRECTO O UN RECURSO DE REVISIÓN. La sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que resuelve un amparo directo o el recurso de revisión, y que por primera vez trae a colación en la secuela histórica del negocio jurídico la aplicación de una norma, no puede ser considerada como primer acto de aplicación para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, en virtud de que dicho tribunal no puede sustituir a la responsable por efectos de la técnica del amparo; además, lo que resuelva a propósito de la aplicabilidad de una norma, sólo constituye una declaratoria inmaterializada que, para generar agravio e incidir en la esfera del gobernado, requerirá de un nuevo acto en acatamiento de la ejecutoria por parte de la autoridad competente".(3)

17. Al respecto, parto de la base de que, cuando se trata de la impugnación de normas generales, un eventual análisis de constitucionalidad está sujeto a que exista el acto de aplicación del precepto a cargo de la autoridad responsable, de otra manera, el quejoso no estaría en posibilidad de alegar en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de la norma que ni siquiera funda el acto reclamado y que, por ende, no causa afectación a su esfera jurídica.

18. Ahora bien, desde mi punto de vista, en este preciso asunto, no se actualiza el supuesto de procedencia excepcional establecido por esta Primera Sala, por las razones que he explicado; de ahí que emito el presente voto aclaratorio para dejar a salvo mi criterio en el sentido de que, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, no puede aceptarse que los Tribunales Colegiados de Circuito aplican por primera vez las normas que rigen los juicios naturales y aclarar que, en este preciso asunto, en mi opinión, no se actualizó tal supuesto fáctico, por lo que mi voto a favor expresado en este asunto, de ninguna manera contradice mi criterio en torno al tema.

---

1. Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

2. Artículo 453. El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:
I. Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente. […]

3. Tesis aislada 2a, XCVII/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos cincuenta y tres, del Tomo XVIII, julio de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 1194/2022.

En la sesión pública ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, determinando por unanimidad de votos lo siguiente:

*"**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO**. **Devuélvanse** los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria."*

Aunque comparto la conclusión alcanzada en la sentencia, emito el presente voto en razón de lo siguiente:

Tal y como se indica en la sentencia, la UMA (Unidad de Medida y Actualización) no puede ser utilizada como base al momento de fijar una pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva.

Lo anterior porque como se indica, el salario mínimo es más acorde a la naturaleza de esa obligación, pero principalmente porque los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades y a las posibilidades del deudor, de manera que, al usar la UMA (Unidad de Medida y Actualización) como base, se corre el riesgo de que el monto de la pensión no sea acorde a las posibilidades del deudor.

Bajo esa lógica, considero que la sentencia se debió robustecer en este último aspecto, pues creo que esta es una razón esencial por la que no es factible utilizar la UMA (Unidad de Medida y Actualización) como base al momento de fijar una pensión alimenticia.

En la sentencia se dice que ello no es posible poque utilizar el UMA (Unidad de Medida y Actualización) es contrario al 123 constitucional, porque no es acorde a la naturaleza de los alimentos, pero me parece que la razón principal, es que no sería acorde al principio de proporcionalidad, pues el salario y la UMA (Unidad de Medida y Actualización), no se actualizan de la misma manera y su valor no es el mismo, por ejemplo en 2022, el valor de la UMA es de $96.22 (noventa y seis pesos y veintidós centavos), ($2,734 [dos mil setecientos treinta y cuatro pesos] mensual con el factor de 30.4 [treinta punto cuatro]) y el salario mínimo de $123.00 (ciento veintitrés pesos) ($3,690 [tres mil seiscientos noventa pesos] mensual), por tanto fijar los alimentos en UMA (Unidad de Medida y Actualización), no sería acorde con el principio de proporcionalidad que debe regir el monto de los alimentos.

En consecuencia, creo que los alimentos deben fijarse tomando como base el salario mínimo, pero sin apartarse del principio de proporcionalidad.

Por este motivo, aunque comparto el sentido de la sentencia a que este voto se refiere, emito el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en el amparo directo en revisión 1194/2022.

En sesión pública ordinaria de seis de julio de dos mil veintidós, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la resolución correspondiente al amparo directo en revisión citado al rubro, en la que se determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado que conoció del amparo directo; en el cual reservé mi derecho a formular voto concurrente, con el propósito de exponer mi punto de vista en relación con el asunto de mérito, el cual preciso a continuación.

El tema materia de análisis en este asunto se centró en determinar si los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo son inconstitucionales por ser contrarios al derecho a los alimentos de niñas y niños, al prever como parámetro de pago de las obligaciones alimenticias el equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en vez del equivalente a importe mensual del salario mínimo.

Los artículos controvertidos son de literalidad siguiente:

***"Artículo 453**. El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:*

***I.** Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los **hijos del demandado o demandada**, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; **o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.** […]"*

"Artículo 456.** Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, **el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente."

En el fallo aprobado, se concluyó que el establecimiento de la **Unidad de Medida y Actualización** como parámetro de pago de la pensión alimenticia, previsto en los artículos **453, fracción I,** y **456** del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, es **inconstitucional** por vulnerar el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, así como el derecho humano a la alimentación y a una vida digna de las niñas y niños.

En la sentencia, específicamente en el párrafo 70, se partió de la base de que *en ambos artículos controvertidos la Unidad de Medida y Actualización constituye un parámetro "mínimo" del monto que puede ser fijado como pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva, por parte de la persona juzgadora.*

Esta premisa de la cual partió el fallo aprobado, respetuosamente no la comparto, pues **de la lectura de los preceptos no advierto que ambos artículos** contengan supuestos normativos en los cuales ***la Unidad de Medida y Actualización constituya un parámetro "mínimo" del monto que puede ser fijado como pensión alimenticia.***

Desde mi perspectiva, la mera interpretación literal de las normas cuestionadas permite colegir que **una** y **otra contienen reglas de derecho distintas**, que **no se pueden analizar de forma conjunta como si fueran equivalentes.**

En efecto, uno de los artículos contiene una regla de derecho respecto al **"monto mínimo de una pensión alimenticia";** y el otro precepto una regla de derecho respecto al **"parámetro base"** que debe tomarse en consideración para proceder a fijar el monto mínimo de una pensión alimenticia.

Cierto, el artículo **453**, fracción **I**, establece que el **monto** de la pensión provisional una pensión ***nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.***

Por su parte, el **artículo 456**, dispone que *cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como **base** de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

Para comprender a qué se refiere el artículo 456 cuando alude a "proporciones establecidas", es necesario atender a los porcentajes (de ingresos) a los que hace referencia el artículo 453 en sus tres fracciones. Dicho artículo, en su integridad, dice:

"Artículo 453.- *El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:*

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016

I.- Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el ***50% de los ingresos del demandado****; o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

II.- Cuando los acreedores alimentistas sean los padres o solamente uno de ellos, se impondrá como pensión alimenticia provisional, hasta el ***35% de los ingresos*** *del deudor alimentante; y*

III.- Si los acreedores alimentistas son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el Juez Familiar fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión, que será hasta del ***20% de los ingresos*** *del deudor alimentante."*

Por tanto, conforme al artículo 456 de la legislación en cita, cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como **base** el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al cual se aplicarán los porcentajes de 50%, 30% o 20% que se precisan en el artículo 453.

Bajo esta lógica, el artículo **456** sí podría considerarse **inconstitucional,** pues **permite que** al fijar el porcentaje o monto de la pensión alimenticia **no se tome como base, por lo menos, el salario mínimo mensual** (**$5,186.10**) que, en teoría, conforme a la Constitución (artículo 123, apartado A), debe percibir una persona como remuneración mínima por su trabajo, sino una cantidad menor, que es la UMA mensual (**$2,925.09**).

En tal virtud, el artículo **456 no permite atender a los ingresos mínimos mensuales que, conforme a una presunción constitucional, obtiene un trabajador,** sino a una cantidad menor (valor mensual de la UMA) y **ello atenta contra el principio de proporcionalidad en materia de alimentos** (que es un principio que deriva tanto de la Constitución como de las Convenciones suscritas por el Estado Mexicano) pues **no permite atender a la capacidad económica real del deudor alimentario**, ya que, insisto, la Constitución parte de la base de que esa capacidad económica mínima de un trabajador es la correspondiente al salario mínimo mensual que fija la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

En cambio, a mi consideración, **el artículo 453, fracción I**, **sí debió declararse constitucional.**

Lo anterior, pues, como dije, ahí sólo se prevé el monto mínimo de una pensión alimenticia y ese monto mínimo es el equivalente a la UMA mensual.

Contrario a lo que se afirma en el fallo aprobado, ese monto mínimo de una pensión alimenticia no puede ser el equivalente al salario mínimo mensual, pues con una conclusión como esa, se corre el riesgo de poner a aquellas personas deudoras alimentarias que sólo reciben como ingreso el salario mínimo mensual ($5,186.10 pesos) **en riesgo de no poder subsistir** si los jueces familiares les fijan por concepto de pensión alimenticia a su cargo un "monto mínimo" equivalente al propio Salario Mínimo Mensual (los $5,186.10 pesos).

Dicho de otra forma, yo no comparto el criterio previamente referido, pues se corre el riesgo de que aquellas personas (deudoras alimentarias) que sólo perciban un ingreso mensual equivalente al salario mínimo mensual ($5,186.10) a las cuales un juez familiar les imponga como obligación de pago por concepto de pensión alimenticia mensual por lo menos el equivalente al salario mínimo mensual ($5,186.10), **no les quedará ni un solo peso para cubrir sus propias necesidades alimenticias.**

Es decir, si quien gana el salario mínimo mensual debe, **conforme al criterio del fallo aprobado**, cubrir una pensión alimenticia mensual equivalente al mismo salario mínimo que gana, se quedaría sin ingreso alguno para satisfacer sus necesidades de subsistencia.

En tal virtud, a mi juicio, **respecto al artículo 253, fracción I**, **no existe vicio de inconstitucionalidad**, pues permite que si una persona (deudora alimentaria) que gana sólo el salario mínimo mensual ($5,186.10) pague, como mínimo, el equivalente a la UMA mensual ($2,925.09) por concepto de pensión alimenticia.

En consecuencia, como lo anuncié, me separo de las consideraciones relativas al artículo 253, fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo y formulo el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Hechos: Una madre demandó la guarda y custodia de su hijo de cinco meses de edad. La Jueza familiar concedió dicha prestación y fijó oficiosamente, y a cargo del progenitor, una pensión alimenticia en favor del niño por un importe equivalente al cien por ciento del salario mínimo mensual vigente en el Estado de Hidalgo. Esta determinación fue recurrida tanto por la madre como por el padre.

En segunda instancia se confirmó que el pago de la pensión alimenticia debía fijarse con base en el salario mínimo.

Inconforme con la decisión, el padre del niño promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional para el efecto de que la pensión alimenticia fuera fijada conforme a la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 453, fracción I y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. En desacuerdo con esta determinación, la madre interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El establecimiento de la Unidad de Medida y Actualización como parámetro de pago para las pensiones alimenticias es inconstitucional por vulnerar el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los derechos humanos a la alimentación y a una vida digna de las personas menores de edad involucradas en las controversias.

Justificación: El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país con el propósito de prohibir el uso del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza laboral.

En ese sentido, el objetivo de la reforma fue permitir que se pudiera aumentar la remuneración mínima que las personas trabajadoras reciben y, con ello, lograr que fuera suficiente para satisfacer sus necesidades cotidianas y las de su familia, sin incrementar el costo de otros bienes y servicios

ajenos a este propósito. Esto, porque, previo a esta reforma, el aumento del salario mínimo conllevaba el aumento de precios en general, lo que hacía ilusorio el beneficio real del incremento salarial.

Es decir, la finalidad de la reforma fue permitir que el salario mínimo únicamente sirviera para garantizar la satisfacción de las necesidades de alimento, vivienda, vestido, educación y cultura de una familia y no para que fuera tomado como base para el pago de multas, créditos o cobro por otras actividades que presta el Estado, pues para este último supuesto se estableció que el parámetro sería la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora, tomando en cuenta que la obligación alimentaria incluye todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de los hijos y de las hijas, resulta claro que dicha obligación se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, el cual busca satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia, en todos los órdenes (material, social y cultural), así como los gastos en la instrucción educativa obligatoria de las personas menores de edad.

De esta manera, el uso del salario mínimo como referencia para el cumplimiento de obligaciones alimentarias no contraviene su naturaleza laboral, ya que estas obligaciones están directamente vinculadas con el sustento y bienestar de la familia, que es precisamente la finalidad que reconoce la propia Constitución al buscar asegurar que quienes dependen económicamente de la persona trabajadora, especialmente niñas, niños y adolescentes, cuenten con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Por el contrario, el uso de la Unidad de Medida y Actualización para el pago de los alimentos no contribuye con esta finalidad, ya que, por un lado, ésta no fue diseñada para garantizar las condiciones de vida digna de una persona trabajadora, sino para desvincular al salario mínimo de obligaciones ajenas a esta función; y, por otro lado, su valor suele ser inferior al del salario mínimo, lo que reduce la cantidad destinada a cubrir las necesidades de quienes deben recibir alimentos, afectando su derecho a un nivel de vida adecuado.

Por estas razones, los artículos 453, fracción I y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, que contemplan a la Unidad de Medida y Actualización como parámetro para el pago de las pensiones alimenticias, resultan inconstitucionales, pues no sólo no son compatibles con lo dispuesto por el citado artículo 123 (apartado A, fracción VI, primer párrafo, constitucional), en cuanto a la naturaleza y finalidades del salario mínimo, sino que además vulneran el interés superior de la niñez, porque no permiten garantizar, en la mayor medida posible, una vida digna para las niñas, los niños y las personas adolescentes en cuanto a la satisfacción de sus necesidades básicas.

1a./J. 40/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1194/2022. 6 de julio de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 40/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4519/2024. 30 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y MARÍA DEL CARMEN MONTIEL RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En 2015, 2016 y 2018, en Chihuahua, un hombre realizó actos sexuales en contra de una niña menor de edad.

Por tales hechos, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en el que un juez dictó sentencia condenatoria por la comisión de los delitos de violación agravada y abuso sexual agravado. Esa resolución fue confirmada en segunda instancia.

En desacuerdo con dicha determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento, al advertir una violación al principio de igualdad en el proceso, concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable prescinda de desestimar los testimonios de descargo y proceda a valorarlos nuevamente siguiendo las reglas de la lógica y la sana crítica.

Inconformes con la nueva resolución, el quejoso y la parte ofendida interpusieron sendos recursos de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del asunto	15
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno	15-16
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación	16
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Se cumplen los requisitos de procedencia del recurso	17-24

V.	**ESTUDIO**	**Estudio relacionado con el reclamo del quejoso** Los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua no vulneran el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de independencia e imparcialidad judicial **Estudio relacionado con el reclamo de la tercera interesada** Se incumplió la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia, cuando se trata de delitos que involucran violencia sexual en contra de una víctima menor de edad	24-47
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y **fundado** el recurso de revisión de la parte tercera interesada **SEGUNDO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida **TERCERO.** Devuélvanse los autos Tribunal Colegiado del conocimiento para que acate los lineamientos trazados en esta ejecutoria	47

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **4519/2024**, interpuesto por el señor Persona "A", así como por la madre de la víctima menor de edad de identidad reservada, en contra de la sentencia dictada en tres de mayo de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo primer número de expediente de su índice.

Los problemas jurídicos que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consisten en determinar si los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua vulneran el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de independencia e imparcialidad judicial, y si se cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia al tratarse este asunto de un delito que involucra violencia sexual en contra de una víctima menor de edad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) En diciembre de dos mil quince, en Chihuahua, en el interior de una parroquia, el señor Persona "A", quien era sacerdote de la casa parroquial, introdujo los dedos en la vagina de una niña de entonces edad "1" de la víctima años de edad, quien era monaguilla en ese lugar.

2. Posteriormente, en septiembre de dos mil dieciséis, el señor Persona "A" le tocó los glúteos y el área genital con sus manos por debajo de su ropa a la misma niña, de entonces edad "2" de la víctima años de edad.

3. En enero de dos mil dieciocho, el señor Persona "A" nuevamente introdujo sus dedos en la vagina a la misma niña, en esa ocasión de edad "3" de la víctima años de edad.

4. Causa penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona "A", del que correspondió conocer al Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Acusatorio del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Chihuahua, que registró la causa penal con el número de expediente segundo número de expediente.

5. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el referido juzgado penal dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona "A" por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violación agravada** y **abuso sexual agravado** en contra de una persona menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 172, fracción II y 174, respectivamente, ambos en relación con el diverso 175, fracción II, todos estos preceptos del Código Penal del Estado de Chihuahua vigente al momento de los hechos.

6. En virtud de lo anterior, le impuso una pena de treinta y cuatro años, cinco meses y diez días de prisión y lo condenó al pago de una multa y a la reparación del daño para el tratamiento terapéutico de la menor, así como a una compensación por el daño moral producido, entre otras sanciones.(2)

7. Recurso de apelación. En desacuerdo con la condena, el señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación, del cual conoció la Cuarta Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, que lo registró con el expediente tercer número de expediente.

8. Mediante sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dicho tribunal de alzada **confirmó** la sentencia condenatoria.

9. Demanda de amparo directo. En contra de la resolución de segunda instancia, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo directo, en cuya demanda expuso, en síntesis, lo siguiente:

a) La sentencia reclamada es violatoria de los derechos humanos de presunción de inocencia, audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, regulados en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política del país.

10. Ampliación de la demanda de amparo. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el señor Persona "A" presentó un escrito de ampliación de demanda de amparo, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

a) La sentencia reclamada es violatoria de los derechos humanos de presunción de inocencia, audiencia, debido proceso, justicia completa e imparcial, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política del país, el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con los preceptos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) La sentencia reclamada fue emitida por un Tribunal Colegiado integrado por tres funcionarios judiciales, de los cuales únicamente uno contaba con nombramiento regular de Magistrado, los restantes dos actuaron en el encargo de las Salas Penales Regionales del Tribunal Superior de Justicia.

Dichas personas en calidad de "encargadas" no indicaron el tiempo en el que tendrían a su cargo la función de juzgar ni fueron nombrados en un procedimiento adecuado que garantice inamovilidad. Por tanto, la autonomía, independencia e imparcialidad de las personas "encargadas" no está garantizada y, al haber integrado la mayoría del tribunal que juzgó en segunda instancia, se produjo una mayor afectación a los principios de imparcialidad e independencia.

En ese sentido, **son inconstitucionales los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, pues la indeterminación de plazo establecido en el numeral 267 genera que esa situación pueda prolongarse indefinidamente, produciendo inestabilidad en el cargo de juzgador asignado.(3) Ello vulnera el derecho a un tribunal independiente e imparcial, que garantizan los artículos 17 de la Constitución Política del país y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Aún cuando constituyen juzgadores provisionales, deben ser nombrados mediante procedimientos adecuados que garanticen su inamovilidad por tiempo cierto y determinado.

c) El tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditado el delito de violación con dos hechos diversos a aquéllos fijados en la acusación del Ministerio Público, los cuales fueron precisados en el auto de apertura de juicio oral y en la audiencia inicial. Ello es contrario a lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(4)

Se condenó al señor Persona "A" en primera y segunda instancia por haber introducido los dedos en la vagina de la víctima en dos ocasiones. Sin embargo, en la acusación se le atribuyó la acción de copular, lo cual jurídicamente implicaba la intromisión del pene en la vía vaginal, anal o bucal.

d) No se concedió el uso de la palabra al acusado cuando se desahogaron diversos testimonios de cargo para que manifestara si personalmente deseaba "contrainterrogar", en uso de su derecho de defensa, ni se le dio oportunidad de declarar en diverso momento en la audiencia, lo cual actualiza una causal de

reposición del procedimiento, conforme al artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(5)

e) En audiencia de juicio, el Presidente del tribunal de enjuiciamiento preguntó a la defensa del acusado si era su deseo desahogar el testimonio de la víctima en ese momento, a lo que respondieron que se reservaban el desahogo para otro momento y el Presidente accedió. Sin embargo, el Presidente mencionado revocó tal determinación, sin que mediara recurso de revocación alguno, bajo el argumento de que no procedía desahogar su testimonio en otro momento pues ello implicaría revictimizar a la parte ofendida, ordenando que si no se llevaba a cabo en el propio acto, se tendría por desahogada, lo cual se tradujo en una violación al debido proceso y a la garantía de seguridad jurídica.

f) El artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las resoluciones de los órganos colegiados se tomarán por mayoría de votos, lo cual en el caso se incumplió, al dejarse de expresar cuál fue la votación que llevó a tomar la decisión de tener por desahogada la prueba y no admitir de nueva cuenta el interrogatorio solicitado por el acusado y su defensa.

g) De conformidad con lo establecido en el artículo 354 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al juzgador que preside la audiencia y no a los otros dos integrantes del tribunal de enjuiciamiento, resolver por sí mismo, sobre las objeciones formuladas durante el desahogo de pruebas. En el caso, al finalizar la totalidad de los testimonios, los jueces del tribunal de enjuiciamiento deliberaron en conjunto.

h) Si bien, al tratarse de delitos de naturaleza sexual la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, lo cierto es que no puede otorgarse valor pleno, puesto que el escrutinio de la prueba debe supeditarse a la observancia de parámetros para verificar su viabilidad y fiabilidad.

i) El tribunal de alzada, bajo el pretexto de tutelar el interés superior de la infancia y juzgar con perspectiva de género, provocó un desequilibrio y condenó al quejoso, vulnerando los principios de presunción de inocencia y debido proceso.(6)

j) De acuerdo con el testimonio de la víctima, el segundo hecho delictivo fue en presencia de sus padres, el acusado cubrió su actuar tapándose con una cobija, mientras le realizaba tocamientos de índole sexual, ello cuando se encontraban observando una película en la sala parroquial.

Lo anterior es improbable, pues en ese caso los supuestos tocamientos del acusado se efectuaron bajo la casi nula protección que brinda colocarse una cobija encima y es increíble que los padres no notaran los supuestos movimientos manuales.

k) Las pruebas en las que se sustentó la sentencia reclamada no acreditan más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación, entonces vulnera los derechos humanos a la presunción de inocencia, debido proceso, y justicia completa e imparcial.(7)

l) Las declaraciones de testigos de cargo presentan contradicciones.

m) La autoridad responsable no debió negarles validez a los testimonios ofrecidos por la defensa por ser cercanos al acusado, pues en el caso de los testigos de la víctima, se trataron de los padres, hermana y

madrina, con quienes comparte vínculo de parentesco y madrinazgo. Esto equivale a juzgar con parcialidad, utilizando criterio divergente para cuestiones análogas.

n) La responsable otorgó valor probatorio incorrectamente a lo expuesto por el padre de la víctima en relación al supuesto hecho de que el quejoso acudió a su lugar de trabajo a pedirle perdón; a las declaraciones de la médico legista, quien supuestamente encontró un desgarro antiguo completo en el himen de la víctima; y las psicólogas, quienes supuestamente obtuvieron datos de que la víctima había sufrido agresión de tipo sexual; así como a lo dicho por un agente investigador ministerial, quien señaló que el acusado, al realizar la llamada telefónica para notificar su detención, manifestó *"madre Persona "B" hace unos años hice algo que no pensé que fuera a pasar a mayor háblele al obispo, él ya está enterado"*.

o) Existen razones para concluir que la menor acusó al quejoso falsamente, siendo una de ellas que no quería ser monaguilla, no obstante ello, sus padres la obligaron, por ello la reacción de falsear la verdad como una medida para liberarse la obligación impuesta. Por otro lado, los padres fueron destituidos como tesoreros y, en cuanto dejaron dicho cargo, las colectas de la parroquia incrementaron sustancialmente.

p) La responsable no consideró la declaración de los testigos de descargo, quienes coincidieron en que el día de uno de los supuestos hechos asistieron a un desayuno con el inculpado en la casa parroquial.

q) Las penas previstas para las agravantes de los delitos de violación y abuso sexual en el artículo 175 del Código Penal del Estado de Chihuahua son contrarias al principio de proporcionalidad.

Ello pues el legislador local estableció que basta con que se actualice alguna de las hipótesis que se prevén en las siete fracciones del citado numeral para que el juzgador aplique en automático la pena, de manera fija, sin poder realizar un ejercicio de ponderación atendiendo a la gravedad de la modalidad actualizada y sin que se disponga la posibilidad de que el incremento de la agravante sea individualizada entre un mínimo y un máximo. En consecuencia, es ilegal el grado de culpabilidad impuesto.

11. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, que la registró con el número de expediente primer número de expediente.

12. Mediante sentencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que **concedió** el amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Es constitucional la aplicación de los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, pues en la contradicción de tesis **1/1993**,(8) la Primera Sala determinó que no resultaba procedente declarar la nulidad de actuaciones en las que haya intervenido el Secretario de Acuerdos en ausencia del titular del juzgado después de transcurridos los tres meses de que inició la suplencia.

b) No se advierte que el tribunal de enjuiciamiento alterara la acusación pues, aun cuando el Ministerio Público acusó al ahora quejoso por circunstancias diversas, los hechos fueron ubicados en la descripción típica correcta, lo que otorgó al sentenciado certeza jurídica de la figura punible atribuida. Además, no sobrepasó los hechos probados en juicio. Por tanto, no se colocó al acusado en un estado de indefensión, pues es respecto de tales hechos que el sentenciado se defendió.

c) El tribunal de enjuiciamiento en todo momento dio intervención a la defensa para interrogar y contrainterrogar a los comparecientes. Además, el acusado se desistió de todas las probanzas que ofreció y no fueron desahogadas en audiencia de juicio oral.

d) La decisión del juez presidente del tribunal de enjuiciamiento no se puede considerar jurídicamente como una revocación de su propia determinación, puesto que solo transcurrieron veintiséis segundos.

Aunado a que, para que hubiera existido la posibilidad de que la representación social o la asesora jurídica se inconformaran con lo primeramente resuelto por el juez presidente, tendría que haberse otorgado —entre una y otra— el uso de la palabra a dichas partes, lo cual no fue así.

En todo caso era el defensor del acusado es quien, una vez que se otorgó el uso de la palabra, debió inconformarse con ello e interponer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no hizo, por lo que precluyó su derecho.

e) Atendiendo al principio de continuidad, el procedimiento debe desarrollarse en la mayor medida posible sin interrupciones. Es por ello que se considera que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondientes.(9)

f) Aun cuando el juez que presidió el juicio hubiera consultado con los otros juzgadores integrantes del tribunal de enjuiciamiento, ello no puede traducirse en que lo resuelto se asumiera de manera colegiada.

g) La calificación de las objeciones no imposibilitó el derecho de intervenir en el debate, toda vez que cuando se formularon cada una de las objeciones, se otorgó a los intervinientes la oportunidad de sustentar sus pretensiones respecto de la pregunta planteada; de ahí que no se incurrió en la violación procesal alegada.

h) Efectivamente, la autoridad responsable vulneró las reglas de valoración de la prueba en contravención a lo establecido en los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues existió una carga injustificada a la defensa para que sus testimonios sean valorizados pormenorizadamente por el juzgador, lo que no le fue exigido al Ministerio Público.(10)

i) El tribunal de alzada valoró las pruebas de cargo y descargo haciendo alusión a cuestiones relacionadas con la personalidad del imputado, basadas en estereotipos al señalar que los testigos mienten, pues de acuerdo con su fe protegen a sus sacerdotes, lo cual resulta estigmatizante.

j) Por ello, se concede la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable prescinda de desestimar los testimonios de descargo y proceda a valorarlos armónicamente, siguiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, a fin de verificar si a partir de los mismos, se corrobora la hipótesis de inocencia de la defensa, así como atendiendo al principio de igualdad en el proceso.

13. Recursos de revisión. Inconformes con la sentencia anterior, tanto el señor Persona “A” como la víctima, representada por su progenitora, interpusieron sendos recursos de revisión.

14. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, **el señor** Persona "A" en su primer escrito presentado expuso, esencialmente, los siguientes agravios:

a) El Tribunal Colegiado vulneró los principios de congruencia, coherencia y correspondencia, pues se dictó una sentencia condenatoria que modificó la base fáctica de la acusación.

b) La base fáctica que sustentó la condena de primera y segunda instancia fue la introducción de los dedos en la vagina de la víctima menor de edad, sin embargo, la acusación se fundamentó en la imposición de la cópula a la infanta, la cual implica necesariamente la introducción del pene, ya sea por la vía bucal, anal o vaginal.

c) El Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación distinta al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **190/2019**(11) y el amparo directo en revisión **7546/2017**,(12) así como también a lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al fallar el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*,(13) respecto del principio acusatorio y los subprincipios de congruencia, coherencia y correspondencia.

d) Es jurídicamente inadmisible una sentencia condenatoria por hechos distintos a aquellos por los cuales fue seguido el juicio, pues por más que se haya condenado por los hechos probados y que los mismos hayan sido ubicados en la descripción típica correcta, ello no otorga al sentenciado certeza jurídica ni respeta sus derechos a una defensa adecuada, justicia imparcial y presunción de inocencia.

El artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece una prohibición absoluta en ese sentido.(14)

15. Por su parte, **la víctima menor de edad, representada por su progenitora**, mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión en el que, en síntesis, expuso los siguientes agravios:

a) La sentencia emitida por el Tribunal Colegiado lleva implícita una orden al tribunal de alzada para que: **(i)** desestime la presunción de buena fe de la víctima frente a la presunción de inocencia del inculpado; **(ii)** niegue valor probatorio al testimonio de la víctima menor de edad, favoreciendo al sentenciado; **(iii)** absuelva por duda razonable al acusado, soslayando la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia.(15)

b) El Tribunal Colegiado ponderó la presunción de inocencia en favor del inculpado sobre la presunción de buena fe que opera en favor de la víctima, efectuando con ello discriminación y violencia institucional sobre la declaración de una niña víctima de violencia sexual. Además, soslayó que la víctima se encuentra en tres áreas de interseccionalidad respecto a los derechos humanos: es mujer, menor de edad y ha sido vulnerada en sus derechos sexuales.

c) El tribunal de amparo exigió que el testimonio de la menor estuviere reforzado con pruebas directas, no indiciarias o circunstanciales, y dictó lineamientos para restarle valor probatorio, lo que evidencia que su análisis es estigmatizante, pues indica que el testimonio de una víctima mujer menor de edad de un delito sexual no puede ser creíble si no es corroborado por alguien más, que tiene más valor el dicho de los adultos, aunque no les conste de manera directa.

Lo anterior trasgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 4, 17 y 20 de la Constitución Política del país y el numeral 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño,(16) así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión **1412/2017**(17) y **3186/2016**.(18)

d) La víctima mujer menor de edad fue sometida a violencia sexual equiparable a la tortura por parte de un hombre adulto y, si bien el sentenciado tiene derecho a la presunción de inocencia, el testimonio de la víctima goza de credibilidad y buena fe, pues la menor de edad no incurrió en contradicciones en su relato y el mismo fue adminiculado con diecinueve medios de prueba. Por lo tanto, el dicho de la víctima debe tener valor probatorio pleno.

e) En la sentencia recurrida se violenta el artículo 20 constitucional, en relación con los numerales 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre las reglas de valoración probatoria.

16. Ampliación de agravios. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el señor Persona "A" presentó un escrito de ampliación de agravios en el que esencialmente reiteró los agravios vertidos en su primer escrito.

17. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite los recursos hechos valer por el señor Persona "A", así como el de la víctima tercera interesada, lo registró con el número de expediente **4519/2024** y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

18. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de los presentes recursos de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

20. Lo anterior, porque los recursos se interpusieron en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia de la Primera Sala, por lo que no es necesaria la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

II. OPORTUNIDAD

21. La sentencia recurrida fue notificada por lista a la víctima de identidad reservada el **miércoles quince de mayo de dos mil veinticuatro** y personalmente al señor Persona "A" el **lunes veinte de mayo de dos mil veinticuatro**.

22. Dichas notificaciones surtieron efectos el **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** y **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, respectivamente, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **viernes diecisiete al jueves treinta de mayo** para la víctima tercera interesada y del **miércoles veintidós de mayo al martes cuatro de junio de dos mil veinticuatro** para el señor Persona "A", descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo de esa anualidad, así como primero y dos de junio de esa anualidad, por ser sábados y domingos, inhábiles conforme al artículo 19, del citado ordenamiento.(19)

23. Por tanto, si el señor Persona "A" presentó su primer escrito de agravios el martes **veintiocho de mayo** y su escrito de ampliación de agravios el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, y si la víctima tercera interesada presentó su escrito de agravios el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que ambos recursos se interpusieron de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

24. Este alto tribunal considera que el señor Persona "A" y la madre de la víctima de identidad reservada cuentan con la legitimación para interponer sendos recursos de revisión, pues el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo les reconoció el carácter de parte quejosa y tercera interesada, respectivamente, en términos del artículo 5, fracciones I y III, de la Ley de Amparo.(20)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:(21)

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

26. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

27. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

28. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

29. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente.

30. Sentado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el recurso de revisión interpuesto por el quejoso cumple con los requisitos de procedencia descritos**, como se explica a continuación.

31. El señor Persona "A", en su ampliación de demanda de amparo, sostuvo como temas de constitucionalidad que: **(i)** la inconstitucionalidad del artículo 175 del Código Penal del Estado de Chihuahua, al resultar violatorio del principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22, de la Constitución Política del país; así como **(ii)** la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en contravención a los principios de imparcialidad e independencia.

32. Mientras que en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado, en cuanto al tema **(i)** referente a la inconstitucionalidad del artículo 175, del Código Penal del Estado de Chihuahua, bajo el principio de mayor beneficio precisó que debido a la concesión de amparo, implicaba dejar insubsistente la sentencia reclamada para que se realizara nuevamente la valoración del material probatorio.

33. En efecto, esta Primera Sala advierte que a la luz del artículo 189 de la Ley de Amparo que prevé el principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias de amparo directo,(22) se deben analizar los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redundaron en el mayor beneficio para la parte quejosa.

34. Dicho numeral precisa que, en los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio, como ocurrió en el caso en estudio.

35. Resulta ilustrativa la tesis aislada **XVIII/2017**, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES**".(23)

36. Sin embargo, sí resulta procedente el análisis del reclamo sintetizado en el punto **(ii)**, relacionado con la regularidad constitucional de los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,(24) pues el Tribunal Colegiado omitió realizar un contraste de tales preceptos con el derecho de acceso a justicia en su vertiente de independencia e imparcialidad expresado por el inconforme.

37. Ahora bien, el Tribunal Colegiado aun cuando dio contestación a ese reclamo como infundado, determinó que no resultaba procedente declarar la nulidad de actuaciones en las que haya intervenido el Secretario de Acuerdos en ausencia del titular del tribunal después de transcurridos los tres meses de que inició la suplencia, porque la falta de nombramiento era de exclusiva responsabilidad de los Magistrados que integraban el Pleno, que se constituía como una formalidad de naturaleza administrativa que no afectaba el procedimiento.

38. Lo anterior se sustentó en un criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular en el contenido de la contradicción de tesis **1/93**,(25) que dio origen a la jurisprudencia **16/94**, de rubro: "**SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY. VALIDEZ DE SUS ACTUACIONES**".

39. Sin embargo, lo expresado por el Tribunal Colegiado no guarda relación con lo solicitado por el quejoso, es decir, omitió la solicitud de contraste constitucional solicitado a efecto de determinar si las normas reclamadas son o no violatorias de los principios de imparcialidad y de independencia judicial, lo cual constituye un **tema de constitucionalidad** que se relaciona con la legalidad del acto reclamado y podría afectar de nuevo al quejoso al cumplirse el amparo.

40. Por tanto, esta Primera Sala considera que el caso **también reviste un interés excepcional**, ya que no existe pronunciamiento de esta Sala en torno a si los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua son contrarios o no a los principios de imparcialidad e independencia judicial.

41. Resulta aplicable la jurisprudencia **26/2009**, sustentada por el Pleno de este alto tribunal, de tema: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO**".(26)

42. Por su parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también considera que **el recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada cumple con los requisitos de procedencia descritos**, como se explica a continuación.

43. El Tribunal Colegiado concedió el amparo al quejoso, con el argumento de que la autoridad responsable no siguió el criterio desarrollado por este alto tribunal, en el sentido de que para estar en posibilidad de considerar que hay prueba de cargo suficiente para derrotar la presunción de inocencia, el juzgador debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis efectivamente alegada por la defensa en el juicio.

44. Al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartase que las pruebas de descargo o contraindicios generen duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

45. La madre de la víctima menor de edad esencialmente reclamó que el Tribunal Colegiado **omitió analizar el asunto con perspectiva de género y de infancia, además de considerar que están**

involucrados delitos de naturaleza sexual, casos en que la autoridad judicial tiene la obligación de considerar en la resolución del asunto con perspectiva de género y de infancia, lo que a su parecer, no riñe con el diverso principio de presunción de inocencia.

46. Así, el Tribunal Colegiado sin considerar esa obligación de manera motivada, resolvió conceder el amparo en favor del quejoso para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra, en la que prescinda de desestimar los testimonios de Persona "C", Persona "D" y Persona "E", y conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica verifique si se corrobora la hipótesis de inocencia del acusado.

47. Lo anterior entraña una cuestión propiamente constitucional relacionada con la obligación que tienen a su cargo todas las personas juzgadoras de resolver los casos sometidos a su jurisdicción aplicando la doctrina constitucional sobre perspectiva de género y de infancia y en particular cuando involucra delitos de naturaleza sexual en contra de una víctima menor de edad.

48. Al respecto, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en los amparos directos en revisión **2655/2013**,(27) **912/2014**,(28) y **4811/2015**,(29) en el sentido de que **la omisión de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género es un planteamiento que entraña una cuestión constitucional** por encontrarse estrechamente ligado al derecho humano a la igualdad que conlleva un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1° de la Constitución del país.

49. De ahí que esta Primera Sala advierta que el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en la sentencia recurrida omitió analizar con perspectiva de género y de infancia el asunto, pues el delito materia del proceso es violación y abuso sexual agravado en contra de una niña, lo que involucra un enfoque de interseccionalidad, en el que concurre una situación de violencia sexual y la calidad de niña de la víctima del delito, **lo cual también constituye un tema de constitucionalidad**.

50. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el caso igualmente **reviste un interés excepcional**, pues lo anterior implica el desconocimiento de la doctrina de este alto tribunal respecto con la obligación oficiosa que tienen los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género y de interés superior de la infancia que debe ser examinada por este alto tribunal.

V. ESTUDIO

51. En vista de lo anterior, este alto tribunal seccionará el estudio de fondo del asunto, en los siguientes apartados: **1.** Análisis de fondo relacionado con el reclamo de inconstitucionalidad del quejoso. **2.** Examen constitucional del reclamo efectuado por la tercera interesada.

V.1 Estudio de fondo relacionado por el reclamo de constitucionalidad del quejoso.

52. Esta Primera Sala considera que los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Chihuahua **son constitucionales**, al ser acordes con los principios de imparcialidad e independencia judicial, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política del país y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

53. A fin de explicar la conclusión alcanzada, esta Primera Sala dividirá el estudio de este considerando en los siguientes subapartados: ***A)*** acceso a la justicia en sus vertientes de independencia e imparcialidad judicial, y ***B)*** el estudio de regularidad constitucional de los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

A) Acceso a la justicia en sus vertientes de independencia e imparcialidad judicial

54. Esta Primera Sala(30) ya ha precisado que el artículo 17 de la Constitución Política del país consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, el precepto constitucional constriñe a los órganos encargados de impartir justicia, a garantizar que ésta última se rija por cuatro principios: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.

55. Por su parte, esta Primera Sala retomó en diverso precedente(31) que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad en la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

56. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirigen el proceso evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.(32)

57. También esta Primera Sala, en el precedente en referencia señaló que ese derecho de acceso a la justicia o a la jurisdicción también implicaba que el órgano jurisdiccional que ha de juzgar el caso se encuentre debidamente integrado, y que las ausencias temporales de sus titulares no constituyan un impedimento para que el órgano cumpla su función.

58. Por su parte, en el amparo directo en revisión **3647/2020**, se concluyó que la **imparcialidad** significa que el juzgador encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho sin favoritismo respecto de alguna de la partes o arbitrariedad en su sentido.

59. Mientras que el principio de **independencia** implica que la autoridad judicial no se verá influido por presiones o intereses extraños al derecho y se relaciona directamente con el derecho del juez de permanecer en su cargo por el tiempo en el que es nombrado, lo que significa que es inamovible y sólo puede ser separado del cargo por motivos concretos y no arbitrarios.

60. Por su parte, en el amparo directo en revisión **7258/2017**,(33) se indicó que el funcionamiento de un Tribunal Colegiado de Circuito con un secretario del Tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de un magistrado, no deslegitima la función del órgano jurisdiccional, ni acarrea perjuicio al interés social, sino al contrario, pues busca mantener la integración del órgano para su debido funcionamiento.

61. Además, esta Primera Sala coincide con lo resuelto en la contradicción de tesis **4/2011**,(34) por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que la autorización a un secretario para el desempeño de las funciones de un juez es con la finalidad de evitar el retraso de la labor jurisdiccional que los justiciables demandan, pues el trámite y dictado de las sentencias no deben depender de ninguna manera de los imprevistos personales del juzgador.

62. Se adicionó que considerar lo contrario, equivaldría a desconocer que los gobernados tienen derecho a que les sea administrada justicia de manera pronta, completa e imparcial, directrices fundamentales que emanan del artículo 17 de la Constitución Política del país.

63. De esta forma se garantiza la solución de una controversia respetuosa del debido proceso legal que permea en el sistema jurídico nacional.

B) Estudio de regularidad constitucional de los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

64. Los artículos tildados de inconstitucionales señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 267. La ausencia de las Magistradas y Magistrados que no exceda de veinte días naturales, será cubierta por la o el secretario de acuerdos adscrito a la Sala respectiva, quien se encargará del despacho de los asuntos, actuando con el que a su vez deba suplirle en sus ausencias en los términos de esta Ley, teniendo la facultad para dictar sentencia definitiva.

La o el secretario de acuerdos encargado de despachar los asuntos de una Sala, devengará el salario correspondiente al de una Magistrada o Magistrado, por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.

Las ausencias temporales de las consejeras y consejeros, que no excedan de veinte días naturales, serán cubiertas por quien ostente la Secretaría Técnica con adscripción a su oficina. Si exceden de ese plazo, se cubrirá por la persona suplente que será designada con el mismo mecanismo por el cual fue nombrado la consejera o consejero propietario.

Artículo 268. Las ausencias de las Magistradas y Magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, serán cubiertas por la (sic) Magistradas y Magistrados electo (sic) por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Consejo, constituida por integrantes del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por esta Ley para la designación de la nueva persona titular y tome posesión del cargo.

Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el secretario de acuerdos con adscripción a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.

La ausencia absoluta de las consejeras y consejeros será cubierta, en un plazo máximo de treinta días naturales, previa comunicación por la Presidencia del Consejo, mediante el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el propietario.

65. De los artículos que anteceden se desprenden las normas que regulan los distintos supuestos de ausencia de Magistradas o Magistrados, los que esencialmente se decantan en:

1. La ausencia por menos de veinte días naturales. La persona secretaria de acuerdos adscrita a la Sala suplirá a la Magistrada o Magistrado, quien se encargará del trámite de los asuntos y con la facultad de dictar sentencia definitiva.

2. **La ausencia por más de veinte días naturales**. Serán cubiertas por la Magistrada o Magistrado electo por el Congreso del Estado de Chihuahua de una terna designada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La terna será enviada por el Consejo quince días hábiles siguientes a la falta absoluta o temporal.

66. En vista de lo anterior, **contrario a lo señalado por el quejoso recurrente** estas disposiciones **no vulneran el acceso a la justica** ni tampoco los diversos principios de **independencia** e **imparcialidad**, pues precisamente estos sistemas de sustitución provisional de las ausencias temporales de las personas Magistradas tiene el propósito de privilegiar un acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial y así no supeditar la ausencia temporal de los titulares para la resolución de las controversias planteadas por los justiciables.

67. Tampoco se extrae del contenido de los preceptos impugnados que la designación del secretario que actuará en funciones implique un acto que afecte la **independencia** o **imparcialidad** de su encargo temporal, pues dicha designación recae en la persona que en el momento de la ausencia relativa sea la que tenga a su cargo el área de acuerdos del órgano colegiado, lo que garantiza que sea la persona que cuenta con mayor conocimiento del funcionamiento de dicho tribunal.

68. Ahora, **tampoco se considera que exista una indeterminación en el lapso de la ausencia temporal** que cubre un secretario con adscripción a la sala respectiva, pues la misma norma prevé los pasos y temporalidades para que esa ausencia finalmente sea cubierta por Magistradas o Magistrados electos por el Congreso del Estado, previa terna enviada por el Consejo de la Judicatura del Estado, con lo que incluso se hace patente la intención del legislador de proteger el acceso a la justicia.

69. En efecto, la ausencia temporal de Magistrados y Magistradas, que exceda de veinte días naturales, que cubren los Secretarios de Acuerdos de la Salas respectivas del Tribunal Superior de Justicia “hasta que se realice el respectivo nombramiento”, sigue conservando una designación de forma tradicional que depende de la actividad que despliegue el Consejo de la Judicatura frente a dicha circunstancia, lo que tiene el propósito de que se conserve el adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional.

70. Por las razones anteriores, al resultar constitucionales los artículos reclamados, se considera **infundado** el recurso de revisión interpuesto por el quejoso y recurrente, señor Persona "A".

V.2 Estudio de fondo relacionado por el reclamo de constitucionalidad de la tercera interesada recurrente

71. Esta Primera Sala considera que es esencialmente **fundado** el agravio de la señora Persona "F", madre de la víctima directa menor de edad, pues como bien lo sostiene, el Tribunal Colegiado **no cumplió con su obligación de resolver el juicio de amparo directo con perspectiva de género y de infancia**.

72. Esto es así, pues la obligación de las autoridades judiciales de juzgar bajo dichas perspectivas **surge de manera intrínseca y oficiosa**, particularmente cuando **la víctima menor de edad ha sufrido un delito de carácter sexual**.

73. A fin de explicar la conclusión alcanzada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dividirá el estudio de este considerando en los siguientes apartados: **A)** doctrina constitucional sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia, cuando se trata de delitos que involucran violencia sexual contra una víctima menor de edad; y **B)** el estudio del caso concreto.

A) La obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia, cuando se trata de delitos que involucran violencia sexual contra una víctima menor de edad

74. Esta Primera Sala ha precisado que la **obligación de juzgar con perspectiva de género** involucra un método que permite a las autoridades judiciales de nuestro país identificar si en el caso sometido a su jurisdicción existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

75. Lo que se busca con la aplicación de la perspectiva de género es que las decisiones judiciales **no se tomen sobre la base de argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad**.(35)

76. Para lograr lo anterior, las personas juzgadoras deben identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género demuestren un desequilibrio entre las partes de la controversia. De igual forma, deben **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

77. Para lograr lo anterior, en la jurisprudencia **22/2016**, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**,(36) esta Primera Sala estableció la siguiente metodología que deben seguir los operadores jurídicos al momento de aplicar dicha perspectiva:

a. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

e. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

f. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

78. Los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales por seguir, pues se trata de **cuestiones mínimas que las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta** para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio.

79. Dichos elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, pues tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia, por ejemplo, previo al estudio del fondo, en el análisis de la cuestión litigiosa o de manera general durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.(37)

80. En el amparo directo en revisión **4811/2015**,(38) esta Primera Sala estableció que el juzgar con perspectiva de género **garantiza el derecho a la igualdad**, porque los operadores de justicia pueden identificar situaciones de desventaja en las cuales históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de su género, mediante el deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable.(39)

81. De este precedente derivó la tesis aislada **XXVII/2017**, cuyo rubro y texto señalan:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación

del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.(40)

82. Asimismo, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **3286/2016**,(41) señaló que como se había determinado en el diverso amparo directo **12/2012**,(42) la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar las normas que regulan las instituciones tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y de equidad.

83. Por su parte, en el amparo directo en revisión **1419/2023**, se destacó que en materia penal se ha dado especial énfasis a la aplicación de la perspectiva de género, puesto que, en diversas ocasiones, se trata de muertes violentas de mujeres, feminicidios —o tentativas—, **agresiones sexuales**, entre muchos otros.(43)

84. Por su parte, en aquellos casos en que se involucra de la violencia o agresiones sexuales en contra de mujeres, esto es, delitos sexuales, en su contra, este alto tribunal ha sido enérgico en la protección de los derechos de las víctimas y también en fijar estándares a las autoridades judiciales para que los consideren al momento de la valoración de las pruebas.

85. En el amparo directo en revisión **2963/2023**,(44) esta Primera Sala retomó consideraciones de diverso precedente en el que se identificaron los siguientes elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de valorar el testimonio de la víctima que ha sido sometida a un acto de violencia sexual:

a. Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que —en la mayoría de los casos— se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. Por ello, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y la declaración de la víctima debe considerarse una prueba fundamental sobre el hecho.

b. Se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

c. Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. No debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita, por lo que, en caso de que existan, no pueden constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

d. Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

e. Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción y recordar que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

f. Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

86. En resumen, se consideró que **en casos de violencia sexual, la declaración de la víctima del delito requiere un tratamiento distinto**, pues debe realizarse con **perspectiva de género**, a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención de *Belém do Pará*.

87. Ahora bien, **esta obligación coexiste con la diversa de juzgar con perspectiva de infancia** cuando involucra derechos de las niñas y adolescentes y que es patentes en aquellos casos en que la víctima es menor de edad por un delito que involucra actos de violencia sexual.

88. Debemos recordar que esta Primera Sala en el amparo directo en revisión **2461/2023** precisó que el **principio de interés superior de la niñez y de la adolescencia** implica que el desarrollo de la persona menor de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de los niños, lo que involucra un deber de la autoridad judicial de juzgar con una perspectiva de infancia en aquellos casos en que la controversia involucre a menores de edad.

89. Lo anterior quedó expresado en la jurisprudencia **25/2012**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tema: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”**.(45)

90. En el precedente en referencia se destacó retomó que el Comité de Derechos del Niño como esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión **1072/2014**,(46) han apuntado que el **interés superior de la infancia** es un concepto triple que puede ser definido desde su acepción como **derecho sustantivo**, **principio jurídico interpretativo** fundamental o **norma de procedimiento**.(47)

91. Esas tres acepciones del interés superior de la niñez, involucran que: **(i)** como **derecho sustantivo**, la niña, niño o adolescente tiene el derecho que su interés superior sea consideración primordial, es decir, que sea considerado en la cuestión debatida; **(ii)** como **principio jurídico interpretativo fundamental**, si involucra la interpretación de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que patentice una protección más efectiva de los derechos y libertades del menor de edad; y, **(iii)** como **norma de procedimiento**, se deberá incluir en la decisión las posibles repercusiones a los menores de edad involucrados.

92. Asimismo, esta Primera Sala, en términos generales, de conformidad con el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, ha precisado que la valoración de los testimonios de menores de edad debía ceñirse a lo siguiente:

a. Atender todos los hechos que afecten la esfera de los niños, niñas y adolescentes, sin importar que formen parte de la *litis* o surjan durante el procedimiento.

b. Valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la *litis* planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias.

c. Para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en conjunto.

d. Ponderar el alcance de las figuras procesales con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para el niño, niña o adolescente.

e. Los testimonios de niños, niñas y adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia.

f. Para determinar la capacidad de un niño, niña o adolescente de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión.

g. El tomar en cuenta la opinión de un niño, niña o adolescente no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional.

93. Ahora bien, este **deber de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de infancia** se intensifica en aquellos casos de delitos que involucren **actos de violencia sexual**, en particular en la actividad probatoria, que incluye: **1)** deberes en la conformación de la prueba (deberes probatorios); y **2)** valoración probatoria y estándar probatorio.

1) Deberes probatorios de las autoridades judiciales. Que incluye la posibilidad de ordenar el desahogo anticipado del testimonio de la menor de edad víctima del delito con el objetivo de garantizar su participación, la preservación de su testimonio y la protección contra la no revictimización. Además de la facultad de recabar y desahogar de oficio pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez y el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

2) Valoración probatoria y estándar probatorio. Dada la sensibilidad de los hechos delictivos involucrados, se deben identificar elementos y estándares al valorar el **testimonio de la víctima menores de edad** y que irradia a su vez en la valoración de los restantes elementos probatorios desahogados en el procedimiento penal. Esto incluye los estándares de valoración cuando se trata de un testimonio de una

persona víctima de violencia sexual, así como los siguientes lineamientos a considerar en la valoración de los testimonios de menores de edad:

a. Afectación a la esfera del niño, niña o adolescente. Se deben atender todos los hechos que afecten su esfera sin importar que formen parte de la *litis* o surjan durante el procedimiento.

b. La declaración de la víctima infante como fundamental. Se debe considerar que en los delitos sexuales en la mayoría de los casos en ausencia de otras personas, esto es, por lo regular solo están presentes la víctima y el agresor, lo que implica la necesidad de pruebas distintos de otras conductas y por ende, la declaración de la víctima menor es primordial sobre el hecho materia del proceso penal.

c. Consideraciones particulares a niños, niñas y adolescentes y naturaleza traumática del evento delictivo. Los testimonios del infante no pueden desestimarse o desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas del uso estricto del lenguaje. Además de que deberá considerarse que esas variaciones usualmente responden a la naturaleza traumática de los hechos que se intensifica cuando se trata de menores edad.

d. Elementos subjetivos de la víctima adicionales. Se debe tomar en cuenta su condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado.

e. Otras figuras procesales e interés superior de la infancia. Ponderar el alcance de las figuras procesales con el interés superior de la infancia, para que aquellas no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para el niño, niña o adolescente.

f. Valoración conjunta de elementos de prueba. Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción y recordar que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas y presunciones. En cuya valoración debe establecerse la credibilidad de cada una para después analizar las pruebas en conjunto.

g. Prueba circunstancial o indiciaria. Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

94. En el amparo directo en revisión **2902/2014** se abordó una problemática similar,(48) en el que esta Primera Sala estableció que, aunque puede existir una tensión entre el interés superior de la infancia con los derechos de la persona imputada, lo cierto es que existen estrategias jurídicas y procesales que garantizan que esa tensión se desvanece para que ambos derechos subsistan y sean integralmente respetados.

95. Esto significa que las reglas procesales que sostienen el proceso penal no pueden flexibilizarse injustificadamente para atender preponderantemente el interés superior de las infancias.

96. Por ello, los estándares anteriores no implican que se inobserven los derechos del imputado al debido proceso y a la presunción de inocencia, pues tanto los derechos de este últimos como los de las víctimas menores de edad deben subsistir y respetarse integralmente.

B) La solución al caso concreto

97. Como se desprende del apartado anterior, **la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia** es de suma relevancia su observancia a fin de proteger las **niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales**, pues implica una obligación reforzada y con especial intensidad, al involucrar actos de violencia sexual que sitúan a la víctima menor en una condición de vulnerabilidad.

98. En el caso, el Tribunal Colegiado determinó que la autoridad responsable desatendió que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente a fin de enervar la presunción de inocencia, el juzgador debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis efectivamente alegada por la defensa en el juicio. Al mismo tiempo, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios no pueden generar una duda razonable sobre la hipótesis sustentada por la parte acusadora.

99. Al respecto, debe reiterarse la metodología que esta Primera Sala estableció al resolver el amparo directo en revisión **3211/2024**, en el sentido de que el análisis de los derechos esenciales de las personas imputadas en los procesos penales surge no sólo de la Constitución Política del país, sino de tratados internacionales en esas materias y de los estándares internacionales diseñados, por ejemplo, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La presunción de inocencia tiene una previsión importante en todos esos ámbitos.(49)

100. No obstante, al emitir una resolución, los órganos jurisdiccionales de instancia, como los tribunales de amparo tiene el deber de garantizar también los derechos de las víctimas y su interés superior cuando se trata de menores de edad, especialmente cuando han sufrido la comisión de un delito sexual, los cuales igualmente cuentan con un reconocimiento constitucional y convencional.

101. El análisis de los derechos humanos de las víctimas menores de edad y las personas imputadas debe hacerse en condiciones de igualdad, sin que ello signifique el sacrificio de los derechos de una de las partes frente a los de la otra, pues se trata de derechos que deben armonizarse.

102. Así, para realizar un estudio que reconozca y respete los derechos de ambas partes, deben reconocerse las particularidades de cada una de las prerrogativas fundamentales que asisten a cada una de ellas y sus alcances jurídicos.

103. Lo anterior es importante porque en este caso, en sus agravios, la madre de la víctima menor de edad reclama que el Tribunal Colegiado, al dictar la sentencia recurrida, no cumplió con su obligación de aplicar la doctrina de juzgar con perspectiva de género y de infancia.

104. En ese sentido, es claro que en aquellos casos en que la víctima es una niña o adolescente por un delito que involucra actos de violencia sexual, los órganos jurisdiccionales deben verificar que en el análisis del caso se haya observado la doctrina sobre juzgar con perspectiva de género y de infancia, lo que constituye un **deber constitucional y de protección reforzadas de aplicar esas perspectivas al resolver el asunto**.

105. Precisamente al emitirse la sentencia recurrida se examinó el acto reclamado, únicamente bajo la perspectiva del derecho humano a la presunción de inocencia de la que goza la persona imputada, pues

consideró incorrecto que se hayan desestimado las pruebas de descargo de la defensa, **pero también hizo referencia a la credibilidad del testimonio de la víctima menor de edad**.

106. No obstante, **al realizar ese análisis no aplicó la doctrina de juzgar con perspectiva de género y de infancia**, pese a que en el caso está involucrada una menor de edad víctima de un delito sexual.

107. Por ello, esta Primera Sala considera que es **fundado** el agravio de la tercera interesada recurrente, ello implica que el asunto sea devuelto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta el derecho fundamental de la persona imputada a su presunción de inocencia, al valorar las pruebas debe considerar si se superan primero los elementos esenciales integradores de la doctrina de juzgar con perspectiva de género.

108. Esto significa que al analizar nuevamente las pruebas que sustentaron el fallo condenatorio, debe verificar tanto la doctrina de perspectiva de género y de infancia, en particular en este caso que involucró actos de violencia sexual en contra de la víctima menor de edad.

109. Para ello, debe ser específico sobre la actividad probatoria, que incluye los **deberes en la conformación de la prueba** y la **valoración probatoria y estándar probatorio**, respecto de los alcances del testimonio de la víctima menor de edad, **en términos de la doctrina trazada en el apartado anterior**.

110. Desplegar dicho análisis es especialmente relevante en este caso, porque los delitos materia del proceso fueron de violación agravada y abuso sexual agravado, cuyo reconocimiento en la complejidad de su realización y la versión de la víctima menor de edad, sin atender al estándar a que se refiere esta ejecutoria, puede impactar significativamente en la valoración de las pruebas y en la apreciación de las circunstancias del caso.

111. Entonces, **el alcance de aplicar esa doctrina** implica sólo establecer si alguno de los pasos señalados en la metodología sobre **perspectiva de género** está o no comprometido, lo cual podría justificar un tratamiento específico para enmendar esa situación, ya sea advirtiendo una forma correcta de ponderación de las pruebas, o incluso, una posible reposición del procedimiento.

112. De considerar el Tribunal Colegiado que ninguno de estos pasos incide en la valoración ordinaria de las pruebas, ni en las circunstancias del hecho, **verificará la presunción de inocencia que opera en favor de la persona imputada**, para ello, constatará de manera estricta, con base en la **metodología de perspectiva de infancia**, que se hayan aplicado los estándares de valoración respecto del testimonio de la persona menor de edad, víctima de violencia sexual.

113. A partir de lo anterior, determinará si la presunción de inocencia fue desvirtuada o no, y dictará la resolución, concediendo o negando el amparo, según considere.

114. Lo anterior significa que el Tribunal Colegiado tiene libertad de resolver el asunto como proceda, ya que le corresponde el análisis de legalidad en la valoración de las pruebas, pero garantizando los derechos fundamentales de la víctima menor de edad de delito sexual, al tiempo en que resguarde el derecho humano de la persona imputada a gozar de presunción de inocencia.

115. El respeto a los derechos de ambas partes es lo que garantiza la emisión de una resolución en condiciones de igualdad.

116. Así, esta Primera Sala concluye que lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que a partir de los criterios contenidos en la presente ejecutoria de **juzgar con perspectiva de género y de infancia**, resuelva el juicio de amparo directo.

VI. DECISIÓN

117. Ante tal panorama, en lo que es materia del recurso de revisión de este alto tribunal, al resultar **infundados** los reclamos del quejoso, señor Persona "A", y **fundados** los de la revisionista tercera interesada, pues el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito **no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia** en los términos precisados en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al citado Tribunal Colegiado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y **fundado** el recurso de revisión hecho valer por la tercera interesada.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de este veredicto constitucional.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos a favor de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

_____

1. Los hechos narrados se desprenden de la sentencia dictada en el amparo directo primer número de expediente, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

2. **Artículos 172.** Se aplicarán de seis a veinte años de prisión a quien: [...]
II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.
Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.
Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.
Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.
Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: [...]
II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto; [...]

3. **Artículo 267.** La ausencia de las Magistradas y Magistrados que no exceda de veinte días naturales, será cubierta por la o el secretario de acuerdos adscrito a la Sala respectiva, quien se encargará del despacho de los asuntos, actuando con el que a su vez deba suplirle en sus ausencias en los términos de esta Ley, teniendo la facultad para dictar sentencia definitiva.
La o el secretario de acuerdos encargado de despachar los asuntos de una Sala, devengará el salario correspondiente al de una Magistrada o Magistrado, por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.
Las ausencias temporales de las consejeras y consejeros, que no excedan de veinte días naturales, serán cubiertas por quien ostente la Secretaría Técnica con adscripción a su oficina. Si exceden de ese plazo, se cubrirá por la persona suplente que será designada con el mismo mecanismo por el cual fue nombrado la consejera o consejero propietario.
Artículo 268. Las ausencias de las Magistradas y Magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, serán cubiertas por la (sic) Magistradas y Magistrados electo (sic) por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Consejo, constituida por integrantes del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.
Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por esta Ley para la designación de la nueva persona titular y tome posesión del cargo.
Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el secretario de acuerdos con adscripción a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.
La ausencia absoluta de las consejeras y consejeros será cubierta, en un plazo máximo de treinta días naturales, previa comunicación por la Presidencia del Consejo, mediante el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el propietario.

4. **Artículo 402.** [...] Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. [...]

5. **Artículo 482. Causas de reposición**
Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: [...]
II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio; [...]

6. Tesis aislada 1a. XXIII/2019, de título: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA"***. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2019421.

7. Jurisprudencia 1a./J. 2/2017, de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO"***. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013368.

8. Resuelta el 7 de abril de 1995, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Jurisprudencia 2a./J. 5/95, de título: ***"DELEGADOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO ES POSIBLE ESTABLECER EL ALCANCE DEL TERMINO SERVIDORES PUBLICOS DE JERARQUIA INMEDIATA A ELLOS, A QUE ALUDE EL ARTICULO 45, FRACCION XLII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE DEPARTAMENTO. (DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO)"***. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital 200813.

9. Tesis aislada 1a. LI/2018, de tema: ***"PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE"***. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2017072.

10. Jurisprudencia 1a./J. 141/2011, de título: ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE"***. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 160513.

11. Fallada el 29 de enero de 2020, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votó en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
De dicho asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 30/2020, de epígrafe: ***"MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, EN SU VERTIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)"***. Registro digital 2022168.

12. Aprobado en sesión de 6 de marzo de 2019, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

13. Corte IDH. Serie C, No. 206. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de noviembre de 2009.

14. *Supra* cita 4.

15. Tesis aislada 1a./J. 22/2016, de tema: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2011430.

16. **Artículo 12.**
1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

17. Sesionado el 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo De Larrea (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

18. Resuelto en sesión de 1° de marzo de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
De ese asunto derivó la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017, de epígrafe: ***"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO"***. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2015634.

19. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

20. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: [...]
c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; [...]

21. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

22. **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

23. Tesis aislada 1a. XVIII/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2013535. Que deriva del Amparo directo en revisión 1855/2015, resuelto en sesión de 20 de abril de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

24. **Artículo 267.** La ausencia de las Magistradas y Magistrados que no exceda de veinte días naturales, será cubierta por la o el secretario de acuerdos adscrito a la Sala respectiva, quien se encargará del despacho de los asuntos, actuando con el que a su vez deba suplirle en sus ausencias en los términos de esta Ley, teniendo la facultad para dictar sentencia definitiva.
La o el secretario de acuerdos encargado de despachar los asuntos de una Sala, devengará el salario correspondiente al de una Magistrada o Magistrado, por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.
Las ausencias temporales de las consejeras y consejeros, que no excedan de veinte días naturales, serán cubiertas por quien ostente la Secretaría Técnica con adscripción a su oficina. Si exceden de ese plazo, se cubrirá por la persona suplente que será designada con el mismo mecanismo por el cual fue nombrado la consejera o consejero propietario.
Artículo 268. Las ausencias de las Magistradas y Magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, serán cubiertas por la (sic) Magistradas y Magistrados electo (sic) por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Consejo, constituida por integrantes del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por esta Ley para la designación de la nueva persona titular y tome posesión del cargo.
Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el secretario de acuerdos con adscripción a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.
La ausencia absoluta de las consejeras y consejeros será cubierta, en un plazo máximo de treinta días naturales, previa comunicación por la Presidencia del Consejo, mediante el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el propietario.

25. Resuelto en sesión de 9 de mayo de 1994, Mayoría de tres votos. Ministro Ponente: Luis Fernández Doblado.

26. Jurisprudencia P./J. 26/2009. Pleno. Novena Época. Registro digital: 167180. Derivó de la contradicción de tesis 17/2007, resuelta en sesión de 20 de noviembre de 2008, por mayoría de seis votos. Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández

27. Resuelto el 6 de noviembre de 2013. Por mayoría de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Sánchez Cordero. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. Aprobado el 5 de noviembre de 2014. Por unanimidad de 5 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

29. Visto en sesión de 25 de mayo de 2016. Por unanimidad de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

30. En el impedimento 12/2017, resuelto en sesión de 24 de enero de 2018, resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

31. En el amparo directo en revisión 7258/2017, resuelto en sesión de 23 de mayo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Que dio origen a la tesis aislada 1a. CCLXIV/2018. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2018821, de rubro: "***SECRETARIO DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. LA AUTORIZACIÓN PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE MAGISTRADO. NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN***".

32. Corte IDH. Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 115 y Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrafo 201.

33. *Supra* cita 31.

34. Resuelto en sesión de 23 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 67/2011. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 161460, de título: "***SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL***".

35. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición: noviembre de 2020, México.

36. *Supra* cita 15.

37. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. *Supra* cita 35. Páginas 138 y 139.

38. *Supra* cita 29.

39. Amparo directo en revisión 4811/2015. Resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

40. Tesis aislada XXVII/2017. Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro 2013866.

41. Resuelto el 28 de febrero de 2018. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

42. Aprobado en sesión de 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente) y Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Sánchez Cordero. Del citado amparo directo 12/2012 derivó la referida tesis aislada XXIII/2014, de rubro: ***"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES"***.

43. Visto en sesión de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

44. Resuelto en sesión de 10 de abril de 2024, por unanimidad cinco votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

45. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 25/2012. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 159897. El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

46. Resuelto en sesión de 17 de junio de 2015, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Presidente de la Primera Sala, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz

47. "***DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE***". Jurisprudencia 2a./J. 113/2019. Décima Época. Registro 2020401. Segunda Sala. Amparo en revisión 815/2018. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente).

48. El amparo directo en revisión 2902/2014, resuelto el 13 de junio de 2018 por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). Votó en contra el Ministro Arturo Zaldívar y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. De la que derivó la tesis aislada: 1a. XXIII/2019. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2019421, de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA***".

49. Aprobado en sesión de 12 de septiembre de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponentes), así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

Hechos: Un hombre realizó actos sexuales en contra de una persona menor de edad, por lo que le fue instaurado un proceso penal acusatorio en donde fue condenado en primera y segunda instancias. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, los cuales regulan que la ausencia de las personas Magistradas pueden cubrirse provisionalmente por quien ocupe la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, pues consideró que vulneran el derecho de acceso a la justicia y los principios de independencia e imparcialidad. El Tribunal Colegiado consideró que dichos preceptos son constitucionales, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión que correspondió resolver a esta Suprema Corte.

Criterio jurídico: Los sistemas de sustitución provisional de las ausencias de Magistrados, por quien en ese momento ocupe la Secretaría de Acuerdos de las Salas respectivas, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, privilegian el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, aunado a que son compatibles con los principios de independencia e imparcialidad.

Justificación: Los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua contemplan dos supuestos de ausencia de Magistradas o Magistrados: a) las ausencias por menos de veinte días naturales, que son cubiertas por quien ocupe la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Sala respectiva, quien se encargará del trámite de los asuntos y dictará la sentencia definitiva; y b) las ausencias superiores a ese plazo, que se cubrirán por otro titular electo por el Congreso Estatal, previa terna designada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.
Tales disposiciones no vulneran el acceso a la justicia ni los diversos principios de independencia e imparcialidad porque permiten la pronta resolución de las controversias, y el hecho de que la ausencia a que se refiere el inciso a), relativo a que sea cubierta por quien ocupe la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, garantiza que la sustitución recaiga en quien cuenta con un mayor conocimiento de los asuntos y su trámite, lo cual impide paralizar la administración de justicia, al tiempo en que permite un adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional.
Es por ello que los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua no vulneran el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 44/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4519/2024. 30 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y María del Carmen Montiel Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 44/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2024. 15 DE ENERO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. En dos mil tres, un niño de un mes de nacido presentó problemas de salud por lo que fue trasladado a un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde le realizaron un mal diagnóstico y recibió un tratamiento inadecuado. Ello ocasionó que la salud del niño se deteriorara al grado de sufrir insuficiencia renal y tener que recibir el riñón de su papá, quien trabaja como policía municipal.

Por dichos hechos, en dos mil doce, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una Recomendación en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social por negligencia médica, por lo que impuso medidas de reparación. No obstante, una vez hecho el trasplante, derivado de malos tratos médicos, el niño rechazó el riñón y su salud empeoró. Fue hasta dos mil catorce que la familia acudió a un hospital en Estados Unidos de América, en donde el niño pudo tener una buena atención médica y en dos mil diecinueve recibió un nuevo riñón, que lo ha mantenido estable.

Derivado de lo anterior, la familia solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la reparación integral del daño, la que, después de un juicio de amparo, emitió la Resolución correspondiente en el dos mil veintitrés, es decir, veinte años después del inicio de los hechos. En la resolución, la Comisión Ejecutiva determinó como hecho victimizante lo sucedido a partir de dos mil tres cuando el niño entró al hospital hasta el primer trasplante de riñón en dos mil diez, a la luz de la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, negó el pago por daño moral y físico del papá.

Inconformes, los padres por sí y en representación de su hijo y de su hija menor, promovieron un juicio de amparo en el que alegaron que fue erróneo que la autoridad responsable se limitara a lo establecido en la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues la familia sigue resintiendo las afectaciones de las violaciones ocasionadas cuando la víctima era un bebé. En particular, el impacto en la calidad de vida del niño, quien ahora es un adulto con discapacidad; el hecho de que el padre ya no pudo trabajar como policía por el impacto psicológico, así como porque al no tener un riñón resintió afectaciones físicas, y el cambio de proyecto de vida de la madre.

La Jueza de Distrito negó el amparo al considerar que la resolución se emitió de conformidad con el derecho a la reparación integral del daño. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mientras que la Comisión Ejecutiva interpuso adhesiva. Recursos respecto de los cuales esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Hechos y secuela procesal.	2-23
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	23-24
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada.	25
IV.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	25-26
V.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	26
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		27-81
	A. Parámetro de regularidad del derecho a la reparación integral del daño	Se desarrolla el parámetro internacional y nacional del derecho a la reparación integral del daño, en particular, se analizan los rubros que constituyen la medida de compensación y su cálculo.	30-64
	B. Análisis del caso en concreto	Son fundados los agravios de la parte quejosa recurrente y suficientes para revocar la sentencia recurrida ya que la responsable interpretó de manera errónea el alcance del hecho victimizante en el presente caso.	64-81
VII.	**RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO**	Es infundado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable.	81-82
VIII.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida, bajo las consideraciones precisadas en esta resolución. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la madre y el padre, en representación de su hijo e hija, en los términos señalados en el último apartado de la presente resolución.	82-84

		TERCERO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **quince de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 687/2024 interpuesto por la madre y el padre, por sí y en representación de su hijo e hija, en contra de la resolución dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por la Jueza Décima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1002/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar el alcance del hecho victimizante para fijar las medidas de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos que han impactado a lo largo del tiempo tanto a la víctima directa, quien era un bebé cuando inició el hecho y ahora es un adulto, como a sus padres y hermana menor como víctimas indirectas.

I. ANTECEDENTES

1. Antecedentes.(1) El diez de septiembre de dos mil tres nació el niño en Mexicali, Baja California (actualmente, tiene veinte años de edad). El tres de octubre de dos mil tres, su madre y su padre notaron que presentaba fiebre constante, malestares abdominales y dificultad para respirar, por lo que lo llevaron al Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar No. 31 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California en donde fue atendido. Dicha situación se repitió en los meses de noviembre y diciembre del mismo año.

2. Como el estado de salud del niño no mejoraba, su madre y su padre lo llevaron a un médico particular, quien lo diagnosticó con un cuadro clínico de infección en vías urinarias y anemia aguda. Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil tres, el niño ingresó al Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31 del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde confirmaron el diagnóstico del médico particular y decidieron remitirlo al Hospital General Regional Número 1 en Tijuana, Baja California para su atención.

3. En el citado Hospital General Regional Número 1, el niño fue diagnosticado con un cuadro clínico de válvulas uretrales posterior,(2) por lo que el veintisiete de enero de dos mil cuatro se le practicó una fulguración.(3) No obstante, toda vez que el niño seguía presentando los mismos síntomas, su madre y su padre solicitaron al personal médico que le realizaran estudios en los riñones pero estos fueron denegados.

4. En agosto de dos mil cuatro, el niño nuevamente presentó síntomas relacionados con un cuadro clínico de infección en vías urinarias y anemia, por lo que su madre y su padre lo llevaron al Hospital General Regional Número 1 en donde después de practicarle diversos estudios, les informaron que el riñón

derecho de su hijo no estaba funcionando y que el izquierdo lo hacía de manera forzada. En septiembre de dos mil cuatro, se le realizó una remodelación vesicoureteral bilateral en las vías urinarias, sin embargo, como su estado de salud no mejoraba, fue sometido al mismo procedimiento en enero de dos mil cinco.

5. Durante febrero de dos mil cinco, el estado de salud del niño se deterioró por lo que fue internado en el Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31, en donde el personal médico lo remitió al Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco. Ahí, informaron a la madre y al padre que el riñón izquierdo de su hijo era el único que se encontraba funcionando, pero que se estaba deteriorando, por lo que recibió atención médica que logró retardar las terapias sustitutivas y restitutivas.

6. No obstante, el diecinueve de mayo de dos mil nueve, personal del Centro Médico Nacional de Occidente consideró necesario el trasplante de un riñón al niño, por lo que fue remitido al Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México.

7. Primer trasplante renal. El diecinueve de enero de dos mil diez, en el Centro Médico Nacional "Siglo XXI" se trasplantó al niño, el riñón de su padre. Sin embargo, la salud del niño no presentó ninguna mejoría. De conformidad con lo narrado en la demanda de amparo, el niño empezó a rechazar el riñón derivado de negligencias médicas en el seguimiento del procedimiento.

8. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuatro de junio de dos mil diez, la madre y el padre del niño, presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que alegaron que la atención médica proporcionada a su hijo por el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social fue inadecuada pues, al no haber sido diagnosticado oportunamente, su estado de salud tuvo complicaciones irreversibles.

9. El diecisiete de mayo de dos mil doce, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/2012 en la que determinó que las omisiones y las conductas del personal médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social vulneraron el derecho a la salud del niño.

10. Lo anterior, toda vez que ocasionaron que la insuficiencia renal crónica del niño, derivada de una uropatía obstructiva secundaria a malformaciones urinarias, se agravara por la permanencia de un proceso infeccioso crónico-severo que no fue adecuadamente protocolizado, documentado ni corregido. Dicha situación, ocasionó que el estado de salud del niño se deteriorara al grado que requirió un trasplante de riñón y que, a pesar de ello, siguiera teniendo complicaciones.

11. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Instituto Mexicano del Seguro Social reparar el daño al niño y a sus padres; proporcionar tratamientos médicos psicológicos y de rehabilitación vitalicia necesarios para restablecer su salud física en la medida de lo posible; diseñar e impartir cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud; y cooperar para que se presentara una averiguación previa ante la entonces Procuraduría General de la República por las violaciones ocurridas.

12. Tratamiento en el extranjero. Tiempo después, derivado de que el niño no presentaba mejoría significativa en su estado de salud, sus padres acudieron al Hospital "X", en una ciudad Estados Unidos de América, en donde se les informó de la existencia de un tratamiento que podría prolongar la vida del riñón del niño por un término significativamente mayor al que se tenía considerado en México, condicionado a que resultara candidato de acuerdo con una biopsia renal necesaria para ese tratamiento.

13. El once de agosto de dos mil catorce, el Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció practicar la biopsia en el Hospital "*nombre del hospital"*, en la Ciudad de Tijuana, mediante una subrogación de servicios, realizada por un médico de confianza de las víctimas y que los resultados se enviarían a un laboratorio que trabaja en colaboración con el Hospital "X", en una ciudad Estados Unidos de América. El dieciocho de septiembre del mismo año, el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó la biopsia e informó a los padres que su hijo sufría un daño irreparable en el riñón a consecuencia del rechazo, por lo que la única opción era la diálisis para prepararlo para un nuevo trasplante.

14. Inconformes con la opinión, los padres acudieron al Hospital "X", en una ciudad Estados Unidos de América en donde les recomendaron un tratamiento diverso a la diálisis y les informaron que, sin un nuevo trasplante, el pronóstico de vida y de función era malo, pero que éste debía realizarse tras corregir algunos problemas actuales de salud de su hijo, revisando las dosis y procedimientos aplicados en México.

15. Subrogación del tratamiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, el veintisiete de octubre de dos mil catorce, por conducto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, los padres solicitaron la subrogación de servicios médicos al Instituto Mexicano del Seguro Social para que el niño fuera atendido en el Hospital "X", en una ciudad Estados Unidos de América, pero no obtuvieron respuesta.

16. Después de que los padres promovieran un juicio de amparo y la interposición de un recurso de revisión —el cual fue atraído por la Segunda Sala de este alto tribunal(4) y resuelto en el sentido de que el Instituto debía pronunciarse sobre la atención médica del niño, incluyendo la posibilidad de subrogar los servicios médicos necesarios en el extranjero— el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó el pago al Hospital "X", en una ciudad Estados Unidos de América, el pago del alquiler de un departamento en una ciudad de Estados Unidos de América y de los viáticos mensuales. Desde ese momento, la familia visita continuamente la ciudad, pero en calidad de turista, lo que les impide tener un empleo estable.

17. Solicitud de reparación integral del daño. El once de marzo de dos mil dieciséis, el padre y la madre solicitaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la reparación integral del daño. Mediante oficio "número de oficio", dicha Comisión respondió que la procedencia del otorgamiento de la reparación complementaria le correspondía a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que la solicitud de reparación fue remitida a esta autoridad.

18. Atención en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Un año después, el once de mayo de dos mil diecisiete, el Director General de la Asesoría Jurídica Federal remitió la solicitud de reparación a la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador, ambos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Durante más de cuatro años, la citada autoridad recabó diversas constancias para

integrar el expediente "número de expediente" correspondiente al adolescente como víctima directa y a su núcleo familiar como víctimas indirectas.

19. Segundo trasplante de riñón. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, derivado del rechazo que presentó al riñón de su padre, el adolescente tuvo que someterse a un nuevo trasplante de riñón ahora de un donante fallecido, en el Hospital "X", en una ciudad Estados Unidos de América.

20. De conformidad con las cartas de valoración médica de dicho hospital *"el funcionamiento del riñón trasplantado ha permanecido estable con supervisión cercana de los análisis de sangre y vigilancia por complicaciones potenciales"*, por lo que necesita visitas regulares a la clínica para vigilar la función renal. Asimismo, dan cuenta de que **lleva treinta y cuatro operaciones**, y es atendido en los departamentos de urología, cardiología, neurología, otorrinolaringología, psicología, oftalmología, ortodoncia y dermatología, por lo que no es apto para realizar alguna clase de trabajo físico o administrativo derivado de los problemas sufridos por la insuficiencia renal.(5)

21. Procedencia de una reparación integral. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité Interdisciplinario Evaluador puso a consideración del Titular de la Comisión Ejecutiva la procedencia de la reparación integral del daño a favor del adolescente y de su núcleo familiar consistente en sus padres, su hermana, quien nació el ocho de junio de dos mil diecisiete, así como de sus tíos y tías. No obstante, la Comisión Ejecutiva no emitió ninguna resolución de reparación.

22. Primera demanda de amparo (expediente 552/2021). Inconformes, el diez de mayo de dos mil veintiuno, la madre y el padre, por sí y en representación de su hijo y de su hija menor de edad, presentaron un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de resolver la solicitud integral de reparación del daño.

23. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Jueza Décima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México concedió el amparo a efecto de que la citada Comisión concluyera la integración del expediente y emitiera, con plenitud de jurisdicción, la resolución de reparación integral del daño a favor de la parte quejosa.

24. Resolución de reparación integral del daño. En cumplimiento, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió la resolución en el expediente "número de expediente" a efecto de determinar las medidas complementarias de reparación del daño sufrido por el adolescente como víctima directa, así como el núcleo familiar como víctimas indirectas, en términos de la Recomendación 19/2012.

25. En la resolución, la Comisión Ejecutiva determinó como hecho victimizante lo sucedido a partir del tres de octubre de dos mil tres cuando el niño ingresó al Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31 para su valoración, hasta el primer trasplante de riñón ocurrido el diecinueve de enero de dos mil diez, antes de la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, delimitó el objeto de la Resolución al contenido y alcance de la Recomendación 19/2012, para establecer las medidas de reparación del daño que resultaran conducentes. En particular, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó las siguientes medidas de reparación integral:

a) Medidas de restitución. Toda vez que es imposible lograr la restitución por la pérdida irreversible de la función renal de la víctima directa, determinó designar un Asesor Jurídico Federal que continúe con el seguimiento de la averiguación previa formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la violación ocurrida.

b) Medidas de rehabilitación. Consistente en gestionar el ingreso de las víctimas a la instancia del sector de salud público que sea accesible y que esté en condiciones de proporcionarles de manera gratuita la atención psicológica o psiquiátrica que cada uno requiera.

c) Medidas de satisfacción. El Asesor Jurídico Federal designado deberá dar seguimiento a las medidas establecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 19/2012 consistentes en la colaboración de la denuncia ante la entonces Procuraduría General de la República por las violaciones a derechos humanos.

d) Medidas de no repetición. No se fijan más porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene por cumplidas las medidas que fijó en su Recomendación.

e) Medidas de compensación. El Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó la "cantidad de dinero" a la víctima directa y la "cantidad de dinero" al padre como indemnización, por lo que la Comisión Ejecutiva otorgó de manera complementaria las siguientes cantidades:

i. Daño físico. A la víctima directa se otorgó la "cantidad de dinero" por la incapacidad permanente física. A las demás víctimas indirectas no se les fijó monto porque no presentaron afectaciones físicas.

ii. Daño moral. No se otorga monto a la víctima directa toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social entregó "cantidad de dinero" a los miembros de la familia. No se fijó cantidad al padre porque del estudio psicológico se desprende que no presentó afectaciones. Tampoco se otorgó ninguna cantidad a la hermana porque cuando ocurrió el hecho aún no nacía. A la madre se otorgó la "cantidad de dinero".

iii. Pérdida de oportunidades. No se fijó ninguna cantidad a la víctima directa porque cuando sucedieron los hechos tenía un mes de nacido, por lo que no estaba estudiando ni estaba afiliado en un régimen de seguridad social. Respecto a la hermana, tampoco se fijó ninguna cantidad porque no había nacido. No se otorgó ninguna cantidad al padre porque del estudio psicológico no se desprendieron afectaciones, además de que continuó con su dinámica laboral y social. A la madre se le otorgó en equidad la "cantidad de dinero".

iv. Lucro cesante. No se determinó procedente ni para la víctima directa ni para las indirectas porque no sufrieron alguna incapacidad para trabajar.

v. Daños patrimoniales. No se consideró procedente porque el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que erogó cantidades por conceptos de hospedaje y alimentación.

vi. Gastos y costas. Se determinó en equidad la "cantidad de dinero" por los servicios legales proporcionados para la interposición y sustanciación del juicio de amparo que se cumplimenta.

vii. Tratamientos médicos, gastos de transporte y alojamiento. Se otorgó a los padres en equidad la "cantidad de dinero"

f) Las medidas de compensación totales fueron de la siguiente manera:

Víctima	Concepto	Monto	Monto total
Directa	Daño físico	Cantidad de dinero	Cantidad de dinero
Madre	Daño moral	Cantidad de dinero	Cantidad de dinero
	Pérdida de oportunidades	Cantidad de dinero	
	Gastos y costas	Cantidad de dinero	
	Traslados	Cantidad de dinero	
Padre	Gastos y costas	Cantidad de dinero	Cantidad de dinero
	Traslados	Cantidad de dinero	
Hermana	No se otorgó		

26. Segunda demanda de amparo. En desacuerdo, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la madre y el padre, por sí y en representación de su hijo adolescente y de su hija menor de edad, promovieron un juicio de amparo en contra de la omisión de integrar correctamente el expediente de reparación, así como en contra de la resolución de reparación integral del daño anterior. En la demanda, plantearon esencialmente los siguientes conceptos de violación:

a) **Primer concepto.** La resolución de reparación erróneamente limita su actuación al análisis y reparación del daño identificado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hasta el año dos mil doce, sin tomar en consideración las consecuencias y los efectos que la violación a derechos humanos produjo desde el primer momento y que han trascendido durante veinte años. Lo anterior, desnaturaliza el derecho a la reparación integral del daño toda vez que no valora la realidad fáctica de las víctimas, ni la gravedad o magnitud del hecho victimizante.

b) Después de la Recomendación 19/2012, la familia ha sufrido las consecuencias de la negligencia médica. El adolescente ha pasado por más de treinta y cuatro intervenciones quirúrgicas y diversos tratamientos médicos para poder atender la insuficiencia renal provocada por la mala atención. La madre

laboraba en una automotriz en Mexicali, sin embargo, tuvo que abandonar su empleo para dedicarse de lleno al cuidado de su hijo.

c) El padre era policía municipal activo en Mexicali, tenía sus dos riñones y se encontraba en un buen estado de salud física y emocional para desempeñar su trabajo, no obstante, la Policía Municipal lo dio de baja por no estar en condiciones para seguir laborando. La familia vivía en dicha ciudad junto con su red familiar, pero ahora tienen que radicar en un país distinto, sin poder trabajar o estudiar dada su calidad migratoria, pues tienen visa de turistas y deben regresar cada seis meses a México.

d) El plan de reparación integral del daño debió considerar las condiciones de las víctimas tanto previo a la ocurrencia del hecho victimizante que quedó plasmado en la Recomendación 19/2012 como lo sucedido posteriormente a fin de valorar cómo las actuaciones de las autoridades afectaron el proyecto de vida de las víctimas, para poder establecer las medidas de atención que fuesen integrales, oportunas, eficaces y eficientes para reconducir el proyecto de vida afectado y lograr una verdadera reparación.

e) **Segundo concepto.** La resolución vulnera el derecho a la máxima protección de las víctimas, pues las medidas de restitución, rehabilitación y compensación (daño físico, moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos y costas) no tienen conexión con los impactos del hecho victimizante.

f) La autoridad responsable debió adoptar medidas como la protección consular para mejorar la calidad migratoria de la familia y así poder acceder a oportunidades educativas y laborales; restituir el derecho a la educación de la víctima directa y de su hermana menor de edad, quienes no han podido asistir consistentemente a la escuela. Asimismo, debió incorporar a los padres a un sistema que les permita trabajar desde México mientras aún estén en la ciudad de Estados Unidos de América.

g) La Comisión Ejecutiva determinó que se proporcionara atención psicológica o psiquiátrica en alguna instancia del sector salud, sin embargo, no tomó en consideración que la familia no reside habitualmente en México sino en una ciudad de Estados Unidos de América por lo que la medida es intrascendente para mejorar el proyecto de vida.

h) La medida de compensación tampoco se corresponde con los daños sufridos, pues no se considera que la vida de la víctima directa cambió completamente, su glándula tiroidea se vio afectada, lo que impactó en su crecimiento, “quedando de baja estatura, peso y talla”; su desarrollo ha sido desproporcionado, pues su mandíbula inferior no guarda proporción con el resto de su cráneo, lo que lo ha llevado a estar en una situación de discapacidad, además que aún le faltan procedimientos médicos que enfrentar.

i) Además, se determinó que no procedía el pago por concepto de lucro cesante porque al momento de los hechos era un bebé, sin considerar que las afectaciones modificaron todas las proyecciones de vida que pudiera llegar a tener.

j) El acto reclamado no atiende el daño del padre quien tuvo que donar un riñón a su hijo, lo que le ha provocado afectaciones a su salud y a su nivel de vida ya que tiene que cuidar en todo momento de su dieta, presión arterial, y otras cuestiones médicas. Además, tras una evaluación psicoemocional, la Policía Municipal, determinó que el padre no era apto para desempeñar su cargo de policía, por lo que lo dieron de baja.

k) La autoridad responsable no fijó el pago de lucro cesante a la hermana menor porque no había nacido, sin embargo, no consideró que su vida también ha sido afectada, pues ha tenido que vivir en hospitales, migrar constantemente, y no ha podido acudir regularmente a la escuela, lo que limita su desarrollo y oportunidades.

l) **Tercer concepto.** Derivado de lo anterior, la Comisión Ejecutiva integró indebidamente el expediente de reparación del daño toda vez que no solicitó información actualizada que acreditara el daño causado por el hecho victimizante y su impacto, sino que se limitó a lo establecido en la Recomendación 19/2012. En especial, debió allegarse de dictámenes médicos y psicológicos actualizados para evaluar y reparar el proyecto de vida de las víctimas, afectado por el hecho victimizante.

m) **Efectos de la sentencia.** La autoridad responsable debe realizar un plan de reparación que contemple de manera holística e integral la situación que presenta actualmente la víctima directa y su núcleo familiar que coloque a la dignidad de la persona como foco principal a fin de que la reparación sea plena, integral, transformadora y efectiva. Para ello, no debe limitarse a la Recomendación 19/2012 sino que debe contemplar los daños ocasionados en los veinte años que han trascurrido desde que inició la negligencia médica.

27. Segunda sentencia de amparo. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Jueza Décima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México por una parte, sobreseyó respecto a la omisión de integrar el expediente de reparación al no existir el acto y, por otra, **negó el amparo** a partir de lo siguiente:

a) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estableció de manera fundada y motivada el impacto y el alcance del hecho victimizante, pues de conformidad con la Ley General de Víctimas determinó la magnitud del daño, las medidas de restitución encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos mediante el restablecimiento de su libertad, identidad, vida, unión familiar, regreso digno y seguro a la residencia, así como la reintegración en el empleo. Asimismo, reconoció la magnitud del daño consistente en la inadecuada atención médica y la aceleración de la pérdida irreversible de la función renal de la víctima directa.

b) La autoridad responsable atendió el tipo de derecho lesionado conforme a la delimitación en la Recomendación 19/2012; la existencia del daño y su nivel de gravedad; los gastos devengados y por devengar; el grado de responsabilidad para lo que insertó el contenido de la recomendación de mérito en la que se precisó la violación cometida y la autoridad responsable que vulneró cada derecho; la capacidad económica del responsable, en la que destacó que la compensación sería pagada únicamente con cargo al presupuesto de la Comisión Ejecutiva.

c) La medida de rehabilitación fue correcta, pues es efectiva para brindar la protección a las víctimas con el fin de recibir los servicios de atención médica y psicológica requeridas.

d) La autoridad responsable no fue omisa en realizar un cálculo indemnizatorio ante la violación de los derechos fundamentales de la parte quejosa, pues estableció los importes correspondientes con cargo a su presupuesto. Ello, toda vez que analizó y verificó que la compensación por los daños físico y moral de las víctimas atendieron a los perjuicios, los sufrimientos y las pérdidas económicas a consecuencia

de la violación de derechos humanos, las cuales fueron apropiadas y proporcionales con la gravedad del hecho victimizante.

e) Es infundado el argumento respecto a que la responsable debió fijar medidas contra la pérdida de oportunidades, pues además de existir el lucro cesante, la falta de atención ocasionó incertidumbre laboral y económica. Ello, pues la autoridad sí valoró las manifestaciones de las víctimas encaminadas a demostrar las afectaciones sufridas por dicho concepto y concluyó que no hubo afectaciones a las expectativas de realización personal derivadas de las aptitudes, circunstancias, aspiraciones y potencialidades de las víctimas.

f) Fue correcta la determinación de daños patrimoniales y de gastos de hospedaje, pues las víctimas no comprobaron haber sufrido alguna discapacidad para trabajar, por lo que no sufrieron afectaciones en este rubro. Además, el padre no demostró que el diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada, y los problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar, derivaran del hecho victimizante.

g) La autoridad responsable fijó adecuadamente los pagos de gastos y costas, pues la parte quejosa no contrató los servicios profesionales de un asesor particular durante el procedimiento ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, se les asignó un asesor jurídico federal.

h) Es acertada la decisión de la Comisión Ejecutiva de no fijar un pago mayor por tratamientos médicos o terapéuticos, así como gastos de transporte y alimentación ya que no acreditaron haber hecho erogaciones por dichos conceptos. No se omite que la responsable debía tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que se debe atender más allá de la solicitud de la víctima y calcular con base en el principio de equidad pues esto no da lugar a realizar pagos para enriquecimientos a costa del Estado.

i) Existe imposibilidad para que como juzgadora se recuantifiquen los montos compensatorios, pues a pesar de que la Comisión Ejecutiva determinó las cantidades, no se tienen elementos suficientes para individualizarlas. Máxime que la autoridad responsable indicó que eran improcedentes, por lo que el órgano jurisdiccional no está facultado para ordenarle que realice un análisis y cálculo, ya que es una cuestión exclusiva de su jurisdicción, respetándose así un principio de deferencia técnica.

j) Es infundado el argumento respecto a que la resolución no consideró las consecuencias y los efectos que la violación a derechos humanos ha producido en el transcurso del tiempo. Lo anterior, toda vez que la responsable sí tomó en consideración los derechos vulnerados y analizó el hecho victimizante con base en la Recomendación 19/2012.

28. Recurso de revisión. En desacuerdo, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que alegó lo siguiente:

a) La Jueza de Distrito no respondió los conceptos de violación en los que se refiere que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se limitó a establecer como hecho victimizante lo resuelto en la Recomendación 19/2012 como si se hubiera congelado el tiempo. Así, omitió considerar lo que sucedió después de la negligencia médica, como el hecho de que el niño ha sido sometido a más de treinta y

cuatro cirugías, que el papá resintió afectaciones al haber donado un órgano, el cambio de vida de la mamá, así como los impactos que sufrió su hermana menor.

b) La sentencia recurrida no analizó la cuestión efectivamente planteada, no atendió los conceptos de violación, ni realizó el escrutinio de los actos reclamados a la luz de los parámetros constitucionales y convencionales en materia de reparación del daño, sino que únicamente examinó superficialmente los elementos que componen el plan de reparación sin tomar en cuenta el daño en su integralidad ni las afectaciones ocasionadas a los largo de los años, ni realizó un estudio sobre las pruebas aportadas al juicio.

c) La juzgadora de amparo no estudió adecuadamente el concepto de violación en el que se alegó que la responsable no integró adecuadamente el expediente, pues no requirió constancias sobre los daños sufridos después de dos mil diecisiete y solo refirió que estaba bien integrado.

d) La ejecutoria erróneamente revierte la carga de la prueba a las víctimas para que demostraran los gastos que por concepto de alimentación, transporte y alojamiento han erogado desde dos mil cuatro a la actualidad, a pesar de que la jurisprudencia señala lo contrario, pues deben establecerse en equidad siguiendo criterios de razonabilidad y justicia. Además, las valoraciones médicas y psicológicas son inadecuadas, pues no detallan de forma alguna la descripción de los daños ni las medidas de atención necesarias para enfrentar las consecuencias nocivas del hecho victimizante, lo que ocasionó que no se fijaran medidas como la pérdida de oportunidades, el lucro cesante o que la cuantificación de la compensación fuera inadecuada.

e) Es incorrecto que la Jueza de Distrito justificara el monto por concepto de reparación a la luz del principio de complementariedad, toda vez que la inconstitucionalidad del acto reclamado no descansa en este, sino en la forma limitada en la que se valoraron los hechos victimizantes, sus impactos y consecuencias sufridas. Asimismo, no se niega que hayan recibido una indemnización por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social pero esto fue en dos mil doce y, desde entonces, han tenido que enfrentar otro tipo de daños como el tener que atender a la víctima directa en Estados Unidos de América, lo que también debe ser reparado.

f) La sentencia inobservó el derecho de máxima protección de las víctimas conforme el principio pro persona. Ello implica que en la valoración de las circunstancias del plan de reparación y en la aplicación de las normas se debe adoptar la que más beneficie a la víctima, maximizando sus derechos y ampliando su esfera de protección.

g) Tanto la sentencia recurrida como el acto reclamado carecen de una visión transformadora, pues no hace referencia a la reconstrucción del proyecto de vida de la parte quejosa, no se analiza si las medidas mejoran o no la calidad de vida o si las colocan en una situación igual a la que tenían previo al hecho victimizante, lo que desnaturaliza el derecho a la reparación integral del daño.

h) Finalmente, **la parte quejosa solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción** ya que su resolución permitirá establecer límites y parámetros claros que permitan identificar con claridad cuando una afectación es consecuencia de un hecho victimizante y determinar cómo se debe reparar el daño de una persona cuyo hecho victimizante ocurrió en su infancia, pero sigue produciendo efectos hasta su adultez, lo que le afecta en distintas esferas de su vida.

29. Recurso de revisión adhesiva. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas interpuso un recurso de revisión adhesiva en el que señaló lo siguiente:

a) El principio de complementariedad del daño implica que, frente a la determinación y consecuente implementación de una reparación integral por violaciones a derechos humanos, la autoridad competente debe resolver quién, cómo, cuándo y en dónde es responsable sobre la satisfacción de las medidas de reparación. Por lo tanto, la autoridad debe valorar las medidas que haya otorgado otra autoridad estatal para lograr una reparación integral.

b) La Jueza de Distrito resolvió conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que es acorde a todas las cuestiones jurídicas sometidas a su conocimiento, por lo que la sentencia se emitió con estricto apego a derecho. Además, la resolución cumplió con los principios de complementariedad y no duplicidad ya que consideró los montos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la Recomendación 19/2012, así como los dictámenes médicos y psicológicos realizados a las víctimas.

30. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Derivado de que en el recurso de revisión principal la parte quejosa solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la atracción del amparo en revisión 54/2024 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala, registró la solicitud bajo el número de expediente 1043/2024 y, ante la falta de legitimación de los solicitantes, la puso a consideración de las Ministras y de los Ministros integrantes de dicho órgano jurisdiccional, a fin de que valoraran la pertinencia de hacer suya dicha solicitud. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat decidió hacer suyo el escrito de solicitud de la facultad de atracción.

31. En sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción al considerar que la resolución del asunto permitiría pronunciarse respecto a cómo debe entenderse el hecho victimizante, sus alcances y consecuencias, para efectos de determinar la reparación integral del daño cuando las violaciones a derechos humanos trasciendan en el tiempo.

32. Admisión y turno. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso con el número de expediente 687/2024 y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, como integrante de la Primera Sala.

33. Avocamiento. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.(6) Esto al tratarse de un amparo en revisión en materia administrativa sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

35. Lo anterior, atendiendo a que, mediante resolución dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del presente asunto.

36. Es pertinente aclarar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que —al igual que los amparos directos en revisión— los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a ambas Salas.

III. LEGITIMACIÓN

37. Conforme al artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo,(7) el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada pues, en el juicio de amparo indirecto se les reconoció la calidad de parte quejosa a la madre y al padre, por sí y en representación de su hijo e hija.

IV. OPORTUNIDAD

38. De las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte recurrente el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**; por lo que, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo,(8) dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente; es decir, el treinta de noviembre del mismo año.

39. En ese sentido, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión al que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo,(9) transcurrió del **primero al catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**

40. Así, si el recurso de revisión principal fue presentado el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, se concluye que **es oportuno.**

41. Por su parte, la admisión del recurso principal se notificó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de cinco días transcurrió del **quince al veintiuno de febrero** del mismo año. En esa medida, el recurso presentado por las autoridades responsables el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro** también es oportuno.

V. PROCEDENCIA

42. El recurso de revisión es procedente porque se hace valer en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por una Jueza de Distrito en la audiencia constitucional en la que se negó el amparo a

la parte quejosa, por ende, se surte el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.(10)

VI. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los **agravios formulados por la recurrente principal**, en su carácter de parte quejosa, son esencialmente **fundados y suficientes para revocar** la sentencia dictada por la Jueza Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, es **infundado el recurso de revisión adhesivo** interpuesto por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

44. Es importante recordar que el presente asunto tiene como origen diversos actos de negligencia médica causados por personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de la víctima directa que se encontraba en sus primeros meses de vida, toda vez que le realizaron un mal diagnóstico de su padecimiento y, por ende, recibió un tratamiento inadecuado. Lo anterior ocasionó que la salud del niño se agravara hasta el grado de sufrir insuficiencia renal y tener que recibir primero el riñón de su papá.

45. Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/2012 en la que estableció que se debía reparar el daño al niño y a sus padres. El Instituto Mexicano del Seguro Social cumplió de manera parcial.

46. De conformidad con lo sostenido en la demanda de amparo, una vez hecho el trasplante, el cuerpo del niño rechazó el riñón, derivado también de un mal tratamiento médico, por lo que su salud médica empeoró. Fue hasta que pudieron ir a un Hospital "X", en una ciudad Estados Unidos de América, que pudo recibir una buena atención médica y un nuevo riñón que lo ha mantenido relativamente "estable".

47. Tiempo después, los padres del niño solicitaron a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que se les otorgara una reparación integral del daño, pero **la autoridad tardó casi cinco años en integrar el expediente y fue hasta después de la sustanciación de un juicio de amparo que emitió la resolución correspondiente.**

48. En la Resolución de reparación del daño**, emitida veinte años después del inicio de las violaciones a derechos humanos y ya siendo la víctima directa mayor de edad**, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó que únicamente tomaría el contenido de la Recomendación 19/2012 para establecer las medidas de reparación que resultaran conducentes. Es decir, delimitó el hecho victimizante a lo ocurrido entre el año dos mil tres y el año dos mil diez que fue cuando se presentó la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a pesar de que las consecuencias de la negligencia médica habían trascendido en el tiempo, hasta la fecha.

49. Inconformes, los padres, por sí y en representación de su hijo y de su hija menor, promovieron un juicio de amparo en el que alegaron que fue erróneo que la autoridad responsable se limitara a la Recomendación 19/2012, pues la familia sigue resintiendo las afectaciones de las violaciones a derechos humanos ocasionadas cuando la víctima directa era un bebé.

50. La Jueza de Distrito negó el amparo al considerar esencialmente que las medidas de reparación otorgadas fueron correctas, pues de las constancias no se desprendía que el padre hubiera sufrido afectaciones por el hecho victimizante, que la víctima directa era un bebé cuando sucedió la negligencia médica por lo que no se podía fijar una pérdida de oportunidades o lucro cesante, que la hija menor no había nacido y que, en general, los montos correspondían con la violación a derechos humanos.

51. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que argumentó, esencialmente, que la juzgadora de amparo no atendió integralmente sus conceptos de violación. Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas interpuso un recurso de revisión adhesiva en el que sostiene la legalidad de la sentencia recurrida

52. Al respecto, esta Primera Sala advierte que, como lo destaca la quejosa recurrente, la Jueza de Distrito no analizó la cuestión efectivamente planteada, pues se limitó a responder que el acto reclamado era acorde a la Ley General de Víctimas. En ese sentido, se considera que tanto la juzgadora de amparo como la autoridad responsable interpretaron de manera incorrecta el alcance del término "hecho victimizante" pues no atendieron que la vulneración al derecho humano a la salud no se detuvo con la emisión de la Recomendación 19/2012, sino que continuó en el tiempo.

53. A fin de explicar la conclusión alcanzada, por cuestiones metodológicas y, con el propósito de brindar mayor claridad en la resolución del presente asunto, el estudio de fondo se divide en dos apartados: a) parámetro de regularidad del derecho a la reparación integral del daño y, b) análisis del caso concreto.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

54. El derecho a la reparación integral del daño busca reducir los daños y perjuicios ocasionados por una vulneración a un derecho humano, lo que implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes de ese hecho, esto es, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, la fijación de medidas para atender los daños ocasionados. Este derecho ha tenido un amplio desarrollo en el ámbito internacional y nacional en cuanto a sus características y las medidas que lo integran.

55. Al respecto, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre el parámetro de regularidad del derecho a la reparación integral del daño en los amparos en revisión 1133/2019,(11) 337/2020,(12) 394/2020,(13) y 51/2020,(14) por lo que se retoman en lo conducente algunas de sus principales consideraciones.

A.1. Marco general del derecho a la reparación integral del daño

56. Como se destacó con anterioridad, el derecho a la reparación integral del daño ha tenido un importante desarrollo a nivel internacional. Ello tiene su razón de ser en que precisamente uno de los principios que rigen en ese ámbito es que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.(15)

57. Así, este principio se ha entendido a partir de la premisa de que la máxima aspiración en la reparación del daño consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.(16)

58. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de **reparación integral del daño** surgió en el Sistema Universal de Derechos Humanos con un informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de mil novecientos ochenta y nueve. En dicho informe, se estableció que las distintas formas de reparación consistían en la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.(17)

59. Posteriormente, en mil novecientos noventa y nueve, el Relator Especial(18) presentó a la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,(19) un informe para unificar la terminología y reestructurar el esquema de medidas de reparación para adoptarse por la Asamblea General,(20) titulado "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*".(21)

60. Dicho informe constituyó el antecedente del documento *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 60/147 de dieciséis de diciembre de dos mil quince,(22) en el que se estableció, en el principio IX, el alcance de una reparación plena y efectiva, que comprenden medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

61. Estos principios no solo permearon en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, sino que, posteriormente, fueron retomados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en donde la materia de reparaciones ha alcanzado un gran desarrollo.

62. Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.(23)

63. Así, la Corte Interamericana ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, deben fijarse medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales tienen especial relevancia para atender los daños ocasionados:(24)

• La **restitución** consiste en devolver a la víctima, siempre y cuando sea posible, a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.(25)

• La **rehabilitación** implica la necesidad de brindar asistencia médica y/o ayuda psicológica, incluida la provisión de medicamentos, a las víctimas de una violación de derechos humanos para reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales.

• La **compensación**, la cual es de carácter económico, es la medida más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la que más cumplimiento tiene por parte de los países.(26) Su **naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado** en los planos material e inmaterial por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia.

• Las **garantías de no repetición** son un compromiso por parte de las autoridades de que dicha situación no se repetirá; dentro de este tipo de medidas se incluyen capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras.

• La **obligación de investigar, juzgar** y, en su caso, **sancionar** ha sido ampliamente estudiada por la Corte Interamericana y, no obstante que en el Sistema Universal esta medida de reparación ha sido incluida dentro de las medidas de satisfacción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado a ésta un carácter independiente, que se analiza de manera autónoma y en muchos casos como primera medida a realizar para el Estado. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, esta medida puede agruparse en tres tipos de investigaciones: a) penal; b) administrativa o disciplinaria; y c) determinación del paradero de la víctima.(27)

64. En ese sentido, es posible advertir que los órganos internacionales, y particularmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han promovido la reformulación del alcance a la reparación del daño, para que no se entienda solo a través de la compensación económica, sino también mediante otra serie de medidas (restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición), que permitan atender integralmente los daños ocasionados a partir una violación a derechos humanos.

65. Por lo tanto, conforme a la doctrina desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe atenderse a cada una de las medidas descritas con anterioridad de acuerdo con las particularidades de cada caso y con los requerimientos y las necesidades específicas de cada víctima. Siendo importante precisar que las reparaciones deben **tener un nexo causal** con los hechos del caso, con las violaciones declaradas y con los daños acreditados.

66. Por su parte, en el **ámbito nacional**, el artículo 1° de la Constitución reconoce este derecho, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, entre otras, la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

67. Así, para reglamentar esa disposición constitucional, el nueve de enero de dos mil trece, se promulgó la Ley General de Víctimas, la cual establece con claridad que **las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera** oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral y efectiva por el daño que han sufrido**, **como consecuencia del hecho victimizante** que las ha afectado o por las violaciones de derechos humanos que han sufrido, **comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición**.(28)

68. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que tanto en el ámbito internacional como en el nacional la reparación integral del daño comprende las cinco medidas citadas, las cuales comparten la misma esencia en cuanto a su finalidad.

69. Incluso esto fue reconocido por esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 476/2014, en el que sostuvo que, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante medidas de rehabilitación; compensación, satisfacción, y garantías de no repetición".(29)

70. Ahora bien, cada una de estas medidas ha de ser implementada a favor de la víctima **teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.**

71. Así, para poder entender los alcances de esta obligación, resulta necesario, en principio, comprender qué es lo que se entiende por "hecho victimizante". De acuerdo con lo dispuesto en la citada ley general, un hecho victimizante es aquel acto u omisión que daña, menoscaba o pone en peligro los derechos de una persona convirtiéndola en víctima. En esa medida una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales de los que México forme parte constituye un hecho victimizante.(30)

72. Por su parte, el concepto de "daño" engloba la muerte o las lesiones corporales, los daños o perjuicios morales y materiales, y las pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico, entre otras.(31)

73. Estos elementos son valorados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que, conforme a la Ley General de Víctimas, es la institución encargada, en el fuero federal, de otorgar la reparación integral del daño a las víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos humanos, a partir de la **gravedad, magnitud, circunstancias y características** del daño derivado del hecho victimizante.

74. Para ello, las personas interesadas deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Víctimas a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de reparación integral.(32)

75. El procedimiento esencialmente consiste en que la víctima, que ya cuenta con su registro, presente su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,(33) quien la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador a fin de que integre el expediente que servirá de base para la determinación de la reparación que requiera la víctima.(34) El expediente debe contener, como mínimo, los documentos presentados por la víctima; la descripción del daño sufrido; el detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o la violación a derechos humanos; y, en caso de tenerlos, la relación de dictámenes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima.(35)

76. Una vez integrado el expediente, el Comité Interdisciplinario elaborará un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, el cual presentará a la persona titular de la Comisión Ejecutiva a fin de que **emita la resolución correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud**.(36)

77. Al respecto, en el amparo en revisión 710/2019,(37) esta Primera Sala señaló que el artículo 146 de la Ley General de Víctimas establece un mínimo documental que debe integrar el expediente administrativo, a la vez que refiere la obligación de incorporar cualquier otra constancia, actuación, información o dato que sea requerido para pronunciarse sobre absolutamente todos los rubros que comprende la reparación integral del daño.

78. Asimismo, en el amparo en revisión 1133/2019,(38) esta Primera Sala señaló que la Comisión Ejecutiva deberá valorar las medidas de reparación que haya dado alguna otra autoridad, relacionadas con la asistencia, ayuda, protección y atención a las víctimas, para sumarlas con las que eventualmente determine, a fin de lograr la reparación integral del daño. Lo anterior, ya que todo lo otorgado a las víctimas por parte de alguna autoridad complementa su reparación pues "forman parte de un todo que, en conjunto, forman una entereza o integridad".

A.2. La medida de compensación como parte de la reparación integral del daño

79. Una vez analizado el marco general de la reparación integral del daño tanto en el ámbito internacional como en el nacional, así como el procedimiento para su otorgamiento conforme la Ley General de Víctimas, esta Primera Sala procede a desarrollar en qué consiste la medida de compensación, qué rubros la integran y cómo se calcula.

80. Ello, toda vez que la parte quejosa se inconforma con la incorrecta cuantificación de la medida de compensación del daño, en particular, respecto del daño físico, daño moral, pérdida de oportunidades, lucro cesante, daños patrimoniales, gastos y costas, así como gastos de transporte y alojamiento. En ese sentido, se retoman en lo conducente, las principales consideraciones sostenidas en los amparos en revisión 1133/2019,(39) 393/2020(40) 337/2020(41) y 394/2020.(42)

81. De la exposición de motivos de la Ley General de Víctimas se advierte que la intención del poder legislativo al establecer la figura de la compensación como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos fue promover la expedición de programas de asistencia a las víctimas con la finalidad de compensar económicamente las pérdidas producidas por la victimización; sufragar los gastos médicos; resarcir la incapacidad para trabajar; ayudar a los dependientes de víctimas fallecidas, y compensar el sufrimiento.

82. En este sentido, el legislativo contempló a la compensación como **un derecho de la víctima de tipo económico** a fin de reparar el daño sufrido, tanto en su vertiente material como moral; reparación que debe ser integral, inmediata y absoluta por parte del Estado, así como expedita, justa, apropiada y proporcional.

83. En un esfuerzo de compensar a las víctimas de las pérdidas producidas por la violación a sus derechos fundamentales, se instituyó, en favor de ellas, la figura de la compensación. De esta forma, partiendo de la premisa de que el Estado, en su conjunto, es responsable de la protección de los derechos humanos y de la prevención de los delitos, al fallar en su cometido, resulta justo compensar a la víctima del hecho ilícito, lo cual se hará utilizando fondos públicos.

84. Para ello, el legislativo buscó que la compensación, como un derecho de las personas y una obligación del Estado, fuera un mecanismo indemnizatorio en favor de las víctimas de determinados delitos y de violaciones graves a derechos humanos, con el cual se evitara su desamparo ante la insolvencia de la persona infractora o el desconocimiento de la identidad de la victimaria.

85. En este tenor, la iniciativa de dicha Ley trató de dar cuenta de que la justicia sólo puede ser completa si conlleva los derechos y necesidades de las víctimas, las cuales deben ser satisfechas cabalmente, ya que el Estado debe cumplir su obligación de proteger, promover y garantizar los derechos humanos; **máxime que la condición de víctima no se elige, sino que se sufre y se soporta**.

86. Respecto al cálculo de la medida de compensación y la forma de determinar su contenido y alcance, así como los lineamientos del cálculo, se considera conveniente traer a cuenta principalmente, lo que sobre el tema ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha utilizado como sinónimos los conceptos de "indemnización" y "compensación pecuniaria".(43) La compensación es la medida de reparación más ordenada comúnmente por el órgano interamericano, y comprende tanto los daños materiales como los inmateriales, provocados por la violación cometida a los derechos humanos.(44)

87. Para fijar una compensación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece los *daños materiales* considerando para ello: a) las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, así como la pérdida o el detrimento en los ingresos de las víctimas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos, y c) toda consecuencia de carácter pecuniario que tenga un *nexo causal* con los hechos del caso.(45)

88. Por su parte, para la determinación del ***daño inmaterial***, la Corte Interamericana considera tanto el sufrimiento como las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para ellas, así como **las alteraciones —*no pecuniarias*— en las condiciones de existencia tanto de la víctima directa, como de sus familiares** (víctimas indirectas).(46)

89. Respecto a estas medidas indemnizatorias —aplicables tanto por daños materiales como inmateriales—, esa Corte internacional ha puntualizado que tienen un *carácter compensatorio* y *no sancionatorio*, lo que quiere decir que, **tanto su naturaleza como la cuantificación de su monto, dependen del daño ocasionado**, sin que puedan por ello significar el enriquecimiento y/o empobrecimiento de las víctimas o de sus sucesores. De ahí su determinación de desestimar todas aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar ejemplarizantes o disuasivas.(47)

90. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para el cálculo o cuantificación de la compensación se han de hacer las siguientes consideraciones:

91. Respecto de los **daños materiales** —consecuencias patrimoniales de la violación— deben de tomarse en cuenta: 1) las pretensiones de las víctimas, y 2) las pruebas aportadas para ello. Sin embargo, **si por alguna razón las víctimas no pueden presentar prueba alguna** para comprobar los gastos reclamados, la Corte Interamericana **lo calcula con base en el principio de equidad**, tomando en cuenta aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente acreditados.(48)

92. Referente a los **daños inmateriales**, tomando en consideración que frente a ellos es imposible la asignación de un equivalente monetario que sea fijo o exacto, la Corte Interamericana calcula su monto con base en el referido principio de equidad y en la aplicación razonable del arbitrio judicial; determinándose así que el pago de una cantidad puede ser en: 1) dinero, y/o 2) bienes o servicios apreciables en dinero.(49)

93. Por su parte, esta Primera Sala ha sostenido que para determinar el cálculo o cuantificación de una **justa indemnización** se debe revisar si **los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias de la violación a los derechos humanos derivada de un hecho victimizante, tanto *patrimoniales* como *extrapatrimoniales*, de forma que resulten suficientes para cubrir sus distintos aspectos y, en ese sentido, alcancen a re-dignificar y rehabilitar a las víctimas**.(50)

94. Así, esta Primera Sala ha precisado que la **compensación** es una de las medidas de la reparación integral, consistente en el **pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, satisfaciendo las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas** como consecuencia del hecho ilícito, ello con la finalidad última de alcanzar su cabal re-dignificación y rehabilitación, sin que ello represente su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores.

95. Así, por daños materiales o patrimoniales deben entenderse todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación de derechos humanos, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación. Por daños inmateriales o extrapatrimoniales se deben entender todos aquellos que representen una alteración de carácter *no* pecuniario en las condiciones de la existencia de las víctimas directas e indirectas, debiendo quedar efectivamente acreditado también el nexo causal entre el daño causado y la violación.

96. Ahora bien, la Ley General de Víctimas contempla ciertos rubros que comprenden la medida de compensación, que encuadran dentro de los daños materiales e inmateriales. Los **rubros por concepto de daños materiales** son i) los perjuicios o lucro cesante; ii) pérdida de oportunidades; iii) gastos y costas judiciales; iv) gastos comprobables de tratamientos médicos y terapéuticos; v) gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación; vi) daños físicos.

97. Mientras que los **rubros por daños inmateriales** son i) el daño moral y ii) daños físicos, siempre que exista un menoscabo en la auto-consideración que se tenga sobre su funcionalidad, esteticidad, belleza o perfección de su propio cuerpo, que le provoque una afectación a sus sentimientos o aflicciones.(51)

98. De esta manera, la autoridad competente, en este caso, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a propósito del cálculo o cuantificación de los *daños materiales,* debe hacer una valoración cuidadosa de la pretensión de las víctimas; las pruebas aportadas, debiendo quedar acreditado el nexo causal entre el daño material y la violación; y de no existir pruebas suficientes para acreditar el daño, la autoridad debe apelar al principio de *equidad*, tomando en cuenta la relación de los gastos que sí hayan quedado efectivamente acreditados.

99. Respecto al cálculo o cuantificación de los *daños inmateriales* la autoridad competente debe apelar a los principios de: *equidad* y *razonabilidad*; debiendo determinar una cantidad que sea en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios, calculables en dinero.

100. En cualquier caso, el cálculo se realizará una vez que haya quedado acreditado el nexo causal o relación de causalidad lógica, entre el daño ocasionado y la violación a los derechos humanos; **atendiendo a la gravedad y magnitud del hecho victimizante, a las circunstancias y características del hecho victimizante y, procurando que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad de la violación**.(52)

101. Además, se debe tener en cuenta que toda determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 14 de la Constitución Política del país; de manera que se evite que la compensación permita el enriquecimiento o el empobrecimiento tanto de las víctimas directas e indirectas de la violación.

102. Ahora bien, toda vez que la quejosa recurrente alegó la errónea cuantificación de la medida de compensación respecto del daño físico, daño moral, pérdida de oportunidades, lucro cesante, daños patrimoniales, gastos y costas, y gastos de transporte y alojamiento, esta Primera Sala procede a definir e interpretar dichos rubros con la finalidad de estar en condiciones de analizar si fue correcta la fijación de dicha medida.

A.2.1.Daños físicos

103. Debe entenderse por daño físico, la lesión que se sufre en cualquier parte del cuerpo humano que es costumbre utilizar para realizar actividades, de modo que se menoscaba su funcionalidad. Esto es, se trata del deterioro o la mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o, incluso, los hace agradables a la mirada de los demás.

104. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido los daños de carácter físico como aquellos que derivan en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos externos. En la mayoría de los casos, la Corte ha decidido sobre el otorgamiento de medidas de rehabilitación (como atención médica o fisioterapia), indemnización y satisfacción.(53)

105. Sobre el tema, la Segunda Sala al interpretar el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, estableció que si bien éste no prevé factores o elementos de individualización del daño físico, pues simplemente se circunscribe a determinar la procedencia del daño como parte de la compensación que deba darse a la víctima, lo cierto es que tal enunciado normativo no debe interpretarse aisladamente, sino armonizarse con los distintos preceptos jurídicos relacionados con la reparación de las víctimas, como lo es que **las medidas de compensación deben ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido**, así como sus circunstancias y características, y que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito. Así, **la compensación ha de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso**.(54)

106. En ese sentido, la Segunda Sala resolvió que, de la interpretación sistémica del ordenamiento citado, para la determinación de los daños físicos (factores de individualización) se debe atender, al menos, a: 1) la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; 2) las circunstancias y características del delito; y, 3) que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido.(55)

107. Ahora bien, ese daño físico puede traducirse en un daño de carácter material o inmaterial con impacto económico. Así, se considera que **causa un *daño material* cuando repercute en las posibilidades económicas de la víctima de la violación de derechos humanos, esto es, sobre su capacidad de continuar desarrollando una actividad productiva a través de su cuerpo**, de manera que sea posible comprobar la efectiva pérdida de ganancias económicas para su vida —ello con independencia del costo económico de una intervención quirúrgica que tenga como propósito su reparación corporal—.

108. Asimismo, como ya se señaló, se traduce en un d*año inmaterial* siempre que la víctima de la violación acredite un menoscabo en la *auto-consideración* que se tenga sobre la funcionalidad, esteticidad, belleza y/o perfección de su propio cuerpo, que le provoque una afectación a sus sentimientos o aflicciones.

109. Así, adicionalmente a lo ya sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, para el cálculo de la compensación de la víctima por concepto de daños físicos es importante que la autoridad competente defina previamente: 1) si se trata de un daño físico material y/o inmaterial con impacto económico; y, 2) la existencia de un nexo causal o relación de causalidad lógica entre el daño físico —material o inmaterial con impacto económico— y el ilícito victimizante.

A.2.2. Daño moral

110. En términos amplios, la noción del daño moral se encuentra íntimamente relacionada con la lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica de una persona, que no son equiparables a las simples molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones.

111. La compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado responsabilidad *extracontractual*, lo cual quiere decir que el daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que, por su propia naturaleza, no requiere prueba, pues se demuestra con la sola verificación de la titularidad del derecho lesionado de quien lo reclama, y la omisión antijurídica de la persona demandada.

112. Así, el daño moral, en su categoría más genérica, incluye menoscabos en la honra, así como el sufrimiento y el dolor derivados de la violación a los derechos; es el resultado de la humillación a la que se somete la víctima y el consecuente desconocimiento de su dignidad humana.

113. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que “resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable, lo que conlleva un sufrimiento moral”. En esa tesitura, que no se requieren pruebas para llegar a tal conclusión, pues basta con demostrar la existencia de las agresiones y vejámenes padecidos por la víctima de la violación.(56)

114. Con base en dichas consideraciones, esta Primera Sala determina, en primer lugar, que cuando el daño moral se traduce en el incumplimiento de la obligación oponible a terceros de abstenerse de dañar los sentimientos o aflicciones de los demás, o de abstenerse de humillarlos, frente a su actualización, sólo es necesario verificar: 1) la titularidad del derecho lesionado y 2) la existencia de la omisión antijurídica de quien lesionó el derecho. Lo anterior sin necesidad de presentar prueba adicional a propósito de llegar a la conclusión de que, en efecto, se actualizó el daño moral en tales casos pues, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ello basta con que se demuestre la lesión ocasionada sobre la esfera jurídica de la víctima del hecho ilícito.

115. En segundo lugar, por lo que toca a los factores que han de tomarse en cuenta para el cálculo de su monto, esta Primera Sala precisa que deben de considerarse: 1) el derecho y/o interés lesionado; 2) la magnitud y gravedad del daño; 3) las afectaciones inmateriales —o incluso patrimoniales— que derivaron del hecho victimizante; 4) el nivel económico de la víctima; 5) otros factores relevantes del caso, como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable, y 6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad.

116. Los anteriores elementos resultan relevantes, pues a pesar de que no puede asignarse al daño inmaterial un equivalente monetario preciso (en tanto el sufrimiento, las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación) ello no significa que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad. Ello, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.

A.2.3. Pérdida de oportunidades

117. La teoría de la pérdida de oportunidades hace referencia, concretamente, a la determinación de las probabilidades restadas a una persona en virtud de una actividad u omisión del Estado que ha lesionado sus derechos humanos.(57)

118. La teoría de este concepto de compensación surge frente a la necesidad de encontrar un fundamento a la indemnización por la privación de expectativas legítimas de la víctima de un hecho ilícito. Así, en los casos de aplicación de esta teoría, existe la hipótesis de una víctima que tenía oportunidades de obtener un bien aleatorio que estaba en juego y el agente estatal, al cometer un ilícito, destruyó ese potencial de oportunidades.(58)

119. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto sobre la procedencia de una indemnización por este concepto. Un claro ejemplo de ello ha sido la creación y donación de becas de estudio en algunos de los casos que ha resuelto, **cuyo propósito es la promoción de un sentido de reparación transformadora**, esto es, que coadyuve a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones o que, por lo menos, se generen nuevas oportunidades para contribuir a cambio y facilitar la promoción social de las víctimas directas e indirectas del hecho ilícito.

120. Así, a manera de ejemplo, en el *Caso del "Instituto de* Reeducación *del Menor"* la Corte Interamericana ordenó a Paraguay brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial, destinado a un determinado número de ex internos de ese Instituto.(59)

121. Por su parte, este alto tribunal ha enfatizado que la individualización de la indemnización, o compensación pecuniaria, tratándose de la pérdida de oportunidades atiende, particularmente, a **la pérdida de la expectativa de bienes o derechos sobre el empleo, la educación, o las prestaciones sociales**.(60)

122. En ese contexto, esta Primera Sala considera que, con la finalidad de determinar el cálculo del monto de la compensación por concepto de la pérdida de oportunidades es necesario 1) identificar el nexo causal entre la pérdida de la oportunidad y el hecho victimizante que la provocó; y 2) de existir ese nexo, determinar si la pérdida de la oportunidad es de naturaleza laboral, académica, o de alguna prestación social.

123. Posteriormente, se deben considerar los factores siguientes: 1) el tipo de derecho o interés lesionado; 2) la magnitud y gravedad del daño; 3) las afectaciones patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; 4) el nivel económico de la víctima; 5) otros factores relevantes del caso, como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable; y, 6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.

124. Dicho análisis debe hacerse bajo el entendido de que **el propósito transformador último es coadyuvar a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones de los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas**. De no ser posible, generar nuevas oportunidades para contribuir al cambio y facilitar la promoción social de las propias víctimas.

A.2.4. Lucro cesante

125. La indemnización por lucro cesante se trata de la privación de una ganancia que dejó de obtenerse como consecuencia de la violación a un derecho humano, daño que, por su propia naturaleza, goza de una dosis de incertidumbre, pues la realidad es que la ganancia no se obtuvo. Por lo tanto, debe manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, atendiendo a las circunstancias concretas en que ocurrió el hecho victimizante, evitando que bajo este daño la persona lesionada pretenda obtener una compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido.(61)

126. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la pérdida de ingresos conforme a un criterio de compensación que **comprende *los ingresos que habría percibido la víctima durante su vida probable*;** esto en aquellos casos en los que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente, o ha sido víctima de una desaparición forzada.(62) De igual forma, la citada Corte ha determinado que, en aquellos casos en los que la información sobre los ingresos reales de las víctimas sea imprecisa, se debe tomar en cuenta el salario mínimo del país para proceder al cálculo de la indemnización por este concepto.(63)

127. En el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte Interamericana sostuvo que, para el cálculo del lucro cesante, se debe tomar en cuenta si la víctima realizaba estudios calificados al momento de los hechos victimizantes y si su graduación profesional era previsible; así, consideró para su cálculo en dicho caso el salario de un profesional del área en que la víctima estudiaba.(64)

128. En esa tesitura, ese Tribunal interamericano suele fijar en términos de la *equidad* dicha indemnización, determinado a quién o a quiénes debe pagarse la cantidad atribuida por concepto de

pérdida de ingresos y el plazo para ello que, generalmente, es de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.(65)

129. Ahora bien, esta Primera Sala ha sostenido que se entiende por lucro cesante **aquellos beneficios que la persona lesionada hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito, en virtud de que el daño patrimonial ocasionado por ese motivo puede tener consecuencias tanto presentes como futuras**.(66)

130. De conformidad con los razonamientos que se han planteado en la presente resolución, esta Primera Sala considera que, a propósito de la cuantificación de ese monto, deben tomarse en cuenta los factores siguientes: () el derecho y/o interés lesionado;(67) 2) la magnitud y gravedad del daño; 3) las afectaciones materiales que derivaron del hecho ilícito en el presente y para el futuro, ello considerando 4) el nivel económico y/o académico de la víctima; 5) otros factores que puedan ser relevantes del caso, como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable y, 6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, bajo criterios de razonabilidad.

131. Una vez tomados esos elementos en consideración, se debe determinar a quién o a quiénes debe ser entregado el monto por concepto de lucro cesante y el plazo para su realización. El cálculo, en todo caso, será conforme al salario mínimo general vigente en el área geográfica en la que hubiere acontecido el hecho victimizante, o del lugar de residencia habitual de las personas, o víctimas indirectas, que hayan de recibir el dinero correspondiente por este concepto.

A.2.5. Gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos

132. Este tipo de compensación hace alusión a los gastos o erogaciones en dinero que las víctimas directas e indirectas de una violación a derechos humanos han tenido que realizar a fin de buscar la implementación y aplicación efectiva de la reparación integral del daño sobre su esfera fundamental.

133. El artículo 8 de la Ley General de Víctimas dispone que las víctimas podrán recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los recursos de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, según corresponda, de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de, entre otras, transporte de emergencia, alojamiento y alimentación.

134. Asimismo, el artículo 30, fracción VI señala que dentro de los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria se encuentran comprendidos los de “transporte y ambulancia”.

135. Adicionalmente, el artículo 31 establece que la Federación, las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante deberán apoyar a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante; de forma que, dentro de estos gastos funerarios, se incluyen los de “transporte”, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar.

136. A su vez, el artículo 39 precisa que cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de

gobierno pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

137. Finalmente, el artículo 64 establece que dentro de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos se incluyen los gastos comprobables de traslado, alojamiento y alimentación que les ocasione a las víctimas por ir al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si las mismas residen en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención.

138. Dicho lo anterior, es dable sostener que la compensación por gastos comprobables de *transporte* comprende las erogaciones económicas que hayan efectuado las víctimas directas o indirectas de la violación de derechos humanos, ya sea para 1) trasladarse de forma urgente; 2) recibir atención médica, odontológica, quirúrgica u hospitalaria de emergencia; 3) como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa y de la necesidad del traslado de su cuerpo; y/o 4) como consecuencia de la necesidad de trasladarse al lugar del juicio o al lugar en el que se recibe tratamiento, si residieren en municipios o delegaciones distintos.(68)

139. Además, se debe garantizar que el medio de transporte utilizado sea el más seguro y el que les cause menos trauma de acuerdo con su condición.

140. Asimismo, la compensación aplicable por gastos comprobables de alojamiento y alimentación comprende las erogaciones económicas efectuadas por las víctimas de la violación directas e indirectas con la finalidad de aposentarse en determinado lugar, ello derivado de la necesidad de trasladarse al lugar del juicio para asistir a recibir tratamiento, si residen en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención(69)

141. Factores aplicables para el cálculo de la compensación por gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentación. Finalmente, es importante para esta Primera Sala destacar que, en cualquier caso, ya sea tratándose de los gastos comprobables de transporte, de alojamiento o de alimentos, para su cálculo, las autoridades competentes deben de tomar en cuenta lo siguiente: 1) las pretensiones de las víctimas; y 2) las pruebas aportadas para ello.

142. Asimismo, se deberá tomar en cuenta que, si por alguna razón no pueden presentar prueba alguna para comprobar los gastos reclamados, de conformidad con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su monto debe de calcularse con base en la **equidad,** tomando en cuenta aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente comprobados.

143. Al respecto, esta Primera Sala considera que a partir de la presunción de buena fe de las víctimas, de una interpretación *pro persona*, de la interrelación de los derechos humanos y del deber de las autoridades de proteger la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, la calificativa de que tales gastos sean “comprobables” no puede ser interpretado de manera restrictiva sino con cierta flexibilidad, pues una visión legalista o rigorista del precepto conlleva un obstáculo para lograr la reparación integral del daño, la cual es el objetivo de la Ley General de Víctimas.

144. Por lo que, ante la ausencia de pruebas, se podrá otorgar una compensación en equidad y bajo criterios de razonabilidad, acorde con las circunstancias del caso, lo que excluye la posibilidad de reembolsar gastos inverosímiles o cuantías desapegadas a las erogaciones que una persona promedio realice por el pago de tales conceptos.(70)

A.3. Competencia del Poder Judicial de la Federación para realizar el cálculo de los montos indemnizatorios por las medidas de compensación

145. Una vez analizado en qué consiste la medida de compensación, sus rubros y cómo calcularla, esta Primera Sala procede a examinar si las personas juzgadoras, pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, pueden realizar el cálculo de los montos indemnizatorios por dicha medida o, en su caso, recuantificarlo. Ello, a fin de estar en posibilidad de dar respuesta a los agravios de las recurrentes.

146. Al resolver los amparos en revisión 1133/2019,(71) 337/2020,(72) 393/2020(73) y 394/2020,(74) esta Primera Sala sostuvo que la Ley de Amparo no faculta a las y los jueces constitucionales **a calcular el monto de las compensaciones**, aunque **sí cuentan con facultad** para revisar o analizar los montos ya decretados por otra autoridad y así poder **recuantificarlos**, en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 1º, párrafo tercero.

147. Con base en lo resuelto en los anteriores precedentes, a juicio de esta Primera Sala, la restricción del cálculo de las medidas de compensación es razonable en tanto atiende a las características propias del juicio de amparo en el que los órganos jurisdiccionales no cuentan con la información necesaria (como dictámenes médicos, psicológicos y de trabajo social) para poder cuantificar adecuadamente el monto de la compensación, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho, así como los daños provocados de manera particular a cada una de las partes involucradas.

148. Además, una postura, en casos como el presente, podría generar una carga desproporcionada para las víctimas al tener que proporcionar dicha documentación al momento de la presentación de la demanda de amparo.

149. Así, esta Sala observa que, ante la ausencia de elementos probatorios necesarios para resolver sobre el cálculo del monto de la compensación, las autoridades jurisdiccionales de amparo se encuentran impedidas para emitir un pronunciamiento al respecto, pues de lo contrario se podría generar un perjuicio a la parte quejosa, en tanto que se trataría de una determinación arbitraria que podría llegar a desconocer los impactos diferenciados que generan las violaciones a derechos humanos de acuerdo con la situación particular en que se encuentra cada víctima.

150. Así, de conformidad con los artículos 84 y 95 de la Ley General de Víctimas,(75) la autoridad competente para poder realizar los estudios necesarios a fin de determinar adecuadamente el monto de la compensación derivada de violaciones a derechos humanos es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

151. En efecto, dicha Comisión se encuentra facultada para realizar los estudios de trabajo social en los que se lleva a cabo una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho; el dictamen médico donde se especifican las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento necesario; el dictamen psicológico en

caso de que la víctima lo requiera; y cualquier otra información que ayude a determinar la intensidad y gravedad de los daños sufridos.

152. Cabe precisar que, para la obtención de dicha documentación, la Comisión Ejecutiva debe atender a los principios de dignidad, buena fe, debida diligencia, enfoque diferencial, especializado y transformador, no criminalización y no revictimización, así como los demás contemplados por la Ley General de Víctimas. Además, las víctimas sólo estarán obligadas a entregar la documentación que obre en su poder.(76)

A. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

153. En el presente caso, como se señaló, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los **agravios formulados por la quejosa recurrente** son esencialmente **fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida** y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

154. De las constancias que integran el expediente, esta Primera Sala advierte que en dos mil tres, cuando la víctima directa tenía casi un mes de nacido, presentó fiebre y malestares abdominales por lo que sus padres lo llevaron al Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California en donde fue atendido, en los meses de noviembre y diciembre.

155. En diciembre, dicho hospital diagnosticó al niño con una infección en vías urinarias y anemia aguda, por lo que fue remitido al Hospital General Regional Número 1 en Tijuana, Baja California. Ahí, fue diagnosticado con un cuadro clínico de válvulas uretrales posterior por lo que el veintisiete de enero de dos mil cuatro se le practicó una fulguración, que es un procedimiento que consiste en usar el calor de una corriente eléctrica para destruir tejido anormal, como un tumor u otra lesión.(77) Sin embargo, el niño no mejoraba, por lo que sus padres solicitaron que se le realizaran estudios en los riñones, pero estos fueron denegados.

156. En agosto de dos mil cuatro, el niño volvió a presentar síntomas relacionados con un cuadro clínico de infección en vías urinarias y anemia, por lo que fue llevado al Hospital General Regional Número 1, en donde les informaron que su riñón derecho no estaba funcionando y que el izquierdo lo hacía de manera forzada. Un mes después, se le realizó una remodelación vesicoureteral bilateral en las vías urinarias, no obstante, el niño no presentaba mejoría.

157. En febrero de dos mil cinco, el estado de salud del niño se seguía deteriorando por lo que el Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31 lo remitió al Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara en donde le informaron a los padres que el riñón izquierdo de su hijo era el único que estaba funcionando, pero se estaba deteriorando, por lo que recibió atención médica que logró retardar las terapias sustitutivas.

158. Sin embargo, en mayo de dos mil nueve, personal de dicho Centro Médico determinó que el niño necesitaba un trasplante de riñón, por lo que fue remitido al Centro Médico Nacional “Siglo XXI” del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México. Ahí, el diecinueve de enero de dos mil diez, recibió el riñón de su padre. No obstante, posterior al trasplante, el niño en varias ocasiones

reingresó a dicho Centro Médico, en donde fue sometido a diversos tratamientos y se le siguió brindando atención médica.(78)

159. Por lo anterior, el cuatro de junio de dos mil diez, los padres presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que señalaron que la inadecuada atención del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social ocasionó que el estado de salud del niño se deteriorara al grado de tener complicaciones irreversibles.

160. El **diecisiete de mayo de dos mil doce**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/2012 en la que determinó que se acreditaron violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio del niño, atribuibles al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que recomendó reparar el daño al niño y a sus padres.

161. Sin embargo, tiempo después, la salud del niño seguía deteriorándose por lo que la familia tuvo que buscar atención médica en el Hospital "X", en una ciudad Estados Unidos de América, en donde desde ese momento y, a la fecha, ha sido atendido.

162. Ante esta situación, el once de marzo de dos mil dieciséis, la madre y el padre solicitaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la reparación integral del daño, quien la remitió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

163. Más de dos años después, sin que la Comisión emitiera una resolución del daño, el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el adolescente tuvo que someterse a un nuevo trasplante de riñón** (ahora de un donante fallecido) en el Hospital "X", en una ciudad Estados Unidos de América. A la fecha, **se ha tenido que someter a más de treinta y cuatro operaciones y diversos procedimientos médicos a fin de poder mantenerse estable**.

164. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, **veinte años después del primer ingreso al hospital, y del inicio de los hechos de negligencia médica, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió la Resolución de Reparación Integral del Daño** a efecto de determinar las medidas complementarias de reparación del daño sufrido por el entonces niño, como víctima directa, así como el núcleo familiar como víctimas indirectas.

165. En dicha resolución, la Comisión Ejecutiva delimitó como hecho victimizante la mala atención médica que recibió la víctima directa desde el tres de octubre de dos mil tres cuando ingresó al Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31 del Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el diecinueve de enero de dos mil diez, que fue cuando recibió el riñón de su padre.(79) De igual forma, delimitó el objeto al contenido y alcance de la Recomendación 19/2012, emitida el diecisiete de mayo de dos mil doce, para establecer las medidas de reparación del daño.

166. En la Resolución, la Comisión Ejecutiva se negó fijar medidas de compensación a las víctimas por daños físicos, así como por daños morales a las víctimas indirectas. Tampoco otorgó ningún pago por concepto de pérdida de oportunidades, lucro cesante y daños patrimoniales a las víctimas directas e indirectas. Únicamente fijó las siguientes cantidades:

Víctima	Concepto	Monto	Monto total
Directa	Daño físico	Cantidad de dinero	Cantidad de dinero
Madre	Daño moral	Cantidad de dinero	Cantidad de dinero
	Pérdida de oportunidades	Cantidad de dinero	
	Gastos y costas	Cantidad de dinero	
	Traslados	Cantidad de dinero	
Padre	Gastos y costas	Cantidad de dinero	Cantidad de dinero
	Traslados	Cantidad de dinero	
Hermana	No se otorgó		

167. Inconformes, los padres, por sí y en representación de su hijo y de su hija menor, promovieron un juicio de amparo en el que alegaron que fue erróneo que la autoridad responsable se limitara a la Recomendación 19/2012, pues la familia sigue resintiendo las afectaciones de las violaciones a derechos humanos ocasionadas cuando la víctima directa era un bebé. En particular, alegaron que:

a) Durante sus veinte años de vida, la víctima directa ha soportado más de treinta y cuatro intervenciones quirúrgicas derivado de la insuficiencia renal ocasionada por la negligencia médica. Además de que por lo mismo tuvo problemas en su desarrollo que le acarrearon otras situaciones de discapacidad.

b) La familia tuvo que desplazarse de una ciudad en México a otra ciudad en México y estar viajando constantemente a una ciudad en Estados Unidos de América, en donde tienen que permanecer largos periodos, pero en calidad de turista, por lo que no pueden recibir ninguna remuneración. Lo anterior implica afectaciones en todos los ámbitos familiares.

c) Derivado de que el papá donó su riñón a su hijo (que físicamente fue rechazado), este sufrió afectaciones tanto en su salud física como en la mental que concluyó en que lo separaran de su trabajo como policía. Ello ocasionó que no tengan los mismos ingresos, además de todas las afectaciones que conllevó el trasplante.

d) La mamá tuvo que modificar completamente su proyecto de vida, pues buscaba ingresar a una universidad, sin embargo, ya no pudo hacerlo.

e) La hermana menor, si bien no había nacido, sí ha sufrido afectaciones porque ha vivido toda su vida en hospitales, sin un entorno adecuado a su edad. Además, no puede acercarse a su hermano por el riesgo de que le contagie algún virus que pueda agravar su situación.

168. La Jueza de Distrito **negó el amparo** al considerar que la Comisión Ejecutiva estableció de manera fundada y motivada el impacto y el alcance del hecho victimizante, y **reconoció la magnitud del daño consistente en la inadecuada atención médica y la aceleración de la pérdida irreversible de la función renal**. Además, determinó que las medidas de reparación otorgadas fueron correctas, pues de las constancias no se desprendía que el padre hubiera sufrido afectaciones por el hecho victimizante, que la víctima directa era un bebé cuando sucedió la negligencia médica por lo que no se podía fijar una pérdida de oportunidades o lucro cesante ya que no trabajaba; que la hija menor no había nacido y que, en general, los montos correspondían con la violación a derechos humanos.

169. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión en el que argumentó que la juzgadora de amparo no atendió integralmente sus conceptos de violación en los que refiere que la autoridad responsable se limitó a establecer como hecho victimizante lo resuelto en la Recomendación 19/2012 y omitió todo lo que sucedió después, incluido el hecho de que la víctima directa se ha tenido que someter a más de treinta y cuatro cirugías, que está en tratamiento médico constante, que el papá resintió las afectaciones de haber donado un órgano, que la vida de la mamá cambió por completo, así como los impactos que sufrió su hermana menor, quien ha tenido que vivir en hospitales y que incluso no puede acercarse a su hermano por el riesgo de enfermarle.

170. Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas interpuso un recurso de revisión adhesiva en el que sostiene la legalidad de la sentencia recurrida.

171. Al respecto, como se señaló, esta Primera Sala considera que **son esencialmente fundados los agravios formulados por la quejosa recurrente** en los que sostiene que la Jueza de Distrito no analizó la cuestión efectivamente planteada respecto a la incorrecta delimitación del hecho victimizante, pues se basó sólo en lo resuelto en la Recomendación 19/2012, en particular, en la inadecuada atención médica y la aceleración de la pérdida irreversible de la función renal por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

172. En efecto, la Jueza de Distrito se limitó a responder el concepto de violación en el sentido de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estableció de manera fundada y motivada el impacto y el alcance del hecho victimizante pues, de conformidad con la Ley General de Víctimas, determinó la magnitud del daño, las medidas de restitución encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, mediante el restablecimiento de diversos aspectos de su vida, como son su libertad, sus derechos jurídicos, su identidad, su vida y unión familiar, ciudadanía y derechos políticos, regreso digno y seguro a la residencia, así como a la reintegración del empleo.

173. Además, determinó que la autoridad responsable fundó la resolución con dicha ley y reconoció la magnitud del daño, consistente en la inadecuada atención médica y la aceleración de la pérdida irreversible de la función renal de la víctima directa.

174. Sin embargo, la Jueza de Distrito no esgrimió consideración alguna que sustentara por qué considera que dicha delimitación es correcta y acorde al término de hecho victimizante contemplado en la Ley General de Víctimas o al derecho a la reparación integral del daño, a fin de atender lo solicitado por la parte quejosa.

175. En efecto, de una lectura de la demanda de amparo y del recurso de revisión, esta Primera Sala observa que **la causa de pedir** consiste en que la resolución de reparación integral del daño que otorgue la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no se limite a los hechos comprobados en la Recomendación 19/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino que atienda a las consecuencias de la negligencia médica que ha permeado durante veinte años tanto a la víctima directa como a su familia.

176. En ese sentido, esta Primera Sala considera que le **asiste razón a la parte quejosa** respecto a que tanto la Jueza de Distrito como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas **interpretaron de manera incorrecta el alcance del término "hecho victimizante"**, al considerar que se debía delimitar a los hechos de la Recomendación 19/2012 emitida el cuatro de junio de dos mil diez por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y no atender que la vulneración al derecho humano a la salud no se detuvo en ese momento, sino que continuó en el tiempo, ocasionando más daños.

177. Como se señaló en el apartado anterior, de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

178. Por su parte, el artículo 5, fracción X define "hecho victimizante" como los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona, convirtiéndola en víctima. Estos pueden ser tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

179. Al respecto, esta Primera Sala advierte que **el término "hecho victimizante" debe entenderse de manera amplia a fin de abarcar todos los actos que han causado la violación al derecho humano hasta su cese, y no únicamente al primer acto que detonó la vulneración**. Es decir, se deben considerar los actos en conjunto y no de manera aislada a fin de poder reparar debidamente los daños ocasionados por dicha vulneración.

180. De lo contrario —de interpretarse de manera aislada y únicamente concentrándose en el acto inicial— se desnaturalizaría el derecho a la reparación integral del daño, el cual busca reducir los daños y perjuicios ocasionados por la violación a un derecho humano.

181. Ello, pues como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la generación de un daño producto de una violación a derechos humanos comporta la obligación estatal de **repararlo adecuada e integralmente**, de acuerdo con las particularidades de cada caso y con los requerimientos y necesidades específicas de cada víctima. Dichas reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

182. Además, como lo ha sostenido este alto tribunal(80), el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

183. En ese sentido, esta Primera Sala considera que cuando existe una violación al derecho humano a la salud, derivado de una mala atención médica, los daños ocasionados se pueden ir complejizando y agravando en el tiempo si esa negligencia no es atendida, detenida, corregida ni reparada oportunamente. Por ello, cuando se está ante una negligencia médica, se deben analizar los hechos de manera conjunta para poder determinar cuáles fueron los daños que generó dicha vulneración.

184. En el presente caso, tanto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como la Jueza de Distrito **interpretaron de manera errónea el alcance del término "hecho victimizante"** en el caso en concreto, al considerar que se circunscribía a un solo acto cuando en realidad fueron varios actos los que constituyeron la violación al derecho humano a la salud de la víctima directa.

185. Si bien se podría pensar que el hecho victimizante es el suceso primigenio, consistente en el mal diagnóstico y mal tratamiento que ocasionó la "aceleración" de la pérdida irreversible de la función renal de la víctima directa, cuando era un bebé, lo cierto es que el primer acto ocasionó otros más que están interconectados, que profundizaron la violación al derecho humano a la salud, así como los daños tanto a la víctima directa como a sus familiares.

186. Así, el hecho victimizante en el presente caso no se limita a lo sucedido entre el tres de octubre de dos mil tres, cuando la víctima directa ingresó por primera vez al hospital, y el diecisiete de mayo de dos mil doce, cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/2012, después del primer trasplante de riñón, sino que abarca desde el primer momento a la fecha, pues son estos actos que han trascendido los que han ocasionado la vulneración constante al derecho humano a la salud de la víctima directa, generándole daños a este y a su familia.

187. Si la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Jueza de Distrito hubieran analizado los hechos de manera conjunta y no aisladamente hubieran advertido que el mal diagnóstico y el mal tratamiento inicial ocasionaron una reacción en cadena de varios actos de negligencia médica que, en conjunto, vulneraron el derecho a la salud de la víctima directa, provocando daños a este y a su familia.

188. Lo anterior, ocasionó que la víctima directa perdiera de manera irreversible la función renal, por lo que, durante sus veinte años de vida ha tenido que someterse a dos trasplantes de riñón, a más de treinta y cuatro cirugías, a diversos tratamientos médicos en las áreas de urología, cardiología, neurología, otorrinolaringología, psicología, oftalmología, ortodoncia y dermatología; que tuviera problemas en su desarrollo que le ocasionaron estar en una situación de discapacidad que no le permite realizar alguna clase de trabajo físico o administrativo y que se encuentre en supervisión y tratamientos médicos constantes en el Hospital "X", en una ciudad Estados Unidos de América.(81)

189. Dicha situación también generó impactos en su núcleo familiar. El padre tuvo que donar un riñón a su hijo (que físicamente fue rechazado), lo que le generó afectaciones tanto a su salud física y mental que, de acuerdo con lo narrado en la demanda de amparo, le provocaron que lo separaran de su trabajo en la Policía Municipal y, por ende, que no tenga los mismos ingresos para poder hacer frente a la situación de la víctima directa.

190. De igual manera, conforme a lo señalado en la demanda de amparo, la madre tuvo que dejar su trabajo en la agencia automotriz y abandonar sus planes de ingresar a la universidad, para poder

dedicarse de tiempo completo al cuidado de su hijo. En cuanto a la hija menor, si bien no había nacido cuando inició el hecho victimizante, lo cierto es que sí ha sufrido las consecuencias de este.

191. Todo lo anterior ocasionó impactos significativos en la familia de la víctima directa que tiene que acudir constantemente a Estados Unidos para que esta última reciba el tratamiento médico adecuado, sin que los padres puedan tener un empleo estable, pues no pueden permanecer en México por mucho tiempo y tampoco cuentan con estatus de residencia permanente en dicho país. Daños que no hubieran resentido si no hubiera sucedido la violación al derecho humano de la víctima directa.

192. Ahora bien, **derivado de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas delimitó de manera incorrecta el hecho victimizante**, la consecuencia natural es que todas las medidas de reparación integral dictadas sigan la misma suerte, pues **no analizó todos los daños que la vulneración al derecho humano a la salud ocasionó y, por ende, su debida reparación**. Lo anterior, toda vez que la delimitación del hecho victimizante es fundamental para poder determinar los daños causados y cómo deben repararse.

193. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que los agravios formulados por la parte quejosa recurrente **son fundados y suficientes para revocar** la sentencia recurrida y **otorgar el amparo y protección** de la Justicia de la Unión.

194. Al respecto, este alto tribunal advierte que, contrario a lo sostenido por la Jueza de Distrito, el Poder Judicial Federal sí cuenta con facultad para revisar o analizar los montos ya decretados por otra autoridad y así poder recuantificarlos, en atención al mandato establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política del país.

195. Sin embargo, en el presente caso, esta Primera Sala no está en aptitud de poder hacer dicha recuantificación porque, derivado de la decisión adoptada, respecto a que el hecho victimizante debe verse en su conjunto y no aisladamente, no se cuenta con la información necesaria (como dictámenes médicos, psicológicos y de trabajo social) para poder cuantificar adecuadamente el monto de la compensación, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho, así como los daños provocados de manera particular a cada una de las partes involucradas.

196. Por ende, de conformidad con los artículos 84 y 95 de la Ley General de Víctimas,(82) a quien le corresponde realizar los estudios necesarios a fin de determinar adecuadamente el monto de la compensación derivada de violaciones a derechos humanos es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como las demás medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Máxime que las medidas de reparación integral del daño deben ser acordes con los daños sufridos derivados de una correcta delimitación del hecho victimizante.

197. Así, el amparo y protección de la Justicia de la Unión se concede a efecto de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deje sin efectos la resolución administrativa reclamada; solicite a la víctima directa y a las víctimas indirectas información actualizada que acredite el daño causado por el hecho victimizante que provocó la vulneración al derecho a la salud de la víctima directa; y, realice los dictámenes médicos, psicológicos, de trabajo social o de cualquier otra índole necesarios para poder evaluar y reparar el proyecto de vida de la familia.

198. Para cumplir con lo anterior, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá considerar que el hecho victimizante no se limita a lo establecido en la Recomendación 19/2012, sino que debe abarcar desde el primer momento en que ocurrió la vulneración al derecho a la salud hasta la fecha, pues estos actos han trascendido en el tiempo y han ocasionado y siguen ocasionando distintos daños en perjuicio de la víctima directa y de su familia.

199. Una vez recabadas las constancias necesarias, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá emitir una nueva determinación en la que, con libertad de jurisdicción, fije las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición y compensación. En particular, deberá cuantificar los montos por concepto de daño físico, daño moral, pérdida de oportunidades, lucro cesante, daños patrimoniales, gastos y costas, y transporte, alimentación y alojamiento, de conformidad con el hecho victimizante fijado en la presente ejecutoria, así como con los estándares para su cálculo, establecidos en el apartado anterior.

200. Todo lo anterior debe realizarlo en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Atención a Víctimas. Máxime que **han pasado más de veinte años desde que dio inicio la vulneración al derecho humano a la salud** de la víctima directa, **más de cinco años desde que la familia solicitó la reparación integral del daño a la autoridad responsable** (la cual la emitió en cumplimiento a una sentencia de amparo) sin que, a la fecha, se haya reparado el daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, lo que ha ocasionado que los daños se sigan profundizando.

201. Finalmente, no pasa inadvertido para este alto tribunal que la quejosa recurrente impugna las consideraciones de la Jueza de Distrito en las que calificó como correcto que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas haya determinado que no se podía fijar una cantidad por concepto de daño moral, por pérdida de oportunidades ni lucro cesante a favor de la víctima directa, bajo el argumento de que, cuando sucedieron los hechos, tenía un mes de nacido, por lo que no estaba estudiando ni estaba afiliado a un régimen de seguridad social.

202. Al respecto, esta Primera Sala advierte que con esta consideración se pasa por alto que la vida de la víctima directa se transformó completamente sin que pudiera elegir su propio proyecto de vida, pues este le fue arrebatado en su primera infancia, por lo que es incluso revictimizante que se señale que no procede el pago por dichos conceptos porque aún no estudiaba, trabajaba o estaba afiliado a un régimen de seguridad social.

203. De la misma forma, esta Primera Sala considera **incorrecta** la consideración de la Jueza de Distrito en la que validó establecer que el padre no sufrió daños físicos ni morales derivados del hecho victimizante; que no procedía otorgar una cantidad por concepto de pérdida de oportunidades ni lucro cesante porque continuó con su dinámica laboral, además de que no sufrió incapacidad para trabajar. Lo anterior, toda vez que la juzgadora de amparo no advirtió que el papá tuvo que donar un riñón a su hijo, lo cual permite presumir que, además del impactó físico que ello le ocasionó, se generaron sentimientos de estrés, depresión y angustia no solo en relación con la delicada situación de salud de su hijo, sino también con su propia salud ante el hecho de que ahora vivirá con un solo riñón, lo que sin duda alguna genera un impacto importante en su proyecto de vida. Además, debió tomarse en cuenta lo narrado en

la demanda de amparo, en el sentido de que la donación de su riñón no le permitió continuar en su trabajo como policía,

204. En ese mismo sentido, tanto la Juzgadora de amparo como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debieron tomar en consideración lo señalado por la madre, en el sentido de que tuvo que cambiar su proyecto de vida para dedicarse exclusivamente al cuidado de su familiar, así como de la hija menor, quien también ha sufrido las afectaciones de la negligencia médica, a fin de fijar una reparación integral adecuada a su favor.

205. Con lo anterior se robustece que, dado que la autoridad responsable no estableció correctamente el hecho victimizante, los montos fijados no pueden ser acordes al daño efectivamente sufrido, ya que sólo analizó parcialmente los impactos de la violación a derechos humanos, en lugar de hacerlo en su totalidad.

206. De igual forma, tanto la Jueza de Distrito, como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas perdieron de vista que la familia tiene que acudir constantemente a los Estados Unidos de América, lo que complica que puedan acudir con periodicidad a las terapias o que puedan darle el seguimiento que corresponde. En esa medida, la Comisión Ejecutiva debe fijar una medida que responda a la solicitud y necesidad de la familia de tener un empleo estable o el que puedan recibir el apoyo necesario para estar en condiciones de acceder a una calidad migratoria de residente en Estados Unidos (lugar en donde la víctima directa es tratada) para poder ir recuperando su vida y poder superar el hecho victimizante.

207. En ese sentido, este alto tribunal precisa que cuando la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas analice el daño sufrido y fije las medidas de reparación integral del daño, debe prescindir de los mismos argumentos que sustentaron el acto reclamado, y debe atender todos los daños que planteó la parte quejosa en la demanda de amparo y en el recurso de revisión. Incluida la asistencia de la Asesoría Jurídica Federal para realizar los trámites y comunicaciones necesarias con el área correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que la familia pueda mejorar su calidad migratoria en Estados Unidos de América.

208. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que los agravios formulados por la parte quejosa recurrente **son fundados y suficientes para revocar** la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en términos del apartado de decisión y efectos.

VII. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO

209. Como se señaló en apartados anteriores, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas interpuso un recurso de revisión adhesiva en el que señaló que la Jueza de Distrito resolvió conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que la sentencia se emitió con estricto apego a derecho, además de que la Resolución de Reparación Integral cumplió con los principios de complementariedad y no duplicidad ya que consideró los montos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la Recomendación 19/2012, así como los dictámenes médicos y psicológicos realizados a las víctimas.

210. Al respecto, en atención a que en el apartado anterior esta Primera Sala ya determinó que tanto la Jueza de Distrito como la Comisión Ejecutiva hicieron una incorrecta interpretación del alcance del

término “hecho victimizante” lo que ocasionó que las medidas de reparación integral no fueran acordes a los daños sufridos, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de revisión adhesiva.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

211. Ante lo fundado de los agravios, en la materia de revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia impugnada y se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deje sin efectos la resolución administrativa reclamada y, en su lugar emita una nueva determinación, **en un plazo de veinte días hábiles**,(83) para lo cual deberá proceder conforme a los puntos siguientes:

a) Solicite a la víctima directa y a las víctimas indirectas información actualizada que acredite el daño causado por el hecho victimizante que provocó la vulneración al derecho humano a la salud, entendido este como el periodo comprendido desde que inició la vulneración, esto es, desde el tres de octubre de dos mil tres cuando la víctima directa ingresó por primera vez al hospital, hasta la fecha, pues esos daños siguen ocurriendo, en los términos de la presente ejecutoria. Además, deberá realizar con prontitud los dictámenes médicos, psicológicos, de trabajo social o de cualquier otra índole necesarios para poder evaluar y reparar el proyecto de vida de la familia.

b) Deberá volver a analizar y otorgar a la madre, el padre, la víctima directa y su hermana menor, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición y compensación, con base en la amplitud destacada en esta ejecutoria en cuanto al hecho victimizante y los daños derivados de este, a fin de que la reparación sea plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido. En particular, la Comisión Ejecutiva deberá tomar en cuenta la importancia de fijar una medida que responda a la solicitud y necesidad de la familia de tener un empleo estable o el que puedan recibir el apoyo necesario para estar en condiciones de acceder a una calidad migratoria de residente en Estados Unidos (lugar en donde la víctima directa es trasladada) para poder ir recuperando su vida y poder superar el hecho victimizante.

c) Por cuanto hace a las medidas de compensación, la autoridad responsable deberá volver a analizar y fijar, con libertad de jurisdicción, los montos por concepto de daño físico, daño moral, pérdida de oportunidades, lucro cesante, daños patrimoniales, gastos y costas, transporte, alimentación y alojamiento, de conformidad con la amplitud del hecho victimizante fijado en la presente ejecutoria, así como con los estándares para su cálculo, establecidos en el apartado anterior. Para ello, deberá de prescindir de los mismos argumentos que sustentaron el acto reclamado y que fueron calificados como incorrectos en esta sentencia.

d) Todas las actuaciones deberán realizarse tomando en consideración la voluntad de la víctima directa y de las víctimas indirectas a fin de resarcirlas de los daños sufridos, evitando en todo momento su revictimización.

Por lo expuesto y fundado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida, bajo las consideraciones precisadas en esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la madre, el padre y su hijo e hija, en los términos señalados en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. La narración de los hechos y la secuela procesal se desprende de los expedientes del juicio de amparo número 1002/2023-II del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito y del recurso de revisión 54/2022 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. Es una patología congénita que se caracteriza por la presencia de unas membranas pequeñas que se forman a través de la uretra y pueden obstruir el flujo de la orina de la vejiga, lo que podría interferir con el desarrollo de los riñones. De conformidad con la literatura, requieren de atención médica inmediata para evitar infecciones graves en las vías urinarias o daños en los riñones. Fuente: Caring for your Baby and Young Child: Birth to Age 5, American Academy of Pediatrics. Disponible en:

https://www.healthychildren.org/Spanish/health-issues/conditions/genitourinary-tract/Paginas/Blocked-Urethral-Valves.aspx#:~:text=Las%20v%C3%A1lvulas%20de%20uretra%20posterior,que%20puede%20da%C3%B1ar%20los%20ri%C3%B1ones.

3. Procedimiento en el que se usa el calor de una corriente eléctrica para destruir tejido anormal, como un tumor u otra lesión. Fuente: Instituto Nacional del Cáncer de Estados Unidos. Disponible en: https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/electrocauterizacion

4. Amparo en revisión 73/2016 resuelto el trece de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Medina Mora, Laynez Potisek, Franco González Salas y de la Ministra Luna Ramos. Ausente, el Ministro Pérez Dayán (Ponente).

5. Cartas de diez de octubre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintidós. Véase demanda de amparo, folios 86 y 95.

6. **Tercero. -** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

7. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
[...]

8. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

9. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

10. **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

11. Resuelto el primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra, Ministro Pardo Rebolledo.

12. Resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández (ponente) y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena

13. Resuelto el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

14. Resuelto el diez de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra, Ministro González Alcántara Carrancá. Ausente, Ministra Piña Hernández.

15. Corte Permanente Internacional de Justicia. *Caso Fábrica de Chorzow.* Méritos. Sentencia 9. 1927, serie A, núm. 17, p. 21.

16. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 1989, serie C, núm. 9, párrafos 25 y 26.

17. United Nations Audiovisual Library of International Law. Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_s.pdf (consultado el 21 de junio de 2021).

18. El Relator Especial Cherif Bassiouni fue designado por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, a fin de preparar una versión revisada de los principios y directrices básicos elaborados por Theo van Boven, tomando en cuenta las opiniones y comentarios a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a fin de que se adoptaran por la Asamblea General.

19. La Comisión fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el quince de marzo de dos mil seis.

20. Comisión de Derechos Humanos, "Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales", 8 de febrero de 1999, Doc. ONU E/CN.4/1999/65.

21. Comisión de Derechos Humanos, "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales", Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, 18 de enero de 2000, Doc. ONU E/CN.4/2000/62.

22. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, "Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005", 21 de marzo de 2006, Doc. ONU A/RES/60/147.

23. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. párrs. 25 y 26; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 279.

24. Corte IDH, Caso de la *Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 371.

25. **Principio 19** de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Loc. cit.

26. Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundación Konrad Adenauer. 2013 p. 200.

27. *Ibidem,* pp. 194 y 195.

28. **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de

las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

29. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y de la Ministra Sánchez Cordero García Villegas. Del precedente derivó la tesis **1a. CCCXLII/2015 (10a.) de rubro: *"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO."***

30. Artículo 6, fracción X.

31. Artículo 6, fracción VI.

32. **Artículo 131.** Para ser beneficiarios del apoyo de las ayudas, asistencia y reparación integral, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

33. **Artículo 144.** Para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.
Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.
Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

34. **Artículo 145.** En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

35. **Artículo 146.** El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:
I. Los documentos presentados por la víctima;
II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

36. **Reglamento de la Ley General de Víctimas.**
Artículo 84. El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.
Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.
Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.
En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión Ejecutiva. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.
Artículo 85. El Comité Interdisciplinario Evaluador presentará el proyecto de dictamen al Comisionado Presidente quien, a su vez, lo someterá a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente

Artículo 87. La Comisión Ejecutiva deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

37. Resuelto en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

38. Resuelto en sesión de primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente González Alcántara Carrancá. En contra, el Ministro Pardo Rebolledo.

39. Resuelto el primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra, Ministro Pardo Rebolledo.

40. Resuelto el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá (ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

41. Resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández (ponente) y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena

42. Resuelto el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

43. Debe señalarse que el origen de la doctrina de la reparación integral o *restitutio in integrum* como consecuencia de la violación a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, proviene primordialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

44. Saavedra Álvarez, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos.* CDHDF, SCJN, ONU, ACONU, UNAM, CIDE, ITAM, UACM, FLACSO, LITIGA. México, Distrito Federal. 2013. P. 39.

45. *Ídem.*

46. *Ídem.*

47. *Cfr. Vgr.* COIDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina.* Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas). P. 12, párrafo 44.

48. Saavedra Álvarez, Yuria. *Op.cit.* pp. 39 – 40.

49. *Cfr.* CoIDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.* Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). p. 112, párrafo 205.

50. Tesis Aislada 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, tomo I, página 290, con número de registro: 2018644, de rubro: **"DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO."**

51. Amparo en revisión 1133/2019, párrafos 124 y 125.

52. Tesis Aislada 2a. LVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1473, con número de registro: 2017114, de rubro: ***"DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN."***

53. Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. op.cit.* p. 163.

54. Tesis Aislada 2a. LVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1473, con número de registro: 2017114, de rubro: ***"DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN"***.

55. *Ídem.*

56. CoIDH. Caso *Loayza Tamayo vs Perú.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). p. 37, párrafo 138.

57. Díaz Polo, Deivy del Cristo. *La teoría de la pérdida de oportunidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano sobre responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.* Universidad Católica de Colombia. Creative Commons. 2018. P. 10.

58. *Ídem.*

59. CoIDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Punto resolutivo 13, página 155.

60. Tesis Aislada 1a. CXC/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 292, con número de registro 2018645, de rubro: **"DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN."**

61. Moisset de Espanés, Luis, et. al. *Daño emergente y lucro cesante.* S/E. S/P. S/A. P. 4.

62. Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 47.

63. *Cfr. Vgr.* CoIDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú.* Sentencia de 19 de septiembre de 2996. Reparaciones y Costas. pp. 9 – 10, párrafos 46 – 48.

64. *Cfr. Vgr.* CoIDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Reparaciones y Costas. P. 17, párr. 48.

65. Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* p. 48.

66. Tesis Aislada 1a. CCCXL/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 474, con número de registro 2018873, de rubro*:* ***"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ."*** y, Tesis Aislada 1a. CXXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2016, Tomo II, página 1144, con número de registro 2011487, de rubro: ***"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."***

67. Esto en virtud de que no todas las violaciones a los derechos humanos necesariamente representan una pérdida de ingresos económicos. Algunos derechos cuya vulneración la pueden provocar —presumiblemente— son, por ejemplo: el derecho a la integridad personal, al proyecto de vida, o a la vida misma.

68. Dentro de los cuales se encuentran los gastos comprobables establecidos en el artículo 39 Bis de la Ley General de Atención a Víctimas:
Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:
I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y
IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera. (...)".

69. Incluidos los gastos comprobables establecidos en el artículo 39 Bis de la Ley General de Víctimas.

70. Tesis Aislada 2a. LX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio 2018, Tomo II, página 1487, con número de registro 2017140, de rubro: *"**VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.**"*

71. Resuelto el primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra, Ministro Pardo Rebolledo.

72. Resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

73. Resuelto el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

74. Resuelto el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (Ponente), y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

75. **Artículo 84.** La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.
[...]
La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la **reparación integral** y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.
Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:
VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y **reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes**, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

76. **Artículo 147.** En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:
I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.
La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

77. Fuente: Instituto Nacional del Cáncer de Estados Unidos. Disponible en:
https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/electrocauterizacion

78. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 19/2012, párr. 28.

79. Resolución que emite la Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el expediente administrativo "número de expediente" a efecto de determinar las medidas complementarias de reparación del daño sufrido por la víctima directa y su núcleo familiar, en términos de la Recomendación 19/2012 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 2-3.

80. Amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea, así como de la Ministra Sánchez Cordero.

81. Cartas de diez de octubre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintidós. Véase demanda de amparo, folio 86 y 95.

82. **Artículo 84.** La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.
[...]
La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la **reparación integral** y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.
Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades: [...]
VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y **reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes**, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones; [...]

83. De conformidad con el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Atención a Víctimas.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: Un bebé de meses de nacido presentó problemas en las vías urinarias, por lo que fue llevado a un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde fue diagnosticado y tratado inadecuadamente, lo que le provocó graves daños a su salud, pues desarrolló insuficiencia renal y requirió el trasplante de un riñón, que fue donado por su padre.
Por dichos hechos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una Recomendación en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social por negligencia médica, por lo que fijó medidas de reparación. Tiempo después, el niño rechazó el riñón trasplantado y su salud empeoró. Fue hasta que acudió a un hospital en otro país, donde recibió un segundo trasplante de riñón, que se ha mantenido estable.

Frente a esta situación, la familia acudió ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y solicitó la reparación integral de todas las afectaciones padecidas. La Comisión determinó que la reparación del daño sólo podía considerarse desde que fue diagnosticado y tratado inadecuadamente hasta que se realizó el primer trasplante, por lo que no podían tomarse en cuenta las afectaciones posteriores, en tanto que éstas no fueron analizadas en la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, negó el pago por el daño moral y el daño físico del progenitor, que donó el riñón.
Inconforme, la familia promovió un juicio de amparo indirecto que le fue negado, por lo que interpuso un recurso de revisión que correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Para poder determinar la reparación integral del daño por la violación al derecho humano a la salud, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe considerar de manera amplia el hecho victimizante para contemplar todos los actos que ha causado la violación hasta su finalización, y no únicamente el primer acto que la detonó. Esto garantiza que las víctimas accedan a una adecuada reparación integral de todas las afectaciones sufridas que les permita estar en condiciones de rehacer su proyecto de vida.

Justificación: El artículo 26 de la Ley General de Víctimas establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante que las ha afectado o las violaciones de derechos humanos que han sufrido.
Por su parte, el artículo 6, fracción X, de dicha ley define como “hecho victimizante” a los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona, convirtiéndola en víctima; cuestión que ocurre cuando una persona recibe un diagnóstico y tratamiento médico inadecuado, que pone en riesgo su salud.
En ese sentido, cuando se está ante una negligencia médica, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe analizar los hechos de manera integral para poder determinar cuáles fueron los daños que dicha vulneración ocasionó y poder fijar una reparación integral verdaderamente satisfactoria, que permita a las víctimas rehacer su proyecto de vida.
Esto es así, porque si bien podría pensarse que el hecho victimizante es el suceso primigenio, consistente en el inadecuado tratamiento médico, lo cierto es que ese primer acto puede ocasionar otros más que están interconectados y que profundizan la violación al derecho humano a la salud de la víctima directa y de sus familiares.
Por lo tanto, cuando existe una violación al derecho humano a la salud, derivado de una mala atención médica, los daños ocasionados se pueden ir complejizando y agravando en el tiempo si esa negligencia no es atendida, detenida, corregida ni reparada oportunamente. De ahí que interpretar de manera aislada al hecho victimizante desnaturalizaría el derecho a la reparación integral del daño que debe cubrirse hasta el cese de esa afectación.

1a./J. 42/2025 (11a.)

Amparo en revisión 687/2024. 15 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Ivonne Karilu Muñoz García.

Tesis de jurisprudencia 42/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

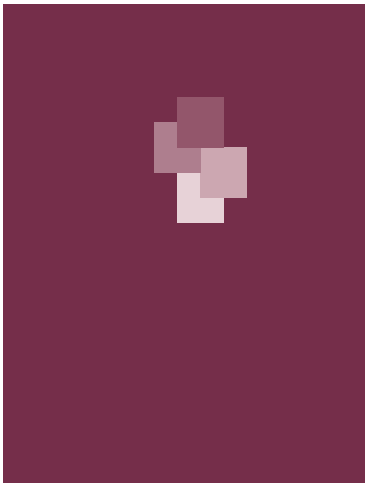

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

AUTORIZACIÓN PARA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE CÁÑAMO CON FINES INDUSTRIALES. LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR LA COFEPRIS DEBEN SER RAZONABLES Y AJUSTADOS A LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL SOLICITANTE.

Hechos: Una persona moral promovió un juicio de amparo indirecto para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 235 Bis y 245, último párrafo, de la Ley General de Salud, al considerar que impedían la siembra, cultivo y cosecha de cáñamo con concentraciones iguales o menores a 1% de tetrahidrocannabinol (THC). La jueza de Distrito determinó negar la protección constitucional respecto al planteamiento de invalidez de los preceptos legales reclamados. En desacuerdo, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado modificó la sentencia de amparo, concedió la protección constitucional contra los mencionados preceptos y ordenó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) emitiera los lineamientos necesarios para autorizar las referidas actividades. El Juzgado de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo con el oficio que emitió la COFEPRIS en el que incluyó una serie de requisitos, como la obtención de permisos adicionales y la aplicación de normas jurídicas diseñadas para otros fines. En contra de esa determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de inconformidad del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La COFEPRIS debe emitir lineamientos y requisitos para la autorización sanitaria que sean razonables, específicos y fundamentados en las necesidades del caso concreto, evitando condiciones excesivas o inaplicables que contravengan los efectos de la sentencia de amparo. Estos requisitos deben adaptarse a las actividades específicas solicitadas por la empresa, considerando su contexto comercial e industrial y respetando en todo momento el principio constitucional de debida motivación a efecto de justificar de manera suficiente la imposición de tales requisitos.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la COFEPRIS es defectuoso cuando impone requisitos inaplicables y excesivos, como la necesidad de permisos otorgados por otras entidades y la utilización de normativas diseñadas para fines de producción de medicamentos o de investigación. Estos requisitos, lejos de facilitar la autorización sanitaria ordenada, crean obstáculos que contravienen los efectos del amparo.
Aunque la COFEPRIS tiene la facultad de emitir lineamientos, éstos deben ser razonables, específicos y relacionados directamente con el contexto comercial e industrial de la cannabis, evitando la aplicación irreflexiva de normas jurídicas ajenas al caso concreto. Asimismo, la COFEPRIS no puede justificar la imposición de condiciones no razonables ni delegar sus responsabilidades esenciales en otras autoridades como el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) o agentes aduanales.
En este sentido, la autoridad reguladora debe emitir requisitos adaptados a las actividades específicas solicitadas por la empresa, asegurando la protección de la salud y el orden público sin exceder sus facultades.

1a. XVII/2025 (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 5/2024. 4 de diciembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y se manifestó en contra de

la publicación de la tesis porque el asunto del que deriva es un recurso de inconformidad que tiene por objeto analizar si se cumplió, o no, la ejecutoria de amparo y, en la tesis se abordaron cuestiones de fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DE VERIFICAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR, SE DEBE VERIFICAR EN EL AMPARO DIRECTO Y SÓLO DEVOLVER EL ASUNTO CUANDO NO SE CUENTE CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIRLA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 19/2021 (10a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de alzada que confirmó su condena penal. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al advertir que se violó su derecho a la defensa adecuada, pues en la audiencia de juicio no se verificó si su defensor contaba con la calidad de licenciado en derecho. Ordenó que se revocara el acto reclamado para que ello se verificara conforme a la jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.).

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia 1a./J. 19/2021 (10a.), establece que aun tratándose de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito deben analizar si cuentan con elementos para determinar si se vulneró el derecho de defensa del imputado ante la falta de verificación en la audiencia de juicio de la calidad de licenciado en derecho de su defensor, y sólo de no contar con ellos –manifestando tal situación y las razones del impedimento– devolverán el asunto al órgano de conocimiento para que realice esa verificación y, según sea el resultado, continuar con el trámite o reponer el procedimiento.

Justificación: Con ese proceder se busca evitar una interrupción de la consecución ideal de los procedimientos en perjuicio del propio imputado, del principio de continuidad y del derecho a una justicia pronta y expedita, máxime si las autoridades competentes cuentan con los registros necesarios para llevar a cabo dicho ejercicio de verificación.

1a. XVIII/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6195/2023. 7 de agosto de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.) y 1a./J. 19/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE." y "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en *la Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 331, y Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3424, con números de registro digital: 2022560 y 2023287, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES.

Hechos: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.
Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.
En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos. Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad constituye una medida que garantiza su derecho de acceso a la justicia y responde al objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que permite que las personas que fueron víctimas de violencia sexual en su niñez o adolescencia denuncien los actos cuando se encuentren preparadas física, material y emocionalmente para hacerlo.
Lo anterior, con el propósito de que estos delitos puedan ser investigados, sancionados y reparados de forma adecuada, sin que exista una limitación para tal efecto por el establecimiento de plazos de prescripción, los cuales no suelen atender a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas cuando ocurrieron los hechos.

Justificación: La violencia sexual cometida en contra de niñas, niños y adolescentes es una experiencia sumamente traumática que vulnera su interés superior, su libertad y seguridad sexuales, así como sus derechos a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal. Estos actos causan un daño significativo que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente, crean un entorno hostil e inseguro que les expone a un temor constante, ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
Estas secuelas pueden afectar profundamente la capacidad de las víctimas para hablar de lo ocurrido, así como el momento en el que deciden hacerlo, lo que propicia que en muchos casos ocurra hasta la adultez. Este acto representa un gran ejercicio de valentía, ya que implica identificar y compartir una experiencia sumamente traumática con otra persona.
Sin embargo, al denunciar años o, incluso, décadas después, muchas víctimas se enfrentan a un sistema penal que les niega la posibilidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Esta respuesta institucional no sólo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que profundiza el daño emocional generado al recordar la violencia sufrida y conocer que sus agresores quedarán impunes.
De esta manera, al reconocer la profunda afectación que la violencia sexual tiene en niñas, niños y adolescentes, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en su contra constituye una medida especial que garantiza su derecho de acceso a la justicia, al reconocer que estas víctimas cuentan con un

tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, debido a la gravedad de los actos, las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, así como el impacto físico, psicoemocional y social generado.
Por lo tanto, aunque la prescripción es una figura que debe ser observada en materia penal, es inadmisible e inaplicable respecto de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, lo que significa que estos delitos podrán ser investigados en cualquier momento. Sin que esto implique una afectación al derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, pues su responsabilidad deberá ser determinada "más allá de toda duda razonable" en un juicio que siga todas las formalidades del proceso.

1a. XV/2025 (11a.)

Amparo directo 16/2024. 26 de febrero de 2025. Mayoría de tres votos de las Ministras y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.
Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.
En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos. Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: La regla de imprescriptibilidad prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a los procesos penales en los que se denuncie la violencia sexual cometida en contra de una persona menor de edad, incluso si al momento de los hechos dicha legislación especializada no estaba vigente. Esto no vulnera el principio de no retroactividad de la ley, ya que al tratarse de una norma procedimental, su aplicación se rige conforme al momento en el que se lleva a cabo el acto procesal.

Justificación: El último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de este grupo. Esta medida es aplicable en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que se encuentren involucrados los derechos e intereses de las personas menores de edad, incluyendo los de naturaleza penal.
Esto se basa esencialmente en dos consideraciones: por un lado, la ley especializada no especifica expresamente la naturaleza de los procedimientos en los que aplica la regla de imprescriptibilidad y, por el otro, ésta es la interpretación más benéfica para las personas menores de edad, a la luz del principio pro persona y de su interés superior.
En ese sentido, el hecho de que esta medida se encuentre prevista en una ley general especializada en niñez y adolescencia, y no propiamente en la legislación procesal penal, de ninguna manera determina la naturaleza jurídica de esta institución, sino que debe atenderse a que su finalidad y alcance en los procedimientos jurisdiccionales, incluyendo los penales, se encuentra encaminada a evitar que por el transcurso del tiempo cese la posibilidad de que el Estado pueda intervenir y adoptar medidas jurídicas en los asuntos en los que se encuentra involucrado este grupo.
Además, debe precisarse que se trata de una norma de naturaleza procesal penal y no sustantiva; de ahí que aun cuando no estuviera vigente al momento de la comisión del delito, sino hasta que se presentó la denuncia correspondiente, lo cierto es que dicha circunstancia no vulnera el principio de no retroactividad.

Lo anterior, ya que, a diferencia de las normas que establecen los delitos y las penas (sustantivas), cuya aplicación se vincula al momento de la comisión del delito, la aplicación de este tipo de normas es respecto del momento en que tiene lugar el acto procesal, porque los actos que integran el procedimiento se ejecutan conforme a la etapa procesal en la que se van originando y se rigen por la normativa vigente que los regula en ese momento.

Por lo tanto, la aplicación del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no vulnera el principio de no retroactividad penal en perjuicio de la persona imputada, sino que, por el contrario, es acorde con el derecho de acceso a la justicia de las personas menores de edad víctimas de violencia sexual, así como a su interés superior.

1a. XIV/2025 (11a.)

Amparo directo 16/2024. 26 de febrero de 2025. Mayoría de tres votos de las Ministras y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MODALIDADES A LA PROPIEDAD EJIDAL. LAS ESTABLECIDAS EN UN PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.

Hechos: Un ejido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto por el que se declara área natural protegida a la región conocida como Yum Balam y su programa de manejo. En la demanda señaló que no se respetó su derecho de audiencia previa en relación con su emisión y que los actos reclamados son inconstitucionales porque las modalidades previstas tienen el alcance de privarlo de su propiedad.
El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que el decreto era un acto privativo y que no se respetó el derecho de audiencia del ejido. Tanto la Comisión Nacional de Áreas Protegidas como los representantes del ejido interpusieron sendos recursos de revisión, de los que correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Las modalidades a la propiedad social establecidas en un programa de manejo de área natural protegida no constituyen actos privativos, porque sólo regulan los términos en los que pueden explotarse las superficies comprendidas en el área natural protegida al conminar a proteger de manera prioritaria los servicios ambientales del ecosistema, sin mermar o menoscabar la propiedad.

Justificación: El derecho a la propiedad constituye un derecho humano reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
En la fracción VII del citado artículo 27 constitucional se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y se otorga una protección especial a su propiedad social sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Sin embargo, también se prevé la posibilidad de regular el aprovechamiento de las tierras, los bosques y las aguas de uso común, lo que implica que el Estado tiene la posibilidad de imponer modalidades a la propiedad ejidal, al establecer áreas naturales protegidas mediante los decretos correspondientes y sus programas de manejo.
El objeto de un programa de manejo de área natural protegida consiste en regular las modalidades impuestas para explotar las superficies comprendidas en el área; es decir, constituye el instrumento de planeación y regulación de las actividades y acciones que pueden realizarse en ese lugar.
En ese sentido, un programa de manejo de área natural protegida no genera actos privativos, pues su contenido no tiene el alcance de contemplar que los propietarios, ocupantes y usuarios de las tierras, las aguas y los bosques comprendidas en ese ámbito espacial pierdan la titularidad de su derecho a la propiedad, sino que únicamente están obligados a proteger de manera prioritaria los servicios ambientales del ecosistema del que se benefician.

1a. XIX/2025 (11a.)

Amparo en revisión 240/2024. 3 de julio de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló querella ante el ministerio público en contra de una persona por la probable comisión de un hecho con apariencia de delito fiscal. Iniciada la carpeta de investigación y judicializado el asunto, se dictó vinculación a proceso. Inconforme con ello, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cosas, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación que reconoce la calidad de víctima a la referida Secretaría, al considerar que vulnera el derecho a la igualdad procesal.
El Juez de Distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Ante ello, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios que se siguen por delitos fiscales se debe a que la comisión de esos ilícitos no sólo produce un perjuicio material a esa institución pública, sino que también daña el patrimonio de la nación.
La intervención de la institución hacendaria, en su carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales, no significa que adquiera un carácter especial o que tenga ventajas procesales frente al resto de las partes. Su participación tiene como finalidad garantizar que los bienes jurídicos hacendarios del Estado sean representados por un órgano especializado en la materia. Por lo tanto, dicho reconocimiento no vulnera el derecho a la igualdad entre las partes en ese tipo de procedimientos.

Justificación: La comisión de un delito fiscal no sólo afecta al fisco federal sino también el patrimonio de la sociedad como principal interesada en que se cumpla con el pago de las contribuciones de manera equitativa y proporcional, tal como lo exige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que las personas contribuyentes tengan la potestad de exigir, a través de un órgano especializado, en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no queden impunes los delitos fiscales y que se pague la reparación del daño causado.
Es por ello que, mediante la reforma al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se reconoció el carácter de víctima u ofendida a la mencionada institución hacendaria en los procedimientos penales federales instruidos por delitos fiscales. Ello, permite promover juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva y lograr que se repare el daño patrimonial causado a la nación.
El contenido de esa disposición legal reconoce la participación activa y en condiciones de igualdad de dicha Secretaría en los juicios y procedimientos penales federales relacionados con delitos fiscales, lo cual garantiza que los intereses patrimoniales del Estado estén debidamente representados, sin que dicha participación implique que cuenta con prerrogativas distintas a las del resto de las partes. Lo anterior, porque si bien participa en el desarrollo de actos procesales como lo hace cualquier víctima u ofendido, no significa que sustituya la labor del ministerio público, que mantiene el monopolio sobre la acción penal y la carga de la acusación.
En ese sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra en un plano de igualdad y no en una posición de ventaja diferenciada por su carácter de autoridad en esos asuntos. En consecuencia, el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de igualdad procesal que deriva

de los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. XVI/2025 (11a.)

Amparo en revisión 798/2023. 3 de abril de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara, Jonathan Santacruz Morales y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

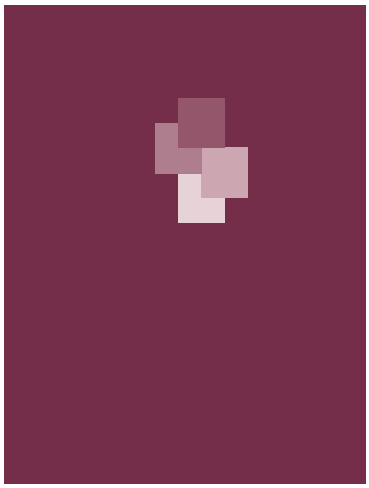

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA CON DÍA MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN (OMISIÓN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL DE TRANSFERIR AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE TIENE ASIGNADOS EL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 23, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LO TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL, PRONUNCIADO EL ACTO O INCURRIDO EN LA OMISIÓN QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL RELATIVA A QUE SÓLO SE HICIERON VALER VIOLACIONES DE LEGALIDAD DERIVADAS DE

VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN LOCAL GENERADAS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN IMPUGNADA, AL HABERSE PLANTEADO POR EL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR ARGUMENTOS EN TORNO A LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DEBEN SER ENVIADOS AL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PERIÓDICO OFICIAL EN LA ENTIDAD, PROCEDA A SU PUBLICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, 2, 5 Y 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL, TODAS DE ESA ENTIDAD.

XI. LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 341 APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL Y PUBLICADO EN SU GACETA LEGISLATIVA, POR EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y SE ESTABLECIÓ, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO SERÁ UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL LOCAL Y SU TITULAR SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CARECE DE VALIDEZ LEGAL Y EFECTOS VINCULANTES, EN TANTO QUE NO SE HA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y, POR ENDE, NO HA ENTRADO EN VIGOR (SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. GACETA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES EL INSTRUMENTO DE PUBLICIDAD DEL CONGRESO LOCAL Y LAS PUBLICACIONES EFECTUADAS ÚNICAMENTE TIENEN EFECTOS INFORMATIVOS SIN QUE SE CONSIDEREN CON VALIDEZ LEGAL Y EFECTO VINCULATORIO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 5 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL, AMBAS DEL ESTADO.

XIII. LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 341 APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL Y PUBLICADO EN SU GACETA LEGISLATIVA, POR EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y SE ESTABLECIÓ, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO SERÁ UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL LOCAL Y SU TITULAR SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CARECE DE VALIDEZ LEGAL Y EFECTOS VINCULANTES, EN TANTO QUE NO SE HA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y, POR ENDE, NO HA ENTRADO EN VIGOR (SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS POR EL PODER JUDICIAL LOCAL RESPECTO DE QUE EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, TODA VEZ QUE LA VIOLACIÓN A TALES PRINCIPIOS LA HACE DEPENDER DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 341, MISMO QUE NO SE HA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y, POR ENDE, NO HA ENTRADO EN VIGOR (SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XV. LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES INFUNDADO EL CONCEPTO DE INVALIDEZ ESGRIMIDO POR EL PODER JUDICIAL ACTOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL DE TRANSFERIRLE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE TIENE ASIGNADOS EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO, TODA VEZ QUE TAL OMISIÓN LA HACE DEPENDER DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 341, MISMO QUE NO SE HA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y, POR ENDE, NO HA ENTRADO EN VIGOR (OMISIÓN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, DE TRANSFERIR AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE TIENE ASIGNADOS EL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: a) la **sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, encabezada por el Secretario de Gobierno del estado, como encargado del despacho del Gobernador del estado y Presidente Honorario de la referida junta; y **b)** la **omisión del Poder Ejecutivo local de transferir al Poder**

Judicial del estado todos los bienes muebles e inmuebles, así como los **recursos humanos, financieros y materiales** que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.	**19-20**
II.	**Precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas**	Se tienen por efectivamente impugnadas: **a)** La **sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, encabezada por el Secretario de Gobierno del estado, como encargado del despacho del Gobernador del estado y Presidente Honorario de la referida junta; y **b)** La **omisión del Poder Ejecutivo local de transferir al Poder Judicial del estado todos los bienes muebles e inmuebles,** así como los **recursos humanos, financieros y materiales** que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.	**21-24**
III.	**Existencia del acto y de la omisión**	Está acreditada la existencia de la designación de Héctor Viniegra Hernández como titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. Se reserva el estudio de la existencia de la omisión al fondo.	**24-25**
IV.	**Oportunidad**	Es oportuna la demanda.	**25-28**
V.	**Legitimación activa**	El Poder Judicial de Nuevo León cuenta con legitimación activa.	**28**

VI.	**Legitimación pasiva**	El Poder Ejecutivo de Nuevo León cuenta con legitimación pasiva.	**28-29**
VII.	**Causas de improcedencia y sobreseimiento**	Es infundada la causal de improcedencia invocada (falta de conceptos de invalidez por violaciones directas a la Constitución federal), ya que el poder actor sí plantea una vulneración a los principios de división de poderes, autonomía e independencia judiciales.	**30-34**
VIII.	**Estudio de fondo**	Son infundados los conceptos de invalidez, ya que la violación aducida se hace depender de lo dispuesto en la reforma al artículo 17 de la Constitución local, contenida en el decreto número 341, el cual no se ha publicado en el Periódico Oficial de la entidad y, por ende, no ha entrado en vigor.	**35-40**
IX.	**Decisión**	**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara inexistente la omisión de transferir al Poder Judicial del estado todos los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. **TERCERO.** Se reconoce la validez de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, encabezada por el Secretario de Gobierno del estado, como encargado del despacho del Gobernador del estado y Presidente Honorario de la referida junta.	**40**

		CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 343/2023, promovida por el Poder Judicial del estado de Nuevo León en contra de: **a)** La **designación de Héctor Viniegra Hernández como titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, realizada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés por la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, como órgano del Poder Ejecutivo del estado; y **b)** La **omisión del Poder Ejecutivo local de transferir al Poder Judicial del estado todos los bienes muebles e inmuebles,** así como los **recursos humanos, financieros y materiales** que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

I. Antecedentes de la designación de Héctor Viniegra Hernández como titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León

1. El seis de febrero de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León. En ésta, se creó a un organismo público descentralizado denominado "Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León" con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa y el acceso a la justicia como parte del debido proceso.(1)

2. Además, entre otras cosas, en esta ley se estableció su organización y se previó que su órgano de gobierno –denominado Junta–, sería presidido por un Presidente Honorario que recaería en el Titular del Poder Ejecutivo del estado.(2)

3. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Congreso del estado de Nuevo León aprobó el **decreto número 341**, por el que **se adicionaron ocho párrafos** al artículo 17 de la Constitución Política de esa entidad, a efecto de establecer, entre otras cosas, que el Instituto de Defensoría Pública del estado será un órgano del Poder Judicial local y que su titular será designado por el Consejo de la Judicatura. Dicho precepto quedó como sigue (se subrayan los párrafos adicionados):

> **Artículo 17.** A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, **el cual será un Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y cuyo titular será designado por ese Consejo de la Judicatura por mayoría de votos de sus integrantes.**

El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizando el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

El Instituto será un Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, especializado e imparcial. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional; capacidad para decidir sobre su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.

La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

I. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;

> II. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;
>
> III. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;
>
> IV. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y
>
> V. Las demás que establezca la ley.
>
> La persona titular del Instituto será designada por un periodo de tres años, pudiendo volver a ser designado hasta por un periodo de igual tiempo consecutivo al término del primero, **esta designación la realizará el Consejo de la Judicatura** por mayoría de votos de sus integrantes.
>
> Para ser Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

4. En los transitorios del referido decreto se estableció, por una parte, que entraría en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del estado, pero que en caso de **no publicarse** dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el Poder Ejecutivo recibiera el decreto, se tendría por sancionado y promulgado, sin necesidad de refrendo, y el presidente del Congreso ordenaría al titular responsable del Periódico Oficial del estado su publicación inmediata (al día hábil siguiente).

5. Asimismo, se dispuso que, de incumplirse la orden de publicación en el Periódico Oficial, se ordenaría su publicación íntegra en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo, para los mismos efectos de entrada en vigor, como si se tratara de la publicación en el Periódico Oficial; asimismo, se ordenaría la publicación en la página oficial de internet del Congreso del Estado, así como de un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro del decreto.

6. Los transitorios del decreto son del tenor siguiente:

> **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberá publicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

SEGUNDO. Se establece un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como Órgano del Consejo de la Judicatura, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en todo lo que no se opongan a la misma.

Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como Órgano del Consejo de la Judicatura.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el

> Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal más próximo después de haber entrado en vigor el presente decreto, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León dentro del Consejo de la Judicatura del Estado.
>
> A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasarán a formar parte del patrimonio del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como Órgano del Consejo de la Judicatura.

7. Envío del decreto al Poder Ejecutivo. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Congreso del estado entregó al Poder Ejecutivo local el **decreto 341**, para su publicación.

8. Solicitud de publicación al Periódico Oficial. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Congreso estatal envió un diverso oficio a la persona encargada o responsable del Periódico Oficial del estado, en el que solicitó que se publicara el referido **decreto 341**.

9. Publicación en la Gaceta Legislativa. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, ante la falta de publicación del **decreto 341** en el Periódico Oficial, el Congreso lo publicó en la Gaceta Legislativa.

10. Observaciones del Poder Ejecutivo. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el titular del Poder Ejecutivo local formuló observaciones al **Decreto número 341**, así como a los diversos 340 y 342, en los que se reformaron otros preceptos constitucionales.

11. En sus observaciones, el Ejecutivo señaló que el Congreso del estado no había publicado los extractos relativos a los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI, de conformidad con los artículos 212 de la Constitución Política de la entidad y 2 de la Ley del Periódico Oficial del estado,(3) y que las reformas constitucionales eran violatorias del principio de división de poderes, pues con ellas se pretende presionar al Poder Ejecutivo, al adjudicarse, el Legislativo, diversas facultades y obligaciones que anteriormente eran exclusivas del Gobernador.

12. Nombramiento realizado por el Consejo de la Judicatura. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio I.J.-331/2023, el Consejo de la Judicatura local informó a **Luis Alberto García Alcantar** que, en sesión extraordinaria de esa misma fecha, se había determinado nombrarlo responsable de la transición del Instituto de Defensoría Pública del Estado y al día siguiente se publicó en el Boletín Judicial de la citada entidad federativa el *"ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL*

ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ÓRGANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO (RÉGIMEN TRANSITORIO)”.(4)

13. En contra de este acuerdo, el Poder Ejecutivo de Nuevo León promovió una controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 276/2023 y se turnó al Ministro González Alcántara Carrancá,(5) quien admitió la demanda y concedió la suspensión para que no se ejecutara el referido acuerdo. Asimismo, se precisó que la suspensión dejaría de surtir efectos en caso de que, con anterioridad a la notificación de la suspensión, se hubieren consumado los efectos del acuerdo impugnado, o bien, si las determinaciones o procedimientos contenidos en él se hubieren realizado parcialmente.(6)

14. Posteriormente, el Poder Ejecutivo amplió su demanda con motivo de diversos oficios relacionados con el inicio del proceso de entrega recepción del Instituto de Defensoría Pública y con la solicitud de transferencia de recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento de dicho instituto.

15. Nombramiento realizado por la Junta de Gobierno del Instituto –instaurada con base en la Constitución previa a la reforma y a la Ley–. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, presidida por Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno del estado, designó a **Héctor Viniegra Hernández** como director del Instituto de Defensoría Pública.

II. Amparo indirecto 538/2023

16. Demanda. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, Luis Alberto García Alcántar en su carácter de Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León –designado por el Consejo de la Judicatura del estado–, promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Encargado del despacho del Poder Ejecutivo, la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública y el Gobernador, todos del estado de Nuevo León, en el que **reclamó la designación de Héctor Viniegra Hernández como director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León,** así como la **omisión de dar cumplimiento a la reforma constitucional al artículo 17,** contenida en el **decreto 341**. En la demanda se solicitó la suspensión de los actos reclamados.

17. Concesión de la suspensión. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, concedió la suspensión provisional para el efecto de que:

a) las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, subsistiendo el nombramiento del señor García Alcántar como responsable de la transición y como titular del Instituto de Defensoría Pública del estado de Nuevo León, en cumplimiento a la reforma contenida en el **decreto número 341**, expedido por el Congreso del estado; y

b) las autoridades responsables realizaran las acciones tendentes a garantizar los recursos (en general) para llevar a cabo la transición del referido instituto como órgano del Consejo de la Judicatura del estado.

18. Recurso de queja 318/2023. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Gobernador del estado de Nuevo León, como autoridad responsable, y Héctor Viniegra Hernández, como tercero interesado, interpusieron recursos de queja en contra del acuerdo por el que se concedió la suspensión.

19. Con motivo de dichos recursos (registrados como queja 318/2023), el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito modificó la suspensión para el efecto de que no se ordenara la transición de recursos que no se hubieran ejecutado.

III. Controversia constitucional 343/2023

20. Demanda. Por otro lado, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, José Arturo Salinas Garza, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Nuevo León, y como representante del Poder Judicial local, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la entidad, de quien demandó:

a) La designación de Héctor Viniegra Hernández como titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León; y

b) La omisión de hacer la transferencia, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 17 de la Constitución local, de los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.

21. En los **conceptos de invalidez**, el Poder Judicial actor expuso lo siguiente:

• La designación de Héctor Viniegra Hernández como titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León representa una **intromisión por parte del Poder Ejecutivo, en perjuicio del Poder Judicial**, así como un intento de mantener al Instituto de la Defensoría Pública como un órgano subordinado al Ejecutivo.

• Dicho acto **violenta los principios de división de poderes, autonomía e independencia judiciales**, pues de acuerdo con el **decreto número 341**, por el que se reformó el artículo 17 de la Constitución local, vigente a partir del nueve de marzo de dos mil veintitrés, el referido instituto ya no forma parte de la administración pública estatal, sino del Consejo de la Judicatura del estado.

• Esa afectación se evidencia aún más con el oficio BSG/182/2023, de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Secretario General de Gobierno del estado, como supuesto delegado e integrante de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, en el que prohibió a Luis Alberto García Alcántar, el acceso a las instalaciones del instituto, y exigió que se abstuviera de ostentarse como titular y/o responsable de la transición de dicho instituto.

Ese oficio se apoyó supuestamente en la suspensión concedida en la **controversia constitucional 276/2023**; sin embargo, se omite mencionar que en dicha medida cautelar se indicó también que la suspensión dejaría de surtir sus efectos en caso de que, al momento de notificarse tal medida, ya se hubiesen consumado los efectos del Acuerdo General Número 8/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se determinó la organización y funcionamiento

del Instituto de Defensoría Pública del Estado, o bien, si las determinaciones o procedimientos referidos en dicho acuerdo ya se hubieren realizado parcialmente.

• De acuerdo con el transitorio tercero del **decreto número 341**, por el que se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del estado de Nuevo León, el Consejo de la Judicatura es quien designará al titular del Instituto de Defensoría Pública, quedando derogadas todas las disposiciones normativas y administrativas que sean contrarias a lo establecido en dicho decreto.

En ese sentido, quedaron sin efectos las disposiciones de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León que preveían quién y de qué forma sería designado titular del Instituto de la Defensoría Pública, así como el funcionamiento de la Junta de Gobierno, en la que tenía participación el Poder Ejecutivo Estatal por conducto del Secretario General de Gobierno.

En consecuencia, debe declararse la invalidez de la sesión extraordinaria por la que la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública, con la participación del Secretario General de Gobierno, como encargado de despacho del gobernador, designó al señor Viniegra Hernández como titular de dicho instituto.

• La violación citada se evidencia también con el aviso publicado el veinte de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad, por el que Héctor Viniegra Hernández informa que la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública ordenó, en sesión extraordinaria del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, que a partir de esa fecha, el domicilio oficial de la Dirección General y de la Dirección Administrativa del instituto se ubicaría en calle Escobedo, número 333, piso 7, colonia centro, Monterrey Nuevo León.

• El nombramiento de Héctor Viniegra Hernández como Director General del Instituto de Defensoría Pública carece de fundamentación y motivación, pues se realizó con base en disposiciones que ya se encuentran derogadas de pleno derecho.

• Para robustecer la vigencia de la reforma al artículo 17 de la Constitución local, resultan aplicables las tesis IV.1º.A.26 A (11ª.), titulada "***REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE CONFIANZA. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE***"; IV.1º.A.27 A (11ª.), de rubro "***DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE CONFIANZA. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE***"; IV.1º.A.30 A (11ª.), de epígrafe "***DESIGNACIÓN DE EMPLEADOS DE CONFIANZA. LAS REGLAS QUE FACULTAN AL JUEZ FEDERAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN NO SIRVEN PARA PERMITIR QUE EL QUEJOSO O UN FUNCIONARIO DISTINTO EJERZA FUNCIONES, EN TANTO QUE LAS DESIGNACIONES SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO***"; IV.1o.A.28 A (11a.), de título "***EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY PARA LA CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES CONSTITUYE UN EFECTO RESTITUTORIO Y NO SUSPENSIVO***", y IV.1º.A.29 A (11ª.), de rubro "***SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE PIDE EN CONTRA DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, QUE TIENE COMO PROPÓSITO LA REESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA DE SU GOBIERNO***", emitidas todas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

• Si bien en el juicio de amparo 538/2023, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, se otorgó la suspensión a Luis Alberto García Alcántar como Titular del Instituto de Defensoría Pública del estado y como responsable de la transición, el Poder Ejecutivo ha realizado actos que continúan invadiendo la esfera competencial del Poder Judicial.

22. Turno. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

23. Admisión de la controversia constitucional. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat admitió a trámite la demanda; tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León; y dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

24. Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León. El siete de agosto del dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda; planteó la improcedencia de la controversia debido a que el Poder Judicial no había hecho valer violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino solamente a la Constitución local.

25. Como contestación a los conceptos de invalidez, el Poder Ejecutivo señaló lo siguiente:

a) La designación de Héctor Viniegra Hernández no es ilegal, toda vez que tanto la Constitución local como la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Defensoría, todas del estado de Nuevo León, establecen que es facultad del Gobernador del Estado nombrar a los titulares de todas las dependencias de la administración pública, centralizada y descentralizada, incluido el Director General del Instituto de Defensoría Pública.

Además, el Secretario General de Gobierno, en su carácter de encargado del despacho del Gobernador, contaba con facultades para hacer la referida designación, en términos del artículo 13, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

b) El proceso legislativo del que deriva el **decreto número 341** se encuentra viciado, pues el nueve de marzo de dos mil veintitrés se presentaron observaciones, cuestión que ha sido impugnada en la **acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023**, así como en la **controversia constitucional 262/2023.** En consecuencia, el **decreto 341** no entró en vigor, por lo que la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública continúa siendo el órgano máximo de esa institución, y la designación de Héctor Viniegra Hernández como su director, se dio con apego a la ley vigente.

c) Tanto el acuerdo general número 8/2023, como el **decreto número 341** son violatorios del principio de división de poderes, ya que pretenden presionar al Poder Ejecutivo al adjudicarse una serie de facultades que le son exclusivas.

26. Audiencia y cierre de la instrucción. Una vez celebrada la audiencia de ley por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

27. Avocamiento. Por acuerdo de primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó que esta se avocaría al conocimiento del presente asunto.

IV. Otros juicios relacionados con la presente controversia constitucional

28. A fin de contar con un panorama más amplio de la problemática que rodea el presente asunto, resulta importante tener presente que en la diversa **acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023**, una minoría de integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del estado y el titular del Poder Ejecutivo, todos del estado de Nuevo León, impugnaron los **decretos números 340, 341 y 342**.

29. Esas acciones de inconstitucionalidad fueron turnadas a la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo y, en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés, esta Primera Sala decretó el sobreseimiento bajo la consideración toral consistente en que las normas generales impugnadas aún no habían sido publicadas en el medio de difusión oficial (Periódico Oficial del estado) en los términos señalados en la Constitución local, por lo que carecían de definitividad.

30. En la diversa **controversia constitucional 341/2023**, el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León impugnó, entre otros actos, el desechamiento de las observaciones formuladas por el Gobernador del estado respecto de los decretos **340, 341 y 342**. Esa controversia fue turnada a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, como instructora, quien la desechó de plano. En contra del desechamiento interpuso recurso de reclamación, registrado con el número 308/2023-CA.(7)

31. En otra controversia constitucional radicada con el número **248/2023**, el Poder Ejecutivo local impugnó los oficios por los que el Congreso de Nuevo León solicitó al Poder Ejecutivo y a la persona encargada del Periódico Oficial, que publicaran los decretos **340, 341 y 342**. Ese asunto fue turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, como instructor, quien también lo desechó de plano. En contra de ese acuerdo de desechamiento también se interpuso un diverso recurso de reclamación, registrado con el número **234/2023-CA.**(8)

32. Esos mismos oficios (por los que se requirió la publicación), junto con la publicación en la gaceta legislativa de los referidos decretos **340, 341 y 342**, fueron impugnados por el Poder Ejecutivo de Nuevo León en la **controversia constitucional 262/2023**, turnada inicialmente al Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y returnada a la Ministra Ortiz Ahlf.

33. En una diversa **controversia constitucional número 247/2023**, turnada también al Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León demandó del Congreso local la omisión de publicar en el Periódico Oficial del estado los extractos de las discusiones de los expedientes legislativos relativos a los decretos **340, 341 y 342**. Esa controversia fue desechada por falta de interés legítimo y esa decisión no fue recurrida, por lo que ha causado estado.

34. Finalmente, resulta pertinente citar la **controversia constitucional número 436/2023**, turnada al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor. En ella, el Poder Judicial del estado de Nuevo León impugnó del Poder Legislativo local la omisión de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del **decreto número 341**.

35. Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por disposición expresa de su artículo 1º.

I. COMPETENCIA

36. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h, de la Constitución Política del país;(9) 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(10) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, ambos del estado de Nuevo León, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.(11)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

37. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(12) se procede a precisar los actos que son objeto de la presente controversia constitucional, descartando todas las manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión, con apoyo en el criterio sostenido por el Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2009 de rubro "*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA*".(13)

38. En el apartado de la demanda denominado "***NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA***", el Poder accionante señaló como impugnados:

La designación del C. Héctor Viniegra Hernández, como titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, así como los demás actos u omisiones, que directa o indirectamente, permitieron la celebración de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, de esa misma fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

La ilegal participación por parte del Poder Ejecutivo Estatal, a través del C. Javier Luis Navarro Velasco, Encargado de Despacho del Gobernador de los Asuntos del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien además se ostenta ilegalmente como "Presidente Honorario de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León" en la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Los actos, directos e indirectos, que deriven directamente de la intervención por parte del Poder Ejecutivo Estatal, para convocar, presidir y desarrollar la sesión extraordinaria de fecha 18 de abril de 2023, de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.

La omisión por parte del Poder Ejecutivo Estatal de hacer la transferencia, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 17 de la Constitución local, de los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León; ocasionando con ello que exista una dependencia hacia el Poder Ejecutivo, pues el Instituto no puede desempeñar sus funciones que la ley aplicable le confiere, al no estar en posibilidades de disponer de los recursos financieros que por ley le corresponden.

39. De la anterior transcripción pueden identificarse los siguientes actos:

a) La designación por parte del Secretario de Gobierno de Nuevo León de un titular del Instituto de Defensoría Pública, adoptada en la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

b) La ilegal participación del Secretario de Gobierno en la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

c) Los actos, directos o indirectos que concluyeron en la celebración de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

d) La omisión por parte del Poder Ejecutivo Estatal de hacer la transferencia, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 17 de la Constitución local, de los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.

40. De una simple lectura del apartado de normas y actos impugnados, así como de la demanda en su integridad, se advierte que lo que realmente pretende impugnar el actor en los incisos a), b) y c), identificados previamente, es la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés y que la convocatoria, la participación del Secretario de Gobierno y la eventual designación de un titular del instituto son parte de los motivos y de las consecuencias vinculados con su posible inconstitucionalidad. Por otro lado, la omisión acusada en el inciso d) sí puede ser considerada como un acto independiente y se debe tener como impugnada.

41. En consecuencia, se tienen como impugnados los siguientes actos del Poder Ejecutivo local:

a) La **sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, encabezada por el Secretario de Gobierno del estado, como encargado del despacho del Gobernador del estado y Presidente Honorario de la referida junta; y

b) La **omisión de transferir al Poder Judicial del estado todos los bienes muebles e inmuebles,** así como los **recursos humanos, financieros y materiales** que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública.

III. EXISTENCIA DEL ACTO Y DE LA OMISIÓN

42. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Primera Sala advierte que la designación de Héctor Viniegra Hernández como titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León se encuentra debidamente acreditada con las respectivas copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de la Junta de gobierno del referido instituto, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, que obran en el presente expediente.

43. Por otra parte, el análisis sobre la existencia de la omisión de transferir al Poder Judicial del estado todos los bienes muebles e inmuebles**,** así como los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública, queda reservado al estudio de fondo, ya que está íntimamente relacionada con la vigencia de las normas constitucionales y legales aplicables.

IV. OPORTUNIDAD

44. De la lectura al artículo 21, fracción I, en relación con el 3º, ambos de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, vigente al momento de la presentación de la demanda,(14) se advierte que en tratándose de actos u omisiones, el plazo para presentar la demanda será de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que:(15)

a) Conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) Se haya tenido conocimiento del acto u omisión, o de su ejecución; o

c) El actor se ostente sabedor de ellos.

45. En el presente caso se impugna, en primer lugar, la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León llevada a cabo el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés.**

46. Si bien el Poder Judicial no exhibe alguna constancia de la que se advierta la fecha en que tuvo conocimiento de ese acto, lo cierto es que aun cuando se considerara que tuvo conocimiento en la fecha en que se llevó a cabo la referida sesión, esto es, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la demanda sería oportuna, pues si se computa el plazo de treinta días a partir de esa fecha, **el último día para presentar la demanda habría sido el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**.(16)

47. Luego, si **la demanda se presentó** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés,** resulta evidente que **es oportuna**.

48. Por otra parte, la demanda también resulta oportuna respecto de la omisión reclamada, ya que en el artículo Cuarto Transitorio del decreto 341, de reformas a la Constitución de Nuevo León, en el que se previó la transferencia de los recursos al Poder Judicial del estado, no se estableció plazo alguno.(17)

49. Debido a lo expuesto, esta Primera Sala considera que en la especie resulta necesario acudir al criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 43/2003, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN".(18) Ello, pues tal criterio resultaba aplicable previo a la reforma de junio de dos mil veintiuno y además establece un criterio razonable que ha sido reiterado por el Pleno y las Salas en innumerables ocasiones.

50. Lo anterior no implica que el plazo de treinta días establecido en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria vigente resulte inaplicable a todas las controversias constitucionales, sino solamente para este caso específico, dadas sus características especiales.

51. En el caso, como se dio cuenta en los antecedentes, consta que con motivo del **amparo indirecto 538/2023**, se negó la suspensión a quien se ostentó como titular del Instituto de Defensoría del estado –nombrado por el Consejo de la Judicatura local–, quien pretendía que se obligara al Poder Ejecutivo a transferir los recursos materiales al Poder Judicial.

52. De esta forma, debe concluirse que la omisión se actualiza de momento a momento y que, por tanto, la demanda respecto a ésta resulta oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

53. El artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del país, faculta a los Poderes de las entidades federativas para promover controversias constitucionales en contra de otros poderes de la misma entidad.

54. En el presente caso, el Poder Judicial del estado de Nuevo León compareció por conducto de José Arturo Salinas Garza, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura local en términos del artículo 23, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León;(19) carácter que acreditó con copia certificada del Acta 28/2021 en la que, por unanimidad de votos, fue elegido como Presidente de ambos órganos.

55. Bajo este marco jurídico, procede reconocer al Poder Judicial del estado Nuevo León la **legitimación activa** para promover el presente medio de control constitucional.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

56. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(20) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia constitucional.

57. El acto y la omisión materia de este asunto son atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Comparece en su representación Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador Constitucional de esa entidad y depositario de dicho Poder en términos de los artículos 111 y 124 de la Constitución Política local,(21) carácter que acreditó con copia certificada del decreto número 008, mediante el cual fue declarado Gobernador electo.

58. Por lo tanto, queda acreditada la **legitimación procesal pasiva** del Poder Ejecutivo de la entidad.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

59. El Poder Ejecutivo local señala que el Poder Judicial actor no plantea violaciones directas a la Constitución política del país, pues en sus conceptos de invalidez esencialmente señala supuestas transgresiones a la Constitución local, la cual es una norma secundaria en términos del artículo 133 de la Constitución federal. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia que deriva de la interpretación de los artículos 19, fracción IX y 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución federal.(22)

60. Para estar en posibilidad de determinar si los argumentos planteados en la demanda son susceptibles de ser analizados en la controversia constitucional, es importante traer a colación la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), en la que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de afectación requerido para accionar este medio de control constitucional puede derivar no solo de una invasión competencial, sino también de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera del ente o poder actor y **que esté directamente regulado desde la Constitución federal**.(23)

61. Por su parte, el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) que en las controversias constitucionales solamente se pueden analizar las violaciones relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un entendimiento amplio, y en este sentido, ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un **principio de agravio en perjuicio del actor**, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la **afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución federal**.(24)

62. En esa misma jurisprudencia, el Pleno sostuvo que, en principio, las controversias constitucionales resultan improcedentes cuando la parte actora alegue exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. Sin embargo, **en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas sobre competencias constitucionales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada**, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

63. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que **la causal de improcedencia aquí analizada resulta infundada**.

64. Ello es así, ya que de la lectura de la demanda se advierte que la mayoría de los argumentos expuestos por el Poder Judicial actor se encuentran relacionados con una posible afectación a los principios constitucionales de división de poderes y de autonomía e independencia judiciales, los cuales derivan directamente de la Constitución federal.

65. En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que el poder actor sostiene, entre otras cuestiones, lo siguiente:

• La designación de Héctor Viniegra Hernández como titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León representa una **intromisión por parte del Poder Ejecutivo, en perjuicio del Poder Judicial**, así como un intento de mantener al Instituto de la Defensoría Pública como un órgano subordinado al Ejecutivo.

• Dicho acto **violenta los principios de división de poderes, autonomía e independencia judiciales**, pues de acuerdo con el **decreto número 341**, por el que se reformó el artículo 17 de la Constitución local, vigente a partir del nueve de marzo de dos mil veintitrés, el referido instituto ya no forma parte de la administración pública estatal, sino del Consejo de la Judicatura del estado.

66. Los planteamientos citados denotan la existencia de una posible violación al principio de división de poderes, consagrado directamente en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(25)

67. Esos argumentos sí son susceptibles de ser analizados en controversia constitucional, tal como se advierte de la tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro "***PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS***".(26) En el caso, el argumento subyacente del Poder Judicial local en este caso es precisamente que el nombramiento realizado por el Poder Ejecutivo respecto del titular de un órgano que forma parte del Poder Judicial, constituye una intromisión que resulta violatoria del principio de división de poderes.

68. Por lo anterior, esta Primera Sala sí advierte un principio de agravio en los términos que han sido establecidos por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), referida con anterioridad, razón por la que se considera infundada la causal de improcedencia invocada.

69. Al no haberse planteado otra causal de improcedencia ni advertirse la actualización oficiosa de alguna otra, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

70. Los conceptos de invalidez planteados por el Poder Judicial son **infundados**, ya que la violación a los principios de división de poderes y autonomía e independencia judiciales, se hace depender de lo dispuesto en la reforma al artículo 17 de la Constitución local, contenida en el **decreto número 341**, aprobado el veintidós de febrero de dos mil veintitrés por el Poder Legislativo del estado de Nuevo León y publicado el ocho de marzo siguiente en la Gaceta Legislativa de ese poder.

71. Sin embargo, tal como se advierte del criterio sostenido por esta Primera Sala al resolver la **acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023**, en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés, el referido **decreto 341** no puede considerarse una norma general que haya entrado en vigor, pues para ello resultaba indispensable que se publicara en el Periódico Oficial del estado, en términos del artículo 90 de la Constitución local vigente en la fecha en que se aprobó dicho decreto. De dicho precepto se advierte que el proceso legislativo concluye con la publicación de la ley o decreto en el Periódico Oficial del estado.(27)

72. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, y de la búsqueda realizada en el referido Periódico Oficial, no se advierte que dicho decreto haya sido publicado a la fecha. Al no haberse cumplido con ese requisito constitucional, el decreto en cuestión carece de efectos vinculantes y positivos como parte del ordenamiento local.

73. Ello se corrobora con el contenido de los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León(28) y 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León,(29) que establecen que la publicación en la gaceta legislativa solamente tiene efectos informativos, sin que lo publicado se considere con validez legal y efecto vinculatorio, mientras que la publicación en el Periódico Oficial es la que hace que los decretos surtan efectos y generen obligatoriedad.

74. En consonancia con lo anterior, es por esa razón que no se puede tener como válida la publicación de un decreto, mucho menos de reformas a la Constitución local, en un medio de difusión distinto al previsto por esa misma norma y por las leyes que regulan los procesos legislativos en Nuevo León. Conceder que el Congreso puede variar, motu proprio, las normas que rigen la vigencia de la propia Constitución implicaría el desconocimiento de las facultades del Gobernador del estado dentro de los procedimientos legislativos y de las normas que dan certeza a los operadores jurídicos y a la sociedad sobre la vigencia de las normas en el orden jurídico estatal.

75. Es por esta razón que en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada –independientemente del estudio de procedencia propio de ese medio de control de constitucionalidad–, esta Primera Sala determinó que *"[...] si los Decretos impugnados no fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León –medio oficial correspondiente–, se puede afirmar que* ***éstos carecen de vinculatoriedad y positividad como parte del ordenamiento local****, dado que no se ha hecho del conocimiento de la ciudadanía por el medio oficial que tiene esos efectos a nivel constitucional y legal locales."*

76. Estas mismas razones fueron las que sustentaron la resolución de la controversia constitucional **262/2023** en la que se declaró la invalidez de la publicación de los decretos de reforma a la Constitución de Nuevo León contenidas en los decretos 340, 341 y 342 en la Gaceta Parlamentaria. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf, ponente en ese asunto, propuso a esta Primera Sala, reconocer que el Decreto 341 **no ha entrado en vigor** porque la publicación en un medio distinto al Periódico Oficial del Estado, sobre todo sin la promulgación del titular del Poder Ejecutivo, no puede sustituir las omisiones de este último.(30)

77. Esta resolución resolvió, además, la aparente contradicción que se generó con la resolución de la diversa controversia constitucional 276/2023, en la que el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugnó actos emitidos por el Poder Judicial, con fundamento en el Decreto 341, publicado en la Gaceta Parlamentaria. Por mayoría de 3 votos se reconoció la validez del Acuerdo Administrativo 8/2023, a través del cual el Poder Judicial estableció disposiciones transitorias para comenzar la transferencia del Instituto de la Defensoría Pública del Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura local.(31)

78. Si bien es cierto que en aquel caso, la litis no involucraba de manera directa la validez del Decreto 341 y que la Sala reconoció la validez de actos que se emitieron con fundamento en éste, con posterioridad, al resolverse la controversia constitucional 262/2023,(32) invalidamos la publicación del decreto de reformas a la constitución en la Gaceta Parlamentaria y de **todos los actos y normas emitidos**

con fundamento en ella, lo que indefectiblemente alcanzó al Acuerdo Administrativo 8/2023, cuya constitucionalidad había sido analizada –en sus méritos– semanas antes.

79. Ahora, en el caso, del análisis realizado a los conceptos de invalidez planteados en la demanda se advierte que el Poder Judicial sostiene, en esencia, que de conformidad con el **decreto número 341**, por el que se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Instituto de Defensoría Pública local pasó a formar parte del Consejo de la Judicatura local.

80. Como consecuencia de esa premisa, el poder actor aduce que el nombramiento de Héctor Viniegra Hernández, por parte del Poder Ejecutivo, violenta los principios de división de poderes, autonomía e independencia judiciales, pues el Instituto de la Defensoría Pública es un órgano que ahora forma parte del Poder Judicial, y la designación de su titular, de acuerdo con el referido **decreto 341**, ya no corresponde al Ejecutivo, sino al poder actor.

81. Con base en los precedentes citados previamente y tomando en consideración la firme resolución adoptada por esta Sala en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro al resolver la controversia constitucional 262/2023, si el Poder Judicial de la entidad hace depender la violación a los principios de división de poderes, autonomía e independencia judiciales de lo dispuesto en el **decreto 341** antes referido, que no ha entrado en vigor, debe concluirse que tal violación **resulta infundada**.

82. A la misma conclusión debe llegarse respecto de la omisión reclamada. Al respecto, el Poder Judicial de la entidad hace depender la existencia de la omisión que reclama de lo dispuesto en el **decreto 341**. Siguiendo la línea argumentativa de los párrafos anteriores, debe concluirse que en el presente caso **no existe esa omisión**.

83. Esto partiendo de la base de que el Decreto que contiene la norma transitoria no tiene efectos vinculantes, pues no se ha publicado en el Periódico Oficial de la entidad y, por ende, **no ha entrado en vigor.**

84. No se inadvierte que la parte actora hace depender la existencia y la consecuente inconstitucionalidad de esa omisión, del decreto número 341, aprobado el veintidós de febrero de dos mil veintitrés por el Poder Legislativo del estado de Nuevo León y publicado el ocho de marzo siguiente en la Gaceta Legislativa de ese poder; sin embargo, como ya se señaló, dicha publicación **no puede tener los mismos efectos de la publicación en el Periódico Oficial del estado.**

85. Máxime que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro se resolvió por unanimidad de cinco votos la **controversia constitucional 262/2023** en la que se declaró la invalidez de la publicación de los decretos de reforma a la Constitución de Nuevo León contenidas en los decretos 340, 341 y 342 en la Gaceta Parlamentaria.

86. En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los conceptos de invalidez planteados, lo procedente es reconocer la validez del nombramiento impugnado y declarar inexistente la omisión reclamada.

IX. DECISIÓN

87. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara inexistente la omisión de transferir al Poder Judicial del estado todos los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.

TERCERO. Se reconoce la validez de la **sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, encabezada por el Secretario de Gobierno del estado, como encargado del despacho del Gobernador del estado y Presidente Honorario de la referida junta.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León*
Artículo 2. El servicio de defensoría pública se brindará a través de un organismo público descentralizado denominado "Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León" que se crea mediante esta Ley.
Artículo 3. El Instituto contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica, operativa y de gestión, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa y el acceso a la justicia como parte del debido proceso.

2. **Artículo 13.** La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:
I. Un Presidente honorario que recaerá en el Titular del Ejecutivo, y
II. Cinco vocales provenientes de las siguientes dependencias y entidades:
a) El Titular de la Secretaría General de Gobierno;

b) El Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorero General del Estado;
c) El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
d) Un Diputado representante del H. Congreso del Estado, designado por el Pleno; y
e) El Presidente del Consejo Consultivo.
III. (DEROGADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2011)
El Director General del Instituto tendrá el carácter de Secretario Técnico de la Junta, con derecho a voz y voto.
Por cada miembro propietario el titular nombrará un suplente, debiendo enviar previamente a las sesiones de la Junta de Gobierno, el documento en el que informe sobre su designación.

3. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**
Artículo 212. Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia.
Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
Artículo 2. El Periódico Oficial es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Notificaciones, Avisos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia.

4. En los transitorios primero y segundo del acuerdo se estableció lo siguiente:
PRIMERO. Publicación y vigencia. Publíquese el presente Acuerdo General en el Boletín Judicial del Estado, mismo que entrará en vigor a partir de su publicación.
SEGUNDO. Responsable de la transición. Al haber concluido el nombramiento del titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, con motivo de la entrada en vigor del Decreto 341 publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo Local de fecha 8 de marzo de 2023, por el que se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, se designa al licenciado **Luis Alberto García Alcantar, Coordinador de Asuntos Contenciosos y Normatividad de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado, como responsable de la transición, quien asumirá la titularidad del Instituto** hasta en tanto se realice el nombramiento respectivo en los términos que señala la Constitución Local.
Esta designación provisoria, y entre tanto se hace la designación del titular, no deberá entenderse como un nombramiento definitivo sino con el único fin de no afectar la operación y funcionamiento del referido órgano durante el régimen de transición, sin perjuicio de su derecho de ser elegible para tal fin.

5. El Ministro presentó un proyecto proponiendo el sobreseimiento de la controversia constitucional el cual se desechó en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro y, en consecuencia, el asunto se returnó al Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

6. El acuerdo de suspensión fue recurrido por el Poder Judicial mediante recurso de reclamación, el cual se registró con el número 235/2023-CA y se turnó a la ponencia del Ministro Pérez Dayán y se resolvió en sesión de la Segunda Sala de seis de diciembre de dos mil veintitrés. Por mayoría de tres votos de los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, se confirmó el acuerdo. Únicamente la Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

7. En sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, se revocó el acuerdo de desechamiento. La Ministra Ríos Farjat votó en contra.

8. En sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo, quedo firme el acuerdo de desechamiento.

9. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

10. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
[...]

11. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

12. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

13. Texto: "*El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto*". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, registro digital 166985.
Precedente: Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

14. La demanda se presentó el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

15. **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

[...]

16. Deben descontarse los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, por ser inhábiles términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. Transcrito en la página 6 de la presente resolución.

18. Texto: "El artículo 21 de la ley reglamentaria no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materia constitucional, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1296, registro digital 183581.

19. **Artículo 23.** Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]
IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto; [...]

20. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

21. **Artículo 111.** El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.
Artículo 124. El Gobernador será jefe y responsable de la administración pública, misma que será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso del Estado, esta ley distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las secretarías del Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Gobernador en su operación.
Para su ejercicio el Gobernador del Estado planeará, diseñará e implementará las políticas públicas para cumplir con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo. Lo que deberá generar confianza legítima en la población del Estado.
El Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica será el encargado de diseñar el Plan Estratégico. Dicho Consejo estará integrado por representantes de los tres poderes del Estado, de la Federación, de las Universidades del Estado y de la sociedad civil, de acuerdo con lo que establece la ley.

22. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

23. La tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), es del tenor siguiente: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.** De acuerdo con el criterio

prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, página 721, con registro digital 2006022.

24. La tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) tiene como rubro y texto los siguientes: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, **lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad**. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues **en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad**". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 33, registro digital: 2010668.

25. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

26. Texto: "*El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal*". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página mil ciento ochenta y siete, con registro digital 180538.

27. **Artículo 90.** Aprobada la ley o decreto, **se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado**.
Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.
Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.
Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.
El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

28. **Artículo 93.** La Gaceta Legislativa es el instrumento de publicidad del Congreso del Estado, su edición estará a cargo de la Oficialía Mayor.
El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que lo publicado se considere con validez legal y efecto vinculatorio, y su publicación será de lunes a viernes.

29. **Artículo 5.** Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, **surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial**, a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor.

30. Este asunto se aprobó por unanimidad de votos.

31. La controversia constitucional 276/2023 se resolvió por mayoría de tres votos de las Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf y del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

32. Aprobada por unanimidad de 5 votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 343/2023.

TEMA. Lo resuelto en una controversia constitucional no puede servir para invalidar lo resuelto previamente en una diversa controversia constitucional, pues constituye cosa juzgada.

1. En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,(1) declarar procedente, pero infundada la controversia constitucional.

2. En consecuencia, declaró inexistente la omisión de transferir al Poder Judicial del estado todos los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignados el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. Además, reconoció la validez de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, encabezada por el Secretario de Gobierno del estado, como encargado del despacho del Gobernador del estado y Presidente Honorario de la referida junta.

I. Razones de la mayoría

2. En la sentencia, se declaró infundada la violación a los principios de división de poderes y autonomía e independencia judicial, que se hizo depender de lo dispuesto en la reforma al artículo 17 de la Constitución local, contenida en el decreto número 341.

3. Ello, pues, como se sostuvo al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada, dicho decreto no entró en vigor al no haberse publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

4. Además, en la controversia constitucional 262/2023 se declaró la invalidez de la publicación del mismo decreto en la Gaceta Parlamentaria. Incluso en esta resolución se solucionó la aparente contradicción que se generó con la diversa controversia constitucional 276/2023, en la que se reconoció la validez del Acuerdo Administrativo 8/2023, a través del cual el Poder Judicial estableció disposiciones transitorias para comenzar la transferencia del Instituto de la Defensoría Pública del Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura local.

5. Ello, porque si bien en la última controversia constitucional referida, la litis no involucraba de manera directa la validez del decreto 341 y se reconoció validez de actos que se emitieron con fundamento en este, con posterioridad, en la controversia constitucional 262/2023, se invalidó la publicación del decreto referido en la Gaceta Parlamentaria y todos los actos y normas emitidos con fundamento en ella, lo **que** indefectiblemente alcanzó el Acuerdo Administrativo 8/2023, cuya constitucionalidad había sido analizada –en sus méritos– semanas antes.

6. En ese sentido, si el Poder actor hace depender la violación impugnada de lo dispuesto en el decreto 341, que como se explicó no ha entrado en vigor, entonces debe concluirse que tal violación resulta infundada.

7. Bajo el mismo razonamiento, se debe llegar a la conclusión de que no existe la omisión reclamada, pues la hace depender de lo dispuesto en el decreto 341.

II. Razones del disenso

8. Respetuosamente, no puedo compartir las consideraciones ni el sentido de la resolución. En mi opinión, la controversia constitucional debió de declararse fundada, conforme a los razonamientos que expongo a continuación.

9. En primer lugar, contrario a lo que sostiene la sentencia, la violación alegada no se hizo depender exclusivamente del Decreto 341 mencionado.

10. Atendiendo a la causa de pedir, se puede advertir que la invasión competencial impugnada la hace valer de la intromisión, y hasta subordinación, que el Poder Ejecutivo realiza con los actos impugnados hacia el Poder Judicial, lo cual, conforme con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica una violación a la división de poderes consagrada en el artículo 116 de la Constitución Federal; como, de hecho, la propia sentencia explica al desestimar las causas de improcedencia.

11. Ahora, para responder sobre qué se predica la intromisión y subordinación, es cierto que, por una parte, el Poder actor la basa en la supuesta reforma al artículo 17 de la Constitución local mediante el decreto 341; pero, también es cierto que, de un análisis integral de la demanda, de igual forma la intromisión y subordinación la sustenta en la contravención al *Acuerdo 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como órgano del Consejo de la Judicatura del Estado*, así como al oficio *DJCAC-65/2023* dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado respecto a la transferencia de los recursos financieros, materiales y humanos.(2)

12. Aquí es importante tener presente que en la controversia constitucional 276/2023,(3) la Primera Sala reconoció la validez del Acuerdo 8/2023 y del oficio DJCAC-65/2023, mencionados.

13. De esta forma, en mi opinión, la intromisión y subordinación que se aduce provocan los actos impugnados, debió hacerse a la luz de dicha normativa, pues, como se afirma en la demanda, los actos impugnados contravienen los mismos y, en consecuencia, dejan sin efectos lo ya declarado válido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, toda vez que en la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de la Defensoría de dieciocho de abril de dos mil veintitrés (acto impugnado) se estableció, entre otras cosas, la designación de un titular del Instituto de la Defensoría, lo cual fue uno de los tópicos abordados, precisamente, en el Acuerdo 8/2023; de igual forma, la omisión de realizar la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales, dejaría sin contenido el Acuerdo 8/2023 y el oficio DJCAC-65/2023, respecto de los cuales, se insiste, se reconoció su validez.

14. En este orden de ideas, desde mi perspectiva, la conclusión de la sentencia implica una contradicción con lo resuelto en la controversia constitucional 276/2023, pues en ella se reconoció la validez de ciertos Acuerdos y oficios y, en esta controversia se declaró la validez de actos que dejan sin contenido a la normativa ya declarada válida, toda vez que son actos que se contraponen entre sí.

15. No es óbice a lo anterior, que la sentencia mencione que esa contradicción se resolvió con lo decidido en la controversia constitucional 262/2023 en la que se invalidaron los actos y normas emitidos con fundamento en el decreto invalidado, lo que, afirma la sentencia, alcanzó al Acuerdo 8/2023, cuya validez se declaró en la diversa controversia constitucional 273/2023.

16. Ello, porque en la controversia constitucional 262/2023 no se hizo una mención explícita al Acuerdo 8/2023; como sí sucedió al resolverse la controversia constitucional 276/2023 donde explícitamente se reconoció la validez de dicho Acuerdo, y en ese sentido, lo resuelto en ella constituye cosa juzgada.

17. Entender, como lo hace la sentencia, que una controversia constitucional modificó lo decidido en otra controversia constitucional, que constituye sentencia firme, rompe con la institución de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, además de que da a entender que la segunda controversia constitucional jugó una suerte de recurso contra la primera controversia constitucional, lo cual no puedo aceptar.

18. En mi opinión, ambas controversias constitucionales, al ser sentencias firmes, deben interpretarse de forma que coexistan. Así, entiendo que los actos específicos respecto de los que se reconoció la validez en la controversia constitucional 276/2023 siguen siendo válidos, mientras que la invalidez genérica decretada en la diversa controversia 262/2023 se debe entender referida a todos los demás actos respecto de los que no ha habido un pronunciamiento expreso.

19. A diferencia de lo que ocurre con las controversias constitucionales referidas, entre la presente y la diversa controversia constitucional 276/2023 no existe una interpretación que permite su coexistencia, pues en cada una se reconoce la validez de actos que son opuestos entre sí.

20. Finalmente, cabe mencionar que, declarar la invalidez del acto impugnado hubiera ido en el sentido propuesto por los estándares internacionales para favorecer el derecho humano de acceso a la justicia por medio de fortalecer la defensoría pública, en específico, haciéndola independiente del Poder Ejecutivo.(4)

21. Las razones antes expuestas son las que me llevaron a no compartir el sentido de la sentencia y a emitir el presente voto, pues en mi opinión, la controversia constitucional debió declararse fundada.

_____

1. De las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. Véanse las páginas 4, 5, 14, 21, 24, 33 y 35 de la demanda.

3. Resuelta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

4. Cfr. Naciones Unidas. Consejo de derechos humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a México, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párrafos 72 y 73.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA

CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO

A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 9 OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA

CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 1506 (mil quinientos seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta), de diez de enero de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**11-13**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto 1506 (mil quinientos seis) publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6270 (seis mil doscientos setenta).	**13-14**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**14-16**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**16-18**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**18-21**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas plantearon dos causas de improcedencia: • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es **infundada,** porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo. • El poder actor carece de interés **legítimo;** se **desestima,** porque involucra el estudio de fondo.	**21-23**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la	**23-32**

		legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	
VIII.	**EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	**32-33**
		• El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Silvia Vergara Jiménez, mediante el Decreto Número 1506 (mil quinientos seis).	**33**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.	**34**

		SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número 1506 (mil quinientos seis) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta) de diez de enero de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia. **TERCERO**.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **91/2024,** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto Número 1506 (mil quinientos seis) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta), de diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes.** En la demanda el Poder actor señaló los siguientes:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el

Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

d) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

e) Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que también se destinan recursos para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

f) Finalmente, el diez de enero de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta) el Decreto número 1506 (mil quinientos seis), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SILVIA VERGARA JIMÉNEZ.

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por Jubilación a SILVIA VERGARA JIMÉNEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como cargo último el de: Auxiliar de Analista al juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado.

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 1 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo

general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el arábigo 66 de la misma ley."

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

• Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

• Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

• Sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

• Finalmente, afirma que resulta incongruente que el decreto que se impugna haya sido publicado en dos mil veinticuatro y en su artículo segundo disponga que la pensión será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones precisados en el Anexo 2, del artículo décimo octavo, del Decreto por el que se aprueba el

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio correspondiente a dos mil veintitrés que, resulta insuficiente para pagar nuevos decretos y para los ya existentes.

6. **Trámite.** Por acuerdo de veintiséis de febrero dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que se le asignó el número **91/2024** y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido por vía electrónica el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejero Jurídico, dio contestación a la demanda. En ésta formuló argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

• Estima que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y demás normativa en la materia.

• Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Además, señala que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

• Sostiene que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Señala que, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, precisando que dentro del artículo Décimo Octavo se asigna al Poder Judicial del Estado los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos y demás obligaciones que en general deba cumplir.

• Por lo anterior, el Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones.

• Finalmente, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que hizo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

• El Poder Legislativo del Estado consideró la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder Judicial, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aduce que con la expedición del Decreto número 1506 (mil quinientos seis) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta), el diez de enero de dos mil veinticuatro, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen pensiones a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Refiere que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones.

• Asimismo, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales. Por lo que con ello se evidencia que

el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el diez de julio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, y por acuerdo de dieciséis de agosto del mismo año, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

12. Es así que, por acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, emitido por el Ministro Presidente de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la presente controversia constitucional, por lo que ordenó devolver los autos a la ponencia de la Ministra instructora.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) vinculado con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; en relación con los puntos segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

14. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

15. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL QUINIENTOS SEIS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6270, de diez de enero de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio ..."

16. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

17. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o., de manera que éste es el que constituye la materia de la presente Controversia Constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo **2o.** del **Decreto número 1506** (mil quinientos seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta), de diez de enero de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

18. La demanda de Controversia Constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

19. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el diez de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves once de enero al jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.(7)

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) y e) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(8) relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

21. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro resulta claro que su presentación resultó oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

23. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(9) quien se encuentra legitimado para promover esta Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(10) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;(11) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(12) así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.(13)

24. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

26. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(14) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,(15) así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 5697 (cinco mil seiscientos noventa y siete), el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

27. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(16)

28. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. En el caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

a) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

30. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo señala que es improcedente la presente Controversia Constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

31. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(17) la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

b) Poder Legislativo del Estado de Morelos.

32. Por otro lado, el Poder legislativo local, en su contestación de demanda aduce que esta Controversia Constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

33. Sin embargo, tal y como esta Primera Sala sostuvo en las controversias constitucionales 209/2022(18) y 7/2023(19) se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, ya que la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

34. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**",(20) los argumentos del Poder Legislativo propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino del estudio de fondo.

35. Lo que nos lleva a **desestimar** la causa de improcedencia planteada.

36. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos antes expuestos y al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia, se procede al análisis del estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 1506 (mil quinientos seis), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

38. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SILVIA VERGARA JIMÉNEZ.

[...] ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 1 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor. [...]"

39. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.**

40. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado.**

41. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(21) en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

42. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(22) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

43. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(23)

44. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(24)

45. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

46. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(25) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

47. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(26)

B. Análisis del caso concreto.

48. De la lectura del artículo 2o. del Decreto 1506 (mil quinientos seis) impugnado, se observa que, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

49. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

50. El Tribunal Pleno ha sostenido(27) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(28) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los

temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.(29) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

51. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

52. Por otro lado, se **desestiman** los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan lo siguiente:

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete) el Decreto número 1621 (mil seiscientos veintiuno), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, asignándole al Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y controversias constitucionales.

• Mediante oficios SH/1568-GH/2023, de diecisiete de octubre y SH/1327/GH/2023, de veintiuno de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial actor para el fortalecimiento del fondo de pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

53. Lo anterior, toda vez que el hecho de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

54. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la invalidez parcial del Decreto 1506 (mil quinientos seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta), de diez de enero de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2o. impugnado,** que indica:

... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 1 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ...

55. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(30)

56. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,(31) 59/2022,(32) 105/2022,(33) 209/2022,(34) 215/2022,(35) 231/2022,(36) 7/2023,(37) 375/2023(38) y 385/2023.(39)

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ

57. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

58. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número 1506 (mil quinientos seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta), de diez de enero de dos mil veinticuatro, en la parte que indica que la pensión:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 1 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ..."

59. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Silvia Vergara Jiménez, mediante el Decreto número 1506 (mil quinientos seis).

60. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número 1506 (mil quinientos seis) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta) de diez de enero de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]."

2. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá́ funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"
"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]"

4. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...]"

5. Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

6. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]"

7. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos; además, se descuenta el día cinco de febrero de dos mil veinticuatro al ser inhábil, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos; [...]
e) El cinco de febrero; [...]"

9. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

11. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]"
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

12. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
"Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]"

13. Tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

14. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.
"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

15. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
"Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones..."

16. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
"Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

17. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...]"

18. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

19. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

20. P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

21. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]"

23. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954. Registro Digital 177980.

24. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

25. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]"

26. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Septiembre 2004, página 1187, registro digital 180537, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

27. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

29. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 127. [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]"

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

31. Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

32. Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 9 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

33. Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

34. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

35. Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

36. Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

37. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

38. Sentencia recaída en la controversia constitucional 375/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

39. Sentencia recaída en la controversia constitucional 385/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN IV, Y 50 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 38 TER, FRACCIONES I Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y "ACUERDO DEL SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR EL QUE SE MODIFICA LA DELEGACIÓN DE SUBALTERNAS Y SUBALTERNOS DE ATRIBUCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL ("DECRETO NÚMERO 49 POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL

ESTADO DE MÉXICO, SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS OPERADORES DE AGUA, INSTITUTOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE AYAPANGO, INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TOLUCA Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL PARA EL MANTENIMIENTO DE VIALIDADES DE CUAUTITLÁN IZCALLI (MAVICI)", PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2022. MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO, PERO CON CONSIDERACIONES DISTINTAS, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: El Decreto número 49 por el que se aprueba la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2020 de los Ayuntamientos del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Descentralizados Operadores de Agua, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango, Instituto Municipal de la Mujer de Toluca y del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI), publicado el ocho de abril de dos mil veintidós.

APARTADO		DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**10-11**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene como impugnado el decreto número 49 que contiene la calificación y aprobación de las cuentas públicas de los ayuntamientos del Estado y sus entes públicos paramunicipales del ejercicio fiscal 2020.	**11-16**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**16**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es **oportuna**.	**16-17**

V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**18-19**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes demandados tienen legitimación pasiva.	**19-20**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	De oficio se advierte que se actualiza falta de interés legítimo, puesto que el Decreto 49 no impide que se realicen las investigaciones ni se finquen responsabilidades derivadas de las observaciones realizadas al ayuntamiento.	**21-28**
	DECISIÓN	**PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**28**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 87/2022, promovida por el Municipio de Toluca, Estado de México, en la que demandó la invalidez del Decreto número 49 por el que se aprueban las cuentas públicas de los ayuntamientos de dicha entidad federativa y sus entes públicos paramunicipales del Ejercicio Fiscal 2020, publicado el ocho de abril de dos mil veintidós en el periódico oficial del Estado de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Fiscalización de la Cuenta Pública 2020. Conforme a la Constitución Política del Estado de México, el poder legislativo estatal tiene la facultad de revisar, fiscalizar y calificar anualmente las cuentas de los recursos públicos que ejerce el gobierno estatal y los gobiernos municipales, para lo cual se auxilia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México que, a su vez, tiene la atribución de revisar las cuentas públicas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos de dicho Estado y sus municipios, así como fondos públicos federales convenidos con la Federación.(1)

2. En términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México(2) el titular del ejecutivo estatal presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año, en tanto que los presidentes municipales harán lo propio respecto a las cuentas públicas de sus respectivos municipios dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año.(3)

3. El Órgano Superior de Fiscalización tiene un plazo que vence el treinta de enero del año siguiente en que se entreguen las cuentas públicas para presentar el informe de resultados ante la Comisión de Vigilancia de dicho órgano (comisión legislativa). La revisión y análisis del informe, así como el estudio del contenido de la cuenta pública sirven como principales instrumentos para que dicha comisión elabore el dictamen de las cuentas públicas, el cual deberá presentarse ante el Pleno del congreso estatal para su votación y emisión del decreto que tenga por fiscalizadas y calificadas dichas cuentas públicas a más tardar el diez de marzo del año en que se presente el informe.(4)

4. Ahora bien, el treinta de enero de dos mil veintidós, el Órgano Superior de Fiscalización remitió a la Comisión de Vigilancia del congreso estatal, el "Informe de resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de las cuentas públicas del Estado de México y Municipios **2020**" (en adelante, Informe de resultados).

5. En cuanto hace a la cuenta pública 2020 del ayuntamiento de Toluca, en el Informe de resultados se emitieron **nueve observaciones**, relacionadas con varios rubros del ejercicio de los recursos públicos y sobre su control y evaluación: conciliación físico contable de los inmuebles; movimientos de bienes muebles; contratación de financiamientos; planeación del gasto; cumplimiento de metas, así como publicación de información financiera y de remuneraciones. No se formularon recomendaciones ni se promovieron responsabilidades administrativas sancionatorias.

6. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización emitió el dictamen mediante el cual recomienda al Pleno del congreso estatal tener por fiscalizada y revisada la cuenta pública del Gobierno del Estado y de sus organismos auxiliares y autónomos del ejercicio fiscal 2020, así como calificarla y aprobarla en lo general y en lo particular.

7. En esa misma fecha, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización también emitió el dictamen mediante el cual recomienda al Pleno tener por fiscalizadas y revisadas las cuentas públicas de los ayuntamientos del Estado y de sus entes públicos paramunicipales del ejercicio fiscal 2020, así como calificarlas y aprobarlas en lo general y en lo particular.

8. Un día después, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, con base en los dictámenes de la Comisión de Vigilancia y por medio de dos decretos separados, el poder legislativo estatal calificó y aprobó la cuenta pública del Gobierno del Estado de México y sus organismos auxiliares autónomos, así como la de los municipios del Estado de México y de sus entes públicos paramunicipales, del ejercicio fiscal 2020.

9. Finalmente, el ocho de abril de dos mil veintidós se publicaron en el periódico oficial del Estado los decretos legislativos siguientes:

• Decreto número **48** por el que se aprueba la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2020.

• Decreto número **49** por el que se aprueba la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2020 de los Ayuntamientos del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Descentralizados Operadores de Agua, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango, Instituto Municipal de la Mujer de Toluca y del

Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI).

10. Demanda de controversia constitucional. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, Raymundo Edgar Martínez Carbajal, en su carácter de Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, promovió una demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como acto impugnado la aprobación, promulgación y publicación del "Decreto número **48** que contiene la calificación y aprobación de la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2020".

11. Concepto de invalidez. En su demanda, el Ayuntamiento actor expuso en su único concepto de invalidez que el decreto impugnado afecta su *autonomía presupuestal y de gestión* conforme a lo siguiente:

• El congreso estatal aprobó la cuenta pública del ayuntamiento sin fundar ni motivar esa determinación, pues se encuentran documentadas observaciones graves, daños a la hacienda pública municipal y anomalías en el Informe de resultados.

• Entonces, el decreto impugnado vulneró en perjuicio del municipio actor el artículo 115 de la Constitución Política del país, puesto que debió haber reprobado o rechazado la cuenta pública del ayuntamiento de Toluca, en atención a las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización.

Por ejemplo, el Informe de resultados concluye que el ayuntamiento registró un saldo pendiente de pagar por 339,167.3 miles de pesos, que representa el cincuenta punto cuatro por ciento de la suma total de financiamientos contratados; presenta un nivel de endeudamiento "en observación", y excedió el porcentaje permitido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para contratar financiamientos sin autorización del congreso estatal.

• La sola omisión en el cumplimiento de las obligaciones de pago es motivo *per se* de daños y perjuicios causados al erario municipal; de ahí que resulte absurdo se haya aprobado la cuenta pública municipal y contrario al artículo 134 de la Constitución Política del país.

• Para separarse del Informe de resultados que rindió el Órgano Superior de Fiscalización el congreso estatal debe exponer razones suficientes que apoyen tal determinación, ponderando las circunstancias concretas del caso. De esta manera, se garantiza el carácter técnico, y no político, de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

• Si bien, en principio, la aprobación de la cuenta pública parece beneficiarle al municipio, en realidad su revisión y fiscalización va más allá de una simple calificativa aprobatoria o no aprobatoria, sino que tiene efectos jurídicos que trascienden a ésta, como es la posibilidad de continuar las investigaciones por posibles daños y perjuicios en contra de la hacienda pública municipal, así como fincar responsabilidades a quienes hicieron mal manejo de los recursos.

• La aprobación de la cuenta pública, sin mayor análisis técnico que desvirtué la metodología y conclusiones alcanzadas por el Órgano Superior de Fiscalización, priva injustificadamente al Municipio

y al propio órgano de promover acciones o denuncias para la imposición de sanciones administrativas correspondientes.

• Entonces, la aprobación de la cuenta pública "sin la exposición de motivos suficientes, puede implicar una carga extra para la hacienda municipal si el Ayuntamiento tiene que destinar recursos nuevamente a obras que no se concluyeron o a servicios que no se prestaron y que, sin embargo, se tuvieron por satisfechos en la cuenta pública".

• Por último, el principio de legalidad también se extiende al poder legislativo, ya que se encuentra sujeto a límites legales y, en caso de transgredirlos, sus actos serán inválidos.

12. Admisión y trámite. Por acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 87/2022 y turnarla a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

13. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México y, por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

14. Negativa de suspensión. Mediante proveído de la misma fecha, dictado en el incidente de suspensión, la Ministra instructora negó la medida cautelar, pues el decreto impugnado corresponde a un acto declarativo cuyos efectos y consecuencias no son susceptibles de paralizarse, dado que ello equivaldría a otorgarle efectos constitutivos propios de la sentencia e implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto.

15. Contestación del Poder Legislativo del Estado de México. El treinta de agosto de dos mil veintidós contestó la demanda el Poder Legislativo del Estado de México.

16. El congreso estatal manifestó que la controversia constitucional es improcedente porque el municipio actor carece de legitimación, ya que el decreto impugnado: **a)** no afecta en sentido alguno la esfera jurídica del municipio, es decir, no se duele de una invasión a su esfera competencial; **b)** no hace valer violaciones directas a la Constitución Política del país, y **c)** no existe relación entre el decreto impugnado y sus argumentos.

17. En cuanto al concepto de invalidez, señaló que la revisión y fiscalización de la cuenta pública cumplió con los requisitos constitucionales y legales aplicables, y precisó que la única causa para no aprobar la calificación de las cuentas públicas se actualiza cuando existan anomalías detectadas por más del cincuenta por ciento del presupuesto anual.

18. Sin embargo, mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, la Ministra Instructora tuvo por **no** contestada la demanda por parte del poder legislativo demandado debido a que presentó el escrito en copia simple **sin** la firma autógrafa de quien lo suscribe.

19. Recurso de Reclamación. Inconforme, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós el congreso estatal interpuso recurso de reclamación en contra del auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda de controversia constitucional.

20. El quince de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió el **recurso de reclamación 172/2022-CA** como infundado(5) y, por ende, confirmó el acuerdo recurrido.

21. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de México. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el poder ejecutivo estatal dio contestación a la demanda, en la que expuso que la promulgación y publicación de las leyes, decretos o acuerdos que expide la legislatura del Estado, se encuentran dentro de las facultades constitucionales del Gobernador del Estado.

22. Al margen de lo anterior, sostiene que el decreto impugnado establece que la calificación de la cuenta pública no implica liberación de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por las autoridades de control o fiscalización federales o locales que efectúen en el ámbito de su competencia.

23. Primer returno. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el returno del asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en virtud de la designación de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica de la Presidencia. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

25. Audiencia y cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintitrés se celebró la audiencia y por acuerdo de catorce de julio del mismo año, el Ministro instructor cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

26. Segundo returno. Posteriormente, por acuerdo del primero de diciembre de dos mil veintitrés, en consideración de lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada del día dieciséis de noviembre del mismo año, se returnó el expediente a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

27. Recepción en Ponencia. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la presente controversia constitucional. Por tanto, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

28. Avocamiento. En atención a la solicitud formulada por la Ministra Ponente, mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro Presidente de la Primera Sala, ésta se avocó al conocimiento del asunto y determinó devolver los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del país(6) y 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(7) y Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(8) puesto que no se impugna una norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

30. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(9) se procede a precisar los actos que son objeto de la presente controversia constitucional.

31. En el respectivo apartado de la demanda, el Municipio actor señaló como acto reclamado, el siguiente:

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ

La aprobación por la H. Cámara de Diputados de la H. LXI Legislatura del Estado de México, la promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de ocho de abril de dos mil veintidós del Decreto Número 48 que contiene la calificación y aprobación de la "Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2020".

32. En ese orden, a lo largo de su demanda, especialmente en los apartados de interés legítimo y conceptos de invalidez, el municipio actor señala que su impugnación está dirigida al referido decreto.

33. No obstante, este alto tribunal ha reiterado que en la precisión de los actos reclamados deben interpretarse los elementos de la demanda en un sentido congruente, así como atenderse preferentemente a la intención del promovente; esto es, a lo que *quiso decir* la parte actora y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues únicamente así podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Este criterio está plasmado en la jurisprudencia **P./J. 98/2009,** de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."**(10)

34. Aun cuando el municipio actor impugnó el Decreto número **48**, atendiendo a las reglas de la fijación del acto reclamado, debe concluirse que su planteamiento se corresponde con el Decreto número **49** y, en realidad, *quiso referirse* a éste.

35. En ese orden, la causa de pedir del municipio actor se centra en que el congreso local calificó y aprobó la cuenta pública del propio ayuntamiento, pero esa aprobación se formalizó en el **Decreto número 49**, y no el diverso Decreto número 48, pues éste se refiere a la cuenta pública del Gobierno del Estado.

36. Para ilustrar lo anterior, los artículos primero, segundo y tercero del Decreto **48** establecen lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La "Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2020" se integró y presentó a la Legislatura en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se tiene por fiscalizada, revisada, analizada, aclarada y discutida por la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, auxiliada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la "Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2020".

ARTÍCULO TERCERO. Se califica y aprueba la "Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2020", dado que las entidades fiscalizadas ejercieron los recursos bajo los criterios y normas del gasto. Acatando lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables, se considera que la aprobación de las Cuentas no suspende el trámite de las acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. [...]

37. En cambio, el **Decreto número 49** sí califica y aprueba las cuentas públicas de los ayuntamientos del Estado de México —incluyendo, desde luego, la del ayuntamiento de Toluca— y sus entes públicos paramunicipales, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Las "Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal del año 2020, de los Ayuntamientos del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Descentralizados Operadores de Agua, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango, Instituto Municipal de la Mujer de Toluca y del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI)", se presentaron en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se tienen por fiscalizadas, revisadas, analizadas, aclaradas y discutidas por la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, auxiliada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las "Cuentas Públicas, del Ejercicio Fiscal 2020, de los Ayuntamientos del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Descentralizados Operadores de Agua, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango, Instituto Municipal de la Mujer de Toluca y del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI)".

ARTÍCULO TERCERO. Se califican y aprueban las "Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal del año 2020, de los Ayuntamientos del Estado de México, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Descentralizados Operadores de Agua, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango, Instituto Municipal de la Mujer de Toluca y del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de

Cuautitlán Izcalli (MAVICI)", dado que las entidades fiscalizadas ejercieron los recursos bajo los criterios y normas del gasto. La aprobación de las Cuentas no suspende el trámite de las acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. [...]

(Énfasis añadido)

38. Como se aprecia en los antecedentes, el Órgano Superior de Fiscalización incluyó en su Informe de resultados tanto la revisión de la cuenta pública del Gobierno del Estado, organismos auxiliares y organismos autónomos, como la de las cuentas públicas de los ayuntamientos y sus entes paramunicipales. Sin embargo, la Comisión de Vigilancia tomó la decisión de elaborar dos dictámenes separados (Gobierno del Estado y ayuntamientos); de ahí que, correlativamente, el congreso estatal haya emitido dos decretos.

39. Es preciso destacar, por tanto, que los decretos 48 y 49 derivan del **mismo** proceso de fiscalización e, incluso, fueron publicados el mismo día.

40. De lo anterior se concluye que si el planteamiento de invalidez del municipio actor está dirigido a la calificación y la aprobación de su propia cuenta pública, y no la del Gobierno del Estado, entonces **debe tenerse por reclamado en la presente controversia el "Decreto número 49 por el que se aprueba la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2020 de los Ayuntamientos del Estado de México,** Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Descentralizados Operadores de Agua, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango, Instituto Municipal de la Mujer de Toluca y del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI)".

41. Se advierte que, ante la inexactitud de la demanda, resultaba pertinente que, en su momento, se previniera al municipio actor que aclarara qué decreto deseaba impugnar, con base en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de la materia.(11) Sin embargo, ello no impide ahora fijar el acto reclamado en los términos expuestos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

42. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que la existencia del decreto impugnado se encuentra acreditada al tratarse de un instrumento normativo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

43. En términos del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.(12)

44. En el caso se tiene que el Decreto número 49, fue publicado en el periódico oficial del Estado de México el ocho de abril de dos mil veintidós, fecha que esta Primera Sala establece como inicio del cómputo para ese instrumento normativo.

45. En virtud de que el decreto fue publicado en un medio de difusión oficial, cuya finalidad es precisamente comunicar y dar certeza jurídica a la población sobre el contenido y vigencia del orden normativo local, entonces debe reputarse la fecha de publicación como aquélla en la que el municipio actor tuvo conocimiento de este. Lo anterior, al margen de que dicho municipio señala que el cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente de que el decreto *entró en vigor*.

46. Luego, si el decreto combatido fue publicado el viernes ocho de abril de dos mil veintidós, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **lunes once de abril al viernes veintisiete de mayo de dos mil veintidós**.(13) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **veintitrés de mayo de dos mil veintidós** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

47. Conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,(14) Toluca es uno de los municipios de dicha entidad federativa, por lo que tiene legitimación activa para promover controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del país.

48. En ese orden, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(15) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

49. El Municipio de Toluca compareció por conducto de su Presidente Municipal, Raymundo Edgar Martínez Carbajal, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en la constancia de mayoría y validez de la elección para dicho ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de diez de junio de dos mil veintiuno.(16)

50. Además, el Presidente Municipal se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio de Toluca, ya que los artículos 48, fracción IV, y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen que una de sus atribuciones es la de representar jurídicamente al municipio en los litigios en que éste sea parte.(17)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

51. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,(18) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por tanto, de acuerdo con lo previsto

en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que los rigen.

52. En representación del Poder Legislativo acudió el diputado Enrique Edgardo Jacob Rocha, Presidente de la LXI Legislatura del Estado de México, lo que acreditó con un ejemplar de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en el que se publicó el acuerdo mediante el cual el congreso estatal lo designó con tal carácter durante el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional.

53. Dicho funcionario está legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación del congreso estatal, de conformidad con el artículo 47, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.(19)

54. Por último, por parte del Poder Ejecutivo compareció Carlos Felipe Fuentes Del Río, Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, quien acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento y cuenta con facultades de representación con base en el artículo 38 TER, fracciones I y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México(20) —vigente a la fecha de la contestación de la demanda—y el "Acuerdo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Ejecutivo Estatal, por el que se modifica la delegación de subalternas y subalternos de atribuciones de representación legal", publicado en la gaceta oficial el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

55. Esta Primera Sala advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del municipio de Toluca, debido a que el decreto impugnado no le causa un principio de agravio.

56. Este alto tribunal ha establecido que el interés legítimo para acudir a controversia constitucional gira en torno a la existencia de un principio de afectación,(21) esto es, que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política del país, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.

57. Es cierto que el principio de afectación debe entenderse ampliamente, en el sentido de que por mínima que ésta sea, la controversia constitucional debe ser procedente, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución Federal o de estricta legalidad.

58. Ello no significa, empero, que el juicio sea procedente cuando la afectación producida por la norma o acto impugnado es *inexistente.*

59. Así, el municipio actor se ubica en el extremo de no resentir perjuicio alguno por efecto del decreto impugnado, en el contexto de los conceptos de invalidez que hace valer.

60. Como punto de partida, mediante el decreto impugnado el congreso estatal **aprobó** la cuenta pública del ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2020, lo cual permite determinar que, en principio, es un pronunciamiento que le favorece.

61. Esto es, la lógica conduce a que, inicialmente, esa apreciación legislativa no implica *consecuencia negativa* alguna para el municipio, dado que significa que el ejercicio de recursos públicos y la gestión financiera del municipio fueron adecuados a grandes rasgos. Así, es necesario que el municipio presente argumentos suficientes para revertir esa conclusión preliminar.(22)

62. En la demanda se alega que la aprobación de la cuenta pública del ayuntamiento implica que no puedan continuarse las investigaciones por posibles daños y perjuicios en contra de la hacienda pública municipal, así como fincar responsabilidades y presentar denuncias.

63. Ahora bien, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, si en ejercicio de sus facultades de revisión el Órgano Superior de Fiscalización detecta alguna probable irregularidad, procederá a realizar pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, denuncias penales y de juicio político, entre otras acciones.(23)

64. Asimismo, dicha ley establece que la calificación que haga el congreso estatal de las cuentas públicas **no suspende** el trámite de las acciones promovidas o que se promuevan por parte del Órgano Superior de Fiscalización; es más, la Comisión de Vigilancia debe dar seguimiento a los informes de resultados, incluyendo las observaciones y recomendaciones emitidas.(24)

65. En congruencia con el marco legal aplicable, el Decreto número **49** no sólo instruye al Órgano Superior de Fiscalización a continuar con los procesos de atención a recomendaciones y de aclaración y solventación de observaciones derivadas de la fiscalización, sino que explícitamente advierte que la calificación de las cuentas públicas municipales **no implica liberación de responsabilidades** que pudieran llegarse a determinar por las autoridades competentes.(25)

66. En tales condiciones es **infundado** lo alegado por el municipio actor, pues el Decreto número 49 en nada afecta las observaciones realizadas en el Informe de resultados y el ulterior seguimiento que se haga de las mismas; menos aún suspende o cancela los procedimientos de investigación o impide el fincamiento de responsabilidades.

67. En el tema específico de las nueve observaciones que el Órgano Superior de Fiscalización hizo al ayuntamiento de Toluca en el Informe de resultados, el Decreto número 49 no establece disposición alguna ni juicio de valor que les reste autoridad o vigencia; por el contrario, señala que se les dará debido seguimiento conforme a la ley.(26)

68. Por otra parte, el municipio actor esboza que, a consecuencia de la aprobación de la cuenta pública, tendrá que destinar recursos nuevamente a obras que no se concluyeron o a servicios que no se prestaron y, sin embargo, se tuvieron por satisfechos en la cuenta pública.

69. Este argumento también debe desestimarse, puesto que, en primer lugar, no señala qué obras o que servicios deberán realizarse o prestarse, respectivamente, ni por qué y, en segundo lugar, el decreto

impugnado no tuvo por satisfecho obra o servicio alguno. En cualquier caso, el municipio actor tampoco especifica en qué parte del Informe de resultados se realizó esa afirmación.

70. Más allá de que pueda compartirse o no que la *aprobación* de la cuenta pública es un pronunciamiento correcto a la luz de los hechos revisados por el órgano de fiscalización superior, lo cierto es que no tiene por objeto u efecto la afectación del ámbito competencial del municipio actor.

71. No pasa desapercibido que, en el fondo, el ayuntamiento de Toluca está manifestando una postura de inconformidad en que se haya aprobado la cuenta pública presentada por la anterior administración municipal, pero se insiste en que ello no implica afectación a ámbito alguno que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política del país.

72. Por un lado, el Decreto número 49 no impide la realización o continuación de investigaciones y procedimientos de responsabilidad (destacadamente, los que pudieran corresponder a las propias autoridades municipales conforme a sus atribuciones legales) y, por el otro, las observaciones del Informe de resultados no fueron solventadas, modificadas o suprimidas por el Decreto número 49, sino que ésas seguirán con el trámite a que haya lugar.

73. Finalmente, esta sentencia no afirma que, en general, las conclusiones derivadas de la revisión de las cuentas públicas de los municipios no pueden impugnarse en controversia constitucional, sino que el caso presenta particularidades que hacen improcedente el presente juicio constitucional.

74. Al respecto, en la **controversia constitucional 189/2018**,(27) se reconoció interés legítimo al Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, para reclamar el acuerdo emitido por el congreso estatal por virtud del cual **no aprobó** su cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

75. En ese asunto, a decir del municipio actor, el poder legislativo estableció, en forma equivocada e ilegal, que el ayuntamiento había devengado un monto de presupuesto distinto al determinado en el informe de resultados del órgano de fiscalización superior y, por ende, ello tuvo como resultado la no aprobación de su cuenta pública.

76. Si bien allá también se reclamó la decisión del congreso estatal sobre la cuenta pública municipal, el sentido de dicha resolución legislativa es diametralmente distinto al del asunto que aquí nos ocupa.

77. En aquella controversia, el congreso tlaxcalteca **no** aprobó la cuenta pública municipal, lo cual tiene, cuando menos, una connotación desfavorable o, incluso, negativa para el municipio (y, en un escenario extremo, la calificación de irregularidades o daño patrimonial); en cambio, en el caso, el congreso mexiquense no sólo *aprobó* la cuenta pública del Municipio de Toluca, sino que éste no demostró cómo ello podría causarle afectación.

78. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero con consideraciones distintas, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 61.** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:
XXXII. Recibir, revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.
La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Así mismo deberá fiscalizar, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos estatales y deuda pública.
El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá entregar a la Legislatura un informe de resultados y los informes de auditoría que correspondan, dichos informes serán de carácter público y se presentarán en los términos y con el contenido que determine la Ley. [...]
XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios. [...]
XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. [...]

2. Conforme al texto aplicable a la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020.

3. **Artículo 32.**
El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.
Los presidentes municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año. [...]

4. **Artículo 50.** El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de enero del año siguiente en que se entreguen las cuentas públicas, para presentar el Informe de Resultados ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, mismo que tendrá el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a su entrega; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.
La revisión, análisis, aclaración y discusión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, y el estudio del contenido de la cuenta pública, servirán como principal instrumento para que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización elabore el dictamen de las cuentas públicas, el cual deberá presentarse ante el Pleno de la Legislatura para su votación y emisión del decreto que tenga por fiscalizadas y calificadas las cuentas públicas del Estado y municipios a más tardar el 10 de marzo del año en que se presente dicho informe. [...]

5. Por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus municipios; [...]

7. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

8. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

10. **De texto:** El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.
Tesis de jurisprudencia P./J. 98/2009 de la Novena Época, con número de registro digital 166985, publicada en julio de 2009 en el Tomo XXX, página 1536 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, derivada de la **controversia constitucional 97/2004**. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos.

Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

11. **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.
De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

12. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

13. Debiéndose descontar los días nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, y treinta de abril, así como el primero, cinco, seis, siete y ocho de mayo todos de dos mil veintidós por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. **Artículo 6.** Los municipios del Estado son 125, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican:
Municipio Cabecera municipal [...]
Toluca Toluca de Lerdo [...]

15. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

16. Se acompañó al escrito de demanda en copia certificada de dicha documental expedida por el Consejero Presidente Municipal en la que hace constar que Raymundo Edgar Martínez Carbajal fue electo como Presidente del Ayuntamiento de Toluca para el periodo del primero de enero de dos mil veintidós al 31 de diciembre de dos mil veinticuatro.

17. **Artículo 48.** La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones [...]
IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. [...]
Artículo 50.- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

18. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

19. **Artículo 47.** Son atribuciones del Presidente de la Legislatura: [...]
XVII. Representar jurídicamente al Poder Legislativo, ante todo género de autoridades, así como en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, excepto en los juicios laborales.
La representación a que se refiere esta fracción, podrá ser delegada de forma general o especial a los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, en lo que sea compatible con las funciones inherentes a sus cargos. [...]

20. **Artículo 38 TER.** [...]
A la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar al Gobernador y al Secretario General de Gobierno en los juicios en los que sean parte, pudiendo delegar ésta en terceros o subalternos, de conformidad a las disposiciones reglamentarias;
XXI. Representar a la Administración Pública del Gobierno del Estado de México en los juicios en que ésta sea parte. [...]

21. Criterio que se refleja en la jurisprudencia de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**"
Tesis P./J. 42/2015 (10a.) de la Décima Época, con número de registro digital 2010668, publicada en diciembre de 2015 en el Libro 25, Tomo I, página 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, derivada de **controversia constitucional 117/2014**. Congreso de la Unión. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

22. Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis siguiente:
Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE ASUMIRLA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ACREDITAR QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS SON SUSCEPTIBLES DE CAUSAR AFECTACIÓN AL ACTOR.
Texto: La suplencia de la queja deficiente parte de la premisa del conocimiento del derecho por parte del juzgador, por lo que aun cuando las partes no lo invoquen, éste debe aplicarlo. Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en todos los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios, cuya finalidad radica en que prevalezcan la verdad y el orden constitucional, al margen de los buenos o malos argumentos; sin embargo, esta búsqueda de la verdad está delimitada a la litis, sin que puedan suplirse los presupuestos del ejercicio de la acción, ya que ello implicaría sustituirse en el promovente, además, porque no pueden ignorarse las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y se encuentran previstas en la ley. En este sentido, el acreditamiento de la situación particular por la que los actos impugnados son susceptibles de causar afectación al actor es una carga procesal recaída en éste y, por ende, no puede asumirla el alto tribunal, mediante la suplencia de la queja deficiente.
Tesis 1a. CXXIX/2014 (10a.) de la Décima Época, con número de registro digital 2006102, publicada en abril de 2014 en el Libro 5, Tomo I, página 912, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, derivada de la **controversia constitucional 116/2011**. Municipio de Teoloyucan, Estado de México. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Makawi Staines Díaz.

23. **Artículo 53.** Si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior, se detecta alguna probable irregularidad procederá a emitir las observaciones siguientes:
I. Acciones y previsiones, incluidas solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y denuncias de juicio político; atendiendo a los principios del debido proceso, así como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México; y
II. Recomendaciones.

24. **Artículo 50.** [...]
La revisión, análisis, aclaración y discusión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, y el estudio del contenido de la cuenta pública, servirán como principal instrumento para que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización elabore el dictamen de las cuentas públicas, el cual deberá presentarse ante el Pleno de la Legislatura para su votación y emisión del decreto que tenga por fiscalizadas y calificadas las cuentas públicas del Estado y municipios a más tardar el 30 de noviembre del año en que se presente dicho informe.
La calificación no suspende el trámite de las acciones promovidas o que se promuevan, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismas que seguirán el procedimiento de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

La Comisión vigilara la publicación del Informe de Resultados, de todas y cada una de las reuniones de trabajo que realice para analizarlo y del decreto que emita la Legislatura, de manera inmediata a que cada uno acontezca.
La Comisión dará seguimiento a los informes emitidos por el Órgano Superior, que incluirán de forma cualitativa y cuantitativa las observaciones y recomendaciones así como a los procedimientos resarcitorios y demás acciones promovidas, por el OSFEM de la siguiente forma: [...]

25. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** En términos de los artículos 61, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción VIII, 8 fracción XIV, 31 fracción XI, 53, 54 y 54 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en uso de sus atribuciones legales, continuará con los procesos de atención a recomendaciones y de aclaración y solventación de observaciones derivadas de la fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Municipales.
ARTÍCULO OCTAVO. La revisión, fiscalización y calificación de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2020, de los Ayuntamientos del Estado de México [...] no implica liberación de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar con posterioridad por las autoridades de control y/o fiscalización federales o estatales que efectúen en el ámbito de su competencia; o bien, de aquellas que pudieran resultar de diversas auditorías o revisiones que en ejercicio de sus atribuciones realice este órgano técnico, al mismo período o períodos diferentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y otras disposiciones jurídicas aplicables.

26. **ARTÍCULO NOVENO.** Con la finalidad de dar seguimiento en la evolución de las acciones llevadas a cabo respecto a las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal del año 2020, de los Ayuntamientos del Estado de México [...] a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá enviar a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización informes trimestrales del avance de la solventación o acciones realizadas por éste respecto de las recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones y promociones de responsabilidad administrativa; así como la información cualitativa y cuantitativa de los avances de los resultados de la fiscalización del ejercicio 2020.

27. Resuelta en sesión de **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (con salvedad en las consideraciones) y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

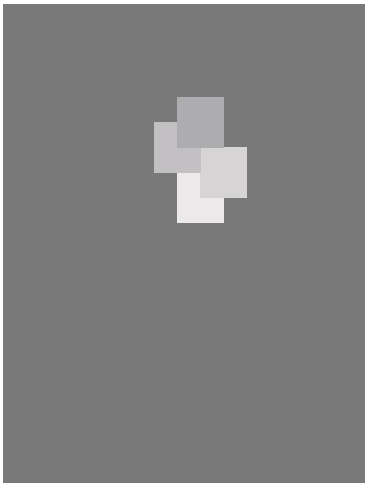

Subsección 1
POR PRECEDENTES

IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).

AMPARO EN REVISIÓN 108/2024. BANCO INBURSA, S.A., I.B.M., GRUPO FINANCIERO INBURSA Y OTRAS. 19 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se reseñan los antecedentes relevantes del asunto.	2-13
II.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	13-14
III.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos principal y adhesivo son oportunos.	14-15
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Las recurrentes principal y adhesiva están legitimadas.	15-16
V.	**PROCEDENCIA**	Los recursos principal y adhesivo son procedentes.	16
VI.	**DELIMITACIÓN DE LA MATERIA**	No es materia del recurso la negativa del amparo contra la norma de aplicación 3 del Decreto reclamado.	17
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Son infundadas las causas de improcedencia propuestas.	17-26
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los argumentos de la autoridad recurrente, pues la norma reclamada no es progresiva.	26-39
IX.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Queda sin materia la revisión adhesiva.	39-40
X.	**EFECTOS DEL AMPARO**	Se modifican los efectos de la concesión del amparo.	40-48

XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia del recurso, se **modifica** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la norma de aplicación 3 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós. **TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el ejercicio dos mil veintitrés, para los efectos precisados en esta ejecutoria. **CUARTO.** Queda **sin materia la revisión adhesiva** interpuesta por la parte quejosa.	48-49

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 108/2024, interpuesto por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como por Banco Inbursa, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, y otras, en la vía adhesiva, contra la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 644/2023 (258/2023 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México).

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la actualización de la tarifa prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el ejercicio dos mil veintitrés, así como verificar su regularidad constitucional.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, Banco Inbursa, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, y otras, por conducto de su representante legal, presentaron demanda de amparo en la que señalaron como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades responsables

• El Congreso de la Ciudad de México.

• La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Actos reclamados

• Del Congreso de la Ciudad de México, la discusión, aprobación y expedición del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, específicamente por lo que hace al artículo 130, párrafo primero, fracción I, que contiene la tarifa con base en la que se determina el impuesto predial, y el Vigésimo Primero Transitorio, que contiene la norma de aplicación marcada con el numeral 3.

• De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la expedición del Decreto legislativo referido en el inciso anterior, por lo que hace a las disposiciones legales reclamadas.

2. Las quejosas morales señalaron como derechos humanos vulnerados los reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal e hicieron valer **dos conceptos de violación** en los que, en síntesis, alegaron:

• **Primero.** El artículo 130, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que la fórmula que contiene para el cálculo del impuesto predial no es progresiva, ya que su aplicación genera que para inmuebles de menor valor se pague una cuota más alta que para algunos inmuebles de mayor valor.

• **Segundo.** La norma de aplicación marcada con el numeral 3 del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece –de forma genérica– que el valor de los inmuebles deberá aumentar en un 8% cuando tenga instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria ya que no atiende a la verdadera capacidad contributiva, al no reconocer el valor del inmueble de manera proporcional al número y/o tipo de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias con las que cuenta, ni al incremento real del valor por la instalación de las mismas.

3. **Admisión y trámite.** La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente 258/2023 y se admitió a trámite.

4. En observancia al "Acuerdo General 9/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen disposiciones generales relativas al pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023 en la Ciudad de México, o cualquier norma general relacionada con el pago del impuesto mencionado, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el juzgado del conocimiento remitió el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

5. El asunto se turnó al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en donde se registró con el expediente 644/2023.

6. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que, por una parte, **concedió el amparo contra el artículo 130, párrafo primero, fracción I**, del Código Fiscal de la Ciudad de México y, por la otra, **negó la protección constitucional contra la norma de aplicación 3 contenida en el Artículo Vigésimo Primero Transitorio** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós. Las consideraciones que sustentan dicha determinación son, en esencia, las siguientes:

• Es **infundada la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito del artículo 130, fracción I**, del Código Fiscal de la Ciudad de México –alegada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México–, ya que la demanda de amparo se presentó en el plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Además, el hecho de que las quejosas pagaran el impuesto predial en ejercicios anteriores no implica un consentimiento tácito de la norma, pues a través del decreto reclamado se modificó la tarifa contenida en el artículo 130, fracción I.

• Es **infundada la causa de improcedencia** –alegada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México– **relativa a que las quejosas no acreditaron ser sujetos del impuesto predial ni que los inmuebles que defienden cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u otras obras complementarias**, pues de las documentales exhibidas por las promoventes se advierte que son propietarias o poseedoras de tales inmuebles, que cuentan con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, y que realizaron el pago del impuesto predial por el ejercicio de dos mil veintitrés, circunstancia que acredita su interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

• Es **fundado el concepto de violación en que las quejosas alegan que el artículo 130, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vulnera el principio de proporcionalidad tributaria**, pues las cantidades que genera la aplicación de la tabla y rangos ahí previstos no son progresivos ya que los contribuyentes del rango A, con el inmueble de mayor valor y que ostentan una base gravable menor que los contribuyentes cuyo inmueble está en el límite inferior del rango B, pagan un tributo mayor que estos últimos y así sucesivamente, rango por rango. En razón de lo anterior, se concede el amparo por cuanto hace al citado artículo, para que se desincorpore de la esfera jurídica de las quejosas, en lo presente y futuro, hasta en tanto no sea reformado; consecuentemente, la

autoridad fiscal deberá devolver a las quejosas, debidamente actualizada, la cantidad que pagaron con motivo del entero del impuesto predial.

• Toda vez que la concesión de amparo respecto de la norma general estudiada tiene como consecuencia exentar a las quejosas del pago del impuesto predial, ante la falta de progresividad en su tarifa, se declaran **inoperantes los conceptos de violación expuestos contra la norma de aplicación 3 del Artículo Vigésimo Primero Transitorio** del Decreto reclamado. Lo anterior, pues a ningún fin práctico llevaría estudiar la constitucionalidad de esa norma, ya que no podría traer un mayor beneficio que el alcanzado; **por ende, se niega el amparo** contra dicha norma.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la autoridad encargada de su defensa, interpuso recurso de revisión. En sus **siete agravios**, alega:

• **Primero.** La sentencia es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad porque, contrario a lo que se resolvió, **la parte quejosa consintió el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal para la Ciudad de México vigente en dos mil veintitrés**.

• La estructura de las tarifas contenidas en esa norma fue diseñada desde la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el uno de enero de dos mil diecisiete (publicado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis), reforma que constituye un nuevo acto legislativo que contiene la estructura de las tarifas aplicables al impuesto predial vigentes, sin dejar de lado que, tanto el Código Fiscal del Distrito Federal, publicado mediante Decreto el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, como el Código Financiero del Distrito Federal, contenían ya la misma estructura en cuanto a la tarifa que prevalece hasta el día de hoy (sistema de rangos o parámetros determinados entre un mínimo y un máximo de acuerdo al valor catastral del inmueble, asignándole a cada rango una cuota fija y un porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior). En ese sentido, todos los actos legislativos posteriores constituyen únicamente actualizaciones a su tarifa, no modificaciones a su estructura, pues ésta se sigue conservando.

• Las quejosas no formulan sus conceptos de violación sobre la actualización de la tarifa, sino respecto a la integración y aplicación de los rangos contenidos en la norma, siendo que con la entrada en vigor del dispositivo impugnado no se creó un nuevo acto legislativo por lo que hace a esa integración.

• Por otra parte, no existe jurisprudencia que haya declarado inconstitucional el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

• Se puede concluir que es ilegal que se haya desestimado la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa ha efectuado pagos anteriores al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, lo que pone en evidencia que ha consentido la aplicación del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintitrés, desde que efectuó aquellos pagos.

• **Segundo. Las quejosas**, en su demanda de amparo, si bien reclaman el artículo 130, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo hacen bajo el argumento de que ese numeral vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, por no existir progresividad entre los renglones que integran la

tarifa para el cálculo del impuesto predial, es decir, **pretenden impugnar toda la mecánica para calcular la tarifa del impuesto predial, no la actualización a la tarifa en específico**.

• Entonces, lo aducido por el a quo es contrario a los principios de congruencia y exhaustividad en virtud de que, en el considerando quinto de la sentencia que se recurre, señala que la parte quejosa reclama de manera particular la actualización a la tarifa contenida en el artículo 130, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, siendo que reclamó toda la mecánica para el cálculo de la tarifa.

• **Tercero.** El juzgador fue omiso en advertir que **los conceptos de violación respecto a que el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México transgrede el principio de proporcionalidad tributaria son inoperantes, toda vez que ya existe jurisprudencia** sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se determinó que dicha norma es acorde con el principio de proporcionalidad tributaria. En específico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2017, determinó que el artículo 130, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México es acorde con el principio de proporcionalidad tributaria.

• No se inadvierte que en ese asunto se analizaron tarifas vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, sin embargo, las consideraciones ahí vertidas siguen siendo aplicables, toda vez que en los ejercicios posteriores únicamente se han actualizado las cuotas, sin que se modifique la mecánica de la tarifa.

• **Cuarto.** El a quo determinó ilegalmente declarar inconstitucional el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México analizando todos los rangos en relación con las tarifas aplicables para el pago del impuesto predial, sin embargo, la parte quejosa no se encuentra en todos los supuestos previstos en el citado numeral. En un supuesto sin conceder que fuera procedente el estudio del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, este **únicamente se debió de realizar respecto al rango en el que tributan las quejosas**.

• **Quinto.** La sentencia recurrida carece de exhaustividad ya que el **a quo determinó conceder el amparo en razón de meras suposiciones**, toda vez que para sustentar la inconstitucionalidad de las tarifas previstas en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México realizó un ejercicio en el que, sin señalar cómo obtuvo las cantidades ahí mencionadas, desarrolló cuánto debería pagar cada uno de los rangos del inmueble de mayor y menor valor y, sin mayor pronunciamiento, con base en meras suposiciones, determinó que el artículo era inequitativo y violatorio al derecho de igualdad, no obstante que el supuesto estudio realizado era respecto al principio de proporcionalidad. En todo caso, debió allegarse de un ejercicio actuarial que desarrollara cada uno de los rangos, para que a través de mismo pudiera advertir si las tarifas respetan el principio de proporcionalidad.

• Contrario a lo aducido por el a quo, **las tarifas previstas en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México son proporcionales**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política -amplio, mas no ilimitado-, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo.

• La tarifa del impuesto predial se estructura conforme a un sistema de rangos o parámetros determinados entre un mínimo y un máximo según el valor catastral del inmueble –que constituye la base gravable–

con cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior. En relación con lo anterior, el Pleno del más Alto Tribunal ha sostenido que, tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz –como lo es el impuesto predial–, la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto.

• **Sexto.** Es ilegal la sentencia toda vez que el **a quo realizó un supuesto control *ex officio*, no obstante que el presente juicio de amparo se configuraba la causal de improcedencia de actos consentidos** respecto al artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

• El a quo decidió realizar una interpretación conforme del artículo 130, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuya inconstitucionalidad reclamó la quejosa. Sin embargo, el estudio que realizó se torna incongruente, pues en el ejercicio de interpretación cayó en diversos errores que lo llevaron a concluir que había una parte de la norma que resultaba inconstitucional. Jurídicamente, de nada sirvió la supuesta interpretación conforme, porque en realidad no tuvo efectos prácticos si al final se concedió el amparo.

• **Séptimo. No es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 224/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 284, Novena Época, Registro digital: 165484, de rubro: PREDIAL. EL ANÁLISIS DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE TARIFAS O TABLAS (PROGRESIVAS O DECRECIENTES) OBLIGA A TOMARLAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD, SIN ENFOCARLO A UNO SOLO DE LOS RENGLONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008), citada en la sentencia recurrida, pues la quejosa no formuló conceptos de violación argumentando la transgresión del principio de equidad.

8. **Recurso de revisión adhesiva.** La parte quejosa, por conducto de su autorizado, se adhirió al recurso de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Expuso **un agravio** en el que, en síntesis, alegó:

• La reforma al artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, se trata de un nuevo acto legislativo que permite reclamar la tarifa a través de la que se determina el impuesto predial, aunado a que en el caso concreto la quejosa no reclamó el resto de las disposiciones de dicho ordenamiento legal que establecen los demás elementos esenciales del impuesto (sujeto objeto, base y época de pago).

• Una reforma puede afectar a todo un cuerpo normativo, a uno o varios de los preceptos que lo integran o, inclusive, a una o varias porciones normativas de un mismo precepto legal, y sólo lo que es motivo de reforma o modificación constituye el acto legislativo nuevo que da derecho a promover el amparo. Por lo que hace a los impuestos, es dable determinar que cuando una reforma afecta un elemento esencial, se da derecho a los particulares a promover el juicio de amparo en contra de dicho elemento esencial. Concretamente, por la modificación de la tasa o tarifa, es evidente que, con motivo de su entrada en vigor, o de su primer acto de aplicación, los contribuyentes tienen la oportunidad de promover la acción de amparo en su contra, en donde hagan valer los vicios de inconstitucionalidad que estimen pertinentes respecto a la nueva tasa o tarifa.

• La parte quejosa promovió el juicio de amparo contra la disposición normativa que modificó la tarifa prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México para determinar el impuesto predial, por lo que no existe duda de que se trata formal y materialmente de un acto legislativo nuevo.

• Además, existen las jurisprudencias 2a./J. 103/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 684, Décima Época, Segunda Sala, Registro digital: 2009871, de rubro: TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS, y PC.I.A. J/125 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo III, página 1868, Décima Época, Plenos de Circuito, Registro digital: 2017062, de rubro: IMPUESTO PREDIAL. LAS REFORMAS QUE RECAEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CUANTÍA DE LAS TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), PARA EL PAGO DEL TRIBUTO RESPECTO DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO MAS NO GENERAN EL DERECHO A RECLAMAR LAS RESTANTES PORCIONES NORMATIVAS QUE REGULAN LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO Y, PARTICULARMENTE, EN LO ATINENTE A LA REDUCCIÓN O AMINORACIÓN DE LA CUOTA FIJA, que resultan directamente aplicables al caso y que confirman la procedencia del juicio de amparo.

9. **Trámite de los recursos de revisión.** Los medios de impugnación fueron turnados al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registraron con el número de expediente 456/2023 y se admitieron a trámite.

10. **Trámite ante la Suprema Corte**. En sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó reasumir su competencia originaria para conocer del citado amparo en revisión, por lo que solicitó al tribunal de origen la remisión de los autos respectivos.(1)

11. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta asumió su competencia para conocer de los recursos, registrándolos bajo el número de expediente 108/2024; turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y ordenó su radicación en la Segunda Sala.

12. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

13. Elaborado el proyecto de resolución, el presente asunto se puso a consideración de la Segunda Sala en sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó retirarlo. El asunto fue listado nuevamente para sesión de veinticuatro de abril siguiente y nuevamente se retiró.

14. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

II. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 81, fracción I, inciso e),(3) y 83 de la Ley de Amparo;(4) 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023;(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril siguiente por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. OPORTUNIDAD

17. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos el mismo día. Por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintidós de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; descontándose los días veintiséis y veintisiete de agosto y dos y tres de septiembre del mismo año, por ser sábados y domingos, conforme con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. Entonces, si el recurso de revisión se presentó electrónicamente el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

19. Por otra parte, el acuerdo en que el tribunal colegiado admitió el recurso de revisión principal se notificó a la parte quejosa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, y surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de septiembre de ese año; por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión adhesiva transcurrió del veintiséis de septiembre al dos de octubre de dos mil veintitrés, descontándose los días treinta de septiembre y uno de octubre ambos de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, inhábiles conforme con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ende, si el recurso de revisión adhesiva se presentó en el tribunal colegiado de origen el **dos de octubre de esa anualidad**, se concluye que se interpuso en tiempo.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. LEGITIMACIÓN

21. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo de origen; además, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México está facultada para acudir en representación de dicha autoridad, en términos de lo ordenado en el artículo 94, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

22. Por otra parte, la quejosa cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión adhesiva, al haber obtenido resolución favorable en el juicio de amparo indirecto; aunado a que la persona que hace valer el recurso, como autorizado de las quejosas, tiene reconocido ese carácter en el amparo indirecto 258/2023.(7)

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. PROCEDENCIA

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional; asimismo, la revisión adhesiva resulta procedente con fundamento en el artículo 82 del propio ordenamiento.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA

26. No es materia del recurso y, por ende, debe quedar firme la negativa del amparo contra la norma de aplicación 3 del Artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto reclamado, precisada en el considerando sexto y el resolutivo primero del fallo recurrido, pues tal decisión no es combatida por la parte quejosa, que es a quien perjudica.

27. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, septiembre del dos mil seis, tomo XXIV, página 185, que dice:

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la

sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. Por ser un aspecto de orden público, en primer lugar, se analizarán aquellas causas de improcedencia que hace valer la autoridad recurrente para demostrar la improcedencia del juicio de amparo.

30. En su **segundo agravio** la inconforme sostiene, en esencia, que la juzgadora resolvió la controversia a partir de aspectos ajenos a la litis, pues la parte quejosa no vierte razonamiento a partir del cual pueda estimarse que reclama la actualización de la tarifa prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

31. Alega que se reclamó la totalidad de la mecánica que rige la determinación del tributo, pero no los valores que se utilizan para aumentar la tarifa ya que los argumentos de las promoventes versan sobre violación al principio de progresividad.

32. Para dar solución a dichos planteamientos conviene destacar que, en su primer concepto de violación, las quejosas expusieron una serie de argumentos que giran en torno a la idea fundamental de que **las tarifas** establecidas en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, aplicable en dos mil veintitrés, presentan una desviación en su diseño que rompe la progresividad del impuesto, pues su aplicación genera cantidades que no son progresivas, por lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad.

33. De ahí que, contrario a lo señalado por la responsable, las quejosas expusieron argumentos para evidenciar la inconstitucionalidad del artículo reclamado, lo que conlleva a declarar **infundada** la causa de improcedencia en estudio.

34. En el considerando cuarto del fallo recurrido, la juzgadora analizó la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en que la responsable alegó que las quejosas consintieron el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que el decreto impugnado solo modificó los valores de la tarifa y no el texto o contenido sustancial de la norma en cuanto a la mecánica para el cálculo del impuesto predial, de manera que el pago que realizaron para el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés no es el primer acto de aplicación de dicha norma.

35. La declaró infundada al considerar que, a través del decreto reclamado, se modificó la tarifa contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México al tenor de la cual se realiza el cálculo del impuesto predial, actualizándose los límites de valor catastral para cada rango, los montos de las cuotas, así como los porcentajes para aplicar sobre el excedente del límite inferior.

36. Sostuvo que, si se reclama dicha modificación a la tarifa bajo el argumento de que los nuevos parámetros carecen de progresividad en virtud que no permite una distribución más igualitaria de las

cargas fiscales al no respetar la capacidad de pago del contribuyente, no se están impugnando aspectos ya previstos en la norma, sino aquellos que fueron materia del decreto de reformas y, por ende, conforman un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse.

37. Apoyó su decisión en la jurisprudencia PC.I.A. J/125 A (10a.),(8) emitida por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **IMPUESTO PREDIAL. LAS REFORMAS QUE RECAEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CUANTÍA DE LAS TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), PARA EL PAGO DEL TRIBUTO RESPECTO DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO MAS NO GENERAN EL DERECHO A RECLAMAR LAS RESTANTES PORCIONES NORMATIVAS QUE REGULAN LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO Y, PARTICULARMENTE, EN LO ATINENTE A LA REDUCCIÓN O AMINORACIÓN DE LA CUOTA FIJA.**

38. En una parte del capítulo denominado ***"consideración previa"***, así como en su **primer agravio** y en el oficio de **alegatos**, la autoridad inconforme insiste en que el juicio de amparo es improcedente respecto del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para dos mil veintitrés, toda vez que se trata de un acto consentido por la quejosa.

39. Para demostrar dicha aseveración, expone una serie de planteamientos que giran en torno a las siguientes ideas fundamentales:

1) Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 41/2005, de rubro: **PREDIAL. LA REFORMA A LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004, NO DA LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DE ESE ORDENAMIENTO, SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ SU APLICACIÓN**.

2) Es incorrecta la decisión de la juez de distrito en el sentido de que la actualización de la tarifa constituye un acto legislativo nuevo, toda vez que la impugnación que formula la parte quejosa versa sobre aspectos correspondientes a cuotas, tarifas y en general a la mecánica para la determinación del impuesto predial.

3) No existe jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

4) La reforma a las tarifas contenidas en el precepto legal reclamado no actualiza el derecho de la quejosa a combatirlo si previamente consintió la norma al efectuar el pago de la contribución.

5) En términos de los artículos 88, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituye un hecho notorio la información disponible en la página electrónica oficial de la Oficina Virtual de Catastro de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y que es apta para demostrar que, desde la adquisición del inmueble, la quejosa quedó obligada al pago de la contribución.

6) El pago con el que acude al juicio de amparo la quejosa no es el primer acto de aplicación de la norma impugnada, pues ya había realizado diversos pagos con los cuales la consintió, pues el precepto reclamado entró en vigor desde el dos mil diez.

7) La reforma a las cuotas previstas en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el ejercicio fiscal dos mi veintitrés, no da derecho a la parte quejosa de combatirlo.

40. Para dar solución a los argumentos sintetizados, conviene dar noticia del contenido del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que establece la causa de improcedencia alegada por la responsable.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún (sic) cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

(...)

41. Conforme al precepto transcrito, el juicio de amparo es improcedente contra normas generales consentidas tácitamente, es decir, cuando no se hayan impugnado dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, sin que pueda entenderse como consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable desde el inicio de su vigencia no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación.

42. Ahora, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, por regla general, da derecho a impugnar a través del juicio de amparo el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, del tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer

a una misma ley guardan una relación ordinaria con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian.

43. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley para que puedan combatirse en el juicio de amparo, además de ese dispositivo, todas las demás normas que guarden una relación ordinaria con el texto reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio directo o formal que desde el punto de vista constitucional lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercuta directamente la reforma.

44. Ese criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 114/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 18, Registro Digital: 192910, que dice:

AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS. La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada, es que de acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que, en principio, sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos de una ley, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercuta directamente la reforma.

45. Al resolver la entonces contradicción de tesis 111/2015,(9) esta Segunda Sala en relación con el tema de los impuestos, sostuvo lo siguiente:

a) Cuando una reforma afecta un elemento esencial, no por ese solo hecho ésta afecta también al resto de los elementos con los que tenga relación ordinaria; esto es, que tal modificación no altera el eficaz mecanismo o funcionamiento del tributo ni su sentido o alcance.

b) Respecto de la modificación de la tasa o tarifa, por regla general, no se afectan el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto, ya que la relación que guarda la tasa o tarifa con el resto del

impuesto es ordinaria, en tanto que su modificación no incide en el eficaz funcionamiento del propio sistema tributario, sino exclusivamente en la parte cuantitativa de dicho impuesto; esto es, sólo el monto con el que el causante del impuesto contribuye al gasto público.

c) El simple aumento o disminución de la tasa o tarifa no afecta directamente a los demás elementos del tributo, pues no modifica en términos generales las condiciones de tributar, como el ser sujeto a la contribución, el objeto de la misma o la base gravable relativa, toda vez que las hipótesis de observancia o de aplicación por parte del receptor de la ley, no cambiaron.

d) Para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo contra los diversos elementos del tributo cuando el acto legislativo sólo consiste en la modificación de la tasa o tarifa, como éstos no resultan directamente afectados por la reforma, debe tomarse en consideración que, si no se demandó oportunamente la inconstitucionalidad de los mencionados elementos, éstos deben tenerse tácitamente consentidos.

e) La modificación de la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, solo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial, por lo que puede ser impugnada mediante juicio de amparo.

46. Dichas consideraciones dieron origen al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre del dos mil quince, Tomo I, página 684, Registro Digital: 2009871, de rubro y texto:

TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS. La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto.

47. En ese sentido, se reitera que de la demanda de amparo se desprende que la parte quejosa reclama la modificación a las tarifas establecidas en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el ejercicio de dos mil veintitrés, argumentando que las cantidades que genera su aplicación no son progresivas porque para un inmueble de menor valor se pagaría más que para uno de menor valor, lo que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

48. La síntesis de dichos argumentos pone de manifiesto que la parte quejosa no pretende controvertir la mecánica del tributo mediante los elementos que la conforman, sino los valores económicos asignados a las tarifas de dos mil veintitrés del impuesto predial.

49. Entonces, contrario a lo que alega la responsable, la parte quejosa puede reclamar el incremento de las tarifas para el cálculo del impuesto predial si considera que su estructura no es progresiva; de ahí que no se actualiza la causa de improcedencia que alega.

50. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

51. Al no existir causas de improcedencia pendientes de examen ni alguna otra que esta Segunda Sala advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

52. Para definir el tratamiento que debe darse a los agravios de la autoridad recurrente encaminados a controvertir la decisión de fondo, es oportuno informar que, después de ejemplificar y esquematizar las tarifas y los valores contenidos en la tabla prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintitrés, en el considerando quinto del fallo la juzgadora concedió el amparo contra dicho precepto al estimar que la tarifa mixta del impuesto predial provoca que paguen una mayor contribución aquellos contribuyentes con una menor capacidad contributiva, lo que contraviene los principios de justicia fiscal, incluyendo el de proporcionalidad que las quejosas alegaron vulnerado.

53. Para controvertir esa decisión la autoridad inconforme, en sus agravios **tercero, cuarto, quinto** y **séptimo,** plantea una serie de argumentos que giran en torno a las siguientes ideas fundamentales:

1) Al resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2017, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México es acorde al principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior porque después de examinar el mecanismo previsto en esa disposición, concluyó que la progresividad se consigue mediante la estructura de diversos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con una cuota fija y un porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior.

2) A pesar de que en dicha acción de inconstitucionalidad se estudiaron tarifas vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, las consideraciones expuestas siguen siendo aplicables, pues en los ejercicios posteriores únicamente se han actualizado las cuotas conforme lo prevé el artículo 18 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que se modifique la mecánica e integración de la tarifa.

3) Es ilegal que la *a quo* analizara todos los rangos de las tarifas previstas en la norma reclamada, toda vez que la parte quejosa no se encuentra en todos los supuestos previstos por ésta, por lo que debió declarar inoperantes sus conceptos de violación.

4) La juzgadora realizó un ejercicio indebido que la llevó a determinar que la norma no es progresiva porque la diferencia de un centavo entre un rango y otro no se encuentra compensado con la cuota establecida para su aplicación sobre el excedente del límite inferior; sin embargo, no se advierte cómo llegó a los cálculos en que se sustentan y su decisión, aunado a que se desconocen los valores utilizados.

5) El aumento del parámetro de medición de la base gravable que provoca un cambio en el rango al rebasar su límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que la carga sea mayor en proporción al aumento del valor catastral del inmueble.

6) Resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 224/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 284, Segunda Sala, Novena Época, Registro digital: 165484, de rubro: **PREDIAL. EL ANÁLISIS DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE TARIFAS O TABLAS (PROGRESIVAS O DECRECIENTES) OBLIGA A TOMARLAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD, SIN ENFOCARLO A UNO SOLO DE LOS RENGLONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)**, en que esta Segunda Sala concluyó que, para realizar un estudio de equidad respecto a las tablas o tarifas, era necesario analizarlas de forma integral a través de una perspectiva vertical.

7) La resolutora pasó por alto que el análisis de los principios de proporcionalidad y equidad deben realizarse con distintos parámetros al ser diversos, por lo que no pueden examinarse bajo los mismos parámetros y, por ende, el criterio aplicado no puede sustentar la violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, que es el aspecto sobre el versó la demanda.

54. Para dar solución a dichos planteamientos, los cuales se analizarán conjuntamente dada su estrecha relación, es importante informar lo previsto por el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, reclamado en el juicio de amparo cuya sentencia se revisa:

Artículo 130. *El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:*

I. Tarifa.

RANGO	***LÍMITE INFERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE***	***LÍMITE SUPERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE***	***CUOTA FIJA***	***PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR***
A	*$0.12*	*$213,281.20*	*$222.31*	*0.01924%*
B	*$213,281.21*	*$426,561.78*	*$258.41*	*0.03668%*
C	*$426,561.79*	*$853,125.15*	*$327.25*	*0.11462%*
D	*$853,125.16*	*$1,279,686.91*	*$757.61*	*0.14064%*
E	*$1,279,686.92*	*$1,706,250.31*	*$1,285.71*	*0.14425%*
F	*$1,706,250.32*	*$2,132,812.06*	*$1,827.30*	*0.16766%*
G	*$2,132,812.07*	*$2,559,373.81*	*$2,456.79*	*0.17326%*
H	*$2,559,373.82*	*$2,985,937.23*	*$3,107.33*	*0.18931%*
I	*$2,985,937.24*	*$3,412,498.97*	*$3,818.11*	*0.19798%*
J	*$3,412,498.98*	*$3,839,062.39*	*$4,561.49*	*0.20375%*

K	*$3,839,062.40*	*$4,265,624.12*	*$5,326.49*	*0.21001%*
L	*$4,265,624.13*	*$4,692,185.89*	*$6,115.02*	*0.21571%*
M	*$4,692,185.90*	*$5,119,155.52*	*$6,924.98*	*0.22788%*
N	*$5,119,155.53*	*$15,357,464.88*	*$7,781.44*	*0.24607%*
O	*$15,357,464.89*	*$32,323,384.29*	*$29,957.62*	*0.24620%*
P	*$32,323,384.30*	*En adelante*	*$66,724.46*	*0.25594%*

En el caso de que los inmuebles tengan un valor inferior a la cuota fija correspondiente al rango A, sólo se pagará el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior correspondiente a dicho rango.

[...]"

55. Del precepto transcrito se desprende que la tarifa para el pago del impuesto predial se calculará conforme a la siguiente fórmula:

1) Al valor catastral del inmueble se le resta el límite inferior del rango que le corresponda.

2) El resultado se multiplica por el porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior señalado en el rango.

3) A lo que resulte se le suma la cuota fija señalada en el renglón correspondiente, obteniendo el impuesto bimestral.

56. Expuesto lo anterior, se destaca que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las garantías de justicia tributaria, entre las que se encuentran los principios de proporcionalidad y equidad.

57. El principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto de forma tal que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, esto es, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o la tarifa expresen la parte de aquella que corresponde al ente público acreedor del tributo.

58. Lo anterior encuentra poyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, mayo del dos mil tres, página 144, Registro digital: 184291, de rubro: **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES**.

59. Por su parte, el principio de equidad tributaria consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, es decir, dicha garantía exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentra en una misma hipótesis de causación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que, a su vez, implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales.

60. Hechas las anteriores precisiones, conviene informar que, al resolver el amparo en revisión 721/2008,(10) esta Segunda Sala sostuvo que para analizar la proporcionalidad y equidad del sistema de tributación del impuesto predial del entonces Distrito Federal se debía considerar la fuente de riqueza que se grava y el mecanismo establecido para cuantificar la base gravable del tributo, con base en las siguientes consideraciones:

• La tarifa del impuesto predial se estructura conforme a un sistema de rangos o parámetros determinados entre un mínimo y un máximo según el valor catastral del inmueble, base gravable del tributo, con cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior.

• El criterio del Pleno del Alto Tribunal es en el sentido de que tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz, la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto.

• Tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

• La progresividad de la tarifa como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

• La progresividad de la tarifa del impuesto predial se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta, por un lado, los distintos rangos de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo.

• Para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto predial, es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, pero no solo en relación con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior, sino además valorando que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, **para lo cual, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario**.

• El aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que la carga tributaria sea mayor en proporción al aumento del valor catastral del inmueble de que se trate, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una medida mayor a la que tiene lugar en el renglón anterior por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

61. Con base en dichas consideraciones, atendiendo al mecanismo que en ese asunto preveía el artículo impugnado para calcular el impuesto predial y aplicando los valores de la tarifa, determinó que las tablas progresivas para el cálculo de dicho impuesto establecidas para el ejercicio fiscal dos mil ocho respetaban los principios constitucionales de progresividad y equidad.

62. Arribó a dicha decisión en virtud del ejercicio efectuado para tal efecto y que a continuación se detalla:

Rango	Base gravable	(-) Límite Inferior	(x) Porcentaje / excedente	(+) Cuota Fija	(=) Impuesto a pagar.
A	153196.67	0.11	0.01273	120.00	139.50
B	153197.68	153196.68	0.02426	139.50	139.50
B	306392.88	153196.68	0.02426	139.50	176.66
C	306393.89	306392.89	0.07582	176.67	176.67
C	612786.93	306392.89	0.07582	176.67	408.97
D	612787.94	612686.94	0.09304	408.98	409.07
D	919179.80	612786.94	0.09304	408.98	694.05
E	919180.81	919179.81	0.09542	694.06	694.06
E	1225573.85	919179.81	0.09542	694.05	986.42
F	1225574.86	1225573.86	0.11091	986.42	986.53
F	1531966.73	1225573.86	0.11091	986.42	1326.24
G	1531967.74	1531966.74	0.11461	1326.24	1326.35
G	1838359.59	1531966.74	0.11461	1326.24	1677.40
H	1838360.00	1838359.00	0.12522	1677.40	1677.51
H	2144753.66	1838359.60	0.12522	1677.40	2061.06
I	2144754.67	2144753.66	0.13097	2061.06	2061.19
I	2451146.53	2144753.67	0.13097	2061.06	2462.34
J	2451147.54	2451146.54	0.13478	2462.34	2462.47
J	2757540.60	2451146.54	0.13478	2462.34	2875.30
K	2757541.61	2757540.61	0.13892	2875.30	2875.43

K	3063933.46	2757540.61	0.13892	2875.30	3300.94
L	3063934.47	3063933.47	0.14270	3300.94	3301.08
L	3370326.34	3063933.47	0.14270	3300.94	3738.16
M	3370327.35	3370326.35	0.15075	3738.16	3738.32

M	3677012.18	3370326.35	0.15075	3738.16	4200.50
N	3677013.19	3677012.19	0.16278	4200.50	4200.66

N	11031035.35	3677012.19	0.16278	4200.50	16171.38
O	11031036.36	11031035.36	0.16286	16171.38	16171.54

O	23217399.31	11031035.36	0.16286	16171.38	36018.10
P	23217400.32	23217399.31	0.16902	36018.10	36018.26

63. Tomando en cuenta el ejercicio efectuado por esta Segunda Sala en dicho asunto, es conveniente replicarlo con la finalidad de verificar si la tabla para el cálculo del impuesto predial prevista en la norma tildada de inconstitucional guarda progresividad entre sus rangos:

Base gravable (valores máximos y mínimos de cada rango)		Valores propios del rango			
		(-)	(x)	(+)	(=)
Mayor valor rango A	$213,281.20	$0.12	0.01924%	$222.31	$263.35
Menor valor rango B	$213,282.21	$213,281.21	0.03668%	$258.41	$258.41

Mayor valor rango B	$426,561.78	$213,281.21	0.03668%	$258.41	$336.64
Menor valor rango C	$426,561.79	$426,561.79	0.11462%	$327.25	$327.25

Mayor valor rango C	$853,125.15	$426,561.79	0.11462%	$327.25	$816.18
Menor valor rango D	$853,126.16	$853,125.16	0.14064%	$757.61	$757.61

Mayor valor rango D	$1,279,686.91	$853,125.16	0.14064%	$757.61	$1,357.53
Menor valor rango E	$1,279,686.92	$1,279,686.92	0.14425%	$1,285.71	$1,285.71

Mayor valor rango E	$1,706,250.31	$1,279,686.92	0.14425%	$1,285.71	$1,901.03
Menor valor rango F	$1,706,250.32	$1,706,250.32	0.16766%	$1,827.30	$1,827.30

Mayor valor rango F	$2,132,812.06	$1,706,250.32	0.16766%	$1,827.30	$2,542.47
Menor valor rango G	$2,132,812.07	$2,132,812.07	0.17326%	$2,456.79	$2,456.79

Mayor valor rango G	$2,559,373.81	$2,132,812.07	0.17326%	$2,456.79	$3,195.85
Menor valor rango H	$2,559,373.82	$2,559,373.82	0.18931%	$3,107.33	$3,107.33

Mayor valor rango H	$2,985,937.23	$2,599,373.82	0.18931%	$3,107.33	$3,914.86

Menor valor rango I	$2,985,937.24	$2,985,937.24	0.19798%	$3,818.11	$3,818.11

Mayor valor rango I	$3,412,498.97	$2,985,937.24	0.19798%	$3,818.11	$4,662.62
Menor valor rango J	$3,412,498.98	$3,412,498.98	0.20375%	$4,561.49	$4,561.49

Mayor valor rango J	$3,839,062.39	$3,412,498.98	0.20375%	$4,561.49	$5,430.61
Menor valor rango K	$3,839,062.40	$3,839,062.40	0.21001%	$5,326.49	$5,326.49

Mayor valor rango K	$4,265,624.12	$3,839,062.40	0.21001%	$5,326.49	$6,222.31
Menor valor rango L	$4,265,624.13	$4,265,624.13	0.21571%	$6,115.02	$6,115.02

Mayor valor rango L	$4,692,185.89	$4,265,624.13	0.21571%	$6,115.02	$7,035.16
Menor valor rango M	$4,692,185.90	$4,692,185.90	0.22788%	$6,924.98	$6,924.98

Mayor valor rango M	$5,119,155.52	$4,692,185.90	0.22788%	$6,924.98	$7,897.96
Menor valor rango N	$5,119,155.53	$5,119,155.53	0.24607%	$7,781.44	$7,781.44

Mayor valor rango N	$15,357,464.88	$5,119,155.53	0.24607%	$7,781.44	$32,974.85
Menor valor rango O	$15,357,464.89	$15,357,464.89	0.24620%	$29,957.62	$29,957.62

Mayor valor rango O	$32,323,384.29	$15,357,464.89	0.24620%	$29,957.62	$71,727.71
Menor valor rango P	$32,323,384.30	$32,323,384.30	0.25594%	$66,724.46	$66,724.46

64. De lo anterior se desprende que si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, la realidad es que el ejercicio empleado demuestra que la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional.

65. Lo anterior, se reitera, pues esta Segunda Sala ha determinado que **la progresividad de la tarifa** como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria **se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo**, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante.

66. De ahí que para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto predial es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, pero no solo en relación con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior, sino además valorando que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, para lo cual, **la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario.**

67. De las constancias que obran los autos del juicio de amparo se advierte que las quejosas acreditaron la propiedad de múltiples inmuebles respecto de los que pagan el impuesto predial, cuyos valores catastrales se ubican en diversos rangos (superiores al A) de la tabla analizada, cuyo vicio detectado afecta a los rangos completos de cada renglón –y no solo a sus extremos– ya que en el mecanismo que se emplea para obtener el monto a pagar, cualquiera que sea el valor de la base gravable, es necesario aplicar una tarifa que, como se demostró, es inconstitucional.

68. Así, la norma tildada de inconstitucional genera que las personas con una menor capacidad contributiva paguen una mayor contribución no obstante que la finalidad del impuesto es que, conforme aumente el valor catastral del inmueble, se genere una mayor contribución.

69. En ese sentido, se desestima el planteamiento de la inconforme consistente en que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2017, sostuvo que el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, pues en dicho medio de impugnación se analizaron los valores y cantidades previstos en dicho código tributario vigente para **dos mil diecisiete**, en el que, al realizar un ejercicio como el empleado en párrafos que anteceden, las tarifas ahí previstas no resultaban violatorias del principio de proporcionalidad al ser progresivas.

70. Sin embargo, al aplicar en este asunto un ejercicio similar se evidenció que, para el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés, las tarifas para cada rango no guardan proporción con el aumento a la base gravable y, por ende, no respetan el principio de progresividad.

71. Entonces, como resolvió la juzgadora federal, el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México transgrede los principios de justicia tributaria, incluido el de proporcionalidad que las quejosas alegaron vulnerado. Lo que justifica que orientara la solución del asunto al tenor del criterio emitido por esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 224/2009,(11) de rubro: **PREDIAL. EL ANÁLISIS DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE TARIFAS O TABLAS (PROGRESIVAS O DECRECIENTES) OBLIGA A TOMARLAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD, SIN ENFOCARLO A UN SOLO DE LOS RENGLONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008),** pues su temática permite realizar el análisis respectivo para verificar si la norma impugnada, por cuanto hace al elemento del tributo consistente en la actualización de las tarifas, respeta el principio de progresividad.

72. Finalmente, alega la inconforme en una parte de su **quinto** y **sexto agravios**, que la sentencia recurrida es ilegal en virtud que la juzgadora:

1) Determinó que el artículo impugnado transgrede el derecho de igualdad, cuando lo que alegó la quejosa fue la contravención al principio de proporcionalidad tributaria; y

2) Ejerció un control *ex officio* y realizó una interpretación conforme sobre la norma impugnada, por lo que no puede conceder el amparo si ésta se interpretó como constitucional.

73. Los argumentos sintetizados resultan inoperantes al partir de premisas falsas pues, contrario a lo alegado por la autoridad, la juez de distrito al emitir el fallo recurrido no hizo uso de dichos mecanismos de control de la constitucionalidad para conceder el amparo, sino que se limitó a resolver el planteamiento de la demanda consistente en que las tarifas del impuesto predial no son progresivas de acuerdo con el valor catastral de cada inmueble, lo que genera que, una vez que se aplica la mecánica para la liquidación del impuesto predial, inmuebles con menor valor pagan un tributo superior respecto de aquéllos con un margen mayor.

74. Entonces, el análisis realizado por la juzgadora se limitó a verificar si el artículo impugnado es contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, no así respecto al diverso principio de igualdad; de ahí lo inoperante de dichos planteamientos. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro

XIII, octubre del dos mil doce, Tomo 3, página 1326, Registro digital: 2001825, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

75. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formulará voto concurrente.

IX. REVISIÓN ADHESIVA

76. Ante la ineficacia de los argumentos hechos valer por la recurrente principal, la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa ha quedado sin materia en virtud que la adhesión al recurso principal sigue la suerte procesal de éste.

77. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, septiembre del dos mil siete, página 552, Registro digital: 171304, de rubro: **REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.**

78. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formulará voto concurrente.

X. EFECTOS DEL AMPARO

79. Si bien es cierto que en un recurso de revisión, tratándose de materias de estricto derecho, el órgano jurisdiccional está limitado al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, también lo es que tal circunstancia no ocurre tratándose de los efectos de un fallo constitucional que otorga la protección al quejoso, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, en el que existe un interés general en el sentido de lograr su eficaz cumplimiento.

80. Por ello, el órgano revisor conserva la potestad para analizar si los efectos por los que se concedió el amparo son o no los correctos, con independencia de que no se haya hecho valer agravio alguno en su contra, pues subsiste el interés de que la sentencia protectora se cumpla eficazmente.

81. Lo anterior fue determinado por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1062/2007,(12) que dio origen a la tesis 2a. XXIX/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero del dos mil ocho, página 723, Registro digital: 170326, de rubro: **EFECTOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL. EL ÓRGANO REVISOR PUEDE ANALIZARLOS AUNQUE NO SE HAYA HECHO VALER AGRAVIO ALGUNO EN SU CONTRA.**

82. En el considerando séptimo del fallo recurrido, la juzgadora precisó que el efecto de la concesión del amparo se traduce en que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa, en lo presente y en lo

futuro, lo establecido en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintitrés, hasta en tanto tal porción normativa no sea reformada y, por ende, se le devuelva a la parte quejosa, debidamente actualizada, la cantidad que pagó con motivo del entero del impuesto predial relativo a los inmuebles que defiende.

83. Lo anterior, dijo, debido a que el vicio de la norma reclamada incide en un elemento esencial del tributo (tarifa), de manera que no es posible que la obligación tributaria subsista en la esfera jurídica de la parte quejosa. Apoyó su determinación en la jurisprudencia P./J. 62/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página 11, Registro digital: 195159, de rubro y texto siguientes:

CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

84. En los asuntos que dieron origen a dicha jurisprudencia, emitida por reiteración de criterios, el Pleno de este Alto Tribunal emitió las siguientes consideraciones:

1) Reconoció la existencia de mecanismos de tributación que son simples cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley.

2) A medida que un tributo se torna complejo, por adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino solo aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas.

3) Existen dos clases de normas tributarias: a) las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones; y b) aquéllas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales.

4) En el caso de las primeras, de concederse el amparo su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

5) Lo que no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

85. De las consideraciones sintetizadas importa destacar que, cuando la inconstitucionalidad de la norma tributaria deriva de una variable en alguno de sus elementos esenciales, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

86. En relación con los elementos esenciales del tributo, al resolver la entonces contradicción de tesis 111/2015, esta Segunda Sala sostuvo que, por lo que hace a los impuestos, es dable determinar que cuando una reforma afecta un elemento esencial, no por ese solo hecho ésta afecta también al resto de los elementos con los que tenga una relación ordinaria pues, en el caso de la modificación de la tasa o tarifa, por regla general, no se afecta el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto.

87. Lo anterior, porque la relación que guarda la tasa o tarifa con el resto del impuesto es ordinaria, en tanto que su modificación no incide en el eficaz funcionamiento del propio sistema tributario, sino solo en la parte cuantitativa del impuesto. Esto es, solo el monto con el que el causante del impuesto contribuye al gasto público.

88. Por lo que el simple aumento o disminución de dicha tasa o tarifa no afecta directamente a los demás elementos del tributo, pues no modifica en términos generales las condiciones de tributar, como el ser sujeto a la contribución, el objeto de ésta o la base gravable relativa; es decir, que las hipótesis de observancia o de aplicación por parte del receptor de la ley no cambiaron.

89. En ese sentido, quedó demostrado que, conforme a la mecánica prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintitrés, al sumarse la cuota fija al resultado de **aplicar la tasa sobre el excedente del límite inferior**, no se logra que la alícuota a pagar se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable, provocando con ello que los contribuyentes con una menor capacidad contributiva paguen una mayor contribución.

90. De las variables de la tarifa consistentes en la cuota fija y el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior, se destaca que la primera es ascendente conforme aumentan los valores de la base gravable del tributo y, por ende, no resulta desproporcional al permitir medir con precisión la capacidad contributiva del causante; sin embargo, se reitera, **la desproporcionalidad de la tarifa se presenta al sumarse dicha cuota fija al resultado de aplicar la tasa sobre el excedente del límite inferior**, pues no se logra que la alícuota a pagar se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable.

91. Entonces, si el problema radica en la aplicación de la tasa sobre el excedente del límite inferior prevista para el ejercicio del dos mil veintitrés, en observancia del criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 62/98, el efecto del amparo no debe afectar el mecanismo esencial del tributo, sino **limitarse a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.**

92. Con la finalidad de remediar el vicio de inconstitucionalidad advertido, conviene dar noticia que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2017, sostuvo, entre otras cosas, que el sistema de tributación del impuesto predial del entonces Distrito Federal –vigente en dos mil diecisiete–,(13) era acorde con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria,(14) pues al realizar un ejercicio de comparación atendiendo al mecanismo que establecía el artículo 130, fracción I, del código tributario en esa anualidad y aplicando los propios valores de la tarifa, se obtenía que:

• Existe progresividad en la tarifa del impuesto predial que prevé el precepto legal impugnado, toda vez que la diferencia de un peso entre un rango y otro se encuentra compensado con la cuota fija que se adiciona al impuesto marginal –que es el resultado de aplicar la tasa respectiva al excedente del límite inferior–, evitando que el impuesto se eleve de manera desproporcionada.

• El aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que la carga tributaria sea mayor en proporción al aumento del valor catastral del inmueble de que se trate, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una medida mayor a la que tiene lugar en el renglón anterior por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

• La tarifa que contiene el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para dos mil diecisiete no viola el principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, ya que el distinto incremento porcentual de las tasas y cuotas previstas en la tabla que la contiene y su reducción de rangos, no afecta su progresividad, habida cuenta que al sumarse la cuota fija **al resultado de aplicar la tasa sobre el excedente del límite inferior, se logra que la alícuota a pagar se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable**, evitándose así otorgar un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes e igual a quienes se ubican en supuestos disímiles.

93. Como se advierte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación validó la proporcionalidad de los valores de la tarifa previstos para el cálculo del impuesto predial en el entonces Distrito Federal, vigentes en el ejercicio fiscal del dos mil diecisiete.

94. De dichos valores, en particular, el que se refiere al ***porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior***, no fue modificado en los siguientes tres ejercicios fiscales, es decir, el porcentaje establecido por el legislador para dos mil diecisiete continuó siendo el mismo en dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, siendo que, a partir del ejercicio vigente para dos mil veintiuno, sufrió modificación, tal como se demuestra a continuación:

Rango	**2017**	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**
A	0.01693	0.01693	0.01693	0.01693	0.01750
B	0.03228	0.03228	0.03228	0.03228	0.03336
C	0.10089	0.10089	0.10089	0.10089	0.10426
D	0.12380	0.12380	0.12380	0.12380	0.12793
E	0.12697	0.12697	0.12697	0.12697	0.13121
F	0.14757	0.14757	0.14757	0.14757	0.15250
G	0.15251	0.15251	0.15251	0.15251	0.15760

H	0.16663	0.16663	0.16663	0.16663	0.17220
I	0.17427	0.17427	0.17427	0.17427	0.18009
J	0.17934	0.17934	0.17934	0.17934	0.18533
K	0.18486	0.18486	0.18486	0.18486	0.19103
L	0.18988	0.18988	0.18988	0.18988	0.19622
M	0.20059	0.20059	0.20059	0.20059	0.20729
N	0.21660	0.21660	0.21660	0.21660	0.22383
O	0.21671	0.21671	0.21671	0.21671	0.22395
P	0.22529	0.22529	0.22529	0.22529	0.23281

95. Entonces, si el valor de la variable consistente en el *porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior*, vigente para dos mil diecisiete, **validado como proporcional por este Alto Tribunal**, no fue modificado en los siguientes tres ejercicios fiscales, sino hasta el dos mil veintiuno y subsecuentes, con la finalidad de remediar el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada (ejercicio fiscal dos mil veintitrés), esta Segunda Sala determina que se debe considerar, para efectos del pago del tributo, **el valor previsto en cada renglón como *porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior***, vigente en el ejercicio dos mil diecisiete, pues se brindaría un trato idéntico a todos aquellos contribuyentes que se encuentren en la misma situación frente a la ley por ser titulares de inmuebles cuyo valor se ubica dentro del mismo rango.

96. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que se debe modificar el efecto del amparo para que la parte quejosa pague la cantidad que resulte de aplicar el mecanismo previsto en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo al rango en el que se ubique la base gravable de sus inmuebles, pero considerando el valor del rubro *porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior* correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, y le sea restituido el excedente que hubiera pagado con motivo del cálculo del impuesto predial conforme a la tarifa declarada inconstitucional.

97. En virtud de las relatadas consideraciones lo que procede es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo contra del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el ejercicio dos mil veintitrés, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

98. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formulará voto concurrente.

XI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la norma de aplicación 3 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el ejercicio dos mil veintitrés, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Queda **sin materia la revisión adhesiva** interpuesta por la parte quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

---

1. Solicitud de reasunción de competencia 224/2023. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Lenia Batres Guadarrama y Yasmín Esquivel Mossa, y los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek, con el voto en contra del Ministro Alberto Pérez Dayán.

2. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]

3. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

4. Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

5. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[...]

6. PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
(...)
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
(...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. En acuerdos de trece de febrero y veintiocho de marzo, ambos de dos mil veintitrés, dictados en el juicio de amparo indirecto 258/2023, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

8. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo III, página 1868, Décima Época, Plenos de Circuito, Registro digital: 2017062.

9. Resuelta el diez de junio de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

10. Resuelto el cuatro de noviembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas, con el sentido del asunto. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de algunas de las consideraciones.

11. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 284, Segunda Sala, Novena Época, Registro digital: 165484.

12. Resuelto el trece de febrero de dos ocho por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

13. Cuya mecánica para su cálculo es idéntica a la que prevé la norma vigente para 2023.

14. Por mayoría de siete votos de los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, contra el voto de los ministros Piña Hernández y Cossío Díaz; los ministros Aguilar Morales y Luna Ramos no asistieron a la sesión.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).

Hechos: Diversas empresas promovieron amparo indirecto contra el precepto mencionado, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de diciembre de 2022, que contiene la tarifa para calcular el impuesto predial, al estimar que viola el principio de proporcionalidad tributaria. El Juzgado de Distrito concedió el amparo al comprobar la falta de progresividad en la tarifa, ya que al analizar la tabla que contiene advirtió que los contribuyentes del rango A, con el inmueble de mayor valor y que ostentan una base gravable menor que los contribuyentes cuyo inmueble está en el límite inferior del rango B, pagan un tributo mayor que estos últimos, y así sucesivamente, rango por rango. El amparo tuvo como efecto desincorporar la norma de la esfera jurídica de las quejosas hasta en tanto no fuera reformada. Además, se ordenó a la autoridad fiscal devolver a las contribuyentes la cantidad actualizada que pagaron con motivo del impuesto. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de revisión, en el que defendió la proporcionalidad de las tarifas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el efecto del amparo concedido contra el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en su texto vigente en el ejercicio fiscal 2023, debe limitarse a considerar, para calcular el impuesto predial, los valores de la variable "porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" vigentes en 2017, y únicamente devolver a la parte quejosa el excedente que hubiera pagado con motivo de la tarifa declarada inconstitucional.

Justificación: Esta Segunda Sala declaró inconstitucional el artículo referido, al considerar que viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque su aplicación da como resultado cantidades que no aumentan progresivamente. La desproporcionalidad de la tarifa se presenta al sumarse la cuota fija al resultado de aplicar la tasa sobre el excedente del límite inferior, pues no se logra que la alícuota a pagar se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable. Si el problema radica en la aplicación de la tasa sobre el excedente del límite inferior prevista para el ejercicio de 2023, el efecto del amparo no debe afectar el mecanismo esencial del tributo, sino limitarse a remediar el vicio de la variable para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales. Por ello, el efecto del amparo concedido es para que la parte quejosa pague la cantidad que resulte de aplicar el mecanismo previsto en el artículo mencionado de acuerdo con el rango en el que se ubique la base gravable de su inmueble, pero considerando el valor del rubro "porcentaje

para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, que ya fue validado como proporcional por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2017. Por tanto, deberá restituirse a la parte quejosa el excedente que hubiera pagado con motivo del cálculo del impuesto predial conforme a la tarifa declarada inconstitucional.

2a./J. 16/2025 (11a.)

Amparo en revisión 108/2024. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa y otras. 19 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente en el que disintió de los efectos del amparo, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 16/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 7/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, página 1667, con número de registro digital: 31288.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).

Hechos: Diversas empresas promovieron amparo indirecto contra el precepto mencionado, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de diciembre de 2022, que contiene la tarifa para calcular el impuesto predial, al estimar que viola el principio de proporcionalidad tributaria. El Juzgado de Distrito concedió el amparo al comprobar la falta de progresividad en la tarifa, ya que al analizar la tabla que contiene advirtió que los contribuyentes del rango A, con el inmueble de mayor valor y que ostentan una base gravable menor que los contribuyentes cuyo inmueble está en el límite inferior del rango B, pagan un tributo mayor que estos últimos, y así sucesivamente, rango por rango. El amparo tuvo como efecto desincorporar la norma de la esfera jurídica de las quejosas hasta en tanto no fuera reformada. Además, se ordenó a la autoridad fiscal devolver a las contribuyentes la cantidad actualizada que pagaron con motivo del impuesto. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de revisión, en el que defendió la proporcionalidad de las tarifas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en su texto vigente en el ejercicio fiscal 2023, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto predial es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, pero no sólo en relación con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior. Además, debe valorarse que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón. Para ello, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario. Al efectuar el ejercicio mencionado se obtiene que si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija. Ello provoca que la contribución resulte desproporcional, en tanto que las personas con una menor capacidad contributiva deberán pagar una mayor contribución, no obstante que la finalidad del impuesto es que conforme aumente el valor catastral del inmueble incremente el monto a pagar.

2a./J. 15/2025 (11a.)

Amparo en revisión 108/2024. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa y otras. 19 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 15/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

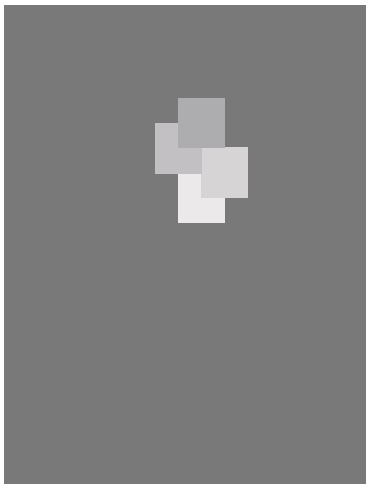

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL NO HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS SINO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL ACUERDO DE NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, RESPECTO DEL CUAL LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SÍ ES OPORTUNA (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LA TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, 51 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO COMO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y 8, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL [ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, 2, FRACCIÓN XXXIII, 9, 12, 22, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y E), 23 FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y XVI, 25 Y 35 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE].

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

XIV. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE SESIONAR EN TRES OCASIONES DE MANERA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR NO TIENE RELEVANCIA JURÍDICA, AL HABER SIDO PRESENTADO Y SOMETIDO A ESTUDIO Y ANÁLISIS ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD, QUIEN LO APROBÓ Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL APROBÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES NO TIENE EL POTENCIAL DE INVALIDAR AQUÉL EN TANTO QUE SE PROCEDIÓ A LEER, EN LO MEDULAR, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ REVISADA, ANALIZADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ES ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL, EN LOS PERIODOS DE RECESO, EMITIR EL ACUERDO DE DISPENSA DE LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA DAR LECTURA ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO SÓLO DEL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 121 DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVIII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL EL CONGRESO LOCAL DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL HABERSE EMITIDO CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE ARROJÓ EL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y ATENTO A LOS PARÁMETROS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA

DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIX. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XX. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXI. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, PARA LO CUAL SE DESARROLLAN INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO, AUDITORÍA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN.

XXII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CONCLUIR SU REVISIÓN SE EJERCERÁ A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN CUANDO EL PLENO DE ÉSTA APRUEBE EL DICTAMEN QUE CONTENGA EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A AQUÉLLA.

XXIII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO UNA VEZ CONCLUIDA SU REVISIÓN EN EL QUE SE CALIFICA AQUÉLLA COMO APROBADA, DESAPROBADA O NO APROBADA ES UN ACTO ESENCIALMENTE POLÍTICO, POR LO QUE NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS SANCIONATORIAS PARA LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

XXIV. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE.

XXV. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XXVI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.

XXVII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE FISCALIZACIÓN O AUDITORÍA SUPERIOR DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA HOMOLOGADO CON EL SISTEMA FEDERAL DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL COMO RESULTADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN LA QUE SE REFORMÓ, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXVIII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. ORIGEN Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN.

XXIX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGE SU REVISIÓN.

XXX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA REVISARLA, FISCALIZARLA Y APROBARLA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.

XXXI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN ANTE EL CONGRESO LOCAL.

XXXII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

XXXIII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS POR LOS QUE EL CONGRESO LOCAL, ADEMÁS DE NO APROBAR AQUÉLLA, INSTRUYÓ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AL SER ESTA ÚLTIMA A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (INVALIDEZ PARCIAL DEL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS,

ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO EN DONDE EL CONGRESO LOCAL INSTRUYÓ AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE).

XXXIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

XXXV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MUNICIPIO ACTOR RELACIONADOS CON DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 468/2023. MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ESTADO DE TLAXCALA. 22 DE ENERO DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: Artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicados el 24 de diciembre del 2019. El acuerdo por el cual "no se aprueba" la cuenta pública del municipio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**22 y 23**

II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTOS IMPUGNADOS**	Los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicados el 24 de diciembre del 2019 en el Periódico Oficial local.	**23 a 25**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**25 y 26**
IV y V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**	La Síndica del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Estado de Tlaxcala, está legitimada para para promover la presente controversia. Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el Secretario de Gobierno.	**26 a 29**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se sobresee respecto de los artículos 1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el 24 de diciembre del 2019.	**30 a 33**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los argumentos respecto a las violaciones alegadas al procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor. Son infundadas las impugnaciones contra actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. Se invalida parcialmente el decreto impugnado, específicamente los artículos tercero y quinto, en donde el Congreso del Estado de Tlaxcala instruyó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Órgano Interno de Control municipal, para que inicie el procedimiento correspondiente, pues el Congreso local excedió las facultades que tiene para revisar la cuenta pública.	**33 a 69**

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se **sobresee** respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve. **TERCERO.** Se reconoce la **validez** del **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala**, de dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como de los actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior local. **CUARTO.** Se invalida parcialmente el decreto impugnado. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**69 y 70**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de enero del dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 468/2023, promovida por el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el cinco de octubre del dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Síndico del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Estado de Tlaxcala, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de lo siguiente:

A) Impugnación de normas generales

a) Del Congreso de Tlaxcala demando la inconstitucionalidad de los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9; 12; fracción I, incisos c) y e); 23, fracción I, párrafo segundo; 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

b) Reclamo de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, la invalidez del Acuerdo por el cual aprueba que se dispense la lectura de los capítulos que contengan los Antecedentes y Consideraciones, para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, que serán presentados por la Comisión de Finanzas y Fiscalización, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala el 8 de junio de 2023 (Anexo 2)

c) Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando la sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de las normas de carácter general descritas en el inciso anterior.

d) Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, demando la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Acuerdo por el cual el Congreso de Tlaxcala determinó no aprobar la cuenta pública del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022.

e) Del Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando el refrendo y publicación de las normas de carácter general y el Acuerdo descritos en los incisos c) y d).

Las normas generales que por esta demanda se impugnan se realiza a partir de su primer acto de aplicación en perjuicio de la esfera de competencias y atribuciones constitucionales del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, lo que se materializó por medio del procedimiento de fiscalización, revisión y dictaminación de la cuenta pública del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, del ejercicio fiscal 2022, y que culminó con el dictamen del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual determinó NO aprobar la cuenta pública del citado municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, y con el cual finalizó el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del citado municipio del año 2022.

B) Impugnación de actos

a) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/3798/2022**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, el 29 de septiembre del 2022, mediante el cual el OFS emitió la **orden de auditoría** de Cumplimiento Financiero y Obra Pública, para fiscalizar los recursos federales (Aportaciones y Participaciones Federales) registrados en la cuenta pública del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, correspondientes al ejercicio fiscal 2022, **concretamente para fiscalizar la aplicación de recursos federales (Aportaciones y**

Participaciones Federales) recibidos y ejercidos por el Ayuntamiento del citado municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales, así como por haber ejecutado la citada orden de auditoría en tiempo real**.

b) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio OFS/0878/2023, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, el 15 de marzo del 2023, por medio del cual la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor **la cédula de resultados semestrales de la auditoría de Cumplimiento Financiero (observaciones) del período enero-junio del 2022**, derivado de la revisión y fiscalización que el OFS realizó a los recursos federales recibidos siguientes:

I. Participaciones Federales Ramo General 28.

II. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en el periodo **enero-junio** del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala**.

c) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio OFS/1813/2023, emitido por el OFS, y notificado al municipio de **Mazatecochco de José María Morelos**, Tlaxcala, en fecha 7 de junio del 2023, por medio del cual la autoridad fiscalizadora realizó devolución al municipio hoy actor de la documentación que contiene al propuesta de solventación presentado al OFS mediante oficio PMMJMM/TLAX/05/122/2023.

d) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/1501/2023**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, el 28 de abril del 2023, por medio del cual la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor la **cédula de resultados semestrales de Cumplimiento Financiero** (observaciones) del periodo **julio-diciembre del 2022,** derivado de la revisión y fiscalizaciones que el OFS realizó a los recursos federales siguientes:

I. Participaciones Federales Ramo 28.

II. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, del periodo julio–diciembre del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos y ejercidos por el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.**

e) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/1395/2023**, emitido por el OFS y notificado al municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en fecha 27 de abril del 2023, por medio

del cual la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor **la cédula de resultados de cumplimiento de obra pública (observaciones)** del periodo **enero-diciembre** del ejercicio fiscal 2022, derivado de la revisión y fiscalización que la OFS realizó a los recursos federales recibidos y aplicados en materia de obra, recursos pertenecientes a los siguientes fondos federales:

I. Participaciones Federales Ramo General 28.

II. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

III. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) (Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en el ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en materia de obra pública.**

f) Reclamo de invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/2097/2023 y OFS/2013/2023**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en fecha 26 de junio del año 2023, por medio del cual el OFS notificó al municipio hoy actor, **los resultados de solventación** semestral en materia de Obra Pública, de los periodos **enero-junio y julio-diciembre** del ejercicio fiscal 2022, documento en el cual se consignan las observaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales **(Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos por el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala**.

g) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del Informe Individual de resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022, Informe presentado por el OFS al Congreso del Estado de Tlaxcala en fecha 14 de julio de 2023, mediante oficio **OFS/2218/2023**, y el contiene los resultados de la revisión y fiscalización ilegal que la autoridad demandada, OFS, realizó a la aplicación y ejercicio de los recursos federales (**Aportaciones y Participaciones Federales**) recibidos por el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales, *y por vicios propios*** que contiene el citado Informe Individual de Resultados.

h) Reclamo el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación del dictamen con número de expediente parlamentario **LXIV 114/2023**, por parte de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, respecto de la cuenta pública del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022, por el que la citada Comisión legislativa propone al Pleno del Congreso del estado de Tlaxcala, NO aprobar la cuenta pública del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, expediente parlamentario que se emitió con base en el Informe

Individual de la Cuenta Pública del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, presentados por el OFS.

i) Reclamo el procedimiento legislativo que culminó con el Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha 17 de agosto del año 2023, por medio del cual el citado Congreso determinó NO aprobarla cuenta pública del municipio la cuenta pública del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022, contenido en el Dictamen con número de expediente parlamentario **LXIV 114/2023**.

j) Reclamo la invalidez del Acuerdo publicado en el Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 24 de agosto del 2023, por el cual el Congreso de Tlaxcala, determinó no aprobar la cuenta pública del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022.

2. Antecedentes que dieron lugar a las normas y actos impugnados. De las constancias que obran en autos, se desprende que los actos controvertidos tuvieron origen dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio actor, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, lo cual se detalla en el siguiente cuadro:

31 agosto 2021	Acta de Sesión Pública de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala para el periodo del treinta y uno de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024.
En abril, julio y octubre del 2022	Mediante diversos oficios, el Presidente Municipal actor presentó ante el Congreso local, la **cuenta pública correspondiente a los meses de enero a septiembre del 2022**, respectivamente.
Septiembre 2022	El OFS emitió y notificó al Municipio actor la **Orden de Auditoría** de Cumplimiento Financiero y Obra Pública para fiscalizar la cuenta pública comprendida del **1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022**.
En enero 2023	Mediante oficio el Presidente Municipal presentó ante el Congreso local, la **cuenta pública correspondiente al cuarto trimestre de 2022 (octubre, noviembre, diciembre)**.
En abril 2023	Mediate diversos oficios emitidos por el OFS, se notificó al Municipio actor las **Cédulas de Resultados de la Auditoría de Cumplimiento Financiero** de las fuentes de financiamiento siguientes: • Ingresos Fiscales y Participaciones e Incentivos Económicos (IF y PIE) • Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)

	• Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) • Fortalecimiento de Obras y Acciones a Municipios (FFOAM)
En junio 2023	Mediante diversos oficios se notificó al Municipio actor los **Resultados de Solventación** de las observaciones y recomendaciones que derivaron de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de enero a diciembre del 2022.
Julio 2023	El OFS entregó al Congreso local mediante oficio el **Informe Individual de Resultados** de la revisión y fiscalización Superior de la cuenta pública del Municipio actor, del **ejercicio fiscal 2022.**
En julio 2023	Se publicaron en el Periódico Oficial local, las "*Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2022 que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022*" por el Congreso del Estado.
Agosto 2023	Acta de sesión extraordinaria pública de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, correspondiente al segundo año de ejercicio legal mediante la cual se "*Aprueba que se dispense la lectura de los capítulos que contengan los Antecedentes y Consideraciones para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós.*"
Agosto 2023	La Comisión de Finanzas y Fiscalización emitió el **Dictamen con Proyecto de Acuerdo**, por el que se propone **no aprobar la cuenta pública** del Municipio actor del ejercicio fiscal 2022.
Agosto 2022	Se celebró la **sesión extraordinaria pública por los integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso local**, en la que se dio lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión, se sometió a discusión, votación y aprobación; se dispensó la **segunda lectura del dictamen** y acto seguido se aprobó por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes.
Agosto 2023	Se emitió el **Acuerdo por el cual el Congreso local declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, con base en el Informe Individual del OFS, en el sentido de **no aprobarla**.

3. Conceptos de invalidez de la demanda inicial. En su escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior ("OFS") carece de competencia para fiscalizar y revisar por medio de auditorías financieras, **la aplicación y ejercicio de recursos federales**,

concretamente de Aportaciones y Participaciones Federales, que recibió el Municipio actor en el periodo fiscal dos mil veintidós, en virtud de que a partir de la reforma al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, los recursos federales que recibió el Municipio actor solo pueden ser fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación ("ASF"). Por ello son inválidos los oficios de notificación de la Cédula de Resultados, de Solventación y el Informe de Resultados del periodo referido.

De una interpretación literal del citado precepto constitucional, se obtiene que la ASF es la única autoridad que puede fiscalizar los recursos federales que reciban los Municipios, sean participaciones o aportaciones federales; sin embargo, para el caso de las participaciones, la fiscalización la podrá realizar de manera directa o en coordinación con las entidades de fiscalización de los Estados.

Del Dictamen de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional en cita, se advierte que fue intención del Poder Reformador fortalecer las facultades de fiscalización de la ASF respecto de la revisión de los recursos federales que reciban los Estados y Municipios, al elevar a rango constitucional su facultad exclusiva para fiscalizar de manera directa los recursos federales (aportaciones y participaciones federales).

Esta facultad exclusiva se confirma en los artículos 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de dos mil quince.

Asimismo, los artículos 25, 32, 35 y 49, párrafos primero, segundo y último, así como las fracciones III, IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, reafirman esta facultad exclusiva de la ASF, para fiscalizar directamente los recursos federales que reciban los Municipios.

Así, queda perfectamente claro que corresponde de manera exclusiva a la ASF la fiscalización del gasto federalizado (Ramo 28 participaciones federales y Ramo 33 aportaciones federales) que reciban los Municipios y, en consecuencia, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales (municipales en el caso), por el manejo o aplicación indebidos de dichos recursos, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

En esa línea, la Constitución del Estado de Tlaxcala reafirma en su artículo 105 que el OFS no tiene competencia constitucional para fiscalizar recursos federales, pues dicho numeral precisa claramente qué tipo de recursos podrá fiscalizar ese órgano, los cuales solo son dos, estatales y municipales.

En ese sentido, si constitucionalmente se encuentra reservada a la ASF la fiscalización de los recursos federales que reciba y ejerza el Municipio actor, con la correspondiente facultad para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, es evidente que ello excluye la facultad del OFS del Congreso local para ejercer esa prerrogativa, conforme al artículo 124 de la Constitución Federal, el cual señala que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En el caso concreto, se desprende que el OFS fiscalizó los recursos derivados de las aportaciones federales (FISM y FORTAMUN) y participaciones federales que recibió el Municipio actor en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, fiscalización que derivó de la Orden de Auditoría emitida por dicho órgano por oficio y, notificado al Municipio. Como resultado de dicha fiscalización, el OFS emitió, entre otros actos, los siguientes:

a) La Cédula de Resultados observaciones, derivados de la revisión y fiscalización de recursos federales (aportaciones y aportaciones federales), recibidos y ejercidos por el ente municipal del ejercicio fiscal 2022.

b) Los Resultados de Solventación semestrales de las observaciones y recomendaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión de recursos federales (aportaciones y participaciones federales) ejercidos por el ente municipal durante el dos mil veintidós.

c) El Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, presentado por el OFS al Congreso local mediante oficio, y el cual contiene los resultados de la revisión y fiscalización que el propio OFS realizó a la aplicación y ejercicio de los recursos federales (aportaciones y participaciones federales) recibidos por el Municipio actor durante el referido periodo.

Con base en lo anterior, se concluye que la fiscalización que el OFS local llevó a cabo respecto de aportaciones y participaciones federales que recibió y ejerció el Municipio actor en el ejercicio fiscal dos mil veintidós es inválida, ya que no tiene competencia constitucional para ello, lo cual corresponde a la ASF de manera directa y exclusiva.

Lo anterior se corrobora al analizar la fundamentación constitucional del oficio notificado al Municipio actor, relativo a la Orden de Auditoría para fiscalizar el ejercicio de los recursos derivados de las aportaciones y participaciones federales que recibió el Municipio actor en el periodo antes citado.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos constitucionales, tanto federales como de la Constitución de Tlaxcala, que el OFS citó en su Orden de Auditoría para fundamentar su competencia, se obtiene que ninguno de ellos le otorga competencia para fiscalizar recursos federales (aportaciones y participaciones federales), ya que, en primer lugar, el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, se refiere a la facultad de las legislaturas de los Estados para revisar y fiscalizar las cuentas públicas; en tanto que el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, hace alusión a la obligación de las legislaturas locales para crear entidades estatales de fiscalización, estableciendo los principios que regirán la función de fiscalización (legalidad, imparcialidad y confiabilidad). Asimismo, señala que las entidades de fiscalización locales podrán fiscalizar las acciones de los Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Pero se insiste, no se advierte de dichos artículos atribución alguna en favor del OFS para fiscalizar recursos federales que recibió y ejerció el Municipio actor.

En el caso, la Orden de Auditoría impugnada no se fundamentó en la existencia de algún Convenio de coordinación o colaboración para la fiscalización de las citadas participaciones federales, que hayan

celebrado la ASF y el OFS local, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Por último, no es aplicable al caso la tesis P. XXXVI/2005, de rubro: ***"AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE FACULTA A DICHO ÓRGANO PARA REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***, por lo siguiente:

a) La controversia 87/2003, de donde deriva la tesis en cuestión, surge en virtud de que la Constitución de Jalisco, en su artículo 35, fracción XXV, inciso a), faculta a la entidad de fiscalización local para revisar los recursos de origen federal que ejerzan los Municipios; mientras que, en el presente asunto, la propia Constitución de Tlaxcala no faculta al OFS para fiscalizar los recursos federales que ejerzan los Municipios de la entidad federativa.

b) La emisión de la tesis aislada en cita, se realizó el doce de julio de dos mil cinco, esto es, se emitió de manera previa a las reformas al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince; por tanto, no resulta aplicable al presente asunto.

• SEGUNDO. La Orden de Auditoría impugnada es inconstitucional por haberse emitido y ejecutado durante el ejercicio fiscal en curso, es decir, en tiempo real, sin haber concluido el ejercicio presupuestal anual de 2022 del Municipio actor.

La Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 330/2019, determinó que el control legislativo del presupuesto es externo y se realiza de manera posterior al cierre del ejercicio fiscal anual, una vez que el ejercicio del gasto ha concluido, en términos de los artículos 16, 74, fracción VI, 79, 109, fracción III, penúltimo y último párrafo, 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Federal.

No obstante, en el caso, el OFS local ejecutó su auditoría a la cuenta pública del Municipio actor sin haber cerrado el ejercicio presupuestal anual. En efecto, la orden de auditoría que emitió y notificó dicho órgano al Municipio para fiscalizar la cuenta pública del citado Municipio es inconstitucional, pues se llevó a cabo durante el ejercicio fiscal que aún estaba en curso, en dos mil veintidós.

Así, la auditoría impugnada es contraria a la naturaleza constitucional del control legislativo sobre el gasto público, pues, al ser externo, debe realizarse de manera posterior al cierre del ejercicio presupuestal anual.

Finalmente, con las auditorías en tiempo real que el órgano demandado ejecutó como órgano de control externo del gasto, se invadió el ámbito de competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, en violación al artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Constitución Federal.

Tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia radica en el hecho de que la primera lleva a cabo la vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejerce un control preventivo de los recursos, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto que, la entidad de fiscalización superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Legislativo y ejerce sus facultades de fiscalización del gasto, una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual.

La ejecución de la auditoría en tiempo real que ejecutó el órgano demandado al Municipio actor no está respaldada por la Constitución de Tlaxcala, pues no faculta al OFS para llevar a cabo auditorías durante la ejecución del presupuesto anual.

• **TERCERO. El OFS local omitió integrar en el Informe Individual de Resultados las solventaciones del Municipio actor** en relación con las observaciones reportadas por dicho órgano como no solventadas, lo que viola las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad garantizado por los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

El artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios mandata al OFS los requisitos que deberá contener el Informe Individual de Resultados de cuentas públicas que presente al Congreso local.

En el caso, el Informe Individual de Resultados impugnado no incluye lo ordenado por la fracción XI del artículo 47 de la Ley citada, pues no contiene el apartado relativo a las síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior.

Esto es, el órgano demandado omitió incluir las justificaciones y aclaraciones que mediante propuesta de solventación presentó el ente fiscalizable respecto de las observaciones emitidas; asimismo, omitió demostrar de manera fundada y motivada por qué no fueron suficientes para tener por solventadas las observaciones.

Justificaciones, aclaraciones y solventaciones que el Municipio actor presentó ante el OFS dentro del plazo legal permitido, mediante diversos en los cuales presentó las propuestas de solventación a las observaciones de la auditoría financiera y de obra pública, respectivamente, como se acredita con copia certificada del mismo, así como con la cédula de solventaciones de cada observación emitida.

Como resultado de esa omisión, se produjo una violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, que rigen la función de fiscalización superior, en términos de los artículos 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

En el Dictamen, los diputados asumieron que el municipio actor no presentó ninguna justificación, aclaración o solventación en relación con las observaciones reportadas por el OFS, como no solventadas o pendientes de solventar en el Informe Individual relativo.

Así, **la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local omitió analizar las justificaciones, aclaraciones y solventaciones que el Municipio actor presentó ante el OFS**, en relación con las

observaciones que reportó como no solventadas en el Informe de Resultados, en violación al artículo 47, fracción XI, de la Ley de Fiscalización local y el Congreso del Estado determinó no aprobar la cuenta pública.

Por lo anterior, se deberá declarar la **nulidad tanto del Informe Individual de Resultados** de la cuenta pública del Municipio actor, del periodo dos mil veintidós, así **como del Dictamen del Congreso local**, que tuvo por no aprobada dicha cuenta pública, por ser este último un acto derivado del primero.

• **CUARTO.** Vicios en el período en el que el OFA emitió las cédulas de resultados (pliegos de observaciones), ya que la ley aplicable le impone la obligación de emitir cuatro cédulas de resultados trimestrales y una cédula de resultados anual, pero el OFS emitió cuatro cédulas de resultados semestrales del ejercicio fiscal 2022 al municipio actor.

• **QUINTO. En las Cédulas de Resultados y los Resultados de Solventación se omitió precisar el cargo que desempeñan las personas que firman los documentos**, omisión que deja en incertidumbre jurídica al Municipio actor, pues se ignora si dichas personas, primero, el carácter de autoridad; segundo, suponiendo que lo sea, se ignora si cuentan con facultades para emitir tales documentos, lo que viola el principio de legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

• **SEXTO.** Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo por el cual el OFS devolvió la propuesta de solventación al Municipio actor.

• **SÉPTIMO. La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor**, como lo ordenan los artículos 63, 75, 76 y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

De acuerdo con el artículo 63 del citado Reglamento, la Comisión de Finanzas y Fiscalización tuvo que llevar a cabo una primera sesión para dar a conocer el contenido del asunto recibido, que en este caso sería el oficio por el cual el OFS remitió a la citada Comisión el Informe Individual de Resultados de la cuenta pública del Municipio actor, del ejercicio fiscal 2022, a efecto de designar al diputado que actuará como ponente en la elaboración del dictamen.

Luego, conforme al artículo 75 del mismo Reglamento, la Comisión tuvo que llevar a cabo una segunda sesión en la que tuvo que dar lectura, justificación y explicación por el autor o autores del Dictamen de la no aprobación de la cuenta pública.

Finalmente, conforme al artículo 75, párrafo tercero, del propio Reglamento, la Comisión de Finanzas y Fiscalización tuvo que llevar una tercera sesión para la discusión y aprobación del Dictamen por el que se propone al Pleno del Congreso no aprobar la cuenta pública.

Al analizar el Dictamen elaborado por la referida Comisión, por el cual propone no aprobar la cuenta pública del Municipio actor, se advierte que no sesionó en las tres ocasiones como ordena el Reglamento Interior del Congreso, sino que, de los antecedentes expuestos, solo hace referencia a la aprobación de las “Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022”.

Lo anterior se traduce en violaciones al procedimiento legislativo que culminó en la no aprobación de la cuenta pública impugnada, violándose el principio democrático, pues los diputados de la Comisión referida no tuvieron tiempo suficiente para conocer y estudiar de manera detallada y minuciosa el dictamen, su contenido y sentido, por lo que no hubo un verdadero debate parlamentario al interior de la Comisión, en contravención a los artículos 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, por cuanto protege el principio de legalidad que debe regir la función fiscalizadora, en perjuicio del Municipio actor, pues ello culminó con la no aprobación de la cuenta pública por el Congreso del Estado.

• OCTAVO. Inconstitucionalidad del acuerdo por el cual la Comisión Permanente del Congreso de Tlaxcala aprueba la dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, para dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente del uno de enero al 31 de diciembre del 2022, en virtud de que la Comisión Permanente carece de atribuciones para emitir dicho acuerdo.

La Comisión Permanente, para emitir dicho acuerdo, se fundó en los artículos 45, 54 y 56 de la Constitución de Tlaxcala, así como los diversos 5, 7, 10, y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; sin embargo, ni de la Constitución local ni de la Ley Orgánica referida se advierte atribución para que dicha Comisión autorice la dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones y dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, pues dicha atribución le corresponde al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 122 de su Reglamento Interior. Finalmente, el artículo 125 de dicho Reglamento Interior prevé que los Dictámenes derivados de las iniciativas con proyectos de leyes de ingresos de los Municipios, serán los asuntos que, de manera oficiosa, se podrán dispensar su lectura.

• NOVENO. El Pleno del Congreso local dispensó la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, y únicamente dio lectura al proyecto de acuerdo del Dictamen de la cuenta pública, que se sometió a votación del Pleno. Ello, pues dicha dispensa se fundó en un acuerdo que se estima inconstitucional, por lo que se violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como se explicó, la Comisión Permanente no tiene competencia para autorizar la dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, y dar lectura solo al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de cuentas públicas, que serán presentados por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Por tanto, al haberse leído en la sesión del Pleno del Congreso local y sometido a votación, solo el proyecto de acuerdo del Dictamen referido, omitiéndose la lectura de antecedentes y consideraciones, se cometió violación al proceso legislativo, que culminó con la no aprobación de la cuenta pública por el órgano legislativo, infringiéndose el principio democrático, pues los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar el dictamen previo a su votación.

• DÉCIMO. El Congreso local determinó la no aprobación de la cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 57.5 puntos que otorgó al Dictamen de la citada cuenta pública, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión, es decir, no existe una debida fundamentación y motivación, lo que viola los principios de legalidad, imparcialidad y

confiabilidad previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Ello, sin que sea suficiente para tenerlo debidamente fundado y motivado la sola mención de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

• **DÉCIMO PRIMERO.** En el Acuerdo mediante el cual no se aprobó la cuenta pública, el Congreso local se excedió en sus facultades para decretar la instrucción al OFA y al Órgano Interno de Control Interno del municipio actor de iniciar el procedimiento para fincar responsabilidades, pues la instauración de dichos procedimientos corresponde estrictamente a aquellos, en respeto a su autonomía técnica y no porque se lo ordene el Poder Legislativo. Incluso la revisión de las cuentas públicas que la Constitución Federal otorga a los Congresos locales sólo es una facultad de naturaleza política, que no puede tener ninguna consecuencia jurídica.

• **DÉCIMO SEGUNDO. Los artículos 2, fracción XXXIII, 9, 23, fracción I, párrafo segundo y 25 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios son inconstitucionales**, porque **facultan al OFS a realizar auditorías en tiempo real**, es decir, durante el ejercicio fiscal en curso, sin esperar a que haya cerrado el ejercicio presupuestal anual.

Ese Alto Tribunal definió en la controversia constitucional 330/2019 la naturaleza del control presupuestal que ejerce el Poder Legislativo en nuestro régimen constitucional y estableció que el control legislativo del presupuesto es externo y se realiza de manera posterior al cierre del ejercicio fiscal anual, una vez que el ejercicio del gasto ha concluido, en términos de los artículos 16, 74, fracción VI, 79, 109, fracción III, penúltimo y último párrafos, 115, fracción IV, penúltimo párrafo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

No obstante, en los artículos 23, fracción I, párrafo segundo, y 25 de la Ley de Fiscalización local, se faculta al OFS para iniciar la fiscalización de la cuenta pública durante el ejercicio fiscal, a través de auditorías y revisiones en tiempo real, a partir del primer día hábil siguiente al plazo de entrega de la primera cuenta pública trimestral del ejercicio fiscalizado al Congreso local.

Lo anterior es así, pues la citada Ley de Fiscalización en su artículo 9, se dispone que la cuenta pública se presenta por periodos trimestrales, dentro de los 30 días naturales posteriores al periodo de que se trate. Así, la primera cuenta pública del año correspondiente al periodo enero, febrero y marzo, debe presentarse a más tardar el 30 de abril del año respectivo.

Por lo que conforme al artículo 25 de la citada Ley de Fiscalización local, el OFS podrá iniciar la fiscalización de dicha cuenta a partir de su presentación, o una vez concluido el plazo de presentación de la cuenta pública del trimestre de que se trate, es decir, a partir del 1 de mayo del ejercicio fiscal en curso, el OFS podrá fiscalizar por medio de revisiones, auditorías, compulsas, entre otros, una cuenta pública trimestral durante el ejercicio fiscal en curso, lo que se considera contrario a la Constitución Federal, por la naturaleza misma del OFS, como órgano externo del control legislativo del gasto público.

Aunado a ello, esta facultad del OFS para realizar auditorías en tiempo real prevista en la Ley de Fiscalización referida, no está respaldado ni fundamentado en la Constitución del Estado de Tlaxcala, acorde con lo dispuesto en sus artículos 104 y 105.

Finalmente, con estas auditorías en tiempo real del OFS, como órgano externo del gasto, **se invade la competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor**, en violación al artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal.

En el Sistema Nacional de Fiscalización existen dos tipos de control del gasto público: el interno y el externo.

El control interno se lleva a cabo por organismos o entidades que pertenecen a la estructura de la institución que ejerce el gasto. Este control ocurre al mismo tiempo en que se ejecuta el presupuesto y se apoya en auditorías concurrentes con la ejecución del presupuesto durante el ejercicio fiscal en curso. A nivel federal, la institución encargada del control interno del gobierno es la Secretaría de la Función Pública; en los Estados y Municipios, la institución equivalente es la Contraloría del Ejecutivo o de los entes municipales.

El control externo lo ejerce una institución que es distinta a la entidad vigilada y es posterior al ejercicio del presupuesto, una vez que las políticas públicas y programas contenidos en el presupuesto han sido implementadas. La fiscalización superior es el tipo común de control externo. A nivel federal lo ejerce la Auditoría Superior de la Federación; y en los Estados los Órganos de Fiscalización Superior.

En suma, tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia radica en el hecho de que la primera lleva a cabo la vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejerce un control preventivo de los recursos, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto que las entidades de fiscalización superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Legislativo y ejerce sus facultades una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual.

Así, el artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal, contiene la figura de los Órganos Internos de Control. La regulación de sus facultades y funciones se estableció en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En estas condiciones, los artículos 2, fracción XXXIII, 9, 23, fracción I, párrafo segundo y 25, de la Ley de Fiscalización local impugnada, violan la competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor, pues conforme a los principios del Sistema Nacional de Fiscalización, la única entidad para realizar auditorías en tiempo real son los Órganos Internos de Control de cada ente público, y esas normas facultan al OFS para realizar revisiones y auditorías de manera trimestral, durante el ejercicio fiscal en curso, lo que es contrario a su naturaleza como órgano externo de control del gasto.

• DÉCIMO TERCERO. El artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios es inconstitucional, **porque faculta al OFS para emitir hasta cinco Cédulas de Resultados o Pliegos de Observaciones durante un ejercicio fiscal anual**.

El artículo 35 impugnado establece un procedimiento confuso y discrecional para la emisión de la Cédula de Resultados o Pliegos de Observaciones, al otorgar amplias facultades al OFS que le permiten emitir hasta en 5 ocasiones en momentos diferentes, 5 Pliegos de Observaciones, dejando en total inseguridad jurídica al Municipio actor.

El artículo 45 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas local, ordena que, transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer su derecho dentro del procedimiento de fiscalización, sin que lo haya hecho valer, se tendrá por precluido, es decir, se tendrá por perdida o extinguida esa facultad por no haberse ejercido en la oportunidad establecida en ley, sin necesidad de declaración expresa.

Atento a ello, el artículo 35 al facultar al OFS a realizar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso de manera trimestral, permite a dicho órgano emitir un Pliego de Observaciones por cada trimestre de fiscalización, que, al ser cuatro trimestres al año, el OFS podrá emitir 4 Pliegos de Observaciones de manera trimestral durante el ejercicio fiscal en curso, más un Pliego Anual de Observaciones, el cual se emitirá respecto de actos ya fiscalizados y observados por el OFS previamente.

Lo anterior viola los principios de seguridad jurídica y de preclusión, ya que suman en total 5 Pliegos de Observaciones que puede emitir el OFS en la fiscalización de la cuenta pública anual, es decir, 4 Pliegos Trimestrales y un Pliego Anual, situación que viola la certeza jurídica y el principio de definitividad, al someter al Municipio a un procedimiento que viola el referido artículo 45 de la propia Ley de Fiscalización local.

Esto pues, si el OFS no emite en un Pliego de Observaciones trimestral de un determinado periodo ciertas observaciones, ya no debe tener legalmente otra oportunidad para emitir un Pliego de Observaciones respecto de ese trimestre, pero ahora bajo la figura de un Pliego de Observaciones Anual, porque esta facultad procesalmente ya se extinguió o perdió, por no haberse ejercido oportunamente.

Considerar lo contrario, es decir, permitir al OFS emitir 2 Pliegos de Observaciones respecto de un mismo periodo fiscalizado, uno trimestral y otro anual, viola en perjuicio del Municipio actor los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, que rigen la función de fiscalización consagrados en los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Federal.

En efecto, el OFS fiscaliza la cuenta pública del primer trimestre (enero, febrero y marzo) del ejercicio fiscal en curso (a través de auditorías en tiempo real) y notifica al ente municipal fiscalizable en el término de 30 días naturales, las cédulas de resultados que contienen las observaciones y recomendaciones.

Luego, el Municipio tendrá un término improrrogable de 30 días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de acuerdo con los periodos de revisión.

Posteriormente, el OFS valorará las justificaciones, aclaraciones y demás información que contenga la propuesta de solventación y emitirá los Resultados de Solventación. Asimismo, notificará dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables, las observaciones solventadas o no solventadas.

Este procedimiento se repetirá 4 veces, por tener 4 trimestres el año fiscal, durante el ejercicio fiscal objeto de fiscalización, ya que las revisiones que hace el OFS a la cuenta pública se divide por trimestres.

No obstante que el ejercicio fiscal auditado y revisado ya fue objeto de observaciones de forma trimestral, en el que el OFS ya emitió un Pliego de Observaciones a cada cuenta pública trimestral, la ley faculta al OFS de nueva cuenta a emitir un Pliego de Observaciones Anual, es decir, respecto de los cuatro trimestres, en términos del artículo 35, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización local que se impugna, lo cual, como se ha explicado, es inconstitucional.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el Constituyente Permanente en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, previó evitar actos discrecionales de parte de las entidades de fiscalización, una vez culminado el proceso de fiscalización de una cuenta pública, aunque esta sea trimestral, al establecer un límite temporal en la Constitución a su facultad para emitir Pliegos de Observaciones, en aras de otorgar certeza jurídica a los entes fiscalizables, esto es, que los actos del órgano fiscalizador deben ser concluyentes, con la finalidad de evitar que sus procedimientos permanezcan abiertos de manera indefinida. Basta, además, contrastar el artículo 35 impugnado, con lo que establece la Constitución Federal en su artículo 79, para corroborar lo anterior.

• DÉCIMO CUARTO. Los artículos 22, fracción I, incisos c) y e), y 23, fracción XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios son inconstitucionales, al facultar al OFS para fiscalizar y revisar recursos federales que reciba el Municipio actor, pues en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es competencia de la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Municipios (Ramo 28 Participaciones Federales y Ramo 33 Aportaciones Federales).

Del Dictamen de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, se advierte que fue intención del Poder Reformador fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la revisión de los recursos federales que reciban los Estados y Municipios, al elevar a rango constitucional su facultad exclusiva para fiscalizar de manera directa los recursos federales (aportaciones y participaciones federales) que reciban los Estados y Municipios.

Esta facultad exclusiva se confirma en los artículos 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Finalmente, los artículos 25, 32, 25 y 49, párrafos primero, segundo y último, así como las fracciones III, IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, también reafirman esta facultad exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar directamente los recursos federales que reciban los Municipios.

Aun cuando no se alegue alguna invasión directa a la esfera competencial que la Constitución Federal consagrada a favor del Municipio actor, no la hace improcedente puesto que, se combaten las facultades que las normas impugnadas confieren al OFS para fiscalizar recursos públicos federales ejercidos por el Municipio actor, órdenes de revisión que lo obligan a realizar diversos actos para la entrega de información y documentación a una autoridad fiscalizadora que se considera carece de atribuciones constitucionales para ordenar esas revisiones a los recursos federales.

• **DÉCIMO QUINTO. Los artículos 1, fracción I, y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala son inconstitucionales**, pues regulan la integración de la cuenta pública municipal, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXVIII de la Constitución Federal, el cual dispone que cuenta con la facultad para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, cuyo objeto, de acuerdo con su artículo 1, es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Además, es de observancia obligatoria, entre otros, para los Ayuntamientos de los Municipios.

La referida Ley General, en su título Cuarto, regula el contenido de la cuenta pública que deberán presentar la Federación, los Estados y los Municipios. Específicamente en su Capítulo II, denominado "Del Contenido de la Cuenta Pública", su artículo 55 determina que las cuentas públicas de los Ayuntamientos de los Municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de esa Ley, conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

Finalmente, el artículo Quinto Transitorio de la citada Ley General ordenó que los Ayuntamientos de los Municipios emitieran información periódica y elaborarán sus cuentas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de ese propio ordenamiento, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

De lo anterior se desprende que los Congresos locales no pueden legislar sobre el contenido de la cuenta pública, pues ello es facultad del Congreso de la Unión y para el caso de los Municipios, se ordenó en el Quinto Transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, estos debían elaborar sus cuentas públicas conforme a su artículo 55.

Para corroborar lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable, como el órgano coordinador para la armonización contable de la contabilidad gubernamental, el treinta de diciembre de dos mil trece, emitió el Acuerdo por el que se armoniza el contenido de las cuentas públicas, del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas y de los Ayuntamientos de los Municipios, de conformidad con los artículos 53 y 55 de la Ley General en cita.

De lo anterior se advierte que los artículos impugnados invaden competencias reservadas a la Federación, pues conforme al artículo 124 constitucional, las atribuciones competenciales en favor de los poderes federales deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución General, reservándose a los estados aquellas facultades no conferidas expresamente a los poderes federales.

Finalmente, al contrastar las porciones normativas tanto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y

sus Municipios, en materia de integración de cuenta pública, se demuestra claramente la inconstitucionalidad de ésta última.

4. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Los preceptos que la parte actora estima violados son los artículos 14, 16, 40, 41, 79, fracción I, párrafo segundo, 109, fracción III, penúltimo y último párrafos, 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracción II, párrafo sexto, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Radicación y turno. Por acuerdo del nueve de octubre del dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número **468/2023**; y designó al **Ministro Javier Laynez Potisek** como instructor del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

6. Admisión. Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda inicial del presente asunto; tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, sin reconocer tal carácter a la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, así como a la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior, todos del Congreso del Estado, y al Secretario de Gobierno, al tratarse de dependencias subordinadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo local; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

7. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Por oficio presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Gilberto Temoltzin Martínez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, formuló su contestación, donde señala, en esencia, lo siguiente:

8. Refiere que se actualizan las siguientes causas de improcedencia en la controversia constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

• La parte actora no tiene legitimación en la causa para promover la presente controversia constitucional, ya que el dictamen que contiene la no aprobación de la cuenta pública del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala, así como el *"dictamen con proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización, por medio del cual dicha Comisión presenta el informe de resultados del órgano de fiscalización al Pleno del Congreso"*, no causa por sí una afectación o menoscabo a sus facultades o atribuciones, pues el dictamen reclamado únicamente constituye la autorización del Congreso para que se investigue la probable responsabilidad de un funcionario público o integrante del Ayuntamiento por la indebida aplicación de recursos públicos.

• La promoción de la demanda es extemporánea, pues transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles desde que el acto impugnado *"Acuerdo por medio del cual se dispensa la lectura de los capítulos que contengan los antecedentes y consideraciones para dar lectura únicamente al proyecto de acuerdos de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al*

período del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de junio de dos mil veintitrés, hasta que se presentó la demanda.

Contestación a los conceptos de invalidez.

• Conforme lo dispuesto en el precepto 116, fracción II, párrafo sexto, constitucional, las legislaturas de los Estados tienen la obligación constitucional de contar con un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, quien se encargará de revisar y fiscalizar las cuentas públicas, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, con el objeto de fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, por lo que no se invade la esfera competencial de la parte actora.

Los fondos federales que ejercen los entes fiscalizables pueden ser auditados por los órganos de fiscalización de las Legislaturas de los Estados y no sólo pueden ser fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, lo anterior de conformidad con el precepto 115, fracción IV, de la Constitución Federal, del cual se advierte que a las legislaturas de cada una de las entidades federativas les corresponde la revisión de las cuentas públicas municipales, facultad que se lleva a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, órgano técnico y especializado del Congreso de dicha entidad federativa, quien tiene la facultad establecida en la Constitución del Estado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas, de los recursos públicos que reciben y ejercen los entes públicos fiscalizables, tanto del recurso de origen federal como locales.

Por tanto, el Órgano de Fiscalización Superior tiene la facultad y competencia para fiscalizar las cuentas públicas de los entes fiscalizables, incluyendo desde luego los recursos de origen federal que le fueron transferidos y que son integrados a sus cuentas públicas, que son presentadas ante el Congreso del Estado de Tlaxcala y que a su vez son remitidas al Ente Fiscalizador, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El Municipio actor parte de premisas incorrectas, pues no es la Comisión de Finanzas y Fiscalización la encargada de fiscalizar los fondos y los programas que, según su dicho, tienen su origen en recursos federales, sino el órgano técnico fiscalizador, por lo que es este órgano el que debe justificar sus atribuciones en tal sentido.

Además, el Órgano de Fiscalización Superior es el que también formula el pliego de observaciones que notifica a los entes fiscalizables a efecto de que, dentro del término de treinta días naturales, puedan solventar dichas observaciones y acompañen las pruebas documentales que estimen pertinentes. Pero suponiendo sin conceder que el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien la documentación y la argumentación sean insuficientes, el órgano debe remitir el informe de resultados a la Comisión, absteniéndose de recibir solventación a partir de ese momento.

9. Contestación formulada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. Por oficio depositado en Correos de México el uno de febrero del dos mil veinticuatro y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce siguiente, José Rufino Mendieta Cuapio, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en representación de dicho Poder, formuló su contestación a la demanda, en la que, sustancialmente, manifestó:

• De conformidad con los artículos 46 y 47 de la Constitución de Tlaxcala, son atribuciones del Poder Legislativo, el iniciar leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias, lo que a su vez será complementado con la promulgación y publicación que haga el Ejecutivo local, conforme a los artículos 49 y 70, fracción II, de la propia Constitución local.

La promulgación y la orden de impresión, publicación y circulación que se dé a un Decreto remitido por el Congreso local, no son actos de autoridad aislados, sino que forman la fase final del proceso legislativo que culmina con el acto por el cual el Ejecutivo del Estado da a conocer a los habitantes a través del Periódico Oficial del Gobierno local; por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación de dichos actos sólo se requiere que provengan de autoridad competente para ordenarlos a fin de que la nueva ley y sus reformas puedan ser obedecidas y que se cumplan las formalidades exigidas para ello. En el caso, se cumplieron dichos requisitos, respecto de los cuales no se requiere siquiera que se haga constar en el acta de promulgación correspondiente; por tanto, resulta válida la sanción y promulgación de la ley cuya invalidez se demanda.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Los citados funcionarios no formularon manifestación o pedimento alguno.

11. Audiencia. Agotado el trámite respectivo, el tres de abril del dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo constar que las partes no comparecieron ni formularon alegatos, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas aportadas al expediente y, finalmente, por acuerdo del diez de abril siguiente se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

12. Avocamiento. Mediante proveído del doce de diciembre del dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y determinó enviar los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I y 11, fracción VIII,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Segundo, fracción I, a contrario sensu y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(3) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril del mismo año, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Estado de Tlaxcala, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTOS IMPUGNADOS

14. En términos del artículo 41, fracción I,(4) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la **jurisprudencia P./J. 98/2009**(5) de rubro: **"*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA*".**

15. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta Suprema Corte debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la *litis* constitucional efectivamente planteada.

16. En ese sentido, de la revisión integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se observa que los actos impugnados por el Municipio actor se reducen, concretamente, a los siguientes:

Normas impugnadas:

a) Los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, cuya existencia se acredita con la publicación del Decreto 185 en el Periódico Oficial del Gobierno local No. 3 Extraordinario, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual fue exhibido en copia certificada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa al formular su contestación a la demanda.

Actos impugnados:

b) El acuerdo por el cual se **aprueba que se dispense la lectura de los capítulos de Antecedentes y Consideraciones, para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, documento cuya existencia se acredita con la copia certificada respectiva que acompañó el Municipio actor a su demanda.

c) El oficio emitido por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala relativo a la **Orden de Auditoría de Cumplimiento Financiero y Obra Pública a la cuenta Pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, documento cuya existencia se acredita con las copias certificadas que acompañó el Municipio actor a su demanda.

d) Los oficios emitidos por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala, relativos a las notificaciones al Municipio actor de las **Cédulas de Resultados de la Auditoría de Cumplimiento Financiero y Obra Pública**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, documentales cuya existencia se acredita con las copias certificadas exhibidas en autos por el Municipio actor.

e) Los oficios emitidos por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala, relativo a los **Resultados de Solventación de las observaciones y recomendaciones que derivaron de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós. La existencia de este documento se acredita con las respectivas copias certificadas exhibidas en autos.

f) El oficio que contiene el **Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal 2022, cuya existencia se acredita con las copias certificadas exhibidas en autos.

g) El **Dictamen con proyecto de Acuerdo, emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se presenta la cuenta pública del Municipio** actor, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, en el sentido de no aprobar la cuenta pública de dicho ente municipal. Documento cuya existencia se acredita a través de las copias certificadas que fueron exhibidas en autos.

h) El procedimiento legislativo del cual derivó el **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala**, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD

17. El plazo para la presentación de la demanda en términos de la fracción I(6) del artículo 21 de la Ley reglamentaria, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se controvierta, al en que se haya tenido conocimiento de éstos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los actos.

18. De la lectura de la demanda se aprecia que el Municipio actor tuvo conocimiento de los decretos impugnados derivado de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés *(fecha en que se publicó el acuerdo de no aprobación de la cuenta pública)*, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinticinco de agosto al diez de octubre del mismo año.

19. Consecuentemente, si la demanda se presentó el cinco de octubre del dos mil veintitrés ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la promoción de la controversia constitucional fue oportuna.

20. En este orden de ideas, se desestima la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo, relacionada a que la promoción de la demanda es extemporánea, pues transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles entre la presentación de la demanda y que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de junio de dos mil veintitrés, el acto impugnado *"Acuerdo por medio del cual se dispensa la lectura de los capítulos que contengan los antecedentes y consideraciones para dar lectura únicamente al proyecto de acuerdos de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022"*; lo cierto es que dicho acto no fue controvertido por vicios propios, sino como parte del procedimiento que culminó con el acuerdo de no aprobación de la cuenta pública del Municipio de Mazatecochco de José

María Morelos, Tlaxcala, respecto del cual la presentación de la demanda sí es oportuna, como quedó precisado en párrafos anteriores; de ahí que sea infundada.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

22. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,(8) se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

23. En el caso, la demanda fue suscrita por José Luis Mena Mena, en su carácter de **Síndico del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala**, lo que acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento, expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el once de junio de dos mil veintiuno; y conforme al artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala,(9) dicha funcionaria ejerce la representación legal del Ayuntamiento; por tanto, debe concluirse que **cuenta con legitimación activa para promoverla**.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,(10) de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

25. En el auto de admisión de este asunto, la Ministra instructora tuvo como demandados únicamente a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Tlaxcala**, éste último en cuanto al refrendo de las normas generales impugnadas, sin reconocer tal carácter a la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, así como a la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior, todos del Congreso local, y al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo local, al tratarse de autoridades **que dan cuenta de sus actos** a la mencionada autoridad legislativa, acorde con la **jurisprudencia P./J. 84/2000**,(11) de rubro: *"**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**"*

26. Atento a ello, el **Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** compareció por conducto de José Gilberto Temoltzin Martínez, en su carácter de **Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala**, quien acreditó su personalidad mediante certificación del Secretario Parlamentario del órgano legislativo del doce de enero del dos mil veinticuatro, en la que hace constar

que en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local se aprobó, entre otros puntos, la elección de la Comisión Permanente del periodo comprendido del quince de enero al treinta de mayo del dos mil veinticuatro, recayendo en el citado funcionario el cargo de Presidente, siendo que la contestación a la demanda respectiva fue presentada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, teniendo en cuenta que en términos de los artículos 48, fracción I, 51 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala,(12) ejerce la representación legal de dicho Poder en los periodos de receso; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

27. Por el **Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala** compareció José Rufino Mendieta Cuapio, en su carácter de Consejero Jurídico y representante del Ejecutivo local, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y en términos de los artículos 3, fracción II, del Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo como órgano dependiente del despacho del Gobernador del Estado(13) y 8, fracción IV, de su Reglamento Interior,(14) cuenta con facultades para ejercer su representación legal en esta vía constitucional; por lo que, debe concluirse que **cuenta con legitimación pasiva en esta controversia constitucional**.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, señalando la falta de legitimación en la causa de quien promueve esta controversia constitucional, así como la ausencia de un interés legítimo del ente municipal actor, pues, a su parecer, no existe una invasión de competencias en su perjuicio, ya que no refiere en su demanda el acto o norma que resulte invasor a sus facultades, teniendo en cuenta que dicho órgano legislativo, en términos de las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen, cuenta con atribuciones para revisar la cuenta pública de diversos entes fiscalizables a nivel local.

29. Dicha causal debe **desestimarse**, pues de la lectura de la demanda sí se desprende que el Municipio actor alega una violación a la autonomía que le reconoce el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 116, fracción II, párrafo sexto, de ese Magno Ordenamiento; siendo que, en todo caso, las alegadas violaciones **deben ser analizadas en el fondo de esta controversia constitucional**.

30. Es aplicable la **jurisprudencia P./J. 92/99**,(15) emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."***

31. Por otra parte, se sobresee respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, porque de la lectura integral de la demanda no se advierte que el Municipio actor haya formulado verdaderos conceptos de invalidez de constitucionalidad relacionados con cuestiones competenciales.

32. En efecto, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Consecuentemente, la controversia constitucional resulta improcedente cuando se alegan exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto. En esa vertiente resolvió esta Segunda Sala la controversia constitucional 288/2017.(16)

34. Por añadidura, resulta aplicable la tesis P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.".**(17)

35. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se deduce que la pretensión de la parte actora es evidenciar que el OFS carece de facultades para fiscalizarlo y, por ende, que el Congreso local haya emitido el acuerdo mediante el cual no aprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

36. Por tanto, se acredita la actualización de la causa de improcedencia ya anunciada, en virtud de que el Municipio actor no plantea un genuino problema de invasión de competencias y/o una violación al orden federal susceptible de defensa a través de la controversia constitucional; en cambio, respecto a los demás actos controvertidos se advierte que la litis que pretende entablar el municipio actor es dilucidar, a través de una controversia constitucional, un aspecto de mera legalidad, consistente en analizar si la autoridad que los emitió carece o no de facultades para hacerlo.

37. Como puede observarse, la impugnación del actor no se refiere al análisis de la esfera competencial del municipio ni de la entidad federativa respecto de la Auditoría Superior del Estado de Tlaxcala, sino la inconformidad por la mera determinación sobre qué observaciones se tuvieron por cumplidas y cuáles no.

38. En este contexto, al no tratarse de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115 constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal, entonces la controversia constitucional es improcedente respecto a los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve,

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. Atendiendo a los conceptos de invalidez que formula el Municipio actor, el estudio se divide en dos partes. En la primera, al ser de estudio preferente, se analizan los argumentos relacionados con

violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del ente municipal actor, que abarcan actos tanto de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, así como de su Comisión Permanente y del propio Pleno del órgano legislativo. En el segundo, se analizan el resto de los argumentos en los que se combaten **actos atribuidos al OFS local**.

A. Análisis de las alegadas violaciones al procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor.

40. En los conceptos de invalidez, el Municipio actor impugna diversos actos que atribuye al Congreso del Estado de Tlaxcala dentro del procedimiento de fiscalización y dictaminación de su cuenta pública, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

41. El actor alega que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor, en términos de los artículos 63, 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, siendo que en el Dictamen respectivo sólo se hace referencia a la aprobación de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

42. El concepto de invalidez es **infundado**, pues este Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando se analicen conceptos de invalidez relacionados con violaciones formales al procedimiento legislativo, el estudio respectivo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Federal en sus artículos 39, 40 y 41.

43. Así, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

44. En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez.

45. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez.

46. En cambio, cuando, por ejemplo, las Comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, **ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente**. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que, si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

47. Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Tribunal Pleno contenido en la **jurisprudencia P./J. 94/2001**, de rubro: ***"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA"***.(18)

48. Atento a estos razonamientos, en el caso concreto, el hecho de que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala no haya sesionado en tres ocasiones distintas de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor; lo cierto es que, de cualquier manera, dicho Dictamen fue sometido a estudio y análisis ante el Pleno del Congreso estatal en la sesión extraordinaria pública celebrada el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, siendo aprobado por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes (diecisiete votos a favor y cero en contra); de ahí lo **infundado** en este aspecto lo alegado por el actor.

49. Por otra parte, el Municipio actor aduce que ni de la Constitución local ni de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se desprende atribución para que la Comisión Permanente del Congreso autorice la dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, para sólo dar lectura al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables.

50. Además, alega que toda vez que el Congreso local se sustentó en el Acuerdo de la Comisión Permanente para dispensar la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, el Dictamen finalmente aprobado resulta inválido.

51. Tales argumentos son **infundados**, porque en atención al principio de economía procesal y en vista de las diversas cuentas públicas que debían ser discutidas y aprobadas por el Congreso local, la parte medular que sustentó el proyecto de Acuerdo impugnado, en el sentido de aprobarse o no la cuenta pública respectiva, fue leído en su totalidad, tal y como se hace constar en la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local, celebrada el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

"(...) Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el vigésimo tercer punto de la Convocatoria, se pide al Diputado Lenin Calva Pérez, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del ***Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós****; una vez cumplida la orden de la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Lenin Calva Pérez. En uso de la palabra el Diputado Lenin Calva Pérez dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento*

Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de la segunda lectura del dictamen de mérito y se somete a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Lenin Calva Pérez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaria informa el resultado de la votación diciendo, diecisiete votos a favor y cero en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por unanimidad de votos de los presentes, en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, dado a conocer, se somete a votación quiénes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica una vez cumplida la orden de la Secretaria informa el resultado de la votación diciendo diecisiete votos a favor y cero en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por unanimidad de votos de los presente. Se ordena a la Secretaria elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. (...).”

52. Cabe precisar que en el Acuerdo de dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, se estableció, en la parte conducente:

(...) ***SEGUNDO.*** *En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XVII, inciso b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás disposiciones legales aplicables, y con base en el informe individual de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública del ente, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala acuerda dictaminar la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós, incluido en el presente dictamen en los siguientes términos:*

MUNICIPIO	***SENTIDO***
MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS	***NO APROBADA***

TERCERO*. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, por lo que el ente fiscalizable, está obligado a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CUARTO. *El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recursos federales, establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad Federal aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales; y de igual forma sin perjuicio de la observancia a los deberes previstos en el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior, y de los órganos internos de control, tomando como base las observaciones del Informe Individual.

QUINTO. *Se instruye al Órgano Interno de Control del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativas en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.*

SEXTO. *Remítase copia del presente Dictamen al Órgano de Fiscalización Superior y al Municipio de Mazatecochco de José María Morelos para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.*

SÉPTIMO. *En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, párrafo sexto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 25 fracciones IX y XI, 63 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el Dictamen de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós se publicará y mantendrá de manera permanente en la página de Internet, encontrándose disponible en la plataforma de transparencia del Congreso del Estado en la siguiente dirección electrónica: https://congresodetlaxcala.gob.mx/transparencia/.*

OCTAVO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.*

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés."

53. Por tanto, el hecho de que se haya dispensado en el Pleno del órgano legislativo la lectura de los respectivos antecedentes y consideraciones que llevaron al Dictamen que finalmente fue aprobado, por el que se declara la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor, no tiene el potencial de invalidar el proceso legislativo que se analiza, pues se procedió a dar lectura, en lo medular, del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós; máxime que, como se destacó, fue aprobado por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes en la sesión respectiva (diecisiete votos a favor y cero en contra).

54. En este orden de ideas, resulta igualmente **infundado** el concepto de invalidez, relativo a que el Pleno del Congreso dispensó la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones del proyecto de Acuerdo por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor, fundándose en el acuerdo aprobado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del propio órgano legislativo.

55. Esto, teniendo en cuenta que el artículo 121 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, establece que: ***"Para el caso de la dispensa de trámites de los dictámenes de comisión o de las iniciativas, está podrá pedirse por escrito o verbalmente. Formulada la solicitud será puesta a discusión pudiendo hablar un diputado en pro y otro en contra y enseguida se procederá a la votación."***

56. La citada disposición resulta aplicable a la Comisión Permanente, teniendo en cuenta que en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica que rige al Congreso local, dicha Comisión cuenta con la facultad de ***"Recibir los documentos que se dirijan al Congreso del Estado y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto"***, lo que acontece en el caso con la aprobación de un Acuerdo de dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones de los proyectos de los Dictámenes relativos a las cuentas públicas de no uno, sino diversos entes fiscalizables locales.

57. Ello, en tanto que el diverso 55 de la propia Ley Orgánica del Congreso del Estado, determina que ***"Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede"***, esto es, las relativas al Capítulo Primero. De la Mesa Directiva, siendo que ésta, en términos del artículo 45, fracción V, cuenta con la facultad de ***"Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios"***, lo cual, como se observa, **rige para el actuar de la Comisión Permanente en los periodos de receso y que aconteció en el caso**.

58. Es de concluirse que resulta válido que la Comisión Permanente haya aprobado la dispensa de lectura de los apartados relativos a los antecedentes y consideraciones de los proyectos de Dictámenes de las cuentas públicas de diversos entes fiscalizables, resultando con ello lo **infundado** de los argumentos sostenidos por la parte actora.

59. En otro argumento, el Municipio actor aduce que el Congreso demandado determinó la no aprobación de su cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 62.5 puntos que otorgó al Dictamen respectivo, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión, en violación a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Ello, sin que sea suficiente la mención de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

60. Lo alegado es **infundado**, pues como quedó precisado, el Congreso de Tlaxcala cuenta con facultades para emitir las reglas y lineamientos en que se sujetará el procedimiento interno para la dictaminación de las cuentas públicas de los entes fiscalizables a nivel local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución del Estado, teniendo en cuenta los diversos elementos que componen la calificación respectiva y que forman parte del estudio técnico que presentó el OFS local en su Informe Individual de Resultados.

61. Atento a ello, es a través de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022", que el Congreso local definió los parámetros para llevar a cabo la dictaminación de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

62. El punto Noveno de las referidas Bases regula de manera específica el procedimiento de dictaminación de las cuentas públicas, en lo que interesa, sus fracciones IV, V y VI, disponen lo siguiente:

*"**NOVENA.** La Comisión, con base en el artículo 51 de la Ley, deberá conocer, revisar, estudiar y analizar los informes individuales remitidos por el OFS, a efecto de proponer al Pleno del Congreso el dictamen de la cuenta pública de los entes fiscalizables, que se refiere el artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución local, para lo cual se ajustará a lo siguiente: (...)*

IV. *Se determinará la calificación de acuerdo a la sumatoria de puntos que resulte de aplicar los parámetros de evaluación que la Comisión establece en la siguiente fracción, a los resultados que contienen en los Informes Individuales emitidos por el OFS.*

V. *Los parámetros a considerar serán los siguientes:*

PARÁMETROS PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022

AMIENTO

NOMBRE DEL ENTE FISCALIZABLE

NÚM.	CONCEPTOS	PUNTUACIÓN					
		ALTA		MEDIA		BAJA	
	CUENTA PÚBLICA						
1	Presentación de Cuenta Pública	**5.0**	Todas en tiempo	**4.0**	Un Trimestre de manera Extemporánea	**3.0**	2 o más Trimestres de manera Extemporánea
	RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN						
2	Probable daño patrimonial	**40.0**	De 0.0% al 2.99% del gasto devengado	**32.5**	Del 3.0% al 6.99% del gasto devengado	**19.5**	Del 7.0% o más del gasto devengado
		Monto PDP /		**Monto PDP /**		**Monto PDP /**	
		Monto Devengado		**Monto Devengado**		**Monto Devengado**	
		= Porcentaje		**= Porcentaje**		**= Porcentaje**	
3	Casos de omisión a Procedimientos de adjudicación (Obras, adquisiciones o servicios)	**5.0**	Ninguna omisión	**4.0**	De 1 a 4 casos detectados	**3.0**	De 5 casos en adelante
4	Casos de Nepotismo	**5.0**	Ningún caso	**4.0**	De 1 a 4 casos detectados	**3.0**	De 5 casos en adelante
5	Nombramiento de Tesorero y Director de Obras Públicas y/o Equivalentes	**5.0**	2 Nombramientos cumplan requisitos de Ley	**4.0**	1 Nombramiento cumpla requisitos de Ley	**3.0**	0 Nombramientos cumplan requisitos de Ley
	ATENCIÓN DE OBSERVACIONES						
6	Solventación de Recomendaciones **(R)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
7	Solventación de Solicitudes de Aclaración **(SA)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
8	Solventación de Promoción de Facultad de Comprobación Fiscal **(PFCF)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
9	Solventación de observaciones probable daño patrimonial **(PDP)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
10	Solventación de observaciones Promoción de Responsabilidad Administrativa **(PRAS)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
		100.0		**78.5**		**56.5**	

En caso de que los Entes Fiscalizables no solventen ninguna observación o su porcentaje de cumplimiento sea igual a 0.0% se evaluará con puntación de cero.

***VI.** La Comisión, una vez que haya determinado la calificación procederá a elaborar el dictamen en sentido Aprobatorio si la puntuación es igual o mayor a 70 puntos y si fuera menor a ésta, procederá a elaborar el dictamen en sentido No aprobatorio."*

63. En ese sentido, en el Acuerdo por el cual el Congreso local declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, se establecieron los puntajes individuales relativos a los apartados que fueron analizados para la emisión del Informe Individual presentado por el OFS del Estado, a saber:

*"(...) **I. Presentación de cuenta pública**, dio cumplimiento con la entrega de dos cuentas públicas en tiempo: **5.0. II. Porcentaje de probable daño patrimonial, 15.2** por ciento sobre el gasto devengado: **19.5. III. Omisión a procedimientos de adjudicación de bienes, servicios o de obra pública**, se identificaron 5 casos de incumplimiento: **3.0. IV. Casos de nepotismo**, se identificó 1 caso que no fue subsanado: **4.0. V. Nombramiento de servidores públicos**, cumplió con la designación de servidores públicos: **4.0. VI. Porcentaje de solventación de recomendaciones, 30.0** por ciento del total emitidas: **5.0. VII. Porcentaje de solventación de solicitudes de aclaración, 100.0** por ciento del total de observaciones emitidas: **8.0. VIII. Porcentaje de solventación de promoción de facultad de comprobación fiscal, 0.0** por ciento del total de observaciones emitidas: **0.0. IX. Porcentaje de solventación de probable daño patrimonial, 55.6** por ciento del total de observaciones emitidas: **6.0. X. Porcentaje de solventación de promoción de responsabilidad administrativa, 10.8** por ciento del total de observaciones emitidas: **5.00**. Puntaje final. **60.5**."*

64. Lo anterior se ajusta a los parámetros fijados por el Congreso local para la dictaminación de las cuentas públicas, pues se otorgaron las respectivas puntuaciones de acuerdo con los porcentajes que fueron aprobados por el propio órgano legislativo: **I.** Al entregar dos cuentas públicas en tiempo se le otorgó 5 puntos como máxima puntuación; **II.** Respecto al probable daño patrimonial se le otorgó un puntaje de 19.5, al detectarse un 15.2% del gasto devengado; **III.** En cuanto a los casos de omisión de procedimientos de adjudicación, al haberse identificado 5 casos, se le otorgaron 3 puntos; **IV.** En los casos de nepotismo, se identificó un caso que no fue subsanado, por lo que se le otorgaron 4 puntos; **V.** En lo relativo al nombramiento de servidores públicos se le otorgaron 4 puntos, al identificarse que se cumplió con la designación respectiva; **VI**. En cuanto a la solventación de recomendaciones, se le otorgaron 5 puntos como mínimo, al haberse solventado 30% del total emitidas; **VII.** En relación con la solventación de solicitudes de aclaración se le otorgó la máxima puntuación de 8, al haber solventado el 100% de las observaciones emitidas; **VIII**. En cuanto a la solventación de promoción de facultad de comprobación fiscal, se le otorgaron 0 puntos, al señalarse que solventó el 0% del total de observaciones emitidas, como lo dispone el último párrafo de la fracción V del punto Noveno de las Bases en comento, donde se dispone que: ***"En caso de que los Entes Fiscalizables no solventen ninguna observación o su porcentaje de cumplimiento sea igual a 0.0% se evaluará con puntación de cero."***; **IX.** En relación con la solventación de observaciones de probable daño patrimonial, se le otorgaron 6 puntos, al alcanzar el 55.6% del total de observaciones emitidas; **X.** Finalmente, en cuanto a la solventación de observaciones de promoción de responsabilidad administrativa, se le otorgaron 5 puntos, al a ver solventado solo el 10.8% del total de las observaciones emitidas. Todo lo anterior, dando un puntaje final de 60.5, lo que,

en términos de la fracción VI de las Bases analizadas, no resulta suficiente para declarar aprobada la cuenta pública, pues para ello, lo mínimo son 70 puntos.

65. Por tanto, el Congreso local sí fundó y motivó la revisión y evaluación de la cuenta pública del Municipio actor, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, con base en los elementos que arrojó el Informe Individual de Resultados presentado por su OFS y atento a los parámetros que previamente fueron fijados, no alcanzó la puntuación suficiente para declararse como aprobada, de donde resulta **infundado** lo alegado por la parte actora en este punto.

66. Por otra parte, es oportuno precisar que del análisis de argumentos relativos a la supuesta falta de fundamentación por parte del Congreso para determinar que las cuentas públicas por el ejercicio fiscal 2022 no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

67. En nuestro régimen constitucional, el ejercicio del presupuesto público está sujeto a distintos controles. Dentro de dichos controles, nuestra Constitución establece, tanto a nivel federal como local, la facultad del poder legislativo para revisar las cuentas públicas. Doctrinalmente, a esta facultad de revisión se le denomina control legislativo del presupuesto.

68. Para poder entender de qué se trata el control legislativo del presupuesto conviene precisar qué se entiende por control. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra control proviene del francés *contróle* que significa: "comprobación, inspección, fiscalización, intervención; pero también lo equipara con dominio, mando, preponderancia y oficina, despacho, dependencia o donde se controla".(19) En el uso común, el término se emplea para denotar diversos significados relacionados con las funciones de intervención y coordinación hasta las de gobierno, vigilancia, fiscalización, verificación, comprobación o registro. De esta manera, es posible sostener que el término control hace referencia al conjunto de instrumentos para verificar si una decisión fue realizada conforme a las normas jurídicas que deben observarse.

69. Debe decirse que el control legislativo del presupuesto es uno de tipo externo y posterior a un ejercicio fiscal anual. Es decir, el mismo se lleva a cabo una vez que el ejercicio del gasto ha concluido. Como podrá observarse en la presente ejecutoria, este control del presupuesto se efectúa mediante un proceso de revisión efectuado por el poder legislativo a través de la fiscalización practicada por un órgano especializado para la revisión técnica de la cuenta pública denominado Auditoría Superior de la Federación, antes Contaduría Mayor de Hacienda, o la Auditoría Superior del Estado que corresponda.

70. En el sistema jurídico mexicano, el ciclo presupuestario tiene distintas fases. La última es la de control y evaluación, que es precisamente la materia regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel federal, en los artículos 74, fracción VI, y 79; y a nivel local en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto.

71. Ahora bien, esta Segunda Sala considera pertinente analizar el parámetro federal del control legislativo del presupuesto pues, tal y como se verá más adelante, el mecanismo local de revisión fue homologado a éste como resultado de la reforma constitucional de siete de mayo de dos mil ocho al artículo 116 mediante la cual se crearon las entidades estatales de fiscalización como órganos técnicos a través de los cuales las legislaturas de los Estados desplegarían la facultad de supervisión de la cuenta pública.

72. A nivel federal, los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

"Art. 74.- *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

[...]

VI.- *Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación.

[...]

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo;

[...]

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

[...]

Art. 79.- *La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.*

[...]

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

[...]

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

[...]

II. *Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley;*

[...]

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de

Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

[...]"

73. Como puede observase, el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asigna a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva para revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, pero esto se lleva a cabo a través de su órgano especializado, la Auditoría Superior de la Federación; quien realiza un proceso de fiscalización. Esta revisión tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

74. El proceso de fiscalización por parte de la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación comienza una vez que la Cuenta de la Hacienda Pública Federal ha sido presentada a más tardar el 30 de abril del año siguiente en el que se ejerció el gasto público. Es decir, es a partir del 30 de abril de cada año, que la Cámara de Diputados inicia la obligación constitucional del proceso de revisión y posterior aprobación de la Cuenta Pública que le ha sido entregada; obligación exclusivamente a cargo de la Cámara de Diputados y de su órgano técnico, la Auditoría Superior de la Federación.

75. Tomando en consideración las funciones que realiza la Auditoría Superior de la Federación, resulta necesario analizar la acepción fiscalización. Si bien el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla una definición, lo cierto es que los artículos 2, 3, 4, fracción XVI y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación determinan lo que debe entenderse por fiscalización:

*"**Artículo 2.** La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:*

***I.** La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y*

***II.** La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales*

***Artículo 3.** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.*

***Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

***XVI.** Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación, en los términos constitucionales y de esta ley; [...]*

Artículo 6. *La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control."*

76. De esta manera, el término fiscalización hace referencia a la función ejercida por la Auditoría Superior de la Federación respecto a comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco normativo aplicable, para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.

77. Ahora bien, del mismo artículo 74, fracción VI, párrafo cuarto en relación con el artículo 79, quinto párrafo, fracción II, se desprende que la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir la revisión de la Cuenta Pública será a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, cuando el Pleno de ésta apruebe el Dictamen que contenga el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. Esta obligación es recogida por el artículo 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

*"**Artículo 46.** La Comisión de Presupuesto estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.*

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley."

78. Dicha obligación no siempre estuvo presente en el ordenamiento mexicano. Hasta antes de las reformas del 25 de mayo de 2015 a los artículos 74 y 79 constitucionales, no existía una clara obligación constitucional y legal en los términos referidos, para que la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, elaborara el dictamen de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y lo sometiera a la aprobación del Pleno de la Cámara de Diputados. Este procedimiento legislativo estaba regulado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados.(20)

79. No obstante, ha sido una práctica reiterada por parte de la Cámara de Diputados, para dar cumplimiento a su facultad exclusiva y concluir con el proceso de la revisión de la Cuenta Pública, el emitir el Decreto correspondiente, una vez que el Pleno aprueba el dictamen que la contiene.

80. Es importante advertir que el texto de los Decretos expedidos como resultado de la revisión de la Cuenta Pública de diversos ejercicios fiscales ha variado. En efecto:

• De 1978 a 1981 el Decreto se refirió a la aprobación de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.(21)

• De 1982 a 2019, dejó de utilizarse como parte del texto del Decreto el verbo aprobar y se utilizó en su lugar el término revisión.(22)

81. De esta manera, resulta importante señalar los alcances de la calificación que realiza la Cámara de Diputados como resultado de la revisión de la Cuenta Pública ya sea empleando el término aprobación o revisión.

82. Al respecto, es relevante apuntar que, a pesar de los diversos matices que ha tomado la obligación de ejercer el control legislativo del presupuesto, el objeto de la revisión de la cuenta pública consiste en determinar o evaluar:

• Que los gastos sean congruentes con las partidas respectivas del presupuesto de egresos;

• La exactitud y justificación de los gastos devengados; y

• Promover mediante el órgano técnico, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades a que hubiera lugar.

83. En este sentido, la aprobación o revisión de la cuenta pública por parte del Poder Legislativo mediante la emisión de los Decretos respectivos, es un acto esencialmente político circunscrito a la máxima jerarquía de fiscalización al derivar del cumplimiento de una obligación constitucional.

84. Los Decretos de aprobación, calificación o revisión de la Cuenta Pública son emitidos por un órgano político pues, precisamente, la soberanía radica esencial y originalmente en el pueblo, como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, la Cámara de Diputados, en ejercicio de la soberanía del pueblo, puede y tiene la obligación de revisar la Cuenta Pública del Gobierno Federal.

85. Debe recordarse que la revisión de la Cuenta Pública por parte del Poder Legislativo es un control fuera del marco administrativo y jurisdiccional; es decir, es un control parlamentario, legislativo o popular, en atención a que, a través de éste se cumplen los mandatos del pueblo, quien es titular de la soberanía y es realizado por una unidad dependiente del Poder Legislativo.

86. También es importante precisar que la mencionada facultad de revisión no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias *per se* para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización pues del acto legislativo de revisión no deriva la posibilidad de que se determinen responsabilidades de ningún tipo, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé nuestro orden constitucional. Por el contrario, de la revisión realizada por el órgano técnico es de donde, en su caso, se desprenderán los procedimientos sancionatorios y resarcitorios cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme a la normatividad aplicable.

87. Ahora bien, respecto al control legislativo del presupuesto a nivel local, los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que:

*"**Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

***IV.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

[...]

***Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas**.*

[...]

***Art. 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

***Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones** y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. **Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública**. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.*

[...]

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura."

88. Como puede observarse, los artículos transcritos establecen que las legislaturas de las entidades federativas aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, así como revisarán y fiscalizarán sus

cuentas públicas, para lo cual contarán con órganos estatales de fiscalización dotados de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes, siendo que su función se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, y sus informes tendrán carácter público.

89. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte, ha sustentado que el artículo 115 constitucional concede la facultad genérica a los congresos locales para revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y, por tanto, la regulación de tal facultad debe establecerse en las constituciones y leyes estatales, así como que esa atribución junto con la de aprobación de leyes de ingresos y la determinación del presupuesto de egresos municipal, tienen, entre otras finalidades, la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo y sus programas, lo que se logra mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y establecimiento de responsabilidades.(23)

90. Como habrá podido advertirse, a nivel constitucional, el sistema federal y local de control legislativo del presupuesto se encuentran altamente homologados. En efecto, tanto en el artículo 74 como en el 115 se dispone que la revisión de las cuentas públicas está sujeta a un control legislativo a través de un órgano técnico, ya sea la Auditoría Superior de la Federación o bien, la Auditoría Superior de los Estados.

91. Si bien es cierto que la fracción IV del artículo 115 constitucional no establece expresamente que la revisión y fiscalización se realizará a través de la entidad estatal de fiscalización, lo cierto es que esa disposición normativa debe entenderse en relación con el artículo 116 constitucional, el cual prescribe que ***"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización"*** y serán quienes *"**deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública".***** Tan es así que, como se verá más adelante, la propia Constitución Política del Estado de Tlaxcala dispone expresamente que la facultad del Congreso del Estado para revisar y fiscalizar la cuenta pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado.

92. Refuerza lo anterior, la evolución normativa de los artículos 115 y 116 constitucionales. En efecto, el artículo 115 constitucional no siempre reconoció las facultades de revisar las cuentas públicas de los municipios a través de una unidad técnica fiscalizadora, sino que dicha facultad fue incorporada en diferentes momentos. Primero se estableció a nivel federal y posteriormente se homologó a nivel local.

93. La facultad de las legislaturas para revisar las cuentas públicas de los municipios que se incorporó al texto constitucional en mil novecientos ochenta y tres, estuvo relacionada con el fortalecimiento del municipio mediante el reconocimiento de su autonomía económica y tuvo como justificación la supervisión en la administración y ejercicio de los recursos públicos.

94. Después, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se reformó nuevamente el artículo 115 constitucional para adicionar la facultad a las legislaturas locales no sólo para revisar, sino ahora también para fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, lo que resultó acorde con las modificaciones que ese mismo año tuvo el artículo 79 constitucional mediante las cuales se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

95. En este contexto, es posible afirmar que la intención de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional fue la de dotar a las legislaturas locales con una facultad que tenía como finalidad la realización de un ejercicio fiscalizador, es decir, se buscó ampliar y fortalecer las facultades de las legislaturas de los Estados en materia de supervisión en la administración y ejercicio de la hacienda pública; cuestión que se vería complementada con la reforma de siete de mayo de dos mil ocho al artículo 116 constitucional mediante la cual se crearon las entidades estatales de fiscalización.

96. Es a partir de este momento que la facultad fiscalizadora de las legislaturas locales se ajustó al sistema federal de fiscalización, limitándose a una función de supervisión de las actuaciones de las entidades de fiscalización, así como de los resultados de las auditorías realizadas a las cuentas públicas de los municipios.

97. Sobre este punto también hay que resaltar que, desde el momento de su creación, tal como sucedió a nivel federal, a los órganos fiscalizadores se les dotó de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se traduce en que se buscó eliminar las injerencias externas que se pudieran ejercer en su función fiscalizadora.

98. Con posterioridad, la fracción II del artículo 116 constitucional se volvió a reformar en el contexto de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante la publicación del Decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, cuya redacción se encuentra vigente hasta la actualidad.(24)

99. De este contexto normativo, destacan los siguientes elementos:

• La revisión de la cuenta pública la realiza la Cámara de Diputados y los Congresos Locales a través de una Auditoría Superior, Federal o Local, respectivamente.

• El objeto de la revisión de la cuenta pública es evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

• Las entidades superiores de fiscalización tienen autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, son órganos técnicos.

• Asimismo, tienen la obligación de entregar a la Cámara de Diputados el informe general, así como los informes individuales, para que esta última los analice y emita un Decreto relativo a dicha revisión.

• Las observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías realizadas a los entes fiscalizados, únicamente compete dictarlas a las auditorías superiores.

100. Corrobora todo lo anterior, el procedimiento de control presupuestal regulado en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

101. El artículo 54, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala,(25) prevé que es facultad del Congreso revisar la cuenta pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como la cuenta pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; asimismo, establece que la

revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

102. El mismo precepto legal prevé que para dicha revisión, el Congreso cuenta con un Órgano de Fiscalización Superior, que deberá fiscalizar las acciones del Estado y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

103. Mientras que los artículos 104 y 105 de la Constitución local prevén:

Artículo 104. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Artículo 105. El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar la información que estime necesaria para la revisión del ejercicio fiscal y cuenta pública a las entidades fiscalizadas, así como a los servidores públicos estatales o municipales, particulares, o cualquier figura jurídica que reciba recursos estatales o municipales, y podrá imponer las sanciones previstas en la ley de la materia en casos de incumplimiento.

El Órgano de Fiscalización Superior fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior tendrá a su cargo la investigación y, en su caso, sustanciación de los actos u omisiones de los sujetos fiscalizados que pudieran incurrir en alguna responsabilidad administrativa grave y realizará la promoción ante las autoridades competentes, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, así como a los particulares.

104. Como puede verse, la Constitución local estableció dos procedimientos diferenciados, el de revisión de la cuenta pública que le compete al Congreso local y el de fiscalización que le compete al Órgano Superior de Fiscalización.

105. En efecto, como quedó precisado en las disposiciones transcritas, el procedimiento legislativo de revisión comienza con la entrega al Congreso del informe general y los informes individuales de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba.

106. Así, para que el Congreso local pueda realizar la revisión de la cuenta pública es necesario que el Órgano Superior de Fiscalización entregue el informe general y los informes individuales de la fiscalización que realice a cada una de las cuentas públicas.

107. Por su parte, el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus municipios, establece que la Auditoría Superior del Estado cuenta con un plazo que vence el quince de julio del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública para rendir el correspondiente informe general al Congreso;(26) además, dicho plazo también aplica para entregar los informes individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso.(27)

108. Conforme al artículo 23, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus municipios, el procedimiento de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior del Estado puede iniciar el primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y previo a la presentación del informe general y de los informes individuales, tal órgano dará a conocer a las entidades sujetas a la fiscalización el resultado preliminar de la revisión practicada, a fin de que los mismos presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes, las cuales serán valoradas por éste para la elaboración final de los informes.

109. El artículo 35 de dicha legislación local dispone que el Auditor Superior del Estado notificará en el término de treinta días naturales a los entes fiscalizables las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones. Los entes fiscalizables tendrán un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión.

110. Independientemente de las cédulas de resultados realizados durante el ejercicio fiscal, el OFS, a más tardar el treinta de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a los entes fiscalizables las cédulas de resultados anuales, derivado (sic) de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, otorgando un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

111. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y los ayuntamientos de los municipios, el OFS notificará a los entes fiscalizables, a más tardar el quince de agosto del mismo año, las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones del primer y segundo trimestre, otorgando un término improrrogable de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

112. Los entes fiscalizables deberán presentar por escrito su propuesta de solventación acompañado de la documentación certificada, justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes para subsanar las irregularidades detectadas a los mismos.

113. Una vez que el OFS valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes.

114. En el año (sic) elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y los ayuntamientos de los municipios, el OFS emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes. Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente.

115. Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas, serán incluidas en los Informes Individuales, sin perjuicio de la promoción de las acciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables. El OFS remitirá los Informes Individuales a la Comisión para su dictaminación y posterior aprobación o no por el Pleno del Congreso.

116. Con base en el contexto normativo desarrollado, esta Segunda Sala considera **parcialmente fundado** el argumento del municipio actor relativo a la falta de fundamentación de los Decretos impugnados, específicamente, por lo que hace al alcance de la facultad por parte de la Cámara de Diputados del Estado de Tlaxcala para determinar que las cuentas públicas analizadas *"no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia"*. Lo anterior por las razones siguientes.

Artículo 54. Son facultades del Congreso:

(...)

XVII. En materia de fiscalización:

a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;

b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;

d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;

e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior, e

g) Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a la persona titular de la Contraloría Interna del Órgano de Fiscalización Superior, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

117. Como puede observarse, **la Constitución local establece la facultad del Congreso local para calificar la Cuenta Pública**, no obstante, cualquier calificación, así se exprese en "aprobar", "no aprobar", "calificar" o determinar que "no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia" la cuenta pública, no puede tener ninguna consecuencia jurídica, sino que en todo caso sólo tiene consecuencias políticas, pues dichas calificativas denotan el resultado de análisis de la cuenta pública que practicó el órgano legislativo a partir de los informes que le presentó el órgano fiscalizador.

118. En ese sentido, el Poder Legislativo sí cuenta con facultades para calificar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, pues como se dijo, la calificativa de aprobar", "no aprobar", "calificar", determinar que "no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia" o similares son resultado del ejercicio de revisión de la cuenta pública que expresan si ésta cumplió o no con los parámetros legales aplicables. Lo que además es acorde con el criterio de este Tribunal Constitucional relativo a que el artículo 115 constitucional concede la facultad genérica a los congresos locales para revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y, por tanto, la regulación de tal facultad debe establecerse en las constituciones y leyes estatales.

119. Sin embargo, como ya se señaló, esta calificativa no deriva en consecuencias jurídicas de derecho, como puede ser el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o sancionatorias.

120. En esta tesitura, esta Segunda Sala advierte que en los Decretos impugnados el Congreso Local no sólo se pronunció respecto a la "calificación" de la cuenta pública, sino que además **instruyó tanto al Órgano de Fiscalización Superior como al Órgano Interno de Control para que iniciara el**

procedimiento correspondiente, e informara al Congreso del Estado, de tal manera que el Congreso excedió sus facultades.

121. En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 23, fracción XXI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala,(28) corresponde a la Auditoría Superior del Estado determinar las responsabilidades correspondientes, las cuales deberá promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares.

122. Es decir, será el Auditor Superior del Estado el encargado de determinar las responsabilidades correspondientes al analizar y examinar las discrepancias que lleguen a aparecer en la cuenta pública, entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o si no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados.

123. Lo anterior bajo el entendido de que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado determina las responsabilidades correspondientes una vez que las entidades sujetas a fiscalización agotaron la oportunidad de subsanar, atender, informar o corregir las observaciones hechas por el propio órgano técnico de fiscalización dentro de los plazos establecidos para tal propósito.

124. Como puede observase, la configuración normativa del sistema de rendición de cuentas para el Estado de Tlaxcala prescribe por un lado, la facultad del Congreso para revisar la cuenta pública, pero por otro, se establece que esta facultad deberá desplegarse a través de su órgano técnico de fiscalización superior que es, precisamente, la Auditoría Superior del Estado y quien tiene a cargo la facultad para determinar las responsabilidades que correspondan.

125. De esta manera, el Congreso del Estado de Tlaxcala excedió las facultades que tiene para revisar la cuenta pública al decretar la instrucción para que la Auditoría Superior del Estado diera inicio al procedimiento correspondiente, pues como se señaló, la instauración de dichos procedimientos corresponde estrictamente al Auditor Superior del Estado y no al Poder Legislativo. En cambio, la facultad de este no implica la posibilidad de determinar responsabilidades de ningún tipo ni ordenar el inicio de los procedimientos respectivos, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé el orden constitucional del Estado de Tlaxcala.

126. En razón de lo expuesto, **se invalida parcialmente el decreto impugnado, específicamente los artículos tercero y quinto**, en donde el Congreso del Estado de Tlaxcala instruyó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Órgano Interno de Control municipal, para que inicie el procedimiento correspondiente.

127. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el Congreso de Tlaxcala fundamentara el invalidado artículo segundo de los Decretos impugnados en los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala; sin embargo, lo objetivamente cierto es que dichas disposiciones no establecen la facultad para ordenar la instrucción de los procedimientos correspondientes, en cambio, prescribe la obligación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para elaborar un informe al Congreso del Estado de cada uno de los informes individuales derivados de las funciones de fiscalización que ejerció.

128. En los mismos términos fueron resueltas por esta Segunda Sala las Controversias Constitucionales 329/2019,(29) 330/2019,(30) 27/2021(31) y 214/2022.(32)

B. Impugnaciones contra actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

129. En sus conceptos de invalidez, el Municipio actor cuestiona diversos actos emitidos dentro del procedimiento de fiscalización de su cuenta pública, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, que atribuye al OFS local.

130. Aduce que el OFS del Estado de Tlaxcala omitió integrar en el Informe Individual de Resultados las solventaciones del Municipio actor en relación con las observaciones reportadas por dicho órgano como no solventadas, lo que viola las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad garantizado por los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

131. Menciona que el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios mandata al OFS los requisitos que deberá contener el Informe Individual de Resultados de cuentas públicas que presente al Congreso local, en cuya fracción XI, determina que debe contener el apartado relativo a las síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior.

132. Sostiene que lo anterior no fue cumplido por el OFS local, pues omitió incluir en el Informe Individual de Resultados las justificaciones y aclaraciones que mediante propuesta de solventación presentó el Municipio actor respecto de las observaciones; asimismo, omitió demostrar de manera fundada y motivada por qué no fueron suficientes para tener por solventadas las observaciones.

133. Afirma que tanto en las Cédulas de Resultados, como en los Resultados de Solventación, se omite precisar el cargo que desempeñan las personas que firman los documentos, lo que, sostiene, le genera incertidumbre jurídica, pues se ignora si dichas personas, primero, tienen el carácter de autoridad; y segundo, suponiendo que lo sean, ignora si cuentan con facultades para emitir tales documentos, ello en violación a los principios de legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

134. Los argumentos sintetizados son **infundados**, porque omite expresar la afectación competencial de índole constitucional en su perjuicio, sino que se tratan de aspectos de mera legalidad que escapan de la materia de las controversias constitucionales.

135. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los **recursos de reclamación 150/2019-CA**(33) **y 158/2019-CA**,(34) en sesiones de tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente –antes de la reforma constitucional en cita– sostuvo que **no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales **trazadas desde el texto constitucional**.

136. Lo anterior se corrobora con la **jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)**,(35) de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."***

137. Cabe destacar que, de manera particular, el Tribunal Pleno al resolver el **recurso de reclamación 150/2019-CA,** en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que **la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce en que **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto**, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, de ahí lo **infundado** de los argumentos que plantea el Municipio actor en estos aspectos.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala**, de dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio Mazatecochco de José María Morelos**, de dicha entidad federativa, respecto del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como de los actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior local.

CUARTO. Se invalida parcialmente el decreto impugnado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). La Ministra Lenia Batres Guadarrama votó en contra. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente y Ponente de la Segunda Sala, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Constitución Federal.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]."
"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

3. Acuerdo General Plenario 1/2023.
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

4. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]."

5. P./J. 98/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 1536, registro 166985.

6. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i). Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"

8. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios <que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]."

9. Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establece:
"*Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son: [...]*
III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; [...]"

10. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]."
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

11. Jurisprudencia P./J. 84/2000, de texto: "*Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados*.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2000, Tomo XII, página 967, registro 191294.

12. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.
"Artículo 48. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado; [...]"
"*Artículo 51. En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.*
Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos"
"Artículo 55. Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede."

13. Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo como órgano dependiente del despacho del Gobernador del Estado de Tlaxcala.
"Artículo 3. A la Consejería le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Poder Ejecutivo intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción corresponde el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas; [...]"

14. Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.
"Artículo 8. El Consejero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
IV. Representar legalmente al titular del Poder Ejecutivo en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

15. Jurisprudencia P./J. 92/99, de texto: "*En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas*.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 710, registro 193266.

16. Bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

17. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro 25, tomo I, diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

18. Jurisprudencia P./J. 94/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438, registro 188907.

19. Real Academia Española. Definición de control. Recuperado de: https://dle.rae.es/control. Consultado el 09 de enero de 2022.

20. Véase artículo 3 del DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 2001. Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=772429&fecha=04/01/2001

21. Cfr. Decretos por los que se aprobaron las cuentas de la Hacienda Pública Federal correspondientes a los ejercicios presupuestales 1978 a 1981.Diario Oficial de la Federación. 17/12/1979, 19/12/1980, 28/12/1981, 07/08/1982 y 16/12/1983,

22. Véase revisión de la cuenta de la hacienda pública federal. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/cuenta.htm

23. Controversias constitucionales 3/93 y 15/98.

24. Art. 116.- [...]
II.- [...]
Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público

25. Art. 54.- Son facultades del Congreso:
(...)
XVII. En materia de fiscalización:
a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;

b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.
c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;
d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;
e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;
f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior, e
g) Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a la persona titular de la Contraloría Interna del Órgano de Fiscalización Superior, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

26. Artículo 49. El OFS tendrá un plazo que vence el quince de julio del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General al Congreso, a través de la Comisión
El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y al Comité de Participación Ciudadana.

27. Artículo 46. El OFS, entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día quince de julio del año siguiente al ejercicio fiscalizado.

28. Artículo 23. Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, el OFS tendrá las atribuciones siguientes: (...) XXI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad investigadora del OFS presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la Unidad substanciadora del mismo OFS, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente de presunta responsabilidad administrativa, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control, para que continúe la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan.
En los casos en que, derivado de sus investigaciones, resulte la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias ante la Fiscalía Especializada correspondiente; (...).

29. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 9 de marzo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

30. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 23 de marzo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

31. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 11 de mayo del 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

32. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 15 de noviembre del 2023. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

33. Resuelta por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve previo aviso.

34. Resuelta por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

35. Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de texto: *"La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad."*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL NO HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS SINO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL ACUERDO DE NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, RESPECTO DEL CUAL LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SÍ ES OPORTUNA (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, DEL ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LA TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, 51 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA

CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO COMO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y 8, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, 2, FRACCIÓN XXXIII, 9, 12, 22, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y E), 23 FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y XVI, 25 Y 35 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

XIV. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE SESIONAR EN TRES OCASIONES DE MANERA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR NO TIENE RELEVANCIA JURÍDICA, AL HABER SIDO PRESENTADO Y SOMETIDO A ESTUDIO Y ANÁLISIS ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD, QUIEN LO APROBÓ Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE

AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL APROBÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, NO TIENE EL POTENCIAL DE INVALIDAR AQUÉL, EN TANTO QUE SE PROCEDIÓ A LEER, EN LO MEDULAR, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ REVISADA, ANALIZADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ES ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL, EN LOS PERIODOS DE RECESO, EMITIR EL ACUERDO DE DISPENSA DE LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA DAR LECTURA ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO SÓLO DEL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, Y 55, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 121 DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVIII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL EL CONGRESO LOCAL DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL HABERSE EMITIDO CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE ARROJÓ EL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y ATENTO A LOS PARÁMETROS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIX. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XX. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI, Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXI. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, PARA LO CUAL SE DESARROLLAN INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO, AUDITORÍA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN.

XXII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CONCLUIR SU REVISIÓN SE EJERCERÁ A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN CUANDO EL PLENO DE ÉSTA APRUEBE EL DICTAMEN QUE CONTENGA EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A AQUÉLLA.

XXIII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO UNA VEZ CONCLUIDA SU REVISIÓN EN EL QUE SE CALIFICA AQUÉLLA COMO APROBADA, DESAPROBADA O NO APROBADA ES UN ACTO ESENCIALMENTE POLÍTICO, POR LO QUE NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS SANCIONATORIAS PARA LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

XXIV. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE.

XXV. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XXVI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.

XXVII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE FISCALIZACIÓN O AUDITORÍA SUPERIOR DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA HOMOLOGADO CON EL SISTEMA FEDERAL DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL COMO RESULTADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN LA QUE SE REFORMÓ, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXVIII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. ORIGEN Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN.

XXIX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGE SU REVISIÓN.

XXX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA REVISARLA, FISCALIZARLA Y APROBARLA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.

XXXI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN ANTE EL CONGRESO LOCAL.

XXXII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

XXXIII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS POR LOS QUE EL CONGRESO LOCAL ADEMÁS DE NO APROBAR AQUÉLLA INSTRUYÓ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AL SER ESTA ÚLTIMA A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (INVALIDEZ PARCIAL DEL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO EN DONDE EL CONGRESO LOCAL INSTRUYÓ AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE).

XXXIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

XXXV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MUNICIPIO ACTOR RELACIONADOS CON DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 465/2023. MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, ESTADO DE TLAXCALA. 22 DE ENERO DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: Artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicados el 24 de diciembre del 2019. El acuerdo por el cual "no se aprueba" la cuenta pública del municipio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**22 y 23**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTOS IMPUGNADOS**	Los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicados el 24 de diciembre del 2019 en el Periódico Oficial local.	**24 y 25**

III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**25 y 26**
IV y V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**	La Síndica del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala, está legitimada para para promover la presente controversia. Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el Secretario de Gobierno.	**27 a 30**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se sobresee respecto de los artículos 1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el 24 de diciembre del 2019.e	**30 a 33**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los argumentos respecto a las violaciones alegadas al procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor. Son infundadas las impugnaciones contra actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. Se invalida parcialmente el decreto impugnado, específicamente los artículos tercero y quinto, en donde el Congreso del Estado de Tlaxcala instruyó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Órgano Interno de Control municipal, para que inicie el procedimiento correspondiente, pues el Congreso local excedió las facultades que tiene para revisar la cuenta pública.	**33 a 70**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la controversia constitucional.	**70 y 71**

		SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve. **TERCERO.** Se reconoce la **validez** del **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala**, de dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como de los actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior local. **CUARTO.** Se invalida parcialmente el decreto impugnado. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de enero del dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 465/2023, promovida por el Municipio de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el tres de octubre del dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de lo siguiente:

A) Impugnación de normas generales

a) Del Congreso de Tlaxcala demando la inconstitucionalidad de los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9; 12; fracción I, incisos c) y e); 23, fracción I, párrafo segundo; 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

b) Reclamo de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, la invalidez del Acuerdo por el cual aprueba que se dispense la lectura de los capítulos que contengan los Antecedentes y Consideraciones, para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, que serán presentados por la Comisión de Finanzas y Fiscalización, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala el 8 de junio de 2023 (Anexo 2)

c) Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando la sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de las normas de carácter general descritas en el inciso anterior.

d) Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, demando la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Acuerdo por el cual el Congreso de Tlaxcala determinó no aprobar la cuenta pública del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022.

e) Del Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando el refrendo y publicación de las normas de carácter general y el Acuerdo descritos en los incisos c) y d).

Las normas generales que por esta demanda se impugnan se realiza a partir de su primer acto de aplicación en perjuicio de la esfera de competencias y atribuciones constitucionales del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, lo que se materializó por medio del procedimiento de fiscalización, revisión y dictaminación de la cuenta pública del municipio de San Pablo del Monte, del ejercicio fiscal 2022, y que culminó con el dictamen del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual determinó NO aprobar la cuenta pública del citado municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, y con el cual finalizó el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del citado municipio del año 2022.

B) Impugnación de actos

a) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/3728/2022**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el 20 de septiembre del 2022, mediante el cual el OFS emitió la **orden de auditoría** de Cumplimiento Financiero y Obra Pública, para fiscalizar los recursos federales (Aportaciones y Participaciones Federales) registrados en la cuenta pública del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, correspondientes al ejercicio fiscal 2022, **concretamente para fiscalizar la aplicación de recursos federales (Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el Ayuntamiento del citado municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, **por**

falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales, así como por haber ejecutado la citada orden de auditoría en tiempo real.

b) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio OFS/0372/2023, emitido por el OFS, y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el 21 de febrero del 2023, por medio del cual la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor **la cédula de resultados semestrales de la auditoría de Cumplimiento Financiero (observaciones) del período enero-junio del 2022**, derivado de la revisión y fiscalización que el OFS realizó a los recursos federales recibidos siguientes:

I. Participaciones Federales Ramo 28.

II. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el periodo **enero-junio** del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala**.

c) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio OFS/1443/2023, emitido por el OFS, y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en fecha 27 de abril del 2023, por medio del cual el OFS notificó al municipio hoy actor, los resultados de solventación semestral del periodo **enero-junio** del ejercicio fiscal 2022, documento en el cual se consignan las observaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales **(Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, durante el período enero-junio del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala**.

d) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/1305/2023**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el 19 de abril del 2023, por medio del cual la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor la **cédula de resultados semestrales de Cumplimiento Financiero** (observaciones) del periodo **julio-diciembre del 2022,** derivado de la revisión y fiscalizaciones que el OFS realizó a los recursos federales siguientes:

I. Participaciones Federales Ramo 28.

II. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del periodo julio-diciembre del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.**

e) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/2176/2023**, emitido por el OFS y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en fecha 3 de julio del 2023, por medio del cual el OFS

notificó al municipio hoy actor, **los resultados de solventación** semestral del periodo **julio-diciembre** del ejercicio fiscal 2022, documento en el cual se consignan las observaciones que fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales **(Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, durante el período **julio diciembre** del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala y por haber notificado el OFS dicho oficio al Ayuntamiento de San Pablo del Monte de forma EXTEMPORÁNEA.**

f) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, de los oficios **OFS/0879/2023** y **OFS/1384/2023**, emitidos por el OFS, y notificados al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el 15 de marzo y el 25 de abril del año 2023, respectivamente, por medio de los cuales la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor **la cédula de resultados semestrales de cumplimiento de Obra Pública** (observaciones) de los periodos **enero-junio y julio-diciembre del ejercicio fiscal 2022**, derivado de la revisión y fiscalización que el OFS realizó a los recursos federales recibidos y aplicados en **materia de obra**, recursos pertenecientes a los siguientes fondos federales:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

II. Remanente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM 2021 (Aportaciones Federales Ramo 33).

III. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) (Aportaciones Federales Ramo 33).

IV. Remanente del Fondo de Aportaciones de Obras y Acciones a Municipios (FFOAM Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en los periodos **enero-junio y julio-diciembre** del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en materia de obra pública.**

g) Reclamo de invalidez, por inconstitucional, de los oficios **OFS/1698/2023 y OFS/2013/2023**, emitidos por el OFS, y notificados al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en fechas 19 de mayo y 23 de junio del año 2023, respectivamente, por medio del cual el OFS notificó al municipio hoy actor, **los resultados de solventación** semestral en materia de Obra Pública, de los periodos **enero-junio y julio-diciembre** del ejercicio fiscal 2022, documento en el cual se consignan las observaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales **(Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, durante los periodos **enero-junio y julio diciembre** del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala**.

h) Reclamo la invalidez del oficio AEGF/5573/2023, emitido por el Maestro Emilio Barriga Delgado en su carácter de Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoria Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (en adelante ASF), y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el 3 de julio del 2023, mediante el cual la ASF emitió la **orden de Auditoría** número 1908. Para fiscalizar los recursos del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FORTAMUN (Aportaciones Federales Ramo 33), y en Anexo**, recursos registrados en la cuenta pública del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, **lo anterior en virtud de que dicho fondo federal es objeto de una doble fiscalización**.

i) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del Informe Individual de resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022, Informe presentado por el OFS al Congreso del Estado de Tlaxcala en fecha 14 de julio de 2023, mediante oficio **OFS/2218/2023**, y que contiene los resultados de la revisión y fiscalización ilegal que la autoridad demandada, OFS, realizó a la aplicación y ejercicio de los recursos federales (**Aportaciones y Participaciones Federales**) recibidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales, *y por vicios propios*** que contiene el citado Informe Individual de Resultados.

j) Reclamo el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación del dictamen con número de expediente parlamentario **LXIV 114/2023**, por parte de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, respecto de la cuenta pública del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022, por el que la citada Comisión legislativa propone al Pleno del Congreso del estado de Tlaxcala, NO aprobar la cuenta pública del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, expediente parlamentario que se emitió con base en el Informe Individual de la Cuenta Pública del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, presentados por el OFS.

k) Reclamo el procedimiento legislativo que culminó con el Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha 18 de agosto del año 2023, por medio del cual el citado Congreso determinó NO aprobarla cuenta pública del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022, contenido en el Dictamen con número de expediente parlamentario **LXIV 114/2023**.

l) Reclamo la invalidez del Acuerdo publicado en el Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por el cual el Congreso de Tlaxcala, determinó no aprobar la cuenta pública del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022.

2. Antecedentes que dieron lugar a las normas y actos impugnados. De las constancias que obran en autos, se desprende que los actos controvertidos tuvieron origen dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio actor, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, lo cual se detalla en el siguiente cuadro:

31 agosto 2021	Acta de Sesión Pública de instalación del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala para el periodo del treinta y uno de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024.
En abril, julio y octubre del 2022	Mediante diversos oficios, el Presidente Municipal actor presentó ante el Congreso local, la **cuenta pública correspondiente a los meses de enero a septiembre del 2022**, respectivamente.
Septiembre 2022	El OFS emitió y notificó al Municipio actor la **Orden de Auditoría** de Cumplimiento Financiero y Obra Pública para fiscalizar la cuenta pública comprendida del **1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022**.
En enero 2023	Mediante oficio el Presidente Municipal presentó ante el Congreso local, la **cuenta pública correspondiente al cuarto trimestre de 2022 (octubre, noviembre, diciembre)**.
En abril 2023	Mediate diversos oficios emitidos por el OFS, se notificó al Municipio actor las **Cédulas de Resultados de la Auditoría de Cumplimiento Financiero** de las fuentes de financiamiento siguientes: • Ingresos Fiscales y Participaciones e Incentivos Económicos (IF y PIE) • Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) • Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) • Fortalecimiento de Obras y Acciones a Municipios (FFOAM)
En junio 2023	Mediante diversos oficios se notificó al Municipio actor los **Resultados de Solventación** de las observaciones y recomendaciones que derivaron de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de enero a diciembre del 2022.

Julio 2023	El OFS entregó al Congreso local mediante oficio el **Informe Individual de Resultados** de la revisión y fiscalización Superior de la cuenta pública del Municipio actor, del **ejercicio fiscal 2022.**
En julio 2023	Se publicaron en el Periódico Oficial local, las *"Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas*

	públicas del ejercicio fiscal 2022 que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022" por el Congreso del Estado.
Agosto 2023	Acta de sesión extraordinaria pública de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, correspondiente al segundo año de ejercicio legal mediante la cual se *"Aprueba que se dispense la lectura de los capítulos que contengan los Antecedentes y Consideraciones para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós.*"
Agosto 2023	La Comisión de Finanzas y Fiscalización emitió el **Dictamen con Proyecto de Acuerdo**, por el que se propone **no aprobar la cuenta pública** del Municipio actor del ejercicio fiscal 2022.
Agosto 2022	Se celebró la **sesión extraordinaria pública por los integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso local**, en la que se dio lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión, se sometió a discusión, votación y aprobación; se dispensó la **segunda lectura del dictamen** y acto seguido se aprobó por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes.
Agosto 2023	Se emitió el **Acuerdo por el cual el Congreso local declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de San Pablo del Monte**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, con base en el Informe Individual del OFS, en el sentido de **no aprobarla**.

3. Conceptos de invalidez de la demanda inicial. En su escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior ("OFS") carece de competencia para fiscalizar y revisar por medio de auditorías financieras**, **la aplicación y ejercicio de recursos federales**, **concretamente de Aportaciones y Participaciones Federales, que recibió el Municipio actor en el periodo fiscal dos mil veintidós**, en virtud de que a partir de la reforma al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, los recursos federales que recibió el Municipio actor solo pueden ser fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación ("ASF"). Por ello son inválidos los oficios de notificación de la Cédula de Resultados, de Solventación y el Informe de Resultados del periodo referido.

De una interpretación literal del citado precepto constitucional, se obtiene que la ASF es la única autoridad que puede fiscalizar los recursos federales que reciban los Municipios, sean participaciones o aportaciones federales; sin embargo, para el caso de las participaciones, la fiscalización la podrá realizar de manera directa o en coordinación con las entidades de fiscalización de los Estados.

Del Dictamen de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional en cita, se advierte que fue intención del Poder Reformador fortalecer las facultades de fiscalización de la ASF respecto de la revisión de los recursos federales que reciban los Estados y Municipios, al elevar a rango constitucional su facultad exclusiva para fiscalizar de manera directa los recursos federales (aportaciones y participaciones federales).

Esta facultad exclusiva se confirma en los artículos 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de dos mil quince.

Asimismo, los artículos 25, 32, 35 y 49, párrafos primero, segundo y último, así como las fracciones III, IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, reafirman esta facultad exclusiva de la ASF, para fiscalizar directamente los recursos federales que reciban los Municipios.

Así, queda perfectamente claro que corresponde de manera exclusiva a la ASF la fiscalización del gasto federalizado (Ramo 28 participaciones federales y Ramo 33 aportaciones federales) que reciban los Municipios y, en consecuencia, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales (municipales en el caso), por el manejo o aplicación indebidos de dichos recursos, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

En esa línea, la Constitución del Estado de Tlaxcala reafirma en su artículo 105 que el OFS no tiene competencia constitucional para fiscalizar recursos federales, pues dicho numeral precisa claramente qué tipo de recursos podrá fiscalizar ese órgano, los cuales solo son dos, estatales y municipales.

En ese sentido, si constitucionalmente se encuentra reservada a la ASF la fiscalización de los recursos federales que reciba y ejerza el Municipio actor, con la correspondiente facultad para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, es evidente que ello excluye la facultad del OFS del Congreso local para ejercer esa prerrogativa, conforme al artículo 124 de la Constitución Federal, el cual señala que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En el caso concreto, se desprende que el OFS fiscalizó los recursos derivados de las aportaciones federales (FISM y FORTAMUN) y participaciones federales que recibió el Municipio actor en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, fiscalización que derivó de la Orden de Auditoría emitida por dicho órgano por oficio y, notificado al Municipio. Como resultado de dicha fiscalización, el OFS emitió, entre otros actos, los siguientes:

a) La Cédula de Resultados observaciones, derivados de la revisión y fiscalización de recursos federales (aportaciones y aportaciones federales), recibidos y ejercidos por el ente municipal del ejercicio fiscal 2022.

b) Los Resultados de Solventación semestrales de las observaciones y recomendaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión de recursos federales (aportaciones y participaciones federales) ejercidos por el ente municipal durante el dos mil veintidós.

c) El Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, presentado por el OFS al Congreso local mediante oficio, y el cual contiene los resultados de la revisión y fiscalización que el propio OFS realizó a la aplicación y ejercicio de los recursos federales (aportaciones y participaciones federales) recibidos por el Municipio actor durante el referido periodo.

Con base en lo anterior, se concluye que la fiscalización que el OFS local llevó a cabo respecto de aportaciones y participaciones federales que recibió y ejerció el Municipio actor en el ejercicio fiscal dos mil veintidós es inválida, ya que no tiene competencia constitucional para ello, lo cual corresponde a la ASF de manera directa y exclusiva.

Lo anterior se corrobora al analizar la fundamentación constitucional del oficio notificado al Municipio actor, relativo a la Orden de Auditoría para fiscalizar el ejercicio de los recursos derivados de las aportaciones y participaciones federales que recibió el Municipio actor en el periodo antes citado.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos constitucionales, tanto federales como de la Constitución de Tlaxcala, que el OFS citó en su Orden de Auditoría para fundamentar su competencia, se obtiene que ninguno de ellos le otorga competencia para fiscalizar recursos federales (aportaciones y participaciones federales), ya que, en primer lugar, el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, se refiere a la facultad de las legislaturas de los Estados para revisar y fiscalizar las cuentas públicas; en tanto que el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, hace alusión a la obligación de las legislaturas locales para crear entidades estatales de fiscalización, estableciendo los principios que regirán la función de fiscalización (legalidad, imparcialidad y confiabilidad). Asimismo, señala que las entidades de fiscalización locales podrán fiscalizar las acciones de los Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Pero se insiste, no se advierte de dichos artículos atribución alguna en favor del OFS para fiscalizar recursos federales que recibió y ejerció el Municipio actor.

En el caso, la Orden de Auditoría impugnada no se fundamentó en la existencia de algún Convenio de coordinación o colaboración para la fiscalización de las citadas participaciones federales, que hayan celebrado la ASF y el OFS local, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Por último, no es aplicable al caso la tesis P. XXXVI/2005, de rubro: ***"AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE FACULTA A DICHO ÓRGANO PARA REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***, por lo siguiente:

a) La controversia 87/2003, de donde deriva la tesis en cuestión, surge en virtud de que la Constitución de Jalisco, en su artículo 35, fracción XXV, inciso a), faculta a la entidad de fiscalización local para revisar los recursos de origen federal que ejerzan los Municipios; mientras que, en el presente asunto, la propia Constitución de Tlaxcala no faculta al OFS para fiscalizar los recursos federales que ejerzan los Municipios de la entidad federativa.

b) La emisión de la tesis aislada en cita, se realizó el doce de julio de dos mil cinco, esto es, se emitió de manera previa a las reformas al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince; por tanto, no resulta aplicable al presente asunto.

• **SEGUNDO. La Orden de Auditoría impugnada es inconstitucional por haberse emitido y ejecutado durante el ejercicio fiscal en curso, es decir, en tiempo real, sin haber concluido el ejercicio presupuestal anual de 2022 del Municipio actor**.

La Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 330/2019, determinó que el control legislativo del presupuesto es externo y se realiza de manera posterior al cierre del ejercicio fiscal anual, una vez que el ejercicio del gasto ha concluido, en términos de los artículos 16, 74, fracción VI, 79, 109, fracción III, penúltimo y último párrafo, 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Federal.

No obstante, en el caso, el OFS local ejecutó su auditoría a la cuenta pública del Municipio actor sin haber cerrado el ejercicio presupuestal anual. En efecto, la orden de auditoría que emitió y notificó dicho órgano al Municipio para fiscalizar la cuenta pública del citado Municipio es inconstitucional, pues se llevó a cabo durante el ejercicio fiscal que aún estaba en curso, en dos mil veintidós.

Así, la auditoría impugnada es contraria a la naturaleza constitucional del control legislativo sobre el gasto público, pues, al ser externo, debe realizarse de manera posterior al cierre del ejercicio presupuestal anual.

Finalmente, con las auditorías en tiempo real que el órgano demandado ejecutó como órgano de control externo del gasto, se invadió el ámbito de competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, en violación al artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Constitución Federal.

Tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia radica en el hecho de que la primera lleva a cabo la vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejerce un control preventivo de los recursos, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto que, la entidad de fiscalización superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Legislativo y ejerce sus facultades de fiscalización del gasto, una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual.

La ejecución de la auditoría en tiempo real que ejecutó el órgano demandado al Municipio actor no está respaldada por la Constitución de Tlaxcala, pues no faculta al OFS para llevar a cabo auditorías durante la ejecución del presupuesto anual.

• **TERCERO. El OFS local omitió integrar en el Informe Individual de Resultados las solventaciones del Municipio actor** en relación con las observaciones reportadas por dicho órgano como no solventadas, lo que viola las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad garantizado por los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

El artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios mandata al OFS los requisitos que deberá contener el Informe Individual de Resultados de cuentas públicas que presente al Congreso local.

En el caso, el Informe Individual de Resultados impugnado no incluye lo ordenado por la fracción XI del artículo 47 de la Ley citada, pues no contiene el apartado relativo a las síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior.

Esto es, el órgano demandado omitió incluir las justificaciones y aclaraciones que mediante propuesta de solventación presentó el ente fiscalizable respecto de las observaciones emitidas; asimismo, omitió demostrar de manera fundada y motivada por qué no fueron suficientes para tener por solventadas las observaciones.

Justificaciones, aclaraciones y solventaciones que el Municipio actor presentó ante el OFS dentro del plazo legal permitido, mediante diversos en los cuales presentó las propuestas de solventación a las observaciones de la auditoría financiera y de obra pública, respectivamente, como se acredita con copia certificada del mismo, así como con la cédula de solventaciones de cada observación emitida.

Como resultado de esa omisión, se produjo una violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, que rigen la función de fiscalización superior, en términos de los artículos 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

En el Dictamen, los diputados asumieron que el municipio actor no presentó ninguna justificación, aclaración o solventación en relación con las observaciones reportadas por el OFS, como no solventadas o pendientes de solventar en el Informe Individual relativo.

Así, **la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local omitió analizar las justificaciones, aclaraciones y solventaciones que el Municipio actor presentó ante el OFS**, en relación con las observaciones que reportó como no solventadas en el Informe de Resultados, en violación al artículo 47, fracción XI, de la Ley de Fiscalización local y el Congreso del Estado determinó no aprobar la cuenta pública.

Por lo anterior, se deberá declarar la **nulidad tanto del Informe Individual de Resultados** de la cuenta pública del Municipio actor, del periodo dos mil veintidós, así **como del Dictamen del Congreso local**, que tuvo por no aprobada dicha cuenta pública, por ser este último un acto derivado del primero.

• **CUARTO.** Vicios en el período en el que el OFA emitió las cédulas de resultados (pliegos de observaciones), ya que la ley aplicable le impone la obligación de emitir cuatro cédulas de resultados

trimestrales y una cédula de resultados anual, pero el OFS emitió cuatro cédulas de resultados semestrales del ejercicio fiscal 2022 al municipio actor.

• **QUINTO. En las Cédulas de Resultados y los Resultados de Solventación se omitió precisar el cargo que desempeñan las personas que firman los documentos**, omisión que deja en incertidumbre jurídica al Municipio actor, pues se ignora si dichas personas, primero, el carácter de autoridad; segundo, suponiendo que lo sea, se ignora si cuentan con facultades para emitir tales documentos, lo que viola el principio de legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

• **SEXTO.** Doble fiscalización de los recursos federales provenientes del FORTAMUN por parte de dos autoridades fiscalizadoras distintas: una autoridad federal legalmente competente (ASF) y una autoridad fiscalizadora local incompetente (OFS), por lo que infringieron los principios que rigen el sistema nacional de fiscalización en perjuicio del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

• **SÉPTIMO.** Notificación extemporánea de los resultados de solventación semestrales de julio-diciembre del 2022, que contienen las observaciones emitidas a la cuenta pública del municipio actor.

• **OCTAVO. La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor**, como lo ordenan los artículos 63, 75, 76 y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

De acuerdo con el artículo 63 del citado Reglamento, la Comisión de Finanzas y Fiscalización tuvo que llevar a cabo una primera sesión para dar a conocer el contenido del asunto recibido, que en este caso sería el oficio por el cual el OFS remitió a la citada Comisión el Informe Individual de Resultados de la cuenta pública del Municipio actor, del ejercicio fiscal 2022, a efecto de designar al diputado que actuará como ponente en la elaboración del dictamen.

Luego, conforme al artículo 75 del mismo Reglamento, la Comisión tuvo que llevar a cabo una segunda sesión en la que tuvo que dar lectura, justificación y explicación por el autor o autores del Dictamen de la no aprobación de la cuenta pública.

Finalmente, conforme al artículo 75, párrafo tercero, del propio Reglamento, la Comisión de Finanzas y Fiscalización tuvo que llevar una tercera sesión para la discusión y aprobación del Dictamen por el que se propone al Pleno del Congreso no aprobar la cuenta pública.

Al analizar el Dictamen elaborado por la referida Comisión, por el cual propone no aprobar la cuenta pública del Municipio actor, se advierte que no sesionó en las tres ocasiones como ordena el Reglamento Interior del Congreso, sino que, de los antecedentes expuestos, solo hace referencia a la aprobación de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

Lo anterior se traduce en violaciones al procedimiento legislativo que culminó en la no aprobación de la cuenta pública impugnada, violándose el principio democrático, pues los diputados de la Comisión

referida no tuvieron tiempo suficiente para conocer y estudiar de manera detallada y minuciosa el dictamen, su contenido y sentido, por lo que no hubo un verdadero debate parlamentario al interior de la Comisión, en contravención a los artículos 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, por cuanto protege el principio de legalidad que debe regir la función fiscalizadora, en perjuicio del Municipio actor, pues ello culminó con la no aprobación de la cuenta pública por el Congreso del Estado.

• **NOVENO. Inconstitucionalidad del acuerdo por el cual la Comisión Permanente del Congreso de Tlaxcala aprueba la dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, para dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente del uno de enero al 31 de diciembre del 2022, en virtud de que la Comisión Permanente carece de atribuciones para emitir dicho acuerdo**.

La Comisión Permanente, para emitir dicho acuerdo, se fundó en los artículos 45, 54 y 56 de la Constitución de Tlaxcala, así como los diversos 5, 7, 10, y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; sin embargo, ni de la Constitución local ni de la Ley Orgánica referida se advierte atribución para que dicha Comisión autorice la dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones y dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, pues dicha atribución le corresponde al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 122 de su Reglamento Interior. Finalmente, el artículo 125 de dicho Reglamento Interior prevé que los Dictámenes derivados de las iniciativas con proyectos de leyes de ingresos de los Municipios, serán los asuntos que, de manera oficiosa, se podrán dispensar su lectura.

• **DÉCIMO. El Pleno del Congreso local dispensó la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, y únicamente dio lectura al proyecto de acuerdo del Dictamen de la cuenta pública**, que se sometió a votación del Pleno. Ello, pues dicha dispensa se fundó en un acuerdo que se estima inconstitucional, por lo que se violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como se explicó, la Comisión Permanente no tiene competencia para autorizar la dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, y dar lectura solo al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de cuentas públicas, que serán presentados por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Por tanto, al haberse leído en la sesión del Pleno del Congreso local y sometido a votación, solo el proyecto de acuerdo del Dictamen referido, omitiéndose la lectura de antecedentes y consideraciones, se cometió violación al proceso legislativo, que culminó con la no aprobación de la cuenta pública por el órgano legislativo, infringiéndose el principio democrático, pues los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar el dictamen previo a su votación.

• **DÉCIMO PRIMERO. El Congreso local determinó la no aprobación de la cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 62.5 puntos que otorgó al Dictamen de la citada cuenta pública, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión**, es decir, no existe una debida fundamentación y motivación, lo que viola los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución

Federal. Ello, sin que sea suficiente para tenerlo debidamente fundado y motivado la sola mención de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

• **DÉCIMO SEGUNDO.** En el Acuerdo mediante el cual no se aprobó la cuenta pública, el Congreso local se excedió en sus facultades para decretar la instrucción al OFA y al Órgano Interno de Control Interno del municipio actor de iniciar el procedimiento para fincar responsabilidades, pues la instauración de dichos procedimientos corresponde estrictamente a aquellos, en respeto a su autonomía técnica y no porque se lo ordene el Poder Legislativo. Incluso la revisión de las cuentas públicas que la Constitución Federal otorga a los Congresos locales sólo es una facultad de naturaleza política, que no puede tener ninguna consecuencia jurídica.

• **DÉCIMO TERCERO. Los artículos 2, fracción XXXIII, 9, 23, fracción I, párrafo segundo y 25 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios son inconstitucionales**, porque **facultan al OFS a realizar auditorías en tiempo real**, es decir, durante el ejercicio fiscal en curso, sin esperar a que haya cerrado el ejercicio presupuestal anual.

Ese Alto Tribunal definió en la controversia constitucional 330/2019 la naturaleza del control presupuestal que ejerce el Poder Legislativo en nuestro régimen constitucional y estableció que el control legislativo del presupuesto es externo y se realiza de manera posterior al cierre del ejercicio fiscal anual, una vez que el ejercicio del gasto ha concluido, en términos de los artículos 16, 74, fracción VI, 79, 109, fracción III, penúltimo y último párrafos, 115, fracción IV, penúltimo párrafo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

No obstante, en los artículos 23, fracción I, párrafo segundo, y 25 de la Ley de Fiscalización local, se faculta al OFS para iniciar la fiscalización de la cuenta pública durante el ejercicio fiscal, a través de auditorías y revisiones en tiempo real, a partir del primer día hábil siguiente al plazo de entrega de la primera cuenta pública trimestral del ejercicio fiscalizado al Congreso local.

Lo anterior es así, pues la citada Ley de Fiscalización en su artículo 9, se dispone que la cuenta pública se presenta por periodos trimestrales, dentro de los 30 días naturales posteriores al periodo de que se trate. Así, la primera cuenta pública del año correspondiente al periodo enero, febrero y marzo, debe presentarse a más tardar el 30 de abril del año respectivo.

Por lo que conforme al artículo 25 de la citada Ley de Fiscalización local, el OFS podrá iniciar la fiscalización de dicha cuenta a partir de su presentación, o una vez concluido el plazo de presentación de la cuenta pública del trimestre de que se trate, es decir, a partir del 1 de mayo del ejercicio fiscal en curso, el OFS podrá fiscalizar por medio de revisiones, auditorías, compulsas, entre otros, una cuenta pública trimestral durante el ejercicio fiscal en curso, lo que se considera contrario a la Constitución Federal, por la naturaleza misma del OFS, como órgano externo del control legislativo del gasto público.

Aunado a ello, esta facultad del OFS para realizar auditorías en tiempo real prevista en la Ley de Fiscalización referida, no está respaldado ni fundamentado en la Constitución del Estado de Tlaxcala, acorde con lo dispuesto en sus artículos 104 y 105.

Finalmente, con estas auditorías en tiempo real del OFS, como órgano externo del gasto, **se invade la competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor**, en violación al artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal.

En el Sistema Nacional de Fiscalización existen dos tipos de control del gasto público: el interno y el externo.

El control interno se lleva a cabo por organismos o entidades que pertenecen a la estructura de la institución que ejerce el gasto. Este control ocurre al mismo tiempo en que se ejecuta el presupuesto y se apoya en auditorías concurrentes con la ejecución del presupuesto durante el ejercicio fiscal en curso. A nivel federal, la institución encargada del control interno del gobierno es la Secretaría de la Función Pública; en los Estados y Municipios, la institución equivalente es la Contraloría del Ejecutivo o de los entes municipales.

El control externo lo ejerce una institución que es distinta a la entidad vigilada y es posterior al ejercicio del presupuesto, una vez que las políticas públicas y programas contenidos en el presupuesto han sido implementadas. La fiscalización superior es el tipo común de control externo. A nivel federal lo ejerce la Auditoría Superior de la Federación; y en los Estados los Órganos de Fiscalización Superior.

En suma, tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia radica en el hecho de que la primera lleva a cabo la vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejerce un control preventivo de los recursos, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto que las entidades de fiscalización superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Legislativo y ejerce sus facultades una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual.

Así, el artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal, contiene la figura de los Órganos Internos de Control. La regulación de sus facultades y funciones se estableció en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En estas condiciones, los artículos 2, fracción XXXIII, 9, 23, fracción I, párrafo segundo y 25, de la Ley de Fiscalización local impugnada, violan la competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor, pues conforme a los principios del Sistema Nacional de Fiscalización, la única entidad para realizar auditorías en tiempo real son los Órganos Internos de Control de cada ente público, y esas normas facultan al OFS para realizar revisiones y auditorías de manera trimestral, durante el ejercicio fiscal en curso, lo que es contrario a su naturaleza como órgano externo de control del gasto.

• DÉCIMO CUARTO. El artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios es inconstitucional, **porque faculta al OFS para emitir hasta cinco Cédulas de Resultados o Pliegos de Observaciones durante un ejercicio fiscal anual**.

El artículo 35 impugnado establece un procedimiento confuso y discrecional para la emisión de la Cédula de Resultados o Pliegos de Observaciones, al otorgar amplias facultades al OFS que le permiten emitir

hasta en 5 ocasiones en momentos diferentes, 5 Pliegos de Observaciones, dejando en total inseguridad jurídica al Municipio actor.

El artículo 45 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas local, ordena que, transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer su derecho dentro del procedimiento de fiscalización, sin que lo haya hecho valer, se tendrá por precluido, es decir, se tendrá por perdida o extinguida esa facultad por no haberse ejercido en la oportunidad establecida en ley, sin necesidad de declaración expresa.

Atento a ello, el artículo 35 al facultar al OFS a realizar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso de manera trimestral, permite a dicho órgano emitir un Pliego de Observaciones por cada trimestre de fiscalización, que, al ser cuatro trimestres al año, el OFS podrá emitir 4 Pliegos de Observaciones de manera trimestral durante el ejercicio fiscal en curso, más un Pliego Anual de Observaciones, el cual se emitirá respecto de actos ya fiscalizados y observados por el OFS previamente.

Lo anterior viola los principios de seguridad jurídica y de preclusión, ya que suman en total 5 Pliegos de Observaciones que puede emitir el OFS en la fiscalización de la cuenta pública anual, es decir, 4 Pliegos Trimestrales y un Pliego Anual, situación que viola la certeza jurídica y el principio de definitividad, al someter al Municipio a un procedimiento que viola el referido artículo 45 de la propia Ley de Fiscalización local.

Esto pues, si el OFS no emite en un Pliego de Observaciones trimestral de un determinado periodo ciertas observaciones, ya no debe tener legalmente otra oportunidad para emitir un Pliego de Observaciones respecto de ese trimestre, pero ahora bajo la figura de un Pliego de Observaciones Anual, porque esta facultad procesalmente ya se extinguió o perdió, por no haberse ejercido oportunamente.

Considerar lo contrario, es decir, permitir al OFS emitir 2 Pliegos de Observaciones respecto de un mismo periodo fiscalizado, uno trimestral y otro anual, viola en perjuicio del Municipio actor los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, que rigen la función de fiscalización consagrados en los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Federal.

En efecto, el OFS fiscaliza la cuenta pública del primer trimestre (enero, febrero y marzo) del ejercicio fiscal en curso (a través de auditorías en tiempo real) y notifica al ente municipal fiscalizable en el término de 30 días naturales, las cédulas de resultados que contienen las observaciones y recomendaciones.

Luego, el Municipio tendrá un término improrrogable de 30 días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de acuerdo con los periodos de revisión.

Posteriormente, el OFS valorará las justificaciones, aclaraciones y demás información que contenga la propuesta de solventación y emitirá los Resultados de Solventación. Asimismo, notificará dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables, las observaciones solventadas o no solventadas.

Este procedimiento se repetirá 4 veces, por tener 4 trimestres el año fiscal, durante el ejercicio fiscal objeto de fiscalización, ya que las revisiones que hace el OFS a la cuenta pública se divide por trimestres.

No obstante que el ejercicio fiscal auditado y revisado ya fue objeto de observaciones de forma trimestral, en el que el OFS ya emitió un Pliego de Observaciones a cada cuenta pública trimestral, la ley faculta al OFS de nueva cuenta a emitir un Pliego de Observaciones Anual, es decir, respecto de los cuatro trimestres, en términos del artículo 35, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización local que se impugna, lo cual, como se ha explicado, es inconstitucional.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el Constituyente Permanente en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, previó evitar actos discrecionales de parte de las entidades de fiscalización, una vez culminado el proceso de fiscalización de una cuenta pública, aunque esta sea trimestral, al establecer un límite temporal en la Constitución a su facultad para emitir Pliegos de Observaciones, en aras de otorgar certeza jurídica a los entes fiscalizables, esto es, que los actos del órgano fiscalizador deben ser concluyentes, con la finalidad de evitar que sus procedimientos permanezcan abiertos de manera indefinida. Basta, además, contrastar el artículo 35 impugnado, con lo que establece la Constitución Federal en su artículo 79, para corroborar lo anterior.

• **DÉCIMO QUINTO. Los artículos 22, fracción I, incisos c) y e), y 23, fracción XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios son inconstitucionales, al facultar al OFS para fiscalizar y revisar recursos federales que reciba el Municipio actor**, pues en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es competencia de la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Municipios (Ramo 28 Participaciones Federales y Ramo 33 Aportaciones Federales).

Del Dictamen de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, se advierte que fue intención del Poder Reformador fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la revisión de los recursos federales que reciban los Estados y Municipios, al elevar a rango constitucional su facultad exclusiva para fiscalizar de manera directa los recursos federales (aportaciones y participaciones federales) que reciban los Estados y Municipios.

Esta facultad exclusiva se confirma en los artículos 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Finalmente, los artículos 25, 32, 25 y 49, párrafos primero, segundo y último, así como las fracciones III, IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, también reafirman esta facultad exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar directamente los recursos federales que reciban los Municipios.

Aun cuando no se alegue alguna invasión directa a la esfera competencial que la Constitución Federal consagrada a favor del Municipio actor, no la hace improcedente puesto que, se combaten las facultades que las normas impugnadas confieren al OFS para fiscalizar recursos públicos federales ejercidos por el Municipio actor, órdenes de revisión que lo obligan a realizar diversos actos para la entrega de información y documentación a una autoridad fiscalizadora que se considera carece de atribuciones constitucionales para ordenar esas revisiones a los recursos federales.

• **DÉCIMO SEXTO. Los artículos 1, fracción I, y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala son inconstitucionales**, pues regulan la integración de la cuenta pública municipal, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXVIII de la Constitución Federal, el cual dispone que cuenta con la facultad para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, cuyo objeto, de acuerdo con su artículo 1, es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Además, es de observancia obligatoria, entre otros, para los Ayuntamientos de los Municipios.

La referida Ley General, en su título Cuarto, regula el contenido de la cuenta pública que deberán presentar la Federación, los Estados y los Municipios. Específicamente en su Capítulo II, denominado "Del Contenido de la Cuenta Pública", su artículo 55 determina que las cuentas públicas de los Ayuntamientos de los Municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de esa Ley, conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

Finalmente, el artículo Quinto Transitorio de la citada Ley General ordenó que los Ayuntamientos de los Municipios emitieran información periódica y elaborarán sus cuentas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de ese propio ordenamiento, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

De lo anterior se desprende que los Congresos locales no pueden legislar sobre el contenido de la cuenta pública, pues ello es facultad del Congreso de la Unión y para el caso de los Municipios, se ordenó en el Quinto Transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, estos debían elaborar sus cuentas públicas conforme a su artículo 55.

Para corroborar lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable, como el órgano coordinador para la armonización contable de la contabilidad gubernamental, el treinta de diciembre de dos mil trece, emitió el Acuerdo por el que se armoniza el contenido de las cuentas públicas, del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas y de los Ayuntamientos de los Municipios, de conformidad con los artículos 53 y 55 de la Ley General en cita.

De lo anterior se advierte que los artículos impugnados invaden competencias reservadas a la Federación, pues conforme al artículo 124 constitucional, las atribuciones competenciales en favor de los poderes federales deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución General, reservándose a los estados aquellas facultades no conferidas expresamente a los poderes federales.

Finalmente, al contrastar las porciones normativas tanto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en materia de integración de cuenta pública, se demuestra claramente la inconstitucionalidad de ésta última.

4. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Los preceptos que la parte actora estima violados son los artículos 14, 16, 40, 41, 79, fracción I, párrafo segundo, 109, fracción III, penúltimo y último párrafos, 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracción II, párrafo sexto, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Radicación y turno. Por acuerdo del nueve de octubre del dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número **465/2023**; y designó al **Ministro Javier Laynez Potisek** como instructor del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

6. Admisión. Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda inicial del presente asunto; tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, sin reconocer tal carácter a la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, así como a la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior, todos del Congreso del Estado, y al Secretario de Gobierno, al tratarse de dependencias subordinadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo local; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

7. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Por escrito presentado el uno de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Gilberto Temoltzin Martínez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, formuló su contestación, donde señala, en esencia, lo siguiente:

8. Refiere que se actualizan las siguientes causas de improcedencia en la controversia constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

• La parte actora no tiene legitimación en la causa para promover la presente controversia constitucional, ya que el dictamen que contiene la no aprobación de la cuenta pública del Municipio de San Pablo del Monte Tlaxcala, así como el *"dictamen con proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización, por medio del cual dicha Comisión presenta el informe de resultados del órgano de fiscalización al Pleno del Congreso"*, no causa por sí una afectación o menoscabo a sus facultades o atribuciones, pues el dictamen reclamado únicamente constituye la autorización del Congreso para que

se investigue la probable responsabilidad de un funcionario público o integrante del Ayuntamiento por la indebida aplicación de recursos públicos.

• La promoción de la demanda es extemporánea, pues transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles desde que el acto impugnado "*Acuerdo por medio del cual se dispensa la lectura de los capítulos que contengan los antecedentes y consideraciones para dar lectura únicamente al proyecto de acuerdos de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022"*, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de junio de dos mil veintitrés, hasta que se presentó la demanda.

Contestación a los conceptos de invalidez.

• Conforme lo dispuesto en el precepto 116, fracción II, párrafo sexto, constitucional, las legislaturas de los Estados tienen la obligación constitucional de contar con un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, quien se encargará de revisar y fiscalizar las cuentas públicas, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, con el objeto de fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, por lo que no se invade la esfera competencial de la parte actora.

Los fondos federales que ejercen los entes fiscalizables pueden ser auditados por los órganos de fiscalización de las Legislaturas de los Estados y no sólo pueden ser fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, lo anterior de conformidad con el precepto 115, fracción IV, de la Constitución Federal, del cual se advierte que a las legislaturas de cada una de las entidades federativas les corresponde la revisión de las cuentas públicas municipales, facultad que se lleva a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, órgano técnico y especializado del Congreso de dicha entidad federativa, quien tiene la facultad establecida en la Constitución del Estado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas, de los recursos públicos que reciben y ejercen los entes públicos fiscalizables, tanto del recurso de origen federal como locales.

Por tanto, el Órgano de Fiscalización Superior tiene la facultad y competencia para fiscalizar las cuentas públicas de los entes fiscalizables, incluyendo desde luego los recursos de origen federal que le fueron transferidos y que son integrados a sus cuentas públicas, que son presentadas ante el Congreso del Estado de Tlaxcala y que a su vez son remitidas al Ente Fiscalizador, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El Municipio actor parte de premisas incorrectas, pues no es la Comisión de Finanzas y Fiscalización la encargada de fiscalizar los fondos y los programas que, según su dicho, tienen su origen en recursos federales, sino el órgano técnico fiscalizador, por lo que es este órgano el que debe justificar sus atribuciones en tal sentido.

Además, el Órgano de Fiscalización Superior es el que también formula el pliego de observaciones que notifica a los entes fiscalizables a efecto de que, dentro del término de treinta días naturales, puedan solventar dichas observaciones y acompañen las pruebas documentales que estimen pertinentes. Pero suponiendo sin conceder que el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien la documentación y la argumentación sean insuficientes, el órgano debe remitir el informe de resultados a la Comisión, absteniéndose de recibir solventación a partir de ese momento.

9. Contestación formulada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. Por oficio depositado en Correos de México el uno de febrero del dos mil veinticuatro y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce siguiente, José Rufino Mendieta Cuapio, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en representación de dicho Poder, formuló su contestación a la demanda, en la que, sustancialmente, manifestó:

• De conformidad con los artículos 46 y 47 de la Constitución de Tlaxcala, son atribuciones del Poder Legislativo, el iniciar leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias, lo que a su vez será complementado con la promulgación y publicación que haga el Ejecutivo local, conforme a los artículos 49 y 70, fracción II, de la propia Constitución local.

La promulgación y la orden de impresión, publicación y circulación que se dé a un Decreto remitido por el Congreso local, no son actos de autoridad aislados, sino que forman la fase final del proceso legislativo que culmina con el acto por el cual el Ejecutivo del Estado da a conocer a los habitantes a través del Periódico Oficial del Gobierno local; por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación de dichos actos sólo se requiere que provengan de autoridad competente para ordenarlos a fin de que la nueva ley y sus reformas puedan ser obedecidas y que se cumplan las formalidades exigidas para ello. En el caso, se cumplieron dichos requisitos, respecto de los cuales no se requiere siquiera que se haga constar en el acta de promulgación correspondiente; por tanto, resulta válida la sanción y promulgación de la ley cuya invalidez se demanda.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Los citados funcionarios no formularon manifestación o pedimento alguno.

11. Audiencia. Agotado el trámite respectivo, el tres de abril del dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo constar que las partes no comparecieron ni formularon alegatos, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas aportadas al expediente y, finalmente, por acuerdo del diez de abril siguiente se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

12. Avocamiento. Mediante proveído del doce de diciembre del dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y determinó enviar los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I y 11, fracción VIII,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Segundo, fracción I, a contrario sensu y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(3) de veintiséis de enero de

dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril del mismo año, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTOS IMPUGNADOS

14. En términos del artículo 41, fracción I,(4) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la **jurisprudencia P./J. 98/2009**(5) de rubro: **"*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA*".**

15. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta Suprema Corte debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la *litis* constitucional efectivamente planteada.

16. En ese sentido, de la revisión integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se observa que los actos impugnados por el Municipio actor se reducen, concretamente, a los siguientes:

Normas impugnadas:

a) Los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, cuya existencia se acredita con la publicación del Decreto 185 en el Periódico Oficial del Gobierno local No. 3 Extraordinario, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual fue exhibido en copia certificada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa al formular su contestación a la demanda.

Actos impugnados:

b) El acuerdo por el cual se **aprueba que se dispense la lectura de los capítulos de Antecedentes y Consideraciones, para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, documento cuya existencia se acredita con la copia certificada respectiva que acompañó el Municipio actor a su demanda.

c) El oficio emitido por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala relativo a la **Orden de Auditoría de Cumplimiento Financiero y Obra Pública a la cuenta Pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, documento cuya existencia se acredita con las copias certificadas que acompañó el Municipio actor a su demanda.

d) Los oficios emitidos por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala, relativos a las notificaciones al Municipio actor de las **Cédulas de Resultados de la Auditoría de Cumplimiento Financiero y Obra Pública**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, documentales cuya existencia se acredita con las copias certificadas exhibidas en autos por el Municipio actor.

e) Los oficios emitidos por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala, relativo a los **Resultados de Solventación de las observaciones y recomendaciones que derivaron de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós. La existencia de este documento se acredita con las respectivas copias certificadas exhibidas en autos.

f) El oficio que contiene el **Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal 2022, cuya existencia se acredita con las copias certificadas exhibidas en autos.

g) El **Dictamen con proyecto de Acuerdo, emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se presenta la cuenta pública del Municipio** actor, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, en el sentido de no aprobar la cuenta pública de dicho ente municipal. Documento cuya existencia se acredita a través de las copias certificadas que fueron exhibidas en autos.

h) El procedimiento legislativo del cual derivó el **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala**, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD

17. El plazo para la presentación de la demanda en términos de la fracción I(6) del artículo 21 de la Ley reglamentaria, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se controvierta, al en que se haya tenido conocimiento de éstos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los actos.

18. De la lectura de la demanda se aprecia que el Municipio actor tuvo conocimiento de los decretos impugnados derivado de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés *(fecha en que se publicó el acuerdo de no aprobación de la cuenta pública)*, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinticinco de agosto al diez de octubre del mismo año.

19. Consecuentemente, si la demanda se presentó el tres de octubre del dos mil veintitrés ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la promoción de la controversia constitucional fue oportuna.

20. En este orden de ideas, se desestima la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo, relacionada a que la promoción de la demanda es extemporánea, pues transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles entre la presentación de la demanda y que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de junio de dos mil veintitrés, el acto impugnado *"Acuerdo por medio del cual se dispensa la lectura de los capítulos que contengan los antecedentes y consideraciones para dar lectura*

únicamente al proyecto de acuerdos de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022"; lo cierto es que dicho acto no fue controvertido por vicios propios, sino como parte del procedimiento que culminó con el acuerdo de no aprobación de la cuenta pública del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, respecto del cual la presentación de la demanda sí es oportuna, como quedó precisado en párrafos anteriores; de ahí que sea infundada.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

22. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,(8) se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

23. En el caso, la demanda fue suscrita por Raúl Tomás Juárez Contreras, en su carácter de **Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala**, lo que acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento, expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el diez de junio de dos mil veintiuno; por tanto, debe concluirse que **cuenta con legitimación activa para promoverla**.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,(9) de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

25. En el auto de admisión de este asunto, la Ministra instructora tuvo como demandados únicamente a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Tlaxcala**, éste último en cuanto al refrendo de las normas generales impugnadas, sin reconocer tal carácter a la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, así como a la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior, todos del Congreso local, y al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo local, al tratarse de autoridades **que dan cuenta de sus actos** a la mencionada autoridad legislativa, acorde con la **jurisprudencia P./J. 84/2000**,(10) de rubro: ***"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."***

26. Atento a ello, el **Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** compareció por conducto de José Gilberto Temoltzin Martínez, en su carácter de **Presidente de la Comisión Permanente del Congreso**

del Estado de Tlaxcala, quien acreditó su personalidad mediante certificación del Secretario Parlamentario del órgano legislativo del doce de enero del dos mil veinticuatro, en la que hace constar que en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local se aprobó, entre otros puntos, la elección de la Comisión Permanente del periodo comprendido del quince de enero al treinta de mayo del dos mil veinticuatro, recayendo en el citado funcionario el cargo de Presidente, siendo que la contestación a la demanda respectiva fue presentada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, teniendo en cuenta que en términos de los artículos 48, fracción I, 51 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala,(11) ejerce la representación legal de dicho Poder en los periodos de receso; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

27. Por el **Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala** compareció José Rufino Mendieta Cuapio, en su carácter de Consejero Jurídico y representante del Ejecutivo local, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y en términos de los artículos 3, fracción II, del Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo como órgano dependiente del despacho del Gobernador del Estado(12) y 8, fracción IV, de su Reglamento Interior,(13) cuenta con facultades para ejercer su representación legal en esta vía constitucional; por lo que, debe concluirse que **cuenta con legitimación pasiva en esta controversia constitucional**.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, señalando la falta de legitimación en la causa de quien promueve esta controversia constitucional, así como la ausencia de un interés legítimo del ente municipal actor, pues, a su parecer, no existe una invasión de competencias en su perjuicio, ya que no refiere en su demanda el acto o norma que resulte invasor a sus facultades, teniendo en cuenta que dicho órgano legislativo, en términos de las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen, cuenta con atribuciones para revisar la cuenta pública de diversos entes fiscalizables a nivel local.

29. Dicha causal debe **desestimarse**, pues de la lectura de la demanda sí se desprende que el Municipio actor alega una violación a la autonomía que le reconoce el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 116, fracción II, párrafo sexto, de ese Magno Ordenamiento; siendo que, en todo caso, las alegadas violaciones **deben ser analizadas en el fondo de esta controversia constitucional**.

30. Es aplicable la **jurisprudencia P./J. 92/99**,(14) emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."***

31. Por otra parte, se sobresee respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, porque de la lectura integral de la demanda no se advierte que el Municipio actor haya formulado verdaderos conceptos de invalidez de constitucionalidad relacionados con cuestiones competenciales.

32. En efecto, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Consecuentemente, la controversia constitucional resulta improcedente cuando se alegan exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto. En esa vertiente resolvió esta Segunda Sala la controversia constitucional 288/2017.(15)

34. Por añadidura, resulta aplicable la tesis P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.".**(16).

35. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se deduce que la pretensión de la parte actora es evidenciar que el OFS carece de facultades para fiscalizarlo y, por ende, que el Congreso local haya emitido el acuerdo mediante el cual no aprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

36. Por tanto, se acredita la actualización de la causa de improcedencia ya anunciada, en virtud de que el Municipio actor no plantea un genuino problema de invasión de competencias y/o una violación al orden federal susceptible de defensa a través de la controversia constitucional; en cambio, respecto a los demás actos controvertidos se advierte que la litis que pretende entablar el municipio actor es dilucidar, a través de una controversia constitucional, un aspecto de mera legalidad, consistente en analizar si la autoridad que los emitió carece o no de facultades para hacerlo.

37. Como puede observarse, la impugnación del actor no se refiere al análisis de la esfera competencial del municipio ni de la entidad federativa respecto de la Auditoría Superior del Estado de Tlaxcala, sino la inconformidad por la mera determinación sobre qué observaciones se tuvieron por cumplidas y cuáles no.

38. En este contexto, al no tratarse de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115 constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal, entonces la controversia constitucional es improcedente respecto a los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve,

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. Atendiendo a los conceptos de invalidez que formula el Municipio actor, el estudio se divide en dos partes. En la primera, al ser de estudio preferente, se analizan los argumentos relacionados con **violaciones al procedimiento legislativo** que dio origen al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del ente municipal actor, que abarcan actos tanto de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, así como de su Comisión Permanente y del propio Pleno del órgano legislativo. En el segundo, se analizan el resto de los argumentos en los que se combaten **actos atribuidos al OFS local**.

A. Análisis de las alegadas violaciones al procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor.

40. En los conceptos de invalidez, el Municipio actor impugna diversos actos que atribuye al Congreso del Estado de Tlaxcala dentro del procedimiento de fiscalización y dictaminación de su cuenta pública, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

41. El actor alega que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor, en términos de los artículos 63, 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, siendo que en el Dictamen respectivo sólo se hace referencia a la aprobación de las "ases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

42. El concepto de invalidez es **infundado**, pues este Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando se analicen conceptos de invalidez relacionados con violaciones formales al procedimiento legislativo, el estudio respectivo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Federal en sus artículos 39, 40 y 41.

43. Así, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

44. En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez.

45. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez.

46. En cambio, cuando, por ejemplo, las Comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, **ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente**. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que, si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

47. Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Tribunal Pleno contenido en la **jurisprudencia P./J. 94/2001**, de rubro: ***"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA"***.(17)

48. Atento a estos razonamientos, en el caso concreto, el hecho de que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala no haya sesionado en tres ocasiones distintas de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor; lo cierto es que, de cualquier manera, dicho Dictamen fue sometido a estudio y análisis ante el Pleno del Congreso estatal en la sesión extraordinaria pública celebrada el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, siendo aprobado por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes (diecisiete votos a favor y cero en contra); de ahí lo **infundado** en este aspecto lo alegado por el actor.

49. Por otra parte, el Municipio actor aduce que ni de la Constitución local ni de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se desprende atribución para que la Comisión Permanente del Congreso autorice la dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, para sólo dar lectura al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables.

50. Además, alega que toda vez que el Congreso local se sustentó en el Acuerdo de la Comisión Permanente para dispensar la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, el Dictamen finalmente aprobado resulta inválido.

51. Tales argumentos son **infundados**, porque en atención al principio de economía procesal y en vista de las diversas cuentas públicas que debían ser discutidas y aprobadas por el Congreso local, la parte medular que sustentó el proyecto de Acuerdo impugnado, en el sentido de aprobarse o no la cuenta pública respectiva, fue leído en su totalidad, tal y como se hace constar en la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local, celebrada el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

"(...) Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el vigésimo tercer punto de la Convocatoria, se pide al Diputado Lenin Calva Pérez, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del ***Municipio de San Pablo del Monte, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós****; una vez cumplida la orden de la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Lenin Calva Pérez. En uso de la palabra el Diputado Lenin Calva Pérez dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de la segunda lectura del dictamen de mérito y se somete a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Lenin Calva Pérez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaria informa el resultado de la votación diciendo, diecisiete votos a favor y cero en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por unanimidad de votos de los presentes, en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, dado a conocer, se somete a votación quiénes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica una vez cumplida la orden de la Secretaria informa el resultado de la votación diciendo diecisiete votos a favor y cero en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por unanimidad de votos de los presente. Se ordena a la Secretaria elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. (...)."*

52. Cabe precisar que en el Acuerdo de dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, se estableció, en la parte conducente:

(...) ***SEGUNDO.*** *En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XVII, inciso b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás disposiciones legales aplicables, y con base en el informe individual de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública del ente, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala acuerda dictaminar la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós, incluido en el presente dictamen en los siguientes términos:*

MUNICIPIO	***SENTIDO***
SAN PABLO DEL MONTE	***NO APROBADA***

TERCERO*. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, por lo que el ente fiscalizable, está obligado a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o*

penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. *El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recursos federales, establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad Federal aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales; y de igual forma sin perjuicio de la observancia a los deberes previstos en el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior, y de los órganos internos de control, tomando como base las observaciones del Informe Individual.*

QUINTO. *Se instruye al Órgano Interno de Control del Municipio de San Pablo del Monte aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativas en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.*

SEXTO. *Remítase copia del presente Dictamen al Órgano de Fiscalización Superior y al Municipio de San Pablo del Monte para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.*

SÉPTIMO. *En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, párrafo sexto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 25 fracciones IX y XI, 63 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el Dictamen de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós se publicará y mantendrá de manera permanente en la página de Internet, encontrándose disponible en la plataforma de transparencia del Congreso del Estado en la siguiente dirección electrónica: https://congresodetlaxcala.gob.mx/transparencia/.*

OCTAVO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.*

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés."

53. Por tanto, el hecho de que se haya dispensado en el Pleno del órgano legislativo la lectura de los respectivos antecedentes y consideraciones que llevaron al Dictamen que finalmente fue aprobado, por el que se declara la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor, no tiene el potencial de invalidar el proceso legislativo que se analiza, pues se procedió a dar lectura, en lo medular, del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós; máxime que, como se destacó, fue aprobado por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes en la sesión respectiva (diecisiete votos a favor y cero en contra).

54. En este orden de ideas, resulta igualmente **infundado** el concepto de invalidez, relativo a que el Pleno del Congreso dispensó la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones del proyecto de

Acuerdo por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor, fundándose en el acuerdo aprobado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del propio órgano legislativo.

55. Esto, teniendo en cuenta que el artículo 121 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, establece que: ***"Para el caso de la dispensa de trámites de los dictámenes de comisión o de las iniciativas, está podrá pedirse por escrito o verbalmente. Formulada la solicitud será puesta a discusión pudiendo hablar un diputado en pro y otro en contra y enseguida se procederá a la votación."***

56. La citada disposición resulta aplicable a la Comisión Permanente, teniendo en cuenta que en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica que rige al Congreso local, dicha Comisión cuenta con la facultad de ***"Recibir los documentos que se dirijan al Congreso del Estado y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto"***, lo que acontece en el caso con la aprobación de un Acuerdo de dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones de los proyectos de los Dictámenes relativos a las cuentas públicas de no uno, sino diversos entes fiscalizables locales.

57. Ello, en tanto que el diverso 55 de la propia Ley Orgánica del Congreso del Estado, determina que ***"Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede"***, esto es, las relativas al Capítulo Primero. De la Mesa Directiva, siendo que ésta, en términos del artículo 45, fracción V, cuenta con la facultad de ***"Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios"***, lo cual, como se observa, **rige para el actuar de la Comisión Permanente en los periodos de receso y que aconteció en el caso**.

58. Es de concluirse que resulta válido que la Comisión Permanente haya aprobado la dispensa de lectura de los apartados relativos a los antecedentes y consideraciones de los proyectos de Dictámenes de las cuentas públicas de diversos entes fiscalizables, resultando con ello lo **infundado** de los argumentos sostenidos por la parte actora.

59. En otro argumento, el Municipio actor aduce que el Congreso demandado determinó la no aprobación de su cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 62.5 puntos que otorgó al Dictamen respectivo, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión, en violación a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Ello, sin que sea suficiente la mención de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

60. Lo alegado es **infundado**, pues como quedó precisado, el Congreso de Tlaxcala cuenta con facultades para emitir las reglas y lineamientos en que se sujetará el procedimiento interno para la dictaminación de las cuentas públicas de los entes fiscalizables a nivel local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución del Estado, teniendo en cuenta los diversos

elementos que componen la calificación respectiva y que forman parte del estudio técnico que presentó el OFS local en su Informe Individual de Resultados.

61. Atento a ello, es a través de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022", que el Congreso local definió los parámetros para llevar a cabo la dictaminación de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

62. El punto Noveno de las referidas Bases regula de manera específica el procedimiento de dictaminación de las cuentas públicas, en lo que interesa, sus fracciones IV, V y VI, disponen lo siguiente:

*"**NOVENA.** La Comisión, con base en el artículo 51 de la Ley, deberá conocer, revisar, estudiar y analizar los informes individuales remitidos por el OFS, a efecto de proponer al Pleno del Congreso el dictamen de la cuenta pública de los entes fiscalizables, que se refiere el artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución local, para lo cual se ajustará a lo siguiente: (...)*

***IV.** Se determinará la calificación de acuerdo a la sumatoria de puntos que resulte de aplicar los parámetros de evaluación que la Comisión establece en la siguiente fracción, a los resultados que contienen en los Informes Individuales emitidos por el OFS.*

***V.** Los parámetros a considerar serán los siguientes:*

PARÁMETROS PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022

AMIENTO

NOMBRE DEL ENTE FISCALIZABLE

NÚM.	CONCEPTOS	PUNTUACIÓN					
		ALTA		MEDIA		BAJA	
	CUENTA PÚBLICA						
1	Presentación de Cuenta Pública	**5.0**	Todas en tiempo	**4.0**	Un Trimestre de manera Extemporánea	**3.0**	2 o más Trimestres de manera Extemporánea
	RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN						
2	Probable daño patrimonial	**40.0**	De 0.0% al 2.99% del gasto devengado	**32.5**	Del 3.0% al 6.99% del gasto devengado	**19.5**	Del 7.0% o más del gasto devengado
		Monto PDP /		**Monto PDP /**		**Monto PDP /**	

		Monto Devengado = Porcentaje		Monto Devengado = Porcentaje		Monto Devengado = Porcentaje	
3	Casos de omisión a Procedimientos de adjudicación (Obras, adquisiciones o servicios)	**5.0**	Ninguna omisión	**4.0**	De 1 a 4 casos detectados	**3.0**	De 5 casos en adelante
4	Casos de Nepotismo	**5.0**	Ningún caso	**4.0**	De 1 a 4 casos detectados	**3.0**	De 5 casos en adelante
5	Nombramiento de Tesorero y Director de Obras Públicas y/o equivalentes	**5.0**	2 Nombramientos cumplan requisitos de Ley	**4.0**	1 Nombramiento cumpla requisitos de Ley	**3.0**	0 Nombramientos cumplan requisitos de Ley
	ATENCIÓN DE OBSERVACIONES						
6	Solventación de Recomendaciones **(R)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
7	Solventación de Solicitudes de Aclaración **(SA)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
8	Solventación de Promoción de Facultad de Comprobación Fiscal **(PFCF)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
9	Solventación de observaciones probable daño patrimonial **(PDP)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
10	Solventación de observaciones Promoción de Responsabilidad Administrativa **(PRAS)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
		100.0		**78.5**		**56.5**	

En caso de que los Entes Fiscalizables no solventen ninguna observación o su porcentaje de cumplimiento sea igual a 0.0% se evaluará con puntación de cero.

***VI.** La Comisión, una vez que haya determinado la calificación procederá a elaborar el dictamen en sentido Aprobatorio si la puntuación es igual o mayor a 70 puntos y si fuera menor a ésta, procederá a elaborar el dictamen en sentido No aprobatorio."*

63. En ese sentido, en el Acuerdo por el cual el Congreso local declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de San Pablo del Monte, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, se establecieron los puntajes individuales relativos a los apartados que fueron analizados para la emisión del Informe Individual presentado por el OFS del Estado, a saber:

"(...) ***I. Presentación de cuenta pública****, dio cumplimiento con la entrega de dos cuentas públicas en tiempo:* ***5.0. II. Porcentaje de probable daño patrimonial, 15.2*** *por ciento sobre el gasto devengado:* ***19.5. III. Omisión a procedimientos de adjudicación de bienes, servicios o de obra pública****, se identificaron 5 casos de incumplimiento:* ***3.0. IV. Casos de nepotismo****, se identificó 1 caso que no fue*

*subsanado: **4.0. V. Nombramiento de servidores públicos**, cumplió con la designación de servidores públicos: **4.0. VI. Porcentaje de solventación de recomendaciones, 30.0** por ciento del total emitidas: **5.0. VII. Porcentaje de solventación de solicitudes de aclaración, 100.0** por ciento del total de observaciones emitidas: **8.0. VIII. Porcentaje de solventación de promoción de facultad de comprobación fiscal, 0.0** por ciento del total de observaciones emitidas: **0.0. IX. Porcentaje de solventación de probable daño patrimonial, 55.6** por ciento del total de observaciones emitidas: **6.0. X. Porcentaje de solventación de promoción de responsabilidad administrativa, 10.8** por ciento del total de observaciones emitidas: **5.00**. Puntaje final. **60.5**.""*

64. Lo anterior se ajusta a los parámetros fijados por el Congreso local para la dictaminación de las cuentas públicas, pues se otorgaron las respectivas puntuaciones de acuerdo con los porcentajes que fueron aprobados por el propio órgano legislativo: **I.** Al entregar dos cuentas públicas en tiempo se le otorgó 5 puntos como máxima puntuación; **II.** Respecto al probable daño patrimonial se le otorgó un puntaje de 19.5, al detectarse un 15.2% del gasto devengado; **III.** En cuanto a los casos de omisión de procedimientos de adjudicación, al haberse identificado 5 casos, se le otorgaron 3 puntos; **IV.** En los casos de nepotismo, se identificó un caso que no fue subsanado, por lo que se le otorgaron 4 puntos; **V.** En lo relativo al nombramiento de servidores públicos se le otorgaron 4 puntos, al identificarse que se cumplió con la designación respectiva; **VI**. En cuanto a la solventación de recomendaciones, se le otorgaron 5 puntos como mínimo, al haberse solventado 30% del total emitidas; **VII.** En relación con la solventación de solicitudes de aclaración se le otorgó la máxima puntuación de 8, al haber solventado el 100% de las observaciones emitidas; **VIII**. En cuanto a la solventación de promoción de facultad de comprobación fiscal, se le otorgaron 0 puntos, al señalarse que solventó el 0% del total de observaciones emitidas, como lo dispone el último párrafo de la fracción V del punto Noveno de las Bases en comento, donde se dispone que: ***"En caso de que los Entes Fiscalizables no solventen ninguna observación o su porcentaje de cumplimiento sea igual a 0.0% se evaluará con puntación de cero."***; **IX.** En relación con la solventación de observaciones de probable daño patrimonial, se le otorgaron 6 puntos, al alcanzar el 55.6% del total de observaciones emitidas; **X.** Finalmente, en cuanto a la solventación de observaciones de promoción de responsabilidad administrativa, se le otorgaron 5 puntos, al a ver solventado solo el 10.8% del total de las observaciones emitidas. Todo lo anterior, dando un puntaje final de 60.5, lo que, en términos de la fracción VI de las Bases analizadas, no resulta suficiente para declarar aprobada la cuenta pública, pues para ello, lo mínimo son 70 puntos.

65. Por tanto, el Congreso local sí fundó y motivó la revisión y evaluación de la cuenta pública del Municipio actor, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, con base en los elementos que arrojó el Informe Individual de Resultados presentado por su OFS y atento a los parámetros que previamente fueron fijados, no alcanzó la puntuación suficiente para declararse como aprobada, de donde resulta **infundado** lo alegado por la parte actora en este punto.

66. Por otra parte, es oportuno precisar que del análisis de argumentos relativos a la supuesta falta de fundamentación por parte del Congreso para determinar que las cuentas públicas por el ejercicio fiscal 2022 no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

67. En nuestro régimen constitucional, el ejercicio del presupuesto público está sujeto a distintos controles. Dentro de dichos controles, nuestra Constitución establece, tanto a nivel federal como local, la facultad del poder legislativo para revisar las cuentas públicas. Doctrinalmente, a esta facultad de revisión se le denomina control legislativo del presupuesto.

68. Para poder entender de qué se trata el control legislativo del presupuesto conviene precisar qué se entiende por control. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra control proviene del francés *contróle* que significa: "comprobación, inspección, fiscalización, intervención; pero también lo equipara con dominio, mando, preponderancia y oficina, despacho, dependencia o donde se controla".(18) En el uso común, el término se emplea para denotar diversos significados relacionados con las funciones de intervención y coordinación hasta las de gobierno, vigilancia, fiscalización, verificación, comprobación o registro. De esta manera, es posible sostener que el término control hace referencia al conjunto de instrumentos para verificar si una decisión fue realizada conforme a las normas jurídicas que deben observarse.

69. Debe decirse que el control legislativo del presupuesto es uno de tipo externo y posterior a un ejercicio fiscal anual. Es decir, el mismo se lleva a cabo una vez que el ejercicio del gasto ha concluido. Como podrá observarse en la presente ejecutoria, este control del presupuesto se efectúa mediante un proceso de revisión efectuado por el poder legislativo a través de la fiscalización practicada por un órgano especializado para la revisión técnica de la cuenta pública denominado Auditoría Superior de la Federación, antes Contaduría Mayor de Hacienda, o la Auditoría Superior del Estado que corresponda.

70. En el sistema jurídico mexicano, el ciclo presupuestario tiene distintas fases. La última es la de control y evaluación, que es precisamente la materia regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel federal, en los artículos 74, fracción VI, y 79; y a nivel local en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto.

71. Ahora bien, esta Segunda Sala considera pertinente analizar el parámetro federal del control legislativo del presupuesto pues, tal y como se verá más adelante, el mecanismo local de revisión fue homologado a éste como resultado de la reforma constitucional de siete de mayo de dos mil ocho al artículo 116 mediante la cual se crearon las entidades estatales de fiscalización como órganos técnicos a través de los cuales las legislaturas de los Estados desplegarían la facultad de supervisión de la cuenta pública.

72. A nivel federal, los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

"Art. 74.- *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

[...]

VI.- *Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación.

[...]

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo;

[...]

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

[...]

Art. 79.- *La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.*

[...]

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

[...]

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

[...]

II. *Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley;*

[...]

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

[...]"

73. Como puede observase, el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asigna a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva para revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, pero esto se lleva a cabo a través de su órgano especializado, la Auditoría Superior de la Federación; quien realiza un proceso de fiscalización. Esta revisión tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

74. El proceso de fiscalización por parte de la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación comienza una vez que la Cuenta de la Hacienda Pública Federal ha sido presentada a más tardar el 30 de abril del año siguiente en el que se ejerció el gasto público. Es decir, es a partir del 30 de abril de cada año, que la Cámara de Diputados inicia la obligación constitucional del proceso de revisión y posterior aprobación de la Cuenta Pública que le ha sido entregada; obligación exclusivamente a cargo de la Cámara de Diputados y de su órgano técnico, la Auditoría Superior de la Federación.

75. Tomando en consideración las funciones que realiza la Auditoría Superior de la Federación, resulta necesario analizar la acepción fiscalización. Si bien el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla una definición, lo cierto es que los artículos 2, 3, 4, fracción XVI y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación determinan lo que debe entenderse por fiscalización:

*"**Artículo 2.** La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:*

***I.** La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y*

***II.** La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales*

***Artículo 3.** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.*

***Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

***XVI.** Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación, en los términos constitucionales y de esta ley; [...]*

***Artículo 6.** La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control."*

76. De esta manera, el término fiscalización hace referencia a la función ejercida por la Auditoría Superior de la Federación respecto a comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco normativo aplicable, para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.

77. Ahora bien, del mismo artículo 74, fracción VI, párrafo cuarto en relación con el artículo 79, quinto párrafo, fracción II, se desprende que la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir la revisión de la Cuenta Pública será a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, cuando el Pleno de ésta apruebe el Dictamen que contenga el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. Esta obligación es recogida por el artículo 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

*"**Artículo 46.** La Comisión de Presupuesto estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.*

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley."

78. Dicha obligación no siempre estuvo presente en el ordenamiento mexicano. Hasta antes de las reformas del 25 de mayo de 2015 a los artículos 74 y 79 constitucionales, no existía una clara obligación constitucional y legal en los términos referidos, para que la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, elaborara el dictamen de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y lo sometiera a la aprobación del Pleno de la Cámara de Diputados. Este procedimiento legislativo estaba regulado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados.(19)

79. No obstante, ha sido una práctica reiterada por parte de la Cámara de Diputados, para dar cumplimiento a su facultad exclusiva y concluir con el proceso de la revisión de la Cuenta Pública, el emitir el Decreto correspondiente, una vez que el Pleno aprueba el dictamen que la contiene.

80. Es importante advertir que el texto de los Decretos expedidos como resultado de la revisión de la Cuenta Pública de diversos ejercicios fiscales ha variado. En efecto:

• De 1978 a 1981 el Decreto se refirió a la aprobación de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.(20)

• De 1982 a 2019, dejó de utilizarse como parte del texto del Decreto el verbo aprobar y se utilizó en su lugar el término revisión.(21)

81. De esta manera, resulta importante señalar los alcances de la calificación que realiza la Cámara de Diputados como resultado de la revisión de la Cuenta Pública ya sea empleando el término aprobación o revisión.

82. Al respecto, es relevante apuntar que, a pesar de los diversos matices que ha tomado la obligación de ejercer el control legislativo del presupuesto, el objeto de la revisión de la cuenta pública consiste en determinar o evaluar:

• Que los gastos sean congruentes con las partidas respectivas del presupuesto de egresos;

• La exactitud y justificación de los gastos devengados; y

• Promover mediante el órgano técnico, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades a que hubiera lugar.

83. En este sentido, la aprobación o revisión de la cuenta pública por parte del Poder Legislativo mediante la emisión de los Decretos respectivos, es un acto esencialmente político circunscrito a la máxima jerarquía de fiscalización al derivar del cumplimiento de una obligación constitucional.

84. Los Decretos de aprobación, calificación o revisión de la Cuenta Pública son emitidos por un órgano político pues, precisamente, la soberanía radica esencial y originalmente en el pueblo, como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, la Cámara de Diputados, en ejercicio de la soberanía del pueblo, puede y tiene la obligación de revisar la Cuenta Pública del Gobierno Federal.

85. Debe recordarse que la revisión de la Cuenta Pública por parte del Poder Legislativo es un control fuera del marco administrativo y jurisdiccional; es decir, es un control parlamentario, legislativo o popular, en atención a que, a través de éste se cumplen los mandatos del pueblo, quien es titular de la soberanía y es realizado por una unidad dependiente del Poder Legislativo.

86. También es importante precisar que la mencionada facultad de revisión no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias *per se* para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización pues del acto legislativo de revisión no deriva la posibilidad de que se determinen responsabilidades de ningún tipo, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé nuestro orden constitucional. Por el contrario, de la revisión realizada por el órgano técnico es de donde, en su caso, se desprenderán los procedimientos sancionatorios y resarcitorios cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme a la normatividad aplicable.

87. Ahora bien, respecto al control legislativo del presupuesto a nivel local, los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que:

*"**Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

***IV.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

[...]

***Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas**.*

[...]

Art. 116.- *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones *y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.* ***Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública****. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.*

[...]

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura."

88. Como puede observarse, los artículos transcritos establecen que las legislaturas de las entidades federativas aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, así como revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, para lo cual contarán con órganos estatales de fiscalización dotados de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes, siendo que su función se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, y sus informes tendrán carácter público.

89. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte, ha sustentado que el artículo 115 constitucional concede la facultad genérica a los congresos locales para revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y, por tanto, la regulación de tal facultad debe establecerse en las constituciones y leyes estatales, así como que esa atribución junto con la de aprobación de leyes de ingresos y la determinación del presupuesto de egresos municipal, tienen, entre otras finalidades, la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo y sus programas, lo que se logra mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y establecimiento de responsabilidades.(22)

90. Como habrá podido advertirse, a nivel constitucional, el sistema federal y local de control legislativo del presupuesto se encuentran altamente homologados. En efecto, tanto en el artículo 74 como en el 115 se dispone que la revisión de las cuentas públicas está sujeta a un control legislativo a través de un órgano técnico, ya sea la Auditoría Superior de la Federación o bien, la Auditoría Superior de los Estados.

91. Si bien es cierto que la fracción IV del artículo 115 constitucional no establece expresamente que la revisión y fiscalización se realizará a través de la entidad estatal de fiscalización, lo cierto es que esa disposición normativa debe entenderse en relación con el artículo 116 constitucional, el cual prescribe que ***"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización"*** y serán quienes ***"deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública".*** Tan es así que, como se verá más adelante, la propia Constitución Política del Estado de Tlaxcala dispone expresamente que la facultad del Congreso del Estado para revisar y fiscalizar la cuenta pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado.

92. Refuerza lo anterior, la evolución normativa de los artículos 115 y 116 constitucionales. En efecto, el artículo 115 constitucional no siempre reconoció las facultades de revisar las cuentas públicas de los municipios a través de una unidad técnica fiscalizadora, sino que dicha facultad fue incorporada en diferentes momentos. Primero se estableció a nivel federal y posteriormente se homologó a nivel local.

93. La facultad de las legislaturas para revisar las cuentas públicas de los municipios que se incorporó al texto constitucional en mil novecientos ochenta y tres, estuvo relacionada con el fortalecimiento del municipio mediante el reconocimiento de su autonomía económica y tuvo como justificación la supervisión en la administración y ejercicio de los recursos públicos.

94. Después, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se reformó nuevamente el artículo 115 constitucional para adicionar la facultad a las legislaturas locales no sólo para revisar, sino ahora también para fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, lo que resultó acorde con las modificaciones que ese mismo año tuvo el artículo 79 constitucional mediante las cuales se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

95. En este contexto, es posible afirmar que la intención de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional fue la de dotar a las legislaturas locales con una facultad que tenía como finalidad la realización de un ejercicio fiscalizador, es decir, se buscó ampliar y fortalecer las facultades de las legislaturas de los Estados en materia de supervisión en la administración y ejercicio de la hacienda pública; cuestión que se vería complementada con la reforma de siete de mayo de dos mil ocho al artículo 116 constitucional mediante la cual se crearon las entidades estatales de fiscalización.

96. Es a partir de este momento que la facultad fiscalizadora de las legislaturas locales se ajustó al sistema federal de fiscalización, limitándose a una función de supervisión de las actuaciones de las entidades de fiscalización, así como de los resultados de las auditorías realizadas a las cuentas públicas de los municipios.

97. Sobre este punto también hay que resaltar que, desde el momento de su creación, tal como sucedió a nivel federal, a los órganos fiscalizadores se les dotó de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se traduce en que se buscó eliminar las injerencias externas que se pudieran ejercer en su función fiscalizadora.

98. Con posterioridad, la fracción II del artículo 116 constitucional se volvió a reformar en el contexto de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante la publicación del Decreto

respectivo en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, cuya redacción se encuentra vigente hasta la actualidad.(23)

99. De este contexto normativo, destacan los siguientes elementos:

• La revisión de la cuenta pública la realiza la Cámara de Diputados y los Congresos Locales a través de una Auditoría Superior, Federal o Local, respectivamente.

• El objeto de la revisión de la cuenta pública es evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

• Las entidades superiores de fiscalización tienen autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, son órganos técnicos.

• Asimismo, tienen la obligación de entregar a la Cámara de Diputados el informe general, así como los informes individuales, para que esta última los analice y emita un Decreto relativo a dicha revisión.

• Las observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías realizadas a los entes fiscalizados, únicamente compete dictarlas a las auditorías superiores.

100. Corrobora todo lo anterior, el procedimiento de control presupuestal regulado en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

101. El artículo 54, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala,(24) prevé que es facultad del Congreso revisar la cuenta pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como la cuenta pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; asimismo, establece que la revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

102. El mismo precepto legal prevé que para dicha revisión, el Congreso cuenta con un Órgano de Fiscalización Superior, que deberá fiscalizar las acciones del Estado y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

103. Mientras que los artículos 104 y 105 de la Constitución local prevén:

Artículo 104. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Artículo 105. El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar la información que estime necesaria para la revisión del ejercicio fiscal y cuenta pública a las entidades fiscalizadas, así como a los servidores públicos estatales o municipales, particulares, o cualquier figura jurídica que reciba recursos estatales o municipales, y podrá imponer las sanciones previstas en la ley de la materia en casos de incumplimiento.

El Órgano de Fiscalización Superior fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior tendrá a su cargo la investigación y, en su caso, sustanciación de los actos u omisiones de los sujetos fiscalizados que pudieran incurrir en alguna responsabilidad administrativa grave y realizará la promoción ante las autoridades competentes, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, así como a los particulares.

104. Como puede verse, la Constitución local estableció dos procedimientos diferenciados, el de revisión de la cuenta pública que le compete al Congreso local y el de fiscalización que le compete al Órgano Superior de Fiscalización.

105. En efecto, como quedó precisado en las disposiciones transcritas, el procedimiento legislativo de revisión comienza con la entrega al Congreso del informe general y los informes individuales de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba.

106. Así, para que el Congreso local pueda realizar la revisión de la cuenta pública es necesario que el Órgano Superior de Fiscalización entregue el informe general y los informes individuales de la fiscalización que realice a cada una de las cuentas públicas.

107. Por su parte, el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus municipios, establece que la Auditoría Superior del Estado cuenta con un plazo que

vence el quince de julio del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública para rendir el correspondiente informe general al Congreso;(25) además, dicho plazo también aplica para entregar los informes individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso.(26)

108. Conforme al artículo 23, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus municipios, el procedimiento de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior del Estado puede iniciar el primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y previo a la presentación del informe general y de los informes individuales, tal órgano dará a conocer a las entidades sujetas a la fiscalización el resultado preliminar de la revisión practicada, a fin de que los mismos presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes, las cuales serán valoradas por éste para la elaboración final de los informes.

109. El artículo 35 de dicha legislación local dispone que el Auditor Superior del Estado notificará en el término de treinta días naturales a los entes fiscalizables las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones. Los entes fiscalizables tendrán un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión.

110. Independientemente de las cédulas de resultados realizados durante el ejercicio fiscal, el OFS, a más tardar el treinta de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a los entes fiscalizables las cédulas de resultados anuales, derivado (sic) de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, otorgando un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

111. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y los ayuntamientos de los municipios, el OFS notificará a los entes fiscalizables, a más tardar el quince de agosto del mismo año, las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones del primer y segundo trimestre, otorgando un término improrrogable de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

112. Los entes fiscalizables deberán presentar por escrito su propuesta de solventación acompañado de la documentación certificada, justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes para subsanar las irregularidades detectadas a los mismos.

113. Una vez que el OFS valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes.

114. En el año (sic) elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y los ayuntamientos de los municipios, el OFS emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes. Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente.

115. Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas, serán incluidas en los Informes Individuales, sin perjuicio de la promoción de las acciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables. El OFS remitirá los Informes Individuales a la Comisión para su dictaminación y posterior aprobación o no por el Pleno del Congreso.

116. Con base en el contexto normativo desarrollado, esta Segunda Sala considera **parcialmente fundado** el argumento del municipio actor relativo a la falta de fundamentación de los Decretos impugnados, específicamente, por lo que hace al alcance de la facultad por parte de la Cámara de Diputados del Estado de Tlaxcala para determinar que las cuentas públicas analizadas *"no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia"*. Lo anterior por las razones siguientes.

Artículo 54. Son facultades del Congreso:

(...)

XVII. En materia de fiscalización:

a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;

b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;

d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;

e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior, e

g) Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a la persona titular de la Contraloría Interna del Órgano de Fiscalización Superior, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

117. Como puede observarse, **la Constitución local establece la facultad del Congreso local para calificar la Cuenta Pública**, no obstante, cualquier calificación, así se exprese en "aprobar", "no aprobar", "calificar" o determinar que "no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia" la cuenta pública, no puede tener ninguna consecuencia jurídica, sino que en todo caso sólo tiene consecuencias políticas, pues dichas calificativas denotan el resultado de análisis de la cuenta pública que practicó el órgano legislativo a partir de los informes que le presentó el órgano fiscalizador.

118. En ese sentido, el Poder Legislativo sí cuenta con facultades para calificar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, pues como se dijo, la calificativa de "aprobar", "no aprobar", "calificar", determinar que "no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia" o similares son resultado del ejercicio de revisión de la cuenta pública que expresan si ésta cumplió o no con los parámetros legales aplicables. Lo que además es acorde con el criterio de este Tribunal Constitucional relativo a que el artículo 115 constitucional concede la facultad genérica a los congresos locales para revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y, por tanto, la regulación de tal facultad debe establecerse en las constituciones y leyes estatales.

119. Sin embargo, como ya se señaló, esta calificativa no deriva en consecuencias jurídicas de derecho, como puede ser el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o sancionatorias.

120. En esta tesitura, esta Segunda Sala advierte que en los Decretos impugnados el Congreso Local no sólo se pronunció respecto a la "calificación" de la cuenta pública, sino que además **instruyó tanto al Órgano de Fiscalización Superior como al Órgano Interno de Control para que iniciara el procedimiento correspondiente**, e informara al Congreso del Estado, de tal manera que el Congreso excedió sus facultades.

121. En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 23, fracción XXI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala,(27) corresponde a la Auditoría Superior del Estado determinar las responsabilidades correspondientes, las cuales deberá promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares.

122. Es decir, será el Auditor Superior del Estado el encargado de determinar las responsabilidades correspondientes al analizar y examinar las discrepancias que lleguen a aparecer en la cuenta pública, entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o si no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados.

123. Lo anterior bajo el entendido de que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado determina las responsabilidades correspondientes una vez que las entidades sujetas a fiscalización agotaron la oportunidad de subsanar, atender, informar o corregir las observaciones hechas por el propio órgano técnico de fiscalización dentro de los plazos establecidos para tal propósito.

124. Como puede observase, la configuración normativa del sistema de rendición de cuentas para el Estado de Tlaxcala prescribe por un lado, la facultad del Congreso para revisar la cuenta pública, pero por otro, se establece que esta facultad deberá desplegarse a través de su órgano técnico de fiscalización superior que es, precisamente, la Auditoría Superior del Estado y quien tiene a cargo la facultad para determinar las responsabilidades que correspondan.

125. De esta manera, el Congreso del Estado de Tlaxcala excedió las facultades que tiene para revisar la cuenta pública al decretar la instrucción para que la Auditoría Superior del Estado diera inicio al procedimiento correspondiente, pues como se señaló, la instauración de dichos procedimientos corresponde estrictamente al Auditor Superior del Estado y no al Poder Legislativo. En cambio, la facultad de este no implica la posibilidad de determinar responsabilidades de ningún tipo ni ordenar el inicio de los procedimientos respectivos, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé el orden constitucional del Estado de Tlaxcala.

126. En razón de lo expuesto, **se invalida parcialmente el decreto impugnado, específicamente los artículos tercero y quinto**, en donde el Congreso del Estado de Tlaxcala instruyó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Órgano Interno de Control municipal, para que inicie el procedimiento correspondiente.

127. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el Congreso de Tlaxcala fundamentara el invalidado artículo segundo de los Decretos impugnados en los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala; sin embargo, lo objetivamente cierto es que dichas disposiciones no establecen la facultad para ordenar la instrucción de los procedimientos correspondientes, en cambio, prescribe la obligación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para elaborar un informe al Congreso del Estado de cada uno de los informes individuales derivados de las funciones de fiscalización que ejerció.

128. En los mismos términos fueron resueltas por esta Segunda Sala las Controversias Constitucionales 329/2019,(28) 330/2019,(29) 27/2021(30) y 214/2022.(31)

B. Impugnaciones contra actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

129. En sus conceptos de invalidez, el Municipio actor cuestiona diversos actos emitidos dentro del procedimiento de fiscalización de su cuenta pública, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, que atribuye al OFS local.

130. Aduce que el OFS del Estado de Tlaxcala omitió integrar en el Informe Individual de Resultados las solventaciones del Municipio actor en relación con las observaciones reportadas por dicho órgano como no solventadas, lo que viola las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad garantizado por los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

131. Menciona que el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios mandata al OFS los requisitos que deberá contener el Informe Individual de Resultados de cuentas públicas que presente al Congreso local, en cuya fracción XI, determina que debe contener el apartado relativo a las síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior.

132. Sostiene que lo anterior no fue cumplido por el OFS local, pues omitió incluir en el Informe Individual de Resultados las justificaciones y aclaraciones que mediante propuesta de solventación presentó el Municipio actor respecto de las observaciones; asimismo, omitió demostrar de manera fundada y motivada por qué no fueron suficientes para tener por solventadas las observaciones.

133. Afirma que tanto en las Cédulas de Resultados, como en los Resultados de Solventación, se omite precisar el cargo que desempeñan las personas que firman los documentos, lo que, sostiene, le genera incertidumbre jurídica, pues se ignora si dichas personas, primero, tienen el carácter de autoridad; y segundo, suponiendo que lo sean, ignora si cuentan con facultades para emitir tales documentos, ello en violación a los principios de legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

134. Los argumentos sintetizados son **infundados**, porque omite expresar la afectación competencial de índole constitucional en su perjuicio, sino que se tratan de aspectos de mera legalidad que escapan de la materia de las controversias constitucionales.

135. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los **recursos de reclamación 150/2019-CA**(32) **y 158/2019-CA**,(33) en sesiones de tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente –antes de la reforma constitucional en cita– sostuvo que **no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales **trazadas desde el texto constitucional**.

136. Lo anterior se corrobora con la **jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)**,(34) de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."***

137. Cabe destacar que, de manera particular, el Tribunal Pleno al resolver el **recurso de reclamación 150/2019-CA,** en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que **la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce en que **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto**, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, de ahí lo **infundado** de los argumentos que plantea el Municipio actor en estos aspectos.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala**, de dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio San Pablo del Monte**, de dicha entidad federativa, respecto del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como de los actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior local.

CUARTO. Se invalida parcialmente el decreto impugnado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). La Ministra Lenia Batres Guadarrama votó en contra. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente y Ponente de la Segunda Sala, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Constitución Federal.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]."
"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

3. Acuerdo General Plenario 1/2023.
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

4. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]."

5. P./J. 98/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 1536, registro 166985.

6. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i). Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"

8. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios <que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]."

9. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]."
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá

que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

10. Jurisprudencia P./J. 84/2000, de texto: "*Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados*.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2000, Tomo XII, página 967, registro 191294.

11. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.
"Artículo 48. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado; [...]"
"*Artículo 51. En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.*
Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos"
"Artículo 55. Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede."

12. Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo como órgano dependiente del despacho del Gobernador del Estado de Tlaxcala.
"Artículo 3. A la Consejería le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Poder Ejecutivo intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción corresponde el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas; [...]"

13. Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.
"Artículo 8. El Consejero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
IV. Representar legalmente al titular del Poder Ejecutivo en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

14. Jurisprudencia P./J. 92/99, de texto: "*En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas*.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 710, registro 193266.

15. Bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

16. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro 25, tomo I, diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

17. Jurisprudencia P./J. 94/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438, registro 188907.

18. Real Academia Española. Definición de control. Recuperado de: https://dle.rae.es/control. Consultado el 09 de enero de 2022.

19. Véase artículo 3 del DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 2001. Recuperado de: *http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=772429&fecha=04/01/2001*

20. Cfr. Decretos por los que se aprobaron las cuentas de la Hacienda Pública Federal correspondientes a los ejercicios presupuestales 1978 a 1981.Diario Oficial de la Federación. 17/12/1979, 19/12/1980, 28/12/1981, 07/08/1982 y 16/12/1983,

21. Véase revisión de la cuenta de la hacienda pública federal. Recuperado de *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/cuenta.htm*

22. Controversias constitucionales 3/93 y 15/98.

23. Art. 116.- [...]
II.- [...]
Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público

24. Art. 54.- Son facultades del Congreso:
(...)
XVII. En materia de fiscalización:
a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;
b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.
c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;
d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;
e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;
f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior, e
g) Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a la persona titular de la Contraloría Interna del Órgano de Fiscalización Superior, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

25. Artículo 49. El OFS tendrá un plazo que vence el quince de julio del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General al Congreso, a través de la Comisión
El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y al Comité de Participación Ciudadana.

26. Artículo 46. El OFS, entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día quince de julio del año siguiente al ejercicio fiscalizado.

27. Artículo 23. Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, el OFS tendrá las atribuciones siguientes: (...) XXI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad investigadora del OFS presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la Unidad substanciadora del mismo OFS, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente de presunta responsabilidad administrativa, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control, para que continúe la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan.
En los casos en que, derivado de sus investigaciones, resulte la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias ante la Fiscalía Especializada correspondiente; (...).

28. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 9 de marzo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

29. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 23 de marzo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

30. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 11 de mayo del 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

31. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 15 de noviembre del 2023. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

32. Resuelta por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve previo aviso.

33. Resuelta por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

34. Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de texto: *"La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de*

violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL NO HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS SINO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL ACUERDO DE NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, RESPECTO DEL CUAL LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SÍ ES OPORTUNA (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO DEL ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LO TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, 51 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA

CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO COMO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y 8, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL [ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, 2, FRACCIÓN XXXIII, 9, 12, 22, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y E), 23 FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y XVI, 25 Y 35 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE].

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

XIV. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE SESIONAR EN TRES OCASIONES DE MANERA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR NO TIENE RELEVANCIA JURÍDICA, AL HABER SIDO PRESENTADO Y SOMETIDO A ESTUDIO Y ANÁLISIS ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD, QUIEN LO APROBÓ Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL

EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL APROBÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, NO TIENE EL POTENCIAL DE INVALIDAR AQUÉL, EN TANTO QUE SE PROCEDIÓ A LEER, EN LO MEDULAR, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ REVISADA, ANALIZADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ES ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL, EN LOS PERIODOS DE RECESO, EMITIR EL ACUERDO DE DISPENSA DE LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA DAR LECTURA ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO SÓLO DEL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 121 DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVIII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL EL CONGRESO LOCAL DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL HABERSE EMITIDO CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE ARROJÓ EL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y ATENTO A LOS PARÁMETROS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIX. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XX. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXI. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, PARA LO CUAL SE DESARROLLAN INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO, AUDITORÍA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN.

XXII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CONCLUIR SU REVISIÓN SE EJERCERÁ A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN CUANDO EL PLENO DE ÉSTA APRUEBE EL DICTAMEN QUE CONTENGA EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A AQUÉLLA.

XXIII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO UNA VEZ CONCLUIDA SU REVISIÓN EN EL QUE SE CALIFICA AQUÉLLA COMO APROBADA, DESAPROBADA O NO APROBADA ES UN ACTO ESENCIALMENTE POLÍTICO, POR LO QUE NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS SANCIONATORIAS PARA LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

XXIV. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE.

XXV. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XXVI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.

XXVII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE FISCALIZACIÓN O AUDITORÍA SUPERIOR DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA HOMOLOGADO CON EL SISTEMA FEDERAL DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL COMO RESULTADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN LA QUE SE REFORMÓ, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXVIII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. ORIGEN Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN.

XXIX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGE SU REVISIÓN.

XXX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA REVISARLA, FISCALIZARLA Y APROBARLA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.

XXXI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN ANTE EL CONGRESO LOCAL.

XXXII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

XXXIII. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS POR LOS QUE EL CONGRESO LOCAL, ADEMÁS DE NO APROBAR AQUÉLLA, INSTRUYÓ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AL SER ESTA ÚLTIMA A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (INVALIDEZ PARCIAL DEL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO EN DONDE EL CONGRESO LOCAL INSTRUYÓ AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE).

XXXIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

XXXV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MUNICIPIO ACTOR RELACIONADOS CON DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 455/2023. MUNICIPIO DE ZACATELCO, ESTADO DE TLAXCALA. 22 DE ENERO DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA QUIEN SE REVERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: Artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada el 24 de diciembre del 2019. El acuerdo por el cual "no se aprueba" la cuenta pública del municipio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**22 y 23**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTOS IMPUGNADOS**	Los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicados el 24 de diciembre del 2019 en el Periódico Oficial local.	**24 y 25**

III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**25 a 27**
IV y V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**	La Síndica del Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, está legitimada para promover la presente controversia. Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el Secretario de Gobierno.	**27 a 30**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se sobresee respecto de los artículos 1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el 24 de diciembre del 2019.e	**30 a 33**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los argumentos respecto a las violaciones alegadas al procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor. Son infundadas las impugnaciones contra actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. Se invalida parcialmente el decreto impugnado, específicamente los artículos tercero y quinto, en donde el Congreso del Estado de Tlaxcala instruyó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Órgano Interno de Control municipal, para que inicie el procedimiento correspondiente, pues el Congreso local excedió las facultades que tiene para revisar la cuenta pública.	33 a 70
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la controversia constitucional.	70 y 71

		SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve. **TERCERO.** Se reconoce la **validez** del **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala**, de dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como de los actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior local. **CUARTO.** Se invalida parcialmente el decreto impugnado. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de enero del dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 455/2023, promovida por el Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Síndica del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de lo siguiente:

A) Impugnación de normas generales

a) Del Congreso de Tlaxcala demando la inconstitucionalidad de los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9; 12; fracción I, incisos c) y e); 23, fracción I, párrafo segundo; 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

b) Reclamo de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, la invalidez del Acuerdo por el cual aprueba que se dispense la lectura de los capítulos que contengan los Antecedentes y Consideraciones, para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, que serán presentados por la Comisión de Finanzas y Fiscalización, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala el 8 de junio de 2023 (Anexo 2)

c) Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando la sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de las normas de carácter general descritas en el inciso anterior.

d) Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, demando la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Acuerdo por el cual el Congreso de Tlaxcala determinó no aprobar la cuenta pública del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022.

e) Del Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando el refrendo y publicación de las normas de carácter general y el Acuerdo descritos en los incisos c) y d).

Las normas generales que por esta demanda se impugnan se realiza a partir de su primer acto de aplicación en perjuicio de la esfera de competencias y atribuciones constitucionales del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, lo que se materializó por medio del procedimiento de fiscalización, revisión y dictaminación de la cuenta pública del municipio de Zacatelco, del ejercicio fiscal 2022, y que culminó con el dictamen del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual determinó NO aprobar la cuenta pública del citado municipio de Zacatelco, Tlaxcala, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, y con el cual finalizó el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del citado municipio del año 2022.

B) Impugnación de actos

a) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/3807/2022**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Zacatelco, Tlaxcala, el 30 de septiembre del 2022, mediante el cual el OFS emitió la **orden de auditoría** de Cumplimiento Financiero y Obra Pública, para fiscalizar los recursos federales (Aportaciones y Participaciones Federales) registrados en la cuenta pública del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, correspondientes al ejercicio fiscal 2022, **concretamente para fiscalizar la aplicación de recursos federales (Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el Ayuntamiento del citado municipio de Zacatelco, Tlaxcala, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales, así como por haber ejecutado la citada orden de auditoría en tiempo real**.

b) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio OFS/1209/2023, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Zacatelco, Tlaxcala, el 13 de abril del 2023, por medio del cual la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor **la cédula de resultados semestrales de la auditoría de Cumplimiento Financiero (observaciones) del período enero-junio del 2022**, derivado de la revisión y fiscalización que el OFS realizó a los recursos federales recibidos siguientes:

I. Participaciones Federales Ramo 28.

II. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en el periodo **enero-junio** del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala**.

c) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio OFS/1941/2023, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en fecha 14 de junio del 2023, por medio del cual el OFS notificó al municipio hoy actor, los resultados de solventación semestral del periodo **enero-junio** del ejercicio fiscal 2022, documento en el cual se consignan las observaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales **(Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, durante el período enero - junio del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala**.

d) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/1412/2023**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Zacatelco, Tlaxcala, el 27 de abril del 2023, por medio del cual la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor la **cédula de resultados semestrales de Cumplimiento Financiero** (observaciones) del periodo **julio-diciembre del 2022,** derivado de la revisión y fiscalizaciones que el OFS realizó a los recursos federales siguientes:

I. Participaciones Federales Ramo 28.

II. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, del periodo julio – diciembre del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos y ejercidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala.**

e) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/2041/2023**, emitido por el OFS y notificado al municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en fecha 23 de junio del 2023, por medio del cual el OFS notificó al municipio hoy actor, **los resultados de solventación** semestral del periodo **julio-diciembre** del ejercicio fiscal 2022, documento en el cual se consignan las observaciones que fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales **(Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el municipio de Zacatelco,

Tlaxcala, durante el período **julio – diciembre** del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala.**

f) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, de los oficios **OFS/0373/2023** y **OFS/141/2023**, emitidos por el OFS, y notificados al municipio de Zacatelco, Tlaxcala, el 15 de febrero y el 27 de abril del año 2023, respectivamente, por medio de los cuales la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor **la cédula de resultados semestrales de cumplimiento de Obra Pública** (observaciones) de los periodos **enero-junio y julio-diciembre del ejercicio fiscal 2022**, derivado de la revisión y fiscalización que el OFS realizó a los recursos federales recibidos y aplicados en **materia de obra**, recursos pertenecientes a los siguientes fondos federales:

I. Participaciones Federales Ramo 28.

II. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

III. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).

IV. Remanente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM 2021 (Aportaciones Federales Ramo 33).

V. Remanente del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FORTAMUN (Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en los periodos **enero-junio y julio-diciembre** del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en materia de obra pública.**

g) Reclamo de invalidez, por inconstitucional, de los oficios **OFS/1220/2023 y OFS/2039/2023**, emitidos por el OFS, y notificados al municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en fechas 13 de abril y 23 de junio del año 2023, respectivamente, por medio del cual el OFS notificó al municipio hoy actor, **los resultados de solventación** semestral en materia de Obra Pública, de los periodos **enero-junio y julio-diciembre** del ejercicio fiscal 2022, documento en el cual se consignan las observaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales **(Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, durante los periodos **enero-junio y julio diciembre** del ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala**.

h) Reclamo la invalidez del oficio AEGF/5575/2023, emitido por el Maestro Emilio Barriga Delgado en su carácter de Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoria Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (en adelante ASF), y notificado al municipio de Zacatelco, Tlaxcala, el 3 de julio del 2023, mediante el cual la ASF emitió la **orden de Auditoría** número

1908. Para fiscalizar los recursos del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FORTAMUN (Aportaciones Federales Ramo 33), y en Anexo**, recursos registrados en la cuenta pública del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, **lo anterior en virtud de que dicho fondo federal es objeto de una doble fiscalización**.

i) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del Informe Individual de resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022, Informe presentado por el OFS al Congreso del Estado de Tlaxcala en fecha 14 de julio de 2023, mediante oficio **OFS/2218/2023**, y que contiene los resultados de la revisión y fiscalización ilegal que la autoridad demandada, OFS, realizó a la aplicación y ejercicio de los recursos federales (**Aportaciones y Participaciones Federales**) recibidos por el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2022, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales, *y por vicios propios*** que contiene el citado Informe Individual de Resultados.

j) Reclamo el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación del dictamen con número de expediente parlamentario **LXIV 114/2023**, por parte de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, respecto de la cuenta pública del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022, por el que la citada Comisión legislativa propone al Pleno del Congreso del estado de Tlaxcala, NO aprobar la cuenta pública del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, expediente parlamentario que se emitió con base en el Informe Individual de la Cuenta Pública del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, presentados por el OFS.

k) Reclamo el procedimiento legislativo que culminó con el Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha 18 de agosto del año 2023, por medio del cual el citado Congreso determinó NO aprobar la cuenta pública del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022, contenido en el Dictamen con número de expediente parlamentario **LXIV 114/2023**.

l) Reclamo la invalidez del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha 24 de agosto del 2023, por el cual el Congreso de Tlaxcala, determinó no aprobar la cuenta pública del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2022.

2. Antecedentes que dieron lugar a las normas y actos impugnados. De las constancias que obran en autos, se desprende que los actos controvertidos tuvieron origen dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio actor, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, lo cual se detalla en el siguiente cuadro:

31 agosto 2021	Acta de Sesión Pública de instalación del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala para el periodo del treinta y uno de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024.
En abril, julio y octubre del 2022	Mediante diversos oficios, el Presidente Municipal actor presentó ante el Congreso local, la **cuenta pública correspondiente a los meses de enero a septiembre del 2022**, respectivamente.

27 septiembre 2022	Por oficio **OFS/3807/2022** emitido por el OFS, se notificó al Municipio actor la **Orden de Auditoría** de Cumplimiento Financiero y Obra Pública para fiscalizar la cuenta pública comprendida del **1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022**.
En enero 2023	Mediante oficio el Presidente Municipal presentó ante el Congreso local, la **cuenta pública correspondiente al cuarto trimestre de 2022 (octubre, noviembre, diciembre)**.
En abril 2023	Mediate diversos oficios **OFS/1209/2023** y **OFS/1412/2023** emitido por el OFS, se notificó al Municipio actor las **Cédulas de Resultados de la Auditoría de Cumplimiento Financiero** de las fuentes de financiamiento siguientes: • Ingresos Fiscales y Participaciones e Incentivos Económicos (IF y PIE) • Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) • Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) • Fortalecimiento de Obras y Acciones a Municipios (FFOAM)
En junio 2023	Mediante oficios **OFS/1941/2023** y **OFS/2041/2023** se notificó al Municipio actor los **Resultados de Solventación** de las observaciones y recomendaciones que derivaron de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de enero a diciembre del 2022.
14 julio 2023	El OFS entregó al Congreso local mediante oficio **OFS/2218/2023**, el **Informe Individual de Resultados** de la revisión y fiscalización Superior de la cuenta pública del Municipio actor, del **ejercicio fiscal 2022.**
En julio 2023	Se publicaron en el Periódico Oficial local, las "*Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2022 que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022*" por el Congreso del Estado.
18 agosto 2023	Acta de sesión extraordinaria pública de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, correspondiente al segundo año de ejercicio legal mediante la cual se "*Aprueba que se dispense la*

	lectura de los capítulos que contengan los Antecedentes y Consideraciones para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós."
14 agosto 2023	La Comisión de Finanzas y Fiscalización emitió el **Dictamen con Proyecto de Acuerdo**, por el que se propone **no aprobar la cuenta pública** del Municipio actor del ejercicio fiscal 2022.
24 agosto 2023	Se celebró la **sesión extraordinaria pública por los integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso local**, en la que se dio lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión, se sometió a discusión, votación y aprobación; se dispensó la **segunda lectura del dictamen** y acto seguido se aprobó por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes.
18 agosto 2023	Se emitió el **Acuerdo por el cual el Congreso local declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Zacatelco**, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, con base en el Informe Individual del OFS, en el sentido de **no aprobarla**.

3. Conceptos de invalidez de la demanda inicial. En su escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior ("OFS") carece de competencia para fiscalizar y revisar por medio de auditorías financieras**, **la aplicación y ejercicio de recursos federales**, **concretamente de Aportaciones y Participaciones Federales, que recibió el Municipio actor en el periodo fiscal dos mil veintidós**, en virtud de que a partir de la reforma al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, los recursos federales que recibió el Municipio actor solo pueden ser fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación ("ASF"). Por ello son inválidos los oficios de notificación de la Cédula de Resultados, de Solventación y el Informe de Resultados del periodo referido.

De una interpretación literal del citado precepto constitucional, se obtiene que la ASF es la única autoridad que puede fiscalizar los recursos federales que reciban los Municipios, sean participaciones o aportaciones federales; sin embargo, para el caso de las participaciones, la fiscalización la podrá realizar de manera directa o en coordinación con las entidades de fiscalización de los Estados.

Del Dictamen de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional en cita, se advierte que fue intención del Poder Reformador fortalecer las facultades de fiscalización de la ASF respecto de la revisión de los recursos federales que reciban los Estados y Municipios, al elevar a rango constitucional

su facultad exclusiva para fiscalizar de manera directa los recursos federales (aportaciones y participaciones federales).

Esta facultad exclusiva se confirma en los artículos 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de dos mil quince.

Asimismo, los artículos 25, 32, 35 y 49, párrafos primero, segundo y último, así como las fracciones III, IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, reafirman esta facultad exclusiva de la ASF, para fiscalizar directamente los recursos federales que reciban los Municipios.

Así, queda perfectamente claro que corresponde de manera exclusiva a la ASF la fiscalización del gasto federalizado (Ramo 28 participaciones federales y Ramo 33 aportaciones federales) que reciban los Municipios y, en consecuencia, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales (municipales en el caso), por el manejo o aplicación indebidos de dichos recursos, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

En esa línea, la Constitución del Estado de Tlaxcala reafirma en su artículo 105 que el OFS no tiene competencia constitucional para fiscalizar recursos federales, pues dicho numeral precisa claramente qué tipo de recursos podrá fiscalizar ese órgano, los cuales solo son dos, estatales y municipales.

En ese sentido, si constitucionalmente se encuentra reservada a la ASF la fiscalización de los recursos federales que reciba y ejerza el Municipio actor, con la correspondiente facultad para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, es evidente que ello excluye la facultad del OFS del Congreso local para ejercer esa prerrogativa, conforme al artículo 124 de la Constitución Federal, el cual señala que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En el caso concreto, se desprende que el OFS fiscalizó los recursos derivados de las aportaciones federales (FISM y FORTAMUN) y participaciones federales que recibió el Municipio actor en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, fiscalización que derivó de la Orden de Auditoría emitida por dicho órgano por oficio OFS/3807/2022 y, notificado al Municipio el treinta de septiembre del dos mil veintidós. Como resultado de dicha fiscalización, el OFS emitió, entre otros actos, los siguientes:

a) La Cédula de Resultados observaciones, derivados de la revisión y fiscalización de recursos federales (aportaciones y aportaciones federales), recibidos y ejercidos por el ente municipal del ejercicio fiscal 2022.

b) Los Resultados de Solventación semestrales de las observaciones y recomendaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión de recursos federales (aportaciones y participaciones federales) ejercidos por el ente municipal durante el dos mil veintidós.

c) El Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, presentado por el OFS al Congreso local el catorce de julio de dos mil veintidós mediante oficio OFS/2218/2022, y el cual contiene los resultados de la revisión y fiscalización que el propio OFS realizó a la aplicación y ejercicio de los recursos federales (aportaciones y participaciones federales) recibidos por el Municipio actor durante el referido periodo.

Con base en lo anterior, se concluye que la fiscalización que el OFS local llevó a cabo respecto de aportaciones y participaciones federales que recibió y ejerció el Municipio actor en el ejercicio fiscal dos mil veintidós es inválida, ya que no tiene competencia constitucional para ello, lo cual corresponde a la ASF de manera directa y exclusiva.

Lo anterior se corrobora al analizar la fundamentación constitucional contenida en el oficio OFS/3807/2022, notificado al Municipio actor el treinta de septiembre del dos mil veintidós, relativo a la Orden de Auditoría para fiscalizar el ejercicio de los recursos derivados de las aportaciones y participaciones federales que recibió el Municipio actor en el periodo antes citado.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos constitucionales, tanto federales como de la Constitución de Tlaxcala, que el OFS citó en su Orden de Auditoría para fundamentar su competencia, se obtiene que ninguno de ellos le otorga competencia para fiscalizar recursos federales (aportaciones y participaciones federales), ya que, en primer lugar, el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, se refiere a la facultad de las legislaturas de los Estados para revisar y fiscalizar las cuentas públicas; en tanto que el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, hace alusión a la obligación de las legislaturas locales para crear entidades estatales de fiscalización, estableciendo los principios que regirán la función de fiscalización (legalidad, imparcialidad y confiabilidad). Asimismo, señala que las entidades de fiscalización locales podrán fiscalizar las acciones de los Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Pero se insiste, no se advierte de dichos artículos atribución alguna en favor del OFS para fiscalizar recursos federales que recibió y ejerció el Municipio actor.

En el caso, la Orden de Auditoría impugnada no se fundamentó en la existencia de algún Convenio de coordinación o colaboración para la fiscalización de las citadas participaciones federales, que hayan celebrado la ASF y el OFS local, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Por último, no es aplicable al caso la tesis P. XXXVI/2005, de rubro: ***"AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE FACULTA A DICHO ÓRGANO PARA REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***, por lo siguiente:

a) La controversia 87/2003, de donde deriva la tesis en cuestión, surge en virtud de que la Constitución de Jalisco, en su artículo 35, fracción XXV, inciso a), faculta a la entidad de fiscalización local para revisar los recursos de origen federal que ejerzan los Municipios; mientras que, en el presente asunto, la

propia Constitución de Tlaxcala no faculta al OFS para fiscalizar los recursos federales que ejerzan los Municipios de la entidad federativa.

b) La emisión de la tesis aislada en cita, se realizó el doce de julio de dos mil cinco, esto es, se emitió de manera previa a las reformas al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince; por tanto, no resulta aplicable al presente asunto.

• **SEGUNDO. La Orden de Auditoría impugnada, mediante oficio OFS/3807/2022, es inconstitucional por haberse emitido y ejecutado durante el ejercicio fiscal en curso, es decir, en tiempo real, sin haber concluido el ejercicio presupuestal anual de 2022 del Municipio actor**.

La Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 330/2019, determinó que el control legislativo del presupuesto es externo y se realiza de manera posterior al cierre del ejercicio fiscal anual, una vez que el ejercicio del gasto ha concluido, en términos de los artículos 16, 74, fracción VI, 79, 109, fracción III, penúltimo y último párrafo, 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Federal.

No obstante, en el caso, el OFS local ejecutó su auditoría a la cuenta pública del Municipio actor sin haber cerrado el ejercicio presupuestal anual. En efecto, la orden de auditoría que emitió y notificó dicho órgano al Municipio el treinta de septiembre del dos mil veintidós, mediante oficio OFS/3807/2022, para fiscalizar la cuenta pública del citado Municipio es inconstitucional, pues se llevó a cabo durante el ejercicio fiscal que aún estaba en curso, en dos mil veintidós.

Así, la auditoría impugnada es contraria a la naturaleza constitucional del control legislativo sobre el gasto público, pues, al ser externo, debe realizarse de manera posterior al cierre del ejercicio presupuestal anual.

Finalmente, con las auditorías en tiempo real que el órgano demandado ejecutó como órgano de control externo del gasto, se invadió el ámbito de competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, en violación al artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Constitución Federal.

Tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia radica en el hecho de que la primera lleva a cabo la vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejerce un control preventivo de los recursos, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto que, la entidad de fiscalización superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Legislativo y ejerce sus facultades de fiscalización del gasto, una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual.

La ejecución de la auditoría en tiempo real que ejecutó el órgano demandado al Municipio actor no está respaldada por la Constitución de Tlaxcala, pues no faculta al OFS para llevar a cabo auditorías durante la ejecución del presupuesto anual.

• **TERCERO. El OFS local omitió integrar en el Informe Individual de Resultados las solventaciones del Municipio actor** en relación con las observaciones reportadas por dicho órgano como no solventadas, lo que viola las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad garantizado por los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

El artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios mandata al OFS los requisitos que deberá contener el Informe Individual de Resultados de cuentas públicas que presente al Congreso local.

En el caso, el Informe Individual de Resultados impugnado no incluye lo ordenado por la fracción XI del artículo 47 de la Ley citada, pues no contiene el apartado relativo a las síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior.

Esto es, el órgano demandado omitió incluir las justificaciones y aclaraciones que mediante propuesta de solventación presentó el ente fiscalizable respecto de las observaciones emitidas; asimismo, omitió demostrar de manera fundada y motivada por qué no fueron suficientes para tener por solventadas las observaciones.

Justificaciones, aclaraciones y solventaciones que el Municipio actor presentó ante el OFS dentro del plazo legal permitido, mediante oficios PMZ/TM/078/2023, PMZ/DP/050/15-03-2023 y PMZ/DP/078/2023 presentadas el diecisiete de marzo, quince y veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, mediante los cuales presentó las propuestas de solventación a las observaciones de la auditoría financiera y de obra pública, respectivamente, como se acredita con copia certificada del mismo, así como con la cédula de solventaciones de cada observación emitida.

Como resultado de esa omisión, se produjo una violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, que rigen la función de fiscalización superior, en términos de los artículos 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

En el Dictamen, los diputados asumieron que el municipio actor no presentó ninguna justificación, aclaración o solventación en relación con las observaciones reportadas por el OFS, como no solventadas o pendientes de solventar en el Informe Individual relativo.

Así, **la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local omitió analizar las justificaciones, aclaraciones y solventaciones que el Municipio actor presentó ante el OFS**, en relación con las observaciones que reportó como no solventadas en el Informe de Resultados, en violación al artículo 47, fracción XI, de la Ley de Fiscalización local y el Congreso del Estado determinó no aprobar la cuenta pública.

Por lo anterior, se deberá declarar la **nulidad tanto del Informe Individual de Resultados** de la cuenta pública del Municipio actor, del periodo dos mil veintidós, así **como del Dictamen del Congreso local**, que tuvo por no aprobada dicha cuenta pública, por ser este último un acto derivado del primero.

• **CUARTO.** Vicios en el período en el que el OFA emitió las cédulas de resultados (pliegos de observaciones), ya que la ley aplicable le impone la obligación de emitir cuatro cédulas de resultados

trimestrales y una cédula de resultados anual, pero el OFS emitió cuatro cédulas de resultados semestrales del ejercicio fiscal 2022 al municipio actor.

• **QUINTO. En las Cédulas de Resultados y los Resultados de Solventación se omitió precisar el cargo que desempeñan las personas que firman los documentos**, omisión que deja en incertidumbre jurídica al Municipio actor, pues se ignora si dichas personas, primero, el carácter de autoridad; segundo, suponiendo que lo sea, se ignora si cuentan con facultades para emitir tales documentos, lo que viola el principio de legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

• **SEXTO.** Doble fiscalización de los recursos federales provenientes del FORTAMUN por parte de dos autoridades fiscalizadoras distintas: una autoridad federal legalmente competente (ASF) y una autoridad fiscalizadora local incompetente (OFS), por lo que infringieron los principios que rigen el sistema nacional de fiscalización en perjuicio del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

• **SÉPTIMO. La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor**, como lo ordenan los artículos 63, 75, 76 y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

De acuerdo con el artículo 63 del citado Reglamento, la Comisión de Finanzas y Fiscalización tuvo que llevar a cabo una primera sesión para dar a conocer el contenido del asunto recibido, que en este caso sería el oficio por el cual el OFS remitió a la citada Comisión el Informe Individual de Resultados de la cuenta pública del Municipio actor, del ejercicio fiscal 2022, a efecto de designar al diputado que actuará como ponente en la elaboración del dictamen.

Luego, conforme al artículo 75 del mismo Reglamento, la Comisión tuvo que llevar a cabo una segunda sesión en la que tuvo que dar lectura, justificación y explicación por el autor o autores del Dictamen de la no aprobación de la cuenta pública.

Finalmente, conforme al artículo 75, párrafo tercero, del propio Reglamento, la Comisión de Finanzas y Fiscalización tuvo que llevar una tercera sesión para la discusión y aprobación del Dictamen por el que se propone al Pleno del Congreso no aprobar la cuenta pública.

Al analizar el Dictamen elaborado por la referida Comisión, por el cual propone no aprobar la cuenta pública del Municipio actor, se advierte que no sesionó en las tres ocasiones como ordena el Reglamento Interior del Congreso, sino que, de los antecedentes expuestos, solo hace referencia a la aprobación de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

Lo anterior se traduce en violaciones al procedimiento legislativo que culminó en la no aprobación de la cuenta pública impugnada, violándose el principio democrático, pues los diputados de la Comisión referida no tuvieron tiempo suficiente para conocer y estudiar de manera detallada y minuciosa el dictamen, su contenido y sentido, por lo que no hubo un verdadero debate parlamentario al interior de la Comisión, en contravención a los artículos 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, por cuanto protege el principio de legalidad que debe regir la función fiscalizadora, en perjuicio

del Municipio actor, pues ello culminó con la no aprobación de la cuenta pública por el Congreso del Estado.

• OCTAVO. Inconstitucionalidad del acuerdo por el cual la Comisión Permanente del Congreso de Tlaxcala aprueba la dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, para dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente del uno de enero al 31 de diciembre del 2022, en virtud de que la Comisión Permanente carece de atribuciones para emitir dicho acuerdo.

La Comisión Permanente, para emitir dicho acuerdo, se fundó en los artículos 45, 54 y 56 de la Constitución de Tlaxcala, así como los diversos 5, 7, 10, y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; sin embargo, ni de la Constitución local ni de la Ley Orgánica referida se advierte atribución para que dicha Comisión autorice la dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones y dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, pues dicha atribución le corresponde al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 122 de su Reglamento Interior. Finalmente, el artículo 125 de dicho Reglamento Interior prevé que los Dictámenes derivados de las iniciativas con proyectos de leyes de ingresos de los Municipios, serán los asuntos que, de manera oficiosa, se podrán dispensar su lectura.

• NOVENO. El Pleno del Congreso local dispensó la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, y únicamente dio lectura al proyecto de acuerdo del Dictamen de la cuenta pública, que se sometió a votación del Pleno. Ello, pues dicha dispensa se fundó en un acuerdo que se estima inconstitucional, por lo que se violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como se explicó, la Comisión Permanente no tiene competencia para autorizar la dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, y dar lectura solo al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de cuentas públicas, que serán presentados por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Por tanto, al haberse leído en la sesión del Pleno del Congreso local y sometido a votación, solo el proyecto de acuerdo del Dictamen referido, omitiéndose la lectura de antecedentes y consideraciones, se cometió violación al proceso legislativo, que culminó con la no aprobación de la cuenta pública por el órgano legislativo, infringiéndose el principio democrático, pues los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar el dictamen previo a su votación.

• DÉCIMO. El Congreso local determinó la no aprobación de la cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 59.5 puntos que otorgó al Dictamen de la citada cuenta pública, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión, es decir, no existe una debida fundamentación y motivación, lo que viola los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Ello, sin que sea suficiente para tenerlo debidamente fundado y motivado la sola mención de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

• DÉCIMO PRIMERO. En el Acuerdo mediante el cual no se aprobó la cuenta pública, el Congreso local se excedió en sus facultades para decretar la instrucción al OFA y al Órgano Interno de Control Interno del municipio actor de iniciar el procedimiento para fincar responsabilidades, pues la instauración

de dichos procedimientos corresponde estrictamente a aquellos, en respeto a su autonomía técnica y no porque se lo ordene el Poder Legislativo. Incluso la revisión de las cuentas públicas que la Constitución Federal otorga a los Congresos locales sólo es una facultad de naturaleza política, que no puede tener ninguna consecuencia jurídica.

• **DÉCIMO SEGUNDO. Los artículos 2, fracción XXXIII, 9, 23, fracción I, párrafo segundo y 25 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios son inconstitucionales**, porque **facultan al OFS a realizar auditorías en tiempo real**, es decir, durante el ejercicio fiscal en curso, sin esperar a que haya cerrado el ejercicio presupuestal anual.

Ese Alto Tribunal definió en la controversia constitucional 330/2019 la naturaleza del control presupuestal que ejerce el Poder Legislativo en nuestro régimen constitucional y estableció que el control legislativo del presupuesto es externo y se realiza de manera posterior al cierre del ejercicio fiscal anual, una vez que el ejercicio del gasto ha concluido, en términos de los artículos 16, 74, fracción VI, 79, 109, fracción III, penúltimo y último párrafos, 115, fracción IV, penúltimo párrafo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

No obstante, en los artículos 23, fracción I, párrafo segundo, y 25 de la Ley de Fiscalización local, se faculta al OFS para iniciar la fiscalización de la cuenta pública durante el ejercicio fiscal, a través de auditorías y revisiones en tiempo real, a partir del primer día hábil siguiente al plazo de entrega de la primera cuenta pública trimestral del ejercicio fiscalizado al Congreso local.

Lo anterior es así, pues la citada Ley de Fiscalización en su artículo 9, se dispone que la cuenta pública se presenta por periodos trimestrales, dentro de los 30 días naturales posteriores al periodo de que se trate. Así, la primera cuenta pública del año correspondiente al periodo enero, febrero y marzo, debe presentarse a más tardar el 30 de abril del año respectivo.

Por lo que conforme al artículo 25 de la citada Ley de Fiscalización local, el OFS podrá iniciar la fiscalización de dicha cuenta a partir de su presentación, o una vez concluido el plazo de presentación de la cuenta pública del trimestre de que se trate, es decir, a partir del 1 de mayo del ejercicio fiscal en curso, el OFS podrá fiscalizar por medio de revisiones, auditorías, compulsas, entre otros, una cuenta pública trimestral durante el ejercicio fiscal en curso, lo que se considera contrario a la Constitución Federal, por la naturaleza misma del OFS, como órgano externo del control legislativo del gasto público.

Aunado a ello, esta facultad del OFS para realizar auditorías en tiempo real prevista en la Ley de Fiscalización referida, no está respaldado ni fundamentado en la Constitución del Estado de Tlaxcala, acorde con lo dispuesto en sus artículos 104 y 105.

Finalmente, con estas auditorías en tiempo real del OFS, como órgano externo del gasto, **se invade la competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor**, en violación al artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal.

En el Sistema Nacional de Fiscalización existen dos tipos de control del gasto público: el interno y el externo.

El control interno se lleva a cabo por organismos o entidades que pertenecen a la estructura de la institución que ejerce el gasto. Este control ocurre al mismo tiempo en que se ejecuta el presupuesto y se apoya en auditorías concurrentes con la ejecución del presupuesto durante el ejercicio fiscal en curso. A nivel federal, la institución encargada del control interno del gobierno es la Secretaría de la Función Pública; en los Estados y Municipios, la institución equivalente es la Contraloría del Ejecutivo o de los entes municipales.

El control externo lo ejerce una institución que es distinta a la entidad vigilada y es posterior al ejercicio del presupuesto, una vez que las políticas públicas y programas contenidos en el presupuesto han sido implementadas. La fiscalización superior es el tipo común de control externo. A nivel federal lo ejerce la Auditoría Superior de la Federación; y en los Estados los Órganos de Fiscalización Superior.

En suma, tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia radica en el hecho de que la primera lleva a cabo la vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejerce un control preventivo de los recursos, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto que las entidades de fiscalización superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Legislativo y ejerce sus facultades una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual.

Así, el artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal, contiene la figura de los Órganos Internos de Control. La regulación de sus facultades y funciones se estableció en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En estas condiciones, los artículos 2, fracción XXXIII, 9, 23, fracción I, párrafo segundo y 25, de la Ley de Fiscalización local impugnada, violan la competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor, pues conforme a los principios del Sistema Nacional de Fiscalización, la única entidad para realizar auditorías en tiempo real son los Órganos Internos de Control de cada ente público, y esas normas facultan al OFS para realizar revisiones y auditorías de manera trimestral, durante el ejercicio fiscal en curso, lo que es contrario a su naturaleza como órgano externo de control del gasto.

• DÉCIMO TERCERO. El artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios es inconstitucional, **porque faculta al OFS para emitir hasta cinco Cédulas de Resultados o Pliegos de Observaciones durante un ejercicio fiscal anual**.

El artículo 35 impugnado establece un procedimiento confuso y discrecional para la emisión de la Cédula de Resultados o Pliegos de Observaciones, al otorgar amplias facultades al OFS que le permiten emitir hasta en 5 ocasiones en momentos diferentes, 5 Pliegos de Observaciones, dejando en total inseguridad jurídica al Municipio actor.

El artículo 45 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas local, ordena que, transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer su derecho dentro del procedimiento de fiscalización, sin que lo haya hecho valer, se tendrá por precluido, es decir, se tendrá por perdida o extinguida esa facultad por no haberse ejercido en la oportunidad establecida en ley, sin necesidad de declaración expresa.

Atento a ello, el artículo 35 al facultar al OFS a realizar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso de manera trimestral, permite a dicho órgano emitir un Pliego de Observaciones por cada trimestre de fiscalización, que, al ser cuatro trimestres al año, el OFS podrá emitir 4 Pliegos de Observaciones de manera trimestral durante el ejercicio fiscal en curso, más un Pliego Anual de Observaciones, el cual se emitirá respecto de actos ya fiscalizados y observados por el OFS previamente.

Lo anterior viola los principios de seguridad jurídica y de preclusión, ya que suman en total 5 Pliegos de Observaciones que puede emitir el OFS en la fiscalización de la cuenta pública anual, es decir, 4 Pliegos Trimestrales y un Pliego Anual, situación que viola la certeza jurídica y el principio de definitividad, al someter al Municipio a un procedimiento que viola el referido artículo 45 de la propia Ley de Fiscalización local.

Esto pues, si el OFS no emite en un Pliego de Observaciones trimestral de un determinado periodo ciertas observaciones, ya no debe tener legalmente otra oportunidad para emitir un Pliego de Observaciones respecto de ese trimestre, pero ahora bajo la figura de un Pliego de Observaciones Anual, porque esta facultad procesalmente ya se extinguió o perdió, por no haberse ejercido oportunamente.

Considerar lo contrario, es decir, permitir al OFS emitir 2 Pliegos de Observaciones respecto de un mismo periodo fiscalizado, uno trimestral y otro anual, viola en perjuicio del Municipio actor los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, que rigen la función de fiscalización consagrados en los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Federal.

En efecto, el OFS fiscaliza la cuenta pública del primer trimestre (enero, febrero y marzo) del ejercicio fiscal en curso (a través de auditorías en tiempo real) y notifica al ente municipal fiscalizable en el término de 30 días naturales, las cédulas de resultados que contienen las observaciones y recomendaciones.

Luego, el Municipio tendrá un término improrrogable de 30 días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de acuerdo con los periodos de revisión.

Posteriormente, el OFS valorará las justificaciones, aclaraciones y demás información que contenga la propuesta de solventación y emitirá los Resultados de Solventación. Asimismo, notificará dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables, las observaciones solventadas o no solventadas.

Este procedimiento se repetirá 4 veces, por tener 4 trimestres el año fiscal, durante el ejercicio fiscal objeto de fiscalización, ya que las revisiones que hace el OFS a la cuenta pública se divide por trimestres.

No obstante que el ejercicio fiscal auditado y revisado ya fue objeto de observaciones de forma trimestral, en el que el OFS ya emitió un Pliego de Observaciones a cada cuenta pública trimestral, la ley faculta al OFS de nueva cuenta a emitir un Pliego de Observaciones Anual, es decir, respecto de los cuatro trimestres, en términos del artículo 35, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización local que se impugna, lo cual, como se ha explicado, es inconstitucional.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el Constituyente Permanente en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, previó evitar actos discrecionales de parte de las entidades de fiscalización, una vez culminado el proceso de fiscalización de una cuenta pública, aunque esta sea trimestral, al establecer un límite temporal en la Constitución a su facultad para emitir Pliegos de Observaciones, en aras de otorgar certeza jurídica a los entes fiscalizables, esto es, que los actos del órgano fiscalizador deben ser concluyentes, con la finalidad de evitar que sus procedimientos permanezcan abiertos de manera indefinida. Basta, además, contrastar el artículo 35 impugnado, con lo que establece la Constitución Federal en su artículo 79, para corroborar lo anterior.

• **DÉCIMO CUARTO. Los artículos 22, fracción I, incisos c) y e), y 23, fracción XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios son inconstitucionales, al facultar al OFS para fiscalizar y revisar recursos federales que reciba el Municipio actor**, pues en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es competencia de la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Municipios (Ramo 28 Participaciones Federales y Ramo 33 Aportaciones Federales).

Del Dictamen de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, se advierte que fue intención del Poder Reformador fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la revisión de los recursos federales que reciban los Estados y Municipios, al elevar a rango constitucional su facultad exclusiva para fiscalizar de manera directa los recursos federales (aportaciones y participaciones federales) que reciban los Estados y Municipios.

Esta facultad exclusiva se confirma en los artículos 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Finalmente, los artículos 25, 32, 25 y 49, párrafos primero, segundo y último, así como las fracciones III, IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, también reafirman esta facultad exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar directamente los recursos federales que reciban los Municipios.

Aun cuando no se alegue alguna invasión directa a la esfera competencial que la Constitución Federal consagrada a favor del Municipio actor, no la hace improcedente puesto que, se combaten las facultades que las normas impugnadas confieren al OFS para fiscalizar recursos públicos federales ejercidos por el Municipio actor, órdenes de revisión que lo obligan a realizar diversos actos para la entrega de información y documentación a una autoridad fiscalizadora que se considera carece de atribuciones constitucionales para ordenar esas revisiones a los recursos federales.

• **DÉCIMO QUINTO. Los artículos 1, fracción I, y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala son inconstitucionales**, pues regulan la integración de la cuenta pública municipal, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXVIII de la Constitución Federal, el cual dispone que cuenta con la facultad para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la

Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, cuyo objeto, de acuerdo con su artículo 1, es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Además, es de observancia obligatoria, entre otros, para los Ayuntamientos de los Municipios.

La referida Ley General, en su título Cuarto, regula el contenido de la cuenta pública que deberán presentar la Federación, los Estados y los Municipios. Específicamente en su Capítulo II, denominado "Del Contenido de la Cuenta Pública", su artículo 55 determina que las cuentas públicas de los Ayuntamientos de los Municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de esa Ley, conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

Finalmente, el artículo Quinto Transitorio de la citada Ley General ordenó que los Ayuntamientos de los Municipios emitieran información periódica y elaborarán sus cuentas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de ese propio ordenamiento, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

De lo anterior se desprende que los Congresos locales no pueden legislar sobre el contenido de la cuenta pública, pues ello es facultad del Congreso de la Unión y para el caso de los Municipios, se ordenó en el Quinto Transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, estos debían elaborar sus cuentas públicas conforme a su artículo 55.

Para corroborar lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable, como el órgano coordinador para la armonización contable de la contabilidad gubernamental, el treinta de diciembre de dos mil trece, emitió el Acuerdo por el que se armoniza el contenido de las cuentas públicas, del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas y de los Ayuntamientos de los Municipios, de conformidad con los artículos 53 y 55 de la Ley General en cita.

De lo anterior se advierte que los artículos impugnados invaden competencias reservadas a la Federación, pues conforme al artículo 124 constitucional, las atribuciones competenciales en favor de los poderes federales deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución General, reservándose a los estados aquellas facultades no conferidas expresamente a los poderes federales.

Finalmente, al contrastar las porciones normativas tanto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en materia de integración de cuenta pública, se demuestra claramente la inconstitucionalidad de ésta última.

4. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Los preceptos que la parte actora estima violados son los artículos 14, 16, 40, 41, 79, fracción I, párrafo segundo, 109, fracción III, penúltimo y último párrafos, 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracción II, párrafo sexto, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Radicación y turno. Por acuerdo del dos de octubre del dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número **455/2023**; y designó al **Ministro Javier Laynez Potisek** como instructor del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

6. Admisión. Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda inicial del presente asunto; tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, sin reconocer tal carácter a la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, así como a la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior, todos del Congreso del Estado, y al Secretario de Gobierno, al tratarse de dependencias subordinadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo local; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

7. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Gilberto Temoltzin Martínez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, formuló su contestación, donde señala, en esencia, lo siguiente:

8. Refiere que se actualizan las siguientes causas de improcedencia en la controversia constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

• La parte actora no tiene legitimación en la causa para promover la presente controversia constitucional, ya que el dictamen que contiene la no aprobación de la cuenta pública del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, así como el *"dictamen con proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización, por medio del cual dicha Comisión presenta el informe de resultados del órgano de fiscalización al Pleno del Congreso"*, no causa por sí una afectación o menoscabo a sus facultades o atribuciones, pues el dictamen reclamado únicamente constituye la autorización del Congreso para que se investigue la probable responsabilidad de un funcionario público o integrante del Ayuntamiento por la indebida aplicación de recursos públicos.

• La promoción de la demanda es extemporánea, pues transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles desde que el acto impugnado *"Acuerdo por medio del cual se dispensa la lectura de los capítulos que contengan los antecedentes y consideraciones para dar lectura únicamente al proyecto de acuerdos de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022"*, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de junio de dos mil veintitrés, hasta que se presentó la demanda.

Contestación a los conceptos de invalidez.

• Conforme lo dispuesto en el precepto 116, fracción II, párrafo sexto, constitucional, las legislaturas de los Estados tienen la obligación constitucional de contar con un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, quien se encargará de revisar y fiscalizar las cuentas públicas, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, con el objeto de fiscalizar los

ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, por lo que no se invade la esfera competencial de la parte actora.

Los fondos federales que ejercen los entes fiscalizables pueden ser auditados por los órganos de fiscalización de las Legislaturas de los Estados y no sólo pueden ser fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, lo anterior de conformidad con el precepto 115, fracción IV, de la Constitución Federal, del cual se advierte que a las legislaturas de cada una de las entidades federativas les corresponde la revisión de las cuentas públicas municipales, facultad que se lleva a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, órgano técnico y especializado del Congreso de dicha entidad federativa, quien tiene la facultad establecida en la Constitución del Estado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas, de los recursos públicos que reciben y ejercen los entes públicos fiscalizables, tanto del recurso de origen federal como locales.

Por tanto, el Órgano de Fiscalización Superior tiene la facultad y competencia para fiscalizar las cuentas públicas de los entes fiscalizables, incluyendo desde luego los recursos de origen federal que le fueron transferidos y que son integrados a sus cuentas públicas, que son presentadas ante el Congreso del Estado de Tlaxcala y que a su vez son remitidas al Ente Fiscalizador, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El Municipio actor parte de premisas incorrectas, pues no es la Comisión de Finanzas y Fiscalización la encargada de fiscalizar los fondos y los programas que, según su dicho, tienen su origen en recursos federales, sino el órgano técnico fiscalizador, por lo que es este órgano el que debe justificar sus atribuciones en tal sentido.

Además, el Órgano de Fiscalización Superior es el que también formula el pliego de observaciones que notifica a los entes fiscalizables a efecto de que, dentro del término de treinta días naturales, puedan solventar dichas observaciones y acompañen las pruebas documentales que estimen pertinentes. Pero suponiendo sin conceder que el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien la documentación y la argumentación sean insuficientes, el órgano debe remitir el informe de resultados a la Comisión, absteniéndose de recibir solventación a partir de ese momento.

9. Contestación formulada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. Por oficio depositado en Correos de México el uno de febrero del dos mil veinticuatro y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce siguiente, José Rufino Mendieta Cuapio, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en representación de dicho Poder, formuló su contestación a la demanda, en la que, sustancialmente, manifestó:

• De conformidad con los artículos 46 y 47 de la Constitución de Tlaxcala, son atribuciones del Poder Legislativo, el iniciar leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias, lo que a su vez será complementado con la promulgación y publicación que haga el Ejecutivo local, conforme a los artículos 49 y 70, fracción II, de la propia Constitución local.

La promulgación y la orden de impresión, publicación y circulación que se dé a un Decreto remitido por el Congreso local, no son actos de autoridad aislados, sino que forman la fase final del proceso legislativo

que culmina con el acto por el cual el Ejecutivo del Estado da a conocer a los habitantes a través del Periódico Oficial del Gobierno local; por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación de dichos actos sólo se requiere que provengan de autoridad competente para ordenarlos a fin de que la nueva ley y sus reformas puedan ser obedecidas y que se cumplan las formalidades exigidas para ello. En el caso, se cumplieron dichos requisitos, respecto de los cuales no se requiere siquiera que se haga constar en el acta de promulgación correspondiente; por tanto, resulta válida la sanción y promulgación de la ley cuya invalidez se demanda.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Los citados funcionarios no formularon manifestación o pedimento alguno.

11. Audiencia. Agotado el trámite respectivo, el tres de abril del dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo constar que las partes no comparecieron ni formularon alegatos, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas aportadas al expediente y, finalmente, por acuerdo del diez de abril siguiente se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

12. Avocamiento. Mediante proveído del doce de diciembre del dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y determinó enviar los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I y 11, fracción VIII,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Segundo, fracción I, a contrario sensu y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(3) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril del mismo año, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTOS IMPUGNADOS

14. En términos del artículo 41, fracción I,(4) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la **jurisprudencia P./J. 98/2009**(5) de rubro: **"*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA*".**

15. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta Suprema Corte debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la *litis* constitucional efectivamente planteada.

16. En ese sentido, de la revisión integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se observa que los actos impugnados por el Municipio actor se reducen, concretamente, a los siguientes:

Normas impugnadas:

a) Los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, cuya existencia se acredita con la publicación del Decreto 185 en el Periódico Oficial del Gobierno local No. 3 Extraordinario, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual fue exhibido en copia certificada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa al formular su contestación a la demanda.

Actos impugnados:

b) El acuerdo por el cual se **aprueba que se dispense la lectura de los capítulos de Antecedentes y Consideraciones, para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, documento cuya existencia se acredita con la copia certificada respectiva que acompañó el Municipio actor a su demanda.

c) El oficio **OFS/3807/2022**, emitido por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala el veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, relativo a la **Orden de Auditoría de Cumplimiento Financiero y Obra Pública a la cuenta Pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, documento cuya existencia se acredita con las copias certificadas que acompañó el Municipio actor a su demanda.

d) Los oficios **OFS/1209/2023 y OFS/1412/2023**, emitidos por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala, relativos a las notificaciones al Municipio actor de las **Cédulas de Resultados de la Auditoría de Cumplimiento Financiero y Obra Pública**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, documentales cuya existencia se acredita con las copias certificadas exhibidas en autos por el Municipio actor.

e) El oficio **OFS/1941/2023 y OFS/2041/2023**, emitidos por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala, relativo a los **Resultados de Solventación de las observaciones y recomendaciones que derivaron de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós. La existencia de este documento se acredita con las respectivas copias certificadas exhibidas en autos.

f) El oficio **OFS/2218/2023** que contiene el **Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal 2022, cuya existencia se acredita con las copias certificadas exhibidas en autos.

g) El **Dictamen con proyecto de Acuerdo, emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se presenta la cuenta pública del Municipio** actor, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, en el sentido de no aprobar la cuenta pública de dicho ente municipal. Documento cuya existencia se acredita a través de las copias certificadas que fueron exhibidas en autos.

h) El procedimiento legislativo del cual derivó el **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala**, de once de julio del dos mil veintitrés, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD

17. El plazo para la presentación de la demanda en términos de la fracción I(6) del artículo 21 de la Ley reglamentaria, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se controvierta, al en que se haya tenido conocimiento de éstos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los actos.

18. De la lectura de la demanda se aprecia que el Municipio actor tuvo conocimiento de los decretos impugnados derivado de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés *(fecha en que se publicó el acuerdo de no aprobación de la cuenta pública)*, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinticinco de agosto al diez de octubre del mismo año.

19. Consecuentemente, si la demanda se presentó el veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la promoción de la controversia constitucional fue oportuna.

20. En este orden de ideas, se desestima la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo, relacionada a que la promoción de la demanda es extemporánea, pues transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles entre la presentación de la demanda y que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de junio de dos mil veintitrés, el acto impugnado *"Acuerdo por medio del cual se dispensa la lectura de los capítulos que contengan los antecedentes y consideraciones para dar lectura únicamente al proyecto de acuerdos de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022"*; lo cierto es que dicho acto no fue controvertido por vicios propios, sino como parte del procedimiento que culminó con el acuerdo de no aprobación de la cuenta pública del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, respecto del cual la presentación de la demanda sí es oportuna, como quedó precisado en párrafos anteriores; de ahí que sea infundada.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

22. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,(8) se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

23. En el caso, la demanda fue suscrita por Sandra Gutiérrez Pérez, en su carácter de **Síndica del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala**, lo que acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento, expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el once de junio de dos mil veintiuno; y conforme al artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala,(9) dicha funcionaria ejerce la representación legal del Ayuntamiento; por tanto, debe concluirse que **cuenta con legitimación activa para promoverla**.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,(10) de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

25. En el auto de admisión de este asunto, la Ministra instructora tuvo como demandados únicamente a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Tlaxcala**, éste último en cuanto al refrendo de las normas generales impugnadas, sin reconocer tal carácter a la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, así como a la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior, todos del Congreso local, y al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo local, al tratarse de autoridades **que dan cuenta de sus actos** a la mencionada autoridad legislativa, acorde con la **jurisprudencia P./J. 84/2000**,(11) de rubro: *"**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**"*

26. Atento a ello, el **Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** compareció por conducto de José Gilberto Temoltzin Martínez, en su carácter de **Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala**, quien acreditó su personalidad mediante certificación del Secretario Parlamentario del órgano legislativo del doce de enero del dos mil veinticuatro, en la que hace constar que en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local se aprobó, entre otros puntos, la elección de la Comisión Permanente del periodo comprendido del quince de enero al treinta de mayo del dos mil veinticuatro, recayendo en el citado funcionario el cargo de Presidente, siendo que la contestación a la demanda respectiva fue presentada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, teniendo en cuenta que en términos de los artículos 48, fracción I, 51 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala,(12) ejerce la representación legal de dicho Poder en los periodos de receso; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

27. Por el **Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala** compareció José Rufino Mendieta Cuapio, en su carácter de Consejero Jurídico y representante del Ejecutivo local, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno,

y en términos de los artículos 3, fracción II, del Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo como órgano dependiente del despacho del Gobernador del Estado(13) y 8, fracción IV, de su Reglamento Interior,(14) cuenta con facultades para ejercer su representación legal en esta vía constitucional; por lo que, debe concluirse que **cuenta con legitimación pasiva en esta controversia constitucional**.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, señalando la falta de legitimación en la causa de quien promueve esta controversia constitucional, así como la ausencia de un interés legítimo del ente municipal actor, pues, a su parecer, no existe una invasión de competencias en su perjuicio, ya que no refiere en su demanda el acto o norma que resulte invasor a sus facultades, teniendo en cuenta que dicho órgano legislativo, en términos de las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen, cuenta con atribuciones para revisar la cuenta pública de diversos entes fiscalizables a nivel local.

29. Dicha causal debe **desestimarse**, pues de la lectura de la demanda sí se desprende que el Municipio actor alega una violación a la autonomía que le reconoce el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 116, fracción II, párrafo sexto, de ese Magno Ordenamiento; siendo que, en todo caso, las alegadas violaciones **deben ser analizadas en el fondo de esta controversia constitucional**.

30. Es aplicable la **jurisprudencia P./J. 92/99**,(15) emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."***

31. Por otra parte, se sobresee respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, porque de la lectura integral de la demanda no se advierte que el Municipio actor haya formulado verdaderos conceptos de invalidez de constitucionalidad relacionadas con cuestiones competenciales.

32. En efecto, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Consecuentemente, la controversia constitucional resulta improcedente cuando se alegan exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto. En esa vertiente resolvió esta Segunda Sala la controversia constitucional 288/2017.(16)

34. Por añadidura, resulta aplicable la tesis P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL**

FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”.(17)

35. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se deduce que la pretensión de la parte actora es evidenciar que el OFS carece de facultades para fiscalizarlo y, por ende, que el Congreso local haya emitido el acuerdo mediante el cual no aprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

36. Por tanto, se acredita la actualización de la causa de improcedencia ya anunciada, en virtud de que el Municipio actor no plantea un genuino problema de invasión de competencias y/o una violación al orden federal susceptible de defensa a través de la controversia constitucional; en cambio, respecto a los demás actos controvertidos se advierte que la litis que pretende entablar el municipio actor es dilucidar, a través de una controversia constitucional, un aspecto de mera legalidad, consistente en analizar si la autoridad que los emitió carece o no de facultades para hacerlo.

37. Como puede observarse, la impugnación del actor no se refiere al análisis de la esfera competencial del municipio ni de la entidad federativa respecto de la Auditoría Superior del Estado de Tlaxcala, sino la inconformidad por la mera determinación sobre qué observaciones se tuvieron por cumplidas y cuáles no.

38. En este contexto, al no tratarse de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115 constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal, entonces la controversia constitucional es improcedente respecto a los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve,

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. Atendiendo a los conceptos de invalidez que formula el Municipio actor, el estudio se divide en dos partes. En la primera, al ser de estudio preferente, se analizan los argumentos relacionados con **violaciones al procedimiento legislativo** que dio origen al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del ente municipal actor, que abarcan actos tanto de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, así como de su Comisión Permanente y del propio Pleno del órgano legislativo. En el segundo, se analizan el resto de los argumentos en los que se combaten **actos atribuidos al OFS local**.

A. Análisis de las alegadas violaciones al procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor.

40. En los conceptos de invalidez, el Municipio actor impugna diversos actos que atribuye al Congreso del Estado de Tlaxcala dentro del procedimiento de fiscalización y dictaminación de su cuenta pública, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

41. El actor alega que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor, en términos de los artículos 63, 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, siendo que en el Dictamen respectivo sólo se hace referencia a la aprobación de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

42. El concepto de invalidez es **infundado**, pues este Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando se analicen conceptos de invalidez relacionados con violaciones formales al procedimiento legislativo, el estudio respectivo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Federal en sus artículos 39, 40 y 41.

43. Así, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

44. En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez.

45. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez.

46. En cambio, cuando, por ejemplo, las Comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, **ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente**. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que, si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

47. Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Tribunal Pleno contenido en la **jurisprudencia P./J. 94/2001**, de rubro: ***"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA"***.(18)

48. Atento a estos razonamientos, en el caso concreto, el hecho de que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala no haya sesionado en tres ocasiones distintas de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor; lo cierto es que, de cualquier manera, dicho Dictamen fue sometido a estudio y análisis ante el Pleno del Congreso estatal en la sesión extraordinaria pública celebrada el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, siendo aprobado por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes (diecisiete votos a favor y cero en contra); de ahí lo **infundado** en este aspecto lo alegado por el actor.

49. Por otra parte, el Municipio actor aduce que ni de la Constitución local ni de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se desprende atribución para que la Comisión Permanente del Congreso autorice la dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, para sólo dar lectura al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables.

50. Además, alega que toda vez que el Congreso local se sustentó en el Acuerdo de la Comisión Permanente para dispensar la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, el Dictamen finalmente aprobado resulta inválido.

51. Tales argumentos son **infundados**, porque en atención al principio de economía procesal y en vista de las diversas cuentas públicas que debían ser discutidas y aprobadas por el Congreso local, la parte medular que sustentó el proyecto de Acuerdo impugnado, en el sentido de aprobarse o no la cuenta pública respectiva, fue leído en su totalidad, tal y como se hace constar en la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local, celebrada el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

"(...) Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el vigésimo tercer punto de la Convocatoria, se pide al Diputado Lenin Calva Pérez, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del ***Municipio de Zacatelco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós****; una vez cumplida la orden de la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Lenin Calva Pérez. En uso de la palabra el Diputado Lenin Calva Pérez dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de la segunda lectura del dictamen de mérito y se somete a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Lenin Calva Pérez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaria informa el resultado de la votación diciendo, diecisiete votos a favor y cero en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por unanimidad de votos de los presentes, en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, dado a conocer, se somete a votación quiénes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica una vez cumplida la orden de*

la Secretaria informa el resultado de la votación diciendo diecisiete votos a favor y cero en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por unanimidad de votos de los presente. Se ordena a la Secretaria elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. (...).”

52. Cabe precisar que en el Acuerdo de dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, se estableció, en la parte conducente:

(...) ***SEGUNDO.*** *En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XVII, inciso b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás disposiciones legales aplicables, y con base en el informe individual de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública del ente, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala acuerda dictaminar la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós, incluido en el presente dictamen en los siguientes términos:*

MUNICIPIO	***SENTIDO***
ZACATELCO	***NO APROBADA***

TERCERO*. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, por lo que el ente fiscalizable, está obligado a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CUARTO. *El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recursos federales, establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad Federal aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales; y de igual forma sin perjuicio de la observancia a los deberes previstos en el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior, y de los órganos internos de control, tomando como base las observaciones del Informe Individual.*

QUINTO. *Se instruye al Órgano Interno de Control del Municipio de Zacatelco aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativas en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.*

SEXTO. *Remítase copia del presente Dictamen al Órgano de Fiscalización Superior y al Municipio de Zacatelco para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.*

SÉPTIMO. *En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, párrafo sexto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 25 fracciones IX y XI, 63 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el Dictamen de*

la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós se publicará y mantendrá de manera permanente en la página de Internet, encontrándose disponible en la plataforma de transparencia del Congreso del Estado en la siguiente dirección electrónica: https://congresodetlaxcala.gob.mx/transparencia/.

OCTAVO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.*

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés."

53. Por tanto, el hecho de que se haya dispensado en el Pleno del órgano legislativo la lectura de los respectivos antecedentes y consideraciones que llevaron al Dictamen que finalmente fue aprobado, por el que se declara la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor, no tiene el potencial de invalidar el proceso legislativo que se analiza, pues se procedió a dar lectura, en lo medular, del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós; máxime que, como se destacó, fue aprobado por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes en la sesión respectiva (diecisiete votos a favor y cero en contra).

54. En este orden de ideas, resulta igualmente **infundado** el concepto de invalidez, relativo a que el Pleno del Congreso dispensó la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones del proyecto de Acuerdo por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor, fundándose en el acuerdo aprobado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del propio órgano legislativo.

55. Esto, teniendo en cuenta que el artículo 121 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, establece que: ***"Para el caso de la dispensa de trámites de los dictámenes de comisión o de las iniciativas, está podrá pedirse por escrito o verbalmente. Formulada la solicitud será puesta a discusión pudiendo hablar un diputado en pro y otro en contra y enseguida se procederá a la votación."***

56. La citada disposición resulta aplicable a la Comisión Permanente, teniendo en cuenta que en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica que rige al Congreso local, dicha Comisión cuenta con la facultad de ***"Recibir los documentos que se dirijan al Congreso del Estado y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto"***, lo que acontece en el caso con la aprobación de un Acuerdo de dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones de los proyectos de los Dictámenes relativos a las cuentas públicas de no uno, sino diversos entes fiscalizables locales.

57. Ello, en tanto que el diverso 55 de la propia Ley Orgánica del Congreso del Estado, determina que ***"Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede"***, esto es, las relativas al Capítulo Primero. De la Mesa Directiva, siendo que ésta, en términos del artículo 45, fracción V, cuenta con la facultad de ***"Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios"***, lo cual, como se observa, **rige para el actuar de la Comisión Permanente en los periodos de receso y que aconteció en el caso**.

58. Es de concluirse que resulta válido que la Comisión Permanente haya aprobado la dispensa de lectura de los apartados relativos a los antecedentes y consideraciones de los proyectos de Dictámenes de las cuentas públicas de diversos entes fiscalizables, resultando con ello lo **infundado** de los argumentos sostenidos por la parte actora.

59. En otro argumento, el Municipio actor aduce que el Congreso demandado determinó la no aprobación de su cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 59.5 puntos que otorgó al Dictamen respectivo, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión, en violación a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Ello, sin que sea suficiente la mención de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022".

60. Lo alegado es **infundado**, pues como quedó precisado, el Congreso de Tlaxcala cuenta con facultades para emitir las reglas y lineamientos en que se sujetará el procedimiento interno para la dictaminación de las cuentas públicas de los entes fiscalizables a nivel local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución del Estado, teniendo en cuenta los diversos elementos que componen la calificación respectiva y que forman parte del estudio técnico que presentó el OFS local en su Informe Individual de Resultados.

61. Atento a ello, es a través de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2022", que el Congreso local definió los parámetros para llevar a cabo la dictaminación de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

62. El punto Noveno de las referidas Bases regula de manera específica el procedimiento de dictaminación de las cuentas públicas, en lo que interesa, sus fracciones IV, V y VI, disponen lo siguiente:

*"**NOVENA.** La Comisión, con base en el artículo 51 de la Ley, deberá conocer, revisar, estudiar y analizar los informes individuales remitidos por el OFS, a efecto de proponer al Pleno del Congreso el dictamen de la cuenta pública de los entes fiscalizables, que se refiere el artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución local, para lo cual se ajustará a lo siguiente: (...)*

***IV.** Se determinará la calificación de acuerdo a la sumatoria de puntos que resulte de aplicar los parámetros de evaluación que la Comisión establece en la siguiente fracción, a los resultados que contienen en los Informes Individuales emitidos por el OFS.*

***V.** Los parámetros a considerar serán los siguientes:*

PARÁMETROS PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022

AMIENTO

NOMBRE DEL ENTE FISCALIZABLE

NÚM.	CONCEPTOS	PUNTUACIÓN					
		ALTA		MEDIA		BAJA	
	CUENTA PÚBLICA						
1	Presentación de Cuenta Pública	**5.0**	Todas en tiempo	**4.0**	Un Trimestre de manera Extemporánea	**3.0**	2 o más Trimestres de manera Extemporánea
	RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN						
2	Probable daño patrimonial	**40.0**	De 0.0% al 2.99% del gasto devengado	**32.5**	Del 3.0% al 6.99% del gasto devengado	**19.5**	Del 7.0% o más del gasto devengado
		Monto PDP /		**Monto PDP /**		**Monto PDP /**	

		Monto Devengado – Porcentaje		Monto Devengado – Porcentaje		Monto Devengado – Porcentaje	
3	Casos de omisión a Procedimientos de adjudicación (Obras, adquisiciones o servicios)	**5.0**	Ninguna omisión	**4.0**	De 1 a 4 casos detectados	**3.0**	De 5 casos en adelante
4	Casos de Nepotismo	**5.0**	Ningún caso	**4.0**	De 1 a 4 casos detectados	**3.0**	De 5 casos en adelante
5	Nombramiento de Tesorero y Director de Obras Públicas y/o equivalentes	**5.0**	2 Nombramientos cumplan requisitos de Ley	**4.0**	1 Nombramiento cumpla requisitos de Ley	**3.0**	0 Nombramientos cumplan requisitos de Ley
	ATENCIÓN DE OBSERVACIONES						
6	Solventación de Recomendaciones **(R)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
7	Solventación de Solicitudes de Aclaración **(SA)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
8	Solventación de Promoción de Facultad de Comprobación Fiscal **(PFCF)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
9	Solventación de observaciones probable daño patrimonial **(PDP)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
10	Solventación de observaciones Promoción de Responsabilidad Administrativa **(PRAS)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
		100.0		**78.5**		**56.5**	

En caso de que los Entes Fiscalizables no solventen ninguna observación o su porcentaje de cumplimiento sea igual a 0.0% se evaluará con puntación de cero.

***VI.** La Comisión, una vez que haya determinado la calificación procederá a elaborar el dictamen en sentido Aprobatorio si la puntuación es igual o mayor a 70 puntos y si fuera menor a ésta, procederá a elaborar el dictamen en sentido No aprobatorio."*

63. En ese sentido, en el Acuerdo por el cual el Congreso local declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Zacatelco, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, se establecieron los puntajes individuales relativos a los apartados que fueron analizados para la emisión del Informe Individual presentado por el OFS del Estado, a saber:

"(...) ***I. Presentación de cuenta pública****, dio cumplimiento con la entrega de dos cuentas públicas en tiempo:* ***5.0. II. Porcentaje de probable daño patrimonial, 15.2*** *por ciento sobre el gasto devengado:* ***19.5. III. Omisión a procedimientos de adjudicación de bienes, servicios o de obra pública****, se identificaron 5 casos de incumplimiento:* ***3.0. IV. Casos de nepotismo****, se identificó 1 caso que no fue subsanado:* ***4.0. V. Nombramiento de servidores públicos****, cumplió con la designación de servidores públicos:* ***4.0. VI. Porcentaje de solventación de recomendaciones, 30.0*** *por ciento del total emitidas:* ***5.0. VII. Porcentaje de solventación de solicitudes de aclaración, 100.0*** *por ciento del total de observaciones emitidas:* ***8.0. VIII. Porcentaje de solventación de promoción de facultad de comprobación fiscal, 0.0*** *por ciento del total de observaciones emitidas:* ***0.0. IX. Porcentaje de solventación de probable daño patrimonial, 55.6*** *por ciento del total de observaciones emitidas:* ***6.0. X. Porcentaje de solventación de promoción de responsabilidad administrativa, 10.8*** *por ciento del total de observaciones emitidas:* ***5.00****. Puntaje final.* ***60.5****."*

64. Lo anterior se ajusta a los parámetros fijados por el Congreso local para la dictaminación de las cuentas públicas, pues se otorgaron las respectivas puntuaciones de acuerdo con los porcentajes que fueron aprobados por el propio órgano legislativo: **I.** Al entregar dos cuentas públicas en tiempo se le otorgó 5 puntos como máxima puntuación; **II.** Respecto al probable daño patrimonial se le otorgó un puntaje de 19.5, al detectarse un 15.2% del gasto devengado; **III.** En cuanto a los casos de omisión de procedimientos de adjudicación, al haberse identificado 5 casos, se le otorgaron 3 puntos; **IV.** En los casos de nepotismo, se identificó un caso que no fue subsanado, por lo que se le otorgaron 4 puntos; **V.** En lo relativo al nombramiento de servidores públicos se le otorgaron 4 puntos, al identificarse que se cumplió con la designación respectiva; **VI**. En cuanto a la solventación de recomendaciones, se le otorgaron 5 puntos como mínimo, al haberse solventado 30% del total emitidas; **VII.** En relación con la solventación de solicitudes de aclaración se le otorgó la máxima puntuación de 8, al haber solventado el 100% de las observaciones emitidas; **VIII**. En cuanto a la solventación de promoción de facultad de comprobación fiscal, se le otorgaron 0 puntos, al señalarse que solventó el 0% del total de observaciones emitidas, como lo dispone el último párrafo de la fracción V del punto Noveno de las Bases en comento, donde se dispone que: ***"En caso de que los Entes Fiscalizables no solventen ninguna observación o su porcentaje de cumplimiento sea igual a 0.0% se evaluará con puntación de cero."***; **IX.** En relación con la solventación de observaciones de probable daño patrimonial, se le otorgaron 6 puntos, al alcanzar el 55.6% del total de observaciones emitidas; **X.** Finalmente, en cuanto a la solventación de observaciones de promoción de responsabilidad administrativa, se le otorgaron 5 puntos, al a ver solventado solo el 10.8% del total de las observaciones emitidas. Todo lo anterior, dando un puntaje final de 60.5, lo que, en términos de la fracción VI de las Bases analizadas, no resulta suficiente para declarar aprobada la cuenta pública, pues para ello, lo mínimo son 70 puntos.

65. Por tanto, el Congreso local sí fundó y motivó la revisión y evaluación de la cuenta pública del Municipio actor, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, con base en los elementos que arrojó el Informe Individual de Resultados presentado por su OFS y atento a los parámetros que previamente fueron fijados, no alcanzó la puntuación suficiente para declararse como aprobada, de donde resulta **infundado** lo alegado por la parte actora en este punto.

66. Por otra parte, es oportuno precisar que del análisis de argumentos relativos a la supuesta falta de fundamentación por parte del Congreso para determinar que las cuentas públicas por el ejercicio fiscal 2022 no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

67. En nuestro régimen constitucional, el ejercicio del presupuesto público está sujeto a distintos controles. Dentro de dichos controles, nuestra Constitución establece, tanto a nivel federal como local, la facultad del poder legislativo para revisar las cuentas públicas. Doctrinalmente, a esta facultad de revisión se le denomina control legislativo del presupuesto.

68. Para poder entender de qué se trata el control legislativo del presupuesto conviene precisar qué se entiende por control. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra control proviene del francés *contróle* que significa: "comprobación, inspección, fiscalización, intervención; pero también lo equipara con dominio, mando, preponderancia y oficina, despacho, dependencia o donde se controla".(19) En el uso común, el término se emplea para denotar diversos significados relacionados con las funciones de intervención y coordinación hasta las de gobierno, vigilancia, fiscalización, verificación, comprobación o registro. De esta manera, es posible sostener que el término control hace referencia al conjunto de instrumentos para verificar si una decisión fue realizada conforme a las normas jurídicas que deben observarse.

69. Debe decirse que el control legislativo del presupuesto es uno de tipo externo y posterior a un ejercicio fiscal anual. Es decir, el mismo se lleva a cabo una vez que el ejercicio del gasto ha concluido. Como podrá observarse en la presente ejecutoria, este control del presupuesto se efectúa mediante un proceso de revisión efectuado por el poder legislativo a través de la fiscalización practicada por un órgano especializado para la revisión técnica de la cuenta pública denominado Auditoría Superior de la Federación, antes Contaduría Mayor de Hacienda, o la Auditoría Superior del Estado que corresponda.

70. En el sistema jurídico mexicano, el ciclo presupuestario tiene distintas fases. La última es la de control y evaluación, que es precisamente la materia regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel federal, en los artículos 74, fracción VI, y 79; y a nivel local en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto.

71. Ahora bien, esta Segunda Sala considera pertinente analizar el parámetro federal del control legislativo del presupuesto pues, tal y como se verá más adelante, el mecanismo local de revisión fue homologado a éste como resultado de la reforma constitucional de siete de mayo de dos mil ocho al artículo 116 mediante la cual se crearon las entidades estatales de fiscalización como órganos técnicos a través de los cuales las legislaturas de los Estados desplegarían la facultad de supervisión de la cuenta pública.

72. A nivel federal, los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

"Art. 74.- *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

[...]

VI.- *Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación.

[...]

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo;

[...]

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

[...]

***Art. 79.-** La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.*

[...]

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

[...]

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

[...]

***II.** Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley;*

[...]

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

[...]"

73. Como puede observase, el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asigna a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva para revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, pero esto se lleva a cabo a través de su órgano especializado, la Auditoría Superior de la Federación; quien realiza un proceso de fiscalización. Esta revisión tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

74. El proceso de fiscalización por parte de la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación comienza una vez que la Cuenta de la Hacienda Pública Federal ha sido presentada a más tardar el 30 de abril del año siguiente en el que se ejerció el gasto público. Es decir, es a partir del 30 de abril de cada año, que la Cámara de Diputados inicia la obligación constitucional del proceso de revisión y posterior aprobación de la Cuenta Pública que le ha sido entregada; obligación exclusivamente a cargo de la Cámara de Diputados y de su órgano técnico, la Auditoría Superior de la Federación.

75. Tomando en consideración las funciones que realiza la Auditoría Superior de la Federación, resulta necesario analizar la acepción fiscalización. Si bien el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla una definición, lo cierto es que los artículos 2, 3, 4, fracción XVI y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación determinan lo que debe entenderse por fiscalización:

*"**Artículo 2.** La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:*

***I.** La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y*

***II.** La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales*

***Artículo 3.** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.*

***Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

***XVI.** Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación, en los términos constitucionales y de esta ley; [...]*

***Artículo 6.** La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control."*

76. De esta manera, el término fiscalización hace referencia a la función ejercida por la Auditoría Superior de la Federación respecto a comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco normativo aplicable, para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.

77. Ahora bien, del mismo artículo 74, fracción VI, párrafo cuarto en relación con el artículo 79, quinto párrafo, fracción II, se desprende que la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir la revisión de la Cuenta Pública será a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, cuando el Pleno de ésta apruebe el Dictamen que contenga el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. Esta obligación es recogida por el artículo 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

*"**Artículo 46.** La Comisión de Presupuesto estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.*

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley."

78. Dicha obligación no siempre estuvo presente en el ordenamiento mexicano. Hasta antes de las reformas del 25 de mayo de 2015 a los artículos 74 y 79 constitucionales, no existía una clara obligación constitucional y legal en los términos referidos, para que la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, elaborara el dictamen de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y lo sometiera a la aprobación del Pleno de la Cámara de Diputados. Este procedimiento legislativo estaba regulado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados.(20)

79. No obstante, ha sido una práctica reiterada por parte de la Cámara de Diputados, para dar cumplimiento a su facultad exclusiva y concluir con el proceso de la revisión de la Cuenta Pública, el emitir el Decreto correspondiente, una vez que el Pleno aprueba el dictamen que la contiene.

80. Es importante advertir que el texto de los Decretos expedidos como resultado de la revisión de la Cuenta Pública de diversos ejercicios fiscales ha variado. En efecto:

• De 1978 a 1981 el Decreto se refirió a la aprobación de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.(21)

• De 1982 a 2019, dejó de utilizarse como parte del texto del Decreto el verbo aprobar y se utilizó en su lugar el término revisión.(22)

81. De esta manera, resulta importante señalar los alcances de la calificación que realiza la Cámara de Diputados como resultado de la revisión de la Cuenta Pública ya sea empleando el término aprobación o revisión.

82. Al respecto, es relevante apuntar que, a pesar de los diversos matices que ha tomado la obligación de ejercer el control legislativo del presupuesto, el objeto de la revisión de la cuenta pública consiste en determinar o evaluar:

• Que los gastos sean congruentes con las partidas respectivas del presupuesto de egresos;

• La exactitud y justificación de los gastos devengados; y

• Promover mediante el órgano técnico, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades a que hubiera lugar.

83. En este sentido, la aprobación o revisión de la cuenta pública por parte del Poder Legislativo mediante la emisión de los Decretos respectivos, es un acto esencialmente político circunscrito a la máxima jerarquía de fiscalización al derivar del cumplimiento de una obligación constitucional.

84. Los Decretos de aprobación, calificación o revisión de la Cuenta Pública son emitidos por un órgano político pues, precisamente, la soberanía radica esencial y originalmente en el pueblo, como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, la Cámara de Diputados, en ejercicio de la soberanía del pueblo, puede y tiene la obligación de revisar la Cuenta Pública del Gobierno Federal.

85. Debe recordarse que la revisión de la Cuenta Pública por parte del Poder Legislativo es un control fuera del marco administrativo y jurisdiccional; es decir, es un control parlamentario, legislativo o popular, en atención a que, a través de éste se cumplen los mandatos del pueblo, quien es titular de la soberanía y es realizado por una unidad dependiente del Poder Legislativo.

86. También es importante precisar que la mencionada facultad de revisión no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias *per se* para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización pues del acto legislativo de revisión no deriva la posibilidad de que se determinen responsabilidades de ningún tipo, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé nuestro orden constitucional. Por el contrario, de la revisión realizada por el órgano técnico es de donde, en su caso, se desprenderán los procedimientos sancionatorios y resarcitorios cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme a la normatividad aplicable.

87. Ahora bien, respecto al control legislativo del presupuesto a nivel local, los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que:

*"**Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

***IV.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

[...]

Art. 116.- *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones *y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.* ***Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública****. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.*

[...]

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura."

88. Como puede observarse, los artículos transcritos establecen que las legislaturas de las entidades federativas aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, así como revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, para lo cual contarán con órganos estatales de fiscalización dotados de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes, siendo que su función se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, y sus informes tendrán carácter público.

89. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte, ha sustentado que el artículo 115 constitucional concede la facultad genérica a los congresos locales para revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y, por tanto, la regulación de tal facultad debe establecerse en las constituciones y leyes estatales, así como que esa atribución junto con la de aprobación de leyes de ingresos y la determinación del presupuesto de egresos municipal, tienen, entre otras finalidades, la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo y sus programas, lo que se logra mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y establecimiento de responsabilidades.(23)

90. Como habrá podido advertirse, a nivel constitucional, el sistema federal y local de control legislativo del presupuesto se encuentran altamente homologados. En efecto, tanto en el artículo 74 como en el 115 se dispone que la revisión de las cuentas públicas está sujeta a un control legislativo a través de un órgano técnico, ya sea la Auditoría Superior de la Federación o bien, la Auditoría Superior de los Estados.

91. Si bien es cierto que la fracción IV del artículo 115 constitucional no establece expresamente que la revisión y fiscalización se realizará a través de la entidad estatal de fiscalización, lo cierto es que esa disposición normativa debe entenderse en relación con el artículo 116 constitucional, el cual prescribe que ***"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización"*** y serán quienes *"**deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública".*** Tan es así que, como se verá más adelante, la propia Constitución Política del Estado de Tlaxcala dispone expresamente que la facultad del Congreso del Estado para revisar y fiscalizar la cuenta pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado.

92. Refuerza lo anterior, la evolución normativa de los artículos 115 y 116 constitucionales. En efecto, el artículo 115 constitucional no siempre reconoció las facultades de revisar las cuentas públicas de los municipios a través de una unidad técnica fiscalizadora, sino que dicha facultad fue incorporada en diferentes momentos. Primero se estableció a nivel federal y posteriormente se homologó a nivel local.

93. La facultad de las legislaturas para revisar las cuentas públicas de los municipios que se incorporó al texto constitucional en mil novecientos ochenta y tres, estuvo relacionada con el fortalecimiento del municipio mediante el reconocimiento de su autonomía económica y tuvo como justificación la supervisión en la administración y ejercicio de los recursos públicos.

94. Después, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se reformó nuevamente el artículo 115 constitucional para adicionar la facultad a las legislaturas locales no sólo para revisar, sino ahora también para fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, lo que resultó acorde con las modificaciones que ese mismo año tuvo el artículo 79 constitucional mediante las cuales se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

95. En este contexto, es posible afirmar que la intención de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional fue la de dotar a las legislaturas locales con una facultad que tenía como finalidad la realización de un ejercicio fiscalizador, es decir, se buscó ampliar y fortalecer las facultades de las legislaturas de los Estados en materia de supervisión en la administración y ejercicio de la hacienda pública; cuestión que se vería complementada con la reforma de siete de mayo de dos mil ocho al artículo 116 constitucional mediante la cual se crearon las entidades estatales de fiscalización.

96. Es a partir de este momento que la facultad fiscalizadora de las legislaturas locales se ajustó al sistema federal de fiscalización, limitándose a una función de supervisión de las actuaciones de las entidades de fiscalización, así como de los resultados de las auditorías realizadas a las cuentas públicas de los municipios.

97. Sobre este punto también hay que resaltar que, desde el momento de su creación, tal como sucedió a nivel federal, a los órganos fiscalizadores se les dotó de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio

de sus atribuciones, lo que se traduce en que se buscó eliminar las injerencias externas que se pudieran ejercer en su función fiscalizadora.

98. Con posterioridad, la fracción II del artículo 116 constitucional se volvió a reformar en el contexto de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante la publicación del Decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, cuya redacción se encuentra vigente hasta la actualidad.(24)

99. De este contexto normativo, destacan los siguientes elementos:

• La revisión de la cuenta pública la realiza la Cámara de Diputados y los Congresos Locales a través de una Auditoría Superior, Federal o Local, respectivamente.

• El objeto de la revisión de la cuenta pública es evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

• Las entidades superiores de fiscalización tienen autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, son órganos técnicos.

• Asimismo, tienen la obligación de entregar a la Cámara de Diputados el informe general, así como los informes individuales, para que esta última los analice y emita un Decreto relativo a dicha revisión.

• Las observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías realizadas a los entes fiscalizados, únicamente compete dictarlas a las auditorías superiores.

100. Corrobora todo lo anterior, el procedimiento de control presupuestal regulado en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

101. El artículo 54, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala,(25) prevé que es facultad del Congreso revisar la cuenta pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como la cuenta pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; asimismo, establece que la revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

102. El mismo precepto legal prevé que para dicha revisión, el Congreso cuenta con un Órgano de Fiscalización Superior, que deberá fiscalizar las acciones del Estado y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

103. Mientras que los artículos 104 y 105 de la Constitución local prevén:

Artículo 104. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir

sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Artículo 105. El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar la información que estime necesaria para la revisión del ejercicio fiscal y cuenta pública a las entidades fiscalizadas, así como a los servidores públicos estatales o municipales, particulares, o cualquier figura jurídica que reciba recursos estatales o municipales, y podrá imponer las sanciones previstas en la ley de la materia en casos de incumplimiento.

El Órgano de Fiscalización Superior fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior tendrá a su cargo la investigación y, en su caso, sustanciación de los actos u omisiones de los sujetos fiscalizados que pudieran incurrir en alguna responsabilidad administrativa grave y realizará la promoción ante las autoridades competentes, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, así como a los particulares.

104. Como puede verse, la Constitución local estableció dos procedimientos diferenciados, el de revisión de la cuenta pública que le compete al Congreso local y el de fiscalización que le compete al Órgano Superior de Fiscalización.

105. En efecto, como quedó precisado en las disposiciones transcritas, el procedimiento legislativo de revisión comienza con la entrega al Congreso del informe general y los informes individuales de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba.

106. Así, para que el Congreso local pueda realizar la revisión de la cuenta pública es necesario que el Órgano Superior de Fiscalización entregue el informe general y los informes individuales de la fiscalización que realice a cada una de las cuentas públicas.

107. Por su parte, el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus municipios, establece que la Auditoría Superior del Estado cuenta con un plazo que vence el quince de julio del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública para rendir el correspondiente informe general al Congreso;(26) además, dicho plazo también aplica para entregar los informes individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso.(27)

108. Conforme al artículo 23, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus municipios, el procedimiento de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior del Estado puede iniciar el primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y previo a la presentación del informe general y de los informes individuales, tal órgano dará a conocer a las entidades sujetas a la fiscalización el resultado preliminar de la revisión practicada, a fin de que los mismos presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes, las cuales serán valoradas por éste para la elaboración final de los informes.

109. El artículo 35 de dicha legislación local dispone que el Auditor Superior del Estado notificará en el término de treinta días naturales a los entes fiscalizables las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones. Los entes fiscalizables tendrán un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión.

110. Independientemente de las cédulas de resultados realizados durante el ejercicio fiscal, el OFS, a más tardar el treinta de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a los entes fiscalizables las cédulas de resultados anuales, derivado (sic) de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, otorgando un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

111. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y los ayuntamientos de los municipios, el OFS notificará a los entes fiscalizables, a más tardar el quince de agosto del mismo año, las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones del primer y segundo trimestre, otorgando un término improrrogable de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

112. Los entes fiscalizables deberán presentar por escrito su propuesta de solventación acompañado de la documentación certificada, justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes para subsanar las irregularidades detectadas a los mismos.

113. Una vez que el OFS valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes.

114. En el año (sic) elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y los ayuntamientos de los municipios, el OFS emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del

plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes. Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente.

115. Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas, serán incluidas en los Informes Individuales, sin perjuicio de la promoción de las acciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables. El OFS remitirá los Informes Individuales a la Comisión para su dictaminación y posterior aprobación o no por el Pleno del Congreso.

116. Con base en el contexto normativo desarrollado, esta Segunda Sala considera **parcialmente fundado** el argumento del municipio actor relativo a la falta de fundamentación de los Decretos impugnados, específicamente, por lo que hace al alcance de la facultad por parte de la Cámara de Diputados del Estado de Tlaxcala para determinar que las cuentas públicas analizadas *"no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia"*. Lo anterior por las razones siguientes.

Artículo 54. Son facultades del Congreso:

(...)

XVII. En materia de fiscalización:

a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;

b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;

d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;

e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior, e

g) Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a la persona titular de la Contraloría Interna del Órgano de Fiscalización Superior, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

117. Como puede observarse, **la Constitución local establece la facultad del Congreso local para calificar la Cuenta Pública**, no obstante, cualquier calificación, así se exprese en "aprobar", "no aprobar", "calificar" o determinar que "no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia" la cuenta pública, no puede tener ninguna consecuencia jurídica, sino que en todo caso sólo tiene consecuencias políticas, pues dichas calificativas denotan el resultado de análisis de la cuenta pública que practicó el órgano legislativo a partir de los informes que le presentó el órgano fiscalizador.

118. En ese sentido, el Poder Legislativo sí cuenta con facultades para calificar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, pues como se dijo, la calificativa de aprobar", "no aprobar", "calificar", determinar que "no cumplieron con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia" o similares son resultado del ejercicio de revisión de la cuenta pública que expresan si ésta cumplió o no con los parámetros legales aplicables. Lo que además es acorde con el criterio de este Tribunal Constitucional relativo a que el artículo 115 constitucional concede la facultad genérica a los congresos locales para revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y, por tanto, la regulación de tal facultad debe establecerse en las constituciones y leyes estatales.

119. Sin embargo, como ya se señaló, esta calificativa no deriva en consecuencias jurídicas de derecho, como puede ser el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o sancionatorias.

120. En esta tesitura, esta Segunda Sala advierte que en los Decretos impugnados el Congreso Local no sólo se pronunció respecto a la "calificación" de la cuenta pública, sino que además **instruyó tanto al Órgano de Fiscalización Superior como al Órgano Interno de Control para que iniciara el procedimiento correspondiente**, e informara al Congreso del Estado, de tal manera que el Congreso excedió sus facultades.

121. En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 23, fracción XXI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala,(28) corresponde a la Auditoría Superior del Estado determinar las responsabilidades correspondientes, las cuales deberá promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares.

122. Es decir, será el Auditor Superior del Estado el encargado de determinar las responsabilidades correspondientes al analizar y examinar las discrepancias que lleguen a aparecer en la cuenta pública, entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las

partidas respectivas o si no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados.

123. Lo anterior bajo el entendido de que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado determina las responsabilidades correspondientes una vez que las entidades sujetas a fiscalización agotaron la oportunidad de subsanar, atender, informar o corregir las observaciones hechas por el propio órgano técnico de fiscalización dentro de los plazos establecidos para tal propósito.

124. Como puede observase, la configuración normativa del sistema de rendición de cuentas para el Estado de Tlaxcala prescribe por un lado, la facultad del Congreso para revisar la cuenta pública, pero por otro, se establece que esta facultad deberá desplegarse a través de su órgano técnico de fiscalización superior que es, precisamente, la Auditoría Superior del Estado y quien tiene a cargo la facultad para determinar las responsabilidades que correspondan.

125. De esta manera, el Congreso del Estado de Tlaxcala excedió las facultades que tiene para revisar la cuenta pública al decretar la instrucción para que la Auditoría Superior del Estado diera inicio al procedimiento correspondiente, pues como se señaló, la instauración de dichos procedimientos corresponde estrictamente al Auditor Superior del Estado y no al Poder Legislativo. En cambio, la facultad de este no implica la posibilidad de determinar responsabilidades de ningún tipo ni ordenar el inicio de los procedimientos respectivos, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé el orden constitucional del Estado de Tlaxcala.

126. En razón de lo expuesto, **se invalida parcialmente el decreto impugnado, específicamente los artículos tercero y quinto**, en donde el Congreso del Estado de Tlaxcala instruyó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Órgano Interno de Control municipal, para que inicie el procedimiento correspondiente.

127. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el Congreso de Tlaxcala fundamentara el invalidado artículo segundo de los Decretos impugnados en los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala; sin embargo, lo objetivamente cierto es que dichas disposiciones no establecen la facultad para ordenar la instrucción de los procedimientos correspondientes, en cambio, prescribe la obligación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para elaborar un informe al Congreso del Estado de cada uno de los informes individuales derivados de las funciones de fiscalización que ejerció.

128. En los mismos términos fueron resueltas por esta Segunda Sala las Controversias Constitucionales 329/2019,(29) 330/2019,(30) 27/2021(31) y 214/2022.(32)

B. Impugnaciones contra actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

129. En sus conceptos de invalidez, el Municipio actor cuestiona diversos actos emitidos dentro del procedimiento de fiscalización de su cuenta pública, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, que atribuye al OFS local.

130. Aduce que el OFS del Estado de Tlaxcala omitió integrar en el Informe Individual de Resultados las solventaciones del Municipio actor en relación con las observaciones reportadas por dicho órgano como no solventadas, lo que viola las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad garantizado por los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

131. Menciona que el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios mandata al OFS los requisitos que deberá contener el Informe Individual de Resultados de cuentas públicas que presente al Congreso local, en cuya fracción XI, determina que debe contener el apartado relativo a las síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior.

132. Sostiene que lo anterior no fue cumplido por el OFS local, pues omitió incluir en el Informe Individual de Resultados las justificaciones y aclaraciones que mediante propuesta de solventación presentó el Municipio actor respecto de las observaciones; asimismo, omitió demostrar de manera fundada y motivada por qué no fueron suficientes para tener por solventadas las observaciones.

133. Afirma que tanto en las Cédulas de Resultados, como en los Resultados de Solventación, se omite precisar el cargo que desempeñan las personas que firman los documentos, lo que, sostiene, le genera incertidumbre jurídica, pues se ignora si dichas personas, primero, tienen el carácter de autoridad; y segundo, suponiendo que lo sean, ignora si cuentan con facultades para emitir tales documentos, ello en violación a los principios de legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

134. Los argumentos sintetizados son **infundados**, porque omite expresar la afectación competencial de índole constitucional en su perjuicio, sino que se tratan de aspectos de mera legalidad que escapan de la materia de las controversias constitucionales.

135. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los **recursos de reclamación 150/2019-CA**(33) **y 158/2019-CA**,(34) en sesiones de tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente –antes de la reforma constitucional en cita– sostuvo que **no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales **trazadas desde el texto constitucional**.

136. Lo anterior se corrobora con la **jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)**,(35) de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."***

137. Cabe destacar que, de manera particular, el Tribunal Pleno al resolver el **recurso de reclamación 150/2019-CA,** en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que **la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce en que **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal,**

dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, de ahí lo **infundado** de los argumentos que plantea el Municipio actor en estos aspectos.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala**, de dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor**, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como de los actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior local.

CUARTO. Se invalida parcialmente el decreto impugnado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). La Ministra Lenia Batres Guadarrama votó en contra. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente y Ponente de la Segunda Sala, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Constitución Federal**.
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]*
***i)** Un Estado y uno de sus Municipios; [...]*

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]."*
*"**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]*
***VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."*

3. **Acuerdo General Plenario 1/2023**.
*"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
***I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.*
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;
[...]
***TERCERO**. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."*

4. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
***I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]."*

5. **P./J. 98/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 1536, registro 166985.

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

7. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre**:** [...]*
***i).** Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"*

8. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
***I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].*
***Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios <que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]."*

9. **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establece:**
"***Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son: [...]*
***III.** Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; [...]"*

10. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*
***II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]."*
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"*

11. **Jurisprudencia P./J. 84/2000,** de texto: "*Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados*.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2000, Tomo XII, página 967, registro 191294.

12. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**.
*"**Artículo 48.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:*
***I.** Representar legalmente al Congreso del Estado; [...]"*
"***Artículo 51**. En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.*
Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos"
*"**Artículo 55.** Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede."*

13. **Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo como órgano dependiente del despacho del Gobernador del Estado de Tlaxcala**.
*"**Artículo 3.** A la Consejería le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]*
***II**. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Poder Ejecutivo intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción corresponde el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas; [...]"*

14. **Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala**.
*"**Artículo 8.** El Consejero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*
***IV.** Representar legalmente al titular del Poder Ejecutivo en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"*

15. **Jurisprudencia P./J. 92/99,** de texto: "*En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas*.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 710, registro 193266.

16. Bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

17. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro 25, tomo I, diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

18. **Jurisprudencia P./J. 94/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438, registro 188907.

19. Real Academia Española. Definición de control. Recuperado de: https://dle.rae.es/control. Consultado el 09 de enero de 2022.

20. Véase artículo 3 del DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 2001. Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=772429&fecha=04/01/2001

21. Cfr. Decretos por los que se aprobaron las cuentas de la Hacienda Pública Federal correspondientes a los ejercicios presupuestales 1978 a 1981.Diario Oficial de la Federación. 17/12/1979, 19/12/1980, 28/12/1981, 07/08/1982 y 16/12/1983,

22. Véase revisión de la cuenta de la hacienda pública federal. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/cuenta.htm

23. Controversias constitucionales 3/93 y 15/98.

24. Art. 116.- [...]
II.- [...]
Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público

25. **Art. 54.-** Son facultades del Congreso:
(...)
XVII. En materia de fiscalización:
a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;
b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.
c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;
d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;
e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;
f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior, e
g) Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a la persona titular de la Contraloría Interna

del Órgano de Fiscalización Superior, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

26. **Artículo 49.** El OFS tendrá un plazo que vence el quince de julio del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General al Congreso, a través de la Comisión
El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y al Comité de Participación Ciudadana.

27. **Artículo 46.** El OFS, entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día quince de julio del año siguiente al ejercicio fiscalizado.

28. **Artículo 23.** Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, el OFS tendrá las atribuciones siguientes: (...) **XXI.** Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad investigadora del OFS presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la Unidad substanciadora del mismo OFS, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente de presunta responsabilidad administrativa, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control, para que continúe la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan.
En los casos en que, derivado de sus investigaciones, resulte la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias ante la Fiscalía Especializada correspondiente; (...).

29. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 9 de marzo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

30. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 23 de marzo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

31. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 11 de mayo del 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

32. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 15 de noviembre del 2023. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

33. Resuelta por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve previo aviso.

34. Resuelta por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

35. **Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)**, de texto: *"La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los*

ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DONDE SEÑALA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL

VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DONDE SEÑALA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DONDE SEÑALA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN,

DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SEÑALA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DONDE SEÑALA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DONDE SEÑALA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil quinientos sesenta y nueve (1569) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el diez de enero de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-6
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número mil quinientos sesenta y nueve (1569)	6-7

		publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6270, el diez de enero de dos mil veinticuatro.	
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	7-8
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	8-9
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	9-11
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	11-12
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	12-13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad federativa.	13-19
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número mil quinientos sesenta y nueve (1569).	19-20

X.	**1. OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.	20-23
XI.	**2. DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.**—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	23-24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 99/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil quinientos sesenta y nueve (1569) por el que se concedió una pensión por jubilación a Janette Constancia Vázquez Cortes, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo; sin embargo, el Congreso local no verificó ni proporcionó numerario alguno para cubrir dicho pago en la medida que resulte suficiente para ello en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal señalado en el artículo 116 en correlación con el numeral 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local.

3. **Radicación y turno**. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 99/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, ello al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

6. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

7. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

8. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

9. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de diez de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

14. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(10) del Decreto mil quinientos sesenta y nueve (1569) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil quinientos sesenta y nueve (1569)

publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6270 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6270, del Estado de Morelos, de diez de enero de dos mil veinticuatro, en el que se publicó el Decreto número mil quinientos sesenta y nueve (1569) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves once de enero al jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**.(12)

18. Entonces, si la demanda se depositó el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(13) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo

primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) así como 34 y 35, fracción I,(15) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

24. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**".(17)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial

de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

28. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

29. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(18) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**".(19)

30. **VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, sostiene que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

31. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**".(20)

32. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

33. **Criterio jurídico *o ratio decidendi***: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

34. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

35. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

36. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(21) 226/2016,(22) 187/2018,(23) 201/2020(24) y 5/2023,(25) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

37. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

38. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

39. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

40. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

41. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"(26)

42. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) No intromisión,

b) No dependencia, y;

c) No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(27)

43. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

44. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

45. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

46. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

48. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

49. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(28) de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,(29) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de

Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

50. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número mil quinientos sesenta y nueve (1569), por el que se concede pensión por jubilación a Janette Constancia Vázquez Cortes, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

51. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(30)

52. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

53. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

54. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil quinientos sesenta y nueve (1569), por el que se concede una pensión por jubilación a Janette Constancia Vázquez Cortes, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6270 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

X. OTROS LINEAMIENTOS

55. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Janette Constancia Vázquez Cortes, mediante el Decreto número mil quinientos sesenta y nueve (1569).

56. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

57. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

58. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

59. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con

la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

60. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

61. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(31) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(32)

62. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 99/2024, fallada en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

8. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto. (...)
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

10. **ARTÍCULO 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

12. Debiéndose descontar del cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero; así como tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero, todos de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

13. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

16. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

17. Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

18. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

19. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

20. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

21. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

26. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

27. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA**

VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

28. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

29. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

31. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

32. **Artículo 107.** [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA [ARTÍCULOS 79-B, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 21, 22, FRACCIÓN XXI, Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA:

"... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...").

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...").

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2024. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y MINISTRAS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ

POTISEK. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El decreto 1862 (mil ochocientos sesenta y dos) por el que se concede pensión por viudez, publicado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309 (seis mil trescientos nueve).

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente reclamado el artículo 2 del decreto impugnado.	6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	11
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causa de improcedencia hecha valer por el poder demandado es infundada.	12
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO** **Violación al principio de autonomía en la gestión presupuestal**	1. ***Criterio jurídico o ratio decidendi:*** *El decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, que obliga al órgano constitucional autónomo Fiscalía General de la entidad federativa a pagar una pensión por viudez a la beneficiaria de una persona con la que no sostuvo relación laboral o administrativa alguna, es inconstitucional por vulnerar el principio de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación)*	13

		previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución General). *Se declara la invalidez parcial del decreto 1862 emitido por el Congreso del Estado de Morelos.*	
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se precisan las disposiciones, actos u omisiones declaradas inconstitucionales.	17
	Otros lineamientos	El Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: **a.** Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b.** A fin de no lesionar la independencia financiera de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía deberá establecer de manera puntual: - Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por viudez a Carolina Nateras García.	18
	Notificaciones	Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, a la Fiscalía General (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.	19

X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del decreto reclamado.	19

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente **al diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 199/2024, promovida por la Fiscalía General, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo todos del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por la Fiscalía General del Estado de Morelos.** Por escrito recibido el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal General del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del decreto 1862 (mil ochocientos sesenta y dos) por el que el Congreso de Morelos otorgó una **pensión por viudez a Carolina Nateras García,** cónyuge supérstite del finado Juan Carlos Valladares Cabrera, publicado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309 (seis mil trescientos nueve), con cargo al presupuesto del órgano constitucional autónomo que representa.

2. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto 1862 (mil ochocientos sesenta y dos) causa una grave afectación a la Fiscalía General de Morelos porque el Congreso del Estado ordenó el pago de una pensión por viudez sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, lo que vulnera la autonomía e independencia presupuestaria y constituye una forma de subordinación frente al poder demandado.

b. El Congreso estatal, al emitir el decreto impugnado no dio participación alguna a esta Fiscalía General de Morelos lo que significa que se trata de un acto que emitió de manera unilateral e inconstitucional.

c. Del decreto impugnado se advierte que el Congreso de Morelos omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos porque no realizó correctamente el análisis de porcentaje de pensión correspondiente a la antigüedad soportada documentalmente y determinó que la pensión por viudez debe ser pagada mensualmente por la Fiscalía actora.

d. El Congreso de Morelos subordina a la Fiscalía, toda vez que sin otorgarle participación en la emisión del decreto 1862 (mil ochocientos sesenta y dos), le impone una obligación de pago por concepto de pensión por viudez sin transferirle los recursos necesarios para cumplir con tal obligación. Esto

constituye un agravio a la autonomía en la gestión presupuestal del órgano constitucional autónomo en tanto interfiere con la facultad de administrar, manejar y ejercer su presupuesto.

Lo anterior, en la inteligencia de que la autonomía en la gestión presupuestaria es una garantía financiera e institucional que se afecta con la emisión del decreto impugnado, toda vez que sin otorgar recursos necesarios le impone una obligación económica sin expresar con cargo a qué partida presupuestal debe cumplir.

e. Respecto al decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. En específico, los artículos Décimo Quinto, párrafo VI, Décimo Sexto, párrafo XVIII, Vigésimo Octavo, segundo y tercer párrafo, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico 'Tierra y Libertad', número 6267, considera que resultan inconstitucionales porque no obstante de imponerse una carga económica a la Fiscalía General, como es el pago de un decreto de pensión por viudez, sin habérsele proporcionado los recursos necesarios para ello, ahora se pretende que lleve a cabo las gestiones necesarias para poder acceder a los recursos que permitan precisamente el pago de la pensión, sin que el Congreso Local, asuma responsabilidad y facultades que tiene conferidas en la Constitución Federal.

f. Indica que con dicho actuar se transgrede el principio de división de poderes que establecen los artículos 49 y 116 constitucionales.

g. El decreto 1862, cuya invalidez se demanda en conjunto con los artículos Décimo Quinto, párrafo VI, Décimo Sexto, párrafo XVIII, Vigésimo Octavo, segundo y tercer párrafo, del Decreto 1621, mediante los cuales el Congreso funda su actuar, implica los tres grados de violación al principio de división de poderes (intromisión, dependencia y subordinación) en agravio a la autonomía financiera y de gestión presupuestal de la Fiscalía General.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **199/2024**; asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. Posteriormente, en proveído del día cinco de julio siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de demanda por los poderes demandados.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recibió el escrito por el que el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado presentó su escrito de contestación el tres de octubre de la citada anualidad, en la oficina de correos de la localidad y se recibió el catorce siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte.

6. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

7. **Alegatos**. No se formularon.

8. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

9. **Avocamiento**. Mediante dictamen de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor solicitó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala avocó a ésta al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, fracción I,(3) 11, fracción VIII(4) y 21, fracción IX(5) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(6) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 1/2023,(7) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(8) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(9)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(10) se aprecia que en esencia la Fiscalía General del Estado de Morelos se duele de que el Congreso de Morelos haya otorgado una pensión por viudez con cargo a su presupuesto, particularmente sin que le transfiriera los recursos económicos necesarios para cumplir con esa obligación.

13. Por lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte fija únicamente como acto objeto de la presente controversia el artículo 2(11) del decreto 1862 (mil ochocientos sesenta y dos) por el que se concede pensión por viudez, publicado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309 (seis mil trescientos nueve) y ordena a la Fiscalía General del Estado

de Morelos a pagar con cargo a su presupuesto a favor de Carolina Nateras García (como beneficiaria de su finado esposo Juan Carlos Valladares Cabrera).

14. Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte actora haya señalado como primer acto de aplicación de aquél el decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en específico, los artículos Décimo Quinto, párrafo VI, Décimo Sexto, párrafo XVIII, Vigésimo Octavo, segundo y tercer párrafo, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico 'Tierra y Libertad', número 6267.

15. Sin embargo, no se acredita que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico 'Tierra y Libertad', número 6267, tenga por objeto que la Fiscalía General de ese mismo estado, hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto 1862 (mil ochocientos sesenta y dos), por el que se concedió pensión por viudez y ordena a la Fiscalía pagarla con cargo a su presupuesto a favor de Carolina Nateras García (como beneficiaria de Juan Carlos Valladares Cabrera).

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

16. El decreto **número mil ochocientos sesenta y dos (1862)**, del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado, toda vez que obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se publicó un extracto del mismo, de ahí que **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

IV. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 21, fracción I,(12) de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o en el que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

18. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, fecha en que el actor manifestó haber tenido conocimiento de tal acto.

19. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves dieciséis de mayo al miércoles veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**(13) De ahí que, si la demanda se envió el último día mencionado, **su presentación resulta oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. La demanda fue presentada por parte legítima.

21. Uriel Carmona Gándara, en su carácter de titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos,(14) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación de la citada institución estatal de procuración de justicia.

22. Esto es así, ya que la Fiscalía General del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional;(15) y corresponde al Fiscal General su representación en los litigios en que dicho ente sea parte, en términos de los artículos 79-B, segundo párrafo, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, 22, fracción XXI y 75 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como el 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

24. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas al Congreso y al Gobernador del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación del decreto impugnado.

25. Consecuentemente, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

26. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

27. En el caso del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico,(17) quien conforme el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(18) tiene facultades de representación.

28. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura,(19) quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(20) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. El Poder Legislativo hizo valer la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 19, en relación con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, argumentando que la Fiscalía General de Morelos carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

30. De las manifestaciones relativas se advierte que en realidad la causa de improcedencia que hacen valer es la falta de legitimación activa, pues señalaron que el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal no la faculta al efecto.

31. No le asiste razón al poder demandado ya que, como se indicó previamente, el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal en vigor, reconoce la legitimación activa a los órganos autónomos locales para acudir por este medio a demandar la constitucionalidad de las normas generales, actos y omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, de los poderes Ejecutivo y Legislativo de su entidad federativa.

32. En este caso, si la Fiscalía General de Morelos acudió a la controversia constitucional a demandar la invalidez de un decreto expedido y publicado por el Congreso y el Gobernador de Morelos, respectivamente; entonces, con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoce legitimación activa para promover el presente asunto.

33. Consecuentemente, la causa de improcedencia planteada es infundada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

34. ***Criterio jurídico o ratio decidendi:*** *El decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, que obliga al órgano constitucional autónomo Fiscalía General de la entidad federativa a pagar una pensión por viudez a la beneficiaria de una persona con la que no sostuvo relación laboral o administrativa alguna, es inconstitucional por vulnerar el principio de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación) previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución General.*

35. En sus conceptos de invalidez, la Fiscalía actora sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales de la Fiscalía Estatal.

36. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

37. Es decir, la Fiscalía actora manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto de la actora.

38. La determinación del Poder Legislativo en el Decreto 1862 (mil ochocientos sesenta y dos) en tanto ordena a la Fiscalía actora que pague en forma mensual la pensión por viudez a una persona con cargo a su partida presupuestal constituye una violación a la independencia financiera de la Fiscalía y, por consecuencia, al principio de autonomía que expresamente se encuentra previsto en el artículo 116 de la Constitución General.

39. Se trata de una subordinación de la Fiscalía General del Estado de Morelos ante el Congreso del Estado, pues, además de que la actora no puede disponer autónomamente de sus recursos económicos, implica que está sometida a la voluntad del poder subordinante, es decir, el Poder Legislativo Local no permite a la Fiscalía actora un curso de acción distinto al que le ordena en el Decreto, esto es, pagar una pensión por viudez. Es necesario aclarar que el finado Juan Carlos Valladares Cabrera, (quien en vida desempeñó como último cargo el de "Agente de Investigación Criminal") prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y su último patrón fue la Fiscalía General de esa Entidad.

40. Lo anterior se afirma pues, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores y sus beneficiarios a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante Decreto; así como que la legislación vigente faculta a la Fiscalía General del Estado de Morelos a administrar, manejar y aplicar el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener injerencia en ello representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

41. Además, la Ley no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas, incluso, en caso de que en algún momento las personas servidoras públicas hayan laborado para alguna otra dependencia del Gobierno del Estado, para que sean cubiertas aquéllas a los servidores públicos al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

42. Por su parte, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que las prestaciones, los seguros y los servicios que reconoce estarán a cargo de las instituciones obligadas estatales o municipales, se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la ley.

43. En ese sentido, esta Segunda Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado,(21) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura, además de determinar el monto correcto del pago, establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras, dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

44. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer al respecto por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez parcial del Decreto **1862 (mil ochocientos sesenta y dos),** por el que se concede pensión por viudez, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica que **la pensión deberá cubrirse:** *"(...) por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado por el Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno (...)"*.

45. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(22)

IX. EFECTOS

46. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

47. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del decreto número 1862 (mil ochocientos sesenta y dos), por el que se concede pensión por viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, **únicamente en la porción del artículo 2** que indica: ***"(...) por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado por el Decreto número mil seiscientos veintiuno (...)"***.

48. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,(23) 201/2020(24) y 10/2021,(25) el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

h. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

i. A fin de no lesionar la independencia financiera de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía deberá establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la **pensión por viudez a Carolina Nateras García**.

49. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

50. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, a la Fiscalía General (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

6. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

7. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

8. "**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

9. "**Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...)
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

10. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]"

11. **Artículo 2. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 50% del último sueldo percibido por el trabajador finado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del de cujus y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

12. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

13. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: Los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos.

14. Tal personalidad jurídica quedó acreditada en términos del nombramiento de quince de febrero de dos mil dieciocho, expedido por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y del Decreto número dos mil quinientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", número 5584, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

15. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]".
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

16. **Artículo 79-B.** La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente. El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y su designación y remoción se hará de acuerdo con lo siguiente: (...).
e) Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.
Artículo 21. La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma. **Las ausencias del Fiscal General serán suplidas por el titular de la Fiscalía Metropolitana, en términos del Reglamento.**
Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; [...].**Artículo 75.** El Fiscal General será suplido en su ausencia absoluta en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la presente Ley.
Artículo 133. En casos de ausencias del Fiscal General, este será suplido por el Fiscal Regional Metropolitano en términos de la Ley Orgánica. Hasta en tanto no se declare por órgano jurisdiccional la ausencia definitiva del Fiscal General, la persona Titular de la Fiscalía Regional Metropolitana ejercerá todas y cada una de las facultades del Fiscal General, en su carácter de encargado de despacho.

17. Acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de 02 de octubre de 2024 en el que se publicó su nombramiento.

18. "**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; [...]"

19. Acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Pleno celebrada el primero de septiembre de dos mil veintitrés.

20. "**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

21. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión

financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. [...].
[...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.
[...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...].
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P./J. 100/99**, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."
(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258).

23. Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

24. Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

25. Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 9 de mayo de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomo I

Volumen 2

Mayo de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomo I

Volumen 2

Mayo de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

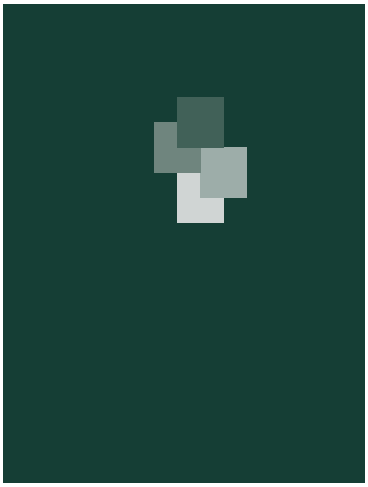

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 147/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIOS: LUCINA BRINGAS CALVARIO Y LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **147/2024**, suscitada entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**(1) **y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**,(2) pertenecientes al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción.** A través del oficio 43/2023 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **147/2024**.(3)

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados, y de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto

y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.**

6. Mediante acuerdo de **siete de noviembre del año pasado**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema a dilucidar en esta contradicción.

7. **Vigencia de criterios.** Por autos de **trece y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante los cuales informaron que su criterio se encuentra vigente y que habilitaron y pusieron a disposición el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

8. Sin embargo, al advertirse diversas irregularidades en la integración del expediente electrónico y en la digitalización de la sentencia emitida en el amparo directo 196/2017, se requirió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito a efecto de que las subsanara.

9. Luego, mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido el requerimiento de mérito y al encontrarse integrado el presente asunto, se **confirmó** el turno electrónico,(5) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

10. El proyecto de trato se listó para su resolución el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**.

II. Competencia

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Primer y Tercer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. Legitimación

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III de la Ley de Amparo,(7) al haber sido formulada por los Magistrados integrantes de uno de los tribunales colegiados contendientes.

IV. Amicus curiae

14. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la sesión en que se programe la resolución del asunto.

15. Con relación a este tópico, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. En caso de recibir alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la sesión programada para resolverla, será señalado en la resolución respectiva.

V. Criterios denunciados

16. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

17. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo laboral 196/2017**.

17.1 **Demanda.** Una persona trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS), la reinstalación en el puesto que desempeñaba, así como otras prestaciones derivadas del despido injustificado del que estimó ser objeto; de ese asunto conoció la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México.

17.2 **Laudo.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en la que, entre otras cuestiones, condenó al IMSS a la reinstalación de la parte actora en el puesto, así como al pago de salarios e intereses correspondientes.

17.3 **Amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la apoderada legal del IMSS promovió amparo directo.

17.4 **Postura adoptada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** Concedió el amparo solicitado; en lo que aquí interesa, precisó, que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente, establece que la condena a salarios

vencidos no debe exceder de un periodo máximo de doce meses, computados desde la fecha del despido y que si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario al dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

17.5 El tribunal consideró incorrecta la decisión adoptada por la autoridad responsable, pues por salario debe entenderse, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

17.6 Determinó que, prestaciones como el fondo de ahorro, aguinaldo y prima vacacional, previstas respectivamente en las cláusulas 144, 107 y 47 del Contrato Colectivo de Trabajo, forman parte del salario a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, cuando éstas se calculen de forma autónoma al salario base de las condenas, por tratarse de prestaciones semestrales, anuales u otro periodo, también su condena debe ser hasta por un periodo máximo de doce meses, por cuanto que forman parte del salario y, por tanto, no se ubica en la excepción que contempla el tercer párrafo del citado artículo, en razón de que se refieren al propio salario; ergo, **también debe considerarse que aquéllas generan intereses sobre el importe proporcional de quince meses a razón de dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago.**

17.7 Por tanto, concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara uno nuevo, en el que, respecto a las prestaciones de fondo de ahorro, prima vacacional y aguinaldo, condenara a su pago por un periodo máximo de doce meses, toda vez que forman parte del salario y, además, que dicha autoridad considerara que aquéllas generan intereses sobre el importe proporcional de quince meses a razón de dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago.

17.8 El criterio de referencia generó la tesis aislada I.3o.T.40 L (10a.),(8) de rubro y texto siguientes:

"FONDO DE AHORRO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. AL SER PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU CONDENA DEBE SER HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES Y GENERAR INTERESES, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LAS CONDENAS. *El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, párrafos segundo y tercero, establece que la condena a salarios vencidos no debe exceder de un periodo máximo de 12 meses, computados desde la fecha del despido, y que si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario al 2% mensual, capitalizable al momento del pago; en este sentido, en términos del artículo 84 de la propia ley, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; por ende, prestaciones como el fondo de ahorro, el aguinaldo y la prima vacacional, cuando éstas se calculan de forma autónoma al salario base de las condenas, por tratarse de prestaciones semestrales, anuales u otro lapso, su condena también debe ser hasta por un periodo máximo de 12 meses, ya que forman parte del salario a que se refiere el artículo 48 aludido y, por tanto, no se ubican en la excepción prevista en el tercer párrafo del citado artículo, en razón de que se refieren al propio*

salario; ergo, también debe considerarse que aquéllas generan intereses sobre el importe proporcional de 15 meses a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago."

18. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 533/2023.**

18.1 **Demanda.** Una persona servidora pública demandó del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco, la reinstalación en el puesto en que venía desempeñando, así como otras prestaciones derivadas del despido injustificado del que estimó ser objeto; de ese asunto conoció el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

18.2 **Laudo.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el que, entre otras cuestiones, condenó a la patronal a la reinstalación de la parte actora en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios e intereses correspondientes y, por otro lado, absolvió al pago de diversas prestaciones.

18.3 **Amparo directo.** Inconforme con esa determinación, el apoderado legal de la parte actora promovió amparo directo.

18.4 **Postura adoptada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**. Respecto al tema que nos ocupa en la presente contradicción, dispuso que en cuanto al pago de los intereses sobre los conceptos de aguinaldo y prima vacacional que fueron topados a doce meses, estimó que éstos se originan mientras no se paguen los conceptos a que se refiere exclusivamente el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco.

18.5 Explicó que de dicho numeral se desprenden dos hipótesis normativas, a saber:

a) Si en el juicio correspondiente la entidad pública no comprueba la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y

b) Si al término del lapso de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago **y que esos intereses no serán aplicables para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.**

18.6 Sostuvo que respecto de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, al apreciar el proceso legislativo, concretamente la iniciativa de reformas a la referida legislación de diecinueve de septiembre de dos mil trece, se desprende que la finalidad de aquéllos es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, dada la práctica que se ha dado de dilatar indebidamente la duración de los procedimientos burocráticos.

18.7 Luego de relatar los antecedentes legislativos de la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal sostuvo que el objetivo de la modificación a la norma fue evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter

indemnizatorio de los salarios vencidos, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores y la conservación de las fuentes de empleo.

18.8 Indicó que el legislador estableció dos supuestos para cumplir con esos fines, cuando no se resuelva el juicio en un periodo de doce meses y, cuando el patrón no cumpla con el laudo se obliga a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, el cual se capitalizará o actualizará al momento de hacer el pago.

18.9 Dispuso que el pago de interés del dos por ciento mensual tiene la misma naturaleza que los salarios caídos, respecto de los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003,(9) ha determinado que constituyen una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

18.10 Expuso que esa indemnización fue establecida para sustituir el pago ilimitado de salarios vencidos al trabajador despedido injustificadamente, que se contemplaba anteriormente en la ley hasta que fuera cumplimentado el laudo.

18.11 Bajo ese orden de ideas, precisó que, de acuerdo con la actual reforma, la obligación al pago de esa indemnización, representada por el dos por ciento del interés se va a generar durante todo el tiempo que se tarde el demandado en pagar dichos salarios y en reinstalarlo, pues el monto que se genere equivale al rendimiento que en ese plazo producirá.

18.12 Señaló que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en la parte final de su tercer párrafo, dispone que **el pago del interés del dos por ciento no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.**

18.13 Concluyó que el pago del interés no garantiza la falta de pago de otras prestaciones e indemnizaciones, sino únicamente funciona como una compensación por el tiempo en que el trabajador deje de percibir las que expresamente alude ese párrafo, esto es, el pago de salarios vencidos, así como hasta que se le reinstale, en su actividad laboral.

18.14 En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el interés se va a generar mientras la demandada sea omisa en efectuar el pago de las prestaciones a que se refiere exclusivamente ese numeral, pues el que el trabajador no los obtenga, es lo que producirá que se generen tales intereses, por disposición expresa del legislador.

18.15 Hizo hincapié en que la propia norma establece que dichos intereses no serán aplicables para otro tipo de prestaciones y que, al analizar los fines del legislador, se obtiene que el propósito de fijar el interés fue para no dejar en estado de indefensión al trabajador con el tope de salarios vencidos, es decir, para que no quede sin recibir un resarcimiento por la falta del pago de salarios vencidos.

18.16 Reiteró que la condena al pago de aguinaldo y prima vacacional topado a doce meses no debe incluir el pago de los intereses con que se origine a partir del treceavo mes y que comprenda hasta el momento en que se reinstale al actor.

VI. Requisitos para la existencia de la contradicción

19. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

20. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

21. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior*

se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(10)

22. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

24. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

25. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."***,(11) así como la tesis aislada: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."***(12)

26. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VII. Existencia de la contradicción

27. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **sí existe contradicción de criterios** entre lo sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar las sentencias denunciadas.

28. Ello es así, porque del análisis que se practica a las sentencias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

29. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

30. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple con relación al criterio emitido por los Tribunales Colegiados en disputa.

31. Se afirma lo anterior, porque los órganos contendientes resolvieron sendos juicios de amparo directo, en los que adoptaron posturas divergentes, respecto a si el pago de aguinaldo y la prima vacacional, demandados en un juicio laboral, generan intereses o no sobre el importe proporcional de 15 meses a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago, previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y en el 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

32. Así, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** resolvió que fue apegado a derecho que se limitara al plazo de doce meses el pago de esas prestaciones, **sin que se generara el interés mensual** a que alude el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (de idéntico contenido al numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo), porque el interés del dos por ciento, no es aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones, sino únicamente funciona como una compensación por el tiempo en que el trabajador deje de percibir las que expresamente alude ese último párrafo de la norma analizada.

33. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** concluyó lo contrario, esto es, que la condena del pago de esas prestaciones, generan intereses sobre el importe proporcional de 15 meses a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

34. De acuerdo con lo anterior, es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes respecto de un mismo problema jurídico, consistente en determinar si el pago de aguinaldo y la prima vacacional, demandados en un juicio laboral, en el que se condenó a su pago de forma autónoma al salario base, generan o no los intereses sobre el importe proporcional de 15 meses a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago, previstos en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que es de similar contenido al tercer párrafo del numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

35. De lo anterior, se advierte que en efecto, los órganos contendientes realizaron ejercicios interpretativos para determinar si, el pago de aguinaldo y la prima vacacional como acciones demandadas en un juicio laboral por despido, constituyen parte del salario integrado u otro tipo de indemnizaciones o prestaciones, ello a fin de determinar si deben ser considerados en el cálculo de los intereses a pagarse al trabajador, una vez que ha transcurrido el plazo para el cumplimiento del laudo o sentencia laboral.

36. En ese sentido, como los Tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo respecto de un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas entre sí; entonces, deviene inconcuso que se acredite el segundo requisito, para la existencia de la contradicción de criterios.

37. Cabe señalar que, el criterio que surja dará lugar a una jurisprudencia temática, pues se analizarán dos legislaciones que, aunque son de distinto fuero, son de igual contendido y fueron aplicadas en el mismo contexto (cálculo para el pago de indemnización a trabajadores que se demostró un despido injustificado), a saber, el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo Federal del Trabajo, y el tercer párrafo del numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

38. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

39. Por lo anterior, es evidente que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente pregunta ¿el pago de aguinaldo y la prima vacacional, demandados en un juicio laboral, constituyen parte del salario integrado u otro tipo de indemnizaciones o prestaciones, ello a fin de determinar si deben ser considerados en el cálculo de los intereses a pagarse al trabajador, una vez que ha transcurrido el plazo para el cumplimiento del laudo o sentencia laboral?

40. No se soslaya que los tribunales en contienda analizaron diferentes legislaciones, específicamente el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, el diverso numeral 23, tercer párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, tal y como se precisó en una de las ejecutorias que se examinan, esos preceptos jurídicos son de idéntico contenido, como se observa de la siguiente tabla comparativa:

Ley Federal del Trabajo	**Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**
Artículo 48. (...) Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones	Artículo 23. (...) Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

41. Por tanto, debido a que el examen de los artículos aplicables para definir el criterio contradictorio arroja como resultado que coinciden en su totalidad, no debe declarase la inexistencia del presente asunto, sino por el contrario, que el criterio que derive del presente asunto dé lugar a la formulación de una jurisprudencia temática, como se indicó previamente.

42. Por razón de identidad jurídica, apoya lo expuesto la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.),(13) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES*. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, **esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico**; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."*

VIII. Estudio de fondo

43. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

44. En principio, debe recordarse que, en los asuntos de origen, se demandó de manera similar el pago de aguinaldo y prima vacacional y, además, el pago de salario que percibían los trabajadores respecto del que no se afirmó que incluía estos montos en su estructura, para estimar que se trataba de un salario integrado por estos conceptos.

45. Ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, partieron del supuesto fáctico de que **dichas prestaciones** (aguinaldo y prima vacacional), **resultaron procedentes y se limitó a su pago máximo de doce meses.**

46. Lo anterior obedeció al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.),(14) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone*

que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado."

47. Entonces, es claro que el único tema divergente entre los órganos jurisdiccionales es si el pago de aguinaldo y la prima vacacional en el supuesto que se precisa, generan o no los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de similar contenido al numeral 23, tercer párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

48. Hecha esa precisión, es necesario traer a colación algunas consideraciones de la contradicción de tesis 337/2017, de la que derivó el citado criterio 2a./J. 20/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

49. En dicho asunto, la Sala Constitucional refirió que en la diversa la jurisprudencia 2a./J. 37/2000,(15) se había pronunciado respecto del salario para efectos indemnizatorios, de la siguiente manera:

• El salario para efectos indemnizatorios, previsto en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo incluye el salario por cuota diaria, así como, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley (propinas, alimentos, habitación, aguinaldo, prima de antigüedad, prima de vacaciones, etcétera), por haberlo convenido las partes (canasta básica, ayuda de renta, ayuda educacional, incentivos de productividad, bonificaciones por servicios especiales, compensación por jornada nocturna, etcétera), o por costumbre.

• El salario base para efectos indemnizatorios incluye la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 (16)de la citada ley obrera, esto es, se constituye por los conceptos que el trabajador percibía de manera ordinaria por sus servicios, incluyendo la cuota diaria en efectivo, más las partes proporcionales de las prestaciones previstas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre y cuando, éstas no impliquen un pago que debiera hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

• También se señaló que en caso de reinstalación se debe considerar para fijar el monto de los salarios vencidos, justamente aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, por lo que debe incluirse, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

50. Agregó la Segunda Sala que, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 33/2002, (17)había reiterado que el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, mismo, que como ya se ha señalado, establece que el salario se integra con los pagos hechos en

efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos de la indemnización correspondiente.

51. Esto es, respecto del aguinaldo, indicó que éste es un concepto que integra el salario base para efectos indemnizatorios, cuya condena se encuentra limitada al plazo máximo de doce meses.

52. Además, precisó que lo señalado en el tercer párrafo del artículo del artículo 48, relativo a que "*Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones*", se refiere a que deben excluirse del pago de los intereses, las prestaciones o indemnizaciones que tengan un origen en hechos distintos, ejemplificando con indemnizaciones por riesgo de trabajo y el pago de la prima de antigüedad.

53. Ahora bien, para dar respuesta al tema de contradicción, es indispensable analizar el contenido tanto del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante el "*Decreto por el que se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, vigente a partir del uno de diciembre dos mil doce, así como el del diverso 23, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado el diecinueve de septiembre de dos mil trece, los cuales son de igual contenido; siendo que el primero de ellos dispone:

"Artículo 48. *El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto

se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

(Lo resaltado es propio).

54. Del contenido normativo en cita, destacan para la solución de la presente contradicción de criterios, los siguientes postulados:

• El trabajador tiene derecho a solicitar (en caso de despido injustificado), que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

• Si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, además tendrá derecho el trabajador, al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

• Si transcurrido el plazo de doce meses, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al fallo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

55. Por su parte, el diverso 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala lo siguiente:

"Artículo 23.

El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)"

(Lo resaltado es propio).

56. En efecto, como se señaló previamente, ambos numerales son de idéntico contenido, siendo que del orden local, atendió a la necesidad de adecuar las disposiciones normativas a la reforma laboral del treinta de noviembre de dos mil doce, esto es, donde se incorporó a la Ley Federal del Trabajo, entre otras cuestiones, lo relativo al pago de intereses, una vez que ha terminado el plazo para el cumplimiento del

laudo, ello de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos correspondiente, la cual es del siguiente tenor:

"*V. Que en este orden de ideas, nuestro ordenamiento legal en materia de servidores públicos como norma secundaria, debe coincidir en sus aspectos con la reforma federal en materia del trabajo. Esta iniciativa incluye, al igual que en la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de noviembre de 2012, la posibilidad de la solicitud de información a los sindicatos sobre el patrimonio de estos.*

VI. La reforma laboral vigente a partir del 1 de diciembre de 2012 pretende, entre otras disposiciones que fueron modificadas, establecer la fórmula que estime que se preserve el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución de los tiempos procesales para resolver los juicios y se fomente la conciliación. Por ello, estas disposiciones que clarifican el tema de la indemnización en el texto de la Ley para los Servidores Públicos, evitan el discriminado aumento de laudos millonarios.

VII. La fórmula que se propone atraer de la reforma laboral sobre los salarios caídos, expone que si un servidor público se va a juicio con la entidad pública debido a un despido injustificado, los salarios vencidos deben de ser pagados sobre el salario integrado; estableciendo que la entidad pública podrá pagar una indemnización de máximo doce meses de salarios vencidos y, en su caso, pago de intereses al 2% mensual hasta por 15 meses."

(Lo resaltado es propio).

57. De dichas porciones normativas, se deduce lo siguiente:

• **Supuesto y consecuencia.** Si después de doce meses el procedimiento laboral no ha concluido, o no se ha cumplido el laudo o sentencia, se tendrá como consecuencia el pago de intereses al trabajador, el importe de quince meses de salario, con una tasa de interés del 2% mensual, que se capitalizarán al momento del pago, esto significa que los intereses se agregan al capital para generar nuevos intereses.

• **Restricciones.** Es relevante establecer que dicho dispositivo involucra una limitación, pues solo aplica a los salarios vencidos y textualmente dispone que no es aplicable a otros tipos de indemnizaciones o prestaciones.

• **Propósito.** El fin del legislador al crear esta norma, es compensar al trabajador por la dilación del proceso más allá de doce meses y desincentivar la prolongación innecesaria de los juicios laborales.

• **Implicación práctica**. Después de doce meses, el monto adeudado a la parte trabajadora seguirá creciendo, pero a un ritmo menor que si se continuaran pagando salarios caídos completos, pues sólo generará intereses.

• **Conclusión**. Esta disposición busca equilibrar los derechos del trabajador con la viabilidad económica de las empresas, estableciendo un mecanismo de compensación por la duración extendida de los procesos laborales.

58. De conformidad con lo anterior, resulta indudable que los salarios vencidos, usualmente conocidos como salarios caídos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y el numeral 23, también párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, están limitados a un periodo máximo de doce meses, contados a partir del día en que sucede el hecho del despido injustificado, que sustenta la acción principal de reinstalación o indemnización en el juicio laboral.

59. Ahora, de conformidad con el **párrafo tercero del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo** y el **diverso 23, también tercer párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, los cuales prevén que, si agotado el periodo de doce meses no se ha concluido el juicio laboral, o no se ha dado cumplimiento al laudo que decretó condena de salarios vencidos, procederá además el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. **Esto no aplica a otro tipo de indemnizaciones o prestaciones**

60. Esta fórmula de pago de intereses forma parte de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce (la cual como se mencionó previamente, también es sustento de la reforma en la ley burocrática local citada) respecto de la cual sólo se observa en la exposición de motivos lo siguiente:

"Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún ***no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.***

Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución -de manera sustancial- de los tiempos procesales para resolver los juicios."

(Lo resaltado es propio).

61. Esto es, el pago de intereses fue establecido para sustituir la erogación ilimitada de salarios vencidos al trabajador, derivado de un despido injustificado, establecido en la Ley Federal del Trabajo, previo a esta reforma, evitando así, que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores y la conservación de las fuentes de empleo.

62. En atención a lo expuesto, así como al texto íntegro de las normas, en este caso, del artículo 48, tercer párrafo de la LFT y 23, tercer párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el pago de interés del dos por ciento mensual al que se hacen referencia, tiene naturaleza similar que los salarios caídos, y sobre este tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2003-SS, sostuvo que éstos constituyen una responsabilidad forzosa para la parte patronal que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

63. Esas consideraciones originaron la jurisprudencia 2a./J. 92/2003,(18) de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada."*

64. Así, la obligación al pago de esa indemnización se representa por el pago del dos por ciento del interés que se va a generar durante todo el tiempo que se tarde la parte patronal o equiparada patronal demandada en liquidar esos salarios caídos y en reinstalarlo, pues el monto que se genere equivale al rendimiento que en ese lapso producirá, y es exclusivamente sobre esta indemnización respecto de la cual se actualizan los intereses de mérito.

65. Ahora bien, retomado las consideraciones de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la Contradicción de tesis 337/2017, en la que, de manera expresa señaló que para el pago de intereses, la exclusión a la que hace referencia del tercer párrafo del artículo 48 de la LFT (mismo que se ha reiterado es del mismo contendido que el diverso 23, tercer párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), se refiere a prestaciones o indemnizaciones que tienen origen en hechos distintos, como la indemnización por riesgo de trabajo o el pago de prima de antigüedad.

66. Asimismo, en la diversa contradicción de tesis 19/2003 se enfatizó la responsabilidad del patrón del pago de los salarios caídos, los cuales, se reitera, la intención del legislador fue sustituirlos por el pago correspondiente de intereses, cuyo cálculo es materia del presente asunto.

67. Conforme a lo anterior, tomando en consideración que, en los asuntos contendientes, se cuestionó si el pago de aguinaldo y la prima vacacional, cuando corresponda, a que haya sido condenada la patronal o equiparada a la patronal, debe considerarse o no, como integrados al salario para que, sobre esos montos se generen los intereses correspondientes, este Pleno Regional determina que sí deben ser considerados el pago de aguinaldo y la prima vacacional (cuando corresponda),(19) en el cálculo de los intereses a que hacen referencia los multicitados numerales de la LFT y la norma burocrática de Jalisco, al ser prestaciones que atendiendo al contenido del diverso 84 de LFT ya citada, **sí integran el salario.**

68. Se arriba a esa conclusión, atendiendo a que, si bien, la intención del legislador federal (replicado por el local, en el Estado de Jalisco) fue sustituir el pago de salarios vencidos, al advertir que éstos implicaban un detrimento económico a las fuentes de empleo, también cierto es que, el cambio por el pago de intereses, al igual que los salarios caídos, debe tener como base el salario integrado, del cual, el aguinaldo y la prima vacacional ya devengada, sí forman parte, al ser prestaciones que se entregan al trabajador de forma ordinaria y además obligatorios por su trabajo, incluso, de ser el caso, en la parte proporcional correspondiente.

69. Ello, además, porque no se tratan de prestaciones que tienen origen en hechos distintos, como pudiera ser el riesgo de trabajo o un seguro de gastos médicos mayores, que se cubriera en forma eventual.

70. Además, se advierte que si la intención del legislador federal replicada por el local, hubiera sido que los intereses aludidos aplicaran a otro tipo de indemnizaciones o prestaciones, así lo hubiera precisado. En cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a duda, tuvo el propósito de que **los intereses se pagaran única y exclusivamente cuando se trate de salarios vencidos**; y esto, sin duda, incluyen al aguinaldo y la prima vacacional devengada, aún y cuando se hayan reclamado de forma concomitante.

IX. Decisión

71. Acorde al marco jurídico analizado, **el pago de aguinaldo y la prima vacacional devengada,** demandados en un juicio laboral, **sí generan los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo** y en el **tercer párrafo del numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco**, pues se trata de una prestación que integra el salario, y por ende, procede el pago de dichos intereses, por así establecerlo expresamente la legislación laboral, a que haya sido condenado la patronal o equiparada a la patronal, tanto burocrática estatal de Jalisco, como la reglamentaria del apartado A, del artículo 123 constitucional; criterio temático que deberá ser aplicable a las normas locales que tengan contenido similar, **aún y cuando se hayan reclamado de forma concomitante a los salarios caídos**.

IX. Decisión

72. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del noveno apartado de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis que se sustenta en la presente sentencia en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por **unanimidad** de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), así como los Magistrados Guadalupe Madrigal Bueno y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Al dictar sentencia en el juicio de amparo directo **533/2023**.

2. Al resolver el juicio de amparo directo **196/2017**.

3.Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
"Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

5. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los

relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

7. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

8. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2014546, Materia Laboral, Libro 43, julio de 2017, Tomo IV, página 2919.

9. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 223, número de registro digital 182765. *"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE."*

10. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

11. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

12. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

13. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2009829, Materia Común, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 1194.

14. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2016490, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242.

15. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, página 201, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital: 191937, de rubro: "***SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN***."

16. "***Artículo 84****. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo*."

17. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 269, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital: 186854, de rubro: "***SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO***."

18. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223, con registro digital 182765.

19. A saber, *véase* la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1977, Tipo: Jurisprudencia, Décima Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital: 2002097. De contenido siguiente: "***VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA***

SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.*"

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el pago del aguinaldo y la prima vacacional que no se integraron a la condena de los salarios caídos en un juicio laboral en el que se ejerció como acción principal la reinstalación, generan los intereses previstos en el tercer párrafo de los mencionados artículos 48 y 23.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el pago del aguinaldo y la prima vacacional a que se condena a la parte patronal en los juicios en los que se alega un despido injustificado sí generan los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de idéntico contenido al tercer párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aun cuando se calculen de forma autónoma al salario base de la condena.

Justificación: Conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo y la prima vacacional integran el salario, al ser prestaciones que se entregan a la parte trabajadora ordinariamente por su trabajo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), explicó que en la tesis 2a./J. 33/2002, se concluyó que el pago del aguinaldo integra el salario base para efectos indemnizatorios, cuya condena se encuentra limitada al plazo máximo de doce meses y, conforme al tercer párrafo del indicado artículo 48, deben excluirse del pago de los intereses las prestaciones o indemnizaciones que tengan un origen en hechos distintos a los salarios vencidos.

El pago de los referidos intereses se estableció para sustituir la erogación ilimitada de salarios vencidos al trabajador derivada de un despido injustificado. Con ello se evita que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de los salarios caídos, y se logra la efectiva protección de los derechos de los trabajadores y la conservación de las fuentes de empleo.

Dichos intereses tienen naturaleza similar a los salarios caídos y, al respecto, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, determinó que éstos constituyen una responsabilidad forzosa para la parte patronal que despidió injustificadamente a la persona trabajadora, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/45 L (11a.)

Contradicción de criterios 147/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretarios: Lucina Bringas Calvario y Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 196/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.T.40 L (10a.), de rubro: "FONDO DE AHORRO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. AL SER PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU CONDENA DEBE SER HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES Y GENERAR INTERESES, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LAS CONDENAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2919, con número de registro digital: 2014546, y

El diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 533/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), 2a./J. 33/2002 y 2a./J. 92/2003 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." y "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242; y en el *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XV, mayo de 2002, página 269 y XVIII, noviembre de 2003, página 223, con números de registro digital: 2016490, 186854 y 182765, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATO DE SEGURO. NO SE ACTUALIZA LA RENUNCIA TÁCITA DEL DERECHO A RESCINDIRLO SI LA ASEGURADORA NO LO EJERCE EN EL PLAZO LEGAL AL CONOCER LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO POR CONDUCTO DE SU AJUSTADOR, UNA VEZ VERIFICADO EL SINIESTRO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 218/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, en sesión de **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **218/2024**, suscitada entre los sustentados por el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Primer** Circuito, con residencia en Ciudad de México, y el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Sexto** Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en establecer, primero, si la divergencia de criterios existe y de ser esto así, emitir el pronunciamiento de fondo en que se determine:

Si debe entenderse que la empresa aseguradora ha renunciado tácitamente a ejercer su facultad de rescisión unilateral del contrato, cuando no lo hace dentro del plazo dispuesto por el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, contado a partir de que se entera de la existencia de la agravación del riesgo debido a que ha ocurrido el siniestro.

I. ANTECEDENTES

a. Denuncia de la contradicción de criterios

3. A través del escrito recibido en este Pleno Regional el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, comunicó la denuncia hecha por el órgano de su adscripción al resolver el amparo directo 418/2023, sobre la posible contradicción de criterios entre lo ahí sustentado y lo determinado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar sentencia en los amparos directos 489/2019, 545/2019, 149/2021, 360/2021 y 6/2022.

b. Trámite

4. Por acuerdo de **veintiocho de noviembre de la referida anualidad**, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro de la contradicción de criterios con el consecutivo **218/2024** y la admitió a trámite, lo que ordenó hacer del conocimiento de los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos de los amparos directos en contienda a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y que informaran si el razonamiento que sostuvieron en el o los de su estadística se encuentra vigente.

5. Por otra parte, en el mismo proveído, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto, sobre el que se realizó su turno electrónico a la ponencia correspondiente.

6. A través del oficio **5210/2024**, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informó que el criterio sostenido en los amparos directos 489/2019, 545/2019, 149/2021, 360/2021 y 6/2022 continúa vigente; asimismo, hizo del conocimiento la habilitación de su versión electrónica.

7. Por oficio **14/2025**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito comunicó que no se ha apartado del criterio que sostuvo al resolver el amparo directo 418/2023 y ordenó habilitar su versión electrónica para su respectiva consulta.

8. Por oficio **DGCCST/X/62/01/2025**, de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios alguna, cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

9. En auto de **veintiuno de enero de la anualidad en curso**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano administrativo colegiado *‘por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro- Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones*

relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio'; de acuerdo con lo dispuesto en los **artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, vigente a partir del día siguiente.

11. En virtud de que se denunció entre los sustentados por el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Primer** Circuito y el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Sexto** Circuito, respecto de los que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio, al pertenecer a la Región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en atención al sentido de la determinación que adoptaron al resolver el amparo directo 418/2023, que constituye, por tanto, uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, sintetizar las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.

14. **Primer criterio contendiente.** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de los **amparos directos 489/2019**, **545/2019**, **149/2021**, **360/2021** y **6/2022**. Los antecedentes en cada caso, en suma y en común, en lo que es de interés, son:

15. Personas físicas demandaron en la vía oral mercantil a empresas aseguradoras, como prestación principal, el **cumplimiento del contrato de seguro por daños y el pago de la indemnización respectiva**, ante su negativa de pagar la correspondiente suma de dinero por la verificación de un siniestro (consistente en el robo total del vehículo automotor materia del seguro, excepción hecha del amparo directo 149/2021 en que el siniestro trató sobre daños debido a colisión con otro vehículo).

16. La negativa de indemnización se sustentó en que, a pesar de que al realizar la contratación del seguro de daños el proponente declaró que al vehículo automotor materia de aseguramiento se le daría un uso particular, al momento de atender el reporte del siniestro ocurrido la empresa aseguradora tuvo conocimiento, por medio de su ajustador, de que el vehículo era utilizado para el servicio de transporte público mediante el uso de plataformas digitales (****), lo cual implicaba que se le estaba dando un uso distinto al señalado en la póliza de seguro (agravamiento), generando que la empresa quedara liberada de sus obligaciones.

17. Seguido el trámite conducente, en cada juicio oral mercantil se dictó la sentencia correspondiente en la que se absolvió a la empresa aseguradora de las prestaciones reclamadas.

18. Inconformes con la determinación, cada parte actora promovió amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se registraron con los números que han sido precisados. Dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que, en los cinco casos, esencialmente sostuvo el siguiente criterio:

• Las constancias que integran el procedimiento natural informan:

1. La parte actora adquirió con la empresa aseguradora demandada una póliza de seguro por daños, con diversas coberturas –entre ellas robo y daños materiales–, en la que se estipuló que al vehículo automotor materia de aseguramiento se le daría uso particular.

2. Posteriormente, se verificó un siniestro (robo o colisión), el cual fue reportado a la empresa aseguradora el mismo día en que ocurrió; en esa misma fecha la aseguradora tuvo conocimiento por conducto del ajustador que atendió el reporte del siniestro, que el vehículo era utilizado para el servicio de transporte público mediante el uso de plataformas digitales (****).

3. Mediante un comunicado, la aseguradora demandada informó a la respectiva accionante que no procedía su reclamo, en atención a que al haber dedicado el vehículo asegurado a un uso distinto al señalado en la propia póliza, se había actualizado la hipótesis prevista en el punto uno, inciso a), de la cláusula segunda de las condiciones generales del seguro, por lo que quedaba liberada de sus obligaciones.

• De conformidad con artículos 1º, 8º, 9º, 47, 52, 53 y 58, fracciones I y III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el asegurado está obligado en primer lugar a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas y a comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca; y que cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los preceptos citados, incluidas las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro.

• Para que la rescisión establecida unilateralmente por la empresa aseguradora produzca sus efectos es indispensable que cumpla con el requisito formal que establece la propia ley de notificar en forma auténtica su decisión, para evitar dejar en estado de indefensión al asegurado o a sus beneficiarios; por lo tanto, era necesario que la decisión de la aseguradora sobre el ejercicio de la facultad de rescindir el contrato se hiciera del conocimiento del asegurado o sus beneficiarios en forma auténtica y en el plazo establecido expresamente en el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

• En el caso no aconteció así, pues no obstante que la aseguradora tuvo conocimiento de la circunstancia de la que hizo derivar la agravación del riesgo que invocó como fundamento de sus excepciones desde el mismo día en que aconteció el siniestro, omitió manifestar –al contestar la demanda– que hubiera rescindido de manera unilateral el contrato de seguro en el plazo

legalmente establecido para ello, lo que impidió que dicha agravación surtiera sus efectos en cuanto a la cesación de las obligaciones de la aseguradora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, conforme al cual debe estimarse que la empresa renunció tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa.

• Según consta en documentos elaborados –entre otros– por la aseguradora, ésta se negó a pagar el siniestro porque quedó fehacientemente enterada del uso dado por la persona asegurada al vehículo, desde el mismo día en que le fue reportado el siniestro. Dicha negativa obedeció a que no estaba amparado en el contrato de seguro destinar el vehículo a un uso distinto al indicado en la carátula de la póliza (uso particular). Por tanto, a partir de esa misma fecha, la aseguradora tuvo pleno conocimiento del hecho que consideró como agravación del riesgo asegurado, por lo que no solo quedó facultada para rescindir unilateralmente el contrato, sino que además estaba obligada a comunicar su determinación respectiva a la parte quejosa, dentro de los quince días siguientes que establece la fracción III del artículo 58 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; sin que en la especie así lo haya hecho, pues en las constancias del juicio de origen no se advierte que exista afirmación ni prueba alguna respecto al aviso correspondiente por parte de la aseguradora, a quien de acuerdo con lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio, correspondía la carga de acreditar tal aspecto.

• Dado que la aseguradora omitió notificar el aviso de rescisión al asegurado ante la agravación del riesgo, puede concluirse que renunció tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa y, por ende, la agravación del riesgo que hizo derivar de ella, no produce sus efectos, por lo que no podía ser liberada de sus obligaciones, como erróneamente lo sostuvo la persona juzgadora responsable. Apoya la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*SEGURO, CONTRATO DE. RESCISIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA*."

(El razonamiento de los dos siguientes párrafos no está incluido en la sentencia del amparo directo 6/2022)

• En relación con el riesgo contratado, la aseguradora demandada señaló que en la cláusula segunda de las condiciones generales se estableció que hay riesgos no amparados por el contrato, pero que se pueden cubrir mediante convenio expreso; que no estaban amparados en la póliza los daños que sufriera o causara el vehículo asegurado por destinarlo a un uso o servicio diferente al indicado en la póliza, que implicara una agravación del riesgo; al respecto, conforme al artículo 58, fracción I, de la Ley sobre Contrato de Seguro, la agravación del riesgo no produce efectos si no tuvo influencia en la realización del siniestro, por lo que en la especie, si al verificarse el siniestro amparado en la póliza, la agravación del riesgo no tuvo influencia alguna, ésta no produce efectos y, por ende, la empresa aseguradora debe resarcir el daño o cubrir la suma de dinero amparada en el contrato.

• De acuerdo con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, correspondía a la enjuiciada acreditar fehacientemente que al momento en que ocurrió el siniestro amparado en la póliza, el vehículo asegurado se encontraba prestando el servicio privado de transporte y no el de uso particular, a efecto de que tuviera aplicación la exclusión argumentada, dado que en autos no consta que el uso o servicio diferente del vehículo asegurado al indicado en la póliza, hubiera tenido influencia en la realización del riesgo amparado (robo), y por ello no puede ser un motivo para que la empresa aseguradora deje de cumplir su obligación de resarcir el daño o cubrir la suma de dinero amparada en el contrato. En la

inteligencia de que la declaración sobre el uso particular del vehículo, sin informar a la aseguradora que también se utilizaba para "****", encuadra en el supuesto del artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, conforme al cual la aseguradora podría haber rescindido el contrato con independencia de que el destino para el que fue utilizado el vehículo no hubiera influido en el riesgo, pero no la facultaba a excluir el pago.

• Se concede el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte otro en el que determine:

a) Que la causa de la que la aseguradora hizo derivar la agravación del riesgo no produce sus efectos, al haber renunciado tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y

b) Que no se demostró que el uso o servicio diferente del vehículo asegurado al indicado en la póliza de seguro, hubiera tenido influencia en la realización del riesgo amparado (excepto en el amparo directo 6/2022).

19. Las consideraciones vertidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sobre lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dieron origen a la tesis jurisprudencial I.6o.C. J/2 C (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo V, página 4768, publicada también en el aludido semanario el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas:

CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.

Hechos: Un asegurado demandó en la vía oral mercantil de una aseguradora, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de seguro y el pago de pesos equivalente al valor comercial del vehículo siniestrado; la demandada se excepcionó en el sentido de que el actor incumplió con el contrato de seguro y, como consecuencia, existió una agravación esencial del riesgo, puesto que en la póliza se estableció que el uso del vehículo asegurado era particular y el mismo fue utilizado para brindar el servicio de transporte en una plataforma digital; la autoridad responsable declaró fundada la excepción y determinó que cesaron de pleno derecho las obligaciones de la compañía aseguradora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la agravación del riesgo fuera procedente por el hecho de que el vehículo asegurado al momento del siniestro estuviera siendo utilizado para el servicio de transporte de personas en la aplicación de alguna plataforma digital, distinto al uso de servicio particular referido en la póliza o contrato de seguro, si la aseguradora tiene conocimiento de esa agravación y no rescinde unilateralmente el contrato, es decir, no hace del conocimiento del asegurado o de sus beneficiarios su voluntad en ese sentido en forma auténtica y en el plazo legalmente establecido, la agravación del riesgo no produce sus efectos y, por ende, la aseguradora no queda liberada de sus obligaciones.

Justificación: Lo anterior, porque es necesario que la decisión de la aseguradora sobre el ejercicio de la facultad de rescindir el contrato se haga del conocimiento del asegurado o de sus beneficiarios en forma auténtica y en el plazo establecido expresamente en el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que prevé que la agravación del riesgo no producirá sus efectos si al recibir la empresa el aviso escrito de ésta no comunica al asegurado, dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato; por lo que debe estimarse que la empresa renunció tácitamente al derecho de hacerlo por esa causa.

20. **Segundo criterio contendiente.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito conoció del **amparo directo 418/2023**. Los antecedentes del caso son:

21. Una persona física demandó en la vía oral mercantil a ********** ******* ******* ** ******* siguientes prestaciones: *PESOS **/100 MN)* –sic–*, por el robo total del vehículo Marca *********, Tipo ****, Modelo ****, Color ROJO, cinco puertas, con número de placas ********, del Estado de Puebla tal y como se estipula en la póliza número *******.*

SEGUNDO. - El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

22. El asunto fue turnado al Juez Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, quien radicó el expediente **********. Terminados los trámites correspondientes, el quince de junio de dos mil veintitrés dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Este Tribunal, fue competente para conocer y fallar del presente asunto* –sic–.

SEGUNDO. *La parte actora, no probó su acción, en tanto que la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones opuestas.*

TERCERO. *Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.*

CUARTO. *Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas procesales.*

23. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo; su conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, donde se registró bajo el número 418/2023. En sesión de **quince de agosto de dos mil veinticuatro** dictó sentencia en la negó el amparo solicitado porque:

• Son infundados los argumentos sobre el indebido estudio de las excepciones opuestas. Éstas se basaron en la improcedencia de la acción por supuestos legales diversos, pues una se sustentó en las condiciones generales de la póliza, cuyo conocimiento por parte del asegurado no fue acreditado por la compañía demandada (por lo que se declaró infundada); y la otra se basó en el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ya que el actor debía comunicar a la aseguradora las agravantes que pudiera tener el riesgo por el que se contrató el seguro (vehículo automotor utilizado para el servicio de transporte mediante el uso de plataformas digitales ******) y, de no hacerlo, en el término ahí señalado, cesarían de plano las obligaciones de la aseguradora, como aconteció (por lo que se declaró fundada).

• El desconocimiento de los preceptos legales mencionados no libera al quejoso de su observancia, como se advierte del artículo 6 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, según su numeral 2, y de conformidad con la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"IGNORANCIA DE LA LEY."*

• La falta de notificación a la demandada de la agravante mencionada también sirvió de base al juez responsable para concluir que no se demostró el tercer elemento de la acción hecha valer, relativo a la obligación de pagar la suma asegurada a cargo de la demandada; aspecto que no fue combatido vía concepto de violación, por lo que debe continuar rigiendo en ese aspecto el sentido del fallo.

• En la misma póliza, no así en las condiciones generales del contrato, se plasmó que el uso del vehículo asegurado que se estableció en la póliza, es decir, el uso particular, determina el tipo de riesgo que asumió la aseguradora al celebrar el contrato y, consecuentemente, el costo de la prima. También se indicó en el citado documento que el uso del vehículo diverso al particular, debía ser notificado a la demandada a fin de que ésta pudiera elegir entre la continuación de su cobertura, el cobro de prima adicional, la modificación de las condiciones o la rescisión del contrato, en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

• Por tanto, si en la misma póliza se estableció que el uso del bien asegurado diverso al declarado debía ser notificado a la aseguradora, lo que en el caso no aconteció, haciéndose remisión expresa a los artículos 52 y 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, entonces el quejoso no puede alegar su desconocimiento; aunado a que el inconforme omitió controvertir las razones con base en las cuales el juzgador estableció que el uso que se estaba dando al vehículo cuando ocurrió el riesgo (sic), esto es, el robo, constituye una agravante y, consecuentemente, debió ser notificado previamente a la aseguradora y, al no haberlo hecho así, liberaba a esta última de su obligación de pago de la prima reclamada.

• Los artículos 52, 53 y 58 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establecen que el asegurado debe comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca, ya que, si lo omite o bien, si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa aseguradora. Asimismo, indican que la agravación del riesgo no producirá sus efectos, entre otros supuestos, si la empresa aseguradora renuncia expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa, lo que sucedería si al recibir la empresa el aviso por escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado su voluntad de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes.

• La agravación del riesgo es el aumento de probabilidades de realización del siniestro, por hechos o actos supervenientes a lo declarado al momento de la celebración del contrato; dicho aumento debe ser de tal naturaleza que, de haber existido al tiempo de celebración del contrato, la compañía aseguradora no hubiera asumido el riesgo, o bien, lo hubiera hecho por una prima más elevada. Para que la aseguradora pueda liberarse de su obligación de pago como consecuencia de lo anterior, debe probar que la agravación esencial del riesgo influyó en el siniestro, esto es, que existe un incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones que se pactaron en el contrato de seguro para atenuar el riesgo o impedir su agravación, y que ese incumplimiento de obligaciones tuvo influencia o fue determinante en la actualización del siniestro. Resulta aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de rubro: *"SEGUROS, OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE. NO CESAN CUANDO LA AGRAVACION ESENCIAL DEL RIESGO NO INFLUYE EN EL SINIESTRO."*

• La excluyente relativa a la agravación del riesgo ocurre durante la vigencia del contrato y se actualiza por la omisión de dar aviso de los hechos agravantes, pero antes de que se presente el siniestro, pues en caso de que éste suceda sin que el asegurado haya avisado a la aseguradora sobre la agravación del riesgo, cesan de pleno derecho las obligaciones de la empresa citada, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, lo que da lugar a la actualización de una exclusión derivada, precisamente, de tal omisión.

• El supuesto a que hace referencia el artículo 58 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, esto es, que la agravación del riesgo no producirá sus efectos, entre otros supuestos, si la empresa aseguradora renuncia expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa, lo que sucede si al recibir la empresa el aviso por escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado su voluntad de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes, debe presentarse con anterioridad a que se actualice el siniestro, puesto que una vez acaecido éste, ya no puede hablarse de una "agravación en el riesgo", toda vez que tal riesgo ya se materializó ante la realización del siniestro.

• En los numerales citados no se prevé que, una vez acaecido el siniestro e informada de él, la aseguradora (debido a ese conocimiento) tenga la obligación de rescindir el contrato por esa causa dentro de los quince días siguientes, a fin de que no se configure la renuncia tácita al derecho de rescindir el contrato, porque una vez que se ha dado el siniestro, ya no se puede hablar de una agravación de riesgo del que tenga conocimiento la aseguradora, sino que lo que se presenta es el conocimiento del siniestro, el cual ocurrió derivado de la agravación del riesgo, en cuyo caso lo que opera es una exclusión de la responsabilidad de la aseguradora, como sucede en la especie. Apoya el contenido de la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA AGRAVACIÓN AL RIESGO CONTRATADO SE ACTUALIZA, POR REGLA GENERAL, CUANDO EL ASEGURADO OMITE MANIFESTAR QUE SE UTILIZA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES Y EL SINIESTRO ACONTECE AL PRESTARSE EL SERVICIO.", del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

• Si al momento de presentarse el siniestro, el uso del vehículo asegurado era diferente al declarado por el asegurado, esto es, el de transporte de personas a través de la aplicación ******, sin que se hubiera notificado a la compañía aseguradora tal uso, a fin de que ésta optara entre la continuación de su cobertura, el cobro de una prima adicional, la modificación de las condiciones o la rescisión del contrato, lo que opera en el caso es la exclusión de las responsabilidades de la aseguradora, en términos de lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ya que la empresa aseguradora, al tener conocimiento del siniestro no tenía la obligación de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes, en términos del artículo 58 de citada legislación, pues no recibió el aviso de la agravación del riesgo, sino de la actualización del siniestro.

• No se comparte la jurisprudencia invocada por el quejoso, de rubro: "*CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.",* toda vez que en el caso, la empresa aseguradora no recibió el aviso de la agravación

del riesgo, sino de la actualización del siniestro derivado de la agravación del riesgo en que incurrió el asegurado, sin que éste haya dado previo aviso de la agravante; además, la rescisión del contrat operaría con posterioridad al momento en que tuvo verificativo el siniestro, de tal manera que sería ineficaz para obligar a la aseguradora a responder por un siniestro que no coincide con el riesgo pactado.

• Se niega el amparo y protección de la Justicia Federal.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

24. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

25. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales –**aunque no lo sean las citadas cuestiones fácticas– y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

26. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la*

naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

27. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que*

entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

29. A partir de los lineamientos expuestos, enseguida se emprende el análisis del caso que nos ocupa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

30. Este Pleno Regional sostiene que sí se actualizan los requisitos que dan motivo a la existencia del desacuerdo de discernimientos, como enseguida se demuestra.

31. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

32. Requerimiento que se encuentra colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial y determinaron el momento en que se actualiza la facultad de la empresa aseguradora de rescindir el contrato de seguro con motivo de la agravación del riesgo, a fin de estimar que ha renunciado tácitamente –o no– a ejercerla ante su omisión al respecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

33. **Segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que se considera que, en los ejercicios interpretativos ejecutados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

34. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento sobre el momento en que se actualiza la facultad de la empresa aseguradora de rescindir el contrato de seguro con motivo de la agravación del riesgo, a fin de considerar si ha renunciado tácitamente o no a ejercer dicho derecho ante su omisión al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

35. **i)** Problemática sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

No obstante que la aseguradora tuvo conocimiento de la circunstancia de la que hizo derivar la agravación del riesgo que invocó como fundamento de la exclusión de pago desde el mismo día en que aconteció el siniestro, omitió rescindir de manera unilateral el contrato de seguro, en el plazo legalmente establecido para ello contado a partir del referido día. Dicha omisión impide que la agravación surta efectos en cuanto a la cesación de sus obligaciones, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, debe estimarse que renunció tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa.

ii) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que:

El supuesto a que hace referencia el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro –que la agravación del riesgo no produce efectos si la aseguradora renuncia expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa–, sucede si al recibir el aviso por escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado su voluntad de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes, porque una vez que ha ocurrido el siniestro, ya no se está ante una agravación de riesgo del que tenga conocimiento la aseguradora, sino ante el conocimiento del siniestro derivado de la agravación del riesgo, en cuyo caso lo que opera es la exclusión de su responsabilidad. Es decir, ésta no tiene la obligación de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a que ocurrió el siniestro, ya que no recibe el aviso de la agravación del riesgo, sino el aviso de que aquél ocurrió.

36. Tales opiniones jurídicas demuestran que los tribunales colegiados difirieron en cuanto a si, ocurrido el siniestro y enterándose en dicho momento de la existencia de la agravación del riesgo, la aseguradora debe ejercer su facultad de rescindir unilateralmente el contrato de seguro, para que no se considere que ha renunciado tácitamente a ese derecho.

37. Cuestión jurídica sobre la que uno afirmó que la facultad referida sí debe ejercerse dentro del plazo legal contado a partir del momento en que ocurre el siniestro y la aseguradora conoce la agravación del riesgo, precisamente porque ha adquirido conocimiento sobre ésta, por lo que, de no ejercer su facultad dentro de dicho plazo, la aseguradora renuncia tácitamente a su derecho, es decir, a rescindir el contrato específicamente por esa causa y, por tanto, no puede ser liberada de sus obligaciones; mientras que el otro tribunal, sostuvo que ocurrido el siniestro y conocida en ese momento la agravación del riesgo, la aseguradora no tiene la obligación de rescindir el contrato porque adquiere conocimiento de un siniestro causado por la agravación, no así del aviso por escrito de la agravación, de modo que no puede estimarse que renunció tácitamente a ese derecho ante la omisión de rescindir el contrato dentro del plazo legal contado a partir de que conoció el siniestro derivado de la agravación, pues lo que en realidad se actualiza es la exclusión de sus obligaciones ante la falta de aviso por escrito previo por parte del asegurado.

38. Siendo esa la divergencia que revela la existencia de la contradicción de criterios.

39. **Tercer requisito**: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿Debe considerarse que la empresa aseguradora ha renunciado tácitamente a ejercer su facultad de rescisión unilateral del contrato de seguro, si no la ejerce dentro del plazo legal a partir de que se entera de la existencia de la agravación del riesgo debido a que ha ocurrido el siniestro?

40. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

41. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente.

42. A manera de introducción acudiremos a la exposición hecha, al resolver la contradicción de criterios 106/2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el contrato de seguro, a fin de tener presentes las nociones generales de tal acuerdo de voluntades.

43. De inicio, la Sala apuntó que los actos comerciales sólo se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio (ley general que establece las reglas esenciales que inciden en las relaciones de comercio) y, en su caso, en las leyes mercantiles aplicables (ley especial que establece reglas muy determinadas y ceñidas a organizar determinado tipo de actividad mercantil). Que tratándose de convenciones mercantiles, la regla general es que cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados (salvo aquellos casos en los que la ley general o la especial impongan requisitos necesarios para su eficacia).

44. Los contratos de seguro de toda especie se reputan actos de comercio; son regulados por una norma especialmente dirigida a reglar las relaciones mercantiles que derivan de esas convenciones, a saber, la Ley sobre el Contrato de Seguro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.

45. Ésta dispone que, por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, mediante el pago de una prima, sin que ello implique que el pago de la suma de dinero sea la única obligación que adquiere la aseguradora, ya que, en primer término, se obliga a asumir el riesgo mediante el pago de la prima, proporcionando seguridad al asegurado, como el objetivo al celebrar el contrato. Esto, ya que tiene interés de conservar lo que asegura y el provecho que puede proporcionarle, porque la indemnización sólo se cubrirá en caso de que ocurra el siniestro previsto en el contrato.

46. El contrato de seguro es bilateral, oneroso y aleatorio, en virtud de que tanto aseguradora como asegurado asumen derechos y obligaciones que son correlativos.

• Es **bilateral**, porque el contratante se obliga al pago de la prima estipulada durante toda la vigencia del contrato y la aseguradora, a su vez, se obliga al pago de la suma asegurada en caso de actualizarse el siniestro amparado;

• La **onerosidad** del contrato deriva de que existen provechos y gravámenes recíprocos, y

• Es **aleatorio** porque la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible evaluar la ganancia o pérdida respecto de cada contrato de seguro en particular, hasta el momento en que el acontecimiento se realice.

47. Sus elementos esenciales son:

1) La empresa aseguradora

2) El contratante o tomador

3) La persona o bien asegurado

4) El riesgo

5) La prima (pago)

6) La prestación del asegurador (resarcimiento del daño o el pago de la suma) y

7) La póliza (existencia del contrato por escrito)

48. La Sala señaló que el *riesgo* es una "eventualidad dañosa", esto es, un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general; en cambio, el *siniestro* constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el "riesgo" previsto en el contrato se produce lo que se conoce como "siniestro".

49. La *prima* es la contraprestación que se obliga a pagar el contratante del seguro por la garantía que presta el asegurador, cuyo monto no se fija arbitrariamente, sino que debe ser calculada en función de la duración del seguro, de la gravedad del riesgo y de la suma asegurada contratada, con base en la probabilidad estadística y la ley de los grandes números; mientras que la *prestación del asegurador* o "garantía" es la obligación que asume la empresa aseguradora de cubrir el riesgo amparado por la póliza durante toda la vigencia del contrato de seguro, la cual incluye la obligación del pago de la suma asegurada en caso de realizarse el siniestro durante la vigencia del contrato.

50. Finalmente, el elemento "empresa", que se desprende de los artículos 1o. y 2o. de la ley en cita, precisa que no puede existir un seguro aislado u ocasional, sino que un contrato de seguro necesariamente presupone la reunión de un gran número de riesgos de la misma especie, lo que requiere de una organización económica rigurosamente técnica, indispensable para lograr la compensación de los riesgos, según las leyes de la estadística.

51. Sobre el perfeccionamiento del contrato, la ley dispone que ello acontece desde el momento en que el proponente tenga conocimiento de la aceptación de la oferta, lo cual no puede sujetarse, entre otros supuestos, al pago de la prima, por lo que las obligaciones de la aseguradora se perfeccionan con el consentimiento o aceptación, incluso verbal; por tanto, la empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o de la fracción de ella.

52. La ley analizada por la Primera Sala del Alto Tribunal, señala los requisitos que debe contener la póliza, incluyendo el momento a partir del cual se garantiza el riesgo, la persona o cosa asegurada, la

naturaleza de los riesgos garantizados, la duración del contrato de seguro y demás cláusulas que deban figurar en él conforme a dicha normatividad y las que lícitamente hubieren convenido las partes.

53. La citada Sala apreció de dicha ley, que el contrato de seguro es consensual, pues basta el acuerdo de voluntades de las partes para que surta efectos y, por tanto, la póliza únicamente será el medio de prueba de la existencia del contrato de seguro, pues el perfeccionamiento no puede condicionarse a su emisión. En este tipo de contrato, el proponente es quien realiza la oferta del contrato, esto es, quien desea contratar la protección del seguro con la empresa aseguradora y, por tanto, llena y firma el formulario que se le entrega.

54. Así, conforme a la teoría general de las obligaciones, para que exista una oferta de contrato, se requiere que se realice una declaración de voluntad de contratar con una persona determinada y que esa declaración de voluntad contenga los elementos esenciales del contrato que se desea celebrar o, al menos, datos suficientes para determinarlos, como lo son en el caso del contrato de seguro, el riesgo que se desea asegurar y elementos para determinar su intensidad, el monto de la suma asegurada que se desea contratar y el rango de la prima que se puede pagar, lo cual sólo se obtiene cuando el interesado llena el formulario y lo presenta a la aseguradora.

55. Por ende, las condiciones generales que emiten las aseguradoras para cada tipo de contrato de seguro, no pueden considerarse como una oferta de contrato, porque como su nombre lo dice, contienen "condiciones generales" para el público en general que carecen de las circunstancias o condiciones especiales que se requieren para poder determinar los elementos específicos de cada contrato, de manera que se traducen sólo en invitaciones al público en general para hacer alguna oferta a la aseguradora.

56. El plazo que establece la ley para que el proponente quede vinculado con su oferta es necesario para que la aseguradora evalúe los elementos de la oferta que le fue realizada, recabe información para la apreciación del riesgo y decida si la acepta. La aseguradora debe analizar la relación entre la gravedad del riesgo que se pretende asegurar, el monto de la suma asegurada y la capacidad económica del proponente, para evitar que la suma asegurada pueda ser excesiva o el monto de la prima inadecuado, así como, para fijar las condiciones en que la aseguradora pueda aceptar el seguro propuesto, como la extensión de la cobertura, limitaciones del riesgo, exclusiones, determinación de deducibles, etcétera.

57. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 5o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin que la aseguradora dé una respuesta, el proponente queda desligado de su oferta, y, por tanto, puede rechazar cualquier aceptación extemporánea de la aseguradora, la cual tendrá, en su caso, el carácter de una contrapropuesta. No obstante, es necesario que la aseguradora manifieste su voluntad de aceptar la oferta dentro del plazo durante el cual el proponente está vinculado a su oferta, para que el contrato de seguro se perfeccione.

58. De manera que, la Sala estableció que la Ley sobre el Contrato de Seguro es precisa al imponer que el contrato se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta por parte de la aseguradora, dentro de los períodos que señala el artículo 6o. y, por ende, cuando el contrato se perfecciona surte efectos entre las partes y son exigibles los derechos y obligaciones estipulados para ambas.

59. Como también lo refirió la Primera Sala, los contratos de seguros no pueden ser analizados idénticamente ni bajo los mismos parámetros ante la diversidad de objetos que pueden estar sometidos a la protección de la aseguradora y ello, desde luego, dependerá del riesgo de que se trate. La Ley sobre el Contrato de Seguro contempla seguros de distinta índole en razón del riesgo a asegurar, que podrá ser contra los daños (en general, incendios, provechos esperados y de ganados, transporte terrestre, contra la responsabilidad, caución) y sobre las personas.

60. Adicionalmente, que la ley que regula la organización, operación y funcionamiento de las instituciones de seguros, esto es, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente desde el 10 de enero de 2014, prevé que son operaciones y ramos de seguro:

a) Vida.

b) Accidentes y enfermedades: accidentes personales, gastos médicos y salud.

c) Daños: responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito, caución, crédito a la vivienda, garantía financiera, riesgos catastróficos, diversos y los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

61. Y sea cual fuere la operación o ramo del seguro, el resarcimiento o reparación del daño, como consecuencia del siniestro, está basada en el "principio indemnizatorio" que, como también lo estableció la citada Primera Sala al resolver la anteriormente denominada contradicción de tesis 104/1998, *"...[i]mpera en los seguros contra daños [que] esencialmente tiene por objeto indemnizar el daño patrimonial causado por la realización del siniestro, bajo el entendido de que destruyó o deterioró una cosa integrante del patrimonio del asegurado [por tanto] el principio indemnizatorio que rige en la materia supone que el contrato de seguro jamás deberá ser un medio para procurar una ganancia al asegurado, [pues] sólo le corresponde indemnizar por daños sufridos..."*.

62. En el caso que nos ocupa cobra relevancia el contrato de seguro contra los daños, que regula el título II de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el cual indica que el objeto de este contrato es el interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, en el que la empresa aseguradora responde, solamente, por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados y, si así se conviene expresamente, también por la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, siempre que la cosa no hubiere perecido o no pueda seguir expuesta a riesgos, en cuyo caso el contrato será nulo.

63. Si el interés se trata de que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que dicho interés asegurado equivale al que tendría el propietario en la conservación de la cosa y, si se trata de cosa ajena, se considera que el contrato se celebra en interés del dueño, el cual no podrá beneficiarse del seguro sino hasta después de haberse cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas pagadas. Además, la fijación de la indemnización del seguro se hará con base en el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro.

64. Asimismo, en caso de actualizarse el siniestro que ampara el contrato de seguro por daños, la empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que, por causa del daño sufrido, correspondan al asegurado y sólo podrá librarse

la empresa, en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado. Además, la empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial; así como reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así la indemnización.

65. Hasta aquí las nociones generales del contrato de seguro y, específicamente, del contrato de seguro contra los daños, por lo que cabe recordar ahora que la contradicción de posturas entre los tribunales colegiados contendientes se actualizó respecto a si, ocurrido el siniestro y enterándose (por conducto de su ajustador) en dicho momento de la existencia de la agravación del riesgo, la aseguradora debe ejercer su facultad de rescindir unilateralmente el contrato de seguro dentro del plazo legal, para que no se considere que ha renunciado tácitamente a ese derecho o no.

66. Acorde a lo informado, uno afirmó que la facultad referida sí debe ejercerse dentro del plazo legal contado a partir del momento en que ocurre el siniestro y la aseguradora conoce la agravación del riesgo, precisamente porque ha adquirido conocimiento sobre ésta, por lo que, de no ejercer su facultad dentro de dicho plazo, la aseguradora renuncia tácitamente a su derecho, es decir, a rescindir el contrato específicamente por esa causa y, por tanto, no puede ser liberada de sus obligaciones; mientras que el otro tribunal, sostuvo que ocurrido el siniestro y conocida en ese momento la agravación del riesgo, la aseguradora no tiene la obligación de rescindir el contrato porque adquiere conocimiento de la agravación a causa del siniestro, no así del aviso por escrito de la agravación por parte del asegurado, de modo que no puede estimarse que renunció tácitamente a ese derecho ante la omisión de rescindir el contrato dentro del plazo legal, contado a partir de que conoció de la agravación a causa del siniestro, pues lo que en realidad se actualiza es la exclusión de sus obligaciones ante la falta de aviso por escrito previo por parte del asegurado.

67. Tales posturas derivaron de la interpretación dada a los siguientes preceptos de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

ARTÍCULO 1°.- *Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.*

ARTÍCULO 8°.- *El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.*

ARTÍCULO 9°.- *Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.*

ARTÍCULO 47.- *Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.*

ARTÍCULO 52.- *El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento*

en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

ARTÍCULO 53.- *Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:*

I.- *Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;*

II.- *Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.*

ARTÍCULO 58.- *La agravación del riesgo no producirá sus efectos:*

I.- *Si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;*

II.- *Si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir con un deber de humanidad;*

III.- *Si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato.*

68. Como antes ha sido referido, el artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro indica el objeto del contrato de seguro, como lo es, que la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Esto es, es indicativo de la finalidad de tal acuerdo volitivo.

69. En cuanto a los transcritos artículos 8o., 9o. y 47 de la legislación en cita, este Pleno Regional aprecia que contienen disposiciones relacionadas con el momento de celebración del contrato, pues hacen referencia a la declaración de voluntad de contratar por parte del proponente y que esa declaración debe contener los elementos esenciales del contrato que se desea celebrar; esto es, los datos suficientes para que la empresa determine el riesgo que se desea asegurar y los elementos para determinar su intensidad, información que se obtiene cuando el interesado o proponente requisita el formulario relativo, pues de ello dependerá la evaluación que haga la aseguradora, que ésta recabe determinada información para apreciar el riesgo y decida si acepta la oferta de aquél. Igualmente, previenen que cualquier omisión o inexacta declaración de los datos suficientes para determinar el riesgo que se desea asegurar, faculta a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato.

70. Todo ello permite ver, que en efecto son disposiciones relativas al momento en que se manifiesta la voluntad de contratar y se concreta, por tanto, la celebración del contrato de seguro. Incluso, cabe referir que tales disposiciones, reguladoras del acto propiamente relativo a la celebración del contrato, se complementan con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que impone a la empresa aseguradora el deber de comunicar en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la

rescisión del contrato –ejecutada con apoyo en el artículo 47– dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8o. y 9o. transcritos, es decir, los declarados en el formulario relativo, aunado a que del artículo 50 de la citada ley se aprecian los casos en que la aseguradora no podría rescindir el contrato a pesar de la omisión o inexacta declaración de hechos por parte del proponente al momento de contratar el seguro, entre ellos, que la empresa haya renunciado al derecho de rescisión del contrato precisamente por la causa dicha.

71. Entonces, debido a que los artículos 8o., 9o. y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro contienen disposiciones frontalmente encaminadas a regular la fase de contratación del seguro, este Pleno Regional considera que no guardan relación directa con la cuestión jurídica que aquí debe ser resuelta, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la citada ley, la *agravación del riesgo* versa sobre una *circunstancia esencial que se presenta durante el curso del seguro*, entiéndase, con posterioridad a la celebración del contrato. De ahí que el análisis de la cuestión jurídica planteada se centrará en lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 58 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y demás relacionados con la agravación del riesgo, en su caso.

72. Bien, el artículo 52 de la ley mencionada impone al asegurado el *deber* de comunicar a la empresa aseguradora las *agravaciones esenciales* que tenga el riesgo durante el curso del seguro; deber que el asegurado tiene que cumplir dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que conozca las citadas agravaciones esenciales.

73. Dispone también que si el asegurado *omite* el aviso de que se trata o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

74. El artículo 53 expone que se presume como *agravación esencial*, es decir, que se debe entender como tal, determinado hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga. Asimismo, que *el asegurado conoce o debe conocer* toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

75. El artículo 58 de la norma en cuestión, prescribe que la agravación del riesgo no producirá sus efectos en tres casos:

I. Si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;

II. Si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir con un deber de humanidad;

III. Si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato.

76. De esas tres hipótesis en que la agravación del riesgo no puede producir sus efectos, interesa la última, relativa a la imposibilidad de que la agravación del riesgo surta efectos cuando la empresa aseguradora renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa, esto es, por la referida agravación.

77. Que se complementa con la expresa indicación de lo que debe entenderse como *renuncia al derecho de rescindir el contrato con motivo de la agravación*; a saber, que se tendrá por hecha la descrita renuncia si *al recibir la empresa aviso escrito* de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato.

78. Lo que revela, como presupuesto del ejercicio de la facultad de recisión del contrato de seguro con motivo de la agravación, la recepción por parte de la empresa aseguradora, del aviso escrito de la agravación del riesgo proveniente del asegurado; lo que a su vez, está directamente relacionado con el débito que el artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro impone a este último, consistente en *comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca*, pues sólo de ésta manera, esto es, recibiendo del asegurado el aviso o comunicación por escrito de la agravación, por ser quien las conoce, la empresa aseguradora podría tener a su vez, conocimiento de ellas y, a partir de eso, decidir si comunica –o no– al asegurado dentro de los quince días siguientes a la recepción de tal aviso escrito, su decisión de rescindir el contrato.

79. El que pueda o deba tenerse por hecha la renuncia tácita del derecho a rescindir el contrato a causa de la agravación, depende del deber que corre a cargo del asegurado sobre comunicar por escrito a la empresa aseguradora la agravación del riesgo, porque es precisamente él quien sabe de esa circunstancia. Tan es así, que el aludido artículo 52 expresa la consecuencia que conlleva para el asegurado el incumplimiento de ese débito –omitir el aviso que debe dar en el plazo indicado en la ley– o que sea él quien provoque una agravación esencial del riesgo, puesto que en uno u otro caso, la consecuencia será que cesen de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo; es decir, ante la omisión o provocación del asegurado, la empresa aseguradora quedará excluida del cumplimiento de sus responsabilidades.

80. Y ello se refrenda con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 53, de la citada ley, en cuanto refiere que *se presumirá siempre* que el asegurado *conoce o debe conocer toda agravación* que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado tenga en su poder, en la especie, el mueble que fuere materia del seguro.

81. Lo que demuestra que la Ley sobre el Contrato de Seguro regula la relación contractual de que se ha venido hablando, sobre la base de que es el asegurado quien de origen o en primera instancia conoce la agravación del riesgo porque él tiene en su poder el mueble materia de aseguramiento (artículo 52) y ordena presumir siempre que dicho asegurado, igualmente, conoce o debe conocer toda agravación que emane de los terceros antes señalados, tenedores del mueble que fue materia del seguro (artículo 53, fracción II). De ahí que, es ese conocimiento primario lo que le impone el deber de comunicar por escrito a la empresa aseguradora las agravaciones del riesgo, dando paso a ciertos escenarios:

a) Si el asegurado omite dar el aviso por escrito –en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que conoce la agravación– o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho

las obligaciones de la empresa en lo sucesivo; esto es, se excluye el cumplimiento de las responsabilidades de la empresa aseguradora, en caso de que se verifique un siniestro.

b) Si da el aviso por escrito, la empresa aseguradora queda constreñida a evaluar los nuevos elementos del riesgo y decidir si rescinde el contrato previamente celebrado, lo que deberá informar al asegurado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que reciba de éste el aludido aviso. Y, solo si a pesar de haber recibido el aviso escrito, no comunica al asegurado su voluntad de rescindir el contrato, podrá estimarse que ha renunciado tácitamente a ese derecho.

82. Incluso, puede ocurrir que una vez conocida la agravación del riesgo con motivo del aviso por escrito que formule el asegurado, la empresa asegurada evalúe los nuevos elementos del riesgo y decida no rescindir el contrato previamente celebrado pero sí modificar las condiciones de aseguramiento e incluso, elevar la prima.

83. Entonces, habrá lugar a considerar hecha la renuncia tácita del derecho de rescindir el contrato de seguro con motivo de la existencia de una agravación del riesgo, siempre que, a pesar de recibir, la empresa aseguradora, aviso por escrito de la citada agravación proveniente del asegurado –dentro del plazo legal–, no le comunique a éste dentro de los quince días siguientes su voluntad de rescindir el contrato.

84. Sin que sea dable estimar que la condicionante referida (el deber que impone al asegurado el artículo 52) se actualiza o equivale a que sea la empresa aseguradora quien directamente tome conocimiento de la agravación del riesgo con motivo del reporte del siniestro verificado, en el mismo día o momento en que, por conducto de su ajustador, acuda a atenderlo porque la norma es clara al referir que el presupuesto es precisamente el aviso que por escrito debe dar el asegurado dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que conozca la agravación del riesgo, puesto que la finalidad que con ese deber se persigue es que la aseguradora pondere las nuevas condiciones del riesgo y adopte las determinaciones conducentes relacionadas con el seguro contratado, como lo pudieran ser rescindir el contrato, modificar sus cláusulas y la prima o mantenerlo en idénticas condiciones si la empresa estima que el riesgo no ha sido modificado; esto último conduce a apreciar, en adición, que el aviso a que se refiere el artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro debe ser dado –en el plazo que éste indica– previamente a que ocurra un siniestro, ya que solo así se alcanzará la finalidad antes dicha.

85. Pero además, en materia de seguros tiene valor preponderante el principio de la buena fe, que radia la contratación y la vigencia del contrato, de ahí deriva la regla que impone al asegurado de informar oportunamente toda agravación del riesgo, y, si no lo hace, se tienen por extinguidas de pleno derecho las obligaciones de la aseguradora, en lo sucesivo. Lo cual impide debatir sobre una ulterior posibilidad rescisoria o su renuncia tácita, porque ésta solamente puede predicarse de una relación vigente.

86. Y porque en la situación descrita, lo que se da a conocer en realidad a la empresa aseguradora por parte del asegurado, es el siniestro, o sea, la verificación del riesgo –no su agravación–, según lo dispone el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que literalmente señala:

ARTÍCULO 66.- *Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.*

(...)

87. Caso en el cual, en ejercicio de diverso derecho, la aseguradora puede exigir tanto del asegurado como del beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias –entre ellas, la agravación no comunicada en tiempo por el asegurado–, como lo indica el artículo 69 de la citada normatividad:

ARTÍCULO 69.- *La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.*

88. Pero el conocimiento de las citadas circunstancias (entre ellas, una agravación del riesgo) obtenido por gestión de la propia aseguradora (por conducto generalmente de sus ajustadores) no equivale ni sustituye, como se ha dicho, al débito que a cargo del asegurado contempla el artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que debió ser cumplido de manera previa a la verificación del siniestro, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el asegurado tomó conocimiento de la agravación del riesgo.

89. En suma, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que se tendrá por hecha la renuncia tácita al derecho de rescindir el contrato de seguro por causa de una agravación del riesgo, solamente si al recibir la empresa aseguradora aviso escrito de la agravación del riesgo por parte del asegurado dentro del plazo previsto por el artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y previamente a la verificación del siniestro, aquélla no le comunica a éste dentro de los quince días siguientes a dicha recepción, su voluntad de rescindir el contrato.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

90. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

IX. DECISIÓN

91. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que justifican la decisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente y Ponente), Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE SEGURO. NO SE ACTUALIZA LA RENUNCIA TÁCITA DEL DERECHO A RESCINDIRLO SI LA ASEGURADORA NO LO EJERCE EN EL PLAZO LEGAL AL CONOCER LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO POR CONDUCTO DE SU AJUSTADOR, UNA VEZ VERIFICADO EL SINIESTRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe considerarse que la empresa aseguradora renuncia tácitamente a ejercer su facultad de rescisión unilateral del contrato de seguro, cuando no la ejerce dentro del plazo legal a partir de que se entera de la existencia de la agravación del riesgo por conducto de su ajustador, porque ocurrió el siniestro.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no se actualiza la renuncia tácita del derecho a rescindir el contrato de seguro por agravación del riesgo, cuando la aseguradora la conoce por conducto de su ajustador y no comunica su voluntad de rescindirlo en el plazo legal.

Justificación: De los artículos 52, 53 y 58 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se infiere que el que deba tenerse por hecha la renuncia tácita del derecho a rescindir el contrato a causa de la agravación depende de que el asegurado cumpla con su obligación de comunicar por escrito a la aseguradora la agravación del riesgo dentro del plazo legal y previamente a que ocurra el siniestro,

al ser quien conoce esa circunstancia. Si no la da a conocer, la consecuencia será que cesen de pleno derecho las obligaciones de la empresa. Por tanto, no puede considerarse que esa condicionante equivale a que sea la empresa aseguradora quien directamente tome conocimiento de la agravación del riesgo al atender el siniestro, porque el presupuesto es el aviso que debe dar por escrito el asegurado dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que conozca la agravación del riesgo. La finalidad perseguida con ese deber es que la aseguradora pondere las nuevas condiciones del riesgo y adopte las determinaciones conducentes relacionadas con el seguro contratado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/29 C (11a.)

Contradicción de criterios 218/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 489/2019, 545/2019, 149/2021, 360/2021 y 6/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/2 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo V, septiembre de 2022, página 4768, con número de registro digital: 2025183, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 418/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 46/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: VIANNEY RODRÍGUEZ ARCE.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el **veinte de febrero dos mil veinticinco,** y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por acuerdo enviado a través de MINTERSCJN el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 359/2023 y 237/2023; contradicción denunciada por ****** ********* ****** *****, quien se ostentó como autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo por parte de ******** ****** ********** ******** ******* ** ******* ********,(1) a efecto de "*determinar si el contenido del artículo 60 del reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional de conformidad con los principios de la reserva de ley y de subordinación jerárquica.*"

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Morgan Alejandro Romero Pérez denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo tema esencial era "CONTROL DEL TABACO. DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

3. Por auto de treinta de enero de dos mil veinticuatro dictado dentro del expediente correspondiente a la Contradicción de Tesis 19/2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que carece de competencia legal para conocer de contradicciones de criterios suscitados entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la misma Región, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 226, fracción III de la Ley de Amparo y 42, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. En el mismo proveído ordenó remitir copia certificada de la denuncia a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, para su resolución.

5. En proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México radicó el presente expediente en el índice de este órgano, registrándose como contradicción de criterios **46/2024.** En el mismo proveído se admitió a trámite el asunto y se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

6. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no cuenta con alguna contradicción de criterios, en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que se denuncia en el presente asunto.

7. Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, en términos del artículo 37(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

8. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito.

9. Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(3) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdos de veintiuno de febrero de veinticuatro; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes, como se detallará más adelante.

11. CUARTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41(4) y para los efectos del diverso 44(5) ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

12. QUINTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos

jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores en atención a casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma Judicial, manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad antes mencionada, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarado inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

13. SEXTO. Nueva Integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta del mes y año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

14. Returno. En proveído de siete de noviembre antes referido, se turnó el presente asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

15. SÉPTIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/271/2025** mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno lo determine, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

16. OCTAVO. ***Amicus curiae.*** En términos del artículo 45, segundo párrafo, del Acuerdo General 67/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en el presente asunto no se recibieron opiniones de *amicus curiae*.

CONSIDERANDO:

17. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero(6) y 107, fracción XIII,(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(8) 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(9) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las

Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(10) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales(11) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(12) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Segundo y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

18. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

19. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII,(13) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,(14) de la Ley de Amparo, pues la formuló ****** ********* ****** *****, apoderado de ******** ****** ********** ******** ******* ** ******** ********,(15) persona moral quejosa en el juicio de amparo ********, tramitado ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, juicio cuya resolución fue impugnada a través del recurso de revisión que fue del conocimiento del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que emitió uno de los criterios contendientes.

20. TERCERO. Valoración de las constancias. Al respecto, se debe tener presente que las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

21. Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2017123, cuyo rubro es: "*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*"

22. CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

23. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es*: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*

24. QUINTO. Criterios contendientes. Para estar en aptitud de determinar lo conducente, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes, por lo que se sintetizan a continuación.

25. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ******, en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.**

26. Mediante escrito recibido veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte ******** ***** ***** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su representante ****** *** ****** ******** ******, promovió juicio de amparo contra las autoridades y actos que señaló de esta manera:

"Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2022.

De la C. Titular de la Secretaría de Salud se reclama, EL REFRENDO Y LA ORDEN DE MANDAR PUBLICAR EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2022.

Del C. Titular de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se reclama la aplicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2022."

27. Por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la cual radicó bajo el número ********, y requirió a la parte quejosa para que exhibiera las copias suficientes de su escrito de demanda y manifestara la protesta relacionada a con los documentos referentes a su personalidad.

28. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad tuvo por desahogada la prevención y desechó parcialmente la demanda respecto de la orden de publicación y el referendo del refrendo del decreto que contiene el reglamento reclamado atribuido a la Secretaría de Salud; asimismo, admitió la demanda por los restantes actos reclamados.

29. Seguida la secuela procesal, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia constitucional, fecha en la que el juez dictó sentencia terminada de engrosar el treinta y uno siguiente,

en el que el juez de distrito determinó por una parte sobreseer en el juicio, y por otra conceder el amparo. En apoyo a esta conclusión, el juez federal explicó que la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por los principios de reserva de ley, que se subdivide en reserva de ley absoluto(16) y relativo,(17) así como en el de subordinación jerárquica.(18) Concluyó que el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco al prohibir que en las zonas exclusivas para fumar se preste el servicio de venta de alimentos y bebidas, iba más allá de lo regulado en la ley mencionada y que, por ende, infringía el principio de reserva de ley.

30. Inconforme con esa determinación, la Subdirectora de Recursos Administrativos adscrita a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Salud en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por acuerdo de presidencia de dos de agosto de dos mil veintitrés lo admitió a trámite y ordenó su integración en el toca ********.

31. Mediante sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa, bajo las consideraciones esenciales y que interesan a la materia de análisis de la presente contradicción de criterios:

32. Que contrariamente a lo que asegura la recurrente, del texto del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco(19) no se desprende que la intención del legislador fuera prohibir la realización de cualquier actividad que no fuera fumar; máxime que –tal y como lo reconoció la propia autoridad– dicho numeral no contiene algún impedimento expreso para brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como para llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, como sí se prevé en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco.

33. Que dicha prohibición tampoco se desprende del proceso legislativo del que derivó la Ley General para el Control del Tabaco, al tenor de la transcripción que de dicho proceso realizó la autoridad recurrente en su escrito de agravios; máxime que el texto final del artículo 27 de la citada ley no expresa que la intención del legislador sea la que refiere la inconforme.

34. Cuando el legislador emite una ley en la que restringe derechos fundamentales, no puede delegar en el ejecutivo, en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(20) la facultad de proveer sobre las modalidades o extensión de esas limitaciones; y mucho menos, la autoridad reglamentaria se encuentra facultada constitucionalmente, en ninguna forma, para poder establecer limitación a derechos fundamentales pues su tarea es desarrollar la aplicación de las normas que reglamenta, lo que constituye una función operativa para lograr su exacta observancia.

35. El Tribunal concluyó entonces que la disposición reclamada va más allá de las restricciones y/o limitantes establecidas por el legislador, ya que si bien el artículo 27 de la Ley General para el Control de Tabaco prevé el establecimiento de zonas especiales para fumar; no prohibía que en ellas se presten servicios de venta y consumo de bebidas y alimentos. Por ello, el órgano colegiado consideró que el juez de distrito había procedido conforme a derecho al resolver que la norma reclamada viola el principio de

constitucional de reserva de ley, al establecer prohibiciones que se traducen en limitaciones a derechos fundamentales, así como obligaciones no previstas en la legislación que reglamenta.

36. Por todo lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por unanimidad de votos,(21) confirmó la concesión del amparo.

37. Criterio del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ******, en sesión de cinco de enero de dos mil veinticuatro.**

38. Por escrito recibido veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ******** ****** ********** ******** ******* ** ******* ********, a través de su representante legal ****** ********* ****** *****, promovió juicio de amparo en contra de los siguientes actos y autoridades:

"*Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2022.*

De la C. Titular de la Secretaría de Salud se reclama, EL REFRENDO Y LA ORDEN DE MANDAR PUBLICAR EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2022.

Del C. Titular de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se reclama la aplicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2022."

39. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que la admitió y radicó bajo el número ********.

40. Agotado el trámite correspondiente, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia constitucional y el veintiocho de abril siguiente se dictó sentencia, en la que el juez de distrito determinó por una parte sobreseer en el juicio, y por otra conceder el amparo. El juzgador también partió de la base de que la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está sujeta a los principios de reserva de ley absoluta y relativa, así como al de subordinación jerárquica, los cuales se veían infringidos en virtud de que el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, al establecer la prohibición de vender alimentos y bebidas en las áreas exclusivas para fumadores, excedía las limitaciones previstas en el artículo 27 de la ley que reglamenta.

41. Inconforme con esa determinación, el Presidente de la República y el Secretario de Salud, interpusieron recurso de revisión vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento correspondió al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por acuerdo de presidencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés lo admitió a trámite y ordenó su integración en el toca ********.

42. Mediante sentencia de cinco de enero de dos mil veinticuatro dictada por unanimidad de votos,(22) el tribunal colegiado resolvió desechar por improcedente el recurso interpuesto por el Secretario de Salud, en la materia de la revisión modificar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, bajo las consideraciones esenciales y que interesan a la materia de análisis de la presente contradicción de criterios:

43. Que las prohibiciones y restricciones desarrolladas en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco,(23) sí derivan de lo establecido en los numerales 6 y 27(24) de la Ley General para el Control de Tabaco.

44. Lo anterior porque las disposiciones reglamentarias señaladas en realidad desarrollan el contenido de la ley, pues ambas se inscriben en el contexto de la regulación de las zonas 100 % (cien por ciento) libres de humo de tabaco en espacios cerrados y lugares de trabajo, lo cual, a juicio del Tribunal Colegiado, mostraba que el reglamento simplemente precisa que en esos espacios está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento.

45. Que la finalidad no es la prohibición absoluta de fumar, sino la de garantizar una zona exclusiva en la que el consumo y efectos nocivos del tabaco no afecten a otras personas desde una obligación de protección universal, incluidas las personas trabajadoras y lugares de trabajo que utilizan las negociaciones mercantiles.

46. Que cuando el reglamento establece que en los espacios 100 % (cien por ciento) libres de humo está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, en realidad sólo está desarrollando y detallando la conducta que el órgano legislativo consideró como base en su actuación, consistente en garantizar, con una vocación de protección universal, una zona exclusiva en la que el consumo y efectos nocivos del tabaco no afecten a personas no fumadoras, incluidas las personas trabajadoras, lo cual es acorde con el principio de subordinación jerárquica, en la medida que solamente desarrolla lo previsto en ley.

47. Que las prohibiciones y restricciones previstas en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, no transgreden el principio de subordinación jerárquica frente al contenido de los numerales 6, 27 y 29 de la Ley General para el Control de Tabaco, dado que: i) no eliminan las zonas de fumar y de no fumar, ii) se mantiene la zona de fumar en espacios al aire libre, y iii) se mantiene la colocación de letreros visibles en torno a la naturaleza de las zonas para fumar.

48. Finalmente, determinó que el artículo reclamado no va más allá de las restricciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la Ley General para el Control del Tabaco.

49. SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. Por oficio *********, del Actuario del Segundo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, notificó el contenido del auto de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó rendir informe en el sentido de que el criterio sustentado en el juicio de amparo en revisión ********, continúa vigente.

50. Por su parte, mediante oficio *********, el Actuario adscrito al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó que mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de ese órgano ordenó rendir informe en el sentido de que el criterio sustentado en el amparo en revisión ********, continúa vigente.

51. Establecido lo anterior, se procede al análisis relativo a la existencia de la contradicción.

52. SÉPTIMO. Existencia de la contradicción de criterios.

53. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

54. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

55. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o*

criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(25)

56. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

57. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de*

una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(26)

58. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

59. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que se reclamó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, de manera destacada, el contenido del artículo 60 de dicho cuerpo legal, bajo el argumento de que tal disposición, al señalar que en las áreas exclusivas para fumar no puede prestarse el servicio de venta de alimentos y bebidas, va más allá de las restricciones a derechos fundamentales establecidas en la ley que reglamenta.

60. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este elemento también se reúne, ya que de los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, este Pleno Regional advierte que **sí existe un punto de toque.** Los tribunales contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós es inconstitucional por establecer la prohibición de realizar cualquier actividad en las áreas exclusivas para fumar, específicamente la relativa a la prestación del servicio de venta de alimentos y bebidas, cuando esta restricción no está prevista expresamente en el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco.

61. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 359/2023, determinó que ni del texto del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, ni del proceso legislativo de ese cuerpo legal, se desprende que la intención del legislador fuera prohibir la realización de cualquier actividad que no fuera fumar; máxime que dicho numeral no contiene algún impedimento expreso para brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como para llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, como sí se prevé en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco.

62. Dicho Tribunal agregó que cuando el legislador emite una ley en la que restringe derechos fundamentales, no puede delegar en el ejecutivo, en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de proveer sobre las modalidades o extensión de esas limitaciones y mucho menos, la autoridad reglamentaria se encuentra facultada constitucionalmente, en ninguna forma, para poder establecer limitación a derechos fundamentales pues su tarea es desarrollar la aplicación de las normas que reglamenta, lo que constituye una función operativa para lograr su exacta observancia.

63. Concluyó entonces que la norma reclamada, es decir, el numeral 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco excede las restricciones y/o limitantes establecidas por el legislador, ya que si bien el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco prevé el establecimiento de zonas especiales para fumar, lo cierto es que en ninguna forma prohíbe que en ellas se presten servicios de

venta y consumo de bebidas y alimentos, eliminando la posibilidad de ejercer el derecho fundamental al comercio en ellas; de ahí que al ser indelegable la restricción de derechos fundamentales por parte del legislador, no es posible considerar que la autoridad administrativa establezca más obligaciones que las previstas por aquél a los prestadores de servicios.

64. Mientras que el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ********, determinó que el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco no va más allá de lo establecido en el diverso numeral 27 de dicha legislación.

65. En apoyo a esa decisión, el Tribunal Colegiado señaló que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal prevé la facultad reglamentaria que permite la emisión de normas jurídicas generales, abstractas, obligatorias, coercibles e impersonales, para desarrollar y detallar una ley en sentido formal y material. Destacó que el objeto de los reglamentos es proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emitidas por el órgano legislativo, a través del desarrollo y complemento de las disposiciones de la ley, pero sin que el ejercicio de esa facultad pueda exceder el alcance del mandato legislativo, o bien, contrariar o alterar sus disposiciones.

66. A partir de lo anterior, el tribunal señaló que el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco en realidad desarrolla el contenido de la ley, pues ambas se inscriben en el contexto de la regulación de las zonas 100 % (cien por ciento) libres de humo de tabaco en espacios cerrados y lugares de trabajo. Indicó que el reglamento solamente desarrolla, complementa y detalla que en esos espacios está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, lo cual es acorde con la intención legislativa que se advierte de la exposición de motivos de la ley, cuando se menciona que la finalidad no es la prohibición absoluta de fumar, sino la de garantizar una zona exclusiva en la que el consumo y efectos nocivos del tabaco no afecten a otras personas desde una obligación de protección universal, incluidas las personas trabajadoras y lugares de trabajo que utilizan las negociaciones mercantiles.

67. El Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito partió de la exposición de motivos de la iniciativa relacionada con la reforma del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, publicada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación, así como del dictamen de la Comisión de Salud, la Cámara de Diputados y de las discusiones en las Cámara de Diputados y Senadores, para afirmar que cuando el reglamento establece que en los espacios 100 % (cien por ciento) libres de humo está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, en realidad sólo está desarrollando y detallando la conducta que el órgano legislativo consideró como base en su actuación, consistente en garantizar, con una vocación de protección universal, una zona exclusiva en la que el consumo y efectos nocivos del tabaco no afecten a personas no fumadoras, incluidas las personas trabajadoras, lo cual es acorde con el principio de subordinación jerárquica, en la medida que solamente desarrolla lo previsto en ley. Agregó que cualquier autoridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la posibilidad de limitar o restringir derechos fundamentales, siempre y cuando cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como otros principios aplicables en función de la naturaleza del acto, lo cual en este caso quedó satisfecho.

68. Señaló entonces que si bien el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco no prevé expresamente que se encuentre prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, era innecesario señalarlo de manera expresa, pues la forma en la cual fue redactada por el legislador no deja margen de interpretación alguna al respecto, de lo cual se seguía que el artículo reclamado no va más allá de las restricciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la Ley General para el Control del Tabaco.

69. En ese sentido, se puede concluir que el problema central de esta contradicción radica en determinar si la prohibición de prestar el servicio de venta de alimentos y bebidas en áreas exclusivas para fumar, contenida en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, va más allá o excede las restricciones que para esas zonas establece el artículo 27 de la ley reglamentada.

70. En esos términos, se configura **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas. Esta consideración no se modifica por el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hubiese compartido lo señalado por el juez de distrito en el sentido de que la norma reclamada viola el principio constitucional de reserva de ley; mientras que el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito hubiese concluido que el numeral impugnado es inconstitucional porque infringe el principio de subordinación jerárquica.

71. Lo relevante es que ambos tribunales examinaron el mismo problema, a saber, si el artículo reclamado excede o no lo dispuesto en el artículo que reglamenta.

72. Esa pregunta similar fue respondida de manera opuesta por los tribunales contendientes. La determinación de cuál fue el principio violado solo puede establecerse una vez que se haya decidido, en el caso, que el artículo reclamado excede las restricciones impuestas en la ley reglamentada.

73. De no ser así, y si se concluyera que no existe contradicción de criterios, quedaría sin solución el problema que dio origen a la presente denuncia.

74. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toques y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente pregunta: ¿El artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Trabajo, al prohibir la venta de alimentos y bebidas en las zonas exclusivas para fumar, va más allá de las restricciones a derechos fundamentales establecidas por el numeral 27 de la ley que reglamenta?

75. La formulación de esta pregunta en los términos indicados no modifica el tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación. Tal formulación solo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

76. En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Segundo y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

77. OCTAVO. Estudio.

78. Para estar en condiciones a analizar el punto materia de la presente contradicción, es necesario hacer algunas precisiones sobre los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Enseguida se llevará a cabo un análisis del procedimiento legislativo de creación de la Ley General de Control de Tabaco, para determinar si el artículo 27 de dicho ordenamiento contiene o no la prohibición de realizar cualquier actividad en las zonas exclusivas para fumar y, a partir de esa base, establecer si el artículo 60 del Reglamento de Ley General de Control de Tabaco, al prever que en esas áreas no puede prestarse el servicio de venta de alimentos y bebidas, excede lo dispuesto en la norma que reglamenta o solamente la complementa o detalla.

79. Reserva de Ley y Subordinación Jerárquica.

80. Ambos principios han sido ampliamente abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como límites de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. Al resolver la Controversia Constitucional 41/2006, expuso lo siguiente:

"Reiteradamente hemos sostenido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. Esta facultad se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.

Asimismo, hemos señalado reiteradamente que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual se derivan, según los precedentes de este tribunal, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

a) El principio de reserva de ley. Este principio evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

b) Principio de subordinación jerárquica. Este principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

En este sentido, es claro que el reglamento depende de la ley porque el primero actúa en observancia de la segunda. Así, es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá ocuparse del cómo de esos mismos supuestos jurídicos, siempre dentro del límite de la ley. Es decir, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla. Únicamente debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley el mismo legislador no puede autorizar, de ningún modo, al reglamento para abordar los aspectos que deben ser materia de tal disposición.

Por todo lo anterior, los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo no pueden, en ningún caso, invadir la esfera normativa del Poder Legislativo, ni este puede autorizar al reglamento la regulación de materias que tiene expresamente reservadas. Todo ello, de conformidad con la interpretación del artículo 133 de la Constitución Federal que establece, por un lado, la superioridad de la misma y, por otro, que las leyes emitidas por el Congreso de la Unión son jerárquicamente superiores a los reglamentos del Ejecutivo al ser parte de la "Ley Suprema de toda la Unión".

Así, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que ésta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

81. Estas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 79/2009, que dice:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. *La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la*

delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."(27)

82. El principio de reserva de ley implica, por un lado, que el legislador es quien debe establecer la regulación de una materia determinada y, por otro, que las materias reservadas no pueden regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

83. La reserva de ley constituye un mandato constitucional acerca del procedimiento de elaboración de las normas, ya que cuando la Constitución establece una reserva exige que determinadas disposiciones se aprueben con sujeción al procedimiento legislativo, es decir, se aprueben como leyes.

84. El principio de subordinación jerárquica consiste en que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal no pueden ser modificadas por un reglamento. Esto significa que las normas reglamentarias no pueden contradecir el espíritu de la ley que contiene las normas primarias relativas, sino que deben limitarse a desarrollarlas, complementarlas o detallarlas.

85. En virtud de este principio, el titular del Ejecutivo Federal está constreñido a expedir sólo aquellas reglas de tipo normativo que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo. En este sentido, el reglamento depende de la ley porque el primero actúa en observancia de la segunda. Así, es competencia exclusiva de la ley, la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá operar dentro del límite de la ley.

86. En otras palabras, una vez que el Congreso de la Unión produce un acto legislativo, puede encargar el desarrollo de alguna regulación al ejercicio de la facultad reglamentaria, entendida como la dirigida a disponer genéricamente sobre cuestiones precisas a modo de complemento subordinado, con la finalidad de permitir la exacta observancia de la legislación secundaria; esto es, es en los reglamentos en los que se hace la previsión necesaria, con el propósito de ejecutar y aplicar los ordenamientos expedidos por el Poder Legislativo.

87. Lo señalado encuentra respaldo en la jurisprudencia 1a./J. 122/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"***FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 89, fracción I, de*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida."(28)

88. Ley General para el Control del Tabaco.

89. Uno de los tribunales colegiados estimó que el artículo 27 de la Ley General de Control de Tabaco no establece la prohibición de realizar cualquier otra actividad en las zonas exclusivas para fumar, mientras que el otro consideró que sí existía esa prohibición porque el numeral no autorizó, expresamente, a realizar otras actividades en esas áreas.

90. Conviene entonces tomar en cuenta las razones y la intención del legislador al crear las zonas exclusivas para fumar. Los días treinta y uno de agosto y veinte de septiembre de dos mil siete se presentaron dos iniciativas para derogar y modificar diversas disposiciones de la Ley General de Salud y regular, en una ley especial, lo relacionado con el consumo de tabaco.

91. En la exposición de motivos de la primera iniciativa(29) se explicó que era necesario dar un paso más para alcanzar los objetivos del Convenio marco para el Control de Tabaco, suscrito en Ginebra, Suiza el veintiuno de mayo de dos mil tres, que son: reducir la prevalencia del consumo y reducir la exposición al humo de tabaco. Partió también de lo manifestado por la Organización Panamericana de la Salud, en cuanto a que las medidas más eficaces para reducir el consumo del tabaco son de naturaleza normativa y que existe evidencia científica abundante que indica que las medidas de política pública, las eliminación de la promoción de tabaco, la promoción de la salud y la creación obligatoria de áreas libres de humo de tabaco en lugares públicos y lugares de trabajo, reducían el inicio del tabaquismo en la juventud y ayudan a los fumadores a que dejen de fumar.

92. Se remarcó la intención de establecer normas obligatorias para el establecimiento de zonas cien por ciento libres de humo, pues hasta ese momento, dichas áreas solo habían sido parte de políticas públicas voluntarias. Estos espacios, cabe resaltar desde ahora, son diferentes a las zonas exclusivas para fumar y que cobran relevancia para lo que aquí se analiza.

93. En la propuesta de ley, específicamente en el artículo 6o., fracción VIII, se dio una definición de "espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco", como aquella área física pública cerrada en la cual, por razón de orden público e interés social, queda prohibido consumir o encender cualquier producto del tabaco. Incluyó el Capítulo III, denominado "Consumo y protección contra la exposición al humo de tabaco" que comprende los artículos 26 a 30 de las que se advierte la distinción entre áreas cien por

ciento libres de humo (todo lugar cerrado de acceso al público, salvo los lugares permitidos en los reglamentos aplicables) y las zonas habilitadas para fumar (que deben ubicarse en espacios al aire libre, no ser área de paso obligado para usuarios, e instalar mecanismos que eviten traslado de partículas a los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco).(30)

94. La segunda iniciativa(31) proponía no sólo delimitar los espacios para fumar en el ámbito de la administración pública, sino abarcar todos los espacios cerrados donde exista concentración de personas; además de imponer a los fumadores y a los propietarios de establecimientos mercantiles, industriales, empresariales, obligaciones que en corto plazo se traducirán en un menor consumo de cigarrillos, puros y otros derivados del tabaco, lo que ofrecería una disminución considerable en los índices de inhalación involuntaria del humo producido por la combustión de dicha sustancia. La propuesta de ley contiene un Capítulo Segundo que comprende los numerales 24 a 32 da lineamientos para separar áreas para fumadores y para no fumadores.(32)

95. La Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante dictamen de seis de diciembre de dos mil siete, propuso unificar las iniciativas, conservando el término de "espacio cien por ciento libre de humo", definido como el área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco. También sugirió un cambio a la redacción de los artículos 26 y 27, aunque manteniendo la diferencia entre el área cien por ciento libre de humo y la zona exclusiva para fumadores.(33)

96. Este dictamen fue aprobado en lo general y en lo particular por la cámara de origen, con la modificación a los artículos 26 y 27, propuesta por algunos integrantes de los diversos grupos parlamentarios, para garantizar que las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior fueran consideradas de manera explícita como espacios cien por ciento libres de uso de tabaco.

97. El once de diciembre de dos mil siete, la Cámara de Senadores recibió la Minuta con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Control de Tabaco y la sometió a dictamen de las Comisiones Unidas de Salud, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Estudios Legislativos, con la opinión de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.

98. El dictamen de las comisiones mencionadas se sometió a discusión en la Cámara de Senadores el veintiséis de febrero de dos mil ocho. En cuanto al artículo 27 del proyecto, se suscitó este debate:

"- *EL C. SENADOR GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ: Gracias.*

Desde luego que respeto el sentir, opinión, pues legítimo interés de quienes se han manifestado en contra. Sin embargo, y para aclarar algunos puntos, me parece importante hablar sobre lo que no es la Ley para el Control del Tabaco.

Me parece que quienes me han antecedido en el uso de la voz, y han sido muy puntuales y muy concretos, han señalado, pues de una manera por demás clara, cuáles son los enormes daños que genera el consumir tabaco, en la forma de cigarrillos; cuáles es el daño que genera en la juventud; cuál es el daño que genera, inclusive, en la niñez; sin olvidar que prácticamente todos los fumadores, y digo

prácticamente, todos los fumadores se han iniciado y hoy se están iniciando, cuando son menores de edad, menores de 18 años.

Me parece importante llamar la atención de ustedes y de todos aquellos, en el sentido de que, aquí en esta minuta, no habremos de aprobar una prohibición a raja tabla, tajante para los fumadores, como si se está manejando en la Asamblea del Distrito Federal.

Me parece que es muy importante que no lo confundamos, y que las personas que nos ven, que se enteran, que sepan que no lo estamos haciendo en el mismo contexto.

Y me permito darle lectura al artículo 27: En lugares con acceso al público o en áreas interiores de trabajo, públicas y privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

1. Ubicarse en espacios al aire libre.

2. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco; y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Lo que aquí estamos diciendo es, no estamos prohibiendo a nadie que fume, el que quiera fumar, que fume; pero que no implique o que no obligue a los no fumadores; que no obligue a los menores de edad a fumar con ellos.

Y esto me parece que es importante aclararlo. Me parece que es fundamental mencionar, que desde ese punto de vista, la ley que estamos proponiendo, no es anticonstitucional. Ya que ciertamente no se puede discriminar por motivos de salud, pero aquí nos referimos, precisamente, al enfermo; aquí nos referimos a que nadie que tenga buena-mala salud, pueda ser discriminado y no en aras de esgrimir una garantía individual, pretender atentar, precisamente contra una garantía.

- EL C. SENADOR JOSÉ LUIS LOBATO CAMPOS: (Desde su escaño) Señor presidente.

- EL C. PRESIDENTE GONZÁLEZ MORFÍN: Permítame un segundo, senador Guillermo Tamborrel.

¿Dígame senador Lobato?

- EL C. SENADOR JOSÉ LUIS LOBATO CAMPOS: (Desde su escaño) Simplemente para rogarle al senador, ¿si me permite hacerle una pregunta?

- EL C. PRESIDENTE GONZÁLEZ MORFÍN: ¿Acepta usted una pregunta?

- EL C. SENADOR GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ: Por supuesto, encantado.

- EL C. PRESIDENTE GONZÁLEZ MORFÍN: Adelante, senador Lobato.

- EL C. SENADOR JOSÉ LUIS LOBATO CAMPOS: (Desde su escaño) Ahorita que mencionaba usted lo del artículo 27, que establece un principio, ¿no se contradice con lo que marcan posteriormente en el tercero transitorio, que dice totalmente lo contrario lo que el 27 señala?

- EL C. PRESIDENTE GONZÁLEZ MORFÍN: Ruego a los presentes, guardar silencio, para poder escuchar. Sí tenía sonido el micrófono del senador Lobato.

Le voy a pedir al senador Lobato, que por favor repita su pregunta. Y pido a todos los presentes, que nos ayuden guardando silencio para poder escucharnos.

- EL C. SENADOR JOSÉ LUIS LOBATO CAMPOS: (Desde su escaño) Que en este momento que escuchaba el contenido del artículo 27, que el señor senador mencionaba, le pregunto, ¿y no está en contradicción ese contenido, con lo que establece en el tercero transitorio, que hace nugatorio el artículo 27?

- EL C. PRESIDENTE GONZÁLEZ MORFÍN: Le puedo responder, ahora sí, senador. Gracias.

- EL C. SENADOR GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ: Gracias.

Para entender mejor su pregunta, senador Lobato, me permito darle lectura al tercero transitorio. Que dice: "todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento"

Me parece que aquí lo que se respeta es la garantía de no aplicarles leyes nuevas si van en su perjuicio

Por lo tanto, yo no le encuentro ninguna contradicción, senador Lobato.

- EL C. PRESIDENTE GONZÁLEZ MORFÍN: ¿Dígame, senador Lobato?

- EL C. SENADOR JOSÉ LUIS LOBATO CAMPOS (Desde su escaño): Es que leyó el artículo tercero transitorio de la Ley de Salud. Y yo me refiero al tercero transitorio de esta Ley Antitabaco.

- EL C. SENADOR GUILLERMO ENRIQUE TAMBORREL SUÁREZ: Correcto. Tiene usted toda la razón, corrijo. En términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de esta ley, los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos que pretendan contar con áreas exclusivamente para fumar, contarán con 180 días, después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta ley, para efecto de llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias en dichas zonas.

Aquí, senador Lobato, mi interpretación, primero haciendo la aclaración que en su momento le corresponderá a los jueces y no a un servidor, yo le quiero decir que aquellos establecimientos que pretendan tener áreas para fumadores tendrán que cumplir con dos requisitos. El primero de ellos, ubicarse en espacios libres; o en su defecto, en espacios cerrados, en donde se garantice que estos humos, estas 60 sustancias que son cancerígenas, no se trasladen, no contaminen el aire al que tienen derecho otras personas. Por lo tanto, yo no le veo ningún inconveniente, senador Lobato.

- EL C. PRESIDENTE GONZÁLEZ MORFÍN: ¿Dígame senador Lobato? Creo que ha sido contestada su pregunta.

- EL C. SENADOR JOSÉ LUIS LOBATO CAMPOS (Desde su escaño): Claro. No, yo lo único que le decía era que había una contradicción porque por un lado marca la obligatoriedad, dice: "deberán contar con zonas para no fumar". Y con la otra dice: "que los que quieran". Entonces ya no hay la consistencia jurídica entre ambos artículos.

- EL C. PRESIDENTE GONZÁLEZ MORFÍN: Si me permite, senador, están prohibidos los diálogos. ¿Usted tiene reservado ese artículo? Yo creo que en la discusión en lo particular se podrá abundar sobre ese tema concreto al artículo 27."

99. La discusión en lo particular se suscitó en estos términos:

"- El C. SENADOR JOSÉ LUIS LOBATO CAMPOS: Creo que estas sanciones son flagrantemente violatorias del artículo 22 Constitucional: (...)

En el artículo 27, que hace un rato mi amigo el senador, estábamos platicando respecto de él, y no era una disposición personal. El artículo 27 señala, en la fracción segunda, perdónenme, en su origen, la obligatoriedad. Dice: en lugares con acceso al público o en áreas interiores de trabajo públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar.

El deber ser, señores, es una obligatoriedad, no queda a arbitrio de nadie. Sin embargo, en el tercero transitorio, y lo reitero porque el señor presidente me dijo que como lo había reservado, aquí lo trataríamos, el tercero transitorio dice: que los propietarios, administradores responsables de esos establecimientos de que habla el artículo 27, que pretendan contar con zonas exclusivamente para fumar, bueno, o pretenden contar o tienen la obligación de tenerlas, porque el artículo 27 establece tajantemente la obligatoriedad de que existan.

El artículo 27 dice: deberán existir zonas exclusivamente para fumar. Es una obligatoriedad. Y el artículo tercero transitorio habla de los que pretendan contar. Entonces en qué quedamos, me quieres o no me quieres. Vamos a hacerlo obligatorio o vamos a hacerlo optativo. Por favor, señores, creo que aquí hay una grave contradicción de la misma ley, ya no quiero insistir en lo que es público y notorio, y será más notorio que público, dentro de poco, que es la constitucionalidad de esta ley, pero caray, siquiera redactémosla de manera adecuada.

Creo que hay una flagrante contradicción entre el artículo tercero transitorio y el artículo 27 que nos ocupa. Entonces uno de los dos hay que modificar, el que ustedes quieran, si quieren ponerlo como optativo, modifiquen el 27, si quieren dejar el 27 como obligatorio, modifiquen el transitorio, pero modifiquen uno de los dos, sean congruentes con las leyes que están expidiendo, por vida de Dios."

100. Como se advierte de estas transcripciones, la única discusión que se presentó respecto al artículo 27 de la propuesta del Decreto de Ley General para el Control de Tabaco se centró en la contradicción entre dicho numeral y el artículo tercero transitorio, pues en el primero se indicaba que los establecimientos "debían" contar con un área exclusiva para fumadores, mientras que el segundo precepto da la opción de

que quienes "pretendan" contar con este tipo de espacios, lo hagan en un plazo de ciento ochenta días o bien, se acercaran a la Secretaría de Salud para celebrar un convenio.(34)

101. El artículo 27 de la ley se aprobó en los términos originalmente planteados y no fue sino hasta el dos mil diez que dicho numeral se reformó,(35) precisamente para eliminar la contradicción con el artículo tercero transitorio. Ello se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada el nueve de septiembre de dos mil ocho, que es de este tenor:

"*La prerrogativa del ser humano a fumar o no fumar es el dilema que subyace en el espíritu del legislador federal al aprobar una legislación para el Control del Tabaco, la cual además, fue ampliamente aceptada por todos los que habitamos en la República Mexicana, debido a los beneficios que trae para cualquier persona, pero que de manera especial se centra en los menores de edad, los cuales no tienen la capacidad para determinar lo que es bueno o es malo para su persona, y también, para aquellos fumadores involuntarios.*

Por lo anterior, es que el pasado 30 de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para el Control del Tabaco, la cual entró en vigencia 90 días después, es decir el 28 de agosto de 2008. Donde la intención de dicha Ley, ha sido en todo momento la protección a la salud de todos los que habitamos en México, restringiendo la publicidad de manera general a la población, y solo enfocándola al público adulto, además, no permitiendo que el producto esté a simple vista de los consumidores para que no tengan acceso directo a los productos, pero sobre todo, restringiendo la combustión del tabaco, en todo lugar de acceso público, permitiendo su uso en lugares abiertos como terrazas, o en el interior de aquellos establecimientos que quieran contar con áreas específicas para fumadores.

Sin embargo, y toda vez que la Ley General prevé que cada lugar de acceso público, o áreas interiores de trabajo públicas o privadas, que van desde espacios sumamente pequeños a grandes, incluyendo las universidades e instituciones de educación superior, deban contar con áreas específicas para fumadores, pero que se sabe que por su capacidad económica o de infraestructura no podrían contar con zonas exclusivas para fumadores, es que resulta primordial, reformar el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, para que no sea una obligación por parte de los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos de acceso público. Teniendo en cuenta que dicha Ley cuenta con la disposición que da la herramienta para realizar convenios con la propia Secretaria de Salud.

La responsabilidad social y el sentido de solidaridad del Senado de la República, para los propios fumadores que arriesgan su salud al inhalar el humo del tabaco, y en aras de protegerla para ellos y para los demás que no fuman, se justiprecia ahora la pertinencia e idoneidad de adecuar el invocado numeral 27, para aclarar que no se trata de una obligación, sino de una opción.

Aún más, si no cuentan con las posibilidades para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias y señaladas, para poder contar con dichas zonas, no resulte necesario que recurran a la Secretaría de Salud en el término que marca la Ley, a efecto de celebrar los convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a la presente Ley, por el simple hecho de tener un espacio 100 % libre de humo de tabaco, por así convenir a los intereses propios del giro que desarrolla.

Por lo anterior, y toda vez que su actual contexto, contiene elementos obligatorios para todos los establecimientos que pretendan contar con zonas exclusivas para fumar, es que se considera modificar el siguiente artículo que dice:

Ley vigente

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, ***deberán*** *existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:*

I. y II. ...

Reforma y propuesta:

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, ***podrán*** *existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:*

I. y II. ..."

102. El tres de diciembre de dos mil diecinueve se presentaron cinco iniciativas para modificar diversas disposiciones de la Ley General de Control del Tabaco. La primera de ellas, presentada por el diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario Morena, para modificar el artículo 17 a fin de agregar una fracción para prohibir la producción, comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco que no contaran con filtros biodegradables.

103. Otra iniciativa fue la formulada por el diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo e integrantes del grupo parlamentario Partido Acción Nacional tuvo como finalidad de agregar una tercera fracción al artículo 27, para exigir que las zonas exclusivas para fumar tuvieran un contenedor para colillas.

104. La iniciativa presentada por el diputado Manuel Huerta Martínez del grupo parlamentario Morena, con la finalidad de establecer que solo se podía fumar en espacios al aire libre, apoyada en las siguientes razones:

"*i. Espacios libres de humo*

La LGCT regula los llamados espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco en sus artículos 26, 27, 28 y 29, en los cuales prohíbe fumar dentro de determinados lugares. Pese a esto, existe la posibilidad de tener áreas para fumadores, tanto en los lugares cerrados como lugares interiores de cerrados, las cuales deberán encontrarse al aire libre o sean espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.

Sin embargo, la regulación actual de los espacios 100 por ciento libres tiene, al menos, dos problemas. El primero son las excepciones que permite el artículo 26 para poder fumar en espacios cerrados. Como se demuestra anteriormente, no existen niveles inocuos sobre la exposición del humo de segunda mano,

además de que las separaciones físicas no son totalmente efectivas para evitar un daño a la salud de terceros. Por lo tanto, cualquier tipo de permisión o excepción pone en riesgo la salud de las personas, además de afectar directamente a terceros expuestos al humo de tabaco.

Además, la definición que utiliza la LGCT para los espacios 100 por ciento libres de humo conglomera otro tipo de definiciones, las cuales son vitales para definir los lugares en que se encuentra permitido fumar. Así, hay una gran discrepancia entre lo que el CMCT define y los conceptos de la LGCT.

Existen ausencias entre la LGCT que no permiten una regulación eficaz de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, en específico, son dos problemas principales: las definiciones que contempla el CMCT y las excepciones sobre las áreas físicas cerradas en las que se prevén lugares para fumar.

Sobre el primer aspecto, el concepto de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco que la LGCT utiliza para establecer los espacios en los que se encuentra prohibido fumar es confuso, pues no es un concepto per se. La definición se compone a través de otros tres conceptos que resultan fundamentales: áreas físicas cerradas con acceso al público, lugares de trabajo interior y de transporte público.

Sin embargo, la LGCT omite realizar una definición de estos tres y, para poder conocer su significado, es necesario remitirse su reglamento. Esto genera que los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, carezcan de un sentido propio. Un cambio en el reglamento sobre alguno de estos conceptos puede alterar significativamente los espacios en los que se permite fumar y en los que no.

Si se quiere que la ley evite vaguedades, es necesario trasladar los conceptos del reglamento a la ley y armonizar el texto legal. Así, podrá ser entendido, tanto espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco como las áreas físicas cerradas, los lugares de trabajo interior y el transporte público. Esta recomendación la podemos encontrar en la reciente encuesta de opinión publicada por el Consejo Mexicano contra el Tabaquismo.

Por lo que dentro de la propuesta de reforma del artículo 6 de la LGCT en el que se enlistan las definiciones, se propone incluir las siguientes definiciones con el objetivo de darle certeza jurídica a dicha ley, las cuales se encuentran actualmente el Reglamento de la LGCT: (...)

• Área física cerrada, espacio interior o espacio cerrado: todo espacio cubierto por un techo o cerrado por una o más paredes o muros. Esto independientemente del material que sea utilizado, sin importar si son permanentes o fijos.

• Lugar de trabajo: Todo lugar accesible al público o de uso colectivo que sea utilizado por las personas durante su trabajo. Esta definición incluye tanto el trabajo remunerado como el trabajo voluntario. Incluye lugares abiertos y espacios cerrados.

En cuanto al segundo punto y atendiendo a las recomendaciones realizadas por las directrices del artículo 8 del CMCT, al no existir niveles inocuos de exposición del humo de segunda mano, es un riesgo para la salud de las personas permitir espacios cerrados interiores para fumadores. Actualmente, no existe certeza sobre la eficacia de los mecanismos de eliminación de emisiones producidas por el humo de tabaco ambiental.

La protección más eficaz contra los efectos dañinos del HTA es la prohibición de fumar en espacios cerrados sin ningún tipo de excepción. Esta restricción ha sido considerada, incluso por la Suprema Corte, como la política más eficaz para la protección del derecho a la salud de las personas, sobre todo si se busca la tutela de otro tipo de personas independientes de los no fumadores y que se encuentran expuestos al humo libre de tabaco, por ejemplo, los trabajadores de las oficinas y establecimientos abiertos.

La Ley para la Protección de la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal sirvió como ejemplo para determinar los estándares constitucionales. La serie de amparos que fueron interpuestos ante esta ley llegaron a la resolución de nuestro máximo tribunal, el cual los dotó de una aprobación constitucional en defensa del derecho a la salud.

Siguiendo con los criterios judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en reiteradas ocasiones ha aclarado los debates sobre las violaciones a la libertad comercial, seguridad jurídica y equidad. De estos tres, la SCJN menciona que la libertad comercial en ningún momento se ve afectada, pues, como mencionan las tesis judiciales, no se está impidiendo realizar a los establecimientos su finalidad como comercio, sino únicamente se está regulando este ejercicio en función de un derecho fundamental, el derecho a la salud.

Si se quiere contar con una legislación efectiva del control del tabaco es necesario que nuestras normas se apeguen, en la medida de lo posible, a las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco. Además de que, de acuerdo con el artículo primero constitucional, el derecho a la salud debe ser progresivo, lo que implica que cualquier medida que proteja la salud mediante el control del tabaco debe ser adoptada por el Estado Mexicano."

105. Otra iniciativa fue la presentada por la diputada Lorena Jiménez Andrade, del grupo parlamentario Morena, en la que se propuso la modificación al artículo 27, para establecer que en las universidades e instituciones de educación superior quedaba expresamente prohibido fumar.(36) Las razones para ello se apoyaron, esencialmente, en que el consumo global de tabaco entre los jóvenes se había incrementado.

106. La diputada Lorena Jiménez Andrade, del grupo parlamentario Morena, presentó otra iniciativa para modificar el artículo 27, a fin de establecer que en lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, salvo las universidades e instituciones de educación superior, donde se encuentra expresamente prohibido el consumo de tabaco, podrán existir zonas exclusivamente para fumar. Ello a fin de disminuir el consumo de tabaco entre los jóvenes.

107. La diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, del grupo parlamentario Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa más, en la que expuso los siguientes motivos:

"Fumar tabaco es un factor de riesgo conocido en muchas infecciones respiratorias que aumenta la gravedad de este tipo de enfermedades. Tras revisar diversos estudios, un grupo de expertos en salud pública reunido por la OMS el 29 de abril de 2020 estableció que los fumadores tienen más probabilidades de desarrollar síntomas graves en caso de padecer Covid-19, en comparación con los no fumadores.

La Covid-19 es una enfermedad infecciosa que ataca principalmente los pulmones. El tabaquismo deteriora la función pulmonar, lo que dificulta que el cuerpo luche contra esta y otras enfermedades. El consumo del tabaco es además un factor de riesgo importante de enfermedades no transmisibles, como las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, algunas enfermedades respiratorias y la diabetes, y las personas que padecen esas enfermedades tienen un mayor riesgo de desarrollar síntomas graves en caso de verse afectadas por la Covid-19. Los datos de investigación disponibles hasta la fecha parecen indicar que los fumadores tienen un mayor riesgo de desarrollar síntomas graves y de fallecer a causa de la Covid 19.

Sin embargo, a pesar del avance que en términos de política pública representa la LGCT, aún existen tareas pendientes y áreas de oportunidad para reforzar nuestra legislación en materia de control de tabaco.

Es por eso que teniendo en cuenta la letalidad del humo de tabaco y la amplia exposición al mismo, es necesario fortalecer y actualizar nuestra legislación en la protección a la salud de los no fumadores.

Con esta iniciativa se busca restringir el consumo de tabaco en los lugares de trabajo y otros lugares públicos con el objetivo de proteger la salud del no fumador frente a un riesgo que no ha elegido.

La exposición en el hogar y en el lugar de trabajo son las más importantes. El CMC de la OMS estableció las bases para favorecer un cambio en la percepción engañosa del tabaquismo como costumbre social, y dejan patente que se trata de una adicción con graves perjuicios para los fumadores y para los que conviven con ellos.

Por otra parte, se plantea eliminar de la posibilidad de implementar áreas interiores para fumar, a través de la derogación de la fracción II del artículo 27 de la LGCT, lo cual redundaría en una disminución de la morbimortalidad asociada a la exposición al humo de tabaco en los no fumadores.

Los efectos positivos de esta medida no solo impactarían en la salud de los mexicanos, sino que también evitarían la pérdida de años productivos ocasionados por mortalidad y morbilidad temprana y reducirían los costos asociados al tratamiento de enfermedades asociadas a la exposición del humo de tabaco.

Esto permitirá contar con una legislación eficaz que cumpla con los mandatos del CMCT OMS e incorpore las recomendaciones de sus directrices.

En tal virtud, se propone la siguiente reforma: (...)

'Artículo 27. En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, o en áreas interiores de trabajo sin atención al público, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias: I. (...)'."

108. La Comisión de Salud, mediante dictamen de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, expuso lo siguiente:

"D) ESPACIOS 100 POR CIENTO LIBRES DE HUMO DE TABACO Y EMISIONES.

La exposición de humo del tabaco ajeno se produce en todos los sitios en donde está permitido fumar: hogares, lugares de trabajo y demás espacios públicos. En estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 200,000 personas mueren cada año debido a la exposición al humo del trabajo en sus lugares de trabajo. Mientras alrededor de 700 millones de niños, es decir, casi la mitad de la población infantil de todo el mundo, respiran aire contaminado por el humo del tabaco.

La evidencia médica es clara: "no existe ningún nivel de exposición al humo de tabaco ajeno que no entrañe riesgo", "muchos países ya han adoptado medidas". Insto a todos aquellos que aun no lo han hecho a que den este importante paso de inmediato con el fin de proteger la salud de todos, promulgando leyes que exijan que todos los lugares de trabajo y espacios públicos cerrados se mantengan 100 % libres de humo de tabaco.

Si bien en materia de prevención, para los sectores más jóvenes, la educación es la piedra angular de la estrategia, también se debe reconocer que los programas de prevención no han funcionado del todo. De la misma manera que con los adultos, la preocupación sobre los efectos del consumo de tabaco ajeno sobre los no fumadores resulta ser un mensaje de cesación más poderoso para la juventud que la preocupación de los efectos del fumador activo. En ese sentido y de acuerdo al MPOWER, como plan integrado del Convenio Marco, dentro de las medidas más importantes y eficaces de control de trabajo están los ambientes libres de humo y emisiones, pues reducen la probabilidad de que los adolescentes se conviertan en fumadores en aproximadamente 25 %, e incrementen la posibilidad de que dejen de fumar si ya iniciaron.

En ese contexto, para esta Comisión dictaminadora resulta fundamental legislar responsablemente a fin de proteger la salud de toda la población, pero especialmente la de la infancia y la adolescencia de nuestro país. Ello, ante el surgimiento de nuevos productos derivados no sólo del tabaco sino también de la nicotina. (...)

Derivado de lo anterior y a diferencia de los intereses económicos que pudiesen contradecir los beneficios de la implementación de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, se debe aclarar que éstos no han tenido un impacto negativo en la economía del sector de preparación de alimentos y bebidas en ninguna de las 25 entidades federativas que ha implementado una ley local.

El porcentaje de empleados en bares y restaurantes aumentó de 6.8 % antes de la ley a 7.9 % después de la ley. ***Otros análisis mostraron que posterior a la implementación de la ley aumentaron significativamente los ingresos de sector alimentos y bebidas.***

En ese tenor, la tendencia mundial es clara ante la necesidad de contar con el máximo nivel de protección para las personas. Ejemplo de ello han sido países como Tailandia, en los que, a pesar de ser un destino turístico, se prohibió fumar y comprar cigarros en lugares públicos como las playas. El motivo, que 'los cigarros tienen un efecto directo en el medio ambiente' y 'las colillas atascan los desagües y empeoran las inundaciones'. Por lo anterior y en virtud de las recomendaciones de la OMS, es esencial que México también aplique restricciones de consumo de estos productos con el objetivo de salvaguardar el interés colectivo y garantizar el máximo nivel de protección de la salud y la población infantil y adolescente."

109. Con base en estas razones, la Comisión aprobó con modificaciones la propuesta de reforma del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar de este modo:

"*Artículo 27. En los lugares de acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría.*"

110. Este texto fue aprobado, sin discusión, por la Cámara de Senadores, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, disposición que se encuentra vigente.

111. La revisión del proceso legislativo de expedición de la Ley General para el Control del Tabaco muestra que el objetivo buscado por el legislador fue dar cumplimiento al Convenio Marco para el Control del Tabaco, tomar las medidas encaminadas a reducir el inicio del tabaquismo en la juventud y, de manera relevante para el tema materia de esta contradicción de criterios, establecer las características físicas que debían tener los espacios cien por ciento libres de humo.

112. En la elaboración de este ordenamiento se partió de la base de que, hasta ese momento, la instalación de zonas cien por ciento libres de humo era voluntaria, medida que no cumplía con los estándares internacionales encaminados a proteger la salud y la integridad de los no fumadores. Se propuso entonces, como política obligatoria, que existieran áreas cien por ciento libres de humo, separadas de espacios habilitados para fumar.

113. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la discusión presentada con relación a las áreas indicadas, fue que existía una contradicción entre el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco y el artículo 3o. transitorio, pues el primero "exigía" que los establecimientos tuvieran un espacio exclusivo para fumar, mientras el segundo, permisivo, indicaba que los establecimientos que "pretendieran" tener esas zonas, debían adecuarlas en un plazo de ciento ochenta días.

114. Los únicos requisitos que debían cumplir esos espacios eran: Ubicarse en espacios al aire libre, o bien, en espacios interiores aislados que contaran con mecanismos para evitar el traslado de partículas hacia los espacios 100 % libres de humo de tabaco y que no fuera paso obligado para los no fumadores.

115. Ni la exposición de motivos ni la discusión de este cuerpo legal deja ver que en las zonas exclusivas para fumar quedara prohibido llevar a cabo otra actividad, específicamente el servicio de venta de alimentos y bebidas. Nada en ese sentido se dice en la exposición de motivos, ni se suscitó debate al respecto.

116. Las actividades que podían o no realizarse en la zona exclusiva para fumadores tampoco fue un tema que diera lugar a la modificación del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco.

117. La primera modificación de ese precepto fue para eliminar la contradicción con el artículo 3o. transitorio y precisar que los establecimientos "podían" contar con un área exclusiva para fumadores, lo que a la vez contribuía a desincentivar el consumo de tabaco.

118. La siguiente modificación al artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco fue para establecer que las áreas exclusivas para fumadores podían ubicarse únicamente en espacios al aire libre. Fue de esta manera como se logró el objetivo de proteger la salud de los no fumadores y de los trabajadores de los establecimientos que contenían este tipo de espacios.

119. Ninguno de los decretos referidos muestra que la intención del legislador al utilizar el término "exclusivamente", hubiera sido establecer que la única actividad que podía llevarse a cabo en las áreas de que se trata, fuera fumar, de lo que se sigue que el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco no contiene una prohibición expresa en el sentido de que en las zonas exclusivas para fumadores no se puede realizar otra actividad, más que fumar.

120. Establecida esta base, se analiza si el numeral 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, en su primer párrafo, contiene una disposición que impone mayores obligaciones que las exigidas en la ley. Dicho numeral señala:

"*Artículo 60. Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento.*"

121. Esta disposición, al ingresar la prohibición de que en las zonas exclusivamente para fumar se preste el servicio de venta de alimentos y bebidas, va más allá del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, ya que este último cuerpo legal, al señalar las características y condiciones que deben cumplir las áreas exclusivas para fumadores, no estableció restricción alguna sobre las actividades que pueden llevarse a cabo en esos espacios.

122. En resumen, en el numeral 27 de la Ley General para el Control del Tabaco que regula las zonas exclusivas para fumar, se establecieron las características físicas que deben cumplir las zonas exclusivas para fumar, pero no contiene limitante alguna respecto a las actividades o servicios que se pueden brindar en tales áreas.

123. En esas condiciones, este Pleno Regional considera que el artículo 60, primer párrafo del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, al establecer que en las zonas exclusivas para fumar no se pueden vender alimentos y bebidas, infringe el principio constitucional de subordinación jerárquica en tanto que excede el alcance del mandato contenido en la ley reglamentada.

124. En párrafos precedentes se destacó que, conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá ocuparse del cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

125. La Ley General para el Control del Tabaco establece qué es una zona exclusiva para fumar, las características que ese espacio debe tener y dónde pueden ubicarse. Esos aspectos son los que pueden desarrollarse, detallarse o complementarse a través del Reglamento respectivo.

126. El artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco no contiene disposición alguna en cuanto a las actividades que pueden realizarse en las zonas exclusivas para fumar, cuestión que, por tanto, no

puede ser regulada a través del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89 de la Carta Magna que solo permite al Poder Ejecutivo pormenorizar y precisar las pautas establecidas en la ley correspondiente, pero no modificarlas, ni excederlas.

127. Lo expuesto encuentra respaldo en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 203/2024:(37)

"En principio, cabe señalar que la materia de la litis consiste en determinar la regularidad constitucional de los artículos 51, párrafo primero, fracciones I, I Bis, II y IV, 53 párrafo primero, 55, 59, 60, 65 y 65 Bis, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, a partir del contenido de la sentencia impugnada y en función de los agravios formulados por las autoridades recurrentes.

Debiendo aclarar que el juzgador analizó la regularidad constitucional de esos numerales como parte de un sistema, en función de lo cual les atribuyó el mismo vicio al considerarlos contrarios a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Sin embargo, en atención al argumento que vierten las autoridades en su escrito de revisión, en el sentido de que la sentencia incurre en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, esta Segunda Sala estima que lo procedente es analizar cada norma reclamada a efecto de determinar si la hipótesis que regulan excede el marco legal del que deriva el Reglamento.

En el entendido de que no será objeto de análisis el agravio primero, en el que las autoridades responsables impugnan la negativa del juez de Distrito de sobreseer en el juicio respecto del artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, toda vez que dicho argumento fue abordado y desestimado en la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, en el segundo agravio hecho valer las mencionadas autoridades aducen que lo dispuesto y regulado en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, no introduce aspectos nuevos que no hayan sido contemplados en la Ley General para el Control del Tabaco, por lo que el Reglamento impugnado no es violatorio del principio de reserva de ley y de jerarquía normativa, pues con relación a las prohibiciones reclamadas armoniza las hipótesis generales y abstractas que prevé la citada ley de la materia que regula respecto al consumo de productos de tabaco.

En ese sentido, afirman que es incorrecta la determinación del juez Federal en la que sostuvo que los artículos 60 y 65 bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco violan el principio de reserva de ley.

Alegan que, contrariamente a lo considerado por el juzgador, los citados artículos no violan dicho principio, ya que las prohibiciones y restricciones que se establecen en ellos derivan expresamente de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, con relación al diverso artículo 6, fracciones X y X bis.

Refieren que con la emisión de las normas impugnadas no se restringen derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se busca proteger a un grupo invisible para los ojos de la quejosa y del propio Juzgador Federal como lo son los y las meseras y demás trabajadores.

Afirman que las medidas contenidas en el artículo 65 bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, encuentran correspondencia en lo previsto en el ordinal 26 de la Ley General para el Control del Tabaco que establece la prohibición a cualquier persona para consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público y espacios de concurrencia colectiva.

Asimismo, alegan que el numeral 60 del aludido Reglamento no va más allá de las restricciones determinadas por el legislador, en virtud de que el diverso 27 de la Ley correlativa es claro y no da lugar a interpretación, ya que señala que en lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar; "sin embargo el legislador no previó que en dichas zonas se pudiera consumir bebidas y alimentos, y si bien expresamente no lo prohibió, no resultaba necesario hacerlo de esa manera, pues claramente se indicó que esas zonas serían exclusivamente para fumar, no para realizar otra actividad como lo pretende la quejosa y como erróneamente lo entendió el juzgador federal".

Por ello, agregan que el artículo 60 del Reglamento no establece obligaciones no previstas en la legislación, pues si bien determina las características de las zonas exclusivas para fumar, lo cierto es que ejecuta y desarrolla lo previsto en la propia Ley, tal como el legislador lo dispuso.

Mencionan que del proceso Legislativo que dio origen al "DECRETO por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud", y concretamente del artículo 27 de esa ley de tabaco, se puede advertir que la intención del legislador 'al establecer la posibilidad de que existan zonas exclusivamente para fumar, fue que éstas fueran para que los fumadores pudieran fumar sin realizar alguna otra actividad, como el consumir bebidas o alimentos, no se les prohibía fumar, sino que lo hicieran en una zona que fuera exclusiva para ello, de manera que no afectará a las demás personas, incluidos los trabajadores'; por lo que resulta incorrecta la interpretación que realizó el juzgador Federal de ese precepto legal.

Agregan que al plasmarse textualmente las prohibiciones establecidas en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, se hizo en un sentido progresivo en la protección a los derechos fundamentales, en específico al derecho a la salud que deben tener los gobernados, en el caso en particular, los trabajadores de los establecimientos como el de la quejosa.

Así, refieren que es claro que el Juzgador Federal cometió un error al considerar que las disposiciones previstas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco impugnado, van más allá de las restricciones al derecho fundamental establecidas por el legislador, pues no atendió la intención del legislador al emitir las disposiciones que se contienen en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General para el Control del Tabaco.

Exponen que, al conceder el amparo, el A quo pasó por alto el derecho a la protección a la salud de la población en general y, concretamente, de los trabajadores de la propia quejosa, por lo que se omite considerar que ese derecho supone una diversa gama de acciones dirigidas a promover las condiciones en las cuales se desarrollan las personas para que puedan llevar una vida sana, implicando un estado de bienestar físico, mental y social.

Ahora bien, como se anticipó, para dar respuesta a los agravios hechos valer, es necesario examinar de forma individual cada una de las normas del Reglamento reclamado, con el fin de determinar si vulneran o no el principio de subordinación jerárquica.

Para ello, resulta importante mencionar que en tratándose de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, este Alto Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que esa atribución se encuentra sujeta al principio de legalidad, del cual derivan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, mejor dicho, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo, esto es, el de subordinación jerárquica, consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Ahora bien, cabe recordar que en la sentencia recurrida el juez de Distrito consideró básicamente que la comparativa entre los numerales 26 a 29 de la Ley General para el Control del Tabaco y los diversos 51, párrafo primero, fracciones I, I Bis, II y IV, 53 párrafo primero, 55, 59, 60, 65 y 65 Bis, del Decreto de reformas al Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, permitía advertir que las normas reglamentarias reclamadas van más allá de las restricciones previstas por el legislador, ya que, a pesar que éste dispuso el establecimiento de zonas especiales para fumar, de ninguna forma prohibió que en ellas se presten servicios de venta y consumo de bebidas y alimentos.

En función de lo expuesto, es oportuno destacar lo que refieren los artículos 26 a 29 de la Ley General para el Control del Tabaco publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, a saber:

'*Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.*

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 27. En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría.

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las normas legales transcritas regulan lo relativo al consumo y protección contra la exposición al humo de tabaco, estableciendo la prohibición de fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría de Salud; en los cuales se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la mencionada dependencia.

Asimismo, prevén la posibilidad de que, en lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, puedan existir zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la mencionada Secretaría.

De igual forma, consignan la obligación de los propietarios, administradores o responsables de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, de hacer respetar las reglas de esos espacios, señalando que en ellos deberán colocarse letreros que indiquen claramente su naturaleza e incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esa Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

A partir de lo anterior, el Ejecutivo Federal expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, que contiene los artículos materia de análisis, esto es, el 51, párrafo primero, fracciones I, I Bis, II y IV, 53 párrafo primero, 55, 59, 60, 65 y 65 Bis. (...)

Artículos 60, primer párrafo, fracciones I, II y III, así como 65.

En cambio, se estima que las restantes porciones normativas del Reglamento reclamado, a saber, los artículos 60, párrafo primero, fracciones I, II y III y 65, sí vulneran el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria.

Para justificar dicha afirmación, es oportuno traer a contexto lo que señala el artículo 60, en su párrafo primero, esto es:

"*Artículo 60. Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas*

o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Estas zonas deberán contar con las características siguientes: (...)"

Según se observa, la porción normativa transcrita señala que las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse sólo en espacios al aire libre, previendo que en ellas está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que el párrafo primero del artículo 60 del Reglamento controvertido, al indicar que en las zonas exclusivamente para fumar estará ***prohibido*** *brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, excede la ley que reglamenta, ya que al pretender regular las características que deben cumplir las áreas exclusivas para fumar, incluyó una restricción sobre las actividades que pueden realizarse en tales espacios.*

Ello es así, pues el primer párrafo de ese precepto dispone una prohibición dirigida a la prestación de los servicios que ofrecen los diversos establecimientos mercantiles, lo cual debe ser materia de regulación de la ley correspondiente.

Sobre el particular es oportuno mencionar que esta Segunda Sala al fallar el amparo en revisión 672/2023, señaló que "el artículo 27 de la Ley General para el Control de Tabaco vigente a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, establece las premisas a partir de las cuales pueden existir las zonas exclusivas para personas fumadoras en lugares con acceso al público, acotándolas a que se traten de espacios ubicados solamente al aire libre".

Asimismo, refirió que dicho precepto "no determina las acciones particulares que el establecimiento mercantil debe ejecutar para cumplir con los objetivos inherentes a su giro comercial, objeto social o intereses económicos, sino que determina el esquema al que deben ajustarse los espacios destinados para personas exclusivamente fumadoras en aras de proteger la salud de las personas que no lo son".

De lo que se sigue que el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco vigente, es la norma que prevé la existencia y regula las premisas esenciales de las zonas exclusivamente para fumar, lo que acota únicamente a ubicarlas sólo en espacios al aire libre, sin mayor limitación.

Lo que permite constatar que el primer párrafo del artículo 60 del Reglamento sí incorporó una prohibición no prevista en el esquema de regulación de los espacios destinados para personas exclusivamente fumadoras, al impedir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento; cuestión que incluso reconocen las autoridades en sus agravios al señalar que 'sin embargo el legislador no previó que en dichas zonas se pudiera consumir bebidas y alimentos'.

En ese sentido, no resulta óbice, lo que sostienen las autoridades en cuanto a que del proceso legislativo que dio origen al "DECRETO por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud", y concretamente del artículo 27, se advierte que la intención del legislador, al establecer la posibilidad de que existan zonas exclusivamente para fumar, consistió en que estas áreas fueran para que las personas pudieran fumar sin realizar alguna otra actividad; a partir de lo cual, agregan que ese precepto es claro y no admite interpretación.

Sin embargo, aunado a que en los fragmentos de los trabajos legislativos que invocan las autoridades en su recurso no se menciona que en las zonas exclusivamente para fumar no se pueda realizar otra actividad, como la prestación de servicios; lo cierto es que cuando se expidió la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil ocho, el legislador implementó en el artículo 27 un modelo de zonas delimitadas para consumo de tabaco, previendo en su diseño únicamente su ubicación y acondicionamiento, como se observa a continuación:

'Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.'

Así, aun cuando el legislador denominó a esas áreas como zonas exclusivamente para fumar, lo cierto es que no dispuso que ellas únicamente debían ser destinadas para el consumo del tabaco, excluyendo la posibilidad de realizar cualquier otra actividad.

De esa manera, si bien en la Ley General para el Control del Tabaco publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se mantiene esa denominación de ***zonas exclusivamente para fumar,*** *de ello no se sigue que el Reglamento pueda incorporar la limitación de prestación de servicios en dichas zonas, pues la actual regulación del artículo 27 sólo corresponde al modelo de prohibición de fumar en áreas cerradas, por lo que únicamente suprimió la hipótesis legal que antes permitía el consumo de tabaco en espacios interiores aislados, para quedar redactado en los siguientes términos:*

'Artículo 27. En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría.'

Al respecto, importa destacar que de los trabajos legislativos que precedieron al decreto de reformas a la Ley General para el Control del Tabaco publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, concretamente en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, EN MATERIA DE ESPACIOS CIEN POR CIENTO LIBRES DE HUMO Y EMISIONES Y ELIMINACIÓN DE LA PUBLICIDAD", se indicó que el proyecto de decreto estaba integrado por cinco iniciativas que tenían los siguientes objetivos:

• La primera: prohibir la producción, el comercio, distribución, donación, regalo venta y suministro de productos de tabaco que no cuenten con filtros biodegradables.

• La segunda: establecer que los lugares con acceso al público en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, deberán contar con contenedores exclusivos para colillas y/o residuos de productos del tabaco.

• La tercera: proteger la salud de la niñez y la adolescencia a través de la inclusión del término aditivos en la legislación y prohibir el uso de éstos en la producción de cualquier producto de tabaco, así como la importación o comercialización de productos que contengan cualquier clase de aditivos. Así como prohibir la exhibición de los productos de tabaco en lugares donde los consumidores puedan verlos directa e indirectamente y con ello incitar su consumo; establecer un empaquetado neutro; ampliar el catálogo de espacios cien por ciento libres de humo para reducir los efectos nocivos del humo de estos productos, así como prohibir todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

• La cuarta: prohibir el consumo, comercio, distribución, donación, regalo, venta y encendido de cualquier producto del tabaco en escuelas públicas y privadas de educación superior.

• La quinta: garantizar la protección de la salud de la población mediante la restricción del consumo de tabaco en los lugares de trabajo y otros lugares públicos, precisando como zonas sujetas a regulación el lugar de trabajo cerrado, lugar cerrado de acceso público y medios de transporte público. Así como prohibir la venta de productos diseñados para el consumo o uso de menores de edad con apariencia similar o igual al empaquetado de un producto de tabaco. Asimismo, eliminar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que atraen a la población infantil.

De lo que se observa que sólo tres iniciativas propusieron una nueva reglamentación en relación con las áreas en las que está prohibido el consumo de tabaco, así como aquellas diseñadas para fumar; de cuyas exposiciones de motivos se advierte, en la parte conducente, las consideraciones siguientes:

'(...) CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
Ciudad de México, martes 3 de marzo de 2020.
3. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO MORENA)
Gaceta No. 5470-V (...)
Planteamiento del problema (...)

Pero no sólo el consumo directo de los productos derivados del tabaco tiene una incidencia negativa. Los estudios científicos demuestran que el humo de segunda mano o humo de tabaco ambiental (HTA) es perjudicial para quien se encuentra expuesto a éste. Así, por ejemplo, las personas no fumadoras expuestas al humo de tabaco tienen entre 20 y 30 por ciento más de probabilidades de desarrollar cáncer de pulmón, y 25 por ciento más de probabilidad de padecer enfermedades del corazón; que las personas no fumadoras que no están expuestas habitualmente al humo de segunda mano. (...)

Respecto a la obligación de protección universal, ésta se refiere a la obligación que tienen las partes de asegurar que todos los espacios mencionados se encuentren libres del humo de tabaco de segunda mano. Así, la protección abarca tanto los lugares cerrados (lugares interiores de trabajo o transportes públicos) como otros lugares públicos que no necesariamente se encuentran inmersos en esta definición, pero en los cuales se permite el acceso al público en general. (...)

i. Espacios libres de humo

La LGCT regula los llamados espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco en sus artículos 26, 27, 28 y 29, en los cuales prohíbe fumar dentro de determinados lugares. Pese a esto, existe la posibilidad de tener áreas para fumadores, tanto en los lugares cerrados como lugares interiores de cerrados, las cuales deberán encontrarse al aire libre o sean espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.

Sin embargo, la regulación actual de los espacios 100 por ciento libres tiene, al menos, dos problemas. El primero son las excepciones que permite el artículo 26 para poder fumar en espacios cerrados. Como se demuestra anteriormente, no existen niveles inocuos sobre la exposición del humo de segunda mano, además de que las separaciones físicas no son totalmente efectivas para evitar un daño a la salud de terceros. Por lo tanto, cualquier tipo de permisión o excepción pone en riesgo la salud de las personas, además de afectar directamente a terceros expuestos al humo de tabaco.

Además, la definición que utiliza la LGCT para los espacios 100 por ciento libres de humo conglomera otro tipo de definiciones, las cuales son vitales para definir los lugares en que se encuentra permitido fumar. Así, hay una gran discrepancia entre lo que el CMCT define y los conceptos de la LGCT.

Existen ausencias entre la LGCT que no permiten una regulación eficaz de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, en específico, son dos problemas principales: las definiciones que contempla el CMCT y las excepciones sobre las áreas físicas cerradas en las que se prevén lugares para fumar.

Sobre el primer aspecto, el concepto de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco que la LGCT utiliza para establecer los espacios en los que se encuentra prohibido fumar es confuso, pues no es un concepto per se. La definición se compone a través de otros tres conceptos que resultan fundamentales: áreas físicas cerradas con acceso al público, lugares de trabajo interior y de transporte público.

Sin embargo, la LGCT omite realizar una definición de estos tres y, para poder conocer su significado, es necesario remitirse su reglamento. Esto genera que los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, carezcan de un sentido propio. Un cambio en el reglamento sobre alguno de estos conceptos puede alterar significativamente los espacios en los que se permite fumar y en los que no.

Si se quiere que la ley evite vaguedades, es necesario trasladar los conceptos del reglamento a la ley y armonizar el texto legal. Así, podrá ser entendido, tanto espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco como las áreas físicas cerradas, los lugares de trabajo interior y el transporte público. Esta recomendación la podemos encontrar en la reciente encuesta de opinión publicada por el Consejo Mexicano contra el Tabaquismo.

Por lo que dentro de la propuesta de reforma del artículo 6 de la LGCT en el que se enlistan las definiciones, se propone incluir las siguientes definiciones con el objetivo de darle certeza jurídica a dicha ley, las cuales se encuentran actualmente el Reglamento de la LGCT:

• Aditivos, cualquier sustancia que se incluya en la preparación de los productos de tabaco cuyo objetivo sea desempeñar una función tecnológica como conservador o modificador de las características organolépticas, así como sustancias que modifiquen su absorción o el comportamiento fisiológico de cualquiera de los componentes de dichos productos. Estos incluyen, de manera ejemplificativa más no taxativa, ingredientes utilizados para incrementar la palatabilidad, saborizantes, ingredientes con propiedades colorantes

• Área física cerrada, espacio interior o espacio cerrado: todo espacio cubierto por un techo o cerrado por una o más paredes o muros. Esto independientemente del material que sea utilizado, sin importar si son permanentes o fijos.

• Lugar de trabajo: Todo lugar accesible al público o de uso colectivo que sea utilizado por las personas durante su trabajo. Esta definición incluye tanto el trabajo remunerado como el trabajo voluntario. Incluye lugares abiertos y espacios cerrados.

En cuanto al segundo punto y atendiendo a las recomendaciones realizadas por las directrices del artículo 8 del CMCT, al no existir niveles inocuos de exposición del humo de segunda mano, es un riesgo para la salud de las personas permitir espacios cerrados interiores para fumadores. Actualmente, no existe certeza sobre la eficacia de los mecanismos de eliminación de emisiones producidas por el humo de tabaco ambiental.

La protección más eficaz contra los efectos dañinos del HTA es la prohibición de fumar en espacios cerrados sin ningún tipo de excepción. Esta restricción ha sido considerada, incluso por la Suprema Corte, como la política más eficaz para la protección del derecho a la salud de las personas, sobre todo si se busca la tutela de otro tipo de personas independientes de los no fumadores y que se encuentran expuestos a humo libre de tabaco, por ejemplo, los trabajadores de las oficinas y establecimientos abiertos.

La Ley para la Protección de la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal sirvió como ejemplo para determinar los estándares constitucionales. La serie de amparos que fueron interpuestos ante esta ley llegaron a la resolución de nuestro máximo tribunal, el cual los dotó de una aprobación constitucional en defensa del derecho a la salud.

Siguiendo con los criterios judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en reiteradas ocasiones ha aclarado los debates sobre las violaciones a la libertad comercial, seguridad jurídica y equidad. De estos tres, la SCJN menciona que la libertad comercial en ningún momento se ve afectada, pues, como mencionan las tesis judiciales, no se está impidiendo realizar a los establecimientos su finalidad como comercio, sino únicamente se está regulando este ejercicio en función de un derecho fundamental, el derecho a la salud.

Si se quiere contar con una legislación efectiva del control del tabaco es necesario que nuestras normas se apeguen, en la medida de lo posible, a las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco. Además, de que, de acuerdo con el artículo primero constitucional, el derecho a la salud debe ser progresivo, lo que implica que cualquier medida que proteja la salud mediante el control del tabaco debe ser adoptada por el Estado mexicano. (...)

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
Ciudad de México, lunes 14 de septiembre de 2020.
4.- INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO MORENA)
Gaceta No. 5608-V (...)
El Tabaquismo en nuestra Nación

Con base en lo anterior se desprende que el tabaquismo es un problema de salud mundial. Nuestra nación no es ajena a este problema pues se ha detectado que, a partir de los 18 años, los jóvenes fumadores incrementan hasta seis veces su consumo de tabaco, debido a la independencia de decisiones asociada a la mayoría de edad, así como a la facilidad para obtener la droga.

La actual ley considera la prevención al consumo del tabaco hasta la educación media superior, (18 años aproximadamente) sin embargo, es en la educación superior donde se potencializa su consumo.

Limitar su posible uso es la mejor manera de prevenir adicciones. Es necesario deshabilitar los espacios que se utilizan como áreas para fumar.

Esta medida también se debe tomar para promover una cultura del cuidado de la salud en alumnos, profesores y colaboradores. La separación de fumadores y no fumadores no ha comprobado eliminar la exposición a los no fumadores al humo de segunda mano, por lo cual el problema sigue latente, además el área de "no fumadores" se convierte en un punto de encuentro y paso obligado a no fumadores. (...)

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
Ciudad de México, miércoles 18 de noviembre de 2020.
5.- INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO PRD)
Gaceta No. 5654-VI (...)
Exposición de Motivos (...)

La ciencia ha demostrado de forma inequívoca que la exposición al humo de tabaco causa muerte, enfermedad y discapacidad y esto ha sido reconocido por las partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en su artículo 8. Esto es suficiente para justificar la aplicación de medidas jurídicas de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados y medios de transportes públicos. La adopción de estas medidas es la única forma eficaz de protección contra la exposición al humo de tabaco. Además, las leyes integrales de ambientes libres de humo han demostrado también su eficacia para disminuir el consumo en general. (...)

Sin embargo, a pesar del avance que en términos de política pública representa la LGCT, aún existen tareas pendientes y áreas de oportunidad para reforzar nuestra legislación en materia de control de tabaco.

Es por eso que teniendo en cuenta la letalidad del humo de tabaco y la amplia exposición al mismo, es necesario fortalecer y actualizar nuestra legislación en la protección a la salud de los no fumadores.

Con esta iniciativa se busca restringir el consumo de tabaco en los lugares de trabajo y otros lugares públicos con el objetivo de proteger la salud del no fumador frente a un riesgo que no ha elegido.

La exposición en el hogar y en el lugar de trabajo son las más importantes. El CMC de la OMS estableció las bases para favorecer un cambio en la percepción engañosa del tabaquismo como costumbre social, y dejan patente que se trata de una adicción con graves perjuicios para los fumadores y para los que conviven con ellos.

Por otra parte, se plantea eliminar de la posibilidad de implementar áreas interiores para fumar, a través de la derogación de la fracción II del artículo 27 de la LGCT, lo cual redundaría en una disminución de la morbimortalidad asociada a la exposición al humo de tabaco en los no fumadores. (...).'

En relación con lo expuesto, se constata que la finalidad de reformar el artículo 27 de la ley en comento, fue eliminar la opción de áreas interiores aisladas para fumar, para establecer un esquema de prohibición de consumo de tabaco en lugares cerrados, razón por la que el artículo actual sólo prevé la posibilidad de implementar las zonas exclusivas para fumar en espacios al aire libre; sin que se advierta alguna limitación adicional por parte del legislador en esas zonas, como lo hace el Reglamento respectivo.

Por otra parte, tampoco se soslaya lo que alegan las autoridades recurrentes en relación con que las prohibiciones y restricciones que se contienen en el Reglamento derivan expresamente de lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, con relación al diverso artículo 6, fracciones X y X bis.

Pues, como ya se vio, el artículo 26 dispone, básicamente, la limitante de fumar en espacios interiores, esto es, en aquéllos cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos; en congruencia con lo cual, el diverso 27 prevé la posibilidad de implementar zonas exclusivamente para fumar sólo en espacios al aire libre.

Mientras que la fracción X del ordinal 6 de esa legislación, define a los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, como aquellas áreas físicas con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que queda prohibido fumar; en tanto que la diversa fracción X Bis indica que por espacio de concurrencia colectiva, se entiende todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal.

Todo lo cual, contrario a lo alegado por las autoridades recurrentes, no demuestra que la prohibición reglamentaria de brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivamente para fumar hubiere sido implementada por el autor de la norma en la Ley General para el Control del Tabaco, sino que se reitera que éste es un aspecto novedoso abordado en el Reglamento relativo.

De esa manera, como ya se anticipó, este Alto Tribunal arriba a la conclusión que el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, va más allá de lo establecido en la ley en contravención de los

principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al indicar que en las zonas exclusivamente para fumar, estará prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento."

128. Estas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada 2a. V/2024 (11a.), de texto y rubro siguientes:

"***CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER LA PROHIBICIÓN DE BRINDAR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO EN LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).***

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto el artículo referido, que prohíbe la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivamente para fumar, al considerar que excede lo dispuesto por la ley respectiva. El Juzgado de Distrito determinó que el artículo va más allá de las restricciones establecidas por el legislador, pues no prohibió que en las zonas especiales para fumar se presten servicios de venta y de consumo de bebidas y alimentos. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola el principio de subordinación jerárquica, al prohibir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivamente para fumar.

Justificación: El artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco establece la existencia y regula las premisas esenciales de las zonas exclusivamente para fumar, lo que acota únicamente a ubicarlas en espacios al aire libre, sin mayor limitación. Con ello se constata que el primer párrafo del artículo 60 incorporó una prohibición no prevista en el esquema de regulación de los espacios destinados para personas fumadoras, al impedir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento. Del mismo modo, las exigencias contenidas en sus fracciones I, II y III, relativas a que las zonas exclusivas para fumar se encuentren físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 % libres de humo de tabaco; que tengan una distancia de al menos 10 metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como que sus dimensiones no deben exceder el 10 % del área total del inmueble o establecimiento, exceden lo dispuesto por el legislador en la ley que reglamenta, en la medida que esos requisitos encuentran correspondencia con el diseño de las áreas exclusivamente para fumar en las que el Reglamento prohíbe la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, lo que demuestra que se trata de exigencias que se complementan para erigirse en un impedimento para el establecimiento de esas zonas y reforzar una limitación que la Ley no concibió, por lo que las referidas porciones violan el principio de subordinación jerárquica."(38)

129. Así las cosas, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en: ¿El artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Trabajo, al prohibir la venta de alimentos y bebidas en las zonas exclusivas para fumar, va más allá de las restricciones a derechos

fundamentales establecidas por el numeral 27 de la ley que reglamenta? Se responde de la siguiente forma:

130. La Ley General para el Control del Tabaco publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que regula lo atinente a las áreas exclusivas para fumar, no contiene restricción alguna sobre las actividades que pueden llevarse a cabo en esas zonas, por tanto, el artículo 60 del Reglamento, al incorporar la limitación de prestación de servicios en dichas zonas, va más allá de la restricción a derechos fundamentales establecidas en la ley que reglamenta y, por lo mismo, infringe el principio de subordinación jerárquica.

Por lo anteriormente expuesto; se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Vianney Rodríguez Arce, que autoriza y da fe.

---

1. Las constancias procesales que conforman el juicio de amparo indirecto iniciado por dicha persona moral, evidencian que la persona física mencionada en realidad tiene el carácter de apoderado legal de Hotelera Centro Histórico, Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad acreditada y reconocida en el juicio de amparo indirecto 352/2023, tramitado ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

2. **Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico.** Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente

electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

3. **Artículo 39. Tramitación electrónica.** Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.
Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

4. **Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

5. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución.** Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:
I. Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la suspensión en el juicio de amparo.
II. Cuando el Pleno Regional lo considere necesario, tomando en cuenta:
a. Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y
b. Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

6. **Artículo 94**.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. ...
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. ...
Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción."

7. **Artículo 107**.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejo Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

8. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterio serán resueltas por: ...
III.- Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas en los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

9. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...
III. Los Plenos Regionales; ...
Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículos 16 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ...

10. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ...
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

11. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y ...
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

12. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

13. **Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los

relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...)

14. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

15. Personalidad reconocida por el Juez Federal del conocimiento mediante proveído de dos de marzo de dos mil veintitrés.

16. El que aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, es decir, a la emitida por el Poder Legislativo, ya sea federal o local.

17. Aquél que permite que otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa, a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deben ajustarse.

18. Consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en las que encuentre su justificación y medida.

19. **Artículo 27.** En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría.

20. **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. [...]

21. Por los Magistrados; Óscar Palomo Carrasco (presidente), Humberto Suárez Camacho, así como la Magistrada María Luisa Cervantes Ayala (ponente).

22. De los Magistrados David García Sarubbi (presidente), la Magistrada Rosa González Valdés y el Magistrado Víctor Hugo Velázquez Rosas (ponente).

23. **Artículo 60.** Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Estas zonas deberán contar con las características siguientes:
I. Estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles; II. Estar ubicadas en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen así como de los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire;

III. Los espacios al aire libre no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, sin incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios o estacionamientos;
IV. Contar con la señalización que prohíbe la entrada a menores de edad, la cual debe ser visible y adecuada. Asimismo, emplear señalización que incluya advertencias sanitarias gráficas sobre los efectos y daños en la salud a que se exponen las personas por entrar en zonas exclusivamente para fumar, y
V. Está prohibido el acceso y presencia de personas menores de edad. Asimismo, deberá advertirse en especial a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en zonas exclusivamente para fumar, así como a personas adultas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares respiratorias, cáncer, asma, entre otras.

24. **Artículo 6.** Para efectos de esta Ley, se entiende por: (...)
X Ter. Lugar de trabajo: Son todos los lugares utilizados por las personas durante su trabajo. Incluye no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo; (...)
Artículo 27. En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría.

25. Tesis: P./J. 72/2010. Pleno. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120.

26. 22 Tesis: 1a./J. 22/2010. Primera Sala. Materia: Común Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122 Novena Época Registro digital: 165077.

27. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, registro digital 166655.

28. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 122, registro digital 171459.

29. Presentada por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Partido de la Revolución Democrática.

30. Capítulo III. Consumo y protección contra la exposición al humo de tabaco
Artículo 26. Queda prohibido el consumo de cualquier producto del tabaco en todo lugar cerrado de acceso al público, salvo en los lugares permitidos específicamente para ello por los reglamentos aplicables.
En dichos lugares se fijará en el interior o exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la secretaría.
Artículo 27. Las zonas habilitadas para fumar en los lugares permitidos, de conformidad con el artículo anterior, deberán ubicarse en espacios al aire libre, no ser áreas de paso obligado para los usuarios y disponer de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.
Artículo 28. El propietario, administrador o responsable del área libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.
Artículo 29. Ninguna persona consumirá, mantendrá o dejará encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.
Artículo 30. En todos los ambientes libres de humo de tabaco, se colocarán en un espacio visible letreros que indiquen claramente que es un "Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco", debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

31. Presentada por el Partido Verde Ecologista.

32. Capítulo Segundo
De las Obligaciones
Artículo 24. En las áreas al aire libre destinadas al consumo de tabaco, deberán estar delimitadas, de acuerdo a la demanda de los usuarios, las cuales no podrán ser mayores al 25 por ciento de los lugares con que cuente el establecimiento. Dichas

secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.
Artículo 25. Las secciones confinadas para fumadores deberán quedar separadas una de la otra, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, incluyendo las mesas, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:
I. Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores;
II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire; y
III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurran, por piso, área o edificio.
Las secciones a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.
En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.
Artículo 26. En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas no fumadoras un porcentaje del total de las habitaciones, que será equivalente a las exigencias del mercado. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor de 50 por ciento.
Artículo 27. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello. El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del juez cívico competente. La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía. Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto expida, la entidad federativa correspondiente.
Artículo 28. Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición de la autoridad mencionada, por cualquier policía.
Artículo 29. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XI y XII, del artículo 17 de la presente ley, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el juez cívico correspondiente.
Artículo 30. Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados a través del juzgado cívico que reciba la denuncia, en forma mensual, a la dependencia federal o estatal encargada del despacho de los asuntos relativos al transporte, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta ley.
Artículo 31. Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones de educación, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que éstos sean quienes pongan a disposición del juez cívico, a la persona o personas que incumplan con éste ordenamiento.
Artículo 32. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:
I. Invitar a las personas mayores de edad, a que se abstengan de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;
II. Colocar en los accesos de las áreas para fumadores, letreros y señalamientos para prevenir el consumo del tabaco; mismos que contendrán alguna de las leyendas que aparezcan en el artículo 276 de la Ley General de Salud; y
III. Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para fumadores dípticos, trípticos o cualquier otro elemento de vinilo o plastificado, que contengan información que advierta de los daños a la salud que causa el consumo del tabaco.

33. Capítulo III. Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco
Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco.
En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:
I. Ubicarse en espacios al aire libre, o
II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

34. Artículo tercero transitorio:
TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de esta Ley los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos que pretendan contar con zonas exclusivamente para fumar, contarán con 180 días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta Ley para efecto de llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias en dichas zonas.
En caso de que los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos referidos en el párrafo anterior no cuenten con las posibilidades económicas o de infraestructura necesarias para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones señaladas, podrán recurrir a la Secretaría dentro del periodo especificado en el párrafo anterior a efectos de celebrar los convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a la presente Ley.

35. Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado el seis de enero de dos mil diez.

36. Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, salvo las universidades e instituciones de educación superior, donde se encuentra expresamente prohibido el consumo de tabaco, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias: I. ... II. ...

37. Fallado en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

38. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 537, registro digital: 2029307, Tesis: 2a. V/2024 (11a.).

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, al prohibir la venta de alimentos y bebidas en las zonas exclusivas para fumar, viola el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: La Ley General para el Control del Tabaco regula las áreas exclusivas para fumar y establece las características que esos espacios deben tener, así como los lugares en los que pueden ubicarse. Tales aspectos pueden desarrollarse, detallarse o complementarse a través del reglamento respectivo. Sin embargo, dicha ley no contiene restricción alguna sobre las actividades que pueden

llevarse a cabo en esas zonas. Por tanto, esa cuestión no puede ser regulada a través del ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo permite al Poder Ejecutivo pormenorizar y precisar las pautas establecidas por el legislador, pero no modificarlas, ni excederlas. En ese contexto, el citado artículo 60, párrafo primero, al incorporar la limitación de prestación de servicios de venta de alimentos y bebidas en las zonas exclusivas para fumar, va más allá de la restricción a derechos fundamentales establecida en la ley que reglamenta y, por lo mismo, viola el principio de subordinación jerárquica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/69 A (11a.)

Contradicción de criterios 46/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 359/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2019, 2020 Y 2021.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 150/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **trece de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **150/2024**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Decimoquinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, radica en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si el primer acto de aplicación del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México (vigente en 2019, 2020 y 2021), para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, lo constituye el oficio que determina un crédito fiscal en contra de la parte quejosa, por la omisión en el pago de dicho impuesto, o bien, el ocurso en el que previamente se le requirió el pago de ese tributo.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el representante legal de la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto que dio origen al recurso de revisión **312/2023** del índice del **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado y el diverso que sostuvo el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **217/2023**.

4. Radicación de la contradicción de criterios. En auto de dos de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional, ordenó formar y registrar el expediente con el número de contradicción de criterios **150/2024**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los Tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; y solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

5. Vigencia de los criterios contendientes. Por acuerdos de presidencia de nueve y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los órganos contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

6. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de presidencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Confirmación de turno. Mediante proveído de cinco de julio del año pasado, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó la orden de turno del expediente electrónico a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de la misma anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre siguiente, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

9. Nueva integración del Pleno. En acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas; sin embargo, en el diverso auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se comunicó a las partes que con motivo de la jubilación de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, se designó como nuevo integrante del Pleno a Guillermina Coutiño Mata, quedando en consecuencia integrado por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (Presidente), y por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata.

10. ***Amicus curiae.*** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(1) así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Primer Circuito, correspondientes a esta región, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa, tal como se advierte de los criterios contendientes.

III. LEGITIMACIÓN

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por quien se advierte fue apoderado legal de la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto del que derivó el criterio sustentado por el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el recurso de revisión **312/2023**.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis 1a. III/2023 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS**.*

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios antagónicos al resolver juicios de amparo directo respecto de los requisitos que debe contener una demanda en los juicios orales mercantiles. Ante ello, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública denuncia la posible contradicción de criterios, cuya legitimación sustentó en que en una de las controversias de las que derivó uno de los criterios contendientes designó como autorizados a algunos de los asesores de ese instituto, por lo que conforme a sus atribuciones está facultado para realizar esa denuncia.

Criterio jurídico: De una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 4 y 32, fracciones I y II, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, se desprende que el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis cuando en uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos los asesores de ese instituto ejercen la representación de una de las personas contendientes, pues al referido Director le corresponde

organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, además de desarrollar aquellas funciones que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, tienen legitimación para denunciar una contradicción de tesis quienes fueron "parte" en los asuntos de donde hayan surgido los criterios contendientes. ***El concepto de "parte" comprende a la persona cuyo interés jurídico o legítimo originó su intervención en la litis del asunto, como a sus defensores y autorizados en términos amplios en el juicio de amparo.***

En ese sentido, de una interpretación del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se concluye que el autorizado en términos amplios está legitimado para denunciar una contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional, pues si bien ese precepto no prevé una facultad expresa para ello, las facultades ahí previstas son enunciativas e instituyen la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Así, en principio pudiera pensarse que quienes tienen legitimación para presentar esta denuncia son directamente los profesionistas que fueron autorizados en los juicios de amparo, pero cuando se trata de asesores jurídicos que pertenecen al Instituto Federal de la Defensoría Pública los que ejercen esa representación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública, tales personas actúan sólo en su carácter de servidores públicos en nombre y representación de los servicios que presta ese instituto, el cual, además, jurídicamente es el responsable de que lleven a cabo su labor de forma adecuada.

Por tales motivos, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra inherentemente facultado para ejercer la denuncia de contradicción, pues acorde con lo previsto en el artículo 32, fracciones I y XIII, de la citada ley de la defensoría, en dicho cargo no sólo se deposita la facultad de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, sino todas aquellas que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría y por ello se encuentra legitimado para denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios como parte de las funciones que lleva a cabo."(2)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 217/2023, en sesión de once de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

15. Se formula requerimiento de pago y obligaciones omitidas. Mediante oficio de nueve de mayo de dos mil veintidós, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, informó a una persona moral contribuyente que se configuró la obligación prevista en el artículo 160 del Código Fiscal de la

Federación, por lo que le requirió para que realizara el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, o en su defecto exhibiera el comprobante de pago respectivo, apercibiéndola de que, en caso de ser omisa, se haría acreedora a la multa y a las sanciones establecidas en esa legislación, aunado a que se iniciarían las facultades de comprobación respectivas.

16. Se determina crédito fiscal. A través del oficio de dieciocho de julio de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora hizo constar que la empresa contribuyente no acreditó haber realizado el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, por lo que determinó un crédito fiscal en su contra, en el que incluyó la cantidad líquida que debía pagar por los adeudos omitidos, sus actualizaciones y accesorios, así como el monto de la sanción a la que se hizo acreedora.

17. Se promueve juicio de amparo indirecto. La persona moral contribuyente, por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó de diversas autoridades legislativas y hacendarias del Gobierno de la Ciudad de México, el proceso de creación de los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, y se adicionó un párrafo segundo al artículo 7o de la Ley de Justicia Administrativa, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en específico el artículo 160, así como su acto concreto de aplicación, consistente en el oficio en el que se determinó un crédito fiscal en su contra, por la omisión en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto de los ejercicios fiscales de 2020, 2021 y 2022.

18. Trámite del juicio de amparo. La demanda fue turnada al Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, la registró con el número de expediente **1485/2022**, y una vez concluido el trámite correspondiente, dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues afirmó que la parte quejosa **consintió las normas reclamadas**, porque no las impugnó dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de su primer acto de aplicación, el que en su concepto, lo constituyó el oficio de requerimiento de pago y obligaciones omitidas que le fue formulado con anterioridad a la fecha en que se emitió la determinante del crédito fiscal.

19. Se interponen recursos de revisión y de revisión adhesiva. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite con el número de expediente **R.A.217/2023,** y en el diverso auto de presidencia de uno de junio siguiente, admitió a trámite la revisión adhesiva interpuesta por diversas autoridades responsables. Estos medios de impugnación fueron resueltos en la sesión de once de enero de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

*"**PRIMERO**. Se **DESECHA** el recurso de revisión adhesiva.*

***SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se **REVOCA** la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

TERCERO. *Se* ***SOBRESEE*** *en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados atribuidos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y al Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a lo expuesto en los considerandos tercero de la resolución recurrida y noveno de este fallo.*

CUARTO. *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a **********, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.*

20. En cuanto al tema de esta contradicción de criterios, los Magistrados integrantes del tribunal colegiado, determinaron lo siguiente:

"(...)

NOVENO. *Precisado lo anterior, en el* ***único agravio*** *propuesto por la parte quejosa recurrente esencialmente aduce que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al determinar que esa parte consintió las normas reclamadas por no combatirlas con motivo de su primer acto de aplicación, considerando el Juez Federal que el primer acto de aplicación de las normas reclamadas lo constituyó el oficio ********** notificado a esa quejosa el **********, por medio del cual la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, realizó el requerimiento de supuestas obligaciones omitidas del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.*

Sin embargo, señala que es incorrecta tal determinación, pues la emisión y notificación del citado oficio no trascendió a su esfera jurídica, ya que no le causó perjuicio alguno, por lo cual no puede ser considerado como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas; lo anterior, puesto que en el primero la autoridad responsable únicamente le requirió el pago de un tributo al que no se encontraba obligada, así como que no le señaló cantidad líquida alguna por concepto de los presuntos adeudos, por lo que no tuvo ni podía tener conocimiento directo, exacto e inmediato de los actos reclamados para efecto de acudir al juicio de amparo.

*Por lo que concluye que tuvo un conocimiento general de los actos reclamados hasta que se le determinó el crédito fiscal a través de la emisión del oficio **********, reclamado en el juicio de amparo.*

Los planteamientos en estudio son ***fundados****.*

Como punto de partida, debe tenerse presente que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto del oficio reclamado, con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, puesto que determinó que el primer acto de aplicación fue un diverso oficio de requerimiento de pago y obligaciones omitidas, a través del cual se le hizo del conocimiento a la parte quejosa que derivado de la información con que contaba la autoridad fiscal, se advertía que no se tenía registrado el correcto cumplimiento de sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos por los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, ***por lo que únicamente se le requirió para que realizara el pago del impuesto en cuestión por los periodos omitidos o en su caso exhibiera el comprobante de haberlo realizado****.*

Establecido lo anterior, es conveniente precisar que el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

En tal sentido, debe mencionarse que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, el que comenzará a computarse, en lo que interesa al caso de las normas reclamadas con base en su primer acto de aplicación, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución en que se haya aplicado la norma cuestionada o a partir del día siguiente al que se ostente sabedor del acto.

De lo hasta ahora expuesto, en el caso concreto se reclaman los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7o de la Ley de Justicia Administrativa, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en específico el artículo 160, como normas heteroaplicativas, entonces, resulta válido concluir que el acto que constituye el primer acto de aplicación para efectos del juicio de amparo lo constituirá aquél en el que se haya aplicado en perjuicio de la parte quejosa el artículo tildado de inconstitucional.

Luego, tratándose de leyes tributarias, el primer acto de aplicación para efectos del juicio de amparo, será aquél en el que la autoridad emita la determinación tributaria, esto es, el acto a través del cual la autoridad administrativa determine un crédito fiscal, el cual consiste en la emisión de un escrito en el que de manera fundada y motivada cuantifica el monto al que asciende la obligación tributaria, en el cual, aquélla debe basarse a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, con el fin de precisar el sujeto del tributo, las circunstancias en que se suscitó la hipótesis de causación, la cuantificación del parámetro que sirva para obtener la base y la tasa o tarifa que aplicará a esta última.

Por ende, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debe estimarse que cuando se expide dicho acto, en él se realiza la aplicación de las hipótesis normativas que contienen la totalidad de los elementos esenciales del tributo, como son su objeto, el sujeto, el procedimiento para determinar la base y la tasa o tarifa aplicable, bien sea que se encuentren en un mismo dispositivo o en diversos, pues desde esa determinación, con independencia de que la autoridad someta su actuar a los términos precisos de la ley, el contribuyente tendrá obligación de pagar el crédito fiscal respectivo, dentro del plazo legal, ***lo que significa que tal determinación tributaria le genera un perjuicio****,* ***afectándole en su interés jurídico****.*

Lo anterior se dice así, pues al emitirse tal determinación es que existe la individualización de la ley respecto del gobernado, ya que son el conjunto de hipótesis jurídicas que contienen los elementos del tributo las que prevén el hecho imponible y las que facultan y acotan el actuar de la responsable cuando emite la determinación tributaria.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis 2a. CLXXVI/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 190629, Tomo XII, diciembre de 2000, página 448 de rubro y texto siguientes:

'LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, PARA EFECTOS DEL AMPARO, DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA CONTRIBUCIÓN, TIENE LUGAR EN LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA REALIZADA POR UNA AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *(se transcribe texto)'*

*Por lo tanto, tal como lo afirma la parte quejosa recurrente, el oficio por medio del cual la autoridad fiscal le impuso el crédito fiscal, esto es, el oficio **********, de **********, en el que se le determinó a **********, el crédito fiscal por la cantidad de $**********, por la omisión del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos por los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 relativo al vehículo Marca **********, constituye el primer acto de aplicación de las normas combatidas, pues como se dijo, es hasta ese momento en el que la autoridad fiscal individualizó las hipótesis legales respecto de la moral quejosa, y por lo tanto, hasta entonces ésta última tuvo el conocimiento completo y exacto del acto, estando en posibilidad de acudir a la instancia constitucional a defender los derechos que considerara vulnerados.*

*Consecuentemente, en sentido opuesto a lo resuelto por el Juez de Distrito, el oficio reclamado en el juicio de amparo consistente en el oficio **********, de **********, a través del cual se determinó un crédito fiscal a cargo de **********, por la cantidad de $**********, por la omisión del pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos por los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 relativo al vehículo **********, constituye el primer acto de aplicación de las nomas tildadas de inconstitucionales, no así el diverso mencionado por el A quo, por medio del cual la autoridad fiscal únicamente requirió el pago del impuesto supuestamente omitido por la quejosa, dado que éste último como lo sustenta la recurrente no ocasionaba un perjuicio en su esfera jurídica, toda vez que el actuar de esa parte de realizar o no el pago requerido, fijaría las bases en su caso, para el proceder que tomaría la autoridad, actuación que, en su caso, sería la que le generaría un perjuicio a esa moral quejosa, tal como aconteció en el presente asunto, al emitirse la determinación del crédito fiscal; de ahí lo* ***fundado*** *de los argumentos en estudio.*

Por lo antes expuesto, se concluye que, contrario a lo sostenido por el Juez del conocimiento, el oficio y las normas reclamadas en la demanda, no fueron consentidos por la quejosa, ya que aquélla promovió el juicio constitucional dentro del plazo legal concedido para ello, motivo por el que se debe revocar el sobreseimiento decretado por el A quo respecto tales actos.

Consecuentemente, con base en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, se ***revoca*** *el sobreseimiento en el juicio respecto del acto de aplicación y los decretos reclamados, al no actualizarse el sobreseimiento por la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito.*

(...)"

B) Criterio sustentado por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 312/2023, en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

21. Se formula requerimiento de pago y obligaciones omitidas. Mediante oficio de quince de agosto de dos mil veintidós, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de

Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, informó a una persona moral contribuyente que se configuró la obligación prevista en el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, por lo que le requirió para que realizara el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, o en su defecto exhibiera el comprobante de pago respectivo, apercibiéndola de que, en caso de ser omisa, se haría acreedora a la multa y a las sanciones establecidas en esa legislación, aunado a que se iniciarían las facultades de comprobación respectivas.

22. Se determina crédito fiscal. A través del oficio de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora hizo constar que la empresa contribuyente no acreditó haber realizado el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, por lo que determinó un crédito fiscal en su contra, en el que incluyó la cantidad líquida que debía pagar por los adeudos omitidos, sus actualizaciones y accesorios, así como el monto de la sanción a la que se hizo acreedora.

23. Se promueve juicio de amparo indirecto. La persona moral contribuyente, por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó de diversas autoridades legislativas y hacendarias del Gobierno de la Ciudad de México, el proceso de creación de los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, y se adicionó un párrafo segundo al artículo 7o de la Ley de Justicia Administrativa, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en específico el artículo 160, así como su acto concreto de aplicación, consistente en el oficio en el que se determinó un crédito fiscal en su contra, por la omisión en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

24. Trámite del juicio de amparo. La demanda fue turnada al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, la registró con el número de expediente **1738/2022**, y una vez concluido el trámite correspondiente, dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues afirmó que la parte quejosa **consintió las normas reclamadas**, porque no las impugnó dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de su primer acto de aplicación, el que en su concepto, lo constituyó el oficio de requerimiento de pago y obligaciones omitidas que le fue formulado con anterioridad a la fecha en que se emitió la determinante del crédito fiscal.

25. Recurso de revisión. Inconforme con dicha sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite con el número de expediente **R.A.312/2023,** y mediante resolución aprobada en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, confirmaron la sentencia recurrida, y en relación con el tema de esta contradicción de criterios, determinaron lo siguiente:

"(...)

***NOVENO. Estudio**. Por cuestión de método, se procede al estudio en su conjunto de los agravios vertidos por la parte recurrente, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.*
Así pues, el análisis integral de los motivos de agravio que vierte la inconforme, evidencian que su planteamiento toral consiste en que contrario a lo determinado por el Juez federal en la sentencia recurrida, el oficio de "requerimiento de pago y obligaciones omitidas", no constituye el primer acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, dado que tal requerimiento no afectó la esfera jurídica de la peticionaria de garantías y, por ende, no se actualizó la causal de improcedencia señalada en la sentencia que se impugna.

(...)

*Los antecedentes antes narrados ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto consistente en el oficio de **"Requerimiento de Pago y Obligaciones Omitidas",** sí le causa perjuicio en su esfera jurídica a la parte quejosa pues, primeramente, es un acto dirigido expresamente a su nombre y contiene un requerimiento de pago y cumplimiento de obligaciones consistentes en realizar el pago por concepto del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por los ejercicios fiscales de 2021 y 2022, en términos de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México —ordinal cuya constitucionalidad que se combate en el presente juicio de garantías—, con relación al vehículo de su propiedad, marca **********, descrito en ese requerimiento de pago; además, se apercibe a la parte quejosa que, de hacer caso omiso determinaría el crédito fiscal y sus accesorios legales, correspondiente, imponiéndosele una multa por cada contribución omitida, y se iniciaría el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin menoscabo de las denuncias penales a que haya lugar.*

Por lo tanto, resulta evidente que el "Requerimiento de Pago y Obligaciones Omitidas" de que se ha dado noticia, sí causó una afectación en la esfera jurídica de la sociedad quejosa, que la facultaba para combatir, mediante el juicio de amparo, dicho requerimiento dado que, en principio, le generó la obligación de pagar el monto requerido con motivo de la aplicación de las normas invocadas en dicho oficio, dentro de las que se encuentra las que tilda de inconstitucionales en el presente juicio de garantías.

*En consecuencia, resulta evidente que tal y como lo sostuvo el Juez federal en la sentencia recurrida, el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós,** fecha en que se notificó el 'Requerimiento de Pago y Obligaciones Omitidas', contenido en el oficio **********, de **********, la parte quejosa tuvo conocimiento de la aplicación de los Decretos reclamados, en particular, del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuya inconstitucionalidad plantea.*

*En efecto, es inexacto que los Decretos impugnados relativos a los años 2019 y 2021, **se hubieren aplicado por primera vez,** a través del oficio reclamado **********, de **********, mediante el cual la autoridad responsable determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa quejosa por la cantidad de $********** por la omisión del pago del Impuesto sobre Tenencia Uso de Vehículos por los ejercicios fiscales 2021 y 2022; pues como ya se dijo, la peticionaria del amparo tuvo conocimiento de las normas cuya constitucionalidad combate en el presente juicio de nulidad, a través del "Requerimiento de Pago y Obligaciones Omitidas", contenido en el oficio **********, de **********, el cual se le notificó el **********.*

*Lo que lleva a concluir que la parte quejosa **consintió la aplicación de las normas impugnadas**, en virtud de que no promovió el juicio de amparo dentro del plazo legal respectivo; esto es, a partir del primer acto de aplicación que ocurrió con la emisión del oficio folio: **********, que le fue notificado el **********, ya que la demanda de amparo se presentó hasta el **********.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada, tal y como acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la jurisprudencia 2ª/J 71/20000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor que sigue:

***'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN**. (se transcribe textos)'*

*Por último, cabe recordar que el Juez federal en la sentencia recurrida tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; y, por ende, con fundamento en la fracción V del diverso 63 de la ley en cita, sobreseyó en el juicio de amparo respecto del oficio reclamado **********, de **********, emitido en el expediente **********, mediante el cual la autoridad responsable Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinó un crédito fiscal a cargo de la parte quejosa.*

Lo anterior, sostuvo el juzgador, en virtud de la estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que le impide examinar al uno prescindiendo del otro, de modo que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley. Además, tratándose de un juicio de amparo contra leyes o disposiciones de carácter general, como ocurre en la especie, con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, no puede desvincularse el estudio de la ley o disposición del que concierne a los actos de su aplicación, actos éstos que son precisamente los que le causan perjuicio y no por sí sola las leyes o disposiciones reclamadas, consideradas en abstracto las leyes, ya que la esencial vinculación entre los ordenamientos legales y los actos concretos de aplicación, impide examinar al uno prescindiendo del otro, circunstancia que no acontecería en el caso de que la sola existencia de la norma causara perjuicio a la parte quejosa, como sucedería en el amparo contra una ley autoaplicativa.

*Determinación la anterior, que no es **controvertida** por la quejosa ahora recurrente en el presente medio de impugnación, lo que trae como consecuencia que la misma permanezca incólume y sea apta para seguir rigiendo el sentido de la resolución recurrida.*

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 277, tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, la cual es del rubro y texto siguientes:

'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. (...)'

*Sin que obste a lo anterior, el argumento de la recurrente en el sentido de que el oficio reclamado ********** constituye un acto de molestia impugnable mediante el juicio de amparo, pues el mismo se dictó en contravención de la Carta Magna, al* ***fundarse en preceptos normativos inconstitucionales.***

Sin embargo, cabe señalar que la ilegalidad que pretende evidenciar la recurrente respecto del oficio reclamado en comento, lo hace depender del hecho de que el mismo se sustenta en preceptos normativos inconstitucionales; circunstancia que no quedó demostrada en el juicio de amparo de que se trata, al resultar improcedente la impugnación de la inconstitucionalidad que planteó la parte quejosa y, por lo tanto, el argumento en comento resulte ineficaz, al sustentarse en un planteamiento previamente desestimado en la presente ejecutoria.

En las relatadas condiciones, dada la ineficacia de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es, en la materia de la revisión, ***confirmar*** *la resolución recurrida y* ***sobreseer*** *en el juicio de amparo, en los términos expuestos en la sentencia combatida.*
(...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

27. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

28. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien*

sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(3)

29. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,(4) sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

30. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

31. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(5)

32. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

33. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este Pleno Regional advierte que este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

34. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que esta exigencia sí se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en sentidos opuestos respecto del mismo problema jurídico.

35. Para evidenciar lo anterior, conviene tener presente que los criterios contendientes tuvieron su origen en juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, y se adicionó un párrafo segundo al artículo 7o de la Ley de Justicia Administrativa, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en específico el artículo 160, reclamado con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se hizo consistir en el oficio en el que se determinó un crédito fiscal en contra de las quejosas, por omisiones en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, durante diversos ejercicios fiscales.

36. Cabe destacar que, en sus conceptos de violación, las quejosas argumentaron la inconstitucionalidad de la norma reclamada, sobre la base de que no contemplaba un plazo, término y/o fecha límite para que se realizara el alta y registro del vehículo en el padrón respectivo de la Ciudad de México, lo cual era necesario para que los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos que tenían su domicilio fiscal en la Ciudad de México, y contaban con vehículos registrados en otra entidad, tuvieran certeza sobre la forma de dar cumplimiento a sus nuevas obligaciones; obligaba a obtener la expedición de placas de circulación de vehículos en la Ciudad de México; generaba un efecto de doble tributación; y violaba el principio de territorialidad de las leyes estatales.

37. Las personas juzgadoras dictaron sentencias en las que decretaron el sobreseimiento en los juicios de amparo de origen, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues afirmaron que las quejosas consintieron las normas reclamadas por no haberlas impugnado con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el oficio de requerimiento de pago y obligaciones omitidas formulado con anterioridad a la fecha en que se emitió la resolución determinante del crédito fiscal.

38. En contra de esas sentencias, las quejosas interpusieron recursos de revisión en los que argumentaron, esencialmente, que el oficio de requerimiento de pago y obligaciones omitidas, no constituyó el primer acto de aplicación del tributo previsto en las normas reclamadas, porque únicamente tuvo por objeto informar sobre la presunta omisión del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, y requerir el pago de ese tributo o la exhibición del comprobante de haberlo realizado, pero no definió la cantidad líquida que debían cubrir por los adeudos omitidos, ya que ello ocurrió hasta que se emitió la determinante del crédito fiscal, momento en el que se actualizó la afectación a su esfera jurídica.

39. Al respecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión **217/2023**, determinó que no se actualizó la causa de improcedencia invocada por la persona juzgadora, pues estimó que la parte quejosa promovió el juicio de amparo en el término de ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notificó el primer acto de aplicación de la norma reclamada, el cual lo constituyó el oficio en el que se determinó un crédito fiscal en su contra por la omisión en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

40. Explicó que, tratándose de leyes tributarias, el primer acto de aplicación para efectos del juicio de amparo era aquél en el que se emitía la determinación tributaria, pues al cuantificar el monto al que ascendía la obligación tributaria con base en las disposiciones legales aplicables, se individualizaba la ley respecto del gobernado, ya que eran el conjunto de hipótesis jurídicas que contenían los elementos del tributo las que preveían el hecho imponible y las que delimitaban el actuar de la responsable.

41. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, PARA EFECTOS DEL AMPARO, DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA CONTRIBUCIÓN, TIENE LUGAR EN LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA REALIZADA POR UNA AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

42. Por tanto, el tribunal colegiado reiteró que el oficio reclamado en el que se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte quejosa, constituyó el primer acto de aplicación de la norma reclamada, porque a través del mismo se individualizaron las hipótesis legales de dicha disposición legal, y fue hasta ese momento cuando tuvo conocimiento completo y exacto del acto, estando en posibilidad de acudir a la instancia constitucional.

43. Sin que el diverso oficio de requerimiento de pago y obligaciones omitidas hubiese causado una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa, como para poder considerarlo como el primer acto de aplicación de la norma reclamada.

44. Así, el tribunal colegiado concluyó que la parte quejosa no consintió la norma y el oficio reclamados; motivo por el cual, revocó la sentencia recurrida y, después de analizar los demás conceptos de violación planteados, concedió la protección constitucional solicitada.

45. En cambio, el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión **312/2023**, consideró que el oficio de requerimiento de pago y obligaciones omitidas sí constituyó el primer acto de aplicación de la norma reclamada, pues desde su emisión se causó una afectación en la esfera jurídica de la sociedad quejosa, dado que se le constriñó al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en términos de lo previsto en tal precepto, y se le apercibió de que, en caso de ser omisa, se determinaría un crédito fiscal en su contra, se le impondrían las sanciones correspondientes y se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución, sin menoscabo de las denuncias penales a las que hubiera lugar.

46. Dijo que, en ese sentido, era evidente que la parte quejosa debió promover el juicio de amparo a partir de que tuvo conocimiento de ese requerimiento, y al no haberlo hecho de esa manera, se actualizó la causa de improcedencia invocada por la persona juzgadora, lo que motivó que confirmara la sentencia recurrida.

47. Finalmente, puntualizó que no era procedente analizar la resolución en la que se determinó el crédito fiscal en contra de la parte quejosa, porque su ilegalidad se hizo depender del hecho de que se sustentó en una norma inconstitucional, y esa afirmación no quedó demostrada en el juicio, debido a que el mismo resultó improcedente en contra de esa disposición legal.

48. Lo expuesto evidencia que los dos tribunales colegiados analizaron la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, arribando a conclusiones opuestas sobre cuál fue el primer acto de aplicación de esa disposición legal, susceptible de causar afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa, pues mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consideró que éste se actualizó con la emisión del oficio en el que se determinó un crédito fiscal en su contra, por la omisión en el pago del

impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, afirmó que la aplicación de la norma en perjuicio de la justiciable se materializó desde que se emitió el diverso ocurso en el que se le requirió el pago del tributo.

49. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendo interpretativo entre los criterios contendientes, y en atención a las características *sui generis*, distintas y extraordinarias del caso, se desprende la siguiente cuestión: **¿Si el primer acto de aplicación del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México (vigente en 2019, 2020 y 2021), para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, lo constituye el oficio que determina un crédito fiscal en contra de la parte quejosa, por la omisión en el pago de dicho impuesto, o bien, el ocurso en el que previamente se le requirió el pago de ese tributo?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

50. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

51. Como punto de partida, conviene tener presente las reglas generales que fijan la procedencia del juicio de amparo, específicamente, cuando se reclaman normas de carácter general.

52. Del contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) y de los numerales 5°, fracción I y 6° de la Ley de Amparo,(7) se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado -pudiendo ser una **norma**, acción u omisión-, viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

53. De este modo, son dos los caminos por los cuales el gobernado puede acceder al juicio de amparo, a través de la titularidad de un derecho subjetivo (**interés jurídico**), o bien, del interés que tenga dada la relevante situación en que se ubique frente al ordenamiento jurídico (**interés legítimo).**

54. El **interés jurídico** ha sido definido como el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto, norma u omisión violatorio de los derechos humanos, cuando a través de éste se dé una afectación, ofensa, daño o lesión en sus intereses, atentando un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal. En cambio, el **interés legítimo** se refiere al poder de exigencia con que cuenta una persona, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, sí permite reconocerle la facultad de impugnar un acto, derivado de que por la especial situación en que se localiza, resiente una afectación en su esfera de derechos, aunque sea de manera indirecta.

55. Las anteriores consideraciones se obtienen de las jurisprudencias P./J. 50/2014 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.), del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el* ***párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."*(8)

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a*

instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."(9)

56. Tratándose del amparo contra leyes, la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo,(10) dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra normas que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

57. En tanto que el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia,(11) establece que el juicio de amparo será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 5o de tal ordenamiento, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

58. Lo que significa que, cuando se acuda al juicio de amparo a reclamar normas generales que no causen perjuicio por su sola vigencia, es necesario que exista aplicación, sea la primera y se cause perjuicio a la parte quejosa.

59. En el entendido de que la promoción del juicio de amparo en contra de normas generales, deberá realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, se entenderá que la ley fue consentida tácitamente, lo que dará lugar a la actualización de la causa de improcedencia prevista en el diverso numeral 61, fracción XIV, del ordenamiento en cita.(12)

60. En ese orden de ideas, conforme al marco legal descrito, la procedencia del amparo contra normas generales que se consideran inconstitucionales implica, necesariamente, la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

61. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para distinguir entre ambos tipos de leyes, conviene acudir al concepto de individualización de las mismas, el cual constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; siendo esta condición el acto que se requiere para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso

comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

62. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

63. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."*(13)

64. Al resolver la contradicción de tesis **41/2021,**(14) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó que el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición constituye una cuestión (jurídica) diferente a la del acreditamiento del interés jurídico (cuestión de prueba), pues lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación; y lo segundo se vincula con la afectación que el propio mandato origina.

65. Explicó que para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición autoaplicativa, será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente. En cambio, en el caso de **normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo**

únicamente se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.

66. Destacó que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter, basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

67. Mientras que para el caso de normas heteroaplicativas, se requiere de la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético, pues los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior.

68. De este precedente surgió la jurisprudencia 2a./J. 7/2021 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a cómo se acredita el interés jurídico cuando se impugna una norma tributaria que regula el régimen de compensación, y al respecto llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que basta demostrar la calidad de contribuyente, pues la norma desde su entrada en vigor obliga a los destinatarios, el otro señaló que no es suficiente demostrar esa calidad, pues ello se haría depender de hechos futuros e inciertos, por lo que es necesario un acto concreto de aplicación de la norma.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que atendiendo a la naturaleza autoaplicativa de la norma y de las consecuencias que impone de forma automática, basta con demostrar el carácter de contribuyente para tener por acreditado el interés jurídico para impugnar el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, que define el sistema de compensación de saldos para dicho ejercicio fiscal, pues su contenido y alcances vinculan y trascienden al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

Justificación: La norma vincula y define desde el inicio de su vigencia las condiciones y circunstancias para llevar a cabo la compensación de saldos a favor. En los términos del mandato legal, la situación jurídica de los contribuyentes se modificó en relación con el esquema de compensación previsto para el ejercicio fiscal anterior, de manera que el tránsito de un esquema a otro constituyó, en automático, una restricción a un mecanismo a través del cual se puede cumplir con obligaciones fiscales. Asimismo, debe considerarse que la normatividad dispuesta para el inicio del ejercicio fiscal de 2019 limita la aplicación de la figura de la compensación únicamente a las cantidades que se tengan a favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros, y siempre que

deriven del mismo impuesto, no de otros. Así, considerando que el sistema normativo de compensación forma parte de las disposiciones tributarias que establecen límites u obligaciones de no hacer (no compensar contra impuestos distintos), es que éstas ingresan en la esfera jurídica de los destinatarios de la norma con su sola entrada en vigor, con lo cual modifican el haber jurídico de los contribuyentes. Finalmente, la naturaleza estricta de las normas fiscales le comunica al contribuyente que desde su entrada en vigor ya no podrá comportarse tributariamente como lo venía haciendo, de manera que para apreciar el impacto y la trascendencia jurídica no es necesario tener un saldo a favor, pues las reglas sobre la materia surten sus efectos desde la entrada en vigor, y el destinatario debe sujetarse con exactitud a su mandato."

69. Adicionalmente, conviene tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, la persona juzgadora no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

70. Por lo que deberá comenzar por analizar si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, lo que implica verificar, en primer término, **si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida** y, posteriormente, si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia. De modo que, si el juicio resulta improcedente en contra de dicho acto, sobreseerá en el juicio respecto de éste y en relación con la norma impugnada.

71. En cambio, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, procederá a analizar la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

72. Así lo afirmó la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, que dispone:

*"**LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN**. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso,*

en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."(15)

73. Pues bien, de lo expuesto hasta el momento se colige que, para verificar la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de contra de normas heteroaplicativas, en principio, se debe constatar la existencia de un acto de aplicación que cause perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa, pues de no ser así, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 5°, fracción I, y 6° de la misma legislación; y, hecho lo cual, se debe verificar que no se actualice alguna otra causa de improcedencia respecto de tal acto.

74. En ese sentido, resulta oportuno traer a contexto los criterios más relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha establecido algunos elementos que permiten identificar el primer acto de aplicación de las normas heteroaplicativas.

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, IMPUGNACION DE LAS. ES NECESARIO QUE EL ACTO DE SU APLICACION SEA ACTUAL, NO INMINENTE. *Es cierto que el juicio de amparo procede contra actos inminentes, entendiéndose por tales aquéllos que necesariamente habrán de presentarse por ser consecuencia de otros ya existentes, pero* ***tratándose de la impugnación de las leyes como heteroaplicativas es indispensable que el acto de su aplicación sea actual****, pues de aceptarse un criterio contrario se permitiría el estudio de la inconstitucionalidad de un ordenamiento que no causa perjuicios con su sola iniciación de vigencia, sin que se hubiera registrado en forma clara y concreta un acto aplicativo a través del cual se actualizarán los perjuicios de la ley, situación técnicamente inadecuada."*(16)

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACION. *En el segundo supuesto que distingue la norma contenida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, tratándose de leyes heteroaplicativas, cabe establecer que no cualquier "acto posterior" de aplicación de la ley puede dar pauta para que el particular impugne su constitucionalidad, puesto que la citada disposición, interpretada en forma relacionada con lo que se prevé en los párrafos segundo y tercero de la fracción XII del mismo precepto, permite concluir que tal "acto posterior" de ejecución de la ley que se refiere sólo al primero y no al segundo o subsecuentes actos de aplicación. Un análisis congruente y sistemático de la indicada fracción XII lleva a sostener que dicha fracción está concebida de manera tal que cuando en juicio de amparo se impugna una ley con motivo de su aplicación concreta, es una exigencia ineludible que la acción constitucional que en contra de ella se ejercite, se haga precisamente, con motivo de su primer acto específico de individualización y no del segundo o ulteriores actos; tal exigencia, en efecto, no sólo deriva de lo dispuesto en su segundo párrafo, sino especialmente de lo que estatuye en el tercero, en el cual de un modo manifiesto se aprecia que las opciones que ahí se establecen para poder combatir la ley en juicio de garantías están referidas y parten del propio acto de aplicación de la ley, esto es el agraviado puede interponer amparo en contra de la ley al través de su primer acto de ejecución, o bien en contra de la resolución que recaiga al recurso o medio legal de defensa interpuesto en contra de dicho acto. La finalidad del sistema que adopta la Ley de Amparo en la disposición en cita radica, precisamente, en que la constitucionalidad de la ley se examine y juzgue una sola vez y no tantas veces como actos de aplicación que de dicha ley existan; esto, aparte de evitar la litispendencia y asegurar el respeto al principio de cosa juzgada asimismo, evita la contradicción de sentencia sobre el particular. Consecuentemente, si el particular promueve juicio constitucional reclamando una ley como*

heteroaplicativa, pero no con motivo de su primer acto de aplicación, sino del segundo o subsecuentes actos de ejecución, el juicio de amparo en tal hipótesis será improcedente."(17)

*"**AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA.** La forma de solicitud exhibida en el juicio de amparo, que no está rellenada ni firmada, ni contiene dato que individualice al solicitante, no constituye el acto concreto de aplicación de la ley, pues aun cuando por éste, en términos del artículo **73, fracción VI, de la Ley de Amparo**, ha de entenderse no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sino el que procede de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por él, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra, lo cierto es que el documento con las apuntadas características, al no reunir ninguna de las referidas condiciones, no actualiza el acto de aplicación de la ley y, por lo mismo, el juicio de amparo resulta improcedente."*(18)

***"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO**. El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que **no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado**, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de 'instancia de parte agraviada', contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."*(19)

*"**AMPARO CONTRA LEYES. LAS CIRCULARES CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACIÓN APTOS PARA PROMOVERLO, SI ÉSTAS NO SÓLO REUNEN CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN, SINO ELEMENTOS QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR LA AFECTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL**. Aunque es cierto que, de ordinario, las circulares constituyen instructivos que contienen reglas generales internas sobre los procedimientos para cumplir con las disposiciones legales, ha de reconocerse que son actos concretos e individualizados de aplicación de dichas disposiciones para efectos de la procedencia del amparo contra leyes, cuando, aunque aparezcan con la denominación de circulares, ya señalan a los obligados por la ley reclamada el término dentro del cual deben pagar el derecho fiscal, la caja donde deben hacerlo, el lugar en que se ubica dicha caja, la suma de dinero que han de pagar y la documentación que al efecto deben presentar, creando una situación jurídica individual en su perjuicio que lo ubican de manera real, actual y efectiva en la aplicación de las disposiciones impugnadas, ya que para la procedencia del amparo contra leyes cuando es con motivo del primer acto de aplicación en los términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, no es forzoso que aquél sea coactivo, sino que basta con que de cualquier forma se produzca una afectación jurídica individualizada".*(20)

***"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS.** Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la*

negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, ***las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas****. En esas condiciones,* ***si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación****. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que* ***la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa,*** *por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo* ***73, fracción V de la Ley de Amparo****."*(21)

*"****INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS****. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada".*(22)

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE. *Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley porque con base en ella se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, aun cuando los actos de las autoridades se hayan tenido por presuntivamente ciertos,* ***si no se señala el acto de aplicación, sino simplemente se expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley****, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio."*(23)

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. *Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que* ***la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías****, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución,* ***lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio****."*(24)

"LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. *Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación,* ***debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona,***

***para que se estime aplicada**. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo **73, fracción XVIII**, ésta en concordancia con el artículo **114, fracción I**, a contrario sensu, de la ley de la materia."*(25)

*"**LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN**. Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, **una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley."***(26)

75. De los criterios mencionados, se obtienen las siguientes premisas que son relevantes para la solución del asunto:

I. Tratándose de la impugnación de leyes heteroaplicativas, **es indispensable que la parte quejosa demuestre la existencia de un acto concreto y actual** en el que la autoridad haya llevado a cabo la aplicación de la ley **en su perjuicio**.

II. No cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del **primer acto de aplicación que afecte al gobernado en su interés jurídico y no del segundo o ulteriores actos.**

III. Para que se demuestre la aplicación de la ley, **no basta su cita en el acto reclamado**, sino que es necesario que **se actualicen las hipótesis jurídicas descritas en ésta**, y que con ello se cause una afectación directa, real y concreta en la esfera jurídica de la parte quejosa.

IV. El juicio de amparo es improcedente en contra de normas heteroaplicativas, cuando se reclamen por **su pretendida aplicación o por actos inminentes**, dado que no se actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, lo cual constituye un requisito indispensable para la procedencia del juicio.

V. Para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma **haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica,** ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues **basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada**.

VI. Una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, **la sola cita, en una**

resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

76. Con esas bases, es factible sostener que el primer acto de aplicación de una disposición de observancia general que permite impugnar su constitucionalidad a través del juicio de amparo, **será aquél en el que a través de la individualización de las hipótesis descritas en dicha norma, se cause un perjuicio real, actual y directo en la esfera jurídica del particular.**

77. Dada la problemática que involucra esta contradicción de criterios, se estima indispensable conocer los precedentes más relevantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha pronunciado en torno al primer acto de aplicación de las normas tributarias.

78. Al emitir la jurisprudencia 2a./J. 43/2000, la Segunda Sala del Alto Tribunal, puntualizó que para acreditar la afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitimaba para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resultaba necesario que se comprobara fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no podía derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación.

79. En tal virtud, sostuvo que a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, era factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que servían de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasmaba en él, siempre y cuando resultara indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentaron los resultados contenidos en el mismo.

80. Lo que no acontecía cuando los datos reportados no generaban convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que podía suceder cuando la ley correspondiente establecía diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulaban disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastaba el formato de declaración de pago, sino que era necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada.

81. Lo que se advierte del criterio jurisprudencial invocado, que es del tenor siguiente:

*"**LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS**. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones*

contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada."(27)

82. Más adelante, al resolver el amparo en revisión **2240/97**,(28) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo un análisis más exhaustivo sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de leyes tributarias que eran reclamadas con motivo de su primer acto de aplicación.

83. Explicó que el acto en el que la autoridad exactora determinaba un crédito fiscal, consistía en la emisión de un escrito en el que de manera fundada y motivada se cuantificaba el monto al que ascendía la obligación tributaria principal, y en el cual, indefectiblemente, aquélla se ceñía a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, con el fin de precisar el sujeto del tributo, las circunstancias en que se suscitó la hipótesis de causación, la cuantificación del parámetro que sirva para obtener la base, y la tasa o tarifa que aplicará a esta última.

84. Sostuvo que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debía estimarse que **cuando se expedía la determinante del crédito fiscal, en ésta se realizaba la aplicación de las hipótesis normativas que contenían la totalidad de los elementos esenciales del tributo**, como son su objeto, el sujeto, el procedimiento para determinar la base y la tasa o tarifa aplicable, pues desde esa determinación, con independencia de que la autoridad sometiera su actuar a los términos precisos de la ley, el contribuyente tendría la obligación de pagar el crédito fiscal respectivo, dentro del plazo legal.

85. Consideró que la determinación tributaria acarreaba un perjuicio y una afectación en sí misma, pues a través de dicho acto se individualizaba la ley respecto del gobernado, ya que eran el conjunto de hipótesis jurídicas que contenían los elementos del tributo las que preveían el hecho imponible y las que facultaban y acotaban el actuar de la responsable cuando emitía la determinación tributaria.

86. Estas consideraciones dieron origen a la tesis aislada 2a. CLXXVI/2000, de rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, PARA EFECTOS DEL AMPARO, DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA CONTRIBUCIÓN, TIENE LUGAR EN LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA REALIZADA POR UNA AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *El acto a través del cual una autoridad administrativa determina un crédito fiscal consiste en la emisión de un escrito en el que de manera fundada y motivada se cuantifica el monto al que asciende la obligación tributaria principal, en el cual, indefectiblemente, aquélla debe ceñirse a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, con el fin de precisar el sujeto del tributo, las*

circunstancias en que se suscitó la hipótesis de causación, la cuantificación del parámetro que sirva para obtener la base, y la tasa o tarifa que aplicará a esta última. De ahí que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debe estimarse que cuando se expide dicho acto, en él se realiza la aplicación de las hipótesis normativas que contienen la totalidad de los elementos esenciales del tributo, como son su objeto, el sujeto, el procedimiento para determinar la base y la tasa o tarifa aplicable, bien sea que se encuentren en un mismo dispositivo o en diversos, pues desde esa determinación, con independencia de que la autoridad someta su actuar a los términos precisos de la ley, el contribuyente tendrá obligación de pagar el crédito fiscal respectivo, dentro del plazo legal, lo que significa que la determinación tributaria, en sí misma considerada, le acarrea un perjuicio, afectándole en su interés jurídico las disposiciones que debieron aplicarse, aun cuando ello se haya realizado en forma imprecisa, pues lo cierto es que existe la individualización de la ley respecto del gobernado, ya que son el conjunto de hipótesis jurídicas que contienen los elementos del tributo las que prevén el hecho imponible y las que facultan y acotan el actuar de la responsable cuando emite la determinación tributaria."(29)

87. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis **131/2002,**(30) la Segunda Sala del Máximo Tribunal, estableció que los oficios o cartas invitación emitidos por la Administración Central de Programas Especiales del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de comunicar al contribuyente que tenía trabajadores y empleados a su servicio, así como la obligación derivada del artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a los términos previstos en la contradicción de tesis 97/2000-SS, no generaba un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico.

88. Ello era así, porque con dichos documentos solamente se comunicaba al contribuyente la jurisprudencia del Alto Tribunal, en cuanto a la inclusión de las cuotas patronales mencionadas para determinar el subsidio acreditable, convocándolo a corregir su situación fiscal si incurrió en la omisión de no considerar tales cuotas, y si bien se le indicaba que una vez regularizada su situación fiscal, debía proporcionar a la autoridad fotocopia de las declaraciones presentadas en las que constara el pago de las diferencias dentro de un plazo no mayor a quince días, no se establecía sanción alguna para el caso de incumplimiento.

89. Así, concluyó que las cartas invitación en comento, en realidad, constituían un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascendían de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causaban perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

90. Tal como quedó establecido en la jurisprudencia 2a./J. 149/2002, que es del tenor siguiente:

"RENTA. LAS "CARTAS INVITACIÓN" EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. *Los oficios o "cartas invitación" emitidos por la Administración Central de Programas Especiales del Servicio de Administración Tributaria mediante los que se comunica al contribuyente, que tiene trabajadores y empleados a su servicio, la obligación derivada del artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la determinación del subsidio acreditable contra el impuesto que resulte a cargo de quienes perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y en los cuales se indica que en la*

contradicción de tesis 97/2000-SS (jurisprudencia 2a./J. 19/2001) la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para obtener la proporción aplicable para calcular el monto de dicho subsidio, deben incluirse las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de las erogaciones relacionadas con los servicios personales subordinados, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ello es así, porque con dichos documentos solamente se le comunica al contribuyente la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en cuanto a la inclusión de las cuotas patronales mencionadas para determinar el subsidio acreditable, convocándolo a corregir su situación fiscal si incurrió en la omisión de no considerar tales cuotas, y si bien se le indica que una vez regularizada su situación fiscal, se proporcione a la autoridad fotocopia de las declaraciones presentadas en las que conste el pago de las diferencias dentro de un plazo no mayor a quince días, no se establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por lo cual, dichas cartas, en realidad, constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascienden de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de amparo."(31)

91. Luego, al resolver la contradicción de tesis **75/2005**,(32) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el formato universal de la Tesorería de la ahora Ciudad de México, distribuido por internet para el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales, entre ellas, la relativa al impuesto predial, no constituía un acto de aplicación que causara perjuicio al particular de las disposiciones jurídicas que regulaban dicho tributo, porque únicamente constituía el medio a través del cual se proporcionaban los datos necesarios para que se generaran las obligaciones fiscales relativas a la declaración, liquidación y pago de ese tributo.

92. Refirió que del contenido de ese formato se advertía que el contribuyente debía proporcionar los datos que se le solicitaban en relación con el impuesto predial, tales como: nombre, domicilio, clave de pago, número de cuenta del bien inmueble, bimestre y año, importe (de contar con la boleta); y que a partir de esa información, se fijaba la cantidad que le correspondía enterar por ese tributo.

93. Además, se observaba que el formato contenía la siguiente leyenda: ***"Este formato sólo será válido con la certificación y recibo de la tienda de autoservicio o con la certificación y recibo del Banco y con la firma y sello del cajero".***

94. Dijo que, en ese sentido, tal acto sólo constituía el medio a través del cual el contribuyente *motu proprio* suministraba los datos fácticos necesarios para el cálculo del pago del tributo, con la finalidad de cumplir con las obligaciones fiscales relativas a la declaración, liquidación y pago del impuesto predial, actos que derivaban de un deber jurídico establecido en el Código Financiero del Distrito Federal al actualizarse el hecho imponible de la contribución respectiva.

95. Por ello, determinó que el formato universal de la Tesorería, obtenido de manera voluntaria por el contribuyente para el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se establecían en el Código Financiero del Distrito Federal por concepto de impuesto predial, podía considerarse como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, **únicamente, cuando el particular efectuaba el pago respectivo**, pues la finalidad principal y fundamental de su implementación consistía, esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señalaba y, en vía de correspondencia, en la recaudación de la cantidad relativa por parte de

la autoridad; de modo que, cuando no se demostraba el pago del tributo, la simple y llana declaración que se contenía en el formato analizado, era insuficiente para considerar que se causó perjuicio al contribuyente.

96. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 163/2005, que dispone:

*"**PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO**. El indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo; motivo por el cual, el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico."*(33)

97. Al resolver la contradicción de tesis **91/2007**,(34) la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que la autoliquidación de un impuesto realizada por los contribuyentes, si bien no podía ser considerada como acto de autoridad, sí constituía el acto de aplicación a partir del cual empezaba a correr el plazo correspondiente para promover la demanda en contra de las disposiciones que regulaban ese tributo.

98. Para justificar esta postura, la Sala comenzó por explicar que la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implicaba determinar *motu proprio*, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

99. Mencionó que la autoliquidación se trataba de una forma de colaboración con la Administración Tributaria que no suponía un acto de autoridad de por medio, porque esa modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, estaba sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externaba su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, sería posterior.

100. Puntualizó que el pago realizado por el contribuyente, no obedecía a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, pues más bien atendía al cumplimiento voluntario de una obligación establecida en la ley, sin que la recepción del importe enterado, pudiera envolver un actuar positivo de la autoridad, porque poco le importaba si el contribuyente lo realizaba o no, ya que en tal caso, sería éste quien soportaría las consecuencias de su omisión.

101. Bajo ese contexto, concluyó que si el quejoso consideraba que con motivo de la autoliquidación del tributo se causó en su perjuicio el primer acto de aplicación de la disposición legal que le imponía la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente, no podía atribuir a las autoridades ejecutoras los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, porque la existencia de un acto de autoridad no podía derivar de la actitud

del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, desplegara o exteriorizara la propia autoridad.

102. Empero, sí podía señalar a la autoliquidación de la contribución como el primer acto de aplicación de la ley, pues a partir de ese momento, empezaba a correr el término de quince días con el que contaba el particular para promover el juicio de garantías en contra del precepto que imponía la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente, así como respecto de su aplicación, realizada por el propio particular, en su carácter de auxiliar de la administración pública.

103. El precedente invocado dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, que es del tenor siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."*(35)

104. De la línea jurisprudencial descrita, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que **el primer acto de aplicación de las normas que establecen los elementos esenciales de una contribución**, tiene lugar cuando el **contribuyente** o la **autoridad fiscal determinan la cantidad liquida que se debe pagar por el tributo**, porque el cálculo de ese monto, indefectiblemente, debe atender a las hipótesis jurídicas previstas en esas disposiciones, con el fin de precisar el sujeto del tributo, las circunstancias en que se suscitó la hipótesis de causación, la cuantificación del parámetro que sirva para obtener la base, y la tasa o tarifa que aplicará a esta última.

105. De este modo, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha considerado que es a través de la cuantificación del monto que se debe pagar por el impuesto, cuando se aplican las hipótesis normativas que contienen la totalidad de los elementos esenciales del tributo.

106. Importa aclarar que el anterior criterio, no impide al particular acudir a la instancia constitucional a impugnar sólo uno de los elementos del tributo, pues debe entenderse que la Segunda Sala del Alto Tribunal nunca concluyó que la impugnación de las normas tributarias que contienen los elementos esenciales del impuesto, deba darse hasta que todos ellos causen una afectación al particular, sino que únicamente estableció una premisa general en el sentido de que este tipo de normas se individualizan respecto del contribuyente cuando se determina el monto de esa obligación tributaria.

107. Esta postura se corrobora con el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **111/2015**,(36) reconoció que los particulares cuentan con

la posibilidad de impugnar, por ejemplo, el acto legislativo que modifica la tasa o tarifa de un impuesto; sin embargo, aclaró que esto no implica que puedan reclamar el resto de las porciones normativas que contienen los demás elementos del tributo que no se vieron afectados por la reforma y que fueron consentidas por el particular.

108. En ese precedente, la Sala explicó que el impuesto o tributo constituía un complejo de elementos relacionados lógicamente, los cuales podían clasificarse en cualitativos y cuantitativos o mesurables. Los primeros, calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada institución tributaria en particular, son, por ejemplo: el objeto o el sujeto pasivo del impuesto; mientras que los elementos mesurables o cuantitativos tienen como fin fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto y que implican operaciones o aspectos técnicos, y son fundamentalmente: la base y la tasa o tarifa aplicable.

109. Agregó que existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales sujeto, objeto, base y tasa, requerían cálculos básicos que no necesitaban un mayor detalle en la ley, pero que a medida en que un tributo se tornaba complejo, por adicionarse mayores elementos que podían considerarse al realizar su cálculo, surgían previsiones legales que eran variables, es decir, que no se aplicaban a todos los contribuyentes, sino sólo aquellos que se ubicaban en sus hipótesis jurídicas, como sucedía, por ejemplo, en los impuestos al activo y sobre la renta.

110. Mencionó que por el tipo de relación que los elementos guardaban entre sí y con la unidad normativa, ésta podía ser de carácter ordinaria o directa o esencial. De modo que, se estaba ante una relación ordinaria de los elementos del tributo cuando la modificación a alguno no incidía en su eficaz mecánica y funcionamiento; en cambio, si tal transformación alteraba estos aspectos, el sentido o alcance de alguna o varias partes del impuesto, se estaría ante una relación de carácter directa.

111. Explicó que un acto legislativo que reformaba o modificaba un texto legal, daba derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vieran directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa variara la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardaban una relación ordinaria con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambiaban.

112. En ese sentido, indicó que no bastaba que se actualizara la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que pudieran combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guardaran una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debía tener cualquier sistema legal, pues lo que autorizaba su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, era la existencia del cambio directo o formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convertía en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también pudieran reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercutía directamente la reforma.

113. Es decir, que una reforma podía afectar a todo un cuerpo normativo, a uno o varios de los preceptos que lo integraban o, inclusive, a una o varias porciones normativas de un mismo precepto legal, y sólo lo que era motivo de reforma o modificación constituía el acto legislativo nuevo que daba derecho a promover el amparo contra la hipótesis o las hipótesis normativas que hayan sido modificadas, no así respecto de las previsiones legales inalteradas que no formaban parte del acto legislativo nuevo, porque

respecto de ellas el poder legislativo no manifestaba su voluntad soberana ni reflexionaba sobre la permanencia de sus términos.

114. Indicó que por lo que hacía a los impuestos, era dable determinar que cuando una reforma afectaba un elemento esencial, no por ese sólo hecho afectaba también al resto de los elementos con los que tenía una relación ordinaria; esto es, que tal modificación no alteraba el eficaz mecanismo o funcionamiento del tributo, ni su sentido o alcance.

115. Por ejemplo, cuando la reforma se hacía a la modificación de la tasa o tarifa, por regla general, no se afectaba el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto; ya que la relación que guardaba la tasa o tarifa con el resto del impuesto era ordinaria, en tanto que su modificación no incidía en el eficaz funcionamiento del propio sistema tributario, sino sólo en la parte cuantitativa del impuesto. Esto es, sólo el monto con el que el causante del impuesto contribuía al gasto público.

116. En tales condiciones, dijo que era claro que el simple aumento o disminución de dicha tasa o tarifa no afectaba directamente a los demás elementos del tributo, pues no modificaba en términos generales las condiciones de tributar, como el sujeto a la contribución, el objeto de la misma o la base gravable relativa; es decir, que las hipótesis de observancia o de aplicación por parte del receptor de la ley, no cambiaban.

117. Así, sostuvo que para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo contra los diversos elementos del tributo cuando el acto legislativo sólo consiste en la modificación de la tasa o tarifa, como éstos no resultaban directamente afectados por la reforma, debía tomarse en consideración que si no se demandó oportunamente la inconstitucionalidad de los mencionados elementos, éstos debían tenerse tácitamente consentidos.

118. En cambio, en relación con la impugnación de la reforma que modificó la nueva tasa o tarifa establecida, era evidente que con motivo de su entrada en vigor o de su primer acto de aplicación, los contribuyentes tenían la oportunidad de promover la acción de amparo en su contra, en donde hicieran valer los vicios de inconstitucionalidad que estimaran pertinentes respecto a la citada tasa.

119. Lo que dijo, encontraba sustento en las jurisprudencias 2a./J. 158/2002, 2a./J. 25/2004 2a./J. 41/2005, de rubro y texto siguientes:

*"**ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EL AMPARO SÓLO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE FIJA LA TASA, SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ESTABLECIDO LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** La citada Ley de Hacienda publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve establece, en sus artículos 245, 246 y 247, estos dos últimos reformados en mil novecientos noventa y siete, la contribución por servicio de alumbrado público, pero de los elementos esenciales del tributo sólo fija los sujetos, el objeto, la base y la época de pago, mientras que para las tasas, que es el otro elemento esencial, remite a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato que, como es obvio, sólo tiene vigencia anual. Por tanto, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de tal tributo, debe tomarse en consideración que si no se demandó*

oportunamente la inconstitucionalidad de la mencionada Ley de Hacienda en relación con la contribución de mérito, dicha Ley debe tenerse tácitamente consentida y sobreseerse al respecto, pero no cabe la misma determinación, en vía de consecuencia, respecto de la impugnación de la tasa establecida en la Ley de Ingresos, pues al ser ésta un nuevo acto legislativo cada año, es evidente que con motivo de su entrada en vigor o de su primer acto de aplicación, se dé la oportunidad de promover la acción de amparo en su contra, atendiendo a la novedad formal de la norma respectiva, pues aunque se reitere la tasa, ya es otra disposición. La oportunidad de la demanda de garantías en contra de ambas Leyes, por tanto, debe examinarse por separado".

*"**ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN".*

*"**PREDIAL. LA REFORMA A LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004, NO DA LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DE ESE ORDENAMIENTO, SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ SU APLICACIÓN.** La reforma a la fracción I del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, no actualiza el derecho de la quejosa a reclamar la inconstitucionalidad del artículo 149, fracción II, del mencionado código relativo al factor 10.0, cuya aplicación se había consentido con anterioridad, en atención a que la modificación de la tarifa por efectos de la inflación, no altera la mecánica para determinar la base del impuesto predial, no trasciende en su sentido o alcance, ni la deja de considerar como elemento esencial".*

120. Con ese contexto, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que, por regla general, la modificación de la tasa o tarifa de un impuesto constituía un acto legislativo nuevo sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y en ese sentido, esa hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar el importe de la misma podía ser impugnada en la vía de amparo; pero tal modificación no otorgaba la posibilidad a los gobernados de impugnar en la vía constitucional los dispositivos legales que preveían los demás elementos esenciales del impuesto de que se tratara que

ya hubieran sido consentidos; sin perjuicio de que también podían reclamarse aquellas disposiciones sobre las cuales el cambio sí repercutía directamente.

121. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.), que dispone:

"TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS. *La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto."*(37)

122. En resumen, conviene puntualizar las premisas generales que se han obtenido del estudio efectuado hasta el momento:

I. Las normas heteroaplicativas son aquéllas que imponen obligaciones que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

II. La impugnación de esas normas a través del juicio de amparo indirecto, debe darse a partir de su primer acto de aplicación, y no del segundo o ulteriores.

III. Para que se demuestre la existencia del primer acto de aplicación de la ley, no basta su cita en el acto reclamado, sino que es necesario que individualice las hipótesis jurídicas previstas en la norma, y que con ello se cause una afectación directa, real y concreta en la esfera jurídica de la parte quejosa.

IV. La procedencia del juicio de amparo en contra de este tipo de normas, está supeditada a que la persona juzgadora verifique, en primer término, la existencia de un acto en el que se haya aplicado por primera ver las hipótesis descritas en la norma, con lo cual se haya generado una afectación tangible en la esfera jurídica del particular, susceptible de trascender en su esfera jurídica; y, en segundo término, que respecto de dicho acto no se actualice alguna otra causa de improcedencia.

V. La individualización de las normas que contienen los elementos esenciales del tributo respecto de gobernado, se presenta en el acto en el que se determina el monto que corresponde a la contribución, momento en el cual, se genera una afectación en la esfera jurídica del contribuyente, susceptible de trascender en su patrimonio.

VI. El primer acto de aplicación de una norma que contiene uno o varios elementos del tributo, tiene lugar cuando se determina la cantidad liquida que se debe pagar por el tributo, porque es cuando se individualizan esas hipótesis respecto del gobernado y se causa una afectación tangible en su esfera jurídica.

123. Con esas bases, importa recordar que los criterios contendientes tuvieron su origen en juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, y se adicionó un párrafo segundo al artículo 7o de la Ley de Justicia Administrativa, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en específico el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, previsto en el artículo 160, **así como su acto concreto de aplicación, consistente en el oficio en el que se determinó un crédito fiscal** en contra de las quejosas, por omisiones en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, respectivamente.

124. Asimismo, es necesario tener presente que la divergencia de los criterios contendientes, se presentó porque el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consideró que el primer acto de aplicación del tributo previsto en el artículo reclamado, se actualizó con la emisión del oficio en el que la autoridad fiscal **procedió a determinar un crédito fiscal en contra del contribuyente,** en el que incluyó la cantidad líquida que debía enterar por ese tributo, sus actualizaciones y recargos, y la multa a la que se había hecho acreedor; ello, porque consideró que fue hasta ese momento en el que se actualizó la individualización de las hipótesis normativas que contenían todos los elementos del tributo y se causó afectación a su esfera jurídica.

125. En cambio, el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, afirmó que la aplicación del tributo previsto en la norma en perjuicio de la justiciable se materializó desde que la autoridad fiscal emitió el oficio denominado **requerimiento de pago y obligaciones omitidas,** en el que se hizo de su conocimiento que se configuró la obligación prevista en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y por ende, le requirió para que realizara el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que había omitido, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, se haría acreedora a las sanciones que resultaran aplicables, sin perjuicio de que podría iniciar sus facultades de comprobación.

126. Cabe destacar que los requerimientos de pago y obligaciones omitidas que fueron formulados a las quejosas, se fundaron entre otros, en el artículo 73, fracción X, de la legislación en cita.

127. Ante ese escenario, resulta oportuno conocer el contenido del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en su texto vigente en 2019, 2020 y 2021, conforme al siguiente cuadro comparativo.

Reforma publicada el 23 de diciembre de 2019	Reforma publicada el 23 de diciembre de 2020	Reforma publicada el 30 de diciembre de 2021, vigente hasta
CAPITULO VI **Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos** **ARTÍCULO 160**.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales,	**CAPITULO VI** **Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos** **ARTICULO 160.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales,	**CAPITULO VI** **Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos** **ARTÍCULO 160.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de

tenedoras o usuarias de los vehículos, a que se refiere el mismo, siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial. Este impuesto se pagará simultáneamente con los derechos de control vehicular que correspondan, en términos de este Código. Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio de la Ciudad de México. Para efectos de este artículo se entenderá que el domicilio se ubica en la Ciudad de México cuando en su territorio se encuentre el señalado para efectos fiscales federales, en términos de la normatividad aplicable. Tratándose de vehículos nuevos y usados a que se refiere el presente Capítulo, el importador, fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante que los enajene, previo a su entrega, deberá realizar los trámites de alta y registro correspondientes, para el caso de que el domicilio fiscal del adquirente se encuentre en la Ciudad de México. Son responsables solidarios del pago del impuesto:	tenedoras o usuarias de los vehículos, a que se refiere el mismo, siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial. Este impuesto se pagará simultáneamente con los derechos de control vehicular que correspondan, en términos de este Código. Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio de la Ciudad de México. Para efectos de este artículo se entenderá que el domicilio se ubica en la Ciudad de México cuando en su territorio se encuentre el señalado para efectos fiscales federales, en términos de la normatividad aplicable. Tratándose de vehículos nuevos y usados a que se refiere el presente Capítulo, el importador, fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante que los enajene, previo a su entrega, deberá realizar los trámites de alta y registro correspondientes, para el caso de que el domicilio fiscal del adquirente se encuentre en la Ciudad de México. Son responsables solidarios del pago del impuesto:	los vehículos, a que se refiere el mismo, siempre que su domicilio se encuentre en la Ciudad de México, quienes deberán obtener la expedición de las placas de circulación para dichos vehículos ante las autoridades competentes. Este impuesto se pagará simultáneamente con los derechos de control vehicular que correspondan, en términos de este Código. Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio de la Ciudad de México. Para efectos de este artículo se entenderá que el domicilio se ubica en la Ciudad de México cuando en su territorio se encuentre el señalado para efectos fiscales federales, en términos de la normatividad aplicable. En caso de no contar con domicilio para los efectos señalados, se deberá considerar el establecido en el artículo 21 del presente Código. Tratándose de vehículos nuevos y usados a que se refiere el presente Capítulo, el importador, fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante que los enajene, previo a su entrega, podrá a petición del contribuyente, realizar los trámites de alta y registro correspondientes, para el caso de que el domicilio fiscal del

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera; II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar; III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas, bajas, cambio de placas o cambio de propietario, sin cerciorarse del pago del impuesto, relativo a los últimos cinco ejercicios fiscales y el ejercicio en el que se realice el trámite respectivo o los ejercicios que tenga obligación de pagar de acuerdo a la fecha de alta en la Ciudad de México, cuando esta fecha sea menor a cinco años; y IV. El importador, fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, o comerciante de los vehículos nuevos y usados a que se refiere el presente Capítulo, que omita realizar los trámites previstos en el párrafo quinto del presente artículo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar. En el caso de robo o pérdida total por accidente de vehículos matriculados en la Ciudad de México se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja, conforme a la siguiente:	I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera; II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar; III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas, bajas, cambio de placas o cambio de propietario, sin cerciorarse del pago de las contribuciones que correspondan y que sean exigibles, o los ejercicios que tenga obligación de pagar de acuerdo a la fecha de alta en la Ciudad de México. Para el caso de vehículos provenientes de otra entidad federativa que soliciten los trámites de alta y registro en la Ciudad de México, se deberá verificar el pago de las contribuciones correspondientes del ejercicio fiscal en que se soliciten, en términos de este Capítulo, y IV. El importador, fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, o comerciante de los vehículos nuevos y usados a que se refiere el presente Capítulo, que omita realizar los trámites previstos en el párrafo quinto del presente artículo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar.	adquirente se encuentre en la Ciudad de México. Son responsables solidarios del pago del impuesto: I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera; II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar; III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas, bajas, cambio de placas o cambio de propietario, sin cerciorarse del pago de las contribuciones que correspondan y que sean exigibles, o los ejercicios que tenga obligación de pagar de acuerdo a la fecha de alta en la Ciudad de México. Para el caso de vehículos provenientes de otra entidad federativa que soliciten los trámites de alta y registro en la Ciudad de México, se deberá verificar el pago de las contribuciones correspondientes del ejercicio fiscal en que se soliciten, en términos de este Capítulo, y IV. Se deroga En el caso de robo de vehículos matriculados en la Ciudad de México se causará la parte proporcional del impuesto anual

TABLA:

Mes de Baja	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92
Diciembre	1.00

Para los supuestos referidos en el párrafo anterior, no se pagará este impuesto a partir del año fiscal siguiente y hasta que, en su caso, deje de estar en dichos supuestos.

No se causará el pago del impuesto a que se refiere este artículo, cuando se trate de bienes adquiridos a favor de la Ciudad de México mediante algún juicio o procedimiento de extinción de dominio.

En el caso de robo de vehículos matriculados en la Ciudad de México se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja, o bien hasta el mes en que se levantó la denuncia correspondiente, que se acreditará presentando ante la autoridad fiscal, el acta de denuncia de robo, la cual no deberá tener antigüedad mayor a un año.

En el caso de pérdida total por accidente de vehículos matriculados en la Ciudad de México, se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja.

Para los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el impuesto se determinará conforme a la siguiente:

TABLA:

Mes de Baja	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92
Diciembre	1.00

Para los supuestos referidos en los párrafos séptimo y octavo de este artículo, no se pagará este impuesto a partir del año fiscal siguiente y hasta que, en su caso, deje de estar en dichos supuestos.

En el caso de robo de vehículos matriculados en la Ciudad de México se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja, o bien hasta el mes en que se levantó la denuncia correspondiente, que se acreditará presentando ante la autoridad fiscal, el acta de denuncia de robo, la cual no deberá tener antigüedad mayor a un año.

En el caso de pérdida total por accidente de vehículos matriculados en la Ciudad de México, se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja.

Para los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el impuesto se determinará conforme a la siguiente:

TABLA:

Mes de Baja	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92
Diciembre	1.00

Para los supuestos referidos en los párrafos séptimo y octavo de este artículo, no se pagará este impuesto a partir del año fiscal siguiente y hasta que, en su caso, deje de estar en dichos supuestos.

No se causará el pago del impuesto a que se refiere este artículo, cuando se trate de bienes adquiridos a favor de la Ciudad de México mediante algún juicio o procedimiento de extinción de dominio.

	No se causará el pago del impuesto a que se refiere este artículo, cuando se trate de bienes adquiridos a favor de la Ciudad de México mediante algún juicio o procedimiento de extinción de dominio.	

128. Como se observa, el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en su texto vigente en 2020, 2021 y 2022, establecía que las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refería el capítulo en el que se encontraba dicho precepto, se encontraban obligadas a pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

129. En la inteligencia de que ese precepto acotó en principio, la obligación para los sujetos que hubiesen obtenido la placas de circulación de sus vehículos en la Ciudad de México, y posteriormente, la extendió a todos los particulares que tenían su domicilio en esa entidad.

130. El artículo también señalaba que las autoridades competentes solamente podían registrar vehículos de propietarios que se encontraran domiciliados en el territorio de la Ciudad de México, bajo los términos especificados en cada legislación.

131. Contemplaba a las personas que podían realizar los trámites de alta y registro de vehículos, así como los sujetos que eran considerados como responsables solidarios del pago del impuesto.

132. Precisaba la forma en que se pagaría el impuesto en el caso de robo o pérdida total por accidente de vehículos matriculados en la Ciudad de México, y puntualizaba que ese tributo no se causaría cuando se tratara de bienes adquiridos a favor de la Ciudad, mediante algún juicio o procedimiento de extinción de dominio.

133. De lo anterior, se sigue que **el artículo 160** que se analiza, **establecía la obligación de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en la Ciudad de México**, precisando los **sujetos** y el **objeto** de dicho tributo, así como algunos términos relacionados con el trámite de registro y emplacamiento de los vehículos que **debían realizar las autoridades competentes,** y ciertas excepciones para el cumplimiento exacto de esa obligación fiscal.

134. De lo que se sigue, que ese precepto se trataba de una norma de carácter tributaria que únicamente definía algunos de los elementos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en la Ciudad de México (sujeto y objeto), pues los demás elementos se encontraban desarrollados en los artículos que se transcriben a continuación:

"CAPITULO VI

Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

(...)

ARTICULO 161.- Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados, salvo que en el Capítulo correspondiente se establezca disposición en contrario.

ARTICULO 161 BIS.- El impuesto se pagará en las oficinas recaudadoras o en las auxiliares autorizadas para tal efecto por la Secretaría, previamente a la autorización del registro, alta del vehículo o se expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo.

Los vehículos que circulen con placas de transporte público federal, así como las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tabla de oleaje con motor, cuyo domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre en la Ciudad de México realizarán el pago del impuesto en cualquiera de los lugares a que hace referencia el párrafo anterior.

ARTICULO 161 BIS 1.- El factor de actualización aplicable al valor de vehículo que se utiliza de base para el pago de este impuesto será el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al mes de noviembre del año anterior al año en que se causa el impuesto, entre el mismo índice del mes de noviembre anterior al año modelo del vehículo, excepto en el caso de vehículos nuevos, caso en que será 1.

ARTICULO 161 BIS 2.- Para los efectos de este Capítulo se considera como:

I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

III. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

V. Línea:

a). Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
b). Automóviles con motor de gasolina o gas de 5, 6 u 8 cilindros.

c). Automóviles con motor diesel.

d). Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

e). Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

f). Autobuses integrales.

g). Automóviles eléctricos.

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas o morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

VII. Vehículo nuevo:

a). El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos;

b). El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva;

VIII. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo. Asimismo, no se considerarán descuentos o cualquier disminución del valor real del vehículo de que se trate.

Tratándose de vehículos usados importados de año modelo 2002 y posteriores, cuyo valor total se desconozca, se considerará como valor total del vehículo el valor comercial determinado en el pedimento de importación incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación a excepción del impuesto al valor agregado, no obstante, en el supuesto de que el valor del pedimento sea por debajo del valor factura correspondiente a la clave vehicular registrada en el Código de Claves Vehiculares publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se considerará como valor total del vehículo el valor máximo de la clave vehicular respectiva.

Así también, tratándose de vehículos usados en los que el valor total de la refacturación sea por debajo del valor factura correspondiente a la clave vehicular registrada en el Código de Claves Vehiculares publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se considerará como valor total del mismo el valor máximo de la clave vehicular respectiva.

ARTICULO 161 BIS 3.- No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III. Los vehículos propiedad de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;

IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

V. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

VI. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo los cónsules generales honorarios, y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y

VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Tesorería que se encuentran comprendidos en dichos supuestos."(38)

135. De acuerdo con los preceptos citados, los **sujetos** del impuesto eran las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de alguno de los vehículos precisados en el Capítulo VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, siempre que las placas hubiesen sido expedidas por las autoridades competentes de la Ciudad de México (legislación vigente en 2019 y 2020) o que tuvieran su residencia en tal entidad (legislación vigente en 2021).

136. El **objeto** del impuesto lo constituían todos los vehículos descritos en el Capítulo VI del Código Fiscal de la Federación, cuando se cumplieran las condicionantes descritas en el párrafo que antecede.

137. La **base** del tributo correspondía al valor total del vehículo, cuya determinación atendía a lo previsto en el artículo 161 Bis 2 de la legislación de referencia.

138. La **tasa o tarifa** para el pago del impuesto, se determinaba con el factor de actualización aplicable al valor del vehículo que resultaba de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al mes de noviembre del año anterior

al año en que se causaba el impuesto, entre el mismo índice del mes de noviembre anterior al año modelo del vehículo, excepto en el caso de vehículos nuevos, en los que el factor era 1; en el entendido de que, en caso de robo o pérdida total del vehículo, se debía considerar el factor señalado en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

139. La **época de pago** se obtenía del contenido del artículo 161 del citado Código, en donde se establecía que el impuesto debía ser cubierto durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal, y del diverso numeral 161 Bis 3 del mismo ordenamiento, que señalaba que cuando los vehículos dejaran de ubicarse en la excepción de pago prevista en este último precepto, contarían con quince días siguientes para realizar el pago del tributo.

140. Para estar en posibilidad de determinar cuál es el primer acto de aplicación del tributo previsto en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México (vigente en 2020, 2021 y 2022), para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, es necesario comprender la forma en que se regulaba el **pago** de impuestos en dicha legislación, por lo cual se traen a contexto los siguientes artículos de ese ordenamiento:

*"**ARTÍCULO 6.-** Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México.*

***ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:*

I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

IV. La Procuraduría Fiscal;

(...)

***ARTÍCULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo**. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.*

ARTÍCULO 9.- Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos: *Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;*

II. Contribuciones de mejoras: Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y

III. Derechos: Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

ARTÍCULO 13.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, *de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.*

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código*. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional.*

ARTÍCULO 16.- *Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; en tanto se publiquen, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.*

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 21.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

(...)

II. En el caso de personas morales:

(...)

ARTÍCULO 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento*, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.*

ARTÍCULO 29.- La determinación de los créditos fiscales establecidos en este Código, corresponde a los contribuyentes.

En caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

ARTÍCULO 37.- *El pago de un crédito fiscal podrá hacerse en efectivo, con cheque de caja o certificado, o en especie en los casos que así lo establezca este Código y demás leyes aplicables.*

(...)

ARTÍCULO 39.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 42.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 39 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible*, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca el Congreso en la Ley de Ingresos, para el caso de pago diferido o en parcialidades.*

ARTÍCULO 56.- *Son obligaciones de los contribuyentes:*

(...)

a) Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código;

(...)

i) Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, información o documentos, que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello

(...)

k) Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, así como para detectar hechos posiblemente constitutivos de delitos y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

(...)

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

(...)

ARTICULO 88.- *Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:*

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, en el caso de que la autoridad fiscal únicamente conozca de la omisión de la presentación de la declaración, más no el monto de la contribución omitida, podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente el importe de la contribución, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional,

una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

Cuando la autoridad fiscal con base en la información con que dispone, advierta que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, aún y cuando hubieren cumplido con la obligación formal de presentación de la declaración, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional la contribución omitida.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

***ARTICULO 95.-** Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.*

(...)

***ARTÍCULO 100**.- Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de guardar la reserva a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por servidor público competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

***ARTICULO 372**.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.*

Los créditos fiscales que provengan de resoluciones emitidas por autoridades distintas a las fiscales, para su recuperación, quedarán sujetos a los plazos y términos establecidos en este Código.

(...)

***ARTICULO 373.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo siguiente:*

I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 2% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, por cada una de las diligencias, y

(...)

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a $348.00, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o del crédito fiscal según sea el caso.

(...)

***ARTICULO 376.-** El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.*

En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte de la Ciudad de México.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, cuando el ejecutor no encuentre al deudor o a su representante, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En todo caso, entre la hora en que se deje el citatorio y la hora señalada para la espera al día hábil siguiente deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas.

(...)"(39)

141. De los preceptos en cita, se desprende, en la parte que interesa a este asunto, que las personas físicas y morales residentes en la Ciudad de México, se encontraban obligadas al pago de las contribuciones establecidas en la legislación de referencia, incluyendo los impuestos.

142. En principio, correspondía a los contribuyentes determinar y pagar los impuestos establecidos en el Código de referencia, conforme a los términos y en los plazos previstos para tal efecto.

143. Las autoridades fiscales contaban con distintas facultades para verificar si los contribuyentes cumplían con su obligación de determinar y pagar los créditos fiscales correspondientes a impuestos, las cuales podían ser ejercidas indistinta, sucesiva o conjuntamente.

144. Dentro de estas atribuciones, destaca la que se encontraba prevista en la fracción X del artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la cual permitía a la autoridad fiscal **requerir** a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhibieran en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y **los demás documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**.

145. Si en el ejercicio de esa facultad, la autoridad fiscal advertía que el contribuyente omitió el pago de impuestos, debía proceder a determinar el crédito fiscal respectivo, en el cual debía incluir la cantidad

liquida que correspondía al tributo, sus actualizaciones y recargos, así como el monto de la sanción a la que se hubiese hecho acreedor por el incumplimiento a sus obligaciones fiscales; en la inteligencia de que, si ese crédito no era cubierto, se podía dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo su cobro.

146. De este marco normativo, se obtiene que la mecánica prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México (vigente en 2020, 2021 y 2022), para la determinación y pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se desarrollaba en los siguientes términos:

a) El contribuyente debía determinar y pagar el monto correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a los mecanismos previstos para tal efecto;

b) Ante la falta de cumplimiento de esa obligación, la autoridad fiscal podía **requerir** al gobernado para que realizara el pago omitido, o bien, acreditara haber realizado el pago correspondiente; y,

c) Cuando no se atendía el requerimiento de mérito, la autoridad fiscal podía emitir un crédito fiscal, en el que determinaba la cantidad liquida que se debía cubrir por el tributo, y en el que incluís el monto correspondiente a las actualizaciones y recargos, así como a las sanciones a las que se hubiera hecho acreedor el contribuyente.

150. Lo que permite colegir que el Código Fiscal de la Ciudad de México (vigente en 2020, 2021 y 2022), permitía que la determinación del monto que se debía pagar por el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se llevara a cabo en dos momentos distintos: **a)** cuando el contribuyente, apoyándose de los mecanismos establecidos en la ley, autoliquidaba el tributo; y, **b)** cuando la autoridad fiscal, después de corroborar que el contribuyente omitió el pago del impuesto, emitía un crédito fiscal en su contra, en el que determinaba, entre otras cuestiones, la cantidad liquida que se debía pagar por los adeudos omitidos.

151. Con ese contexto, se llega a la convicción de que **el oficio emitido en términos del artículo 73, fracción X, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en el que la autoridad fiscal informa al contribuyente que se configuró la obligación del pago del tributo previsto en el artículo 160 de ese ordenamiento**, y por ende, le requiere para que realice el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos omitido, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones que resultaran aplicables, sin perjuicio de que inicie sus facultades de comprobación, **no puede ser considerado como el primer acto de aplicación del último de los preceptos en cita**, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

152. Se afirma de esa manera, porque aunque es cierto que ese requerimiento contiene la cita del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cierto es que, ello es insuficiente para considerar que en ese acto se aplicaron en **perjuicio** del contribuyente las hipótesis normativas previstas en esa norma, dado que no se contiene la determinación de la cantidad liquida que se debe pagar por el tributo.

153. Efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido consistente en señalar que la individualización de una norma que contiene los elementos esenciales del tributo respecto del gobernado, se actualiza cuando se determina el monto al que asciende la obligación tributaria, porque para ello se requiere aplicar, indefectiblemente, las disposiciones normativas que

contienen todos los elementos del tributo, y es a partir de que se define tal cantidad, cuando se genera una afectación que trasciende al patrimonio del contribuyente.

154. Por ello, es posible sostener que el hecho de que en el requerimiento de pago, no se haya establecido la cantidad liquida que se debe pagar por el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, evidencia que en ese acto no se individualizaron **en perjuicio** del contribuyente, las hipótesis jurídicas que prevé el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México (sujeto y objeto del tributo) y, por ende, no se estimaría una afectación en su esfera jurídica, susceptible de trascender a su patrimonio.

155. Cuenta habida de que el oficio de requerimiento de pago y obligaciones omitidas del impuesto de referencia, tampoco le genera la obligación de pagar de inmediato el tributo.

156. En efecto, aun ante el apercibimiento de un posible inicio de facultades de comprobación, y de imposición de multas, podría darse el caso de que el contribuyente hiciera caso omiso a tal petición, o bien, que exhibiera la documentación comprobatoria del pago; entonces, esa actuación no sería susceptible de generar, por sí misma, una afectación real, concreta y directa en la esfera jurídica del contribuyente, porque no individualizaría concretamente la aplicación de la norma impugnada.

157. Máxime que, si conforme a la mecánica prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México (vigente en 2020, 2021 y 2022), para la determinación y pago de las contribuciones, resulta que la falta de autoliquidación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en el artículo 160 de tal legislación, da lugar a la emisión de un requerimiento de pago y obligaciones omitidas, y posteriormente, origina la emisión de un crédito fiscal por parte de la autoridad fiscal, en el que determina la cantidad que se debe pagar por ese tributo, es posible concluir que la individualización de las hipótesis jurídicas contenidas en dicha norma en perjuicio del particular, se actualiza hasta que se emite ese último acto**, por lo cual, la persona juzgadora deberá considerar que es esta actuación la que constituye el primer acto de aplicación de la norma, y la que es susceptible de causar una afectación cierta, concreta y directa en la esfera jurídica del particular.**

158. En relatadas condiciones, este Pleno Regional concluye que la cuestión planteada en esta contradicción de criterios debe resolverse en el sentido de que, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, el primer acto de aplicación del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo constituye el oficio que determina un crédito fiscal en contra de la parte quejosa, por la omisión en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

VII. DECISIÓN

159. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Decimoquinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente), y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el nueve de abril de dos mil veinticinco, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

2. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Común, registro digital 2026270.

3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

4. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

5. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

6. "ARTÍCULO 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;..."

7. **"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
(...)"
"**Artículo 6o**. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.
Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."

8. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60.

9. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

10. "**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso..."

11. "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia..."

12. "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.
Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento.
(...)"

13. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo Vi, julio de 1997, página 5.

14. Resuelta en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. La Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra.

15. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 235.

16. Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Primera Parte, página 28.

17. Tesis aislada del Pleno del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 162.

18. Tesis aislada de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, página 370.

19. Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 92.

20. Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 79.

21. Tesis aislada del Pleno del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 113.

22. Jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 58.

23. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 374.

24. Jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 382.

25. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, página 323.

26. Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 812, registro digital: 159929.

27. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, página 112.

28. Resuelta en sesión de once de octubre del dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente y ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, previo aviso dado a la Presidencia.

29. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 448.

30. Resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Ausente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, previo aviso dado a la Presidencia. Fue ponente el segundo de los señores Ministros antes mencionados.

31. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, página 522.

32. Resuelta en sesión de veinte de enero de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

33. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 949.

34. Resuelta en sesión de veintisiete de junio de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos.

35. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367.

36. Resuelta en sesión de diez de junio de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

37. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 684.

38. El texto de los artículos trascritos estuvo vigente durante el periodo comprendido entre 2020 a 2022.

39. El texto de los artículos trascritos estuvo vigente durante el periodo comprendido entre 2020 a 2022.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2019, 2020 Y 2021.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el primer acto de aplicación del artículo referido, para efectos de la procedencia del amparo indirecto. Mientras que uno consideró que es la emisión del oficio en el que se determina un crédito fiscal por omitir el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; el otro estimó que es la emisión del requerimiento previo de pago del tributo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, estima que para efectos de la procedencia del amparo indirecto, la emisión del oficio en el que se determina un crédito fiscal contra el contribuyente por omitir el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye el primer acto de aplicación del artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2019, 2020 y 2021.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el primer acto de aplicación de las normas que establecen los elementos esenciales de una contribución tiene lugar cuando el contribuyente o la autoridad determinan la cantidad líquida que debe pagarse por el tributo. Ello, porque el cálculo debe atender a las hipótesis previstas en las normas para precisar el sujeto del tributo, las circunstancias en que se suscitó la hipótesis de causación, la cuantificación del parámetro que sirva para obtener la base, y la tasa o tarifa aplicable. El artículo 160 mencionado prevé la obligación de pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y establece únicamente los sujetos y el objeto de ese tributo, así como algunas cuestiones relacionadas con el trámite de registro y emplacamiento, y ciertas excepciones para el cumplimiento exacto de la obligación fiscal. De la mecánica prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México se advierte

que la falta de autoliquidación del impuesto da lugar a la emisión de un oficio de "requerimiento de pago y obligaciones omitidas", y su incumplimiento origina la emisión de un crédito fiscal, en el que se determina la cantidad a pagar. Por tanto, la individualización de las hipótesis en perjuicio del contribuyente se actualiza cuando se emite la resolución determinante del crédito fiscal, de modo que ésta constituye el primer acto de aplicación de la norma para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/71 A (11a.)

Contradicción de criterios 150/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 312/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 216/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 5 DE MARZO DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: BENJAMÍN CIPRIÁN HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **216/2024**, entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero, Segundo** y **Séptimo**.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar, si existe la contradicción de criterios denunciada y, en caso de ser así, determinar si las personas morales cuyo objeto social consiste en la venta de vehículos nuevos, cuentan con interés jurídico para promover juicio de amparo contra el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio **900/2024** de **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, una Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios suscitada entre dicho **Tribunal Colegiado** al resolver el amparo en revisión ********, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el amparo en revisión *******, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el amparo en revisión *******, el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** en el amparo en revisión ******** y el **Vigésimo cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión ********.

4. Mediante sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió carecer de competencia legal para conocer de la contradicción

de criterios 208/2024 de su índice, por lo que ordenó su remisión a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento, por lo que corresponde a los criterios sostenidos por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** al resolver el amparo en revisión ********, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** al resolver el amparo en revisión *******, y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** al resolver el amparo en revisión *******.

5. Mediante oficio CT-2046/2024, signado por la Subsecretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió a este Pleno Regional, la contradicción de criterios 208/2024.

6. Por acuerdo de **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro,** la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios; ordenó su registro con el consecutivo **216/2024**; solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios de la posible contradicción se encuentran vigentes y que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de cada uno de los asuntos involucrados, así como la de aquéllos de los que éstos hayan derivado.

7. También, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en este asunto y, finalmente se realizó el turno electrónico de éste.

8. Mediante oficio 9241/2024 de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hizo saber que se encuentra vigente el criterio relativo al amparo en revisión ********.

9. Por oficio 9104/2024 de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hizo saber que se encuentra vigente el criterio correspondiente al amparo en revisión ******* y que puso las actuaciones respectivas a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

10. A través de la comunicación oficial 16293/2024 de **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informó que puso las actuaciones respectivas a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y a través del oficio 559/2025 de **diez de enero dos mil veinticinco**, comunicó la vigencia del criterio correspondiente al amparo en revisión *******.

11. Por oficio **DGCCST/X/60/01/2025**, de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

12. Mediante auto de **veintitrés de enero dos mil veinticinco**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

13. El expediente se listó para verse en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que quedó aplazado con el objeto de analizar las observaciones formuladas por las magistradas integrantes de este Pleno.

II. COMPETENCIA

14. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte diciembre de dos mil veinticuatro, vigente a partir del día siguiente; en virtud de que trata de una denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** que se encuentran dentro de la región y materia de jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por parte legitimada, esto es, una Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

16. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

17. A) <u>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.</u> Antecedentes del amparo en revisión **********.

18. Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintidós, el representante legal la persona moral quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

<<III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

a. El Presidente de la República.- b. El H. Congreso de la Unión.- c. El Servicio de Administración Tributaria.

IV. ACTO RECLAMADO:

LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

A.- Del Presidente de la República.- La promulgación y orden de publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, publicado el 12 de noviembre del 2021, en específico el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.- B.- Del H. Congreso de la Unión.- La aprobación y expedición del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, publicado el 12 de noviembre del 2021, en específico el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.- C.- Del Servicio de Administración Tributaria.- La expedición, fijación y rúbrica de la tarifa para el pago del impuesto sobre automóviles nuevos, aplicable para el ejercicio fiscal 2022, contenida en el Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado el 28 de diciembre del 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

...>>

19. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que la registró con el número de expediente ********, órgano jurisdiccional que celebró la audiencia constitucional el dieciocho de julio de dos mil veintidós y el seis de octubre siguiente dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado.

20. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés lo admitió a trámite y por auto de trece de febrero siguiente, admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República.

21. En sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado, resolvió declarar infundada la revisión adhesiva, no sobreseer el juicio constitucional y dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y someter a su consideración el ejercicio de su competencia originaria para conocer del asunto, por cuanto al planteamiento de constitucionalidad de leyes contenido en los agravios, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

• En primer orden, el órgano jurisdiccional analizó el concepto de agravio esgrimido por la autoridad responsable Presidente de la República, en su recurso de revisión adhesiva, en el que planteó la improcedencia del juicio, aduciendo que la sociedad mercantil quejosa no demostró el interés jurídico que le asiste.

• Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito precisó que la parte quejosa aportó copias certificadas ante notario público, mediante las que acreditó su interés jurídico para promover el juicio.

• Puntualizó, que el tributo reclamado se ubica dentro de la clasificación de impuestos indirectos, caracterizados porque el sujeto pasivo de la relación tributaria traslada el monto del gravamen a terceras personas que son las que realmente cubren el importe de la contribución; por lo que se genera el fenómeno conocido como repercusión, que implica que el sujeto obligado traslada el importe del gravamen al consumidor.

• Así, la incidencia del tributo es en el patrimonio del consumidor, ya que el sujeto pasivo solo lo retiene y lo entera en los plazos establecidos en la ley.

• Del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se obtiene que los sujetos obligados a pagar el tributo son los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes que enajenan por primer vez los vehículos correspondientes, sin que se haga separación del monto de la contribución con el importe del vehículo.

• De acuerdo con lo anterior, los sujetos obligados a pagar el impuesto, pueden incorporar su monto en el precio que el consumidor paga por el automóvil y en la factura no se hace un desglose de dichos conceptos; por lo que el precio pagado por el consumidor final, lleva incluido el importe del impuesto.

• Precisó que los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes que enajenen por primera vez un vehículo, del precio de venta al consumidor deduce el importe del impuesto y realiza el entero correspondiente.

• El artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, establece un beneficio para automóviles con capacidad hasta de quince pasajeros, pues reduce el monto del impuesto, así como el caso de vehículos cuyo precio no exceda el importe previsto en la propia norma y de una reducción del cincuenta por ciento (50%), respecto de vehículos que se ubiquen dentro del rango de precios previsto en el artículo.

• En ese sentido, el órgano jurisdiccional consideró que los beneficios previstos en el numeral impugnado, vinculan a las personas que resienten la carga tributaria, ya que son quienes verán reducido el precio final que pagarán en la adquisición del vehículo.

• Así, ya que la sociedad mercantil quejosa se encuentra obligada a calcular y a enterar el impuesto, en su carácter de retenedora, aunque no es el sujeto económico del tributo sí le asiste interés jurídico, además de que demostró la aplicación de la norma reclamada.

• El órgano jurisdiccional realizó un análisis diferenciado entre contribuyente y retenedor, con apoyo en la tesis 2a. LXXXII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***<<CONTRIBUYENTE Y RETENEDOR. SUS DIFERENCIAS>>.***

• Al respecto, precisó que la conducta realizada se refiere a que el contribuyente realiza el hecho imponible; el fundamento normativo, implica que el contribuyente tiene la obligación de pago del impuesto por haber realizado el hecho imponible; en tanto que el retenedor se encuentra obligado no por haber realizado el hecho, sino por un mandato legal; la posición jurídica, se refiere a que el contribuyente tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria, pero el que queda obligado al pago es el retenedor; en cuanto a la naturaleza, puntualizó que el contribuyente es el que satisface, por regla general, la obligación tributaria de pago, en tanto que el retenedor es un garante personal de la obligación, que facilita y simplifica la actividad recaudatoria.

• En el caso concreto, la parte quejosa sí demostró su interés jurídico, así como la aplicación de la norma reclamada, ya que, entre otras probanzas, aportó **dos facturas de las que se advierte la enajenación de dos vehículos a un tercero al que le trasladó el impuesto,** así como la escritura de la que se advierte el giro comercial relativo a la comercialización de automóviles.

• Además, la parte quejosa no impugna el precepto legal como consumidora final, sino que lo hace en su carácter de distribuidora o comercializados de vehículos y acreditó haber pagado el impuesto.

• Al caso citó el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, las consideraciones de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 375/2008, así como la tesis 1a. XXII/2009 que tuvo origen en el expediente aludido, de rubro ***<<AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 2o. Y 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005)>>.***

22. Luego de determinar procedente el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional resolvió remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que resolviera lo relativo a la constitucionalidad de la norma reclamada.

23. El asunto se radicó en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el expediente 324/2023 y en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés, resolvió devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que resolviera el fondo del caso, con base en los precedentes emitidos por el Alto Tribunal.

24. En sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió negar el amparo.

25. B) <u>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito</u>. Antecedentes del amparo en revisión **********.

26. Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintidós, el representante legal de la persona moral quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

<<III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

a. *El Presidente de la República.*

b. *El H. Congreso de la Unión.*

c. *El Servicio de Administración Tributaria.*

IV. ACTO RECLAMADO:LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:
a.- Del Presidente de la República.

La promulgación y orden de publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, publicado el 12 de noviembre del 2021, en específico el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

b.- Del H. Congreso de la Unión.

La aprobación y expedición del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, publicado el 12 de noviembre del 2021, en específico el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

c.- Del Servicio de Administración Tributaria.

La expedición, fijación y rúbrica de la tarifa para el pago del impuesto sobre automóviles nuevos, aplicable para el ejercicio fiscal 2022, contenida en el Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado el 28 de diciembre del 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

...>>

27. La demanda se turnó al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, órgano jurisdiccional que en acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, registró el expediente con el número ********** y admitió a trámite la demanda. Seguido el juicio en sus etapas procesales, el veintidós de junio de dos mil veintidós, dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo.

28. Inconforme con esa determinación, la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,

órgano jurisdiccional que en acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, admitió a trámite el medio de defensa y le asignó el número de expediente **********; asimismo, en proveído de veintisiete de febrero de ese mismos año se admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República.

29. En sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado, resolvió confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo promovido por la persona moral quejosa y declarar sin materia la revisión adhesiva, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

• La parte quejosa no demostró afectación a su interés jurídico, porque si bien **acreditó haber realizado distintas enajenaciones de vehículos** con valor superior a $272,471.43 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y un pesos 43/100 moneda nacional), solo retuvo el impuesto y la obligación de realizar el entero no le otorga interés, ya que la erogación correspondiente no proviene de su peculio.

• La sociedad mercantil quejosa, al vender automóviles nuevos retiene el impuesto correspondiente y realiza el pago al fisco federal, por lo que no resiente perjuicio alguno, ya que solo se trata de un intermediario de la relación tributaria, pues es el consumidor quien resiente el impacto del tributo.

• Precisó que en las contradicciones de tesis 93/2002 y 280/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que los distribuidores o vendedores hacen el entero del impuesto sobre automóviles nuevos, no son los sujetos a quienes se encuentra dirigida la norma tributaria, porque son las personas consumidoras las que cubren el impuesto con su patrimonio.

• Puntualizó, que los distribuidores pueden ser contribuyentes directos del impuesto cuando incorporan el automóvil como activo fijo o si lo tiene para su venta por más de un año, son los casos en que el pago si es resentido en su patrimonio.

• El artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, dispone una exención del impuesto al consumidor, cuando el valor del vehículo no exceda de $272,471.43; además, establece una exención parcial cuando el precio sea entre $272,471.44 y $345,130.49; por lo que quienes compren un vehículo con precio mayor a la última cantidad mencionada, deben pagar el impuesto.

• Así, la norma reclamada es de naturaleza heteroaplicativa, ya que su sola entrada en vigor no causa perjuicio al retenedor, sino que depende de que sea adquirido un vehículo nuevo y que se cubra el impuesto con patrimonio propio.

• En adición, precisó el Tribunal Colegiado de Circuito que la parte quejosa argumentó que la norma reclamada prevé un trato diferenciado injustificado, pero para demostrar que tiene interés era necesario que la parte quejosa acreditara que es contribuyente del impuesto y que adquirió un vehículo nuevo; porque, de lo contrario, ni siquiera podrían concretarse los efectos de una eventual sentencia protectora. Al caso citó, la tesis 2a. CVIII/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***<<AUTOMÓVILES NUEVOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL IMPUESTO RELATIVO, SE ACREDITA CON LA FACTURA DE ADQUISICIÓN>>.***

• Precisó que las pruebas aportadas en el juicio, resultaron insuficientes para demostrar que se encontró en el supuesto de exclusión que, aduce, se prevé en la norma reclamada, porque vender automóviles no

lo convierte en contribuyente directo del impuesto; por lo que a pesar de haber aportado **tres copias certificadas de ventas de vehículos,** no justificó su interés jurídico.

30. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

31. C) <u>Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito</u>. Antecedentes del amparo en revisión **********.

32. Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintidós, la persona moral quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

<<III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

a.- *El Presidente de la República.*

b.- *EL H. Congreso de la Unión.*

c.- *El Servicio de Administración Tributaria.*

IV. LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

a.- Del Presidente de la República*.*

La promulgación y orden de publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, publicado el 12 de noviembre del 2021, en específico el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

b.- Del H. Congreso de la Unión*.*

La aprobación y expedición del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, publicado el 12 de noviembre del 2021, en específico el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

***c.- Del Servicio de Administración Tributaria**.*

La expedición, fijación y rúbrica de la tarifa para el pago del impuesto sobre automóviles nuevos, aplicable para el ejercicio fiscal 2022, contenida en el Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado el 28 de diciembre del 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

...>>

33. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde se registró con el número de expediente ********** y en acatamiento a lo resuelto en el recurso de queja ********** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la demanda de amparo.

34. Seguido el juicio en sus etapas procesales, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la persona juzgadora del conocimiento, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la personal moral quejosa.

35. Inconforme, el autorizado de la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión contra dicho fallo, recurso del que correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional, que lo registró con el número de expediente ********** y por auto de siete de diciembre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite; asimismo, en acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés admitió a trámite los recursos de revisión adhesivos interpuestos por el Presidente de la República y por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

36. En sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado, por mayoría de votos resolvió declarar fundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto en representación del Presidente de la República, en cuanto a la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo y sobreseer en el juicio de amparo indirecto *********, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

• En primer orden, analizó el concepto de agravio esgrimido en los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables, en los que plantearon la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de Ley de Amparo.

• Estimó que la sociedad mercantil quejosa, promovió el juicio de amparo como empresa enajenante de vehículos, que **vendió un vehículo a una tercera persona respecto de la que cobró y retuvo el impuesto sobre automóviles nuevos.**

• Con apoyó en las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertidas en las contradicciones de criterios 93/2002 y 280/2011, consideró que si bien los distribuidores o vendedores hacen el entero de impuesto, no resultan los sujetos a quienes se dirige la norma, por lo que no se ubica bajo el supuesto de la norma que combate.

• Puntualizó, que los distribuidores pueden ser contribuyentes directos del impuesto cuando incorporan el automóvil como activo fijo o si lo tiene para su venta por más de un año, son los casos en que el pago sí es resentido en su patrimonio.

• El artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, dispone una exención del impuesto al consumidor, cuando el valor del vehículo no exceda de $272,471.43; además, establece una exención parcial cuando el precio sea entre $272,471.44 y $345,130.49; por lo que quienes compren un vehículo con precio mayor a la última cantidad mencionada, deben pagar el impuesto.

• Consideró, que para que la exención combatida genere un agravio es condición necesaria la adquisición de un vehículo nuevo, que supere el monto mínimo para que el beneficio fiscal sea total, para que se genere la obligación de pago del tributo con su patrimonio.

• Así, la norma reclamada no causa perjuicio al retenedor, sino que depende de que sea adquirido un vehículo nuevo y que se cubra el impuesto con patrimonio propio.

• En adición, precisó el Tribunal Colegiado de Circuito que la parte quejosa argumentó que la norma reclamada prevé un trato diferenciado injustificado, pero para demostrar que tiene interés era necesario que la parte quejosa acreditara que es contribuyente del impuesto y que adquirió un vehículo nuevo; porque, de lo contrario, ni siquiera podrían concretarse los efectos de una eventual sentencia protectora. Al caso citó, la tesis 2a. CVIII/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***<<AUTOMÓVILES NUEVOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL IMPUESTO RELATIVO, SE ACREDITA CON LA FACTURA DE ADQUISICIÓN>>.***

• Precisó que las pruebas aportadas en el juicio, resultaron insuficientes que se encontró en el supuesto de exclusión que, aduce, se prevé en la norma reclamada, porque vender automóviles no lo convierte en contribuyente directo del impuesto; en consecuencia, haber aportado una copia certificada de una factura de la que se advierte que enajenó un vehículo a diversa persona física, no demuestra su interés jurídico.

37. Bajo el contexto relatado, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

38. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica; de ahí que sea imperativo establecer si ésta se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

39. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

40. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.>>*

41. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

42. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.>>*

43. A partir de los lineamientos expuestos para determinar cuándo existe una contradicción entre criterios, enseguida se emprende el análisis relativo, en torno al caso que nos ocupa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

44. Es existente la contradicción de criterios, suscitada entre los Tribunales Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero, Segundo y Séptimo, como enseguida se demuestra.

45. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

46. En efecto, en el caso concreto, los tres contendientes analizaron casos en los que se pronunciaron en relación con el interés jurídico que asiste o no, a la sociedad mercantil que comercializa automóviles

nuevos, para impugnar el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

47. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que, este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

48. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en relación con la procedencia del juicio de amparo, ya que en los juicios de amparo de origen, la demanda fue presentada por una sociedad mercantil que aportó documentales relativas a la enajenación de automóviles nuevos en favor de terceros, con el objeto de acreditar su interés jurídico para impugnar el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, llegando a conclusiones encontradas, en los siguientes términos esenciales:

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que la sociedad mercantil promovente acreditó la aplicación de la norma combatida, por que demostró haber dado cumplimiento a la obligación de enterar el impuesto retenido, esto es, si bien no promovió el juicio como consumidora, lo hizo como distribuidora o comercializadora y demostró haber pagado el impuesto, por lo que tiene interés para promover el juicio de amparo.

b) En cambio, tanto el Segundo Tribunal Colegiado como el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideraron que las sociedades mercantiles quejosas, al haber promovido el amparo como comercializadoras de automóviles nuevos, solo tienen el carácter de retenedoras, por lo que no les afecta la norma reclamada y, en consecuencia, carecen de interés jurídico para combatirla.

49. Bajo ese contexto, es patente que los tres Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en relación con el interés jurídico que asiste a una sociedad mercantil que distribuye o comercializa automóviles nuevos, para impugnar el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, con base en la enajenación de automóviles nuevos hecha en favor de terceros.

50. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

51. Al respecto conviene precisar que en proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se indicó como posible tema de la presente contradicción de criterios el de <<*Impuesto sobre automóviles nuevos, determinar si las personas morales cuyo objeto social consista en la venta de vehículos nuevos, cuentan con interés jurídico para promover el juicio de amparo contra el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos*>>.

52. Empero, del análisis de los criterios contendientes, este Pleno regional estima que con base en las posturas de los tribunales colegiados de circuito contendientes, se tiene que el problema a dilucidar es el contenido en la siguiente pregunta:

¿Las personas morales cuyo objeto social consiste en la venta de vehículos nuevos, cuentan con interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del

Impuesto sobre Automóviles Nuevos, con motivo de que enajenaron vehículos nuevos en favor de una persona tercera consumidora?

53. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

54. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

55. Para determinar el criterio jurisprudencial que debe prevalecer en el presente caso, en primer orden se tiene presente el texto de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

*<<**Artículo 103.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

***I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

...

***Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

***I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho** o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

...>>

56. El primer numeral de la Constitución Federal antes transcrito, en lo que a la resolución del caso interesa, establece que los tribunales de la Federación, resolverán de las controversias que se susciten por normas generales que violen derechos fundamentales; en tanto que **el segundo imperativo** constitucional en estudio, establece que dichas controversias se sujetarán a lo determinado en la ley reglamentaria y que el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, esto es, quien aduce ser titular de una derecho.

57. Ahora, los artículos 5, fracción I, párrafo primero, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

*<<**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

***I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

...

***Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

...

***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

...>>

58. El artículo 5, en lo que al caso interesa, dispone que el quejoso es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo; mientras que el **numeral 61** establece que el juicio es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos de la parte quejosa.

59. Bajo ese contexto normativo, es dable afirmar que los elementos constitutivos del interés jurídico, esencialmente, son a) la existencia del derecho subjetivo que se aduce vulnerado y b) que el acto de autoridad le irrogue algún perjuicio; asimismo, dichos elementos son concurrentes, por lo que basta la ausencia de uno de ellos para estimar improcedente el juicio de amparo.

60. Al caso se cita, por su criterio sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, de rubro y texto:

***<<INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. **Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.** Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la*

que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que ***los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente>>.***

61. Precisado lo anterior, se tiene presente el texto de los artículos 6, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, fracción I, así como 26, fracción I, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que se transcribe enseguida:

<<Artículo 6o.- *Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

...

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. *Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.*

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. *Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones,* ***los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas,*** *las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.*

...

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

...

Artículo 26.- *Son responsables solidarios con los contribuyentes:*

I. *Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.*

...

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

...>>

62. El primer imperativo legal, en lo que a las resolución del caso interesa, dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes; dichas contribuciones serán determinadas por el propio contribuyente, salvo disposición expresa en contrario.

63. Además, establece la mecánica general para el pago de las contribuciones, esto es, el pago debe realizarse en la fecha o dentro del pazo que señalen las disposiciones respectivas, pero para el caso de no estar señalado, debe procederse en términos dela **fracción I,** que dispone que en los casos de retención, deben enterarse a más tardar el día diecisiete del mes calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención.

64. Establece la norma en análisis, que las contribuciones que deban pagarse mediante retención, en caso de que el obligado no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor queda obligado a enterar una cantidad equivalente.

65. En cuanto **al numeral 26,** dispone que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes, hasta por el monto de la contribución correspondiente; esa responsabilidad solidaria comprende accesorios con excepción de multas; los responsables solidarios pueden ser sancionados por actos u omisiones propios.

66. De lo anterior, puede concluirse válidamente que la ley fiscal prevé como sujeto obligado al contribuyente que es quien se coloca en el supuesto de causación y como obligado solidario al retenedor, que tiene una obligación pasiva, que es la de realizar, en su caso, la retención del tributo correspondiente; es decir, ambas figuras responden frente a la potestad tributaria, empero, tienen naturaleza y obligaciones distintas.

67. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las siguientes características de ambas figuras, a saber:

Contribuyente	**Retenedora**
Sujeto de la obligación	Sujeto pasivo
Realiza el hecho imponible y refleja la capacidad contributiva	Es un tercero que se subroga en la titularidad del hecho imponible
Tiene la obligación de pago, por haber realizado el hecho imponible	Tiene la obligación de pago por una mandato legal

Tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria	Está obligado por ley al pago del impuesto en sustitución del contribuyente, es el único y verdadero sujeto obligado al pago
Satisface la obligación tributaria de pago	Es garante personal de la obligación tributaria no satisfecha por el contribuyente; facilita y simplifica la actividad recaudatoria

68. Al caso se cita, la tesis 2a. LXXXII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1212, de rubro y texto:

<<CONTRIBUYENTE Y RETENEDOR. SUS DIFERENCIAS. *Las principales diferencias entre el sujeto de la obligación tributaria de pago (contribuyente) y el sujeto pasivo del poder tributario (retenedor), son las siguientes: a) Conducta: el primero realiza el hecho imponible, por lo que ostenta su titularidad y, por regla general, la capacidad contributiva que el hecho imponible refleja; el segundo no, al ser un tercero que realiza un supuesto normativo interrelacionado con ese hecho, que la mayoría de las veces no es demostrativo de capacidad contributiva, aunque al realizarse se subroga en la titularidad del hecho imponible. b) Fundamento normativo: el primero tiene la obligación de pago del impuesto por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley respectiva (disposición normativa primaria); el segundo tiene la misma obligación de pago, pero no por actualizar el hecho imponible, sino por un mandato legal diverso a éste, que es por no retener el impuesto (disposición normativa secundaria). c) Posición jurídica: el primero tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria de pago; el segundo está obligado por ley al pago del impuesto en lugar de aquél, sustituyéndolo, siendo el único y verdadero sujeto obligado al pago. Por ello, se ha dicho que en la sustitución tributaria existe una desviación sustancial total o parcial del proceso normal de imputación normativa de la obligación fiscal, pues en vez del sujeto pasivo, otro sujeto queda obligado al pago del tributo. Y, d) Naturaleza: el primero es el que, por regla general y en condiciones de normalidad, satisface la obligación tributaria de pago; el segundo es un garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por aquél, que facilita y simplifica la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal, actuando a título de auxiliar y coadyuvante de ésta, por lo que se establece como un mecanismo impositivo especial.>>*

69. Establecida la distinción entre persona contribuyente y retenedora, se procede a analizar los artículos 1 y 11 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, cuyo texto es:

<<ARTÍCULO 1o.- *Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:*

I. *Enajenen automóviles nuevos. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.*

II. *Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.*

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los automóviles importados por los que se cause el impuesto establecido en esta Ley, son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores.

...

***ARTÍCULO 11.-** No procederá la devolución ni compensación del impuesto establecido en esta Ley, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.*

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán automóviles nuevos, aquéllos por los que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo los que se devuelvan al enajenante.

Los fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados de automóviles o comerciantes en el ramo de vehículos, no harán la separación del monto de este impuesto en el documento que ampare la enajenación.

...>>

70. El primer imperativo legal antes transcrito, en lo que al caso interesa, establece que están obligados al pago del impuesto, las personas físicas y morales que realicen los actos siguientes:

Fracción I. Enajenen automóviles nuevos.

Fracción II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

71. El artículo 11, dispone que no procede la devolución ni compensación del impuesto, incluso, cuando el automóvil sea devuelto al enajenante. Los fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados de automóviles o comerciantes del ramo, **no harán la separación del monto del tributo en el documento que ampare la enajenación.**

72. De lo anterior, se advierte que el impuesto sobre automóviles nuevos es un tributo de naturaleza indirecta, ya que el enajenante lo traslada al consumidor final, sin hacer la separación en el documento relativo a la compraventa; pero como retenedor, el enajenante es el obligado a realizar el entero correspondiente.

73. Al respecto, conviene tener presentes las consideraciones de la contradicción de tesis 93/2002, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la parte conducente son del siguiente tenor:

<<De lo anterior se desprende que el impuesto sobre automóviles nuevos es un gravamen indirecto en el que la carga tributaria pasa del contribuyente del impuesto (fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado) a un tercero, a través de la figura de la traslación, en virtud de que es el consumidor o adquirente del vehículo el que cubre de su patrimonio el gravamen de referencia.

En este orden de ideas y tratándose del impuesto sobre automóviles nuevos, dada la mecánica que prevé la ley de la materia, deben distinguirse los siguientes sujetos del impuesto:

a) El fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado que se encuentra obligado al pago del impuesto sobre automóviles nuevos con motivo de la enajenación de vehículos nuevos de producción nacional, en su calidad de contribuyente directo o sujeto jurídico del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 1o. de la ley de la materia.

b) El fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado que se encuentra obligado, por una parte, a trasladar al consumidor o adquirente de la unidad, el impuesto sobre automóviles nuevos que se hubiera causado con motivo de dicha enajenación y, por la otra, a retener ese gravamen en su calidad de retenedor del impuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del ordenamiento legal en comento.

c) El consumidor o adquirente del vehículo que se encuentra obligado a aceptar el traslado del impuesto y a cubrirlo de su patrimonio.

Por tal motivo, se pone de manifiesto que dada la mecánica del impuesto es el consumidor o adquirente del vehículo el que, por regla general, debe cubrir de su patrimonio el impuesto que se le traslade por parte del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado con motivo de la enajenación del automóvil.

...>>

74. De la transcripción que antecede, se obtiene que el Alto Tribunal consideró que el impuesto sobre automóviles nuevos es un gravamen indirecto, en el que la carga tributaria se traslada del contribuyente a un tercero, en virtud de que es el consumidor el que cubre con su patrimonio el tributo.

75. Así, determinó que en la relación fiscal del impuesto relativo, se identifican los siguientes sujetos:

a) El fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado que se encuentra obligado al pago del impuesto, con motivo de la enajenación correspondiente.

b) El fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado que se encuentra obligado a trasladar al consumidor el impuesto y retener la cantidad correspondiente.

c) El consumidor o adquirente, se encuentra obligado a aceptar el traslado del impuesto y a cubrirlo con su patrimonio.

76. Además consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dada la mecánica del impuesto, por regla general, es el consumidor o adquirente el que debe cubrir de su patrimonio el impuesto que le sea trasladado.

77. Bajo el contexto normativo antes descrito, se procede a examinar el texto del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, que se transcribe enseguida:

<<ARTÍCULO 8o.- *No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en los siguientes casos:*

...

II. *En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de la cantidad de $272,471.43. En el precio mencionado no se considerará el impuesto al valor agregado.*

Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación se encuentre comprendido entre $272,471.44 y hasta $345,130.49, la exención será del cincuenta por ciento del pago del impuesto que establece esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo y en el anterior, también se aplicará a la importación de automóviles.

El precio a que se refiere el párrafo anterior, se actualizará en el mes de enero de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres primeros días de enero de cada año.

...>>

78. El artículo antes transcrito, medularmente, establece que no se pagará el impuesto, en caso de enajenación al consumidor, si el precio, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir descuentos rebajas o bonificaciones, no exceda la cantidad de $272,471.43 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y un pesos 43/100 moneda nacional); sin considerar el impuesto al valor agregado.

79. Además, establece una exención del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto, para automóviles cuyo precio oscile entre $272,471.44 y $345,130.49 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y un pesos 44/100 y trescientos cuarenta y cinco mil ciento treinta pesos 49/100, moneda nacional),

80. De acuerdo con lo anterior, el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, establece una exención del 100% del tributo para vehículos con un precio de hasta $272,471.43 y para el caso de aquéllos con precio entre $272,471.44 y $345,130.49, la exención es de 50% del impuesto.

81. Bajo ese orden de ideas, es patente que la norma se dirige, esencialmente, a las personas que adquieren un vehículo nuevo y, de acuerdo con el precio, son susceptibles de obtener una exención total o parcial del impuesto sobre automóviles nuevos.

82. Por tanto, la norma incide en la esfera jurídica del sujeto obligado al pago por la adquisición de un vehículo nuevo, porque el patrimonio de la persona compradora es el que debe soportar la carga del tributo que le es trasladado o, eventualmente en razón del precio del vehículo, dicha carga será aligerada a través de la exención parcial del impuesto.

83. Así, es que el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, no resiente afectación alguna como ente que realiza la enajenación del vehículo, porque únicamente interviene como sujeto encargado de retener el impuesto tomando en cuenta el precio de venta para determinar si debe retener la totalidad del impuesto o, en su caso, es aplicable la exención parcial, según sea el caso.

84. Efectivamente, el patrimonio fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, no se ve impactado con el pago del tributo, ni se beneficia con la aminoración de la carga tributaria en razón de la exención total o parcial prevista en la norma reclamada en los casos de origen.

85. Lo anterior pone de manifiesto que no existe perjuicio en la esfera jurídica del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, ya que ante una hipotética concesión del amparo y consecuente inaplicación del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no procedería en su favor la devolución del impuesto, en virtud de que su patrimonio no es el origen de los recursos con que fue pagado.

86. Ahora bien, este Pleno Regional pone de relieve que el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, es el sujeto obligado a enterar el impuesto sobre automóviles nuevos de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; empero, en el caso específico del artículo 8, fracción II, de la propia ley, el enunciado normativo se dirige de manera específica hacia la persona compradora, es por eso que la incidencia de la norma impacta únicamente en el patrimonio y esfera jurídica de quien adquiere el vehículo nuevo.

87. En este punto, conviene tener presente la parte que interesa de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 827/2015, que se trascribe a continuación:

<<118. Así, dada la mecánica del impuesto a los combustibles fósiles, si bien el franquiciatario, distribuidor o estación de servicio tiene una situación única y particular frente al ordenamiento jurídico (por ser el sujeto que normativamente está obligado a enajenar al público en general gasolinas y diésel), lo cierto es que no resiente una afectación directa o indirecta, ya que sólo cubre el importe del impuesto causado por la realización del hecho imponible (mediante el traslado a que se refiere el artículo 19, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), pero esto sólo ocurre en forma temporal o provisional, pues una vez que enajene el bien de que se trate con el público en general obtiene nuevamente el importe del impuesto verde pagado en la primera enajenación, sin afectar el margen de utilidad al cual tiene derecho por virtud del contrato de franquicia y de su actividad.

119. Con base en lo expuesto, debe concluirse que el interés que asiste al franquiciatario, distribuidor o estación de servicio para reclamar las normas relacionadas con el impuesto a los combustibles fósiles no corresponde a alguno de los constitucionalmente reconocidos para accionar el juicio de amparo; es decir, tales sujetos no cuentan con un interés jurídico para reclamar en amparo los preceptos legales que contienen el indicado tributo porque no se trata del contribuyente formal de ese gravamen (de ahí que no cuenten con interés jurídico), ni recienten una afectación directa o indirecta pues por virtud de la mecánica propia del gravamen sólo cubren temporalmente el importe del impuesto que en forma oculta se les traslado pero, al enajenar nuevamente el producto gravado, recuperan mediante el precio,

el importe del tributo cubierto, generando que no cuenten con un interés legítimo para cuestionar el sistema normativo correspondiente.

120. En realidad, lo único que resienten los sujetos indicados es una afectación temporal de carácter económico dado que se trata de sujetos participantes (por ministerio de ley) en la cadena de comercialización de gasolinas y diésel que cubren temporalmente el importe del tributo previsto en el artículo 2, fracción I, inciso H), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios pero, al enajenar posteriormente los bienes gravados, recuperan el importe cubierto por virtud de la existencia de dos precios distintos para la enajenación de gasolinas y diésel y toda vez que el único traslado del impuesto en estudio que reconoce la norma no se realiza en forma expresa ni por separado y, por tanto, el importe del gravamen siempre se encontrará incluido en el precio de la enajenación que corresponda, ya sea la de primera mano o las subsecuentes.

121. Luego, ante la existencia de una afectación de carácter económico y no jurídica, es de concluir que el tipo de interés con el cual cuentan los franquiciatarios de PEMEX, distribuidores o estaciones de servicio, no es jurídico ni legítimo, sino económico y, por tanto, el juicio de amparo instado por este tipo de sujetos no corresponde a uno de los constitucionalmente reconocidos para la promoción del juicio de amparo ; de ahí que se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo y, ante ello, se imponga sobreseer en el juicio respecto de los artículos reclamados.

....>>

88. De la transcripción que antecede, grandes rasgos se destaca que al Alto Tribunal precisó como contribuyentes:

a) Formales, los obligados por la norma ya que es quien realiza el hecho imponible.

b) Materiales, quienes no realizan el hecho imponible, pero se ven obligados a cubrir el importe del impuesto.

89. De la ejecutoria antes transcrita, se originó la tesis 2a. LXI/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1481, de rubro y texto:

<<PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FRANQUICIATARIOS, DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS O ESTACIONES DE SERVICIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, QUE CONFORMAN EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE A LOS DISTINTOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GASOLINAS Y DIÉSEL, AL NO TRATARSE DEL CONTRIBUYENTE FORMAL DE ESOS TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). *El artículo 2o., fracción I, incisos D), E) y H), en relación con las fracciones I y II del numeral 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en su texto vigente a partir del 1 de enero de 2014) prevén tres distintos impuestos especiales aplicables a las gasolinas y diésel, cada uno con elementos propios, pero coincidentes en el contribuyente formal, pues –en términos del artículo 8o., fracción I, inciso c), de la ley citada– tal carácter lo tiene el productor, fabricante o*

importador de esos bienes. Al respecto, conforme al artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (vigente hasta el 12 de agosto de 2014), la comercialización de gasolinas y diésel con el público en general se realizaba por medio de estaciones de servicio y distribuidores autorizados (mediante contratos de franquicia), quienes adquirían esos productos a través de ventas de primera mano realizadas con Petróleos Mexicanos. Así, dicho organismo es el contribuyente formal de esos impuestos por ser quien realiza el hecho imponible (enajenación o importación de los bienes gravados) y, por tanto, está directamente obligado al pago del impuesto, así como a realizar el traslado a que se refiere el artículo 19, fracción II, de la ley primeramente mencionada, lo que implica que en la cadena de comercialización de esos bienes, Petróleos Mexicanos es el enajenante original de gasolinas y diésel (por ende, el contribuyente formal de esos impuestos), mientras que los franquiciatarios, distribuidores o estaciones de servicio sólo tienen el carácter de adquirentes transitorios de esos bienes, ya que realizan un pago temporal del impuesto, pues al enajenar el bien gravado recuperan el importe erogado por concepto de esos tributos con motivo de la enajenación de primera mano, pero sin afectar el margen de utilidad que tienen por su actividad económica, ya que el importe de los impuestos mencionados está incluido (en forma oculta) dentro del precio pagado desde la primera venta. Así, esos sujetos no cuentan con interés jurídico para reclamar las normas relacionadas con los impuestos especiales aplicables a las gasolinas y diésel, establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al no ser contribuyentes formales de esos tributos, sino sólo intermediarios a quienes en forma provisional se les traslada el importe de tales tributos, pero sin que el pago definitivo lo cubran con recursos económicos provenientes de su patrimonio; además, tampoco tienen interés legítimo que les permita acudir en amparo indirecto, porque este tipo de interés requiere una afectación indirecta generada a causa de la situación particular que guarda la persona frente al ordenamiento jurídico; sin embargo, aunque conforme al marco jurídico precisado, la enajenación de gasolinas y diésel con el público en general se realiza únicamente mediante los franquiciatarios, distribuidores autorizados o estaciones de servicio, lo cierto es que no existe una afectación indirecta; por ello, cuando esos intermediarios promueven el juicio de amparo, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.>>

90. Al respecto, conviene precisar que si bien el impuesto especial sobre producción y servicios tiene una estructura diferenciada de la del tributo que aquí se analiza, es útil de manera analógica para concluir que:

a) El contribuyente material, por regla general es el consumidor final, porque es el que resiente el pago del tributo en su patrimonio.

b) El contribuyente formal, es el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, quien no resiente el impuesto en su patrimonio.

91. Así, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, al impugnar específicamente el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, que establece un beneficio para el contribuyente material, sin impugnar su obligaciones específicas como contribuyente formal, no tiene interés jurídico, en virtud de que ni la carga fiscal ni el beneficio previsto en la norma, tienen incidencia en su patrimonio.

92. En conclusión, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado,

no tiene interés jurídico para impugnar el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, cuando promueve el juicio de amparo con motivo de la venta de automóviles nuevo a terceros consumidores, en la medida en que la norma no afecta su esfera jurídica, ya que únicamente participa en la operación, en términos fiscales, como sujeto que retiene el tributo o, en su caso, toma en consideración su exención total o parcial.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

93. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

IX. DECISIÓN

94. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados, por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado y, por otra parte, por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente y Ponente) y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Benjamín Ciprián Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Benjamín Ciprián Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 216/2024.

No comparto la decisión mayoritaria.

El impuesto sobre automóviles nuevos si bien es un impuesto indirecto es una contribución de naturaleza híbrida, monofásica (sólo se paga en una sola vez). A él -dice la ley- están obligados al pago, quienes, entre otras actividades, enajenen o distribuyan automóviles nuevos, por lo tanto, contribuyente de este tributo es el enajenante, es decir, es el sujeto obligado en la medida en que realiza el hecho imponible (enajenación del automóvil nuevo) previsto en la norma. Así se advierte del artículo 1º de la Ley:

"*ARTICULO 1o.-* *Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:*

(REFORMADA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)
I. Enajenen automóviles nuevos. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

(REFORMADA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)
II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)
Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los automóviles importados por los que se cause el impuesto establecido en esta Ley, son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores."

Ahora bien, es cierto que existen ciertos impuestos en los que, quien realiza el hecho imponible es un sujeto -obligado- pero el importe es cubierto por uno diferente con motivo de la traslación (que es un aspecto netamente económico) y aquí el sujeto repercutido no tiene contacto ni relación con la autoridad hacendaria pues no es el deudor tributario aunque soporta el efecto económico.

El Alto Tribunal ha señalado en relación a esto último que dicho fenómeno provoca un status legal atípico.

Así, tenemos que este impuesto posee un sujeto obligado que por regla general no cubre con su patrimonio el monto del mismo, es decir:

➢	Hay un sujeto formal	Contribuyente.	Ambos tienen
➢	Y, un sujeto material	Que es el comprador.	Interés jurídico

Se afirma que en los dos casos existe ese interés -jurídico- para cuestionar el impuesto en tanto que en el primer caso el distribuidor o enajenante que es el causante directo tendrá la categoría de contribuyente de "Iure" y el comprador será un contribuyente de "facto".

De manera tal que, tratándose del distribuidor o enajenante, como sujeto obligado, cuenta con interés jurídico porque es contribuyente formal y directo, incluso para reclamar el artículo octavo de la ley respectiva, en tanto que el mismo al contemplar casos de exención, se encuentra vinculado estrechamente con uno de los elementos esenciales del impuesto respecto del cual, aquél es el sujeto obligado a cumplir la mecánica para su pago y entero.

El licenciado Benjamín Ciprián Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado tiene interés jurídico para impugnar aisladamente el artículo referido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, como enajenantes, no tienen interés jurídico para impugnar aisladamente el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Justificación: De los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, párrafo primero y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando una persona que aduzca tener interés jurídico promueva el juicio de amparo, como condición necesaria para su procedencia debe acreditar: 1) la existencia de un derecho subjetivo; y 2) que el acto de autoridad le irroga algún perjuicio.
Los artículos 1o. y 11 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos establecen que los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados son los contribuyentes obligados al pago del impuesto relativo, y que no harán la separación del impuesto en el documento que ampare la enajenación correspondiente. De ello se deduce que al vender un automóvil nuevo, si bien tienen el carácter de contribuyente formal, no resienten afectación en su patrimonio por el entero del tributo, ya que lo trasladan al consumidor final.
Por su parte, el citado artículo 8o., fracción II, establece una exención, total o parcial, en función del precio de venta de un vehículo nuevo, por lo que el beneficio se dirige exclusivamente al contribuyente material que paga el tributo, esto es, al consumidor final, quien resiente el pago o, en su caso, el beneficio en su patrimonio, mientras que el enajenante se limita, de ser procedente, a retener y enterar el monto que corresponda. Por tanto, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado como enajenante, ante la hipótesis normativa referida, no resiente afectación patrimonial, por lo que carece de interés jurídico para impugnar de manera aislada dicho precepto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)

Contradicción de criterios 216/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de marzo de 2025.

Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 44/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 72/2023 y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 663/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN VOTÓ CON SALVEDADES, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México. Sentencia del PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, correspondiente a la sesión de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S, los autos para dictar sentencia en la contradicción de criterios 208/2024, conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

ANTECEDENTES

PRIMERO. **Denuncia.** La Magistrada Presidenta del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que resolvió la queja Q.C. 112/2024, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el referido órgano y el diverso criterio del DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, al resolver el amparo en revisión RC 217/2015.

SEGUNDO. Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 208/2024, posteriormente, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; finalmente, turnó la contradicción para su estudio a la Magistrada MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, turno que fue confirmado en proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes, el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este PLENO se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN vigente, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en concordancia con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por la Magistrada Presidenta del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, donde se resolvió la queja Q.C. 112/2024, como se advierte del respectivo expediente electrónico vinculado.

TERCERO. Posturas contendientes.

Los posicionamientos de los tribunales se describen a continuación:

1. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión RC 217/2015, de la que derivó la tesis aislada I. 10o.C.15 C (10a), de rubro:

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."(1) La ejecutoria informa lo siguiente:

1.1. Acto reclamado. Las providencias precautorias dictadas en un juicio ordinario civil.

1.2. Amparo indirecto 197/2015. La parte contra quien se dictaron las providencias precautorias acudió al juicio de amparo y obtuvo la protección constitucional solicitada, porque las medidas adoptadas no estaban previstas en los artículos 235 y 238 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.3. Amparo en revisión 217/2015. La tercera interesada interpuso revisión, al que se adhirieron otras terceras interesadas. La decisión revocó la sentencia recurrida, sobreseyó en el juicio de amparo, y declaró infundada la adhesiva. En lo conducente, el fallo se basó en las consideraciones siguientes:

1.3.1. Las providencias precautorias están dirigidas a las codemandadas en el contradictorio natural y también contra la quejosa, en su calidad de tercera llamada al juicio.

1.3.2. Al afectar la esfera jurídica de la quejosa, ésta debió reclamar las medidas precautorias, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque: (a) al dictarse sin audiencia previa, atenta la naturaleza jurídica de tales providencias, el afectado debe tener derecho a defenderse u oponerse, conforme a lo previsto en el artículo 17 constitucional; b) en consonancia con el principio de bilateralidad de toda resolución judicial, si el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de dictar medidas cautelares, que prescinden de la intervención del destinatario, entonces, debe también contemplar un recurso para obtener su revocación o modificación, lo que se cumple con la reclamación indicada; (c) la reclamación es un medio ordinario de defensa que permite combatir la regularidad de las providencias precautorias y además ofrecer pruebas y alegar lo que en derecho convenga.

1.3.3. Por consiguiente, el amparo resultó improcedente al no haberse interpuesto la reclamación previamente a acudir a la acción constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

2. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Recurso de queja 112/2024, que informa lo siguiente:

2.1. Acto reclamado. Las providencias precautorias adoptadas en un juicio ordinario civil.

2.2. Amparo indirecto **********. La persona destinataria de las medidas acudió al amparo. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro se desechó la demanda de amparo, al incumplirse con el principio de definitividad, al no haberse promovido la reclamación prevista en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previamente a demandar el amparo.

2.3. Recurso de queja 112/2024. El quejoso interpuso queja y el tribunal revisor la declaró fundada y ordenó la admisión de la demanda de amparo, con los razonamientos siguientes:

2.3.1. Es innecesario que la parte quejosa agote el incidente de reclamación y, por ello, deba acatar el principio de definitividad, dado que el medio de impugnación previsto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México requiere una interpretación adicional.

2.3.2. Dicho incidente no constituye un medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a la promoción del juicio de amparo **porque está diseñado para cuestionar la ejecución de la medida precautoria y, en su caso, para obtener su levantamiento.** Así, para analizar la legalidad de ésta, no es exigible que se agote antes de acudir al juicio de amparo porque será en la instancia constitucional en la que podrá estudiarse si la providencia decretada es legal o no, en vista a los argumentos que tiendan a combatir la concesión de las providencias en cuanto a sus requisitos.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

El TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza cuando los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.(2)

En esa línea, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la colisión de criterios exige que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de la PRIMERA SALA número 1ª./J. 23/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",** (registro digital 165076*),* y 1ª./J. 22/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."** (registro digital 165077).

Del análisis de las posiciones adoptadas por los tribunales colegiados contendientes, se advierte que ambos se pronunciaron sobre la necesidad o no de agotar el principio de definitividad previsto en el artículo 63, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la impugnabilidad en sede ordinaria

de las providencias precautorias dictadas en un juicio ordinario civil, mediante la reclamación prevista en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Décimo Tribunal consideró que la reclamación constituye el medio de defensa que garantiza el derecho del afectado a ser oído dentro del procedimiento en el cual se dictó una providencia precautoria, porque, dijo, ese incidente le permite a la parte quejosa postular una pretensión opositora a la providencia cautelar, ofrecer pruebas para demostrarla y alegar lo correspondiente, por lo que debió agotarse previo a la promoción el juicio de amparo.

En cambio, el Cuarto Tribunal estimó que la procedencia de la reclamación estaba sujeta a una interpretación adicional, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque constituía un incidente genérico en el que no se podría analizar la procedencia de la medida precautoria, sino únicamente lo relacionado a su ejecución o a su levantamiento, por lo que no constituía un medio de defensa ordinario idóneo que debiera agotarse previo a la promoción del juicio de amparo.

Cierto es que el Décimo Tribunal no se refirió expresamente si la procedencia de la reclamación exigía o no de una interpretación adicional, pero afirmó que debía agotarse, lo que de suyo implícitamente descarta la actualización del caso de excepción para que fuera optativo al interesado agotarlo antes de acudir al amparo, a diferencia del tribunal contendiente que sí la estimó necesaria, lo cual solo redunda en la configuración de la presente contradicción.

De ahí, que deba dirimirse si contra la determinación que decreta providencias precautorias en un juicio ordinario civil, procede el juicio de amparo solo cuando previamente haya quedado agotada la reclamación prevista en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

QUINTO. Estudio.

Para resolver esta problemática vinculada con el acceso a la justicia constitucional, en vista de la observancia del principio de definitividad, debe recordarse que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional extraordinario, cuyo objeto esencial es la protección de los derechos fundamentales de las personas previstos en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de que México es parte, contra actos u omisiones de autoridades o particulares que actúen en forma equivalente a la autoridad, conforme lo establece la ley.

La PRIMERA SALA (contradicción de tesis 206/2022) ha reiterado que la acción de amparo conforma una estructura cuyo contenido está dotado de un cúmulo de principios generales que al mismo tiempo que rigen su procedencia, también definen su diferencia con los medios legales ordinarios. Entre ellos, se encuentra el principio de definitividad (contradicción de tesis 102/2017), que encuentra su justificación en el carácter excepcional y extraordinario del juicio de amparo, y exige que el quejoso acuda en primer término a las instancias de jurisdicción ordinaria que puedan producir la insubsistencia del acto y omisión que produce la afectación, por tanto, el amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria que rija el acto, a través de los cuales pueda revocarse, modificarse o nulificarse el mismo.

El principio de definitividad se encuentra previsto en el artículo 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XVIII, de la LEY DE AMPARO. El último párrafo de este precepto dispone:

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

(...)

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

Esta porción normativa prevé dos excepciones al principio de definitividad cuando se reclaman actos jurisdiccionales, que hace potestativo para el afectado agotar el medio de impugnación ordinario antes de acudir al amparo, a saber: (a) cuando para decidir sobre su procedencia no basta atender a la literalidad de la ley sino que debe realizarse una interpretación adicional; o (b) cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

La PRIMERA SALA (contradicción de tesis 206/2022) reiteró su doctrina desarrollada al resolver la contradicción de tesis 298/2015, en el sentido de que la ausencia de una previsión expresa del recurso o medio de defensa, o bien, la necesidad de acudir a "interpretaciones adicionales", resultaban carentes de razonabilidad al incumplir el principio de interpretación estricta en favor de la tutela judicial efectiva, aunado a que no brindaban certeza ni seguridad jurídica. Por eso, era inexigible al justiciable que interpretara de manera sistemática o extensiva el sentido de un precepto con relación a otro, para deducir la procedencia de un recurso, no previsto claramente como impugnable en la ley; de ahí, que en estos casos debía considerase que el recurso o medio de defensa estaba sujeto a una interpretación adicional, que actualizaba la excepción al principio de definitividad.

En cuanto al supuesto de "fundamento legal insuficiente", reiteró que se generaba por la incertidumbre originada en la falta de precisión sobre las reglas para la tramitación del medio de defensa. Así, la suficiencia en la regulación estaba ligada a la certeza jurídica, por lo que esta excepción se materializaba cuando el fundamento legal no expresaba claramente los requisitos de procedibilidad para la interposición del recurso o medio de defensa.

LA CORTE destacó que tales excepciones al principio de definitividad privilegiaban los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia constitucional, y se evitaba que, por vicios legales, el gobernado pudiera quedar en estado de indefensión, al obstaculizarse el acceso a un recurso judicial efectivo y sencillo.

La PRIMERA SALA además precisó que coincidía con la SEGUNDA SALA (contradicción de tesis 83/2018), en el sentido de que la excepción al principio de definitividad no se actualizaba cuando la CORTE haya determinado jurisprudencialmente la procedencia del medio ordinario de defensa existente en contra de la determinación reclamada, porque así quedaba cumplido el objetivo de claridad sobre su

procedencia por parte del justiciable y por el carácter obligatorio de la jurisprudencia conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la LEY DE AMPARO no permitía disertar a los órganos de mejor jerarquía sobre su procedencia ni inaplicarla.

En concordancia con lo anterior, la PRIMERA SALA (contradicción de tesis 102/2017) al dirimir sobre la procedencia o no de un recurso para observar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, consideró que resultaría insuficiente únicamente determinar si se requería una interpretación adicional para estimar actualizado el supuesto de excepción a la obligación de agotar el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, acorde con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, de la LEY DE AMPARO, porque si la jurisprudencia tiene la función de dotar de certeza al sistema jurídico, entonces, debía establecerse si era o no recurrible esa determinación y, en su caso, señalar el recurso procedente para mayor seguridad jurídica de los justiciables y operadores jurídicos.

Lo cual, dijo la CORTE, sería vinculante para los casos concretos ulteriores, una vez que resultara obligatoria la jurisprudencia resultante de esa contradicción de tesis, al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de la LEY DE AMPARO.

Ahora bien, para cumplir la función esencial de eliminar la coexistencia de posicionamientos jurídicos diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse una norma legal, su aplicación o como integrarse una laguna, a fin de que exista un solo criterio válido que garantice la seguridad jurídica, en la presente contradicción de criterios, debe esclarecerse primero, por método, si la reclamación prevista en el artículo 252 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL es procedente contra la determinación que decreta providencias precautorias, antes de reflexionar sobre si el precepto que la establece lo hace de tal modo que torne exigible la sujeción o exceptuación al principio de definitividad, para efectos del amparo.

Lo anterior debe ser así, pues si fuera el caso de que ese medio no fuera el procedente, sino alguno diverso, pudiera dar lugar a que los justiciables y operadores jurídicos entendieran que dicho acto reclamado es irrecurrible o que se pueda acudir al amparo sin agotar recurso o medio de defensa alguno.

Para resolver la presente temática, debe tenerse en consideración algunos aspectos relevantes de la doctrina sobre las providencias precautorias y su regulación en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto, este PLENO REGIONAL (contradicción de criterios 161/2024), reconoció que la doctrina en general es uniforme en cuanto a la clasificación de las acciones y procesos en *cognitivos*, *ejecutivos* y *cautelares*, lo cual permite distinguir a las providencias precautorias de cualquier otro tipo de juicio o procedimiento.

En ese fallo, se dijo que la acción y el proceso **cautelar** al que corresponden las **providencias precautorias** se persigue prevenir las situaciones que se pudieran acarrear con motivo del litigio, o bien, prevenir las dificultades de hacer efectiva una eventual sentencia estimatoria del derecho reclamado. En ese sentido, las **providencias precautorias** constituyen un proceso cautelar, son un instrumento que puede hacerse valer en las otras clases de procesos, previstos en la ley, ante la necesidad de garantizar que las partes se mantengan presentes en el litigio, por sí o a través de representante, o bien, que los bienes que pudieran responder al pago de una eventual sentencia estimatoria no sean enajenados,

ocultados o dilapidados. Esto es, se pueden presentar no sólo previamente al inicio de los litigios; sino también ya en el desarrollo de cualquiera de los distintos tipos de juicios; y ello no lleva a que se desdibuje su fisonomía y autonomía procesal, ni a que se confunda con la diversa del distinto proceso en el que se inserten.

También se enfatizó sobre la autonomía de la acción cautelar, retomando a Liebman y Ovalle Favela, por las que se afirmó que el proceso cautelar, en principio, no es factible identificarlo o asimilarlo procesalmente con otros procedimientos o juicios, sino que por su propia naturaleza deben diferenciarse en atención a sus características particulares.

Hasta aquí las referencias a la ejecutoria de la contradicción de criterios 161/2024.

También este PLENO REGIONAL reconoce que la doctrina procesal coincide en identificar que las medidas cautelares o providencias precautorias tienen, entre otros, los caracteres siguientes:

• **Provisionalidad o provisoriedad**. Para Calamandrei(3) se trata de la limitación de la duración de los efectos, declarativos o ejecutivos, propios de las providencias, cuyo periodo transcurre entre la emanación de la providencia cautelar y el dictado de otra providencia jurisdiccional a la que se le califica de *definitiva*. La relación que la providencia cautelar constituye está destinada a agotarse, porque su finalidad habrá quedado lograda en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia.

Al respecto, Podetti asevera que son motivos de extinción de la medida cautelar, el fin del proceso del cual es un anticipo, y la revocación, que puede producirse a pesar de estar preclusa la medida o haber pasado en autoridad de cosa juzgada formal (por consentimiento o confirmación, porque respecto a ellas no llega a producirse la cosa juzgada material), en cuyo caso, la revocación que debe pronunciar el propio juez, a solicitud de interesado, sólo puede fundarse en disposición expresa de la ley o por haber desaparecido las circunstancias que la determinaron, esto es, la necesidad de la cautela.(4)

En esa línea, Martínez Botos afirma que *"las medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada o suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias"*, porque su eficacia o subsistencia está sujeta en tanto se mantenga la situación fáctica que las sustenta, esto es, se encuentran directamente vinculadas con los extremos que se tomaron en cuenta al decretarlas, por lo que cuando cesan se podrá pedir su levantamiento. Ello, también comprende el supuesto de la falsedad de las circunstancias de hecho invocadas para solicitar la medida. Agrega, que el auto que ordena la medida cautelar, aun cuando no tenga fuerza de cosa juzgada y no obstante haya precluido la facultad para impugnarlo, puede ser modificado si se demuestra que no existen los presupuestos que condicionan la medida.(5)

Por su parte, Bacre reconoce en la doctrina y la jurisprudencia los rasgos de interinidad y la mutabilidad como propiedades intrínsecas de estas medidas. La resolución que las decreta puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación y a la insubsistencia de las circunstancias que sirvieron de base para su emisión. Las partes están facultadas para requerir en cualquier momento su modificación o sustitución, a petición de parte y examen sumario. Así, deberá alegarse y presentarse pruebas para sustanciarse en el respectivo incidente. Entre los casos de levantamiento, se encuentra: (i) la terminación del proceso; (ii) por caducidad de las medidas, al no formularse la demanda dentro del plazo legal; (iii) por variación de

las circunstancias que las determinaron; (v) el supuesto de falsedad (a pesar de haber precluido el derecho de impugnar la medida, puede modificarse si se demuestra que no existían los presupuestos que condicionaban la medida.(6)

En ese sentido, Bacre considera que la modificación de una medida cautelar por hechos sobrevinientes a su dictado, no debe ser confundida con el intento modificatorio efectuado vía recursiva, cuando se cuestiona la base fáctica y jurídica tenida en cuenta para su emisión, sin que se haya registrado cambio o alteración alguna, porque pese a la provisoriedad de las medidas cautelares, impera el principio de preclusión de los actos procesales.(7)

• **Flexibilidad.** Couture explica que siempre es posible modificar lo resuelto en una medida cautelar, ya sea por petición de parte, de oficio, mediante recurso o por el ofrecimiento de una contracautela.(8)

Para Calamandrei,(9) la variabilidad surge porque las medidas cautelares son providencias construidas a medida, conforme a las exigencias del caso particular valorado, de manera que pueden estar sujetas, hasta antes de que se dicte la resolución principal, a modificaciones correspondientes a una posterior variación de las circunstancias concretas, todas las veces que el juez, a través de una nueva providencia, considere que la medida cautelar inicialmente ordenada no es adecuada a la nueva situación de hecho creada durante ese tiempo.

Expone, que cuando la medida cautelar se concede conforme a una sola fase de cognición sumaria, **la autoridad que la dictó podrá modificarla o revocarla, a través de una nueva cognición sumaria, si mientras se tramita el juicio principal se han verificado nuevas circunstancias que aconsejen, no continuar la relación cautelar originalmente constituida. Cuando la medida cautelar haya emanado de una cognición ordinaria, inicialmente o en vía de convalidación de una primera cognición sumaria, puede revocarse la medida, si durante la tramitación del juicio principal sobrevienen nuevas circunstancias aptas para eliminar el peligro.**(10)

Conforme a lo anterior, una característica esencial de las medidas cautelares es que deben ajustarse al fin de la cautela, *"adaptándose, lo más ceñidamente posible, a las necesidades del caso"*, de tal manera que la medida solicitada puede ser sustituida o limitada por el juez, aún ejecutoriada la resolución que acordó, según la importancia del derecho que se intenta proteger y evitar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.(11)

De lo anterior, este PLENO REGIONAL advierte que la provisionalidad o provisoriedad y la flexibilidad son rasgos presentes en las providencias precautorias que guardan cierta complementariedad, porque operan a partir del reconocimiento de la mutabilidad, variabilidad o modificación que puede experimentar la medida decretada bajo determinadas circunstancias, ante la variación y a la insubsistencia, incluso falsedad, de las bases que se tuvieron en cuenta para su emisión, caso en el cual podrá someterse a un nuevo examen sumario, a petición de parte, en el que sea alegada dicha alteración o variación y se ofrezcan pruebas para acreditarlo en el respectivo incidente.

El levantamiento, modificación o insubsistencia de la providencia precautoria originaria, puede ejercerse en cualquier tiempo, aun cuando el auto se encuentre firme por preclusión, porque es una cuestión distinta e independiente a la recurribilidad de la determinación que las decretó, como explica Bacre, que no debe ser confundida con el intento modificatorio efectuado vía recursiva, cuando se cuestiona la base fáctica

y jurídica tenida en cuenta para su emisión, sin que se haya registrado cambio o alteración alguna, porque pese a la provisoriedad de las medidas cautelares, impera el principio de preclusión de los actos procesales.

En el caso, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, la regulación de la tutela cautelar, temática que nos ocupa, se encuentra en el [Título V. Actos prejudiciales, Capítulo VI De las Providencias Precautorias (artículos 235 a 254)]. En ellos se regulan las causas, los tipos, requisitos y condiciones para su emisión, garantías y responsabilidades de las partes interesadas, supuestos para su levantamiento, modificación o insubsistencia.

Cobra especial atención el artículo 252 (precepto que abordaron los tribunales contendientes) que dispone:

ARTICULO 252. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

Este precepto legal recoge los postulados doctrinarios respecto a la provisionalidad o provisoriedad o flexibilidad inherentes a las providencias precautorias, porque reconoce un mecanismo para reclamarla por parte del destinatario de la medida en todo momento.

La tramitación se realiza en forma incidental, esto es, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, que dispone:

ARTICULO 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

Así, el reclamo o solicitud en referencia se sustancia por mandato legal en la vía incidental, sujetándose a esa sumaria tramitación, en la que es posible que se reciban pruebas y alegar en una audiencia, en la que se emitirá una sentencia interlocutoria.

Esta vía incidental para dar curso a ese reclamo, no es resultado de una impronta legislativa, si se toma en cuenta la naturaleza de los incidentes. Al respecto, Briseño Sierra señala que para Becerra Bautista y De Vicente Caravantes, etimológicamente incidente significa sobrevenir, interrumpir, producirse, de manera que, incidencia es lo que sobreviene en el discurso de algún asunto.(12)

En esa línea, Bazarte Cerdán reconoce junto con Caravantes, Manresa, y Piña y Palacios, que etimológicamente "incidente" refiere a lo que corta, sobreviene, acaece, interrumpe, suspende, lo que sobreviene en un asunto o negocio.(13)

Para Bazarte Cerdán el elemento dominante en el incidente es el "ACAECER" de una cuestión que se promueve durante la tramitación del juicio y, afirma que, por "EVENTO" se entiende el acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente.(14)

Así, Bazarte Cerdán no duda en calificar la reclamación prevista en el artículo 252 del código procesal civil como un incidente "innominado", y referiéndose a un caso resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, señaló que el reclamante que solicite el levantamiento de la providencia debe rendir pruebas que destruyan los motivos por los cuales se concedió la medida, porque no basta alegar cuestiones puramente formales del valor de las pruebas tomadas en cuenta para su dictado.(15)

La otrora TERCERA SALA se refirió a esa reclamación (en relación a la legislación del Estado de Puebla, pero que es similar a la codificación que se examina) y sostuvo que tiene por objeto obtener la revocación de una providencia precautoria por hechos supervenientes a la misma, por ser posteriores a su dictado, siendo que su dictado es susceptible de combatirse mediante los recursos previstos en la ley, como se desprende de la tesis del texto siguiente:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Recurso es todo medio de defensa que la ley concede para que se modifique, confirme o revoque una resolución judicial, por violaciones cometidas en la providencia recurrida. La reclamación tiene por objeto obtener la revocación de una providencia, por hechos supervenientes a la misma, especialmente cuando se trata de una providencia precautoria. La ley concede además de los recursos, el medio de obtener la revocación por medio de la reclamación, sin que sea cierto que quede al arbitrio de los interesados elegir cualquier medio de defensa, pues en ciertos casos proceden los recursos, solamente en aquellos que surgieron posteriormente, caben las reclamaciones. Ahora bien, si la reclamación de una providencia precautoria, se fundó en la mala apreciación de la prueba testimonial que la precedió, es indudable que debió haber sido materia de recurso y no de reclamación por incidente, ya que no se trataba de un hecho posterior a la resolución, ni de un hecho existente que se hubiera descubierto con posterioridad; de manera que si la autoridad responsable revocó la resolución que declaró improcedente el incidente de reclamación de que se trata, incurrió en violación del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.(16)

También el código procesal prevé otra posibilidad de "reclamar" o instar una providencia precautoria, en el artículo 253 que reza:

ARTICULO 253. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio correspondiente.

La ley reconoce que el tercero que resiente la ejecución de una providencia precautoria, sobre bienes de su propiedad, puede reclamar, entendiéndose en el sentido de instar, mediante la sustanciación del juicio correspondiente; esto es, de conformidad con lo previsto en los artículos 652, 653, 654 y 659 del código procesal civil, a través del juicio de tercería excluyente de dominio, como así lo ha reconocido la entonces TERCERA SALA (en el caso de la legislación de Veracruz de Ignacio de Llave, similar al código procesal que se examina) en la tesis del tenor siguiente:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, RECLAMACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Dados los términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la reparabilidad del acto reclamado que hace improcedente el juicio de garantías, debe ser factible dentro del mismo procedimiento en que ese acto tuvo lugar y no en otro distinto. Ahora bien, la reclamación de providencias precautorias que establece el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no es un recurso que pueda tramitarse dentro del juicio en que se dicta la providencia, sino que constituye un verdadero juicio de tercería y por lo mismo, quien ha sido extraño al juicio en que se decretó la precautoria que lo afecta, no está obligado a agotar la reclamación de que se trata, para que proceda el amparo.(17)

Como se ve, la utilización del legislador de la porción normativa **"puede reclamarla"** en el tenor del artículo 252 y **"puede reclamar"** en el diverso numeral 253, aluden a la potestad o facultad que asiste a la persona contra quien se dicta la providencia precautoria y el tercero que resiente la ejecución en sus bienes, sin que puede aludirse propiamente a un "recurso de reclamación". El término "reclamar" se usa como verbo de potestad o acción de instar, y no como sustantivo de nominativo de alguna vía recursal. Tanto es así, que aunque el destintarario y el tercero pueden **reclamarla**, cada uno tiene una vía específica establecida por el legislador, incidente o juicio, respectivamente.

Lo expresado da cuenta que el artículo 252 prevé un incidente general en favor del destinatario de la providencia precautoria que considere reclamarla, entonces, al tratarse de un incidente que responde a las reglas generales para su sustanciación contenidas en el precepto 88 y que, por definición, tiene por materia analizar cuestiones que acaecen o sobrevienen en el curso del procedimiento, permite confirmar que constituye el mecanismo instituido *ex profeso* para obtener la modificación o insubsistencia de la providencia precautoria, a petición de parte y en el que se aleguen circunstancias susceptibles de prueba, que justifiquen dicha pretensión.

Lo anterior es acorde con los principios de provisionalidad o provisoriedad y flexibilidad de las providencias precautorias que justifican la posibilidad de obtener la insubsistencia, levantamiento o modificación, cuya materia de análisis del incidente será la alteración o cambio de las bases o circunstancias que dieron lugar a su dictado, o la ejecución en bienes ajenos al destinatario de la medida, incluso, como la doctrina reconoce, podrá examinarse la invalidez (falsedad) de tales circunstancias aducidas para obtener la pretensión cautelar.

En el caso, el código procesal civil que se examina, en el capítulo destinado a las providencias precautorias, solamente se refiere al incidente para reclamarlas o el juicio de terceria, pero no se hace mención expresa sobre el recurso para combatir la determinación que decreta una medida cautelar, lo que no significa irrecurribilidad alguna.

En el capítulo de providencias precautorias se prevé los casos en que pueden dictarse (artículo 235), los destinatarios de las mismas (artículo 236), los estadios procesales en que pueden emitirse (artículo 237), el tipo de providencias precautorias taxativas (arraigo y embargo o secuestro de bienes), así como los requisitos para obtenerlas y sus efectos, vigencia y el trámite de las mismas (artículos 238 a 251); la reclamación por el destinatario de la medida cautelar (artículo 252); la reclamación del tercero (artículo 253); y el trámite cuando la dicta un juez distinto al que debe conocer del negocio principal (artículo 254).

Al respecto, este PLENO REGIONAL reconoce, al igual que lo hizo el PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (contradicción de tesis 4/2018), que en materia de recursos se parte de la base de que la regla general es que todas las resoluciones admiten algún recurso y que la excepción es la irrecurribilidad cuando así lo establezca la ley; asimismo, que no existe razón que la falta de previsión expresa sobre la procedencia de un recurso para combatir específicamente una determinación, puede traducirse en una prohibición.

En ese sentido, de conformidad con el principio, según el cual, la ley especial priva sobre la general, establecido en el artículo 11 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, debe verificarse si en el procedimiento cautelar o de providencias precautorias existe o no alguna regla que impida la aplicación de las disposiciones de los recursos en general o que establezca una norma diferente que deba privilegiarse, y, como ha quedado establecido en líneas que anteceden, que en el capítulo de providencias precautorias no existe regulación específica en materia de recursos, ni se prevé su irrecurribilidad, entonces, debe afirmarse que la impugnabilidad de la determinación que decreta una providencia precautoria se encuentra sujeta a las reglas de los recursos en general a que se refiere el Titulo Décimo Segundo. De los recursos y de la responsabilidad civil, capítulos I. De las revocaciones y apelaciones y III. De la queja, de la codificación procesal civil.

Lo anterior debe considerarse así, porque el incidente para reclamar una providencia precautoria, previsto en el artículo 252, como se apuntó, tiene por objeto la insubsistencia, levantamiento o modificación de los elementos o bases que sirvieron de sustento para su emisión, con motivo de haberse alterado o variado o, incluso, ante la invalidez (falsedad) de los hechos o circunstancias aducidas para obtener su dictado, esto es, cuestiones heterónomas y ulteriores de la decisión adoptada, que deben ser solicitadas, alegarse y probarse en el incidente correspondiente, lo que es propio a la naturaleza de una incidencia procesal y a los principios de provisionalidad o flexibilidad que caracteriza a las medidas precautorias, lo cual, como sostiene Bacre, no debe ser confundida con la vía recursiva para cuestionar la base fáctica y jurídica tenida en consideración para su dictado, pues generalmente los recursos permiten la revisión de la determinación judicial, sin que se haya registrado o experimentado algún cambio o alteración de circunstancias con ulterioridad, dada la preclusión que puede operar de no recurrirse con oportunidad, lo que provoca la firmeza de éstas; lo que no ocurre respecto a la siempre latente o abierta posibilidad de reclamar la providencia hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria, en los escenarios y condiciones de alteración o sobreviniencia.

Entonces, puede advertirse que conforme a una interpretación sistemática de las disposiciones anteriores, el incidente innominado para reclamar una providencia precautoria, no es el medio de defensa por el que pueda cuestionarse la legalidad o regularidad de las condiciones tomadas en consideración para su emisión, esto es, el recurso procedente en contra de la determinación que decretó la providencia precautoria, pues trastocaría el sistema de recursos previstos en la ley, al no ser factible que una misma determinación pueda ser combatida por dos mecanismos distintos, a elección del afectado, menos aún si cada uno tiene como objeto de estudio bases disímbolas acorde a la vía incidental o recursal a la que debe sujetarse la impugnación.

Ese incidente no puede considerarse el medio de defensa para recurrir y cuestionar la regularidad de la determinación que recae a las providencias precautorias, porque tal interpretación llevaría a un escenario disfuncional, pues solo estuviera disponible para impugnar la decisión que concedió la medida y solo por parte del destinatario; mientras que dejaría sin medio de defensa al solicitante contra la decisión que

se la negara o le estableciera condicionamientos para su eficacia (garantía) que le perjudiquen; o, en otros términos aplicar ese precepto asimétricamente, en su literalidad, llevaría a la incongruencia normativa de sostener que ese derecho a reclamar solo estuviera dispuesto para el destinatario, mientras que el solicitante no contara con recurso o tuviera que acudir a las reglas generales, con lo que se afectaría, también la igualdad procesal.

Pero además, los distintos pronunciamientos de la otrora TERCERA SALA dan cuenta que la previsión legal que permite al afectado o destinatario de la providencia precautoria o, incluso un tercero cuando resiente su ejecución, se encuentran relacionados con el levantamiento, modificación o insubsistencia por circunstancias supervinientes y no para cuestionar la regularidad de la decisión o justicia intrínseca propia de los recursos, pues incluso, se destaca la firmeza por preclusión de no haberse combatido oportunamente, sin que ello imposibilite reclamarla por la modificación de las circunstancias prevalentes al tiempo de su emisión.

En tales condiciones, el incidente para reclamar la providencia precautoria no es un medio de defensa para combatir la legalidad o regularidad de la determinación que decretó una providencia precautoria. En cambio, al no tratarse de una determinación irrecurrible por disposición expresa de la ley, como se indicó, debe analizarse el medio ordinario de defensa correspondiente.

Así, la procedencia de la apelación se encuentra sujeta al monto o cuantía del negocio que disponga la ley, salvo que se trate de un asunto de cuantía indeterminada (artículo 691) y, tratándose de procedimientos o juicios especiales en los que sea procedente conforme a dicha ley, la apelación procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata (artículo 715). En cambio, la revocación procede contra los autos que no fueren apelables (artículo 684).

Bajo ese tenor, si las providencias precautorias constituyen un procedimiento autónomo especial, que no contiene una prohibición para acudir a las reglas generales de los recursos, ni dispone la irrecurribilidad de la determinación que las decreta, debe concluirse que ésta es recurrible mediante la apelación, si el negocio rebasa la cuantía prevista en la ley o se trata de un asunto de cuantía indeterminada, de lo contrario, será recurrible en revocación.

Por consiguiente, este PLENO REGIONAL considera que si bien el incidente para reclamar una providencia precautoria es improcedente para combatir su legalidad o regularidad, porque se refiere a la instancia para aducir la variación o alteración de las circunstancias que se tuvieron en cuenta a su emisión; lo cierto es que no resulta irrecurrible, pues podrá combatirse mediante el recurso de apelación, en razón del monto del asunto o si el negocio es de cuantía indeterminada, de lo contrario, será procedente el recurso de revocación en su contra.

Lo expresado conduce a establecer que la identificación del recurso procedente contra la determinación que decreta una providencia precautoria, sí requirió de una interpretación adicional y además puede considerarse insuficiente su fundamento para su tramitación, debido a la necesidad de acudir a la serie de fuentes jurídicas utilizadas en este fallo para despejar la interrogante relacionada con el medio de defensa que procede para cuestionar la legalidad o regularidad en vista de las bases que dieron lugar a su emisión, de lo que derivó que el incidente para reclamar previsto en el artículo 252 no tiene esa finalidad y, por tanto, no es idóneo, pues incluso, su levantamiento o insubsistencia puede obtenerse al margen del examen de legalidad de su dictado.

En tales condiciones, acorde con la SUPREMA CORTE (contradicción de tesis 102/2017) y la SEGUNDA SALA (contradicción de tesis 83/2018), para todos las providencias precautorias que se hayan emitido antes de la publicación del criterio jurisprudencial que se deriva de la presente contradicción de tesis, será optativo interponer el recurso de apelación o revocación, según sea el caso, antes de acudir el juicio de amparo, al encontrarse en el supuesto de excepción establecido en el párrafo final del artículo 61 de la LEY DE AMPARO.

En cambio, este criterio jurisprudencial será vinculante y aplicable para los casos ulteriores, debido a que mediante la presente ejecutoria ha quedado definido con certeza jurídica la procedencia del recurso de apelación o de revocación, según la cuantía del negocio, contra de la mencionada determinación que decreta providencias precautorias en materia civil.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por unanimidad de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente), de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, con salvedades de la última de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este PLENO REGIONAL, con el licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

_____

1. Registro digital: 2011214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1763.

2. Véase jurisprudencia P./J. 72/2010, PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***" (registro digital 164120).

3. Calamandrei, P., Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Librería El Foro, Buenos Aires, 1996, pp. 36 a 40.

4. Podetti, R., Tratado de las medidas cautelares, Tomo IV, "Derecho procesal civil comercial y laboral", Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires 1956, p. 24.

5. Martínez Botos, R. Medidas Cautelares, Editorial Universidad, Buenos Aires 1999, pp. 72 y 73.

6. Bacre, A., Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Rocca, Buenos Aires 2005, pp. 65, 66, 171 a 174.

7. Ibidem., p. 174.

8. Couture, E., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires 2010, página 266.

9. Calamandrei, op.cit., páginas 89 y 90.

10. Íbidem, páginas 90 y 91.

11. Podetti, op.cit., página 25.

12. Briseño Sierra, Derecho procesal, Harla, México 1995, p. 1194.

13. Bazarte Cerdán, W. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Carrillo Hnos. E. Impresores, México 1982, pp. 9 y s.

14. Ibidem., p. 14.

15. Ibidem., p. 117 y s.

16. Registro digital: 807120. Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXII, página 3867.

17. Registro digital: 347065, Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCI, página 335.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la determinación que decreta providencias

precautorias en el juicio ordinario civil. Mientras que uno consideró que el incidente establecido en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe agotarse previamente al amparo; el otro determinó que no debe promoverse al requerirse una interpretación adicional en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, y por no ser idóneo para impugnar la legalidad de esa determinación, ya que la revocación o insubsistencia que puede alegarse debe sustentarse en un hecho superveniente.

Criterio jurídico: Contra la determinación que recae a las providencias precautorias en el juicio ordinario civil, previo a promover el juicio de amparo, debe agotarse el recurso de apelación o el de revocación, según el monto o cuantía del asunto, conforme a las reglas previstas en los artículos 684, 691 y 714 del código procesal civil citado.

Justificación: La providencia precautoria constituye un procedimiento autónomo especial que no contiene una prohibición para acudir a las reglas generales de los recursos, ni se establece que la determinación que las decreta sea irrecurrible. Por tanto, puede impugnarse mediante el recurso de apelación si el negocio rebasa la cuantía prevista en la ley, o si se trata de un asunto de cuantía indeterminada será recurrible mediante el recurso de revocación. Ello deberá observarse antes de acudir al amparo para cumplir con el principio de definitividad. Este criterio sujetará a los casos ulteriores a la obligatoriedad de la vigencia de esta jurisprudencia, porque los asuntos anteriores estarán sujetos a la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo final, de la Ley de Amparo, al haberse requerido una interpretación adicional de la ley para determinar el recurso procedente contra el acto jurisdiccional reclamado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)

Contradicción de criterios 208/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.10o.C.15 C (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1763, con número de registro digital: 2011214, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 112/2024.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 112/2024, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.C.47 C (11a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA RECLAMACIÓN DE TRAMITACIÓN INCIDENTAL PREVISTA EN EL

ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PARA COMBATIR SU EMISIÓN Y POR TANTO, NO ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 417, con número de registro digital: 2029834.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la determinación que decreta providencias precautorias dictadas en el juicio ordinario civil. Mientras que uno consideró que el incidente establecido en el artículo 252 mencionado debía agotarse previamente al amparo; el otro determinó lo contrario al requerirse una interpretación adicional en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, y por no ser idóneo para impugnar la legalidad de esa determinación.

Criterio jurídico: El incidente para reclamar una providencia precautoria en el juicio ordinario civil, previsto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no constituye un recurso que deba agotarse previamente al amparo para impugnar la legalidad de la determinación en la que se decretaron.

Justificación: El incidente previsto en el precepto citado es improcedente para combatir la legalidad o regularidad de las condiciones tomadas en consideración para decretar las providencias precautorias en un juicio ordinario civil. Ello, porque está dirigido a obtener su levantamiento, modificación o insubsistencia con base en aspectos supervenientes o en la variación de las circunstancias prevalecientes en su emisión, atento a los principios de provisionalidad y flexibilidad de las medidas cautelares. Además, puede promoverse hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, sin que se afecte por la preclusión derivada de la firmeza de no haberse recurrido oportunamente. Lo anterior, a diferencia de los recursos en los que examinan la regularidad de la decisión sin que se experimenten dichas variaciones en las condiciones existentes al decretarlas. Una interpretación literal del precepto en el sentido de que su objeto es examinar la legalidad de las condiciones de su emisión, trastocaría el sistema de recursos previsto en la ley al preverse dos mecanismos distintos contra una misma determinación y disímbolos en su objeto. Asimismo, ello conduciría a un escenario disfuncional y asimétrico, si estuviera previsto sólo contra la concesión por parte del destinatario, y la negativa o los condicionamientos en su emisión que perjudican al solicitante, no fueran recurribles o éste tuviera que sujetarse a las reglas generales de los recursos.

Sin embargo, lo anterior no significa que se exceptúe de observar el principio de definitividad, porque las providencias precautorias constituyen un procedimiento autónomo especial, que no contiene una prohibición para acudir a las reglas generales de los recursos, ni se dispone la irrecurribilidad de la determinación que las decreta, por tanto, ésta es recurrible mediante apelación, si el negocio rebasa la cuantía prevista en la ley o se trata de un asunto de cuantía indeterminada, de lo contrario, será recurrible en revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 691, 715 y 684 de la propia codificación. Lo cual deberá observarse para los casos ulteriores a la obligatoriedad de la vigencia de este criterio, porque los anteriores estarán sujetos a la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo final, de la Ley de Amparo, al haberse requerido una interpretación adicional de la ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)

Contradicción de criterios 208/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.10o.C.15 C (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1763, con número de registro digital: 2011214, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 112/2024.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 112/2024, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.C.47 C (11a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA RECLAMACIÓN DE TRAMITACIÓN INCIDENTAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PARA COMBATIR SU EMISIÓN Y POR TANTO, NO ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 417, con número de registro digital: 2029834.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al trece de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Por oficio 2418/2024 de trece de marzo de dos mil veinticuatro, recibido físicamente el veintidós del mismo mes y año en este Pleno Regional.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">Las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</td><td>Amparo en revisión 116/2016.</td></tr>
<tr><td>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.</td><td>Amparo directo administrativo 226/2023.</td></tr>
<tr><td>Radicación en el Pleno Regional</td><td colspan="2">Por acuerdo de presidencia de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se radicó el asunto con el número de expediente 120/2024, con el tema: determinar si el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se derogó tácitamente por la reforma a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td colspan="2">2009, se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Informes</td><td>Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</td><td>No obra informe en el expediente.</td></tr>
<tr><td>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.</td><td>Por oficio 2947/2024 de cinco de abril de dos mil veinticuatro informó que su criterio sigue vigente.</td></tr>
<tr><td>Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.</td><td>Mediante oficio DGCCST/X/519/06/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.</td></tr>
<tr><td>Confirmación de turno</td><td colspan="2">Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.</td></tr>
<tr><td>Suspensión parcial de labores y de plazos y términos</td><td colspan="2">Se invoca como hecho notorio(1) que con motivo de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial se decretó una suspensión parcial de labores y de plazos y</td></tr>
</table>

	términos del diecinueve de agosto al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.
Nueva integración	Mediante acuerdos de doce de noviembre de dos mil veinticuatro y cuatro de febrero de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata integran este Pleno Regional en sustitución del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo y de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, respectivamente; además, en el segundo de dichos acuerdos se returnó el presente asunto a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.
Aplazamiento	En sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco se acordó el aplazamiento del asunto.
Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(2) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(4) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes a los Circuitos Primero y Vigésimo Segundo, ambos comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la

formularon las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión 116/2016, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** al resolver el amparo directo administrativo 226/2023, en sesión de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** al resolver el amparo en revisión 116/2016 y el amparo directo administrativo 226/2023, respectivamente.

7. El **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de una autoridad del Servicio de Administración Tributaria a quien le reclamó una resolución a través de la cual desechó de plano una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Juzgado de distrito	Concedió la protección constitucional.
Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito	Son infundados los agravios expresados en atención a las siguientes consideraciones. Consta que el juzgado de distrito en la sentencia que se revisa determinó que era procedente conceder el amparo solicitado por (...) en contra de la determinación contenida en el oficio (...) de cinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Titular de Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se desechó de plano la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial que formuló por escrito de dieciocho de diciembre de dos mil quince, en atención a que tal determinación no se fundó debidamente, pues el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, invocado para sustentarla, quedó derogado tácitamente en razón de las reformas efectuadas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Al efecto, el juzgado de distrito reprodujo, en lo que interesa, la exposición de motivos para justificar la modificación a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve y que entró en vigor al día siguiente de su publicación. De dicha exposición de motivos se advierte que el punto central alegado para llevar a cabo la modificación a los preceptos citados en el párrafo que antecede fue que con ella se lograba armonizar la ley citada con los distintos ordenamientos administrativos en materia adjetiva, toda vez que la teoría general del derecho administrativo establece, en primer término, que se debe brindar la oportunidad a la autoridad administrativa de rectificar los actos que el particular estime irregulares y que le causen perjuicio y, posteriormente, si la resolución que emita la propia autoridad respecto de sus propios actos no satisface el interés de la persona reclamante, se podrá acudir a la vía jurisdiccional que corresponda, garantizando en todo caso que el particular que se estima afectado tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos en dos instancias independientes que garanticen imparcialidad en el proceso de valoración del acto reclamado.

	Que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado al establecer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en su denominación anterior) conociera de dos instancias, resultaba ser una incongruencia, pues, por una parte, resolvía la reclamación inicial del particular y, por otra, resolvía el juicio en contra de la resolución recaída a dicha reclamación inicial, es decir, resolvía en sede administrativa y en sede jurisdiccional la misma controversia y que por tal motivo se consideraba procedente la reforma a los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para establecer, en primer término, que el particular presentara la reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo y, en caso de no obtener una resolución favorable a sus intereses, el particular podría optar por interponer el recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ante el órgano superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, o bien, acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a promover el juicio contencioso administrativo. Que con lo anteriormente precisado se lograba homologar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con el resto de los ordenamientos administrativos, en el sentido de otorgar a la autoridad la posibilidad de modificar su propio actuar, es decir, podrá a través de la indemnización constitucionalmente establecida resarcir al particular por su actividad administrativa irregular. Igualmente, se homologaba la citada ley en el sentido de otorgar al gobernado la posibilidad de recurrir los actos administrativos de manera optativa mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo, comúnmente conocido como juicio de nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Y que las modificaciones efectuadas a los artículos 19, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se consideraban procedentes ya que eran las adecuaciones correspondientes que hacen sentido para que el particular realice su reclamación ante el ente público federal, y en caso de que la resolución no le satisfaga su interés, podrá recurrir tal determinación a través del recurso de revisión en sede administrativa, o bien, acudir en juicio contencioso

	administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En contra de la determinación que antecede la persona recurrente, en esencia, en los agravios, alega que (...) En ese contexto, a efecto de sostener que son infundados los conceptos de agravio a estudio, cabe referir nuevamente que el motivo esencial argumentado por el juzgado de distrito para conceder el amparo fue que como consecuencia de la modificación efectuada a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve, fue derogado tácitamente el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en relación con la vía que habrá de seguirse para hacer efectivo el derecho a la indemnización con motivo de una responsabilidad objetiva del Estado. Determinación que se considera apegada a derecho si se tiene en cuenta que, como lo puso de relieve el *a quo* en el fallo que se revisa, las razones dadas por los senadores en su carácter de miembros de la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público e integrantes de las fracciones parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional en la exposición de motivos al poner a su consideración la iniciativa con proyecto de decreto (sic) la modificación aludida y considerada por la Cámara de Senadores en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público y de Estatutos Legislativos y por la Cámara de Diputados en el dictamen de la Comisión Jurídica con el proyecto de decreto respectivo, evidencia que, en lo que aquí interesa, la razón fundamental que sustentó la modificación de los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, fue que: (se transcribe). De la transcripción que antecede se advierte que la razón fundamental para llevar a cabo la modificación de los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fue que como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se encontraba pendiente de publicación, en su artículo 14, fracción VIII, disponía con claridad la facultad del tribunal para conocer juicios que se promovieran contra las resoluciones definitivas que negaran la indemnización o que, por su monto, no satisficieran a la

	persona reclamante y las que impusieran la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o las leyes administrativas federales que contuvieran un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. Y, por su parte, el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuanto al procedimiento que el particular debería seguir para reclamar un daño sufrido en su patrimonio a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, establecía que debía ser mediante reclamación presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo que se consideró que era evidente que la disposición aludida en el párrafo anterior ocasionaba confusión al considerar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como autoridad administrativa al establecer que el particular podía iniciar el procedimiento de reclamación ante dicho tribunal, el cual por naturaleza es un órgano jurisdiccional, y sumado a esto, dicho precepto también establecía la posibilidad de que existieran otros procedimientos interpuestos (posiblemente ante la propia autoridad o ente público federal que hubiese causado el daño) y los cuales, en caso de ser así, suspenderían el incoado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo que, entonces, si el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado por su parte establecía que en caso de que la resolución que dictara el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa derivada de la reclamación instaurada por el particular (de conformidad con el artículo 18 como vía administrativa), negara la indemnización o no satisficiera a la persona reclamante, esta podía impugnar nuevamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora sí vía jurisdiccional, el fallo que este mismo tribunal había emitido, era claro que se dejaba de considerar que desempeñaría un doble papel de autoridad jurisdiccional que va a resolver y, por otro lado, el de autoridad demandada que resolvió la reclamación. Que, por tanto, si en la propia exposición de motivos de la multicitada ley se reconocía un procedimiento administrativo, técnicamente recurso de reclamación, ante las dependencias, entidades presuntamente responsables, diferenciando una vía administrativa ante la propia autoridad

	y otra vía jurisdiccional posterior ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello llevó a que se considerara reformar los artículos 18 y 24 de la ley para establecer en primer término que el particular presentara primeramente su recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo, pudiendo recurrir la resolución dictada por dichas autoridades vía recurso de revisión ante ellas mismas y luego otorgar la opción al particular de acudir a juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En ese contexto, asimismo se modificó el artículo 23 que hacía referencia a las resoluciones que dictara el tribunal con motivo de las reclamaciones, para establecer que era el ente público federal quien de conformidad con el párrafo anterior conocería vía administrativa de la reclamación y emitiría las resoluciones correspondientes de conformidad con los requisitos que establece dicho precepto. También se modificó el artículo 19 para establecer que el procedimiento de responsabilidad patrimonial en vía jurisdiccional debería ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que hacía referencia al Código Fiscal de la Federación, específicamente en el título correspondiente al procedimiento contencioso administrativo, el cual había sido derogado al crearse la ley antes referida. Y, de igual modo, también se reformó el segundo párrafo del artículo 25 para que los plazos para la prescripción se interrumpieran desde el momento en que se iniciara el procedimiento o recurso de reclamación en vía administrativa. Con tales modificaciones es evidente que se evitó al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer dos veces el mismo asunto en diversas instancias, además de dar oportunidad a la autoridad administrativa de rectificar los actos que el particular estime irregulares y que le causen perjuicio y, posteriormente, de no satisfacerse el interés de la persona reclamante, acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, garantizando con ello que el particular haga valer sus derechos en dos instancias independientes que garanticen imparcialidad en el proceso de valoración del acto reclamado. Luego, es infundado lo aducido reiteradamente por la persona recurrente en el sentido de que debe tenerse en cuenta que el

	artículo 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que se aplicará supletoriamente a diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado y que, por lo mismo, las modificaciones efectuadas a la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado impactaron solamente a los procedimientos que deben ventilarse de conformidad con dicha ley, no así al que rige la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Lo infundado del argumento referido en el párrafo anterior se evidencia por el hecho de que la supletoriedad que aduce no puede ser tomada en cuenta para desvirtuar la derogación tácita que, adujo el juzgado de distrito, se produjo al artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dado que este precepto contiene una regla específica que se contrapone a las modificaciones efectuadas a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y que, por tanto, no es factible tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 9o. de este propio ordenamiento, los alcances que pretende la persona recurrente so pena de variar el contenido de la reforma hecha a tales numerales que aquí se analiza y los fines que con ella persiguió el legislador a que antes se hizo alusión. Para determinarlo así cabe en principio precisar, en relación con la supletoriedad alegada por la persona recurrente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que tal figura es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la ley. Al respecto, para que opere la supletoriedad es necesario: a) que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica total o parcialmente de manera supletoria a otros ordenamientos; b) que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean

	congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) que dice: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE" (se transcribe). Bajo este contexto, cabe referir que el artículo 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado regula: (se transcribe). Así, el precepto legal transcrito establece que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es factible aplicarla a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que justificaría de inicio e interpretando y aplicando aisladamente ese numeral, que se considerara entonces que resultaría aplicable supletoriamente la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado a la Ley del Servicio de Administración Tributaria cuando esta, en su artículo 34, regula que será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, y que el cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común; asimismo, que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Sin embargo, no es factible interpretar aisladamente, en los términos pretendidos por la persona recurrente, el citado artículo 9o., pues de hacerse así se desatenderían las diversas reglas de la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que fueron reformadas el doce de junio de dos mil nueve y que tienen como intención, según ya se dijo, que el particular formulara de inicio su reclamación por los posibles daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones ante la autoridad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, a efecto de evitar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa interviniera en dos instancias, esto es, como sede administrativa y como sede

	jurisdiccional, lo que generaba confusión, pues se omitía tener en cuenta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según diversos preceptos constitucionales entonces vigentes, era considerado como autoridad administrativa y también como autoridad jurisdiccional en relación con el mismo asunto. En este contexto, verificar una interpretación contraria al procedimiento referido, con base en lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigentes, como lo pretende la parte recurrente, traería consigo contravenir el sistema de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado que en forma integral contempla el segundo ordenamiento citado, lo que lleva a considerar de modo inexorable que en relación con ambos numerales en lo que se contrapongan con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, opera una derogación tácita. Se insiste, si el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria expresamente dispone que el cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya resolución podía ser impugnada también en contra del mismo órgano jurisdiccional, aspecto medular que el constituyente consideró necesario suprimir a través de las modificaciones efectuadas a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tales reglas evidencian la derogación tácita argumentada por el *a quo*. Ello, pues mientras los preceptos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado modificados, que fueron transcritos por el juzgado en la sentencia y disponen: (se transcriben). Por su parte, el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en lo conducente, dispone: (se transcribe). Confrontado el texto de las disposiciones modificadas de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con el texto del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, queda en evidencia que, como lo resolvió juzgado de distrito, operó una derogación tácita de este último precepto e incluso del artículo 9o. de la propia ley en lo que se oponga al nuevo sistema de impugnación ahí planteado, en la medida en que conforme a los preceptos

	modificados se suprimió la intervención el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer primeramente, en sede administrativa, de la reclamación formulada por el particular por considerar que se le ocasionó un daño o perjuicio causado por los servidores públicos, en el caso concreto, por el Servicio de Administración Tributaria, y posteriormente conocer de la resolución recaída a tal reclamación en sede jurisdiccional en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 14, fracción VIII, como lo prevé el citado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. En efecto, para dar congruencia al sistema normativo vigente, en particular integrado por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dicha reclamación deberá primeramente enderezarse ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la resolución emitida al respecto que no satisfaga el interés del particular podrá impugnarse mediante el recurso de revisión en la vía administrativa, o bien, directamente en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que pone en evidencia la supracitada derogación tácita ante la manifiesta incompatibilidad entre las modificaciones efectuadas a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el invocado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria e incluso del 9o. del primer ordenamiento citado, lo que se contraponga al respecto, por lo que si nada se dijo en el ordenamiento primeramente citado sobre derogar este último, se repite, se configuró la derogación tácita que argumentó el juzgado en la sentencia que se revisa. Sirve de apoyo a lo anterior, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la vigente Ley de Amparo, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "DEROGACIÓN DE LAS LEYES." (se transcribe). Y con fundamento en el artículo sexto transitorio de la vigente Ley de Amparo, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "DEROGACIÓN DE LAS LEYES." (se transcribe).

	En consecuencia con lo anterior, resulta que contra lo que alega la persona recurrente, al quedar derogado tácitamente lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su aplicación no solamente sería incongruente, sino contraria al principio de legalidad, pues se agotaría un procedimiento que, conforme a las modificaciones efectuadas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, fue intención del legislador derogar, esto en tanto que con las modificaciones aludidas previamente a tramitar el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe acudir ante la autoridad presuntamente responsable y posteriormente interponer el recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que lleva a concluir que es infundado el agravio expresado por la persona recurrente. Asimismo, resulta infundado el agravio en el que alude la persona recurrente que las modificaciones efectuadas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no generan, en el caso del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el vicio aludido por el juzgado de distrito consistente en la doble función del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que la reclamación del particular se presentará directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien resolverá en única instancia como un órgano jurisdiccional, y cuando el particular no esté conforme con su resolución podrá promover juicio de amparo directo del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito. Así se determina porque del contenido del citado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se advierte que la intervención referida se encuentra expresamente prevista; al efecto, el artículo citado dispone: (se transcribe). En este contexto, es evidente lo infundado del planteamiento citado, pues del precepto legal transcrito queda en evidencia que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa interviene como sede administrativa, pues conocería de la reclamación interpuesta en contra de la resolución recaída a esta reclamación, conocimiento que reiteraría por ser sede jurisdiccional al tenor de lo previsto en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

	Intervención, la referida, que fue la que quedó anulada conforme a las modificaciones efectuadas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que se han venido indicando, siendo en consecuencia infundado el agravio que se estudia, dado que, se reitera, el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a consecuencia de las modificaciones efectuadas a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, quedó derogado tácitamente, lo que implicó que dejara de tener aplicación. Resultando infundado lo aducido por la persona recurrente en sus agravios, en el sentido de que si bien es cierto que el legislador estableció en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado un procedimiento para exigir el pago de daños y perjuicios por la actividad lesiva del Estado, sentando los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse, también es cierto que en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además de lo dispuesto en la fracción VIII, en la fracción XVI del artículo 14, regulaba que dicho tribunal conocería de los juicios que se promovieran en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, en términos de la fracción XVI, eran los señalados en las demás leyes, puesto que ya quedó demostrado que conforme a las reformas efectuadas a la invocada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, concretamente lo dispuesto en el artículo 24, son resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan a la persona interesada las que pueden impugnarse por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que no es factible considerar que la referida fracción XVI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda aplicarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que, como ya quedó en evidencia, fue tácitamente derogado conforme a las supracitadas reformas efectuadas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, por lo mismo, el citado tribunal quedó exento de conocer de la reclamación interpuesta en contra de la resolución recaída a la reclamación como sede administrativa y como sede jurisdiccional. En otro orden de ideas, es inoperante en un aspecto e infundado en otro, el agravio aducido por la persona recurrente por el que alega que el juzgado de distrito efectuó

	una interpretación errónea de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria al pasar por alto que en la normatividad a que se encuentran sujetas las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria no existe procedimiento para que la autoridad responsable dé trámite a la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, además de que tampoco establece facultades para sus servidores públicos a efecto de resolver dichas reclamaciones, no obstante que la citada Ley del Servicio de Administración Tributaria contiene un capítulo único. La inoperancia del agravio la sustenta el hecho de que el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone expresamente que la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del mismo ordenamiento legal, las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan a la persona interesada podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Luego, queda en evidencia que el legislador federal estableció que para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, la persona interesada debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable y si el particular no ve satisfecha su pretensión con la resolución de la reclamación emitida por la autoridad presuntamente responsable, puede impugnarla mediante el recurso de revisión en sede administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria inicia a través del recurso de reclamación, cuyo trámite deberá desahogarse ante la dependencia o entidad presuntamente responsable de acuerdo a las reglas que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya resolución podrá ser revisada mediante recurso de revisión ante la misma autoridad en vía

	administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, derivado de las modificaciones efectuadas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que, como ya quedó en evidencia, derogaron tácitamente el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, contra lo que alega la persona recurrente, no es factible admitir que por el hecho de que asevere que en su integración no se faculta a alguna de sus unidades administrativas por (sic) resolver reclamación de esa naturaleza, debe ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que deba conocer de la reclamación por responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales como sede administrativa y como sede jurisdiccional, pues, se insiste, derivado de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, queda expresamente determinado el procedimiento que debe agotarse cuando la persona interesada presente su reclamación, que expresamente dispone que deberá presentarse ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por lo que ve a la unidad que debe instaurar ese procedimiento, corresponde a la propia dependencia, conforme a sus propios reglamentos, ubicar esa actuación a quien considere competente para ello, atentas sus funciones generales. En vía de orientación se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2015 (10a.) que dice: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" (se transcribe). Luego, ante lo infundado de los agravios expresados, se confirma la sentencia que se revisa.

8. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Con motivo del despacho de un pedimento de importación, se inició un procedimiento administrativo en materia

	aduanera en contra del agente aduanal y se trabó embargo sobre la mercancía que se pretendía importar. El procedimiento aduanero culminó con la determinación de un crédito fiscal por concepto de multa que el agente aduanal controvirtió vía recurso de revocación; en este medio de defensa se confirmó la resolución recurrida, por lo que el agente aduanal promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual obtuvo sentencia anulatoria. Con este resultado, la empresa importadora solicitó a la autoridad aduanera que se le devolviera o se le entregara el valor actualizado de la mercancía embargada, pero obtuvo respuesta desfavorable. Finalmente, la empresa importadora acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a solicitar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra de la autoridad aduanera, pues *al ilegalmente embargar la mercancía (...) y haber asignado/donado ilegalmente dicha mercancía importada propiedad de mi representada (...) se ha impedido a mi representada la realización de actividades comerciales a las que tiene derecho (...) independientemente de impedir que obtenga una ganancia líquida provoca que el citado daño se multiplique con cada año que pasa.*
Tribunal ordinario	El magistrado instructor desechó la solicitud de mérito, a la que le dio el tratamiento de una demanda de nulidad. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de reclamación, que se declaró infundado.
Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito	Los conceptos de violación hechos valer por la persona impetrante son parcialmente fundados. En principio, es importante destacar que atendiendo a la naturaleza administrativa del juicio de amparo, opera en la especie el principio de estricto derecho, por lo que el análisis de la resolución reclamada se efectuará a la luz de los motivos de disentimiento esgrimidos por la persona quejosa, sin que le esté permitido a este tribunal federal ampliarlos o suplirlos en su deficiencia. En consecuencia, se procederá a la atención como corresponda de los conceptos de violación acorde al principio de estricto derecho, sin soslayar la teoría de la causa de pedir,

	pero sin suplir la queja formulada, dado que en el caso particular no existe hipótesis o condición que lo permita. Por cuestión de método y con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se analizarán de manera diversa a como fueron planteados de acuerdo con la tesis [de jurisprudencia] VI.2o.C. J/304 [del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito] de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." Precisado lo anterior, la persona quejosa arguye esencialmente en el primero y cuarto de los conceptos de violación hechos valer lo siguiente: (se sintetizan los conceptos de violación). Tópicos que, atendiendo a la causa de pedir, son fundados, como se explicará a continuación. Para mejor comprensión de lo que enseguida se expondrá, resulta pertinente precisar que la autoridad responsable declaró infundado el recurso de reclamación con base en los siguientes puntos: • Del contenido del artículo 8, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio es improcedente cuando no afecte el interés jurídico de la persona demandante. • El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa señala que el tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que cita ese numeral, sin que provea la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. • El juicio contencioso administrativo federal no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, ya que se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida en el que la procedencia está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, las cuales son aquellas que no admiten recurso administrativo o admitiéndolo, dicho recurso sea optativo. • Del contenido de la tesis de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL

	ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", se debe considerar para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal la naturaleza jurídica de la resolución que se pretenda impugnar, ya sea esta expresa o ficta, pues para ser considerada como definitiva, la resolución administrativa impugnada debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública. • De la lectura exhaustiva del escrito inicial de demanda se advirtió que la parte actora solicitó la indemnización por concepto de daños y perjuicios en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la resolución emitida en el oficio número (...) de siete de febrero de dos mil veinte por la Subadministradora de la Aduana de Toluca del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad total de (...) por concepto de multa por infracciones a los artículos 176, fracción II, y 178, fracción IV, de la Ley Aduanera, la cual fue declara nula mediante sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio (...) • Sin embargo, la demanda de indemnización por concepto de daños y perjuicios no constituye una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento o algún otro supuesto de los previstos en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de los cuales tenga que conocer el tribunal. • Por su parte, del contenido del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los juicios que se tramiten ante el tribunal, la demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda. • Por lo que respecta al artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que será responsable del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones, el que será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual la persona contribuyente deberá probar:

	a) Los hechos de los que deriva su derecho; b) La lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria; y c) La relación de causalidad entre ambos. • El citado numeral prevé que en la sentencia que se llegaré a dictar, el tribunal, en su caso, si se declara el derecho a la indemnización, (sic) determinar el monto de los daños y perjuicios, así como condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. • Sin embargo, en caso de no encontrarse en alguno de los supuestos a que refiere el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la persona contribuyente estaría en aptitud de acudir ante la autoridad administrativa para solicitar la indemnización, agotando el procedimiento que para tal efecto establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. • Por lo que no le asiste razón a la persona actora al señalar que el auto de tres de octubre de dos mil veintidós trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad al no pronunciarse sobre el resarcimiento económico solicitado, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tal prerrogativa debió ser planteada, ya sea mediante escrito inicial de demanda, o bien, el incidente respectivo ante la sala especializada en comercio exterior. • Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2007 [y la tesis] 1a. CXXX/2013 (10a.) de rubros: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SOLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO." y "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN

	ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS." • Los requisitos de procedibilidad no limitan ni restringen el derecho de tutela judicial efectiva, sino que regulan o condicionan su ejercicio, por lo que si el magistrado de la causa en uso de su facultad consagrada en el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó desechar la demanda de nulidad interpuesta, tal situación no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, razón por la cual de ninguna manera se podrían desaplicar los preceptos que regulan la procedencia del juicio contencioso administrativo federal. • Con relación al argumento consistente en el principio de litis abierta, resultó infundado porque dicho principio implica que se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, o bien, aquella que lo declare no interpuesto o lo deseche por improcedente, lo que en el caso no sucede porque no se promovió el juicio en contra de alguna resolución recaída a un recurso administrativo, o bien, aquella en la que se haya declarado por no interpuesto o improcedente, pues la persona actora solicitó la indemnización por daños y perjuicios respecto de actos de la Subadministradora de la Aduana de Toluca del Servicio de Administración Tributaria, que ya fueron previamente impugnados ante la sala especializada en comercio exterior en autos del juicio (...) Sentado lo anterior, debe decirse, como se anticipó, que resultan fundados los conceptos de violación sintetizados en párrafos precedentes habida cuenta de que de acuerdo a los principios de interpretación conforme y *pro homine* contemplados en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, la supremacía constitucional constituye un parámetro conforme al cual la aplicación de las normas del sistema jurídico deben interpretarse de acuerdo con los preceptos de dicho ordenamiento; sobre todo, con la finalidad de permitir la efectividad de los derechos humanos de las personas, lo que es acorde con la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.) de rubro y texto siguientes: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." (se transcribe). Ahora bien, cabe decir que el acceso a la justicia es un derecho que tienen todas las personas para que dentro de los plazos y términos que establecen las leyes, puedan acudir de manera expedita, es decir, sin obstáculos, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o

	defenderse de ella con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, razón por la que el establecimiento de condiciones para el acceso a los tribunales constituye un obstáculo entre estos y los gobernados, desde luego, siempre que dicha condición sea innecesaria, desproporcional o carezca de razonabilidad para la consecución de los objetivos del legislador. Lo anterior es acorde con la tesis 1a. CLXXXVI/2006 que dice: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL OBLIGAR AL GOBERNADO A PRESENTAR EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN EN LA OFICINA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (se transcribe). En ese orden de ideas, los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el 3o., fracciones XVI y XIX, y parte final, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establecen como requisito de las resoluciones impugnadas en juicio contencioso administrativo, que tengan el carácter de definitivas, entendiéndose por estas, conforme a la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que constituyan el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas, a saber: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. El criterio aludido se contiene en la tesis 2a. X/2003 de rubro y texto siguientes: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL." (se transcribe). Además, la citada fracción XIX del transcrito artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

	también prevé la posibilidad de procedencia de la demanda cuando se reclamen actos contemplados en otras leyes. Ahora, el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en su parte conducente, contempla la acción de indemnización por daños y perjuicios causados por el Servicio de Administración Tributaria ante el referido tribunal, sin que de su lectura integral se aprecie la exigencia de una resolución expresa o ficta de la propia autoridad a la que se le atribuya el carácter de demandada al respecto; por el contrario, el citado precepto establece la opción de hacerla valer al controvertir una resolución o en una demanda por separado, como ocurrió en la especie. Lo anterior se corrobora del análisis del proceso legislativo del referido numeral 34, del cual se aprecia que en su exposición de motivos se expresó que: *Se propone que dicho órgano desconcentrado asuma ante los particulares la responsabilidad por los daños y perjuicios que lleguen a causar sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, sin que en forma alguna se releve a dichos servidores de las responsabilidades administrativas, laborales o penales que les correspondan por su actuación ...* Lo que fue avalado en el dictamen formulado en la cámara de origen, que fue la de Diputados, en los siguientes términos: *Consideraciones de la comisión.* *Esta Comisión Dictaminadora considera importante recordar que a partir del 1o. de julio de 1997, surge el Servicio de Administración Tributaria, mejor conocido como el SAT, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que su marco normativo señala.* *Cuenta con autonomía de gestión y de presupuesto para el adecuado desempeño de su misión y cuenta, desde luego, con autonomía técnica para dictar sus resoluciones. De acuerdo a la Ley que lo crea y a su Reglamento Interior en vigor, tiene por objeto la realización de una actividad estratégica para el Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.*

	En la consecución de este objetivo debe observar y asegurar la aplicación correcta, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación. (...) *Finalmente, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone que el SAT asuma la responsabilidad ante los particulares por los daños y perjuicios que lleguen a causar sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones, sin que en forma alguna se releve a dichos servidores de las responsabilidades administrativas, laborales o penales que les correspondan por su actuación.* *En ese sentido, la que suscribe considera conveniente y de gran importancia aprobar la citada propuesta, toda vez que esta tiene por objeto reforzar la responsabilidad que el Estado tiene en el ejercicio de sus atribuciones, sin perder de vista que los funcionarios públicos que incurran en responsabilidad, en ningún momento, serían relevados de la misma. Además, cabe señalar que dicha propuesta resulta congruente con la práctica mundial.* *Sin embargo esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera prudente adicionar el artículo 34 a la Ley en comento con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes respecto de la responsabilidad por los daños y perjuicios que cause el SAT mediante la actuación de los servidores públicos, por lo que se propone adecuar la redacción.* Y reiterado en el formulado en la Cámara de Senadores de la siguiente manera: *II. Consideraciones de las dictaminadoras. (...)* *En cuanto a las disposiciones relativas a la responsabilidad del SAT, se estima conveniente su inclusión, toda vez que dan cumplimiento a lo establecido por el artículo 113 constitucional, recientemente reformado, y otorgan al particular la posibilidad de ser indemnizado por daños o perjuicios producto de un ejercicio irregular de las atribuciones legales de los servidores públicos de dicho órgano.* En ese orden de ideas, debe colegirse que, tal como se arguye, en oposición a la determinación de la sala regional responsable, procede el juicio contencioso administrativo para demandar al Servicio de Administración Tributaria la

	indemnización por daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, en términos de lo establecido en el referido artículo 34 de la ley que lo regula en relación con los invocados artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera autónoma, sin necesidad de hacerlo de manera conjunta con alguna resolución emitida por ese órgano desconcentrado, mucho menos de manera incidental, habida cuenta de que la exigencia de una resolución definitiva para el ejercicio de esa acción constituye una condición innecesaria que se traduce en un obstáculo que impide la efectividad de uno de los derechos fundamentales de las personas, es decir, el de acceso a la justicia. Máxime que –se insiste– el propio numeral 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria otorga la posibilidad de que la demanda de indemnización por daños y perjuicios podrá presentarse cuando se reclama su determinación fiscal o de manera autónoma, tal como sucedió en la especie. De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la empresa actora no tenía por qué instar el procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que el numeral citado en el párrafo que antecede claramente prevé la posibilidad de que se presente directamente la demanda de indemnización por daños y perjuicios ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Tampoco se comparte el criterio sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que la persona actora interpusiera vía incidental dentro del juicio de nulidad (...) del índice de la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, toda vez que la persona moral quejosa no se encontraba facultada para intervenir en el citado procedimiento, dado que fue instado por el agente aduanal (...) en contra de la resolución contenida en el oficio (...) de cuatro de junio de dos mil veinte, emitida por la Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió el recurso de revocación (...) en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio (...) de siete de febrero de dos mil veinte, dictada por la Subadministradora de la Aduana de Toluca del Servicio de

	Administración Tributaria, en la que se determinó un crédito fiscal en contra del actor por concepto de multa por infracción a los artículos 176, fracción II, y 178, fracción IV, de la Ley Aduanera, por la cantidad de (...) Amén de que la promoción del incidente respectivo a que alude el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria debe interpretarse en el sentido de que citado incidente de liquidación será procedente una vez que se obtenga una sentencia favorable (derecho a la indemnización) que no pudo ser cuantificado dentro del procedimiento. Esto es, el incidente de liquidación aludido será procedente hasta que se obtenga un fallo que condena a la autoridad demanda, cuando la persona contribuyente actora estará en posibilidad de interponerlo ante la sala administrativa ante quien se tramitó el juicio respectivo; aspecto que evidentemente no se colma, pues, como se explicó, la persona actora no estaba en posibilidad acudir al juicio de nulidad instado por el agente aduanal (...) Ahora bien, este órgano jurisdiccional no soslaya el contenido de la tesis I.16o.A.25 A (10a.) del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, aparte de ser un criterio aislado que no es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no se comparte dado que no puede considerarse que la reforma a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve, derogó tácitamente el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, porque en dicha reforma no se incluyó el numeral mencionado en último término. Y si bien el artículo 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado abre la posibilidad para que ese ordenamiento sea aplicable de manera supletoria a leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, también lo es que estableció la posibilidad de que a falta expresa se podrá aplicar de forma supletoria –entre otras– la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por ende, la Ley del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 34 contempla un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado que es distinto del contemplado en la Ley Federal de Responsabilidad

	Patrimonial del Estado, y la transcrita fracción XIX del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se tramiten en contra de las señaladas en dicho ordenamiento y *otras leyes,* es inconcuso que la demanda de indemnización prevista en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria instaurada por la parte (sic) es procedente al estar contemplada en la legislación citada en último término. En consecuencia, al no apreciarlo así la resolutora, resulta patente que vulneró en perjuicio de la sociedad quejosa su derecho de acceso a la justicia. Cobra aplicación al tema la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 que dice: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (se transcribe). Así como, en lo de interés, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)." (se transcribe). Como corolario, del contenido integral de la demanda de nulidad, la cual debe ser analizada en su integridad, se advierte que la intención de la empresa actora es obtener el pago de daños y perjuicios por el supuesto ilegal embargo de su mercancía que sufrió por parte la Subadministración de la Aduana de Toluca, con base en que en el juicio (...) del índice de la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

	con sede en Nuevo León, en el que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio (...) de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en el que la Subadministración de la Aduana de Toluca determinó un crédito fiscal por concepto de multa por infracción a los artículos 176, fracción II, y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, por la cantidad de (...), en contra del agente aduanal (...) El citado crédito fiscal anulado por la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Nuevo León, tuvo su origen en la mercancía embargada a la empresa actora (...), dado que la Subadministración de la Aduana de Toluca consideró que no se había cumplido con la regulación y restricción no arancelaria a la que se encuentra obligada la mercancía descrita como (...) kilos de (...), con un valor de (...) Sin que la empresa quejosa estuviera obligada a interponer el incidente de daños y perjuicios contemplado en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues como se explicó con antelación, este procede una vez que existe condena en contra de la autoridad demandada, tal como se explicó con antelación. Consecuentemente, es evidente que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de la parte quejosa el contenido del artículo 17 constitucional en su vertiente de acceso a la justicia, por lo que procede conceder la protección Constitucional solicitada.

9. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	Sentencia que decide sobre la vigencia del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria a efecto de solicitar una indemnización por los daños y perjuicios causados por servidores públicos de ese órgano desconcentrado, a manera de responsabilidad patrimonial del Estado.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del	*(...) cabe referir que el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, regula: (se transcribe).*

Primer Circuito (RA. 116/2016).	*Así, el precepto legal transcrito establece que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es factible aplicarla a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que justificaría de inicio e interpretando y aplicando aisladamente ese numeral, que se considerara entonces que resultaría aplicable supletoriamente la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, cuando esta en su artículo 34 regula que será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, y que el cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común, asimismo, que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago.* *Sin embargo, no es factible interpretar aisladamente, en los términos pretendidos por la recurrente, el citado artículo 9, pues de hacerse así, se desatenderían las diversas reglas de la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que fueron reformadas el doce de junio de dos mil nueve, y que tienen como intención, según ya se dijo, que el particular formulara de inicio su reclamación por los posibles daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones, ante la autoridad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, a efecto de evitar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa interviniera en dos instancias, esto es, como sede administrativa y como sede jurisdiccional, lo que generaba confusión, pues se omitía tener en cuenta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según diversos preceptos constitucionales entonces vigentes, era considerado como autoridad administrativa y también como autoridad jurisdiccional, en relación con el mismo asunto.* *En este contexto, verificar una interpretación contraria al procedimiento referido, con base en lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración*

	Tributaria y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigentes, como lo pretende la parte recurrente, traería consigo contravenir el sistema de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado que en forma integral contempla el segundo ordenamiento citado, lo que lleva a considerar de modo inexorable, que en relación con ambos numerales en lo que se contrapongan con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, opera una derogación tácita. *Se insiste, si el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria expresamente dispone que el cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuya resolución podía ser impugnada también en contra del mismo órgano jurisdiccional, aspecto medular que el constituyente consideró necesario suprimir a través de las modificaciones efectuadas a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tales reglas evidencian la derogación tácita argumentada por el a quo.*
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (DA. 226/2023).	*(...) la citada fracción XIX del transcrito artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también prevé la posibilidad de procedencia de la demanda cuando se reclamen actos contemplados en otras leyes.* *Ahora, el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en su parte conducente, contempla la acción de indemnización por daños y perjuicios causados por el Servicio de Administración Tributaria ante el referido tribunal, sin que de su lectura integral se aprecie la exigencia de una resolución expresa o ficta de la propia autoridad a la que se le atribuya el carácter de demandada al respecto, por el contrario, el citado precepto establece la opción de hacerla valer al controvertir una resolución o en una demanda por separado, como ocurrió en la especie.* *En ese orden de ideas, debe colegirse que, tal como se arguye, en oposición a la determinación de la sala regional responsable, procede el juicio contencioso administrativo para demandar al Servicio de Administración Tributaria la indemnización por daños y perjuicios causados por sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, en términos de lo establecido en el referido artículo 34 de la ley que lo regula, en relación con los invocados artículos de la Ley Orgánica*

	del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera autónoma, sin necesidad de hacerlo de manera conjunta con alguna resolución emitida por ese órgano desconcentrado, mucho menos de manera incidental, habida cuenta de que, la exigencia de una resolución definitiva para el ejercicio de esa acción constituye una condición innecesaria que se traduce en un obstáculo que impide la efectividad de uno de los derechos fundamentales de las personas, es decir, el de acceso a la justicia. (...) *De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la empresa actora no tenía por qué instar el procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que el numeral citado en el párrafo que antecede claramente prevé la posibilidad de que se presente directamente la demanda de indemnización por daños y perjuicios ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (...)* *Ahora bien, este órgano jurisdiccional no soslaya el contenido de la tesis I.16o.A.25 A (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin embargo, aparte de ser un criterio aislado que no es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no se comparte, dado que no puede considerarse que la reforma a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve, derogó tácitamente el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; porque en dicha reforma no se incluyó el numeral mencionado en último término.* *Y si bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, abre la posibilidad para que ese ordenamiento sea aplicable de manera supletoria a leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; también lo es que estableció la posibilidad de que a falta expresa, se podrá aplicar de forma supletoria –entre otras– la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.* *Por ende, la Ley del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 34 contempla un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, que es distinto del contemplado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y, de la transcrita fracción XIX del*

	artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se tramiten en contra de las señaladas en dicho ordenamiento y "otras leyes", es inconcuso que la demanda de indemnización prevista en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, instaurada por la parte (sic), es procedente al estar contemplada en la legislación citada en último término.

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

11**. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la aplicabilidad del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria a efecto de definir la vía para solicitar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de los daños y perjuicios causados por la actividad de los servidores públicos de ese órgano desconcentrado.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados, porque ambos se pronunciaron sobre si la norma en comento sigue vigente.

13. Sin embargo, entre los contendientes se generó un diferendo, pues uno consideró que la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve provocó la derogación tácita del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y que, por tanto, la indemnización por la responsabilidad patrimonial que corresponde a este órgano desconcentrado ya no es exigible en la vía referida por el precepto derogado, es decir, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino ante la entidad presuntamente responsable, para luego intentar el recurso de revisión en sede administrativa o la vía jurisdiccional ante el referido tribunal administrativo; mientras que el otro concluyó que dado que la reforma de mérito no incluyó al artículo 34 en cita, no puede considerarse derogado, además de que este precepto integra un régimen de regulación especial, por lo que la solicitud de indemnización presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es procedente.

14. Importa precisar que aun cuando los tribunales colegiados se refirieron al precepto en comento en general, sus criterios dan pauta para considerar que la materia de la presente disputa está conformada por algunas de sus porciones solamente, a saber, aquellas relacionadas con la vía, pues este tema fue el único que abordaron.

15. En efecto, el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria contiene diversos mandatos como se explica enseguida:

• El párrafo primero, señala que el Servicio de Administración Tributaria es responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

• El párrafo segundo, establece que el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta dañina de la aplicación de las sanciones administrativas, penales y laborales que procedan.

• El párrafo tercero, refiere que el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones propias del derecho federal común.

• El párrafo cuarto, indica que la persona contribuyente que solicite una indemnización deberá probar la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así como la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

• El párrafo quinto, apunta que la indemnización se puede pedir en la misma demanda en la que se controvierte una resolución o en otra por separado. Y en relación con la documentación que se debe acompañar, que la persona contribuyente no está obligada a adjuntar el documento en el que conste el acto impugnado o la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad administrativa ni, en su caso, el contrato administrativo.

• El párrafo sexto, predica que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) en materia de responsabilidad patrimonial deben, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Y que cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la persona contribuyente deberá promover incidente de daños y perjuicios ante el propio tribunal una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

• El párrafo séptimo, señala que el Servicio de Administración Tributaria debe indemnizar al particular afectado por los gastos y perjuicios en que incurrió cuando se esté ante una falta grave ocurrida al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda. Además, establece los tres supuestos únicos que deben considerarse faltas graves.

• Y el párrafo octavo, dispone la supletoriedad de las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y de los principios generales del derecho.

16. Así se corrobora con la siguiente transcripción de la norma en comento:

Artículo 34. El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule por desvío de poder.

En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.

17. Y, como se ha adelantado, entre los tópicos abordados por esta norma, el punto de contacto en las ejecutorias que contienen las posturas en contienda se actualiza en lo relativo a la vía exclusivamente, la cual se regula en los párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo –las partes conducentes–, como se ilustra con el siguiente cuadro en el que se destacan con negrilla las porciones pertinentes para facilitar la lectura:

PORCIÓN NORMATIVA	CONTENIDO
Párrafo tercero:	El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible **ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,** en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.
Párrafo quinto:	**En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo** (...)
Párrafo sexto:	Las sentencias **que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. **Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.**
Párrafo séptimo:	El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar (...) los gastos y perjuicios (...) cuando la unidad administrativa (...) no se allane **al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate** (...)

18. Luego, estas porciones normativas –las destacadas con negrillas– son las que se constituirán como el objeto del presente estudio.

19. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **¿El artículo 34, párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo, en las partes conducentes, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria fue tácitamente derogado por la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve en cuanto a la vía para solicitar la indemnización por responsabilidad patrimonial de ese órgano desconcentrado?**

20. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** al resolver el amparo en revisión 116/2016 y el amparo directo administrativo 226/2023, respectivamente.

21. No es obstáculo para alcanzar esta conclusión que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no haya atendido el requerimiento que se le dirigió para que informara si su criterio continúa vigente, porque de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,(7) no se advierte evidencia de que esté superado.

22. Tampoco obsta para tener por existente la contradicción de criterios que en uno de los asuntos –aquel examinado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito–, se haya resuelto un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, y que en el otro –del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito–, la resolución respectiva versara sobre un juicio de amparo directo promovido en contra de un fallo de nulidad emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que tales aspectos son secundarios considerando que ambos tribunales colegiados realizaron su estudio con base en los mismos elementos.(8)

23. Finalmente, debe señalarse que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito informó que el fallo con el que contiende en el presente asunto está firme.

24. En estas condiciones, es existente la contradicción de tesis, como ya se anunció.

V. Estudio

25. Los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Carta Magna,(9) consignan el principio de seguridad jurídica.

26. En el amparo en revisión 346/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo, sobre el principio en comento, que se traduce en que el gobernado conozca de antemano los elementos mínimos de su derecho, de tal manera que no quede en incertidumbre jurídica:

82. Atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales referidos, es dable señalar que la seguridad jurídica, brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

83. Esto es así, pues la seguridad jurídica se sustenta en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

84. Se afirma lo anterior, porque en atención a ese principio, las autoridades están constreñidas a sujetar su actuar a lo establecido en las leyes, fundando y motivando sus determinaciones, a efecto de que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

85. En efecto, en función de ese derecho, las autoridades están obligadas a sujetar su actuar a los requisitos y condiciones que para cada acto de autoridad establezca la ley aplicable al caso, y para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar de dichas autoridades.

86. Este derecho ya ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales (8 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Párrafo 122).

87. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

88. Lo anterior, se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, del tenor siguiente:

"***GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.*** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando este se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*

27. Tanto en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por el Máximo Tribunal en esta ejecutoria, como en otros del propio tribunal regional,(10) en interpretación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(11) se ha dejado sentado que la seguridad jurídica implica que el Estado establezca los elementos indispensables para la definición y defensa de los derechos de las personas, grupos y comunidades, de tal manera que éstos conozcan en todo momento su situación frente a la ley.

28. Así, la seguridad jurídica alude a la necesidad de que las personas tengan certeza sobre su situación legal en cualquier circunstancia y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos.

29. Un caso que puede generar incumplimiento de ese principio se actualiza cuando dos normas integradoras del orden jurídico se contradicen, es decir, cuando hay una antinomia entre ellas, pues en tal supuesto el gobernado no tiene certeza sobre cuál le resulta aplicable; al respecto es ilustrativa una

parte de la ejecutoria constituida como el primer precedente de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2011(12) de rubro siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", en la que se señaló lo siguiente:

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que los actos de autoridad, incluidos los de creación y vigencia de normas generales, pueden combatirse en la vía de amparo, sobre la base de diversos argumentos, entre los que destaca su confrontación directa con disposiciones constitucionales y también por la infracción de exigencias constitucionales que deben respetar, como son las derivadas del proceso legislativo establecido en la Carta Magna o, incluso, del respeto a la garantía de seguridad jurídica, que alberga las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras muchas; y que la violación de esos derechos públicos subjetivos puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino también, mediante la precisión de incongruencias en el orden jurídico que revelen la violación a la seguridad jurídica, lo que podría calificarse como una violación indirecta al texto fundamental.

30. Establecido así que las antinomias trastocan el principio de seguridad jurídica reconocido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Carta Magna, interesa señalar que, según expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2015 (10a.)(13) de rubro: "ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.", para que aquellas se actualicen es necesario que las normas que se dicen contradictorias pertenezcan al mismo sistema jurídico, concurran en el mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez y establezcan consecuencias jurídicas incompatibles, a tal grado que no sea posible su aplicación simultánea.

31. La ejecutoria de referencia, en la parte que interesa, dice así:

76. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico que impide su aplicación simultánea.

77. El encargado de aplicar normas abstractas a situaciones particulares sólo se enfrenta a una antinomia auténtica cuando el conflicto entre la prohibición y el facultamiento condiciona la absoluta incompatibilidad de la norma que prohíbe y la que faculta, o lo que es igual, cuando, en virtud de tal incompatibilidad, la aplicación simultánea de esos preceptos resulta imposible.

32. Sobre el mismo tema, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la ejecutoria correspondiente a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2022 (11a.)(14) de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).", indicó lo siguiente:

37. Al respecto, este Máximo Tribunal ha estimado que la existencia de incongruencias o antinomias se comprueba cuando se descubre que un mismo hecho ha sido objeto de una regulación contradictoria; y que, para sostener que dos normas regulan contradictoriamente un hecho, no basta, naturalmente, que cada una le atribuya consecuencias jurídicas distintas, pues la simple discrepancia de sus partes dispositivas no implica contradicción; por lo que es necesario que las disposiciones que se contradicen sean discrepantes de manera *sui generis*, es decir, que una de ellas prohíba la misma conducta permitida por la otra. Por lo que la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico que impide su aplicación simultánea.

38. También se ha considerado que el encargado de aplicar normas abstractas a situaciones particulares sólo se enfrenta a una antinomia auténtica cuando el conflicto entre la prohibición y el facultamiento condiciona la absoluta incompatibilidad de la norma que prohíbe y la que faculta, o lo que es igual, cuando, en virtud de tal incompatibilidad, la aplicación simultánea de esos preceptos resulta imposible.

33. Además, el Alto Tribunal ha sostenido que una forma de subsanar supuestas colisiones normativas es a través de la interpretación y que solo cuando esta no alcance para armonizar los preceptos de que se trate debe considerarse actualizada la antinomia; así deriva de la ejecutoria constituida como el primer precedente de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2019 (10a.)(15) de rubro: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.", que se transcribe a continuación en la porción que interesa:

20. En efecto, todo ordenamiento jurídico adquiere su validez a partir de una norma fundamental que es la Constitución del Estado y a partir de ahí se desprenden una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en determinación, pero siempre la norma individualizada encontrará su validez en una norma de mayor jerarquía que la condiciona.

21. Así, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una o varias personas por concretar en ellas sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados precisamente de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico.

22. Esta circunstancia justifica, por ejemplo, el uso del *criterio de especialidad de la ley* (ley especial deroga a la ley general) para solucionar casos en que existan antinomias, es decir, casos en que el intérprete de la ley considere que en un mismo sistema jurídico existen dos normas que, concurriendo en ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyan consecuencias jurídicas distintas e incompatibles entre sí a una misma hipótesis normativa o fáctica que impide su aplicación simultánea.

23. Si todo ordenamiento jurídico adquiere validez a partir de una norma fundamental que es la Constitución –de la que se desprenden una serie de normas que, debiendo ser conformes con el texto constitucional, van perdiendo generalidad y ganando en determinación y especificidad– resulta claro que, ante una aparente incompatibilidad entre normas, el intérprete de la ley deberá definir primero si efectivamente existe tal colisión normativa insubsanable (ni siquiera por la vía interpretativa). De concluir que sí existe la antinomia, entonces tendrá que acudir a los métodos interpretativos para la solución de conflictos de normas para decidir lo que conforme a derecho corresponda en el caso concreto sometido a su conocimiento.

34. Dos ejemplos de cómo superar aparentes antinomias a través de ejercicios interpretativos se advierten de las tesis siguientes:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO ES INCONSTITUCIONAL LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A CUANDO SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA O QUE SE DEBIÓ APLICAR EN EL ACTO PROCESAL. El precepto legal citado, al establecer que no será exigible el requisito de impugnar mediante el recurso o medio de defensa legal las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo, cuando se alegue que la ley aplicada o que debió aplicarse en el acto procesal es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no contraviene el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de esa Constitución, aunque en este no se prevea expresamente la citada excepción al principio de definitividad. Lo anterior es así, porque desde el punto de vista gramatical, sistemático y funcional, ambas disposiciones admiten una interpretación distinta por la cual se descarta una antinomia y se apega en mayor medida al principio de interpretación más favorable para las personas contenido en el artículo 1o. constitucional. La interpretación gramatical consiste en considerar que el artículo 107 aludido no establece restricción alguna en cuanto a la previsión legal de supuestos de excepción al principio de definitividad en violaciones procesales, por lo cual no hay impedimento para que en la ley secundaria se establezcan otros casos en que ese requisito no sea exigible, siempre que éstos se ajusten a las reglas y a los principios del juicio de amparo, en cuanto medio de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Conforme a la interpretación funcional, el artículo 171 referido resulta congruente con la finalidad y el objeto de la disposición constitucional, porque considerando que el principio de definitividad obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario de defensa respecto de los actos provenientes de los tribunales, de modo que su empleo sólo se justifica en los supuestos en que la violación no se repara a través de los medios ordinarios de impugnación o en que la ley no concede remedio alguno, no tendría sentido obligar al quejoso a acudir a dichos medios ordinarios para impugnar violaciones procesales por considerar inconstitucional la ley aplicada o que debió aplicarse, pues no obtendría la reparación pretendida, debido a que con esos medios de defensa normalmente sólo se analiza la legalidad del acto, e incluso si se obligara al quejoso a agotarlos se le forzaría a someterse a la ley que considera inconstitucional. Desde el punto de vista sistemático, conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con los diversos 107, fracción I, 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175 de la Ley de Amparo, se advierte que uno de los objetos primarios del juicio de amparo es el estudio de la constitucionalidad de las normas generales, por lo que no es imperativo obligar a la impugnación previa de los actos de aplicación a través de algún medio de defensa legal, tan es así, que conforme al artículo 61, fracción XIV, de la ley referida, al quejoso se le concede la opción de elegir entre impugnar el acto de aplicación a través del recurso o medio de defensa legal, o bien, la norma general en el juicio de

amparo. Finalmente, cuando la ley amplía los alcances de un derecho fundamental respecto de los términos en que se regula dentro de la Constitución Federal, sin afectar otros o trastocar el sistema, no puede hablarse de contravención a la norma fundamental, por el contrario, el legislador se habrá ajustado al principio de interpretación más favorable citado mediante la previsión de una tutela más amplia del derecho.(16)

ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 11, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que la acreditación del crédito fiscal determinado en los términos del artículo 8 de la propia ley, se efectuará contra: i) El impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o contra los pagos provisionales correspondientes a los 10 años siguientes hasta agotarlo; o, ii) El impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, el hecho de que los artículos 22, párrafo último, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, y 21, fracción II, numeral 2, de las Leyes de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales de 2011 y 2012, eliminen la posibilidad de acreditar el crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que aquél se generó, no provoca antinomia e inseguridad jurídica a los contribuyentes, ello, partiendo de un ejercicio interpretativo en el que se comprendan de manera exclusiva los elementos de tributación previstos para cada ejercicio en particular por el legislador. Así, por ejemplo, si la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 en el precepto indicado impide acreditar el crédito fiscal citado contra el impuesto sobre la renta causado en ese ejercicio, tal situación no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues si bien es cierto que restringe la aplicación del crédito, también lo es que ello sólo ocurre durante su ámbito de vigencia, sin que tenga aplicación sobre otro crédito fiscal o en otro ejercicio y, desde luego, sin incidir en el derecho de acreditar el crédito fiscal contra el propio impuesto empresarial a tasa única.(17)

35. Por su parte, la doctrina(18) apunta que el conflicto de normas surge no solamente cuando una permite y la otra prohíbe, sino cuando, por cualquier motivo, no pueden ser simultáneamente aplicadas:

(...) El conflicto de normas puede ser entendido en términos de imposibilidad de observancia (o aplicación) simultánea: dos normas se contradicen si, y solo si, conformarse a ambas a la vez es imposible (Hart). De esta manera, si una norma prohíbe y otra permite la misma conducta a un mismo sujeto, al mismo tiempo, la conformidad simultánea a dichas normas sería imposible. Tales normas están en conflicto.

Sin embargo, el conflicto no solo surge, como sugiere la expresión "contradicción", entre normas que prohíben (u obligan) y las que permiten y que tienen el mismo ámbito de validez, como sostiene parte de la doctrina (Bobbio, Ross). El conflicto se presenta ahí donde dos (o más normas) permitiendo, ordenando o prohibiendo la misma o diferente conducta a uno o más sujetos *no puedan ser simultáneamente observadas o aplicadas;* aparece ahí donde la observancia *(Befolgung)* de una, excluye la observancia de la otra. Una norma puede, p.e., permitir a *X* la conducta *C* mientras otra, puede permitir

a *Y* la conducta *D.* Estas normas, ciertamente, no tienen el mismo ámbito de validez, pero si *C* y *D* son conductas incompatibles, de manera que la realización de una impida la realización de la otra, dichas normas se encuentran en conflicto.(19)

(...) existe una antinomia cuando dos o más normas de un mismo sistema jurídico asocian a un mismo supuesto de hecho dos o más consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, de modo que en todas o en algunas de las alternativas de conducta implicadas en dicho supuesto no será posible obedecer una norma sin desobedecer otra.(20)

36. En caso de que el ejercicio interpretativo resulte inútil, existen tres criterios tradicionales de solución de antinomias cuya aplicación permite la prevalencia de una de las normas en conflicto y la desaplicación de la otra; tales criterios son los siguientes:

a. Criterio cronológico. En caso de conflicto entre normas que están en el mismo nivel jerárquico, aquella expedida con anterioridad cede ante la nueva.

b. Criterio jerárquico. Ante la colisión de normas de distinta jerarquía, la norma de rango inferior o subordinada cede ante la de rango superior o subordinante.

c. Criterio de especialidad. La norma especial prevalece sobre la general.

37. Así ilustra una parte de la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2021 (10a.)(21) de rubro: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR.", que dice así:

53. En ese orden de ideas, partiendo de la coherencia y consistencia del orden jurídico nacional como un sistema normativo en el cual no cabe la posibilidad de normas contradictorias, debe acudirse a los criterios de solución de antinomias que son:

• Cronológico (ley posterior deroga la anterior),

• Jerárquico (ley superior deroga la inferior) y

• De especialidad (ley especial, deroga la general).

38. Entre estos criterios de solución de antinomias, en el caso interesan el cronológico y el de especialidad –por la naturaleza de las normas que se aducen en pugna, pues ambas pertenecen a leyes secundarias, por lo que tienen la misma jerarquía, y una es general y la otra, especial–.

39. El cronológico, que resuelve conflictos de normas de la misma jerarquía, se rige por el principio *lex posterior derogat legi priori* y en el orden jurídico nacional encuentra su fundamento en el artículo 9 del Código Civil Federal, el cual establece que la ley queda derogada con motivo de cualquiera de las dos circunstancias siguientes: cuando otra posterior así lo declara expresamente o cuando la nueva contiene

disposiciones incompatibles con la anterior; así se corrobora con la siguiente transcripción del precepto de mérito:

Artículo 9. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

40. Como se aprecia de esta disposición legal, la derogación puede ser expresa o tácita; será expresa cuando la ley nueva la declare explícitamente, y tácita, cuando, sin que se emita esa declaración, la norma posterior sea incompatible con el ordenamiento jurídico anterior.

41. A propósito, resultan aplicables los siguientes criterios del Alto Tribunal –el último, solo en su parte inicial–:

DEROGACIÓN DE LAS LEYES. La derogación expresa no es la única prevista y admitida en el derecho mexicano, ya que se estima que una ley queda derogada por otra posterior, cuando existe plena incompatibilidad entre las disposiciones de ambas.(22)

LEYES, DEROGACIÓN DE LAS. Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras posteriores que abroguen o deroguen, expresa o tácitamente sus disposiciones, y la expedición de las leyes derogatorias debe proceder de la misma fuente legislativa y referirse a la misma materia jurídica de las derogadas.(23)

PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SU REGLAMENTO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL 7 DE JULIO DE 1982, RESPECTIVAMENTE, NO FUERON DEROGADOS EXPRESA NI TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO EL 3 DE FEBRERO DE 1983. De conformidad con el artículo 9o. del Código Civil Federal, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación: a) expresa, cuando se declara en una ley la supresión total o parcial de una anterior que regía sobre la misma materia y, b) tácita, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios. De esta manera, si en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, no se señaló que a su entrada en vigor se derogaban o abrogaban las normas respectivas vigentes en ese momento, como son el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal y su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978 y el 7 de julio de 1982, respectivamente, o todas las que contravinieran esa reforma constitucional, no puede existir derogación expresa; asimismo, si la norma constitucional y las ordinarias en cuestión no contienen disposiciones que se contrapongan entre sí, ya que estas últimas no niegan lo que la reforma al precepto constitucional da por cierto en cuanto a la obligación de la Federación de cubrir las participaciones que en ingresos federales corresponden a las entidades y Municipios, sino que regula lo relativo al pago que la Federación deberá realizar de las obligaciones incumplidas, contraídas por las entidades y los Municipios; por tanto tampoco puede existir derogación tácita de las disposiciones secundarias mencionadas y, por ende, estas no dejaron de tener vigencia en razón de la indicada reforma al artículo 115 de la Constitución Federal.(24)

42. Además, la doctrina reconoce, tratándose de la derogación expresa, dos modalidades distintas, a saber, la derogación expresa determinada, que tiene verificativo cuando se hace particular referencia a las normas que pierden vigencia, y la derogación expresa indeterminada, cuando se indica genéricamente que quedan derogadas las normas que se opongan a la nueva:

La derogación expresa se genera por la decisión específica de la autoridad competente para dejar sin vigencia a una norma; en esta decisión se pueden señalar las normas que quedarán si vigencia o indicar que dejarán de tener vigencia las normas incompatibles con las creadas. Esto se realiza por medio de una norma transitoria derogatoria.

Las normas transitorias derogatorias ponen fin a la vigencia de una o varias normas de un sistema jurídico. Con su entrada en vigor quedan actualizadas sus consecuencias derogatorias y con ello concluye su positividad.

La derogación expresa se presenta en dos modalidades: la expresa determinada, en la que la norma transitoria derogatoria contiene de forma explícita cuáles normas quedan derogadas; y la expresa indeterminada, en la que la norma transitoria derogatoria prevé que quedan derogadas las normas que se opongan a la nueva norma.(25)

El CC a este respecto dispone (a. 9o.) que la ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. De este artículo se desprende (y la doctrina así lo ha señalado) que existen dos clases de abrogación:

1) Expresa, cuando una nueva ley declara la abrogación de una ley anterior que regía sobre la misma materia que la nueva ley va a regular. En nuestro derecho el procedimiento generalmente usado para este tipo de abrogación es declarar en los aa. transitorios de la nueva ley que las disposiciones anteriores que contraríen a esta, quedan derogadas. Para algunos autores de aquí surge un problema, pues el juez habrá de buscar en todo el ordenamiento jurídico cuáles son esas disposiciones que se oponen a la nueva ley.(26)

43. Sobre dichas modalidades, el Alto Tribunal dice lo que se señala en la siguiente tesis de la Segunda Sala:

LEYES, DEROGACIÓN DE LAS. Tanto el artículo 9o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como la Suprema Corte, han asumido la vieja doctrina sobre que la derogación de las leyes se divide en parcial o total, expresa o tácita, y en cuanto a la expresa se subdivide en determinada o indeterminada. Por tanto, no es exacto que respecto a las leyes no exista sino derogación expresa.(27)

44. Y este criterio reconoce que la derogación también puede ser total o parcial, lo que dependerá, evidentemente, de si la ley posterior suprime a la anterior por completo o solo en parte.

45. Considerando los tipos de derogación de leyes, cabe analizar ahora cuándo puede conformarse el conflicto normativo.

46. En el supuesto de la derogación expresa determinada no habrá antinomia, pues, claramente, por virtud de la disposición derogatoria, la ley anterior que se especifique habrá perdido vigencia frente a la nueva, que será la aplicable.

47. La pugna puede surgir tratándose de la derogación expresa indeterminada y de la derogación tácita debido a la falta de precisión de los preceptos y/o porciones normativas que pierden vigencia; en estos casos, la regla general será que la norma posterior prevalecerá y la anterior cederá conforme al criterio de solución de antinomias en análisis.

48. Es ilustrativa de lo anterior la tesis(28) de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice así:

DEROGACIÓN DE LAS LEYES. A mayor abundamiento, es indiscutible que el legislador tiene la facultad de modificar las leyes que incumben a su soberanía, pero tal modificación que técnicamente se llama derogación, puede ser de dos modos: expresa y tácita. Cuando la derogación se expresa, o sea, cuando la nueva ley expedida posteriormente, por el mismo órgano legislativo de una manera clara y precisa, señala que ley o leyes deroga, no hay ninguna dificultad para aceptar cómo opera esa derogación; pero no sucede lo mismo cuando la nueva ley expedida por el mismo órgano legislativo, de una manera tácita contraría y aparentemente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, que pueden ser de igual jerarquía, pues en tal caso, debemos convenir en que esa derogación puede o no realizarse.

49. Por otra parte, el criterio de especialidad para la solución de antinomias, que es útil cuando están en confrontación una ley general y otra especial, hace prevalecer la *lex specialis;* así, cuando existe una norma que regula una determinada situación en términos generales, otra que lo hace en términos específicos y el tratamiento dado por una y otra es diferente, por regla general debe preferirse la segunda, que será la aplicable.

50. Sobre el tema, el artículo 11 del Código Civil Federal establece que las reglas de excepción solo regirán en el o los supuestos para los que estén específicamente previstas:

Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

51. La doctrina explica que la regla de prevalencia de la ley especial sobre la general encuentra justificación en la mayor aptitud de aquella para regular una categoría específica y que mira al cumplimiento del principio de igualdad:

Otra de las exposiciones del presente principio es la aportada por Enecerus, Kipp y Wolff, que definen el Derecho Especial como aquel que se contrapone al Derecho General, es decir, el «*que se aparta de la regla general y es relativo a clases de personas, cosas y relaciones*». Su esencia consiste en que «aparta a esas clases determinadas de la esfera de imperio de una regla general [...], para someterlas a una disposición especial, formando así un Derecho Especial, un *jus proprium* de esas clases, que diverge del *jus commune* aplicable a lo demás».(29)

Es bastante normal el caso de que la aplicación de una norma dirigida a regular un determinado comportamiento de una categoría de personas ponga de relieve (...) la presencia de una categoría especial

a la que no conviene la disciplina general y, de ahí, la exigencia, para respetar las reglas de la justicia y para no regular de manera igual a personas pertenecientes a categorías distintas, de derogar la disciplina de la norma general y de crear una norma especial. En otras palabras, el paso de la regla general a la especial derogatoria corresponde a una natural diferenciación de categorías y a un gradual descubrimiento, por parte del legislador o del juez, de esta diferenciación (...)(30)

52. Ejemplos sobre esta forma de solución de conflictos de normas se aprecian en los siguientes criterios del Alto Tribunal:

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO DEL MISMO CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO DE SU JURISDICCIÓN. Si bien es cierto que en el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo conducente se previene que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales de la Federación; también es cierto que en el diverso numeral 29, fracción V, de la misma ley en cita, se preceptúa que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: "... V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo ...". En este orden de ideas en el caso que el conflicto competencial se suscite entre Juzgados de Distrito que pertenezcan al mismo circuito, con fundamento en el precitado artículo 29, fracción V, de la señalada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 16/98, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en vigor a partir del día primero de julio del año en curso, de conformidad con el artículo primero transitorio de dicho acuerdo; deberán remitirse los autos relativos al conflicto competencial al Tribunal Unitario de su jurisdicción. Sin que ello sea óbice el que inicialmente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido a trámite el conflicto competencial, tomando en cuenta que la disposición especial de referencia, que le da competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, prevalece sobre la norma general establecida en el ya mencionado artículo 21, fracción VI de la Ley Orgánica a que se viene haciendo alusión.(31)

PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR.

Hechos: El Tribunal Colegiado de Circuito y el Pleno de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a si las instituciones de crédito están obligadas o no a garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al deudor con la imposición de la medida precautoria de retención de bienes en los juicios mercantiles.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las instituciones de crédito que no se encuentren en liquidación o procedimiento de quiebra, no están obligadas a exhibir garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a su contraparte en un juicio mercantil, por el otorgamiento de dicha medida precautoria.

Justificación: La aparente antinomia entre los artículos 86 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1175, fracción V, del Código de Comercio, se dirime con el criterio de especialidad normativa, debiendo prevalecer la excluyente de exhibir garantía contenida en el primero de tales numerales sobre la exigencia de presentarla impuesta por el segundo. Lo anterior es así, porque en el artículo 640 del código mercantil, en su texto anterior a su derogación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, el legislador reconoce que las instituciones de crédito se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito, y el precepto 86, está en función de los sujetos para quienes fue creada (banca múltiple y banca de desarrollo) y del objeto que regula (la liberación de constituir depósitos, fianzas y garantías dentro o fuera de juicios o procedimientos). Por su parte, el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio constituye un marco general, ya que resulta aplicable para todo el universo de sujetos que, en un juicio mercantil, vía prejudicial o en instancia, pretendan la obtención de una medida precautoria de retención de bienes. Ante dicha generalidad, rige el principio de especialidad de la norma en el caso concreto.(32)

53. Ahora bien, estos mecanismos de solución de antinomias no son de aplicación absoluta, pues habrá casos complejos que ameriten la apreciación de los contextos de cada ley para tomar la decisión respectiva; así ocurre, entre otros supuestos, cuando se expiden normas posteriores de naturaleza general que frente a normas previas de índole especial regulan una misma situación de manera distinta.(33)

54. En relación con este supuesto, en una época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimaba que una ley general, aun cuando fuera posterior, no podía prevalecer sobre una especial que haya sido expedida previamente, tal como ilustran las tesis siguientes de la Segunda y la otrora Tercera Sala, respectivamente:

LEYES, DEROGACIÓN DE. Si bien es cierto que es principio de derecho que la ley posterior deroga la anterior, este principio no se aplica cuando la disposición antigua estatuye sobre un caso particular y la nueva crea simplemente una regla general, puesto que en estos casos, prevalece de cualquier manera la disposición especial que se refiere a casos particulares.(34)

DEROGACIÓN DE LAS LEYES. Una ley especial no puede ser derogada por una sola expedición de una ley general, a menos que expresamente la derogue.(35)

55. Sin embargo, años después emitió criterios en los que hizo prevalecer leyes de naturaleza general sobre otras de índole especial debido a que aquellas eran posteriores; la siguiente tesis jurisprudencial da cuenta del cambio:

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere su capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2o. de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del

artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudirse a las del código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2o. de la referida ley procedimental.(36)

56. Otros criterios resueltos en el mismo sentido se hicieron derivar de la derogación indeterminada de normas especiales anteriores a la nueva ley general, como se aprecia enseguida:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LOS PREVISTOS EN LAS DIVERSAS LEYES ADMINISTRATIVAS SE ENCUENTRAN TÁCITAMENTE DEROGADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y LOS PRECEPTOS QUE AÚN NO SE DEROGAN EXPRESAMENTE SE CONSERVARÁN PARA SOLUCIONAR AQUELLOS MEDIOS DE DEFENSA INTERPUESTOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA LEY. El artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a dicha ley, particularmente los recursos administrativos de los diferentes ordenamientos que se refieren a las materias reguladas por ella, las cuales están acotadas por su artículo 1o. que señala que es aplicable a toda actividad de la administración pública federal (centralizada y paraestatal), con exclusión de su campo de aplicación de las materias fiscal, responsabilidades de servidores públicos, justicia agraria, justicia laboral, funciones constitucionales del Ministerio Público, y respecto de las materias de competencia económica y prácticas desleales de comercio internacional y financiera, con una exclusión parcial, toda vez que a ellas les será aplicable el título tercero A, relativo a la mejora regulatoria; además, el referido artículo transitorio prevé que aquellos recursos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley adjetiva se resolverán conforme a la ley de la materia. Por su parte, el artículo 9o. del Código Civil Federal establece que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. En atención a lo expuesto, a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todos los recursos que hubieran estado previstos en las diferentes leyes administrativas que regulen materias que entran en el campo de aplicación de aquella ley, se encuentran tácitamente derogados, y los preceptos que aún no lo estén expresamente se conservan para solucionar los medios de defensa interpuestos antes de su entrada en vigor.(37)

CONTROL SANITARIO. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS EN ESA MATERIA, SE ENCUENTRA TÁCITAMENTE DEROGADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y LOS PRECEPTOS QUE LO REGULAN SÓLO SE CONSERVAN PARA RESOLVER LOS

RECURSOS QUE SE HUBIEREN INTERPUESTO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA. En los artículos 438 a 450 de la Ley General de Salud se prevé el recurso de inconformidad como mecanismo ordinario para impugnar en sede administrativa las resoluciones que ponen fin a los diversos procedimientos de control sanitario, situación que podría conducir a estimar que en dichos procedimientos es inaplicable el recurso de revisión contemplado en los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que no es acertado, ya que en virtud de lo señalado en el artículo segundo transitorio de la mencionada ley adjetiva federal administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, en relación con lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Civil Federal, existe derogación tácita del recurso de inconformidad, toda vez que las disposiciones que lo regulan se oponen al texto de la nueva legislación en lo relativo al recurso de revisión, con lo cual se genera una total incompatibilidad entre ambos mecanismos de defensa, debiendo prevalecer, en principio, la aplicación de la norma posterior, sin perjuicio de que conforme al referido artículo segundo transitorio, las disposiciones relativas al recurso de inconformidad se conservan en la redacción actual de la Ley General de Salud exclusivamente para resolver los recursos que hubieren sido interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.(38)

57. En la ejecutoria correspondiente a estos dos últimos criterios se aludió al concepto de texto refundido como motivo de la derogación,(39) según se aprecia de la siguiente transcripción:

De los preceptos transcritos deriva que la publicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo trajo consigo una derogación tácita del recurso de inconformidad previsto en la Ley General de Salud mediante la figura conocida como "texto refundido" y las disposiciones relativas al recurso de inconformidad se conservan exclusivamente para resolver respecto de aquellos que fueron interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

58. Y la doctrina señala que, por regla general, la norma especial queda derogada si la ley respectiva es sustituida por otra que no repite esa norma especial, además de que debe considerarse el objeto de la regulación y la voluntad legislativa:

Es un principio reconocido que la ley general no se presume que deroga la especial; de donde se infiere que la abrogación tácita no tiene lugar respecto de esta, a no ser que la intención contraria del legislador aparezca suficientemente probada por la ley misma.

Cuando la ley antigua y la nueva se refieren a un mismo objeto, sin que esta reproduzca una disposición especial de aquella y sin declarar expresamente la abrogación, se dice con todo fundamento que la disposición particular está abrogada.

Se ha admitido generalmente que la abrogación tácita de la ley resulta también de la desaparición del orden de cosas para el cual fue dada, y por haber cesado los motivos que la originaron.

Es preciso admitir esta doctrina con la prudencia debida, porque podría suceder que la ley sobreviviera al motivo que la originó, por causas secundarias que aun subsistan, o por otras que posteriormente hayan sobrevenido y a las cuales se pueden aplicar.(40)

A) Si la norma general y la norma especial se encuentran en dos documentos normativos de distinta cronología e idéntico rango jerárquico y el documento en el que se halla la norma general es posterior a

aquel en el que se encuentra la norma especial, entran en tensión los principios de especialidad normativa y de temporalidad de las normas.

En la jurisprudencia italiana existen manifestaciones para resolver el conflicto tanto de la aplicación prevalente del criterio cronológico sobre el de especialidad como viceversa, y su Tribunal Constitucional ha llegado a declarar que no es verdad en absoluto la máxima de que *lex posterior generalis no derogat priori speciali* (es decir, la primacía del criterio de especialidad sobre el cronológico) y que lo que debe prevalecer es la interpretación de la intención del legislador; *voluntas legis,* de modo que no debe excluirse que dicha interpretación evidencie una amplitud de la ley general posterior tal que no tolere excepciones, ni siquiera de parte de leyes especiales, las cuales quedan de ese modo tácitamente abrogadas (...)(41)

59. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de definir cuál es la normatividad aplicable en asuntos de la materia que ocupa la presente contradicción de criterios cuando hay dos ordenamientos jurídicos posiblemente aplicables y resolvió que debe aplicarse aquel que establece el procedimiento respectivo. Así lo sostuvo en el fallo que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2015 (10a.)(42) al decir:

22. De la anterior transcripción (de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado) se desprende que el legislador federal estableció que para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable.

23. Asimismo, en el artículo 24 de la Ley en comento se establece que si el particular no ve satisfecha su pretensión con la resolución de la reclamación emitida por la autoridad presuntamente responsable, puede impugnarla mediante el recurso de revisión en sede administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

24. Ahora bien, de la anterior transcripción también se desprende, que el particular debe presentar su reclamación "conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"; y precisamente en este punto se requiere la interpretación de esta Segunda Sala, pues la discrepancia de criterios consiste en determinar si el procedimiento debe tramitarse exclusivamente conforme a dicho ordenamiento, o si tratándose del caso específico de una reclamación por malpraxis médica es válido y necesario tramitarla mediante el procedimiento que se diseña en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE.

25. A juicio de esta Segunda Sala, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública para reclamar la responsabilidad objetiva del Estado. Esta disposición legal se interpreta, por lo tanto, en el sentido de que el acto administrativo consistente en otorgar o negar una indemnización por concepto de responsabilidad objetiva del Estado por una malpraxis médica por parte del ISSSTE, debe perfeccionarse mediante un procedimiento seguido con las formalidades que se establecen en la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

26. Por lo tanto, el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial del ISSSTE por una malpraxis médica inicia a través del recurso de reclamación, cuyo trámite deberá desahogarse de acuerdo a las reglas que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

27. Conforme a esta última Ley, una vez admitida la demanda se desahogan pruebas dentro de un periodo de entre tres y quince días, debiéndose notificar a las partes tres días antes el desahogo de pruebas. Posteriormente, se deja el expediente a disposición de los interesados para que en un periodo de entre cinco y diez días formulen alegatos, para después resolver la procedencia o improcedencia de la indemnización. La resolución de la dependencia demandada debe contener, como mínimo, un pronunciamiento relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, y el monto de la indemnización, dejando explícitos los criterios utilizados para su cuantificación.

28. Dicha resolución podrá ser revisada ya sea mediante el recurso de revisión, ante la misma autoridad, en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

29. En caso que se optara por la vía administrativa, el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los siguientes quince días a que surta efectos la notificación de dicho acto, debiendo expresar agravios y anexar el acto impugnado. Posteriormente resuelve el superior jerárquico de la autoridad responsable.

30. Ahora bien, es cierto que el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil once, señala en su artículo 1o., que: "El presente Reglamento tiene por objeto regular la recepción, atención y resolución de las quejas médicas que soliciten o no el pago de una indemnización y de las solicitudes de reembolso de gastos médicos extrainstitucionales, derivadas de la imposibilidad, negativa, deficiencia médica o administrativa en la prestación de los servicios de salud del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (...)"; sin embargo, no puede considerarse que en este Reglamento se regule la reclamación en sede administrativa a que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues de su lectura se observan las siguientes diferencias respecto al procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

31. Órgano ante quien se promueve: el Reglamento establece que la promoción del recurso debe hacerse ante la Unidad de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social de la Delegación que corresponda al último domicilio del recurrente y no ante la dependencia o entidad presuntamente responsable.

32. Intervención del afectado dentro del procedimiento: el Reglamento no prevé la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar, mientras que como ya quedó asentado, esta posibilidad si se da en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

33. Contenido de la resolución final: el Reglamento señala que deberá contener los razonamientos médico-jurídicos, la fundamentación y motivación y, en su caso, el monto de la Indemnización; mientras que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, exige como elementos mínimos el relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión

producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

34. Revisión en sede administrativa de la resolución que niegue la indemnización o no satisfaga al promovente: el Reglamento prevé un plazo de diez días para la interposición del recurso de reconsideración, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece un plazo de quince días para promover el recurso de revisión.

35. De todo lo anterior se desprende que el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE, no regula el medio procesal para hacer valer la reclamación a que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que para exigir el pago de una indemnización por el presunto daño derivado de una mala praxis médica por parte del ISSSTE, la vía adecuada no es la queja a que se refiere el reglamento en mención, sino el recurso de reclamación conforme al procedimiento que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

60. El criterio jurisprudencial es del tenor siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, como la ley últimamente citada prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública con el propósito de reclamar la responsabilidad indicada, se concluye que el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de solicitar el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de los servicios de salud, inicia con la presentación de la reclamación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es este medio procesal el que debe tramitarse, aunque exista uno distinto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

61. En el caso, la Ley del Servicio de Administración Tributaria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, entró en vigor el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, según se estableció en su artículo transitorio primero,(43) y su objeto es la regulación de la actividad del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Servicio de Administración Tributaria –que en ese momento se creaba–, como el ente público encargado de la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones y aprovechamientos federales, según se desprende de los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. de dicho ordenamiento legal, que enseguida se reproducen en su texto original:

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.

Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Policía Fiscal de la Federación;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y

XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

62. Esta ley fue expedida como parte de un paquete a través del cual se crearon y reformaron diversos ordenamientos legales de naturaleza fiscal.

63. En la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, emitida por el Ejecutivo Federal,(44) se hizo referencia a la necesidad de avanzar en la creación de una estructura fiscal que estimulara la competitividad en la economía y favoreciera el crecimiento equilibrado de esta última, y se señaló un cúmulo de medidas tendientes a ese fin, entre ellas, la creación de un Servicio de Administración Tributaria cuya especialización y autonomía técnica, de gestión y presupuestal fortaleciera la recaudación, la cual hasta entonces estaba a cargo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

La política de ingresos de un gobierno es de primordial importancia, ya que incide de manera determinante sobre la distribución de los recursos de la economía y, por ende, sobre la orientación del modelo de desarrollo. Por ello, la estructura tributaria y de coordinación fiscal, además de procurar la recaudación necesaria para financiar el gasto público, debe estimular una distribución eficiente de los ingresos y funciones entre los distintos niveles de gobierno y evitar que los impuestos se conviertan en un obstáculo para la actividad económica, la inversión y la generación de empleos.

Las reformas fiscales que México ha emprendido en los últimos años se han encaminado a generar una estructura tributaria y de coordinación fiscal más adecuada a través de la reducción de tasas impositivas, la ampliación de las bases gravables, la eliminación de tratamientos especiales, el incremento del universo de contribuyentes y el fortalecimiento del federalismo fiscal. Sin embargo, es preciso avanzar más en la creación de una estructura fiscal que estimule la competitividad de la economía y favorezca el crecimiento equilibrado.

Por ello, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece directrices en materia de reforma tributaria que se orientan a estimular la actividad productiva, la inversión y el ahorro; avanzar hacia un sistema fiscal más eficiente y equitativo que premie el esfuerzo productivo; lograr un equilibrio adecuado entre los impuestos indirectos y los de imposición directa y fortalecer el federalismo fiscal.

Las medidas de carácter fiscal que se proponen en esta iniciativa son un avance hacia una reforma tributaria integral, que fortalezca la recaudación y promueva la inversión, el empleo y el ahorro; mejore la equidad tributaria; logre niveles más elevados de cumplimiento; avance en la simplificación fiscal y administrativa y en el otorgamiento de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y fortalezca las finanzas de los tres niveles de gobierno.

Por ello, las propuestas de reforma fiscal que se someten a consideración de esa soberanía se presentan en cinco grandes grupos, de acuerdo a los objetivos que buscan cumplir: (...)

5. Modernizar la administración tributaria. (...)

5. Medidas para modernizar la administración tributaria.

Una de las actividades fundamentales dentro del conjunto de atribuciones en que se descompone la función administrativa del Estado, es la relativa a la determinación y recaudación de las contribuciones y aprovechamientos para cubrir el gasto público. (...)

Es así que se propone la expedición de una nueva ley a través de la cual se llevará a cabo la asignación de las atribuciones de determinación y recaudación de las diversas contribuciones del ámbito federal, que ha venido ejerciendo la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a un órgano desconcentrado, con carácter de autoridad fiscal, que se denominará servicio de administración tributaria.

El objetivo de esta propuesta es configurar una organización especializada, conformada por personal profesional calificado, cuya actividad redunde en la optimización de los procesos recaudatorios y en el mejoramiento del servicio y atención a los contribuyentes. Para ello, deberá contar con autonomía en los aspectos técnicos sustantivos, en la gestión interna de sus asuntos y en materia presupuestal, de tal forma que pueda responder con agilidad, capacidad y oportunidad a la dinámica que las circunstancias actuales del país exigen. (...)

Para ello, la iniciativa que se somete a la consideración de ese honorable Congreso de la Unión asigna al servicio de administración tributaria todas las funciones relacionadas con la administración fiscal y aduanera, que hasta ahora ha venido desempeñando directamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la subsecretaría de ingresos. Sin embargo, la atribución en materia de formulación de la política fiscal del Gobierno Federal, así como la determinación de los precios y tarifas del sector público, se mantendrá directamente a cargo de dicha Secretaría, por tratarse de una herramienta fundamental de la política económica.

Al pasar a la nueva autoridad fiscal todas las funciones con que cuenta la subsecretaría de ingresos en materia de recaudación de contribuciones y aprovechamientos, asistencia al contribuyente, servicios aduanales y auditoría fiscal, se revisarían los procesos, sistemas y estructuras existentes a fin de reorganizar, simplificar y automatizar la gestión tributaria, elevando así sustancialmente sus índices de calidad y eficiencia. (...)

En el Título Primero del proyecto, se establece la denominación y domicilio del servicio de administración tributaria; el objetivo esencial que motiva su constitución y las atribuciones con las que el órgano estará dotado, las que aseguran su plena y eficaz operación. (...)

El Título Segundo establece los órganos que ejercerán las atribuciones del servicio de administración tributaria, el cual contará con una junta de gobierno, integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, dos representantes de esa dependencia designados por el Secretario, el presidente del órgano y por dos funcionarios más del mismo, así como las atribuciones que tendrá este órgano de gobierno. (...)

Un aspecto medular en la constitución del servicio de administración tributaria, abordado en el Título Tercero, es el establecimiento del servicio fiscal de carrera. Con ello se busca un doble propósito: en primer lugar, que el órgano alcance niveles óptimos de operación al contar con los cuadros técnicos, directivos y profesionales idóneos y en segundo lugar, que se dé continuidad a sus programas y acciones, al establecer un sistema de servicio civil que propiciará la permanencia y desarrollo constante del personal. (...)

El cuarto y último título del proyecto plantea una serie de disposiciones de carácter general que tienen por objeto asegurar la correcta operación del servicio de administración tributaria. En particular, se menciona su facultad para constituir instancias de consulta y comités especializados que le permitan conocer la opinión de diversos grupos de contribuyentes que puedan coadyuvar a enriquecer y mejorar los distintos procesos de la administración tributaria.

64. El ordenamiento legal en análisis constaba originalmente de veinte artículos distribuidos en cuatro títulos: el primero, que establece la denominación, domicilio, objetivo y atribuciones del Servicio de Administración Tributaria; el segundo, los órganos que lo integran; el tercero, la regulación del servicio fiscal de carrera; y el cuarto, diversas disposiciones tendientes a la adecuada operación del órgano desconcentrado.

65. Más adelante, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, se adicionaron dos títulos: el quinto, denominado "De la información, la transparencia y la evaluación de la eficacia recaudatoria y de la fiscalización", y el sexto, denominado "De la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria."

66. Este último título, que es el que interesa para efectos de la resolución de la presente contienda, se conformó inicialmente por el artículo 34, cuyo contenido se reprodujo y analizó en el considerando precedente.

67. En tal precepto se reguló la responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, y en sus párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo –las partes conducentes– se estableció que el cumplimiento de esa responsabilidad resultaría exigible ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa), ya sea en el juicio el juicio de nulidad promovido contra el acto administrativo respectivo, o bien, por separado.

68. En la exposición de motivos de una de las iniciativas correspondientes a la reforma de que se trata, aquella presentada por el Ejecutivo Federal, se aludió en lo general a la necesidad de conformar una nueva hacienda pública más distributiva y, por cuanto hace a la responsabilidad patrimonial de mérito, se dijo lo siguiente:

Con la llegada al gobierno de esta nueva Administración, se han puesto en marcha una serie de acciones cuya finalidad es lograr un país que tenga entre sus ejes principales, una Nueva Hacienda Pública Distributiva, con la cual, sin duda, se podrá construir un México de menos contrastes y más justo. Este reto, se propone sea un compromiso compartido con la sociedad. (...)

De esta forma, la Nueva Hacienda Pública Distributiva que plantea esta Administración se agrupa en cinco grandes líneas:

1. Adoptar medidas distributivas para compensar la ampliación de la base del impuesto al valor agregado.

2. Apoyar a la inversión, el ahorro y el empleo.

3. Facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

4. Otorgar mayor seguridad jurídica.

5. Combatir a la economía informal. (...)

6. Otras medidas (...)

El nuevo sistema tributario que se propone a esta Soberanía consiste en:

I. Una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Una nueva Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III. Reformas, Adiciones y Derogaciones al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

IV. Reformas y Adiciones a la Ley del Servicio de Administración Tributaria (...)

D) Ley del Servicio de Administración Tributaria (...)

Por último, se propone que dicho órgano desconcentrado asuma ante los particulares la responsabilidad por los daños y perjuicios que lleguen a causar sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, sin que en forma alguna se releve a dichos servidores de las responsabilidades administrativas, laborales o penales que les correspondan por su actuación.

69. Con esta reforma, la Ley del Servicio de Administración Tributaria se convirtió en el primer ordenamiento secundario en cristalizar la diversa reforma al artículo 113, párrafo segundo, constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos,(45) a través de la cual se introdujo un sistema de responsabilidad patrimonial general, objetiva, directa y ponderada del Estado que antes no existía.(46)

70. Finalmente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve, se adicionó el artículo 35 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en el que se reguló la responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria en procedimientos y recursos administrativos de la siguiente manera:

Artículo 35. En el caso de las resoluciones dictadas por los servidores públicos en procedimientos en los cuales se analicen y valoren documentos y pruebas aportadas por los particulares, inclusive en los

procedimientos instaurados con motivo de la interposición de algún recurso administrativo de los previstos en las leyes de la materia, no procederá la imposición de sanciones por daño o perjuicio patrimonial, a menos que la resolución emitida:

I. Carezca por completo de fundamentación o motivación,

II. No sea congruente con la cuestión, solicitud o petición efectivamente planteada por el contribuyente, o

III. Se acredite en el procedimiento de responsabilidades que al servidor público le son imputables conductas que atentan contra la independencia de criterio que debió guardar al resolver el procedimiento de que se trate, es decir, que aceptó consignas, presiones, encargos, comisiones, o bien, que realizó cualquier otra acción que genere o implique subordinación respecto del promovente o peticionario, ya sea de manera directa o a través de interpósita persona.(47)

71. Lo hasta aquí expuesto permite concluir que el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (posteriormente complementado con el artículo 35 del propio ordenamiento jurídico) se constituyó como el primer precepto que normó con rango disposición secundaria la responsabilidad patrimonial del Estado establecida en el artículo 113, párrafo segundo, constitucional, mediante una regulación especial dirigida a ese órgano desconcentrado.

72. Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y que entró en vigor al día siguiente en términos de su artículo transitorio primero,(48) reguló la materia en comento para los entes públicos federales en general de manera similar a como ya lo hacía la Ley del Servicio de Administración Tributaria para este órgano desconcentrado en particular, pues también señaló que el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial resultaría exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual).

73. Además, se estableció el procedimiento correspondiente; se señaló que este quedaría suspendido en caso de que se promoviera el juicio de nulidad en contra del acto administrativo que se reputara dañino, que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y subsidiariamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho se aplicarían de manera supletoria a las diversas leyes que contuvieran regímenes especiales en la materia, y que las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) en el procedimiento de responsabilidad patrimonial serían susceptibles de impugnarse vía juicio de nulidad ante el propio tribunal. Las normas respectivas eran del tenor siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal. (...)

Artículo 9. La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 18. La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 19. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en la vía jurisdiccional.

Artículo 20. La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las

condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 23. Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 24. Las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 25. El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

Artículo 26. Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos federales, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

74. Y en las disposiciones transitorias se indicó que quedaban derogadas las normas que se opusieran al nuevo ordenamiento legal:

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

75. En la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, presentada por diversos senadores del Congreso de la Unión, se aludió a la necesidad de expedir una ley que reglamentara al artículo 113,

párrafo segundo, constitucional, el cual, según se ha visto, introdujo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado:

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado constituye uno de los temas más relevantes del Derecho Administrativo, al grado de que puede afirmarse que, conjuntamente con el principio de legalidad, conforman los pilares fundamentales de dicha rama del Derecho.

La afirmación anterior, en gran medida, encuentra sustento en el principio de que no puede haber "daño sin reparación" a menos de que haya obligación jurídica expresa de soportar ciertos daños. Entre los principios fundamentales que inspiran esta institución se encuentra el de la "solidaridad social", por virtud del cual se acepta que las cargas que conlleva la convivencia social deben repartirse entre sus integrantes.

Es por ello que, a partir de la bienvenida reforma realizada al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se ha superado la etapa de retraso que imperaba en nuestro país en materia restitutoria del Estado, al optar por el establecimiento expreso de una nueva garantía que protege la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado y establece el deber del Estado de reparar las lesiones antijurídicas que con su actividad cause en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía.

La incorporación del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado a nuestra Ley Suprema constituye la base para establecer la obligación del Estado de indemnizar al particular que haya sufrido una lesión en su patrimonio, que no tenga la obligación legal de soportar, que representa el fundamento expreso para que en los ordenamientos legales secundarios se desarrollen y pormenoricen los mecanismos a partir de los cuales los particulares podrán reclamar la indemnización correspondiente, respecto de aquellas lesiones patrimoniales causadas por la autoridad Federal.

Es por ello que resulta conducente e impostergable la expedición de una Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como ordena el Constituyente Permanente, y propone la presente iniciativa, a fin de hacer eficaz la instrumentación del instituto resarcitorio –ya introducido como garantía constitucional en nuestra Ley Suprema mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 113–, lo cual permitirá desarrollar un sistema de responsabilidad general, objetiva, directa y ponderada del Estado, en mérito del cual se reconozca la obligación de este, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto. (...)

Si bien a nivel constitucional contamos ya con una garantía en favor de los particulares a fin de que se les resarza de los daños causados por el funcionamiento administrativo del Estado, actualmente la situación en México a nivel legislativo no ha variado, toda vez que el régimen de responsabilidad subjetiva e indirecta del Estado se encuentra hoy regulado en el Código Civil Federal, el cual fue reformado en el año de 1994 a fin de introducir algunas modificaciones menores al otrora artículo 1928, por lo que sigue prevaleciendo el sistema de la responsabilidad subsidiaria del Estado. Es decir, no podemos reclamar al Estado directamente, sino que se debe demandar primero al servidor público supuestamente responsable, y sólo en el caso de que se individualice la culpa y se acredite la insolvencia del funcionario podremos, entonces, reclamarle al Estado la indemnización por daños y perjuicios. La

modificación de 1994 consistió en agregar la "responsabilidad solidaria" del Estado, sólo para los casos de dolo en tratándose de actuaciones ilícitas, ya que por ningún motivo, según el Código Civil Federal, se pueden reclamar al Estado los daños que se hayan causado por su actividad.

La otra vía legislativa que existe actualmente, y que conserva las características de una responsabilidad subjetiva e indirecta, es la prevista en el artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual establece que: (...)

El texto citado del artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se estableció originalmente en la reforma a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del año de 1994, mediante la adición del artículo 77-bis. Sin duda, dicha adición representó un avance; sin embargo, el adverbio "directamente a que se refiere el artículo 33, no constituye una responsabilidad de naturaleza directa del Estado como parece sugerir. En efecto, para que nosotros podamos reclamarle al Estado, y para que este pueda a través de sus entidades o dependencias, resarcir el daño, debe entablarse primero una reclamación en contra del servidor público que se considere presuntamente responsable. Inmediatamente después, tiene que sustanciarse el procedimiento administrativo disciplinario que prevé el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Si se resuelve que el servidor público fue responsable, entonces sí podrá el particular acudir "directamente" a la dependencia o entidad a la cual esté adscrito el servidor público declarado responsable, para que se determine el pago correspondiente y, luego, pueda el Estado repetir lo pagado en contra del servidor público infractor.

Por lo tanto, no se trata de un verdadero régimen de responsabilidad directa del Estado, ni tampoco de una verdadera responsabilidad objetiva, ya que, según esta, para efectos de indemnización, es irrelevante que la actividad del servidor público haya sido lícita o ilícita –aun cuando, como se explicará más adelante, no es indiferente para efectos indemnizatorios–, situación que no sucede con el régimen previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que el supuesto normativo de la indemnización es la acreditación de la falta administrativa o conducta ilícita.

Además, la responsabilidad "solidaria" prevista en la legislación actual, postula que el perjudicado pueda acudir indistintamente en contra del servidor público o del Estado para presentar su reclamo; mientras que bajo un régimen de responsabilidad "directa", es el Estado el único responsable frente al particular para efectuar el pago de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de que posteriormente el Estado pueda exigir en vía de regreso el pago hecho al particular lesionado, en contra del servidor público que sea declarado responsable por falta grave.

Por tanto, la adopción de un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva y directa como se propone en la presente iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tiene como principales finalidades:

- Cumplir con un imperativo de justicia y fortalecer el Estado de Derecho mexicano;

- Elevar la calidad de los servicios públicos, y

- Profundizar o restablecer la confianza de los gobernados frente al Estado, así como en la respetabilidad del Derecho como el mejor instrumento de solución de los problemas de la convivencia social.

El sistema que se propone en la presente iniciativa busca menos identificar culpable que reparar la inevitable secuela incidental de daños residuales y la creación constante de riesgos; no consiste, tampoco, en pagar cualquier daño con cargo al erario público, sino hacer más eficientes los servicios públicos que proporciona el Estado y, en forma específica, la Administración Pública, como se ha dicho y establecido con éxito en otros países. (...)

En términos generales, la iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que sería reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional que aquí se presenta, contempla los lineamientos y requisitos que regularían las características del daño resarcible, los supuestos de imputabilidad al Estado, las bases para la cuantificación del daño, las relaciones de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, el procedimiento de reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como los medios de impugnación administrativa y jurisdiccional.

76. Cabe aclarar que no se advierte de la ley en análisis, incluyendo sus disposiciones transitorias, que haya abrogado los ordenamientos jurídicos especiales existentes hasta entonces en materia de responsabilidad patrimonial, sino que, como se ha visto, se estableció que les sería aplicable de manera supletoria. Este aspecto de la regulación fue justificado en el primer dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Estudios Legislativos y Justicia de la Cámara de Senadores de la siguiente manera:

No obstante que la iniciativa de ley contempla de una manera clara y oportuna los supuestos normativos que giran alrededor de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, es pertinente resaltar el aspecto supletorio de la ley que al efecto se establece en el artículo 10, puesto que el citado cuerpo normativo se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, tales como la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, la Ley de Aviación Civil, la Ley Aduanera, en relación con el extravío de bienes depositados en recintos fiscales, entre otros, en el entendido que por su especialidad, se respeta el ámbito de su aplicación. Lo anterior revela la intención expresa de la iniciativa por respetar los regímenes especiales de responsabilidad ya existente en ciertos casos en nuestro orden legal. Por otra parte, a falta de disposición expresa en la multicitada iniciativa, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el Código Fiscal de la Federación; el Código Civil Federal, y los principios generales de derecho.

Estas Comisiones comparten la idea de respetar otros ámbitos de aplicación, puesto que la experiencia legislativa ha demostrado que en muchas ocasiones existen dos o más disposiciones que se refieren a un mismo aspecto, lo cual genera confusión en cuanto a su aplicabilidad e inclusive contradicciones legales difíciles de resolver.

77. Y en el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados se hizo referencia a los motivos para establecer que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se sustanciaría y resolvería por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual), a saber, la búsqueda de la satisfacción de los principios de objetividad e imparcialidad, así como el respeto a los principios procedimentales requeridos:

(...) Los Diputados y Diputadas integrantes de esta Comisión reconocen el gran trabajo hecho por nuestra Colegisladora y, en el ánimo de enriquecer la Minuta, se hacen las siguientes modificaciones: (...)

En el artículo 21, se ponderó la conveniencia de que sea el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante quien debe interponerse la reclamación, a diferencia de la Minuta de nuestra Colegisladora, que proponía a las mismas autoridades administrativas involucradas. Lo cual, desde luego, podría ser un obstáculo a las buenas intenciones al prescindir de las objetividad e imparcialidad necesarias para la recepción y tratamiento inicial de dichas quejas o reclamaciones. Además de ofrecer la ventaja de llevarse a cabo con mayor apego a los principios procedimentales requeridos.

78. Sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve, los artículos 18, 19, 23, 24 y 25, párrafo segundo, de la ley de que se trata fueron reformados para establecer, entre otras cosas, que la reclamación debe presentarse ante la entidad pública a la que se le atribuya la actuación irregular, que esta resolverá lo que corresponda y que en contra de sus resoluciones procede el recurso de revisión en sede administrativa o el juicio de nulidad ante el referido Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual); así se advierte del texto reformado de los preceptos en comento:

Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 19. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional.

Artículo 23. Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía

administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 25. (...)

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

79. Las disposiciones transitorias de esta reforma no contienen referencia alguna a otros ordenamientos jurídicos especiales en la materia y solo indican lo siguiente:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.

80. En el proceso de formación correspondiente, particularmente en la exposición de motivos de la iniciativa, presentada por algunos integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, se aludió tanto a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado como al artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que fue analizado en líneas precedentes, y se señaló que el hecho de que el procedimiento de responsabilidad patrimonial estuviera a cago del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) generaba confusión al considerársele como una autoridad administrativa no obstante que es un órgano jurisdiccional, además de que se le obligaba a desempeñar un doble papel, a saber, el de autoridad demandada al estar encargada de resolver la reclamación y el de autoridad jurisdiccional en el juicio de nulidad respectivo:

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, obedeció a la reforma Constitucional al artículo 113, en la cual se garantiza y protege el patrimonio de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado, señalando que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes." (...)

Por otro lado la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala en su artículo 34 que dicha dependencia será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; estableciendo así una responsabilidad directa y objetiva del Estado (en este caso del Servicio de Administración Tributaria), cuando alguna de sus unidades administrativas cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allanen al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. (...)

Recientemente se aprobó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que se encuentra pendiente de publicación por parte del Ejecutivo Federal, y la cual en su artículo 14, fracción VIII, establece claramente la facultad del Tribunal para conocer juicios que se promuevan

contra las resoluciones definitivas, que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que el particular debe seguir para reclamar un daño sufrido en su patrimonio a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece en su artículo 18, que debe ser mediante reclamación, presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual, como lo manifiesta la Magistrada Ma. Concepción Martínez Godínez: "involucran una gran confusión, pues se está considerando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como autoridad administrativa", lo anterior en razón de que dicho precepto establece que el particular podrá iniciar el procedimiento de reclamación ante dicho Tribunal, el cual por naturaleza es un Órgano Jurisdiccional. Aunado a lo anterior este precepto legal también establece la posibilidad de que existan otros procedimientos interpuestos (posiblemente ante la propia autoridad o ente público federal que causo el daño) y los cuales en caso de ser así suspenderán el incoado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por su parte establece que, en caso de que la resolución que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la reclamación instaurada por el particular (de conformidad con el artículo 18, como vía administrativa), niegue la indemnización o no satisfaga al reclamante, este podrá impugnar nuevamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora sí, vía jurisdiccional, el fallo que este mismo Tribunal emitió, sin considerar que desempeñaría un doble papel de autoridad jurisdiccional que va a resolver y por otro lado el de autoridad demandada que resolvió la reclamación, no obstante que en la propia exposición de motivos de la multicitada Ley, reconoce un procedimiento administrativo (técnicamente recurso de reclamación ante las dependencias, entidades presuntamente responsables, diferenciando una vía administrativa, ante la propia autoridad y otra vía jurisdiccional posterior ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que consideramos es lo más conveniente, por lo que se propone reformar el artículo 18 y 24 de la Ley para establecer en primer término que, el particular "deberá" presentar primeramente su recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la Secretaría de la Función Pública, y la resolución que dicten dichas autoridades será recurrible vía recurso de revisión ante ellas mismas o se otorga la opción al particular de acudir a juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, propuesta que ya fue presentada ante la Cámara de Senadores la Legislatura pasada, y la cual se encuentra pendiente de aprobación en la Cámara baja.

Asimismo, se modifica el artículo 23, el cual actualmente hace referencia a las resoluciones que dicte el Tribunal con motivo de las reclamaciones, modificándolo para establecer que es el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública quien de conformidad con el párrafo anterior conocerá vía administrativa de la reclamación y emitirá las resoluciones correspondientes de conformidad con los requisitos que establece dicho precepto.

Además, se propone la modificación al artículo 19, para establecer que el procedimiento de responsabilidad patrimonial en vía jurisdiccional deberá ajustarse, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que actualmente hace referencia al Código Fiscal de la Federación, específicamente en el título correspondiente al procedimiento contencioso

administrativo el cual como sabemos fue derogado de dicho ordenamiento al crearse la Ley antes referida. (...)

Por otro lado actualmente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regula la forma en que se emitirán las sentencias relacionadas el procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidad, por lo que se propone adicionar un artículo 50-A para establecer los elementos que deben contener las sentencia que emita el Tribunal en los juicios relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, asimismo se adiciona el artículo 52 para prever expresamente la hipótesis de sentencias que recaigan a asuntos de responsabilidad patrimonial, fijando o negando indemnizaciones.

81. En abono a esta visión, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se señaló que el doble papel del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) le generaba una carga excesiva de trabajo y no era acorde con la teoría general de derecho administrativo ni con el principio de imparcialidad por los siguientes motivos:

En este sentido, las que Dictaminan estiman que si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, tiene como objetivo proteger el patrimonio de los individuos respecto de la actividad administrativa irregular del Estado, también es cierto que el ordenamiento legal adjetivo para hacer exigible ese derecho lo constituye la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 2007, toda vez que es la que establece, en el artículo 14, fracción VIII, la facultad de dicho Tribunal para conocer juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación.

Luego entonces, tal como se desprende de la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina, el diverso artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que, en caso de que la resolución recaída al recurso de reclamación instaurado por el particular, niegue la indemnización o no satisfaga el interés del reclamante, este podrá impugnarla nuevamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero ahora en vía jurisdiccional, lo cual ocasiona que el mismo Tribunal conozca dos veces y por dos vías diferentes el mismo asunto, lo que conlleva una excesiva carga de trabajo ante la doble función jurisdiccional que en esta materia realiza el referido Tribunal.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuado reformar los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para establecer en primer término que, el particular "deberá" presentar en primer término, el recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la propia Secretaría de la Función Pública, y posteriormente el particular tendrá la opción de interponer recurso de revisión ante el órgano superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, o de acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que al establecer la obligación por ministerio de ley, de que el particular agote en primera instancia la reclamación en sede administrativa, esto es, ante la autoridad presuntamente

responsable, organismo constitucional autónomo o ante la propia Secretaría de la Función Pública, y posteriormente tenga la potestad de acudir en revisión ante el órgano superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución, o bien, de acudir en Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, se evita la doble función del multicitado Tribunal de conocer dos veces un mismo asunto, así como de ejercer su jurisdicción sobre un asunto previamente analizado por uno de los Magistrados Instructores que resolvió en la fase recursiva a través del recurso de reclamación.

En el mismo orden de ideas, las que Dictaminan consideran que con las reformas propuestas, se logra armonizar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con los distintos ordenamientos administrativos en materia adjetiva, toda vez que la teoría general del derecho administrativo establece que en primer término, se debe de brindar la oportunidad a la autoridad administrativa para que rectifique los actos que el particular estime irregulares y que le causan un perjuicio a este, y posteriormente, si la resolución que emita la propia autoridad respecto sus propios actos no satisface el interés del reclamante, luego entonces se podrá acudir a la vía jurisdiccional que corresponda, garantizando en todo caso, que el particular que se estima afectado, tenga la posibilidad de hacer valer sus derecho en dos instancias independientes que garanticen imparcialidad en el proceso de valoración del acto reclamado, y no como actualmente sucede en la ley cuya reforma se propone, que obliga al propio Tribunal a resolver mediante el recurso de reclamación, exactamente el mismo planteamiento y la misma litis que posteriormente serán objeto del juicio contencioso administrativo que el mismo Tribunal conocerá con posteridad, lo que trae como consecuencia, además de una excesiva carga de trabajo, que el propio Tribunal revise sus propias resoluciones, limitando entonces su jurisdicción a sus propias resoluciones dictadas en el respectivo recurso de reclamación.

82. Y en el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados se coincidió en los siguientes términos:

Al respecto, es necesario señalar que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de dos instancias, lo que resulta ser una incongruencia, ya que por una parte resuelven la reclamación inicial del particular, y por otra resuelven el juicio promovido en contra de la resolución recaída a dicha reclamación inicial, es decir, resuelve en sede administrativa y en sede jurisdiccional la misma controversia, jugando, como señala la minuta un doble papel, no obstante que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se reconoce el establecimiento de un procedimiento administrativo ante las dependencias, entidades presuntamente responsables, y otra procedimiento por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se considera adecuada la modificación en estudio.

En ese sentido, es procedente la reforma a los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para establecer en primer término que el particular deberá presentar su reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo y, en caso de no obtener una resolución favorable a sus intereses, el particular podrá optar por interponer el recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ante el órgano superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, o bien, acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa a promover el juicio contencioso administrativo.

Con lo anterior se logra homologar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con el resto de los ordenamientos administrativos, en el sentido de otorgar a la autoridad la posibilidad de modificar su propio actuar, es decir, podrá a través de la indemnización constitucionalmente establecida resarcir al particular por su actividad administrativa irregular. Igualmente se homologa la citada ley, en el sentido de otorgar al gobernado la posibilidad de recurrir los actos administrativos de manera optativa mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo, comúnmente conocido como juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

83. El texto jurídico en cuestión, que encomienda el procedimiento de responsabilidad patrimonial al ente público emisor del acto que se dice dañino y que prevé como medios de defensa en su contra el recurso de revisión en sede administrativa y el juicio contencioso, sigue vigente hasta la actualidad.

84. En adición a la regulación sobre responsabilidad patrimonial examinada hasta esta parte del fallo, conviene traer a cuenta la normatividad del juicio de nulidad relacionada con el mismo tema:

85. El veintisiete de diciembre de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para adicionar la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, constitucional,(49) entre otros temas, en contra de sentencias o resoluciones emitidas en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en contra de las sentencias de nulidad en materia de responsabilidad patrimonial del Estado en general.

86. Hasta antes de esta la reforma, el artículo 63 señalaba lo siguiente:

Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

III. (sic) Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV. Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (...)

87. Y después quedó así en la parte de interés:

Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: (...)

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. (...)

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (...)

88. Durante el proceso de formación legislativa no se señalaron las razones de esta modificación y solo se indicó –en la exposición de motivos de la iniciativa de seis de diciembre de dos mil seis, presentada por el Ejecutivo Federal– que *se somete a la consideración de esa Soberanía una propuesta de reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento.*

89. Este texto jurídico sigue vigente hasta la actualidad.

90. Por su parte, la legislación orgánica tuvo los siguientes cambios:

91. En la primera Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estuvo vigente del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al seis de diciembre de dos mil siete, particularmente en su artículo 11, fracción VIII, se señalaba la procedencia del juicio de nulidad en contra de *las (resoluciones definitivas) que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades,* es decir, aquellas relacionadas con la responsabilidad subjetiva indirecta de los servidores públicos, pero nada se establecía atinente a las resoluciones de responsabilidad patrimonial del Estado.

92. Posteriormente, en la segunda Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete y que entró en vigor al día siguiente al tenor de su artículo transitorio primero,(50) ya se previó la procedencia del juicio de nulidad en contra de resoluciones definitivas en materia de responsabilidad patrimonial, las que se emitieran tanto en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado como con base en las leyes administrativas federales que contuvieran un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, según se advierte de su artículo 14, fracción VIII, que enseguida se reproduce:

Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

93. En la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, presentada por diversos senadores de los grupos parlamentarios de la Cámara de Senadores, únicamente se dijo al respecto que *se actualizan las competencias del Tribunal y, por ello, se le faculta para conocer sobre los juicios contra resoluciones dictadas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, por las que se niegue la indemnización, o bien, cuando esta se estime insuficiente, así como respecto de aquéllas que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación de actos de la Administración Pública Federal.*

94. Y en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente en términos de su artículo transitorio primero(51) y que está actualmente vigente también se señala que el juicio de nulidad procede contra las resoluciones definitivas en la materia de que se trata:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

Artículo 35. Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

II. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

95. Cabe precisar que complementariamente a las legislaciones orgánicas en análisis, que establecieron la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones sobre responsabilidad patrimonial del Estado, el doce de junio de dos mil nueve se adicionó el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se señalaron los elementos mínimos que deben tener las sentencias de nulidad en la materia:(52)

Artículo 50-A. Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

96. Los antecedentes legales de mérito permiten hacer la siguiente cronología:

2002	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Se introdujo la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad irregular en perjuicio de los particulares en el marco jurídico nacional.
2003	Ley del Servicio de Administración Tributaria.	Se reguló la responsabilidad patrimonial del Estado para este órgano desconcentrado en particular y se atribuyó la facultad de resolver lo conducente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual), ya sea en el juicio de nulidad promovido contra el acto administrativo de origen o por separado.
2004	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.	Se reguló la responsabilidad patrimonial del Estado en general para los entes públicos federales y se atribuyó la facultad de resolver lo conducente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) en un procedimiento específico. Además, se estableció la procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones respectivas.
2006	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	Se estableció la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias o resoluciones emitidas en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en contra de las sentencias de nulidad en materia de responsabilidad patrimonial del Estado en general.

2007	Ley Orgánica del Tribunal Federal del Justicia Fiscal y Administrativa.	Se previó la procedencia del juicio de nulidad en contra de resoluciones definitivas en materia de responsabilidad patrimonial, tanto las emitidas con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado como las correspondientes a regímenes legales especiales, como el del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
2009	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.	La facultad de resolver los procedimientos previstos en esa ley dejó de atribuirse al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) para quedar encomendada al ente público respectivo. Se conservó la previsión relativa a la procedencia del juicio de nulidad en contra de la resolución de los procedimientos de referencia.
2009	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	Como parte del mismo paquete de reformas, se establecieron los elementos mínimos que deben tener las sentencias de nulidad en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.
2016	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	Se conservó el supuesto que establece la procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones en la materia.

97. A partir de esta evolución legislativa, enseguida se procede a dilucidar si existe un conflicto normativo.

98. Como se aprecia, una vez que se previó constitucionalmente la responsabilidad patrimonial del Estado, la Ley del Servicio de Administración Tributaria estableció –en unas porciones de los párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo de su artículo 34, como ya se precisó en otras partes de la presente ejecutoria– que la responsabilidad patrimonial de ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se resuelve ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) en el juicio de nulidad que se promueva contra el acto administrativo que se considera dañino o por separado; mandato que no ha variado hasta la fecha.

99. En lo atinente a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que se expidió al año siguiente de la adición del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, inicialmente atribuyó también al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) la facultad de resolver la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales en general, como se advierte del texto original de su artículo 18; lo que debía hacer en un procedimiento específico cuya resolución, una vez emitida, sería impugnable a través del juicio de nulidad –artículos 23 y 24–.

100. Sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado evolucionó para luego definir que los entes públicos a los que se les atribuye el acto dañino son quienes deben avocarse a la sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, mientras que al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) solo le corresponde el juicio de nulidad que eventualmente se promueva en contra de la resolución emitida en sede administrativa.

101. Así, los artículos 34, párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo –en las partes conducentes–, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por un lado, y 18, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por otro, regulan de manera distinta una misma cuestión, pues mientras el primero señala que la responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria se resuelve en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) directamente, los restantes numerales disponen que los asuntos de la materia que involucren a los entes públicos federales en general –naturaleza que comparte el Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público– deben resolverse por los mismos entes y los particulares pueden promover el juicio de nulidad en contra de lo que se resuelva posteriormente, si es contrario a sus pretensiones.

102. Y este tratamiento disímil hace incompatibles las normas de referencia –aun cuando se intente interpretarlas–, pues si una encomienda la sustanciación y resolución de la responsabilidad patrimonial del Estado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual), y las otras atribuyen la misma función al ente público involucrado en un procedimiento administrativo específico, no pueden ser aplicadas simultáneamente.

103. Así, estas normas integran un conflicto normativo dado que concurren en el mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez y establecen consecuencias jurídicas incompatibles, según se explica a continuación:

i. Tratándose del ámbito temporal de validez, porque ninguno de dichos preceptos ha sido derogado de manera expresa, ya sea mediante señalamiento preciso, o bien, con alguna referencia genérica, por lo que se trata de normas vigentes formalmente.

ii. En cuanto al ámbito espacial de validez, uno y otros preceptos son de naturaleza federal.

iii. Atinente al ámbito personal de validez, el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración

iv. Tributaria se refiere a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, con tal carácter, se constituye como un ente público federal, y los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado están dirigidos a los entes públicos federales en general.

v. En cuanto al ámbito material de validez, las disposiciones legales de mérito regulan la responsabilidad patrimonial del Estado.

vi. Son incompatibles, como se ha visto, porque encomiendan la sustanciación y resolución de los asuntos a dos órganos distintos, a saber, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) y el ente público al que se atribuye la actuación dañina.

104. Pues bien, el conflicto normativo de que se trata es de naturaleza compleja, toda vez que se está ante disposiciones de la misma jerarquía –leyes secundarias–, una anterior de índole especial y otra posterior de naturaleza general.

105. La complejidad en comento deriva de que, por las señaladas características de que gozan los preceptos en pugna, podrían resultar aplicables dos diferentes criterios tradicionales de solución de antinomias, los cuales arrojarían resultados también distintos, como se aprecia enseguida:

• Dado que son normas de la misma jerarquía, una previa y otra ulterior, cabría la implementación del criterio cronológico y, de esta manera, tendría que resolverse que la ulterior, es decir, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevalece sobre la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que es la previa.

• En virtud de que una es general y la otra especial, también podría aplicarse el criterio de especialidad y, así, se concluiría que la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que es la especial, prevalece sobre la general, es decir, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

106. En aproximación a esta última forma de solución del problema, uno de los tribunales colegiados contendientes sostuvo que el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria integra un régimen de regulación especial, por lo que la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de ese ente desconcentrado que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) es procedente.

107. Desde tal perspectiva, podía incluso considerarse que el conflicto normativo no se genera, con un razonamiento semejante al plasmado en las tesis jurisprudenciales siguientes:

JUICIO ORAL MERCANTIL. EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO APLICA LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Al analizar los requisitos para la procedencia de un juicio oral mercantil, un Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito concluyó que, en términos de la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio, era necesario que la parte promovente adjuntara a la demanda las copias simples de su Registro Federal de Contribuyentes, de su Clave Única de Registro de Población, y de su identificación oficial. Mientras que un Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, concluyó que no era exigible que se exhibieran dichas constancias con la demanda.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que el legislador estableció un título especial en el Código de Comercio, denominado "Del juicio oral mercantil", a fin de establecer que este tipo de procedimientos se rige por sus propias reglas, y que sólo aplicarán las reglas generales del mismo código en todo lo no previsto. En este título están regulados de manera expresa los requisitos que debe cumplir el escrito inicial de demanda del juicio oral mercantil, así como la documentación que ha de anexarse a esta. Por tal motivo, toda vez que el capítulo especial dispone reglas específicas, no es dable recurrir a las generalidades previstas para el juicio ordinario y exigir adicionalmente las constancias que se prevén para ese tipo de juicios.

Justificación: La existencia de una metodología específica y especial no puede sugerir a las partes que deben acudir a otros capítulos del mismo código para encontrar requisitos mayores a los que el procedimiento especial ya les indica. La lógica de la regla de especialidad es que, si el capítulo especial prevé reglas específicas, estas han de regir, de forma que esperar lo contrario, a pesar de existir dichas reglas, podría devenir en una afectación a los derechos procesales de las partes, porque se les estarían exigiendo más requisitos que los que habrían considerado a la luz de esta regla de especialidad. La presente interpretación resulta también armoniosa con los principios rectores de este tipo de procedimientos, especialmente y como su nombre lo indica, el de oralidad.(53)

CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.

Hechos: Un Juez de Distrito desechó una demanda de amparo indirecto promovido en contra de actos ministeriales, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, toda vez que el medio de impugnación resultaba extemporáneo. Lo anterior, porque la notificación del acto reclamado había sido mediante correo electrónico y el artículo 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las notificaciones realizadas por medios electrónicos surten efectos el mismo día. Decisión que fue combatida a través del recurso de queja, donde se señaló que existía una antinomia entre el dispositivo aplicado y el artículo 82 del citado código adjetivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que no existe antinomia entre los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque cada artículo regula un supuesto distinto.

Justificación: De la interpretación sistemática del artículo 51, así como del capítulo V denominado "Notificaciones y Citaciones" del Título IV intitulado "Actos Procedimentales" del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que fue intención del legislador establecer las previsiones necesarias para que el justiciable tenga plena certeza de las reglas aplicables a los actos procesales. Así, más que una contradicción entre los artículos 82 y 87 citados, el legislador estimó pertinente hacer una diferenciación entre dichas normas; pues si bien es cierto que en ambos preceptos se establece de manera distinta, el momento en que surten efectos las notificaciones llevadas a cabo por medios electrónicos, también lo es que el artículo 82, en su fracción I, inciso b), es de uso generalizado y se circunscribe a medios electrónicos señalados por el interesado o su representante legal, como lo es el correo electrónico (entre otros medios que permiten similar función), distintos de los sistemas autorizados, instrumentados

por la propia autoridad a que se refiere el artículo 87, que se considera una forma especial de notificación.(54)

108. Sin embargo, en el caso no puede resolverse simplemente que el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria prevalece cuando se está ante solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial de dicho ente público debido a que lo regula de manera especial.

109. Por el contrario, tendría que considerarse la relación del precepto en cita con la ley reglamentaria de la materia y definirse si con motivo de la modificación de esta, aquel fue derogado tácitamente.

110. En efecto, no puede perderse de vista que al principio la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la norma especial de mérito –aquella que es aplicable de manera supletoria a esta–, encomendaban al mismo órgano la resolución de los asuntos, y que posteriormente la ley federal cambió en este aspecto central de la regulación, pues ahora tal atribución corresponde a otros entes.

111. De ahí que, ante esa modificación en el régimen legal esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado, se cuestione si la disposición legal especial ha sido superada o si, por el contrario, su mandato subsiste, surgiendo así el conflicto normativo.

112. Una vez demostrada la existencia de la antinomia, a continuación se procede a darle solución.

113. Ya se ha explicado la simultánea aplicabilidad de los criterios cronológico y de especialidad para la solución de la antinomia en atención a las características de los preceptos en pugna, uno previo de índole especial y los ulteriores de naturaleza general, lo cual alerta sobre la necesidad de que el intérprete sea particularmente cauto y dilucide el problema atendiendo a las especificidades del caso, pues los criterios de mérito arrojan resultados distintos y no puede resolverse que uno prevalece sobre el otro mediante reglas absolutas.

114. Como cuestión previa, ha de precisarse el rango de los textos normativos, pues ambos son leyes secundarias y, en consecuencia, según el principio de jerarquía de normas, el nuevo tiene la fuerza para derogar al anterior.

115. También conviene apuntar que artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no fue derogado expresamente –de manera ya sea determinada o indeterminada, o bien, parcial o total– con motivo de la reforma a los artículos 18, 23 y 24, entre otros, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues la parte transitoria del decreto correspondiente, que quedó transcrita en párrafos precedentes y que para pronta referencia se trae a cuenta de nuevo, refiere únicamente lo siguiente:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.

116. Luego, debe verificarse si la norma especial, en la parte que se constituye como la materia de la presente contienda, ha quedado derogada tácitamente a partir de la modificación de la ley general en términos de la parte final del artículo 9 del Código Civil Federal.

117. A propósito, cabe retomar las causas que dieron lugar a una y otra regulación, que derivan de los documentos relativos a su formación –reproducidos anteriormente – y que, en esencia, consisten en lo siguiente:

a. Aun cuando al adicionar el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el legislador no expuso las razones que consideró para establecer que las decisiones en materia de responsabilidad patrimonial estarían a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual), al expedir la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señaló que así se disponía pues si tal función se encomendaba a las autoridades administrativas involucradas, *podría ser un obstáculo a las buenas intenciones al prescindir de las objetividad e imparcialidad necesarias para la recepción y tratamiento inicial de dichas quejas o reclamaciones.* Además de que la sustanciación y resolución de los asuntos en el tribunal de referencia podía *ofrecer la ventaja de llevarse a cabo con mayor apego a los principios procedimentales requeridos.*

b. Al reformarse la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el legislador aludió tanto a este ordenamiento jurídico como al artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y dijo que ambos establecen una responsabilidad directa y objetiva del Estado (en el segundo caso, del Servicio de Administración Tributaria) por los daños y perjuicios causados con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Además, señaló que el hecho de que el procedimiento previsto en la ley federal estuviera a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) generaba *una gran confusión, pues se está considerando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como autoridad administrativa* no obstante que es un órgano jurisdiccional, además de que *desempeñaría un doble papel de autoridad jurisdiccional que va a resolver (el juicio de nulidad) y por otro lado el de autoridad demandada que resolvió la reclamación (...)*

Agregó que la reforma permitía *armonizar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con los distintos ordenamientos administrativos en materia adjetiva, toda vez que la teoría general del derecho administrativo establece que en primer término, se debe de brindar la oportunidad a la autoridad administrativa para que rectifique los actos que el particular estime irregulares (...) y posteriormente (...) se podrá acudir a la vía jurisdiccional que corresponda,* lo que miraba a la imparcialidad pues daba pauta para que *el particular (...) tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos en dos instancias independientes,* además de que se evitaba la excesiva carga de trabajo que el doble papel provocaba al tribunal.

118. Como se aprecia, en un principio el legislador se decantó porque fuera el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) quien se encargara de los asuntos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado con base en razones de objetividad e imparcialidad y de respeto a los principios procedimentales requeridos; empero, más adelante adoptó una nueva perspectiva que, al igual que la de la primera regulación, mira a la imparcialidad, pero ahora considerando que la reforma da oportunidad a los particulares de acudir a dos instancias independientes: primeramente, la reclamación

ante la autoridad administrativa generadora de la actuación que se dice dañina, y después, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual), ya sea que se promueva en contra de la resolución de la reclamación, o bien, de la resolución del recurso de revisión interpuesto en sede administrativa.

119. Junto con este motivo tendiente a la consecución del principio de imparcialidad, el legislador tomó en cuenta otros tres relacionados con la funcionalidad del sistema de impugnación, pues señaló que la modificación legal es acorde con la teoría general del derecho administrativo, a la luz de la cual se debe dar oportunidad a la autoridad administrativa de rectificar sus actos cuando afecten indebidamente a los particulares y solo en caso de que no lo haga, dejar expedita la vía jurisdiccional respectiva; además de que el doble papel del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) generaba confusión y le provocaba una carga de trabajo excesiva.

120. Adicionalmente a la voluntad legislativa detrás de las disposiciones legales en pugna, es menester considerar la evolución que ha tenido la legislación que rige al comentado tribunal en la materia de que se trata, particularmente los medios de defensa correspondientes, toda vez que, como se ha visto, en un principio el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, constitucional, en contra de las sentencias o resoluciones que dicho tribunal dictara en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

121. Sin embargo, posteriormente, el artículo 14, fracción VIII, de la segunda Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete–, dispuso que las resoluciones definitivas en materia de responsabilidad patrimonial en general, incluso las emitidas con base en regímenes legales especiales, como lo es el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, eran impugnables vía juicio de nulidad.

122. Imperativo que se reiteró en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa –publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis–, actualmente vigente, y al que se ajusta la reforma a la ley reglamentaria, pues en esta se delegó en la sede administrativa el dictado de esas resoluciones definitivas susceptibles de controvertirse en la vía contencioso administrativa.

123. Con base en estos elementos, este Pleno Regional considera que si la reforma tiene algún sentido, la aparición del nuevo texto de los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado supone la derogación tácita del artículo 34, párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo –en las partes conducentes–, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

124. Dicha vocación derogatoria se desprende de los propósitos de imparcialidad y funcionalidad de la modificación a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues si se buscó que quien resuelva los medios de defensa en esta materia en general no sea un solo órgano, sino instancias independientes en beneficio de los particulares, además de evitar confusiones y cargas de trabajo excesivas y dar oportunidad a la autoridad administrativa de rectificar su actuación –con base en la teoría general de derecho administrativo–(55) antes de que los órganos jurisdiccionales intervengan en la cuestión, debe considerarse que ese cambio trastocó también a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, cuyo imperativo es igual al sustituido en la ley federal.

125. Una apreciación contraria implicaría soslayar (al menos parcialmente) la voluntad legislativa y propiciar una incongruencia en el sistema de impugnación de la materia.

126. Por una parte, dejarían de aplicarse las medidas que el legislador consideró idóneas para propiciar un régimen general de responsabilidad patrimonial del Estado justo y eficiente tratándose particularmente del Servicio de Administración Tributaria, sin una justificación válida.

127. En efecto, aun cuando la responsabilidad patrimonial del órgano desconcentrado de referencia tiene una regulación especial en el artículo 34 de su ley –la cual derivó de su naturaleza precursora en la materia, pues, como se ha visto, ese ordenamiento secundario fue el primero que buscó dar cumplimiento a la reforma constitucional correspondiente y la ley federal, de naturaleza reglamentaria, se expidió luego de dos años–, no se advierte razón alguna para atribuirle un tratamiento distinto al que le corresponde a los demás entes públicos, de tal manera que cuando esté implicado el Servicio de Administración Tributaria se deje de escuchar a los particulares afectados en dos instancias independientes –en contravención a lo que el legislador estimó adecuado como medida tendiente a la imparcialidad en la materia–, y se prive al órgano desconcentrado de la oportunidad de enmendar por sí mismo su actuación irregular a través del pago de los daños y perjuicios que correspondan antes de la judicialización del asunto –en contravención a lo que el legislador estimó adecuado como medida tendiente de eficiencia en la materia–.

128. El nuevo contenido de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado conlleva el mandato que, bajo la apreciación del Poder Legislativo, debe satisfacerse para garantizar una regulación de responsabilidad patrimonial justa y eficiente; empero, dicho mandato dejaría de observarse injustificadamente en relación con uno de los entes conformadores de la administración pública federal, como lo es el Servicio de Administración Tributaria, si se concluyera que su normatividad queda intocada por la modificación a la legislación reglamentaria.

129. No escapa a la atención de este Pleno Regional que otras materias se han regulado de manera diferente: en el régimen de responsabilidades administrativas renovado a través de la reforma al artículo 113 constitucional en materia anticorrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, los tribunales contencioso administrativos tanto federales como locales resuelven directamente –aunque no investigan ni tramitan– los expedientes cuando involucran faltas graves.(56)

130. Sin embargo, esa regulación diferente atiende a propósitos específicos del régimen de responsabilidades administrativas derivados de condiciones sumamente particulares que imperan en el país en esa materia y que no alcanzan para que, tratándose del diverso régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, en el cual la voluntad legislativa ha sido otra, se resuelva de manera distinta a como se ha indicado en líneas precedentes.

131. Máxime que, como se adelantó en líneas precedentes, si se hiciera así el sistema de impugnación en la materia se tornaría incoherente, pues la responsabilidad patrimonial de casi todos los entes estatales se ventilaría inicialmente ante los propios entes y después en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) vía juicio de nulidad, y la del Servicio de Administración Tributaria, en cambio y sin justificación válida, correspondería de inmediato a dicho tribunal.

132. Así, por una cuestión de orden, es posible concluir que la voluntad legislativa de modificar la regulación de la materia se relaciona también con el Servicio de Administración Tributaria, no solo con el resto de los entes públicos a los que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

133. En síntesis, de las razones de imparcialidad y funcionalidad que dieron lugar a la modificación del régimen esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado plasmada en la reforma a su ley reglamentaria –Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado– publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve, relacionada con las instancias que intervienen en la resolución de los asuntos de la materia, se desprende la voluntad legislativa de que sean dos órganos independientes, a saber, el propio ente público al que le atribuye la actividad irregular primeramente y el tribunal contencioso administrativo federal vía juicio de nulidad después, los que conozcan de las reclamaciones en general, sin que se advierta motivo válido para excluir de ese tratamiento al Servicio de Administración Tributaria; de ahí que, atendiendo a tal voluntad legislativa, este Pleno Regional considera que entre los dos criterios tradicionales de solución de antinomias que podrían resultar aplicables en el caso, es decir, el cronológico y el de especialidad, debe emplearse el primero y, así, concluir que la disposición especial previa cedió ante la ley general ulterior.

134. Además, no debe perderse de vista la supletoriedad que opera en el caso.

135. A propósito, el Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.),(57) determinó los requisitos de la supletoriedad, cuando dijo:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

136. Como se observa, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede si se satisfacen los siguientes requisitos:

a. El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que una ley establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos jurídicos;

b. La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

137. En la especie, se satisface el **requisito a,** porque, como ya quedó asentado, el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone su aplicación supletoria a las diversas leyes que contienen regímenes especiales en la materia, entre las que se encuentra el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (junto con su artículo 35).

138. En relación con los **requisitos b y c,** el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no establece un procedimiento como tal, sino que solamente indica que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) conocer de los asuntos ya sea en el juicio de nulidad en el que se cuestione la legalidad del acto de origen, o bien, por separado; los extremos que deben acreditarse para obtener una resolución favorable; ciertos documentos que la persona interesada no está obligada a adjuntar; las declaraciones que deben de contener las sentencias; y la posibilidad de abrir un incidente de liquidación de daños y perjuicios, así como de obtener una indemnización por gastos.

139. Y si bien es cierto que no podía esperarse que la disposición legal de mérito regulara el juicio de nulidad a que alude como una de las alternativas para instar la responsabilidad patrimonial, pues dicho juicio tiene su propia normatividad en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también lo es que sí es menester el establecimiento de un procedimiento para el supuesto de que la persona afectada presente su reclamación por separado, el cual, se insiste, no está previsto como tal en la señalada norma.

140. En cambio, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como ordenamiento reglamentario en la materia, sí dispone un procedimiento, como se advierte de sus artículos 17 a 26, transcritos en líneas precedentes y cuyo contenido se reseña a continuación:

i. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales inician con la presentación de una reclamación de la parte interesada ante el órgano presuntamente responsable en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ii. La demanda debe contener señalamiento, en su caso, del o de los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

iii. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá si al iniciarse se encontrare pendiente de resolución algún medio de defensa accionado contra el acto de autoridad que se reputa como dañino.

iv. Sobre cargas probatorias, la persona reclamante está obligada a demostrar la responsabilidad patrimonial por no tener la obligación jurídica de soportar la lesión a su patrimonio, y el Estado, en su caso, debe acreditar la participación de terceros o de la propia persona reclamante en la producción de los daños y perjuicios, que estos no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, que derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes, o bien, la existencia de una fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

v. Los elementos mínimos de las resoluciones del ente público son los siguientes: la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión y la valoración del daño o perjuicio, el monto en dinero o en especie de la indemnización, los criterios utilizados para su cuantificación y, en su caso, los criterios de imputación y la graduación correspondientes.

vi. Las resoluciones de la autoridad administrativa que no satisfagan a la persona interesada podrán impugnarse mediante recurso de revisión en sede administrativa o por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual).

vii. El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año.

viii. La persona reclamante puede celebrar convenio con los entes públicos a fin de dar por concluida la controversia mediante la fijación y el pago de la indemnización que ambos acuerden con aprobación de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

141. Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la que remite la ley reglamentaria en análisis, en su Título Tercero dispone de manera particular la forma de presentación de las promociones, las obligaciones de la autoridad administrativa durante el trámite de los asuntos, las prevenciones, la representación, los términos y plazos, las notificaciones, el trámite general de los asuntos, incluyendo las pruebas admisibles y la forma de incorporarlas al expediente, entre otras cuestiones.(58)

142. Luego, queda demostrado que la legislación a suplir no desarrolla el procedimiento, por lo que es necesario acudir a la ley supletoria que sí regula el tema.

143. En cuanto al **requisito d,** como se ha visto, la norma especial y la ley federal encargan la resolución de los asuntos a órganos distintos, pues esa es justamente la causa del conflicto normativo generador de la contradicción de criterios constituida como el objeto del presente fallo; sin embargo, ese diferente tratamiento no conduce a considerar que no opera la supletoriedad.

144. A propósito, conviene atender los principios y las bases del régimen especial de responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria, los cuales se desprenden de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente al proceso de reforma a la Ley del Servicio de Administración Tributaria a través de la cual se adicionó su artículo 34, que se trajo a cuenta en otra parte de esta resolución y que aquí se retoma en la parte en la que se señaló que era menester que *dicho órgano desconcentrado asuma ante los particulares la responsabilidad por los daños y perjuicios que lleguen a causar sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.*

145. Como se aprecia, el régimen especial en comento busca la salvaguarda patrimonial de los gobernados frente al desarrollo de las atribuciones propias del referido órgano desconcentrado; lo que el régimen general en la materia pretende también, según deriva del ya comentado proceso de creación de la ley reglamentaria que en una parte de interés se vuelve a referir enseguida:

(...) a partir de la bienvenida reforma realizada al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se ha superado la etapa de retraso que imperaba en nuestro país en materia restitutoria del Estado, al optar por el establecimiento expreso de una nueva garantía que protege la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado y establece el deber del Estado de reparar las lesiones antijurídicas que con su actividad cause en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía.

146. Así, en virtud de que el régimen de responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria fue concebido a partir de razones y objetivos similares a los que inspiran la legislación reglamentaria de la materia, este Pleno Regional considera que los principios y las bases de uno y de la otra son congruentes y que, por ende, se satisface el cuarto requisito para que opere la supletoriedad en el aspecto que se aborda.

147. Luego, en virtud de la satisfacción de los cuatro requisitos para estimar que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es aplicable supletoriamente al artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en cuanto al procedimiento que se sustancia en la materia y considerando que con motivo de la reforma a la ley federal, este procedimiento y su resolución están a cargo de los entes públicos a los que se atribuye la actividad que se tilda de irregular, tal circunstancia abona a la apreciación de que dicha reforma prevalece sobre la norma especial y que, por ende, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria están a cargo de este mismo órgano desconcentrado, como ocurre con los demás entes públicos, y posteriormente, en su caso, interviene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual) vía juicio de nulidad, pues ese es el diseño del procedimiento previsto en la ley supletoria que, además, es reglamentaria de la materia.

148. Así las cosas, a la pregunta **¿el artículo 34, párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo, en las partes conducentes, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria fue tácitamente derogado por la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve en cuanto a la vía para solicitar la indemnización por responsabilidad patrimonial de ese órgano desconcentrado?** debe responderse afirmativamente de acuerdo con el marco legal, jurisprudencial y doctrinal en materia de conflictos normativos y el análisis del contenido y alcance tanto de los ordenamientos legales en juego como de la reforma en comento.

149. Para efectos ilustrativos, con motivo de la derogación tácita de la parte relativa del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria conforme al criterio aquí adoptado, la norma puede entenderse así:

Artículo 34. El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ~~ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,~~ en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

~~En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo.~~ En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Las sentencias ~~que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~ en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. ~~Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.~~

El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane ~~al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.~~ Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule por desvío de poder.

En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.

150. Por tanto, en lo referente a la vía para solicitar la indemnización por responsabilidad patrimonial tratándose del Servicio de Administración Tributaria debe atenderse a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos expuestos en el considerando V del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

El cuatro de abril de dos mil veinticinco, Anaid López Vergara, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 74/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963. Registro digital: 174899. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales (...)
Artículo 39. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

6. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

7. Véase la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

8. Es aplicable la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: P. XLVII/2009 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, p. 67, registro digital 166996. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

9. **Artículo 14.** (...)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

10. Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Párrafo 89; caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Párrafo 104; y caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Página 119.

11. **Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y **según las formas establecidas por la ley.**
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

12. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 50. Reg. digital 161139.

13. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 21, agosto de 2015, tomo I, p. 6. Reg. digital 2009722.

14. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 13, mayo de 2022, tomo III, p. 2737. Reg. digital 2024679.

15. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 842. Reg. digital 2019281.

16. Tesis [A.]: 1a. CCXXIX/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 405. Reg. digital 2015713.

17. Tesis [J.]: P./J. 16/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 21, agosto de 2015, tomo I, p. 6. Reg. digital 2009722.

18. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

19. Tamayo y Salmorán, R. (1998), "Conflicto de normas", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 737.

20. Pérez Bermejo, J.M. (2006), *Coherencia y sistema jurídico,* Madrid, Marcial Pons, pp. 206 y 207.

21. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 2, junio de 2021, tomo IV, p. 3497. Reg. digital 2023234.

22. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XCVIII, p. 1834. Reg. digital 320951.

23. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LV, p. 685. Reg. digital 331811.

24. Tesis [J.]: P./J. 36/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, p. 1197. Reg. digital 178398.

25. Olvera Rangel, S.C. (2022), "Las antinomias y el control normativo", *Revista de Investigaciones Jurídicas,* Escuela Libre de Derecho, núm. 46, año 46, p. 137. Disponible en https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-46/Capitulos/6.-las-antinomias-y-el-control-normativo.pdf [fecha de consulta: doce de diciembre de dos mil veinticuatro].

26. Márquez Piñero, R. (1998), "Abrogación", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 24.

27. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXXIII, p. 44. Reg. digital 317044.

28. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LXXXIV, p. 2157. Reg. digital 348969.

29. Tardío Pato, J.A. (2003), "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales", *Revista de Administración Pública,* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España, núm. 162, septiembre-diciembre 2003, p. 191. Disponible en https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/245192003162189.pdf [fecha de consulta: veinticuatro de enero de dos mil veinticinco].

30. Bobbio, N. (1990). *Contribución a la Teoría del Derecho,* trad. Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, p. 347.

31. Tesis [J.]: 1a./J. 54/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, p. 165. Reg. digital 195499.

32. Tesis [J.]: 1a./J. 18/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 2, junio de 2021, tomo IV, p. 3497. Reg. digital 2023234.

33. Algunos tratadistas se refieren a este problema jurídico como antinomia de segundo grado: *(...) en determinadas ocasiones, (el principio de especialidad normativa) entra, asimismo, en tensión con los otros dos principios señalados, en aquellos casos en los que nos encontramos ante las denominadas «antinomias de segundo grado», que son definidas como «conflictos normativos que, en principio, pueden ser resueltos por aplicación de dos o más criterios con resultados diferentes» y suscitan la cuestión de determinar cuál de ellos debe utilizarse o prevalecer.* TARDÍO PATO, J.A. (2003), ob. cit., p. 188.

34. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XLIX, p. 1533. Reg. digital 334070.

35. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XXV, p. 1764. Reg. digital 365869.

36. Tesis [J.]: 2a./J. 115/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, p. 294. Reg. digital 185677.

37. Tesis [A.]: 2a. LXXXVIII/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, p. 300. Reg. digital 184025.

38. Tesis [A.]: 2a. LXXXVII/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, p. 291. Reg. digital 184175.

39. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al texto refundido como la *norma con rango de ley dictada por el Gobierno que refunde varios textos legales sobre materia determinada no sujeta a reserva de ley orgánica, con base en una delegación legislativa efectuada por las Cortes Generales mediante ley ordinaria.* Consultable en https://dpej.rae.es/lema/texto-refundido [fecha de consulta: nueve de enero de dos mil veinticinco].
Así, un texto refundido implica la unificación en un solo cuerpo legal sistematizado de la normatividad hasta antes establecida en varias leyes sobre una misma materia.

40. Mateos Alarcón, M. (1992). *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal,* tomo I, México, D.F. (actualmente Ciudad de México), Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), pp. 26-27.

41. Tardío Pato, J.A. (2003), ob. cit. p. 207.

42. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 20, julio de 2015, tomo I, p. 781. Reg. digital 2009602.

43. **Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.

44. Se alude al proceso de formación legislativa con propósitos orientadores, en aplicación de las tesis con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [A.]: 1a. VI/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 650. Reg. digital 2021468. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD" y tesis [A.]: 1a. LX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gacet*a, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."

45. **Artículo 113.** (...)
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes (este contenido normativo fue trasladado y aparece actualmente en el último párrafo del artículo 109 de la Carta Magna, con motivo de la reforma constitucional anticorrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince).

46. Anteriormente, había determinadas leyes especiales que preveían algunos supuestos específicos de responsabilidad objetiva, pero no un régimen general; a propósito, la doctrina apunta lo siguiente: *Un acercamiento a ese sistema lo fue la Ley de Depuración de Créditos de 1941, la cual se abrogó en 1988 por falta de operatividad técnica; asimismo, la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a los riesgos de trabajo, la Ley Aduanera, Código Civil y la Ley de Vías Generales de Comunicación, respecto de daños causados en la operación de una aeronave (actualmente contenido este supuesto en la Ley de Aviación) prevén algunos supuestos de responsabilidad objetiva o por riesgo creado.* URIBE BENÍTEZ, O. (2022), "La responsabilidad patrimonial del Estado en México", *Revista Quórum Legislativo,* Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, núm. 92, enero-marzo 2008, p. 222. Disponible en https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/view/38267/35164 [fecha de consulta: veintiuno de enero de dos mil veinticinco].

47. En la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma respectiva, presentada por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República y miembros de la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido de Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, se justificó el tratamiento específico contenido en esta norma como se transcribe a continuación:
Lo anterior se estima indispensable, ya que no puede pedirse a los funcionarios o servidores públicos que estiman procedente conforme a derecho, la revocación o modificación de los créditos fiscales, que sean responsables económicamente por los

montos de las obligaciones fiscales que cancelan, reducen o modifican a través de la resolución favorable de los recursos de revocación. Ello pues, por una parte, no es correcto que los criterios o premisas interpretativas de la ley, que utilizan o manejan los funcionarios fiscales para la emisión de la resolución del recurso de revocación, sean juzgados con los mismos parámetros de responsabilidad que los actos que efectivamente causan un daño económico al Estado, por el ejercicio indebido de recursos públicos. Es decir, no puede juzgarse con el mismo rasero de responsabilidad económica, al funcionario que simplemente, en ejercicio de sus atribuciones y aplicando al caso la ley, decide revocar o modificar el crédito o créditos fiscales controvertidos en los recursos de revocación, ya que la aplicación de la norma jurídica es desde luego objeto de interpretaciones y los criterios pueden variar, como es de explorado derecho que varían cuando se trata de la interpretación y aplicación de las normas.

48. **Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero del año 2005.

49. **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:
III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

50. **Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

51. **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

52. Esta adición tuvo lugar conjuntamente con la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que atribuyó a los entes públicos, ya no al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su denominación actual), la resolución de las reclamaciones.

53. Tesis [J.]: 1a./J. 60/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, p. 341. Reg. digital 2022567

54. Tesis [J.]: 1a./J. 46/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 23, marzo de 2023, tomo II, p. 1731. Reg. digital 2026152.

55. La doctrina se refiere a esta posibilidad de rectificación como un derecho de los gobernados y una oportunidad para la autoridad administrativa, como ilustra el estudio siguiente:
Para Héctor Fix Zamudio, el recurso administrativo es "un derecho de impugnación que se tramita a través de un procedimiento y que se traduce en una resolución que también tiene el carácter de acto administrativo."
El recurso administrativo puede definirse como el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los gobernados (horroroso y anticuado término usado en la jerga administrativista), para que la administración pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquella obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo. (...)
La administración pública tiene el control de todas sus dependencias y es la más interesada (o debiera serlo), en que todos los agentes públicos se subordinen a las prescripciones legales. El recurso administrativo permite al poder público revisar y modificar sus actos a instancia de un particular que se siente agraviado con una resolución administrativa ilegítima. RAMÍREZ MARÍN, J. (2014). *Derecho Administrativo Mexicano, segundo curso,* México, Porrúa, p. 320.

56. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 3, delega en la sede administrativa la investigación y tramitación del expediente, así como su resolución cuando las faltas no sean graves, y si estas son graves o se atribuyen a particulares, dispone que debe resolver el tribunal contencioso administrativo respectivo:
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
III. Autoridad sustanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado

que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

57. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, p. 1065. Reg. digital 2003161.

58. Véanse los artículos 12 a 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el conflicto normativo integrado entre las disposiciones legales señaladas, en cuanto a la vía para solicitar la indemnización por responsabilidad patrimonial del SAT. Mientras que uno consideró que debía prevalecer la norma citada en primer lugar y acudirse directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el otro sostuvo que con motivo de la reforma la persona interesada primero debía dirigirse al órgano desconcentrado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 34, párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo, en las partes conducentes, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, quedó derogado por la referida reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuanto a la vía para solicitar la indemnización.

Justificación: Desde su expedición, tanto la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria de la materia, como el artículo 34 referido, regulador del régimen especial correspondiente al SAT, señalaban que la indemnización debía solicitarse directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sin embargo, con motivo de la reforma aludida, la ley reglamentaria estableció que debe acudirse previamente a la sede administrativa. Del proceso legislativo se advierte que el cambio tiende a la consecución del principio de imparcialidad y a la funcionalidad del sistema de impugnación, pues busca que las personas interesadas puedan hacer valer sus derechos en dos instancias independientes, y que la autoridad administrativa tenga oportunidad de reparar su error por sí misma previamente a la judicialización del asunto. Por ello, debe entenderse que la reforma a la ley reglamentaria derogó tácitamente a la norma especial en el aspecto indicado. De otra manera dejarían de aplicarse al SAT las medidas que el legislador

consideró idóneas para propiciar un régimen general de responsabilidad patrimonial del Estado justo y eficiente, sin una justificación válida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/7 K (11a.)

Contradicción de criterios 120/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 116/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.A.25 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3106, con número de registro digital: 2014912, y

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 226/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 5 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, CONTRA ALGUNAS CONSIDERACIONES, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **cinco de marzo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **2/2025**, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados **Cuarto** y **Sexto**, ambos en Materia **Administrativa** del **Tercer** Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar, primero, si el diferendo de criterios existe y, de superarse esa cuestión, emprender el análisis de fondo que corresponda, para determinar:

Si tener por no interpuesto un recurso debido a que no fue presentado a través de la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino ante la oficialía de partes de su Cuarta Sala Unitaria -autoridad que emitió la resolución recurrida-, transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva o no.

I. ANTECEDENTES

a. Denuncia de la contradicción de criterios

3. A través del oficio **1512/2024** recibido en este Pleno Regional el tres de enero de dos mil veinticinco, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** denunció la posible contradicción de criterios entre lo que resolvió al emitir sentencia en el **amparo directo 319/2023** y lo determinado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el **amparo directo 245/2022**.

b. Trámite

4. Por acuerdo de **ocho de enero de dos mil veinticinco**, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro de la contradicción de criterios con el consecutivo **2/2025** y la admitió a trámite, lo que ordenó hacer del conocimiento de los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos de los asuntos en contienda a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y que informaran si el razonamiento que sostuvieron en el de su estadística se encuentra vigente.

5. Por otra parte, en el mismo proveído, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto. De igual manera, realizó el turno electrónico del expediente a la ponencia correspondiente.

6. Mediante oficio **521/2025**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito informó que el criterio que sostuvo al resolver el amparo directo 245/2022 se encuentra vigente y que su expediente electrónico fue habilitado para consulta.

7. Por oficio **DGCCST/X/66/01/2025**, de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios alguna, cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

8. A través del oficio **13/2025**, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito informó que el criterio sostenido en el amparo directo 319/2023 continúa vigente; asimismo, comunicó la habilitación de la versión electrónica del citado expediente.

9. En auto de **veintisiete de enero de la anualidad que transcurre**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano administrativo colegiado *‘por el que se modifica la denominación de*

los Plenos Regionales de las Regiones Centro- Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio'; de acuerdo con lo dispuesto en los **artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, vigente a partir del día siguiente.

11. Porque se denunció entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia **Administrativa** del **Tercer** Circuito, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio, dado que pertenecen a la Región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en atención al sentido de la determinación que adoptaron al resolver el amparo directo 319/2023, que constituye, por tanto, uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. A fin de poder determinar la existencia de la contradicción de criterios, enseguida se formula una breve relatoría de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, se sintetizarán las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.

14. **Primer criterio contendiente.** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció del **amparo directo 245/2022**. Los antecedentes del caso son:

15. Una persona física demandó la nulidad del oficio **********, control **********, suscrito por el Jefe del Área de Gestión del Estacionamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual se determinó improcedente la solicitud *** de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, relativa a un estacionamiento exclusivo en *********, intersección ********** ****** ******* , colonia ****** ** *******, en virtud de que las condiciones de la arteria no resultaban favorables al existir alta demanda de estacionamientos y afluencia vehicular, por lo que el autorizar el espacio solicitado afectaría las condiciones de estacionamiento de la zona.

16. La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicó el juicio administrativo con el número de expediente ******** y negó la admisión de la demanda al considerarla extemporánea.

17. En contra de esa determinación, la parte accionante interpuso recurso de reclamación, presentando el ocurso respectivo en la oficialía de partes de la referida sala. El citado medio de impugnación fue admitido a trámite por la persona titular de la Cuarta Sala Unitaria quien, una vez integrado el asunto, ordenó remitir los autos a la Sala Superior del citado tribunal estatal para su resolución. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

determinó tener por no presentado el escrito referido bajo el argumento de que no existía certeza legal de su presentación ante la instancia facultada para ello, porque:

• No fue presentado en la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, única instancia señalada para recibir promociones dirigidas a las Salas Unitarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022 tomado por la Sala Superior en la segunda sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, así como el aviso correspondiente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de febrero de dos mil veintidós.

• Conforme al citado acuerdo, la Cuarta Sala Unitaria no cuenta con oficialía de partes, ni contaba con ella en la fecha en la que indebidamente acordó el ocurso; lo que se traduce en una irregularidad por parte de su titular, quien no debió acordar promoción alguna que no fuese presentada por la única vía establecida para ello.

• El Tribunal Superior no puede convalidar esa irregularidad dando trámite a un recurso del cual no se tiene certeza jurídica de que se haya presentado en tiempo y forma en la oficina designada para ello, ya que el sello y rúbrica que aparecen en ese documento no son de la oficialía de partes común, ni coincide con las firmas del personal adscrito a esta o del Secretario General de Acuerdos, que es la autoridad facultada conforme al artículo 17, numeral 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, para dar trámite a la correspondencia que reciba o envíe el tribunal, y que es auxiliado por la citada oficialía, conforme a los diversos numerales 7, fracción V, inciso b); 65 y 66, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa; tampoco tienen validez los sellos y rúbricas de recepción de personas ajenas a la oficialía común, inclusive los de la Cuarta Sala Unitaria con fecha posterior al dos de febrero de dos mil veintidós, momento en que surtió efectos ante terceros la publicación del acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022.

18. En desacuerdo, la parte accionante promovió amparo directo. En sesión de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado, en lo sustancial, debido a que:

• La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa no está obligada invariablemente a declarar procedente una reclamación y dictar sentencia en cuanto al fondo de la controversia, pues en su resolución puede y debe analizar los requisitos formales de procedencia para establecer si procede desecharlo o bien abordar el estudio de los agravios propuestos por el recurrente.

• El artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa no debe entenderse en el sentido de que corresponde al órgano recurrido calificar los aspectos de procedencia de la reclamación para admitirla o desecharla, pues la intención del legislador es que ese órgano se limite a efectuar los actos de trámite que son necesarios para la debida integración del recurso, a fin de que pueda ser resuelto por el tribunal de alzada, quien decidirá en definitiva sobre su procedencia o improcedencia. En especial, porque no sería lógico ni jurídico que la propia Sala Unitaria pueda desechar, ante sí y por sí, el recurso interpuesto en contra de sus propias determinaciones. De ahí que, el tribunal responsable sí está facultado para analizar si el recurso de reclamación fue interpuesto con las formalidades y requisitos necesarios para su procedencia, como lo es que se haya presentado oportunamente ante algún funcionario u oficina facultada para recibir y registrar el escrito respectivo.

• La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco carece tanto de la facultad, como de los elementos físicos y jurídicos necesarios para recibir directamente promociones de las partes que intervienen en los juicios que ante ella se tramitan.

• La consulta a la página oficial en internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco permite advertir que el uno de febrero de dos mil veintidós se publicó un aviso para comunicar que a partir del dos de febrero siguiente, las promociones dirigidas a la Cuarta Sala Unitaria deberían ser presentadas en la oficialía de partes común del tribunal estatal; también se advierte el contenido del acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022, que revocó la autorización para que la Cuarta Sala Unitaria tenga su propia oficialía, determinó que solo la oficialía de partes común tiene la facultad de recibir promociones y ordenó requerir al titular de la citada Sala para que entregara a la Dirección General Administrativa el reloj checador con sus llaves, sellos y demás material para la recepción de documentos.

• Al no advertirse la existencia de algún otro aviso o determinación de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que revoque o modifique el acuerdo mencionado, se concluye que a partir del dos de febrero de dos mil veintidós, desapareció jurídicamente la oficialía de partes propia y exclusiva de la Cuarta Sala Unitaria y que, en consecuencia, surgió la carga procesal de los justiciables de presentar ante la Oficialía de Partes Común todas las promociones y escritos dirigidos a aquélla.

• El auto que tuvo por no presentada la demanda de nulidad se dictó el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, por lo que la reclamación necesaria e invariablemente tenía que ser presentada en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y no ante su Cuarta Sala Unitaria, dado que ésta carece de facultades para recibir y registrar promoción alguna, pues incluso se ordenó requerirle para que hiciera entrega a la Dirección General Administrativa de todo el material con el que contaba para la recepción de promociones.

• No puede alegarse que la aludida Sala Unitaria ha seguido recibiendo escritos e incurrido en conductas que engañan a los justiciables, ya que aun en el supuesto de que fuera así, la presentación errónea de recursos y promociones ante ese órgano jurisdiccional no podría atribuirse únicamente a su personal, dada la existencia y publicación en los medios oficiales del acuerdo y aviso descritos, en los que se decreta e informa la desaparición jurídica y material de la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria, así como la obligación de presentar en la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa todas las promociones que se dirijan a aquella sala, a partir del dos de febrero de dos mil veintidós.

• No es violatorio de derechos fundamentales que el tribunal responsable determinara que la reclamación presentada ante la Cuarta Sala Unitaria no debe admitirse a trámite por no haber certeza de su interposición oportuna, ya que el acuse de recepción carece de toda eficacia jurídica en atención a las razones expuestas. Es aplicable por analogía e identidad de razón, la tesis aislada del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con rubro: “ACTUARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA RECIBIR DEMANDAS Y PROMOCIONES SI NO ACTÚAN EN SUSTITUCIÓN DE UN SECRETARIO POR DESIGNACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO.”

• No es obstáculo la fe pública de la que está investido el Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Unitaria, porque del auto que admitió el recurso se advierte que sólo autorizó y dio fe del dictado del proveído, mas no alguna certificación o leyenda que denote y haga constar que fue él quien personalmente recibió el escrito de agravios respectivo; aunado a que, esa fe pública no puede ejercerse sobre actos que escapan de la competencia y facultades del secretario, como lo es la recepción de escritos y promociones que por disposición expresa de la normativa aplicable debían presentarse ante la oficialía de partes común.

• No se desconoce ni contraviene lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que no se trata de que ahora el recurso de reclamación tenga que interponerse ante la Sala Superior o alguna otra autoridad distinta a la recurrida, sino simplemente que es la oficialía de partes común la única facultada para recibir todas aquellas promociones y escritos que se dirigen a la autoridad recurrida -Cuarta Sala Unitaria-, como ocurría desde antes con las demás Salas Unitarias del propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

• El artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, dispone que los órganos jurisdiccionales tienen prohibido dictar otros trámites que los que para cada caso determina dicho código, situación que pone en evidencia que el personal de la Cuarta Sala Unitaria está legalmente impedido para recibir promociones y escritos y, por ende, para certificar su fecha y hora de presentación, así como para proveerlas de conformidad si no se entregaron ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa.

• No se contraría el derecho de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, toda vez que éste no implica soslayar los requisitos formales o presupuestos necesarios para la procedencia de los medios de defensa, como lo es que tengan que interponerse a través del órgano u oficina facultada para ello. Apoya la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

• El requisito de que se trata no resulta notoriamente injustificado o carente de razonabilidad, pues la presentación de escritos y promociones ante la oficialía de partes común, ubicada en la misma sede que las Salas Unitarias, no dificulta u obstaculiza el ejercicio del derecho de interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, en cambio, según se expuso en el acta de la sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil veintidós de la Sala Superior, el objetivo del acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022 consistió, entre otras cosas, en generar seguridad jurídica a los justiciables, dado que la Cuarta Sala Unitaria era la única que contaba con su propia oficialía de partes. Por lo que, admitir que *de facto* subsiste la existencia de la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria y que en ella pueden seguirse presentando válidamente escritos y promociones, implica desconocer el acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica en detrimento de la generalidad de los litigantes, al dejarse abierta la posibilidad de que algunos de ellos, a su libre decisión y/o conveniencia, escojan en qué oficina presentarán sus promociones, pese a que la oficialía de la sala carece de existencia legal, así como de facultades y medios materiales para recibirlas.

19. **Segundo criterio contendiente.** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció del **amparo directo 319/2023**. Los antecedentes del caso son:

20. Una persona moral, por conducto de su apoderado, promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades y actos siguientes:

II.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

a) *Las* ***MULTAS*** *derivadas del* ***ACTA DE INFRACCIÓN*** *con número de folio* ***********, *de fecha 14 de junio de 2022, levantada por la* ***C.*** ****** ****** ******* ********, *en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, por la cantidad total de* ***$********** (****** ******* * **** *** ********** ******* * *** *pesos* ****** *m.n.),* ***mismas que así fueron calificadas por la licencia*** (sic) ***** ****** ********** ******, ***en su carácter de Juez Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, mediante la emisión del documento que contiene el acuerdo "SE CALIFICA ACTA DE INFRACCIÓN", emitida en el propio municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco el día 22 veintidós de junio del presente año 2022.***

b) *Las* ***MULTAS*** *derivadas del* ***ACTA DE INFRACCIÓN*** *con número de folio* ***********, *de fecha 14 de junio de 2022, levantada por la* ***C.*** ****** ****** ******* ********, *en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, por la cantidad total de* ***$********** (****** ******* * **** *** ********** ******* * *** *pesos* ****** *m.n.),* ***mismas que así fueron calificadas por la licenciada*** ***** ****** ********** ******, ***en su carácter de Juez Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, mediante la emisión del documento que contiene el acuerdo "SE CALIFICA ACTA DE INFRACCIÓN", emitida en el propio municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco el día 22 veintidós de junio del presente año 2022.***

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

A) *La C.* ****** ****** ******* **********, *en su carácter de* ***inspector*** *adscrito a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.*

B) *La C. Licenciada* ***** ****** ********** ******, *en su carácter de* ***Juez Municipal*** *de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.*

C) *El C. Mtro.* ***** ******* ******** *****, *en su carácter de* ******** ******* ** ********** ********** * ********** ***** *del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.*

21. La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco registró el expediente con el número ********* y en sentencia de doce de mayo de dos mil veintitrés, determinó:

PRIMERO.- *La capacidad y personalidad de la parte actora, la vía administrativa y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados.*

SEGUNDO.- *Que la parte actora acreditó la acción puesta en ejercicio, mientras que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas.*

TERCERO.- *Por las consideraciones y fundamentos de derecho contenidas en el V y VI considerando* (sic) *de esta resolución,* ***se declara la nulidad lisa y llana*** *de los actos administrativos impugnados.*

CUARTO.- *Queda a disposición de la Jefa de Unidad de Transparencia de este Tribunal la información referente a las sentencias, que tiene la obligación de subir a la página de Transparencia de este Tribunal como autoridad responsable y esta Sala como generadora de la información (sentencias), en términos de los artículos 23, 733* (sic) *fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 32 fracciones I, II y X de la legislación vigente en materia de Transparencia del Estado de Jalisco, donde claramente se destaca, que* ***es obligación de la Unidad de Transparencia administrar el sistema de información fundamental del Tribunal, actualizar dicha información y asistir a las áreas generadoras de información para cumplir con la publicación de dichos datos****, responsable la* ***Licenciada ******* ******* *** ******* *********,*** *quien aparece como Titular de la Unidad de Transparencia y por ende, sujeto obligado a publicar y subir a la Plataforma Nacional de Transparencia la información fundamental, circunstancia que se puede corroborar en la página web oficial de este Tribunal bajo la liga: https://tjajal.gob.mx/pages/directorio; toda vez que esta Cuarta Sala como se dijo, es únicamente la que genera la información (la que dicta las sentencias) sin tener obligación y el deber de hacer la publicación de los datos emitidos.*

22. En contra de la determinación, el Ayuntamiento demandado interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el que fue recibido por la sala unitaria en auto de veintiuno de junio posterior y remitido a la Sala Superior, donde se tuvo por no presentado al no existir certeza legal de su exhibición ante la instancia facultada para ello, toda vez que:

• El escrito de apelación no se presentó en términos de lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Orgánica y 66, fracción II, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como lo ordenado en el acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022, tomado por la Sala Superior de este tribunal en la segunda sesión ordinaria, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

• Cuenta con una irregularidad que no puede ser convalidada, ya que no se puede dar trámite a un escrito del cual no se tiene certeza jurídica que se haya presentado en tiempo y forma, puesto que no tiene el sello de la oficialía de partes común de ese tribunal, las firmas del personal adscrito a dicha oficialía ni la firma del Secretario General de Acuerdos del tribunal, quien es la autoridad facultada conforme al artículo 17, numeral 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para dar trámite a la correspondencia que éste reciba o envíe y que es auxiliado por la oficialía de partes común, en atención a lo establecido por los arábigos 7, fracción V, inciso b), 65 y 66 fracción VI, del Reglamento Interno de ese tribunal. En consecuencia, los sellos y firma que ostenta el escrito no cuentan con validez alguna, por lo que se tiene por no interpuesto el recurso de apelación.

• No se contraviene lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que no se trata de que ahora el recurso de apelación tenga que interponerse ante la Sala Superior o alguna otra autoridad distinta a la recurrida, sino que es la oficialía de partes común la única

que está facultada para recibir todas aquellas promociones y escritos que se dirigen a la autoridad recurrida -Cuarta Sala Unitaria-, como ocurre desde antes con las demás Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

23. Determinación contra la que el Ayuntamiento demandado y recurrente promovió amparo directo, que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, concediendo la protección de la Justicia Federal solicitada, argumentando esencialmente:

• Es indebida la determinación de tener por no interpuesto el recurso de apelación.

• En el auto reclamado se indicó que se debía tener por no interpuesto el recurso porque fue presentado directamente ante la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria, no así ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que aquélla no tiene facultades para recibir promociones, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el arábigo 66, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022, de la Sala Superior de dicho tribunal, tomado en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

• Determinación que resulta contraria a derecho, ya que la prerrogativa fundamental de tutela judicial efectiva implica que las normas que regulan la sustanciación de los juicios o procedimientos en los que se diriman derechos de las partes o las resoluciones que dentro de ellos dicten los operadores jurídicos, no deberán tener trabas injustificadas que limiten o restrinjan ese derecho, pues se contravendría el artículo 17 constitucional.

• Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento Interior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil trece, viola el derecho a la tutela jurisdiccional, al establecer la consecuencia de tener por no hechas las promociones presentadas mediante el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes, cuando su término no venza el mismo día en que se use, toda vez que desatiende el derecho a la tutela jurisdiccional al contener una medida excesiva y desproporcional, que no guarda equilibrio entre la magnitud de la sanción y la obligación formal que se estima incumplida, ya que al comprenderse los días hábiles en sus veinticuatro horas en los términos judiciales, debe permitirse la presentación de cualquier promoción a través de ese sistema, toda vez que la forma o el medio en que se presenta sólo es una vía para acceder a la administración de justicia. De lo que derivó la jurisprudencia 2a./J. 170/2013 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2013, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."

• No resulta correcto, por ser contrario al derecho de tutela judicial efectiva, que se haya ordenado tener por no interpuesto el recurso de apelación al haberse presentado en la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, bajo la simple razón de que

el escrito debió ser presentado en la diversa oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que los artículos 8, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 66, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no sustentan esa determinación, sino que solo señalan las atribuciones de la Sala Superior y de la encargada de la Oficialía de Partes. Aunado a que, si bien es cierto que el acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022, de la Sala Superior de ese tribunal, ordena la desaparición de la oficialía de partes de la citada Cuarta Sala Unitaria, también es cierto que no se ha llevado a cabo su cumplimiento, ya que aún existe la citada oficialía, lo que se evidencia con el propio escrito presentado por la parte quejosa.

• El hecho de que en ese Tribunal de Justicia Administrativa existan dos oficialías de partes que realicen las funciones propias de recibir promociones, indudablemente trae como consecuencia la confusión de los justiciables, quienes desconocen las cuestiones administrativas propias del órgano interno de ese tribunal, lo que constituye una carga desmedida que no deben soportar los gobernados, tomando en cuenta que el Alto Tribunal ya determinó que ese tipo de normas o resoluciones conllevan una medida excesiva y desproporcional, debido a que no guardan equilibrio entre la magnitud de la sanción y la obligación formal que se estima incumplida; en la especie, la existencia de dos oficialías de partes resulta confusa para los usuarios del sistema judicial, por lo que debe permitirse la presentación de cualquier promoción a través de ambas oficialías mientras ambas existan materialmente, toda vez que la forma o el medio en que se presenta [una promoción o recurso] sólo es una vía para acceder a la administración de justicia.

• Se concede el amparo para que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deje insubsistente el acuerdo reclamado y se pronuncie nuevamente sobre el trámite de la apelación, debiendo abstenerse de agregarla sin proveer o tenerla por no interpuesta por la razón aquí analizada y determine lo que corresponda conforme a derecho.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

24. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

25. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

26. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*

27. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un

razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

29. A partir de los lineamientos expuestos, enseguida se emprende el análisis relativo del caso que nos ocupa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

30. Este Pleno Regional sostiene que sí se actualizan los requisitos que dan motivo a la existencia del desacuerdo de discernimientos, como enseguida se demuestra.

31. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

32. Requerimiento que se encuentra colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial para determinar si tener por no interpuesto un recurso, debido a que no fue presentado a través de la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino ante la oficialía de partes de su Cuarta Sala Unitaria -autoridad que emitió la resolución recurrida-, transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva o no.

33. **Segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que se considera que, en los ejercicios interpretativos ejecutados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

34. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en cuanto a si tener por no interpuesto un recurso, debido a que no fue presentado a través de la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino ante la oficialía de partes de su Cuarta Sala Unitaria -autoridad que emitió la resolución recurrida-, transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva o no.

35. Problemática sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron:

i. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que tener por no interpuesto el recurso no transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva, porque éste no implica soslayar los requisitos formales o presupuestos necesarios para la procedencia de los medios de defensa, y en la especie, el recurso debió interponerse a través de la oficina específicamente facultada para ello, es decir, la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en términos del acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022 de su Sala Superior y del aviso de su Presidente, sobre la desaparición jurídica de la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria del propio órgano estatal y la obligación de los litigantes de presentar todas las promociones en aquélla.

ii. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que tener por no interpuesto el recurso sí transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva porque, si bien el acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ordena la desaparición de la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria, lo cierto es que esto no se ha llevado a cabo; dicha determinación es excesiva y desproporcional al no guardar equilibrio entre la magnitud de la sanción y la obligación formal que se estima incumplida, ya que la existencia de dos oficialías genera confusión en los usuarios del sistema judicial, de ahí que deba permitírseles presentar cualquier promoción a través de cualquiera de ellas mientras existan materialmente, pues la forma o el medio de su presentación sólo es una vía para acceder a la administración de justicia.

36. Tales opiniones jurídicas demuestran que los tribunales colegiados difirieron en cuanto a si, tener por no interpuesto un recurso, debido a que no fue presentado a través de la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino ante la oficialía de partes de su Cuarta Sala Unitaria -autoridad que emitió la resolución recurrida-, transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva.

37. Cuestión jurídica sobre la que uno afirmó que la decisión descrita no transgrede tal derecho porque el recurso no se presentó a través de la oficina específicamente facultada para ello, es decir, la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; mientras que el otro tribunal, sostuvo que sí lo transgrede porque la determinación es excesiva y desproporcional al no guardar equilibrio entre la magnitud de la sanción y la obligación formal que se estima incumplida, ya que la existencia de dos oficialías genera confusión en los usuarios del sistema judicial.

38. Siendo esa la divergencia que revela la existencia de la contradicción de criterios.

39. No es obstáculo para sostenerlo, que el criterio emitido en el amparo directo 245/2022, haya sido pronunciado por mayoría de votos de los integrantes del órgano colegiado, puesto que los artículos 186 de la Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil veinticuatro) y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro), establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos; de manera que, desde el punto de vista formal, sí contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para determinar la existencia del diferendo de criterios.

40. Ilustra al respecto la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, integrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, que refiere:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS. *Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis.*

41. **Tercer requisito**: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿Tener por no interpuesto un recurso, porque no fue presentado a través de la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino ante la oficialía de partes de su Cuarta Sala Unitaria -autoridad que emitió la resolución recurrida-, transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva?

42. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

43. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente.

44. Para responder el cuestionamiento que se presenta, en primer lugar es necesario señalar lo que conlleva el derecho a la tutela judicial efectiva, con base en los pronunciamientos que al respecto ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas.

45. El Tribunal Constitucional de este país ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en *el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*; además, que se compone por diversos principios, los que se reflejan en las jurisprudencias 1ª/J. 42/2007 y 2ª/J. 192/2007, de su Primera y Segunda Salas.

46. La primera, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, que indica:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*

47. La segunda, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, que expone:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución*

en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

48. Criterios de los que se desprende que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consisten en:

a) Resolver las controversias ante ellos planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes -justicia pronta-;

b) Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos -justicia completa-;

c) Resolver la controversia de manera justa -justicia imparcial-; y,

d) Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes -justicia gratuita-.

49. Entonces, el citado derecho impone al Estado la obligación de no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse, ésta constituiría un obstáculo. De ahí que dicho derecho se afecta por normas que prevean requisitos que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

50. No obstante, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales o el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones, por ejemplo.

51. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que el derecho fundamental en comento comprende tres etapas, las cuales corresponden a tres derechos, a saber:

i) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

iii) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

52. Lo que se aprecia en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151 y publicada el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el citado semanario, que refiere:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.*

53. Igualmente, la citada Primera Sala ha resuelto que la regulación de condiciones para acceder a la jurisdicción, las vías y procedimientos, encuentra respaldo en el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, ha señalado que es correcto que puedan preverse distintos requisitos de procedencia para cada uno, a efecto de justificar el accionar del aparato jurisdiccional. Así, podrían ser, por ejemplo, aquellos requisitos que regulen: **i)** la admisibilidad de un escrito; **ii)** la legitimación activa y pasiva de las partes; **iii)** la representación; **iv)** la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; **v)** la competencia del órgano ante el cual se promueve; **vi)** la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, **vii)** la procedencia de la vía, entre otros.

54. Como se plasmó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 90/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213 y el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el aludido semanario:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. *De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.*

55. Por otra parte, respecto al derecho fundamental en cita también se tiene en cuenta, que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se reformó el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de adicionar un tercer párrafo, que establece:

Artículo 17. *(...) (...)*

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

56. Al respecto, al resolver el amparo directo en revisión 5934/2019, en sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y el amparo directo en revisión 4129/2022, en sesión del quince de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala del Alto Tribunal se pronunció sobre los alcances de la mencionada reforma constitucional, sosteniendo, entre otras cuestiones, que:

- La reforma constitucional tuvo como finalidad incorporar un principio adicional al derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la obligación de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos.

- Lo anterior no trae consigo en todo momento privilegiar la resolución del fondo del asunto, sino que se queda sujeto a que en su aplicación no se afecte: i) la igualdad de las partes; ii) el debido proceso; y, iii) otros derechos.

- La recta interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional conlleva la necesidad de que el juzgador realice una valoración particularizada de las violaciones procesales y su relevancia en la solución del fondo del asunto, de modo que, si a pesar de su existencia no se trastocó la igualdad de las partes, el debido proceso o algún otro derecho dentro del juicio, pueda obviarse su existencia con la finalidad de solucionar de fondo el asunto.

- Una *formalidad para efectos procesales* se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la ley exige para la eficacia de alguna actuación; concepción que se opone diametralmente a la de un *formalismo procedimental*, el cual alude a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de alguna actuación procedimental, que son los que la adición al texto constitucional ordena a los juzgadores obviar en beneficio del análisis del fondo de la controversia, en aras de una pronta y completa impartición de justicia.

57. Según se ve, la Primera Sala explicó que existen ciertos requisitos en los procesos que pueden llegar a entorpecer el acceso a la justicia en cuanto a resolver las cuestiones de fondo **(formalismos procedimentales)**. Sin embargo, existen otros requisitos que son indispensables para respetar los derechos de las partes en el proceso, el debido proceso u otros derechos **(formalidades del procedimiento)**. Por ello, concluyó que solo aquellos requisitos que no sean proporcionales o no estén plenamente justificados serán los que se consideren ubicados en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que estos no deben entorpecer la solución del fondo del asunto.

58. En ese tenor, la persona juzgadora deberá analizar en cada caso si no se está ante un *formalismo procedimental*, es decir, ante una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procedimental, que obstaculice la defensa de la parte sometida a un proceso jurisdiccional, puesto que de los criterios que han sido referidos, igualmente se desprende la prohibición del legislativo para restringir el derecho a la justicia y a la defensa de las partes en un procedimiento, a través de la implementación de requisitos impeditivos u obstaculizadores de la justicia; es decir, requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, como lo es la salvaguarda de los demás derechos constitucionalmente protegidos (Primera Sala, amparo directo en revisión 6418/2022).

59. Ahora, en atención a las consideraciones expuestas, se analiza el caso concreto.

60. Este Pleno Regional recuerda que, en el caso de nuestra atención, se debe determinar si tener por no interpuesto un recurso, debido a que no fue presentado a través de la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino ante la oficialía de partes de su Cuarta Sala Unitaria -autoridad que emitió la resolución recurrida-, transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva.

61. Puesto que, al respecto, uno de los tribunales contendientes afirmó que la determinación descrita -tener por no interpuesto un recurso- no transgrede tal derecho humano, porque el medio de defensa no se presentó a través de la oficina específicamente facultada para ello, es decir, la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino ante la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria del citado tribunal estatal, la cual desapareció jurídicamente; mientras que el otro tribunal sostuvo que sí lo transgrede, porque la determinación es excesiva y desproporcional al no guardar equilibrio entre la magnitud de la sanción y la obligación formal que se estima incumplida, ya que la coexistencia material de dos oficialías genera confusión en los usuarios del sistema judicial.

62. Los elementos tenidos en cuenta en ambos casos son:

63. El acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022 adoptado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el sentido de:

... revocar el acuerdo del entonces pleno del Tribunal de lo Administrativo, que autorizó que la Cuarta Sala Unitaria tuviera su propia oficialía, así como cualquier otro que pudiera existir que faculte a alguna Sala Unitaria para recibir promociones, sólo la Oficialía de Partes Común tiene la facultad de recibir promociones, por lo que a partir del dos de febrero de dos mil veintidós, todos los escritos dirigidos a la Cuarta Sala Unitaria, serán presentados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal. (...). Requiérase al titular de la Cuarta Sala Unitaria, para que entregue a la Dirección General Administrativa, el reloj checador con sus llaves, sellos y demás material que tenga para la recepción de promociones. (...).

64. El aviso del Presidente del citado tribunal estatal mediante el cual comunicó el acuerdo relatado, específicamente, que a partir del dos de febrero de dos mil veintidós, todas las promociones dirigidas a la Cuarta Sala Unitaria deberían ser presentadas en la oficialía de partes común del referido órgano local. Dicho aviso fue publicado en la página web del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el uno de febrero de dos mil veintidós.

65. De los que se obtiene, ciertamente, la orden de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de suspender el servicio que hasta ese momento prestaba la oficialía de partes de su Cuarta Sala Unitaria y habilitar a la oficialía de partes común adscrita a aquél, para que por su conducto y a partir del dos de febrero de dos mil veintidós, se presentaran ante ella todas las promociones dirigidas a cualquiera de las Salas Unitarias del aludido órgano jurisdiccional local incluyendo, por tanto, a la Cuarta Sala Unitaria.

66. Orden que sirvió de sustento para que, a su vez, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco decidiera tener por no interpuestos aquellos medios recursivos que, a la postre, fueron presentados ante y recibidos por la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria que, pese al requerimiento que se ordenó efectuar a su titular para que entregara a la Dirección General Administrativa los recursos materiales con los que desempeñaba sus actividades, continúo brindando sus servicios (circunstancia que quedó evidenciada precisamente con las razones que sustentaron la decisión que se analiza).

67. En ese orden de ideas, si se ha dicho que, en términos del derecho humano que consagra a favor de los justiciables el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales están expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que significa que el poder público, específicamente el Judicial, por ser el que aquí interesa, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

68. Entonces, este Pleno Regional decide que, tener por no presentado o interpuesto un medio de impugnación de los que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que el escrito de agravios relativo no fue exhibido ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa, sino que se presentó y fue recibido por conducto de la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria del citado órgano -autoridad que pronunció la resolución materia de impugnación-, sí conculca el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que constituye un impedimento u obstáculo fáctico para acceder a la jurisdicción.

69. Previamente se ha expuesto que la regulación de condiciones para acceder a la jurisdicción, las vías y los procedimientos, encuentran respaldo en el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello es correcto que puedan preverse distintos requisitos de procedencia para cada uno, que deberán satisfacerse para que la persona juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada y pueda resolverla.

70. Atento a lo cual, la determinación de habilitar en exclusiva una sola oficialía de partes, esto es, la oficialía de partes común, para recibir todo tipo de promoción y/o correspondencia dirigida a todas las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco –incluyendo la Cuarta Sala Unitaria–, en sí misma, se trata de una medida tanto legal -por estar previsto en la normatividad aplicable la existencia de tal oficina- como fáctica -al decidirlo así la Sala Superior del órgano estatal en cita a través de un acuerdo administrativo-, que se aprecia razonable para acceder a la jurisdicción, por seguridad jurídica para los justiciables y por orden y organización administrativa-laboral del tribunal.

71. Empero, también fue referido que la persona juzgadora –sala o tribunal– debe analizar en cada caso si no se está ante un *formalismo procedimental*, entendido como la exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procesal, que obstaculice la defensa de la parte sometida a un proceso jurisdiccional.

72. Y en la especie, determinar que no puede tenerse por interpuesto un medio legal de impugnación, por el solo hecho de que el escrito relativo no fue presentado en la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino en la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria, constituye ciertamente un *formalismo procedimental*, toda vez que, si bien es cierto formalmente se

determinó que la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria cesaría en sus funciones a partir del dos de febrero de dos mil veintidós, también lo es que, materialmente, ello no ocurrió así, puesto que con posterioridad a esa fecha la descrita oficina continuó recibiendo promociones; circunstancia que conlleva que es el propio Tribunal de Justicia Administrativa en cita el responsable de que continúe operando la oficialía de partes de la precisada sala unitaria.

73. Por lo que la consecuencia que derivó de que algún medio recursivo haya sido interpuesto a través de una oficina de correspondencia diversa a la oficialía de partes común, pero propia de la Cuarta Sala Unitaria perteneciente al mismo órgano jurisdiccional local, constituye un impedimento excesivo para el trámite y resolución –como en derecho corresponda– del medio de impugnación, que por ende, obstaculiza innecesariamente el derecho de defensa de la parte que lo interpone, puesto que, al brindar sus servicios dos oficinas de correspondencia pertenecientes al mismo tribunal, por conducto de personal adscrito y asignado por ese mismo órgano, no puede ser reprochada ni imputable a los justiciables, con tal magnitud, la interposición de medios legales de defensa por conducto de cualquiera de ellas.

74. En efecto, es insostenible afirmar que no hay certeza sobre el día y la hora de interposición del recurso respectivo cuando la recepción del escrito relativo se realiza por conducto de la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque la eficacia jurídica de tal acto la otorga precisamente que dicha recepción o interposición se lleva a cabo a través de una oficina del citado tribunal -materialmente en funciones-, por conducto del personal adscrito a ella y mediante recursos materiales propios del órgano local estatal.

75. Debe tenerse en cuenta también, que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sus artículos 90, 91, 93 y 98, dispone:

Artículo 90. *El recurso de reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que la motive.*

Cuando el recurso de reclamación se interponga contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, podrá proponerse en cualquier tiempo anterior al inicio del plazo previsto para los alegatos, cuando el recurso se funde en la variación de las condiciones que motivaron el sentido de la resolución impugnada; en los demás casos deberá interponerse dentro del término de cinco días.

Artículo 91. *El recurso se interpondrá ante la autoridad judicial que hubiere dictado la resolución recurrida.*

(...)

Artículo 93. *Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, y siempre y cuando la materia del recurso no verse sobre las medidas cautelares otorgadas, el Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se remitirán a la Sala Superior del Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso. La interposición del recurso no suspenderá ni el procedimiento ni los efectos de la resolución recurrida.*

Recibido el recurso por la Sala Superior del Tribunal, el Presidente designará un Magistrado Ponente. La resolución que corresponda al recurso deberá dictarse dentro de los quince días siguientes.

Cuando la reclamación se interponga en contra de las resoluciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII, del artículo 89, de esta Ley; mismas que versan sobre las medidas cautelares, el Magistrado Instructor deberá proveer lo conducente en un término de 24 veinticuatro horas, y ordenará correr traslado a fin de que las partes expresen lo que a su derecho convenga dentro del término de 3 tres días siguientes contados a partir de que sea notificado el acuerdo respectivo.

Este acuerdo, deberá ser notificado a las partes, en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Presentadas las manifestaciones o transcurrido el término aludido en el párrafo que antecede, el Magistrado Instructor remitirá la totalidad de las constancias del Cuadernillo Incidental a la Sala Superior, en un plazo no mayor de 3 tres días contado a partir del fenecimiento de dicho término.

Recibido el recurso por la Sala Superior del Tribunal, el Presidente designará un Magistrado Ponente. Y la resolución que corresponda al recurso aludido en estos últimos párrafos, deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes.

***Artículo 98.** El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante la sala que hubiere dictado la sentencia, misma que tramitará el expediente hasta dejarlo en estado de resolución para remitirlo a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.*

76. Preceptos legales de los que puede apreciarse la existencia de una *formalidad para efectos procesales* o *formalidad del procedimiento*, que se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco exige para la eficacia de la resolución del respectivo medio de defensa, pues consiste en el deber procesal de interponer éste por conducto de la autoridad judicial -sala unitaria- que hubiera pronunciado la resolución materia de impugnación, porque es la Sala Unitaria la que, por disposición de la propia ley, debe darle el trámite conducente hasta ponerlo en estado de resolución, momento en el cual, deberá remitirlo a la Sala Superior para que, también por mandato de ley, sea quien lo resuelva en definitiva.

77. De modo que, atento al caso que se analiza, al existir materialmente dos oficialías de partes en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la formalidad a que se refieren los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tratándose de resoluciones impugnadas dictadas por la Cuarta Sala Unitaria, puede ser realizada indistintamente por conducto de una u otra, ya que finalmente, dichas oficinas sólo constituyen una vía o un medio por cuyo conducto los justiciables hacen llegar el medio legal de defensa interpuesto a la autoridad juridicial que pronunció la resolución materia de impugnación -Cuarta Sala Unitaria-; circunstancia que además no genera a las partes procesales ventaja o desventaja alguna según la oficialía de partes en que sea presentado el escrito de agravios, porque lo trascendente es que éste ostente los datos y sello de recepción debidos, que cualquiera de esas oficinas debe estampar o hacer constar, en cumplimiento de sus funciones.

78. De ahí que, como se ha venido sosteniendo, el tener por no presentado o interpuesto un recurso de los que previene la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que fue exhibido ante la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria, que materialmente sí continúa en funciones (hecho

atribuible al tribunal estatal local no a los justiciables), sin duda es un *formalismo procedimental* innecesario, excesivo y carente de razonabilidad o proporcionalidad en relación con los fines que lícitamente pudo perseguir el legislador al establecer la *formalidad procesal* referida, es decir, que el medio legal de defensa se interponga por conducto de la autoridad que emitió la resolución recurrida, ya que tal formalidad puede ser satisfecha con independencia de la vía material empleada para ello, o sea, por conducto de la oficina de correspondencia común del tribunal o por conducto de la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria (tratándose de resoluciones dictadas por ésta), pues el servicio de recepción de correspondencia prestado por ambas con elementos humanos y materiales propios del órgano jurisdiccional local genera certeza en la interposición del medio recursivo.

79. Y justamente ese tipo de formalismos son los que la reforma (adición) al texto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a las autoridades judiciales obviar a fin de priorizar el análisis del fondo de las cuestiones jurídicas sometidas a su potestad, con la finalidad última de llevar a cabo una pronta y completa impartición de justicia.

80. Se puntualiza que la decisión adoptada por este Pleno Regional no implica, de ningún modo, desconocer ni restar validez al acuerdo ACU/SS/106/02/O/2022, aprobado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su segunda sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós. En primer lugar, porque claramente no es el alcance ni objetivo de esta resolución.

81. Asimismo, porque en términos de lo que indica el artículo 8, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, efectivamente la Sala Superior tiene como atribución, entre otras, la de *"... Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal; ..."*, aunado a que el Reglamento Interior del citado tribunal prevé que éste se auxiliará, entre otros, por la Secretaría General de Acuerdos, de la que dependerá la oficialía de partes (artículo 7, fracción V., inciso b), cuyas facultades están enlistadas en su artículo 66.

82. Lo que muestra que la referida Sala Superior está autorizada para aprobar acuerdos administrativos que comulguen con la aludida facultad, es decir, para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal Justicia Administrativa, y para dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, que los justiciables deben observar mientras no sean revocados o declarada su invalidez.

83. Lo único que mediante esta resolución se analiza y define es si la determinación atinente a tener por no presentado o interpuesto un recurso de los previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por la razón antes descrita, conculca o no el derecho a una tutela judicial efectiva, habida cuenta que en el Tribunal de Justicia Administrativa, como lo informan los criterios en contradicción, coexisten materialmente dos oficialías de partes, que prestan sus servicios con personal y recursos materiales propios del órgano jurisdiccional local, pese al acuerdo de la Sala Superior y el aviso de su Presidente -previamente mencionados-, en el sentido de que la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria cesaría en sus funciones a partir del dos de febrero de dos mil veintidós, sin que pueda ser imputable a los justiciables el incumplimiento del propio tribunal estatal de tal determinación administrativa.

84. Concluyendo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, decide que la determinación relativa a tener por no interpuesto o presentado un recurso previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por el solo hecho de que el escrito de agravios relativo no fue exhibido en la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa, pero sí a través de la oficialía de partes de la autoridad que emitió la resolución recurrida, Cuarta Sala Unitaria, se traduce en la existencia de un impedimento fáctico para acceder de manera expedita a un tribunal independiente e imparcial, como lo garantiza el derecho consagrado por el artículo 17 de la Constitución Federal, esto es, impide injustificadamente que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco esté en aptitud de conocer la cuestión litigiosa sometida a su potestad y que pueda resolverla como en derecho corresponda.

85. Sin perjuicio del deber de analizar en cada caso el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de los recursos, previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (y demás normatividad aplicable, en su caso), tales como la oportunidad, la legitimación del promovente, la representación, la competencia del órgano, entre otros.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

86. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

IX. DECISIÓN

87. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que justifican la decisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente y Ponente), de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones de la última de los nombrados.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 2/2025.

Comparto el sentido, pero estoy en contra de algunas consideraciones.

Estimo que el acuerdo administrativo interno que limitó el uso de la oficialía de la Sala responsable, no tiene eficacia alguna. Primero, porque no está publicado en el Diario Oficial o Gaceta estatal; y, segundo porque no puede ser el motivo para que la ley se deje de aplicar y menos aún para ir en contra de ella.

De manera tal que, más allá de considerar que la instrucción del acuerdo interno constituye un formalismo innecesario, estimo que debió ser motivo de análisis pero en su contravención a la ley, y este tópico –contrario a lo que se afirma– si debió tener ese alcance aun y cuando ninguno de los órganos los hubiere considerado así (el apoyo se encuentra en la J./3/2010 de rubro: **"Contradicción de Tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Aunque los criterios contendientes sean erróneos, debe resolverse el fondo a fin de proteger la garantía de seguridad jurídica."** Además, de algún modo, se plasmó en el proyecto que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco si cuenta con atribuciones para emitir ese acuerdo, es decir, se estudió la legalidad del tema administrativo, que reitero, iba más allá o, en contra de la ley.

El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva tener por no interpuesto un recurso

por no haberse presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco –habilitada para tal efecto mediante acuerdo administrativo–, sino ante la de la Sala que dictó la resolución impugnada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que tener por no interpuesto un recurso por haberlo presentado en una Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco distinta a la determinada en un acuerdo administrativo, viola el derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regulación de condiciones para acceder a la jurisdicción, las vías y los procedimientos (formalidades procesales), encuentran respaldo en el artículo 17 de la Constitución Federal. Sin embargo, para no obstaculizar la defensa de la parte sometida a un proceso, la persona juzgadora debe analizar en cada caso si no se está ante un formalismo procedimental, entendido como la exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procesal. Sobre esa base, tener por no interpuesto un recurso porque no se presentó ante la Oficialía de Partes autorizada mediante un acuerdo administrativo del Tribunal, viola el derecho a una tutela judicial efectiva, porque la decisión se basa en un formalismo procedimental que carece de justificación al constituir un impedimento u obstáculo fáctico para acceder a la jurisdicción, ya que el escrito de agravios sí fue recibido por conducto de la oficialía de partes de la autoridad que emitió la resolución impugnada, lo cual es acorde con la formalidad del procedimiento que disponen los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, requisito justificado, proporcional y válido para la eficacia de la resolución del respectivo medio de defensa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/20 A (11a.)

Contradicción de criterios 2/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 245/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 319/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 149/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: VIANNEY RODRÍGUEZ ARCE.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, ante el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, los magistrados integrantes del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y el Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos ******** y ********, de sus respectivos índices, respectivamente, a efecto de "DETERMINAR SI EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE FACULTAD PARA ORDENAR LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, O CORRESPONDE ÉSTA DE MANERA EXCLUSIVA A LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de mérito; en ese orden, se radicó el presente expediente en el índice de este órgano, registrándose como contradicción de criterios **149/2024**; se admitió a trámite y se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, en términos del artículo 37(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera

sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito.

5. Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existe alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con el tema materia del presente asunto.

7. TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdos de seis y ocho de mayo de dos mil veinticuatro; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes, como se detallará más adelante.

8. CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio fechado el día catorce del mes y año señalados, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que de la consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolver –visible en las direcciones electrónicas: *https://www.scjn.gob.mx. y https://intranet.scjn.pjf.gob.mx, apartado Pleno, Sección Amparos, Contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia del Alto Tribunal–,* durante los últimos seis meses, no se advertía la existencia de resolución contradicción de criterios pendiente alguna en el índice del Alto Tribunal respecto del tópico sobre el que versa la presente contradicción de criterios.

9. QUINTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41(3) y para los efectos del diverso 44(4) ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. SEXTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores en atención a casos urgentes, con motivo

del rechazo a la Reforma Judicial, manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad antes mencionada, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarado inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

11. SÉPTIMO. Nueva Integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/3327/2024** mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta del mes y año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. Returno. En el mismo auto de once de noviembre de dos mil veinticuatro se turnó el presente asunto al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

13. OCTAVO. Aplazamiento. El presente asunto se listó el dos de diciembre de dos mil veinticuatro para sesión de doce de diciembre siguiente, en el que este Pleno decidió aplazar el presente asunto.

14. NOVENO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/271/2025** mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno lo determine, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

15. DÉCIMO. ***Amicus curiae.*** En términos del artículo 45, segundo párrafo, del Acuerdo General 67/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en el presente asunto no se recibieron opiniones de *amicus curiae*.

CONSIDERANDO:

16. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero(5) y 107, fracción XIII,(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(7) 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(8) así como en lo establecido en los

numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(9) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales(10) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(11) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes a los Circuitos Primero y Décimo Sexto, ambos comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno jurisdiccional al tratarse de materia administrativa.

17. Lo anterior resulta así, en razón de que el presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

18. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por los magistrados integrantes del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII,(12) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,(13) de la Ley de Amparo.

19. TERCERO. Valoración de las constancias. Al respecto, se debe tener presente que las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2º, al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

20. Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2017123, cuyo rubro es: "*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*"

21. CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

22. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*

23. QUINTO. Criterios contendientes. Para estar en aptitud de determinar lo conducente, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes, por lo que se sintetizan a continuación.

24. Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo ******, en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

25. Los antecedentes del negocio que dio lugar al juicio constitucional señalado, son los siguientes:

26. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **** **** ********* ****, en representación de ******* **** *, ******** ******* ** ******* ********, demandó del ******** ** ********** ** *** ******** *** ****** ******* *** ********* ** ********** ********** ** ** ****** ** ******, la nulidad de la orden de visita de verificación de trece de febrero de dos mil veinte, correspondiente al expediente administrativo ********** con número de folio **********, así como del acta de verificación levantada el catorce de febrero de dos mil veinte.

27. De la demanda conoció la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que, por auto de once de marzo de dos mil veinte, la admitió a trámite con el número ********** y ordenó correr traslado a la autoridad demandada ******** ** ********** ** *** ******** *** ****** ******* *** ********* ** ********** ********** ** ** ****** ** ******, quien compareció a juicio mediante oficio presentado el siete de septiembre de dos mil veinte.

28. El treinta de septiembre de dos mil veinte, la Sala dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

29. Inconforme con tal determinación, la sociedad actora interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En auto de once de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del citado Tribunal y de su Sala Superior admitió el medio de defensa y ordenó su registro con el número *** **********. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la alzada dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia apelada.

30. En contra de la decisión anterior, ****** ****** *******, en representación de ******* **** ** ******** ******* ** ******* ********, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, promovió juicio de amparo directo, tramitado ante el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número ********. Agotado la secuela procesal, la autoridad citada dictó sentencia el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la que concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de

que el tribunal responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera un nuevo fallo en el que considerara que el ********* ** ********** ********** ** ** ****** ** ****** carece de competencia constitucional local para ordenar, por sí mismo, la verificación administrativa en materia de desarrollo urbano.

31. En cuanto al estudio de los conceptos de violación, éstos fueron declarados fundados con base en las siguientes consideraciones esenciales y que interesan a la materia de análisis de la presente contradicción de criterios:

32. El colegiado contendiente determinó que el artículo 53,(14) numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece facultades de los titulares de las alcaldías, algunas de ellas de ejercicio exclusivo y, otras, de ejercicio coordinado con otras autoridades de la administración pública, lo que de ninguna manera da lugar a considerar que dichas atribuciones, entre ellas las de verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones sobre desarrollo urbano, se puedan delegar o transferir a un organismo descentralizado como el ********* ** ********** ********** ** ** ****** ** ******.

33. El Tribunal Colegiado aclaró que la norma contenida en el artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, en cuanto a que dicho instituto puede realizar verificaciones administrativas en desarrollo urbano, es insuficiente para considerar que tiene facultades para actuar en esa materia; ello porque tal disposición secundaria contradice al texto constitucional local y, por razón de jerarquía, no puede prevalecer contra el texto expreso de un ordenamiento superior.

34. El Tribunal agregó que las autoridades centrales del Gobierno de la Ciudad de México pueden administrar y gestionar el suelo para garantizar los beneficios del desarrollo urbano, así como definir el Programa General de Ordenamiento Territorial y el Plan General de Desarrollo e incluso establecer una política habitacional acorde con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; pero que ello no significa que tenga atribuciones para verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones relativas a dicha materia ya que, como se indicó, la Constitución Política de la Ciudad de México reserva esa facultad a los titulares de las alcaldías.

35. Criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo D.A. ******, en sesión de catorce abril de dos mil veintitrés.**

36. Se resumen los antecedentes del juicio de origen.

37. Por escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Ordinaria de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ****** ****** ******* ******, por derecho propio, interpuso juicio de nulidad contra el procedimiento administrativo con número de expediente **********, correspondiente a la visita administrativa que culminó con la imposición del estado de suspensión total temporal de actividades de su establecimiento mercantil. Este contencioso se registró con el número **********.

38. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó sentencia en la declaró la nulidad del procedimiento de visita administrativa señalado en la demanda.

39. En desacuerdo con tal decisión, el ******** ** ********** ******** * ********* *** ****** ******* *** ********* ** ********** ********** ** ** ****** ** ******, a través de su autorizado ***** ***** ****** *****, interpuso recurso de apelación. Conoció de ese medio de defensa el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, registrado con el número ********** (relacionado con el *** **********), decidido mediante sentencia de uno de junio de dos mil veintidós, en la que revocó la resolución apelada y reconoció la validez de los actos del procedimiento de verificación administrativa **********.

40. En contra de esta determinación, ****** ****** ******* ****** promovió demanda de amparo en escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

41. El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registró el juicio constitucional con el número ********** y seguido el trámite por toda su secuela procesal, dictó sentencia el catorce de abril de dos mil veintitrés en la que negó la protección solicitada.

42. El tribunal colegiado contendiente analizó los conceptos de violación y determinó declararlos infundados con base en lo siguiente.

43. Que conforme a la Constitución de la Ciudad de México, las Alcaldías tendrán competencia de forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de desarrollo urbano.

44. Que en concordancia con lo anterior, en el artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se establecieron las competencias que en materia de verificación administrativa podían desarrollar el instituto y las alcaldías y que, se acuerdo con tal disposición, ambas autoridades tienen facultades para realizar verificaciones administrativas en materia de uso de suelo y desarrollo urbano.

45. Que dichas atribuciones eran, por tanto, de carácter concurrente y por lo mismo podían ser ejercidas de manera independiente y autónoma tanto por las alcaldías, como por el ********* ** ********** ********** y, por lo mismo, no existía obligación de que este órgano descentralizado actuara de forma coordinada con la ******** ********** ******** (que es donde se localiza el establecimiento materia del procedimiento de verificación impugnado).

46. SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. Por oficio ****, de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Amanda Roberta García González, Presidente del Décimo Séptimo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, rindió informe en el sentido de que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo ********, continúa vigente.

47. Por su parte, mediante oficio *********, el Actuario adscrito al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hizo del conocimiento el contenido del proveído de seis de mayo de este año dictado por el Magistrado Juvenal Carbajal Díaz, Presidente de ese órgano, en el sentido de que el criterio sustentado en el amparo directo ********, continúa vigente.

48. Establecido lo anterior, se procede al análisis relativo a la existencia de la contradicción.

49. SÉPTIMO. Existencia de la contradicción de criterios.

50. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

51. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

52. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o*

criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(15)

53. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

54. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de*

una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(16)

55. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

56. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que la parte quejosa promovió juicios de nulidad en contra de la orden de visita de verificación, en el que ejercieron su arbitrio judicial para determinar si el ********* ** ********** ********** ** ** ****** ** ****** tenía la facultad para ordenar, por sí mismo, una verificación administrativa en materia de desarrollo urbano.

57. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, en donde el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que las autoridades centrales del Gobierno de la Ciudad de México pueden administrar y gestionar el suelo para garantizar los beneficios del desarrollo urbano, así como definir el Programa General de Ordenamiento Territorial y el Plan General de Desarrollo e incluso establecer una política habitacional acorde con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, pero ello no significa que pueda verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones relativas a dicha materia, pues el texto constitucional local expresamente establece que tal facultad corresponde, de manera exclusiva, a las personas titulares de las alcaldías.

58. En contraste, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que conforme a la Constitución de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen competencia de forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de desarrollo urbano, es decir, se trata de facultades concurrentes, de modo que nada impedía al ********* ** ********** ********** de esta entidad iniciar el procedimiento de verificación cuya nulidad se reclamó en el juicio contencioso.

59. Esto es, un tribunal consideró que las Alcaldías tienen competencia de forma coordinada con otras autoridades de la Ciudad de México para vigilar y levantar multas en materia de desarrollo urbano, lo que permitía al ********* ** ********** ********** ** ** ****** ** ****** iniciar procedimientos para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en esa materia; mientras que el otro determinó que el ********* ** ********** ********** ** ** ****** ** ****** carece de competencia para ordenar por sí misma una verificación administrativa en materia de desarrollo urbano.

60. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: *¿Puede el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ordenar por sí mismo una visita administrativa en materia de desarrollo urbano, o bien, corresponde de manera exclusiva a las Alcaldías de la Ciudad de México?*

61. Sin que la formulación de esta pregunta constituya la modificación del tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación; pues tal formulación solo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

62. En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primer y Decimoséptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

63. OCTAVO. Estudio.

64. Los tribunales colegiados analizaron asuntos provenientes de juicios en los que la parte actora exigió la nulidad de una orden de visita en materia de desarrollo urbano realizada por el ********* ** ********** **********, así como del acta levantada con motivo de tal diligencia y en ambos casos, la autoridad responsable declaró la validez de los actos impugnados. Frente a tales circunstancias, un tribunal colegiado consideró que el ********* ** ********** ********** ** ** ****** ** ****** no tiene facultades para ordenar la verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, por ser ésta una atribución exclusiva de los titulares de las alcaldías; mientras que el otro estimó que el Instituto en cuestión sí tiene competencia, en términos del artículo 14 de su propia Ley, para ordenar la práctica de visitas de verificación en materias de desarrollo urbano, al igual que lo pueden hacer las alcaldías.

65. Previo a abordar la problemática planteada en la presente contradicción de criterios, conviene hacer algunas precisiones sobre desarrollo urbano, enseguida se analizará el marco legal de la materia a fin de establecer el ámbito de competencia de las autoridades de la Ciudad de México, para llevar a cabo este tipo de diligencia.

66. Desarrollo urbano.

67. El desarrollo urbano es el proceso de clasificación y adecuación, por medio de la planeación del medio urbano, en sus aspectos sociales, financieros y físicos, además involucra la expansión demográfica y física, el aumento de las acciones productivas, la altura de las situaciones socioeconómicas de la población, el mantenimiento de las ciudades en buenas condiciones de trabajo, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.(17)

68. La planeación urbana involucra la elaboración de estrategias para el crecimiento de las ciudades de una manera ordenada, tomando en cuenta la zonificación, la delimitación de áreas residenciales, comerciales e industriales. Un elemento importante de la planificación es la infraestructura, que se refiere a la construcción y mantenimiento de servicios como el agua, electricidad, limpieza, telecomunicaciones, así como carreteras, puentes y sistemas de transporte masivo.

69. Dentro de los planes de desarrollo urbano cobran relevancia la equidad social y el crecimiento económico. Para ello, se implementan acciones para asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a servicios básicos (educación, agua, vivienda), así como fomentar la inversión y actividad empresarial, con políticas encaminadas al desarrollo de zonas comerciales e industriales.

70. Este proceso, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana a través de la regulación de su ordenamiento territorial en el cual se contemple, entre otros elementos, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana. El numeral 2 de este ordenamiento establece lineamientos sobre el tema, en estos términos:

"Artículo 2. Son principios generales para la realización del objeto de la presente ley, los siguientes:

I. Planear el desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal;

(...)

III. Alentar la participación y concertación con los sectores público, social y privado en acciones de reordenamiento urbano, dotación de infraestructura urbana, prestación de servicios públicos, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, recuperación y preservación de la imagen urbana y de crecimiento urbano controlado;

IV. Sustentar las acciones en las materias de esta Ley en la gestión que realicen los habitantes en lo individual y/o a través de la representación de las organizaciones sociales de las colonias, barrios y pueblos de la Ciudad de México constituidos conforme a las normas aplicables;

(...)

VI. Limitar la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo, que permita una mejor distribución poblacional, la disminución de traslados y el óptimo aprovechamiento de servicios públicos e infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica;

(...)

X. Fomentar el desarrollo de industria sustentable, a través de la previsión de beneficios fiscales para su instalación y operación y de medidas administrativas que faciliten su establecimiento, y

XI. Establecer mecanismos de simplificación de trámites y procedimientos, para la aplicación de esta Ley su Reglamento."

71. Ámbitos de Competencia en Visitas de Verificación sobre materia de Desarrollo Urbano.

72. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

Fueron nueve las iniciativas de esta reforma apoyadas en las exposiciones de motivos que a continuación se detallan.

73. La primera iniciativa fue presentada por senadores de diversos grupos parlamentarios de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión. En la exposición de motivos se destacó lo siguiente:

"La propuesta de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presentamos cumple con el anhelo histórico de consolidar a la Ciudad de México como una entidad federativa integrante del pacto federal, manteniendo su carácter de sede de los Poderes Federales y Capital de la República, con los derechos y obligaciones que le corresponden.

El objetivo de la propuesta es dotar de autonomía a la Ciudad de México en su régimen interior, reconociendo derechos políticos plenos a sus habitantes, en el marco de su carácter de sede de los poderes y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa que proponemos busca resolver el viejo dilema entre los derechos políticos locales y la autonomía de esta entidad federativa y la soberanía de los Poderes de la Unión a partir del respeto a uno de los principios fundamentales del federalismo mexicano: facultades expresamente establecidas para la Federación y facultades implícitas o residuales para las entidades federativas. A partir de esta fórmula, se establecen con claridad las responsabilidades de cada ámbito de gobierno, se evitan intersecciones que generan conflictos e indefinición de responsabilidades y se dota a los habitantes de la Ciudad de México de bases constitucionales precisas para organizar su gobierno propio. (...)

Objetivos de las reformas propuestas.

El elegir por voto popular al Jefe de Gobierno, a los Delegados y a los Diputados de la Asamblea Legislativa es una condición necesaria pero no suficiente para que se consolide el gobierno representativo y democrático en la Ciudad de México. Se requiere una reforma constitucional integral que, partiendo de la complejidad política y urbana de nuestra entidad, haga efectivos los derechos políticos y cree las instituciones de gobierno correspondientes.

La presente reforma constitucional pretende establecer un régimen constitucional para la Ciudad de México que sea coherente en sí mismo y congruente con los derechos fundamentales y los principios de organización del gobierno, establecidos en nuestra Constitución. Por ello, el objetivo central de esta reforma constitucional es establecer la autonomía en el régimen interior de la Ciudad de México, manteniendo su carácter de sede de los Poderes Federales y Capital de la República.

(...)

En consecuencia se propone que la Ciudad de México, sea reconocida plenamente como entidad federativa con la autonomía en el régimen interior que como tal le corresponde y tenga su ley fundamental propia, que se denominará Constitución Política de la Ciudad de México. En esta Constitución local, habrán de desarrollarse los derechos fundamentales de sus habitantes y ciudadanos y las bases de organización y funcionamiento de sus poderes respetando el mandato y las condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dada su doble condición de capitalidad y su carácter de sede de los poderes federales.

(...)

En estricta congruencia con el federalismo la conformación del órgano en que será depositado el Poder Legislativo local, deberá ser definida por su propia Constitución. En la Constitución Federal, solamente se establece el sistema normativo que determinará su competencia y se garantiza que la pluralidad política de que goza la Ciudad de México será reflejada en su conformación.

En consecuencia, con el carácter de entidad federativa, su órgano legislativo contará entre sus facultades plenas para iniciar ante el Congreso de la Unión leyes y decretos. En el mismo sentido, se deposita en el órgano legislativo de la Ciudad de México la facultad de aprobar la deuda pública de la entidad y emitir su propia ley de deuda pública en las que se establezcan las bases, indicadores y límites de endeudamiento público.

(...)

El nuevo artículo 122 contempla las implicaciones que tiene, para la Ciudad de México y para el gobierno federal, el hecho de que su territorio es sede de los Poderes de la Unión y, en consecuencia, sea ésta la Capital de la República. Al respecto, se establece la obligación de las autoridades locales de coadyuvar en todo lo necesario para que la Ciudad pueda fungir como Capital, pero la Federación deberá transferirle los recursos necesarios para que puede ejercer plenamente su condición de capitalidad y poder cubrir los gastos que ocasionan los servicios que demanda la localización en este territorio de las representaciones diplomáticas de otros países, los predios e instalaciones de los poderes federales, los monumentos nacionales y el invaluable patrimonio de su Centro Histórico, que al igual que el lago de Xochimilco ha sido declarado Patrimonio Histórico de la Humanidad."

74. La segunda iniciativa fue presentada por los senadores del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se indica:

"Demarcaciones Territoriales.

La iniciativa de marzo de 2010 propuso establecer un Apartado D en el artículo 122 de la Constitución. Dicho Apartado cuenta con una fracción III relativa a la figura de 'Departamentos territoriales', cuya demarcación señalará el Estatuto. Coincidimos en que estas unidades de gobierno no deben ser menor de veinte pero la presente iniciativa propone que, desde este nivel de la Constitución, se sienten bases más específicas que redimensionen, redefinan y fortalezcan esta instancia de gobierno demarcacional. Al respecto, planteamos tres apartados: denominación, colegiación y atribuciones.

1.- Sobre la Denominación.

La iniciativa de referencia, propuso que las demarcaciones se denominaran 'Departamentos territoriales'. Se dijo que 'se trata de una figura que conjunta tanto el aspecto de la división territorial como el aspecto de la figura de administración'. Asimismo, en la exposición de motivos, se mencionó que 'la observación teórica de que el 'Departamento' corresponde más un esquema centralista que a uno federal no deja de ser eso, teórica, el punto es que cubra la parte geográfica y la parte de

administración pública y se evite seguir manejando un término que ya no se ajusta a los elementos característicos de los nuevos órganos".

Lo anterior tiene que ver con las afirmaciones también contenidas en dicha iniciativa en el sentido de que la denominación de 'Delegaciones', actual, 'ya no expresa en su ámbito administrativo una naturaleza acorde con el órgano'. Efectivamente, esto órganos (los que la Constitución hoy establece como órganos político-administrativos por demarcación territorial), tienen por regla general un ámbito competencial propio. Actúan por facultades determinadas en ley y, por excepción, mediante facultades que el Jefe de Gobierno pudiera 'delegarles', mismas que serían siempre revocables. Además, ya no tienen los atributos de un órgano desconcentrado: no hay 'poder de nombramiento' puesto que son electos; tampoco hay 'poder de remoción' por el titular de la administración pública ya que su legitimidad lleva a un procedimiento en donde interviene la representación política de la ciudad, significada en la Asamblea.

(...)

3.- Sobre las atribuciones.

Proponemos una serie de bases que, desde el texto constitucional, caracterizarán ya a estos Departamentos Municipales. Tenemos, ciertamente, la visión de una administración pública de la ciudad de la que deben formar parte estas estructuras de gobierno pero estamos conscientes que ha habido un diseño deficiente, desde el origen, que ha sido obstáculo para que cumplan con las finalidades para la que han sido concebidos: la satisfacción expedita de las necesidades colectivas en la demarcación.

Hemos querido encontrar el justo medio: no estamos de acuerdo en impulsar la creación de veinte administraciones públicas en la ciudad, con atributos de personalidad jurídica y con fragmentación del patrimonio del Distrito Federal. En lugar de esto, proponemos que los Departamentos Municipales tengan capacidad jurídica para contraer obligaciones en los términos que dispongan la ley de bases generales de régimen local, así como el Estatuto Político y, lo más importante, que tengan un patrimonio de "destino" y de "asignación" que les garantice, desde el máximo orden normativo del país, los recursos para atender las necesidades de los habitantes de las respectivas demarcaciones. (...)

Esta iniciativa redefine y fortalece de tal manera a estas instancias de gobierno territorial que no sólo contempla el aspecto de recursos económicos que se les garantiza para el ejercicio de sus atribuciones sino que también preceptúa un acervo específico sobre éstas, por ejemplo:

a).- Que los Departamentos Municipales lleven a cabo las acciones de gobierno necesarias para atender los resultados de la inspección permanente del Sistema de Calidad de los Servicios Públicos que esta propia iniciativa contempla, y que recoge la presentada en marzo del 2010.

b).- Que cuenten con facultades de instrucción y disposición de fuerza pública para las necesidades de protección básica de la población, sin perjuicio de la unidad de mando en la ciudad.

c).- Que los titulares podrán ser llamados a sesiones de la Gran Alcaldía, para efectos de información, rendición de cuentas, seguimiento del ejercicio de atribuciones de coordinación o de dependencia.

En fin, creemos que el espectro de facultades que se determinan hará de estos Departamentos Municipales, estructuras fuertes, ágiles, de acción oportuna y, desde luego, de rendición de cuentas, que en verdad respondan a las exigencias sociales."

75. La tercera iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional tuvo como objetivo la modificación del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluir a la Asamblea del Distrito Federal dentro de las legislaturas que deben aprobar las reformas constitucionales.

76. La siguiente iniciativa, presentada por el grupo parlamentaria del Partido Verde Ecologista para modificar el artículo 122 Constitucional a fin de incluir la obligación del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de comparecer ante el senado cuando cualquiera de los Poderes de la Unión tuviera que interrumpir sus actividades por cuestiones de inseguridad.

77. Una iniciativa más fue la presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Los motivos de tal iniciativa fueron los siguientes:

"La reforma que se propone tiene dos objetivos fundamentales: primero, mantener la condición de la Ciudad de México como Capital de la República y sede de los Poderes de la Unión, bajo una regulación constitucional más adecuada a su condición de Ciudad Capital y, segundo, transformar la naturaleza jurídica de la Ciudad de México para que se le reconozca como una entidad federativa integrante del Pacto Federal con todas las facultades constitucionales propias de esa calidad jurídica y dotarla de autonomía constitucional, lo que permitiría que los capitalinos se den su propia Constitución Política y que cuenten con poderes locales facultados para ejercer el gobierno de la Ciudad, en todo lo concerniente a su régimen interior, sin intervención de los poderes federales.

Con la finalidad de lograr la plena incorporación de la Ciudad de México al Pacto Federal, manteniendo su carácter de Capital de la República y de sede de los poderes de la Unión, la reforma que proponemos pretende que la transformación del régimen constitucional de la Ciudad de México permita alcanzar tres grandes objetivos largamente buscado por sus habitantes:

a) La transformación de la naturaleza constitucional de la Ciudad de México para transitar del modelo de un 'Distrito Federal' al de una 'Ciudad Capital', con autonomía constitucional, en condiciones similares al resto de las entidades federativas que integran el Pacto Federal.

b) Mantener el carácter de la Ciudad de México como Capital de la República y sede de los poderes de la Unión bajo una nueva relación entre los poderes federales y los de la entidad federativa, y

c) Transformar el régimen constitucional de la Ciudad de México.

Para alcanzar los objetivos mencionados se busca reformar los artículos 41, 43, 44, 122 y 124 constitucionales para modificar la naturaleza jurídica y el régimen constitucionales de la Ciudad de México. Los cambios que se proponen con la reforma de estos artículos son los siguientes.

(...)

Invertir el principio de distribución de facultades establecido para la entidad en el artículo 122, con reserva en favor de los poderes federales y facultades expresas para la entidad, para incorporar a la Ciudad de México al sistema de distribución establecido en el artículo 124 de la Constitución Federal, con facultades expresas para la Federación y con la reserva en favor de la Ciudad de todas aquellas facultades que no le sean conferidas expresamente a los poderes federales.

Se busca que se reconozca que la Ciudad de México es una entidad que dentro del Pacto Federal establecido en la Constitución goza autonomía constitucional en lo que concierne a su régimen interior, como sucede con las demás entidades.

Al quedar establecida la autonomía constitucional de la Ciudad de México se establecería que la entidad federativa contaría con una Constitución Política que, con excepción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sería la ley suprema en la Ciudad.

Para que los habitantes de la Ciudad de México puedan darse su constitución, a través de sus representantes legítimos, se propone la existencia de un Constituyente de la Ciudad de México que elabore dicha constitución a partir del proyecto que sometería a su consideración el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En el régimen transitorio de la reforma se establecerían las bases para la integración y funcionamiento del Constituyente Originario de la Ciudad de México."

78. La reforma del senador Mario Delgado Carrillo del Partido de la Revolución Democrática, que en su exposición de motivos señaló:

"La reforma política para el Distrito Federal se ha presentado como un proceso siempre inacabado. En los últimos años se han presentado diversas propuestas que buscan modificar las condiciones políticas bajo las cuales se reconoce y funciona el Distrito Federal, es decir, transformar la naturaleza jurídica de la capital de la República Mexicana.

En este contexto y con la finalidad de desarrollar el marco constitucional adecuado que permita la aprobación de la Constitución Política para la Ciudad de México, el pasado 20 de noviembre de 2013, diversos senadores del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática presentamos la ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO****, en la que se destaca, en lo particular:*

• El reconocimiento de la Ciudad de México como Ciudad Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los poderes de la Unión;

• La transformación de la naturaleza jurídica de la Ciudad de México para que se reconozca como una entidad federativa integrante del Pacto Federal con todas las facultades inherentes a dicha calidad y con autonomía constitucional;

• Se abre la posibilidad de la aprobación de la Constitución Política en la que se regulen y faculten a los poderes para ejercer el Gobierno en la Ciudad de México;

• El reconocimiento del derecho de iniciar leyes o decretos al Poder Legislativo de la Ciudad de México y a formar parte en el proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

• La consideración de un régimen de capitalidad para la Ciudad de México, por el cual deberá considerarse anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación recursos específicos para la Ciudad de México considerando su naturaleza jurídica de Ciudad Capital;

• El establecimiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro, con competencias en las materias de asentamientos humanos, medio ambiente, transporte, agua, drenaje, residuos sólidos y seguridad pública;

• Que dentro del proceso de realización de la Constitución Política de la Ciudad de México, será facultad exclusiva del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la presentación de un proyecto a la Asamblea Constituyente; y

• Será facultad de la Asamblea Constituyente el análisis, discusión y aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México. (...)"

79. Otra iniciativa fue la presentada por Ana Lilia Herrera Anzaldo, senadora del Partido Revolucionario Institucional a fin de reformar el artículo 71 constitucional para otorgar el derecho de presentar Iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso de la Unión a los Gobernadores de los Estados, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

80. Las senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón del Partido Acción Nacional formularon también una iniciativa, cuya exposición de motivos es la siguiente:

"La presente iniciativa cumple los siguientes objetivos:

Redefinir la naturaleza jurídica de lo que hasta hoy conocemos como el Distrito Federal, por medio de un nuevo ordenamiento jurídico que lo conserve como una entidad sui generis, sede de los Poderes Federales y, en consecuencia, le otorgue una nueva división político-administrativa en función de ser considerada la capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Rediseñar la organización y el sistema de competencias de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Modificar el sistema de distribución de competencias con respecto a los Poderes Federales.

Mejorar el funcionamiento de la Administración Pública local en sus distintos niveles.

Reformar y democratizar la organización y el funcionamiento de los órganos político-administrativos hasta hoy denominados Delegaciones.

Fortalecer a los órganos autónomos del Distrito Federal, para garantizar desde su forma de composición, un desempeño acorde con criterios de eficiencia, objetividad, imparcialidad y profesionalización.

Diseñar mecanismos institucionales de coordinación metropolitana.

(...)

Adicionalmente, hoy se plantean nuevos retos y necesidades para la Ciudad, entre los que destaca la creciente exigencias de participación política y de representatividad por parte de los ciudadanos, lo mismo que los desafíos que en términos de planeación y de prestación de servicios públicos, le supone a la Ciudad el ser parte de una de las megalópolis más grandes del mundo. Ello hace necesario concebir una redefinición de la naturaleza jurídica y en la denominación de la entidad hasta hoy conocida como Distrito Federal, lo mismo que en sus órganos de gobierno y en sus órganos político-administrativos, hasta hoy conocidos como delegaciones. De igual modo se destaca una definición más clara de las competencias, principalmente entre la administración pública centralizada y los órganos político-administrativos y entre la Ciudad de México y los poderes federales. También se delinea un nuevo diseño institucional para la Zona Metropolitana del Valle de México

En este tenor de ideas, la dinámica institucional y política de la Ciudad de México cada vez más intensa, participativa y democrática, combinada con la existencia de problemas estructurales y necesidades urbanas cada vez más complejas, demanda al Constituyente Permanente el análisis profundo de la actual organización jurídico política de la entidad, a fin de realizar los ajustes y adecuaciones que se juzguen necesarias para otorgar mayor fuerza y certeza a la labor de gobierno, a la vez de ampliar la representación y participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.

(...)

II. Naturaleza jurídica de la Ciudad de México

La Ciudad de México, sería reconocida como una entidad sui generis, que sin tener el carácter de un estado de la República, sería reconocida como una parte integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 43 de la Constitución.

Conservaría en adelante las atribuciones de avanzada que actualmente tiene conforme a su característica única en el país, y sus órganos de gobierno serían transformados en auténticos poderes, de esta nueva entidad.

(...)

VI. Alcaldías

La pluralidad y la representatividad son dos de los principios que sustentan toda democracia y le dan sentido. Estas características, aún con sus enormes insuficiencias y deficiencias, son hoy una realidad en la representación legislativa de la Ciudad de México, pero no lo son en el gobierno más cercano a los ciudadanos: las hasta hoy conocidas como Delegaciones.

Ese nivel de gobierno está en contacto directo con la población. Debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias.

La delegación sigue siendo el punto central de atención a las principales demandas ciudadanas, es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente, es la de menor capacidad de resolución por las condiciones acotadas de actuación en que se encuentra: subordinadas por completo al gobierno de la Ciudad, que respecto de ellas, concentra y centraliza la mayor parte de las atribuciones que debiera tener, lo que les resta capacidad de gestión ante los ciudadanos. De ahí que se requiera revertir en muchas materias, esa centralización.

La descentralización es un principio asociado al fortalecimiento de la democracia, implica la transferencia del poder de decisión y ejecución de políticas públicas, en este caso, a las delegaciones, pero también a sus habitantes. Para ello, es importante considerar al menos tres aspectos:

1) la transferencia de competencias administrativas;

2) los recursos para poder asumir las diversas competencias; y

3) la capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos descentralizados.

Creación de Alcaldías con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los órganos político administrativos no tienen la condición de gobierno local. Son, en estricto sentido, y así lo establecen las disposiciones señaladas, órganos desconcentrados. La única autoridad ejecutiva reconocida es el Jefe de Gobierno, por lo tanto los jefes delegacionales son legalmente subordinados de éste.

La autonomía funciona destacada en las leyes para las delegaciones, no se concreta en mecanismos de operación adecuados. Existe una alta dependencia del gobierno central para cumplir con las atribuciones establecidas. Hay una dicotomía expresada de manera constante, cuando se supedita el quehacer delegacional a las disposiciones que establezcan las dependencias centrales.

Cuanto y más, cuando existe una consideración de menosprecio a las capacidades de ejecución de las delegaciones. La tendencia observaba desde el año 2006 ha sido la de reducir los márgenes de actuación de las delegaciones.[1]

Por las razones expuestas, se propone:

Modificar la denominación de órgano político administrativo por el de Alcaldía.

Dar reconocimiento al Alcalde como autoridad local.

Dotar a las alcaldías de personalidad jurídica y patrimonio propio. Capacidad jurídica para suscribir convenios con la Federación, municipios, otras alcaldías, empresas, OSC y otras instituciones.

Tener la facultad de emitir el Reglamento Interior que regirá cada Alcaldía.

Contar con atribuciones plenas en materia de verificación, facultades para la atención de servicios en vialidades primarias; emisión de usos de suelo, entre otras.

[1] A manera de ejemplo: se creó el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) del DF para retirar esta atribución a las delegaciones, sus presupuestos se han venido reduciendo en términos reales, se han creado organismos que norman la actuación delegacional como el Instituto de Infraestructura Educativa y la Autoridad del Espació Público."

81. La última iniciativa, presentada por Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tuvo como finalidad modificar el artículo 122 Constitucional para establecer dentro de las bases de las candidaturas independientes para cargos de elección popular, que se debían expedir las disposiciones que garantizaran en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que estableciera el Estatuto de Gobierno.

82. Estas iniciativas fueron analizadas por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales del Distrito Federal, de Estudios Legislativos, que emitió dictamen con la siguiente propuesta:

"Con base en las iniciativas materia de análisis y los diálogos entre los integrantes de estas Comisiones Unidas, estimamos pertinente proponer a ese H. Pleno Senatorial un conjunto de reformas de carácter integral a la Constitución General de la República, sobre la base de establecer a la Ciudad de México como una entidad federativa con un rango de autonomía propia que entrañe dictarse su Constitución Política a la luz de las previsiones de la Ley Fundamental de la República, considerándose la doble condición de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión.

Deseamos destacar los siguientes ejes de esa propuesta:

En cuanto a la estructura propuesta para el artículo 122 constitucional, el relativo al régimen político y de gobierno del Distrito Federal y que se ubica dentro del Título Quinto de la Ley Fundamental de la República, se propone lo siguiente:

- Precisar que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. Es de destacarse que una de las consecuencias de singular trascendencia derivada de la facultad para definir todo lo concerniente a su régimen interior es la deliberación y emisión de su propia Constitución Política; en ese sentido la Ciudad de México tendrá, al igual que en los Estados de la Unión, la posibilidad de darse su propia Constitución Política.

(...)

- Establecer el principio de división territorial de la Ciudad de México para su organización político-administrativa, sobre la base que en cuanto a su número, denominación y demarcación territorial, se definan con base en lo que prevea la Constitución Política local; confiar el gobierno de las demarcaciones territoriales a órganos denominados Alcaldía, cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y las leyes locales.

(...)

- Señalar las normas inherentes al establecimiento de mecanismos de coordinación administrativa entre la Federación, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales y los Estados y Municipios conurbados en la zona metropolitana, en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos en los términos de la ley que emita el Congreso de la Unión. Y dar sustento al Consejo de Desarrollo Metropolitano, cuyas bases de organización y funcionamiento se establecerán en dicha ley y el cual tendrá atribuciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública. Se plantea que en la ley que expedirá el Congreso General se establecerán las normas sobre la forma en que se tomarán las determinaciones del Concejo y que podrán comprender: la delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano; los compromisos que asuma cada una de las partes en la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos y la protección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y la prestación de los servicios públicos.

(...)"

83. Con base en el Proyecto de Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara Revisora emitió el dictamen en el que determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Como se ha mencionado, la Reforma Política del Distrito Federal es de gran trascendencia dentro de la historia política y contemporánea de nuestro país, se trata sin duda uno de los factores que incorporarían a dicha entidad en un ámbito democrático, pues se erige como mecanismo jurídico a través del cual los habitantes del Distrito Federal dejarán de ser «ciudadanos de segunda» y se convertirán en ciudadanos que tendrán los mismos derechos que los mexicanos de los otros estados.

(...)

Asimismo, es de destacarse con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción II, la Ciudad de México tendrá su propia Constitución Política que regirá la conducción del Estado; lo cual proporcionará estabilidad a las reglas que determinan la forma en que se ejerce el poder público por parte de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad y a su vez, dotará de una herramienta política para reconocer y proteger los derechos fundamentales, preservar las libertades y dotar de seguridad a la sociedad del aún Distrito Federal.

Otro aspecto relevante es la eliminación de la figura jurídica de las delegaciones políticas y la creación de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las cuales serán encabezadas por un alcalde y concejales; lo que proporcionará a dichas demarcaciones mayor autonomía de la que hoy en día gozan, dejando de ser administraciones unipersonales y abriendo la posibilidad a la pluralidad de ideologías.

(...)

Como ejemplo de la autonomía que habrá de alcanzarse con la reforma, se pone de relieve el hecho de que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías y sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, por lo que en virtud de ello la Legislatura local aprobará el presupuesto de dichas Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local.

En tal virtud, al establecerse el ejercicio autónomo del presupuesto por parte de las Alcaldías se dota a las mismas de potestad de gasto en razón de que se trata de una expresión inherente e imprescindible de la autonomía política que se alcanzará con esta reforma, pues resulta evidente que sin capacidad para administrar recursos públicos, aquélla quedaría reducida o limitada.

Dicha autonomía se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración y ejercicio de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, sin depender del centralismo político-económico, aunque es evidente que esa libertad de administración –como cualquier prerrogativa– deberá sujetarse a lo establecido en la Constitución Política Local, misma que deberá establecer el calendario y términos para la distribución de ministraciones de las alcaldías de conformidad con el presupuesto aprobado.

En este sentido, toda vez que las alcaldías contarán con facultades político administrativas relevantes, en atención a la inmediatez de su actuar con relación a la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos, deberán contar con plena autonomía presupuestaria, manifestada en el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto con base en ministraciones periódicas otorgadas de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, es decir, se autodeterminarán en el manejo de sus recursos económicos, sujetándose siempre a lo dispuesto en dicha Constitución y la ley que se expida en la materia para tales efectos. ”

84. De lo hasta aquí expuesto se advierte que el objetivo de la Reforma Constitucional fue reconocer al Distrito Federal la categoría de entidad federativa equiparable a un estado, con autonomía, derechos, obligaciones y con carácter libre y soberano en lo concerniente a su régimen interior, específicamente a sus demarcaciones territoriales denominadas alcaldías, dotadas de individualidad jurídica, social, económica y administrativa.

85. Para cumplir con lo anterior, se procedería a la conformación de la Asamblea Constituyente para la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México acorde a las bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal, a las que también debían adecuarse las leyes locales.

86. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en sesión celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual, en su artículo 52, dispone que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México; serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía.

87. Las alcaldías tienen facultades que ejercen ya sea de manera exclusiva o coordinada, en términos del artículo 53 de la propia Constitución de esta entidad federativa. A continuación, se transcriben esas

facultades, en lo atinente a desarrollo urbano, contenidas en el apartado A, inciso 12, así como el apartado B, inciso 3.

"Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

(...)

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano (...).

El ejercicio de tales competencias se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

B. De las personas titulares de las alcaldías

1. La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas.

(...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS. (...)

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

(...)

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

(...)

OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS

(...)

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

(...)"

88. Conforme a las disposiciones contenidas en el apartado B, número 3, inciso a), fracción XXII e inciso b), fracción III del artículo transcrito relativas a desarrollo urbano, los titulares de las alcaldías tienen facultades de verificación que pueden ejercer de manera exclusiva, o bien, de forma coordinada con otras autoridades del gobierno de la Ciudad de México.

89. En Decreto publicado en la Gaceta Oficial el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se establecen las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. En los artículos 29, fracción II y 30 de este ordenamiento se establece que las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en lo relacionado con obra pública y desarrollo urbano, competencia que le corresponde de manera exclusiva a los titulares. En concordancia con ello, el numeral 32, fracción VIII del ordenamiento secundario citado dispone:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y ***desarrollo urbano****.*

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida."

90. Esta norma es una réplica de la disposición contenida en el artículo 53, apartado B, número 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México.

91. Acontece lo mismo con relación a las facultades o atribuciones coordinadas, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que aquí se reproducen:

"Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra

pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos y alcaldía digital."

"Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

(...)

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, ***desarrollo urbano*** *y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;*

(...)

XI. Vigilar, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes."

92. Esta norma reproduce a la contenida en el artículo 53, apartado B, número 3, inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México.

93. Lo anterior revela que en concordancia al régimen de competencia establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, la legislación secundaria reitera que en cuanto a desarrollo urbano, los titulares de las alcaldías tienen facultades que pueden ejercer de manera exclusiva o coordinada, para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

94. Ahora bien, en la verificación administrativa tiene una intervención destacada el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

95. El veintiséis de marzo de dos mil diez, esto es, antes de la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. De acuerdo con el artículo 1° de este ordenamiento, su objeto fue crear el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

96. Con relación al procedimiento de verificación y a la competencia tanto del Instituto como de las entonces delegaciones políticas, la ley señalaba lo siguiente:

"Artículo 7.- En materia de verificación la distribución de competencias del Instituto y las Delegaciones será la siguiente:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Anuncios;

c) Mobiliario Urbano;

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;

e) Cementerios y Servicios Funerarios;

f) Turismo y Servicios de Alojamiento;

g) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas;

(...)

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Establecimientos Mercantiles;

b) Estacionamientos Públicos;

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Mercados y abasto;

e) Espectáculos Públicos;

f) Protección civil;

g) Protección de no fumadores, y

h) Las demás que establezcan las deposiciones (sic) legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Substanciar el procedimiento de calificación de las actas de visitas de verificación, con la coordinación, supervisión y auditoria del Instituto; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación."

97. Se aprecia que la práctica de una visita de verificación administrativa sobre desarrollo urbano correspondía al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y no a las delegaciones.

98. Ahora bien, el numeral transcrito sufrió modificaciones a través de los Decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días catorce de febrero de dos mil once, catorce de febrero de dos mil doce y diez de enero de dos mil catorce, para establecer que el Instituto de Verificación Administrativa también tendría facultades de verificación en materia de transporte público, mercantil y privado de pasajeros y para emitir lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.

99. A través del primero de los decretos mencionados se agregaron dos fracciones al artículo 7° de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para establecer, como atribuciones adicionales del instituto, el practicar visitas de verificación administrativa en materia de transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga, así como la de emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora. Se añadió también una disposición en el sentido de que dentro del procedimiento de verificación debía existir una etapa de calificación.(18)

100. Con el Decreto publicado el catorce de febrero de dos mil doce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se modificó el artículo 7°, fracción V de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para precisar que el Instituto no podría ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que fueran competencia exclusiva de las Delegaciones, a excepción de las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos.(19)

101. Por último, con el Decreto de diez de enero de dos mil catorce, se agregó una fracción al artículo 7° para otorgar al Instituto la facultad de ordenar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la custodia del folio real del predio, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

102. De acuerdo con este ordenamiento, las atribuciones de las delegaciones estaban acotadas a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, mercados y abasto, espectáculos públicos, protección civil, protección de no fumadores y las demás que establecieran la ley y que no fueran competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados. En cambio, el Instituto de Verificación Administrativa era el facultado para practicar visitas en materia de desarrollo urbano.

103. Pero esta distribución de competencia cambió con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa vigente a partir del doce de junio de dos mil diecinueve. Del proceso legislativo de su creación se desprende lo siguiente:

104. Existe una primera iniciativa contenida en el comunicado de diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Diputada María Gabriela Salido Magos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con un proyecto para abrogar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, escrito que es de este tenor:

"II. Problemática y fundamento legal.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 7° de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las delegaciones hoy Alcaldías tienen atribuciones para llevar a cabo visitas de verificación y substanciar procedimientos administrativos en materia de: funcionamiento de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, mercados y abasto, espectáculos públicos, protección civil y protección de no fumadores.

Es decir, las Alcaldías de acuerdo con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal no se encontraban facultadas para llevar a cabo verificaciones administrativas en materia de uso de suelo, facultad anteriormente delegada al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Ahora, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, se les ha otorgado esas y otras más atribuciones en diversos rubros como lo es en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, entre algunas de ellas, las siguientes: Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, le da atribuciones a las Alcaldías que eran de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, facultades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para mayor referencia se transcriben los artículos 32, fracción VIII y 42, fracciones II, X y XI de la citada Ley Orgánica, los cuales establecen lo siguiente:

'Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida.'

"Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley.

X. Intervenir en coordinación con la autoridad competente en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables.

XI. Vigilar, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.'

Por tanto, defendemos aquí que las Alcaldías tienen la autonomía y capacidad para realizar las verificaciones administrativas sin intromisión de ninguna otra autoridad, con base en la ley, las Alcaldías de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no solo podrán ordenar sino también llevar a cabo visitas de verificación que indudablemente antes debía solicitar ejecutar al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), quien además no estaba obligado a informar a la Alcaldía respecto de su realización o resolución, entorpeciendo sus funciones con ello a la Alcaldía.

Debiendo entonces ser abrogada la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y, por ende, extinguirse el Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX por ser ya inoperante, toda vez que sus funciones ya son atribuciones de las Alcaldías."

105. Esta primera propuesta se hizo para extinguir al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en virtud de que sus funciones habían sido trasladadas a las Alcaldías.

106. Hay una segunda iniciativa presentada el catorce de marzo de dos mil diecinueve por la entonces Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo, para reformar la denominación y adicionar diversas disposiciones a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. En la exposición de motivos se explicó lo siguiente:

"II. En otro orden de ideas, el artículo 4° de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece que corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, promover, fomentar e implementar mecanismos y programas que otorguen facilidades administrativas y estímulos fiscales, la apertura rápida y permitan la regulación de las actividades de los establecimientos mercantiles.

Por ello, para generar confianza a los inversionistas deben privilegiarse los mecanismos que orienten el cumplimiento voluntario de la ley y, los mecanismos de control ejercerlos por denuncia o en casos que puedan implicar situaciones de riesgo o de afectación al orden público, así como cuando no se concrete el cumplimiento voluntario.

Aunado a ello, la discordancia entre el modo, el tiempo y la forma en que se ejecutan las atribuciones de verificación, así como la concurrencia entre los dos niveles de gobierno, ha generado la duplicidad de actos administrativos con mayores cargas regulatorias para los sujetos obligados. Estos hechos afectan en mayor medida a los pequeños comerciantes y a los micro empresarios, cuando un impacto negativo en la productividad de los establecimientos y elevando sus costos, lo que a su vez detiene su crecimiento económico además de obstaculizar la formalidad de los comercios; y el empleo como observadores en las diligencias llevadas a cabo por el Personal Especializado adscrito al Instituto de Verificación Administrativa y asignado a las Alcaldías, a efecto de verificar el correcto desempeño de sus atribuciones.

Por lo anterior, se propone adicionar algunos artículos a la Ley en comento con el fin de crear el Sistema Unificado de Verificación (SUV) como un Programa Digital creado por la Agencia Digital de Innovación Pública para transparentar la actuación de los involucrados en materia de verificación administrativa, que permita agilizar los procedimientos en la materia, así como reducir los costos regulatorios tanto para autoridades competentes como para visitados."

107. Destaca que una de las razones que dio lugar a esta iniciativa fue la duplicidad de procedimientos de verificación administrativa que se estaban llevando a cabo por los órganos de los diversos niveles de gobierno, práctica que se trataba de evitar.

108. Una tercera iniciativa fue la elaborada el once de abril de dos mil diecinueve por la Diputada María Guadalupe Chavira de la Rosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que en la exposición de motivos indica:

"Debido a la entrada en vigor de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México, obliga a nuevos paradigmas que deben observase ante la configuración de un nuevo Gobierno, el cual debe ser eficiente, honesto, equidad y sustentabilidad (sic) para lo cual es necesario un cambio normativo que obedezca al nuevo andamiaje Constitucional en beneficio de la sociedad. Por tal motivo, y ante la nueva distribución de competencias, es necesaria la formulación de nuevos ordenamientos acordes con las políticas de inclusión y eficiencia del que son compromisos del nuevo Gobierno de la Ciudad de México.

La Ciudad de México requiere ordenamientos con criterios sociales que promuevan la sustentabilidad y la equidad en un esquema de planificación incluyente, pues hoy nuestra Ciudad enfrenta retos crecientes, en la prestación de sus servicios, con la nueva Constitución se amplió la cobertura de los derechos humanos y sociales de quienes habitamos en ella. Es un compromiso de este nuevo Gobierno, dar certeza a quienes son usuarios de los servicios que ofrecen los particulares en materias como el turismo y servicios turísticos, el medio ambiente y preservación ecológica, el desarrollo urbano y mobiliario urbano y transporte, así como dotar de herramientas legislativas que permitan a quienes otorgan estos

servicios estar debidamente protegidos en su inversión y protegerlos de los actos de corrupción que pudieran ser víctimas.

El nuevo Gobierno de la Ciudad está comprometido con el combate a la corrupción y es a través del aprovechamiento de las áreas de oportunidad que ofrece el planteamiento de una nueva Constitución en que la planeación y gestión de la Ciudad puede privilegiar el interés público, el sentido de comunidad, la trasparencia y la honestidad para construir un futuro de integración, funcionalidad, igualdad, inclusión, seguridad y sustentabilidad.

La presente propuesta legislativa propone la abrogación de la Ley del Instituto de Verificación del Distrito Federal y crea una nueva Ley del Instituto de Verificación de la Ciudad de México, armonizando la distribución de competencias de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de verificación administrativa. Esta propuesta pretende estar acorde con las políticas públicas del nuevo Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de establecer una nueva configuración hacia el interior del Instituto de Verificación Administrativa, así como sentar las bases del procedimiento jurídico para la inspección y verificación de los particulares que deban dar cumplimiento a la normatividad de nuestra Ciudad, esta propuesta permite dar cumplimiento a los compromisos de hacer eficiente estas funciones de gobierno, así como el de hacer transparente la operación."

109. Existe también la iniciativa elaborada por las Diputadas María Guadalupe Morales Rubio, Guadalupe Aguilar Solache y Yuriri Ayala Zúñiga, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con proyecto de Decreto por el que se Abroga la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se crea la ley del Instituto Verificador de la Ciudad de México, de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

"Con el objetivo de dar viabilidad y certeza a los ciudadanos respecto a medidas de seguridad, verificación administrativa en diversas materias, coordinar, supervisar y auditar la actividad verificadora de las delegaciones y por velar el cumplimiento de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y otras disposiciones, fue creado en el 2009 el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

El espíritu original de la creación del INVEA era que todas las atribuciones de verificación se concentrarán en un solo entre verificador, con ello se buscaba que los particulares tuvieran certeza jurídica de ser visitados por un solo entre y no por varios, que existiera un solo criterio jurídico a seguirse tanto en la ejecución de las visitas como en su correspondiente sustentación y calificación, sin embargo, no fue posible materializarlo y se creó una versión intermedia en la que se repartieron las atribuciones de verificación entre el INVEA y las entonces Delegaciones.

Es cierto que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ha velado en la esfera de su competencia por el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias correspondientes, sin embargo, existen materias que este verifica las cuales siempre han pertenecido a la naturaleza de las alcaldías y sus atribuciones.

En el análisis de creación de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Asamblea Constituyente resolvió plasmar en la misma 45 facultades exclusivas de las alcaldías, incluso devolvieron facultades

que a la creación del INVEA se les quitaron como es la verificación en materia de uso de suelo; también en establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, anuncios, mobiliario urbano, servicios de alojamiento, entre otras.

Es así que tras la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, se le conceden a las alcaldías en materia de verificaciones, atribuciones de manera exclusiva y coordinada con otras dependencias de la Ciudad de y que la misma contempla en su artículo 53 del cual se desprende lo siguiente (...).

Entendiendo que el objeto del Instituto de Verificación Administrativa es el de velar en la esfera de su competencia por el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias en las cuales tenga la facultad de verificar, es que consideramos que el mismo mantenga atribuciones intrínsecas de naturaleza.

Es de suma importancia para la vida interna de las Alcaldías (sic) realicen integralmente las atribuciones en forma exclusiva y coordinada que la ley fundante les confiere, esto también congruencia (sic) al discurso de dotar de mayor autonomía a las mismas.

No obstante es de suma importancia precisar que los verificadores seguirán adscritos a las Alcaldías, esto con la finalidad de seguir erradicando intereses y de seguir con el combate a la corrupción, el Instituto tendrá dentro de sus facultades primordiales la profesionalización de los verificadores y su rotación de manera permanente en las 16 Alcaldías para efectos que no generar vicios al permanecer de manera continua en un solo territorio, así mismo realizará las funciones de verificación coordinada que enmarca la Constitución Política de la Ciudad de México y aquellas que son competencia del Gobierno de la Ciudad de México.

Es por todo lo anterior que estamos convencidos de que las Alcaldías con la autoridad más cercana territorialmente a la ciudadanía en la Ciudad de México y que diversas problemáticas ciudadanas repercuten de manera directa en su esfera, por lo que resulta necesario que conforme a lo estipulado por el máximo ordenamiento que rige la Ciudad de México que es la Constitución Política de esta, se le otorguen a las Alcaldías las materias de verificación que el mandato constitucional consagra como atribuciones de manera exclusiva a esta, a efecto de reforzar y consolidar su papel regulador y vigilante del cumplimiento de las normas.

Es necesario fortalecer el ejercicio de la administración y sobre todo de darle certeza jurídica al ciudadano y para esto la presente iniciativa considera fundamental abrogar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para dar paso a la Ley que Regula el Instituto Verificador y el Procedimiento de Verificación Administrativa en la Ciudad de México.

(...)

Para generar confianza a los inversionistas y en la misma tesitura de la exposición que hemos venido realizando, consideramos deben privilegiarse los mecanismos que orienten al cumplimiento voluntario de la ley, así como los mecanismos de control que pudieran implicar situaciones de riesgo o de afectación al orden público, por lo cual se propone crear el Sistema Unificado de Verificación SUV, como un

Programa Digital creado por la Agencia Digital de Innovación Pública para transparentar la actuaciones de los involucrados en materia de verificación administrativa, que permia agilizar los procedimientos en la materia, así como reducir los costos regulatorios tanto para autoridades competentes como para la ciudadanía."

110. La intención de las propuestas presentadas fue reservar las diligencias de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano a favor de las Alcaldías, así como su ejercicio coordinado en casos excepcionales, todo ello en consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

111. En el dictamen de veintidós de mayo de dos mil diecinueve de la Comisión de Administración Pública Local del Congreso de la Ciudad de México se resolvió desechar la iniciativa presentada por la Diputada María Gabriela Salido Magos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y aprobó, con modificaciones, las presentadas por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y por los grupos parlamentarios de Morena. En virtud de ello, se sometió a aprobación del Congreso el Decreto por el cual se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que en su artículo 14 distribuyó la competencia del propio Instituto y de las alcaldías, de la siguiente manera:

"Artículo 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica.

b) Mobiliario Urbano.

c) Desarrollo Urbano.

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

(...)

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vista y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenas visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. *Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:*

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Anuncios;

b) Cementerios y Servicios Funerarios y,

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Desarrollo Urbano;

e) Espectáculos Públicos;

f) Establecimientos Mercantiles;

g) Estacionamientos Públicos;

h) Mercados y abasto;

i) Protección Civil;

j) Protección de no fumadores;

k) Protección Ecológica;

l) Servicios de alojamiento, y

m) Uso de suelo;

n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

(...)

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita."

112. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la discusión del dictamen. La primera participación fue la del Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, quien expuso lo siguiente:

"El 26 de enero de 2010 se publica la ley por la que se crea el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal como un organismo descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Esto dio pie a que la capital del país tuviera por primera ocasión una Constitución local.

A partir de dichas reformas constitucionales, se está llevando a cabo una renovación en el orden jurídico de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, para ponerlo acorde con las nuevas disposiciones de la Constitución federal y local.

Al ser una norma con más de 8 años de antigüedad, ha habido una serie de cambios en cuanto a la denominación y a la nomenclatura utilizado (sic) a muchas disposiciones al hacer referencia al Distrito Federal, a la Asamblea Legislativa, a las delegaciones o a las dependencias de la Administración Pública local que han cambiado su denominación con el nuevo marco jurídico de esta ciudad.

La Ciudad de México requiere ordenamientos con criterios sociales que promuevan la sustentabilidad y la equidad en un esquema de planificación incluyente, pues hoy nuestra ciudad enfrenta retos crecientes en la prestación de sus servicios. Con la nueva Constitución se amplió la cobertura de los derechos humanos y sociales de quienes habitamos en ella.

Debe ser un compromiso del (sic) Comisión de Gobierno dar certeza a quienes son usuarios de los servicios que ofrecen los particulares en materia como el turismo y servicios turísticos, el medio ambiente y la preservación ecológica, el desarrollo urbano y el mobiliario urbano, y el transporte, así como dotar de herramientas a quienes otorgan estos servicios, estar debidamente protegidos en su inversión y protegerlos de los actos de corrupción que pudieran ser víctimas.

Esta Constitución, entre otros temas progresistas, están mandatadas las facultades de verificación administrativa, los cuales unos temas son exclusivos de las alcaldías y otros de manera coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México, además esto debió ser homologado en la ley que regula el órgano responsable.

Con la expedición de esta nueva ley, se busca reducir el gasto de la estructura orgánica del Instituto de Verificación Administrativa, de acuerdo con el principio de austeridad, de acuerdo con las reformas aprobadas por este Congreso en diciembre pasado.

Se busca fortalecer, delimitar y generar certidumbre –con la actuación del Instituto– en sus funciones de coordinación con las alcaldías en materia de las verificaciones administrativas y la profesionalización del personal especializado en funciones de verificación.

Se garantizará el derecho que todo ciudadano de la capital tiene a la buena administración pública, garantizado en la Constitución de la Ciudad de México. Los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, legalidad, buena fe y otros están plasmados en esta ley de acuerdo también

con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Capital, los principios homologados de la Ley General de Mejora Regulatoria para la simplificación administrativa de la administración pública de la Ciudad de México, también con la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad que establece las normas generales, disposiciones, principios bases, procedimientos e instrumentos rectores relacionados con la gestión de datos de gobierno abierto, de gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura en las materias que la propia ley regula de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se agrega el funcionamiento del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el Sistema Unificado de Verificación, la cual fungirá como plataforma digital para la simplificación administrativa en materia de los padrones que operan en la Ciudad de México y que tienen bajo su resguardo el multicitado Instituto y la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México."

113. Ahora bien, cobra relevancia el hecho de que el artículo 14, inciso B) del Reglamento del Instituto de Verificación Administrativa establecía que las Alcaldías tienen facultad para ordenar visitas de verificación, las cuales debían llevarse a cabo a través del personal especializado del propio instituto. Las porciones normativas que contenían tal disposición, fueron impugnadas en la Controversia Constitucional 282/2019, decidida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de abril de dos mil veintiuno, cuya parte conducente aquí se transcribe:

"Por mandato constitucional, la regulación que la Constitución y las leyes locales establezcan deben ceñirse a ciertos principios al reglamentar la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías. Este Tribunal Pleno los identifica a continuación:

• Las Alcaldías son órganos político-administrativos integrados por una alcaldesa o alcalde y por un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas. Los concejales serán elegidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

(...)

• Cada alcaldesa o alcalde es titular y está a cargo de la administración pública de su respectiva demarcación territorial.

(...)

Asimismo, en términos del artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, al reglamentar las facultades de las Alcaldías, la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deben establecer una serie de facultades mínimas. En lo que interesa para la presente controversia constitucional, la antigua Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal les otorgaba a los titulares de las demarcaciones territoriales las siguientes atribuciones:

• Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

(...)

Así pues, las atribuciones de la Ciudad de México para establecer las facultades y organización de las Alcaldías, aunque bastante amplias, no son omnímodas. Ellas están acotadas a que tanto la existencia de los alcaldes como el estatus de titulares de su administración pública y ciertas atribuciones mínimas con las que cuentan estén reconocidos en la Constitución Federal.

El estatus independiente de las Alcaldías parte también de la estructura de gobierno para la Ciudad de México que ordena el artículo 122 de la Constitución Federal. En este sentido, no existe una línea de obediencia, disciplina ni subordinación de las demarcaciones territoriales hacia las autoridades de la Ciudad de México. La Constitución Federal reglamenta el gobierno de las circunscripciones territoriales dentro de la base VI del apartado A del artículo 122 y no en la base V anterior, que habla de la administración centralizada y paraestatal de la Ciudad. Además, y en el mismo sentido, tanto los alcaldes como los concejales son electos democráticamente –y no designados por el Ejecutivo capitalino– de acuerdo con las reglas del mismo artículo constitucional, lo que refuerza su independencia respecto del Ejecutivo local. En este contexto, aunque la elección universal, libre, secreta y directa de los alcaldes –antes delegados– ya estaba prevista desde la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, la reforma de dos mil dieciséis añadió dicha elección para los concejos y buscó consolidar el gobierno representativo y democrático de las Alcaldías.

En este sentido, la autonomía de las Alcaldías y sus facultades para atender necesidades cotidianas de la población fueron objetivos expresos de la reforma que concluyó con el Decreto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

(...)

La delegación que hace la Constitución Federal para que sea el Constituyente y el Legislativo de la Ciudad de México los que establezcan la integración, organización administrativa y las facultades de las Alcaldías tiene una primera limitación o acotación en virtud de los principios del artículo 122, apartado A, base VI y las facultades mínimas que establece el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye, por tanto, que el nivel de gobierno de las Alcaldías capitalinas constituye un auténtico orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central de Ciudad de México.

Las Alcaldías de la Ciudad de México constituyen un orden jurídico propio por tres razones. En primer lugar, el texto vigente del artículo 122 de la Constitución Federal implica una transformación de las Alcaldías, pues termina con el estatus de las delegaciones, que formaban parte de la administración pública del entonces Distrito Federal con autonomía funcional. Esto se corrobora con que, a partir de la reforma de dos mil dieciséis, el régimen de las Alcaldías está directamente regulado por el mismo artículo 122 de la Constitución Federal, lo que no pasaba antes. En segundo lugar, la reforma constitucional mencionada incluyó de forma expresa a las demarcaciones territoriales capitalinas dentro de los niveles de gobierno que componen el régimen federal del Estado Mexicano (es decir, junto

con la Federación, las entidades federativas y los municipios) en diversos artículos de la Carta Magna. Por último, en tercer lugar, el que las Alcaldías tengan legitimación activa en controversias constitucionales, como se ha argumentado ya en el apartado de legitimación de esta sentencia, implica también un reconocimiento como órgano originario del Estado Mexicano. Esto es, se trata de un orden de gobierno con competencias propias que deben entenderse tuteladas desde la propia Constitución Federal.

Por estas razones, la libertad configurativa amplia que tienen el Constituyente y el Legislativo de la Ciudad de México para regular a las Alcaldías no puede llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, la existencia de éstas ni su funcionamiento autónomo. En otras palabras, al desarrollar y regular la integración, funcionamiento y facultades de las Alcaldías, las normas capitalinas deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública que goza cada demarcación territorial, propia de un nivel de gobierno distinto.

Tanto el Legislativo como la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México establecen que los artículos impugnados son respetuosos de la facultad que tiene Cuajimalpa para verificar y sancionar el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en su demarcación. Argumentan que los alcaldes tienen mando sobre los verificadores del INVEA adscritos a la Alcaldía y por ello, concluyen, se deja intacta la facultad de los alcaldes, pues son ellos los que despliegan sus facultades a través del personal del INVEA. Sin embargo, los artículos impugnados sugieren un modelo en el que, para llevar a cabo funciones exclusivas de las Alcaldías, la administración pública, de la que el alcalde es titular, también se compondría de personal especializado en funciones de verificación, adscrito a la Alcaldía, pero bajo la jurisdicción del Instituto.

Esta jurisdicción del Instituto implica que es el INVEA quien recluta, contrata y rescinde las relaciones laborales con el personal especializado en verificación adscrito a las Alcaldías, y se encarga de asignar el número de verificadores para cada Alcaldía, de acuerdo con cada una de ellas. El director general del INVEA es quien decide la capacitación de los funcionarios del instituto, y es el Instituto el que almacena y gestiona toda la información relativa a los procedimientos de verificación. Asimismo, a propuesta del director general del INVEA, su junta de gobierno autoriza su plan anual de trabajo y su presupuesto. La adscripción del personal especializado en funciones de verificación en la Alcaldía respectiva implica solo que la alcaldesa o alcalde podrá ordenar las visitas de verificación en las materias propias de su jurisdicción.

El principio de titularidad del alcalde sobre la administración pública que preside, en términos del artículo 122, apartado A, inciso c), de la Constitución Federal, tiene como consecuencia que debe existir una relación de mando y subordinación con el titular de la Alcaldía. De acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte, dicha relación se traduce en una dependencia directa e inmediata entre, por un lado, el alcalde y, por el otro, los órganos y personal que componen la Alcaldía, "con base a un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior". Por otro lado, la independencia de las Alcaldías capitalinas presupone un ámbito de competencias propio y que se ejerce sin subordinación a otros órganos o poderes del gobierno capitalino; de otras entidades y municipios, y aun del orden Federal.

De acuerdo con el texto mismo de la Constitución Federal, la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la Capital está limitada por las normas aplicables, entre otras, las locales que fijan la

integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías. Sin embargo, a la luz del principio de autonomía de las Alcaldías, dichas normas no pueden llegar al extremo de que sea la autoridad capitalina la que suplante las funciones a cargo de las circunscripciones territoriales designando, por ejemplo, funcionarios extraños y controlados de alguna manera por dicha autoridad. En otras palabras, las atribuciones constitucionales del Constituyente, el Legislativo y el Ejecutivo de la Ciudad de México no implican que estas instancias intervengan, a través de los órganos y funcionarios capitalinos, en la marcha cotidiana de las Alcaldías.

Respecto de sus facultades exclusivas, toca solo a los alcaldes proveer de las acciones de política pública y de los actos jurídicos concretos que juzguen oportunos para llevar a cabo su función, incluyendo el nombramiento, disciplina, coordinación, mando y remoción del personal encargado de realizarlos. Esta conclusión deriva de que, como se ha explicado ya, a la luz del artículo 122 constitucional, los titulares de cada demarcación territorial no están subordinados al Ejecutivo de la Ciudad de México. Al contrario, fundamenta su encargo un mandato democrático por parte de los habitantes de su Alcaldía, por el que deben también rendir cuentas de su gestión. Es decir, porque el alcalde –junto con su Concejo– es el último responsable frente a la ciudadanía respecto del gobierno de su demarcación, debe tener control y mando completo sobre el personal a su cargo que ejecuta sus instrucciones, inmersas en su ámbito competencial, sin intervención de hecho o de derecho, directa o indirecta, de otros niveles de gobierno.

Como se ha expuesto ya, existe una esfera de competencia propia y autónoma de las Alcaldías capitalinas a la luz del texto constitucional. En primer lugar, las demarcaciones territoriales son independientes en la medida en que la administración pública de cada una de ellas corresponde a la alcaldesa o al alcalde respectivo. En segundo lugar, los alcaldes tienen la atribución exclusiva de designar a los servidores públicos de la Alcaldía y establecer la estructura organizacional de la misma, en términos del artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional de dos mil dieciséis, pues ambas facultades las tenían los entonces delegados a la entrada en vigor del texto vigente del artículo 122 constitucional. Finalmente, por también haber sido facultad de las entonces delegaciones, las Alcaldías tienen la facultad exclusiva de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.

En cambio, los artículos impugnados determinan que es el INVEA el que nombrará al personal de verificación y lo adscribirá a cada Alcaldía. Esto supone una irrupción indebida del Gobierno de la Ciudad de México en la marcha cotidiana de la administración de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos que no se corresponde con el estatus que tienen las Alcaldías de acuerdo con el texto constitucional. Es verdad que el esquema mediante el cual el INVEA realiza la verificación administrativa, supliendo a las demarcaciones territoriales, antecede a la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Sin embargo, esta circunstancia no es razón suficiente para concluir su validez.

Esta Suprema Corte de Justicia no tuvo la oportunidad de revisar la constitucionalidad del modelo que ahora se analiza para el caso de las delegaciones y pronunciarse al respecto ahora no tiene sentido, pues ni es materia de esta controversia ni existen delegaciones ya. No obstante, el estatus de las Alcaldías es esencialmente diferente al de las entonces delegaciones capitalinas, pues, como se ha argumentado, la Constitución Federal las constituye como un orden jurídico propio, con independencia

del gobierno y ajenas a la administración pública de la Ciudad de México. En este sentido, es que, no obstante que un modelo muy similar al impugnado se encontraba vigente desde dos mil diez, al no estar incluido en las facultades que la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública para el entonces Distrito Federal otorgaba a los titulares de las delegaciones, no le aplica el mandato del régimen transitorio de la reforma que creó el régimen de las Alcaldías.

El modelo que impugna la Alcaldía actora no se corresponde con el estatus independiente que ella goza. Por un lado, el Instituto es un órgano descentralizado que, aunque desvinculado del gobierno de la Ciudad, forma parte de la administración pública capitalina. Por otro lado, el decreto impugnado sujeta el cumplimiento de funciones de vigilancia, verificación y sanción exclusivas de cada Alcaldía tanto a las restricciones presupuestales del INVEA como a las premisas organizacionales de éste. Por ello, las disposiciones que se impugnan crean una dependencia de hecho y de derecho de la Alcaldía hacia el INVEA para realizar las funciones exclusivas de vigilancia de aquélla. Dicho de otro modo, sin la mediación del Instituto, la Alcaldía de Cuajimalpa no puede llevar a cabo las funciones de vigilancia y verificación a las que está facultada y también obligada a ejecutar.

El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal permite en su tercer párrafo al Constituyente y al Poder Legislativo de la Ciudad de México establecer la integración, la organización administrativa y las facultades de las Alcaldías. Sin embargo, el alcance de dicha facultad no debe llegar a que sea el gobierno de la Ciudad, a través del INVEA, el que designe directamente al personal verificador para cumplir funciones exclusivas de aquélla. En términos del mismo artículo 122 constitucional, el alcalde es titular de la administración pública de su Alcaldía. Por ello, la facultad exclusiva para velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, también incluye el nombramiento, supervisión, disciplina, mando y control de los funcionarios que llevan a cabo dicha función. Es a través de sus propios funcionarios –es decir, que pertenecen de hecho y de derecho a su administración pública– que la Alcaldía ejerce sus facultades exclusivas. En cambio, el diseño legal impugnado delega dichas atribuciones de verificación en funcionarios extraños sobre los que el alcalde tiene poderes disminuidos, tanto disciplinarios (al ser nombrados y removidos por una instancia administrativa ajena) como operativos (en tanto que no decide el personal que estará adscrito a su Alcaldía ni su régimen de funcionamiento).

Tanto el Constituyente como el Legislativo capitalinos, pueden dotar de principios y reglas comunes para todas las demarcaciones territoriales, a fin de crear un marco homogéneo para cumplir con sus funciones exclusivas de verificación y sancionatorias a cargo de las Alcaldías. Sin embargo, crear un cuerpo profesional y ajeno de funcionarios que dependen del INVEA para realizar dichas funciones, excede tal facultad para establecer reglas y principios generales. Supone intervenir en el día a día de la administración pública de las demarcaciones territoriales e invadir las facultades del alcalde como titular de su administración pública. Asimismo, el diseño normativo que se impugna restringe la facultad que tiene la o el titular de la Alcaldía para gobernar su demarcación con independencia, es decir, para elegir y ejecutar los medios más apropiados para afrontar problemáticas concretas.

A mayor abundamiento, lo desarrollado hasta aquí respecto de la titularidad del alcalde sobre la administración pública de su demarcación territorial se corrobora también con las disposiciones locales. En efecto, la facultad de los alcaldes para nombrar y remover a su personal la reconoce la misma Constitución local y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Lo que aquí se

concluye es además coherente con la prohibición que establece la Constitución local sobre las autoridades intermedias entre las Alcaldías y el Jefe de Gobierno. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha definido que uno de los rasgos por los que se puede identificar una autoridad intermedia es que exista una instancia, cualquiera que sea su origen o denominación, que suplante o mediatice facultades constitucionales o invada la esfera competencial de que se trate. En este sentido, por suplantar facultades exclusivas de la Alcaldía promovente, como se ha desarrollado ya, el INVEA se constituye también en una autoridad intermedia que invade la esfera competencial de la demarcación territorial de Cuajimalpa.

Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el INVEA tiene facultades propias y aun coordinadas con las Alcaldías, que no son objeto de esta controversia. Sin embargo, respecto a las facultades exclusivas de la Alcaldía promovente (artículo 14, inciso a), fracciones I, III y último párrafo impugnado), el Instituto está invadiendo la esfera competencial de Cuajimalpa.

Vale la pena resaltar que las mejoras en eficiencia y combate a la corrupción, que alegan tanto el Congreso como el Ejecutivo capitalinos en el expediente de esta controversia, no son argumentos válidos para justificar la constitucionalidad de los artículos impugnados. La razón de ello corresponde a que son cuestiones distintas, por un lado, la delimitación de la esfera competencial y su vulneración, y, por el otro, las posibles ganancias en eficiencia y la conveniencia en los hechos de un cierto régimen jurídico. En otras palabras, los hipotéticos o comprobados objetivos que buscan resolver cierto problema público (ineficiencia, falta de comunicación o coordinación, desorden en las finanzas públicas o, aun, combate a la corrupción) no pueden convalidar la invasión de la esfera competencial de las Alcaldías. Dichos objetivos –en sí loables– deben buscarse, en cambio, a través del respeto de las atribuciones de cada nivel de gobierno, por ejemplo, a través de convenios de colaboración que las normas aplicables habilitan.

Como conclusión de lo hasta aquí argumentado, resulta inconstitucional que las Alcaldías de la Ciudad de México deban ejercer sus facultades exclusivas en materia de verificación por medio del personal especializado del INVEA. En virtud de lo anterior, deben identificarse cuáles de los artículos reclamados son los que forman parte del sistema que contraviene el orden constitucional, específicamente el apartado A, base VI, inciso c), del artículo 122 de la Constitución Federal y el artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en relación con la esfera competencial de las Alcaldías de la Ciudad de México."

114. Lo relevante de lo decidido por el alto Tribunal en la Controversia Constitucional 282/2019, es lo atinente a la autonomía de gestión de las alcaldías, con la consiguiente prohibición de que sus funciones sean suplantadas por otros órganos o funcionarios capitalinos. Ello atendiendo al nuevo orden de gobierno de la Ciudad de México, con un régimen de competencia fijado en la Constitución Política de tal entidad.

115. Es importante tener presente que la distribución de competencias es la nota distintiva de un Estado Federal. La competencia otorgada al gobierno central y a los locales es lo que les permite conservar su identidad, defender su existencia y orientar sus fines. La competencia fijada en la Constitución no puede ser reformulada en instrumentos normativos de rango inferior, por el contrario, dichas normas secundarias deben ser aplicadas en consonancia con el texto constitucional.

116. A partir de lo anterior, el alto Tribunal determinó que las alcaldías son órganos con funcionamiento autónomo y que constituyen un nivel de gobierno distinto al gobierno central de la Ciudad de México, con un ámbito de competencia específico fijado en la Constitución Política de esa entidad federativa.

117. En esa línea argumentativa, el hablar de federalismo remite directamente a una distribución de competencias entre los niveles de gobierno reconocidos constitucionalmente, porque es precisamente la Constitución la que determina el ámbito de actuación del gobierno central, dejando las demás competencias a los Estados. Existen facultades exclusivas, entendidas como aquellas que solo pueden ser ejercidas por la autoridad o el órgano de gobierno al que fueron otorgadas. Para el direccionamiento y eficacia de la organización y funcionamiento del sector público, existen también atribuciones que se llevan a cabo de manera coordinada.

118. En materia administrativa, la coordinación cobra relevancia como un instrumento jurídico y político que permite realizar un trabajo conjunto entre los diferentes niveles de gobierno, en beneficio del interés general. El principio de coordinación contribuye a reducir las contradicciones y a generar apoyos necesarios para resolver los problemas públicos que se pueden suscitar ante distribución de competencias complejas, de alcance nacional o de expresión territorial, por señalar algunos ejemplos.

119. La Administración Pública requiere la intervención de las partes vinculadas a la prestación de servicios o a actividades de utilidad pública, que aporten su visión, conocimientos, experiencias y recursos técnicos, a fin de garantizar la efectividad de su actuación mediante el despliegue planificado de acciones conjuntas. Dentro de la estructura del Estado Mexicano se encuentran los organismos autónomos que se caracterizan por su especialización técnica y su importancia para producir políticas estables, todo ello mediante relaciones de coordinación con otros órganos del Estado.

120. La coordinación ha de autorizarse mediante ley que deberá expresar las condiciones y límites para su ejercicio y contraerse a alguna materia o competencia concreta. Se concibe como un principio general del derecho administrativo, con el que se busca, a través de la fijación de medios y sistemas, generar homogeneidad técnica en determinados aspectos y llevar a cabo una acción conjunta de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ejercicio de sus respectivas competencias. De acuerdo con este principio, se logra flexibilizar y prevenir disfunciones derivadas del propio sistema de distribución de competencias, aunque sin alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de cada órgano de gobierno involucrado.

121. Como corolario de lo anterior, puede decirse que el alcance de las medidas de coordinación están determinadas por un fin específico que es lograr cohesión o coherencia de la acción administrativa en conjunto y, por ello, es necesario verificar que se cumpla el presupuesto de la coordinación, es decir, que existan actividades en las que puedan intervenir diversos órganos, atendiendo a su especialización. La necesidad de hacer compatibles los principios de unidad y autonomía en que se apoya la organización territorial del Estado constitucionalmente establecida implica la creación de instrumentos que permitan articular la actuación de las diversas administraciones públicas.

122. Respuesta al planteamiento del problema.

123. Conforme a lo hasta aquí expuesto, para dar respuesta la interrogante planteada, es importante tener presente que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el

Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 122 a fin de reconocer a la Ciudad de México como una entidad federativa con autonomía en lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, en términos de la Constitución Política Local.

124. Al regular la organización política administrativa de la entidad, debía partirse del principio de división territorial definida y confiar el gobierno de las demarcaciones territorial a los órganos denominados "alcaldías". La Constitución Local debía contener, además, las normas atinentes al ámbito de competencia de esos órganos, así como las disposiciones inherentes al establecimiento de mecanismos de coordinación administrativa entre la Federación, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales para diversas materias, entre las que destaca la planeación de desarrollo y ejecución de la zona conurbada.(20)

125. Para dar cumplimiento a esta disposición, en el Diario Oficial de la Federación de cinco de febrero de dos mil diecisiete se publicó el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México cuyas disposiciones, posteriormente, dieron lugar a la reforma de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa.

126. La Constitución Política de la Ciudad de México, en los artículos 1° y 52, fracción I,(21) precisó que la Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, capital de los Estados Unidos Mexicanos y donde se ubican los Poderes de la Unión, con autonomía sobre lo concerniente a su régimen interior y organización política y administrativa, la cual está basada en demarcaciones territoriales a cargo de un órgano político denominado alcaldía.

127. Sobre este principio de autonomía, el artículo 53, A, apartado 12, fracción II de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus jurisdicciones, en materia de desarrollo urbano. En el inciso B señala que las facultades en dicha materia corresponden a los titulares de cada demarcación y las divide en dos categorías: las que ejercen de manera exclusiva y aquellas que ejecutan de manera coordinada. Mismas normas quedaron establecidas en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Esta asignación se puede apreciar en el siguiente esquema:

Exclusivas	**Coordinadas**
De manera **exclusiva**: • Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección	En forma **coordinada** con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades: • Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, **desarrollo urbano** y turismo.

ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección y no fumadores y **desarrollo urbano**.	

128. En concordancia con estas disposiciones, la Ley de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su artículo 14 distribuye competencia entre el ********* ** ********** ********** de esta entidad y las alcaldías, en esta forma:

Instituto de Verificación	**Alcaldías**
A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes: I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de: a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica. b) Mobiliario urbano c) **Desarrollo urbano.** d) Turismo e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga. f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México. V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.	B. Las alcaldías tendrán de manera **exclusiva** las atribuciones constitucionales siguientes: I. Ordenar la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias: a) Anuncios; b) Cementerios; c) Construcciones y edificaciones d) **Desarrollo urbano** e) Espectáculos públicos. f) Establecimientos mercantiles g) Estacionamientos públicos h) Mercados y abasto i) Protección Civil j) Protección de no fumadores k) Protección ecológica l) Servicios de alojamiento m) Uso de suelo n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarias u órganos administrativos desconcentrados. La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de **desarrollo urbano**, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las

	autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y **obligatoriamente** coordinada con las alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

129. Atendiendo a la intención del legislador expresada como fundamento del Decreto por el que declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de enero de dos mil dieciséis y conforme a la competencia fijada en la Constitución Política de la Ciudad de México y las normas secundarias, se estima que en materia de desarrollo urbano los titulares de las alcaldías tienen facultades exclusivas para ordenar visitas de verificación y conservan también facultades que pueden ejercer de manera coordinada con otras autoridades, en casos excepcionales, cuando se ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, con lo cual se eficiencia la organización y funcionamiento del sector público.

130. Esto es así porque el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México previene, con claridad, que los titulares de las alcaldías son quienes tienen facultades, tanto de manera exclusiva, como de manera coordinada, para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de disposiciones en materia de desarrollo urbano. Por su parte, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, en sus artículos 14, apartado A, inciso c) y 23, fracción IV, otorga a dicho organismo descentralizado atribuciones para ordenar visitas de verificación en la misma materia de desarrollo urbano, las que, se entiende, deben llevarse a cabo de manera coordinada con la alcaldía en los casos específicamente señalados en tal ordenamiento.

131. El artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación, en su último párrafo especifica que la delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

132. De ello se sigue que el Instituto de Verificación Administrativa no puede, por iniciativa propia, practicar un procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano, pues esa facultad solo puede llevarse a cabo de manera coordinada con las Alcaldías, con el objetivo de realizar un trabajo conjunto en beneficio del interés general, sin desconocer la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de cada órgano de gobierno involucrado, establecidas en la ley.

133. Así las cosas, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en pregunta: *¿Puede el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ordenar por sí mismo una visita administrativa en materia de desarrollo urbano, específicamente respecto uso de suelo,*

o bien corresponde de manera exclusiva a las Alcaldías de la Ciudad de México? Se responde de la siguiente forma:

134. Partiendo de las normas de competencia contendidas tanto en el artículo 53, apartado B, número 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de las disposiciones que, conforme a dicha competencia constitucional, contienen los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que otorgan a los titulares de las alcaldías facultades que pueden ejercer de manera exclusiva o coordinada, se estima que en materia de desarrollo urbano el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México únicamente puede llevar a cabo visitas de verificación de manera coordinada con dichos titulares, en los casos específicamente autorizados por la ley.

Por lo anteriormente expuesto; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Vianney Rodríguez Arce, que autoriza y da fe.

---

1. Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo.
El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia

y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

2. Artículo 39. Tramitación electrónica. Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional. Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

3. Artículo 41. Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

4. Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:
I. Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la suspensión en el juicio de amparo.
II. Cuando el Pleno Regional lo considere necesario, tomando en cuenta:
a. Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y
b. Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

5. Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
... La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
... Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

6. Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
... XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejo Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

7. Artículo 225.- La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226 Las contradicciones de criterio serán resueltas por:
... III.- Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas en los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

8. Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
... III. Los Plenos Regionales; ...
Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ...

9. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
... 2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y ...
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

11. Artículo 1. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	**NUEVA DENOMINACIÓN**
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

12. Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...).

13 Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

14. Artículo 53. Alcaldías [...] B. De las personas titulares de las alcaldías [...] 3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: a) De manera exclusiva: [...] OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS [...].

15. Tesis: P./J. 72/2010. Pleno. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120.

16. 22 Tesis: 1a./J. 22/2010 Primera Sala Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122 Novena Época Registro digital: 165077.

17. Página seduvi.cdmx.gob.mx. Desarrollo Urbano.

18. Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:
A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:
I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
(...)
g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
(...)
III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.

19. Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:
A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:
(...)
V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean competencia exclusiva de las Delegación, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos. (...)

20. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales del Distrito Federal, de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, con Opinión de la Comisión Especial para el Desarrollo

Metropolitano, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por las que se Reforman y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en Materia de Reforma Política de la Ciudad de México.

21. Artículo 1. De la Ciudad de México
1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.
4. La Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
5. Las autoridades de la Ciudad ejercen las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución.
Artículo 52. Demarcaciones territoriales
1. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) tiene la facultad de llevar a cabo, por sí mismo, visitas de verificación en materia de desarrollo urbano. Mientras que uno consideró que no, por ser competencia exclusiva de las Alcaldías; el otro estimó que pueden llevarse a cabo coordinadamente con otras autoridades locales, lo que permite al INVEA ordenarlas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para ordenar visitas de verificación en materia de desarrollo urbano es exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Justificación: Los artículos 1, numeral 4 y 52, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que dicha entidad cuenta con autonomía en lo concerniente a su régimen interior y organización política y administrativa, la cual está basada en demarcaciones territoriales a cargo de un órgano político denominado Alcaldía. Respecto al principio de autonomía, el artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción II, de dicho ordenamiento prevé que las Alcaldías tienen competencia, dentro de sus jurisdicciones, en materia de desarrollo urbano. De su apartado B derivan las facultades de los titulares de cada demarcación y las divide en dos categorías: 1) las que ejercen de manera exclusiva, y 2) las que ejecutan coordinadamente, disposiciones que reproducen

los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Por su parte, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, en sus artículos 14, apartado A, inciso c) y 23, fracción IV, otorga a dicho organismo descentralizado atribuciones para ordenar visitas de verificación en materia de desarrollo urbano, las que, conforme al régimen de competencia establecido en la Carta Magna, únicamente puede llevar a cabo de manera coordinada con las Alcaldías y en los casos específicamente autorizados por la ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)

Contradicción de criterios 149/2024. Entre los sustentados por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 495/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 627/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025 para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

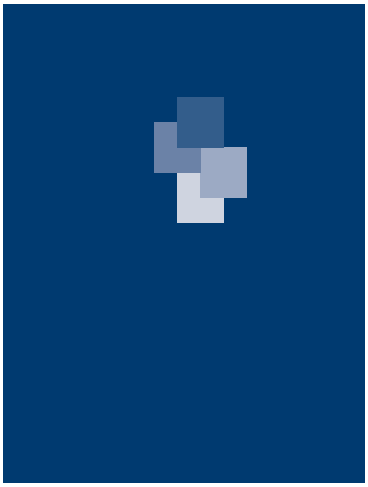

Subsección 1
POR REITERACIÓN

COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA SUMISIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA RELATIVA NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCIÓN.

AMPARO DIRECTO 195/2022. 14 DE OCTUBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XIOMARA LARIOS VELÁZQUEZ, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIA: GLADYS VILLARREAL SABIDO.

Mexicali, Baja California, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente al día **catorce de octubre de dos mil veintidós**.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo civil número **195/2022**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común en Mexicali, Baja California, con residencia en esta ciudad, el cual fue remitido el día trece del propio mes y año, a este Tercer Tribunal Colegiado; **********, promoviendo por conducto de su apoderado legal **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos del Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad; de quien reclamó:

"*...IV.- ACTO RECLAMADO.- Lo constituye el AUTO DE FECHA 09 de junio de 2022, dictado por la Autoridad Responsable, dentro del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL* **********.".

SEGUNDO.- Trámite de la demanda. Mediante auto de cinco de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia de este Tercer Tribunal Colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, a la que le correspondió el número secuencial **195/2022**; notificado que fue el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, no formuló pedimento; posteriormente por auto de fecha dos de septiembre del presente año, se turnaron los autos a la ponencia de la Secretaria en funciones de Magistrada licenciada Xiomara Larios Velázquez, para formular proyecto de resolución.

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c) de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; y, 38, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como el punto primero, fracción XV del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra una resolución definitiva, emitida por un Juez de Distrito en Materia Mercantil, que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal Colegiado.

Se precisa que si bien el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo indirecto procede, entre otros casos, contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y que si bien, en el caso, el acto reclamado constituye el acuerdo en el que el Juez de Distrito, se inhibió conocer del juicio ejecutivo mercantil oral **********, que la parte quejosa le planteó, sin embargo, lo relevante es que posterior a ello, en el mismo acto reclamado, desechó la demanda planteada ante su potestad; esto es, que no la declinó en favor de Juez alguno, ni la remitió para ese fin.

Sobre esa base, es claro que la resolución reclamada, pone fin al juicio, en tanto que sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido, por lo que contra dicha decisión procede el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose igualmente al principio de definitividad.

Aplica al caso, la jurisprudencia 1a./J. 97/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 24, Décima Época, con registro 2015687, bajo el rubro y texto siguientes:

"***AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.*** *El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Ahora bien, para que se actualice este supuesto, en relación con la resolución por la que el a quo no admite o se niega a conocer de una demanda, por estimar que carece de competencia legal para ello, es necesario que se decline la competencia en favor de otro órgano, ya que este supuesto produce los mismos efectos que la excepción de incompetencia por declinatoria, pues quedará supeditada a que el juez declinado acepte o rechace la competencia declinada, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) será determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia, a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad. Sin embargo, la resolución del juez que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido; de ahí que contra dicha decisión proceda el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose igualmente al principio de definitividad*.".

SEGUNDO.- Método de estudio. En la presente resolución judicial se omite la transcripción tanto del acuerdo reclamado como de los conceptos de violación por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar esas transcripciones, además de que el artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo impone la obligación de realizar el análisis sistemático y exhaustivo de todos los conceptos de violación, no así su reproducción.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis XVII. 1°.C.T.30 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115; así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, consultable en la página 830, de rubros:

"***SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA***."

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***".

TERCERO.- Precisión y existencia del acto reclamado. En estricta observancia a lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se hace constar que el acto reclamado consiste en el auto de nueve de junio de dos mil veintidós, emitido dentro del juicio ejecutivo mercantil oral **********, por el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad.

La existencia del auto reclamado se demuestra con los autos del juicio ejecutivo mercantil oral **********, que acompañó a su informe justificado la autoridad responsable; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la citada ley.

CUARTO.- Estudio de los conceptos de violación. Es **fundado** el único concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, por las siguientes consideraciones.

I. Por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, en el Estado, con residencia en Mexicali, Baja California, mismo que fue turnado el propio día, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, de esta ciudad; ********** por conducto de su apoderado legal **********; presentó demanda en la **vía ejecutiva mercantil oral**, ejerciendo acción de pago en contra de ********** por las siguientes prestaciones:

*"... **PRESTACIONES:***

*A) El pago de la cantidad de **$********** PESOS M.N.** (********** pesos **MONEDA NACIONAL**), por concepto de **ADEUDO TOTAL** al día 28 de junio de 2021, cantidad que comprende los siguientes conceptos:*

I. Capital Vencido: $******* Pesos M.N.***

II. Intereses Ordinarios Vencidos: $******* Pesos M.N.***

III. Intereses Moratorios: $******* Pesos M.N.***

Cantidades que se desprenden del estado de cuenta certificado de fecha 28 de junio de 2021, expedido por el contador facultado por mi representada, documento que se anexa en tres fojas útiles y se reproduce en este punto, tal cual si se insertara de nueva cuenta, para que forme parte de este petitorio, en obvio de repetición y por economía procesal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***B)** El pago de intereses ordinarios, moratorios y demás accesorios que se generen a partir del 29 de junio de 2021 y hasta la total liquidación del adeudo.*

***C)** El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

***D) EL EMBARGO DE BIENES DEL DEMANDADO SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** ..."*

Lo anterior en base a los siguientes hechos:

"*... **1.** Que con fecha 17 de enero de 2019, el demandado **********, en su carácter de acreditado, celebró con mi representada **********, en su carácter de acreditante, un **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN Y AVÍO MULTICICLO** identificado con el número **********, mismo que fue ratificado en fecha 18 de enero de 2019, ante la fe del corredor público No. ********** en el Estado de Baja California bajo el acta No. ********** del libro de registro No. **********. Documento que se anexa al presente escrito y al cual me remito íntegramente y reproduzco en este punto tal cual si se transcribieran párrafo por párrafo, palabra por palabra, en obvio de repetición y por economía procesal.*

2.** Que el demandado *******, convino y se obligó en todos y cada uno de los términos y cláusulas del contrato referido en el hecho anterior, a las que me remito íntegramente y reproduzco en este punto tal cual si se transcribieran párrafo por párrafo, palabra por palabra, en obvio de repetición y por economía procesal, siendo importan te destacar las cláusulas siguientes:*

CLÁUSULA PRIMERA,** en la que el demandado recibió de mi representada un crédito de habilitación o avió bajo la modalidad multiciclo, hasta por la cantidad de $******* **Pesos M.N.** (********** **MONEDA NACIONAL**). Monto dentro del cual no quedaron comprendidos los intereses, comisiones, cargos y demás gastos que se originen con motivo del mismo.*

***CLÁUSULA SEGUNDA**, en la que el demandado convino que el crédito otorgado en la cláusula primera se otorga bajo la modalidad de un crédito de habilitación o avío multiciclo, por un plazo **de tres años. Y** que el plazo máximo de vencimiento de cada ciclo o periodo productivo será de **hasta 12 meses,** vencimiento que se reflejará en el pagaré de las ministraciones del ciclo o período correspondiente.*

CLÁUSULA TERCERA**, en la que el demandado se obligó a destinar la totalidad del crédito autorizado para cada ciclo o periodo productivo durante el plazo del crédito, en los conceptos de inversión que constituyen la garantía natural detallada en el ANEXO 1 del contrato respectivo, consistente en **los frutos y productos presentes y futuros de la producción que se obtenga de 190-00 hectáreas, del cultivo de alfalfa gmf ciclo otoño-invierno 2018/2019, 2019/2020, 2020/2021; en los conceptos de inversión de resiembra, fertilización, riego y control de plagas, seguro básico y cosecha.

***CLAUSULA QUINTA,** en la que el demandado convino en que podrá hacer uso del crédito concedido para el primer ciclo o periodo de producción: (ii) previa suscripción de los pagarés de disposición respectivos y (v) suscriba el calendario de ministraciones y tabla de amortizaciones de capital a que se refieren los ANEXOS 2 y 3 del contrato, entre otros. Así como también convino que podrá disponer del monto autorizado conforme a la cláusula primera, para el o los ciclos o periodos subsiguientes, siempre y cuando; (v) suscriba previamente los pagarés de disposición correspondientes y (vii) suscriba los anexos correspondientes al calendario de ministraciones y tabla de amortización de capital a que se refieren los ANEXOS 2 y 3 del contratado, por cada uno de los ciclos o periodos productivos subsecuentes, en su caso, entre otros.*

***CLAUSULA SEXTA**, en la que el demandado convino que podrán disponer del crédito, en cada uno de los ciclos o periodos de producción, en una o varias disposiciones en términos del calendario de ministraciones a que se refiere el ANEXO 2 del contrato, definido como el calendario de ministraciones, y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta, el demandado convino en que, para el ejercicio de los ciclos o periodos productivos subsiguientes, el ANEXO 2 del contrato, se elabore y firme previo al ejercicio del ciclo respectivo, anexándose al contrato como parte integrante del mismo, reconociéndole plena validez y efectos legales como si se tratare de un convenio modificatorio para todos los efectos legales correspondientes.*

***CLAUSULA SÉPTIMA**, en la que el demandado se obligó a pagar a mi representada, en cada ciclo o periodo productivo autorizado, sin necesidad de previo requerimiento, precisamente en las fechas de vencimiento que se mencionan en la tabla de amortizaciones de capital a que se refiere el ANEXO 3 del contrato. Asimismo, el demandado convino en que, para el ejercicio de los ciclos o periodos productivos subsiguientes, el ANEXO 3 del contrato, se elabore y firme previo al ejercicio del ciclo respectivo, anexándose al contrato como parte integrante del mismo, reconociéndole plena validez y efectos legales como si se tratare de un convenio modificatorio para todos los efectos legales correspondientes.*

***CLAUSULA OCTAVA**, en la que el demandado convino en que los intereses ordinarios se A causarán a partir de las fechas en que se efectúen las disposiciones y se calcularán diariamente, haciéndose exigibles en las fechas establecidas en el contrato para el pago de intereses, calculándose sobre saldos insolutos del crédito a razón de la tasa se interés anual que se pacte en cada pagaré de disposición.*

***CLAUSULA DÉCIMA**, en la que el demandado se obligó a pagar intereses moratorios sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas, desde el día inmediato siguiente a su vencimiento y hasta*

el día en que queden total y completamente cubiertas, mismos que se calcularán multiplicando la tasa de interés ordinaria establecida en cada pagaré de disposición correspondiente, calculada en términos de la cláusula octava del presente contrato multiplicada por un factor de 1.5 (uno punto cinco).

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA *en la que el demandado se obligó a pagar a mi representada todas las cantidades que adeude en términos del contrato en el domicilio ubicado en el* ***número ********** de la calle ********** en la colonia ********** de la ciudad de **********, C. P. **********, en el que se encuentra ubicada la sucursal ********** de **********, S.A. (**********),*** *o en cualquiera de los lugares establecidos en dicha cláusula.*

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA*, en la que el demandado convino en que mi representada podrá rescindir el contrato si necesidad de notificación ni declaración judicial previa, cuando el acreditado incurriese en alguna de las causales enumeradas en los puntos 1 al 16 de la citada cláusula, dentro de las que destaca la siguiente: "2. Deje de pagar puntualmente cualquiera de las amortizaciones de capital, intereses o penas convencionales del presente crédito en los términos pactados, en cada uno de los ciclos o periodos productivos." Asimismo, se estableció en la cláusula de mérito que la resolución del contrato por virtud de su rescisión tendrá como consecuencia el vencimiento anticipado de todas las obligaciones a cargo del acreditado, siendo exigibles por la financiera desde esa fecha.*

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA*, en la que el demandado se obligó a cumplir con las obligaciones de hacer señaladas en los puntos 1 a 15 de la citada cláusula, dentro de los que destaca la siguiente: "4. Cumplir con todas sus obligaciones derivadas de cualquier crédito que mantenga con LA FINANCIERA."*

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA*, en la que el demandado convino en que mi representada podrá dar por vencido anticipadamente el contrato y hacer exigibles las cantidades que hasta ese momento adeude el acreditado, sin necesidad de notificación ni declaración judicial previa, cuando el acreditado incumpla cualquiera de las obligaciones de hacer y de no hacer previstas en* ***las cláusulas décima séptima y décima octava*** *del contrato o cualquier otra obligación establecida en el contrato o cuando a juicio de la financiera se presenten cambios sustanciales en las condiciones originalmente autorizadas del crédito que comprometan o pongan en riesgo su recuperación.*

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA*, en la que el demandado garantizó a mi representada el pago puntual y preferente del capital, intereses, comisiones, gastos, costas en caso de juicio, así como también los demás accesorios y obligaciones que deriven del contrato, con los bienes adquiridos y/o producidos con el importe del crédito, en cada uno de los ciclos o periodos productivos autorizados, así como también con los frutos, productos o bienes, aunque estos sean pendientes o futuros, que se obtengan con dicho crédito, en cada uno de los ciclos o periodos productivos autorizados durante el plazo del crédito y que se describen en el ANEXO 1 del contrato, consistente en* ***los frutos y productos presentes y futuros de la producción que se obtenga de 190-00 hectáreas, del cultivo de alfalfa gmf ciclo otoño-invierno 2018/2019, 2019/2020, 2020/2021; en los conceptos de inversión de resiembra, fertilización, riego y control de plagas, seguro básico y cosecha.***

Así como con ***GARANTÍA PRENDARIA*** *sobre los siguientes bienes muebles:*

a) 1 SACAPAS MODELO 1095 MARCA NEW HOLLAND.

B) TRACTOR AGRICOLA NEW HOLLAND TS 6030, SERIE *******.***

C) TRACTOR AGRICOLA CASE IH MODELO MX285, SERIE *******.***

D) TRACTOR MASSEY FERGUSON 2640, SERIE ******* entregando a mí representada para tal efecto la siguiente documentación:***

A) FACTURA CON FOLIO FISCAL A ******* DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR **********, PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, RFC **********.***

B) FACTURA CON FOLIO FISCAL ******* DE FECHA 28 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR **********, PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, RFC **********.***

C) FACTURA CON FOLIO FISCAL ******* DE FECHA 28 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR **********, PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, RFC **********.***

D) FACTURA CON FOLIO FISCAL ******* DE FECHA 28 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR **********, PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, RFC **********.***

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA *en la que el demandado convino que en caso de incumplimiento por parte del acreditado a cualquiera de las obligaciones a su cargo asumidas en el contrato, la financiera podrá obtener el pago del saldo insoluto de crédito y de sus accesorios, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos establecidos por el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, en relación con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y que el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la financiera conjuntamente con el contrato, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma o de cualquier otro requisito y harán prueba plena en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para determinar los saldos resultantes a cargo del acreditado.*

*3. Que del crédito otorgado por mi representada, el demandado **********, dispuso de la cantidad de ********** **Pesos M.N. (********** 00/100 MONEDA NACIONAL),** para un **primer** ciclo o periodo productivo, suscribiendo los ANEXOS correspondientes y que obran agregados al contrato original.*

*4. Asimismo, el demandado **********, dispuso del crédito otorgado por mi representada, para un **SEGUNDO ciclo o periodo productivo**, por la cantidad de $********** **PESOS M.N. (********** 00/100 MONEDA NACIONAL),** suscribiendo los ANEXOS 2 y 3 que forman parte integrante del contrato relativo, así como suscribiendo el pagaré de disposición correspondiente, documentos que se anexan al presente escrito, y de los que se advierte que el demandado dispuso de la cantidad arriba citada durante los periodos **de noviembre de 2019 a marzo de 2020** (ANEXO 2), y se comprometió a pagar la cantidad recibida en **una sola amortización,** el día **30 de octubre de 2020** (ANEXO 3).*

*5. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA QUINTA del contrato, el demandado **********, suscribió a nombre de mí representada **UN PAGARÉ** identificado como:*

a) Pagaré No. 1**, valioso por la cantidad de $******* **PESOS M.N. (********** 00/100 moneda nacional)**, suscrito **el 11 de diciembre de 2019** en San Luis Río Colorado, Sonora, con vencimiento el día **30 de octubre de 2020,** con tasa de interés ordinaria correspondiente de TIIE más 8 (ocho) puntos porcentuales y tasa de interés moratoria que resulta de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria.*

*6. Que como se puede advertir de lo antes expuesto, el demandado **********, se obligó a pagar las cantidades dispuestas para un **segundo** ciclo o periodo productivo, en una sola exhibición el día **30 de octubre de 2020,** de acuerdo con el pagaré de disposición que se anexa al presente escrito.*

*7. Es el caso que el demandado **********, se abstuvo de cumplir puntualmente con el pago correspondiente al **30 de octubre de 2020**, fecha en que incurrió en mora, no obstante los diversos requerimientos extrajudiciales efectuados, razón por la que de conformidad con lo establecido en las cláusulas décima sexta, décima séptima, décima novena y vigésima séptima del contrato base de la acción, mi representada se encuentra facultada para exigir el pago en una sola exhibición de las cantidades adeudadas, como son capital, intereses y demás accesorios derivados del contrato.*

*8. Por lo anterior, hasta el día 28 de junio de 2021, el monto adeudado a mi representada por el demandado **********, **asciende a la cantidad de $********** pesos M.N. (********** MONEDA NACIONAL),** cantidad que se desprende del Estado de Cuenta Certificado de fecha 28 de junio de 2021, expedido por el contador facultado por mi representada, el que contiene las cantidades a cargo del demandado por concepto de capital o saldo del crédito insoluto, intereses, comisiones, así como las tasas de interés aplicadas, el comportamiento del crédito y fundamentalmente la falta de pago de las amortizaciones señaladas y con ello el incumplimiento del demandado a sus obligaciones contractuales; documento que se anexa en tres fojas útiles y se reproduce en este punto, tal cual si se insertara de nueva cuenta, para que forme parte de este petitorio, en obvio de repetición y por economía procesal, para todos los efectos legales a que haya lugar. Este documento hace prueba plena en cuanto a su contenido en razón de lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*9. Que hasta la fecha el demandado **********, se abstiene de pagar las cantidades adeudadas a mi representada, no obstante los diversos requerimientos extrajudiciales efectuados, razón por la que comparezco en nombre y representación de ********** a demandar en la presente vía y forma, para obtener el pago por vía judicial de las cantidades adeudadas, así como los intereses ordinarios, moratorios, gastos y demás accesorios que se sigan generando hasta la total solución del asunto; y **que en su oportunidad se ordene el remate de los bienes que se le embarguen y con su producto se pague a mi representada.** ..."*

II. Seguidamente por auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Juez del conocimiento, requirió a la parte actora para que dentro del plazo de tres días exhibiera copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del demandado **********, y el acta que al efecto levanto el fedatario como parte de la formalización del contrato base de la acción, apercibida que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se procedería a desechar la demanda, en términos de lo previsto en los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio (fojas 64 a la 71).

III. Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo a la parte actora dando cumplimiento parcial al requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, toda vez que las copias

exhibidas no resultaban legibles, subsistiendo la prevención y apercibimiento decretados, en caso de incumplimiento (fojas 82 a la 86)-

IV. Seguidamente, por auto de nueve de junio de dos mil veintidós, el juzgado responsable, emitió el auto que aquí constituye el acto reclamado, en el que se tuvo a la parte actora cumplimiento con la prevención efectuada en auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós y declaró carecer de competencia legal para conocer y resolver el juicio ejecutivo mercantil oral promovido por **********, y que es del contenido literal siguiente:

"*... MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.*

*Agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda, el escrito de cuenta presentado por **********, en su carácter de* ***apoderado legal*** *de la parte actora, mediante el cual, en atención a la prevención efectuada en auto de* ***treinta y uno de mayo del año en curso,*** *refiere que como lo dijo en el escrito acordado en el proveído citado, las copias de la credencial para votar exhibidas con antelación son las únicas con las que cuenta, por lo que su representada se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo solicitado; asimismo, refiere que al no ser un requisito legal lo requerido para la admisión de la demanda, solicita se admita para todos los efectos legales a que haya lugar.*

En atención a ello, se estima que la parte actora ha cumplido con la prevención efectuada de conformidad con la fracción III, párrafo segundo, del artículo 1061, del Código de Comercio, que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo. 1,061. Al primer escrito se acompañarán precisamente: ... Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. ***Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos.*** *En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.*

Ahora, una vez atendidas las cuestiones de ***forma*** *de la demanda, se procede a analizar las* ***procesales****.*

Luego, una vez estudiado en su totalidad el ocurso de demanda, este Juzgado Federal estima que carece de competencia legal en razón de territorio para conocer del asunto, en atención a los fundamentos y consideraciones siguientes.

En principio, se destaca que los presupuestos procesales son los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal y para la existencia válida de un juicio, los cuales pueden analizarse de oficio por la autoridad jurisdiccional, incluso al proveer sobre la demanda.

Así, dentro de los presupuestos procesales se encuentra la competencia del juez, en sus distintos criterios: territorio, grado, materia, cuantía y fuero, para resolver válidamente sobre la litis que le fue planteada, tal como lo refiere el artículo 1090 del Código de Comercio.

*En atención a lo anterior, este juzgado debe pronunciarse sobre la **competencia**, ya que es un presupuesto de análisis preferente a la procedencia de la demanda, de modo que mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie sobre su admisión o rechazo, está en aptitud para declarar que carece de competencia, quedando, por ende, excluidos de ese tipo de acuerdos, los que, aunque se hayan dictado con anterioridad al citado pronunciamiento, solo mandan aclarar, corregir o subsanar las omisiones en la demanda.*

*De esta forma, lo relativo a la competencia está regulado en los numerales **1102**, **1114** y **1115** del ordenamiento jurídico en consulta, que dicen:*

"Artículo 1102. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte."

"Artículo 1114. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazo y perderá todo derecho para intentarla, y V. Tampoco se promoverán de oficio, pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente."

"Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el superior, al que estén adscritos dichos Jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al periodo de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al Juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior."

De la interpretación sistemática de los preceptos invocados, se concluye que la declaración de falta de competencia está regida por una regla general y una excepción a ésta. La primera consiste en que las contiendas sobre competencia para conocer o dejar de conocer de un juicio, sólo pueden entablarse a instancia de parte, ya sea por declinatoria o inhibitoria.

***La excepción a esa regla es que la carencia de competencia se puede declarar de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto**, pero sin que proceda declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto, al estimar que carece de competencia legal para ello, debe poner a disposición del actor la demanda y sus anexos; determinación que sólo procederá cuando concurran las siguientes circunstancias:*

1. La pronuncie el juzgador ante quien se presentó la demanda.

*2. Se refiera a los criterios de competencia sobre **territorio o materia**, si se trata de la demanda; y*

3. La realice en el primer proveído que se dicte, en relación con la demanda principal o con la reconvención.

*En ese orden de ideas, conforme al artículo **104** fracción **II**, de la Constitución Federal, las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor.*

*Precisado lo anterior, conviene reproducir el contenido de los artículos **1092**, **1093** y **1104** del Código de Comercio, que disponen:*

"Artículo 1092. Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa."

"Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

Conforme al sentido literal de los numerales reproducidos, la competencia por cuestión de territorio es prorrogable, por lo que el juez competente para conocer de un juicio de carácter mercantil será aquél ante quien las partes se hayan sometido expresa o tácitamente, en el entendido de que hay sumisión tácita del actor, cuando éste acude ante un Juez a presentar su demanda, en tanto que existe sumisión expresa cuando así lo convienen las partes y señalan como tribunal competente al del domicilio de cualquiera de ellas, al del lugar donde deba cumplirse la obligación, o bien, al del lugar donde se ubique la cosa motivo del acuerdo de voluntades.

Para efecto de verificar que la competencia para conocer de determinada controversia mercantil recaiga en el Juez ante el cual se presentó la demanda respectiva, resulta necesario verificar, en primer lugar, la ***existencia de sumisión expresa a su jurisdicción****, de conformidad con el artículo 1093 del Código de Comercio.*

Como se anticipó, dicho precepto establece como primer requisito sine qua non para la validez de una sumisión expresa a determinados órganos jurisdiccionales, la renuncia clara y terminante al fuero que por ley corresponde. En este fuero están comprendidos, en principio, todos los supuestos en que la legislación atribuye competencia territorial a ciertos tribunales, y que son los del domicilio de cualquiera de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas y los de la ubicación de la cosa.

Con relación a las acciones personales, los supuestos generales se encuentran en los artículos 1104 y la primera parte del 1107, y son los siguientes: el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; el del domicilio del demandado y a falta de domicilio fijo o conocido, el del lugar donde se celebró el contrato.

*Por ejemplo, si en un contrato se estableció lugar para que el deudor fuera requerido de pago, y domicilio para el cumplimiento de las obligaciones, **estas hipótesis forman parte de su fuero**, y por tanto, las partes tienen que renunciar a ellos.*

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 1.4o.C.62 C (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 2165. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Décima Época, Materia Civil, con número de registro: 2016561, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto, dicen:

***"FUERO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE SEA VÁLIDA SU RENUNCIA, DEBE HACERSE SOBRE CADA UNO DE LOS SUPUESTOS APLICABLES.** En conformidad con el artículo 1093 del Código de Comercio, el primer requisito sine qua non para la validez de una sumisión expresa a determinados órganos jurisdiccionales, consiste en la renuncia clara y terminante al fuero que por ley corresponde. En este fuero están comprendidos, en principio, todos los supuestos en que la legislación atribuye competencia territorial a ciertos tribunales, pero en particular, sólo los que sean susceptibles de actualización en cada caso concreto. Con relación a las acciones personales, los supuestos generales se encuentran en los artículos 1104 y la primera parte del 1107, y son los siguientes: el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; el del domicilio del demandado y a falta de domicilio fijo o conocido, el del lugar donde se celebró el contrato. No obstante, no todos son aplicables invariablemente a la totalidad de asuntos que se presenten, de manera que la falta de alguno o varios en una situación particular, no están incluidos en su fuero específico. Por ejemplo, si en un contrato no se estableció lugar para que el deudor fuera requerido de pago, ni domicilio para el cumplimiento de las obligaciones, estas hipótesis no forman parte de su fuero, y por tanto, las partes no tienen que renunciar a ellos, y así sucesivamente. Asimismo, si además la parte demandada tiene domicilio fijo o conocido, entonces no le es aplicable la primera parte del artículo 1107 mencionado. De modo que su fuero se queda, nada más, con el del Juez del domicilio del demandado, y si la renuncia lo comprende claramente, el acto tiene completa validez, aunque no se renuncie a los que no le eran aplicables."*

Del sentido literal y conforme a una interpretación teleológica del artículo 1093 del Código de Comercio, se advierte que el pacto de sumisión expresa busca el equilibrio procesal entre ambas partes y la certidumbre de saber cuáles tribunales conocerán, llegado el caso, de las controversias que se susciten, dicha intelección atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, cuya finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

Por tanto, de no demandarse en alguno de los lugares contemplados por el artículo 1093 del Código de Comercio, relativo a los supuestos en los que es válido atribuir competencia territorial a ciertos tribunales por medio del pacto de sumisión expresa, se generaría un impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes, ya que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar

distinto a los precisados en el numeral en cita, resultaría oneroso, puesto que implicaría tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia.

Además, si se deja a la voluntad de sólo uno de los contratantes la elección del lugar de presentación de la demanda; con ello se iría en contra de lo que se busca con dicho pacto, que es el equilibrio procesal entre ambas partes y la certidumbre de saber cuáles tribunales conocerán, llegado el caso, de las controversias que se susciten; rompiendo con todo equilibrio procesal y/o contractual, e, inclusive, contra la máxima relativa a que el cumplimiento de un contrato no puede quedar a elección de uno de los contratantes.

Ahora, de la interpretación literal del artículo 1104 del Código de Comercio, se tiene que salvo lo previsto en el artículo 1093 del propio cuerpo de leyes, la competencia de los Jueces, se regirá al tenor de los supuestos que ahí se enlistan y específicamente en el orden propuesto por el legislador, se transcribe:

"Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración. ..."

Del artículo transcrito, se aprecia un orden de prelación para determinar cuál será el juez competente, sea cual fuere la naturaleza del juicio; indica en primer término, que será el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; a falta de tal designación, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; y a falta de ambos, el del domicilio del demandado, y únicamente cuando el demandado tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

De lo expuesto hasta aquí, se concluye, que ***salvo que haya sumisión expresa****, esto es, que las partes hayan renunciado clara y terminante al fuero que por ley corresponde, sea cual fuera la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez, en primer término, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.*

En el caso particular, de la literalidad del ***contrato de apertura de crédito de habilitación o avío multiciclo*** *número* ****************, *se advierte en la* ***cláusula trigésima cuarta*** ***que las partes pactaron expresamente que se someterían a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y a la jurisdicción de los tribunales competentes con sede en la ciudad de **********, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de dicho contrato, renunciando de manera expresa e irrevocable al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle****; de ahí que es válido concluir que aquélla ciudad*

fue señalada en caso de que existiera incumplimiento en la obligación de pago consignada en el documento.

En esa tesitura, al haberse designado en el documento antes referido, la ciudad de ********** *para el caso de controversia judicial, es claro que el órgano jurisdiccional competente debe residir en ese lugar, sin que sea óbice para el suscrito que este órgano jurisdiccional también tiene competencia en aquélla ciudad sin embargo, en el asunto que nos ocupa, se pactó la residencia de los órganos jurisdiccionales que conocerían en caso de controversia, no así quienes tuvieran la competencia en aquella ciudad.*

En tal virtud, si los interesados acordaron en el contrato correspondiente (base de la acción), una cláusula de ***sumisión expresa****, por medio de la cual los contratantes se sujetaron a la jurisdicción de los tribunales competentes* ***con sede judicial en la ciudad de*** ********** *, esta condición actualiza lo dispuesto en el artículo 1093 del Código de Comercio, por tanto, se colige que el Juez competente para conocer del juicio mercantil respectivo, resulta ser el que tiene* ***residencia*** *en ese lugar, conforme a lo* ***expresamente pactado*** *por los contratantes.*

Sin que tenga aplicación do previsto en la jurisprudencia 1/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por no ser aplicable al caso concreto, dado que la ejecutoria de contradicción de tesis 192/2018 que le dio origen, protege primordialmente al usuario financiero, y en el caso concreto el contrato de crédito base de la acción, relacionado con la suscripción de un pagaré, no es un contrato de adhesión, pues conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, el contrato de adhesión es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio.

El sustento de ello, emana de los criterios que fueron sometidos a contradicción, pues uno derivó del análisis de la excepción de incompetencia propuesta por el acreditado demandado, mientras que el otro, versó sobre la demanda que en contra de una institución bancaria promovió un usuario financiero y que le fue desechada en razón de competencia por territorio.

Por ende, dichos extremos ponen de manifiesto que la limitación del pacto de sumisión expresa a que se refiere el artículo 1093 del Código de Comercio, está conferida a favor del contratante o usuario financiero, ya que cuando por las cláusulas estipuladas en un formato del contrato de adhesión que hubieren suscrito, sin mayor oportunidad de modificación, el solicitante se someta a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, derivado de esa circunstancia conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, porque parte de la premisa de que se generaría un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia para el propio acreditado, precisamente al tener que desplazarse hasta el lugar del juicio, e incurrir en costos extraordinarios para poder tener acceso efectivo a la justicia.

Aunado a ello, en dicho fallo se destacó que la inaplicabilidad de la cláusula de exclusión expresa cobra observancia cuando resulte necesario apegarse a la interpretación que más favorezca al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que en la especie, consiste en que los particulares, es decir, los acreditados, cuenten con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no

se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

*Así pues, en el caso, fue la propia institución financiera actora (quien ahora promueve la demanda contra su acreditado), la que en el contrato especificó que se sometía a la jurisdicción de los tribunales con sede en **********; entonces, se reitera, existe cláusula de sumisión expresa que debe ser atendida, ya que en todo caso, el derecho para solicitar la inaplicabilidad de lo pactado se erige a favor del particular a quién se pretende demandar, justo a través de la excepción de incompetencia que en su caso oponga, pues podría suceder que por sus circunstancias personales decida sujetarse a lo convenido en el contrato que suscribió.*

*No obstante lo anterior, no se desatienden las manifestaciones del accionante, respecto de la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de su demanda y que al efecto cita la jurisprudencia 1/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019661, Décima Época, materias constitucional **-** civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo I, página 689, de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."*

Sin embargo, de resultar aplicable dicho criterio, cabe destacar que en las conclusiones a las que llegó la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis de la que se originó el citado criterio, se destacó que si bien los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, establecen que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.

Asimismo, destacó que ese pacto de sumisión expresa en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional atiende a cabalidad dichas consideraciones de nuestro más Alto Tribunal, por lo que una vez impuesto de las constancias exhibidas por el promovente, no se advierte que la determinación anterior contravenga lo dispuesto en la citada jurisprudencia, toda vez que se advierte que el domicilio de la parte demandada y el lugar acordado en el contrato base de la acción para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el demandado es la citada ciudad de

*********** y, respecto del domicilio de la parte demandada, puede advertirse que se ubica en el *********** del ***********, esto es, la distancia entre dicho ejido y las ciudades de *********** o ***********, son similares; en dichas circunstancias, es que se considera que no se vulneran en perjuicio de ambas partes los principios del derecho fundamental de administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, en términos del citado criterio jurisprudencial.*

*Es trascendental hacer mención, que también en el pagaré exhibido, el lugar de pago que se plasmó fue en la ciudad de ***********, que en su literalidad dice:*

*"Por este pagaré me (nos) obligo (amos) incondicionalmente a pagar a la orden de la Fi*********** (antes ***********), organismo descentralizado de la administración pública federal, en el domicilio ubicado en ***********, SOCIEDAD ANÓNIMA CALLE *********** NO. ***********, COLONIA ***********, CIUDAD DE ***********, C.P. ***********. ..."*

*En ese orden de ideas, este juzgado de Distrito declara que **carece de competencia legal en razón de territorio** para el conocimiento del presente asunto, toda vez que al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio, se surte la competencia del Juez con residencia en **San Luis Río Colorado, Sonora**, al haberse señalado esa ciudad para el caso de controversia judicial.*

*Luego, puesto que los artículos **1114**, fracción V y **1115** del Código de Comercio, establecen que los Tribunales se pueden inhibir de conocer de una demanda, pero no declinarla a favor del Juez que la autoridad considere es el competente para conocer de esta, ya que dicha determinación sólo está impuesta para que las partes la hagan valer; por ende, se inhibe de conocer el juicio incoado, para lo cual se desecha la demanda.*

Por lo que, tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 1a./J. 25/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 53, tomo VI, julio de 1997, Novena Época, de epígrafe y contenido:

***"COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.** Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente", se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma."*

De igual forma, sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 19./J. 16/2014 (109.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, tomo I, página 611, abril de dos mil catorce, bajo el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. *De acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos."*

*No se inadvierte, lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente ********** del índice del **********, con residencia en **********, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, que resolvió la excepción de incompetencia que se hizo valer en el juicio oral mercantil **********, del índice de este juzgado, en la que sustancialmente se determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del asunto, virtud de la vía oral mercantil elegida por la financiera actora, misma que no es posible ventilar en aquella ciudad de Sonora, por los motivos que se exponen en la misma; ello, aún y cuando las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes con sede en la ciudad de* **********.

*Ahora, sin controvertir tal determinación, ya que el suscrito reitera dicha competencia para conocer de los juicios orales, sin embargo, se considera que no queda al arbitrio de la parte accionante la competencia del juicio que intenta, a consecuencia de la elección de la vía oral mercantil, sino que debe prevalecer la voluntad de las partes en ese sentido y por lo tanto ajustarse a las vías que procedan ante la instancia judicial en la ciudad de **********, pues como se expuso en párrafos supra, en la cláusula trigésima cuarta, del contrato de apertura de crédito que nos ocupa, las partes acordaron expresamente que para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de ese contrato y demás documentos que deban ser entregados conforme al mismo, se someterían a la jurisdicción de los tribunales competentes en la citada ciudad de **********,* ***renunciando de manera expresa e irrevocable al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle****.*

Es decir, incluso, las partes previeron la irrevocabilidad de dicha competencia por cualquier razón; entonces, se considera que no sería factible que la elección de la vía que unilateralmente realiza la parte actora, el pacto de voluntades sobre la competencia no produzca sus efectos legales.

Por lo anterior, es que se considera que este órgano jurisdiccional carece de competencia por razón de territorio; ello, al privilegiar el principio de autonomía de la voluntad, que reconoce a favor de los particulares el poder creador de las normas individualizadas que deben disciplinar su actuación.

Por todo lo expuesto, este juzgador carece de competencia legal para conocer del juicio, por lo que al existir impedimento legal para resolver el fondo del presente asunto, ***y atendiendo al principio de tutela***

***judicial efectiva, deben dejarse a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que considere procedente**.*

*Con fundamento en el artículo 1390 Bis segundo párrafo del Código de Comercio, en relación con el diverso artículo 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se declara que el presente proveído **CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**.*

*Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y archívese este expediente como asunto **CONCLUIDO**; en la inteligencia de que conforme al artículo **21**, inciso **d)**, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, **es susceptible de destrucción.***

*Por tanto, requiérase a la parte actora, para que dentro del plazo de **noventa días,** contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca los días martes o jueves, en hora hábil, al local de este recinto judicial a fin de hacerle la devolución de los documentos que exhibió en compañía de su escrito inicial de demanda, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, dichos documentos, **con excepción** del **pagaré** valioso por la cantidad de **$********** pesos** (********** 00/100, moneda nacional), firmado por **********, en su carácter de **deudor**, a favor de **********, **podrán ser destruidos**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo **21**, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.*

*Para tal efecto, se deberá generar la cita correspondiente a través del sistema **"Agenda OJ"**, en términos de lo establecido en el artículo **6**, fracción **II**, del Acuerdo General **21/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte, reformado mediante el diverso **7/2022**, del citado Pleno.*

*Ahora, a efecto de dar certeza jurídica y en cumplimiento a lo establecido por el segundo párrafo, del artículo **21**, del citado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales; con fundamento en la fracción **III**, del artículo **309** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme a sus arábigos **1054, 1390 Bis Ter**, en relación con el diverso **1390 Bis 8; notifíquese personalmente a la parte actora el presente proveído.***

*De conformidad con el artículo **23**, fracción **I**, del Acuerdo General **21/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura, se reitera que tratándose de notificaciones que deban practicarse de manera personal, la diligencia deberá desahogarse en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal y por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y las personas justiciables.*

Finalmente, se requiere al secretario y al actuario para que de inmediato validen que todas las actuaciones estén debidamente integradas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con la

*finalidad de que concuerden con las constancias agregadas al expediente físico, tal como se encuentra previsto en los artículos **2**, fracción **XIV**, y **22**, párrafo cuarto, del Acuerdo General **12/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.*

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA. ..."

Ahora, en el **único** concepto de violación la parte quejosa argumenta que la resolución reclamada le causa perjuicio, dado que, dice, la responsable actuó inexactamente al determinar que carece de competencia legal en razón del territorio, para conocer del asunto y, por ende, desechar la demanda.

Al respecto, dice que en el auto respectivo, se aplicó erróneamente el Código de Comercio, pues analizó deficientemente el tema de competencia, con lo que dice, el *a quo* violó las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidas en los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Sostiene que la determinación de la autoridad responsable de desechar la demanda ejecutiva mercantil oral, contraviene lo dispuesto en los numerales 1093 y 1104 del Código de Comercio, toda vez que es competente para conocer del juicio en cuestión en virtud de la elección de la vía intentada, así como también, la cláusula relativa a la sumisión expresa del contrato basal no es aplicable al caso concreto en los términos que aduce la autoridad responsable.

Dice que la autoridad responsable determinó carecer de competencia para conocer del negocio en virtud de lo siguiente:

a) Que de la literalidad del documento base de la acción (Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avió **********), se advierte que las partes pactaron expresamente que se someterían a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y a la jurisdicción de los tribunales competentes con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato, renunciando de manera expresa e irrevocable al fuero que por cualquier razón pudiera corresponder;

b) Que es claro que al haberse designado la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, para el caso de controversia judicial, el órgano jurisdiccional competente debe residir en ese lugar;

c) Que aun cuando la autoridad responsable también tiene competencia en aquélla ciudad, en el asunto que nos ocupa, se pactó la residencia de los órganos jurisdiccionales que conocerían en caso de controversia, no así quienes tuvieran la competencia en aquella ciudad;

d) Que ya que los interesados acordaron en el contrato, una cláusula de sumisión expresa (clausula trigésima cuarta), por medio de la cual, los contratantes se sujetaron a la jurisdicción de los tribunales competentes con sede judicial en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, dicha condición actualiza lo dispuesto en el artículo 1093 del Código de Comercio, y se colige que el Juez competente para conocer del juicio mercantil respectivo, resulta ser el que tiene residencia en ese lugar;

e) Que la propia institución financiera actora, especificó que se sometía a la jurisdicción de los tribunales con sede en San Luis Río Colorado, Sonora; reiterando que existe una cláusula de sumisión expresa que debe ser atendida;

f) Que también en el pagaré exhibido (documento que no constituye la base de la acción, sino que tiene relación accesoria con este) se plasmó como lugar de pago la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora;

g) Que, en ese orden de ideas, la Autoridad Responsable declaró que carece de competencia legal en razón de territorio para el conocimiento del asunto, toda vez que al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio, se surte la competencia del Juez con residencia en San Luis Río Colorado, Sonora, al haberse señalado esa ciudad para el caso de controversia judicial;

h) Que aun cuando no inadvierte lo resuelto en la ejecutoria dictada en el toca ********** del índice del Décimo Tribunal Unitario de este Circuito con residencia en Mexicali, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, que resolvió la excepción de incompetencia que se hizo valer en el diverso juicio oral mercantil ********** del índice de la autoridad responsable y, en la que sustancialmente se determinó que la referida autoridad es competente para conocer del asunto en virtud de la vía oral mercantil elegida; lo cierto es, que no queda al arbitrio de las partes accionantes la competencia del juicio intentado a consecuencia de la elección de la vía, sino que debe prevalecer la voluntad de las partes en ese sentido y, ajustarse a las vías que procedan ante la instancia judicial en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.

Expresa, que en efecto, en el contrato base de la acción se estableció la cláusula trigésima cuarta que señala:

"***TRIGÉSIMA CUARTA. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN.*** *Las partes se someten expresamente a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y a la jurisdicción de los Tribunales competentes con sede en la ubicación establecida en el Apartado II.13. Jurisdicción de los tribunales competentes, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este Contrato y demás documentos que deban ser entregados conforme al mismo, renunciando de manera expresa e irrevocable al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle*."

Sin embargo, indica, para el caso que nos ocupa, y contrario a lo que determinó la autoridad responsable, sí existe una salvedad al pacto de sumisión expresa prevista en el artículo 1093 del Código de Comercio, esto es, lo establecido en las fracciones I y III del Artículo 1104, que dispone:

"*I. El del lugar que la demandada haya designado para ser requerido judicialmente de pago;*

II. El del domicilio día demandada. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor."

Que, efectivamente, toda vez que resulta inaplicable en este asunto el pacto de sumisión expresa en los términos planteados por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 1093 del Código de Comercio; y asimismo, considerando la salvedad y orden de prelación previsto en el numeral 1104 del referido código, las fracciones I y III de este último, se actualizan en virtud de la vía oral mercantil intentada.

Refiere lo anterior, ya que, en el contrato basal, la parte demandada señaló domicilio en esta ciudad de Mexicali, Baja California (Clausula Trigésima Primera del Contrato) para los emplazamientos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales; por lo que, en nada le perjudica que el juicio se lleve ante los tribunales federales ubicados físicamente en esta ciudad, al contrario, le beneficia.

Arguye que, incluso, favorece a la parte demandada toda vez que no se ve obligada a someterse a la jurisdicción de un lugar que no corresponde al de su residencia habitual, circunstancia que conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia, y por ende al derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Destaca, que en el escrito inicial de demanda, el hoy quejoso señaló también domicilio en esta ciudad donde tiene jurisdicción la autoridad responsable.

Infiere, que bajo esa tesitura, la autoridad responsable es competente para conocer del juicio que se intenta, tomando en consideración que la circunscripción territorial del Decimoquinto Circuito, es precisamente para el Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, de conformidad con el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Añade que también es aplicable el diverso Acuerdo General 3/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Que, como se indicó, la cláusula contractual de sumisión expresa que se ventila, resulta inaplicable, en virtud de que los tribunales con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, no son competentes para conocer de los juicios orales mercantiles correspondientes al distrito judicial de dicha ciudad.

Asevera, lo anterior, **toda vez que se eligió la vía ejecutiva mercantil oral**, atento a lo previsto en el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, que señala:

"*... Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución*."

Dice que la cláusula contractual de sumisión expresa en cuestión, no es aplicable al caso concreto, en virtud que los tribunales con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, no son competentes para conocer de los juicios orales mercantiles, sustentado lo anterior, lo establecido en el Acuerdo General 1/2013, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, relativo a la creación

de juzgados orales mercantiles y a la declaratoria del inicio de vigencia de los juicios orales mercantiles, así como a su competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones, publicado en el Boletín Oficial el veintisiete de junio de dos mil trece, que en lo conducente dice:

"*... CONSIDERANDOS*

PRIMERO. *El artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales; asimismo, señala que la administración del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo del Consejo del Poder Judicial.*

SEGUNDO. *Los artículos 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 8, 9 y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, facultan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia*.

TERCERO. *Que el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.*

CUARTO. *Que el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone, que son atribuciones del Consejo del Poder Judicial determinar mediante Acuerdos Generales, el número, la residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados, existiendo a la fecha el Acuerdo General 1/1997 emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y que ha sido adicionado y reformado con posterioridad.*

Por otra parte, el artículo segundo transitorio del Decreto número 78 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Boletín Oficial con fecha siete de septiembre de dos mil siete faculta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para emitir acuerdos generales materias de su competencia hasta en tanto se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. *Que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contempla a los Juzgados de lo Mercantil que conocerán de los asuntos mercantiles relativos, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes mercantiles aplicables.*

SEXTO. *Que de conformidad con el Decreto publicado el día veintisiete de enero de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se adiciono al Código de Comercio, un título especial denominado "Del juicio oral mercantil".*

SÉPTIMO. *Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al Código de Comercio, publicado el día nueve de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que los poderes judiciales de las entidades federativas tendrían hasta el día primero de julio de dos mil trece,*

como plazo máximo para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil y que al poner en práctica dichas disposiciones, deberán emitir una declaración que se publicará en los órganos de difusión oficiales.

***OCTAVO**. Que de acuerdo con los datos de información proporcionados por la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física y tecnológica necesaria para la instalación de los juzgados orales de lo mercantil en los distritos judiciales de Hermosillo y Cajeme, Sonora, respectivamente. Por lo que resulta necesario su creación y su denominación, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 8, 9, 11, fracción XX y 66, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; segundo transitorio del Decreto Número 78 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Boletín Oficial con fecha siete de septiembre de dos mil siete, y tercero transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, publicado el día nueve de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/2013.

***PRIMERO**. A partir del día primero de julio de dos mil trece, iniciará la vigencia, en el Estado de Sonora, de las disposiciones relativas al "juicio oral mercantil" regulado y sancionado en el Código de Comercio.*

SEGUNDO**. Se crea el Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con residencia en el Distrito Judicial de Hermosillo; tendrá su domicilio ubicado en ******* número **********, **********, colonia **********, Código Postal **********, de la ciudad de Hermosillo, Sonora. El Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con residencia en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, además de la jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial del mismo nombre, tendrá jurisdicción y competencia para conocer de las demandas de juicio oral mercantil correspondientes al Primer y Tercer Circuito Judicial, respectivamente, hasta en tanto se establezcan los juzgados orales mercantiles, o Salas de Juicio Oral en los distritos judiciales que conforman dichos circuitos, conforme a la suficiencia presupuestal.*

TERCERO**. Se crea el Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con residencia en el Distrito Judicial de Cajeme, tendrá su domicilio en el edificio del Gobierno del Estado ubicado en ******* entre ********** y **********, colonia **********, Código Postal **********, de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora. El Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con residencia en el Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, además de la jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial del mismo nombre, tendrá jurisdicción y competencia para conocer de las demandas de juicio oral mercantil correspondientes al Segundo Circuito Judicial, hasta en tanto se establezcan los juzgados orales mercantiles, o Salas de Juicio Oral en los distritos judiciales que conforman dicho circuito, conforme a la suficiencia presupuestal.*

***CUARTO**. Los juzgados que serán competentes en el Estado de Sonora para sustanciar los juicios orales mercantiles serán los siguientes:*

Distrito Judicial	*Juzgado*
Hermosillo	*Juzgado Primero Oral de lo Mercantil*
Cajeme	*Juzgado Primero Oral de lo Mercantil*

***QUINTO**. A partir de las ocho horas del día uno de julio del año dos mil trece, los Juzgados de Primera Instancia de lo Oral Mercantil, con residencia en Hermosillo y Cajeme, Sonora, iniciarán sus funciones y recepción de asuntos. ...*"

Agrega que lo establecido en el punto primero del **Acuerdo General número 1/97**, publicado en el Boletín Oficial el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, que determina el número, división territorial en circuitos y distritos y especialización por materia de los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia, que a la letra dice:

"*... PRIMERO. El número y los distritos Judiciales que comprende cada uno de los Circuitos en que se dividen el territorio del Estado son los siguientes:*

Primer Circuito, que comprende los Distritos Judiciales de Guaymas, Hermosillo, Moctezuma, Sahuaripa y Ures.

Segundo Circuito, que comprende los Distritos Judiciales de Álamos, Cajeme, Huatabampo y Navojoa.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos Judiciales de Agua Prieta, Altar, Cananea, Magdalena, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado. ..."

Señala que de los Acuerdos Generales citados se advierte que, en acatamiento a la reforma al Código de Comercio respecto a las disposiciones relativas al **"*juicio oral mercantil*"**, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con fundamento en el numeral 66, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora (que le confiere la facultad de determinar el número, la residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial y el conocimiento por turnos de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia), dictó el **Acuerdo General 1/2013**, por medio del cual, a partir del día primero de julio de dos mil trece, decretó la iniciación de la vigencia, en el Estado de Sonora, de las disposiciones relativas al **"*juicio oral mercantil*"** regulado y sancionado en el Código de Comercio y creó los Juzgados Orales Mercantiles en las ciudades de Hermosillo y Cajeme; precisando que el que tiene residencia en la primera ciudad, también tenía jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial del Tercer Circuito, en el que se encuentra el Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, hasta en tanto, se establezcan los Juzgados Orales Mercantiles, o Salas de Juicio Oral en los distritos judiciales.

Indica que aun cuando en el contrato basal se manifestó expresamente la voluntad de someterse a la competencia de los tribunales con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato de apertura de crédito refaccionario en comento, implicando la renuncia al fuero federal; en el caso particular, atendiendo a que la vía elegida por la parte

quejosa corresponde a la ejecutiva mercantil oral, y los juzgados orales mercantiles que tienen jurisdicción y competencia para conocer de las demandas de juicio oral mercantil correspondientes al Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, tiene su sede en Hermosillo, Sonora.

Explica que en apego a la interpretación que más favorece el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable concluir que la cláusula de sumisión expresa pactada no resulta aplicable, ya que el domicilio del Tribunal competente para conocer de las referidas demandas, no corresponde ni al domicilio de cualquiera de las partes contratantes; ni del lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas; ni los de la ubicación de la cosa; y menos aun, es el de la sede de los Tribunales, que las partes contractuales acordaron para que conociera de todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato; por tanto, no se cumple con el requisito esencial establecido en el numeral 1093, del Código de Comercio, para que surta efectos la sumisión expresa, como se precisó en líneas que anteceden.

Asevera que en apego a la interpretación que más favorece el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Carta Magna, considerar aplicable el referido pacto de sumisión expresa y, por ende, que con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, son competentes para conocer de cualquier controversia de interpretación y cumplimiento del contrato de referencia, implicaría un impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Refiere lo anterior, mientras no se establezcan Juzgados Orales Mercantiles en la referida ciudad, las partes contratantes no podrán reclamar sus prestaciones a través de juicios orales mercantiles, con lo que se les limitaría el derecho de elegir la vía para reclamar sus prestaciones, es decir, se mermaría su facultad de seleccionar la manera de conducirse en un proceso siguiendo los trámites previamente establecidos en las leyes procesales, de entre las diversas opciones que el legislador implemento, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran hacer exigibles en el juicio elegido; ya que las vías procesales son diseños moduladores con características propias que crean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio.

Expone que, no es dable que la autoridad responsable argumente que debe ajustarse a las vías que procedan ante la instancia judicial en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora; toda vez que debe prevalecer la voluntad de las partes con relación a la cláusula de sumisión expresa pactada en el documento basal.

Agrega, que considerar aplicable dicho pacto de sumisión expresa, implicaría que las partes, en acatamiento al Acuerdo General 1/2013, referido, se vean obligados a someterse a la jurisdicción de un lugar diferente al pactado, que no corresponde al de su residencia habitual, circunstancia que conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda, generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Reafirma, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que consiste en un derecho público subjetivo que toda persona tiene para, dentro de los plazos y términos que fijen previamente las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con

el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Que, ese derecho fundamental comprende tres etapas: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél; y, es perfectamente compatible con el derecho de tutela judicial efectiva que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Que, para que exista un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Apoya sus argumentos en la tesis: 1a./J. 72/2018 (10a.), de rubro: "*VÍA ORAL MERCANTIL PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL*." y "*DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN*."

Dice, que bajo ese contexto, si no es aplicable el pacto de sumisión expresa de la competencia en razón de fuero ni territorio, como en principio se manifestó, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, relativo a la facultad concurrente y a las reglas generales de competencia, establecidas en el numeral 1104 del Código de Comercio.

Afirma, lo anterior ya que en la cláusula trigésima primera del contrato basal, las partes convinieron en lo tocante lo siguiente:

"***TRIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES***.- *Todas las notificaciones deberán hacerse por escrito y se considerarán debidamente efectuadas si se entregan personalmente o a través de correo certificado a los domicilios señalados a continuación:*

*... **EL ACREDITADO**: El ubicado en calle ********** NÚMERO **********, EJIDO DE **********, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA."*

Mientras las partes no se notifiquen el cambio de sus domicilios, los emplazamientos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales se practicarán y surtirán todos sus efectos legales en los domicilios señalados en la presente Cláusula.

Las partes convienen que las notificaciones a que se refiere la presente Cláusula no se podrán efectuar a través o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no obstante de que dichos medios puedan ser atribuibles a las mismas, o bien de que éstos sean accesibles de ser consultados en forma ulterior ..."

Aunado a lo anterior, dice que, con sustento legal en lo establecido en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I con relación a la III del artículo 1104 del Código de Comercio, los tribunales federales o locales con sede en esta ciudad de Mexicali, Baja California, son competentes para conocer del juicio ejecutivo mercantil oral de origen.

Reitera que, optó por el fuero federal, al presentar la demanda ante los Juzgados de Distrito en esta ciudad de Mexicali, Baja California, correspondiendo el conocimiento del asunto, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, esto es, un órgano jurisdiccional competente, debido a que ejerce jurisdicción territorial en el lugar en que la demandada señaló como domicilio para los emplazamientos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales.

Señalando, lo anterior en términos de los puntos Primero y Cuarto, fracción XV, del reformado Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, que establecen que los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercen jurisdicción en el distrito judicial conformado por la ciudad de Mexicali, Baja California.

Concluye, diciendo que al estar en un caso de jurisdicción concurrente, y que decidió ejercer su acción ante los tribunales del fuero federal, que por turno correspondió a la autoridad responsable, resulta claro que el mencionado órgano jurisdiccional es competente para seguir conociendo del asunto.

En sentido concreto, aduce:

a) Que la cláusula de sumisión expresa no es aplicable al caso en concreto.

b) Al determinar el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil carecer de competencia, viola su derecho fundamental contemplado en el artículo 17 de la Carta Magna (acceso a la justicia).

Como se adelantó es **fundado,** el concepto de violación sintetizado.

Se estima de esta manera, dado que no debió tenerse por actualizada la cláusula trigésima cuarta del contrato de crédito refaccionario; en la cual, se establece la sumisión a los tribunales competentes con sede en la jurisdicción de San Luis Río Colorado, Sonora, y con la cual el Juez de Distrito responsable, declaró carecer de competencia legal, para conocer del juicio ejecutivo mercantil oral.

Lo anterior, en virtud de, como lo afirma la parte quejosa, esa cláusula es inaplicable, porque los jueces de aquella ciudad no resultan competentes para resolver los asuntos de naturaleza Ejecutiva Mercantil Oral, que planteó.

En principio, conviene precisar que, al resolver sobre el tema de competencia la responsable sostuvo:

"*... En el caso particular, de la literalidad del* ***contrato de apertura de crédito de habilitación o avío multiciclo*** *número* ****************, *se advierte en la* ***cláusula trigésima cuarta*** ***que las partes pactaron***

expresamente que se someterían a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y a la jurisdicción de los tribunales competentes con sede en la ciudad de *******, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de dicho contrato, renunciando de manera expresa e irrevocable al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle****; *de ahí que es válido concluir que aquélla ciudad fue señalada en caso de que existiera incumplimiento en la obligación de pago consignada en el documento.*

*En esa tesitura, al haberse designado en el documento antes referido, la ciudad de ********** para el caso de controversia judicial, es claro que el órgano jurisdiccional competente debe residir en ese lugar, sin que sea óbice para el suscrito que este órgano jurisdiccional también tiene competencia en aquella ciudad, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, se pactó la* ***residencia*** *de los órganos jurisdiccionales que conocerían en caso de controversia, no así quienes tuvieran la competencia en aquella ciudad.*

En tal virtud, si los interesados acordaron en el contrato correspondiente (base de la acción), una cláusula de ***sumisión expresa****, por medio de la cual los contratantes se sujetaron a la jurisdicción de los tribunales competentes* ***con sede judicial en la ciudad de ********** ****, esta condición actualiza lo dispuesto en el artículo 1093 del Código de Comercio, por tanto, se colige que el Juez competente para conocer del juicio mercantil respectivo, resulta ser el que tiene* ***residencia*** *en ese lugar, conforme a lo* ***expresamente pactado*** *por los contratantes. ...*"

De la porción de la resolución transcrita, se desprende que en esencia consideró:

a) Que en el contrato de apertura de crédito de habilitación o Avió **********, se advierte que las partes pactaron, expresamente que se someterían a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y a la jurisdicción de los tribunales **competentes** con sede en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora;

b) Conforme a ello, señaló que al haberse designado en el documento antes referido, la ciudad de **San Luis Río Colorado, Sonora** para el caso de controversia judicial, era claro que el órgano jurisdiccional competente debía residir en ese lugar; sin que fuera óbice que el referido Juez de Distrito responsable, también fuera competente en aquella ciudad; sin embargo, se estableció que, se había pactado la **residencia** de los órganos jurisdiccionales que conocerían en caso de controversia, no así quienes tuvieran la competencia en aquella ciudad; y,

c) Que si los interesados acordaron en el contrato base de la acción, una cláusula de sumisión expresa, por medio de la cual los contratantes se sujetaban a la jurisdicción de los tribunales competentes **con sede judicial la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora**, esta condición actualizaba lo dispuesto en el artículo 1093 del Código de Comercio, por ende, el Juez competente para conocer del juicio mercantil respectivo, es el que tuviera **residencia** en ese lugar.

No obstante, lo anterior, este órgano de control constitucional no coincide con el criterio adoptado por el *a quo*.

Con el fin de justificar lo anterior, conviene destacar que el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"***Artículo 104.*** *Los Tribunales de la Federación conocerán:*

(...)

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado ..."

De la porción normativa transcrita, se desprende que, entre otros supuestos de competencia de los tribunales de la Federación, éstos conocerán de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y que, a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de tales controversias los Jueces y tribunales del orden común.

De lo anterior emana que nuestra Constitución reservó para los tribunales federales el conocimiento de los asuntos de orden civil y mercantil, que versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, salvo el caso en que los mismos sólo afecten intereses particulares, puesto que en tal hipótesis existirá jurisdicción concurrente y quedará a elección del actor escoger a un juez federal o local para que sea el que conozca del asunto respectivo.

Por tanto, derivado del artículo 104 de la Constitución, que establece, el conocimiento de las controversias del orden civil y mercantil, que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando en dichas controversias sólo se afectan intereses particulares, como en el caso sucede, en los cuales puede tener competencia tanto el fuero federal, como el fuero local **(juicio ejecutivo mercantil oral).**

Lo anterior denota que los órganos competentes para conocer de la controversia mercantiles como la aquí estudiada, pueden ser los juzgados de distrito, o bien, los jueces y tribunales del fuero común, a elección del actor, por actualizarse la competencia concurrente a que alude el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el presente asunto, las partes contratantes en la cláusula **vigésima séptima** del contrato base de la acción, acordaron que la financiera podía obtener el pago del crédito insoluto del crédito y de sus accesorio, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos establecidos por el artículo 1055(1) bis del Código de Comercio, con relación al artículo 12(2) de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, tal y como se aprecia de la transcripción siguiente:

"***VIGÉSIMA SÉPTIMA. PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y TITULO EJECUTIVO***.- *Las partes convienen que en caso de incumplimiento por parte de EL ACREDITADO a cualquiera de las obligaciones a su cargo asumidas en el presente Contrato, LA FINANCIERA podrá obtener el pago del saldo insoluto del presente crédito y de sus accesorios, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos establecidos por el artículo 1055 bis del Código de Comercio, en relación con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y*

*Pesquero, y que el estado de cuenta certificado por el contador facultado de **LA FINANCIERA** conjuntamente con el presente contrato, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de la firma o cualquier otro requisito y harán prueba plena en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para determinar los saldos resultantes a cargo de **EL ACREDITADO**."*

Conforme a la transcrita cláusula, la financiera quejosa eligió la vía **ejecutiva mercantil oral**, para reclamar el pago del saldo insoluto del crédito y de sus accesorios, en razón de que en la demanda exhibió un documento que trae aparejada ejecución (pagare), previsto en el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio.(3)

Asimismo, el valor de la suerte principal que reclama la parte actora es de **$********** pesos, moneda nacional** (**********), el cual, es superior a la cantidad a la que se establece en el artículo 1339(4) del Código de Comercio, para que un juicio sea apelable es decir setecientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco con cuarenta y seis centavos, y **menor** de cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, que es el tope máximo que establece el artículo 1390 Ter 1, del aludido código,(5) que prevé la cuantía máxima para el juicio Ejecutivo Mercantil Oral.

En razón de lo expuesto, es claro que le asiste razón a la parte quejosa, puesto como lo señaló en el caso sujeto a estudio, debió inaplicarse la cláusula trigésima cuarta del contrato base de la acción, en la cual, las partes se sometieron expresamente a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y a la jurisdicción de los tribunales **competentes** con sede en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora.

Lo anterior, puesto que en el mismo se pactó que las partes podían optar por cualquiera de los procedimientos establecidos por el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, lo que significa que al haber elegido la vía Ejecutiva Mercantil Oral, es evidente que se actualizó la competencia concurrente, establecida en la fracción II del artículo 104 Constitucional y, por ende, podían optar por los tribunales de orden federal, o por los tribunales locales.

No es obstáculo para determinar lo anterior que en el contrato se haya pactado una cláusula de sumisión expresa, que obligaba a las partes a tramitar el juicio en un tribunal competente de la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, pues los juzgados civiles que operan en esa circunscripción territorial, **no son competentes por razón de la cuantía, para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles orales**, como el que dio origen al presente juicio de amparo.

Por tanto, el A quo, debió advertir que la referida sumisión expresa, no podía operar en el caso sujeto a análisis, puesto que de insistirse en que debe promoverse en aquella ciudad, la consecuencia sería que aquéllos órganos jurisdiccionales, declaren su incompetencia por razón de la cuantía elegida por el actor y remitirán el asunto, a un juzgado oral mercantil de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Se concluye lo anterior, derivado del Acuerdo General número 01/2013 del Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Sonora, que en lo que interesa, estableció lo siguiente:

"***PRIMERO**. A partir del día primero de julio de dos mil trece, iniciará la vigencia, en el Estado de Sonora, de las disposiciones relativas al "juicio oral mercantil" regulado y sancionado en el Código de Comercio.*

SEGUNDO. *Se crea el Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con residencia en el Distrito Judicial de Hermosillo, tendrá su domicilio ubicado en Paseo Rio Sonora norte número 72, Plaza del Río, colonia Proyecto Río Sonora, código postal 83270, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.*

El Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con residencia en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, además de la jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial del mismo nombre, tendrá jurisdicción y competencia para conocer de las demandas de juicio oral mercantil correspondientes al Primer y Tercer Circuito Judicial, respectivamente, hasta en tanto se establezcan los Juzgados Orales Mercantiles, o Salas de Juicio Oral en los Distritos Judiciales que conforman dichos circuitos, conforme a la suficiencia presupuestal."

Por su parte, en el Acuerdo General número **01/97**, también del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, determinó el número, división territorial en Circuitos y Distrito así como especialización por materia de los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia, del cual se observa en lo que interesa lo siguiente:

"***PRIMERO****. El número y lo distritos Judiciales que comprende cada uno de los circuitos en que se dividen el territorio del estado son los siguientes:*

Tercer Circuito, que comprende los Distritos Judiciales de Aguaprieta, Altar, Cananea, Magdalena, Nogales, Puerto Peñasco y ***San Luis Rio Colorado*** *...*"

Del tal manera, al ser competente el Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con residencia en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, para conocer de las demandas de juicio oral mercantil correspondientes al Primer y Tercer Circuito Judicial, dentro de los cuales se encuentra el Distrito Judicial de San Luis Rio Colorado, Sonora; es evidente, que al obligarse a la institución financiera quejosa a presentar la demanda ejecutiva mercantil oral, en aquella ciudad, esta sería a su vez, remitida para su tramitación a la ciudad de Hermosillo, Sonora, violando de esta forma el principio de acceso a la justicia, al obligar, a las partes como ya se dijo, a trasladarse a litigar a un lugar distinto al convenido en el contrato.

Sobre el tema relativo a la sumisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, conforme al contenido de los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, para que dicha figura se configure, necesariamente debe existir:

a) La voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales **competentes**;

b) De que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes;

c) Los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas; o, los del lugar de ubicación de la cosa.

Tales argumentos, fueron plasmados en la jurisprudencia a jurisprudencia **1a./J. 1/2019 (10a.)**,(6) de rubro y contenido literal siguiente:

"***COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia,* ***no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia,*** *máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente,* ***con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa*** *a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias,* ***esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal****, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia*."

En ese sentido, en el caso, es evidente que, con independencia de la existencia de la cláusula de sumisión expresa, los Juzgados de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, no son competentes por razón de la cuantía para resolver la litis en la vía elegida por la financiera quejosa; lo que trae como consecuencia que aquella regla no pueda cobrar aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares se ajusten, conforme a la competencia concurrente que se precisa en la fracción II del artículo 104 Constitucional, a la potestad del juzgado de federal con competencia en ese Municipio, lo cual lo es precisamente el juez mercantil responsable con residencia en esta ciudad.

Ello, además de que tampoco se surten las condicionantes que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no contar ninguna de las partes con domicilio en Hermosillo, Sonora, no existir obligaciones, que cumplir allá ni encontrarse ahí la cosa materia del juicio.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 17/2010**,(7) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.*** *Del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor. Por otra parte, de los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio, se advierte que en los asuntos de carácter mercantil será competente el Juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa) y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede. Ahora bien, cuando en un contrato mercantil se establece que las partes pactan someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad en la que se celebró, pero omiten señalar el fuero de dichos tribunales, en tal caso se alude a una cuestión de competencia territorial que no delimita el carácter de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, aun cuando en el lugar donde se celebró el acuerdo de voluntades sólo resida el Juez del orden común, ya que si no se señaló el fuero del tribunal a cuya competencia se someten resultan igualmente competentes los del fuero federal que los del local, pues ambos tienen jurisdicción en ese territorio. Por tanto, si en un contrato mercantil sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción del Juez de determinado lugar sin especificar su fuero, debe quedar a salvo el derecho del actor para acudir al tribunal federal o local de su elección*."

Con base en las anteriores consideraciones, es evidente que le asiste la razón a la impetrante del juicio de amparo, al sostener que en el caso sujeto a estudio, contrariamente a lo que determinó la autoridad responsable, **si existe una salvedad al pacto de sumisión expresa** prevista en el artículo 1093 del Código de la materia, puesto que las fracciones I y III del diverso 1104 del referido código, establece lo siguiente:

"***Artículo 1104***. *Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:*

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

[...]

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor."

Por estas razones, resulta inaplicable el pacto de sumisión expresa en los términos planteados por la autoridad responsable, ya que en el contrato basal, la parte demandada señaló como domicilio **en el Municipio de Mexicali, Baja California** (Clausula **Trigésima Primera** del Contrato) para los emplazamientos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales; por lo que en nada le perjudica que el juicio se lleve ante la autoridad responsable, con residencia en esta ciudad.

Por lo tanto, la tramitación del juicio ante la responsable también favorece a la parte demandada con relación al derecho de acceso a la justicia, toda vez que no se ve obligada a trasladarse a un lugar que no corresponde al de su residencia habitual, evitándose así un detrimento económico que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que en su caso violaría el derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Apoya a lo expuesto, en lo conducente, la tesis **I.3o.C.369 C**,(8) cuyo rubro y texto son los siguientes:

"***COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA, ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO***. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio reformado, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. De acuerdo al texto vigente, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1093 del código mercantil, antes de su reforma, que permitía la sumisión expresa a cualquier tribunal, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes. Ello, porque aun cuando conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, que atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción*."

Conforme a lo expuesto, y contrariamente a lo resuelto por el Juez responsable, si resultaba legalmente competente para conocer de la demanda ejecutiva mercantil oral, promovida por la financiera quejosa.

Lo anterior como ha quedado expuesto la circunscripción territorial del Decimoquinto Circuito al que pertenece, es precisamente para el Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado

del Estado de Sonora, de conformidad con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Así como en relación al Acuerdo General 3/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

No obsta, el argumento expuesto por la autoridad responsable en el cual sostiene lo siguiente:

"*... Ahora, sin controvertir tal determinación, ya que el suscrito reitera dicha competencia para conocer de los juicios orales, sin embargo, se considera que no queda al arbitrio de la parte accionante la competencia del juicio que intenta, a consecuencia de la elección de la vía oral mercantil, sino que debe prevalecer la voluntad de las partes en ese sentido y por lo tanto ajustarse a las vías que procedan ante la instancia judicial en la ciudad de **********, pues como se expuso en párrafos supra, en la cláusula trigésima cuarta, del contrato de apertura de crédito que nos ocupa, las partes acordaron expresamente que para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de ese contrato y demás documentos que deban ser entregados conforme al mismo, se someterían a la jurisdicción de los tribunales competentes en la citada ciudad de **********, **renunciando de manera expresa e irrevocable al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle*** ..."

En efecto, la autoridad responsable sostiene que en el presente asunto no debe quedar al arbitrio de la parte accionante la competencia del juicio que intenta, a consecuencia de la elección de la vía oral mercantil, sino que debe prevalecer la cláusula de sumisión expresa, y por lo tanto ajustarse las vías que procedan ante la instancia judicial en la ciudad de San Luis Río Colorado; sin embargo, dicha interpretación es contraria a la voluntad contenida en el contrato y atenta contra el derecho que tienen las partes de obligarse en la forma y términos que hayan querido hacerlo.

Lo anterior es así, puesto que ambas partes convinieron en la cláusula **vigésima séptima** del contrato base de la acción, que la financiera podría obtener el pago del saldo insoluto del crédito y de sus accesorios, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos establecidos por el artículo 1055 Bis del Código de Comercio; es decir, ambas partes determinaron que quedaba al arbitrio de la parte accionante la elección de la vía que derive de cualquier incumplimiento al contrato de crédito por parte del deudor.

Por su parte, el pacto de sumisión expresa a que se ha aludido, se contiene en la cláusula trigésima cuarta del mismo instrumento.

Por lo que, es importante resaltar, el contenido del artículo 78 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"***Artículo 78.*** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*"

En ese sentido, se observa que las disposiciones convencionales aludidas, contenidas en las **cláusulas vigésima séptima** y **trigésima cuarta** del contrato de crédito en cuestión, constituyen los términos en que las partes contratantes quisieron obligarse, en cuanto a la elección de la vía, para efecto de tramitar controversias derivadas del incumplimiento del citado instrumento, así como la sumisión expresa a los tribunales que consideraron competentes para conocer de tales controversias.

Apoya a lo expuesto, por identidad jurídica, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(9) cuyo rubro y texto son los siguientes:

"***OBLIGACIONES MERCANTILES****. En las obligaciones mercantiles, cada quien se obliga en los términos en que aparece que quiso obligarse*."

No obstante ello, la autoridad responsable aduce en el proveído materia de reclamo, la existencia de una aparente contienda entre la aplicación de las cláusulas mencionadas, y decide respecto a la prevalencia de una sobre la otra, sin atender a las reglas de interpretación de los contratos civiles que se prevén en la normatividad aplicable.

Bajo ese contexto, se destaca, que los artículos 1853, 1854 y 1855 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, de conformidad con el artículo 2 del Código de Comercio establece, entre otras, las reglas siguientes de interpretación de los contratos:

"***Artículo 1853.*** *Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto*."

"***Artículo 1854.*** *Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas*."

"***Artículo 1855.*** *Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato*."

Así, de la interpretación de los preceptos transcritos, se advierte, que las cláusulas de los contratos de naturaleza civil, debe interpretarse atribuyéndoles el significado que resulte más adecuado para que produzcan efectos de manera integral y no de manera aislada, atendiendo a la naturaleza y objeto del contrato, de tal forma que se le otorgue plena eficacia a la voluntad de las partes.

Es decir, los contratos deben interpretarse de forma tal, que se respete tanto la voluntad de las partes, como la naturaleza y objeto del contrato, de tal forma que el conjunto de todas las cláusulas pueda surtir efectos en la realidad, extremo que no se actualiza en el acto reclamado, ya que la autoridad responsable realizó una interpretación literal y aislada de las referidas clausulas, para establecer que con el pacto de sumisión expresa, se debía impedir la aplicación de la cláusula en la que se convino el derecho de la financiera quejosa, a elegir la vía en que tramitará las controversias derivadas del incumplimiento del contrato en cuestión.

En ese tenor, y conforme al contenido de los aludidos artículos 1853, 1854 y 1855, del Código Civil Federal, que obliga a llevar a cabo una interpretación de las cláusulas de los contratos de manera funcional e integral y no de manera aislada.

Lo anterior, permite establecer que el pacto de sumisión expresa de someterse a los tribunales competentes en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, está íntimamente relacionado con el derecho de la parte quejosa a elegir la vía en que se tramitarán las controversias derivadas del incumplimiento del contrato basal, por tanto, será conforme a esa elección de la vía, como se someterán los juicios a los tribunales competentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia **1a./J. 61/2016 (10a.)**,(10) del contenido literal siguiente:

"***CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.*** *Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvención, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el Juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa*."

Por lo tanto, al no haberlo considerado así el juez responsable, violó en perjuicio de la quejosa, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación expuesto por la parte quejosa, procede conceder el amparo a fin de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente la resolución reclamada.

II. Emita una nueva resolución en la que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, omita determinar que carece de competencia legal para conocer del juicio sometido a su jurisdicción por razón de territorio; y,

III. Con plenitud jurisdicción provea conforme a sus atribuciones sobre la demanda promovida por **********, por conducto de su apoderado legal **********.

Finalmente, llegado a este punto, debe destacarse que las tesis invocadas dentro de la presente resolución, en las cuales se interpretan diversas disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; resultan aplicables en el caso concreto, conforme a lo dispuesto el artículo sexto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece,(11) de la legislación citada en último término, toda vez que dichas disposiciones no se oponen a las previstas en la Ley de Amparo vigente y aplicable en el caso particular.

Apoya lo expuesto, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a. /J. 10/2016 (10a.), de rubro "*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA*."

Con idéntico criterio se pronunció el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los amparos directos civiles **********, **********, ********** y **********, aprobados en sesiones los dos primeros el quince de agosto, treinta de junio y dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107 fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170 de la Ley de Amparo; y, 38 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó del **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali**, consistente en el auto de nueve de junio de dos mil veintidós, dictado dentro del dentro del juicio ejecutivo mercantil oral **********.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registros, con testimonio autorizado de la resolución vuelvan los autos al lugar de procedencia y oportunamente archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Gustavo Gallegos Morales, Alfredo Manuel Bautista Encina, así como la licenciada Xiomara Larios Velázquez, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada en términos del oficio CCJ/ST/1134/2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el secretario técnico de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la

Judicatura Federal, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman en unión del secretario de Acuerdos licenciado Gregorio Angulo Bernal, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. "**Artículo 1055 bis**.- Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

2. "**Artículo 12.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios. El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener, como mínimo, nombre del acreditado; fecha del contrato; notario o corredor y número de escritura o póliza certificada, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios."

3. "**Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.
Traen aparejada ejecución: [...]
IV. Los títulos de crédito;"

4. "**Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $757,365.46 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente."

5. "**Artículo 1390 Ter 1**.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente. Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión."

6. Visible en la página 689, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

7. Visible en la página 536, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

8. Visible en la página 1744, Tomo XVII, Enero de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

9. Visible en la página 4227, Tomo XLVII, del *Semanario Judicial de la Federación*.

10. Visible en la página 857, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

11. "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA SUMISIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA RELATIVA NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCIÓN.

Hechos: Una persona presentó demanda en la vía ejecutiva mercantil oral ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, cuyo documento base de la acción consistió en el contrato de apertura de crédito de habilitación o avío; el Juez de Distrito se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la misma y ordenó la remisión de los autos al órgano jurisdiccional establecido en la cláusula contractual relativa, toda vez que la actora se encontraba en el supuesto de sumisión expresa previsto en el artículo 1093 del Código de Comercio, al pactar que se sometería a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de San Luis Río Colorado y renunció al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia concurrente constituye una excepción a la sumisión expresa pactada en el contrato base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil oral, cuando los órganos jurisdiccionales que operan en la circunscripción territorial establecida en la cláusula relativa no son competentes para conocer de ese juicio por razón de la cuantía, por lo que debe quedar a salvo el derecho del promovente para acudir a la potestad jurisdiccional de los tribunales federales o locales de su elección.

Justificación: Lo anterior, ya que en el caso concreto se actualiza una excepción al pacto de sumisión expresa previsto en el artículo 1093 del Código de Comercio, puesto que los órganos jurisdiccionales que operan en la circunscripción territorial establecida en la cláusula contractual relativa, no son competentes para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles orales por razón de la cuantía, lo cual obligaría al actor a trasladarse a un lugar distinto del convenido en el contrato base de la acción, no obstante que en términos de las fracciones I y III del diverso artículo 1104 del código citado, la

parte demandada señaló como domicilio para los emplazamientos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales el ubicado en Mexicali, Baja California; por lo que a fin de garantizar a favor del actor el derecho fundamental de acceso a la justicia, se actualiza la competencia concurrente establecida en la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando a salvo el derecho del actor de optar para acudir a los tribunales del orden federal o tribunales locales competentes y ejercitar la acción relativa, conforme al artículo 1055 Bis del mismo código.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o. J/1 C (11a.)

Amparo directo 105/2022. 15 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

Amparo directo 115/2022. 15 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretaria: Hilda Andujo Guerrero.

Amparo directo 119/2022. 15 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Secretario: Gregorio Angulo Bernal.

Amparo directo 111/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Xiomara Larios Velázquez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Estephania Larios Hernández.

Amparo directo 195/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Xiomara Larios Velázquez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Gladys Villarreal Sabido.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍA PARA DEMANDAR SU PAGO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA GARANTÍA EXHIBIDA.

AMPARO DIRECTO 708/2022. 31 DE ENERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo civil 708/2022, promovido por ********** **********, ********** ********** ********** ********** **********, por conducto de su apoderado ********** ********** ********** **********, en contra de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil veintidós, por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca **********, derivado del juicio ordinario civil **********, seguido por la ahora quejosa en contra de ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********; acto que estima violatorio de los artículos 14 y 17 constitucionales.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ********** **********, ********** ********** ********** ********** **********, por conducto de su representante legal ********** ********** ********** **********, demandó en la vía ordinaria civil de ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, las siguientes prestaciones:

*"1.- El pago como resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a mi representada ********** ********** ********** ********** **********, como consecuencia del impedimento para disponer de sus recursos mientras se encontró vigente la suspensión solicitada por la hoy demandada, de la suspensión condenatoria de fecha 5 de octubre del año 2015, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México; modificada mediante la resolución fechada el 17 de febrero del año 2016 dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa, en la cantidad que adelante quedará determinada. - - - 2.- Los gastos y costas que origine el juicio que mediante la presente demanda se inicia".*

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

*1.- Con fecha 30 de diciembre del año 2013, la persona moral denominada ********** ********** ********** ********** **********, presentó demanda en la vía ordinaria mercantil en contra de **********, exigiéndole la restitución de los fondos retirados de su cuenta bancaria, sin derecho y sin consentimiento, en cumplimiento al contrato de manejo de cuenta de cheques celebrado entre mi representada y la parte demandada en el principal. De ese modo se dio origen al juicio **********;*

radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, respectivamente (sic). *- - - 2.- El día 6 de octubre del año 2015 fue notificada de manera personal a ********** ********** ********** ********** **********, la sentencia de fecha 5 de octubre del año 2015, en la cual se resolvió absolver a la demandada de las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda. - - - 3.- Con fecha 21 de octubre del año 2015 ********** ********** ********** ********** **********, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el hecho que antecede, de la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito bajo el número de toca **********. - - - 4.- Con fecha 18 de febrero del año 2016 el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa notificó a mi representada la sentencia fechada el día 17 de febrero del año 2016 en la cual se modificaron los términos de la sentencia de 5 de octubre del año 2015, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito y se condenó a ********** a pagar la cantidad que le fue demandada, así como el interés legal correspondiente. - - - 5. El día 7 de marzo del año 2016 ********** interpuso demanda de amparo en contra de la sentencia fechada el día 17 de febrero del año 2016, solicitando la suspensión de la ejecución del acto reclamado. - - - 6. Con fecha 14 de marzo del año 2016 el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito emitió auto en el cual, entre otros puntos, concede suspender la ejecución de la sentencia de fecha 17 de febrero del año 2016, y fija la cantidad de $114,441.60 por concepto de daños y perjuicios a garantizar para la efectividad de la suspensión mencionada. Lo anterior bajo la consideración (supuesta) de que el juicio de amparo y procedimientos relativos, tendrán una duración de noventa días. - - - 7.- El día 28 de junio del año 2016 el banco demandado exhibió la póliza de fianza número ********** expedida por ********** ********** ********** ********** **********, como garantía de la cantidad de $114,441.60 fijada en el auto de 14 de marzo del año 2016. - - - 8.- El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil emitió sentencia en el juicio de amparo directo número **********el día 9 de diciembre del año 2016, negando el amparo a **********. - - - 9.- El día 25 de enero del año 2017 ********** presentó recurso de revisión en contra de la ejecutoria fechada el día 9 de diciembre del año 2016, recurso que fue desechado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el proveído de fecha 31 de enero del año 2017. - - - 12.- El día 30 de abril del año 2018 promoví incidente de daños y perjuicios ante el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, demandando el pago de tales conceptos por el periodo que inició el 14 de marzo del año 2016 y feneció el 23 de enero del año 2018, es decir, por los 684 días que realmente duró la suspensión concedida por el mismo Tribunal Unitario en auto de fecha 14 de marzo del año 2016. - - - 13. El día 21 de junio del año 2018 el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia en la que se ordenó hacer efectiva la garantía exhibida por **********, consistente en la póliza de fianza emitida por ********** ********** ********** ********** **********, por la cantidad de $114,441.60. Es decir, únicamente por 90 días de suspensión, periodo en que no fue posible ejecutar la sentencia condenatoria. Adicionalmente dejó a salvo los derechos de ********** ********** ********** ********** **********, respecto de la diferencia no concedida; o sea, por 591 días de generación de daños y perjuicios causados a ********** ********** ********** ********** ********** - - - 14. Con fecha 2 de julio del año 2018 ********** interpuso recurso de queja en contra de la sentencia de 21 de junio del año 2018; mismo que fue turnado al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número de queja **********. - - - 15.- Con fecha 24 de agosto del año 2018 el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el recurso de queja, el cual fue declarado parcialmente fundado, para el único efecto de que no se dejaran a salvo los derechos referidos en la sentencia de fecha 21 de junio del año 2018.*

El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Juez Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México formó el expediente **********, admitió la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada.

********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, por conducto de su apoderado ********** ********** ********** **********, en escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dio contestación a la demanda y respecto de los hechos manifestó:

En cuanto a los hechos uno al catorce expresó ser ciertos; por cuanto hace a los restantes:

*... Al hecho 15.- El correlativo hecho se niega, para efectos procesales, por los efectos que pretenden asignarle las reclamantes. - - - Es decir, es cierto que el 24 de agosto de 2018, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió los autos del Recurso de Queja Q.C. **********. Sin embargo, se niega que, durante el tiempo que estuvo vigente la suspensión, las reclamantes no hayan podido disponer de su dinero y que, por vía de consecuencia, hayan resentido daños y perjuicios. Lo anterior, se niega con base en las consideraciones que se hicieron valer al contestar a las prestaciones, las cuales solicito se tengan aquí por reproducidas, como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones. - - - Asimismo, niego que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.) "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Página 2288, sea de alguna forma aplicable en la especie. - - De la misma manera, niego que en la especie se surtan los extremos y/o supuestos de la tesis de jurisprudencia arriba mencionada. Esto porque: - - - *Su señoría es incompetente para determinar si en la especie existe un tercero interesado, si existió una suspensión y si existió una sentencia de amparo desfavorable a **********, de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 156 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Opuso las siguientes excepciones:

PRIMERA. Excepción de incompetencia por declinatoria.- La cual se hace consistir en que, debido a que la presente controversia guarda una estrecha relación con el contenido de ciertas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que su señoría es incompetente para conocer de ella y, en contrapartida, corresponde a los tribunales de la federación imponerse y resolver sobre ella. - - - Igualmente, esta excepción se funda en todas y cada una de las consideraciones formuladas a dar contestación al capítulo de prestaciones de la demanda inicial (sic)*, especialmente al contestar a las prestaciones marcadas con los números "1" y "2" de la demanda, así como en los razonamientos contenidos en la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las cuales solicito se tengan aquí por reproducidas, como si a la letra se insertaran, a fin de evitar inútiles repeticiones, de acuerdo con las siguientes tesis judiciales, aplicadas por analogía: - - Época: Novena Época, Registro: 171800, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1.30.C. J/40. Página: 1240: DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.* (Se transcribe) *- - - Época: Octava Época. Registro: 219678. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX,*

Abril de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 476: DEMANDA CIVIL. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO. (Se transcribe) - - - *SEGUNDA. Excepción de improcedencia de la vía.- La cual se hace consistir en que, de acuerdo con el artículo 156 de la Ley de Amparo, quien desee reclamar la responsabilidad derivada del otorgamiento de una suspensión, deberá promover vía incidente ante el juez que la otorgó. - - - Igualmente, esta excepción se funda en todas y cada una de las consideraciones formuladas a dar contestación al capítulo de prestaciones de la demanda inicial* (sic)*, especialmente al contestar a las prestaciones marcadas con los números "1" y "2" de la demanda, así como en los razonamientos contenidos en la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las cuales solicito se tengan aquí por reproducidas, como si a letra se insertaran, a fin de evitar inútiles repeticiones, de acuerdo con las siguientes tesis judiciales, aplicadas por analogía: - -* (Cita las mismas tesis) - - *TERCERA. Excepción de preclusión de la acción, derivada del artículo 156 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- La cual se hace consistir en que, de acuerdo con el precepto citado, el término para reclamar la responsabilidad civil que derive del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es de seis meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que en definitiva pone fin al juicio. - - - Igualmente, esta excepción se funda en todas y cada una de las consideraciones formuladas a dar contestación al capítulo de prestaciones de la demanda inicial* (sic)*, especialmente al contestar a las prestaciones marcadas con los números "1" y "2" de la demanda, así como en los razonamientos contenidos en la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las cuales solicito se tengan aquí por reproducidas, como si a la letra se insertaran, a fin de evitar inútiles repeticiones, de acuerdo con las siguientes tesis judiciales, aplicadas por analogía: - -* (Cita las mismas tesis) - - *CUARTA. Excepción de falta de acción y derecho.- La cual se hace consistir en que las reclamantes carecen de acción y derecho para exigir de mi representada el pago de las prestaciones que señalan en su demanda inicial* (sic)*. - - - Igualmente, esta excepción se funda en todas y cada una de las consideraciones formuladas a dar contestación al capítulo de prestaciones de la demanda inicial, especialmente al contestar a las prestaciones marcadas con los números "1" y "2" de la demanda, así como en los razonamientos contenidos en la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las cuales solicito se tengan aquí por reproducidas, como si a la letra se insertaran, a fin de evitar inútiles repeticiones, de acuerdo con las siguientes tesis judiciales, aplicadas por analogía: - -* (Cita las mismas tesis) - - *QUINTA. Excepción de cosa juzgada refleja. La cual se hace consistir en que, más allá de lo narrado en el capítulo de contestación a las prestaciones, nada de lo ocurrido en el juicio ordinario mercantil ********** acumulados (sic) tiene repercusión alguna en este asunto. - - - Para fundar esta excepción, mi representada cita y hace suyo el criterio contenido en las tesis jurisprudenciales a que continuación se transcriben: - - - Época: Novena Época. Registro: 182862. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: 1.60.C. J/43. Página: 803: COSA JUZGADA REFLEJA.* (Se transcribe) - - - *Época: Décima Época. Registro: 2018057. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.). Página: 651: COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.* (Se transcribe) - - - *Igualmente, esta excepción se funda en todas y cada una de las consideraciones formuladas a dar contestación al capítulo de prestaciones de la demanda inicial* (sic)*, especialmente al contestar a las prestaciones marcadas con los números "1" y "2" de la demanda, así como en los razonamientos contenidos en la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las cuales solicito se tengan aquí por reproducidas, como si a la*

letra se insertaran, a fin de evitar inútiles repeticiones, de acuerdo con las siguientes tesis judiciales, aplicadas por analogía: - - (Cita las mismas tesis) *- - Finalmente, si la naturaleza de esta excepción generase la apertura de un incidente para su tramitación, con el fin de demostrar su procedencia, mi representada ofrece las siguientes pruebas: - - - 1.- La inspección judicial.- Sobre los autos del expediente **********, seguido ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. - - Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones formuladas al contestar a las prestaciones, a los hechos y al capítulo de derecho de la demanda inicial* (sic)*, así como con la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la demanda, incluso con los argumentos que planteen las actoras cuando desahoguen la vista que se les ordene con las excepciones y defensas. - - - Esta prueba es idónea, necesaria y pertinente, máxime que con ella se acredita fehacientemente lo manifestado con antelación. - - 2.- La documental pública.- Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el juicio ordinario mercantil **********, seguido ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. - - - Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones formuladas al contestar a las prestaciones, a los hechos y al capítulo de derecho de la demanda inicial* (sic)*, así como con la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la demanda, incluso con los argumentos que planteen las actoras cuando desahoguen la vista que se les ordene con las excepciones y defensas. - - - Esta prueba es idónea, necesaria y pertinente, máxime que con ella se acredita fehacientemente lo manifestado con antelación. - - 3.- La instrumental de actuaciones.- Especialmente, de aquellas constancias que se exhibieron por las reclamantes, acompañando a su escrito inicial* (sic) *de demanda, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada. - - - Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones formuladas al contestar a las prestaciones, a los hechos y al capítulo de derecho de la demanda inicial* (sic)*, así como con la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la demanda, incluso con los argumentos que planteen las actoras cuando desahoguen la vista que se les ordene con las excepciones y defensas. - - - Esta prueba es idónea, necesaria y pertinente, máxime que con ella se acredita fehacientemente lo manifestado con antelación. - - 4.- La presuncional en su doble aspecto (legal y humana).- En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada. - - - Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones formuladas al contestar a las prestaciones, a los hechos y al capítulo de derecho de la demanda inicial* (sic)*, así como con la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la demanda, incluso con los argumentos que planteen las actoras cuando desahoguen la vista que se les ordene con las excepciones y defensas. - - - Esta prueba es idónea, necesaria y pertinente, máxime que con ella se acredita fehacientemente lo manifestado con antelación. - - - SEXTA.- Excepción derivada del artículo 140 del código de procedimientos civiles.- Según la cual, en este juicio, no se actualiza causal alguna que haga procedente la condena en costas de **********. - - Igualmente, esta excepción se funda en todas y cada una de las consideraciones formuladas a dar contestación al capítulo de prestaciones de la demanda inicial* (sic)*, especialmente al contestar a las prestaciones marcadas con los números "1" y "2" de la demanda, así como en los razonamientos contenidos en la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las cuales solicito se tengan aquí por reproducidas, como si a la letra se insertaran, a fin de evitar inútiles repeticiones, de acuerdo con las siguientes tesis judiciales, aplicadas por analogía: - -* (Cita las mismas tesis) *- - SÉPTIMA.- Excepción derivada de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil Federal, y su correlativo en el Código Civil para el Distrito Federal.- La cual se hace consistir en que, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil Federal, cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener un lucro. - - - Igualmente, esta excepción se funda en todas y cada una de las consideraciones formuladas a dar contestación al capítulo de*

prestaciones de la demanda inicial (sic)*, especialmente al contestar a las prestaciones marcadas con los números "1" y "2" de la demanda, así como en los razonamientos contenidos en la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las cuales solicito se tengan aquí por reproducidas, como si a la letra se insertaran, a fin de evitar inútiles repeticiones, de acuerdo con las siguientes tesis judiciales, aplicadas por analogía:* - - (Cita las mismas tesis) - - *OCTAVA.- Excepción de temeridad y mala fe en la demanda de la actora.- La excepción en comento se hace consistir en el hecho de que la actora interpone una demanda, y hace valer una acción, que a todas luces resulta infundada; lo cual realiza con absoluta mala fe y en forma temeraria, máxime que no existe ninguna obligación, ni responsabilidad, por parte de mi mandante, que le pueda ser exigida, según fue expuesto. - - - Para robustecer lo anterior se transcriben las jurisprudencias obligatorias en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, las cuales son del siguiente tenor: - - - Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: XXI.20.8 C., Página: 400: COSTAS. PAGO DE, EN LAS SENTENCIAS DE CONDENA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).* (Se transcribe) - - - *Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: 1a. XLIII/2004. Página: 413: COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.* (Se transcribe) - - - *Novena Época. Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: 1.90.T. J/15. Página: 493: CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. SU INFLUENCIA EN EL LAUDO.* (Se transcribe) - - - *Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 176. Página: 121: CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.* (Se transcribe) - - - *NOVENA.- Excepción derivada del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles y sus correlativos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas.- La cual se apoya en función de que dicho precepto establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito, de donde se sigue que cualquier omisión que resulte del escrito inicial* (sic) *de demanda, no puede ser subsanada con posterioridad, a través del resultado de las pruebas propuestas durante la secuela del juicio, porque es de explorado derecho que tales elementos de convicción deben encontrarse íntimamente relacionados con los hechos de la demanda, tal como fueron narrados, de acuerdo con los criterios judiciales siguientes: - - - Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 542. Página: 359: ACCIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.* (Se transcribe) - - - *Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989. Tesis: 1.40.C. J/8. Página: 149: PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.* (Se transcribe) - - - *DÉCIMA.- Excepción derivada del artículo 1298 del Código de Comercio y sus correlativos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas de la república.- La cual se hace consistir en que los documentos exhibidos por la actora conjuntamente con su demanda, prueban en su contra, en todas y cada una de sus partes. - - - DÉCIMO PRIMERA.- Excepción derivada de todos y cada uno de los argumentos vertidos en este escrito, aunque no se exprese su nombre. La cual se apoya en que la excepción comparte las características esenciales del derecho*

subjetivo y autónomo de acción; es precisamente el contraderecho de quien demanda ante los tribunales judiciales. Así, tanto el actor como el demandado, esto es, tanto accionante como excepcionante, están obligados únicamente a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones o defensas, correspondiendo a su señoría dictar el derecho, de acuerdo con los principios generales del derecho de "daha mihi factum, dabo tibi ius" y de "iura novit curia". - - Por lo tanto, así como la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, la excepción o contradicción opera de la misma manera. Este argumento, encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales obligatorias, la primera de ellas aplicable por analogía, según lo dicho: - - - Época: Novena Época. Registro: 184550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: 1.80.C. J/16. Página: 881: ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE. (Se transcribe) - - - *Época: Quinta Época. Registro: 345765. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVI. Materia(s): Civil. Página: 347: EXCEPCIONES.* (Se transcribe) - - - *Ahora bien, será completamente estéril el argumento de la actora cuando diga que ésta perentoria lo deja en estado de indefensión, porque de los hechos narrados se desprenden los elementos que fundan toda defensa a favor de mi representada, según la siguiente tesis: - - - Época: Octava Época. Registro: 209291. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: VIII.20.71 C. Página: 165: EXCEPCIONES. LA CIRCUNSTANCIA DE NO MENCIONARLAS POR SU NOMBRE, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL ACTOR, SI ESTA SE DESPRENDE DE LOS HECHOS NARRADOS.* (Se transcribe) - - - *DÉCIMO SEGUNDA.- Excepción derivada de la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.- La cual se hace consistir en la circunstancia de que la actora no cumple los presupuestos básicos para el ejercicio de sus acciones, mismos que deben ser estudiados de oficio por su señoría. Al efecto, cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - Época: Octava Época. Registro: 214276. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 280: ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.* (Se transcribe) - - - *Época: Novena Época. Registro: 167876. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Civil. Tesis: VI.20.C. J/306. Página: 1740: PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REASUME JURISDICCIÓN.* (Se transcribe) - - - *Época: Novena Época. Registro: 188454. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 96/2001. Página: 5: ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).* (Se transcribe) - - - *Época: Novena Época. Registro: 191148. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000 Materia(s): Civil. Tesis: VI.30.C. J/36. Página: 593: ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).* (Se transcribe) - - - *DÉCIMO TERCERA.- Excepción derivada de todas y cada una de las confesiones espontáneas que la actora lleva a cabo en su escrito inicial de demanda.- La cual se hace consistir en*

que en el escrito inicial (sic) *de demanda, la propia actora endereza sendas confesiones que prueban plenamente en su contra y llevan a estimar que la acción intentada es improcedente e infundada, en los términos señalados en el presente ocurso. - - - DÉCIMO CUARTA.- Excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y sus correlativos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas.- La cual se hace consistir en el hecho de que la actora no prueba ni fundamenta, con medio de convicción alguno, lo que afirma a lo largo del escrito inicial* (sic) *de demanda, así como tampoco brinda sustento a sus acciones, siendo todo lo anterior, carga de dicha parte actora. - - - Por su trascendencia, procedemos a transcribir el mencionado artículo 1194 del Código de Comercio:* (Se transcribe) - - *DÉCIMO QUINTA.- Defensa sine actione agis.- La cual se hace consistir en la negación del presunto derecho que en forma indebida deduce la actora, en cuya virtud, pudiera justificarse el ejercicio de la acción y la procedencia de las prestaciones reclamadas. - - - En relación con lo anterior, mi mandante hace valer como suyas las siguientes tesis de jurisprudencia: - - - Época: Octava Época. Registro: 219050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992. Materia(s): Común, Tesis: VI. 20. J/203. Página: 62: SINE ACTIONE AGIS.* (Se transcribe) - - - *Época: Octava Época. Registro: 216619. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993. Materia(s): Civil, Laboral. Página: 237: DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.* (Se transcribe).

SEGUNDO. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el juez de origen dictó sentencia en la que resolvió:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que la parte actora ********** ********** ********** ********** **********, *probó su acción de daños y perjuicios, y* ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *no acreditó sus excepciones. - - SEGUNDO.- Se condena a* ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *al pago de la suerte principal por $975,990.28 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa pesos 28/100 M.N.), en concepto de daños y perjuicios causados, suma líquida que deberá pagar a* ********** ********** ********** ********** **********, *en el lapso voluntario de cinco días contados a partir del siguiente en que esta sentencia quede firme, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, el suscrito dictará en su contra, auto con efectos de mandamiento en forma para hacer pago a su contraria. - - - TERCERO.- Se condena a* ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *a pagar sobre la suerte principal, el interés legal del 9% anual, que se cause a partir del día siguiente del término voluntario de cinco días, que tiene el demandado para cubrir su adeudo, y que se generarán hasta que haga pago total del adeudo, ya que el cumplimiento de las obligaciones no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, suma que se liquidará en ejecución de la presente sentencia y que deberá pagar el banco enjuiciado en el término y con el apercibimiento dictados en el párrafo precedente. - - - CUARTO.- No se hace condena alguna respecto al pago de costas causadas en esta instancia. - - - QUINTO.- Notifíquese y guárdese copia debidamente autorizada de la presente resolución para ser agregada al legajo de sentencias respectivo. - - - SEXTO.- Tomando en consideración que ni la actora ni la demandada desahogaron la prevención realizada en proveído de admisión de la demanda, habrá de considerarse como negativa para que la información de este procedimiento, así como sus datos personales sean públicos.*

La demandada interpuso recurso de apelación, el cual se substanció en la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca **********, la que el seis de julio de dos mil veintidós revocó el fallo apelado y absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.

La sentencia se notificó a las partes mediante Boletín Judicial de siete de julio de dos mil veintidós, surtió sus efectos el ocho siguiente; atento a que los días nueve y diez posteriores fueron inhábiles por ser sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el término de quince días para promover el amparo transcurrió del **once de julio al quince de agosto del mismo año.**

A ese cómputo se deben descontar los días del quince al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por corresponder al primer periodo vacacional de la autoridad responsable; seis, siete, trece y catorce de agosto del mismo año, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos citados.

La quejosa, mediante escrito presentado **el quince de agosto de dos mil veintidós**, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que en resolución de veintitrés de septiembre siguiente estimó que del asunto correspondía conocer a este tribunal, porque el acto reclamado se emitió en estricto apego a las consideraciones emitidas al resolver el recurso de queja **********.

La entonces magistrada presidenta de este tribunal, en acuerdo de diecisiete de octubre último, admitió la demanda de amparo y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

En el mismo proveído se hizo del conocimiento de las partes el plazo establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo, lo que se notificó el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, surtió efectos el diecinueve siguiente, por lo que el término de quince días para promover amparo adhesivo o formular alegatos transcurrió del **veinte de octubre al catorce de noviembre del mismo año.**

De ese cómputo se deben descontar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre; cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre del mismo año, conforme a la circular 5/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En escrito de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la demandada formuló alegatos.

En proveído de quince de noviembre de dos mil veintidós, se turnó este asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, de la Ley de Amparo; 38, fracción

I, inciso c), y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haberse promovido contra una sentencia definitiva pronunciada en un juicio ordinario civil, por una autoridad judicial residente en este Circuito.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la sala responsable, quien manifestó que es cierto, lo cual se corrobora con los autos de primera y segunda instancias que remitió en su apoyo.

TERCERO. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada son las siguientes:

(...) SEGUNDO.- Del estudio de los agravios. - - - Como se advierte de constancias que obran en el toca de apelación, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 327 fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación para la Ciudad de México, esta sala considera que el primer agravio expresado por la parte demandada, deviene esencialmente fundado, pero suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. - - Ello es así, en virtud que, como lo refiere la recurrente del fallo impugnado no se advierte estudio o pronunciamiento por el juez de origen en su considerando IV, respecto a la excepción de falta de acción y derecho (marcada con el número 2), propuesta por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, la que en lo que interesa, hizo consistir en: (Se transcribe) - - *Lo anterior, tomando en cuenta que, de las constancias procesales de autos se aprecia que: - - - *La parte actora, demandó de la recurrente, las prestaciones siguientes:* (Se transcribe) - - - **Prestaciones las anteriores, que sustentó en lo que importa, en los hechos que a continuación se transcriben:* (Se transcribe) - - **Para acreditarlos hechos de la demanda, lo realizó con los siguientes documentos:* (Se transcribe) - - **Por su parte la demandada* ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *al contestar en lo que aquí interesa, los hechos de la demanda expuesta en su contra, lo realizó como sigue:* (Se transcribe) - - - **Asimismo, opuso las siguientes excepciones y defensas:* (Se transcribe) - - - *De tal suerte que, resulta evidente que la defensa medular de la demandada se estableció sobre las bases previstas en el acceso a la justicia y la efectividad de los recursos. - - - Esto es, el derecho de impugnar las resoluciones judiciales que tiene un primer sustento en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna,(1) que consagra el derecho de acceso a la justicia, en relación con en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(2) que consagra los principios del recurso judicial. - - - En tal sentido, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el justiciable puede impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole, las que tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. - - Así, a través de los recursos ordinarios, se podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra, como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta fundamentación, motivación o ambas; en la valoración de las pruebas; en la interpretación de la ley o la jurisprudencia; en la apreciación de la litis; y, en el análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, y las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. - - - Ahora bien, los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los*

que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja. - - - Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos. - - - Por su parte, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales. - - - En ese sentido, se precisa que el juez de los autos al omitir el estudio de la excepción de falta de acción y derecho, dejó de considerar que la parte demandada en uso del derecho de impugnar las resoluciones judiciales que tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho de acceso a la justicia, relacionado con en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial, hizo valer sendos recursos en ejercicio de un derecho legítimo de defensa, tutelado constitucionalmente, y que no constituye una conducta ilícita. - - - De ello es que, de las documentales ofertadas por la parte actora, se advierte que la apelante atendiendo al ejercicio de un derecho legítimo de defensa, tutelado constitucionalmente, como ya se precisó en párrafos precedentes, promovió recurso de queja, en contra de la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el incidente de daños y perjuicios(3) conociendo el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que por sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, declaró parcialmente fundado el recurso, sólo para el efecto que no se dejaran a salvo los derechos de la tercera interesada –aquí apelada-, respecto del resto de la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por la suspensión otorgada a las quejosas, una de ellas -la aquí recurrente-, pues tal incidente tuvo como límite la garantía que se otorgó, la cual se ordenó hacer efectiva en favor de la tercera interesada -actora incidentista-. - - - En efecto, si contra la resolución que consideró adversa a sus pretensiones hizo valer diversos recursos en ejercicio de un derecho legítimo de defensa, tutelado en nuestra Carta Magna, el juez de origen no sólo debió examinar si se acreditaron los elementos de la acción de daños y perjuicios, sino que también, debió estudiar a la luz de las pruebas que obran en autos si la excepción de falta de acción y derecho propuesta por la demandada, si estaba destinada a destruir la propia acción, lo que obligaba al Juez analizar no sólo la procedencia improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas exhibidas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no, resultando violatoria de la garantía de audiencia, ya que no se resuelve sobre las cuestiones que alegó la demandada, ni sobre las pruebas rendidas por ella, en relación con las ofertadas por su contraria, con lo cual se le privó de sus derechos y del debido proceso legal, garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna. - - - Apoya la anterior jurisprudenciales siguientes: - - Séptima Época, Registro digital: 242360, Tipo: Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 26: EXCEPCIONES Y PRUEBAS. FALTA DE ESTUDIO. (Se transcribe) *- - - Décima Época, Registro digital: 2001917, Tipo: Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Tesis: XXXI.6 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2529. Suprema Corte de Justicia*

de la Nación: EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS. SU DISTINCIÓN NO DEBE APOYARSE SÓLO EN LA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES LES OTORGUEN, SINO EN SU NATURALEZA JURÍDICA. (Se transcribe) - - - *Undécima Época, Registro digital: 2023596, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Tesis: 1.110.C. J/10 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2967, Suprema Corte de Justicia de la Nación: RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.* (Se transcribe) - - *Décima Época, Registro digital: 2001551, Tipo: Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Civil, Constitucional, Tesis; VII.2o.C.14 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1495, Suprema Corte de Justicia de la Nación: ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.* (Se transcribe) - - - *De tal suerte, se reitera, que el juez de los autos al omitir el estudio de la excepción de falta de acción y derecho, dejó de considerar que la parte demandada en uso del derecho de impugnar las resoluciones judiciales que tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho de acceso a la justicia, relacionado con en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial, hizo valer sendos recursos en ejercicio de un derecho legítimo de defensa, tutelado constitucionalmente, y que no constituyen una conducta ilícita, es por ello que, resulta esencialmente fundado la parte en estudio el primer motivo de disenso, y suficiente para revocar la sentencia apelada, lo que indica que con plenitud de jurisdicción y en acatamiento al artículo 81 del código adjetivo en aplicación, se procede al análisis de los temas de la litis propuestos en primera instancia, es por ello que, con plenitud de jurisdicción, y al no existir reenvío, este órgano colegiado, aborda oficiosamente su estudio, al efecto se hace aplicable el siguiente criterio que a la letra establece: - - - Novena Época. Registro: 177094, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: XI.20. J/29, Página: 2075, Suprema Corte de Justicia de la Nación: AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.* (Se transcribe) - - - *Ante lo fundado del primer agravio, que da pie a la revocación del fallo impugnado, resulta innecesario el análisis de los conceptos de agravios restantes. - - - TERCERO.- Estudio de la acción con plenitud de jurisdicción. - - Bajo las anteriores consideraciones, en plenitud de jurisdicción este órgano revisor procede al estudio de los elementos de la acción ejercitada, para resolver la litis propuesta, de acuerdo a lo previsto por los artículos 34, 55, 81, 255, 281, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción, y porque la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y cumplir con los requisitos necesarios para el ejercicio de la misma, estudio que se hace en los siguientes términos: - - - La parte actora reclamó las siguientes prestaciones [foja 2 del expediente principal]: (Se transcribe) - - - Asimismo, las prestaciones anteriores las fundó en todos y cada uno de los hechos de su demanda, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen. - - - Por otro lado, la demandada al contestar la demanda incoada en su contra, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de este tribunal y recibido por el juez de origen al día hábil siguiente [visibles a fojas 48 a 88 del expediente principal], opuso las excepciones y defensas que a su consideración determinó pertinentes, las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones redundantes. - - - Ahora bien, la acción intentada es infundada, pues debe tomarse en consideración lo siguiente: - - - La propia actora en el hecho quince de la demanda manifestó que:* (Se transcribe) - - - *Y, de constancias*

*de autos, se advierte copia certificada del auto de catorce de marzo de dos mil dieciséis, expedida por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, de la que se aprecia que la parte actora, en diverso juicio ordinario mercantil, radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, con número de expediente **********, demandó de ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, entre otros, por concepto de suerte principal, la cantidad de $6'240,000.00 (seis millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), respecto de la restitución de los fondos retirados de su cuenta bancaria, (también señalado en el hecho uno de la demanda), así como el pago de los intereses legales generados desde el cuatro de abril del dos mil doce. - - Bajo ese orden, de la relacionada copia certificada, se advierte, además que, por resolución de diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, dictada en el toca civil ********** y sus acumulados ********** y **********, el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, revocó la sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, en el juicio ordinario mercantil **********, la cual quedó:* (Se transcribe) - - *En contra de la anterior resolución, la demandada promovió juicio de amparo relacionado con el toca civil ********** y sus acumulados ********** y **********, solicitando al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, la suspensión de la ejecución del acto reclamado, concediendo la suspensión de la ejecución de los puntos resolutivos anteriormente transcritos. - - - En atención a lo anterior, dicho Tribunal Unitario, fijó la garantía a la quejosa por los posibles daños y perjuicios por la cantidad de $63,273.60 (sesenta y tres mil doscientos setenta y tres pesos 60/100 moneda nacional), para el único efecto de que no se realice ningún acto tendente a la ejecución del acto reclamado. - - - Por otro lado, de las copias certificadas de la resolución fechada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el incidente de daños y perjuicios promovido por la actora, cuyos puntos resolutivos disponen:* (Se transcribe) - - - *Seguidamente, de las copias certificadas de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que resolvió el recurso que queja civil número **********, promovido por la demandada y ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en contra de la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía otorgada con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo D.C. **********, relacionado con el D.C. **********, determinó en lo que aquí interesa, en su parte considerativa, lo siguiente:* (Se transcribe) - - *Ahora bien, como ya se precisó con antelación, la parte actora en el presente juicio demanda de ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, el pago como resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del impedimento para disponer de sus recursos mientras se encontró vigente la suspensión solicitada por la hoy demandada, de la suspensión condenatoria de fecha cinco de octubre del año dos mil quince, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México; modificada mediante la resolución fechada el diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa por la cantidad de $975,990.28 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa pesos 28/100 M.N.), por concepto de suerte principal; así como el pago de los gastos y costas que origine el juicio. - - Ahora bien, es un hecho notorio que la acción intentada por la actora en el diverso juicio ordinario mercantil seguido ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, expediente **********, tiene su origen en el contrato de manejo de*

*cuenta de cheques de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, cuyo pago por la restitución de los fondos retenidos de su cuenta bancaria e intereses legales que se documentó en precedentes, ya fue materia de condena en ese juicio. - - Además, que por sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, resolvió el incidente de daños y perjuicios, promovido por la actora (**********), en la que se ordenó hacer efectiva la garantía exhibida por la quejosa (demandada), consistente en la póliza de fianza con firma digital número **********, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, por un total de $114,441.60 (ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 60/100, moneda nacional), por concepto de daños y perjuicios generados a la tercera interesada por la suspensión del acto reclamado otorgada a la quejosa. (Causa de pedir en el presente juicio). - - - Y, finalmente, por resolución dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que resolvió el recurso que queja civil número **********, promovido por la demandada y ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en contra de la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía otorgada con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo D.C. **********, relacionado con el D.C. **********, determinó declarar parcialmente fundado el recurso de queja planteado, para el solo efecto de que no se dejen a salvo derechos de la tercera interesada (hoy actora) respecto a la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por la suspensión otorgada a las quejosas, pues tal incidente tuvo como límite la garantía otorgada, la cual se ordenó hacer efectiva en favor de la tercera interesada –actora incidentista-. - - Y, por su parte en el presente juicio ordinario civil, se pretende que sea condenada la demandada, al pago de daños y perjuicios por la cantidad de $975,990.28 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa pesos 28/100 M.N.), ocasionados por la suspensión otorgada a la -aquí demandada-, en auto dictado el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito. - - Ya que, a consideración de la parte actora, el pago de tal concepto es por el periodo que inició el catorce de marzo del año dos mil dieciséis y feneció el veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, es decir, por seiscientos ochenta y un días que realmente duró la suspensión concedida por el referido Tribunal Unitario, y la cantidad de $114,441.60 (ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), lo fue únicamente por noventa días de suspensión, periodo en que no fue posible ejecutar la sentencia condenatoria y que adicionalmente dejó a salvo los derechos respecto de la diferencia no concedida, o sea, por quinientos noventa y un días de generación de daños y perjuicios causados a la actora. - - Siendo que, en ambos juicios, se reclama de la demandada ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, por concepto de los derechos respecto de la diferencia no concedida en el incidente de daños y perjuicios, la cantidad de $975,990.28 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa pesos 28/100 M.N.), ocasionados por la suspensión otorgada a la -aquí demandada-. - - - Como se ve, tales pretensiones son infundadas, ya que, no es posible condenar a la demandada de referencia, respecto de las prestaciones reclamadas en el presente juicio ordinario civil, puesto que, se insiste, tal reclamo ya fue materia de análisis por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que determinó no dejar a salvo derechos de la tercera interesada respecto a la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por la suspensión otorgada a las quejosas, pues tal incidente tuvo como límite la garantía otorgada, la cual se ordenó hacer efectiva en favor de la actora incidentista (hoy actora), tal y como se advierte de la copia certificada del auto de*

*quince de octubre de dos mil dieciocho, de la que se obtiene que la tercera interesada (**********) manifestó su conformidad con los datos contenidos en el cheque número **********, válido por la cantidad de $114,441.60 (ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), el cual se dejó a su disposición. - - Lo que en el caso, no es posible, pues de lo contrario se estaría rebasando lo resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito "sentencias contradictorias", y que es cosa juzgada, pues como se insiste, se tendría por una parte, en el juicio ordinario mercantil, derivado de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el incidente de daños y perjuicios, promovido por la actora (**********), en la que se ordenó hacer efectiva la garantía exhibida por la quejosa (demandada), consistente en la póliza de fianza con firma digital número **********, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por ********** ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, por un total de $114,441.60 (ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 60/100, moneda nacional), por concepto de daños y perjuicios generados a la tercera interesada (hoy actora), por la suspensión del acto reclamado otorgada a la quejosa (demandada). - - Y, en el presente juicio ordinario civil, se decretaría la condena a la demandada de pagar a la actora por concepto de los derechos respecto de la diferencia no concedida en el incidente de daños y perjuicios [por quinientos noventa y un días de generación de daños y perjuicios causados a la actora], la cantidad de $975,990.28 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa pesos 28/100 M.N.), ocasionados por la suspensión otorgada a la -aquí demandada-. - - - Lo que no es jurídicamente posible, pues aunado a que ello sería rebasar lo resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito 'sentencias contradictorias', además de que la sentencia dictada se encuentra firme y surtiendo sus efectos legales, también debe considerarse que, la demandada ya no puede ser juzgada de nueva cuenta por la diferencia no concedida en el incidente de daños y perjuicios, que emanan directamente de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el incidente de daños y perjuicios, promovido por la actora (**********), en la que se ordenó hacer efectiva la garantía exhibida por la quejosa, consistente en la póliza de fianza con firma digital número **********, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, por un total de $114,441.60 (ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 60/100, moneda nacional), por concepto de daños y perjuicios generados a la tercera interesada (actora) por la suspensión del acto reclamado otorgada a la quejosa (demandada). - - - Ya que, se insiste, la resolución dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que resolvió el recurso que queja civil número **********, promovido por –aquí demandada- y ********** **********, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en contra de la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía otorgada con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo D.C. **********, relacionado con el D.C. **********, determinó declarar parcialmente fundado el recurso de queja planteado, para el solo efecto de que no se dejen a salvo derechos de la tercera interesada (**********) respecto a la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por la suspensión otorgada a las quejosas (demandada), pues tal incidente tuvo como límite la garantía otorgada, la cual se ordenó hacer efectiva en favor de la tercera interesada -actora-. - - Consideración, que se sustenta en la jurisprudencia de localización, rubro y texto que se lee: - - Décima Época, Registro digital: 2015948, Tipo: Jurisprudencia,*

Instancia: Plenos de Circuito, Materias(s): Común, Tesis: PC.IV.C. J/9 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero del 2018, Tomo II, página 974. Suprema Corte de Justicia de la Nación: INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE). (Se transcribe) - - - *En ese orden de idas, no es dable que se condene a la demandada, a pagar a la actora por concepto de los derechos respecto de la diferencia no concedida en el incidente de daños y perjuicios, la cantidad de $975,990.28 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa pesos 28/100 M.N.), ocasionados por la suspensión otorgada a la -aquí demandada-. Pues a ningún fin práctico conduciría que se concediera lo peticionado por la actora, pues en todo caso debe considerarse que, la resolución dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que resolvió el recurso que queja civil número **********, promovido por -aquí demandada-, determinó declarar parcialmente fundado el recurso de queja planteado, para el sólo efecto de que no se dejen a salvo derechos de la tercera interesada (**********) respecto a la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por la suspensión otorgada a las quejosas (demandada), pues tal incidente tuvo como límite la garantía otorgada, la cual se ordenó hacer efectiva en favor de la tercera interesada -actora-. - - Y, como se advierte de la copia certificada del auto de quince de octubre de dos mil dieciocho, a tercera interesada (**********) manifestó su conformidad con los datos contenidos en el cheque número **********, válido por la cantidad de $114,441.60 (ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), el cual se dejó a su disposición. - - - Por los anteriores razonamientos, se considera que, aún y cuando fue opuesta la excepción de cosa juzgada refleja, en el presente caso la misma se analizó de oficio en plenitud de jurisdicción, no desde el ángulo formal, sino sustancial, en mérito de las incidencias de ambos juicios advertidas por esta sala, habida cuenta si se postula que, si la cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juez advierte su existencia aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, también se destina esa figura jurídica para la cosa juzgada refleja, por la trascendencia y gravedad de los efectos adversos que pueden acaecer, ante la probable existencia de la emisión de dos fallos definitivos resueltos en sentidos opuestos. Ello de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita, al tenor siguiente: - - - Décima Época, Registro digital: 2018057, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651, Suprema Corte de Justicia de la Nación: COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.* (Se transcribe) - - - *Por lo tanto, se concluye que la acción ejercitada en este controvertido es infundada, y consecuentemente, resulta irrelevante entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la institución bancaria demandada, así como al de las demás pruebas aportadas por las partes, ya que tal circunstancia en nada cambiaría el sentido de lo hasta aquí considerado al respecto, lo que se encuentra sustentado en la ejecutoria emitida en la Novena Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2°.16 K, página: 337, cuyo contenido literal es el siguiente: ACCIÓN NO PROBADA.* (Se transcribe) - - - *Y, en el mismo sentido se invoca la ejecutoria emitida en la Octava Época, por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI.10.86 C, página: 335, cuyo contenido literal es el siguiente: EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN.* (Se transcribe) - - *CUARTO. Costas primera instancia. - - No se hace condena en costas a ninguna de las*

partes en esta primera instancia, al no colmarse los supuestos normativos. - - - QUINTO. Conclusión. En mérito de lo expuesto y al haber resultado fundado el primer agravio expuesto por la parte apelante, lo procedente será revocar la resolución impugnada para quedar en los siguientes términos: (Se transcribe) - - - *SEXTO. Costas en segunda instancia. Por no colmarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para esta ciudad, no se hace condena en costas a ninguna de las partes.*

CUARTO. Los conceptos de violación son los siguientes:

PRIMERO.- Violación a lo que establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al segundo párrafo del artículo 17 de la misma Carta Magna. - - - El numeral 14 constitucional establece en su párrafo segundo, entre otros, el principio de legalidad procesal, conforme al cual, toda controversia jurisdiccional debe ser resuelta acatando las formalidades esenciales del procedimiento, así como las leyes vigentes. Transcribo enseguida el texto del párrafo mencionado: (Se transcribe) - - *Adicionalmente, el segundo párrafo del numeral 17 constitucional es la fuente del principio de administración de justicia expedita. Su texto es el siguiente:* (Se transcribe) - - - *Con la sentencia dictada por la sala responsable se viola en perjuicio de mi representada el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en razón de que a través de dicha resolución se le priva del derecho a ser resarcida, como lo establece el artículo 156 de la Ley de Amparo, de forma completa por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de la imposibilidad de ejecutar una sentencia que le favoreció. - - Asimismo, la sentencia impugnada trae como consecuencia que mi representada no sea objeto de impartición de justicia completa e imparcial. - - Enseguida desarrollo los argumentos que de forma general he mencionado: - - - En el presente caso, el agravio que se causa a mi representada con la sentencia que constituye el acto reclamado es la privación de su derecho a ser indemnizada de forma completa por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, lo cual impidió que se pudiera ejecutar la sentencia que condenó a ********** al pago de $6´240,000.00. Esto trajo como consecuencia que mi representada no pudiera disponer de los recursos a que tenía derecho en virtud de la sentencia condenatoria. - - El derecho subjetivo al resarcimiento completo de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo emana de la Ley de Amparo, específicamente del primer párrafo del artículo 132, cuyo texto establece:* (Se transcribe) - - *Es evidente que el precepto mencionado establece que la garantía que el quejoso está obligado a otorgar deberá ser bastante (es decir, suficiente) para reparar el daño e indemnizar al tercero interesado con motivo del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. Lo que significa de manera indirecta pero lógica, que el tercero interesado en el juicio de amparo tiene derecho a ser indemnizado con suficiencia y consecuentemente en proporción directa a la medida del perjuicio que le haya sido ocasionado. - - - En el caso en específico, la medida del perjuicio ocasionado se encuentra estrechamente relacionada con el tiempo transcurrido a partir de que se concedió la suspensión del acto reclamado, y hasta el día en el cual dicha suspensión dejó de surtir efectos, y que como consecuencia de esto último, el tercero interesado se encontró en posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia que le fue favorable. - - - Cabe recordar que originalmente el monto de los daños y perjuicios ocasionados a mi representada fueron calculados por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa bajo la consideración hipotética de que el juicio de amparo, así como los recursos relativos durarían noventa días. Es evidente que al concederse la suspensión, el tribunal mencionado desconocía el tiempo que realmente habría de durar la suspensión relativa, por lo que se justifica plenamente que hubiere fijado el monto de la garantía de forma incierta y aproximada de acuerdo a su experiencia. Sin embargo, la*

suspensión concedida a la entonces quejosa realmente tuvo una duración de quinientos noventa y un días; y no así de noventa, como inicialmente fue calculado por el tribunal mencionado. - - El derecho subjetivo a que me he referido debe ser resarcido de forma suficiente no está sujeto a interpretaciones, es claro y emana de la ley. - - - En razón de lo anterior, se equivoca la sala responsable al considerar que mediante la sentencia de fecha 24 de agosto del año 2018 mi representada perdió el derecho a exigir la parte restante de la indemnización que le corresponde por la generación de daños y perjuicios de forma completa y en proporción al tiempo que realmente duró la suspensión en el juicio de amparo. - - - Lo que se resolvió en la sentencia de fecha 24 de agosto del año 2018 dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil fue que en el incidente de daños y perjuicios promovido ante el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa no puede condenarse al quejoso al pago de daños y perjuicios por una cantidad mayor a aquella que fue garantizada al concederse la suspensión de la ejecución del acto reclamado; y que en ese mismo tenor, no se dejan a salvo los derechos del entonces tercero perjudicado (sic) *para exigir incidentalmente el pago. Así se desprende de la lectura del párrafo segundo de la página 73 de la sentencia mencionada:* (Se transcribe) - - - *Lo anterior significa que la negativa de reserva de derechos respecto de la entonces tercera interesada se circunscribe a la instancia incidental a que se refiere el primer párrafo del artículo 156 de la Ley de Amparo. Eso queda claro al haber quedado asentado en la sentencia referida que no se dejan a salvo los derechos para reclamar responsabilidad por daños y perjuicios en razón de que "tal incidente" tiene como límite la garantía otorgada. - - A partir de esto, es claro que la razón para no hacer la reserva de derechos es: que el incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo ("tal incidente") tiene como límite la garantía otorgada. - - - Consecuentemente, la negativa a dejar a salvo los derechos para exigir el resarcimiento completo de los daños y perjuicios es una prohibición que sólo atañe a la instancia incidental a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo. Sin que se pueda considerarse como una prohibición, impedimento o limitación que mutile el derecho a reclamar la indemnización completa por daños y perjuicios y que emana de la ley a través de una instancia jurisdiccional distinta, es decir, a través del ejercicio de una nueva acción legal de pago de daños y perjuicios, en la que a través de las pruebas idóneas habrá de demostrarse la causación de daños generados con motivo del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. Concretamente del artículo 132 de la Ley de Amparo. - - Aceptar lo contrario equivale, primeramente, a dar efectos desmedidos al texto de una sentencia, que exceden su literalidad; así como a aceptar que el derecho subjetivo que tutela la ley puede desaparecer de manera arbitraria e injustificada. - - - Podemos coincidir en que, en el incidente de daños y perjuicios, la condena al resarcimiento de daños y perjuicios deba limitarse al monto por el que los daños fueron garantizados; pero de ninguna manera, eso puede llevar a la conclusión de que por el solo hecho de haber promovido el incidente referido, quien sufrió los daños y perjuicios vea mutilado su derecho para exigir, mediante el ejercicio de una acción independiente ante una autoridad jurisdiccional, la indemnización faltante que le corresponde de acuerdo con la medida del daño sufrido. Pues eso equivale a privarle de percibir la indemnización completa y proporcional al daño que le fue causado. - - - Eso es precisamente lo que se resuelve en la sentencia que constituye el acto reclamado: la privación de un derecho que la Ley de Amparo tutela, el soslayo de un derecho subjetivo a ser indemnizado en la medida del daño ocasionado a través de la errónea interpretación de una sentencia, excediendo sus términos literales. Consecuentemente, con una sentencia en tales términos se viola los artículos 14 y 17 constitucionales en perjuicio de mi representada. - - - SEGUNDO. Violación a lo que establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al segundo párrafo del artículo 17 de la misma Carta Magna, en razón de que la excepción de cosa juzgada refleja, construida y resuelta por la sala responsable, es improcedente. - - En la sentencia de fecha 24 de agosto del ario 2018 fue declarado fundado el recurso de queja para el efecto*

de que no se dejaran a salvo los derechos de mi representada para exigir la cantidad faltante por concepto de indemnización por los daños que le fueron ocasionados con motivo del otorgamiento de la suspensión concedida a la entonces quejosa, aclarando que esta limitante sólo incide respecto de la vía incidental a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo. - - Así se desprende del texto del párrafo segundo de la página 73 de la sentencia de fecha 24 de agosto del año 2018, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: (Se transcribe) - - *A partir de lo transcrito, se llega a la conclusión de que la limitante respecto del derecho a exigir el pago de la indemnización completa por concepto de daños y perjuicios se refiere exclusivamente a la posibilidad de iniciar nuevo incidente con ese objetivo. - - Como puede apreciarse en la transcripción, el tribunal colegiado referido no resolvió que la falta de reserva de derechos se realice de forma absoluta, de forma tal que incluya tanto la vía incidental, como el ejercicio de una acción independiente ante autoridad judicial, es decir, respecto de las dos posibilidades que para reclamar la indemnización por daños y perjuicios contempla el numeral 156 de la Ley de Amparo. - - En consecuencia, la figura de cosa juzgada refleja invocada por la sala responsable en vía de excepción, no se actualiza en el caso. - - - Esto, en razón de que la acción legal emprendida por mi representada al demandar a ********** el pago faltante por concepto de indemnización por daños y perjuicios no se realizó en la vía incidental. En cambio, fue exigida ante una autoridad judicial competente ejerciendo una acción autónoma e independiente de pago de daños y perjuicios. - - - Por lo tanto, lo resuelto en la sentencia de fecha 24 de agosto del año 2018, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de ninguna manera puede ser considerado como argumento que haga configurar la excepción de cosa juzgada refleja en virtud de que lo resuelto en el recurso de queja Q.C. ********** no tiene influencia en la actual controversia, ni sirve de sustento en el fondo del presente asunto. - - - Es así, que al condenar a ********** al pago de la cantidad faltante para indemnizar de manera completa a mi representada por la generación de daños y perjuicios, no existiría contradicción entre esta sentencia condenatoria y la sentencia de fecha 24 de agosto del año 2018, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. - - - Con la finalidad de tener claridad absoluta respecto de la forma como opera la excepción de cosa juzgada refleja, enseguida transcribo la tesis de jurisprudencia que lo explica: - - - Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 182862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2003, página 803, Tipo: Jurisprudencia y su Gaceta, Tomo XVIII: COSA JUZGADA REFLEJA.* (Se transcribe) - - - *A partir del criterio jurisprudencial que antecede, queda claro que para que opere la figura de cosa juzgada refleja, basta que lo resuelto en un litigio determinado, influya y tenga relevancia al resolver la litis en un juicio posterior, sin importar que no exista identidad de partes ni de objeto del contrato. - - Estas condiciones no se presentan en el caso que nos ocupa, pues, reitero, la negativa de reserva de derechos a que se refiere el párrafo segundo de la página 73 de la sentencia de fecha 24 de agosto del año 2018, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se refiere específicamente al caso de que se pretendiera exigir el pago de la indemnización por daños y perjuicios nuevamente por la vía incidental, no así mediante el ejercicio de una acción autónoma ante una autoridad jurisdiccional competente, como fue en el caso. - - - Suponer que mediante una sentencia interlocutoria puede mutilarse el derecho a exigir una indemnización por daños y perjuicios implica desconocer el contenido del artículo 156 de la Ley de Amparo, en el cual se reconoce de forma clara y sin lugar a dudas, la doble vía para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la concesión de una suspensión: a) La vía incidental ante el juzgador que concedió la suspensión y fijó el monto de la garantía; y b) La vía del ejercicio de una acción autónoma ante la autoridad judicial competente. Transcribo enseguida el texto del precepto mencionado:* (Se transcribe)

- - - Asimismo, implica desconocer el contenido del numeral 132 de la Ley de Amparo, del cual emana el derecho subjetivo a ser indemnizado por la causación de daños y perjuicios. Transcribo su texto: (Se transcribe) - - - *Al invocar y resolver el recurso de apelación de forma oficiosa y conforme a una excepción claramente improcedente, la sala responsable viola en perjuicio de mi representada los derechos que emanan de los numerales 14 y 17 constitucionales. - - - Por ese motivo deberá concederse el amparo y protección de la justicia que se demanda, para el efecto de que la sala responsable deje sin efectos la sentencia de fecha 6 de julio del año 2022 y emita una nueva sentencia en la que resuelva la litis considerando improcedente la excepción de cosa juzgada refleja que la demandada en el juicio natural invocó. - - - TERCERO. Violación a lo que establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al segundo párrafo del artículo 17 de la misma Carta Magna, en razón de que la demandada sí opuso en juicio la excepción de cosa juzgada refleja, y por lo tanto la tesis de jurisprudencia invocada por la autoridad responsable para oponer de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada refleja, es inaplicable. - - - La autoridad responsable procedió a realizar el estudio oficioso de la excepción de cosa juzgada refleja con base en el texto de la sentencia de fecha 24 de agosto del año 2018 dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual quedó resuelto el recurso de queja Q.C. ********** declarando tal recurso parciamente fundado para el efecto de que no se dejaran a salvo los derechos de la tercera interesada respecto a la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por la suspensión otorgada a las quejosas, en razón de que tal incidente tiene como límite la garantía otorgada, la cual se ordenó hacer efectiva en favor de la tercera interesada. - - La excepción de cosa juzgada refleja indebidamente fue construida y estudiada oficiosamente por la propia autoridad responsable, sustentándola en el texto de la sentencia de fecha 24 de agosto del año 2018 dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. La responsable determinó que en el caso operó la excepción de cosa juzgada refleja y por lo tanto, declaró infundada la acción ejercida por mi representada. - - - Afirmo que se trató de la indebida construcción y estudio oficiosos de la excepción de cosa juzgada refleja en virtud de que la excepción así denominada sí fue opuesta como defensa por la parte demandada en el juicio de origen; sin embargo, tal excepción fue encaminada argumentando que:* (Se transcribe) - - *Así como:* (Se transcribe) - - *Es decir que la parte actora en el juicio natural pretendió sustentar su excepción de cosa juzgada refleja en el hecho (según ella) de que ninguna actuación realizada en el juicio ********** tiene efecto en el juicio iniciado por ********** ********** ********** ********** ********** en contra de **********. Y que la razón de lo anterior se encuentra en las consideraciones realizadas por la entonces demandada al contestar el capítulo de prestaciones. - - - Como puede apreciarse, la entonces demandada sí invocó la excepción de cosa juzgada, y lo hizo de manera genérica, vaga e imprecisa, pues se limitó a afirmar que su excepción estaba basada en sus aseveraciones vertidas al contestar las prestaciones que mi representada le demandó, sin razonar de qué forma consideró que en el caso operó la excepción mencionada. - - - No se ocupó de incluir argumento concreto y razonado del motivo por el cual consideró que operó la excepción referida; sin embargo, lo cierto es que la demandada en el juicio natural si opuso la excepción de cosa juzgada refleja y dicha excepción fue analizada en dicho juicio en los términos que fue planteada. - - - Por lo tanto, la tesis de jurisprudencia que ahora invoca la sala responsable, cuyo rubro es "COSA JUZGADA REFLEJA, DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES" no es aplicable al caso que no ocupa, toda vez que no se actualiza la condición de que la excepción referida no hubiese sido opuesta por alguna de las partes, pues como ya lo afirmé, lo cierto es que sí fue opuesta por la parte demandada. - - - Consecuentemente, la construcción y estudio oficiosos de la excepción de cosa juzgada refleja que la sala responsable realizó, no encuentra*

sustento en la tesis de jurisprudencia referida y por lo tanto la sala responsable viola claramente los principios de legalidad procesal y de administración de justicia expedita, en perjuicio de mi representada.

QUINTO. No pueden ser materia de examen ni pronunciamiento en el fondo por este tribunal, los argumentos que como alegatos expresó la tercera interesada, al no ser parte de la litis, pues ésta sólo se conforma con el examen de la constitucionalidad del acto reclamado al tenor de lo expresado en los conceptos de violación y atento a las constancias del juicio de origen, salvo los casos en que se hagan valer causas de improcedencia, lo que no ocurrió.(4)

No se desconoce la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, de rubro: ***ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA***;(5) sin embargo, en el caso a estudio basta el análisis de los conceptos de violación y ello hace innecesario hacer referencia alguna a lo señalado en los alegatos formulados por las terceras interesadas.

SEXTO. La quejosa es actora en el juicio ordinario civil de origen, en el que demandó el pago de daños y perjuicios que, afirmó, le fueron ocasionados como consecuencia del impedimento para disponer de sus recursos mientras estuvo vigente la suspensión que solicitó la demandada en el juicio de amparo directo **********, respecto a la sentencia condenatoria de cinco de octubre de dos mil quince.

De los antecedentes que narró en la demanda de origen, destaca lo siguiente:

1. El cinco de octubre de dos mil quince se dictó sentencia en el juicio que promovió en contra de la institución bancaria –aquí tercera interesada– expediente **********, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, donde fue absuelta su contraria de las prestaciones que le demandó.

2. En contra de esa sentencia interpuso recurso de apelación, del que conoció el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca **********, quien modificó el fallo apelado en sentencia de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y, por virtud de ello, condenó a la demandada al pago de diversas prestaciones.

3. La institución bancaria demandada **promovió juicio de amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado**. De ese juicio conoció este tribunal colegiado en el expediente DC **********.

4. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el tribunal de alzada concedió la suspensión de la sentencia reclamada y **fijó una garantía por la cantidad de $114,441.60** (ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 60/100 moneda nacional), para garantizar los posibles daños y perjuicios que se llegaren a causar a la tercera interesada -aquí quejosa- con motivo de la referida medida cautelar; el tribunal de apelación estimó que la suspensión tendría una vigencia de **noventa días.**

5. Mediante ejecutoria de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, este tribunal colegiado negó la protección constitucional a la institución bancaria demandada.

6. El treinta de abril de dos mil dieciocho, la ahora quejosa **promovió incidente de daños y perjuicios** por el periodo de seiscientos ochenta y un días, tiempo que duró la suspensión concedida por la autoridad de alzada a la demandada, entonces quejosa.

7. En resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el referido tribunal unitario declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó **hacer efectiva la garantía que exhibió la institución bancaria demanda**, quejosa en el amparo **********; además, **dejó a salvo los derechos de la ahí tercera interesada, aquí quejosa, respecto a la diferencia no concedida,** es decir, quinientos noventa y un días, de daños y perjuicios.

8. La institución bancaria demandada interpuso recurso de queja, del que conoció este tribunal colegiado en el expediente QC **********, la cual se declaró fundada en resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, **para el único efecto que no se dejaran a salvo los derechos de la incidentista.**

Con base en esos hechos, en la sentencia de primera instancia dictada en el juicio del que deriva el acto reclamado, se condenó a la demandada –aquí tercera interesada- al pago de la cantidad de $975,990.20 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa pesos 20/100 moneda nacional), en concepto de suerte principal, así como al interés legal a razón del nueve por ciento anual.

En la sentencia reclamada en este juicio de amparo, la sala responsable revocó el fallo de primer grado y absolvió a la demandada.

Al respecto, estimó fundada la excepción de falta de acción y derecho que planteó la demandada y tomó en consideración la documental que exhibió la actora –aquí quejosa– consistente en la ejecutoria de **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, dictada por este tribunal colegiado en el recurso de queja **********.

Del referido expediente, el cual se tiene a la vista como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de queja lo promovió la aquí tercera interesada y se declaró parcialmente fundado**,** para el único efecto que no se dejaran a salvo los derechos de la aquí quejosa respecto al resto de la cantidad reclamada por los daños y perjuicios ocasionados, con motivo de la suspensión concedida a la parte demandada en el juicio de amparo **********, al que se ha hecho referencia, en razón que tal incidente tuvo como límite la garantía que se otorgó y que se ordenó hacer efectiva en favor de la aquí quejosa.

La sala responsable, al atender el recurso de apelación que interpuso la demandada, aquí tercera interesada, con plenitud de jurisdicción estudió la acción planteada y la consideró infundada, por lo que la absolvió de las prestaciones reclamadas.

Esa sentencia es el acto reclamado en esta instancia.

Análisis de los agravios

Argumenta la quejosa:

• Tiene derecho a ser resarcida, en términos del artículo 156 de la Ley de Amparo, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de la imposibilidad de ejecutar una sentencia que le favoreció.

• La sentencia reclamada la priva de su derecho a ser indemnizada de forma completa, de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo que promovió su contraria, pues se impidió la ejecución de la sentencia que condenó a esta última al pago de $6,240,000.00 (seis millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que no pudo disponer de los recursos a que tenía derecho.

• Ese derecho deriva del artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el cual establece que la garantía que la parte quejosa está obligada a otorgar deberá ser bastante para reparar el daño e indemnizar a la parte tercera interesada con motivo del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

• El resarcimiento a que tiene derecho se relaciona con el tiempo transcurrido a partir de que se concedió la suspensión del acto reclamado y hasta que esa medida cautelar dejó de surtir efectos, pues hasta entonces estuvo en posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia que le fue favorable.

• En el juicio de amparo donde se otorgó la suspensión, los daños y perjuicios se calcularon con base en que el juicio de amparo y los recursos relativos durarían noventa días; no obstante, el amparo tuvo una duración de quinientos noventa y un días.

• No perdió el derecho de exigir la parte restante de la indemnización por la generación de daños y perjuicios por el tiempo que duró la suspensión en el juicio de amparo, pues en la sentencia a la que hizo referencia la sala no se dejaron a salvo sus derechos para exigir el pago, pero en la vía incidental; es decir, ese pronunciamiento se circunscribe al incidente previsto en el artículo 156, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

• No puede limitarse su derecho a reclamar la indemnización completa a través del ejercicio de una nueva acción legal de pago de daños y perjuicios, en la que demuestre los daños causados con motivo del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

• La sentencia reclamada la priva de un derecho que tutela la Ley de Amparo, al soslayar su derecho subjetivo a ser indemnizado.

• La limitante que estableció la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, para que no se dejaran a salvo sus derechos, no resolvió que la falta de reserva de derechos se realizara de forma absoluta.

• El artículo 156 de la Ley de Amparo contempla dos posibilidades para reclamar la indemnización por daños y perjuicios; la vía incidental y el ejercicio de una acción independiente ante autoridad judicial.

• No se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja, pues la acción que hizo valer no se realizó en la vía incidental, sino que se exigió ante la autoridad judicial competente, como acción autónoma e independiente de pago de daños y perjuicios.

• Lo resuelto por este tribunal en el recurso de queja ********** no tiene influencia en la controversia de origen, por lo que al condenar a la demandada al pago de los daños y perjuicios reclamados, no existiría contradicción con la sentencia referida.

• Para que opere la figura de cosa juzgada refleja basta que lo resuelto en un litigio determinado influya y tenga relevancia al resolver la litis en un juicio posterior, sin importar que no exista identidad de partes ni de objeto del contrato.

• El artículo 156 de la Ley de Amparo reconoce de forma clara la doble vía para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la concesión de una suspensión:

a) La vía incidental ante el juzgador que concedió la suspensión y fijó el monto de la garantía.

b) En un juicio en el que se ejerza una acción autónoma ante la autoridad judicial competente.

• Su derecho a ser indemnizada por la causación de daños y perjuicios emana del artículo 132 de la Ley de Amparo.

• Su contraria invocó la excepción de cosa juzgada de manera genérica, pues se limitó a afirmar que estaba basada en sus aseveraciones vertidas al contestar las prestaciones demandadas, sin razonar de qué forma operó dicha excepción, por lo que es inaplicable la tesis que invocó la responsable para considerarla oficiosa.

Son ineficaces estos argumentos.

Como se advierte de los hechos y constancias relacionados, el juicio de origen se sustenta en lo siguiente:

1) En diverso juicio la aquí quejosa obtuvo sentencia favorable por virtud de la cual su contraria debía pagarle diversas cantidades.

2) La ahí demandada promovió juicio de amparo directo en el que se le concedió la suspensión.

3) Para calcular la garantía que se fijó a la ahí quejosa, aquí tercera interesada, se estimó que el juicio de amparo tendría una duración de noventa días; no obstante, duró más tiempo.

4) En el referido juicio de amparo se negó a la ahí quejosa la protección constitucional.

5) La aquí quejosa, tercera interesada en aquel juicio de amparo, promovió incidente de daños y perjuicio en términos del artículo 156 de la Ley de Amparo, el que se declaró parcialmente fundado a fin que se hiciera efectiva la garantía exhibida por la ahí quejosa y se dejaron a salvo los derechos de la incidentista, ahora quejosa, para que los hiciera valer con relación al monto restante que reclamó.

6) Este tribunal declaró parcialmente fundado el recurso de queja que interpuso la ahí promovente del amparo sólo para que no se dejaran a salvo los derechos de la incidentista, ahora quejosa.

7) En dicha ejecutoria, en lo que aquí interesa, este tribunal sostuvo:

(...) En otro contexto, argumentan las recurrentes que el importe total a que se refiere la sentencia recurrida, supera el importe que reclamó la actora incidentista.

Lo anterior es inoperante, pues lo cierto es que ordenó hacer efectiva la garantía por el monto que contempla la póliza de fianza, como se advierte del resolutivo segundo de la sentencia recurrida.

Finalmente, ***es substancialmente fundado****, atendiendo a la causa de pedir,* ***el argumento en el que refieren las recurrentes que es contrario a derecho que en el tercer resolutivo de la sentencia recurrida se dejen a salvo los derechos de la tercera interesada, respecto al resto de la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por la suspensión otorgada a la quejosa para que los hiciera valer ante autoridad judicial competente****.*

Lo anterior, pues ***el incidente de daños y perjuicios en el juicio de amparo tiene como límite de responsabilidad la garantía otorgada para la eficacia de la suspensión****.*

Es así, pues la garantía es un requisito de efectividad que se establece para otorgar la suspensión, funciona como previsión legal contra el eventual resarcimiento que pudiera demandar el tercero interesado.

De ahí que cuando en el incidente de daños y perjuicios se reclama la responsabilidad derivada de la eficacia de la suspensión, dicho incidente tiene como límite el monto de la garantía otorgada, que como caución de tal responsabilidad el juzgador calculó en previsión de que no se obtuviera sentencia favorable en el amparo.

Es así, pues la suspensión del acto reclamado busca asegurar la efectividad de la pretensión del quejoso, y es accesoria la naturaleza de la caución, pues únicamente tiene por objeto garantizar las consecuencias derivadas directamente de la eficacia de la suspensión.

De modo que, cuando se fija la cantidad por la autoridad competente, las partes están en posibilidad de impugnarla, sea que la consideren excesiva o insuficiente, conforme a sus intereses.

Al respecto se cita la jurisprudencia PC.IV.C. J/9 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2015948, Libro 50, Enero de dos mil dieciocho, Tomo II, Materia Común, página novecientos setenta y cuatro, que establece lo siguiente:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE). *De la cabal comprensión de los artículos citados, conforme a su interpretación integral con los diversos 125 de la Ley de Amparo abrogada y 129 de la vigente, se*

sigue que la caución que como requisito de efectividad se establece para otorgar la suspensión, funciona como previsión legal contra el eventual resarcimiento que pudiera demandar el tercero interesado, o aun el propio quejoso, para el caso de la ineficacia de la suspensión por la contragarantía. Por tanto, cuando en el incidente de daños y perjuicios se reclame la responsabilidad derivada de la eficacia o ineficacia de la suspensión, éste tiene como límite el monto de las garantías y contragarantías otorgadas, que como caución de tal responsabilidad el juzgador calculó ex ante en previsión de que no se obtenga sentencia favorable en el amparo, y funciona en calidad de cautela de la cautela, pues la suspensión del acto reclamado busca asegurar la efectividad de la pretensión del quejoso; igualmente es accesoria la naturaleza de la caución, pues únicamente tiene por objeto garantizar las consecuencias derivadas directamente de la eficacia o ineficacia de la suspensión. ...

8) Con motivo de lo anterior, la ahora quejosa promovió el juicio de origen en el que reclamó el pago de los daños y perjuicios por el periodo por el cual no se aprobó el referido incidente.

La ineficacia de los conceptos de violación radica en que contrario a lo que señala la quejosa, el artículo 156 de la Ley de Amparo(6) no prevé la existencia de dos vías sucesivas y complementarias para que la parte tercera interesada en un juicio de amparo pueda reclamar el pago daños y perjuicios que se le hubieren causado con motivo de la suspensión del acto reclamado que se hubiere concedido a la ahí parte quejosa.

Consideraciones genéricas sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo

En la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual resolvió la contradicción de tesis 42/2014; el Alto Tribunal, con relación a la suspensión del acto reclamado, consideró:

... En primer lugar, la suspensión del acto reclamado, es una medida cautelar, que tiene por objeto paralizar la ejecución de los actos que se impugnan en la demanda de amparo, para conservar la materia del juicio, mientras dura su trámite.

Lo anterior debido a que si se conserva la materia del juicio de amparo, se evita la consumación de la violación de los derechos fundamentales que fueron reclamados y se facilita restituir al quejoso en el goce de los derechos vulnerados.

Por lo tanto, la suspensión del acto reclamado tiene carácter provisorio, porque el acto reclamado sólo se paraliza mientras dura el juicio de amparo, y por otra parte, tiene naturaleza conservativa, debido a que su finalidad es mantener una situación de hecho existente.

Ahora bien, cuando quien promueve un amparo solicita la suspensión del acto reclamado, la misma puede ocasionar daños y perjuicios al tercero, por virtud de que se le impide provisionalmente, ejecutar el acto impugnado, que tiene a su favor. Máxime cuando el acto reclamado consiste en una condena líquida, o estimable en dinero.

En efecto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca en una situación privilegiada a quien solicita el amparo, generando un desequilibrio respecto del tercero, a quien se impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde.

Por ello, para que de algún modo se restablezca el estado de cosas existente en un principio entre los gobernados que acuden al juicio de amparo, tanto el artículo 107 de la Constitución Federal, como los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo abrogada y 132 de la Ley de Amparo vigente, prevén el otorgamiento de una garantía a favor del tercero perjudicado (tercero interesado bajo el texto de la Ley de Amparo actual), con la finalidad de indemnizarle de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con la paralización del acto reclamado, cuando se promueve un amparo y se otorga la suspensión.

Conforme lo anterior, la finalidad de la garantía que se fija a la parte quejosa, con motivo del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, es reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se llegaren a causar a la parte tercera interesada, si aquélla no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, como medida equilibradora ante la desventaja en la que se coloca a la parte tercera interesada con esa suspensión.

Esa facultad va asociada con la responsabilidad de fijar las garantías en forma fundada y motivada, en congruencia con la naturaleza del acto reclamado y las consecuencias que la suspensión produce en perjuicio de la parte tercera interesada, a fin que dichas garantías no sean insuficientes o ilusorias o, en otro aspecto, que veden a la parte quejosa la posibilidad de mantener la vigencia de la medida cautelar.

Por ello, conforme lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Amparo,(7) la garantía que se fije:

I. Debe ser suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la tercera interesada con motivo de la suspensión, para el caso de que la parte quejosa no obtenga la protección constitucional.

II. No debe ser arbitraria.

Asimismo, conforme al artículo 133 de la Ley de Amparo,(8) la suspensión, en su caso, quedará sin efecto si la parte tercera interesada otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan a la parte quejosa, en el caso de que se le conceda el amparo.

Dicha contragarantía, conforme al artículo 134 de la Ley de Amparo,(9) deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese exhibido la parte quejosa.

De modo que, finalizado el juicio de amparo, atendiendo al resultado obtenido por la quejosa, las partes estarán en posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía y la contragarantía exhibidas en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Del citado precepto se advierte que, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, **se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de la medida un incidente**.

Conforme al citado numeral, el referido incidente **deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes** al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva puso fin al juicio de amparo.

Asimismo, dispone que, **de no presentarse la reclamación** dentro de ese plazo, previa vista a las partes, **se procederá a la devolución o cancelación,** en su caso, de la garantía o contragarantía.

Para ejemplificar lo anterior, si la parte quejosa exhibió garantía para que surtiera efectos la suspensión que le fue otorgada, pero le fue negada la protección constitucional, y la parte tercera interesada no promovió el incidente de liquidación de daños y perjuicios **dentro del plazo establecido**, una vez que se de vista a las partes, la **garantía se cancelara o se devolverá**, dependiendo de la forma en la que se hubiere garantizado –mediante póliza de fianza o billete de depósito–

En la parte final, el artículo citado, establece:

... sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la ahora quejosa, ello no significa que el referido precepto otorgue acción para demandar el pago de daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado, por un monto que no hubiera sido aprobado en el incidente previsto en el propio numeral.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, si no se presenta la reclamación para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada por la suspensión, dentro del plazo ahí establecido –seis meses–, se procederá a su cancelación o devolución; sin perjuicio –**en ese supuesto–**, de que pueda exigirse esa responsabilidad ante la autoridad judicial competente.

Es decir, la posibilidad de que la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión se pueda exigir ante la autoridad judicial competente opera, en su caso, cuando fue cancelada o devuelta dicha garantía, precisamente por no promover el incidente respectivo dentro del plazo de seis meses que para ello establece el precepto en comentario.

Sin embargo, en el caso, la propia quejosa reconoce y así se advierte de la resolución dictada por este tribunal en el recurso de queja **********, el cual se tiene a la vista como hecho notorio, que el treinta de abril de dos mil dieciocho promovió el incidente de daños y perjuicios en el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, y en resolución de veintiuno de junio de ese año se ordenó hacer efectiva la garantía que exhibió la quejosa en ese juicio de amparo.

Por ello, si la ahora quejosa promovió el referido incidente de daños y perjuicios, con ello se consumó el derecho que tenía para hacerlo valer; por ende, ya no podía ejercerlo nuevamente a través del ejercicio de una acción independiente.

Lo anterior, pues ni el artículo 156 de la Ley de Amparo en el que se pretende sustentar la quejosa, ni alguna diversa norma general establecen la posibilidad de que la parte tercera interesada en un juicio de amparo pueda obtener el pago de daños y perjuicios en dos vías distintas y sucesivas, si en la primera que se ejerció –la incidental prevista en el artículo citado– no se aprobó el monto reclamado por la tercera interesada en el juicio de amparo respectivo.

Vías para demandar el pago de daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado, conforme lo previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo

El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(10) consagra el derecho fundamental a un recurso, sencillo y eficaz, para que las personas gobernadas puedan verse reivindicadas de los derechos que estimen afectados, tanto por actos u omisiones llevados a cabo por personas particulares, como por las autoridades del Estado.

Lo anterior se concluye de esa forma, pues en la parte final del referido numeral 1 se introduce la obligación del Constituyente permanente o el legislador ordinario para instrumentar los recursos conducentes encaminados a impugnar los actos de las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; esto es, las personas deben tener el derecho para impugnar, a través de los recursos que se regulen, tanto los actos de personas particulares como los actos u omisiones de las autoridades del Estado.

Así se desprende del adverbio "aún", el cual, dado el contexto en el que se coloca en el numeral referido, funge como equivalente a "también" o "inclusive".(11)

Lo cual evidencia que el vocablo "recurso" empleado en el referido artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe interpretarse en sentido amplísimo y, en ese sentido, "recurso" es todo aquel mecanismo previsto en la Constitución o en la legislación ordinaria, a través del cual las personas pueden comparecer ante la autoridad competente a solicitar se le reconozca, constituya o reivindique un derecho que estima se le violentó, ya sea por un acto u omisión de un particular o por virtud de algún acto u omisión de las autoridades del Estado; o bien, por virtud de una norma general.

Conforme a esa premisa y atento a los supuestos que contempla el artículo 25, numeral 1, de la citada Convención, deben estimarse recursos, en el contexto del referido precepto y numeral:

1) Las acciones civiles, mercantiles y familiares.

2) Las denuncias o querellas penales, así como los juicios de ese tipo.

3).Los juicios contencioso administrativos.

4). El juicio de amparo.

5). Los recursos y mecanismos de defensa regulados en la legislación procesal ordinaria.

Ahora, para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(12) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin que efectivamente las personas promoventes puedan ser restituidas en el goce de los derechos que estimen se les afecta o violaron, el "recurso" a través del cual soliciten a la autoridad competente les reconozca, constituya o reivindique un derecho debe tener la doble característica de ser idóneo y eficaz.

Lo cual debe entenderse en el sentido siguiente:

I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto u omisión que se combata.

II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe:

i. Permitir a la persona que lo promueva el despliegue pleno de su derecho de defensa.

ii. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable, en los derechos de la persona promovente, de los efectos que produce el acto u omisión materia de la controversia.(13)

Por tanto, el incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo(14) aunque idóneo, no es eficaz para reclamar daños y perjuicios en un monto superior al de la garantía exhibida en el amparo; pues aunque en ese incidente se respeta la garantía de audiencia –en su vertiente activa– a favor de la parte tercera interesada incidentista, no es posible salvaguardar la tutela judicial efectiva, ante la imposibilidad que se dilucide una contienda entre particulares suscitada por un monto superior a la garantía exhibida.

Lo anterior atento a la naturaleza del juicio de amparo como mecanismo extraordinario de defensa, cuyo objetivo primordial es el análisis de la constitucionalidad del acto, omisión o norma general reclamados y, en su caso restituir a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental que se hubiere violado.

Lo cual implica que en el juicio de amparo, la única ejecución que se puede ordenar es aquella que implique el cabal cumplimiento del fallo que conceda la protección constitucional solicitada.

De esa forma, la naturaleza jurídica y finalidad del juicio de amparo delimitan la interpretación que se debe dar al artículo 156 de la ley de la materia, pues al señalar que:

Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión ...

Debe entenderse que la litis de ese incidente sólo puede tener el alcance de dilucidar:

1. Si con motivo de la suspensión de los actos reclamados, se causaron o no a la parte incidentista daños y perjuicios.

2. De demostrarse la existencia de esos daños, perjuicios o de ambos, el monto de éstos.

Pero la literalidad del citado artículo 156 de la Ley de Amparo, acorde a los fines de la acción constitucional, permite entender que no puede declararse una responsabilidad mayor al monto de la garantía o contragarantía exhibida.

Lo anterior, pues el juicio de amparo no constituye una acción ordinaria a través de la cual puedan dilucidarse contiendas entre particulares y, por ende, no es posible que el tribunal de amparo o la autoridad que resuelva el incidente pueda:

a) Analizar una pretensión que exceda el monto o naturaleza de la garantía o contragarantía exhibida.

b) Condenar a la parte demandada incidentista al pago de una cantidad o cuestiones que excedan esa garantía o contragarantía.

c). Despachar ejecución por un monto o un aspecto que exceda la garantía o contragarantía exhibida.

Por ello, atento a los principios de conservación de la acción, de no división de la contingencia de la causa y la tutela judicial efectiva, si la litis del incidente de daños y perjuicios promovido en términos del artículo 156 de la Ley de Amparo es que se determine la existencia de daños y perjuicios en un monto superior al de la garantía exhibida, el recurso o mecanismo adecuado será el juicio que se promueva ante el órgano jurisdiccional que resulte competente, en el que se demande la responsabilidad civil con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

Lo cual incluso así se desprende del propio artículo 156, al establecer esa responsabilidad también puede exigirse ante autoridad judicial competente.

Vía jurisdiccional independiente del amparo que si bien, acorde a la literalidad de la norma, pudiera entenderse que sólo se prevé para el caso que no se promueva el incidente de daños y perjuicios en los seis meses posteriores a que concluyó el juicio constitucional; debe interpretarse en forma amplia acorde a lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo,(15) 17, segundo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de favorecer el derecho de acceso a la justicia de aquella parte que reclama la responsabilidad con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.

De esa forma, la parte final del artículo 156 de la Ley de Amparo evidencia la intención del legislador de constituir dos vías para reclamar la responsabilidad derivada de la suspensión del acto reclamado.

I. El amparo: Sujeto a las reglas y límites que ya han sido precisados.

II. Otra abierta al principio de contradicción entre las partes que rige en los procesos contradictorios jurisdiccionales.

De esa forma, será en ese juicio ordinario donde, ante la autoridad judicial competente, la parte tercera interesada en el juicio de amparo podrá:

1) Plantear en forma íntegra su pretensión de daños y perjuicios y la forma en que estima deben ser reparados.

2) Expresar los hechos en que la sustente.

3) Ofrecer las pruebas que demuestren la procedencia de lo reclamado.

4) Intervenir en el desahogo de las pruebas que ofrezca su contrario y objetarlas.

5) Alegar.

6) Escuchar la sentencia en la que se decida, de manera completa, si con motivo de la suspensión en el juicio de amparo se le causaron daños y perjuicios y, en su caso, el monto de estos.

Además, si en ese juicio obtiene sentencia favorable a sus intereses, en la fase de ejecución de ese fallo tendrá la facultad de que se lleven a cabo los actos conducentes, incluso en forma coactiva, para que se ejecute la condena que en su caso se dicte a su favor.

Con todo ello se garantiza no sólo el que la controversia se tramite y resuelva en forma completa, sino también en forma más rápida y con mayor eficacia.

Pues de intentarse en el incidente de daños y perjuicios en el amparo, como se ha visto, ello sólo podría ser hasta por el monto de la garantía exhibida.

Mientras que, por el excedente de ese monto, tendrían que reservarse, en forma implícita o expresa, los derechos de la parte tercera interesada para que los haga valer en el juicio ordinario respectivo.

Con lo cual, evidentemente se retrasaría la solución de la controversia vinculada con los presuntos daños y perjuicios que se hubieren causado a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión del acto reclamado; además, se dividiría la continencia de la causa e incluso existiría el riesgo que se dicten resoluciones contradictorias en el incidente de daños y perjuicios y en el juicio ordinario que verse sobre aquello que exceda el monto de la garantía exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Por ello, se reitera, el mecanismo idóneo y eficaz para reclamar en forma íntegra la responsabilidad con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, cuando la pretensión exceda el monto o naturaleza de la garantía o contragarantía exhibida, es el juicio civil respectivo en donde la parte promovente podrá ofrecer las pruebas que demuestren que sí se le causaron daños y perjuicios e incluso, durante el juicio o en ejecución de sentencia, podrá demostrar el monto excedente de daños y perjuicios, superior a la garantía exhibida en el amparo.

Caso concreto

Por tanto, si en el caso, la ahora quejosa, desde que promovió el incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión de los actos reclamados que se concedió a su contraria en el juicio de amparo directo **********, pretendía obtener por concepto de daños y perjuicios una suma mayor que aquella que se fijó a la quejosa en ese juicio de amparo; debió, en su caso, ejercer la acción respectiva en la vía ordinaria civil ante la autoridad judicial competente.

En cambio, promovió el referido incidente en el que, como se ha reseñado, sólo se declaró fundado hasta por el monto de la garantía consignada y, por virtud de lo resuelto por este tribunal en el recurso de queja **********, no se dejaron a salvo sus derechos para que pudiera reclamar la cantidad que no se aprobó.

De ahí que contrario a lo señalado por la quejosa, lo resuelto por este tribunal en el referido recurso de queja no sólo se implica que ésta ya no pudiera promover diverso incidente de daños y perjuicios en términos de lo previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo; sino que acorde a lo resuelto en ese recurso de queja y lo expuesto en esta ejecutoria, la resolución de ese incidente de daños y perjuicios

implicó la extinción del derecho de la quejosa para reclamar el pago por esos conceptos, pues tal derecho ya se dilucidó en el referido incidente.

Cosa juzgada refleja

Conforme lo expuesto, contrario a lo que sostiene la quejosa, en el caso sí se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto al tema planteado, dado que si ésta, para reclamar el pago de los daños y perjuicios que dijo se le causaron con motivo de la suspensión de los actos reclamados por virtud de la suspensión que se concedió a su parte contraria en el juicio de amparo directo **********; eligió la vía incidental, con ello, como se ha visto, se agotó su derecho para reclamar el pago de esos daños y perjuicios y su derecho quedó limitado a la cantidad por la que se aprobó el incidente respectivo, como incluso así se desprende de lo resuelto por este tribunal en el recurso de queja **********, al considerar que no debían quedar a salvo los derechos de la ahora parte quejosa.

Por tanto, si con relación al tema del monto de los daños y perjuicios que debían pagarse a la ahora quejosa con motivo de la referida suspensión, ya existe resolución firme dictada por este tribunal en el recurso de queja **********, es correcto lo considerado por la sala responsable en el sentido que se actualizó la excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada.

Es aplicable la tesis I.4o.C.36 K, registro digital 167948, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1842, del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para*

que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Razón por la cual, son ineficaces los argumentos en los que la quejosa señala que la parte demandada sólo hizo valer la excepción de cosa juzgada con argumentos genéricos y sin que existiera una verdadera causa de pedir, pues aun cuando ello resultare verídico, es obligación de las autoridades jurisdiccionales analizar de oficio la cosa juzgada refleja.

Son aplicables las siguientes jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1a./J. 52/2011, registro digital 161662, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 37, cuyo texto es:

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.*

1a./J. 30/2018 (10a.), registro digital 2018057, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651, que dice:

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al*

margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Jurisprudencias que son de observancia obligatoria para la sala responsable y este tribunal colegiado, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si en consideraciones no combatidas por la quejosa y que, por ende, permanecen firmes, la sala responsable estimó incongruente la sentencia de primer grado apelada por virtud que el juez no examinó la excepción de falta de acción y derecho y, derivado de ello, reasumió su jurisdicción originaria para resolver la controversia de origen, es evidente que no sólo estaba facultada, sino obligada al examen de si en el caso operaba la cosa juzgada refleja.

Máxime que la propia responsable consideró:

... aún y cuando fue opuesta la excepción de cosa juzgada refleja, en el presente caso la misma se analizó de ofìcio en plenitud de jurisdicción, no desde el ángulo formal, sino sustancial, en mérito de las incidencias de ambos juicios advertidas por esta sala, habida cuenta si se postula que, si la cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juez advierte su existencia aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, también se destina esa figura jurídica para la cosa juzgada refleja, por la trascendencia y gravedad de los efectos adversos que pueden acaecer, ante la probable existencia de la emisión de dos fallos definitivos resueltos en sentidos opuestos. ...

Con lo cual se evidencia que no pasó inadvertido para la sala responsable que la excepción de cosa juzgada refleja opuesta por la demandada se sustentó en aspectos distintos a los que examinó en la sentencia reclamada; empero, el propio tribunal de alzada justificó la razón por la cual se encontraba legalmente facultada para examinar, aun de oficio, la referida figura jurídica.

Consideraciones estas últimas que tampoco combate la quejosa.

Conclusión

Al resultar ineficaces los conceptos de violación y al no encontrarse en supuesto legal alguno que hiciera procedente suplir su deficiencia, procede negar a la quejosa la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** **********, ********** ********** ********** ********** **********, en contra del acto que reclamó de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el proemio de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por oficio a la autoridad responsable y personalmente a la quejosa; en su oportunidad, devuélvanse los autos al lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente J. Refugio Ortega Marín, Fernando Rangel Ramírez y Ma. Luz Silva Santillán; siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, Nexmi Araceli Trad Becerra, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Se transcribe.

2. Se transcribe.

3. Se transcribe.

4. Es aplicable, conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia P./J. 27/94 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, de rubro:
ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

5. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el nueve de noviembre de 2018, Décima Época, registro 2018276.

6. **Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

7. **Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.
Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.
La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

8. Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.
No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

9. **Artículo 134**. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:
I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y
III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

10. **Artículo 25.** Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

11. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española.* Tomo a/g. Vigésima Primera Edición, octubre de 2000. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España. Página 230.

12. **Artículo 17.** ...
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

13. Así lo sostuvo este tribunal en la jurisprudencia I.11o.C. J/6 K (11a.), registro digital 2024044, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2866, cuyo texto es:
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.
Hechos: *El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto porque estimó que la quejosa no agotó el principio de definitividad, motivo por el cual interpuso el recurso de queja.*
Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un recurso o medio ordinario de defensa, aunque sea idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado no resulte eficaz para salvaguardar los derechos del quejoso, por su propia naturaleza, por la forma en que se regule su sustanciación o por las circunstancias especiales que se presenten en determinado caso concreto, el particular podrá promover de inmediato el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.*
Justificación: *Lo anterior, porque el principio de definitividad deriva de lo previsto en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es uno de los principales ejes rectores de la procedencia del juicio de amparo y que ratifican su naturaleza como medio extraordinario de defensa, al cual debe acudirse, en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser solucionada por otros medios. Este principio se encuentra regulado, como causa de improcedencia de la acción constitucional, en el artículo 61, fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo; hipótesis normativa que sólo resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales y no para los actos propiamente administrativos, pues respecto de éstos se regula en forma específica en la fracción XX del mismo precepto. Para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación o carga procesal de agotar el principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo, lleva inmersa la lógica de que el recurso o medio ordinario de defensa que proceda contra el acto de autoridad que el gobernado estima lesivo de sus derechos, debe satisfacer los siguientes requisitos: I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y, II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: i. Permitir al particular el despliegue pleno de su derecho de defensa; y, ii. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable en los derechos del gobernado, de los efectos que produce el acto de autoridad. Por lo que si el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la legislación*

procesal no satisface cualquiera de los anteriores requisitos, no existirá obligación de la quejosa de interponerlo antes de acudir al amparo.

14. **Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

15. **Artículo 14.** ...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍA PARA DEMANDAR SU PAGO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA GARANTÍA EXHIBIDA.

Hechos: En diversos asuntos se analizó si el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensión de los actos reclamados previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, es idóneo y eficaz para reclamar una cantidad superior al monto de la garantía otorgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía ordinaria civil es idónea y eficaz para reclamar, por concepto de daños y perjuicios, una suma mayor a la fijada como garantía en el juicio de amparo.

Justificación: El incidente mencionado, aunque idóneo, no es eficaz para reclamar daños y perjuicios en un monto superior al de la garantía exhibida. Aunque se respeta el derecho fundamental de audiencia –en su vertiente activa– a favor de la parte tercera interesada incidentista, no es posible salvaguardar la tutela judicial efectiva ante la imposibilidad de que se dilucide una contienda entre particulares suscitada por un monto superior a la garantía exhibida.
En el juicio de amparo la única ejecución que puede ordenarse es la que implica el cabal cumplimiento del fallo que conceda la protección constitucional solicitada. La naturaleza jurídica y finalidad del juicio de amparo delimitan la interpretación que debe darse al artículo 156 de la ley de la materia, pues al señalar que "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión", debe entenderse que la litis de ese incidente sólo puede tener el alcance de dilucidar: 1) si con motivo de la suspensión de los actos reclamados se causaron o no a la parte incidentista daños y perjuicios; y 2) de demostrarse la existencia de esos daños, perjuicios o de ambos, el monto de éstos. De la literalidad del citado artículo, acorde con los fines de la acción constitucional, se advierte que no puede declararse una responsabilidad mayor al monto de la garantía o contragarantía exhibida, pues el juicio de amparo no constituye una acción ordinaria a través de la cual puedan dilucidarse contiendas

entre particulares y, por ende, no es posible que el tribunal de amparo o la autoridad que resuelva el incidente pueda: a) analizar una pretensión que exceda el monto o naturaleza de la garantía o contragarantía exhibida; b) condenar a la parte demandada incidentista al pago de una cantidad que exceda esa garantía o contragarantía; y c) despachar ejecución por un monto que exceda la garantía o contragarantía exhibida. Atento a los principios de conservación de la acción, de no división de la continencia de la causa y a la tutela judicial efectiva, si la litis del incidente de daños y perjuicios es que se determine su existencia en un monto superior al de la garantía exhibida, el recurso o mecanismo adecuado será el juicio que se promueva ante el órgano jurisdiccional competente, en el que se demande la responsabilidad civil con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo. Ello se desprende del propio artículo 156, al establecer que esa responsabilidad también puede exigirse ante la autoridad judicial competente.

Será en ese juicio ordinario donde la parte tercera interesada en el juicio de amparo podrá: 1) plantear en forma íntegra su pretensión de daños y perjuicios y la forma en que estima deben ser reparados; 2) expresar los hechos en que la sustente; 3) ofrecer las pruebas que demuestren la procedencia de lo reclamado; 4) intervenir en el desahogo de las pruebas que ofrezca su contrario y objetarlas; 5) alegar; y 6) escuchar la sentencia en la que se decida, de manera completa, si con motivo de la suspensión en el juicio de amparo se le causaron daños y perjuicios y, en su caso, su monto. Además, si en ese juicio obtiene sentencia favorable, en la fase de ejecución de ese fallo tendrá la facultad de que se lleven a cabo los actos conducentes, incluso en forma coactiva, para que se ejecute la condena que en su caso se dicte a su favor. Con ello se garantiza no sólo que la controversia se tramite y resuelva en forma completa, sino también en forma más rápida y con mayor eficacia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/21 K (11a.)

Amparo directo 708/2022. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 172/2023. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 6 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 62/2024. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 82/2024. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 89/2024. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

QUEJA 206/2023. 4 DE JULIO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO. Estudio del asunto. En principio, cabe destacar que quien interpone el recurso tiene el carácter de parte **patronal** en el sumario natural, motivo por el cual los agravios planteados serán analizados bajo el principio de **estricto derecho,** pues en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente en su favor, al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos cincuenta y nueve, Libro 25, diciembre de dos mil quince, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en***

consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

En vía de **agravios,** sostiene la recurrente, en esencia, que el auto recurrido de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el que el tribunal responsable **se rehusó a tener por exhibida la fianza** que exhibió para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la tercera interesada con motivo de la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada decretada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, era ilegal por lo siguiente:

a) Porque sin fundar ni motivar su determinación, concluyó que en la póliza de fianza no se encontraban desglosados los conceptos de daños y perjuicios, tal y como se fijaron en la medida cautelar, pero reconoció que el monto de la póliza de fianza garantizaba **el total** de los daños y perjuicios que fijó la autoridad responsable.

b) Porque la autoridad responsable inadvirtió que dichos conceptos (daños y perjuicios) se pagan de manera conjunta y no de manera independiente.

c) Que los requisitos que se le imponen no tienen fundamento jurídico alguno ni en la Ley de Amparo, ni en algún criterio jurisprudencial.

d) Porque se le imponen requisitos excesivos para tener por garantizada la medida suspensional decretada a su favor, toda vez que la póliza de fianza exhibida **cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas,** por lo que, afirma, no existe motivo alguno por el cual la responsable se rehusara a recibir la fianza y tener por no garantizada la suspensión otorgada en autos; máxime que ni la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles precisan que para obtener la suspensión tenga que exhibirse una póliza de fianza con el desglose específico de los daños y perjuicios ni que deba garantizarse con pólizas diversas el monto de daños y en otra independiente el monto de perjuicios.

e) Porque estima que el requisito que también se le impuso de que en caso de exhibir póliza de fianza, la afianzadora debía señalar autorizados para oír y recibir notificaciones de carácter personal, también es excesivo, pues en el supuesto de que exista controversia la afianzadora debe ser emplazada como lo establece el artículo 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; por lo que sostiene, la autoridad responsable emitió una resolución ilegal que no cumple con lo establecido en el artículo 16 constitucional, al no fundar ni motivar su determinación.

Son esencialmente ***fundados*** los agravios formulados por la parte recurrente, si se toma en consideración que contienen clara y suficientemente la **causa de pedir,** lo que es apto para que este tribunal colegiado se encuentre en condiciones legales y materiales de proceder a su análisis.

Apoya a lo anotado, la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y ocho, Tomo XII, agosto de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital 191384, de rubro y texto:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.***"

Para establecer convenientemente las razones por las que se estiman **fundados** los planteamientos de la parte recurrente, inicialmente, deben precisarse los **antecedentes relevantes del caso,** que se desprenden de las constancias que emanan del incidente de suspensión deducido del juicio de amparo directo instado en contra de la sentencia dictada en el juicio ordinario laboral **********, que consisten en lo siguientes:

1. Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, **********, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado legal **********, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil veintitrés por el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el juicio ordinario laboral **********, y por diverso ocurso de esa misma fecha, **solicitó la suspensión de la sentencia reclamada.**

2. Por resolución interlocutoria de **siete de noviembre de dos mil veintitrés** el tribunal laboral determinó otorgar la medida cautelar y fijó la garantía, en los términos siguientes:

"***...Bajo ese contexto, de la sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que si bien resultó procedente la acción de indemnización derivada de despido injustificado ejercitada por la actora, la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable acreditó haber realizado su pago, por lo que únicamente se le condenó al pago de las diferencias de diversas prestaciones reclamadas, así como el pago de salarios vencidos, en los términos ahí ordenados.***

De ahí que, resulta inconcuso que, al no existir condena relativa al pago de la indemnización, no resulta necesario asegurar la subsistencia de la actora *******.***

En ese orden de ideas, al cumplirse con los requisitos anteriores, se concede la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el amparo directo promovido.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a./J. 70/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 556, registro digital 183192, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO. (...)"

Determinación de la garantía.

Ahora, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo, la quejosa debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuvieren sentencia favorable en los juicios de amparo que promueven.

Esto es así, en virtud de que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene por objeto paralizar la ejecución de los actos que se impugnan en la demanda de amparo, para conservar la materia del juicio, mientras dura su trámite a fin de facilitar la restitución al quejoso en el goce de los derechos vulnerados.

Por tanto, cuando se solicita la suspensión del acto reclamado, ésta puede ocasionar daños y perjuicios al tercero interesado, en razón de que se le impide ejecutar el acto impugnado, que tiene a su favor, lo que es más trascendente cuando éste consiste en una condena líquida o estimable en dinero.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada VI.2o.T.5 L (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2943, registro digital 2008056, de rubro y texto:

"GARANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. FORMA DE CALCULARLA CUANDO SÓLO SE CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS Y EXISTE UNA CANTIDAD LÍQUIDA. (...)"

Daños.

Los daños consisten en la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme a la sentencia reclamada; de manera que, no equivale al monto total de la condena en la sentencia o laudo que constituye el acto reclamado, porque la caución que se otorga en

el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución jurisdiccional que constituye el acto reclamado. Una vez que quede firme la sentencia definitiva se ejecutará atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen.

Por tanto, la indemnización por concepto de "daño" derivado de la suspensión en el amparo, sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma.

En este sentido, el dinero por el mero transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo, ya que el mismo deja de generar un rendimiento, de acuerdo a las tasas de mercado. Para ello basta acudir a los indicadores comerciales que se publican en el Diario Oficial de la Federación.

Derivado de lo anterior, los daños se calculan atendiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los perjuicios se deben determinar aplicando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de 28 días, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, número de registro digital 2008219, de rubro y contenido siguientes:

"*DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. (...)*"

En estas condiciones, para calcular los posibles daños, conforme a la jurisprudencia invocada, debe tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio de amparo a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegara a obtenerse de tal factor.

Además, como se dijo, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considere (sic) que, por lo general, el juicio de amparo puede durar seis meses aproximadamente, por lo que es este parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente al decretar la suspensión del acto reclamado.

Asimismo, cabe precisar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), se publica los días diez y veinticinco de cada mes en el Diario Oficial de la Federación, o el día hábil anterior, en caso de que estas fechas sean sábado, domingo o día festivo. El día veinticinco se publica el cálculo de la primera quincena del mes; mientras que, el día diez se difunde el que corresponde al dato mensual y a la segunda quincena del mes anterior.

En tales términos, esta Juzgadora toma en consideración el índice inflacionario correspondiente a los meses de abril a septiembre de dos mil veintitrés, mismo que corresponde al plazo de seis meses de la posible duración del juicio de amparo, empero, anterior a esta data por constituir valores no determinados en el futuro.

Para tal efecto, se utiliza la calculadora del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainfla cion.aspx), de donde se obtiene la tasa del dos punto ochenta y cinco por ciento (1.37 %), como se aprecia a continuación: (...)

En estas condiciones, se toma como referencia la tasa aludida para efectos del cálculo de los daños, con la cual se atiende a los parámetros establecidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se considera el porcentaje inflacionario del tiempo que esta Juzgadora considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor.

Así, se tiene que a la cantidad relativa a la condena materia de suspensión asciende a $******* (********** m.n.), a la cual se le aplica la variación de 1.37 % aludida:***

$******* x 1.37 % = *************

En consecuencia, la cantidad que la parte quejosa deberá exhibir para garantizar los posibles daños es de $******* (********** m.n.).***

Perjuicios.

Por otra parte, los perjuicios son la privación de las ganancias lícitas que obtendría el tercero bajo su dominio, durante el tiempo que dure el correspondiente juicio de amparo; es pues, la respectiva prestación pecuniaria, equivalente al rendimiento que en el mismo periodo produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado de dinero.

Como se precisó, los perjuicios se deben determinar aplicando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de 28 días, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Así, el procedimiento para calcular una cantidad conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) se encuentra regulado por los artículos 39 y 163 de la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México,(1) ***que dispone en lo que interesa:***

"(...) TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS.

Sección I Operaciones pasivas en moneda nacional Apartado A Disposiciones generales para los Depósitos. (...) Apartado H Disposiciones generales aplicables a las operaciones pasivas (...) Cálculo de los rendimientos y del pago de intereses.

Artículo 39.- Las tasas de interés y los rendimientos se expresarán en términos anuales y se calcularán dividiendo estos entre trescientos sesenta, multiplicando el resultado obtenido por el número de Días efectivamente transcurridos durante el período en el cual se devenguen los rendimientos y multiplicando este último resultado por el monto de la operación. Todos los cálculos se cerrarán a centésimas.

(...) CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL Sección I Procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores

a un Día Hábil Bancario (...) Sección III Disposiciones generales para la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario (...) Tasas de interés.

Artículo 163.- Las tasas de interés que se obtengan conforme a lo previsto en este Capítulo se expresarán en términos porcentuales anuales y redondeados a cuatro decimales..."

Por tanto, para calcular el monto de la caución que tendrán que exhibir la quejosa para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse al tercero interesado con el otorgamiento de la medida cautelar, se tiene que dividir el porcentaje de la Tasa de Interés Interbancaria (TIIE) a 28 días que se advierta de la publicación del Diario Oficial de la Federación el día en que se realiza el pronunciamiento de tal medida entre trescientos sesenta días, que indica el artículo 39 de la circular transcrita, para después multiplicarla por el número de días que probablemente dure el juicio de amparo, y, a su vez, multiplicarla por la cantidad de la condena impuesta en la sentencia, y así obtener una sola cantidad que garantiza los perjuicios de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este tenor, tenemos que:

• Estimación de la duración del juicio de amparo: ciento ochenta días.

• Monto total de la condena líquida: $******* (********** m.n.).***

• Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de seis de noviembre de dos mil veintitrés: 11.5065 (once punto cinco mil sesenta y cinco).(2)

Por tanto:

(TIIE) / 100 (obtención de porcentaje) / (360 días) x (180 días) x (cantidad de la condena) = total de la caución.

Es decir:

(11.5065 %) equivalente a 11.5065/100 = 0.115065 (0.115065) / (360) x (180) = 0.0575 0.0575 x $******* = $*************

En consecuencia, la cantidad que la parte quejosa deberá exhibir para garantizar los posibles perjuicios es de $******* (********** m.n.).***

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a./J. 6/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 466, con número de registro digital 2014801, de rubro y contenido siguientes:

"*PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN*

MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL. (...)"

Monto total de las garantías.

En relatadas circunstancias, la quejosa *******, Sociedad Anónima de Capital Variable deberá exhibir $********** (********** m.n.), por lo que respecta a los daños; y, de $********** (********** m.n.), por concepto de perjuicios; garantías que deberán exhibir en cualquiera de las formas que lo permite la ley.***

En la inteligencia de que, si se trata de póliza de fianza, la que se exhiba, expedida por una compañía aseguradora, el impetrante de amparo deberá señalar el o los nombres de las personas autorizadas en esta ciudad para oír y recibir notificaciones de carácter personal, por parte de la citada compañía, con fundamento en el artículo 2802 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, según su dispositivo 183, así como la manifestación de que se someten a la jurisdicción de los tribunales con residencia en esta ciudad para el caso de litigio.

Asimismo, se precisa que en caso de exhibir la garantía en certificado de depósito, deberá requisitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, del Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la administración de Justicia, que deberá incluir la leyenda expresa "el referido depósito no genera interés, rendimiento o contraprestación alguna a favor del depositante", y adicionalmente en los términos del artículo 32 del citado Acuerdo General, en el mismo instrumento de depósito también deberá insertarse la leyenda que se transcribe enseguida: "El depositante otorga autorización expresa al Secretario Técnico del Fondo para que solicite y reciba de la institución crediticia depositaria la información que le permita el control de los depósitos."

Precisiones para que surta efectos la medida suspensional.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión concedida surte efectos desde luego; sin embargo, dejará de estar vigente si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta interlocutoria, la sociedad mercantil *******, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, no exhibe ante este tribunal la garantía y cauciones impuestas...***"

1. Para satisfacer tal mandamiento, la empresa quejosa, mediante escrito presentado electrónicamente el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés exhibió la **póliza de fianza** identificada con el número ********** que, en la parte que interesa, dice:

"***********, S.A., con domicilio en (...); en ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de los artículos 11o. y 42o. de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se constituye fiadora hasta el monto de: $********** (**********M.N.).***

Inicio de vigencia: 15/11/2023 al 14/11/2024.

Por: *******, S.A. DE C.V.***

Dirección: (...).

ANTE: C. JUEZA DE DISTRITO ADSCRITA AL NOVENO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN XALAPA.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

PARA GARANTIZAR POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE AL TERCERO INTERESADO ******* CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO LABORAL **********, LA AFIANZADORA SE SOMETE EXPRESAMENTE A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA EN CASO DE LITIGIO.***

...

11. Cuando la fianza sea a favor de beneficiarios particulares deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza de fianza respectiva, directamente ante la institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el beneficiario podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien ante los Tribunales Federales o Comunes en términos de los dispuesto por los artículos 279 y 280 de la LISF. Independientemente de ello, para los casos de consultas o reclamaciones, los Solicitantes, Fiados u Obligados Solidarios, podrán acudir ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Quejas de *******, **********, S.A., llamada Área de Atención Personalizada a Clientes (APC).****

12. Los Beneficiarios deberán presentar su reclamación por escrito ante la institución requiriendo el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza en su oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio quien dispondrá de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia. Art. 279 de la LISF. Lo anterior sin perjuicio del plazo para solicitar documentación adicional.*

13. En términos del artículo 166 de la LISF, salvo pacto en contrario en el texto de la póliza de fianza, el incumplimiento de la obligación se acreditará acompañando al escrito de reclamo, la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación garantizada en términos del artículo 279 de la LISF. En caso de que el beneficiario sea la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se deberá observar lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.* (...)"

4. Luego, mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el tribunal laboral tuvo por exhibida la póliza de fianza para dar cumplimiento a lo ordenado en la suspensión concedida; sin embargo, rehusó tener por garantizada la medida cautelar, por las razones siguientes:

"***...Agréguese a los autos del incidente de suspensión el escrito firmado de manera electrónica por **********, apoderado legal de la parte quejosa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual exhibe la póliza de fianza número **********, expedida por la afianzadora **********, **********, Sociedad Anónima, por la cantidad de $********** (********** m.n.) y solicita se le tenga garantizando los daños y perjuicios, y como consecuencia, surta sus efectos la suspensión del acto reclamado.***

Ahora bien, de autos se desprende que, en la interlocutoria de siete de noviembre pasado, se resolvió que la parte quejosa debía otorgar garantía por las siguientes cantidades y conceptos:

- ***$********** (********** m.n.), por lo que respecta a los daños; y,***

- ***$********** (********** m.n.), por concepto de perjuicios.***

Sin embargo, de la póliza de fianza exhibida por *******, apoderado legal de la parte quejosa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, no se advierte el desglose de los montos ni conceptos a los que se le constriñó en la interlocutoria de mérito.***

Sin que se pierda de vista que la cantidad de $******* (********** m.n.) es el resultado de la suma de los conceptos de daños y perjuicios; empero, la interlocutoria de siete de noviembre pasado señaló las cantidades a garantizar en lo individual, con la finalidad que para el caso en que esos conceptos deban ser ejecutados, sean con base en los presupuestos jurídicos que a cada uno le corresponde y no en su conjunto.***

En ese sentido dígase al ocursante que se encuentra transcurriendo en su perjuicio el plazo establecido en el artículo 136 de la Ley de Amparo, en el entendido que de que no exhibir en sus términos las garantías fijadas quedará sin efectos la suspensión otorgada.

En tales condiciones, se comisiona a la secretaría de instrucción a efecto de que, mediante comparecencia de persona que cuente con las facultades legales suficientes, haga la devolución de la póliza de fianza, exhibida por la parte quejosa *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, debiendo levantar la debida constancia. (...)***"

Determinación, que es la combatida a través del presente recurso de queja y que a juicio de este órgano de control constitucional, resulta **desacertada,** según se explica a continuación.

El artículo 190 de la Ley de Amparo, establece:

"***Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.***

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.". Énfasis añadido.

Del artículo transcrito se desprende que en el juicio de amparo directo la autoridad responsable es quien resolverá sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud.

Además, prevé una regla especial en materia laboral, al indicar que al dictarse la suspensión del acto reclamado, solo se otorgará en aquéllos casos en que no se ponga en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que ésta debe garantizarse y sólo se puede conceder la medida cautelar en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia; y que son aplicables, en lo conducente, entre otros, los artículos 132, 134 y 136 de la ley de la materia, que son del tenor siguiente:

"***Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.***

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"***Artículo 134. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:***

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito."

"***Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.***

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional."

Conforme a las disposiciones legales transcritas, se obtiene que cuando sea el caso de conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pero dicha concesión pueda ocasionar **algún daño o perjuicio a un tercero,** se fijará una "***garantía bastante***" para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, si es que el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo, y al tercero interesado le posibilitan para que exhiba contrafianza, siempre que en el monto que se fije por ese concepto se incluyan gastos o primas pagados a quien otorgó la garantía, los gastos de escrituración y su registro, y la cancelación y su registro, cuando se hubiere otorgado garantía hipotecaria y gastos para constituir el depósito.

Prevén también, que los efectos de la suspensión son inmediatos, los que no se suspenderán aunque sea recurrida; que en caso de que no se exhiba la garantía exigida, los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, pudiendo ejecutarse el acto reclamado; pero que aún cuando no se ejecute, podrá exhibirse la garantía y en ese caso, volverá a surtir efectos la medida suspensional.

Así, de la legislación invocada se colige, por un lado, la obligación de quien recibe los efectos de la medida suspensional de exhibir la garantía para que continúe gozando de sus beneficios y, por otro, la posibilidad de otorgar contragarantía a quien no desee que los efectos suspensionales produzcan sus consecuencias; empero, **en ninguna de esas hipótesis normativas se restringe o condiciona que la garantía deba otorgarse en una forma determinada,** esto es, no existe criterio restrictivo sobre las características o especificaciones que deba observar la garantía o caución que exhiban las partes a fin de continuar disfrutando de los efectos de la suspensión.

Además, dentro del concepto de "garantía bastante" en la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, no solamente se encuentra inmersa la idea de cantidad o suma suficiente para cubrir los posibles daños y perjuicios, sino también es inherente la noción de aptitud o capacidad del instrumento utilizado para fungir como garantía y asegurar la indemnización correspondiente. Esto no implica que se prejuzgue sobre el medio de garantía que deba exhibir el quejoso, ya que puede hacerlo en cualquier forma legal, es decir, mediante un billete de depósito, hipoteca, fianza, etcétera; sino **lo que debe corroborarse es que el medio legal utilizado cumpla los requisitos previstos para los de su especie y sea apto para garantizar los posibles daños y perjuicios.**

De otra manera, si el instrumento utilizado no cumple con los requisitos que debe contener o no es apto para cumplir con su finalidad, que es asegurar los posibles daños y perjuicios en caso de que se niegue el amparo, entonces no podría conceptuarse como "***garantía bastante***".

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 15/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 419, registro digital 175421, que dice:

"***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. De lo previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada Ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que deba presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, por lo que basta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto del cobro de contribuciones.***"

Así como la tesis XIII.2o.P.T.1 K (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, que se comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, abril de 2024, Tomo V, página 4642, de la Undécima Época, registro digital 2028683, que dice:

"***SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI EL BILLETE DE DEPÓSITO EXHIBIDO CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN CONTIENE DATOS SUFICIENTES QUE PERMITEN VINCULARLO CON EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, ES APTO PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.***

Hechos: En el incidente de suspensión en amparo se exhibió la garantía exigida para que surtiera efectos la suspensión definitiva contra la imposición de una multa fiscal. La persona juzgadora no tuvo por cumplido ese requisito de efectividad, porque el billete de depósito exhibido no fue requisitado de forma completa, al no contener el concepto del depósito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el billete de depósito exhibido con motivo de la concesión de la suspensión en amparo contiene datos suficientes que permiten vincularlo con el expediente correspondiente, es apto para considerar satisfecha la garantía a que se condicionó la efectividad de la medida cautelar.

Justificación: El artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial (pro actione), por lo que los órganos jurisdiccionales están obligados a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos, con miras a lograr una tutela judicial efectiva. Obligación jurisdiccional que implica un cambio en la mentalidad para que en el despacho de los asuntos se opte por el estudio que haga efectiva la aplicación del derecho sustancial, de modo que se privilegie una solución a las cuestiones que se planteen en el juicio, en aras de una impartición de justicia que salve formalidades innecesarias, siempre que con ese actuar no se afecten la igualdad entre las partes y el debido proceso ni se acarree perjuicio alguno. En ese contexto, la falta del dato relativo al "concepto" por el cual se expide un billete de depósito, no impide considerarlo apto para garantizar la efectividad de la suspensión en amparo, si contiene datos suficientes que permiten vincularlo con el expediente en que se requirió, máxime cuando el promovente manifestó expresamente el objeto de su exhibición."

En el particular, como se destacó en párrafos precedentes, la parte quejosa-recurrente, para garantizar los posibles daños y perjuicios calculados por el tribunal laboral en la interlocutoria de siete de noviembre

de dos mil veintitrés, exhibió la **póliza de fianza** número **********, con una vigencia del once de noviembre de dos mil veintitrés al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

En este sentido, para establecer si dicho instrumento cumple con los requisitos para asegurar los posibles daños y perjuicios que se le podrían ocasionar a la tercera interesada con motivo de la suspensión de la sentencia reclamada, el tribunal laboral debió acudir al artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que expresamente dispone:

"***ARTÍCULO 166.- Las Instituciones sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como de ampliación, disminución, prórroga, y otros documentos de modificación.***

En las pólizas de fianza se consignarán, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El nombre y domicilio de la Institución, del fiado y del beneficiario;

II. Las obligaciones legales o contractuales del fiado materia de la obligación garantizada;

III. El monto afianzado, monto garantizado por la fianza o, en su caso, el monto convenido de la indemnización;

IV. La forma en que el beneficiario deberá acreditar a la Institución el incumplimiento de la obligación garantizada. Para el caso de las fianzas a favor del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se deberá observar lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V. El momento de inicio de la fianza y, en su caso, su vigencia;

VI. Las demás cláusulas que deban regir la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y

VII. La firma del representante de la Institución.

El beneficiario, al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fue otorgada. En caso de pérdida o extravío, el beneficiario podrá exigir a la Institución de que se trate, que le proporcione, a su costa, un duplicado de la póliza emitida a su favor.

La devolución de una póliza a la Institución que la otorgó, establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario."

Conforme al precepto transcrito, las Instituciones sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como de ampliación, disminución, prórroga, y otros documentos de modificación.

Asimismo, establece que en las **pólizas de fianza** se consignarán, como mínimo, los siguientes elementos: a) el nombre y domicilio de la institución, del fiado y del beneficiario; b) las obligaciones

legales o contractuales del fiado materia de la obligación garantizada; c) el monto afianzado, monto garantizado por la fianza o, en su caso, el monto convenido de la indemnización; d) la forma en que el beneficiario deberá acreditar a la institución el incumplimiento de la obligación garantizada. Para el caso de las fianzas a favor del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se deberá observar lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; e) el momento de inicio de la fianza y, en su caso, su vigencia; f) las demás cláusulas que deban regir la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y g) la firma del representante de la institución.

Todo lo expuesto, permite concluir en el sentido de que, cuando se exhibe la garantía para que continúe surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados, a la cual se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo, en caso de que se utilice para ese efecto una **póliza** expedida por compañía afianzadora legalmente autorizada, no se requiere que su texto esté redactado de una manera específica o sacramental para que se estime apta, **pues basta que en la póliza respectiva se contengan los datos mínimos indispensables que permitan vincularla con el procedimiento en que se aporta y verificar que contenga los requisitos propios de la póliza de fianza antes descritos, para que entonces la autoridad jurisdiccional pueda tener por satisfecho el requisito al que quedó condicionada** la efectividad de la medida cautelar otorgada, tales como el número y clase de expediente en que se exhibe, nombre del quejoso, el órgano jurisdiccional y objeto de la obligación a garantizar, esto es, que se expide para indemnizar los posibles daños y perjuicios que se causaran a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión concedida; y, los elementos mínimos que debe contener la póliza acorde con lo previsto en el artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Asimismo, debe destacarse que la Ley de Amparo ni la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas establecen alguna limitación para que la póliza de fianza pueda cubrir o garantizar más de una obligación legal o contractual adquirida por el fiado deducida de un mismo juicio o convenio; por el contrario, esta última en su **artículo 166, fracción II,** prevé la posibilidad que en una misma fianza puedan cubrirse diversas obligaciones legales y contractuales del fiado, que deriven de un mismo juicio o convenio; y en su **fracción III,** precisa como requisito mínimo que en ésta se señale el monto afianzado, el monto garantizado o convenido de la indemnización; lo cual implica que, para su validez basta con que se indique **el total del monto de las obligaciones garantizadas, sin que se requiera para su efectividad que se realice un desglose de cada una de las obligaciones garantizadas ni mucho menos que se exhiba una póliza de fianza para garantizar cada concepto, como lo indicó la Jueza Federal.**

Máxime que, aun en la eventualidad de que, a la empresa quejosa-recurrente le fuera negado el amparo solicitado y ello ocasionara a la tercera interesada daños y perjuicios, o bien uno y no otro, ésta última no se encontraría imposibilitada para realizar el reclamó parcial de dicha fianza, sobre uno o alguno de los conceptos en ella garantizados o de ambos.

En principio, porque en la hipótesis de que la tercera interesada promueva el incidente al cual se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo, será la autoridad auxiliar del juicio de amparo y no la afianzadora quien, conforme a la normatividad y criterios jurisprudenciales aplicables, así como a las particulares del caso, habrá de determinar si estarían justificados o no los daños y perjuicios, así como lo relativo a su importe.

Aunado a que, el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas prevé la posibilidad de que los beneficiarios de las fianzas al momento de presentar sus reclamaciones directamente ante la institución afianzadora, la reclamación **proceda de manera parcial** y no por la totalidad del monto afianzado, sin perjuicio de que el afianzado pueda hacer valer sus derechos respecto de las diferencias ya sea ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de la propia Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Precepto que para mayor claridad a continuación se reproduce:

"***ARTÍCULO 279.- Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la Institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta Ley.***

En las reclamaciones en contra de las Instituciones, se observará lo siguiente:

I. El beneficiario requerirá por escrito a la Institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la Institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la Institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia;

II. Si a juicio de la Institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la fracción III de este artículo. Si el pago se hace después del plazo referido, la Institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 283 de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 280 de esta Ley;

III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la Institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta Ley, y

IV. La sola presentación de la reclamación a la Institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta Ley."

En esas condiciones, como el artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, no limita a que una póliza de fianza garantice un solo concepto y obligación legal o contractual, sino que autoriza a que puedan garantizarse diversas obligaciones siempre que deriven de una misma causa, juicio o convenio, ni requiere que se desglose el monto de cada obligación, sino que es suficiente con que aquélla establezca el monto total de lo garantizado o afianzado, como ocurrió en el caso, resulta desacertado que el tribunal laboral rehusara tener por exhibida la garantía exigida como medida de efectividad de la suspensión otorgada; máxime que, como se evidenció, aquélla sí cubre los requisitos legales para su efectividad.

En ese tenor, el **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, debió admitir** la fianza exhibida por la persona moral quejosa-recurrente, al reunir los requisitos que exige el artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y tener por constituida dicha garantía para todos los efectos legales a que haya lugar, pues, en aquélla, además de precisarse **los datos mínimos indispensables que permiten vincularla con el procedimiento en que se aportó, cumplió con los requisitos mínimos previstos por el artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas,** concretamente, al señalar el nombre y domicilio de la institución, del fiado y del beneficiario; **las obligaciones legales o contractuales del fiado** materia de la obligación garantizada; **el monto afianzado o monto garantizado por la fianza (que como lo determinó la Juez Federal, asciende a la suma total de los daños y perjuicios),** el momento de inicio de la fianza y su vigencia; la firma digital del representante de la Institución; y, en el anverso de la póliza, concretamente en los puntos "11 a 13" se indicó la forma en que el beneficiario deberá acreditar a la institución el incumplimiento de la obligación garantizada; así como las demás cláusulas que rigen a la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En consecuencia, atento a lo dispuesto por el artículo 103 de Ley de Amparo, lo procedente es **declarar fundado** el recurso de queja, y **revocar el auto recurrido de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés,** dictado dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo promovido en el juicio ordinario laboral **********, del índice del **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad,** a efecto de que proceda a proveer lo conducente en relación con la póliza de fianza exhibida por **********, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado legal, debiendo admitirla y tener por constituida dicha garantía con los efectos legales que ello conlleva.

Lo anterior, no obstante que en la aludida póliza de fianza tampoco se hayan precisado el o los nombres de las personas autorizadas en esta ciudad para oír y recibir notificaciones de carácter personal, por parte

de la citada compañía, pues aunque no se indicó como uno de los motivos para rehusar su exhibición en el proveído recurrido de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, sí se señaló como uno de los requisitos en caso de que el quejoso presentara póliza de fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios, en la resolución de siete de noviembre de dos mil veintitrés; ello, porque tal designación tampoco constituye un requisito o elemento mínimo de validez de la póliza de fianza en términos de lo dispuesto por el aludido artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que impida tener por garantizados los posibles daños y perjuicios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **FUNDADO** el recurso de queja de que se trata.

Notifíquese; **por lista de acuerdos** a la parte quejosa-recurrente, a la parte tercero interesada, y al Ministerio Público de la adscripción; y por oficio al tribunal laboral de origen, con testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos al lugar de su procedencia; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió **vía remota** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz**; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente; y firman **electrónicamente** en unión de la secretaria de acuerdos habilitada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, en términos de los artículos 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; y 28, fracción V, de la propia ley orgánica vigente, según sea el caso; hasta el día de hoy, **dos de agosto de dos mil veinticuatro,** en que se terminó de engrosar este asunto, en virtud de haber disfrutado este tribunal del **primer periodo vacacional relativo al año dos mil veinticuatro,** de acuerdo con el oficio **CCJ/ST/1521/2024,** signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Consultable en: https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitida-por-elbanco-de-mexico/circular-3-2012/%7B4E0281A4-7AD8-1462-BC79-7F2925F3171D%7D.pdf.

2. Consultable en: https://dof.gob.mx/indicadores_detalle.php?cod_tipo_indicador=165&dfecha=06%2F11%2F2023&hfecha=07%2F11%2F2023#gsc.tab=0

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Un Tribunal Laboral decretó la suspensión de la sentencia reclamada en amparo directo en favor de la patronal para determinados efectos, y fijó los montos que debía garantizar por los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionársele al tercero interesado; sin embargo, rehusó tener por garantizada la medida cautelar porque la quejosa exhibió una sola póliza de fianza para garantizar ambos conceptos sin el desglose de los montos objeto de la misma.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la póliza de fianza exhibida con motivo de la concesión de la suspensión en amparo contiene los datos del expediente relativo y el señalamiento concreto y específico de las obligaciones legales o contractuales del fiado y el monto afianzado, es válida para considerar satisfecha la garantía a que se condicionó la efectividad de la medida cautelar.

Justificación: El artículo 132 de la Ley de Amparo no establece que la póliza de fianza que se exhiba para que continúe surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados esté redactada de una manera específica para que se estime apta para tener por satisfecho el requisito al que quedó condicionada la efectividad de la medida cautelar otorgada. Basta que contenga los datos mínimos indispensables que permitan vincularla con el procedimiento en que se aporta, como el número y clase de expediente en que se exhibe, el nombre del quejoso, el órgano jurisdiccional y el objeto de la obligación a garantizar, esto es, que se expide para indemnizar los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión concedida y que contenga los requisitos descritos en el artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, entre otros, que se señale el monto afianzado, el monto garantizado o convenido de la indemnización, lo cual implica que para su validez no requiere un desglose de cada una de las obligaciones garantizadas, ni que se exhiba una póliza para garantizar cada concepto, pues en la eventualidad de que a la quejosa le fuera negado el amparo y ello ocasionara a la tercera interesada daños y perjuicios, o bien uno y no otro, esta última no se encontraría imposibilitada para realizar el reclamo parcial de dicha fianza sobre alguno de los conceptos en ella garantizados o de ambos, en principio, porque deberá promover el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, y será la autoridad auxiliar del juicio de amparo y no la afianzadora quien determine si están justificados o no los daños y perjuicios, así como lo relativo a su importe, y porque el artículo 279

de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas prevé la posibilidad de que las reclamaciones de los beneficiarios de las fianzas sean parciales y no por la totalidad del monto afianzado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/26 L (11a.)

Queja 206/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Queja 73/2024. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Queja 103/2024. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Queja 130/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Queja 154/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE).

AMPARO DIRECTO 692/2018. FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). 11 DE JULIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

QUINTO. Los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional, son **parcialmente fundados.**

Ante todo, cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es un organismo administrador de recursos, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer serán analizados bajo el **principio de estricto derecho,** pues en el caso, no opera la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la nueva Ley de Amparo; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de Circuito a que pertenece este órgano colegiado, para estar en aptitud legal de proceder conforme a la fracción I, del citado precepto legal; incluso obviamente, tampoco se está en el caso de la fracción VII de ese numeral, pues no se aprecia que la inconforme esté en condiciones de pobreza o marginación y, por ende, se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 359, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en***

tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Así como la jurisprudencia VII.2o.T. J/30 (10a.), que se aplica por analogía, sustentada por este órgano colegiado, visible en la página 2563, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR. Cuando el Infonavit acude al amparo como organismo administrador de los recursos de vivienda del trabajador, los conceptos de violación o agravios que plantee, deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho, porque de la interpretación literal y funcional del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se concluye que en materia laboral no procede suplir la deficiencia de la queja en favor de parte distinta del trabajador o persona análoga a ésta, como son sus beneficiarios o aspirantes a serlo; de manera que en los asuntos en los que aquél sea parte como órgano asegurador, es improcedente aplicar en su beneficio esa figura, pues únicamente se justifica en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y de su familia, lo que en el caso no sucede, sobre todo si se tiene en cuenta que el funcionamiento de dicho instituto, como órgano estatal, está dedicado al manejo habitual y profesional de la subcuenta de vivienda del trabajador, por lo que la norma aplicable le exige un conocimiento previo, cierto, relevante y eficaz, razón por la cual, no se encuentra bajo la hipótesis de la suplencia de la queja deficiente, salvo que el acto reclamado o su procedimiento esté fundado en alguna disposición general declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el correspondiente Pleno de Circuito; o bien, que dicha entidad pública, por alguna circunstancia, llegue a ubicarse en condiciones de pobreza o marginación; porque en tales eventos sí sería beneficiaria de la suplencia de la queja deficiente de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y VII del preinvocado artículo 79 de la ley de la materia.***"

También es aplicable la tesis XIX.1o.P.T.22 L (9a.), que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 1197, abril del 2011, Tomo XXXIII, Novena Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"***ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. POR SUS CARACTERÍSTICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL. De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la***

Ley de Amparo, en el juicio constitucional en materia de trabajo, la suplencia de la queja es aplicable solamente a la parte trabajadora; conforme a lo anterior, aun cuando al juicio laboral no comparezca en carácter de patrón una sociedad mercantil Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), a ésta no le resultará aplicable el mencionado beneficio, y menos aún si se tiene en cuenta que estas empresas se caracterizan por ser altamente especializadas y, para su funcionamiento como entidades financieras dedicadas al manejo habitual y profesional de las cuentas individuales de seguridad social de los trabajadores, la norma aplicable les exige un conocimiento previo, cierto, relevante, eficaz y comprobado sobre la totalidad del derecho y marco normativo aplicable a sus actividades, a grado tal que para su constitución y organización, es necesario contar con autorización de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de ésta y, que al obtener tal autorización, debido a su actividad y peculiar diseño, deben mantenerse capacitadas en lo jurídico por su constante contacto con autoridades e instituciones, de conformidad con los artículos 2o., 3o., 18, 18 bis, 19, 20 y 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; razones por las cuales, en el amparo laboral no se hallan bajo la hipótesis de suplencia de la queja deficiente."

A fin de delimitar la litis constitucional, se precisa que sólo será materia de ésta la **condena** decretada contra el diverso codemandado, aquí quejoso, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), al pago de la cantidad de "$**********", por **concepto de vivienda;** por ende, la absolución al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) permanece incólume.

Ahora bien, el organismo quejoso aduce en su demanda constitucional, en esencia, que la Junta responsable al emitir la resolución reclamada **omitió** analizar la excepción que hizo valer en la contestación de la demanda, en el sentido de que el codemandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), era el organismo que administraba y operaba los recursos de la subcuenta de vivienda del actor, de ahí que indebidamente se le condenó al pago de su devolución.

Los referidos argumentos son **fundados pero inoperantes.**

En principio, debe tenerse en consideración que el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), es un órgano público desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **con facultades para invertir los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores** –buscando una mayor seguridad y rentabilidad– en valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión determinado por su Comisión Ejecutiva, **asemejándose formal y materialmente a las denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES),** distinguiéndose uno del otro en que tiene la característica de ser un órgano desconcentrado del instituto, cuyos fondos que administre deberán ser canalizados preferentemente, a través de su colocación en valores, a fomentar la actividad productiva nacional, la construcción de vivienda, la generación de energía, la producción de gas y petroquímica y la construcción de carreteras, **mientras que las segundas son entidades de carácter privado,** cuyas inversiones si bien, igualmente se canalizan a importantes áreas, no pueden destinarse a la generación de energía, la producción de gas y petroquímica y la construcción de carreteras.

Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 105 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, que disponen:

"***Artículo 103. Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.***"

"***Artículo 104. El PENSIONISSSTE tendrá a su cargo:***

I. Administrar Cuentas Individuales, y

II. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales que administre, excepto los de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Artículo 105. El PENSIONISSSTE tendrá las facultades siguientes:

I. Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores en los mismos términos que las Administradoras;

II. Recibir las Cuotas y Aportaciones de seguridad social correspondientes a las Cuentas Individuales y los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser recibidos en las Cuentas Individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;

III. Individualizar las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

IV. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre;

V. Constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

VI. Cobrar comisiones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones.

En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONISSSTE, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

VII. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los Trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus Cuentas Individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las Aportaciones de las Dependencias y Entidades, del Estado y del Trabajador, y

el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas;

VIII. Establecer servicios de información y atención a los Trabajadores;

IX. Entregar los recursos a la Aseguradora o Administradora que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes hayan elegido, para la contratación de Rentas vitalicias, del Seguro de Sobrevivencia, o Retiros Programados;

X. Contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las Cuentas Individuales y la inversión de los recursos, y

XI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes."

En relación con la naturaleza jurídica y facultades legales del PENSIONISSSTE, es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 171/2008, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 24, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"***PENSIONISSSTE. AL MANEJAR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES SE RIGE CON BASE EN REGLAS FINANCIERAS. De los artículos 103 a 113 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, se advierte que la naturaleza jurídica del PENSIONISSSTE es la de un órgano público desconcentrado del Instituto con facultades para invertir los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores –buscando una mayor seguridad y rentabilidad– en valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión determinado por su Comisión Ejecutiva; que estará sujeto a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas de carácter general que al respecto se emitan y que dentro de las atribuciones y funciones de su Comisión Ejecutiva está el proponer a la Junta Directiva del Instituto, la estrategia de inversión de los recursos de pensiones. Por otra parte, los artículos 226 y 227 de la ley del Instituto, disponen que éste deberá constituir un Comité de Inversiones que tendrá a su cargo analizar y hacer recomendaciones respecto de la Inversión de los Fondos de las Reservas que constituya el Instituto. Por ello, el PENSIONISSSTE es un participante activo de los sistemas de ahorro para el retiro, asemejándose formal y materialmente a las denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), distinguiéndose en que tiene la característica de ser un órgano desconcentrado del Instituto, cuyos fondos que administre deberán ser canalizados preferentemente, a través de su colocación en valores, a fomentar la actividad productiva nacional, la construcción de vivienda, la generación de energía, la producción de gas y petroquímica y la construcción de carreteras, mientras que las segundas son entidades de carácter privado, cuyas inversiones si bien, igualmente se canalizan a importantes áreas, no pueden destinarse a la generación de energía, la producción de gas y petroquímica y la construcción de carreteras. En consecuencia, el PENSIONISSSTE, desarrolla actividades primordialmente de carácter financiero, que administra e invierte sin ánimo de lucro, con seguridad y transparencia los recursos de las cuentas individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre, por lo que el hecho de que en su Comisión Ejecutiva y en el Comité de Inversiones del Instituto, participen individuos designados por diversos***

órganos de gobierno, no significa que las actividades desarrolladas estén determinadas por estrategias políticas con ánimo de lucro, toda vez que su tarea fundamental es de índole financiera, habida cuenta que en la Comisión Ejecutiva participan 9 representantes de los trabajadores y en el Comité de Inversiones por lo menos 2 personas independientes con experiencia en la materia."

En este orden de ideas, destacan los diversos artículos 167 y 192 de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que disponen:

"***Artículo 167. El Instituto administrará el Fondo de la Vivienda que se integre con las Aportaciones que las Dependencias y Entidades realicen a favor de los Trabajadores.***

El Instituto contará con una Comisión Ejecutiva, que coadyuvará en la administración del Fondo de la Vivienda de acuerdo con el reglamento que emita la Junta Directiva.

El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita los Trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda. Estos préstamos se harán hasta por dos ocasiones, una vez que el primer crédito se encuentre totalmente liquidado.

El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, Entidades Federativas y municipios, según corresponda, para el mejor cumplimiento del objeto del Fondo de la Vivienda. Asimismo, para el ejercicio de las funciones del Fondo de la Vivienda se podrá contratar cualquier tipo de servicios.

(...)

Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos." (Énfasis añadido).

Los **numerales transcritos establecen claramente que el instituto es el encargado de administrar los recursos de vivienda y el destino que debe darse a los mismos,** que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, esto es, ordena categóricamente que dichos recursos deben ser transferidos al **PENSIONISSSTE,** las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente **o su entrega en una sola exhibición, según proceda.**

Asimismo, dispone también que para esos efectos, **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene el deber de transferir los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda** al **PENSIONISSSTE,** las administradoras o aseguradoras a más tardar el segundo día hábil

siguiente a que le sean requeridos, lo que de suyo, permite establecer que el requerimiento debe ser por parte de cualquiera de estos tres organismos, máxime cuando existe un laudo que ordena dicha entrega en favor del trabajador.

Así, ante la claridad de la redacción del artículo 192 reproducido, que no admite otra interpretación distinta de la literal y, por ende, permite establecer que cuando los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, **deben ser transferidos al PENSIONISSSTE** o a las administradoras, para la contratación de la pensión correspondiente **o su entrega en una sola exhibición,** según proceda; **y para ello, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe transferir los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda** al **PENSIONISSSTE** o a las administradoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos por parte del organismo administrador de recursos, quien legalmente se encuentra constreñido a entregar los citados recursos.

En esta medida, por disposición legal le corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), administrar los recursos de las subcuentas de vivienda, mismos que una vez que les sean solicitados, deberán transferirlos a más tardar, al segundo día hábil siguiente al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) o al organismo administrador de recursos que los requiera, y éstos, a su vez, se encuentran legalmente constreñidos a entregar los citados recursos.

En otras palabras, de conformidad con los artículos 103, 104, 105, 167 y 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**FOVISSSTE**) y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (**PENSIONISSSTE**), **son corresponsables en la administración y destino de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda,** precisamente porque el ISSSTE y el FOVISSSTE les corresponde **transferir** hacia PENSIONISSSTE los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, para la contratación de la pensión correspondiente **o su entrega en una sola exhibición,** según proceda y, este último organismo es quien legalmente se encuentra constreñido a entregar los citados recursos; de ahí que entre estos tres organismos existe una relación cooperativa e interdependiente, los cuales están vinculados directamente con la administración y destino de los recursos de las subcuentas de vivienda y que los hace corresponsables.

Por lo tanto, aun cuando es cierto que la Junta responsable al emitir la resolución reclamada, **omitió** analizar la excepción hecha valer por el quejoso, en el sentido de que era PENSIONISSSTE quien administraba los recursos de la vivienda de la cuenta individual del actor; sin embargo, a ningún fin práctico tendría otorgarle el amparo para el efecto de que se examinara dicha excepción, pues finalmente tal excepción se declararía infundada, por ello, se reitera, aun cuando el concepto de violación que aquí se analiza resulta **fundado** a su vez deviene **inoperante.**

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 170, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época del *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 114, que se lee:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.***"

En cambio, resulta **fundado** lo alegado por el organismo quejoso, en el sentido de que la resolución reclamada **carece de la debida motivación,** pues a pesar de que la Junta responsable sostuvo que con la documental que exhibió PENSIONISSSTE se acreditaba que por cuanto hacía a los recursos de vivienda aparecían en cero pesos, lo condenó al pago por tal concepto, basándose en una diversa documental que era de fecha anterior.

En efecto, el actor, aquí tercero interesado, **********, demandó de los codemandados Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), la devolución de la cantidad de "$**********" por concepto de la **subcuenta de vivienda,** bajo el argumento de que fue pensionado por edad y tiempo de servicios **a partir del uno de enero de dos mil ocho.**

Así, el codemandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), ofreció como pruebas documentales de su parte, **copia simple de la certificación de saldos expedida por parte del **********, de fecha tres de julio de dos mil ocho,** a nombre del actor **********, en la que aparecía la cantidad de "**$**********" por concepto de la **subcuenta de vivienda;** y, la diversa documental consistente **en la impresión de los registros del resumen de saldos de la cuenta individual del actor, en el que aparece que el saldo acumulado hasta el quince de julio de dos mil dieciséis,** por cuanto hace a los conceptos de **fondo de vivienda 1992** y **fondo de vivienda 2008,** es de **cero pesos,** tal como se advierte de las siguientes imágenes:

Se suprimen imágenes

Mientras que el diverso codemandado Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), en la audiencia de ley de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, ofreció como pruebas de su parte la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, además hizo suyas las documentales que ofreció su codemandado PENSIONISSSTE.

Así, la Junta responsable, al emitir la resolución reclamada, en lo que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

"...por su parte, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ofreció como pruebas las señaladas en acta de audiencia de fecha 23 de agosto de 2016 (foja 182); de la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones que integran los autos; tenemos que la demandada Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), ofreció como pruebas las señaladas en escrito de fecha 22 de agosto de 2016 (fojas 153 a 156);

(...)

Exhibió constancia de aportaciones, certificación de saldos expedido por Santander de fecha 03 de julio de 2008 (fojas 166 y 167), que contiene los datos del actor, y un saldo al 01 de abril del 2008, por concepto saldo ahorro $******* y saldo vivienda $**********;***

(...)

De constancia de aportaciones, certificación de saldos expedido por Pensionissste sin fecha (foja 180), que contiene los datos del actor, y un saldo al 15 de julio del 2016, en ceros; los cuales al no ser objetados por la contraria merecen valor probatorio y le beneficia a su oferente para demostrar que los conceptos de seguro retiro SAR 92, retiro cesantía y vejez, fondo de vivienda 1992, fondo de vivienda 1997, ahorro para el retiro, retiro cesantía y vejez ISSSTE, bono de pensión, se encuentran en ceros;

(...)

De la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en términos de los artículos 830 y 836 ambos de la Ley Federal del Trabajo, así como de las pruebas antes analizadas, tenemos que aun cuando el actor sea la única beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral, y si bien es cierto, quedó demostrado que el actor goza de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, no menos es verdad, que la misma no acreditó que tiene a su favor la cantidad que reclama de $******* por concepto de SAR; sin embargo, la demandada Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), demostró que las aportaciones que tenía el actor por concepto de SAR-ISSSTE se le transfirieron a su cuenta ********** que está a su nombre por la cantidad $********** en fecha 10 de septiembre de 2008; y, a la cuenta ********** a su nombre, por la cantidad de $********** el 09 de octubre del 2014, por lo que, no tiene aportación alguna a su favor, en consecuencia se absuelve a la demandada Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), del pago y cumplimiento de lo reclamado por el actor; asimismo, por lo que hace a la demandada Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), al no otorgarle al actor crédito alguno, además se advierte de la copia certificada de la constancia de aportaciones de fecha 03 de julio de 2008 (foja 166), que contiene un saldo vivienda $**********, sin que la demandada en mención demuestre haberle pagado dicha cantidad, en consecuencia resulta procedente condenar a la demandada Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), a que le pague al actor ********** la cantidad de $**********, que tiene a su favor por concepto de vivienda, con RFC. ********** y No. ISSSTE. **********, con sus respectivos rendimientos..."***

Sin embargo, tal como lo refiere el organismo quejoso en su demanda constitucional, la Junta responsable, aun cuando le concedió valor probatorio **a la impresión de los registros del resumen de saldos de la cuenta individual del actor, en el que aparece que el saldo acumulado hasta el quince de julio de dos mil dieciséis,** por cuanto hace a los conceptos de **fondo de vivienda 1992** y **fondo de vivienda 2008,** era de **cero pesos,** omitió explicar por qué no la tomó en cuenta para absolver al citado quejoso al pago de la subcuenta de vivienda, sino que consideró la **copia simple de la certificación de saldos expedida por parte del **********, de fecha tres de julio de dos mil ocho,** a nombre del actor **********, en la que aparece la cantidad de "**$**********" por concepto de la **subcuenta de vivienda,** siendo que esta documental es de fecha anterior a la impresión de los registros del resumen de saldos de la cuenta individual del actor; todo lo cual resultaba necesario que se motivara suficientemente en el acto reclamado, sobre todo, porque la impresión de los registros del resumen de saldos la hizo suya el codemandado, aquí quejoso, incluso, ofreció como prueba de su parte la instrumental pública de actuaciones.

A pesar de este **vicio formal** que presenta la resolución reclamada, también se analiza lo que el inconforme, en esencia, señala, en el sentido de que se debió absolver del pago de la subcuenta de vivienda, precisamente porque con la documental antes referida justificó que por ese concepto se encuentra en cero pesos.

Este argumento resulta **fundado** y le reporta un beneficio mayor con la concesión de la protección Federal que más adelante habrá de precisarse, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis aislada 2a. XVII/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2048, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguiente:

"***SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De acuerdo con ese precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada son: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer un análisis en su sentencia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso; motivo por el cual está vedado que sólo aborde el estudio de los conceptos de violación formales o procesales, sin que pondere los de fondo, pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio.***"

Ciertamente, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, **con la impresión de los registros del resumen de saldos de la cuenta individual del actor, aparece que el saldo acumulado hasta el quince de julio de dos mil dieciséis,** por cuanto hace a los conceptos de **fondo de vivienda 1992** y **fondo de vivienda 2008,** era de **cero pesos,** entonces, lo que procedía era absolver al FOVISSSTE quejoso al pago de la subcuenta de vivienda, sobre todo, porque con la **copia simple de la certificación de saldos**

expedida por parte del ********, de fecha tres de julio de dos mil ocho,** a nombre del actor **********, en la que aparece la cantidad de "**$************" por concepto de la **subcuenta de vivienda,** es de fecha anterior a la impresión de los registros del resumen de saldos de la cuenta individual del actor y en autos del sumario natural no existen medios de convicción que sean de fecha posterior a estas impresiones de los registros del resumen de saldos y que desvirtúen su contenido.

Luego, procede **conceder** la protección de la justicia federal solicitada para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y previos los trámites legales, emita una nueva resolución en la que, en principio, **reitere** la **absolución** al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE); y, **sin libertad de jurisdicción, absuelva** al codemandado, aquí quejoso, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), **de la devolución de la cantidad de "$**********", por concepto de vivienda.**

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE),** contra el acto y por la autoridad, precisados en el proemio, para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de **tres días,** de cumplimiento a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una **multa** consistente en **cien unidades de medida y actualización;** lo anterior, conforme lo establecen los **artículos 192, 238 y 258** de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que pueden culminar con la separación de su puesto y consignación.

Ahora bien, tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, se aumenta dicho término en **cinco más,** para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, **ocho días hábiles;** lo anterior con fundamento en el último párrafo del **artículo 192** de la Ley de Amparo citada, así como en la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página novecientos veintiséis, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro 2006184, de rubro siguiente: "***CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***".

Se precisa que la **Unidad de Medida y Actualización,** es la **nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia** para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "***Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario***

mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía,** publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** es de **$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional);** el **mensual** de **$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional);** y **anual** de **$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional);** ello, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, **vuelvan los autos al lugar de su procedencia** y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados del tribunal colegiado, con la secretaria de Acuerdos, licenciada María Isabel Morales González, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184, párrafo segundo, última parte y 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, hasta el día de hoy doce de agosto de dos mil diecinueve, en que se terminó de engrosar este asunto, en virtud de haber disfrutado este tribunal del **primer periodo vacacional,** correspondiente al año dos mil diecinueve, en la segunda quincena del mes de julio del año en curso, de conformidad con el oficio **CCJ/ST/2897/2019,** signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE).

Hechos: En los juicios laborales de origen, la parte actora en su calidad de trabajadores al servicio del Estado, solicitó, entre otras prestaciones, la devolución de los fondos contenidos en la subcuenta de vivienda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la subcuenta de vivienda de los trabajadores al servicio del Estado, los organismos corresponsables en la administración y destino de los recursos acumulados en ella, son el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste).

Justificación: De acuerdo con los artículos 103, 104, 105, 167 y 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, dicho instituto, así como el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), en momentos y circunstancias específicas y distintas, comparten la administración de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda de los referidos trabajadores porque a los dos primeros les corresponde inicialmente el cuidado y custodia de esos recursos económicos que llegado el momento, de acuerdo con cada caso, habrán de transferir de la subcuenta del fondo de la vivienda hacia el tercero de dichos organismos, cuando no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores para la contratación de la respectiva pensión o para su entrega en una sola exhibición, según proceda, siendo este último órgano quien debe entregar los citados recursos. De ahí que dada la particularidad legal y de hecho que se da entre estas tres entidades, se traduce en la existencia de una relación cooperativa e interdependiente, vinculada directamente con la administración y destino de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, que los hace corresponsables de ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/28 L (11a.)

Amparo directo 692/2018. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste). 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 922/2018. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste). 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 267/2019. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste). 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 447/2020. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste). 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 732/2023. Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado (Pensionissste). 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

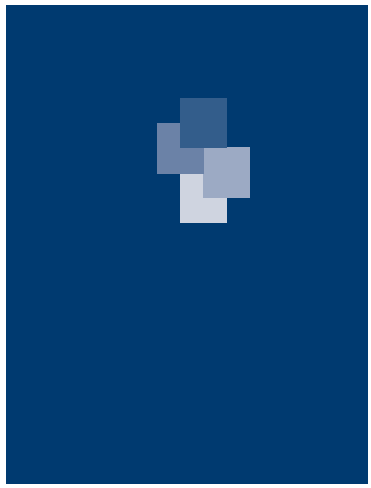

A

ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE PRECIO POR VICIOS Y/O DEFECTOS ESTRUCTURALES OCULTOS EN UN INMUEBLE HABITACIONAL. EL ARTÍCULO 2030 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER UN PLAZO PRESCRIPTIVO DE SEIS MESES PARA SU EJERCICIO, VIOLA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2021).

Hechos: Una persona ejerció la acción estimatoria o de reducción de precio por los vicios ocultos del inmueble que adquirió. Tanto en primera como en segunda instancias se determinó que prescribió al no haber promovido en el plazo de seis meses contado desde la entrega de la cosa enajenada, conforme al artículo 2030 del Código Civil del Estado de Durango, vigente hasta el 26 de diciembre de 2021. En amparo directo reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto, al considerar que viola el derecho a una vivienda digna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado artículo 2030, al prever un plazo prescriptivo de seis meses para ejercer la acción de reducción de precio por vicios y/o defectos estructurales ocultos en un inmueble habitacional, viola el derecho a una vivienda digna.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los componentes del derecho a una vivienda digna reconocido en el artículo 4o., séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su alcance interpretativo debe tomar como base poder gozar de una vivienda adecuada, a la luz de los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo que implica establecer recursos jurídicos para protegerlos, por lo que debe analizarse si el plazo con que se cuenta para promover la acción por vicios y/o defectos ocultos de naturaleza estructural en la adquisición de una vivienda en el artículo 2030 del Código Civil del Estado de Durango es razonable. Tratándose de inmuebles, los defectos ocultos aparecen con distintos matices y grados, por lo que el plazo prescriptivo debe atender a un parámetro de razonabilidad conforme a su naturaleza, ya que no son iguales los que se pueden observar a simple vista por el adquiriente (funcionamiento de accesorios y su calidad) que los que se manifiestan con mayor tiempo (relacionados con la etapa constructiva), pues conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, tratándose de casas cuyo uso será habitacional las etapas constructivas varían caso por caso.
Respecto de deficiencias que el inmueble presente estructuralmente, el plazo de seis meses no es razonable y, por ende, afecta el derecho a una vivienda digna, en la medida en que limita la posibilidad de acceder a un mecanismo legal para hacer efectiva su protección, pues estos vicios generalmente no pueden ser perceptibles en poco tiempo, lo que implica que, a la postre, el adquirente se vea obligado a soportarlos al estar impedido para ejercer la acción por el plazo limitado que prevé la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.C.T.6 C (11a.)

Amparo directo 471/2023. José Manuel Luna Canales. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Millán Escalera. Secretario: David Alfredo García Vergara.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS

CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, la demandada reconvino el pago de una pensión compensatoria y solicitó la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, por su dedicación preponderante a las labores del hogar. Se negó la petición al considerarse que, dada la naturaleza de esa pensión, únicamente se establece en la sentencia definitiva. En amparo indirecto se consideró correcto el proceder de la autoridad responsable, además de que se determinó que la quejosa podía ejercer la diversa acción para obtener el pago de una pensión provisional derivado de su vínculo filial –esposa–, acorde con los artículos 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 233, 239 y 242 del Código Civil ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe hacerse extensivo para la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales a quien demanda o reconviene una pensión compensatoria en caso de divorcio, y señala que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar.

Justificación: Las personas mencionadas en el citado artículo 210, no son las únicas que pueden reclamar una pensión alimenticia provisional y su aseguramiento, sino también debe considerarse a quienes demandan o reconvienen una pensión compensatoria en caso de divorcio y señalan como buen derecho, que se dedicaron preponderantemente a las labores del hogar. En todo caso, corresponderá al órgano jurisdiccional determinar si la relación integrada es o no familiar y si las personas que la integran pueden ser acreedoras alimentarias, en atención a los derechos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso a la protección a la familia establecido en el artículo 4o. de la propia Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.14 C (11a.)

Amparo en revisión 42/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

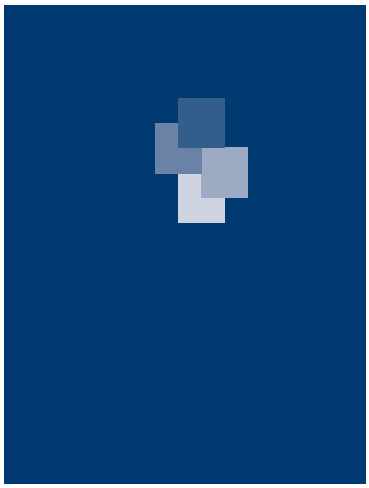

C

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO EN EL AMPARO INDIRECTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR BAJO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y CONFORME AL SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.

Hechos: En un amparo indirecto el Juzgado de Distrito consideró, bajo su prudente arbitrio, que las copias simples eran indicios insuficientes para demostrar los hechos que pretendía el oferente, porque conforme a la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, era posible que no correspondieran a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado o manipulado. Contra esa resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que era incorrecto no otorgarles valor probatorio, pues al no existir prueba en contrario, dichas consideraciones resultaban ofensivas y lastimosas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en amparo indirecto el valor probatorio de las copias fotostáticas sin certificar queda sujeto al prudente arbitrio del juzgador bajo las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y conforme al sistema de valoración racional de la prueba.

Justificación: En los juicios de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Sin embargo, como en todos los demás procesos judiciales, la prueba por excelencia es la documental, ya que cumple con la función de representar los hechos base de la controversia a través de su contenido. El Código Federal de Procedimientos Civiles abrogado, en su libro primero "Disposiciones generales", título cuarto "Prueba", capítulo IX "Valuación de la prueba", de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en los artículos 197 al 218 adoptó como método procesal el sistema mixto para la valuación de la prueba, conforme al cual el tribunal goza de la más amplia libertad para: a) hacer el análisis de las pruebas rendidas; b) determinar su valor, unas enfrente de las otras; y c) fijar el resultado final de esa valuación contradictoria (prudente arbitrio judicial). Esto, a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación observando, respecto de cada tipo de prueba, lo establecido en dicho capítulo. En relación con las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, el valor quedará al prudente arbitrio judicial. Ello supone el deber de atender a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Las fotografías (de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie) constituirán prueba plena si contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y la expresión "que corresponden a lo representado en ellas". La facultad para apreciar libremente y en conciencia las pruebas aportadas por las partes debe someterse a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, el criterio racional o el criterio humano. El juzgador no puede suponer un hecho no probado, ni adulterar los que aparecieren de autos, lo que permite, en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, acudir a los principios generales del derecho, entre los que son relevantes: 1) el de buena fe procesal, conforme al cual las partes deben exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso; 2) el ontológico del desarrollo natural de las cosas, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar; 3) el lógico, conforme al cual debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe

en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla; y 4) el de disponibilidad de la prueba (carga dinámica de la prueba), conforme al cual la carga probatoria se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo (facilidad y disponibilidad), para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.13 K (11a.)

Amparo en revisión 737/2022. Tuderto Bernal Maldonado y otra. 26 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 127, con número de registro digital: 192109.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSA JUZGADA EN EL AMPARO. EXCEPCIONES QUE PERMITEN A LA QUEJOSA PROMOVER UN ULTERIOR JUICIO CONTRA EL MISMO ACTO O NORMA GENERAL RECLAMADO EN UNA PRIMERA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se absolvió a la parte demandada y se condenó a la actora al pago de costas. En la fase de ejecución la demandada promovió incidente de liquidación de costas, el cual se aprobó y lo confirmó el tribunal de alzada.
En amparo indirecto la actora reclamó la norma general con base en la cual se cuantificaron las costas.
El Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo, modificó el fallo recurrido, sobreseyó respecto de unos actos y concedió la protección constitucional, pues estimó que la norma general con base en la cual se calcularon las costas es desproporcional y, por ende, vinculó al tribunal de apelación a realizar una reducción prudencial del porcentaje respectivo.
La Sala responsable dictó nueva resolución, contra la cual la actora en el juicio de origen promovió nuevo juicio de amparo, en el que también reclamó la norma general que en la ejecutoria de amparo se estimó desproporcional para cuantificar las costas. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, ya que existía identidad en la autoridad responsable, el acto reclamado, las normas legales aplicadas y la persona que insta la acción jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, salvaguarda la cosa juzgada constituida por una primera sentencia de amparo que ha quedado firme, pero existen excepciones que permiten a la misma parte quejosa promover un ulterior juicio de amparo contra el mismo acto o norma general que haya reclamado en una primera acción constitucional.

Justificación: Conforme a la citada porción normativa, la acción constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción X del mismo precepto.
La cosa juzgada implica que sobre el tema resuelto no podrá volver a plantearse controversia alguna, sea porque ya se juzgó en forma firme sobre el fondo del asunto, o bien porque la improcedencia de la acción traiga como consecuencia la inejercitabilidad de una nueva sobre la misma controversia.
Si la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el anterior amparo en sentencia firme no es de aquellas que hace inejercitable de nueva cuenta el amparo, tal situación, por excepción, sí permitirá a la quejosa intentar de nueva cuenta la acción constitucional contra los mismos actos reclamados a las mismas autoridades responsables, siempre y cuando, por la naturaleza del acto reclamado o por la extensión del tiempo en que se hubiera resuelto ese primer amparo no existan problemas de temporalidad para el ejercicio de una nueva acción constitucional. La posibilidad de promover un segundo amparo se presenta a pesar de haberse sobreseído en uno primero mediante sentencia firme, por ejemplo: 1) cuando se reclamó una norma general con motivo de su aplicación en perjuicio de la parte quejosa, y durante el juicio se evidencia que el acto de aplicación reclamado no se sustentó en esa norma; o 2) cuando se reclamó alguno de los actos previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo y en sentencia se sobresee al estimarse que no se señalaron como responsables a todas las autoridades que participaron en la emisión y ejecución de los actos reclamados. En el primer ejemplo, si en el amparo original se demostró que la norma general reclamada no se aplicó en perjuicio de la parte quejosa y ello motiva el sobreseimiento del juicio, tal pronunciamiento no impide el ejercicio de una nueva acción constitucional cuando la

referida norma efectivamente se aplique en perjuicio de la parte quejosa. Aun cuando en un primer amparo se hubiere resuelto que la norma general reclamada no afectaba el interés jurídico de la parte quejosa, ello se sustenta en la falta de aplicación en perjuicio de ésta, por lo que su legitimación para ejercer nuevamente la acción constitucional nace en el momento en que dicho supuesto normativo le es aplicado, y el nuevo juicio de amparo será procedente en virtud de que no se ha resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general reclamada. En el segundo ejemplo, conforme al artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional no está sujeta a un plazo para su ejercicio, por lo que si fue un impedimento técnico lo que impidió resolver sobre el fondo del asunto por no llamarse a juicio a todas las autoridades que debieron intervenir en éste, ninguna imposibilidad existirá para que la parte quejosa promueva un segundo amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.76 K (11a.)

Amparo en revisión 386/2022. Corporativo Desarrollador Inmobiliario Tijuana, S.A.P.I. de C.V. 7 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE HAYA DECRETADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En el recurso de apelación se confirmó la resolución que decretó la caducidad de la instancia, y se absolvió del pago de costas en primera instancia, al no existir parte vencida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la condena en costas en primera instancia, aun cuando se haya decretado la caducidad de la instancia.

Justificación: Los artículos 100 y 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sitúan en las teorías del vencimiento puro y de la compensación o indemnización ya que, por una parte, el triunfo en una controversia judicial es causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, mientras que, inversamente, debe restituirse a quien injustificadamente ha sido llevado a juicio por haber demostrado sus excepciones y defensas. El legislador estableció dos parámetros objetivos para la procedencia de la condena en costas en primera instancia que se ciñen a que obtenga sentencia favorable y a quien injustificadamente ha sido llevado a juicio. Con base en esos supuestos, sólo puede obtenerse una conclusión unánime: que a quien no favorece la resolución, le corresponde la carga del pago de costas en primera instancia. Sin que obste que el artículo 11 del citado ordenamiento, no establezca textualmente la procedencia de la condena en costas cuando se actualice la caducidad de la instancia, a diferencia del desistimiento que sí lo prevé; sin embargo, ello no significa que por esa razón se deba absolver del pago de esos conceptos, toda vez que debe estarse a lo establecido en los preceptos inicialmente citados, cuya finalidad es resarcir a quien es llamado a juicio por su contraparte de los gastos que eroga en su tramitación, pues la circunstancia de que por el paso del tiempo se decrete la caducidad de la instancia y, en consecuencia, no se resuelva el fondo del asunto, no implica que quien fue llamado al controvertido no haya erogado los gastos correspondientes al asesoramiento y patrocinio de un profesional en derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.13 C (11a.)

Amparo directo 27/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

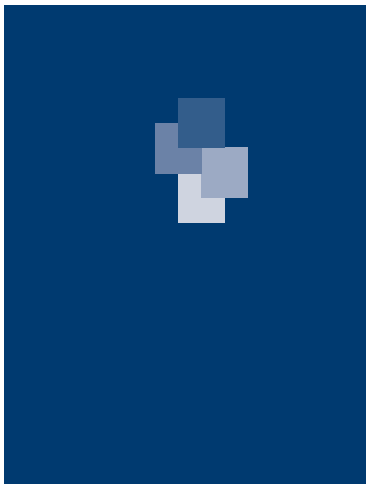

D

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ DOS VÍAS SUCESIVAS Y COMPLEMENTARIAS PARA QUE LA PARTE TERCERA INTERESADA PUEDA RECLAMARLOS.

Hechos: En un juicio de amparo se concedió la suspensión de los actos reclamados. En sentencia firme se negó la protección constitucional. La tercera interesada promovió incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida por la quejosa con motivo de la referida medida cautelar, el cual se aprobó sólo por el monto de la garantía. La quejosa interpuso recurso de queja y el Tribunal Colegiado de Circuito lo declaró fundado sólo para que no se dejaran a salvo los derechos de la tercera interesada para reclamar en diversa vía la cantidad que no se aprobó en el incidente. La tercera interesada demandó en un juicio ordinario civil el pago de daños y perjuicios con motivo de la referida suspensión. En primera instancia se declaró procedente la acción y se condenó a la demandada al pago de diversas cantidades. El tribunal de alzada revocó ese fallo y absolvió a la parte demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 156 de la Ley de Amparo no prevé la existencia de dos vías sucesivas y complementarias para que la parte tercera interesada pueda reclamar el pago de daños y perjuicios que se le hubieren causado con motivo de la suspensión del acto reclamado concedida a la parte quejosa.

Justificación: Si bien en la parte final del artículo 156 citado se establece: "... sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente", ello no significa que el referido precepto otorgue acción para demandar el pago de daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado, por un monto que no hubiera sido aprobado en el incidente previsto en el propio numeral. Si no se presenta la reclamación para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada por la suspensión dentro del plazo de seis meses, se procederá a su cancelación o devolución. Ello, sin perjuicio –en ese supuesto–, de que pueda exigirse esa responsabilidad ante la autoridad judicial competente. La posibilidad de que la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión pueda exigirse ante la autoridad judicial competente opera, en su caso, cuando fue cancelada o devuelta dicha garantía, precisamente por no promover el incidente respectivo dentro del plazo de seis meses que para ello se establece. Sin embargo, si la parte tercera interesada promovió el incidente de daños y perjuicios y en éste se ordenó hacer efectiva la garantía exhibida por la quejosa, con ello se consumó el derecho que aquélla tenía para hacerlo valer. Por tanto, ya no podrá ejercerlo nuevamente a través del ejercicio de una acción independiente, pues ni el referido artículo 156 ni alguna diversa norma general establecen la posibilidad de que la parte tercera interesada en un juicio de amparo pueda obtener el pago de daños y perjuicios en dos vías distintas y sucesivas, si en la primera que ejerció –la incidental prevista en el artículo citado– no se aprobó el monto reclamado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.70 K (11a.)

Amparo directo 708/2022. Setodep Mexicana, S.A. de C.V. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, AL ESTAR RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO H, DEL "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Hechos: Un sindicato reclamó en amparo indirecto el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Estimó que viola el derecho al tiempo libre, al prohibir a los trabajadores retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas. El Juzgado de Distrito negó el amparo en atención a que los trabajadores tendrán derecho al pago de horas extras por el tiempo excedente que laboren. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el pago de horas extras no justifica la restricción al derecho al tiempo libre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el derecho humano al tiempo libre no está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional al estar reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 7, apartado h, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del cual el Estado Mexicano es Parte.

Justificación: El derecho al tiempo libre es reconocido como un derecho fundamental que valora y reconoce la importancia de que las personas puedan disfrutar de periodos de descanso y de ocio, libres de estrés y demás obligaciones inherentes a su actividad laboral para descansar y preservar su bienestar físico y psicológico.
Tal reconocimiento implica disfrutar de vacaciones pagadas y establecer límites en las horas laborales, así como el derecho a disfrutar del tiempo libre.
El derecho al tiempo libre guarda una estrecha relación con el derecho al trabajo, pues implica la posibilidad de no laborar una jornada excesiva, tener establecidos los días y horas de descanso y recibir vacaciones pagadas.
Tal derecho tiene como propósito proteger a la clase trabajadora y garantizar que no será explotada. Ello, aunado a que también abona al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a que es apto para mantener un equilibrio entre el trabajo y la vida personal, lo cual es esencial para el bienestar y desarrollo de la persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.5 L (11a.)

Amparo en revisión 1008/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. NO LO VIOLA LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Hechos: Un sindicato reclamó en amparo indirecto el artículo referido. Estimó que viola el derecho humano al tiempo libre, al prohibir a los trabajadores retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas. El Juzgado de Distrito negó el amparo en atención a que los trabajadores tendrán derecho al pago de horas extras por el tiempo excedente que laboren. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el pago de horas extras no justifica la restricción al derecho al tiempo libre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no viola el derecho humano al tiempo libre.

Justificación: La prohibición de los trabajadores de retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas, supera el test de proporcionalidad porque: I) persigue una finalidad constitucionalmente válida, ya que la limitación al derecho al tiempo libre de las personas trabajadoras tiene como propósito garantizar el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas; II) es idónea, ya que es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, en cuanto garantiza el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas; III) es necesaria, en atención a que no existen otras alternativas con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y que al mismo tiempo intervengan con menor intensidad en el derecho al tiempo libre. Ello, pues no sería materialmente posible garantizar el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas por los entes públicos en el Estado de Nayarit, si el personal indispensable dejara de trabajar justo a la hora exacta en la que terminó la jornada laboral. Por ende, ni siquiera es posible establecer un catálogo de medidas alternativas y determinar su grado de idoneidad. Una manera óptima de garantizar el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas por los entes públicos en el Estado de Nayarit es a través de la fuerza de trabajo de los servidores involucrados; y IV) es proporcional en sentido estricto, en tanto si bien establece que ninguno de los trabajadores cuya presencia sea indispensable, según el servicio público del que se trate, podrá retirarse mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio se encuentren esperando para ser atendidas, lo cierto es que la constitucionalidad y convencionalidad de aquélla se encuentra justificada, porque: a) no es necesario que permanezcan en el área de trabajo todas las personas trabajadoras, sino sólo aquellas cuya presencia sea indispensable; y, b) las personas trabajadoras que deban permanecer en el área de trabajo no lo harán de manera gratuita, sino que ello podrá generar el derecho al pago de horas extras en términos del artículo 38 de la ley referida. Por las mismas razones, el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho al tiempo libre, en cuanto a que se reduce al mínimo, si se considera que no es necesario que permanezcan en el área de trabajo todas las personas trabajadoras, sino sólo aquellas cuya presencia sea indispensable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.6 L (11a.)

Amparo en revisión 1008/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

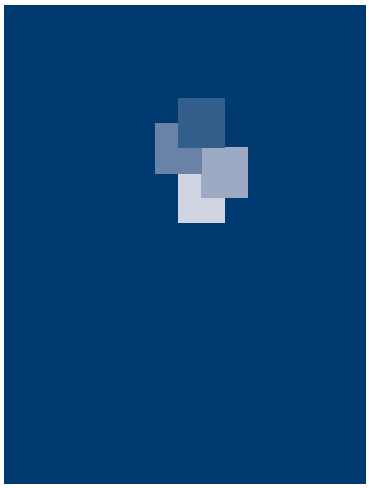

E

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO A COSTA DE LA QUEJOSA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU SITUACIÓN ECONÓMICA.

Hechos: En amparo indirecto se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado a costa de la quejosa, ya que no ofreció medio de convicción que comprobara su condición de escasos recursos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ordena emplazar al tercero interesado por edictos, a costa de la quejosa, el órgano jurisdiccional debe realizar la investigación oficiosa para determinar su situación económica, con el fin de analizar la procedencia de la excepción a su erogación.

Justificación: Conforme a la tesis 1a. CXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.", a fin de dilucidar el alcance del concepto de "escasos recursos" a que se refiere la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe analizar en cada caso en particular los elementos que obren en autos que le permitan determinar, fundada y motivadamente, la procedencia de la excepción a la erogación de los edictos por parte del amparista.
Para ello, el juzgador podrá pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, teniendo incluso la facultad de recabar nuevos medios de prueba como medidas para mejor proveer ante la insuficiencia de elementos en el expediente para formarse un juicio sobre la condición económica de la quejosa.
Si ésta, bajo protesta de decir verdad, aduce que no cuenta con medios económicos suficientes, el juzgador debe allegarse de las pruebas que considere conducentes, como la prueba pericial socioeconómica, entre otras.
En el supuesto de que se determine que los edictos deben ser cubiertos por la quejosa, deberá revisarse el contenido del extracto para verificar la posibilidad de reducir el costo, siempre y cuando no se afecten los datos necesarios que deba conocer el tercero para ser debidamente emplazado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.9 K (11a.)

Queja 259/2024. Rodolfo Salazar Sandoval, su sucesión. 27 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Socorro Arias Rodríguez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1110, con número de registro digital: 2008746.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

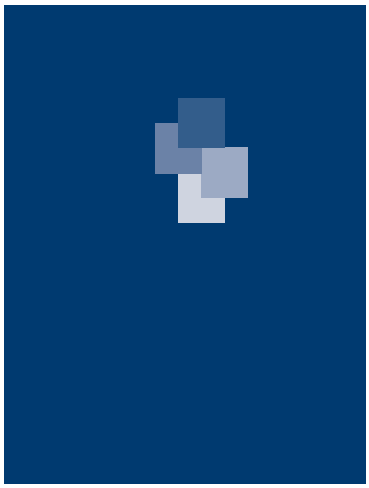

I

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA AUNQUE HAYA CONCLUIDO LA VIGENCIA TEMPORAL DEL ACTO RECLAMADO, SI ES SUSCEPTIBLE DE REPETIRSE.

Hechos: Un ejido promovió amparo indirecto contra la autorización del Municipio de Tenancingo, Estado de México, a personas que no son de sus integrantes (ámbito de validez personal), para la realización de la Feria de la Virgen del Carmen (ámbito material de validez) a celebrarse del 1 al 31 de julio de 2022 (ámbito temporal de validez), en terrenos de uso común (ámbito espacial de validez), otorgada en términos de su Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio fuera de la audiencia constitucional al considerar que al haber concluido su vigencia temporal, cesaron los efectos del acto reclamado. Contra esa resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, aunque haya concluido su vigencia temporal, si la afectación dejó huella en la esfera jurídica de la parte quejosa y es susceptible de repetirse.

Justificación: No es correcto considerar que se restituye en el pleno goce de los derechos de la parte quejosa por la circunstancia de que antes o durante la tramitación del juicio de amparo concluya la vigencia temporal del acto reclamado si dejó huella, y es de naturaleza reiterativa y efímera, pues subsistiría un problema práctico, concreto y de relevancia jurídica sin resolver que, de quedar expeditas las facultades de la autoridad, puede derivar en una afectación constante a su esfera jurídica. Estimar lo contrario, es decir, dividir su juzgamiento y actualizar dicha causa de improcedencia, obligaría a la parte quejosa, ante cada reiteración, a promover juicio de amparo, quedando siempre inaudita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.14 K (11a.)

Amparo en revisión 650/2022. Ejido "El Carmen", Municipio de Tenancingo, Estado de México. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO, SI SÓLO SE SUSPENDIÓ LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio oral mercantil se admitió una pericial sobre la contabilidad de la parte demandada, quien promovió amparo indirecto el cual se desechó, pues el Juzgado de Distrito consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo citado. Advirtió que en un diverso juicio de concurso mercantil la quejosa interpuso recurso de revocación contra el auto que no acordó de conformidad la medida cautelar que ella solicitó a fin de que no se desahogara la referida pericial admitida en el citado juicio oral mercantil y que, con motivo de ello, en este último asunto se suspendió el desahogo de esa prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, no se actualiza si sólo se suspendió la ejecución del acto reclamado.

Justificación: Conforme a la citada porción normativa, el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto o materia. Ello, porque sería imposible restituir el goce del derecho violado a la parte quejosa, o bien, porque la sentencia concesoria no tendría ningún efecto jurídico. La inexistencia del objeto o materia recae sobre el acto reclamado y no en el juicio de amparo en sí. Además, dicha circunstancia surge con posterioridad a la emisión del acto controvertido y puede acaecer por razones ajenas a la voluntad de la autoridad emisora, las cuales hacen imposible que aquél surta sus efectos legales o materiales, lo que se verifica cuando el Juzgado de Distrito advierte que al haberse modificado el entorno en el que se emitió el acto de autoridad, sus efectos dejaron de incidir en la esfera jurídica de la parte quejosa. Aun de concluirse que dicho acto es inconstitucional no sería posible, jurídicamente, restituir en el goce del derecho violado ni podrían concretarse los efectos de la sentencia concesoria. No obstante que subsista el acto reclamado, la situación jurídica surgida con motivo de aquél se modifica sin dejar huella en la esfera jurídica de la parte quejosa que sea susceptible de reparación y, por ende, se impide que el eventual fallo protector cumpla con su finalidad restitutoria. Por tanto, la causa de improcedencia aludida no se actualiza si el acto reclamado subsiste y sólo se suspendió su ejecución, pues ésta podrá reactivarse cuando quede sin efectos la suspensión, de ahí que la presunta afectación a los derechos sustantivos de la parte quejosa se encuentra latente y en espera de que se actualicen en cualquier momento las condiciones para retomar su ejecución.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.71 K (11a.)

Queja 172/2024. Elara Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA OBTIENE SENTENCIA DEFINITIVA QUE LE PERJUDICA EN UNA PARTE Y LE BENEFICIA EN OTRA, Y PROMUEVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA MATERIALIZAR LA CONDENA DECRETADA A SU FAVOR (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio oral mercantil se absolvió a la parte demandada del pago de diversas prestaciones y se le condenó a otras. La actora promovió juicio de amparo contra la resolución que absolvió a la demandada del pago reclamado. La parte tercera interesada alegó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues la quejosa promovió incidentes de liquidación de sentencia, por lo que consintió expresamente el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de origen la parte quejosa obtuvo sentencia parcialmente favorable y promueve amparo directo contra lo que le perjudica, el hecho de que también promueva incidente de liquidación de la condena a su favor no evidencia que haya consentido expresamente la totalidad de la sentencia reclamada.

Justificación: Si la sentencia reclamada no es del todo desfavorable a la parte quejosa, el hecho de que realice actos encaminados a materializar la condena parcial que obtuvo a su favor no significa que esté consintiendo todo lo resuelto en la propia sentencia. Conforme a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las partes obtienen sentencia que les representa ciertos grados de pérdida, así como de ganancia, tienen expedito su derecho para: I) impugnar a través del recurso o medio ordinario o extraordinario de defensa que proceda, las determinaciones de la sentencia que no les fueron favorables en todo o en parte; y II) realizar las acciones necesarias para materializar el derecho que se les reconoció, constituyó o reivindicó en la sentencia, al acogerse a alguna o a varias de las prestaciones que demandaron.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.73 K (11a.)

Amparo directo 276/2023. Petroquímia del Golfo, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA CUMPLE LO ORDENADO EN EL ACTO RECLAMADO PARA EVITAR UN PERJUICIO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio de amparo se reclamó la resolución que confirmó la diversa que estableció que la parte quejosa debía pagar las colegiaturas de sus hijos menores de edad, tanto las adeudadas como las futuras, con la pensión alimenticia que recibe del deudor alimentario, con el apercibimiento de arresto en caso de no dar cumplimiento. El Juzgado de Distrito consideró que la quejosa consintió el acto reclamado, pues cubrió las colegiaturas adeudadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a actos consentidos expresamente, prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa cumple el mandato judicial de pagar las colegiaturas de sus hijos menores de edad, pero no lo hace por su propia y expresa voluntad, sino para evitar que sean privados de servicios educativos.

Justificación: En ese supuesto, la conducta de la parte quejosa no se realizó libre de coacción o amenaza, pues si no hubiera actuado como lo hizo, sus hijos ya no podrían entrar a su centro educativo. El cumplimiento al mandato judicial no actualiza la citada causal de improcedencia, ya que no revela la existencia de su consentimiento. La mayor evidencia de que no existe dicho consentimiento es que la quejosa, a pesar de haber dado cumplimiento al mandato judicial, presentó demanda de amparo contra la resolución que estableció que le correspondía pagar las colegiaturas adeudadas y las subsecuentes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.72 K (11a.)

Amparo en revisión 319/2022. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA DA CUMPLIMIENTO PARCIAL AL ACTO RECLAMADO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio oral familiar se demandó el reconocimiento de paternidad y el pago de alimentos retroactivos. En la audiencia preliminar, las partes acordaron el monto que por concepto de pensión alimenticia retroactiva debía cubrir el demandado y los montos parciales en que se pagaría en la cuenta bancaria de la actora. La persona juzgadora dictó sentencia en la que estableció que el demandado reconoció ser padre biológico de la actora; lo condenó al pago de una cantidad líquida por concepto de alimentos retroactivos y requirió a la actora a proporcionar una cuenta bancaria con el apercibimiento que, de no hacerlo, le impondría una multa. Ante la conformidad de las partes, la sentencia causó ejecutoria. En diversa fecha, la parte actora exhibió un número de cuenta bancaria y el juzgado de origen la tuvo desahogando el requerimiento. Posteriormente, la parte actora promovió amparo directo contra la sentencia, señalando que fue su persona abogada autorizada y no ella quien planteó las propuestas del convenio en el que se apoyó el juzgado de origen. En su informe justificado la responsable argumentó que el juicio era improcedente con fundamento en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, al impugnarse un acto consentido expresamente por la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cumplimiento parcial del acto reclamado no implica el consentimiento expreso de su totalidad para efectos de la procedencia del amparo, sobre todo si la parte quejosa controvierte las premisas en las que se apoya esa conducta, pues esto último constituye la materia de análisis de fondo en el juicio constitucional.

Justificación: Si la parte quejosa impugna las premisas en las que se apoya el acto reclamado, tales argumentos tienen vinculación directa con la materia de análisis de fondo, por lo que podrían dar lugar a que se niegue o conceda el amparo, pero no podrían sustentar el sobreseimiento del juicio. Aun cuando la parte quejosa haya dado cumplimiento parcial al acto reclamado, ello no puede actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues el consentimiento que se exprese debe ser sobre la totalidad de los efectos del acto reclamado. El cumplimiento parcial lo más que puede evidenciar es que la parte quejosa estuvo conforme con una parte del acto reclamado, o bien, que lo hizo para evitar que se le impusiera la medida de apremio con la cual se le apercibió en caso de no hacerlo, pero no puede evidenciar que está conforme con la totalidad del acto reclamado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.75 K (11a.)

Amparo directo 273/2023. Crystal Areli Nava Roque. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA REALIZA, SIN RESERVA ALGUNA, EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES SE LE CONDENÓ EN LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN RECLAMADA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En diversos asuntos se condenó a la parte demandada al pago de diversas prestaciones. La demandada promovió juicio de amparo, no obstante, consta que realizó en forma voluntaria y sin reserva el pago de esas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte quejosa realiza, sin reserva alguna el pago de la prestación a la cual se le condenó, ello evidencia su conformidad con esa concreta condena y, por ende, su consentimiento expreso con el acto reclamado, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Una expresión de voluntad –verbal o escrita– de la parte quejosa que evidencia su consentimiento expreso con el acto reclamado, se presenta cuando de esa manifestación deriva, sin lugar a duda, su voluntad inequívoca de acatar, aceptar, tolerar, resistir el acto reclamado o permitir su ejecución sin condición alguna. De esa forma, para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo referido es indispensable que se satisfagan los supuestos siguientes: a) la existencia del acto reclamado; b) que éste cause un agravio en la esfera jurídica de la parte quejosa; y c) que la parte quejosa se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Esto implica que la promovente del amparo exprese o lleve a cabo, de manera clara e indiscutible, cualquiera de las siguientes hipótesis: I) está de acuerdo con el acto de autoridad; II) lo aprueba; III) da su anuencia respecto de sus consecuencias; o IV) ejecuta actos voluntarios que supongan ese consentimiento. Hipótesis que se actualiza si la parte quejosa reclama en amparo una sentencia o resolución que le causa agravio por virtud de haberle impuesto una condena, pero con anterioridad expresó su voluntad de acatarla al haber dado cumplimiento voluntario y sin reserva alguna con el cumplimiento de la prestación a la cual se le condenó.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.74 K (11a.)

Amparo directo 301/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México, antes BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 878/2023. BBVA Seguros México, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA México. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Mónica Lorena Carrera Hernández.

Amparo directo 590/2024. Desarrollo Sinatel, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Mónica Lorena Carrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. LO OBTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA PUEDE SER OBJETO DE CESIÓN DE DERECHOS.

Hechos: En la sentencia de un incidente de daños y perjuicios en amparo indirecto se condenó al pago y entrega al promovente del billete de depósito que contiene la garantía otorgada por el quejoso para que surtiera efectos la suspensión del acto reclamado. Posteriormente, una persona compareció ante el Juez de Distrito a pedir que se endosara a su favor el billete, para lo cual exhibió un convenio en el que el acreedor le cedió los derechos sobre el título valor. La autoridad jurisdiccional negó la solicitud, entre otros motivos, porque ya había acordado la entrega del billete al incidentista.

Criterio jurídico: La persona favorecida con la condena decretada en una sentencia judicial tiene derecho a disponer del producto que importe la misma en los términos que estime convenientes. A este género pertenece la interlocutoria emitida en el incidente de daños y perjuicios causados con la suspensión del acto reclamado, por lo que los derechos consignados en ella se pueden transmitir por su titular a otra persona mediante el acto jurídico que tenga a bien celebrar, como el de cesión de derechos, con apego a la legislación aplicable.

Justificación: La cesión de derechos es un acuerdo de voluntades a través del cual se transmite la titularidad de un derecho de crédito, donde el cesionario se subroga en la posición jurídica del primitivo acreedor.

El Código Civil Federal regula la cesión de derechos en los artículos 2029 a 2050. En los tres primeros se destaca: a) 2029, habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga sobre su deudor; b) 2030, el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla, o no lo permita la naturaleza del derecho; y c) 2031, en la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dio origen, en lo que no estuvieren modificadas por disposiciones específicas.

Una sentencia condenatoria al pago de una suma de dinero constituye la fuente de tal derecho, en beneficio de la persona favorecida por el fallo.

Esto se actualiza en la sentencia interlocutoria del incidente de daños y perjuicios del caso, en que se condenó a la quejosa al pago del importe del billete de depósito, y la resolución quedó firme.

Desde el momento en que se dio esa firmeza, quien promovió el incidente resultó titular indiscutible de esa suma de dinero, y como tal estuvo en aptitud de recibirla a través de la entrega del billete de depósito, endosado a su nombre, o de disponer de ella en los términos que considerara convenientes, siempre y cuando esa disposición no contraviniera enunciados imperativos, prohibitivos o de orden público.

Esto es, si el derecho quedó establecido en la sentencia, pero después el acreedor dispone del mismo, con ese acto no contraviene ni modifica el contenido del fallo, que se mantendrá con toda su validez y eficacia, bajo la autoridad de la cosa juzgada.

Por tanto, si el nuevo titular comparece ante el Juez de Distrito, demuestra la transmisión por cesión de derechos, con la satisfacción de los requisitos legales, y reclama ante el Juez de Distrito el pago, mediante el endoso a su nombre del billete de depósito correspondiente, debe acogerse la petición.

Para esto no constituye obstáculo el dictado de un acuerdo anterior, en el que se haya ordenado la entrega del billete a su titular original, sin que se haya llevado a cabo tal entrega, pues este proveído no causa estado ni produce firmeza insuperable, por sólo tener carácter operativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.45 C (11a.)

Queja 217/2021. Samir García Roncal. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DEMUESTRAN, PERO NO SU CUANTÍA, DEBEN CUANTIFICARSE EN LA SENTENCIA CON LOS ELEMENTOS EXISTENTES EN LOS AUTOS PRINCIPALES E INCIDENTALES.

Hechos: En el amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un procedimiento sobre reivindicación de inmueble se concedió la suspensión y se fijó una garantía fundada en el posible importe de la renta que se obtendría por el bien y por el tiempo estimado de duración del juicio. Al negarse la protección constitucional el tercero interesado promovió incidente de daños y perjuicios, en el que la autoridad responsable consideró que el promovente incumplió con la carga de precisarlos, de aportar los medios probatorios, así como de expresar las bases para su eventual cuantificación, para la procedencia del pago.

Criterio jurídico: En el incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, que es un incidente de ejecución, cuando se logra demostrar que los daños y/o perjuicios se ocasionaron, pero no su importe en cantidad líquida, no procede la remisión a diverso incidente para la liquidación, ni tampoco la absolución del demandado, sino que en la misma sentencia el Juez debe hacer la cuantificación con los elementos existentes en los autos principales e incidentales y, en su caso, considerar los efectos jurídicos de las cargas probatorias.

Justificación: El incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo tiene una naturaleza singular que lo diferencia de los juicios de conocimiento. En éstos, cabe la posibilidad de que se prueben aquéllos, pero no los elementos para su cuantificación, en cuyo supuesto se prevé el incidente de liquidación en ejecución de sentencia. El incidente de daños y perjuicios en el amparo, en cambio, es un procedimiento de ejecución destinado a finiquitar la cuestión sin remitir a instancias ulteriores, cuya finalidad consiste en hacer efectivo su importe con el patrimonio dado en garantía para ese efecto, pero si sólo quedan probados los daños y/o perjuicios ocasionados al promovente con la suspensión otorgada en el amparo, pero no su cuantía, no cabe la posibilidad jurídica de una condena genérica ni de remitir a otro incidente para su liquidación ulterior, pues éste tendría el mismo objeto y no está previsto en la ley; esto es, sería un incidente de ejecución de otro de la misma naturaleza.
Debe partirse de que la carga de proponer y probar al juzgador las bases o elementos para cuantificar los daños y perjuicios que se hayan demostrado, corresponde a ambas partes, pero en el caso de que dichas bases o pruebas no resulten idóneas, el juzgador debe proceder con la creatividad que le da su experiencia para proveer lo necesario para lograr dicha liquidación, toda vez que si los daños o perjuicios han quedado plenamente acreditados, sería injusto que se tornara ineficaz el proceso por el solo hecho de no realizarse la liquidación.
Esa carga de las partes se puede cumplir por el actor con la proposición correspondiente en la demanda incidental; y por el demandado en la incidencia, haciendo su propia propuesta en la contestación, que pudiera ser coincidente, diferente o complementaria a la de su contraparte.
En cuanto a las pruebas, en casos como el que se estudia, alguno de los contendientes podría ofrecer la pericial, si la estima idónea al respecto.
No obstante, si el demandado se concreta a negar la existencia de daños y perjuicios y/o dice que los pretendidos no son consecuencia inmediata y directa de la suspensión y/o niega que la base propuesta por el demandante sea adecuada, pero sin proponer alguna otra, y sólo ofrece la instrumental de actuaciones, esa pasividad debe inclinar al Juez a que la posibilidad más viable para la cuantificación es

la propuesta por el demandante, que sí tiene un contenido, con base en el material existente en el expediente principal y en el incidental.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.1 K (11a.)

Queja 68/2022. Salvador Franco Martínez. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. POR REGLA GENERAL, ES INADMISIBLE LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE HABRÍA DE RENDIR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ALGUNA AUTORIDAD AJENA AL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión de los actos de ejecución del laudo laboral condenatorio del que adujo no haber sido notificada. El Juzgado de Distrito determinó negar la suspensión solicitada, al considerar necesario asegurar la subsistencia de la parte trabajadora. Contra esa determinación la quejosa promovió incidente de modificación o revocación de la suspensión, y ofreció como prueba un informe que habría de rendir una autoridad que no fue parte en el juicio de amparo de origen. Sin embargo, ese informe fue inadmitido por la juzgadora, porque consideró que no se ubicaba dentro de los medios de prueba establecidos en el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, en el incidente de modificación a la suspensión definitiva es legal el desechamiento de la prueba consistente en el informe que habría de rendir ante el Juzgado de Distrito alguna autoridad ajena al juicio de amparo de origen.

Justificación: Conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, el incidente de modificación a la suspensión definitiva debe "tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión". En ese sentido, de conformidad con el artículo 143 de dicho ordenamiento legal, en el referido incidente, por regla general, sólo son admisibles las pruebas documental y de inspección judicial y, excepcionalmente, la testimonial, cuando el acto reclamado corresponda a los casos a que se refiere el artículo 15 de la propia legislación. Por tanto, es legal el desechamiento o inadmisión de la prueba consistente en el informe que habría de rendir ante el Juzgado de Distrito alguna autoridad ajena al juicio de amparo de origen, toda vez que en la jurisprudencia 2a./J. 32/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ese tipo de informes equivalen a una prueba testimonial, la cual conforme al citado artículo 143, por regla general, es inadmisible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.T.4 L (11a.)

Queja 154/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 721, con número de registro digital: 167410.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PUEDE POSTERGARSE SU TRÁMITE HASTA QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE SE EXHIBEN LAS COPIAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DEL CUADERNO RELATIVO.

Hechos: En amparo indirecto se ordenó desahogar la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia al advertir que las firmas que contienen la demanda de amparo, el escrito con el que se exhibieron las copias requeridas para la apertura del incidente de suspensión y la que contiene la diligencia de ratificación de firma, eran notoriamente distintas; por lo que se reservó proveer respecto de dicha medida cautelar hasta que se determinara a través del peritaje la autenticidad de la firma que contiene dicha promoción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no puede postergarse el trámite del incidente de suspensión, aun cuando el escrito con el que se exhibieron las copias necesarias para la apertura del cuaderno incidental esté sujeto a la práctica de la referida prueba pericial.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas juzgadoras tienen la facultad de ordenar el desahogo de la pericial en caligrafía y grafoscopia cuando adviertan que la firma que calza la demanda de amparo y la que obra en la diligencia de ratificación, son notoriamente diferentes. No obstante, no pueden postergar proveer sobre el escrito con el cual el quejoso cumple lo prevenido y exhibe las copias suficientes para la apertura del incidente de suspensión, toda vez que desde su inicio dicha promoción expresa la voluntad del quejoso de cumplir ese requerimiento, y su eficacia no puede postergarse hasta que se desahogue la mencionada prueba pericial pues, en todo caso, si se determina su falta de autenticidad se anularán sus efectos jurídicos.
La suspensión provisional del acto reclamado prevista en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es una providencia cautelar de carácter instrumental, que tiene como finalidad preservar la materia del juicio para evitar que se consume de manera irreparable la violación de derechos reclamada, es decir, es una medida precautoria que, ante su urgencia, no se guía por el principio de audiencia previa para la persona tercera interesada, ni se otorga un plazo para ofrecer pruebas, si se tiene en cuenta que conforme a su naturaleza se rige, entre otros principios, por el de peligro en la demora, el cual impone que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible, a fin de preservar la materia del juicio mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la quejosa, o hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso, mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, conforme a los artículos 139 y 147 del propio ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.C.3 C (11a.)

Queja 55/2024. 26 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Mata del Ángel, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrado. Secretario: Francisco Briceño Ramón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.), citada, aparece publicada con el rubro: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON

NOTORIAMENTE DIFERENTES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1234, con número de registro digital: 2014436.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA SUCESIÓN DE LA CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 117/2022 (11a.)].

Hechos: Un matrimonio de más de cincuenta años celebrado bajo el régimen de separación de bienes terminó por muerte de la cónyuge, sin que ésta en vida hubiera demandado la compensación prevista en el artículo referido. Un año después falleció el otro cónyuge y años más tarde, la sucesión de aquélla demandó a la de éste el pago de una indemnización compensatoria de hasta el 50 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. En primera instancia se resolvió que la sucesión de la cónyuge actora carecía de legitimación para demandar dicha indemnización por considerar que el derecho invocado es personalísimo. En segunda instancia la Sala revocó esa determinación al asumir que era aplicable la jurisprudencia 1a./J. 117/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que a partir de una interpretación a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación, puede reclamarse dicha compensación cuando termina el matrimonio por muerte de alguno de los cónyuges.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sucesión de la cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos cuenta con legitimación para demandar la indemnización compensatoria prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Justificación: En la citada tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2022 (11a.), se estableció que la aplicabilidad del derecho a la igualdad y a la no discriminación entre cónyuges no termina por la muerte de alguno de ellos, sino que también resulta aplicable en materia sucesoria, donde deberá analizarse lo que respecta a las contribuciones que fueron realizadas por cada uno durante la existencia del matrimonio. Ello resulta atendible en caso de que fallezca primero la cónyuge que se sitúa en el lugar de una acreedora respecto del valor de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio por haberse dedicado en mayor medida a las labores domésticas y cuidado de los hijos, sin haber reclamado en vida ese derecho. Lo anterior porque convergen los mismos elementos jurídicos que resultan aplicables en relación con la indemnización compensatoria, como es el reconocimiento de ese derecho, que por tener una connotación económica no puede considerarse extinguido por muerte de la cónyuge que quedó en desventaja al grado de no haber contado con bienes para heredar, lo que está implícito en la liquidación del régimen patrimonial de separación de bienes que regía el matrimonio, y atiende a las inequidades patrimoniales generadas durante su existencia. Limitar la posibilidad de ese reclamo para que sólo pueda ejercerse en vida de quien exige su reconocimiento sería tanto como anular la finalidad por la cual fue creada esa compensación: eliminar la desigualdad cultural que se presenta cuando uno de los cónyuges decide o acuerda con su pareja realizar actividades propias del hogar normalmente no remuneradas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 110/2024. Rafael Vázquez Partida, su sucesión. 4 de julio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Suárez Muñoz. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2564, con número de registro digital: 2025210.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). DEBE COLABORAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE LE VINCULÓ HASTA QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTITUYA CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN ASUMA SUS FUNCIONES.

Hechos: Los padres de dos menores de edad promovieron amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades de proporcionarles atención médica integral para un padecimiento auditivo. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional y ordenó al Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) que garantizara plenamente el derecho a la salud de las quejosas. Además, vinculó al extinto Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi) para que coadyuvara con el INER, proporcionando los recursos materiales, financieros e institucionales necesarios conforme a los artículos 77 Bis 1 a 77 Bis 3 de la Ley General de Salud, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023. La autoridad vinculada interpuso recurso de revisión al considerar que dichos preceptos se aplicaron retroactivamente en su perjuicio, al no estar vigentes al momento en que acontecieron los hechos que sustentan el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Insabi está obligado a colaborar en el cumplimiento del amparo concedido para garantizar el derecho a la salud de las quejosas hasta que la autoridad que lo sustituya con motivo de la reforma que lo extinguió y lo integró al IMSS-BIENESTAR asuma sus funciones.

Justificación: El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite aplicar la ley retroactivamente en beneficio de las personas. El decreto referido que reguló el Sistema de Salud para el Bienestar y extinguió el Insabi no impide al Juez de amparo vincular a las autoridades de dicho instituto al cumplimiento del fallo protector, porque al momento de la presentación de la demanda sí existía y tenía facultades para garantizar el derecho a la salud de las quejosas. Aun cuando dejara de existir materialmente con motivo de la transición al IMSS-BIENESTAR, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar qué autoridades deberán asumir las responsabilidades necesarias para cumplir con la sentencia y garantizar el derecho a la salud de las quejosas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.84 A (11a.)

Amparo en revisión 479/2023. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

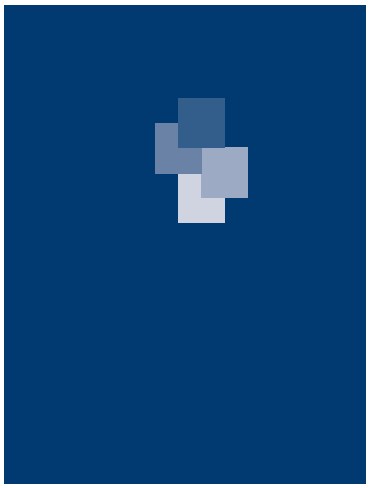

P

PAGO DE CRÉDITO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) AL VALOR VIGENTE AL CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO. LAS CLÁUSULAS QUE LO ESTABLECEN SON INCONVENCIONALES.

Hechos: En un juicio especial hipotecario se demandó el vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en el cual se acordó que el crédito se pagaría en unidades de inversión (UDIS) al valor vigente al hacerse el pago total del adeudo. Se absolvió a la demandada y se condenó a la actora al pago de gastos y costas. En segunda instancia se revocó la sentencia definitiva, se declaró el vencimiento anticipado del plazo y se condenó al pago del saldo insoluto en los términos acordados en el contrato. En amparo directo la quejosa argumentó que las cláusulas relativas son inconvencionales, porque se actualiza un abuso patrimonial en perjuicio de su propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inconvencionales las cláusulas que establecen el pago de créditos al valor de la unidad de inversión (UDI) vigente al hacerse el pago total del adeudo.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 16/2012 (9a.), de rubro: "UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las UDIS son una unidad de cuenta cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación. Por tanto, en los créditos convenidos en UDIS la parte deudora absorbe la depreciación del valor del dinero porque el adeudo crece día con día en orden a la inflación, y porque las cantidades accesorias del crédito se calculan también sobre el valor de las UDIS, lo que hace impagable el adeudo. Ello constituye una explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 72/2024. Aline Sol La Lande Vernier. 22 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Víctor Miguel Bautista Carbajal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2012 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 873, con número de registro digital: 159915.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EN LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EXAMINAR LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LOS PADRES PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La madre de dos personas menores de edad demandó alimentos por propio derecho y en representación de éstas; expresó que se decretó su depósito judicial en el domicilio de la abuela (madre de la promovente), ya que por cuestiones laborales ella vive en una ciudad distinta, fijándose una pensión alimenticia provisional. En la reclamación interpuesta por el progenitor al contestar la demanda, la persona juzgadora determinó que la actora carecía de legitimación para demandar alimentos en representación de sus hijos, ya que quien los tiene en custodia es la abuela materna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la reclamación contra la pensión alimenticia provisional decretada en favor de personas menores de edad, es improcedente examinar la legitimación procesal activa de los padres para actuar en representación de sus hijos, al ser un tema reservado para la sentencia definitiva.

Justificación: La legitimación en la causa se identifica con la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando se considera violado o desconocido. Este tipo de legitimación incide en la cuestión de fondo planteada y, por ende, debe deducirse en la sentencia definitiva, no en la reclamación interpuesta con base en el artículo 210, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que sólo tiene como fin regraduar el porcentaje o monto decretado por concepto de alimentos provisionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.12 C (11a.)

Amparo en revisión 254/2022. 29 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó como heteroaplicativo el citado precepto, por establecer una cuota obligatoria que deben enterar los pensionados y pensionistas del 6 % del monto de la pensión de que disfruten, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), destinada a cubrir las prestaciones de servicios de salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios viola el derecho a la igualdad en materia de seguridad social, y los principios de previsión social y de equidad previstos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

Justificación: En la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.) y en las acciones de inconstitucionalidad 101/2014, 19/2015 y 40/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los costos para sostener el sistema de seguridad social (servicios, pensiones, gastos administrativos, etcétera) deben calcularse para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo. Esto es, se deben excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario. Las consideraciones del Alto Tribunal se estiman orientadoras en la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado, aunque se hayan emitido en relación con una norma distinta a la reclamada. Máxime que las razones que llevaron a reformar el señalado artículo 33, mediante Decreto Número 36, publicado en la Gaceta del Gobierno local el 19 de diciembre de 2012, en el sentido de que: 1) el ISSEMYM atraviesa por una crisis financiera que ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que debe prestar; 2) el número de pensionados y pensionistas crece en un promedio superior al de los trabajadores en activo; y 3) una cantidad considerable se destina al pago de pensiones, no justifica que los pensionados y pensionistas deban realizar dicho entero, porque ya contribuyeron para ese fin cuando se desempeñaron como trabajadores en activo, con base en la cuota que, en su momento, se consideró necesaria para sufragar el monto de su pensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.54 A (11a.)

Amparo en revisión 84/2023. Susana Guzmán Nieto. 28 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 66, con número de registro digital: 2012803.

Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 101/2014, 19/2015 y 40/2018 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 23, Tomo I, octubre de 2015, página 635; 27, Tomo I, febrero de 2016, página 165 y 71, Tomo I, octubre de 2019, página 636, con números de registro digital: 25937, 26170 y 29073, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO PROMUEVE EL DIRECTOR GENERAL DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO, CERTIFICADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ES EFICAZ PARA ACREDITARLA.

Hechos: En amparo indirecto el quejoso, quien se ostentó como director general de una dependencia de la administración pública de la Ciudad de México, exhibió copia del nombramiento expedido por la Jefatura de Gobierno, certificada por la persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, para acreditar su personalidad. El Juzgado de Distrito consideró que ese documento era insuficiente porque quien lo certificó no contaba con facultades para ello, y lo previno con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda de amparo, lo que hizo efectivo en su momento. El quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la copia del nombramiento expedido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, certificada por la persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es eficaz para acreditar la personalidad en amparo indirecto del director general de una dependencia de la administración pública local.

Justificación: Conforme a los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo puede promoverlo la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado. De manera específica, la Federación, los Estados, los Municipios o cualquier persona moral pública pueden solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.
De los artículos 16, fracción XIX y 43, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se advierte que: 1) la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y 2) a esta dependencia le corresponde certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la Jefatura de Gobierno.
No puede considerarse que la facultad de certificar otorgada a la Consejería Jurídica está acotada a documentos destinados para ser utilizados en el ámbito administrativo y no para ser exhibidos ante órganos jurisdiccionales, pues en el citado artículo 43, fracción XV, no se hace alguna precisión en tales términos.
Por ello, la copia del nombramiento expedido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que contiene la certificación realizada por la persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la que hace constar que el documento es fiel del original que tuvo a la vista, es eficaz para acreditar la personalidad del director general de una dependencia de la administración pública local en un juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.T.5 L (11a.)

Queja 141/2024. Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), PARA QUE EMITA EL DICTAMEN TÉCNICO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Hechos: Una persona moral reclamó a la aseguradora el pago por el siniestro ocurrido en su empresa, el cual se declaró improcedente. La actora presentó queja ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). La aseguradora presentó el informe en la audiencia de conciliación señalando nuevamente la improcedencia de lo reclamado. La Condusef determinó en su dictamen técnico que se desprendían elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante los tribunales competentes. La actora promovió juicio oral mercantil sobre el cumplimiento del contrato de seguro, en el cual se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción porque la asegurada presentó la demanda después del plazo de dos años previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Como consecuencia se declaró improcedente la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de dos años previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro para que opere la prescripción de la acción de cumplimiento del contrato, se interrumpe con la solicitud del asegurado para que la Condusef elabore el dictamen técnico respectivo en términos de los artículos 66 y 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 253/2014, determinó que la interpretación de las normas de la Ley sobre el Contrato de Seguro, debe realizarse buscando en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. En congruencia con ello, el dictamen técnico solicitado a la Condusef, una vez concluido el procedimiento de conciliación, también interrumpe el término para la prescripción, debido a que se equipara al supuesto contenido en el artículo 84 de la mencionada ley, conforme al cual, además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro. Ello, tomando en consideración que también el dictamen referido es rendido en relación con el siniestro, a efecto de obtener una opinión especializada respecto de la procedencia de lo reclamado por el actor, al igual que lo que se persigue con la designación de peritos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.2o.C.18 C (11a.)

Amparo directo 921/2022. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 253/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 758, con número de registro digital: 25972.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROHIBICIÓN A LOS TRABAJADORES DE RETIRARSE DE SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN MIENTRAS HAYA PERSONAS USUARIAS QUE, HABIENDO LLEGADO DENTRO DEL HORARIO DE SERVICIO, SE ENCUENTREN ESPERANDO SER ATENDIDAS. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Hechos: Un sindicato reclamó en amparo indirecto el artículo referido. Estimó que viola el derecho al tiempo libre al prohibir a los trabajadores retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas. El Juzgado de Distrito negó el amparo en atención a que los trabajadores tendrán derecho al pago de horas extras por el tiempo excedente que laboren. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el pago de horas extras no justifica la restricción al derecho al tiempo libre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación teleológica del párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se advierte que la prohibición a los trabajadores de retirarse de su área de adscripción mientras existan personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas, se refiere únicamente a los que sean indispensables para prestar el servicio que requiera la persona usuaria.

Justificación: Del artículo mencionado se colige que "ningún trabajador" podrá retirarse del área a la que estén adscritos mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando para ser atendidas.
Tal artículo admite por lo menos dos interpretaciones de la expresión "ningún trabajador". En el sentido literal, impone la obligación a la totalidad de las personas trabajadoras de no retirarse del área a la que estén adscritas mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando para ser atendidas. Ello al margen de la función concreta de la persona trabajadora. Esta interpretación podría llevar al extremo de considerar que una persona trabajadora cuya función no se relaciona con el servicio que solicita la persona usuaria en espera, deba quedarse en el área de trabajo después de que terminó su jornada laboral, a pesar de que su presencia no incidirá en la prestación del servicio respectivo. Esa interpretación literal debe descartarse porque no conduce a la solución jurídica más adecuada.
Por otro lado, la finalidad del artículo de mérito es garantizar que sean efectivamente atendidas las personas usuarias que accedan a las instalaciones de un ente público dentro del horario de servicio. Por tanto, la interpretación teleológica de la disposición en estudio lleva a concluir que la expresión "ningún trabajador" se refiere únicamente a los que sean indispensables para prestar el servicio que requiera la persona usuaria que llegó dentro del horario en el que debe prestarse dicho servicio. Esto es, debe existir una relación entre el servicio requerido por el usuario y la función concreta de la persona trabajadora, de manera que los operarios cuya función no se relacione con el servicio solicitado no deban quedarse en el área de trabajo después de que terminó la jornada laboral, al no ser necesaria su presencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.4 L (11a.)

Amparo en revisión 1008/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

AMPARO EN REVISIÓN 226/2023. 14 DE MARZO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE ARMANDO WONG ACEITUNO. PONENTE: SERGIO ROCHÍN GARCÍA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: JOSÉ ÁNGEL MARICHE FERNÁNDEZ.

Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día **catorce de marzo de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, para resolver el recurso de revisión **226/2023**, derivado del juicio de amparo indirecto **575/2023-III**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en esta ciudad, ***** **** ******** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y por los actos precisados en dicho ocurso de la siguiente forma:

"3. Autoridad responsable: Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar; perteneciente al vigésimo primer distrito judicial del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

4. Acto u omisión de la autoridad que se reclama: La resolución del 9 de mayo del 2023 dictada dentro de los autos del juicio ordinario civil ********* del índice de la responsable, notificada por lista de acuerdos en esa misma fecha, por violación a la garantía de seguridad jurídica".

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos violados, lo consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a la Juez Decimonoveno de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, quien por auto de **dos de junio de dos mil veintitrés**, ordenó su registró con el número **575/2023-III**, de su índice y la **admitió** a trámite, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación, requirió el informe justificado a la autoridad señalada como responsable; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguidos los trámites de ley, celebró la audiencia el **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, y dictó sentencia **en la misma data**; en la que determinó, **no amparar** a la parte quejosa, de acuerdo a las consideraciones vertidas en dicha resolución.

CUARTO. Inconforme con tal resolución, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes adscrita al Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, con residencia en esta ciudad (foja 4 de este expediente), el quejoso, aquí recurrente, por propio derecho interpuso recurso de revisión.

Por auto de **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Tribunal Colegiado admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y ordenó registrarlo con el número de toca **226/2023**.

De igual forma, se notificó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, mediante lista de acuerdos el veinte de septiembre siguiente (foja 28 del presente expediente), quien no formuló pedimento.

QUINTO. Por auto de presidencia de **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en los artículos 182 y 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnó el asunto al **Secretario en funciones de Magistrado licenciado Sergio Rochín García**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 80, 81, fracción I, inciso e), y 86, 88 y 90 y 91 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del numeral segundo, punto primero, de la fracción X del Acuerdo General **45/2018**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y al cambio de denominación de Tribunal Colegiado del Décimo Circuito a Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito; publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por recurrirse una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, por una Juez de Distrito que reside dentro del ámbito territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión fue **interpuesto en tiempo**, porque la resolución recurrida fue notificada por lista a la parte quejosa, aquí recurrente, el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés** (foja 24 del amparo en revisión), y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, el **siete de septiembre del año en cita** (según constancia que obra a foja 4 del toca), esto es en el lapso de diez días hábiles siguientes al en que surtió efectos aquella notificación (artículo 86 de la Ley de Amparo), dado que tal término transcurrió del **veintinueve de agosto al once de septiembre de dos mil veintitrés**, con exclusión de los días *veintiséis y veintisiete de agosto, dos, tres, nueve y diez de septiembre del año de referencia*, por ser sábados y domingos, por ser inhábiles, acorde con los artículos 19 de la Ley de

Amparo y del Acuerdo General del citado Pleno, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado el quince de enero de dos mil quince.

Es preciso destacar que la tercera interesada ***** ******* ********* ******, por propio derecho y en representación de los menores de edad identificados con las iniciales ****** y ******** quedaron debidamente notificada del auto admisorio de este expediente de amparo en revisión, mediante lista de acuerdos el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, quien no interpuso recurso de revisión adhesivo.

TERCERO. OMISIÓN DE REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS.

Este Tribunal Colegiado no trascribirá las consideraciones de la sentencia recurrida ni los agravios, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo exija y, especialmente, porque, el artículo 74 precisa lo que deben contener las sentencias de amparo.

Esa consideración, se sustenta en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, materia común, página 830, bajo el tenor:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

CUARTO. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión del asunto en estudio, se destacarán los sucesos más relevantes del mismo, acorde a las constancias físicas allegadas al cuaderno de recurso, las electrónicas que obran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y el tomo de pruebas exhibido con el informe justificado por la responsable:

***** ******* ********* ****** –tercero interesada en este asunto–, por derecho propio y en representación de sus menores hijas de iniciales ******** **e** *****, por escrito de *veintinueve de marzo de dos mil veintidós*, registrado el cuatro de julio siguiente ante el JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, con sede en esta ciudad, demandó del aquí quejoso ***** **** *******, lo siguiente:

• DIVORCIO INCAUSADO.

• PENSIÓN ALIMENTICIA (PROVISIONAL Y DEFINITIVA, respectivamente).

• En caso de liquidación, finiquito o jubilación del demandado, de su fuente de empleo, se descuente el porcentaje fijado como medida.

• ASEGURAMIENTO por concepto de RENTA del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del bien inmueble en que habita la actora.

• PAGO PREFERENTE DE ALIMENTOS.

• GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de las infantes, a su favor.

(Escrito visible de fojas 1 a 17 del tomo de pruebas).

En proveído de *siete de julio de dos mil veintidós*, el juez responsable radicó la demanda de alimentos bajo el consecutivo **********, y decretó a favor de la actora, una pensión alimenticia provisional a razón del 60% (SESENTA POR CIENTO), del salario y demás prestaciones que percibe el demandado; se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, entre otras cosas (fojas 106 a 111 del juicio civil).

Luego, en diligencia de *diecinueve de agosto de dos mil veintidós*, se emplazó a dicho procedimiento a la parte demandada, para que en el término de nueve días diera contestación a la demanda instaurada en su contra (fojas 123 a 130 de los autos originales).

Posteriormente, por escrito datado el *treinta y uno de agosto de dicho año*, el allá demandado dio contestación al libelo inicial de alimentos formulado en su contra, inconformándose además con la medida provisional alimentaria decretada, ofreciendo las pruebas que a su interés convino (fojas 139 a 183 del expediente de la responsable).

En proveído de *ocho de septiembre de dos mil veintidós*, el juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda inicial; asimismo, admitió a trámite la reclamación planteada por el demandado (hoy amparista), dando vista a la parte actora, para que en el término de tres días, manifestara lo que a su interés legal conviniera (fojas 265 del asunto de origen).

Consiguientemente, por escrito de *diecinueve de septiembre del mismo año* (fojas 266 a 295 del expediente primario), la parte actora «hoy tercero interesada», desahogó la vista otorgada por el juez natural y aportó medios de convicción, lo que se acordó favorable en auto de *tres de octubre de dos mil veintidós* (foja 479 ibídem).

Después, el *veintidós de noviembre de dos mil veintidós*, el juez prístino emitió **una primera determinación**, en donde resolvió la inconformidad planteada por el demandado, y determinó declararla *infundada* y, como consecuencia de ello, confirmó la pensión alimenticia fijada provisionalmente (fojas 490 a 494 del expediente de origen).

Contra dicha decisión, el hoy quejoso formuló demanda de amparo indirecto, la que por razón de turno, tocó del conocimiento de la Juez Decimonoveno de Distrito en la Entidad, con sede en esta ciudad, el cual radicó con el consecutivo **1306/2022**, de su índice.

Una vez seguido todo el proceso constitucional, mediante audiencia de ley de *diecisiete de marzo de dos mil veintitrés*, la Juez Federal dictó sentencia, en la que determinó **conceder** el amparo y protección de la justicia federal al aquí también amparista, para los efectos siguientes:

"**SÉPTIMO. Efectos de la concesión.** En consecuencia, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los efectos de que, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, el **Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar**, con sede en esta ciudad, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el juicio ordinario civil ********** del índice de su adscripción.

b) En su lugar, dicte una nueva, en la que atienda las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el demandado y por la actora; exponga las consideraciones que tuvo en cuenta para restarles o concederles valor probatorio; y, razone por qué son o no idóneas o suficientes para probar sus pretensiones.

c) Una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto al porcentaje que le corresponderá a la parte actora, el cual deberá ser proporcional y equitativo, observando los principios de congruencia, fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener...".

Dicha resolución causó ejecutoria por auto de *diecinueve de mayo del año próximo pasado*, al no haber sido impugnada por las partes procesales de dicho controversial constitucional.

En cumplimiento a lo anterior, la responsable el *dieciocho de abril de dos mil veintitrés*, emitió **una segunda resolución**, en la que declaró improcedente la reclamación interpuesta y, por ende, confirmó el auto inicial donde se fijaron alimentos provisionales (fojas 512 a 520 del expediente natural).

Sin embargo, el Juzgado de Distrito estimó que no se encontraba cumplida la sentencia ejecutoria, en su totalidad; por ende, mediante acuerdo de *tres de mayo de dos mil veintitrés*, el juzgador de instancia dejó insubsistente la resolución anterior y ordenó turnar los autos para resolver lo que correspondiera (foja 522 del juicio prístino).

Finalmente, el *nueve de mayo de mayo del año próximo pasado*, el juez de primera instancia dictó **una tercera interlocutoria**, en la que declaró parcialmente procedente la reclamación formulada por el hoy quejoso; y, en consecuencia, redujo la PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL del 60% (SESENTA POR CIENTO), al 50% (CINCUENTA POR CIENTO), desglosado en un 10% (DIEZ POR CIENTO) en favor de la actora ***** ******* ********* ******, y el 40% (CUARENTA POR CIENTO) en favor de las dos menores descendientes, distribuidos en un 20% (VEINTE POR CIENTO) para cada una.

Tal decisión es la que constituye el acto reclamado en el juicio biinstancial.

Contra dicha decisión, el demandado ***** **** ******* formuló demanda de amparo indirecto, que como se dijo en el resultando correspondiente, tocó del conocimiento por cuestión aleatoria, a la Juez Decimonoveno de Distrito en la Entidad, con sede en esta ciudad, quien la admitió y radicó con el consecutivo **575/2023-III.**

Seguida la secuela procedimental, el *veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés*, la aludida juzgadora Federal celebró la audiencia constitucional y en ella dictó sentencia, en el sentido de **negar** la protección federal solicitada.

***Esa determinación de amparo es la que constituye la materia del presente recurso de revisión*.**

QUINTO. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

I. Estudio de los agravios.

Son **fundados** algunos de los agravios expuestos por el quejoso recurrente ***** **** *******, aunque suplidos, en parte, de su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que conllevará a **revocar** la sentencia constitucional.

Lo anterior, toda vez que, jurisprudencialmente se ha dispuesto, en materia familiar, que dicha institución rige en todos los casos relacionados; pues, precisamente se afecta el orden y desarrollo del núcleo social: la familia.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.) –registro digital 2022087–, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 316, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, en el libro 78, tomo I, publicada en *septiembre de dos mil veinte*, materia constitucional, que reza al tenor literal siguiente:

"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco

normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”.

Ahora bien, como motivo de disenso expresa el recurrente en el agravio PRIMERO, que la juez constitucional actuó erróneamente al declarar *infundado* el concepto de violación que sintetizó en el punto 3 (TRES), consistente en que el juez de origen no debió admitir el contrato de arrendamiento y de las facturas del colegio de sus hijas, que la tercero interesada ofreció en el momento de desahogo de vista al recurso de reclamación de la medida provisional alimentaria.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, en la vista de la contestación no era el momento idóneo para hacerlo; pues solamente aplicaría para hechos y pruebas SUPERVENIENTES; en tanto que, el amparista no podría refutarlos ni defenderse sobre de ellos, atentando contra el principio de contradicción de hechos y de pruebas.

En el SEGUNDO de los motivos de descontento, rebate el revisionista que la Juez de Distrito equívocamente declaró *infundado* el concepto de violación compendiado como 2 (DOS), porque no observó el principio de proporcionalidad, el cual se identifica con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; pero las primeras no conllevan a sólo tomar en cuenta los ingresos del demandado, sin sopesar los de la acreedora alimentaria, dado que está probado en autos que la última percibe por arrendamiento de un bien inmueble.

Asimismo, porque la obligación impuesta de acreditar los gastos que genera la manutención de un nuevo hijo, rompe el principio de presunción de la necesidad alimentaria de los menores de edad, previsto por los artículos 234 y 239, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y sería tanto como obligar a la madre de su diverso descendiente a que tenga la necesidad de demandar el aseguramiento del pago de alimentos que le corresponden.

En el agravio TERCERO, expone el disconforme que es injustificado que la A quo de amparo hubiere declarado *inoperante* el concepto de violación resumido en el punto 1 (UNO), toda vez que, si el juez responsable advierte que se encuentra cubierto uno de los rubros que componen los alimentos (como en el caso fue la asistencia médica y medicinas), entonces el justiciable no tiene la necesidad de realizar ningún argumento relacionado con ello y, por ende, cabría la reducción por esa cuestión.

Lo anterior, porque refiere el inconforme que el juez de instancia fijó los alimentos en la medida en que lo hizo, porque en un principio desconocía si la acreedora alimentaria o sus menores hijas contaba o no con servicio médico; pero, a pesar de que la hoy tercero interesada lo omitió en su escrito de demanda inicial, que dicho sea de paso sorprendió la buena fe de la responsable, empero, se demostró que ese rubro lo tiene cubierto.

Son **fundadas** tales manifestaciones, aunque suplidas, en parte, de su deficiencia.

Efectivamente, para abordar el tema de alimentos referidos por la ley, el legislador incluyó o consideró diversos aspectos y no simplemente la alimentación, sino otros rubros más con los que se debe contar para el correcto desarrollo de una persona, a saber:

- Comida.

- Vestido.

- Habitación.

- Asistencia en caso de enfermedad.

- Educación básica **(*cuando hay descendientes*).**

- Para proporcionar oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales **–*cuando hay descendientes*–.**

Motivos suficientes para considerar que, los alimentos no constituyen sólo el aspecto literal de atención nutrimental, sino que la acepción legal inmersa en los mismos, también implican los demás aspectos para lograr un desarrollo físico, mental y psicológico integral del ser humano.

Como apoyo de lo anterior, se invoca la tesis registrada con número 241536, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 13, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 71, cuarta parte, cuya literalidad se observa:

"**ALIMENTOS. DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continúa, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad"; es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.".

Para la ministración de los mismos, siempre deberá observarse el principio de proporcionalidad, es decir, que deben ser otorgados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; precisamente, para no enriquecer a uno ni empobrecer al otro.

Esto último, obedece a que, no obstante el ingreso que pudiera tener el deudor, debe cumplir con su obligación de dar alimentos y contribuir con los gastos generados en el hogar; sin que ello implique, por supuesto, dejarlo en estado de apremio, por ser la fuente generadora de los ingresos, que además, también

debe protegerse su subsistencia, precisamente para que siga generando los ingresos que necesite el acreedor.

Resulta ***orientadora***, la tesis con folio 241593, que sostuvo la exánime Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 14, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 69, cuarta parte, que se lee:

"**ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE.** La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.".

Respecto al tópico de reducción de alimentos, el artículo 210, párrafos segundo y tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, establece:

"**ARTÍCULO 210.** [...]

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario...".

Como se observó de dicha transcripción, en los juicios ordinarios de pensión alimenticia, el rector del procedimiento desde el auto de inicio puede decretarlos, en forma provisionial, siempre y cuando el demandante justifique con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Contra esa primigenia decisión que se adopte «fijación de alimentos», procede el **recurso de reclamación**, el cual puede ser interpuesto, incluso, dentro del escrito de contestación de demanda, en tanto que los fines del aludido recurso está el de dar oportunidad de defensa al demandado contra la pensión provisional y su aseguramiento; entonces, resulta inconcuso que la apuntada interpretación permite salvaguardar las posibilidades de defensa conferidas al demandado en la norma referida, a fin de que pueda aportar elementos que lleven a reconsiderar los términos en que se decretó la medida provisional o su aseguramiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda solicitarse la modificación de dicha medida provisional, en los términos de la fracción II, del artículo 58, del código procesal en cuestión, para aquellos casos en que cambien las circunstancias del deudor alimentario que incidan en las posibilidades que tenga para el cumplimiento de la medida provisional alimentaria.

Apoya a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 192/2005, que sostuvo la Sala del Máximo Tribunal de Justicia Constitucional, visible a foja 11, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, *abril de dos mil seis*, con registro 175384, que se lee:

"**ALIMENTOS PROVISIONALES Y SU ASEGURAMIENTO. LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LOS DECRETA PUEDE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS, INCLUSO CUANDO SE HACE VALER EN ESCRITO DIVERSO AL DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Conforme al citado precepto, para presentar la reclamación contra el auto que decreta la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento dentro del escrito de contestación a la demanda, el demandado cuenta con los mismos nueve días que se le confieren para formular dicha contestación. Ahora bien, de un análisis sistemático del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se concluye que para el diverso supuesto de que el recurso de reclamación se haga valer en escrito independiente, también se cuenta con el indicado término. Ello es así, ya que si bien del análisis del citado precepto no se advierte regla específica alguna respecto al plazo de presentación para el supuesto de que se interponga la reclamación de referencia en escrito diverso al de contestación de demanda, si se atiende a que dicho medio de defensa se ubica en el apartado correspondiente a la contestación de demanda, debe considerarse que en cuanto al plazo para su interposición le son aplicables las mismas reglas que señala el referido numeral para la figura de la contestación. Además, si se toma en cuenta que entre los fines de la aludida reclamación está el de dar oportunidad de defensa al demandado contra la pensión provisional y su aseguramiento, resulta inconcuso que la apuntada interpretación permite salvaguardar las posibilidades de defensa conferidas al demandado en la norma referida, a fin de que pueda aportar elementos que lleven a reconsiderar los términos en que se decretó la medida provisional o su aseguramiento. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda solicitarse la modificación de dicha medida provisional, en los términos de la fracción II del artículo 58 del código procesal en cuestión, para aquellos casos en que cambien las circunstancias del deudor alimentario que incidan en las posibilidades que tenga para el cumplimiento de la medida provisional alimentaria.".

El juez del conocimiento deberá dar vista a la parte actora del juicio principal, en donde ésta podrá formular sus alegatos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes; con la finalidad de darle mayores elementos al juzgador, quien deberá resolver el recurso dentro de los tres días siguientes y cuya decisión será inatacable en la vía ordinaria.

Como soporte legal de lo anterior, se invoca la jurisprudencia VII.1o.C. J/21, autoría del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizada en la página 775, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, *noviembre de dos mil cinco*, con folio 176670, intitulada:

"**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. AL PROMOVERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN SU CONTRA, DADA LA PRONTITUD CON QUE SE ORDENA RESOLVER, EL JUEZ ÚNICAMENTE DEBE TOMAR EN CUENTA LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL INTERPONERLO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE OBREN HASTA ESE ESTADÍO PROCESAL Y NO AQUELLAS EN QUE SE SOLICITÓ SU PREPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 210 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, en su párrafo tercero, textualmente señala: "Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.". Del precepto mencionado se desprende la existencia de un trámite procesal que se sustanciará con la sola vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, debiendo el juzgador resolver dentro del término de tres días, para lo cual tomará en cuenta exclusivamente los documentos aportados al promoverlo, así como las pruebas que obren hasta ese estadío procesal, sin que el artículo citado prevea la posibilidad legal de que el a quo valore otros medios de convicción respecto de los cuales requieran para su desahogo de cierta preparación, como por ejemplo, la solicitud de un informe a determinada autoridad o la ratificación judicial de algún documento, con los que la reclamante pretenda demostrar hechos que permitan al juzgador natural reducir la pensión alimenticia provisional decretada, en razón de la prontitud con que se ordena resolver.”.

De lo anterior, se toma en cuenta, entonces, que del precepto antes mencionado se desprende la existencia de un trámite procesal que se sustanciará con la sola vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, debiendo el juzgador resolver dentro del término de tres días, para lo cual tomará en consideración exclusivamente los DOCUMENTOS aportados al interponerlo, así como las pruebas que obren hasta ese estadio procesal, sin que el artículo citado prevea la posibilidad legal de que el A quo valore otros medios de convicción respecto de los cuales requieran para su desahogo de cierta preparación, como por ejemplo, la solicitud de un informe a determinada autoridad o la ratificación judicial de algún documento, con los que la reclamante pretenda demostrar hechos que permitan al juzgador natural reducir la pensión alimenticia provisional decretada, en razón de la prontitud con que se ordena resolver.

Acorde con lo sostenido, resulta **fundado** lo alegado por el disconforme en el agravio PRIMERO, porque la responsable sin perjuicio de que, en apariencia, no admitió las pruebas anexadas por la tercero interesada, en auto de *tres de octubre de dos mil veintidós*, “...dado que no indica la calidad con que las oferta...”; lo relevante en este punto es que en el acto reclamado sí las tomó en consideración, pues estimó: “...hay que considerar como se dijo en el cuerpo de este fallo, que la actora al desahogar la vista, justificó que tiene que pagar renta del lugar donde vive con sus menores hijas, y al estar viviendo las menores bajo el cuidado directo de la actora, debe contar con los enseres domésticos y demás artículos necesarios para el buen funcionamiento de la vivienda, el sano esparcimiento y desarrollo de las infantes...”.

Es decir, como se aprecia, si bien la autoridad familiar [*tácitamente*] **desechó** los medios de convicción aportados en el sumario, en razón de que no se especificó el carácter con el que fueron exhibidos; empero, en la interlocutoria reclamada les concedió valor, ya que el juez natural estimó que la acreedora alimentaria justificó los gastos de manutención y fue una de las razones por las que sostuvo el porcentaje de sus descendientes, y reducirle solo a la mitad del fijado para la directo acreedora; lo cual, la juez de amparo al momento de resolver en la audiencia constitucional, **no** admitió.

En tanto que, si la actora había aportado diversos elementos de convicción, sin que especificara que se tratara de hechos y pruebas SUPERVENIENTES, de los que ya habían sido inadmitidos; entonces se corre el riesgo de que fueran probanzas de las que ya había tenido conocimiento e intentó ofrecerlas en la dilación probatoria de la reclamación, como si se tratara de una segunda oportunidad procesal para hacerlo.

De ahí que, lo reclamado en esta instancia por el revisionista resulte **fundado**.

Además, también resulta **incorrecta** la premisa de la que partió la Juez de Distrito para ello, ya que conforme al numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el juez de origen deberá resolver la reclamación con los DOCUMENTOS que se hubieren aportado.

Pero, el espíritu de la ley va dirigido a que tales medios convictivos serán única y exclusivamente los que hubiere aportado la promovente al inicio de la demanda, así como los ofrecidos por el demandado al momento de interponer el recurso de reclamación; ya que se parte de que la autoridad resuelve con base en los elementos aportados por la demandante y sin haber escuchado a la contraparte, para lo cual, se instauró el medio de defensa de marras, para contrarrestar los posibles daños que se hubieren ocasionado y las omisiones en que hubiere incurrido la accionante, al no haber sido aquél escuchado desde un principio.

En esa tesitura, *los únicos elementos probatorios que deben tomarse en cuenta, son los iniciales (anexados al escrito de demanda), así como los diversos que se hubieren aportado con la reclamación, porque pensar lo contrario traería como consecuencia darle una doble oportunidad a la parte actora para que enderece o redirija sus acciones y sus medios probatorios con los que pretenda justificarlos, lo que originaría un desequilibrio en perjuicio del deudor alimentario*, ya que, inclusive, como **atinadamente** se sostiene vía agravios, este último no estaría en posibilidad de refutar los hechos ni objetar las pruebas, al no habérsele corrido traslado con ello.

Consecuentemente, el agravio formulado en ese aspecto, también resulta **fundado.**

Orienta a tal postura, la jurisprudencia VII.1o.C. J/10, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible a foja 603, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, *septiembre de dos mil*, con registro 191085, que dice:

"**ALIMENTOS PROVISIONALES. VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Al establecer el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que el Juez que conozca de una demanda de alimentos podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento en el auto admisorio, a petición de parte, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y que contra esa medida, el deudor alimentista en su escrito de contestación de demanda podrá promover reclamación, se le está concediendo un medio de defensa para tratar de equilibrar la cantidad o el porcentaje que como pensión alimenticia provisional haya decretado el Juez natural, quien pudo tomar como base únicamente los datos expresados por la actora en su demanda, reclamación que debe declararse procedente si el deudor alimentista aporta pruebas documentales que el propio juzgador no tuvo en consideración al señalar la pensión provisional y que sean idóneas para tal fin.".

Ahora bien, de acuerdo a las premisas anteriormente expuestas, también se considera **fundado** lo aducido en el agravio TERCERO.

Pues, como **atinadamente** sostiene el disconforme, resulta **incorrecto** lo ponderado por la autoridad natural, en el sentido de no tomar en cuenta que se encuentra cubierto el rubro de salud (medicinas y

servicio médico) en favor de las descendientes; lo que conllevó a confirmar el porcentaje fijado a favor de cada una de ellas, bajo la consideración de que el demandado no eroga ningún gasto sobre esa cuestión.

Es así, porque con independencia de que le genere un gasto o no al disconforme (que, en sí, no es la finalidad legal), el rubro respectivo se encuentra debidamente cubierto, tal como se demostró en autos y constituye uno de los elementos legales que integran "los alimentos", en materia familiar.

Toda vez que, la finalidad del legislador fue que la totalidad de las acepciones legales de alimentos se encuentren colmadas por el deudor alimentario en favor de sus acreedores, sin perjuicio de lo que erogue el deudor alimentista o la forma en que las obtenga; y no precisamente que de forma necesaria el primero deba tener un gasto específico por cubrirlos, en este caso medicamentos y servicio médico; pues basta con que sea otorgada de manera suficiente en favor de los últimos, para que se encuentre satisfecho ese extremo.

En la especie, el demandado quejoso ofreció y adjuntó a su escrito de contestación, la DOCUMENTAL consistente en constancia de alta y reconocimiento de derechohabiencia de sus menores hijas, al servicio médico de **PETRÓLEOS MEXICANOS** (foja 263 del expediente de origen).

Luego, si en la especie se encontró cubierto ese apartado de los "alimentos" a que se encuentra obligado el quejoso a ministrar en favor de sus acreedoras, **asiste razón legal** al disconforme, en el sentido de que debe tomarse en consideración tal situación para efectos de la reducción del porcentaje de alimentos respectivo.

Refuerza a tal consideración, la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.) –registro 2012360–, que sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal, visible a foja 601, tomo II, libro 33, de la Décima Época, del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, *agosto de dos mil dieciséis*, intitulada:

"**ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.".

Por otra parte, los artículos 100, 232, 233, 234 BIS, 239, 240, 242, 242 BIS, y 246, fracción I, del Código Civil para la Entidad, mandatan:

"**ARTÍCULO 100**

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Se reconocerá como aportación económica el trabajo que realicen en el hogar.”.

“**ARTÍCULO 232**

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”.

“**ARTÍCULO 233**

Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.”.

“**ARTÍCULO 234 BIS**

En caso de controversia, el órgano jurisdiccional, de manera inmediata y sin dilaciones decretará los alimentos, sin mayor trámite que la solicitud de dicha prestación, siempre y cuando en ésta se expongan los hechos en que se funde y se acompañen las pruebas necesarias para corroborarlos en ese momento procesal. Además, vigilará y exigirá inmediato cumplimiento, utilizando las medidas de apremio previstas en el Código Civil para el otorgamiento de la pensión alimenticia.”.

“**ARTÍCULO 239**

Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo; gastos de educación desde educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente; recreación, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico.

Si las personas son menores de dieciocho años se le proporcionarán los recursos necesarios a fin de procurar se concluya la educación a nivel superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aún después de los dieciocho hasta los veinticinco años de edad, si los estudios se realizan en forma satisfactoria, tanto en tiempo como en el rendimiento académico.

En el caso de personas con discapacidad, aquellas que padezcan una enfermedad crónico-degenerativa permanente, así como una incapacidad que no les permita proveerse lo necesario para sustentarse a sí mismas, la obligación se extenderá el tiempo que la persona lo requiera.

Por cuanto hace a los gastos de embarazo y parto deberán incluirse el costo de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear todas aquellas acciones que tiendan a garantizar el estado general de salud de la madre y del producto, así como todas aquellas necesidades médicas, de vestido y alimenticias que sean necesarias para asegurar el sano desarrollo.

Por lo que hace a las personas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen de manera

suficiente para satisfacer sus necesidades, integrándolos a la familia en condiciones dignas, sin que ello implique la extinción de la obligación alimentaria.”.

“**ARTÍCULO 240**

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”.

“**ARTÍCULO 242**

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario que corresponda, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”.

“**ARTÍCULO 242 BIS**

Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, la concubina o el concubinario, la o el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar y las personas mayores gozan de la presunción de necesitar alimentos, de conformidad con los hechos narrados en la demanda.

En el caso de alimentos, el órgano jurisdiccional deberá actuar con la debida diligencia para determinar de manera pronta y expedita los mismos, siendo que, en caso de incumplimiento en la determinación de la pensión alimenticia de menores de edad, de personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, de la concubina o del concubinario y de la o del cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar, incurrirá en responsabilidad civil.”.

“**ARTÍCULO 246**

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario...”.

De la lectura emprendida al texto legal en cita, se desprende que la obligación de otorgar los alimentos es **mutua**; es decir, quien los da tiene también derecho de pedir y recibirlos, precisamente porque ambos tienen el deber de contribuir al sustento del hogar y a su propia alimentación, de conformidad con los acuerdos a que se arriben y la posibilidad de cada uno.

En cuanto a los cónyuges, el legislador dispuso que entre ambos deben ministrarse alimentos, salvo los casos de divorcio y demás circunstancias especiales que la propia legislación prevé al efecto (que no se ahondará por no ser la temática del caso).

Como apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia de registro 241209, que sostuvo la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 245, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 97-102, cuarta parte, de título y contenido:

"**ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.".

Amén de que, los alimentos entre cónyuges previstos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se contempló de que el simple hecho de que en un juicio sobre el particular, la parte actora acredite tener el carácter de cónyuge de la parte demandada, es *insuficiente* para presumir que tiene necesidad de ellos.

Lo anterior es así, porque el Máximo Tribunal Constitucional estimó que el Código Civil para el Estado de Veracruz **no** establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos.

Por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca.

Además, como el referido artículo 233 de la legislación en comentario no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos; entonces, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden.

Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque **se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos**, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en el país, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.

De ahí que, si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse

que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Fortalece a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en *abril de dos mil trece*, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, a foja 619, del tomo 1, del libro XIX, con folio digital 2003217, que dice:

"**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.".

Lo resaltado entre líneas es propio de este estudio.

Conforme a lo anterior, igualmente resulta **fundado** lo alegado por el disconforme en el agravio SEGUNDO, referente a que no debió fijársele una pensión alimenticia a la tercero interesada desde un principio y menos con el porcentaje decretado.

Es así, porque como **con acierto** lo afirma el revisionista, la Juez de Distrito **erró** al resolver en la forma en que lo hizo, puesto que no sopesó que, con base en el principio de proporcionalidad, se encuentra

demostrado en autos que la actora (hoy tercero interesada) también percibe ingresos por virtud del arrendamiento de un inmueble, al ser socia de la persona moral ******* ********** * ********** ******** ******* ** ******* ********.

En efecto, de autos se desprende que el deudor alimentario (aquí quejoso), aportó dentro del recurso de reclamación, la DOCUMENTAL consistente en el instrumento público ***** (***** *** ****** ******** * ***), pasado ante la fe del Notario Público Número 4, con residencia en Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, del que se desprende la constitución de la compañía ******* ********** * ********** ******** ******* ** ******* ********, en la que participaron tres personas – una de ellas, la tercero interesada ***** ******* ********* ******–, conformada de *** (********** **) acciones, con un valor nominativo cada una de **$******** (** *** ***** ****** ****** ********)**, de la que la actora del juicio natural fue nombrada como administradora y socia mayoritaria al aportar una acción adicional a las diversas (fojas 186 a 199 del tomo de pruebas).

Aunado a que, la percepción por arrendamiento de un inmueble «al 50% (CINCUENTA POR CIENTO)» que tiene de manera mensual, entre la tercero interesada y el hoy quejoso; y que asciende a la suma total de **$********* (********* * *** *** ********** ***** ****** ****** ********)**, con Impuesto al Valor Agregado incluido (fojas 236 a 242 del expediente natural).

Lo cual, se estima suficiente y basto para su propia subsistencia, sin necesidad de que el demandado deba otorgarle alimentación de ninguna especie, porque precisamente tiene un ingreso con el cual puede subsistir y aportar para la manutención de las infantes.

En ese mismo tenor, *la tercero interesada se encuentra igualmente obligada a ministrar alimentos a sus menores descendientes y no precisamente que esa obligación familiar y legal sólo recayera en el hoy amparista*; pues, como se vio, también percibe ingresos por virtud de ser socia y administradora de la empresa de marras.

De ahí que, respecto a que en el juicio natural se demostró que la tercero interesada tiene ingresos para su sustento y para contribuir con el gasto de las menores infantes, para efectos de la reducción de la pensión alimenticia, **asista razón** al inconforme.

Es aplicable al caso concreto, a ***contrario sensu***, la tesis con registro 241640, autoría de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal Constitucional, visible en la página 15, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 67, cuarta parte, con folio 241640, de rubro y texto siguiente:

"**ALIMENTOS, OBLIGACIÓN INEXISTENTE DE PROPORCIONARLOS, A LA ESPOSA, SI ÉSTA DESEMPEÑA UN TRABAJO REMUNERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MUY DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Si es la esposa quien afirma que su esposo dejó de ministrarle alimentos desde cierta fecha, y su escrito de demanda, reclamándolos, es de fecha posterior, carece de sentido su afirmación de que, si desempeña un trabajo, desde dos años antes de la fecha en que dejó de ministrarle alimentos su marido, es porque se vio obligada a aceptarlo por la necesidad de alimentarse, tomando en cuenta que como esta afirmación presupone que su esposo le ministró alimentos hasta la fecha primeramente señalada, lógicamente se advierte que si hubiera tenido necesidad de exigirlos, la acción la hubiera ejercitado desde luego, y no

dos años después de haber obtenido un empleo en forma definitiva. De ahí que interpretando equitativa y jurídicamente el artículo 242 citado, es correcta la negativa de la procedencia de la acción.”.

Asimismo, se cita como apoyo la tesis con folio 357473, sostenida por la misma fuente judicial, leíble a foja 850, del tomo LIII, publicada en la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que refiere:

“**ALIMENTOS, CARGA DE LOS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).** Si bien es verdad que la obligación de dar alimentos, corresponde a los padres y que los cónyuges por igual, recíproca y mutuamente, deben atender al sostenimiento del hogar, también debe tenerse en cuenta que según la parte final del artículo 100 del Código Civil de Veracruz, la atención que la mujer presta al hogar, debe considerarse como aportación suficiente, para los efectos de tal precepto, debiendo presumirse por lo tanto, en ella, la incapacidad de ministrarlos, salvo que el marido demuestre que la misma tiene bienes propios o que cuenta con recurso bastantes para cubrir la manutención de los hijos.”.

Al igual, en lo ***conducente***, se invoca la tesis con identificación digital 242422, emanada de la misma instancia, publicada por el órgano comunicador del Poder Judicial de la Federación, Séptima Época, en la página 14, del volumen 8, cuarta parte, intitulada:

“**ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El hecho de que la cónyuge esté físicamente sana y apta para trabajar, no significa que la alimentaria deje de necesitar los alimentos, puesto que la causal a que se refiere la fracción II del artículo 251 del Código Civil del Estado de Veracruz, indica no la posibilidad de que la alimentaria pueda a base de trabajo propio, y con su esfuerzo, ser capaz de allegarse sus alimentos, toda vez que la fracción contiene el supuesto establecido de que la alimentaria haya dejado de requerirlos.”.

Igualmente, **no** debe excluirse la circunstancia de que el juzgador únicamente puede reducir el monto de la pensión provisional fijada en el auto de inicio, empero por circunstancias fácticas acontecidas antes del dictado de éste y que desconociera al momento en que decretó la pensión alimenticia provisional, y no entre el lapso temporal de ésta y el de la interlocutoria que decide la reclamación.

En la inteligencia de que la litis del recurso de reclamación, es precisamente que las partes contendientes (especialmente el demandado), mediante la dilación probatoria mencionada en el multimencionado artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puedan aportar elementos probatorios o el juez de instancia se allegue oficiosamente de éstos para que le permitan conocer la necesidad de reducción de la pensión alimenticia por virtud de la capacidad económica del deudor, o bien, la precariedad que ésta representa para el acreedor.

Justifica a tal postura, la jurisprudencia 1a./J. 61/2012 (10a.), leíble en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, a foja 575, del libro X, tomo 1, *julio de dos mil doce*, con registro en la red: 2001060, que reza:

“**ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.** De

los artículos 162, segundo párrafo, y 233 del Código Civil, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz, se advierte que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario de divorcio, el juez advierta del expediente, incluyendo los hechos y las particularidades del caso, algún dato que le permita suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral 162, esto es, en estado de "necesidad manifiesta", debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia de dicho estado y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación su pago; sin que lo anterior implique que el juzgador omita otorgar la garantía de audiencia del otro cónyuge.”.

Y, esa reducción no puede ser indiscriminada, pues, el embargo de alimentos, como ya se dijo, puede ser provisional o definitivo: el primero se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que el segundo se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio.

Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional **jamás** podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación.

En todo caso, y sólo de ser procedente, dentro de la reclamación podría reducirse la pensión hasta la mínima expresión –1% (UNO POR CIENTO) de los emolumentos del deudor–, pero **no** cancelarse por completo, ya que, además de lo relatado con anterioridad, de actuarse así implicaría dejar sin materia el juicio, porque se prejuzgaría sobre la necesidad de obtenerlos, antes de la sentencia definitiva; por tanto, hasta pronunciarse ésta es que podría verificarse sobre su procedencia o su posible cancelación.

Fortalece a tal postura, la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, emitida por la Primera Sala del Supremo Tribunal Constitucional, localizable a foja 153, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, *marzo de dos mil cinco*, con folio digital 178961, que se lee:

“**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de

prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación.”.

Precisamente, en materia de alimentos debe establecerse, en un principio, la necesidad concreta de la acreedora ***** ******* ********* ****** para recibirlos.

Sin embargo, no debe perderse de vista las necesidades propias del deudor «como generador de la fuente de ingresos» así como la posibilidad que tiene para hacer frente a las obligaciones alimentarias.

Ya que en todo momento, los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, lo que induce a considerar que, a fin de determinar de una **manera justa y equitativa los alimentos** que han de ser proporcionados, deben de tomarse en cuenta no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, puesto que tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, dado que los disminuyen, pues de otro modo, si se atendiera exclusivamente a la primera de las circunstancias señaladas, sin considerar la segunda, se podría correr el riesgo de dejar en una posición desventajosa al deudor alimentista, porque sus necesidades personales, motivadas por alguna enfermedad, padecimiento o alguna otra causa que le impidan desenvolverse normalmente en sus actividades diarias, no podrían ser satisfechas; que a final de cuentas, sería en perjuicio de los propios menores, al verse mermada la situación personal, económica, de salud y moral del deudor para seguir generando esos ingresos.

Apoya a lo antes considerado, la tesis con folio 249069, que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, visible en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 181-186, sexta parte, de lectura siguiente:

“**ALIMENTOS, FIJACIÓN DE LOS. DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, MOTIVADAS POR SU SITUACIÓN PERSONAL.** El artículo 365 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone que los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, lo que induce a considerar que, a fin de determinar de una manera justa y equitativa los alimentos que han de ser proporcionados, deben de tomarse en cuenta no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, puesto que tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, dado que los disminuyen, pues de otro modo, si se atendiera exclusivamente a la primera de las circunstancias señaladas, sin considerar la segunda, se podría correr el riesgo de dejar en una posición desventajosa al deudor alimentista, porque sus necesidades personales, motivadas por alguna enfermedad, padecimiento o alguna otra causa que le impidan desenvolverse normalmente en sus actividades diarias, no podrían ser satisfechas.”.

Asimismo, bajo un criterio de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, al fijar una pensión alimenticia a favor de la esposa, es verdad que el juzgador debe ponderar entre diversas circunstancias, evitar la

discriminación por razón de género y proteger al más débil; pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, y por ello, el juzgador **la facultad del juzgador no puede ser arbitraria o desmedida.**

En ese sentido, el juzgador de instancia debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio del deudor; ya que esa decisión dependerá también, como se dijo, de la necesidad que impere en la actora.

Con lo cual, debe tenerse especial cuidado en la situación personal y fáctica de los contendientes, no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, de la propia actora –esposa o concubina–, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras.

Por la ***temática*** abordada, y por ***similitud*** de criterio, se cita la jurisprudencia VII.3o.C. J/9, que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable en la página 2172, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, *octubre de dos mil cuatro*, con registro 180304, que se lee:

"**PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.".

En el caso a estudio, se desprende que, como **con atino** se alega en el agravio SEGUNDO, la juez de control constitucional, **soslayó** observar que la responsable incurrió en irregularidades al momento de emitir el acto reclamado, que precisamente incidieron en el porcentaje decretado en la resolución de reclamación.

Ello, debido a que la titular del juzgado revisado **inadvirtió** que el juzgador de instancia resolvió la contienda, en contravención del artículo 16 de la Constitución General de la República; pues, al no haberse *fundado y motivado* ese proceder (reducción del porcentaje del 60% –SESENTA POR CIENTO– al 50% –CINCUENTA POR CIENTO–), por consecuencia, se **inobservó** el principio de proporcionalidad de los alimentos «posibilidad de otorgarlos», en perjuicio del quejoso.

En la especie, como ya se dijo con antelación, ***** ******* ********* ****** –hoy tercero interesada– demandó el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, sobre los ingresos del demandado, aquí quejoso, ***** **** *******.

Misma que, en un principio, fue fijada en un 60% (SESENTA POR CIENTO) de los ingresos del recurrente; y en la interlocutoria reclamada y emitida dentro de la reclamación, se redujo a un 50% (CINCUENTA POR CIENTO), conforme al desglose siguiente:

– 20% (VEINTE POR CIENTO) a su menor hija de iniciales ******.

– 20% (VEINTE POR CIENTO) a su infante descendiente identificada como *****.

– 10% (DIEZ POR CIENTO) en favor de la actora ***** ******* ********* ******.

Sin embargo, al margen de lo **incorrecto** de lo ponderado por la autoridad natural, en el sentido de no tomar en cuenta que se encuentra cubierto el rubro de salud (medicinas y servicio médico) en favor de las descendientes, de manera **ilegal** dejó intocado el porcentaje fijado a favor de cada una de ellas, bajo la consideración de que el demandado no eroga ningún gasto sobre esa cuestión.

Al margen de ello, también la responsable perdió de vista que la propia actora cuenta con ingresos suficientes para contribuir con el gasto de las descendientes, porque como se dijo con anterioridad, la autoridad natural tomó en consideración que en autos se encuentra debidamente probado que la demandante también obtiene ingresos por virtud de un contrato de arrendamiento, así como por ser socia mayoritaria de una empresa.

De la misma manera, resulta **fundada** la alegación del revisionista, en cuanto a que el Juez de Distrito **equívocamente** *convalidó* la actuación de la responsable, en el sentido de que no demostró tener erogación alguna respecto al nuevo descendiente (de un núcleo familiar diverso).

En efecto, como **atinadamente** lo alega el recurrente, conforme a los artículos 234 y 239, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave –ya trascritos–, los menores de edad gozan de la presunción de necesitar alimentos; precisamente porque se encuentra en peligro su propia subsistencia, ante la incapacidad de abastecerse y valerse por sí mismos.

De ahí la obligación legal de los ascendientes de velar por el interés superior de los infantes, porque al no alcanzar la mayoría de edad y no existir constancias donde se acredite que pueden mantenerse en todos los ámbitos, entonces recae en aquéllos el deber de hacerlo, acorde a las necesidades de los últimos y las posibilidades de los primeros.

Lo anterior, obedece a que en materia de alimentos, ha trascendido y evolucionado del derecho familiar común a una prerrogativa fundamental tutelada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales **se presumen indispensables** para garantizar su desarrollo integral.

Dicho de otra manera, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el dispositivo constitucional anteriormente invocado.

Justifica a tal postura, el criterio 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, localizable a foja 1380, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicado en *febrero de dos mil quince*, dentro del tomo II, libro 15, materias: constitucional y civil, con registro 2008540, de título y contenido siguiente:

"**ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.".

En ese talente, es **errónea** la consideración de la Juez Federal, cuando deduce que lo resuelto por la autoridad natural es legal, dado que el quejoso (hoy revisionista) no realizó manifestación alguna en relación a las erogaciones que hace por el sustento de su diverso hijo ni el impacto que esa situación genera en su capacidad económica.

En tanto que, tanto la juez de amparo como el familiar perdieron de vista que si bien no existe probanzas del monto de erogaciones que en la actualidad le genera el nuevo hijo al recurrente; empero, conforme al arábigo 4 de la Carta Magna y los diversos numerales 234 y 239 del código sustantivo civil estatal, existe la ***presunción en favor de aquel nuevo descendiente de necesitar los alimentos condignos***.

Esto es, sin perjuicio de que no exista un desglose de los gastos específicos que el nacimiento y sustento del nuevo infante ha provocado en el revisionista; resulta **un hecho notorio, cierto y obvio** que debe enfrentar también sus obligaciones alimentarias hacia con él. De lo contrario, se pondría en riesgo la subsistencia e integridad de ese nuevo infante, así como la posible discriminación en que la responsable podría incurrir, al marginar a ese nuevo descendiente por el hecho de no ser parte del núcleo familiar conformado entre los contendientes que, a la postre, ocasionaría igualmente la revictimización de dicha persona menor de edad.

Lo anterior, se sostiene **sin** perjuicio del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 8/2021 (11a.), sostenida por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia Constitucional de la República, localizable a foja 1892, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tomo II, libro 5, *septiembre de dos mil veintiuno*, con folio digital: 2023537, *que fuera invocada por la Juez de Distrito en la sentencia constitucional* y que dice:

"**REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.”.

Ello, porque este Tribunal Colegiado estima que fue **incorrectamente** aplicada.

Se considera así, porque en el aludido precedente obligatorio el Tribunal Constitucional más Alto del País dejó abierta la posibilidad de que las autoridades del ramo familiar procedan a investigar y dilucidar la graduación porcentual en su justa dimensión, para que, de mayor o menor medida, sea tomada en cuenta la nueva situación del deudor alimentario frente a la obligación alimentaria respecto a todos sus acreedores.

Esto es, sin que se deje de lado la **presunción alimentaria** de la que goza cualquier menor de edad, debe tomarse en cuenta si el deudor alimentista comprobó la situación real y desglosada de los nuevos gastos que ha tenido sobre la novedosa obligación que contrajo con motivo del nacimiento de un nuevo hijo.

Pero, no por ello debe ni puede tomarse en cuenta, como **indebidamente** sostuvieron tanto la juez de Distrito como el de instancia, que el recurrente pueda hacer frente a la nueva obligación alimentaria con el porcentaje de los ingresos que le queda, porque se dejaría en estado de indefensión y podría ponerse en peligro de apremio para la subsistencia del propio generador de los alimentos, ya que se desconocería igualmente las condiciones que imperan sobre éste, así como los propios gastos para su manutención, que evidentemente sirvieron para reducir al monto del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del cual actualmente goza.

II. Consecuencia jurídica de la decisión de este Tribunal Colegiado.

Por lo anterior, al haber resultado **fundados** los agravios anteriormente analizados y al **no** existir reenvío, con apoyo en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado realizará el análisis de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso recurrente, para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente «lo cual se hará en un apartado por separado».

Orienta a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/268 «folio 174345», que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se cita por ***compartirse***, localizada en la foja 2116, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, *agosto de dos mil seis*, materia común, de contenido:

"**SENTENCIAS DE AMPARO. AL NO EXISTIR REENVÍO EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA EN REVISIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE CORREGIR DE OFICIO, EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA EJECUTORIA QUE PRONUNCIE, LAS IMPRECISIONES QUE ADVIERTA EN LOS ACTOS RECLAMADOS Y LOS DISTINTOS SENTIDOS EN QUE SE RESUELVAN, A FIN DE EVITAR LA INCONGRUENCIA EN ÉSTAS.** Para que el Juez de Distrito cumpla con lo ordenado en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, en aquellos casos en que exista pluralidad de actos reclamados y distintos sentidos de la decisión constitucional adoptada, con relación a cada uno de ellos, resulta necesario que se pronuncie claramente respecto de los que en su caso se sobresea en el juicio, así como de los que estima inconstitucionales y por los que se niegue la protección federal, debiendo hacerlo en la parte resolutiva de la sentencia, y no mediante referencias al contenido de alguno de los resultandos del fallo y en caso de que esto no ocurra, al no existir reenvío y no tratarse de una violación procesal que amerite la reposición del procedimiento, el tribunal que conozca en revisión del juicio de amparo, al pronunciar la ejecutoria que corresponda, debe corregir de oficio esta circunstancia a fin de evitar incongruencia en la resolución y sobre todo, dar certidumbre jurídica a la causa constitucional que ha sido juzgada.".

SEXTO. EXAMEN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

I. Estudio de fondo.

Como se dijo en el considerando anterior, a continuación se procederá al estudio de los motivos de descontento inmersos en el libelo constitucional, sin que exista la necesidad de trascribirlos, toda vez que no existe disposición legal que obligue a este tribunal a ello.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, *mayo de dos mil diez*, registro 164618, materia común, que dice:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.".

Establecido lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto en la ocurso de derechos fundamentales, son **fundados** los conceptos de violación hechos valer por el quejoso ***** **** *******, aunque suplidos, en parte, de su deficiencia; por tanto, *suficientes* para **conceder el amparo.**

Cabe mencionar que como los puntos de disenso vertidos en el escrito constitucional coinciden en esencia con los agravios ya analizados y serán el motivo de concesión del amparo, se omitirá realizar su compendio de nueva cuenta.

En ese sentido, es **fundado** el concepto de violación del quejoso, en donde sostiene que la responsable a pesar de haber desechado las pruebas ofrecidas por la tercero interesada, en auto de *tres de octubre de dos mil veintidós*, "...dado que no indica la calidad con que las oferta..."; de manera **incongruente** sí las tomó en consideración dentro del acto reclamado, pues razonó que: "...hay que considerar como se dijo en el cuerpo de este fallo, que la actora al desahogar la vista, justificó que tiene que pagar renta del lugar donde vive con sus menores hijas, y al estar viviendo las menores bajo el cuidado directo de la actora, debe contar con los enseres domésticos y demás artículos necesarios para el buen funcionamiento de la vivienda, el sano esparcimiento y desarrollo de las infantes...".

Dado que, si bien la autoridad familiar [*tácitamente*] **desechó** los medios de convicción aportados en el sumario, en razón de que no se especificó el carácter con el que fueron exhibidos; empero, en la interlocutoria reclamada les concedió valor, ya que el juez responsable estimó que la acreedora alimentaria justificó los gastos de manutención y fue una de las razones por las que sostuvo el porcentaje de sus descendientes, y reducirle solo a la mitad del fijado para la directo acreedora; lo cual, la juez de amparo al momento de resolver en la audiencia constitucional, **no** admitió.

En tanto que, si la actora había aportado diversos elementos de convicción, sin que especificara que se tratara de hechos y pruebas SUPERVENIENTES, de los que ya habían sido inadmitidos; entonces se corre el riesgo de que fueran probanzas de las que ya había tenido conocimiento e intentó ofrecerlas en la dilación probatoria de la reclamación, como si se tratara de una segunda oportunidad procesal para hacerlo.

Lo anterior, partiendo de que las probanzas que deben tomarse en cuenta, son sólo las iniciales (aportadas con el libelo de demanda), así como las diversas que se hubieren ofrecido con la reclamación, porque pensar lo contrario traería como consecuencia darle una ventaja procesal **indebida** a la parte actora para que enderece o redirija sus acciones y sus medios convictivos con los que pretenda justificarlos, lo que originaría un desequilibrio en perjuicio del deudor alimentario, ya que, inclusive, este último no estaría en posibilidad de refutar los hechos ni objetar las pruebas, al no habérsele corrido traslado con ello y, a

su vez, se rompería con el diseño original y objetivo de esa parte inicial de la guisa de alimentos; pues implicaría dar nueva vista a la contraparte con los nuevos medios probatorios y también darle oportunidad, igualmente, de ofrecer los propios, volviéndose una cadena cíclica interminable, inobservándose así, los principios de certeza jurídica y justicia pronta y expedita, consignados en los dispositivos 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, en ese aspecto, **asiste razón legal** al justiciable.

Por lo anteriormente expuesto, para efecto de los juicios que versen sobre la temática adoptada, el criterio que deberá regir es el siguiente:

"**PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. DEBEN TOMARSE EN CUENTA ÚNICAMENTE LAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y EN EL RECURSO RESPECTIVO, SIN QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE EN EL DESAHOGO DE VISTA LA PARTE ACTORA PUEDA OFRECER ADICIONALES.**

Hechos: En una demanda de alimentos la actora en el desahogo de vista de la reclamación interpuesta por el demandado (esposo), ofertó nuevos medios probatorios para intentar refutar los aportados en el recurso relativo por su contraparte, mismos que fueron valorados por el juez natural, lo cual, fue convalidado por la Juez de Distrito al haberse declarado infundado el concepto de violación respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte actora no puede ofrecer medios de convicción en el desahogo de vista de la reclamación y, por tanto, deben ser desechados por el juzgado familiar; en caso de que fueran ilegalmente admitidos por el juez de instancia, éste deberá abstenerse de otorgarles valor al emitir la interlocutoria que dirime el recurso.

Justificación: Si bien conforme al numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el juez de origen deberá resolver la reclamación con los documentos que se hubieren aportado por las partes, pero el espíritu de la ley va dirigido a que tales medios convictivos serán única y exclusivamente los que hubiere allegado la promovente al inicio de la demanda, así como los ofrecidos por el demandado al momento de interponer el recurso de reclamación; ya que se parte de que la autoridad resuelve con base en los elementos aportados por la demandante y sin haber escuchado a la contraparte, para lo cual, se instauró el medio de defensa de marras, para contrarrestar los posibles daños que se hubieren ocasionado y las omisiones en que hubiere incurrido la accionante, al no haber sido aquél escuchado desde un principio; de lo contrario, traería como consecuencia darle una ventaja procesal indebida a la parte actora para que enderece o redirija sus acciones y sus medios convictivos con los que pretenda justificarlos, lo que originaría un desequilibrio en perjuicio del deudor alimentario, ya que, inclusive, este último no estaría en posibilidad de refutar los hechos ni objetar las pruebas, al no habérsele corrido traslado con ello y, a su vez, se rompería con el diseño original y objetivo de esa parte inicial de la guisa de alimentos; pues implicaría dar nueva vista a la contraparte con los nuevos medios probatorios y también darle oportunidad, igualmente, de ofrecer los propios, volviéndose una cadena cíclica interminable, inobservándose así, los principios de certeza jurídica y justicia pronta y expedita, consignados en los dispositivos 16 y 17 de la Constitución Federal.".

Por otra parte, como **con atino** sostiene el amparista, resulta **inexacto** lo razonado por la autoridad natural, en el sentido de no tomar en cuenta que se encuentran cubiertos los rubros de medicinas y

servicio médico en favor de las descendientes; lo que conllevó a confirmar el porcentaje fijado a favor de cada una de ellas, bajo la consideración de que el demandado no eroga ningún gasto sobre esa cuestión.

Toda vez que, el demandado –hoy quejoso– ofreció la DOCUMENTAL consistente en constancia de alta y reconocimiento de derechohabiencia de sus menores hijas, al servicio médico de **PETRÓLEOS MEXICANOS** (foja 263 del expediente de origen).

Por tanto, resulta **ilegal** la consideración de la responsable al no haberse tomado en cuenta ese aspecto.

Lo anterior, independientemente de que el solicitante del amparo realice gastos o no por esa razón (que, en sí, no es la finalidad legal) o, en su defecto, sea parte de una prestación laboral, pues tales rubros se encuentran debidamente cubiertos, tal como se demostró en autos y constituyen unos de los elementos legales que integran "los alimentos", en materia familiar.

Cuenta habida que, en el supuesto sin conceder de que no fuera una erogación directa del peculio del justiciable, lo cierto es que resulta una prestación fruto de la relación laboral que tiene con la empresa petrolera; por tanto, es un beneficio derivado del esfuerzo de su trabajo y de estar empleado para **PETRÓLEOS MEXICANOS**.

Resulta ***orientadora*** a tal premisa, la tesis II.2o.C.278 C, autoría del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a foja 739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, con folio 189419, de rubro y texto:

"**PENSIÓN ALIMENTICIA Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. LAS OTORGA EL OBLIGADO SI SUS ACREEDORES CUENTAN CON LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO PRESTACIÓN LABORAL DEL DEUDOR.** Si se demuestra que en términos de lo que dispone el artículo 123, en su fracción XXIX, de la Constitución Fundamental de la República, el obligado al pago de alimentos goza del beneficio de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sus familiares y acreedores alimentarios, conforme a la Ley del Seguro Social, garantizándoseles tanto su bienestar, como el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios especiales necesarios para lograr el referido bienestar, es indiscutible que tal servicio de seguridad social conforma los haberes del obligado y es parte de la pensión alimenticia; de modo que si las acreedoras, una padece de cierta enfermedad y la otra es de lento aprendizaje, a través de dicho seguro social se cumple con la obligación de proveerles esa asistencia para el caso de enfermedad, no obstante que hubiere sido argumentado que existe una distancia considerable entre el domicilio de la impetrante y el lugar en donde se localiza la unidad médica relativa, puesto que tal circunstancia no imposibilita a las beneficiarias para aprovechar o utilizar el servicio médico atinente o, en su caso, realizar las gestiones administrativas necesarias a fin de obtener el cambio a otra unidad más cercana a su domicilio.".

Por lo que, como se dijo con antelación, si en este asunto se encuentran cubiertos esos apartados de los "alimentos" a que se encuentra obligado el quejoso a ministrar en favor de sus acreedoras, **asiste razón** al gobernado, en el sentido de que debe tomarse en consideración tal situación para efectos de la reducción del porcentaje de alimentos respectivo, conforme a los numerales 100, 232, 233, 234 BIS, 239, 240, 242, 242 BIS, y 246, fracción I, del Código Civil para la Entidad –ya trascritos–.

Así, también resulta **fundado** el planteamiento del amparista, referente a que no debió fijársele una pensión alimenticia a la tercero interesada desde un principio y menos con el porcentaje decretado.

Es así, porque la responsable soslayó tomar en cuenta que, con base en el principio de proporcionalidad, se encuentra demostrado en el juicio de origen que la actora (hoy tercero interesada) también percibe ingresos por virtud del arrendamiento de un inmueble, al ser socia de la empresa ******* ********** ********** ******** ******** ** ******* ********.

Se sostiene así, porque de la revisión de los autos de origen, queda de manifiesto que el deudor alimentario (aquí quejoso), aportó dentro del recurso de reclamación, la DOCUMENTAL consistente en el instrumento público ***** **(**** *** ****** ******** * ***)**, pasado ante la fe del Notario Público Número 4, con residencia en Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, del que se desprende la constitución de la compañía ******* ********** * ********** ******** ******* ** ******* ********, en la que participaron tres personas –una de ellas, la tercero interesada ***** ******* ********* ******–, conformada de *** (********** **) acciones, con un valor nominativo cada una de **$******** (**** *** ***** ****** ****** ********)**, de la que la actora del juicio natural fue nombrada como administradora y socia mayoritaria al aportar una acción adicional a las diversas (fojas 186 a 199 del tomo de pruebas).

Asimismo, se tiene en cuenta que, como **atinadamente** sostiene el disconforme, la percepción por arrendamiento de un inmueble «al 50% (CINCUENTA POR CIENTO)» que tiene de manera mensual, entre la tercero interesada y el hoy quejoso; y que asciende a la suma total de **$********* (********* * *** *** ********** ***** ****** ****** ********)**, con Impuesto al Valor Agregado incluido (fojas 236 a 242 del expediente natural).

Lo cual, se estima suficiente y basto para su propia subsistencia, sin necesidad de que el demandado deba otorgarle alimentación de ninguna especie, porque precisamente tiene un ingreso con el cual puede subsistir y aportar para la manutención de sus hijos.

En ese mismo tenor, *la tercero interesada se encuentra igualmente obligada a ministrar alimentos a sus menores descendientes y no precisamente que esa obligación familiar y legal sólo recayera en el hoy amparista*; pues, como se vio, también percibe ingresos por virtud de ser socia [mayoritaria] y administradora de la persona moral de mérito.

Por tanto, es inconcuso que el juez responsable resolvió la contienda en contravención del artículo 16 de la Constitución General de la República; pues, al no se fundó ni motivó ese proceder (reducción del porcentaje del 60% –SESENTA POR CIENTO– al 50% –CINCUENTA POR CIENTO–), por consecuencia, se **inobservó** el principio de proporcionalidad de los alimentos «posibilidad de otorgarlos», en perjuicio del quejoso, tal como lo sostiene vía conceptos de violación.

En tanto que, al margen de lo **incorrecto** de lo ponderado por la autoridad natural, en el sentido de no tomar en cuenta que se encuentra cubierto el rubro de salud (medicinas y servicio médico) en favor de las descendientes, de manera **ilegal** dejó intocado el porcentaje fijado a favor de cada una de ellas, bajo la consideración de que el demandado no eroga ningún gasto sobre esa cuestión.

Al igual, la responsable perdió de vista que la propia tercero interesada cuenta con ingresos suficientes para contribuir con el gasto de las descendientes, porque como se dijo con anterioridad, la autoridad natural tomó en consideración que en autos se encuentra debidamente probado que la demandante también obtiene ingresos por virtud de un contrato de arrendamiento, así como por ser socia mayoritaria de una empresa.

De la misma manera, resulta **fundado** el concepto de violación en el sentido de que es **ilegal** lo sostenido por la responsable, en el sentido de que el demandado no demostró tener erogación alguna respecto al reciente hijo.

En efecto, como **atinadamente** lo alega el amparista, conforme a los artículos 234 y 239, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave –ya trascritos–, los menores de edad gozan de la presunción de necesitar alimentos; precisamente porque se encuentra en peligro su propia subsistencia, ante la incapacidad de abastecerse y valerse por sí mismos.

De ahí la obligación legal de los ascendientes de velar por el interés superior de los infantes, porque al no alcanzar la mayoría de edad y no existir constancias donde se acredite que pueden mantenerse en todos los ámbitos, entonces recae en aquéllos el deber de hacerlo, acorde a las necesidades de los últimos y las posibilidades de los primeros.

Lo anterior, obedece a que en materia de alimentos, ha trascendido y evolucionado del derecho familiar común a una prerrogativa fundamental tutelada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales **se presumen indispensables** para garantizar su desarrollo integral.

Dicho de otra manera, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el dispositivo constitucional anteriormente invocado.

En ese talente, es **errónea** la consideración de la autoridad natural, dado que el quejoso no realizó manifestación alguna en relación a las erogaciones que hace por el sustento de su diverso hijo ni el impacto que esa situación genera en su capacidad económica; pues, si bien no existen elementos para determinar un posible monto de erogaciones que en la actualidad le genera el nuevo descendiente del demandado; lo cierto es que, conforme al artículo 4º de la Norma Fundamental y los numerales 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe la **presunción en favor de aquel nuevo descendiente de necesitar los alimentos**.

Esto es, sin perjuicio de que no exista un desglose de los gastos específicos que el nacimiento y sustento del nuevo infante ha provocado en el quejoso; resulta **inconcuso** que debe enfrentar también sus obligaciones alimentarias hacia con él.

Pensar en contrario, se pondría en riesgo la subsistencia e integridad de ese nuevo niño, así como la posible discriminación en que la responsable podría incurrir, al marginar a ese descendiente por el hecho de no ser parte del núcleo familiar conformado entre los contendientes que, a la postre, ocasionaría igualmente la revictimización de dicha persona menor de edad.

Fortalece a tal decisión, la jurisprudencia 1a./J. 96/2023 (11a.) –registro 2027001–, de la Primera Sala del Máximo Tribunal, localizable a foja 1337, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 28, tomo II, *agosto de dos mil veintitrés*, de epígrafe y contenido siguiente:

"**ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREEDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Al resolver, los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos, pues uno no se pronunció sobre la aportación alimentaria del progenitor en relación con la niña, otro Tribunal lo hizo únicamente sobre la aportación económica que implica la incorporación al hogar de los hijos, mientras que el último Tribunal no consideró la aportación alimentaria de la progenitora que incorporó a su hogar a la niña y determinó que quien más ingresos obtiene debe aportar una cantidad mayor de alimentos.

Criterio jurídico: Las aportaciones alimentarias de la progenitora o progenitor que incorpora a su hogar a sus hijos deben valorarse de manera integral y de oficio. Los órganos jurisdiccionales deben atender no sólo a las aportaciones monetarias o materiales, sino a los trabajos de cuidado que son indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas acreedoras, de modo que las cargas alimentarias que cada uno de los progenitores asuma permitan una adecuada equivalencia de responsabilidades.

Justificación: La interpretación adecuada del principio de proporcionalidad en materia de alimentos requiere evitar la constitución de una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio de las partes, por lo que no solamente implica un estudio de la capacidad económica de las personas deudoras frente a la necesidad de alimentos de la persona acreedora, sino que vincula al Juez a analizar otras circunstancias concretas de cada caso para hacer efectivo este principio. De este modo, es obligación de los órganos jurisdiccionales considerar que las aportaciones alimentarias del progenitor que incorpora a su hijo o hija a su hogar consisten en diversos deberes que conforman la obligación de dar alimentos, que van más allá de la habitación y comprende rubros como el cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la atención médica y la atención indispensable para su desarrollo, así como la satisfacción de gastos cotidianos para el mantenimiento del niño o de la niña. En consonancia con lo anterior, fijar la obligación alimentaria de los progenitores que no ejercen el cuidado cotidiano de niñas y niños sin considerar las labores que la otra parte desempeña implicaría imponer una doble carga sobre la progenitora, reducir el caudal alimentario de la persona acreedora, privar de cuidados y afectar el proyecto de vida y la igualdad entre los miembros de la familia. Por ello, los órganos jurisdiccionales deben atender a este aspecto de manera oficiosa y ejercer sus facultades en la materia para allegarse de pruebas sobre quien ejerce efectivamente estas labores en cada caso, porque la falta de pronunciamiento sobre el tema implicaría contravenir la obligación común de los progenitores en relación con la crianza y el desarrollo de sus hijos.".

Finalmente, y de forma oficiosa este cuerpo colegiado advierte que la consideración vertida por la responsable, sintetizada por la Juez Federal en el **punto F** de la sentencia recurrida (y que no fuera materia de la misma), de igual manera es **errónea**.

Lo anterior, porque no puede pretextarse, ni aun juzgando con perspectiva de género, que deba tomarse en cuenta que la cónyuge tendría una doble carga al hacerse responsable de sus hijos, que amerite buscar la prestación de servicios para sus cuidados, así como los recursos económicos para su manutención y la de sus hijos.

Ello, dado que, en principio, **no** fue reclamado de esa manera al momento en que la tercero interesada planteó la demanda; además, como se ha venido diciendo, la tercero interesada cuenta con recursos económicos para su propia subsistencia y los alimentos de los infantes igualmente quedan suficientemente cubiertos con la medida de aseguramiento provisional fijada en perjuicio del quejoso.

De ahí que, al no haberse planteado la litis de esa forma ni ofrecido pruebas en ese sentido, los juzgadores no podrían suponer mayores situaciones que las que se encuentran plasmadas y demostrada en autos, ya que de hacerlo así se estaría en un plano de subjetividad al resolver con suposiciones de las que ni siquiera el disconforme tuvo oportunidad de refutar ni probar en contrario.

Consecuentemente, la responsable igualmente debe prescindir de esa premisa, para efectos de la reducción del porcentaje alimentario fijado al recurrente.

En ese sentido, se concluye que **no es legal** ni *suficiente* que con las consideraciones plasmadas por la autoridad, arribara a la conclusión de que la cantidad obtenida en reclamación, acorde al porcentaje fijado, era idónea para el deudor alimentario, atento a la cantidad final que le resultó y que, a juicio de la responsable, era bastante y podría ser suficiente para enfrentar la responsabilidad familiar con su diverso hijo.

Ya que, con independencia de que el monto se considere elevado o reducido, de uno u otro; no debe desatenderse el **principio de proporcionalidad**, por el cual, aunado a valorarse las necesidades de la acreedora, también debe sopesarse las del acreedor, así como la situación especial, la edad, si se encuentra en etapa productiva o no, y el monto de los ingresos que el último tenga para hacer frente a sus obligaciones alimentarias.

Pues, sin perjuicio de lo alegado y probado por las partes, la autoridad judicial puede regraduar la pensión alimenticia inicialmente fijada, en caso de que advierta cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

Por lo que, a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica; empero, no basada en afirmaciones *dogmáticas* sin sustento legal, lógico, jurídico ni en los principios generales de derecho.

En ***lo substancial***, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.), de la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, divulgada en *junio de dos mil diecisiete*, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, a foja 388, del libro 43, tomo I, con registro 2014566, que se lee:

"**ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS**

ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga –en principio– corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.”.

Asimismo, por su ***temática***, se cita la tesis con registro 241642, emanada de la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal, localizada en la página 16, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, en el volumen 67, cuarta parte, de rubro y texto siguiente:

“**ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".”.

Entonces, es patente que el juez de instancia resolvió la reclamación *sin* fundamentación y motivación sobre tal aspecto, dado que, como se vio, al momento de resolver el recurso interpuesto, no justificó su proceder de determinar fijamente el 20% (VEINTE POR CIENTO) para cada menor acreedora, en todos sus rubros; así como el 10% (DIEZ POR CIENTO) adicional a la demandante, por propio derecho y respecto a los elementos que componen los alimentos *–comida, vestido, atención médica y medicinas,*

habitación y sano entretenimiento–, que en su totalidad, se eleva al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los ingresos del justiciable.

Omisión de la responsable que, como se dijo anteriormente, trastoca lo tutelado en los dispositivos 14 y 16 Constitucionales, violentándose así, los derechos fundamentales de **fundamentación y motivación** que todo acto debe gozar, ya que no efectuó juicios de valor respecto de lo que resolvió, y por tanto, el amparista no estuvo en aptitud de conocer bajo qué fundamento y porqué razón, la acreedora ***** ******* ********* ******, merece o necesita el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los alimentos decretados en reclamación; y la razón por la cual no deba aportar de sus ingresos para la manutención de sus menores hijas.

Como apoyo de lo anterior, se cita la tesis con folio 324385, autoría de la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País, localizada a foja 262, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXVII, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

"**ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL.** Según criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte, para que se surtan los extremos del artículo 16 constitucional, es menester que las autoridades funden y motiven, en forma debida, la causa legal del procedimiento, que den a conocer a los interesados los preceptos legales en que se apoyen sus órdenes, con objeto de que puedan impugnarlas adecuadamente, si las estiman lesivas, no siendo admisible que hagan tal cosa hasta su informe justificado, porque ello equivaldría a dejar sin defensa a los quejosos.".

Por tanto, a fin de cumplir con lo hasta ahora resuelto, la autoridad responsable en una nueva interlocutoria en reclamación, deberá declarar ***procedente*** el recurso, a efecto de reducir el 40% CUARENTA POR CIENTO) de los alimentos iniciales en favor de sus descendientes; así como el 10% (DIEZ POR CIENTO) fijado en favor de la actora; empero, con libertad de jurisdicción, deberá justificar plenamente el porcentaje que considere en favor de cada una de ellas, tomando en cuenta que el demandado cubre el rubro de salud en favor de sus hijas; que la demandante tiene ingresos probados en autos; aunado a la nueva obligación alimentaria por el reciente hijo; y, en su caso, los rubros que lo componen (sea **menor**), bajo un criterio de razonabilidad, equidad y proporcionalidad; y a la luz de lo alegado y probado por las partes; ***sin que en ningún caso pueda empeorar su situación jurídica***, con razonamientos que prejuzguen el asunto antes de sentencia, atento al principio de *non reformatio in peius*.

Orienta a tal consideración, el criterio I.4o.C.10 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que ***se comparte***, visible a foja 1763, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, del libro 41, publicada en *abril de dos mil diecisiete*, con folio 2014128, que dice:

"**NON REFORMATIO IN PEIUS. SÓLO PROTEGE LOS BENEFICIOS REALES OTORGADOS AL IMPUGNANTE, Y NO LOS APARENTES O LAS SIMPLES EXPECTATIVAS.** El valor protegido por este principio consiste en que el impugnante no quede en riesgo de perder la parte de su pretensión realmente obtenida en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado con el propósito de incrementar lo conseguido. Por tanto, si lo otorgado por el a quo sólo implica un beneficio aparente para el recurrente, que por eso no se traduce en la consecución parcial del derecho sustantivo pretendido, sino en una mera dilación procedimental para que se reexamine la materia de la controversia, sin lograr nada de lo pedido, con esto no se actualiza el elemento fundamental

protegido, de modo que no hay algo que dejar intocado al resolver el recurso. El criterio se robustece, si la materia de la impugnación versa precisamente sobre la inconsistencia de la supuesta utilidad recibida, en busca de que en la alzada se resuelva el fondo de la cuestión. En este supuesto, el tribunal revisor debe examinar dicho fondo sustancial y determinar lo que en derecho proceda, independientemente de a quién favorezca o desfavorezca, sin que con esto se afecte el principio analizado.”.

II. Decisión de la ejecutoria de amparo.

En esas condiciones, al ser **fundados** los conceptos de violación enderezados por el quejoso, de conformidad con la fracción V, del numeral 93, de la Ley de Amparo, se impone **revocar** la sentencia recurrida, y en su lugar, **conceder** el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que el juez natural:

1) Deje insubsistente la interlocutoria reclamada.

2) En su lugar, emita una nueva en reclamación, en donde, primeramente, declare *procedente* el recurso para reducir los alimentos inicialmente fijados.

3) A continuación, ***desestime*** en valor probatorio las DOCUMENTALES y demás probanzas ofrecidas por la tercero interesada ***** ******* ********* ******, en el desahogo de vista de la reclamación interpuesta por el inconforme, por virtud de las consideraciones plasmadas en esta ejecutoria.

4) Seguidamente, ***prescinda*** de considerar que la actora tiene una doble carga al hacerse responsable de sus hijos, lo que amerita buscar la prestación de servicios para sus cuidados, así como los recursos económicos para su manutención y la de sus hijos, dadas las razones expuestas con anterioridad.

5) Y, con *libertad de jurisdicción*, pero de forma *fundada y motivada*, deberá justificar plenamente el porcentaje que considere en favor de cada una de ellas, tomando en cuenta que el demandado cubre el rubro de salud en favor de sus hijas; que la demandante tiene ingresos probados en autos; aunado a la nueva obligación alimentaria por el reciente hijo; y, en su caso, los rubros que lo componen (sea **menor**), bajo un criterio de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, y a la luz de lo alegado y probado por las partes; ***sin que en ningún caso pueda empeorar su situación jurídica***, con razonamiento que prejuzguen el asunto antes de sentencia, atento al principio de *non reformatio in peius*.

SÉPTIMO. PUBLICIDAD DE DATOS.

Con apoyo en los artículos 68, 71 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin los datos personales, a los que alude la fracción XXI del artículo 2° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la inteligencia que de conformidad con los artículos 3º y 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 2º, fracción XV, y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ella contenida hasta en tanto cause ejecutoria la misma.

Apoya lo anterior el criterio 3/2006, emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis.(1)

Por otra parte, una vez que se notifique a las partes la presente resolución y con apoyo en los artículos primero y segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como en la circular 1/2004, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al quejoso ***** **** *******, contra la interlocutoria de *nueve de mayo de dos mil veintitrés*, que pronunció el JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, con sede en esta ciudad, al resolver el recurso de reclamación interpuesto dentro del juicio civil **********, para los efectos indicado en el penúltimo considerando de este fallo.

TERCERO. La presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de control electrónico; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados **Refugio Noel Montoya Moreno**, así como del licenciado **Sergio Rochín García**, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado en términos del oficio SEADS/148/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, contra el voto particular del Magistrado **Jorge Armando Wong Aceituno**; firmando el primero en su carácter de presidente y el segundo como ponente, ante el Secretario de Acuerdos licenciado **Miguel Ángel Alor Patraca**, quien autoriza y da fe, el día de hoy **tres de abril de dos mil veinticuatro**, fecha en que terminó de engrosarse la ejecutoria por así permitirlo las labores propias del órgano

jurisdiccional, de conformidad con los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo y 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que Establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. "**PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7º, DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA.** El artículo 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina la divulgación de sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas una vez que se emitan, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ellas contenida hasta en tanto causen estado dichos fallos."

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Jorge Armando Wong Aceituno, en el amparo en revisión 226/2023:

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, dejo constancia de los motivos del voto particular.

Introducción

El quejoso ***** **** *******, recurrió la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo indirecto ********, del índice del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, en la que la Jueza Federal **negó** la protección constitucional a la parte quejosa, respecto del acto reclamado al Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución de nueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio civil ********* , mediante la cual se redujo la pensión alimenticia provisional decretada inicialmente del 60% al 50% del salario y demás prestaciones que percibe el impetrante, desglosado en un 10% en favor de ***** ******* ********* ******, y 40% a favor de las menores de iniciales *******. e ******.

Decisión de la mayoría

Prevaleció revocar la sentencia recurrida y en su lugar, conceder la protección constitucional, para que el Juez responsable deje insubsistente la resolución reclamada, emita una nueva determinación en la que desestime las pruebas ofrecidas por la actora ***** ******* ********* ******, así como para que prescinda de considerar que tiene una doble carga al hacerse responsable de sus hijos, y para que con libertad de

jurisdicción, de manera fundada y motivada, el Juez responsable justifique el porcentaje que considere en favor de cada una de ellas, tomando en cuenta que el demandado cubre el rubro de salud de sus hijas, que la demandante tiene ingresos probados en autos, aunado a la nueva obligación alimentaria por el reciente hijo del actor, reduzca la pensión provisional del 40% en favor de sus descendientes y el 10% fijado en beneficio de la madre de ellos.

Voto particular

Se considera que se debe confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional, porque advierto que previamente se promovió el juicio de amparo *********, en el que por ejecutoria de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta localidad, ordenó que se valoraran las pruebas que en esta ejecutoria se está ordenando que se deben desestimar, debido a que ahora se está señalando que esos medios de convicción se habían desechado previamente; sin embargo, si bien es cierto dichas pruebas se habían desechado, también es verdad que se tomaron en cuenta por el Juzgador responsable, en virtud del cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, en la que la A quo indicó que sí se debían justipreciar.

Por lo que dicha cuestión, desde mi punto de vista, constituye cosa juzgada y por eso, no podemos sostener ahora que no se debieron valorar por haberse desechado previamente, siendo que existe una ejecutoria de amparo que ordenó lo contrario y, con base en ello, las valoró el Juez responsable y arribó a la conclusión de reducir la pensión alimenticia provisional.

Asimismo, en la foja 33 del proyecto se sostiene que los alimentos entre cónyuges previstos en el Estado de Veracruz, se contempló que por el simple hecho de que en un juicio sobre el particular, la parte actora acredite tener el carácter de cónyuge de la parte demandada, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos.

Aunado a lo anterior, se estableció por la mayoría, que aun cuando el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, suponga que los cónyuges deban darse alimentos, ello constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto que no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos.

Sin embargo, contrario a lo señalado, estimo que conforme al artículo 242 bis, primer párrafo, de la citada legislación, sí hay esa presunción, de que la actora necesita los alimentos y corre a cargo del demandado, hoy quejoso y recurrente, de cubrirlos, toda vez que de conformidad con los hechos narrados en la demanda civil, se advierte que la actora señaló que de manera preponderante se dedicó a las labores del hogar, por lo que se presume que sí los necesita, atento a lo dispuesto en el artículo mencionado.

De ahí que considero que en el caso sí existe la presunción legal de que la parte actora necesita los alimentos, partiendo precisamente de los hechos narrados en la demanda.

También se menciona en el proyecto que la cónyuge no necesita alimentos, basándose en un contrato en el que participó para crear una sociedad anónima de capital variable, que al parecer esta empresa otorga en arrendamiento un inmueble, que por esa renta la esposa obtiene ingresos, al ser ella la representante legal de esta persona moral y por ende, esos son sus ingresos. De ahí que no necesita alimentos.

Respecto de dicha afirmación de la mayoría, estimo que debemos partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, cuando una cónyuge demanda el pago alimentos y aduce que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado y educación de los hijos, debe considerarse que sí tiene necesidad de dichos alimentos, ya que se presume que tal argumentación es cierta, aun cuando exista ese contrato y esa renta, hay que tomar en cuenta las cuestiones de poder que se generan entre los cónyuges.

Es así, en virtud de que aun cuando se advierta que ella es la socia mayoritaria, se debe tomar en cuenta la fuente de donde ella seguramente obtuvo los haberes para poder participar en esa sociedad, que debió ser el esposo, por lo que en todo caso el que cobra las rentas es él, porque no hay constancia de que ella cobre esas rentas

como representante de la sociedad, dado que únicamente se tiene el contrato en comento, sin prueba alguna de que ella disponga del numerario completamente; incluso, sin tener que distribuirlo entre los demás asociados.

Entonces, concluir que por ese contrato ella no necesita alimentos, es desde mi punto de vista desacertado, toda vez que el esposo pudo haber nombrado a la esposa en esa empresa, y esta última tal vez no tuvo otra cosa más que obedecer las órdenes del cónyuge.

Por lo que es necesario reconocer la situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres; y no como se sostiene en el proyecto, referente a que ni aun juzgando con perspectiva de género, se llegaría a la conclusión de que le corresponde a las descendientes el 40% y a la madre de ellas el 10%, en tanto que se soslaya que la cónyuge tendría una doble carga, al hacerse responsable de sus hijos, que amerite buscar la prestación de servicios para sus cuidados.

Es así, ya que contrariamente a lo señalado en el proyecto, debe analizarse el asunto con perspectiva de género, lo cual lleva a concluir que, desde mi punto de vista, sí está correctamente fijada la pensión provisional de alimentos.

Además de que se está ordenando en el fondo del asunto, que tampoco necesita servicio médico, siendo que en el caso sólo se brinda servicio médico a las menores que están a cargo de la madre.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 36/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tomo III, mayo de 2022, visible en la página 2687, con número de registro 2024601, de rubro: "*PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA*."

En consecuencia, por ello no me adhiero a la decisión final adoptada por la mayoría y la razón de este voto es exponer los argumentos en que lo sustento.

Hasta aquí mi voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que Establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En el desahogo de la vista de la reclamación interpuesta por el demandado en el juicio de alimentos (esposo), la actora ofreció nuevos medios probatorios para refutar los aportados por su contraparte, los cuales fueron valorados al dictar sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona actora en el juicio de alimentos no puede ofrecer pruebas en el desahogo de vista de la reclamación.

Justificación: Conforme al artículo 210, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la reclamación deberá resolverse con los documentos aportados por las partes, pero las pruebas serán única y exclusivamente las que hubiere allegado la promovente con su demanda y las ofrecidas por el demandado al contestarla, pues el medio de defensa aludido se instauró para contrarrestar los posibles daños que se ocasionen y las omisiones en que hubiere incurrido la persona actora al no haber sido aquél escuchado desde un principio. Aceptar lo contrario traería como consecuencia darle una ventaja procesal indebida a la actora para que enderece sus acciones y sus pruebas, lo que originaría un desequilibrio en perjuicio del deudor alimentario, ya que éste no estaría en posibilidad de refutar los hechos ni objetar las pruebas, al no habérsele corrido traslado de éstas, pues hacerlo implicaría dar nueva vista a la contraparte con los nuevos medios probatorios y también darle oportunidad de ofrecer los propios, volviéndose una cadena cíclica interminable, lo cual viola el principio de certeza jurídica y el derecho a una justicia pronta y expedita, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1o.4 C (11a.)

Amparo en revisión 226/2023. 14 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Armando Wong Aceituno. Ponente: Sergio Rochín García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Ángel Mariche Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

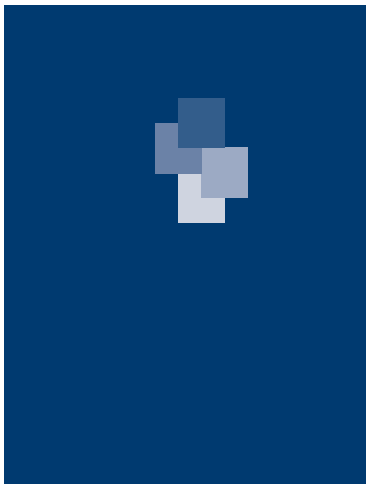

R

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE NO ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DENTRO DE UN JUICIO SUMARIO DE DIVORCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el acuerdo que no admitió a trámite la demanda reconvencional dentro de un juicio sumario de divorcio. Se desechó la demanda al no haberse agotado el medio ordinario de defensa procedente, en atención al principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el acuerdo que no admite a trámite la demanda reconvencional dentro de un juicio sumario de divorcio procede el recurso de apelación, previamente a promover amparo indirecto.

Justificación: Del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte que el legislador previó el recurso de apelación como medio ordinario de defensa para que la persona justiciable pueda lograr que el *ad quem* confirme, revoque o modifique la resolución que le agravia. Son impugnables mediante ese recurso, entre otros, los autos que causen daño irreparable en la sentencia. Por tanto, el acuerdo que no admitió a trámite la demanda reconvencional dentro de un juicio sumario de divorcio se ubica en ese supuesto, porque impide la prosecución del juicio respecto de esa pretensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1o.3 C (11a.)

Queja 2/2024. Esperanza Salazar Ruperto. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Nestor Aquino Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO ENCAMINADO A REIVINDICAR LOS DERECHOS QUE SE ESTIMEN AFECTADOS TANTO POR ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES COMO DE LOS PARTICULARES. DEBE TENER LA DOBLE CARACTERÍSTICA DE SER IDÓNEO Y EFICAZ.

Hechos: En un juicio de amparo se concedió la suspensión de los actos reclamados. En sentencia firme se negó la protección constitucional. La tercera interesada promovió incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida por la quejosa con motivo de la referida medida cautelar, el cual se aprobó sólo por el monto de la garantía. La quejosa interpuso recurso de queja y el Tribunal Colegiado de Circuito lo declaró fundado sólo para que no se dejaran a salvo los derechos de la tercera interesada para reclamar en diversa vía la cantidad que no se aprobó en el incidente. La tercera interesada demandó en un juicio ordinario civil el pago de daños y perjuicios con motivo de la referida suspensión. En primera instancia se declaró procedente la acción y se condenó a la demandada al pago de diversas cantidades. El tribunal de alzada revocó ese fallo y absolvió a la parte demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho fundamental a un recurso sencillo y rápido para que puedan reivindicarse a las personas los derechos que estimen afectados, tanto por actos u omisiones de particulares, como de las autoridades del Estado, el cual debe tener la doble característica de ser idóneo y eficaz.

Justificación: El numeral 1 del precepto referido establece la obligación del Constituyente Permanente o del legislador ordinario de instrumentar los recursos conducentes para impugnar tanto los actos de particulares como los actos u omisiones de las autoridades del Estado.
El vocablo “recurso” empleado en el referido artículo 25, numeral 1, debe interpretarse en sentido amplísimo, por lo que es todo mecanismo previsto en la Constitución o en la legislación ordinaria a través del cual las personas pueden comparecer ante la autoridad competente a solicitar se le reconozca, constituya o reivindique un derecho que estimen se les violentó, ya sea por un acto u omisión de un particular o por virtud de algún acto u omisión de las autoridades del Estado; o bien, por virtud de una norma general. Atento a los supuestos que contempla el artículo referido, deben estimarse recursos: 1) las acciones civiles, mercantiles y familiares; 2) las denuncias o querellas penales, así como los juicios de ese tipo; 3) los juicios contencioso-administrativos; 4) el juicio de amparo; y 5) los recursos y mecanismos de defensa regulados en la legislación procesal ordinaria. Para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, reconocidos por los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que efectivamente las personas promoventes puedan ser restituidas en el goce de los derechos que estimen se les afectan o violaron, el “recurso” a través del cual soliciten a la autoridad competente les reconozca, constituya o reivindique un derecho debe tener la doble característica de ser idóneo y eficaz, es decir, debe entenderse en el sentido siguiente: I. Idoneidad: debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto u omisión que se combata, y II. Eficacia: dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: a) permitir a la persona que lo promueva el despliegue pleno de su derecho de defensa; y b) regular un procedimiento que impida la consumación irreparable, en los derechos de la persona promovente, de los efectos que produce el acto u omisión materia de la controversia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.69 K (11a.)

Amparo directo 708/2022. Setodep Mexicana, S.A. de C.V. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESOLUCIONES JUDICIALES. ADQUIEREN EFICACIA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTAN.

Hechos: En un juicio de amparo y en un recurso de revisión se argumentaron cuestiones para examinar el momento en que una resolución judicial (sentencia) adquiere eficacia: si es a partir de su emisión o hasta que causa ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una resolución judicial, como acto emitido por una autoridad del Estado, si satisface los requisitos previstos en la legislación aplicable, es válida y eficaz desde el momento en que se emite.

Justificación: La firmeza de una resolución judicial sólo sirve para establecer la preclusión del derecho de las partes para impugnarla y que lo ahí resuelto se torne inmutable. A partir de que adquiere firmeza ya no podrá ser objeto de impugnación ni análisis en diversa instancia o procedimiento. La eficacia de la resolución judicial sólo puede quedar supeditada a un acontecimiento posterior a su emisión si así lo establece expresamente la legislación aplicable. Ello, pues salvo la excepción indicada, la eficacia de la resolución judicial no queda condicionada a que: a) transcurra el plazo legal para su impugnación a través de un recurso ordinario o un mecanismo extraordinario de defensa; b) se resuelva el recurso ordinario o el mecanismo extraordinario de defensa que se haya interpuesto o promovido en su contra; o c) se dicte una diversa resolución en la que expresamente se declare su firmeza o que ha causado ejecutoria. Salvo disposición legal expresa en contrario, basta que la autoridad judicial emita la resolución para que pueda ejecutarse de inmediato, pues sus efectos o eficacia sólo podrán suspenderse por el tribunal de alzada cuando se interpongan los recursos previstos en la legislación procesal, o por virtud de la suspensión decretada en un mecanismo de defensa extraordinario como el juicio de amparo. Mientras no se revoque o decrete judicialmente la nulidad o insubsistencia de esa resolución, su eficacia persistirá. Ello corrobora que sólo puede estimarse que la eficacia de una resolución está supeditada a que se encuentre firme, si la legislación procesal conducente así lo prevé expresamente. Ejemplo de lo anterior son las sentencias que conceden el amparo, las cuales sólo pueden ejecutarse hasta que causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial expresa, como lo prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.66 K (11a.)

Amparo directo 480/2021. José Guadalupe Naranjo Sánchez. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 225/2023. Instituto Electoral del Distrito Federal (actual Ciudad de México). 26 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

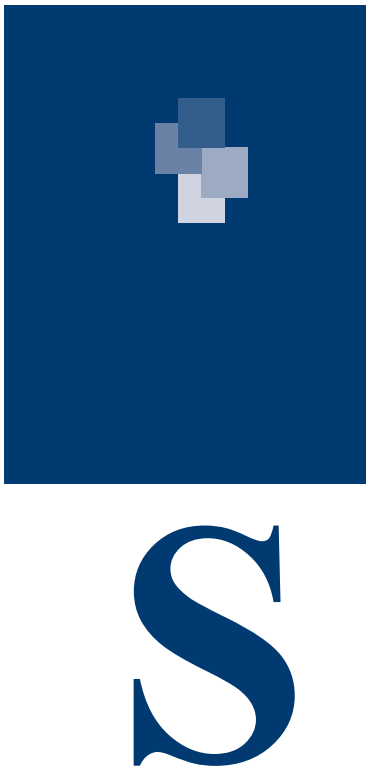

SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES DE SUS AGREMIADOS.

Hechos: Un sindicato promovió amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con motivo de su entrada en vigor. El Juzgado de Distrito sobreseyó por lo que respecta a algunos de los artículos reclamados, al estimar que el promovente no contaba con interés legítimo para promover el juicio. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los sindicatos tienen interés legítimo para promover amparo indirecto contra normas generales autoaplicativas que afecten derechos laborales de sus agremiados.

Justificación: Acorde con los artículos 356 de la Ley Federal del Trabajo y 127 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el objeto de los sindicatos es el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos e intereses comunes de sus agremiados. Por su parte, conforme a los artículos 375 de la Ley Federal del Trabajo y 135, fracción IV, de la ley burocrática local, los sindicatos tienen el deber jurídico de representar a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.
Las organizaciones sindicales, en principio, cuentan con interés legítimo para promover amparo indirecto contra la entrada en vigor de normas generales en materia laboral, para lo cual es necesario que: I) sean de naturaleza autoaplicativa, esto es, que causen perjuicio al entrar en vigor sin requerir de un acto concreto de aplicación; II) causen perjuicio a la organización sindical, para lo cual es indispensable verificar si alguno de sus agremiados se halla en el supuesto normativo de la disposición jurídica de que se trate, lo cual al ser materia de prueba amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo; y, III) la impugnación tenga como propósito la defensa de alguno de los agremiados que estén en el supuesto de la norma, no de la clase trabajadora en general.
Lo anterior, porque el interés legítimo de un sindicato para promover el amparo contra normas autoaplicativas no implica una potestad irrestricta para impugnar de manera abstracta cualquier norma en materia laboral, sino que, acorde con su objeto, la impugnación debe encaminarse a la defensa de los agremiados, lo cual implica que inclusive deberá demostrarse la existencia de trabajadores agremiados que se ubiquen en el supuesto concreto de la norma reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.3 L (11a.)

Amparo en revisión 1008/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 4/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN CINTALAPA DE FIGUEROA, A LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracciones V y VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del Propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, además de proponer el cambio de residencia de los órganos jurisdiccionales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó el cambio de denominación y ampliación de competencia e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, como Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, esto derivado de las cargas bajas con las que contaban dichos órganos jurisdiccionales;

QUINTO. El día 8 de octubre de 2024, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos aprobó el Dictamen que modifica la especialización de 9 Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas (7 de Amparo y Juicios Federales con residencia en Tuxtla Gutiérrez y 2 de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal con residencia en Cintalapa de Figueroa), para funcionar como 7 Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo, con residencia en Tuxtla Gutiérrez y 2 juzgados de Distrito en Materia Penal con residencia en Cintalapa de Figueroa, dictamen que se encuentra pendiente de ser aprobado en definitiva por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en el que también se ordenó la búsqueda de un domicilio en Tuxtla Gutiérrez, en el que se puedan albergar a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa;

SEXTO. En sesión de 12 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Punto de Acuerdo 2/2025, relativo a la propuesta de solución al bajo número de asuntos que tienen en existencia final los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal

en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, en el que se determinó que, a partir del 16 de marzo de 2025, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, turnará de manera equitativa los nuevos asuntos de amparo en materia penal entre los Juzgados Primero y Segundo de Distrito con residencia en Cintalapa de Figueroa;

SÉPTIMO. Por oficio SEA/CAR/DCO/10915/2024, el Coordinador de Administración Regional informó la existencia de un lugar disponible para llevar a cabo el cambio de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, al Edificio "Fernando", ubicado en Calle Segunda Avenida Sur Oriente número 990, Barrio San Roque, código postal 29000, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Posteriormente, derivado de las opiniones técnicas viables emitidas por el Director de Proyectos de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, el Titular de la Unidad de Políticas y Evaluación de Seguridad y la Directora General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, con recomendaciones de las dos últimas áreas administrativas, y toda vez que se han dado las circunstancias y se han llevado a cabo las adecuaciones correspondientes señaladas por el Coordinador de Administración Regional, se considera procedente el cambio de residencia y domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chipas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; y

OCTAVO. Es conveniente el cambio de residencia de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, debido a que actualmente reciben la totalidad de asuntos en materia penal que se presentan ante los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, además que la mayoría de asuntos en materia penal provienen o son presentados por los justiciables en la residencia de Tuxtla Gutiérrez, asimismo, dicho cambio permitirá albergar la plantilla de los órganos jurisdiccionales, que cuenten con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y se ubique la mayoría de órganos jurisdiccionales en una misma residencia, lo que traerá como beneficio una mejor operatividad y funcionalidad de éstos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de residencia y domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales será el ubicado en el Edificio "Fernando", ubicado en Calle Segunda Avenida Sur Oriente número 990, Barrio San Roque, código postal 29000, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Artículo 3. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 12 de mayo de 2025.

Artículo 4. A partir del 12 de mayo de 2025 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez Figueroa, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, cambia de denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, y continuará prestando servicio a los Juzgados de Distrito que cambian de residencia y domicilio.

Artículo 6. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XX, número 3 y, CUARTO, fracción XX, segundo párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a **XIX.** ...

XX. ...

1. a **2.** ...

3. Catorce Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas: dos de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal; siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales; uno en Materia Mercantil Federal, todos con residencia en Tuxtla Gutiérrez; y cuatro Juzgados de Distrito Mixtos con sede en Tapachula.

XXI. a **XXXII.** ..."

"CUARTO. ...

I. a **XIX.** ...

XX. ...

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas y los juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acala, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Angel Albino Corzo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Capitán Luis Ángel Vidal, Catazajá, Cintalapa de Figueroa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, El Parral, Emiliano Zapata, Francisco León, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larrainzar, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mezcalapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago el Pinar, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

...

XXI. a **XXXIV.** ...**”**

Artículo 7. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, así como la Oficina de Correspondencia Común que les prestan servicio deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de residencia y domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado de los órganos jurisdiccionales que cambian de residencia y domicilio.

QUINTO. Se deroga cualquier disposición contraria a lo contenido en el presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General 4/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 23 de abril de 2025, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2025.- Conste (D.O.F. DE 9 DE MAYO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

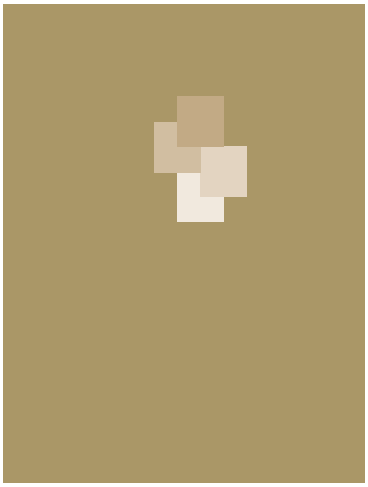

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE PRECIO POR VICIOS Y/O DEFECTOS ESTRUCTURALES OCULTOS EN UN INMUEBLE HABITACIONAL. EL ARTÍCULO 2030 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER UN PLAZO PRESCRIPTIVO DE SEIS MESES PARA SU EJERCICIO, VIOLA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2021).	VIII.1o.C.T.6 C (11a.)	1533
AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA.	PR.P.T.CS. J/45 L (11a.)	1051
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR.	VII.1o.C.14 C (11a.)	1535
AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA	1a./J. 35/2025 (11a.)	242

	Número de Identificación	Página
DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL.		
AUTORIZACIÓN PARA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE CÁÑAMO CON FINES INDUSTRIALES. LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR LA COFEPRIS DEBEN SER RAZONABLES Y AJUSTADOS A LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL SOLICITANTE.	1a. XVII/2025 (11a.)	667
COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA SUMISIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA RELATIVA NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCIÓN.	XV.3o. J/1 C (11a.)	1455
CONTRATO DE SEGURO. NO SE ACTUALIZA LA RENUNCIA TÁCITA DEL DERECHO A RESCINDIRLO SI LA ASEGURADORA NO LO EJERCE EN EL PLAZO LEGAL AL CONOCER LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO POR	PR.A.C.CS. J/29 C (11a.)	1077

	Número de Identificación	Página
CONDUCTO DE SU AJUSTADOR, UNA VEZ VERIFICADO EL SINIESTRO.		
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PR.A.C.CN. J/69 A (11a.)	1126
CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR.	1a./J. 37/2025 (11a.)	281
CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). SON VÁLIDOS DESDE SU CELEBRACIÓN, POR LO QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO.	1a./J. 36/2025 (11a.)	282
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO EN EL AMPARO INDIRECTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR BAJO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y CONFORME AL SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.	II.2o.A.13 K (11a.)	1539

	Número de Identificación	Página
COSA JUZGADA EN EL AMPARO. EXCEPCIONES QUE PERMITEN A LA QUEJOSA PROMOVER UN ULTERIOR JUICIO CONTRA EL MISMO ACTO O NORMA GENERAL RECLAMADO EN UNA PRIMERA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.76 K (11a.)	1541
COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE HAYA DECRETADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.13 C (11a.)	1543
CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 45/2025 (11a.)	311
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ DOS VÍAS SUCESIVAS Y COMPLEMENTARIAS PARA QUE LA PARTE TERCERA INTERESADA PUEDA RECLAMARLOS.	I.11o.C.70 K (11a.)	1547
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍA PARA DEMANDAR SU PAGO CUANDO	I.11o.C. J/21 K (11a.)	1494

	Número de Identificación	Página
SE RECLAMA UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA GARANTÍA EXHIBIDA.		
DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DE VERIFICAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR, SE DEBE VERIFICAR EN EL AMPARO DIRECTO Y SÓLO DEVOLVER EL ASUNTO CUANDO NO SE CUENTE CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIRLA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 19/2021 (10a.)].	1a. XVIII/2025 (11a.)	669
DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 39/2025 (11a.)	335
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 38/2025 (11a.)	364
DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO	1a./J. 46/2025 (11a.)	415

	Número de Identificación	Página
VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.		
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES.	1a. XV/2025 (11a.)	671
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. XIV/2025 (11a.)	673
DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE.	1a./J. 41/2025 (11a.)	447
DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, AL ESTAR RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO H, DEL "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".	XXIV.2o.5 L (11a.)	1548

	Número de Identificación	Página
DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. NO LO VIOLA LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.2o.6 L (11a.)	1549
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO A COSTA DE LA QUEJOSA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU SITUACIÓN ECONÓMICA.	II.2o.A.9 K (11a.)	1553
EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.	1a./J. 34/2025 (11a.)	496
EXPLOTACIÓN DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 33/2025 (11a.)	498
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA AUNQUE HAYA CONCLUIDO LA VIGENCIA TEMPORAL DEL ACTO RECLAMADO, SI ES SUSCEPTIBLE DE REPETIRSE.	II.2o.A.14 K (11a.)	1557

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO, SI SÓLO SE SUSPENDIÓ LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.71 K (11a.)	1558
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA OBTIENE SENTENCIA DEFINITIVA QUE LE PERJUDICA EN UNA PARTE Y LE BENEFICIA EN OTRA, Y PROMUEVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA MATERIALIZAR LA CONDENA DECRETADA A SU FAVOR (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.73 K (11a.)	1559
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA CUMPLE LO ORDENADO EN EL ACTO RECLAMADO PARA EVITAR UN PERJUICIO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.72 K (11a.)	1560
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA DA CUMPLIMIENTO PARCIAL AL ACTO RECLAMADO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.75 K (11a.)	1561

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA REALIZA, SIN RESERVA ALGUNA, EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES SE LE CONDENÓ EN LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN RECLAMADA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.74 K (11a.)	1562
IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).	2a./J. 16/2025 (11a.)	793
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).	2a./J. 15/2025 (11a.)	794
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2019, 2020 Y 2021.	PR.A.C.CN. J/71 A (11a.)	1184
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO	I.4o.C.45 C (11a.)	1563

	Número de Identificación	Página
INDIRECTO. LO OBTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA PUEDE SER OBJETO DE CESIÓN DE DERECHOS.		
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DEMUESTRAN, PERO NO SU CUANTÍA, DEBEN CUANTIFICARSE EN LA SENTENCIA CON LOS ELEMENTOS EXISTENTES EN LOS AUTOS PRINCIPALES E INCIDENTALES.	I.4o.C.1 K (11a.)	1565
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. POR REGLA GENERAL, ES INADMISIBLE LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE HABRÍA DE RENDIR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ALGUNA AUTORIDAD AJENA AL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN.	I.1o.T.4 L (11a.)	1567
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PUEDE POSTERGARSE SU TRÁMITE HASTA QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE SE EXHIBEN LAS COPIAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DEL CUADERNO RELATIVO.	X.C.3 C (11a.)	1568
INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA SUCESIÓN DE LA CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ	XVI.1o.C.3 C (11a.)	1570

	Número de Identificación	Página
PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 117/2022 (11a.)].		
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.	1a./J. 43/2025 (11a.)	544
INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). DEBE COLABORAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE LE VINCULÓ HASTA QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTITUYA CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN ASUMA SUS FUNCIONES.	I.20o.A.84 A (11a.)	1572
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213
MODALIDADES A LA PROPIEDAD EJIDAL. LAS ESTABLECIDAS EN UN PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.	1a. XIX/2025 (11a.)	675

	Número de Identificación	Página
PAGO DE CRÉDITO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) AL VALOR VIGENTE AL CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO. LAS CLÁUSULAS QUE LO ESTABLECEN SON INCONVENCIONALES.	I.12o.C.2 C (11a.)	1575
PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN.	1a./J. 47/2025 (11a.)	416
PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN.	1a./J. 48/2025 (11a.)	417
PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.	1a./J. 40/2025 (11a.)	580
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EN LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EXAMINAR LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LOS PADRES PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS	VII.1o.C.12 C (11a.)	1576

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).		
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD.	II.2o.A.54 A (11a.)	1577
PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO PROMUEVE EL DIRECTOR GENERAL DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO, CERTIFICADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ES EFICAZ PARA ACREDITARLA.	I.1o.T.5 L (11a.)	1579
PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA	VII.2o.T. J/26 L (11a.)	1514

	Número de Identificación	Página
EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.		
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), PARA QUE EMITA EL DICTAMEN TÉCNICO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	XI.2o.C.18 C (11a.)	1581
PROHIBICIÓN A LOS TRABAJADORES DE RETIRARSE DE SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN MIENTRAS HAYA PERSONAS USUARIAS QUE, HABIENDO LLEGADO DENTRO DEL HORARIO DE SERVICIO, SE ENCUENTREN ESPERANDO SER ATENDIDAS. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.2o.4 L (11a.)	1582
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN	PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)	1230

	Número de Identificación	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232
PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	X.1o.4 C (11a.)	1623
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE NO ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DENTRO DE UN JUICIO SUMARIO DE DIVORCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	X.1o.3 C (11a.)	1627
RECURSO ENCAMINADO A REIVINDICAR LOS DERECHOS QUE SE ESTIMEN AFECTADOS TANTO POR ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES COMO DE LOS PARTICULARES. DEBE	I.11o.C.69 K (11a.)	1628

	Número de Identificación	Página
TENER LA DOBLE CARACTERÍSTICA DE SER IDÓNEO Y EFICAZ.		
RESOLUCIONES JUDICIALES. ADQUIEREN EFICACIA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTAN.	I.11o.C.66 K (11a.)	1630
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.	PR.A.C.CN. J/7 K (11a.)	1327
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.	1a. XVI/2025 (11a.)	676
SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES DE SUS AGREMIADOS.	XXIV.2o.3 L (11a.)	1633

	Número de Identificación	Página
SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE).	VII.2o.T. J/28 L (11a.)	1527
SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.	1a./J. 44/2025 (11a.)	613
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.A.C.CS. J/20 A (11a.)	1354
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	1a./J. 42/2025 (11a.)	660
VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406

	Número de Identificación	Página
TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD.		

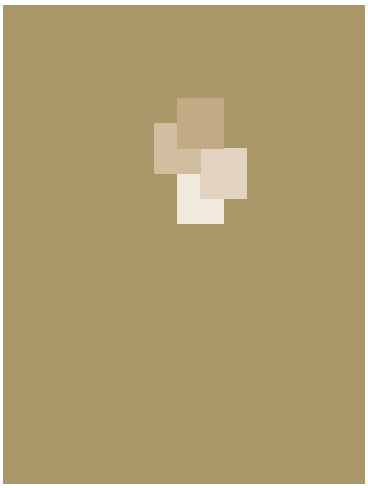

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 4110/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 35/2025 (11a.), de rubro: "AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL."	1a.	225
Amparo directo en revisión 3274/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 37/2025 (11a.) y 1a./J. 36/2025 (11a.), de rubros: "CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR." y "CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). SON VÁLIDOS DESDE SU CELEBRACIÓN, POR LO QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO."	1a.	244
Amparo directo en revisión 1836/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 45/2025 (11a.), de rubro: "CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	284
Amparo directo en revisión 7698/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis: "DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL	1a.	313

	Instancia	Página
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."		
Amparo directo en revisión 7236/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 38/2025 (11a.), de rubro: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	337
Amparo en revisión 365/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 46/2025 (11a.), 1a./J. 47/2025 (11a.) y 1a./J. 48/2025 (11a.), de rubros: "DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.", "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN." y "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN."	1a.	367
Amparo en revisión 386/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 41/2025 (11a.), de rubro:	1a.	419

	Instancia	Página
"DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE."		
Amparo en revisión 709/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 34/2025 (11a.) y 1a./J. 33/2025 (11a.), de rubros: "EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS." y "EXPLOTACIÓN DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	449
Amparo directo en revisión 73/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 43/2025 (11a.), de rubro: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN."	1a.	500
Amparo directo en revisión 1194/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 40/2025 (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN."	1a.	547
Amparo directo en revisión 4519/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.	1a.	583

	Instancia	Página
Relativo a la tesis 1a./J. 44/2025 (11a.), de rubro: "SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD."		
Amparo en revisión 687/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 42/2025 (11a.), de rubro: "VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	1a.	614
Amparo en revisión 108/2024.—Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa y otras.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis 2a./J. 16/2025 (11a.) y 2a./J. 15/2025 (11a.), de rubros: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023)." e "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023)."	2a.	761
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 147/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/45 L (11a.), de rubro: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL.	PR.	1031

	Instancia	Página
GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 218/2024.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/29 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. NO SE ACTUALIZA LA RENUNCIA TÁCITA DEL DERECHO A RESCINDIRLO SI LA ASEGURADORA NO LO EJERCE EN EL PLAZO LEGAL AL CONOCER LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO POR CONDUCTO DE SU AJUSTADOR, UNA VEZ VERIFICADO EL SINIESTRO."	PR.	1054
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/69 A (11a.), de rubro: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PR.	1079
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 150/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia	PR.	1128

	Instancia	Página
Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/71 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2019, 2020 Y 2021."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 216/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/21 A (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS."	PR.	1186
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 208/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a las tesis PR.A.C.CS. J/27 C (11a.) y PR.A.C.CS. J/28 C (11a.), de rubros: “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN	PR.	1215

	Instancia	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).” y “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.”		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 120/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/7 K (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE."	PR.	1234
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2025.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/20 A (11a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA	PR.	1329

	Instancia	Página
ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 149/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/70 A (11a.), de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD."	PR.	1356
Amparo directo 195/2022.—Ponente: Xiomara Larios Velázquez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis XV.3o. J/1 C (11a.), de rubro: "COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA SUMISIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA RELATIVA NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL	TC.	1415

	Instancia	Página
PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCIÓN."		
Amparo directo 708/2022.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/21 K (11a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍA PARA DEMANDAR SU PAGO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA GARANTÍA EXHIBIDA."	TC.	1457
Queja 206/2023.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/26 L (11a.), de rubro: "PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR."	TC.	1496
Amparo directo 692/2018.—Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste).—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/28 L (11a.), de rubro: "SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS	TC.	1516

	Instancia	Página
RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE)."		
Amparo en revisión 226/2023.—Ponente: Sergio Rochín García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis X.1o.4 C (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	TC.	1584

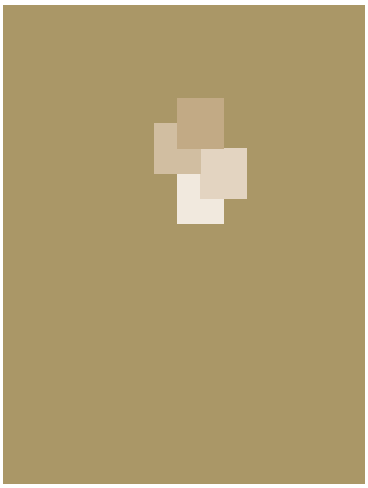

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.—Partido del Trabajo e integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 155

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.—Partido del Trabajo e integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 157

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.—Partido del Trabajo e integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 159

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 201/2021.—Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora. 217

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 4110/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 35/2025 (11a.), de rubro: "AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO 241

Página

TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 3274/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 37/2025 (11a.) y 1a./J. 36/2025 (11a.), de rubros: "CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR." y "CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). SON VÁLIDOS DESDE SU CELEBRACIÓN, POR LO QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO." 279

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 1836/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 45/2025 (11a.), de rubro: "CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." 308

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo en revisión 1836/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 45/2025 310

Página

(11a.), de rubro: "CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 709/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 34/2025 (11a.) y 1a./J. 33/2025 (11a.), de rubros: "EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS" y "EXPLOTACIÓN DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." 496

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 1194/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 40/2025 (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN." 574

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 1194/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 40/2025 (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES 577

Página

INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo en revisión 1194/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 40/2025 (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN." 577

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 343/2023.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León. 709

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 216/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/21 A (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY 1212

Página

FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS."

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2025.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/20 A (11a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 1354

Magistrado Jorge Armando Wong Aceituno.—Amparo en revisión 226/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis X.1o.4 C (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." 1621

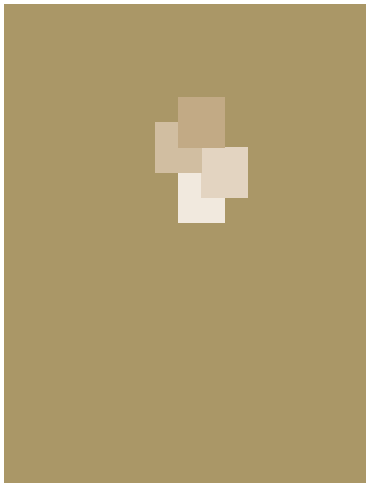

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.—Partido del Trabajo e integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE DICHOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO	P.	7

Instancia Página

Y DE DECISIÓN (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS MEDIDAS IMPUGNADAS PUDIERAN BENEFICIAR EN ALGÚN GRADO A ESTE SECTOR POBLACIONAL, SI SON SUSCEPTIBLES DE AFECTARLES DIRECTAMENTE (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE CON METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Instancia Página

CONSTITUYE UN MANDATO CONVENCIONAL EN LA ELABORACIÓN DE LEYES Y OTROS PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONDICIÓN DE AQUÉLLAS (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, POR LO QUE NO DEBIERON CONTAR CON UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL

Instancia Página

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE NO SE HAYA MOTIVADO LA SITUACIÓN DE URGENCIA DEL TURNO SIMPLIFICADO DEL DECRETO IMPUGNADO A LA COMISIÓN DICTAMINADORA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DEBÍA CONSTATARSE SI, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO, RESULTABA PERTINENTE SU TURNO INMEDIATO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL QUE DERIVÓ DEL

Instancia Página

DECRETO IMPUGNADO RESPETÓ LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA NORMATIVA Y GARANTIZÓ UN TIEMPO RAZONABLE PARA QUE LAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA VALORARAN EL CONTENIDO DE LAS OPINIONES FORMULADAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE SE HAYAN PLANTEADO MODIFICACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA ORIGINALMENTE, RELACIONADAS CON PRECEPTOS QUE, DESDE LA INICIATIVA ORIGINAL SE PROPUSO REFORMAR Y CON LAS TEMÁTICAS SOBRE LAS QUE TRATABA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, YA QUE SE GARANTIZÓ QUE LAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN CONOCIERAN OPORTUNAMENTE LAS PROPUESTAS (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).",

Instancia Página

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL RESPALDO DE LAS DIPUTACIONES AL SENTIDO DEL DICTAMEN EN COMISIONES, EN LO GENERAL, NO IMPLICA QUE ESTÉN OBLIGADAS A APROBAR EN EL PLENO DEL CONGRESO EL ANTEPROYECTO DE DICTAMEN EN SUS TÉRMINOS, PUES TIENEN LA LIBERTAD DE POSICIONARSE EN CONTRA DE LAS REFORMAS PROPUESTAS UNA VEZ QUE SEAN ESTUDIADAS EN LO PARTICULAR (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL QUE DERIVÓ DEL DECRETO IMPUGNADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA, YA QUE LOS LEGISLADORES CONTARON CON UN PLAZO RAZONABLE QUE LES PERMITIÓ CONOCER Y ADOPTAR UNA POSTURA SOBRE EL CONTENIDO DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LA REFORMA ELECTORAL (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS Y

Instancia Página

CARACTERÍSTICAS (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "DERECHO AL VOTO PASIVO. RECONOCIMIENTO A NIVEL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LAS DENOMINADAS ACCIONES AFIRMATIVAS SE CUMPLEN A TRAVÉS DE UNA SERIE DE MEDIDAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O LEGISLATIVO QUE TIENEN COMO FINALIDAD EVITAR QUE SIGA LA DIFERENCIACIÓN INJUSTIFICADA, LA DISCRIMINACIÓN SISTEMÁTICA O REVERTIR LOS EFECTOS DE LA MARGINACIÓN HISTÓRICA Y/O ESTRUCTURAL DEL GRUPO SOCIAL RELEVANTE.", "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. OBLIGACIÓN ESTATAL DE ADOPTAR ACCIONES AFIRMATIVAS QUE ASEGUREN SU PARTICIPACIÓN EN LAS INSTITUCIONES DE ELECCIÓN POPULAR (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN ESTATAL DE ADOPTAR MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y DE OTRA ÍNDOLE PARA GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE

Instancia Página

CHIHUAHUA).", "PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER MEDIDAS POSITIVAS PARA PROMOVER O IMPULSAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS MENCIONADOS COLECTIVOS, LO CUAL PUEDE COMPRENDER LA POSIBILIDAD DE PRESENTARSE COMO CANDIDATAS Y DESEMPEÑAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.", "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. SUPUESTA OMISIÓN DE LA NORMATIVA LOCAL DE PREVER LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA EJERCER ESTOS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. LA REGULACIÓN SOBRE LAS CAUSAS DE PÉRDIDA DE SU REGISTRO ES COMPETENCIA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, LAS QUE DEBEN APEGARSE A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ARTÍCULO 21, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA].", "SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL

Instancia Página

ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUNQUE NO A REGLAMENTARLOS DE UNA FORMA ESPECÍFICA, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO Y A SU FINALIDAD [ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 191, NUMERAL 1), INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].", "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DEFINIR EL NÚMERO Y PORCENTAJE DE LAS REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE OCUPARÁN EL CARGO POR AMBOS PRINCIPIOS [ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 191, NUMERAL 1), INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA NORMA QUE PERMITE AL PARTIDO O PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO, CUANDO OBTUVIERON EL TRIUNFO POR EL DIVERSO DE MAYORÍA RELATIVA, ES ACORDE CON EL RÉGIMEN GENERAL EN MATERIA DE COALICIONES [ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 191, NUMERAL 1), INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA

Instancia Página

NORMA QUE PREVÉ QUE CADA PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE REGISTRE UNA LISTA PROPIA DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO IMPIDE SUPERAR EL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN [ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 191, NUMERAL 1), INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD NO SON UN PARÁMETRO DE VALIDEZ DE LA REGULACIÓN LOCAL DE DICHO PRINCIPIO ELECTORAL [ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 191, NUMERAL 1), INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].", "REGIDURÍAS. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE APLAZA LA FECHA EN QUE COBRARÁN VIGENCIA LAS ELECCIONES DIRECTAS DE REGIDURÍAS POR DEMARCACIÓN TERRITORIAL HASTA EL PROCESO ELECTIVO 2026-2027 Y DISPONE QUE EL CONGRESO LOCAL REALIZARÁ LAS ADECUACIONES NORMATIVAS NECESARIAS PARA SU APLICACIÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS ANTES DE QUE INICIE DICHA ELECCIÓN, NO VIOLA EL PRIMER ELEMENTO DE LA VEDA ELECTORAL –SU EXPEDICIÓN NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE–.", "PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. SU ELIMINACIÓN CONTRAVIENE LOS LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-U, DE LA

Instancia Página

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 440 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISO D), 68 BIS, NUMERAL 1), INCISO E), 274, NUMERAL 1), INCISOS A) Y B), Y 280, NUMERAL 1), LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO Y DEL CAPÍTULO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS 'ESPECIAL', ASÍ COMO DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISO E), 277, NUMERALES 8) Y 9), 281, NUMERALES DEL 2) AL 9), Y DEL 282 AL 286 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].", "PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON UNA AMPLIA LIBERTAD PARA REGULARLO, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO [ARTÍCULOS 263, NUMERAL 1), INCISOS H) E I), 277, NUMERALES 3), INCISO D), 7) Y 10), 277 BIS, 280 BIS, 287, NUMERALES 3) Y 4), 287 BIS, NUMERAL 1), 287 TER, 289, NUMERALES 5), 6) Y 7), 290, NUMERAL 3), INCISO E), 297, NUMERAL 1), INCISO N), 301 TER, 303, NUMERAL 1), INCISO G), 350, NUMERAL 1), INCISO D), 381 BIS Y 381 TER, ASÍ COMO DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 274, NUMERAL 1), INCISO D), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER Y 290, NUMERAL 2), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 66,

	Instancia	Página
NUMERAL 1), INCISO D), 68 BIS, NUMERAL 1), INCISO E), 274, NUMERAL 1), INCISOS A) Y B), Y 280, NUMERAL 1), LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO Y DEL CAPÍTULO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS 'ESPECIAL' Y DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISO E), 277, NUMERALES 8) Y 9), 281, NUMERALES DEL 2) AL 9), Y DEL 282 AL 286 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO [REVIVISCENCIA DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISOS D) Y E), 68 BIS, NUMERAL 1), INCISO E), 274, NUMERAL 1), INCISOS A) Y B), 277, NUMERALES 8) Y 9), 280, NUMERAL 1), 281, NUMERALES DEL 2) AL 9), DEL 282 AL 286 Y LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO Y DEL CAPÍTULO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS 'ESPECIAL', DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A SU REFORMA Y DEROGACIÓN MEDIANTE EL DECRETO IMPUGNADO, CON LA PRECISIÓN DE QUE SE DEBE MANTENER A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, NUMERAL 1), INCISO A), DEL ORDENAMIENTO IMPUGNADO]."		
Controversia constitucional 69/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA	P.	169

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES

Instancia Página

MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LE PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE SE TRATA DE CONTRIBUCIONES QUE RECAEN SOBRE UN ÁMBITO RESERVADO A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, NUMERALES

	Instancia	Página
5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, NUMERALES 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, NUMERALES 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 201/2021.—Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz	P.	189

Instancia Página

Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO [ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN II, INCISO M) Y 70, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 23 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA REPRESENTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (ARTÍCULO 23 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.",

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. LAS VIOLACIONES PROCESALES DE ÉSTE DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO DEBEN VERIFICARSE EN CADA CASO PARA LA DETERMINACIÓN DE SU INVALIDEZ.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. ESTÁNDARES QUE DEBEN EVALUARSE TOMANDO EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, PARA DISCERNIR SI LA EXISTENCIA DE CIERTAS IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES IMPACTAN O NO EN LA CALIDAD DEMOCRÁTICA DE LA DECISIÓN FINAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. LA DISPENSA DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SIN HABERSE MOTIVADO SUFICIENTEMENTE SU URGENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL POR CULMINAR EN LA IMPOSICIÓN DE UNA MAYORÍA PARA REDUCIR LAS POSIBILIDADES REALES Y EFECTIVAS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS LEGISLATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADO

Instancia Página

MEDIANTE LA LEY NÚMERO 2, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA. LA DISPENSA DEL TRÁMITE LEGISLATIVO RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL IMPUGNADA, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL LEGISLADOR NO OFRECIÓ UNA MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA, LO QUE GENERÓ UN IMPACTO EN LA POSIBILIDAD REAL DE LAS MINORÍAS DE HACERSE ESCUCHAR DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REFORMADO MEDIANTE LA LEY NÚMERO 2, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE SONORA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS DISPENSAS DE TRÁMITES LEGISLATIVOS (ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA, Y 124 Y 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. SE DEBEN ANALIZAR LAS

Instancia Página

CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DE LAS MINORÍAS PARLAMENTARIAS EN CADA CASO PARA DETERMINAR LA PERMISIBILIDAD DE LA DISPENSA DE UN TRÁMITE LEGISLATIVO Y NO SÓLO EXIGIR EL CUMPLIMIENTO FORMAL DE SUS REQUISITOS.", "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE SONORA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA O UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.", "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE SONORA. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS.", "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE SONORA. SU PETICIÓN NO PUEDE REALIZARSE SIN MOTIVACIÓN ALGUNA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. LA INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES A LA INICIATIVA EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE EN EL PLENO, VULNERA LA REGLA QUE EXIGE SU PUBLICACIÓN PREVIA, YA QUE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO NO TENDRÁN EL CONOCIMIENTO DE LAS QUE SE SOMETERÁN A VOTACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADO

	Instancia	Página
MEDIANTE LA LEY NÚMERO 2, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."		
Controversia constitucional 343/2023.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA CON DÍA MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN (OMISIÓN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL DE TRANSFERIR AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE TIENE ASIGNADOS EL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 23, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO	1a.	681

Instancia Página

LEÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LO TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL, PRONUNCIADO EL ACTO O INCURRIDO EN LA OMISIÓN QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL

Instancia Página

PODER EJECUTIVO ESTATAL RELATIVA A QUE SÓLO SE HICIERON VALER VIOLACIONES DE LEGALIDAD DERIVADAS DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN LOCAL GENERADAS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN IMPUGNADA, AL HABERSE PLANTEADO POR EL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR ARGUMENTOS EN TORNO A LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DEBEN SER ENVIADOS AL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PERIÓDICO OFICIAL EN LA ENTIDAD, PROCEDA A SU PUBLICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, 2, 5 Y 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL, TODAS DE ESA ENTIDAD.", "LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 341 APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL Y PUBLICADO EN SU GACETA LEGISLATIVA, POR EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y SE ESTABLECIÓ, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO SERÁ UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL LOCAL Y SU TITULAR SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CARECE DE VALIDEZ LEGAL Y EFECTOS

Instancia Página

VINCULANTES, EN TANTO QUE NO SE HA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y, POR ENDE, NO HA ENTRADO EN VIGOR (SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "GACETA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES EL INSTRUMENTO DE PUBLICIDAD DEL CONGRESO LOCAL Y LAS PUBLICACIONES EFECTUADAS ÚNICAMENTE TIENEN EFECTOS INFORMATIVOS SIN QUE SE CONSIDEREN CON VALIDEZ LEGAL Y EFECTO VINCULATORIO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 5 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL, AMBAS DEL ESTADO.", "LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO 341 APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL Y PUBLICADO EN SU GACETA LEGISLATIVA, POR EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y SE ESTABLECIÓ, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO SERÁ UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL LOCAL Y SU TITULAR SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CARECE DE VALIDEZ LEGAL Y EFECTOS VINCULANTES, EN TANTO QUE NO SE HA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y, POR ENDE, NO HA

Instancia Página

ENTRADO EN VIGOR (SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS POR EL PODER JUDICIAL LOCAL RESPECTO DE QUE EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, TODA VEZ QUE LA VIOLACIÓN A TALES PRINCIPIOS LA HACE DEPENDER DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 341, MISMO QUE NO SE HA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y, POR ENDE, NO HA ENTRADO EN VIGOR (SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES INFUNDADO EL CONCEPTO DE INVALIDEZ ESGRIMIDO POR EL PODER JUDICIAL ACTOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL DE TRANSFERIRLE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE TIENE ASIGNADOS EL

	Instancia	Página
INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO, TODA VEZ QUE TAL OMISIÓN LA HACE DEPENDER DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 341, MISMO QUE NO SE HA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y, POR ENDE, NO HA ENTRADO EN VIGOR (OMISIÓN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, DE TRANSFERIR AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE TIENE ASIGNADOS EL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA)."		
Controversia constitucional 91/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS	1a.	713

Instancia Página

RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS

Instancia Página

MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA

Instancia Página

CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS

Instancia Página

QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL

Instancia Página

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS,

	Instancia	Página
PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 87/2022.—Municipio de Toluca, Estado de México.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN IV, Y 50 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL	1a.	736

Instancia Página

CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 38 TER, FRACCIONES I Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y 'ACUERDO DEL SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR EL QUE SE MODIFICA LA DELEGACIÓN DE SUBALTERNAS Y SUBALTERNOS DE ATRIBUCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL', PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO." y

	Instancia	Página
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL ('DECRETO NÚMERO 49 POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS OPERADORES DE AGUA, INSTITUTOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE AYAPANGO, INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TOLUCA Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL PARA EL MANTENIMIENTO DE VIALIDADES DE CUAUTITLÁN IZCALLI (MAVICI)', PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS)."		
Controversia constitucional 468/2023.—Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL	2a.	801

Instancia Página

PROPIO ACTO AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL NO HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS SINO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL ACUERDO DE NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, RESPECTO DEL CUAL LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SÍ ES OPORTUNA (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA

Instancia Página

MORELOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LA TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, 51 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO COMO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y 8, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO,

Instancia Página

DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL [ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, 2, FRACCIÓN XXXIII, 9, 12, 22, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y E), 23 FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y XVI, 25 Y 35 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE].", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.",

Instancia Página

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE SESIONAR EN TRES OCASIONES DE MANERA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR NO TIENE RELEVANCIA JURÍDICA, AL HABER SIDO PRESENTADO Y SOMETIDO A ESTUDIO Y ANÁLISIS ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD, QUIEN LO APROBÓ Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL APROBÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES NO TIENE EL

Instancia Página

POTENCIAL DE INVALIDAR AQUÉL EN TANTO QUE SE PROCEDIÓ A LEER, EN LO MEDULAR, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ REVISADA, ANALIZADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ES ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL, EN LOS PERIODOS DE RECESO, EMITIR EL ACUERDO DE DISPENSA DE LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA DAR LECTURA ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO SÓLO DEL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 121 DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO

Instancia Página

APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL EL CONGRESO LOCAL DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL HABERSE EMITIDO CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE ARROJÓ EL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y ATENTO A LOS PARÁMETROS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN

Instancia Página

FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, PARA LO CUAL SE DESARROLLAN INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO, AUDITORÍA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CONCLUIR SU REVISIÓN SE EJERCERÁ A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN CUANDO EL PLENO DE ÉSTA APRUEBE EL DICTAMEN QUE CONTENGA EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A AQUÉLLA.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO UNA VEZ CONCLUIDA SU REVISIÓN EN EL QUE SE CALIFICA AQUÉLLA COMO APROBADA, DESAPROBADA O NO APROBADA ES UN ACTO

Instancia Página

ESENCIALMENTE POLÍTICO, POR LO QUE NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS SANCIONATORIAS PARA LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE FISCALIZACIÓN O AUDITORÍA SUPERIOR DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA HOMOLOGADO CON EL SISTEMA FEDERAL DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL COMO RESULTADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN LA QUE SE REFORMÓ, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "CUENTA PÚBLICA

Instancia Página

MUNICIPAL. ORIGEN Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGE SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA REVISARLA, FISCALIZARLA Y APROBARLA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN ANTE EL CONGRESO LOCAL.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS POR LOS QUE EL CONGRESO LOCAL, ADEMÁS DE NO APROBAR AQUÉLLA, INSTRUYÓ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AL SER ESTA ÚLTIMA A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

	Instancia	Página
CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (INVALIDEZ PARCIAL DEL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO EN DONDE EL CONGRESO LOCAL INSTRUYÓ AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MUNICIPIO ACTOR RELACIONADOS CON DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL		

	Instancia	Página
MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 465/2023.—Municipio de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL NO HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS SINO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL ACUERDO DE NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, RESPECTO DEL CUAL LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SÍ ES OPORTUNA (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE	2a.	862

Instancia Página

EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, DEL ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LA TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, 51 Y 55 DE

Instancia Página

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO COMO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y 8, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO

Instancia Página

DE SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, 2, FRACCIÓN XXXIII, 9, 12, 22, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y E), 23 FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y XVI, 25 Y 35 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE SESIONAR EN TRES OCASIONES DE MANERA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR NO TIENE RELEVANCIA JURÍDICA, AL HABER SIDO PRESENTADO Y SOMETIDO A ESTUDIO Y ANÁLISIS ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD, QUIEN LO APROBÓ Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL

Instancia Página

MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL APROBÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, NO TIENE EL POTENCIAL DE INVALIDAR AQUÉL, EN TANTO QUE SE PROCEDIÓ A LEER, EN LO MEDULAR, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ REVISADA, ANALIZADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ES ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL

Instancia Página

CONGRESO LOCAL, EN LOS PERIODOS DE RECESO, EMITIR EL ACUERDO DE DISPENSA DE LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA DAR LECTURA ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO SÓLO DEL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, Y 55, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 121 DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL EL CONGRESO LOCAL DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL HABERSE EMITIDO CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE ARROJÓ EL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y ATENTO A LOS PARÁMETROS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO

Instancia Página

APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI, Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, PARA LO CUAL SE DESARROLLAN INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO, AUDITORÍA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN.", "CUENTA PÚBLICA

Instancia Página

FEDERAL. LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CONCLUIR SU REVISIÓN SE EJERCERÁ A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN CUANDO EL PLENO DE ÉSTA APRUEBE EL DICTAMEN QUE CONTENGA EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A AQUÉLLA.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO UNA VEZ CONCLUIDA SU REVISIÓN EN EL QUE SE CALIFICA AQUÉLLA COMO APROBADA, DESAPROBADA O NO APROBADA ES UN ACTO ESENCIALMENTE POLÍTICO, POR LO QUE NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS SANCIONATORIAS PARA LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y

Instancia Página

APROBARLAS.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE FISCALIZACIÓN O AUDITORÍA SUPERIOR DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA HOMOLOGADO CON EL SISTEMA FEDERAL DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL COMO RESULTADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN LA QUE SE REFORMÓ, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. ORIGEN Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGE SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA REVISARLA, FISCALIZARLA Y APROBARLA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN ANTE EL CONGRESO LOCAL.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE

Instancia Página

TLAXCALA. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS POR LOS QUE EL CONGRESO LOCAL ADEMÁS DE NO APROBAR AQUÉLLA INSTRUYÓ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AL SER ESTA ÚLTIMA A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (INVALIDEZ PARCIAL DEL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO EN DONDE EL CONGRESO LOCAL INSTRUYÓ AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON

	Instancia	Página
EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MUNICIPIO ACTOR RELACIONADOS CON DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 455/2023.—Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE	2a.	925

Instancia Página

OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL NO HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS SINO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL ACUERDO DE NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, RESPECTO DEL CUAL LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SÍ ES OPORTUNA (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO DEL ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).",

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LO TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, 51 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO COMO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y 8, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE

Instancia Página

LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL [ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, 2, FRACCIÓN XXXIII, 9, 12, 22, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y E), 23 FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y XVI, 25 Y 35 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE].", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y

Instancia Página

FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE SESIONAR EN TRES OCASIONES DE MANERA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR NO TIENE RELEVANCIA JURÍDICA, AL HABER SIDO PRESENTADO Y SOMETIDO A ESTUDIO Y ANÁLISIS ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD, QUIEN LO APROBÓ Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL APROBÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, NO TIENE EL POTENCIAL DE INVALIDAR AQUÉL, EN TANTO QUE SE PROCEDIÓ A LEER, EN LO MEDULAR, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ REVISADA, ANALIZADA Y

Instancia Página

FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ES ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL, EN LOS PERIODOS DE RECESO, EMITIR EL ACUERDO DE DISPENSA DE LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA DAR LECTURA ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO SÓLO DEL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 121 DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO

Instancia Página

DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL EL CONGRESO LOCAL DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL HABERSE EMITIDO CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE ARROJÓ EL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y ATENTO A LOS PARÁMETROS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74,

Instancia Página

FRACCIÓN VI Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, PARA LO CUAL SE DESARROLLAN INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO, AUDITORÍA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CONCLUIR SU REVISIÓN SE EJERCERÁ A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN CUANDO EL PLENO DE ÉSTA APRUEBE EL DICTAMEN QUE CONTENGA EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A AQUÉLLA.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO UNA VEZ CONCLUIDA SU REVISIÓN EN EL QUE SE CALIFICA AQUÉLLA COMO APROBADA, DESAPROBADA O NO APROBADA ES UN ACTO ESENCIALMENTE POLÍTICO, POR LO QUE NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS SANCIONATORIAS PARA LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.", "CUENTA PÚBLICA

Instancia Página

FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE FISCALIZACIÓN O AUDITORÍA SUPERIOR DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA HOMOLOGADO CON EL SISTEMA FEDERAL DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL COMO RESULTADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN LA QUE SE REFORMÓ, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. ORIGEN Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGE SU

Instancia Página

REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA REVISARLA, FISCALIZARLA Y APROBARLA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN ANTE EL CONGRESO LOCAL.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS POR LOS QUE EL CONGRESO LOCAL, ADEMÁS DE NO APROBAR AQUÉLLA, INSTRUYÓ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AL SER ESTA ÚLTIMA A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (INVALIDEZ PARCIAL DEL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO EN DONDE EL CONGRESO LOCAL INSTRUYÓ AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MUNICIPIO ACTOR RELACIONADOS CON DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 99/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD	2a.	987

Instancia Página

FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO

Instancia Página

INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O

Instancia Página

DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS

Instancia Página

SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO

Instancia Página

A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA

Instancia Página

CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL

Instancia Página

CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II,

Instancia Página

INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS

	Instancia	Página
JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 199/2024.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA [ARTÍCULOS 79-B, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 21, 22, FRACCIÓN XXI, Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA	2a.	1009

Instancia Página

EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA

Instancia Página

POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MAYO DE DOS

Instancia Página

MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO

OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...')."

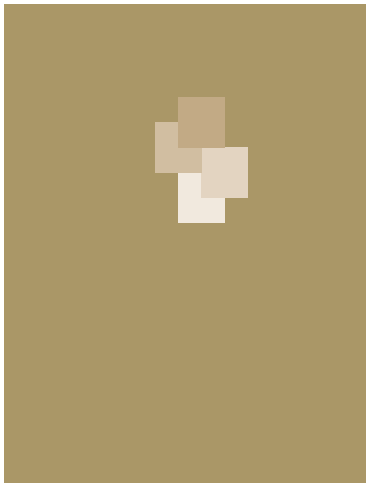

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL 4/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN CINTALAPA DE FIGUEROA, A LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ. 1639

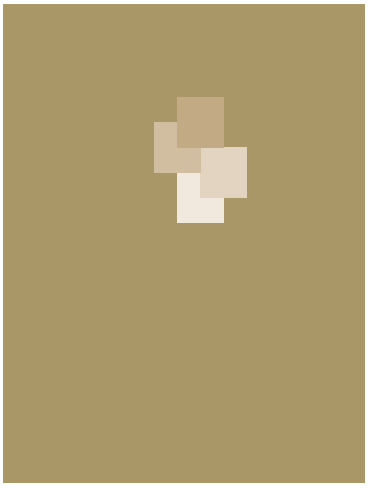

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE PRECIO POR VICIOS Y/O DEFECTOS ESTRUCTURALES OCULTOS EN UN INMUEBLE HABITACIONAL. EL ARTÍCULO 2030 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER UN PLAZO PRESCRIPTIVO DE SEIS MESES PARA SU EJERCICIO, VIOLA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2021).	VIII.1o.C.T.6 C (11a.)	1533
AUTORIZACIÓN PARA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE CÁÑAMO CON FINES INDUSTRIALES. LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR LA COFEPRIS DEBEN SER RAZONABLES Y AJUSTADOS A LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL SOLICITANTE.	1a. XVII/2025 (11a.)	667
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PR.A.C.CN. J/69 A (11a.)	1126
CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 45/2025 (11a.)	311
DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DE VERIFICAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR, SE DEBE VERIFICAR EN EL	1a. XVIII/2025 (11a.)	669

	Número de Identificación	Página
AMPARO DIRECTO Y SÓLO DEVOLVER EL ASUNTO CUANDO NO SE CUENTE CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIRLA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 19/2021 (10a.)].		
DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 39/2025 (11a.)	335
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 38/2025 (11a.)	364
DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 46/2025 (11a.)	415
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES.	1a. XV/2025 (11a.)	671
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,	1a. XIV/2025 (11a.)	673

	Número de Identificación	Página
NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.		
DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE.	1a./J. 41/2025 (11a.)	447
DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, AL ESTAR RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO H, DEL "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".	XXIV.2o.5 L (11a.)	1548
DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. NO LO VIOLA LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.2o.6 L (11a.)	1549
EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.	1a./J. 34/2025 (11a.)	496
EXPLOTACIÓN DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 33/2025 (11a.)	498

	Número de Identificación	Página
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).	2a./J. 15/2025 (11a.)	793
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.	1a./J. 43/2025 (11a.)	544
PAGO DE CRÉDITO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) AL VALOR VIGENTE AL CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO. LAS CLÁUSULAS QUE LO ESTABLECEN SON INCONVENCIONALES.	I.12o.C.2 C (11a.)	1575
PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN.	1a./J. 47/2025 (11a.)	416
PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN.	1a./J. 48/2025 (11a.)	417
PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO	1a./J. 40/2025 (11a.)	580

	Número de Identificación	Página
PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.		
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD.	II.2o.A.54 A (11a.)	1577
RECURSO ENCAMINADO A REIVINDICAR LOS DERECHOS QUE SE ESTIMEN AFECTADOS TANTO POR ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES COMO DE LOS PARTICULARES. DEBE TENER LA DOBLE CARACTERÍSTICA DE SER IDÓNEO Y EFICAZ.	I.11o.C.69 K (11a.)	1628
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.	1a. XVI/2025 (11a.)	676
SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.	1a./J. 44/2025 (11a.)	613
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO	PR.A.C.CS. J/20 A (11a.)	1354

	Número de Identificación	Página
PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).		
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	1a./J. 42/2025 (11a.)	660

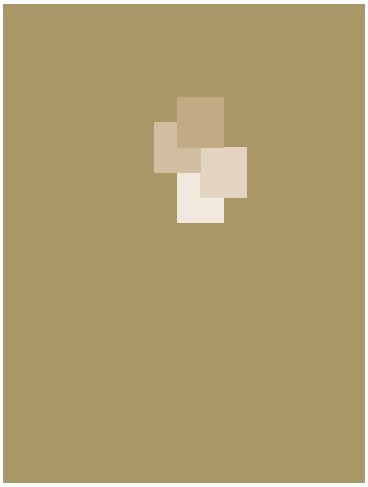

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL.	1a./J. 35/2025 (11a.)	242
CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 45/2025 (11a.)	311
DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DE VERIFICAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR, SE DEBE VERIFICAR EN EL AMPARO DIRECTO Y SÓLO DEVOLVER EL ASUNTO CUANDO NO SE CUENTE CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIRLA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 19/2021 (10a.)].	1a. XVIII/2025 (11a.)	669
DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 39/2025 (11a.)	335

	Número de Identificación	Página
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 38/2025 (11a.)	364
DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 46/2025 (11a.)	415
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES.	1a. XV/2025 (11a.)	671
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. XIV/2025 (11a.)	673

	Número de Identificación	Página
PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN.	1a./J. 47/2025 (11a.)	416
PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN.	1a./J. 48/2025 (11a.)	417
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.	1a. XVI/2025 (11a.)	676

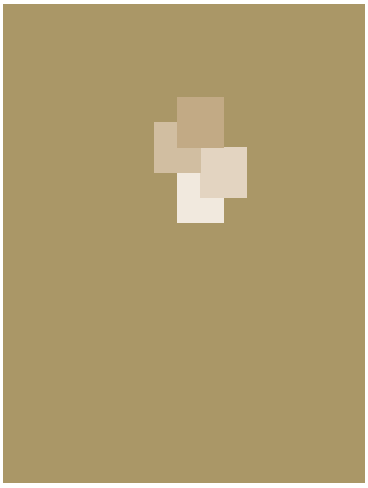

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
AUTORIZACIÓN PARA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE CÁÑAMO CON FINES INDUSTRIALES. LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR LA COFEPRIS DEBEN SER RAZONABLES Y AJUSTADOS A LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL SOLICITANTE.	1a. XVII/2025 (11a.)	667
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PR.A.C.CN. J/69 A (11a.)	1126
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2019, 2020 Y 2021.	PR.A.C.CN. J/71 A (11a.)	1184
INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). DEBE COLABORAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE LE VINCULÓ HASTA QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTITUYA CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN ASUMA SUS FUNCIONES.	I.20o.A.84 A (11a.)	1572
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213
MODALIDADES A LA PROPIEDAD EJIDAL. LAS ESTABLECIDAS EN UN PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREA NATURAL	1a. XIX/2025 (11a.)	675

	Número de Identificación	Página
PROTEGIDA NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.		
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD.	II.2o.A.54 A (11a.)	1577
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.	PR.A.C.CN. J/7 K (11a.)	1327
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.A.C.CS. J/20 A (11a.)	1354
VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN,	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406

Número de Identificación Página

PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD.

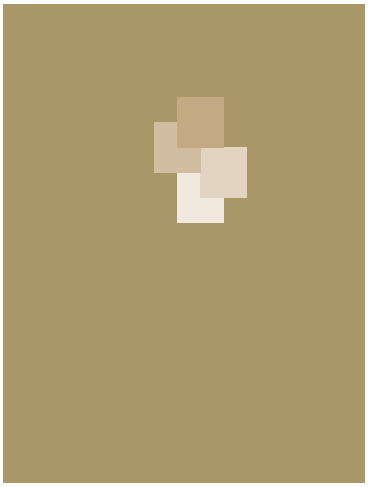

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE PRECIO POR VICIOS Y/O DEFECTOS ESTRUCTURALES OCULTOS EN UN INMUEBLE HABITACIONAL. EL ARTÍCULO 2030 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER UN PLAZO PRESCRIPTIVO DE SEIS MESES PARA SU EJERCICIO, VIOLA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2021).	VIII.1o.C.T.6 C (11a.)	1533
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR.	VII.1o.C.14 C (11a.)	1535
COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA SUMISIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA RELATIVA NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL	XV.3o. J/1 C (11a.)	1455

	Número de Identificación	Página
PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCIÓN.		
CONTRATO DE SEGURO. NO SE ACTUALIZA LA RENUNCIA TÁCITA DEL DERECHO A RESCINDIRLO SI LA ASEGURADORA NO LO EJERCE EN EL PLAZO LEGAL AL CONOCER LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO POR CONDUCTO DE SU AJUSTADOR, UNA VEZ VERIFICADO EL SINIESTRO.	PR.A.C.CS. J/29 C (11a.)	1077
CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR.	1a./J. 37/2025 (11a.)	281
CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). SON VÁLIDOS DESDE SU CELEBRACIÓN, POR LO QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO.	1a./J. 36/2025 (11a.)	282
COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE HAYA DECRETADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL	VII.1o.C.13 C (11a.)	1543

	Número de Identificación	Página
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).		
DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE.	1a./J. 41/2025 (11a.)	447
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. LO OBTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA PUEDE SER OBJETO DE CESIÓN DE DERECHOS.	I.4o.C.45 C (11a.)	1563
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PUEDE POSTERGARSE SU TRÁMITE HASTA QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE SE EXHIBEN LAS COPIAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DEL CUADERNO RELATIVO.	X.C.3 C (11a.)	1568
INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA SUCESIÓN DE LA CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS CUENTA CON	XVI.1o.C.3 C (11a.)	1570

	Número de Identificación	Página
LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 117/2022 (11a.)].		
PAGO DE CRÉDITO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) AL VALOR VIGENTE AL CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO. LAS CLÁUSULAS QUE LO ESTABLECEN SON INCONVENCIONALES.	I.12o.C.2 C (11a.)	1575
PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.	1a./J. 40/2025 (11a.)	580
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EN LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EXAMINAR LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LOS PADRES PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.12 C (11a.)	1576
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), PARA QUE EMITA EL DICTAMEN TÉCNICO	XI.2o.C.18 C (11a.)	1581

	Número de Identificación	Página
(ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).		
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)	1230
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232
PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	X.1o.4 C (11a.)	1623
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE NO ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DENTRO DE UN JUICIO SUMARIO DE DIVORCIO,	X.1o.3 C (11a.)	1627

	Número de Identificación	Página
PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).		
RESOLUCIONES JUDICIALES. ADQUIEREN EFICACIA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTAN.	I.11o.C.66 K (11a.)	1630
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	1a./J. 42/2025 (11a.)	660

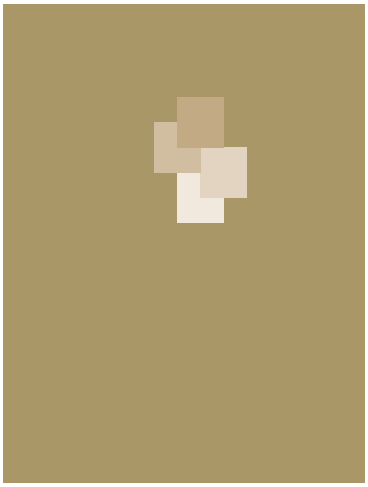

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA.	PR.P.T.CS. J/45 L (11a.)	1051
DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, AL ESTAR RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO H, DEL "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".	XXIV.2o.5 L (11a.)	1548
DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. NO LO VIOLA LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.2o.6 L (11a.)	1549
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. POR REGLA GENERAL, ES INADMISIBLE LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE HABRÍA DE RENDIR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ALGUNA AUTORIDAD AJENA AL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN.	I.1o.T.4 L (11a.)	1567

	Número de Identificación	Página
PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO PROMUEVE EL DIRECTOR GENERAL DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO, CERTIFICADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ES EFICAZ PARA ACREDITARLA.	I.1o.T.5 L (11a.)	1579
PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.	VII.2o.T. J/26 L (11a.)	1514
PROHIBICIÓN A LOS TRABAJADORES DE RETIRARSE DE SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN MIENTRAS HAYA PERSONAS USUARIAS QUE, HABIENDO LLEGADO DENTRO DEL HORARIO DE SERVICIO, SE ENCUENTREN ESPERANDO SER ATENDIDAS. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.2o.4 L (11a.)	1582

	Número de Identificación	Página
SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES DE SUS AGREMIADOS.	XXIV.2o.3 L (11a.)	1633
SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE).	VII.2o.T. J/28 L (11a.)	1527

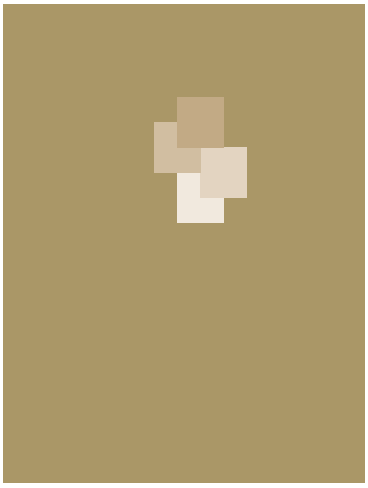

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL.	1a./J. 35/2025 (11a.)	242
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO EN EL AMPARO INDIRECTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR BAJO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y CONFORME AL SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.	II.2o.A.13 K (11a.)	1539
COSA JUZGADA EN EL AMPARO. EXCEPCIONES QUE PERMITEN A LA QUEJOSA PROMOVER UN ULTERIOR JUICIO CONTRA EL MISMO ACTO O NORMA GENERAL RECLAMADO EN UNA PRIMERA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.76 K (11a.)	1541
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ DOS VÍAS SUCESIVAS Y COMPLEMENTARIAS PARA QUE LA PARTE TERCERA INTERESADA PUEDA RECLAMARLOS.	I.11o.C.70 K (11a.)	1547

	Número de Identificación	Página
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍA PARA DEMANDAR SU PAGO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA GARANTÍA EXHIBIDA.	I.11o.C. J/21 K (11a.)	1494
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO A COSTA DE LA QUEJOSA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU SITUACIÓN ECONÓMICA.	II.2o.A.9 K (11a.)	1553
EXPLOTACIÓN DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 33/2025 (11a.)	498
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA AUNQUE HAYA CONCLUIDO LA VIGENCIA TEMPORAL DEL ACTO RECLAMADO, SI ES SUSCEPTIBLE DE REPETIRSE.	II.2o.A.14 K (11a.)	1557
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO, SI SÓLO SE SUSPENDIÓ LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.71 K (11a.)	1558

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA OBTIENE SENTENCIA DEFINITIVA QUE LE PERJUDICA EN UNA PARTE Y LE BENEFICIA EN OTRA, Y PROMUEVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA MATERIALIZAR LA CONDENA DECRETADA A SU FAVOR (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.73 K (11a.)	1559
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA CUMPLE LO ORDENADO EN EL ACTO RECLAMADO PARA EVITAR UN PERJUICIO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.72 K (11a.)	1560
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA DA CUMPLIMIENTO PARCIAL AL ACTO RECLAMADO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.75 K (11a.)	1561
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA REALIZA, SIN RESERVA ALGUNA, EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES SE LE CONDENÓ EN LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN RECLAMADA (ARTÍCULO	I.11o.C.74 K (11a.)	1562

	Número de Identificación	Página
61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).		
IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).	2a./J. 16/2025 (11a.)	794
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2019, 2020 Y 2021.	PR.A.C.CN. J/71 A (11a.)	1184
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. LO OBTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA PUEDE SER OBJETO DE CESIÓN DE DERECHOS.	I.4o.C.45 C (11a.)	1563
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DEMUESTRAN, PERO NO SU CUANTÍA, DEBEN CUANTIFICARSE EN LA SENTENCIA CON LOS ELEMENTOS EXISTENTES EN LOS AUTOS PRINCIPALES E INCIDENTALES.	I.4o.C.1 K (11a.)	1565

	Número de Identificación	Página
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. POR REGLA GENERAL, ES INADMISIBLE LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE HABRÍA DE RENDIR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ALGUNA AUTORIDAD AJENA AL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN.	I.1o.T.4 L (11a.)	1567
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PUEDE POSTERGARSE SU TRÁMITE HASTA QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE SE EXHIBEN LAS COPIAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DEL CUADERNO RELATIVO.	X.C.3 C (11a.)	1568
INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). DEBE COLABORAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE LE VINCULÓ HASTA QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTITUYA CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN ASUMA SUS FUNCIONES.	I.20o.A.84 A (11a.)	1572
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213

	Número de Identificación	Página
PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO PROMUEVE EL DIRECTOR GENERAL DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO, CERTIFICADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ES EFICAZ PARA ACREDITARLA.	I.1o.T.5 L (11a.)	1579
PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.	VII.2o.T. J/26 L (11a.)	1514
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)	1230

	Número de Identificación	Página
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE NO ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DENTRO DE UN JUICIO SUMARIO DE DIVORCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	X.1o.3 C (11a.)	1627
RECURSO ENCAMINADO A REIVINDICAR LOS DERECHOS QUE SE ESTIMEN AFECTADOS TANTO POR ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES COMO DE LOS PARTICULARES. DEBE TENER LA DOBLE CARACTERÍSTICA DE SER IDÓNEO Y EFICAZ.	I.11o.C.69 K (11a.)	1628
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA	PR.A.C.CN. J/7 K (11a.)	1327

	Número de Identificación	Página
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.		
SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES DE SUS AGREMIADOS.	XXIV.2o.3 L (11a.)	1633

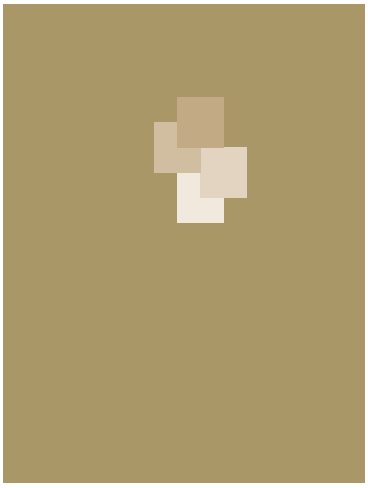

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL.	1a./J. 35/2025 (11a.)	242
CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR.	1a./J. 37/2025 (11a.)	281
CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). SON VÁLIDOS DESDE SU CELEBRACIÓN, POR LO QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO.	1a./J. 36/2025 (11a.)	282
CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 45/2025 (11a.)	311
DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL	1a./J. 39/2025 (11a.)	335

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.		
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 38/2025 (11a.)	364
DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 46/2025 (11a.)	415
DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE.	1a./J. 41/2025 (11a.)	447
EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.	1a./J. 34/2025 (11a.)	496

	Número de Identificación	Página
EXPLOTACIÓN DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 33/2025 (11a.)	498
IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).	2a./J. 16/2025 (11a.)	793
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).	2a./J. 15/2025 (11a.)	794
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.	1a./J. 43/2025 (11a.)	544
PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZON DE RELIGIÓN.	1a./J. 47/2025 (11a.)	416

	Número de Identificación	Página
PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN.	1a./J. 48/2025 (11a.)	417
PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.	1a./J. 40/2025 (11a.)	580
SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.	1a./J. 44/2025 (11a.)	613
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	1a./J. 42/2025 (11a.)	660

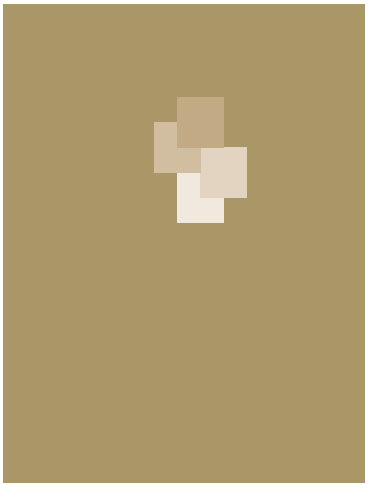

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA. Contradicción de criterios 147/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretarios: Lucina Bringas Calvario y Luis Omar García Morales.	PR.P.T.CS. J/45 L (11a.)	1051
CONTRATO DE SEGURO. NO SE ACTUALIZA LA RENUNCIA TÁCITA DEL DERECHO A RESCINDIRLO SI LA ASEGURADORA NO LO EJERCE EN EL PLAZO LEGAL AL CONOCER LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO POR CONDUCTO DE SU AJUSTADOR, UNA VEZ VERIFICADO EL SINIESTRO. Contradicción de criterios 218/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.	PR.A.C.CS. J/29 C (11a.)	1077
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL	PR.A.C.CN. J/69 A (11a.)	1126

	Número de Identificación	Página
RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Contradicción de criterios 46/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.		
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2019, 2020 Y 2021. Contradicción de criterios 150/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.	PR.A.C.CN. J/71 A (11a.)	1184
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. Contradicción de criterios 216/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213

	Número de Identificación	Página
Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de marzo de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.		
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Contradicción de criterios 208/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.	PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)	1230
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. Contradicción de criterios 208/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232

	Número de Identificación	Página
Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.		
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.	PR.A.C.CN. J/7 K (11a.)	1327
Contradicción de criterios 120/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.		
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.A.C.CS. J/20 A (11a.)	1354

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 2/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.		
VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD.	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406
Contradicción de criterios 149/2024. Entre los sustentados por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.		

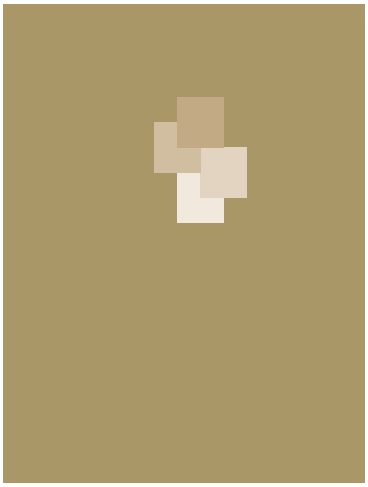

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la educación, derecho de.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN."	1a./J. 43/2025 (11a.)	544
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA SUMISIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA RELATIVA NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCIÓN."	XV.3o. J/1 C (11a.)	1455
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR."	1a./J. 37/2025 (11a.)	281
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES."	1a. XV/2025 (11a.)	671

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XIV/2025 (11a.)	673
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA OBTIENE SENTENCIA DEFINITIVA QUE LE PERJUDICA EN UNA PARTE Y LE BENEFICIA EN OTRA, Y PROMUEVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA MATERIALIZAR LA CONDENA DECRETADA A SU FAVOR (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.73 K (11a.)	1559
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD."	1a./J. 44/2025 (11a.)	613
Acceso a la tutela judicial, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA OBTIENE SENTENCIA DEFINITIVA QUE LE PERJUDICA EN UNA PARTE Y LE BENEFICIA EN OTRA, Y PROMUEVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA MATERIALIZAR LA CONDENA DECRETADA A SU FAVOR	I.11o.C.73 K (11a.)	1559

	Número de Identificación	Página
(ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "RECURSO ENCAMINADO A REIVINDICAR LOS DERECHOS QUE SE ESTIMEN AFECTADOS TANTO POR ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES COMO DE LOS PARTICULARES. DEBE TENER LA DOBLE CARACTERÍSTICA DE SER IDÓNEO Y EFICAZ."	I.11o.C.69 K (11a.)	1628
Acceso a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PR.A.C.CS. J/20 A (11a.)	1354
Acceso a un nivel de vida adecuado, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN."	1a./J. 40/2025 (11a.)	580
Agua, derecho al.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS."	1a./J. 34/2025 (11a.)	496
Alimentación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO	1a./J. 40/2025 (11a.)	580

	Número de Identificación	Página
PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN."		
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 38/2025 (11a.)	364
Amparo, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA AUNQUE HAYA CONCLUIDO LA VIGENCIA TEMPORAL DEL ACTO RECLAMADO, SI ES SUSCEPTIBLE DE REPETIRSE."	II.2o.A.14 K (11a.)	1557
Amparo, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA CUMPLE LO ORDENADO EN EL ACTO RECLAMADO PARA EVITAR UN PERJUICIO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.72 K (11a.)	1560
Amparo, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA DA CUMPLIMIENTO PARCIAL AL ACTO RECLAMADO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.75 K (11a.)	1561
Amparo, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA	I.11o.C.71 K (11a.)	1558

	Número de Identificación	Página
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO, SI SÓLO SE SUSPENDIÓ LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO."		
Amparo, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA REALIZA, SIN RESERVA ALGUNA, EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES SE LE CONDENÓ EN LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN RECLAMADA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.74 K (11a.)	1562
Audiencia, derecho de.—Véase: "MODALIDADES A LA PROPIEDAD EJIDAL. LAS ESTABLECIDAS EN UN PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS."	1a. XIX/2025 (11a.)	675
Audiencia, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PUEDE POSTERGARSE SU TRÁMITE HASTA QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE SE EXHIBEN LAS COPIAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DEL CUADERNO RELATIVO."	X.C.3 C (11a.)	1568
Autonomía, principio de.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406

	Número de Identificación	Página
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD."		
Buena fe procesal, principio de.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO EN EL AMPARO INDIRECTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR BAJO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y CONFORME AL SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA."	II.2o.A.13 K (11a.)	1539
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	X.1o.4 C (11a.)	1623
Consulta previa a las personas y pueblos indígenas, derecho a la.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS."	1a./J. 34/2025 (11a.)	496
Continuidad, principio de.—Véase: "DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DE VERIFICAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR, SE DEBE VERIFICAR EN EL AMPARO DIRECTO Y SÓLO DEVOLVER EL ASUNTO CUANDO NO SE CUENTE CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIRLA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 19/2021 (10a.)]."	1a. XVIII/2025 (11a.)	669
Defensa adecuada, violación del derecho a una.—Véase: "DEFENSA TÉCNICA	1a. XVIII/2025 (11a.)	669

	Número de Identificación	Página
ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DE VERIFICAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR, SE DEBE VERIFICAR EN EL AMPARO DIRECTO Y SÓLO DEVOLVER EL ASUNTO CUANDO NO SE CUENTE CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIRLA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 19/2021 (10a.)]."		
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO ENCAMINADO A REIVINDICAR LOS DERECHOS QUE SE ESTIMEN AFECTADOS TANTO POR ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES COMO DE LOS PARTICULARES. DEBE TENER LA DOBLE CARACTERÍSTICA DE SER IDÓNEO Y EFICAZ."	I.11o.C.69 K (11a.)	1628
Definitividad, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)	1230
Definitividad, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232

	Número de Identificación	Página
QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO."		
Definitividad, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE NO ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DENTRO DE UN JUICIO SUMARIO DE DIVORCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	X.1o.3 C (11a.)	1627
Disponibilidad de la prueba, principio de.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO EN EL AMPARO INDIRECTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR BAJO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y CONFORME AL SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA."	II.2o.A.13 K (11a.)	1539
Equidad, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD."	II.2o.A.54 A (11a.)	1577
Filiación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE	1a./J. 41/2025 (11a.)	447

	Número de Identificación	Página
LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE."		
Flexibilidad de las medidas cautelares, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO."	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232
Identidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE."	1a./J. 41/2025 (11a.)	447
Igualdad en materia de seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD."	II.2o.A.54 A (11a.)	1577
Igualdad entre las partes, derecho a la.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO	1a. XVI/2025 (11a.)	676

	Número de Identificación	Página
VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES."		
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES."	1a. XVI/2025 (11a.)	676
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR."	VII.1o.C.14 C (11a.)	1535
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA SUCESIÓN DE LA CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 117/2022 (11a.)]."	XVI.1o.C.3 C (11a.)	1570
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE	1a./J. 47/2025 (11a.)	416

	Número de Identificación	Página
MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN."		
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE."	PR.A.C.CN. J/7 K (11a.)	1327
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD."	1a./J. 44/2025 (11a.)	613
Independencia, principio de.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD."	1a./J. 44/2025 (11a.)	613
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES."	1a. XV/2025 (11a.)	671
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA	1a./J. 38/2025 (11a.)	364

	Número de Identificación	Página
CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."		
Interés superior de la niñez, violación al derecho del.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE."	1a./J. 41/2025 (11a.)	447
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XIV/2025 (11a.)	673
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DE VERIFICAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR, SE DEBE VERIFICAR EN EL AMPARO DIRECTO Y SÓLO DEVOLVER EL ASUNTO CUANDO NO SE CUENTE CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIRLA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 19/2021 (10a.)]."	1a. XVIII/2025 (11a.)	669
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS	X.1o.4 C (11a.)	1623

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 46/2025 (11a.)	415
Libertad de religión, derecho a la.—Véase: "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN."	1a./J. 47/2025 (11a.)	416
Libertad de religión, derecho a la.—Véase: "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN."	1a./J. 48/2025 (11a.)	417
Medio ambiente, derecho al.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 33/2025 (11a.)	498
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS."	1a./J. 34/2025 (11a.)	496
Mínima intervención en materia penal, principio de.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	1a./J. 38/2025 (11a.)	364

	Número de Identificación	Página
DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."		
Mínima intervención, principio de.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 38/2025 (11a.)	364
Motivación, principio de.—Véase: "AUTORIZACIÓN PARA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE CÁÑAMO CON FINES INDUSTRIALES. LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR LA COFEPRIS DEBEN SER RAZONABLES Y AJUSTADOS A LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL SOLICITANTE."	1a. XVII/2025 (11a.)	667
Peligro en la demora, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PUEDE POSTERGARSE SU TRÁMITE HASTA QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE SE EXHIBEN LAS COPIAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DEL CUADERNO RELATIVO."	X.C.3 C (11a.)	1568
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y	1a. XV/2025 (11a.)	671

	Número de Identificación	Página
ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES."		
Previsión social, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD."	II.2o.A.54 A (11a.)	1577
Principio pro persona.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XIV/2025 (11a.)	673
Propiedad, derecho a la.—Véase: "MODALIDADES A LA PROPIEDAD EJIDAL. LAS ESTABLECIDAS EN UN PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS."	1a. XIX/2025 (11a.)	675
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 39/2025 (11a.)	335

	Número de Identificación	Página
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 38/2025 (11a.)	364
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023)."	2a./J. 16/2025 (11a.)	793
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023)."	2a./J. 15/2025 (11a.)	794
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR."	VII.1o.C.14 C (11a.)	1535
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS	1a./J. 37/2025 (11a.)	281

	Número de Identificación	Página
FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR."		
Provisionalidad de las medidas cautelares, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO."	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	1a./J. 42/2025 (11a.)	660
Salud, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). DEBE COLABORAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE LE VINCULÓ HASTA QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTITUYA CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN ASUMA SUS FUNCIONES."	I.20o.A.84 A (11a.)	1572
Salud, violación al derecho a la.—Véase: "VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	1a./J. 42/2025 (11a.)	660

	Número de Identificación	Página
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PR.A.C.CN. J/69 A (11a.)	1126
Tiempo libre, derecho al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, AL ESTAR RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO H, DEL 'PROTOCOLO DE SAN SALVADOR'."	XXIV.2o.5 L (11a.)	1548
Tiempo libre, derecho al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. NO LO VIOLA LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.6 L (11a.)	1549
Tiempo libre, derecho al.—Véase: "PROHIBICIÓN A LOS TRABAJADORES DE RETIRARSE DE SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN MIENTRAS HAYA PERSONAS USUARIAS QUE, HABIENDO LLEGADO DENTRO DEL HORARIO DE SERVICIO, SE ENCUENTREN ESPERANDO SER ATENDIDAS. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.4 L (11a.)	1582
Vida digna de los menores de edad, derecho a una.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR	1a./J. 40/2025 (11a.)	580

	Número de Identificación	Página
COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN."		
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES."	1a. XV/2025 (11a.)	671
Vivienda digna, derecho a una.—Véase: "ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE PRECIO POR VICIOS Y/O DEFECTOS ESTRUCTURALES OCULTOS EN UN INMUEBLE HABITACIONAL. EL ARTÍCULO 2030 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER UN PLAZO PRESCRIPTIVO DE SEIS MESES PARA SU EJERCICIO, VIOLA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2021)."	VIII.1o.C.T.6 C (11a.)	1533

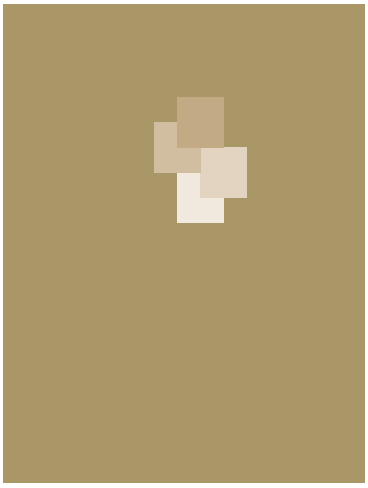

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil del Estado de Durango, artículo 2030 (vigente hasta el 26 de diciembre de 2021).—Véase: "ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE PRECIO POR VICIOS Y/O DEFECTOS ESTRUCTURALES OCULTOS EN UN INMUEBLE HABITACIONAL. EL ARTÍCULO 2030 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER UN PLAZO PRESCRIPTIVO DE SEIS MESES PARA SU EJERCICIO, VIOLA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2021)."	VIII.1o.C.T.6 C (11a.)	1533
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 477.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE."	1a./J. 41/2025 (11a.)	447
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 504.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE."	1a./J. 41/2025 (11a.)	447
Código Civil Federal, artículos 2029 a 2050.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. LO OBTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA PUEDE SER OBJETO DE CESIÓN DE DERECHOS."	I.4o.C.45 C (11a.)	1563
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 342-A.—Véase: "INDEMNIZACIÓN	XVI.1o.C.3 C (11a.)	1570

	Número de Identificación	Página
COMPENSATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA SUCESIÓN DE LA CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 117/2022 (11a.)]."		
Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, artículo 1139.—Véase: "CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR."	1a./J. 37/2025 (11a.)	281
Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, artículo 2774.—Véase: "CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). SON VÁLIDOS DESDE SU CELEBRACIÓN, POR LO QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO."	1a./J. 36/2025 (11a.)	282
Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, artículo 2783.—Véase: "CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). SON VÁLIDOS DESDE SU CELEBRACIÓN, POR LO QUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO."	1a./J. 36/2025 (11a.)	282
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 233.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL	VII.1o.C.14 C (11a.)	1535

	Número de Identificación	Página
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR."		
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 239.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR."	VII.1o.C.14 C (11a.)	1535
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 242.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR."	VII.1o.C.14 C (11a.)	1535
Código de Comercio, artículo 1055 bis.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA SUMISIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL,	XV.3o. J/1 C (11a.)	1455

	Número de Identificación	Página
CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA RELATIVA NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCIÓN."		
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA SUMISIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA RELATIVA NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCIÓN."	XV.3o. J/1 C (11a.)	1455
Código de Comercio, artículo 1104, fracciones I y III.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA SUMISIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA RELATIVA NO SON	XV.3o. J/1 C (11a.)	1455

	Número de Identificación	Página
COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCIÓN."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 252.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)	1230
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 252.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO."	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 684.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL	PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)	1230

	Número de Identificación	Página
JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 684.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO."	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)	1230
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO."	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 714.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)	1230
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 715.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO."	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 11.—Véase: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE HAYA DECRETADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.13 C (11a.)	1543
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 100.—Véase: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE HAYA DECRETADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	VII.1o.C.13 C (11a.)	1543

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 104.—Véase: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE HAYA DECRETADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.13 C (11a.)	1543
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR."	VII.1o.C.14 C (11a.)	1535
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EN LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EXAMINAR LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LOS PADRES PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.12 C (11a.)	1576
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,	X.1o.4 C (11a.)	1623

	Número de Identificación	Página
artículo 210.—Véase: "PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 509.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE NO ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DENTRO DE UN JUICIO SUMARIO DE DIVORCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	X.1o.3 C (11a.)	1627
Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, artículo 453, fracción I.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN."	1a./J. 40/2025 (11a.)	580
Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, artículo 456.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN."	1a./J. 40/2025 (11a.)	580
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 197 a 218 (abrogado).—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO EN EL AMPARO INDIRECTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR BAJO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA	II.2o.A.13 K (11a.)	1539

	Número de Identificación	Página
SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y CONFORME AL SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA."		
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracción I (vigente en 2023).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023)."	2a./J. 16/2025 (11a.)	793
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracción I (vigente en 2023).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023)."	2a./J. 15/2025 (11a.)	794
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 160 (vigente en 2019, 2020 y 2021).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2019, 2020 Y 2021."	PR.A.C.CN. J/71 A (11a.)	1184
Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES."	1a. XVI/2025 (11a.)	676
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 406.—Véase: "CUANTIFICACIÓN	1a./J. 45/2025 (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."		
Código Penal del Estado de México, artículo 270, fracción II.—Véase: "DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 39/2025 (11a.)	335
Código Penal del Estado de Yucatán, artículo 220.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 38/2025 (11a.)	364
Código Penal para el Distrito Federal, artículos 350 Bis y 350 Ter.—Véase: "DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 46/2025 (11a.)	415
Código Penal para el Distrito Federal, artículos 350 Bis y 350 Ter.—Véase: "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO	1a./J. 47/2025 (11a.)	416

	Número de Identificación	Página
SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN."		
Código Penal para el Distrito Federal, artículos 350 Bis y 350 Ter.—Véase: "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN."	1a./J. 48/2025 (11a.)	417
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 1, numeral 4.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD."	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 52, numeral 1.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD."	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción II.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406

	Número de Identificación	Página
EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD."		
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 53, apartado B.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD."	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR."	VII.1o.C.14 C (11a.)	1535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN."	1a./J. 47/2025 (11a.)	416

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD."	II.2o.A.54 A (11a.)	1577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES."	1a. XVI/2025 (11a.)	676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS."	1a./J. 34/2025 (11a.)	496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN."	1a./J. 43/2025 (11a.)	544
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE PRECIO POR VICIOS Y/O DEFECTOS ESTRUCTURALES OCULTOS EN UN INMUEBLE HABITACIONAL. EL	VIII.1o.C.T.6 C (11a.)	1533

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 2030 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER UN PLAZO PRESCRIPTIVO DE SEIS MESES PARA SU EJERCICIO, VIOLA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2021)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR."	VII.1o.C.14 C (11a.)	1535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 46/2025 (11a.)	415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). DEBE COLABORAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE LE VINCULÓ HASTA QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTITUYA CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN ASUMA SUS FUNCIONES."	I.20o.A.84 A (11a.)	1572

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA OBTIENE SENTENCIA DEFINITIVA QUE LE PERJUDICA EN UNA PARTE Y LE BENEFICIA EN OTRA, Y PROMUEVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA MATERIALIZAR LA CONDENA DECRETADA A SU FAVOR (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.73 K (11a.)	1559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO ENCAMINADO A REIVINDICAR LOS DERECHOS QUE SE ESTIMEN AFECTADOS TANTO POR ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES COMO DE LOS PARTICULARES. DEBE TENER LA DOBLE CARACTERÍSTICA DE SER IDÓNEO Y EFICAZ."	I.11o.C.69 K (11a.)	1628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD."	1a./J. 44/2025 (11a.)	613
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE	PR.A.C.CS. J/20 A (11a.)	1354

	Número de Identificación	Página
DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES."	1a. XVI/2025 (11a.)	676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 39/2025 (11a.)	335
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 38/2025 (11a.)	364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 406, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 45/2025 (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO SON DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE RELIGIÓN."	1a./J. 47/2025 (11a.)	416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN."	1a./J. 48/2025 (11a.)	417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "MODALIDADES A LA PROPIEDAD EJIDAL. LAS ESTABLECIDAS EN UN PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS."	1a. XIX/2025 (11a.)	675
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES."	1a. XVI/2025 (11a.)	676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PR.A.C.CN. J/69 A (11a.)	1126

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS."	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA SUMISIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE OPERAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA RELATIVA NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, POR LO QUE DEBE QUEDAR A SALVO EL DERECHO DEL PROMOVENTE PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES DE SU ELECCIÓN."	XV.3o. J/1 C (11a.)	1455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS."	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción	1a./J. 40/2025 (11a.)	580

	Número de Identificación	Página
VI.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD."	II.2o.A.54 A (11a.)	1577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.—Véase: "PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN."	1a./J. 48/2025 (11a.)	417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN. LA PERSONA ACTORA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS NO PUEDE OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	X.1o.4 C (11a.)	1623
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "PAGO DE CRÉDITO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) AL VALOR VIGENTE AL CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO. LAS	I.12o.C.2 C (11a.)	1575

	Número de Identificación	Página
CLÁUSULAS QUE LO ESTABLECEN SON INCONVENCIONALES."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numerales 1 y 2.—Véase: "MODALIDADES A LA PROPIEDAD EJIDAL. LAS ESTABLECIDAS EN UN PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS."	1a. XIX/2025 (11a.)	675
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO ENCAMINADO A REIVINDICAR LOS DERECHOS QUE SE ESTIMEN AFECTADOS TANTO POR ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES COMO DE LOS PARTICULARES. DEBE TENER LA DOBLE CARACTERÍSTICA DE SER IDÓNEO Y EFICAZ."	I.11o.C.69 K (11a.)	1628
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 6 y 7.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS."	1a./J. 34/2025 (11a.)	496
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE PRECIO POR VICIOS Y/O DEFECTOS ESTRUCTURALES OCULTOS EN UN INMUEBLE HABITACIONAL. EL ARTÍCULO 2030 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER UN PLAZO PRESCRIPTIVO DE SEIS MESES PARA SU EJERCICIO, VIOLA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2021)."	VIII.1o.C.T.6 C (11a.)	1533

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO EN EL AMPARO INDIRECTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR BAJO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y CONFORME AL SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA."	II.2o.A.13 K (11a.)	1539
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS."	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL AMPARO. EXCEPCIONES QUE PERMITEN A LA QUEJOSA PROMOVER UN ULTERIOR JUICIO CONTRA EL MISMO ACTO O NORMA GENERAL RECLAMADO EN UNA PRIMERA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.76 K (11a.)	1541
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. POR REGLA GENERAL, ES INADMISIBLE LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE HABRÍA DE RENDIR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ALGUNA AUTORIDAD AJENA AL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN."	I.1o.T.4 L (11a.)	1567
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL AMPARO. EXCEPCIONES QUE PERMITEN A LA	I.11o.C.76 K (11a.)	1541

	Número de Identificación	Página
QUEJOSA PROMOVER UN ULTERIOR JUICIO CONTRA EL MISMO ACTO O NORMA GENERAL RECLAMADO EN UNA PRIMERA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS."	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA OBTIENE SENTENCIA DEFINITIVA QUE LE PERJUDICA EN UNA PARTE Y LE BENEFICIA EN OTRA, Y PROMUEVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA MATERIALIZAR LA CONDENA DECRETADA A SU FAVOR (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.73 K (11a.)	1559
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA CUMPLE LO ORDENADO EN EL ACTO RECLAMADO PARA EVITAR UN PERJUICIO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.72 K (11a.)	1560
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO	I.11o.C.75 K (11a.)	1561

	Número de Identificación	Página
EXPRESO. NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUEJOSA DA CUMPLIMIENTO PARCIAL AL ACTO RECLAMADO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA REALIZA, SIN RESERVA ALGUNA, EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES SE LE CONDENÓ EN LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN RECLAMADA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.74 K (11a.)	1562
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)	1230
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN RECURSO QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO."	PR.A.C.CS. J/28 C (11a.)	1232

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO, SI SÓLO SE SUSPENDIÓ LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.C.71 K (11a.)	1558
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones X y XI.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL AMPARO. EXCEPCIONES QUE PERMITEN A LA QUEJOSA PROMOVER UN ULTERIOR JUICIO CONTRA EL MISMO ACTO O NORMA GENERAL RECLAMADO EN UNA PRIMERA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.76 K (11a.)	1541
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL."	1a./J. 35/2025 (11a.)	242
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PUEDE POSTERGARSE SU TRÁMITE HASTA QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE SE EXHIBEN LAS COPIAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DEL CUADERNO RELATIVO."	X.C.3 C (11a.)	1568
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y	VII.2o.T. J/26 L (11a.)	1514

	Número de Identificación	Página
ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR."		
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PUEDE POSTERGARSE SU TRÁMITE HASTA QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE SE EXHIBEN LAS COPIAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DEL CUADERNO RELATIVO."	X.C.3 C (11a.)	1568
Ley de Amparo, artículo 143.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. POR REGLA GENERAL, ES INADMISIBLE LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE HABRÍA DE RENDIR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ALGUNA AUTORIDAD AJENA AL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN."	I.1o.T.4 L (11a.)	1567
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PUEDE POSTERGARSE SU TRÁMITE HASTA QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE SE EXHIBEN LAS COPIAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DEL CUADERNO RELATIVO."	X.C.3 C (11a.)	1568
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. POR REGLA GENERAL, ES INADMISIBLE LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE	I.1o.T.4 L (11a.)	1567

	Número de Identificación	Página
HABRÍA DE RENDIR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ALGUNA AUTORIDAD AJENA AL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN."		
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO NO PREVÉ DOS VÍAS SUCESIVAS Y COMPLEMENTARIAS PARA QUE LA PARTE TERCERA INTERESADA PUEDA RECLAMARLOS."	I.11o.C.70 K (11a.)	1547
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍA PARA DEMANDAR SU PAGO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA GARANTÍA EXHIBIDA."	I.11o.C. J/21 K (11a.)	1494
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DEMUESTRAN, PERO NO SU CUANTÍA, DEBEN CUANTIFICARSE EN LA SENTENCIA CON LOS ELEMENTOS EXISTENTES EN LOS AUTOS PRINCIPALES E INCIDENTALES."	I.4o.C.1 K (11a.)	1565
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA	VII.2o.T. J/26 L (11a.)	1514

	Número de Identificación	Página
EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR."		
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "RESOLUCIONES JUDICIALES. ADQUIEREN EFICACIA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTAN."	I.11o.C.66 K (11a.)	1630
Ley de Amparo, artículos 6o. y 7o.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO PROMUEVE EL DIRECTOR GENERAL DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO, CERTIFICADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ES EFICAZ PARA ACREDITARLA."	I.1o.T.5 L (11a.)	1579
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, artículo 38, fracción I.—Véase: "AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL."	1a./J. 35/2025 (11a.)	242
Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 29.—Véase: "DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, AL ESTAR RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO H, DEL 'PROTOCOLO DE SAN SALVADOR'."	XXIV.2o.5 L (11a.)	1548
Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit,	XXIV.2o.6 L (11a.)	1549

	Número de Identificación	Página
artículo 29.—Véase: "DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. NO LO VIOLA LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT."		
Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 29.—Véase: "PROHIBICIÓN A LOS TRABAJADORES DE RETIRARSE DE SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN MIENTRAS HAYA PERSONAS USUARIAS QUE, HABIENDO LLEGADO DENTRO DEL HORARIO DE SERVICIO, SE ENCUENTREN ESPERANDO SER ATENDIDAS. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.4 L (11a.)	1582
Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 38.—Véase: "DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. NO LO VIOLA LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.6 L (11a.)	1549
Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 127.—Véase: "SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES DE SUS AGREMIADOS."	XXIV.2o.3 L (11a.)	1633

	Número de Identificación	Página
Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 135, fracción IV.—Véase: "SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES DE SUS AGREMIADOS."	XXIV.2o.3 L (11a.)	1633
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 166.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR."	VII.2o.T. J/26 L (11a.)	1514
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 279.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR."	VII.2o.T. J/26 L (11a.)	1514
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 91.—Véase: "TUTELA	PR.A.C.CS. J/20 A (11a.)	1354

	Número de Identificación	Página
JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."		
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 98.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PR.A.C.CS. J/20 A (11a.)	1354
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 66.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), PARA QUE EMITA EL DICTAMEN TÉCNICO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	XI.2o.C.18 C (11a.)	1581
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68, fracción VII.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS	XI.2o.C.18 C (11a.)	1581

	Número de Identificación	Página
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), PARA QUE EMITA EL DICTAMEN TÉCNICO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."		
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 33.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS PRINCIPIOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE EQUIDAD."	II.2o.A.54 A (11a.)	1577
Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, artículo 47.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE."	1a./J. 41/2025 (11a.)	447
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 167.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE)."	VII.2o.T. J/28 L (11a.)	1527
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 192.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA	VII.2o.T. J/28 L (11a.)	1527

	Número de Identificación	Página
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE)."		
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 103 a 105.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE)."	VII.2o.T. J/28 L (11a.)	1527
Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, artículo 14, apartado A.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD."	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406
Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, artículo 23, fracción IV.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD."	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406

	Número de Identificación	Página
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 34.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE."	PR.A.C.CN. J/7 K (11a.)	1327
Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS."	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213
Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, artículo 8o, fracción II.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS."	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213
Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, artículo 11.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA	PR.A.C.CS. J/21 A (11a.)	1213

	Número de Identificación	Página
LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA."	PR.P.T.CS. J/45 L (11a.)	1051
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA."	PR.P.T.CS. J/45 L (11a.)	1051
Ley Federal del Trabajo, artículo 356.—Véase: "SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES DE SUS AGREMIADOS."	XXIV.2o.3 L (11a.)	1633
Ley Federal del Trabajo, artículo 375.—Véase: "SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES DE SUS AGREMIADOS."	XXIV.2o.3 L (11a.)	1633

	Número de Identificación	Página
Ley General de Educación, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN."	1a./J. 43/2025 (11a.)	544
Ley General de Educación, artículo 5.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN."	1a./J. 43/2025 (11a.)	544
Ley General de Educación, artículo 146.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN."	1a./J. 43/2025 (11a.)	544
Ley General de Educación, artículo 149.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN."	1a./J. 43/2025 (11a.)	544
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y	1a. XV/2025 (11a.)	671

	Número de Identificación	Página
ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES."		
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XIV/2025 (11a.)	673
Ley General de Salud, artículo 235 Bis.—Véase: "AUTORIZACIÓN PARA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE CÁÑAMO CON FINES INDUSTRIALES. LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR LA COFEPRIS DEBEN SER RAZONABLES Y AJUSTADOS A LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL SOLICITANTE."	1a. XVII/2025 (11a.)	667
Ley General de Salud, artículo 245.—Véase: "AUTORIZACIÓN PARA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE CÁÑAMO CON FINES INDUSTRIALES. LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR LA COFEPRIS DEBEN SER RAZONABLES Y AJUSTADOS A LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL SOLICITANTE."	1a. XVII/2025 (11a.)	667
Ley General de Salud, artículos 77 Bis 1 a 77 Bis 3.—Véase: "INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). DEBE COLABORAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE LE VINCULÓ HASTA QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTITUYA CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN ASUMA SUS FUNCIONES."	I.20o.A.84 A (11a.)	1572
Ley General de Víctimas, artículo 6, fracción X.—Véase: "VIOLACIÓN DEL DERECHO A	1a./J. 42/2025 (11a.)	660

	Número de Identificación	Página
LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."		
Ley General de Víctimas, artículo 26.—Véase: "VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	1a./J. 42/2025 (11a.)	660
Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 40.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD."	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406
Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 42.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ORDENARLA Y, POR EXCEPCIÓN, PODRÁN LLEVARSE A CABO DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD."	PR.A.C.CN. J/70 A (11a.)	1406
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 16, fracción XIX.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO PROMUEVE EL DIRECTOR GENERAL DE UNA	I.1o.T.5 L (11a.)	1579

	Número de Identificación	Página
DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO, CERTIFICADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ES EFICAZ PARA ACREDITARLA."		
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 43, fracción XV.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO PROMUEVE EL DIRECTOR GENERAL DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO, CERTIFICADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ES EFICAZ PARA ACREDITARLA."	I.1o.T.5 L (11a.)	1579
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículos 267 y 268.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTE DÍAS. NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD."	1a./J. 44/2025 (11a.)	613
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 23.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA	PR.P.T.CS. J/45 L (11a.)	1051

	Número de Identificación	Página
AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA."		
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 58.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. NO SE ACTUALIZA LA RENUNCIA TÁCITA DEL DERECHO A RESCINDIRLO SI LA ASEGURADORA NO LO EJERCE EN EL PLAZO LEGAL AL CONOCER LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO POR CONDUCTO DE SU AJUSTADOR, UNA VEZ VERIFICADO EL SINIESTRO."	PR.A.C.CS. J/29 C (11a.)	1077
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), PARA QUE EMITA EL DICTAMEN TÉCNICO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	XI.2o.C.18 C (11a.)	1581
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 84.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), PARA QUE EMITA EL DICTAMEN TÉCNICO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	XI.2o.C.18 C (11a.)	1581
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 52 y 53.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. NO SE ACTUALIZA LA RENUNCIA TÁCITA DEL DERECHO A RESCINDIRLO SI LA	PR.A.C.CS. J/29 C (11a.)	1077

	Número de Identificación	Página
ASEGURADORA NO LO EJERCE EN EL PLAZO LEGAL AL CONOCER LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO POR CONDUCTO DE SU AJUSTADOR, UNA VEZ VERIFICADO EL SINIESTRO."		
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE PRECIO POR VICIOS Y/O DEFECTOS ESTRUCTURALES OCULTOS EN UN INMUEBLE HABITACIONAL. EL ARTÍCULO 2030 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER UN PLAZO PRESCRIPTIVO DE SEIS MESES PARA SU EJERCICIO, VIOLA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2021)."	VIII.1o.C.T.6 C (11a.)	1533
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. SU RESPONSABILIDAD CUANDO FORMAN PARTE DE UNA RED DE COLEGIOS CON UN MODELO EDUCATIVO HOMOLOGADO, FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN."	1a./J. 43/2025 (11a.)	544
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 7, apartado H.—Véase: "DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, AL ESTAR RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO H, DEL 'PROTOCOLO DE SAN SALVADOR'."	XXIV.2o.5 L (11a.)	1548

	Número de Identificación	Página
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 60.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PR.A.C.CN. J/69 A (11a.)	1126

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 9 de mayo de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomo II

Volumen 1

Mayo de 2025

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomo II

Volumen 1

Mayo de 2025

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 207

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 237

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 429

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 503

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 557

Índice de Sentencias 567

Índice de Votos 573

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 577

Índice en Materia Constitucional 609

Índice en Materia Penal 615

Índice en Materia Administrativa 619

Índice en Materia Civil 623

Índice en Materia Laboral 629

Índice en Materia Común 633

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 639

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 645

Índice de Ordenamientos 659

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

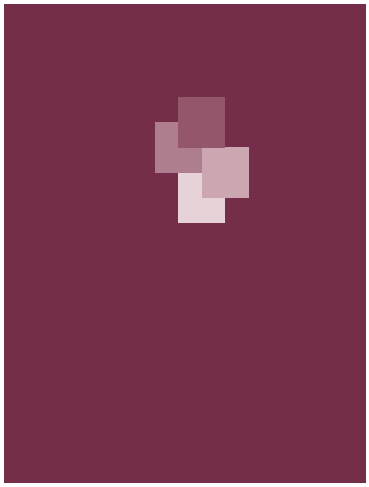

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ATLAS DE RIESGOS. DEBE ACTUALIZARSE CUANDO HAY CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LAS CONDICIONES DEL TERRITORIO Y DE LA POBLACIÓN.

ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

AMPARO EN REVISIÓN 679/2023. 31 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ E ITZEL DE PAZ OCAÑA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: dos habitantes del municipio de Tulum, Quintana Roo, promovieron un juicio de amparo indirecto para impugnar la omisión de las autoridades locales de elaborar y publicar un Atlas de Riesgos Naturales actualizado que contemple todos los ecosistemas terrestres y subterráneos que se encuentran en la región.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, porque consideró que los quejosos carecían de interés legítimo, ya que únicamente acreditaron habitar en el municipio, pero no demostraron la forma en la que se benefician de los servicios ambientales que los ecosistemas les proveen ni el riesgo de daño en el que se encuentran por la falta de actualización de un Atlas de Riesgos Naturales.

Los quejosos recurrieron esta determinación y solicitaron a este alto tribunal que conociera del amparo en revisión, porque su estudio representaba una oportunidad para consolidar la doctrina en materia de interés legítimo ambiental y para pronunciarse sobre la trascendencia de estos instrumentos de planeación del desarrollo en la protección del derecho al medio ambiente sano. Ante la falta de legitimación de los recurrentes, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat hizo suya dicha solicitud.

Por lo tanto, la problemática jurídica en este caso consiste en definir si los quejosos cuentan con interés legítimo para acudir al juicio de amparo y, en caso de ser afirmativo, determinar si las autoridades del municipio de Tulum incurrieron en una omisión administrativa al no actualizar el Atlas de Riesgos Naturales de conformidad con los lineamientos normativos nacionales e internacionales en la materia.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto.	14-15
II.	**LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión fue interpuesto **oportunamente** por **parte legitimada**.	16-17
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es **procedente**, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se reasumió la competencia originaria para conocerlo.	17
IV.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	La litis se centra en definir las siguientes cuestiones: **a)** si fue correcto el sobreseimiento decretado en relación con la inexistencia de los actos reclamados y la falta de interés legítimo, y **b)** en caso de que se supere este examen, si se actualizan las omisiones administrativas que se les atribuyen a las autoridades responsables.	17-19
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **confirma** el sobreseimiento relacionado con la inexistencia de los actos reclamados en la demanda de amparo. Se **revoca** el sobreseimiento relacionado con la falta de interés legítimo de los quejosos para reclamar la falta de actualización del Atlas de Riesgos municipal, ya que acreditaron ser habitantes del municipio en el que se encuentra el ecosistema que les proporciona servicios ambientales de los cuales se benefician.	19-40
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: **A.** Atlas de Riesgos Naturales: finalidad, funciones y derechos vinculados	40-77

		B. Parámetro para la elaboración y actualización de los Atlas de Riesgos Naturales **C.** Análisis del caso concreto	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de amparo recurrida. **SEGUNDO**. Queda **firme** el sobreseimiento decretado. **TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a Habitante A y a Habitante B, para los efectos precisados en esta ejecutoria.	76-79

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 679/2023, interpuesto por Habitante A y Habitante B en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en el juicio de amparo indirecto primer número de expediente.

La cuestión jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en definir si los quejosos cuentan con interés legítimo para acudir al juicio de amparo y, en caso de ser afirmativo, determinar si las autoridades del municipio de Tulum incurrieron en una omisión administrativa al no actualizar el Atlas de Riesgos Naturales de conformidad con los lineamientos normativos aplicables.

ANTECEDENTES

1. El once de enero de dos mil dieciséis, el ayuntamiento del municipio de Tulum, Quintana Roo, aprobó el Atlas de Riesgos Naturales aplicable a dicha demarcación territorial,(1) con la finalidad de proporcionar la información necesaria sobre las zonas y los sitios que pudieran encontrarse en riesgo frente a un fenómeno natural o provocado por el ser humano, así como para formular los planes o medidas preventivas para disminuir los impactos que éstos pudieran tener en la población y en la infraestructura.

2. Juicio de amparo indirecto (expediente primer número de expediente). El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, los señores Habitante A(2) y Habitante B(3) –quienes manifestaron ser residentes del municipio de Tulum, Quintana Roo– promovieron un juicio de amparo indirecto por propio derecho, en el que reclamaron la omisión de elaborar, aprobar, publicar y aplicar un Atlas de Riesgos para el municipio de Tulum que cumpliera con los lineamientos y la legislación aplicable, y señalaron como autoridades responsables al Ayuntamiento y/o Cabildo, al Secretario General del Ayuntamiento y al Director General de Desarrollo Territorial, Urbano Sustentable, todas del municipio referido.

3. En su demanda de amparo, los señores Habitante A y Habitante B plantearon los siguientes conceptos de violación:

a) Interés legítimo. El artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente reconocen el interés legítimo de las personas físicas que habitan las comunidades que podrían verse afectadas por el desarrollo de obras o actividades que pudieran causar un daño al ambiente, los bienes naturales, la vida silvestre o la salud pública.(4)

b) En el amparo en revisión 307/2016,(5) la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, bajo el criterio de proximidad, el interés legítimo de las personas que residen en la misma localidad donde se encuentran los ecosistemas afectados, por la especial situación que guardan en relación con los servicios ambientales que éstos brindan a la comunidad.

c) Primer concepto de violación. Las autoridades responsables han sido omisas en elaborar, aprobar y publicar un Atlas de Riesgos municipal que contemple todos los factores terrestres y subterráneos que integran el ecosistema, que sea realizado por un equipo multidisciplinario y que se encuentre debidamente sustentado en los estudios de impacto ambiental, lo que pone en riesgo los derechos a la seguridad personal, a un medio ambiente sano, a la vida y a la salud de las personas que habitan el municipio de Tulum.

d) La omisión de elaborar e implementar un Atlas de Riesgos vulnera los principios de prevención y de precaución, aplicables a la materia ambiental, pues la ausencia de este instrumento impide que la autoridad competente evalúe si existen riesgos para el medio ambiente de forma previa a asignar el uso de suelo o de realizar la planeación urbana.

e) Las autoridades tienen la obligación de planear los asentamientos humanos de forma responsable, sostenible y de conformidad con el Atlas de Riesgos municipal, el cual debe cumplir con los lineamientos y especificaciones obligatorias en el derecho nacional e internacional.(6)

f) El Atlas de Riesgos vela por el aprovechamiento sustentable del medio ambiente, pues permite proteger los humedales, los manglares, los cenotes, los ríos subterráneos y, en consecuencia, los servicios ambientales que brindan a los quejosos y a la comunidad, los cuales son de suma importancia para la captación de agua, la protección contra huracanes, la producción de oxígeno y alimento, y son de un gran valor para el turismo, principal actividad económica en el municipio de Tulum.

g) Segundo. Las autoridades responsables vulneran los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, porque el hecho de autorizar los permisos de uso de suelo y las licencias de construcción sin consultar el Atlas de Riesgos municipal importa un peligro en la vida de las personas. Sobre todo, tomando en consideración que el tipo de suelo que existe en el municipio lo hace propenso a hundimientos e inundaciones.

h) La omisión de emitir un Atlas de Riesgos vulnera el derecho a una vivienda digna y adecuada, porque el hecho de que la autoridad otorgue permisos de construcción sin información sobre la situación

geográfica y subterránea del municipio genera inseguridad en la habitabilidad y asequibilidad de sus viviendas.

i) Tercero. La falta de elaboración de un Atlas de Riesgos que considere todo el ecosistema subterráneo, conformado por toda clase de aguas, ríos y cuevas sumergidas, vulnera el derecho humano al agua, al poner en riesgo a uno de los acuíferos subterráneos más grandes del mundo y la principal fuente de abastecimiento de agua para todas las actividades humanas del municipio.

j) La planeación urbana deficiente, derivada de la omisión de las autoridades de implementar un Atlas de Riesgos, pone en riesgo la calidad del agua de la región, ya que ésta es altamente vulnerable a la contaminación debido a las características kársticas del suelo,(7) que permiten la infiltración y el arrastre de contaminantes provenientes de los desarrollos y las construcciones que se asientan en la superficie.

k) Cuarto. Las autoridades responsables vulneran el patrimonio cultural del municipio de Tulum, porque la omisión de elaborar e implementar un Atlas de Riesgos que contemple todas las necesidades, generalidades y especificaciones con las que cuenta la localidad pone en riesgo el material arqueológico y paleontológico encontrado en el acuífero peninsular.

4. Informe justificado. Para efectos de la presente resolución, se destaca que el Síndico Municipal, como representante del Ayuntamiento de Tulum, rindió su informe justificado en el que **negó** los actos reclamados, pues en la quincuagésima novena sesión ordinaria del Ayuntamiento para el periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis se aprobó el Atlas de Riesgos Naturales para el municipio de Tulum, el cual fue publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el veinte de julio de dos mil dieciséis, mismo que continuaba vigente a la fecha de presentación de la demanda.

5. Ampliación de demanda. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, los señores Habitante A y Habitante B ampliaron su demanda de amparo, en la que señalaron a las mismas autoridades responsables y agregaron al Jefe de Departamento de Protección Civil del municipio de Tulum, a quienes reclamaron lo siguiente:

a) Secretario General y Cabildo del Ayuntamiento de Tulum: la aprobación y la publicación del Atlas de Riesgos Naturales de once de enero de dos mil dieciséis, por no cumplir con la legislación aplicable, con los lineamientos normativos en la materia, con la Guía de Contenido Mínimo para la Elaboración de Atlas de Riesgo, elaborada por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, ni con las Reglas de Operación del Programa de Prevención de Riesgos.

b) Director General de Desarrollo Territorial, Urbano Sustentable y al Jefe del Departamento de Protección Civil, ambos del municipio de Tulum: la omisión de realizar las gestiones necesarias para actualizar el Atlas de Riesgos municipal, a fin de que se adecue a los estándares establecidos por la legislación aplicable.

6. En su escrito de ampliación de la demanda, los quejosos plantearon los siguientes argumentos:

a) Primero. En dos mil dieciséis, las autoridades responsables aprobaron un Atlas de Riesgos Naturales que no contempla todos los ecosistemas terrestres y subterráneos que forman parte del municipio de Tulum, lo que vulnera el derecho a un medio ambiente sano y los principios que lo rigen (prevención,

precaución y sustentabilidad), así como los estándares nacionales e internacionales que rigen dicha normatividad.(8)

b) El Ayuntamiento y el Jefe de Departamento de Protección Civil, ambos del municipio de Tulum, tienen la obligación legal de actualizar de manera continua el Atlas de Riesgos Naturales de la localidad, donde se propongan estrategias de forma periódica para disminuir los riesgos y la atención de emergencias, de conformidad con los artículos 37, inciso IV, de la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, 12, fracción IV y 34, fracción VII, del Reglamento de Protección Civil del municipio de Tulum, Quintana Roo.(9)

c) El Atlas de Riesgos Naturales, aprobado en dos mil dieciséis, tiene diversos vicios que debieron ser subsanados con la actualización permanente por parte de las autoridades responsables. Entre ellos se destacan los siguientes:

• No fue elaborado por un equipo especializado y multidisciplinario, con experiencia en el estudio de fenómenos perturbadores y en el manejo de información geográfica;
• No contempla las localidades rurales, pues sólo cuenta con información de la zona urbana;
• No cuenta con un marco legal;
• No contempla los peligros que derivan del actuar del ser humano;
• No cuenta con mapas zonificados en las zonas urbanas, y
• No contiene las propuestas de estudios, obras y acciones para prevenir o mitigar los fenómenos naturales.

d) La omisión de las autoridades de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales deja en indefensión a los quejosos y a la localidad que habitan frente a las amenazas que derivan de las pautas insostenibles de consumo y desarrollo, la pérdida de diversidad biológica, la presión sobre los ecosistemas, la contaminación, los desastres naturales como huracanes e inundaciones y el cambio climático.

e) La importancia de dicha actualización radica en que en cualquier momento pueden surgir nuevos y diferentes tipos de riesgos meteorológicos y derivados del actuar del ser humano que pueden afectar a la población y al medio ambiente que la rodea.

f) La actualización de dicho documento de localización y gestión de riesgos cobra mayor relevancia tratándose de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, pues de detectarse una zona de grave riesgo, las autoridades municipales deben designarle un solo uso, destino o aprovechamiento que sea compatible con dicho riesgo, lo que a su vez impide que se asienten viviendas o infraestructura estratégica.

g) En febrero de dos mil veinte, durante la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Turismo y Ecología del Ayuntamiento de Tulum, la representante de la Coordinación de Protección Civil municipal reconoció que el Atlas de Riesgos Naturales de dos mil dieciséis es un documento obsoleto, por lo que el Ayuntamiento no puede presentarlo como parte del cumplimiento de sus obligaciones, pues precisamente lo que se reclama es su falta de elaboración y actualización conforme a los lineamientos legales e internacionales.

h) Segundo. La omisión de las autoridades municipales transgrede el derecho a la seguridad jurídica, porque el Atlas de Riesgos Naturales de dos mil dieciséis carece de especificación y/o listado de personas responsables de su elaboración, lo que impide conocer si quienes lo elaboraron tiene la capacidad y experiencia suficientes.

i) La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), como instancia evaluadora, tenía la obligación de vigilar que la entidad que elaboró el Atlas de Riesgos Naturales municipal integrara comités de contraloría social, los cuales se conforman por representantes de la ciudadanía, a fin de que participen en el trabajo de campo para la elaboración del documento.

j) No existe alguna prueba que demuestre que se haya realizado trabajo de campo para la detección de fenómenos perturbadores de origen natural, a fin de elaborar el Atlas de Riesgos Naturales de Tulum, por lo que las autoridades judiciales deben evaluar el expediente técnico que respalda su creación para determinar si cumple con la legislación aplicable.

k) La información sobre el peligro, la vulnerabilidad y los riesgos, contenida en el documento multirreferido, no cumple con el principio de accesibilidad, porque no permite la interoperabilidad y el acceso público de los datos ahí contenidos.

7. Sentencia de amparo. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo dictó sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo, porque consideró que los señores Habitante A y Habitante B no acreditaron tener un interés legítimo en el asunto. La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

a) Las autoridades responsables negaron su omisión de emitir un Atlas de Riesgos municipal que contemplara todos los factores que integran el ecosistema, con base en estudios de impacto ambiental terrestres y subterráneos, por lo que los quejosos tenían la carga de la prueba de acreditar la existencia de dicha omisión; lo que no realizaron, pues las pruebas aportadas sólo estaban encaminadas a demostrar su interés legítimo.

b) Los quejosos únicamente acreditaron que habitan en el municipio de Tulum, pero no demostraron que existe una afectación al ecosistema ni que obtienen un beneficio o aprovechamiento de los servicios ambientales que éste les presta, por lo que no se actualizó su interés legítimo en el asunto, de conformidad con las tesis 1a. CCXC/2018 (10a.) y 1a. CCXCI/2018 (10a.).(10)

c) El hecho de que los señores Habitante A y Habitante B hayan afirmado bajo protesta de decir verdad que se vulneraron sus derechos no implica que hayan acreditado su interés legítimo, pues esta afirmación sólo tiene como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que debe contener la demanda de amparo.

d) Aun cuando los quejosos hubieran acreditado tener un interés legítimo, existe una imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la elaboración y a la aprobación del Atlas de Riesgos, debido a que este documento, por sí solo, no crea normas ni actos que tengan por objeto el ordenamiento y la regulación de los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal.

e) El Atlas de Riesgos es un instrumento meramente informativo sobre el territorio y los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura de un sitio, así como una herramienta que permite realizar una mejor planeación del desarrollo, a fin de reducir los riesgos derivados de los desastres naturales.

f) El contenido del Atlas de Riesgos no afecta por sí mismo los intereses jurídicos ni legítimos de los particulares, ya que no produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico para efectos de la procedencia del juicio de amparo, toda vez que se requiere de una gestión que materialice su contenido.

g) El interés jurídico o legítimo se actualiza, en todo caso, cuando se genera un impacto negativo en la esfera de derechos de alguna persona, derivado de la información contenida en el Atlas de Riesgos Naturales, para lo cual se deberá demostrar que ese resultado negativo fue consecuencia de la información errónea.

8. Recurso de revisión (expediente segundo número de expediente). Inconformes con la anterior determinación, el seis de octubre de dos mil veintidós, los señores Habitante A y Habitante B interpusieron recurso de revisión, en el que plantearon los siguientes agravios:

a) Primero. El Juez de Distrito desatendió su obligación de revertir la carga de la prueba a las autoridades responsables conforme al principio de precaución aplicable en materia ambiental. El cumplimiento de este deber le hubiera permitido obtener todos los medios de prueba necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental, en términos de lo establecido en el amparo en revisión 307/2016.(11)

b) La sentencia impugnada es incongruente porque, por un lado, reconoce la importancia del Atlas de Riesgos municipal para localizar los sitios de riesgo y, por el otro, declara la inexistencia de los actos reclamados, sin analizar integralmente la demanda ni atender a la importancia de este documento para evitar que se siga permitiendo la construcción y el relleno de humedales, manglares, cenotes y ríos subterráneos.

c) La falta de reversión de la carga de la prueba y la omisión del juzgador de tomar un papel activo en el proceso anularon el derecho de acceso a la justicia de los quejosos, porque no se tomó en consideración que las autoridades expresamente reconocieron en sus informes justificados la importancia del Atlas de Riesgos y señalaron que éste se encontraba desactualizado.

d) Segundo. El Juez de Distrito incurrió en un error al no reconocerles interés legítimo para promover el juicio de amparo, pues en el escrito de demanda claramente se estableció que la afectación en su esfera jurídica radica en que los ecosistemas existentes en el municipio en que residen no son ubicados y reconocidos en los documentos que rigen la planeación urbana y, en consecuencia, no son protegidos.

e) El juzgador omitió analizar toda la información proporcionada sobre la conexión que existe entre los humedales, los manglares, los cenotes y los ríos subterráneos con los servicios ambientales que prestan a los habitantes de Tulum y la protección que les brinda el Atlas de Riesgos municipal al reconocerlos legalmente, a fin de evitar construcciones o, en su caso, al obligar a las autoridades a adoptar medidas de mitigación cuando éstas son autorizadas.

f) La sentencia recurrida desconoce que, en los amparos en revisión 307/2016 y 54/2021,(12) la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, a través del criterio de proximidad, el interés legítimo que las personas residentes de la zona afectada tienen para proteger esos ecosistemas y sus conocidos servicios ambientales.

g) El Atlas de Riesgos Naturales sí genera actos que otorgan derechos y obligaciones y, en consecuencia, afectan la esfera jurídica de los quejosos. Este documento constituye un marco de referencia para la elaboración de políticas y de programas en todas las etapas de la gestión integral del riesgo, por lo que permiten una adecuada designación de los usos de suelo de las propiedades y el establecimiento de medidas de mitigación para evitar daños en los ecosistemas y, por ende, proteger su salud y su vida.

h) La falta de reconocimiento de su interés legítimo implica que, para proteger los ecosistemas, los quejosos deberán promover un amparo por cada ocasión que se autoriza una licencia que permite construir sobre los ecosistemas que posee el municipio, lo cual podría ser prevenido a través de la existencia de un Atlas de Riesgos Naturales que cuente con información actualizada y fidedigna de su ubicación y que establezca las medidas de mitigación del daño a fin de lograr su máxima protección.

9. Solicitud de reasunción de competencia 213/2022. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, los señores Habitante A y Habitante B, a través de su autorizada, solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer del amparo en revisión segundo número de expediente, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

10. El diez de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala **reasumió su competencia originaria,** al considerar que la resolución del presente asunto permitiría:

a) Consolidar la doctrina jurisprudencial en materia de interés legítimo de las personas que se benefician de los servicios ambientales que otorgan los ecosistemas que buscan proteger, a la luz del criterio de entorno adyacente.

b) Profundizar sobre el alcance y el contenido de los deberes de las personas juzgadoras en la impartición de justicia en materia ambiental, en particular, del deber de revertir la carga de la prueba, el cual permite corregir la asimetría a la que se enfrenta la ciudadanía cuando busca hacer justiciable este derecho humano.

c) Desarrollar la importancia del Atlas de Riesgos Naturales como un instrumento para la protección de los derechos a un medio ambiente sano, a la vivienda digna, a la salud y al agua, a través de la gestión integral de los riesgos y el establecimiento de medidas de mitigación para evitar daños en los ecosistemas.

11. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández registró el asunto con el número de expediente 679/2023, ordenó su admisión y asumió la competencia originaria para conocer del amparo en revisión, cuyo tema versa sobre la omisión de elaborar, aprobar, publicar y aplicar un Atlas de Riesgos Naturales para el municipio de Tulum, Quintana Roo que cumpla con los lineamientos y la legislación aplicable.

12. Avocamiento. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala, Jorge Mario Pardo Rebolledo, tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Segundo, fracción III, inciso a), y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés.(13)

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

14. Los señores Habitante A y Habitante B están legitimados para interponer el presente recurso de revisión, ya que se les reconoció el carácter de quejosos en el juicio de amparo indirecto primer número de expediente del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo.(14) Además, Autorizada A y Autorizado B tienen reconocido el carácter de autorizados de la parte recurrente, en términos del artículo 12 de la misma legislación.(15)

15. Por otro lado, de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte recurrente el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo que surtió sus efectos el treinta de mayo siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.(16)

16. De esta manera, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil veintidós,** sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de junio por ser sábados y domingos, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo.(17)

17. En esas condiciones, si el recurso de revisión se presentó ante la autoridad responsable el o**cho de junio de dos mil veintidós** es claro que su interposición fue **oportuna.**

III. PROCEDENCIA

18. El recurso de revisión es procedente, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,(18) porque se interpuso en contra el sobreseimiento decretado en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se reasumió la competencia originaria para conocerlo.

IV. PRECISIÓN DE LA LITIS

19. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,(19) esta Primera Sala procede a precisar la litis del recurso de revisión, ya que se advierte que el Juzgado de Distrito incurrió en una incorrección en la sentencia recurrida, por lo que es necesario subsanar esa falta oficiosamente.

20. Al respecto, debe tomarse en cuenta que en la demanda de amparo los quejosos reclamaron la **omisión de elaborar, aprobar, publicar y aplicar un Atlas de Riesgos para el municipio de Tulum** que cumpliera con los lineamientos y la legislación aplicable. Así, al rendir su informe justificado, el Síndico Municipal negó los actos reclamados, ya que este instrumento había sido publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el veinte de julio de dos mil dieciséis, mismo que continuaba vigente a la fecha de presentación de la demanda.

21. Derivado de la presentación del informe, los señores Habitante A y Habitante B ampliaron su demanda de amparo, en la que reclamaron la **falta de actualización del Atlas de Riesgos municipal** para adecuarlo con los estándares establecidos para su elaboración en la legislación nacional e internacional aplicable.

22. Sin embargo, al fijar la litis en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito erróneamente estableció que los actos reclamados tanto en la demanda como en la ampliación de demanda consistieron en la **"elaboración y la aprobación"** del Atlas de Riesgo, cuando lo cierto es que de la lectura integral de dicha ampliación, se advierte que la parte quejosa no controvirtió el Atlas de Riesgos Naturales de Tulum en sí mismo, sino que la causa de pedir revela que lo que cuestionó fue la **falta u omisión de actualizar el Atlas de Riesgo municipal.**

23. Lo anterior derivó en que el Juez de Distrito incurriera en una incongruencia interna, pues a pesar de haber fijado los actos de esta manera, por un lado, sobreseyó en el juicio respecto de la elaboración y la aprobación del Atlas de Riesgos por inexistente y, por el otro, sobreseyó por falta de interés legítimo el acto consistente en la falta de actualización.

24. Por esta razón, esta Primera Sala precisa que los actos reclamados son los siguientes:

a) En la **demanda de amparo**, la omisión de elaborar, aprobar, publicar y aplicar un Atlas de Riesgos para el municipio de Tulum.

b) En la **ampliación de demanda de amparo**, la falta de actualización del Atlas de Riesgos municipal.

25. En esa medida, el análisis en el presente asunto se centra en las siguientes cuestiones: **a)** si fue correcto el sobreseimiento decretado en relación con la inexistencia de los actos reclamados y la falta de interés legítimo, y **b)** en caso de que se supere este examen, si se actualizan las omisiones administrativas que se les atribuyen a las autoridades responsables.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Esta Primera Sala procede a analizar si fue correcto el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, en la cual el Juez de Distrito consideró actualizadas las causales de improcedencia relativas a la inexistencia de los actos reclamados y a la falta de interés legítimo de los habitantes quejosos.

27. Por un lado, los señores Habitante A y Habitante B alegan que fue incorrecto que se declarara la inexistencia de los actos reclamados en la demanda principal, ya que la persona juzgadora tenía el deber de revertir la carga de la prueba para que la autoridad responsable fuera quien acreditara que sí se había elaborado, aprobado, publicado y que se encontraba en aplicación el Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum, Quintana Roo.

28. Este planteamiento es **infundado,** ya que en el informe justificado del Síndico del Ayuntamiento se remitió una copia certificada del Atlas de Riesgo, el cual fue aprobado en la quincuagésima novena sesión ordinaria de este órgano de gobierno y publicado el once de enero de dos mil dieciséis, por lo que, al acreditarse la existencia y la debida publicación de este documento, se concluye que fue correcto que se sobreseyera en el juicio de amparo respecto a este acto reclamado.

29. Ahora bien, esta Primera Sala considera que el agravio por el cual los quejosos Habitante A y Habitante B se inconforman con la falta de reconocimiento de su interés legítimo para impugnar la omisión de las autoridades responsables de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales, en su calidad de habitantes del municipio de Tulum, es **fundado** y para levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

30. Para explicar esa conclusión, debe tomarse en cuenta que, en la sentencia impugnada, el Juez de Distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo al considerar que los quejosos no contaban con un interés jurídico ni legítimo para impugnar la falta de actualización del Atlas de Riesgos municipal, ya que no demostraron que existía una afectación al ecosistema o que obtenían un beneficio o un aprovechamiento de los servicios ambientales que éste les presta.

31. Además, el juzgador de amparo consideró que la falta de actualización de un Atlas de Riesgos, por sí sola, no afecta los intereses de los particulares, ya que no crea normas ni actos que tengan por objeto el ordenamiento y la regulación de los asentamientos humanos, sino que es un instrumento meramente informativo sobre el territorio y los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura de un sitio, por lo que se requiere de una gestión para materializar su contenido.

32. Los señores Habitante A y Habitante B combaten esta consideración bajo el argumento de que sí acreditaron contar con interés legítimo para reclamar la falta de actualización de este documento, pues demostraron ser residentes del municipio de Tulum, Quintana Roo –localidad en la que tiene aplicación–, por lo que tienen interés en que todos los ecosistemas existentes en el municipio sean ubicados y reconocidos, a fin de lograr su protección integral.

33. Para analizar este planteamiento, su estudio se divide en tres apartados:

A) Interés legítimo

B) Interés legítimo en materia ambiental

C) Interés legítimo de las personas quejosas en el caso concreto

A) Interés legítimo

34. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y, con ello, se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Esto es retomado a su vez en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

35. Para explicar los alcances del interés legítimo, esta Primera Sala retoma en lo conducente las principales consideraciones expresadas en el **amparo en revisión 302/2020,**(20) en donde se recapitularon los distintos precedentes sobre el tema.

36. El concepto de interés legítimo fue introducido a nuestro orden jurídico con la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once. A partir de una modificación a la fracción I del artículo 107, se estableció que el juicio de amparo podría instarse por quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.(21)

37. La línea de precedentes sobre este concepto inicia con el **amparo en revisión 366/2012**, en donde esta Primera Sala dio una primera definición del interés legítimo, al que se caracterizó como *"aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso"*. Adicionalmente, se precisó que *"dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra*".(22)

38. El siguiente precedente relevante fue la **contradicción de tesis 111/2013**, en donde el Pleno de esta Suprema Corte precisó los alcances del interés legítimo.(23) En primer lugar, se señaló que el interés legítimo se ubica en un plano intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, pues "*no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo [como en el caso del interés jurídico], pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción [como sería con el interés simple]*". Más bien, el interés legítimo "*requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico*".

39 En segundo lugar, se señaló que el interés legítimo requiere de un "*vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto*". En este sentido, el requisito de que el beneficio o efecto positivo sea "cierto" implica que sea "real y actual, no hipotético".

40. Bajo estas premisas, el Pleno determinó que la existencia de un interés legítimo requiere "*la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial— apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad*". Así, la eventual sentencia protectora debe implicar "*la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse*".

41. Al respecto, se aclaró que dicho parámetro de razonabilidad "*no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida*".

42. Asimismo, se determinó que el interés legítimo está sujeto a prueba; es decir, no es suficiente con que la parte quejosa manifieste tener dicho interés, sino que debe acreditarlo. Sin embargo, para ello no se requiere forzosamente de una prueba directa, pues ésta puede inferirse.(24) De igual manera, se afirmó que el interés legítimo tiene una aplicación particularmente útil para la protección de los intereses colectivos, por lo que ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, tales como asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.

43. Bajo estas premisas, el Pleno de este alto tribunal sintetizó las notas características del interés legítimo de la siguiente manera:

• Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

• El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

• Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

• Debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

• La concesión del amparo se debe traducir en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa; es decir, debe generarse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

• Debe existir una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

• La parte quejosa tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés personal.

• La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

• Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. Esto implica que un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad en relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). Así, el interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso.

• Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de las autoridades jurisdiccionales de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

• El interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.(25)

44. Esta Primera Sala considera importante enfatizar que estas características se definieron en un plano de abstracción, por lo que su aplicación particular debe hacerse poniendo especial atención en los hechos del caso concreto.

B) El interés legítimo en materia ambiental

45. En los **amparos en revisión 307/2016**, **54/2021** y **544/2022**,(26) la Primera Sala estableció que el medio ambiente, como un elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un **carácter colectivo** y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo que su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

46. Con base en esta apreciación, se determinó que el derecho al medio ambiente posee una *doble dimensión*: una que se denominó como **objetiva o ecologista**, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y, otra, denominada **subjetiva o antropocéntrica**, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

47. Por lo tanto, este alto tribunal, consciente del reto que implica esta disciplina y reconociendo que la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección por sí mismo, precisó que

la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

48. Sin embargo, la defensa jurídica del derecho al medio ambiente ha encontrado serias dificultades caracterizadas, principalmente, por la tensión entre la protección efectiva de este derecho y el desbordamiento de los sistemas judiciales ante la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar su afectación.

49. Por esta razón, para dar solución a esta tensión se ha propuesto caminar por la construcción de un prudente equilibrio entre ambos extremos: la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente y la eficacia de los medios de defensa para su protección y vigencia, pero sin que con ello se desborden los cauces que establece el propio sistema judicial para dicha protección.

50. Bajo esta pretensión, esta Primera Sala delimitó el concepto de **interés legítimo para la defensa del medio ambiente como derecho humano**, a la luz del artículo 4, en relación con el diverso 1 de la Constitución Política del país, en el que precisó que éste dependía de **la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se considera vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales**.

51. En efecto, esta Sala señaló que el ser humano convive y forma parte de diversos ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impide eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad; estos beneficios son los llamados **servicios ambientales**.

52. Por lo tanto, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto hemos dicho que su titularidad no sólo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección.

53. De esta forma, la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

54. En ese sentido, **la relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado** permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión: la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y el funcionamiento del sistema judicial.

55. Consecuentemente, para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, la persona juzgadora sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se *beneficia o aprovecha* los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

56. Sin embargo, es importante recordar que los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, de ahí que no siempre resulte sencillo definir o identificar la relación entre un servicio ambiental y sus beneficiarios.

57. Por tal razón, el análisis de los servicios ambientales debe ser, en principio, conforme al **principio de prevención**, cuando existe un riesgo cierto y determinado que actualice la obligación de actuar con debida diligencia a fin de prevenir un daño ambiental(27) y, en su caso, conforme al principio de precaución, que establece que la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza, no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

58. En ese sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la **certeza que se tiene en relación con el riesgo**, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.(28)

59. No obstante, consciente de la complejidad que implica definir quiénes se benefician o aprovechan los servicios ambientales de un ecosistema, esta Primera Sala ha adoptado, como uno de los criterios para identificar esta relación entre la persona y los servicios ambientales tratándose de la dimensión subjetiva del medio ambiente, el concepto del **entorno adyacente**.(29)

60. Conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia de un determinado ecosistema.

61. Las **áreas de influencia** se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. En otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.

62. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta. La identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que *utiliza o habita* el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.

63. Cabe precisar que si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que sólo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven "*a un lado"* del mismo. Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es **amplia**, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

64. El concepto del entorno adyacente como uno de los criterios para definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental resulta acorde con el **principio de participación ciudadana**, en tanto las principales interesadas y obligadas a defender un determinado ecosistema son sus beneficiarias, es decir, aquellas que habitan o utilizan su zona de influencia.

65. No debe pasarse por alto que la definición del área de influencia de cada ecosistema resulta en un problema que se habrá de resolver caso a caso, por lo que no es conveniente para garantizar la efectiva protección del derecho humano al medio ambiente definir *ex ante* cuáles son las áreas de influencia de los ecosistemas, pues estas dependerán del tipo de ecosistema y de la naturaleza –que puede ser hasta de índole religiosa– de los servicios ambientales que presta.

66. Por tanto, acorde con todo lo expuesto, debe concluirse que el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental se actualiza cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse –como uno de los criterios de identificación, mas no el único– cuando el accionante acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiéndolo como el área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.(30)

67. Finalmente, debe puntualizarse que el análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; por lo que, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto.

68. Específicamente, las personas juzgadoras tienen la obligación de hacer una **interpretación amplia** en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, sin que esto rompa el equilibrio antes mencionado, es decir, legitimación amplia no es sinónimo de legitimación ilimitada, pues para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental es necesario demostrar que quien acude al juicio es beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que considera afectado.(31.)

69. Este postulado también fue reconocido por el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 217/2021**,(32) en la cual se determinó que con la adopción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), las autoridades jurisdiccionales adquirieron **la obligación de interpretar el interés legítimo en términos amplios**.(33) En esa tesitura, deben verificarse los presupuestos procesales de cualquier medio de control constitucional teniendo esta premisa como pauta interpretativa.

C) Interés legítimo de las personas quejosas en el caso concreto

70. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que es **sustancialmente fundado** el argumento de los quejosos en el que afirman que sí acreditaron tener un interés legítimo para promover el juicio de amparo, en tanto demostraron habitar en el entorno adyacente o el área de influencia del ecosistema en el que puede impactar el acto reclamado. Lo anterior tomando en cuenta que el reclamo realizado por los

quejosos parte de la perspectiva subjetiva del derecho al medio ambiente sano, es decir, como garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

71. Para llegar a esta conclusión, es necesario recordar que, en su ampliación de demanda, los señores Habitante A y Habitante B reclamaron que el Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum, Quintana Roo se encuentra desactualizado y no contempla todos los ecosistemas terrestres y subterráneos que se encuentran en el territorio ni se adecua a los lineamientos normativos previstos para la elaboración de este tipo de documentos.

72. Este planteamiento se encuentra íntimamente relacionado con el **principio preventivo que rige en materia medioambiental**, el cual, como se mencionó, consiste en el deber de adoptar medidas para prevenir o reducir el riesgo de un daño ambiental ante el conocimiento de la existencia de ese riesgo que es, precisamente, el principal propósito de los Atlas de Riesgos.

73. Esta Primera Sala advierte que los quejosos basaron su reclamo en la vulneración del derecho al medio ambiente sano, específicamente en su dimensión subjetiva, en vinculación con los derechos a la salud, a la vivienda digna, al agua, al patrimonio cultural, a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia ambiental, que encuentran pleno respaldo en el derecho objetivo, ya que están reconocidos en el artículo 4º, párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo segundo, 6 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en múltiples instrumentos internacionales suscritos por México.

74. Entre dichos instrumentos, se encuentra la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, donde se estableció que:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

75. Como se aprecia, en dicha Declaración se consagra **el derecho de participación ciudadana en materia ambiental** al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todas las personas interesadas. En este contexto, se reconoce el derecho de la ciudadanía de acceder a la información sobre el medio ambiente que tengan las autoridades, así como la correlativa obligación del Estado de otorgarla y fomentar la participación ciudadana, para lo cual también debe proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos.(34)

76. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas desarrolló el principio de participación ciudadana en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en cuyo artículo 4.6 se contempla la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la

protección al medio ambiente, proporcionándoles no solo información, sino también reconocimiento y protección.(35)

77. El entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de **legitimación activa amplia**; de ahí que, aun cuando el interés afectado no toque directamente a la ciudadanía interesada, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia.(36)

78. Más aún, esta Primera Sala ha reiterado que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de toda la ciudadanía de colaborar en la protección al medio ambiente. De igual forma, en términos del artículo 4 constitucional, la ciudadanía no solo es titular del derecho a acceder a un medio ambiente sano que ha de garantizar el Estado, sino también tiene la obligación de protegerlo y mejorarlo.(37)

79. De esta manera, el principio de participación ciudadana conlleva el de **iniciativa pública**, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente, en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de la ciudadanía, pues el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas, así como cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

80. Ahora bien, en el expediente del juicio de amparo indirecto y del propio Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum se da cuenta sobre los servicios ambientales y el área de influencia de su ecosistema, el cual se conforma por suelos kársticos, numerosas lagunas litorales ubicadas entre la ciudad y Punta Allen y en la zona oeste del municipio;(38) por cenotes y lagunas;(39) por la extensa presencia de selva tropical y manglar,(40) así como por el Parque Nacional de Tulum y la reserva natural Sian Ka´an, frente a la cual se encuentra la segunda barrera arrecifal más grande del mundo denominada Gran Cinturón de Arrecifes del Atlántico Occidental, también conocido como Gran Arrecife Maya.(41)

81. Asimismo, en el expediente constan las documentales de las que se desprende que los señores Habitante A y Habitante B habitan en el municipio de Tulum, Quintana Roo, pues ambos exhibieron copia de su credencial de elector y el original de la constancia de residencia emitida por el Secretario General del Ayuntamiento.

82. Dichos documentos tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria a la Ley de Amparo, y adminiculados entre sí ponen de manifiesto que los quejosos sí acreditaron habitar en la zona de influencia del municipio de Tulum, Quintana, Roo.

83. En ese sentido, claramente puede concluirse que los quejosos sí demostraron tener un interés legítimo para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho humano al medio ambiente, en su dimensión subjetiva o antropocéntrica, y de los derechos que se encuentran íntimamente vinculados a su protección, los cuales se consideraron vulnerados por la falta de actualización del Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum de conformidad con los lineamientos nacionales e internacionales aplicables en la materia.

84. Se llega a esta conclusión al tomar en cuenta que: ***i)*** los actos reclamados versan sobre la falta de actualización del municipio de Tulum, Quintana Roo conforme a los estándares nacionales e

internacionales aplicables a los Atlas de Riesgos, por lo que dicha omisión puede ocasionar afectaciones al área de influencia del ecosistema con el que se benefician sus habitantes; y ***ii)*** los señores Habitante A y Habitante B acreditaron habitar en dicha locación.

85. En efecto, si en este caso está acreditado que los quejosos habitan en la zona de influencia del ecosistema de Tulum, el cual les brinda múltiples servicios ambientales (por ejemplo, de regulación, de filtración, de soporte, culturales y de provisión), y que la falta de actualización del instrumento de gestión de riesgos reclamado puede tener impacto en dicho ecosistema; entonces, claramente, existen elementos indubitables sobre la especial situación que guardan los quejosos frente al orden jurídico en este caso concreto.

86. Asimismo, esta Primera Sala considera que **una eventual sentencia protectora sí reportaría un beneficio real y cierto en la esfera jurídica de los quejosos**, pues al habitar en la zona de influencia de los ecosistemas terrestres y acuáticos del municipio de Tulum, existe un vínculo entre ellos y la pretensión buscada en el juicio constitucional.

87. Máxime que en el hipotético caso de que demostraran los vicios de inconstitucionalidad que atribuyen a los actos reclamados, ello traería consigo que se vinculara a las autoridades responsables para actualizar el Atlas de Riesgos Naturales de Tulum de conformidad con los estándares que rigen en la materia, a fin de mitigar, revertir o paliar los eventuales daños ambientales generados en ese ecosistema por dicha omisión.

88. Una vez desestimada la causal de improcedencia aplicada por el Juez de Distrito, y al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra, ante la ausencia de reenvío en la revisión de amparo indirecto, **con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo**,(42) se procede analizar directamente y con **plenitud de jurisdicción** los conceptos de violación, cuyo estudio fue omitido por el juzgador federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

89. En atención a lo dispuesto en los apartados anteriores, y en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,(43) así como del estudio integral de la ampliación de la demanda de amparo, se precisa que el acto reclamado materia de estudio consiste en analizar únicamente **si las autoridades responsables omitieron actualizar el Atlas de Riesgos Naturales** del municipio de Tulum, Quintana Roo de acuerdo con los estándares previstos para la elaboración de este tipo de instrumentos.

90. Lo anterior tomando en cuenta que en el apartado de causas de improcedencia de esta ejecutoria se determinó **confirmar el sobreseimiento** decretado por el Juez de Distrito respecto al diverso acto reclamado en la demanda de amparo consistente en la elaboración y aprobación del Atlas de Riesgo, ya que, al haberse demostrado que el Ayuntamiento emitió este instrumento de gestión de riesgos el once de enero de dos mil dieciséis, el acto reclamado fue declarado inexistente.

91. Previo a analizar el fondo del asunto, conviene recordar que, en la ampliación de su demanda de amparo, los quejosos reclamaron la omisión de las autoridades de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales de la localidad, a fin de que contemplara todos los ecosistemas terrestres y subterráneos que forman parte

del municipio, así como todos los peligros de origen meteorológico y aquellos derivados del actuar del ser humano.

92. Los habitantes quejosos reclamaron que la falta de actualización les colocaba en una situación de indefensión frente a las amenazas y los riesgos de índole hidrometeorológico (huracanes, tormentas tropicales, inundaciones) y geológico (derrumbes, hundimientos, fallas y fracturas) que pudieran presentarse en su municipio, lo que impactaba en el derecho al medio ambiente en vinculación con sus derechos a la salud, a la vivienda digna, al agua, al patrimonio cultural, a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia ambiental.

93 . Además, señalaron que el Atlas de Riesgos Naturales de dos mil dieciséis no cumplía con la legislación aplicable, con los lineamientos normativos en la materia, con la Guía de Contenido Mínimo para la Elaboración de Atlas de Riesgo –elaborada por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED)–, ni con las reglas de operación del programa de prevención de riesgos.

94. Esta Primera Sala considera que los argumentos planteados por los señores Habitante A y Habitante B son **fundados** y **suficientes para conceder el amparo solicitado**, porque las autoridades responsables incurrieron en una **omisión administrativa** en relación con el ejercicio eficaz de sus atribuciones, atinente al deber de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum, Quintana Roo conforme a los lineamientos normativos que rigen en la materia, con lo cual los quejosos, como habitantes de dicha localidad, sufren un menoscabo en el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

95. Para justificar la conclusión anterior, en un primer momento y ante lo novedoso del asunto, se analiza qué es un Atlas de Riesgos Naturales, sus funciones principales y su vinculación con la protección de distintos derechos; luego se desarrolla el parámetro para la elaboración y actualización de este instrumento de gestión de riesgos y, finalmente, se analiza si el Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum cumple con dichos estándares o, en su caso, si las autoridades administrativas incurrieron en la omisión de actualizarlo.

96. A la luz de estas consideraciones, el estudio de fondo se divide en los apartados siguientes:

A) Atlas de Riesgos Naturales: finalidad, funciones y derechos vinculados

B) Parámetro de elaboración y actualización de los Atlas de Riesgos Naturales

C) Análisis del caso concreto

A. Atlas de Riesgos Naturales: finalidad, funciones y derechos vinculados

97. En la **agenda nacional de protección civil**, la prevención de desastres ha cobrado una gran relevancia debido, principalmente, a la diversidad de fenómenos que pueden causar desastres en el territorio nacional. Así, en los últimos años se ha reconocido la importancia de establecer estrategias y programas de largo alcance enfocados en prevenir y reducir sus efectos, y no sólo en focalizar recursos para la atención de las emergencias y la reconstrucción.(44)

98. Por ello, para las autoridades mexicanas ha sido prioritario desarrollar herramientas y procedimientos para monitorear y detectar los fenómenos de origen natural y humano que podrían tener un impacto en el entorno, la población, sus bienes y en la infraestructura del Estado, a fin de calcular los daños y pérdidas que podrían ocasionarse y formular las recomendaciones necesarias para evitar o mitigar sus efectos.

99. Una de esas herramientas es, precisamente, el **Atlas de Riesgos**, el cual se define como un **sistema integral de información sobre los fenómenos naturales o derivados del actuar del ser humano** (agentes perturbadores) **y los daños esperados conforme a** los **peligros** (sismos, vulcanismo, huracanes, inundaciones, contaminación, incendios), la **vulnerabilidad** (que se refiere, entre otros, a la marginación, hacinamiento, características de la vivienda, estabilidad del suelo) y el **grado de exposición de la zona o del grupo de población** (que puede ser alto, medio, bajo o nulo, de acuerdo con la cantidad de personas, bienes y sistemas que se encuentran en la zona y que existe posibilidad de ser dañados).(45)

100. Los Atlas de Riesgos son **sistemas de gestión de riesgos** que operan a **nivel nacional**, en las **entidades federativas**, en los **municipios** y en las **alcaldías**.(46) El Atlas de Riesgo Nacional se integra por la información que le proporcionan todas las demás demarcaciones geográficas, por lo que su actualización depende estrictamente del resto, de ahí la importancia de que los instrumentos locales se encuentren actualizados.

101. Así, para la elaboración de un Atlas de Riesgos es imprescindible seguir una **estrategia de prevención** que consta de tres pasos fundamentales: **primero**, conocer los peligros y las amenazas para saber dónde, cuándo y cómo afectan; **segundo**, identificar y establecer en el ámbito nacional, estatal, municipal y comunitario, las características y los niveles actuales de riesgo ante estos fenómenos, y **tercero**, diseñar las acciones y programas para mitigar y reducir oportunamente dichos riesgos, a través del reforzamiento y adecuación de la infraestructura, la mejora de las normas y la procuración de su aplicación, así como de la difusión de información dirigida a la población para que sepa cómo actuar antes, durante y después de una contingencia.(47)

102. Históricamente ha prevalecido la idea de que los desastres se deben exclusivamente a los peligros naturales, por ejemplo, que el huracán o el terremoto son los fenómenos responsables de las pérdidas humanas y materiales en situaciones de emergencia. Sin embargo, en realidad, es la vulnerabilidad de la infraestructura física, la escasa organización social, la falta de preparación para afrontar sus consecuencias y la incipiente cultura de la prevención las que aumentan el riesgo de desastres cuando nos enfrentamos a dichos fenómenos.(48)

103. Los desastres no son naturales, sino producto de diversas condiciones de vulnerabilidad y exposición derivados en gran medida por aspectos socioeconómicos y de desarrollo no atendidos ni resueltos, como los elevados índices de construcciones informales, la marginación, la pobreza, el escaso ordenamiento urbano y territorial, el cambio climático, entre otros.(49)

104. En ese sentido, el **riesgo de desastres**, entendido como la probabilidad de que ocurra un daño, una pérdida o efectos indeseables sobre los sistemas constituidos por personas, comunidades o sus bienes, como consecuencia del impacto de un fenómeno natural o provocado por el ser humano, depende de tres factores fundamentales que son el **peligro**, la **vulnerabilidad y la exposición.**(50)

105. Por un lado, el **peligro** refiere a la probabilidad de que ocurra un fenómeno de cierta intensidad que potencialmente puede generar daños en un lugar y momento específico. Por su parte, la **vulnerabilidad** se define como la susceptibilidad o la propensión de la población o la infraestructura a ser afectadas o dañadas, es decir, el grado de pérdidas esperadas. Finalmente, la **exposición** refiere a la cantidad de personas, bienes y sistemas que se encuentran en la zona y que existe posibilidad de ser dañados.

106. El riesgo es una variable muy compleja y continuamente cambiante en el tiempo, ya que depende de la variabilidad de las amenazas que nos circundan y de la vulnerabilidad y el grado de exposición de las comunidades y sus entornos ante dichos peligros. Por tanto, para la mayoría de los fenómenos, no es posible representar al riesgo mediante una simple gráfica o mapa, sino que debe ser estimado de acuerdo con las circunstancias y las condiciones específicas del lugar o el área de interés.(51)

107. Ante el reconocimiento de que el riesgo es cambiante en el tiempo, el **Atlas de Riesgos ha evolucionado** de un conjunto estático de mapas a un **sistema integral de información sobre riesgos de desastres**, para lo cual emplea bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres.(52)

108. En ese sentido, la **finalidad de los Atlas de Riesgos** es reunir la información necesaria para monitorear y detectar tempranamente los fenómenos para prevenir anticipadamente sus efectos y facilitar la toma de decisiones y la implementación de las medidas adecuadas y pertinentes para disminuir sus repercusiones, particularmente, para evitar la pérdida de vidas y de bienes materiales.

109. El Atlas de Riesgos permite transicionar del esquema de reactividad al de prevención, ya que se sustenta en el conocimiento sobre el origen, la manifestación y el impacto de los fenómenos geológicos, hidrometereológicos, químicos, sanitario ecológicos y socio-organizativos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

• **Geológicos**: sismos, erupciones volcánicas, tsunamis, inestabilidad de laderas y hundimientos.
• **Hidrometeorológicos**: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones, tormentas de nieve y granizo.
• **Químico-tecnológicos:**incendios, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames.
• **Sanitario-ecológicos:**epidemias, plagas, así como contaminación del aire, agua y suelo.
• **Socio-organizativos**: accidentes de tránsito, suspensión de servicios vitales, concentraciones o movimientos masivos de población.

110. En ese sentido, la importancia del Atlas Nacional de Riesgo y de los Atlas Estales y Municipales de Riesgos radica en que estos sistemas de información constituyen el **marco de referencia para la elaboración de políticas públicas, programas, estrategias y procedimientos en todas las etapas de la gestión integral del riesgo,**(53) lo que permite desarrollar las ideas y los principios que perfilarán la toma de decisiones encaminadas a su reducción.(54)

111. Ahora bien, de acuerdo con la normatividad aplicable, los Atlas de Riesgos tienen las siguientes **funciones**:

• Servir de base para la formulación de los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como para la elaboración de los reglamentos de construcción.(55)

• Sustentar la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como las diferentes acciones de prevención y mitigación.(56)

• Fundamentar las autorizaciones de licencias y permisos de construcción, edificación, obras de infraestructura y asentamientos humanos.(57)

• Definir el uso, destino o reserva de suelo, así como sustentar la expedición, suspensión, negativa, condicionamiento o revocación de las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo.(58)

• Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo(59)

• Mejorar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural, a través del fortalecimiento de la organización y el funcionamiento de las instituciones de Protección Civil.(60)

• Prevenir y atender el posible desplazamiento interno de las personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático(61)

• Servir de base para el desarrollo de los Sistemas de Alerta Temprana(62)

• Identificar el peligro para elaborar los programas especiales de protección civil.(63)

• Sustentar los procedimientos de acceso a los instrumentos financieros de gestión de riesgos.(64)

• Evaluar las pérdidas humanas y materiales, tanto para eventos simulados como inmediatamente después de ocurrido un fenómeno natural o derivado del actuar del ser humano.(65)

• Atender las necesidades de una emergencia, derivadas de la ocurrencia de un fenómeno natural o de uno derivado del actuar del ser humano, es decir, estimar los recursos que deberían ser destinados a la zona afectada.(66)

• Contribuir a la cultura de la autoprotección a través de la orientación y concientización de la población sobre el riesgo.(67)

• Mejorar la calidad en la contratación de seguros de la infraestructura pública (escuelas, hospitales, vías de comunicación) ante la acción de fenómenos naturales o de aquellos que derivan del actuar del ser humano.(68)

112. Como se advierte, los Atlas de Riesgos son instrumentos sumamente relevantes para tener conocimiento de un territorio determinado, así como para identificar los riesgos y peligros que pudieran afectar a una población específica o a su entorno, con la finalidad de tomar decisiones que permitan prevenir y reducir los daños y las pérdidas materiales, económicas y humanas causadas por los fenómenos naturales o derivados del actuar del ser humano.

113. Además, estos instrumentos permiten planear, ordenar y regular los asentamientos humanos y desarrollar la infraestructura que atienda a las necesidades de la población y que tenga las características

físico-técnicas necesarias para soportar las condiciones del entorno y los fenómenos naturales que se pudieran presentar en cada entidad, municipio o demarcación territorial.

114. De esta manera, la debida elaboración y actualización de los Atlas de Riesgos **permite garantizar adecuadamente los derechos** tanto de la población que habita en esas demarcaciones como del medio ambiente que las rodea.

115. Por un lado, la elaboración e implementación adecuada de un Atlas de Riesgos protege al **medio ambiente**, ya que posibilita realizar una planeación urbana respetuosa de los ecosistemas y de la diversidad biológica, tomando en consideración que su pérdida o degradación severa no sólo lo afecta como un bien jurídico en sí mismo, sino que también impacta en el bienestar de las personas y en el ejercicio de sus derechos.

116. Como se mencionó con anterioridad, los servicios que los ecosistemas sanos prestan se encuentran íntimamente ligados al bienestar humano, ya que satisfacen las necesidades materiales más esenciales como la nutrición y la vivienda, permiten contar con disponibilidad de agua potable, contribuyen a la protección de la salud y proporcionan servicios culturales indispensables para la espiritualidad y la religión.(69)

117. La urbanización acelerada y el desarrollo de megaproyectos tienen un impacto significativo en el medio ambiente. Por esta razón, previo a la definición del uso de suelo y a la autorización de licencias y permisos para construcción o aprovechamiento, es necesario consultar el Atlas de Riesgos para determinar con precisión el impacto potencial que dicha obra puede causar en el entorno, tomando en cuenta, entre otros, el tipo de suelo, la posibilidad de hundimiento y la inestabilidad de las laderas.

118. Ahora, este sistema de gestión de riesgos también permite garantizar la plena efectividad del **derecho a la salud**, entendido como un estado de completo de bienestar físico, mental y social,(70) ya que, a través de la identificación temprana de las amenazas o peligros presentes en una región determinada, sean naturales o derivados del actuar del ser humano, se pueden adoptar las medidas adecuadas para prevenir un posible daño a este derecho y a todos aquellos factores que permiten su ejercicio.

119. Por un lado, al contemplar los peligros que entrañan los fenómenos naturales (terremotos, inundaciones, huracanes), el Atlas de Riesgo permite anticiparse a los efectos adversos que podrían afectar la salud de la población, no sólo por las consecuencias inmediatas (lesiones, enfermedades, proliferación de virus y bacterias), sino por la escasez de medicamentos y personal sanitario, así como por la destrucción de la infraestructura sanitaria y la interrupción de servicios sanitarios básicos.

120. Por el otro, al identificar los peligros o las amenazas derivadas de fenómenos provocados por el actuar del ser humano (contaminación del aire o del agua, incendios, exposición a sustancias tóxicas), este instrumento permite implementar medidas correctivas, ordenar regulaciones y formular políticas que permitan mitigar los daños y preservar la salud de la población, por ejemplo, evitando que haya asentamientos humanos cercanos a dicho foco de contaminación.

121. Además, la adecuada elaboración, implementación y actualización del Atlas de Riesgos garantiza el **derecho a una vivienda digna**, ya que permite realizar un ordenamiento territorial apropiado y una

planeación urbana segura y sostenible, al identificar las zonas propensas a inundaciones, hundimientos, deslizamiento de flujos o derrumbes; al impedir que se otorguen permisos de construcción en las zonas de alto riesgo; al servir de base para implementar medidas de protección civil e impedir el desplazamiento o el desalojo forzado de la población provocado por el riesgo de peligro.(71)

122. En este punto, es importante señalar que las comunidades con menores recursos económicos son las más propensas a ser afectadas por un desastre, ya que tienden a construir su vivienda en asentamientos irregulares o improvisados, con materiales de menor calidad y sin acceso a la infraestructura que brinda servicios de luz y agua potable o servicios de emergencia.(72)

123. Por esta razón, el Atlas de Riesgo permite una planeación urbana con un enfoque interseccional y de derechos humanos ya que, al contemplar los datos socioeconómicos de la población que habita en determinadas zonas, permite detectar tempranamente los riesgos a los que está más propensa y adoptar las medidas de prevención y mitigación de riesgos correspondientes,(73) aumentando su resiliencia y promoviendo un desarrollo urbano inclusivo y sostenible.(74)

124. Por otro lado, este instrumento de gestión de riesgos permite proteger el **patrimonio cultural** y **natural** situado en su territorio,(75) en atención a la obligación del Estado de identificarlo, protegerlo, conservarlo, rehabilitarlo y transmitirlo a las generaciones futuras, así como de perfeccionar los métodos de intervención que le permitan hacer frente a los peligros(76)

125. El Atlas de Riesgos permite identificar claramente los sitios históricos y naturales presentes en la región; recopilar información detallada sobre los peligros y las amenazas que pueden ponerlos en riesgo; proponer estrategias y recomendaciones para conservarlos; prevenir posibles daños por el desarrollo de proyectos o la realización de obras de construcción o mantenimiento, así como mitigar los efectos una vez que se hayan llevado a cabo.

126. Ahora bien, uno de los objetivos fundamentales del Atlas de Riesgo es garantizar el **derecho a la información accesible y oportuna** y el **derecho de participación de la población**, ya que pretende difundir datos detallados sobre los fenómenos naturales o aquellos derivados del actuar del ser humano que podrían impactar en el territorio, el nivel de riesgo que representan y las recomendaciones o medidas de prevención y mitigación de los riesgos.(77)

127. Por un lado, este instrumento de gestión de riesgos permite difundir información accesible, a través de una narrativa sencilla y la colocación de mapas que representan claramente el entorno (cuerpos de agua, montañas, vías de comunicación), de forma que las personas puedan localizar con precisión la ubicación de su vivienda, les permita estar preparadas y conscientes de las posibles amenazas y, en consecuencia, tomen decisiones informadas y adopten medidas preventivas para evitar un daño a su persona, su familia o bienes.(78)

128. El derecho de la ciudadanía de acceder a la información sobre el medio ambiente que posean las autoridades conlleva la correlativa obligación del Estado de otorgarla,(79) así como el deber de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana en las decisiones relativas a los planes, programas y políticas en materia de medio ambiente y en la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general.(80)

129. De esta manera, la integración de comités de contraloría social conformados por representantes de la ciudadanía para la elaboración del Atlas de Riesgo garantiza la participación directa de la sociedad en la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, desde la fase de su diseño –etapa inicial del proceso–, a fin de que pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere pertinentes, con el objeto de tener una influencia real en la toma de decisiones que pudieran afectarles.(81)

130. Como se advierte, **el Atlas de Riesgo**, como instrumento de gestión de riesgos y prevención de desastres, **permite proteger y garantizar una serie de derechos humanos interrelacionados e interdependientes**, por lo que no sólo es deseable, sino que es imperiosa su correcta elaboración, implementación y actualización.

B. Parámetro para la elaboración y actualización de los Atlas de Riesgos Naturales

131. Ahora bien, para que esta Primera Sala esté en condiciones de determinar si la falta de actualización del Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum vulneró los derechos de los señores Habitante A y Habitante B, es necesario desarrollar los lineamientos normativos mínimos que deben observarse en estos instrumentos.

132. En principio, cabe señalar que los Atlas de Riesgos se encuentran regulados en la Ley General de Protección Civil y su reglamento, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y su reglamento, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo y su reglamento, así como en el Reglamento de Ecología, Mitigación y Adaptación al Cambio Climático del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

133. En particular, los **lineamientos técnicos y operativos del Atlas de Riesgos** se encuentran contenidos en la Ley General de Protección Civil y su reglamento, la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo y su reglamento, la Guía Básica para la Elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos,(82) la Guía de Contenido Mínimo para la Elaboración de Atlas de Riesgo(83) y los Términos de Referencia para la Elaboración de Atlas de Peligros y/o Riesgos de 2016.(84)

134. Estas guías y lineamientos son elaborados por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), que son las instancias gubernamentales encargadas de monitorear, supervisar y fiscalizar la elaboración y la actualización de los Atlas de Riesgos que operan a nivel nacional, estatal o municipal.

135. Ahora, de estos documentos se desprende que los Atlas de Riesgo deben contemplar las siguientes fases:

• **Fase I. Marco teórico**. En esta etapa se debe desarrollar la **descripción general** del Atlas y realizar una **introducción** que explique de forma breve y clara las problemáticas relacionadas con los peligros de origen natural y que describa los desastres más relevantes ocurridos en el municipio desde tiempo histórico hasta la fecha.

Además, se debe incluir los elementos naturales que caracterizan al entorno tales como los recursos hídricos superficiales y subterráneos, cuencas y subcuencas, las principales formas de relieve (montañas, valles, meseta), tipo de suelo, el clima (temperatura, humedad, presión, viento y los fenómenos climatológicos regionales y locales que inciden en la zona), uso de suelo y vegetación, y áreas naturales protegidas.

Finalmente, se debe dar cuenta de la **situación demográfica, social y económica de la zona de estudio,** de acuerdo con lo siguiente:

• **Dinámica demográfica:** proyección al 2010-2030, distribución y densidad de la población (por localidad y por manzana en zonas urbanas).

• **Características sociales:** porcentaje de analfabetismo, población que asiste a la escuela, grado de escolaridad, población con discapacidad, población que habla alguna lengua indígena y no habla español, población sin derechohabiencia, personal médico por cada mil habitantes, tasa de mortalidad, pobreza, hacinamiento y marginación por localidad.

• **Características de la vivienda:** tipos de la vivienda, pisos de tierra, servicios (agua, luz, drenaje) y déficit de la vivienda.

• **Empleo e ingresos:** sectores de ocupación, porcentaje de ingresos, razón de dependencia y tasa de desempleo abierto.

• **Equipamiento e infraestructura:** salud, educativo, recreativo, estación de bomberos, seguridad pública, albergues, ruta de evacuación, entre otros.

• **Fase II. Identificación de amenazas y peligros ante fenómenos de orden natural y antrópico**. Se deben identificar aquellos fenómenos que han afectado y, por lo tanto, que podrían afectar en un futuro la zona de estudio; el periodo de retorno o de probabilidad de ocurrencia; el área de incidencia; la intensidad del fenómeno representada en varios escenarios y el nivel de impacto de la población, viviendas, infraestructura y equipamiento por cada uno de los escenarios.

• **Fase III**. **Vulnerabilidad.** En esta etapa se analiza la vulnerabilidad social y física. La **primera** abarca las características sociales y económicas, la capacidad de respuesta y la percepción local del riesgo; mientras que en la **segunda** se evalúa la vulnerabilidad de los sistemas expuestos, por ejemplo, la infraestructura de una construcción o las formaciones geológicas naturales (como los cenotes, las cuevas, entre otros).

• **Fase IV. Riesgo/Exposición.** Una vez identificados los fenómenos que pueden afectar una zona en estudio, se procede a la evaluación de la amenaza-peligro de cada fenómeno y la vulnerabilidad del municipio. Además, se estiman y valoran las pérdidas o daños probables sobre la población y la infraestructura y su distribución geográfica.

• **Fase V. Propuesta de estudios, obras y acciones.** Una vez ubicadas las zonas de peligro y/o riesgo, se deben proponen obras de prevención y mitigación o acciones que coadyuven a disminuir el riesgo; de

igual forma se pueden proponer estudios específicos que detallen o pormenoricen los niveles de análisis riesgo.

136. Ahora bien, el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil establece que el Atlas Nacional de Riesgos y sus correlativos en el ámbito estatal y municipal deberán integrarse con los siguientes componentes:

• **Sistema de información**: plataforma informática basada en sistemas de información geográfica, compuesta por bases de datos georeferenciados(85) y herramientas para la visualización de escenarios, cálculo, análisis espacial y temporal de los riesgos y el uso de la información.

Deberá ser difundida de manera simple y clara mediante un sistema basado en internet para la consulta pública a fin de permitir el acceso a datos abiertos bajo los estándares establecidos por el Consorcio Geoespacial Abierto (Open Geospatial Consortium).(86)

• **Mapas de Peligros**: representación gráfica de la distribución espacial y temporal de los fenómenos, que expresan la frecuencia o tasa de excedencia de las variables que los caracterizan (por ejemplo, la aceleración del suelo o la intensidad de la lluvia).

• **Mapa de susceptibilidad para el caso de laderas**: representación gráfica de las zonas más propensas a la inestabilidad de las laderas, según la intensidad y variación de los factores condicionantes (lluvias, clima, tipo de suelo).

• **Inventario de bienes expuestos**: base de datos sobre el número de personas, edificaciones, infraestructura, actividad productiva, capital ambiental, cultural o cualquier otro bien sujeto a los efectos de los riesgos o peligros. Se deberá expresar el valor de los bienes expuestos en términos económicos, sociales, históricos, culturales o ambientales, según corresponda, así como su jerarquización en términos estratégicos.

• **Inventario de vulnerabilidades**: base de datos con información relevante sobre la susceptibilidad de daño de los bienes expuestos y la capacidad de la sociedad para evitarlos y recuperarse ante su impacto.

También incluye indicadores sobre la organización y las condiciones sociales y económicas que limitan la prevención y la capacidad de la sociedad para recuperarse ante el impacto de los fenómenos, la percepción del riesgo y del género, entre otros;

• **Mapas de Riesgo**: representación gráfica de la distribución espacial y temporal de los daños y pérdidas esperadas, la cual es resultado de combinar los peligros, los bienes expuestos y sus vulnerabilidades.

• **Escenarios de Riesgo**: es la proyección de un futuro posible simulado y que será una herramienta de análisis prospectivo de daños y pérdidas para la implementación de políticas públicas.

137. Por otro lado, los Atlas de Riesgo deben ser elaborados por un **equipo de trabajo especializado y multidisciplinario en el análisis de los fenómenos naturales y en el manejo de sistemas de información geográfica**.(87)

138. Además, para el seguimiento, la supervisión y la vigilancia de la elaboración y la actualización del Atlas de Riesgos, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados, se contempla la obligación de promover la integración y la operación de **Comités de la Contraloría Social**, los cuales estarán integrados por la ciudadanía y personas de la sociedad civil que residan en la entidad federativa o en el municipio.

139. Estos Comités de Contraloría Social tienen como finalidad coadyuvar en la promoción, transparencia y combate a la corrupción en la gestión pública, así como **propiciar la participación de la sociedad civil** beneficiada directa o indirectamente por el programa de prevención de riesgos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)(88) y, particularmente, por la operatividad del Atlas de Riesgos.

140. Ahora bien, por la naturaleza dinámica del riesgo, el Atlas de Riesgos debe mantenerse como un **instrumento de actualización permanente**,(89) con el propósito de reducir la incertidumbre de la información, aumentar la resolución y mejorar las capacidades del Sistema Nacional en materia de Protección Civil.(90) Esta actuación tiene una naturaleza eminentemente preventiva.(91)

141. En este punto, conviene recordar que la naturaleza del Atlas de Riesgo es la de ser un sistema integral de información del riesgo de desastres. Particularmente, la **integralidad** de dicho sistema recae en que éste debe ser capaz de incluir información actualizada, **inclusive en tiempo real**, con un nivel de detalle suficiente, según se requiera, para cubrir todas las escalas convenientes.(92)

142. De esta manera, la importancia de actualizar constantemente los Atlas de Riesgo de las entidades federativas y de los municipios radica en que **los peligros y las amenazas son dinámicos y cambian constantemente por diversos factores naturales y aquellos derivados del actuar del ser humano**, entre los que se encuentran: el cambio climático, el desarrollo urbano acelerado, la presentación de un desastre grave, los cambios demográficos y en la infraestructura, el desarrollo de megaproyectos, entre otros.

143. Ahora, aunque la normativa aplicable a los Atlas de Riesgo **no establece un periodo determinado para su actualización**, salvo lo dispuesto para los fenómenos geológicos e hidrometeorológicos, para los cuales se establece un **periodo no mayor a dos años**,(93) esta Primera Sala considera que la actualización del resto de fenómenos, la amenaza o el peligro que representan, los índices de vulnerabilidad, así como las medidas o acciones de prevención y mitigación deberán realizarse dentro de un **plazo razonable, una vez que dichos factores hayan cambiado de forma significativa**, lo que se entenderá cuando ocurra, por ejemplo, una pandemia, la construcción de un megaproyecto, el impacto de un huracán o un terremoto.

144. Además, la autoridad competente deberá actualizar estos instrumentos cuando:

• El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) emita un nuevo censo de población y vivienda.(94)

• El Consejo Nacional de Población (CONAPO) emita nuevos indicadores demográficos básicos.(95)

• La infraestructura estratégica presente cambios o modificaciones.(96)

• La Comisión Federal de Electricidad (CFE) emita un nuevo estudio de regionalización sísmica.(97)

• La Comisión Federal de Electricidad (CFE) actualice el Manual de Diseño de Obras Civiles en relación con los mapas de velocidades regionales de los vientos.(98)

145. A la luz de este parámetro, esta Primera Sala procede a analizar si las autoridades responsables vulneraron los derechos humanos de los quejosos debido a la falta de actualización del Atlas de Riesgos Naturales de Tulum, de acuerdo con los estándares normativos aplicable para este instrumento de gestión de riesgos.

C. Análisis del caso concreto

146. Esta Primera Sala considera que los argumentos planteados por los señores Habitante A y Habitante B son **fundados** y **suficientes para conceder el amparo solicitado**, porque las autoridades responsables incurrieron en una omisión administrativa al no actualizar el Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum, Quintana Roo conforme a los lineamientos normativos en la materia, lo que resultó en un menoscabo en el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

147. En un primer momento, es importante recordar que la **omisión jurídica en sentido amplio** es la abstención de hacer una conducta exigida por el ordenamiento jurídico. Pueden identificarse al menos tres tipos de omisiones, en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, judiciales y legislativas.

148. Las **omisiones administrativas** se entienden como el incumplimiento de las autoridades de la administración pública de una obligación impuesta por el mismo ordenamiento jurídico. De esta definición, se pueden rescatar dos características que resultan necesarias para estar en presencia de una omisión administrativa, a saber: ***i)*** que exista una obligación derivada del ordenamiento jurídico y ***ii)*** que exista inactividad por parte de la autoridad responsable.(99)

149. Respecto a la **primera característica**, cabe precisar que un acto omisivo será cierto o inexistente, **en función de las obligaciones que la autoridad está constreñida a realizar**, y no simplemente por el hecho de incurrir en inactividad con criterios subjetivos. En este sentido, para establecer la existencia de una omisión, es imperativo acudir a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar determinada conducta.(100)

150. En este punto cobra relevancia la distinción introducida en los precedentes de esta Suprema Corte entre las **facultades de ejercicio obligatorio y las de ejercicio potestativo**. Como su nombre lo indica, las primeras son aquellas que contienen un mandato, cuya inactividad produce una omisión; mientras que las segundas son aquellas que se reservan a la discrecionalidad del órgano titular para decidir ejercerla o no.(101)

151. Por esta razón, para determinar si existe una omisión administrativa, no basta con la existencia de una ley que faculte a la autoridad a actuar, sino que es necesario que tenga una obligación concreta, cuya condición de exigibilidad se actualice. Y, en caso de que se verifique que sí existe una competencia de ejercicio obligatorio, es necesario precisar que **el escrutinio judicial se agota al estudiar la actividad**

o falta de actividad por parte de la autoridad, y no así de estudiar la manera en que se llevó a cabo la actuación.

152. Esto es así, ya que a la luz de la división de poderes, los tribunales constitucionales sólo están habilitados para evaluar la inactividad del órgano administrativo, y no para convertirse en una "*autoridad administrativa sustituta*", estableciendo específicamente la manera de proceder con base al sistema normativo.

153. En suma, para calificar a un acto reclamado como una genuina omisión administrativa, es preciso que exista un **mandato determinado** y que dicho mandato no haya sido cumplido por la autoridad competente para hacerlo efectivo.

154. Ahora bien, en el artículo 37 de la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, en el artículo 12 del Reglamento de Protección Civil y en el diverso 197 del Reglamento de Ecología, Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, ambos del municipio de Tulum, Quintana Roo, se establece que **el Ayuntamiento será el encargado de actualizar los Atlas de Riesgos** de la demarcación territorial.(102)

155. En particular, el artículo 23, fracción IV, del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tulum, Quintana Roo establece que el **Consejo Municipal** tiene el deber de integrar y mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos sobre los desastres que puedan ocurrir y las posibles consecuencias que pueden derivar de cada uno de ellos, a efecto de organizar las acciones para eliminar aquellos o disminuir su impacto en la población, sus bienes y en la naturaleza.(103)

156. Además, el artículo 34, fracción VII, de la misma normatividad establece que el **Jefe de Departamento de Protección Civil** del municipio de Tulum tiene el deber de actualizar continuamente el Atlas de Riesgos municipal, en el que se propongan las estrategias de respuesta para disminuir los riesgos y la atención de emergencias.(104)

157. Por su parte, el artículo 39, fracción II, del citado Reglamento contempla la obligación del **Centro de Operaciones** del municipio de mantener actualizado este instrumento de gestión de riesgos, e incluso, prevé el deber de proporcionar dicha información a los diversos subcomités para apoyar sus actividades durante una emergencia.(105)

158. Como se advierte de la normatividad estatal y municipal antes descrita, así como de los documentos guía para la elaboración de los Atlas de Riesgos, referidos en el apartado anterior, es posible concluir que **sí existe la obligación de actualizar este instrumento de gestión de riesgos,** la cual está a cargo de las autoridades municipales, específicamente, de las autoridades del Ayuntamiento.

159. Una vez establecido que el Ayuntamiento de Tulum se encuentra obligado a actualizar el Atlas de Riesgos de su municipio, es necesario analizar si, a la luz del parámetro desarrollado en el apartado anterior, ha incurrido en la inactividad que se le adjudica (omisión administrativa).

160. Ahora, tomando en cuenta lo señalado previamente en esta ejecutoria (*párrafo 143*), en el sentido de que, de la normativa aplicable, no es posible desprender un periodo específico para su actualización, sino que ésta tiene que realizarse en un plazo razonable, y que en esa medida esta obligación deriva del cambio significativo de las condiciones del territorio y de su población, esta Primera Sala considera

necesario verificar si existe alguna actualización de los fenómenos, amenazas, índices de vulnerabilidad, infraestructura o inventario de los bienes expuestos en el municipio de Tulum que justifique la necesidad de actualizar el Atlas de Riesgo publicado en dos mil dieciséis.

161. En este punto, es importante destacar que no se pretende hacer un análisis de las falencias o irregularidades del instrumento de gestión de riesgos, considerando que ésta no es la materia del presente recurso de revisión, sino que el Atlas vigente se toma como punto de partida para verificar si, del momento de su emisión a la fecha, han ocurrido cambios significativos que ameriten su actualización.

162. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que, desde el dos mil dieciséis a la fecha de resolución del presente asunto, han existido **cambios significativos** en el municipio que ameritaban la actualización del Atlas de Riesgos municipal. Ejemplo de ello es la concentración masiva de población derivada de la migración de personas extranjeras, el flujo de capitales y las dinámicas del mercado inmobiliario, la pandemia causada por el virus de SARS-CoV-2 (COVID-19) y la construcción del Tren Maya y del aeropuerto municipal.

163. Esta omisión vulnera el derecho al medio ambiente y sus principios, en particular, el principio de prevención, ya que impide que las propias autoridades municipales y su población conozcan todos los elementos naturales presentes en el territorio actual, que abarcan los riesgos existentes, las condiciones de vulnerabilidad y la adopción de las medidas de mitigación o prevención de desastres.

164. Adicionalmente, como lo señala la parte quejosa, de la revisión minuciosa del Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum, aprobado en la quincuagésima novena sesión ordinaria del Ayuntamiento el once de enero de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veinte de julio de dos mil dieciséis,(106) esta Primera Sala concluye que este instrumento no se ha actualizado conforme a los estándares normativos nacionales e internacionales que le son aplicables, ya que se advierte que:

• **Primera.** El Atlas analizado únicamente contempla los fenómenos geológicos e hidrometeorológicos, sin prever los **químico-tecnológicos** (incendios, explosiones, derrames), los **sanitarios ecológicos** (epidemias, contaminación del aire, agua y suelo) y los **socio-organizativos** (concentración de población, migración), lo que vulnera los derechos al medio ambiente, al agua y a la salud, ya que esta omisión impide analizar integralmente todos los riesgos existentes en el territorio.

• **Segunda**. Los mapas base, urbano, de la provincia y subprovincias en las que está dividido el país, de geomorfología (estudio del relieve), de geología (estudio de la tierra), de edafología (estudio de suelo) y de hidrografía (estudio de los cuerpos de agua) del municipio de Tulum son de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que **es un hecho notorio que las condiciones han cambiado de ese momento a la fecha**.

• **Tercera**. No se toma en consideración la zona rural o conurbada, lo que implica una evaluación incompleta de los riesgos y de la vulnerabilidad social y, en consecuencia, de las medidas de mitigación correspondientes. Esto vulnera el derecho a la salud y a la vivienda de la comunidad tulumense, ya que impide una planificación territorial integral y obstaculiza la adopción de un enfoque basado en el desarrollo sostenible e igualitario.

• **Cuarto.** No se identifica todo el sistema hidrológico del municipio, ya que no contempla la totalidad de los ríos subterráneos, cenotes y lagunas presentes en la región. Esto es de suma relevancia, ya que no sólo vulnera los derechos al agua y al medio ambiente, sino impide evaluar integralmente los riesgos por inundaciones, hundimientos y deslizamiento de tierra e impacta en la prevención y protección de estos cuerpos de agua y de las comunidades que dependen de ellos.

• **Quinto**. No se identifica la infraestructura ni el inventario de los bienes expuestos. Esta omisión vulnera el derecho a la vivienda, a la salud y al patrimonio cultural y natural, ya que implica que no se adopten medidas para prevenir daños a aquellos lugares estratégicos como hospitales, estaciones de bomberos, vías de comunicación, gasoductos o la red de agua o drenaje. Además, ello obstaculiza la capacidad de respuesta y de cuantificación de los daños ante una emergencia.

• **Sexto**. Carece de propuestas de estudios, obras y acciones a adoptar para mitigar o prevenir los riesgos detectados, lo que limita la utilidad de este instrumento y vulnera los derechos al medio ambiente, a la vivienda, a la salud y al patrimonio cultural y natural. Esta omisión es muy relevante, ya que uno de los grandes propósitos de este documento es contribuir a la toma de decisiones para garantizar la seguridad y el bienestar de la comunidad, a través de la implementación de estrategias y medidas concretas que reduzcan la vulnerabilidad y fortalezcan la resiliencia ante posibles eventos adversos.

• **Séptimo**. No se advierte que se haya conformado un comité de contraloría social integrado por la ciudadanía tulumense para dar seguimiento, supervisar y vigilar la elaboración de este instrumento. Esta omisión vulneró el derecho **a la información accesible y oportuna** y el **derecho de participación de la población**, al impedir que participara directamente desde la fase de diseño de este instrumento y, por ende, que sus comentarios u opiniones no tuvieran una influencia real en su percepción del riesgo y en la propuesta de medidas de mitigación conforme a sus circunstancias y contexto específico.

165. Como se advierte, **la omisión de las autoridades responsables de actualizar** el Atlas de Riesgo Naturales de Tulum de conformidad con la normativa aplicable claramente vulneró el derecho al medio ambiente sano e impactó en la dimensión preventiva de ciertos derechos por su íntima conexión, como son los derechos a la salud, a la vivienda digna, al agua, al patrimonio cultural, a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia ambiental de los señores Habitante A y Habitante B, ya que no se adoptaron las medidas necesarias de debida diligencia para prevenir una catástrofe ambiental.

166. La falta de actualización del Atlas de Riesgos municipal genera un perjuicio directo en los quejosos –que forman parte de la población tulumense–, en sus ecosistemas y en su diversidad biológica, ya que la omisión de contemplar los cambios significativos del entorno y de la población en el sistema de información implica que se encuentren en constante exposición frente a los riesgos que devienen de los fenómenos que pudieran impactar en su bienestar integral y en la garantía de su vida digna.

167. Por estas razones, esta Primera Sala **revoca** el sobreseimiento decretado y **concede** la protección constitucional a la parte quejosa.

VII. DECISIÓN

168. Por las razones expuestas en esta ejecutoria, esta Primera Sala determina que son **fundados** los conceptos de violación formulados por los quejosos Habitante A y Habitante B, por lo que debe concedérseles el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades responsables (Ayuntamiento, Secretario General del Ayuntamiento, Director General de Desarrollo Territorial, Urbano Sustentable y Jefe de Departamento de Protección Civil, todas del municipio de Tulum) –con libertad de decisión conforme a sus elementos materiales, técnicos y humanos–:

a) Actualicen el Atlas de Riesgos Naturales de Tulum de conformidad con los estándares previstos en la normativa aplicable y que fueron desarrollados en el apartado B. "*Parámetro para la elaboración y actualización de los Atlas de Riesgos Naturales"* de la presente ejecutoria, lo que implicará que deberán tomarse en cuenta de forma enunciativa y no limitativa las siguientes cuestiones:

• Deberá contemplar las siguientes **fases**: ***i)*** marco teórico, ***ii)*** identificación de amenazas y peligros naturales y humanos, ***iii)*** vulnerabilidad***, iv)*** riesgo/ exposición, y ***v)*** propuesta de estudios, obras y acciones.

• Deberá integrarse con los siguientes **componentes**: sistema de información; mapas de peligros, de susceptibilidad para el caso de laderas y de riesgo; inventarios de bienes expuestos y de vulnerabilidades, y escenario de riesgo.

• Deberá elaborarse por un **equipo de trabajo especializado y multidisciplinario** en el análisis de los fenómenos naturales y en el manejo de sistemas de información geográfica.

• Deberá integrarse un **Comité de Contraloría Social** conformado por la ciudadanía y personas de la sociedad civil que residan en el municipio, a fin de dar seguimiento, supervisar y vigilar la actualización del Atlas de Riesgo, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

b) El Ayuntamiento, el Secretario General del Ayuntamiento, el Director General de Desarrollo Territorial, Urbano Sustentable y el Jefe de Departamento de Protección Civil, todos del municipio de Tulum, deberán someter a consideración del Centro Nacional para la Prevención de Desastres (CENAPRED) la actualización del Atlas, a fin de que ejerza sus facultades de supervisión en términos del artículo 19, fracción XXII, de la Ley General de Protección Civil.(107)

c) Para efecto de otorgar certeza en el cumplimiento de esta sentencia, la actualización del Atlas de Riesgos municipal deberá realizarse en un plazo razonable, que no podrá exceder de dos años.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO. Queda **firme** el sobreseimiento decretado.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a Habitante A y Habitante B, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Este documento puede ser consultado en el siguiente enlace: *https://tulum.gob.mx/Pdfs/2daXlxs/proteccion/2019/ATLAS%20DE%20RIESGOS%20NATURALES%20DEL%20MUNICIPIO%20DE%20TULUM%20QUINTANA%20ROO.pdf*
El Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) establece que los **atlas de riesgos** son instrumentos que sirven como base de conocimientos del territorio y de los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura en el sitio, pero también son herramientas que nos permiten hacer una mejor planeación del desarrollo para contar con infraestructura más segura y de esta forma contribuir a la toma de decisiones para la reducción de riesgos de desastres. *Cfr*. CENAPRED. *¿Cuál es la utilidad de los Atlas de Riesgos?* Consultable en: https://www.gob.mx/cenapred/articulos/cual-es-la-utilidad-de-los-atlas-de-riesgos-convecionnacionaldeproteccioncivil2015

2. Quien acreditó ser mexicano y tener su domicilio actual en el municipio de Tulum, Quintana Roo.

3. Quien acreditó ser originario de Italia y tener su domicilio de residencia actual en el municipio de Tulum, Quintana Roo, desde hace cinco años.

4. **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**
Artículo 28. Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:
I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente; **[...]**

Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente
Artículo 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.
Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

5. Fallado por la Primera Sala, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).

6. En el **derecho nacional** se destacan las siguientes legislaciones: La Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General de Protección Civil y su reglamento, la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Protección Civil del municipio de Tulum, Quintana Roo, el Reglamento de Ecología, Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la Guía de Contenido Mínimo para la Elaboración de un Atlas de Riesgos (CENAPRED), los Términos de Referencia para la Elaboración de Atlas de Peligros y/o Riesgos (Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y las Reglas de Operación del Programa de Prevención de Riesgos.
En el derecho internacional se destacan los siguientes instrumentos: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Convenio Ramsar, el Acuerdo del Corredor Biológico Mesoamericano, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial y la Red Mundial de Reservas de la Biosfera de la UNESCO.

7. El término "kárstico" se refiere a un tipo de paisaje o terreno caracterizado por la disolución de la roca caliza o dolomita que lo compone. Este proceso de disolución ocurre debido a la acción del agua, que se infiltra en las fisuras y grietas de la roca, disolviéndola y creando un sistema de cuevas, simas, sumideros y otras formaciones subterráneas.

8. *Supra*, pie de página 4.

9. **Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo**
Artículo 37. De conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Ayuntamientos corresponden las siguientes atribuciones: [...]
IV. Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos; [...]
Reglamento de Protección Civil del municipio de Tulum, Quintana Roo
Artículo 12. De conformidad con la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, al Ayuntamiento le corresponden las siguientes atribuciones: [...]
IV. Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos; [...]
Artículo 34. Corresponde al Jefe del Departamento de Protección Civil atender los siguientes asuntos: [...]
VII. Actualizar continuamente el Atlas de Riesgos para el Municipio de Tulum donde se propongan las estrategias de respuesta para disminuir riesgos y atención de emergencias. [...]

10. De rubros: "***INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS***". **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Diciembre de 2018. Registro digital: 2018694.
"***INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL***". **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Diciembre de 2018. Registro digital: 2018693.

Ambos asuntos derivaron del Amparo en Revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).

11. *Idem.*

12. **Amparo en revisión 307/2016**, resuelto en sesión de 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).
Amparo en revisión 54/2021, fallado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

13. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]
Ley de Amparo
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...]
Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]
II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]
Acuerdo General 1/2023
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
III. Los amparos en revisión:
A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

14. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

15. **Artículo 12**. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en

las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.
En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

16. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

17. Según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el auto de admisión del recurso.

18. **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...].

19. **Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]

20. Resuelto el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y reserva en los efectos, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien aclaró que está por varias consideraciones y efectos y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). La Ministra Piña y Ríos Farjat se reservaron el derecho a formular voto concurrente y los Ministros Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo formularon votos concurrentes.

21. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]

22. **Amparo en Revisión 366/2012.** Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, párrafo 49.

23.**Contradicción de Tesis 111/2013**. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por mayoría de ocho votos, en relación con el resolutivo tercero (que es el que aquí se comenta), de los Ministros Cossío Díaz, en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes.

24. Los medios de inferencia que ha utilizado esta Corte no se restringen a las pruebas que obran en los expedientes, sino que también se ha recurrido a *hechos notorios*.

25. De este asunto derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".*** **Datos de localización:** Tribunal Pleno. Décima época. Registro digital: 2007921.

26. **Amparo en revisión 307/2016**, resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).
Amparo en revisión 54/2021, fallado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.
Amparo en revisión 544/2022, resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

27. *Cfr*. Amparo en revisión 307/2016, *supra,* pie de página 26, y Corte Internacional de Justicia. *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, párr. 101 y 102; y *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, párr. 104 y 118;

28. *Cfr.* Jurisprudencia 1a./J. 11/2022 (11a.), de rubro: "***DERECHO HUMANO A UN MEDIOAMBIENTESANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DEPREVENCIÓNY DE PRECAUCIÓN.*** **Datos de localización**: Primera Sala. Undécima época. Abril de 2022. Registro digital: 2024374. *Cfr.* Amparo en revisión 54/2021, supra, pie de página 12.

29. El Tribunal Ambiental de Santiago, Chile, en la sentencia D-03-2013, dictada el veinte de marzo de dos mil quince, retomó y desarrolló el concepto del entorno adyacente como una nueva forma de interpretar en un sentido amplio el requisito de daño a través de un criterio ambiental.
Esta Sala adopta, en lo que resulta compatible con nuestro ordenamiento constitucional y convencional, la teoría del entorno adyacente para definir quiénes son beneficiarios ambientales para efecto de la legitimación activa en el juicio de amparo.

30. *Cfr*. Tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), de rubro: "***INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL***". **Datos de localización**: Décima Época. Diciembre de 2018. Registro digital: 2018693. *Supra*, amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).

31. *Cfr.* Tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), de rubro: "***INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS***". **Datos de localización**: Décima época. Diciembre de 2018. Registro digital: 2018694. *Supra*, amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).

32. Aprobada en sesión de 22 de mayo de 2023, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena reservando su criterio para el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa reservando su criterio para el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea reservando su criterio para el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés).

33. **Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.** [...]

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: [...];
c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; [...]

34. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 10.

35. **Artículo 4.6**. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

36. **Artículo 8.3** Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: [...]
c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; [...]

37. *Cfr.* Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), de rubro: "***DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER***". **Datos de localización**: Décima Época. Diciembre de 2017. Registro digital: 2015824.

38. Por ejemplo, la Laguna Caapechen, la Laguna Boca Paila, la Laguna San Miguel, la Laguna Xamach y la Laguna Catoche. En la zona oeste del municipio se encuentran la Laguna Cobá, la Laguna Verde y la Laguna Nochacam en las inmediaciones de la zona arqueológica de Cobá. *Cfr.* Atlas de Riesgos Naturales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, p. 11.

39. Entre los más importantes se encuentran: el Gran Cenote, el Cenote Calavera; el Cenote Car Wash; el Cenote Cristal; el Cenote Zahil-Ha y el Cenote Escondido. *Cfr. Ibidem*, pp. 26 y 27.

40. *Ibidem*, pp. 38 y 39.

41. *Ibidem*, pp. 40 y 41.

42. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda. [...].

43 **Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]

44. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED). (2021). *Guía básica para la elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos. Conceptos básicos sobre peligros, riesgos y su representación gráfica*, p. 6.

45. **Ley General de Protección Civil**
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]
IV. Atlas Nacional de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables; [...]

46. **Ley General de Protección Civil**
Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: [...]
XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
El Atlas se integra con la información a nivel nacional, de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. [...]

47. Guía básica para la elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos. Conceptos básicos sobre peligros, riesgos y su representación gráfica, *supra*, p. 6.

48. *Ídem.*

49. *Ídem*.

50. *Ibidem*, p. 15.

51. *Ídem*.

52. **Ley General de Protección Civil**
Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: [...]
XXII. [...] El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.
Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;

53. *Ídem.*

54. **Reglamento de la Ley General de Protección Civil**
Artículo 6. La Gestión Integral de Riesgos deberá contribuir al conocimiento integral del Riesgo para el desarrollo de las ideas y principios que perfilarán la toma de decisiones y, en general, las políticas públicas, estrategias y procedimientos encaminados a la reducción del mismo.

55. **Ley General de Protección Civil**
Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes, deberán considerar los elementos siguientes: [...]
III. El marco general de leyes, reglamentos y normas y los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación.
Los programas contendrán: [...]
f) La congruencia con el atlas nacional de riesgos.
Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.
Ley General de Cambio Climático
Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes: [...]
II. Utilizar la información contenida tanto en los atlas de riesgo como en el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial de las entidades federativas, los municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático; [...]
Reglamento de Ecología, Mitigación y Adaptación al Cambio Climático del Municipio de Tulum, Quintana Roo
Artículo 197. El Municipio en el ámbito de su competencia, implementará las acciones de adaptación siguientes: [...]

II. Utilizar la información contenida en el atlas de riesgo del Municipio para la elaboración de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, reglamento de construcción y de uso de suelo, y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático; [...]

56. **Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo**
Artículo 61. La información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos será la base de la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como para las diferentes acciones de prevención y mitigación.

57. **Ley General de Protección Civil**
Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.
Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

58. **Ley General de Protección Civil**
Supra, artículos 86 y 90.
Reglamento de Ecología, Mitigación y Adaptación al Cambio Climático del Municipio de Tulum, Quintana Roo
Artículo 35. El Municipio a través de sus diversas dependencias, podrá expedir, suspender, negar, condicionar o revocar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, en congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, la zonificación de los programas o planes parciales de desarrollo urbano y el Atlas de Riesgo.

59. **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas: [...]
XXIV. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable; [...]
Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo
Artículo 12. La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes: [...]
XXII. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable; [...]

60. **Reglamento de la Ley General de Protección Civil**
Artículo 7. Las bases de coordinación que se implementen en la Administración Pública Federal deberán comprender, cuando menos, los siguientes aspectos: [...]
b) El mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de Protección Civil, así como los planes de desarrollo, teniendo como base un enfoque estratégico y proactivo y las acciones para prevenir y mitigar los Riesgos, apoyadas en el Atlas Nacional de Riesgo, y en los Atlas Estatales y Municipales de Riesgos y, en su caso, en aquellas actividades tendientes a la atención de Emergencias y la Reconstrucción, y [...]

61. **Ley General de Cambio Climático**
Supra, artículo 30, fracción II.

62. **Reglamento de la Ley General de Protección Civil**
Artículo 64. La Coordinación Nacional para el desarrollo de los Sistemas de Alerta Temprana, promoverá que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tomen en cuenta los siguientes aspectos:
I. El estudio y conocimiento previo del Riesgo para el cual se hará el alertamiento, basado en el Atlas Nacional de Riesgos y los Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, e incluir el análisis y evaluación de las características del Fenómeno Natural Perturbador tales como intensidad, probabilidad de ocurrencia, Vulnerabilidad, identificación de zonas geográficas y comunidades que podrían verse afectadas; [...]

63. **Reglamento de la Ley General de Protección Civil**
Artículo 72. Los programas especiales de Protección Civil deberán contar con los siguientes requisitos: [...]
II. Que el Peligro o Riesgo esté identificado en los Atlas de Riesgo y se haya analizado conforme lo establece el artículo 111 del presente Reglamento; [...]

64. **Reglamento de la Ley General de Protección Civil**
Artículo 100. En los procedimientos de acceso a los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, las autoridades competentes tomarán en consideración aquella información contenida en el Atlas Nacional de Riesgos y en los Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, o en cualquier otro formato o plataforma existente que contenga análisis de Riesgos que incidan de forma directa en la materia.

65. Cfr. Guía básica para la elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgo*, supra*, p. 22.

66. *Ídem*.

67. *Ídem*.

68. *Ídem*.

69. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. 19 de enero de 2017. A/HRC/34/49, párr. 6 y 10.

70. Comité DESC. *Observación General número 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 4.

71. ONU. *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*. A/77/189. 19 de julio de 2022, párr. 26.

72. ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto*. A/64/255. 6 de agosto de 2009, párr. 16, 17 y 19.

73. *Ibidem*, párr. 74.

74. Se define "**resiliencia**" como la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz, lo que incluye la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas. *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas. *Marco de Sendai para la Reducción de Desastres 2015-2030*. A/RES/69/283. 23 de junio de 2015, párr. 2.

75. **Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural**
Artículo 1. A los efectos de la presente Convención se considerará "**patrimonio cultural**":
- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.
Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se considerarán "**patrimonio natural**":
- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural,

76. **Artículo 4.** Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. [...]
Artículo 5. Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible: [...]
c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural; [...]

77. *Cfr.* Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED). (2021). *Guía básica para la elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos*, pp. 28 y 29.

78. *Ídem.*

79. **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**
Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

80. **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)**
Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.
Ahora, si bien México no lo ha suscrito, es orientador lo establecido en el siguiente instrumento internacional:
C**onvenio de Aarthus**
Artículo 8. Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general. Cada Parte se esforzará por promover una participación efectiva del público en una fase apropiada, y cuando las opciones estén aún abiertas, durante la fase de elaboración por autoridades públicas de disposiciones reglamentarias o de otras normas jurídicamente obligatorias de aplicación general que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. A tal efecto, conviene adoptar las disposiciones siguientes: 38323) Fijar un plazo suficiente para permitir una participación efectiva; 38324) Publicar un proyecto de reglas o poner éste a disposición del público por otros medios, y 38325) Dar al público la posibilidad de formular observaciones, ya sea directamente, ya sea por mediación de órganos consultivos representativos. Los resultados de la participación se tendrán en consideración en todo lo posible.

81. *Cfr.* Amparo en revisión 544/2022, *supra*, párr. 108 y 109.

82. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED). (2021). *Guía básica para la elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos. Conceptos básicos sobre peligros, riesgos y su representación gráfica*. Disponible en: *repositoriodigital.ipn.mx/bitstream/123456789/4049/1/ConceptosBasicosAtlas de Riesgos.pdf*

83. Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED). G*uía de contenido mínimo para la elaboración del Atlas Nacional de Riesgos*. 21 de diciembre de 2016. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466288&fecha=21/12/2016#gsc.tab=0*

84. Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. (2018). Términos de Referencia para la Elaboración de Atlas de Peligros y/o Riesgos. Disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/300387/Te_rminos_de_Referencia_Atlas.pdf*

85. La georreferenciación muestra donde se encuentra un objeto exactamente a partir de información satelital.

86. El **Open Geospatial Consortium** (OGC) es un consorcio internacional de la industria geoespacial que se dedica a desarrollar y promover estándares abiertos para la interoperabilidad de datos y servicios geoespaciales. Su objetivo principal es facilitar la integración y el intercambio de datos geoespaciales en diferentes plataformas y sistemas, permitiendo una mayor colaboración y accesibilidad en el ámbito de la información geográfica.

87. **Reglamento de la Ley General de Protección Civil**
Artículo 114. La supervisión para la elaboración y actualización del Atlas Nacional de Riesgos y de los Atlas Estatales y Municipales de Riesgos a que hace referencia el artículo 19, fracción XXII, de la Ley, será de carácter eminentemente preventiva.
Antes de iniciar los trabajos para la elaboración del Atlas Nacional de Riesgos se deberá: [...]
V. Manifestar el perfil profesional de cada experto que intervendrá en el estudio.
Términos de Referencia para elaborar el Atlas de Riesgo 2016
5.1. Documentos. Las consideraciones Generales de Edición de los Documentos
• Al final del documento se agregará el nombre de la consultoría y personas que elaboraron el Atlas.

88. **Reglas de Operación del Programa de Prevención de Riesgos, para el ejercicio fiscal 2018**
8.2. Contraloría Social
Con el objeto de coadyuvar en la promoción, transparencia y combate a la corrupción en la gestión pública, así como propiciar la participación de la sociedad civil beneficiada por el PPR para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo; el Programa, promoverá la integración y operación de Comités de la Contraloría Social; sujetándose a los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", emitidos por la Secretaría de la Función Pública y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de octubre de 2016, para que se promuevan y realicen las acciones necesarias para la integración y operación de la Contraloría Social, bajo el Esquema de Contraloría Social, validado por la Secretaría de la Función Pública que se encuentra publicado en la página https//www.gob.mx/sfp/documentos.
Los Comités de la Contraloría Social estarán integrados por ciudadanos y personalidades de la Sociedad Civil que residan en la entidad federativa o gobiernos locales, y que directa o indirectamente sean favorecidas por las acciones apoyadas por el PPR de conformidad con lo que establece el Anexo 15 Esquema de Contraloría Social de estas Reglas.

89. **Ley General de Protección Civil**
Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: [...]
XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y delegaciones; El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente. Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo; [...]

90. **Reglamento de la Ley General de Protección Civil**
Artículo 113. La elaboración del Atlas Nacional de Riesgos se podrá realizar de manera permanente y por etapas progresivas. Cada una de estas etapas desarrollará o mejorará uno o varios de los componentes enumerados en el artículo anterior. Las actualizaciones del Atlas Nacional de Riesgos reducirán la incertidumbre de la información, aumentarán la resolución o mejorarán las capacidades del Sistema Nacional en materia de Protección Civil.

91. **Reglamento de la Ley General de Protección Civil**
Artículo 114. La supervisión para la elaboración y actualización del Atlas Nacional de Riesgos y de los Atlas Estatales y Municipales de Riesgos a que hace referencia el artículo 19, fracción XXII, de la Ley, será de carácter eminentemente preventiva.

92. *Cfr.* Guía básica para la elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgo*, supra*, p. 23.

93. **Guía de contenido mínimo para la elaboración del Atlas Nacional de Riesgos**
III.9. Información base
b) Para los fenómenos geológicos e hidrometeorológicos señalados se deberá utilizar como información base la cartografía digital con un periodo de actualización no mayor a dos años, la escala de representación deberá ser de 1:10,000 o mayor (por ejemplo 1:1,000). La información base debe tener formato electrónico compatibles con el ANR. El mapa deberá contener: [...]

94. **Guía de contenido mínimo para la elaboración del Atlas Nacional de Riesgos**
III.9. Información base
2. Características sociodemográficas. [...] La traza urbana a nivel de amanzanamiento. Para ello, se deberá usar información del catastro y/o la cartografía geoestadística urbana y rural. Asimismo, se estimará la población asentada en dicha zona y, en la medida de lo posible, indicar características como: edad, sexo y capacidades diferentes.
La información que se utilice para representar la población, vivienda (INEGI) e indicadores demográficos básicos (CONAPO) deberá ser la más actualizada. En caso de un levantamiento en campo, se deberá mencionar fecha y una breve descripción del método empleado.

95. *Ídem.*

96. *Ibidem,* punto 3.

97. **Guía de contenido mínimo para la elaboración del Atlas Nacional de Riesgos**
IV. FENÓMENOS GEOLÓGICOS
IV.4. SISMO
IV.4.1. PELIGRO [...]
d) Se deberá incluir un **mapa de microzonificación sísmica de centros urbanos con más de 10,000 habitantes, prioritariamente en las zonas C y D de la Regionalización Sísmica más actualizada publicada por la CFE**. Para ello, se deberá hacer un estudio de microzonificación de acuerdo con la metodología descrita en el Anexo 4. Las amplificaciones del movimiento del terreno se deberán corroborar con más de un método. Se deberá incluir los productos utilizados para la elaboración del mapa, esto comprende las coordenadas de las estaciones utilizadas para los estudios de microzonificación sísmica, así como las señales de vibración ambiental, y una explicación de la metodología utilizada; dichos mapas son insumos necesarios para la elaboración de los mapas de peligros. [...]
98. **V.13. VIENTOS FUERTES**
V.13.1. PELIGRO
c) Finalmente, se deberá incluir los Catálogos de velocidades regionales estándar, la emisión de estos catálogos es responsabilidad de la autoridad local, en este caso la fuente más completa se podrá considerar los **mapas de iguales velocidades regionales más actualizados del Manual de Diseño de Obras Civiles, Diseño por Viento, de la CFE**. Además, si se llegara a emplear información adicional local, se deberán incluir los Catálogos de velocidades regionales de eventos extraordinarios locales, registrados con estaciones locales.

99. Estas consideraciones se retoman de la tesis aislada 1a. XVII/2018 (10a.), de rubro: ***"CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD"***. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Registro digital: 2016418. Derivó del Amparo en Revisión 1359/2015, resuelto en sesión de 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

100. Estas consideraciones se retoman de la tesis aislada 1a. XXIV/98, de rubro: ***"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO".*** **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Registro digital: 196080. Derivó del Amparo en Revisión 1241/97, resuelto en sesión de 25 de marzo de 1998, por unanimidad de cinco votos de los ministros Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Humberto Román Palacios.

101. Estas consideraciones se retoman de la tesis de jurisprudencia 11/2006, de rubro: ***"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS".*** **Datos de localización:** Pleno. Novena época. Registro digital: 175872. Derivó de la Controversia constitucional 14/2005, resuelta en sesión de 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

102. **Ley de Protección Civil para el Estado de Quintana Roo**
Artículo 37. De conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Ayuntamientos corresponden las siguientes atribuciones: [...]
IV. Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos; [...]
Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tulum, Quintana Roo
Artículo 12. De conformidad con la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, al Ayuntamiento le corresponden las siguientes atribuciones: [...]
IV. Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;
Reglamento de Ecología, Mitigación y Adaptación al Cambio Climático del Municipio de Tulum, Quintana Roo
Artículo 197. El Municipio en el ámbito de su competencia, implementará las acciones de adaptación siguientes:
I. Elaborar, publicar y actualizar los atlas de riesgo del Municipio que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y zonas de mayor riesgo; [...]

103. **Artículo 23**. Para cumplimiento de sus fines en materia de Protección Civil, el Consejo Municipal tendrá los siguientes objetivos y atribuciones: [...]
IV. Integrar y mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos sobre desastres factibles en el Municipio y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos o disminuir el impacto de los mismos en la población, sus bienes y en la naturaleza. [...]

104. **Artículo 34.** Corresponde al Jefe del Departamento de Protección Civil atender los siguientes asuntos: [...]
VII. Actualizar continuamente el Atlas de Riesgos para el Municipio de Tulum donde se propongan las estrategias de respuesta para disminuir riesgos y atención de emergencias. [...]

105 .**Artículo 39.** El Centro de Operaciones tendrá competencia en los siguientes asuntos: [...]
II. Mantener actualizado el atlas de riesgos, y proporcionar información a los diversos subcomités para apoyar sus actividades durante la emergencia. [...]

106. Este documento puede ser consultado en el siguiente enlace: *https://tulum.gob.mx/Pdfs/2daXlxs/proteccion/2019/ATLAS%20DE%20RIESGOS%20NATURALES%20DEL%20MUNICIPIO%20DE%20TULUM%20QUINTANA%20ROO.pdf*

107. **Artículo 19.** La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y delegaciones; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en *el Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo en revisión 679/2023, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el recurso arriba citado, interpuesto por los quejosos contra la resolución dictada por el juzgado de Distrito en la que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, por estimar que los recurrentes no acreditaron interés legítimo para reclamar la omisión de emitir y publicar un Atlas de Riesgos para el Municipio de Tulum, Quintana Roo y la omisión de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales Municipal aprobado el once de enero de dos mil dieciséis.

Por unanimidad de votos, esta Primera Sala del Alto Tribunal resolvió modificar la sentencia recurrida, dejar firme el sobreseimiento decretado respecto de la inexistencia del acto reclamado en la demanda inicial, y conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la falta u omisión de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales Municipal.

Razones de la resolución emitida por el Pleno de esta Primera Sala. Se analizó y desestimó por infundado el agravio de la parte quejosa tendente a controvertir la causa de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado en la demanda inicial, al considerar que el Ayuntamiento responsable acreditó con documento fehaciente que, antes de la promoción de la demanda de amparo, esto es, el once de enero de dos mil dieciséis, aprobó el Atlas de Riesgo Municipal, por lo que fue correcto el sobreseimiento decretado por el juzgado federal del conocimiento.

Por otro lado, se consideró fundado un agravio enderezado contra el sobreseimiento por falta de interés legítimo para reclamar la omisión de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales Municipal aprobado en dos mil dieciséis, ya que los quejosos aportaron pruebas para acreditar que habitan en la zona de influencia de los ecosistemas terrestres y acuáticos del municipio de Tulum, por lo que se consideró que existe un vínculo entre ellos y la pretensión buscada en el juicio constitucional, en defensa del derecho humano al medio ambiente sano.

En el estudio de fondo, se consideraron fundados los argumentos de los quejosos, al considerar que las autoridades responsables omitieron cumplir el deber de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales Municipal conforme a los lineamientos normativos que rigen en la materia, con lo cual se afectó el ejercicio efectivo de sus derechos a la salud, a la vivienda digna, al agua, al patrimonio cultural, a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia ambiental, impidiendo que se realizara una adecuada prevención y mitigación de los riesgos que pudieran afectarles.

Se sostuvo que el escrutinio judicial se agota al estudiar la falta de actividad de la autoridad, y no así la manera en que se llevó a cabo la actuación y se evidenció que conforme a la regulación aplicable en la materia, sí existe la obligación de actualizar ese instrumento de gestión de riesgos, la cual está a cargo de las autoridades del Ayuntamiento.

Así, de la revisión del Atlas de Riesgos Naturales del Municipio de Tulum aprobado en dos mil dieciséis, se advirtieron siete distintas irregularidades -descritas en el fallo- y se concluyó que las autoridades responsables están obligadas a actualizarlo a fin de subsanarlas.

Con base en lo anterior, esta Sala determinó conceder la protección constitucional solicitada, para los siguientes efectos –dirigidos a las responsables–:

a) actualicen el Atlas de Riesgos Naturales de Tulum conforme a los estándares desarrollados en la ejecutoria, para lo cual deberán tomar en cuenta de forma enunciativa y no limitativa las siguientes cuestiones:

• Contemplar las siguientes fases: i) marco teórico, ii) identificación de amenazas y peligros naturales y humanos, iii) vulnerabilidad, iv) riesgo/exposición, y v) propuesta de estudios, obras y acciones.

• Integrarse con los siguientes componentes: sistema de información; mapas de peligros, de susceptibilidad para el caso de laderas y de riesgo; inventarios de bienes expuestos y de vulnerabilidades, y escenario de riesgo.

• Elaborarse por un equipo de trabajo especializado y multidisciplinario en el análisis de los fenómenos naturales y en el manejo de sistemas de información geográfica.

• Integrarse un Comité de Contraloría Social conformado por la ciudadanía y personas de la sociedad civil que residan en el municipio, a fin de dar seguimiento, supervisar y vigilar la actualización del Atlas de Riesgo, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

b) Someter a consideración del Centro Nacional para la Prevención de Desastres (CENAPRED) la actualización del Atlas, a fin de que ejerza sus facultades de supervisión.

c) La actualización del Atlas de Riesgos municipal deberá realizarse en un plazo razonable, que no podrá exceder de dos años.

Razones de concurrencia. Si bien estoy a favor del sentido de la ejecutoria, respetuosamente, me separó de las consideraciones relativas a precisar a las autoridades responsables los aspectos que deban incluir o actualizar en el Atlas de Riesgos Naturales, derivado del análisis, en sí mismo, del instrumento de gestión de riesgos del que se dijo advertir siete aspectos que las autoridades responsables municipales no han actualizado, así como la fijación del plazo que no exceda de 2 años para cumplir el fallo protector.

Las consideraciones de las que me aparto están contenidas en el párrafo 164, así también respecto de los cuatro lineamientos que de forma enunciativa se fijan en el inciso a) del párrafo 168 de la ejecutoria, y del plazo razonable para acatar la ejecutoria que no exceda de dos años precisado en el inciso c) del mismo apartado de efectos del amparo.

Ello, pues dichas consideraciones –a mi parecer– no resultan compatibles con lo sostenido en el párrafo 151 de la ejecutoria, en cuanto a que, de cerciorarse, como sucedió en el caso, que sí existe una competencia de ejercicio obligatorio –omitida–, como sucedió en el caso concreto, el escrutinio judicial se agota al estudiar la falta de actividad por parte de la autoridad, sin que sea necesario examinar la manera en que se llevó a cabo la actuación.

Lo que se fortalece con lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que lo reclamado lo fue la **falta u omisión de actualizar** el Atlas de Riesgo del Municipio de Tulum, Quintana Roo y que conforme al estudio llevado a cabo en la sentencia quedó acreditado que las autoridades responsables ciertamente **no lo han actualizado** desde su aprobación en enero de dos mil dieciséis, lo que desde luego impone obligar a las autoridades responsables a respetar los derechos de que se trata y a cumplir lo que los mismo exijan, actualizando el instrumento de gestión de riesgos conforme al parámetro relativo desarrollado en el fallo.

Motivo por el cual, estimo que resulta suficiente con señalar en los efectos del amparo que las autoridades responsables, al cumplir con la obligación de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales, deben tomar en consideración el parámetro de regularidad normativo –lineamientos– precisado en la ejecutoria de esta Primera Sala, sin indicarle rubros específicos sobre los cuales se deba materializar dicha actualización, pues es la autoridad administrativa municipal quien cuenta con los elementos técnicos, materiales y humanos necesarios para evaluar la materia sobre la cual debe actualizar el atlas, el procedimiento a seguir, los entes unitarios y colectivos públicos y privados y sectores de la población tulumense que deban participar.

Por otro lado, en cuanto a la fijación del plazo -máximo de 2 años para cumplir el fallo protector-, considero que al no contar en este momento con los elementos necesarios y suficientes para fijar un plazo "razonable" y, dada la complejidad del procedimiento; la posible pluralidad de autoridades que deban intervenir en la ejecución; y lineamientos que deben seguirse para actualizar el Atlas de Riesgos Naturales, no considero conveniente fijar un determinado plazo a las autoridades responsables, sino que sería suficiente ordenar al juzgado de Distrito –rector del procedimiento de ejecución– que las requiera para que en el plazo de tres días hábiles, informen sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar el fallo protector, los actos que cada una de ellas deba realizar y el plazo legal o reglamentario que tengan para tal efecto, para sea el resolutor federal –y no este Alto Tribunal– el que, con base en la información proporcionada por las responsables, esté en condiciones de fijarles un plazo "razonable" para acatar la ejecutoria de amparo.

Por todo lo anterior, si bien comparto el sentido de la ejecutoria, me separo de las consideraciones ya identificadas, dado los razonamientos expuestos en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ATLAS DE RIESGOS. DEBE ACTUALIZARSE CUANDO HAY CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LAS CONDICIONES DEL TERRITORIO Y DE LA POBLACIÓN.

Hechos: Dos residentes de Tulum, Quintana Roo promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron al Ayuntamiento la falta de actualización del Atlas de Riesgos municipal, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales. En su demanda destacaron que esta omisión les impedía conocer los fenómenos de origen natural y humano que podrían impactar en el entorno, la población y sus bienes y, en consecuencia, que pudieran tomar decisiones adecuadas para prevenir y reducir los daños y las pérdidas materiales, económicas y humanas.
El Juez de Distrito determinó que los quejosos no demostraron que la falta de actualización de dicho instrumento generara una afectación a los ecosistemas del municipio ni que ellos se beneficiaran de los servicios ambientales que éstos les brindaban.
En desacuerdo, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que señalaron que la falta de actualización del Atlas de Riesgos afectaba su esfera jurídica, porque los ecosistemas existentes en el municipio en el que residen no están debidamente ubicados ni reconocidos en las políticas y en los programas de planeación urbana, lo que impide su protección. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer dicho recurso.

Criterio jurídico: Ante la ausencia de un plazo específico en la normativa de protección civil que regula a los Atlas de Riesgos, su actualización debe realizarse en un plazo razonable, una vez que las condiciones del territorio y la población hayan cambiado de forma significativa. Lo anterior tiene como finalidad reducir la incertidumbre de la información en relación con los peligros y con las

amenazas de desastres naturales o provocados por los seres humanos; fortalecer la capacidad de respuesta; y mejorar la eficacia operativa del sistema de protección civil. Esto permite una identificación más precisa de la población y de las zonas vulnerables, una planificación territorial más eficaz y una toma de decisiones más certera y oportuna ante situaciones de emergencia.

Justificación: El Atlas de Riesgos tiene una naturaleza eminentemente preventiva, ya que, al ser un sistema integral de información sobre el riesgo de desastres naturales o humanos, debe ser capaz de incluir información actualizada, inclusive en tiempo real. Sobre todo, tomando en cuenta que los peligros y las amenazas cambian constantemente por diversos factores naturales y humanos, entre los que se encuentran: el cambio climático, el desarrollo urbano acelerado, la presentación de un desastre grave, los cambios demográficos y en la infraestructura, así como el desarrollo de megaproyectos.
La falta de actualización de este instrumento impide atender a la naturaleza dinámica del riesgo, lo que a su vez restringe que las autoridades estatales y la población conozcan todos los elementos presentes en el territorio en el que habitan, incluyendo los peligros, las condiciones que les colocan en vulnerabilidad, las medidas necesarias para mitigar o prevenir los desastres y atender situaciones de emergencia y, en su caso, para evitar la pérdida de vidas y de bienes.
Ahora bien, la normativa aplicable a los Atlas de Riesgos únicamente contempla un periodo de hasta dos años para la actualización de lo relativo a los fenómenos geológicos e hidrometeorológicos, pero no define un plazo para la actualización del resto de fenómenos (químico-tecnológicos, sanitario-ecológicos y socio-organizativos), de las amenazas o el peligro que representan, de los índices de vulnerabilidad, ni de las medidas o acciones de prevención y mitigación.
Por ello, ante la ausencia normativa de dicho plazo, el Atlas de Riesgos debe actualizarse en un plazo razonable, lo que ocurre una vez que las condiciones del territorio y de la población hayan cambiado de forma significativa, lo que se entenderá cuando ocurra, por ejemplo, una pandemia, un movimiento masivo de población, la expansión del mercado inmobiliario, la construcción de un megaproyecto, el impacto de un huracán o un terremoto.

1a./J. 51/2025 (11a.)

Amparo en revisión 679/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña.

Tesis de jurisprudencia 51/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025 para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Dos residentes de Tulum, Quintana Roo promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron al Ayuntamiento la falta de actualización del Atlas de Riesgos municipal, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales. En su demanda destacaron que esta omisión les impedía conocer los fenómenos de origen natural y humano que podrían impactar en el entorno, la población y sus bienes y, en consecuencia, que pudieran tomar decisiones adecuadas para prevenir y reducir los daños y las pérdidas materiales, económicas y humanas.
El Juez de Distrito determinó que los quejosos no demostraron que la falta de actualización de dicho instrumento generara una afectación a los ecosistemas del municipio ni que ellos se beneficiaran de los servicios ambientales que éstos les brindaban.
En desacuerdo, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que señalaron que la falta de actualización del Atlas de Riesgos vulneraba sus derechos al medio ambiente, a la salud, a la vivienda digna, al patrimonio cultural, a la información accesible y oportuna, así como al derecho de participación ciudadana. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer dicho recurso.

Criterio jurídico: El Atlas de Riesgos es un sistema integral de información sobre los fenómenos naturales o humanos y los daños esperados por su interacción con el territorio y la población, que, por su propia naturaleza, exige estar actualizado de forma permanente. Su finalidad es monitorear y detectar tempranamente estos eventos, para prevenir sus efectos, facilitar la toma de decisiones e implementar medidas para mitigar o reducir los daños y las pérdidas materiales, económicas y humanas, lo que permite garantizar los derechos humanos al medio ambiente, a la salud, a la vivienda digna, al patrimonio cultural, a la información accesible y oportuna, así como al derecho de participación ciudadana.

Justificación: El Atlas de Riesgos es un sistema integral de información sobre los fenómenos naturales o humanos y los daños esperados conforme a los peligros (sismos, vulcanismo, huracanes, inundaciones, contaminación, incendios), la vulnerabilidad (marginación, hacinamiento, características de la vivienda, estabilidad del suelo) y el grado de exposición de la zona (alto, medio, bajo o nulo, de acuerdo con la cantidad de personas y bienes que se encuentran ahí y que pueden ser dañados).
La finalidad de este instrumento de protección civil es reunir la información necesaria para monitorear y detectar tempranamente los fenómenos naturales o humanos para prevenir anticipadamente sus efectos, facilitar la toma de decisiones e implementar las medidas adecuadas y pertinentes para disminuir sus repercusiones, particularmente, para evitar la pérdida de vidas y de bienes materiales.
La información que se obtiene a través de este sistema constituye un marco de referencia para la elaboración de políticas públicas, programas, estrategias y procedimientos en todas las etapas de la gestión integral del riesgo. Esto implica que esta información debe ser tomada en cuenta para la formulación y ejecución de los programas de protección civil, así como para la planeación y el ordenamiento de los asentamientos humanos, lo que involucra la autorización de permisos de construcción y de licencias de uso, destino o reserva de suelo.
En ese sentido, la debida implementación y actualización del Atlas de Riesgos protege y garantiza los derechos al medio ambiente, a la salud, a la vivienda digna, al patrimonio cultural y a la

participación ciudadana, ya que permite realizar una planeación urbana segura, inclusiva y respetuosa de los ecosistemas; previene los efectos adversos que un desastre puede generar en la salud de la población, en sus viviendas, en la infraestructura pública y en los sitios históricos y naturales; y, garantiza la participación comunitaria, a través de la conformación de comités de contraloría social y del conocimiento de información reciente, accesible y oportuna sobre los fenómenos que pueden impactarles.

1a./J. 52/2025 (11a.)

Amparo en revisión 679/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña.

Tesis de jurisprudencia 52/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025 para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5491/2023. 28 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La sucesión testamentaria a bienes del SEÑOR "A" promovió un juicio ordinario civil en contra de diversas personas, a quienes demandó el cumplimiento forzoso e íntegro de un convenio de división. Por su parte, los codemandados, al dar contestación a la demanda, solicitaron llamar a juicio a diversas personas físicas y morales.

El juez de primera instancia oficiosamente declaró la **caducidad** de la instancia, conforme a lo dispuesto en el **artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, vigente <u>después</u> de la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce**, que señalaba que dicha figura operaba desde el auto que admita la demanda.

Esta sentencia se **confirmó** en apelación. La Sala de segunda instancia consideró que, si bien del contenido del artículo Segundo Transitorio del decreto de la mencionada reforma, se advertía que a este caso resultaba aplicable el texto del artículo 137 anterior a la reforma, que establecía que la caducidad operaba a partir del emplazamiento, dicho precepto resultaba inaplicable por ser inconstitucional.

En contra de esta resolución, la sucesión testamentaria promovió amparo directo en el que alegó, en lo que interesa, la incorrecta conclusión a la que arribó la Sala responsable al determinar la inconstitucionalidad del **artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, <u>anterior</u> a la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce,** por considerar que vulneraba su derecho de acceso a la justicia.

El Tribunal Colegiado **concedió el amparo**, porque consideró que era factible la aplicación del precepto anterior a la reforma, a partir de una interpretación conforme.

Inconforme, el tercero interesado interpuso el presente recurso de revisión en el que alega que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur resulta contraria al criterio de la Primera Sala plasmado en la tesis 1a. LXI/2014 (10a.), lo cual vulnera su derecho humano de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes que dieron lugar al presente asunto, así como la secuela procesal.	2-14
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	15-16
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso se presentó de forma oportuna.	16-17
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.	17
IV.	**ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	18-22
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El agravio es **fundado**. El Tribunal Colegiado realizó una indebida aplicación de la tesis 1a. LXI/2014 (10a.), al estudiar sobre la constitucionalidad del **artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, anterior a la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce**.	22-31
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. **Devuélvanse** los autos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.	31-32

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5491/2023, interpuesto por el SEÑOR “B”, en su carácter de tercero interesado, en contra de la sentencia dictada en sesión de quince de junio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en el amparo directo Número de Expediente de Amparo Directo.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar, en primer lugar, si el presente recurso es procedente y, en caso de que lo sea, analizar si el pronunciamiento del tribunal colegiado implica un desconocimiento del criterio de este alto tribunal plasmado en la tesis **1a. LXI/2014 (10a.)**,(1) con relación al momento en que debe iniciar el cómputo para la caducidad de la instancia en materia civil.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Convenio de división. El veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el SEÑOR “A” celebró con los SEÑORES “C”, “D”, Y “E”, todos de apellido Apellidos en Común, un convenio de división respecto de diversos inmuebles, en el que se describieron aquellos que le correspondían en exclusiva a cada uno. Las partes acordaron que este convenio entraría en vigor a parir del día primero de septiembre de esa anualidad, sin embargo, no establecieron alguna fecha de escrituración para formalizar la transmisión de dominio de dichos bienes inmuebles. Posteriormente, el SEÑOR “A” falleció.

2. Juicio ordinario civil. Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sucesión testamentaria a bienes del SEÑOR “A”, promovió juicio ordinario civil en contra de los SEÑORES “C”, “D”, Y “E”, todos de apellido Apellidos en Común, en el que demandó el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a. El **cumplimiento forzoso** e íntegro del **convenio de división**.

b. El otorgamiento de todas las escrituras definitivas, respecto de la transmisión de los inmuebles a que hace alusión el convenio, que fueron asignados al autor de la sucesión SEÑOR “A”.

c. La entrega material y jurídica de los bienes inmuebles referidos, incluyendo todos y cada uno de los frutos, derechos, construcciones, accesorios y mejoras que de hecho y por derecho le corresponden a la sucesión.

d. Que absorban proporcionalmente el Cantidad en número% (Cantidad en letra por ciento) del importe de todas las prestaciones de pago que pudieran llegar a ser condenadas las partes en juicio, como consecuencia de los “*pasivos contingentes*” adeudados a instituciones bancarias del extranjero.

e. El Cantidad en número% (Cantidad en letra por ciento) del importe de las cuotas o cualquier otro concepto que se obtenga dentro de los juicios referidos.

f. El pago del Cantidad en número% (Cantidad en letra por ciento) del importe de *“los impuestos, derechos, honorarios y gastos cualquiera que sea su especie que se causen por virtud de la celebración y la ejecución de este convenio”*.

g. El pago de daños y perjuicios; así como, el pago de los gastos y costas.

3. De la demanda conoció el Juzgado Primero del Ramo Civil del Partido Judicial de la Paz, Baja California Sur, el cual, por acuerdo de quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la registró con el número de expediente Número de expediente local 1, la admitió a trámite y ordenó emplazar a los demandados.

4. Contestación. Mediante escrito presentado el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los demandados, en forma conjunta, dieron contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas que consideraron oportunas y promovieron la recusación sin causa del juzgador. Además, solicitaron llamar a juicio a diversos terceros.

5. Por auto de dieciocho de noviembre siguiente, la juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda, sin proveer respecto de las excepciones que hicieron valer los demandados debido a la recusación planteada en su contra, y remitió los autos al juez del ramo civil de primera instancia en turno.

6. Por acuerdo de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de la Paz, se avocó al conocimiento del asunto y lo registró con el número de expediente local 2. Asimismo, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, y entre otras, ordenó la notificación de los terceros con interés.

7. Excusas. Tras las excusas presentados por dos juzgadores para seguir conociendo de este asunto,(2) conoció del mismo el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial y lo radicó con el número de expediente local 4.

8. Llamamiento a terceros. Por sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil, se resolvió el recurso de apelación (Número de expediente de la apelación contra un auto) en contra del auto de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se requirió a la parte demandada para que exhibiera las copias correspondientes de su contestación de demanda, para efecto de estar en condiciones de dar vista a las diversas personas físicas y morales que señaló como terceros ajenos a la presente litis, para que comparecieran a hacer lo que a su derecho conviniera.

9. Sin embargo, la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo, por lo que, por escrito de seis de marzo de dos mil dos, la parte actora exhibió copias del escrito de la demanda y de la contestación de la misma, para que se procediera a la notificación de los terceros llamados a juicio.

10. Primera solicitud de declaración de caducidad. Por auto de dieciocho de abril de dos mil dos, el juez negó decretar la caducidad de la instancia que planteó el SEÑOR “E”, en representación de la parte demandada, al considerar que se encontraba pendiente dar cumplimiento a la resolución del tribunal de alzada, en el sentido de llamar a juicio a los terceros ajenos a la presente litis, sin que a la fecha se hubiera realizado el emplazamiento correspondiente.

11. Solicitud de preparación de pruebas pendientes. Por escrito de siete de diciembre de dos mil seis y veintinueve de noviembre de dos mil siete, la parte actora solicitó la preparación de las pruebas

pendientes para su deshago; estas fueron negadas, porque aún no se había aperturado el periodo probatorio, toda vez que no se había hecho la notificación de los terceros llamados a juicio.

12. Incompetencia. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el juez del conocimiento se declaró incompetente, dado la entrada en vigor de las disposiciones relativas a los juicios orales mercantiles por el cual se modificaron las competencias y denominaciones de los juzgados civiles de primera instancia. Por lo cual, remitió los autos al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de la Paz, quien mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil trece, se declaró competente para conocer del asunto y lo registró con el número de expediente local 5.

13. Por escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, la parte actora expuso a la juez de la causa la omisión de notificar a los demandados y a los terceros llamados a juicio, lo cual había impedido la continuación de la secuela procesal, por lo que solicitó regularizar el procedimiento. Al respecto, la jueza determinó que las partes en un juicio civil son quienes encausan y determinan el desarrollo del procedimiento, según la etapa que corresponda, de conformidad con el principio dispositivo, impulso procesal e igualdad en el proceso.

14. Segunda solicitud de declaración de caducidad. Por escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el SEÑOR "B", en su calidad de tercero llamado a juicio, manifestó que a esa fecha aun no había sido emplazado, por lo que hizo valer la caducidad de la instancia.

15. Sentencia de primera instancia. La juez del conocimiento dictó sentencia el once de octubre de dos mil dieciocho en la que decretó la **caducidad de la instancia**, al no haberse impulsado el procedimiento,(3) con fundamento en el **artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur**, **vigente**, el cual establece, en lo que interesa, que el plazo de seis meses para que opere la caducidad de la instancia correrá desde el auto que admita la demanda hasta que se cite para sentencia.(4)

16. Recurso de apelación Número de Expediente de la Apelación. Inconforme con esa determinación, la actora y el tercero llamado a juicio el SEÑOR "B", interpusieron recurso de apelación, éste último sólo combatió la omisión de condenar en costas a la actora. Mientras que la actora alegó la **aplicación retroactiva** del **artículo 137 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California Sur**, que se reformó mediante decreto publicado el diez de diciembre de dos mil catorce, el cual, en su artículo Segundo Transitorio,(5) señalaba que los asuntos iniciados antes continuarían tramitándose conforme a las leyes que estaban en vigor al inicio del juicio.

17. Con base en ello, el recurrente argumentó que el texto del artículo 137 anterior a la reforma establecía que el plazo para la caducidad de la instancia debía comenzar a contabilizarse a partir del emplazamiento.(6) Por lo que, en el presente caso, al no haberse emplazado a la totalidad de los terceros que había que llamar a juicio, no era válido que se decretara la caducidad del procedimiento.

18. Del asunto conoció la Segunda Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, quien lo registró con el número de expediente Número de expediente de la apelación. En sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés, la Sala **confirmó** la sentencia apelada que decretó la caducidad de la instancia, bajo las siguientes consideraciones:

• Ciertamente la caducidad de la instancia se decretó con fundamento en el texto vigente del artículo 137 del código de procedimientos civiles estatal.

• Si bien, en principio, debería de ser aplicable el texto del artículo anterior a la reforma, por así haberse dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto que lo reformó, lo cierto es que esta norma jurídica es contraria al derecho humano de acceso a la justicia, en especial, al principio de justicia pronta y expedita.

• Lo anterior, puesto que el texto del artículo anterior a la reforma establece como requisito previo para que opere la caducidad de la instancia, que se verifique el emplazamiento de la parte demandada, pues solo hasta entonces queda debidamente integrada la litis. Sin embargo, ello no tiene justificación, pues el actor debe manifestar su interés en mantener viva la instancia desde que presenta su demanda, con independencia del momento en que se estime que inicia el juicio.

• Por tanto, existe una contradicción entre el artículo 137 del código de procedimientos civiles local, anterior a la reforma, y el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, por lo que procede inaplicar la norma estatal; de ahí que no se trate de una aplicación retroactiva del artículo vigente.

• Sirvió de sustento a la determinación alcanzada la tesis aislada 1a. LXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(7)

19. Juicio de amparo directo Número de Expediente de Amparo Directo. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la Sucesión testamentaria a bienes del SEÑOR “A”, a través de su albacea, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución anterior, en el que expuso los siguientes conceptos de violación:

Aplicación retroactiva de la ley.

• El juez de origen en ningún momento realizó un control de convencionalidad para inaplicar el primer párrafo del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur anterior a la reforma, ni respecto del artículo segundo transitorio del decreto que lo reformó.

• Por tanto, fue incorrecto que la Sala razonara que no se trató de una aplicación retroactiva de la ley en vigor, sino de una inaplicación del texto anterior por ser contrario al derecho de acceso efectivo a la justicia, en su vertiente de justicia pronta y expedita.

• En realidad, es la propia sala responsable quien lleva a cabo el control de convencionalidad *ex officio* para inaplicar el artículo citado, para justificar que el juez de origen aplicó retroactivamente dicho precepto en su texto vigente posterior a la reforma.

• Ello, dado que el juez de origen pasó por alto lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de dicha reforma que obligaba a aplicar, en el caso concreto, el texto vigente anterior a la misma. Por lo que la responsable convalida un acto que se funda en una ley aplicada en forma retroactiva.

Indebida fundamentación y motivación

• La Sala responsable está sustituyendo la fundamentación indebida en que incurrió en juez de origen, porque se está basando en un fundamento legal nuevo y distinto para declarar la caducidad de la instancia.

• Si bien la responsable efectuó oficiosamente un control de constitucionalidad y citó en su sentencia el texto del artículo anterior a la reforma, lo cierto es que no expone los razonamientos por los que considera que ha operado en este caso la caducidad de la instancia, por lo que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación para poder controvertirla.

• La sala incorrectamente pretende arrojarle a la actora la carga procesal el emplazamiento de dichos terceros, siendo omiso de lo que establece el criterio jurisprudencial XXVII.3o. J/1 (10a),(8) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, así como que no fue la sucesión actora, ahora quejosa, quien solicitó llamar a juicio a los terceros, sino la parte demandada al dar contestación a su demanda.

20. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito admitió la demanda y la registró con el número de expediente Número de expediente de Amparo Directo.

21. Sentencia del juicio de amparo directo Número de Expediente de Amparo Directo. El Tribunal Colegiado dictó sentencia el quince de junio de dos mil veintitrés, en la cual, por unanimidad de votos, **otorgó el amparo** para efecto de que la Sala responsable dictara otra sentencia en la que: **a)** se pronunciara respecto de todos los agravios que hizo valer la actora apelante; **b)** realizara el control *ex officio* de la norma legal que consideró aplicable (artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, anterior a las reformas de diez de diciembre de dos mil catorce) de conformidad con las consideraciones legales de dicha ejecutoria; y **c)** resolviera lo que en derecho corresponda.

22. El órgano colegiado calificó **fundados** los conceptos de violación, con base a las consideraciones siguientes:

• Es incorrecta la conclusión de la responsable sobre la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, anterior a la reforma, por restringir el acceso a la justicia.

• Lo anterior, en atención al criterio aislado 1a. LXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:(9)

• En dicha tesis, se consideró que el artículo 137 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en dos mil ocho,(10) que preveía que el computo del plazo que operara la caducidad de la instancia iniciaba después de emplazar a la demandada, vulneraba los principios de seguridad jurídica y de la administración pronta y expedita, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, al no justificarse que el actor en un juicio civil, tuviera un plazo ilimitado para cumplir con las cargar procesales que le corresponden, sin que pudiera operar la caducidad, sino hasta después del emplazamiento.

• Por tanto, dicho precedente, en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de la norma que se analizó, sino que se hizo una interpretación conforme de esa porción normativa a la luz de los artículos 16 y 17 constitucionales.

• De tal modo que se permite la aplicación de la norma bajo su interpretación conforme con el texto constitucional y no su inaplicación, como incorrectamente consideró la responsable. Máxime que no se justificó si dentro del "emplazamiento" cabía también el llamamiento al tercero.

• De ahí que es factible la aplicación del **artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, vigente antes de la reforma**, pero en interpretación conforme con la Constitución, que permite analizar si la caducidad de la instancia operó antes del emplazamiento, atendiendo las demás reglas que rigen esta figura, entre las que se destaca, que no puede operar la caducidad cuando la continuación del procedimiento no depende del impulso procesal de las partes, sino que se trata de una actuación exigible al juzgador como rector del proceso, aun cuando el juicio se rija por el principio dispositivo.

• La sala responsable dictó una sentencia que vulnera el principio de congruencia, porque no atendió la sustancia de los agravios que hizo valer la actora apelante, aquí quejosa, respecto a la ilegalidad de la sentencia impugnada por la aplicación retroactiva de la ley, así como que no estaba en aptitud procesal de impulsar el procedimiento ante la falta de emplazamiento a los terceros llamados a juicio, porque la ejecución de esa diligencia estaba a cargo del juzgador.

• Además, la responsable incurrió en un estudio deficiente al realizar la interpretación conforme del **artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, vigente antes de la reforma**, el cual indebidamente determinó inaplicar, por considerarlo inconstitucional, sin justificar en modo alguno cómo operó la caducidad de la instancia.

• No obstante, la responsable confirmó la sentencia impugnada en la que se decretó la caducidad de la instancia, con fundamento en una norma que, además de no ser la aplicable, se aplicó retroactivamente en perjuicio de la actora.

23. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en el Vigésimo Sexto Circuito, el once de julio de dos mil veintitrés, el SEÑOR "B", en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso de revisión.

24. El recurrente controvierte lo resuelto por el tribunal colegiado respecto a que el **artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, vigente antes de la reforma,**(11) resulta aplicable con base en una interpretación conforme, pues considera que dicho razonamiento implica el desconocimiento del criterio de la Primera Sala plasmado en la tesis 1a. LXI/2014 (10a.),(12) para lo cual hizo valer el siguiente agravio:

• El Tribunal Colegiado determinó que el **artículo 137 del código de procedimientos civiles estatal** se aplicó de manera retroactiva en perjuicio de la quejosa y vulnera el derecho humano de acceso a la justicia, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. LXI/2014 (10a.)

que el texto anterior a la reforma de dicho artículo, que disponía que la caducidad de la instancia operaba de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, a partir del emplazamiento de los demandados, era inconstitucional por ser contrario a los artículos 16 y 17 constitucionales, que prevén los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita.

• El Tribunal Colegiado aplicó indebidamente dicho criterio, pues realizó un análisis y pronunciamiento constitucional respecto a la aplicación del **artículo 137 del código de procedimientos civiles estatal,** lo cual implica una interpretación directa de los artículos 16 y 17 constitucionales que privilegia el acceso a la justicia sobre la justicia pronta y expedita, lo cual ya había sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Es incorrecto lo resuelto por el Tribunal Colegiado respecto a la aplicación retroactiva del texto vigente del **artículo 137 del código de procedimientos civiles estatal,** pues lo cierto es que el texto de dicho precepto anterior a la reforma se consideró inaplicable e inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal **admitió** a trámite el recurso de revisión, lo registró con el número de expediente **5491/2023** y lo **turnó** para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

26. Avocamiento. Por diverso acuerdo de fecha de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

I. COMPETENCIA

27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes a la fecha de la interposición de los recursos,(13) en relación con los puntos Segundo, fracción III, inciso b) y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril del mismo año.

28. Lo anterior, porque el presente recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

29. La sentencia del Tribunal Colegiado se notificó por lista a las partes el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, surtiendo efectos el treinta de junio siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.(14)

30. Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **tres al catorce de julio de dos mil veintitrés**, descontándose los días primero, dos, ocho y nueve de julio de esa anualidad por haber sido inhábiles.(15)

31. De tal manera que, si el escrito por medio del cual se hace valer el recurso de revisión se presentó el **once de julio del dos mil veintitrés**, es de concluirse que éste resulta **oportuno**.

III. LEGITIMACIÓN

32. El SEÑOR "B" cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer el recurso de revisión, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo cuya sentencia se recurre. Ello es así pues, como se reconoce en la página diecinueve de la sentencia de amparo, el SEÑOR "B" tuvo el carácter de tercero llamado en el juicio natural y fue él quien gestionó el acto reclamado al solicitar la caducidad en dicho juicio.

33. Por lo que, con independencia de que el tribunal colegiado no lo haya hecho expresamente, debe reconocérsele el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo cuya sentencia recurre, en términos del artículo 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,(16) y por lo tanto, su legitimación para interponer el presente recurso de revisión.

IV. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que el asunto **sí reúne** los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, **debe procederse a su estudio de fondo**. Esta conclusión se sustenta en las razones que se expresan a continuación.

35. De inicio, debe recordarse que el juicio de amparo directo comprende una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno; sin embargo, excepcionalmente, en su contra podrá interponerse el recurso de revisión.

36. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país,(17) y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(18) se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) Que en las sentencias impugnadas se decida sobre la **constitucionalidad o inconstitucionalidad** de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) Que el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entrañe la fijación de un criterio de **interés excepcional**.

37. Al respecto, habiéndose actualizado el requisito de constitucionalidad, se cumple el diverso de interés excepcional cuando esta Suprema Corte advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o

de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. En ese sentido, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características, por lo que la ausencia de cualquier condición es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

38. En el presente recurso de revisión se advierte que **sí se cumple con los requisitos que se prevén para la procedencia excepcional del recurso,** ya que se plantea el desconocimiento de un criterio sustentado por esta Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual consideró inconstitucional una disposición similar artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su texto vigente antes de la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce.

39. Efectivamente, el Tribunal Colegiado consideró que en la tesis 1a. LXI/2014 (10a.) de esta Primera Sala no se había declarado la inconstitucionalidad del precepto ahí analizado, sino que se había establecido una interpretación conforme. Con base en ello, determinó que era factible aplicar el **artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, vigente antes de la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce**, bajo una interpretación conforme de dicho precepto, lo cual permitía examinar si la caducidad de la instancia operaba o no antes del emplazamiento, atendiendo a las demás reglas que rigen dicha figura jurídica, entre las que destaca la relativa a que no puede operar la caducidad cuando la continuación del procedimiento no depende del impulso procesal de las partes, sino de la actuación que es exigible al juzgador como rector del proceso, aun cuando el juicio se rija por el principio dispositivo.

40. Con base a lo anterior, el órgano colegiado consideró incorrecta la conclusión a la que arribó la sala responsable al determinar la inconstitucionalidad del artículo citado, por restringir el acceso a la justicia, por lo que concedió el amparo solicitado a la parte quejosa.

41. En desacuerdo con esa determinación, el recurrente SEÑOR “B” hizo valer en su único agravio la indebida interpretación del Tribunal Colegiado, pues a pesar de haber invocado el criterio aislado **1a. LXI/2014 (10a.)**, lo cierto es que desconoció que en éste ya existía un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del texto que prevé que la caducidad de la instancia opera ***“desde el emplazamiento”***, por ser violatorio de los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, por lo que no debió aplicarlo en su perjuicio.

42. Por lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, dicho planteamiento sí supone una cuestión propiamente constitucional, por lo que se cumple con el primero de los requisitos para la procedencia de este recurso. Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis 1a. XV/2017 (10a.), con el rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE HACE PROCEDENTE ESTE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONVALIDA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA RELATIVA”**.(19)

43. Ahora bien, toda vez que en el presente caso la cuestión de constitucionalidad tiene que ver con la aplicación de un **criterio aislado** emitido por esta Primera Sala, **se cumple con el segundo de los requisitos** para la procedencia del recurso de revisión, dado que la resolución de la cuestión de fondo es de **interés excepcional**, al poder servir para el establecimiento de un criterio vinculante. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), con el rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"**,(20) en la cual se reconoció como una cuestión de importancia y trascendencia, la posibilidad de que con la resolución del recurso de revisión se contribuya a integrar jurisprudencia.

44. Una vez acreditado que en el presente asunto se reúnen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, lo conducente es adentrarnos al estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

45. Como ya se mencionó, en la sentencia recurrida el tribunal colegiado consideró que en la tesis **1a. LXI/2014 (10a.)** de esta Primera Sala, **no se había declarado la inconstitucionalidad** del precepto ahí analizado, cuya redacción era muy similar a la del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, vigente antes de la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce; si no que **se había establecido una interpretación conforme** de dicho precepto. Por lo cual, consideró incorrecto que la sala responsable hubiese desaplicado el artículo en cuestión y, por ello, concedió el amparo a la quejosa.

46. Para combatir el anterior razonamiento, la recurrente expresó, como único agravio, que el tribunal colegiado había realizado una indebida aplicación de la tesis **1a. LXI/2014 (10a.)**, pues en ella sí se estableció la inconstitucionalidad de un texto normativo en el que se preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia a partir del emplazamiento. Lo cual, sostuvo que era contrario a su derecho a la seguridad jurídica y a la administración de justicia pronta y expedita.

47. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **fundado** el referido agravio, por las razones que se desarrollan a continuación.

48. La referida tesis **1a. LXI/2014 (10a.),** derivada de lo resuelto por esta Primera Sala en el **amparo en revisión 635/2011**, dispone lo siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

La caducidad es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. En ese sentido, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia,

para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, vulnera los citados principios, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

49. La litis del **amparo en revisión 635/2011** se centró en determinar si el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, vigente en dos mil ocho,(21) era inconstitucional al permitir que los juicios se prolongaran indefinidamente, al no establecer que el plazo para la caducidad comenzara a contarse con anterioridad al emplazamiento. Como se observa, dicho artículo establecía, en esencia, lo mismo que el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, vigente antes de la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce, sobre que el plazo de la caducidad debía comenzar a contarse a partir del emplazamiento.

50. Al resolver el referido recurso de revisión, esta Primera Sala sostuvo que la reforma al artículo 17 constitucional,(22) publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que introdujo la frase relativa a que el derecho de acceso a la justicia se hará efectivo mediante "*los plazos y términos que fijen las leyes*", no tuvo sólo por objeto que los tribunales dicten sus fallos en forma expedita, sino que también estuvo dirigida a la "*prontitud en los procesos*", esto es, al ejercicio de los derechos y obligaciones que corresponden a todos los que intervienen en el proceso, tanto al órgano jurisdiccional, como a las partes, lo cual incluye, el impulso de las cargas procesales, y la sanción por el incumplimiento a dicha obligación.(23)

51. Por tanto, se señaló que si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo es que para que la realice requiere de información que le debe proporcionar la parte actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante, legal de la parte demandada con quién debe atenderse la diligencia, o en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la parte actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos. Por lo cual, permitir que se declare la caducidad de la instancia antes de llevarse a cabo el emplazamiento de la parte demandada, no sanciona a la parte actora por hechos que no le son propios.

52. Este precedente, a su vez, se apoyó en las consideraciones de la **contradicción de tesis 55/2009**, en la cual se explica la naturaleza de los juicios que se rigen por el principio dispositivo, que imponen a las partes la carga del impulso procesal, la cual dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 106/2009, de rubro: **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA**

INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.(24)

53. En este sentido, la Primera Sala sostuvo que opera la caducidad de la instancia aun cuando se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial, cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional, que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente.

54. Asimismo, se precisó que no es que irremediablemente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en dicho plazo el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que **la caducidad tiene lugar, no sólo por la inactividad del juzgador, sino también debido a la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitar que el juicio caduque si presentan al menos una promoción que tienda a impulsar el procedimiento** durante el plazo de ciento veinte días establecido en la ley, y con ello es suficiente para interrumpir el cómputo de la caducidad, y que éste vuelva a iniciar. Sin embargo, **si lo dejan de hacer, se presume que hay una falta de interés en la continuación del juicio**.

55. A mayor detalle, la Primera Sala determinó que **a partir de que el actor presenta su demanda debe manifestar su interés en mantener viva la instancia**, ello independientemente de que el “juicio” inicie con la presentación de la demanda o hasta que la misma ha sido contestada.

56. Finalmente, en aquél precedente este alto tribunal destacó que mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve, el legislador local optó por ajustar el texto del artículo analizado (vigente en dos mil ocho) a los criterios de este Alto Tribunal, que fueron anteriormente mencionados, para establecer que la caducidad de la instancia debe operar desde el primer auto que se dicte en juicio.(25)

57. En ese orden de ideas, en dicho precedente se concluyó que el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, **trasgredía lo establecido en el artículo 17 constitucional, por lo que debía declararse inconstitucional, en lo relativo a que la caducidad de la instancia opera a partir del emplazamiento y, en consecuencia, dicho precepto deberá aplicarse prescindiendo de la porción normativa “desde el emplazamiento”**.

58. De lo anteriormente expuesto se pone en evidencia lo fundado del agravio del recurrente, toda vez que **el tribunal colegiado interpretó en forma incorrecta el criterio de esta Primera Sala, plasmado en la tesis 1a. LXI/2014**. Como se expuso, en el precedente del que derivó ese criterio claramente se señaló que resultaba inconstitucional la disposición analizada, la cual, al igual que el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su texto vigente anterior a la reforma publicada el diez de enero de dos mil catorce, disponía que el plazo para que operara la caducidad debía contarse a partir del emplazamiento.

59. Incluso, en la sentencia del **amparo en revisión 635/2011** se estableció expresamente que el efecto de la sentencia de amparo consistía en que la disposición ahí analizada debía aplicarse a la parte quejosa prescindiendo de la porción normativa ***"desde el emplazamiento"***.

60. Por lo anterior, **la sentencia recurrida adolece de la debida fundamentación**, pues en modo alguno el criterio de esta Primera Sala plasmado en la tesis **1a. LXI/2014** puede servir para sostener la constitucionalidad del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada el diez de enero de dos mil catorce.

61. Por el contrario, toda vez que el referido precepto adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad que el analizado en el precedente del que derivó dicho criterio, esta Primera Sala considera pertinente **reiterar las consideraciones en las que se sostuvo dicha inconstitucionalidad**, ahora con relación al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada el diez de enero de dos mil catorce.

62. En consecuencia, este alto tribunal reitera que la **caducidad** es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de **dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos**. En ese sentido, dicha figura **es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia**, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

63. Así, el establecimiento de **la caducidad**, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, **encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del país**, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, **deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente**, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional.

64. Por lo anterior, **el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada el diez de enero de dos mil catorce**, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, **vulnera los citados principios constitucionales, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada**. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

65. De ahí que la Sala responsable haya actuado correctamente al desaplicar al caso concreto el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada el diez de enero de dos mil catorce. Ello es así, pues el hecho de que el artículo Segundo Transitorio del decreto correspondiente estableciera que ese texto era el aplicable a

los procedimientos iniciados con anterioridad a la reforma, no era impedimento para que el órgano jurisdiccional realizara un control difuso de constitucionalidad de dicho precepto.

66. Si bien al realizar una reforma a un ordenamiento legal, el legislador puede disponer en el régimen transitorio del decreto correspondiente que las disposiciones del texto anterior a la reforma sigan siendo aplicables a ciertos asuntos, la supervivencia de esas normas y su aplicación a esos casos queda condicionada a que las mismas sean compatibles con el parámetro de regularidad constitucional.

67. Por lo cual, esas disposiciones no son inmunes a que la autoridad jurisdiccional correspondiente pueda realizar un control difuso de constitucionalidad sobre ellas y, en su caso, determinar su inaplicación en el caso concreto; ya que dicho control puede ejercerse sobre cualquier norma vigente del ordenamiento jurídico, aun cuando su vigencia esté limitada a ciertos casos o cierta temporalidad.

VI. DECISIÓN

68. Al haber resultado **fundado** el agravio expresado por la recurrente, en torno al incorrecto análisis de constitucionalidad del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur que realizó el tribunal colegiado, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada y **devolver** los autos al tribunal colegiado de origen, para que emita una nueva resolución en los términos de la presente ejecutoria.

69. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Con el rubro: **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA"**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 633, registro digital: 2005617.

2. Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial se excusó de seguir conociendo del asunto. Razón por la cual conoció del mismo, la Jueza Tercera de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial, quien registró la demanda con el número de expediente local 3 y, a su vez, también se excusó de su conocimiento.

3. En este caso, la última determinación judicial que impulsó el procedimiento se emitió el veintiocho de octubre de dos mil trece, la cual se notificó a la actora el trece de enero de dos mil catorce, sin que presentara alguna promoción tendente a dar continuidad al procedimiento; fue hasta el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que ese juzgado oficiosamente propició el impulso del procedimiento, habiendo transcurrido cuatro años con diez días, sin que se presentara alguna promoción.

4. **Artículo 137.** (**vigente**). La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el auto que admita la demanda hasta antes de que se cite para sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas: [...].

5. **SEGUNDO TRANSITORIO.** Los procedimientos y demás asuntos relacionados con la materia a que se refiere el presente Decreto, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

6. **Artículo 137.** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. [...].

7. Véase *supra* nota 1.

8. Con el rubro: **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)"**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, pág. 2411, registro digital: 2007583.

9. Véase *supra*, nota 1.

10. El artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, establecía lo siguiente: *"operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes".*

11. Véase *supra* nota 6.

12. Véase *supra* nota 1.

13. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

Ley de Amparo

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)

14. **Artículo 31**. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

15. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

16. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: [...]

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; [...]

17. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

18. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

19. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, pág. 391, registro digital: 2013536.

20. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, pág. 380, registro digital: 2013218.

21. **Artículo 137 Bis.** Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio [desde el emplazamiento] hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes [...].

22. **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".

23. Esto, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma en la que se señaló que: *"El perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad. [...] La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia... [...] El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y* sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática".
Lo cual fue reafirmado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el dictamen fechado el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

24. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 69, registro digital: 165096.

25. **Artículo 137 BIS. (Reformado Primer Párrafo, G.O. 10 de septiembre de 2009).** Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.

Hechos: El artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Ba ja California Sur establecía con anterioridad a una reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce, que el plazo para que opere la caducidad de la instancia debía contarse a partir de que se realizara el emplazamiento a la parte demandada; sin embargo, en dicha reforma se modificó para disponer que el plazo comenzaría a partir de la admisión de la demanda.

Previamente a dicha reforma, un señor celebró con sus tres hermanos un convenio de división de varios inmuebles; sin embargo, falleció antes de que se formalizara mediante las escrituras correspondientes. Entonces, la sucesión testamentaria del señor promovió un juicio ordinario civil en el que demandó de los hermanos el cumplimiento del convenio de división de bienes y la correspondiente escrituración.
Durante el trámite del juicio se declaró oficiosamente la caducidad de la instancia, con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, vigente a partir de la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce, que señala que el plazo para que opere dicha figura debe contarse desde la admisión de la demanda.
Lo anterior, fue confirmado en apelación, en la cual el tribunal de alzada consideró que el texto del artículo 137 anterior a la reforma resultaba inaplicable por ser inconstitucional.
En contra de la anterior resolución, la sucesión testamentaria promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo al considerar que resultaba aplicable el precepto anterior a la reforma.
Inconforme con la resolución anterior, uno de los terceros interesados en el juicio de amparo interpuso un recurso de revisión en el que alegó que el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su redacción anterior a la reforma, era inconstitucional.

Criterio jurídico: El artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su texto vigente antes de la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la parte demandada, es inconstitucional. Ello, toda vez que vulnera el principio de administración de justicia pronta y expedita, al conferir a la parte actora de un juicio un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden antes del emplazamiento y, además, impacta negativamente en el principio de seguridad jurídica en detrimento de la parte demandada, pues ésta queda a expensas de que aquél cumpla con dicho impulso procesal.

Justificación: La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia.
Esta figura encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional.
Por lo cual, el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su texto previo a la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce, al establecer que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la parte demandada, es inconstitucional. Ello, toda vez que contraviene los principios de administración de justicia pronta y expedita, al conferirle a la parte actora un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden antes del emplazamiento; así como el de seguridad jurídica en perjuicio de la parte demandada, la cual queda a expensas de que la parte actora cumpla con las referidas cargas procesales para que inicie el plazo de la caducidad de la instancia.

1a./J. 53/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5491/2023. Eduardo Enrique Ruffo Azcona, su sucesión. 28 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 53/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA.

Hechos: El artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur establecía con anterioridad a una reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce, que el plazo para que opere la caducidad de la instancia debía contarse a partir de que se realizara el emplazamiento a la parte demandada; sin embargo, en dicha reforma se modificó para disponer que el plazo comenzaría a partir de la admisión de la demanda.
Previamente a dicha reforma, un señor celebró con sus tres hermanos un convenio de división de varios inmuebles; sin embargo, falleció antes de que se formalizara mediante las escrituras correspondientes. Entonces, la sucesión testamentaria del señor promovió un juicio ordinario civil en el que demandó de los hermanos el cumplimiento del convenio de división de bienes y la correspondiente escrituración.
Durante el trámite del juicio se declaró oficiosamente la caducidad de la instancia, con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, vigente a partir de la reforma publicada el diez de diciembre de dos mil catorce, que señala que el plazo para que opere dicha figura debe contarse desde la admisión de la demanda.
Lo anterior, fue confirmado en apelación, en la cual el tribunal de alzada, a partir de un control difuso de constitucionalidad, consideró que el texto del artículo 137 anterior a la reforma resultaba inaplicable por ser inconstitucional.
En contra de la anterior resolución, la sucesión testamentaria promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo al considerar que resultaba aplicable el precepto anterior a la reforma.
Inconforme con la resolución anterior, uno de los terceros interesados en el juicio de amparo interpuso un recurso de revisión en el que alegó que el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su redacción anterior a la reforma, era inconstitucional.

Criterio jurídico: Cuando una disposición transitoria de un decreto de reformas a una ley establezca que algunas de las normas modificadas continuarán siendo aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad a esa reforma, los órganos jurisdiccionales pueden realizar sobre ellas un control

difuso de constitucionalidad, ya que éste puede ejercerse sobre cualquier norma vigente del ordenamiento jurídico, aun cuando su vigencia esté limitada a ciertos casos o cierta temporalidad.

Justificación: El legislador, al reformar un ordenamiento legal, puede establecer en el régimen transitorio del decreto correspondiente que algunas de las disposiciones en su texto anterior a la reforma sigan siendo aplicables a ciertos asuntos. Sin embargo, ello no las vuelve inmunes a que la autoridad jurisdiccional correspondiente pueda realizar un control difuso de constitucionalidad sobre su contenido y, en su caso, determinar su inaplicación en un caso concreto.
Lo anterior, debido a que la supervivencia de esas normas y su aplicación a los casos previstos en las disposiciones transitorias quedan condicionadas a que sean compatibles con el parámetro de regularidad.

1a./J. 54/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5491/2023. Eduardo Enrique Ruffo Azcona, su sucesión. 28 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 54/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 108/2024. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 5 DE MARZO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. ENCARGADA DEL ENGROSE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió la denuncia realizada por un integrante del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, acerca de la existencia de una posible contradicción de criterios entre los sustentados por los extintos Pleno en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur) y el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur. La Presidencia de este Alto Tribunal determinó el desechamiento de la denuncia, al considerar que resultaba notoriamente porque no se advertía un supuesto normativo que permitiera conocer de contradicciones de criterios suscitadas entre un Pleno de Circuito y un Pleno Regional de la misma región jurisdiccional. Los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado denunciante interpusieron un recurso de reclamación en contra de esa determinación, que es objeto del presente estudio.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**Legitimación**	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	5

III.	**Procedencia y oportunidad**	El recurso de reclamación es procedente y fue interpuesto de manera oportuna.	5-6
IV.	**Estudio de fondo**	El recurso de reclamación se estima infundado, porque no puede existir una contradicción de criterios entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de la misma región.	6-23
V.	**Decisión**	**PRIMERO.** Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo recurrido.	23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 108/2024, interpuesto por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con Residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, en contra del acuerdo dictado el primero de febrero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 22/2024.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar **la legalidad del acuerdo dictado por la Presidencia de este Alto Tribunal, en el que se determinó el desechamiento de la contradicción de criterios por notoriamente improcedente.**

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. **Denuncia de contradicción de criterios 22/2024.** Mediante escrito recibido vía MINTERSCJN y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Aureliano Varona Aguirre, integrante del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, denunció una posible contradicción de criterios.

2. El Magistrado señaló la posible incompatibilidad jurídica entre la aplicación de los criterios sostenidos por:

• El extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro Sur) al resolver la contradicción de criterios 1/2021, de la que emanó la jurisprudencia PC.I.C. J/2 C (11a.) de rubro: **"RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO";**(1) y

• El extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver la contradicción de criterios 73/2023, de la que derivó la jurisprudencia PR.C.CS. J/17 C (11a.) de rubro: **"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA".**(2)

3. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia ordenó la formación del expediente como la contradicción de criterios 22/2024 y el acuse de recibo. Sin embargo, en este mismo auto determinó desechar por notoriamente improcedente la contradicción de criterios referida, debido a que no se advertía un supuesto en el ordenamiento que permita conocer de contradicciones de criterios suscitadas entre un Pleno de Circuito y un Pleno Regional de la misma región jurisdiccional.

4. **Trámite del recurso de reclamación**. Inconformes, los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado denunciante interpusieron este recurso de reclamación mediante escrito de veintinueve de febrero siguiente. La Presidencia de este Alto Tribunal emitió un acuerdo el seis de marzo de dos mil veinticuatro, en el que ordenó la formación del expediente como el recurso de reclamación 108/02024, lo admitió a trámite y turnó al asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por lo que ordenó su radicación a la Primera Sala.

5. Mediante auto de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto y la remisión de los autos al ministro ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Amparo; 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 y modificado mediante Instrumento Normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que se interpone contra un acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. LEGITIMACIÓN

7. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación fue interpuesto por parte legitimada, ya que fue presentado por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo; que fue la parte denunciante en la contradicción de criterios objeto del desechamiento que se reclama.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

8. El recurso es procedente porque se interpuso contra el auto de primero de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 22/2024, conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo.

9. El acuerdo recurrido fue notificado mediante lista electrónica el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro. Así, el plazo de tres días establecido en el artículo 104, fracción II, de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de reclamación transcurrió del miércoles veintiocho de febrero al viernes primero de marzo de la referida anualidad, sin días inhábiles de por medio.

10. El medio de defensa se interpuso el **jueves veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** vía MINTERSCJN, por lo que su interposición resulta oportuna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

11. **Denuncia de contradicción de criterios.** El Magistrado integrante del Tribunal Colegiado de referencia, acudió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a denunciar una posible contradicción de criterios sostenidos entre los extintos Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno Regional en Materia Civil ambos de la Región Centro Sur. Esto al resolver diversas contradicciones de criterios en las que analizaron la necesidad de agotar el principio de definitividad cuando se promueve amparo indirecto en contra de una determinación emitida en un juicio familiar que afecte a menores, como podría ser el régimen provisional de visitas y convivencias.

12. El denunciante alegó que ambos Plenos analizaron una posible excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo o si se mantenía la obligación de interponer el recurso de apelación; a la luz de los artículos 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, respectivamente, cuya redacción consideró sustancialmente idéntica.

13. El uno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió la contradicción de criterios 1/2021 sustentada entre el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en los cuales uno de los tribunales contendientes consideró que antes de promover amparo indirecto en contra de la determinación relativa al régimen de visitas de un menor y uno de sus progenitores debía agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

14. Por el otro lado, el otro órgano jurisdiccional estimó se actualizaba una excepción al principio de definitividad, debido a que el artículo citado prevé requisitos de procedencia adicionales a los contemplados en la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado, como expresar los motivos que justifiquen el daño irreparable o de difícil reparación que ocasionaría el auto recurrido, lo que no era acorde para las controversias del orden familiar en que rige la suplencia total en favor de los menores.

15. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió -como se observa en la jurisprudencia PC.I.C. J/2 C (11a.)-(4) que el recurso de apelación de tramitación inmediata en ambos efectos era un recurso ordinario idóneo y eficaz porque admite la suspensión del acto recurrido; con lo cual no se actualiza una excepción al principio de definitividad y las personas que pretendan promover el juicio de amparo están obligadas a interponer dicho recurso de manera previa, para evitar que el juicio de amparo sea improcedente.

16. Asimismo, denunció el criterio emitido por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur en la contradicción de criterios 73/2023, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Vigésimo Noveno Circuito, en los cuales uno de los tribunales determinó que cuando se reclame la determinación emitida en un juicio familiar que afecte a menores, como la guarda y custodia, no es necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; mientras que el otro sostuvo la conclusión contraria.

17. En este sentido, el primer contendiente consideró que el recurso de apelación demanda requisitos adicionales al de la suspensión en amparo, como que el acto impugnado cause un daño irreparable o de difícil reparación, elementos que no se encuentran explicados en la ley; además de que la norma establece que el juez decidirá si admite o no la apelación en ambos efectos, por lo que no se trataba de un recurso adecuado ni eficaz. A su vez, el otro tribunal contendiente estimó que no se actualizaba ninguna excepción al principio de definitividad porque el recurso de apelación era idóneo al contemplar la suspensión del acto recurrido.

18. El Pleno Regional -jurisprudencia PR.C.CS. J/17 C (11a.)-(5) que este recurso de apelación sí actualizaba una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo, debido a que su configuración exige un requisito adicional de interpretación judicial que no brinda certeza a los justiciables sobre cómo exponer sus argumentos ni el modo en el que se podría admitir el recurso de apelación; de ahí que puede resultar ineficaz para la defensa de las personas quejosas y deba considerarse como optativo ante la promoción del juicio de amparo indirecto.

19. El órgano denunciante alegó que advertía un choque de criterios aplicables respecto a si debe agotarse o no el principio de definitividad antes de la promoción del juicio de amparo indirecto en un procedimiento del orden familiar y que involucre la decisión sobre la esfera jurídica de menores de edad;

lo que estimó transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica y debe ser dirimido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. **Auto de desechamiento.** La determinación de Presidencia de este Alto Tribunal, de desechar la contradicción de criterios, contenida en el auto de primero de febrero de dos mil veinticuatro, obedeció a las razones siguientes:

• Sostuvo que no existía un órgano al que se le atribuya competencia expresa, conforme al marco jurídico aplicable, para conocer de contradicciones de criterios suscitadas entre un Pleno de Circuito y un Pleno Regional de la misma región, por lo que, le correspondería conocer a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Precisó que incluso el punto Segundo del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés, que regula las contradicciones de criterios, no excluye la competencia de este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de criterios como la de este proveído, sino que únicamente reconoce la procedencia de las contradicciones de tesis a las que se refiere.

• Sin embargo, dentro de los supuestos de procedencia de las contradicciones de criterios previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, no se contempla la posibilidad de que se suscite una contradicción de criterios entre los órganos referidos, por lo que su denuncia resulta notoriamente improcedente y se impone su desechamiento.

21. **Recurso de reclamación.** Inconformes con esa resolución, los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado denunciante presentaron un escrito de reclamación en el que expresaron los agravios siguientes:

• El recurrente sostiene que el mismo auto de desechamiento se precisó que o existe un órgano al que se le atribuya competencia expresa para conocer de contradicciones de criterios suscitadas entre un Pleno de Circuito y un Pleno Regional, ambos de la misma región; se concluyó que es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que le corresponde conocer del asunto como órgano terminal del Poder Judicial de la Federación; que la regulación establecida en el Instrumento Normativo no excluye su competencia y sin embargo se determinó su desechamiento.

• Solicita que esta determinación sea reconsiderada, pues con la creación de los Plenos Regionales no se determinó que las jurisprudencias emitidas por los entonces Plenos de Circuito hayan quedado insubsistentes o carentes de obligatoriedad. De ahí que, si una jurisprudencia emitida por un Pleno de Circuito no ha sido superada o bien, abandonada, puede ser aplicada para resolver un asunto determinado con independencia de que exista un criterio contrario emitido por un Pleno Regional.

• En las reformas que dieron lugar a los plenos regionales en el dos mil veintiuno, solo se determinó que estos órganos son los encargados de resolver las contradicciones de criterios entre los tribunales colegiados de los diversos circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción, pero nunca se dispuso acerca del carácter vinculatorio de la jurisprudencia de los plenos de circuito para los órganos jurisdiccionales integrantes de la región respectiva.

• Sostiene que la Suprema Corte de Justicia tiene la función central de ser la cumbre del sistema constitucional y, conforme al principio de necesidad, debe resolver las cuestiones que le son planteadas para armonizar el ordenamiento jurídico. Esto incluye a las contradicciones de criterios, pues debe dirimir la interpretación preferible en un sistema constitucional y otorgar contenido concreto al principio de legalidad como el modo de interpretación y aplicación de la ley.

• Asegura que es necesario que este Alto Tribunal se pronuncie sobre la materia, pues de otra manera se generaría inseguridad jurídica para los justiciables y autoridades que pertenezcan a la región; además de que el mismo Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 73/2023, el pleno regional no indicó si el criterio emitido por el entonces pleno de circuito quedó superado con la emisión de su sentencia.

• La finalidad de las contradicciones es generar seguridad jurídica más que comprobar que se reúna una serie de características determinadas, por lo que a pesar de que el supuesto en cuestión no esté previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, debe resolverse para terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales en la interpretación de las normas que les resultan aplicables.

22. Ahora bien, es posible observar que la cuestión efectivamente planteada es resolver acerca de la legalidad del desechamiento de la denuncia de contradicción de criterios por resultar notoriamente improcedente o, por el contrario, si los agravios demuestran que se trataba de un supuesto válido que impone su admisión para su conocimiento de fondo.

23. Esta Primera Sala considera **infundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

24. En este sentido, el desechamiento de la denuncia de la contradicción de criterios resulta correcto porque el supuesto de contradicción suscitada entre el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** y el **Pleno Regional en Materia Civil ambos la Región Centro Sur**, hoy extintos, resulta improcedente.

25. Para sustentar lo anterior, conviene recordar que los **Plenos de Circuito** se crearon por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once en el que se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose los Plenos de Circuito para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y con la encomienda de resolver las contradicciones de tesis (ahora contradicción de criterios) generadas en una misma circunscripción territorial con la finalidad de homogeneizar criterios.

26. Posteriormente, el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se constituyó un marco jurídico para que los Plenos de Circuito fungieran como **órganos decisorios en las contradicciones de tesis (ahora contradicción de criterios) que se pudiesen generar entre los tribunales colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción**.

27. Esto es, los Plenos de Circuito eran los órganos competentes para resolver las contradicciones de tesis suscitadas entre tribunales colegiados de un mismo circuito,(6) por lo cual, existía un Pleno para cada circuito judicial en que se integra la República Mexicana.(7)

28. Por otro lado, los **Plenos Regionales** son órganos jurisdiccionales que surgieron a raíz de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se les depositó parte de las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, entre las que aquí cabe destacar la de recibir los asuntos delegados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de su competencia originaria a través de acuerdos generales;(8) y la facultad constitucional de fijar jurisprudencia vinculante a través de la resolución de contradicciones de criterios suscitadas dentro de su circunscripción,(9) que, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y, 226 y 227 de la Ley de Amparo, **cuentan con la competencia para resolver dichas contradicciones entre los tribunales colegiados de circuito que pertenezcan a la misma región**.

29. En atención a dicha reforma, los Plenos de Circuito dejaron de existir para dar lugar a los Plenos Regionales y, al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, mismo que en la parte que nos interesa, dispone lo siguiente:

"**Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto;Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto;Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero,respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto;Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

30. De los artículos citados se desprende que, para efectos de la competencia de los Plenos Regionales, el territorio de la República se divide en dos regiones: Centro-Norte y Centro-Sur. Cada Pleno será competente en los circuitos que señalan los artículos 7 y 8, para fijar jurisprudencia por contradicción de criterios y desempeñar las demás funciones que en su caso correspondan. Asimismo, se estableció que en cada Región habría cuatro Plenos Regionales especializados en las materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

31. Posteriormente el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 38/2023, en cuyo artículo 1 se modificó la integración de los Plenos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 1. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

32. Luego, mediante el Acuerdo General 39/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, concluiría sus funciones a las veinticuatro horas del quince de enero de dos mil veinticuatro.

33. De todo lo expuesto, se puede advertir que los **Plenos de Circuito** tuvieron competencia para resolver contradicciones de tesis (ahora contradicción de criterios) en un solo circuito, en cambio, los **Plenos Regionales** son competentes para definir criterios en una región compuesta por diversos circuitos, es decir, **este último tiene una competencia territorial más amplia**.

34. En este sentido, no puede ser procedente una contradicción de criterios entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito pertenecientes a la misma región, pues en caso de ocurrir, debe prevalecer el criterio del Pleno Regional pues fue el último que se emitió por autoridad competente en toda la región —incluye el circuito del otro órgano contendiente—.

35. Esto se puede corroborar del contenido mismo de los artículos de la Ley de Amparo que regulan la creación de **jurisprudencia por contradicción de criterios**, que son de siguiente contenido:

"**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

(...)"

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

36. Como se puede advertir, los artículos citados prescriben que la **jurisprudencia por contradicción** se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

37. Asimismo, refieren que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, señala

que la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Asimismo, que ninguna Sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

38. Disponen que **la jurisprudencia que establezcan los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

39. Que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

40. También, refieren que las contradicciones de criterios serán resueltas por:

1. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas.

2. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.

3. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

41. Como se puede observar, la jurisprudencia por contradicción tiene como objetivo unificar los criterios emitidos por los órganos jurisdicciones del país, partiendo de identificar un punto de discrepancia y establecer un criterio uniforme para generar seguridad jurídica, tanto a los particulares como a las autoridades.

42. **Además, la contradicción se resuelve por el órgano de mayor jerarquía según lo dispone el artículo 226 de la Ley de Amparo y la obligatoriedad de la jurisprudencia que se emita será para los órganos jerárquicamente inferiores**, es decir, el sistema se rige conforme a una relación de verticalidad.

43. En este caso, la jurisprudencia que emita un Pleno Regional es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales de la Federación que pertenecen a la misma región en la que ejerce jurisdicción dicho Pleno Regional, entre los que se encuentran los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

44. Ahora, esas disposiciones jurídicas no hacen referencia a la hipótesis que nos ocupa, es decir, en la que la denuncia de criterios posiblemente contradictorios pueda suscitarse entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de la misma región.

45. Al respecto, esta Primera Sala determina que, si bien son órganos que no coexistieron, pues la creación de los Plenos Regionales implicó la extinción de los Plenos de Circuito, **existe prevalencia del primero respecto del segundo porque el Pleno Regional tiene una competencia territorial mayor que incluye al Pleno de Circuito**.

46. Entonces, el criterio que emita el Pleno Regional prevalece sobre el que haya emitido el Pleno de Circuito, ya que el primero tiene competencia para resolver contradicciones en la región a la que pertenece el segundo.

47. En este orden de ideas, al tratarse de una contradicción de criterios derivada de los sustentados por órganos jurisdiccionales que si bien tuvieron distinta amplitud en cuanto a su competencia territorial, lo cierto es que pertenecieron a la misma región, de modo que la competencia territorial de uno -Pleno de Circuito- estaba inmersa en la del otro -Pleno Regional-, por lo que, resulta que la contradicción es **improcedente**.(10)

48. Es por todo lo anterior, que resulta razonable que en los preceptos que regulan la contradicción de criterios en la Ley de amparo, no se prevén el supuesto en análisis, lo que incluso se confirma con el Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su acuerdo modificatorio, en el que no se previó dicha hipótesis de contradicción.(11)

49. Sin embargo, aun y cuando el Pleno Regional que resolvió la contradicción de criterios 73/2023 ya no exista, de acuerdo con las consideraciones sustentadas en esta sentencia, sigue prevaleciendo su criterio en la Región Centro-Sur hasta en tanto el -hoy- órgano competente emita otro que lo supere.

50. Por todo lo anterior, resultan sustancialmente **infundados** los agravios en estudio, por lo cual, procede confirmar el acuerdo recurrido de primero de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 22/2024.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Encargada del engrose). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y encargada del engrose, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, pág. 2557, registro digital 2023538.

2. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo III, pág. 2644, registro digital 2027862.

3. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

4. "RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO", disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, pág. 2557, registro digital 2023538.

5. "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.", disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo III, pág. 2644, registro digital 2027862.

6. **ACUERDO General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.**
Artículo 3. En los circuitos judiciales federales de la República Mexicana se establecerán Plenos, los que se compondrán por los magistrados adscritos a los tribunales colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes.

7. En el punto primero del ACUERDO General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales, se determinó que la República se dividía en treinta y dos circuitos.

8. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[...]
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

9. **Artículo 107.**
[...]
XIII.
[...]
Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de

Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
[...]

10. Similar criterio se sostuvo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 380/2023, el pasado siete de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

11. En el transitorio segundo del acuerdo modificatorio del diverso 1/2023, se reguló un caso de competencia residual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la contradicción de criterios se suscite entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente circuito, **así como entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de diversa región**.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que emite el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con el recurso de reclamación 108/2024.

En sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron por mayoría de cuatro votos el recurso de reclamación citado al rubro, en el sentido de declarar infundado el medio de impugnación y confirmar la resolución recurrida.

Razones de la ejecutoria

1. En la ejecutoria se consideró la legalidad del acuerdo de Presidencia en el que se determinó la notoria improcedencia de una denuncia de contradicción de criterios entre los señalados a continuación:

• El criterio sustentado por el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro Sur) al resolver la contradicción de criterios 1/2021, de la que emanó la jurisprudencia PC.I.C. J/2 C (11a.) de rubro: "RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO";(1) y

• El criterio sustentado por el extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver la contradicción de criterios 73/2023, de la que derivó la jurisprudencia PR.C.CS. J/17 C (11a.) de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA".(2)

2. La mayoría de la Primera Sala decidió que el recurso resultaba infundado, en tanto consideró que no puede ser procedente una contradicción de criterios entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito pertenecientes a la misma región, pues en caso de ocurrir, debía prevalecer el criterio del Pleno Regional pues fue el último que se emitió por autoridad competente en toda la región y que incluye el circuito del otro órgano contendiente.

3. En este sentido, la sentencia determinó que si bien los sustentantes son órganos que no coexistieron, pues la creación de los Plenos Regionales implicó la extinción de los Plenos de Circuito, existía prevalencia del primero respecto del segundo porque el Pleno Regional tiene una competencia territorial mayor que incluye al Pleno de Circuito. Consecuentemente, determinaron la improcedencia del recurso de reclamación y confirmaron el auto de desechamiento de la denuncia de contradicción de criterios.

Razones del voto particular

4. Me encuentro en contra de lo resuelto en la ejecutoria del recurso de reclamación ya que, como lo expresé en su oportunidad, considero que la denuncia no resultaba notoriamente improcedente y el supuesto ameritaba un examen pormenorizado después de la admisión de la contradicción de criterios; así como que no resultaba posible aplicar una regla jurídica clara *ex ante* para resolver el problema.

5. Primeramente, es necesario señalar que la denuncia trata de criterios jurisprudenciales sostenidos por dos órganos jurisdiccionales que ahora se encuentran extintos, por lo que no existe actualmente la posibilidad de que sea alguno de estos órganos los que en su momento pudieran pronunciarse acerca de la vigencia de sus criterios o la prevalencia de una regla de solución sobre la otra —lo que sin duda habría sido atribución del Pleno Regional en cuestión —.

6. Los plenos regionales de circuito son órganos jurisdiccionales que surgieron a raíz de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se les depositó parte de las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, entre las que aquí cabe destacar la de recibir los asuntos delegados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de su competencia originaria a través de acuerdos generales;(3) y la facultad constitucional de fijar jurisprudencia vinculante a través de la resolución de contradicciones de criterios suscitadas dentro de su circunscripción,(4) conforme a los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Federal; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226 y 227 de la Ley de Amparo, cuentan con la competencia para resolver dichas contradicciones entre los tribunales colegiados de circuito que pertenezcan a la misma región.(5)

7. Sin embargo, en uso de sus facultades para la conformación y determinación del funcionamiento de los plenos regionales, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 39/2023 relativo a la conclusión de funciones de los Plenos Regionales con residencias en Cuernavaca, Morelos; Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; y San Andrés Cholula, Puebla, en el que se estableció que estos órganos concluirían sus funciones a las veinticuatro horas del 15 de enero de 2024 y sus asuntos pendientes serían remitidos al Pleno Regional que correspondiera por materia y región.(6)

8. De ahí que, en mi apreciación, subsiste el problema jurídico acerca de cuál sería el órgano competente de dirimir las contradicciones de criterios que podrían suscitarse en un ámbito espacial determinado en el que distintos órganos hayan contado con la competencia para emitir criterios jurisprudenciales, y de manera posterior a la extinción de los plenos regionales en cuestión, pues el Acuerdo General 39/2023 no prevé reglas interpretativas acerca de los precedentes; ni existen parámetros delimitados para evaluar la naturaleza de sus precedentes, la vigencia normativa o la continuidad de los precedentes de contradicciones de criterios, ni se advierten relaciones jerárquicas absolutas como para llenar estos vacíos normativos.

9. Así es como esta Primera Sala advierte que problemas como la denuncia que originó este asunto quedarían en una situación jurídica indeterminada sobre la prevalencia eventual de un criterio jurisprudencial sobre otro, que no es posible resolver con reglas clásicas de interpretación como *lex posterior, lex specialis* o *lex superior*, pues se trata de dos órganos ya extintos −un Pleno Regional y un Pleno de Circuito− sin una

previsión normativa clara acerca de la naturaleza relacional de sus criterios y sin una jerarquía prestablecida entre sí.

10. Por otro lado, no compartí la interpretación del acuerdo de desechamiento de Presidencia, relativa que a que dado que dentro de los supuestos de procedencia de las contradicciones de criterios previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, no se contempla la posibilidad de que se suscite una contradicción de criterios entre un pleno de Circuito y uno Regional adscritos a la misma región, lo que resultaba en que la denuncia realizada era notoriamente improcedente.

11. Esto es porque se trata de una consecuencia lógica de la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021, pues implicó precisamente un cambio en la conformación, denominación y facultades de los órganos jurisdiccionales competentes para la resolución de contradicción de criterios ‒por lo que naturalmente no se previó el supuesto denunciado porque los plenos regionales sustituyeron las atribuciones de los extintos plenos de Circuito y no llegaron a coexistir temporalmente‒, por lo que no considero que esta sustitución se trate de una razón válida para sostener su improcedencia.

12. De ahí que se advirtió que la denuncia de criterios de origen implicaba un supuesto normativo distinto que resultaba en la obligación de armonización del sistema y en el reconocimiento de la vía para su revisión; pues ante el vacío normativo de un órgano facultado para pronunciarse al respecto y la ausencia de un fundamento para la relación jerárquica entre estos órganos, le correspondía a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver sobre la existencia y eventual fondo de la contradicción de criterios en ejercicio de sus facultades originarias y en su carácter de último intérprete de los procedimientos constitucionales.

13. Casos como el que nos ocupa resultan de naturaleza excepcional incluso para tribunales de última instancia, pues rara vez se advierten lagunas absolutas acerca del órgano que sustenta la competencia para resolver sobre un asunto determinado; máxime que en el caso concreto existe tanto un vacío normativo para la remisión de los futuros casos que serían competencia de los plenos regionales extintos en particular, como también se carece de un órgano cuyas atribuciones sustituyeran a los plenos regionales o a los plenos de circuito en lo general.

14. De ahí que considero que, por razones de clausura del sistema y de acuerdo con el principio doctrinal de la necesidad de jurisdicción,(7) resultaba imperativo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara en su mismo carácter de órgano terminal, pues en caso contrario se generaría un problema de inseguridad jurídica para los gobernados sin posibilidad de resolución.

15. Asimismo, esta conclusión no implica la creación de supuestos de competencia de manera arbitraria, sino que subsanaría una pugna acerca de la interpretación del principio de definitividad ‒rector en los juicios de amparo‒, en relación con procedimientos que involucran los derechos de las infancias; lo que se trata de una cuestión de acceso a la justicia que no puede ser soslayada por este Tribunal Constitucional y que necesariamente requiere de una vía que permita resolver una eventual contradicción con el poder vinculante que caracteriza a la jurisprudencia.

16. Por otro lado, señalé una segunda problemática de acceso a la justicia que requería ser atendido, pues el tribunal colegiado denunciante se conforma de juzgadores federales que tienen la obligación ineludible de resolver conforme marca la jurisprudencia y no existe una regla indiscutible sobre la prevalencia de un criterio sobre otro; lo que incluso podría dar pie a un procedimiento de responsabilidad administrativa por supuesta ineptitud en el ejercicio de sus funciones.

17. Entonces, de existir una contradicción lógica en el fondo del caso, las personas juzgadoras no estarían ante la posibilidad de realizar una armonización o una interpretación sistemática, sino solamente en el lugar de elegir una regla sobre otra sin mayor robustecimiento jurídico. De ahí que, sin un mayor análisis, restringir la posibilidad de estas personas juzgadoras de acudir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el derecho aplicable dentro de su circunscripción resultaría en una denegación de su propio derecho a la seguridad jurídica.

18. Finalmente, cabe señalar que esta Primera Sala ya había interpretado previamente que en el punto *Segundo Transitorio del Instrumento Normativo de diez de abril de dos mil veintitrés que modificó el Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito*, no resultaba en una limitante para conocer de contradicciones de criterios diversas a los supuestos establecidos, aunque la denuncia se hubiera presentado de manera posterior a su entrada en vigor, toda vez que su finalidad es brindar certeza jurídica a los gobernados y no entorpecer el acceso a la justicia.(8)

19. En este sentido, considero fundamental que el tema de fondo también nos compele a llevar a cabo el mayor esfuerzo analítico posible, a fin de brindar certeza jurídica acerca de la interpretación de la definitividad en el juicio de amparo cuándo se dirimen derechos de las infancias ‒reconocidos como de protección reforzada por su interés superior‒, pues incluso la inexistencia de la contradicción cimentaría reglas claras sobre la aplicabilidad de los criterios contendientes.

20. Por todo lo anterior, estimo que la denuncia de criterios realizada no solo no resultaba notoriamente improcedente, sino que su admisión constituía una obligación extraordinaria ante la falta de un diverso tribunal competente y por la naturaleza de los derechos en juego, además de que no comparto el argumento relativo a que debería prevalecer *a priori* el criterio del Pleno Regional simplemente porque su competencia territorial era mayor, pues considero que el contenido de la ley no indica una jerarquía superior sino una conformación administrativa distinta.

21. Por estas razones y con el respeto de siempre, emito el presente voto particular.

---

1. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, pág. 2557, registro digital 2023538.

2. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo III, pág. 2644, registro digital 2027862.

3. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[…]
Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[…]
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

4. **Artículo 107.**
[…]
Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las

partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
[…]

5. Artículo 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés.

6. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2023.

7. Organización de las Naciones Unidas, *Comentario Relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial,* septiembre de 2007, V.11-87384 (S), párr. 100.

8. Resuelto en sesión de 22 de mayo de 2024 por unanimidad de 4 votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción de criterios suscitada entre un extinto Pleno Regional y un extinto Pleno de Circuito con competencia en la misma región jurisdiccional. La Presidencia del Alto Tribunal ordenó la integración del expediente relativo y emitió un auto en el que determinó que la denuncia era notoriamente improcedente porque no se advertía un supuesto normativo que permitiera conocer de contradicciones de criterios en la hipótesis presentada. Inconforme, el Tribunal Colegiado denunciante interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta improcedente la denuncia de contradicción de criterios entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito que pertenecieron a una misma Región, ya que existe prevalencia del primero respecto del segundo porque el Pleno Regional tiene una competencia territorial mayor que incluye al Pleno de Circuito.

Justificación: La reforma a los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal suscitada el once de marzo de dos mil veintiuno, depositó parte de las atribuciones del Poder Judicial de la Federación en los Plenos Regionales, entre ellas, recibir los asuntos delegados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de su competencia originaria a través de acuerdos generales y fijar

jurisprudencia vinculante a través de la resolución de contradicciones de criterios suscitadas dentro de su circunscripción.

Luego, en el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó que el territorio de la República Mexicana se dividiría en la Región Centro-Norte y la Región Centro-Sur, cada una integrada por cuatro Plenos Regionales especializados en las materias penal, administrativa, civil o de trabajo, con competencia en los diversos circuitos que señalan los artículos 7 y 8, para fijar jurisprudencia por contradicción de criterios y desempeñar las demás funciones que en su caso correspondan; asignación que se reorganizó a través del diverso Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se aprobó el cambio de denominación y competencia de los Plenos Regionales, así como la conclusión de funciones de algunos de estos órganos, disponiendo que en cada Región habría dos Plenos Regionales semiespecializados, uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Con ese marco normativo, los Plenos de Circuito producto de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, que tuvieron la encomienda de resolver las contradicciones de tesis generadas entre Tribunales Colegiados de un solo circuito dejaron de existir para dar lugar a los Plenos Regionales como órganos jurisdiccionales con competencia para definir criterios en una Región compuesta por diversos circuitos, es decir, con una competencia territorial más amplia.

En ese sentido, no puede ser procedente una contradicción de criterios entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito pertenecientes a la misma Región, porque en caso de ocurrir debe prevalecer el criterio del Pleno Regional, al ser el último que se emitió por autoridad competente en toda la Región en la que tiene jurisdicción, lo que incluye al Circuito del otro órgano contendiente.

Ello, aun cuando el Pleno Regional haya quedado extinto con motivo de la reorganización que deriva del mencionado Acuerdo General 38/2023, porque en términos del artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la obligatoriedad de su criterio subsiste para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su Región, salvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás Plenos Regionales, hasta en tanto el órgano competente emita otro que lo supere.

1a./J. 55/2025 (11a.)

Recurso de reclamación 108/2024. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 5 de marzo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Encargada del engrose: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

Tesis de jurisprudencia 55/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1243/2024. PAPE ARQUITECTURA Y DISEÑO, S.A. DE C.V. Y ALEJANDRA DÍAZ BRANIFF. 29 DE ENERO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El asunto proviene de una controversia de arrendamiento inmobiliario en el que se reclamó el pago de diversas rentas. La parte demandada reconvino la rescisión del contrato y solicitó se le absolviera del pago de éstas y/o en su defecto se redujeran, derivado de la pandemia por COVID-19. El juez acogió parcialmente tanto la acción de rescisión, como la de pago de rentas, mismo que fue parcial tomando en cuenta que con motivo de la pandemia no fue posible el uso del inmueble en ciertos meses, y otros lo fue parcial, en términos del semáforo epidemiológico. Ambas partes apelaron y la alzada consideró fundado uno de los agravios de la parte actora y sin materia los de la diversa demandada, por lo que revocó la sentencia recurrida, para declarar procedente la acción principal de pago de pesos (rentas, impuesto al valor agregado, intereses moratorios, cuotas de mantenimiento, y servicios), e improcedente la reconvención, esencialmente al no poderse decretar la rescisión de un contrato ya terminado; asimismo, condenó a la parte demandada al pago de costas en primera instancia y absolvió del mismo a las partes en la diversa segunda. En contra de esa determinación ambas partes promovieron juicio de amparo directo, siendo materia de este recurso de revisión ejecutoria emitida en aquél que instó la parte demandada. Resolución en la que el tribunal colegiado del conocimiento determinó negar el amparo, al considerar que la teoría de la imprevisión autoriza la modificación de un contrato en el evento de un caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1796, 1796 bis y 1796 Ter del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, en adelante Código Civil para la Ciudad de México), por lo que a partir de que ocurre el evento que impide el uso total o parcial del bien arrendado, el arrendatario puede dejar de pagar la renta, no obstante, si el impedimento subsiste por más de dos meses, entonces, el arrendatario puede, dentro de los treinta días siguientes a esos dos meses, solicitar la rescisión a la contraparte o ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad judicial, porque de lo contrario se dejaría al arbitrio de una de las partes el cumplimiento del contrato, en contravención al artículo 1797 del Código Civil en cita. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa acude al presente recurso de revisión en el que se duele esencialmente de que es inconstitucional la interpretación que llevó a cabo el órgano colegiado, pues refiere que al no establecer plazo los artículos 2431 y 2432 de dicho ordenamiento sustantivo, tanto el arrendador como el arrendatario cuentan con el término de cinco años para cobrar las rentas o para excepcionarse de ello, en términos del ordinal 1162 del propio código sustantivo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto, porque el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.	**13**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso fue interpuesto de manera oportuna.	**13**
III.	**LEGITIMACIÓN**	Las recurrentes cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión (quejosas en el amparo directo, a través de su representante, reconocido por el tribunal colegiado).	**14**
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se destaca el contenido de los conceptos de violación, de las consideraciones de la sentencia recurrida y de los agravios expuestos en el presente recurso.	**14**
V.	**REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Se citan los requisitos indispensables para la procedencia del recurso.	**27**
VI.	**ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO**	Esta Primera considera que el asunto cumple con los requisitos de procedencia del recurso. Pues existe un tema de constitucionalidad como lo es la interpretación llevada a cabo por el tribunal colegiado de preceptos del Código Civil para la Ciudad de México; respecto a un tema que resulta de interés excepcional, al no haber sido abordado aun por este Máximo Tribunal y ser de interés al orden jurídico nacional, como lo es, la existencia de un plazo específico para solicitar la exención o disminución de rentas al actualizarse un caso fortuito o de fuerza mayor, como lo es la	**29**

		pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19).	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Se consideran parcialmente fundados los agravios expuestos en torno a la inconstitucionalidad de la interpretación que dio el tribunal colegiado a los artículos 1796, 1796 bis, 1796 ter, 2431, 2432 y 2433, del Código Civil para la Ciudad de México. En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se ordena devolver los autos al tercer colegiado del conocimiento, para el efecto de que se pronuncie nuevamente, atendiendo a las consideraciones de la presente ejecutoria; en cuyos términos, sí es dable atender los plazos a que se refiere el artículo 1796 bis tanto para solicitar la modificación del contrato de arrendamiento al arrendador (30 días), como para que en caso de no ser conferida, se intenten las acciones (30 días) a que se refieren los artículos 2431 y 2432, una vez transcurrido el término previsto en estos últimos (dos meses). Asimismo, se ordena al tribunal de amparo, tome en consideración que para el caso de no ser intentadas dichas acciones en la oportunidad señalada, el arrendatario sí está en posibilidad de excepcionarse al pago de rentas total o parcial, con motivo del impedimento de uso de la casa arrendada, derivado de un caso fortuito, el cual puede ser mayor a dos meses, circunstancia que debe ser	**35**

		analizada conforme a la naturaleza de la teoría de la imprevisión, esto es, en aras de procurar un equilibrio entre los contratantes que sufrieron de acontecimientos extraordinarios impredecibles durante la vigencia de su contrato, como lo es la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que les impidieron el cumplimiento de las obligaciones en las condiciones originalmente pactadas, siendo relevante para ello el uso para el que fue arrendada la cosa.	
VIII.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en el apartado VIII, de la presente ejecutoria.	**68**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1243/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo **********,(1) relacionado con el juicio de amparo **********.(2)

El problema jurídico por resolver en la presente sentencia, consiste en determinar si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por las inconformes conducen a confirmar, modificar o revocar la sentencia traída a esta instancia, en la parte susceptible de revisión. Al respecto, se advierte que las quejosas, aquí recurrentes, se duelen de la interpretación que llevó a cabo el tribunal colegiado de los artículos 2431, 2432 y, 2433,(3) con relación a los diversos artículos 1796, 1796 bis, y 1796 ter,(4) todos del Código Civil para la Ciudad de México, al estimar que transgreden los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal. Las recurrentes se duelen de que el órgano colegiado consideró que conforme a los artículos 2431, 2432 y 2433, del Código Civil para la Ciudad de México, que prevén la exención y reducción de rentas en caso fortuito o fuerza mayor, dicha acción únicamente

puede ejercerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se cumplen los dos meses previstos en el precitado ordinal 2431, con lo cual –indican– se priva al arrendatario de su derecho a defenderse en igualdad de condiciones, pues el arrendador cuenta con cinco años para reclamar el pago de rentas adeudadas; en ese sentido, las recurrentes se duelen de que el tribunal colegiado considere que el arrendatario únicamente tenga treinta días para solicitar la exención y reducción del pago de rentas; además, de que únicamente podría pedir la exención o reducción respecto de dos meses.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Contrato y controversia de arrendamiento inmobiliario.** El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (arrendador), Pape Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable (arrendataria) y Alejandra Díaz Braniff (fiadora y/u obligada solidaria) celebraron un contrato de arrendamiento inmobiliario, respecto del local número **********, ubicado en la calle **********, número **********, colonia Santa Fe, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México.

2. La arrendataria incumplió con sus obligaciones asumidas en el contrato de arrendamiento antes referido, en específico, la falta de pago de diversas rentas mensuales.

3. Inconforme con el referido incumplimiento, por escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado Jorge Manuel Merino Ratner, demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario a Pape Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a Alejandra Díaz Braniff, en esencia, el pago de rentas generadas durante la pandemia ocasionada por el virus SAR-Co V-2 (COVID-19) a partir del mes de abril de dos mil veinte al mes de abril de dos mil veintiuno.(5)

4. Tal como se advierte del pago de las siguientes prestaciones: **1)** El pago de la cantidad de ********** centavos, por concepto de renta mensual correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte; y enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintiuno, en términos de lo establecido en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento base de la acción, considerando que la renta mensual pactada para el año dos mil veinte, fue de ********** centavos, de los cuales únicamente se pagaron ********** centavos, quedando un saldo pendiente por el mes de abril de dos mil veinte, por la cantidad de ********** pesos y la renta pactada para el dos mil veintiuno, fue de ********** pesos con ********** centavos, cada una, de acuerdo con el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor; **2)** El pago de la cantidad de los intereses moratorios estipulados en el inciso 3.3., de la cláusula tercera del contrato base de la acción, generados por el incumplimiento de pago de la renta mínima mensual, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno, y los que se siguieran generando, los cuales serían cuantificados y liquidados en ejecución de sentencia; **3)** El pago de cuotas de mantenimiento; **4)** El pago de intereses moratorios por falta de pago en las cuotas de mantenimiento; **5)** El pago de servicios; y, **6)** El pago de gastos y costas.

5. **Turno, admisión, contestación, reconvención y sentencia.** El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinte, admitió, registró la demanda bajo el número de expediente **********, ordenó el emplazamiento de la demanda, y así mismo, despachó auto con efectos de mandamiento en forma, para el caso de que los demandados, en el momento de la diligencia, no acreditaran estar al corriente en el pago de sus rentas y en caso de no hacerlo, se les embargaran bienes suficientes para garantizarlas. Al respecto, por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintidós, las codemandadas dieron contestación a la demanda incoada en su contra, en la que negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas y, opusieron las excepciones y defensas que estimaron pertinentes;(6) asimismo, reconvinieron a Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable: **1)** La declaración judicial de recisión del contrato de arrendamiento, por la imposibilidad de usar el inmueble objeto del contrato por más de dos meses, con fundamento en el artículo 2431, del Código Civil para la Ciudad de México ; **2)** La devolución del depósito en garantía consistente en dos meses de renta; y, **3)** El pago de gastos y costas.(7)

6. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, el Juez de origen tuvo por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que hicieron valer; y, admitió la reconvención planteada, con la que mandó dar vista a la actora para que desahogara. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado, Jorge Manuel Merino Ratner, demandada en la reconvención (arrendadora) dio contestación a la reconvención, y opuso como excepciones y defensas las que denominó como: la de falta de acción y derecho de la sociedad actora para reclamar las prestaciones que demanda; la de falta de acción y derecho para reclamar la devolución del depósito en virtud de no acreditar encontrarse al corriente de sus obligaciones en términos de la cláusula vigésima tercera del contrato base de la acción; la de mala fe procesal; la genérica de *sine actione agis*; así como todas las que derivaran del escrito de contestación a la demanda reconvencional. En proveído de uno de marzo de dos mil veintidós, el juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda reconvencional. En proveído de uno de marzo de dos mil veintidós, el juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda reconvencional.

7. **Sentencia de primera instancia.** Substanciado el juicio, el juez dictó sentencia el nueve de noviembre de dos mil veintidós, en la que declaró parcialmente fundada la acción reconvencional; se declaró la rescisión del contrato de arrendamiento de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; y se condenó a las demandadas en el principal a pagar a la actora: las rentas de julio a diciembre de dos mil veinte, así como marzo y abril de dos mil veintiuno, en los que se mantuvo la permisión de uso parcial del bien inmueble arrendado, sin tomar en consideración de los meses de abril, mayo y junio de dos mil veinte, así como enero y febrero de dos mil veintiuno, en virtud del establecimiento del semáforo rojo, derivado de la pandemia ocasionada por el Virus SARS-COV2 (COVID-19); asimismo, se les condenó a pagar al pago de intereses moratorios a razón del **********% (********** por ciento) por cada renta no pagada, no por los meses en que una renta permaneciera insoluta; también se les condenó al pago de cuotas de mantenimiento correspondientes a los meses de julio a diciembre del dos mil veinte, así como marzo y abril de dos mil veintiuno; además, se les condenó al pago de intereses por falta de pago de dichas cuotas; y, por último, se les condenó a entregar los recibos de pago de servicios.

8. **Recursos de apelación.** En desacuerdo con la anterior determinación, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación,(8) resueltos por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de

la Ciudad de México, mediante sentencia de siete de junio de dos mil veintitrés, dictada en el toca de apelación **********, en la que revocó la sentencia recurrida; declaró procedente la acción principal; absolvió a la parte demandada en la acción reconvencional de todas y cada una de las prestaciones reclamadas; también, condenó a la parte demandada en el principal al pago de las prestaciones solicitadas, en los términos pactados, así como al pago de gastos y costas en dicha instancia; se declaró improcedente la acción reconvencional; y, no se hizo especial condena en costas en segunda instancia.

9. **Juicio de amparo directo.** En desacuerdo con tal determinación,(9) mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintitrés, ante el Portal de Trámites en Línea del Poder Judicial de la Ciudad de México, Pape Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Alejandra Díaz Braniff, a través de su representante Arturo Ramírez Carlock, promovieron juicio de amparo directo señalando como autoridades responsables y actos reclamados, los que a continuación se indican:

Autoridades responsables:

• Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

• Juez Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México.

Actos reclamados:

• La sentencia definitiva de siete de junio de dos mil veintitrés, dictada en el toca de apelación **********, así como las sentencias interlocutorias de esa misma fecha emitidas en los diversos tocas **********, ********** y, **********, por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Su ejecución atribuida al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México.

10. **Preceptos constitucionales violados.** La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales violados en su perjuicio, los artículos 14, 16, 103 fracción I, 107 fracciones I, II, III, inciso a), V, inciso c); y, VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 5, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 34, 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 177, de la Ley de Amparo.

11. **Trámite y resolución del Tribunal Colegiado.** Por razón de turno correspondió conocer de la referida demanda de garantías al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya Magistrada Presidenta la admitió a trámite mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés y le asignó el número de expediente **********, el cual se encuentra relacionado con el diverso **********, promovido por Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable,(10) y, substanciado el juicio, dictó sentencia el cinco de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de negar el amparo solicitado.

12. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, Arturo Ramírez Carlock, como representante de las quejosas Pape Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable y Alejandra Díaz Braniff, interpuso de manera electrónica recurso de revisión el dos de febrero de dos mil veinticuatro.(11)

13. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión interpuesto, registrándolo bajo el número **1243/2024**. En dicho auto se precisó que del análisis de las constancias de autos se advertía que en vía de agravios, la parte quejosa, alegó la inconstitucionalidad de la interpretación que realizó el tribunal colegiado de los artículos 2431, 2432 y 2433, con relación a los diversos numerales 1796, 1796 bis y 1796 ter, todos del Código Civil para la Ciudad de México, en la sentencia de amparo, al estimar que transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso y de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal; pues, se dolió de que el tribunal colegiado del conocimiento consideró que conforme a los artículos 2431, 2432 y 2433, del Código Civil para la Ciudad de México, que prevén la exención y reducción de rentas en caso fortuito o fuerza mayor, esos derechos solo pueden ejercerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se cumplen los dos meses previstos en el citado numeral 2431, con lo cual -indica- se priva al arrendatario de su derecho a defenderse en igualdad de condiciones, pues mientras que el arrendador cuenta con cinco años para reclamar el pago de rentas adeudadas; además, de que sólo podría pedir la exención o reducción del pago de rentas únicamente respecto de dos meses. Por ello, la Presidenta de este Máximo Tribunal determinó que se surtía una cuestión propiamente constitucional que revestía un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en relación con el tema antes referido, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía admitirse al asunto

14. En ese sentido, se precisó que uno de los problemas a dilucidar consistía en definir cuál es el plazo que tiene la parte arrendataria para ejercer la acción de rescisión del contrato de arrendamiento o solicitar la reducción del pago de rentas ante la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida el uso de la cosa arrendada, esto es, si como lo estableció el tribunal colegiado, sólo cuenta con treinta días, a partir de que transcurrió el citado plazo de dos meses, o bien, debe establecerse un plazo diverso, como lo alega la parte recurrente. Asimismo, se ordenó el turno del asunto, para la elaboración del proyecto respectivo, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el envío de los autos a esta Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación correspondiente.

15. **Radicación del asunto en la Primera Sala.** Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala dispuso el avocamiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que posteriormente diera cuenta en la Sala a la que se encuentra adscrito.

16. **Recurso de reclamación.** En desacuerdo con el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte tercera interesada, Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su autorizada en términos amplios Angélica Janet Torres Lázaro, interpuso recurso de reclamación ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

17. **Trámite del recurso de reclamación ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de reclamación interpuesto, registrándolo bajo el número **282/2024**. Además, se ordenó el turno del asunto, para la elaboración del proyecto respectivo, a la Ministra Ana

Margarita Ríos Farjat, así como el envío de los autos a esta Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación correspondiente.

18. Asunto que fue resuelto en sesión de siete de agosto de dos mil veinticuatro, en el sentido de declarar infundado el recurso y confirmar el auto admisorio recurrido, al considerarse cumplidos los requisitos de procedencia, como lo es la existencia de un tema constitucional sobre el cual se puede ampliar la doctrina jurisprudencial de este Máximo Tribunal.

I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este amparo directo de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(12) así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023, modificado mediante Instrumento Normativo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual deriva de un juicio de arrendamiento inmobiliario.

20. En efecto, la competencia de esta Sala se surte en virtud de que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, competencia de la Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

21. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada por lista a la parte quejosa y recurrente el **jueves dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, **el viernes diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo vigente. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes veintidós de enero al viernes dos de febrero dos mil veinticuatro**; descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero del año en cita, por ser sábados y domingos, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, y del diverso 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó de manera electrónica, el **viernes dos de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que Pape Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable y, Alejandra Díaz Braniff, cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues son parte quejosa en el juicio de amparo directo **********, en

el que se emitió la sentencia aquí recurrida; lo que hacen debidamente a través de su representante Arturo Ramírez Carlock, quien tiene reconocido dicho carácter ante el tribunal colegiado del conocimiento.(13)

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

24. A continuación, se sintetizan los argumentos atingentes a las cuestiones medulares que constituyen la materia de constitucionalidad que se resolverá en la presente instancia, tales como I) los conceptos de violación, II) consideraciones de la sentencia recurrida; y, III) agravios del presente recurso, respecto del tema que subsiste en el presente recurso, a saber, la definición del plazo que tiene la arrendataria para ejercer la acción de rescisión del contrato de arrendamiento o solicitar la reducción del pago de rentas ante la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida el uso de la cosa arrendada.

25. **I).** La parte quejosa hizo valer los siete **conceptos de violación**, sin embargo, únicamente se hará referencia al primero, atingente a la materia de constitucionalidad en el presente recurso:

En esencia, la parte quejosa se inconformó de que el artículo 2431 no prevé un término legal para ejercer la acción de recisión. Por ello, señaló que también se debía tomar en cuenta el contenido de los artículos 1158, 1159 y 1162, del del Código Civil para la Ciudad de México para concluir que el plazo genérico de prescripción es de diez años, y el reclamo de rentas es de cinco años. Asimismo, la parte quejosa señaló que no pudieron consentir la continuación del contrato de arrendamiento en sus términos iniciales, puesto que el derecho a pedir la exención de las rentas o su reducción es irrenunciable.

En el **primer concepto de violación**, la parte quejosa argumentó que al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, opuso las excepciones consistentes en: I) no generación de rentas al no poder usarse para el objeto que fue arrendado el inmueble con motivo de las órdenes de autoridad que ordenaron de inmediato el cierre de las actividades no esenciales; así como para el caso de estimar que sí se generaron las rentas; o, II) subsidiariamente, la reducción de éstas, ambas excepciones en términos de los irrenunciables artículos 2431, 2432 y 2433 del Código Civil para la Ciudad de México; y, III) como acción reconvencional, la declaración judicial de la rescisión de pleno derecho del contrato de arrendamiento base de la acción al haber durado el impedimento en el uso y goce del inmueble por más de dos meses.

La parte quejosa adujo que, al momento de dictar la sentencia reclamada, la autoridad sin motivo ni fundamento legal alguno para hacerlo, resolvió como fundado el primer agravio expuesto por sus contrarias, y en contraposición, dejó sin materia lo agravios esgrimidos por la parte quejosa, declarando infundadas sus excepciones y defensas. Que la resolución fue carente de congruencia, debida fundamentación y motivación, inclusive, modifica la causa de pedir y deja en estado de indefensión a la parte quejosa.

La parte quejosa señaló que la sala trasgrede el principio de congruencia, toda vez que modifica la causa de pedir de la actora en sus agravios, pues ésta en ningún momento esgrimió que la quejosa haya consentido la renta pactada y que por tanto, la acción resultaba extemporánea, ya que lo único que argumentó su contraparte fue que la quejosa en todo momento tuvo acceso al inmueble arrendado.

Indicó que por tanto, la sala indebidamente perfeccionó, subsanó y suplió la queja de la tercera interesada, pues aunque la actora no formuló agravio alguno respecto a que se consintió el pago de la

renta pactada y, que además, las defensas opuestas resultaban contradictorias, lo que genera una clara violación al derecho sustantivo de igualdad de partes, cuya resolución afecta directamente también al principio de previsibilidad de las resoluciones judiciales pues ordena su desahogo con base a cuestiones no propuestas por el oferente.

También, la parte quejosa destacó que, por ende, fue violatorio de los derechos que le asisten a la parte quejosa por violar la causa de pedir de la actora en sus motivos de disenso, modificando la litis en apelación, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Civil para la Ciudad de México, que establece que la sentencia solo puede ocuparse de las acciones y defensas hachas valer, sin añadir ni omitir nada.

Al apelar la sentencia de primer grado, la parte actora esgrimió diversos argumentos en torno a la actualización del caso fortuito.

En otro orden de ideas, la parte quejosa argumentó que la sala arbitrariamente declaró improcedente la acción reconvencional, infiriendo que el contrato base de la acción estaba terminado al momento en que la tercera interesada reclamó las rentas comprendidas dentro del semáforo epidemiológico.

Además, la parte quejosa, señaló que ello era ilegal, porque la sala no puede inferir, sino que tendrá por acreditada la vigencia o no de los contratos; asimismo, la causa de pedir de la parte quejosa al momento en que inició la acción reconvencional, no lo fue para declarar rescindido el contrato base cuya vigencia había culminado, sino que lo que solicitó fue que se declarara rescindido a partir del segundo mes en que duró el impedimento para continuar con el uso y goce para el objeto que fue arrendado el inmueble.

La parte quejosa destacó que conforme al artículo 2431 del Código Civil, operará la rescisión del contrato a petición de parte, cuando el impedimento para usar la cosa arrendada dure más de dos meses.

Explicó que a partir de la publicación del Acuerdo de la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, lo que constituye un hecho notorio y así fue reconocido por el juez, se decretaron las acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) entre las cuales se estableció en el artículo primero, la suspensión inmediata de las actividades no esenciales del treinta de marzo de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veinte. Enfatizó que era importante establecer que el uso y destino preponderante de la cosa arrendada, fue declarada no esencial por la Secretaría, al tratarse únicamente de oficinas corporativas.

Añadió que por diverso acuerdo de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de abril de dos mil veinte, dicha suspensión de actividades se prorrogó hasta el día treinta de mayo de dos mil veinte, y la suspensión de actividades no esenciales en semáforo epidemiológico color rojo, inclusive, naranja en la Ciudad de México, se extendió hasta el primero de abril de dos mil veintiuno, es decir, existieron doce meses en que la quejosa no pudo usar ni disfrutar el bien inmueble para los fines y motivos específicos por los cuales fue arrendado el inmueble, es decir, no se pudo utilizar totalmente desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte hasta el primero de abril de dos mil veintiuno.

En ese sentido, la parte quejosa expresó que tal supuesto fáctico se subsume a la norma citada (artículo 2431 del Código Civil) y, por tanto, la *Ad quem* yerra al momento de estimar que el contrato ya no se encontraba vigente, sino que, por el contrario, lo que reclamó la quejosa tanto en la acción reconvencional como en los agravios, fue la declaración de rescisión del contrato desde el mes de junio de dos mil veinte y, por ende, absolver a las quejosas del pago de las rentas reclamadas, no reclamar la rescisión de un acuerdo cuya vigencia ya había terminado.

Por otra parte, la parte quejosa señaló que por cuanto hace que la acción reconvencional se demandó de manera extemporánea y en ese sentido, la parte quejosa precisaron que a partir de que se ordenó la suspensión de actividades no esenciales, no usó ni disfrutó en ningún momento el inmueble para el objeto y fin que fue arrendado.

Por ello, la parte quejosa dijo que contrario a lo razonado por la autoridad, el artículo 2431 del Código Civil no prevé un término para el ejercicio de la acción de rescisión, por lo que, si no se contempla dicho término en el numeral en mención, ni en el capítulo III denominado: "*Derechos y obligaciones del arrendatario*" del Título sexto: "*Del Arrendamiento*" del Código Civil para la Ciudad de México, lo conducente es acudir al término genérico para el ejercicio de las acciones. Que así, los artículos 1158, 1159 y 1162 del Código Civil, establecen que, para el caso de reclamar rentas, se contará con un término de cinco años para ejercer la acción correspondiente, mientras que para el caso en que la ley no prevea un término para el ejercicio de un derecho, se tendrá el término genérico de diez años para hacerlo valer.

La parte quejosa señaló que no pudo usar ni disfrutar del inmueble arrendado, por lo que la acción para pedir la rescisión por impedimento en su uso y goce a causa de un caso fortuito o fuerza mayor, al no estar contemplado en el capítulo respectivo, deberá acudirse al término de diez años para el ejercicio de dicha acción o, en su caso, por igualdad procesal, de cinco años, pues si se cuenta con dicho término para reclamar rentas no existe impedimento para estimar lo contrario para solicitar la rescisión del acuerdo de voluntades citado.

La parte quejosa dijo que estimar lo contrario implicaría que se cuentan con veinticuatro horas para instar la acción a partir de que se cumplen los dos meses que dure la imposibilidad para hacer uso y goce del inmueble arrendado para reclamar la rescisión de un contrato.

En ese sentido, señalaron que no puede estimarse que se cuente con dos meses para instar la acción, puesto que tal suposición no está redactada en el artículo 2431 ya que en ningún momento establece que la acción deba ejercitarse dentro del lapso de dos meses después, o, dentro de las veinticuatro horas siguientes, o a la fijación de un término. Que, por tanto, al no preverse un término específico para reclamar la rescisión del contrato de arrendamiento, deberá acudirse al término de cinco años, o el genérico de diez años.

De igual manera, la parte quejosa esgrimió que, además, ese derecho es irrenunciable conforme al artículo 2433 del Código Civil. Invocó en apoyo a sus planteamientos las tesis de rubros: "*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES FACTIBLE SU MODIFICACIÓN DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL SER IRRENUNCIABLES LAS PRERROGATIVAS DE CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).*"; y, "*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. DEBE APLICARSE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN*

DE RENTAS ADEUDADAS DURANTE EL PERÍODO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL TRATARSE DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.".

Asimismo, la parte quejosa sostuvo que la Sala debió considerar que una cosa es tener acceso al inmueble arrendado y otra cosa, el uso y goce del mismo para el objeto para el que fue arrendado, pues precisamente lo que tutela el artículo 2431 es claramente que durante la pandemia se impidió el uso del predio, al cual, además, nunca tuvo acceso y no lo pudo acreditar porque la única documental con que pretendía hacerlo, fue desechada.

En ese contexto, la parte quejosa precisó que, de haberse usado el inmueble, habría sido ir en contra de las disposiciones gubernamentales que determinaron la clausura de las labores, así como incumplir lo previsto en la cláusula decimotercera del contrato que obliga a la arrendataria a cumplir con la normatividad aplicable.

En otro orden de ideas, la parte quejosa argumentó que contrario a lo que razonó la Sala, no es contradictorio reclamar la exención en el pago de rentas y, como consecuencia, la rescisión del contrato y por otra parte, pedir la reducción de las rentas.

También, la parte quejosa trascribió lo que solicitó en las excepciones III y IV de su escrito de contestación. Asimismo, la parte quejosa refirió que de la lectura de tales excepciones se advierte que no son contradictorias; sino que, opuso excepciones de manera subsidiaria por descansar en el mismo principio de los derechos del arrendatario por cuanto a la no obligación de pago de la renta por impedirse el uso y goce del inmueble arrendado, además, de mencionar que solo para el caso en que se estime que sí se generó la renta, deberá aplicarse la reducción a juicio de peritos.

La parte quejosa, destacó que el análisis de la excepción de que se redujera la renta estaba condicionada a que se declarara infundada la excepción de no generación de rentas, pues así se verían reducidas las consecuencias que podrían producir la declaración de la generación de la renta, como sería obligar a la parte quejosa a pagar la totalidad reclamada.

En ese sentido, la parte quejosa indicó que no son contradictorias las excepciones opuestas, porque descansan en el mismo principio de no poder usar y gozar del inmueble arrendado, máxime que dada la forma en la cual se opusieron las excepciones de exención y reducción de rentas, no son contradictorias, pues se insiste en que su análisis no debe hacerse de manera simultánea, sino primero la excepción opuesta como principal y solo para el caso de declararla infundada se debía analizar la excepción opuesta de manera subsidiaria.

La parte quejosa señaló que además de que no son contradictorias, es incontrovertible que con motivo de la epidemia ocasionada por el SARS-CoV-2 (COVID-19) se actualizaron ambos supuestos, puesto que en un primer momento la autoridad emitió las restricciones conforme al semáforo rojo que impedía el uso total del inmueble arrendado por la quejosa como consecuencia de la suspensión inmediata (ésta fue por más de dos meses, específicamente los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de dos mil veinte, así como febrero de dos mil veintiuno) y conforme fueron pasando los meses subsecuentes, el semáforo fue cambiando de color a naranja y después amarillo y como consecuencia

de ello, se determinó por las autoridades sanitarias la reanudación de las actividades de manera escalonada.

La parte quejosa afirmó que tal como se mencionó en el escrito de contestación de demanda y en el recurso de apelación, no se permitió el regreso escalonado a las actividades sino hasta el quince de abril de dos mil veintiuno, conforme a la Gaceta Oficial de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, número 558 bis, se resolvió textualmente que podían reanudar actividades todas aquellas no esenciales, pero textualmente se permitió conforme al semáforo epidemiológico. Además, la parte quejosa dijo que de la Gaceta mencionada, se aprecia que ella, solo pudo utilizar el inmueble hasta el mes de abril de dos mil veintiuno, conforme al semáforo epidemiológico, por lo que debe aplicarse la reducción de la renta conforme al aforo establecido el cual es del treinta por ciento y no pagar la renta completa como erróneamente lo sostuvo la sentencia reclamada.

Así, la parte quejosa estimó que no solo por todas y cada una de las gacetas citadas se permitió el uso de prácticamente todas las actividades en un treinta por ciento, sino que inclusive por la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 354 bis, de veintinueve de mayo de dos mil veinte se estableció solo un treinta por ciento de aforo para actividades no esenciales, incluyendo evidentemente la reanudación a partir de abril de dos mil veintiuno, en semáforo naranja.

Dadas las anteriores circunstancias, la parte quejosa enfatizó que, por ende, contrario a lo sostenido por la autoridad, al no haberse podido utilizar el inmueble arrendado en semáforo naranja, es por lo que se le debió absolver de las prestaciones reclamadas y declarar que la renta por solo quince días de abril de dos mil veintiuno, únicamente se puede cobrar en un treinta por ciento en atención al aforo permitido resultando también improcedente el cobro de intereses por cuanto hace a dicho mes, al resultar no voluntario el incumplimiento en el pago de la renta.

En ese sentido, la parte quejosa precisó que la sala se abstuvo de analizar las excepciones y defensas, dejándolo en estado de indefensión, pues en ningún momento expuso por qué no se actualizó durante el período de pandemia ninguno de los supuestos previstos en los artículos 2431 y 2432 del Código Civil para la Ciudad de México, cuando fue un hecho notorio e incontrovertible, apartándose de la obligación de resolver la controversia a favor de quien quiere evitarse un perjuicio y no a favor de quien quiere obtener un lucro.

26. **II.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, al dictar la **sentencia aquí impugnada**, en torno a ese concepto de violación, determinó lo siguiente:

En esencia, el tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo a la parte quejosa, debido a que consideró que la teoría de la imprevisión, prevista en los artículos 1796, 1796 bis y 1976 Ter del Código Civil para la Ciudad de México, autoriza la modificación de un contrato en el evento de un caso fortuito o fuerza mayor. A partir de que ocurre el evento que impide el uso total o parcial del bien arrendado, el arrendatario puede dejar de pagar la renta. No obstante, si el impedimento subsiste por más de dos meses, entonces las partes pueden ejercitar la acción para modificar el contrato para rescindirlo o para reducir la renta. Lo anterior, se deriva de una interpretación de los artículos 2431 del Código Civil y 1 constitucional.

En consecuencia, el arrendatario sólo puede dejar de pagar dos meses de renta ante el impedimento de usar el bien por caso fortuito o fuerza mayor. Después de los dos meses, cuenta con treinta días para solicitar la recisión a la contraparte o ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad judicial. De lo contrario, se dejaría el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, en contravención al artículo 1797 del Código Civil

En efecto, el órgano colegiado determinó que los argumentos propuestos en el **primer concepto de violación** resultan ineficaces. Al apelar la sentencia de primer grado, la parte actora esgrimió los siguientes argumentos en torno a la actualización del caso fortuito.

Por ello, el tribunal colegiado señaló que la autoridad responsable consideró esencialmente fundado el primer agravio, pero suficiente para revocar el fallo apelado por dos razones torales: a) Porque el juez natural no se ajustó a la *litis* planteada, porque la vigencia del contrato concluyó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno; fecha en que la arrendataria desocupó el inmueble arrendado; por lo que el juez no podía entrar al estudio de la rescisión de un contrato que de facto concluyó en la práctica; y, b) Porque aún en el supuesto que se tuviera que analizar la reconvención, la actualización del caso fortuito o fuerza mayor, se hizo valer de manera extemporánea, pues el reconvencionista omitió notificar su deseo de rescindir el contrato al arrendador después de los dos meses que continuó la pandemia.

De lo anterior, el tribunal colegiado dijo que contrario a lo que argumenta la parte quejosa, la actora si argumentó lo de la extemporaneidad en la promoción de la acción de rescisión, ya que no solo alegó que no se impidió al arrendatario el uso del inmueble; sino que argumentó que suponiendo, sin conceder, que se le hubiere privado del uso y goce de ese inmueble, la demandada no solicitó la rescisión del contrato de arrendamiento durante más de un año, sino que lo viene solicitando hasta que se le demandó el pago de las rentas.

Por ello, el tribunal colegiado, precisó que, aunque la parte actora no hizo valer el argumento de que el contrato no podía ser rescindido porque de facto concluyó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno y se entregó el inmueble a la arrendadora; lo cierto es, que sí hizo valer que era extemporánea la acción ejercitada con base en el caso fortuito y de fuerza mayor. Lo cual, el órgano colegiado señaló que era suficiente para atender su causa de pedir, lo que así hizo la sala, considerando fundados los agravios y, por ende, reasumió jurisdicción y analizó la acción ejercitada por la parte actora en el principal, ocupándose de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, considerando improcedente la acción reconvencional y, por ende, sin materia los agravios que pretendían mejorar lo ya alcanzado en ésta. Asimismo, el colegiado señaló que la calificación de contradictorias de las excepciones y defensas que opuso la parte quejosa no derivó de los agravios expuestos por su contraparte, sino de que la sala reasumió jurisdicción para analizar la acción de pago de rentas y, por ende, podía dar el calificativo que considerara conforme a derecho y por tanto, aun cuando la contraparte no adujera que la parte quejosa hizo valer excepciones contradictorias, era dable que la sala emitiera dicho pronunciamiento.

El tribunal colegiado señaló que la parte quejosa no argumenta qué fue lo que hizo valer en los agravios que no era tendente a reforzar la acción reconvencional y que la sala no debió dejar de analizar, indicando a este tribunal qué fue lo que esgrimió y por qué debió ser analizado por la sala, a pesar de haber sido considerada infundada tal acción.

Por tanto, el órgano colegiado determinó que al no hacerlo así, sus argumentos son ineficaces pues no demostró la incongruencia en que dijo que incurrió la sala, siendo suficiente que el apelante exponga la causa de pedir en sus agravios para que la autoridad se ocupe de éstos.

Ahora bien, el tribunal colegiado calificó como ineficaces los planteamientos de la parte quejosa pues esta no hizo valer la rescisión del contrato a partir del segundo mes en que duró el impedimento para continuar con el uso y goce para el objeto que fue arrendado el inmueble; sino que solicitó que se declarara rescindido el contrato base de la acción.

En ese sentido, el órgano colegiado consideró que, fue acertado que la sala precisara en la resolución reclamada que no procedía decretar la rescisión de un acuerdo de voluntades cuya vigencia había terminado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en que la arrendataria desocupó la superficie arrendada.

Por ello, el colegiado precisó que resultaría incorrecto, atender a la pretensión que ahora alega la parte quejosa en el sentido de declarar rescindido un contrato de arrendamiento en forma retroactiva a su terminación fáctica y jurídica.

En apoyo a su determinación, el tribunal colegiado señaló que en el capítulo denominado “Del modo de terminar el arrendamiento” del Código Civil para la Ciudad de México, se prevén las distintas formas de terminar un contrato de arrendamiento; así los artículos 2483, fracción I, II y III, 2484, 2487 y 2490. En ese sentido, el colegiado explicó que de la interpretación armónica de los preceptos indicados, es evidente que sólo puede darse por terminado o rescindido un contrato, cuya vigencia continúa obligando a las partes a lo que se obligaron; ya sea porque no ha concedido su plazo, o porque el mismo se prorrogó por disposición legal (tácita reconducción).

En tal virtud, el tribunal colegiado señaló que sólo puede rescindirse un contrato que está vigente y los efectos de la declaratoria de rescisión se declararán a partir de que se haya intentado la acción.

Así, el tribunal colegiado indicó que el artículo 2431 del Código Civil, regula otra forma de rescisión un contrato de arrendamiento, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la cual atendiendo a los efectos que tiene la rescisión, se debe ejercitar, después de los dos meses sí continúa el impedimento al arrendatario de usar totalmente el bien arrendado, siempre y cuando el mismo continúe vigente por no haber concluido su término forzoso (terminación) porque se prorrogó en su duración (tácita reconducción) o bien, porque ninguna de las partes ha solicitado su recisión por incumplimiento de otras obligaciones. Lo anterior, porque la rescisión es una forma de terminar un contrato y no se puede terminar algo que material, fáctica o jurídicamente ya concluyó.

En esa tesitura, el órgano colegiado estimó que la parte quejosa no podía ejercitar reconvencionalmente la rescisión, para que operara retroactivamente durante el período que estuvo vigente, aunque a la fecha en que ejercitó la acción ya no estaba vigente, porque sería contrario a los efectos de la rescisión. De ahí que, el colegiado determinó que de ninguna forma sería procedente su pretensión.

Atento a lo anterior, el tribunal colegiado señaló que en cuanto al término que tenía la parte quejosa para ejercitar su acción se destaca que en los artículos 1796, 1,796 bis, 1796 Ter,1797, 1839, 2398 y 2429 del Código Civil, se advierte que las partes contratantes no sólo están obligadas al cumplimiento de lo

expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza ordinaria son conforme a la ley aunque no se expresen.

Así, el colegiado agregó que de conformidad a esos artículos la parte afectada por un acontecimiento extraordinario imprevisible tiene derecho a pedir a su contraparte la modificación del contrato y, en caso de no alcanzarse un acuerdo entre ellas, puede someterla a consideración de un juez. En este supuesto y de ser procedente la petición, el adversario de la parte afectada puede elegir entre la modificación del contrato para establecer el equilibrio en los términos que determine el juez, o la resolución del mismo bajo ciertas condiciones. Sin embargo, el colegiado añade que, no puede solicitarse la modificación equitativa del contrato o su rescisión respecto de obligaciones o prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible, o bien, si el perjudicado estuviere en mora o hubiese obrado dolosamente.

Por ello, el tribunal colegiado precisó que no puede invocarse la teoría de la imprevisión cuando el acontecimiento imprevisible ocurra durante el tiempo en que el deudor de una obligación se encuentre en mora, dado que, de haber cumplido en tiempo, no se hubiera dado el incremento en la onerosidad, pues nadie puede algar su dolo en beneficio propio. En ese sentido, el colegiado añadió que la teoría de la imprevisión no confiere a las partes el derecho de suspender el cumplimiento del contrato y, en todo caso, su modificación o rescisión no afectará el cumplimiento de las prestaciones debidas con anterioridad al acontecimiento que dé origen a la petición, sino únicamente a las posteriores.

Dadas las anteriores circunstancias, el tribunal colegiado precisó que la parte quejosa tenía treinta días después de los dos meses que alega continuó el impedimento por causa de fuerza mayor, para solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento y pedir que se declarara que no tenía obligación de pagar los dos meses de renta que transcurrieron antes de la rescisión, de conformidad con el artículo 2431 del Código Civil, por lo que es inexacto que tuviera veinticuatro horas para reclamarlo.

Por ello, el órgano colegiado estimó que los artículos 2431 y 2432 no pueden interpretarse de forma aislada, sino sistemática, con los preceptos que prevén la llamada “teoría de la imprevisión” que autoriza la modificación de un contrato en el evento de un caso fortuito o de fuerza mayor, es decir, los artículos 1796, 1796 bis y 1796 Ter del Código Civil.

Al respecto el tribunal colegiado, precisó que a partir de que ocurre el caso fortuito o la fuerza mayor que impide el uso total o parcial del bien arrendado, el arrendatario puede dejar de pagar la renta, pero si el impedimento total o parcial, subsiste por más de dos meses; entonces, puede ejercitar la acción para modificar el contrato, ya sea rescindiéndolo o reduciendo de la renta.

De manera que el tribunal colegiado señaló que el precepto autoriza a la arrendataria a dejar de pagar solo dos meses de renta, ante el impedimento total o parcial por caso fortuito o fuerza mayor y, posteriormente, debe pedir la rescisión o reducción de la renta, para lo cual contará con el término de treinta días a partir de que transcurren los dos meses, para solicitarlo a su contraparte; o bien, ejercitar la acción ante el juez, pero en ningún caso debe dejar simplemente de cumplir con lo que se obligó, ya que ello está prohibido por el artículo 1797 del Código Civil.

Por ello, el tribunal colegiado sostuvo que de considerar que la acción se puede ejercitar en cualquier tiempo, generaría un desequilibrio para el arrendador, ya que, ante el caso fortuito y la imposibilidad del

arrendatario de usar el inmueble, aquél puede destinar o dar en arrendamiento el inmueble para un uso diverso, ya sea en forma propia; o bien, de un tercero.

En esa condición, el tribunal colegiado señaló que el acaecimiento de tal evento no implica que, automáticamente, el arrendatario puede dejar de cumplir con sus obligaciones, pues si bien pude verse impedido para usar el bien arrendado por una cuestión de la cual no es responsable, en contrapartida, tampoco es responsable el arrendador.

Así con esa base, el tribunal colegiado estimó que la legislación a fin de equilibrar los derechos y obligaciones de las partes, en el contrato de arrendamiento, previó el ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 2431 y 2432 del Código Civil, las cuales no son renunciables, a fin de obtener la modificación del contrato, ya sea rescindiéndolo y dejar de pagar la renta, o bien, obteniendo una reducción; pero es inconcuso que tales acciones deben ser ejercitadas por el arrendatario para lograr la modificación del contrato, sin que pueda, motu proprio, dejar de pagar la renta, pues ello sería contrario al artículo 1797 del Código Civil.

En ese tenor, el tribunal colegiado dijo que, sin que sea óbice lo que argumenta la parte quejosa en el sentido de que los artículos 1158, 1159 y 1162 del Código Civil, establecen los términos de la prescripción, que es a lo que hay que atender ante la falta de un término previsto en el artículo 2431 del mismo cuerpo de leyes.

Por tanto, el tribunal colegiado determinó que, no comparte dicha visión, pues los preceptos que invoca la parte quejosa son los términos generales para la prescripción de una acción; pero en el caso existen normas especiales que establecen la manera en que puede modificarse el contrato ante el acontecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor, esto es, el artículo 1796 bis y 2431, ambos del Código Civil, los cuales deben interpretarse sistemáticamente pues se refieren a la “teoría de la imprevisión” y en el segundo se contempla dicha teoría en el caso específico del contrato de arrendamiento; de ahí que no pueden aplicarse las normas generales de prescripción, aunado a que de hacerlo, se dejaría en estado de indefensión al arrendador pues no podría disponer de su inmueble, ni cobrar las rentas a que tiene derecho, pues el arrendatario podría en cualquier momento demandar la rescisión y dejar de pagar la renta.

En esos términos, el tribunal colegiado aseguró que debe convenirse que la interpretación del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente para la Ciudad de México, en relación con el principio de igualdad establecido en el artículo 1 constitucional, al establecer que la exención de pago de rentas y la rescisión de contrato a que se refiere dicho precepto legal, se debe traducir en un beneficio para el arrendatario de reclamar la terminación del contrato por causa de fuerza mayor o caso fortuito y a ejercer dicha acción y devolver el inmueble arrendado en un plazo no mayor a dos meses, pues es este último período el único que estableció el legislador sin causa de rentas, teniendo un plazo de treinta días para plantear la rescisión a su contrario o bien acudir al juez. No obstante, como en el caso, el tribunal colegiado destacó que el arrendatario, a pesar de la declaración de la pandemia y de la adopción de las medidas emergentes, continuó en posesión del inmueble arrendado, con total independencia de si lo usó o no; lo cierto es que está obligado al pago de las rentas generadas, hasta el día en que hizo entrega del mismo, conforme al artículo 2429 del Código Civil, ya que no demostró haber promovido la modificación del contrato en el término previsto en la legislación, sino que simplemente decidió incumplir el contrato, lo cual de ninguna manera está previsto en la legislación, pues impidió a su

contraparte, hacer uso de su inmueble ya sea para su propio beneficio o para darlo en arrendamiento a diversa persona que si pudiera aprovecharlo.

En ese tenor, el tribunal colegiado precisó que no comparte las tesis que invoca la parte quejosa del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubros: *"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES FACTIBLE SU MODIFICACIÓN DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARSCoV2 (COVID-19), AL SER IRRENUNCIABLES LAS PRERROGATIVAS DE CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)"*; y, "*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. DEBE APLICARSE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS DURANTE EL PERÍODO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL TRATARSE DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO"*, pues a juicio del tribunal colegiado, en dichas tesis no se prevé el término para hacer valer la acción de modificación del contrato de arrendamiento ante el evento de caso fortuito o fuerza mayor, ya que si bien este colegiado coincide en que se trata de un derecho a favor del arrendatario y que éste es irrenunciable, ello no implica que se pueda ejercitar en cualquier tiempo o que puede dejar de cumplir el pago de la renta, como lo pretenden la parte quejosa, pues ello iría en detrimento de los derechos de la parte arrendadora. Al respecto el tribunal colegiado adujo que en el caso se observa que ambas partes están en similares circunstancias, pues ambas son sociedades de capital variable.

En ese contexto, el tribunal colegiado determinó que no era óbice lo que argumentaba la parte quejosa en el sentido de que no podía incumplir con las disposiciones gubernamentales relativas a la pandemia, que la llevaron a no poder ingresar al inmueble, pues el hecho de que estuviese obligada a cumplir con la normativa aplicable durante la pandemia, no implicaba que no tuviera la posesión del inmueble, y que por ende, se le relevara del pago de rentas; puesto que conforme al artículo 2429 del Código Civil, está obligado al pago del arriendo hasta que devuelva la posesión; entonces, si al verse impedido de usar el inmueble dada la contingencia sanitaria, no devolvió el predio, debe pagar las rentas correspondientes.

Ahora bien, el tribunal colegiado determinó que eran ineficaces los argumentos propuestos en las excepciones III y IV de su escrito de contestación, porque el tribunal colegiado estimó que es inexacto que la autoridad responsable haya omitido el análisis de las excepciones y defensas opuestas por la quejosa, relativas a la no causación de rentas y, en su defecto, a su reducción.

Por lo antes expuesto, el tribunal colegiado dijo que la autoridad responsable consideró que respecto de la excepción de falta de acción para el cobro de las rentas por caso fortuito o fuerza mayor, considerando que la sustentaba sobre los mismos argumentos relativos a que por motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID), en términos de lo dispuesto en el artículo 2431 del Código Civil para la Ciudad de México, no pudo disponer del bien inmueble arrendado en su totalidad (y que por ello, no existe el derecho de su contraparte a cobrar rentas), resultaba infundada por todo lo anteriormente analizado.

De igual manera, el tribunal colegiado consideró que no existió una omisión como tal en el análisis de las excepciones, sino que la autoridad consideró que ya habían quedado desestimadas con el análisis del recurso de apelación de la contraparte, donde se ocupó de establecer que si bien el artículo 2431 dota de

una acción al arrendatario para modificar el contrato, ante el caso fortuito o fuerza mayor; lo cierto es que, no podía ser ejercitada en cualquier tiempo que considerara el arrendatario; asimismo, estableció que la acción prevista en el artículo 2432 también dotaba de acción al arrendatario para solicitar la reducción de las rentas, lo cual estaba sujeto a las mismas reglas que la prevista en el artículo 2431.

Por ello, el tribunal colegiado estimó que a nada práctico llevaría analizar si las excepciones opuestas por la quejosa son subsidiarias y no contradictorias, por las razones que expone, pues la pretensión de la impetrante es que si no se acoge la acción de rescisión y no generación de rentas, entonces, éstas se reduzcan, pero tal como lo estimó la sala, la acción prevista en el artículo 2432 del Código Civil, está sujeta a la misma temporalidad de la prevista en el artículo 2431, los cuales, se reitera, debe ser interpretados en unión de los diversos preceptos 1796 y 1796 bis del Código Civil, sin que el arrendatario pueda simplemente dejar de pagar la renta cuando lo estime.

Asimismo, el tribunal colegiado indicó que a través de la excepción que opuso la parte quejosa, no podía decretarse la modificación del contrato y reducir las rentas en el porcentaje pretendido, porque la excepción únicamente tiene por objeto que no prospere determinada acción, absolviendo a quien la opone de la prestación que se le reclama; pero no tiene como fin decretar una condena, ya que ello sólo es posible a través del ejercicio de una acción, que es la que prevé el artículo 2432 del Código Civil.

Así, el tribunal colegiado señaló que, si la pretensión de la parte quejosa era que se decretara judicialmente la modificación del contrato y se condenara a su contraparte, de manera subsidiaria a la reducción de las rentas, debió ejercitar una acción para que se emitiera la declaratoria y condena correspondientes y no solo oponer una excepción.

Por tanto, el tribunal colegiado estimó que, como la parte quejosa solo hizo valer vía acción reconvencional, la rescisión del contrato de arrendamiento y que se le absolviera del pago de rentas y no ejercitó acción para obtener una reducción en las rentas, entonces, la autoridad no podía condenar a la contraria a la reducción de las rentas.

Consecuentemente, el órgano colegiado concluyó que ante la ineficacia de los argumentos analizados, aquí destacados, así como los diversos relativos a las cuotas de mantenimiento e intereses; lo procedente era negar el amparo solicitado por la parte quejosa y señaló que la negativa del amparo se hacía extensiva a los actos de la autoridad ejecutora pues no se reclaman por vicios propios.

27. **III.** Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa ahora recurrente, al **combatir la sentencia de amparo**, hizo valer los siguientes argumentos:

Reclamó la inconstitucionalidad de la interpretación del tribunal colegiado, en el sentido de que la arrendataria sólo tiene treinta días para ejercer las acciones relacionadas con la exención o reducción de rentas por caso fortuito o fuerza mayor, siendo que el arrendatario cuenta con cinco años para reclamar las rentas adeudadas. Además, adujo incorrecto que el arrendatario sólo pudiera pedir la exención o reducción de las rentas de los dos primeros meses. Asegura que dicha interpretación priva al arrendatario de defenderse en igualdad de condiciones, y que es contraria a los principios de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídica, así como debido proceso y previsibilidad de las resoluciones. También afirma que opuesto a lo establecido por el órgano colegiado, los artículos 2431, 2432 y 2433, prevén

supuestos distintos a los establecidos en los artículos 1796, 1796 bis y 1796 ter del Código Civil para la Ciudad de México, y que estos últimos no eran aplicables.

Adujo que le causa perjuicio la interpretación que el tribunal colegiado realizó respecto de los artículos 2431, 2432 y 2433, con relación a los diversos 1796, 1796 bis y 1796 ter, todos del Código Civil para la Ciudad de México, pues transgrede los principios de seguridad y certeza jurídica, acceso a la justicia, previsibilidad de las resoluciones, debido proceso y estricto derecho.

Por ello, la parte recurrente propuso que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación que realizó el tribunal colegiado del alcance de la teoría de la imprevisión aplicada a los dispositivos 2431 y 2432 del Código Civil para la Ciudad de México, los cuales son excepciones al cobro de rentas y no acción destacada.

Asimismo, se duele de la consideración del tribunal colegiado, cuando sostiene lisa y llanamente que no comparte el criterio del Tercer y Octavo Tribunales Colegiados, ambos, en Materia Civil del Primer Circuito, quienes sostuvieron que no se debe cobrar renta durante el semáforo epidemiológico rojo y, sólo el cincuenta por ciento en semáforo epidemiológico naranja.

Ahora bien, en primer agravio, la parte recurrente reiteró que la interpretación que el tribunal colegiado realizó es inconstitucional por trasgredir los derechos humanos tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídica, por dejar en incertidumbre jurídica a las partes respecto de la temporalidad para excepcionarse con el cobro de rentas, con base en un artículo inaplicable que es el 1796 del Código Civil para la Ciudad de México.

En ese sentido, la parte recurrente, mencionó que la importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional estriba en desentrañar si el caso fortuito o causa de fuerza mayor que impide el uso total o parcial de la localidad arrendada, que faculta al arrendatario a que no se cause la renta y lo faculta a pedir la rescisión del contrato si el impedimento es por más de dos meses en términos del artículo 2431 y 2432 del Código Civil para la Ciudad de México, le es aplicable el término de treinta días que prevé el artículo 1796 Bis del Código Civil para la Ciudad de México, que lo señala para los acontecimientos extraordinarios de carácter nacional.

Al respecto, la parte recurrente destaca que de la interpretación que el tribunal colegiado realizó de los artículos 1796, 1796 Bis y 1796 Ter del Código Civil para la Ciudad de México, se tiene que las condiciones de aplicabilidad de esos artículos se actualiza cuando ocurre un acontecimiento extraordinario de carácter nacional que no fuese posible prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas. En cambio, refiere que en los artículos 2431 y 2432, del Código Civil para la Ciudad de México, las condiciones de aplicabilidad se configuran cuando existen un caso fortuito o una causa de fuerza mayor. Por tanto, las condiciones de aplicabilidad son supuestos normativos diferentes, pues en los primeros artículos son acontecimientos extraordinarios y en los segundos son por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

De manera que, si los términos para el ejercicio de una acción están expresamente previstos en normas sustantivas, como ocurre con el artículo 1159 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual dispone que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años desde que una obligación se hizo exigible para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; entonces, el término de treinta días

establecido en el diverso 1796 Bis del propio ordenamiento, solamente aplica a los supuestos que se prevén expresamente en el segundo párrafo del artículo 1796 de la misma codificación; de ahí que no sea aplicable a los contratos de arrendamiento y para los casos que acontezcan en los supuestos de impedimento total o parcial de la cosa arrendada tal como lo prevén los artículos 2431 y 2432 del Código Civil que contemplan supuestos normativos diferentes a los previstos en los artículos 1796, 1796 Bis y 1796 Ter de la misma legislación, pues para que ello fuera factible, necesariamente se debió demostrar que el caso fortuito y causa de fuerza mayor se subsumen en lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1796 antes referido.

En ese contexto, insiste en que la interpretación sistemática que hizo el tribunal colegiado, infringe los principios constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque impide que se imparta justicia, no obstante hubo un impedimento para usar el bien arrendado tanto total como parcialmente por los semáforos epidemiológicos en rojo y en naranja. Así señaló que, considerar que loa exención o reducción sólo puede ejercitarse dentro de los treinta días multicitados, es tanto como estimar que se renuncia al derecho de pedirlas, lo cual está prohibido por el numeral 2433 de la citada codificación.

Además, la parte recurrente aduce que se afecta el principio de seguridad jurídica al considerar inmerso el caso fortuito o de fuerza mayor en el segundo párrafo del artículo 1796 del Código Civil para la Ciudad de México, y en consecuencia, aplicar el término de un mes señalado en el 1796 Bis del propio ordenamiento, pues dichos preceptos fueron reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintidós de enero de dos mil diez, entrando en vigor al día siguiente; mientras que los artículos 2431 y 2432, entraron en vigor desde el decreto del año dos mil, que adaptó el entonces Distrito Federal al Código Civil Federal, estando actualmente en vigor en la misma redacción. Por esa razón, asegura que no es aplicable el término de treinta días para los supuestos normativos de caso, fortuito o fuerza mayor, pues de quererlo así el legislador, desde el año dos mil, hubiere fijado el término que aduce el tribunal colegiado, o en su caso, en la reforma del año de dos mil diez, se hubiere agregado ese caso fortuito a la redacción del ordinal 1796. Sin embargo, no se hizo porque el caso fortuito o fuerza mayor no son sinónimos de la imprevisión, ya que ésta tiene como elemento común la imprevisibilidad y la inevitabilidad del acontecimiento sobreviniente; y, el caso fortuito o fuerza mayor exige la concurrencia de una verdadera imposibilidad de cumplimiento, no bastando la mera *difficultas prestandi*.

Por tanto, la parte recurrente, señaló que, el criterio sostenido por el tribunal colegiado respecto a que al caso fortuito o fuerza mayor le es aplicable la teoría de la imprevisión, es una interpretación inconstitucional pues son figuras distintas, ya que las acepciones gramaticales “acontecimientos extraordinarios de carácter nacional” no tienen connotación jurídica ni implican características de caso fortuito o fuerza mayor, de tal manera que la confusión de las acepciones.

Por otra parte, en su segundo agravio, la parte recurrente afirma que interpretar los artículos 1796, 1796 bis y 1796 ter, del Código Civil para la Ciudad de México, en el sentido que pretende el tribunal colegiado, esto es, que por un caso fortuito o fuerza mayor se tenga que solicitar por medio de una acción destacada la exención de la renta o la reducción (limitados ambos a sólo dos meses) dentro de los treinta días siguientes, torna inconstitucionales dichos preceptos, resultando en una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en su vertiente del principio *pro-actione*, consagrado en el artículo 17 constitucional, además de no ser proporcional y racional, pues vía

rigorismos innecesarios impide a la parte quejosa obtener justicia para la exención de rentas invocada como excepción en el juicio de origen.

Ahora bien, menciona que el impedimento en el uso durante la pandemia se prolongó durante más de cuatro meses (en semáforo rojo). Por ello, asegura incorrecta la consideración del tribunal colegiado, atingente a que sólo podría exentarse de renta dos meses de los cuatro que no se pudo usar el inmueble durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), aunque se hubiera iniciado una acción destacada dentro de los treinta días siguientes a que tuvieron apertura los Juzgados. En esa condición, la parte recurrente mencionó que siguiendo la lógica usada por el colegiado, aunque se hubiera iniciado una acción destacada, cierto es que de nuevo existió semáforo rojo en los meses de diciembre de dos mil veinte, enero y febrero de dos mil veintiuno, por lo que habría tenido que instar en marzo otra acción destacada, y sólo se le hubieren podido exentar dos meses de renta.

Al respecto, la parte recurrente agregó que los meses de semáforo naranja, -la parte quejosa- hubiera tenido que iniciar acciones cada dos meses para pedir reducciones de renta pues a criterio del tribunal colegiado, era lo que debía hacerse, ya que sólo puede ser por medio de acción destacada y nada más dos meses de reducción.

Atento a lo anterior, la parte recurrente reiteró que es inconstitucional que el tribunal colegiado sostenga que la excepción de cobro y reducción de renta deba realizarse por medio de una acción destacada.

Ahora bien, la parte recurrente señala que ante las dos interpretaciones posibles de los multicitados artículos, es decir, la de (1) imponer requisitos que restrinjan el acceso a la justicia, violando los principios de racionalidad y proporcionalidad, aunado a que no existe fundamento alguno que imponga la obligación de demandar en treinta días la exención y reducción de renta por sólo dos meses (situación que si hubiese estimado el legislador, la habría redactado en los artículos 2431 y 2432 del Código Civil para la actual Ciudad de México, después de la reforma de marzo de dos mil diez en la que se agregaron los artículos 1796 bis y 1796 ter de la “Teoría de la Imprevisión”, en el propio ordenamiento; y, (2) la interpretación de que son una excepción al cobro de renta, no una acción destacada; y que no están sujetas a un término de treinta días, sino por el contrario, en equilibrio inclusive entre arrendador y arrendatario, contar con los mismos cinco años para el cobro de rentas que para excepcionarse con el cobro, pues los artículos 2431 y 2432 no prevén un término para el ejercicio de la acción (o excepción, pues no constituye un derecho a favor), ni una limitante para sólo exentar dos rentas o reducir dos rentas.

V. REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, en primer término, se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

29. Dicho medio de impugnación justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.(15)

30. El primero, consiste en que la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que

el Estado Mexicano es parte u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

31. El segundo, corresponde a un requisito subsidiario en tanto se analiza después de que se surtió el anterior, el cual consiste en que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

32. De modo que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está determinada por la concurrencia de dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, a saber:

a) La existencia de un problema de constitucionalidad, entendido como un planteamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de una norma de la Constitución o de un derecho humano previsto en un tratado internacional;

b) La potencialidad de fijar un criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. De acuerdo con los criterios de procedencia descritos se concluye que el recurso de revisión en amparo directo es extraordinario, por lo que es procedente únicamente cuando en la sentencia de amparo se hubiere resuelto sobre la inconstitucionalidad de una norma secundaria, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país o de un tratado internacional, o bien, que habiendo planteado esas cuestiones en los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado hubiera omitido su pronunciamiento; también cuando se reclame la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito; lo cual conduce a estimar que subsiste el problema de constitucionalidad o convencionalidad, mismo que, además, debe permitir la fijación de un criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

34. Es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte; por ende, el que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, lo admita a trámite, no implica la procedencia definitiva del medio de impugnación.(16)

VI. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO

35. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto cumple con los requisitos de procedencia mencionados.

36. Es así, porque como destacó esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación **282/2024**, interpuesta contra el auto admisorio en el presente amparo directo en revisión, en la sentencia de amparo, el tribunal colegiado realizó una interpretación sistemática de los artículos del Código Civil que prevén la teoría de la imprevisión en el arrendamiento.(17) Consideró que, en los supuestos previstos por dichos artículos, la arrendataria sólo puede dejar de pagar la renta durante dos meses, contados a partir del impedimento total o parcial del uso del bien ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor. Pasados los dos meses, la arrendataria tiene treinta días para solicitar la modificación equitativa del contrato y equilibrar las cargas onerosas, o bien, para rescindir el contrato. De considerar que la acción se puede

ejercitar en cualquier tiempo, se dejaría el cumplimiento del contrato al arbitrio del arrendatario, en contravención al artículo 1797 del Código Civil.(18) Asimismo, generaría un desequilibrio para el arrendador, quien tiene el derecho de destinar el inmueble arrendado para un uso diverso.

37. Enfatizó que una interpretación del artículo 2431 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con el principio de igualdad establecido en el artículo 1 Constitucional,(19) debe traducirse en un beneficio para el arrendatario para reclamar la terminación del contrato por caso fortuito o fuerza mayor y devolver el inmueble arrendado en un plazo no mayor a dos meses, pues el legislador sólo previó ese período de dos meses para no pagar renta.

38. Consideración del tribunal colegiado que da cabida a la actualización del supuesto de procedencia, relativo a que los agravios en la revisión constituyan el único medio con que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, si como en el caso, ese planteamiento deriva de la resolución del tribunal colegiado, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce al interpretación constitucional que se controvierte. Lo anterior conforme al criterio de esta Primera Sala sustentando en la tesis a 1a. XLII/2017 (10a.).(20)

39. Partiendo de lo anterior, Pape Arquitectura y Diseño y Alejandra Díaz Braniff señalan: **1)** que la interpretación sistémica que hizo el Tribunal Colegiado de conocimiento de los artículos 2431, 2432 y 2433,(21) en relación con los artículos 1796, 1796 bis y 1796 ter,(22) todos del Código Civil para la Ciudad de México transgreden los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; y, **2)** que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado de los artículos 1796, 1796 bis y 1796 ter del Código Civil para la Ciudad de México en la sentencia de amparo los torna inconstitucionales o que, al menos, dicha interpretación transgrede los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva al restringir su derecho de acción.

40. En relación con el primer punto, debe señalarse que el tribunal colegiado realizó una interpretación sistémica del Código Civil para la Ciudad de México para concluir que el término de treinta días que prevé el artículo 1796 bis es aplicable al derecho a solicitar la exención o disminución de las rentas pactadas en un contrato de arrendamiento ante eventos extraordinarios de carácter nacional, que reconocen los artículos 2431 y 2432 del mismo ordenamiento. En ese sentido, los recurrentes reclaman que esta interpretación transgrede el derecho de acceso a la justicia al imponer el plazo de treinta días a este tipo de casos. De igual forma, señalan que se transgrede la seguridad jurídica en la medida en la que los artículos 2431, 2432 y 2433 contemplan supuestos normativos distintos a los artículos 1796, 1796 bis y 1796 ter.

41. En relación con el segundo punto, las recurrentes sostienen que la interpretación del tribunal colegiado transgrede sus derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva. Esto en la medida en la 1) limita la posibilidad de reclamar la exención o disminución de las rentas de sólo dos meses; y 2) condiciona lo anterior a que se realice dentro de un plazo de treinta días.

42. A partir de todo lo anterior, esta Primera Sala estima que **el primer requisito de procedencia se encuentra satisfecho**. Efectivamente, el Tribunal Colegiado introdujo en la sentencia de amparo una interpretación que las recurrentes del recurso de revisión controvierten por estimar que transgrede sus derechos de acceso a la justicia, tutela efectiva y seguridad jurídica. Esto sólo se puede combatir vía agravios en un recurso de revisión.

43. Ahora bien, en relación con el **segundo requisito de procedencia**, esta Primera Sala ha tenido oportunidad previamente de pronunciarse sobre las normas que permiten solicitar la exención o disminución de rentas ante eventos extraordinarios en otras ocasiones. Específicamente, al resolver los amparos directos en revisión 4476/2022(23) y 454/2023.(24)

44. En el Amparo Directo en Revisión 4476/2022 se pronunció en torno a si el artículo 2431 del Código Civil para la Ciudad de México transgredía el derecho a la igualdad y no discriminación. Específicamente, esta Primera Sala concluyó que la porción normativa "*Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento"* no genera un trato diferenciado entre arrendadores y arrendatarios al permitir que el arrendatario no pague renta o se disminuya sin tener que devolver el bien objeto del contrato.

45. Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 454/2023 esta Primera Sala reconoció que el plazo de espera de dos meses establecido en el artículo 2431 del Código Civil para la Ciudad de México para poder solicitar la rescisión del contrato no transgrede el derecho de acceso a la justicia, ni el derecho a la igualdad y no discriminación. Durante el examen de constitucionalidad de dicho plazo, la Primera Sala sostuvo que éste acreditaba la grada de necesidad ya que el plazo de espera es "el equivalente a aquel por el que puede solicitar condonación de rentas".(25)

46. En ese sentido, como se puede observar, los precedentes de esta Primera Sala **no se han pronunciado aún sobre si existe un plazo específico para solicitar la exención o disminución de rentas tras el período de dos meses que prescribe el artículo 2431**. Del mismo modo, los precedentes **tampoco han definido la relación entre los artículos 2431, 2432, 2433,1796, 1796 bis y 1796 ter**. Por todo lo anterior, esta Primera Sala estima que **la resolución del presente recurso permitirá continuar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en torno a la regulación del contrato de arrendamiento a la luz de los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica**.

VII. ESTUDIO DE FONDO

47. En el presente caso, debe recordarse que la ahora tercero interesada demandó, entre otras prestaciones, el pago de rentas generadas durante el período en el que se le impidió total y parcialmente el uso del bien arrendado, derivado de las disposiciones de las autoridades encargadas de combatir la pandemia generada por el COVID-19, por lo que la parte demandada, ahora quejosa y recurrente se vio afectada por el cierre de actividades. Dicha demandada reconvino la rescisión del contrato, y solicitó se le absolviera del pago de rentas y/o en su defecto se redujeran, derivado de la pandemia referida.

48. El juez acogió parcialmente tanto la acción de rescisión, como la de pago de rentas, mismo que fue parcial, tomando en cuenta que con motivo de la pandemia no fue posible el uso del inmueble en ciertos meses, y otros lo fue parcial, en términos del semáforo epidemiológico.

49. Ambas partes apelaron y la alzada consideró fundado uno de los agravios de la parte actora, y sin materia los de la diversa demandada, por lo que revocó la sentencia recurrida, para declarar procedente la acción principal de pago de pesos (rentas, impuesto al valor agregado, intereses moratorios, cuotas de mantenimiento, y servicios), en los términos originalmente pactados, e improcedente la reconvención, esencialmente al no poderse decretar la rescisión de un contrato ya terminado; asimismo, condenó a la

parte demandada al pago de costas en primera instancia y absolvió del mismo a las partes en la diversa segunda.

50. En contra de esa determinación ambas partes promovieron juicio de amparo directo, siendo materia de este recurso la ejecutoria emitida en aquél que instó la parte demandada (**********). Resolución en la que el tribunal colegiado del conocimiento determinó negar el amparo, al considerar que la teoría de la imprevisión autoriza la modificación de un contrato en el evento de un caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1796, 1796 bis y 1796 Ter del Código Civil para la Ciudad de México), por lo que a partir de que ocurre el evento que impide el uso total o parcial del bien arrendado, el arrendatario puede dejar de pagar la renta, no obstante, si el impedimento subsiste por más de dos meses, entonces, el arrendatario puede, dentro de los treinta días siguientes a esos dos meses, solicitar la rescisión a la contraparte o ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad judicial, porque de lo contrario se dejaría al arbitrio de una de las partes el cumplimiento del contrato, en contravención al artículo 1797 del Código Civil en cita.

51. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa acude al presente recurso de revisión en el que se duele esencialmente de que es inconstitucional la interpretación que llevó a cabo el órgano colegiado, pues refiere que al no establecer plazo los artículos 2431 y 2432, de dicho ordenamiento sustantivo, tanto el arrendador como el arrendatario cuentan con el término de cinco años para cobrar las rentas o para excepcionarse de ello, en términos del ordinal 1162 del propio código sustantivo.

52. En ese sentido, la materia de este recurso se circunscribe a determinar si fue correcta la interpretación que el tribunal colegiado llevó a cabo en torno al contenido de los artículos 2431 y 2432, así como de los diversos 1796, 1796 bis y 1796 Ter, todos del Código Civil para la actual Ciudad de México, son inconstitucionales por transgredir los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Siendo pertinente para ello, analizar tres cuestiones fundamentales: 1) ¿El término con que cuenta el arrendatario para hacer valer la acción de rescisión a modificación del contrato de arrendamiento a que se refieren los artículos 2431 y 2432 del Código Civil para la actual Ciudad de México, es el establecido en el artículo 1796 Bis del propio ordenamiento?; 2) ¿La exención de pago de rentas total o parcial, fundada en la actualización de caso fortuito o fuerza mayor que impidió al arrendatario el uso de la cosa arrendada para los fines pactados, puede hacerse valer como excepción cuando se le reclame el pago respectivo, en el término a que alude el artículo 1162 del Código Civil para la actual Ciudad de México, aun transcurridos los términos a que se refieren los artículos 2431, 2432 y 1796 Bis del propio ordenamiento, sin haber instado las acciones en ellos previstas?; 3) Si por acontecimientos extraordinarios imprevisibles como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, se impide al arrendatario, que no hizo uso de las acciones a que se refieren los artículos 2431 y 2432 del código en cita, el uso de la cosa arrendada por más de dos meses. ¿Puede hacer valer como excepción la condonación o reducción de rentas por todo el tiempo que duró el impedimento?.

53. Esta Primera Sala de la Suprema Corte adelanta que los agravios planteados por la parte recurrente son **parcialmente fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida. Pues un análisis de la interpretación hecha por el tribunal colegiado de los artículos 2431 y 2432, así como de los diversos 1796, 1796 bis y 1796 Ter, todos del Código Civil para la actual Ciudad de México, permite arribar a la conclusión de que ésta resulta inconstitucional, en una parte, por vulnerar los derechos de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y acceso a la justicia.

54. Para llegar a esta conclusión es necesario desarrollar: **1)** el derecho de acceso a la justicia; **2)** el derecho de tutela judicial efectiva; **3)** el derecho a la seguridad jurídica; **4)** La teoría de la imprevisión y las normas interpretadas; y, **5)** Análisis del caso en concreto.

VII.1. El derecho de acceso a la justicia.(26)

55. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho de acceso a la justicia en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]."

56. Este derecho también se encuentra previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en ellos se dispone lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

*"**Artículo 8. Garantías Judiciales.***

***1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

*"**Artículo 14***

***1**. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia;*

pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.[...]".

57. De lo dispuesto en los preceptos antes referidos, se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que las personas puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

58. Ahora bien, en relación con la obligación que ese derecho se impone al Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha derivado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que las personas acudan a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia.(27)

59. Esos principios, que esta Primera Sala comparte, son los siguientes:

• **Principio de justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes**;**

• **Principio de justicia completa**, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las personas la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

• **Principio de justicia imparcial**, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

• **Principio de justicia gratuita**, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

60. Con relación al primero de esos principios, que es el que nos interesa en el caso, debe decirse lo siguiente:

61. Como **"la prontitud"** es un concepto subjetivo, el propio artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes. Esta liga, es lo que da seguridad y certeza jurídica a las personas, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso y, por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos.

62. Lo anterior implica que el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos no es irrestricta, pues para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes, por ende, ese derecho está limitado a una determinada temporalidad.

63. En ese orden de ideas, si bien es verdad que toda persona tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto que **ese derecho se debe ejercer de manera oportuna**, es decir, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

64. En efecto, la prescripción tiene una doble y distinta significación, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo.

65. Así, si el efecto es positivo, la prescripción que se denomina **adquisitiva, de dominio o usucapión**, permite adquirir la propiedad o dominio de un bien, cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley; en cambio si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina **liberatoria o extintiva**, permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.

66. Como se ve, esta última prescripción que es la que nos ocupa, implica una sanción que se impone a la persona que no ejercita o reclama oportunamente su derecho.

67. Lo anterior, porque si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene la persona, ese derecho es correlativo de una obligación que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, consistente en cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales. Por tanto, cualquier persona que pretenda tener acceso a la justicia debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que, de lo contrario, la ley presume una falta de interés al respecto a través de la prescripción.

68. De esta manera, en atención al interés público de impedir la incertidumbre de las personas, el legislador fija plazos para que opere la prescripción y no se pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos, pues de lo contrario nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse. De ahí que, no puede quedar al arbitrio de las personas retardar o postergar indefinidamente el acceso a la justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros y, por tanto, la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.

69. Así, la "*ratio legis"* de las disposiciones legales que norman la prescripción liberatoria o extintiva es evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos. De esta manera, se evita mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre a las personas que pueden verse inmersos en una contienda judicial, por lo que no puede quedar al arbitrio del titular de un derecho afectado ejercer una acción de manera indefinida o impostergable.

70. Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que si bien la prescripción es una sanción que se impone a la persona (actor) que no ejercita o reclama oportunamente sus derechos, también representa un beneficio para la persona (demandado) que debe satisfacer ese reclamo, pues el fin último de la prescripción radica en que la espera a la que puede ser sometido el deudor o sujeto pasivo sea razonable, pues lo contrario afectaría el interés social y la seguridad de las relaciones jurídicas.

71. Ahora bien, aunque la prescripción es una institución de orden público que contribuye en dar certeza y seguridad jurídica, no deja de ser una sanción para la persona que no ejerce de manera oportuna sus derechos; por tanto, esa oportunidad prevista en la ley **debe ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.**

72. Lo anterior es así, porque si bien se deja a voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia y, por ende, el plazo en que debe operar la prescripción, lo cierto es que esa voluntad no es irrestricta. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL",***(28) así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".***(29)

VII.2. El derecho de tutela judicial efectiva.(30)

73. Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(31) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(32) garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

74. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

75. Sobre ese último particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso–Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció:

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción." (el resaltado es nuestro).

76. Conforme al principio citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.

77. Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

78. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, al determinar que:

...el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela, consiste en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez. En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio «pro actione» que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho de poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema.(33)

79. Por lo tanto, en el acceso a la jurisdicción, determinó el Tribunal Constitucional español, *"el derecho a la tutela judicial exige de los órganos jurisdiccionales que interpreten las normas procesales que condicionan ese acceso en el sentido más favorable a la eficacia del mencionado derecho fundamental (STC 159/1990), siendo de obligada observancia el principio hermenéutico «pro actione.*(34)

80. En congruencia con lo hasta aquí expuesto, es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

81. Lo anterior, no implica, conforme lo ha determinado esta Primera Sala, la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

82. En otras palabras, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

83. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los juicios o recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos juicios o recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los requisitos y presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los juicios o recursos intentados.(35)

84. En síntesis, los requisitos para la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine*(36) e *in dubio pro actione,* la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse, los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados.

85. Esto es, si bien es cierto los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular el derecho fundamental de tutela judicial efectiva,(37) no menos lo es que los requisitos y formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia misma de ese derecho.(38)

86. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.(39)

87. Finalmente, debe mencionarse que atendiendo a que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, es inconcuso que también resulta respetuosa con ese derecho fundamental, una resolución judicial de desechamiento de la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplirse con las formalidades y requisitos establecidos en sede legislativa, siempre que éstos sean proporcionales en los términos apuntados con antelación, y así lo acuerde fundadamente el Juez o el Tribunal.(40)

VII.3. El derecho a la seguridad jurídica.(41)

88. El principio de seguridad jurídica encuentra sustento en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 14 de esa Norma Suprema, pues en ellos se establece lo siguiente:

*"**Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...]".

89. Atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales referidos, es dable señalar que la seguridad jurídica, brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

90. Esto es así, pues la seguridad jurídica se sustenta en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

91. Se afirma lo anterior, porque en atención a ese principio, las autoridades están constreñidas a sujetar su actuar a lo establecido en las leyes, fundando y motivando sus determinaciones, a efecto de que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

92. En efecto, en función de ese derecho, las autoridades están obligadas a sujetar su actuar a los requisitos y condiciones que para cada acto de autoridad establezca la ley aplicable al caso, y para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar de dichas autoridades.

93. Este derecho ya ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.(42)

94. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

95. Lo anterior, se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: ***"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES".***(43)

VII.4. La teoría de la imprevisión y las normas interpretadas.(44)

96. Los artículos cuya interpretación se controvierte, disponen:(45)

*"**Artículo 2431**. **Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada**, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato".*

*"**Artículo 2432. Si sólo se impide en parte el uso de la cosa**, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior".*

*"**Artículo 2433.** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable".*

*"**Artículo 1796.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.*

*Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, **surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones** conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo".*

*"**Artículo 1796 Bis.** En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato.*

***La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.** La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.*

***En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia.** Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.*

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

***I)** La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,*

***II)** La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo".*

*"**Artículo 1796 Ter.** Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente".*

97. Así, las porciones normativas cuya interpretación se impugna, prevén en el apartado de derechos y obligaciones del arrendatario (artículos 2431, 2432 y 2433) que ante la actualización de un caso fortuito o fuerza mayor que impida totalmente el uso del bien arrendado, se exime al arrendatario de pagar la renta mientras dure el impedimento, el cual, de durar más de dos meses, da derecho al arrendatario de pedir la rescisión del contrato.

98. Si sólo se impide parte del uso, podrá pedir la reducción parcial de la renta, a no ser que el impedimento dure más de dos meses y se opte por la rescisión. Siendo ambos derechos (exención y reducción) irrenunciables, esto es, de orden público, motivo por el que toda autoridad debe respetarlos.

99. En el propio contexto de la teoría de la imprevisión, en el apartado general de las obligaciones, el código sustantivo que nos ocupa, establece que cuando un contrato esté sujeto a plazo y surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuese posible prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendente a recuperar el equilibrio (artículo 1796).

100. Así, tendrá derecho a pedir a la modificación del contrato dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios, indicando los motivos, sin que dicha solicitud le confiera por sí misma el derecho de suspender el cumplimiento del contrato; y, para el caso de que las partes no logren un acuerdo, el solicitante tiene treinta días más para ejercer su derecho ante la autoridad jurisdiccional, con el objeto de que dirima la controversia (artículo 1796 Bis).

101. Ahora bien, en caso de que proceda la acción, puede ocurrir que la parte demandada, esto es, el arrendador, opte por la modificación con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato, según lo determine el juez; o bien, opte por la resolución del contrato, esto es, la rescisión del mismo (artículo 1796 Bis).

102. Tanto para el caso de la modificación equitativa, como para la rescisión, éstos no serán aplicados a las prestaciones realizadas antes del acontecimiento extraordinario o imprevisible, sino a las que se deben cubrir con posterioridad a éste. Además, será improcedente la recisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiese obrado dolosamente (artículo 1796 Ter).

103. En ese sentido, cobran relevancia los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, que doctrinalmente se ha entendido ocurren cuando un suceso imprevisible o inevitable constituye un obstáculo insuperable que impide el cumplimiento de una obligación.(46) Pese a que algunos doctrinarios distinguen entre caso fortuito y fuerza mayor, la mayoría reconocen que su regulación les atribuye las mismas consecuencias por lo que ambos términos se usan como sinónimos.(47) Dichos eventos extraordinarios han sido clasificados entre aquellos generados por la naturaleza y aquellos generados por el hombre.(48) Entre aquellos generados por la naturaleza, se pueden señalar como ejemplos las enfermedades o los desastres naturales.(49)

104. Ante estos casos, específicamente en contratos de arrendamiento(50) el legislador de la Ciudad de México consideró pertinente eximir al arrendatario del pago de las rentas que se generan durante el tiempo que el bien permanece sin poder utilizarse. Esto atiende a la grave onerosidad que representaría para el arrendatario tener que cumplir con el pago de la renta sin poder usar el bien. Lo anterior es conocido en la doctrina como la teoría de la imprevisión.

105. Esta doctrina supone la posibilidad de suprimir, alterar o modificar las cláusulas de un contrato o terminarlo sin responsabilidad para las partes, cuando las condiciones y circunstancias pactadas al momento de celebrarlo hayan cambiado a la luz de acontecimientos extraordinarios, imposibles de prever, y que hagan que las prestaciones pactadas se tornen excesivamente onerosas para una de las partes y notoriamente favorable para la otra.(51)

106. Esta doctrina se ha fundamentado en el principio de derecho *rebus sic stantibus* y se considera una excepción al principio de obligatoriedad de los contratos.(52) La lógica detrás de esta excepción alude a consideraciones de justicia en aquellos casos en los que circunstancias extraordinarias e imprevisibles para las partes desequilibran la relación contractual haciendo más oneroso el cumplimiento del contrato para una de las partes y, por lo tanto, permitiendo el enriquecimiento en detrimento de la otra.(53) Doctrina que también prevé el código civil que nos ocupa en el artículo 1796 al referirse a los acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever, pues en ellos se encuadran, sin ser limitativos, los casos fortuitos o de fuerza mayor a que nos hemos estado refiriendo.

107. En ese orden, cobra relevancia el hecho de que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral cuyas obligaciones tienen una relación de interdependencia.(54) Esto significa que en el momento en que nace la obligación de una de las partes, nace la obligación de la otra. En términos del arrendamiento, esta Primera Sala ha considerado que la obligación de pagar la renta surge a partir de que se recibió la posesión del inmueble.(55) Ahora bien, debe reconocerse que el objetivo de un arrendamiento es contar con el uso del bien arrendado.(56) De esta forma, la teoría de la imprevisión pretende restaurar el equilibrio entre las partes atendiendo a la grave onerosidad que representa exigir el cumplimiento del pago al arrendatario cuando no está en condiciones de utilizar el bien arrendado. En ese sentido, se previene un enriquecimiento injustificado de una parte a costa de la otra, en tanto ni el arrendador cobra la renta ni el arrendatario usa el bien sin pagar la renta. Esto tutela el equilibrio de prestaciones que son recíprocas.

108. Ahora bien, la actualización de las primeras hipótesis normativas en estudio dependen de que el evento extraordinario en cuestión (caso fortuito o fuerza mayor) impida el uso total o parcial del bien arrendado. Estableciendo las segundas, que para el caso en que el acontecimiento extraordinario

imprevisible genere que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, se debe procurar el equilibrio.

109. En ese sentido, es importante precisar qué debe entenderse por "uso". Al respecto, esta Primera Sala considera que el término "uso" de las porciones normativas a interpretar debe entenderse vinculada al motivo por el cual se celebró el contrato de arrendamiento. En este caso, si el contrato se celebró para que el bien funja como oficina corporativa, una circunstancia extraordinaria que impida que se use en esta forma encontraría cobertura en la porción normativa en estudio.

110. Cabe aquí señalar que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento obligan a los contratantes, tanto a lo pactado, como a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley (artículo 1796).

111. En efecto, es claro que los contratos deben cumplirse y no dejarse al arbitrio de una de las partes,(57) quienes no pueden por simple voluntad o capricho desatender las obligaciones pactadas; sin embargo, el propio precepto dispone casos de excepción al establecer que el contrato se encuentren en el supuesto de un caso imprevisible, dicho en palabras del legislador, ante acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas.

112. Es por ello que, tomando en consideración la premisa de que nadie está obligado a lo imposible, si ante una situación de cambio de circunstancias se hiciera imposible el cumplimiento de las condiciones pactadas por alguna de las partes contratantes, existirá una excusa justificable para que respecto de la otra también se puedan modifique sus obligaciones, con el objeto de lograr un equilibrio.

VII.5. Análisis del caso concreto.

113. Esta Primera Sala estima parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, en tanto aduce que la interpretación realizada por el tribunal colegiado en torno al contenido de los artículos 2431, 2432 y, 2433,(58) con relación a los diversos artículos 1796, 1796 bis, y 1796 ter,(59) todos del Código Civil para la Ciudad de México, es violatoria de los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

114. Para sustentarlo, es pertinente recordar que el tribunal colegiado concluyó que el término de treinta días que prevé el artículo 1796 bis, del código en cita es aplicable al derecho a solicitar la exención o disminución de rentas pactadas en un contrato de arrendamiento ante eventos extraordinarios de carácter nacional, que reconocen los artículos 2431 y 2432, del propio ordenamiento, al referirse al caso fortuito o fuerza mayor; y, que la posibilidad de reclamar dicha exención o disminución de las rentas, sólo puede hacerse por los dos meses a que aluden estos últimos preceptos.

115. Determinación que a la luz de los agravios expuestos implica a esta Sala dar respuesta a las siguientes interrogantes:

116. 1) ¿El término con que cuenta el arrendatario para hacer valer la acción de rescisión a modificación del contrato de arrendamiento a que se refieren los artículo 2431 y 2432 del Código Civil para la actual

Ciudad de México, es el establecido en el artículo 1796 Bis del propio ordenamiento? La respuesta a dicha interrogante es positiva.

117. 2) ¿La exención de pago de rentas total o parcial, fundada en la actualización de caso fortuito o fuerza mayor que impidió al arrendatario el uso de la cosa arrendada para los fines pactados, puede hacerse valer como excepción cuando se le reclame el pago respectivo, en el término a que alude el artículo 1162 del Código Civil para la actual Ciudad de México, aun transcurridos los términos a que se refieren los artículos 2431, 2432 y 1796 Bis del propio ordenamiento, sin haber instado las acciones en ellos previstas?.

La respuesta a dicha interrogante es positiva.

118. 3) Si por acontecimientos extraordinarios imprevisibles como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, se impide al arrendatario, que no hizo uso de las acciones a que se refieren los artículos 2431 y 2432 del código en cita, el uso de la cosa arrendada por más de dos meses. ¿Puede hacer valer como excepción la condonación o reducción de rentas por todo el tiempo que duró el impedimento?.

La respuesta a dicha interrogante es positiva.

119. Efectivamente, como se ha evidenciado, las normas de la imprevisión establecen protección especial, para que en caso fortuito o de fuerza mayor, esto es, ante acontecimientos extraordinarios imprevisibles, las partes contratantes queden protegidas, y exista así seguridad jurídica, atendiéndose no sólo al pacto original, sino a las circunstancias ocurridas durante su vigencia.

120. En ese sentido, una interpretación progresista en aras de salvaguardar los derechos humanos de los contratantes, bajo la premisa de la buena fe que debe prevalecer en las relaciones contractuales, permite considerar que la actualización de un acontecimiento que generó un cambio de circunstancias, como lo fue la pandemia derivada del virus COVID-19, es una circunstancia que debe ser tomada en cuenta no sólo para fundar la acción de recisión o modificación del pacto original en los términos establecidos por la ley, durante la vigencia del contrato; sino que también constituye un elemento probatorio que debe tomarse en consideración cuando, una vez terminado el plazo del contrato, las partes se demanden prestaciones con el objeto de liquidarlo, esto es, de finiquitar las obligaciones derivadas del mismo.

121. Debe ser así, en aras de que el acceso a la justicia sea completo y se salvaguarde a través de él, la tutela judicial efectiva. Por ello, al analizarse el incumplimiento de lo pactado, se debe atender a las causas que lo originaron, bajo la óptica de la teoría de la imprevisión, cuyo naturaleza implica buscar un equilibrio entre los contratantes.

122. En ese sentido, **en respuesta a la pregunta uno**, esta Primera Sala, concluye que tratándose del contrato de arrendamiento, el arrendatario será protegido con la posibilidad de condonación o reducción de rentas hasta por dos meses de prolongarse durante ese tiempo el imprevisto, pudiendo optar por la primera en caso de que el impedimento de uso hubiese sido total y, por la segunda en caso de que fuese parcial; ello, a través de la solicitud de rescisión o modificación que haga ante el arrendador, dentro de los treinta días siguientes a esos dos meses, por ser este último el plazo de espera para accionar que establece el ordinal 2431 del código sustantivo que nos ocupa, el cual esta Primera Sala consideró al resolver el ADR 454/2023,(60) acredita la grada de necesidad, ya que el plazo de espera es el equivalente

a aquel por el que puede solicitar condonación de rentas, o bien, se agrega ahora, la reducción prevista en el ordinal 2432 de dicha codificación referida.

123. En efecto, se considera acertado atender al plazo de treinta días a que se refiere el artículo 1796 Bis para solicitar al arrendador la rescisión o modificación del contrato, derivado del impedimento de uso total o parcial ocurrido con motivo del caso fortuito o de fuerza mayor; y, para el caso de que la solicitud no sea atendida, se considere un plazo de treinta días más, para que el arrendatario acuda ante la autoridad jurisdiccional con el objeto de que dirima la controversia.

124. Lo anterior es así, porque en aras del respeto a la seguridad jurídica no se puede dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento del contrato,(61) de ahí que, si las normas establecidas por el legislador para el caso de la imprevisión establecen un término para accionar, es dable atenderlo, so pena de dejar en estado de indefensión al arrendador, quien podría usar el bien para otro fin; máxime que el derecho de acceso a la justicia tiene como premisa que quien desee hacer uso de él manifieste su voluntad de manera oportuna, porque de lo contrario, la ley presupone falta de interés al respecto, a través de la prescripción. De ahí que si la norma relativa para los casos de imprevisión, dispone un término para accionar, debe atenderse al mismo.

125. Cabe señalar incluso que éste se estima razonable, pues las rentas corren mes con mes y, si pasado el término de dos meses que la ley otorga para la condonación total o parcial por falta de uso, a la que no es dable renunciar; entonces, el hecho de que el arrendatario deba procurar un equilibrio dentro de los treinta días siguientes, so pena de que corra otro mes en el que se encuentre obligado a pagar la renta, no se considera excesivo, pues permite finiquitar el acuerdo de voluntades y permitir al arrendador el uso del bien para otro fin, so pena de continuar el contrato en sus términos, hasta que llegado el momento se pruebe ante autoridad jurisdiccional la actualización de circunstancias extraordinarias que permitan modificar los términos originales del pacto.

126. En ese sentido, esta Primera Sala, concluye que la interpretación que llevó a cabo el tribunal colegiado, atingente a que no es factible instar la recisión con posterioridad al término del contrato, sino atendiendo a los plazos precitados, es acorde a los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues el primero implica, entre otras circunstancias, la obligación del Estado de asegurar que los juzgadores cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual implica atender a los plazos establecidos en la norma; asimismo, conforme al segundo, se deben resolver los conflictos planteados sin obstáculos que impidan el enjuiciamiento de fondo; y, atento al tercero, sus determinaciones deben encontrar fundamento en las normas aplicables.

127. Ahora bien, en **respuesta a la pregunta dos**, debe decirse que la interpretación del tribunal colegiado, atingente a que no resultaba dable el análisis de las excepciones hechas valer en juicio, fundadas en el acontecimiento de caso fortuito o fuerza mayor que impidió el uso, por un tiempo total y, por otro parcial, de la cosa materia del contrato de arrendamiento, porque no se había instado la acción de recisión o modificación a que se refieren los artículos 2431 y 2432, del código civil en cita; sí resulta violatoria de las garantías de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues constituyen un impedimento injustificado para que al analizar la acción del arrendador(62), quien reclamó el pago de rentas, se tomen en consideración las circunstancias extraordinarias ocurridas durante la vigencia del contrato, a fin de determinar si ambas partes cumplieron a cabalidad o no el pacto original, o si dichas circunstancias imprevisibles, incidieron en el incumplimiento de ambos, pues como ha

quedado evidenciado, el objeto del arrendamiento es el uso de la cosa arrendada, de tal manera que tomar en consideración que conforme a la teoría de la imprevisión se debe procurar el equilibrio entre las partes, implica que, al analizar el cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas originales, se atienda también a las circunstancias imprevisibles ocurridas y, en sus términos, se resuelva.

128. Ello es así, porque el artículo 1162 del código en cita, prevé que las pensiones, rentas alquileres y cualesquier prestación periódica no cobrada a su vencimiento, queda prescrita en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya sea que el cobro se haga en virtud de acción real o persona.

129. En ese sentido, si el arrendador cuenta con cinco años para reclamar dichas rentas, no existe justificación legal para que, al contestar la demanda en la que se haga valer ese reclamo, el arrendatario tenga oportunidad de excepcionarse invocando la causa de fuerza mayor, caso fortuito o acontecimiento imprevisible que hubiese afectado el cumplimiento del contrato, a efecto de que el juzgador analice la circunstancia particular.

130. En efecto, para el caso de que el arrendador no haga uso del derecho que le confieren los artículos 2431 y 2432, en el plazo legal ya referido. Se entenderá su consentimiento con la continuación del contrato de arrendamiento y deberá cumplirlo en sus términos tal como lo establece el artículo 1796.

131. Sin embargo, ello no impide que en el caso de ser demandado por incumplimiento, al analizar la litis, la persona juzgadora, tomando en cuenta la teoría de la imprevisión, atienda a las circunstancias extraordinarias ocurridas durante la vigencia del contrato, como lo es el impedimento del uso total o parcial del bien, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la cual constituye un hecho notorio de caso fortuito; siendo del dominio público los semáforos en los que, durante su vigencia, las autoridades gubernamentales indicaban las actividades que consideraban esenciales y las que no, para el efecto de apertura de establecimientos, con el fin de evitar el flujo de personas que pusiera en peligro su salud.

132. En ese orden de ideas, esta Primera Sala concluye que las acciones a que se refieren los artículos 2431 y 2432, de recisión y modificación, por impedimento total o parcial del uso de la cosa arrendada, deben ser ejercidas en el plazo a que se refiere el artículo 1796 Bis, todos del Código Civil para la Ciudad de México.

133. Y, que las excepciones de pago de rentas total o parcial, pueden invocarse sin tener que ajustarse a los términos para las acciones precitadas establecidos, sino hacerse valer en el juicio que, dentro del término que le otorga la ley al arrendador, para accionar en contra del arrendatario para finiquitar las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de que se trate.

134. Ello es así, porque el análisis de dichas excepciones no dependerá de la temporalidad de aquéllos ordinales, sino de la obligación del juzgador de atender a la teoría de la imprevisión, esto es, de tomar en cuenta circunstancias extraordinarias imprevisibles ocurridas durante la vigencia del pacto, con el objeto de verificar si las mismas incidieron en el cumplimento de las obligaciones, a efecto de procurar un equilibrio entre los contratantes, en virtud de que nadie está obligado al caso fortuito.(63)

135. Precisado lo anterior, resulta manifiesto que, **en respuesta a la pregunta tres**, si por acontecimientos extraordinarios imprevisibles como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, impiden

al arrendatario, que no hizo uso de las acciones a que se refieren los artículos 2431 y 2432 del código en cita, el uso de la cosa arrendada por más de dos meses; sí puede solicitar como excepción al ser demandado del pago de rentas, la condonación o reducción por todo el tiempo en que hubiese durado el impedimento.

136. Lo anterior, porque la falta de acción dentro de los términos en aquéllos preceptos establecidos, no implica un consentimiento táctico de los términos en que originalmente se pactó que le impida excepcionarse en juicio, pues la persona juzgadora está obligada a analizar las causas extraordinaria que se hagan valer, a efecto de que valore si éstas dan motivo a una modificación que equilibre a las partes, pues no puede pasarse por alto que si bien el arrendatario se obliga a pagar una renta para disfrutar de la cosa arrendada, el arrendador también se obliga a otorgarle el uso de la misma, el cual, de verse mermado por causas ajenas a los contratantes, obliga a la autoridad jurisdiccional, en caso de conflicto, a resolver procurando nivelar las cargas, de acuerdo a las circunstancias imprevisibles ocurridas.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

137. En las condiciones anotadas, ante lo parcialmente fundado de los agravios expuestos en torno a la inconstitucionalidad de la interpretación que dio el tribunal colegiado a los artículos 1796, 1796 bis, 1796 ter, 2431, 2432 y 2433, del Código Civil para la Ciudad de México; lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para el efecto de que se pronuncie nuevamente, atendiendo a las consideraciones que han quedado expuestas en la presente ejecutoria; en cuyos términos, sí es dable atender los plazos a que se refiere el artículo 1796 bis tanto para solicitar la modificación del contrato de arrendamiento al arrendador,(64) como para que en caso de no ser conferida, se intenten las acciones(65) a que se refieren los artículos 2431 y 2432, una vez transcurrido el término previsto en éstos últimos.(66)

138. Asimismo, tome en consideración que para el caso de no ser intentadas dichas acciones en la oportunidad señalada, el arrendatario sí está en posibilidad de excepcionarse al pago de rentas total o parcial, con motivo del impedimento de uso de la cosa arrendada, derivado de un caso fortuito, el cual puede ser mayor a dos meses, circunstancia que debe ser analizada conforme a la naturaleza de la teoría de la imprevisión, esto es, en aras de procurar un equilibrio entre los contratantes que sufrieron de acontecimientos extraordinarios impredecibles durante la vigencia de su contrato, como lo es la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que les impidieron el cumplimiento de las obligaciones en las condiciones originalmente pactadas, siendo relevante para ello el uso para el que fue arrendada la cosa.

139. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en el apartado VIII, de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos noventa y siete al ciento doce, ciento dieciséis y, del ciento veintidós al ciento veintiséis.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos. Conste.

---

1. Promovido por Pape Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable y, Alejandra Díaz Braniff, por conducto de su representante, Arturo Ramírez Carlock, resuelto en el sentido de negar el amparo a las quejosas.

2. Promovido por Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado Jorge Manuel Merino Ratner, resuelto en el sentido de conceder el amparo a la parte quejosa.

3. *"**Artículo 2431.** Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato".*
*"**Artículo 2432.** Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior".*
*"**Artículo 2433.** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable".*

4. "*Artículo 1796.* *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.*
Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo".
*"**Artículo 1796 Bis.** En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato.*

La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada. La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.
En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.
Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:
***I)** La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,*
***II)** La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo".*
*"**Artículo 1796 Ter.** Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente".*

5. En su escrito describió lo pactado por las partes en las cláusulas del contrato.
En el hecho décimo primero, narró que en la cláusula octava del contrato base de la acción, se estableció que el arrendamiento tendría un plazo de vigencia forzoso para ambas partes de cuarenta y ocho meses, es decir, concluyendo su vigencia el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.
En el hecho décimo noveno, narró que, al término de la vigencia del contrato, la arrendataria desocupó el inmueble, esto es, el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.
En el hecho vigésimo narró que el ocho de junio de dos mil veintiuno, la actora requirió formalmente de pago a la sociedad y fiadora, el pago de la cantidad adeudada y en el hecho vigésimo primero, narró a la fecha de presentación de la demanda, se habían abstenido de realizar el pago de la renta.

6. La falta de personalidad de Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada Capital Variable; la de falta de legitimación activa por parte de Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para reclamar las rentas y sus accesorios; la de falta de acción para el cobro de las rentas por caso fortuito o fuerza mayor; la de falta de acción y derecho; la de improcedencia en el cobro del mantenimiento y demás conceptos que por servicios reclamó por no fijar las bases para su cuantificación; la de falta de acción y derecho para reclamar las prestaciones al fiador; así como la de extinción de la obligación solidaria por haber ejercido la acción de fiador.

7. Como hechos relevantes expuso que el inmueble se arrendó para oficinas corporativas de Pape Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable.
Por otra parte, narró que se obligó al cumplimiento de lo previsto en la cláusula decimocuarta que establece que se obligó a cumplir con cualquier ley y reglamento que fuera aplicable, tanto para la instalación, acondicionamiento y apertura de las oficinas que instalaría en la superficie arrendada.
Asimismo, narró lo acontecido por la pandemia de COVID-19, esto es, que el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Secretaría de Salud, publicó un acuerdo en el Diario Oficial de la Federación en el que decretó las acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entre las cuales se estableció en el capítulo primero, la suspensión inmediata de las actividades no esenciales del treinta de marzo de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veinte, que se extendió al catorce de mayo de dos mil veinte, en que se modificaron las acciones extraordinarias para combatir la enfermedad generadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) correspondientes a la suspensión de actividades determinadas por las autoridades gubernamentales mediante la instauración del semáforo epidemiológico con los colores rojo, naranja, amarillo y verde, decretando la suspensión de actividades no esenciales. Que por ende, se vio en la imposibilidad de usar el inmueble de manera ilimitada, en el período comprendido de marzo de dos mil veinte a abril de dos mil veintiuno.

8. La parte actora Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada Capital Variable, por conducto de su mandataria judicial, Angélica Janet Torres Lázaro y, la parte demandada Pape Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Alejandra Díaz Braniff, a través de su representante Arturo Ramírez Carlock, mismos que fueron admitidos en efecto devolutivo de tramitación inmediata y substanciado conforme a derecho.

9. La parte actora Inmobiliaria Camino del Sol, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, Jorge Manuel Merino Ratner, también, promovió juicio de amparo directo **********, en contra de la

resolución dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el siete de junio de dos mil veintitrés. Por razón de turno correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el cinco de enero de dos mil veinticuatro dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo a la parte actora para que deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión ni su consecuencia directa y prescinda de considerar que los intereses moratorios tanto por el retraso en el pago de las rentas como de las cuotas de mantenimientos son una pena convencional y por ende, considere que pueden rebasar la suerte principal atendiendo al tiempo de incumplimiento transcurrido.
En ese sentido, el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Civil, en estricto cumplimiento a la ejecutoria mencionada con antelación, dejó insubsistente la resolución dictada con fecha siete de junio de dos mil veintidós, emitida en el toca en que se actúa, emitiéndose otra en la cual se estudiaron los agravios expuestos por la parte apelante, ajustándose a los lineamientos otorgados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de referencia; asimismo, se revocó la sentencia definitiva de nueve de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia; y, no se hizo especial condena al pago de gastos y costas de juicio en esa segunda instancia, al no encuadrarse el caso en el supuesto del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles.

10. Juicio en el que el amparo fue concedido para que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y, emita otra en la que prescinda de considerar que los intereses moratorios son una pena convencional y, por ende, estime que pueden rebasar la suerte principal, atendiendo al tiempo de incumplimiento transcurrido.

11. Se advierte de la evidencia criptográfica agregada al final de ese escrito.

12. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

13. Acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el amparo directo **********. Cabe señalar que en ese acuerdo se mencionó que se reconoció a Arturo Ramírez Carlock, el carácter de mandatario judicial de las quejosas, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, por tenerla reconocida así en el auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio **********.

14. "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]*
IX. *En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un* ***interés excepcional*** *en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]".*

15. *"****Artículo 81.*** *Procede el recurso de revisión: [...]"*
II. *En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubiesen sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asunto revista un* ***interés excepcional*** *en materia de constitucionalidad o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".*

16. En este punto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro y texto son: *"****AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.*** *Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso;*

II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio".

17. *"**Artículo 2431**. Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato".*
*"**Artículo 2432.** Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior".*
*"**Artículo 2433**. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable".*

18. *"**Artículo 1797.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".*

19. *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

20. Sustentada por esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 41, abril de 2017, tomo I, materia común, registro digital 2014101, página 871, que versa:
*"**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.** Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional".*

21. Nota *supra* 16.

22. *"**Artículo 1796**. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.*
Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo".

*"**Artículo 1796 Bis.** En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato.*
La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada. La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.
En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.
Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:
***I)** La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,*
***II)** La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo".*
*"**Artículo 1796 Ter**. Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente".*

23. Resuelto por la Primera Sala en sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.

24. Resuelto por la Primera Sala en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés por unanimidad de cuatro votos.

25. Al respecto véase el amparo directo en revisión 454/2023, párr. 90.

26. Se retoman las consideraciones vertidas en el Amparo Directo en Revisión 4165/2022, resuelto por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho de formular voto particular y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés, párr. 27-44.

27. Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, número de registro digital 171257 cuyo texto es: ***"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**. Uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."*

28. *"**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."* Datos de localización: Jurisprudencia P./J.113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804.

29. *"**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."* Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

30. Se retoman las consideraciones vertidas en el Amparo Directo en Revisión 1080/2014, resuelto por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, párr. 37-51.
Así como en el Amparo Directo en Revisión 3293/2023, resuelto por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, párr. 26-40.

31. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada Convención.

32. Véase las tesis P./J. 113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5 con número de registro digital 188804, de rubro: "***JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE***

ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL"; y, 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 124, con número de registro digital 172759, de rubro: "***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"***.

33. STC 37/1995, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 5 *–fundamentos jurídicos–*.

34. STC 136/1995, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 2 *–fundamentos jurídicos–*.

35. Así lo ha establecido esta Sala en la jurisprudencia siguiente: ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".*** (Época: Décima Época. Registro digital: 2005917. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014. Página: 325).

36. Conforme lo ha sustentado este Órgano Colegiado al interpretar en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.) el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). La tesis en comento, tiene el rubro y datos de identificación siguientes: ***"DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*** (Décima Época. Registro digital: 2003974. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2013. Página: 556).

37. Ese margen de apreciación de los Estados ha sido reconocido por esta Sala en las tesis siguientes: ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO".*** (Décima Época. Registro: 2002906. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII. Febrero de 2013. Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XLVIII/2013. Página: 843). ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".*** (Décima Época. Registro digital: 2002907. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII. Febrero de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLVII/2013. Página: 843).

38. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el caso *Ashingdane c/Royaume-Uni*, el 28 de mayo de 1985, A. 93, párrafo 57.

39. De manera similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 90/2013, de veintidós de abril de dos mil trece, párrafo 3 *–fundamentos jurídicos–*.

40. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español en las sentencias: STC 71/2002, de ocho de abril de dos mil dos, párrafo 3 *–fundamentos jurídicos–*, STC 59/2003, de veinticuatro de marzo de dos mil tres, párrafo 2 *–fundamentos jurídicos–*, STC 114/2004, de doce de julio de dos mil cuatro, párrafo 3 *–fundamentos jurídicos–*, STC 79/2005, de cuatro de abril de dos mil cinco, párrafo 2 *–fundamentos jurídicos–* y STC 221/2005, de doce de septiembre de dos mil cinco, párrafo 2 *–fundamentos jurídicos*.

41. Se retoman las consideraciones vertidas en el Amparo en Revisión 346/2021, resuelto por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno, párr. 80-88.

42. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018.parrafo 122.

43. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, del tenor siguiente: ***"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.*** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".*

44. Se retoman las consideraciones vertidas en el Amparo Directo en Revisión 4476/2022, resuelto por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, párr. 40-48.

45. Se subraya la porción que es objeto de la resolución de este recurso de revisión.

46. Alfonso Pasapera Mora, Obligaciones, Porrúa, 2022, p.649.

47. Manuel Borja Soriano, Teoría de las Obligaciones, Porrúa, 20 ed, 2006, p.475; Alfonso Pasapera Mora, Obligaciones, Porrúa, 2022, p.647.

48. Manuel Borja Soriano, Teoría de las Obligaciones, Porrúa, 20 ed, 2006, p 473-474.

49. Ibidem.

50. Tradicionalmente, se ha entendido que si el caso fortuito impide el cumplimiento de la obligación se debe liberar al deudor de cumplirla. Esto ha quedado regulado en el Código Civil para la Ciudad de México en el artículo 2111, supuesto ajeno a este estudio en tanto el caso fortuito previsto en el artículo impugnado impide el uso del bien más no el cumplimiento de la obligación de pagar la renta. Véase Manuel Borja Soriano, Teoría de las Obligaciones, Porrúa, 20 ed, 2006, p 475 y Alfonso Pasapera Mora, Obligaciones, Porrúa, 2022, p.652.

51. Véase Alfonso Pasapera Mora, Obligaciones, Porrúa, 2022, p.321. Y de forma similar Miguel Ángel Zamora y Valencia, Contratos Civiles, Porrúa, 14 ed, 2022, p. 613 y 614.

52. Alfonso Pasapera Mora, Obligaciones, Porrúa, 2022, p. 322.

53. Ibidem.

54. Véase Contradicción de Tesis 221/2012, resuelta por la Primera Sala en sesión de 22 de agosto de 2012, pág. 28.

55. Ibidem.

56. Miguel Ángel Zamora y Valencia, Contratos Civiles, Porrúa, 14 ed, 2022, p.179.

57. Código Civil para la Ciudad de México
*"**Artículo 1797**. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".*

58. Nota *supra* 16.

59. Nota *supra* 21.

60. Nota *supra* 23.

61. Nota *supra* 56.

62. *"**Artículo 1162.** Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal".*

63. Código Civil para la Ciudad de México
*"**Artículo 2111**. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone".*

64. 30 días.

65. 30 días.

66. Dos meses.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)].

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de rentas, la parte demandada reconvino la rescisión del contrato y solicitó la absolución y/o reducción de las rentas generadas durante el tiempo en que la pandemia ocasionada por el virus SARS COVID-19 impidió al arrendatario el uso total y parcial del inmueble arrendado. En primera instancia se consideraron parcialmente procedentes tanto la acción principal como la reconvención. Ambas partes apelaron y la alzada revocó la sentencia primigenia al considerar procedente la acción principal e improcedente la acción reconvencional porque se hizo valer una vez terminado el contrato.
Contra esa determinación, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, al considerar que de conformidad con los artículos 1,796, 1,796 Bis y 1,796 Ter del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se autoriza la modificación de un contrato ante un evento de caso fortuito o fuerza mayor, de manera que a partir de que ocurre el impedimento para el uso total o parcial del bien arrendado, el arrendatario puede dejar de pagar la renta y, si el impedimento subsiste por más de dos meses, puede, dentro de los treinta días siguientes a esos dos meses, solicitar la rescisión a la contraparte o ejercer la acción correspondiente ante la autoridad judicial, a fin de no dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento del contrato.
Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que alegó que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado transgrede sus derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que las acciones a que se refieren los artículos 2,431 y 2,432 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), relativas a la rescisión y modificación del contrato de arrendamiento cuando derivado de caso fortuito o fuerza mayor se genere el impedimento total o parcial del uso de la cosa arrendada por más de dos meses, deben ser ejercidas por el arrendatario en el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 1,796 Bis del propio Código Civil. Sin embargo, cuando las referidas acciones no se hacen valer, las excepciones de pago de rentas total o parcial, pueden invocarse en el juicio que el arrendador inste en contra del arrendatario en el plazo de cinco años conforme al artículo 1,162 de la mencionada legislación civil sustantiva, a efecto de finiquitar las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de que se trate.

Justificación: De acuerdo con lo establecido en los artículos 2,431 y 2,432 del Código Civil aplicables para la actual Ciudad de México, el arrendatario está protegido con la posibilidad de condonación o reducción de rentas hasta por dos meses cuando un imprevisto por caso fortuito o fuerza mayor se prolongue durante ese tiempo, pudiendo optar por la primera, en caso de que el impedimento de uso hubiese sido total y, por la segunda, en caso de que fuese parcial; ello, a través de la solicitud de rescisión o modificación que haga al arrendador, dentro de los treinta días siguientes a esos dos meses como se prevé en el numeral 1,796 Bis del ordenamiento en cita; así, el plazo establecido garantiza el respeto al derecho a la seguridad jurídica porque impide dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento del contrato y evita que el arrendador quede en estado de indefensión al definirse los términos o rescisión del contrato.
Sin embargo, las excepciones relativas a la exención de pago de rentas total o parcial, fundada en la actualización del caso fortuito o fuerza mayor que impidió el uso de la cosa arrendada para los fines pactados, no dependerá de la temporalidad de los referidos ordinales, sino de la obligación del juzgador de atender a la teoría de la imprevisión, esto es, de tomar en cuenta circunstancias extraordinarias imprevisibles ocurridas durante la vigencia del pacto. En el entendido de que ello es así, porque del artículo 1,162 del multicitado Código Civil deriva que si el arrendador cuenta con cinco años para reclamar dichas rentas, no existe justificación legal para que, al contestar la demanda en la que se haga valer ese reclamo, el arrendatario tenga oportunidad de excepcionarse invocando la causa de fuerza mayor, caso fortuito o acontecimiento imprevisible que hubiese afectado el cumplimiento del contrato, a efecto de que el juzgador analice la circunstancia particular y verifique si incidió en el cumplimiento de las obligaciones con el objeto de procurar un equilibrio entre los contratantes, en virtud de que nadie está obligado en caso fortuito.
En ese sentido, si acontecimientos extraordinarios imprevisibles como el caso fortuito y la fuerza mayor, impiden al arrendatario, que no hizo uso de las acciones a que se refieren los artículos 2,431 y 2,432 del código en cita, el uso de la cosa arrendada por más de dos meses; puede invocar como excepción, la condonación o reducción por todo el tiempo en que hubiese durado el impedimento. Lo anterior, porque la falta de acción dentro de los plazos establecidos en aquellos ordinales, no implica un consentimiento tácito de los términos en que originalmente se pactó el contrato que impida excepcionarse en juicio, pues la persona juzgadora está obligada a analizar las causas extraordinarias que se hagan valer, a fin de que valore si dan motivo a una modificación que equilibre a las partes, ya que no puede pasarse por alto que si bien el arrendatario se obliga a pagar una renta para disfrutar de la cosa arrendada, el arrendador también se obliga a otorgarle el uso de la misma, el cual, de verse mermado por causas ajenas a los contratantes, obliga a la autoridad

jurisdiccional, en caso de conflicto, a resolver procurando nivelar las cargas, de acuerdo a las circunstancias imprevisibles ocurridas.

1a./J. 57/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1243/2024. Pape Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable y Alejandra Díaz Braniff. 29 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 57/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ES CONSTITUCIONAL LA HABILITACIÓN PARA QUE CONCURRA OTRA PERSONA CON EL MISMO CARGO, AUNQUE ESTÉ ADSCRITA A UNA SALA DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5065/2023. 3 DE ABRIL DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Presentación del asunto:

La materia de análisis es el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que prevé la posibilidad de que una Sala del Tribunal Superior de Justicia se integre transitoriamente con magistrados adscritos a otra sala con especialidad distinta.

Hechos relevantes y/o contexto:

Derivado de una controversia civil entre dos personas físicas y una jurídica, el asunto llegó al conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia para resolver un recurso de apelación.

La Sala Civil de tal tribunal, conformada por dos de los magistrados que la integran y por una magistrada de la sala penal, quien fue llamada a integrarla, dictó la sentencia para resolver la apelación y esa decisión se reclamó en un amparo directo.

En la demanda de amparo directo se planteó que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes vulnera el derecho de tutela judicial efectiva y que los actos sean emitidos por autoridades competentes, al permitir que una persona magistrada resuelva un caso sobre una materia que no es de su especialidad.

El Tribunal Colegiado del conocimiento desestimó los conceptos de violación, por lo que la empresa promovió el presente recurso de revisión.

Problema jurídico:

Determinar si el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes respeta el derecho de tutela judicial efectiva y que los actos sean emitidos por autoridades competentes, al prever

que, en caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación de una persona magistrada, las salas del Supremo Tribunal de Justicia de tal entidad se integrarán con personas magistradas originalmente adscritas a otra sala. Es decir, si es adecuado que se prevea que una persona juzgadora resuelva un caso sobre una materia que no es de su especialidad.

Decisión judicial:

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes respeta el derecho de tutela judicial efectiva y el principio relativo a que los actos sean emitidos por autoridades competentes, al prever que, en caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación de una persona magistrada, las salas del Supremo Tribunal de Justicia de tal entidad se integrarán con personas magistradas originalmente adscritas a otra sala.

La sala, como órgano jurisdiccional, es la que ejerce la competencia asignada en las leyes, en tanto que las personas magistradas que integran el órgano de justicia, se designaron con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley mediante un sistema de selección y nombramiento que propicia y privilegia la independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, sin que sea procedente cuestionar aspectos subjetivos atribuibles a la persona.

Además, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes privilegia la tutela judicial efectiva porque favorece la integración de las salas pues de lo contrario, ante una falta temporal o absoluta, excusa o recusación quedaría desintegrada la sala y por ende detenida la impartición de justicia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes y trámite**	Se narran los antecedentes del caso, el amparo directo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-8
II	**Competencia**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8-9
III	**Oportunidad**	El recurso de revisión principal se interpuso de manera oportuna.	9
IV	**Legitimación**	La parte recurrente está legitimada y debidamente representada.	9
V	**Procedencia del recurso de revisión**	El recurso es procedente porque hay tema de constitucionalidad y es de interés excepcional. En el amparo directo se controvirtió el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de	9-12

		Aguascalientes, el Tribunal Colegiado desestimó el planteamiento y esa decisión es controvertida en el presente recurso de revisión.	
VI	**Estudio**	En este apartado se establecen las razones para declarar infundado el segundo agravio hecho valer por la empresa quejosa sobre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito respecto a los alcances del artículo 16 de la Constitución Política del país, así como lo alegado sobre el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en torno al principio de tutela judicial efectiva y que los actos sean emitidos por autoridades competentes, para lo cual se recurre a establecer, **a)** Planteamiento de la parte quejosa, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto.	12-22
VII	**Decisión**	**Primero.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **Segundo.** La justicia de la unión no ampara ni protege a empresa "A" en contra de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil veintidós, por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes en el toca de apelación 236/2021.	22-23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **tres de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 5065/2023,** interpuesto por empresa "A" (en lo sucesivo empresa "A") en contra de la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 365/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, de ser procedente el recurso, si el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes respeta el derecho de tutela judicial efectiva y que los actos sean emitidos por autoridades competentes, al prever que, en caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación de una persona magistrada, las salas del Supremo Tribunal de Justicia de tal entidad se integrarán con personas magistradas originalmente adscritas a otra sala. Es decir, si es adecuado que se prevea que una persona juzgadora resuelva un caso sobre una materia que no es de su especialidad.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Existencia de un estadio deportivo y su administración. En un estado de la república existe un estadio deportivo que en dos mil uno, un municipio entregó para su administración y usufructo a asociación civil "A" (en lo sucesivo asociación civil "A").

2. Asignación de palcos en el estadio. En dos mil cinco, la asociación civil "A" celebró un contrato con persona 1 (en lo sucesivo persona 1) a quien, a cambio del pago acordado, le entregó un título de acceso y uso de un palco con cinco asientos.

3. Primera cesión de los derechos del palco. En dos mil cinco, la persona 1 celebró un contrato mediante el que le cedió los derechos del título de acceso y uso del palco con cinco asientos a persona 2 (en lo sucesivo persona 2).

4. Cambio de la administración del estadio. En dos mil dieciséis, la asociación civil "A" le entregó a la empresa "A" la administración y usufructo del estadio deportivo.

5. Segunda cesión de los derechos del palco. En dos mil dieciocho, la persona 2 celebró un contrato mediante el que le cedió los derechos del título de acceso y uso del palco con cinco asientos a persona 3 (en lo sucesivo persona 3).

6. Imposibilidad de acceso al estadio. La persona 2 omitió entregar a la persona 3 las tarjetas para el acceso al palco materia del contrato. La persona 3 acudió a las oficinas de la empresa "A", administradora y usufructuaria del estadio, pero tal empresa le indicó que no estaba registrado en como titular de algún palco por lo que no le entregó las tarjetas de acceso respectivas.

7. Demanda del juicio civil 285/2019.(1) Ante la imposibilidad de acceder al estadio y hacer uso del palco, en marzo de dos mil diecinueve, la persona 3 demandó a la persona 2 que cumpliera con el contrato de la cesión de los derechos de acceso y uso del palco con cinco asientos, le entregara las tarjetas de acceso al estadio y la posesión física y material de los lugares en el estadio; asimismo, le pagara daños, perjuicios, gastos y costas.

8. Contestación de demanda. Al contestar la demanda, la persona 2 argumentó que estaba imposibilitada para cumplir con lo demandado por la persona 3 y era necesario llamar al juicio a la empresa "A" como administradora y usufructuaria del estadio porque era quien podía entregar las tarjetas de acceso, así como otorgar el uso del palco con cinco asientos.

9. Contestación de la empresa "A". El juzgado del conocimiento del juicio civil llamó al procedimiento a la empresa "A" quien contestó que no contaba entre sus registros la existencia de la asignación del palco ni el consecutivo de cesiones para poder entregar el palco y sus tarjetas de acceso a la persona 3. Por el contrario, los asientos estaban asignados a otras personas.

10. Sentencia del juicio civil. Después de concluir la tramitación del juicio, en diciembre de dos mil veinte, el Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes dictó una sentencia, en la que condenó a la persona 2 a que cumpliera con el contrato de la cesión de los derechos de acceso y uso del palco con cinco asientos, le entregara a la persona 3 las tarjetas de acceso al estadio

y la posesión física y material de los lugares en el estadio. En la misma sentencia se absolvió a la empresa "A".

11. Recursos de apelación 236/2021.(2) Por encontrarse inconformes con la sentencia, la persona 2, como la persona 3 interpusieron recursos de apelación. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes dictó una sentencia en la que modificó la decisión del juzgado para declarar que la empresa "A" carecía de legitimación pasiva en el asunto.

12. Juicio de amparo 8/2022 promovido por la persona 2. En contra de la sentencia de apelación del once de noviembre de dos mil veintiuno, la persona 2 promovió un juicio de amparo directo. Tal juicio se radicó en el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito bajo el número de expediente 8/2022. El órgano jurisdiccional otorgó el amparo para que la sala civil dictara otra sentencia en la que considerara con legitimación pasiva a la empresa "A".

13. Cumplimiento de la sentencia de amparo. El siete de julio de dos mil veintidós la Sala civil responsable, conformada por dos de los magistrados que la integran y por una magistrada de la sala penal, quien fue llamada a constituirla, emitió una nueva sentencia en la que declaró procedente la vía única civil, condenó a la persona 2 y a la empresa "A" a la entrega de los cinco asientos del palco, así como las tarjetas de acceso y uso; absolvió a ambos demandados del pago de daños y perjuicios; finalmente, los condenó al pago de gastos y costas.

14. Juicio de amparo 365/2022 promovido por la empresa "A". En contra de la sentencia dictada por la sala civil el siete de julio de dos mil veintidós, la empresa "A" promovió una demanda de amparo. Planteó cinco conceptos de violación, de los cuales, los primeros cuatro se centraron en aspectos de legalidad **y el último, en torno al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que reprochó de inconstitucional** bajo los argumentos siguientes:

En materia de legalidad

Primero. Son inoperantes los agravios hechos valer en la apelación por lo que no debió modificarse la sentencia de primera instancia.

Segundo. La sala civil omitió analizar de manera completa el título de acceso y uso presentado en el juicio porque en éste se prevé que las cesiones de derechos deben registrarse por la sociedad administradora y usufructuaria del estadio. Tales cesiones no se presentaron ante la empresa administradora por lo que no se le debería sancionar por acto ajeno a su intervención.

Tercero. La empresa es ajena a lo que pactaron dos personas físicas sin informarle.

Cuarto. La sala civil responsable valoró incorrectamente las objeciones porque admitió la existencia de vicios en los títulos exhibidos por la parte actora, pero condenó al cumplimiento de lo pactado, pese a que no se puede exigir la entrega de los lugares por la falta de la autentificación y registro de cesiones ante la empresa administradora y usufructuaria del estadio.

En materia de constitucionalidad

Quinto. El artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes,(3) es contrario al fin constitucional de división de competencias reconocido en el artículo 12 de la misma ley,(4) al permitir que una persona magistrada con adscripción a una sala con distinta especialidad integre otra sala de forma temporal.

• El artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes trastoca el derecho a ser juzgado por autoridad competente por materia conforme al artículo 16 de la Constitución Política del país, que tiene como objetivo garantizar las formalidades esenciales del procedimiento. La especialización de materia es un presupuesto para iniciar cualquier actividad jurisdiccional, por tanto, resulta contrario al orden constitucional que se prevea la posibilidad que un juzgador que no está especializado en la materia resuelva sobre una materia que no es de su competencia.

• Debe declararse la inconstitucionalidad de la ley para que la sentencia sea dictada por un por tribunal competente.

15. Determinación del tribunal colegiado. El ocho de junio de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito dictó sentencia en la que **negó el amparo.** El órgano jurisdiccional resolvió los planteamientos conforme a las consideraciones siguientes:

• Es **infundado** el primer concepto de violación, ya que la sala civil no resolvió el recurso de apelación de la persona cedente, sino que atendió los de la cesionaria que contenían los elementos indispensables para su estudio.

• Los conceptos de violación segundo al cuarto son **ineficaces** porque no puede reexaminarse la legitimación pasiva determinada en una sentencia anterior. El convenio de cesión de derechos no puede desvincularse del contrato innominado de acceso y uso. El incumplimiento del requisito de autentificación y registro de la cesión es insuficiente para declarar improcedente la acción porque el contrato de cesión de derechos cuyo cumplimiento se demandó, es válido y existente; por lo que puede exigirse su cumplimiento.

• El quinto concepto de violación es **inoperante** por insuficiente porque no contiene una confronta real entre el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y el artículo 16 de la Constitución Política del país que se alegó como infringido. Es insuficiente que se alegue la falta de competencia por materia porque no evidencia la contravención al texto constitucional por parte de la norma secundaria impugnada. El artículo 16 constitucional no distingue por materia respecto del acto de autoridad competente.

16. Recurso de revisión en amparo directo. Al encontrarse inconforme con la sentencia, el seis de julio de dos mil veintitrés, la empresa "A" interpuso un recurso de revisión, en el que planteó los **tres agravios** siguientes

Primero. El quinto concepto de violación no era inoperante porque la causa de pedir se centró en la confronta entre el artículo 16 Constitucional que prevé el derecho a que los actos sean emitidos por autoridad competente pero el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes permite que un magistrado especialista en otra materia resuelva un caso ajeno a su competencia por materia.

Segundo. El Tribunal Colegiado realizó una indebida interpretación del artículo 16 constitucional, al indicar que no hace un distingo por materia respecto del acto de autoridad competente. La competencia por materia es parte de la garantía de legalidad, por lo que debe contenerse en la ley.

Tercero. Los conceptos de violación del segundo al cuarto debieron declararse fundados porque la sala civil responsable le vinculó a cumplir con un acuerdo de voluntades en el que no participó y carece de los requisitos necesarios para que pueda surtir sus efectos contra aquellos que no participaron en la cesión.

17. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante auto de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente 5065/2023, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

18. Avocamiento. Mediante el proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración de proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

20. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna. La sentencia de amparo se notificó a la empresa “A” personalmente vía electrónica el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

21. De conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió efectos el día en que se generó la constancia de la consulta realizada, en el caso, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de diez días previsto en el numeral 86 de ese ordenamiento para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintidós de junio al cinco de julio de dos mil veintitrés.(5) Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el cinco de julio de dos mil veintitrés, es oportuno.

IV. LEGITIMACIÓN

22. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina, por tanto, se trata de una parte legitimada y representada de conformidad con los artículos 5º, fracción I, 6º y 11 de la Ley de Amparo.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

23. El presente recurso de revisión en amparo directo es **procedente** porque en la demanda de amparo directo se planteó que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes trastoca el principio de tutela judicial efectiva por prever que, en caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación de una persona magistrada, las salas del Supremo Tribunal de Justicia de tal entidad se integrarán con personas magistradas originalmente adscritas a otra sala. Es decir, si es adecuado que se prevea que una persona juzgadora resuelva un caso sobre una materia que no es de su especialidad.

24. Tal planteamiento lo declaró inoperante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal decisión.

25. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

26. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

I. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

II. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

28. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya

omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

29. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

30. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala determina que **este amparo directo en revisión es procedente** de acuerdo con las consideraciones siguientes.

31. El primer requisito de procedencia se cumple porque en la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes trastoca el principio de tutela judicial efectiva y que los actos sean emitidos por autoridades competentes, al prever que, en caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación de una persona magistrada, las salas del Supremo Tribunal de Justicia de tal entidad se integrarán con personas magistradas originalmente adscritas a otra sala. Es decir, si es adecuado que se prevea que una persona juzgadora resuelva un caso sobre una materia que no es de su especialidad. Tal planteamiento lo declaró inoperante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal decisión.

32. También se colma el segundo requisito consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, porque ante los agravios hechos valer en la revisión se habilita la emisión de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. Por ende, corresponde el estudio del caso.

VI. ESTUDIO

33. Como cuestión preliminar, se declara **inoperante el tercer agravio** en el que la empresa "A" controvierte la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento en los aspectos de legalidad, porque la materia de este amparo directo en revisión se centra en aspectos de constitucionalidad.

34. Es fundado el primer agravio en el que se alega que no debió declararse inoperante el concepto de violación en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

35. Efectivamente, del análisis del concepto de violación respectivo, se aprecia que la causa de pedir se centró en la confronta entre el artículo 16 Constitucional que prevé el derecho a que los actos sean

emitidos por autoridad competente pero el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes permite que un magistrado especialista en otra materia resuelva un caso ajeno a su competencia por materia.

36. Una vez delimitado lo anterior, en este apartado se establecen las razones para declarar **infundado el segundo agravio** hecho valer por la empresa quejosa sobre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito respecto a los alcances del artículo 16 de la Constitución Política del país, así como lo alegado sobre el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en torno al principio de **tutela judicial efectiva** y que los actos sean emitidos por autoridades competentes, para lo cual se recurre a establecer, **a)** Planteamiento de la parte quejosa, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde el análisis del primer apartado.

a) Planteamiento de la parte quejosa

37. En la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes,(6) es contrario al fin constitucional de división de competencias reconocido en el artículo 12 de la misma ley,(7) al permitir que una persona magistrada con adscripción a una sala con distinta especialidad integre otra sala de forma temporal.

38. Además, la empresa alegó que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes trastoca el derecho a ser juzgado por autoridad competente por materia conforme al artículo 16 de la Constitución Política del país, que tiene como objetivo garantizar las formalidades esenciales del procedimiento. La especialización de materia es un presupuesto para iniciar cualquier actividad jurisdiccional, por tanto, resulta contrario al orden constitucional que se prevea la posibilidad que un juzgador que no está especializado en la materia resuelva sobre una materia que no es de su competencia.

39. En la sentencia de amparo, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito **negó el amparo.** El órgano jurisdiccional declaró inoperante el concepto de violación en el que se controvirtió el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y señaló que el artículo 16 de la Constitución Política del país, al referirse a las autoridades competentes, no distingue entre materias.

40. En el recurso de revisión la empresa quejosa argumenta que contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, existió causa de pedir para confrontar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes con el artículo 16 constitucional que dispone que los actos deben emitirse por autoridades competentes pero la ley local permite que personas magistradas de otras materias resuelvan casos de otra materia en la que son competentes.

41. Una vez retomado el planteamiento de la empresa quejosa, lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento y lo argumentado en el recurso de revisión, corresponde examinar al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes frente al principio de tutela judicial efectiva y que los actos sean emitidos por autoridades competentes.

b) Parámetro de regularidad

42. El artículo 16 de la Constitución Política del país establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente.**

43. Tal aspecto de **autoridad competente se refiere a los límites en los cuales un órgano puede actuar.** El artículo 16 constitucional no se refiere a los atributos de las personas servidoras públicas. El precepto constitucional se dirige a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares.

44. El análisis constitucional de **autoridad competente** se refiere a los elementos de naturaleza objetiva, tocantes a las facultades o atribuciones legalmente conferidas a un determinado **ente gubernamental.** Lo anterior, sin atender aspectos subjetivos atribuibles al servidor público, su situación y relación particular con el orden gubernamental, es decir, cuestiones de legitimación, por ejemplo, el grado de especialización en alguna rama del derecho.

45. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

46. La garantía de tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas **formalidades,** se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.

47. Tal derecho que comprende tres etapas: **a)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **b)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, **c)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

48. El derecho en análisis no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las **garantías procesales,** pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.(8)

49. Entre las reglas procesales que rigen en los procesos jurisdiccionales, se encuentra la observancia a la distribución de competencias por materia, grado y territorio.

50. Una vez sentadas las bases que representan el parámetro de regularidad al que debe someterse el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes conforme a los planteamientos de la empresa quejosa, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

51. En el caso, lo reprochado por la empresa quejosa recurrente es que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes trastoca el derecho a ser juzgado por autoridad

competente por materia conforme al artículo 16 de la Constitución Política del país, al permitir que una persona magistrada con adscripción a una sala con distinta especialidad integre otra sala de forma temporal de forma que una persona juzgadora resuelva un caso sobre una materia que no es de su especialidad.

52. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política del país dispone que el poder judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas. Los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política del país, relativos a los requisitos para acceder al cargo de persona ministra. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

53. El primer párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigente en la época del dictado de la sentencia reclamada,(9) dispone que el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado estará conformado por siete magistrados y funcionará en pleno o en sus dos distintas salas: la civil y la penal, integradas por tres Magistrados cada una. El texto del precepto indicado es el siguiente:

Artículo 52. El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado estará conformado por siete Magistrados y funcionará en pleno o en sus **dos distintas salas: la civil y la penal, integradas por tres Magistrados cada una.**

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quien ostentará el cargo cuatro años y podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

La Sala Administrativa será un órgano jurisdiccional que gozará de plena autonomía para dictar sus fallos y que estará adscrito al Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados sin que formen parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo tendrá entre sus facultades, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados o con otras personas en funciones de autoridad.

El órgano jurisdiccional referido en el párrafo anterior, también será competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o de los Municipios.

54. El tercer párrafo del artículo 54 de tal constitución señala que las ausencias temporales de los magistrados se suplirán como lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Tal precepto dispone:

Artículo 54. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Sala Administrativa, se elegirán de la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado remitiendo los expedientes correspondientes al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna por cada magistratura vacante, la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los diputados que integren la legislatura.

Las ausencias temporales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Sala Administrativa, se suplirán como lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviere, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)
Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

55. El artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes señala que el supremo tribunal de justicia funcionará en dos salas: la civil y la penal. El artículo 13 del mismo ordenamiento señala que cada sala se integrará con tres magistrados.(10)

56. El artículo 14 de la ley en cita dispone que las salas estarán siempre integradas por los magistrados y en caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación, se integrarán con los magistrados de otra sala. El texto de tal artículo 14 es el siguiente:

Artículo 14. Las salas estarán siempre integradas por los magistrados. En caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación, se integrarán con los Magistrados de otra Sala.

57. En ese sentido, es claro que las personas magistradas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes son designadas con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley, es decir, mediante un sistema de selección y nombramiento que propicia y privilegia la independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad.

58. Por tanto, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes respeta el derecho de tutela judicial efectiva y el principio relativo a que los actos sean emitidos por autoridades competentes, al prever que, en caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación de una persona magistrada, las salas del Supremo Tribunal de Justicia de tal entidad se integrarán con personas magistradas originalmente adscritas a otra sala.

59. El hecho de que una sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes se integre con una persona magistrada originalmente adscrita a otra sala con distinta especialidad se alinea con el artículo 16 de la Constitución Política del país en torno a que los actos deben emitirse por autoridad competente, porque la sala, como órgano jurisdiccional, es la que ejerce la competencia asignada en las leyes, en tanto que las personas magistradas que integran el órgano de justicia, fueron designadas con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley mediante un sistema de selección y nombramiento que propicia y privilegia la independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, sin que sea procedente cuestionar aspectos subjetivos atribuibles a la persona.

60. Además, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes privilegia la tutela judicial efectiva porque favorece la integración de las salas del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad en caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación de una persona magistrada con lo que se evita la dilación en la resolución de los asuntos.

61. Con mayor razón porque la norma orgánica en análisis dispone la integración del poder judicial local con salas integradas por tres magistrados, por lo que es razonable que, ante la imposibilidad de integración de una sala con las personas adscritas a ésta, se incorporen transitoriamente personas juzgadoras adscritas a otra pues de lo contrario, ante una falta temporal o absoluta, excusa o recusación quedaría desintegrada la sala y por ende detenida la impartición de justicia.

62. Por tanto, lo que corresponde es confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado.

VII. DECISIÓN

63. En conclusión, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 365/2022.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa “A” en contra de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil veintidós, por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes en el toca de apelación 236/2021.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. El juicio civil 285/2019 se registró en el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes.

2. Los recursos de apelación se tramitaron en el toca civil 236/2021 de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

3. **Artículo 14**. Las salas estarán siempre integradas por los magistrados. En caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación, se integrarán con los Magistrados de otra Sala.

4. **Artículo 12**. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en dos Salas: la civil y la penal.

5. Sin considerar los días veinticuatro y veinticinco de junio, y uno y dos de julio de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, considerados inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

6. **Artículo 14**. Las salas estarán siempre integradas por los magistrados. En caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación, se integrarán con los Magistrados de otra Sala.

7. **Artículo 12**. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en dos Salas: la civil y la penal.

8. Al respecto es consultable la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1855, registro digital 2026051, bajo el rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS."

9. La sentencia reclamada fue dictada el siete de julio de dos mil veintidós.

10. **Artículo 12.** El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en dos Salas: la civil y la penal.
Artículo 13. Cada una de las Salas se integrará con tres Magistrados, quienes en la primera sesión del mes de enero de cada año; elegirán a quien las presida.
El presidente de cada Sala durará en su cargo un año y podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ES CONSTITUCIONAL LA HABILITACIÓN PARA QUE CONCURRA OTRA PERSONA CON EL MISMO CARGO, AUNQUE ESTÉ ADSCRITA A UNA SALA DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN.

Hechos: Al conocer de un recurso de apelación, la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, integrada por dos Magistrados especializados en materia civil y por una Magistrada especializada en materia penal, dictó la sentencia para resolver la apelación y esa decisión se reclamó en un juicio de amparo directo.
La integración de la Sala obedeció a que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes establece que las Salas siempre se integrarán por Magistrados o Magistradas y que, en caso de alguna ausencia, ésta será colmada con la participación de alguna persona Magistrada adscrita a otra Sala. En la demanda de amparo directo, la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad de dicho precepto a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y a que los actos sean emitidos por autoridades competentes, debido a que permite que una persona juzgadora resuelva un caso sobre una materia que no es de su especialidad.
El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que una de las partes promovió un recurso de revisión que correspondió conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La regla consistente en que la ausencia de un integrante de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes puede ser sustituido por otro de diversa especialidad no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni aquel relativo a que las sentencias se emitan por autoridad competente; por el contrario, garantiza que los asuntos se resuelvan por autoridades jurisdiccionales del mismo rango y evita la paralización de los asuntos para cumplir con el mandato de justicia pronta y expedita.

Justificación: En los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia por autoridades competentes. Esa competencia, en el caso de Aguascalientes, se encuentra delimitada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa, que establece que el Supremo Tribunal de Justicia se dividirá en dos Salas, una civil y una penal, cada una integrada por tres magistraturas.
Esas Salas, y no sus integrantes, son las que tienen asignada una competencia específica para determinada materia, por lo cual, si una persona Magistrada perteneciente a una Sala civil es asignada para sustituir la ausencia de una que ordinariamente conoce de la materia penal, ello no vulnera los derechos a una tutela judicial y a que las resoluciones se emitan por autoridad competente, debido a que se trata de una persona servidora pública del mismo rango, y la propia ley la autoriza para desempeñar esa función.
Aunado a lo anterior, la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes establece que las Salas siempre se integrarán por personas Magistradas y que, en caso de alguna ausencia, se conformarán con integrantes de otra Sala, lo que garantiza la continuidad del proceso y evita la paralización de las Salas.
De ahí que es irrelevante la materia de especialización de los Magistrados sustitutos en alguna de las ramas del derecho o que su adscripción previa correspondiera a una especialización diversa a aquella de la que habrá de resolver el asunto.

1a./J. 50/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5065/2023. Futbol de Energía, Sociedad Anónima de Capital Variable. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 50/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ACTITUD DILATORIA Y CONTUMAZ POR PARTE DEL DEMANDADO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8235/2023. 16 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: una señora demandó en la vía ordinaria civil a un hombre el reconocimiento de paternidad de su hija. El Juez de primera instancia concluyó, previo al desahogo de una prueba pericial única, que el señor es el padre biológico.

Inconforme con esa decisión, el señor interpuso un recurso de apelación que no fue resuelto a favor de sus intereses. En contra de esa sentencia, promovió un juicio de amparo que le fue negado por un Tribunal Colegiado y posteriormente interpuso un recurso de revisión en el que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que es inconstitucional el último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece un perito único para el desahogo de la prueba pericial, por lo que ordenó que dicha prueba fuera realizada de manera colegiada.

En cumplimiento, el Juez de primera instancia solicitó a las partes que designaran un perito para tal fin, pero el señor no lo hizo. Posteriormente, no acudió a la toma de muestras genéticas programada para el desahogo de la prueba pericial y, en consecuencia, el Juez hizo efectivo un apercibimiento que había decretado y concluyó que el señor es el padre de la niña.

Inconformes con esa decisión, las partes en el juicio civil interpusieron un recurso de apelación, que fue resuelto en el sentido de concluir que en el caso sí se actualizó la presunción legal de paternidad del señor.

En desacuerdo con esa resolución, el señor promovió un juicio de amparo que el Tribunal Colegiado le concedió para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento porque advirtió incongruencias formales en el acta circunstanciada que el funcionario judicial levantó en la diligencia de toma de muestras genéticas.

En contra de esa sentencia, la señora y el señor interpusieron cada uno un recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	20

II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	20-21
III.	**LEGITIMACIÓN**	Las recurrentes cuentan con legitimación.	21
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso interpuesto por el señor es improcedente, mientras que el interpuesto por la señora es procedente.	21-28
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Precisiones fácticas relevantes	29-34
		A. Principio de privilegio del fondo sobre la forma en cualquier conflicto	34-40
		B. Análisis del caso específico	40-47
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el señor. **SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **TERCERO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	47-49

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **8235/2023**, interpuesto por la señora, por su propio derecho y en representación de su menor hija, y por el señor, en contra de la sentencia dictada en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 589/2023.

La problemática jurídica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, si se actualizan los requisitos de procedencia, consiste en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado de ordenar la reposición del procedimiento en este asunto o si tal determinación es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de privilegiar el fondo sobre la forma reconocidas en el artículo 17 de la Constitución Política del país.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Juicio ordinario civil (expediente un número de expediente). El veinticuatro de abril de dos mil trece, la señora, en representación de su hija de dos años,(1) promovió un juicio en la vía ordinaria civil en contra del señor, a quien demandó el reconocimiento de paternidad, el pago y aseguramiento de la pensión alimenticia y el pago de los gastos y las costas. Para acreditar su pretensión, ofreció, entre otras, la prueba pericial en genética molecular.

2. Prueba pericial en genética molecular. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Juez familiar admitió la pericial en genética humana, huella genética ADN (ácido desoxirribonucleico) y ordenó su preparación y desahogo. Como consecuencia de lo anterior, giró un oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (en adelante, INCIFO) del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. El Director del INCIFO designó a la perito en genética molecular Mariana Ruíz Hernández para que llevara a cabo la diligencia a las diecisiete horas del día ocho de noviembre de dos mil trece en el domicilio de dicha institución ubicado en la Avenida Niños Héroes número 130, en la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

4. Toma de muestra. El ocho de noviembre de dos mil trece la perito referida tomó muestras de sangre y saliva al señor, a la señora y la niña.

5. Desahogo de la prueba pericial. El catorce de noviembre de dos mil trece, la perito exhibió el dictamen pericial practicado cuya conclusión fue que el señor es el padre biológico de la niña.(2)

6. Sentencia de primera instancia. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Juez familiar dictó sentencia en la que declaró que el señor es el padre biológico de la niña y, en consecuencia, lo condenó al pago de una pensión alimenticia.

7. Recurso de apelación (toca un número de expediente). Inconforme, el señor interpuso un recurso de apelación. El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó su resolución en el sentido de confirmar el fallo recurrido.

8. Primer juicio de amparo (expediente 609/2014). En desacuerdo, el señor promovió un juicio de amparo directo, en el que formuló, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

• La Sala responsable fundó la sentencia reclamada en el párrafo final del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que es inconstitucional porque dispone que en asuntos en materia familiar la prueba pericial debe desahogarse por un perito único, lo cual viola su derecho de audiencia y al debido proceso.(3)

• La autoridad responsable violó sus derechos humanos de legalidad, debido proceso, audiencia y de tutela judicial efectiva porque la prueba determinante en este caso es insuficiente para acreditar la verdad de los hechos, justificar la sentencia y crear convicción, pues existieron múltiples violaciones e irregularidades antes, durante y después de su desahogo, como la falta de garantías mínimas de cadena

de custodia o que ninguna persona funcionaria del juzgado estuvo presente en la diligencia de toma de muestras.

• La Sala de apelación omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

• Es ilegal que la Sala responsable y el Juez natural le hayan negado la posibilidad de desahogar otra prueba pericial que corrigiera las deficiencias técnicas insalvables del dictamen pericial en genética.

• La autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el contenido de cada uno de sus agravios en el escrito de apelación.

• Es ilegal que la sentencia reclamada lo declare deudor alimenticio sin que se haya decidido de manera previa y definitiva sobre la situación de parentesco.

9. Del asunto conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que lo registró con el número de expediente 609/2014 de su índice y lo resolvió en sesión de nueve de febrero de dos mil quince, en el sentido de negar el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

• De inicio, dio cuenta que mediante escrito de dos de septiembre de dos mil trece, la señora ofreció, entre otras, la prueba pericial en genética molecular de ácido desoxirribonucleico, respecto la cual el señor señaló, al desahogar una vista para manifestar lo que a su derecho conviniera, que dicha pericial debía ser desahogada por un perito único designado por el Juez natural, en términos del artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

• Posteriormente, el Juez de primera instancia admitió dicha prueba y determinó que sería desahogada por un solo perito que nombraría de las listas oficiales, lo que constituye el primer acto de aplicación de dicho artículo que fue consentido por el señor quien no promovió un juicio de amparo indirecto para cuestionar la constitucionalidad de la norma referida.

• Por ello, declaró inoperantes los conceptos de violación en los que el señor adujo que dicha porción normativa es inconstitucional.

• También declaró inoperantes los conceptos de violación dirigidos a cuestionar la manera en que se desahogó la prueba pericial en genética molecular, lo anterior ya que durante la secuela procesal el señor no logró acreditar las manifestaciones que hizo en contra del dictamen principal y en su demanda de amparo no combatió esa conclusión.

• Declaró también infundados diversos argumentos relacionados con la validez del dictamen pericial y lo afirmado por el señor en cuanto a que la Sala responsable no se pronunció sobre diversos agravios que planteó de su escrito de apelación.

10. Amparo directo en revisión 1096/2015. En contra de esa decisión, el señor interpuso un recurso de revisión en el que insistió en argumentar que el último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es inconstitucional.

11. Dicho asunto fue admitido a trámite, registrado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como amparo directo en revisión 1096/2015 y turnado a la Primera Sala para el dictado de la resolución correspondiente.

12. Así, en sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia de amparo al concluir que el último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal limita el derecho de las partes a impugnar el resultado de la prueba y a demostrar los problemas o defectos en que pueda incurrir la misma.

13. En consecuencia, el Tribunal Colegiado debía ordenar a la Sala responsable dejar insubsistente la sentencia reclamada y emitir una nueva en la que no aplicara el último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

14. Cumplimiento de sentencia. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado concedió el amparo en los términos precisados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordenó a la Sala responsable reponer el procedimiento a fin de realizar el desahogo de la prueba pericial en genética de manera colegiada.

15. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Sala familiar ordenó la reposición del procedimiento. Después, mediante proveído de veintiséis de octubre del mismo año, el Juez de primera instancia lo regularizó y requirió a las partes la designación de peritos en materia de genética molecular del ácido desoxirribonucleico (en adelante, ADN), para el desahogo de la prueba pericial en genética de manera colegiada, lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacer la designación se tendría a la parte omisa por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la parte oferente.

16. Designación de peritos. En el mismo acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Juez de primera instancia, en atención a que el señor designó mediante escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis a Miguel Ángel Ramírez Fernández como perito de su parte, determinó que el demandado quedó obligado a que su perito presentara el escrito de aceptación del cargo y una copia certificada de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito en la ciencia para la cual fue designado en un plazo de tres días.

17. Dicho proveído fue publicado en el boletín judicial 192, correspondiente al día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que esa notificación surtió efectos el día veintiocho del mismo mes y año.

18. Una vez transcurrido el plazo otorgado al perito del señor, ante la omisión de haber cumplido el requerimiento que le fue formulado, el Juez natural determinó, mediante auto de quince de noviembre de dos mil dieciséis, tener por acusada la rebeldía y por precluido el derecho que no se ejerció en el término concedido para ello, por lo que hizo efectivo el apercibimiento referido y lo tuvo por conforme con el peritaje que debía rendir el perito designado por la señora.

19. En el mismo proveído, el Juez de origen determinó tener a la señora indicando como perito en materia de genética molecular de ADN a la persona que designe el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (en adelante, INCIFO) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

20. Posteriormente, mediante oficios de once y doce de diciembre de dos mil diecinueve expedidos por el INCIFO, dicha institución designó a la bióloga Karen Fernanda Real Salazar como perita en genética, quien aceptó y protestó el cargo conferido, por lo que en auto de siete de enero de dos mil veinte el Juez familiar ordenó agregar al expediente dichas comunicaciones para los efectos correspondientes y que se notificara personalmente a las partes para que se presentaran el día veintisiete de enero de dos mil veinte, a las dieciséis horas en el domicilio del INCIFO ubicado en Avenida Niños Héroes, número ciento treinta, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

21. Notificación a las partes. El veinte de enero de dos mil veinte, el actuario judicial adscrito al juzgado de origen intentó notificar al señor en el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones, el cual está ubicado en una calle de la Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México. Sin embargo, en dicha diligencia asentó que ninguna persona lo conocía en ese domicilio.

22. Por esa razón, mediante auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Juez de primera instancia determinó, con fundamento en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,(4) que todas las notificaciones, incluidas las de carácter personal, le surtieran efectos al señor por boletín judicial.

23. Medida de apremio. Así, en auto de doce de febrero de dos mil veinte, el Juez decretó, como medida de apremio para el señor en caso de inasistencia a la cita programada en el INCIFO para la toma de muestras biológicas y genéticas para el desahogo de la pericial en materia de genética molecular de ADN, que presumiría que es el padre de la menor de edad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.(5)

24. Fecha y hora para toma de muestras genéticas. Posteriormente, en auto de primero de septiembre de dos mil veinte, el Juez familiar tuvo por señaladas las dieciocho horas del ocho de septiembre de dos mil veinte para recabar las muestras genéticas a las partes y a la menor de edad,(6) por lo que ordenó que esa información se hiciera del conocimiento del secretario actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional para que estuviera presente el día y hora de referencia, con la finalidad de dar fe pública mediante el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos en relación con el desahogo de la prueba pericial mencionada.

25. Dicho auto fue notificado a las partes mediante su publicación en el Boletín Judicial número 72, el dos de septiembre de dos mil veinte.

26. Diligencia de toma de muestras genéticas. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el secretario actuario adscrito al juzgado familiar hizo constar en un acta circunstanciada que únicamente estuvieron presentes en la diligencia de toma de muestras genéticas, en el domicilio del INCIFO ubicado en avenida Niños Héroes número **ciento dos**, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, la señora con su hija, su abogada y la perito Karen Fernanda Real Salazar, mientras que el señor no acudió a dicha cita que, conforme al acta respectiva, **comenzó a las dieciocho horas y finalizó a las quince horas con dieciséis minutos.**

27. Cumplimiento de apercibimiento. En consecuencia, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Juez familiar hizo efectivo el apercibimiento al que se refirió en el auto de doce de febrero de dos mil veinte y decretó la presunción legal de que el señor es padre de la niña.

28. Sentencia definitiva (expediente un número de expediente). En consecuencia, mediante sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Juez familiar consideró procedente la vía ordinaria civil de reconocimiento de paternidad, en la que la señora probó su acción y el señor no justificó sus excepciones y defensas. En consecuencia, declaró que el padre biológico de la niña es el señor y lo condenó al pago de una pensión alimenticia a su favor.

29. Recursos de apelación (tocas un número de expediente y otro número de expediente). Inconformes, tanto la señora como el señor interpusieron cada uno un recurso de apelación.

30. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México los resolvió y determinó **modificar** la sentencia recurrida únicamente para precisar que en este caso se actualizó la presunción legal establecida en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal respecto de la paternidad del señor.

31. En dicha resolución, la Sala Familiar responsable destacó, en lo que interesa a este recurso, lo siguiente:

• Entendió que por una causa imputable al señor, consistente en no presentarse a la cita de toma de muestras genéticas, el Juez hizo efectivo el apercibimiento señalado en auto de doce de febrero de dos mil veinte y decretó la presunción legal de que es padre de la niña.

• Observó también que el señor incurrió en una falta de lealtad procesal respecto de la búsqueda de la verdad en la investigación de la paternidad de la niña, pues durante el proceso se resistió a desahogar la prueba pericial en genética molecular que él mismo combatió para que se desarrollara de manera colegiada.

• Apuntó también que en el presente caso habían transcurrido más de diez años sin que la niña pudiera obtener una respuesta favorable para hacer patente su derecho humano de que se declare en sede judicial quién es su padre.

• Consideró que no es impedimento para valorar la presunción de paternidad el que el señor haya alegado que no se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento para desahogar la prueba, pues no se requieren dichas formalidades para acudir ante un Juez familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue su violación o el desconocimiento de una obligación; lo cual hace patente su contumacia y resistencia para cumplir con lo ordenado respecto de la pericial referida, pues de haber tenido la intención de realizarla, en cualquier momento hubiera podido solicitar una cita para desahogarla, lo que no realizó, ni pidió en el juicio de origen, ni en la apelación, por lo que insistir en el desahogo de la misma únicamente tiene como fin alargar aún más la resolución de este asunto, obteniendo el mismo resultado de contumacia, aunado a que, en caso de que esté inconforme con la presunción de paternidad tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que en derecho corresponda.

• Agregó que si bien es cierto que la autoridad judicial no puede obligar a las personas a proporcionar las muestras para practicar una prueba de esta naturaleza, la legislación no es laxa para tener que esperar a que el señor tenga la voluntad de realizarla, pues para ello faculta a las personas juzgadoras a valorar con

base en la actitud procesal de las partes y las constancias de autos la presunción de paternidad establecida. Así, ante la negativa de practicarse las pruebas biológicas solicitadas para investigar la filiación de una persona, el legislador previó que se generara una presunción legal de la relación filial, la cual el señor tenía la carga de desvirtuar.

32. Segundos juicios de amparo (expedientes 588/2023 y 589/2023).(7) En contra de la resolución anterior, tanto el señor como la señora interpusieron un juicio de amparo.

33. En su demanda, el señor argumentó, en esencia, lo siguiente:

• La Sala responsable pretende ficarle una presunción de paternidad con base en una diligencia ilegal.

De inicio, señaló que la citación para la toma de muestras de material genético no le fue notificada, pues se le privó de manera arbitraria de su domicilio legal y que el día que surtió efectos la publicación de la citación fue tres días antes de la fecha fijada para el desahogo de la prueba, en un periodo de alto riesgo sanitario por la crisis del COVID 19.

El Juez de primera instancia ordenó a su secretario actuario para que se constituyera en el domicilio del INCIFO, ubicado en Avenida Niños Héroes, número ciento treinta, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, a las dieciocho horas del día ocho de septiembre de dos mil veinte para el desahogo de la prueba. Sin embargo, dicha diligencia no fue realizada en ese lugar, ni a la hora indicada por el Juez natural.

Lo anterior puede corroborarse con el acta levantada por dicho funcionario judicial quien asentó que las partes en el juicio se presentaron en el domicilio ubicado en la Avenida Niños Héroes, número ciento dos, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc y que dicha diligencia concluyó a las quince horas con dieciséis minutos. Por esta razón considera que dicha prueba es inválida.

• La sentencia reclamada es ilegal porque aplica de manera incorrecta el artículo 382 del Código Civil de la Ciudad de México que por vía de presunción le atribuye un lazo parental a los progenitores que se niegan a proporcionar una muestra genética.

La Sala de apelación aplicó dicho precepto de una manera arbitraria y sesgada, pues nunca se rehusó a la práctica de la prueba, sino que su contraparte, el secretario actuario y la perito no estuvieron en el lugar a la hora pactada.

Además, la orden para practicarla no se le notificó, porque se le privó de manera arbitraria de su domicilio legal y la notificación para que designara un perito y protestara el cargo también fue defectuosa.

Por ello, considera que no está en el supuesto del artículo 382 del código sustantivo civil y no se actualiza en este caso la presunción para imputarle un lazo parental.

• La Sala responsable violó el artículo 217 de la Ley de Amparo al condenarlo al pago de una pensión alimenticia retroactiva, pues ello lo hizo con base en una jurisprudencia del Pleno Regional en materia civil del Primer Circuito del año dos mil veintiuno, a pesar de que el juicio inició el veintiséis de abril de dos mil trece.

• La autoridad responsable aplicó indebidamente el párrafo quinto del artículo 692 quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,(8) pues declaró infundadas las cuarenta y dos apelaciones preventivas que interpuso el quejoso respecto de la presunción de paternidad, lo cual vulnera su derecho al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la justicia, derecho de prueba, derecho a la tutela judicial efectiva, y, por ello, argumenta que dicho precepto es inconstitucional. Además, señala que la resolución de dichos medios de impugnación viola su derecho humano a la fundamentación y motivación, porque la Sala responsable no justificó, ni señaló por qué consideró que el recurrente no aludió a la trascendencia de las violaciones de los autos impugnados en el fallo.

• La Sala se pronunció por cuestiones que no estaban planteadas en la litis como lo relativo a los alimentos, su alcance y temporalidad.

34. Por su parte, la señora formuló, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

• Debido a que la Sala responsable calificó la conducta del señor como una falta de lealtad al proceso, al haber alargado el procedimiento por más de diez años, debió condenarlo al pago de gastos y costas, pues actuó con temeridad o mala fe.

• También debió haberlo condenado al pago de gastos y cosas porque fue condenado en ambas instancias.

• La admisión del recurso de apelación interpuesto por su contraparte en contra del auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte sí le causa perjuicio a su hija, porque esa decisión es contraria a los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación, por lo que la Sala responsable estaría resolviendo un recurso ilegal que puede poner en riesgo el reconocimiento de paternidad decretado en el juicio.

35. Sentencias de amparo directo. De los juicios de amparo de referencia conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien los resolvió en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

36. Por lo que hace al juicio de amparo directo 589/2023, el órgano colegiado **concedió el amparo** al señor con base en las siguientes consideraciones:

• De inicio, señaló que en este caso el análisis de las violaciones procesales planteadas por el quejoso es de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad.

• Calificó **infundada** la violación procesal referente a que mediante auto de cuatro de febrero de dos mil veinte el Juez natural lo habría privado de manera arbitraria de su domicilio para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, observó que la Sala responsable atendió sus agravios en la apelación un número de expediente, al referir que las notificaciones personales en el procedimiento no requieren las mismas que las de un emplazamiento.

Para combatir lo anterior, el Tribunal Colegiado observó que el señor se limitó a señalar que se le privó de su derecho a designar un domicilio y que, por ello, no se le notificó correctamente la citación a la diligencia de toma de muestras.

Así, calificó de **ineficaz** dicho argumento, porque la realización de notificaciones por boletín judicial no limita su derecho a proporcionar un nuevo domicilio o reiterar el ya señalado, máxime que tuvo varias participaciones subsecuentes al proveído en cuestión, donde pudo haber señalado un nuevo domicilio para ser notificado.

• También calificó como **infundada** la violación en el procedimiento consistente en que el señor no fue notificado correctamente del proveído que requirió a las partes para que designaran un perito en materia de genética, lo anterior porque plasmó una captura digital de la cédula de notificación incompleta que es distinta a la original que obra en autos.

Además, sí señaló a un perito que no presentó su escrito de aceptación y protesta del cargo, lo cual no combate en la violación procesal.

• La tercera violación procesal relativa a que la perita ofrecida por la señora no cumplía con los requisitos para emitir su dictamen, pues no acreditó su calidad profesional, es **ineficaz** porque designó a aquel que fuera nombrado por el INCIFO y sí presentó sus credenciales; además lo anterior es irrelevante si se considera que la pericial no pudo llevarse a cabo ante la falta de muestra genética por su incomparecencia a la cita programada para ese fin.

• La violación procesal alegada en los recursos de apelación preventiva un número de expediente y otro número de expediente son fundadas, pues como lo argumentó el señor la diligencia de toma de muestras genéticas se llevó a cabo sin su presencia ya que se realizó en un domicilio y en un horario diverso al establecido para tal fin.

En su concepto de violación, el señor argumenta que la Sala responsable no se pronunció sobre los agravios que hizo valer en los medios de impugnación de referencia en los que cuestionó el acta circunstanciada de ocho de septiembre de dos mil veinte, en la que se hizo constar que no compareció a la toma de muestras genéticas (toca un número de expediente) y en la apelación en la que combatió el auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, al considerar que es incorrecto que se le reconozca presuntivamente la paternidad de la niña involucrada en este caso, porque deriva de un acta circunstanciada inválida (toca un número de expediente).

Por ello, es incorrecta la afirmación de la Sala responsable de calificar como inatendibles los agravios en las apelaciones de referencias, bajo la consideración de que el señor no expuso de qué manera trascenderían al resultado del fallo, pues sí manifestó que incidían en su esfera con el dictado de la sentencia definitiva.

Debido a esa omisión, analizó el fondo de dichos argumentos para determinar el impacto que tuvieron las actuaciones procesales en el sentido del fallo y determinar los alcances de la concesión del amparo solicitado.

Así, observó que en el acta circunstanciada el secretario actuario plasmó que la diligencia de toma de muestras tuvo verificativo en el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes Número ciento dos, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc y que concluyó a las quince horas con dieciséis minutos del ocho de septiembre de dos mil veinte.

Sin embargo, observó el Tribunal Colegiado, la cita para tal diligencia y la consecuente toma de muestras se estipuló para realizarse en la Avenida Niños Héroes número ciento treinta, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc y que se llevaría a cabo a las dieciocho horas del ocho de septiembre de dos mil veinte.

Dado que la incomparecencia del señor en la toma de muestras referida tuvo como consecuencia que se hiciera efectivo el apercibimiento de presumir que es el padre de la niña en cuestión, no existen motivos que razonablemente justifiquen la realización de la diligencia en un lugar diferente al señalado, por lo que ello resulta suficiente para ordenar la reposición del procedimiento para que se realice dicha toma en un laboratorio certificado por una autoridad competente.

37. Debido a lo anterior, en la misma sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo 588/2023, promovido por la señora al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.(9)

38. Recurso de revisión. Inconformes con las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo referidos, el señor y la señora interpusieron dos recursos de revisión en contra de la sentencia dictada en el amparo directo 589/2023.

39. El señor presentó su escrito de revisión el siete de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito y expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

• El artículo 692 Quáter, párrafo quinto del Código Civil de la Ciudad de México(10) es contrario al artículo 17 de la Constitución Política del país, pues establece el formalismo de expresar cómo es que una violación al procedimiento trasciende al fondo del asunto, lo cual carece de justificación y razonabilidad.

• La Sala responsable no analizó cuarenta y dos apelaciones preventivas que interpuso en el juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad invocando dicho precepto.

• Si bien el Tribunal Colegiado analizó las violaciones procesales que planteó en dos tocas de apelación, no se pronunció respecto de los demás medios de impugnación que interpuso.

• El órgano colegiado omitió hacer el estudio de inconstitucionalidad de la norma referida.

• El Tribunal Colegiado utilizó diversos criterios jurisprudenciales que no son aplicables al caso específico.

40. A su vez, la señora presentó su recurso de revisión el seis de diciembre de dos mil veintitrés en la oficialía de partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y expuso esencialmente los siguientes argumentos:

• El Tribunal Colegiado desconoció la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho sobre el principio de privilegio del fondo sobre la forma plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política del país, dicha interpretación fue plasmada en la jurisprudencia 1ª./J. 29/2021 de título: "***PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL***).(11)

• Es importante que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si, a la luz de una conducta desleal en el proceso, un formalismo que no afecta la validez del acta circunstanciada de ocho de septiembre de dos mil veinte puede ser un obstáculo constitucionalmente válido para administrar justicia pronta a una niña y si dicho formalismo está por encima de la protección de su interés superior. Lo anterior, entendiendo que el Tribunal Colegiado privilegió resolver la forma sobre el fondo del asunto.

• La actuación del órgano colegiado también es contraria al derecho de la niña a no ser revictimizada a través de la violencia institucional, pues no realizó un ejercicio de ponderación de derechos del quejoso frente al de la niña a conocer su identidad.

• El tribunal de amparo también soslayó que el juicio de origen tiene como finalidad el reconocimiento de paternidad de una niña, el cual ha buscado desde hace más de diez años, por lo que su interés superior también debió ser privilegiado y protegido.

• Debe tenerse en consideración que si el señor no acudió a la cita de toma de muestras genéticas es porque es el padre biológico de la niña, pues de no serlo hubiera acudido a dicha diligencia para acreditar su defensa; además, desde el año dos mil trece hay un dictamen que concluyó, con base en un estudio genético, que efectivamente en su padre.

• Si el Tribunal Colegiado hubiera ponderado adecuadamente la *litis* en el juicio, hubiera concluido que las violaciones procesales aducidas por el quejoso no ameritaban ser estudiadas porque no las preparó en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo,(12) pues el recurso de apelación preventiva no es el idóneo para realizar los planteamientos que formuló, sino que debió acudir al incidente de nulidad de actuaciones.

41. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite los recursos de revisión, los registró con el número de expediente 8235/2023, el cual fue turnado para su estudio a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

42. Avocamiento. Por acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y el envío de los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, vigente desde el cuatro de febrero de dos mil veintitrés.

44. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil cuya revisión es competencia de la Primera Sala; además, atendiendo a las condiciones generales del caso, no se adviertan méritos que justifiquen la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

45. La sentencia recurrida fue notificada por lista a las partes el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. Dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente; esto es, el veintitrés del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del día veinticuatro de noviembre al siete de diciembre de dos mil veintitrés.**

46. Por lo tanto, si la señora presentó su escrito de agravios el **seis de diciembre de dos mil veintitrés** y el señor lo hizo el **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, es posible concluir que ambos recursos de revisión **se interpusieron de forma oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

47. Esta Suprema Corte considera que los recurrentes cuentan con la legitimación necesaria para interponer los recursos de revisión respectivos, pues está probado que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 589/2023, le reconoció el carácter de quejoso al señor y a la señora el de tercera interesada.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

48. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión interpuesto por el señor es **improcedente** y, por otra parte, el interpuesto por la señora es **procedente.**

49. Al respecto, cabe recordar que de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo,(13) se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se

omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

50. En caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte advierta que la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

51. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.

52. Además, esta Primera Sala ha establecido que, por regla general, no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo, pues ello variaría la litis del juicio de amparo y transgrediría el principio de estricto derecho.

Estudio sobre la procedencia del recurso interpuesto por el señor

53. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión interpuesto por el señor **no cumple con los requisitos de procedencia descritos** porque si bien en su demanda de amparo formuló argumentos para cuestionar la constitucionalidad del artículo 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,(14) los cuales reitera en su escrito de agravios, lo cierto es que **precluyó** el derecho que tenía para tal fin.

54. En efecto, la **preclusión** constituye uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que sus diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ésta ya no podrá ejecutarse nuevamente.

55. Dicha figura jurídica implica la pérdida de un derecho procesal por haberlo ejercido anteriormente, por no haber hecho valer el recurso que procedía y por no haberse ejercitado oportunamente. Si transcurrida cierta temporalidad las personas no hacen valer el derecho con que cuentan para aducir motivo de disenso alguno, éste quedará extinto o consumado por la no actuación, provocando que no pueda ser revisado posteriormente.

56. Al respecto, de las constancias que obran en los autos del juicio de amparo 609/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, esta Primera Sala advierte que el señor señaló, en el cuarto concepto de violación de su demanda, que la autoridad responsable violó su derecho humano a la tutela judicial efectiva y el artículo 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que interpuso un recurso de apelación, el ocho de enero de dos mil catorce, en

contra de la negativa del Juez natural de desahogar otra prueba pericial que corrigiera las deficiencias técnicas insalvables del dictamen pericial inicialmente rendido en este caso.

57. En relación con lo anterior, señaló que el Juez de primera instancia rechazó su recurso bajo el argumento de que la resolución recurrida constituía una mera determinación de trámite, a pesar de que en ella tomó una decisión sobre un medio de prueba.

58. En su sentencia de amparo de nueve de febrero de dos mil quince, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito calificó de infundado dicho concepto de violación, al señalar que es inexacto que en el escrito que presentó haya ofrecido una prueba, pues si bien manifestó su inconformidad con el dictamen rendido y solicitó que se practicara otra prueba análoga en la que pudieran subsanarse las deficiencias que en su opinión tenía el dictamen rendido, lo cierto es que ello no reúne los requisitos del ofrecimiento de una prueba pericial, en los términos que prevé el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

59. Ahora bien, en contra de esa sentencia, el señor interpuso el recurso de revisión 1096/2015 ocasión en la que se limitó a formular argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que dicho precepto es contrario a la garantía de audiencia, así como a las oportunidades de prueba y defensa porque establece que tratándose de asuntos en materia familiar la prueba pericial debe desahogarse por un perito único.

60. Dicho planteamiento fue analizado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el medio de impugnación de referencia, en el que concluyó que efectivamente dicho precepto es inconstitucional porque viola las garantías de audiencia y debido proceso, razón por la que determinó revocar la sentencia de amparo y devolver los autos al órgano colegiado con el objeto de que emitiera una nueva decisión tomando en cuenta esta conclusión.

61. A la luz de esos antecedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existe un impedimento técnico para revisar la sentencia aquí recurrida a la luz de los agravios formulados por el señor ya que la cuestión de constitucionalidad que plantea no la hizo valer en contra de la primera sentencia de amparo, a pesar de que el Juez de primera instancia aplicó en aquel proceso el artículo 692 *Quáter* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su perjuicio, razón por la que su derecho para cuestionar dicho precepto **precluyó**.

62. Lo anterior teniendo en consideración que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la figura jurídica de la preclusión se actualiza en el recurso de revisión cuando existen dos o más juicios de amparo directo y además se presenta alguno de los siguientes supuestos: *a)* el reclamo de constitucionalidad formulado en el primer juicio quedó sin estudio; *b)* **el planteamiento de constitucionalidad no fue planteado**; o, *c)* fue formulado y estudiado pero no recurrido en revisión.(15)

63. En ese sentido, es claro que en este caso se actualiza la figura de la **preclusión** respecto del cuestionamiento de la constitucionalidad del artículo 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya que el señor debió formular los argumentos que ahora plantea en esta vía desde su primera demanda de amparo, lo cual no realizó.

Estudio sobre la procedencia del recurso interpuesto por la señora

64. Ahora bien, por lo que hace al recurso de revisión interpuesto por la señora, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí satisface los requisitos necesarios para su procedencia.**

65. De inicio, es importante recordar que la señora tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo del que deriva el presente medio de impugnación, de ahí que no le sea exigible el requisito de haber planteado alguna cuestión de constitucionalidad en su demanda de amparo.

66. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se actualiza una posibilidad excepcional para que la señora pueda inconformarse con lo decidido en un plano de constitucionalidad por el Tribunal Colegiado, pues sus agravios son la única vía con la que cuenta para tal fin.(16)

67. En ese sentido, debe señalarse que en el presente caso sí subsiste un problema de constitucionalidad de interés excepcional pues, a la luz de los agravios expresados por la señora, es posible advertir que con su decisión el Tribunal Colegiado pudo haber desconocido la interpretación que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre el principio de privilegio de fondo sobre la forma reconocido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política del país.(17)

68. Lo anterior, toda vez que dicho órgano jurisdiccional concedió el amparo al señor al advertir, en un caso cuya secuela procesal involucra los derechos de una niña y que tiene más de once años en trámite, dos incongruencias formales en el acta elaborada a propósito de la diligencia de toma de muestras genéticas por el secretario actuario adscrito al juzgado de primera instancia.

69. Es decir, en criterio del Tribunal Colegiado de Circuito, dichas incongruencias tuvieron una trascendencia tal que era necesario analizarlas y repararlas, aun y cuando ello tuviera como consecuencia no emitir una resolución sobre el fondo del asunto, conclusión que constituirá la materia de la revisión en el presente medio de impugnación.

V. ESTUDIO DE FONDO

70. Previo a emprender el análisis del estudio de fondo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera pertinente precisar que, en términos del artículo 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, en el presente asunto **opera la suplencia de la queja**, pues se encuentran involucrados los derechos de acceso a la justicia y a la identidad de una niña.(18)

71. Ahora bien, para estar en posibilidad de precisar la cuestión de constitucionalidad materia del presente recurso, es pertinente recordar que este asunto tiene su origen en el juicio ordinario civil que la señora promovió el veinticuatro de abril de dos mil trece en contra del señor, a quien demandó el reconocimiento de paternidad de su hija, de entonces un año y siete meses de edad.

72. En dicho asunto, el Juez de primera instancia admitió la prueba pericial en genética humana, la cual fue desahogada y dio origen a un dictamen pericial único que concluyó que el señor es el padre biológico de la niña, razón por la que dicho juzgador emitió su sentencia en el sentido de reconocer ese vínculo y

lo condenó al pago de una pensión alimenticia. Esa decisión fue confirmada por una Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación respectivo.

73. Inconforme con esa decisión, el señor promovió un juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al considerar que el hecho de que prevea que en asuntos en materia familiar la prueba pericial debe desahogarse por un perito único viola su derecho de audiencia y al debido proceso.

74. Sin embargo, el Tribunal Colegiado que conoció de ese primer juicio no emitió un pronunciamiento de fondo sobre este tema, pues declaró inoperantes los conceptos de violación respectivos.

75. Inconforme con ello, el señor interpuso un recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de darle la razón y ordenar al órgano colegiado que emitiera una nueva sentencia, por lo cual ordenó a la Sala familiar responsable que repusiera el procedimiento con el objeto de permitir que la prueba pericial en genética fuera desahogada de manera colegiada. Esta decisión fue tomada el dos de marzo de dos mil dieciséis, **a dos años y 10 meses de haber iniciado el proceso civil**.

76. En cumplimiento a la decisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala familiar responsable ordenó la mencionada reposición del procedimiento, lo cual fue acatado por el Juez de primera instancia desde el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que requirió a las partes la designación de peritos en materia de genética molecular del ADN y las apercibió que, de no hacerla, tendría a la parte omisa por conforme con el dictamen pericial del perito de su contraparte.

77. A pesar de lo anterior, el perito que propuso el señor nunca presentó su escrito de aceptación del cargo, por lo que el Juez de primera instancia lo tuvo por conforme con el peritaje que ofreciera la señora, quien posteriormente indicó como perito en materia de genética molecular de ADN a la persona que designara el INCIFO.

78. Posteriormente, no fue hasta el siete de enero de dos mil veinte que el Juez de primera instancia ordenó notificar a las partes para que se presentaran el día veintisiete del mismo mes y año en las instalaciones del INCIFO ubicadas en la Avenida Niños, Héroes, número ciento treinta, Colonia Doctores en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, para la toma de muestras genéticas respectivas.

79. Así, el veinte de enero de dos mil veinte, el actuario adscrito al juzgado de origen intentó notificar esa determinación al señor en el domicilio que él mismo indicó para oír y recibir notificaciones. Sin embargo, en dicha diligencia asentó que ninguna persona lo conocía en ese lugar.

80. Debido a este impedimento, el Juez ordenó que todas las notificaciones le surtieran efectos al señor por boletín judicial y decretó como medida de apremio que en caso de no asistir a la cita para la toma de muestras biológicas y genéticas para el desahogo de la prueba pericial, presumiría que es el padre de la menor de edad.

81. Hecho lo anterior, el primero de septiembre de dos mil veinte, el Juez familiar señaló las **dieciocho horas del ocho de septiembre de dos mil veinte** para recabar las muestras genéticas a las partes y a la niña, por lo que ordenó al secretario actuario de dicho órgano jurisdiccional que estuviera presente el día

y hora de referencia para dar fe pública mediate el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos relacionados con el desahogo de la prueba pericial de referencia.(19)

82. Sin embargo, el día y hora señalados, acudieron a la diligencia de toma de muestras genéticas en el domicilio del INCIFO únicamente la señora, su hija, su abogada y la perito Karen Fernanda Real Salazar.

83. Por su parte, el secretario actuario hizo constar lo anterior en el acta circunstanciada respectiva, en la que plasmó que se encontraban en las instalaciones del INCIFO en el **número ciento dos** de la Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc y que la diligencia comenzó a las dieciocho horas y **terminó a las quince horas con dieciséis minutos**.

84. Por este motivo, el Juez familiar hizo efectivo el apercibimiento que había decretado y emitió una sentencia en la que, debido a la presunción legal generada por su inasistencia a la diligencia referida, determinó que el señor es el padre biológico de la niña y lo condenó al pago de una pensión alimenticia a su favor.

85. En contra de esa decisión, el señor interpuso un recurso de apelación y, al resolverlo, la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia observó que durante este tiempo ha incurrido en una falta de lealtad procesal respecto de la búsqueda de la verdad en la investigación de la paternidad de la niña, pues se ha resistido a desahogar la prueba pericial en genética molecular que él mismo combatió para que se desarrollara de manera colegiada. Lo anterior, a pesar de que en el caso habían transcurrido más de diez años sin que la niña pueda conocer si es o no su padre.

86. Inconforme con esa sentencia, el señor promovió un segundo juicio de amparo en el que esencialmente alegó que el Juez de primera instancia y la Sala responsable no respetaron las formalidades del procedimiento porque lo citaron para la toma de muestras de manera ilegal y las personas convocadas a acudir a dicha diligencia estuvieron en un lugar y a una hora distinta a la que habían pactado, pues el secretario actuario asentó que estuvieron en el número ciento dos de la Avenida Niños Héroes, colonia Doctores, de la Alcaldía Cuauhtémoc y que culminó a las quince horas con dieciséis minutos.

87. Dicho juicio fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, **diez años y seis meses después de iniciado el proceso civil**, y en su resolución concluyó que el acta circunstanciada levantada por el secretario actuario en la diligencia presenta incongruencias respecto del citatorio que fue emitido para tal fin, lo cual consideró suficiente para concederle el amparo de la Justicia de la Unión al señor para el efecto de que se ordene la reposición del procedimiento y se realice de nueva cuenta la toma de muestras para el desahogo de la prueba pericial.

88. Es a la luz de esta secuela procesal, de los derechos involucrados y del tiempo que este asunto lleva en trámite, que la señora cuestiona si el referido criterio del Tribunal Colegiado puede implicar un desconocimiento de la interpretación que ha hecho esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de privilegio del fondo sobre la forma reconocido en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política del país.

89. Para dar respuesta a esta interrogante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe retomar la interpretación que ha hecho respecto del principio de referencia y entonces analizar el caso específico.

A. Principio de privilegio del fondo sobre la forma en cualquier conflicto

90. Al resolver el amparo directo en revisión 5934/2019,(20) del cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2021,(21) esta Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política del país, el cual fue adicionado a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete y que dispone, en esencia, que cuando no se afecte la igualdad jurídica entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

91. En ese precedente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observó que dicha adición tiene su origen en dos iniciativas en materia de justicia cotidiana que el titular del Poder Ejecutivo presentó el veintiocho de abril de dos mil dieciséis,(22) una de las cuales fue en materia de resolución de fondo del conflicto y tuvo por finalidad la incorporación en el artículo 17 de la Constitución Política del país de un tercer párrafo, recorriendo los restantes para incluir en él el principio constitucional de privilegio de la resolución del fondo sobre la forma en cualquier conflicto.

92. En su exposición de motivos, el Titular del Poder Ejecutivo Federal explicó que, para hacer efectivo el derecho de tutela judicial efectiva reconocido tanto en la Constitución como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no basta garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva.

93. Además, identificó como una problemática para la impartición de justicia la prevalencia de una cultura procesalista, con la consecuencia de que en gran parte de los asuntos se atiendan cuestiones formales, dejando de lado la controversia efectivamente planteada. Destacó también que identificó dos obstáculos en el acceso a la justicia: ***a)*** excesivas formalidades previstas en la legislación; y ***b)*** la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.

94. En dicha iniciativa, el Presidente de la República citó el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la obligación del Estado de desarrollar la posibilidad del recurso judicial es dual: por un lado, la ley no debe imponer límites, salvo las formalidades esenciales para su trámite y resolución; por otro lado, los órganos que imparten justicia deben asumir una actitud facilitadora para ese fin.

95. También aludió a los imperativos que deben primar en las normas que rigen los procedimientos para no obstaculizar la tutela judicial efectiva por innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad y destacó que conforme a lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la potestad del legislador derivada del artículo 17 de la Constitución Política del país para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia no es ilimitada, pues los presupuestos procesales deben sustentarse en los principios y derechos reconocidos en la propia Constitución.

96. En otro orden de ideas, el titular del Poder Ejecutivo Federal explicó que, acorde a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo y que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los tribunales deben resolver los conflictos evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, teniendo presente la *ratio* de la norma y los principios pro persona y pro acción para evitar que aquéllos impidan el enjuiciamiento de fondo.

97. También aludió al derecho comparado para precisar que es necesario tener presente que el proceso es un medio para facilitar y preservar, mediante la adecuada actualización de normas, el reconocimiento de los derechos sustantivos de las personas. Que las resoluciones para purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo son inconsistentes con el principio de justicia pronta, pues sólo postergan la solución final del asunto, lo que impacta negativamente en el sistema judicial al impedir una decisión pronta, postergándola innecesariamente en detrimento del derecho a una justicia completa.

98. Sobre esas consideraciones, dicha iniciativa de reforma precisó la necesidad de incorporar como principio constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución del fondo del asunto y la exigencia de un cambio de mentalidad para tal efecto, de modo que no se opte por la solución más sencilla o rápida, sino por aquella que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

99. Sin embargo, el Presidente de la República reconoció también que este nuevo principio no puede ser irrestricto, sino que debe poseer un equilibrio con el resto de los que integran el derecho a una tutela judicial efectiva y los demás reconocidos en la Constitución Política del país, por lo que la iniciativa de reforma no pretendía la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, sino buscar eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia.

100. Las consideraciones de la iniciativa de reforma referida fueron después acogidas en sus términos por la Cámara de Senadores, que fungió como Cámara de origen, pues en su dictamen, que fue aprobado sin discusión por noventa votos a favor y seis en contra, destacó una coincidencia con la propuesta de establecer en el texto de la Constitución Política del país una norma nítida para que los órganos de impartición de justicia otorguen la atención prioritaria y primordial a la cuestión de fondo que ha sido planteada por las partes en un juicio, más allá de las situaciones o cuestiones de las formalidades procesales, esto únicamente respecto de inconsistencias o insuficiencias que no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o sus derechos.

101. Por su parte, el dictamen elaborado por la Cámara de Diputados también validó la exposición de motivos expresados en la iniciativa de reforma, reiterando la importancia de incorporar el principio de preeminencia del fondo sobre las formalidades procedimentales al texto constitucional, en aras de la tutela judicial efectiva. Dicho dictamen fue aprobado, sin discusión, por trescientos veinticuatro votos a favor y uno en contra.

102. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó, al resolver el citado amparo directo en revisión 5934/2019,(23) que si bien la reforma de referencia tuvo como finalidad incorporar al texto constitucional como un principio del derecho a la tutela judicial efectiva la obligación a cargo de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales de

privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos, ello no tuvo por alcance la extinción de toda formalidad, ni una permisión para las personas juzgadoras para obviar la ley.

103. Lo anterior, toda vez que el espíritu de dicha reforma fue claro en el sentido de que el ejercicio de privilegiar el fondo sobre los formalismos debe ser realizado con pleno respeto al resto de los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, pues de lo contrario se llegaría a un estado de incertidumbre para las propias personas juzgadoras. De ahí que ahora el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política del país condicione el ejercicio del principio de privilegiar el fondo sobre la forma a que con ello se respete la legalidad entre las partes, el debido proceso y los demás derechos de las partes en los juicios.

104. Además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que esa interpretación sobre el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política del país es consecuente y compatible con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal internacional que ha sido claro en señalar, en relación con del derecho a una tutela judicial efectiva, que las personas juzgadoras a nivel nacional, como autoridades competentes para dirigir el proceso, tienen el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios.(24)

105. En ese sentido, ha precisado también que el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a las personas juzgadoras que dirijan el proceso a modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.(25)

106. A la luz de esas consideraciones, el tribunal interamericano consideró que las personas juzgadoras, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial **con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad**. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso abusivo de los recursos judiciales, los transforman en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial, lo cual torna ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(26)

B. Análisis del caso específico

107. De los antecedentes destacados al inicio de este apartado, es pertinente recordar que, en la sentencia aquí recurrida, el Tribunal Colegiado decidió conceder el amparo al señor porque concluyó que la diligencia de toma de muestras genéticas se llevó a cabo sin su presencia, lo anterior porque se desarrolló en un domicilio y en un horario diverso al establecido para tal fin.

108. Al respecto, el referido órgano colegiado consideró que esa circunstancia es trascendente en el juicio de origen y en el toca de apelación principal, porque la inasistencia del señor a dicha diligencia generó que el Juez familiar hiciera efectivo el apercibimiento que decretó en su contra, presumió que es el padre de la niña y dictó el fallo en su contra.

109. Además, observó que la Sala responsable no analizó los agravios que el señor expuso en dos recursos de apelación interpuestos en contra del acta circunstanciada de referencia y del auto en el que el Juez natural hizo efectivo su apercibimiento, lo cual constituye una violación procesal que implica su estudio de fondo.

110. En específico, el Tribunal Colegiado observó las siguientes incongruencias entre el citatorio para la toma de muestras y el acta circunstanciada de ocho de septiembre de dos mil veinte levantada durante dicha diligencia:

Citatorio	**Acta circunstanciada**
Domicilio: Av. Niños Héroes número **130**, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.	*Domicilio*: Av. Niños Héroes número **102**, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
Fecha y horario: **18:00** horas del ocho de septiembre de dos mil veinte.	*Fecha y hora de conclusión*: **15:16** horas del ocho de septiembre de dos mil veinte.

111. A la luz de lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que si no existen motivos que razonablemente justifiquen la diligencia en un lugar diferente al que se había señalado para la toma de muestra genética y atendiendo a que el señor apeló los proveídos que incidieron en la condena en su contra, ello es motivo suficiente para concederle el amparo para el efecto de ordenar la realización de dicha diligencia nuevamente.

112. En atención a esas conclusiones plasmadas en la sentencia recurrida, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que efectivamente el Tribunal Colegiado desconoció la referida jurisprudencia 1a./J. 29/2021 y la interpretación que contiene respecto del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política del país, pues soslayó el principio constitucional de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos, ello al tomar una decisión que no tomó en cuenta los derechos involucrados en este caso, ni las particularidades de la secuela procesal.

113. En efecto, como ha sido relatado, la incorporación del principio de referencia a la Constitución Política del país exige un cambio de mentalidad de las personas juzgadoras para abandonar el cuidado excesivo del respeto a las formalidades, para no construir soluciones sencillas y rápidas, sino privilegiar la solución completa de las controversias planteadas en sede jurisdiccional, en aras de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

114. Así, el hecho de que el órgano colegiado únicamente haya hecho un análisis aislado de las incongruencias que detectó en el acta circunstanciada levantada en la diligencia de toma de muestras contraviene el principio de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos, en primer lugar, debido a que en su estudio inobservó que en este caso se encuentran involucrados la posibilidad de acceder a la justicia y sobre todo el derecho a la identidad y a la filiación de una niña que ha estado sujeta a un proceso civil desde hace ya más de once años, casi toda su vida, tiempo en el que no ha podido conocer si el señor es su padre o no.

115. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en destacar la importancia del derecho a conocer la identidad de las niñas, niños y adolescentes, pues guarda una estrecha relación también con el derecho a la salud mental, pues es relevante para las personas el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad.

116. En efecto, esta Primera Sala ha señalado que el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Asimismo, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o la madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento de su origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.(27)

117. Adicionalmente, la decisión del Tribunal Colegiado también soslayó elementos importantes de la secuela procesal de este asunto y prefirió ordenar subsanar las incongruencias formales ya referidas, lo cual es contrario al principio de privilegiar la resolución del fondo de las controversias si se toma en consideración que el juicio ordinario civil fue promovido por la señora desde el veinticuatro de abril de dos mil trece y que no ha podido concluir, entre otras cuestiones, porque el señor ha utilizado de forma legítima los medios de defensa a su alcance, pero también ha tenido una conducta procesal que ya fue calificada por la Sala responsable como desleal en la búsqueda de la verdad en la investigación de la paternidad de la niña.

118. Lo anterior toda vez que, a pesar de que el señor acudió con anterioridad ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a defender su derecho para que la prueba pericial en genética molecular fuera desahogada de manera colegiada, posteriormente obstaculizó su desahogo, al grado de no acudir a la cita para su realización y alegar que dicha diligencia habría sido llevada a cabo en un lugar y una hora distinta a la que fue acordada, ello con fundamento únicamente en inconsistencias plasmadas en el acta circunstanciada respectiva.

119. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que la calificación que la Sala responsable hizo respecto de la actividad procesal del señor no ameritó pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Colegiado, lo que constituye una infracción al derecho de acceso a la justicia y al principio de privilegiar el fondo sobre la forma, pues no emprendió un análisis de las particularidades del caso específico para arribar a su decisión, soslayando su obligación de dirigir el proceso para evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos en la administración de justicia.

120. Así, teniendo en consideración la importancia del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes; el tiempo que ha transcurrido desde el inicio del proceso civil y la actividad procesal del señor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que no es admisible, en atención al principio de privilegiar la resolución del fondo del asunto sobre las formalidades, haber ordenado la reposición del procedimiento para que fuera celebrada de nueva cuenta una diligencia de toma de muestras genéticas, pues las alegadas incongruencias detectadas en el acta circunstanciada no son de una entidad tal que hayan vulnerado los derechos de las partes.

121. En efecto, con su decisión, el Tribunal Colegiado soslayó que el secretario actuario, en ejercicio de la fe pública con la que cuenta, hizo constar que a las dieciocho horas del ocho de septiembre de dos mil veinte estuvieron presentes en la diligencia respectiva la señora, su hija, su abogada y la perito que realizaría la toma de muestras.

122. Dicha acta circunstanciada es un documento público que hizo fe en términos de lo dispuesto en el artículo 327, fracción VIII y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,(28) por

lo que es incorrecto cuestionar su veracidad únicamente con base en la incongruencia detectada en el sentido de que la diligencia de referencia inició a las dieciocho horas y terminó a las quince horas con dieciséis minutos, lo cual constituye de manera evidente un error involuntario, ya que lógicamente esa actuación no pudo haber concluido antes de su inicio, pues esperaron quince minutos al señor quien nunca acudió a la cita.

123. En el mismo sentido, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el error involuntario relativo al domicilio en el que se desarrolló la diligencia tampoco es de tal magnitud que amerite haber ordenado la reposición del procedimiento en un asunto con las particularidades del caso específico, pues de la lectura del acta circunstanciada es posible concluir que las personas citadas acudieron todas, con excepción del señor, al domicilio del INCIFO al cual fueron convocadas.

124. Entender lo contrario implicaría, tal y como lo ha argumentado el señor, que todas las personas asistentes a la diligencia de referencia hubieran hecho un acuerdo previo para encontrarse en un domicilio distinto y de esa manera perjudicarlo. Sin embargo, no obra en autos prueba alguna de que una confabulación de esa naturaleza haya sucedido.

125. Robustece esa conclusión, en el sentido de que no es grave el error involuntario en el que incurrió el secretario actuario al plasmar el domicilio en el que se constituyó, el hecho notorio(29) consistente en que los números ciento dos y ciento treinta de la Avenida Niños Héroes, en la Colonia Doctores, de la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México se ubican en la misma cuadra, a ciento setenta metros de distancia, y que pertenecen ambos a las instalaciones del INCIFO.(30)

126. Es con base en esas consideraciones que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que la decisión del Tribunal Colegiado es contraria al derecho de acceso a la justicia y al principio de privilegiar el fondo sobre las formalidades, pues las incongruencias que identificó y consideró suficientes para ordenar la reposición del procedimiento no son de una relevancia tal que hayan vulnerado los derechos del señor y, en consecuencia, impidieron que dicho órgano jurisdiccional resolviera de una vez el fondo de la controversia en aras de procurar, después de todo el tiempo que ha transcurrido, que la señora y su hija puedan conocer la verdad en este caso, a pesar de las graves consecuencias que la dilación en la resolución del asunto puede acarrear para el bienestar físico y mental de la niña.

127. En consecuencia, resulta evidente que en este caso asiste la razón a las recurrentes, en cuanto a que la decisión del Tribunal Colegiado es contraria al principio de privilegiar la resolución del fondo del asunto sobre las formalidades.

VI. DECISIÓN

128. En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** del recurso de revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para el efecto de que emita otra resolución en la que considere **infundados** los argumentos relativos a que la diligencia de toma de muestras genéticas fue llevada a cabo en un lugar y en un horario distinto a lo pactado, por lo que no podrá concluir, por los motivos expuestos en esta ejecutoria, que el acta circunstanciada de ocho de septiembre de dos mil veinte

es ilegal y en consecuencia tampoco lo es la presunción de paternidad derivada de la ausencia del señor en la diligencia referida.

129. Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción y atendiendo al principio de privilegio del fondo sobre la forma, analice el resto de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo y emita la decisión que en derecho corresponda.

130. Finalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que el juicio de amparo directo 589/2023 del que deriva el presente recurso fue promovido por el señor en contra de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés dictada por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En dicho juicio, la señora y su hija tuvieron el carácter de parte tercera interesada y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito decidió conceder el amparo a la parte quejosa.

131. Por otra parte, el juicio de amparo de referencia está relacionado, tal y como da cuenta el auto admisorio de la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, con el diverso amparo directo 588/2023, en el que la señora y su hija son la parte quejosa, mientras que el señor tiene el carácter de tercero interesado. En dicho asunto, dada la resolución del amparo directo 589/2023, el órgano colegiado determinó, en la misma sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés y dado que había concedido el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, sobreseer en el juicio.

132. A la luz de lo anterior y dado que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la materia de la revisión, revocar la sentencia dictada en el amparo directo 589/2023, el Tribunal Colegiado deberá también revocar el sobreseimiento decretado en el relacionado juicio de amparo 588/2023 y, por lo tanto, emitir la decisión que en derecho corresponda.

133. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el señor.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; como en derecho corresponda. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. La hija de la señora nació el nueve de septiembre de dos mil once.

2. El dictamen contiene la siguiente información: el señor y la niña presentan un alelo en común de veinte marcadores genéticos analizados que integran el sistema powerplex 21 sistem. La probabilidad de paternidad en el análisis es de 99.99%, lo que indica el señor es el padre de la niña.

3. **Artículo 346.-** [...]
Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.

4. **Artículo 113.-** [...] En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que al buscado le surtan efectos las notificaciones por Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia [...].

5. **Artículo 382**.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

6. En atención a que esa fue la fecha señalada por el INCIFO mediante sus oficios G/104/2020-ALC y G/104/2020-2.

7. El amparo civil 588/2023 fue promovido por la señora y el amparo civil 589/2023 por el señor.

8. **Artículo 692 quáter.** [...] Con independencia de los agravios que se expresen en la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva; para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar, en su caso, el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, en qué le beneficiaría la prueba que se dejó de recibir, o; en su caso, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

9. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

10. **Artículo 692 Quáter**.- [...] Con independencia de los agravios que se expresen en la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva; para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar,

en su caso, el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, en qué le beneficiaría la prueba que se dejó de recibir, o; en su caso, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

11. Jurisprudencia 1a./J. 29/21. Primera Sala. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374, registro digital: 2023791.

12. Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo [...].

13. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...].
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...] **II**. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

14. *Supra*, nota 8.

15. Tesis 1a. XX/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 370, de título: "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REGLAS QUE DETERMINAN LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR NORMAS GENERALES***".

16. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. XLII/2017 (10a.). Décima Época. Primera Sala. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 871, de título: "***AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA***".

17. Conforme a la citada Jurisprudencia 1a./J. 29/2021, de título: "***PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)***"

18. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; [...].

19. Este auto fue notificado a las partes el día dos de septiembre de dos mil veinte.

20. Resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

21. *Supra* nota 11.

22. Iniciativa de **preeminencia del fondo sobre la forma** (decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de resolución de fondo del conflicto. Presentada por el Ejecutivo Federal); y la iniciativa sobre la **legislación única nacional en materia procesal civil y familiar** (decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia procesal civil y familiar).

23. *Supra,* nota 20.

24. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 207.

25. *Ibid*., párr. 210.

26. *Ibid*., párr. 211.

27. Tesis 1a. XLIV/2012. Primera Sala. Décima Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Marzo de 2012, Tomo 1, pág. 274, de rubro: "***DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL***".

28. **Artículo 327.** Son documentos públicos: [...]
VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie [...]
Artículo 328. Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.

29. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 74/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, pág. 963, de rubro: "***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO***".

30. Dicha afirmación puede ser corroborada en la aplicación Google Maps, en el siguiente enlace: https://maps.app.goo.gl/GGPpcDSwG3iwDjLv5

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ACTITUD DILATORIA Y CONTUMAZ POR PARTE DEL DEMANDADO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO.

Hechos: Una señora demandó a un hombre el reconocimiento de paternidad de su hija menor de edad, para lo cual ofreció la prueba pericial en genética molecular. Esta prueba fue desahogada en el Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO) y la perita única designada concluyó que el señor era el padre biológico de la niña. En desacuerdo, el demandado promovió un juicio de amparo que conoció

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó que la norma que contemplaba la designación de un perito único era inconstitucional, por lo que debía reponerse el procedimiento para que dicho desahogo fuera de manera colegiada.
En cumplimiento, el Juez solicitó a las partes que señalaran un perito para el desahogo colegiado de dicha probanza. Sin embargo, el demandado no lo designó, por lo que se determinó que el asunto se resolvería conforme al dictamen de la perita designada por la madre. Ante la falta de certeza sobre el domicilio del demandado, se ordenó que todas las notificaciones, incluidas las de carácter personal, serían por boletín judicial.
El Juez señaló fecha y hora para la toma de las muestras genéticas, indicó el domicilio del INCIFO para realizar dicha diligencia y ordenó que un actuario judicial levantara constancia de esta actuación. Ante la inasistencia del demandado, el Juez determinó que se actualizó la presunción legal de paternidad y lo condenó al pago de una pensión alimenticia en favor de la niña.
Ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación. La Sala familiar confirmó la resolución, al considerar que la inasistencia del demandado a la toma de muestras genéticas evidenciaba una actitud dilatoria y contumaz.
Inconformes, ambas partes promovieron sendos juicios de amparo directo. La madre argumentó que, dada la mala fe de su contraparte, debió condenársele al pago de costas de ambas instancias. Por su parte, el demandado sostuvo que la diligencia de toma de muestras genéticas fue ilegal, ya que no le fue notificada debidamente y se realizó en una hora y en un domicilio distintos a los indicados por el juzgador.
El Tribunal Colegiado concedió el amparo al demandado al advertir inconsistencias formales en el acta circunstanciada de la diligencia de toma de muestras genéticas, particularmente, en cuanto al número del domicilio y la hora en que se llevó a cabo, por lo que ordenó la reposición del procedimiento. En consecuencia, sobreseyó en el juicio promovido por la madre de la niña.
En contra de esta sentencia, ambas partes interpusieron sendos recursos de revisión. La madre sostuvo que el órgano colegiado privilegió formalismos, en perjuicio del interés superior de su hija, quien llevaba más de diez años en espera del reconocimiento de paternidad. Por su parte, el demandado argumentó que la sentencia recurrida no se pronunció sobre los recursos de apelación preventivos que había interpuesto.

Criterio jurídico: En los juicios de reconocimiento de paternidad, cuando el presunto progenitor se niega expresamente a practicarse la prueba pericial en genética, se actualiza una presunción del parentesco consanguíneo.
Esta misma circunstancia ocurre cuando, a pesar de que no existe una oposición manifiesta, el presunto progenitor adopta una actitud dilatoria y contumaz para evitar que se determine con certeza su paternidad, aun cuando existen indicios previos del vínculo biológico. Por lo tanto, en estos casos, la persona juzgadora deberá atender al interés superior de la niñez, a los derechos involucrados y al tiempo transcurrido desde que inició el juicio, a fin de resolver lo conducente en torno a la filiación de la persona menor de edad.

Justificación: Los juicios de reconocimiento de paternidad tienen como finalidad que una niña, un niño o un adolescente conozca su origen biológico, que pueda establecerse su filiación y que se reconozca su identidad. Por ello, cuando el presunto progenitor se niega expresamente a practicarse la prueba pericial en genética, opera la presunción de filiación, pues la protección del interés superior de la niñez no puede quedar supeditada a la voluntad del demandado.

Por esa razón, cuando el demandado adopta una conducta dilatoria y contumaz durante el juicio, la persona juzgadora debe valorar dicha actitud procesal al momento de resolver sobre la filiación, ya que ésta puede interpretarse como una negativa tácita que impide que se conozca la verdad biológica. Esta valoración cobra especial relevancia cuando existen indicios del vínculo biológico (al haberse realizado previamente una prueba genética por un perito único, o bien, de manera privada) y cuando ha transcurrido un tiempo excesivo desde que inició el juicio, sin que haya sido posible dictar una sentencia definitiva debido a esa conducta procesal obstructiva.

En ese sentido, la persona juzgadora podrá concluir que se actualiza una negativa tácita cuando el presunto progenitor obstaculice o prolongue de forma indebida el desarrollo del procedimiento al no señalar un domicilio específico para recibir notificaciones o señalarlo de forma errónea; al no designar un perito para la práctica colegiada de la prueba pericial en genética, a pesar de haberlo solicitado previamente; al no asistir a la cita para el desahogo de dicha prueba, aun cuando fue notificado correctamente; o bien, al interponer recursos en los que se reclame el incumplimiento de formalidades que no trascienden al resultado del fallo.

1a./J. 49/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 8235/2023. 16 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cuatro votos, ya que el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Tesis de jurisprudencia 49/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

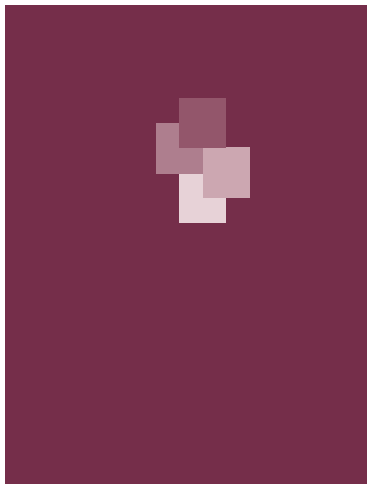

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 11, 9, FRACCIÓN XVI Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL LOCAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ACTO QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XII. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XIV. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XV. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XVI. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO

POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 176/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 15 DE ENERO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer de la controversia constitucional.	10
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el artículo 2 del decreto 1804, en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	11
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es oportuna.	13
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	14

V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	15
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es **infundada**, porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto. **VI.2. Promulgación y publicación.** Es **infundada**, porque dichas autoridades forman parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de sus actuaciones son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria). **VI.3. Cesación de efectos.** Es **infundado**, ya que la ampliación presupuestal es insuficiente para sobreseer el presente medio de control constitucional, porque el actor hizo valer otra afectación que el decreto de pensión genera, a su juicio, en su ámbito de atribuciones.	17
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 1804 en la porción normativa del artículo 2 que dispone de los recursos del Poder actor.	20

		Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del poder legislativo.	
VIII.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos deberá: a. Modificar el decreto en la porción que se inválida, y b. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	26
IX.	**DECISIÓN**	**Puntos resolutivos:** Declara procedente y fundado el medio de control constitucional (primero); declara invalidez parcial del artículo 2 del decreto 1804 (segundo) y ordena la publicación del fallo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (tercero).	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de enero de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 176/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la

que impugna el decreto 1804 (mil ochocientos cuatro), por el que se concede pensión por jubilación, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Los antecedentes narrados en la demanda de controversia constitucional son los siguientes:

2. El Poder actor manifiesta que, en cada ejercicio fiscal, su anteproyecto de presupuesto de egresos no ha sido respetado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, pues autoriza sólo un porcentaje mínimo para el pago de las pensiones.

3. Señala que en los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial estatal se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que ha sido impugnado a través de diversas controversias constitucionales.

4. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Poder accionante envió al Poder Ejecutivo local su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno para su discusión y aprobación, con el fin de que lo remitiera al Poder Legislativo local; sin embargo, el uno de octubre siguiente, el Ejecutivo estatal envió al Congreso del Estado de Morelos un proyecto distinto, esto es, realizó una reducción de recursos a lo solicitado por el actor, con lo cual se vulneró el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los principios de autonomía e independencia judicial previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

5. El quince de diciembre de dos mil veinte el Poder Legislativo local aprobó el decreto 1105 (mil ciento cinco) que autoriza el presupuesto de egresos de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, con una cantidad que no respetó el porcentaje mínimo que la Constitución estatal le garantiza al Poder Judicial accionante.

6. El Poder Judicial del Estado de Morelos refiere que el Congreso local omitió aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que continuó vigente el presupuesto aprobado para el dos mil veintiuno dada la tácita reconducción prevista, con lo que se afectó más el patrimonio del Poder Judicial local, lo que le impide cumplir con los decretos jubilatorios autorizados por el Poder Legislativo estatal.

7. El accionante aduce que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6155 el decreto 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; sin embargo, la cantidad designada para el Poder Judicial local resultó insuficiente, pues se dejó de considerar el pago de incrementos a los nuevos jubilados y pensionados, ya que lo asignado corresponde para aquellos que se encontraban en esa situación vigente en dos mil veintidós.

8. Por otro lado, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

9. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en el medio oficial local el Decreto 1804 (mil ochocientos cuatro), mediante el cual el Poder Legislativo otorgó pensión por jubilación a María Luisa Salgado Moreno, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local y sin haberle transferido los recursos necesarios para cumplir con dicha carga.

10. **Presentación de la demanda.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como **acto impugnado**, lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **MIL OCHOCIENTOS CUATRO,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6306** de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a **María Luisa Salgado Moreno**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024 (...)".

11. **Conceptos de invalidez.** En contra del **acto impugnado**, el Poder actor formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2º del decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a María Luisa Salgado Moreno, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto del dos mil veinticuatro no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintitrés. Aunado a que la cantidad aprobada para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario es menor a la aprobada en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso local vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; vulnera también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local transgrede el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución del Estado de Morelos dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el decreto mil ochocientos cuatro interviene en la independencia del Poder Judicial, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

i. En el presupuesto aprobado para el Poder actor correspondiente al año dos mil veinticuatro sólo se consideró el pago de pensiones vigentes al año dos mil veintitrés. Además, la cantidad aprobada en el presente año fiscal para el rubro de pago de pensiones, jubilaciones, entre otros, es sustancialmente menor que el aprobado para el año dos mil veintitrés.

j. Por ello, el decreto impugnado implica una subordinación del poder actor, al no dotársele de los recursos necesarios para sufragar la pensión impuesta en el decreto impugnado.

12. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional, a la que le correspondió el número 176/2024 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

13. Por acuerdo de veinte de junio siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, por ser autoridad subordinada a este último.

14. En dicho proveído se determinó que si bien el actor manifiesta que los decretos 1105 y 579, por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente, transgreden ciertos principios presupuestales; lo cierto es que se impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del decreto

1804 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

15. **Contestaciones a la demanda.** Las autoridades demandadas formularon sus contestaciones en los términos siguientes:

16. **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dicha autoridad dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, en la que manifestó lo siguiente:

a. Si bien la parte actora reclama la invalidez del decreto impugnado, aquélla deja de formular conceptos de invalidez en los que se controvierta tal disposición por vicios respecto del acto de promulgación y publicación que se le atribuye, por lo que se le llamó a la controversia constitucional para que el Poder accionante cumpliera con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que expidan, promulguen o publiquen el decreto referido para la adecuada tramitación y resolución del asunto.

b. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, pues anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

c. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó el decreto 1621 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veinticuatro; en el anexo 2 se precisa que el Poder Judicial local cuenta con $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que se considera que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

d. El artículo décimo sexto del mismo decreto 1621 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

e. El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo, al pretender que responda por una carga financiera que no le corresponde.

f. Para no vulnerar las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional, el Poder Judicial del Estado de Morelos debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

g. Finalmente, el Poder Ejecutivo solicita el sobreseimiento de la controversia por cesación de efectos, conforme a la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, toda vez que la Secretaría de Hacienda del Estado hizo una ampliación presupuestal al Poder Judicial para del decreto de pensión impugnado en este asunto.

17. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que manifestó lo siguiente:

A. Causas de improcedencia de la controversia constitucional.

I. Estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria,(1) porque el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder actor, de ahí que carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional; esto es, el Poder demandado no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal.

II. Señala que el acto impugnado en la presente controversia constitucional ha cesado sus efectos, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria(2) por lo que debe sobreseerse en el asunto.

B. Conceptos de invalidez. Con relación a ellos, el Congreso local manifestó:

a. Los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar de una pensión otorgada por los poderes-patrones, así como a una pensión otorgada por el Congreso local cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial local.

b. El Congreso local aprobó mediante el decreto 579 (quinientos setenta y nueve) el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó una partida de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el Poder accionante, los cuales deberá utilizar para cumplir con sus obligaciones en general.

c. Por otro lado, el Poder Legislativo refiere que ya se ha girado oficio al Gobernador del Estado a efecto de que transfiera al Poder Judicial el recurso necesario que le permita realizar el pago de la pensión otorgada en el Decreto.

d. Por tales razones, refiere que al haberse otorgado los recursos suficientes para pagar la pensión concedida en el decreto impugnado, no se violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal.

18. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

19. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria,(3) en la que el Ministro instructor proveyó lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes, abrió el periodo de alegatos, las partes no formularon alegatos, el once de noviembre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

20. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, el asunto quedó radicado en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por auto de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(4) esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, ya que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y otras autoridades de dicha entidad federativa, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no se impugna ninguna norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

22. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria.(5)

23. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el artículo 2 del decreto 1804 publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, porque el Poder Legislativo local concedió una pensión por jubilación a María Luisa Salgado Moreno con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, sin que los recursos económicos le hayan sido transferidos para enfrentar dicha carga. Esta Primera Sala advierte que esa impugnación se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2° de dicho decreto, como se comprueba de lo subrayado a continuación:

“DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUATRO POR EL QUE SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA LUISA SALGADO MORENO

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a María Luisa Salgado Moreno, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista adscrita a la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al

31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1192/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado".

24. Por lo tanto, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2 del decreto 1804, que a la letra dice: *"...y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".*

25. Cabe señalar que en los conceptos de invalidez, el Poder Judicial local hace referencia a los decretos 1105 y 579 por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente y que éstos transgreden algunos principios presupuestales; sin embargo, en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional, se determinó que el actor impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del decreto 1804 referido, por lo que se le debe tener como único acto controvertido.

III. OPORTUNIDAD

26. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 3, de la Ley Reglamentaria,(6) el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

27. En el caso, el Poder Judicial local impugna el decreto 1804, cuya naturaleza es de un acto legislativo, por lo que el cómputo del plazo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

28. Dicho decreto fue publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del nueve de mayo al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.(7)

29. Consecuentemente, toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada el diez de junio de dos mil veinticuatro, es evidente que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria.(8)

31. El artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos(9) prevé que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida tiene la representación de dicho Poder ante los otros poderes y en su nombre, así como en los actos oficiales.

32. En el caso, la demanda fue presentada por Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, cargo que acredita con copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

33. Por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder actor está facultado para tal efecto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

34. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia y deben comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria.(10)

35. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, pero no al secretario de gobierno del Estado de Morelos, porque se les atribuye la aprobación, la promulgación y la publicación del decreto 1804 impugnado.

36. **V.1. Poder Legislativo.** Dicha autoridad tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

37. El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos(11) dispone que es facultad del presidente de la mesa directiva representar legalmente a ese poder.

38. En representación del Poder demandado comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y del Congreso local de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Morelos, lo que acredita con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se le reconoce tal cargo por el período comprendido de dicha fecha al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

39. Por tanto, dicho servidor público se encuentra legitimado para comparecer en su representación.

40. **V.2. Poder Ejecutivo.** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos,(12) el Gobernador publicará los decretos que el Congreso local expida. A su vez, dicha autoridad puede ser representada por el Consejero Jurídico en las acciones y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 9, fracción XVI y 36, fracciones II y III de dicha ley,(13) así como los artículos 2 y 10 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.(14)

41. Santiago Núñez Flores comparece en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

42. Por tanto, se estima que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

43. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

44. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del decreto 1804 no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme a los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria.

45. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.(15)

46. **VI.2. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y la publicación del decreto 1804 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

47. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente

constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

48. **VI.3. Cesación de efectos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que mediante oficio de quince de julio de dos mil veinticuatro, el diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos solicitó al Poder Ejecutivo del Estado transferir $149,453.03 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 03/100 M.N.) al Poder Judicial del Estado de Morelos para el pago del decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional.

49. Por ello, mediante el oficio de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos realizara la transferencia para el pago antes referido, mismo que realizó el Coordinador de Programación y Presupuesto, a través de oficio SH/CPP/DGPGP/3802-AD/2024, de veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

50. Por tanto, el Poder Ejecutivo del Estado considera que con ese recurso el Poder Judicial del Estado satisface su pretensión, por lo que debe sobreseerse la presente controversia constitucional al haber quedado sin materia, conforme a la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria.(16)

51. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque en su escrito inicial el Poder Judicial actor impugna el decreto de pensión no sólo por la falta de una ampliación presupuestal que le permita pagarlo, como sugiere la autoridad Ejecutiva, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.

52. En efecto, el Poder Judicial actor considera que el decreto de pensión le causa una afectación porque el Congreso local no le transfirió los recursos necesarios para sufragar el gasto (ver *supra* el párrafo 3, inciso h), pero también porque con su emisión se afecta su facultad prevista en el artículo 116 constitucional de administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto sin injerencias externas.

53. En consecuencia, es infundado que la ampliación presupuestal sea suficiente para sobreseer el presente medio de control constitucional, porque el Poder Judicial actor hizo valer otra afectación que el decreto de pensión genera, a su juicio, en su ámbito de atribuciones.

54. Además, sólo mediante un análisis de fondo es que esta Primera Sala puede determinar los méritos de la ampliación presupuestal, por lo que también por esta razón se desestima esta causa de improcedencia.(17)

55. Esta Primera Sala sostuvo las mismas consideraciones al resolver la controversia constitucional 40/2024, en sesión pública de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos.

56. Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni que esta Primera Sala advierta de oficio, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria,(18) lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Poder actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

57. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del decreto 1804 porque en éste el Poder Legislativo de dicha entidad federativa otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

58. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

59. Esta Primera Sala califica de **fundado** tal concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

60. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y 7/2023,(19) se han determinado **(A)** los fundamentos constitucionales aplicables, para luego **(B)** analizar con ellos el decreto impugnado, por lo que en este asunto —dada la problemática similar— se seguirá la misma metodología.

61. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(20) acerca del cual este Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(21)

62. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(22) dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

63. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III).

64. En atención a la conformación integral de este precepto constitucional, es claro que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación al principio de división de poderes.(23)

65. No obstante, la vulneración a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la transgresión simplemente se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de completitud y, por ende, de afectación.

66. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(24)

67. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación que implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, lo cual implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro Poder del Estado.

68. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, que son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y ésta excluye a la subordinación, ya que el grado superior es más rico en características que el inferior.

69. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(25) constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(26)

70. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(27)

71. **B. Análisis del caso.** En este asunto, mediante el decreto mil ochocientos cuatro impugnado, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación a María Luisa Salgado Moreno y se precisó en el artículo 2 que debía ser pagada por el Poder Judicial local con cargo a su presupuesto.

72. De esa manera, el Poder Legislativo local subordinó en los hechos al Poder Judicial estatal, porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso

de acción distinto al prescrito, lo que implicó disponer de recursos ajenos para el pago de una pensión de un trabajador que laboró en otro Poder del Estado en beneficio de su familia.

73. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial actor, con lo cual vulnera el principio fundamental de división de poderes, ya que conforme al artículo 116 constitucional sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(28)

74. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido(29) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(30) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(31) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros Poderes del Estado.

75. Toda vez que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros Poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

76. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del decreto 1804, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

VIII. EFECTOS

77. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria,(32) esta Primera Sala determina lo siguiente:

78. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 1804, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que se testa en la transcripción siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”.

79. El resto del decreto 1804 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de la persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no

conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

80. Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2 del decreto 1804 en la porción normativa invalidada, y

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

81. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

82. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

IX. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto 1804, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]".
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]".

2. "Artículo 19. [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]".

3. La audiencia se celebró el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

4. "**Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

5. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".

6. "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)".
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

7. Se descuentan del cómputo del plazo los días sábados y domingos, por ser inhábiles conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria.

8. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

9. "Artículo 35**.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]".

10. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

11. "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]".

12. "Artículo 11. El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión. [...]".

13. "Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: [...]
XVI. La Consejería Jurídica".
"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]".

14. "Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables".
"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)
XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

15. Tesis P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, registro digital 193266.

16. **ARTICULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

17. **Tesis P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266.

18. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

19. En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, esta última fallada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la controversia constitucional 35/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

20. "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]".

21. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

22. "Artículo 116. [...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

23. Tesis P./J. 79/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188, registro digital 180536.

24. Tesis P./J. 80/2004 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122, registro digital 180648.

25. "Artículo 17. [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...]".

26. Tesis P./J. 101/2000 de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32, registro digital 190976. Esta tesis jurisprudencial derivó de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

27. Tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

28. Tesis P./J 81/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una

actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

29. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 41.

30. "Artículo 116. [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

31. "Artículo 127. [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]".

32. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

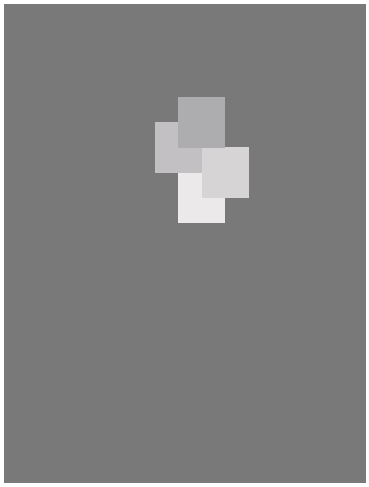

Subsección 1
POR PRECEDENTES

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS COMUNICACIONES GENERADAS EN HERRAMIENTAS DE TRABAJO QUE COMPRENDEN INFORMACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2024. BANK OF AMERICA MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. 19 DE MARZO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del recurso de revisión.	4
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos de revisión principal y adhesivo fueron presentados de manera oportuna.	4-5
III.	**LEGITIMACIÓN**	Los recursos de revisión principal y adhesivo fueron presentados por parte legitimada.	5-6
IV.	**CUESTIONES PREVIAS**	Se reproducen los antecedentes principales del caso.	6-12
V.	**MARCO NORMATIVO**	Se precisa cual será el marco normativo de referencia.	12-14
VI.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	La litis consiste en determinar si la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, en relación con los agravios hechos valer por la recurrente principal.	14
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Incompetencia de la autoridad responsable.	14-19

		Caducidad del procedimiento.	19-26
		Violación al principio *non bis in ídem.*	26-31
		Violación al derecho a la no autoincriminación.	31-39
		Prueba ilícita (comparecencia de AEstrada).	39-50
		Violación al derecho de defensa adecuada.	50-61
		Intervención de comunicaciones privadas	61-85
		Valoración de los *chats* (aplicabilidad del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles).	85-89
		Cadena de custodia.	89-93
		Manipulación de los *chats*.	93-96
		Valoración de los *chats*.	96-103
		Calidad de los *traders* como competidores.	103-105
		Valoración de la pericial.	105-117
		Relación entre el actuar de los *traders* y BOFA.	117-120
		Intencionalidad de la conducta.	120-126
		Falta de acreditación de la práctica monopólica.	126-131
		Aspectos relacionados con la multa.	131-133
		Intencionalidad (actos *ultra vires*).	133-134
		Gravedad de la infracción.	134-138
		Daño causado (falta de proporcionalidad por tomar en cuenta	138-141

		acuerdos no materializados).	
		Daño causado (información testada).	141-143
		Daño causado (falta de proporcionalidad por tomar en cuenta todos los *chats*).	143-151
VIII.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Se declara sin materia.	151
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra de la resolución de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo IO-006-2016, atribuido al Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica. **TERCERO.** Queda **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad recurrente.	151-152

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **531/2024**, interpuesto por la quejosa Bank of America México, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, contra la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo **72/2021**.

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México,

Bank of America México, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple (a quien se identifica como BOFA en la resolución reclamada), por conducto de su apoderado legal, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y respecto de los actos que a continuación se indican:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

V. ACTOS RECLAMADOS:

Del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, se reclama la resolución del 14 de enero de 2021 en la que se determina que mi representada es responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II, del artículo 9 de la Ley Anterior, en el mercado de la intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano y se le impuso una multa por la cantidad de $5,286,108.90 (cinco millones doscientos ochenta y seis mil ciento ocho pesos 90/100). Asimismo, en términos del artículo 28, fracción VII del vigésimo párrafo de la CPEUM se reclaman las violaciones procesales cometidas en el expediente IO-006-2016, desde el inicio del procedimiento de investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio que trascienden en la resolución reclamada y que se desarrollan en los conceptos de violación respectivos.

2. Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo titular por auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno registró con el número 72/2021 y admitió a trámite, señalando que ejercería control constitucional respecto de: "la resolución de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente IO-006-2016, en la que se determinó la responsabilidad de la parte quejosa en la práctica monopólica absoluta investigada, imponiéndole una sanción económica. Acto atribuido al Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica".(1)

3. Sentencia. Seguidos los trámites legales, el juzgado de distrito celebró la audiencia constitucional el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, y dictó sentencia el tres de noviembre de dos mil veintidós, en la que **negó** la protección de la Justicia Federal solicitada.

4. Recurso de revisión. Contra esa sentencia la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo Presidente lo admitió a trámite por auto de veintidós de febrero de dos mil veintitrés bajo el número de expediente **800/2022**.

5. Revisión adhesiva. Por su parte, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica interpuso revisión adhesiva, el cual se admitió a trámite por el Tribunal Colegiado por auto de tres de marzo de dos mil veintitrés.

6. Facultad de atracción. Mediante auto de trece de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó al Tribunal Colegiado que en sesión

de doce de junio del mismo año, determinaron ejercer su facultad de atracción(2) para conocer del citado amparo en revisión 800/2022, por lo que solicitó los autos para su trámite correspondiente.

7. Trámite ante este Alto Tribunal. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó a conocer de los recursos de revisión y adhesiva, los registró con el número **531/2024**, y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán; así como ordenó que se radicara en la Sala de su adscripción.

8. Avocamiento. Por auto de doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del expediente y, en consecuencia, lo remitió a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, párrafo segundo y 86 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de la Segunda Sala.

II. OPORTUNIDAD

10. El **recurso de revisión principal** fue presentado de manera oportuna, toda vez que la sentencia de amparo indirecto le fue notificada electrónicamente a la parte quejosa, ahora recurrente, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós,(3) misma que surtió efectos ese día, por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del siete al dieciocho de noviembre del mismo año, descontando los días doce y trece de noviembre, por corresponder a sábado y domingo, inhábiles conforme al artículo 19 de esa legislación y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sobre esa base, si el medio de impugnación se presentó en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se concluye que se interpuso de forma **oportuna**.

11. Por otra parte, en relación con el **recurso de revisión adhesivo**, se advierte que el auto admisorio del recurso principal se notificó por oficio a la autoridad responsable Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés;(4) de modo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del veinticuatro de febrero al dos de marzo del mismo año, descontando los días veinticinco y veintiséis de febrero de la citada anualidad, por ser sábado y domingo, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De ahí que, si el escrito se presentó el dos de marzo de dos mil veintitrés ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, se considera que se hizo de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

12. El recurso de revisión principal fue planteado por parte legitimada, toda vez que fue interpuesto por Ricardo Juanes Laviada, autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que fue reconocida por el juzgado de distrito mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós.(5)

13. De igual manera, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesivo Carmen Alor Arriaga, delegada del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, autoridad señalada como responsable; cuyo carácter le reconoció el a quo por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno.(6)

IV. CUESTIONES PREVIAS

14. Antecedentes. A fin de resolver los planteamientos aducidos en los medios de impugnación, resulta conveniente reproducir los antecedentes que en la sentencia recurrida precisó el juez de distrito:

1. El **dieciocho de mayo de dos mil quince**, se presentó ante la Comisión Federal de Competencia Económica, una solicitud proveniente de un agente económico, para acogerse al beneficio de reducción de sanciones previsto en los artículos 103 de la Ley Federal de Competencia Económica y 114 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas por el artículo 9º de la legislación citada en primer término, en el mercado de intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano.

2. El **once de abril de dos mil dieciséis**, el Titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica otorgó de manera condicional al solicitante el beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, respecto del mercado investigado, beneficio que se extendió a través del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

3. El **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, el Titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-006-2016, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica y el artículo 53 de la vigente Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de la intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano.

4. El **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "AVISO por el que la autoridad investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-006-2016, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la intermediación de valores de deuda emitidos por el Gobierno Mexicano."

5. Mediante acuerdos de **cuatro de mayo y siete de noviembre, ambos de dos mil diecisiete**, así como de **veintiocho de mayo y treinta de noviembre, ambos de dos mil dieciocho**, se amplió el periodo de investigación por la autoridad investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica. El **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, la autoridad de referencia emitió el acuerdo de conclusión de

la investigación, publicándolo el dieciocho de junio siguiente en la página de internet del órgano regulador.

6. El **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, la autoridad investigadora emitió el dictamen de probable responsabilidad, en el que se estableció la probable participación de diversos agentes económicos, entre ellos, Bank of America México, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de la intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano.

El dictamen fue presentado al Pleno del órgano constitucional autónomo de referencia, el mismo día de su emisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la vigente Ley Federal de Competencia Económica.

7. El **tres de octubre de dos mil diecinueve**, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentado en tiempo el Dictamen de Probable Responsabilidad y ordenó al Titular de la Secretaría Técnica, dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio, mediante el emplazamiento a las personas señaladas como probables responsables, en términos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley Federal de Competencia Económica.

8. El **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, se emplazó a la parte quejosa con el dictamen de probable responsabilidad, quien mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve dio contestación al referido dictamen y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes.

9. El **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentadas en tiempo las contestaciones al dictamen de probable responsabilidad de todos los emplazados, incluido el quejoso, y ordenó dar vista a la autoridad investigadora para que en el plazo máximo de quince días hábiles se pronunciara respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas por éstos, lo cual ocurrió el veintiuno de febrero de dos mil veinte.

10. Mediante diversos acuerdos las autoridades dependientes de la Comisión Federal de Competencia Económica proveyeron lo conducente en relación con diversas solicitudes formuladas en el expediente administrativo, así como de las pruebas ofrecidas por los emplazados al procedimiento seguido en forma de juicio, ordenando realizar las diligencias correspondientes a efecto de tener por desahogados los medios de convicción ofertados de su parte.

11. El **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo a través del cual, entre otras cosas, otorgó un plazo de diez días para que los emplazados formularan sus alegatos y los agentes económicos con interés en el procedimiento tuvieran acceso a las constancias del procedimiento que correspondieran. La parte quejosa presentó el escrito de alegatos el diez de noviembre siguiente.

12. El **once de noviembre de dos mil veinte**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, tuvo por formulados los alegatos de las personas físicas y

morales que indicó, precisó que el expediente administrativo quedó integrado el diez de noviembre de dos mil veinte y proveyó lo conducente en relación con la solicitud de una audiencia oral mediante el uso de medios electrónicos formulada por una de las personas físicas emplazadas, misma que aconteció el quince de diciembre de dos mil veinte.

13. El **once de diciembre de dos mil veinte**, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 'Acuerdo mediante el cual el Pleno resuelve que ciertos días serán inhábiles y que no correrán los plazos de algunos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica', en el que se determinó en el punto de acuerdo 'Primero' que serían inhábiles los días cuatro a ocho de enero de dos mil veintiuno, por los motivos ahí expuestos.

14. Una vez agotada la secuela procesal, mediante resolución de **catorce de enero de dos mil veintiuno**, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica determinó que había quedado acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas y morales en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracciones I y II, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de la intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano, y se les impuso sendas sanciones económicas.

En el caso de Bank of America México, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, la sanción ascendió a la cantidad $5'286,108.90 (cinco millones doscientos ochenta y seis mil ciento ocho pesos 90/100 moneda nacional).

15. Adicionalmente, respecto de la resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente IO-006-2016, del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica se precisa lo siguiente:

(...)

II. Consideraciones de Derecho.

Primera. Competencia del Pleno. El Pleno es competente para resolver este asunto, con fundamento en los artículos citados en el proemio de esta resolución y con base en los razonamientos que se exponen.

Algunos agentes económicos argumentaron que esta Comisión es incompetente para conocer los hechos investigados y que derivaron en el DPR y la probable responsabilidad de los agentes económicos emplazados, toda vez que a su criterio la CNBV es la autoridad competente y la regulación sectorial excluye la aplicación de la LFCE 2012, por lo que al ser materia de un previo y especial pronunciamiento por este órgano de gobierno, se procede a su análisis y calificación:

(...)

Segunda. Análisis del DPR. En el DPR se analizaron principalmente los elementos que a continuación se resumen:

Causa objetiva

El dieciocho de mayo de dos mil quince, la AI recibió una solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la LFCE 2014. En este sentido, un solicitante proporcionó a la Comisión información relevante que permitió iniciar la investigación tramitada bajo el expediente por una serie de conductas que podrían constituir prácticas monopólicas absolutas en el mercado de intermediación de valores de deuda emitidos por el mercado mexicano.

Una vez seguido el procedimiento referido en el artículo 103 de la LFCE 2014 y cumplidos los requisitos establecidos en éste, la Comisión otorgó de manera condicional el beneficio de reducción de sanciones respectivo a un solicitante, informándole su obligación de apegarse a lo dispuesto en la fracción II del artículo antes referido. Con base en la información proporcionada por un solicitante, la AI inició el procedimiento de investigación respectivo, mediante el Acuerdo de Inicio.

Conducta investigada

Conforme al DPR, las conductas investigadas se refieren a diferentes contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, esto es, entre Barclays, Santander, Bancomer, JP Morgan, Banamex, Deutsche y Bofa, mediante sus *traders*, y a través de plataformas de mensajería instantánea o *chats* de Bloomberg y/o Reuters, con el objetivo y/o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio, y establecer una obligación de no comercializar o adquirir valores gubernamentales.

Asimismo, el DPR indica que dichas conductas podrían resultar violatorias del artículo 9, fracciones I y II, de la LFCE 2012, pues éstas habrían iniciado durante el año de dos mil diez prolongándose hasta, por lo menos, el año dos mil trece, durante la vigencia de la LFCE 2012.

Periodo de Investigación

Conforme al DPR, el periodo de investigación comprendió desde el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, con la emisión del Acuerdo de Inicio, hasta el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fecha de emisión del acuerdo de conclusión.

Mercado investigado

De acuerdo con el DPR y el Acuerdo de Inicio, el mercado investigado es el de "la intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano".

Agentes Económicos Investigados

El DPR identificó a los agentes económicos investigados que fueron emplazados como probables responsables, como participantes en el mercado investigado conforme a lo siguiente:

(...)

Características del Mercado Investigado

En este apartado el DPR indica que el mercado investigado de intermediación de valores de deuda del gobierno mexicano se compone de: (i) un mercado primario en el que se colocan nuevos valores de deuda emitidos por la SHCP, y donde el gobierno federal recibe directamente el dinero por la compra de dichos instrumentos financieros; y (ii) un mercado secundario en el que se realizan futuras transacciones de compra, venta, préstamo y reporto de valores sobre valores gubernamentales que ya fueron colocados y emitidos en el mercado primario. Asimismo, el DPR señala que los valores gubernamentales emitidos son Cetes, MBonos, Bondes y UdiBonos.

En ese sentido, el DPR analiza el mercado investigado mediante los siguientes apartados: (i) sistema financiero mexicano; (ii) mercado de valores gubernamentales; (iii) mercado primario; (iv) mercado secundario; (v) plataformas de servicios asociados a la negociación de valores gubernamentales; (vi) *traders*, y (vii) argot financiero.

Analisis de las conductas investigadas

• Los bancos son competidores entre sí

El DPR señala que la acreditación de prácticas monopólicas absolutas está supeditada a que los agentes económicos que realicen contratos, convenios, arreglos o combinaciones que actualicen alguna de las fracciones del artículo 9° de la LFCE 2012, sean competidores entre sí.

En ese sentido, con base en la actividad económica que desempeñan, así como en el reconocimiento mutuo como competidores, el DPR concluye que Banamex, Barclays, Bancomer, Bofa, Deutsche, Santander y JP Morgan son competidores entre sí, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Apartado del DPR	Razonamientos de la AI
La actividad económica que desempeñan los bancos.	• El objeto social de los bancos explícitamente contempla: -Prestación del servicio de banca y crédito en términos de la LIC -Realizar operaciones y prestar servicios bancarios (artículo 46 de la LIC) -Ser intermediario del mercado de valores (artículo 113 de la LMV) • Son formadores de mercado • Participan directamente en el mercado secundario de valores de deuda gubernamentales.

Reconocimiento mutuo como competidores	• Banamex, JP Morgan, Bofa, Barclays, Santander y Bancomer se reconocen mutuamente como competidores dentro del mercado investigado. • Deutsche reconoce a Banamex, JP Morgan, Bofa, Barclays, Santander y Bancomer como competidores dentro del mercado investigado. • Cada banco es reconocido, por lo menos, por cuatro del resto de los bancos como competidor dentro del mercado investigado. • Algunos de los empleados y/o ex-empleados de Deutsche, Bofa, JP Morgan, Santander, Bancomer, Banamex y Barclays se reconocen mutuamente como competidores en representación de los bancos para los cuales laboran o han laborado.

• Existencia de un contrato, convenio, arreglo o combinación entre los bancos

De acuerdo con lo señalado en el DPR, las conductas consistieron en probables contratos, convenios, arreglos o cualquier combinación entre éstos con el objeto y/o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra al que se ofrecen o demandan los productos pertenecientes al mercado investigado, así como de intercambiar información con dicho objeto y/o efecto, y establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios del mercado investigado.

El DPR señala que los elementos de convicción que obran en el expediente para sustentar las conductas imputadas es la información obtenida a través de los requerimientos de información formulados a los bancos y a los *brokers*, las manifestaciones de empleados y ex-empleados de los bancos, así como *chats* proporcionados por los bancos y aquellos integrados al expediente mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve.

El DPR indica que los *traders* que celebraron los arreglos probablemente colusorios, en representación o por cuenta y orden de los bancos, utilizaron el servicio de mensajería instantánea (*chats*) proporcionado por las plataformas de Bloomberg y Reuters, para la realización de dichos arreglos, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Finalmente, el DPR concluye que existen los suficientes elementos de convicción en el expediente que permiten acreditar lo siguiente:

1) Banamex, Bofa, Bancomer, Deutsche, Santander, JP Morgan y Barclays son competidores entre sí en el mercado investigado;

2) La probable existencia de arreglos bilaterales entre Banamex, Bofa, Bancomer, Deutsche, Santander, JP Morgan y Barclays con el objeto y/o efecto de: i) manipular el precio de algunos valores gubernamentales y ii) no comercializar y/o adquirir ciertos valores gubernamentales;

3) Los *traders* que actuaron en representación o por cuenta y orden de los bancos son: (...)

4) Las principales características de los probables arreglos indicados habrían sido las siguientes:

a. La manipulación de precios de algunos valores gubernamentales al desplegar conductas coordinadas relacionadas con dichos valores. Dichas coordinaciones afectaron las tasas de rendimiento de los valores gubernamentales referidos e impidieron la libre formación de precios, lo que podría constituir una manipulación de dichos precios.

b. Algunos habrían consistido en abstenerse de comprar y/o vender valores gubernamentales, teniendo como resultado el no comercializar y/o adquirir ciertos valores gubernamentales.

(...)

V. MARCO NORMATIVO

16. Para resolver el presente asunto, es necesario precisar cuál será el marco normativo de referencia.

17. En primer lugar, no pasa desapercibido para esta Segunda Sala que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto de reforma en materia de simplificación orgánica que modifica, entre otros, diversos párrafos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que el Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; por lo que contará con las facultades necesarias para cumplir con su objeto, tales como ordenar medidas a fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

18. Sin embargo, en sus artículos Décimo y Décimo Primero transitorios del referido decreto se estableció lo siguiente:

Décimo. Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

La autoridad en materia de libre competencia y concurrencia contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará dotada de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento, y se garantizará la separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos.

Décimo Primero. La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales.

Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.

19. En esa tesitura, dado que la resolución reclamada fue emitida por la COFECE, para la solución del presente asunto se debe atender al texto del artículo 28 constitucional anterior a la reforma mencionada, así como a los ordenamientos legales en materia de competencia que citó dicha Comisión en su determinación.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

20. Toda vez que esta Segunda Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 800/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la litis consiste en determinar si la sentencia recurrida de tres de noviembre de dos mil veintidós dictada en el juicio de amparo 72/2021 se encuentra ajustada a derecho, en relación con los agravios hechos valer por la recurrente principal.

VII. ESTUDIO DE FONDO

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

21. Agravio primero. Sostiene la recurrente que el a quo realizó un inadecuado estudio del tercer concepto de violación, porque se limitó a sintetizar los argumentos del quejoso sin ofrecer razonamientos lógicos jurídicos sobre su análisis de fondo.

22. Refiere que el juez estudió la incompetencia planteada confundiendo los elementos del reclamo de la quejosa, toda vez que el punto a dilucidar no era cuál es el ámbito de competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV) y de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante COFECE), sino determinar si los actos investigados por la autoridad responsable y la manipulación o simulación (sic) correspondían a la competencia de la CNBV, ya que es la entidad facultada para regular, conducir y sancionar el mercado de valores, por lo que su competencia es especial en oposición a la competencia genérica de la COFECE.

23. Los agravios sintetizados son **ineficaces.**

24. Para advertir lo anterior, es oportuno tener presente que de la demanda de amparo se advierte que, en el tercer concepto de violación, la quejosa adujo, esencialmente, que en las manifestaciones expuestas al desahogar el dictamen de probable responsabilidad argumentó que la COFECE era incompetente para llevar a cabo el procedimiento en disputa, puesto que de conformidad con la Constitución Federal, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la única autoridad competente para regular y, en su caso, sancionar las conductas realizadas por los integrantes del sistema financiero era la CNBV, además de que las conductas investigadas constituían supuestos de manipulación de mercado y operaciones de simulación por lo que se trataba de infracciones a la Ley del Mercado de Valores, únicamente sancionables por la citada CNBV. Añadió que, sin tener competencia, la COFECE inició una investigación en el mercado de intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano, que es parte del mercado bursátil del sistema financiero, por lo que no cuenta con competencia para sancionar a la quejosa.

25. Asimismo, alegó que en la resolución reclamada la COFECE señaló que contaba con facultades específicas previstas en el marco normativo del sector financiero (entre ellos, los artículos 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, 198 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, así como en el diverso 144 de la Ley de Instituciones de Crédito), sin embargo, con ello únicamente confirmó que la COFECE solo puede participar en el sector financiero en algunos casos y bajo ciertos requisitos.

26. Mencionó que el Pleno de la COFECE, basándose en la exposición de motivos de la Ley Federal de Competencia Económica, señaló que el bien jurídico tutelado por dicha legislación son los principios de libre concurrencia y competencia, por lo que el hecho de que la Ley del Mercado de Valores o alguna autoridad como la CNBV cuente con facultades para regular el mercado investigado, no impide que la COFECE aplique y despliegue sus facultades para velar por el funcionamiento eficiente de los mercados; sin embargo, no explicó cómo era posible que dos autoridades puedan supervisar los mismos actos, pues lo único que se constata de las legislaciones citadas por la COFECE son las facultades generales que se le otorgaron, así como las específicas de la CNBV, quien es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la manipulación de precios o simulación en el mercado secundario de bonos gubernamentales.

27. Por su parte, el juez de distrito calificó de infundados e inoperantes los conceptos de violación y para justificar su decisión desarrolló el marco normativo que citó la COFECE en la resolución reclamada como fundamento de su competencia, previsto en la Constitución Federal, la Ley Federal de Competencia Económica y el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, a partir del cual sustentó las consideraciones siguientes:

• La COFECE es el órgano constitucional autónomo para investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica.

• La Constitución General y la Ley Federal de Competencia Económica no restringen a ciertos mercados las facultades de investigación, prevención, combate y sanción de prácticas ilícitas, por lo que la COFECE cuenta con atribuciones para el ejercicio de sus funciones en el mercado de intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano.

• Aun cuando el artículo 28 constitucional establece los supuestos de actividades ejercidas de manera exclusiva por el Estado que no constituyen monopolios, lo cierto es que no se incluye al sistema financiero y las actividades de intermediación de valores, por lo que es procedente que la citada COFECE realice los procedimientos señalados en la Ley Federal de Competencia Económica.

• **Los procedimientos tramitados tanto por la CNBV como por la COFECE tienen una naturaleza distinta y se rigen por un principio de autonomía,** debido a que **el bien jurídico tutelado en cada caso es diferente.**

• **Para efectos de lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley del Mercado de Valores, la manipulación requiere de resultados materiales** para su actualización; mientras que **el artículo 9 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, no requiere de la existencia de un resultado material**, **siempre que la conducta hubiera tenido alguno de los objetos anticompetitivos.**

• **El bien jurídico tutelado en la Ley Federal de Competencia Económica consiste en el proceso de competencia y la libre concurrencia,** sancionando cualquier acuerdo colusorio *per se*, esto es, que no es necesaria la afectación al mercado o sin que medie justificación o excusa que permita a los competidores establecerlo; en tanto que **el objeto de la legislación del mercado de valores es el desarrollo de dicho mercado en forma equitativa, eficiente y transparente, la protección de los intereses del público inversionista,** minimizar el riesgo sistémico, fomentar una sana competencia y regular las actividades de los participantes en ese sector.

• En términos del artículo 9 de la abrogada ley de competencia, las prácticas monopólicas absolutas consisten en acuerdos o convenios entre competidores para fijar precios de los bienes y servicios o intercambiar información con el mismo objeto, reducir el abasto, dividir o imponer segmentos de un mercado, así como coordinar posturas en las licitaciones públicas.

• La COFECE es la autoridad facultada para llevar a cabo los procedimientos relativos al proceso de libre competencia y concurrencia en México; **sin que en el caso se actualizara la intervención y competencia de la diversa CNBV, ya que únicamente se encuentra facultada para imponer sanciones por cuestiones relativas al sector financiero, mas no por la comisión de prácticas monopólicas absolutas** reguladas por la ley de competencia económica.

• Por tanto, **no existe un conflicto de leyes en el que el órgano constitucional autónomo debió preferir la norma de la especialidad, debido a que la CFCE no buscó la aplicación de ambas disposiciones para la solución del caso, sino que atendió a la Ley Federal de Competencia Económica,** que define y establece lo concerniente a las prácticas anticompetitivas, sin distinción de mercados.

28. Lo expuesto permite advertir, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el juzgador federal sí expuso los razonamientos para dar respuesta de fondo a los argumentos hechos valer por la quejosa, a través de los cuales concluyó que la COFECE es competente para sancionar las conductas establecidas en la resolución recurrida al tratarse de prácticas monopólicas absolutas.

29. Además, el a quo tampoco confundió el planteamiento de la quejosa, pues el hecho de que las consideraciones de la sentencia hubieren abarcado una explicación respecto al ámbito de competencia

de la CNBV, tal aspecto era necesario para definir el argumento de la impetrante referente a si los actos investigados correspondían a la competencia de la citada CNBV o de la COFECE.

30. En efecto, para desvirtuar la manifestación de la quejosa respecto a que las conductas investigadas son las previstas en el artículo 370 de la Ley del Mercado de Valores, el juzgador explicó las diferencias entre el bien jurídico tutelado por dicha legislación y el de la diversa Ley Federal de Competencia Económica, destacando que el objeto de la primera es el de desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente, proteger los intereses del público inversionista, minimizar el riesgo sistémico, fomentar una sana competencia y regular las actividades de los participantes en dicho mercado; mientras que el de la segunda consiste en el proceso de competencia y la libre concurrencia.

31. De ahí que puntualizó que para la actualización de la conducta de manipulación prevista en el artículo 370 de la Ley del Mercado de Valores, se requiere de resultados materiales y, en cambio, el artículo 9 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica no requiere de la existencia de un resultado material, siempre que la conducta hubiera tenido alguno de los objetos anticompetitivos; razón por la cual la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de competencia económica era la COFECE y no la CNBV.

32. Mismas consideraciones que, cabe subrayar, no son controvertidas por la parte recurrente, pues como se vio, únicamente se limitó a señalar que el juez federal omitió exponer razonamientos relativos al análisis de fondo del planteamiento de la quejosa y que no atendió al verdadero reclamó referente a dilucidar si los actos investigados por la autoridad responsable y la manipulación o simulación correspondían o no a la competencia de la CNBV; lo cual, como ya se demostró, no es verdad, pues el juzgador expuso diversos argumentos para desvirtuar el planteamiento sobre la incompetencia de la autoridad responsable, por lo que tales agravios son **ineficaces.**

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

33. Agravio segundo. Alega que no se realizó un adecuado estudio del segundo concepto de violación, porque el juzgador se limitó a sintetizar los postulados y reglas generales del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones de la COFECE, sin realizar el análisis de fondo de los argumentos de la quejosa.

34. Manifiesta que son incorrectas las consideraciones que expuso el órgano jurisdiccional, ya que la quejosa no adujo que la COFECE no inició un procedimiento, sino *que el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación fue extemporáneo* y si bien existe un procedimiento que debe tramitarse antes del inicio de la investigación, éste no puede quedar abierto indefinidamente; además, en los conceptos de violación tampoco se señaló que ese procedimiento no deba agotarse, sino que éste tiene un plazo que fue incumplido por la autoridad.

35. Destaca que del dictamen de probable responsabilidad se desprende que la solicitud de inmunidad se presentó el dieciocho de mayo de dos mil quince, mientras que el acuerdo de inicio de la investigación es de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que es extemporáneo al haberse emitido fuera del plazo establecido en la fracción III del artículo 114 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

36. Sostiene que no tiene fundamento la afirmación del juzgador relativa a que el plazo para iniciar el procedimiento debe computarse a partir de que se otorgó formalmente el beneficio de reducción de sanciones, toda vez que las aludidas Disposiciones Regulatorias no establecen dicho supuesto; además de que, atendiendo al principio se seguridad jurídica y mediante un análisis *pro persona*, **debe entenderse que el plazo inicia desde el momento que se solicita la inmunidad.** De ahí que la interpretación del juzgador provoca incertidumbre jurídica, pues ignora que la regulación del procedimiento debe estar siempre sujeta a los límites temporales.

37. Resultan **ineficaces** los argumentos hechos valer, al sustentarse en una premisa incorrecta.

38. Para demostrar la aseveración anterior, es oportuno tener presente que esta Segunda Sala(7) ha reconocido que la COFECE es la autoridad especializada para velar por la libre concurrencia y competencia económica, la cual ejerce sus facultades *a través de diversos procedimientos,* razón por la cual la Ley Federal relativa *establece un procedimiento específico de investigación,*(8) así como un procedimiento seguido en forma de juicio cuando se hubiese emitido previamente un dictamen de probable responsabilidad,(9) además de que regula *una serie de procedimientos especiales* consistentes en:

a) Procedimiento de notificación de concentraciones, el cual consiste en solicitar que la Comisión autorice el tipo de concentraciones que prevé la ley.(10)

b) Investigación para determinar insumos esenciales o barreras a la competencia, consistente en analizar de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, la existencia de elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado, o la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que generen efectos anticompetitivos(11).

c) Procedimiento para resolver sobre condiciones de mercado, relativo a que la Comisión emitirá una resolución u opinión cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevean expresamente que deba existir un pronunciamiento sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos.(12)

d) Procedimiento para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, cuando así se prevea en las leyes o lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía.(13)

e) Procedimientos de dispensa y reducción de importe de multas, los cuales surgen cuando por una sola ocasión, el agente económico sujeto a investigación manifiesta su voluntad de acogerse a los citados beneficios, cuando se acrediten los requisitos que prevé la ley.(14)

f) Procedimiento de solicitudes de opinión formal y orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, a partir de la solicitud de cualquier agente económico, con motivo de la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de la ley y se estime que es un tema relevante.(15).

39. En esa virtud, debe tenerse presente que la quejosa planteó la ilegalidad del procedimiento administrativo de origen bajo el argumento de que *el acuerdo de* ***inicio de la investigación*** resultó extemporáneo porque no fue emitido dentro del término previsto en el artículo 114, fracción III, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, habida cuenta que el tiempo transcurrido entre **la presentación de la solicitud de inmunidad** (dieciocho de mayo de dos mil quince) y el acuerdo de inicio de investigación (veintiocho de octubre de dos mil dieciséis) fue de trescientos treinta y seis días, por lo que excedió el plazo de doscientos días que establecen las referidas disposiciones.

40. Ahora bien, el referido artículo 114 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, en el que la quejosa sustentó su argumento sobre la extemporaneidad del acuerdo de referencia, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 114. El procedimiento para solicitar el beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley, se tramitará conforme a las siguientes bases:

I. El interesado debe realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico y/o correo electrónico que la Comisión indique en su sitio de Internet, en el cual señalará su voluntad de acogerse al beneficio, el mercado, así como los bienes o servicios objeto de la solicitud y los datos que considere convenientes para realizar el contacto personal con relación a su solicitud. La Autoridad Investigadora asignará un número de clave que identifique la solicitud presentada. Las comunicaciones que el interesado realice posteriormente se harán directamente con la unidad administrativa correspondiente, sin ingresar por la oficialía de partes de la Comisión y con su número de clave. Las solicitudes que sean tramitadas por medios distintos a los antes precisados se tendrán por no presentadas, sin perjuicio de que se puedan presentar con posterioridad conforme a los medios señalados;

II. Una vez recibido el mensaje por cualquiera de los medios indicados anteriormente, la Autoridad Investigadora debe comunicarse con el interesado, dentro de los cinco días siguientes, para informarle el día, hora y lugar en que debe acudir a efecto de que el solicitante entregue la información y documentos con los que cuenta. En caso de no acudir, la Autoridad Investigadora, al día siguiente, cancelará la solicitud y la clave correspondiente. La Autoridad Investigadora debe atender las solicitudes por orden de presentación y no debe evaluar alguna otra antes de haberse pronunciado sobre una anterior;

III. En un plazo de cuarenta días, prorrogables hasta por cuatro ocasiones, la Autoridad Investigadora revisará la información proporcionada a fin de determinar si la misma **permite** iniciar el procedimiento de investigación o presumir la comisión de una práctica monopólica absoluta; y

IV. La Autoridad Investigadora debe comunicar al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción de la multa que podría resultar aplicable. Asimismo, debe informar al interesado si la información no es suficiente y, por tanto, la Autoridad Investigadora debe cancelar la solicitud, la clave y devolver la información.

41. Lo anterior permite constatar que el argumento planteado por la quejosa parte de una premisa errónea al aseverar que la fracción III del artículo 114 de las citadas disposiciones prevé un *plazo perentorio* para que la autoridad *inicie* el *procedimiento de investigación*; habida cuenta que dicho numeral establece las bases que regulan el *procedimiento para solicitar el beneficio de reducción de las sanciones* previsto en

el artículo 103,(16) no así el procedimiento de investigación, el cual se encuentra previsto en el Título I del Libro Tercero, artículos 66 a 79 de la LFCE.

42. En efecto, como se observa, dicho precepto señala que, para acceder al beneficio en comento, el interesado debe enviar por correo electrónico la solicitud respectiva (I) y una vez que lo reciba la COFECE, dentro de los cinco días siguientes, se pondrá en contacto con el solicitante para que entregue la información con la que cuenta y, en la eventualidad de que éste no acuda a la cita *se cancelará la solicitud* (II); asimismo, en caso de que el interesado entregue la información, se prevé que en un plazo de cuarenta días, prorrogables hasta por cuatro ocasiones, la autoridad procederá a hacer una revisión de la misma para determinar *si ésta* ***permite*** *iniciar el procedimiento de investigación* o presumir la comisión de una práctica monopólica (III) y si la autoridad considera que no es suficiente la devolverá al interesado y cancelará la solicitud (IV).

43. De lo que se sigue que la fracción III del citado numeral 114, como se dijo, no prevé un plazo perentorio para que la autoridad inicie sus facultades de investigación, sino que establece una temporalidad para que la autoridad pueda evaluar la pertinencia o utilidad de la información, a efecto de dar una respuesta a la solicitud de inmunidad respectiva, la cual incluso puede ser cancelada si la información proporcionada no es suficiente.

44. Incluso, las mismas directrices establecidas en el artículo 114 de las disposiciones en comento permiten advertir que, de cualquier forma, **carece de lógica** el argumento central de la recurrente, en el sentido que ***desde la presentación*** *de la solicitud de inmunidad* comienza el plazo para que la COFECE ordene el inicio de la investigación; toda vez que cuando el interesado presenta su solicitud únicamente manifiesta su voluntad de acogerse al beneficio de que se trata, lo que evidentemente no podría justificar que la autoridad despliegue sus facultades de investigación, pues ni siquiera tiene conocimiento de alguna información concreta de alguna práctica anticompetitiva, máxime que la solicitud puede cancelarse si el solicitante no acude a proporcionarla o si ésta es insuficiente.

45. Aunado a lo anterior, es oportuno enfatizar que, específicamente, el artículo 66(17) de la Ley Federal de Competencia Económica señala que la investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora, asimismo, el diverso numeral 69(18) establece que la autoridad investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que ordene el inicio de la investigación, deseche la denuncia o prevenga al denunciante.

46. Lo que corrobora que la disposición que citó la quejosa no resulta aplicable para determinar el inicio del plazo para que la autoridad emita el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación, pues como se dijo, tal numeral regula el procedimiento para solicitar el beneficio de la reducción de las sanciones, no así el procedimiento de investigación.

47. En ese sentido, con independencia de las razones expuestas en la sentencia recurrida, los agravios expuestos deben desestimarse por ser **ineficaces** al sustentarse en una premisa equivocada.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*.

48. Agravio tercero. Expresa la revisionista que no se realizó un adecuado estudio del cuarto concepto de violación, porque el juez federal se limitó a sintetizar los planteamientos de la parte quejosa sin ofrecer consideraciones lógicas jurídicas sobre el análisis de fondo.

49. Señala que en la sentencia recurrida se reconoció que existe identidad de sujetos pero no de hechos, ni de fundamentos y con base en ello se niega el amparo, sin embargo, contrariamente a lo indicado, la identidad de fundamento no es necesaria para demostrar una violación por doble juzgamiento cuando ambas normas regulan procesos administrativos sancionadores y son materialmente idénticas en los supuestos que castigan.

50. Alega que los tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación han dicho reiteradamente que el principio *non bis in ídem* se transgrede cuando por los mismos hechos se sanciona a un mismo sujeto con independencia del ordenamiento que se utilice para ello, por lo que han declarado la inconstitucionalidad de resoluciones que sancionan a servidores públicos con ordenamientos generales y, al mismo tiempo, se les sanciona por los mismos hechos con ordenamientos especiales.(19)

51. Agrega que el punto fino para entrever la ilegalidad de la resolución reclamada y la transgresión al principio *non bis in ídem* no es la identidad entre el fundamento que se utiliza para imponer la sanción, sino los hechos que detonan una investigación y sanción por parte de la CNBV y que, posteriormente, son investigados y sancionados por la COFECE, toda vez que ambas autoridades impusieron sanciones por operaciones relacionadas con los valores emitidos por el Gobierno mexicano durante el periodo comprendido del dieciséis de junio de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, es decir, se trata de una sanción posterior contra los mismos sujetos y por los mismos hechos, lo cual es prohibido por el artículo 23 constitucional.

52. Expresa que la sentencia recurrida es indebida, debido a que el planteamiento de la quejosa fue en el sentido de que el inicio de la investigación por ambas autoridades se refiere a los mismos hechos, de manera que la circunstancia que la CNBV haya sancionado solo por alguno de ellos, no implica que no haya investigado los mismos hechos que la COFECE.

53. Precisa que el juzgador federal perdió de vista que si bien en el caso no se está frente a dos preceptos penales, sí se está ante dos normas administrativas que regulan la misma conducta, por lo que se debe aplicar la norma especial, es decir, la contenida en el artículo 370 de la Ley del Mercado de Valores pues, por la especialidad en la materia bursátil, el legislador determinó que la manipulación y simulación en el mercado de valores fuera regulada por dicha legislación a través de la autoridad especializada denominada CNBV, lo que impide la aplicación de las reglas generales que establece la Ley Federal de Competencia Económica.

54. Señala que el juez de distrito ignoró lo esgrimido por la quejosa en el sentido de que la CNBV ya había investigado los mismos hechos aún y cuando solo encontró elementos para sancionar algunos de ellos, lo que no era obstáculo para aplicar el principio *non bis in ídem.*

55. Los agravios son **ineficaces.**

56. Es así, la parte recurrente se limita a reiterar lo alegado en su demanda inicial, a saber, que la CNBV investigó y sancionó a la quejosa por hechos relacionados con los valores emitidos por el Gobierno mexicano durante el periodo comprendido del dieciséis de junio de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el que la COFECE considere que puede hacer lo propio sobre los mismos hechos en la resolución reclamada es contrario al principio *non bis in ídem*.

57. Sin embargo, de la sentencia recurrida se observa que el a quo expuso diversas consideraciones enderezadas a demostrar que no se actualizaba un doble juzgamiento porque, por una parte, **las conductas ilícitas** sancionadas por la CNBV y la COFECE **tutelan bienes jurídicos distintos** y, por otro lado, porque las sanciones impuestas por ambas autoridades **tratan de hechos distintos**; mismos argumentos que no son controvertidos en los agravios hechos valer.

58. En efecto, de la sentencia recurrida se desprende que el juzgador señaló de manera puntual que el sistema de responsabilidades previsto en la Constitución Federal descansa en **un principio de autonomía,** conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, por lo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

59. En ese orden de ideas, mencionó que, en el caso, de los argumentos expuestos por la sociedad quejosa y del oficio señalado por ella misma, se advertía que la Junta de Gobierno de la CNBV la sancionó por infringir lo previsto en el artículo 370, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, al considerarla responsable **por la simulación de operaciones en la compra y venta de valores gubernamentales;** precisando que el tipo administrativo previsto en el referido artículo 370, fracción II, se conforma por una norma que prohíbe a los participantes del mercado de valores celebrar operaciones de simulación en cuanto al volumen o precio.

60. Precisó que en cambio, la COFECE inició una investigación **por la presunta comisión de prácticas monopólicas absolutas** en el mercado de intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano, los cuales constituyen actos prohibidos por el artículo 9, fracciones I y II, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica y que se entienden como acuerdos bilaterales entre instituciones financieras, a través de sus *"traders",* que tienen el carácter de competidores entre sí, con el objeto o efecto de manipular el precio de algunos valores gubernamentales previo a su realización, o bien, no comercializar y/o adquirir ciertos valores gubernamentales.

61. Asimismo, destacó que el procedimiento administrativo tramitado por la CNBV fue substanciado en el ámbito de su competencia y en aplicación de la Ley del Mercado de Valores, la cual tiene el objeto de desarrollar el mercado de valores y proteger los intereses del público inversionista; mientras que el procedimiento tramitado por el órgano regulador tiene por objeto promover y proteger la competencia económica, en beneficio de los consumidores, a través de la sanción de prácticas monopólicas absolutas, de manera que los bienes jurídicos tutelados en los ordenamientos mencionados son distintos, lo cual no permite la actualización de un doble juzgamiento en el caso en concreto.

62. Adicionalmente, puntualizó que de la resolución dictada por la CNBV se apreciaba que únicamente analizó los hechos acaecidos en el año dos mil trece, relativos a conversaciones de mensajería instantánea realizada en tres días, a saber, catorce, dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil trece, por lo que las

operaciones de simulación realizadas por la quejosa respecto de las cuales la citada CNBV inició la investigación, en términos de lo dispuesto en el artículo 370, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, fueron realizadas en fechas distintas y respecto a instrumentos diferentes a los que la autoridad investigadora de la COFECE sustentó su imputación en el dictamen de probable responsable y el Pleno de ese órgano determinó sancionar, **por lo que no existía identidad en el hecho investigado y sancionado.**

63. Finalmente, agregó que el hecho de que una conducta pueda ser sancionada con diferentes sanciones derivadas de procedimientos diversos, no puede estimarse como una transgresión al principio *non bis in ídem*, puesto que al respecto rige **un principio de autonomía.**

64. Bajo tal contexto, queda evidenciado que la recurrente no expresó argumentos para controvertir que el artículo 370 de la Ley del Mercado de Valores y el 9 de la Ley Federal de Competencia Económica (conforme al cual se abrió el expediente administrativo de origen) tutelan bienes jurídicos distintos, así como tampoco combate lo dicho por el juzgador en el sentido de que las operaciones de simulación respecto de las cuales la CNBV inició la investigación, en términos de lo dispuesto en el artículo 370, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, fueron realizadas en fechas distintas y respecto a instrumentos diferentes a los que investigó y sancionó la COFECE, por lo que no existía identidad en el hecho investigado y sancionado; sino que únicamente se limita a reiterar las afirmaciones realizadas en su demanda referente a que las investigaciones y sanciones que le impusieron la CNBV y la COFECE se refieren a los mismos hechos lo que actualizó una transgresión al principio *no bis in ídem* previsto en el artículo 23 constitucional; consecuentemente, los agravios relativos deben calificarse de **ineficaces**.

65. Resta señalar que no se soslaya el argumento en que la recurrente sostiene que, contrariamente a lo expuesto por el juez federal, la identidad de fundamento no es necesaria para demostrar una violación por doble juzgamiento cuando ambas normas regulan procesos administrativos sancionadores *y son materialmente idénticas en los supuestos que castigan*; habida cuenta que pierde de vista que la consideración del juzgador relativa a que no existe identidad en el fundamento de la sanción, se refiere precisamente a que las sanciones impuestas por la CNBV y la COFECE *atienden a bienes jurídicos tutelados distintos*, en el primer caso, al desarrollo del mercado de valores y, en el segundo, a la competencia económica, lo que pone de manifiesto la **ineficacia** del agravio, debido a que no se combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

66. Agravio cuarto. En parte de sus argumentos, asevera la recurrente que en la sentencia no se realizó un adecuado estudio del noveno concepto de violación, en el que se hizo valer la violación al derecho a la no autoincriminación, porque el juez federal se limitó a sintetizar los planteamientos de la parte quejosa sin ofrecer consideraciones lógicas jurídicas sobre su análisis de fondo.

67. Los agravios expuestos son **ineficaces**.

68. Para justificarlo, es oportuno tener en cuenta que en el noveno concepto de violación de la demanda de amparo la parte quejosa planteó, entre otras cuestiones, que fue incorrecto que la autoridad investigadora, al solicitar información al banco quejoso, lo hubiera requerido con el "tercero coadyuvante" y no como investigado, toda vez que aquélla ya tenía conocimiento de que la sociedad

impetrante era denunciada, con motivo de la solicitud de los agentes económicos al programa de inmunidad en la que denunciaron a otros agentes económicos en el involucramiento de una práctica monopólica; por lo que la autoridad le impuso una trampa procesal, ya que no es lo mismo colaborar con la autoridad con carácter de denunciado que como tercero coadyuvante, *ya que en el primer caso (como denunciado) la quejosa podía ejercer el derecho a la no autoincriminación.*

69. Por su parte, en la sentencia recurrida el juzgador federal señaló expresamente que, al fallar los amparos en revisión 112/2020 y 171/2020, en los que se analizó la constitucionalidad de los artículos 73 y 119 de la Ley Federal de Competencia Económica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una nueva reflexión en relación con *el derecho a la no autoincriminación estableciendo que éste no resulta aplicable a la materia administrativa.*

70. Asimismo, puntualizó que en las mencionadas ejecutorias este Alto Tribunal determinó que la facultad para requerir informes y documentos que se encuentra prevista en los artículos de referencia tiene sustento constitucional, pues su finalidad es la de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y demás actos que afecten el funcionamiento eficiente de los mercados, lo que se lleva a cabo con investigaciones y, en éstas, con requerimientos, en el entendido de que si bien la citada Ley Federal de Competencia Económica dispone que el órgano constitucional autónomo puede hacer uso de medidas de apremio, lo cierto es que la aplicación de estas medidas no tiene como fin coaccionar al gobernado para que se autoincrimine, sino que su naturaleza es la de una facultad para obtener el eficaz cumplimiento de sus determinaciones, ya que la Comisión como encargada de vigilar y sancionar prácticas monopólicas, tiene el deber de hacer uso de las atribuciones que la Constitución Federal y la ley le otorgan para el cumplimiento de esos objetivos.

71. Luego, resulta evidente que los motivos de inconformidad devienen **ineficaces** pues como se advierte, en la resolución combatida sí se expusieron los razonamientos y consideraciones encaminadas a analizar de fondo la cuestión planteada referente a si la autoridad investigadora privó o no a la quejosa de su derecho a la no autoincriminación.

72. En el mismo **agravio cuarto,** sostiene la revisionista que en la demanda de amparo se argumentó: 1) que la autoridad investigadora privó a la quejosa de su derecho a la no autoincriminación; 2) que fue ilegal que en la resolución reclamada se estableciera que la quejosa presentó y reconoció los *"Chats Barclays"* y *Chats Deutsche"*, **ya que ello fue negado categóricamente** en el procedimiento seguido en forma de juicio; 3) **en la relación que hace la autoridad responsable de los documentos presentados por BOFA no hay ninguna vinculación a *chat* alguno** ni se hace imputación alguna; 4) que resultaba violatorio de garantías que la autoridad, al solicitar información al banco quejoso, haya establecido que era en el supuesto carácter de "tercero coadyuvante" y no como investigado, ya que los agentes económicos adheridos al programa de inmunidad están denunciando a otros agentes económicos en el involucramiento de una práctica monopólica, aspecto este último que no fue atendido por el a quo.

73. Señala que se adujo que la autoridad investigadora en ningún momento respetó los derechos a guardar silencio y no auto incriminarse, toda vez que los requerimientos se realizaron bajo la amenaza de una multa.

74. Refiere que alegó que ***"si bien es cierto que la autoridad solo usa la información proporcionada por el quejoso para determinar su objeto social"***, también lo es que la autoridad responsable resuelve

ilegalmente que los *chats* fueron corroborados por la quejosa, **lo cual es falso,** pues ***"la única información de BOFA analizada en la resolución reclamada es la establecida en el punto 27 y 28 visible en las páginas 1098 y 1099, de la que no se puede desprender reconocimiento alguno a las conductas imputadas."***

75. Manifiesta que no se discute que la autoridad investigadora pueda requerir información a terceros coadyuvantes y, posteriormente, que sean presuntos responsables, sin embargo, lo que alegó es que, si desde el inicio de la investigación ya había probables imputados, entonces la autoridad conocía que el banco quejoso estaba siendo investigado como presunto responsable, lo cual no fue atendido en la sentencia recurrida.

76. Puntualiza que la sentencia impugnada no atendió a los argumentos expresados en el sentido de que la parte quejosa jamás reconoció la participación de los *chats* y menos aún la comisión de una práctica monopólica absoluta; así como aquél en que se adujo que el Pleno cambió la litis y sin fundamento ni referencia alguna al acto reclamado afirmó que la quejosa reconoció los *chats*.

77. Afirma que el criterio que establece la nueva reflexión de la Suprema Corte que invocó el juez no resulta aplicable al caso, debido a que en el marco normativo hay elementos penales, por lo que se puede ser juzgado en materia penal por prácticas monopólicas absolutas, toda vez que en materia penal se toma como base la resolución del Pleno de la COFECE, por lo que el derecho a no auto incriminarse en materia de prácticas monopólicas absolutas puede traer consigo una sanción penal y, por ello, no es exclusivamente materia administrativa.

78. Los motivos de agravio hechos valer son **ineficaces.**

79. En efecto, como se advierte, los planteamientos de la recurrente se encuentran encaminados insistir en la existencia de una violación a su derecho a la no autoincriminación, básicamente, porque la autoridad la requirió para que aportara información sobre los hechos investigados bajo el apercibimiento de una multa, a pesar de que aquélla conocía que el banco quejoso estaba siendo investigado y, en función de ello, expone argumentos encaminados a demostrar que resulta inaplicable el criterio de esta Segunda Sala, que citó el juzgador en la sentencia recurrida, sobre la incompatibilidad de la citada prerrogativa en materia administrativa.

80. Sin embargo, es importante hacer notar que en los propios motivos de disenso que expone la **recurrente admite que ella no presentó ni reconoció los *chats*** en los que se sustentó la acreditación de la práctica anticompetitiva **y que la información que ella presentó sólo se utilizó para determinar su objeto social**, como se desprende de la siguiente transcripción:

• "Se argumentó que la resolución reclamada es ilegal, al establecer que mi representada presentó los chats y reconoció los Chats Barclays y Chats Deutsche, **lo cual mi mandante negó categóricamente** en el procedimiento seguido en forma de juicio."

• "En la relación que hace la autoridad responsable **de los documentos presentados por BOFA no hay ninguna vinculación a chat alguno ni se hace imputación alguna."**

• "Por tanto, si bien es cierto que la autoridad solo usa la información proporcionada por el quejoso para determinar su objeto social, también lo es, que cambiando absolutamente la litis y sin fundamento alguno, el Pleno resuelve ilegalmente **que los chats fueron corroborados por la quejosa, lo cual es falso,** no puede tomarse en cuenta no solo por las ilegalidades apuntadas, sino porque **el Pleno no establece qué información proporcionada por BOFA implica el reconocimiento de las prácticas monopólicas absolutas."**

• "La única información de BOFA analizada en la resolución reclamada es la establecida en el punto 27 y 28 visible en las páginas 1098 y 1099 de dicha resolución, de la que no se puede desprender reconocimiento alguno a las conductas imputadas."

81. Al respecto, es conveniente puntualizar que en la consideración *"SÉPTIMA. Acreditación de la conducta",* apartado *"7.5. OBJETO Y /O EFECTO ANTICOMPETITIVO"*(20) de la versión de la resolución reclamada notificada a la quejosa, la COFECE precisó que **la conducta anticompetitiva** imputada a los agentes económicos, como es el banco quejoso, **se sustentó en las conversaciones contenidas en los *chats,* la interpretación formulada por la autoridad investigadora y, en algunos casos, por la interpretación de los *traders* que participaron en ellos o el banco que aportó los *chats***. Lo anterior se desprende de la siguiente transcripción:

(...)

Como se desprende de la consideración de derecho CUARTA de esta resolución y el contenido de la tabla inmediata anterior, la interpretación formulada por la AI parte del contenido mismo de la conversación contenida en el *chat* y, en algunos casos, de la interpretación que brindaron los *traders* que participaron en el mismo o el banco que aportó los *chats*. Así, se concluye que los agentes económicos emplazados, así como las personas físicas que actuaron en su representación o por cuenta y orden, participaron en los siguientes arreglos:

(...).

82. En ese sentido, resulta relevante que la afirmación del banco quejoso en el sentido de que él **no reconoció** los *chats* de que se trata, puede corroborarse de la *"QUINTA. Valoración de pruebas", apartado "5.2.3.1. Análisis de los elementos contenidos en el artículo 210-A del CFPC"*(21)de la misma versión de la resolución reclamada, de la que se advierte que la autoridad responsable no atribuyó el reconocimiento de las pruebas a la quejosa, **sino a los emplazados y autoridades que las exhibieron junto a sus respectivos escritos,** tal como se aprecia a continuación:

(...)

iv) La existencia de las pruebas fue reconocida por los emplazados y/o las autoridades públicas en sus propios escritos a los que adjuntaron las mismas.

(...).

83. Por su parte, en la diversa consideración *"SÉPTIMA. Acreditación de la conducta",* apartados *"7.4. EXISTENCIA DE LOS ARREGLOS" y "7.5. OBJETO Y /O EFECTO ANTICOMPETITIVO"*(22) de la

versión de la resolución de que se trata, la COFECE precisó los agentes que **presentaron** los *chats* analizados por la autoridad investigadora referentes a los arreglos en los que participó el banco quejoso, sin que se haya atribuido tal extremo a la quejosa, según se advierte del siguiente cuadro que se reproduce:

Agentes participantes en el arreglo	Agente que proporcionó los *chats*	Número de *chat*	Número de anexo al DPR	Medios de convicción
DEUTSCHE – BOFA JCLASING – MPÉREZ	DEUTSCHE	CHAT 96 a CHAT 132	Anexos 2.48 a 2.84	CHATS DEUTSCHE, ANEXOS DEUTSCHE; ANEXOS BOFA; COMPARECENCIA JCLASING; y COMPARECENCIA MPÉREZ.
BARCLAYS – BOFA AESTRADA – MPÉREZ	BARCLAYS	CHAT 81 a CHAT 94.	Anexos 2.112 a 2.125	CHATS BARCLAYS, ANEXOS GF BARCLAYS; ANEXOS BOFA; COMPARECENCIA AESTRADA; y COMPARECENCIA MPÉREZ.

84. Mientras que en la citada consideración *"QUINTA. Valoración de pruebas",* apartado *"5.23. Elementos aportados por la ciencia",*(23) de la referida resolución controvertida, se precisa que los medios de convicción aportados por la quejosa son:

(...)

CONSTITUTIVA BOFA, consistente en copia simple de la escritura pública número **********, que contiene **********, la cual se adjuntó a los DESAHOGOS BOFA.

Del medio de convicción antes señalado se observa que:

BOFA tiene por objeto, entre otras cuestiones, **********;

BOFA es una sociedad de nacionalidad mexicana; y

BOFA se constituyó **********.

ANEXOS BOFA, consistentes en impresiones de las que se desprenden diversas manifestaciones de BOFA relativas a su operación y/o la de sus *traders*, mismas que se adjuntaron como anexos a los DESAHOGOS BOFA.

85. En esa virtud, dado que la propia quejosa reconoce que ella no presentó ni reconoció los *chats* en que se sustentó la acreditación de las prácticas monopólicas que se le imputó y que la autoridad solo valoró las documentales que exhibió referentes a su objeto social, lo que además ya se constató; es inconcuso que el argumento de la recurrente, tendiente a controvertir la aplicación del criterio de esta Segunda Sala que invocó el juez de distrito en la sentencia combatida, sobre la inaplicabilidad del principio de no autoincriminación, **carece de todo sustento** pues ni siquiera existen las condiciones o presupuestos necesarios para pretender hacer valer una violación de ese tipo.

86. Es así, pues se reitera que la propia recurrente admite que no reconoció ni presentó los *chats* con los que se acreditó su participación en los arreglos anticompetitivos y que la única información aportada por ella que valoró la autoridad responsable fue sobre su objeto social; de ahí que ningún fin práctico llevaría analizar lo alegado en sus agravios y, en tales condiciones, lo procedente es declararlos **ineficaces.**

87. A mayor abundamiento, debe señalar que la recurrente únicamente se limita a señalar que el criterio de este Alto Tribunal invocado por el juez de distrito no resulta aplicable porque en materia penal se toma como base la resolución del Pleno de la COFECE, por lo que el derecho a no auto incriminarse en materia de prácticas monopólicas absolutas puede traer consigo una sanción penal y que, por ello, no es exclusivamente materia administrativa; sin embargo, soslaya que los amparos en revisión 112/2020 y 171/2020,(24) en los que se pronunció la Segunda Sala sobre la inaplicabilidad de ese derecho, versaron sobre ese tipo de prácticas, por lo que era necesario expresar los argumentos conducentes que desvirtuaran lo analizado por esta Sala.

88. De ahí que el agravio en estudio es **ineficaz.**

PRUEBA ILÍCITA (COMPARECENCIA DE AESTRADA).

89. Agravio quinto. En una parte de sus motivos de disenso, la quejosa asevera que en la demanda de amparo hizo valer que la comparecencia de AEstrada (Adolfo Estrada Mercado) debía ser considerada prueba ilícita debido a que no se desahogó de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Competencia Económica y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se llevó a cabo en las oficinas de la COFECE en un tiempo materialmente imposible dada la cantidad de preguntas y respuestas que conllevó su transcripción a un número considerable de fojas, por lo que no pudo ser desahogada verbalmente, siendo una prueba ilícita.

90. Expresa que en la sentencia combatida no se realizó un adecuado estudio del décimo primer concepto de violación porque el a quo se limitó a sintetizar los planteamientos de la parte quejosa y las disposiciones aplicables de la legislación de competencia económica, sin ofrecer consideraciones lógicas jurídicas sobre su análisis de fondo.

91. Los agravios son **ineficaces.**

92. De las constancias de autos se constata que desde la demanda de amparo la parte ahora recurrente controvirtió la legalidad de la comparecencia de AEstrada al precisar, entre otros argumentos, que ésta no se desahogó en términos de la legislación de competencia económica y supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se realizó en las oficinas de la COFECE en un tiempo materialmente imposible dada la cantidad de preguntas y respuestas (doscientas treinta) que conllevó su transcripción a un número considerable de fojas (quinientas cincuenta) por lo que no pudo ser desahogada verbalmente en veintiún horas con cuarenta minutos, siendo por tanto una prueba ilícita

93. Indicó que, para reforzar su argumento, resultaba oportuno comparar dicha comparecencia con la de MPérez, la cual consistió en sesenta y dos preguntas y veinte páginas y se realizó en poco más de tres horas.

94. Refirió que de tal comparativa era posible presuponer que la comparecencia de AEstrada fue desahogada por escrito, por lo que se infería que el compareciente tuvo tiempo adicional para preparar sus respuestas, seguramente siendo preparado y asesorado por un externo, atentando contra la idoneidad de la prueba.

95. Expuso que era ilegal que el Pleno de la COFECE pretendiera que la quejosa probara un argumento que se basa en un mero razonamiento lógico y racional, máxime que ante el desahogo de la prueba pericial ofrecida por otro agente económico para probar el mismo extremo (imposibilidad del desahogo de la diligencia en veintiún horas con cuarenta minutos) que alegó la quejosa sobre la comparecencia, el Pleno afirmó gratuitamente que dicha pericial no prueba nada.

96. Mencionó que al carecer de validez legal la comparecencia, la responsable no debió otorgarle valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Competencia Económica.

97. Por su parte, en la sentencia recurrida el juzgador calificó de inoperante ese concepto de violación al considerar, en lo que aquí interesa, que dicha diligencia se trata de una comparecencia para declarar, ordenada por la autoridad investigadora en uso de las facultades que le confiere el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica y que, correlativamente, el particular debe desahogar el cumplimiento de la obligación que se le impone en el artículo 119 de la misma legislación.

98. Puntualizó que los artículos 67 a 69 de las Disposiciones Regulatorias de la citada legislación de competencia establecen los lineamientos para el desahogo de las comparecencias ante la COFECE, entre ellos, que éstas deben realizarse en las oficinas de la Comisión, o de alguna de las Delegaciones, o en alguna de las instalaciones de las autoridades públicas que actúan en auxilio de la Comisión; asimismo indican que el compareciente debe acudir con identificación oficial y que puede ser acompañado en la diligencia por su abogado o persona de confianza; también se especifican los elementos que debe contener el acta que, en su caso, se levante con motivo de dicha comparecencia y los anexos que deben ser incorporados con la misma; y, finalmente, se señala que las preguntas que la Comisión realice al compareciente deben ser claras y precisas, para que éste pueda dar contestación en los mismos términos, sin ambigüedades ni evasivas y contestar todas las aclaraciones que la Comisión estime pertinentes.

99. En ese orden, sostuvo que la quejosa parte de una premisa falsa al considerar que la comparecencia de AEstrada carece de validez al no llevarse a cabo con las formalidades de ley, puesto que, *de la*

legislación de competencia, no se advierte que la comparecencia tenga una regulación o tratamiento diverso al proporcionado por el órgano constitucional autónomo, pues reiteró que en los artículos 67, 68 y 69 de las Disposiciones Regulatorias de la mencionada ley, se contienen las reglas que deben seguirse en el desarrollo de comparecencias, las cuales fueron observadas por el órgano regulador.

100. Agregó que si bien la quejosa controvertía la valoración de las manifestaciones obtenidas en la comparecencia a cargo de AEstrada, dicha cuestión no vulneró sus derechos fundamentales por dos razones: 1) porque aun cuando la comparecencia se hubiese llevado a cabo en días distintos y que el compareciente diera contestación en momentos diferentes, con una preparación previa, lo cierto es que la autoridad concluyó que la quejosa participó en la comisión de la conducta sancionada, a partir del análisis adminiculado de diversas pruebas, que no son desvirtuadas; y 2) porque desde el dictamen de probable responsabilidad se hizo mención al desarrollo de dicha comparecencia, por lo que la quejosa tuvo conocimiento de su existencia y por ello alegó la ilegalidad de la comparecencia, en atención a lo cual la autoridad responsable desestimó dichas consideraciones, *sin que la quejosa controvirtiera sustancialmente la determinación final* adoptada por el Pleno de la COFECE.

101. Mencionó que no pasaba inadvertido el argumento expresado por la impetrante relativo a que la autoridad responsable no dio contestación puntual a las manifestaciones que fueron formuladas, específicamente, que dicha autoridad no justificó cómo fue posible que una diligencia de contenido mayor a quinientas fojas se pudiera haber desarrollado en más de veinte horas ininterrumpidas, toda vez que con dicha cuestión no desvirtúa la validez de la diligencia practicada.

102. Finalmente, el juzgador precisó que la prueba pericial ofrecida por un diverso agente económico no logró evidenciar que la comparecencia adoleciera de algún vicio debido a que el perito, lejos de proporcionar elementos técnicos que demostraran la ilegalidad de la diligencia, únicamente señaló aspectos teóricos o conclusiones genéricas sobre la misma, máxime que dicho medio de convicción no fue aportado por la sociedad quejosa, por lo que la valoración que se hubiera otorgado tampoco le causaba un perjuicio.

103. Lo expuesto permite advertir a esta Segunda Sala que, además de que contrariamente a lo aducido por la recurrente, el juzgador sí expuso argumentos jurídicos para dar respuesta de fondo al planteamiento hecho valer en cuanto a la alegada ilicitud de la comparecencia de que se trata; también se observa que aquélla no combate suficientemente las razones que expresó el juez de distrito para declarar la inoperancia del concepto de violación.

104. En efecto, en relación con el argumento de la quejosa respecto a la ilegalidad de la comparecencia de AEstrada debido a que no se desahogó en términos de la ley de competencia y la codificación procesal que citó; el juez federal sostuvo que la facultad de la autoridad investigadora para ordenar el desahogo de comparecencias está prevista en el artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica, mientras que las reglas que prevén los lineamientos para su desarrollo se encuentran establecidas en los artículos 67 a 69 de las Disposiciones Regulatorias de esa ley, aunado a que dichos lineamientos fueron observados por la autoridad responsable.

105. No obstante, en el recurso de revisión la recurrente se limita a reiterar lo que expuso en su demanda de amparo referente a que no se cumplieron las formalidades de la ley y el código que mencionó, sin exponer argumentos para combatir frontalmente las consideraciones señaladas por el juez de distrito en

las que destacó: 1) cuáles eran los ordenamientos que establecen los lineamientos para el desahogo de las comparecencias; 2) que de la legislación de competencia no se advertía una regulación o tratamiento diverso al proporcionado por el órgano constitucional autónomo para el desarrollo de tal diligencia; y 3) que la autoridad responsable sí cumplió con las reglas previstas en la ley federal y sus disposiciones regulatorias.

106. En otra parte del **agravio quinto** se aduce que el señalamiento que expresó el juzgador en el sentido de que *"que aún y cuando la comparecencia se hubiese realizado en varios días eso no generaba violación alguna"*, no se ajusta a las constancias del expediente, dado que la autoridad responsable asentó que se llevó a cabo en un solo día lo que es materialmente imposible.

107. Esta Segunda Sala estima que tal argumento es **ineficaz,** ya que el juez federal no aseveró que la comparecencia se hubiera desahogado *en varios días,* sino que lo que manifestó fue que incluso en ese supuesto la quejosa no alcanzaría ningún beneficio porque la conducta que se le atribuyó no dependía únicamente de la comparecencia en cuestión, sino de otras pruebas que fueron adminiculadas y que aquélla no desvirtuó.

108. Más aún, tomando en cuenta lo manifestado por la quejosa en la demanda de amparo en el sentido de que *"(...) la información disponible en el expediente es que dicha prueba fue desahogada por escrito, infiriendo que el compareciente tuvo tiempo adicional para preparar las respuestas, seguramente preparado y asesorado por un externo, atentando contra la idoneidad de la prueba (...)";* permite advertir que la consideración que expresó el juzgador federal respecto a que: *"(...) aun considerando que la comparecencia se hubiese llevado a cabo en días distintos, y que el compareciente diera contestación en momentos diferentes, con una preparación previa, lo cierto es que la autoridad concluyó que la quejosa participó en la comisión de la conducta sancionada, a partir del análisis adminiculado de diversas pruebas que no son desvirtuadas.";* fue dirigida para responder el citado argumento de la quejosa, en el que planteó la posibilidad de que el compareciente pudiera haber tenido más tiempo para preparar su comparecencia, lo cual corrobora la **ineficacia** del agravio.

109. Por otro lado, resulta igualmente **ineficaz** lo aducido en el mismo **agravio quinto** en la parte que se sostiene que si bien es cierto que el desahogo de una prueba de un agente económico solo afectaría, en principio, al promovente de dicha prueba, ello únicamente constata la gratuidad del señalamiento de que la quejosa no probó su aserto, *pero aun y con pruebas* el argumento sería descartado de todas formas.

110. Se afirma lo anterior, pues en realidad la sociedad quejosa no formula un verdadero agravio sino que se trata de una manifestación basada en una consideración hipotética en el sentido de que aunque ella hubiera aportado pruebas para desvirtuar la comparecencia de que se trata, las mismas hubieran sido descartadas al igual que se desestimó la pericial que ofreció en el procedimiento otro agente económico; de ahí que lo expresado por la recurrente debe desestimarse al constituir una mera suposición que no se encuentra encaminada a controvertir los razonamientos de la sentencia recurrida.

111. Asimismo resultan **ineficaces** los motivos de inconformidad planteados en otra parte del referido **agravio quinto** en los que se aduce que bajo el concepto del juez federal en el sentido de que la autoridad responsable puede asentar lo que quiera en una diligencia, así como decidir: cómo aplicar el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; iniciar el programa de inmunidad sin ningún plazo que cumplir; afirmar sin sustento que un agente económico reconoció los *chats*; interpretar como quiera una

conversación y desestimar una prueba pericial por no ser el momento procesal oportuno, *sin que nada de ello sea reprochable constitucionalmente*, es incompatible con el principio de seguridad jurídica.

112. Ello es así, pues la recurrente se limita a señalar que ciertas conclusiones sostenidas por el juez federal implican que las determinaciones de la resolución reclamada no pueden ser reprochadas constitucionalmente; no obstante, esta Segunda Sala advierte que no asiste razón a la recurrente, pues precisamente el juicio constitucional del que deriva la sentencia recurrida, demuestra la oportunidad con la que cuenta la quejosa, ahora recurrente, para hacer valer los argumentos pertinentes contra el acto que reclama.

113. En el entendido de que la desestimación, por parte del juzgador, de los conceptos de violación no representa, por sí misma, una violación al principio de seguridad jurídica ya que, en todo caso, asiste la carga procesal a la ahora recurrente de hacer valer los agravios respectivos con la finalidad de demostrar tal situación, lo que es insuficiente con la mera expresión de desacuerdo planteada por el quejoso en el argumento que se analiza.

114. Finalmente, en el mismo **agravio quinto** la recurrente aduce que el juzgador no atendió frontalmente el planteamiento en el sentido de que por el escaso tiempo en el que se desahogó la prueba de mérito (comparecencia), se presume que no se desarrolló de manera verbal, por lo que las respuestas carecen de espontaneidad, lo que afecta su idoneidad, autenticidad y valor.

115. Esta Segunda Sala considera que dicho agravio es **fundado pero ineficaz**, habida cuenta que de la demanda de amparo se advierte que la quejosa planteó que la comparecencia de AEstrada debía considerarse ilegal *porque se desahogó en un tiempo materialmente imposible*, ya que consistió en doscientas treinta preguntas que, a su vez, conllevó la transcripción de quinientas cincuenta y dos páginas, lo que no pudo llevarse a cabo de manera verbalmente en veintiún horas con cuarenta minutos, siendo por tanto una prueba ilícita; lo cual podía corroborarse mediante su comparación con la diversa comparecencia de MPérez, que consistió en sesenta y dos preguntas y veinte páginas y que se realizó en poco más de tres horas, lo que permitía presuponer que la comparecencia de AEstrada fue desahogada por escrito atentando contra la idoneidad de la prueba.

116. Ahora bien, el agravio es fundado ya que, efectivamente, el juzgador no se pronunció frontalmente sobre tal planteamiento; sin embargo, el argumento es **ineficaz** pues esta Segunda Sala considera, por una parte, que el volumen de preguntas o de las hojas resultantes de la diligencia no constituyen elementos que permitan, por sí solos, demostrar la ilegalidad de la prueba derivado de la falta de veracidad del tiempo de la duración que asentó la autoridad responsable.

117. Para advertir lo anterior, resulta oportuno tener en cuenta las consideraciones que expuso la autoridad responsable en la consideración *"CUARTA. Agravios de los emplazados",* apartado "4.2.12.2", de la versión de la resolución reclamada que se notificó a la quejosa,(25) al desestimar las manifestaciones planteadas contra la comparecencia de AEstrada que, en lo que aquí interesa, son las siguientes:

(...)

4.2.12.2 Comparecencia de AE**STRADA**

B**OFA** manifestó lo siguiente:

(...)

En conclusión, la pericial ofrecida por los emplazados para demostrar que era imposible redactar "n" cantidad de páginas en un lapso específico, no tiene el alcance para destruir o restar valor probatorio a lo asentado en el acta en cuanto a la hora de inicio y fin de las comparecencias. Al respecto, se remite al numeral "5.3.5.13." de la presente resolución donde se analizó la pericial en Dactilografía ofrecida por MPÉREZ y JCLASING y se concluyó que **existen diversas actividades que los servidores públicos de la AI realizan previo al día de celebración de la comparecencia a un agente económico, por lo que el día en que se desahogó la comparecencia de AESTRADA el acta levantada no fue transcrita en su totalidad,** asimismo, el lapso en el que se desahogo la comparecencia no desvirtúa su legalidad ya que se le dio al compareciente y su abogado la oportunidad de ejercer el derecho a realizar las manifestaciones que estimaran convenientes sin que AESTRADA o su abogado realizaran alguna manifestación respecto a que el acta no haya sido leída en su totalidad y ambos firmaron de conformidad con la misma, máxime que existen los servidores públicos de la Comisión que desahogan las diferentes diligencias que contempla la LFCE y las DRLFCE gozan de fe pública y el acta levantada en la comparecencia de AESTRADA de validez hasta en tanto se demuestre lo contrario.

(...).

118. Como se observa, la autoridad responsable asentó que las actas de las comparecencias *no se transcriben en su totalidad* el día en que se desahoga la diligencia, sino que parte de su contenido es preparado con anticipación en días previos por parte del personal de la COFECE.

119. Asimismo, importa señalar que de la consideración *"QUINTA. Valoración de Pruebas"*, apartado "5.3.5.13."(26) de la citada versión de la resolución reclamada, que invocó la responsable en el diverso apartado "4.2.12.2", se observa que *ahí se indicó que antes de la comparecencia de AEstrada, la Comisión ya contaba con las preguntas, así como los chats que se transcribieron*, por lo que los servidores públicos adscritos a la autoridad investigadora tuvieron oportunidad de transcribir con anticipación dicha información antes de la celebración de esa diligencia.

120. En ese sentido, a juicio de esta Segunda Sala el número de preguntas y hojas que integran el acta de comparecencia respectiva no puede constituir un elemento para desvirtuar la legalidad de la actuación, toda vez que la duración de la diligencia no guarda relación, necesariamente, con el tiempo que lleva la transcripción de la misma, en tanto dicho documento contiene apartados que son elaborados previamente.

121. Sin que sea óbice que en los conceptos de violación la quejosa pretendió controvertir tal consideración, al señalar que lo razonado por la autoridad responsable era ilegal porque el hecho de que se prepare una diligencia no puede justificar que en dicha diligencia se crearon más de quinientas hojas con preguntas y respuestas.

122. No obstante, este Alto Tribunal considera que lo expuesto por la quejosa no desvirtúa las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en la resolución reclamada, en las cuales se

explican aspectos generales relacionadas con la forma en que se preparan y desahogan las comparecencias ante la COFECE y que, por tanto, resultan relevantes para ser considerados en la resolución del asunto, pues de lo contrario se estaría desconociendo la manera en que la citada autoridad ejerce sus funciones.

123. Por otra parte, en cuanto al argumento sobre el comparativo que propuso la quejosa entre la comparecencia de **AEstrada** que consistió en doscientas treinta preguntas y quinientas cincuenta y dos páginas y que se desahogó en un lapso de veintiún horas con cuarenta minutos; y la de MPérez con sesenta y dos preguntas y veinte páginas en poco más de tres horas; ello tampoco permite advertir la existencia de la ilegalidad de la prueba que refiere la impetrante.

124. Ello es así, pues la recurrente solo proporciona parámetros numéricos para tratar de evidenciar una supuesta imposibilidad material del desarrollo de la comparecencia de AEstrada en el tiempo asentado por la autoridad responsable.

125. Sin embargo, siguiendo el propio argumento de la recurrente y tomando en cuenta que la comparecencia de MPérez consistió en sesenta y dos preguntas y se realizó en poco más de tres horas, el simple factor numérico llevaría a entender que una comparecencia compuesta por el doble de preguntas, es decir, ciento veinticuatro, debería desahogarse en seis horas, mientras que si se triplican, esto es, ciento ochenta y seis preguntas, serían necesarias nueve horas y, por tanto, una diligencia con el cuádruple de preguntas, es decir, ***doscientas cuarenta y ocho*****, se desahogarían en un lapso de** ***doce horas*****.** Así, bajo tal contexto, si la comparecencia que impugna la recurrente consistió en ***doscientas treinta*** **preguntas realizadas en un tiempo de veintiún horas,** resultaría que se desarrolló dentro de esos parámetros numéricos, lo que demuestra la **ineficacia** del argumento expuesto.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

126. Agravio sexto. Aduce la revisionista en parte del agravio sexto que la sentencia impugnada le causa agravio porque no se realizó un adecuado estudio del décimo tercer concepto de violación, debido a que el juez se limitó a sintetizar los planteamientos de la demanda y las disposiciones aplicables de la ley de competencia, sin ofrecer consideraciones lógicas jurídicas sobre su análisis de fondo e ignorando los argumentos vertidos o valorándolos incorrectamente.

127. Señala que *la sentencia la dejó en estado de indefensión al no saber si la información testada en el dictamen de probable responsabilidad* sirvió de base para las imputaciones que le fueron realizadas, ya que, si bien, el a quo estableció que no era necesaria para la defensa de la quejosa, también lo es que *no se conoce cuál es la diversa información* que presentaron los agentes económicos a efecto de coadyuvar con la investigación.

128. Los agravios son **ineficaces**.

129. Para establecer las razones de ello, es conveniente tener en cuenta, por una parte, que este Alto Tribunal ha sostenido(27) que el artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia, entendida como la oportunidad de defensa que se otorga al gobernado previamente al acto autoritario de privación y para su debido respeto se tiene que cumplir, entre otras obligaciones, con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y su debido cumplimiento.

130. De lo que se sigue que tanto el derecho a la prueba como el de alegar, son requisitos del debido proceso, cuyo cumplimiento es necesario para el respeto del derecho a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 constitucional.

131. Asimismo, debe tenerse en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 121/2014,(28) el Tribunal Pleno determinó que el propio constituyente estableció que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 1 constitucional.

132. De la misma manera, indicó que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

133. También precisó que, por regla general, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la facultad para revisar directamente la constitucionalidad y legalidad de la clasificación de información como reservada o confidencial, en principio, le corresponde a los organismos garantes dispuestos en esos ordenamientos.

134. Agregó que, no obstante, en atención a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de dar vista a las partes con los informes justificados que rindan las autoridades, establecida en el artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, cuando se remita información clasificada —reservada o confidencial— en dichos informes y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, a fin de que las partes puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convenga, *siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada puede darse a conocer en atención a la debida defensa de las partes.*

135. En ese sentido, el Tribunal Pleno determinó que cuando a juicio de un órgano jurisdiccional sea objetivamente notorio y evidente que toda o parte de la información remitida por la autoridad, con el carácter de reservada o confidencial, *es indispensable para la adecuada defensa de las partes del juicio de amparo*, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso únicamente a aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convenga.

136. En ese orden, destacó que es obligación del juez constitucional adoptar todas las medidas de seguridad con el objeto de evitar que la información reservada o confidencial sea conocida previamente por las partes o se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados en el asunto, *valorar las características del acto reclamado y las especificidades del caso en concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso de una o todas las partes a esa información.*

137. De lo expuesto, resulta evidente que es criterio de este Alto Tribunal que, tratándose del juicio de amparo, *constituye tanto una facultad como una responsabilidad del juzgador federal* definir si es

posible permitir el acceso a las partes de la información remitida por la autoridad, con el carácter de reservada o confidencial, en el entendido que ello procederá, únicamente, en relación con la información que, a partir de la valoración de las características del acto reclamado y del caso concreto, resulte *indispensable para la adecuada defensa de las partes*.

138. Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la demanda de amparo se advierte que en el décimo tercer concepto de violación la impetrante alegó, sustancialmente, que en el procedimiento de origen se restringió su derecho a una defensa adecuada porque no se le permitió el acceso a diversa información que se encontraba testada en el dictamen de probable responsabilidad, bajo el argumento de que se trataba de información clasificada con el carácter de confidencial.

139. Por su parte, el juez de distrito desestimó tales argumentos al señalar que los artículos 3, fracción IX, 103, penúltimo párrafo y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica prevén los supuestos en los que se debe mantener, con el carácter de confidencial, la información que obre en los archivos de la COFECE, como es, entre otras hipótesis, cuando el agente económico así lo solicite, cuando pueda causar daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado y cuando un agente económico pretenda acogerse al beneficio de la reducción de sanciones.

140. Puntualizó que, en el caso concreto, la resolución reclamada derivó de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que tuvo su origen a partir de que un agente económico solicitó acogerse al beneficio de reducción sanciones por la comisión de una práctica monopólica absoluta en el mercado de intermediación de valores de deuda emitidos por el Gobierno mexicano, razón por la cual la autoridad responsable tenía la obligación de mantener con el carácter de confidencial la identidad de los sujetos que se acogieron al privilegio de inmunidad, así como de la información y documentos que aportaron.

141. Agregó que, por tanto, la COFECE no podía permitir el acceso al quejoso respecto de constancias que fueron clasificadas como información confidencial debido a la naturaleza de la información y la manera en la que fue aportada al procedimiento administrativo de origen, sin que dicha circunstancia representara una transgresión a derechos fundamentales, ya que a la quejosa se le proporcionó el acceso a la información que le correspondía.

142. El juzgador indicó que ello era así, porque de una comparación realizada entre el dictamen de probable responsabilidad, así como la resolución reclamada que se le notificaron a la quejosa y las constancias disponibles para ese órgano jurisdiccional que no cuentan con supresión de datos, se apreciaba que la información testada o identificada como información clasificada, correspondía a los datos de identificación de agentes económicos e individuos que participaron directamente en la práctica monopólica absoluta imputada, así como a diversa información y documentación que presentaron a efecto de coadyuvar con la investigación; *por lo que era ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable de limitar el acceso a la quejosa sobre información que no correspondía a su persona.*

143. Bajo tal contexto, esta Segunda Sala considera que, de manera opuesta a lo aducido por la recurrente, el a quo sí atendió los planteamientos de la quejosa, en relación con lo cual expuso las razones y fundamentos lógico jurídicos para concluir que, en la especie, no se actualizaba una violación al derecho a una defensa adecuada debido a que los apartados testados en el dictamen de probable responsabilidad

y en la resolución reclamada, a los que no pudo acceder la impetrante, correspondían a información que la COFECE debía mantener con el carácter de confidencial al contener datos relativos a la identidad de los sujetos que se acogieron al privilegio de inmunidad, así como a información y documentos que aquéllos aportaron.

144. Lo cual demuestra la ineficacia de los argumentos en los que se sostiene que la sentencia dejó a la promovente en estado de indefensión al no saber si la información testada en el dictamen de probable responsabilidad sirvió de base para las imputaciones que le fueron realizadas.

145. Ello es así, pues como se expuso, en los juicios de amparo constituye una facultad legal del juzgador determinar la posibilidad de brindar o no el acceso a las partes de la información remitida en los informes justificados con el carácter de confidencial; *extremo que en el caso cumplió a cabalidad el órgano jurisdiccional* al analizar los medios de convicción exhibidos en el juicio y determinar que *la información testada en las resoluciones notificadas a la quejosa no resultaban relevantes para su defensa,* al consistir en datos de identificación de agentes económicos e individuos que participaron directamente en la práctica monopólica absoluta imputada, así como a diversa información y documentación que presentaron a efecto de coadyuvar con la investigación, lo cual se considera ajustado a derecho.

146. Lo que así, toda vez que en la consideración *"QUINTA. Valoración de Pruebas"*,(29) de la resolución reclamada correspondiente a la versión que se le notificó a la quejosa, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

(...)

En la presente consideración se analizarán los elementos de convicción existentes en el expediente que sustentan la existencia de un acuerdo entre los BANCOS, a través de sus *traders*, con el objeto y/o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio, y establecer una obligación de no comercializar o adquirir valores gubernamentales en el mercado de la intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano. (...).

147. En esa misma consideración(30) se realizó una transcripción del extracto de los *chats* referentes a la quejosa y, posteriormente, en la diversa consideración *"SÉPTIMA. Acreditación de la conducta",* apartados *"7.4. EXISTENCIA DE LOS ARREGLOS" y "7.5. OBJETO Y/O EFECTO ANTICOMPETITIVO"*(31) la COFECE precisó cuáles fueron los *chats* analizados por la autoridad investigadora, así como la interpretación de las conversaciones contenidas en esos *chats* y determinó:

(...)

Como se desprende de la consideración de derecho CUARTA de esta resolución y el contenido de la tabla inmediata anterior, la interpretación formulada por la AI parte del contenido mismo de la conversación contenida en el *chat* y, en algunos casos, de la interpretación que brindaron los *traders* que participaron en el mismo o el banco que aportó los *chats*. Así, se concluye que los agentes económicos emplazados, así como las personas físicas que actuaron en su representación o por cuenta y orden, participaron en los siguientes arreglos:

(...).

148. De lo que se desprende que la conducta anticompetitiva imputada a los agentes económicos, como es el banco quejoso, se sustentó en las conversaciones contenidas en los *chats,* la interpretación formulada por la autoridad investigadora y, en algunos casos, por la interpretación de los *traders* que participaron en ellos o el banco que aportó los *chats* y, por tanto, se constata que la quejosa tiene conocimiento de ello, habida cuenta que, como se dijo, los apartados antes transcritos se encuentran visibles en la resolución reclamada que se hizo del conocimiento de la ahora recurrente.

149. En tales condiciones, al haberse demostrado que no existe el estado de indefensión que alega la recurrente, en tanto tiene conocimiento de los elementos de convicción que corresponden a la acreditación de la conducta que se le imputó, sus agravios resultan **ineficaces.**

150. En el mismo **agravio sexto** la recurrente insiste que, aunque el juez de distrito estableció que la información no era necesaria para la defensa de la quejosa, lo cierto es que no se conoce *cuál es la diversa información que presentaron los agentes económicos*.

151. Menciona que el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica no puede ser fundamento para establecer que la información es confidencial, toda vez que una cuestión es el expediente tramitado bajo el programa de inmunidad y otra distinta que en el expediente IO-006-2016 existan elementos de cargo para que el emplazado pueda ejercer su derecho de defensa.

152. Agrega que *el a quo admitió que la información testada no sólo corresponde a datos de identificación de terceros, sino que existe otra información* aportada por aquéllos a efecto de coadyuvar con la investigación, por lo que no puede ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 103 de la ley de competencia, pues con ello se exceden los limites previstos por dicha norma; máxime que tal información podría tratarse de documentación que haya servido de base para la imputación de la quejosa, caso en el cual sería patente la violación al derecho de audiencia y defensa adecuada, de esa manera, al desconocer los extremos de la información clasificada, la quejosa se encuentra en un estado de indefensión.

153. Los motivos de disenso expuestos resultan **ineficaces.**

154. Ello es así, habida cuenta que el argumento de la quejosa, referente a que es ilegal la consideración de juez de considerar como confidencial la información testada, parte de la premisa de que *el artículo 103 de la ley de competencia no puede ser fundamento para establecer que la información testada es confidencial*, ya que el propio juzgador admitió que ésta no solo corresponde a datos de identificación de terceros, sino que existe *otra información* aportada por aquéllos a efecto de coadyuvar con la investigación.

155. Sin embargo, pierde de vista que ese numeral no fue el único fundamento invocado por el órgano jurisdiccional para justificar su decisión sobre el carácter de confidencial de la información de que se trata, sino que también mencionó que ese extremo también se encontraba previsto en los diversos artículos 124 y 125 de la misma legislación; ello al señalar lo siguiente:

(...)

Al respecto, conviene señalar que en los artículos 3, fracción IX, 103, penúltimo párrafo y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica se advierten los supuestos en los que se debe mantener, con el carácter de confidencial, la información que obre en los archivos de la Comisión Federal de Competencia Económica.

En ese sentido, la información clasificada no podrá revelarse cuando se actualicen las siguientes hipótesis:

1. En los casos en que el agente económico así lo solicite;

2. Pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado;

3. Contenga datos personales cuya difusión requiera el consentimiento del agente económico;

4. Pueda poner en riesgo la seguridad del agente económico;

5. Cuando por disposición legal se prohíba su divulgación: y,

6. En el supuesto de que el agente económico o el individuo que haya participado directamente en una práctica monopólica absoluta, en representación o por cuenta y orden de aquél, pretendan acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones.

Por otro lado, en el artículo 124 de la Ley Federal de Competencia Económica, expresamente se reconoce que la información y los documentos que la citada Comisión obtenga directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación será considerada, entre otras, como información confidencial, por lo que si la Comisión con anterioridad clasificó cierta información con dicho carácter, el acceso a ésta se encuentra limitado o restringido al titular de la misma.

(...)

Del artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, se desprende que en el procedimiento relativo a la investigación que realiza el órgano constitucional autónomo, respecto de la comisión de prácticas monopólicas absolutas, cualquier agente económico que tuviera o hubiera tenido participación en ellas puede comparecer ante ese órgano regulador a reconocer y acogerse al beneficio de reducción de sanciones, lo que será procedente siempre que cumpla las condiciones ahí previstas, relacionadas con la oportunidad y la utilidad de la información que proporcione, de las pruebas que aporte, de la calidad de su colaboración y de su participación hasta concluir con la práctica anticompetitiva.

(...)

Y, en la parte que interesa, se establece que la Comisión mantendrá con el carácter de confidencial la identidad del agente económico y los individuos que pretendan acogerse al beneficio mencionado.

(...)

Así las cosas, en términos de lo previsto en los preceptos legales antes referidos, así como el motivo que originó el expediente administrativo IO-006-2016, a consideración de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable tenía la obligación de mantener con el carácter de confidencial la identidad de los sujetos que se acogieron al privilegio de inmunidad, así como de la información y documentos que aportaron, con el propósito de mantener una plena y continua cooperación durante esas etapas, acorde a lo previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica.

(...).

156. El contenido de los artículos 124 y 125 de la ley de competencia que el juzgador citó en las notas al pie de su resolución, son del contenido siguiente:

124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

157. En esa medida, es evidente que el agravio en estudio no combate todas las consideraciones expuestas por el a quo, pues como se dijo, la recurrente se limita a señalar que *el artículo 103 de la ley de competencia no puede ser fundamento para establecer que la información testada es confidencial*; sin embargo, elude referirse a los demás numerales en que se sustentó tal decisión, ya que el juzgador mencionó expresamente que la obligación de mantener como confidencial la información en cuestión se encontraba prevista en los diversos artículos 124 y 125 de la misma legislación.

158. Luego, debe tenerse presente que los agravios deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, pues de no ser así, es decir, cuando los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión no se encuentren encaminados a desvirtuar y controvertir todas las razones y fundamentos de la sentencia recurrida, como ocurre en el caso, el órgano revisor no está en condiciones de poder analizarlas, máxime que el asunto que nos ocupa es de naturaleza administrativa y, por tanto, de estricto derecho de manera que no es jurídicamente permitido suplir la deficiencia de la queja; de ahí que, en consecuencia, los agravios resultan **ineficaces.**

159. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN"**;(32) así como la diversa 3a. 30, cuyo título dice: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS".**(33)

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

160. Agravio séptimo. Manifiesta la recurrente que le causa agravio la sentencia recurrida porque —en relación con el tema referente a que la COFECE incurrió en una violación de comunicaciones privadas— el juez repite esencialmente lo que estableció la autoridad responsable para declarar infundados los conceptos de violación, sin resolver lo efectivamente planteado.

161. Alega que el juez validó la intervención a las comunicaciones de los *traders* por dos razones: la primera, al considerar que el requerimiento de la COFECE se circunscribió a conversaciones relacionadas con el mercado de valores, no con la intimidad o privacidad de individuos; y la segunda, porque una de las instituciones bancarias que participaron en el proceso comunicativo ofreció la comunicación voluntariamente.

162. Afirma que esos razonamientos son erróneos porque el juzgador confunde el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas con el derecho a la intimidad; sin embargo, la Suprema Corte ha dicho que ese derecho posee una autonomía propia que se configura como una garantía formal, esto es, que las comunicaciones están protegidas independientemente de su contenido.

163. Refiere que lo anterior puede constatarse debido a que el juzgador estima que no existe violación a ese derecho porque la COFECE *"se concentró sobre comunicaciones en las que los 'traders' de dichas instituciones* (hablan) *acerca del precio, los componentes del precio, rendimiento, los componentes del rendimiento, subastas, operaciones de clientes o estrategias de 'trading'",* sin embargo, como lo explicó la Suprema Corte, para la configuración de la violación del derecho de que se trata resulta intrascendente el contenido de la comunicación.

164. Luego, en cuanto al segundo elemento que utiliza el juez para validar la intercepción de comunicaciones, se trata de una valoración discrecional que no encuentra eco con las constancias de autos, ya que las comunicaciones fueron aportadas por Barclays y Deutsche —terceros ajenos— no por los *traders* o bancos involucrados, pues no existe en el expediente administrativo ni en la resolución

reclamada una prueba contundente que apunte a su aportación voluntaria por parte de los *traders* directamente involucrados.

165. Además, el hecho de que se hayan utilizado las plataformas *Bloomberg* y *Reuters*, ello no convierte las comunicaciones en públicas, como falsamente se asienta en la resolución reclamada, ya que las comunicaciones que se dan en estas plataformas también están protegidas por la cláusula de inviolabilidad del artículo 16 constitucional.

166. Insiste que la resolución recurrida no analiza lo efectivamente planteado, en el sentido de que no son comunicaciones de *Bloomberg* y *Reuters*, sino correos exhibidos por los bancos, cuando los interlocutores no fueron ellos, sino las personas físicas.

167. Los agravios expuestos son **ineficaces.**

168. En efecto, a juicio de esta Segunda Sala, al margen de las consideraciones sostenidas por el juez de distrito, los agravios no resultan aptos para revocar la sentencia recurrida porque, en el caso concreto, no existe una violación de las comunicaciones privadas por las razones que se explican a continuación.

169. Los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal disponen lo siguiente:

Artículo 16. (...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

(...)

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(...).

170. Como se observa, la Norma Fundamental prevé el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y al respecto señala que en caso de que se atente contra la libertad y privacía de las mismas se sancionara penalmente; asimismo, establece que el juez valorará el alcance de este tipo de comunicaciones únicamente cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito y que en ningún caso serán admitidas cuando violen el deber de confidencialidad *que establezca la ley.*

171. Sin embargo, entendiendo que los derechos fundamentales *no son absolutos,* el propio texto constitucional considera dos excepciones en las que podrá accederse a este tipo de comunicaciones privadas sin violentar su protección, esto es: 1) cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, o 2) cuando exista una autorización de la autoridad judicial federal, a petición de una autoridad que faculte la ley.

172. En la inteligencia de que, por disposición expresa, la excepción para acceder a una comunicación privada *por orden de autoridad judicial únicamente opera en la materia penal* y no en alguna distinta como, entre otras, es la administrativa,

173. Ahora bien, este Alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ese derecho en **asuntos que revisten una materia y escenarios jurídicos distintos;** así, por ejemplo, al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010, **relativo a una problemática en materia civil,** la Primera Sala puntualizó lo siguiente:

• El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal —a pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales—, posee una autonomía propia, configurándose como una ***garantía formal,*** lo que significa que las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido, de manera que no se necesita analizar el contenido de la comunicación para determinar su protección por el derecho fundamental.(34)

• Puntualizó que la Constitución Federal no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho de que se trata, por lo que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar comprendidas en su ámbito de protección;(35) aunado a que **el ámbito temporal** de protección que deriva de ese derecho fundamental ***no sólo proscribe las interceptaciones de comunicaciones en tiempo real***, es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación, sino también las injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación generada en los medios de comunicación.(36)

• Refirió que la reserva de las comunicaciones privadas se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental; sin que ello resulte óbice para que, en su caso, se configure ***una violación al derecho a la intimidad*** dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.(37)

• De igual forma destacó que, salvo prueba en contrario, toda comunicación siempre es privada, excepto cuando uno de los intervinientes advierta lo contrario, o bien, ***cuando de las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre el carácter público que le asiste***.(38)

174. Por su parte, la Segunda Sala en el amparo directo en revisión 7430/2018,(39) **en un asunto en materia administrativa,** referente al ejercicio de las atribuciones constitucionales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), sostuvo las premisas siguientes:

• El ejercicio de la función administrativa está sometida al control de las leyes, facultades que no pueden excederse, pues están debidamente acotadas a lo que la norma establece y no puede ir más allá de la misma.

• **La esencia del derecho previsto en los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 constitucional, es la de una protección estricta a las comunicaciones privadas**, al establecer categóricamente el constituyente permanente, que aquéllas son inviolables y sólo la autoridad judicial federal, cuando se trate de información relacionada con la comisión de un delito, puede autorizar su intervención de manera fundada y motivada.

• Si los particulares en forma voluntaria deciden aportar el contenido de una comunicación privada donde participaron, en esa hipótesis exclusiva, las autoridades podrán valorar su alcance, ya que únicamente no serán admitidas cuando violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

• En diversos precedentes, **el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, constituye una garantía formal** dirigida a proteger los procesos de comunicación con independencia de su contenido, toda vez que se encuentra bajo una relación de interdependencia con el derecho de las personas a preservar su vida privada, en tanto que también lo que se busca es garantizar que las comunicaciones no sean interceptadas o intervenidas por terceros ajenos a sus interlocutores.

• Que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, si bien constituye una expresión de la prerrogativa de las personas a mantener su vida privada libre de injerencias por parte de terceros, el contenido de dicha facultad también se extiende a las personas morales, quienes igualmente cuentan con una esfera de protección que garantiza que cierta información vinculada con su domicilio, identidad o actividades comerciales se mantenga fuera del conocimiento de extraños.

• Aunque ciertamente no se necesita analizar el contenido de la comunicación o de sus circunstancias para determinar su protección, es menester aclarar que **lo que protege la prerrogativa constitucional es lo estrictamente privado.**

• **Lo que prohíbe el artículo 16 constitucional, es obtener la información relativa a una comunicación, en forma contraria a la ley;** lo que es así, pues dicho numeral establece categóricamente, que en ningún caso se admitirá comunicación alguna que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley, de lo que se sigue que **de lo que no se puede disponer, es del conocimiento ilícito de una comunicación privada.**

• **La transgresión al derecho humano de la inviolabilidad de las comunicaciones** en materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, **se consuma sólo cuando se obtiene la información de un ámbito exclusivamente privado, sin el consentimiento de los interlocutores;** lo que significa que **no existe conculcación a dicha prerrogativa, cuando la información proviene de un contexto legal, que no es estrictamente confidencial.**

• Al establecer el Poder Revisor de la Constitución que las comunicaciones privadas son inviolables, ello significa que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, **salvo en los casos que prevea la ley donde no se trate de comunicaciones estrictamente privadas y confidenciales,** ya

que estas no pueden ser objeto de autorización, a menos de que se trate de información relacionada con la comisión de un delito, en cuyo caso, sólo la autoridad judicial federal puede autorizar la intervención a petición de la autoridad competente.

• Los ordenamientos legales que otorgan facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV) para supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, le permiten requerir a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a su supervisión, toda clase de información y documentos respecto de las operaciones que celebren las personas o sociedades sujetas a la supervisión de la propia Comisión; **siempre que dicho requerimiento se encuentre debidamente fundado y motivado, así como también que se encuentre relacionado directamente con actos objeto de supervisión de la Comisión.**

• Tales ordenamientos no otorgan facultades a la CNBV para que pueda requerir información sobre comunicaciones privadas, estrictamente personales y confidenciales, sino que, por el contrario, **lo que establecen es que debe ser conforme a las disposiciones de la Ley relacionadas con las actividades que despliega** -por citar algunos ejemplos- supervisar, a fin de procurar la estabilidad y el correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano.

• **La CNBV no está imposibilitada para requerir información que pudiera contener datos personales de sus empleados y de particulares, si se refieren a las funciones específicas que desempeña la Comisión, puesto que sus atribuciones están inmersas en el desarrollo de una facultad constitucional**, de acuerdo con el artículo 25, párrafo segundo de la Ley Suprema, ya que al Estado le corresponde velar por la estabilidad del sector financiero para generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

• Con justificación en ese artículo constitucional el legislador ordinario dotó a la CNBV de autonomía técnica y facultades ejecutivas para supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero, dentro de los cuales están las instituciones financieras.

• Las facultades de la CNBV incluyen la de supervisión de las entidades financieras para investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos y, asimismo, **a fin de cumplir sus atribuciones de investigación la CNBV podrá solicitar la información en la forma que considere necesaria a su indagatoria.**

• Dentro del tipo de información que la CNBV puede solicitar está aquella relacionada con las operaciones de valores puesto que, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, las instituciones bancarias deberán realizar grabaciones de voz o medios electrónicos o digitales de las instrucciones de los clientes.

• Entre las atribuciones específicas de la CNBV le es necesario y permitido el requerimiento de información consistente en transacciones grabadas o registradas mediante el uso de la tecnología por la naturaleza del tráfico comercial o financiero y porque sus funciones son especializadas y buscan satisfacer el interés público, en un contexto técnico, mediante acciones y disposiciones que permitan las mayores eficiencias de sus facultades –que constituyen un fin constitucionalmente válido de procurar la estabilidad del sector financiero y el correcto funcionamiento de éste–.

• **Aun cuando esa solicitud pueda constituir una restricción al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones,** en su vertiente de comunicaciones ya realizadas y registradas en medios tecnológicos, **no se requerirá el control judicial previo, en virtud del soporte constitucional de sus atribuciones.**

• La CNBV al recibir información de una institución de crédito no deja de tener el deber de confidencialidad, por lo que cuando ésta pueda contener información protegida por las leyes de transparencia o de protección de datos en posesión de particulares, está obligada a cumplir las obligaciones que le reportan las legislaciones correspondientes a esas materias.

• En conclusión, la información que la CNBV puede requerir a las entidades sujetas a su supervisión que esté vinculada a la expresión: "toda clase de información y documentación", relacionada con las operaciones que celebren; debe entenderse que es en el sentido, de que **la autoridad no puede pretender disponer de una comunicación ajena, salvo en los casos que prevea la ley, donde no se trate de comunicaciones estrictamente privadas, personales y confidenciales,** ya que estas categóricamente no pueden ser objeto de autorización, circunstancia que debe ponderarse casuísticamente y que sin duda está sujeta a control constitucional.

175. Lo expuesto permite colegir que **la interpretación que se ha establecido sobre el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no es ni definitiva, ni única** y esto se debe, en gran medida, a que esta prerrogativa puede distar en su interpretación dependiendo el contexto legal y/o el titular del derecho de que se trate, aunado a que debe atender a la evolución de la sociedad en sus diferentes ámbitos.

176. Para evidenciar lo anterior, es oportuno tener en cuenta que **ese derecho se introdujo a nuestro sistema jurídico** mediante el decreto de reforma al artículo 16 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el **tres de julio de mil novecientos noventa y seis**, en el que se estableció que sería sancionado por la ley penal cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las comunicaciones privadas y que, su intervención únicamente podría ser autorizada por la autoridad judicial federal;(40) en el entendido que tal autorización no podría ser concedida en materias distintas a la penal.

177. En la exposición de motivos de la iniciativa de la referida reforma constitucional se precisó que era necesario regular la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, debido a que es una estrategia indispensable para mejorar la capacidad del Estado contra la delincuencia, ya que permite buscar pruebas judiciales **al interceptar**, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares, subrayando que ***"las comunicaciones que pueden ser objeto de alguna intervención, registro o interferencia, son las privadas."***(41)

178. Posteriormente, **el dieciocho de junio de dos mil ocho**, se reformó nuevamente el mencionado numeral 16 de la Ley Fundamental a efecto de establecer como restricción al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, el supuesto en que la comunicación privada sea aportada de forma voluntaria por uno de los interlocutores, siempre que no se viole con ello un deber de confidencialidad.(42)

179. De lo que se sigue que la prerrogativa de que se trata fue establecida desde la perspectiva del derecho penal, con la pretensión de regular las *intervenciones* de los medios de comunicación *privados* a través de una autorización judicial federal, cuando pudiesen tener información relacionada con una conducta delictiva, haciendo énfasis en que lo que puede ser objeto de intervención son las ***comunicaciones privadas***.

180. Ahora bien, atendiendo a las características particulares del caso que nos ocupa, en el que se aduce una violación a la prohibición de la intervención de las comunicaciones privadas con motivo del ejercicio de las facultades de la COFECE, es conveniente tener en cuenta que dicho órgano se creó mediante la reforma al artículo 28 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación **el once de junio de dos mil trece,** en los términos siguientes:

Artículo 28. (...)

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

(...)

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, **investigar** y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

181. En la iniciativa de dicho decreto de reforma se precisó, en lo conducente, lo que se indica a continuación:

3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos

Actualmente, la figura de la legislación emplea para la mayoría de los órganos que regulan la actividad económica (telecomunicaciones, competencia, banca, energía, etc.) es la de órganos administrativos desconcentrados, los cuales se encuentran jerárquicamente subordinados a las secretarías de Estado a las que estén adscritos.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

(...)

b) Facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica

Con la finalidad de fortalecer las atribuciones y resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica, se establece expresamente que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre las que se encuentran las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

(...).

182. Como se observa, partiendo de la relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en la materia de competencia económica, el Constituyente Permanente encomendó a la COFECE la labor de garantizar la concurrencia y la libre competencia en el país, reconociéndola como un órgano constitucional autónomo.

183. Para ello, ***se le otorgaron expresamente las atribuciones para*** prevenir, ***investigar*** y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, ***y para realizar las actuaciones necesarias para cumplir eficazmente con su objeto,*** entre ellas, ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

184. En esa virtud, es claro que con el objeto de hacer efectiva esa política de Estado que proscribe los comportamientos anticompetitivos, el Constituyente Permanente reservó a la citada Comisión las funciones de prevención, **investigación** y sanción en competencia económica.

185. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 145/2024,(43) esta Segunda Sala estableció que la COFECE, como órgano autónomo encargado de garantizar la competencia y la libre concurrencia en el país, debe prevenir, **investigar** y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de todos los mercados (salvo por lo que hace a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión), **y realizar las actuaciones necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.**

186. Asimismo, puntualizó que si bien es cierto que por imperativo de la Ley Fundamental toda autoridad debe observar el mandato que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas y los estancos y, por ello, prevenir que con sus actuaciones (legislativas, normativas o administrativas) se generen este tipo de comportamientos, **lo cierto es que ello no implica que puedan suplir a la COFECE en las funciones que le fueron encomendadas** directa y expresamente por el Constituyente Permanente, **toda vez que sólo a ella le toca investigar,** combatir y sancionar **aquellas prácticas, a través de su determinación** y de la imposición de medidas para eliminarlas.

187. Bajo tal contexto, puede sostenerse que en el ejercicio de sus facultades constitucionales **la COFECE cuenta con una serie de prerrogativas distintas a las que tradicionalmente corresponderían a una autoridad administrativa,** atendiendo a la relevancia de su objeto referente a **investigar** y combatir las prácticas monopólicas, habida cuenta que este tipo de comportamientos son plenamente reprobados por la magnitud de las consecuencias negativas que afectan a toda la Nación.

188. En ese orden de ideas, con respecto a la atribución de **investigar** los comportamientos anticompetitivos, conviene puntualizar que esta Segunda Sala(44) ha señalado que el procedimiento administrativo sancionador se compone de dos etapas y, específicamente, *la primera de ellas, identificada como de investigación, tiene el objetivo de que se analice si existe una conducta que pueda calificarse como práctica monopólica relativa* y además identificar a las personas o empresas que puedan ser probables responsables de la comisión de esa actividad.

189. En función de ello, el artículo 12(45) de la Ley Federal de Competencia Económica, prevé que la Comisión tiene, entre otras **atribuciones**, la de **investigar** y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas; así como practicar visitas de verificación y ***requerir*** *la exhibición de papeles, libros, documentos,* ***archivos e información*** *generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología,* ***a fin de comprobar el cumplimiento de esa legislación.***

190. Asimismo, en el diverso numeral 73,(46) ubicado en la *"Sección II, Del Desahogo de la Investigación",* de la citada ley de competencia, se estableció que la autoridad investigadora de la COFECE cuenta con facultades para ***requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones,*** debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos **para la debida integración de la investigación.**

191. En tales condiciones es posible concluir que en el ejercicio de las facultades constitucionales de investigación que le fueron reconocidas a la COFECE, es posible que sus requerimientos puedan comprender comunicaciones siempre que se encuentren relacionadas con los hechos investigados **y que no sean estrictamente privadas.**

192. Lo anterior es así, pues si de lo que se encarga la COFECE, a través del ejercicio de sus atribuciones, es ***comprobar el cumplimiento de la legislación de competencia,*** es inconcuso que las comunicaciones que entablan los agentes económicos para la realización de las actividades y operaciones de su objeto

social, las cuales deben sujetarse al cumplimiento de la ley, no pueden considerarse estrictamente privadas, sino en todo caso información confidencial.

193. En efecto, no debe soslayarse que además de que el artículo 16 constitucional no permite que se pueda obtener una **autorización judicial** para intervenir comunicaciones privadas en materias distintas a la penal, como es la administrativa; lo cierto es que dada la relevancia de la actividad que le fue encomendada constitucionalmente a la COFECE para garantizar el funcionamiento de los mercados, así como para investigar prácticas monopólicas, el diverso artículo 28 del Texto Fundamental le reconoció la prerrogativa de ejercer *las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto*.

194. Sin que por ello pueda entenderse que la citada Comisión cuenta con facultades ilimitadas para realizar su función y solicitar cualquier tipo de información, pues como se dijo, la ley la obliga a cumplir con la garantía de legalidad, por lo que sus requerimientos deberán estar dirigidos a la obtención de informes y documentos que tengan relación con los hechos investigados de que se trate.

195. Ahora bien, en el caso concreto, según destacó el a quo en la sentencia recurrida, durante la etapa de investigación, la autoridad investigadora realizó sendos requerimientos a diversas instituciones financieras, en las que solicitó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Señale si (nombre de la institución bancaria) ha tenido alguna relación contractual con la empresa Bloomberg México, S. de R.L. de C.V. (BLOOMBERG), durante el PERIODO. De ser afirmativa su respuesta, señale y presente en formato electrónico y, en su caso, de manera impresa lo siguiente:

A) Los servicios prestados a (nombre de la institución bancaria) por Bloomberg, en relación con el MERCADO INVESTIGADO.

B) Todas las comunicaciones intercambiadas durante el PERIODO en las que participe un "*trader*" de (nombre de la institución bancaria) y/o de las empresas que integran el grupo de interés económico del que forma parte éste que tengan relación con el MERCADO INVESTIGADO y al menos un empleado de otra entidad, actuando como formador de mercado, que haya ocurrido a través de los servicios de mensajería instantánea, prestados por BLOOMBERG, en las que los participantes hayan hablado acerca del precio, los componentes del precio, rendimiento, los componentes del rendimiento, subastas, operaciones de clientes o estrategias de "*trading*", que impliquen una potencial coordinación de actividades en el MERCADO INVESTIGADO.

196. Adicionalmente, el juzgador indicó que al momento de desahogar dichos requerimientos **algunos de los agentes económicos señalaron**, en esencia, **que las plataformas "*Bloomberg*" y "*Reuters*" son contratadas por los bancos para que sus *traders* se comuniquen entre sí, y con *traders* de otros bancos, y así realicen actividades de intermediación financiera en valores de deuda en representación de las instituciones bancarias a las que pertenecen,** por lo que éstos son los profesionales que trabajan en la institución que funge como intermediadora en la venta y compra de valores de deuda gubernamentales.

197. Asimismo, precisó que los agentes económicos informaron que esas plataformas tienen, entre otras funciones, proporcionar datos en tiempo real sobre diversos mercados, noticias, investigaciones y análisis, y que **tienen la posibilidad de ser herramientas de comunicación y de ejecución en las**

actividades del sector; y que **los servicios que se pueden prestar a través de ellas consisten** principalmente en: I) provisión de información de la cotización de precios de venta y compra de valores; II) provisión de información de volúmenes de compra y venta de valores; III) provisión de información financiera y macroeconómica relacionada con el mercado investigado; y IV) provisión de acceso a un sistema de comunicación instantánea de mensajes de texto.

198. Ahora bien, es importante mencionar que de la versión del dictamen de probable responsabilidad notificada a la quejosa se advierte lo siguiente:

• El **mercado de valores** es aquél donde convergen emisores que necesitan de financiamiento, con inversionistas que tiene la necesidad de colocar recursos en algún instrumento que tenga un rendimiento. La conexión entre los emisores e inversionistas es facilitada por los intermediarios.(47)

• Los **valores de deuda gubernamentales** son instrumentos financieros emitidos por el Gobierno mexicano, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de obtener financiamiento para fines de inversión pública productiva, para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal o con propósitos de regulación monetaria; esto valores pueden ser CETES, BONDES, MBONOS y UDIBONOS.(48)

• El **mercado primario** está formado por colocaciones de nueva deuda, es decir, por instrumentos de deuda nunca antes colocados, lo que quiere decir que se compra directamente el título del emisor. En México, el mercado primario se refiere a los procesos por los cuales los valores de deuda gubernamentales son emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en nombre del Gobierno Federal Mexicano, quien recibe el dinero del préstamo representado por los instrumentos.(49)

• La **intermediación financiera** se define por la Ley del Mercado de Valores como la realización habitual y profesional, entre otras actividades, de actos para poner en contacto oferta y demanda de valores, así como la celebración por cuenta de terceros y la negociación de valores por cuenta propia con el público en general.(50)

• Las **instituciones de crédito** pueden tener el carácter de intermediarios del mercado de valores, en términos de la Ley del Mercado de Valores y, por tanto, están autorizadas para operar con valores gubernamentales.(51)

• El **mercado secundario** es aquel en el que, luego de haber sido colocados y emitidos en el mercado primario, se efectúa la compraventa de los valores gubernamentales, en la que, entre otros participantes, convergen instituciones de crédito (intermediarios), inversionistas y *Brokers.*(52)

• El **proceso de los intermediarios** para llevar a cabo la intermediación de valores gubernamentales inicia cuando el *trader* recibe una orden de un cliente o cuando toma la decisión de operar posiciones propias.(53)

• El ***trader*** u operador del mercado de dinero, es aquel profesional que celebra las operaciones de compra-venta de títulos de deuda mediante un sistema de negociación y subastas y, en su caso, asesora a inversionistas institucionales y son certificados por la Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, Asociación Civil. Los *traders* de las instituciones de crédito deben contar con los poderes que otorgan

los bancos para actuar en su nombre y representación.(54)

• Los ***Brokers*** ofrecen servicios y sistemas electrónicos para que se puedan celebrar operaciones de compra y venta de los diferentes valores gubernamentales (en el mercado secundario).(55)

• Con el objeto de dar certidumbre jurídica a los servicios que prestan los *Brokers,* el artículo 223 de la Ley del Mercado de Valores reconoce las actividades que tengan por objeto proporcionar acceso a sistemas de negociación que permitan poner en contacto oferta y demanda de valores, pueden ser realizadas, entre otros, por las *"sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores".*(56)

• La **negociación** de los *traders* puede ser de forma bilateral con otro intermediario por *chat* o teléfono*,* o a través de sistemas de negociación extrabursátil proporcionada por los *Brokers*.(57)

• Entre los **servicios** que pueden prestar los *Brokers*, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores, está la prestación de sistemas o equipos de comunicación relacionados con la difusión de cotizaciones para llevar a cabo operaciones.(58)

• Cuando los *traders* hacen uso de los servicios de intermediación de los *Brokers,* **se comunican** a través de las vías proporcionadas por estos últimos, como es el teléfono o el servicio de *chat* a través de las plataformas como ***Bloomberg*** **o** ***Reuters***.(59)

• ***Bloomberg*** es una sociedad que se encuentra en Estados Unidos de America que, entre otros, proporciona los servicios de mensajería instantánea o *chats*, que es una forma común de comunicación en las instituciones financieras y, en particular, entre los que participan en la actividad de intermediación.(60)

• ***Reuters*** es una empresa que presta, entre otros servicios, el de mensajería instantánea para los profesionales y empresas de los mercados financieros.(61)

199. En relación con lo expuesto, resulta relevante señalar que en la consideración *"CUARTA. Agravios de los emplazados"*, apartado *"4.2.10. Inviolabilidad de las comunicaciones privadas"***,**(62) de la resolución reclamada, se desprende que la autoridad responsable puntualizó que:

(...) Cabe destacar que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones al que hacen referencia los emplazados aplica únicamente a comunicaciones privadas a las cuales solo los interlocutores tienen acceso; así se tiene que en el presente caso los *chats* respecto de los cuales los emplazados reclaman tal violación no tienen ese carácter en virtud de que los mismos agentes económicos que proporcionaron la información manifestaron que los *chats* se realizaron a través de **las plataformas** BLOOMBERG y REUTERS, plataformas que sirven como **herramienta de trabajo** para que los *traders* puedan desempeñar las funciones que les fueron encomendadas y que, incluso **se encuentran sujetas a revisión y auditorías** por el área de riesgos o equivalente de cada uno de los bancos que participa en el mercado investigado.

(...)

Aunado a lo anterior, el que los *traders* contaran con cuentas y contraseñas para ingresar a las plataformas de BLOOMBERG y REUTERS no es una limitante o actualiza un impedimento para que los bancos como sus empleadores puedan acceder a ellas, pues como han manifestado los propios *traders* las comunicaciones que realizaban día a día eran monitoreadas y auditadas por un área de control interno dedicada únicamente a verificar que sus operaciones se realizaran en el marco de los estándares legales y éticos que eran establecidos.

En este sentido, el velo de las comunicaciones privadas fue levantado en virtud de que fueron entregadas por quien cuenta con el legal acceso a ellas; esto es, por los bancos quienes al ser los empleadores de los *traders* contaban con su autorización para conocerlas y disponer de ellas, en los casos que se estimara pertinente. Lo anterior se corrobora con lo manifestado por MPÉREZ en desahogo a la comparecencia realizada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que indicó que *'... el área de compliance revisaba todos los chats'*.

(...)

200. En mérito de lo expuesto, es posible advertir que **las plataformas** "*Reuters*" y "*Bloomberg*", en las que se generaron los *chats* con base en los cuales se sustentó la imputación a la quejosa, son contratadas por los bancos y se proporcionan a los *traders* como **una herramienta de trabajo** para que puedan desempeñar las funciones que les son encomendadas referentes a las operaciones con valores gubernamentales.

201. En esa medida, **si bien puede aceptarse que los *chats*** generados por la interacción de los *traders* en las plataformas descritas **son comunicaciones;** lo cierto es que, a juicio de esta Segunda Sala, **no puede considerarse que se encuentren amparadas por la prerrogativa a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas prevista en el artículo 16 constitucional** —cuya salvaguarda dispone que se sancionarán los actos que atenten contra la libertad y ***privacía*** de las comunicaciones— **debido a que no revisten una naturaleza *estrictamente privada*.**

202. Para justificar tal afirmación, importa puntualizar que en el amparo directo en revisión 2044/2008,(63) la Primera Sala estableció que la doctrina de este Alto Tribunal ha evocado rasgos característicos referentes a **la noción de lo "privado",** relacionándolo con *"lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público".*

203. La Sala mencionó que con base en diversas interpretaciones de los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, los organismos internacionales han sostenido que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas, así como su vinculación con un amplio abanico de otros derechos.

204. Destacó que las nociones concebidas tanto por este Alto Tribunal como por los organismos internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, **emerjan de**

un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entró en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables.

205. Así, puntualizó que, en términos abstractos, la idea de privacidad en nuestro contexto cultural, implica que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad —para el desarrollo de su autonomía y libertad—.

206. De esta manera, tomando en cuenta la noción de lo privado, es inconcuso que, ***respecto de las comunicaciones sostenidas en las diferentes herramientas de trabajo*** proporcionadas por los agentes económicos a sus empleados o personas que ostenten algún cargo, mandato u otro título jurídico que les hayan otorgado para la realización de sus actividades y operaciones conforme a su objeto social, ***no puede considerarse que exista una expectativa razonable de privacidad*** ni de los usuarios ni de los propios agentes económicos, sino en todo caso de confidencialidad al relacionarse con las actividades corporativas de este último.

207. En ese sentido, es dable sostener que **los *chats* analizados por la COFECE, no constituyen comunicaciones estrictamente privadas,** habida cuenta que se generaron en una herramienta de trabajo especializada, como son las plataformas *"Bloomberg"* y/o *"Reuters"*, que los agentes económicos emplazados contrataron para que sus respectivos *traders* realizaran sus actividades de operación con valores de deuda gubernamentales.

208. Por tanto, si los *chats* de que se trata comprenden información de los agentes económicos relacionados con su actividad de negocios en la compra y venta de valores gubernamentales, no puede considerarse que les asista el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas a las instituciones de crédito ni a los *traders* que participaron directamente en las comunicaciones; máxime que el mercado de valores es uno de los sectores de la economía, que se encuentra sujeta a regulación(64) por el Estado mexicano por disposición del artículo 25(65) constitucional y, por tanto, existe interés público que cualquier sospecha de conducta anticompetitiva en ese mercado sea investigada eficientemente por el organismo competente.

209. En consecuencia, tratándose del *ejercicio de facultades constitucionales de investigación* de la COFECE, tales *chats* están válidamente comprendidos en la información que puede requerir la autoridad administrativa a los agentes económicos, ya que dada su naturaleza como una herramienta de trabajo, existe un alto grado de probabilidad que contienen información relacionada con las actividades y operaciones de los agentes económicos en el mercado de valores y, por tanto, pueden constituir evidencia de la realización de los actos investigados en ese mercado.

210. Máxime que no debe soslayarse que los comportamientos anticompetitivos se caracterizan precisamente por ser acuerdos secretos, por lo que los interesados ponen todo el cuidado para ocultar cualquier vestigio o rastro de ello y, por tanto, no es jurídicamente dable aceptar que las comunicaciones de los agentes económicos o sus empleados o personas que actúen por medio de algún título jurídico, que constituyen información relacionada con sus actividades sujetas a regulación legal, queden exceptuadas de lo que puede requerir la COFECE en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de

investigación, pues de lo contrario se facilitaría a los agentes económicos ocultar esas conductas y mantenerlas al margen de cualquier investigación.

211. En el entendido que la autoridad administrativa no cuenta con facultades ilimitadas para formular sus requerimientos, ya que estos necesariamente deben ajustarse a la garantía de legalidad, por lo que solo puede solicitar la información estrictamente necesaria y relacionada con la indagatoria de que se trata.

212. Además, no se soslaya que con motivo de tales requerimientos la autoridad administrativa pueda, eventualmente, encontrarse o acceder a información de carácter privado; sin embargo, debe recordarse que, en tal caso, le asiste el deber de confidencialidad establecido en las legislaciones correspondientes en materia de transparencia o de protección de datos en posesión de particulares.

213. En tales condiciones, los agravios en estudio son **ineficaces**.

VALORACIÓN DE LOS *CHATS* (APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

214. Agravio octavo. Aduce la revisionista en parte de sus motivos de disenso, que el a quo no resolvió lo efectivamente planteado en el sexto concepto de violación de la demanda de amparo, específicamente el argumento en que se hizo valer que si las instituciones financieras presentaron la información, ello no implicaba que no fuera aplicable el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que fija los postes (sic) que deben observarse en la obtención, ofrecimiento y desahogo de pruebas generadas en medios electrónicos.

215. Alega que el eje del reclamo planteado en el sexto concepto de violación es que en el procedimiento de origen no se acreditó la fuente de los *chats*, la autenticidad de las comunicaciones, su fiabilidad y la legalidad de su obtención, ya que no siguieron una orden de guarda y cadena de custodia, haciendo imposible constatar su fiabilidad, el cual no fue atendido por el juzgador, ya que simplemente transcribió lo que dijo la COFECE; sin embargo, el punto a debate no era si la autoridad responsable dio contestación a lo esgrimido por el banco quejoso, sino si se debe aplicar o no el artículo 210-A del citado código procesal por la naturaleza de la prueba.

216. El agravio es **ineficaz.**

217. En efecto, aun cuando es verdad que parte del estudio realizado por el a quo se ocupó de analizar si la autoridad responsable dio contestación en la resolución reclamada sobre las manifestaciones expuestas por el quejoso contra las pruebas ofrecidas en el procedimiento de origen —cuestión que no fue alegada por la quejosa—; lo cierto es que, posteriormente, el juzgador se pronunció sobre el tema de la aplicabilidad del numeral 210-A del aludido código procesal que se alegó en los conceptos de violación de la demanda, en los términos siguientes:

(...)

Para dar contestación a los restantes argumentos, conviene señalar que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconoce como prueba la información generada o comunicada que

conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará la fiabilidad del método en que haya sido generada u obtenida, a efecto de poder considerar si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

En ese sentido, de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable consideró la fiabilidad de las comunicaciones que fueron aportadas al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debido a las siguientes consideraciones:

1. Bank of America México, sociedad anónima., Institución de Banca Múltiple (en lo subsecuencte BOFA) celebró un contrato de prestación de servicios de *chats* y mensajería con Bloomberg.

2. BOFA proporcionó a Manuel Pérez Salazar Betanzo una cuenta de dicho servicio de mensajería para el desempeño de sus funciones.

3. Manuel Pérez Salazar Betanzo y Adolfo Estrada Mercado manifestaron conocerse y reconocieron haber entablado conversaciones mediante la plataforma Bloomberg.

Así las cosas, si bien la parte quejosa controvierte la actuación de la autoridad responsable, en atención a que considera incorrecta la manera en la que concluyó la fiabilidad de las comunicaciones, en términos de lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es importante mencionar que, contrariamente a lo sostenido, si existieron elementos suficientes para demostrar que las comunicaciones eran fiables.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 210-A del código sustantivo (sic) en cita, refiere que para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el precepto legal, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

En el caso, el Pleno de la Comisión determinó que existía una fiabilidad de las comunicaciones pues de (sic) conocía que la aquí sociedad quejosa mantuvo una relación contractual con una de las plataformas en las se ventilaban las comunicaciones, a saber, Bloomberg, en el mismo sentido, consideró que eran fiables en razón de que la promovente del amparo proporcionó a su *"trader"* un usuario para poder entablar una comunicación con otros *"traders"* a través de dicho medio de mensajería y, finalmente, de las comparecencias de los *"traders"* reconocieron el haber entablado comunicaciones en dicha plataforma.

Por lo que se estima que la Comisión Federal de Competencia Económica contó con un método viable para verificar el contenido de las comunicaciones, en términos de lo dispuesto en el precepto legal de referencia.

Ahora bien, por lo que hace a que la autoridad no señaló el origen de las comunicaciones, debe precisarse que en la versión reservada del dictamen de probable responsabilidad, se adjuntó una certificación firmada por la autoridad investigadora, en la que se hizo constar que los *chats* ahí descritos eran copia

fiel y exacta de las comunicaciones que obraban en formato físico y/o digital en el expediente IO-006-2016, mismo que se tuvo a la vista.

Motivo por el cual sí se conocía de dónde provenía las comunicaciones que fueron del conocimiento de la quejosa, aunado a que, con anterioridad, se evidenció quién proporcionó las comunicaciones en las que participó el "*trader*" de la sociedad quejosa y, en esa medida, ante los demás indicios adminiculados, se estima que existió evidencia no sólo de su existencia sino también de su contenido.

Ahora, el hecho de que la autoridad responsable, en apariencia, no extrajo las comunicaciones directamente de los medios electrónicos, no evidencia que la resolución sea ilegal, toda vez que las mismas fueron proporcionadas por los agentes económicos emplazados y se pudo verificar su fiabilidad, en términos de lo expuesto en líneas que anteceden, en el entendido de que cada una de las aportaciones efectuadas en el expediente administrativo, el Pleno de la Comisión le otorgó valor probatorio según correspondía; de ahí lo infundado del concepto de violación.

218. Como se observa, el juez de distrito indicó que en términos de lo previsto en el artículo 210-A del código adjetivo en cita, sí existieron elementos suficientes para demostrar que las comunicaciones eran fiables, ya que la COFECE contó con un método viable para verificar su contenido, pues para ello tomó en cuenta que existía conocimiento de que la quejosa tuvo una relación contractual con la plataforma *"Bloomberg"* en las que se ventilaron parte de las comunicaciones, que proporcionó a su *trader* un usuario para poder comunicarse con otros *traders* a través de ese medio de mensajería y porque en las comparecencias de los *"traders"* reconocieron el haber entablado comunicaciones en dicha plataforma.

219. Asimismo, expuso que, adversamente a lo aseverado por la impetrante, sí se conocía la fuente de los *chats,* ya que en la versión reservada del dictamen de probable responsabilidad la autoridad investigadora certificó que estos eran copia fiel y exacta de las comunicaciones que obraban en formato físico y/o digital en el expediente IO-006-2016 y, en cuanto a la legalidad de su obtención, señaló que aunque la autoridad responsable no extrajo las comunicaciones directamente de los medios electrónicos, ello no implicaba que la resolución fuera ilegal, toda vez que las mismas fueron proporcionadas por los agentes económicos emplazados.

220. Por tanto, al advertirse que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, el juzgador no incurrió en la omisión de estudio respecto a la fuente, fiabilidad y obtención de las comunicaciones, el argumento deviene **ineficaz.**

CADENA DE CUSTODIA.

221. En otra parte del mismo **agravio octavo** la recurrente aduce que el juez indebidamente concluye que es legal que por silogismos se llegue a la conclusión de que el método es fiable, cuando lo cierto es que la fiabilidad del método se refiere a que el medio de prueba que provenga de medios electrónicos debe tener la cadena de custodia que garantice su integridad, mismidad y autenticidad.

222. Sostiene que el juez perdió de vista que la obtención de los *chats* viene de la etapa de investigación, por lo que la autoridad investigadora debió cerciorarse de la fiabilidad del método de su obtención, además de que no tiene base alguna lo dicho por el juez en el sentido de que si la quejosa estimaba que

la información era falsa debió acreditarlo mediante el incidente correspondiente, pues ello implica revertir la carga de la prueba.

223. Refiere que el hecho de que se utilice *"Bloomberg"* o *"Reuters"* como plataformas de comunicación, nada tiene que ver con la fiabilidad del método de obtención de los *chats* **mediante la cadena de custodia**, por lo que existe una violación al artículo 210-A del mencionado código adjetivo y, por tanto, la prueba es ilícita.

224. Los agravios son **ineficaces.**

225. Es así, pues los argumentos se centran en aseverar que los *chats* constituyen una prueba ilícita porque la autoridad investigadora no se cercioró de la fiabilidad del método de su obtención, pues al provenir de medios electrónicos **debió tener la cadena de custodia** que garantizara su integridad y autenticidad.

226. Sin embargo, contrariamente a lo aducido, se considera que, en el caso concreto, no existe fundamento que obligara a la autoridad investigadora a que la obtención de los *chats* en cuestión constara en una cadena de custodia.

227. Para establecer las razones de ello, es oportuno tener en cuenta que este Alto Tribunal ha sostenido que la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente **las evidencias encontradas en una escena del crimen,** convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez, aunado a que su finalidad consiste en garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, **pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones** consistente en la fiabilidad.(66)

228. Asimismo, se ha establecido que el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues **es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias,** las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.(67)

229. Por su parte, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles a que alude la recurrente en sus agravios, señala lo siguiente:

ARTICULO 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

230. Como se observa, dicho numeral establece que para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que conste, entre otros, en medios electrónicos, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada.

231. Ahora bien, en el caso concreto, como ya se destacó, de las constancias de autos se advierte que la adquisición de los *chats* en cuestión no derivó con motivo de una visita de verificación en la que la autoridad investigadora hubiere desplegado una labor técnica y científica especializada en materia de informática, mediante un análisis forense de los archivos contenidos en los equipos de cómputo de alguno de los agentes económicos emplazados.

232. Esto es así, ya que los *chats* fueron proporcionados por determinados agentes económicos emplazados —que refieren tanto el dictamen de probable responsabilidad como la resolución reclamada notificadas a la quejosa—, al desahogar los requerimientos formulados por la autoridad responsable en uso de sus facultades legales y constitucionales para investigar hechos relacionados con presuntas prácticas anticompetitivas; motivo por el cual, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la autoridad administrativa no estaba obligada a justificar cuál protocolo o método se utilizó para la obtención de los *chats*, pues se insiste que aquélla no realizó alguna actividad técnica para localizar y extraer los *chats* de un equipo de cómputo de los agentes involucrados.

233. Aunado a lo cual, como ya se mencionó, en la sentencia recurrida el juez validó el hecho de que el Pleno de la Comisión determinó que existía una fiabilidad de las comunicaciones en tanto se tenía conocimiento que la quejosa mantuvo una relación contractual con una de las plataformas en las que se ventilaban las comunicaciones (*Bloomberg*), asimismo, que proporcionó a su *trader* un usuario para poder entablar una comunicación con otros *traders* a través de dicho medio de mensajería y, finalmente, que de las comparecencias de los *traders* reconocieron el haber entablado comunicaciones en dicha plataforma.

234. Y si bien, en sus agravios, la recurrente trata de controvertir esa consideración bajo el argumento de que es indebido que por silogismos se llegue a la conclusión de que el método es fiable, ya que —a su decir— la fiabilidad del método se refiere a que el medio de prueba que provenga de medios electrónicos debe tener la cadena de custodia; tal argumento es **ineficaz** al apoyarse en la misma premisa de que la fiabilidad dependía de la constancia de una cadena de custodia, lo que ya fue desestimado en función de las consideraciones recién expuestas.

MANIPULACIÓN DE LOS CHATS

235. En otra parte del **agravio octavo,** la revisionista aduce que es incorrecto que el juez de distrito desestimara, por inoperantes, los argumentos encaminados a evidenciar que los *chats* muestran signos de alteración, bajo la consideración de que ese planteamiento estaba basado en otro concepto de violación —el método de fiabilidad de las comunicaciones— que ya se había desestimado.

236. Sostiene que tal razonamiento es equivocado porque, "*el hecho de reiterar la falta de cadena de custodia*", es independiente de la acreditación fehaciente de que determinados *chats* están manipulados y, por tanto, la sentencia es errónea porque no analiza lo efectivamente planteado, dado que lo alegado es independiente de lo que se expresó sobre el artículo 210-A del código adjetivo.

237. Agrega que esto no es una cuestión menor porque *"[s]e trata de chats con claros signos de alteración y/o manipulación que ponen de manifiesto que no existe certeza sobre el tratamiento, generación, obtención y fiabilidad sobre estos medios probatorios".*

238. Señala que también se impugnó que la terminación del correo electrónico no era *@bankofamerica* sino *@baml,* sin embargo, el a quo no dijo nada porque según está relacionado con el artículo 210-A; de ahí que la sentencia es ilegal porque desestima los argumentos relativos a la manipulación de los *chats* en una situación distinta como es la cadena de custodia en términos del citado numeral 210-A del código procesal.

239. Los agravios son **ineficaces,** pues aun cuando la recurrente trata de evidenciar que la sentencia recurrida es ilegal porque los argumentos sobre aspectos encaminados a demostrar la manipulación de los *chats* son distintos al planteamiento de la falta de cadena de custodia; lo cierto es que en sus propios agravios reconoce que *"[s]e trata de chats con claros signos de alteración y/o manipulación que ponen de manifiesto que* ***no existe certeza sobre el tratamiento, generación, obtención y fiabilidad*** *sobre estos medios probatorios"*; lo que pone de manifiesto que tales planteamientos sí descansan sobre la misma premisa argumentativa referente a la fiabilidad del método de obtención de los *chats*; por lo que resulta apegado a derecho que el juez federal los hubiere declarado inoperantes, al estar relacionados con argumentos que ya se habían desestimado en la ejecutoria.

240. A mayor abundamiento, cabe señalar que en la sentencia recurrida el a quo destacó que el hecho de que, a decir de la quejosa, las comunicaciones no son veraces debido a una aparente modificación al dominio de los correos electrónicos, ello no demostraba que éstas no fueran ciertas, puesto que de la resolución reclamada se advierte que **aquélla no evidenció que el contenido era falso,** sino que únicamente no correspondía el dominio de los correos electrónicos; además de que:

(...) según obra en el expediente, Manuel Pérez Salazar Betanzo manifestó que *"el quince de septiembre de dos mil ocho fueron cambiados los correos electrónicos de todos los que ahí laboran, por la extensión @baml.com"*, motivo por el cual la responsable desestimó el argumento de la quejosa, puesto que evidenciaba que el correo electrónico al que se enviaron las conversaciones sí existía al momento de los hechos, sin que dicha cuestión se controvierta sustancialmente.

Máxime que, como se precisó, la autoridad consideró diversos elementos para poder otorgarles valor probatorio, por lo que, en su caso, la aquí quejosa podía aportar elementos de convicción, además de las manifestaciones formuladas, que demostraran que su contenido, en su caso, se encontraba alterado o que no era el correcto, sin que dicha circunstancia hubiese acontecido.

(...).

241. De lo que se advierte que desde la sentencia recurrida el juez de distrito evidenció que la quejosa no controvirtió con suficiencia las consideraciones de la resolución reclamada, específicamente aquellas en las que la autoridad señaló que de las manifestaciones expresadas por Manuel Pérez Salazar Betanzo (*trader* de la quejosa) referente a la fecha en que ocurrió el cambio de la extensión de los *correos electrónicos a @baml.com*, era dable advertir que el correo electrónico al que se enviaron las conversaciones sí existía al momento de los hechos.

242. Sin que la recurrente exponga argumentos para combatir tal consideración, por lo que se corrobora la **ineficacia** de los agravios.

243. No se soslaya lo esgrimido por la revisionista en el sentido de que lo dicho por el juez referente a que si la quejosa estimaba que la información era falsa debió acreditarlo mediante el incidente correspondiente, ello implica una reversión de la carga de la prueba.

244. Sin embargo, **no asiste razón** a la recurrente, ya que si bien puede entenderse que la ley de competencia(68) establece como un *derecho* de los emplazados el ofrecer pruebas, lo cierto es que ello también debe considerarse un *débito* procesal, habida cuenta que si bien corresponde a la autoridad la demostración de las conductas imputadas, también lo es que a los emplazados les concierne ejercer sus derechos de defensa, pues de no ser así la consecuencia es que se tengan por ciertos los hechos; por tanto, la circunstancia de que el juzgador hubiere considerado que la quejosa no ofreció pruebas para acreditar sus manifestaciones, ello no implica una reversión de la carga de la prueba, sino la insuficiencia de su defensa para desvirtuar la resolución reclamada.

245. Máxime que, como se precisó, la autoridad consideró diversos elementos para poder otorgarles valor probatorio, por lo que, en su caso, la aquí quejosa podía aportar elementos de convicción, además de las manifestaciones formuladas, que demostraran que su contenido, en su caso, se encontraba alterado o que no era el correcto, sin que dicha circunstancia hubiese acontecido; de ahí que los agravios son **ineficaces.**

VALORACIÓN DE LOS *CHATS.*

246. En los restantes argumentos del **octavo agravio,** la recurrente controvierte la declaración de inoperancia que expresó el a quo respecto de los conceptos de violación en los que controvirtió la interpretación que realizó la autoridad responsable de los *chats*.

247. En ese sentido, por una parte, aduce que, contrariamente a lo manifestado por el juez, los conceptos de violación no son una reiteración de lo alegado en el procedimiento seguido en forma de juicio, sino argumentos tendientes a impugnar la interpretación que realizó el Pleno de dichas comunicaciones.

248. Por otra parte, refiere que es erróneo que el Pleno de la COFECE hubiere considerado diversos medios probatorios y que estos fueran indiciarios, pues la única prueba que presentó para imputar la responsabilidad de la quejosa son los *chats* que fueron interpretados por el propio Pleno.

249. Aduce que es incorrecto lo sostenido por el juez en el sentido de que si la quejosa no desvirtuó la interpretación de los chats en el procedimiento de origen, entonces en la instancia de amparo no es

factible su análisis; pues si ello fuera así, implicaría que la interpretación del Pleno de la COFECE es inatacable.

250. Agrega que es precisamente la interpretación arbitraria de la autoridad lo que es materia de análisis en el juicio constitucional, pues aun cuando éste no es una segunda instancia, el juez está facultado para analizar todo lo actuado en el expediente. Además, no tiene asidero constitucional afirmar que como no se pudo desvirtuar las imputaciones ante la responsable, entonces no hay defensa constitucional que proteja los derechos de la quejosa.

251. Los motivos de disenso son **ineficaces.**

252. Para justificar tal calificativa es conveniente tener en cuenta que, según se advierte del sexto concepto de violación de la demanda de amparo, la propia quejosa reconoce que *la interpretación de los chats* que pretende desvirtuar constituye una cuestión técnica que requiere un conocimiento especializado en el sector financiero de que se trata; en función de lo cual alegó que se requería de un tercero experto en la materia para dar una interpretación sobre los mencionados *chats*. Lo anterior al señalar lo siguiente(69):

(...)

En primer término, como se acredita en esta demanda, la interpretación que hace la AI de los *chats* es imprecisa, subjetiva, parcial, sin que la AI haya probado su conocimiento en materia financiera para que su interpretación sobre los *chats* sea siquiera razonable, **pues mi representada alegó en las Manifestaciones al DPR que se necesitaba de un tercero experto en la materia para dar una interpretación sobre los *chats***. Dada la impugnación de los *chats* de la falta de cadena de custodia y la falta de fiabilidad del método, así como las imprecisiones y vaguedades de la interpretación que hizo la AI y el Pleno hizo suyas, no puede concedérsele valor probatorio alguno.

(...).

253. Ahora bien, como ya se expresó a lo largo de la presente ejecutoria, la COFECE fue reconocida en el artículo 28 constitucional, en su texto anterior, como el órgano constitucionalmente facultado para prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

254. Para ello, la Ley Federal de Competencia Económica contiene un apartado en el que se establece que la investigación de los hechos competencia de dicha Comisión, estarán a cargo de la Autoridad Investigadora,(70) misma que al término de la indagatoria emitirá un dictamen en el que, entre otro supuesto, puede proponer el inicio del procedimiento en forma de juicio, **cuando considere que existen elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad** del o los agentes económicos investigados,(71) en el entendido que uno de los requisitos legales que debe cubrir dicho dictamen es el relativo a las pruebas que obren en el expediente de investigación **y su análisis**.(72)

255. De la misma manera, la ley de la materia señala que el procedimiento seguido en forma de juicio iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad,(73) y que una vez concluido el mismo, la COFECE dictará la resolución

correspondiente,(74) en la inteligencia de que **la Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración**; precisando que tal valoración ***deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso***.(75)

256. Por tanto, se parte de la premisa legal de que la Comisión cuenta con los conocimientos necesarios para realizar sus funciones, como es el análisis de las pruebas, mediante un ejercicio en el que deberá adminicular los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso; aunado a que, como ya se ha resaltado, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales se le confieren las herramientas necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, como es la facultad de formular requerimientos de información, comparecencias y visitas de verificación, entre otros, para allegarse no solo de evidencia, sino material especializado sobre los mercados investigados.

257. Considerar lo contrario equivaldría a entender que, a pesar de la encomienda constitucional que se le asignó, la Comisión carece de herramientas y conocimientos en los distintos mercados y que, por tanto, estaría técnicamente imposibilitada para investigar y determinar sobre la existencia de arreglos entre agentes económicos que signifiquen una conducta anticompetitiva; lo cual no es jurídicamente aceptable.

258. Sin que ello signifique que la labor de la Comisión y sus decisiones no puedan ser objetadas o desvirtuadas; sin embargo, debe entenderse que, dadas sus atribuciones constitucionales y legales, sus actos se encuentran revestidos de una presunción de legalidad que, en todo caso, debe ser debida y suficientemente desvirtuada, a través de los razonamientos y argumentos respectivos, así como en los medios de prueba en que se sustenten.

259. Lo anterior cobra gran relevancia para el estudio del agravio que nos ocupa, pues como se dijo, la propia quejosa reconoció en la demanda de amparo que *la interpretación de los chats* que contiene la resolución reclamada reviste un aspecto técnico que requiere de conocimientos especializados en el sector financiero de que se trata.

260. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que, en la versión de la resolución reclamada notificada a la quejosa, específicamente en el apartado *"4.3.10 Interpretación de los chats",*(76) la autoridad responsable justificó los elementos empleados para la interpretación de los *chats,* bajo las consideraciones siguientes:

(...)

En el caso concreto, el acuerdo de inicio indicó que el mercado investigado en donde probablemente se actualizan las conductas investigadas era el de "*Intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano*", habilitando sus facultades de investigación, así como la posibilidad de que cualquier persona pudiera coadyuvar en el ejercicio de su investigación, lo cual cobra vital relevancia considerando que en una investigación, cada uno de los elementos de convicción recabados, contribuye a la construcción de la narrativa que describen los hechos que, presuntivamente, actualizan o no, una posible práctica monopólica.

Considerando lo anterior, en el DPR se agregó el apartado ***V. Características del Mercado Investigado*** que, a su vez, cuenta con subapartados en los que es posible advertir el ejercicio que realizó la AI para describir, de forma general, el funcionamiento y los elementos que componen el mercado investigado en los que posiblemente se desplegaron las conductas que se imputaron presuntivamente a los emplazados. Dentro de tales subapartados, se encuentra el denominado ***7. Argot Financiero***, que se consideró necesario incluir para facilitar el entendimiento de las expresiones, abreviaciones o vocablos utilizados por los *traders* en los *chats*; haciendo un énfasis particular, en aquellas que durante el periodo investigado fueron utilizadas para la intermediación de valores gubernamentales.

Finalmente, puede observarse que en el ejercicio señalado la autoridad describió cada una de las expresiones, clasificándolas en categorías para referirse a (i) algunas instituciones de crédito; (ii) los nombres y vencimiento de los valores gubernamentales; (iii) al monto o volumen de una operación de los valores gubernamentales; (iv) al precio y tasa de rendimiento de valores gubernamentales; (v) a los clientes y sus órdenes de compra y/o venta; (vi) expresiones para comprar o vender relacionadas únicamente con una postura; (vii) expresiones relacionadas con comprar o vender algún valor; (viii) expresiones para referirse a los *brokers*, (ix) expresiones para referirse a las acciones realizadas vía *brokers*; (x) expresiones relacionadas con una posición de riesgo; (xi) expresiones relacionadas con estrategias de trading; (xii) expresiones para referirse a la situación del mercado financiero; (xiii) expresiones para referirse al cierre de la valuación; (xiv) expresiones para referirse a otros valores relacionados con valores gubernamentales y (xv) otras expresiones y términos dentro del *argot* financiero.

(...)

En el mismo sentido, de acuerdo con la síntesis de los argumentos relacionados con el numeral ii., se observa que los emplazados indican que la única forma en la que la AI tenía la posibilidad de entender el argot financiero contenido en los *chats* sostenidos entre *traders*, era a través de un "perito en usos y prácticas bursátiles", prueba que no es ofrecida por los propios emplazados en un intento por controvertir la información del DPR.

(...).

261. Como se observa, la autoridad investigadora de la COFECE elaboró en el dictamen de probable responsabilidad apartados específicos para apoyarse en la interpretación de los *chats,* en particular, investigó sobre expresiones, abreviaciones o vocablos utilizados por los *traders* y las clasificó en categorías para entender los elementos del mercado investigado.

262. En esa medida, como se dijo, se parte de la premisa de que la resolución reclamada y, por tanto, la interpretación de los *chats* que ahí se contienen, goza de presunción de legalidad al haber sido emitida por la autoridad administrativa constitucionalmente encomendada para determinar la existencia de conductas monopólicas.

263. De ahí que, en todo caso, como señaló la autoridad responsable en la resolución combatida, como también lo destacó el juzgador en la sentencia recurrida, no bastan las manifestaciones vertidas por la quejosa para desvirtuar la interpretación de esos *chats,* habida cuenta que no ofreció los medios de convicción que apoyaran sus argumentos; máxime que, se trata de un aspecto técnico especializado en

un determinado sector financiero —que incluso reconoce la propia recurrente—, por lo que el agente económico debió ofrecer la prueba pericial respectiva para acreditar sus manifestaciones.

264. Por tanto, al no haberlo hecho, es inconcuso que las manifestaciones que expresó contra la interpretación de los *chats* son insuficientes para desvirtuar las consideraciones de la resolución reclamada y, en tales condiciones, el agravio es **ineficaz.**

CALIDAD DE LOS *TRADERS* COMO COMPETIDORES.

265. Agravio noveno. Sostiene que es incorrecto que el juez declarara infundado el concepto de violación en el que la quejosa alegó que los *traders* no actuaron como competidores, toda vez que la Ley Federal de Competencia Económica no establece que se deba perjudicar a otro competidor para sancionar una práctica monopólica absoluta y, por tanto, eso no puede ser catalogado como el objeto anticompetitivo.

266. Señala que tampoco tiene sustento la afirmación de que existió evidencia de que en las conversaciones se efectuaron operaciones en su carácter de competidores, pues no se señala cuál es esa evidencia, ni cómo ésta demuestra el carácter que pretende atribuir a los *traders.*

267. Aduce que *existen casos en donde la propia dinámica del mercado los agentes pueden actuar como competidores y en un momento inmediato posterior como contrapartes* de operaciones similares o idénticas, de ahí que es relevante que la valoración sobre el carácter sea casuística y con perfecta definición de cada momento en que actúa el agente económico.

268. Menciona que esa era la cuestión controvertida que se contesta en la sentencia reclamada con la gratuidad de que "hay evidencia" de que son competidores y que no era necesario definir esa calidad en cada uno de los *chats* por el simple hecho de que supuestamente los arreglos se acordaron para manipular precios y/o abstenerse de adquirir ciertos valores gubernamentales; sin embargo, el estudio que hace la COFECE de los *chats* es general y no analiza cada comunicación, lo que revela una metodología incorrecta.

269. Refiere que, en el concepto de violación correspondiente, la quejosa acreditó para cada uno de los *chats* que la naturaleza de la conversación era entre contrapartes, que era imposible determinar que la operación se da entre competidores, pues esencialmente establecen operaciones entre ellos, no con terceros adquirentes o vendedores.

270. Reitera que la quejosa sí combatió frontalmente la determinación de la Comisión, pues por un lado expresó para cada uno de los *chats* que el contenido de estos no representaba una manipulación de precios ni restricción de bonos gubernamentales y, por el otro, estableció en cada uno de los *chats* porque son contrapartes y no competidores.

271. Los agravios expuestos resultan **ineficaces,** toda vez que la consideración fundamental en la que se sustenta su argumentación, deriva de que la interpretación de los *chats* que realizó la autoridad recurrente es incorrecta, pues, a su decir, la quejosa, ahora recurrente, manifestó en su momento que las conversaciones de esos *chats* no implicaban una manipulación de precios ni restricción de bonos

gubernamentales, así como también señaló porqué, en cada uno de esos *chats* los intervinientes actuaron como contrapartes y no como competidores.

272. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en esta ejecutoria, los motivos de inconformidad en los que se combatió la interpretación de los *chats* por parte de la COFECE se declararon ineficaces debido a que la quejosa no aportó los medios de convicción respectivos que sustentaran sus manifestaciones sobre lo que podía o no desprenderse de su contenido.

273. En tales condiciones, si los agravios se enderezan en función de una premisa que se desestimó en la presente sentencia, los mismos deviene **ineficaces.**

VALORACIÓN DE LA PERICIAL.

274. Agravio décimo. Por otra parte, la revisionista señala que contrariamente a los razonamientos expuestos por el juez de distrito al desestimar el décimo concepto de violación, la parte quejosa no adujo que el Pleno de la COFECE no dio contestación al dictamen pericial, sino que aquella realizó una indebida apreciación de los hechos y del contenido del dictamen.

275. Lo anterior es **ineficaz.**

276. Ello es así porque, de manera contraria a lo que asevera la recurrente, el juzgador no se ocupó de analizar si existió o no una omisión, por parte de la COFECE, de dar contestación al dictamen pericial, sino que atendió al planteamiento del décimo concepto de violación de la demanda de amparo en el que se alegó que: *"... la responsable sin motivar ni fundamentar concluye que dicha prueba pericial no combate el DPR..."*.

277. Por tanto, si en su estudio el juez federal se ocupó de exponer las razones y consideraciones para demostrar que la autoridad sí fundó y motivó la decisión y valoración de dicha prueba; ello derivó del propio planteamiento formulado por la quejosa. Además, debe destacarse que luego de demostrar tal extremo, el a quo procedió a analizar si la determinación de desestimar la prueba pericial se encontraba ajustada a derecho, lo cual demuestra la **ineficacia** de esta parte del agravio.

278. En el mismo **agravio décimo,** la revisionista continúa manifestando que es indebida la apreciación del contenido del dictamen pericial y que esta violación persiste debido a que el juzgador no toma en cuenta lo esgrimido en la demanda de amparo.

279. Sostiene que el juzgador, al igual que el Pleno de la COFECE, confunde el objeto para el que se ofreció la prueba pericial, malinterpretando que se hizo para resolver (sic) sobre el daño causado al mercado; sin embargo, dicha prueba se allegó para desvirtuar los argumentos vertidos por la autoridad investigadora en el dictamen de probable responsabilidad, es decir, para demostrar la inexistencia de acuerdo alguno, así como la ausencia de un objeto o un efecto anticompetitivo, siendo que la contestación a dicho dictamen era el momento procesal oportuno para ofrecer ese medio de convicción.

280. Aduce que es contrario a derecho estimar que no debía hacerse un análisis económico por parte de la autoridad investigadora, pero que, incluso, cuando ello fuera así, el Pleno de la COFECE sí tenía la obligación de analizar la pericial en comento, ya que la imputación en el dictamen de probable

responsabilidad establece acuerdos colusorios por parte de los *traders* únicamente con base en la "interpretación" de los *chats* y concluye que se afectaron las tasas de interés o la valuación y que ciertas conductas se materializaron; de ahí que la quejosa tenía el derecho de acreditar, mediante la pericial en economía, la falsedad de dichos asertos, así como argumentar otras "interpretaciones" posibles y destruir las interpretaciones de la autoridad con base en el análisis económico.

281. Agrega *que "[d]e los ejercicios estadísticos presentados en la prueba pericial se analizó la posibilidad de efectos anticompetititvos en distintas formas..."* y *"[l]a conclusión fue categórica en el sentido de que ninguna conversación trascendió al mercado. Con el análisis económico se comprobó que las prácticas no tuvieron el objeto o efecto anticompetitivo que adujo la autoridad investigadora, por lo tanto, la interpretación de los chats no tiene sustento en la teoría del caso...".*

282. Arguye que no tiene sustento la afirmación que hace el juez en el sentido de que la práctica monopólica absoluta no admite prueba en torno al resultado que pueda producir, pues si eso fuera cierto, la distinción entre objeto y efecto sería irrelevante, lo que es incorrecto ya que ello puede tener repercusiones en la valoración de la multa, en particular en la valoración de la intencionalidad de la conducta.

283. Manifiesta que la sentencia es contradictoria pues, por un lado, el juez dice que procesalmente no era el momento para analizar cuestiones económicas sobre la conducta imputada, pero por el otro, afirma que no pone en controversia lo resuelto en el procedimiento de origen, por lo que se deja a la quejosa en estado de indefensión.

284. Los argumentos expuestos son **ineficaces,** habida cuenta que esta Segunda Sala considera que la prueba pericial en economía que, ofreció el agente económico ahora recurrente, no resulta idónea para desvirtuar los elementos que tuvo en cuenta la autoridad responsable para tener por acreditada la práctica anticompetitiva.

285. Con la finalidad de demostrar el aserto anterior, es necesario señalar: 1) cuáles fueron las pruebas que, esencialmente, tuvo en cuenta la autoridad para acreditar la existencia de los arreglos colusorios; y 2) cuál es el objeto de la prueba pericial en economía que ofreció el agente económico, que fue desestimado por la autoridad responsable en la resolución reclamada.

286. En cuanto al primer punto, es necesario señalar que de la consideración "*SÉPTIMA. Acreditación de la conducta",* apartado *"7.4. EXISTENCIA DE LOS ARREGLOS",*(77) de la resolución reclamada que se notificó a la impetrante, se señaló que, de acuerdo con el dictamen de probable responsabilidad, los bancos, a través de sus *traders* estuvieron en comunicación por medio de las plataformas *"Reuters"* y *"Bloomberg"*, en las cuales ***se identificaron diversos chats*** que contenían conversaciones que tuvieron un objeto o efecto anticompetitivo.

287. Así, en lo que ve a la situación de la quejosa, se precisó que ***los chats*** analizados por la autoridad investigadora fueron los "*CHATS DEUTSCHE"* (*chat* 96 a 132), los "*CHATS BARCLAYS"* (*chat* 81 a 94), así como ***la interpretación formulada por dicha autoridad***, la cual partía del ***contenido mismo de la conversación*** inmersa en el *chat* y, en algunos casos, de ***la interpretación que brindaron los traders que participaron en el mismo o el banco que aportó los chats***, lo que permitía advertir que los agentes económicos emplazados, así como las personas físicas que actuaron en su representación o por cuenta y

orden, **participaron en determinados arreglos** con el objeto y o efecto de manipular precios y establecer la obligación de no comercializar o adquirir.

288. Además, la COFECE puntualizó que la acción recayó sobre el mismo sujeto pasivo, esto es, en todos los casos, sobre la libre formación de precios en el mercado investigado, específicamente sobre el público inversionista cuyos recursos son destinados a la compraventa de valores gubernamentales y la sociedad en general; además se **destacó que aun cuando las conversaciones señaladas hacen referencia a momentos específicos** en los cuales se celebraron los acuerdos entre los *traders* con el objeto y/o efecto de impedir la libre formación del precio de ciertos valores gubernamentales, **se trata de una conducta continuada, en donde una pluralidad de acciones integró una sola infracción.**

289. En cuanto al segundo punto, del apartado *"5.3.5.2. Dictamen pericial en materia de Economía a cargo del Perito 2"*(78), de la misma resolución reclamada, se advierte que el Pleno de la COFECE señaló que la ahora recurrente ofreció la prueba ***pericial en materia de economía,*** **con el objeto de acreditar** que *"... el DPR no presenta ninguna teoría de la colusión que dé sustento al DPR,* ***así como de la inexistencia de acuerdo alguno desde el punto de vista económico,*** *así como la ausencia de objeto o efecto en el mercado derivado de la supuesta conducta colusoria imputada a BOFA"* —el cual reconoce la quejosa, en el décimo agravio, como el objeto para el cual se ofreció dicho medio de convicción—.

290. Ahora bien, del análisis de dicha prueba pericial que desarrolló el Pleno de la COFECE en el mencionado apartado *"5.3.5.2"*(79), así como lo destacó en su sentencia el juez de distrito, se desprende que las interrogantes formuladas por la parte quejosa en el cuestionario presentado ante el órgano constitucional autónomo fueron las siguientes:

1. Que diga el perito en qué consiste la práctica imputada en el DPR.

2. Que diga el perito en qué consiste el proceso de formación de precios en el mercado de valores gubernamentales.

3. Que diga el perito, de acuerdo con el DPR, cómo es que el presunto impedimento a la libre formación de precios afectó el funcionamiento de mercado.

4. Que diga el perito qué es un proveedor de precios.

5. Que diga el perito la utilidad de los precios o tasas de cierre de los instrumentos financieros al final del día.

6. Que diga el perito qué elementos deben considerarse para determinar si el presunto impedimento a la libre formación de precios pudo trasladar sus efectos a la operación del mercado.

7. Que diga el perito de acuerdo con el DPR, cómo es que el presunto impedimento a la libre formación de precios afectó el funcionamiento del mercado.

8. Que diga el perito qué es un *broker* y su función.

9. Que describa el perito la interacción entre intermediarios (*traders*) y *brokers.*

10. Que diga el perito si los mecanismos de operación de los *brokers* permiten la transmisión al mercado de información de posturas de compra y venta y en qué condiciones.

11. Que diga el perito qué factores facilitan la colusión de acuerdo con la literatura económica.

12. Que diga el perito las consecuencias de no considerar los factores que facilitan la colusión señalados en el contexto de la investigación.

13. Que diga el perito cómo analizó el DPR los factores facilitadores de la colusión identificados en la pregunta anterior.

14. Que diga el perito si la comunicación entre competidores es un elemento relevante para la formación y estabilidad de un cártel según la teoría económica.

15. Que diga el perito en qué condiciones el intercambio de información podría dar lugar a un comportamiento coordinado entre competidores.

16. Que diga el perito cuáles son los mecanismos de comunicación identificados en el DPR y si permiten acceder o difundir información que pueda impactar al mercado más allá de las negociaciones individuales.

17. Que diga y explique el perito según la teoría económica, si en una práctica colusiva, es requisito o elemento necesario realizar un análisis del funcionamiento del mercado.

18. Que diga el perito qué condiciones se requieren para la creación y sostenibilidad de un cartel, en términos de participación de competidores.

19. Que diga el perito si en términos de la respuesta a la pregunta anterior resulta factible un esquema de coordinación en el que existen siete presuntos acuerdos bilaterales entre bancos como el que argumenta el DPR en su imputación.

20. Que diga el perito, respecto de las conversaciones objeto de la acusación, el día en que ocurrieron la serie de bonos a las que se refieren, en caso de que la autoridad investigadora haya identificado el valor gubernamental, la hora, los montos y si fueron materializados.

21. Que presente el perito un resumen del comercio intradía de BOFA en las fechas de la imputación, en el que indique los montos de los bonos comerciales por BOFA por serie, contraparte, *broker*, e identifique la estructura de comercio por contraparte y *broker* en las series de bonos en los que presuntamente ocurrió la colusión. Compare respecto a las cifras publicadas por BANXICO para los días respectivos.

22. Que diga el perito con fundamento en la teoría económica, en qué consiste el daño económico, en el contexto de una práctica monopólica absoluta.

23. Que diga el perito si en una práctica monopólica absoluta es necesario realizar el análisis de "daño económico".

24. Que diga el perito cuál es el análisis económico presentado por el DPR.

25. En su caso, que diga el perito si el análisis de daño económico presentado en el DPR es congruente con la teoría económica.

26. Que diga el perito si con base en los elementos del DPR, es posible resolver la existencia de un daño económico.

27. En adición a las respuestas a las cuestiones anteriores, el perito deberá analizar la información relativa a tasas de rendimiento o precios de los MBonos. Con base en ello:

a) Dirá el perito si a partir del análisis de la tasa de rendimiento o los precios, es posible concluir que la conducta imputada tuvo un efecto en el mercado.

28. Que exponga el perito sus conclusiones.

29. Que diga el perito la razón de su dicho.

291. De lo anterior se desprende, en principio, que ninguna de las preguntas se encontraba dirigida a que el experto explicara si los elementos que tomó en cuenta la autoridad investigadora, ***para interpretar los chats,*** podían o no sostener su conclusión referente a que las conversaciones en cuestión permitían advertir la participación de los agentes económicos involucrados ***en determinados arreglos*** en el mercado investigado.

292. Además, de la lectura del citado apartado *"5.3.5.2"* de la resolución reclamada en el que la autoridad responsable analizó la prueba pericial de que se trata, se advierte que dicho medio de convicción se centró en explicar diversos aspectos en la interacción referente a la operación de valores gubernamentales, así *como las características que se deben considerar para que un acuerdo colusorio pueda ser exitoso*, con la finalidad de demostrar, desde un punto de vista económico, que la quejosa no obtuvo ningún beneficio, lo cual se constata, primordialmente, de las conclusiones que expuso el perito al dar respuesta al cuestionamiento número veintiocho(80) que, en lo conducente, es del tenor siguiente:

28. Que exponga el PERITO 2 sus conclusiones.

R.- La AI investigó presuntos arreglos bilaterales entre bancos, a través de los *traders*, a fin de manipular el precio de valores gubernamentales u obligarse a no comercializarlos o adquirirlos.

La AI identifica 50 (cincuenta) fechas en las que ocurrieron comunicaciones relacionadas con la investigación, entre el siete de enero de dos mil once y el quince de agosto de dos mil trece.

Las comunicaciones que involucran a BOFA ocurrieron con DEUTSCHE y BARCLAYS.

(...)

El DPR no identifica los mecanismos que pudieron llevar a una manipulación de precios en el mercado, **más allá del planteamiento general de una afectación al proceso de formación de precios**.

Efectivamente, el DPR es meramente descriptivo acerca de la manera en que está constituido el mercado y carece de un planteamiento económico sobre la manera en que operan los agentes económicos que concurren al mismo. En esta pericial se expone que un elemento fundamental **para posibilitar la existencia de efectos en el mercado** sería la inexistencia de oportunidades de arbitraje. La existencia de dichas oportunidades significa que, si dos *traders* se coordinan para retirar o colocar posturas, o intercambiar información al respecto, existirán otros operadores en el mercado que, al observar una pequeña variación en el precio, la aprovecharán para comercializar con los bonos.

El arbitraje es una característica esencial de mercados como el analizado. **Para que una colusión sea exitosa**, se requeriría que quienes pueden llevar a cabo operaciones de arbitraje se abstengan de ello, lo cual ocurriría fundamentalmente porque los competidores que incurren en el arreglo cuentan con algún mecanismo de castigo hacia aquellos agentes económicos que se desvían del arreglo colusorio.

El DPR es omiso en analizar el mecanismo de arbitraje, lo que Ie impide demostrar que, bajo las circunstancias de Ia conducta analizada, sería posible suponer la inexistencia de este mecanismo de mercado. Sin la inexistencia de mecanismos de arbitraje resulta imposible demostrar que las comunicaciones afectan el funcionamiento de los mercados, **es decir que el efecto de las comunicaciones se trasladó más allá del ámbito de las negociaciones entre compradores y vendedores que tuvieron lugar en el momento de las comunicaciones**.

En esta pericial se expusieron diversos elementos que debieron ser analizados, relacionados con las características estructurales de los mercados y **con los elementos que contribuyen al éxito de un acuerdo colusivo**. A fin de no resultar repetitivo, me refiero solo a la diversificación que existe en el mercado, en el que concurren un número significativo de operadores, diversos *brokers* y multiplicidad de compradores de los instrumentos financieros, y sus efectos sobre las condiciones de estabilidad interna y externa, aspectos señalados por la teoría económica como fundamentales para determinar el éxito de un cartel. El mismo DPR da cuenta de esta diversidad, cuando señala la existencia de seis *brokers* autorizados.

(...)

Estos aspectos, junto con la evidencia estadística, obtenida de revisar las operaciones de BOFA durante las 50 (cincuenta) jornadas en que el DPR identifica comunicaciones, que demuestra la existencia de una amplia diversificación del comercio de BOFA, por *broker*, por contraparte y por serie de bono, **cuestionan profundamente la posibilidad de que BOFA hubiera obtenido algún beneficio** de las conductas imputadas o se hubiera afectado la operación del mercado.

Esta conclusión es soportada por la evidencia económica generada mediante el análisis de ********** series de nodos, correspondientes a distintos plazos, para lo cual se construyeron modelos econométricos y se aplicaron pruebas de distinta naturaleza. Estos ejercicios, de los cuales se reporta la metodología, resultados y se aporta la información utilizada, fueron realizados conforme a metodologías apropiadas

para el análisis de series financieras y para la identificación de comportamientos posiblemente **ocasionados por un arreglo colusivo**.

(...)

En conclusión:

l. EI DPR es omiso en analizar las condiciones estructurales de los mercados.

2. El DPR no analiza la operación de las condiciones de estabilidad de un cartel en el contexto investigado.

3. El DPR omite analizar el rol de las operaciones de arbitraje las cuales, en mercados como el analizado, impiden la operación exitosa de un cartel, en un contexto en que el mercado se encuentra ampliamente diversificado, por operadores y *brokers*.

4. El DPR ignora el efecto sobre un posible cartel de la existencia de un mercado paralelo de bonos, mediante operaciones telefónicas, que representa la mayor parte de las operaciones de bonos y en el que no se genera información pública sobre las transacciones.

5. Las comunicaciones en que presuntamente se da la materialización de la conducta no demuestran que BOFA hubiera obtenido un beneficio o se hubiera afectado al mercado.

6. A los elementos expuestos, suficientes para desvirtuar la existencia de la conducta o sus efectos se añaden los ejercicios econométricos, que de manera clara acreditan mediante diversas metodologías y escenarios la inexistencia de un daño o afectación a la dinámica del mercado, de manera que se puede concluir que en el presente caso no se cuenta con evidencia económica indirecta de la realización de las conductas.

(...).

293. Lo anterior pone de manifiesto que la prueba pericial en economía, que ofreció el agente económico, ahora recurrente, no se encuentra dirigida a desvirtuar los elementos de prueba que tomó en cuenta la autoridad administrativa y que permitieron advertir *la existencia del acuerdo colusorio* que se imputó a la quejosa, esto es, ni la existencia de los *chats,* ni las conversaciones que contienen, así como tampoco su interpretación.

294. Sin que se soslaye lo alegado por la recurrente en el sentido de que lo que demuestra la prueba pericial es *que la interpretación de los chats no tiene sustento económico* y que la Suprema Corte ha establecido la validez del análisis económico en las prácticas monopólicas absolutas como se observa de la jurisprudencia 2a./J. 98/2015 (10a.), de rubro: "**PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA"**, pues en el amparo en revisión 625/2012 se señaló que la autoridad responsable tuvo por acreditada la práctica monopólica absoluta mediante el análisis económico o la evidencia económica.

295. Esgrime que, por tanto, no era suficiente la interpretación arbitraria de la responsable para establecer que los *chats* tenían propósito anticompetitivo, pues ello no se demostró en el dictamen de probable responsabilidad.

296. Sin embargo, los argumentos expuestos son **ineficaces,** habida cuenta que el criterio sostenido por esta Segunda Sala en la aludida tesis jurisprudencial 2a./J. 98/2015 (10a.),(81) únicamente se refiere a la validación de las alternativas con las que cuenta la autoridad administrativa para demostrar las prácticas anticompetitivas, mas no al hecho de que en todos los casos la COFECE se encuentre obligada a acreditar las prácticas anticompetitivas con base en un análisis económico, tal como se advierte de la tesis de mérito que dice:

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA. El artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, prevé que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas. **De ahí que, según sea el caso, entre las características que pueden evidenciar la existencia de esa conducta sancionada por la ley**, que no encuentren justificación económica razonable, están las siguientes: a) Que exista un patrón de posturas ganadoras y perdedoras; b) Que los precios ofertados guarden cierta similitud, ya sea para ganar o perder la licitación; c) Que existan agentes económicos que en forma preponderante resulten ganadores, con una notable diferencia respecto del resto de competidores; y d) Que la entrada de nuevos competidores refleje un cambio drástico de disminución en los precios ofertados. Desde luego, la demostración de esos extremos estará sujeta a los medios de prueba que la autoridad obtenga en los procedimientos respectivos.

297. En efecto, según se advierte de la ejecutoria del amparo en revisión 625/2012(82) que cita la recurrente, el cual es uno de los precedentes de los que derivó la jurisprudencia antes mencionada, ahí se destacó que:

(...)

Ahora, si bien es cierto que en esos actos de autoridad no se plasmó con claridad la razonabilidad de la conclusión, esto es, el razonamiento mediante el cual se demuestra que **aunque dichos indicios no necesariamente conducen por sí mismos a la conclusión de que existió un acuerdo de colusión** entre los agentes económicos sancionados, también lo es que si se analizan aisladamente, todas coinciden en que de ellas puede inferirse ese acuerdo como una de sus probables consecuencias, con lo cual se llega a la adecuada adminiculación de las presunciones y, por ende, a la demostración del acuerdo colusorio que a su vez constituye la conducta sancionada.

Así, **del análisis económico** se advierten las siguientes presunciones o indicios, que adminiculados conducen a la convección de la existencia del acuerdo colusorio de que se trata, a saber posturas iguales y elevadas, constancia en las posturas ganadoras y perdedoras, márgenes de ganancias equitativas, asignaciones compartidas, disminución de posturas ante nuevo competidor y medios de comunicación.

(...)

En consecuencia, para esta Segunda Sala el análisis económico realizado por la autoridad responsable arroja los indicios suficientes que, adminiculados, tienen la fuerza necesaria para tener por demostrada la conducta sancionada en el acto reclamado, pues su análisis evidencia que las presunciones descritas y claramente distinguidas conducen a la única conclusión de que existió un acuerdo colusorio entre los agentes económicos sancionados.

Ahora, en atención a la importancia que para la resolución de este expediente tiene el análisis económico, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la valoración de la prueba pericial que esta Segunda Sala formuló en el amparo en revisión 453/2012, resuelto en esta misma sesión y cuyos actos reclamados corresponden a los que son materia de análisis en esta ejecutoria; lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia.

298. De lo que se advierte que, en dicho precedente, este Alto Tribunal consideró que, **en ese caso concreto,** el análisis económico realizado por la autoridad responsable arrojaba los indicios suficientes que, adminiculados, tenían la fuerza necesaria para tener por demostrada la conducta sancionada.

299. Sin embargo, como se dijo, el hecho de que este Máximo Tribunal pueda validar los mecanismos que utiliza la COFECE para demostrar comportamientos anticompetitivos, no significa que en todos los casos la autoridad deba actuar de la misma forma, máxime que, como ya se mencionó en la presente ejecutoria, dicho organismo fue revestido de las facultades constitucionales y legales necesarias para cumplir eficazmente con su objeto relacionado con la prevención, investigación y combate de prácticas monopólicas y, por tanto, ***puede allegarse de las pruebas que estime necesarias y que se encuentren relacionadas con los hechos investigados,*** según las particularidades del caso, siempre con arreglo a las atribuciones y las reglas legales previstas.

300. Ello es así, pues en los asuntos como el que se resuelve, es difícil establecer con precisión, cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo cual, es evidente que en la gran mayoría de los casos los elementos de convicción que pueden acreditarlo deberán atender a las particularidades de cada asunto, según lo estime la autoridad competente, sin que, por tanto, se pueda exigir, en todos los casos, una misma mecánica probatoria en el acreditamiento de circunstancias, dada la complejidad de este tipo de prácticas.

301. De ahí la **ineficacia** del agravio en estudio.

RELACIÓN ENTRE EL ACTUAR DE LOS TRADERS Y BOFA.

302. En parte del **agravio décimo primero** la revisionista expone que en los conceptos de violación quinto y séptimo se alegó que la COFECE no dio respuesta a los argumentos vertidos en la contestación contra el dictamen de probable responsabilidad relacionados con los actos *ultra vires* del *trader* y, en la sentencia, el juez vuelve a ser omiso.

303. Los argumentos expuestos son **ineficaces**, pues aun cuando es verdad que en el quinto concepto de violación de la demanda se denunció una omisión de estudio por parte de la autoridad responsable respecto a las manifestaciones formuladas por el banco ahora recurrente encaminadas a demostrar que

las conductas del *trader* no le podían ser atribuibles a la sociedad quejosa, sin que el juzgador se hubiere ocupado de pronunciarse sobre tal cuestión; lo cierto es que de la resolución reclamada, correspondiente a la versión notificada a la quejosa, se desprende que en el apartado *"4.3.3. La conducta de los traders no es atribuible a los bancos"*,(83) la autoridad administrativa expuso los argumentos planteados por el banco quejoso y otros agentes económicos y, posteriormente, los declaró infundados al señalar, entre otras, las consideraciones siguientes:

(...)

4.3.3. La conducta de los *traders* no es atribuible a los bancos

(...)

BofA manifestó lo siguiente:

(...)

Sin consentir o aceptar en forma alguna que MPÉREZ haya incurrido en el ilícito que se le imputa, considero que **las operaciones realizadas por MPÉREZ fuera del mandato específico, deben ser consideradas como actos ultra vires**, sin que dichos actos puedan trascender en mi contra por no haber sido ratificadas, aceptadas y menos aún instruidas por mí.

Asimismo, dichos actos no deben surtir efecto jurídico alguno en mi contra, salvo por los efectos que correspondan para salvaguardar los derechos de terceros adquirentes de buena fe. Por lo que **los actos que MPÉREZ realizó en exceso de su mandato, no deben ser considerados como actos míos** y el responsable por la realización de los mismos y los efectos que de ellos deriven, debe en todo caso ser MPÉREZ.

(...)

De la cláusula del contrato individual de trabajo de MPÉREZ, donde se pueden observar las atribuciones, limitaciones y obligaciones que tenía en su carácter de empleado, se desprende que MPÉREZ estaba en todo momento obligado a actuar en estricto cumplimiento de las leyes aplicables.

MPÉREZ contaba con un poder especial que le fue otorgado por mis apoderados el **********, que le permitía, entre otras cosas, la celebración de operaciones con valores, así como la facultad de utilizar mis sistemas electrónicos para llevar a cabo dichos actos. Como el propio MPÉREZ lo señala en su comparecencia, dicho poder le fue otorgado para **********.

(...)

Ahora bien, aunque es cierto que la finalidad del otorgamiento de dicho poder y del contrato de mandato celebrado con MPÉREZ es que los actos jurídicos que le fueron encomendados surtieran efectos directamente en mi esfera jurídica, lo cierto es que dichos actos jurídicos, se limitan a aquellos actos jurídicos que MPÉREZ realizó en cumplimiento de su mandato y/o de mis instrucciones.

(...)

Finalmente, las conclusiones de la AI para imputarme responsabilidad no pueden sostenerse de forma alguna, toda vez que no hay un solo indicio de mi participación en las prácticas monopólicas absolutas que se establecen en el DPR, por lo que son gratuitas dichas conclusiones.

(...)

Por otra parte, las manifestaciones de BANCOMER, **BOFA** y SANTANDER **son infundadas**.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que las personas morales son ficciones del derecho, por lo que los hechos o actos en los que participen, siempre lo harán a través de personas físicas. La comisión de prácticas monopólicas absolutas no es la excepción.

(...)

Así, para estos casos, en términos de la LFCE la comisión de una práctica monopólica genera dos tipos de responsabilidad. Por una parte, el artículo 35 de la LFCE 2006 y de la LFCE 2012 dispone que en su fracción IV que podrá imponerse una multa al *"agente económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra"*, mientras que la fracción IX del mismo artículo determina que se impondrá una multa *"a quienes participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales"*.

De esa manera, cuando se trate de la comisión de prácticas monopólicas absolutas por parte de personas morales, la materialización siempre será llevada a cabo través de las personas físicas que actúan en su representación o por orden y cuenta de éstas. Incluso, conforme los criterios del Poder Judicial, para atribuir responsabilidad de las prácticas monopólicas absolutas por los actos cometidos por una persona física no es indispensable que exista un mandato, poder o que tenga el carácter de representante legal, pues basta representación fáctica.

(...)

Así, en el caso que nos ocupa, tal y como lo reconocen tanto las instituciones financieras como los *traders* emplazados, es claro que los *traders* fueron empleados de los bancos durante el periodo en el que se cometió la conducta investigada y que, a fin de operar en el mercado investigado, dichos *traders* contaban con un poder otorgado por el banco correspondiente. Por lo que, en este caso, la representación y actuación de los *traders* a nombre de los agentes económicos era jurídica y fáctica.

(...)

Asimismo, derivado de las contestaciones presentadas al DPR por las emplazadas, es claro que reconocen a sus *traders* como dependientes, es decir que, conforme al artículo 309 del Código de Comercio, son *"los que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste"* y los cuales, conforme al artículo 321 del mismo ordenamiento "obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas".

Finalmente, es evidente que la conducta de los *traders* está directamente vinculada a las actividades que forman parte de la oferta de servicios de las instituciones financiera emplazadas. Por todo lo anterior, se actualizan las hipótesis normativas que generan responsabilidad tanto a las personas morales involucradas en la práctica como a las personas físicas que actuaron en representación de éstas.

En ese orden de ideas también es infundado que para poder establecer o atribuir responsabilidad por la actividad o conducta ilegal sea indispensable que los *traders* contaran con una instrucción específica por sus empleadores para realizar acuerdos colusorios pues con independencia de que, en su carácter de dependientes, los actos que realicen obligan a sus principales, su intervención en los *chats* y en las operaciones específicas que son materia de la imputación, deriva del ejercicio propio de sus cargos como *traders*, de lo contrario, no hubieran podido celebrar operaciones en el mercado investigado ni utilizar los canales de comunicación de BLOOMBERG y de REUTERS para tales efectos.

Cabe enfatizar que los *traders*, como personas físicas, no podrían haber participado de manera independiente -pues ello es imposible incluso por ministerio de ley- en el mercado investigado si no fuera precisamente por el vínculo que existe entre ellos y las instituciones financieras a saber, BANAMEX, BANCOMER, BOFA y SANTANDER. Por otra parte, para acreditar prácticas monopólicas absolutas la LFCE no exige una orden o una instrucción escrita -y menos en conductas imputadas por representación- en virtud de la cual se le haya instruido a un *trader* que celebre acuerdos colusorios pues precisamente dichas prácticas suelen ser clandestinas. En todo caso, lo relevante es acreditar los hechos que, en su caso, actualizarían el tipo correspondiente.

(...).

304. En tales condiciones, aun cuando el juez no examinó si existió o no la omisión reprochada por la quejosa en sus conceptos de violación, el hecho es que lo alegado por la recurrente en el agravio en estudio deviene **ineficaz,** en la medida que se ha demostrado que la COFECE sí atendió a sus manifestaciones.

INTENCIONALIDAD DE LA CONDUCTA.

305. En otra parte del **agravio décimo primero,** se puntualiza que si bien es cierto que el a quo establece que la forma de participación en la práctica monopólica puede ser en representación o por cuenta y orden de una persona moral, lo cierto es que el hecho de que el *trader* haya actuado extralimitando su poder y que por ello deba ser sancionada la quejosa, la intencionalidad de esta última tiene una dimensión distinta en la conducta y en la gravedad de la infracción.

306. En ese sentido, refiere que el juez señaló que la intencionalidad puede ser culposa y dolosa, por lo cual, **si la quejosa no dio orden o instrucción alguna para la comisión de una práctica monopólica, como lo reconoce el a quo, entonces el simple hecho de haber otorgado un poder no sería razón suficiente para determinar que la quejosa tenía el propósito de cometer o instruir dicha conducta** y, por tanto, implicaría una actuación, en todo caso, culposa.

307. Los anteriores motivos de inconformidad son **ineficaces.**

308. Para advertir lo anterior, es oportuno señalar que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado(84) en relación con tema de la intencionalidad como elemento a considerar en la imposición de sanciones tratándose de conductas anticompetitivas, en relación con lo cual ha sostenido que la responsabilidad puede ser dolosa o culposa.

309. Así, se precisó que, por un lado, es responsable el agente económico que celebra un convenio cuyo objeto sea dividir el mercado o fijar precios, **con independencia de que el resultado de dicho convenio coincida con dicho objeto;** supuesto en el cual **se castiga la intención** de los agentes económicos al celebrar el convenio, **y la responsabilidad es dolosa.**

310. Por otro lado, es responsable el agente económico que celebra un convenio cuyo resultado sea dividir el mercado o fijar precios, **con independencia de que dicho convenio haya sido celebrado con tal intención;** misma hipótesis en la que lo que **se castiga es el resultado,** obviamente bajo el supuesto de que dicho resultado pudo haber sido previsto, aunque no querido, **y la responsabilidad es culposa**.

311. Asimismo, en el diverso amparo en revisión 626/2012 que invocó el juez en el fallo combatido, esta Segunda Sala sostuvo que **la representación** que conforma la responsabilidad de las personas físicas no se refiere al contenido jurídico que de ese concepto se asume tradicionalmente en el ámbito normativo (de modo que el sujeto activo necesariamente coincida con quien legalmente representa total o parcialmente a una determinada empresa), **sino que más bien tiene que ver con que en la ejecución de los actos que trascienden a la existencia de la práctica sancionada se actualiza a nombre de aquella** (sea que se cuente o no con facultades).

312. Ahora bien, como se señaló en la resolución recurrida al dar contestación al argumento de la quejosa referente a que los actos del *trader* MPérez debían ser considerados *ultra vires,*(85) las personas morales son ficciones del derecho, por lo que los hechos o actos en los que participen, siempre lo harán a través de personas físicas.

313. Asimismo, según se destacó previamente en esta ejecutoria, en el dictamen de probable responsabilidad se explicó que los bancos son agentes económicos que pueden desenvolverse y realizar actividades y operaciones dentro del mercado de intermediación de valores gubernamentales, en el entendido que esa actuación la llevan a cabo a través de sus *traders* y, por tanto, su conducta está directamente vinculada a las actividades de dichas instituciones; aspecto que no es cuestionado por la quejosa.

314. En esa virtud, se tiene que en la consideración "*SÉPTIMA. Acreditación de la conducta",* apartado *"7.4. EXISTENCIA DE LOS ARREGLOS",*(86) de la resolución reclamada que se notificó a la impetrante, se señaló que los bancos, a través de sus *traders* estuvieron en comunicación a través de las plataformas *"Reuters"* y *"Bloomberg"*, en las cuales ***se identificaron diversos chats*** que contenían conversaciones que tuvieron un objeto o efecto anticompetitivo.

315. Y, específicamente, en lo que ve a la situación de la quejosa, se precisó que los "*CHATS DEUTSCHE"* (*chat* 96 a 132), y los "*CHATS BARCLAYS"* (*chat* 81 a 94), así como la interpretación formulada por dicha autoridad, permitían advertir que los agentes económicos emplazados, así como las personas físicas que actuaron en su representación o por cuenta y orden, **participaron en determinados**

arreglos con el objeto y o efecto de manipular precios y establecer la obligación de no comercializar o adquirir valores gubernamentales.

316. Por tanto, es inconcuso que dada la mecánica en cómo se desenvuelven las actividades de las instituciones de crédito en la intermediación de valores gubernamentales, es decir, mediante la actuación de sus *traders;* **la intencionalidad de los arreglos colusorios revelada en los *chats*,** no puede adquirir, en el caso concreto, un rasgo distinto entre el agente económico y el *trader,* bajo la simple manifestación de la quejosa en el sentido de que ella no dio orden alguna para ejecutar el acuerdo anticompetitivo.

317. Lo anterior es así, pues ello equivaldría tanto como sostener que las instituciones de crédito, a pesar de la relevancia de su actividad en el sector financiero y, específicamente, en el mercado de intermediación de valores, no tuvieran responsabilidad o, bien solo una responsabilidad menor, por la actuación de sus empleados o personas a quienes les hayan otorgado algún título jurídico para ejecutar actos en su representación que trascienden a su actividad regulada.

318. Al respecto, es importante tener en cuenta que la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo objeto(87) es regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, así como las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, establece en su artículo 91(88) que dichas instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones, a quienes también les serán aplicables las mismas disposiciones en materia de responsabilidades que a éstos.

319. Por su parte, la Ley del Mercado de Valores(89) define a la intermediación con valores, como la realización habitual y profesional de: 1) actos para poner en contacto oferta y demanda de valores; 2) la **celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros;** y 3) la negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros.

320. Así, bajo tal contexto se parte de la premisa de que los actos que realizan las personas físicas sean empleados o aquellos que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las instituciones de crédito hubieren otorgado para la realización de sus operaciones, obligan a estas últimas.

321. En esa medida, tomando en cuenta, por una parte, la seriedad que implica una práctica monopólica, que por sus características impacta no sólo en el mercado en el que se cometió, sino que repercute a la sociedad en general; y, por otra parte, lo difícil que resulta establecer con precisión, cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello; debe estimarse que, en el caso que nos ocupa, la intencionalidad de la sociedad quejosa debe apreciarse en función del propio extremo que se desprende de los *chats* que contienen comunicaciones de su *trader,* es decir, de la participación en determinados arreglos con el objeto y o efecto de manipular precios y establecer la obligación de no comercializar o adquirir valores gubernamentales, habida cuenta que tal actuación se

actualizó en el desarrollo de operaciones con valores gubernamentales realizadas a nombre de la institución de crédito quejosa.

322. De ahí que se insiste que, en el caso concreto, resulta insuficiente la sola manifestación de la recurrente en el sentido de que el *trader* actuó extralimitando su poder y que el hecho de haberle otorgado tal poder no es razón suficiente para determinar que la quejosa tenía el propósito de cometer o instruir dicha conducta; y, por tanto, los agravios son **ineficaces.**

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PRÁCTICA MONOPÓLICA.

323. En el mismo **agravio décimo primero,** sostiene que la quejosa no está argumentando que no exista práctica monopólica en razón de que no hubo beneficio económico, sino que lo que alega es que el supuesto acuerdo bilateral entre BOFA y BARCLAYS, así como entre BOFA y DEUTSCHE, no tiene sentido ni desde el punto de vista jurídico ni desde el punto de vista económico, habida cuenta que en el momento en que se produjo la comunicación entre los *traders* para afectar la tasa de los bonos, **por sentido común, debió generar ganancias**, **pues precisamente el objeto de un acuerdo colusorio es obtener ganancias extra normales**, pero lo que sucedió es que BOFA obtuvo pérdidas o minusvalía.

324. Refiere que atendiendo al estándar establecido en materia económica, para determinar que una persona física actuó en representación o por cuenta y orden de una persona moral —no existiendo una representación formal, como es el caso, dado que el *trader* actuó *ultra vires*— **se requiere que esa representación, de facto, haya generado una utilidad al banco**, es decir, algún tipo de beneficio económico; ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.), de rubro siguiente: **"PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014".**(90)

325. Los argumentos expuestos son **ineficaces**, habida cuenta que la recurrente insiste en tratar de desvirtuar la práctica monopólica bajo la consideración de que ***no existió un beneficio económico*** para el banco, lo cual es un aspecto que ya ha sido desestimado en la presente ejecutoria.

326. Continúa alegando la recurrente, en el **agravio décimo primero,** que el a quo reconoció que la COFECE no identificó en determinados *chats* los bonos gubernamentales a los que se refería el supuesto acuerdo; sin embargo, ello implica una contradicción, ya que, si no se identificaron, no se puede afirmar que fueron valores gubernamentales y tampoco que son materia de la investigación, por tanto, la quejosa no tenía que probar que lo afirmado por la autoridad era falso. De ahí que el argumento de que todas las conversaciones versaban sobre valores de deuda emitidos por el gobierno federal no tiene sustento.

327. Alega que **es falso que hubiese varios indicios para acreditar el acuerdo colusorio, ya que las actas constitutivas, los poderes otorgados a los *traders* y las comparecencias no lo demuestran, aunado a que el arreglo no se comprobó desde el punto de vista económico** y **los *chats,* además de que fueron interpretados arbitrariamente**, **no se demostró que son de las plataformas *"Bloomberg"* y *"Reuters"* porque no hubo cadena de custodia;** por lo cual, lo establecido por el juez en el sentido de aplicar el estándar de racionalidad epistemológica favorece a las pretensiones de la quejosa, pues de

la defensa que realizó BOFA ante la Comisión, así como la demanda de amparo se desprenden contraindicios, tal como quedó acreditado con la **prueba pericial en economía.**

328. También sostiene que la consideración del juez en la que señala que no existen contraindicios debido a que la quejosa no ofreció los medios de prueba necesarios para desvirtuar la comisión de la práctica monopólica; **ello únicamente sería válido si la autoridad hubiere acreditado la validez de las pruebas** y no se hubiere desestimado la defensa de la quejosa con argumentos infundados **como los referentes a que la quejosa no combatió o no impugnó en su totalidad el dictamen de probable responsabilidad, que la prueba pericial no se debe tomar en cuenta para una práctica monopólica, si una declaración se puede desahogar en uno o varios días,** entre otras.

329. Insiste que **es incorrecto que se diga en la sentencia que los argumentos lógicos jurídicos esgrimidos por la quejosa necesitaban pruebas adicionales** para desvirtuar el dicho de la autoridad, pues ello implica revertir la carga de la prueba; además de que tampoco se dice por qué las argumentaciones de la impetrante necesitaban otro tipo de prueba y tampoco por qué la prueba pericial no confirmaba lo alegado por aquélla. Refiere que todas esas cuestiones las desestimó el juez por considerar que la COFECE sí las contestó, sin embargo, el reclamo de la quejosa no es de "derecho de petición", sino por el ilegal razonamiento que hizo la autoridad.

330. Alega que la afirmación que hace el juez respecto a que *"la existencia de las conversaciones en todos los casos a través de las manifestaciones de uno de los bancos involucrados en la operación",* no está acreditada en la imputación de responsabilidad que hace la COFECE, pues de las fojas 1982 en adelante el Pleno sólo refiere a los *chats*, pero no hay consideración alguna de "al menos uno de los bancos"; pero incluso suponiendo, sin conceder, que existiese ese reconocimiento, ello no acredita la comisión de la práctica monopólica, así como tampoco las actas constitutivas, ni los poderes.

331. Dice que no había razón para que se desestimaran los argumentos de la quejosa relativos a que los arreglos no produjeron ningún efecto, ya que ello sí fue materia de la imputación en el dictamen de probable responsabilidad y, además, en la página 1985 la resolución reclamada se hizo una relación de los acuerdos que tuvieron materialización y aquéllos en que sólo se actualizó el objeto de la conducta.

332. Alega que el a quo reconoció que **de las conversaciones no se llega a la conclusión de un acuerdo, pero sí de la interpretación que hace la autoridad**, lo cual es ilegal porque **no hay ningún elemento adicional ni autónomo que corrobore lo dicho por la autoridad, además de que la quejosa argumentó otra interpretación, así como lo ilógico de las conclusiones de la autoridad y la irracionalidad económica de la teoría del caso;** por lo que ante dos o más interpretaciones posibles sobre los *chats* debe aplicar el principio *in dubio pro reo.*

333. Los agravios expuestos resultan **ineficaces,** en la medida que se encuentran encaminados a tratar de evidenciar que, en el caso concreto, a partir de los elementos tomados en cuenta por la autoridad responsable no puede considerarse que se encuentra acreditada la existencia de la práctica monopólica absoluta.

334. Sin embargo, los argumentos relativos parten de premisas relacionadas con diversas temáticas que ya han sido analizadas y desestimadas en la presente ejecutoria, como es lo referente a:

• Si fue correcto o no que en diversos apartados de la sentencia recurrida el juzgador hubiere analizado sendos conceptos de violación como si se tratasen de una omisión de estudio.

• Si los *chats* de las plataformas *"Bloomberg"* y *"Reuters"* son o no legales por no haberse hecho constar la cadena de custodia.

• Si la comparecencia de uno de los *traders* pudo o no desahogarse en el tiempo que dijo la autoridad.

• Si la prueba pericial en economía era apta, en el caso concreto, para desvirtuar los elementos de prueba tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar la práctica anticompetitiva.

• Si era necesario o no que la quejosa hubiere aportado elementos de convicción para soportar sus manifestaciones referentes a la interpretación de los *chats*.

335. Sin que se soslaye lo que aduce la recurrente respecto a que la afirmación expresada por el juez, en el sentido de que la existencia de las conversaciones en todos los casos está acreditada a través de las manifestaciones de uno de los bancos involucrados en la operación, **no está acreditada,** pues de las fojas 1982 en adelante de la resolución reclamada el Pleno de la COFECE sólo refiere a los *chats*, sin hacer consideración alguna de tales manifestaciones de *"al menos uno de los bancos"*.

336. Sin embargo, el argumento de la recurrente resulta **ineficaz**, pues aun cuando es verdad que en la página 1983 (ubicado en el apartado de la consideración *"SÉPTIMA. Acreditación de la conducta)* de la resolución reclamada, la autoridad administrativa aseveró que *"la existencia de las conversaciones se tiene por acreditada en todos los casos a través de las manifestaciones de uno de los bancos involucrados en la operación, así como la exhibición de los chats en sí mismos"* y que, en las páginas posteriores, no existe mención alguna para identificar tales manifestaciones que se dice realizaron los bancos.

337. Lo cierto es que tal extremo quedó asentado en un apartado diverso, como es la consideración *"QUINTA. Valoración de Pruebas"*, específicamente, en el apartado *"5.2.3.1. Análisis de los elementos contenidos en el artículo 210-A del CFPC",*(91) en el cual la COFECE señaló que, entre otros elementos de prueba, ***la existencia de los chats fue reconocida por los emplazados en sus propios escritos a los que adjuntaron las mismas***, tal como se advierte de la siguiente reproducción de la resolución de mérito, correspondiente a la versión notificada a la quejosa, que dice:

(...)

(ii) En los *CHAT*S INTEGRACIÓN; *CHAT*S BARCLAYS; y *CHAT*S DEUTSCHE, se desprenden correos electrónicos de los *traders* que participaron en las conversaciones de mensajería instantánea que contienen tales pruebas;

(...)

La existencia de las pruebas fue reconocida por los emplazados y/o las autoridades públicas en sus propios escritos a los que adjuntaron las mismas.

(...).

338. En tales condiciones, contrariamente a lo que indica la quejosa, la afirmación referente a que la existencia de las conversaciones se acreditó en todos los casos a través de las manifestaciones de uno de los bancos involucrados, se encuentra acreditada en la medida que la autoridad indicó que dichas instituciones reconocieron la existencia de los *chats* que contienen tales conversaciones; de ahí lo **ineficaz** del agravio.

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA MULTA.

339. En el **agravio décimo segundo,** aduce la inconforme que la sentencia recurrida es ilegal toda vez que el a quo refiere que la pericial en economía (con la que se pretendía demostrar, entre otras cosas, que no había daño al mercado) no debía tomarse en consideración, pero en cambio el Pleno sí podía estimar el daño.

340. Sostiene que esa determinación es indebida, toda vez que resulta una contradicción establecer que la autoridad sí puede determinar el daño, pero el particular no puede probar lo contrario. Aunado a que no tiene sustento afirmar que el daño no fue materia del análisis de la pericial, toda vez que del análisis de ésta se puede desprender que la supuesta conducta realizada no tenía efecto económico alguno, es decir, no produjo daño alguno al mercado, lo que es precisamente parte del reclamo de la protección de la justicia federal. Y no podía tener efecto económico alguno, porque la interpretación de los *chats* no tiene sustento en ninguna teoría del caso.

341. Manifiesta la revisionista que ella probó que no se afectaron las tasas de interés como se sostenía en el dictamen de probable responsabilidad y que tampoco se produjo ningún efecto anticompetitivo derivado de los supuestos acuerdos colusorios; pues, de hecho, en la mayoría de los *chats* la autoridad no probó efecto alguno, con lo que lejos de corroborar el acuerdo anticompetitivo, se destruye la base de la imputación de la autoridad.

342. Los agravios expuestos son **ineficaces,** en la medida que la recurrente insiste que la pericial en economía que ofreció debió tomarse en cuenta ya que a través de ella se acreditó que la supuesta conducta realizada **no podía tener efecto económico alguno debido a que *la interpretación de los chats* no tiene sustento en ninguna teoría del caso.**

343. Sin embargo, lo referente a los extremos que se pretendía acreditar con dicha prueba y, específicamente, el tema de la interpretación de los *chats* ya fue desestimado en la presente ejecutoria, al señalarse que en ninguna de las preguntas del cuestionario relativo se encontraba dirigida a que el experto explicara si los elementos que tomó en cuenta la autoridad investigadora, ***para interpretar los chats,*** podían o no sostener su conclusión referente a que las conversaciones en cuestión permitían advertir la participación de los agentes económicos involucrados ***en determinados arreglos*** en el mercado investigado; por lo que lo procedente es, desestimar tales argumentos al referirse a temas ya analizados en esta ejecutoria.

344. No se soslaya lo que alega la inconforme en el sentido de que en la sentencia recurrida se reconoce que para considerar el elemento de daño causado debe tomarse en cuenta el factor tiempo, tanto en la permanencia del daño como en la permanencia de la práctica que lo ocasionó, lo que demuestra que la

quejosa actuó correctamente en ofrecer la prueba pericial para acreditar la ausencia de daño y, por tanto, sí existía obligación de la autoridad para analizar dicha prueba en sus términos.

345. Sin embargo, lo expuesto es **ineficaz,** en la medida que la recurrente se limita a aseverar que debido a que el juez reconoció que ciertos aspectos debían reconocerse como elementos del daño, ello demuestra que la quejosa actuó correctamente en ofrecer la prueba pericial para acreditar la ausencia de daño; no obstante, es omisa en explicar las razones o consideraciones particulares por las que considera que la pericial abordaba esos precisos aspectos; máxime si se toma en cuenta que la pericial se ofreció antes de que la autoridad determinara los elementos la multa cuestionada.

INTENCIONALIDAD (ACTOS ULTRA VIRES).

346. En el mismo **agravio décimo segundo** la recurrente aduce que es incorrecto que no se considere lo que argumentó sobre los actos ultra vires, ya que ello impactaría en el grado de intencionalidad y, por tanto, en la individualidad de la sanción, pues con independencia de la representación del *trader* por el poder otorgado por el banco quejoso, por la naturaleza de los hechos, sí era relevante determinar si la responsabilidad del banco quejoso podía haber sido prevista y atribuir una conducta culposa, pues ello tiene repercusiones en la gravedad de la infracción.

347. Esgrime que la ley de competencia abrogada y la vigente sí establecen que la autoridad responsable tiene que hacer el análisis de la intencionalidad, como el propio a quo reconoce en su sentencia, según las particularidades del caso.

348. Los motivos de disenso resultan **ineficaces** en la medida que se sustentan en una premisa que ya fue desestimada, como es lo relativo a que en la definición del elemento de intencionalidad debió tomarse en cuenta que la actuación del *trader,* al que se le otorgó poder para realizar actos en el mercado de intermediación de valores, constituyen actos *ultra vires;* en relación con lo cual, se concluyó, esencialmente, que **la intencionalidad de los arreglos colusorios revelada en los *chats*,** no puede adquirir, en el caso concreto, un rasgo distinto entre el agente económico y el *trader,* bajo la simple manifestación de la quejosa en el sentido de que ella no dio orden alguna para ejecutar el acuerdo anticompetitivo.

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

349. En otra parte del **agravio décimo segundo,** la revisionista expresa que en la sentencia recurrida el juzgador indicó, por una parte, que el elemento de *la participación del infractor* es un elemento para medir el poder de mercado de un agente económico, lo cual puede hacerse de muchas formas, entre ellas, el volumen de ventas, el número de clientes, la capacidad de producción, entre otras; y, por otra parte, el mismo juez federal señaló que *"[e]s incorrecto que, como afirma la quejosa, la conducta no debía ser considerada como **grave**, al reportarse un efecto del 0.0031% del total de las operaciones realizadas en los bonos gubernamentales, toda vez que, como afirmó la autoridad responsable, **la conducta fue clasifica (sic) como grave** en razón del tipo del mercado afectado y su relevancia económica, teniendo en cuenta la manera en que se desarrollaron los arreglos colusorios."*

350. Agrega que el juez incurre en una contradicción, pues no aplica el parámetro que el mismo establece, ya que, estadísticamente, el 0.0031% del total de las operaciones realizadas en los bonos gubernamentales es verdaderamente insignificante.

351. Sostiene que, además, resulta dogmática la afirmación de que se generó una desconfianza al público inversionista que deterioró la opinión que se tenía del mercado secundario de valores gubernamentales, ya que no hay prueba de ello y lo cual confirma que se debió haber analizado la prueba pericial ofrecida por la quejosa.

352. Lo alegado resulta **ineficaz,** toda vez que la quejosa pretende hacer ver que la sentencia incurrió en una incongruencia, pues en su opinión, aunque el juzgador reconoció en la exposición de su marco conceptual que ***la participación del infractor*** es un elemento para medir el poder de mercado de un agente económico, finalmente consideró que la conducta no era ***grave*** a pesar de reportarse un efecto del 0.0031% del total de las operaciones realizadas en los bonos gubernamentales.

353. Sin embargo, contrariamente a lo aseverado por la parte quejosa, el juez de distrito en ningún momento incurrió en alguna contradicción, sino que, al contrario, aclaró que el factor estadístico del 0.0031% del total de las operaciones realizadas en los bonos gubernamentales que planteó la quejosa, no era adecuado para desvirtuar el diverso aspecto de la **gravedad** de la multa, ya que **ese elemento no fue el que tomó la autoridad responsable para clasificar la conducta como grave,** sino que la COFECE llegó a esa conclusión con base *en el tipo del mercado afectado y su relevancia económica, teniendo en cuenta la manera en que se desarrollaron los arreglos colusorios.*

354. De ahí la **ineficacia** del motivo de disenso en estudio.

355. Igualmente, en el mismo **agravio décimo segundo,** la revisionista sostiene que es dogmática la afirmación de que se afectaron las operaciones en el mercado secundario, además de que no hay prueba de ello, lo que confirma que se debió haber analizado la prueba pericial ofrecida por ella en donde se hace un análisis robusto del precio de las transacciones y su relación con la valuación y la inexistencia del supuesto riesgo de que los acuerdos hubieran escalado entre los *traders*.

356. Refiere que ello fue materia de los conceptos de violación sin que el a quo los considerara bajo el argumento de que no lo podía analizar supuestamente por no estar relacionado con el procedimiento de origen, lo cual es incorrecto.

357. Menciona que si la intención era el balance entre los valores de largo plazo y los valores a corto plazo, o si bien, el a quo se está refiriendo a un spread, son prácticas legales que no pueden ser catalogadas como anticompetitivas.

358. Refiere que para lograr ese balance es indiscutible que el propio *trader* debe comprar o vender esos bonos a corto y largo plazo para obtener el balance, por tanto, solo confirma que son operaciones individuales de un *trader*, que nada tienen que ver con otro *trader*. Asimismo, sí el propósito era afectar a otro *trader* o banco, entonces en su caso, podría haber un boicot, previsto en la fracción VI del artículo 10 de la ley de competencia abrogada, pero no una práctica monopólica absoluta.

359. Tales planteamientos son **ineficaces**, pues la recurrente insiste en que la afirmación de que se afectaron las operaciones en el mercado secundario es dogmática, debido a que no hay prueba de ello.

360. Sin embargo, en la presente ejecutoria ya quedó asentado que la conducta quedó demostrada a través de los *chats y su interpretación,* de los que se desprendió la existencia de un arreglo colusorio en el mercado de la intermediación de valores gubernamentales, aunado a que en las prácticas monopólicas absolutas no solo se sancionan el perjuicio real y concreto, sino toda suerte de acuerdo entre competidores que distorsione el sistema de libre competencia; lo cual no fue desvirtuado por la recurrente.

361. Asimismo, las restantes manifestaciones que vierte la recurrente igualmente participan de la misma calificativa de **ineficacia**, ya que se aprecia que lejos de controvertir alguna consideración propia del juzgador, lo cierto es que sus argumentos se encuentran encaminados a combatir la conclusión adoptada por la responsable, en relación con las finalidades que se desprenden de los acuerdo colusorios —lo cual también parte de la interpretación de los *chats*—, tal como se advierte de la siguiente transcripción de la resolución reclamada(92) referente al apartado en el que se analizó la ***gravedad de la infracción,*** a saber:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

(...)

Al respecto, se identificó que diversos arreglos señalados en el DPR tuvieron como finalidad lograr un balance entre los valores a largo plazo y los valores a corto plazo, afectar a otro *trader* o banco, o bien, modificar el precio de las transacciones que acordaban entre los emplazados y/o la valuación de determinados valores gubernamentales (bonos y cetes). Lo anterior, pone en evidencia que los bancos y *traders* involucrados inhibieron los mecanismos de mercado en los que debían basar sus decisiones.

(...).

362. En esa virtud, como se dijo, los agravios en comento resultan **ineficaces.**

DAÑO CAUSADO (FALTA DE PROPORCIONALIDAD POR TOMAR EN CUENTA ACUERDOS NO MATERIALIZADOS).

363. En otra parte del **agravio décimo segundo,** la recurrente refiere que es desproporcional y carente de fundamento y motivación que el Pleno de la COFECE haya incluido en el daño tanto los acuerdos que no se materializaron como los que sí se materializaron e, inclusive, sin base alguna, estimar un monto mayor a los que no se materializaron.

364. Sostiene que el juez evade analizar el concepto de violación, como fue planteado, con el silogismo de que la sanción es correcta porque en un acuerdo colusorio los efectos son irrelevantes; sin embargo, en el propio dictamen de probable responsabilidad, así como en la resolución reclamada, es la autoridad responsable quien establece cuáles supuestos acuerdos tuvieron efectos y cuáles no, de ahí que es ilegal no analizar lo alegado por la quejosa bajo el argumento de que las prácticas monopólicas se sancionan por el simple arreglo anticompetitivo.

365. Puntualiza que el artículo 36 de la ley de competencia obliga a la Comisión a imponer multas considerando gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica y la reincidencia o antecedentes del infractor, los cuales fueron ignorados por el Pleno y validados por el a quo, quien argumenta erróneamente que el Pleno *"no tenía que considerar los acuerdos que no produjeron un efecto en el mercado, (pues) en la determinación de la sanción a los agentes económicos (...) no es necesario establecer, en cada caso, si se producen efectos anticompetitivos"*.

366. Los agravios son **ineficaces.**

367. A juicio de esta Segunda Sala, resulta apegada a derecho la determinación del juzgador respecto a que fue correcto que la autoridad responsable incluyera en *el daño causado* los acuerdos colusorios respecto de los cuales únicamente se actualizó el objeto de la conducta.

368. Ello es así, pues esta Segunda Sala del Alto Tribunal(93) ya ha establecido que del artículo 28 constitucional se desprende la intención del Constituyente Permanente de prohibir, por regla general, toda práctica monopólica en razón de la afectación de la eficiencia de los mercados de bienes y servicios al atentar contra el proceso de competencia y la libre concurrencia de los agentes económicos, lo que redunda en perjuicio del consumidor, otros productores y la sociedad en general, pues se anulan los beneficios propios del sistema de libre mercado.

369. Asimismo, refirió que no solamente se deben sancionar aquellos arreglos entre competidores que obligan al consumidor a pagar precios exagerados, pues ***lo que se busca evitar mediante la prohibición genérica de cualquier práctica monopólica es la distorsión del sistema de libre competencia*****,** con el objeto de que la sociedad goce de los beneficios propios de este sistema económico y tenga a su alcance productos y servicios de mayor calidad a menor precio.

370. Mencionó que, por ende, la regla general de prohibir todos los monopolios o práctica monopólicas ***obedece a que esos actos y prácticas distorsionan el proceso de competencia y libre concurrencia*** de los agentes económicos, con lo que se afecta en primer término el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios –pues no se refleja el costo real de éstos y se anulan los incentivos para mejorarlos mediante la innovación, por ejemplo– y en última instancia al consumidor, otros productores y a la sociedad en general.

371. Así, esta Segunda Sala concluyó que la norma jurídica establecida en el artículo 28 constitucional **no se limita a sancionar prácticas monopólicas en función del perjuicio real y concreto** que causen a los consumidores y a la sociedad –como puede ser el alza de precios o los precios exagerados–, pues ello implicaría desconocer que en la realidad hay tal cúmulo de variables que no todas las prácticas monopólicas necesariamente se reflejan en un aumento de precios.

372. En esa virtud, resulta correcto que el juzgador concluyera que no resultaba ilegal el hecho de que la autoridad responsable hubiere tomado en cuenta los arreglos en los que solo se evidenció el objeto de la conducta, pues como se vio, en las prácticas monopólicas absolutas no solo se sancionan dichos comportamientos en función del perjuicio real y concreto, sino toda suerte de acuerdo entre competidores que distorsione el sistema de libre competencia.

373. Luego, si en el caso concreto, como ya se ha mencionado, la autoridad responsable demostró que la quejosa participó, a través de su *trader,* en diversos arreglos que tuvieron por objeto y/o efecto manipular el precio de venta de valores gubernamentales y establecer una obligación de no comercializar o adquirir tales valores, resulta apegado a derecho que, al establecer el elemento del daño, la responsable tuviera en consideración, además de los *chats* que evidenciaron materialización, los acuerdos respecto de los que únicamente se actualizó el objeto de la conducta.

DAÑO CAUSADO (INFORMACIÓN TESTADA).

374. Continúa alegando la inconforme en el **agravio décimo segundo,** que el a quo omitió analizar el argumento de que el Pleno de la COFECE testó como confidencial la información relativa al contrafactual, que constituye información primordial en su metodología, y por lo cual se alegó que la quejosa se encontraba en estado de indefensión en relación con los elementos relacionados con el cálculo que hizo la Comisión.

375. Agrega que el juzgador señaló que la quejosa no dijo qué factores debían considerarse en la valoración que hizo el Pleno, cuando lo cierto es que sí lo hizo en el concepto de violación respectivo, en el que se adujo que era incorrecto usar como contrafactual el precio de cierre de la jornada anterior calculado por Valmer, ya que el mercado cambia constantemente.

376. De la sentencia recurrida se advierte que efectivamente, el juez de distrito omitió pronunciarse sobre el planteamiento que señala la recurrente, por lo que esta Segunda Sala procede a su estudio.

377. Ahora bien, del décimo cuarto concepto de violación, se señaló que la resolución reclamada dejó en estado de indefensión a la quejosa, ya que se testó el precio de cierre del día anterior que uso como contrafactual la autoridad, lo que impidió identificar las diferencias positivas y negativas, independientemente, de que el contrafactual fuese o no el correcto. Asimismo, manifestó que esa información también se encuentra clasificada como confidencial en el expediente.

378. Dicho planteamiento es **ineficaz.**

379. Ello es así, pues en el dictamen de probable responsabilidad la autoridad administrativa explicó que la figura de los proveedores de precios busca darle transparencia al mercado mexicano al otorgar un único precio para cada instrumento financiero al cierre del día.

380. Asimismo, indicó que Valmer(94) es una sociedad que se dedica a proporcionar el servicio de cálculo, determinación y suministro de precios actualizados para la valuación de valores e instrumentos financieros y una vez que genera y determina tales precios divulga la información diariamente a través de su página de internet, a la cual tienen acceso sus clientes por medio de una clave de acceso.

381. En ese sentido, si bien es verdad que en la resolución recurrida se testaron los datos relacionados con los precios de cierre considerados como contrafactual proporcionados por Valmer, también lo es que al calce de las páginas respectivas la autoridad asentó una leyenda que dice que: *"La información testada tiene el carácter de confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como 34, 35, 38 y 39 del Reglamento de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la COFECE". Asimismo, se asentó que esa información se encontraba en el **folio 21089** del "expediente".(95)

382. En esa virtud, es relevante señalar que de las constancias de autos(96) se desprende que en el expediente administrativo IO-006-2016, obra el escrito mediante el cual la representante de Valmer desahogó el requerimiento formulado por la COFECE, en el cual, entre otra información, le remitió los precios de cierre diarios calculados por dicha sociedad respecto de los valores de deuda que le fueron solicitados; en relación con lo cual, pidió a la autoridad darle el trato de información confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, debido a que su divulgación podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de la proveedora Valmer.

383. Bajo tal contexto, se estima que correspondía a la quejosa exponer los argumentos respectivos tendientes a combatir si fue correcto o no que la COFECE hubiere testado esa información, al considerarla como confidencial, en términos de las disposiciones normativas que invocó en su resolución; lo que en el caso no ocurrió.

384. Aunado a lo anterior, debe recordarse que, según expuso la autoridad responsable, la información de la proveedora Valmer es publicada diariamente en su página de internet a la cual pueden acceder sus suscriptores, mismo extremo que fue reconocido por la quejosa en su dictamen pericial, en el cual, en la respuesta al cuestionamiento 5, expreso que *"[e]n el mercado mexicano existen dos proveedores de precios: PIP y VALMER"* y *"[e]n ambos casos la información se encuentra disponible para los suscriptores de los servicios a través de plataformas de internet"*; **sin que en sus argumentos la quejosa hubiere manifestado que, a pesar de ser una institución de crédito que participa en la intermediación del mercado secundario, ella no es suscriptora de esa proveedora,** sino que únicamente dijo que la información relativa fue testada en la resolución recurrida.

385. Por las razones expuestas, los motivos de inconformidad son **ineficaces.**

DAÑO CAUSADO (FALTA DE PROPORCIONALIDAD POR TOMAR EN CUENTA TODOS LOS CHATS).

386. En otro apartado del **agravio décimo segundo** esgrime la revisionista que *"el a quo gratuitamente considera que la autoridad responsable no consideró o tomó en cuenta los acuerdos bilaterales de otros bancos, cuando lo anterior es incorrecto, toda vez que es el propio juez que hace el reconocimiento de 142 chats considerados para imponer la multa, cuando a mi representada solo se le imputaron la participación en 48 chats."*

387. Agrega que *"[d]emuestra que se consideraron todos los chats para estimar el monto de la multa el resultado que presenta la Comisión para calcular la multa para todos aquellos chats que no se acreditó el daño, pues incluye los 7 acuerdos bilaterales y en todos son la cantidad de $103,482.99. Si fuese en la proporción imputada a BofA, el promedio no podría ser igual que los demás bancos, pues es evidente que el número de chats en los que se intervino es diferente"*.

388. Refiere que *"... es claro que la resolución de la autoridad responsable sí incluyó para cuantificar el monto de la multa, los chats que le atribuyó a otros bancos, basta ver que el cálculo para los chats*

que no se materializaron es el mismo para todos los agentes económicos sancionados, esto es, el cálculo se hizo sobre todos los chats, no solo los imputados a Bofa, por tanto, la sentencia recurrida es errónea al afirmar que para el cálculo de la multa solo se consideraron los chats en los que el trader de Bofa participó".

389. Destacó que *"es desproporcional (...) que la autoridad haya impuesto un monto mayor a las transacciones que no tuvieron efectos, de los que si tuvieron efectos. El juez se equivoca pues no se dijo que fue el mismo valor para los que tuvieron materialización de aquellos que no lo tuvieron."*

390. Tales agravios son **ineficaces.**

391. En principio, es oportuno señalar que de la causa de pedir que se desprende de las manifestaciones que vierte la recurrente, su motivo de inconformidad radica en que, al imponer la multa a la quejosa, la autoridad responsable determinó el daño causado tomando en cuenta los *chats* de otros agentes económicos involucrados, siendo que a ella solo le atribuyeron cuarenta y ocho *chats*, lo cual, en su opinión, es desproporcional.

392. Ahora bien, es importante recordar que en la resolución reclamada se estableció que **diversas instituciones de crédito** y sus *traders* participaron en arreglos colusorios en el mercado de intermediación de valores gubernamentales a través de diversos *chats* en las plataformas de *Bloomberg y Reuters.*

393. Asimismo, se precisó que **las prácticas monopólicas fueron realizadas mediante la coordinación de las personas físicas y morales involucradas a través de ciento cuarenta y dos (142) *chats*** en los que se acreditó el objeto y/o efecto anticompetitivo.(97) En el entendido de que solo algunos de esos arreglos coordinados entre **diversas instituciones de crédito** tuvieron materialización (19) y en los restantes (123) únicamente se actualizó el objeto de la conducta.(98)

394. Bajo tal contexto, la autoridad precisó que, **para medir el daño causado,** era necesario considerar el daño causado de **los *chats* que fueron materializados** a partir de un parámetro de comparación (contrafactual) tomando como variable de comparación los precios de cierre del día anterior; mientras que el daño causado por **el resto de los *chats*** se consideraría con base en el riesgo real que generaron al proceso de competencia, **tomando como referencia los *chats* que cuentan con evidencia de la materialización.**

395. Así, una vez que explicó la metodología a seguir para obtener el daño causado, la autoridad elaboró un cuadro(99) en el que identificó los *chats* que presentaron materialización **—en el entendido, como se dijo, que esos *chats* comprenden la participación de diversas instituciones de crédito—**, el monto del valor involucrado y el daño causado por cada arreglo; y, a partir de ello, obtuvo el resultado *total* del daño causado por todos los *chats* materializados, así como **el daño promedio** que ello arrojaba, como se observa a continuación:

Chat	**Monto total involucrado**	**Daño causado por arreglo**
CHAT 52	$ 230,000,000.00	$ 43,381.46

CHAT 62	$ 10,000,000.00	$ 6,888.08
CHAT 74	$ 100,000,000.00	$ 168,943.36
CHAT 76	$ 10,000,000.00	$ 25,524.80
CHAT 5	$ 100,000,000.00	$ 2,003.31
***CHAT* 102**	$ 70,000,000.00	$ 175,142.87
CHAT 106	$ 10,000,000.00	$ 7,738.37
***CHAT* 108**	$ 60,000,000.00	$ 121,024.66
***CHAT* 109**	$ 10,000,000.00	$ 27,836.79
***CHAT* 110**	$ 43,000,000.00	$ 45,706.13
***CHAT* 112**	$ 10,000,000.00	$ 105,630.40
***CHAT* 117**	$ 60,000,000.00	$ 42,812.13
CHAT 13	$ 90,000,000.00	$ 121,375.73
CHAT 15	$ 50,000,000.00	$ 107,510.00
CHAT 18	$ 80,000,000.00	$ 73,060.63
CHAT 23	$ 120,000,000.00	$ 807,535.56
CHAT 27	$ 20,000,000.00	$ 16,006.76
CHAT 134	$ 30,000,000.00	$ 26,841.41
CHAT 135	$ 10,000,000.00	$ 41,214.41
	Daño causado de los *chats* materializados	$ 1,966,176.87
	Daño promedio de los *chats* materializados	**$ 103,482.99**

396. Con base en ello, procedió a establecer *el cálculo de daño por cada uno de los chats acreditados* que, en el caso de la sociedad quejosa, fue el siguiente:(100)

Chat	***Traders***		***Bancos***		***Daño o riesgo calculado***
CHAT 96	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 97	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 98	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 99	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 100	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 101	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
***CHAT* 102**	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 175,142.87
CHAT 103	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 104	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 105	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
***CHAT* 106**	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 7,738.37
CHAT 107	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
***CHAT* 108**	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 121,024.66
***CHAT* 109**	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 27,836.79
***CHAT* 110**	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 45,706.13
CHAT 111	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
***CHAT* 112**	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 105,630.40
CHAT 113	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 114	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 115	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 116	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99

***CHAT* 117**	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 42,812.13
CHAT 118	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 119	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 120	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 121	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 122	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 123	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 124	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 125	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 126	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 128	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 129	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 130	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 131	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 132	JCLASING	MPÉREZ	DEUTSCHE	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 81	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 83	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 84	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 85	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 86	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 87	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99

CHAT 88	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 89	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 90	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 91	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 93	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99
CHAT 94	AESTRADA	MPÉREZ	BARCLAYS	BOFA	$ 103,482.99

397. Lo anterior permite constatar que **a partir del cálculo del daño causado por los *chats* que tuvieron materialización** (52, 62, 74, 76, 5, 102, 106, 108, 109, 110, 112,117, 13, 15, 18, 23, 27, 134 y 135), **se obtuvo *un promedio* general** que ascendió a la cantidad de ciento tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 99/100 M.N. ($103,482.99), **que representa el daño causado por *los restantes chats* de los que solo se identificó el objeto de la conducta.**

398. Asimismo, se observa que de esos *chats* que se materializaron y de los que se obtuvo tal promedio, la quejosa solo participó en siete de ellos, esto es, los *chats* 102, 106, 108, 109, 110, 112 y 117.

399. Bajo tal contexto, pudiera apreciarse que, *en apariencia*, el cálculo del daño causado por los *restantes chats* (de los que solo se identificó el objeto de la conducta) resulta desproporcional, debido a que el monto respectivo ($103,482.99) se obtuvo del promedio de todos los *chats* que presentaron evidencia de materialización en los que participaron las diversas instituciones de crédito implicadas y no solo de aquellos en lo que participó el banco quejoso.

400. Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala, en el caso concreto y por las particularidades del asunto que nos ocupa, la metodología adoptada por la COFECE resulta razonable.

401. Esto es así, pues debe mencionarse que en la resolución reclamada la autoridad responsable precisó que únicamente pudo advertir la materialización de diecinueve de los ciento cuarenta y dos arreglos, mientras que *en los demás no se pudo contar con información que permitiera identificar el tipo de valor gubernamental involucrado* en los arreglos;(101) lo que atiende a la forma en que operan este tipo de prácticas y el cuidado que tienen los involucrados en la coordinación de acuerdos desleales.

402. En esa virtud, se advierte que para calcular el daño de los *restantes chats* que no pudieron ser relacionados con un valor específico, la autoridad tuvo en cuenta el daño causado por los *chats* que sí se materializaron en un escenario que implicó: **un mismo comportamiento anticompetitivo** (manipulación del precio de venta de valores gubernamentales y establecer la obligación de no comercializar o adquirir tales valores), **en un mismo mercado investigado** (intermediación de valores gubernamentales) **y periodo** (del dos mil nueve a dos mil catorce), **en el que los participantes** (instituciones de crédito) **coordinaron arreglos colusorios a través de una idéntica mecánica** (conversaciones mediante *chats* en plataformas especializadas para la compra venta de valores).

403. Asimismo, debe tenerse en cuenta que dada la diversidad de los valores gubernamentales y que, en el caso concreto, pudieron identificarse al menos 3 distintos instrumentos implicados en los arreglos que sí presentaron materialización (MBonos, Udibonos y Cetes),(102) aunado a la variación de los precios de tales valores; se considera razonable que la autoridad administrativa tomara como referencia el universo de las prácticas monopólicas investigadas para obtener un aproximamiento del daño causado por los *chats respecto de los que no se identificó el valor involucrado.*

404. Además, debe destacarse que, como reconoce la propia recurrente, ese parámetro de individualización le fue aplicado por igual a los demás agentes económicos respecto de los *restantes chats* que les fueron atribuidos, es decir, de aquellos que solo se identificó el objeto de la conducta.

405. En esa virtud, de estimarse que la ***individualización*** del daño causado por los *restantes chats* que solo evidenciaron el objeto anticompetitivo debe calcularse únicamente con los *chats* materializados que corresponden respectivamente a cada uno de los agentes económicos que participaron en ellos, se correría el riesgo de que alguna de las instituciones de crédito pudiera eludir la sanción si sólo se le hubieran atribuido *chats* o arreglos que no presentaron evidencia de materialización.

406. Al respecto, cabe recordar que uno de los propósitos del mandato establecido en el artículo 28 constitucional, es sancionar cualquier arreglo desleal entre competidores que pueda distorsionar el sistema de libre competencia; de ahí que a juicio de este Alto Tribunal debe reconocerse la discrecionalidad con la que cuenta la Comisión para la definición de la metodología para establecer las sanciones y, en este caso, aunque en apariencia es desproporcional, lo cierto es que atendiendo a las particularidades del caso, resulta razonable la metodología empleada por la responsable.

407. Máxime porque, como se dijo, si la autoridad responsable, en algunos casos, no pudo identificar el valor gubernamental al que se referían los arreglos colusorios, lo cual implica, por sí, muchas y diferentes variables por la diversidad de bonos y su precio, lo más razonable era realizar la estimación con los propios datos de la investigación para tener un parámetro objetivo.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

408. Ante la **ineficacia** de los argumentos propuestos por la parte quejosa en su recurso de revisión principal, la adhesiva interpuesta por la autoridad responsable ha quedado sin materia en virtud que la adhesión al recurso principal sigue la suerte procesal de éste. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA"**(103)

409. Así, al resultar ineficaces los argumentos de agravio propuestos por la recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada respecto del acto reclamado consistente en la resolución de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo IO-006-2016, atribuido al Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra de la resolución de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo IO-006-2016, atribuido al Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad recurrente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Sin que se tuvieran como actos destacados las violaciones procesales acaecidas durante el procedimiento que dio origen a la resolución cuestionada, porque la parte quejosa señaló que debían ser analizadas al momento de estudiar su legalidad.

2. Por decisión mayoritaria con los votos en contra de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y del Ministro Luis María Aguilar Morales, en la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 1223/2024.

3. Foja 989 del juicio de amparo indirecto 72/2021, además de que la fecha de notificación es reconocida por la recurrente en el escrito de revisión.

4. Foja 64 del amparo en revisión 800/2022.

5. Fojas 1042 y 1043 del juicio de amparo indirecto 72/2021.

6. Fojas 635 a 638 del juicio de amparo indirecto 72/2021.

7. Al respecto véase el amparo en revisión 171/2020, fallado en sesión de doce de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

8. Contenido en el Título I del Libro Tercero, artículos 66 a 79 de la Ley Federal de Competencia Económica.

9. Establecido en el Título II del Libro Tercero, artículos 80 a 85 de la Ley Federal de Competencia Económica.

10. En términos del Título III del Libro Tercero, artículos 86 a 93 de la Ley Federal de Competencia Económica.

11. Previsto en el Capítulo I, del Título IV, del Libro Tercero, artículos 94 y 95 de la Ley Federal de Competencia Económica.

12. Contenido en el Capítulo II, del Título IV, del Libro Tercero, artículos 96 y 97 de la Ley Federal de Competencia Económica.

13. En términos del Capítulo III, del Título IV, del Libro Tercero, artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica.

14. Previsto en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro Tercero, artículos 100 a 103 de la Ley Federal de Competencia Económica.

15. Contenido en el Capítulo V, del Título IV, del Libro Tercero, artículos 104 a 110 de la Ley Federal de Competencia Económica.

16. Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:
(...).

17. Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.
(...).

18. Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:
I. Ordene el inicio de la investigación;
II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o
III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.
El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.
Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

19. Al efecto invoca la tesis I.4o.A.207 A (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. SE TRANSGREDE CUANDO POR LOS MISMOS HECHOS SE SANCIONA A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL EN DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-DISCIPLINARIOS SUSTANCIADOS, UNO, CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA Y, OTRO, EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO"**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2090, registro digital: 2022479.

20. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, página 2072.

21. *Ibídem*, página 1262.

22. *Ibídem*, página 1982.

23. *Ibídem*, página 1098.

24. Fallados en sesión de cinco y doce de agosto de dos mil veinte, respectivamente, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente en el AR 112/2020), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente en el AR 171/2020), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

25. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, páginas 238 a 244.

26. *Ibídem*, página 1936.

27. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234.

28. Resuelta en sesión de veintiséis de mayo de dos mil quince por unanimidad de once votos.

29. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, páginas 1062.

30. *Ibídem*, páginas 1161, 1163, 1169 y 1215 a 1252.

31. *Ibídem*, página 1982, 1983, 1984, 2022 a 2039, 2058 a 2065 y 2072.

32. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, registro digital: 166031.

33. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 277, registro digital: 207328.

34. Tesis 1a. CLIII/2011, de rubro: **"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD"**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 221, registro digital: 161334.

35. Tesis 1a. CLVIII/2011, intitulada: **"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 217, registro digital: 161340.

36. Tesis 1a. CLVI/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN",** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 220, registro digital: 161336.

37. Tesis 1a./J. 5/2013 (9a.), intitulada: **"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN",** localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357, registro digital: 159859.

38. Tesis 1a. CLIX/2011, intitulada: "**DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO",** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 218, registro digital: 161339.

39. Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., votó contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

40. Artículo 16. (...)
Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
(...).

41. II. REFORMAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS.
1. Reforma al artículo 16 constitucional.
Una de las estrategias que se consideran indispensables para mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, es organizada, es la relativa a la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios comunicación similares por parte de la autoridad competente, ya que permite buscar pruebas judiciales **al interceptar**, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares, que se pertenecen o colaboran con una organización criminal.
(...)
Por tal razón, hemos considerado conveniente proponer la adición de un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución, para regular expresamente las intervenciones de medias (sic) de comunicación privada, como la telefónica y telegráfica, entre otros, para que desde el plano constitucional se prevea posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados sobre todo con la justicia penal.
Se precisa en la propuesta de reforma, que la intervención de cualquier medio de comunicación privada, o bien la colocación secreta de aparatos tecnológicos, podrán ser autorizados sólo por la autoridad judicial federal, con lo cual su práctica se limita. Pero además se establece que dichas intervenciones se ajustarán a los requisitos y limites que las leyes respectivas prevean. Dada la naturaleza del acto de molestia, se precisa, por una parte, que la autoridad competente para expedir el mandamiento únicamente puede ser la judicial y, por otra, que dicha autoridad judicial sea la federal, para restringir el uso de esta diligencia. Y, para mayor garantía de que su uso no se haga arbitraria y descontroladamente, se precisa que quienes las realicen sin las (sic) requisitos que la ley prevé, serán sancionados penalmente, aparte de que los resultados de tales diligencias carecerán de todo valor probatorio.
Finalmente, **debe entenderse que la mencionada intervención o interferencia adquiere sentido si se trata de comunicaciones privadas**; por esa razón es que se precisa en la propuesta, que **las comunicaciones que pueden ser objeto de alguna intervención, registro o interferencia, son las privadas**.
(...).

42. Artículo 16. (...)
Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.
(...).

43. Resuelta en sesión de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama emiten su voto en contra.

44. Véase el amparo en revisión 46/2021, fallado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

45. Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;
(...)
III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;
(...).

46. Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.
(...).

47. Dictamen de probable responsabilidad, versión para Bank of América México, página 72.

48. *Ibídem*, páginas 73 y 74.

49. *Ibídem*, páginas 81.

50. *Ibídem*, página 90.

51. *Ibídem*, páginas 90 y 91.

52. *Ibídem*, página 104.

53. *Ibídem*, página 106.

54. *Ibídem*, páginas 8, 146 y 147.

55. *Ibídem*, página 104.

56. *Ibídem*, página 111.

57. *Ibídem*, página 108 a 110.

58. *Ibídem*, página 111 y 112.

59. *Ibídem*, página 115.

60. *Ibídem*, página 141.

61. *Ibídem*, página 143.

62. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, páginas 217 y 218.

63. Resuelto en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

64. La Ley del Mercado de Valores, en su artículo 1, señala que:
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:
(...)
IV. Las obligaciones de las personas morales que emitan valores, así como de las personas que celebren operaciones con valores.
(...)
VI. El desarrollo de sistemas de negociación de valores que permitan la realización de operaciones con estos, salvo tratándose de los sistemas ofrecidos a través de las instituciones de tecnología financiera.
(...).

65. Artículo 25. (...)
El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. (...).

66. Tesis 1a. CCXCV/2013 (10a.), de rubro: **"CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo, 2, página 1043, registro digital: 2004653.

67. Tesis 1a. CCXCVII/2013 (10a.), intitulada: **"CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR"**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo, 2, página 1044, registro digital: 2004655.

68. Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:
I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.
El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;
(...).

69. Página 284 de la demanda de amparo.

70. Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

71. Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:
I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o
(...).

72. Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:
(...)
III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
(...).

73. Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.

74. Artículo 83. (...)
La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

75. Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.
La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

76. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, páginas 610, 614 y 615.

77. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, página 1974 en adelante.

78. *Ibídem*, página 1463.

79. *Ibídem*, páginas 1465 a 1565.

80. *Ibídem*, páginas 1561 a 1564.

81. Publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 811, registro digital: 2009657.

82. Resuelto en sesión de ocho de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, manifestó que formulará voto concurrente.

83. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, páginas 418, 424 a 426, 427 a 430.

84. Véase el amparo en revisión 453/2012, resuelto en sesión de ocho de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto con salvedades. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, se separa de algunas consideraciones.

85. Se denominan actos *ultra vires* aquellos que realizan los apoderados de una sociedad mercantil y que no están contemplados expresamente en el objeto social. Dialnet-LosActosUltraViresEnLasSociedadesAnonimas-5109745.pdf.

86. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, página 1974 en adelante.

87. ARTICULO 1o. La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

88. ARTICULO 91. Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual.
Las personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico otorgado por alguna institución de crédito, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que esta Ley impone a los funcionarios y empleados que realicen actividades equivalentes, y les serán aplicables las mismas disposiciones en materia de responsabilidades que a éstos.

89. Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)
XV. Intermediación con valores, la realización habitual y profesional de cualquiera de las actividades que a continuación se indican:
a) Actos para poner en contacto oferta y demanda de valores.
b) Celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros.
c) Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros.
(...).

90. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo II, página 1140, registro digital: 2012679.

91. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, página 1262.

92. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, página 2088.

93. Véase el amparo en revisión 1202/2016, fallado el diez de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

94. Valuación Operativa y Referencias de Mercado, sociedad anónima de capital variable.

95. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, página 2097.

96. Expediente administrativo IO-006-2016, tomo VI, folios 020954 a 020974.

97. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, página 2090.

98. Así se observa del cuadro que aparece en las páginas 1986 a 1992 de la citada resolución reclamada, correspondiente a la versión a la que tiene acceso este Alto Tribunal.

99. Resolución reclamada de catorce de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente IO-006-2016, páginas 2098 y 2099.

100. *Ibídem*, páginas 2101 y 2102.

101. *Ibídem*, páginas 2098 y 2099.

102. *Ibídem*, página 2095.

103. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, septiembre del dos mil siete, página 552, registro digital: 171304.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS COMUNICACIONES GENERADAS EN HERRAMIENTAS DE TRABAJO QUE COMPRENDEN INFORMACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

Hechos: Una persona moral reclamó en amparo indirecto la resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica en la que determinó su responsabilidad en la comisión de prácticas monopólicas absolutas. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. La quejosa argumentó en revisión que la Comisión incurrió en una violación de comunicaciones privadas protegidas por el artículo 16 constitucional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las comunicaciones generadas en las diferentes herramientas de trabajo que comprenden información de los agentes económicos relacionadas con actividades y operaciones de su objeto social, no están amparadas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Justificación: El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguarda los actos que atenten contra la libertad y privacía de las comunicaciones. La noción de privacidad implica que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellas y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad. En relación con las facultades de la Comisión mencionada para comprobar el acatamiento de la legislación en materia de competencia económica, las comunicaciones generadas en las diferentes herramientas de trabajo proporcionadas por los agentes económicos a sus empleados o a las personas que ostenten algún cargo, mandato u otro título jurídico para realizar las actividades y operaciones de su objeto social, las cuales deben sujetarse al cumplimiento de la ley, no pueden considerarse estrictamente privadas, sino en todo caso información confidencial.

2a./J. 17/2025 (11a.)

Amparo en revisión 531/2024. Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple. 19 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 17/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 613/2024. MARÍA RODOLFINA HUERTA HERNÁNDEZ, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS. 15 DE ENERO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la regularidad constitucional de los artículos 36, primer párrafo, 40, primer párrafo (igualdad) y 142, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en adelante Ley del ISSFAM (no discriminación, salud y seguridad social, interés superior de niños, niñas y adolescentes).

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.	31-32
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Esos aspectos tanto de la revisión principal como de la adhesiva fueron analizados, por el Tribunal Colegiado de Circuito.	32

<table>
<tr><td>III.</td><td>SOBRESEIMIENTO</td><td>Se determina la improcedencia de los actos atribuidos al Presidente de la República, a las Cámaras de Diputados y Senadores; de los artículos 21, 31, fracciones I, II y IV y 37 de la Ley del ISSFAM; y, de la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve de la Junta Directiva del ISSFAM.

Asimismo, se precisan los actos respecto de los cuales resulta procedente el juicio de amparo.</td><td>32-39</td></tr>
<tr><td rowspan="5">IV.</td><td rowspan="5">ESTUDIO DE LA REVISIÓN PRINCIPAL</td><td>IV.1. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 36, primer párrafo y 40, primer párrafo, de la Ley del ISSFAM.</td><td>41-50</td></tr>
<tr><td>IV.2. Análisis de la constitucionalidad del artículo 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM.</td><td>50-51</td></tr>
<tr><td>IV.2.1. Análisis de la violación a los derechos a la igualdad, no discriminación y seguridad social</td><td>51-58</td></tr>
<tr><td>IV.2.2. Análisis de la violación al principio de progresividad.</td><td>58-64</td></tr>
<tr><td>IV.2.3. Análisis de la violación al derecho a la salud.

Parcialmente fundado.

La interpretación conforme del artículo 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM, lleva a sostener que los familiares no considerados pensionistas que se encuentren en una condición de salud vulnerable por algún padecimiento o discapacidad y su integridad requiera de cuidados, tratamiento especializado y vigilancia permanente, tendrán derecho a la continuación de la prestación del servicio médico gratuito, a fin de respetar el derecho a la salud en su vertiente de continuidad en el acceso a un servicio médico integral y en el</td><td>64-79</td></tr>
</table>

		tratamiento de una enfermedad y/o discapacidad.	
		Efectos del amparo.	79
		Análisis de los restantes temas de legalidad.	80-85
V.	**REVISIONES ADHESIVAS**	Se declaran en una parte sin materia y, en otra, infundadas.	85
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de las normas generales y los actos que se precisan en el considerando tercero de esta ejecutoria. **TERCERO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los artículos 36, primer párrafo, 40, primer párrafo y 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM, así como el oficio número DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de diez de marzo de dos mil veintiuno. **CUARTO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a la menor quejosa de iniciales X.R.H., contra la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte emitida por la Junta Directiva del ISSFAM, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo. **QUINTO**. Los recursos de revisión adhesivos quedan sin materia en una parte y, en otra, resultan infundados.	86-87

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **quince de enero de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 613/2024, interpuesto por **María Rodolfina Huerta Hernández, por propio derecho, y en representación de sus menores hijos D.R.H. y X.R.H.**, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 387/2021 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la regularidad constitucional de los artículos 36, primer párrafo, 40, primer párrafo y 142, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (en adelante Ley del ISSFAM o LISSFAM).

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto **387/2021** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los datos siguientes:

2. Juan Carlos Rodríguez Peralta ingresó a las fuerzas armadas el dieciséis de abril de dos mil siete, se desempeñó como cabo auxiliar oficinista con matrícula C-1560797 (foja 36 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

3. El dieciocho de abril de dos mil ocho **contrajo matrimonio** con María Rodolfina Huerta Hernández. Ambos, constituyeron una familia con **dos hijos de iniciales D.R.H. y X.R.H.** nacidos el veinticinco de marzo de dos mil seis y el cinco de septiembre de dos mil catorce, respectivamente (fojas 180 a 182 del juicio de amparo).

4. En octubre de dos mil catorce **el militar fue diagnosticado con lupus eritematoso sistémico** (foja 98 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

5. El nueve de febrero de dos mil quince **la menor de iniciales X.R.H. fue ingresada y atendida por el servicio médico** administrado por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (en adelante Instituto o ISSFAM)**,** pues durante su "**monitorización prenatal presentó estenosis ureteropiélica"** (1) y en ese momento **además se le diagnosticó daño renal derecho**, por lo que se intervino quirúrgicamente mediante una **nefrectomía laparoscópica derecha**.(2) El día diez siguiente, se emitió la nota post operatoria cuyo pronóstico fue "bueno para vida y función" (fojas 166, 170 y 176 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

6. En marzo de dos mil diecisiete **al citado militar se le diagnosticó adenocarcinoma de recto**, por lo que recibió tratamiento consistente en: atención quirúrgica, quimioterapia y radioterapia.

7. Sin embargo, el cinco de enero de dos mil dieciocho ingresó al hospital en malas condiciones generales; y **falleció el día seis siguiente**, por lo que **en esa fecha causó baja del ejército y fuerza aérea mexicanos** (foja 99 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

8. **Trámite de retiro.** Por escrito de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho **la cónyuge supérstite solicitó el beneficio económico de compensación** por el fallecimiento de su esposo militar (foja 112 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

9. **Solicitud de dictamen médico de relación de causalidad.** El once de octubre de dos mil dieciocho, mediante el **oficio SGB-VIII-2897** el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante SEDENA) solicitó a la Dirección General de Sanidad, designara dos médicos

especialistas a fin de que determinaran si las causas de la muerte del fallecido militar tuvieron relación de causalidad con los actos del servicio que desempeñó en el Instituto (foja 17 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

10. **Dictamen médico de relación de causalidad.** En alcance a la solicitud anterior, por **oficio número 47452** de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho el Director del Hospital Central Militar, devolvió el documento en que el Teniente Coronel Médico Cirujano Omar Eloy Muñoz Monroy y la Subteniente Auxiliar Médico Cirujano Blanca Adela Mota Mondragón, especialistas en reumatología, en términos del **artículo 183** de la Ley del ISSFAM, dictaminaron que en la etiopatogenia de las enfermedades que padecía el extinto militar "se encuentran factores genéticos, ambientales y en el caso del lupus además alteraciones autoinmunes, por lo que [el fallecido militar] (...) realizaba actividades administrativas que no (negativo) originaron los padecimientos de adenocarcinoma de recto, lupus eritematoso sistémico que provocaron su deceso razones por las que a [su] juicio (...), no se materializa el supuesto contemplado en el **artículo 169** [de la mencionada Ley]" (fojas 18 a 35 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

11. **Declaración provisional de existencia de personalidad militar.** El once de junio de dos mil diecinueve, a través del **oficio SGB-VIII-24887** el Director General de Justicia Militar de la SEDENA emitió la declaración provisional de existencia de personalidad militar en la que estableció que **el fallecimiento del militar no ocurrió en actos de servicio y/o tampoco a consecuencia de los mismos**; que se encontraba en el servicio **activo;** que prestó un **tiempo de servicios** de diez años, ocho meses y veintiún días, el cual **ajustó a once años completos;** concedió a la viuda quejosa un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifestara su conformidad o **inconformidad y, en este último caso, expresara sus objeciones y ofreciera las pruebas con las que acreditara sus argumentos;** en la inteligencia que de no hacerlo, se entendería como tácitamente conforme con dicha comunicación, dándosele el carácter de definitiva (fojas 36 a 62 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

12. Dicha resolución le fue notificada a María Rodolfina Huerta Hernández el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

13. **Declaración definitiva de existencia de personalidad militar.** Mediante **oficio SGB-VIII-25510** de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el Director General de Justicia Militar de la SEDENA ordenó remitir el expediente al ISSFAM a fin de que formulara el dictamen correspondiente, en atención a que la declaración provisional de existencia de personalidad militar adquirió el carácter de definitiva, al no haberse manifestado conformidad o inconformidad con la misma (foja 65 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

14. **Expediente administrativo 379193.** El **once de septiembre de dos mil diecinueve** la Junta Directiva del ISSFAM emitió el **dictamen de compensación por el fallecimiento** del causante en actos fuera del servicio, a través del cual otorgó a la hoy quejosa una **compensación**(3) consistente en el pago de la cuota única de $117,663.20 (ciento diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pesos 20/100 m.n.) (fojas 112 a 114 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo).

15. **Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte la viuda, por propio derecho, y en representación de sus menores hijos de iniciales D.R.H. y X.R.H. promovió **recurso de reconsideración y** en ese mismo escrito **solicitó** el

otorgamiento del beneficio económico de **pensión**(4) **por viudez y orfandad, así como el servicio de atención médica militar (foja 71 del cuaderno de** pruebas del juicio de amparo).

16. **Primer juicio de amparo indirecto**.(5) La cónyuge supérstite, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovió un **primer juicio de amparo** radicado con el número de expediente **104/2021** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México contra la **omisión** de la autoridad responsable de dar trámite y resolver el medio de defensa y la solicitud antes descritos.

17. Una vez admitida la demanda, la autoridad responsable rindió su **informe justificado**, en el cual **negó la omisión que se le atribuía**; adujo que el juicio debía sobreseerse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo (cesación de efectos del acto reclamado), dado que mediante **resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte**(6) **resolvió el recurso de reconsideración** (que constituye el acto de aplicación de las normas impugnadas en este asunto).

18. En dicha resolución la Junta Directiva del ISSFAM **modificó** la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de **incluir a los menores en el otorgamiento del beneficio de compensación** única por fallecimiento del causante en actos fuera del servicio, la cual se pagaría a la cónyuge supérstite por sí y en representación de sus menores hijos; por otra parte, señaló que era **improcedente la solicitud relativa a que se les otorgara servicio médico y pensión a los hoy quejosos**, debido a que el extinto militar no se colocó en ninguno de los supuestos legales relativos. Fundó su determinación en los artículos 21, penúltimo y último párrafos, 31, fracciones II y IV, 36, primer párrafo, 37, 38, fracción I, 40, primer párrafo y 142, párrafos primero a tercero y fracción VI, y 196, todos de la LISSFAM.

19. Asimismo, exhibió copia certificada de la referida resolución; del **oficio número DPE/1.0.2.1.2/3732/2020** de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno por el que informó a la parte quejosa de dicha resolución (foja 66 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo); así como del oficio 307-A-DG1-DAT-10-2401 de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno a través del cual comunicó la sanción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del beneficio económico solicitado por los familiares del fallecido militar (foja 216 del juicio de amparo).

20. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno la parte quejosa promovió "**ampliación de demanda**" (fojas 8 a 149 del juicio de amparo) en la que reclamó lo siguiente:

a) De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. La emisión, discusión y aprobación de los **artículos 21, 31, fracciones I** (sic) **y IV, 36, 37, 40 y 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM.**

b) Del Secretario y **de la Dirección General de Justicia Militar, ambos de la SEDENA.** La emisión y aprobación de la **declaración de existencia de personalidad militar número SGB-VIII-24887, de fecha once de junio de dos mil diecinueve**, "(...) así como de la emisión del **resto de los actos jurídicos** que componen el procedimiento de baja por muerte del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, todo lo cual tampoco fue notificado a los menores".

c) De la Junta Directiva del ISSFAM. La emisión del **dictamen de compensación** por fallecimiento del causante en actos fuera del servicio de **once de septiembre de dos mil diecinueve** y la **resolución del recurso de reconsideración de veintitrés de septiembre de dos mil veinte**.

d) Del Director de Prestaciones Económicas del ISSFAM. La emisión de los dictámenes con base en los cuales la Junta Directiva de ese Instituto emitió sus resoluciones de veintitrés de septiembre de dos mil veinte y once de septiembre de dos mil diecinueve, mismos que se contienen en ellas.

e) De la Subdirección de Trámites de Retiros y Pensiones del ISSFAM. La emisión del **oficio número DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno**, en el que, entre otras cosas, se dirige a una sola de las quejosas y se informa sobre la improcedencia de otorgar la calidad de pensionistas y la prestación de la atención médica militar a los quejosos menores y a María Rodolfina Huerta Hernández.

21. La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 89, fracción I, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 19, 21, 24, 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, 5, 7, 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 2, 3, 5, 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 4, 5, 7, 9, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 2, 3, 4, 6, 12 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; relató los antecedentes del asunto y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes, los cuales, en cuanto interesa, se sintetizan a continuación:

I. Los actos impugnados **son ilegales al no haber sido dirigidos ni notificados a los menores de edad**, lo cual viola su derecho a un debido proceso y a ser escuchados en los procedimientos que decidan sobre sus derechos, salud y asistencia de seguridad social, en contravención a los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño; 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Inconstitucionalidad de los artículos 21, 31, fracciones I y IV, 36, 37, 40, 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM, al respecto adujo lo siguiente:

a) Violación a los derechos de igualdad y no discriminación reconocidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello porque la normatividad **trata igual a personas que se encuentran en situaciones diferentes**, ya que los familiares de los militares que se incapacitan fuera de actos de servicio y antes de cumplir veinte años de servicio NO tienen derecho a pensión alguna ni al servicio médico, sin que la normatividad prevea: **a)** Excepción a aquellos niños hijos de militares que tienen alguna enfermedad o padecimiento congénito que requiera atención médica especializada y que estuvieran recibiendo el servicio médico previo al fallecimiento del militar; y, **b)** Distinción entre los militares que no cumplen los años de servicio requeridos para la pensión por una decisión personal; de aquellos militares que no los cumplen en virtud de su muerte.

En otro aspecto, la normatividad es inconstitucional **al tratar desigual a los iguales**, dado que **los familiares de los militares que fallecen por causas ajenas al servicio antes de cumplir el tiempo requerido no tienen derecho a pensión ni atención médica; mientras que el resto de los servidores públicos al servicio del Estado tienen derecho a las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio**, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado por tres años o más, de conformidad con el artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; cuya seguridad social se regula en el mismo apartado B del artículo 123 constitucional.

Solicitó la suplencia de la queja, al tratarse de una posible violación a los derechos de seguridad social que involucra menores de edad; y, que estas consideraciones sean analizadas al estudiar los diferentes actos reclamados en los que se aplicaron como un sistema.

b) Restricción del núcleo duro del derecho a la seguridad social de la quejosa y sus hijos, reconocido en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 9 del Protocolo de San Salvador; y, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en virtud de que los artículos impugnados no consideran aquellos casos en que los militares fallecen sin cumplir con veinte años de servicio, desconociendo que dicho evento no es un acontecimiento previsible o volitivo; y, que de acuerdo con tales normas internacionales, **ante la muerte del trabajador**, se debe **cubrir al menos la atención médica** y **subsidio**.

Los artículos **restringen** injustificadamente el derecho de los quejosos a recibir una **pensión por viudez y orfandad**, reconocido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **Convenio 39 sobre el seguro de muerte, Convenio 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes** y Convenio 102 sobre la seguridad social, todos de la Organización Internacional del Trabajo, ya que exceden injustificadamente el tiempo de servicio prestado por el trabajador que fallece para que su familia se beneficie de una pensión y la prestación del servicio médico que las citadas normas establecen.

Los actos y las normas impugnadas **violan el principio de progresividad y la prohibición de regresividad**, toda vez que previo a la muerte del militar su familia gozaba de atención médica y seguridad social, consistente en el **haber de retiro de su padre**, de conformidad con los artículos 5 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, les fue negado con base en los actos de las autoridades donde se aplicaron las normas impugnadas, lo cual en su opinión implica una **regresión** de su derecho humano a la **seguridad social**.

c) Los artículos violan su derecho a la **propiedad** reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se desconocen los derechos generados por el militar durante sus años de servicio y el relativo a que sus beneficiarios reciban pensión y el servicio médico que demandan.

d) Los artículos por sí mismos y en virtud de cómo fueron aplicados violan el **derecho a la salud** previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que su aplicación

constituye una medida regresiva, en tanto se niega la atención médica en la institución militar que atendía a la menor hija del militar desde su nacimiento, quien padece una enfermedad congénita (daño renal por el que se le extirpó un riñón); por lo que las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano a la salud en su vertiente de atención médica al nivel más alto posible y otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles.

e) Todos los artículos y actos reclamados deben ser analizados a la luz de **los derechos del niño** y el **interés superior del menor**; se viola el **derecho de acceso a la justicia** de los menores de edad ya que no les fueron dirigidos ni notificados los actos emitidos por las autoridades responsables, por lo que se les privó de participar y defenderse en forma adecuada. Cita los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2.1, 3, 4, 6, 12 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) La declaratoria de inexistencia de personalidad militar contenida en el oficio SGB-VIII-24887 de once de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección General de Justicia Militar de la SEDENA y de las resoluciones de once de septiembre de dos mil diecinueve y veintitrés de septiembre de dos mil veinte violan los derechos humanos de los quejosos **a la legalidad y seguridad y certeza jurídica**; la parte quejosa pretende demostrar que contrario a lo ahí determinado, esto es, que la muerte del militar se concretó por actos no relacionados con el servicio, **el militar falleció de cáncer el cual en su opinión se generó por el estrés provocado por el servicio de las armas**.

Ausencia de fundamentación y motivación de los actos reclamados.

22. Mediante auto de seis de abril de dos mil veintiuno la secretaria en funciones de jueza de distrito, por un lado, **decretó el sobreseimiento** del juicio fuera de audiencia;(7) en otro aspecto, determinó que **no era procedente ampliar la demanda de amparo**;(8) y, **ordenó remitir el asunto** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a fin de que **se tramitara como una demanda independiente**, se le asignara un nuevo número de registro y se enviara al juez de distrito que por razón de turno correspondiera.

23. **Segundo juicio de amparo indirecto.** La demanda fue turnada(9) al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que **formó** el expediente **387/2021** y **previno** a la parte quejosa para que presentara documento en el que se advirtiera que ejercía la patria potestad de los menores y su edad; asimismo, para que **precisara si contaba anteriormente con servicio médico**, cuál era el estado procesal del trámite de pensión y los datos de identificación del expediente relativo (fojas 166 a 170 del juicio de amparo).

24. Una vez desahogada la prevención,(10) **admitió** a trámite la demanda de amparo; ordenó la apertura por separado del incidente de suspensión,(11) fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y requirió los informes justificados respectivos a las autoridades señaladas como responsables (fojas 187 a 191 del juicio de amparo).

25. **Informes justificados**. Por autos de veinte, veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables.(12)

26. **Primera ampliación de demanda.** El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, tuvo por recibido el escrito por el cual se promovió una **primera ampliación de demanda**(13) en contra de los actos y autoridades que se indican a continuación:

a) De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. La emisión, discusión y aprobación del **artículo 169 de la Ley del ISSFAM.**

b) De la Dirección General de Justicia Militar de la SEDENA. La emisión del **oficio número SGB-VIII-25510, de fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve,** mediante el cual se informa que la declaración provisional de existencia de personalidad militar número SGB-VIII-24887, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, adquiere el carácter de definitiva.

27. Escrito que fue acordado el día treinta y uno siguiente, se previno a la parte promovente para que precisara si el artículo 169 de la Ley del ISSFAM, lo combatía de manera heteroaplicativa o autoaplicativa.

28. El quince de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos ante el referido juzgado de distrito dos escritos de la parte quejosa, mediante los cuales, con el primero desahogó la prevención(14) antedicha, señalando que el artículo 169 lo reclamaba en la modalidad de norma heteroaplicativa y que se le aplicó en el oficio SGB-VII-25510 de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, razón por la cual en proveído de dieciséis de junio de dos mil veintiuno se **admitió** a trámite la ampliación.(15)

29. **Segunda ampliación de demanda.** Con el segundo de los escritos, **promovió una segunda ampliación de demanda**(16) en contra de las autoridades y actos siguientes.

I. De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. La emisión, discusión y aprobación de los artículos 40, 169, 183 y 226 de la Ley del ISSFAM**.**

II. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. La publicación de la Ley del ISSFAM.

III. Del Subdirector Interino de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar. La emisión del oficio número SGB-VIII-2897, de fecha once de diciembre (sic) de dos mil dieciocho, por el cual solicitó se rindiera dictamen médico de relación de causalidad necesariamente por dos médicos militares y establece las preguntas con base en las que los médicos determinarían si el militar falleció como consecuencia de actos fuera del servicio.

IV. Del Teniente Coronel Médico Cirujano Omar Eloy Muñoz Monroy y de la Subteniente Auxiliar Médico Cirujano Blanca Adela Mota Mondragón, especialistas en reumatología. La emisión del dictamen médico militar en el que se estableció que el ex militar falleció en actos fuera del servicio, sin contemplar que no se le concedió incapacidad médica para exceptuarse de los servicios en activo, para atender su enfermedad (lupus eritematoso sistemático de curo agresivo desde octubre de dos mil catorce).

V. De la Dirección General de Justicia Militar de la SEDENA. La emisión y aprobación de la **declaración provisional de existencia de personalidad militar número SGB-VIII-24887, de fecha once de junio de dos mil diecinueve**; la **omisión de iniciar el trámite de retiro** legal que correspondía a la situación del militar fallecido por haberse actualizado la situación de incapacidad médica; y, la emisión del **oficio SGB-VIII-2897 de once de octubre de dos mil dieciocho,** mediante el cual establece los lineamientos respecto de los cuales debe rendirse de manera urgente el dictamen médico de relación de causalidad, para determinar si las causas que provocaron la muerte del cabo tienen relación con los actos del servicio que desempeñó dentro del Instituto armado.

VI. De la Dirección General de Sanidad de la SEDENA. La omisión de conceder al militar la incapacidad médica permanente para exceptuarse de los servicios en activo, a efecto de estar en condiciones de enfrentar de forma adecuada su enfermedad, desde octubre de dos mil catorce, en que se le diagnosticó lupus eritematoso sistemático de curo agresivo.

30. En cuanto a la segunda ampliación, en el mismo acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México previno a la parte quejosa a fin de que señalara si los artículos que reclamaba (40, 183 y 226 de la Ley del ISSFAM), los impugnaba de forma autoaplicativa o heteroaplicativa.

31. Por escrito recibido en el juzgado de distrito del conocimiento el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la parte quejosa desahogó la prevención antes señalada.(17)

32. El juez de distrito **desechó la segunda ampliación de demanda** al considerar que los actos reclamados no afectaban derechos sustantivos de la parte promovente del juicio de forma directa e inmediata, por ser actuaciones intraprocesales.(18)

33. **Interposición de recurso de queja**. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de **queja** del cual conoció el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo el número de expediente **130/2021;** quien, seguidos los trámites de ley, en sesión de quince de diciembre de dos mil veintiuno, lo declaró **fundado** y ordenó proveer lo conducente respecto a la admisión de la segunda ampliación de demanda.(19) Lo anterior, ya que consideró que el acuerdo de trámite recurrido no era la actuación procesal oportuna para actualizar de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia sustentada en los artículos 61, fracción XXIII, en consonancia con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

34. En acatamiento a la resolución apuntada anteriormente el juez federal mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós **admitió la segunda ampliación de demanda**.(20)

35. Seguidos los trámites legales, el dos de junio de dos mil veintidós, el juez de distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia en la que determinó **negar el amparo**, al sostener las consideraciones que se sintetizan a continuación:

I. En el **apartado tercero (precisión de los actos reclamados)**, señaló que de una interpretación integral de la demanda de amparo y la totalidad de las constancias que obran en el expediente se advertía que la parte quejosa pretendía que se ejerciera control de constitucionalidad respecto de las **resoluciones** de **once de septiembre de dos mil diecinueve** y **veintitrés de septiembre de dos mil veinte** "emitidas por

la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, mediante las cuales se determinó que a la parte quejosa, así como a sus menores hijos les correspondía la compensación en atención a la declaración provisional y definitiva emitida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional , y no así la pensión ni los servicios médicos que aduce tiene derecho. - - - Asimismo, pretende que se ejerza control constitucional respecto de la **Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, en específico los artículos 21, 31, fracciones I y IV, 36, 37, 40, 142, fracción VI, 169, 183 y 226**".

Consideró que **el resto de los actos no se reclamaron de manera destacada**, sino que en realidad tales actos "constituyen vicios que la quejosa pretende atribuir a las resoluciones de once de septiembre de dos mil diecinueve, y veintitrés de septiembre de dos mil veinte, esto es, violaciones en ese procedimiento previa su emisión, por lo que no se tratan de actos destacados que puedan analizarse de manera autónoma".

Precisó que lo anterior "de ningún modo implica que dichos actos escapen a un análisis de regularidad constitucional, sino que su estudio se realizará, en su caso, al analizar las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo".

II. En el **apartado cuarto (existencia de los actos reclamados)**, estableció que eran ciertos los actos atribuidos a las autoridades emisoras de las normas impugnadas y las resoluciones de once de septiembre de dos mil diecinueve y veintitrés de ese mes, pero del año dos mil veinte emitidas por la Junta Directiva del ISSFAM, toda vez que así lo manifestaron en sus informes justificados.

También consideró cierto lo relativo a la norma impugnada porque además su publicación en el Diario Oficial de la Federación constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sobre las resoluciones añadió que la autoridad responsable exhibió copia certificada a las que otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III. En el **apartado quinto (desestimación de causas de improcedencia)**. Se desestimaron las causales hechas valer por la Junta Directiva del ISSFAM.

IV. En el **apartado sexto (análisis de constitucionalidad de los artículos 21, 31, fracciones I y IV, 36, 37, 40, 142, fracción VI, 169, 183 y 226, de la Ley del ISSFAM),** declaró **fundados e inoperantes** los argumentos de la parte quejosa**.**

d.1. Con base en lo resuelto en el **amparo en revisión 68/2019** por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **estimó que no es inconstitucional la diferencia de trato entre el régimen de la Ley del ISSFAM y el resto de las leyes que regulan la seguridad social en el país,** ya que tal diferencia deriva de que las normas "se encuentran insertas en regímenes distintos con características no comparables, y esas diferencias condicionan la falta de equivalencia de los periodos de cotización para gozar de las pensiones".

Apuntó que no le era ajeno el artículo 57, punto 1, inciso a) del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo que establece como condición mínima de los seguros de sobrevivencia que el período de cotización no exceda de **quince años,** así como la jurisprudencia del Pleno de este Tribunal Constitucional P./J. 22/2013 (10a.); sin embargo, entendió que "aun cuando se siguiera ese parámetro, **la antigüedad del quejoso es menor a ese requisito** (once años), por lo que la parte quejosa no podría acceder a las prestaciones solicitadas".

d.2. Con relación al **artículo 226** de la Ley del ISSFAM citó los amparos en revisión 307/2007, 495/2009, 1927/2009, 109/2010, 160/2010, 517/2010, 696/2010 y 177/2010, en los cuales se analizaron diversas causas de inutilidad para el retiro, entre otras, la relativa al padecimiento consistente en lupus eritematoso sistemático, así como la jurisprudencia y tesis aislada que derivaron de estos asuntos 2a./J. 177/2010 y 1a. LXXXVI/2010.

Al respecto concluyó que "el establecimiento de una causa de retiro y no de incapacidad temporal o permanente en la milicia por condiciones de salud, únicamente supera el escrutinio constitucional de igualdad cuando ésta atienda a una condición degenerativa que sea susceptible de generar un grado de incapacidad en las Fuerzas Armadas, porque de esa manera puede admitir su interpretación conforme sobre las bases propuestas en los precedentes citados".

d.3. Razonó que las normas impugnadas no violan los derechos de igualdad y no discriminación "pues contrario a lo que señala la parte quejosa, de habérsele iniciado el procedimiento de retiro al militar fallecido conforme a lo estipulado en los párrafos anteriores, por los años cotizados únicamente se le habría pagado la compensación correspondiente conforme lo señala la ley; sin embargo, contrario a ello la responsable atendiendo los criterios antes señalados, permitió que siguiera en activo, a fin de contar con el servicio médico y tratamiento para su enfermedad, cuestión que no hubiera tenido si se le hubiera iniciado su retiro por inutilidad. - - - De tal manera que, el derecho de igualdad y no discriminación en este régimen únicamente será violado cuando la diferenciación legal no encuentre una razón suficiente para alcanzar el objetivo constitucional relativo a la plena eficacia en el funcionamiento del Ejército Mexicano".

d.4. Asimismo, determinó que eran **infundados** los argumentos en que la quejosa adujo que el **artículo 169** de la Ley del ISSFAM restringe el derecho a la **tutela judicial efectiva**, al **debido proceso** y a la **defensa adecuada**; argumentó que contrario a lo señalado por la parte quejosa, la ley contempla recursos en contra de la declaratoria provisional o definitiva en la que se determine, con base en los dictámenes que emitan los médicos militares, que la causa de muerte del militar fue dentro o fuera de servicio.

d.5. Declaró **inoperantes** los argumentos de la parte quejosa "referentes a que los preceptos que impugna resultan inconstitucionales pues no se notificó de manera personal a los menores quejosos, y que no se hace una excepción para aquellos hijos que tengan alguna enfermedad o padecimiento congénito que requiera de atención médica especializada, así como que la normatividad impugnada resulta inconstitucional pues era un derecho adquirido por ésta y sus menores hijos, ya que gozaban de atención médica y prestaciones de seguridad social previo a la muerte del militar".

Ello porque consideró que dichos conceptos de violación dependen de la situación particular que deriva de la aplicación de la Ley del ISSFAM y no logra evidenciar que su contenido normativo impide u obstaculiza los beneficios que refiere.

En relación a si en el caso hubo vulneración de los derechos adquiridos de los quejosos, consideró que "el acceso a ese beneficio durante el servicio activo, de manera alguna conlleva a que de manera automática cuando un militar muera antes de cotizar veinte años, conserve dichas prestaciones de manera que la Secretaría respectiva deba seguir prestando ese servicio a los derechohabientes", toda vez que ese derecho se encuentra condicionado por la legislación a "que se encuentren prestando sus servicios en las Fuerzas Armadas o en la Marina, periodo en el que cotizarán ante el Instituto su tiempo de servicios o en caso de que hayan cumplido con los términos de ley para seguir con dichos servicios".

V. En el **apartado séptimo (análisis de validez de las resoluciones reclamadas)**, **desestimó** los conceptos de violación de la parte quejosa en que sostuvo la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que "el hecho de que mediante las resoluciones reclamadas no se haya otorgado el derecho a seguir gozando de los servicios médicos ofrecidos por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, ello no menoscaba su derecho a la protección de salud pues, por un lado, la decisión de no afiliarlo al Instituto referido, obedeció a que el quejoso no cumplía con los requisitos legales para acceder a las prestaciones de seguridad social, entre las cuales se encuentra la atención médica prestada por éste y, por el otro, el derecho a la salud se cumple ante la posibilidad de que el quejoso sea atendido de manera oportuna y eficaz mediante los prestadores de servicios de salud dirigidos a la población en general en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley General de Salud".

36. **Interposición y resolución del recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos:

PRIMERO. La omisión de no estudiar y no considerar los escritos de ampliación de demanda, lo cual se articula como una violación procesal y una afectación al derecho de defensa adecuada, particularmente al dejar de considerar en la sentencia algunos de los antecedentes más importantes del caso, al omitir valorar las pruebas ofrecidas por la quejosa y dejar de tomar en cuenta los alegatos.

Considera que la sentencia se debe revocar porque contraviene los principios de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, en tanto considera que el juez de distrito para fijar el acto reclamado debió tomar en cuenta que uno de sus argumentos se refiere a que el militar murió por la negligencia de las autoridades castrenses y analizar la declaración de existencia de personalidad militar.

Refiere que el juez **omitió valorar los estudios y publicaciones médicas, las documentales del expediente del militar que acreditan que médicamente se ordenó a las autoridades responsables que le tramitaran una incapacidad médica militar** e insiste en que las autoridades responsables omitieron otorgar dicha incapacidad, lo que en su opinión conduce a determinar que la muerte del militar se produjo en actos del servicio y, por lo tanto, tiene derecho a recibir una pensión por viudez y orfandad.

SEGUNDO. La determinación del juez de distrito es ilegal ya que no tuvo como actos reclamados los señalados en sus ampliaciones de demanda, las cuales fueron admitidas.

TERCERO. Estudio indebido del juzgador de amparo respecto a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad reclamada respecto del derecho a la igualdad y no discriminación.

Sobre el particular, refiere que uno de sus conceptos de violación consistió en la **transgresión del derecho a la igualdad ante la ley** en virtud de que la normativa reclamada establece que los familiares de los militares que hubieran fallecido o se hubieran incapacitado fuera de actos del servicio y antes de cumplir 20 años de servicios NO tienen derecho a pensión alguna y, en consecuencia, tampoco a la atención médica; mientras que los familiares del resto de los trabajadores al servicio del estado tienen derecho a las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado por tres años o más, esto de conformidad con el artículo 131 (sic) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Considera que es inaplicable el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación invocado por el juez de distrito, debido a que ahí se analizó el régimen de seguridad social de la Ley del ISSFAM respecto a la Ley del Seguro Social; mientras que su concepto de violación contrasta el régimen de la Ley del ISSFAM respecto de **la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ambos dirigidos a personas que prestan sus servicios a favor del Estado**.

Considera que el resto de los criterios citados por el juez de distrito son inaplicables, ya que no resuelven las cuestiones planteadas por la quejosa en sus ampliaciones de demanda.

Incongruencia interna y variación de la litis. Refiere que la afirmación del juez de distrito en el sentido de que "de haberse iniciado el procedimiento de retiro al militar se le habría perjudicado y que la responsable siguiendo los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le permitió seguir trabajando", no resuelve los conceptos de violación que planteó en torno a que el texto de los artículos impugnados viola el derecho a la igualdad ante la Ley, sino los analiza a partir de las acciones de las responsables en el caso concreto y no a partir del texto de las normas en contraste con el contenido del derecho humano; por lo que sostiene que el juez no realizó el estudio de constitucionalidad solicitado.

Menciona que la sentencia tiene una incongruencia interna, ya que en sus conceptos de violación de su tercera ampliación hizo valer la **inconstitucionalidad de las normas como un sistema, por no prever la obligación de las autoridades militares de conceder incapacidades médicas** temporales o permanentes en caso de que las enfermedades previstas en el **artículo 226 de la Ley del ISSFAM** así lo requieran, ya que en su caso tal omisión condujo a la evolución de la enfermedad y a la muerte del militar, por lo que además debería considerarse que ocurrió como consecuencia de los actos del servicio; en cambio, el juez de distrito se limitó a estudiar lo relativo al retiro y no analizó la negligencia en que incurrieron las responsables al haber omitido tramitar y conceder una incapacidad médica, tampoco analizó el tema en torno a que **la normatividad aplicable no prevé la obligación de las autoridades militares de conceder incapacidad en los casos en que así lo refieran los médicos o que la condición de la enfermedad así lo requiera**.

La parte quejosa también hace notar que el juez de distrito no contestó el argumento en el que considera que **la normativa no hace excepción alguna para aquellos niños (hijos) que tienen alguna enfermedad o padecimiento congénito que requiera de atención médica especializada y que estuvieran recibiendo ésta previo a la muerte del militar**; por otra parte tampoco se hizo cargo del argumento de **inconstitucionalidad de las normas por no distinguir entre aquellos elementos que no cumplan los veinte años de servicio debido a una decisión personal, de aquellos que no cumplen**

con dicho tiempo a causa de la muerte, siendo este último un acto que no depende del militar. En ambos supuestos considera que las normas aplicables tratan igual a personas en situaciones diversas.

Que el juez afirma en la foja 23 que la enfermedad que padecía el militar si bien no tiene cura es susceptible de controlarse con fármacos, sin embargo omite pronunciarse sobre el argumento de la quejosa en el sentido de que la muerte del militar se debió a un desarrollo torpedico(21) de su enfermedad ocasionado por factores que atribuye a las autoridades responsables: omisión de otorgar incapacidad parcial o permanente, omisión de tramitar y conceder el haber de retiro, y no haber considerado que su enfermedad se debió a actos dentro del servicio.

CUARTO. Estudio indebido respecto a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad reclamada de los artículos 169 y 183 de la LISSFAM.

El juez omitió analizar su concepto de violación relativo al artículo 183, pues la afirmación del juez de distrito de que existen medios ordinarios de defensa no repara la violación que genera el artículo según su concepto de violación, pues es inexistente la posibilidad de refutar la determinación de la responsable, pues **la Ley solo considera como prueba válida el informe rendido por médicos militares** y éstos solo lo rinden a petición de sus superiores o instancias castrenses, lo que deja en estado de indefensión a los familiares.

Contrario a lo manifestado por el juez de distrito la **declaratoria provisional y la definitiva de existencia de personalidad** no son recursos, en tanto son resoluciones tomadas por la autoridad, **la primera de ellas sin intervención de ningún tipo de militar o sus familiares; mientras la definitiva si bien deriva del recurso de inconformidad presentado por las partes, ésta se notifica sin anexar el dictamen médico ni el oficio de solicitud**, por lo que desconocen la integridad del documento en que se fundó la resolución, y por otro lado, **está imposibilitado para controvertir la prueba madre, pues no puede obtener un dictamen pericial médico en los términos del artículo 169**, es decir, emitido por dos médicos militares, ya que éstos solo lo rinden cuando lo solicita la institución o los superiores jerárquicos, por lo que la quejosa queda en estado de indefensión.

El juez de distrito **omitió analizar su concepto de violación en que se dolió de que durante el procedimiento administrativo no tuvo conocimiento del oficio que contiene la solicitud para que se rinda el informe médico, el propio informe médico y el expediente clínico del militar, documentos que sirvieron de base para la determinación provisional y definitiva de existencia de personalidad**, sino que conoció de ellos hasta que las autoridades responsables rindieron su informe justificado en el juicio de amparo; por lo que considera que se hace nugatorio su derecho de audiencia y de defensa adecuado.

QUINTO. Estudio indebido del juzgador respecto a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad reclamada cuyos argumentos fueron declarados inoperantes.

Estima que, en el caso, se debió haber estudiado, por un lado, aquellos argumentos que se refieren a las acciones y omisiones de las autoridades administrativas y, por otro, aquellos destinados a reclamar la constitucionalidad y convencionalidad del texto mismo de las normas jurídicas reclamadas, vicios que, contrario a lo afirmado por el juzgador, no se hacen depender de la situación particular de los quejosos,

sino que reclaman que las normas están previstas para generar un trato igual a situaciones diversas, primero, por razones de salud y, segundo, comparando actos fortuitos con actos volitivos.

En este sentido, considera que en el caso del concepto de violación relativo a que **la norma no contempla a los menores enfermos**, la declaración de inoperancia es claramente opuesta a lo que establece la Ley de Amparo, pues contrario a lo señalado por el juzgador, la quejosa reclamó que los artículos impugnados son contrarios al principio de igualdad por **no establecer como excepción al requerimiento de los veinte años para recibir atención médica a todos los menores (no solo a los quejosos) que padecieran una enfermedad congénita o crónica y que ya estuvieran recibiendo atención médica previo a la muerte del militar**, es decir, que hubiera sido considerado como titular del derecho de atención médica previo a la muerte del militar, por lo que tal cuestión no depende de la situación particular de la quejosa, sino de **una omisión de la norma que genera un trato igualitario a los desiguales por condiciones médicas**.

En otro aspecto, señala que el **juez indebidamente declaró la inoperancia de sus conceptos de violación en los que reclamó que violan el principio de progresividad y la prohibición de regresividad**, sobre la base de que el Estado está impedido para reformar normas o implementar medidas que tengan por objeto o efecto disminuir el goce de los derechos humanos que en un momento inmediato anterior se ha alcanzado (como el caso de los menores hijos de los militares que previo a su fallecimiento tienen una enfermedad congénita tratada por médicos del Instituto castrense); ya que partió de una indebida apreciación de sus conceptos de violación, habida cuenta que el juez confundió los conceptos jurídicos de retroactividad y regresividad, y erróneamente concluyó que no es aplicable la teoría de los derechos adquiridos.

SEXTO. Aduce que se omitió el estudio de diversos argumentos planteados en las ampliaciones de demanda, en contravención al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 constitucional, específicamente lo relativo a:

PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA (relativa al sistema legislativo conformado por los artículos 21, 31, fracciones I y IV, 36, 37, 40, 142, fracción VI, de la LISSFAM).

SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA (relativa al sistema legislativo conformado por los artículos antes señalados más el 169, fracción III, de la LISSFAM y los actos de aplicación conocidos a partir de los primeros informes justificados).

TERCERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA (relativa al sistema legislativo conformado por los artículos antes señalados más los artículos 40, 183 y 226 de la LISSFAM y los actos de aplicación conocidos a partir de los informes justificados recaídos a la anterior ampliación de demanda).

SÉPTIMO. Indica que el juez de distrito realizó un estudio indebido en relación con el **tema de notificación a los menores**.

Precisa que, en el caso, hay tres quejosos la mamá y los dos niños y los actos jurídicos se notificaron únicamente respecto de la mamá sin que en ningún momento se incluyera el nombre de los niños; es decir, se le notificaron a la mamá respecto de ella misma y no en su calidad de representante de los

menores. De ahí que la determinación del A quo sea indebida al emitirla bajo una premisa contraria a la que se observa en las constancias que obran en autos.

La omisión de notificar a los menores de edad viola sus derechos humanos de debido proceso, de defensa adecuada, de acceso a la justicia, de audiencia y de seguridad y certeza jurídica.

El criterio del juez de distrito no se apega a la normatividad nacional e internacional que rige los derechos del niño, pues parte de la premisa de que el menor es objeto de protección y no titular de derechos, contrario a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Observación General 13 relativa al artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema de la forma en que se deben notificar las determinaciones que afecten los derechos de los niños a éstos, obligación que incluye hacerles saber su contenido en un lenguaje comprensible.

Señala que lo decido por el juez de distrito es contrario a lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5833/2019 y la tesis 1a. XXXVII/2022 (10a.), pues contrario a lo señalado en la sentencia las autoridades responsables sí estaban obligadas a notificar las resoluciones a los menores bajo su nombre y apellido, a explicar de forma comprensible su contenido y a notificar a la madre en su carácter de afectada y además como representante legal de sus hijos.

OCTAVO. Estudio indebido del juzgador de amparo respecto a la ilegalidad reclamada por la quejosa en relación con el tema de **fundamentación y motivación**.

Manifiesta que la afirmación del juzgador de que son adecuadas las resoluciones reclamadas, en virtud de que éstas se fundamentaron en el dictamen médico y en el expediente del militar, es contraria a los principios establecidos para las sentencias en la Ley de Amparo ya que pierde de vista que: a) tanto el dictamen médico como el expediente militar no fueron conocidos por la quejosa sino hasta que se rindieron los informes justificados en el juicio de amparo, por lo que los mismos no pudieron reclamarse en los recursos ordinarios, de ahí que en las ampliaciones de demanda se articulara la defensa respecto de tales actos; b) los argumentos expresados por la quejosa en sus ampliaciones de demanda, respecto al informe médico y al expediente clínico del militar no fueron analizados por el A quo, en los que pretendía establecer que los factores que determinaron el desarrollo torpedico de la enfermedad del militar fueron ocasionados por la negligencia de las responsables de conceder incapacidad e iniciar el trámite de retiro, por lo que la continuidad en sus actividades llevó a su muerte, por lo que debieron determinar que aconteció en actos del servicio.

NOVENO. Estudio indebido del juzgador respecto a la ilegalidad reclamada por la quejosa en relación con el tema del **derecho a la salud**.

Insiste en que el objeto de la litis de la demanda de amparo y sus ampliaciones consistía en determinar si, contrario a lo afirmado por las autoridades responsables, el militar había muerto como consecuencia de los actos del servicio, derivado de la negligencia de las autoridades responsables de concederle la incapacidad médica ordenada por los propios médicos militares.

No obstante, el juzgador de amparo omitió realizar el análisis antes expresado y parte de la premisa que los quejosos no tendrán derecho a la seguridad social porque la muerte del militar no se generó como consecuencia de los actos de servicio por lo que incurrió en la falacia de petición de principio.

DÉCIMO. El juez de distrito omitió estudiar diversos conceptos de violación y argumentos planteados en las ampliaciones de demanda.

37. Por razón de turno correspondió conocer del recurso al **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y registró con el número **115/2023**.

38. Posteriormente, por acuerdos de dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se **admitieron** a trámite los **recursos de revisión adhesiva** interpuestos por el General Secretario de la Defensa Nacional y el Director General de Justicia Militar, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

39. Seguidos los trámites legales, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia **el cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, a través de la cual, **modificó** la sentencia recurrida, en los términos siguientes:

I. Declaró **fundado** el agravio en que la quejosa se dolió de la determinación del juez de distrito en cuanto a no tener como actos destacados los siete señalados en sus ampliaciones.

II. Una vez precisado lo anterior, procedió al **estudio de la certeza de los actos reclamados**.

III. Determinó que eran **inexistentes** los siguientes actos:

• De la **Dirección General de Sanidad de la SEDENA**: **a)** la **omisión de haberle concedido al fallecido militar la incapacidad médica**, y **b)** la **omisión de haber iniciado y seguido el trámite de retiro al extinto militar**, el primero de ellos porque dicha autoridad no contaba con facultades para ello, y la segunda porque el militar no exhibió un certificado que determinara que su padecimiento impedía el desarrollo de sus actividades y la quejosa no demostró que existiera uno, por lo que no existieron las condiciones para que se emitiera el acuerdo de inicio para substanciar el procedimiento administrativo de retiro. Así como **el resto de los actos jurídicos** que componen el procedimiento de baja del ejército, y **la falta de notificación a los menores**, ya que la parte quejosa los señaló de manera imprecisa.

• Del **General Secretario de la Defensa Nacional**, la aprobación de la **declaración de inexistencia de personalidad militar número SGB-VIII-24887 de once de junio de dos mil diecinueve**, pues así lo manifestó en su informe justificado, sin que se hubiera desvirtuado dicha negativa. Del mismo modo el resto de los actos emitidos en el **procedimiento de baja y la falta de notificación a los menores**, por haber sido señalados de manera imprecisa.

IV. En virtud de lo anterior, decretó su **sobreseimiento** en el juicio.

V. Determinó que eran **ciertos** los siguientes actos:

• De las **Cámaras de Diputados y Senadores y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, la discusión, aprobación y publicación de los **artículos 21, 31, fracciones I y IV, 36, 37, 40, 142, fracción VI, 169, 183 y 226 de la Ley del ISSFAM,** en el ámbito de sus respectivas competencias.

• Sin embargo, dijo que **del artículo 226 no podía analizarse su constitucionalidad**, toda vez que se había señalado como primer acto de aplicación diversas hojas de egreso hospitalario, las cuales no fueron señaladas como acto reclamado destacado.

• De la **Dirección General de Justicia Militar de la SEDENA,** la aprobación de la declaración de existencia de personalidad militar número **SGB-VIII-24887, de once de junio de dos mil diecinueve**; y, la emisión del **oficio SGB-VIII-25510, de veintiséis de julio del dos mil diecinueve.**

• De la **Junta Directiva del ISSFAM,** las **resoluciones de once de septiembre de dos mil diecinueve y veintitrés de septiembre de dos mil veinte.** Estas reclamadas como **primer acto de aplicación** de los **artículos 21, 31, fracciones I y IV, 36, 37, 40, 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM.**

• Del **Director de Prestaciones Económicas del ISSFAM,** la emisión del **dictamen con base en el cual la Junta Directiva de ese Instituto emitió las resoluciones mencionadas en el párrafo que antecede.**

• De la **Subdirección de Trámites de Retiros y Pensiones del ISSFAM,** la emisión del **oficio número DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de diez de marzo de dos mil veintiuno.**

• Del **Subdirector Interino de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar,** la emisión del **oficio número SGB-VIII-2897 de once de diciembre** (sic) **de dos mil dieciocho** mediante el cual solicita que se rinda el dictamen médico de relación de causalidad por dos médicos militares. Éste reclamado como **primer acto de aplicación** de los **artículos 169 y 183 de la Ley del ISSFAM.**

• Del **Teniente Coronel Médico Cirujano Omar Eloy Muñoz Monroy** y de la **Subteniente Auxiliar Médico Cirujano Blanca Adela Mota Mondragón, especialistas en reumatología,** la emisión del **dictamen médico militar que señala que el extinto militar murió en actos fuera del servicio.**

Lo anterior, pues así lo reconocieron las autoridades responsables al rendir sus informes justificados y lo corroboró con las copias certificadas de dichas actuaciones que obran en el expediente.

VI. Determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que **decretó el sobreseimiento** en el juicio respecto de los siguientes actos:

• De la **Dirección General de Justicia Militar de la SEDENA,** la aprobación de la declaración de existencia de personalidad militar número **SGB-VIII-24887, de once de junio de dos mil diecinueve**; y, la emisión del **oficio SGB-VIII-25510, de veintiséis de julio del dos mil diecinueve.**

• Del **Director de Prestaciones Económicas del ISSFAM,** la emisión del **dictamen con base en el cual la Junta Directiva de ese Instituto emitió las resoluciones mencionadas en el párrafo que antecede.**

• Del **Subdirector Interino de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar,** la emisión del **oficio número SGB-VIII-2897 de once de diciembre** (sic) **de dos mil dieciocho** mediante el cual solicita que se rinda el dictamen médico de relación de causalidad por dos médicos militares. Éste reclamado como **primer acto de aplicación** de los **artículos 169 y 183 de la Ley del ISSFAM.**

• Del **Teniente Coronel Médico Cirujano Omar Eloy Muñoz Monroy** y de la **Subteniente Auxiliar Médico Cirujano Blanca Adela Mota Mondragón Especialista en Reumatología,** la emisión del **dictamen médico militar que señala que el extinto militar murió en actos fuera del servicio.**

Ello, en virtud de que fueron emitidos dentro del procedimiento administrativo de otorgamiento de compensación que inició con la solicitud de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y cuya consecuencia era que se continuara el procedimiento para que en su momento se dictara resolución definitiva, razón por la cual no causa una afectación a derechos sustantivos.

VII. Sobreseimiento que hizo **extensivo** a los **artículos 169 y 183 de la Ley del ISSFAM.**

VIII. Declaró **carecer de competencia** legal para resolver el problema de constitucionalidad planteado respecto de los artículos **21, 31, fracciones I y IV, 36, 37, 40 y 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM**, por lo que **ordenó la remisión** de los autos del juicio a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

40. **Trámite ante la Suprema Corte.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta determinó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumía su competencia originaria para conocer del asunto, admitió el recurso a trámite y ordenó turnarlo al Ministro Alberto Pérez Dayán, así como enviarlo a la Sala de su adscripción para su radicación.

41. **Avocamiento.** A través del auto de **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su Presidente, quien tuvo por integrado el expediente y ordenó su remisión a la ponencia de su adscripción a efecto de que se elaborara el proyecto de solución respectivo.

42. **Publicación del Proyecto.** En términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se dio vista con el proyecto por actualizarse causa de improcedencia.

I. COMPETENCIA

43. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; así como 10, fracción III y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Segundo, fracción III, inciso A, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se determinó reasumir competencia originaria, sobre la base de que en la materia de la revisión subsiste el problema de constitucionalidad de los artículos 21, 31, fracciones I y IV, 36, 37, 40 y 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

44. Resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, así como de las revisiones adhesivas, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron motivo de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional remisor.

III. SOBRESEIMIENTO

45. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente.

46. A continuación, se muestran de manera general las normas, actos y autoridades reclamadas, así como las decisiones que se tomaron al respecto:

	Autoridad	**Acto**		**Desecha fuera de audiencia**	**Queja**	**Decisión del Juez de Distrito**	**Decisión del Tribunal Colegiado**
1	Congreso de la Unión	1.1	Artículos 21, 31, fracciones I (sic) y IV, 36, 37, 40 y 142, fracción VI de la Ley del ISSFAM	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	Lo tuvo como acto reclamado; infundado e inoperante	Tema constitucional competencia de la SCJN
		1.2	Artículo 169 de la Ley del ISSFAM	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	Lo tuvo como acto reclamado 169; infundado	Sobreseimiento (por extensión)
		1.3	Artículos 40, 169, 183 y 226 de la Ley del ISSFAM	Desecha (se reclaman actos dictados dentro de un procedimiento en forma de juicio que no son de imposible reparación)	Revocó el acuerdo recurrido (al no ser la actuación procesal oportuna para actualizar de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia)	Lo tuvo como acto reclamado 226; infundado 169; infundado	Sobreseimiento del artículo 226, ya que las hojas de egreso hospitalario no fueron señaladas como actos destacados Sobreseimiento artículos 169 y 183 (por extensión)
2	Presidente de la República	Artículos 40, 169, 183 y 226 de la Ley del ISSFAM		Desecha (se reclaman actos dictados dentro de un procedimiento en forma de juicio que no son de imposible reparación)	Revocó el acuerdo recurrido (al no ser la actuación procesal oportuna para actualizar de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia)	Lo tuvo como acto reclamado	Sobreseimiento del artículo 226, ya que las hojas de egreso hospitalario no fueron señaladas como actos destacados
3	**General Secretario de la Defensa Nacional**	3.1	Oficio SGB-VIII-24887, de fecha 11 de junio de 2019. Declaración de existencia de personalidad militar	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	No lo consideró acto reclamado destacado	Sobreseimiento (negó al rendir informe)
		3.2	La emisión del resto de los actos jurídicos que componen el procedimiento de baja por muerte	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	Sobreseimiento (negó al rendir informe, señalado de manera imprecisa)

		3.3	Ausencia de notificación a los menores de la totalidad del procedimiento administrativo	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	Sobreseimiento (negó al rendir informe, señalado de manera imprecisa)
4	Director General de Justicia Militar de la SEDENA	4.1	Oficio SGB-VIII-24887, de fecha 11 de junio de 2018. Declaración de existencia de personalidad militar	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	No lo consideró acto reclamado destacado	Sobreseimiento (No son irreparables, son intraprocesales)
		4.2	La emisión del resto de los actos jurídicos que componen el procedimiento de baja por muerte	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	Sobreseimiento (negó al rendir informe)
		4.3	Oficio número SGB-VII-25510, de fecha 26 de julio del 2019	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	No lo consideró acto reclamado destacado	Sobreseimiento (No son irreparables, son intraprocesales)
		4.4	Omisión de iniciar y seguir el trámite de retiro por incapacidad	Desecha (se reclaman actos dictados dentro de un procedimiento en forma de juicio que no son de imposible reparación)	Revocó el acuerdo recurrido (al no ser la actuación procesal oportuna para actualizar de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia)	No lo consideró acto reclamado destacado	Sobreseimiento (no existieron las condiciones para iniciar el trámite – no contó con certificado médico que determinara que su padecimiento impedía el desarrollo de sus funciones)
		4.5	Oficio número SGB-VIII-2897, de fecha 11 de octubre de 2018	Desecha (se reclaman actos dictados dentro de un procedimiento en forma de juicio que no son de imposible reparación)	Revocó el acuerdo recurrido (al no ser la actuación procesal oportuna para actualizar de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia)	No lo consideró acto reclamado destacado	Sobreseimiento (No son irreparables, son intraprocesales)
5	Junta Directiva del ISSFAM	5.1	Dictamen de compensación por fallecimiento del causante en actos fuera del servicio de 11 de septiembre de 2019	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	Los tuvo como actos reclamados; Infundados Se pronunció: los menores fueron notificados a través de su madre; la motivación y fundamentación del acto reclamado; la omisión de retirar al militar por motivos de incapacidad; y el derecho a la salud	Sin estudio por ser de legalidad y estar supeditado al tópico de constitucionalidad
		5.2	Resolución del recurso de reconsideración de 23 de septiembre de 2020	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento		
6	Director de Prestaciones Económicas del ISSFAM	La emisión de los dictámenes con base en los cuales se emitieron las resoluciones de 11 de septiembre de 2019 y 23 de septiembre de 2020		Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	No lo consideró acto reclamado destacado	Sobreseimiento (No son irreparables, son intraprocesales)

7	Subdirector de Trámites y Retiros y Pensiones del ISSFAM	Oficio número DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de fecha 10 de marzo del 2021	Sin pronunciamiento	Sin pronunciamiento	No lo consideró acto reclamado destacado; no hubo pronunciamiento de fondo	No se pronunció
8	Subdirector Intno. de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar	Oficio número SGB-VIII-2897, de fecha 11 de diciembre(sic) de 2018	Desecha (se reclaman actos dictados dentro de un procedimiento en forma de juicio que no son de imposible reparación)	Revocó el acuerdo recurrido (al no ser la actuación procesal oportuna para actualizar de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia)	No lo consideró acto reclamado destacado	Sobreseimiento (No son irreparables, son intraprocesales)
9	Teniente Coronel Médico Cirujano Omar Eloy Muñoz Monroy y Subteniente Auxiliar Médico Cirujano Blanca Adela Mota Mondragón Especialistas en Reumatología	Dictamen médico militar	Desecha (se reclaman actos dictados dentro de un procedimiento en forma de juicio que no son de imposible reparación)	Revocó el acuerdo recurrido (al no ser la actuación procesal oportuna para actualizar de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia)	No lo consideró acto reclamado destacado	Sobreseimiento (No son irreparables, son intraprocesales)
10	Dirección General de Sanidad	10.1 Omisión de conceder incapacidad médica	Desecha (se reclaman actos dictados dentro de un procedimiento en forma de juicio que no son de imposible reparación)	Revocó el acuerdo recurrido (al no ser la actuación procesal oportuna para actualizar de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia)	No lo consideró acto reclamado destacado. 10.1	Sobreseimiento 10.1 (no tiene facultades)
		10.2. Omisión de iniciar y seguir el trámite de retiro	No se pronunció sobre el 10.2	No se pronunció	No se pronunció	Sobreseimiento 10.2 (no tiene facultades)

47. Los actos, normas y autoridades sombreados en el recuadro anterior son aquellos que representan una problemática, por lo que esta Segunda Sala decide los siguientes sobreseimientos:

48. **Primero. Sobreseimiento en relación con los actos atribuidos al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.**

49. Esta Segunda Sala advierte de oficio que respecto de los actos reclamados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de sus respectivas competencias consistentes en la discusión, votación, aprobación y publicación de la Ley reclamada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII ambos de la Ley de Amparo, pues respecto de dichos actos no se formularon conceptos de violación por vicios propios.

50. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de la materia.

51. **Segundo. Sobreseimiento en relación con los artículos 21, 31, fracciones I y IV y 37 de la Ley del ISSFAM.**

52. La quejosa señaló como normas reclamadas los artículos 21, 31, fracciones I y IV, 36, 37, 40 y 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM.

53. Ahora bien, en cuanto al contenido de los preceptos reclamados en este apartado se hará referencia a los artículos 21, 31, fracciones I, II y IV y 37, que es lo que impacta en el presente apartado, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 21. Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta Ley.

Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta Ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente Ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.

Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta Ley.

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta Ley.

Artículo 31. Para integrar el monto total de:

I. Haber de retiro, se tomará como base el porcentaje del haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de esta Ley o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V del mismo precepto, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del artículo citado anteriormente;

II. La compensación por tiempo de servicios o por fallecimiento, se integrará con los conceptos señalados en la fracción I, tomando como base el haber del grado que haya ostentado el militar en servicio activo;

(...).

IV. Para la integración de la pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio, se tomará como base el porcentaje del haber del grado que le hubiere correspondido al militar en caso de

retiro y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico y que estuviere percibiendo el militar a la fecha del fallecimiento;

(...).

Artículo 37. La compensación a que se refiere el artículo anterior será calculada conforme a la tabla siguiente:

Años de Servicios	Meses de Haber
5	6
6	7
7	8
8	10
9	12
10	14
11	16
12	18
13	20
14	22
15	24
16	26
17	28
18	30
19	32

54. Del texto los preceptos referidos se desprende que se circunscriben únicamente a definir qué se entiende por retiro, situación de retiro, haber de retiro, pensión y compensación, así como la forma de calcular esta última prestación económica.

55. En relación con ello, del análisis de las resoluciones que constituyen los actos de aplicación reclamados se desprende que la fracción I del artículo 31 de la Ley impugnada no le fue aplicada a la parte quejosa, mientras que la diversa fracción II sí le fue aplicada por la autoridad responsable; sin embargo, cabe señalar que de la demanda tampoco se advierte que la parte quejosa adujera vicios de inconstitucionalidad contra la última fracción en cita, ni en relación con los artículos 21 y 37 de la propia Ley, toda vez que sus motivos de inconformidad se encontraban enderezados a demostrar que los diversos preceptos reclamados, consistentes en los numerales **36, primer párrafo, 40, primer párrafo y 142, fracción VI** eran inconstitucionales específicamente porque prevén que los militares que fallecen en actos fuera de servicio sin haber cumplido veinte años en el servicio únicamente tienen derecho a recibir una compensación en pago único, sin atención médica, lo cual a decir de la quejosa es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la seguridad social; sin que sea óbice que a lo largo de la sentencia se citen los artículos 21, 31, fracciones I, II y IV y 37, ya que se insiste en que de la lectura de los conceptos de violación no se desprende que se hubieran expresado argumentos encaminados a demostrar algún vicio de inconstitucionalidad de dichos numerales (ni siquiera de la fracción II del artículo 31 que sí le fue aplicada).

56. En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por lo que debe **sobreseerse** en el juicio respecto de los artículos 21, 31, fracciones I y IV y 37 de la Ley del ISSFAM.

57. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 28/93, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO"**.(22)

58. **Tercero. Sobreseimiento en relación con la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve.**

59. Por otro lado, esta Segunda Sala **de oficio** estima que respecto a la citada resolución en que la Junta Directiva del ISSFAM concedió a la cónyuge supérstite compensación con pago único por la muerte del militar en actos fuera de servicio al no haber cumplido por lo menos veinte años de servicio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en virtud de que hubo cesación de efectos por sustitución procesal, en tanto los quejosos interpusieron recurso de reconsideración en contra de esa determinación y solicitaron pensión por viudez y orfandad, así como atención médica, en virtud de lo cual la autoridad responsable por resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte modificó la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve y negó la solicitud mencionada.

60. Por esos motivos, es dable **sobreseer** en el juicio respecto de la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve reclamada, en términos de la fracción XXI del artículo 61, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

61. Al no advertirse la actualización de una diversa causa de improcedencia a las antes analizadas, se precisan los actos respecto de los cuales resulta procedente el recurso, a saber:

a) Artículos 36, primer párrafo, 40, primer párrafo y 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM.

b) Resolución de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte** emitida por la Junta Directiva del ISSFAM.

c) Oficio número **DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de diez de marzo de dos mil veintiuno** emitido por el Subdirector de Trámites de Retiros y Pensiones del ISSFAM (notificación de la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte).

IV. ESTUDIO DE LA REVISIÓN PRINCIPAL

62. En los agravios tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno,(23) que se refieren a la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, la parte recurrente expone, sustancialmente, que el juez de distrito violó los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el 74 de la Ley de Amparo, ya que omitió pronunciarse respecto de la totalidad de sus manifestaciones.

63. Por tanto, dado que esta Segunda Sala considera que el juzgador no atendió adecuadamente los planteamientos de constitucionalidad formulados en la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,(24) lo procedente es analizar los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 36, primer párrafo, 40, primer párrafo y 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM.

64. En el entendido de que tales conceptos de violación serán analizados y suplidos en su deficiencia y, al encontrarse relacionados con los temas de constitucionalidad hechos valer, se considera necesario reasumir competencia respecto de las cuestiones de legalidad relacionadas con el acto de aplicación, consistente en la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por la que **se le negó la continuación del servicio médico,** así como el oficio número DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de diez de marzo de dos mil veintiuno**;** de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo(25) y el punto segundo, fracción III, inciso A) del "Acuerdo General Número 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito".(26)

65. Asimismo, es relevante mencionar que, para efectos del análisis relativo, se retomarán algunos argumentos sostenidos por esta Segunda Sala en asuntos en que se han examinado temas similares a los que son materia de este recurso de revisión, que no pueden considerarse como precedentes en los términos de la Ley de Amparo.

IV.1. Análisis de los artículos 36, primer párrafo y 40, primer párrafo, de la Ley del ISSFAM, en relación con los derechos a la igualdad y no discriminación.

66. En los conceptos violación, la parte quejosa, hoy recurrente alegó que los artículos 36, primer párrafo y 40, primer párrafo, de la ley impugnada, violan el derecho a la igualdad y no discriminación toda vez que prevén un tiempo de espera mayor para el acceso al derecho a la pensión de los familiares de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, respecto del que se prevé para los familiares de los trabajadores al servicio del estado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante Ley del ISSSTE).

67. Por su parte, el juez de distrito desestimó tal argumento, al invocar el criterio contenido en el **amparo en revisión 68/2019**(27) de esta Segunda Sala, en el que se sostuvo que el hecho de que la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSFAM regulen de forma distinta los periodos de cotización para gozar de las pensiones, no puede configurar una diferencia de trato ya que se trata de regímenes distintos con características no comparables.

68. Bajo tal contexto, en los agravios la parte recurrente sostiene que el juez de distrito violó los principios de congruencia y exhaustividad, porque resulta inaplicable el criterio que invocó en la sentencia recurrida (amparo en revisión 68/2019), debido a que en dicho asunto se analizó la Ley del Seguro Social, mientras que los inconformes plantearon su argumento en relación con el régimen del ISSSTE.

69. Los argumentos son **infundados**.

70. Para establecer las razones de ello, es oportuno tener presente que las disposiciones impugnadas, vigentes al veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se encuentran dentro del *Capítulo Segundo: "Retiro, compensación y muerte del militar", Título Segundo: "De las prestaciones"*, cuyo contenido íntegro se reproduce enseguida:

Artículo 36. Tienen derecho a **compensación** los militares que tengan **cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte,** que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

I. Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley;

II. Haberse incapacitado en actos fuera de servicio;

III. Estar en el caso previsto por la fracción V del artículo 24 de esta Ley;

IV. Haber causado baja en el activo y alta en la reserva los soldados, marineros y cabos que no hayan sido reenganchados, y

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 40. Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100% del sobrehaber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. **En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo señala el artículo 31 de esta Ley**.

En el supuesto de que el militar haya muerto en acción de armas, la pensión en ningún momento será inferior al equivalente a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Se considerará como consecuencia de actos del servicio, el fallecimiento del militar durante el traslado de su domicilio al lugar donde prestaba sus servicios o viceversa.

71. Como se observa, la interpretación sistemática de los primeros párrafos de los numerales transcritos, permiten advertir que los familiares del militar muerto en actos fuera del servicio tendrán derecho a las pensiones respectivas siempre que aquél hubiera reunido veinte años de servicio y en caso de no tener tal temporalidad, solo podrán acceder a una compensación.

72. En relación con ello, como ya se dijo, la parte quejosa sostiene que dicho régimen es menos benéfico en comparación con el previsto en la Ley del ISSSTE para los familiares de los trabajadores al servicio del estado, a quienes se les exige un menor tiempo de espera para el otorgamiento de la pensión de viudez y orfandad.

73. Sobre el particular, resulta importante tener en cuenta que al fallar el **amparo en revisión 68/2019,** esta Segunda Sala analizó un tema similar consistente en determinar si la antigüedad de veinte años exigida en la Ley del ISSFAM para gozar de las pensiones de viudez y orfandad, resultaba violatoria de

los derechos a la igualdad y no discriminación, por prever un requisito superior a los establecidos en la Ley del Seguro Social, aplicable a los beneficiarios de los trabajadores no sujetos al régimen militar.

74. Al respecto, este Alto Tribunal, luego de explicar el alcance de los principios de igualdad y no discriminación, puntualizó que la Ley del ISSFAM estatuye y regula la actividad del organismo de seguridad social, cuya existencia está reconocida y ordenada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Federal,(28) el cual no contiene expresamente los requisitos mínimos que integran la seguridad social para las Fuerzas Armadas, sino únicamente el mandato de incluir las prestaciones de vivienda reconocidas en el inciso f), fracción XI, del mencionado apartado B del artículo 123 constitucional.(29)

75. En ese sentido, se indicó que para dar contenido a las bases mínimas del derecho a la seguridad social de los miembros de las Fuerzas Armadas era pertinente atender a las demás normas constitucionales en la materia y a los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, esto es, al artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXIX,(30) que prevé, como bases mínimas los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores.

76. Asimismo, se señaló que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;(31) 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;(32) 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;(33) 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en tanto que las bases mínimas de las prestaciones a que se refiere ese derecho humano se contienen en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

77. No obstante lo anterior, se destacó que el legislador federal no está vinculado a diseñar todos los planes de seguro social con las mismas condiciones en cuanto a prestaciones y financiamiento, sino que puede establecer las reglas que regirán a cada plan, siempre que observe los lineamientos mínimos constitucionales y convencionales en materia de seguridad social.

78. En función de ello, se determinó que a pesar de que existe una diferencia entre el período de cotización de la Ley del Seguro Social respecto de la Ley del ISSFAM, no es posible concluir que este último ordenamiento sea inconstitucional, ya que la diferencia de trato deriva de que las normas se encuentran insertas en regímenes distintos con características no comparables y esas diferencias condicionan la falta de equivalencia de los periodos de cotización para gozar de las pensiones.

79. De lo anterior puede desprenderse que esta Segunda Sala sostiene que si bien el derecho a la seguridad social debe sujetarse a las bases mínimas previstas tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que no existe un diseño único para el establecimiento de tales regímenes, de ahí que mientras el legislador no contravenga las disposiciones que contienen esas bases mínimas, cuenta con libertad de configuración para regular los sistemas de seguridad social para los diversos sectores de personas que se desprenden del artículo 123 constitucional.

80. Bajo tal contexto, no es posible sostener la existencia de una diferencia de trato en cuanto al tiempo de espera exigido en la Ley del ISSFAM para el otorgamiento de las pensiones para familiares de un militar fallecido fuera de actos del servicio; en relación con la regulación prevista en el artículo 129, párrafo primero, de la Ley del ISSSTE.(34)

81. Lo que es así, toda vez que los ordenamientos en contraste regulan diversos sistemas de seguridad social y, por tanto, no es posible concluir que ambas situaciones jurídicas sean comparables, pues **su configuración responde a planes de seguridad sociales distintos y específicos**, diseñados en ejercicio de la potestad del legislador.

82. En esa lógica, aunque la parte recurrente destaca que las leyes de seguridad social tienen como fundamento constitucional el mismo apartado (B del artículo 123), lo cierto es, como ya se dijo, que el legislador cuenta con libertad configurativa para establecer en las leyes sus características, las cuales no son comparables, y estas diferencias condicionan la falta de equivalencia de los periodos para gozar de las prestaciones.

83. Como muestra se tiene que el régimen de financiamiento para las prestaciones del seguro de invalidez y vida para los trabajadores al servicio del Estado que regula la Ley del ISSSTE, se compone por una cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del sueldo básico que corresponde a los trabajadores y una aportación de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del sueldo básico que corresponde a las dependencia y entidades;(35) mientras que de la Ley del ISSFAM no se desprende que para el financiamiento de las prestaciones económicas de seguridad social se requiera que los miembros activos del ejército aporten cuota alguna, sino que se cubre con cargo al erario federal(36) y se calcula con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en la fecha en que el militar cause alta en situación de retiro o en la reserva o baja por fallecimiento.(37)

84. De ahí lo **infundado** del argumento.

85. En parte de sus conceptos de violación los quejosos alegaron, esencialmente, que los artículos 36, primer párrafo y 40, primer párrafo, de la Ley del ISSFAM, son contrarios a las normas mínimas de seguridad social porque condicionan el otorgamiento de la pensión de viudez y orfandad a los familiares de un integrante del ejército que fallece en actos fuera de servicio al cumplimiento de veinte años en éste, lo cual es un período mayor al establecido en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), así como a lo dispuesto en el Convenio 39 sobre el seguro de muerte y Convenio 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, del mismo organismo internacional.

86. En la sentencia recurrida, el A quo declaró inoperante el argumento al precisar que si bien en el artículo 57, punto 1, inciso a) del aludido Convenio 102 de la OIT se establece como condición mínima de los seguros de sobrevivencia que el período de cotización no exceda de quince años; lo cierto era que en la especie aun cuando se siguiera ese parámetro, la antigüedad del quejoso era menor a ese requisito (once años), por lo que la parte quejosa no podría acceder a las prestaciones solicitadas.

87. Por su parte, la parte recurrente sostienen en los agravios que el juez federal violó los principios de congruencia y exhaustividad, porque omitió pronunciarse sobre la aplicabilidad de los Convenios 39 y 128 de la OIT a que se hizo alusión en los conceptos de violación.

88. Dicho motivo de inconformidad es **fundado pero inoperante**, pues si bien es verdad que los quejosos también citaron los diversos tratados internacionales en materia de seguridad social que señalan,(38) respecto de los cuales el juez de distrito no se pronunció; lo cierto es que éstos instrumentos no han sido ratificados por el Estado Mexicano, de ahí que no pueden ser utilizados como parámetro de la regularidad constitucional del sistema de seguridad social para los miembros del ejército mexicano.

89. En otra parte de los conceptos de violación, cuyo estudio fue omitido por el juez de distrito, se aduce que los artículos 36, primer párrafo y 40, primer párrafo, de la Ley reclamada **violan el derecho de igualdad y no discriminación**, al no establecer una distinción entre los miembros del ejército que por una decisión personal o volitiva no cumplen con el requisito de tener veinte años en el servicio para obtener una pensión, respecto de aquéllos que no cumplen con ese tiempo debido a su fallecimiento**.**

90. El argumento es **inoperante.**

91. Lo anterior es así, ya que los inconformes parten de una premisa falsa, dado que el artículo 50 de la Ley del ISSFAM(39) establece que ***la baja*** en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares, ***salvo que se ordene por muerte del militar*** y la señalada en la fracción V del artículo 36(40) de esa Ley.

92. Bajo tal contexto, puede advertirse que la legislación sí establece un trato distinto para quiénes, por una cuestión *personal o volitiva* no cumplen con los veinte años de servicio para acceder a una pensión, respecto de aquellos miembros de las fuerzas armadas que fallecen durante el servicio antes de cumplir con esa temporalidad.

93. Ello es así, pues la ley señala que quienes causen baja del servicio, por una situación diferente al fallecimiento del militar o por separación del activo por órdenes expresas de la Secretaría, *perderán todo derecho* a reclamar haber de retiro, compensación o *pensión.* En cambio, cuando el motivo de la baja del servicio es la muerte del militar, sus familiares *sí pueden tener derecho* a compensación o a una pensión, siempre que se cumplan los requisitos respectivos, lo cual demuestra lo **inoperante** del argumento en estudio.

94. Por lo expuesto, los **artículos 36, primer párrafo y 40, primer párrafo de la Ley del ISSFAM**, no resultan contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de los quejosos, ni a las normas mínimas de seguridad social.

IV.2. Análisis de la constitucionalidad del artículo 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM.

95. En otra parte de sus argumentos, los quejosos, hoy recurrentes, sostienen que el hecho de no prever una excepción para que los niños, niñas y adolescentes hijos(as) de militares que tienen un padecimiento congénito que requiere atención y vigilancia médica permanente y que han sido atendidos por el servicio médico de las Fuerzas Armadas Mexicanas, previo al deceso del miembro del ejército, sigan gozando de

ese beneficio, en contraste con los hijos e hijas sanos, viola los derechos a la igualdad y no discriminación, el derecho de los niños a la salud y a la seguridad social, el interés superior del menor, así como el principio de progresividad y la prohibición de no regresividad. Asimismo, solicitan la suplencia de la queja.

96. Al respecto, el juez de distrito estimó que tales motivos de inconformidad eran **inoperantes**, toda vez que consideró que se dirigían a la situación particular de los quejosos derivada de la aplicación de la Ley del ISSFAM, sin que implicaran alegaciones con las que evidenciaran que su contenido impide u obstaculiza los beneficios que refieren.

97. Dicha decisión fue revocada por el Tribunal Colegiado y reservó el análisis de constitucionalidad a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se desarrolla a continuación en los siguientes apartados.

IV.2.1. Análisis de la violación a los derechos a la igualdad, no discriminación y seguridad social.

98. Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si el **artículo 142, fracción VI,** combatido vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, así como de seguridad social de los quejosos, en principio, es necesario atender al contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

99. En relación con el principio de igualdad, el primer párrafo del precepto transcrito establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

100. En tanto que, respecto al principio de no discriminación, el último párrafo proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

101. Ahora bien, el principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

102. Del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario:

I. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y,

II. Por otro lado, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

103 Por su parte, el principio de no discriminación, por ser una manifestación del principio de igualdad, se encuentra más enfocado en desterrar del sistema jurídico toda distinción de trato, pero que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana.

104. En tal virtud, la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad.

105. Por otra parte, en relación con el derecho a la seguridad social, este Alto Tribunal ha sostenido que de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

106. Específicamente, el artículo 123, apartado B, fracción XIII,(41) último párrafo, de la Constitución Federal prevé un régimen especial normado por sus propias leyes respecto al **derecho a la seguridad social de los militares**.

107. Sobre el particular, como ya se mencionó en la presente ejecutoria, este Alto Tribunal ha sostenido que tal disposición constitucional no contiene los servicios y requisitos mínimos que integran la seguridad social para las Fuerzas Armadas, con la salvedad del mandato expreso de incluir las prestaciones de vivienda reconocidas en el inciso f), fracción XI, del apartado B del artículo 123 constitucional.

108. No obstante, este Tribunal Constitucional ha determinado que, a fin de darle contenido a las bases mínimas de ese derecho, es pertinente atender a las demás normas constitucionales en la materia y a los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

109. Así, se ha puntualizado que el derecho a la seguridad social se reconoce en los dos apartados del artículo 123 constitucional los cuales establecen las prestaciones mínimas que contiene. Por una parte, el apartado A, fracción XXIX, refiere que la seguridad social comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. Mientras que el apartado B, fracción XI, prevé las bases mínimas de la seguridad social a favor de los servidores públicos de los Poderes de la Unión, entre las cuales, el inciso a)(42) de dicha fracción establece la cobertura contra accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

110. Bajo tal contexto, si bien es verdad que la facultad otorgada al legislador para expedir las leyes sobre seguridad social no es irrestricta, en tanto debe observar las bases mínimas de la previsión social mencionadas, lo cierto es que goza de cierta libertad de configuración en la implementación de los regímenes de seguridad social respectivos.

111. En ese sentido, la Ley del ISSFAM se encarga de establecer el régimen especial de seguridad social y regular el acceso a las diferentes prestaciones que otorga dicho sistema para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y sus familiares, entre las que se encuentra el servicio médico integral previsto en el artículo 142 de la citada legislación, que dice:

Artículo 142. La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

La atención médico-quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley.

También tendrán derecho al servicio médico integral en los términos señalados en el párrafo que antecede, los derechohabientes del militar sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad, que no haya sido destituido de su empleo.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley;

II. Los hijos solteros menores de 18 años;

III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

a) Información testimonial de dependencia económica;

b) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida por el Registro Civil, y

c) Certificado o constancia de estudios;

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. El padre y la madre, y

VI. Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.

112. En lo que aquí interesa, la fracción VI del artículo 142 de la legislación en cita, que constituye la porción normativa impugnada, establece **el derecho al servicio de atención médica** a favor de los familiares de un militar fallecido, siempre y cuando la Junta Directiva del Instituto **les reconozca el carácter de pensionistas.**

113. Ahora bien, a efecto de conocer quiénes pueden obtener la calidad de **pensionistas**, es oportuno tener en cuenta que el artículo 40(43) de la Ley del ISSFAM señala que los familiares de los militares fallecidos en activo tienen derecho a una pensión, mientras que **los familiares de los militares fallecidos en actos fuera de servicio pueden tener derecho a percibir una pensión o una compensación,** en relación con lo cual, el párrafo segundo del numeral 17(44) del Reglamento de dicha legislación, menciona que el derecho a recibir tales prestaciones se determina con base en los años de servicio del militar.

114. En ese orden de ideas, el artículo 36(45) de la Ley del ISSFAM señala que los militares que se hayan incapacitado en actos fuera de servicio tendrán derecho a percibir **la compensación cuando tengan cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte;** en tanto que el diverso ordinal 35(46) de la misma ley prevé que los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esa Ley, los que se hayan incapacitado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos **veinte años de servicios tienen derecho a un haber de retiro.**

115. Expuesto lo anterior, es dable advertir, en lo que aquí interesa, que únicamente los familiares de un militar fallecido por actos fuera de servicio que computó veinte años de antigüedad tendrán derecho a una pensión vitalicia; mientras que en aquellos casos en que el militar solo haya reunido una antigüedad de cinco años y menos de veinte, sus familiares solo tendrán derecho a recibir una compensación.

116. En esa medida, si la porción normativa impugnada señala que **"[a]l fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas"**, es inconcuso que **todos** los familiares de los militares en activo que fallecen en actos fuera de servicio y que no computaron veinte años de servicio no tienen derecho a percibir la prestación del servicio médico gratuito al no reunir los requisitos para ser considerados pensionistas.

117. Lo que pone de manifiesto que el contenido de la porción normativa impugnada no genera un trato discriminatorio respecto de ciertas personas o grupos, toda vez que ésta se proyecta de manera general y sin distinción hacia los familiares de todo aquel miembro de las Fuerzas Armadas y Ejército Mexicanos que muere fuera de actos del servicio sin cumplir los veinte años de antigüedad que la norma exige para el otorgamiento de las prestaciones consistentes en la pensión y en el servicio médico.

118. En esa virtud, a juicio de esta Segunda Sala el artículo 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM, **no transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como el de seguridad social,** en su vertiente de atención médica, de los familiares de los miembros al servicio de las Fuerzas Armadas y Ejército Mexicano.

IV.2.2. Análisis de la violación al principio de progresividad.

119. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(47) y en diversos tratados internacionales como, por ejemplo, en el numeral 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(48) y en el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(49)

120. La Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que ese principio implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; mientras que el progreso conlleva que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.(50)

121. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el mandato de no regresividad supone: *"[...] que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que* ***las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo*** *a partir del cual debe seguirse avanzando hacía la satisfacción plena de tales derechos'.*(51)

122. Tratándose de normas la expresión de no regresividad, para el legislador, se traduce en una imposibilidad para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

123. Sin embargo, la imposición de no regresividad no es absoluta, pues se ha considerado que pueden existir circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.(52)

124. Una vez precisado lo anterior, se considera que el argumento sobre la transgresión al principio de no regresividad normativa es **infundado**.

125. Ello es así, en virtud de que la porción normativa impugnada no ha disminuido su nivel de protección, toda vez que la atención médico-quirúrgica a cargo del ISSFAM siempre ha sido reconocida como un derecho a favor de *"los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro"*, esto es, que cumplan los requisitos para ser considerados **pensionistas**.

126. Lo anterior se corrobora de la comparación del artículo 142 vigente previo a la reforma de veinte de noviembre de dos mil ocho y su redacción actual, la cual fue aplicada a la quejosa, como se muestra enseguida:

D.O.F. 8 DE MAYO DE 2006	D.O.F. 20 DE NOVIEMBRE DE 2008
Artículo 142. La atención médica quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad. **La atención médico-quirúrgica** a los militares con haber de retiro y **a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro,** se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley. También tendrán derecho al servicio médico integral en los términos señalados en el párrafo que antecede, los derechohabientes del militar sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad, que no haya sido destituido de su empleo. Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son: I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley; II. Los hijos solteros menores de 18 años; III. Los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando en planteles oficiales incorporados, con límite hasta de 25 años, excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o	Artículo 142. La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad. **La atención médico-quirúrgica** a los militares con haber de retiro y **a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro,** se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley. También tendrán derecho al servicio médico integral en los términos señalados en el párrafo que antecede, los derechohabientes del militar sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad, que no haya sido destituido de su empleo. Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son: I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley; II. Los hijos solteros menores de 18 años; III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del Instituto,

superiores y demuestran su dependencia económica;	podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado: a) Información testimonial de dependencia económica; b) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida por el Registro Civil, y c) Certificado o constancia de estudios;
IV. Los hijos discapacitados o incapacitados para trabajar en forma temporal o total y permanente, y	IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;
V. El padre y la madre.	V. El padre y la madre, y **VI. Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.**

127. Lo trasunto pone de relieve que la adición de la fracción VI del citado artículo 142, en el sentido de que tienen derecho a la prestación del servicio médico gratuito los familiares de los militares a los que se les reconozca el carácter de pensionistas, únicamente reafirmó lo que ya se especificaba en el párrafo segundo del propio numeral que se analiza, esto es, que la atención médico-quirúrgica a cargo del ISSFAM se reconoce como un derecho a favor de *"los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro"*.

128. De esa manera se advierte que el contenido de la norma impugnada, que establece los supuestos de los familiares de los militares a quienes asiste el beneficio de la prestación consistente en el servicio de atención médica, no ha variado y menos aún se ha visto reducido en su nivel de satisfacción respecto a la protección del derecho a la seguridad social, por lo que no se trastoca el principio de progresividad ni la prohibición de no regresividad.

129. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Segunda Sala que los quejosos aducen que la norma reclamada viola el principio de progresividad y la prohibición de no regresividad toda vez que previo a la muerte del militar su familia gozaba de atención médica y seguridad social, consistente en el haber de retiro de su padre, el cual les fue negado con base en los actos de las autoridades donde se aplicaron las normas impugnadas, lo que en su opinión implica una regresión de su derecho humano a la seguridad social.

130. Sin embargo, tal argumento debe ser **desestimado por inoperante,** debido a que dicha aseveración la hacen depender de su situación particular, ya que lo que en realidad aducen es que tanto la quejosa como sus menores hijos ya gozaban de la prestación del servicio médico y el hecho de que en los actos impugnados les negaran el carácter de pensionistas y, por ende, la continuación de la prestación del servicio médico que venían recibiendo, implica una transgresión al principio de progresividad y la prohibición de no regresividad.

131. No obstante, se debe tener presente, por una parte, que el goce del servicio de atención médica que tenían la parte recurrente previo a la muerte del militar se debía, precisamente, a que en ese momento el miembro castrense se encontraba en activo en las fuerzas militares; y, por otra parte, que el extinto militar nunca gozó de un haber de retiro, ni cumplió con el requisito de veinte años de tiempo de servicio, además de que su deceso no tuvo como origen actos del servicio para que les fuera reconocido a sus familiares el carácter de pensionistas y así tener derecho a la continuación de esa prestación.

132. Lo cual evidencia lo que la propia quejosa señala a lo largo de sus manifestaciones en el sentido de que *ellos no habían sido considerados pensionistas;* por lo que, en consecuencia, si la quejosa y sus menores hijos **nunca fueron reconocidos como pensionistas,** no es posible sostener que exista una disminución a la protección que aducen, en virtud de que nunca se cumplieron los requisitos legales para que tuvieran derecho a la continuación del disfrute de la prestación.

133. En esa virtud, dado que los argumentos expuestos contra la constitucionalidad de la porción normativa reclamada se hacen depender de situaciones individuales, deben ser declarados inoperantes conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA"**.(53)

IV.2.3. Análisis de la violación al derecho a la salud.

134. Por otra parte, la parte quejosa aduce que el referido artículo 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM, vulnera el derecho al acceso a los servicios de salud, toda vez que no permite continuar gozando del servicio médico a los familiares de los militares fallecidos en actos fuera del servicio que no cumplieron con veinte años de servicio necesarios para ser considerados pensionistas, que previo a su deceso se encontraban recibiendo atención médica especializada por una afectación a su estado de salud.

135. Es **parcialmente fundado** el argumento expuesto.

136. El *derecho a la salud* se encuentra tutelado por el artículo 4(54) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

137. Además de estar reconocido en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;(55) 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;(56) 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;(57) 11 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;(58) y, en el 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.(59)

138. Sobre el particular, resulta conveniente mencionar que al resolver el amparo en revisión 378/2014, esta Segunda Sala sostuvo que el derecho a la salud puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.(60)

139. Igualmente, se destacó que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

140. Se precisó que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra *el derecho humano al disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental*, el cual impone **obligaciones positivas** a los Estados parte, de las que se destacan –por ejemplo–, las medidas necesarias para la reducción de la mortalidad, *el tratamiento de las enfermedades* y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

141. Asimismo, se destacó que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, la **disponibilidad**, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; lo que implica, entre otras cuestiones, que el Estado Mexicano: (I) cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, cuya naturaleza dependerá particularmente de su nivel de desarrollo; (II) que tales establecimientos estén al alcance de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, y; (III) que además de resultar aceptables desde el punto de vista cultural deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

142. De esa manera, esta Segunda Sala señaló que se configurará una violación directa a tales obligaciones cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte todas las medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar *del más alto nivel posible de salud* física y mental, dentro de las que se encuentra el establecimiento de bienes y servicios públicos de calidad, que sean aceptables desde el punto de vista cultural, científico y médico, y que cuenten con las tecnologías pertinentes para dar un tratamiento apropiado a las enfermedades, habida cuenta que se deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables o marginados.

143. Por su parte, al fallar el amparo en revisión 226/2020,(61) la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **reconoce la aplicación progresiva** del derecho a la salud, y además reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles para su garantía; sin embargo, también impone diversas **obligaciones de efecto inmediato** [destacando las obligaciones de respetar, proteger y garantizar];(62) esto es, medidas que deben ser deliberadas y concretas, e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud. Por ende, la realización progresiva del derecho a la salud implica que los Estados cumplan con la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su realización plena.

144. Asimismo, refirió que los Estados **deben adoptar medidas**, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, **para lograr progresivamente** la plena efectividad del derecho a la salud; lo cual, a su vez, implica avanzar de la manera más rápida y efectiva posible hacia la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

145. En esa lógica, agregó que el Estado Mexicano tiene *la **obligación inmediata**, por un lado, de **asegurar** a las personas, al menos, **un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud*** y, por otro, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga.

146. Dicha Sala destacó que compartía el criterio sostenido en el citado amparo en revisión 378/2014 de esta Segunda Sala, en el sentido de que cuando el Estado aduzca una falta de recursos, incumpla con la plena realización del derecho al nivel más alto posible de salud, o bien, no asegure los niveles esenciales del mismo, le corresponderá no sólo comprobar dicha situación, sino además acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas, y para las decisiones atinentes a la distribución o redistribución de recursos, debe tomar en cuenta a los grupos vulnerables, así como a las situaciones de riesgo, en el entendido que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias.

147. Ello pues, la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia médica y servicios médicos, lo cual –en definitiva– no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades.

148. Así, concluyó que reiteraba el criterio de la Segunda Sala(63) en el sentido de que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial, o de cualquier otra índole, para dar plena efectividad al derecho a la salud.

149. Precisado lo anterior, es conveniente recordar que la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona, en lo que aquí interesa, señala lo siguiente:

Artículo 142. La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

(...)

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

(...).

VI. Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.

150. Como se observa, la norma en comento prevé uno de los supuestos de quiénes pueden tener derecho a la prestación del servicio médico gratuito, esto es, los familiares de los militares fallecidos (en retiro o en activo) a los que la autoridad competente del ISSFAM les reconozca el carácter de pensionistas.

151. En ese sentido, como ya se mencionó en la presente ejecutoria, en el caso de los militares fallecidos (en activo) en actos fuera del servicio, se exige que éstos hayan cumplido con una antigüedad de veinte años para que sus familiares puedan ser reconocidos como pensionistas y tener derecho a esa prestación, de manera que sin ese requisito no podrán seguir disfrutando de ese beneficio.

152. En esa virtud, a juicio de esta Segunda Sala, **la porción normativa representa una problemática de validez constitucional,** en tanto si bien regula los supuestos de los familiares de los miembros de las Fuerzas Armadas que pueden tener derecho al servicio médico gratuito; lo cierto es que **no precisa *cómo se garantizará la continuidad*** del acceso a esa prestación para los familiares no considerados pensionistas cuando su estado de salud requiere de cuidados y atención médica especializada prolongada y continua cuya interrupción puede significar un riesgo para su integridad física.

153. Ello es así, pues como se dijo, el Estado Mexicano tiene ***la obligación inmediata*** de ***asegurar*** a las personas al menos, ***un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud***, y este estándar de protección comprende, precisamente, *garantizar en la medida de lo posible* ***la continuación*** *en el acceso a las condiciones que aseguren a las personas asistencia médica y servicios médicos cuando su estado de salud depende de ello*.

154. Lo que significa que cuando una persona se encontraba gozando del beneficio del servicio médico en el momento que era considerada como derechohabiente de una Institución de salud pública determinada, resulta inaceptable que al perder los requisitos para continuar con el reconocimiento de esa calidad (derechohabiente), de un momento a otro, se suspenda, interrumpa o retire la atención médica ***cuando aquélla se encuentre en un estado de salud vulnerable por razón de una enfermedad o discapacidad*** que exija de cuidados y tratamientos especializados necesarios para asegurar su integridad.

155. En efecto, ***la continuidad*** en el acceso a la prestación del servicio médico gratuito debe entenderse que forma parte del concepto del "más alto nivel posible de salud", pues como se dijo, este derecho comprende ***la atención de salud oportuna*** y apropiada conforme a los principios de ***disponibilidad,*** accesibilidad, aceptabilidad y calidad; de lo cual deriva la obligación de ***no interrumpir*** la prestación del servicio de salud, particularmente en situaciones en que el estado de salud de una persona depende de un tratamiento o cuidado especial

156. Sin embargo, ello no implica que la porción normativa reclamada sea inconstitucional, pues a consideración de esta Segunda Sala, es posible realizar una **interpretación conforme**(64) de la misma.

157. Al respecto, si bien los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, implican la posibilidad de llevar a cabo un análisis de regularidad normativa, lo cierto es que ello no debe conducir en todo momento a una declaración de invalidez de la disposición sometida a dicho estudio, pues es factible llevar a cabo una interpretación que haga compatible el artículo con el texto constitucional y con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

158. Esto es, nuestro texto constitucional y los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, son un parámetro interpretativo para el resto de componentes del sistema jurídico nacional, lo cual permite, previo a una declaración de invalidez de una disposición, llevar a cabo una interpretación que permita resolver la antinomia normativa alegada, permitiendo así la subsistencia de la norma combatida dentro de nuestro ordenamiento; a lo cual se le ha denominado "***interpretación conforme***".

159. Es decir, ante la posibilidad de llevar a cabo diversas interpretaciones de una determinada disposición, deberá preferirse aquélla que resuelva la contradicción alegada y solamente en caso de que ello no se pueda efectuar, entonces procederá la declaración de invalidez acorde a los efectos que se permitan en el mecanismo de control de constitucionalidad de que se trate.(65)

160. En las relatadas condiciones, el artículo 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM, a efecto de ser acorde con el principio constitucional de acceso a los servicios de salud, debe interpretarse de la siguiente manera:

161. Al fallecimiento del militar, los familiares no considerados pensionistas que se encuentren en una condición de salud vulnerable por algún padecimiento o discapacidad y su integridad requiera de cuidados, tratamiento especializado y vigilancia permanente, **tendrán derecho a *la continuación* de la prestación del servicio médico gratuito.**

162. En efecto, a fin de observar los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, **el ISSFAM *no debe interrumpir*,** en el supuesto antes mencionado, el servicio médico integral gratuito al familiar del militar fallecido, sino que, por el contrario, **debe *prolongarlo* en idénticos términos** a como se venía otorgando, durante todo el tiempo que lo requiera, mientras ***el propio ISSFAM*** lleve a cabo las gestiones administrativas necesarias y hasta en tanto la persona [en el momento oportuno que no ponga en riesgo su salud] sea dada de alta en otra institución del sistema nacional de salud que le brinde de forma permanente el servicio médico integral gratuito en condiciones equivalentes en calidad, recursos materiales y humanos de acuerdo a la atención especializada que recibía; ello a fin de respetar el derecho a la salud en su vertiente de *continuidad* en el acceso a un servicio médico integral y en el tratamiento de una enfermedad y/o discapacidad.

163. Sobre el particular, es oportuno tener en cuenta que esta Segunda Sala en el amparo en revisión 251/2016(66) ha reconocido que una de las obligaciones que impone el derecho a la salud es la de prestación continua e ininterrumpida de servicios médicos. Esto, pues uno de los principios rectores del

derecho a la salud es el de integralidad, lo cual implica que las personas, una vez que ingresaron al sistema de salud del estado, deben recibir atención médica hasta el momento de su rehabilitación, siempre que esto sea posible.

164. Por su parte, la Observación General 14 del Comité DESC, en particular, sostiene que los estados deben garantizar que los servicios de salud estén disponibles de forma permantente, lo cual se traduce, a su vez, en un deber concreto de evitar interrupciones en la atención médica. Para ello, el Comité sostiene que es posible hacer convenios de cooperación y coordinación interinstitucional, tanto con otros entes públicos del sistema de salud como con entes privados.

165. En esa medida, el artículo 77 bis 5 de la Ley General de Salud establece que, para "garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de atención médica y farmacéutica en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud a favor de las personas beneficiarias (...)" se llevará a cabo "la implementación de redes integradas de servicios de salud en las que participen todas las instituciones públicas de salud, bajo los principios de accesibilidad, aceptabilidad, calidad, oportunidad, integralidad y continuidad".

166. Asimismo, el artículo 77 bis 8 dispone que "[l]as personas derechohabientes de las instituciones de seguridad social, podrán acceder a los servicios prestados por Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) ya sea por accesibilidad geográfica o por urgencia médica, en la operación de convenios para el intercambio de servicios, en cuyo caso la institución de seguridad social deberá compensar los gastos correspondientes."

167. Así, aunque la Ley del ISSFAM, en su capítulo relativo al Servicio Médico Integral (artículos 142 a 155), así como su Reglamento, no otorgan una competencia expresa al Instituto para poder inscribir a sus pacientes a otra institución del Sistema Nacional de Salud, se considera que es posible ordenar dicha medida porque: 1) la Ley General de Salud impone la obligación a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud (entre ellas, el ISSFAM) de brindar servicios médicos de forma integral y continua; 2) para cumplir con esta obligación, las instituciones podrán implementar redes integradas y convenios de intercambio de servicios; 3) hay un claro mandato de continuidad en la prestación de los servicios en la Ley General de Salud, que podrá ejecutarse mediante convenios con otras instituciones del sistema de salud.

168. Bajo tal contexto, se reitera que si bien la legislación combatida no obliga al ISSFAM a otorgar el servicio médico integral gratuito a los familiares que no tienen reconocido el carácter de pensionistas, sí está obligado *a no interrumpirlo y darle continuidad* a la atención médica cuando el estado de salud del familiar depende de él, pues no es aceptable que por ningún motivo y menos aun meramente administrativo, pueda ponerse en peligro la integridad de una persona al retirarle la atención médica cuando tiene una condición de salud vulnerable que requiere de esa prestación; máxime que conforme al artículo 1 constitucional todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de *respetar* y *garantizar* los derechos de las personas, como es el de la salud.

169. En tales condiciones, la resolución reclamada de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte** en la que el ISSFAM resolvió, entre otras cuestiones, la **improcedencia de la solicitud del otorgamiento del servicio médico a los quejosos** debido a que el extinto militar no se colocó en ninguno de los supuestos legales relativos resulta inconstitucional.

170. Ello, en virtud de que la Institución responsable no aplicó la norma reclamada conforme a los parámetros antes determinados, pues negó la continuidad en el acceso al servicio de atención médica sin considerar las condiciones de salud que **la menor quejosa de iniciales X.R.H.** presentó desde su nacimiento –estenosis ureteropiélica, así como la intervención quirúrgica consistente en nefrectomía laparoscópica–, respecto del cual los inconformes afirmaron que recibía atención médica especializada y vigilancia constante por parte de dicho Instituto, lo que, cabe señalar no fue negado por las autoridades responsables.

171. Máxime que debe tenerse en cuenta que el artículo 4(67) constitucional prevé el principio del interés superior de la niñez,(68) en relación con lo cual esta Segunda Sala ha sostenido que tratándose de niñas, niños y adolescentes, los derechos de protección a la salud y a la seguridad social, al tutelar su interés superior, se impone a todas las autoridades el deber de garantizar su protección y materialización mediante la realización de acciones concretas que permitan el desarrollo integral de la niñez.(69)

172. En esa virtud y tomando en cuenta la interpretación conforme antes señalada referente al numeral 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM, se debe **conceder el amparo únicamente a la menor quejosa de iniciales X.R.H.** –en razón de su particular condición de salud–, en relación con el acto de aplicación consistente en la **resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, en la que **se le negó la continuación del servicio médico.**

Efectos del amparo.

173. Con motivo de la conclusión adoptada, debe precisarse que los efectos de la concesión del amparo consisten en que las autoridades responsables:

a) Dejen insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por lo que hace a la negativa de otorgar el servicio de atención médica integral a la menor quejosa y, en su lugar;

b) Emitan otra, en la que determinen y aseguren ***la continuación*** de la prestación del servicio médico integral gratuito que la referida menor quejosa venía recibiendo previo al fallecimiento del militar;

c) Realicen las gestiones administrativas necesarias para que la quejosa sea dada de alta en una institución del sistema nacional de salud que le brinde el servicio médico integral gratuito de manera equivalente en calidad de recursos humanos y materiales a la que venía recibiendo previo al fallecimiento del militar. En el entendido de que la prolongación del servicio médico integral será durante todo el tiempo que el ISSFAM realice las gestiones administrativas mencionadas y hasta que la menor quede asegurada en aquella otra institución del sistema nacional de salud y comience a recibir la atención médica que requiere su condición de salud.

Lo anterior sin perjuicio de que, en el caso concreto, si así lo determinan las autoridades responsables, en lugar de realizar las gestiones para canalizar a la quejosa a otra unidad de salud, determinen reconocer de manera permanente el derecho de acceso al servicio médico integral que brinda el ISSFAM, en favor de la menor de iniciales X.R.H.

Análisis de los restantes temas de legalidad.

174. En atención a que la concesión del amparo se otorgó únicamente a la menor quejosa de iniciales X.R.H. y que esta Segunda Sala decidió reasumir jurisdicción para analizar los actos de aplicación reclamados, se procede al estudio de los restantes temas de legalidad.

175. Ahora bien, en sus agravios la parte recurrente aducen que la legislación del ISSFAM no dispone la posibilidad de iniciar el procedimiento de retiro por incapacidad cuando así lo requieran las enfermedades señaladas en el artículo 226 de la Ley impugnada; y, por otra parte, que las autoridades omitieron iniciar el procedimiento de retiro por incapacidad para que se les concediera la pensión por viudez y orfandad, así como la atención médica; respecto de los cuales, a decir de los inconformes, el juez omitió pronunciarse.

176. Tales manifestaciones son, en parte, **infundadas,** porque es falso que la ley en cuestión no dispone la posibilidad de iniciar el procedimiento de retiro por incapacidad, ya que ello está previsto en el artículo 24, fracciones IV y V(70) de la Ley del ISSFAM.

177. Y, por otra parte, resultan **inoperantes**, porque respecto a la omisión que atribuyen a la autoridad de iniciar y seguir el trámite de retiro por una incapacidad o por enfermedad, lo cierto es que se advierte que el militar no realizó las gestiones para el reconocimiento de tal situación y, en consecuencia, la autoridad no procedió a efectuar el trámite respectivo en que se dictaminara por dos médicos militares especialistas la evolución de la enfermedad en cuestión y se estableciera que ésta impedía el desarrollo de sus actividades, o incluso, que dicha enfermedad se originó ante la negligencia de los médicos.

178. De ahí que el argumento de las recurrentes en cuanto señalan que la autoridad responsable estaba obligada a llevar a cabo ese trámite, en virtud de las hojas de egreso hospitalarias que refieren como una *"orden médica de otorgar incapacidad"* por enfermedad al extinto militar; el hecho es que, como se dijo, el militar no llevó a cabo la solicitud a efecto de que la autoridad determinara si éstas constituían o no los dictámenes exigidos por la ley para el reconocimiento de una condición de incapacidad, de ahí que su argumento resulta **inoperante**.

179. De la misma calificativa de **inoperancia** participa el agravio en que afirman que se transgrede su derecho humano a la propiedad, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al desconocer los derechos generados por el militar durante sus años de servicio; puesto que conforme a lo expuesto por el juez de distrito y lo establecido en esta ejecutoria, el militar no cumplió con los requisitos establecidos en las diversas hipótesis normativas de la Ley del ISSFAM para obtener los beneficios que demandan.

180. Asimismo, es **inoperante** el agravio en que la parte recurrente se duele de que el juez de distrito no atendió sus manifestaciones en torno a que la muerte del militar sí fue en actos de servicio porque las causas de su fallecimiento ***se debieron a la omisión de las autoridades responsables de iniciar el trámite de retiro por incapacidad***; en virtud de que como se analizó en líneas precedentes tal obligación no existió al no haberse presentado por el interesado la solicitud correspondiente

181. La parte recurrente también incurre en una **imprecisión** cuando señalan que durante el procedimiento no tuvo conocimiento del oficio que contiene la solicitud para que se rinda el informe médico, el propio informe médico y el expediente clínico del militar, documentos que sirvieron de base para la determinación provisional y definitiva de existencia de personalidad, sino que conoció de ellos hasta que las autoridades responsables rindieron su informe justificado en el juicio de amparo, así como que no tuvo oportunidad de intervenir en esa decisión ni de ofrecer pruebas; por lo que considera que se hace nugatorio su derecho de audiencia y de defensa adecuada.

182. Ello porque de autos se advierte que el diecisiete de junio de dos mil diecinueve(71) la quejosa recibió el oficio número SGB-VIII-24887 de once de junio de dos mil diecinueve que contiene la declaración provisional de existencia de personalidad militar, el cual transcribe el informe médico en que se dan respuesta a los cuestionamientos solicitados; y, se le apercibió para que en caso de inconformidad presentara sus objeciones y las pruebas con que acreditara sus argumentos;(72) lo cual no hizo.

183. En otro aspecto, es **infundado** el agravio en que insisten en que no se respetó el **derecho de los niños a participar en los procedimientos administrativos que puedan afectar sus derechos a la seguridad social**, en atención a que, como lo refirió el juez constitucional, tal deber **está a cargo tanto de la autoridad responsable, como de quienes ejercen la representación originaria o legítima de sus progenitores, padres adoptivos o tutores del infante**, y dicha comunicación está supeditada a la ponderación de la edad y grado de madurez del infante o adolescente y demás circunstancias del caso; salvo que la autoridad advierta un conflicto de intereses entre la pretensión del representante originario y el interés superior de niño, niña o adolescente, entonces lo deben hacer las entidades públicas de protección,(73) sin que, en principio, ello tenga como efecto la anulación de actuaciones previas.

184. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 78/2024 (11a.), de rubro: **"REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE"**.(74) Así como la tesis **1a. XXXVII/2022 (10a.)** de rubro **"DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A CONOCER UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECIDE SOBRE SUS DERECHOS. LA COMUNICACIÓN DEL FALLO ES UN DEBER A CARGO TANTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO DE QUIENES EJERCEN LA REPRESENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL"**.(75)

185. Lo anterior surge de la protección constitucional de la familia y descansa sobre la premisa de que padres y madres son las personas más aptas para tomar decisiones sobre sus descendientes, pues se presume que siempre actuarán buscando el mejor interés para sus descendientes, al ser quienes les tienen un mayor afecto, conocen de mejor manera sus intereses y deseos debido a su proximidad y, por tanto, pueden ponderar de mejor manera los intereses que estén en conflicto para tomar la mejor decisión para su vida y desarrollo.

186. Al respecto debe mencionarse que las actuaciones procesales ante el Instituto castrense convalidan las afirmaciones anteriores, toda vez que en su escrito de solicitud de compensación de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho la cónyuge supérstite *no realizó su solicitud en representación de sus hijos*, sino solo por ella, de ahí que la autoridad no incurrió en un error al informar únicamente a la hoy quejosa

sobre la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve. Máxime que cuando la quejosa estimó que la resolución afectaba también los intereses de sus menores hijos e interpuso el recurso de reconsideración por su propio derecho y en representación de ellos; una vez resuelto el recurso de reconsideración la autoridad responsable modificó la resolución anterior e identificó a todos los beneficiarios y les informó sobre su determinación a través de su representante mediante el oficio DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de diez de marzo de dos mil veintiuno.

187. De ahí que lo procedente sea **negar** el amparo en cuanto al oficio número **DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de diez de marzo de dos mil veintiuno** emitido por el Subdirector de Trámites de Retiros y Pensiones del ISSFAM (notificación de la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte), al no participar de los vicios de legalidad atribuidos por la parte quejosa hoy recurrente.

V. REVISIONES ADHESIVAS

188. Las revisiones adhesivas hechas valer por el Director General de Justicia Militar y el General Secretario de la Defensa Nacional deben declararse en una parte **sin materia** y en otra **infundadas.**

189. Quedan **sin materia**, respecto de los agravios que la parte recurrente adhesiva hizo valer relacionados con la regularidad constitucional de los artículos 36, primer párrafo y 40, primer párrafo de la Ley del ISSFAM y el oficio DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de diez de marzo de dos mil veintiuno, ello al haberse desestimado los conceptos de violación relativos en la presente ejecutoria.

190. Sirve de apoyo a tal consideración la jurisprudencia 2a./J. 166/2007 que se lee bajo el rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA"**.(76)

191. Resultan **infundados**, por cuanto pretende demostrar que no se viola el derecho a la salud de la menor de edad que en su momento requirió de la atención médica especializada, ya que de acuerdo al estudio aquí emprendido, se declararon fundados los conceptos de violación de la parte quejosa y se consideró que la interpretación conforme del artículo 142, fracción VI, de la Ley del ISSFAM, lleva a sostener que los familiares no considerados pensionistas que se encuentren en una condición de salud vulnerable por algún padecimiento o discapacidad y su integridad requiera de cuidados, tratamiento especializado y vigilancia permanente, **tendrán derecho a *la continuación* de la prestación del servicio médico gratuito,** a fin de respetar el derecho a la salud en su vertiente de *continuidad* en el acceso a un servicio médico integral y en el tratamiento de una enfermedad y/o discapacidad.

VI. DECISIÓN

192. En atención a lo determinado en los considerandos que anteceden, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio, negar el amparo y conceder la protección federal en los términos y para los efectos indicados en el considerando cuarto de la presente resolución así como declarar sin materia e infundadas las revisiones adhesivas.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de las normas generales y los actos que se precisan en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra los artículos 36, primer párrafo, 40, primer párrafo y 142, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como el oficio número DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de diez de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la **menor quejosa de iniciales X.R.H.,** contra la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte emitida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

QUINTO. Los **recursos de revisión adhesivos** quedan sin materia en una parte y, en otra, resultan infundados.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Obstrucción en la unión entre el uréter y la pelvis renal que dificulta el flujo de orina. Es una de las anomalías congénitas más comunes del uréter y la pelvis renal.

2. Cirugía para extirpar el riñón a través de pequeñas incisiones en el abdomen.

3. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley del ISSFAM, es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que ella misma fija.

4. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley del ISSFAM, es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esa ley.

5. Para una mejor comprensión del asunto los antecedentes relativos al amparo indirecto 104/2021 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México han sido extraídos de una consulta al sistema integral de seguimiento de expedientes, cuyos registros constituyen hechos notorios conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 55. Junio de dos mil dieciocho. Tomo I. Página 10. Registro digital: 2017123.

6. Fojas 71 a 76 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo.

7. Ello al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

8. Lo anterior, porque los actos ahí reclamados "no guardan vinculación directa e inmediata con los reclamados inicialmente en la demanda de amparo que dio origen [al asunto]".

9. El escrito de demanda **se recibió** en la Oficina de Correspondencia Común el **siete de abril de dos mil veintiuno**, a través del oficio 11851/2021 firmado electrónicamente por la secretaria en funciones de jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en virtud de lo determinado en auto de seis de abril de dos mil veintiuno, dictado en el diverso juicio de amparo 104/2021.

10. Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno la parte quejosa **desahogó la prevención** y exhibió una **"receta médica" del día dieciocho de marzo de dos mil dieciocho** y manifestó que **en esa data fue la última vez que la menor de iniciales X.R.H. recibió atención médica** en el hospital militar de especialidades de la mujer y neonatología de la SEDENA (fojas 177 y 186 del juicio de amparo).

11. La cual se concedió para que se continuara prestando el servicio médico a los quejosos, hasta en tanto se resolviera el asunto (Véase SISE).

12. De los cuales se da cuenta a continuación:
I. Director General de Justicia Militar de la SEDENA (fojas 205 a 275 del juicio de amparo).
i. Negó los actos que se le atribuían consistentes en: las normas impugnadas (no es el constituyente permanente); el resto de los actos del procedimiento de baja por muerte (no se precisaron); el oficio DPE/1.0.2.1.2/3732/2020 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno (no lo emitió) y las actuaciones que le dieron origen (no se precisan); las resoluciones de once de septiembre de dos mil diecinueve y la de veintitrés de septiembre de dos mil veinte (no las suscribió); la negativa de prestar gratuitamente el servicio a la menor de iniciales X.R.H. (no tiene competencia).
ii. Aceptó la existencia del acto que se atribuía consistente en el oficio SGB-VIII-24887 de once de junio de dos mil diecinueve consistente en la declaración provisional de personalidad militar; la de once de julio siguiente, esto es, la declaración definitiva; así como el oficio SGB-VIII-25510 de veintiséis de julio de dos mil diecinueve por el cual se remitió el expediente al ISSFAM.
iii. Considera que respecto a esos actos se actualizan las causales de improcedencia previstas en el **artículo 61, fracciones XII y XIV de la Ley de Amparo**, aduce que a pesar de haberle dado vista la quejosa no manifestó ninguna inconformidad sin que ellas le causen afectación alguna y fueron **consentidas tácitamente**.
También consideró actualizada la causal de improcedencia establecida en la **fracción XIV** del citado ordenamiento respecto de las resoluciones de once de septiembre de dos mil diecinueve y veintitrés de septiembre de dos mil veinte, toda vez que, en su opinión, **derivan de actos consentidos**.
Hizo valer la que se refiere la **fracción XX** de dicho artículo, ya que **no agotó el principio de definitividad** para combatir el oficio 307-A-DG1-DAT-10-2401 de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (aunque no fue señalado como acto reclamado).
II. General Secretario de la Defensa Nacional (fojas 276 a 347 del juicio de amparo).
i. Negó todos los actos que se le atribuyeron.

ii. Hace valer las causas de improcedencia que refirió el **Director General de Justicia Militar** y añadió que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo** (**ausencia de conceptos de violación** respecto de los actos que se le atribuyen).
III. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (fojas 352 y 353 del juicio de amparo). **Negó** la emisión de las normas reclamadas y aceptó su discusión, votación y aprobación.
IV. Junta Directiva del ISSFAM (fojas 356 a 390 del juicio de amparo). Se actualizan las causas de improcedencia invocadas por el General Secretario de la Defensa Nacional y el Director General de Justicia Militar.

13. Fojas 396 a 511 del juicio de amparo.

14. Foja 606 del juicio de amparo.

15. El Director General de Justicia Militar **rindió su informe justificado respecto de la primera ampliación de demanda** (fojas 727 a 768 del juicio de amparo) en el que **negó** su participación respecto del proceso de emisión del artículo 169 de la Ley impugnada; y **aceptó** su participación en la emisión de la declaración provisional de existencia de personalidad militar y su remisión al ISSFAM. Hizo valer las siguientes **causales de improcedencia**:
a) En términos del artículo 61, fracción XXIII, con relación al artículo 107, fracción III, inciso a), aplicado a contrario sensu de la Ley de Amparo, los actos aceptados no son definitivos, sino que se trata de actos intraprocesales.
b) La prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que hizo valer la demanda fuera del plazo previsto para ello en la citada Ley, por lo que lo consintió tácitamente.
c) Se actualiza la establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II y 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa no señaló como autoridad responsable al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Fojas 524 a 604 del juicio de amparo.

17. En cuanto interesa señaló que las normas las reclamaba en su forma heteroaplicativa, así como sus actos de aplicación:
a) De los artículos 169 y 183 el oficio SGB-VIII-2897 de once de octubre de dos mil dieciocho.
b) Del artículo 226 las hojas de egreso hospitalario de diversas fechas.
Fojas 625 a 627 del juicio de amparo.

18. Fojas 628 a 632 del juicio de amparo.

19. Fojas 846 a 875 del juicio de amparo.

20. En autos de once y dieciocho de febrero, así como de diez de marzo, todos de dos mil veintidós, se tuvieron por rendidos los **informes justificados respecto a la segunda ampliación de demanda**, en los términos siguientes:
a) Director General de Sanidad.
i. Negó la omisión de concederle incapacidad al militar fallecido, pues carece de atribuciones para ello; y, lo relativo a las normas impugnadas.
ii. Los actos reclamados ya habían sido impugnados en la demanda de amparo, por lo que considera inviable que se amplie la demanda al respecto; los actos impugnados son intraprocesales por lo que el juicio de amparo es improcedente.
b) General Secretario de la Defensa Nacional. Los quejosos no lo señalaron como autoridad responsable; ad cautelam negó todos los actos reclamados.
c) Cámara de Senadores. Negó su intervención en la publicación de las normas impugnadas y la aceptó en cuanto a su discusión, votación y aprobación.
d) Cámara de Diputados. Aceptó la existencia de los actos que se le atribuyeron.
e) Médicos Cirujanos Especialistas en Reumatología. Negaron los actos reclamados, señalaron que lo único cierto es que en cumplimiento al oficio SGB-VIII-2897 emitieron el dictamen médico de relación de causalidad, el cual consideran no es un acto de autoridad, sino opiniones emitidas por expertos en la ciencia de la medicina.
f) Director General de Justicia Militar. Negó los actos reclamados ya que fueron emitidos por otra autoridad y no cuenta con facultades para emitirlos. Señala que la declaración provisional de existencia de personalidad militar ya había sido impugnada en la primera ampliación de demanda, por lo que al no haberla impugnado con oportunidad la consintió. Respecto a la omisión de iniciar el trámite de retiro cuando el militar se incapacitó médicamente refirió que no existió la obligación

para ello, ya que no contó con el certificado médico al efecto y jamás se recibió una comunicación en la que se certificara con una incapacidad que le impidiera desempeñar la función inherente a su grado.
g) Subdirector Interino de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar. Considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al artículo 107, fracción III, inciso a), aplicado a *contrario sensu* de la Ley de Amparo, ya que son actos intraprocesales.
h) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Solo aceptó la publicación de la norma reclamada. Considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que las normas impugnadas no se aplicaron en su perjuicio; la del artículo 107, fracción III, inciso a), aplicado a contrario sensu, en relación con el 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que los actos impugnados son intraprocesales; y, la del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, porque no expresó concepto de violación sobre el acto que le reclamó a esa autoridad.

21. Según refirió la parte quejosa la palabra torpedico significa en contraposición al desarrollo natural de la enfermedad.

22. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Núm. 72. Diciembre de 1993. Página 38. Tercera Sala. Registro digital: 206659.

23. Los agravios relativos a los artículos 169, 183 y 226 de la Ley del ISSFAM, no serán analizados en virtud del sobreseimiento decretado por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento.

24. **Artículo 93**. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
(...)
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda.

25. **Artículo 95.** Cuando en la revisión concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

26. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
III. Los amparos en revisión:
A)Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

27.Resuelto en sesión de diez de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

28. **Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(...)
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
(...)
El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

29. **XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c). Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

30. **XXIX.** Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

31. **Artículo XVI**. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

32. **Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

33. **Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

34. **Artículo 129.** La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

35. **Artículo 140.** Las prestaciones del seguro de invalidez y vida, se financiarán en la forma siguiente:
I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico, y
II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico.

36. **Artículo 23.** El haber de retiro integrado como se establece en el artículo 31 y la compensación, así como la pensión, se cubrirán con cargo al erario federal.
La cuantía del haber de retiro y de la pensión, tal como la estén percibiendo los beneficiarios, se incrementará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo.

37. **Artículo 31.** Para integrar el monto total de:
(...).
Para los efectos de las fracciones anteriores, el haber de retiro, pensión o compensación serán calculados con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en la fecha en que el militar cause alta en situación de retiro o en la reserva o baja por fallecimiento.

38. Convenio 39 sobre el seguro de muerte, así como el Convenio 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.

39. **Artículo 50.** La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se ordene por muerte del militar y la señalada en la fracción V del artículo 36 de esta Ley, extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares.

40. **Artículo 36.** Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos: (...). V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

41. **Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(...)
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
(...)
El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; (...).

42. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(...).
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(...).
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
(...).

43. **Artículo 40. Los familiares del militar muerto en el activo** en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100% del sobrehaber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya **fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación** integrada como lo señala el artículo 31 de esta Ley.

44. **Artículo 17.** (...)
La pensión o compensación por fallecimiento del militar en actos fuera del servicio, se determinará con base a los años de servicio que le corresponden en la fecha de su fallecimiento, reconocidos por la Secretaría de origen en la declaración de existencia de personalidad.

45. **Artículo 36.** Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:
(...)
II. Haberse incapacitado en actos fuera de servicio;
(...).

46. **Artículo 35.** Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley, los que se hayan incapacitado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:
(...).

47. **Artículo 1.** (...)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).

48. **Artículo 2.**
1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

49. **Artículo 26**. Desarrollo Progresivo.
Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

50. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO."**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 63. Febrero de 2019. Tomo I. Página 980. Registro digital: 2019325.

51. Así lo resolvió la Primera Sala al fallar, por mayoría de tres votos, el amparo en revisión 566/2015, es sesión celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete.
En ese mismo sentido, se pronunció la Segunda Sala al fallar los amparos directos en revisión 3254/2019, 7117/2019, por mayoría de cuatro votos, en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil veinte, el 9034/2019, por mayoría de tres votos, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veinte, así como el 337/2020 y 3783/2020, ambos por unanimidad de cinco votos, fallados en sesiones de veintiocho de octubre de dos mil veinte y diez de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente.

52. Observación General No. 3, el Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Contradicción de tesis 366/2013 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

53. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Octubre de 2003. Página 43. Registro digital 183118.

54. **Artículo 4.** (...)
(...)
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
(...).

55. **Artículo 25**
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

56. **Artículo 12**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

57. **Artículo 5**
En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:
(...)
iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
(...).

58. **Artículo 11**
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
(...)
e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
(...).
Artículo 12
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

59. **Artículo 24**
1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

60. Véase el amparo en revisión 378/2014, fallado el quince de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

61. Resuelto en sesión de once de noviembre del dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

62. En lo relativo a las **obligaciones de respetar**, éstas pueden ser violadas con acciones políticas o leyes de los Estados que vulneran el derecho a la salud, y que por ende son susceptibles de producir lesiones corporales, morbosidad innecesaria o mortalidad evitable. Un ejemplo de ello implica la denegación de acceso a establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas por discriminación de iure o de facto.
104. Respecto de las **obligaciones de proteger**, las violaciones dimanan del hecho de que el Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger dentro de su jurisdicción a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por parte de terceros. Omisiones tales como no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas, no protección de consumidores o trabajadores contra prácticas perjudiciales para la salud, o no impedir la contaminación, entre otras.
105. Y, una de las **obligaciones de garantizar** (cumplir) se viola, precisamente, cuando los Estados no adoptan todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud, como no adoptar políticas nacionales con miras a garantizar el derecho a salud de todos, gastos insuficientes o la asignación inadecuada de recursos públicos que impiden el disfrute del derecho a la salud por los particulares o grupos, en particular las personas vulnerables o marginadas.

63. Tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.), de rubro: **"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro 12. Noviembre de 2014. Tomo I. Página 1192. Registro digital: 2007938.

64. Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2024 (11a.), que se lee: **"INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.** Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los órganos jurisdiccionales deben cumplir, al menos, con cuatro pasos básicos en la metodología de la interpretación conforme: I. Definir las normas supremas o de aplicación preferente, ya sea normas constitucionales o convencionales. En este paso es obligatorio tomar en cuenta las normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos; II. Aclarar cuáles son las implicaciones o alcances que tiene el derecho humano para contar con una guía para la interpretación; III. Obtener todos los sentidos posibles de la norma a controlar a través de los cánones tradicionales de interpretación (gramatical, literal, sistemática, histórica, genética, auténtica, teleológica, analógica, etcétera). No es posible continuar con una interpretación conforme si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones; y IV. Debe realizarse un ejercicio de contraste entre los sentidos obtenidos y la norma suprema que guía la interpretación, para eliminar aquellos que sean incompatibles, subsistiendo sólo los que sí sean conformes con el derecho humano. Justificación: Los órganos jurisdiccionales deben definir la norma que toman como parámetro, ya sea que le denominen bloque de constitucionalidad, parámetro de regularidad o red de derechos. Con este paso el órgano jurisdiccional aclara cuál es la fuente del derecho humano. También es crucial que defina su alcance, por lo que deben tomarse en cuenta

los ‘estándares internacionales de derechos humanos’ y dejar espacio para respetar un margen de apreciación de las legislaturas democráticas. Es crucial obtener todos los sentidos posibles del precepto controlado, porque no hay interpretación conforme si no se explicita la diversidad de sentidos que pudiera tener. Si admite solamente una posible interpretación el órgano intérprete debe detenerse en este paso. Finalmente, la interpretación conforme debe concluir necesariamente excluyendo los sentidos que puedan colisionar con la Constitución Federal. De esta forma se alcanza una nueva definición del sentido que debe darse a la ley o norma controlada." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 41. Septiembre de 2024. Tomo III. Volumen II. Página 134. Registro digital: 2029394.

65. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno, al emitir la tesis aislada LXIX/2011, cuyo rubro y texto, son los siguientes: "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos**; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro III. Diciembre de 2011, Tomo I. Página 552. Registro digital: 160525.

66. Resuelto en sesión de quince de mayo del dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Eduardo Medina Mora Icaza se encuentra legalmente impedido para conocer del asunto.

67. **Artículo 4.**
(...).
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, **garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de** alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las **políticas públicas** dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

68. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". 1a./J. 25/2012 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334. Registro digital: 159897.

69. Véase el amparo en revisión 393/2023 resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

70. **Artículo 24.** Son causas de retiro:
(...)
IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio, conforme a lo establecido en los artículos 174 y 183 de esta Ley.
V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o, en su caso, el de Marina prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo, y
(...).

71. Foja 63 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo.

72. Foja 62 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo.

73. Sirve de apoyo lo resuelto en el amparo en revisión 1049/2017, p. 24; y, en el amparo directo en revisión 2554/2012, p. 49.

74. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 36. Abril de 2024. Tomo II. Página 1327. Registro digital: 2028641.

75. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 20. Diciembre de 2022. Tomo II. Página 1238. Registro digital: 2025637.

76. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Septiembre de 2007. Página 552. Novena Época. Registro digital: 171304.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Hechos: Una persona menor de edad, con una condición de salud vulnerable, reclamó en amparo indirecto la constitucionalidad del artículo citado que establece que al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas, así como la negativa del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de continuar prestándole el servicio médico que recibía previo al fallecimiento de su padre militar, quien no cumplió con los requisitos necesarios para que sus familiares pudieran ser considerados pensionistas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación conforme del artículo 142, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, lleva a sostener que el derecho al más alto nivel posible de salud comprende garantizar a las personas la continuación de los servicios médicos que recibían previo a su desincorporación del referido Instituto, cuando su estado de salud es vulnerable por alguna enfermedad y/o discapacidad, mientras este último lleve a cabo las gestiones administrativas

necesarias y hasta que sean dadas de alta en una institución diversa del sistema nacional de salud que les brinde de forma permanente el servicio médico integral gratuito, en condiciones equivalentes en calidad, recursos materiales y humanos, de acuerdo a la atención especializada que recibían.

Justificación: Ello a fin de respetar el derecho a la salud en su vertiente de continuidad en el acceso a un servicio médico integral y en el tratamiento de una enfermedad y/o discapacidad, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La continuidad en el acceso a la prestación del servicio médico gratuito debe entenderse que forma parte del concepto del "más alto nivel posible de salud", pues este derecho comprende la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. De ello deriva la obligación de no interrumpir la prestación del servicio de salud, particularmente en situaciones en que el estado de salud de una persona depende de un tratamiento o cuidado especial.

2a./J. 21/2025 (11a.)

Amparo en revisión 613/2024. María Rodolfina Huerta Hernández, por propio derecho y en representación de sus menores hijos. 15 de enero de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 21/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Los familiares de un militar fallecido demandaron la inconstitucionalidad de los artículos referidos que establecen el tiempo de espera para el otorgamiento de las pensiones por viudez y orfandad, al estimar que el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es menos benéfico en comparación con el de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 36, primer párrafo y 40, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Si bien el derecho a la seguridad social debe sujetarse a las bases mínimas previstas tanto en el artículo 123 de la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, lo cierto es que no existe un diseño único para el

establecimiento de los regímenes de seguridad social respectivos; de ahí que mientras el legislador no contravenga las disposiciones que contienen esas bases mínimas, cuenta con libertad de configuración para regular los sistemas de seguridad social para los diversos sectores de personas que se desprenden del citado artículo constitucional. En ese orden de ideas no es posible sostener la existencia de una diferencia de trato en cuanto al tiempo de espera exigido para el otorgamiento de las pensiones por viudez y orfandad en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en relación con el requerido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que los ordenamientos contrastados regulan sistemas de seguridad social diversos. Por tanto, no es viable concluir que ambas situaciones jurídicas sean comparables, pues su configuración responde a planes de seguridad social distintos y específicos, diseñados en ejercicio de la potestad del legislador.

2a./J. 20/2025 (11a.)

Amparo en revisión 613/2024. María Rodolfina Huerta Hernández, por propio derecho y en representación de sus menores hijos. 15 de enero de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 20/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FOVISSSTE. EL DESCUENTO QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS POR CONCEPTO DE COBRO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEBE PERMITIR A LOS ACREDITADOS CONOCER SI CORRESPONDE AL ESQUEMA ELEGIDO POR LA PERSONA TRABAJADORA EN EL CONTRATO HIPOTECARIO CELEBRADO CON ESA INSTITUCIÓN.

ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023).

AMPARO EN REVISIÓN 17/2025. 26 DE MARZO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.	3-4
II.	**LEGITIMACIÓN**	El Tribunal Colegiado omitió hacer el pronunciamiento respectivo, sin embargo, el recurso fue interpuesto por parte legitimada.	4
III.	**OPORTUNIDAD**	Ese aspecto fue analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito.	4
IV.	**CUESTIONES PREVIAS**	Se sintetizan los aspectos relevantes del caso.	4-9
V.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	La materia de la litis consiste en la regularidad constitucional de los numerales 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.	9-10
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara infundado el concepto de violación en el que se realizó el	10-34

		planteamiento de constitucionalidad. Se reasume competencia para resolver lo relativo al acto de aplicación de las normas reclamadas. Se declara fundado el concepto de violación respecto a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés; así como del oficio con números SC/2023/001753 y SF/2023/0594. **SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra del acto de aplicación consistente en el descuento por concepto de cobro del crédito "FOVISSSTE", en términos de lo expuesto en el considerando VI de la presente ejecutoria.	34-35

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 17/2025, interpuesto por Esmeralda Heredia Heredia y otros, contra la sentencia de uno de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 3286/2023.

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la regularidad constitucional de los artículos 20, párrafos segundo, tercero, cuarto

y quinto y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, Esmeralda Heredia Heredia y otros, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, entre otros actos, los artículos 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

2. Correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien la registró con el número de expediente 3286/2023 y previno a la parte quejosa para que aclarara su escrito.

3. **Trámite del juicio de amparo.** Previo desahogo del requerimiento formulado a los promoventes, por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés el juzgador federal admitió la demanda, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público Federal.

4. **Resolución.** El uno de abril de dos mil veinticuatro el juzgador federal celebró la audiencia constitucional y dictó la resolución respectiva en la que resolvió sobreseer en el juicio de amparo.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicho fallo la parte quejosa interpuso recurso de revisión que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual admitió el medio de defensa en proveído de ocho de mayo de dos mil veinticuatro bajo el número 71/2024; y en sesión de once de diciembre siguiente, emitió la resolución correspondiente en la que revocó el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida y dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para conocer del tema de constitucionalidad de los artículos 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

6. **Trámite ante la Suprema Corte.** En proveído de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia para conocer del recurso de revisión, por lo que lo admitió y turnó el expediente, para su estudio, al Ministro Alberto Pérez Dayán.

7. Por su parte, mediante acuerdo de Presidencia de la Segunda Sala de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se instruyó el avocamiento del presente asunto y se ordenó la remisión de los autos al Ministro Ponente.

8. El proyecto de sentencia se publicó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de conformidad a lo previsto en los puntos tercero y quinto del Acuerdo General 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el catorce de abril de este mismo año, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió pronunciarse en torno a la legitimación de la parte quejosa para interponer el recurso de revisión, lo que se analizará a continuación.

11. El medio de impugnación fue planteado por parte legitimada, toda vez que fue interpuesto por Esmeralda Heredia Heredia, por propio derecho y como representante común de los restantes quejosos, personalidad que fue reconocida por el juzgado de distrito mediante auto de trece de octubre de dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD

12. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al referido presupuesto procesal, toda vez que fue analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito en la resolución de once de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. CUESTIONES PREVIAS

13. De las constancias de autos se desprenden los siguientes aspectos relevantes:

a) Esmeralda Heredia Heredia, María Gisela Gutiérrez Salinas, Mario Soria Martínez, Gabriela Adriana Sánchez Villanueva, Elizabeth Fuentes Carbajal, Verónica Fernández Chávez, Carmen Guadalupe Mondragón Rojas, Andrea Roberts Arce, José Emmanuel Nájera Vázquez, Julieta López Reyes, Ernesto Casimiro Chavarría y Claudia Patricia Nava Moguel, personas servidoras públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **entre los años de dos mil uno a dos mil dieciocho, según corresponde, celebraron sendos contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria** con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) En las cláusulas de los contratos de compraventa respectivos se pactó, de manera similar, como forma de pago del mutuo, **descuentos quincenales del treinta por ciento del sueldo básico** de las citadas personas.(1)

c) El **ocho de mayo de dos mil veintitrés** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

mediante el cual, entre otros aspectos, se adicionaron los artículos 20 y 185 estableciendo la posibilidad de que, para el caso de los créditos de vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda, dicho Instituto solicite a la dependencia o entidad en que laboran las personas trabajadoras **descontar hasta un treinta por ciento del sueldo básico o de la cantidad que resulte de sumar el sueldo básico y las compensaciones correspondientes.**

d) El **diez de octubre de dos mil veintitrés** los servidores públicos antes mencionados promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, entre otros actos, los artículos 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y 185 de la legislación de seguridad social reformados en por el Decreto mencionado, **así como su acto de aplicación consistente en el descuento que por concepto de "COBRO FOVISSSTE" se realizó a las compensaciones que integran sus percepciones a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil veintitrés,** adicional al descuento que se les realizaba sobre el sueldo básico.

e) El Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México registró el juicio de amparo con el número 3286/2023 y previno a la parte quejosa para que precisara la denominación de las autoridades responsables y los actos reclamados a cada una de ellas; atento a lo cual, al desahogar dicho requerimiento los promoventes manifestaron, básicamente, lo siguiente:

De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, reclamaron respectivamente la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 2023.

Del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como del Vocal Ejecutivo, Subdirector de Finanzas y Subdirector de Crédito, estos tres del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reclamaron la emisión, circulación y aplicación de los oficios número SC/2023/001753 y SF/2023/0594, de fecha 28 de julio de 2023.

De la Secretaria General, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros, Directora General de Recursos Humanos y Director de Remuneraciones, todos de la Cámara de Diputados, reclamaron el acto de aplicación del artículo 20 del citado decreto de reformas, a los créditos de vivienda que contrataron con anterioridad a dicha reforma.

f) Una vez desahogado el requerimiento de mérito, el juez federal admitió la demanda y, seguidos los trámites legales, el **uno de abril de dos mil veinticuatro dictó sentencia en la que determinó decretar el sobreseimiento en el juicio,** bajo las consideraciones siguientes:

• **En el considerando segundo precisó los actos reclamados,** señalando que estos consistían en: **1)** la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés, **en concreto el artículo 20,** atribuidos a las Cámaras de Diputados y

Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación; **2)** los oficios SC/2023/001753 y SF/2023/0594, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, imputados al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Vocal Ejecutivo, Subdirector de Finanzas y Subdirector de Crédito, los tres últimos, del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y **3)** el descuento por concepto de cobro del crédito "FOVISSSTE", atribuido a la Secretaria General, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros, Directora General de Recursos Humanos y Director de Remuneraciones, todos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

• **En el considerando tercero decretó el sobreseimiento por inexistencia** de los actos reclamados al Director General del Instituto y al Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda.

• **En el considerando cuarto tuvo por ciertos los actos reclamados** a las restantes autoridades.

• **En el considerando quinto decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo,** al considerar que la parte quejosa no demostró que la norma reclamada le causara perjuicio.

El juzgador destacó que los quejosos reclamaron el proceso legislativo del decreto de reformas a la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **específicamente, el artículo 20,** al considerar que dicho numeral se materializó en el descuento a su salario básico **y sus compensaciones** realizado por concepto de la deuda que adquirieron con el Fondo de la Vivienda, siendo que en sus contratos de mutuo se pactó un descuento vía nómina de hasta el treinta por ciento **únicamente del sueldo básico.**

Sin embargo, señaló que en el caso no existía prueba fehaciente de la aplicación del precepto reclamado en perjuicio de cada uno de los quejosos, pues no demostraron que el aumento al descuento por concepto "COBRO FOVISSSTE" haya tenido en cuenta no sólo su sueldo básico, sino también sus compensaciones salariales, además de que tampoco ofrecieron medio de convicción para que ese órgano jurisdiccional tuviera certeza de que el aumento al descuento corresponde al treinta por ciento sobre su sueldo básico más compensaciones.

Expresó las razones por las que consideró que las pruebas ofrecidas por los quejosos resultaban insuficientes para acreditar su interés jurídico para demandar la protección constitucional.

Por tanto, concluyó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que lo procedente era sobreseer en el juicio respecto de las autoridades y actos reclamados analizados.

g) Inconforme con el fallo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

h) Correspondió conocer del medio de defensa al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual lo admitió bajo el número 71/2024 y en sesión de once de diciembre siguiente emitió la resolución correspondiente en la que sostuvo lo siguiente:

• Señaló que, contrariamente a lo considerado por el juzgador federal, los quejosos acreditaron el interés jurídico necesario para instar el juicio constitucional, ya que si bien los recibos de pago que exhibieron carecían de valor demostrativo al tratarse de copias fotostáticas, lo cierto es que, al concatenarse con las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, generaban convicción en relación a dos temas: primero, que eran titulares de los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrados con el Fondo de Vivienda y, segundo, que la deducción denominada "COBRO FOVISSSTE" fue aumentada a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

• Posteriormente declaró fundada la causal de improcedencia planteada por el Presidente de la República y la Secretaría de Gobernación en relación con los actos reclamados consistentes en el refrendo y publicación del decreto impugnado, debido a que no se combatieron por vicios propios.

• Asimismo, desestimó las restantes causales de procedencia hechas valer, respectivamente, por la Cámara de Diputados y la Subdirección de Finanzas, así como de Crédito del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, referentes a la falta de acreditación de afectación a la esfera jurídica de los quejosos, al principio de relatividad de las sentencias y a la existencia de consentimiento tácito por parte de los promoventes.

• En tales condiciones, revocó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida y dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para para conocer del tema de constitucionalidad **de los artículos 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y 185** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V. PRECISIÓN DE LA LITIS

14. Aun cuando en la resolución recurrida el juez de distrito precisó que respecto del acto consistente en el decreto de reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la parte quejosa sólo reclamó el artículo 20.

15. Lo cierto es que del escrito inicial de la demanda de amparo se desprende que los promoventes reclamaron tanto el artículo 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, así como el diverso 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformados mediante dicho Decreto.

16. En esa virtud, a juicio de esta Segunda Sala la materia de la litis consiste en la regularidad constitucional de los numerales 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, tal como precisó el órgano colegiado en la resolución mediante la cual reservó jurisdicción a este Máximo Tribunal.

17. Sin que pase inadvertido que en los conceptos de violación la parte quejosa sólo hace mención expresa del artículo 20; sin embargo, dado que el diverso numeral 185 reitera ciertos aspectos de la regulación de aquél, lo adecuado es analizar ambas normas, en la parte conducente, para un estudio integral del tema.

18. Consecuentemente, toda vez que el tribunal colegiado revocó el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de los conceptos de violación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

19. En el **apartado denominado cuestiones previas,** se aduce que las disposiciones impugnadas restringen los derechos a la irretroactividad de la ley, de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica, de acción judicial, así como a obtener vivienda digna mediante el acceso a un crédito barato, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 123, Apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal, ya que imponen un descuento adicional al que se venía haciendo a las percepciones de las y los quejosos, **faltando al cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley,** causando un perjuicio a su patrimonio e ingreso en agravio de su calidad de vida.

20. Asimismo, en el **primer concepto de violación** se afirma que el artículo 20 del ordenamiento combatido transgrede el artículo 1 constitucional, ya que **limita el derecho adquirido al salario** que también está protegido por el Convenio sobre la protección al salario, 1949 (núm. 95).

21. Sostienen que el aumento en los descuentos derivados de la aplicación del artículo 20 reclamado, disminuye su ingreso y **afecta el derecho adquirido de dejar intactas sus compensaciones y demás percepciones,** lo cual fue acordado en la cláusula séptima de los contratos hipotecarios respectivos y, por tanto, sólo se les descontaba el treinta por ciento del sueldo básico de conformidad con el anterior numeral 20 de la ley de seguridad social burocrática.

22. En el **segundo concepto de violación** alegan que el artículo 20 del ordenamiento combatido y la circular emitida por el Fondo de Vivienda en la cual se solicita a las dependencias información sobre los sueldos y compensaciones de los trabajadores por los cuales habrán de efectuarse los descuentos, así como la aplicación del descuento **transgreden el principio de irretroactividad de la ley,** toda vez que no se dio opción para elegir entre el régimen anterior y el actual para la cuantificación de los descuentos, lo que tampoco se desprende del régimen transitorio del decreto mediante el que se reformaron los artículos impugnados, máxime que como trabajadores acreditados sólo consintieron el descuento a su sueldo base como consta en los contratos hipotecarios correspondientes.

23. En el **tercer concepto de violación** se aduce que las disposiciones cuestionadas y sus actos de aplicación vulneran el principio de legalidad debido a que los descuentos sobre sus compensaciones constituyen la privación de una parte de sus percepciones sin haber sido oídos ni vencidos en juicio, ya que estos no fueron estipulados en los contratos hipotecarios, sino sólo el descuento al sueldo básico.

24. En el **cuarto concepto de violación** esgrimen que los actos impugnados vulneran el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que no existe constancia de que el descuento esté suficientemente fundado y motivado derivado de la aplicación de las disposiciones controvertidas reformadas por el decreto mencionado.

25. En el **quinto concepto de violación** señalan que los descuentos inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal, ya que el descuento a sus compensaciones, derivado de la aplicación de los preceptos de la Ley combatida, **transgreden los**

principios de irretroactividad de la ley y de legalidad, pues las deducciones al salario deben realizarse en los casos previstos por la ley y atendiendo a lo consensuado en los contratos hipotecarios respectivos, los cuales se perfeccionaron bajo el régimen del anterior artículo 20 de la legislación de seguridad social.

26. Según se observa, si bien la parte quejosa aduce que *las disposiciones impugnadas* transgreden diversos derechos fundamentales, también lo es que sus argumentos parten de la misma premisa consistente en que las normas del ordenamiento reclamado resultan contrarias al principio de prohibición de retroactividad de la ley en perjuicio de las personas, ya que permiten que se realicen descuentos adicionales en sus compensaciones salariales, no obstante que en los contratos hipotecarios que celebraron con el Fondo de la Vivienda sólo se pactó el descuento del treinta por ciento del sueldo básico, por lo que se afectan sus derechos adquiridos, disminuyendo sus ingresos.

27. A consideración de esta Segunda Sala los argumentos relacionados con la **regularidad constitucional de las normas** impugnadas son **infundados.**

28. Para justificar tal aserto, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, prohíbe aplicar una ley de forma retroactiva en perjuicio de algún individuo, debiendo entender por tal aquella norma que modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de una norma anterior.

29. Asimismo, en los casos que se reclama un problema de retroactividad de la ley, tanto desde el punto de vista de su expedición como de su aplicación, esta Suprema Corte ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

30. En la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos, a saber: **I.** El de derecho adquirido que se define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y, **II.** El de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; por tanto, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

31. Con base en esa teoría, se sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola el principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

32. Lo anterior en tanto que, una ley será retroactiva en la medida en que trate de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, al tratarse de prerrogativas que ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado y no de meras expectativas de derecho.

33. Por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que, si aquél se realiza, esta última debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que las personas destinatarias de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

34. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que pueda analizarse la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario atender las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se pueden variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar el principio de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma, se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

35. Como se observa, conforme a la teoría de los componentes de la norma, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es o no violatoria del artículo 14 constitucional, se debe atender a los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

36. Lo anterior en términos de la jurisprudencia P./J. 87/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**"(2)

37. En el caso concreto, los preceptos tildados de inconstitucionales son el artículo 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y el diverso 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés; sin embargo, para un mejor entendimiento de la norma mencionada en primer término, se estima conveniente tener en cuenta lo que, además, prevé su primer párrafo, a saber:

Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión

mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo.

Para el caso específico de los créditos para vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda, mientras el adeudo no esté cubierto y de conformidad al esquema elegido por la persona trabajadora al momento de formalizar el contrato respectivo, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad para la cual labore la persona acreditada, descontar hasta un treinta por ciento de la pensión, del Sueldo Básico o de la cantidad que resulte de sumar el Sueldo Básico y las compensaciones que en términos de las disposiciones aplicables correspondan, o bien el veinte por ciento de la pensión correspondiente cuando el crédito se haya originado como pensionado.

La solicitud del Instituto será suficiente para que la dependencia, entidad o institución pensionaria quede obligada a realizar el descuento.

En caso de que la omisión sea atribuible a la persona trabajadora o pensionada, se realizará el cálculo de los intereses generados, actualizaciones y capital adeudado y se reestructurará de conformidad con lo establecido en el contrato.

Para tal efecto, el instituto solicitará que se descuente dicho monto del sueldo básico o, de la cantidad que resulte de sumar el sueldo básico y las compensaciones, que en términos de las disposiciones aplicables correspondan, o de la pensión, de conformidad al esquema elegido por la persona trabajadora al momento de formalizar el contrato respectivo. (...)

Artículo 185. El monto, los intereses, la forma, el lugar y las obligaciones de pago respectivas de los créditos otorgados a las personas trabajadoras a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta Ley se determinarán en el contrato que al efecto se celebre.

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses únicamente sobre el saldo insoluto de los mismos a la tasa de interés que determine la Junta Directiva.

Dicha tasa deberá ser menor al promedio cobrado por la banca comercial para créditos hipotecarios.
Las cantidades que se descuenten a las personas trabajadoras con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, se pactarán en el contrato que se celebre al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta Ley.

En todo caso el descuento será correlativo a la referencia sobre la cual se otorgó: salario básico, pensión y, en su caso, la suma de las compensaciones correspondientes.

La aplicación de las aportaciones subsecuentes al otorgamiento del crédito, así como los pagos anticipados que realice la persona trabajadora o pensionada al crédito, será pactada en el mismo instrumento.

Cada crédito se otorgará con el plazo establecido en el contrato, mismo que no podrá exceder de treinta años.

Transcurridos treinta años a partir de la fecha del otorgamiento del crédito, el Instituto, a través del Fondo de la Vivienda, liberará el saldo pendiente, excepto en caso de pagos omisos o cuando se haya pactado la reestructura del crédito.

38. Según se advierte del primer párrafo del artículo 20, la hipótesis normativa central de ese precepto es establecer los lineamientos para el **cobro de los descuentos omitidos** de los créditos otorgados por el instituto de seguridad social a las personas trabajadoras o pensionadas.

39. En ese sentido, el segundo párrafo del mismo numeral señala que, específicamente, para el caso de los créditos de vivienda, **mientras el adeudo no esté cubierto y de conformidad al esquema elegido por la persona trabajadora al momento de formalizar el contrato respectivo,** el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá solicitar a las dependencias o entidades en las que laboren las personas acreditadas, que se descuente hasta un treinta por ciento de la pensión, del sueldo básico o de la cantidad que resulte de sumar el sueldo básico y las compensaciones que legalmente correspondan, o bien el veinte por ciento de la pensión respectiva cuando el crédito se haya originado como pensionado.

40. Asimismo, el tercer párrafo indica que la solicitud del citado instituto será suficiente para que la dependencia, entidad o institución pensionaria quede obligada a realizar el descuento de mérito.

41. Finalmente, el tercer y cuarto párrafos disponen que cuando la omisión sea atribuible a la persona acreditada, se realizará el cálculo de los intereses generados, actualizaciones y capital adeudado y se reestructurará de conformidad con lo establecido en el contrato, para lo cual el instituto de seguridad social solicitará que se descuente dicho monto, ya sea del sueldo básico o, de la cantidad que resulte de sumar el sueldo básico y las compensaciones o de la pensión, **de conformidad al esquema elegido por la persona trabajadora al momento de formalizar el contrato de que se trata.**

42. Por su parte, el diverso 185, en lo que interesa, se limita a reiterar que las cantidades que se descuenten a las personas trabajadoras con motivo de los créditos de vivienda se pactarán en el contrato que se celebre al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 20 y que, en todo caso, el descuento será correlativo a la referencia sobre la cual se otorgó, pudiendo ser sobre el salario básico, la pensión y, en su caso, la suma de las compensaciones correspondientes.

43. De acuerdo con lo expuesto, a juicio de esta Segunda Sala, las normas controvertidas no transgreden el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que no afectan algún derecho que hubieren adquirido las personas trabajadoras quejosas al celebrar el respectivo contrato hipotecario con el Fondo de la Vivienda.

44. Esto es así, ya que las reglas generales contenidas en las porciones normativas impugnadas únicamente añadieron diversas opciones para llevar a cabo el cobro de los créditos de vivienda otorgados, pudiendo ser mediante el descuento **de hasta un treinta por ciento,** ya sea de: 1) la pensión; 2) **el sueldo básico;** o 3) la cantidad que resulte de sumar el sueldo básico y las compensaciones salariales que correspondan, o bien el veinte por ciento de la pensión respectiva cuando el crédito se haya originado como pensionado.

45. En el entendido de que el propio legislador reconoció en sendos párrafos del artículo 20 que, en todo caso, el descuento que proceda debe realizarse **con arreglo al esquema elegido por la persona trabajadora en el contrato hipotecario que hubiere celebrado con el Fondo de la Vivienda.**

46. Lo anterior se corrobora de los trabajos legislativos que precedieron al decreto de reformas impugnado, particularmente del "*Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Vivienda, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de créditos de vivienda*", que en la parte que interesa es del tenor siguiente: (...)

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.

DÉCIMA. Las comisiones dictaminadoras resaltan que **el descuento que se realice a las personas acreditadas, será "correlativo a la referencia sobre la cual se otorgó",** lo que les garantiza certidumbre jurídica, pues estarán en condiciones de **conocer desde la firma del contrato si el monto de crédito se calculó sobre el salario básico, o sobre el salario básico más las compensaciones adicionales** y, en consecuencia, si la retención del 30 % se realiza sobre el primero y/o el segundo.

Lo anterior es igualmente aplicable cuando se trate de créditos que se otorguen a personas pensionadas o jubiladas, al momento del inicio del crédito, con el beneficio que, en aras de proteger los intereses de un sector potencialmente vulnerable, la obligación de pago se pactará contemplando únicamente el 20 % de la pensión. (...)

DÉCIMA CUARTA. La modificación a los artículos 20 y 178 abre la posibilidad de considerar el salario base más las compensaciones que conforman el total de las percepciones, **siempre y cuando lo acuerde así la persona trabajadora con el Fondo,** para la base de cálculo del crédito, y no sólo el salario base como actualmente se calcula.

Una de las principales causas por las cuales el FOVISSSTE ha perdido competitividad en el mercado hipotecario, es el monto del financiamiento que otorga, ya que, los precios de los inmuebles se incrementan en mayor proporción que el monto de los créditos, lo que se traduce como un impacto en la capacidad que tienen los acreditados para adquirir un inmueble.

Lo anterior se explica porque la base de cálculo del monto de financiamiento es la obligación de pago de las personas derechohabientes, que equivale al 30 % de su salario base. En este sentido, a diferencia de las instituciones de banca múltiple, en donde se considera el 100 % de sus ingresos para establecer el pago periódico (mensual o quincenal), el FOVISSSTE únicamente considera una proporción y, por ende, el monto de crédito es menor.

En este tenor, se plantea una solución a este desequilibrio entre los precios de la vivienda y el monto de financiamiento, ya que al considerar el salario base más las compensaciones de las personas derechohabientes, el monto que reciban por concepto de crédito hipotecario será mayor, pues su capacidad de pago se incrementará. Para clarificar lo expuesto, se muestran los siguientes ejemplos, para una persona trabajadora con la siguiente situación: (...)

Es importante señalar que actualmente la Ley sólo permite realizar descuentos del 30 % del sueldo base sin considerar la compensación garantizada. A continuación, se exponen los beneficios que traería para los trabajadores el incorporar la compensación garantizada en la determinación del monto del crédito a que tienen derecho, en diferentes escenarios:

a. Crédito otorgado en pesos, considerando el 30 % del salario base vs crédito otorgado en pesos, considerando el 30 % del total de los ingresos de la persona trabajadora. (...)

Se identifica que el monto del crédito aumenta en $440,099 pesos con la propuesta de considerar la compensación garantizada como elemento para determinar el monto máximo del crédito, en términos porcentuales el nuevo monto aumenta 171 %. Es importante destacar que la tasa de interés del 10.54 % de los ejemplos analizados se calculó tomando en consideración la situación macroeconómica actual y en caso de que estas cambien la tasa se ajustará.

b. Crédito otorgado en UMA, considerando el 30 % del salario base vs crédito otorgado en UMA, considerando el 30 % del total de los ingresos del trabajador.

Las condiciones bajo esta modalidad de crédito serían las siguientes: (...)

Para el caso analizado se identificó que el monto del crédito aumentaría en $672,068 pesos, es decir, un incremento del 133 % respecto de la situación actual.

Como se observa en los ejemplos, esta medida ayudará a combatir el rezago de vivienda que actualmente aqueja a México, ya que de esta manera el FOVISSSTE potenciará la capacidad crediticia de sus derechohabientes a bajas tasas de interés, para cumplir con su objeto constitucional y legal de otorgar préstamos baratos y suficientes, con garantía hipotecaria. (...)

DÉCIMA SÉPTIMA. La propuesta de modificación al artículo 20 de la Ley del ISSSTE presenta una base importante de solución ante la problemática de que en ocasiones las dependencias o entidades para las que presta sus servicios la persona trabajadora, no enteraban a tiempo los descuentos realizados a la nómina, lo realizaban de forma extemporánea o no lo llevaban a cabo de forma completa, lo que representa un impacto en el comportamiento del crédito de las personas acreditadas, quienes confían en que el descuento realizado fue aportado para el pago completo del monto o porcentaje que se comprometió a pagar en su contrato de mutuo.

En este dictamen se indica que es la dependencia o entidad en la que labora la persona derechohabiente, quien está obligada a realizar el descuento para el pago del crédito, a solicitud del Fondo.

Además, se incorpora el concepto de institución pensionaria como la responsable de emitir los descuentos de manera oportuna para el caso específico de las personas pensionadas, concepto que es importante en virtud de que el universo de acreditados se compone de personas trabajadoras (en activo) y personas pensionadas (en retiro) y la autoridad responsable de los descuentos, jurídicamente son distintas.

Se establece que cuando el error de cálculo de las obligaciones de pago o en el descuento correspondiente no sea atribuible a la persona trabajadora o pensionada, no le serán reclamables intereses, cargos o adeudos por ese motivo. (...)

47. Como se observa, el legislador precisó que la reforma al artículo 20 de la ley de seguridad social en cuestión tenía diversos propósitos, entre ellos: abrir la posibilidad de considerar el salario base más las compensaciones salariales, y no solo el salario básico, para aumentar el monto de financiamiento; garantizar certidumbre jurídica de que el descuento que se realice a las personas acreditadas será correlativo a la referencia sobre la cual se otorgó, es decir, si la retención se realiza sobre el salario base o sobre el salario base más las compensaciones adicionales según lo estipulado desde la firma del contrato; solucionar la problemática de la omisión de las dependencias o entidades de enterar a tiempo los descuentos realizados a la nómina o realizarlo de forma incompleta; y otorgar certeza de que la dependencia o entidad en la que labora la persona derechohabiente es quien está obligada a realizar el descuento.

48. En esa virtud, es posible constatar que los numerales 20 y 185 impugnados, no vulneran el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de la parte quejosa, pues no vuelven al pasado para afectar situaciones jurídicas acaecidas con antelación, ya que en ningún momento permiten que a las personas que, con anterioridad a la vigencia de las normas reclamadas reformadas por el citado decreto, hubieren celebrado un contrato hipotecario con una obligación de pago referenciada únicamente a un porcentaje del salario base, puedan realizarles retenciones adicionales sobre sus compensaciones salariales.

49. Se afirma lo anterior pues, como se dijo, la propia norma establece expresamente que para el caso específico de los créditos para vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda, mientras el adeudo no esté cubierto el Instituto puede solicitar a la dependencia o entidad para la cual labore la persona acreditada, descontar hasta un treinta por ciento de la pensión, del Sueldo Básico o de la cantidad que resulte de sumar el Sueldo Básico y las compensaciones, *de conformidad al esquema elegido por la persona trabajadora al momento de formalizar el contrato respectivo*; de manera que aun cuando prevé diversas opciones para el cálculo del descuento, lo cierto es que existe certeza de que la retención correspondiente debe ser correlativa a la forma de pago convenida al celebrar dicho contrato.

50. Asimismo, cabe señalar que del régimen transitorio del decreto de reformas de que se trata, tampoco se advierte alguna disposición que permita una regulación retroactiva, como se observa a continuación:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado determinará los segmentos de personas acreditadas a las que aplique la reestructuración en pesos originalmente pactados en UMA, incluyendo créditos en mora o demasía, conforme a lo previsto en el artículo 20 Bis y de acuerdo a la capacidad financiera del Fondo, en un término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones y costos que se generen con motivo de los esquemas y casos a que se refiere el artículo 20 Bis que la Comisión Ejecutiva del Fondo de Vivienda presente para aprobación de la Junta Directiva, así como las que deriven de la aplicación del presente Decreto, se cubrirán con cargo al

patrimonio del Fondo de la Vivienda, por lo que se deberá considerar que se mantenga la viabilidad financiera de dicho Fondo en el largo plazo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. No se autorizarán ampliaciones líquidas o recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación. Cada dos años, la Junta Directiva deberá emitir un informe referente a las erogaciones, costos y el patrimonio del Fondo de Vivienda, a los que se refiere el presente artículo, dicho informe deberá ser entregado a la Cámara de Diputados en el mes de abril.

Cuarto. El saldo de los créditos originados en salarios mínimos se actualizará conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, a efecto de que aplique la actualización que resulte menor entre salarios mínimos y UMA en cada periodo.

Quinto. A efecto de cumplir con la reforma establecida en este Decreto, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones administrativas conducentes.

Sexto. Para el caso de las personas acreditadas que han pagado dos veces o más el monto del crédito otorgado, el Instituto establecerá los programas necesarios para la liberación del crédito hipotecario debidamente autorizados por la Junta Directiva, con base en el estudio de las finanzas del instituto, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

51. En consecuencia, esta Segunda Sala estima que los artículos 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y 185 de la citada legislación de seguridad social burocrática reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, no transgreden los diversos derechos mencionados por la quejosa, toda vez que se insiste que no prevén la posibilidad de que se realicen descuentos diferentes a la forma de pago pactada en el contrato hipotecario.

Análisis de los actos de aplicación

52. Ahora bien, toda vez que en el presente asunto el acto de aplicación del descuento reclamado se encuentra íntimamente relacionado con los temas de constitucionalidad planteados, esta Segunda Sala estima conveniente reasumir competencia para estudiar las cuestiones de legalidad relacionadas con los vicios propios de dicho acto.

53. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo(3) y el punto segundo, fracción III, inciso A) del "Acuerdo General Número 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito".(4)

54. Al respecto, cabe mencionar que las constancias aportadas al juicio de origen, específicamente los expedientes de los créditos hipotecarios de las y los quejosos que remitió la Subdirectora de Crédito del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permiten apreciar que **a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil veintitrés se actualizó un aumento considerable en el descuento de sus créditos de vivienda,** o por lo menos notablemente diferente, en comparación con la gradualidad que se aplicó a los incrementos en anualidades anteriores.

55. A efecto de tener una perspectiva de la proporción del aumento aplicado en la retención de la primera quincena de septiembre de dos mil veintitrés del que se inconforma la parte quejosa, se estima conveniente hacer una exposición de los descuentos quincenales que se les realizaron progresivamente de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de corte de los estados de cuenta de los créditos hipotecarios exhibidos por la autoridad responsable:

****

56. Además, importa destacar que de los mismos expedientes de los créditos también se constata que las personas quejosas celebraron contratos hipotecarios con el Fondo de la Vivienda en los que se obligaron a pagar el mutuo **mediante el descuento del treinta por ciento de su salario básico,** los cuales se formalizaron(5) antes del nueve de mayo de dos mil veintitrés en que inició la vigencia de los numerales impugnados, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto de reformas en cuestión;(6) lo que implica que aquéllos adquirieron el derecho a que únicamente se les retuviera ese porcentaje **del sueldo base** y, por tanto, que no se les afectaran sus demás percepciones ordinarias.

57. En esa virtud, resulta relevante que respecto del acto de aplicación consistente en el oficio con número SC/2023/001753 y SF/2023/0594, la Subdirección de Finanzas y la Subdirección de Crédito, ambos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al rendir sus informes justificados, reconocieron expresamente su emisión al expresar lo siguiente: (...)

Por lo anterior, se manifiesta que, tanto la SUBDIRECCIÓN DE CRÉDITO Y LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS AMBOS DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO emitieron el oficio con número SC/2023/001753 y SF/2023/0594 de fecha 28 de julio de 2023 dirigidos a las Dependencias y Entidades Afiliadas al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde con fundamento a las facultades atribuidas a estas solicitan lo siguiente:

'*(...) Al respecto, y derivado de la falta de información que hoy en día presenta este instituto y a fin de atender lo instruido en la Ley del ISSSTE, solicita que en un plazo de 10 días hábiles informen:*

• ***Percepciones totales****: entendiéndose por estas, además del Sueldo Básico aquellas que sean permanentes, recurrentes y susceptibles de descuento por concepto de otorgamiento de crédito hipotecario. Estas percepciones totales estarán referidas a las compensaciones referidas en el artículo 20 de la Ley del ISSSTE. (...)*'

En ese tenor, del propio (sic) se desprende que las autoridades del Fondo de la Vivienda **ÚNICAMENTE** solicitaron la información que corresponde a las **PERCEPCIONES TOTALES,** lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 17 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se transcriben a continuación: (...)

58. Luego, dado que las referidas autoridades aceptaron la emisión del citado acto que reclamó la parte quejosa, es oportuno mencionar que de la copia simple del mismo oficio que adjuntó la parte quejosa a su demanda se desprende que ahí se menciona lo siguiente: (...)

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES
AFILIADAS AL ISSSTE
PRESENTE

Por medio del presente, nos permitimos hacer referencia a la reciente reforma a la Ley del ISSSTE, en específico al artículo 20, en el que se prevé para los créditos vivienda otorgados por este Fondo de la Vivienda, considerar **descontar** hasta un treinta por ciento de la pensión, del Sueldo Básico o de la cantidad que resulte de sumar el Sueldo Básico y las compensaciones que en términos de las disposiciones aplicables correspondan.

Por esta misma razón, es importante tomar en cuenta lo señalado en los artículos 7, 17, 21 de la misma Ley del ISSSTE, y en las obligaciones de las Dependencias y Entidades que de ellos emanan.

Al respecto, y derivado de la falta de información que hoy en día presenta este Instituto y a fin de atender lo instruido en la Ley del ISSSTE, se solicita que en un plazo de 10 días hábiles informen lo siguiente:

Percepciones totales: entendiéndose por estas, además del Sueldo Básico aquellas que sean permanentes, recurrentes y susceptibles de descuento por concepto de otorgamiento de crédito hipotecario. Estas percepciones totales estarán referidas a las compensaciones referidas en el artículo 20 de la Ley del ISSSTE. (...)

59. Bajo tal contexto, esta Segunda Sala considera que resulta, esencialmente, **fundado** el concepto de violación en el que se aduce que los descuentos reclamados transgreden el derecho de seguridad jurídica debido a que no existe constancia de que el descuento esté suficientemente fundado y motivado derivado de la aplicación de las disposiciones controvertidas.

60. Esto es así, pues como se demostró previamente, a las personas quejosos les fue aplicado a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés un aumento en el descuento de sus créditos hipotecarios que resulta considerablemente mayor a la forma en que se les venía incrementando el monto en años anteriores.

61. Y si bien, el aludido oficio con número SC/2023/001753 y SF/2023/0594 no implica propiamente una orden de descuento en las percepciones de los quejosos; lo cierto es que no se tiene plena certeza de que el aumento del descuento aplicado a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés corresponda a la forma de pago pactada en la cláusula séptima de los contratos hipotecarios que ellos celebraron con el Fondo de la Vivienda, consistente en el treinta por ciento de su sueldo básico.

62. En el entendido de que, incluso, de las constancias ya mencionadas, particularmente las relativas de la quejosa Claudia Patricia Nava Moguel, se advierte que su estado de cuenta con fecha de corte al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro presenta un saldo en cero y un monto por **pagos en exceso,** en los términos siguientes:

****

****

63. En tales condiciones, esta Segunda Sala considera que se debe **conceder el amparo** únicamente respecto del acto consistente en los descuentos por concepto de cobro del crédito "FOVISSSTE", atribuido a la Secretaria General, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros, Directora General de Recursos Humanos y Director de Remuneraciones, todos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aplicados a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés, al resultar violatorios del derecho a la seguridad jurídica, en tanto no permiten conocer a las y los quejosos si corresponden a su obligación convenida en el contrato hipotecario.

64. De acuerdo con lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, ya que no le reportarían ningún beneficio adicional al ya obtenido por la parte quejosa.

65. Con motivo de la conclusión adoptada, debe precisarse que los efectos de la concesión del amparo consisten en que las autoridades responsables pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

a) Realicen las gestiones administrativas necesarias para que determinen, en cada caso particular, si el descuento del crédito hipotecario aplicado a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil veintitrés se encuentra de conformidad con la forma de pago del treinta por ciento del sueldo base que se pactó en los créditos hipotecarios celebrados por cada una de las personas quejosas con el Fondo de la Vivienda.

b) Informen a las personas quejosas los motivos y fundamentos del descuento reclamado.

c) En caso de que los descuentos realizados a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil veintitrés no se hayan realizado con arreglo al esquema elegido por alguna de las personas quejosas al momento de formalizar el contrato respectivo, es decir, que sea superior al treinta por ciento de su sueldo base, se le deberá informar de forma completa y sencilla:

c.1) Cuáles son los beneficios de que se realice un descuento mayor al pactado en la cláusula séptima del contrato;

c.2) Cuáles son las desventajas de seguir bajo el mismo esquema de pago convenido en el contrato;

c.3) Cuál es el porcentaje y las percepciones afectadas por el descuento;

c.4) Cuáles son los conceptos que se cubren con un mayor descuento, es decir, si aplican al pago del crédito o respecto a pagos omitidos; y

c.5) Acreditar, con las constancias respectivas, que se hizo del conocimiento lo anterior a cada una de las y los quejosos.

Lo anterior, con la finalidad de que puedan tomar una decisión informada respecto a su crédito hipotecario y manifiesten si es su deseo consentir un descuento mayor al pactado en el contrato hipotecario, o bien, que les sea reintegradas las cantidades respectivas debidamente actualizadas y que se les siga reteniendo lo convenido en el contrato.

d) Por lo que ve al caso específico de la quejosa Claudia Patricia Nava Moguel, se deberá determinar si ésta ya liquidó su crédito y si procede la devolución de los montos pagados en exceso, entre ellos, los descuentos reclamados.

VII. DECISIÓN

66. Así, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación procede conceder la protección constitucional solicitada respecto de los actos de aplicación reclamados consistentes en el descuento por concepto de cobro del crédito "FOVISSSTE".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra de los artículos 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés; así como del oficio con números SC/2023/001753 y SF/2023/0594.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa en contra del acto de aplicación consistente en el descuento por concepto de cobro del crédito "FOVISSSTE", en términos de lo expuesto en el considerando VI de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Lenia Batres Guadarrama formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Tomo de pruebas remitidas por la Subdirectora de Crédito del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistente en copia certificada de los expedientes de crédito de los quejosos, del cual se ordenó formar el anexo correspondiente mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinticuatro dictado en el juicio de amparo indirecto 3286/2023 (foja 428 de dicho sumario).

2. Tesis P./J. 87/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 7, registro digital 197363.

3. Artículo 95. Cuando en la revisión concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

4. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
Los amparos en revisión:
A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

5. De acuerdo con los estados de cuenta, las fechas de la firma de los contratos hipotecarios de las y los quejosos son: Esmeralda Heredia Heredia el 26 de junio de 2010; María Gisela Gutiérrez Salinas el 20 de agosto de 2009; Mario Soria Martínez el 30 de julio de 2007; Gabriela Adriana Sánchez Villanueva el 20 de agosto de 2007; Elizabeth Fuentes Carbajal el 04 de mayo de 2018; Verónica Fernández Chávez el 05 de diciembre de 2008; Carmen Guadalupe Mondragón Rojas el 28 de enero 2012; Andrea Roberts Arce el 27 de octubre de 2008; José Emmanuel Nájera Vázquez el 28 de febrero de 2011; Julieta López Reyes el 17 de octubre de 2008; Ernesto Casimiro Chavarría el 03 de octubre de 2008 y Claudia Patricia Nava Moguel el 27 de diciembre 2001.

6. Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FOVISSSTE. EL DESCUENTO QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS POR CONCEPTO DE COBRO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEBE PERMITIR A LOS ACREDITADOS CONOCER SI CORRESPONDE AL ESQUEMA ELEGIDO POR LA PERSONA TRABAJADORA EN EL CONTRATO HIPOTECARIO CELEBRADO CON ESA INSTITUCIÓN.

Hechos: Diversas personas trabajadoras reclamaron en amparo indirecto los artículos 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, así como el aumento en el descuento realizado a su salario con motivo del cobro de los créditos hipotecarios celebrados con el Fondo de la Vivienda mencionado. El Juzgado de Distrito sobreseyó al considerar que los promoventes no demostraron que las normas reclamadas les causaran perjuicio. En su contra interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el descuento que realicen las dependencias por concepto de cobro del crédito de vivienda contratado con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe permitir a los acreditados conocer si corresponde al esquema elegido en el contrato hipotecario.

Justificación: Las personas trabajadoras que celebraron contratos hipotecarios con el Fondo de la Vivienda antes del 9 de mayo de 2023, en los que se obligaron a pagar el mutuo mediante el descuento del 30 % de su salario básico, adquirieron el derecho a que únicamente se les retuviera ese porcentaje del sueldo base y, por tanto, que no se les afectaran sus demás percepciones ordinarias. Con el objeto de dar certeza a las personas trabajadoras sobre el monto retenido a su salario, las dependencias respectivas deben permitirles conocer si el descuento por concepto de cobro de crédito para vivienda corresponde a la forma de pago pactada en los contratos hipotecarios celebrados con el Fondo de la Vivienda.

2a./J. 19/2025 (11a.)

Amparo en revisión 17/2025. Esmeralda Heredia Heredia y otros. 26 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 19/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023).

Hechos: Diversas personas trabajadoras reclamaron en amparo indirecto las normas referidas que permiten al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado solicitar a las dependencias o entidades en las que laboren las personas acreditadas que se descuente hasta un 30 % de la pensión, del sueldo básico o de la cantidad que resulte de sumar el sueldo básico y las compensaciones salariales, para el pago de los créditos de vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Juzgado de Distrito sobreseyó al considerar que los promoventes no demostraron que las normas reclamadas les causaran perjuicio. En su contra interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 20, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, al establecer los lineamientos para el cobro de los descuentos de los créditos para vivienda, no violan el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: Las normas referidas únicamente añadieron diversas opciones para llevar a cabo el cobro de los descuentos omitidos de los créditos de vivienda otorgados, pudiendo ser mediante el descuento de hasta un 30 %, ya sea de: 1) la pensión; 2) el sueldo básico; o 3) la cantidad que resulte de sumar el sueldo básico y las compensaciones salariales que correspondan, o bien del 20 % de la pensión respectiva cuando el crédito se haya originado como pensionado. También precisan que el descuento debe realizarse con arreglo al esquema elegido por la persona trabajadora en el contrato hipotecario celebrado con el Fondo de la Vivienda. Por tanto, los artículos mencionados no violan el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues no vuelven al pasado para afectar situaciones jurídicas acaecidas con antelación, ya que no permiten que a las personas que con anterioridad a su vigencia hubieren celebrado un contrato hipotecario con una obligación de pago referenciada únicamente a un porcentaje del salario base, se les puedan realizar retenciones adicionales sobre sus compensaciones salariales.

2a./J. 18/2025 (11a.)

Amparo en revisión 17/2025. Esmeralda Heredia Heredia y otros. 26 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 18/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

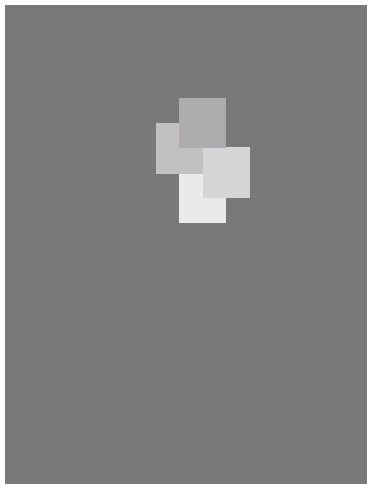

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO

A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y

SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO

A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil ochocientos veintiséis (1826) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-8
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número mil ochocientos veintiséis (1826) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6306, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.	9-10
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	10
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10-11
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-12
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12-14

VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	14-15
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15-16
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad federativa.	16-22
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número mil ochocientos veintiséis (1826).	22-23
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.	23-26
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.	26-27

		SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 177/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el diez de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil ochocientos veintiséis (1826) por el que se concedió una pensión por jubilación a María Isabel Requena Bahena, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo; sin embargo, el Congreso local no verificó ni proporcionó numerario alguno para cubrir dicho pago en la medida que resulte suficiente para ello en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos

suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal señalado en el artículo 116 en correlación con el numeral 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local.

3. **Radicación y turno**. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 177/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, ello al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso local asigna una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento (4.7%) del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que éste último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o 18985/2024 enviado por correos de México y recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad federativa y, en esa medida, carece de interés legítimo.

• Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

• Ahora, por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el **pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal**.

• Por lo que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Se acredita que se ha girado oficio al Gobernador del Estado a efecto de que realice la transferencia al Poder Judicial estatal que le permita realizar el pago de la pensión otorgada a través del Decreto del cual se solicita su invalidez.

• Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial estatal para el pago de dicha pensión.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(10) del Decreto mil ochocientos veintiséis (1826) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil ochocientos veintiséis (1826) publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6306 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial estatal, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

16. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6306, del Estado de Morelos, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se publicó el Decreto número mil ochocientos veintiséis (1826) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

17. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

18. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves nueve de mayo al miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.(12)

19. Entonces, si la demanda se depositó el diez de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de

las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

21. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(13) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) así como 34 y 35, fracción I,(15) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

22. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

23. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

24. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

25. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

26. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

27. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en

consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**".(17)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución Federal, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

29. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

30. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(18) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**".(19)

31. **VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, sostiene que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

32. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL**

DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”.(20)

33. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

34. **Criterio jurídico *o ratio decidendi***: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

35. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

36. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

37. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales **126/2016,**(21) **226/2016,**(22) **187/2018,**(23) **201/2020**(24) **y 5/2023,**(25) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

38. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

39. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

40. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

41. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

42. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".(26)

43. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) No intromisión,

b) No dependencia, y;

c) No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(27)

44. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

45. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

46. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

47. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en

la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

49. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

50. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(28) de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,(29) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

51. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número mil ochocientos veintiséis (1826), por el que se concede pensión por jubilación a María Isabel Requena Bahena, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"[...] y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo Segundo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

52. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(30)

53. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

54. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

55. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil ochocientos veintiséis (1826), por el que se concede una pensión por jubilación a María Isabel Requena Bahena, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6306 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"[...] y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo Segundo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

X. OTROS LINEAMIENTOS

56. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a María Isabel Requena Bahena, mediante el Decreto número mil ochocientos veintiséis (1826).

57. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

58. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

59. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

60. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

61. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

62. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(31) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República(32)

63. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, envíese este expediente al archivo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

8. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

10. **Artículo 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo Segundo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

12. Debiéndose descontar del cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo; así como uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio, todos de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

13. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

16. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."

17. Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

18. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

19. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

20. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

21. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

26. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

27. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

28. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

29. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

31. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

32. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

IX. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA

PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA

QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 1787 (mil setecientos ochenta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trescientos seis), de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-5

II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto impugnado.	6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-10
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	10-11
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	12-14
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.	14-21
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto impugnado. Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se	22-27

		hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución. En caso de incumplir con lo ordenado por esta sentencia, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.	
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.	27

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 181/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda**. Por escrito presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto número 1787 (mil setecientos ochenta y siete) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a una persona extrabajadora con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados.** El poder actor señaló como transgredidos los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Al emitir el decreto impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso de los recursos financieros del poder actor, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión, lo cual vulnera el principio de división de poderes.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del año 2024, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte. Así, el monto contemplado en ese presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso local, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren contempladas en un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a esa obligación y, por tanto, el poder actor está impedido para realizar ese pago.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del poder actor frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 181/2024. Además, lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión**. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 1787 (mil setecientos ochenta y siete) y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno, al considerar que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito recibido el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

7. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. **Returno.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el expediente al Ministro Javier Laynez Potisek, para que continúe actuando como instructor en la presente controversia constitucional.

9. **Avocamiento.** Por acuerdo dictado el veintiuno de enero de dos mil veinticinco por el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano jurisdiccional se avocó al conocimiento de la presente controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(5) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(6) del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(7) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) se precisa el acto objeto de la presente controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que, en esencia, el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento, ni haberle concedido participación alguna.

13. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2 del Decreto número 1787 (mil setecientos ochenta y siete) impugnado;(9) por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo fija como acto objeto de la presente controversia.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

14. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia del Decreto número 1787 (mil setecientos ochenta y siete).

15. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(11) aplicado de manera supletoria,(12) se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(13) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En este caso el acto impugnado es el Decreto número 1787 (mil setecientos ochenta y siete) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trescientos seis) el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

18. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

19. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del nueve de mayo al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.(14) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el diez de junio de dos mil veinticuatro.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. La demanda fue presentada por parte legítima.

21. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(15) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(16) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(17) y; 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(18)

22. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. De conformidad con los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(19) tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea

objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

24. En el presente caso, se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

25. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio su entonces Consejero Jurídico, Santiago Núñez Flores,(20) quien conforme al artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho(21) y al "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos*" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697 (cinco mil seiscientos noventa y siete) el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, tiene facultades de representación.

26. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura,(22) quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(23) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

27. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

29. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local sostiene que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que la promulgación y publicación del Decreto impugnado, no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del poder actor.

30. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y en este momento no es posible disociar, con toda claridad, la improcedencia del juicio.

31. Al respecto, resultan aplicables los criterios jurídicos de rubro: *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"*(24) y ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."***(25)

32. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** En su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

33. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que, como ha sido señalado (*supra* párr. 29 a 31) la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto.

34. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

35. Para dar respuesta a este planteamiento, conviene recordar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se actualice el supuesto previsto por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(26) no es necesario que los efectos del acto impugnado sean destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, pues bastará con que se derogue o revoque dicho acto para que cesen sus efectos, dado que la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos.

36. Al respecto, resulta aplicable el criterio jurídico de rubro: ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."***(27)

37. Adicionalmente, el Tribunal Pleno ha establecido que, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que varíe la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una innovación al sentido normativo de la disposición.

38. Sobre el particular, resulta aplicable, por analogía, el criterio jurídico de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.***"(28)

39. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se haya modificado la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado o por virtud del cual se haya derogado o revocado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe **desestimarse**.

40. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. ***Criterio jurídico o ratio decidendi****: El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

42. El Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola los principios de división de poderes, autonomía de gestión y de congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

43. Además, argumenta que el Congreso local no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

44. Ahora bien, con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(29) 226/2016(30) y 187/2018(31) y 201/2020,(32) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,(33) así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y

maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

45. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

46. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 201/2020** al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúen antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

47. En ese mismo precedente, esta Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal [...] pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"*(34) y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

48. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal**, pues a través de dicho instrumento el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin haber generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

49. Al respecto, tiene aplicación el criterio jurídico de rubro: ***"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."***(35)

50. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben

financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

51. Por estas razones, esta Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos(36) y 61, fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(37) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias respectivas a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

52. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por el poder actor y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1787 (mil setecientos ochenta y siete), por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción normativa que indica:

"[...] y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; [...]

53. En consecuencia, al haberse alcanzado la pretensión del poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.

54. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurídico de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."***(38)

55. Por otra parte, no pasa inadvertido que, al contestar la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó que "*para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, se giró oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos, para que informara a este Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva y cómo se acredita en términos del oficio que se anexa para tal efecto, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, informó al Poder Legislativo Local que requiere la cantidad de $149,971.95 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos 95/100 M.N.)"* y que con la información remitida por el Poder Judicial Local "*ha girado oficio al Gobernador del Estado a efecto de que realice la transferencia al referido Poder Judicial que le permita realizar el pago de la pensión otorgada a través del decreto del cual se solicita su invalidez*".

56. No obstante, el poder demandado no demostró la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó la transferencia al Poder Judicial del Estado de Morelos para que hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto impugnado. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

IX. EFECTOS

57. El artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(39) señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

58. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1787 (mil setecientos ochenta y siete), por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción normativa que indica:

"[...] y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; [...]

59. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a la persona trabajadora, mediante el Decreto número 1787 (mil setecientos ochenta y siete).

60. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

61. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

62. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba una pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Dichas resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente se les hayan transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

63. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56, en relación con el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,(40) otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

64. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.(41)

65. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta sentencia, con

fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(42) se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(43)

66. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

67. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. Lo anterior, en términos del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:
"Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

6. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

7. Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

8. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

9. Decreto número 1787
Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. Véase *supra* nota 8.

11. Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

12. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. [Énfasis añadido]

13. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

14. En el entendido que los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (véase supra nota 5), así como con lo establecido en el Punto Primero, incisos a) y b), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

15. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

16. Véase *supra* nota 1.

17. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

18. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos
Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

19. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. Acreditó dicho cargo con la copia certificada de su nombramiento de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

21. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho
Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

22. Acreditó dicho cargo con copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, llevada a cabo el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que fue designada para dicho cargo.

23. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

24. Registro digital: 193266. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 92/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 710. Tipo: Jurisprudencia.

25. Registro digital: 181168. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 50/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 920. Tipo: Jurisprudencia.

26. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

27. Registro digital: 190021. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 882. Tipo: Jurisprudencia.

28. Registro digital: 2012802. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 25/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65. Tipo: Jurisprudencia.

29. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

30. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete.

31. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve.

32. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno.

33. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo en la aplicación por analogía del criterio de rubro: "*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.*"
Registro digital: 167593. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102. Tipo: Jurisprudencia.

34. Párrafo 58. "*Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga*."

35. Registro digital: 180648. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 80/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122. Tipo: Jurisprudencia.

36. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. [...].
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...].
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]

37. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

38. Registro digital: 193258. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 100/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 705. Tipo: Jurisprudencia.

39. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

40. Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; [...]
Artículo 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

41. Véase supra nota 39.

42. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 105. [...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

43. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 107. [...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a

consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

IX. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA

PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE ENERO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN. LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **2013 (dos mil trece),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6334** de fecha **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro,** a través del cual el Poder Legislativo de Morelos concedió una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicho Estado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 2013 (dos mil trece).	7
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-11

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	11-13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia, de cesación de efectos, se desestima.	13-15
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO Violación al principio de división de poderes**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	15-22
IX.	**EFECTOS Declaratoria de invalidez parcial**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto.	22-23
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	23-28
	Notificaciones	Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.	28
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de enero de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 224/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número **2013 (dos mil trece)**, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro,** a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar **pensión por cesantía en edad avanzada a Juan Ángel Arias Agüero** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado,** reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado –**en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del setenta y cinco por ciento del último salario del solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado**–, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se haya separado de sus labores", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número **2013 (dos mil trece)** publicado en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" el **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro,** por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local,** al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **224/2024;** asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno del Estado por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos recibidos los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo y la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, en acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído de veintiuno de enero del año en curso, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h)(1) de la Constitución Federal y 10, fracción I(2) y 21, fracción IX(3) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos segundo, fracción I, párrafo primero, *a contrario sensu* y tercero del Acuerdo General Número 1/2023,(5) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo aprobado el diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(6) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(7)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(8) se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

14. El Decreto número **2013 (dos mil trece),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6334,** de **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro,** mediante el cual se concede pensión por cesantía en edad avanzada a **Juan Ángel Arias Agüero.**

15. En consecuencia, se tiene como acto impugnado el artículo 2(9) del **decreto número 2013 (dos mil trece), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro,** en el que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a pagarla, con cargo a la partida destinada para pensiones.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

16. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el decreto número 2013 (dos mil trece), del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.**

17. Cierto, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro,** mediante el cual se publicó un extracto del decreto número **2013 (dos mil trece),** de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción I,(10) de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

19. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.**

20. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves uno de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**(11) De ahí que, si la demanda se presentó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **su presentación resulta oportuna.**

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. La demanda fue presentada por parte legítima.

22. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

23. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,**(12) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(13) 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;(14) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA**

SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."(15)

24. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

25. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

26. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse,** ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99,** de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

28. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,** acudió al juicio el **Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;** quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(17) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

29. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos,** suscribe la contestación de demanda Jazmín Juana Solano López, **Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso,** quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,(18) en relación con el diverso 36, fracción XVI,(19) ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

30. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual fue designada Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

31. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. El Poder Ejecutivo demandado manifiesta que la presente controversia constitucional debe sobreseerse por cesación de efectos, en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que realizó la transferencia de recursos para que el Poder Judicial actor se encuentre en aptitud de cubrir el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada.

33. La causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse, ya que en su contestación de demanda el Poder Ejecutivo no realiza algún planteamiento que acredite que en efecto hayan cesado por completo los efectos del Decreto impugnado por el Poder Judicial actor; aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista algún elemento que permita demostrar ese extremo.

34. No pasa inadvertido que el Poder Ejecutivo al contestar la demanda, manifestó que autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo; al que adjuntó copia certificada de sus respectivas transferencias realizadas al Poder Judicial; sin embargo, con dichas constancias no se acredita que fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el **Decreto número 2013** (dos mil trece), por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del Estado de Morelos; de ahí, que deba desestimarse.

35. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 54/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**"(20)

36. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que **procede realizar el estudio de fondo.**

VIII. ESTUDIO DE FONDO

37. **Criterio jurídico o *ratio decidendi*.** El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión de cesantía en edad avanzada, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.

38. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

39. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

40. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

41. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos.

42. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,(21) 226/2016(22) y 187/2018:(23)

Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, jubilación y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

43. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

44. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

45. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

46. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.**"(24)

47. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

48. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

49. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**"(25)

50. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado

más grave (subordinación)(26) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

51. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo –en su caso– se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

52. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al Decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado,(27) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

53. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez parcial del Decreto **2013 (dos mil trece),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6334,** de **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro,** del que procede considerar la invalidez, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: "**(...) será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**".

54. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(28)

IX. EFECTOS

55. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión

los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La **invalidez parcial** del Decreto número 2013 (dos mil trece), por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, únicamente en la porción del artículo 2** que indica: "**(...) será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**".

57. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al beneficiario y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/2020 y 10/2021,(29) el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la **pensión por cesantía en edad avanzada a Juan Ángel Arias Agüero.**

58. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

59. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

60. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que

los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

61. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

62. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

63. En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

64. El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

65. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(30)

66. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman los Ministros Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...)

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: (...)
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

4. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. (...)

5. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. "**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

7. "**Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto. (...)
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

8. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

9. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

11. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: del veinticinco al treinta y uno de julio por corresponder al primer

periodo vacacional; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de septiembre, por ser sábados y domingos, respectivamente; dieciséis de septiembre, por ser inhábil; veintinueve de agosto, así como del tres al trece de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, por así haberse determinado en las sesiones privadas de tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, emitidas por el Secretario General de Acuerdos este Alto Tribunal.

12. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

13. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...)

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

15. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital: 183580.

16. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

17. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: (...)
II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

18. **Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley.
Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva.

19. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...)

20. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital: 190021.

21. Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

22. Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

23. Resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.

24. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P./J. 81/2004, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.

25. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P./J. 83/2004, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

26. Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:
a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión; la dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y
b) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

27. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. (...)
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. (...)
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: (...)
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; (...)

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P./J. 100/99,** de rubro y texto: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258.

29. Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.
Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

30. **Artículo 107.** (...)
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

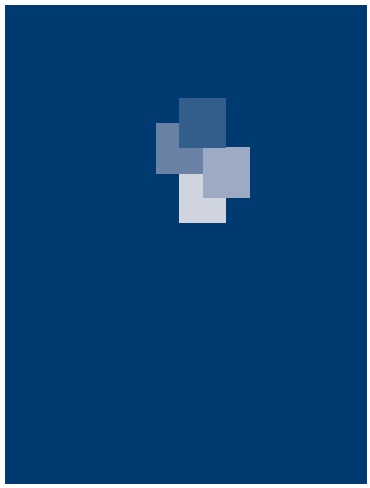

A

ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE DAÑO PERSONAL POR FALLECIMIENTO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS, CUANDO EL BENEFICIARIO SOLICITA SU PAGO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Hechos: El beneficiario de una póliza de seguro con cobertura de daño personal en caso de fallecimiento por accidente del asegurado demandó en la vía oral mercantil la acción de cumplimiento forzoso del contrato de seguro. La aseguradora opuso la excepción de prescripción prevista en la fracción II del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Argumentó que al tratarse de una póliza de seguro de daños y no de vida, sólo se dispone de dos años para ejercer dicha acción. La juzgadora consideró fundada la excepción y declaró extemporánea la demanda y, por ende, improcedente la acción ejercida, absolviendo del pago de las prestaciones reclamadas. En amparo directo el actor alegó que hubo una incorrecta aplicación de la hipótesis de prescripción prevista en el artículo mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el beneficiario ejerza una acción para solicitar el pago de una cobertura de fallecimiento contenida en una póliza, el plazo de prescripción de dicha acción es de cinco años sin importar la operación o ramo al que pertenezca aquélla.

Justificación: El mencionado artículo 81 establece que en el caso de la cobertura de fallecimiento en seguros de vida, el plazo de prescripción es de cinco años, mientras que para los demás casos es de dos años. Según la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2024 (11a.), de rubro: "ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS CUANDO LA BENEFICIARIA RECLAMA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A UN TERCERO QUE FALLECIÓ.", se concluye que el plazo de dos años es aplicable únicamente cuando la afectación se basa en derechos de naturaleza meramente patrimonial. Sin embargo, esto no es aplicable cuando la afectación recae en derechos fundamentales como la vida, los cuales tienen mayor entidad que los protegidos por la prescripción de breve plazo. Por tanto, si la póliza es un producto paquete que agrupa diversas coberturas en un solo contrato, y el beneficiario solicita el pago de una cobertura de fallecimiento, el plazo de prescripción es de cinco años, independientemente del ramo de seguro u operación al que pertenezca.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.2 C (11a.)

Amparo directo 960/2023 (cuaderno auxiliar 900/2024) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1403, con número de registro digital: 2028688.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

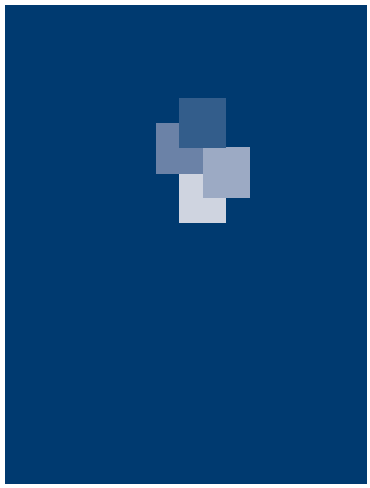

C

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE HAYAN SOMETIDO LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial hipotecario promovido en la Ciudad de México, la parte demandada opuso la excepción de incompetencia por razón de territorio, por estimar que el competente es un Juez con residencia en Puebla. El tribunal de alzada la declaró fundada y remitió el asunto a un juzgado de ese Estado, el cual no la aceptó, al considerar que en el documento base de la acción las partes se sometieron expresamente a los tribunales de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando exista cláusula de sumisión expresa, la competencia por territorio para conocer de un juicio especial hipotecario se surte en favor del órgano jurisdiccional al que se hayan sometido las partes en el documento base de la acción.

Justificación: Si la acción hipotecaria intentada deriva de una relación de carácter personal entre las partes, en la cual acordaron una sumisión expresa a favor de los órganos jurisdiccionales del lugar en el cual se debía cumplir la obligación, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 156, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ello, pues la correcta intelección de la primera parte del citado precepto y su fracción III, relativa a que es Juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, debe entenderse sólo cuando no existe una sumisión expresa por parte de la demandada derivada de una relación personal. En términos de los artículos 149, primer párrafo, 151 y 152 del citado código, la competencia por razón de territorio puede prorrogarse, siempre y cuando las partes litigantes se hubieren sometido expresamente, cuando hayan renunciado claramente al fuero que la ley les concede y se sujeten a la competencia del Juez al que se hayan sometido. Por tanto, aun cuando del acuerdo de voluntades entre las partes pudiera derivarse a la vez una acción de carácter real, lo cierto es que también se sometieron expresamente a la competencia de los tribunales del lugar del cumplimiento de la obligación personal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.36 C (11a.)

Conflicto competencial 9/2022. Suscitado entre el Juzgado Quincuagésimo Séptimo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México y el Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Huachinango, Estado de Puebla. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE, DE DECLARARSE FUNDADOS, PROVOCARÍAN QUE SE PRIVE A LA PARTE QUEJOSA DE LO QUE YA OBTUVO EN EL JUICIO DE ORIGEN.

Hechos: Al examinarse los conceptos de violación en diversos juicios de amparo directo se apreció que eran fundados pero que, de concederse la protección constitucional, empeoraría la situación de la parte quejosa o se le privaría de lo ya obtenido en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atento al principio *non reformatio in peius* –no reformar para empeorar–, si los conceptos de violación son fundados, pero tienen la consecuencia de empeorar la situación de la quejosa o privarla de lo que ya obtuvo en el juicio de origen, deben declararse inoperantes.

Justificación: Conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional tiene como finalidad restituir a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental que estime violado por un acto u omisión de la autoridad o por normas generales. Ello evidencia que el juicio de amparo, como mecanismo extraordinario de defensa, tiene como finalidad reparar el agravio o violación en los derechos fundamentales que hubiere sufrido la parte quejosa, no la de empeorar su situación frente al acto u omisión de la autoridad que reclame.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.79 K (11a.)

Amparo directo 44/2023. Oliver Ortega González. 7 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 174/2024. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONDICIONES DE TRABAJO. PARA MODIFICARLAS EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR SE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA DERIVADA DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE NATURALEZA ECONÓMICA.

Hechos: Un trabajador demandó el pago íntegro de su salario y el reconocimiento de la categoría salarial que previamente tenía. La Junta de Conciliación y Arbitraje emitió laudo en el que desestimó la pretensión laboral –básicamente– porque pese a que se redujeron tanto el salario y la categoría de la parte trabajadora, no se demostró en el juicio que dicho trabajador inicialmente haya obtenido esas prestaciones sujetándose a los trámites y procedimientos contractuales y legales para ello. Aunado a que, para el otorgamiento de esas prestaciones debió demostrarse que el patrón cuenta con capacidad presupuestaria para ese fin.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para modificar las condiciones de trabajo en perjuicio de un trabajador, se requiere de una resolución judicial previa derivada de un conflicto individual de naturaleza económica.

Justificación: El artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo prevé los conflictos individuales de orden económico, los cuales se promueven para crear, modificar, suspender o terminar las condiciones de trabajo en las relaciones individuales de trabajo.
Tal artículo revela que –en principio– el patrón sí cuenta con la posibilidad de modificar o terminar las condiciones de trabajo en perjuicio de los trabajadores, pero ello está condicionado a que se actualicen dos requisitos: 1) Que lo solicite al Tribunal Laboral, a través de la sustanciación de un procedimiento individual económico; y 2) Que esa modificación de las condiciones de trabajo obedezca a circunstancias económicas que lo justifiquen.
En este contexto, es legalmente posible que puedan modificarse las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, en la inteligencia de que ello no podrá ir más allá de los límites reconocidos en la ley y de que el patrón lo solicite al Tribunal Laboral, a través de la sustanciación de un procedimiento individual económico que obedezca a circunstancias económicas que lo justifiquen. Incluso, se considera que ni siquiera es dable que el trabajador y el empleador puedan pactar la reducción del salario o de cualquier otra condición de trabajo, pues tal pacto sería nulo en términos del artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, al implicar la renuncia a los derechos laborales, lo cual evidencia –por mayoría de razón– que el patrón tampoco cuenta con la posibilidad legal de reducirlos unilateralmente, ni siquiera en el escenario de que se aduzca que existe imposibilidad presupuestaria para seguir otorgando las prestaciones de que se trate, ya que en todo caso y sin excepción alguna, es necesaria una resolución judicial previa derivada de un conflicto individual de naturaleza económica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.7 L (11a.)

Amparo directo 307/2022. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. CORRESPONDE A LA ASEGURADORA LA CARGA DE PROBAR QUE ES EL ASEGURADO QUIEN TIENE QUE DAR EL AVISO FORMAL DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PENAL, ASÍ COMO INGRESARLO AL TALLER PARA SU VALUACIÓN, CUANDO LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES SON AMBIGUAS.

Hechos: La actora demandó el pago de la indemnización por la pérdida total de su vehículo, derivado del robo y su recuperación, con base en una cláusula de las condiciones generales del seguro que regula el trámite de liberación y devolución formal a favor del asegurado por parte de la autoridad investigadora penal. El Juez responsable determinó que resultaba improcedente la acción, dado que el asegurado no demostró que dio aviso formal a la aseguradora de la liberación de la unidad, ni puso a disposición de ésta el vehículo siniestrado para su valuación o reparación, conforme a la cláusula señalada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de la interpretación de las cláusulas contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro de vehículo se advierte ambigüedad en establecer si es el asegurado quien tiene que dar el aviso formal de la liberación de éste por parte de la autoridad investigadora penal, así como ingresarlo al taller para su valuación o, en su caso, reparación; ante esa oscuridad, derivado de la responsabilidad de la aseguradora de elaborar las condiciones del contrato, corresponde a ésta la carga de probar dichas circunstancias.

Justificación: Lo anterior, porque la Ley sobre el Contrato de Seguro no tiene una norma que permita la supletoriedad expresa de algún otro ordenamiento pero, de tomar en cuenta que estamos ante un sistema normativo, podemos suplir una ley sustantiva con otra afín; entonces, si el contrato de seguro es un acto mercantil que puede regirse por el Código de Comercio conforme a su artículo 78, que regula la autonomía de la voluntad y que debe estarse a lo pactado por las partes, a la vez dicho código permite la supletoriedad en su artículo 2o.; de ahí que son aplicables los artículos 1851 a 1859 del Código Civil Federal que establecen las reglas de los contratos y dentro de éstas debe estarse primero al sentido literal de las cláusulas pactadas y si no a lo que las partes pretendieron pactar, de tal manera que en las cláusulas del contrato de seguro deben quedar precisados los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios; por lo que, en el caso, la aseguradora debe asumir las consecuencias jurídicas de que las obligaciones plasmadas en sus contratos no sean claras o sean ambiguas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.16 C (11a.)

Amparo directo 212/2022. Cecilia Rendón Navarrete. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretaria: Leydy Leyva Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

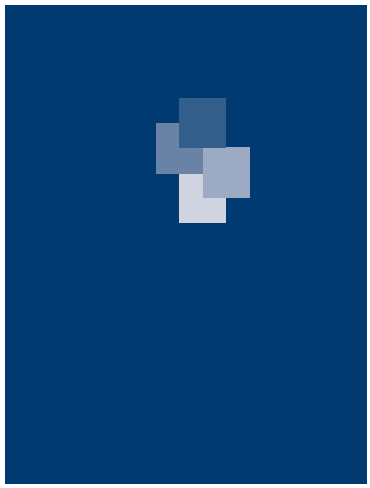

D

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO. ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN FAMILIAR.

Hechos: Una persona privada de su libertad en un Centro de Reinserción Social promovió amparo indirecto contra la resolución que resolvió el incidente no especificado de reducción de la pena. La demanda fue suscrita por el quejoso y presentada por un familiar en la Oficina del Servicio Postal Mexicano "Correos de México" de diversa localidad a la del centro de reclusión. El Juzgado de Distrito la desechó de plano al considerar que su presentación resultó extemporánea. Contra esta determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de amparo indirecto promovida por una persona privada de la libertad con motivo de un procedimiento penal en su contra, puede presentarse dentro del plazo legal en la oficina pública de correos del lugar de residencia de algún familiar, aun cuando se encuentre en una entidad federativa diversa a aquella en la que se ubique el centro penitenciario donde el agraviado esté recluido.

Justificación: El artículo 23 de la Ley de Amparo establece que el quejoso que resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que deba conocer del juicio podrá presentar su demanda dentro de los plazos legales en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica. De dicho precepto, a la luz de los principios pro persona, de tutela judicial efectiva y pro acción, previstos en los artículos 1o. y 17 constitucionales, se advierte que cuando el quejoso está privado de su libertad en un centro penitenciario, la demanda puede presentarse dentro del plazo legal en la oficina pública de correos del lugar de residencia de algún familiar, aunque éste sea diverso a aquel donde el directo agraviado está recluido, al ser ésta la interpretación que más le favorece. En caso de duda entre aperturar o no un juicio en defensa de un derecho humano cuando el quejoso está privado de su libertad, en aplicación del principio pro acción debe elegirse la respuesta afirmativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.19 P (11a.)

Queja 178/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PARA SU PRÁCTICA NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE ACTORA ACOMPAÑE A LA PERSONA ACTUARIA PARA DILIGENCIARLA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral el actor proporcionó el domicilio en el que podía ser encontrada la parte demandada. El juzgador ordenó que se elaborara y turnara la cédula de notificación al fedatario respectivo para que se constituyera en el domicilio proporcionado y cumplimentara el auto admisorio de ejecución (diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento) con efectos de mandamiento en forma, requiriendo que, previamente, el actor compareciera al local del juzgado para concertar la cita respectiva con el fedatario de la adscripción. Dicho requerimiento no fue atendido por el actor, y una vez que transcurrieron ciento veinte días, se decretó la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ejecutivo mercantil oral, para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no es indispensable que la parte actora acompañe a la persona actuaria a practicarla, pues se trata de una actuación potestativa para la parte enjuiciante.

Justificación: Si bien los juicios de ejecución son distintos de los de cognición, porque en los primeros la parte actora tiene el derecho de señalar bienes para el embargo en caso de que el ejecutado decida no hacer uso de dicho derecho, lo cierto es que se trata de una facultad que puede no ser ejercida, porque si la persona ejecutante se niega a hacerlo, o simplemente no asiste a la diligencia respectiva, entonces su derecho se verá perdido y el juicio ejecutivo mercantil oral deberá continuar por su cauce legal.
Por tanto, no es indispensable que la parte actora se encuentre presente en la diligencia, pues si bien facilita el desarrollo del proceso, lo cierto es que no puede sancionarse con la caducidad al actor que ha decidido no ejercer su derecho de acompañar a la persona actuaria para su práctica, ya que se trata de un derecho y no de una obligación. En esos casos, el juzgador, *motu proprio*, debe señalar en el auto de ejecución fecha y hora para que, si el actor lo desea, acuda al local del juzgado a acompañar al actuario y que juntos se trasladen desde el recinto judicial al lugar de la diligencia, informándole de la consecuencia de no acudir. Esto, con la finalidad de que la persona enjuiciante pueda ejercer su derecho de señalar bienes para el embargo en caso de que la parte demandada no lo haga, y para que se haga sabedor de que, si no acude a la diligencia, su derecho precluirá y el proceso seguirá su cauce legal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.18 C (11a.)

Amparo directo 470/2024. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

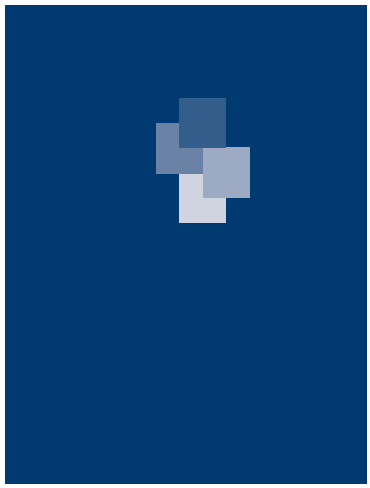

E

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PRÁCTICA LE CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR LO QUE LOS PARTICULARES NO ESTÁN OBLIGADOS A AGENDAR UNA CITA CON LA PERSONA ACTUARIA PARA REALIZARLA.

Hechos: En un juicio oral mercantil se decretó la caducidad de la instancia porque, a consideración de la autoridad responsable, transcurrieron ciento veinte días hábiles sin que la parte actora hubiese agendado cita con el actuario judicial adscrito al juzgado para practicar el emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el emplazamiento en un juicio oral mercantil es obligación del órgano jurisdiccional, por lo que la parte actora no se encuentra obligada a agendar una cita con el actuario para realizarlo.

Justificación: La diligencia de emplazamiento en el juicio oral mercantil debe realizarse sin esperar a que el actor agende cita con el actuario judicial. Conforme al Código de Comercio y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dicha persona servidora pública tiene obligaciones que no pueden soslayarse.
De acuerdo con el artículo 1068 del citado código, las notificaciones personales deben realizarse dentro de los tres días siguientes al en que el notificador reciba el expediente. Por tanto, es su obligación, en caso de ordenarse una notificación personal, recibir el expediente o la notificación y registrarla en el libro que para tal efecto debe autorizarse, así como practicarla en el plazo de tres días y devolver el expediente o notificación, sin que la ley establezca que las personas notificadoras tengan una agenda en la que señalen citas a los litigantes, aunque así se haga por costumbre o constituya una práctica judicial. Sujetar la práctica del emplazamiento a que se genere una cita previa con la persona actuaria viola el derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.17 C (11a.)

Amparo directo 400/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez.

Amparo directo 470/2024. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora aseguró haber sostenido una relación afectiva con una persona de la empresa en la que trabajaba, quien la despidió después de una discusión. La parte demandada negó la relación laboral y precisó que la actora solamente fue concubina de la persona que supuestamente ejecutó el despido (director general). La Junta absolvió de todo lo reclamado con base en que de autos se advertía que la actora era concubina de la persona a quien se atribuyó el despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que se haya acreditado en autos la existencia del concubinato entre la actora y la persona a quien atribuyó el despido no excluye que también sea trabajadora, ya que ello equivale a emplear un estereotipo de género en su perjuicio.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y a la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado Mexicano debe proteger el derecho humano a la igualdad y el principio de no discriminación, así como juzgar con perspectiva de género, especialmente cuando se trate de grupos históricamente en desventaja que han presentado dificultades para conseguir un equilibrio en la sociedad, como las mujeres. Por ello es imperioso hacer desaparecer cualquier diferencia motivada por el origen étnico, nacional o social, el género, la edad o incluso cualquier estereotipo de género, entendido éste como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. El hecho de que en un juicio quede acreditado que la actora era concubina de la persona a quien le atribuyó el despido no es suficiente para desvirtuar la relación laboral, en tanto que tener una relación de hecho no excluye por sí sola la posibilidad de que una persona pueda tener una vida productiva y valerse por sí misma e, incluso, ser empleada de su concubinario. Lo contrario produciría un efecto nocivo en perjuicio de la persona que tuviera cualquier relación afectiva, en la medida en que quedaría encasillada a cumplir con roles esperados por la sociedad que son característicos de una concubina, sin posibilidad de realizar cualquier tipo de actividad remunerada más allá de su lazo afectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.32 L (11a.)

Amparo directo 688/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "ACCESO A LA JUSTICIA EN

CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 836 y 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524, con números de registro digital: 2011430 y 2005794, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

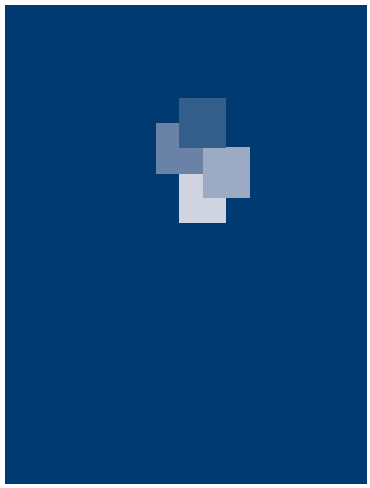

F

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SI EL ASUNTO SOBRE EL CUAL SE PRETENDE QUE SE EJERZA YA SE RESOLVIÓ, AUNADO A QUE LA SOLICITUD RESPECTIVA NO LA REALIZÓ PARTE LEGALMENTE LEGITIMADA PARA ELLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A ENVIARLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de queja contra la resolución que desechó su demanda de amparo indirecto, el cual se declaró infundado por el Tribunal Colegiado de Circuito. La parte quejosa solicitó que se enviara el referido recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasumiera su jurisdicción originaria, lo cual no acordó de conformidad la presidencia del propio Tribunal Colegiado. Contra esta última resolución la parte quejosa interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el recurso de queja ya fue resuelto y, además la solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer del mismo, o bien, reasuma su jurisdicción originaria, no la realizó alguna de las autoridades a las que limitativamente faculta el artículo 80 Bis de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito no está obligado a enviar el asunto al Alto Tribunal.

Justificación: El artículo 80 Bis de la Ley de Amparo prevé que la facultad de atracción puede realizarse de dos formas: a) de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y b) a petición de parte, de manera fundada, por: I) el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto; II) la persona titular de la Fiscalía General de la República; III) el Ministerio Público de la Federación que sea parte; o IV) la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica. El Alto Tribunal podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere la Ley de Amparo cuando su interés y trascendencia lo ameriten. De ahí que las partes quejosa o tercera interesada que intervengan en el juicio de amparo respectivo carecen de legitimación para solicitar que la Corte ejerza su facultad de atracción o reasuma su jurisdicción originaria, pues el artículo referido sólo faculta al Alto Tribunal a que ejerza esa facultad de oficio o a petición de las autoridades que limitativamente se señalan en ese precepto. La finalidad de la facultad de atracción o de reasunción de jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que ésta se allegue, para conocer y resolver, asuntos que revisten interés y trascendencia por los temas jurídicos de que tratan, lo cual implica que esa facultad no podrá ejercerse cuando el asunto respectivo ha sido resuelto por el órgano al que originalmente le correspondió conocer, al no existir materia para ello. Conforme a los artículos 80 y 80 Bis de la Ley de Amparo, la facultad de atracción o de reasunción de jurisdicción originaria no se traduce en otra instancia o recurso de alzada mediante la cual pueda someterse a estudio la decisión que tomó el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver ese medio de impugnación, pues la Ley de Amparo no prevé la procedencia de recurso alguno contra la ejecutoria dictada en un recurso de queja. Aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para solicitar que el Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción o reasuma su jurisdicción originaria, se trata de una facultad potestativa que sólo podrá ejercer el referido Tribunal Colegiado si estima que se actualizan los supuestos del artículo 80 Bis de la Ley de Amparo. Esta limitante es porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un Tribunal Constitucional que si bien puede conocer de asuntos de mera legalidad, esto será única y exclusivamente cuando así lo determine de oficio o a petición de alguna de las partes legitimadas para ello, y no porque así lo estimen las demás partes que intervengan en el juicio de amparo respectivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.80 K (11a.)

Recurso de reclamación 13/2023. Miguel Martínez García. 7 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

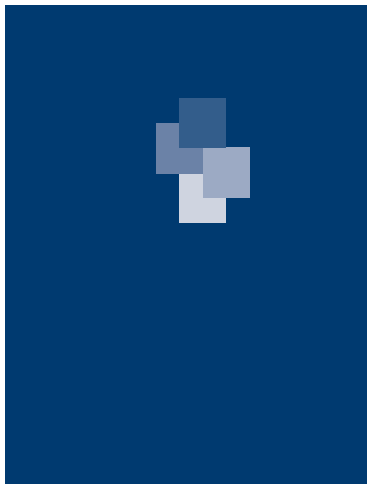

I

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la omisión del Ministerio Público de pronunciarse respecto a la aprobación de un acuerdo reparatorio a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable. El Juzgado de Distrito concedió la protección federal para que la autoridad ministerial determinara lo conducente. En el recurso de revisión la autoridad recurrente argumentó que previamente a acudir a la instancia constitucional la persona quejosa debió agotar el recurso innominado previsto en el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que respecto de la omisión reclamada no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo a que se refiere la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no ser necesario agotar previamente el recurso innominado previsto en el artículo 190 referido.

Justificación: La ley no establece la procedencia de recurso alguno contra la omisión o negativa de la autoridad ministerial de acordar el acuerdo reparatorio celebrado entre las partes en una carpeta de investigación. Del artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que: I) los acuerdos reparatorios deberán aprobarse por el Juez de Control a partir de la etapa de investigación complementaria, y por el Ministerio Público en la investigación inicial; y II) en este último supuesto las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de Control dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia (interponer el recurso innominado). Sin embargo, esto último sólo ocurre de aprobarse el acuerdo reparatorio, circunstancia que no aconteció en el caso, debido a que no se autorizó ministerialmente. Por tanto, al no ubicarse en el supuesto de que pueda ser recurrido, no existe obligación de colmar el principio de definitividad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.75 P (11a.)

Amparo en revisión 268/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil las partes demandadas promovieron incidentes de nulidad de actuaciones respecto de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. El Juez de origen los desechó y el tribunal de alzada revocó esos autos. Admitió los incidentes, declaró nulas las diligencias impugnadas, así como todo lo actuado en el juicio, y ordenó que se repusieran las referidas diligencias. La actora reclamó en amparo indirecto la resolución del tribunal de apelación y se le concedió la protección constitucional, pues los incidentes se resolvieron en el fondo sin darle vista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio mercantil no puede resolverse en el fondo sin antes satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento.

Justificación: Los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio regulan las formalidades que habrán de observarse en la sustanciación y resolución de los incidentes que llegaren a promoverse en los juicios mercantiles, los cuales: 1) se promoverán verbalmente o por escrito; 2) de no ser notoriamente improcedentes, se admitirán y se dará vista a la parte contraria para que al dar contestación ofrezca las pruebas que estime convenientes; 3) de ser procedentes, las pruebas se admitirán y se desahogarán en la audiencia incidental; 4) en la misma audiencia incidental se recibirán los alegatos de las partes y se les citará para oír la interlocutoria respectiva; y 5) la resolución se dictará dentro de los ocho días hábiles siguientes. Ello evidencia que en los incidentes referidos deben respetarse el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento para que todas las partes puedan ejercer sus derechos de acción y de contradicción, atento a que: I) los incidentes son trámites sumarios cuya finalidad es que las partes planteen aspectos accesorios al procedimiento principal; II) la regla general para la procedencia de los incidentes radica en que a través de ellos se planteen aspectos estrechamente vinculados con el asunto principal, y de no satisfacerse ese requisito, la persona juzgadora debe desecharlos de plano; III) lo anterior guarda congruencia con el derecho fundamental de justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tanto el incidente como el procedimiento principal deben resolverse de manera expedita; IV) a fin de satisfacer este derecho fundamental, la autoridad judicial se encuentra vinculada a examinar el escrito incidental a efecto de verificar si su materia se encuentra o no estrechamente relacionada con el asunto principal, y de no ser así, deberá desecharlo de plano; V) la única hipótesis en que el incidente puede resolverse de plano es si resulta notoriamente improcedente por no tener relación inmediata con el procedimiento principal; VI) si tiene relación inmediata con el procedimiento principal debe admitirse y deberán respetarse las formalidades esenciales del procedimiento a favor de ambas partes, a fin de que puedan ejercer a cabalidad sus derechos de acción y contradicción en la materia del incidente; VII) lo anterior se justifica en la medida en que los incidentes son procedimientos análogos a los juicios, pues a través de ellos la parte promovente pretende la emisión de un acto de privación en contra de la demandada incidental; VIII) tratándose del incidente de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de ser fundado, tendría el alcance de establecer la nulidad de la referida diligencia, así como de todas las actuaciones subsecuentes que deriven de ella, lo cual priva a la parte actora en el principal del secuestro o aseguramiento de bienes que se hubiere constituido por virtud del embargo; IX) de ser procedente el incidente, debe respetarse en beneficio de todas las partes que intervienen o que

se encuentren vinculadas a la materia del incidente, ejercer sus derechos de acción y de contradicción; y X) lo anterior explica por qué las formalidades del procedimiento incidental, reguladas en el Código de Comercio, son análogas a las que rigen los juicios en términos del artículo 14, párrafo segundo, constitucional. Si la parte demandada impugna la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y el Juez de origen lo desecha, el tribunal de alzada debe concretarse a resolver la materia de la litis planteada en los agravios en la apelación y sólo resolver si fue o no correcto el desechamiento del incidente de nulidad, pero no puede resolverlo de plano, pues además de que ello no está previsto en el artículo 1349 del Código de Comercio, con ese proceder viola en perjuicio de la actora en el principal su derecho de audiencia al privarla de los diversos de defensa y de contradicción respecto de la materia del incidente mencionado. Este proceder contraviene las reglas del procedimiento legalmente establecido, el cual no puede alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o de la autoridad jurisdiccional, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.37 C (11a.)

Amparo en revisión 176/2022. Private Equity CP, S.A.P.I. de C.V. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

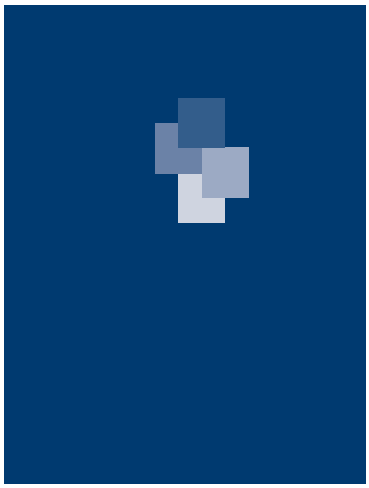

J

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora aseguró haber sostenido una relación afectiva con una persona de la empresa en la que trabajaba, quien la despidió después de una discusión. La parte demandada negó la relación laboral y precisó que la actora solamente fue concubina de la persona que supuestamente ejecutó el despido (director general). La Junta determinó que la presunción derivada de la inspección ofrecida por la operaria, en el sentido de que existía nexo laboral entre los contendientes, se destruyó con el contenido de las copias certificadas de una carpeta de investigación, en tanto reportaban que la demandante era concubina de la persona a quien se atribuyó el despido y que el domicilio que ocupaban era donde habitaban.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existe evidencia de que la actora sostuvo una relación afectiva con la persona a quien atribuyó el despido, la autoridad responsable debe juzgar el asunto con perspectiva de género.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y a la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, publicado por el Alto Tribunal, el Estado Mexicano está obligado a proteger el derecho humano a la igualdad y el principio de no discriminación, así como a juzgar con perspectiva de género. Por tanto, es necesario hacer desaparecer cualquier diferenciación motivada por el origen étnico, nacional o social, el género, la edad o estereotipos cuyo efecto sea privar a la persona de un derecho. Ello pudiera ocurrir en el supuesto en que una trabajadora señale haber sido despedida por un compañero de trabajo con el que, a su vez, sostenía una relación afectiva, ya que no se trataría de una separación en condiciones ordinarias. El hecho de que coexista la calidad de concubinato entre ambos constriñe a la autoridad a analizar el asunto bajo una perspectiva de género para eliminar cualquier juicio preconcebido que disminuya o restrinja los derechos laborales de la actora por su condición de concubina.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.31 L (11a.)

Amparo directo 688/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", en el *Semanario Judicial de la*

Federación de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 836 y 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524, con números de registro digital: 2011430 y 2005794, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

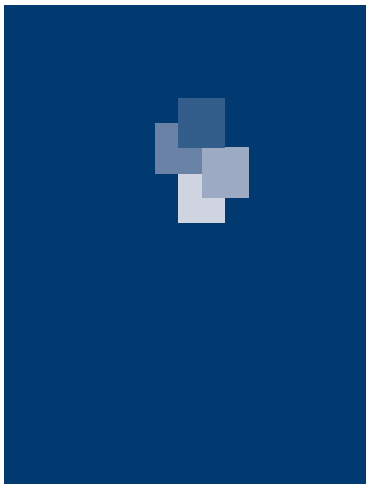

L

LITISPENDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil el demandado invocó la excepción de litispendencia y el Juez de la causa la tramitó en la vía incidental sin suspender el procedimiento, pero la declaró infundada; contra lo cual promovió amparo indirecto, cuya demanda se desechó con el argumento de que se actualizaba de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la interlocutoria que declara infundada la excepción de litispendencia en el juicio ejecutivo mercantil.

Justificación: La excepción de litispendencia tiene el carácter de dilatoria y su único objeto es acumular dos procedimientos a los que se atribuye el mismo contenido (igualdad entre partes, acciones deducidas y prestaciones reclamadas), para que se resuelvan en la misma sentencia y evitar se divida la continencia de la causa; por ello, su desestimación no es un acto de imposible reparación, pues no produce de manera inmediata y directa la afectación a algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, entendiéndose por éstos los que derivan de preceptos destinados a regir bienes protegidos más allá de los límites del juicio, como la vida, la integridad personal, la salud, la libertad, la propiedad, la intimidad, la dignidad, entre otros. Lo anterior implica que la eventual afectación que depare la desestimación de la indicada excepción podrá ser superada con una resolución favorable a sus intereses o, en su caso, reclamarse en amparo directo, en caso de que trascienda negativamente al sentido del fallo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.C.6 C (11a.)

Queja 27/2024. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Andrés Madrigal Zurita.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

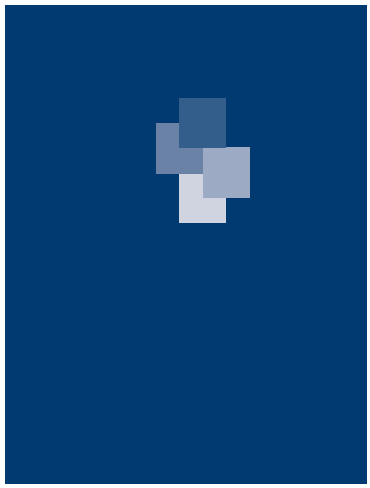

P

PAGARÉ. LOS PARÁMETROS CONTENIDOS EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.) PARA DETERMINAR EL CARÁCTER NOTORIAMENTE EXCESIVO Y USURARIO DE LA TASA DE INTERÉS PACTADA Y DISMINUIRLA, NO SON UN CATÁLOGO EXHAUSTIVO NI INMUTABLE, SINO UN GRUPO DE GUÍAS ENUNCIADAS EJEMPLIFICATIVAMENTE, CUYOS NÚMERO Y COMBINACIÓN PUEDE VARIAR DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.

Hechos: La actora demandó en la acción cambiaria directa el cumplimiento y pago de un título de crédito (pagaré) en donde las partes convinieron un interés moratorio del 10 % mensual. En la sentencia impugnada se estableció que ese porcentaje era usurario, por lo que se redujo al 3 % mensual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los parámetros contenidos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar el carácter notoriamente excesivo y usurario de la tasa de interés pactada en un pagaré y disminuirla, no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyos número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Justificación: Lo anterior, porque para establecer si los intereses son notoriamente excesivos y usurarios y determinar su disminución, deben analizarse los parámetros guía establecidos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", es decir, el elemento objetivo que consiste en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y el elemento subjetivo, a partir de establecer si existe o no respecto del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor, para lo cual debe tomarse en cuenta, por ejemplo, el área geográfica en la que se realizó la firma del pagaré y se llevó a cabo el juicio, el estado de vulnerabilidad del deudor, su edad, estado de salud o el alto costo de los artículos de primera necesidad, al resultar hechos notorios que no necesitan prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.17 C (11a.)

Amparo directo 318/2022. Blanca Luisa Rodríguez García. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretaria: Leydy Leyva Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con número de registro digital: 2006795.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PARTE QUEJOSA QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE DONDE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS ANTES DE QUE SE DICTARA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO ADUZCA QUE NO SE LE PERMITIÓ CONSULTAR EL EXPEDIENTE.

Hechos: En amparo indirecto la parte quejosa reclamó todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil donde es parte demandada. Alegó no haber sido emplazada ni haber revisado el expediente. El Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento al considerar que si tuvo conocimiento del juicio de origen antes del dictado de la sentencia definitiva, debió impugnar el emplazamiento a través del incidente de nulidad de actuaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte quejosa tuvo conocimiento del juicio de donde derivan los actos reclamados antes de que en éste se dictara sentencia definitiva, no tiene el carácter de persona tercera extraña por equiparación.

Justificación: Para estimar que la parte quejosa estuvo imposibilitada para comparecer al juicio de origen a deducir sus derechos y plantear su defensa, es necesario que el desconocimiento del juicio sea absoluto y que se entere de éste cuando ya se emitió sentencia definitiva, pues sólo esas circunstancias evidenciarían que estuvo impedida para producir su defensa. Cuando a pesar de la posible ilegalidad del emplazamiento conoce los datos esenciales del juicio de origen antes de que se dicte sentencia definitiva, pierde la calidad de persona tercera extraña por equiparación y, por ende, tiene la carga procesal de comparecer a defenderse del emplazamiento a dicho procedimiento en los términos previstos en la legislación procesal respectiva. En la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que no es preciso que la parte demandada tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio en el que se ostenta como persona tercera extraña por equiparación, pues sólo es necesario que tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, a fin de que realmente pueda estar en condiciones de acudir a éste e integrarse a la relación procesal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.83 K (11a.)

Amparo en revisión 77/2023. Víctor Mauricio Axotla Bahena. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, páginas 705 y 729, con números de registro digital: 24567 y 2004274, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE ASPECTOS PROCESALES Y DE FORMA. TEST PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario el reconocimiento como titular de los derechos de posesión de lotes de un ejido. El Tribunal Unitario Agrario declaró la improcedencia de la vía y dejó a salvo los derechos de las partes al estimar que conforme a los artículos 22 y 56 de la Ley Agraria corresponde a la asamblea general del ejido resolver sobre la delimitación de las tierras que no estén formalmente parceladas, y sólo ante una decisión desfavorable podrían hacerse valer los derechos en la vía jurisdiccional. Contra esa determinación promovió amparo directo en el que argumentó violación al principio de acceso a la justicia, al estimar que dicho tribunal incumplió con la obligación de privilegiar el fondo sobre cuestiones procesales y de forma.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para verificar si se cumplió con la obligación prevista en el artículo 17 constitucional, consistente en privilegiar el fondo sobre la forma, debe aplicarse un test consistente en: a) analizar la naturaleza del asunto en relación con las partes (si corresponden al sector público o privado, o si pertenecen a algún grupo vulnerable); b) identificar el fin pretendido por los contendientes (si atiende a obtener prestaciones favorables a sus intereses o incide en derechos de terceros); c) observar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; d) verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales; y e) analizar la viabilidad de la materialización de los efectos de la sentencia.

Justificación: El referido artículo 17 prevé que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Para su cumplimiento es necesario verificar la satisfacción del referido test de evaluación, ya que lo contrario implicaría que no se esté en condiciones de privilegiar el fondo sobre la forma o aspectos procesales para resolver el conflicto. De lo que deriva que en el caso, la decisión de la autoridad responsable se ajustó a derecho, pues no obstante que las autoridades deben garantizar a las personas el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, ello no implica ignorar que existen condiciones para el acceso a los tribunales a efecto de plantear una acción. Ello conforme a la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que la vía es un presupuesto procesal y, por ende, se erige como una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento estructurado y definido en la legislación de la materia respectiva, el cual debe seguirse para que las controversias puedan ser sometidas a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. En consecuencia, ante la improcedencia de la vía conforme a la Ley Agraria, no era válido obviar ese aspecto para que el Tribunal Unitario Agrario resolviera el fondo de la controversia, sin que ello implique violación al principio de acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.3 K (11a.)

Amparo directo 400/2023. Juan Manuel Rentería Flores. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Leobardo Torres López.

Amparo directo 401/2023. José Manuel Flores Tamayo y otros. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Leobardo Torres López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1374, con número de registro digital: 2023791.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PRESUNTAMENTE VARIÓ LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE SOBRESEYÓ EN SENTENCIA O RESOLUCIÓN FIRME.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se llevaron a cabo dos audiencias incidentales respecto de los actos reclamados en la demanda y su ampliación, en las que, en la primera se concedió la suspensión definitiva por unos actos y se negó por otros y, en la segunda, se concedió la suspensión definitiva. En un auto posterior se precisaron los efectos de la concesión de la suspensión definitiva otorgada en las dos audiencias referidas. La parte quejosa interpuso recurso de queja contra dicho auto. Antes de que se resolviera ese recurso, se dictó resolución firme que decretó el sobreseimiento por desistimiento de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución en la que presuntamente se variaron los alcances de la suspensión definitiva de los actos reclamados, si en el juicio de amparo se dicta sentencia o resolución firme que decreta el sobreseimiento por desistimiento de la parte quejosa.

Justificación: Al dictarse el sobreseimiento del juicio en resolución o sentencia firme, se agota la materia de estudio en el recurso de queja, pues lo resuelto sobre la suspensión de los actos reclamados quedó sin efectos. Dada su naturaleza, la suspensión del acto reclamado y sus efectos, así como cualquier medida cautelar, providencia precautoria o determinación al respecto, sólo podrá solicitarse y resolverse mientras la tramitación del amparo no concluya o se resuelva en sentencia o resolución firme. La suspensión de los actos reclamados es una medida de naturaleza cautelar que tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo en lo principal y evitar que al ejecutarse el acto reclamado se ocasionen perjuicios irreparables a la parte quejosa. Por tanto, esa medida suspensional sólo tiene vigencia mientras se resuelva en definitiva el procedimiento constitucional que le da origen. Si se dicta resolución firme que sobresee en la acción constitucional, el recurso de queja queda sin materia de estudio, pues el fin pretendido por la parte recurrente carece ya de objeto, pues al estar firme la resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, desaparece la medida cautelar de la que la parte quejosa aduce se modificaron sus efectos en la resolución recurrida.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.85 K (11a.)

Queja 125/2023. José Luis Rojas Toledo. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA, ES IMPROCEDENTE EL DE APELACIÓN PREVENTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se ofreció una pericial en contabilidad. La parte demandada interpuso recurso de revocación contra el auto que la requirió para que designara lugar y fecha para poner a disposición del perito designado por la parte actora los libros y documentos necesarios para que pudiera rendir su dictamen. El recurso se desechó y la demandada interpuso el de apelación preventiva, el cual también se desechó. Ello se reclamó en amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que acorde con el artículo 1335, párrafo segundo, del Código de Comercio, contra la resolución que desecha el recurso de revocación en un juicio ordinario mercantil es improcedente el de apelación preventiva.

Justificación: Conforme a los artículos 1334 y 1335 del citado código el recurso de revocación: 1) constituye un mecanismo de impugnación de naturaleza horizontal, pues su resolución corresponde al mismo juzgador que emitió la que se recurre; 2) procede contra autos que no sean apelables y decretos; 3) deberá interponerse mediante escrito que se presente dentro de los tres días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del proveído que se pretende recurrir; 4) si se admite, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días y se resolverá en los tres días siguientes al en que concluya el plazo anterior; y 5) contra la resolución que decida si se concede o no la revocación no procede recurso alguno. La estructura gramatical de lo dispuesto por el legislador en el último párrafo del mencionado artículo 1335 en el sentido que: "De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.", debe interpretarse en forma literal y amplia, esto es, que contra la resolución que ponga fin al recurso de revocación no procederá recurso alguno. Ello, pues en los referidos preceptos no se hace distinción entre las resoluciones que: A) desechen de plano el recurso; o B) resuelvan en el fondo el recurso de revocación después de admitido. Tampoco se especificó que sólo contra la resolución que se dicte en el recurso de revocación después de ser admitido, sea improcedente cualquier recurso; pues en el último párrafo mencionado no se excluyó en forma alguna la hipótesis en la cual el recurso de revocación sea desechado por estimarse improcedente. Esto evidencia la intención de vedar la procedencia de cualquier recurso ordinario contra la resolución, en cualquiera de las anteriores hipótesis, que resuelva lo conducente sobre el recurso de revocación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.34 C (11a.)

Amparo en revisión 135/2022. H O Speed Racing, S.A. de C.V. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo en revisión 211/2022. H O Speed Racing, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO CON BASE EN LA NORMATIVA APLICABLE NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se ofreció una pericial en contabilidad. La parte demandada interpuso recurso de revocación contra el auto que la requirió para que designara lugar y fecha para poner a disposición del perito designado por la parte actora los libros y documentos necesarios para que pudiera rendir su dictamen. El recurso se desechó y la demandada interpuso el de apelación preventiva, el cual también se desechó. En amparo indirecto reclamó que dicho desechamiento viola los derechos a la impartición de justicia, de acceso a la justicia y a contar con un recurso efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desechamiento de un recurso ordinario con apego al ordenamiento legal aplicable no viola derechos fundamentales.

Justificación: Si la legislación procesal aplicable no contempla la procedencia de recurso alguno contra la resolución que resuelva un diverso medio de impugnación, ello debe acatarse por la autoridad judicial. Los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o de la persona juzgadora, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, salvaguardando el derecho de audiencia de las partes. De ahí que no pueden estimarse procedentes recursos que no prevea de manera específica la legislación aplicable. Por tanto, si bien las partes, conforme a las reglas procesales que rigen al juicio, tienen la facultad de impugnar durante el curso del procedimiento las resoluciones que estimen les causen agravios, ello no tiene el alcance de inaplicar la ley que rige el procedimiento para considerar procedente un recurso contra una resolución que es legalmente irrecurrible. Esto no veda a las partes sus derechos de acceso a la justicia y de impugnación, ni afecta las formalidades esenciales del procedimiento, pues la improcedencia de un recurso contra la resolución recaída a diverso medio ordinario de defensa no tiene como consecuencia la preclusión del derecho de impugnación. Las resoluciones que conforme a la legislación procesal que rige el juicio no puedan ser recurridas a través de recurso ordinario podrán ser impugnadas por la parte agraviada a través de la acción constitucional. Con ello se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el derecho a recurrir las resoluciones jurisdiccionales se encuentra supeditado a lo establecido por el legislador ordinario, en tanto que el derecho fundamental a contar con un recurso sencillo y eficaz se tutela con la procedencia del juicio de amparo directo o indirecto, según la naturaleza de la resolución contra la cual sea improcedente diverso recurso ordinario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.35 C (11a.)

Amparo en revisión 135/2022. H O Speed Racing, S.A. de C.V. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo en revisión 211/2022. H O Speed Racing, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. EN SU EMISIÓN DEBEN INTERVENIR TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN.

Hechos: En un juicio sucesorio intestamentario se decretó el sobreseimiento al demostrarse que ya existía un juicio previo de la misma naturaleza respecto de la misma persona. La parte denunciante interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada, unitariamente por conducto de una de sus personas Magistradas, confirmó la resolución recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las resoluciones emitidas por los tribunales de alzada del Poder Judicial de la Ciudad de México que pongan fin a una instancia deben emitirse por todas las personas Magistradas que integren el órgano colegiado.

Justificación: Conforme a los artículos 46 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, las Salas del Tribunal Superior de Justicia serán especializadas por materia y se integrarán por tres personas Magistradas. Además, podrán actuar en forma unitaria o colegiada. En materia familiar, el artículo 55 citado establece que los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas por Juezas y Jueces de la misma materia, se resolverán colegiadamente tratándose de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a la instancia, esto es, por las tres personas Magistradas que integran la Sala familiar. Ello, con la finalidad de que los agravios sean examinados por la Sala como órgano colegiado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.81 K (11a.)

Amparo directo 865/2022. Silvia Farjeat Fernández y otro. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. QUE EN SU EMISIÓN NO INTERVENGAN TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE HACE PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio sucesorio intestamentario se decretó el sobreseimiento al demostrarse que ya existía un juicio previo de la misma naturaleza respecto de la misma persona. La parte denunciante interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada, unitariamente por conducto de una de sus personas Magistradas, confirmó la resolución recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la resolución del tribunal de alzada del Poder Judicial de la Ciudad de México pone fin a una instancia y en su emisión no intervinieron todas las personas Magistradas que lo integran, ello constituye una violación manifiesta de la ley que da lugar a suplir la deficiencia de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Justificación: El proceder del tribunal de alzada deja a la parte quejosa en estado de indefensión por violar sus derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se le privó del derecho de que al tratarse de una resolución de tal trascendencia la emita el pleno de la Sala del Poder Judicial de la Ciudad de México. Conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas por Juezas y Jueces en materia familiar se resolverán colegiadamente tratándose de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a la instancia. Sólo el órgano colegiado actuando como tribunal de alzada puede emitir una resolución que pone fin a la instancia. El tribunal de alzada incurre en un vicio formal al dictar una resolución unitaria en un supuesto en el que debió emitirla colegiadamente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.82 K (11a.)

Amparo directo 865/2022. Silvia Farjeat Fernández y otro. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

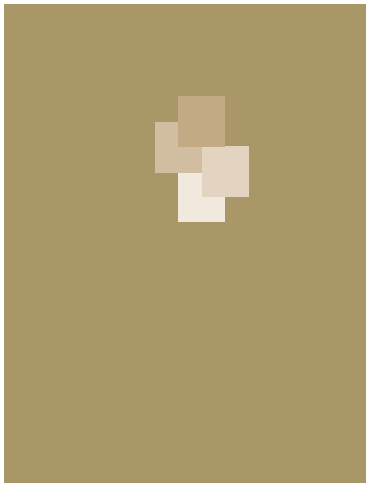

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE DAÑO PERSONAL POR FALLECIMIENTO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS, CUANDO EL BENEFICIARIO SOLICITA SU PAGO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	(V Región)4o.2 C (11a.)	503
ATLAS DE RIESGOS. DEBE ACTUALIZARSE CUANDO HAY CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LAS CONDICIONES DEL TERRITORIO Y DE LA POBLACIÓN.	1a./J. 51/2025 (11a.)	58
ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 52/2025 (11a.)	60
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.	1a./J. 53/2025 (11a.)	80
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS COMUNICACIONES GENERADAS EN HERRAMIENTAS DE TRABAJO QUE COMPRENDEN INFORMACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	2a./J. 17/2025 (11a.)	339
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE HAYAN	I.11o.C.36 C (11a.)	507

	Número de Identificación	Página
SOMETIDO LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE, DE DECLARARSE FUNDADOS, PROVOCARÍAN QUE SE PRIVE A LA PARTE QUEJOSA DE LO QUE YA OBTUVO EN EL JUICIO DE ORIGEN.	I.11o.C.79 K (11a.)	508
CONDICIONES DE TRABAJO. PARA MODIFICARLAS EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR SE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA DERIVADA DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE NATURALEZA ECONÓMICA.	XXIV.2o.7 L (11a.)	509
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO.	1a./J. 55/2025 (11a.)	101
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)].	1a./J. 57/2025 (11a.)	153
CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. CORRESPONDE A LA ASEGURADORA LA CARGA DE PROBAR QUE ES EL ASEGURADO QUIEN TIENE QUE DAR EL	XXI.2o.C.T.16 C (11a.)	510

	Número de Identificación	Página
AVISO FORMAL DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PENAL, ASÍ COMO INGRESARLO AL TALLER PARA SU VALUACIÓN, CUANDO LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES SON AMBIGUAS.		
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA.	1a./J. 54/2025 (11a.)	82
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO. ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN FAMILIAR.	VI.1o.P.19 P (11a.)	513
DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	2a./J. 21/2025 (11a.)	399
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PARA SU PRÁCTICA NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE ACTORA ACOMPAÑE A LA PERSONA ACTUARIA PARA DILIGENCIARLA.	I.15o.C.18 C (11a.)	514
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PRÁCTICA LE CORRESPONDE AL ÓRGANO	I.15o.C.17 C (11a.)	517

	Número de Identificación	Página
JURISDICCIONAL, POR LO QUE LOS PARTICULARES NO ESTÁN OBLIGADOS A AGENDAR UNA CITA CON LA PERSONA ACTUARIA PARA REALIZARLA.		
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO.	I.2o.T.32 L (11a.)	518
FACULTAD DE ATRACCIÓN. SI EL ASUNTO SOBRE EL CUAL SE PRETENDE QUE SE EJERZA YA SE RESOLVIÓ, AUNADO A QUE LA SOLICITUD RESPECTIVA NO LA REALIZÓ PARTE LEGALMENTE LEGITIMADA PARA ELLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A ENVIARLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	I.11o.C.80 K (11a.)	523
FOVISSSTE. EL DESCUENTO QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS POR CONCEPTO DE COBRO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEBE PERMITIR A LOS ACREDITADOS CONOCER SI CORRESPONDE AL ESQUEMA ELEGIDO POR LA PERSONA TRABAJADORA EN EL CONTRATO HIPOTECARIO CELEBRADO CON ESA INSTITUCIÓN.	2a./J. 19/2025 (11a.)	422
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA	I.9o.P.75 P (11a.)	527

	Número de Identificación	Página
OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO.		
INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	I.11o.C.37 C (11a.)	528
INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ES CONSTITUCIONAL LA HABILITACIÓN PARA QUE CONCURRA OTRA PERSONA CON EL MISMO CARGO, AUNQUE ESTÉ ADSCRITA A UNA SALA DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN.	1a./J. 50/2025 (11a.)	171
ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023).	2a./J. 18/2025 (11a.)	423
JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ACTITUD DILATORIA Y CONTUMAZ POR PARTE DEL DEMANDADO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO.	1a./J. 49/2025 (11a.)	200
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO	I.2o.T.31 L (11a.)	533

	Número de Identificación	Página
ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO.		
LITISPENDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	X.C.6 C (11a.)	537
PAGARÉ. LOS PARÁMETROS CONTENIDOS EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.) PARA DETERMINAR EL CARÁCTER NOTORIAMENTE EXCESIVO Y USURARIO DE LA TASA DE INTERÉS PACTADA Y DISMINUIRLA, NO SON UN CATÁLOGO EXHAUSTIVO NI INMUTABLE, SINO UN GRUPO DE GUÍAS ENUNCIADAS EJEMPLIFICATIVAMENTE, CUYOS NÚMERO Y COMBINACIÓN PUEDE VARIAR DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.	XXI.2o.C.T.17 C (11a.)	541
PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 20/2025 (11a.)	400
PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PARTE QUEJOSA QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE DONDE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS ANTES DE QUE SE DICTARA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN	I.11o.C.83 K (11a.)	542

	Número de Identificación	Página
CUANDO ADUZCA QUE NO SE LE PERMITIÓ CONSULTAR EL EXPEDIENTE.		
PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE ASPECTOS PROCESALES Y DE FORMA. TEST PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.	XV.2o.3 K (11a.)	543
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PRESUNTAMENTE VARIÓ LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE SOBRESEYÓ EN SENTENCIA O RESOLUCIÓN FIRME.	I.11o.C.85 K (11a.)	547
RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA, ES IMPROCEDENTE EL DE APELACIÓN PREVENTIVA.	I.11o.C.34 C (11a.)	548
RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO CON BASE EN LA NORMATIVA APLICABLE NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.11o.C.35 C (11a.)	549
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. EN SU EMISIÓN DEBEN INTERVENIR TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN.	I.11o.C.81 K (11a.)	550
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. QUE EN SU EMISIÓN NO INTERVENGAN TODAS LAS PERSONAS	I.11o.C.82 K (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE HACE PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).		

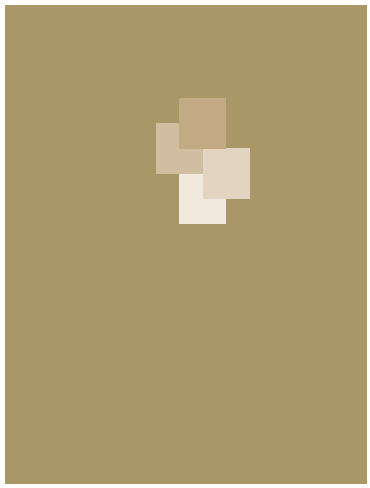

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 679/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 51/2025 (11a.) y 1a./J. 52/2025 (11a.), de rubros: "ATLAS DE RIESGOS. DEBE ACTUALIZARSE CUANDO HAY CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LAS CONDICIONES DEL TERRITORIO Y DE LA POBLACIÓN." y "ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	1a.	7
Amparo directo en revisión 5491/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 53/2025 (11a.) y 1a./J. 54/2025 (11a.), de rubros: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA." y "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA."	1a.	62
Recurso de reclamación 108/2024.—Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2025 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO	1a.	84

	Instancia	Página
POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO."		
Amparo directo en revisión 1243/2024.—Pape Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V. y Alejandra Díaz Braniff.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 57/2025 (11a.), de rubro: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."	1a.	103
Amparo directo en revisión 5065/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 50/2025 (11a.), de rubro: "INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ES CONSTITUCIONAL LA HABILITACIÓN PARA QUE CONCURRA OTRA PERSONA CON EL MISMO CARGO, AUNQUE ESTÉ ADSCRITA A UNA SALA DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN."	1a.	156
Amparo directo en revisión 8235/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 49/2025 (11a.), de rubro:	1a.	173

	Instancia	Página
"JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ACTITUD DILATORIA Y CONTUMAZ POR PARTE DEL DEMANDADO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO."		
Amparo en revisión 531/2024.—Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 17/2025 (11a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS COMUNICACIONES GENERADAS EN HERRAMIENTAS DE TRABAJO QUE COMPRENDEN INFORMACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	2a.	237
Amparo en revisión 613/2024.—María Rodolfina Huerta Hernández, por propio derecho y en representación de sus menores hijos.— Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 20/2025 (11a.) y 2a./J. 21/2025 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS." y "PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y	2a.	340

	Instancia	Página
40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."		
Amparo en revisión 17/2025.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 19/2025 (11a.) y 2a./J. 18/2025 (11a.), de rubros: "FOVISSSTE. EL DESCUENTO QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS POR CONCEPTO DE COBRO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEBE PERMITIR A LOS ACREDITADOS CONOCER SI CORRESPONDE AL ESQUEMA ELEGIDO POR LA PERSONA TRABAJADORA EN EL CONTRATO HIPOTECARIO CELEBRADO CON ESA INSTITUCIÓN." e "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023)."	2a.	402

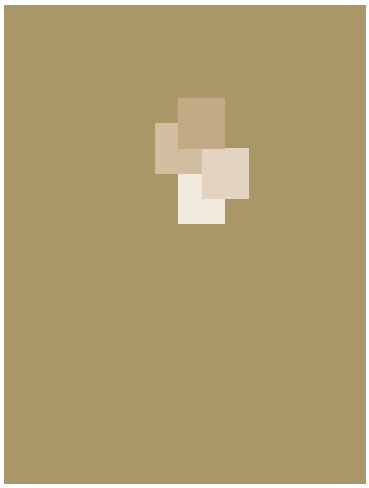

Índice de Votos

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo en revisión 679/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 51/2025 (11a.) y 1a./J. 52/2025 (11a.), de rubros: "ATLAS DE RIESGOS. DEBE ACTUALIZARSE CUANDO HAY CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LAS CONDICIONES DEL TERRITORIO Y DE LA POBLACIÓN." y "ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS." 56

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Recurso de reclamación 108/2024.—Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 55/2025 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO." 97

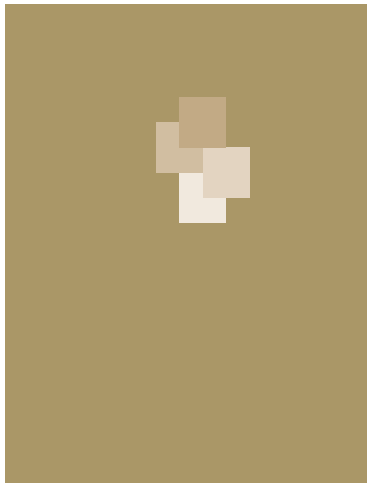

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 176/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 11, 9, FRACCIÓN XVI Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL	1a.	207

Instancia Página

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL LOCAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ACTO QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE

Instancia Página

DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y, CON ELLO, GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON

Instancia Página

PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA

Instancia Página

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA

Instancia Página

OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO

	Instancia	Página
OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')."		
Controversia constitucional 177/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA	2a.	429

Instancia Página

LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y,

Instancia Página

CON ELLO, GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL

Instancia Página

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS

Instancia Página

VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL

Instancia Página

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,

Instancia Página

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL

Instancia Página

ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL

	Instancia	Página
VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 181/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO	2a.	452

Instancia Página

IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS.

	Instancia	Página
MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA		

	Instancia	Página
SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL		

Instancia Página

PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA

Instancia Página

EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS

	Instancia	Página
TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL		

	Instancia	Página
ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']."		
Controversia constitucional 224/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD	2a.	475

Instancia Página

(ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE

Instancia Página

SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS

Instancia Página

PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O

Instancia Página

ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER

Instancia Página

DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL

Instancia Página

PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']." y "CONTROVERSIA

	Instancia	Página
CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."		

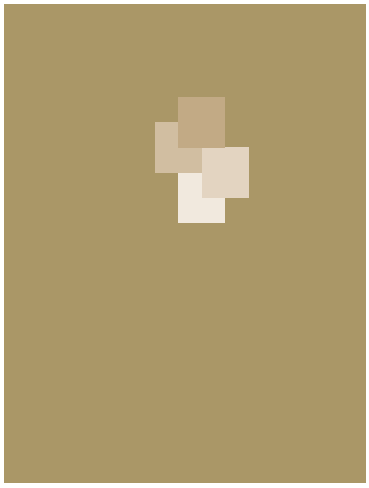

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ATLAS DE RIESGOS. DEBE ACTUALIZARSE CUANDO HAY CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LAS CONDICIONES DEL TERRITORIO Y DE LA POBLACIÓN.	1a./J. 51/2025 (11a.)	58
ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 52/2025 (11a.)	60
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.	1a./J. 53/2025 (11a.)	80
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS COMUNICACIONES GENERADAS EN HERRAMIENTAS DE TRABAJO QUE COMPRENDEN INFORMACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	2a./J. 17/2025 (11a.)	339
DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL	2a./J. 21/2025 (11a.)	399

	Número de Identificación	Página
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.		
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO.	I.2o.T.32 L (11a.)	518
INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ES CONSTITUCIONAL LA HABILITACIÓN PARA QUE CONCURRA OTRA PERSONA CON EL MISMO CARGO, AUNQUE ESTÉ ADSCRITA A UNA SALA DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN.	1a./J. 50/2025 (11a.)	171
ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023).	2a./J. 18/2025 (11a.)	423
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE	I.2o.T.31 L (11a.)	533

	Número de Identificación	Página
SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO.		
PAGARÉ. LOS PARÁMETROS CONTENIDOS EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.) PARA DETERMINAR EL CARÁCTER NOTORIAMENTE EXCESIVO Y USURARIO DE LA TASA DE INTERÉS PACTADA Y DISMINUIRLA, NO SON UN CATÁLOGO EXHAUSTIVO NI INMUTABLE, SINO UN GRUPO DE GUÍAS ENUNCIADAS EJEMPLIFICATIVAMENTE, CUYOS NÚMERO Y COMBINACIÓN PUEDE VARIAR DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.	XXI.2o.C.T.17 C (11a.)	541
PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 20/2025 (11a.)	400
PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE ASPECTOS PROCESALES Y DE FORMA. TEST PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.	XV.2o.3 K (11a.)	543

	Número de Identificación	Página
RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO CON BASE EN LA NORMATIVA APLICABLE NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.11o.C.35 C (11a.)	549

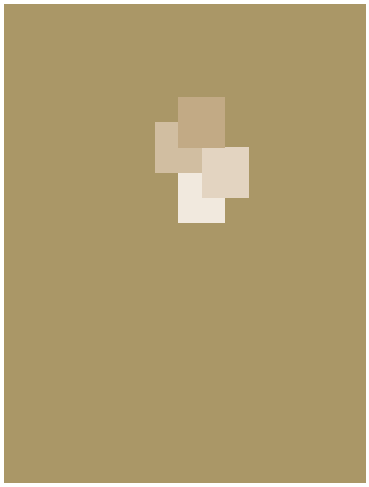

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO. ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN FAMILIAR.	VI.1o.P.19 P (11a.)	513
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO.	I.9o.P.75 P (11a.)	527

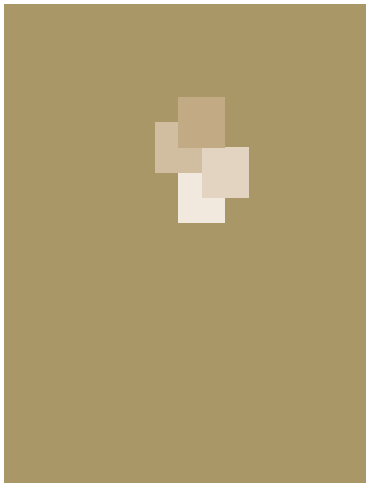

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS COMUNICACIONES GENERADAS EN HERRAMIENTAS DE TRABAJO QUE COMPRENDEN INFORMACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	2a./J. 17/2025 (11a.)	339
DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	2a./J. 21/2025 (11a.)	399
PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 20/2025 (11a.)	400

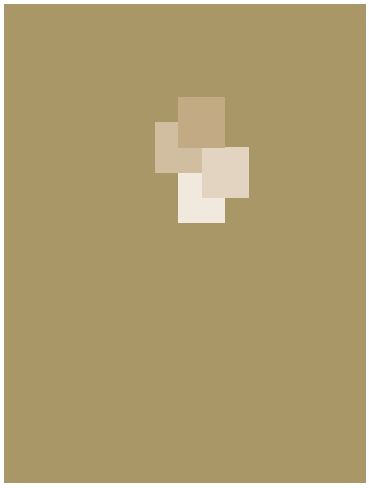

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE DAÑO PERSONAL POR FALLECIMIENTO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS, CUANDO EL BENEFICIARIO SOLICITA SU PAGO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	(V Región)4o.2 C (11a.)	503
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.	1a./J. 53/2025 (11a.)	80
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE HAYAN SOMETIDO LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.36 C (11a.)	507
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)].	1a./J. 57/2025 (11a.)	153

	Número de Identificación	Página
CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. CORRESPONDE A LA ASEGURADORA LA CARGA DE PROBAR QUE ES EL ASEGURADO QUIEN TIENE QUE DAR EL AVISO FORMAL DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PENAL, ASÍ COMO INGRESARLO AL TALLER PARA SU VALUACIÓN, CUANDO LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES SON AMBIGUAS.	XXI.2o.C.T.16 C (11a.)	510
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PARA SU PRÁCTICA NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE ACTORA ACOMPAÑE A LA PERSONA ACTUARIA PARA DILIGENCIARLA.	I.15o.C.18 C (11a.)	514
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PRÁCTICA LE CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR LO QUE LOS PARTICULARES NO ESTÁN OBLIGADOS A AGENDAR UNA CITA CON LA PERSONA ACTUARIA PARA REALIZARLA.	I.15o.C.17 C (11a.)	517
INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	I.11o.C.37 C (11a.)	528

	Número de Identificación	Página
INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ES CONSTITUCIONAL LA HABILITACIÓN PARA QUE CONCURRA OTRA PERSONA CON EL MISMO CARGO, AUNQUE ESTÉ ADSCRITA A UNA SALA DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN.	1a./J. 50/2025 (11a.)	171
JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ACTITUD DILATORIA Y CONTUMAZ POR PARTE DEL DEMANDADO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO.	1a./J. 49/2025 (11a.)	200
LITISPENDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	X.C.6 C (11a.)	537
PAGARÉ. LOS PARÁMETROS CONTENIDOS EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.) PARA DETERMINAR EL CARÁCTER NOTORIAMENTE EXCESIVO Y USURARIO DE LA TASA DE INTERÉS PACTADA Y DISMINUIRLA, NO SON UN CATÁLOGO EXHAUSTIVO NI INMUTABLE, SINO UN GRUPO DE GUÍAS ENUNCIADAS EJEMPLIFICATIVAMENTE, CUYOS NÚMERO Y COMBINACIÓN PUEDE VARIAR DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.	XXI.2o.C.T.17 C (11a.)	541

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA, ES IMPROCEDENTE EL DE APELACIÓN PREVENTIVA.	I.11o.C.34 C (11a.)	548
RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO CON BASE EN LA NORMATIVA APLICABLE NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.11o.C.35 C (11a.)	549
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. EN SU EMISIÓN DEBEN INTERVENIR TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN.	I.11o.C.81 K (11a.)	550

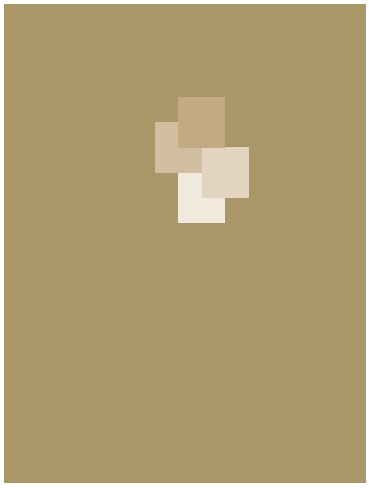

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
CONDICIONES DE TRABAJO. PARA MODIFICARLAS EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR SE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA DERIVADA DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE NATURALEZA ECONÓMICA.	XXIV.2o.7 L (11a.)	509
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO.	I.2o.T.32 L (11a.)	518
FOVISSSTE. EL DESCUENTO QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS POR CONCEPTO DE COBRO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEBE PERMITIR A LOS ACREDITADOS CONOCER SI CORRESPONDE AL ESQUEMA ELEGIDO POR LA PERSONA TRABAJADORA EN EL CONTRATO HIPOTECARIO CELEBRADO CON ESA INSTITUCIÓN.	2a./J. 19/2025 (11a.)	422
ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023).	2a./J. 18/2025 (11a.)	423
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO	I.2o.T.31 L (11a.)	533

Número de Identificación Página

ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE
EL DESPIDO.

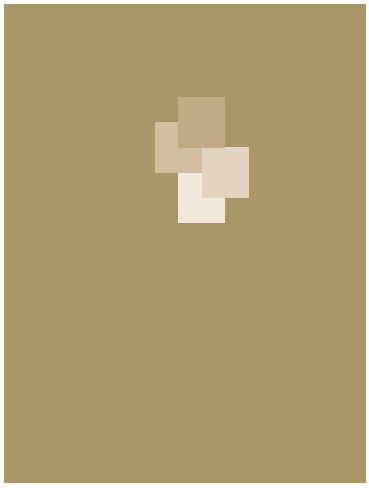

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE, DE DECLARARSE FUNDADOS, PROVOCARÍAN QUE SE PRIVE A LA PARTE QUEJOSA DE LO QUE YA OBTUVO EN EL JUICIO DE ORIGEN.	I.11o.C.79 K (11a.)	508
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO.	1a./J. 55/2025 (11a.)	101
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA.	1a./J. 54/2025 (11a.)	82
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO. ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN FAMILIAR.	VI.1o.P.19 P (11a.)	513
FACULTAD DE ATRACCIÓN. SI EL ASUNTO SOBRE EL CUAL SE PRETENDE QUE SE EJERZA YA SE RESOLVIÓ, AUNADO A QUE LA SOLICITUD RESPECTIVA NO LA REALIZÓ PARTE LEGALMENTE LEGITIMADA PARA ELLO,	I.11o.C.80 K (11a.)	523

	Número de Identificación	Página
EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A ENVIARLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.		
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO.	I.9o.P.75 P (11a.)	527
LITISPENDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	X.C.6 C (11a.)	537
PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PARTE QUEJOSA QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE DONDE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS ANTES DE QUE SE DICTARA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO ADUZCA QUE NO SE LE PERMITIÓ CONSULTAR EL EXPEDIENTE.	I.11o.C.83 K (11a.)	542
PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE ASPECTOS PROCESALES Y DE FORMA. TEST PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA	XV.2o.3 K (11a.)	543

	Número de Identificación	Página
EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.		
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PRESUNTAMENTE VARIÓ LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE SOBRESEYÓ EN SENTENCIA O RESOLUCIÓN FIRME.	I.11o.C.85 K (11a.)	547
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. EN SU EMISIÓN DEBEN INTERVENIR TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN.	I.11o.C.81 K (11a.)	550
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. QUE EN SU EMISIÓN NO INTERVENGAN TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE HACE PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.82 K (11a.)	551

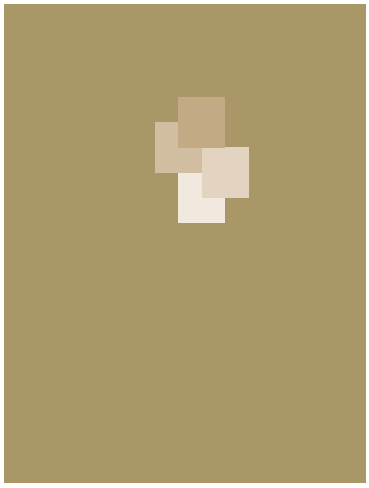

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
ATLAS DE RIESGOS. DEBE ACTUALIZARSE CUANDO HAY CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LAS CONDICIONES DEL TERRITORIO Y DE LA POBLACIÓN.	1a./J. 51/2025 (11a.)	58
ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 52/2025 (11a.)	60
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.	1a./J. 53/2025 (11a.)	80
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS COMUNICACIONES GENERADAS EN HERRAMIENTAS DE TRABAJO QUE COMPRENDEN INFORMACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	2a./J. 17/2025 (11a.)	339
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO.	1a./J. 55/2025 (11a.)	101
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE	1a./J. 57/2025 (11a.)	153

	Número de Identificación	Página
RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)].		
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA.	1a./J. 54/2025 (11a.)	82
DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	2a./J. 21/2025 (11a.)	399
FOVISSSTE. EL DESCUENTO QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS POR CONCEPTO DE COBRO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEBE PERMITIR A LOS ACREDITADOS CONOCER SI CORRESPONDE AL ESQUEMA ELEGIDO POR LA PERSONA TRABAJADORA EN EL CONTRATO HIPOTECARIO CELEBRADO CON ESA INSTITUCIÓN.	2a./J. 19/2025 (11a.)	422
INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ES CONSTITUCIONAL LA HABILITACIÓN PARA QUE CONCURRA OTRA PERSONA CON EL MISMO CARGO, AUNQUE ESTÉ ADSCRITA A UNA SALA DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN.	1a./J. 50/2025 (11a.)	171

	Número de Identificación	Página
ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023).	2a./J. 18/2025 (11a.)	423
JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ACTITUD DILATORIA Y CONTUMAZ POR PARTE DEL DEMANDADO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO.	1a./J. 49/2025 (11a.)	200
PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 20/2025 (11a.)	400

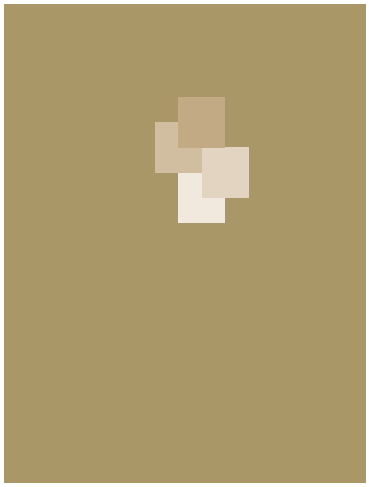

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Accesibilidad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	2a./J. 21/2025 (11a.)	399
Acceso a la información oportuna, derecho de.—Véase: "ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 52/2025 (11a.)	60
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."	1a./J. 57/2025 (11a.)	153
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PRÁCTICA LE CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR LO QUE LOS PARTICULARES NO ESTÁN OBLIGADOS A AGENDAR UNA CITA CON LA PERSONA ACTUARIA PARA REALIZARLA."	I.15o.C.17 C (11a.)	517
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO CON BASE EN LA NORMATIVA APLICABLE NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.11o.C.35 C (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE ASPECTOS PROCESALES Y DE FORMA. TEST PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	XV.2o.3 K (11a.)	543
Acción, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.37 C (11a.)	528
Aceptabilidad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	2a./J. 21/2025 (11a.)	399
Administración de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA."	1a./J. 53/2025 (11a.)	80
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA	I.9o.P.75 P (11a.)	527

	Número de Identificación	Página
APROBACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO."		
Audiencia, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.37 C (11a.)	528
Calidad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	2a./J. 21/2025 (11a.)	399
Contradicción, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.37 C (11a.)	528
Defensa, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.37 C (11a.)	528
Definitividad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL	I.9o.P.75 P (11a.)	527

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO."		
Disponibilidad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	2a./J. 21/2025 (11a.)	399
Filiación, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ACTITUD DILATORIA Y CONTUMAZ POR PARTE DEL DEMANDADO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO."	1a./J. 49/2025 (11a.)	200
Identidad, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ACTITUD DILATORIA Y CONTUMAZ POR PARTE DEL DEMANDADO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO."	1a./J. 49/2025 (11a.)	200
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO."	I.2o.T.32 L (11a.)	518

	Número de Identificación	Página
Igualdad, derecho a la.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO."	I.2o.T.31 L (11a.)	533
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 20/2025 (11a.)	400
Impartición de justicia, derecho a la.—Véase: "RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO CON BASE EN LA NORMATIVA APLICABLE NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.11o.C.35 C (11a.)	549
Impugnación, derecho de.—Véase: "RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO CON BASE EN LA NORMATIVA APLICABLE NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.11o.C.35 C (11a.)	549
Interés superior de la niñez.—Véase: "JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ACTITUD DILATORIA Y CONTUMAZ POR PARTE DEL DEMANDADO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO."	1a./J. 49/2025 (11a.)	200
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS COMUNICACIONES GENERADAS EN HERRAMIENTAS DE TRABAJO QUE	2a./J. 17/2025 (11a.)	339

	Número de Identificación	Página
COMPRENDEN INFORMACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."		
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023)."	2a./J. 18/2025 (11a.)	423
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.37 C (11a.)	528
Legalidad, derecho a la.—Véase: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. QUE EN SU EMISIÓN NO INTERVENGAN TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE HACE PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.82 K (11a.)	551
Medio ambiente, derecho al.—Véase: "ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO	1a./J. 52/2025 (11a.)	60

	Número de Identificación	Página
INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS."		
No discriminación, derecho a la.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 20/2025 (11a.)	400
No discriminación, principio de.—Véase: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO."	I.2o.T.32 L (11a.)	518
No discriminación, principio de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO."	I.2o.T.31 L (11a.)	533
Participación ciudadana, derecho a la.—Véase: "ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 52/2025 (11a.)	60
Patrimonio cultural, derecho al.—Véase: "ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD	1a./J. 52/2025 (11a.)	60

	Número de Identificación	Página
COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS."		
Principio *non reformatio in peius*.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE, DE DECLARARSE FUNDADOS, PROVOCARÍAN QUE SE PRIVE A LA PARTE QUEJOSA DE LO QUE YA OBTUVO EN EL JUICIO DE ORIGEN."	I.11o.C.79 K (11a.)	508
Pro acción, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO. ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN FAMILIAR."	VI.1o.P.19 P (11a.)	513
Pro persona, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO. ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN FAMILIAR."	VI.1o.P.19 P (11a.)	513
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO CON BASE EN LA NORMATIVA APLICABLE NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.11o.C.35 C (11a.)	549
Salud, derecho a la.—Véase: "ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 52/2025 (11a.)	60

	Número de Identificación	Página
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	2a./J. 21/2025 (11a.)	399
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."	1a./J. 57/2025 (11a.)	153
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. QUE EN SU EMISIÓN NO INTERVENGAN TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE HACE PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.82 K (11a.)	551
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA."	1a./J. 53/2025 (11a.)	80

	Número de Identificación	Página
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 20/2025 (11a.)	400
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."	1a./J. 57/2025 (11a.)	153
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ES CONSTITUCIONAL LA HABILITACIÓN PARA QUE CONCURRA OTRA PERSONA CON EL MISMO CARGO, AUNQUE ESTÉ ADSCRITA A UNA SALA DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN."	1a./J. 50/2025 (11a.)	171
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO CON BASE EN LA NORMATIVA APLICABLE NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.11o.C.35 C (11a.)	549
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN	VI.1o.P.19 P (11a.)	513

	Número de Identificación	Página
CENTRO PENITENCIARIO. ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN FAMILIAR."		
Vida, derecho a la.—Véase: "ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE DAÑO PERSONAL POR FALLECIMIENTO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS, CUANDO EL BENEFICIARIO SOLICITA SU PAGO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	(V Región)4o.2 C (11a.)	503
Vivienda digna, derecho a la.—Véase: "ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 52/2025 (11a.)	60

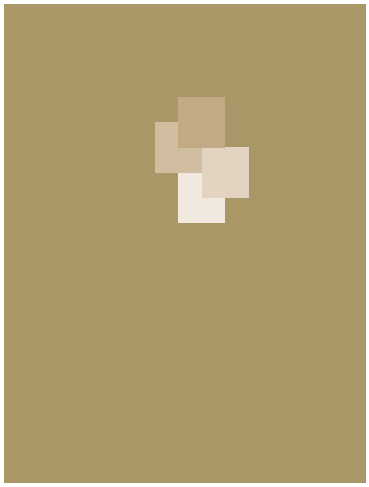

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículos 7 y 8.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO."	1a./J. 55/2025 (11a.)	101
Código Civil Federal, artículos 1851 a 1859.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. CORRESPONDE A LA ASEGURADORA LA CARGA DE PROBAR QUE ES EL ASEGURADO QUIEN TIENE QUE DAR EL AVISO FORMAL DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PENAL, ASÍ COMO INGRESARLO AL TALLER PARA SU VALUACIÓN, CUANDO LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES SON AMBIGUAS."	XXI.2o.C.T.16 C (11a.)	510
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1162.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."	1a./J. 57/2025 (11a.)	153
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1796 a 1796 Ter.—Véase: "CONTRATO DE	1a./J. 57/2025 (11a.)	153

	Número de Identificación	Página
ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."		
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2431 y 2432.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PLAZOS PARA HACER VALER ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS TOTAL O PARCIAL, CUANDO SE ACTUALICE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DURANTE SU VIGENCIA [INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1,162, 1,796 BIS, 2,431 Y 2,432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."	1a./J. 57/2025 (11a.)	153
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. CORRESPONDE A LA ASEGURADORA LA CARGA DE PROBAR QUE ES EL ASEGURADO QUIEN TIENE QUE DAR EL AVISO FORMAL DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PENAL, ASÍ COMO INGRESARLO AL TALLER PARA SU VALUACIÓN, CUANDO LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES SON AMBIGUAS."	XXI.2o.C.T.16 C (11a.)	510
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. CORRESPONDE A LA ASEGURADORA LA CARGA DE PROBAR QUE ES EL ASEGURADO QUIEN TIENE QUE DAR EL	XXI.2o.C.T.16 C (11a.)	510

	Número de Identificación	Página
AVISO FORMAL DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PENAL, ASÍ COMO INGRESARLO AL TALLER PARA SU VALUACIÓN, CUANDO LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES SON AMBIGUAS."		
Código de Comercio, artículo 1068.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PRÁCTICA LE CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR LO QUE LOS PARTICULARES NO ESTÁN OBLIGADOS A AGENDAR UNA CITA CON LA PERSONA ACTUARIA PARA REALIZARLA."	I.15o.C.17 C (11a.)	517
Código de Comercio, artículos 1334 y 1335.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA, ES IMPROCEDENTE EL DE APELACIÓN PREVENTIVA."	I.11o.C.34 C (11a.)	548
Código de Comercio, artículos 1349 a 1358.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.37 C (11a.)	528
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 149.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE HAYAN	I.11o.C.36 C (11a.)	507

	Número de Identificación	Página
SOMETIDO LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 156, fracciones II y III.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE HAYAN SOMETIDO LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.36 C (11a.)	507
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 151 y 152.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE HAYAN SOMETIDO LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.36 C (11a.)	507
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 137.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA."	1a./J. 53/2025 (11a.)	80
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 137.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES	1a./J. 54/2025 (11a.)	82

	Número de Identificación	Página
VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 137 (texto anterior a la reforma publicada en el Boletín Oficial el 10 de diciembre de 2014).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA."	1a./J. 53/2025 (11a.)	80
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 137 (texto anterior a la reforma publicada en el Boletín Oficial el 10 de diciembre de 2014).—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA."	1a./J. 54/2025 (11a.)	82
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 190.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO."	I.9o.P.75 P (11a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO. ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS	VI.1o.P.19 P (11a.)	513

	Número de Identificación	Página
DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN FAMILIAR."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO."	I.2o.T.32 L (11a.)	518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO."	I.2o.T.31 L (11a.)	533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	2a./J. 21/2025 (11a.)	399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN	I.11o.C.37 C (11a.)	528

	Número de Identificación	Página
EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023)."	2a./J. 18/2025 (11a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. QUE EN SU EMISIÓN NO INTERVENGAN TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE HACE PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.82 K (11a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS COMUNICACIONES GENERADAS EN HERRAMIENTAS DE TRABAJO QUE COMPRENDEN INFORMACIÓN DE LOS AGENTES ECONÓMICOS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	2a./J. 17/2025 (11a.)	339

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. QUE EN SU EMISIÓN NO INTERVENGAN TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE HACE PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.82 K (11a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO. ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN FAMILIAR."	VI.1o.P.19 P (11a.)	513
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PUEDE RESOLVERSE EN EL FONDO SIN ANTES SATISFACER LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.37 C (11a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE ASPECTOS PROCESALES Y DE FORMA. TEST PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL	XV.2o.3 K (11a.)	543

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO."	1a./J. 55/2025 (11a.)	101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO."	1a./J. 55/2025 (11a.)	101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 20/2025 (11a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL PLAZO PARA COMPUTARLA INICIE A PARTIR DE QUE SE REALICE EL	1a./J. 53/2025 (11a.)	80

	Número de Identificación	Página
EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ES CONSTITUCIONAL LA HABILITACIÓN PARA QUE CONCURRA OTRA PERSONA CON EL MISMO CARGO, AUNQUE ESTÉ ADSCRITA A UNA SALA DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN."	1a./J. 50/2025 (11a.)	171
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2.—Véase: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO."	I.2o.T.32 L (11a.)	518
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO."	I.2o.T.31 L (11a.)	533
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", artículos 1 y 2.—Véase: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO	I.2o.T.32 L (11a.)	518

	Número de Identificación	Página
LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO."		
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", artículos 1 y 2.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO."	I.2o.T.31 L (11a.)	533
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", artículos 5 a 8.—Véase: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO."	I.2o.T.32 L (11a.)	518
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", artículos 5 a 8.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS	I.2o.T.31 L (11a.)	533

	Número de Identificación	Página
SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO."		
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, artículos 1 a 5.—Véase: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO."	I.2o.T.32 L (11a.)	518
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, artículos 1 a 5.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO."	I.2o.T.31 L (11a.)	533
Ley Agraria, artículo 22.—Véase: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE ASPECTOS PROCESALES Y DE FORMA. TEST PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	XV.2o.3 K (11a.)	543
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE ASPECTOS PROCESALES Y DE FORMA. TEST PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL	XV.2o.3 K (11a.)	543

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."		
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO. ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN FAMILIAR."	VI.1o.P.19 P (11a.)	513
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO."	I.9o.P.75 P (11a.)	527
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "LITISPENDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN RELATIVA."	X.C.6 C (11a.)	537
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE, DE DECLARARSE FUNDADOS, PROVOCARÍAN QUE SE PRIVE A LA PARTE QUEJOSA DE LO QUE YA OBTUVO EN EL JUICIO DE ORIGEN."	I.11o.C.79 K (11a.)	508
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA	I.11o.C.82 K (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. QUE EN SU EMISIÓN NO INTERVENGAN TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE HACE PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "LITISPENDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN RELATIVA."	X.C.6 C (11a.)	537
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ENTRE UN PLENO REGIONAL Y UN PLENO DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, AL PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMERO RESPECTO DEL SEGUNDO."	1a./J. 55/2025 (11a.)	101
Ley de Amparo, artículos 80 y 80 Bis.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. SI EL ASUNTO SOBRE EL CUAL SE PRETENDE QUE SE EJERZA YA SE RESOLVIÓ, AUNADO A QUE LA SOLICITUD RESPECTIVA NO LA REALIZÓ PARTE LEGALMENTE LEGITIMADA PARA ELLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A ENVIARLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	I.11o.C.80 K (11a.)	523
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 36.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y	2a./J. 20/2025 (11a.)	400

	Número de Identificación	Página
ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."		
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 40.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 20/2025 (11a.)	400
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 142, fracción VI.—Véase: "DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	2a./J. 21/2025 (11a.)	399
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 20.—Véase: "FOVISSSTE. EL DESCUENTO QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS POR CONCEPTO DE COBRO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEBE PERMITIR A LOS ACREDITADOS CONOCER SI CORRESPONDE AL ESQUEMA ELEGIDO POR LA PERSONA TRABAJADORA EN EL CONTRATO HIPOTECARIO CELEBRADO CON ESA INSTITUCIÓN."	2a./J. 19/2025 (11a.)	422

	Número de Identificación	Página
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 20.—Véase: "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023)."	2a./J. 18/2025 (11a.)	423
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 185.—Véase: "FOVISSSTE. EL DESCUENTO QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS POR CONCEPTO DE COBRO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEBE PERMITIR A LOS ACREDITADOS CONOCER SI CORRESPONDE AL ESQUEMA ELEGIDO POR LA PERSONA TRABAJADORA EN EL CONTRATO HIPOTECARIO CELEBRADO CON ESA INSTITUCIÓN."	2a./J. 19/2025 (11a.)	422
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 185.—Véase: "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y 185 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2023)."	2a./J. 18/2025 (11a.)	423
Ley Federal del Trabajo, artículo 5o.—Véase: "CONDICIONES DE TRABAJO. PARA MODIFICARLAS EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR SE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA DERIVADA DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE NATURALEZA ECONÓMICA."	XXIV.2o.7 L (11a.)	509

	Número de Identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 57.—Véase: "CONDICIONES DE TRABAJO. PARA MODIFICARLAS EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR SE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA DERIVADA DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE NATURALEZA ECONÓMICA."	XXIV.2o.7 L (11a.)	509
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 46.—Véase: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. EN SU EMISIÓN DEBEN INTERVENIR TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN."	I.11o.C.81 K (11a.)	550
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 55.—Véase: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. EN SU EMISIÓN DEBEN INTERVENIR TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN."	I.11o.C.81 K (11a.)	550
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 55.—Véase: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA. QUE EN SU EMISIÓN NO INTERVENGAN TODAS LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE LO INTEGRAN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE HACE PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.82 K (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, artículo 14 (abrogada).—Véase: "INTEGRACIÓN DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ES CONSTITUCIONAL LA HABILITACIÓN PARA QUE CONCURRA OTRA PERSONA CON EL MISMO CARGO, AUNQUE ESTÉ ADSCRITA A UNA SALA DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN."	1a./J. 50/2025 (11a.)	171
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81, fracciones I y II.—Véase: "ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE DAÑO PERSONAL POR FALLECIMIENTO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS, CUANDO EL BENEFICIARIO SOLICITA SU PAGO (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	(V Región)4o.2 C (11a.)	503
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 2.—Véase: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO."	I.2o.T.32 L (11a.)	518
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 2.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO	I.2o.T.31 L (11a.)	533

	Número de Identificación	Página
ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO."		
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2, numeral 1.—Véase: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE ACTUALIZAN Y PRODUCEN UN EFECTO NOCIVO EN PERJUICIO DE LA MUJER CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO ABSUELVE A SU CONTRAPARTE POR CONSIDERAR QUE LA ACTORA ERA CONCUBINA DE QUIEN LA DESPIDIÓ Y EXCLUYE SU CALIDAD DE TRABAJADORA SIN OTRO ARGUMENTO."	I.2o.T.32 L (11a.)	518
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2, numeral 1.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE HACERSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EVIDENCIA DE UN VÍNCULO AFECTIVO ENTRE LA ACTORA Y A QUIEN ATRIBUYE EL DESPIDO."	I.2o.T.31 L (11a.)	533

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 16 de mayo de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomo III

Volumen 1

Mayo de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomo III

Volumen 1

Mayo de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 53

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 259

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 323

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 329

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 383

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 417

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 475

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 597

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 633

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 693

Índice de Sentencias 701

Índice de Votos 709

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 715

Índice en Materia Constitucional 743

Índice en Materia Penal 747

Índice en Materia Administrativa 751

Índice en Materia Civil 755

Índice en Materia Laboral 759

Índice en Materia Común 763

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 767

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 771

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 777

Índice de Ordenamientos 789

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

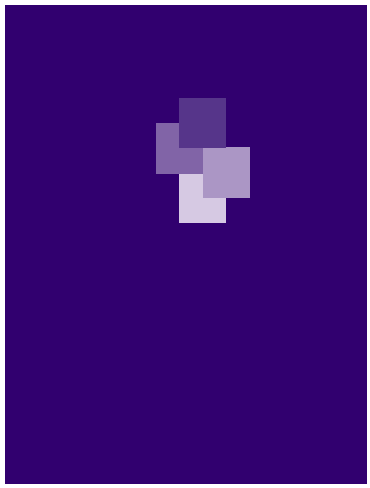

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO RESPECTIVO (ARTÍCULO 37, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PUEDE DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DESIGNE MEDIANTE ACUERDO ESCRITO (ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY NÚMERO 72 ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 20, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. OMISIÓN LEGISLATIVA. SUPUESTOS EN LOS QUE SE ACTUALIZA.

VII. OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

VIII. OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CLASIFICACIÓN.

IX. FORTALECIMIENTO MUNICIPAL. ANTECEDENTES DE ESTE PRINCIPIO INTERPRETATIVO.

X. PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL, LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA A LAS LEGISLATURAS LOCALES EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, DEBE INTERPRETARSE DESDE UNA ÓPTICA RESTRICTIVA [FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE].

XI. PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL. LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, NO FACULTA A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA CONDICIONAR LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE AQUÉL A UN REQUISITO DIVERSO A SU APROBACIÓN POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO [FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE].

XII. BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999].

XIII. PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL. OMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE ADECUAR LA REGULACIÓN LOCAL A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, A EFECTO DE QUE LOS AYUNTAMIENTOS PUEDAN MANEJAR SU PATRIMONIO INMOBILIARIO [FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE].

XIV. OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA. TIENE ESE CARÁCTER EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO, CUANDO EL CONGRESO LOCAL NO HA ADECUADO SU CONSTITUCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL

DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE ADECUAR LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA AL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE VINCULA A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO A ADECUARLO A MÁS TARDAR EN EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES QUE INICIE CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA [FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020. MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 9 DE MAYO DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO Y CLAYDE A. SALDÍVAR ALONSO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos u omisiones impugnadas: En este caso, el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional acusando la omisión legislativa del Congreso estatal de ajustar la legislación local al marco constitucional en materia de autonomía municipal. Específicamente, sostiene que el Poder Legislativo no ha armonizado su legislación interna con la reforma del artículo 115 de la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que tuvo como efecto otorgar a los municipios del país plena libertad para administrar sus bienes.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se impugna la **omisión legislativa de carácter absoluto en la competencia de ejercicio obligatorio** en que incurre el Poder Legislativo del Estado de Veracruz	15

		de Ignacio de la Llave, al no adecuar la Constitución local a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.	
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **oportuna** pues se impugna una omisión legislativa que se actualiza de momento a momento.	16
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte **legitimada**.	17
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene **legitimación pasiva**, pues se trata del órgano al que se acusa de ser omiso.	18
VI	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **desestima** la causal de improcedencia por la que se sostiene que no se configura la omisión acusada, pues la determinación de si se configura o no la omisión legislativa planteada por el municipio actor es una cuestión que **involucra el estudio del fondo del asunto**.	20
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**		21
	VII.1. Metodología para el análisis de omisiones legislativas	Se sostiene que para declarar una *omisión legislativa inconstitucional*, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos: - Que **exista un mandato constitucional** respecto de algún tema en específico que confiera al legislador local una obligación de legislar; y	21

		- Que el legislador local **no haya dado cumplimiento** a ese mandato.	
	VII.2. Interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General	Se concluye que la interpretación del actual texto del artículo 115 se debe hacer a la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al municipio libre.	24
	VII.3. Estudio de la omisión planteada	Primero, se sostiene que **existe un mandato constitucional**, pues conforme al artículo segundo transitorio del decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que se reformó el artículo 115, fracción II, inciso b), constitucional, dentro del año siguiente, las entidades federativas estaban obligadas a ajustar sus normas internas a efecto de garantizar que los municipios dispusieran libremente de su patrimonio. En segundo lugar, se concluye que **el legislador veracruzano incumplió con el mandato constitucional**, es decir, ha incurrido en omisión legislativa absoluta, pues mientras que la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más, la Constitución y la legislación secundaria locales condicionan los actos precisados a una aprobación por parte del legislador estatal del	34

		actuar municipal, lo que excede y se opone al mandato constitucional. Por todo esto, se estiman **fundados** los planteamientos hechos por el municipio actor y, en consecuencia, se **declara la omisión legislativa inconstitucional** del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por no haber adecuado la Constitución local y la legislación secundaria a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General.	
VIII.	**EFECTOS**		49
	VIII.1. Declaratoria de la omisión legislativa inconstitucional	Se **declara la omisión legislativa inconstitucional** del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por no haber adecuado la Constitución local y la legislación secundaria a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, reformado mediante Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.	49
	VIII.2. Lineamientos de esta sentencia y plazo para legislar	El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **deberá legislar lo necesario para subsanar la omisión legislativa detectada, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones** que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia.	50
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la omisión legislativa inconstitucional en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la	51

		Llave, al no adecuar la Constitución Local y legislación secundaria a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo transitorio segundo del "*DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **TERCERO**. Se ordena al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, a más tardar en el período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia, legisle en los términos precisados en esta determinación. **CUARTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 111/2020, promovida por el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contra el Poder Legislativo de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el veinte de julio de dos mil veinte, a través del sistema electrónico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Alma Aída Lamadrid Rodríguez, en su carácter de síndica del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad, solicitando la invalidez de lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.- *Cabe precisar en este punto que el Congreso del Estado de Veracruz ha sido omiso al no adecuar las normas generales contenidas en los incisos a), d), e) y f) de la fracción XVI del artículo 33 y fracción VI del artículo 41 del Decreto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 3 de febrero del año 2000. Normas generales que a la letra dicen*: (Se transcriben)

Dichas normas generales son el resultado de la reforma integral a la Constitución Política del Estado de Veracruz, reformándose los artículos 1 al 84 y se derogaron los artículos 85 al 141 del texto constitucional citado.

El acto omisivo deriva del mandato del artículo segundo transitorio del Decreto que declara Reformado y Adicionado el Artículo 115 de la Constitución Federal publicado el 2 de diciembre de 1999, que ordenaba a los Congresos de los Estados adecuar las constituciones particulares al texto adicionado en el inciso b), fracción II del artículo 115 de la Constitución, fortaleciendo la autonomía municipal, a más tardar un año posterior a la entrada en vigor de dicho Decreto, teniendo dicho carácter 90 días después de su publicación, por lo que entró en vigor el 21 de marzo del año 2000, razón por la cual la omisión legislativa que denuncio ha corrido a partir del 22 de marzo del 2000, transcurriendo ya más de 19 años sin realizar la referida adecuación normativa.

Como consecuencia de lo anterior, todo acto en donde el Congreso del Estado de Veracruz o la Diputación Permanente, intente aplicar las atribuciones señaladas en los artículos 33 fracción XVI, incisos a), d), e), y f), y 41 fracción VI de la Constitución Local; así como cualquier acto en ejercicio de atribuciones similares previsto en la legislación local: Ley Orgánica del Municipio Libre, Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Ley Orgánica del Poder Legislativo, etc. Leyes que oportunamente deberán armonizarse al texto de la Constitución Federal, una vez declarada la invalidez de las normas generales de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se impugnan".

2. **Antecedentes del caso.** El Municipio demandante señaló los siguientes antecedentes:

a. El ayuntamiento del Municipio actor fue electo para el periodo constitucional dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

b. De conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde a la síndica representar legalmente al municipio.

c. El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de autonomía municipal.

d. Conforme al citado decreto, el Municipio tiene plena libertad para administrar sus bienes, decidiendo otorgarlos en concesión o para transmitir el uso y el aprovechamiento de bienes de dominio público, para lo cual únicamente debe ajustarse a las leyes y aprobar sus decisiones por dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

e. El tres de febrero de dos mil, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la reforma integral a la Constitución local, en cuyos artículos 33 y 41, se establecen las atribuciones del órgano legislativo local y de su Diputación Permanente para autorizar a los ayuntamientos a diversos actos que sólo competen al Municipio.

A partir de dicha fecha, el texto de la Constitución local ha sufrido diversas modificaciones; sin embargo, en ningún momento el Congreso del Estado armonizó el orden jurídico estatal a la reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

f. La redacción actual de los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f), y 41, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz contravienen el texto del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, pues, establecen como atribución del Congreso autorizar a los ayuntamientos: la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del ayuntamiento contratante; la enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal; la transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio; las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones; y, finalmente, en el caso de la Diputación Permanente, establece la atribución de autorizar a los ayuntamientos, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad de los municipios, cuando medie interés social.

g. Como precedente inmediato del presente asunto, se cita la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia 109/2019, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, resuelta en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la que se declaró la omisión del Estado, por una cuestión idéntica a la que se acusa en este asunto.

3. **Conceptos de invalidez.** Asimismo, en su demanda, el Municipio actor expuso dos líneas argumentativas: una referente a la omisión legislativa impugnada y otra en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f), y 41, fracción VI, de la Constitución Política del Estado. En este sentido, los conceptos de invalidez planteados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a. Se impugna la omisión legislativa en que incurre el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para homologar la Constitución local al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General.

Dicho precepto fue reformado con motivo del decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció la facultad obligatoria para los estados de adecuar sus normas internas en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional; periodo que feneció el veintiuno de marzo del dos mil uno; por tanto, es inconcuso que estamos a más de diecinueve años sin que el legislador veracruzano haya cumplido con dicho mandato.

b. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 7/2005 tomó en cuenta las consideraciones del dictamen de la Cámara de Origen de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve –argumentos que fueron ratificados por la Cámara Revisora– de los que se desprende la voluntad plasmada por el Constituyente Permanente de establecer que los ayuntamientos, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sin la autorización de las legislaturas, puedan comprometer y disponer de su patrimonio, incluso por un plazo mayor al de la duración de la gestión del cabildo, sin que ello signifique que se les confirió potestades arbitrarias; por el contrario, a raíz de la propia reforma constitucional se señaló que los congresos tienen la obligación de crear normas marco que señalen los requisitos, las hipótesis y los procesos mediante los cuales los ayuntamientos puedan ejercer dicha autonomía.

c. También queda claro que el Poder Reformador consideró innecesario que las legislaturas se erigieran como instancias revisoras, puesto que no pueden intervenir en la toma de decisiones que le competen exclusivamente a los ayuntamientos, como es la contratación de obras y servicios públicos, que exceden el periodo constitucional del ayuntamiento; la enajenación, la transmisión de la posesión o del dominio de los bienes, las participaciones, los impuestos, los derechos, los aprovechamientos, las contribuciones, entre otros; puesto que dichas decisiones, recalcó el Constituyente, deben ser tomadas en cuenta dentro de los márgenes que las leyes señalen, sin poder restringirse o limitarse a aprobaciones previas o revisiones posteriores de los congresos locales, de lo contrario se vulneraría la autonomía municipal.

d. De igual forma, es evidente que cuando la norma Constitucional señala que las decisiones municipales deben ser tomadas con apego a las leyes federales o locales aplicables a cada caso, ello no puede verse traducido en la facultad de que en esas leyes marco se puedan incrustar facultades a los congresos estatales para señalar como requisito el acudir a ellos para una aprobación o revisión de las decisiones del cabildo, sino simplemente dichas normas se encargarán de establecer los requisitos, las hipótesis y los procesos para la toma de decisiones, así como para la eventual revocación o las prórrogas que los ayuntamientos consideren viables.

e. La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ha tenido diversas reformas ocurridas en dos mil, dos mil diecisiete y en dos mil diecinueve; sin embargo, se dejaron incólumes las atribuciones revisoras del legislativo local respecto de los acuerdos municipales en materia patrimonial.

En efecto, los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f), y 41, fracción VI, de la Constitución local, facultan al Congreso y a la Diputación Permanente, respectivamente, para autorizar a los ayuntamientos los acuerdos que estos tomen en materia de disposición de su patrimonio municipal, así como en la concesión de servicios públicos, las prórrogas y las cancelaciones; lo que resulta incongruente con los lineamientos a los cuales debieron ajustarse los Estados.

f. Como se indicó con antelación, los acuerdos que el Ayuntamiento tome sobre su patrimonio sólo deben: 1) ser tomados por mayoría calificada; y 2) respetando las leyes locales y federales, sin que en éstas se sujeten a los municipios a la aprobación o revisión, porque, incluso, en materia de coordinación de servicios públicos a cargo del municipio, los únicos supuestos en donde se reconoce a los congresos el poder autorizar dichos acuerdos son aquellos en los que intervengan municipios de dos o más entidades federativas o entre dos o más municipios del propio Estado; esto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracción III, de la Constitución General.

g. En este orden de ideas, por más que se argumente que una autorización del Congreso local busca garantizar el bienestar social, al procurar evitar daños al patrimonio municipal, lo cierto es que, al ser el ayuntamiento un nivel de orden de gobierno electo popularmente, debe ser éste quien se erija como garante, al conocer las problemáticas, las necesidades y los retos a los que se enfrenta el municipio; y para ello la legislación local debe ser la que desarrolle los medios para que el cabildo pueda asegurar el resguardo del interés comunitario y la debida administración municipal.

h. Como se ha señalado, de lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General se aprecia que la única condición para que el ayuntamiento dicte acuerdos para afectar el patrimonio inmobiliario o celebre actos o convenios que comprometen al municipio por un periodo mayor al periodo del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo; sin que en dicho precepto constitucional se incluya que sea necesaria la autorización del Congreso del Estado o Legislatura para la aprobación de tales resoluciones.

i. Consecuentemente, no ha sido actualizado o armonizado el artículo 33, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con el texto de la Constitución General, traduciéndose en una limitación a la facultad del municipio a la libre administración de su patrimonio; por tanto, es una intromisión en la autonomía municipal establecer la atribución del Congreso local para autorizar a los ayuntamientos: la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del ayuntamiento contratante [inciso a)]; la enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal [inciso d)]; la transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio [inciso e)]; y las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones [inciso f)].

j. De igual forma, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vulnera los principios de autonomía municipal y de libre administración de la hacienda pública del municipio, al condicionar que el municipio pueda enajenar a título oneroso y gratuito, o conceder el uso y disfrute de bienes propiedad del municipio, con la autorización de la Diputación Permanente.

4. **Normas constitucionales que se estiman vulneradas.** El Municipio actor considera vulnerados los artículos 115, fracción II, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo segundo transitorio del "*Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

5. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional, a la que correspondió el número 111/2020 y, por razón de turno, designó como instructor al ministro Luis María Aguilar Morales.

6. Mediante proveído de veintiocho de julio siguiente, el ministro instructor previno al Municipio actor a efecto de que precisara si, además de la omisión legislativa reclamada de manera destacada al Poder Legislativo del Estado, demandaba la inconstitucionalidad de alguna norma general de la Constitución estatal y, de ser así, indicara si lo hacía con motivo de su publicación oficial o del primer acto de aplicación, en cuyo caso debía identificarlo, mencionar la fecha en que le fue notificado, o bien, tuvo conocimiento o se hizo sabedor de aquél y acompañar las constancias con las que contara.

7. Por escrito recibido el once de agosto de dos mil veinte, a través del sistema electrónico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Alma Aída Lamadrid Rodríguez, en su carácter de síndica del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desahogó la prevención formulada, señalando que impugnaba, además de la omisión legislativa, la inconstitucionalidad de los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f), y 41, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, con motivo de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ocurrida el tres de febrero de dos mil.

8. Mediante proveído de veinte de agosto siguiente, el ministro instructor desechó parcialmente la demanda respecto de las normas generales impugnadas, al considerar que había transcurrido en exceso el plazo legal para la presentación de la demanda y, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso artículo 21, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, la que resultaba manifiesta e indudable, por referirse a cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación del juicio.

9. Por otra parte, admitió a trámite la controversia constitucional en relación con la omisión legislativa reclamada; tuvo como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al que ordenó emplazar para que formulara su contestación; y, finalmente, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

10. **Recurso de reclamación 86/2020-CA.** Inconforme con el desechamiento parcial de la demanda, por escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Alma Aída Lamadrid Rodríguez, en su carácter de síndica del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó recurso de reclamación.

11. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre siguiente, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el recurso; lo registró con el número 86/2020-CA; corrió traslado a las demás partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y, por razón de turno, designó como ponente a la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

12. Seguidos los trámites de ley, en sesión de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos, la Primera Sala confirmó el acuerdo recurrido.

13. **Contestación de la demanda**. El Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al contestar la demanda, manifestó lo siguiente:

a. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso artículo 20, fracción III, del citado ordenamiento, pues no se configura la omisión planteada por el municipio actor, mucho menos, una invasión de competencia que le afecte.

b. El Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que reformó el artículo 115 de la Constitución General atiende no sólo al fortalecimiento del municipio, sino también a sus limitantes, pues, por un lado, consagra la libre administración de la hacienda municipal con el propósito expreso de fortalecer su autonomía y autosuficiencia económica y, por otro, el órgano legislativo tiene una función de intermediario revisor para su fiscalización que tiende a evitar desvíos en la disposición de los bienes públicos que afectarían la propia viabilidad económica del municipio.

c. Algunos autores distinguen entre el patrimonio y la hacienda municipal, el primero se refiere a la totalidad de los bienes y los materiales que pertenecen al municipio y sobre los que ejerce dominio; mientras que la segunda se conforma con los recursos económicos con los que cuenta un municipio para cumplir con sus funciones y proporcionar los servicios públicos que tiene a su cargo; bajo esta noción, el patrimonio municipal es más amplio que su hacienda.

d. Esta concepción es la propuesta por la Constitución General, pues el artículo 115 establece que la hacienda municipal "*se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor*", es decir, no incluye los bienes sobre los que ejerce dominio el municipio, sino únicamente sus rendimientos y las contribuciones que le corresponden cobrar.

En tal contexto, la libre administración de la hacienda municipal debe entenderse exclusivamente como la facultad de organizar, esto es, ordenar económicamente los recursos del municipio disponibles y utilizarlos para proveer a la satisfacción de los intereses y las necesidades sociales, así como a prestar los servicios públicos que tenga a su cargo, sin que ello pueda extenderse a la realización de actos de dominio sobre ellos. La facultad del Congreso del Estado de Veracruz para autorizar los actos de los ayuntamientos que tienen por efecto enajenar, gravar y transmitir la posesión o el dominio de bienes, las participaciones, los impuestos, los derechos, los aprovechamientos, las contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que conformen la hacienda municipal, no constituye una limitación a la libre administración de ésta, sino que se trata de preservar el patrimonio y la hacienda municipales, sometiendo a la aprobación del Congreso local cualquier acto que desincorpore estos bienes o recursos que el municipio debe emplear en la satisfacción de las necesidades públicas.

En otras palabras, la libre administración de la hacienda municipal supone que es el ayuntamiento el que determina cómo y para qué se destinan los recursos obtenidos de los rendimientos de sus bienes y de las contribuciones percibidas y, en ese sentido, el Congreso local no tiene atribuciones para modificar el destino o el manejo de los recursos municipales; sin embargo, cuando los actos del municipio tienen por objeto que un determinado bien salga de su hacienda o patrimonio, es conveniente que tal acción sea

autorizada por la legislatura local, a fin de evitar desvíos en la disposición de los bienes que, justamente, afectarían la viabilidad económica del municipio.

e. Si bien en ocasiones la libre administración de la hacienda municipal se utiliza como sinónimo de libre disposición, lo cierto es que gramaticalmente disponer de algo significa "*colocar, poner las cosas en orden y situación convenientes; preparar, prevenir; valerse de una persona o cosa, tenerla o utilizarla por suya*", por lo que a partir del propio significado gramatical del término, se advierte que disponer libremente de la hacienda municipal no implica la realización de actos de dominio sobre los bienes que la integran, sino más bien supone la administración, la utilización y, en términos generales, la conservación de aquéllos.

f. No es impedimento a lo anterior que conforme al artículo 115, fracción II, de la Constitución General, las legislaturas estatales deberán emitir las leyes en materia municipal que tendrán, entre otros propósitos, el de regular aquéllos casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o bien, para celebrar actos o convenios que comprometen al municipio por un plazo mayor al periodo de sus autoridades, toda vez que los casos a los que la Constitución General se refiere no comprenden de manera expresa la enajenación de los bienes que integran el patrimonio municipal.

g. Es decir, las leyes estatales únicamente regularán y permitirán, en su caso, que sea el propio ayuntamiento el que determine el destino –o lo cambie– al cual están afectos los bienes del patrimonio municipal, en el entendido de que los bienes que integran el patrimonio público se consideran permanentemente afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública; asimismo, autorizarán la celebración de aquellos actos que comprometan al municipio más allá del periodo en el que sus ayuntamientos permanezcan en el cargo, esto es, en asumir obligaciones que vincularán para su cumplimiento a las autoridades municipales subsecuentes.

h. En tales condiciones, la atribución del Congreso local para autorizar los actos de dominio sobre los bienes que conforman la hacienda municipal no contraviene la libre administración de ésta, sino que constituye un mecanismo de control tendente a proteger la hacienda y el patrimonio de los municipios.

14. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería del Gobierno Federal.** Ninguna de dichas instituciones emitió opinión en el presente asunto.

15. **Audiencia constitucional y cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I,(2) de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente al comienzo del procedimiento), en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Veracruz y el Poder Legislativo del Estado.

17. Lo anterior, en relación con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, que establece que los *procedimientos iniciados con anterioridad a* la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

18. A continuación, deben precisarse los actos u omisiones que se tendrán como impugnados en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(3) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis P./J. 98/2009, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA".(4)

19. De la lectura integral de la demanda, así como de la totalidad de la información del expediente de la controversia, se advierte que el Municipio actor impugna la omisión legislativa de carácter absoluto en la competencia de ejercicio obligatorio en que incurre el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no adecuar la Constitución local a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del "*Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

III. OPORTUNIDAD

20. A continuación, una vez fijada la materia de este juicio, es necesario analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

21. Como quedó precisado en el considerando previo, el municipio actor impugna una omisión legislativa de carácter absoluto en la competencia de ejercicio obligatorio del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

22. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido(5) que el artículo 21(6) de la Ley Reglamentaria no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.

23. Por tanto, debe estimarse que **la presentación de la demanda es oportuna**, en virtud de que se trata de actos de carácter omisivo (sin que de autos se desprenda lo contrario) respecto de los cuales, conforme al criterio de este Alto Tribunal, el plazo para inconformarse es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. La demanda **fue presentada por parte legítima**.

25. Conforme a los artículos 10, fracción I,(7) y 11, párrafo primero,(8) de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

26. En el caso, promueve la demanda de controversia constitucional en representación del Municipio actor, Alma Aída Lamadrid Rodríguez, en su carácter de síndica, lo que acredita con las copias certificadas de la constancia de mayoría y validez como síndica municipal propietaria expedida el ocho de junio de dos mil diecisiete por el Consejo Municipal de Veracruz del Organismo Público Local Electoral y de un extracto de un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado, correspondiente al jueves veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, tomo CXCVI, número extraordinario 518, que contiene la "*Lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de ayuntamientos conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*".

27. De acuerdo con el artículo 37, fracciones I y II,(9) de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde a la síndica la representación jurídica del municipio; por lo que procede reconocer su legitimación para promover el presente medio de control.

28. Así también, la del propio municipio actor para instar la vía, al ser uno de los entes mencionados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. El órgano demandado **tiene legitimación pasiva**.

30. A continuación, se analizará la legitimación de la autoridad demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer las pretensiones del actor, en caso de que éstas resulten fundadas.

31. Conforme a los artículos 10, fracción II,(10) y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales, las entidades, los poderes o los órganos que hubieran emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los que deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

32. En el presente caso, es autoridad demandada el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el que compareció a juicio por conducto de Georgina Maribel Chuy Díaz, en su carácter de Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz y de servidora pública delegada del presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado, lo que acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho por el secretario general del citado órgano legislativo y del oficio número PRES/2451/19, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el presidente del Congreso le delega la representación jurídica.

33. De conformidad con el artículo 24, fracción I,(11) de la Ley Número 72 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado representarlo legalmente, pudiendo delegar dicha atribución en el servidor público que designe mediante acuerdo escrito; por su parte, en términos del artículo 20, fracción III,(12) del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso, corresponde a la Subdirección de Servicios Jurídicos, por acuerdo delegatorio de su presidente, actuar en representación del citado órgano legislativo en los juicios en los que sea parte.

34. De este modo, debe reconocerse la legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de quien comparece en su representación.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. Previo al estudio de fondo del asunto, se procede al análisis de las causales de improcedencia que aleguen las partes o que, de oficio, advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión previa y de análisis oficioso, en términos del artículo 19, último párrafo,(13) de la Ley Reglamentaria

36. Al contestar la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adujo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII,(14) de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso artículo 20, fracción III,(15) del citado ordenamiento, pues no se configura la omisión legislativa planteada por el municipio actor, mucho menos, una invasión de competencia que le afecte.

37. Este Tribunal Pleno considera que **debe desestimarse** dicha causal de improcedencia, porque la determinación de si se configura o no la omisión legislativa planteada por el municipio actor es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, de modo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.

38. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 92/99, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.(16)

39. Al no haberse planteado causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos al examinado, ni advertirse de manera oficiosa la actualización de una diversa, procede el estudio del concepto de invalidez planteado por el Municipio actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

40. Ahora bien, una vez que se ha precisado que la materia de impugnación en esta controversia constitucional la constituye la omisión legislativa planteada, a continuación se realizará el estudio del fondo del asunto. En este sentido, para abordar dicho análisis, el estudio se divide en tres apartados: en el primero (VII.1.) se presenta un apartado metodológico en el que se plantea la forma de análisis de omisiones legislativas; en el segundo (VII.2.), se expone un estudio previo en el que se interpreta y da contenido al artículo 115 constitucional; finalmente, en el tercer apartado (VII.3.), se realiza el estudio del caso concreto bajo la metodología anunciado y a la luz del apartado previo.

VII.1. Metodología para el análisis de omisiones legislativas

41. La doctrina especializada ha definido a la *omisión legislativa inconstitucional*, como aquella que se desarrolla por el incumplimiento de los mandatos constitucionales permanentes y concretos.(17)

42. De esta manera, se puede actualizar una omisión legislativa cuando: **a)** Se identifique una exigencia constitucional de acción que el legislador incumpla; **b)** Cuando la Constitución consagra una norma que no es suficientemente densa como para ser exigible por sí misma y el legislador no le da efectividad; **c)** Cuando el legislador incumple un mandato expreso de crear una ley particular; y, finalmente, **d)** Cuando existiendo una norma de desarrollo, ésta presenta carencias de tal magnitud que la conviertan en inútil respecto del mandato constitucional.(18)

43. Ahora bien, esta Suprema Corte ha sostenido en la jurisprudencia P./J. 11/2006,(19) de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS", que los órganos legislativos pueden incurrir en dos tipos de omisión**: a) Omisión legislativa absoluta,** cuando no ejerzan su competencia de crear leyes, y **b) Omisión legislativa relativa**, cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

44. A partir de lo anterior, y atendiendo además a la obligatoriedad del ejercicio de competencias legislativas, esta Suprema Corte clasificó las omisiones legislativas de la siguiente manera:

a) Omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio **obligatorias**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

b) Omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio **obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

c) Omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio **potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga y

d) Omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio **potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

45. Además de lo anterior, importa recordar que tal como lo ha sostenido la Primera Sala en el amparo en revisión 1359/2015(20) y reiterado en el recurso de queja 1018/2018(21) –criterios que, aunque fueron emitidos en el sistema de amparo, este Tribunal Pleno comparte y considera aplicables al control constitucional de las controversias constitucionales–, sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

46. En caso de no existir un mandato constitucional que establezca un deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del medio de control constitucional, de ahí que no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo.

47. En estos precedentes se entendió que aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva –aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo–, también se encuentra sometido a la Constitución.

48. En consecuencia, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del órgano parlamentario, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio.

49. En este caso, los planteamientos hechos valer se encuadran en la clasificación de *omisiones legislativas absolutas de competencias de ejercicio obligatorio*, pues lo que se reclama es que el Congreso local no ha adaptado su ordenamiento al marco constitucional vigente en materia de autonomía municipal, aspecto al que estaba obligado constitucionalmente.

50. Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, para que este Tribunal Pleno esté en aptitud de declarar una omisión legislativa inconstitucional, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

a) Que **exista un mandato constitucional** respecto de algún tema en específico que confiera al legislador local una obligación de legislar y

b) Que el legislador local **no haya dado cumplimiento** a ese mandato.

VII.2. Interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General

51. El municipio actor impugna la omisión legislativa de carácter absoluto en la competencia de ejercicio obligatorio en que incurre el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no adecuar la Constitución local a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del "*Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

52. Para estar en posibilidad de examinar la alegada omisión legislativa es necesario tener en cuenta el contenido de la porción normativa del artículo 115 de la Constitución General que el Municipio actor estima infringido, así como la interpretación que ha de atribuírsele. Para ese efecto, a continuación se reitera lo sostenido por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 109/2019.(22)

53. Al igual que en ese precedente, en esta ocasión es necesario traer a colación el examen que hizo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 18/2001, que a la vez sirvió de precedente a la diversa controversia constitucional 19/2001.

54. El texto del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, es producto de la *reforma en materia municipal* que tuvo lugar en mil novecientos noventa y nueve. Por ello, se estima necesario acudir a los antecedentes que informan la actual normatividad, para desprender de dicho estudio los lineamientos que permitan interpretar cuál es el contenido y el alcance que debe atribuírsele.

55. El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

56. Pero ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su libertad, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del ejecutivo estatal o del legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

57. En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes del municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

a) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres

58. Esta reforma fue objeto de interpretación por parte de esta Suprema Corte, destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, resuelto por este tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el municipio un carácter de Poder de los Estados; legitimación que le estaba aparentemente soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

b) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro

59. Si bien este ejercicio legislativo estaba dedicado al ámbito judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De esta manera, el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el Poder Reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el municipio, básicamente por dos motivos:

- Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada;

- Segundo, porque a partir de las resoluciones de esta Suprema Corte en dichos juicios se ha advertido que muchas injerencias o interferencias de los estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución General autorizaba una serie de limitaciones a favor de las autoridades estatales.

c) La reforma de mil novecientos noventa y nueve

60. Conforme a esta reforma se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

61. Es en apoyo del texto del artículo 115 constitucional que la actora de la presente controversia sustenta la inconstitucionalidad de omisión legislativa al no adecuar la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación precisamente con su artículo 115, fracción II, inciso b). Por ello, es fundamental el examen de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del referido texto constitucional.

62. Entre mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, que en total sumaron nueve de ellas.

63. Cuando eventualmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la comisión encargada de dictaminarlas y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que a la postre se discutió en el seno de ambas Cámaras.

64. Empero, previo al análisis del dictamen y proyecto único elaborado por la Comisión, importa destacar que todas las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer el municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres.

65. Dadas las circunstancias conforme a las cuales se produjo el proyecto que estuvo a discusión, y para estar en posibilidades de deducir cuál fue la intención o el espíritu que infundió la reforma constitucional en estudio, es importante acudir, en primer término, a las consideraciones en que la comisión dictaminadora sustentó su dictamen propuesto; y, en segundo lugar, respecto de aquello que la Comisión recogió en su propuesta de las nueve iniciativas antes descritas, es importante acudir a las consideraciones en que cada grupo parlamentario sustentó su propio proyecto.

66. El texto propuesto por la comisión dictaminadora en la cámara de origen prácticamente pasó en sus términos a la cámara revisora, que a su vez lo aprobó con cambios menores (sólo hubo adecuaciones de estilo y redacción), en las fracciones II y IV y fue del tenor siguiente:

*"**Artículo 115**. (...)*

(...)

II. (...)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) (...)

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

(...)

IV. (...)

a) a c) (...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen (...)".

67. Texto que la Comisión, en la parte que aquí interesa, sustentó en las siguientes consideraciones:

"1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen, en el sentido de que el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.

2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido, coincidimos también con el titular del ejecutivo federal, quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo, también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población; y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos". De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

4. Esta comisión, considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1 Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de (...)

4.2 La intención de esta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia

municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que les den marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) (...)

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

(...)

4.4 La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

(...)

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que, para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda".

68. La lectura de la discusión a que dio lugar dicha propuesta es reveladora de que las pocas propuestas de modificación que presentaron algunos diputados, que a la postre fueron desechadas, eran tendentes todas ellas a hacer aún más fuerte al municipio. Esto es, hacer más enfático el fortalecimiento municipal que lo que proponía la comisión dictaminadora.

69. Igualmente, las intervenciones que los diversos partidos políticos hicieron al fijar su postura (una vez discutido el proyecto en lo particular y en lo general) fueron todas coincidentes en la importancia del municipio en la configuración del Estado y en lo vital que resulta lograr hacer realidad la autonomía

municipal. Algunos partidos se manifestaron congratulados con la reforma, precisamente porque ésta suprimía algunas limitaciones a la autonomía municipal; otros se manifestaron un poco insatisfechos porque a su juicio la reforma se había quedado corta.

70. Al pasar el proyecto de reforma a la Cámara revisora, el dictamen ahí elaborado prácticamente hizo suyas las consideraciones de la de origen; igualmente, el proceso de discusión contiene expresiones en similar sentido a las mencionadas también en la de origen. Salvo algunas cuestiones menores, prácticamente de redacción y estilo, el proyecto único en referencia no contiene cambios sustanciales y fue aprobado por unanimidad.

71. Así las cosas, es lógico concluir que tanto las iniciativas inicialmente presentadas, como el diverso proyecto elaborado por la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, como la propia Cámara, así como la Cámara de Senadores, estuvieron infundidos de un mismo espíritu e intención: fortalecer al municipio libre y hacer realidad la autonomía municipal, eliminando algunas injerencias o potestades que la propia Constitución permitía o consagraba a favor del gobierno estatal, en detrimento de la figura municipal, y configurándole expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas; razón que también explica la sustitución, no meramente semántica, de las llamadas bases normativas por leyes en materia municipal.

72. En otras palabras, la reforma se inspiró en el fortalecimiento del municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal.

73. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115, así como a los antecedentes que llevaron en mil novecientos diecisiete a la consagración constitucional de esta figura, es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal. En otras palabras, que la interpretación del actual texto del artículo 115 se haga bajo la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al municipio libre.

74. Lo anterior de ninguna manera significa o conduce a que se ignoren o pasen por alto aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conservan los ejecutivos o las legislaturas estatales, pues, ciertamente, como adujeron algunos partidos políticos durante el debate legislativo, la reforma no erradicó todas por completo; y esa es una decisión que sólo corresponde tomar al poder reformador.

75. Lo que sí debe colegirse es que los aspectos regulados por las diversas fracciones del artículo 115 que sí resultaron afectadas o trastocadas por esta última reforma, ante la duda respecto a su contenido y alcance, como es el caso en la presente controversia, deben ser interpretadas bajo esta luz, para así hacer eficaz y materializar el fortalecimiento municipal, en tanto ésta figura se erige y reconoce como uno de los principios fundamentales en que se sustenta el Estado mexicano.

VII.3. Estudio de la omisión planteada

76. Como se anunció en el apartado metodológico, para que este Tribunal Pleno esté en aptitud de declarar una omisión legislativa inconstitucional, es necesario que **exista un mandato constitucional**

que confiera al legislador local una obligación de legislar; y que el legislador local **no haya dado cumplimiento** a ese mandato.

77. En el caso se acreditan los dos requisitos anteriores, por lo que **se declara la *omisión legislativa inconstitucional* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, como a continuación se explica.

78. En primer lugar, se procede al estudio del artículo 115, fracción II, inciso b), constitucional, que es precisamente producto de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ha incurrido en la omisión legislativa que se le atribuye. La citada norma de la Constitución Federal establece:

*"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; (...)*".*

79. Como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales 18/2001 y 19/2001, respecto de ese texto de la Constitución General, pueden identificarse tres antecedentes destacables del procedimiento legislativo:

80. **a)** Como primer antecedente, la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Cámara de Diputados, en tanto fue en dicho documento donde primero se propuso establecer una limitación expresa a las legislaturas respecto de los actos de disposición del patrimonio inmobiliario de los municipios. Dicha iniciativa, en el aspecto aquí en estudio, se sustentó en las siguientes consideraciones:

"*Al municipio, a través de sus ayuntamientos se le confirieron facultades reglamentarias, mas no existe limitación alguna para que las legislaturas estatales y federales, encuentren una frontera entre sus atribuciones y las del municipio de tal manera, que sea efectiva la capacidad cuasilegislativa de los ayuntamientos que, de modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy por hoy, los gobiernos estatales y las legislaturas locales afectan el ámbito municipal, tomando decisiones en su nombre, sobre todo de carácter administrativo de tal manera que dejan a los ayuntamientos como entidad de despacho o ejecución en asuntos trascendentes.

Se les confiere patrimonio propio mas este está sujeto a decisiones de las legislaturas estatales como si no existiera la madurez, ni la legitimidad política para que los ayuntamientos tomen decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, dando en los casos que lo ameriten la participación ciudadana pertinente.

Se les confiere libertad para el manejo de su hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el reenvío que a los congresos locales hizo el propio constituyente, al referir sin la menor previsión, el que esta libertad se ejercerá conforme a la ley (...)

(...)

e) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha fracción II facultando a las legislaturas para establecer en las bases normativas municipales, las decisiones que por su trascendencia, en todo caso deberán ser tomadas por mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento, haciendo especial énfasis en la desincorporación de bienes del dominio público municipal, venta de inmuebles o cambio de destino, así como las resoluciones administrativas o relaciones contractuales que comprometan al municipio más allá del término de la gestión del ayuntamiento o consejo municipal que se trate, sin que en ningún caso puedan las legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser la instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa de los municipios".

81. **b)** Como segundo antecedente, la iniciativa presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, propuesta que, en lo que a este punto atañe, recogió lo que antes se había propuesto en la iniciativa antes referida.

82. **c)** Esta proposición fue finalmente recogida en la propuesta única que preparó la comisión dictaminadora de la cámara de origen, que abundó en razones para tal efecto, de las que destacan las que fueron transcritas páginas atrás; y que, como ya se dijo, eventualmente hizo suyas expresamente la cámara revisora.

83. En atención a lo anterior, se estima que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115 deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sean sólo esas las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues sólo esa óptica permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo.

84. Esto significa que **el inciso b) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario**

municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento; mas no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, pues eso atentaría contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

85. En esta misma línea argumentativa, debe agregarse que, cuando la disposición constitucional en estudio habla de "*resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal*", debe entenderse por "*afectar*" no lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, **puede afirmarse que "*afectar*", en esta norma constitucional, tiene un significado amplio que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se *dispone* del patrimonio inmueble, como sería desincorporar, enajenar, gravar, etcétera**.

86. En efecto, en la propuesta presentada por los diputados del Partido Acción Nacional se hablaba de desincorporación para venta u otro destino; la propuesta de los diputados del Partido de la Revolución Democrática se refirió a "*desincorporación*" y, finalmente, la Comisión dictaminadora optó por "*afectación*". Esta elección de la comisión, aunado a lo dicho en los documentos que informan el proceso legislativo, corroboran lo antes dicho.

87. Hasta aquí las consideraciones del precedente citado, controversia constitucional 18/2001, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, que a la vez sirvió de precedente a la diversa controversia constitucional 19/2001, resuelta en esa misma fecha, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 36/2003, de rubro y texto siguientes:

"BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). *El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo*

de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional".

88. Ahora bien, los artículos primero y segundo transitorios del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución General, señalan:

*"**ARTÍCULO PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes".*

*"**ARTÍCULO SEGUNDO**. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.*

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes".

89. Del contenido de los artículos transitorios referidos **se desprende que los Estados, dentro del término de un año, debieron adecuar el marco constitucional y legal a lo dispuesto en el Decreto relativo, que reformó y adicionó el artículo 115 de la Norma Fundamental**. Así, considerando que, en términos del artículo primero transitorio del Decreto mencionado, las reformas de que se trata entraron en vigor noventa días después de su publicación, es decir, el veintidós de marzo de dos mil, **el plazo para esa adecuación de las leyes locales venció el veintiuno de marzo de dos mil uno**.(23)

90. En el caso, el tres de febrero de dos mil (con posterioridad a la publicación de la reforma constitucional, pero con anterioridad a su entrada en vigor), fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Ley Número 53, que reformó los artículos 1 al 84 y derogó de los artículos 85 a 141 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

91. En lo que concierne a la litis del presente juicio constitucional, resulta relevante traer a cuenta que los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f); 41, fracción VI; y 71, fracción XIV, de la citada Constitución estatal fueron reformados en los términos siguientes:

*"**Artículo 33.** Son atribuciones del Congreso: (...)*

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;

(...)

d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;

e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;

f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

(...)".

"**Artículo 41**. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

(...)

VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;

(...)".

"**Artículo 71.** Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

(...)

XIV. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;

(...)".

92. Dichos preceptos **han permanecido vigentes en sus términos hasta la actualidad** y, como se desprende de su transcripción, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave faculta a la legislatura local para autorizar la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del ayuntamiento contratante; la enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda

municipal; la transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio; y las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.

93. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que es la Diputación Permanente la que debe autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a los ayuntamientos para poder enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad de los municipios, cuando medie interés social.

94. Por otra parte, el cinco de enero de dos mil uno (con posterioridad a la publicación y entrada en vigor de la reforma constitucional, pero con anterioridad a que feneciera el plazo para la adecuación de las leyes locales), fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre.

95. En lo que concierne a la litis del presente juicio constitucional, resulta relevante traer a cuenta que el artículo 35, fracción XXXV, estableció:

*"**Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (...)*

XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado; (...)".

96. Dicho precepto **ha permanecido vigente en sus términos hasta la actualidad** y, como se desprende de su transcripción, la legislación secundaria del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave faculta a la legislatura local para autorizar la enajenación, la transmisión de la posesión o del dominio de bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio municipal.

97. Lo anterior, conforme a lo que se ha explicado en torno al inciso b), de la fracción II, del artículo 115, de la Constitución General, va mucho más allá de lo que ésta permite.

98. Esto es, mientras que la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más, la Constitución y la legislación secundaria locales establecen diversos requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio inmobiliario, porque el Congreso del Estado tiene atribuciones para autorizar los actos a que dichas porciones normativas se refieren.

99. Como se ve, **se condicionan los actos precisados a una aprobación por parte del legislador estatal del actuar municipal**.

100. Por todo esto, se estiman **fundados** los planteamientos del Municipio actor respecto de la omisión legislativa en lo que concierne a los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f); y 41, fracción VI, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo 35, fracción XXXV, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, **en tanto que tales preceptos debieron haber sido reformados por el**

Poder Legislativo de la entidad, en cumplimiento al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional aludida.

101. En efecto, como quedó precisado, del contenido del citado artículo transitorio se desprende que los Estados, dentro del término de un año, debieron adecuar el marco constitucional y legal a lo dispuesto en el Decreto relativo, que reformó y adicionó el artículo 115 de la Norma Fundamental, siendo que, en el caso, las normas constitucionales y secundarias locales, en las porciones señaladas, son claro reflejo de la omisión en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de cumplir con ese mandato constitucional.

102. El transitorio constitucional en comento **contiene un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta**, a saber, la adecuación de sus Constituciones y las leyes secundarias. Dicho de otra forma, **existe una obligación expresa para los órganos legislativos locales, de suerte que en este tipo de facultades o competencias no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues de no hacerlo incurren en una violación directa a la Constitución General**.

103. Si bien es cierto que ha habido diversas reformas a la Constitución local y a la ley secundaria, lo cierto es que por lo que hace a los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f), y 41, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, se ha conservado el mismo texto que tenían incluso antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; y por lo que hace al artículo 35, fracción XXXV, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, se ha conservado el mismo texto que tenía incluso antes de que venciera el plazo dado por el Constituyente al legislador local para la adecuación de las leyes estatales.

104. Ciertamente, no se soslaya que la propia Constitución Política del Estado, en su artículo 71, fracción XIV, faculta al Congreso local para dictar las disposiciones que permitan la afectación del patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de éste; lo que podría interpretarse en el sentido de que el texto fundamental de la entidad federativa reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, con la sola limitante, en ese aspecto, de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

105. Sin embargo, en los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f), y 41, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, se ha conservado el mismo texto que tenían incluso antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; mientras que, por lo que hace al artículo 35, fracción XXXV, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, se ha conservado el mismo texto que tenía incluso antes de que venciera el plazo dado por el Constituyente al legislador local para la adecuación de las leyes estatales.

106. De ahí que, respecto de estos preceptos, **existe una omisión absoluta del legislador local que vulnera directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores.

107. Al respecto, resulta aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 13/2006, de rubro y texto siguientes:

*"**FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE).** La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los Estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta –la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias–, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa".*

108. Por tanto, **al haberse puesto de manifiesto que se está en presencia de una omisión legislativa, ello conduce, como resultado lógico, a la necesidad de que el Congreso local legisle**, tal como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 109/2019,(24) en la que se abordó un tema prácticamente idéntico.

109. Lo anterior, debido a que, dentro del plazo dado por el Constituyente al legislador local para la adecuación de las leyes estatales, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **no derogó o modificó** los **artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f); y 41, fracción VI, en las porciones normativas "*o a los ayuntamientos*", así como "*o de los municipios*"; de la Constitución Política del Estado y 35, fracción XXXV, en la porción normativa "*La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;*"; de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre**.

110. Cabe enfatizar que, en virtud de lo antes expuesto, **a la luz del texto vigente de la Constitución y la legislación secundaria locales, subsiste la omisión legislativa impugnada**, ya que el Congreso del Estado no ha adecuado su Constitución y su legislación secundaria a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que atañe a esas disposiciones y por tanto, como se puso de manifiesto a lo largo de esta ejecutoria, **incurrió en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio**.

111. Acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS", de este Tribunal en Pleno,(25) se está en presencia de una omisión relativa cuando, al haber ejercido su competencia, el órgano legislativo del Estado lo hace de manera parcial o simplemente no la realiza integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes; pero, en el caso, resulta que los artículos antes citados son, respectivamente, anteriores a la vigencia de la reforma constitucional y de que feneciera el plazo para realizar las adecuaciones correspondientes; entonces, respecto de ellos existe una omisión legislativa clasificable como absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

112. Además, como quedó precisado en páginas anteriores, en este caso, no se están reclamando leyes, decretos o artículos, sino precisamente, la omisión de adecuar la legislación local a la Constitución General.

113. En suma, la omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio se da porque no se modificó la Constitución y la legislación secundaria locales cuando así lo exigía el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución General.

114. En similares términos se ha pronunciado este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 109/2019,(26) en la que se declaró la omisión legislativa del Estado de San Luis Potosí en un tema prácticamente idéntico al que ahora se analiza.

VIII. EFECTOS

115. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

VIII.1. Declaratoria de la omisión legislativa inconstitucional

116. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se **declara la omisión legislativa inconstitucional** del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por no haber adecuado la Constitución local y la legislación secundaria a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, reformado mediante Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que, a través de su artículo segundo transitorio, ordenó a las entidades federativas a modificar su legislación con el fin de armonizarla con el mandato constitucional de fortalecer la autonomía municipal.

VIII.2. Lineamientos de esta sentencia y plazo para legislar

117. Por tanto, como en el caso quedó acreditada la actualización de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio; entonces, es **necesario establecer la obligación del Congreso**

local de legislar para subsanar la omisión detectada, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución General.

118. Por tanto, **el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá legislar lo necesario para subsanar la omisión legislativa, a más tardar, en el periodo ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia**.

119. Ciertamente, para que el Congreso del Estado pueda cumplir su obligación de adecuar su Constitución y legislación locales a la Constitución General, tiene que llevar a cabo una actividad legislativa que, en el caso particular, implica emitir una nueva disposición en la que, por un lado, se regulen aquellos casos que requieran del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para emitir actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o bien, para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor a la gestión propia del ayuntamiento y, por otro, quitar o suprimir las porciones normativas de los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f), y 41, fracción VI, de la Constitución Política; así como el artículo 35, fracción XXXV, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén que el Poder Legislativo del Estado es competente para resolver la autorización de la afectación patrimonial de los municipios de la entidad.

120. No está de más señalar que, cuando el legislador local subsane la omisión legislativa, esa actuación legislativa a la postre conllevará a que en la materia de que se trata, las normas de la Constitución y legislación secundaria locales sean uniformes para todos los municipios de la entidad.

121. En suma, como lo que se examinó por este Tribunal Pleno fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces, el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un procedimiento parlamentario que legisle y derogue los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f); y 41, fracción VI, en la porción normativa "*o a los ayuntamientos*" y "*o de los municipios*"; de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 35, fracción XXXV, en la porción normativa "*La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;*"; de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

122. Lo anterior permitirá al propio legislador local cumplir con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución General, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.

IX. DECISIÓN

123. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **omisión legislativa inconstitucional** en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no adecuar la Constitución Local y legislación

secundaria a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo transitorio segundo del 'DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, a más tardar en el período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia, legisle en los términos precisados en esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por declarar que es una omisión relativa, Ortiz Ahlf por declarar que es una omisión relativa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por declarar que es una omisión relativa, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 94, 95, 103, 106 y 108, Ríos Farjat en contra de diversas consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por declarar que es una omisión relativa, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio hecha valer.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 120 y 121, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) ordenar al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a legislar para subsanar la omisión legislativa detectada y 2)

determinar que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a más tardar en el período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia, legisle en los términos precisados en esta determinación.

En relación con el punto resolutivo cuarto:
Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de noviembre de 2024.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...)
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

3. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).

4. *"**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA***. El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los

calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".
(Registro digital 166985. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, julio de 2009, página 1536).

5. De rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.**
(Registro digital 183581. Pleno; Novena Época; Tesis P./J. 43/2003; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296)

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

7. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

8. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

9. **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;2
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

11. **Artículo 24.** El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; (...).

12. **Artículo 20.** A la Subdirección de Servicios Jurídicos le corresponden las funciones siguientes: (...)
III. Actuar, en representación del Congreso por acuerdo delegatorio de su Presidente, en los juicios, diligencias, trámites administrativos y jurisdiccionales, en los que el mismo sea parte; (...).

13. **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

14. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

15. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)
III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).

16. De texto: En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
(Registro digital 193266. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo X, septiembre de 1999; página 710.)

17. GOMES CANOTILHO, José Joaquim, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição,* 7ª edición, 2003, *Coimbra, Almedina,* pp. 1033 a 1037.

18. *Ídem.*

19. "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**". Registro digital: 175872. [J]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; p. 1527. P./J. 11/2006.

20. Amparo en revisión 1359/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de noviembre de 2017, por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

21. Recurso de queja 105/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, y de los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

22. Controversia constitucional 109/2019, resuelta por el Pleno el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez de los artículos de la Constitución de San Luis Potosí que se oponen al artículo 115 de la Constitución General, así como ordenar al Congreso local para que ajuste su normativa interna en congruencia con lo ordenado en el marco constitucional.

23. *Cfr.* último párrafo de la página 115 de la sentencia dictada en la controversia constitucional 7/2006, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 28 de noviembre de 2006.

24. Controversia constitucional 109/2019, resuelta por el Pleno el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez de los artículos de la Constitución de San Luis Potosí que se oponen al artículo 115 de la Constitución General, así como ordenar al Congreso local para que ajuste su normativa interna en congruencia con lo ordenado en el marco constitucional.

25. Tesis de jurisprudencia de la novena época P./J. 11/2006 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, registro digital: 175872, de rubro y texto:
OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

26. Controversia constitucional 109/2019, resuelta por el Pleno el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez de los artículos de la Constitución de San Luis Potosí que se oponen al artículo 115 de la Constitución General, así como ordenar al Congreso local para que ajuste su normativa interna en congruencia con lo ordenado en el marco constitucional.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

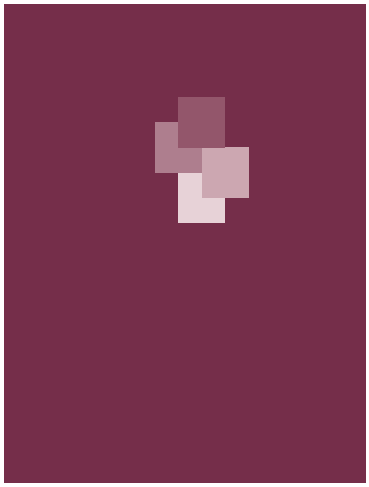

Subsección 1
POR PRECEDENTES

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA.

RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO.

SOLICITUDES DE REFUGIO PRESENTADAS POR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (NNA). SE RIGEN POR UN ESTÁNDAR DE CREDIBILIDAD MODULADO Y LES APLICA EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2020. 29 DE MARZO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un adolescente migrante no acompañado de nacionalidad hondureña migra a México en septiembre de 2016. En dicho mes, solicita el reconocimiento de su condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), debido a que en su país de origen sufría de amenazas por parte de pandillas, así como, de un contexto de violencia familiar que ponía en riesgo su vida, libertad e integridad.

Después del procedimiento correspondiente, en enero de 2017, la COMAR resuelve no reconocer la condición de refugiado ni otorgar protección complementaria al quejoso.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES DEL CASO**	Se desarrollan los hechos que anteceden al presente asunto.	2
II.	**TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO**	Se desarrolla la secuela procesal que antecede al presente amparo en revisión.	2-7

		Al respecto, se destaca que el adolescente promueve juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades en materia migratoria, de atención a refugiados y de niñez, de quienes reclama una serie de omisiones que, en general, están orientadas a señalar la falta de adopción de medidas reforzadas de protección a su favor, así como una actuación y acompañamiento jurídico inadecuado en el desarrollo de su procedimiento de solicitud de la condición de refugiado.	
III.	**COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	La Primera Sala es competente para conocer del presente recurso, el cual se interpuso de forma oportuna y por parte legitimada.	7-8
IV.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**	Se exponen los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, las consideraciones del juez de distrito y los agravios del quejoso en el recurso de revisión.	8-17
V.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El asunto es procedente, por lo que se analizarán los agravios de la parte recurrente, en contra de la resolución recurrida. Si estos resultan fundados, se estudiarán los conceptos de violación que el quejoso planteó en su demanda de amparo.	17
VI.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**	Esta Primera Sala estima que los agravios del recurrente son esencialmente fundados y suficientes para levantar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, en atención a los lineamientos robustos de tutela judicial efectiva, a la luz del enfoque diferenciado y reforzado que exige el caso.	17-55
VII.	**ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**	Para resolver, se desarrollan notas sobre el interés superior de las infancias y las adolescencias en su faceta de derecho sustantivo en contextos de movilidad humana; así como, se explora el derecho al asilo que tienen niños, niñas y adolescentes, y el derecho al debido proceso en los procedimientos en los que se analiza su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Con base en ello, se estudia el parámetro de regularidad constitucional sobre el procedimiento especializado y la	55-120

		representación jurídica efectiva a la que tenía derecho el quejoso durante su procedimiento administrativo. Finalmente, se estudia el caso concreto a la luz del parámetro de regularidad constitucional aplicable. Al respecto, esta Primera Sala concluye, principalmente, que las medidas de protección especial no fueron otorgadas de manera oportuna al quejoso. Asimismo, determina que la autoridad responsable omitió otorgar –y renovar– una tarjeta de visitante por razones humanitarias de forma oportuna, lo cual desconoce el derecho del quejoso a que se mantengan vigentes todos sus derechos aparejados a la calidad de solicitante de la condición de refugiado, hasta que se dicte una decisión judicial que cause ejecutoria. Además, se señala que las autoridades responsables omitieron cumplir con su obligación de adoptar medidas reforzadas para identificar adecuadamente las necesidades de protección internacional para el reconocimiento de la condición de refugiado del quejoso. Aunado a ello, se concluye que las autoridades incurrieron en la omisión de otorgar al quejoso una representación jurídica especializada que le acompañara y defendiera diligentemente durante todo el procedimiento, así como, en la omisión de realizar entrevistas de elegibilidad en condiciones adecuadas y por personal especializado que permitieran identificar las condiciones objetivas de riesgo que justifican la necesidad de protección internacional –como es el reconocimiento de la calidad de refugiado–. Para esta Suprema Corte, ello vulnera en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales al interés superior de la infancia, al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso y al principio de no devolución, previsto en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.	

		Por otra parte, esta Primera Sala señala que las autoridades encargadas de brindar la atención integral incumplieron con, al menos, las siguientes obligaciones: la falta de información adecuada sobre su derecho a no ser privado de la libertad durante su estancia en el país, la falta de información sobre sus derechos dentro del proceso de regularización migratoria, y la ausencia de una adecuada atención psicológica, entre otras; que, en conjunto, vulneran sus derechos al interés superior de la infancia, a la vida y a la integridad. Finalmente, se indica que las autoridades vulneraron el derecho a la información del quejoso, en su calidad de adolescente migrante no acompañado. Por lo anterior, se determina otorgar la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, la cual debe atender a la situación de vulnerabilidad específica y prolongada a la que se ha enfrentado el quejoso.	
VIII.	**EFECTOS**	Se desarrollan los efectos de la concesión del amparo. Entre otros, se ordena tramitar un nuevo procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria en relación con el quejoso; procedimiento que deberá atender diversos lineamientos.	120-127
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio con respecto a los actos reclamados a la Secretaría de Gobernación y a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de dicha secretaría, en los términos expuestos en la presente resolución. De igual manera, se **sobresee** el juicio con respecto a la omisión del otorgamiento de una tarjeta de visitantes por razones humanitarias atribuidas a autoridades diferentes al Instituto Nacional de Migración, en los términos así precisados en el apartado sexto de la presente ejecutoria.	127-128

		TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso respecto de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables precisados en esta resolución y para los efectos establecidos en la misma.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 400/2020, interpuesto en contra de la sentencia dictada el 5 de abril de 2018 por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en los autos del amparo indirecto **********.

El problema jurídico planteado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el sobreseimiento decretado por el juez de distrito fue correcto y se dictó conforme los estándares del derecho a la tutela judicial efectiva de la infancia migrante no acompañada.

Adicionalmente, se deberá analizar si, en el caso, las autoridades responsables en materia migratoria, de atención a refugiados y de protección a niños, niñas y adolescentes cumplieron con los parámetros de regularidad constitucional en su seguimiento del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado del quejoso, de acuerdo con la protección reforzada que exige el interés superior de la niñez.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. ********** es un adolescente migrante no acompañado de nacionalidad hondureña. Según los datos que obran en el expediente, en septiembre de 2016 solicita el reconocimiento de su condición de refugiado en México debido a que en su país de origen sufría de amenazas por parte de pandillas, así como de un contexto de violencia familiar que ponía en riesgo su vida, libertad e integridad.(1)

2. Después del procedimiento correspondiente, en enero de 2017, la autoridad mexicana en materia de asilo –la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)– a través de su delegación en Chiapas, resuelve no reconocer la condición de refugiado ni otorgar protección complementaria al quejoso.

3. Posteriormente, ********** promueve, por derecho propio, juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades en materia migratoria, de atención a refugiados y de niñez, de quienes reclama una serie de omisiones que, en general, están orientadas a señalar la falta de adopción de medidas reforzadas de protección a su favor, así como una actuación y acompañamiento jurídico inadecuado en el desarrollo de su procedimiento de solicitud de la condición de refugiado.

4. En la demanda, manifiesta que tales omisiones vulneran en su perjuicio los derechos de infancia en contextos de movilidad internacional, el derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso y a la integridad física y psicológica, lo cual lo ha colocado en una situación de grave riesgo en su derecho a la vida.(2)

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

Juicio de amparo indirecto

5. **********, de nacionalidad hondureña, por derecho propio y en su carácter de adolescente migrante no acompañado, promueve juicio de amparo indirecto, en el que reclama las siguientes omisiones y actos:

(1) La omisión de llevar a cabo, en el marco de sus respectivas competencias, un proceso adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional en la determinación de la condición del quejoso como refugiado.

(2) La omisión de adoptar las medidas especiales de protección que asisten al quejoso en virtud de su condición de menor de edad, migrante, no acompañado.

(3) La omisión de iniciar un procedimiento para el otorgamiento de una tarjeta de visitante por razones humanitarias en favor del quejoso, en su condición de menor de edad, migrante, no acompañado.

(4) La inminente deportación de la que el quejoso será objeto por parte del Instituto Nacional de Migración como consecuencia de la resolución de la COMAR, que negó su condición de refugiado.

(5) La omisión de tomar la declaración del quejoso, por medio de una entrevista especializada con enfoque de infancia, para constatar su situación de riesgo; así como sus necesidades de protección internacional.

(6) La omisión de brindarle al quejoso protección jurídica especializada que le permitiera contar con información adecuada acerca de los procedimientos que era objeto; interponer los recursos procedentes; solicitar medidas urgentes de protección; así como obtener evidencia para fortalecer su caso.

(7) La omisión de tomar todas las medidas necesarias para la realización de un diagnóstico integral sobre la situación del quejoso, que le permitiera contar con un plan de restitución integral.

(8) Las condiciones negativas a las que fue sometido el quejoso durante su estancia en el Albergue Temporal para menores migrantes del Sistema DIF del Estado de Chiapas, en Tapachula; así como, la negativa de las autoridades de brindarle medidas especiales de albergue, asistencia y protección.

(9) La omisión de asegurar al quejoso su derecho a recibir información clara y precisa sobre los derechos que le asisten en el procedimiento para la determinación de su condición de refugiado.

El quejoso atribuye las omisiones y actos anteriores, a las autoridades siguientes:

Autoridades migratorias y de ayuda a refugiados:

• Secretario de Gobernación

Autoridades migratorias:

• Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación

• Comisionado del Instituto Nacional de Migración

• Coordinador de Regulación Migratoria del Instituto Nacional de Migración

• Coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración

• Coordinador Jurídico del Instituto Nacional de Migración

• Delegado Federal en Chiapas del Instituto Nacional de Migración

• Director de la Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas

• Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos en la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas

• Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas

Autoridades de ayuda a refugiados:

• Coordinador de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

• Director de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

• Delegado en Chiapas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

• Jefa del Departamento de Asistencia de la Delegación en Chiapas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

Autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes:

• Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

• Director General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

• Director General de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

• Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas

• Coordinador Operativo de Centros Asistenciales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas

• Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas

Titular del Departamento de Promoción y Restitución de Derechos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas

• Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones, Delegación X Soconusco, del Estado de Chiapas

6. Posteriormente, el juez de distrito admite la demanda,(3) **otorga la suspensión de plano** a favor de quejoso para evitar su deportación, solicita los informes justificados a las autoridades responsables, da la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y señala fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.(4)

7. Durante el proceso, el juez de distrito hace efectivos un par de apercibimientos a la parte quejosa y, como consecuencia, se tiene como **autoridades no responsables** las siguientes:

1) Director(a) general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas; coordinador(a) operativo de Centros Asistenciales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas; titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas y titular del Departamento de Promoción y Restitución de Derechos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas.(5)

2) Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes; director(a) general de Representación Jurídica de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección; y director(a) general de Restitución de Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes; así como, de las autoridades señaladas como coordinador de Regulación Migratoria y coordinador jurídico ambos del Instituto Nacional de Migración en Ciudad de México.(6) Frente a esta última decisión, la parte quejosa interpone recurso de queja.

Sentencia del juicio de amparo indirecto **********

8. Posteriormente, mediante sentencia dictada el 5 de abril de 2018, el juez de distrito resuelve **sobreseer el juicio** en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables. En esencia, el juez justifica su decisión en que las autoridades, al rendir sus informes justificados, negaron la existencia de las omisiones y actos que les fueron atribuidos, y la parte quejosa no desvirtuó dichas negativas. Por lo tanto, ante la falta de certeza de las omisiones y actos, el juez decreta el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.(7)

9. Adicionalmente, en la sentencia se da cuenta de un diverso recurso de queja interpuesto por el quejoso. Al respecto, el juez de distrito determina que se trata de un recurso improcedente, ya que el auto combatido no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 97 de la Ley de Amparo.(8)

Juicio de amparo en revisión 166/2019

10. En contra de la determinación anterior, el quejoso interpone recurso de revisión.(9)

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción

11. Posteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción del amparo en revisión interpuesto.(10)

12. La presidencia de esta Suprema Corte da trámite al asunto, ordena registrar el amparo en revisión con el número 400/2020 y lo turna a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.(11) Posteriormente, la presidencia de esta Primera Sala se aboca al conocimiento del asunto, tiene por recibidas todas las constancias y ordena el envío de los autos a la ponencia respectiva.(12)

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión,(13) el cual se interpuso de forma oportuna(14) y por parte legitimada.(15)

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. Con la finalidad de resolver la materia del presente recurso de revisión, es necesario hacer referencia a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, las consideraciones del juez de distrito y los agravios que aduce el quejoso en el recurso de revisión.

Demanda de amparo

15. El quejoso plantea en un concepto de violación, los argumentos que, a continuación, se reseñan:

(i) Las autoridades señaladas como responsables omitieron dar cumplimiento a su obligación de adoptar medidas reforzadas de protección para el análisis y determinación de su condición como menor de edad migrante no acompañado, susceptible del reconocimiento y provisión de medidas de protección internacional, como beneficiario de la condición de refugiado.

(ii) En ese sentido, indica que diversas omisiones de la COMAR provocaron una vulneración a su derecho a un debido proceso legal, pues se omitió garantizar una adecuada representación jurídica para la protección de sus derechos, y se omitió realizar una entrevista especializada que permitiera identificar –sin sesgos– las condiciones objetivas de riesgo que justificaran la necesidad de contar con protección internacional.

(iii) Esas omisiones, a su vez, vulneran en su perjuicio el principio del interés superior de la infancia, el cual debe constituir el marco de todas las actuaciones del Estado en los procedimientos administrativos o judiciales en los que participan niños, niñas y adolescentes.

(iv) Sobre el tema, trae a cuenta que el reconocimiento de la obligación del Estado de proteger el interés superior de la infancia se encuentra en el artículo 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligación que debe interpretarse y aplicarse en relación con los artículos 11º y 4º de la Constitución Federal, así como con el artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(v) Hace referencia a la consideración del Comité de los Derechos del Niño con respecto a que el interés superior de la niñez presenta una perspectiva trifásica: como derecho, como principio y como norma de procedimiento.

(vi) Indica que esa protección se encuentra reforzada cuando se trata de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, especialmente aquellos en una situación de protección internacional, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a la combinación de distintos factores, como la edad, el género y la propia condición migratoria. Lo anterior, de conformidad con el criterio del Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 6 sobre "*El trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*".

(vii) La protección internacional de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados implica dos aspectos esenciales: (1) una evaluación integral de su identidad a través de entrevistas especializadas,(16) y, (2) una representación jurídica especializada,(17) a propósito de asegurarles un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por el interés superior de la niñez.(18)

(viii) Con base en lo anterior, sostiene que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en realizar una evaluación integral de su condición, así como de proporcionarle una representación jurídica especializada; violaciones que, como consecuencia, provocan una afectación a sus derechos fundamentales. Tal afectación, a su vez, se traduce en el desenvolvimiento de condiciones de riesgo a su vida y a su integridad física, psicológica y emocional (provocando sensaciones de miedo, inseguridad, estrés y depresión; huidas y distanciamiento de las propias instituciones de protección y episodios de peligro).

(ix) Esas omisiones impidieron a las autoridades señaladas como responsables realizar un análisis sobre las condiciones de riesgo en que se situaría si fuera enviado a Honduras, así como sobre sus necesidades particulares de protección, las cuales ameritan el otorgamiento del régimen de protección internacional y, por consiguiente, de su condición de refugiado. Considera que ello supone colocarlo en una situación de riesgo y revictimización que puede generar afectaciones irreparables a sus derechos humanos a la vida y la integridad.

(x) Considera que las omisiones señaladas producen una violación inminente a sus derechos fundamentales a la vida e integridad, pues lo colocan en un riesgo real –y no hipotético– de deportación, ya que la negativa de asilo implica que las autoridades migratorias den paso a un proceso que conduce a su deportación. Resalta que ello no sólo supondría una vulneración a su derecho a un debido proceso, sino una clara afronta al principio de no devolución reconocido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

16. **Sentencia del juez de distrito.** El juez de distrito sobresee el juicio de amparo, conforme a las siguientes consideraciones:

(i) El quejoso no demostró la existencia de los actos que señaló como reclamados, actualizándose, así, la causal de improcedencia establecida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(ii) En ese sentido, sostiene que, aun cuando la simple negativa de las autoridades responsables no produce la improcedencia del juicio de amparo, lo cierto es que la sola manifestación de la inexistencia de los actos reclamados no desvirtuada por el peticionario constituye un elemento suficiente para declarar la improcedencia del juicio constitucional.

(iii) En otras palabras, afirma que, frente a la ausencia de la demostración de las violaciones constitucionales por parte del quejoso, lo procedente es sobreseer el juicio constitucional.

17. **Agravios del quejoso.** Inconforme, la parte quejosa interpone recurso de revisión, por medio del cual expone argumentos para rebatir la sentencia impugnada, los cuales se sintetizan a continuación.

a) **Primer agravio**. El juez de distrito incurrió en un sobreseimiento indebido al realizar un estudio incorrecto sobre la existencia o inexistencia de los actos reclamados en el juicio. Con su razonamiento, el juez trasladó la carga de la prueba a la parte quejosa, imponiéndole con ello una carga desproporcionada, aun cuando la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es clara y constante al señalar que, tratándose de actos de naturaleza omisiva, la carga de la prueba recae en las autoridades señaladas como responsables, debido a que son ellas quienes cuentan con una mejor posición y con los elementos necesarios que permitan demostrar que las omisiones que se plantean en la demanda de amparo, en realidad, no existieron.

(i) Aun frente a las constantes insistencias realizadas por el quejoso al juzgado de distrito, las autoridades nunca presentaron aquellos elementos del expediente de solicitud de asilo, los cuales sólo obran en su poder, y con cuya sola exhibición hubiera sido posible demostrar la existencia de las violaciones alegadas.

(ii) Aun si las autoridades señaladas como responsables niegan la existencia del acto reclamado, no basta con que lo manifiesten en su escrito de informe con justificación; sino que, al ser éste un acto de naturaleza omisiva, tienen el deber de aportar todos los elementos que permitan advertir que la omisión no existió. Asimismo, las autoridades deben acreditar que, contrario a lo señalado por el quejoso, éstas sí actuaron de forma diligente al desarrollar un procedimiento especializado con enfoque de derechos de infancia.

(iii) El expediente referido también permitiría observar claramente si se realizaron o no las entrevistas especializadas para identificar la identidad del propio quejoso, así como, reconocer si, efectivamente, le fue otorgada o no una representación jurídica.

(iv) Las omisiones reclamadas sólo pueden ser probadas por las autoridades señaladas como responsables, máxime, cuando los medios de prueba se encuentran únicamente en su poder. En esa línea de pensamiento, el quejoso cita los criterios de rubros siguientes: "**ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE**"(19), y "**ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL**".(20)

(v) La regla comúnmente invocada por las autoridades respecto a que la sola negativa de la autoridad traslada la carga de la prueba a la parte quejosa no es una regla absoluta, por lo que, en aras de

salvaguardar el equilibrio procesal, el juez de distrito estaba obligado a dar cuenta de las excepciones por medio de las cuales se salvaguarda la igualdad en el proceso.

(vi) Al respecto, indica que, ese es el caso de los actos negativos, omisivos o de no hacer, en los que la negativa hecha valer por parte de las autoridades no invierte la carga de la prueba. En ese tenor, cita los criterios de rubros siguientes:

"**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN**.";(21) "**ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**";(22) "**ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA**.",(23) y "**ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE**.".(24)

(vii) A lo largo del procedimiento, el quejoso y recurrente fue insistente en que, tratándose de actos omisivos, la carga de la prueba correspondía a las autoridades señaladas como responsables. Por lo tanto, en virtud de los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, el juez de distrito se encontraba obligado a señalar por qué la argumentación sostenida por él no era aplicable, y no limitarse a reproducir criterios superados y que no son acordes con la naturaleza del juicio de amparo.

b) **Segundo agravio.** En este agravio, el quejoso sostiene que el juez de distrito ignoró el enfoque reforzado que caracteriza el presente caso al estar involucrada una persona menor de edad, migrante, no acompañada, solicitante de asilo, susceptible de protección internacional y, presumiblemente, víctima de violaciones graves a sus derechos humanos.

(i) Le resulta extraño que, tanto las autoridades señaladas como responsables, como el juez de distrito, pretendan tratar el presente asunto como un "mero trámite o gestión administrativa", cuando su obligación debe basarse en la observancia de disposiciones constitucionales y convencionales de protección a la infancia migrante en situación de protección internacional.

(ii) Antes de adoptar una decisión en el juicio de amparo, el juez de distrito tuvo que haber reconocido que al quejoso le asiste la más amplia suplencia de la queja; debió identificar las posibles violaciones a sus derechos humanos, así como identificar los posibles impactos desproporcionados que su actuar pudo haber generado en su vida, e, incluso, debió ponderar la protección de los derechos de una persona menor de edad, migrante, no acompañada, susceptible de protección internacional y solicitante de asilo, frente a otros elementos –procesales– de menor relevancia, para así adoptar medidas especiales de protección reforzada antes de ordenar un indebido sobreseimiento.

(iii) Posteriormente, el recurrente refuerza y reproduce sus conceptos de violación, con el fin de demostrar las omisiones reclamadas de las autoridades responsables en torno a la protección de los derechos de los menores de edad migrantes no acompañados (omisiones consistentes en una entrevista especializada y una representación jurídica reforzada).

(iv) Al respecto, funda sus consideraciones en Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el principio del interés superior del menor, la Declaración sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, así como en los criterios de rubros siguientes: "**MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.**",(25) e "**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**"(26)

(v) El juez de distrito no sólo omitió considerar las condiciones de vulnerabilidad y protección reforzada que le asisten, sino que también fue omiso en atender el bloque de constitucionalidad y convencionalidad especializado en materia de infancia migrante susceptible de protección internacional y solicitante de asilo. Con ello, el juez negó la necesidad de aplicar las disposiciones que lo conforman y de cumplir con las obligaciones que tales normas asignan, a propósito de salvaguardar los derechos de todos los menores de edad.

(vi) Con la inobservancia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad se reproduce un contexto de vulnerabilidad y riesgo que atenta en contra de los derechos a la vida y a la integridad del quejoso y lo colocan en una posición de peligro frente a la posibilidad de regresar a su país de origen, del que se encuentra huyendo.

c) **Tercer agravio.** La sentencia dictada por el juez de distrito, en su conjunto, le genera un perjuicio, pues es el resultado de una serie de violaciones e irregularidades injustificadas que comprometen su derecho de acceso a la justicia, pues durante el transcurso del juicio se cometieron irregularidades procesales. En ese sentido, relata una serie de hechos acontecidos durante la tramitación del juicio, que estima ejemplifican de manera clara diversas inconsistencias e irregularidades en las que incurrió el juez de distrito.

(i) A lo largo de casi siete meses, el juez de distrito no pudo notificar a las autoridades señaladas como responsables sobre la interposición de un recurso de revisión y otro de queja. Como otro ejemplo, refiere la necesidad que tuvo el propio quejoso de requerir información al juez, respecto del estado en que se encontraban los recursos mencionados, entre otros ejemplos.

(ii) El juez de amparo omitió en su sentencia pronunciarse sobre diversas autoridades que fueron señaladas como responsables; autoridades de quienes el juez de distrito no dio cuenta con los informes, ni requirió, ni se pronunció sobre la razón por la que dejó fuera a dichas autoridades. Así, se dictó sentencia sin agotar la notificación y rendición de informes con justificación de diversas autoridades señaladas como responsables.

(iii) Entonces, el quejoso estima que se causó una violación a su derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, entendido como una tutela judicial efectiva. Cita, para tal efecto, el criterio en la materia emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,(27) así como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**".(28)

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. El presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 81, fracción I y 83 de la Ley de Amparo, así como, a lo establecido en el Acuerdo Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y en el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

19. Por lo anterior, se procederá al estudio del asunto conforme al orden siguiente. En primer lugar, se analizarán los agravios hechos valer por la parte recurrente, en contra de la resolución recurrida. Si estos resultan fundados, se estudiarán los conceptos de violación que el quejoso planteó en su demanda de amparo.

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

20. A continuación, esta Primera Sala analizará los agravios que el quejoso y recurrente hizo valer en su recurso de revisión.

21. En primer lugar, se advierte que la parte quejosa recurrente alega una serie de violaciones procesales en las que incurrió el juez de distrito y que impactaron en su defensa: entre ellas, la no actualización del expediente electrónico de manera oportuna, la sustanciación de un recurso de queja por sí mismo y el no solicitar pruebas de oficio que le permitieran mejor proveer.

22. Al respecto, se aprecia que el artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo establece que, si al conocer del asunto en revisión, el órgano jurisdiccional encontrare que, por acción u omisión, se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, deberá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.(29)

23. Por su parte, este Máximo Tribunal también ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, como se advierte en los criterios P. CXII/98, 1a./J. 65/99 y 2a./J. 69/98 del Tribunal Pleno y la Primera y Segunda Salas, respectivamente.(30)

24. No obstante, esta Primera Sala estima que, en atención al **principio de mayor beneficio**, contenido en el derecho a la tutela judicial efectiva y previsto en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional, existirán supuestos en los que **el órgano revisor deberá pronunciarse respecto de la pretensión de fondo de la parte quejosa, pese a la existencia de violaciones al procedimiento que hayan trascendido al resultado del fallo.**

25. Para sustentar lo anterior, cabe recordar que el artículo 17, tercer párrafo, constitucional establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.

26. Ahora, en el amparo en revisión 53/2021,(31) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se incorporó el tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

27. En dicho asunto se señala que tal precepto abona al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo. Ello, pues consagra el **principio de mayor beneficio**, el cual implica la obligación de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que **impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.**

28. Asimismo, el Alto Tribunal ha señalado que, a la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, el principio de mayor beneficio permeó a todo el ordenamiento nacional, por lo que todas las autoridades judiciales, y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, están sometidas a su imperio, y, por tanto, obligadas a acatarlo. En esa línea, se enfatiza que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, **con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión**.(32)

29. En estrecha relación con lo anterior, esta Suprema Corte ha dictado jurisprudencialmente que, del artículo 17, segundo párrafo, constitucional se deriva el derecho de las personas al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Es decir, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo **se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado,** afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.(33)

30. Asimismo, al estudiar el principio de mayor beneficio en relación con los conceptos de violación en amparo directo, esta Primera Sala ha determinado que los juzgadores deben analizar en su integridad los conceptos de violación para determinar, en su caso, **cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio a la parte quejosa en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional**, para lo cual es indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que se llegó a tal determinación.(34)

31. El Alto Tribunal añade que tal regla implica que los órganos judiciales ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, **procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado.** En ese sentido, ejemplifica que, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad de alguna cuestión, aquél constituye el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, en atención a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo. Por ende, **su estudio es preferente a aquellos que impugnan cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales**.(35)

32. Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que, a la luz del **principio de mayor beneficio**,(36) en los amparos en revisión en los que se adviertan o reclamen violaciones al procedimiento en la tramitación del juicio amparo, el órgano jurisdiccional deberá analizar el asunto en su integridad para

determinar, en primer lugar, si las violaciones reclamadas o advertidas trascendieron al resultado del fallo. En tal caso, deberá evaluar **si el pronunciamiento respecto de la pretensión de fondo de la parte recurrente puede otorgarle un mayor beneficio, en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional al quejoso, en comparación con la eventual reposición del procedimiento.**

33. Entonces, si el tribunal de amparo advierte que la resolución de la pretensión del fondo del recurso puede ser más beneficiosa para la parte quejosa, el órgano jurisdiccional deberá resolver el asunto y no mandar reponer el procedimiento, **siempre y cuando no se afecte la igualdad procesal de las partes.** Al respecto, será indispensable que, en la resolución respectiva, el órgano de amparo plasme las razones por las que llegó a una u otra determinación.

34. Además, si se advierte que las violaciones procesales pueden reiterarse durante el trámite del cumplimiento de la eventual ejecutoria de amparo, el órgano jurisdiccional debe ordenar al juez de distrito que se abstenga de incurrir de nueva cuenta en tales violaciones durante la etapa procesal respectiva.

35. En el caso que nos convoca, esta Primera Sala advierte que el recurrente, si bien alega cuestiones de carácter procesal, también reclama del juez de distrito, principalmente, el sobreseimiento decretado y la inobservancia de las disposiciones constitucionales en materia de protección a la infancia migrante no acompañada. Inobservancia que, a su parecer, conlleva: i) la vulneración de sus derechos humanos, entre ellos, los derechos que –de manera reforzada– les asisten a niños, niñas y adolescentes migrantes en busca de asilo en el país; así como, ii) la reproducción de un contexto de vulnerabilidad y riesgo que atenta contra sus derechos a la vida e integridad personal, que lo colocan en una posición de peligro frente a la posibilidad de regresar a su país de origen.

36. Con base en lo anterior, y en atención al principio de mayor beneficio, esta Primera Sala estima que en el presente caso se debe privilegiar el estudio de los agravios relativos al sobreseimiento decretado y a la inobservancia de las disposiciones constitucionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, pues, en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional al recurrente, se le otorgará un mayor beneficio, en comparación con la reposición del procedimiento. Lo anterior, ya que los efectos del eventual amparo consistirían en ordenar a las autoridades responsables el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, para, así, respetar y garantizar al quejoso, el ejercicio de sus derechos humanos como migrante solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

37. Establecido lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar los agravios hechos valer por el recurrente, en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

38. Al respecto, cabe recordar que el juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que el acto reclamado era **inexistente,** pues, a su parecer, aun cuando la simple negativa de las autoridades responsables no produce la improcedencia del juicio de amparo, lo cierto es que el quejoso no desvirtuó esa negativa, por lo que no se puede tener certeza de los actos reclamados.

39. Por su parte, el quejoso y recurrente sostiene en su primer y segundo agravio que el juez de distrito incurrió en un sobreseimiento indebido al realizar un estudio incorrecto sobre la existencia o inexistencia de los actos reclamados en el juicio. Indica que, con su razonamiento, el juez trasladó la carga de la

prueba a la parte quejosa, imponiéndole con ello una carga desproporcionada para actos de naturaleza omisiva, aun cuando en esas situaciones las autoridades responsables cuentan con una mejor posición y con los elementos necesarios para mostrar que se realizaron los actos atribuidos.

40. Asimismo, la parte recurrente argumenta que el juez de distrito no resolvió el asunto con un enfoque diferenciado y reforzado que caracteriza el presente caso, al estar involucrada una persona menor de edad, migrante, no acompañada, solicitante de asilo, susceptible de protección internacional y presumiblemente víctima de violaciones graves a sus derechos humanos. Lo anterior no sólo implica una suplencia de la deficiencia de la queja amplia, sino una actuación matizada por la perspectiva de infancia. **Esta Primera Sala estima que los agravios aquí expuestos son esencialmente fundados y suficientes para levantar el sobreseimiento decretado**, en atención a los lineamientos robustos de tutela judicial efectiva, a la luz del enfoque diferenciado y reforzado que exige el caso.

41. Para justificar lo anterior, en esta sección se desarrollará (A) el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva para el caso de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, (B) el estándar que los y las juzgadoras deben seguir al estudiar la certeza de las omisiones y actos reclamados, y, a partir de ello, (C) se procederá a estudiar la certeza de las omisiones y actos efectivamente reclamados en el amparo.

A. Derecho a la tutela judicial efectiva en casos de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados

A.1. Acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva a la luz del principio de igualdad

42. El derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva está previsto en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Primera Sala lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.(37)

43. Este derecho conlleva la existencia de una prerrogativa para las y los gobernados, pero también constituye una obligación a cargo de los órganos del Estado. De conformidad con el artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Estas obligaciones conforman una garantía estructural de los derechos humanos, entre ellos, el de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva –el cual tiene una importancia añadida al ser un medio por el cual se tutelan otros derechos–.

44. La tutela jurisdiccional efectiva es compatible con la existencia de requisitos de procedencia de una acción(38) –tal como la existencia del acto reclamado–. En esencia, estos elementos son los mínimos necesarios que los y las legisladoras previeron para que la persona juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

45. Sin embargo, esta Corte ha reconocido que, en ocasiones, las normas o las consideraciones de un tribunal pueden limitar el derecho a la tutela judicial efectiva. Sobre todo, si los requisitos previstos en la ley son impeditivos, resultan innecesarios, excesivos y carecen de proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente se pueden perseguir adecuados al caso concreto, o bien, si las consideraciones de un juez o tribunal para no estudiar el fondo de una acción carecen de razonabilidad.

46. En esa línea, esta Primera Sala ha sostenido en diversas ocasiones –entre ellas, el **amparo directo en revisión 1080/2014**(39)– que el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

47. En consecuencia, los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* –o la finalidad– de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. El Pleno de esta Suprema Corte ha enfatizado –en la **contradicción de tesis 35/200-PL**– que la interpretación de los requisitos debe tener sustento en los principios y derechos consagrados en la Constitución, en la naturaleza de la relación jurídica y en el contexto constitucional que la enmarca.(40)

48. Uno de los principios que cruza transversalmente el contexto constitucional, convencional y que informa todas las obligaciones del Estado Mexicano es el **principio de igualdad**, en su faceta formal, sustantiva e inclusiva. Así, en virtud de una comprensión robusta de la igualdad, los y las juzgadoras deberán analizar la *ratio* de la norma procesal e interpretarla de manera que con ella se garanticen condiciones igualitarias de acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva.

49. Lo anterior es especialmente relevante con relación a las personas en condición de vulnerabilidad que pertenecen a grupos de atención prioritaria e históricamente sujetos de desigualdad estructural, como los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad, las mujeres, las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, las personas migrantes, adultas mayores, indígenas, entre otras.

50. Por eso, en virtud del principio de igualdad, la tutela judicial efectiva exige los siguientes parámetros de actuación:(41)

a) Las autoridades jurisdiccionales deben identificar los casos en que la persona o personas que acuden ante ellas se encuentran afectadas por alguna condición de vulnerabilidad que impida, limite o menoscabe su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Estas condiciones pueden ser múltiples y/o desarrollarse en un ámbito de desigualdad interseccional.

b) Los jueces y juezas deben tomar todas las medidas positivas para remover los obstáculos existentes y que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Para ello, se debe hacer uso exhaustivo y diligente de los mecanismos que la ley prevé –tal y como la prevención, la suplencia de la deficiencia de la queja, la recabación oficiosa de pruebas, la participación activa y escucha de la persona, la modulación de requisitos o condiciones procesales cuando sean desproporcionales en el caso, la utilización de formatos de lectura sencilla en las decisiones, entre otras– . Esto es consistente con una comprensión robusta del derecho a la igualdad y del principio *pro persona*.(42)

c) En todos los casos se apreciarán los hechos, valorarán las pruebas y se aplicará el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulnerabilidad a las que se enfrenta la persona en lo individual y como parte de un grupo de atención prioritaria o discriminado históricamente.

51. A fin de dotar a los parámetros de mayor claridad, a continuación se harán algunas precisiones: la primera, con respecto al concepto de *condición o situación de vulnerabilidad* que las personas juzgadoras deberán apreciar, así como la noción de *interseccionalidad* que permitirá identificar la confluencia de condiciones de vulnerabilidad, y, la segunda, con respecto al momento en que la observancia de las obligaciones surgidas del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a la igualdad, son aplicables dentro del proceso judicial.

Condición de vulnerabilidad

52. La condición de vulnerabilidad, en general, se origina a partir de la reunión de factores internos y externos que, al combinarse disminuyen, merman o anulan la capacidad que tiene una persona, grupo o comunidad, para acceder al ejercicio de sus derechos humanos.(43) Esto quiere decir que la persona, por sí misma, no es vulnerable, sino que adquiere esa condición o situación en la interacción con un entorno que le es adverso (por su género, orientación sexual, raza, etnia, clase socioeconómica, nacionalidad, condición migratoria, edad, discapacidad, entre otros factores, así como los prejuicios, estigmas o barreras actitudinales que ello implique).

Interseccionalidad

53. Por su parte, la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona produce un tipo de discriminación, opresión o exclusión únicas al interactuar con un entorno desigual. Esas categorías se encuentran unidas de manera indisoluble, por lo que la ausencia de una modifica la desigualdad que puede experimentarse.

54. Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.(44)

55. La relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada.(45)

56. Dicho lo anterior, es importante precisar que los parámetros de actuación que se actualizan en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva a la luz del principio de igualdad son aplicables en las diversas etapas que integran un procedimiento judicial: (i) en la etapa previa al juicio, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición, el cual se dirige a las autoridades jurisdiccionales y

motiva un pronunciamiento sobre lo solicitado; (ii) en la etapa judicial, que va desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo (a la que corresponden las garantías del debido proceso); y (iii) en la etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.(46)

A.2. La intersección de condiciones de vulnerabilidad: adolescencia migrante no acompañada sujeta a protección internacional

57. A la luz de los parámetros expuestos, esta Primera Sala reconoce que el presente caso es promovido por un adolescente en contexto de movilidad humana internacional, no acompañado, solicitante de la condición de refugiado y, por lo tanto, sujeto a protección internacional. Ello actualiza diversos factores de vulnerabilidad que, en su intersección e influencia mutua, exige que los y las juzgadoras tomen medidas reforzadas para garantizar al quejoso su derecho a la tutela judicial efectiva.

58. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido como "personas menores de edad migrantes no acompañados" a las niñas, niños o adolescentes que, al cruzar fronteras internacionales, están separados de sus progenitores y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.

59. Esta población constituye un grupo en situación de especial vulnerabilidad que deriva no sólo de su edad o dependencia, sino de su desplazamiento y condición de migrante, ya que se ven forzados a salir de su lugar de origen dejando atrás sus lazos familiares, su comunidad, su patrimonio y todo lo que conocen, para llegar a un país desconocido, con normas e instituciones extrañas, en el que son potencialmente sujetos de discriminación, xenofobia, criminalización o violencia.(47)

60. Los principios convencionales que deben determinar el actuar del Estado dirigido a garantizar los derechos y libertades fundamentales de la infancia o adolescencia migrante no acompañada son de gran importancia para atender la situación de vulnerabilidad interseccional que enfrentan. A estos estándares, además, debe añadirse para el caso concreto aquellos de protección a personas que solicitan la condición de refugiado.

61. En este sentido, es importante no perder de vista que uno de los principios generales del derecho a buscar y recibir asilo es que la **condición de refugiado es declarativa y no constitutiva**; es decir, una persona es refugiada y tiene una situación de mayor vulnerabilidad por lo que ha vivido y no por el hecho de que se le reconozca como tal y, por lo tanto, merece una protección reforzada, incluso antes de que el Estado le reconozca su estatuto, como ya lo ha señalado esta Suprema Corte en los **amparos en revisión 665/2019 y 114/2020**.(48) Este principio es retomado en la normativa nacional mexicana.(49)

A.3. El derecho a la tutela judicial efectiva a la luz de la intersección de las condiciones de vulnerabilidad específicas al caso

62. Una vez que se ha identificado la situación específica de vulnerabilidad interseccional que presenta el quejoso, esta Primera Sala expondrá cómo ésta –vía el principio de igualdad– informa la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva para valorar los requisitos de procedencia.

63. En primer lugar, cuando un caso pueda implicar la vulneración a los derechos de niños, niñas y adolescentes, el contexto constitucional y convencional mexicano exige **adoptar una perspectiva de infancia y/o adolescencia que tome en cuenta su interés superior**. Esta perspectiva de infancia se verá nutrida por un contexto subjetivo de migración y protección internacional resultante de la solicitud de asilo.

64. Para adoptar una perspectiva de infancia o adolescencia por parte de las autoridades judiciales, debe tenerse en cuenta los cuatro principios generales que fungen como ejes rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño y, por lo tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de niños, niñas y adolescentes.

65. Dichos principios rectores son los siguientes: 1) que el interés superior sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niños, niñas y adolescentes; 2) respetar los derechos del adolescente y asegurar su aplicación, sin discriminación alguna; 3) hacer efectivo el derecho del adolescente a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta, y, 4) respetar el derecho intrínseco de niñez y adolescencia a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.(50)

66. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que el principio del interés superior de la infancia o adolescencia puede proyectarse en tres diferentes dimensiones:

a) Como **derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés del niño, niña o adolescente sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

b) Como **principio interpretativo fundamental**, en el sentido de que, si una norma jurídica acepta más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de las personas menores de edad; y,

c) Como una **norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una *estimación de las posibles repercusiones en ellos,* considerando para ello su contexto subjetivo de vulnerabilidad.(51)

67. Las dimensiones del interés superior de la infancia como norma del procedimiento y como principio interpretativo adquieren una importancia especial a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva en la etapa judicial de análisis de procedencia. Esto, además, se conjunta con que, en los asuntos que involucran a personas migrantes y sujetas de protección internacional, el acceso a la jurisdicción y **el estudio de fondo de su solicitud es de suma relevancia en tanto constituye un medio efectivo para garantizar que los actos reclamados tengan sustento legal, que no sean impulsados por motivos discriminatorios y que no afecten de manera injustificada o desproporcionada los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad**.(52)

68. Ante tal realidad, la judicatura debe identificar si, en los casos de personas migrantes, en especial niños, niñas o adolescentes no acompañados, alguna circunstancia fáctica hace necesario implementar un ajuste con motivo del trámite de la controversia, en atención del interés superior de la infancia como principio interpretativo y regla procesal y conforme al deber de garantizar una igualdad procesal sustantiva.

69. Además, para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el órgano jurisdiccional debe ponderar en su resolución las circunstancias particulares de la persona en contexto de movilidad y, con base en ello, analizar la razonabilidad de los requisitos procesales que condicionan la resolución de la controversia, así como de su interpretación.

70. En caso de ser irrazonables o desproporcionales, se podrá modular una disposición que, en principio, sería aplicable al tipo de asunto en cuestión, pero que, de hacerlo, tendría un especial impacto negativo en el caso concreto. De igual forma, se podrán implementar medidas positivas que sean idóneas para solventar el obstáculo o barrera que perjudica a la persona migrante menor de edad. Lo anterior, siempre bajo la condición de que tales cursos de acción no vulneren desproporcionadamente los derechos de otras partes involucradas.

71. En una etapa temprana del proceso, esta consideración exige tomar en cuenta aspectos cuyo cumplimiento podría ser problemático y, por ende, obliga a ponderarlos e interpretarlos de manera especial por la persona juzgadora en atención a su deber de garantizar derechos fundamentales, por ejemplo, la acreditación de la personalidad, legitimación y representación jurídica de terceras personas, el plazo de presentación de los escritos (solicitudes, demandas o recursos), la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional, la suficiencia en la expresión de los motivos de agravio, la demostración de los actos impugnados, las condiciones de procedencia de providencias cautelares, entre otros.(53) Asimismo, esta consideración obliga a actuar con un estándar reforzado de debida diligencia judicial.

B. Estándares que se deben seguir al estudiar la existencia de las omisiones y actos reclamados

72. Esta Primera Sala advierte que, en su mayoría, los actos reclamados por la parte quejosa son de naturaleza omisiva. Al respecto, las autoridades responsables negaron en sus informes justificados que tales omisiones existieran. A partir de ello, el juez de distrito sostuvo que, aun cuando la negativa de las autoridades no es suficiente para tener por inexistentes los actos reclamados, frente a la ausencia de la demostración de las violaciones constitucionales por parte del quejoso, lo procedente era sobreseer el juicio constitucional.

73. No obstante, en su resolución –tal y como argumenta la parte quejosa recurrente en su escrito de agravios–, el juzgador federal dejó de observar un estándar de estudio de la existencia de las omisiones reclamadas en consistencia con el deber de tutela judicial efectiva y diligente a la luz de las medidas reforzadas que exigía el caso. Por tal razón, en esta sección se expondrán los parámetros para analizar la certeza de omisiones reclamadas y algunas medidas que se deberán tomar conforme a la condición de vulnerabilidad que existe en el caso.

74. Es importante precisar que este Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, **para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación**. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a las y los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos o negativos, sino también mediante omisiones que se constituyen a través de sus facultades o competencias, como ya lo ha establecido la Primera Sala en el **amparo en revisión 1359/2015**.(54)

75. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, el deber, la facultad o la competencia de actuar en dicho sentido, conforme lo dispongan las normas legales. Por lo tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, independientemente de las afirmaciones de la parte quejosa y las manifestaciones de la autoridad responsable, será cierto o inexistente en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición.

76. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta. Es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe la obligación jurídica de actuar.

77. Sin embargo, como se resolvió en el **amparo en revisión 635/2019**,(55) para determinar la existencia o certeza de la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden **es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión**:(56) el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar la denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades precisas para ejercerlos.(57)

78. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades de carácter obligatorio y se puede observar someramente que tiene tales facultades, se origina una presunción de la existencia de la omisión reclamada, la cual deberá ser desvirtuada por la autoridad, al estar en mejor posición para probar su realización.

79. Cabe destacar que, por tratarse de omisiones reclamadas, la autoridad responsable debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2º de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Por ello, si el quejoso reclama la omisión (consistente en la falta de ejercicio de las obligaciones), es la autoridad quien debe probar que sí cumplió con el mandato que la rige.(58)

80. Por otra parte, esta Primera Sala resalta que, en los juicios de amparo promovidos por niños, niñas o adolescentes migrantes solicitantes de la condición de refugiado, la determinación de tener por inexistente el acto u omisión reclamada tiene consecuencias trascendentes para la parte quejosa, pues los actos u omisiones consideradas como violatorias de derechos fundamentales podrían generar una afectación irreparable a sus intereses y desarrollo. Por lo tanto, los estándares para tener por cierto el acto u omisión reclamada deben seguir una interpretación que no conculque los derechos fundamentales que se busca proteger.

81. En esa línea, las medidas de ajuste o el despliegue adicional y reforzado de los deberes de las personas juzgadoras tienen su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, por la que –como se dijo anteriormente– los y las juezas deben tomar todas las medidas positivas para remover los obstáculos existentes, y que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Para ello, se debe hacer uso exhaustivo y diligente de los mecanismos que la ley prevé –en este caso, la prevención, la suplencia de la deficiencia de la queja, la recabación oficiosa de pruebas, entre otras–.

82. Sobre todo, frente al requisito procesal para acreditar los *actos* reclamados, es necesario tomar en cuenta que las personas migrantes, particularmente, los niños y niñas no acompañadas, no se encuentran en una posición favorable para ofrecer medios de prueba dentro de un proceso.(59) Por lo mismo, las personas juzgadoras tienen la obligación de valorar en términos amplios toda la información disponible, lo que deriva del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad e incluso de ordenar las pruebas y diligencias que estimen pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos. El desahogo oficioso de pruebas se vuelve un deber de quien imparte justicia cuando la vulnerabilidad social de una de las partes produzca una desventaja procesal para probar hechos en juicio.(60)

83. La motivación que subyace a esa medida de nivelación dentro del proceso se estima aplicable a la niñez y adolescencia migrante, ya que las circunstancias desfavorables que viven durante su proceso de movilidad, agravadas por su situación migratoria, les impiden ejercer de manera efectiva y real los derechos que tienen dentro de una controversia judicial. De ahí que, una vez que se constate que en el caso concreto la persona migrante se encuentra en una posición de desventaja para ofrecer elementos probatorios,(61) la persona juzgadora podrá recabar las pruebas que estime indispensables para determinar la existencia del acto reclamado. Tal facultad oficiosa impediría que la posición desfavorable de la persona migrante dentro del proceso genere, por sí sola, el sobreseimiento del juicio.(62)

84. Ello, además, encuentra sustento en lo previsto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se aplican de manera supletoria a la Ley de Amparo y autorizan a la persona juzgadora para que, con el fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, se valga de cualquier persona, parte o documento, y ordene la realización de cualquier diligencia probatoria.(63)

85. Adicionalmente, en los casos que involucran a niños o niñas, esta Suprema Corte ha sostenido que el interés superior de la niñez le impone a la persona juzgadora resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño o niña, lo cual supone que deba allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance, e, incluso la potestad de recabar pruebas de oficio.

86. De acuerdo con lo referido, en los casos de personas en contexto de movilidad internacional, sobre todo si se trata de un niño, niña o adolescente, **una persona juzgadora estaría obligada a recabar y desahogar pruebas oficiosamente cuando alguna circunstancia desfavorable de la persona justiciable constituya un obstáculo para que aporte al proceso elementos de convicción que le beneficien**. Con base en la información recabada, la persona juzgadora podría apreciar de manera completa los hechos de la controversia y evaluar cómo impacta la aplicación del derecho en los derechos de la persona migrante o sujeta de protección internacional.(64)

87. Así, en atención a lo desarrollado previamente, los y las juzgadoras deberán seguir las siguientes líneas de acción al analizar la certeza de los actos u omisiones reclamadas, para efectos de la procedencia del amparo:

a) En primer lugar, deberán identificar la naturaleza del acto reclamado; es decir, si refiere a una acción o a una omisión de la autoridad señalada como responsable.

b) Si se trata de una **omisión**, esto implica que existe por parte de la autoridad responsable (i) un deber de realizar una conducta conforme a sus facultades –primer elemento–, (ii) la cual no desplegó –segundo elemento–.

I. Para tener por cierta la omisión para efectos de la **procedencia,** es necesario que se acredite el primer elemento procesal –es decir, que la autoridad tenía un deber–.

II. El estándar para tener por cumplido este primer elemento se cumple en suficiencia cuando se advierta la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

III. Por lo tanto, la carga para tener por satisfecho este requisito le corresponde a la parte quejosa, quien debe mostrar someramente o en su generalidad que la autoridad tiene las obligaciones frente a las cuales fue omisiva. En todo caso, la autoridad podrá controvertir lo alegado por la parte quejosa, respecto de la supuesta obligación que la rige. Cabe señalar que, en dicho análisis, los juzgadores y juzgadoras tendrán el deber de suplir la deficiencia de la queja en casos en donde estén involucrados niños, niñas o adolescentes migrantes.

IV. En esa línea, de estimarse existente la omisión para efectos de la procedencia, en el estudio de fondo se evaluará exhaustivamente si la autoridad desvirtuó el reclamo o no –es decir, si desplegó la actuación o no–, al estar en mejor posición para probar la realización de la omisión reclamada.

c) Por el contrario, si se trata de un **acto**, esto implica que la autoridad responsable (i) ejerció una actuación en perjuicio del quejoso.

I. La carga para tener por satisfecho este requisito corresponde, en principio, a la parte quejosa. No obstante, en casos en donde estén involucrados niños, niñas o adolescentes migrantes se tendrá por satisfecho este requisito procesal cuando se adviertan indicios o presunciones que permitan mostrar que el acto reclamado existió.

II. En esa línea, en casos en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes migrantes, los y las juzgadoras tendrán el deber de valorar toda la información disponible, suplir la deficiencia de la queja, y, en todo caso, ordenar las pruebas y diligencias que estimen pertinentes, entre otras medidas, cuando éstas sean necesarias para mejor proveer sobre la certeza de los actos reclamados.

C. Análisis de la certeza de las omisiones y actos efectivamente reclamados en el juicio de amparo

88. A partir del parámetro sentado en los párrafos anteriores, en esta sección se analizará la certeza de los actos y omisiones efectivamente reclamadas en el juicio de amparo. Respecto de las omisiones, se

examinará de forma preliminar las facultades de las autoridades señaladas como responsables, con base en las normas vigentes al momento de los hechos. Respecto de los actos, se determinará si existen indicios suficientes que permiten presumir la existencia de los actos reclamados, o si es necesario que este Tribunal recabe información de manera oficiosa.

C.1. Recuento de los actos y omisiones reclamadas a las autoridades señaladas como responsables

89. Antes de proceder con el estudio propuesto, a continuación, se expone una esquematización de los actos y omisiones que la parte quejosa reclamó a las autoridades señaladas como responsables:

	Tipo de autoridad	**Autoridad señalada como responsable**(65)
A	Autoridad migratoria y de ayuda a refugiados	1.Secretario de Gobernación
B	Autoridades migratorias	1.Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación 2. Comisionado del Instituto Nacional de Migración 3. Coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración 4. Delegado Federal en Chiapas del Instituto Nacional de Migración 5. Director de la Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas 6. Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos en la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas 7. Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas
C	Autoridades de ayuda a refugiados	1.Coordinador de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados 2. Director de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

		3. Delegado en Chiapas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados 4. Jefa del Departamento de Asistencia de la Delegación en Chiapas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
D	Autoridad de protección de niñas, niños y adolescentes	1.Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones, Delegación X Soconusco, del Estado de Chiapas

	Acto/ Omisión reclamada	**Autoridades responsables**
1	**Omisión** de procedimiento adecuado para identificar necesidades de protección internacional	Todas (A, B, C y D)
2	**Omisión** de otorgar oportunamente medidas especiales de protección	Todas (A, B, C y D)
3	**Omisión** de otorgar la tarjeta de visitante por razones de humanitarias	Autoridades migratorias (B)
4	Inminente deportación (**acto**)	Autoridades migratorias (B)
5	**Omisión** de entrevista especializada	Autoridades de ayuda a refugiados (C)
	Omisión de representación jurídica especializada	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
6	**Omisión** de diagnóstico para plan de restitución integral de derechos	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
7	Condiciones negativas en estancia del DIF (**acto**) Negativa de medidas especiales necesitadas (**acto**)	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
8	**Omisión** de garantizar el derecho a la información sobre el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado	Todas (A, B, C y D)

90. A manera de resumen, y como pauta para el estudio de esta Primera Sala, la parte quejosa se duele de que las autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a niños, niñas y adolescentes omitieron adoptar medidas adecuadas y reforzadas de protección, actuar con enfoque de derechos de infancia en el desarrollo del procedimiento de solicitud de la condición de refugiado, y prever su acompañamiento jurídico adecuado.

91. Lo anterior se manifiesta en diferentes instancias, como la omisión de adoptar medidas especiales de protección de manera oportuna y la omisión de iniciar un procedimiento para el otorgamiento de una visa por razones humanitarias, entre otras.

C.2. Examen preliminar de las obligaciones de las autoridades responsables respecto de las omisiones reclamadas, y pruebas o indicios que permiten presumir la existencia de los actos reclamados

92. En términos generales, esta Primera Sala advierte que las autoridades responsables tienen las obligaciones señaladas por la parte quejosa. Si bien la parte quejosa señaló en su demanda de amparo los preceptos constitucionales y convencionales de los cuales se desprendían las acciones que las autoridades omitieron desplegar, lo cierto es que, en atención a su especificidad y conforme a la suplencia de la deficiencia de la queja, en esta sección se observará la normativa especializada en la materia y las facultades obligatorias que de ella se desprenden.

93. Al respecto, cabe adelantar que la autoridad migratoria rige su actuación de manera especializada por la Ley de Migración (LM), el Reglamento de la Ley de Migración (RLM), el Protocolo de Actuación y los Lineamientos en materia de Protección a Migrantes del Instituto Nacional de Migración (LPMINM).

94. Por su parte, las autoridades de ayuda a refugiados tienen sus facultades en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo político (LSRPCAP), así como en el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (RLSRPC). Dicha normativa establece las facultades de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) relacionadas con personas que desean obtener el reconocimiento de la condición de refugiado; entre ellas, recibir sus solicitudes, emitir una constancia de trámite como solicitante y resolver el otorgamiento o no del reconocimiento de la condición de refugiado o, en su caso, de la protección complementaria.

95. Cabe resaltar que, en dicha normativa, se prevén medidas especiales para los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad –entre ellos, las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados–, tales como, canalizarlos a instituciones especializadas para su protección, entrevistarlos de forma personal ajustando el procedimiento a su edad y madurez y dar prioridad a su procedimiento.

96. Por último, las autoridades de protección a la infancia encuentran sus atribuciones en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA), su reglamento (RLGDNNA), así como los "Lineamientos para la Restitución de Derechos y Medidas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes", publicados en el DOF el 30 de mayo de 2016 por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

97. Así, a partir de la normativa indicada, se procederá a estudiar preliminarmente las atribuciones de las autoridades responsables, en relación con cada omisión reclamada. Respecto de los actos, se estudiará si existen pruebas o indicios que permitan presumir la existencia de los actos reclamados.

98. **Omisión 1.** La **omisión de llevar a cabo**, en el marco de sus respectivas competencias, **un procedimiento adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional** en la determinación de la condición del quejoso como refugiado. Omisión reclamada a las **autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez**.

99. En primer lugar, los artículos 29 de la LM; 175, 176 y 177 del RLM; 12 y 14 de los LPMINM; 36 del RLSRPCAP; 89, 98 y 116 de la LGDNNA y 109 del RLGDNNA señalan que los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con el INM y la COMAR deberán identificar a niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados que requieran de protección internacional, ya sea como refugiado o por otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, a fin de proporcionarles el tratamiento adecuado y personalizado que sea necesario, mediante la adopción de medidas de protección especial.

100. No obstante, respecto de las autoridades migratorias señaladas como responsables,(66) esta Primera Sala advierte que no todas ellas cuentan con las atribuciones relativas a la omisión que les imputa el quejoso. Al respecto, tanto la **Secretaría de Gobernación**, como la **Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación,** aun cuando son autoridades encargadas, la primera, de establecer y dirigir las políticas de la Secretaría, entre ellas, la política migratoria y de refugiados y, la segunda, de proponer a la Secretaría la política migratoria del país, dar seguimiento a los programas sobre refugiados y difundir criterios para la atención de solicitantes, lo cierto es que **no son autoridades encargadas de la *ejecución* de asuntos migratorios y de atención a refugiados**.

101. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de Refugiados y Protección Complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en favor del subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; del titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del titular del Instituto Nacional de Migración;(67) así como, los artículos 4, 5 y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.(68)

102. Por tanto, debe **sobreseerse** el juicio con respecto a las autoridades referidas.

103. Por lo que hace al resto de las autoridades migratorias señaladas como responsables, del marco jurídico aplicable recién expuesto, claramente se desprende que las autoridades del Instituto Nacional de Migración,(69) en efecto, cuentan con las atribuciones para actuar de conformidad con lo señalado por el quejoso.

104. Finalmente, de conformidad con el artículo 29 de la LM, la autoridad de protección a la niñez –en el caso, la Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones, Delegación X Soconusco, del Estado de Chiapas– tiene la obligación de:

(1) Proporcionar asistencia social para la atención de niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes que requieran servicios para su protección;

(2) Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de NNA migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de NNA, de conformidad con los artículos 122 y 123 de la LGDNNA;

(3) Identificar a las NNA extranjeros que requieran de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;

(4) Coadyuvar con el INM en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

(5) Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la CNDH para garantizar la protección integral de los derechos de NNA, y

(6) Establecer convenios con las autoridades de todos los órdenes de gobierno y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas, para garantizar la protección integral de los derechos de NNA.

105. Con base en lo anterior, cabe concluir que las autoridades aquí precisadas cuentan con las atribuciones cuya omisión se reclama, por lo cual procede su estudio de fondo en el apartado correspondiente.

106. **Omisión 2.** La **omisión de adoptar *oportunamente* las medidas especiales de protección** que asisten al quejoso, en virtud de su condición de adolescente migrante no acompañado. Omisión reclamada a las **autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez**.

107. Según los artículos 29, fracción I y II de la LM; 172, 173, último párrafo, 175 y 176 del RLM; 20(70) y 21(71) de la LSRPCAP, 15 fracción XII y XIII del RLSRPCAP; 89, 90, 91, 98, primer párrafo, 120, fracción I y 123 de la LGDNNA, y 106, del RLGDNNA, durante los procedimientos administrativos de niños, niñas y adolescentes migrantes se deberán dictar medidas de protección para garantizar la asistencia que requieran.

108. Esta Primera Sala advierte que dicha obligación, en efecto, corresponde al INM, a la COMAR y a las procuradurías federal y locales de protección de niños, niñas y adolescentes. Por tanto, procede su estudio de fondo en el apartado correspondiente.

109. **Omisión 3.** La **omisión** de iniciar un procedimiento para el **otorgamiento de una tarjeta de visitante por razones humanitarias** en favor del quejoso, en su condición de menor de edad, migrante, no acompañado. Omisión reclamada a las **autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez**.

110. Conforme a los artículos 52, fracción V y 74 de la LM, así como 62 y 144, fracción IV, inciso a) del RLM es facultad del **Instituto Nacional de Migración** documentar a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañadas como visitantes por razones humanitarias, cuando así convenga al interés superior de la infancia, mientras se ofrecen alternativas jurídicas o humanitarias, temporales o permanentes, al retorno asistido.

111. De lo anterior, es posible apreciar que solo una de las autoridades señaladas como responsables por el quejoso –el Instituto Nacional de Migración– cuenta con la facultad de otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias. Entonces, dado que el resto de las autoridades señaladas como responsables no cuentan con las atribuciones legales para dicho otorgamiento, no puede imputárseles la omisión reclamada por el quejoso.

112. En consecuencia, con respecto a la presente omisión, corresponde **sobreseer** el juicio con respecto a las autoridades de ayuda a refugiados y de protección a la niñez. Asimismo, procede el estudio de fondo únicamente respecto de la obligación a cargo de las autoridades del Instituto Nacional de Migración.

113. **Acto 4.** La **inminente deportación** de la que el quejoso será objeto por parte del Instituto Nacional de Migración, como consecuencia de la resolución de la COMAR mediante la cual se negó al quejoso el reconocimiento de la condición de refugiado. Acto reclamado a las **autoridades migratorias**.

114. En términos de los artículos 20, fracción IV y 120 de la LM y 3.1 del Título Tercero, Capítulo III del protocolo de actuación referido, es facultad del INM retornar a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados de forma asistida, considerando el interés superior de la infancia y su situación de vulnerabilidad.

115. De acuerdo con la LM, el "retorno asistido" es el procedimiento mediante el cual el INM hace abandonar el territorio nacional a una persona extranjera, remitiéndola a su país de origen o de residencia habitual cuando ésta no regularice su situación migratoria, lo cual puede suceder como consecuencia de la negativa de la condición de refugiado o protección complementaria.

116. Así, las autoridades migratorias –tal como lo sostiene el quejoso– cuentan con las facultades para actuar de conformidad con este acto reclamado y, dado que la resolución que niega la condición de refugiado o el reconocimiento de protección complementaria no fue impugnada, la deportación se trata de un acto futuro de realización inminente. De ahí que, incluso, se haya otorgado la suspensión del acto en el presente juicio de amparo. Por lo anterior, se tiene por existente el acto reclamado y procede su estudio de fondo.

117. **Omisión 5.** La **omisión** de tomar la declaración del quejoso, por medio de una **entrevista especializada**, para constatar su situación de riesgo y sus necesidades de protección internacional; así como, la omisión de brindarle al quejoso **protección jurídica especializada** que le permitiera contar con información acerca de los procedimientos de que era objeto; interponer los recursos procedentes; solicitar medidas urgentes de protección, y obtener evidencia para su caso. Omisión reclamada a las **autoridades de ayuda a refugiados y de protección a la niñez**.

118. Entrevistar a niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados a través del personal especializado a cargo de sus procesos migratorios, e informar sobre sus derechos, son obligaciones

concurrentes del INM y la COMAR, en términos de los artículos 112, fracción IV de la LM; 172 y 173 del RLM; 7, fracciones I y II de la Circular No. 001/2010, por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes no acompañados; 12, fracción I de los Lineamientos en Materia de Protección a Migrantes del INM; así como, 4.1 y 5.1 del Título segundo, Capítulo IV y V del Protocolo de actuación en la materia.

119. Asimismo, es atribución de la COMAR desahogar entrevistas con infancias y adolescencias de manera personal, ajustar el procedimiento a su edad y madurez y realizar la entrevista por servidores públicos capacitados, quienes determinarán su interés superior, conforme a los artículos 21, último párrafo, y 23, segundo párrafo, de la LSRPCAP, así como 27, 35, 61, 68 y 71 del RLSRPCAP.

120. Por último, según los artículos 122, fracción II, de la LGDNNA; 17, fracción I, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (EOSNDIF); 15, fracción V, de LSRPCAP, y 15, fracción XIV, del RLSRPCAP, la asesoría jurídica a infantes y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos migratorios o de refugiados corresponde a las Procuradurías de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, así como a la COMAR.

121. De lo anterior, se concluye que las autoridades responsables cuentan con las atribuciones cuya omisión reclama el quejoso. Por tal razón, es procedente su estudio de fondo.

122. **Omisión 6.** La **omisión** de tomar todas las medidas necesarias para la realización de un diagnóstico al quejoso que le permitiera contar con un **plan de restitución integral de sus derechos**. Omisión reclamada a las **autoridades de protección a la niñez**.

123. De conformidad con el artículo 122, fracción III, de la LGDNNA, las procuradurías de protección están obligadas a coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.

124. En esa misma línea, el artículo 123 de la misma ley dispone que, para la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las procuradurías de protección deberán elaborar –bajo el principio del interés superior de la infancia– un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección. Además, se dispone que dichas autoridades deberán acordar y coordinar con las instituciones correspondientes el cumplimiento del plan de restitución de derechos, así como dar seguimiento a cada una de las acciones del plan, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

125. De lo anterior se desprende que las autoridades responsables cuentan con las atribuciones para actuar de conformidad con lo señalado por el quejoso. Por tal razón, es procedente su estudio de fondo.

126. **Acto 7.** Las **condiciones negativas** a las que fue sometido el quejoso durante su estancia **en el Albergue Temporal para Menores Migrantes** (ATMM) del Sistema DIF del Estado de Chiapas, en Tapachula; así como la **negativa** de las autoridades **de brindarle medidas especiales** de albergue, asistencia y protección. Acto reclamado a las **autoridades de protección a la niñez**.

127. De conformidad con los artículos 176 del RLM; 94, 122 y 123 de LGDNNA; 17, fracción XXVI del EOSNDIF; 20, de la LSRPCAP y 15, fracción XII del RLSRPCAP y 112, fracción IV LM, una de las atribuciones de las autoridades de protección de la niñez consiste en garantizar la atención integral de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados durante cualquier procedimiento administrativo, la cual abarcará por lo menos: atención médica y psicológica, seguimiento de las actividades académicas y entorno social y cultural.

128. De esta normativa se desprende que las autoridades responsables cuentan con las atribuciones para actuar de conformidad a lo señalado por el quejoso.

129. Por otra parte, en su demanda de amparo, el quejoso narra que durante el tiempo que estuvo en el ATMM estatal se sentía "*solo, muy triste y preocupado*", que llegó a tener "*gran temor y desconfianza de las autoridades e instituciones por miedo a que pudieran lastimarme y enviarme de regreso a Honduras*" y que, incluso, en octubre de 2016, intentó terminar con su vida dentro de las instalaciones del albergue.

130. Frente a tales circunstancias, la noche del 24 de diciembre de 2016, decidió abandonar el albergue junto con otros seis compañeros y se refugió en un albergue de la sociedad civil denominado "**********". Sin embargo, el 5 de enero la fiscalía dio con su localización y lo llevó de vuelta al ATMM estatal. Asimismo, consta en autos del presente asunto, que el quejoso se refiere a su estancia en dicho albergue como un "encierro".

131. Con base en lo expuesto hasta aquí, esta Primera Sala considera que existen indicios suficientes para estimar que el acto reclamado –consistente en las condiciones negativas durante su estancia en el ATMM estatal– es existente, por lo que resulta procedente su estudio de fondo.

132. **Omisión 8.** La **omisión** de asegurar al quejoso su **derecho a recibir información clara y precisa sobre los derechos que le asisten** en el procedimiento para la determinación de su condición de refugiado. Omisión reclamada a las **autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez**.

133. Al respecto, de acuerdo con el artículo 69, fracción I de la LM, toda persona migrante en situación migratoria irregular –incluidas niñas, niños y adolescentes– tiene derecho a que el INM le proporcione información acerca de sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internaciones de los cuales el Estado mexicano sea parte.

134. Cuando una niña, niño o adolescente migrante no acompañado sea puesto a disposición del INM, este deberá informarle del motivo de su presentación y de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de acuerdo con el artículo 112, fracción II, de la LM. La misma obligación del INM se encuentra prevista en el artículo 174 del RLM. Además, según al artículo 16, fracción I del RLSRPCAP, el mismo INM tiene la obligación de informar a las personas extranjeras que sean posibles solicitantes de la condición de refugiado sobre su derecho a solicitar el reconocimiento de tal condición.

135. Por su parte, la COMAR tiene la obligación de dotar a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado de información clara, oportuna, sencilla y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los

recursos que se le conceden, en términos de los artículos 15, fracción V, y 19 de la LSRPCAP, y 15, fracción I, 35, 45 y 67 del RLSRPCAP.

136. Finalmente, las autoridades sobre protección a la infancia, conforme al artículo 112, fracción I, de la LM, en relación con el artículo 92, fracciones I, II, VII, X y XI, de la LGDNNA, están obligadas a proporcionar la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, incluidas las garantías de debido proceso en los procesos migratorios, tales como el derecho a ser informados sobre sus derechos, a ser asistido por un abogado y a la libre comunicación con él, derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente y el derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, el cual deberá seguir el principio de celeridad.

137. A partir del referido marco legal, esta Sala advierte que las autoridades señaladas como responsables, efectivamente, cuentan con las obligaciones relativas al derecho a la información, cuya omisión es reclamada por el quejoso, por lo que procede su estudio de fondo.

138. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Sala **levantar parcialmente el sobreseimiento** decretado en la sentencia recurrida. En consecuencia, **se revoca el sobreseimiento decretado por el juez de distrito**, **salvo los actos reclamados a la Secretaría de Gobernación y la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación**, en tanto que –como se argumentó en los párrafos 100 a 102–, no son las autoridades directamente responsables para efectos de la ejecución de asuntos migratorios.

139. Establecido lo anterior, se procederá a realizar el estudio de fondo de los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de amparo.

VII. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

140. En el presente apartado, se estudiarán los conceptos de violación del quejoso conforme a la siguiente metodología. En primer lugar, se expondrán algunas notas sobre el interés superior de las infancias y las adolescencias en su faceta de derecho sustantivo en contextos de movilidad humana (A); posteriormente, se explorará el derecho al asilo que tienen niños, niñas y adolescentes (B), así como el derecho al debido proceso en los procedimientos en los que se analiza su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado (C). Con ello, se podrá estudiar el parámetro de regularidad constitucional sobre el procedimiento especializado (D) y la representación jurídica efectiva a la que tenía derecho el quejoso durante su procedimiento administrativo (E). Finalmente, se estudiará el caso concreto a la luz del parámetro de regularidad constitucional aplicable (F).

A. Interés superior de la infancia en contextos de movilidad humana

141. En primer término, y tomando en consideración que el presente asunto versa, por un lado, sobre la protección de las personas menores de edad que por diversas razones adquieren la calidad de migrantes y, por otro, la protección que el Estado debe de brindar como garantía a estos, se considera necesario traer a cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este tipo de asuntos, ha sido particularmente enfática en sostener que, dada su doble condición de vulnerabilidad –como (1º) menores de edad y (2º) migrantes– requieren por parte de los Estados una protección que se caracterice por ser **reforzada**.

142. En este sentido, debe tenerse en cuenta que las infancias y adolescencias, en y por razón de su edad, constituyen un grupo humanitario en condiciones de vulnerabilidad que enfrenta situaciones de desigualdad y discriminación estructural por razones históricas, sociales, simbólicas y culturales que mantienen un ámbito de opresión en su contra.(72)

143. Por ese motivo, **las personas menores de edad, en general, requieren medidas específicas de protección, distintas a las de las personas adultas, con la finalidad de que puedan desarrollar plenamente sus capacidades**.(73) Así, debe reconocerse que las personas menores de edad no deben ser simplemente consideradas como un modelo de escala de las personas adultas, sino en sus propios términos, como un conjunto de personas en desarrollo que requieren un enfoque diferenciado y particular.(74)

144. En ese tenor, para esta Primera Sala es importante también enfatizar cómo es que la condición de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes se acentúa cuando son migrantes. Por ello, en primer término, se traerán a cuenta las consideraciones más valiosas que este Tribunal Constitucional ha sostenido en aras de proteger y garantizar el **interés superior de la niñez**, tema que ha sido recurrente en su doctrina jurisdiccional. Y, con posterioridad, se hará referencia a los derechos humanos específicos de las personas menores de edad migrantes.

145. A la luz del interés superior de la niñez contenido en la Constitución, correlacionado con otros derechos y principios como el de no discriminación, todas las leyes, políticas públicas y acciones de las autoridades, a nivel federal y local, deben respetar, garantizar y proteger los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes bajo la jurisdicción del Estado mexicano, independientemente de su nacionalidad y su situación migratoria. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que el principio del interés superior del menor puede proyectarse en tres diferentes dimensiones:

• Como **derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés del menor sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

• Como **principio interpretativo fundamental**, en sentido de que, si una norma jurídica acepta más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de los menores de edad; y,

• Como una **norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos.(75)

146. En términos abstractos, esta Primera Sala ha reconocido que la expresión del interés superior de la infancia implica que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el pleno ejercicio de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.(76)

147. De este modo, como principio jurídico protector, se constituye en una obligación para todas las autoridades estatales a propósito de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las personas menores de edad; es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la

satisfacción de todos los derechos de la infancia para **potencializar el paradigma de la protección integral**.(77) Desde esta dimensión, el interés superior de la niñez –enfocado en el deber estatal– se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el **mandato de efectivizarlos**.(78)

148. Esta dimensión del interés superior de la infancia conlleva el reconocimiento de un **núcleo de derechos que no admiten restricción alguna** y que, por tanto, constituyen un límite **infranqueable** que alcanza a las autoridades. Dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera), y, además, implica la **obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar ese núcleo duro de derechos.**(79)

149. La Segunda Sala de esta Suprema Corte ha señalado que se trata de un principio que debe considerarse como primordial en todas las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así pues, las decisiones que adopten las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior de la infancia y han de estar guiadas por ella, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior de la niñez como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en **todas las medidas** y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en **todas las circunstancias**, pero **sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños, niñas y adolescentes de que se trate**.(80)

150. Sobre el tópico, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido –como un criterio jurídico que además es de obligatoria aplicación para el resto del Poder Judicial de la Federación– que el **interés superior de los niños, niñas y adolescentes**(81) implica que éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes de su vida.(82)

151. En esa tesitura, el principio del interés superior de la infancia implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de **medidas reforzadas o agravadas** en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con menores de edad, ya que **sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad.**(83)

152. En la misma línea de pensamiento, esta Primera Sala ha establecido como posibles criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar, las siguientes: (a) se deben satisfacer, **por el medio más idóneo,** las necesidades materiales básicas o vitales de la persona menor de edad y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; (b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones de la persona menor de edad, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y, (c) se debe mantener, si es posible, el *status quo* material y espiritual de la persona menor de edad, y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.(84)

153. También, se destaca la madurez y/o discernimiento de las niñas, niños y adolescentes, ya que debe siempre, además, considerarse que su autonomía –a propósito del ejercicio de sus derechos– es

progresiva. Sobre el tema, esta Sala ha establecido que, en un ejercicio interpretativo de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de decisiones que les conciernen.(85)

154. Sin embargo, las infancias y adolescencias ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Así, a medida que se desarrolla la capacidad de madurez de la persona para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres y/o madres a tomar decisiones por ella.(86)

155. En general, la protección de las infancias y las adolescencias frente al desplazamiento forzado nace del estado de indefensión en que se encuentran, en relación con las fases de su desarrollo físico, psicoemocional y social. Por ello, una finalidad del Estado debe consistir en reconocer y garantizar la igualdad y el acceso a sus derechos humanos.(87)

156. Los principios convencionales que deben determinar el actuar del Estado dirigido a garantizar los derechos y libertades fundamentales de la infancia son de gran importancia para atender la situación de vulnerabilidad, derivada no sólo de su edad e inmadurez o dependencia, sino de su desplazamiento, de modo que es necesario agilizar y facilitar la atención y satisfacción de sus necesidades.(88)

B. Derecho al asilo de niños, niñas y adolescentes

157. El derecho a buscar y recibir asilo puede manifestarse a través de distintas modalidades, entre ellas, la que se deriva del estatuto de refugiado. Este derecho se encuentra reconocido tanto a nivel nacional –en el artículo 11 constitucional(89)–, como en diversos instrumentos internacionales.(90)

158. Para determinar quién debe ser reconocida en su calidad de persona refugiada, la legislación mexicana retoma el concepto desarrollado en los tratados internacionales en la materia.(91) Tal calidad le será reconocida a toda persona extranjera que:

a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

b) Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

(iii) Que, debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido, o de que su vida, seguridad o libertad puedan ser amenazadas.(92)

159. Cabe destacar, además, que el temor fundado no tiene que estar basado necesariamente en la experiencia personal directa. Lo ocurrido, por ejemplo, a sus amistades, familiares o miembros del

mismo grupo étnico o social puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse en víctima de persecución son fundados.

160. Ahora bien, para desarrollar el contenido del derecho a buscar y a recibir asilo bajo el estatuto de refugiado/a, y con ello, los lineamientos que el Estado mexicano debe observar en su desarrollo de una política nacional migratoria integral, retomaremos lo establecido por la Corte Interamericana, en su labor consultiva y contenciosa,(93) así como lo determinado por diferentes organismos internacionales especializados en la materia.(94)

161. La Corte Interamericana ha definido el derecho de asilo como un derecho humano fundamental y entiende que el asilo es la figura rectora que recoge la totalidad de las instituciones vinculadas a la protección internacional de las personas forzadas a huir de su país de nacionalidad o residencia habitual. Señala que la institución del **asilo se manifiesta a través de diversas figuras o modalidades**,(95) **como el estatuto de refugiado/a o la protección complementaria**.

162. El derecho de asilo **abarca dos facetas**: (i) **el derecho de solicitar o pedir el asilo** –ya sea en el territorio del Estado o cuando de cualquier forma se encuentre bajo su jurisdicción–, sin discriminación alguna,(96) y (ii) el **derecho a recibir asilo**, a partir del cual, el Estado debe otorgar la protección siempre que se cumplan los requisitos y condiciones para que ésta pueda ser brindada, beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia –en atención al principio de unidad familiar–, así como mantener y dar continuidad a la determinación de la condición de refugiado/a, a menos que se incurra en alguna de las cláusulas de cesación.(97)

163. La Corte Interamericana también se ha pronunciado de forma específica con respecto a las personas **«solicitantes de asilo»**, cuyo término **refiere a la persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva en el país de acogida**.(98) Es decir, aquellas personas que han hecho efectiva la primera faceta del derecho al asilo –por lo que la solicitud se ha admitido y se ha estimado, en principio, viable–, pero que continúan sin una determinación definitiva sobre el reconocimiento de dicha condición.

164. Del derecho al asilo se derivan diversas obligaciones estatales en relación con las personas solicitantes de la condición de refugiado: 1) no devolución al Estado de residencia habitual; 2) no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención; **3) garantizar que la persona solicitante de estatuto de refugiada sea oída por el Estado al que se solicita, mediante el procedimiento respectivo adecuado a sus condiciones que permitan un correcto examen de su solicitud, en el que se respeten las garantías de debido proceso**(99) y 4) garantizar un recurso de revisión o apelación con efectos suspensivos sobre su devolución.(100)

165. Estas obligaciones implican que el Estado debe permitir a la persona solicitante que permanezca en el país en condiciones dignas hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive, mientras esté pendiente el medio de impugnación –a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada–.(101) Esto requiere medidas reforzadas de protección cuando la persona solicitante es niño, niña o adolescente.

166. Como correlativos a tales obligaciones, ciertos derechos se reconocen de manera particular a las personas solicitantes de asilo dada su situación de vulnerabilidad especial.(102) Las personas solicitantes

de asilo no deben quedar en una condición desprovista de derechos mientras esperan la resolución de sus solicitudes, entre ellos, el derecho a la salud,(103) ya que estas malas condiciones podrían reforzar los prejuicios, los estereotipos y la hostilidad hacia ellas. En este sentido, se les debe otorgar los medios o las oportunidades de subsistencia para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos fundamentales.(104) Asimismo, el procedimiento para determinar la elegibilidad para la condición de refugiado/a no debe ser lento y los Estados deben asegurarse de que tengan acceso a asistencia legal suficiente.(105)

167. Es importante hacer notar que el ámbito de actuación estatal del derecho de asilo debe apreciarse a través de las obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación. Sin embargo, para hacer operativo el derecho, cada Estado puede desarrollar los procedimientos y medidas que considere propicias, pues las obligaciones estatales y los derechos que le asisten a las personas sujetas de protección internacional han sido desarrollados en forma más pormenorizada, y bajo la propia voluntad estatal, en instrumentos internacionales especiales(106) y el marco normativo regional. Ello no podrá causar un menoscabo del núcleo esencial del derecho y de las obligaciones adquiridas por el Estado.(107)

168. Asimismo, es relevante destacar que la Ley sobre Refugiados incorpora el interés superior de la niñez también como un principio de interpretación y como un derecho procesal y sustantivo a lo largo del proceso de toma de decisiones e implementación de acciones que rigen la determinación del estatuto de refugiado(a) y la protección a personas refugiadas (artículo 5, fracción III).

169. Además, el artículo 20 establece la obligación de la COMAR de brindar asistencia institucional a niñas, niños y adolescentes solicitantes de asilo y refugiados(as), así como de tomar todas las medidas necesarias para proteger sus derechos cuando son admitidas provisionalmente al territorio o detenidas en instalaciones migratorias. Ello, con independencia de la evaluación y determinación de su interés superior.

170. Ahora, si bien la legislación sobre personas refugiadas no provee de un catálogo de medidas, criterios o acciones a implementar por parte de la COMAR en atención al interés superior de la niñez y adolescencia no acompañada solicitante de asilo, sí existen diversos instrumentos y estándares nacionales e internacionales y prácticas estatales que permiten identificar y fijar un piso mínimo de garantías y protección a derechos en observancia a su interés superior.

171. Conforme a tales leyes y estándares nacionales e internacionales, es dable considerar que observar el interés superior en el ámbito competencial de la COMAR de la determinación del estatuto de refugiada(o) de niñas, niños y adolescentes no acompañadas podría implicar, entre otras medidas y actuaciones:

a) Priorizar la recepción y el análisis de sus solicitudes de asilo;

b) Notificar a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (PFPDNNA) sobre las solicitudes presentadas para asegurar que ni el procedimiento ni las entrevistas se realicen sin un tutor o autoridad facultada para velar por sus intereses ante la ausencia de sus representantes originarios, legales o coadyuvantes (en este caso la PFPDNNA);

c) Llevar a cabo todas sus entrevistas a través de o por funcionario profesionalmente calificado y capacitado, con herramientas y conocimientos adecuados en materia de desarrollo y comportamiento psicológico, emocional y físico;

d) Desarrollar las condiciones adecuadas para que expresen, sin coacción ni temor a represalias, sus intereses, preocupaciones y prioridades en un entorno de confianza, confidencialidad y seguridad;

e) Proporcionar información oportuna y adecuada respecto de sus derechos, el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado a seguir, así como de todas las decisiones adoptadas dentro del mismo, y

f) Garantizar que su voz y deseos con respecto a la representación legal y otras medidas o acciones llevadas a cabo, sean adecuadamente tomadas en cuenta en las entrevistas y durante todo el proceso de determinación del estatuto de refugiado, incluyendo las decisiones finales que afectan su acceso al derecho de asilo.

C. Debido proceso legal en el reconocimiento de la condición de refugiado

172. Conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se refiere al "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos"*.(108)

173. La Corte Interamericana ha sido enfática en prescribir que, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, cuando se trata de *menores de edad migrantes* su ejercicio supone *por la condición especial en la que se encuentran*, la adopción de **medidas específicas** con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que "*el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas y judiciales que se adopten"*.(109)

174. Dicho tribunal ha considerado que, aun cuando los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias.(110)

175. Con base en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la CADH, y tomando en cuenta las directivas y criterios del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Corte IDH ha estimado que:(111)

i. Debe garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, la persona solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;

ii. La solicitud debe examinarse con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;

iii. Las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;

iv. Con la finalidad de proteger los derechos de las personas solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos de la persona solicitante y de la solicitud, así como el principio de confidencialidad;

v. Si no se reconoce a la persona solicitante la condición de refugiada, se le debe brindar la información sobre cómo recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada, y

vi. El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

176. En sede judicial, las personas juzgadoras que conozcan de asuntos en los que se impugnen los actos derivados del procedimiento de la condición de refugiado(a), o bien la resolución que recae a éste, se recomienda tener en cuenta los estándares aludidos con el fin de determinar si las autoridades observaron las garantías de debido proceso.(112)

177. Asimismo, sería oportuno considerar que tales criterios, según su desarrollo interpretativo, tienen los siguientes objetivos: asegurar la efectiva participación de la persona solicitante, lo cual implica su debida comprensión del procedimiento y la comunicación efectiva con la autoridad; propiciar certeza jurídica mediante la expresión de los fundamentos o motivos que tomó en cuenta la autoridad al resolver la solicitud; que esa decisión sea evaluada por una instancia judicial en caso de haber inconformidad, y proteger a la persona solicitante de los potenciales riesgos contra sus derechos mientras se sustancia el procedimiento.(113)

178. En este sentido, las personas juzgadoras podrían evaluar la observancia del debido proceso desde una perspectiva material. Esto significa que lo relevante es que la persona solicitante sea debidamente escuchada y que la autoridad actúe de manera imparcial y objetiva. Lo anterior tiene sustento en los artículos 22.7, 22.8 y 25 de la CADH. En este sentido, las personas juzgadoras deben evitar que el cumplimiento de tales garantías sea sólo formal, es decir, que se limite a manifestaciones o formalismos contenidos en las constancias del procedimiento. Para evaluar esto último, se debe analizar toda la información disponible y, de ser necesario, solicitar cualquier constancia a la autoridad migratoria.(114)

179. Adicionalmente, en virtud del interés superior de la infancia y de la especial condición de vulnerabilidad interseccional al que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, el debido proceso adquiere una dimensión reforzada que se complementa con las siguientes garantías que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos:(115)

180. **El derecho de las personas menores de edad a ser notificadas de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco de proceso migratorio.** Este derecho se extiende a todo tipo de procedimiento que involucre a la persona menor de edad. Para su garantía es necesaria la existencia de personal capacitado para comunicarse con la persona, de acuerdo con el desarrollo de sus capacidades cognitivas y psico-emocionales.(116)

181. **El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por funcionario/a especializado/a.** Que las personas que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales se encuentren debidamente capacitadas, de modo que identifiquen las necesidades especiales de protección de las personas menores de edad, ello de conformidad con su interés superior.(117)

182. **El derecho de la persona menor de edad a ser oída y participar en las diferentes etapas procesales.** El Estado tiene el deber de facilitar la posibilidad de la persona menor de edad para participar en cada una de las diferentes etapas (administrativas y/o judiciales) del proceso migratorio. Los niños, niñas y adolescentes deben ser oídos con el objeto de resolver conforme con su mejor interés, siendo incluso que las opiniones de sus padres, madres o tutores/as no pueden reemplazar la opinión de las niñas o niños. En esta línea, el Estado debe tomar las previsiones pertinentes para considerar formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal, el dibujo, la pintura, mediante las cuales los infantes demuestran su capacidad de comprender, elegir y preferir.(118)

183. **El derecho a ser asistido gratuitamente por una persona traductora y/o intérprete.** En relación con el derecho anterior (ser oído/a), el Estado debe garantizar que la persona menor de edad sea asistida por un traductor/a o intérprete en caso de que no comprenda o hable el idioma del ente decisor. Garantía que, además, debe ser particularmente respetada cuando se trata de menores de edad pertenecientes a comunidades indígenas. De no respetarse este derecho, la participación efectiva de las niñas, niños y adolescentes migrantes en el procedimiento correspondiente se torna ilusoria.(119)

184. **El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular.** Este derecho, dada la especial condición de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes migrantes, se convierte en un derecho que cobra especial relevancia y debe ser garantizado y tratado de modo prioritario por los Estados. Debe tomarse siempre en consideración, a propósito de cualquier decisión administrativa o judicial, el interés superior.(120)

185. **El derecho a ser asistido/a efectivamente por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante.** Asistencia jurídica gratuita que, por supuesto, debe estar especializada, tanto en los derechos que asisten a la persona migrante –en general–, como en atención específica en relación con la edad de las personas menores de edad –interés superior–, de forma que se garantice un efectivo acceso a la justicia.(121)

186. **El deber de designar a un tutor/a en caso de niñas, niños o adolescentes no acompañadas o separadas de su familia.** Tratándose de las personas menores de edad *no acompañadas* o *separadas* de su familia, el nombramiento de un tutor/a o representante competente es una garantía procesal importante en aras de garantizar su interés superior, pues permite la defensa de sus intereses y asegurar su bienestar.(122)

187. **El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la infancia y que sea debidamente fundamentada.** Es esencial que todas las decisiones adoptadas en el marco de un proceso migratorio que involucre niñas, niños o adolescentes estén debidamente motivadas; esto es, que exterioricen una justificación razonada que permita llegar a una conclusión; que la argumentación de un fallo, y de actos administrativos, permita conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para decidir y, en esa tesitura, descartar cualquier indicio de discrecionalidad. Y, en específico, dar cuenta de las opiniones expresadas por los menores de edad, así como la forma en que fueran valoradas.(123)

188. **El derecho a recurrir la decisión ante una autoridad judicial o tribunal superior con efectos suspensivos.** Este derecho adquiere especial relevancia cuando se trata de personas menores de edad, pues puede suceder que no hayan sido debidamente escuchadas, o que sus opiniones no hayan sido tomadas en consideración; así, las instancias de revisión permiten, entre otras cuestiones, identificar si las decisiones (administrativas y judiciales) han tenido debidamente en consideración el principio del interés superior de la infancia.

189. Igualmente, es necesario que el recurso judicial mediante el cual se impugne una decisión en materia migratoria *tenga efectos suspensivos*, de modo que, de tratarse de una orden de deportación, ésta sea suspendida en tanto no se haya proferido una decisión judicial. Sólo de esta forma es posible proteger *efectivamente* los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes.(124)

190. **El plazo razonable de duración del proceso.** Los procesos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de las personas menores de edad *deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades*, lo cual no sólo revela la necesidad de cautelar y proteger el interés superior de la infancia, sino que contribuye a evitar la incertidumbre que impacta sobre la integridad física, psíquica y emocional de las niñas y niños migrantes. Debiéndose extender, en todo caso, el tiempo necesario para que sean efectivamente escuchados.(125)

191. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las infancias y adolescencias migrantes no sólo se relaciona con su edad, sino también por su condición de *movilidad*; que algunas viajen no acompañadas o hayan sido separadas de sus padres/madres por su situación migratoria irregular, étnica, género, por su preferencia sexual e identidad de género y, en muchas ocasiones, por el contexto de violencia generalizada del cual padecen. Por estas razones los Estados "*deben garantizar que los niños migrantes tengan salvaguardados todos sus derechos durante su estancia en territorio nacional, esto de conformidad con la lógica de proteger a todos los menores de edad sin discriminación alguna"*.(126)

192. Ahora bien, como se desarrolló brevemente en el apartado previo, en la normativa mexicana,(127) el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado tiene exigencias especiales para casos de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados.(128) El criterio general es que se debe dar atención prioritaria a sus peticiones, lo cual implica que serán entrevistados por personas servidoras públicas capacitadas, quienes determinarán cuál es el interés superior en el caso concreto.(129)

193. Tal análisis requiere, por lo menos, las siguientes acciones:(130)

i. Obtener información sobre la localización de sus padres o quienes ejerzan la patria potestad y las razones por las están separados de ellos.

ii. Recabar la opinión de miembros de la familia, personas cercanas o instituciones involucradas en su atención.

iii. Identificar situaciones de riesgo que pudieran haber vivido.

iv. Explorar alternativas de cuidado temporal.

v. Tomar en cuenta su opinión.

194. Por otra parte, la ley de la materia dispone que en ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. Esto implica una prohibición absoluta de la detención de infantes y adolescentes que busquen protección internacional, lo cual es congruente con la prohibición general de que las personas menores de edad sean detenidas por motivos migratorios.(131)

195. En los asuntos de reconocimiento de solicitud de condición a refugiado que involucran a la niñez y adolescencia, las personas juzgadoras deben examinar si la autoridad llevó a cabo las referidas acciones para garantizar su interés superior.(132) En el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,(133) la legislación mexicana se ocupa de la prescripción de las medidas especiales de protección que las autoridades deben de adoptar para garantizar los derechos de las personas menores de edad migrantes acompañados, no acompañados o separados; los cuales deben de ser garantizados con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.(134)

196. Asimismo, se prevén las **garantías de debido proceso** que deben ser aplicables en los procesos migratorios de niños, niñas y adolescentes: derecho a ser notificados de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el proceso; a ser informados de sus derechos; a que los procesos migratorios sean llevados por funcionarios especializados; a ser escuchados y participar en las diferentes etapas procesales; a ser asistidos gratuitamente por una persona traductora y/o intérprete; al acceso efectivo a la comunicación y asistencia consultar; a ser asistidos por un abogado y a comunicarse libremente con él; a ser representados en suplencia; a que en las decisiones que se adopten se evalúe el interés superior de la infancia y que estén debidamente fundamentadas; y, a que conozcan la duración del procedimiento, que deberá regirse conforme al *principio de celeridad*.(135) Régimen normativo que, sobre este aspecto, se adecua a los estándares convencionales que se han expuesto previamente.

197. De la misma manera, en congruencia con el régimen interamericano, la ley establece que el Estado, a través de los Sistemas del DIF, ha de identificar mediante una **evaluación inicial** a los niños, niñas y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de la condición de refugiado/a o de asilo; debiéndose comunicar dicha circunstancia a las autoridades competentes para adoptar las medidas necesarias de *protección especial*.(136)

198. En similar sentido, la legislación considera la irradiación del principio del interés superior de la infancia en los procesos migratorios, en tanto que, la ley prescribe que cualquier decisión sobre la

devolución de una persona menor de edad a su país de origen, o a un tercer país seguro, debe basarse en los requerimientos de ese principio.

199. Igualmente, la ley prevé el *principio de no devolución* proscribiendo la devolución, expulsión, deportación, retorno, rechazo en frontera o inadmisión, o cualquier manera de transferir o remover a una persona menor de edad, cuando su vida, seguridad y/o libertad se encuentren en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos –entre otros–, así como donde pueda ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.(137)

200. Por su parte, en la Ley de Migración,(138) el poder legislativo mexicano estableció, en términos generales, que la política migratoria del Estado mexicano conoce el respeto irrestricto que los derechos humanos de las personas migrantes representan, especialmente cuando se trata de grupos vulnerables como las infancias y las adolescencias.(139)

201. Asimismo, la ley prescribe que, independientemente de su situación migratoria, las personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetándose en todo momento el debido proceso. Seña que, en específico, cuando se trata de procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, las autoridades habrán de tomar en cuenta su edad, privilegiándose siempre su interés superior.(140)

D. Procedimientos con una evaluación integral a través de entrevistas especializadas

202. Como parte de las garantías reforzadas al debido proceso, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a contar con procedimientos especializados de entrevista realizados por personal debidamente capacitado, en los que se tenga en cuenta sus particularidades individuales, como lo son sus características, desarrollo y antecedentes de vida.

203. Así pues, la legislación nacional e internacional reconocen el derecho de infancias y adolescencias migrantes a procedimientos especializados que tengan en cuenta sus necesidades únicas y situaciones de vulnerabilidad.

204. El marco jurídico mexicano que fundamentalmente da sustento jurídico a la protección de derechos de la niñez y la adolescencia está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como todas las normas de derechos humanos reconocidos a éstos contenidas en tratados internacionales.

205. Dentro del marco jurídico internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) son fundamentales para el respeto, promoción, garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para su adecuada materialización.

206. La legislación nacional establece puntualmente que, en los procedimientos para la determinación de la condición de refugiados/as, las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a acceder y gozar de protecciones especiales y reforzadas encaminadas a procurar de mejor manera su interés superior.

207. Asimismo, en las normas y la práctica internacional, el derecho de la niñez y adolescencia a contar con procedimientos especializados para adjudicar el asilo y otras solicitudes de protección internacional es fuertemente reconocido. Éstas tienen en cuenta los derechos y tipos de persecución específicos, su experiencia única, la comprensión de la persecución a la que se enfrentan, y la necesidad de considerar y evaluar sus solicitudes y todas las decisiones sobre su bienestar en un marco que priorice el interés superior de la niñez.(141)

208. En cuanto a la determinación de la condición de refugiado/a para niñas, niños y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que ésta se debe evaluar "*teniendo presentes la edad y el género y a la luz de los motivos concretos, las formas y manifestaciones de la persecución sufrida"*.(142) Las características individuales de las niñas, niños y adolescentes también deben considerarse en dicha determinación, incluyendo no solo su edad, sino también "*factores tales como derechos específicos de los niños, la etapa de desarrollo, conocimiento y/o memoria de las condiciones en su país de origen, y vulnerabilidad*".(143)

209. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados también ha sostenido que las experiencias únicas de persecución de la niñez, debido a múltiples factores, incluida su dependencia con los adultos, requieren de la aplicación de derechos adicionales que son "*fundamentales para su protección, desarrollo y supervivencia*".(144) Tales derechos incluyen, pero no se limitan, a la protección contra todas las formas de violencia física y mental, el abuso, la negligencia, la explotación(145) y la protección contra el reclutamiento de personas menores de edad.(146)

210. Además de lo anterior, el análisis de las solicitudes de protección internacional debe considerar la forma adecuada de comunicarse con la niña, niño o adolescente solicitante, así como evaluar el material probatorio bajo la consideración de que las infancias y adolescencias experimentan y entienden el daño (o las amenazas de éste) de manera diferente a las personas adultas, que el umbral de conducta que califica como persecución puede ser menor para un niño/a o adolescente que para una persona adulta, y que el daño temido debe evaluarse objetivamente y desde la perspectiva de la niña, niño o adolescente.(147)

211. Las autoridades encargadas de dar trámite a las solicitudes de asilo, además de llevar a cabo procedimientos que permitan a la niñez expresar sus experiencias de manera segura y apropiada, también deben contar con personal capacitado en técnicas de entrevista apropiadas para la niñez y adolescencia, así como que tenga pleno conocimiento de la historia, cultura y antecedentes de la persona solicitante. Asimismo, la niña, niño o adolescente tiene derecho a que, en todas las entrevistas, esté presente su tutor/a o su representante legal.(148)

212. Con respecto al interés superior de la infancia que debe prevalecer en todas las medidas de protección internacional, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han señalado que las mejores prácticas incluyen, como mínimo, "*asesoramiento jurídico, apoyo de un representante o tutor independiente, servicios de interpretación y posibilidad de ser escuchados y que sus opiniones tengan la debida consideración en consonancia con su edad y madurez*".(149)

213. Así, los procedimientos que implementan tales estándares contribuyen a garantizar que las solicitudes de asilo de las niñas, niños y adolescentes sean examinadas y evaluadas a la luz de su interés

superior, así como a que se tengan en cuenta la trascendencia del resultado de cada solicitud en la vida y el desarrollo de la niña, niño o adolescente solicitante.(150)

214. Debido a que, como se ha señalado, las infancias y adolescencias no pueden articular sus solicitudes de protección internacional de la misma manera que una persona adulta,(151) además del nombramiento de un representante legal y tutor/a, el ACNUR recomienda otras consideraciones especiales para evaluar adecuadamente sus solicitudes, como son (i) proporcionar el tiempo y asistencia suficientes para preparar sus solicitudes, (ii) realizar todas las diligencias del procedimiento en un entorno seguro, apropiado y centrado en el niño, niña o adolescente, (iii) la participación de personal capacitado en métodos de comunicación apropiados, (iv) el procesamiento prioritario de las solicitudes y (iv) la implementación de arreglos adecuados de cuidado y custodia durante todo el procedimiento.(152)

215. En el caso de niñas, niños o adolescentes no acompañados, es esencial que sea nombrada a la brevedad una tutoría independiente, gratuita y capacitada para garantizar su interés superior.(153) Además de ello, el tutor o tutora debe estar familiarizada con los antecedentes de la niña, niño o adolescente, ser competente para representar a la niña, niño y adolescente conforme a su interés superior y cuidar de su bienestar.(154)

216. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que las solicitudes de asilo presentadas por niñas, niños o adolescentes no acompañadas deben gozar de prioridad y ser resueltas de manera justa y sin dilación.(155) Así pues, la atención prioritaria de sus solicitudes tiene como objetivo reducir tanto como sea posible los tiempos de espera de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y, a la vez, permitir que cuenten con "*tiempo suficiente para prepararse y reflexionar sobre la rendición del relato de su experiencia*".(156) Las niñas, niños y adolescentes pueden necesitar este tiempo para construir relaciones de confianza con su tutor/a y sentirse en un ambiente seguro.(157)

217. Con respecto a las evaluaciones de credibilidad, es indispensable que el personal involucrado tenga una comprensión completa y experiencia en la realización de evaluaciones en niñas, niños y adolescentes.(158) La persona examinadora debe entender la amplia variedad de factores que pueden afectar la credibilidad de una niña, niño y adolescente, tales como la identidad, el desarrollo, los procesos de pensamiento, las emociones, la apreciación del riesgo y las consecuencias en su persona; su salud mental, incluyendo el trauma y su confianza en el examinador; el desarrollo de su memoria autobiográfica, antecedentes y características personales; y la manera en que las propias circunstancias individuales y contextuales de la persona que toma las decisiones afectan la evaluación, incluyendo sus propias creencias, trauma vicario y sesgos.(159)

218. De acuerdo con el ACNUR, aunque la carga de la prueba usualmente es compartida entre quien evalúa la solicitud y la persona adulta solicitante, en caso de infancias y adolescencias, la carga de la prueba es mayor para quien evalúa, especialmente, si se trata de un niño/a o adolescente no acompañado.(160) De ahí que, si un relato no puede ser completamente verificado, o si un niño, niña o adolescente tiene poca o nula evidencia e información limitada sobre la solicitud, la persona examinadora debe decidir con base en todas las circunstancias conocidas, en una "**aplicación liberal del beneficio de la duda**".(161)

219. Las autoridades competentes deben ser especialmente cautelosas en considerar las condiciones de la entrevista y el estado mental y físico de la niñez y adolescencia al momento de evaluar la relevancia

de las posibles discrepancias existentes entre los relatos que proporciona en diferentes momentos, considerar el nivel de confianza con la persona interlocutora y su comprensión de preguntas fraseadas en forma diferente.(162) Asimismo, aunque es un factor importante por considerar en la determinación de la condición de refugiado/a que el relato de la persona solicitante sea consistente con la información aportada por cualquier miembro de su familia y/u otros testigos, ésta no debe tomarse en cuenta con el objetivo de establecer contradicciones e inconsistencias.(163)

220. Así, es importante destacar que **los niños, niñas y adolescentes solicitantes de protección internacional deben tener garantizado en todo momento el derecho a aclarar cualquier posible inconsistencia en su relato o evidencia supuestamente contradictoria**, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de resolver la solicitud. En ese sentido, **si el relato adolece de problemas de credibilidad, la autoridad responsable debe conceder a la persona solicitante el "beneficio de la duda" y, en caso de una determinación negativa, debe concederle la oportunidad de apelar la decisión**.(164)

221. Si bien los procedimientos de garantía en la determinación de la condición de refugiado son una parte esencial de los sistemas de protección de la niñez y adolescencia, la aplicación del principio de interés superior no se limita a la determinación de la condición de refugiado/a, sino que se aplica a todas las acciones que afectan su bienestar. Por lo tanto, **incluso cuando a una niña, niño o adolescente se le niega la condición de refugiado, se debe poner en marcha un plan sobre próximos pasos a seguir**.

222. Durante la tramitación de los procedimientos de protección internacional, los niños, niñas y adolescentes solicitantes tienen derecho a ser acreedores de medidas de protección especial que sean necesarias para asegurar su vida, supervivencia y desarrollo.(165) Como parte de esas medidas, los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a no ser detenidos o encarcelados, salvo que se trate de una medida de último recurso y por un tiempo razonable, conforme al artículo 37 de la CDN.

223. La Corte Interamericana ha señalado que los Estados tienen la obligación de evaluar la necesidad y pertinencia de adoptar medidas de protección integral mediante procedimientos adecuados que permitan determinar de forma individualizada el interés superior en cada caso concreto.(166) Estas medidas deben ser culturalmente adecuadas, tomar en cuenta cuestiones de género, brindar un nivel de vida acorde a su desarrollo físico, mental, espiritual y moral mediante la asistencia material y programas de apoyo, especialmente en lo relativo a la nutrición, el vestuario y la vivienda, así como asegurar un pleno acceso a la educación en condiciones de igualdad.(167)

224. La suma de medidas de protección especial para la debida satisfacción de sus necesidades básicas junto con las medidas de protección reforzada en los procedimientos administrativos para la determinación de su condición de refugiado/a garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar sus opiniones y participar de manera significativa en estos procedimientos, así como a que su relato sea narrado en condiciones internas y externas que sean idóneas. Máxime que, en palabras del ACNUR, "*el propio relato del niño de su experiencia es a menudo esencial para la identificación de sus necesidades de protección individual y, en muchos casos, el niño es la única fuente de esta información*".(168)

225. De acuerdo con dicha organización, garantizar que el niño, niña o adolescente tenga la oportunidad de expresar sus opiniones y necesidades requiere de un desarrollo e integración de procedimientos

apropiados y seguros para la persona menor de edad solicitante y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del procedimiento de asilo.(169)

226. En síntesis, **el proceso de evaluación de cada solicitud debe contemplar un examen individualizado de la combinación particular de factores que presenta cada niña, niño o adolescente** –en específico, sus antecedentes personales, familiares y culturales– y **contar con procedimientos especializados para la tramitación de sus solicitudes en los que intervenga personal especialmente capacitado** en procurar la participación de las y los solicitantes en condiciones idóneas, en las medidas de apoyo durante su proceso, en el análisis y decisión óptimas, así como en la adopción de medidas de protección especial que garanticen adecuadamente sus derechos e intereses a lo largo del procedimiento.

227. Asimismo, en procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiados/as, **todas las entrevistas de niñas, niños y adolescentes (acompañados o no, como en el caso) deben ser realizadas por personal especialmente capacitado en temas de refugiados y niñez.** Es decir, las autoridades encargadas de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado/a de niñas, niños y adolescentes deben estar debidamente capacitadas para identificar y analizar todas las características vinculadas a su identidad, como la edad, antecedentes familiares, salud, educación y nivel de ingresos. Estas características resultan sumamente importantes para identificar el riesgo de daño y los elementos que influyen en el tipo de persecución infligida (por ejemplo, riesgo de abuso sexual, explotación o reclutamiento forzado).(170)

228. En el mismo sentido, los organismos internacionales han señalado que, en los procedimientos de asilo de niñas, niños y adolescentes, es relevante que se involucre a especialistas en materia del cuidado infantil, a fin de asegurar que se salvaguarden sus intereses y que se atiendan apropiadamente sus necesidades legales, sociales, médicas y psicológicas durante el procedimiento y hasta que se identifique y se ponga en marcha una solución duradera.(171)

229. En México, las Procuradurías de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, federal y locales, así como los Sistemas para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF) están encargados de realizar las funciones de cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tal motivo, deben contar con personal capacitado y especializado en la atención de las necesidades, comportamiento y desarrollo integral. De acuerdo con el ACNUR, el desarrollo integral tiene los siguientes cuatro aspectos fundamentales: **físico** (salud física y mental, desarrollo biológico), **emocional** (afectos, relaciones, autoestima, confianza), **cognitivo** (lenguaje, inteligencia, pensamiento, habilidades analíticas) y **social** (comunicación, actitud, habilidades sociales, participación y asociación).(172)

230. Para cumplir con tales fines, organismos nacionales e internaciones han sido enfáticos en señalar que se requiere de equipos multidisciplinarios, integrados por profesionales en derecho, medicina, psicología, pedagogía, trabajo social, entre otros que sean aptos para atender las necesidades específicas en cada caso concreto.(173)

231. Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuenta con personal profesional especializado en infancia y ha creados equipos multidisciplinarios para llevar a cabo la evaluación y elaboración del plan de restitución de derechos que garantice el interés superior de cada infante o adolescente.

232. En el contexto de los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, la COMAR está obligada a establecer acciones institucionales en coordinación con las referidas procuradurías a fin de garantizar la adecuada valoración del interés superior de la infancia y la adolescencia solicitante de manera individualizada, especialmente, en la realización de las entrevistas de elegibilidad.

E. Representación jurídica especializada

233. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una representación jurídica especializada y adecuada para la defensa de sus derechos e intereses en todos los procedimientos que incidan en su esfera de derechos. En los procedimientos de protección internacional, esta defensa se vuelve crucial para que las infancias y adolescencias puedan obtener un resultado favorable a sus intereses. Además, la participación de representación jurídica también puede contribuir a que las solicitudes de protección internacional sean eficientes, pues hace más clara la identificación de qué casos reúnen los elementos necesarios para acceder a un alivio migratorio y qué casos carecen de sustento legal.(174)

234. En esa línea, contar con una representación jurídica es parte fundamental de las garantías del debido proceso y del contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Así pues, la representación jurídica especializada tiene la función de procurar que las niñas, niños y adolescentes participen de forma significativa en los procedimientos migratorios, incluido el de reconocimiento de la condición de refugiado.

235. En el sistema universal de protección de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar y a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte (artículo 12), lo cual siempre tendrá que ocurrir bajo los estándares del principio del interés superior de la niñez (artículo 3).

236. En el sistema interamericano, la Corte IDH ha sostenido que el derecho a solicitar y recibir asilo, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, garantiza el acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para determinar la condición de refugiado/a, de modo tal que la persona solicitante sea escuchada con las debidas garantías procesales.(175)

237. Así, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce las situaciones de vulnerabilidad únicas de niñas, niños y adolescentes y la necesidad de que cuenten con representación legal durante los procedimientos migratorios y/o de asilo, a fin de garantizar procedimientos justos. Por tal motivo, el Estado se encuentra obligado a contar con representantes legales gratuitos que puedan acompañar y defender los derechos e intereses de la niñez y adolescencia con necesidades de protección.

238. Como ya se ha mencionado, el marco jurídico internacional en la materia obliga al Estado mexicano a adoptar todas las medidas adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados o no acompañados, puedan acceder a una asistencia jurídica especializada que les acompañe y defienda en los procedimientos migratorios, incluidos los de protección internacional, así como para efectos de la adecuada satisfacción de sus necesidades básicas, como vivienda, educación y alimentación.

239. El Comité de los Derechos del Niño ha declarado que, para garantizar de manera efectiva los derechos previstos en la CDN, las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados deben recibir

"*acceso rápido y gratuito a asistencia jurídica y de otra índole, y especialmente deberá nombrárseles un representante legal*".(176)

240. La suma importancia de la representación jurídica se hace evidente cuando se tiene presente la trascendencia de los derechos involucrados en un procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, como lo son la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de la niñez y adolescencia migrante. Es por ello por lo que esta obligación requiere, no solo de un nombramiento formal de representante, sino de acciones jurídicas materializadas en los procedimientos que logren garantizar sus derechos.

241. En México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las procuradurías de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (en adelante, PPDNNA), a nivel federal y local, son las autoridades facultadas para una efectiva protección y restitución de los derechos de las infancias y adolescencias. Entre otras facultades, las procuradurías se encargan de realizar los procesos de determinación del interés superior, elaborar los planes de restitución de derechos y dictar las medidas especiales de protección individualizadas en cada caso de niñas, niños y adolescentes en riesgo, vulneración o restricción de derechos, incluidas las infancias y adolescencias migrantes no acompañadas.

242. La misma ley prevé que las procuradurías de protección tienen la potestad de solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Para la debida determinación, coordinación de ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral, las procuradurías tienen la obligación establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, cultural, de deporte y todas las necesarias para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.(177)

243. La población infantil y adolescente migrante no acompañada enfrenta circunstancias de vulnerabilidad aún mayores que las de la población migrante en general.(178) Esas circunstancias, intrínsecas y extrínsecas, como la ausencia de cuidado parental, edad, género, situación migratoria irregular y diversas situaciones de riesgo asociadas al proceso migratorio –entre otras condiciones– les coloca en una posición de extrema vulnerabilidad, sin que cuenten con un acceso efectivo y protección apropiada a sus derechos.(179)

244. Para comprender integralmente el marco institucional que establece la legislación mexicana en materia de protección a los derechos de las infancias y las adolescencias, es necesario analizar y delimitar las facultades otorgadas a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como las normas sobre coordinación y coadyuvancia interinstitucional con las procuradurías de protección a fin de procurar el respeto, promoción, garantía y protección plena de derechos bajo el principio del interés superior de la niñez.

245. Bien, por un lado, la PPFNNA debe regir y dictar el plan de restitución de derechos, así como dar seguimiento a las medidas especiales de protección dictadas hasta cerciorarse de que hayan sido efectivamente cumplidas por las autoridades respectivas; mientras que, por el otro, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a considerar el interés superior de la niñez en sus procesos de toma e implementación de decisiones.

246. La Ley General también otorga la facultad a las PPDNNA para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañadas (NNAMNA), razón por la cual las procuradurías tienen un papel relevante, en primer lugar, en la identificación de necesidades de protección internacional como personas refugiadas y, en segundo lugar, en la defensa de sus intereses mediante la "representación en suplencia".(180)

247. Ahora, **la representación en suplencia** –figura legal creada en la Ley General como una forma extraordinaria de intervención estatal similar a la tutela– **se ejerce ante la ausencia de quienes ejercen la representación originaria**. Entre otras finalidades, la representación en suplencia busca garantizar una protección integral y efectiva de los derechos de la infancia y la adolescencia desde una actuación especializada, independiente y proporcional. Esta figura tiene las siguientes características que la distinguen de la representación originaria y en coadyuvancia:

• **Representación en suplencia (tutor/a):** Se designa a falta de quien ejerza la representación originaria (padres/madres o quien tenga la tutela) o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa. Esta representación la brindan las Procuradurías de Protección (Art. 4, fracción XXIII, 106 y 122, fracción II de la LGDNNA; art. 17, fracción I del EOSNDIF)

• **Representación en coadyuvancia (jurídica):** Consiste en el acompañamiento oficioso que deben brindar las Procuradurías de Protección a NNAMNA en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos. (Art. 4, fracción XXI, 122, fracción II de la LGDNNA; art. 17, fracción II del EOSNDIF)

• **Representación originaria:** Está a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela (Art. 4, fracción XXII de la LGDNNA)

248. El artículo 122, fracción II, de la LGDNNA, dispone que las Procuradurías de Protección, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la atribución de prestar asesoría y *representación en suplencia* a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, así como intervenir oficiosamente, con *representación coadyuvante*.

249. Como se puede advertir, la Ley dispone de manera imperativa que la representación en coadyuvancia a favor de las niñas, niños y adolescentes migrantes será otorgada por las procuradurías de protección, aunado al hecho de que no establece la necesidad de que éstos "acepten" dicha representación, pues si bien es loable que se les tome en consideración, la representación no puede quedar al criterio de los mismos, pues ello pudiera afectar su derecho a la seguridad jurídica en los procedimientos en que se vean involucrados.

250. Dadas sus atribuciones, las PPDNNA también son autoridad fundamental para recopilar y presentar toda la información que respalde la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado/a, así como para garantizar la prevalencia del interés superior de la infancia y del debido proceso en los procedimientos de COMAR con niñas, niños y adolescentes; principalmente, el derecho a la representación jurídica especializada.

251. Como se dijo previamente, no basta con garantizar la representación formal en un procedimiento, sino que ésta debe ser efectiva y cumplir con un alto nivel de diligencia. De acuerdo con las directrices

del ACNUR, los representantes asignados deben ser profesionales calificados, con capacitación específica en temas de infancia, y deben apoyar al niño, niña o adolescente en la defensa de sus derechos e intereses durante todo el procedimiento.(181)

252. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado enfáticamente que los Estados están obligados a garantizar a toda niña, niño o adolescente involucrado en un proceso migratorio la asistencia jurídica a través del ofrecimiento de servicios estatales gratuitos de representación legal.(182)

253. En el informe *Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparte la consideración del Relator Especial sobre derechos humanos de los migrantes cuando señala que "*los Estados tienen la obligación de garantizar que cualquier niño o niña involucrado en procedimientos migratorios tiene derecho a recibir asistencia jurídica gratuita*".(183) Además, destaca la importancia de que toda la niñez migrante, incluso cuando esté acompañada por un padre o tutor legal, pueda obtener su propio abogado/a y tener acceso independiente al de sus padres y/o madres.(184)

254. Esta asistencia o representación jurídica debe ser efectiva y adecuada. Con ello, la representación tiene que cumplir con las condiciones necesarias para que el niño, niña y adolescente sea asistido jurídicamente de forma adecuada a su edad. Por lo tanto, resulta necesaria tanto su especialidad, como que realice actos jurídicos efectivos, en todas las diligencias en que aquél intervenga.

255. En efecto, la Corte Interamericana en el caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador* ha señalado que **el nombramiento de un abogado/a solo para cumplir con una formalidad procesal equivale a no contar con defensa técnica, siendo imperante que el representante actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales** y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados.(185)

256. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha desarrollado una doctrina garantista del derecho a una representación efectiva otorgándole un contenido material. Desde el caso *Artico Vs. Italia* ha sostenido que el Convenio Europeo no está destinado a garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos, esto es, que se permita a las partes acceder a ellos, requiriendo para ello una representación material y técnicamente efectiva.

257. **La representación especializada** y efectiva de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación nacional e internacional vigente **no se agota con el mero nombramiento de algún funcionario de una institución especializada** como lo son las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes.

258. La **especialización** de un representante en los procesos administrativos o judiciales en donde participen personas sin la mayoría de edad **no se acredita únicamente por su adscripción a una autoridad especializada, sino que la misma debe materializarse en un conjunto de acciones que permitan una defensa efectiva** de niñas, niños y adolescentes y la exigencia del cumplimiento de los estándares internacionales más básicos aplicables a personas menores de edad.

259. Establecidos los estándares constitucionales y convencionales en la materia, esta Primera Sala procede a realizar el análisis del caso concreto.

F. Análisis del caso concreto a la luz del parámetro de regularidad constitucional aplicable

260. En aras de tener una mejor comprensión del asunto, a continuación, se precisan los actos reclamados por el quejoso que ameritan un estudio de fondo, así como las autoridades señaladas como responsables por cada acto reclamado.(186)

	Acto/Omisión reclamada	Autoridades responsables
1	**Omisión** de procedimiento adecuado para identificar necesidades de protección internacional	Todas (A, B, C y D)
2	**Omisión** de otorgar oportunamente medidas especiales de protección	Todas (A, B, C y D)
3	**Omisión** de otorgar la tarjeta de visitante por razones de humanitarias	Autoridades migratorias (B)
4	Inminente deportación (**acto**)	Autoridades migratorias (B)
5	**Omisión** de entrevista especializada	Autoridades de ayuda a refugiados (C)
	Omisión de representación jurídica especializada	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
6	**Omisión** de diagnóstico para plan de restitución integral de derechos	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
7	Condiciones negativas en estancia del DIF (**acto**) Negativa de medidas especiales necesitadas (**acto**)	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
8	**Omisión** de garantizar el derecho a la información sobre el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado	Todas (A, B, C y D)

261. Ahora, el quejoso señaló en su demanda de amparo los siguientes conceptos de violación:

a) Diversas omisiones de las autoridades responsables provocaron una **vulneración a su derecho a un debido proceso legal**, pues **se omitió garantizar una adecuada representación jurídica** para la protección de sus derechos; así como **la realización de una entrevista especializada** que permitiese identificar (sin sesgos) las condiciones objetivas de riesgo que justificaran la necesidad de contar con protección internacional.

b) Esas omisiones, a su vez, **vulneran en su perjuicio el principio del interés superior de la infancia**, el cual debería de constituir el marco de todas las actuaciones del Estado en los procedimientos administrativos o judiciales en los que participan niños, niñas y adolescentes.

c) La protección internacional de los menores de edad migrantes no acompañados implica dos aspectos esenciales: **(1) una evaluación integral de su identidad, a través de entrevistas especializadas**; y, **(2) una representación jurídica especializada**, a propósito de asegurarles un **acceso a la justicia en condiciones de igualdad; garantizar un efectivo debido proceso; y, velar por el interés superior del menor**. Considera que no hacerlo supone colocarlo en una situación de riesgo y revictimización que puede generar afectaciones irreparables a sus derechos humanos a la vida y la integridad.

d) Agrega que las omisiones señaladas producen una **violación inminente a sus derechos fundamentales a la vida e integridad, pues lo colocan en un riesgo real –y no hipotético– de deportación**; ello, pues, la negativa de asilo implica que las autoridades migratorias den paso a un proceso que conduce a su deportación. Ello no sólo supondría una vulneración a su derecho a un debido proceso, sino una **clara afronta al principio de no devolución**, reconocido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

262. Con base en lo anterior, es posible apreciar que el reclamo constitucional elevado por el quejoso fundamentalmente se centra en las siguientes líneas argumentativas:

1) La omisión de brindar a favor del quejoso una representación jurídica especializada en infancia durante todo el procedimiento de regularización migratoria.

2) La omisión de realizar las entrevistas de elegibilidad en condiciones adecuadas, por personal especializado en testimonio infantil y con el acompañamiento de la representación jurídica.

3) La omisión de dictar medidas de protección especial y de restitución de derechos del quejoso.

• La falta de una adecuada representación jurídica y de una evaluación integral a partir de entrevistas especializadas provocaron que las autoridades fallaran en identificar las condiciones objetivas de riesgo en las que se encuentra el quejoso, de tal modo que hicieran procedente el reconocimiento de la condición de refugiado.

• Esas omisiones suponen una transgresión al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso legal y al interés superior de la infancia.

• Asimismo, dichas omisiones provocan que exista una vulneración inminente a sus derechos a la vida e integridad, puesto que dicha negativa implica que las autoridades migratorias procedan a la deportación, lo cual, a su vez, vulnera el principio de no devolución, según el cual está proscrita toda devolución que ponga en peligro la vida o libertad de la persona (artículo 33 de la Convención).

263. Esta Primera Sala considera que los argumentos del quejoso son **fundados y suficientes para otorgarle la protección de la Justicia de la Unión**. Se exponen las razones a continuación.

264. Del análisis preliminar sobre la existencia de las omisiones reclamadas, esta Primera Sala dejó asentado que, en lo relativo a la **Omisión 1** señalada en la tabla aquí presentada, las autoridades responsables estaban obligadas, en el marco de sus respectivas competencias, a realizar un **procedimiento adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional** en la determinación de la condición del quejoso como refugiado.

265. Ahora bien, a partir de la lectura de los informes justificados rendidos por las diversas autoridades migratorias responsables, esta Primera Sala no advierte que se haya acreditado en modo alguno el cumplimiento de su obligación de instaurar un proceso adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional a favor del adolescente quejoso. Lo anterior, en tanto que **las autoridades se limitaron a señalar lisa y llanamente la inexistencia del acto reclamado, sin aportar elemento alguno que dé cuenta del cumplimiento de la obligación de mérito.**

266. Como se expuso en apartados previos, una vez acreditado que la autoridad tenía la obligación de actuar, la omisión reclamada por el quejoso solo podía ser desvirtuada mediante la comprobación por parte de las autoridades de haber actuado conforme al marco jurídico que les rige. Al no haber sido así, esta Primera Sala tiene por cierta la existencia de la omisión reclamada.

267. En cuanto a las autoridades de ayuda a personas refugiadas,(187) se advierte que, en sus informes justificados aceptan expresamente que cuentan con las atribuciones para tramitar y resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado; asimismo, exponen en orden cronológico las diversas actuaciones llevadas a cabo en el expediente del quejoso ante la COMAR. Sin embargo, de lo aportado en tales informes, no se acredita que llevaron a cabo un proceso adecuado de identificación de medidas de protección internacional.

268. Por último, del informe justificado presentado por la autoridad de protección a la niñez, se acredita que ésta otorgó facilidad de estancia al quejoso, ya que, en septiembre de 2016, fue aceptada su solicitud de ingreso al Albergue Temporal de Menores Migrantes (ATMM) del DIF Chiapas. Sin embargo, no se aportan elementos probatorios para acreditar que la autoridad responsable haya proporcionado al quejoso un tratamiento adecuado e individualizado ni que, conforme a éste, haya adoptado medidas de protección especial.

269. Establecido lo anterior, esta Primera Sala advierte que, en su demanda de amparo, el quejoso argumenta que la falta de reconocimiento de su necesidad de protección internacional deriva de que el procedimiento de mérito se llevó a cabo sin una representación jurídica especializada que materialmente defendiera sus intereses, y sin la realización de entrevistas de elegibilidad adecuadas. Es decir, para el quejoso, estas últimas cuestiones tuvieron como consecuencia la falta de protección internacional.

270. A la luz de lo anterior, se estima que el estudio de la presente omisión se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de la Omisión 5, en la que precisamente se reclama la falta de representación jurídica especializada y a la omisión de realizar entrevistas especializadas durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. Por tanto, el estudio de la presente omisión será retomado más adelante, a efecto de realizar un análisis integral para mejor proveer.

271. En cuanto a la **Omisión 2**, también se asentó en el apartado previo que las autoridades responsables están obligadas a adoptar *oportunamente* **medidas especiales de protección** a favor del quejoso, en su calidad de adolescente migrante no acompañado.

272. Al respecto, para un mayor entendimiento de la omisión reclamada, cabe destacar que los "Lineamientos para la Restitución de Derechos y Medidas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes", publicados en el DOF el 30 de mayo de 2016, en su punto tercero señalan que las medidas de protección son las obligaciones que tendrán las instituciones públicas o privadas para que gestionen o realicen determinadas acciones tendentes a restituir los derechos que se detectaron como vulnerados o en riesgo de ser vulnerados.

273. Las medidas de protección que dicten las procuradurías podrán ser de "protección especial" y "urgentes de protección especial". El artículo 49 del RLGDNNA establece que las medidas de protección especial son emitidas por la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en coordinación con las procuradurías de protección locales y las autoridades federales, estatales y municipales, y están orientadas a que niñas, niños y adolescentes a quienes se les han afectado sus derechos, cuenten con las condiciones suficientes y necesarias para que a través de los servicios que proporciona el Estado, se logre su restitución, de tal forma que resulta necesaria la coordinación entre las procuradurías de protección y las autoridades administrativas, para que se pueda garantizar la restitución de sus derechos de manera efectiva.

274. Por su parte, el artículo 52 del Reglamento citado señala que, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niños, niñas o adolescentes, las procuradurías de protección solicitarán al agente del Ministerio Público competente que decrete las medidas urgentes de protección especial, las cuales deberán emitirse dentro de las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, y se dará aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, quien se pronunciará dentro de las 24 horas siguientes sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida impuesta. Por tanto, las medidas de protección especial serán dictadas por las procuradurías de protección, en tanto que las urgentes son solicitadas por dichas procuradurías al agente del Ministerio Público competente, quien será el responsable de emitirlas.

275. Una vez emitidas las medidas de protección, las procuradurías son las responsables de dar seguimiento a la aplicación de estas, y su debido cumplimiento, para ello deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

276. Asimismo, respecto de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, el RLGDNNA establece que cuando se inicie un procedimiento administrativo migratorio que les involucre, la autoridad migratoria o de protección de refugiados dará aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, autoridad que deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la LGDNNA, numeral que regula el procedimiento para solicitar la protección y restitución de los derechos.

277. Adicionalmente, conforme a los artículos 20, de la LSRPCAP y 15 fracción XII, del RLSRPCAP, durante el procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado, la autoridad de ayuda a los

refugiados tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a solicitantes, a refugiados y a quienes reciban la protección complementaria, que requieran atención especial.

278. En este sentido, conforme al artículo 122, fracción III de la LGDNNA, la procuraduría de protección coordinará con el INM, la COMAR y sistemas DIF la ejecución y seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en contexto de migración no acompañada, a fin de que se **actúe de manera oportuna y articulada.**

279. En el caso concreto, este Alto Tribunal advierte que la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes(188) dictó medidas de protección especial a favor del adolescente quejoso hasta el 23 de junio de 2017; es decir, **casi un año después de iniciado el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado**, y medio año después de que la COMAR dictara la negativa de dicho reconocimiento.

280. Entonces, a la luz de la causa de pedir, y en atención a lo recién expuesto, esta Primera Sala considera que lo anterior es prueba fehaciente de que las medidas de protección especial no fueron otorgadas de manera **oportuna**, en tanto que su dictado ocurrió fuera del proceso de reconocimiento de la solicitud de refugiado e, incluso, después de haber promovido el presente juicio de amparo. De esa forma, las omisiones de las autoridades contravinieron, entre otros, el interés superior del quejoso y su derecho a tener un procedimiento especializado y garante de sus necesidades especiales, en atención a ser un adolescente migrante no acompañado y solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

281. Por otro lado, sobre la **Omisión 3**, este Alto Tribunal advirtió que el INM tiene la obligación de documentar a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañadas como visitantes por razones humanitarias, mientras se ofrecen alternativas jurídicas o humanitarias (temporales o permanentes) al retorno asistido.

282. Del informe justificado presentado por la autoridad migratoria, es posible verificar que no fue aportado elemento probatorio alguno que acredite el otorgamiento de la tarjeta por razones humanitarias a favor del quejoso, previo a la promoción del juicio de amparo.

283. Ahora bien, mediante una promoción aportada por la representación jurídica del quejoso durante la tramitación de la presente revisión de amparo,(189) se advierte que el INM otorgó la tarjeta de visitante por razones humanitarias al quejoso e, incluso, la renovó. Sin embargo, dicha tarjeta perdió su vigencia el 28 de julio de 2021. Desde entonces, el INM se ha negado a renovarla, por considerar que el quejoso no cumple con los supuestos legales para ello, en tanto que, por una parte, el quejoso ya es mayor de edad(190) y, por otra parte, ya no lo consideran como "solicitante del carácter de refugiado"(191), dada la negativa de la COMAR dictada en enero de 2017.

284. A la luz de lo expuesto, esta Primera Sala considera que, al momento de promover el juicio de amparo, el INM omitió otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias a favor del quejoso. Aunado a ello, si bien la tarjeta fue otorgada al suscrito durante la tramitación del juicio de amparo, esta Sala considera que tal otorgamiento constituye un hecho superviniente –lo cual significa que la tarjeta no fue otorgada *oportunamente* al quejoso–. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 52,

fracción V, inciso b), de la Ley de Migración, el cual señala que la autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser **inmediata**. Además, se aprecia que, posteriormente, las autoridades negaron la renovación de la tarjeta con base en una indebida motivación.

285. Entonces, en atención a la suplencia de la queja que opera en favor del quejoso y a su causa de pedir, se estima que la omisión del INM prevalece en la actualidad, pues el quejoso se encuentra **materialmente** en la misma posición en la que estaba al momento de promover el juicio de amparo. Ello, ya que, **a la fecha, no cuenta con una tarjeta de visitante por razones humanitarias vigente.**

286. Lo anterior está estrechamente vinculado con lo reclamado en el **Acto 4**, ya que –tal como lo plantea el quejoso en su demanda de amparo– la falta de una tarjeta de visitante por razones humanitarias y la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado por parte de la COMAR genera que las autoridades del Instituto Nacional de Migración estén en posibilidad jurídica de deportar al quejoso.

287. Al respecto, este Alto Tribunal estima que la omisión de la autoridad responsable **desconoce el derecho del quejoso a que se mantengan vigentes todos sus derechos aparejados a la calidad de solicitante de la condición de refugiado, hasta que se dicte una decisión judicial que cause ejecutoria**.

288. En relación con ello, esta Primera Sala toma en consideración que las personas adolescentes, al estar próximas a obtener la mayoría de edad, requieren una preparación y atención especial, dirigida a su transición a la vida adulta. Lo anterior, para lograr un desarrollo personal integral y alcanzar una integración social y laboral plena.(192)

289. No obstante, en el contexto migratorio, **dicha transición puede ser especialmente difícil para las y los adolescentes migrantes que pasan a la adultez en una situación irregular, pues experimentan ese proceso de transición en un país cuyo idioma, cultura y sistema jurídico les es ajeno**. A esto se le suman los prejuicios culturales acerca de las personas migrantes, los cuales –desafortunadamente– permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad y dificultan su integración en la sociedad.(193)

290. Además, este Alto Tribunal reconoce que las personas adolescentes migrantes en situación irregular, al alcanzar la mayoría de edad, se enfrentan a perder, *de iure y de facto*, la protección y medidas especiales, así como el tratamiento diferenciado otorgados por tratarse de adolescentes. Así, de un momento a otro, las y los migrantes son considerados como personas adultas, con las consecuencias y responsabilidades que ello conlleva, sin mayor consideración de su antecedente de migración durante su infancia o adolescencia.

291. Entonces, si la persona no ha conseguido el reconocimiento de la condición de refugiado, la protección complementaria, o alguna visa o tarjeta de residencia, podrá ser objeto de cambios abruptos en el trámite de sus procedimientos y, sobre todo, en el trato recibido por parte de las autoridades. Ello, pues las autoridades responden de forma muy distinta a las necesidades de un migrante en adultez, muchas veces, dejando de lado que la persona emigró cuando era un niño o adolescente.(194)

292. Tales circunstancias pueden impactar negativamente –e incluso ser determinantes– en la formación y preparación del adolescente migrante para vivir una vida de adultez, tendiente a la independencia, y

con los derechos y obligaciones que conlleva ser persona mayor de edad. Asimismo, pueden afectar gravemente su capacidad de crear vínculos afectivos sólidos y estables, así como obstaculizar su integración plena, como adulto, en la sociedad.

293. Ante tal situación, en seguimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, **esta Suprema Corte reconoce que las autoridades deben tomar las medidas necesarias de seguimiento, apoyo y transición para los adolescentes migrantes próximos a ser mayores de edad.** Dichas medidas, además, deben encaminarse a que los adolescentes accedan a una situación migratoria regular a largo plazo y a oportunidades razonables para continuar y concluir sus estudios académicos; tener acceso a trabajos dignos e integrarse a su entorno y sociedad. Asimismo, durante el período de transición entre la adolescencia y la adultez, las autoridades deben preparar al adolescente para llevar una vida independiente y realizar un seguimiento adecuado sobre su situación individual.(195)

294. Con base en lo anterior, se estima que la omisión de la autoridad responsable contravino el interés superior del quejoso y sus derechos como adolescente migrante no acompañado y solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

295. En lo que respecta a la **Omisión 5**, se sostuvo que las autoridades de ayuda a personas refugiadas y de protección a la niñez, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a tomar la declaración del quejoso por medio de una entrevista especializada, para constatar su situación de riesgo y sus necesidades de protección internacional; así como a brindar al quejoso una protección jurídica especializada.

296. Al respecto, a partir de lo asentado en el expediente de la COMAR –identificado como **********–, así como de los informes justificados de las autoridades responsables, se advierte que, en efecto, las autoridades incurrieron en las omisiones reclamadas por el quejoso. Se exponen las razones, a continuación.

297. Del análisis preliminar sobre la existencia de las omisiones reclamadas, este Alto Tribunal dejó asentado que, en principio, la obligación de brindar una **representación jurídica especializada** recae en el sistema nacional de protección integral de infancias y adolescencias. En el caso concreto, en Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones, Delegación X Soconusco, del Estado de Chiapas (en adelante, la Procuradora Regional).

298. En el referido expediente, existe un oficio mediante el cual la COMAR informa a la Procuradora Regional sobre la calidad de solicitante de la condición de refugiado del adolescente **********, a fin de que tome las medidas pertinentes y adecuadas, así como, de que se le designe una representación legal que le acompañe en las entrevistas.

299. Así, en su informe justificado, la procuradora regional sostiene que le fue nombrado un representante especial al quejoso. No obstante, se advierte que **la autoridad se limita a acreditar la existencia formal del nombramiento, sin aportar elementos para acreditar de qué manera tal nombramiento incidió materialmente en la adecuada defensa y acompañamiento del quejoso.**

300. Entonces, aun cuando existió dicho nombramiento, lo cierto es que **esa sola circunstancia no basta para satisfacer el derecho a gozar de una representación jurídica especializada**, pues, para ello, se requiere que la representación jurídica cumpla con su aspecto material; es decir, que lleve a cabo todas

las acciones necesarias para garantizar que la persona representada tenga la asistencia de una persona que diligentemente defienda sus intereses y le asesore en su toma de decisiones.

301. En ese sentido, la autoridad de protección a la infancia falló en acreditar que la representación jurídica especializada nombrada para el quejoso haya procurado el dictado de medidas especiales de protección a favor del quejoso,(196) que haya solicitado la tarjeta de visitante por razones humanitarias,(197) que haya emitido un plan de restitución integral de derechos(198) y que haya realizado actuaciones en la tramitación del procedimiento de atención a refugiados y de regularización migratoria, entre otras cuestiones.

302. Asimismo, esta Sala observa que, del expediente bajo estudio, no se desprende que la procuradora regional haya dictado la participación de algún equipo multidisciplinario que realizara un diagnóstico de necesidades de protección, ni que dicha autoridad, por lo menos, hubiese velado por los derechos del quejoso en la realización de la entrevista de elegibilidad, e, incluso, objetado la misma por no contar con los requisitos de especialización.

303. En esa línea, específicamente sobre el procedimiento administrativo de elegibilidad, esta Primera Sala considera que **la falta de acompañamiento y defensa efectivos** lesionó los derechos del quejoso, destacadamente, en tres momentos claves: las **entrevistas** de elegibilidad, la **notificación** de la resolución y la oportunidad de interponer el **recurso de revisión**.

304. Del expediente de la COMAR, es posible verificar que **el quejoso no recibió por parte de representante jurídico especializado, el acompañamiento, la información y la defensa a sus intereses durante las entrevistas de elegibilidad** llevadas a cabo el 26 de octubre de 2016 y el 8 de diciembre de 2016 por parte del personal de la COMAR.

305. Ahora, si bien ha quedado claro que la procuradora regional del DIF tenía la obligación de brindar la representación jurídica especializada, lo cierto es que la delegada en Chiapas de la COMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias, también tenía el deber de evitar que se practicara cualquier diligencia sin el acompañamiento de la representación jurídica especializada.

306. Al respecto, la delegada en Chiapas de la COMAR únicamente señala en su informe justificado(199) que respetó el derecho del quejoso a una representación especializada debido a que "notificó y mantuvo informada" a la procuradora regional.(200) Conforme a lo recién expuesto, esta Primera Sala observa que la mera notificación formal a la autoridad de protección a la niñez no es muestra del cumplimiento de las obligaciones que le rigen, sino que tal circunstancia, más bien, acredita la falta de medidas reforzadas en atención al interés superior de la infancia.

307. En esa línea, en el expediente administrativo se observa que la delegada en Chiapas de la COMAR se limitó a informar –únicamente en tres ocasiones durante todo el trámite– a la procuradora regional sobre el estatus del procedimiento de solicitud de asilo del quejoso. Sin embargo, **el personal de la COMAR, en ningún momento, llevó acciones tendentes a garantizar que el quejoso tuviera una representación jurídica especializada** que le acompañara y defendiera sus intereses en cada una de las diligencias necesarias para determinar si, en efecto, su vida e integridad corrían grave riesgo en su país de origen, de tal modo que fuera procedente concederle refugio en nuestro país.

308. En las grabaciones de audio de las entrevistas de elegibilidad, se verifica que el personal de la COMAR, pese a estar plenamente consciente de que el quejoso no contaba con una persona especializada que le brindara la debida defensa y acompañamiento durante su realización, se limita a expresar tal situación al quejoso al inicio de la entrevista y continúa con la realización de ésta. Como muestra de lo anterior, se transcribe una porción de la primera de las entrevistas:(201)

- E: Otro derecho que tienes es el de tener un representante legal. ¿Sabes lo que es un representante legal?

- Q: Sí.

- **E: ¿Y estás de acuerdo que en este momento no tenemos un representante legal?**

- Q: Sí.

- **E: ¿Deseas continuar así? ¿Sí? Okay.**

309. Cabe aclarar que, en el audio de la entrevista, en ningún momento se escucha respuesta afirmativa por parte del quejoso adolescente. No obstante, aun cuando así lo hubiera hecho, se trataría de un consentimiento viciado, precisamente en virtud de la falta de una efectiva representación jurídica que defendiera sus derechos e intereses.

310. Entonces, esta Primera Sala observa que **las entrevistas de elegibilidad** practicadas al quejoso –además de que no se realizaron en presencia de representante jurídico especializado– **fueron llevadas a cabo por personal de la COMAR que no cuenta con especialización en testimonio de niñas, niños y adolescentes**. Lo anterior, provocó que hubiera una constante revictimización del quejoso a lo largo del procedimiento de elegibilidad. Como muestra de ello, de los audios de las entrevistas se aprecia que le fueron formuladas al quejoso adolescente una serie de preguntas que, además de estar basadas en prejuicios, carecen de pertinencia y relevancia para efectos de reconocer la condición de refugiado.(202)

311. Otra muestra de tal circunstancia se pone de relieve al final de la segunda entrevista, pues, en el último minuto del audio, la entrevistadora le pregunta si desea agregar algo más y el quejoso responde con nerviosismo y titubeo "*cuando me recuerdo de todo esto mi cuerpo se acelera*", a lo que ella apresuradamente responde "*tranquilo, respira profundo, ya terminamos*" y, sin más, concluye la entrevista.

312. Lo anterior constituye una clara evidencia de que las entrevistas de elegibilidad no fueron realizadas por personal especializado en psicología del testimonio infantil y con conocimiento sobre técnicas, estrategias y metodologías adecuadas para entablar una adecuada comunicación y obtener información relevante para determinar las necesidades de protección del quejoso adolescente.

313. En ese sentido, las entrevistas de elegibilidad vulneraron el derecho del quejoso a un debido proceso en cuanto a su regularización migratoria, pues se dejaron de garantizar las medidas de protección reforzada en atención a su interés superior. De los mencionados audios, es fácil advertir que las entrevistas fueron practicadas como si se tratara de una persona adulta, lo que vicia plenamente la toma de declaración infantil.

314. Dicha circunstancia, a su vez, genera importantes obstáculos para la adecuada valoración de las declaraciones del quejoso. Del expediente de la COMAR se advierte que, en efecto, no existió una valoración especializada del testimonio del adolescente solicitante de asilo, lo que tuvo consecuencias trascendentales en la determinación de negar la condición de refugiado.

315. Hasta este punto es claro advertir que **las autoridades responsables omitieron, sin justificación objetiva y razonable, cumplir con su obligación de adoptar medidas reforzadas para identificar adecuadamente las necesidades de protección internacional** para el reconocimiento de la condición de refugiado del quejoso. Eso, pues la obtención y valoración del testimonio del quejoso (elementos claves para la resolución correspondiente) fue realizada sin cumplir con los estándares legales que rigen para el caso de niñas, niños y adolescentes.

316. Ahora bien, con respecto a la notificación de la resolución sobre su solicitud de reconocimiento como refugiado, por la cual se niega tal reconocimiento (llevada a cabo el 13 de enero de 2017), el adolescente quejoso también careció de una representación especializada y efectiva que le brindara el adecuado acompañamiento y que le hiciera saber de su derecho a recurrir la decisión.

317. Al respecto, se advierte que, en su informe justificado, la procuradora regional reconoce los impactos que tiene en una persona adolescente la notificación de una negativa a ser reconocida como persona refugiada, así como los impactos emocionales que ello suele generar. Pese a tener conocimiento de lo anterior, se estima que, ni las procuradurías de protección en Chiapas, ni la delegada en Chiapas de la COMAR tomaron las medidas necesarias para que tal notificación se diera conforme a los estándares de protección de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, incluso, se acredita mediante la siguiente narración de la procuradora regional contenida en su informe justificado:

"Hago mención, que pensé, que le notificarían al citado adolescente, hasta el lunes 15 de enero 2017, dado que ya **en varias ocasiones hemos manifestado, que no se notifique la negativa en viernes, pues nos deja en estado muy vulnerable a los adolescentes, presentando depresión o mala conducta, en virtud de la noticia que recibieron, pero como es nuevo personal de la COMAR, no tomaron en cuenta ello**".

318. Así, el personal de la COMAR llevó a cabo la notificación de la negativa sin que se tomaran las medidas de especialización, tanto en la práctica de éstas, como relativas al acompañamiento jurídico especializado. Del testimonio del adolescente quejoso, se advierte que derivado del impacto de la negativa a su solicitud que le fuese comunicada por COMAR, así como el temor a ser devuelto a su país de origen en donde corre peligro, tomó la determinación de escapar del albergue en el que se encontraba.

319. Por otra parte, del expediente de la COMAR se advierte que **la delegada en Chiapas de la COMAR notificó el acto al quejoso, omitiendo contar con la presencia de representación jurídica especializada que le comunicara de manera asertiva y accesible la finalidad de dicha comparecencia, la trascendencia de la actuación, las razones de la negativa y su derecho a recurrir la determinación de la autoridad**.

320. Las consecuencias de dicha omisión se ilustran a partir de lo narrado por la propia procuradora regional en su informe justificado cuando dice que, luego de que el quejoso decidiera egresar del ATMM frente a la noticia de la negativa, la administradora del albergue "*lo encontró sobre la carretera, y dijo*

que se subiera, y regresara al albergue, y refirió, que lo dejarán (sic) que él no quería estar encerrado y que lo habían engañado la COMAR, para que le negaran el refugio, y se echó a correr".(203)

321. Al día siguiente que el quejoso intentó volver al ATMM, de acuerdo con su testimonio, el policía de la puerta le negó la entrada diciéndole que se entregara a las autoridades de migración para que fuera deportado. Del informe de la procuradora regional se constata que el quejoso, en efecto, no ingresó al albergue y no fue localizado sino hasta cuatro meses después. Asimismo, se advierte que, en la narración cronológica plasmada en el informe justificado de la procuradora regional hay un salto del 13 de enero de 2017 (día en que se notificó la negativa) al 14 de mayo del mismo año, momento en el que recibió una llamada que le informaba sobre la llegada de varios adolescentes a un diverso albergue, entre ellos, el quejoso.

322. Por tanto, tal como se expuso con anterioridad, **esta Primera Sala estima que las autoridades responsables –de ayuda a refugiados y de protección a la infancia– omitieron tomar las medidas necesarias para que tal notificación se diera conforme a los estándares de protección de niñas, niños y adolescentes.**

323. Finalmente, la ausencia de una asistencia jurídica especializada en el caso se refuerza con el hecho de que no se haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la negativa de la COMAR de reconocer al quejoso la condición de refugiado. Al respecto, se estima que, en el informe justificado, la procuradora regional no justifica por qué no se interpuso el recurso de revisión.(204) Por el contrario, la autoridad simplemente refiere que fue problemático el que se le haya notificado la negativa en viernes y que "*pensó que se le notificaría el lunes siguiente*"; sin que ésta pueda ser razón justificativa válida para no tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurar los derechos del adolescente.

324. En ese sentido, el hecho de que la procuradora regional no haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la negativa del reconocimiento de la condición de refugiado, sin expresar los argumentos para justificar su falta de actuar, **vulnera en perjuicio del quejoso sus derechos a acceder a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso y al interés superior de la infancia**. Ello, pues la autoridad estaba obligada a garantizar de manera reforzada el derecho del adolescente a ser oído mediante un procedimiento adecuado a sus condiciones particulares, que permitiera un correcto examen de su solicitud y en el que se respetaran las garantías de debido proceso, en observación al interés superior de la infancia.

325. Se estima lo anterior, pues, si bien, en términos generales, la interposición del recurso de revisión dependerá de la aceptación o no de la resolución de primera instancia, en el caso concreto, la representación jurídica estaba obligada a advertir diligentemente las violaciones al procedimiento previamente señaladas y a comunicar asertivamente al quejoso la posibilidad de recurrir la resolución dictada en contra de sus intereses.

326. Todo lo antes expuesto, lleva a esta Sala a concluir que la omisión de otorgar al quejoso una representación jurídica especializada que le acompañara y defendiera diligentemente durante todo el procedimiento, así como la omisión de realizar entrevistas de elegibilidad en condiciones adecuadas y por personal especializado que permitieran identificar las condiciones objetivas de riesgo que justifican la necesidad de protección internacional –como es el reconocimiento de la calidad de refugiado– vulnera en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales al interés superior de la infancia, al acceso a la

justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso y al principio de no devolución, previsto en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

327. En cuanto a la **Omisión 6**, esta Sala dejó asentado que las procuradurías de protección están obligadas a coordinar la ejecución y dar seguimiento a las **medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada. En estrecha línea con lo anterior, en el **Acto 7**, este Alto Tribunal estableció que la autoridad de protección a la niñez está obligada a **garantizar la atención integral** de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados durante cualquier procedimiento administrativo, la cual abarcará por lo menos, la atención médica y psicológica, el seguimiento de las actividades académicas y el entorno social y cultural.

328. Con respecto a la Omisión 6, esta Primera Sala observa que, del informe justificado presentado por la procuradora regional de protección a la infancia, es posible concluir que dicha autoridad no acreditó haber emitido medidas de protección para la restitución integral de los derechos. Incluso, se negó a dar cumplimiento a una de las medidas de protección integral que fue dictada por la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes después de la resolución de la COMAR sobre la negativa de la condición de refugiado, y durante la tramitación del presente juicio.

329. En relación con lo anterior –y conforme a lo reclamado en el Acto 7–, en su demanda de amparo, el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que, durante el tiempo que estuvo en el ATMM estatal se sentía "*solo, muy triste y preocupado*", que llegó a tener "*gran temor y desconfianza de las autoridades e instituciones por miedo a que pudieran lastimarme y enviarme de regreso a Honduras*" y que, incluso, en octubre de 2016, intentó terminar con su vida dentro de las instalaciones de dicho albergue.

330. Frente a tales circunstancias, la noche del 24 de diciembre de 2016, decidió abandonar el albergue junto con otros seis compañeros y se refugió en un albergue de la sociedad civil denominado "**********". Sin embargo, el 5 de enero la fiscalía dio con su localización y lo llevó de vuelta al ATMM estatal.

331. Es importante tomar en consideración que, en las entrevistas de elegibilidad, el quejoso recurrentemente describe su estancia en el albergue como un "encierro". Un ejemplo de ello es la siguiente porción de la conversación:

- Q: Tengo más de cuatro meses de estar encerrado aquí en Tapachula.

- E: ¿Cuándo llegaste a México?

- Q: Aquí, el 3 de septiembre.

- E: Aquí al albergue, ¿Cuándo entraste a México?

- Q: El 3 de septiembre.

- E: El 3 de septiembre. ¿Y luego luego te trajeron para acá?

- Q: No, estuve en otro albergue "Albergue Belén", después en albergue [inaudible], ahí estuve más tiempo encerrado.

- E: ¿Y te molesta estar encerrado?

- Q: No.

- E: ¿Te gusta estar encerrado?

- Q: Sí.

332. Posteriormente, el 13 de enero de 2017, al enterarse de que había sido rechazada su solicitud de refugiado, decidió abandonar el albergue nuevamente. En esta segunda ocasión –de acuerdo con el testimonio del quejoso– intentó regresar voluntariamente al día siguiente, pues había tenido que dormir en la calle y sentía "*que el estómago me quemaba y los pies llenos de llagas de tanto caminar*". Sin embargo, el policía de la entrada le negó la entrada y le dijo que se "*entregara*" a las autoridades migratorias.

333. Ante ello, el quejoso narra que se vio orillado a dormir en las calles durante más de cuatro meses, así como a trabajar en las siguientes condiciones: "*Trabajaba acarreando y limpiando animales. Trabajaba en el campo y hacía el arado de la tierra; acarreaba agua de pozo, cortaba leña y la cargaba, puro trabajo pesado. Trabajada desde las 3 de la mañana y me dormía hasta las 12 de la noche. Me pagaban 150 pesos a la semana. Ni un día me dejaban descansar. Algunos días me daban de comer y otros días no; pasaba mucha hambre. A veces tampoco me daban agua, y también pasaba mucha sed".*(205) Además, durante ese tiempo, fue víctima de insultos, agresiones, amenazas y persecuciones, algunas de las cuales pusieron en peligro su vida e integridad física.(206)

334. En la propia demanda de amparo, el quejoso refiere que, al momento de promover el presente juicio, se encontraba viviendo en un albergue particular en Tapachula, debido a que desconfiaba mucho de las autoridades de la COMAR y del DIF estatal.

335. En atención a lo anterior, precisamente una de las medidas de protección especial dictadas el 23 de enero de 2017 por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fue el traslado del quejoso por los motivos y en los términos siguientes:

"Con el fin de proteger a el adolescente ********** en los derechos de **Supervivencia, a un Sano Desarrollo, a No Ser Discriminado, a Vivir en Condiciones de Bienestar**, así como, a la **Protección de la Salud y Seguridad Social**, por tratarse de un adolescente y privilegiando su interés superior, derechos previstos por los artículos 13, fracciones, I, IV, VI, VII y IX, 14, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 51, 52, 93, 95 y 147 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los numerales 2°, 6°, 9°, 20, 24, 26, 27 y 30 de la Convención de los Derechos del Niño (CSDN), se **DETERMINA** que el adolescente **********, cause egreso del centro asistencial "**********", lugar en el que actualmente se encuentra a efecto de que sea trasladado por la Lic. **********a la Ciudad de México para ser albergado en el centro asistencial que lleva por nombre "**********", ubicada en **********, por lo que se solicita a la directora del Centro Asistencial "**********" brinde al adolescente los elementos básicos para su

desarrollo integral e integración al entorno social, en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a las niñas, niños y adolescentes, en general con la sociedad mexicana".

336. Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que el quejoso vivió una serie de condiciones negativas en la estancia del DIF, en perjuicio de su dignidad y debido desarrollo como adolescente, en tanto que no recibió mayor atención que una evaluación médica y psicológica de mero trámite.

337. Esto, sin duda, pone de relieve las circunstancias adversas para el quejoso, en tanto que las autoridades encargadas de brindar la atención integral incumplieron con, al menos, las siguientes obligaciones: la falta de información adecuada sobre su derecho a no ser privado de la libertad durante su estancia en el país,(207) la falta de información sobre sus derechos dentro del proceso de regularización migratoria, y la ausencia de una adecuada atención psicológica, entre otras; que, en conjunto, vulneran sus derechos al interés superior de la infancia, a la vida y a la integridad.

338. Por otra parte, respecto de la **Omisión 8**, se sostuvo que todas las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a asegurar el derecho del quejoso a recibir información clara, oportuna y precisa sobre los derechos que le asisten en el procedimiento para la determinación de su condición de refugiado.

339. De la lectura de los informes justificados, no se advierte que el INM haya acreditado el cumplimiento de sus obligaciones. Por su parte, en los informes justificados de las autoridades de ayuda a refugiados tampoco es posible constatar que hayan cumplido con tal obligación de información. Una clara muestra de la presente omisión es que el quejoso no fue debidamente informado sobre la posibilidad de recurrir la resolución de la COMAR relativa al no reconocimiento de la condición de refugiado. Por tales razones, esta Sala concluye que las autoridades responsables, en sus respectivos ámbitos de competencia, vulneraron el derecho a la información del quejoso, en su calidad de adolescente migrante no acompañado.

340. Una vez identificadas, en lo individual, las diversas violaciones a los derechos humanos cometidas por las autoridades responsables en perjuicio del quejoso, esta Suprema Corte destaca que, el marco de las obligaciones de garantía de los derechos humanos, las autoridades tienen deberes especiales y determinables en función de las necesidades de protección particulares de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentra. Así, se deben adoptar medidas necesarias y razonables para proteger los derechos de quien se encuentra en tal situación de vulnerabilidad.(208)

341. Por ello, previo al dictado de los efectos de la concesión del amparo, este Alto Tribunal estima necesario realizar un análisis integral de la situación de vulnerabilidad a la que se ha enfrentado el recurrente.

342. Al respecto, se estima que el quejoso ha vivido en una **situación de vulnerabilidad específica**, la cual se desprende, no solo de las circunstancias desfavorables vividas como migrante adolescente no acompañado durante su proceso de movilidad de Honduras a México, sino también, de las diversas omisiones de las autoridades responsables cometidas en los procesos iniciados desde el 2016, en perjuicio de sus derechos humanos como adolescente migrante, así como, de ser una presunta víctima de delitos,(209) y de enfrentarse a una escasa alimentación, a la falta de acceso de servicios de salud, a la

urgencia de trabajar para obtener un ingreso, a los contextos de inseguridad en la vía pública, y a la falta de un lugar en donde habitar, entre otras carencias.(210)

343. Asimismo, la situación de vulnerabilidad del quejoso se acentúa por el hecho de que ha vivido más de seis años en México en una situación migratoria irregular y con incertidumbre jurídica. Ello, ya que, hasta ahora, el recurrente no había obtenido una resolución definitiva, respecto del amparo promovido en 2017. Lo anterior, sumado a que, con el dictado de la presente sentencia y la concesión de la protección de la Justicia de la Unión, nuevamente estará sujeto a procedimientos migratorios y de atención a refugiados, en donde el quejoso alegará lo que a su derecho convenga y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, a pesar de que ya transcurrieron más de seis años de la fecha en que se debieron tramitar los procedimientos en pleno respeto y garantía de sus derechos constitucionales.

344. Por último, el estado de vulnerabilidad se agrava, por el hecho de que el quejoso, quien inicialmente llegó a México como adolescente, vivió los últimos años de su adolescencia y se convirtió en una persona mayor de edad, todo en una situación migratoria irregular, sin la orientación, cuidados y educación parentales; con la falta de una red de apoyo confiable y cercana; con la vivencia de situaciones precarias, de riesgo y de falta de acceso a servicios básicos, como alimento y agua potable, así como, con la carencia de las demás herramientas indispensables para su formación, transición a la vida adulta e integración plena en la sociedad. A ello se suma que, actualmente, el quejoso carece de una identificación oficial vigente, no tiene acceso al Registro Federal de Contribuyentes y se ve limitado para acceder a los recursos necesarios para solventar su vida independiente como adulto joven.

345. Con base en los párrafos precedentes, esta Primera Sala considera que **la protección de la Justicia de la Unión debe otorgarse en consideración de la situación de vulnerabilidad específica y prolongada** a la que se ha enfrentado el quejoso. Asimismo, deberá atender a las particularidades del caso concreto y, con base en ello, precisar las obligaciones que las autoridades responsables deberán satisfacer para dar cumplimiento a la presente sentencia.

VIII. EFECTOS

346. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, y en congruencia con el considerando anterior, la protección de la Justicia de la Unión se concede al quejoso, para los siguientes efectos:

I. Las autoridades de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) deberán **dejar sin efectos todas las actuaciones dentro del expediente** ********** (incluida la negativa de reconocer la calidad de refugiado por parte de la COMAR) referente al joven **********.

II. Las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, deberán **dejar sin efectos cualquier trámite de deportación** existente, relacionado con el quejoso.

III. Las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, deberán **tramitar un nuevo procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria** en relación con el quejoso, previsto en los artículos 18 a 31, y demás aplicables de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, con las particularidades descritas en el numeral siguiente.

347. En atención a la situación de vulnerabilidad del quejoso y a las particularidades del caso, **así como, con el fin de evitar un posible escenario de revictimización**, la tramitación de dicho procedimiento deberá atender los siguientes lineamientos.

A. Las autoridades deberán considerar el procedimiento respectivo del quejoso como prioritario, tramitándolo y resolviéndolo con una **diligencia y celeridad excepcionales**. Así, las autoridades deberán reducir, siempre que sea posible, el tiempo de espera de la resolución, **sin que esto signifique que el quejoso no tenga tiempo para prepararse y ser efectivamente escuchado**, **o que las autoridades omitan realizar una evaluación integral del expediente** y situación del quejoso.

B. Durante la tramitación del procedimiento, **el quejoso deberá mantener vigente en todo momento su libertad personal**, por lo que las autoridades no deberán trasladarlo a una estación migratoria, sino que deberán respetar en todo momento que el quejoso viva de forma independiente.

C. Dada la situación de vulnerabilidad del quejoso reconocida en la presente ejecutoria, las autoridades competentes deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de **asistencia institucional especial** que requiera el quejoso, **y protegerlo de potenciales afectaciones a sus derechos**, durante la substanciación del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, primer párrafo, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

D. Las autoridades deberán proporcionar al quejoso –al inicio, durante y con posterioridad a la resolución emitida– **toda la información** pertinente sobre sus derechos y obligaciones relacionadas con el procedimiento, en un lenguaje claro y sencillo, de modo que pueda comprender la información brindada. Asimismo, se le deberá informar clara, expresa y oportunamente la duración del procedimiento, el derecho de recurrir la eventual resolución y el plazo que tiene para hacerlo.

E. Las autoridades deberán facilitar al quejoso el acceso a **asesoría legal gratuita,** ya sea de instituciones públicas o de organizaciones de la sociedad civil, con el fin de que el quejoso reciba orientación continua y de calidad, sobre el procedimiento respectivo.

F. Las autoridades deberán garantizar la **participación efectiva** del quejoso, lo cual implica su debida comprensión del procedimiento y el mantenimiento de una comunicación material y efectiva con las autoridades. El cumplimiento de dicha obligación no se actualizará si únicamente se plasman manifestaciones o formalismos en las constancias del procedimiento.

G. Respecto de las **entrevistas de elegibilidad** para resolver la solicitud, las autoridades encargadas de tramitar el nuevo procedimiento podrán estudiar –**con estricta perspectiva de la infancia y adolescencia, y en beneficio del quejoso**– las constancias del expediente **********, entre ellas, los audios relativos a las entrevistas realizadas al quejoso el 26 de octubre y 8 de diciembre de 2016, únicamente con el objetivo de obtener la información relevante y pertinente en el caso.

H. Las autoridades competentes solo podrán entrevistar al quejoso nuevamente, cuando estimen que tal entrevista es la **única vía para obtener información del caso, en beneficio del solicitante**. En tal supuesto, y en aras de proteger al quejoso de ser objeto de **revictimización**, las autoridades deberán realizar la entrevista en acatamiento de los siguientes lineamientos:

(i) Previo a la entrevista, las autoridades evaluarán el estado físico, psíquico y emocional del quejoso, para asegurarse de que éste se encuentra en condiciones de ser entrevistado.

(ii) Las autoridades garantizarán que el espacio en donde se realice la entrevista sea seguro y apropiado, con el fin de que el quejoso se exprese en un entorno libre de temor o desconfianza.

(iii) La entrevista al quejoso deberá realizarse por personal debidamente capacitado para entrevistar a personas en situación de vulnerabilidad, quien deberá considerar, entre otros factores, los antecedentes y características del caso concreto. Por ello, al realizar la entrevista, el personal deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad única a la que se ha enfrentado el quejoso por más de 6 años.

(iv) Al diseñar el contenido de las preguntas de la entrevista, las autoridades cuidarán que éstas sean idóneas, no estén sesgadas, ni induzcan respuestas en perjuicio del quejoso.

(v) Las autoridades deberán garantizar que exista un entorno de confianza adecuado entre la autoridad entrevistadora y el quejoso, quien podrá solicitar, para su mayor comprensión, que las preguntas se reformulen o replanteen.

(vi) Las autoridades garantizarán que, durante la entrevista, el quejoso esté acompañado de su asesoría jurídica, y, en caso de requerirlo, de una persona de confianza adicional.

(vii) Las autoridades garantizarán que la entrevista se realice con la precisión y tiempo suficientes para que el quejoso manifieste sus consideraciones plenamente.

I. Al momento de obtener la información necesaria para valorar el material probatorio relacionado con la solicitud, las autoridades competentes deberán observar estrictamente los siguientes criterios:

a. Se recuerda que el quejoso emigró a México como adolescente no acompañado en 2016, y estuvo sujeto a procedimientos migratorios y de atención a refugiados que vulneraron sus derechos humanos. Por ello, más de 6 años después de su llegada a México y de ser solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, el quejoso nuevamente se enfrenta a los procedimientos administrativos en la materia.

b. En ese tenor, las autoridades competentes, al momento de evaluar y resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o el otorgamiento de la protección complementaria, deberán contextualizar dicha resolución al momento en que el quejoso ingresó a México y solicitó dicho reconocimiento; es decir, en septiembre de 2016. Entonces, **las autoridades deberán resolver si, al momento de la presentación de la solicitud, el quejoso cumplía con los requisitos para ser reconocido como refugiado o para que se le otorgara protección complementaria, desde una perspectiva de la infancia y adolescencia**.

c. Al respecto, es menester que las autoridades consideren que el quejoso, como adolescente, tuvo una **experiencia única y diferenciada** respecto de los motivos que lo llevaron a emigrar a México. Asimismo, deberán considerar que **los niños, niñas y adolescentes** migrantes y solicitantes de la condición de refugiado **experimentan y entienden el daño o las amenazas de daño de manera**

diferente a las personas adultas, y que el umbral de conducta que califica como persecución puede ser menor para una persona adolescente que para una persona adulta.

d. Además, para la resolución del procedimiento, las autoridades deberán evaluar el contexto de peligro de Honduras en el 2016 (año en que el quejoso dejó su país de origen) y los motivos por los que el quejoso, como adolescente, decidió emigrar.

e. Lo anterior, para impedir que las omisiones de las autoridades en el proceso inicial repercutan negativamente en las nuevas valoraciones, pues, **la resolución debe partir de que el quejoso emigró en atención a los temores y peligros que enfrentó como adolescente**.

f. Asimismo, como se señaló previamente, las autoridades podrán valorar las entrevistas y el expediente ********** relativo al procedimiento iniciado en 2016, **únicamente en aquello que beneficie al quejoso**, ya que dicho expediente puede contener información valiosa y adicional a la proporcionada por el quejoso en el nuevo procedimiento.

g. Además, dada la situación particular del recurrente, las autoridades deberán asumir un papel más importante para obtener material probatorio, y recurrir a todos los medios a su disposición para obtener las pruebas necesarias que sustenten la solicitud del quejoso.

h. No obstante, las autoridades no deberán recaudar pruebas ni estudiar el expediente de 2016 con el objetivo de establecer contradicciones e inconsistencias con las declaraciones o demás pruebas que aporte el quejoso.

i. Además, las autoridades deberán avisar debidamente y permitir al quejoso presentar elementos para aclarar o atenuar cualquier evidencia contradictoria que se advierta; material que deberá considerarse previo a la emisión de la resolución.

j. Al respecto, **si el quejoso proporciona una nueva entrevista, las autoridades deberán considerar, al momento de estudiarla con las entrevistas anteriores, que los sucesos descritos por el quejoso ocurrieron hace más de 6 años**, momento en el que llegó a México. Por ello, **es perfectamente factible que el quejoso no recuerde con precisión los detalles de los hechos** o relate cuestiones adicionales o distintas en la entrevista realizada en el nuevo procedimiento, conforme el quejoso realiza un proceso de memoria.

k. Aunado a ello, en caso de identificar discrepancias entre las entrevistas de octubre y diciembre de 2016 y la eventual nueva entrevista, las autoridades **no podrán valorar tales discrepancias en perjuicio del quejoso**.

l. Ahora, si algún aspecto del relato del quejoso no pudiera ser verificado de forma independiente, o éste o la autoridad tiene información limitada, o poca o ninguna evidencia sobre tal aspecto, **las autoridades deberán considerar la totalidad de las circunstancias del quejoso al momento de ingresar a México en septiembre de 2016, y, si el relato del solicitante tiene credibilidad, deberá concederse su solicitud, con base en una aplicación del principio de beneficio de la duda**.

m. Todo lo anterior, pues se reconoce que el paso de más de 6 años puede conllevar a que el quejoso recuerde con menor detalle sucesos vividos con anterioridad, así como, puede dificultar la obtención de pruebas que sustenten su petición; máxime que emigró como un adolescente no acompañado, y se ha encontrado en una posición de vulnerabilidad por varios años.

348. Por otra parte, dada la tramitación del nuevo procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, las autoridades migratorias, en el ámbito de sus competencias, **deberán renovar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias del quejoso**, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Ello, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley de Migración, así como el artículo 137, fracción III, del Reglamento de la Ley de Migración.

349. Finalmente, esta Primera Sala señala que si, dadas sus funciones, autoridades diversas a las señaladas como responsables deben intervenir en el cumplimiento de la presente sentencia, tales autoridades se encuentran igualmente obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de esta ejecutoria, así como para lograr su vigencia real y eficacia práctica.(211)

IX. DECISIÓN

350. Ante lo fundado de los agravios expresados por la parte quejosa, esta Primera Sala considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida, sobreseer en los términos precisados en la presente resolución y conceder la protección constitucional al otrora adolescente migrante no acompañado. Por todo lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio con respecto a los actos reclamados a la Secretaría de Gobernación y a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de dicha secretaría, en los términos expuestos en la presente resolución. De igual manera, se **sobresee** el juicio con respecto a la omisión del otorgamiento de una tarjeta de visitantes por razones humanitarias atribuidas a autoridades diferentes al Instituto Nacional de Migración, en los términos así precisados en el apartado sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso respecto de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables precisados en esta resolución y para los efectos establecidos en la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. El 6 de septiembre de 2016, el quejoso solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado ante la Delegación en Chiapas de la Coordinación general de la COMAR y señaló como fecha de ingreso el 3 de septiembre de 2016. En esa misma fecha, la autoridad admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y le asignó como clave única de refugiado (CUR) **********.

2. Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto **********, foja 555.

3. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, quien formó el expediente correspondiente con el número **********.

4. Por auto de 12 de junio de 2017.

5. Mediante auto de 10 de julio de 2017, en el cual se hacen efectivos los apercibimientos dictados en el auto de 26 de junio de 2017.

6. Mediante auto de 21 de agosto de 2017, en el cual se hace efectivos los apercibimientos dictados en el auto de 31 de julio de 2017.

7. Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto **********, fojas 558-562.
Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y [...]

8. Auto combatido, por el cual tuvo como inexistentes algunas autoridades señaladas como responsables. *Ibid.,* fojas 561-562.

9. Del cual conoce, por razón de turno, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, bajo el expediente 166/2019 de su índice. Cuaderno del Juicio de Amparo en Revisión 166/2019, fojas 40-41.

10. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 745/2019, resuelta en sesión de 19 de febrero de 2020.

11. Mediante acuerdo de 28 de septiembre de 2020.

12. Mediante auto de 18 de enero de 2021.

13. Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 80 Bis de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 1/2023, de 26 de enero de 2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

14. La sentencia de amparo indirecto, dictada el 5 de abril de 2018, le fue notificada electrónicamente a la parte quejosa el día 12 del mismo mes y año, por lo que surtió efectos el 13 de abril de 2018. Así, el plazo de oportunidad para presentar el recurso de revisión transcurrió del 16 al 27 de abril de 2018, descontando los días 14, 15, 21 y 22 del mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos, inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El recurso de revisión se presentó el 23 de abril de 2018. Por lo anterior, se concluye que el recurso de revisión se presentó de manera oportuna, de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo.

15. El recurso fue interpuesto por **********, autorizado de la parte quejosa **********, en el juicio de amparo indirecto **********.

16. En cumplimiento y garantía de las condiciones siguientes: (1) que la entrevista la realice personal especializado; (2) con una metodología que sea acorde con un enfoque de infancia, y (3) bajo condiciones adecuadas.

17. En cumplimiento y garantía de las condiciones siguientes: (1) que le permita al menor de edad contar con información accesible; (2) que el menor tenga la posibilidad de oponerse a medidas inapropiadas y, en ese sentido, interponer los recursos procedentes, y (3) que le permita solicitar medidas urgentes en torno al aseguramiento de sus derechos humanos.

18. Ello, sostiene, de conformidad con el criterio adoptado por la ONU. *Véase* ONU. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Adoptada por el Comité en su resolución CRC/C/GC/14 durante su LXII periodo de sesiones. Ginebra, Suiza. 29 de mayo del 2013. Párrafo 14.b). Asimismo, véase, COIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de migración y/o necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14.* 19 de agosto de 2016. Serie A No. 21. Párrafo 115.

19. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada (común). Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 91-96. Sexta Parte, Página 9. Con número de registro 253322.

20. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación,* tesis aislada (común) VIII.2o.32 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XV. Enero de 1995. Página 178. Con número de registro 209413.

21. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada (común) I.3o.C.110 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo XXXIII. Abril de 2011. Página 1195. Con número de registro 162441.

22. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada (común). Tribunales Colegiados de Circuito. Volumen 91-96. Sexta Parte. Página 9. Con número de registro 253322.

23. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis de jurisprudencia (administrativa, común) I.3o.A J/21. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo V. Segunda Parte-2. Enero-Junio 1990. Página 660. Con número de registro 226432.

24. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación,* tesis aislada (común). Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 91-96. Sexta Parte. Página 9. Con número de registro 253322.

25. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis de jurisprudencia (Civil) I.5o.C. J/25. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el. Novena Época. Tomo XXXIII. Junio de 2011. Página 1017. Con número de registro 161812.

26. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis de jurisprudencia (Constitucional) 1a./J. 18/2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I. Con número de registro 2006011.

27. Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párrafo 151, y Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párrafo 218.

28. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* tesis aislada (constitucional, común) 1ª CCXCI/2014 (10ª), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536, número de registro 2007064.

29. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]
IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; [...].

30. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* tesis aislada P. CXII/98, Novena Época, Pleno, tomo VIII, diciembre de 1998, página 255, registro digital 194896, de rubro: **"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA".**
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 1a./J. 65/99, Novena Época, Primera Sala, tomo X, noviembre de 1999, página 336, registro digital 192981, de rubro: **"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE".**
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 2a./J. 69/98, Novena Época, Segunda Sala, tomo VIII, septiembre de 1998, página 366, registro digital 195579, de rubro: **"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA".**
Al respecto, cabe precisar que, tales criterios versaron sobre lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. No obstante, tal supuesto normativo se plasma, en lo esencial, en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

31. Amparo en revisión 53/2021, resuelto en sesión de 30 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y ministra Yasmín Esquivel Mossa. Párrafos 83, 87 y 103.

32. *Ibidem,* párrafos 94, 95 y 103.

33. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia P./J. 3/2005, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro digital 179367, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".**

34. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* jurisprudencia 1ª/J. 24/2012 (9ª), Primera Sala, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 356, registro digital 159896, de rubro: **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD".**

35. *Ídem*.

36. Previsto en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional, así como, en atención al artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo.

37. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro 172759, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".**

38. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 213, registro 2015595, de rubro y texto: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007,(1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

39. Resuelto por la Primera Sala en sesión de 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y ministra Olga Sánchez Cordero. Ponente: ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.
De este asunto derivó la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**

40. Contradicción de tesis 35/2000-SS, resuelta el 4 de agosto de 2000, página 50.

41. El principio *pro persona* previsto en el artículo 1º constitucional obliga a adoptar la interpretación normativa más favorable a los derechos de la persona. *Cfr. Protocolo para Juzgar Casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección Internacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (en adelante, Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes), primera edición, mayo 2021, páginas 36 y 37.

42. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, páginas 56 y 57.

43. Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *La problemática de niñas, niñas y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional*, primera edición, noviembre de 2018, párrafo 340.

44. A la par, se ha desarrollado el término "interseccionalidad estructural" para hacer referencia a las formas de dominación multicapa (varios niveles). Es decir, ayuda a estudiar las estructuras de subordinación que se sobreponen. Este tipo de análisis es relevante para estudiar, por ejemplo, casos de violencia contra mujeres. Véase, Cho, Sumi et. al. "Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis", Signs, vol. 38, núm. 4, 2013, pp. 795-800. Disponible en

«https://www.jstor.org/stable/10.1086/669608?seq=1» *Cfr.* Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 22.

45. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, pagina 24.

46. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 42 y 43. Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad son un criterio orientador útil en cuanto a la adopción de ajustes en el procedimiento, pues contienen una serie de prácticas judiciales que favorecen la defensa de los derechos de las personas que participan en un acto judicial, sea como parte (que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción), en calidad de testigo, víctima o en cualquier otro carácter.
Al resolver el amparo directo en revisión 1399/2013, la SCJN sostuvo que, si bien esas reglas no son vinculantes, y, por ende, no tienen carácter obligatorio para los impartidores de justicia, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para quienes ejercen la función jurisdiccional, en virtud de que establecen diversos estándares fundados en el respeto a la dignidad de las personas en estado de vulnerabilidad, las cuales favorecen un efectivo acceso a la justicia. Véase, amparo directo en revisión 1399/2013, resuelto el 15 de abril de 2015, página 51.

47. Informe especial CNDH, *La problemática de niñas, niñas y adolescentes centroamericanos*, 2018, párrafo 339.

48. Macías Delgadillo, página 15.
Cfr. Amparos en revisión 665/2019 y 114/2020 resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los y las ministras Norma Lucía Piña Hernández –quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones–, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y entonces Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En la sesión de 22 de septiembre de 2021. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

49. El artículo 12 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político señala que la Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo.

50. Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre 2021, páginas 39 y 40.

51. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 256, con número de registro 2010602, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO."**

52. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 39.

53. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 40. Véase, además, Opinión Consultiva OC-11/90, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de agosto de 1990. Serie A, No. 11, párrafo 34, así como Medina Quiroga, Cecilia, "La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia", *Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, página 17.

54. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a. XVII/2018 (10a.), Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1092, registro digital 2016418, de rubro "**CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD**". Tesis que tiene como origen el amparo en revisión 1359/2015, resuelto el 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ministra Norma Lucía Piña Hernández. Los últimos tres ministros mencionados formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

55. Resuelto por la Primera Sala en sesión de 17 de junio de 2020. Cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente:

ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles. De este asunto derivó la tesis 1a. IV/2021 (10a.) con rubro **ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD**.

56. Cfr., *ibidem,* párrafos 35 y 36.

57. *Ídem*.

58. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.), Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, registro digital 2009181, de rubro **ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR**. Este criterio tiene como origen el amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, ministra Olga Sánchez Cordero y ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

59. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes*, op. cit.*, páginas 83 y 84.

60. *Ibidem*, página 84.

61. Para que se actualice tal exigencia, es necesario que la vulnerabilidad social de la persona "se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio".

62. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes*, op. cit.*, páginas 84 y 85.

63. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes*, op. cit.*, página 85.

64. *Ibidem*, página 45.

65. En el presente recuento se excluyen las autoridades que el juez de distrito tuvo como no responsables, previo al dictado de la sentencia de amparo.

66. Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Comisionado/a del Instituto Nacional de Migración, Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, Delegación Federal en Chiapas del INM, Dirección de la Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas, Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos en la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas y Subdirección de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas.

67. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2011.

68. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

69. Comisionado/a, Coordinación de Control y Verificación, Delegación Federal en Chiapas, Dirección de Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas, Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas y Subdirección de Operación de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas, todas, del **Instituto Nacional de Migración (INM)**.

70. **Artículo 20**. Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.

71. **Artículo 21.** Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.

72. Pérez Contreras, María de Montserrat y Ortega Velázquez, Eliza. Coord. *Migración forzada, derechos humanos y niñez.* Universidad Nacional Autónoma de México. México. P. 166. Consultado en https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6035-migracion-forzada-derechos-humanos-y-ninez

73. *Íbidem,* páginas 166 y 167.

74. *Íbidem,* página 167.

75. Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 256, con número de registro 2010602, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO."**

76. Tesis 1a./J. 25/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, con número de registro 159897, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."**

77. Tesis 1a.CXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 260, con número de registro 2000988, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO RECTOR."**

78. *Ídem.*

79. *Ídem.*

80. Tesis 2a./J. 113/ 2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, con número de registro 2020401, de rubro: **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."**

81. Consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con número de registro 2012592, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."**

83. *Ídem.*

84. Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 270, con número de registro 2006593, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."**

85. Tesis Aislada 1a. VIII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 715, con número de registro 2019216, de rubro: **"AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA."**

86. *Ídem*. *Véanse* también Tesis 1a. VII/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 714, con número de registro 2019215, de rubro: **"AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS."**

87. Pérez Contreras, María de Montserrat y Ortega Velázquez, Eliza, *op.cit.* página 152.

88. *Ibidem,* página 153.

89. **Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.
Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

90. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), la Declaración de Cartagena (1984), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana.

91. Sobre todo, la Convención de 1951 y la definición ampliada de la Declaración de Cartagena.

92. Artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

93. Sobre todo, se retomará la Opinión consultiva 25/18 *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección.* Al respecto, es importante precisar que la Corte Interamericana, en su labor consultiva, interpreta los alcances de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y, de esta forma, sienta bases orientadoras para que los Estados Miembro cumplan con los extremos del tratado.

94. En este sentido, vale la pena recordar para efectos de esta resolución que, tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011, el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte, no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo. En otras palabras, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como, la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

95. Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafos 64 y 65.

96. En este sentido, la Corte Interamericana señala que para que el derecho a buscar asilo surta su efecto útil, se requiere que los Estados de acogida permitan que las personas puedan peticionar el asilo o el reconocimiento del estatuto de refugiado. Lo anterior implica, en su vertiente de obligaciones positivas, que el Estado debe permitir la entrada al territorio y dar acceso al procedimiento para la determinación de la condición de asilado o refugiado.
Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafo 122. *Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, y Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párrafo 210. Véase también, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

97. Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafo 126.

98. Corte Interamericana. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Serie A No. 21, párrafo 49.

99. Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafo 99. Véase también, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafo 154.

100. Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Determinación del Estatuto de Refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párrafo e.vii.

101. *Ídem.*

102. Estos derechos y otros más se reconocen en la legislación mexicana, en la cual se señala que una vez que se formaliza la solicitud, la persona tiene derecho a no ser devuelta a su país de origen, a no ser sancionada administrativa ni penalmente por el ingreso o permanencia irregular, a obtener un documento por razones humanitarias (el cual le da derecho de trabajar), el derecho a la confidencialidad y gratuidad, así como a la no discriminación, el derecho de recibir información sobre el avance de su solicitud y a contar con un intérprete. Véase Evolución y retos del asilo en México, Sin fronteras, 2016, página 39.

103. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *The rights of non-citizens,* 2006, página 29. Véase también Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Segundo reporte respecto a Austria, párrafos 16-21.

104. *Ídem.*

105. *Ídem.* Véase también, Comisión de Derechos Humanos, observaciones respecto a la comunicación No. 560/1993, *A* v. *Australia*, 1995 (A/52/40 (vol. II), anexo VI.

106. Como el Pacto Mundial sobre Refugiados y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular.
Aunque el trato a migrantes, en general, y a refugiados, en particular, se rige por marcos jurídicos separados, los refugiados y los migrantes tienen los mismos derechos humanos universales y libertades fundamentales. Afrontan también muchos problemas comunes y tienen vulnerabilidades similares, incluso en el contexto de los grandes desplazamientos, por lo tanto, podrá haber compromisos y consideraciones compartidas. Véase Párrafo 6 y 27 de la *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.* Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016.

107. Ello se refuerza con lo dispuesto, por ejemplo, en el artículo 5 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que prevé que "[n]inguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados".
Véase también, Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafo 121.

108. *Ibidem,* párrafo 109.

109. *Ibidem,* párrafo 115.

110. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, *Op. cit.,* párrafo 137.

111. *Ibidem*, párrafo 159.

112. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes*, op. cit.*, página 203.

113. *Ibidem*.

114. *Ibidem*, párrafo 104.

115. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva 21/14,* 19 de agosto de 2014.

116. *Ibidem,* párrafos 117-119.

117. *Ibidem,* párrafos 120-121.

118. *Ibidem,* párrafos 122-123.

119. *Ibidem*, párrafos 124-125.

120. *Ibidem,* párrafos 126-128.

121. *Ibidem,* párrafos 129-131.

122. *Ibidem,* párrafo 132.

123. *Ibidem,* párrafos 137-139.

124. *Ibidem,* párrafos 137-142.

125. *Ibidem,* párrafos 142-143.

126. Pérez Contreras, María de Montserrat y Ortega Velázquez, Eliza. *op.cit.,* páginas 169-170.

127. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, México, artículo 20.

128. Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, México, capítulo III.

129. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes*, op. cit.*, página 211.

130. *Ibidem*.

131. *Ibidem*, páginas 211 y 212.

132. *Ibidem*, página 212.

133. En adelante, la “LGDNNA”.

134. Artículo 89 de la LGDNNA.

135. Artículo 92, fracciones I a XI, de la LGDNNA.

136. Artículo 98 de la LGDNNA.

137. Artículo 96 de la LGDNNA.

138. En adelante, la “LM”.

139. Artículo 2 de la LM.

140. Artículo 11 de la LM.

141. Kids in need of defense (KIND), *Amicus curiae*, página 14, presentado con motivo de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 745/2019, resuelta en sesión de 19 de febrero de 2020 por mayoría de cuatro votos.

142. Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No. 6 (2005): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, CRC/GC/2005/6, septiembre de 2005, párrafo 74.

143. ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados,* 22 diciembre 2009, HCR/GIP/09/08, párrafo 4. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, páginas 14-15.

144. *Ibidem*, párrafo 13.

145. Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, artículo 19.

146. *Ibidem,* artículo 28. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, p. 15.

147. *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Op. Cit*., párrafos 10-17. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, página 15.

148. Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No. 6 (2005), Op. cit.,* párrafo 72.

149. ACNUR-UNICEF. *Safe and Sound: Best interests of unaccompanied and separated children in Europe*, octubre de 2013, (idioma inglés), página 41.

150. *Ibidem*, página 41.

151. ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, op. cit.,* párrafo 2.

152. *Íbidem*. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, páginas 17 y 18.

153. ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Op. cit.,* párrafo 69.

154. Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 6 (2005): trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, *Op. cit.*, párrafo 69. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, página 18.

155. Ibidem, Observación general Nº 6 (2005), párrafo 70.

156. ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, op. cit.,* párrafo 66.

157. *Íbidem.*

158. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, página 19.

159. *Ibidem*.

160. ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, op. cit.,* párrafo 73.

161. *Ibidem.*

162. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, páginas 19 y 20.

163. Ibidem.

164. Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 6 (2005): trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, *op. cit.*, párrafo 71.

165. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párrafo 103.

166. *Ibidem*, párrafo 104.

167. *Ibidem.*

168. ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, op. cit.,* párrafo 70.

169. *Ibidem.*

170. Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 6 (2005): trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, *op. cit.*, párrafo 12.

171. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, páginas 11 y 12.

172. *Ibidem*. ACNUR. Manual de terreno para la implementación de las directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño y de la niña, página 114.

173. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, pág.12. Comité de los Derechos del Niño. Observación general Nº 14 (2013): sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 mayo 2013, CRC /C/GC/14, párrafo 47.

174. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, páginas 22 y 23.

175. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párrafo 98.

176. Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 6 (2005): trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, *op. cit.*, párrafo 63.

177. Artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

178. SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, página 98.

179. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, página 7.

180. Contemplada en el artículo 92, fracción VII, y en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

181. ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, op. cit.,* párrafo 69.

182. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párrafo 130.

183. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Refugiados y migrantes en Estados Unidos: Familias y niños no acompañados. OAS/Ser.L/V/II.155 Doc. 16, 24 julio 2015, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Refugiados-Migrantes-EEUU.pdf, párrafo 85, cita 95. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, página 27.

184. CIDH, Refugiados y migrantes en Estados Unidos: Familias y niños no acompañados, párrafo 158.

185. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 201, párrafo 157, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 155.

186. Se marcan en color rojo las autoridades migratorias, en amarillo las de ayuda a personas refugiadas, en verde la de protección a niñas, niños y adolescentes y en azul cuando se reclama a todas las autoridades mencionadas.

187. Coordinación General, Dirección de Protección y Retorno, Delegación de Chiapas y Jefatura de Departamento de Asistencia de la Delegación de Chiapas, todas, de la **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)**.

188. Mediante oficio ********** emitido por el director de Medidas de Protección de la Dirección General de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

189. Amparo en revisión 400/2020, foja 236.

190. **Ley de Migración**
Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente: [...]
V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: [...]
b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley. [...].

191. **Ley de Migración**
Artículo 52. [...]
V. [...]
c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley. [...].

192. *Cfr.* Gullo, Federica, *et al.,* Crossing Countries and Crossing Ages: The Difficult Transition to Adulthood of Unaccompanied Migrant Care Leavers, International Journal of Environmental Research and Public Health, 2021, pág. 2.

193. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 98.

194. *Cfr.* Gullo, Federica, *et al., op. cit.,* pág. 3.

195. *Cfr.*, Comité de los Derechos del Niño, Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4−CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párrafo 3.

196. Véase, supra, párrafos 271 a 280.

197. Véase, supra, párrafos 281 a 285.

198. Véase, párrafos 327 a 337.

199. Informe justificado de la Alma Delia Cruz Márquez, Delega en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con fecha de 5 de julio de 2017, mediante oficio: **********, fojas 6 y 7.

200. Textualmente refiere: "En ese sentido, es de señalarse que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por lo que resulta importante señalar lo siguiente: Lo anterior es así, toda vez que la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, informó a la Procuradora Regional de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, de la Delegación X Soconusco del Sistema DIF, Chiapas sobre las actuaciones que se realizaron dentro del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado del ahora quejoso **********, actuaciones que se encuentran señaladas en el presente con los numerales VII, XIX y XXIV, para que en cumplimiento de sus funciones prestara sus servicios de representación y asistencia jurídica, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (...)"

201. Entrevista realizada el viernes 28 de octubre de 2016 por **********, jefa de departamento de Protección 3, de la COMAR.

202. Por ejemplo, le preguntan con cuántas mujeres ha tenido relaciones sexuales, si se "gastaba en mujeres" el salario que percibía en su trabajo como mecánico, cuál era su arma favorita, por qué no había mandado matar a quien lo agredía, entre otras.

203. Informe justificado presentado por la Lic Irene Ernestina Sevila González el 27 de junio de 2017 con número de oficio **********, página única, en el juicio de amparo indirecto **********.

204. Cabe señalar que dicha autoridad responsable reconoció que tenía tal deber. En el informe justificado, la autoridad señaló textualmente, lo siguiente: "De salir negativo **se hace el recurso de revisión,** si así fuese el deseo del NNA o se retorna a su país".

205. Amparo indirecto **********, Demanda de amparo, página 12.

206. Amparo en revisión 400/2020, fojas 12 a 15.

207. **Ley sobre Refugiados** (LSRPCAP)
Artículo 20. [...]
Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. **En ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados.** En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

208. *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafos 98 y 2017.

209. Ello, pues del expediente del asunto se desprende que, durante la tramitación del procedimiento ante la COMAR, la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes inició una investigación penal por la posible comisión de delitos en contra del quejoso, en calidad de ofendido. Amparo en revisión 400/2020, foja 114.

210. Del expediente se advierte que, durante su estancia en Chiapas, y debido a las circunstancias adversas que vivió en el albergue ATMM, el quejoso se vio orillado a dormir en la vía pública durante más de cuatro meses, en los que no contó con un establecimiento para dormir y satisfacer sus necesidades básicas, se aseó en un río cercano, y realizó trabajos informales esporádicos a cambio de pagas mínimas. Además, fue víctima de insultos, agresiones, amenazas y persecuciones, algunas de las cuales pusieron en peligro su vida e integridad física. Amparo en revisión 400/2020, fojas 12 a 15.

211. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, número de registro 172605, de rubro: "**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**".

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo en revisión 400/2020.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, resolvió el amparo en revisión citado al rubro, donde determinó:

(a) Revocar la sentencia recurrida y levantar **parcialmente el sobreseimiento** decretado por el Juez de Distrito, en tanto que las autoridades precisadas cuentan con las atribuciones cuya omisión se reclama, conforme al cuadro siguiente:

ACTO U OMISIÓN	AUTORIDADES RESPONSABLES
Omisión 1. La de llevar a cabo, en el marco de sus respectivas competencias, un procedimiento adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional en la determinación de la condición del quejoso como refugiado.	Autoridades migratorias. Comisionado/a; Coordinación de Control y Verificación; Delegación Federal en Chiapas; Dirección de Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas; Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos de dicha Estación Migratoria y Subdirección de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria, todas del **Instituto Nacional de Migración**. - Autoridad de protección de niñas, niños y adolescentes. Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones, Delegación X Soconusco, del Estado de Chiapas.
Omisión 2. La de adoptar oportunamente las medidas especiales de protección que asisten al quejoso, en virtud de su condición de adolescente migrante no acompañado.	- Autoridades migratorias. - Autoridad de ayuda a refugiados. Coordinación General; Dirección de Protección y Retorno; Delegación del Estado de Chiapas y Jefatura de Departamento de Asistencia de dicha Delegación,

	todas de la **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**. - Autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes. Procuradurías federal y local de protección de niños, niñas y adolescentes.
Omisión 3. La de iniciar un procedimiento para el otorgamiento de una tarjeta de visitante por razones humanitarias en favor del quejoso, en su condición de menor de edad, migrante, no acompañado.	- Autoridad migratoria. Instituto Nacional de Migración
Acto 4. La inminente deportación de la que el quejoso será objeto por parte del Instituto Nacional de Migración, como consecuencia de la resolución de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) mediante la cual se negó al quejoso el reconocimiento de la condición de refugiado.	- Autoridades migratorias.
Omisión 5. La de tomar la declaración del quejoso, por medio de una entrevista especializada, para constatar su situación de riesgo y sus necesidades de protección internacional; así como la omisión de brindarle protección jurídica especializada que le permitiera contar con información acerca de los procedimientos de que era objeto, interponer los recursos procedentes, solicitar medidas urgentes de protección y obtener evidencia para su caso.	- Autoridad de ayuda a refugiados. - Autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes.
Omisión 6. La de tomar todas las medidas necesarias para la realización de un diagnóstico al quejoso que le permitiera contar con un plan de restitución integral de sus derechos.	- Autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes.
Acto 7. Las condiciones negativas a las que fue sometido el quejoso durante su estancia en el Albergue Temporal para Menores Migrantes (ATMM) del Sistema DIF del Estado de Chiapas, en Tapachula, así como la negativa de las autoridades de brindarle medidas especiales de albergue, asistencia y protección.	- Autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes.
Omisión 8. La omisión de asegurar al quejoso su derecho a recibir información clara y precisa sobre los derechos que le asisten en el procedimiento para la determinación de su condición de refugiado.	- Autoridades migratorias. - Autoridad de ayuda a refugiados. - Autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes.

(b) Sobreseer en el juicio de amparo respecto a los actos reclamados a la Secretaría de Gobernación y a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de dicha secretaría, ya que no cuentan con las atribuciones relativas a la omisión que les imputó el quejoso, esto es, de llevar a cabo un procedimiento adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional en la determinación de la condición del quejoso como refugiado, pues no son autoridades encargadas de la ejecución de asuntos migratorios y de atención a refugiados.

(c) Asimismo, **sobreseer** el juicio con respecto a la omisión del otorgamiento de una tarjeta de visitantes por razones humanitarias atribuidas a autoridades diferentes al Instituto Nacional de Migración (INM), pues sólo éste cuenta con la facultad de otorgar dicha tarjeta, y

(d) Conceder el amparo al quejoso en contra de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables.

Al respecto debo precisar que, si bien compartí el sentido de la sentencia, lo cierto es que me separo de diversas consideraciones, respecto de las que estimo pertinente hacer las puntualizaciones que se desarrollarán en este voto. Asimismo, aclaro mi postura respecto de la defensa material tratándose de procedimientos administrativos migratorios cuando se tratan de menores de edad, no acompañados, que ingresan al territorio nacional huyendo por alguna situación de sus países y solicitan que les sea reconocida la calidad de refugiado.

I. En principio, señalo que no coincido con levantar el sobreseimiento respecto de las omisiones marcadas con los números 2 y 3, así como del acto número 7; por lo que explicaré las razones en cada uno de estos temas.

Respecto a la **Omisión 2**, consistente en no adoptar oportunamente las medidas especiales de protección que asisten al quejoso, en virtud de su condición de adolescente migrante no acompañado, comparto que a las autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez, les corresponde dictar medidas de protección para garantizar la asistencia que requieran durante los procedimientos administrativos de niños, niñas y adolescentes migrantes; sin embargo, considero que no es correcto levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, toda vez que el propio fallo **reconoce que la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dictó medidas de protección especial a favor del adolescente quejoso** el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, considerando que, a la luz de la causa de pedir, es prueba fehaciente de que las medidas de protección no fueron otorgadas de manera oportuna en tanto que su dictado ocurrió fuera del proceso de reconocimiento de la solicitud de refugiado e, incluso, después de haber promovido el juicio de amparo.

De esta forma, estimo que **al haberse realizado la "omisión" impugnada**, se debía considerar inexistente y, en su caso, al haberse ya realizado debería dársele el tratamiento de un acto positivo, dado que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sí otorgó dichas medidas pero no puntualmente, por lo que debía haberse impugnado como tal, **siendo que la suplencia de la queja no puede llegar al grado de tener como impugnado un acto que no lo fue** y, la causa de pedir no puede llegar al extremo de tener como impugnado un acto que no conocía el quejoso, cambiando la omisión reclamada por una impugnación respecto de un acto positivo.

Asimismo, en cuanto a la **Omisión 3,** referente a no iniciar un procedimiento para el otorgamiento de una tarjeta de visitante por razones humanitarias en favor del quejoso, en su condición de menor de edad, migrante, no acompañado, si bien coincido en que al Instituto Nacional de Migración corresponde documentar a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañadas como visitantes por razones humanitarias, cuando así convenga al interés superior de la infancia, mientras se ofrecen alternativas jurídicas o humanitarias, temporales o permanentes, al retorno asistido; lo cierto es que **no comparto** el levantamiento del sobreseimiento decretado por el *A quo*, toda vez que la tarjeta de visitante por razones humanitarias fue otorgada por dicho Instituto al quejoso e, incluso, la renovó, pero perdió su vigencia el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, negando su renovación por considerar que no cumplía con los supuestos legales (ya era mayor de edad, y ya no era considerado como "solicitante del carácter de refugiado" dada la negativa de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados); por lo que, es inexistente el acto omisivo controvertido.

En ese sentido, considero que la sentencia incorpora como impugnado un acto que no lo fue, pues el acto llevado a cabo por la autoridad **constituye un acto positivo**, siendo que la suplencia de la queja, como se señaló, no puede llegar al extremo de establecer nuevos actos reclamados, sino que simplemente debía determinarse que la omisión no existe, máxime que el fallo determina que la tarjeta ha sido negada con base en una indebida motivación por parte de la autoridad obligada.

Luego, respecto del **Acto 7**, relativo a las condiciones negativas a las que fue sometido el quejoso durante su estancia en el Albergue Temporal para Menores Migrantes (ATMM) del Sistema DIF de Chiapas, en Tapachula, así como la negativa de las autoridades de brindarle medidas especiales de albergue, asistencia y protección; si bien coincido en que una de las atribuciones de las autoridades de protección de la niñez consiste en garantizar la atención integral de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados durante cualquier procedimiento administrativo, la cual abarcará por lo menos: atención médica y psicológica, seguimiento de las actividades académicas y entorno social y cultural, **lo cierto es que al ser actos positivos, no se analiza su oportunidad ni si es viable su reparación**.

Por tanto, en esta parte, estuve a favor de levantar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, excepto por lo que hace a las referidas omisiones marcadas con los números 2 y 3, así como del acto número 7.

II. En cuanto al **estudio de fondo**, referente al apartado ***E. Representación jurídica especializada***, cabe precisar que la sentencia menciona, esencialmente, que de acuerdo con los estándares internacionales y nacionales, y de acuerdo con lo desarrollado en torno a las procuradurías infantiles, los menores deben de contar con una representación jurídica que **sea efectiva y adecuada**. Por ello, se señala que no basta con que se cumpla con un criterio formal en cuanto a que exista una representación jurídica, sino que además ésta debe de ser efectiva y cumplir con un alto nivel de diligencia, ya que los representantes asignados deben ser profesionales calificados, con capacitación específica en temas de la infancia y deben apoyar al menor o adolescente en la defensa de sus derechos e intereses durante todo el procedimiento.

En efecto, se dice que la representación jurídica debe ser efectiva y adecuada, teniendo que cumplir con las condiciones para que los menores y adolescentes sean asistidos jurídicamente de forma adecuada a su edad, por lo que resulta indispensable tanto su especialidad como que realice actos jurídicos efectivos en todas las diligencias en que intervenga. Expresa que de acuerdo con el precedente Ruano Torres y otros Vs. El Salvador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado que el nombramiento de un abogado solo para cumplir con una formalidad procesal equivale a no contar con defensa técnica, siendo imperante que el representante actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados.

De esta forma, el fallo refiere que de las constancias existentes en el expediente de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para la determinación de la condición de refugiado, no se desprende la existencia de una representación efectiva que hubiese actuado para evitar las acciones inadecuadas en el proceso de determinación de la condición de refugiado que asegurara tomar una determinación adecuada y fundada. Asimismo, se menciona que en las constancias del juicio de amparo (concretamente en los informes justificados rendidos por las autoridades de protección de la infancia) tampoco se desprende que la Procuraduría Regional haya actuado conforme a la legislación para asegurar una representación especializada y efectiva.

Así, **cabe señalar que he sido disidente en criterios sobre defensa material**, destacadamente en el amparo directo en revisión 1182/2018,(1) pues considero que el derecho de defensa adecuada del que gozan los inculpados en un proceso penal, no podía llegar a los extremos de que el juzgador justipreciara la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor, es decir, no es posible imponerles a los juzgadores la obligación de evaluar los métodos que los defensores emplean para lograr el cometido de su representación, dado que ello escapa de su función jurisdiccional.

Ahora bien, en este asunto **hago un distingo tratándose de procedimientos en donde existen menores de edad que sin acompañamiento ingresan al territorio nacional huyendo por alguna situación de sus países y solicitando que les sea reconocida la calidad de refugiado**, ya que en estos casos, precisamente, porque se deben de emplear garantías reforzadas, es procedente analizar si la actuación de las autoridades representantes de los menores actuó diligentemente con la finalidad de salvaguardar los derechos y los intereses de los menores.

Lo anterior, no dejando de advertir que en la materia penal los inculpados encuentran sus intereses en contraposición a los intereses de las víctimas y del propio Estado que es el encargado de la persecución de los delitos; de ahí que en esos casos se hace palpable la desventaja que generaría que el juzgador justipreciara si la defensa actuó diligentemente o a través de que métodos.

Sin embargo, estimo que en este tipo de procedimientos administrativos en los que se trata de una petición ante la autoridad migratoria y en donde **no existe una litis como tal que suponga la disputa de dos intereses contrapuestos**, procede que los juzgadores analicen si fue correcta o no la actuación de la representación de los menores; mismos que si se encuentran en una situación de desventaja por muchos factores que van desde las costumbres, el idioma, su preparación escolar, la comprensión de la legislación extranjera, su edad, su pertenencia a un grupo vulnerable; lo que les posiciona en una interseccionalidad de factores que sí requieren analizar si se actuó diligentemente.

III. Finalmente, en cuanto al **estudio de fondo**, relativo al apartado ***F. Análisis del caso concreto a la luz del parámetro de regularidad constitucional aplicable***, comparto las consideraciones, excepto el análisis de las omisiones marcadas con los números 2 y 3, así como del acto número 7, por consecuencia de no estar de acuerdo con el levantamiento del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

Por lo que hace a la **Omisión 2**, la sentencia advierte que la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dictó medidas de protección especial a favor del adolescente quejoso hasta el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, es decir, casi un año después de iniciado el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, y medio año después de que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados dictara la negativa de dicho reconocimiento, por lo que a la luz de la causa a pedir, es prueba fehaciente de que las medidas de protección especial no fueron otorgadas de manera oportuna, en tanto que su dictado ocurrió fuera del proceso de reconocimiento de la solicitud de refugiado e, incluso, después de haber promovido el presente juicio de amparo. De esta forma, se dice que las autoridades contravinieron, entre otros, el interés superior del quejoso y su derecho a tener un procedimiento especializado y garante de sus necesidades especiales.

Así, me separo de los párrafos 271 a 280, ya que, como lo señalé en líneas anteriores, esta "omisión" es **inexistente**, pues al haberse realizado debía dársele el tratamiento de un acto positivo, dado que la Procuraduría Federal sí otorgó dichas medidas pero no puntualmente, por lo que debía haberse impugnado como tal, siendo que la suplencia de la queja no puede llegar al grado de tener como impugnado un acto que no lo fue y, la causa de pedir no puede llegar al extremo de tener como impugnado un acto que no conocía el quejoso, cambiando la omisión reclamada por una impugnación respecto de un acto positivo.

Luego, en relación con la **Omisión 3**, el fallo refiere que del informe justificado del Instituto Nacional de Migración se verifica que no aportó algún elemento probatorio que acreditara el otorgamiento de la tarjeta de visitante por razones humanitarias a favor del quejoso, previo a la promoción del juicio de amparo.

De esta forma, me separo de los párrafos 281 a 285, toda vez que esta "omisión" también es **inexistente**, pues la sentencia señala que la citada tarjeta fue otorgada por el Instituto Nacional de Migración al quejoso e, incluso, que la renovó, pero perdió su vigencia el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, negando su renovación por considerar que no cumplía con los supuestos legales (ya era mayor de edad, y ya no era considerado como solicitante del carácter de refugiado dada la negativa de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados), siendo que lo procedente era confirmar el sobreseimiento decretado por el A quo; por lo que considero que se incorpora como impugnado un acto que no lo fue, siendo que la suplencia de la queja no

puede llegar al extremo, como señalé, de establecer nuevos actos reclamados, sino que simplemente debía determinarse que la omisión no existe.

En relación a la **Omisión 5**, referente a la falta de tomar la declaración del quejoso por medio de una entrevista especializada, para constatar su situación de riesgo y sus necesidades de protección internacional, así como la omisión de brindarle protección jurídica especializada que le permitiera contar con información acerca de los procedimientos de que era objeto, interponer los recursos procedentes, solicitar medidas urgentes de protección y obtener evidencia para su caso; si bien comparto la conclusión de que la Procuradora Regional del DIF se limita a acreditar la existencia formal del nombramiento de representación al quejoso, no aportando elementos para acreditar de qué manera tal nombramiento incidió materialmente en la adecuada defensa y acompañamiento del quejoso, a efecto de procurar el dictado de medidas especiales de protección; lo cierto es que **me aparto** de la consideración de que sea una obligación el interponer un recurso de revisión, ya que ello parte de la premisa de que las resoluciones son incorrectas, por lo que no coincido con que la autoridad defensora deba justificar por qué no presenta el recurso, sino que por el contrario al existir la posibilidad de ello, lo que se debe analizar –como fue en el caso– es si en realidad la resolución de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados era incorrecta y, sólo ante ello, activarse la obligación de impugnarla por parte del defensor estatal.

Luego, me separo de los párrafos 329 a 337, toda vez que en cuanto al **Acto 7**, si bien el quejoso vivió una serie de condiciones negativas en la estancia del DIF, en perjuicio de su dignidad y debido desarrollo como adolescente, en tanto que no recibió mayor atención que una evaluación médica y psicológica de mero trámite; lo cierto es que, como dije, no comparto el levantamiento del sobreseimiento, ya que al ser actos positivos debía analizarse su oportunidad y si era viable su reparación.

Por último, no coincido con los efectos de la sentencia, dado que no se refieren a los actos omisivos impugnados, sino que se dirigen a los actos positivos llevados por las autoridades responsables, por lo que considero que en todo caso debió señalarse que como consecuencia de la existencia de los actos omisivos y su inconstitucionalidad e inconvencionalidad, se debía determinar por parte de las propias responsables la insubsistencia de los actos llevados a cabo dentro del expediente administrativo en el que ocurrieron las omisiones reclamadas.

Por lo expuesto, es que voté por conceder el amparo al quejoso, separándome de las consideraciones que han quedado precisadas, y aclaro mi postura respecto de la defensa material tratándose de procedimientos en donde existen menores de edad que sin acompañamiento ingresan al territorio nacional huyendo por alguna situación de sus países y solicitando que les sea reconocida la calidad de refugiado.

---

1. Resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el tres de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Este voto se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA.

Hechos: Un adolescente no acompañado solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), quien resolvió no reconocérsela ni otorgarle protección complementaria. En un juicio de amparo indirecto manifestó que durante el procedimiento se omitió proporcionarle una representación jurídica especializada. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio porque las autoridades señalaron que se le nombró un representante de una institución especializada en niñez. El quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La representación especializada y efectiva de niñas, niños y adolescentes (NNA) no se agota con nombrar algún funcionario de una institución especializada, como las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sino que debe ser gratuita, efectiva y adecuada. Por lo tanto, resulta necesaria tanto la especialización de la persona representante jurídica, como la realización de actos jurídicos efectivos en todas las diligencias en las que participe.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos migratorios la asistencia jurídica gratuita mediante servicios estatales especializados de representación legal. Esta consideración la comparte el relator especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al enfatizar la necesidad de asistencia jurídica gratuita para cualquier NNA involucrado en procedimientos migratorios.
Las directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) establecen que las personas designadas como representantes deben ser profesionales calificados con capacitación específica en temas de infancia, y que deben apoyar activamente en la defensa de los derechos e intereses del NNA durante todo el procedimiento.
Nombrar a un abogado únicamente para cumplir con la formalidad procesal equivale a una defensa técnica inexistente. Para que una defensa sea adecuada es indispensable que el representante actúe con diligencia y realice actos jurídicos efectivos en todas las diligencias en las que intervenga, materializados en un conjunto de acciones que permitan una tutela efectiva en el contexto de los derechos de la niñez. Por ende, todo NNA migrante, incluso si está acompañado de un padre o tutor, debe tener acceso a una persona abogada propia que garantice su representación legal, independiente y efectiva, que asegure la protección integral de sus derechos.

1a./J. 62/2025 (11a.)

Amparo en revisión 400/2020. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano.

Tesis de jurisprudencia 62/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA.

Hechos: Un adolescente no acompañado solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), quien resolvió no reconocérsela ni otorgarle protección complementaria. En un juicio de amparo indirecto manifestó que durante el procedimiento de elegibilidad la autoridad omitió realizar entrevistas especializadas conforme a los parámetros internacionales en la materia que permitieran identificar sesgos y sus necesidades de protección internacional. La autoridad negó la existencia de tal omisión, por lo que el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. El quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las niñas, niños y adolescentes (NNA) que soliciten el reconocimiento de su condición de persona refugiada tienen derecho a procedimientos especializados de entrevista de elegibilidad, las cuales deben: 1) realizarse por personal capacitado en técnicas apropiadas para la niñez y la adolescencia; 2) considerar una forma adecuada de comunicarse con la niña, niño o adolescente solicitante, conforme a su especial situación de vulnerabilidad, de manera que puedan hacerse entender y comprender plenamente las preguntas que se les formulen; 3) realizarse en un entorno de confianza, confidencialidad y seguridad, proporcionando las condiciones necesarias para que puedan expresarse libremente, sin coacción ni temor a represalias; 4) reconocer que las NNA tienen derecho a que en todas las entrevistas esté presente su tutor, tutora o representante legal, sin que las opiniones de éstos sustituyan a las suyas; y 5) en caso de ser necesario, debe garantizarse la presencia de intérpretes, de manera gratuita.

Justificación: Los procedimientos para determinar la condición de persona refugiada que involucren a NNA deben garantizar los derechos a buscar y recibir asilo –reconocidos en el artículo 11 constitucional, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y en otros instrumentos internacionales– y al debido proceso. Estos derechos deben interpretarse en consonancia con los derechos de la niñez y bajo el principio del interés superior de la infancia conforme a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Aunque la legislación no detalla medidas específicas para garantizar esos derechos, los estándares nacionales e internacionales establecen condiciones mínimas para asegurar que las solicitudes de refugio de NNA sean adecuadamente conducidas, examinadas y evaluadas. Seguir estas condiciones mínimas es especialmente relevante en las entrevistas de elegibilidad, en las cuales se recaban los

elementos clave para identificar el riesgo de daño y las características de la persecución sufrida, y así establecer si se cumplen los requisitos para ser reconocidos con el estatuto de refugiados.

1a./J. 60/2025 (11a.)

Amparo en revisión 400/2020. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano.

Tesis de jurisprudencia 60/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO.

Hechos: Un adolescente no acompañado solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), quien resolvió no reconocérsela ni otorgarle protección complementaria. En un juicio de amparo indirecto manifestó que durante el procedimiento existieron omisiones por parte de las autoridades de migración, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez que vulneraron sus derechos. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio; argumentó que las autoridades negaron la existencia de las omisiones y actos atribuidos y que el quejoso no las desvirtuó. Éste interpuso recurso de revisión en el que reclamó diversas violaciones procesales durante el trámite del juicio que impactaron en su defensa.

Criterio jurídico: Bajo el principio de mayor beneficio, en los recursos de revisión en los que se adviertan o reclamen violaciones al procedimiento durante el trámite del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe determinar si éstas trascendieron al resultado del fallo. En tal supuesto, evaluará si pronunciarse sobre la pretensión de fondo de la parte recurrente le otorga un mayor beneficio en comparación con la eventual reposición del procedimiento. En ese caso, deberá resolver el asunto siempre y cuando no se afecten la igualdad procesal de las partes y el debido proceso.

Justificación: El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que, si al conocer del asunto en revisión el órgano jurisdiccional encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio, deberá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

El tercer párrafo del artículo 17 constitucional reconoce el principio de mayor beneficio como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del que deriva la obligación de las autoridades judiciales y de aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Ello, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no lo establezcan expresamente.

En materia de amparo, el principio de mayor beneficio implica que en los asuntos deben dilucidarse de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para la parte peticionaria. Por tanto, existirán supuestos en los que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la pretensión de fondo de la parte recurrente, pese a existir violaciones al procedimiento que hayan trascendido al resultado del fallo. En todo caso, deberá plasmar en la sentencia las razones por las que llegó a una u otra determinación.

1a./J. 59/2025 (11a.)

Amparo en revisión 400/2020. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano.

Tesis de jurisprudencia 59/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la* Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SOLICITUDES DE REFUGIO PRESENTADAS POR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (NNA). SE RIGEN POR UN ESTÁNDAR DE CREDIBILIDAD MODULADO Y LES APLICA EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA.

Hechos: Un adolescente no acompañado solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), quien resolvió no reconocérsela ni otorgarle protección complementaria. En un juicio de amparo indirecto argumentó que al evaluar su solicitud, la autoridad incurrió en diversas omisiones que vulneraron sus derechos, entre ellas, la falta de representación legal y de entrevistas especializadas, lo que impidió constatar adecuadamente la situación de riesgo en la que se encontraba. La autoridad negó la existencia de esas omisiones, por lo que el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. El quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Al evaluar las solicitudes de refugio presentadas por niñas, niños o adolescentes (NNA), la persona examinadora debe: 1) realizar un examen individualizado de los factores específicos de cada solicitante, como sus antecedentes personales, familiares y culturales; 2) entender la amplia variedad de factores que puede afectar la credibilidad de su relato, identidad y

características personales, el desarrollo emocional y cognitivo, la salud mental, la apreciación del riesgo, el nivel de confianza, el trauma y la memoria autobiográfica, entre otros; 3) ser consciente de cómo sus propias circunstancias, creencias y sesgos pueden influir en la evaluación que realiza; 4) ser cautelosa al evaluar la relevancia de las posibles discrepancias en los relatos que el NNA proporciona en diferentes momentos, considerando las condiciones de la entrevista, el fraseo de las preguntas, el estado físico y mental del solicitante, entre otros factores; 5) garantizar en todo momento el derecho del solicitante a aclarar cualquier posible inconsistencia en su relato o evidencia supuestamente contradictoria; y 6) si el relato adolece de problemas de credibilidad, no puede ser completamente verificado, o el solicitante tiene poca o nula evidencia e información limitada sobre los hechos que justifican su solicitud, debe decidir con base en todas las circunstancias conocidas y conceder el beneficio de la duda al NNA solicitante.

Justificación: Los procedimientos para determinar la condición de persona refugiada en casos que involucren a NNA deben garantizar los derechos a buscar y a recibir asilo, así como al debido proceso y el principio del interés superior de la niñez.
Aunque la legislación no detalla medidas específicas para hacer efectivos estos derechos, los estándares internacionales, como las "Directrices de protección internacional" del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), proporcionan un marco mínimo y una pauta interpretativa de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de mil novecientos sesenta y siete para asegurar que dichas solicitudes de refugio sean examinadas con un enfoque diferenciado y particular.
De dichas directrices se desprende que, si bien la carga de la prueba suele ser compartida entre el solicitante y la autoridad evaluadora, tratándose de NNA, esta última asume una mayor responsabilidad en la valoración de la solicitud. Las evaluaciones deben realizarse aplicando un estándar de credibilidad modulado, especialmente cuando los solicitantes no son acompañados, y basarse en un análisis exhaustivo de todas las circunstancias conocidas del caso. Cuando el relato no pueda ser completamente corroborado o existan inconsistencias menores, debe otorgárseles el beneficio de la duda siguiendo un enfoque humanitario y protector que priorice su interés superior.
Esto deriva de que, como subrayan las directrices, en la mayoría de los casos su relato es la única fuente de información para identificar sus necesidades de protección. Por ello, el personal encargado debe contar con capacitación especializada para valorar su testimonio dentro del contexto de persecución alegado y de las condiciones de vulnerabilidad que traen aparejado. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 6 (2005) dispuso que los procedimientos deben considerar en todas sus facetas factores como la edad, el género y las formas particulares de persecución sufridas por el NNA, lo cual incluye el estándar de credibilidad.

1a./J. 61/2025 (11a.)

Amparo en revisión 400/2020. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano.

Tesis de jurisprudencia 61/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 636/2022. 16 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO, PERO EN CONTRA DE LOS EFECTOS Y FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Dos asociaciones civiles cuyo objeto social consiste en la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en los derechos sexuales y reproductivos, promovieron un juicio de amparo indirecto en el que controvirtieron la constitucionalidad del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa que establece que para llevar a cabo la interrupción del embarazo no será necesario el consentimiento de mujeres o personas con capacidad para gestar en los casos que éstas no puedan otorgarlo por sí mismas; al considerar que atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, ya que consideró que las asociaciones civiles quejosas carecían de interés legítimo. Una de las quejosas interpuso recurso de revisión. Ese sobreseimiento fue revocado por el Tribunal Colegiado del conocimiento al reconocer que la asociación civil recurrente sí contaba con interés para controvertir la norma impugnada, ya que la defensa de los derechos reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que reservó jurisdicción a este alto tribunal para que analizara su constitucionalidad.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto.	10-11
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció respecto de la legitimación de la asociación civil quejosa y sobre la oportunidad del recurso de revisión, por lo que resulta innecesario que esta Primera Sala se ocupe de ello.	11

III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es **procedente**, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto al cual el Tribunal Colegiado del conocimiento |reservó jurisdicción para conocerlo.	11
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró fundado el agravio de la recurrente y suficiente para revocar el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito; por lo tanto, estimó que la asociación civil recurrente sí acreditó contar con interés legítimo para promover el amparo. Esta Primera Sala no advierte alguna otra causal de improcedencia distinta a las examinadas por el órgano colegiado.	11-12
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: **Parámetro de regularidad constitucional** **A.** Perspectiva de género interseccional. **B.** La situación de las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad ante el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. **C.** Justicia reproductiva. **D.** El derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir y brindar su consentimiento previo, libre e informado.	12-91

		E. El derecho de las personas con discapacidad de tomar decisiones de forma autónoma, independiente y voluntaria. **F.** El derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes con discapacidad. **Análisis de la constitucionalidad del artículo impugnado** Análisis constitucional del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.	
VI.	**DECISIÓN**	Se declara la inconstitucionalidad del artículo 158, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.	90
VII.	**EFECTOS**	La concesión de la protección constitucional debe entenderse a la luz del interés legítimo reconocido a la recurrente, lo que significa que la inaplicación deberá beneficiar a las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad, únicamente en aquellos casos en que sean acompañadas por la asociación civil recurrente.	91-94
	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Queda intocado el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida al no ser impugnada por la quejosa *********. **SEGUNDO.** En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, en contra del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el Apartado VII de la presente ejecutoria.	95

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 636/2022, interpuesto por *********, por conducto de su autorizado en términos amplios, en contra de la resolución que se dictó en la audiencia constitucional celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto *********.

La cuestión jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es constitucional el artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa y, en su caso, si atenta contra los derechos de las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, 1) ********* (en adelante, "*********"), por conducto de su representante legal ********* y 2) ********* (en adelante, "*********"), por conducto de su representante legal *********, promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y de los actos siguientes:

a) Del Congreso del Estado de Sinaloa: La discusión, aprobación, efectos y consecuencias del artículo 158,(1) fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

b) Del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa: La promulgación, sanción, efectos y consecuencias del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

2. En su demanda de amparo, las asociaciones civiles quejosas plantearon los siguientes conceptos de violación:

a) Señalaron que el artículo reclamado, al establecer que para llevar a cabo la interrupción del embarazo no será necesario el consentimiento de mujeres o personas con capacidad para gestar en los casos que éstas no puedan otorgarlo por sí mismas, atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad. Esto, porque la norma genera que, de manera indirecta, éstas se vean relegadas en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo.

Igualmente, precisaron tres razones principales para concluir que la porción normativa impugnada transgredía el derecho a la igualdad y no discriminación, a saber: ***i)*** se transgrede la igualdad formal ante la ley porque, sin justificación alguna, se crea un régimen en el cual ciertas mujeres y personas con capacidad para gestar podrían ser sometidas a una interrupción del embarazo, sin prever mecanismo alguno para intentar obtener su consentimiento o visión respecto del procedimiento, mientras que para otras mujeres y personas con capacidad para gestar la regla general es sí requerir su consentimiento; ***ii)*** el precepto impugnado tiene un impacto diferenciado en mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad intelectual y psicosocial porque, si bien la disposición en comento no lo expresa de manera textual, derivado de la discapacidad que aquellas viven y las barreras que impone el entorno, son éstas quienes resentirán los impactos de la norma en mayor medida puesto que su condición puede impedir que se comuniquen o puedan exteriorizar sus deseos y opiniones, lo cual no significa que se

puedan coartar sus derechos a ser informadas y a decidir si desean o no someterse a un procedimiento médico como lo es la interrupción del embarazo; y ***iii)*** la porción normativa impugnada permite la subsistencia de estereotipos negativos de género respecto de las mujeres y las personas con capacidad para gestar con discapacidad tales como que éstas son personas asexuales o hipersexuales, infantilizadas y que deben ser sobreprotegidas;

b) El acto reclamado atenta contra el derecho a la salud de mujeres y personas con capacidad para gestar, teniendo un impacto diferenciado en aquellas que tengan alguna discapacidad puesto que el precepto impugnado impide de manera absoluta que se brinde un consentimiento libre y voluntario. En este sentido, explicaron que al permitir que en ciertos casos no sea necesario recabar el consentimiento de la mujer o persona con capacidad para gestar que se someterá a la práctica de interrupción del embarazo, atenta contra los derechos a la salud, en relación con el derecho de acceso a la información y se permite que se incumpla con una obligación estatal.

Además, señalaron que si bien no se desconoce que el precepto impugnado prevé que será el representante legal de la mujer o persona con capacidad para gestar quien tomará la decisión de realizar o no la interrupción del embarazo, dicha sustitución de voluntades no es suficiente para asegurar los derechos a la salud sexual y reproductiva, así como la autonomía reproductiva en casos de interrupción del embarazo. Más aun en vista de que el modelo de sustitución de la voluntad o interdicción en casos de personas con discapacidad ha sido declarado contrario a las obligaciones en materia de derechos humanos del Estado mexicano.

c) El acto reclamado es contrario al principio a la libre autodeterminación de la persona, así como el modelo social establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en tanto genera, de manera paternalista y asistencialista, un régimen que impide el ejercicio de derechos y la toma libre y autónoma de decisiones íntimas y del fuero privado de las personas con discapacidad puesto que se prevé de manera directa un modelo de sustitución de la voluntad.

Lo anterior, sin prever de forma alguna, mecanismos para intentar conocer la voluntad y preferencias de la persona o acudir al paradigma de la mejor interpretación posible. Igualmente, se omite establecer salvaguardas respecto de la influencia indebida por parte de los posibles representantes legales.

d) La norma impugnada atenta contra el derecho a la seguridad jurídica al crear una antinomia respecto del deber o no de recabar el consentimiento informado de la mujer o persona con capacidad para gestar.

En este sentido, exponen que la norma impugnada establece que en ciertos casos donde se permite la interrupción del embarazo, no será necesario el consentimiento informado de la mujer o persona con capacidad para gestar mientras que el artículo 86, Bis 1(2) de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa retoma el deber del consentimiento informado y dispone que "*[e]l personal de salud médico o de enfermería* ***tendrá en todo momento la obligación de proporcionar a la mujer o persona gestante, información*** *objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos de interrupción del embarazo, sus riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes,* ***para que se pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada***."

Así, mientras que la norma impugnada establece que no será necesario el consentimiento de la mujer o persona con capacidad para gestar, la norma de salud dispone que en todos los casos el personal de salud

está obligado a brindar información y recabar el consentimiento de las personas, además de que dicho deber también se desprende de la Ley General de Salud. La existencia de la antinomia genera incertidumbre jurídica, especialmente para las personas usuarias de los servicios de salud así como para el personal de atención médica, puesto que por un lado se establece un deber y por el otro se aduce la posibilidad de no cumplirlo.

e) Por todo lo anterior, las quejosas estiman que el efecto que debe recaer a la resolución de amparo es el de expulsar la norma impugnada del ordenamiento jurídico de tal forma que ésta se inaplique en el futuro.

3. **Juicio de amparo indirecto *********.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa radicó y admitió la demanda de amparo bajo el número ********* y le dio intervención al Agente del Ministerio Público adscrito a ese órgano jurisdiccional. Igualmente, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y requirió a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado.

4. Seguido en sus trámites el juicio, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, el juez de distrito llevó a cabo la audiencia constitucional y dictó sentencia en la cual se resolvió sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al considerar actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de dicha normativa, pues estimó que las asociaciones civiles quejosas carecían de interés legítimo para combatir el precepto legal cuya constitucionalidad cuestionaron. La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

a) Desarrolló el contenido y alcance de los distintos tipos de intereses que pueden suscitarse en el juicio de amparo, es decir: simple, legítimo, difuso o colectivo;

b) Una vez hecho lo anterior, estimó que la parte quejosa únicamente acudía al juicio de amparo con un interés simple puesto que la eventual sentencia protectora no le redundaría en algún beneficio determinado, como resultado inmediato de la resolución, por lo que no conllevaría una afectación en sentido cualitativo, actual, inminente o real.

Lo anterior, puesto que las quejosas son entes jurídicos, no personas físicas, por lo que la norma reclamada, como tal, no les impacta en forma directa o colateral, sino que, en todo caso, esta norma impactaría a las personas físicas con capacidad para gestar.

c) Esto, al margen de que el objeto social de las asociaciones civiles promoventes sea, entre otros, apoyar la defensa y promoción de los derechos reproductivos de las mujeres, niñas y jóvenes mexicanas.

De esta forma, el Juez Segundo consideró que, no obstante su objeto, ningún perjuicio les genera a las quejosas la fracción IV del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Sinaloa reclamada, pues en todo caso a quien eventualmente pudiera perjudicar sería a las mujeres o personas con capacidad para gestar.

d) Igualmente, consideró que la eventual protección constitucional no generaría algún beneficio a las quejosas, más allá de la plausible defensa moral de las personas con capacidad para gestar, lo cual significa sólo interés simple, no legítimo, difuso o colectivo, por más loable que sea su fin social.

e) Por todo lo anterior, estimó que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia señalada en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo y con base en la fracción V, del artículo 63, del mismo ordenamiento, por lo que resolvió sobreseer en el juicio constitucional.

5. **Recurso de revisión **********.** Inconforme con tal determinación, el cuatro de julio de dos mil veintidós, la asociación civil ********* interpuso recurso de revisión, en el que planteó los siguientes agravios:

a) La resolución recurrida es contraria al principio de completitud de la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, pues parte de una incorrecta interpretación y aplicación de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, derivado de un inadecuado estudio del interés de la parte quejosa.

Lo anterior, puesto que se consideró que los actos reclamados no generaban una afectación directa a sus intereses. En este sentido, explicó que se aportaron numerosas pruebas para evidenciar que la eventual concesión de amparo sí representaría un beneficio para las quejosas puesto que acudieron al juicio de amparo en defensa de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva, igualdad y no discriminación, todos los cuales cubren el acceso al aborto para todas las personas.

b) Se omitió el estudio del carácter discriminatorio y estigmatizante de la norma impugnada en su carácter de autoaplicativo. Si se hubiera considerado este aspecto, se habría concluido que las quejosas, pese a no ser destinatarias directas de la norma, sí se ven afectadas por sus efectos en tanto dificulta y obstaculiza el ejercicio de su objeto social.

Además, si esta cuestión se hubiese tomado en cuenta se advertiría que el estudio sobre el efecto discriminatorio de la norma y el interés legítimo de la quejosa son cuestiones que implican el estudio de fondo del asunto por lo que la causa de improcedencia actualizada por el Juez debería desestimarse.

c) El interés legítimo de ********* para acudir al juicio de amparo en contra de normas generales y en defensa de los derechos humanos de las personas, específicamente de los derechos reproductivos, ha sido reconocido previamente por órganos jurisdiccionales y en casos similares sobre aborto, donde se ha establecido que realiza una actividad como parte de la sociedad civil para lograr la eficacia del derecho a la libertad sexual y reproductiva.

Asimismo, destacó que brinda acompañamiento legal desde una perspectiva psicosocial e interseccional, a mujeres y personas con capacidad de gestar que buscan acceder a un aborto. Inclusive, acompañó el Amparo en Revisión 438/2020, que es un caso relacionado con aborto y discapacidad resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) Entonces, resulta evidente que la quejosa acude al juicio con interés legítimo al existir factores diferenciadores de ésta con cualquier miembro de la sociedad que busca sea preservado el orden constitucional.

e) Por otro lado, señaló que la sentencia impugnada es contraria al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, puesto que se

privilegiaron aspectos de forma por encima de la resolución de fondo del asunto. Lo anterior, no obstante que se impugnan normas discriminatorias que toleran la violencia contra la mujer e impiden el ejercicio de la autonomía de las mujeres con discapacidad, creando así una situación de violencia institucional.

f) La forma de acreditar el interés necesario para el amparo se ha flexionado, especialmente cuando se tiene una norma discriminatoria y se acude al juicio defendiendo un derecho colectivo, buscando ampliar la tutela judicial y garantizar la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

g) La resolución recurrida atenta contra el derecho a contar con un recurso judicial efectivo, así como la obligación estatal de abolir o modificar aquellas disposiciones que respalden o toleren la violencia y discriminación contra las mujeres.

h) Si se sostuviera el criterio impugnado, no sólo implicaría volver al juicio de amparo un recurso poco efectivo, sino que ocasionaría que no existiera colectividad que pueda acudir en defensa de todos los derechos. Por el contrario, esto tendría como consecuencia que cada mujer sinaloense con alguna discapacidad debería tramitar un amparo en lo individual para evitar la criminalización por acceder a un aborto.

Al respecto, conviene resaltar que no todas las personas pueden acudir al juicio de amparo, ya sea por causas económicas o sociales además de que se generaría un impacto en la carga laboral de los órganos jurisdiccionales.

6. Posteriormente, por acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa ordenó remitir los autos del juicio de amparo ********* al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito para la substanciación del recurso de revisión. Este medio de impugnación se admitió a trámite por acuerdo de diecisiete de agosto de ese mismo año y se registró como el amparo en revisión *********.

7. **Reserva de jurisdicción.** En sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito dictó resolución en la que: **(i) dejó intocado** el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida en cuanto a la quejosa **********, ya que sus consideraciones no fueron recurridas por ésta; **(ii) modificó** el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto de *********, al considerar que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, sí cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar los actos relacionados con el artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; y **(iii) dejó a salvo la jurisdicción** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre el tema de constitucionalidad de la porción normativa referida, por lo que ordenó remitir los autos a este Tribunal para los efectos legales procedentes. La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

a) Previo al análisis de los agravios expresados por la recurrente, determinó que **debería quedar judicialmente intocado el sobreseimiento** decretado en la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados al Congreso y Gobernador del Estado de Sinaloa, por lo que hace a la quejosa **********, en el sentido de que no tenía interés legítimo para acudir al juicio de amparo.

Esto, puesto que la sentencia que sobreseyó en el juicio sólo es recurrida por la quejosa *********. Entonces, si las consideraciones del Juez de Distrito no son controvertidas en la presente instancia, éstas

deben mantenerse firmes para seguir rigiendo el sentido del sobreseimiento decretado en el juicio respecto de **********.

b) Precisó que en el caso concreto, la cuestión principal propuesta en la revisión constituye en determinar si a la recurrente ********* le asiste un interés legítimo que le permita válidamente acudir al juicio de amparo, es decir, debe determinarse la existencia de un perjuicio real mediato o inmediato que le permita reclamar los actos relacionados con el artículo 158, fracción IV, última parte del Código Penal para el Estado de Sinaloa, al estimarlo contrario a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad.

Así, determinó que ********* sí cuenta con el interés legítimo para promover el amparo en tanto su objeto social se relaciona con la posibilidad de realizar acciones para la protección de los derechos humanos, especialmente la salud, sexuales y reproductivos, igualdad y no discriminación. Al respecto, destacó que no se requiere demostrar la titularidad de un derecho subjetivo propio ni la afectación directa a la esfera jurídica de la recurrente, sino sólo la particularidad de que, por su especial posición frente al derecho objetivo, pudiera resentir una afectación o beneficio indirecto, lo cual se colma porque la pretensión deducida es precisamente en el contexto de la realización de su objeto social, así que con la concesión de amparo sí resentiría un beneficio y se evitaría un perjuicio.

c) En el considerando séptimo de su resolución, el órgano colegiado anotó que carece de competencia legal para analizar el fondo del asunto y toda vez que en párrafos anteriores se analizó la causa de improcedencia considerada en la resolución recurrida, y el no advertir de oficio alguna otra, determinó que lo procedente sería dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver respecto a la inconstitucionalidad del artículo 158, fracción IV, última parte del Código Penal para el Estado de Sinaloa al no existir jurisprudencia obligatoria, ni precedentes al respecto además de que la resolución del asunto también podría entrañar un criterio de importancia y trascendencia.

d) Por lo anterior, resolvió dejar intocado el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida al no ser impugnada por **********, modificó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto de ********* y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, si lo estimara conveniente, conociera sobre el tema planteado en el caso concreto concerniente a la posible inconstitucionalidad del artículo 158, fracción IV, última parte del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés de la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tribunal asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión **********; lo admitió a trámite y registró como amparo en revisión 636/2022; y ordenó turnarlo a la Ponencia del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la Primera Sala.

9. **Avocamiento**. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, el Presidente de esta Primera Sala de esta Alto Tribunal acordó avocarse al conocimiento del asunto y enviar los autos a la Ponencia del entonces Ministro Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. **Readscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.** En sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno aprobó la readscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de este Alto Tribunal, con efectos a partir del diecisiete de noviembre siguiente, habiéndose determinado que le fueran returnados la totalidad de los asuntos radicados en esta Primera Sala, inicialmente asignados al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuestión que quedó asentada en autos a través del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés de la Presidencia de esta Primera Sala.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

12. Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. No es necesario ocuparse de la oportunidad del recurso de revisión, ni de la legitimación de la parte recurrente para interponerlo, ya que sobre tales aspectos se pronunció el Tribunal Colegiado que previno su conocimiento.

III. PROCEDENCIA

14. El presente recurso de revisión es procedente, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,(3) pues se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto al cual el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción para conocerlo.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia atinente a la falta de interés jurídico o legítimo de la quejosa, prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

16. Por su parte, el Tribunal Colegiado consideró fundado el agravio de la quejosa y suficiente para revocar el sobreseimiento decretado. Explicó que la quejosa acreditó contar con interés legítimo para promover el amparo, al considerar que su objeto social se relaciona con la posibilidad de realizar acciones

para la protección de los derechos a la salud sexual y reproductiva y a la igualdad, y por su especial posición frente al ordenamiento jurídico derivado de eso.

17. Por tanto, al no advertirse causa de improcedencia que impida a este Alto Tribunal un pronunciamiento de fondo del asunto, se estima procedente pronunciarse sobre el tema materia de su competencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

18. En primer término, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que en el presente caso se controvierte:

Artículo 158. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal de las conductas descritas en el presente Capítulo, las siguientes:

[...]

IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante. **No será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello**; o

[...]

En los casos contemplados en las fracciones II, IV y V el personal médico brindará a la mujer o persona gestante embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer o persona gestante embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

[...]

19. Del contenido de esa porción normativa se advierte que el Código Penal para el Estado de Sinaloa contempla que, en el caso de la excluyente de responsabilidad penal del delito de interrupción del embarazo cuando el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales que pongan en riesgo su supervivencia, no será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante cuando se encuentren ***imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas***. Además, precisa que en esos casos ***lo otorgará la persona legalmente facultada para ello***.

20. Como se mencionó, la quejosa recurrente argumenta en sus conceptos de violación que esa porción normativa vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación y a la salud, así como el principio de libre autodeterminación y el modelo social de la discapacidad. Esto debido a que el precepto legal reclamado establece una distinción entre mujeres y personas gestantes que no pueden ser sometidas a una interrupción del embarazo sin su consentimiento, de otras a las que no se requiere su consentimiento, la cual afecta de manera diferenciada a aquellas que tienen una discapacidad intelectual o psicosocial.

Asimismo, destaca que ello impide que las mujeres y personas gestantes brinden un consentimiento libre y voluntario para que su embarazo sea interrumpido, con lo que se vulnera su derecho a la salud. Además de que implica un modelo de sustitución de su voluntad, lo cual es contrario al principio de autonomía y el modelo social de la discapacidad que pugnan por el apoyo en la toma de decisiones de las personas con discapacidad.

21. Conviene precisar que, al estar íntimamente relacionadas las violaciones aducidas por la quejosa, se realizará conjuntamente su análisis. Así, por cuestión de orden, el estudio de sus argumentos planteados se dividirá en siete apartados. En el **apartado A**, se explicará en qué consiste la perspectiva de género interseccional con la que deberá analizarse el presente caso. En el **apartado B**, se expondrá la situación de las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad ante el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. En el **apartado C**, se explicará el enfoque de la justicia reproductiva que guiará el estudio de constitucionalidad en este asunto. En el **apartado D**, se retomarán las consideraciones sostenidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad para gestar, así como su derecho a brindar un consentimiento previo, libre, pleno e informado sobre una intervención médica relacionada con su salud sexual y reproductiva. En el **apartado E,** se abordará la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal sobre el derecho de las personas con discapacidad a tomar decisiones de forma autónoma, independiente y voluntaria. A partir de las consideraciones anteriores, en el **apartado F**, se desarrollarán los alcances e implicaciones específicas del derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes con discapacidad, conforme a los postulados del modelo social de la discapacidad, especialmente sobre su derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Por último, una vez establecido el Parámetro de regularidad constitucional, se realizará el análisis de la porción normativa combatida.

A. Perspectiva de género interseccional

22. Como cuestión preliminar, resulta necesario precisar que el estudio del presente asunto se realizará desde una perspectiva de género interseccional, ya que de los conceptos de violación de la quejosa ahora recurrente se advierte que se dirige a explicar el impacto desproporcionado que la porción normativa combatida tiene respecto de mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad. Por estas razones, se hace imprescindible un enfoque que no sólo contemple al género como categoría principal de análisis, sino también a la discapacidad.

23. Además, la utilización de la perspectiva de género interseccional para la resolución del presente caso también resulta apremiante dado que la discapacidad es más prevalente en mujeres que en hombres. Al respecto, cabe mencionar que casi la quinta parte de la población femenina mundial tiene alguna discapacidad.(4)

24. El enfoque de interseccionalidad es una metodología de análisis o paradigma de investigación en un principio fue pensado para examinar cómo se moldean las experiencias de vida de las mujeres a partir del impacto de los privilegios y restricciones que se asocian a otros grupos sociales a los que pertenecen.(5) Con el paso del tiempo, la interseccionalidad se ha convertido en una herramienta útil para detectar las múltiples discriminaciones que se entrecruzan de tal forma que cotidianamente producen la subordinación y marginación de las mujeres y otras personas, en distintos niveles tanto de la vida pública como de la privada.(6)

25. La interseccionalidad ha sido entendida de diversas formas: un concepto, una teoría o conjunto de teorías, una perspectiva, una metodología, una característica de la identidad o una experiencia. Sin embargo, todas estas acepciones son coincidentes en señalar que la interseccionalidad se destaca por ofrecer un marco multidimensional, no binarista y dinámico del funcionamiento de las relaciones de poder y la distribución desigual de oportunidades de vida en función de factores como la identidad, la corporalidad, la ubicación geopolítica, entre otros.(7)

26. Tomando nota de esta diversidad de posturas, Patricia Hill Collins y Sirma Bilge explican que la interseccionalidad pone en claro la manera en la que el entrecruzamiento de las relaciones de poder influencia transversalmente las relaciones sociales tanto en comunidades diversas como en las experiencias individuales de la vida diaria. Como una herramienta analítica, la interseccionalidad considera que las categorías de raza, clase, género, sexualidad, nacionalidad, discapacidad, etnicidad, edad —entre otras — están interrelacionadas y se moldean entre sí. Así, la interseccionalidad se vuelve una forma de entender y explicar la complejidad del mundo, de las personas y de la experiencia humana. Para estas investigadoras, la principal idea detrás de la interseccionalidad es que las relaciones de poder basadas en raza, clase y género, por ejemplo, no son discretas ni mutuamente excluyentes sino que se refuerzan entre sí y trabajan en conjunto.(8)

27. Patricia Hill Collins también ha apuntado que es posible señalar un núcleo común de aportes que ha hecho la interseccionalidad como recurso heurístico y llave hermenéutica para observar la realidad, intentar comprenderla e intervenir sobre ella. De este modo, los enfoques interseccionales pueden mejorar nuestra comprensión de las experiencias sociales porque muestran cómo el poder se organiza en la sociedad a través de matrices de dominación en las que convergen distintas categorías interconectadas y co-constituidas, que dan lugar a formas de opresión y privilegio interseccionales y a las prácticas sociales que las expresan y las reproducen.(9)

28. Por lo general, se refiere que la abogada afroamericana Kimberlé Crenshaw acuñó esta herramienta heurística al utilizarla por primera vez en 1989 para subrayar la “multidimensionalidad” de las experiencias compartidas de las mujeres sujetas a opresión y de esta manera poder reconocer cómo varias formas de opresión pueden coexistir, interactuar y reforzarse mutuamente.(10) Así, la interseccionalidad advierte y confronta las realidades de múltiples desigualdades mientras piensa en la “interacción” de esas desigualdades de tal modo que captura las distintas dinámicas en su interconexión multidimensional.(11)

29. En este sentido, la interseccionalidad es el resultado de un conjunto de procesos identitarios distintos pero interrelacionados, más que un estado fijo. Por ello, no es correcto asumir que se trata de una suma de identidades de tal manera que una de ellas sobre determina a las demás, sino que más bien debe plantearse la interrogante de cuántas diferencias deben incorporarse a una investigación, cuándo, dónde y cómo son relevantes y cuándo no lo son.(12)

30. Al respecto, conviene mencionar que frecuentemente se ha entendido a la perspectiva interseccional como el gesto de inclusión de todas las categorías sociales en una consideración estática que abarque la mayor cantidad posible de especificidades. Sin embargo, esta pretensión choca con la imposibilidad de agotar todo el espectro de ejes de opresión existentes, lo que compromete la viabilidad concreta de proyectos tanto teóricos como políticos.(13)

31. Entonces, se puede afirmar que ninguna identidad es natural e indivisible, de tal forma que la identidad de género estaría entrelazada con la identidad racial, de clase y/o de discapacidad y esta articulación traería como resultado distintas formas de subordinación y explotación. Así, la identidad se construye mediante las relaciones entabladas en contextos espacio-temporales específicos. Al respecto, conviene recordar que las posiciones que ocupan las personas a raíz de pertenecer a distintas categorías identitarias (ya sea de manera impuesta o asumida) pueden ser contradictorias, por ejemplo, una mujer blanca que es discriminada por motivos de género en algunas circunstancias puede tener ventajas y ejercer dominio sobre hombres y otras mujeres por motivos de raza en escenarios distintos.(14)

32. La interseccionalidad presenta una ventaja significativa sobre un enfoque unidimensional porque cuando se busca comprender un fenómeno social de desigualdad o una matriz de opresión, pero no se adopta una perspectiva interseccional, es probable que se perciban solamente las formas en las que estas problemáticas afectan a los sujetos más aventajados dentro de esa categoría. Uno de los ejemplos paradigmáticos de este escenario es el caso del abordaje de los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes que solamente tienen en cuenta a las personas sin discapacidades. En efecto, al caracterizar las formas posibles de violación de los derechos sexuales y reproductivos generalmente sólo se toman en cuenta aquellas que afectan a mujeres cisgénero sin discapacidades por lo que no sería correcto afirmar que dicho abordaje verdaderamente "engloba" el fenómeno de la violación a los derechos sexuales y reproductivos.(15)

33. En cambio, desde un enfoque interseccional es posible considerar las múltiples formas en las que una determinada problemática recorre una matriz de opresión y se expresa en distintos puntos de ella, así como también comprender fenómenos de manera integral y no sólo en las formas que afectan a las élites dentro de cada una de estas categorías.(16)

34. Este planteamiento nos permite transitar al entendimiento de la interseccionalidad como un método analítico que puede ser aplicable al análisis de situaciones concretas.

35. Así, la interseccionalidad busca desentrañar las fuerzas que producen determinados resultados, no sólo sus efectos estáticos. Es decir, identifica como problemas a sistemas de opresión tales como la dominación masculina o la supremacía blanca, no a las categorías que éstos producen como la raza o el género. La interseccionalidad, entendida como método, fomenta una aproximación operativa —de la ley, la sociedad y su relación simbiótica — hacia la realidad que no sólo captura los productos estáticos del problema que trae a la vista, sino que también demarca sus dinámicas y líneas maestras. Esto es lo que vuelve a la interseccionalidad en una herramienta transformadora, ya que utilizar este enfoque permite adaptar la ley a la realidad y no la realidad a la ley.(17)

36. Por otro lado, es importante recalcar que la perspectiva de género interseccional está ampliamente reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos, tanto en instrumentos vinculantes como en disposiciones de *soft law*.

37. En lo atinente al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, podemos desprender el mandato de juzgar con perspectiva de género interseccional de la interpretación que han realizado órganos especializados encargados de la supervisión del cumplimiento de tratados internacionales tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, "CEDAW"). En efecto, en el párrafo 18 de la Recomendación General No. 28 relativa al

artículo 2(18) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, "Comité CEDAW") apuntó que:

"La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados parte en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general No. 25."(19)

38. De manera similar, en la Recomendación General No. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia el Comité CEDAW anotó que la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de forma distinta que a los hombres y otras mujeres. Así, señaló que las causas de discriminación interseccional pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión, las creencias, la opinión política, la discapacidad, el estado de salud y la orientación sexual, entre otras. Se concluyó que estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia.(20)

39. Retomando lo anterior, en la Recomendación General No. 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se Actualiza la Recomendación General No. 19, el Comité CEDAW reconoció que dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas(21) que atiendan a sus diferentes realidades.

40. Por lo que hace al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, podemos advertir que la perspectiva de género interseccional está expresamente consagrada en el artículo 9(22) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, "Convención de Belém do Pará") como un criterio interpretativo sobre las obligaciones que deben adoptar los Estados parte a dicho instrumento.(23) En este orden, dicho precepto conmina a los Estados parte a tomar en cuenta los factores de discriminación en virtud de los cuales determinados grupos de mujeres están expuestas a un riesgo agravado de sufrir actos de violencia de género.

41. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CorteIDH") ha desarrollado a través de su jurisprudencia el análisis de las articulaciones de los sistemas de opresión y su impacto diferenciado en mujeres o grupos de mujeres de acuerdo con sus rasgos identitarios.(24)

42. En efecto, si bien a lo largo de sus precedentes la CorteIDH ha profundizado en su análisis del enfoque de interseccionalidad, conviene recordar que dicho tribunal regional realizó una explicación

puntual de la multicitada herramienta por primera vez en 2015 en su resolución del *Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador*. Al respecto, anotó que en el caso de Talía González Lluy confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona que vive con VIH. La CorteIDH concluyó que la presencia de esta multiplicidad de factores derivó en una forma específica de discriminación que resultó en la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiera existido, la discriminación que sufrió Talía González Lluy hubiera sido diferente.(25)

43. En suma, la perspectiva de género interseccional permite comprender las matrices generales de dominación de la sociedad, a la vez que visibiliza la complejidad interna de cada categoría identitaria. Lo anterior es de suma importancia ya que para que las acciones encaminadas a la igualdad de género se transformen en igualdad y justicia, tenemos que saber cómo son estas categorías. Igualmente, Diana Maffia apunta que la interseccionalidad debe aplicarse no sólo para visibilizar situaciones de vulnerabilidad sino también para revelar los privilegios, incluso en los que ocurren en grupos tradicionalmente oprimidos como las mujeres o las diversidades de género. Todo lo anterior permitirá un abordaje de la impartición de justicia menos centralizado y elitista a la vez que lo tornará más cercano con las personas justiciables, puesto que permitirá tender puentes entre quienes habitamos distintas pertenencias comunitarias.(26)

44. Así, la interseccionalidad puede entenderse como una herramienta útil y una necesidad para juzgar con perspectiva de género. Esto atiende al hecho de que la condición jurídico-social de las mujeres no deviene de un único factor, pues no están aisladas de otras condicionantes sociales como la raza, la discapacidad o el estatus social. Igualmente, dicha condición no siempre es fija ya que es posible transitar hacia otras categorías dependiendo de circunstancias tales como la edad, el estado de salud, el estatus migratorio, etc.(27)

45. Por lo tanto, la interseccionalidad y la perspectiva de género son consustanciales para hablar de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia.(28) De este modo, las personas juzgadoras deben adoptar una mirada crítica y reflexiva que atienda la aplicación del enfoque de interseccionalidad como una obligación inmersa dentro del mandato de juzgar con perspectiva de género.

B. La situación de las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad ante el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos

46. El imaginario social, así como las políticas estatales y marcos jurídicos le han asignado históricamente a las personas con discapacidad diversas ideas y preconcepciones erróneas que han generado un contexto de discriminación estructural, el cual se refleja en diversos ámbitos de su vida.(29)

47. Socialmente persisten ideas erróneas acerca de las personas con discapacidad y el ejercicio de su sexualidad. Derivado de concepciones prejuiciosas y anquilosadas de la sexualidad, a las personas con discapacidad —sobre todo a personas con discapacidad intelectual o psiquiátrica— generalmente se les percibe como incapaces o reticentes de ejercer su sexualidad o bien, como seres hipersexualizados o inhabilitados para mantener relaciones sexuales “apropiadas”. Las personas con discapacidad frecuentemente son infantilizadas lo cual propicia que se les restrinja la expresión de su sexualidad o que incluso se considere que ésta puede llegar a ser peligrosa. Este tipo de preconcepciones capacitistas frecuentemente devienen en opresión sustancial, por ejemplo, al considerar que las personas con

discapacidad son “niños eternos” o “angelitos” básicamente se les está negando por completo una identidad sexual y por ende la posibilidad de tener una vida sexual sana y gratificante.(30)

48. En la misma línea, las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad que se enfrentan a la decisión de interrumpir un embarazo o continuarlo, afrontan percepciones generalizadas cargadas de estereotipos y prejuicios, además de ideas de inferioridad, abnegación, pasividad y dependencia.(31)

49. Tal como lo han señalado diversos organismos nacionales e internacionales, las mujeres y niñas con discapacidad enfrentan múltiples obstáculos para ejercer su derecho a la salud en igualdad de condiciones que otras personas, especialmente cuando tienen alguna discapacidad intelectual, cognitiva o psicosocial y se trata de sus derechos sexuales y reproductivos.

50. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “Comité DPD”) ha indicado que las mujeres y las niñas con discapacidad afrontan obstáculos en la mayor parte de los ámbitos de la vida que generan situaciones en las que existen formas múltiples e interseccionales de discriminación en contra de ellas.(32) Entre esas situaciones, dicho Comité ha destacado lo relacionado con su capacidad de ejercer control sobre sus propias vidas en el contexto de la atención de la salud, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva,(33) al no garantizar que puedan decidir libremente respecto a esas cuestiones y a ejercer control sobre su sexualidad,(34) entre otras cosas. Eso ocasiona que frecuentemente se vean privadas sobre el control de su vida reproductiva y de la adopción de decisiones al respecto.(35)

51. Entre los motivos que el Comité DPD ha identificado que repercuten gravemente en el disfrute de la salud y los derechos sexuales y reproductivos es la presencia de estereotipos nocivos en torno a las mujeres con discapacidad, que incluyen la creencia de que son asexuales, incapaces, irracionales, que carecen de control y/o son sexualmente hiperactivas,(36) así como nociones eugenésicas sobre que darán a luz a niños y niñas con discapacidad.(37)

52. Dicha noción eugenésica surgió de un movimiento que se caracterizó por utilizar y promover prácticas para evitar la reproducción de las personas con discapacidad por considerarlas “no aptas”, “inferiores intelectualmente”, o como “algo indeseable que era necesario evitar”.(38) Algunos ejemplos de las violaciones a derechos humanos derivadas de políticas eugenésicas son las esterilizaciones forzadas, eutanasia, institucionalización, segregación, prohibiciones para contraer matrimonio y reproducirse, así como los abortos forzados.(39)

53. Conviene mencionar que este tipo de prácticas incluso han sido avaladas desde las altas cortes de distintos países. Por ejemplo, en 1927 la Corte Suprema de los Estados Unidos de América resolvió el caso *Buck v. Bell* en el cual Carrie Buck, una adolescente con discapacidad intelectual, tuvo un embarazo que fue producto de una violación sexual. Para ocultar este hecho, la familia adoptiva de Carrie la internó en un centro para personas epilépticas y con discapacidad intelectual. Después de que dio a luz sus familiares adoptaron a su bebé, a la cual Carrie nunca volvió a ver. La institución en donde Carrie estaba internada determinó esterilizarla de conformidad con la legislación vigente en ese momento en el estado de Virginia. Tras diversas apelaciones, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó que la ley estatal que permitía este tipo de esterilizaciones forzadas era constitucional.(40)

54. El Juez Oliver Wendell Holmes, quien redactó la opinión mayoritaria en este caso, afirmó que "sería extraño que el Estado no pudiera pedir a los que ya minan su fuerza estos sacrificios menores para evitar que nuestra sociedad se vea inundada de incompetentes". Igualmente, al concluir esta desafortunada decisión declaró que "tres generaciones de imbéciles son suficientes".(41) Es importante destacar que hasta este momento esta sentencia no ha sido revocada por un precedente posterior, por lo cual sigue siendo un criterio vigente y vinculante en Estados Unidos de América.(42)

55. Ahora bien, la reproducción de los estereotipos mencionados en párrafos que anteceden se traduce en situaciones en las que se desalienta a las mujeres con discapacidad a que ejerzan libremente su maternidad.(43) También promueve las intervenciones médicas sin su consentimiento libre e informado, como la práctica de abortos forzados, lo que incluso se considera un trato o pena cruel, inhumano o degradante.(44)

56. En la práctica, como reflejo de esos estereotipos y prejuicios que ocasionan que la opinión de las mujeres con discapacidad no sea tomada en cuenta en lo relacionado con su salud sexual y reproductiva, especialmente en el caso de las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, sus decisiones suelen ser sustituidas por terceras personas, incluidos representantes legales, quienes proveen servicios, personas tutoras e integrantes del núcleo familiar.(45)

57. Al respecto, el Comité DPD ha alertado que las prácticas que restringen o suprimen su capacidad de decisión pueden facilitar intervenciones forzadas como el aborto,(46) justificadas erróneamente en teorías de incapacidad y necesidad terapéutica, y legitimadas por leyes nacionales que pueden gozar de apoyo público por realizarse en aras del presunto "interés superior" de la persona.(47) De esa forma, ha destacado que las mujeres con discapacidad tienen más probabilidades de ser sometidas a intervenciones forzadas que las mujeres en general y que los hombres con discapacidad.(48)

58. Asimismo, los modelos de interdicción vulneran la capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad para que un tercero pueda tomar decisiones sobre su vida, pues generalmente utilizan concepciones médicas como criterios "objetivos" que en realidad conciben a la discapacidad con connotaciones negativas y como algo que es necesario evitar.(49)

59. La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad también advirtió sobre los abortos forzados a los que se suele someter a niñas y jóvenes con discapacidad sin su consentimiento libre e informado, basados en estereotipos sobre su capacidad para la crianza y preocupaciones eugenésicas.(50)

60. En términos similares, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias alertó que los abortos forzados suelen ser practicados a mujeres pertenecientes a ciertos grupos minoritarios, como las mujeres con discapacidad, respecto de las que recaen estereotipos sobre que "no son 'dignas' de procreación, (...) no están en condiciones de ser 'buenas madres' o no es aconsejable que tengan descendencia".(51)

61. Ahora, en el ámbito nacional el Comité DPD, ha alertado sobre las graves deficiencias en materia de datos y estadísticas sobre la situación de las personas con discapacidad en México, y lo relativo a su salud sexual y reproductiva no es la excepción.(52) La organización quejosa también ha advertido sobre la ausencia de información desagregada por discapacidad por parte de las instituciones involucradas en

la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en su diversidad, especialmente sobre casos de violencia obstétrica, lo que implica un obstáculo para la justicia reproductiva.(53)

62. A pesar de esas carencias de información, Disability Rights International y el Colectivo Chuhcan, en el Informe "Abuso y Negación de Derechos Sexuales y Reproductivos a Mujeres con Discapacidad Psicosocial en México" documentaron que, derivado de los estereotipos nocivos sobre las mujeres con discapacidad que se embarazan mencionados en párrafos anteriores, existe un riesgo particular de ser forzadas o coaccionadas a abortar, principalmente cuando existe el temor de que su discapacidad se transmita a sus hijos.(54) Así, de los testimonios recabados de mujeres con discapacidad para la elaboración de dicho informe, aproximadamente 30% de las entrevistadas refirieron haber sido presionadas para abortar.(55) Ese temor de ser obligadas a abortar impide que las mujeres con discapacidad tengan acceso a servicios de salud materna.(56)

C. Justicia reproductiva

63. Una vez explicados los obstáculos que afrentan las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, especialmente para que se respete su decisión de tener hijas e hijos o interrumpir sus embarazos, esta Primera Sala considera pertinente realizar algunas precisiones sobre el paradigma de justicia reproductiva que se debe adoptar en el presente asunto.

64. La definición de justicia reproductiva va más allá del debate "pro aborto/pro vida" y tiene tres principios fundamentales: ***i)*** el derecho a *no* tener hijos o hijas, ***ii)*** el derecho a *sí* tener hijos o hijas y ***ii)*** el derecho a *criar* hijos e hijas en ambientes saludables y condiciones dignas. En este sentido, este paradigma reformula el discurso de pugnar por la "libre elección" al "libre acceso", enfatizando que el reconocimiento de un derecho legal al aborto no significa nada si este servicio de salud resulta inaccesible para algunas personas. Así, la justicia reproductiva exige la autonomía sexual y la igualdad de género para *todas* las personas.(57)

65. Del mismo modo, la justicia reproductiva reconoce que las decisiones reproductivas no ocurren en un vacío, sino en el contexto de todas las facetas de la vida de una persona, incluyendo las barreras que emanan de la pobreza, el racismo, el estatus migratorio, la orientación sexual y la discapacidad, entre otras.(58) Por lo tanto, debe entenderse cómo dichos factores entrecruzados pueden constreñir la libertad reproductiva de personas en situación de vulnerabilidad o pertenecientes a grupos históricamente marginados.

66. La justicia reproductiva enfatiza que todas las personas fértiles y las personas que se reproducen y se convierten en padres o madres requieren un contexto seguro y digno para vivir estas experiencias humanas fundamentales. Para lograr lo anterior, es necesario garantizar el acceso a recursos comunitarios tales como servicios de salud, educación y vivienda de alta calidad, así como un salario digno, un ambiente sano y redes de apoyo para cuando estos recursos fallen. De igual forma, la justicia reproductiva visibiliza que el acceso a estos recursos materiales está justificado bajo el argumento de que un manejo digno de la fertilidad, los servicios de parto y crianza constituyen un derecho humano fundamental.(59)

67. Como se refirió con anterioridad, para el caso particular de las personas con discapacidad existen retos significativos para ver materializadas las protecciones que propone la justicia reproductiva derivadas del respeto a sus derechos humanos.

68. De manera cotidiana, podemos ver cómo la sexualidad y la reproducción son instrumentalizadas para subyugar a personas pertenecientes a grupos históricamente marginados o desaventajados, tales como las personas con discapacidad. La supresión de la libertad reproductiva de las personas con discapacidad frecuentemente es producto de políticas y leyes capacitistas,(60) por lo cual es importante adoptar enfoques que nos permitan transitar a un entendimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad que ponga el acento en su dignidad y autonomía.

69. De este modo, algunas de las acciones que pueden implementarse para garantizar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad desde un enfoque de justicia reproductiva, pueden ser:(61)

• Que se construyan soluciones legales y de política pública enfocadas en trastocar las opresiones entrecruzadas que pueden experimentar las personas con discapacidad. Si bien todas las personas con discapacidad pueden enfrentar una gran variedad de amenazas a su libertad reproductiva, estas injusticias se amplifican en el caso de personas con discapacidad en situación de pobreza, racializadas o pertenecientes a la comunidad LGBTQ+. La educación sexual que reciben estas personas es por lo general mínima y no siempre es accesible o inclusiva. Igualmente, enfrentan múltiples barreras para acceder a métodos anticonceptivos y abortos seguros, libres y gratuitos. Por ello, las políticas y decisiones que se implementen deben tomar nota de esta diversidad y enfocarse en desmantelar los múltiples sistemas de opresión que convergen en las distintas realidades y vivencias de las personas con discapacidad.

• Que las personas juzgadoras, activistas, académicas y responsables de la formulación de políticas públicas cooperen activamente con las personas con discapacidad para el diseño de respuestas legales y de política pública. Las personas con discapacidad deben liderar el desarrollo e implementación de las leyes y las políticas públicas que les afecten directamente. Esto se refleja en el *ethos* del movimiento por los derechos de las personas con discapacidad: “Nada sobre nosotros/as/es sin nosotros/as/es.” Cuando las voces de personas pertenecientes a grupos históricamente desaventajados o marginalizados — como las personas con discapacidad — se ponen en el centro, las soluciones que benefician a la sociedad en su totalidad son posibles. El reconocimiento de que las personas con discapacidad son las principales expertas sobre sus propias vidas permitirá que el diseño de políticas públicas y otro tipo de estrategias diseñadas para proteger y promover su libertad reproductiva sean verdaderamente eficientes para responder a sus necesidades reales.

• Que el diseño de respuestas legales y de política pública se desarrolle e implemente con el objetivo de garantizar la protección de los derechos a la autodeterminación y autonomía reproductiva de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad han luchado incansablemente en contra de actitudes paternalistas y de la creencia de que terceras personas —específicamente sus familiares y profesionales de la salud — están mejor capacitadas para tomar decisiones acerca de sus vidas. Por ello, el desarrollo e implementación de soluciones legales y de política pública que protejan la autonomía y autodeterminación de las personas con discapacidad son indispensables. Igualmente, debe desterrarse cualquier modelo de sustitución de la voluntad para transitar a uno en el que la persona con discapacidad cuente con los apoyos necesarios para externar su opinión y hacer valer sus propias decisiones.

• Que todo lo anterior se haga garantizando que las personas con discapacidad y sus familias gocen del respeto integral a sus derechos humanos, acceso a la justicia y bienestar. Las personas con discapacidad y sus familias batallan diariamente con múltiples problemáticas y disposiciones que amenazan el ejercicio de sus derechos humanos y su bienestar. Algunos de estos obstáculos son la pobreza, la falta de acceso a la seguridad social y la discriminación institucionalizada. Por ello, es necesario que en el diseño de las estrategias encaminadas a la protección de los derechos de las personas con discapacidad también se tome en cuenta cómo afectarán a sus familias y a las demás personas de su núcleo cercano.

D. El derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir y brindar su consentimiento previo, libre e informado

70. Esta Suprema Corte de Justicia ha desarrollado la relación estrecha que existe entre el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir el libre ejercicio de la maternidad ("derecho a decidir"), con su autonomía reproductiva, el papel fundamental que tiene el acceso a servicios de salud sin discriminación para garantizar sus derechos sexuales y reproductivos, así como la necesidad de obtener su consentimiento previo, libre, pleno e informado ante cualquier intervención médica para garantizar su dignidad.

71. En primer lugar, conviene recordar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017**,(62) sostuvo que el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad es el resultado de la combinación de los derechos a la dignidad humana, la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la salud y a la libertad reproductiva. Asimismo, precisó que la piedra fundacional del derecho a decidir se encuentra en el artículo 4º de la Constitución General que dispone que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos", lo que implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva, al incluir la decisión de ser o no madre —y, por tanto, la eventual decisión de interrumpir un embarazo—.

Dignidad humana

72. En cuanto al derecho a la **dignidad humana**, que deriva del artículo 1º constitucional, el Pleno de este Alto Tribunal precisó que es el fundamento, condición y base de todos los derechos humanos, entre ellos, la integridad física y psíquica, la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad. En el caso específico de mujeres y personas con la capacidad de gestar, el derecho a la dignidad funge como precondición para que puedan decidir sobre sí mismas y con relación a su proyección hacia las demás personas,(63) incluidas las relacionadas con la maternidad, con su cuerpo y con la construcción de su destino de forma autónoma, libre de imposiciones o transgresiones arbitrarias.

Autonomía individual y libre desarrollo de la personalidad

73. En relación con el **principio de autonomía** y el **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, el Tribunal Pleno refirió que las personas tienen derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, sin la intervención injustificada de terceros o del propio Estado.

74. En ese sentido, de conformidad con el **derecho al libre desarrollo de la personalidad** cada persona es quien debe decidir el sentido de su propia existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, a fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado; y comprende, entre otras expresiones, la libertad de tener hijas e hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos. Lo que se busca es que las personas puedan construir su **proyecto de vida**, entendido como la "realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, [....] de acuerdo con sus condiciones y contexto".(64)

75. Por otra parte, la **autonomía individual** se refiere al ámbito personal y de auto pertenencia desde el cual una persona puede construir su vida a partir de sus propias aspiraciones, deseos y posibilidades, por lo que se encuentra inmune a la interferencia ilegítima del Estado o de la comunidad. Por ello, la autonomía individual implica por parte del Estado la obligación de brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción puedan tomar decisiones sobre su vida.

76. Específicamente la **autonomía reproductiva** implica la posibilidad de las personas de tomar decisiones sobre su procreación, por lo que abarca la decisión de las mujeres y personas con capacidad de gestar sobre su vida sexual y relaciones familiares.(65) Esto también se relaciona con uno de los postulados esenciales de la justicia reproductiva, que pugna por la libertad de todas las personas de decidir el tener o no tener hijos e hijas sin injerencias de terceros o coacción.

77. Tanto la autonomía individual como el libre desarrollo de la personalidad protege la "**libertad de acción**" para que las personas realicen cualquier actividad que consideren necesarias para desarrollar su personalidad; así como una "**esfera de intimidad**" contra incursiones externas que limitan la capacidad de tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.(66)

78. De esa forma, el derecho a decidir es un instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal —especialmente la autonomía reproductiva—, así como la protección de la intimidad, pues permite a las mujeres y personas con capacidad de gestar elegir quiénes quieren ser con relación a la maternidad.(67) Así, la decisión de ser o no madres únicamente les puede corresponder a ellas,(68) considerando que en la maternidad subyace la noción de voluntad de atravesar por esa faceta de la vida.(69) Por tanto, debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar un embarazo.(70)

79. Asimismo, el Tribunal Pleno aclaró que el derecho a decidir no puede anularse por posturas paternalistas que apoyen la idea de que las mujeres y personas con capacidad de gestar deben ser "protegidas" de tomar decisiones sobre su plan de vida, y su salud sexual y reproductiva. Dichas creencias desconocen que son personas racionales, individuales y autónomas, conscientes de las decisiones que, conforme a su proyecto de vida, consideran las más convenientes.(71)

Igualdad y no discriminación

80. Relacionado con lo anterior, en la **Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018**, el Tribunal Pleno señaló que la posibilidad de controlar asuntos relacionados con la salud sexual y reproductiva no puede estar sujeta a ninguna clase de discriminación, coacción o violencia. Las cuestiones relacionadas con la capacidad reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar pertenecen al ámbito privilegiado de sus decisiones.(72)

81. También en la **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, se precisó que, con relación al **derecho a la igualdad**, el derecho a decidir implica eliminar los estereotipos de género en relación con el disfrute de su sexualidad de manera que no se imponga a las mujeres y personas gestantes la exigencia de desplegar su sexualidad para procrear. La maternidad siempre debe ser producto de una decisión voluntaria, por lo que es necesario prevenir actos de coerción sobre decisiones relacionadas con la fertilidad y reproducción de las mujeres,(73) lo que también es aplicable a las personas con capacidad de gestar.

82. Evitar las intervenciones arbitrarias y discriminatorias en el derecho a decidir resulta fundamental, pues la ausencia de su reconocimiento y garantía supone la vulneración a la igualdad de género y reproduce la violencia contra mujeres y personas con capacidad de gestar. Aunado a que, como se mencionó, constituye discriminación por razón de género al basarse en concepciones que les asignan un rol social, impidiéndoles elegir un plan de vida de forma autónoma e individual.(74)

83. La imposición de medidas, marcos legislativos o normas que eliminan por completo el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar también anulan su derecho a la igualdad jurídica, pues suprimen por completo un margen mínimo de elección en relación con mantener un proceso de gestación o poder interrumpirlo.(75)

84. Por otro lado, conviene mencionar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, "Comité DESC") ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso 2)(76) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la igualdad y no discriminación requiere no sólo la igualdad jurídica y formal, sino también la igualdad sustantiva. Por tanto, deben abordarse las necesidades particulares en materia de salud sexual y reproductiva de grupos concretos, así como cualquier obstáculo con el que puedan tropezar. Es decir, las necesidades en materia de salud sexual y reproductiva de grupos específicos deben ser objeto de una atención especializada.(77)

85. Para el caso particular de las personas con discapacidad, debe garantizarse que puedan disfrutar no sólo de servicios de salud sexual y reproductiva de la misma variedad y calidad, sino también de los servicios específicos que necesiten a causa de sus discapacidades. Además, se deben hacer los ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan acceder plenamente a los servicios de salud sexual y reproductiva en igualdad de condiciones, como establecimientos físicamente accesibles, información en formatos comprensibles e inclusivos y apoyo para la toma de decisiones. Igualmente, los Estados deben velar por que la atención se preste de una forma respetuosa y digna que no exacerbe la marginación.(78)

86. En este sentido, algunos ejemplos de ajustes razonables que pueden implementarse en materia de salud sexual y reproductiva para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad son: *i)* la disponibilidad de folletos informativos o recetas médicas escritas en braille para personas con discapacidad visual, *ii)* que las y los pacientes con discapacidad auditiva participen en conversaciones con el personal de salud sobre opciones para su tratamiento médico a través de una persona intérprete en Lengua de Señas Mexicana (LSM), *iii)* que las mesas de exploración estén adaptadas para que puedan bajarse para facilitar la transferencia de la o el paciente de una silla de ruedas

a dicha superficie(79) y *iv)* que se proporcionen servicios de transporte para que las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad puedan acudir a centros de salud, entre otras cosas.

Salud

87. La Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial han señalado que las personas con discapacidad experimentan una serie de necesidades insatisfechas en materia de salud sexual y reproductiva, tales como un acceso limitado a la educación sexual y a métodos anticonceptivos, exámenes de salud reproductiva inadecuados, así como un conocimiento insuficiente por parte del personal de salud sobre la intersección entre la discapacidad, la sexualidad y la reproducción.(80) Así, muchas mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad enfrentan especiales dificultades para acceder a una atención sanitaria reproductiva integral y de alta calidad.(81)

88. En las **Acciones de inconstitucionalidad 148/2017** y **106/2018 y su acumulada 107/2018** del Tribunal Pleno, en relación con lo resuelto en los **amparos en revisión 1388/2015**(82) y **438/2020**(83) de esta Primera Sala, se destacó la relevancia que tiene el derecho a la salud para la libertad de decidir de las mujeres y personas gestantes continuar o no un proceso de gestación.

89. El derecho a la salud, reconocido en el artículo 4º constitucional y en diversos instrumentos internacionales,(84) implica el disfrute de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental, y es justiciable en sus distintas dimensiones de actividad.(85) Además, se encuentra relacionado con el derecho a la vida, en su vertiente de garantizar una existencia digna, incluida el cuidado de la salud.(86)

90. De igual forma, conviene mencionar que la CEDAW específicamente consagra en su artículo 12(87) la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. Igualmente, dicho precepto señala que los Estados deben proporcionar servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto y que estos servicios deben ser gratuitos cuando fuere necesario, además de asegurar una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

91. En congruencia con lo establecido por el Comité DESC, “el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, [entre ellas] la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; [así como] un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. [D]e ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.(88)

92. Como puede verse, el derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, que se traducen en tres tipos de obligaciones: de respeto, protección y cumplimiento (garantía), las cuales implican pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud.(89) Desde esa perspectiva, se debe

garantizar el acceso a los servicios de salud preventivos, curativos, de rehabilitación y paliativos en igualdad de condiciones (entre ellos, servicios de maternidad segura) y, por tanto, abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades particulares de las personas, como en el caso de las mujeres. Asimismo, se deben adoptar las medidas positivas que permitan a las personas y comunidades disfrutar de la salud; y que el Estado emprenda actividades y adopte medidas apropiadas para promover, mantener, restablecer y hacer plenamente efectivo el derecho a la salud.(90) Todo ello con la finalidad de que las personas tengan un bienestar físico y mental para el ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y mejoramiento de su calidad de vida.(91)

93. Así, la protección del derecho a la salud tiene dos proyecciones: ***i)*** una personal, que implica que las personas obtengan un bienestar físico, mental, emocional y social; y ***ii)*** una pública o social, que consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad y establecer los mecanismos para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.(92) En ese sentido, las personas tienen el derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud, y el Estado debe generar las condiciones para que ello sea posible.(93)

94. Específicamente en el caso de mujeres y personas con capacidad de gestar, el derecho al acceso universal de los servicios más amplios posibles de salud incluye los relacionados con su ***salud sexual y reproductiva*** **sin ningún tipo de coacción o discriminación**.(94)

95. Al respecto, esta Suprema Corte ha precisado que la **salud sexual y reproductiva** supone un estado de bienestar físico, mental y social en todo lo referido al sistema reproductivo, sus funciones y procesos (y no la mera ausencia de enfermedades). Este entendimiento implica el reconocimiento de que las personas lleven una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de tomar decisiones sobre si desean procrear y en qué momento, libres de toda violencia, coacción y discriminación. De lo que se desprende el acceso a servicios de salud e información, así como a métodos de planificación, educación y métodos anticonceptivos, que permitan ejercer el derecho a decidir de forma libre y responsable.(95) En suma, las mujeres y personas con capacidad para gestar tienen el derecho de beneficiarse de todas las medidas que les permitan gozar el mejor estado de salud que puedan gozar.(96)

96. En el mismo sentido, el Tribunal Pleno, de conformidad con lo sostenido por el Comité DESC, destacó que el puente natural entre el derecho a la salud y la libertad reproductiva se encuentra en el concepto de *salud genésica,*(97) entendida como la libertad que tiene cada persona de poder decidir si desea reproducirse y en qué momento.(98)

97. Tal como lo ha precisado el Comité CEDAW, lo anterior requiere por parte del Estado la obligación de adoptar las medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico, y de cualquier índole, para garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden el acceso a la atención médica, sin discriminación.(99)

98. Relacionado con ello, el Tribunal Pleno ha insistido en que no es suficiente con tener libertad de adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud y libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para ejecutarlas adecuadamente. Es decir, por una parte, la decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo o continuar con él, no puede ser interferida

arbitrariamente; pero, por otra, debe existir la infraestructura adecuada para poder llevar a cabo dicha decisión.(100)

99. Esto además también se encuentra estrechamente relacionado con uno de los postulados principales de la justicia reproductiva, referente a la exigencia por el acceso igualitario a servicios de salud de alta calidad y a recibir atención médica que sea respetuosa de los derechos humanos de cada persona. Como se señaló con anterioridad, la justicia reproductiva apunta que no es suficiente con que existan regulaciones en materia de aborto, sino que el Estado también debe proveer las condiciones y recursos necesarios para que todas las personas puedan tener hijos o hijas, no tener hijos o hijas y/o criar hijos o hijas en condiciones dignas y libres de cualquier forma de discriminación.(101)

100. Eso además conlleva una estrecha vinculación entre la salud y la realización del proyecto de vida de cada persona. La continuación o no de un embarazo podría implicar un riesgo a la salud de las mujeres y personas gestantes no sólo cuando suponga un daño a su integridad física, sino también cuando sea incompatible con su proyecto de vida, y por tanto trastoque sus expectativas de bienestar (incluido aquello que, para cada una, de manera autónoma, signifique *estar bien*).(102)

101. Ahora bien, ya sea que las mujeres y personas con capacidad de gestar elijan continuar un embarazo o interrumpirlo, es necesario que los servicios médicos se brinden de acuerdo con los siguientes elementos esenciales:(103)

• **Disponibilidad:**(104) implica que exista el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud. Asimismo, dichos servicios requieren de agua potable, condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas, personal médico y profesional capacitado, así como medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con el nivel de desarrollo del Estado en particular. Asimismo, deben estar disponibles los servicios de salud específicos que necesiten las personas con discapacidad, así como una atención preferencial, un acceso universal, equitativo y oportuno.(105)

Accesibilidad:(106) los establecimientos, bienes y servicios deben ser accesibles para todas las personas, sin discriminación. Abarca cuatro dimensiones: ***i)*** **no discriminación**: deben ser accesibles de hecho y derecho a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; ***ii)*** **accesibilidad física**: deben estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, entre ellos, para las mujeres y personas con discapacidades; ***iii)*** **económica** (asequibilidad): los pagos de esos servicios deben basarse en el principio de equidad, a fin de estar al alcance de todas las personas; y ***iv)*** **acceso a la información**: se debe poder solicitar, recibir y difundir información e ideas sobre cuestiones relacionadas con la salud, guardando la confidencialidad debida sobre los datos personales.

• **Aceptabilidad:**(107) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad, así como mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

• **Calidad**:(108) los servicios deben ser aceptables desde un punto de vista cultural, científico, médico y de calidad. Lo cual implica tener personal médico capacitado, medicamentos, equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas.

102. En línea con lo que propone el paradigma de justicia reproductiva, el Comité DESC ha apuntado que garantizar el derecho a salud sin discriminación resulta indispensable en sociedades desiguales en donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder a servicios de salud básicos, debido a su pertenencia a grupos históricamente desventajados.(109)

103. Asimismo, al retomar consideraciones del Comité DESC, el Pleno de esta Suprema Corte indicó que los patrones que reflejan la falta de igualdad social, así como la distribución desigual de las relaciones de poder con base en el género, el origen ético, la edad, discapacidad y otros factores, tienen un impacto en el goce de la salud sexual y reproductiva.(110)

104. Por todo lo anterior, deben desterrarse las limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, debatir en el fuero interno y analizar —conforme a las convicciones y planes personales— las posibilidades que presenta el futuro cuando la maternidad se pueda convertir en una realidad para las mujeres y personas gestantes, con la finalidad de mantener un pleno estado psicológico y emocional.(111)

105. Por lo tanto, para ejercer el derecho a la salud de forma plena, es necesario que exista la posibilidad de que las mujeres y personas con capacidad de gestar tengan una "libertad mínima" de poder reflexionar una decisión relacionada con la continuación o no de un embarazo, lo cual a su vez tiene un impacto en su bienestar psicoemocional.

Implicaciones específicas del derecho a decidir

106. Con base en los derechos a la dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la salud, el Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a decidir tiene diversas implicaciones concretas. Una de ellas es que corresponde en exclusiva a las mujeres y personas con capacidad para gestar la decisión de continuar o interrumpir su embarazo, por lo que son las únicas titulares del derecho a decidir. Al vincularse a su esfera de intimidad, sólo a ellas les corresponde decidir conforme a sus circunstancias individuales si la maternidad se integra a su plan y proyecto de vida, o no;(112) y no corresponde al Estado conocer o evaluar esas razones.(113)

107. Sea cual sea la decisión, esto es, continuar o interrumpir el embarazo, es necesario que se realice con el **consentimiento informado** de la persona involucrada.

108. Al respecto, esta Primera Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el consentimiento informado en el **Amparo en Revisión 1064/2019**, el cual es un caso relacionado con la esterilización forzada de una mujer, realizada mientras se encontraba en un procedimiento de cesárea para el nacimiento de su bebé.

109. En el mencionado precedente, esta Primera Sala retomó lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso I.V. vs. Bolivia*, e indicó que la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier práctica médica es una obligación de los Estados que se fundamenta en la autonomía y autodeterminación de las personas, derivados de la dignidad humana, y el derecho a la libertad de las personas.(114)

110. En ese sentido, el consentimiento informado es una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios. Se manifiesta con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, la cual debe ser realmente comprendida por la persona. Además, constituye un mecanismo bidireccional de interacción en la relación médico-paciente, pues este último participa de manera activa en la toma de decisión, alejándose así de una actitud paternalista de la medicina.(115) De ahí que sea una condición sin la cual no es posible realizar una práctica médica, pues se basa en su autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo con su plan de vida.(116)

111. El consentimiento informado cumple una doble finalidad: ***i)*** como *autorización* de la persona involucrada de someterse a un tratamiento médico que pudiera incidir en su integridad física, salud, vida o libertad de conciencia; y ***ii)*** como *cumplimiento del deber* a cargo de las y los médicos, de informar al paciente sobre su diagnóstico, tratamiento y/o procedimiento, así como las implicaciones o consecuencias del mismo.(117)

112. En el caso de intervenciones médicas relacionadas con el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes, el consentimiento informado adquiere una relevancia especial estrechamente vinculada con su derecho a decidir. Como se explicó en apartados anteriores, esto es así pues les corresponde a ellas exclusivamente elegir sus planes de vida, entre lo que se encuentra lo relacionado con la decisión de ejercer o no la maternidad y en qué momento, que pertenece a su esfera de autonomía y de su vida privada en relación con su salud reproductiva. Esto ha sido destacado por el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994,(118) así como la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995,(119) entre otros instrumentos.

113. Ahora bien, para que el consentimiento obtenido por el personal médico sea válido, no basta con que sea simplemente un acto de aceptación por parte de la persona paciente, sino que debe ser el resultado de un proceso que cumpla con los siguientes elementos: que sea **previo, libre, pleno e informado**.(120)

114. En primer lugar, el carácter **previo** consiste en que debe ser otorgado por el o la paciente antes de cualquier intervención médica,(121) salvo que no pueda ser brindado por la persona y que sea necesario un tratamiento médico o quirúrgico inmediato, de urgencia o de emergencia, ante un grave riesgo contra la vida o salud de la persona paciente.(122)

115. En segundo lugar, el consentimiento debe ser **libre**, lo que implica que se brinde de manera voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin coerciones, amenazas o desinformación; tampoco como resultado de actos del personal de salud u otra persona que induzcan a que la o el paciente encamine su decisión en determinado sentido, ni derivarse de algún tipo de incentivo inapropiado. En ese sentido, el consentimiento debe ser personal.(123)

116. En el caso de procedimientos relacionados con la salud sexual y reproductiva de las mujeres y personas gestantes, a la luz del derecho a decidir, es claro que sólo ellas son las facultadas para brindar ese consentimiento, y no terceras personas.(124) Sobre este aspecto, la CorteIDH ha advertido que la libertad de las mujeres y personas con capacidad de gestar para ejercer su derecho a decidir sobre su cuerpo y salud reproductiva puede verse limitado por motivos de discriminación en el acceso a la salud,

o por diferencias en las relaciones de poder respecto de sus parejas, familias, comunidad y personal médico.(125)

117. Relacionado con lo anterior, el consentimiento informado de las mujeres y personas con capacidad para gestar respecto a su salud sexual y reproductiva puede afectarse por la presencia de estereotipos de género negativos que el personal médico suele aplicar en contra de ellas, lo que impacta en el ejercicio de su derecho a decidir. Algunos ejemplos de esos estereotipos es que se les ve como personas "vulnerables", "incapaces", "impulsivas" y "volubles", que no pueden tomar decisiones conscientes o confiables, por lo que necesitan la dirección de personas "estables" o con "mejor criterio" (usualmente de un hombre "protector").(126)

118. Por lo anterior, no se debe entender que una mujer o persona con capacidad de gestar no puede dar su consentimiento por creencias basadas en estereotipos, por estimar que se encuentran en un error o que no tienen conciencia de lo que hacen.(127)

119. De igual forma, tampoco es admisible que se vulnere el consentimiento previo, libre, pleno e informado por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales, como la posición socioeconómica o tener una discapacidad.(128)

120. Asimismo, se debe resaltar que el consentimiento no puede considerarse libre si fue otorgado en condiciones de estrés, vulnerabilidad o en cualquier situación con factores físicos o emocionales que limitan la capacidad de la mujer o persona gestante de tomar decisiones informadas o meditadas.(129) O bien, en condiciones que faciliten la intimidación, como en situaciones de fatiga.(130)

121. En tercer lugar, el carácter **pleno e informado** del consentimiento implica que las personas reciban información adecuada, oportuna, clara y sin tecnicismos, completa, imparcial, fidedigna, exacta, verdadera, comprensible, accesible y oficiosa,(131) sobre los siguientes aspectos:(132)

I. Su diagnóstico.

II. Objetivo, método, duración probable, beneficios y riesgos esperados del tratamiento propuesto.

III. Posibles efectos desfavorables del tratamiento propuesto.

IV. Alternativas de tratamiento, lo cual incluye las menos intrusivas, informar sobre el posible dolor y malestar, así como riesgos, beneficios y efectos secundarios del tratamiento propuesto.

V. Consecuencias de los tratamientos.

VI. Lo que puede ocurrir antes, durante y después del tratamiento.

122. Además, el personal médico tiene la obligación de brindar información de forma continua, pues de acuerdo con las circunstancias de cada caso, puede ser necesario actualizar la información que se dio en primer lugar a la persona.

123. Asimismo, es relevante indicar que para que el consentimiento se considere **pleno** no basta con brindar información al paciente, ya que ésta debe ser realmente comprendida.(133) Por lo tanto, como se mencionó, eso implica explicarla de la forma más accesible posible, que sea completa, fidedigna y evitando en la mayoría de lo posible un lenguaje técnico para que sea comprensible.(134)

124. Estas obligaciones adquieren un deber reforzado en procedimientos médicos relacionados con la salud sexual y reproductiva de las mujeres y personas gestantes por las repercusiones que podrían tener en sus proyectos de vida, así como por los estereotipos negativos que se mencionaron en párrafos anteriores que sistemáticamente limitan su derecho a decidir sobre sus cuerpos.

125. Al brindar dicha información a las y los pacientes, el personal de salud requiere tomar en cuenta las particularidades y necesidades de cada persona, lo que resulta especialmente importante si pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad que ha sido excluido, marginalizado o discriminado,(135) como es el caso de las personas con discapacidad.

126. En especial, es relevante resaltar que la Ley General de Salud indica en su artículo 51 Bis 2,(136) que de acuerdo con el caso particular y para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio de sus derechos humanos, se deben implementar ajustes razonables, modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para poder expresar su consentimiento.

127. Ahora bien, esta Primera Sala también destacó en el **Amparo en Revisión 1064/2019**, que el consentimiento informado es un proceso de comunicación e interacción continua entre el paciente y personal médico, por lo tanto, una firma por sí sola en un formulario prellenado no puede indicar que efectivamente existió el consentimiento con todos los elementos que lo componen.(137) Para que el consentimiento tenga validez, es fundamental que se cumplan con todos los elementos mencionados, ya que la ausencia de alguno de ellos implica un consentimiento con vicios que lo vuelven invalido y constituye una mala práctica médica. Esto último en contravención al derecho a la salud, reconocido en el artículo 4 de la Constitución General y en los instrumentos internacionales en la materia.

128. Si bien, como se mencionó, las consideraciones del **Amparo en Revisión 1064/2019** se sostuvieron en el marco de una esterilización forzada realizada a una mujer sin su consentimiento previo, libre, pleno e informado, los estándares desarrollados en párrafos anteriores son aplicables en el caso de procedimientos relacionados con la interrupción de un embarazo por alteraciones genéticas o congénitas. Esto es así porque, como fue indicado anteriormente, el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar implica, entre diversas cuestiones, tener la libertad de reflexionar y tomar una elección de forma autónoma sobre la continuación o interrupción de un embarazo.

129. Esa decisión corresponde únicamente a la mujer o persona con capacidad para gestar involucrada, respecto de la cual se requiere en todo momento su consentimiento previo, libre, pleno e informado como un mecanismo para proteger y garantizar el derecho a la dignidad, libertad personal, integridad personal atención a la salud sexual y reproductiva, vida privada y familiar.

130. Sin embargo, esta Primera Sala estima que las consideraciones sostenidas en este apartado son insuficientes por sí mismas para atender de manera integral la situación de las mujeres y personas gestantes con discapacidad respecto al ejercicio de su derecho a decidir, especialmente en cuanto a la continuación o interrupción de su embarazo. Por tal motivo, resulta necesario acudir a la doctrina

jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos a la capacidad jurídica y autonomía de las personas con discapacidad, a la luz del modelo social de la discapacidad.

E. El derecho de las personas con discapacidad de tomar decisiones de forma autónoma, independiente y voluntaria

131. Para comprender la importancia de garantizar y proteger el derecho de todas las personas con discapacidad de tomar decisiones de forma autónoma, primero es necesario recordar que, históricamente, se les ha perseguido, excluido y menospreciado,(138) así como subestimado su capacidad de expresar sus necesidades y convicciones, elegir con libertad sus proyectos de vida y tomar decisiones esenciales sobre sí mismas.

132. A lo largo del tiempo, se ha concebido a las personas con discapacidad desde diversas perspectivas: como personas que no tienen nada que aportar a la sociedad y que por lo tanto representan una carga (modelo de prescindencia), como una "situación desgraciada" que no merece la pena ser vivida (perspectiva eugenésica), como objetos de compasión y menosprecio (enfoque de marginación), hasta el modelo asistencialista o médico.(139) Conforme a este último, la discapacidad es comprendida desde una perspectiva de enfermedad que requiere "ser curada" y "normalizada", con la finalidad de que las personas puedan integrarse a la sociedad y ser lo más similares posibles a las demás personas.(140)

133. A partir de una perspectiva paternalista, el modelo médico subestima a las personas con discapacidad debido a las actividades que supuestamente no pueden realizar por la diversidad funcional que presentan y promueve la creencia de que son insuficientes para tomar decisiones, especialmente cuando se trata de personas con una discapacidad cognitiva o psicosocial.(141)

134. En la actualidad, se han dejado atrás los modelos y perspectivas anteriores, para transitar a un **modelo social de la discapacidad**, conforme al cual, a partir de una interpretación en clave de derechos humanos, la prioridad es la **dignidad** de las personas con discapacidad,(142) y cuyo paradigma normativo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "CDPD").(143)

135. Desde esa perspectiva, la discapacidad no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce.(144) Así, como lo dispone la CDPD en su artículo 1,(145) párrafo segundo, la discapacidad surge cuando la diversidad funcional de una persona (ya sea física, mental, intelectual, sensorial, o de cualquier otro tipo), se pone en contacto con barreras sociales (actitudinales, ambientales, de accesibilidad e institucionales)(146) que generan limitaciones, obstáculos y dificultades para que pueda desarrollar su vida y participar de forma efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas.(147)

136. Desde esa perspectiva, tanto la CDPD, como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad —particularmente en su artículo 2, fracción IX—,(148) coinciden en que la discapacidad involucra los siguientes elementos: **(i)** una diversidad funcional en una persona, que puede ser física, mental, intelectual o sensorial; **(ii)** barreras en el entorno o contexto que rodea a la persona con alguna diversidad funcional; y **(iii)** la interacción entre ambos elementos, que tiene como resultado que se limite o impida la plena participación e inclusión de la persona en la sociedad. Por tanto, este modelo pone el

acento en la falta de ajustes al entorno que permitan a las personas lograr el mayor grado de autonomía posible para desarrollar su vida.

137. De esa forma, el modelo social abandona la perspectiva de que la discapacidad es una enfermedad que debe ser curada o rehabilitada, para transitar a una comprensión de la discapacidad como una **desventaja causada por las barreras generadas a partir de la organización social**.(149) Asimismo, entiende a la discapacidad como una manifestación de la inagotable diversidad humana(150) y, por tanto, implica respetar la diversidad como condición inherente de la dignidad de las personas.(151) Esto da lugar al enfoque de derechos humanos de la discapacidad, que supone "dejar de ver a las personas [con discapacidad] como problemas para pasar a considerarlas titulares de derechos",(152) centrando la atención "en el modo en que los diferentes procesos económicos, sociales y culturales tienen presente o no la diferencia implícita en la discapacidad". Así, "los problemas que enfrentan las personas con discapacidad son problemas de derechos humanos."(153)

138. Esta Primera Sala ha sostenido que "la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los **principios de igualdad y no discriminación**. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad".(154) Lo anterior es reconocido por el artículo 1º(155) de la Constitución General, en cuyo contenido se establece expresamente la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras categorías sospechosas, por *las discapacidades*.

139. A partir de una perspectiva de **igualdad y no discriminación**, el modelo social también implica la obligación estatal de no generar afectaciones injustificadas a personas con discapacidad y de implementar todas las medidas, políticas, capacitaciones, acciones y marcos normativos necesarios para eliminar cualquier obstáculo o barrera que impida el ejercicio de derechos.(156) Por tanto, se debe tener presente en todo momento la finalidad de la CDPD y optar siempre por aquella solución que la haga operativa.(157)

140. Relacionado con el entendimiento de la discapacidad desde un modelo social, la CDPD reconoció en su artículo 12(158) que las personas con discapacidad tienen **derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley**, lo que entraña el derecho al reconocimiento de su **personalidad jurídica** y de su **capacidad jurídica**, en todos los aspectos de su vida, como un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana.(159) La importancia de ello es tal que ha sido identificado como el "corazón" de la Convención y como el eje que debe guiar el cambio de paradigma en el tratamiento de los derechos de personas con discapacidad.(160)

141. Conviene precisar que el reconocimiento de la **personalidad jurídica** y la **capacidad jurídica** guardan una fuerte vinculación. Por una parte, la **personalidad jurídica** supone el reconocimiento como persona ante la ley, por lo que es un requisito previo o una precondición imprescindible para ser ***sujeto*** o ***titular*** de derechos y obligaciones.(161) Por otra parte, pero íntimamente relacionado con lo anterior, la **capacidad jurídica**, en una dimensión dinámica o activa, es la aptitud de las personas de ejercer ***por sí mismas***, o por decisión personal, dichos derechos y obligaciones.(162) Esta última concierne dos componentes principales: la capacidad de *ser titular* de derechos y obligaciones (capacidad legal), y la capacidad de *ejercer* esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar),(163) lo que "adquiere una

importancia especial cuando las personas con discapacidad tienen que tomar decisiones fundamentales respecto de su salud, su educación y su trabajo".(164)

142. Por tanto, todas las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, sin importar la diversidad funcional que tengan.(165) Dicho de otra forma, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia "no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12 [de la CDPD]".(166) De ahí que desconocer dicha capacidad a una persona o grupo de personas niega tanto el derecho a la *personalidad jurídica* como la capacidad de *obrar y ejercer* sus derechos.(167)

143. Tomando en cuenta su relevancia, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dedicó su primera *Observación General* a aclarar diversos cuestionamientos de los Estados relacionados con el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Algunas de las observaciones más relevantes del Comité fueron las siguientes:

I. La capacidad jurídica no debe ser confundida con la "capacidad mental". Pues la primera se refiere a la capacidad de ser titular y ejercer tanto derechos como obligaciones. Por otra parte, la "capacidad mental" se entiende como la aptitud de una persona de adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra en función de diversos factores, como pueden ser ambientales y sociales.

II. El hecho de que una persona tenga una discapacidad física, mental o sensorial, no debe ser un motivo para negar su capacidad jurídica.

III. Los Estados parte de la Convención tienen la obligación de revisar su legislación para asegurarse que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no se encuentre limitado de forma desigual. Asimismo, las prácticas que vulneran el derecho mencionado deben ser erradicadas.

144. Ahora bien, el derecho a la capacidad jurídica se relaciona estrechamente con el principio de autonomía individual —incluida la libertad de tomar decisiones por sí mismas— e independencia, y los derechos a una vida independiente,(168) al libre desarrollo de la personalidad y a la protección a la vida privada, entre otros.

145. De esa manera, las personas con discapacidad tienen la libertad de tomar sus propias decisiones de forma independiente sobre diversos aspectos de la vida, así como sus actividades cotidianas,(169) protegidos por el **derecho a la vida privada**, que se relacionan con su identidad física y social para "desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales",(170) y de esa manera determinar la forma en la que se ven a sí mismas y cómo deciden proyectarse hacia las demás personas.(171) Aspectos que están exentos de injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros, incluidas las autoridades.(172)

146. Lo anterior es decisivo para "ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona",(173) y por tanto una condición indispensable para el **libre desarrollo de la personalidad**.(174) Conviene recordar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad "otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida vital",(175) de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, entre otras cuestiones, a fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, e implica, entre otros aspectos o expresiones, la libertad

de procrear hijas o hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos.(176) Esto último relacionado con lo establecido en el artículo 4º(177) de la Constitución General.

147. Por tanto, se debe garantizar que las personas con discapacidad puedan elegir y tener el control de su modo de vida y decisiones,(178) de manera que puedan cumplir sus planes de vida y sean respetadas como titulares de derechos,(179) para lo cual es esencial el respeto de su **voluntad**.

148. Lo anterior implica que, conforme al **derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la sociedad**, las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que les afecten,(180) para que logren vivir de forma independiente en la comunidad.(181) Así, se debe respetar la elección de cómo, dónde y con quién vivir, que es la idea central de dicho derecho, y rechazar la promoción de un estilo o sistema de vida individual "predeterminado".(182)

149. Aunado a ello, como se señaló con anterioridad, aún existen marcos normativos y prácticas que niegan de forma rutinaria y sistemática la capacidad jurídica de personas con discapacidad. Especialmente, ello ocurre cuando se trata de personas con alguna discapacidad cognitiva o psicosocial, ya que se les suele asociar con una falta de aptitudes para tomar decisiones o con la ausencia de habilidades cognitivas para hacer elecciones y tener control sobre sus vidas.(183)

150. Sobre este punto, resulta importante precisar que, como ha destacado esta Primera Sala, "el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos".(184) Así, "la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades".(185)

151. La privación del derecho a la **capacidad jurídica** de las personas con discapacidad —que como se mencionó se relaciona con la **autonomía, independencia, voluntad, vida privada, libre autodeterminación** y **libre desarrollo de la personalidad**—, suele llevarse a cabo a través de diversas figuras y regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como el estado de interdicción, la tutela, la curaduría y las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento forzoso.(186)

152. Sobre este punto, el Comité DPD ha sostenido que, aunque los regímenes basados en la adopción de decisiones pueden revestir diferentes formas, todos tienen en común las siguientes notas: "**i)** se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; **ii)** puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no sea la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y **iii)** toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el 'interés superior' objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su propia voluntad y sus preferencias".(187) Desde esa visión, que confía a una tercera persona o considera a las personas con discapacidad no aptas para la realización de diversas actividades, estas últimas pierden el derecho de tomar todo tipo de decisiones relevantes en su vida, tanto de carácter patrimonial, como de carácter personal.(188)

153. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en línea con lo sostenido por el Comité DPD, ha señalado que la supresión de la capacidad jurídica implica la sustitución completa de la voluntad de las personas con discapacidad, pues limitan sus derechos basándose únicamente en sus diversidades funcionales, sin tomar en cuenta que la presencia de barreras en el contexto social son las que dificultan el ejercicio de su autonomía e independencia.(189)

154. En ese sentido, se deben suprimir los regímenes y figuras basados en la sustitución en la adopción de decisiones, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, y reemplazarlos por otros basados en el **apoyo para la adopción de decisiones** que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona.(190)

155. Así, el hecho de que el artículo 12 de la CDPD postule como principio universal la capacidad jurídica no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercerla, pues las personas con discapacidad pueden requerir de apoyos para ello, lo cual es coincidente con la diversidad que existe entre todas las personas.(191) Desde este modelo de apoyo para la adopción de decisiones, la persona con capacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituye su voluntad, sino que simplemente es **asistida para adoptar decisiones** en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, contemplando en todo momento su voluntad y preferencias.(192)

156. Por lo tanto, es claro que no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que se les debe proporcionar el **acceso a los apoyos** que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones.(193) Para ello se debe considerar que cada tipo de discapacidad requiere de medidas específicas con el fin de ejercer plenamente y por sí misma su autonomía personal y todos sus derechos.(194)

157. La obligación estatal de brindar **apoyos** se encuentra reconocida en el artículo 12.3(195) de la CDPD y tienen el propósito fundamental hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica, en igualdad de condiciones que las demás personas.(196) Con esos apoyos lo que se pretende es facilitar que todas las personas con discapacidad puedan expresar de forma libre y genuina su voluntad, relacionada con todos los actos de su vida.(197)

158. En esa línea, la Relatora Especial sobre los Derechos de Personas con Discapacidad ha resaltado que los apoyos son el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona con discapacidad, con la finalidad de que pueda realizar actividades cotidianas, pueda participar en la sociedad de forma independiente y hacer elecciones sobre su vida como las demás personas.(198) Al respecto, esta Primera Sala ha destacado que para la mayoría de las personas con discapacidad los apoyos son una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad, haciendo elecciones como las demás personas, los cuales se hacen necesarios por la existencia de barreras en el entorno.(199)

159. Por su parte, el Comité DESC ha reconocido que los apoyos se encuentran interconectados con garantizar un nivel de vida adecuado de las personas con discapacidad, ya que ayudan a aumentar su autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos.(200)

160. La prestación de apoyos también ha sido descrita como una práctica que proviene de todas las culturas y comunidades, así como una base esencial de las redes sociales que sostenemos los seres

humanos. Pues incluso las personas que no tienen una discapacidad, en algún momento de su vida necesitarán de apoyos de otros y otras para participar en la sociedad y vivir con dignidad.(201)

161. De esa manera, la obligación de otorgar apoyos se encuentra vinculada a la persona con discapacidad en específico, por lo que el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada una, y atender a sus necesidades y circunstancias específicas que requieren de apoyos.(202) Asimismo, se debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y opiniones.(203) Por tanto, el tipo y la intensidad del apoyo que se deberá de prestar variará notablemente de una persona a otra, considerando la diversidad de las personas con discapacidad(204) —entre otros elementos, los rasgos de identidad particulares; las necesidades y circunstancias específicas de acuerdo con la etapa de vida;(205) el derecho que se pretende garantizar; la diversidad funcional con la que vive la persona y las barreras a las que se enfrenta en el contexto social—.(206)

162. En ese contexto, la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha precisado que el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos:

a. Disponibilidad: debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

b. Accesibilidad: los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

c. Aceptabilidad: los programas de apoyo deben incorporar un enfoque basado en los derechos, proporcionarse a título voluntario y garantizar que respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad; además deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

d. Elección y control: los arreglos y servicios de apoyo deben otorgar a las personas con discapacidad la posibilidad de elección y control de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

163. De acuerdo con la CDPD, entre los diversos tipos de apoyo que existen, se encuentran los que se enfocan en el ejercicio de la capacidad jurídica; para acceder a la información; para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso; la asistencia personal para facilitar la inclusión en la comunidad y la vida independiente; tecnologías para facilitar la movilidad personal, participación política y pública, entre otros.(207)

164. Por otra parte, las **salvaguardias** se encuentran reconocidas en el artículo 12.4(208) de la CDPD y tienen el propósito fundamental de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.(209)

165. Como es posible observar, las **salvaguardias** se relacionan de forma cercana con los **apoyos**, al tener la finalidad de asegurar que su funcionamiento e implementación sea congruente con el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y con su propósito fundamental de facilitar que puedan tomar con libertad aquellas decisiones que tienen un impacto en su vida.

166. Ahora bien, es relevante señalar que mediante el sistema de **apoyos** y **salvaguardias** debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad, las preferencias. En ese sentido, como ha señalado el Comité DPD, "[c]uando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del 'interés superior' debe ser sustituida por la '**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**'".(210)

167. Es decir, la mejor interpretación posible debe operar únicamente en casos extremos y como medida de último recurso, cuando las preferencias de la persona con discapacidad no se lograron vislumbrar a pesar de los apoyos brindados y es necesario tomar una determinada decisión.(211) Situación que puede surgir en casos extremos, como puede ser (de forma enunciativa, más no limitativa), cuando la persona con discapacidad no puede emitir una decisión debido a que se encuentra en estado de coma.(212)

168. Otro ejemplo de mejor interpretación posible se refleja cuando una persona con discapacidad expresó su voluntad de forma previa a determinado hecho o situación, por lo que los mecanismos de apoyo y salvaguardias deben asegurar que dicha manifestación no sea ignorada o sustituida con posterioridad.(213)

169. Incluso en casos extremos, las decisiones no deben tomarse desde lo que se considera el "mayor interés" o lo que supuestamente es mejor para la persona con discapacidad, sino más bien, el punto de partida debe ser siempre vislumbrar su voluntad y preferencias al igual que sucede con los sistemas de apoyos. Aunado a que dichas situaciones suelen presentarse en menor medida. (214)

170. Además, la mejor interpretación posible debe fundamentarse en evidencia concreta y no especulativa, considerar la trayectoria de vida de la persona con discapacidad, las previas manifestaciones de voluntad en contextos similares, la información con la que cuentan sus personas de confianza, las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona, sus valores, actitudes, argumentos y cualquier otro aspecto que ayude a conocer la voluntad y preferencias para cada caso.(215)

171. Asimismo, quien tiene la responsabilidad de emitir la mejor interpretación posible requiere utilizar todas las formas de comunicación que sean posibles con la persona con discapacidad, en caso de encontrarse consciente. Pues el hecho de que una persona no pueda expresar su voluntad o preferencias sobre determinada decisión no significa que no pueda expresar ningún deseo. Por ejemplo, respecto a personas que son de su confianza y de quienes posiblemente se pueda conocer su voluntad y preferencias.(216)

172. Por otro lado, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.(217) Además de recordar que, para todas las personas, incluidas las que tienen alguna discapacidad, la voluntad y preferencias pueden cambiar a lo largo del tiempo.(218) De esa forma, se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

173. Por todas las consideraciones expuestas, el derecho a tomar decisiones de forma autónoma, independiente y voluntaria debe ser respetado y garantizado, con la finalidad de que todas las personas con discapacidad —sin realizar distinciones arbitrarias y basadas en estigmas o creencias incorrectas sobre sus aptitudes—, puedan asumir el control sobre sus vidas y cuerpos, sobre los caminos que desean elegir y la forma en la que desean existir.

F. El derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes con discapacidad

174. Esta Primera Sala advierte que el punto de coincidencia entre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conforme al modelo social de la discapacidad, y el derecho de las mujeres y personas con capacidad para gestar de decidir es el reconocimiento de que **las decisiones sobre su salud sexual y reproductiva, incluido lo relativo a continuar o no un embarazo, corresponde en exclusiva a las mujeres y personas gestantes con discapacidad**.

175. Al respecto, los movimientos enfocados en impulsar la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes, así como aquellos que buscan la justicia para personas con discapacidad, comparten la lucha por la autonomía reproductiva y por hacer realidad el derecho de todas las personas de tomar sus propias decisiones sobre su cuerpo y sobre el cuidado de su salud.(219)

176. Lo anterior implica que ***todas*** **las mujeres y personas con capacidad de gestar, incluyendo aquellas con alguna discapacidad, tienen el derecho a tomar decisiones sobre su salud sexual y reproductiva en igualdad y sin discriminación**, lo que abarca, entre otras cuestiones, lo siguiente: decidir con libertad, autonomía y voluntad los procesos o experiencias que desean experimentar con su cuerpo, con quién o quiénes desean relacionarse afectiva, erótica y sexualmente, y decidir de manera libre e informada la continuación de un embarazo o su interrupción.(220)

177. De esa forma, el derecho a decidir adquiere una importancia fundamental para garantizar la libre autodeterminación de las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad, sobre los asuntos relacionados con su salud sexual y reproductiva, como es la decisión de tener o no hijas e hijos, lo cual "tiene que ver fundamentalmente con afirmar la autonomía sobre el propio cuerpo".(221)

178. Esto fue destacado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018**, al señalar que las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad, deben ser respetadas en su diversidad, dignidad inherente y autonomía individual. De ahí que el Estado debe garantizar su libertad para tomar decisiones, así como de expresar sus preferencias relacionadas con su propia sexualidad y decisiones sobre su capacidad reproductiva.(222)

179. Como se mencionó anteriormente, el derecho a decidir de todas las mujeres y personas con capacidad para gestar, sin discriminación, se encuentra contemplado en el artículo 4º de la Constitución General, a la luz del diverso 1º de dicho ordenamiento, al establecer que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos e hijas, considerando que uno de los motivos prohibidos de discriminación son las discapacidades.

180. Por tanto, esta Primera Sala observa que en México a todas las personas les corresponde la titularidad y ejercicio del derecho a decidir si tener o no hijas e hijos, el cual no puede ser anulado por argumentos, creencias y motivos discriminatorios que estén basados en la discapacidad de una mujer o persona con capacidad de gestar.

181. No obstante, como se destacó en el apartado B de esta ejecutoria, las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad, especialmente cuando tienen una discapacidad intelectual o psicosocial, enfrentan diversos obstáculos para ejercer su derecho a decidir y sus derechos sexuales y reproductivos. Esto derivado de estereotipos nocivos que incluyen la creencia de que son asexuales, incapaces, irracionales, que carecen de control y/o son sexualmente hiperactivas, así como nociones eugenésicas. Dichas preconcepciones generalizadas han ocasionado que las decisiones sobre la salud sexual y reproductiva de las mujeres sean sustituidas por terceras personas; y promovido la práctica de intervenciones médicas forzadas, realizadas sin su consentimiento libre e informado, como la realización de abortos.

182. Por tales motivos, diversos instrumentos internacionales han reconocido expresamente el derecho de las mujeres y personas gestantes con discapacidad a decidir. En primer lugar, la CDPD(223) reconoce en su artículo 6(224) que, debido a que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, se deben adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de adoptar todas las medidas para asegurar su pleno desarrollo y potenciación.

183. Asimismo, dicha Convención en su artículo 23, apartado 1, inciso b),(225) reconoce el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos e hijas que desean tener y el tiempo entre un nacimiento y otro. Además, contempla el derecho de acceder a información, educación sobre reproducción y planificación familiar, además de los medios necesarios para ejercer esos derechos. De esa manera, ese artículo reconoce, por una parte, la obligación estatal de no interferir en la autonomía que tienen las personas con discapacidad de decidir si desean reproducirse y en qué momento. Por otra parte, reconoce el derecho positivo de las personas con discapacidad de acceder a los servicios e información necesarios para encontrarse en las condiciones que les permita tomar dichas decisiones,(226) lo que adquiere una relevancia especial en el caso de mujeres y niñas, en términos del artículo 6 referido.

184. Además, como se mencionó en apartados anteriores, la CDPD reconoce como principios que rigen a todos los derechos de las personas con discapacidad la capacidad jurídica, autonomía, el derecho a vivir de forma independiente y la libertad de tomar las propias decisiones, lo que sin duda es aplicable al ejercicio del derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes.

185. En un sentido similar a la CDPC, la CEDAW,(227) también indica en su artículo 16, apartado 1, inciso e),(228) el derecho de hombres y mujeres en igualdad de condiciones de decidir de forma libre y

responsablemente el número de hijos e hijas que desean tener; y la obligación de los Estados de proporcionar la información y medios necesarios para ejercer tales derechos.

186. A partir de lo establecido en dichos preceptos, el Comité DPD, integrado por expertos independientes que supervisan la aplicación de la CDPD, resaltó en su Observación General número 3, que las mujeres con alguna discapacidad tienen derecho a controlar los asuntos y cuestiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva, lo cual implica tomar decisiones libres de cualquier coerción, discriminación y violencia externa.(229)

187. En el mismo sentido, la Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(230) ha indicado que los derechos en materia sexual y reproductiva conllevan el derecho a decidir de forma autónoma sobre la sexualidad y reproducción sin discriminación, coacción o violencia. Asimismo, que el derecho a decidir implica acceder a diversos servicios de salud, como asesoramiento e información relacionada, atención prenatal, partos sin riesgo y atención posterior, hasta servicios de aborto sin riesgo, entre otros.

188. Por otra parte, el Comité sobre los DPD y el Comité CEDAW, en una declaración conjunta, han señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas efectivas para permitir que las mujeres, incluidas aquellas con discapacidad, puedan tomar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva, incluida la interrupción de un embarazo.(231)

189. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de que los Estados reconozcan el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y su derecho a la autonomía, con la finalidad de prevenir actos de violencia en su contra, por lo que adquiere especial importancia la necesidad de brindar apoyos para facilitar los procesos de toma de decisiones que lleven a cabo,(232) también reconocidos en la CDPD y desarrollados por esta Primera Sala en apartados anteriores.

190. De acuerdo con lo anterior, el respeto y garantía del derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad es fundamental para el reconocimiento de su autonomía. Pues se refiere a su facultad de poder tomar decisiones con libertad, sin coerción ni violencia sobre su salud sexual y reproductiva, incluyendo si desean embarazarse y la etapa de su vida en la que desean hacerlo, lo que implica elegir interrumpir un embarazo cuando no es parte de su proyecto de vida.

191. Por lo anterior, es claro que la decisión de las mujeres de abortar o continuar un embarazo es una de las diversas formas en las que ejercen su autonomía reproductiva y libre autodeterminación.(233) La posibilidad de controlar sus vidas reproductivas es fundamental para garantizar su participación de forma integral en la sociedad, por lo que no poder tomar decisiones sobre sus propios cuerpos les impide participar plenamente en la construcción de sus propias vidas y comunidades.(234)

192. En el apartado B de esta ejecutoria también se destacaba que las mujeres y personas con capacidad de gestar con alguna discapacidad intelectual o psicosocial son quienes más a menudo son forzadas a interrumpir sus embarazos por considerarlas “incapaces” o “no aptas” para ser madres.

193. Al respecto, el Comité DPD en su observación General número 3 sostuvo que las intervenciones médicas realizadas a personas con discapacidad sin su consentimiento previo, libre e informado, como

son las relacionadas con la contraconcepción y abortos, son formas de violencia, explotación y abuso catalogadas como tratos crueles, inhumanos y degradantes. Además de ser una forma de discriminación.(235)

194. En esa línea, pero refiriéndose de manera particular a los procedimientos de aborto, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Relator Especial sobre la tortura") ha resaltado que los abortos realizados a personas con discapacidad sin su consentimiento implican una violación de su derecho a ejercer su fertilidad en igualdad de condiciones que las demás personas. Además, que los abortos forzados realizados por autoridades estatales que siguen leyes o políticas coercitivas de planificación familiar pueden constituir tortura, incluso si se realizaron de acuerdo con un proceso legal de toma de decisiones por parte de un "tutor legal".(236)

195. Por su parte, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General número 19 también recalcó que el aborto forzado afecta la salud mental y física de las mujeres, además de vulnerar su derecho a decidir el número y esparcimiento de sus hijos e hijas. Por ello, los Estados tienen la obligación de implementar medidas para prevenir la coerción relacionada con la fertilidad y reproducción.(237) Posteriormente, el mismo Comité puso énfasis en esta situación en su Recomendación General número 35, al indicar, en línea con lo establecido por el Relator Especial sobre la tortura, que los abortos forzados pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.(238)

196. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también sostuvo en el *Caso de G.M. y otros vs. La República de Moldavia* que los abortos de mujeres con discapacidad intelectual, sin su consentimiento informado, constituyen abortos forzados y además una forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes.(239)

197. Por último, el Comité DESC señaló en su Observación General número 5 que los abortos realizados a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado constituyen una vulneración del artículo 10(240) del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(241) el cual establece que se debe conceder a las madres una protección especial durante un periodo razonable antes y después del parto.

198. De acuerdo con las consideraciones anteriores, esta Primera Sala observa que el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad a decidir asuntos relacionados con su salud sexual y reproductiva, incluida la continuación o interrupción de un embarazo, desde el modelo social de la discapacidad, tiene, al menos, las siguientes implicaciones concretas:

199. ***Primera. Respetar el derecho a la capacidad jurídica de las mujeres y personas gestantes.*** Implica que las leyes, políticas y prácticas de personal médico, autoridades estatales e instituciones sean congruentes con el derecho que tienen todas las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad de tomar decisiones fundamentales sobre su proyecto de vida y salud sexual y reproductiva, de acuerdo con su derecho a la capacidad jurídica —relacionado con los principios de autonomía individual e independencia, y los derechos a una vida independiente, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la vida privada—. Esto sin importar el tipo de discapacidad de que se trate, pues la capacidad jurídica no debe ser confundida con la "capacidad mental".

200. Asumir que las personas con discapacidad, especialmente aquellas con una discapacidad cognitiva o psicosocial, no tienen las aptitudes o habilidades cognitivas para realizar elecciones y tener control

sobre sus vidas resulta una forma de discriminación que, además de atentar contra su derecho a decidir, vulnera su derecho a la capacidad jurídica. En esa línea, corresponde en exclusiva a las mujeres y personas con capacidad para gestar la decisión de interrumpir o no un embarazo, sin que su voluntad pueda ser sustituida por terceras personas.

201. ***Segunda. Prohibición de regímenes o figuras basados en la sustitución de la decisión sobre interrumpir o no un embarazo.*** Se deben suprimir aquellos regímenes o figuras basadas en la sustitución en la adopción de decisiones por terceras personas, como representantes, miembros familiares, "tutores legales", o cualquier otra persona, institución o agente del Estado, que obstaculizan el ejercicio de su derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, entre otras cuestiones sobre interrumpir o no su embarazo.

202. Además, habría que considerar que la sustitución de su voluntad en esos casos las coloca en una situación de riesgo de experimentar actos graves de violencia en su contra, como lo es un aborto forzado, que incluso pueden llegar a catalogarse como actos de tortura.

203. ***Tercera. Adopción de regímenes o figuras basadas en el apoyo para la adopción de la decisión sobre interrumpir o continuar un embarazo.*** Los regímenes o figuras basadas en la sustitución en la adopción de decisiones, entre ellas las relacionadas con la continuación o no de un embarazo, deben ser reemplazados por otros basados en el apoyo para la adopción de decisiones, que respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona.

204. Por tanto, para que las mujeres y personas gestantes con discapacidad (especialmente aquellas con alguna diversidad funcional intelectual o psicosocial) ejerzan su derecho a decidir en igualdad de condiciones se les deben brindar los apoyos y salvaguardias necesarios para facilitar que puedan expresar su voluntad respecto a cuestiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva, incluida la interrupción o continuación de un embarazo, de forma libre y genuina. De esa manera, lo que se busca es precisamente fortalecer su capacidad jurídica para decidir sobre su propio proyecto de vida y facilitar su participación en lo relativo a su salud sexual y reproductiva.

205. Para que la prestación de los apoyos responda de manera adecuada a las necesidades de las mujeres y personas gestantes para que puedan ejercer su derecho a decidir en igualdad de condiciones que las demás, se deben considerar los elementos enunciados en el apartado E de la presente ejecutora, entre los que se encuentran: ***i)*** las características particulares que forman parte de su identidad; ***ii)*** su voluntad y preferencias, por lo que deben tener la oportunidad de rechazar los apoyos, decidir quién los prestará, el nivel de apoyo que desean recibir, ponerles fin o modificarlos; ***iii)*** las necesidades y circunstancias específicas de acuerdo con su etapa de vida y que sean apropiados desde el punto de vista cultural; y ***iv)*** el tipo de discapacidad y las barreras que se encuentran presentes en su contexto social, que le dificulta, obstaculiza o impide expresar su voluntad y ejercer su derecho a decidir. Además de cumplir con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y elección y control, también definidos en apartados anteriores.

206. Los apoyos que se deben brindar a las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad para que puedan ejercer su derecho a decidir respecto a la interrupción o continuación de un embarazo, y para expresar su consentimiento previo, libre e informado sobre cualquier intervención médica relacionada con ello, pueden consistir en: acuerdos de apoyo privados; directivas anticipadas; apoyos

para recibir información y comunicarse por medio de un lenguaje sencillo, intérpretes profesionales de lengua de señas, braille y sistemas auditivos; entre otras posibilidades que dependen de la necesidad particular, así como de los recursos disponibles.(242)

207. De forma adicional, para asegurar que los apoyos cumplan con su finalidad de fortalecer la capacidad jurídica de las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad, es necesario la implementación de salvaguardias para prevenir cualquier abuso, uso excesivo o conflicto de interés que pueda presentarse y que intervenga en su toma de decisiones.(243)

208. Sólo cuando se hayan realizado todos los esfuerzos reales, considerables y pertinentes, pero aun así no se pueda conocer la decisión de la mujer o persona con capacidad de gestar con discapacidad para interrumpir o continuar su embarazo, se debe acudir a la "mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias". Sin embargo, esta medida debe entenderse como de último recurso, después de haberse agotado todos los esfuerzos y apoyos para conocer su decisión.

209. En línea con lo desarrollado en apartados anteriores, la mejor interpretación posible sobre la decisión de continuar o interrumpir un embarazo se debe fundar en la trayectoria de vida de la mujer o persona con capacidad de gestar, si emitió alguna manifestación de voluntad de forma previa en contextos similares, sus formas de comunicación verbales y no verbales, preferencias, valores personales, actitudes, o cualquier aspecto concreto sobre el sentido de su decisión.(244)

210. ***Cuarta. Asegurar el consentimiento informado de las mujeres y personas gestantes con discapacidad a la continuación o interrupción de su embarazo.*** La realización de un procedimiento de interrupción de un embarazo o su continuación debe realizarse con el consentimiento previo, libre, pleno e informado de la mujer o persona gestante con discapacidad.

211. Tal como lo señala el artículo 23, apartado 1, inciso b), de la CDPD, es una obligación del Estado brindar información a las personas con discapacidad sobre su sexualidad y capacidad reproductiva de forma accesible y adecuada, con la finalidad de que puedan encontrarse en condiciones de expresar las decisiones que consideren necesarias sobre su propio cuerpo, salud y su propia vida,(245) entre ellas, la continuación o no de un embarazo.

212. Como se destacó anteriormente, para que el consentimiento se considere pleno, no basta con brindar información a las mujeres o personas gestantes con discapacidad, sino que debe ser comprendida. Resulta de suma relevancia considerar este aspecto, pues de acuerdo con las necesidades concretas de cada una se podrá hacer uso de figuras de apoyos para la comunicación de la información, siempre con el consentimiento de la persona involucrada. Por ejemplo, por medio de lengua de señas, braille, formatos electrónicos accesibles, escritura alternativa, formatos fáciles de leer, medios aumentativos y alternativos;(246) u otros apoyos que sean pertinentes adecuadas para expresar su consentimiento y, de esa forma, ejercer su derecho a decidir.(247)

213. Asimismo, conviene destacar que no se puede comunicar información que esté basada o reproduzca estereotipos nocivos relacionados con perspectivas eugenésicas, asistencialistas, médicas o de prescindencia de la discapacidad, que conciben a las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad como incapaces y no aptas para reproducirse, no aptas para tomar decisiones sobre sus cuerpos, entre otros.

214. Por último, es necesario insistir en que la decisión de interrumpir o no un embarazo corresponde exclusivamente a las mujeres y personas gestantes, por lo que sólo ellas deben expresar su consentimiento a ello. En ningún caso éste puede ser sustituido por el de terceras personas. Por el contrario, como se mencionó, se debe optar por figuras basadas en el apoyo en la toma de decisiones, para que puedan externar su consentimiento a un eventual procedimiento de interrupción de su embarazo. Lo anterior es coincidente con el paradigma de la justicia reproductiva aplicado al caso de las personas con discapacidad, ya que enfatiza que deben abandonarse actitudes paternalistas o capacitistas que sostienen la creencia equivocada de que las personas con discapacidad están imposibilitadas para decidir acerca de lo que pasa en su propio cuerpo y de diseñar de manera individual su propio proyecto de vida.

Análisis constitucional del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa

215. Como se mencionó al principio de este estudio, el artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa establece como excluyente de responsabilidad penal del delito de aborto "cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta alteraciones genética o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante".

216. Sin embargo, en la parte final de dicha porción normativa contempla una excepción a dicho consentimiento al establecer que "no será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello".

217. Si bien esta parte final del artículo 158, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sinaloa no refiere explícitamente a las mujeres o personas gestantes con discapacidad, lo cierto es que el lenguaje que utiliza para diferenciar entre aquellas que deben prestar su consentimiento para la interrupción de su embarazo en ese supuesto y las que no, entraña un mensaje discriminatorio y peyorativo en contra de las personas con discapacidad.

218. Tal como lo sostuvo esta Primera Sala en el **Amparo en Revisión 152/2013**,(248) las palabras contienen significados y el lenguaje es performativo. En el caso de las leyes, éstas no solo regulan conductas, sino también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; por tanto, no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad. De esta manera, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Su importancia, por ende, reside también en la preservación del mensaje que transmite, el cual puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos.

219. En este sentido, esta Sala ha determinado que cuando se trata de estereotipos es importante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.

220. Asimismo, ha sostenido que la discriminación también se puede resentir cuando una norma promociona o ayuda a construir un significado social de exclusión de degradación. Esto se puede presentar cuando, aun sin tener a quienes integran cierto grupo como destinatarios de la norma, los efectos de su aplicación sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Por tanto, una norma que en principio pareciera neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia. Sin que sea relevante si hubo o no una intención de discriminar por parte de la autoridad; basta con que ese significado discriminatorio sea perceptible socialmente.

221. En el caso de las personas con discapacidad, históricamente se han empleado distintas palabras que denotan un significado negativo para definir la discapacidad, con las cuales "se impone una presunción de inferioridad biológica o fisiológica de quienes se encuentran en esta situación".(249) Así, se han colocado etiquetas como "inválido", "tarado", "tullido", "impedido", "minusválido" o "retrasado".(250) En ese sentido, se ha considerado que todas las expresiones que implican inferioridad, invalidez o insuficiencia, no sólo son discriminatorias, sino que además resultan incompatibles con el modelo social de discapacidad.

222. El propio Tribunal Pleno ha señalado que "el uso de la terminología sobre discapacidad se encuentra íntimamente relacionado con el modelo de abordaje".(251) En particular, se ha señalado que los cambios terminológicos han evidenciado un cambio de enfoque del modelo médico de padecimientos, el paternalismo y la sustitución de la voluntad, al modelo social de la discapacidad que promueve el empoderamiento, la autonomía y la inclusión basada en la garantía efectiva de la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales.

223. En el presente caso, como se precisó, si bien el artículo 158, fracción IV, en su última parte, no hace referencia expresa a las "personas con discapacidad", lo cierto es que, como lo hace valer la quejosa, al utilizar la expresión "personas [que] se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas", se puede desprender que el legislador buscó hacer referencia en su mayoría al colectivo de las mujeres y personas gestantes con discapacidad —específicamente a aquellas que tienen una discapacidad intelectual o psicosocial—.

224. Lo anterior derivado del significado que se ha otorgado a ese tipo de expresiones, considerando especialmente la situación de las mujeres y personas gestantes con discapacidad a quienes sistemáticamente se les ha negado el control de su salud sexual y reproductiva, a partir de estereotipos nocivos que las catalogan como seres incapaces o imposibilitadas de tomar decisiones autónomas sobre esos aspectos de su vida. En ese sentido, es claro que tal expresión envía un mensaje de *inferioridad* o *insuficiencia* de las mujeres y personas gestantes con discapacidad que es contrario al modelo social de discapacidad, el cual fue explicado anteriormente.

225. Ahora, la porción normativa combatida, además de utilizar un término que hace referencia de forma discriminatoria a las personas con discapacidad, contempla un régimen de sustitución de la voluntad que resulta contrario a lo establecido en el artículo 12 de la CDPD.

226. En efecto, tal como se refirió en párrafos anteriores, todas las mujeres y personas gestantes, incluidas aquellas que tienen alguna discapacidad, tienen derecho a decidir sobre su proyecto de vida y su salud sexual y reproductiva, de acuerdo con su derecho a decidir y a la capacidad jurídica, derivados de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución General, 6, 12 y 23 de la CDPD, y 16 de la CEDAW,

entre otros. Por tanto, al establecer que "***en los casos en que (...) se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas (...) lo otorgará la persona legalmente facultada para ello"*** resulta evidente que se establece un sistema que anula la capacidad de decidir de las mujeres y personas gestantes sobre interrumpir o no su embarazo cuando el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas.

227. Consecuentemente, como se sostuvo anteriormente, de acuerdo con el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conforme al modelo social de la discapacidad, y de acuerdo con el derecho a decidir, corresponde en exclusiva a las mujeres y personas gestantes con discapacidad decidir sobre su salud sexual y reproductiva, incluido lo relativo a continuar o no un embarazo. Sin embargo, contrario a ello, la porción normativa no permite que ellas tomen esa decisión cuando se encuentren "imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas", sino que la traslada a "la persona legalmente facultada para ello". En ese sentido, es evidente que con ello se establece un sistema de sustitución de la voluntad incompatible con su derecho a decidir y a la capacidad jurídica.

228. En todo caso, las autoridades sanitarias deben brindarles los apoyos y salvaguardias que sean necesarios para facilitar la expresión de su voluntad en ese supuesto, a partir de los elementos enunciados en apartados anteriores. De esa manera, lo que se busca es asegurar que las mujeres y personas con capacidad para gestar tengan la oportunidad de consentir de forma previa, libre, plena e informada el acceso al procedimiento médico de intervención del embarazo ante una alteración genética o congénita del producto.

229. Incluso, como se mencionó, en el caso de que no se pueda conocer la decisión de la mujer o persona gestante con discapacidad sobre interrumpir o no su embarazo, después de haberse realizado todos los esfuerzos reales, considerables y pertinentes, se debe acudir a la "mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias". Esto supone un cambio de perspectiva que se corresponde con el modelo social de la discapacidad en el que, aún en ese supuesto, la voluntad de la mujer o persona gestante es la que prima en la decisión, al tenerse que fundar en su trayectoria de vida, las manifestaciones de la voluntad que hubiera hecho previamente en contextos similares, preferencias, valores personales, entre otros elementos. Por tanto, en ningún caso se justifica la existencia de la porción normativa controvertida, sino que siempre se debe obtener el consentimiento previo, libre, pleno e informado de *todas* las mujeres y personas gestantes, y sólo en casos extraordinarios acudir a la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias.

230. Lo anterior coincide con la propia normativa de la entidad federativa, pues en el artículo 86, Bis 1, de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa se dispone, sin realizar distinción alguna, que "[e]l personal de salud médico o de enfermería tendrá en todo momento la obligación de proporcionar a la mujer o persona gestante, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos de interrupción del embarazo, sus riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada." Mandato que incluso es reiterado en términos muy similares en el propio artículo 158 del Código Penal para el Estado de Sinaloa al establecer en su penúltimo párrafo que "[e]n los casos contemplados en las fracciones II, IV y V el personal médico brindará a la mujer o persona gestante embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer o persona gestante embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable".

VI. DECISIÓN

231. Por todas las razones antes expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son esencialmente fundados los conceptos de violación propuestos por ********* motivo por el que debe concederse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

232. En ese sentido, resulta inconstitucional el siguiente enunciado normativo del artículo 158, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sinaloa: "*No será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello*".

VII. EFECTOS

233. Ahora bien, para establecer los efectos de la concesión del amparo, esta Primera Sala considera importante precisar que, el artículo 107, fracción II, primer párrafo,(252) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas que lo hubieren solicitado y, tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, establece que en ningún caso se fijaran efectos generales.

234. Aspecto que es acorde a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo,(253) que determina que cuando se determina la inconstitucionalidad de una norma general, el efecto únicamente puede ser su inaplicación presente y futura en la esfera jurídica de quien promueve el juicio de amparo.

235. Dichos preceptos dan operatividad al **principio de relatividad de las sentencias**, el cual impide que la persona juzgadora establezca efectos generales o brinde protección a otras personas que no hayan acudido al juicio de amparo.

236. Así, a diferencia de otros mecanismos de control constitucional como la acción de inconstitucionalidad —a través de la cual se realiza un pronunciamiento en abstracto sobre la constitucionalidad de una norma y la eventual declaratoria de su invalidez tiene efectos generales—, el juicio de amparo constituye un medio de control de constitucionalidad concreto, por lo que sus efectos únicamente permean en la esfera jurídica de la parte quejosa y se encuentran estrechamente vinculados con la afectación que resintió en el ejercicio de sus derechos.

237. En ese contexto, cuando una asociación civil acude al juicio de amparo en defensa de derechos de naturaleza colectiva, es necesario analizar su pretensión a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trascendió a su esfera jurídica y, una vez determinado lo anterior, deben establecerse los efectos que le permitan reparar la vulneración a sus derechos, a fin de que pueda ejercer de forma plena su objeto social.

238. En el caso concreto, la asociación civil ********* se constituyó con la finalidad de defender, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, jóvenes y niñas, incluyendo sus derechos reproductivos, a la salud y a la igualdad y no discriminación. En particular, se contempló que esta

finalidad se desarrollaría a través de la asesoría jurídica gratuita y del acompañamiento legal en los casos que involucraran estos derechos.

239. Además, como ya se precisó, la asociación civil quejosa se involucra en los casos de acompañamiento cuando la víctima o sus familiares buscan asesoría jurídica o cuando requieren que emprenda alguna acción ante la negativa de acceso a los servicios de aborto o frente a su criminalización por haber interrumpido su embarazo, entre las que se encuentran las mujeres con capacidad para gestar con discapacidad.

240. Dentro de estas acciones se incluye la promoción de juicios de amparo, la presentación de quejas ante las comisiones de derechos humanos, la defensa jurídica durante la investigación y el proceso penal y la solicitud de reparación integral ante las comisiones estatales de atención a víctimas y las autoridades responsables, así como el acompañamiento a clínicas que brindan este servicio.

241. Ahora bien, esta Primera Sala no inadvierte que el presente caso es sui generis, en tanto que la porción normativa impugnada y declarada inconstitucional no está dirigida directamente a la asociación civil, sino a aquellas mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad. Por ello, la concesión decretada no puede sostenerse en una simple inaplicación presente y futura en su esfera jurídica sin especificar lo que esto significa o implica, como normalmente se haría, dado que ello no permitiría generar un efecto real y tangible para el correcto desarrollo de su objeto social.

242. En ese sentido, la concesión de la protección constitucional debe entenderse a la luz del interés legítimo reconocido a la quejosa recurrente, lo que significa **que la inaplicación deberá beneficiar a las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad, únicamente en aquellos casos en que sean acompañadas por la quejosa** *********.

243. Como se señaló, este acompañamiento comprende, de forma enunciativa y no limitativa, la asesoría jurídica, la defensa durante el proceso penal, la promoción de juicios de amparo, la presentación de quejas ante las comisiones estatales de derechos humanos, la solicitud de reparación integral ante las comisiones de atención a víctimas y, en términos generales, el emprendimiento de todas aquellas acciones jurídicas necesarias para que las mujeres y las personas con capacidad de gestar puedan acceder efectivamente a la justicia. Por lo tanto, la inaplicación de las normas deberá realizarse en todos estos casos.

244. Este alto tribunal considera que, concluir lo contrario, implicaría otorgar una **interpretación restrictiva** al principio de relatividad de las sentencias, ya que acotaría el efecto tutelar del amparo y haría inoperante el objeto social de la referida asociación civil que, como se señaló, tiene como finalidad proteger, promover y defender los derechos reproductivos, entre otros, de las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad.

245. Por lo tanto, esta Primera Sala determina que la inaplicación de la porción normativa declarada inconstitucional en esta ejecutoria deberá ser llevada a cabo por parte de cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa, específicamente, por el personal de las instituciones de salud involucrado con la práctica de la interrupción del embarazo y los agentes del Ministerio Público que reciban las denuncias por estos hechos, en aquellos casos en los que las personas a quienes se dirigen las normas sean acompañadas por la asociación quejosa.

246. Además, en tanto que se trata de una **norma de carácter penal**, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, es procedente fijar **efectos retroactivos en beneficio** de aquellas personas que actualmente se encuentren procesadas o sentenciadas por este delito, siempre que cuenten con el acompañamiento de la asociación civil, es decir, que sus asuntos sean defendidos o acompañados por la quejosa durante el proceso penal o en la etapa de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Queda intocado el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida al no ser impugnada por la quejosa *********.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, en contra del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el Apartado VII de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos y se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 158.** Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal de las conductas descritas en el presente Capítulo, las siguientes:
[...]
IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante. **No será**

necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello; o...”

2. “**Artículo 86 Bis 1.** El personal médico o de enfermería tendrá en todo momento la obligación de proporcionar a la mujer o persona gestante, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos de interrupción del embarazo, sus riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada.”

3. **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...].

4. *Cfr.* World Health Organization & The World Bank, “*World report on disability*”, 2011, p. 31, disponible en: https://acortar.link/ZaIIcQ

5. *Cfr.* Karmakar Goutman, “Feminism and Intersectionality: Black Feminist Studies and the Perspectives of Jennifer C. Nash” en *Journal of International Women's Studies,* Vol. 23, No. 1, Febrero, 2022, pp. 388-395.

6. *Cfr.* Golubov, Natalie, “Interseccionalidad” en *Conceptos clave en los estudios de género. Volumen 1*, Moreno, Hortensia & Alcántara, Eva (coords.), Centro de Investigaciones y Estudios de Género, UNAM, 2018, pp. 197-198.

7. *Cfr.* Pérez, Moira, “Interseccionalidad” en *Nuevo Diccionario de Estudios de Género y Feminismos,* Gamba, Susana D. & Diz, Tania (coords.), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2021, p. 339.

8. *Cfr.* Hill Collins, Patricia & Bilge, Sirma, *Intersectionality,* 2a ed., Polity Press, 2020, p. 2.

9. *Véase* Hill Collins, Patricia, *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment,* Routlegde, Londres, 2000.

10. *Cfr.* Crenshaw, Kimberlé, “Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory, and antiracist politics”, University of Chicago Legal Forum, Vol.1989, Issue 1, p. 139.

11. *Ibídem*, p. 140.

12. *Cfr.* Anthias, Floya, “Hierarchies of Social Location, Class and Intersectionality”, *International Sociology,* Vol. 28, No. 1, 2012, pp. 388-395.

13. *Cfr.* Pérez, Moira, *op.cit.,* p. 341.

14. *Cfr.* Golubov, Natalie, *op.cit*., pp. 205-206.

15. *Cfr.* Pérez, Moira, *op.cit.,* p. 341.

16. *Cfr.* Pérez, Moira, *op.cit.,* p. 341.

17. *Ibídem*, p. 1024.

18. “**Artículo 2**. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

19. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 18, disponible en: https://acortar.link/czgyV2

20. *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 8, disponible en: https://acortar.link/RRt51q

21. *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general No. 19,* CEDAW/C/GC/35, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 12, disponible en: https://acortar.link/RX0nn1

22. "**Artículo 9.** Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."

23. *Cfr.* Zota-Bernal, Andrea Catalina, "Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, No. 9, octubre 2015-marzo 2016, p. 74.

24. *Ibídem*, p. 79.

25. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 298, párr. 290, disponible en: https://acortar.link/EQCD6l

26. *Cfr.* Maffia, Diana, "2.1 La interseccionalidad como una herramienta útil para juzgar con perspectiva de género", en *Dossier Género, Justicia y Constitución*, Protocolo de Actuación para la Atención en Justicia con Enfoque de Género y Diversidad Sexual, Brevis Cartes P., Ulloa Becerra, M.V. y Parodi Soto, V. (eds.), Universidad de Concepción, 2022, pp. 45-47, disponible en: https://acortar.link/X1eqQw

27. *Cfr.* Moraga Contreras, Claudia, "2.1 La interseccionalidad como una herramienta útil para juzgar con perspectiva de género", en *Dossier Género, Justicia y Constitución*, Protocolo de Actuación para la Atención en Justicia con Enfoque de Género y Diversidad Sexual, Brevis Cartes P., Ulloa Becerra, M.V. y Parodi Soto, V. (eds.), Universidad de Concepción, 2022, pp. 47-48.

28. *Ídem*.

29. *Cfr*. Acevedo Guerrero, Natalia, *"Aborto y discapacidad en Colombia. La paradoja entre la autonomía reproductiva y el modelo social de la discapacidad"*, en Bergallo, Paola, *et. al.*, *comps*., *El aborto en américa latina. Estrategias jurídicas para luchas por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*, siglo veintiuno editores, 2018, p. 200.

30. *Cfr.* Powell, Robyn M., "Disability Reproductive Justice", *University of Pennsylvania Law Review,* Vol. 170, No. 7. Julio 2022, p. 1877.

31. *Cfr*. Cruz Pérez, María del Pilar, *"Acceso a derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad: el papel de las y los prestadores de servicios"*, en *Revista Estudios de Género*. *La Ventana.* No. 42, Julio-Diciembre, 2015, p. 12.

32. *Cfr.* Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 3, sobre las mujeres y niñas con discapacidad*, 25 de noviembre de 2016, CRPD/C/GC/3, párr. 2, disponible en: https://acortar.link/Kd3TnN.

33. *Ídem.*

34. *Ibídem*., párr. 38.

35. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General No. 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, CRPD/C/GC/1, párr. 35, disponible en: https://acortar.link/r5IJ21.

36. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General número 3, sobre las mujeres y niñas con discapacidad*, *op. cit*., párr. 38.

37. *Ibídem*., párr. 39.

38. *Cfr.* Acevedo Guerrero, Natalia, "Aborto y discapacidad en Colombia. La paradoja entre la autonomía reproductiva y el modelo social de la discapacidad", *op. cit.,* p. 201.

39. *Cfr.* Stepan, Naney Leys, *The hour of Eugenics. Race, Gender and Nation in Latin America*, Nueva York, Cornell University Press, 1991, pp. 24 y 25.

40. *Cfr.* Powell, Robyn M., *op.cit*., p. 1851.

41. *Véase* Buck v. Bell. (n.d.). *Oyez*. Recuperado el 7 de noviembre de 2023 de https://www.oyez.org/cases/1900-1940/274us200

42. En 1942 la Corte Suprema de los Estados Unidos falló el caso *Skinner v. Oklahoma* en el cual sostuvo que las leyes que permiten la esterilización forzada de personas con más de una condena por haber cometido un delito eran inconstitucionales. No se considera que este fallo haya revocado *Buck v. Bell* puesto que el escenario que contemplaba era únicamente el de las esterilizaciones forzadas como medio punitivo y no abordó el problema concreto de las esterilizaciones forzadas de personas con discapacidad. [*Cfr.* Powell, Robyn M., *op.cit.,* p. 1859.]

43. *Ídem*.

44. *Ibidem*., párr. 32.

45. *Ibidem*., párr. 44.

46. *Ídem*.

47. *Ídem*.

48. *Ibidem*., párr. 51.

49. *Cfr.* Acevedo Guerrero, Natalia, "Aborto y discapacidad en Colombia. La paradoja entre la autonomía reproductiva y el modelo social de la discapacidad", *op. cit.,* p. 203,

50. *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Sra. Catalina Devendas Aguilar*, "*La salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad*", 14 de julio de 2017, A/72/133, párr. 31, disponible en: https://acortar.link/DrH48V.

51. Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, "*Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica*", 11 de julio de 2019, A/74/137, párr. 21, disponible en: https://acortar.link/AEclfK.

52. *Ibídem*., párr. 66.

53. *Cfr.* Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) e Impunidad Cero, *Justicia Olvidada. Violencia e impunidad en la salud reproductiva*, abril de 2022, pp. 53, 61 y 81, disponible en: https://acortar.link/VFRApe.

54. *Cfr.* Rodríguez, Priscila, *Abuso y Negación de Derechos Sexuales y Reproductivos a Mujeres con Discapacidad Psicosocial en México*, Disability Rights International y el Colectivo Chuhcan, 2015, p. 23, disponible en: https://acortar.link/OOIXgs

55. *Ídem*.

56. *Ibídem*., pág. 23.

57. *Cfr.* Ross, Loretta J. & Solinger, Rickie, *Reproductive Justice. An Introduction*, University of California Press, EE.UU., 2017, p. 9.

58. *Cfr.* London, Sarah "Reproductive Justice: Developing a Lawyering Model", *Berkeley Journal of African American Law & Policy,* No. 9, 2013, p. 328-330.

59. *Ibídem*, p. 10.

60. *Cfr.* Powell, Robyn M., *op.cit.*, p. 1881.

61. *Ibídem*, pp. 1887-1903.

62. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, resuelta por el Pleno de la SCJN en sesión del 7 de septiembre de 2021, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, párr. 60. *Véase* la tesis aislada de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES" [Datos de localización: Tesis Aislada P. LXV/2009, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro: 165813]

63. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs Costa Rica*, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 143, disponible en: https://acortar.link/hZTe2T

64. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párr. 73; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo vs Perú*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42., párr. 148. Disponible en: https://acortar.link/r7s1cA

65. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión del 26 de mayo de 2021 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 192; Sentencia recaída a la Acción de

Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párr. 71; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, *op. cit.,* párr. 143.

66. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párr. 68.

67. *Ibídem***,** párr. 74.

68. *Ibídem***,** párr. 68.

69. *Ibídem*., párr. 74.

70. *Ibidem***,** párr. 68.

71. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párrs. 75.

72. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, *op. cit.,* párrs. 48 y 51.

73. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 193; Comité CEDAW, *Recomendación General 19: la violencia contra la mujer*, 29 de enero de 1992, párr. 24, disponible en: https://acortar.link/zeL1EP

74. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párr. 93.

75. *Ibídem*, párrs. 106 y 107.

76. "**Artículo 2.** [...]
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

77. *Cfr.* Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 24, disponible en: https://acortar.link/cpoy5E

78. *Ídem.*

79. *Cfr.* Silvers, Anita *et al.,* "Reproductive Rights and Access to Reproductive Services for Women with Disabilities", *AMA Journal of Ethics,* abril 2016, disponible en:https://acortar.link/ywtl28

80. *Véase* World Health Organization & The World Bank, "*World report on disability*", 2011, disponible en: https://acortar.link/ZaIIcQ

81. *Cfr.* Signore, Caroline "Reproductive and Sexual Health for Women with Disabilities" en *Eliminating Inequities for Women with Disabilities: An Agenda for Health and Wellness,* Miles-Cohen, Shari E & Signore, Caroline (eds.), 2016, p. 93.

82. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1388/2015, Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión del 15 de mayo de 2019 por unanimidad de cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández y Luis María Aguilar Morales, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

83. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 438/2020, Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión del 7 de julio de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

84. Entre los que destaca el artículo 15.1 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Véase la tesis de rubro: "**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**" **[Datos de localización:** Tesis aislada 1a. LXV/2008, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 457, registro 169316].

85. *Cfr.* Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, *op. cit.,* párr. 2.

86. Sentencia recaída en Amparo en Revisión 1388/2015, *op. cit.,* párr. 92; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 89.

*87. "**Artículo 12***
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

88. Véase la tesis de rubro: "**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**", *op. cit*.

89. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 114; Sentencia recaída en Amparo en Revisión 1388/2015, *op. cit.,* párr. 91; y Sentencia recaída al Amparo en Revisión 438/2020, *op. cit.,* párr. 152.

90. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 118; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1388/2015, *op. cit.,* párr. 94; y Sentencia recaída al Amparo en Revisión 438/2020, *op. cit.,* párr. 152.

91. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 114.

92. *Ibídem*, párr. 116.

93. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1388/2015, *op. cit.,* párr. 97 y 98.

94. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 438/2020, *op. cit.,* párr. 152.

95. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., párr. 155, 157 a 159, 161 y 163, disponible en: https://acortar.link/QVuIXw Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 97; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1388/2015, *op. cit.*, párr. 99.

96. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párr. 122.

97. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, *op. cit.,* párr. 12.

98. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párr. 119.

99. Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 24, La mujer y la salud,* 02 de febrero de 1999, párr. 17 disponible en: https://acortar.link/dI6Cc1; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 438/2020, *op. cit.,* párr. 159; y Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1388/2015, *op. cit.*, párr. 105.

100. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párr. 124.

101. *Cfr.* Powell, Robyn M., *op. cit.,* p. 1886.

102. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1388/2015, *op. cit.*, párr. 116, 117 y 119.

103. *Ibídem*, párr. 95.

104. *Cfr.* Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, *op. cit.,* párr. 12, inciso a, disponible en: https://acortar.link/pKQfug.

105. *Cfr.* Artículo 25 inciso b de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Fecha de publicación en Diario Oficial de la Federación: dos de mayo de dos mil ocho.

106. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, *op. cit.,* párr. 12, inciso b, disponible en: https://acortar.link/pKQfug.

107. *Ibídem.,* párr. 12, inciso a.

108. *Ibídem.,* párr. 12, inciso d.

109. *Ibídem*, párr. 65.

110. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 123; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales),* 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, párr. 8, disponible en: https://acortar.link/xStFSU

111. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 110.

112. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 162.

113. *Ibídem.,* párr. 133.

114. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 103; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *op. cit.,* párr. 165.

115. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 106; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *op. cit.,* párr. 166. En ese sentido, *veáse* la tesis de rubro: "**CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES**. [**Datos de publicación:** Tesis Aislada 1a. XLIII/2012 (10a.), Primera Sala, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 478, registro: 2001271]

116. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 101; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *op. cit.,* párr. 159

117. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 104; *Véase* la tesis aislada de rubro: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN" [**Datos de localización:** Tesis 1a. CXCVII/2016, Primera Sala, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 314, registro: 2012107]

118. *Cfr.* Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, ONU A/CONF.171/13/Rev.1, 1994, párr. 7.17.

119. *Cfr.* Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, A/CONF.177/20, 1995, párrs. 96 y 106. Inciso g).

120. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 102 y 118; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V. Vs. Bolivia, *op. cit.,* párr. 118

121. *Ibídem*, párr. 121; *Ibídem,* párr. 176.

122. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *op. cit.,* párr. 177.

123. *Ibídem*, párr. 180.

124. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 124.

125. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 127; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *op. cit.,* párr. 185.

126. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 128; *Cfr.* FIGO, *Recomendaciones sobre temas de ética en obstetricia y ginecología hechas por el Comité para el estudio de los aspectos éticos de la reproducción humana y salud de la mujer FIGO de octubre 2012 y octubre 2015, las que recogen las recomendaciones respecto del Riesgo de la estereotipación de la mujer en el cuidado de la salud de 2011*, págs. 332 y 336 (2012) y págs. 418 y 422 (2015).

127. Artículo 51 Bis 2, Ley General de Salud, Fecha de publicación de el Diario Oficial de la Federación: siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

128. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. Vs. Bolivia, op. cit.,* párr. 185.

129. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 125; Declaración sobre la esterilización forzada de la Asociación Médica Mundial, octubre 2012, disponible en: https://acortar.link/uioCMX.

130. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 126; ONU, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover,* A/64/272, 10 de agosto de 2009, párr. 14, disponible en: https://acortar.link/dcqL4C

131. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. Vs. Bolivia, op. cit.,* párrs. 189 y 191.

132. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párrs. 109 y 134.

133. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *op. cit.,* párr. 166.

134. *Ibídem*, párr. 189 y 191.

135. *Ibídem,* párr. 192.

136. "**Artículo 51 bis 1.**
[...]
Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales [...]"

137. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1064/2019**,** *op. cit.,* párr. 133.

138. *Cfr*. Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Ediciones Cinca, 2008, pág. 25, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad*, Dirección General de Derechos Humanos, 2022, pág. 3.

139. *Cfr*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit*., pág. 16.

140. *Cfr.* Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.,* pp. 66 y 67 citado en SCJN, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit*., pág. 16.

141. *Cfr.* Comité de Derechos de Personas con Discapacidad, *Observación General Núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación,* 26 de abril de 2018, CRPD/C/GC/6, párr. 2, disponible en: https://acortar.link/gWvlEa.

142. *Véanse* los siguientes asuntos en los cuales esta Primera Sala ha desarrollado la doctrina constitucional respecto del modelo social y de derechos, sus implicaciones y consecuencias: Amparo en Revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Amparo en Revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Amparo Directo en Revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; Amparo en Revisión 1043/2015, resuelto el 29 de marzo de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; Amparo Directo en Revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz; Amparo en Revisión 1368/2015, resuelto el 13 de marzo de 2019. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y Amparo Directo 4/2021, resuelto el 16 de junio de 2021. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández; entre otros.

143. *Cfr.* Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2016, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 13 de marzo de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), párr. 77.

144. *Véase* la tesis de rubro: "**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.**" [**Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CXLIII/2018 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279, registro: 2018595].

145. "**Artículo 1. Propósito**
[...]
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

146. *Cfr*. Organización Panamericana de la Salud*, Serie Derechos Humanos y Salud, 3. Personas con discapacidad un enfoque basado en los derechos humanos*, 22 de noviembre de 2021, OPS/LEG/DH/dhs3/21-0001, p. 2, disponible: https://acortar.link/LWrrdx

147. "**Preámbulo.**
[...]
e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás."

148. "**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]g

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;"

149. *Véase*, por ejemplo, en la tesis 1a. VI/2013 (10a.), de rubro **"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"** [**Datos de localización**: Tesis aislada 1a. VI/2013 (10a.), Primera Sala, Décima época, libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro: 2002520].

150. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *op. cit.,* párr. 284.

151. *Cfr.* Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 13 de marzo de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), párr. 82; y sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 16 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 65.

152. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, op. cit.,* pág. 22.

153. *Ídem.*

154. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr. 81; y Sentencia Recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 64. En línea con lo sostenido en la tesis de rubro: "**DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."** [**Datos de localización:** Tesis aislada 1a. V/2013 (10a.), Primera Sala, Décima época, libro XVI, Enero de 2013, Tom 1, página 630, registro: 2002513].

155. "**Artículo 1.**
[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

156. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit*., pág. 15.

157. *Cfr.* Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr. 82; y sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 65.

158. "**Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al **reconocimiento de su personalidad jurídica**.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen **capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás** en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al **apoyo** que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se **proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas** para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

159. Sentencia recaída al Amparo en revisión 1368/2015, *op. cit.,* párr. 93.

160. *Cfr.* Torres Costas, María Eugenia, *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Colección Derecho Privado, 2020, p. 26.

161. Sentencia recaída al Recurso de Queja 57/2016, Segunda Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 31 de agosto de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán, quien emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, párr. 109 y 110.

162. *Ídem.*

163. *Cfr.* Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, párr. 13, disponible en: https://acortar.link/wzhkrv.

164. *Ibídem*., párr. 8.

165. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr. 94.

166. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, *op. cit*., párr. 9.

167. Sentencia recaída al Recurso de Queja 57/2016, *op. cit*., párr. 112.

168. "**CDPD**
Artículo 19 Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: [...]"

169. *Cfr*. Bach, Michael, "Perder la capacidad jurídica y el poder sobre la vida personal: la alternativa de la "capacidad para la toma de decisiones", en Bach, Michael y Espejo Yaksic, Nicolás, (eds.) *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección de Derechos Humanos, p. 83.

170. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso I.V. Vs. Bolivia, op. cit.*, párr. 152.

171. *Ídem.* Consideraciones retomadas de: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México*, *op. cit*., párr.119; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otro ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, *op. cit.,* párr. 143.

172. *Cfr*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso I.V. Vs. Bolivia, op. cit.,* párr. 149.

173. *Ibidem*., párr. 152; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, *op. cit*., párr. 143.

174. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *op. cit*., párr. 152.

175. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3979/2014, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular*,* pág. 12; consideraciones retomadas en la sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 73/2014, Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de cuatro votos de los Ministros y la Ministra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente); en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia; y por mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular, por lo que se refiere al fondo del asunto, p. 26.

176. *Véase*: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**." [**Datos de localización**: Tesis asilada P.LXVI/2009, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, registro digital: 165822].

177. "**Artículo 4.** (...)
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

178. *Cfr*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 7 (2018), Sobre la participación de las personas con discapacidad*, 9 de noviembre de 2018, CRPD/C/GC/7, párr. 79. Disponible en: https://acortar.link/dFgqZj

179. *Cfr*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1 (2014)*, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, op. cit.,* párr. 33.

180. *Cfr*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad,* CRPD/C/CG/5, 27 de octubre de 2017, párr. 2, disponible en: https://acortar.link/OtuCZl; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr. 119; y Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 100.

181. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr.121; Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 101.

182. *Ídem.*

183. *Cfr*. Bach, Michael, "Perder la capacidad jurídica y el poder sobre la vida personal: la alternativa de la "capacidad para la toma de decisiones", *op. cit.,* pág. 83.

184. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr. 97; Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 80.

185. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr.96; Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 79.

186. *Cfr*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1 (2014)*, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, op. cit.,* párr. 7.

187. *Ibidem*., párr. 27.

188. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5904/2015, Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente y Ponente), en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular, párr. 89.

189. *Cfr*. Sentencia recaída en Amparo Directo en Revisión 8389/2018, Primera Sala de la SCJN, resuelto el 8 de mayo de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), párr. 127; Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr. 91; y Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit.,* párr. 74.

190. *Cfr*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1 (2014)*, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, op. cit.,* párr. 26 y 28.

191. *Cfr*. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr. 99; Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 81.

192. *Cfr*. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5904/2015, *op. cit*., párr. 90.

193. *Cfr*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1 (2014)*, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, op. cit.,* párr. 16.

194. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr.100; Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 82.

195. "**Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**
[...]
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
[...]"

196. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr.101; Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 83.

197. Sentencia recaída al Amparo en revisión 1368/2015, párr. 103.

198. Sentencia recaída al Amparo Directo 12/2021, Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión del 9 de febrero de 2022 por por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 165; Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Consejo de Derechos Humanos,* A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párr. 13, disponible en: https://acortar.link/X3SD36.

199. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr.102; Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 84.

200. *Cfr*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general Nº 5 (General Comments*), *Las personas con discapacidad*, 9 de diciembre de 1994, párr. 33, disponible en: https://acortar.link/5Omtc4.

201. *Cfr*. OEA, Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, *Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad, op. cit.,* pág. 17; Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Consejo de Derechos Humanos, op. cit.,* pág. 13.

202. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr.104 y 105; Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit*., párr. 86 y 87.

203. *Ibídem,* párr.104; *Ibídem*, párr. 86.

204. *Cfr*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1 (2014)*, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, op. cit.,* párr. 18.

205. Sentencia recaída en Amparo Directo 12/2021, *op. cit.,* párr. 167 y 168.

206. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit*., p. 45.

207. *Cfr*. Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, *op. cit.,* párr. 175, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, *op. cit*., párr. 107.

208. "**Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**
[...]
4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...]"

209. Sentencia recaída al Amparo en revisión 1368/2015, *op. cit*., párr. 113. *Véase* también: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. (2014)*, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, op. cit*., párr. 20.

210. *Cfr.* Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. (2014)*, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, op. cit*., párr. 21.
En esa línea, *véase* la tesis de rubro "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**" [**Datos de localización:** Tesis Aislada 1a. CXV/2015, Primera Sala, Décima época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102, registro digital: 2008713].

211. *Cfr.* Arstein-Kerslake, Anna y Flynn, Eilionóir, "The general comment on article 12 of the Convention on the Rights of Persons with disabilities: a roadmap for equality before the law" en *The international Journal of Human Rights*, Vol. 20, No. 4, noviembre, 2016, p. 477. Disponible en: https://acortar.link/Nwjquo

212. *Cfr*. Arstein-Kerslake, Anna y Flynn, Eilionóir, "Legislating personhood: realising the right to support in exercising legal capacity", *International Journal of Law in Context*, Cambridge University Press, No.10, I, 2014, p. 95, 96, 98 y 99.

213. Sentencia recaída en el Amparo Directo 12/2021, *op. cit*., párr. 178.

214. *Ibídem,* p. 98

215. *Cfr*. OEA, Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, *Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad, op. cit.,* págs.11, 32 y 33.

216. *Cfr.* Arstein-Kerslake, Anna y Flynn, Eilionóir, "The general comment on article 12 of the Convention on the Rights of Persons with disabilities: a roadmap for equality before the law", *op. cit.,* p. 477 y 478.

217. *Véase* la tesis de rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**" [**Datos de**

localización: Tesis Aislada 1a. CXV/2015, Primera Sala, Décima época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102, registro digital: 2008713].

218. *Cfr*. Arstein-Kerslake, Anna y Flynn, Eilionóir, "The general comment on article 12 of the Convention on the Rights of Persons with disabilities: a roadmap for equality before the law", *op. cit.,* p. 478.

219. *Cfr*. Mhatre Nikita, *Access, autonomy, and dignity: abortion care for people with disabilities*, National partnership for women and familiar, Austistic self advocacy network, 2021, p.2, disponible en: https://acortar.link/HZVXF2

220. *Cfr*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Presentación Informe Especial Violencia y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en México*, 2021, párr. 31 y 32.

221. *Cfr*. Mhatre Nikita, *Access, autonomy, and dignity: abortion care for people with disabilities*, *op. cit.,* p. 4.

222. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, *op. cit.,* párr. 93.

223. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho.

224. "**Artículo 6. Mujeres con discapacidad**
1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención."

225. "**Artículo 23 Respeto del hogar y de la familia**
1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
[...]
b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; [...]"

226. *Cfr*. Rodríguez, Priscila*, Abuso y negación de derechos sexuales y reproductivos a mujeres con discapacidad psicosocial en México*, *op. cit.,* p. 5.

227. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

228. "**Artículo 16.**
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...]
e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; [...]"

229. *Cfr*. Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad*, 25 de noviembre de 2016, CRPD/C/GC/3, párr. 2, disponible en: https://acortar.link/n0pAsS

230. *Cfr*. Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Sra. Catalina Devandas Aguilar, *La salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad,* 14 de julio de 2017, A/72/133, párr. 11, disponible en: https://acortar.link/nZpT2y

231. *Cfr.* Joint statement by the Committee on the Rights of Persons with Disabilities and the Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, *Guaranteeing sexual and reproductive health and rights for all women, in particular women with disabilities*, 2018, disponible en: https://acortar.link/PHqwSt

232. *Cfr.* Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad,* A/HRC/20/5, 30 de marzo de 2012, párr. 31, disponible en: https://acortar.link/Df2isR

233. *Cfr*. *Plain Language edition, Our Bodies, Our Rights: What's going on at the Supreme Court?* ASAN Autistic Self Advocacy Network, Ford Foundatio, WITH.

234. *Cfr.* Mhatre Nikita, *Access, autonomy, and dignity: abortion care for people with disabilities*, *op. cit.,* p. 4

235. *Cfr*. Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad*, 25 de noviembre de 2016, CRPD/C/GC/3, párr. 44, disponible en: https://acortar.link/n0pAsS

236. *Cfr*. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak*, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 38, disponible en: https://acortar.link/HxoEvG.

237. *Cfr.* Comité de la CEDAW, *Recomendación General número 19: la violencia contra la mujer,* 11 periodo de sesiones, 29 de enero de 1992, párr. 22 y 24, inciso m, disponible en: https://acortar.link/zeL1EP

238. *Cfr*. Comité para la CEDAW, *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, *op. cit.,* párr. 18.

239. *Cfr.* Agenda Estado de Derecho, "*El diálogo inter-Cortes regionales: ¿Una oportunidad para la protección integral de los derechos reproductivos?"*, disponible en: https://acortar.link/BsAxAz

240. "**Artículo 10.**
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:
[...]
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
[...]"

241. *Cfr*. Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General número 5: personas con discapacidad*, E/1995/22, 9 de diciembre de 1994, párr. 31, disponible en: https://acortar.link/hBvWcY

242. Para conocer más sobre el funcionamiento y sentido de los apoyos mencionados, *véase*: *Cfr*. OEA, Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, *Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad, op. cit.,* pp. 12 y 33*; Cfr.* Consejo de Derechos Humanos*, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad,* A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párrs. 76 y 78, disponible en: https://acortar.link/X3SD36

243. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit*., pág. 70; Sentencia Recaída en Amparo Directo 4/2021, *op. cit*, p. 52; Sentencia recaída en Amparo Directo 12/2021, *op. cit.,* párr. 176.

244. *Cfr*. OEA, Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, *Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad, op. cit.,* pp.11, 32 y 33.

245. *Cfr.* Women Enabled International, "*Abortion and disability: towards an intersectional human rights-based approach, Executive Summary"*, disponible en: https://acortar.link/uGsYPw

246. *Cfr.* OEA, Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, *Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad, op. cit.,* p. 78.

217. *Cfr.* Commissioner for human rights, *Who gets to decide? Right to legal capacity for persons with intelectual and psychosocial disabilities,* Council of Europe Publishing, 2012, p. 28.

248. Sentencia recaída al Amparo en revisión 152/2013, Primera Sala de la SCJN, resuelto el 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular. *Véanse* principalmente los párrafos 80 a 104.

249. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit*., p. 7.

250. *Ídem.*

251. Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 295/2020, Tribunal Pleno de la SCJN, resuelta en sesión de 7 de junio de 2022 por unanimidad de 11 votos, párrs. 53-60.

252. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. [...]"

253. "**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. [...]"

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo en revisión 636/2022.

1. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos,(1) el asunto citado al rubro en el sentido de dejar intocado el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida al no ser impugnada por la quejosa "Balance Promoción para el Desarrollo y Juventud, Asociación Civil"; y conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a GIRE en contra del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Razones de la mayoría

2. La mayoría de las y los integrantes de esta Primera Sala concluyeron lo anterior al considerar que la recurrente no impugnó el sobreseimiento decretado, por lo que éste debía quedar intocado; y en cuanto al fondo, porque el artículo citado en el párrafo anterior, utiliza un término que hace referencia de forma discriminatoria a las personas con discapacidad, y contempla un régimen de sustitución de la voluntad que resulta contrario a lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3. Además se estimó en la ejecutoria que todas las mujeres y personas gestantes, incluidas aquellas que tienen alguna discapacidad, tienen derecho a decidir sobre su proyecto de vida y su salud sexual y reproductiva, de acuerdo con su derecho a decidir y a la capacidad jurídica, derivados de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución General, 6, 12 y 23 de la citada convención, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

4. De lo cual, esta Primera Sala concluyó que el artículo impugnado, al establecer que "***en los casos en que (…) se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas (…) lo otorgará la persona legalmente facultada para ello"*** resulta evidente que se establece un sistema que anula la capacidad de decidir de las mujeres y personas gestantes sobre interrumpir o no su embarazo cuando el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas; lo cual es contrario a sus derechos humanos.

Razones de la concurrencia

5. Si bien compartí el sentido de la ejecutoria en cuanto a declarar inconstitucional el artículo 158, fracción IV, último párrafo del Código Penal para el Estado de Sinaloa, respetuosamente, no coincido con algunas de las consideraciones y debo realizar algunas precisiones en cuanto al sentido de mi voto. Ahora doy mis razones.

6. En primer lugar debo precisar que voté a favor del apartado de efectos que concede a la protección constitucional únicamente a GIRE y a las mujeres que se encuentren asociadas a esta asociación civil; en tanto si bien en este tipo de casos, mi criterio ha sido que deben concederse efectos generales, al grado de ordenar que se derogue la norma, **lo cierto es que con motivo de las reformas constitucionales al artículo 107, fracción II, constitucional,**(2) **del pasado 15 de septiembre, tal posibilidad quedó constitucionalmente prohibida. Razón por la cual, cambio mi criterio sobre este tópico, a fin de ajustarlo al texto constitucional vigente.**

7. Por otra parte, me separo del primer punto resolutivo y de las consideraciones en las que se estima que debe quedar firme el sobreseimiento decretado respecto a Balance Promoción para el Desarrollo y Juventud, en tanto, desde mi óptica esta Primera Sala carece de competencia para analizar tal temática, pues ésta ya fue analizada por el Tribunal Colegiado y tomó una decisión firme al respecto; por lo que, en mi óptica, la materia de estudio del presente asunto se limita al estudio de constitucionalidad del artículo 158 en cita.

8. Finalmente, debo mencionar que, en mi opinión, esta Primera Sala **debió declarar la inconstitucionalidad de la totalidad** del artículo 158 en cita, en tanto, su preámbulo dispone "*Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal de* las conductas descritas en el presente Capítulo", ello en ejercicio de un control ex officio de constitucionalidad a la luz de la jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]."**

9. Lo anterior porque, en mi opinión y en congruencia con lo que esta Primera Sala resolvió en el amparo en revisión 666/2023, dicho artículo prevé excusas absolutorias al aborto, es decir, se considera que sí existió una conducta típica (aborto), pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito, las cuales no liberan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad, es decir, se considera que sí cometió el delito, pero no se castiga, lo cual coadyuva

nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar. Ello aunado a que tales medidas constituyen una traba para el acceso efectivo y pronto que, en materia de derecho a la salud, debe brindarse a las mujeres y personas gestantes para la interrupción del embarazo por motivos de salud.

10. Así, a mi parecer, esta Primera Sala debió declarar la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, y no solo de su fracción IV, último párrafo.

11. Por las razones expuestas, con el respeto de siempre, me separo de las ya citadas consideraciones y formulo el presente voto concurrente, con el objetivo de dejar constancia de estos motivos.

---

1. De los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos y se reservó su derecho a formular voto concurrente.

2. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales**…"

Este voto se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente y particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo en revisión 636/2022.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, resolvió el amparo en revisión citado al rubro, donde determinó, en la materia de la revisión, **conceder el amparo** a **********, Asociación Civil, en contra del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que prevé como causa excluyente de responsabilidad penal de las conductas descritas en el capítulo correspondiente a la interrupción del embarazo, cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante; siendo que no será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que **estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas**, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello.

Al respecto, me permito emitir los siguientes votos:

1. VOTO CONCURRENTE.

Cabe precisar que en este asunto el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó el sobreseimiento por la falta de interés legítimo de la Asociación Civil quejosa, decretado por el Juzgado de Distrito, al estimar que ésta sí cuenta con dicho interés, dado que -consideró- su objeto social se relaciona con la posibilidad de realizar acciones para la protección de los derechos a la salud, sexuales y reproductivos, igualdad y no discriminación, siendo que no se requiere demostrar la titularidad de un derecho subjetivo propio ni la afectación directa a la esfera jurídica de la quejosa, sino sólo la particularidad de que, por su especial posición frente al derecho objetivo, pudiera resentir una afectación o beneficio indirecto, lo cual se colma porque la pretensión deducida es precisamente en el contexto de la realización de su objeto social. Luego, el órgano colegiado dejó a salvo la jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad del artículo controvertido.

De esta forma y toda vez que en el presente asunto el Tribunal Colegiado del conocimiento **revocó el sobreseimiento** por la falta de interés legítimo de la Asociación Civil quejosa a efecto de impugnar el artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, **lo que constituye cosa juzgada**, es que **aclaro** que **el pronunciamiento del citado Tribunal Colegiado no es materia del recurso de revisión, por lo que es cosa juzgada**; sin embargo, mi postura, en casos similares,(1) ha sido en el sentido de que no se cumplen los diversos requisitos que se han establecido para considerar que una Asociación Civil o persona jurídica pueda acudir al juicio de amparo, esto es, desde mi perspectiva **carece de interés legítimo** para promover el juicio de garantías.

En efecto, no se cumplen los requisitos del interés legítimo aducido, toda vez que, en **primer lugar**, la persona con interés se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, lo que la quejosa no demostró, pues si bien se trata de una Asociación Civil que tienen por objeto la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, entre los cuales, se encuentra su derecho a la igualdad y no discriminación, y a la salud, en su vertiente colectiva, a fin de fomentar la igualdad de género en México, incluyendo los derechos reproductivos de las mujeres, jóvenes y niñas; **lo cierto es que no permite advertir su condición diferenciada como Asociación frente a todos los gobernados**, lo que no permite considerar la existencia de un interés cualificado para acudir al amparo.

La **segunda exigencia** para acreditar interés legítimo, referente a los efectos de la concesión del amparo, tampoco se cumple en virtud de que el beneficio de la concesión **no se actualiza en la esfera de la quejosa, sino para las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad** (tal como se advierte de los efectos de la propia sentencia).

Así, la eventual concesión del amparo no reportaría un beneficio directo a la Asociación Civil recurrente en tanto que **la porción normativa impugnada no se dirige específicamente a ella, ni existe la posibilidad de la aplicación en su contra**, sino que la norma controvertida prevé como excluyente de responsabilidad penal del delito de aborto (finalizar el proceso de gestación después de la décima tercera semana) cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta alteraciones genética o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante; siendo que **en su parte final** contempla una excepción a dicho consentimiento relativa a que no será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que éstas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, y que en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello; **lo que hace evidente que dichos supuestos se dirigen a las mujeres y personas con capacidad de gestar** y sólo a ese grupo podría ser aplicado o bien sufrir algún perjuicio con su vigencia, **sin que el hecho de que la asociación quejosa tenga el objeto social señalado la convierta en parte de ese colectivo y por ende no podría tener ningún beneficio a titulo personal con la concesión del amparo.**

Por estas razones, **aclaro mi postura en cuanto a la falta de interés legítimo de la Asociación Civil recurrente**, lo cual al haber sido revocado por el Tribunal Colegiado del conocimiento y, por ende, constituir cosa juzgada, **no pudo ser materia de pronunciamiento**.

2. VOTO PARTICULAR RESPECTO AL APARTADO VII, RELATIVO A LOS EFECTOS.

En la lógica de la falta de interés legítimo de la persona moral, no comparto los efectos impresos en la sentencia, ya que **el beneficio de la concesión no se actualiza en la esfera de la Asociación Civil quejosa, sino para las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad**, como se muestra de su simple lectura:

"(...) 233. Ahora bien, para establecer los efectos de la concesión del amparo, esta Primera Sala considera importante precisar que, el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas que lo hubieren solicitado y, tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, establece que en ningún caso se fijaran efectos generales.

234. Aspecto que es acorde a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que determina que cuando se determina la inconstitucionalidad de una norma general, el efecto únicamente puede ser su inaplicación presente y futura en la esfera jurídica de quien promueve el juicio de amparo.

*235. Dichos preceptos dan operatividad al **principio de relatividad de las sentencias**, el cual impide que la persona juzgadora establezca efectos generales o brinde protección a otras personas que no hayan acudido al juicio de amparo.*

236. Así, a diferencia de otros mecanismos de control constitucional como la acción de inconstitucionalidad —a través de la cual se realiza un pronunciamiento en abstracto sobre la constitucionalidad de una norma y la eventual declaratoria de su invalidez tiene efectos generales—, el juicio de amparo constituye un medio de control de constitucionalidad concreto, por lo que sus efectos únicamente permean en la esfera jurídica de la parte quejosa y se encuentran estrechamente vinculados con la afectación que resintió en el ejercicio de sus derechos.

237. En ese contexto, cuando una asociación civil acude al juicio de amparo en defensa de derechos de naturaleza colectiva, es necesario analizar su pretensión a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trascendió a su esfera jurídica y, una vez determinado lo anterior, deben establecerse los efectos que le permitan reparar la vulneración a sus derechos, a fin de que pueda ejercer de forma plena su objeto social.

*238. En el caso concreto, la asociación civil ********** se constituyó con la finalidad de defender, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, jóvenes y niñas, incluyendo sus derechos reproductivos, a la salud y a la igualdad y no discriminación. En particular, se contempló que esta finalidad se desarrollaría a través de la asesoría jurídica gratuita y del acompañamiento legal en los casos que involucraran estos derechos.*

239. Además, como ya se precisó, la asociación civil quejosa se involucra en los casos de acompañamiento cuando la víctima o sus familiares buscan asesoría jurídica o cuando requieren que emprenda alguna acción ante la negativa de acceso a los servicios de aborto o frente a su criminalización por haber interrumpido su embarazo, entre las que se encuentran las mujeres con capacidad para gestar con discapacidad.

240. Dentro de estas acciones se incluye la promoción de juicios de amparo, la presentación de quejas ante las comisiones de derechos humanos, la defensa jurídica durante la investigación y el proceso penal y la solicitud de reparación integral ante las comisiones estatales de atención a víctimas y las autoridades responsables, así como el acompañamiento a clínicas que brindan este servicio.

241. Ahora bien, esta Primera Sala no inadvierte que el presente caso es sui generis, en tanto que la porción normativa impugnada y declarada inconstitucional no está dirigida directamente a la asociación civil, sino a aquellas mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad. Por ello, la concesión decretada no puede sostenerse en una simple inaplicación presente y futura en su esfera jurídica sin especificar lo que

esto significa o implica, como normalmente se haría, dado que ello no permitiría generar un efecto real y tangible para el correcto desarrollo de su objeto social.

242. En ese sentido, la concesión de la protección constitucional debe entenderse a la luz del interés legítimo reconocido a la quejosa recurrente, lo que significa ***que la inaplicación deberá beneficiar a las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad, únicamente en aquellos casos en que sean acompañadas por la quejosa **********, asociación civil****.*

243. Como se señaló, este acompañamiento comprende, de forma enunciativa y no limitativa, la asesoría jurídica, la defensa durante el proceso penal, la promoción de juicios de amparo, la presentación de quejas ante las comisiones estatales de derechos humanos, la solicitud de reparación integral ante las comisiones de atención a víctimas y, en términos generales, el emprendimiento de todas aquellas acciones jurídicas necesarias para que las mujeres y las personas con capacidad de gestar puedan acceder efectivamente a la justicia. Por lo tanto, la inaplicación de las normas deberá realizarse en todos estos casos.

244. Este alto tribunal considera que, concluir lo contrario, implicaría otorgar una ***interpretación restrictiva*** *al principio de relatividad de las sentencias, ya que acotaría el efecto tutelar del amparo y haría inoperante el objeto social de la referida asociación civil que, como se señaló, tiene como finalidad proteger, promover y defender los derechos reproductivos, entre otros, de las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad.*

245. Por lo tanto, esta Primera Sala determina que la inaplicación de la porción normativa declarada inconstitucional en esta ejecutoria deberá ser llevada a cabo por parte de cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa, específicamente, por el personal de las instituciones de salud involucrado con la práctica de la interrupción del embarazo y los agentes del Ministerio Público que reciban las denuncias por estos hechos, en aquellos casos en los que las personas a quienes se dirigen las normas sean acompañadas por la asociación quejosa.

246. Además, en tanto que se trata de una ***norma de carácter penal****, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, es procedente fijar* ***efectos retroactivos en beneficio*** *de aquellas personas que actualmente se encuentren procesadas o sentenciadas por este delito, siempre que cuenten con el acompañamiento de la asociación civil, es decir, que sus asuntos sean defendidos o acompañados por la quejosa durante el proceso penal o en la etapa de impugnación."*

De esta forma, se hace evidente la imposibilidad de concretar los efectos de la concesión del amparo a la Asociación Civil quejosa, pues no beneficia a ésta en sí misma.

Así, en **primer lugar**, respetuosamente considero que indirectamente se están dando efectos generales a la resolución, ya que no se concede el beneficio del amparo a la parte quejosa en sí, sino a las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad, en aquellos casos en que sean acompañadas por la quejosa; en **segundo lugar**, **se le da una patente a la Asociación Civil para tal acompañamiento** en el que incluso, eventualmente podría obtener un beneficio económico, el cual comprende de forma enunciativa y no limitativa, la asesoría jurídica, la defensa durante el proceso penal, la promoción de juicios de amparo, la presentación de quejas ante las comisiones estatales de derechos humanos, la solicitud de reparación integral ante las comisiones de atención a víctimas y, en términos generales, el emprendimiento de todas aquellas acciones jurídicas necesarias para que las mujeres y las personas co de ges acceder efectivamente a la justicia.

Me parece que lo **lógico sería que los efectos de la concesión beneficiaran únicamente a la Asociación quejosa**, lo que evidentemente no podría hacerse dado que **en nada beneficiaría a ésta, en tanto que efectivamente las normas no le afectan ni se dirigen a la Asociación**, lo cual se traduce, como ya se ha dicho, en la falta de interés legítimo.

Por lo expuesto, es que voté a favor del estudio de fondo de la sentencia, y en contra de los efectos impresos en el fallo.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Amparo en revisión 1359/2015**, fallado por la Primera Sala el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Amparo en revisión 79/2023, resuelto por la Primera Sala el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente por estar en contra de los efectos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular.

Amparo en revisión 267/2023, fallado el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos respecto al fondo de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y se reservó su derecho a formular voto concurrente y aclaratorio.

En relación con los efectos, se aprobó por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo en revisión 666/2023, resuelto el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio; Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular.

El apartado VII "Efectos" fue aprobado por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

Este voto se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Dos asociaciones civiles cuyo objeto social consiste en la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en los derechos sexuales y reproductivos, promovieron un juicio de amparo indirecto en el que controvirtieron la constitucionalidad del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, porque al establecer que para la interrupción del embarazo no es necesario el consentimiento de mujeres o personas gestantes en los casos en que no puedan otorgarlo por sí mismas, transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación de mujeres y personas con capacidad para gestar con alguna discapacidad intelectual o psicosocial. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio con el argumento de que las quejosas carecían de legitimación. Inconforme, una de las asociaciones civiles interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado revocó la determinación de sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, al establecer que no será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, ya que en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello, y diferenciar entre aquellas personas que deben otorgar su consentimiento para la interrupción de su embarazo y las que no, utiliza un lenguaje que entraña un mensaje discriminatorio y peyorativo en contra de mujeres y personas gestantes con discapacidad.
Además, contempla un régimen de sustitución de la voluntad que resulta contrario a lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al establecer un sistema que anula la capacidad de decidir de las mujeres y personas gestantes con discapacidad sobre interrumpir o no su embarazo cuando el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que todas las mujeres y personas gestantes, incluidas aquellas que tienen alguna discapacidad, tienen derecho a decidir sobre su proyecto de vida y su salud sexual y reproductiva, de acuerdo con su derecho a decidir y a la capacidad jurídica, derivados de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución General, 6, 12 y 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 16 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros.
El artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, establece que cuando el producto de la gestación presente alteraciones genéticas o congénitas no será necesario el consentimiento de las mujeres o personas gestantes en los casos en que "se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas" y traslada esa decisión a la persona legalmente facultada para ello.
Así, aun cuando la porción normativa no realiza una mención expresa a "personas con discapacidad", al hacer referencia al consentimiento de "personas que se encuentren imposibilitadas

para otorgarlo por sí mismas", se entiende que la persona legisladora se dirigió en su mayoría al colectivo de las mujeres y personas gestantes con discapacidad, específicamente a aquellas que tienen una discapacidad intelectual o psicosocial, lo que envía un mensaje de inferioridad o insuficiencia hacia estas personas que es contrario al modelo social de discapacidad.

Asimismo, la porción normativa mencionada contempla un régimen de sustitución de la voluntad incompatible con el derecho a decidir y a la capacidad jurídica de las mujeres y personas gestantes con discapacidad, sobre continuar o no un embarazo cuando se encuentren "imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas", por lo que desconoce que en todo caso, las autoridades sanitarias deben brindarles los apoyos y salvaguardias que sean necesarios para facilitar la expresión de su voluntad en el supuesto de que el producto presente alteraciones genéticas o congénitas, a fin de asegurarles la oportunidad de consentir de forma previa, libre, plena e informada el acceso al procedimiento médico de intervención del embarazo.

1a./J. 63/2025 (11a.)

Amparo en revisión 636/2022. 16 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos y formuló voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 63/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6877/2023. 3 DE JULIO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 28 de enero de 2021, durante el matrimonio entre YWGC y NLAS, nació su hija de iniciales ********** el 2 de febrero de 2021, a los pocos días del nacimiento de la niña, la madre falleció. Desde ese día, la hermana de la madre, JAS, quedó al cuidado de la niña. El 22 de junio de 2021, el padre de la niña promovió juicio oral familiar sobre guarda y custodia en contra de JAS. El 7 de junio de 2022, en la audiencia preparatoria del juicio, las partes celebraron un convenio que se elevó a categoría de cosa juzgada. Asimismo, se archivó el asunto como totalmente concluido.

Posteriormente, JAS promovió juicio de amparo directo en contra del convenio judicial. En su escrito de demanda, la quejosa solicitó, entre otros aspectos, la interpretación directa del artículo 4° constitucional, en relación con los artículos 12, 289, 415, 427, 443, 545, 461, 470, 527, 536 y 567 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y los artículos 222, 227, 228 y 230 del Código de Procedimientos Familiares de esa entidad.

El tribunal colegiado del conocimiento determinó sobreseer el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción I, de la Ley de Amparo, por no haber cumplido con el principio de definitividad (dado que la quejosa omitió agotar previamente el recurso ordinario establecido en la ley de la materia). En desacuerdo, la quejosa interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	12
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	13
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	14

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Por un lado, es infundado el planteamiento de la recurrente en el sentido de que el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, atentan contra el derecho de acceso a la justicia y el principio de interés superior de la niñez, al impedir al tribunal colegiado respectivo un estudio de fondo del asunto. Por otro lado, es fundado el agravio de la quejosa, suplido en su deficiencia, por el cual reclama las consideraciones del tribunal colegiado, respecto del alcance de los derechos de la niñez al estudiar el principio de definitividad, como presupuesto de procedencia del juicio de amparo directo. En ese tenor, se comparte la consideración de que, en el caso, debió admitirse y estudiar el fondo del juicio de amparo directo en contra del convenio judicial de 7 de junio de 2022.	22
VI.	**EFECTOS**	Dado lo fundado de uno de los agravios de la parte recurrente, esta Primera Sala estima procedente revocar la sentencia recurrida de 13 de septiembre de 2023. Por ello, se devuelven los autos al tribunal colegiado del conocimiento, para el efecto de que, con base en lo aquí resuelto, emita una nueva sentencia, en la que se pronuncie sobre los conceptos de violación planteados por la quejosa en el escrito de demanda de amparo.	40
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento, para los efectos precisados la presente resolución.	41

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de julio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6877/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de 13 de septiembre de 2023 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el cuaderno auxiliar 769/2023, en auxilio a las labores del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, juicio de amparo directo 339/2022.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, relativos al principio de definitividad que rige en materia de amparo directo, transgreden el derecho de acceso a la justicia y el principio de interés superior de la niñez.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El 28 de enero de 2021, durante el matrimonio entre YWGC y NLAS, nació su hija de iniciales **********. El 2 de febrero de 2021, a los pocos días del nacimiento de la niña, la madre falleció. Desde ese día, la hermana de la madre, JAS, quedó al cuidado de la niña. Así lo decidió el padre de la niña, debido a la depresión que padecía por la muerte de su esposa.

2. El 3 de junio de 2021, el señor GC y la señora AS (tía de la niña), celebraron un convenio ante la Procuraduría de los Niños, Niñas y la Familia, región Suroeste en Saltillo, Coahuila (PRONNIF), en el que acordaron que la tía de la niña tendría la guarda y custodia de ella.

3. **Juicio oral familiar 1072/2021.** Posteriormente, el 22 de junio de 2021, el padre de la niña promovió un juicio oral familiar sobre la guarda y custodia de la niña, en contra de JAS. El Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito judicial de Saltillo registró el asunto con el número de expediente 1072/2021. Por su parte, la demandada opuso sus excepciones y defensas.

4. El 7 de junio de 2022, el juzgado familiar declaró abierta la audiencia preparatoria al juicio, en la que hizo constar la presencia del actor y la demandada. En tal audiencia, las partes celebraron un convenio relativo a la guarda y custodia y régimen de convivencias respecto de la niña, el cual fue aprobado por el juzgado familiar y elevado a categoría de cosa juzgada. Asimismo, el juzgado archivó el asunto como totalmente concluido, en los siguientes términos:

“En la ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE HOY MARTES SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, día y hora señalado en diligencia de trece de mayo de dos mil veintidós, para que tenga verificativo en el local de este juzgado la recepción de la AUDIENCIA PREPARATORIA, dentro de los autos del expediente número 1072/2021, relativo al JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, promovido por YWGC en contra de JAS (...).

Asistencia de la parte actora. (...)

Asistencia de la parte demandada. (...)

Enseguida, el Juez exhorta a ambas partes a una conciliación con motivo de la presente causa, manifestando que es su deseo celebrar un convenio y lo hacen al tenor literal siguiente: (...)

Convenio que por no ser contrario a la moral ni a derecho, se aprueba en todas y cada una sus partes, elevándose a la categoría de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, y en el supuesto caso de incumplimiento por las partes, se les requiere el cumplimiento, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa en su contra.

Se manda archivar el presente asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones en el Libro correspondiente, y se ordena la devolución de la documentación que exhibieron las partes en sus escritos de contestación y demanda, previa copia certificada y recibo de que de las mismas se deje en autos, autorizándose en este acto a ambas partes copia certificada de la minuta y videograbación de la presente diligencia previo acuse de recibo, para lo cual deberán de pagar los gastos correspondientes.

Con lo anterior, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy se da por concluida la presente diligencia, levantándose acta minuta para debida constancia, firmando en ella quienes intervinieron en unión de la suscrita Jueza y Secretario de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe. DOY FE".

5. **Demanda de amparo directo.** Inconforme, JAS presentó demanda de amparo directo. En síntesis, planteó los siguientes conceptos de violación:

a) Señala que le causa agravio en lo personal y a la niña, las diversas violaciones procesales que transcendieron al resultado del juicio para la indebida aprobación del convenio. Esto, al quedar indefensa la niña ante la falta de pronunciamiento sobre los alimentos a su favor, las convivencias con su padre y la familia ampliada (familia materna). Señala que la verdadera pretensión del juicio consiste en conocer quién es el más apto para detentar la guarda y custodia.

b) La quejosa argumenta que no existe la necesidad de agotar el principio de definitividad, pues la resolución que combate es la última dictada dentro del juicio oral familiar. Esto es así, ya que, sin continuar el juicio con todas las formalidades esenciales del procedimiento oral conforme a los artículos 70, 71, 72 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares, se determinó celebrar y aprobar un convenio sin dar lugar a revisar las violaciones sustanciales.

i) Primero. Violaciones procesales.

a) Falta de designación de tutor o tutriz. La quejosa alega diversas violaciones procesales relacionadas con la falta de designación de un tutor o tutriz para la niña. Mediante una interpretación sistemática y funcional de diversos artículos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza (12, 427, 443, 454, 461 y 470), se debe nombrar a un tutor o tutriz en situaciones de conflicto de intereses entre las partes. Esta necesidad se intensifica, cuando la persona que ejerce la tutela o representación del infante de edad fallece, siendo en este caso la madre de la niña, dejándola sin quien ejerza la patria potestad. Al existir un conflicto de intereses entre el padre y la tía, la juez debió nombrarle un tutor especial a la niña.

b) Falta de intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF), región sureste. La quejosa reclama que la jueza debió darle intervención a la Agente del Ministerio Público y a la representante de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familiar (sobre todo, a esta última, pues ante ella se celebró un convenio en el que se le concedió la guarda y custodia de la niña por el propio padre, el 3 de junio de 2021).

c) De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 289, 415, 470, 527, 536 y 567 de la Ley para la Familia de Coahuila, en relación con los artículos 222, 227, 228 y 230 del Código de Procedimientos Familiares de Coahuila, se extrae que tanto el Ministerio Público como PRONNIF debieron tener intervención. Al no dar intervención a dichas representaciones sociales, se violaron las leyes del procedimiento de la niña, dejándola en estado de indefensión y vulnerabilidad.

d) Falta de valoración de pruebas y la prueba psicológica y económica. Señala que les causa perjuicio la omisión de la jueza natural al dejar de admitir, desahogar y valorar las pruebas ofrecidas por ambas partes; principalmente, las ofertadas por la demandada en representación de su sobrina. La quejosa señala que ofreció diversos documentos públicos y privados, así como, una prueba psicosocial para conocer el entorno de la niña, medio de prueba que resultaba toral para conocer cuál de las partes era más apto para detentar la guarda y custodia.

e) La jueza pasó por alto al aprobar el convenio que el padre de la niña vive solo, no tiene un arraigo en esa ciudad y no tiene estabilidad emocional y económica que ofrecerle a la niña. La jueza debió considerar el hecho tan relevante de que el señor fue capaz de entregar a la niña a la quejosa para que la cuidara ante la muerte de la madre, no obstante que es el padre biológico. Se debió analizar si el padre se encontraba en un adecuado estado psicológico para detentar la guarda y custodia de la niña.

f) Falta de pronunciamiento sobre los alimentos de la niña y su aseguramiento. Hubo omisión grave de la jueza al no pronunciarse en el convenio sobre el pago de alimentos y la garantía para asegurarlos en favor de la niña. Argumenta que la jueza no sólo dejó de pronunciarse sobre los alimentos, sino que también omitió llevar a cabo una prueba pericial socioeconómica para determinar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad en materia alimentaria, la pensión que debía otorgarse a favor de la niña. En ese sentido, la quejosa solicita se deje sin efectos el acto reclamado y se ordene la reposición del procedimiento para que se admitan y desahoguen las pruebas.

g) Falta de llamamiento a los abuelos maternos de la niña. De una interpretación sistemática de los artículos 399, 402, 403 y 409 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, en caso de que el padre supérstite esté impedido para detentar la guarda y custodia, dicha obligación les correspondía a los abuelos. Si bien al fallecer uno de los progenitores, al otro le corresponde el cuidado de la hija, como en este juicio se pretende dilucidar quién es más apto para detentar la guarda y custodia y en particular, investigar si el padre es apto para ello, es necesario integrar el litisconsorcio necesario conforme al artículo 98 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En ese orden de ideas, se debe dar intervención a los abuelos maternos para que sean oídos y vencidos en juicio, pues en el supuesto de que el padre no sea apto, la obligación se traslada a los abuelos.

h) Trascendencia de las violaciones procesales. La quejosa argumenta que las violaciones al procedimiento afectan significativamente el resultado final del juicio oral llevado a cabo por el tercero

interesado. Se destaca la falta de una defensa adecuada para la niña, pues no se admitieron ni desahogaron pruebas, no se emitió un pronunciamiento sobre alimentos a su favor y no se determinó cuál de las partes era más apta para tener la guarda y custodia.

ii) Segundo. Falta de fundamentación y motivación para la aprobación del convenio.

a) La quejosa aduce que, independientemente de que estuvo presente en la celebración del convenio y externó su consentimiento, la jueza natural no le explicó los alcances del convenio y menos aún fundó y motivó su aprobación en la videograbación. Tanto de la minuta levantada como de la videograbación se advierte que la jueza no invocó los artículos aplicables para aprobar el convenio, no motivó las razones por las cuales dio totalmente concluido el asunto ni explicó a ambas partes los alcances del convenio, sus efectos jurídicos y por qué se concedió la guarda y custodia al progenitor cuando éste no ha convivido regularmente con la niña.

b) La quejosa considera que la actuación de jueza es violatoria a los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 constitucionales, ante la omisión de fundar y motivar el acto reclamado, es decir, la aprobación del convenio, sin tomar en cuenta el cúmulo probatorio ofrecido por la quejosa y sobre el que no hubo pronunciamiento alguno.

c)También se duele de la falta de claridad en la división de días y las formas de convivencia entre la niña, su padre y la quejosa (tía de la niña). Al haber fallecido la madre de la niña, aunado a que su padre la abandonó y la entregó a la quejosa, el juzgado debió de valorar y determinar cuál era el ambiente más propicio para su desarrollo integral, a través de la admisión de pruebas y estudios psicosociales en el entorno familiar y social.

d) No se soslaya que la quejosa estuvo acompañada por un abogado y que extremó su consentimiento para la aprobación del convenio. Sin embargo, no le explicaron los alcances del convenio y no contó con una defensa adecuada, ya que su abogado no tuvo participación activa en el proceso. La decisión que la quejosa hubiera tomado sin que se explicara los alcances y efectos del convenio por parte de la juez, no puede incidir y perjudicar la esfera jurídica de la niña.

iii) Tercero. Interpretación directa del artículo 4o constitucional.

a) La quejosa solicita la interpretación directa tanto de la Constitución Federal, como de los tratados internacionales aplicables en materia de niñez, respecto a la designación de un tutor.

b) De igual forma, pide la interpretación directa al artículo 4o constitucional, en relación con los artículos 399, 402, 403 y 409 de la Ley para la Familia de Coahuila, a fin de proteger el interés superior de la infancia cuando uno de los padres fallece y existe conflicto de intereses. Ello, con el propósito de dar intervención forzosa a los abuelos del progenitor fallecido, para que, así, siendo oídos y vencidos en juicio, el juzgador familiar esté en aptitud de resolver lo más benéfico para la niña. Esto, a su vez, con el fin de conocer cuál de las partes (incluyendo el padre, la tía y los abuelos) es el más apto para detentar la guarda y custodia.

6. **Sentencia del tribunal colegiado.** En sesión de 13 de septiembre de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en el cuaderno auxiliar 769/2023, en

auxilio a las labores del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, juicio de amparo 339/2022, en el que resolvió sobreseer el juicio de amparo directo. En esencia, sostuvo lo siguiente:

a) Estimó innecesario examinar los conceptos de violación y la legalidad de la sentencia, derivado de la actualización de la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción I, de la Ley de Amparo,(1) relativa a la omisión de agotar el recurso ordinario.

b) Advierte que la quejosa reclama en vía de amparo el auto por el cual la juez señalada como responsable aprobó un convenio sobre la guarda y custodia de su sobrina, celebrado entre la quejosa y el padre de la niña, durante un juicio oral familiar. Al respecto, señala que el artículo 35 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza(2) establece como disposición común relativa a juicios orales la posibilidad para las partes de llegar en cualquier etapa del procedimiento a un acuerdo sobre las pretensiones planteadas, en cuyo caso el juzgador ordenará ratificarlo, y de ajustarse a derecho, lo aprobará y decretará la conclusión del asunto en términos del artículo 36 del referido código.(3)

c) Sostiene que, si bien las normas jurídicas aplicables al caso -directa o complementariamente- no establecen la imposibilidad de recurrir ese auto, tampoco señalan expresamente el recurso idóneo para tal propósito. Sin embargo, el artículo 866 del Código Procesal Civil para la entidad(4) establece que los autos solo podrán ser objeto de apelación cuando así se disponga expresamente, y, en caso contrario, procederá el recurso de reconsideración, conforme al artículo 861 del ordenamiento.(5) Por lo tanto, se determina que el recurso de reconsideración era el medio de impugnación idóneo para lograr la modificación o revocación del auto impugnado, antes de acudir a la sede constitucional.

d) No es obstáculo lo expresado por el asesor jurídico de la niña ni por la quejosa, al desahogar la vista ordenada por el artículo 64 de la Ley de Amparo.(6) Ambas partes alegan que el tribunal colegiado considera indebidamente actualizada la causal de improcedencia, porque para ello tuvo que realizar una interpretación adicional al artículo 861 del código procesal civil local, lo cual actualiza una excepción al principio de definitividad. Es infundado tal argumento. Conforme a las normas aplicables a los asuntos relativos a la guarda y custodia de niños y niñas, el Código de Procedimientos Familiares y el Código Procesal Civil de la entidad son ordenamientos legales que se aplican de forma complementaria y no supletoriamente.

e) El tribunal califica de inexacto que las partes consideren que el acudir a un ordenamiento distinto al código de procedimientos familiares se traduce automáticamente en una interpretación adicional. Aclara que esa clase de interpretación se da cuando la primera que se realiza a una norma determinada no resulta suficientemente sólida o clara para fundar una decisión.

f) De igual forma, estima inexacta la afirmación de que el órgano colegiado concluyó que el auto reclamado no puso fin al proceso de origen, y que, por ello, debe declararse incompetente en lugar de sobreseer el juicio de amparo. Contrario a lo afirmado por la quejosa, en la ejecutoria se declaró la competencia del tribunal colegiado precisamente por considerar que el auto reclamado dio por concluido el juicio de origen sin decidir la cuestión principal, en términos del artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

g) Asimismo, califica de infundado el argumento de la quejosa en el que alega que el hecho de que en el amparo se reclame la inconstitucionalidad de normas locales la eximía del principio de definitividad, en aras del interés superior de la infancia. El colegiado aclara que la exclusión se reserva solamente para cuando se aleguen violaciones al debido proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Amparo.

h) También resulta infundado el razonamiento de la actora, en el que estima que no estaba obligada a agotar el recurso ordinario, porque éste no prevé medida de suspensión del acto reclamado. El tribunal aclara que existe una suspensión legal automática sobre la determinación judicial contenida en el auto, al estar su ejecución material condicionada al transcurso del plazo otorgado para su impugnación.

i) Bajo las consideraciones expuestas, el tribunal determina sobreseer el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.(7)

7. **Recurso de revisión.** En contra de la resolución, mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2023, JAS interpuso recurso de revisión por su propio derecho y en representación de **********. En esencia, planteó lo siguiente en sus agravios:

I. Primero. Se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 61, fracción XVII y XXIII, en relación con el numeral 170, fracción I, de la Ley de Amparo, atinentes al principio de definitividad que rige el amparo directo. Esto, al estimar que atentan contra el principio de acceso a la justicia y el interés superior de la infancia, al involucrar el derecho de la niña a que se resuelva de fondo un asunto en donde se disputa su guarda, custodia y los alimentos.

a) De la interpretación realizada por el tribunal colegiado, los citados preceptos resultan inconstitucionales al vulnerar el artículo 17 constitucional, el interés superior de la niña, el principio de autonomía progresiva de la niñez y de juzgar con perspectiva de infancia, dejando en estado de indefensión a la niña y a la quejosa en el juicio de amparo.

b) El asunto reviste importancia y trascendencia, al ser indispensable determinar si la decisión del órgano colegiado fue correcta, partiendo de la debida o indebida aplicación de las disposiciones legales que son contrarias a la Constitución. Es ilegal el sobreseimiento del juicio de amparo con base a los artículos de la Ley de Amparo invocado por el colegiado, pues en el juicio de amparo directo, el principio de definitividad no opera cuando se impugna lo resuelto en el convenio elevado a categoría de cosa juzgada. Se destaca que el convenio impugnado sí reviste naturaleza de una resolución que puso fin al procedimiento.

c) El juicio de amparo indirecto procede conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo. En todo caso, si el tribunal colegiado consideraba que el juicio de amparo directo era improcedente, lo correcto era reencausar la vía al amparo indirecto, siendo que la improcedencia y la incompetencia son cuestiones distintas.

d) La sentencia impugnada es violatoria a los artículos 4, 14, 16 y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dado que aplica de manera inexacta el artículo 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza como norma complementaria.

Ello es así, pues el colegiado ilegalmente aplicó el principio de definitividad en perjuicio de una niña por no interponer el recurso de reconsideración en contra del convenio elevado a categoría de cosa juzgada.

e) Los códigos procesales no son claros en establecer si respecto de la determinación impugnada es procedente la aplicación preventiva o reconsideración, pues en el acto reclamado se realizó un convenio con carácter de cosa juzgada y se archivó el asunto como concluido, cuestión que no está expresamente prevista en el código adjetivo para poder ser impugnada. Ante la falta de claridad sobre el recurso procedente, el colegiado debió aplicar lo establecido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 5207/2015,(8) sobre el derecho de acceso a la justicia a través de un medio de tutela efectivo.

f) Solicita que se aplique la jurisprudencia 1ª/J. 77/2023, de rubro: DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.(9)

g) Se destaca la contradicción de tesis 139/2013,(10) en la que se estableció como excepción al principio de definitividad en el amparo indirecto los casos en que se vean implicados derechos de menores de edad, cuando el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión. Asimismo, no existe impedimento legal para analizar una violación procesal en el amparo directo en la que se involucre a un niño, apoyándose en la tesis de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. PARA SU IMPUGNACIÓN NO EXISTE OBLIGACIÓN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUDIERAN AFECTARSE A MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).".(11)

h) Como segunda excepción al principio de definitividad, la recurrente plantea que el órgano federal no analizó que en los conceptos de violación también solicitó la interpretación directa conforme a los tratados internaciones y de la Constitución Federal de diversas normas del orden local en beneficio de una niña. Por lo que, si en la demanda reclama la inconstitucionalidad de los artículos en que se fundan los actos reclamados, se actualiza una excepción al principio de definitividad.

i) Como tercera excepción, señala que en el acto reclamado se impugnó un convenio que puso fin al juicio, por lo que no era procedente continuar con éste, pues en materia de derechos humanos a favor de una persona menor de edad no opera el principio de definitividad.

II. Segundo agravio. Destaca la importancia y trascendencia del caso debido a dos aspectos principales. En primer lugar, la recurrente refiere que en la demanda de amparo se planteó la interpretación directa de un precepto constitucional que fue omitida en la sentencia impugnada. En segundo lugar, el resultado de este recurso tiene implicaciones significativas, ya que se aplica el principio de definitividad en perjuicio de una niña. Insiste en que la solicitud de interpretación del artículo 4o constitucional en relación con el tercer concepto de violación es de especial interés jurídico, ya que las normas y tratados relacionados con niños son universales y un criterio favorable en este caso tendría relevancia nacional pues los juzgados familiares resuelven diariamente convenios judiciales.

III. Tercer agravio. Reclama la omisión del colegiado de analizar la solicitud de interpretación directa del artículo 4 constitucional al presente asunto y la falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia.

VI. Cuarto agravio. Advierte que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 80/99-PS, determinó que de la interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, y 161 de la Ley de Amparo, es posible concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen que procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas por violaciones a las leyes procesales que afecten las defensas del quejoso, cuando éstas versen sobre controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a niños o incapaces.

a) Reitera que el tribunal colegiado omitió diversas violaciones procesales en el procedimiento familiar de origen, que trascendieron al resultado del juicio en la indebida aprobación del convenio con categoría de cosa juzgada. Reclama el estado de indefensión de la niña ante la falta de pronunciamiento sobre los alimentos a su favor y las convivencias de la niña con la familia ampliada (familia materna).

b) Agrega que en el juicio familiar de origen se omitió atender todas las formalidades esenciales del procedimiento oral, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, 70, 71, 72 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares, pues se determinó celebrar un convenio con categoría de cosa juzgada sin revisar las violaciones procesales que son sustanciales y causan un perjuicio irreparable a la niña.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de 20 de octubre de 2023, la ministra presidenta de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el presente recurso de revisión. Con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie pudieran existir, lo admitió y ordenó turnarlo al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Posteriormente, por acuerdo de 12 de enero de 2024, el ministro presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a esta ponencia, para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Tribunal. Lo anterior, pues trata de un asunto de naturaleza civil que corresponde a la especialidad de esta Primera Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

10. Como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa por lista el 5 de octubre de 2023, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir el 6 de octubre de 2023. Entonces, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 9 de octubre al 9 de noviembre de 2023, descontándose los días 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de octubre y 4 y 5 de noviembre de 2023, por ser sábados y domingos; el 12 de octubre de 2023, por ser inhábil conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo; del día 16 al 29 de octubre de 2023, de conformidad con las Circulares 28/2023 y

29/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como, los días 1, 2 y 3 de noviembre, de conformidad con la Circular 12/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

11. Por lo tanto, si el escrito de revisión se presentó ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito el 5 de octubre de 2023, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna. Lo anterior, con independencia de que el escrito se hubiere presentado con anterioridad a que surtiera efectos la notificación de la sentencia de amparo, ya que no existe alguna disposición legal que prohíba expresamente interponer la revisión antes de que inicie el plazo otorgado al efecto, ni que señale que, por ello, su presentación sea extemporánea o inoportuna. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala,(12) que esta Primera Sala comparte.

III. LEGITIMACIÓN

12. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que JAS, por propio derecho y en representación de la menor de edad **********, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que se le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo 339/2022, cuaderno auxiliar 769/2023.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

13. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo son inatacables. En ese sentido, el recurso de revisión en amparo directo es un medio de impugnación extraordinario, que sólo será procedente cuando se cumplan los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo.

15. Al respecto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo procede siempre que se satisfagan los siguientes dos requisitos:

I. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general; se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones, y

II. Que el problema de constitucionalidad revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Ahora, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX, para establecer que el recurso de revisión en amparo

directo procede cuando el asunto revista *un interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El nuevo texto dispone:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...).

17. De la misma manera, se reformó el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo para reflejar el cambio constitucional. El nuevo texto establece lo siguiente:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...)

III. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

18. De lo antes transcrito destaca el reemplazo de los requisitos de importancia y trascendencia por el de "interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos". De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, el propósito de esta modificación (y de los cambios a los requisitos de procedencia en general) era otorgar mayor discrecionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo "hincapié en la excepcionalidad" que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia constitucional.(13) Entonces, el amparo en revisión constituye, en realidad, una vía extraordinaria(14) para la construcción y desarrollo de jurisprudencia y no un recurso ordinario para la revisión de las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito.(15)

19. Establecido lo anterior, con base en las consideraciones previstas en la demanda de amparo, sentencia recurrida y escrito de agravios, esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios para su procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Tal conclusión se sustenta en las siguientes razones.

20. Del estudio de la demanda de amparo se desprende que la quejosa combatió el convenio de 7 de junio de 2022, por el cual el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza elevó el juicio de primera instancia a cosa juzgada, dentro del expediente

1072/2021. A parecer de la quejosa, el convenio transgredió los derechos humanos contenidos en los artículos 1o, 4o, 14, 16 y 17 constitucionales.

21. Por otra parte, esta Primera Sala advierte que, en la sentencia de amparo, el tribunal colegiado del conocimiento sobreseyó el juicio de amparo, bajo el argumento de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.(16) Dicha causal de improcedencia se refiere a la omisión por parte de la quejosa de agotar previamente el recurso ordinario establecido en la ley de la materia, por el cual la resolución reclamada pudo ser modificada o revocada, sin que se estuviera en un supuesto por el que la ley permite la renuncia del medio de defensa ordinario.

22. Para justificar su decisión, el tribunal colegiado sostuvo que las normas jurídicas aplicables al caso (respecto de los convenios judiciales en los juicios orales, previstos en el artículo 35 del código procesal familiar local(17)) no establecen la imposibilidad de recurrir el auto de aprobación del convenio, ni señalan expresamente el recurso idóneo para tal propósito. En cambio, señaló el tribunal colegiado, lo que sí prevé el artículo 866 del código procesal civil local es que los autos solo podrán ser objeto de apelación cuando así se disponga expresamente y, en caso contrario, procederá el recurso de reconsideración, en términos del artículo 861 del mismo código(18). Por lo anterior, el tribunal colegiado estimó que, al no estar previsto en la ley la posibilidad de apelar el auto reclamado ni existir imposibilidad jurídica para recurrirlo, el recurso de reconsideración era el medio idóneo para modificar o revocar el convenio, por lo que la quejosa debió combatirlo por esa vía antes de promover el juicio de amparo directo.

23. Además, el tribunal colegiado estimó infundado el argumento de la quejosa, por el cual señaló que el hecho de tratarse de un asunto que involucra a una niña es suficiente para excluirla del deber de agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo directo. Para el órgano colegiado, la circunstancia de que esté involucrada la niñez en el asunto, por sí sola, no basta para desaplicar las reglas de procedencia del juicio de amparo directo.

24. Finalmente, en el recurso de revisión, la quejosa y recurrente combatió el sobreseimiento decretado por el tribunal colegiado. En su escrito, alegó la inconstitucionalidad del artículo 61, fracciones XVII y XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, relativos al principio de definitividad que rige en materia de amparo directo, ya que, a su parecer, tales preceptos atentan contra el derecho de acceso a la justicia y el principio de interés superior de la niñez, al impedir un estudio de fondo del juicio.

25. Asimismo, estimó que la sentencia impugnada transgredía, entre otros, los artículos 4º y 17 constitucionales, al aplicar —con base en el artículo 861 del código procesal civil local— el principio de definitividad en perjuicio de una niña. Al parecer de la recurrente, las consideraciones del tribunal colegiado impidieron el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial en perjuicio de una niña.

26. Por su parte, la recurrente sostuvo que existía una falta de claridad sobre el recurso procedente en el caso. Señaló que los códigos procesales del Estado de Coahuila no son claros en establecer si, respecto de la determinación hoy combatida mediante el juicio de amparo, es procedente la apelación preventiva o la reconsideración. Ello, pues en el acto reclamado se aprobó un convenio con categoría de cosa juzgada

y se archivó el asunto como totalmente concluido; cuestión que no está expresamente prevista en el código adjetivo para ser impugnada.

27. En este punto, sostuvo que existe la obligación de brindar a las partes la posibilidad material de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida por la parte peticionaria, lo cual no puede ocurrir si la propia legislación establece trabas para identificar la procedencia de tal recurso. Añadió que, de la mano de ello, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia en materia de recursos ordinarios, relativos a juicios que afecten el orden familiar.

28. Con base en las consideraciones precedentes, en atención a la causa de pedir de la recurrente y a la suplencia de la queja que opera en el caso,(19) esta Primera Sala estima que en el presente asunto subsisten los siguientes problemas de constitucionalidad que resolver: i) determinar si el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, relativos al principio de definitividad que rige en materia de amparo directo, transgreden el derecho de acceso a la justicia y el principio de interés superior de la niñez, y ii) analizar si fueron correctas la consideraciones del tribunal colegiado respecto de la labor jurisdiccional ante la presencia de un niño, niña o adolescente en un juicio de amparo directo, en relación con el principio de definitividad del juicio.

29. Esta Primera Sala aclara que en el presente asunto subsiste un reclamo de inconstitucionalidad que resolver respecto del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, pues se advierte que tales preceptos y porciones normativas se aplicaron en perjuicio de la quejosa por primera vez en la sentencia de amparo. De ahí que el escrito de revisión sea la vía con la que cuenta la quejosa para combatir la inconstitucionalidad de tales preceptos. Sirven de apoyo, las tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.) y 1a. XLII/2017 (10a.) de esta Primera Sala,(20) así como, la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.) de la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte.(21)

30. En cambio, resulta inoperante el agravio por el que se combate el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo,(22) ya que de la revisión integral de la sentencia de amparo no se advierte que dicho precepto se haya aplicado en perjuicio de la hoy recurrente, para determinar el sobreseimiento del juicio por no cumplir con el principio de definitividad. Por el contrario, dicho sobreseimiento se decretó con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, también combatidos por la hoy recurrente. De ahí que sea improcedente el recurso respecto del estudio de constitucionalidad del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

31. Finalmente, esta Primera Sala estima que las cuestiones de constitucionalidad previamente identificadas satisfacen un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos. Por un lado, permitirán a esta Suprema Corte pronunciarse respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley de Amparo en materia de definitividad, en relación con el derecho de acceso a la justicia y el interés superior de la niñez. Por otro lado, permitirán verificar si lo decidido en la sentencia de amparo combatida puede implicar el desconocimiento del criterio sostenido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 948/2023,(23) en relación con el alcance del interés superior de la niñez frente al principio de definitividad en el juicio de amparo directo.

32. Por las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte estima que el presente recurso de revisión es procedente y amerita un estudio de fondo. Sustenta lo precedente, el criterio 1ª. XXXVI/2016 (10ª.) de esta Primera Sala(24) y el criterio 2ª. XXXV/2014 (10ª.) de la Segunda Sala,(25) que esta Primera Sala comparte.

V. ESTUDIO DE FONDO

33. Como se señaló en el apartado previo, las cuestiones constitucionales por resolver en el presente asunto consisten en i) determinar si el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, relativos al principio de definitividad que rige en materia de amparo directo, transgreden el derecho de acceso a la justicia y el principio de interés superior de la niñez, y ii) analizar si fueron correctas la consideraciones del tribunal colegiado respecto de la labor jurisdiccional ante la presencia de un niño, niña o adolescente en un juicio de amparo directo, en relación con el principio de definitividad del juicio. A continuación, se da respuesta a cada una de tales cuestiones.

i) Estudio de constitucionalidad del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo

34. En su escrito de revisión, la recurrente alegó la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, relativos al principio de definitividad que rige en materia de amparo directo. A parecer de la recurrente, tales preceptos atentan contra el derecho de acceso a la justicia y el principio de interés superior de la niñez, al impedir al tribunal colegiado respectivo un estudio de fondo del asunto. Esta Primera Sala estima infundado el agravio de la recurrente, con base en las siguientes consideraciones.

35. Por una parte, el principio del interés superior de la infancia y adolescencia se encuentra expresamente reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, así como, en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. A través de su doctrina jurisprudencial, esta Suprema Corte ha considerado que el interés superior de la niñez y adolescencia exige un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuyo ejercicio debe asegurarse a través de una protección intensa y reforzada.(26)

36. Asimismo, esta Primera Sala ha determinado que el principio del interés superior de la infancia y adolescencia se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor de edad, y c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más niños, niñas o adolescentes, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Aunado a ello, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior de la niñez en el análisis de las diversas alternativas posibles.(27)

37. Por su parte, los artículos 14, 17 y 20 constitucionales, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho de acceso efectivo a la justicia. Al respecto, esta Suprema Corte ha señalado que el acceso a la tutela jurisdiccional consiste en el derecho público subjetivo que toda

persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella. Ello, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.(28) Asimismo, en relación con la materia bajo estudio, esta Primera Sala ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia a través de un medio de tutela efectivo implica que el Estado debe poner a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio.(29)

38. Establecido lo anterior, se recuenta el contenido del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, impugnados por la hoy recurrente.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. [...].

[Énfasis añadido]

39. Con base en lo precedente, se advierte que el artículo 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, consagra el principio de definitividad en el juicio de amparo directo, también previsto constitucionalmente en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Federal. Este principio establece la obligación para la parte quejosa de agotar cualquier medio de defensa ordinario que esté a su alcance para combatir el acto que considera le causa agravio, con el objeto de garantizar que el juicio de garantías sea verdaderamente un recurso extraordinario de revisión constitucional.(30)

40. Así, de una lectura conjunta de ambos preceptos se entiende que, entre otros supuestos, el juicio de amparo es improcedente en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, cuando la parte quejosa no hubiere agotado previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por

virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Incluso, tal causal de improcedencia —y consagración del principio de definitividad— no sólo se desprende de la lectura conjunta de tales preceptos (que aplicó el tribunal colegiado en el caso concreto), sino también del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, redactado en términos similares. Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. [...].

41. Al respecto, destacamos que esta Primera Sala anteriormente tuvo la oportunidad de estudiar la constitucionalidad del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el amparo directo en revisión 3219/2022.(31) En tal ejecutoria, se sostuvo que el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al prever la exigencia de interponer los recursos que procedan previo a la promoción del juicio de amparo y establecer diversas excepciones, es constitucional.

42. Esta Primera Sala retoma las consideraciones del amparo directo en revisión 3219/2022,(32) para sostener la constitucionalidad del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo. Como se señaló en tal precedente,(33) este Tribunal ha sostenido reiteradamente que las legislaturas pueden establecer requisitos y reglas del procedimiento que regulen el ejercicio de la impartición de justicia, precisamente con el ánimo de optimizarla y procurar las condiciones adecuadas para los juicios. Así, los congresos tienen como única limitante que estos requisitos de procedencia o reglas del procedimiento no constituyan impedimentos fácticos de acceso a la jurisdicción carentes de racionalidad y proporcionalidad o bien que resulten discriminatorios. (34)

43. En ese sentido, en el precedente citado(35) se sostuvo que el agotamiento de los recursos internos antes de promover el juicio de amparo es una regla con una razón operativa de carácter perentorio que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.(36) Así, la regulación del sistema procesal del juicio de amparo implica fijar plazos, requisitos y momentos de oportunidad, entre otros, por lo que no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social.(37)

44. Por ello, la interposición previa de los recursos ordinarios como una regla institucional del sistema procesal implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional. Además, el hecho de que la persona justiciable tenga la carga de agotar los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo no constituye una mera exigencia formal para dilatar la impartición de justicia ni un requisito inocuo que debe cumplirse para obtener una tutela constitucional efectiva. En cambio, generalmente son instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida.(38)

45. Ahora, como se sostuvo en el amparo directo en revisión 3219/2022,(39) si bien el principio de definitividad exige legítimamente que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos para constituir una auténtica garantía para la protección y la defensa de los derechos humanos. Estos requisitos consisten en la existencia, idoneidad, efectividad y oportunidad de los medios de impugnación, los cuales deberán ser evaluados integralmente con la conducta procesal tanto de las autoridades como de las partes en los procedimientos judiciales ordinarios.

46. En un primer momento, el recurso debe estar contemplado y regulado por la ley ordinaria. Además, éste debe ser adecuado, esto es, su función debe ser idónea para proteger la situación jurídica infringida, que sea aplicable en la circunstancia específica, y también debe ser eficaz, es decir, que el medio de impugnación sea capaz de producir el resultado para el que fue concebido.(40) Por otro lado, las autoridades tienen el deber de no obstaculizar que las personas justiciables impugnen las decisiones que les afecten ante los órganos superiores y de garantizar que los recursos se desahoguen con la debida diligencia y que sean capaces de producir una decisión dentro de un plazo razonable.

47. En consecuencia, como concluyó el precedente,(41) si la ley ordinaria no contempla el recurso, si éste no es adecuado o eficaz, si no se le permitió a la persona justiciable agotar el recurso o bien, promoviéndolo, las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no ha producido una decisión definitiva en un plazo razonable, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad considerando la naturaleza de los hechos del caso o que la propia norma permita renunciar a ellos.

48. En este punto, la propia Ley de Amparo prevé diversas excepciones al principio de definitividad, en el artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, de la ley. Estas excepciones son precisas y de aplicación estricta e implican un ejercicio de ponderación previo del legislador, quien consideró que este principio puede dejar de observarse cuando estén en peligro diversos derechos sustantivos que le pareció necesario y legítimo proteger, no sólo por traer aparejada una potencial afectación de imposible reparación, sino también por su extraordinaria gravedad.(42)

49. Bajo estas consideraciones, esta Primera Sala sostiene que el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, al prever en conjunto que el juicio de amparo directo es improcedente en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando la parte quejosa no hubiere agotado previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, son preceptos acordes con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

50. Ello, pues, como se señaló en el amparo directo en revisión 3219/2022,(43) debe entenderse que la exigencia de cumplir con el principio de definitividad previsto en tales preceptos en conjunto involucra que el recurso que deba interponerse sea idóneo (es decir, aplicable en la circunstancia específica) y eficaz (esto es, que sea capaz de producir el resultado para el que fue concebido). Por ello, tal principio no hace inadecuado ni afecta la eficacia del juicio de amparo.

51. Finalmente, esta Primera Sala considera que los preceptos impugnados tampoco trasgreden el principio de interés superior de la niñez. Como se sostuvo en el amparo directo en revisión 948/2023,(44)

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que parte de las garantías judiciales que deben existir en todo procedimiento jurisdiccional consiste en las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a tales garantías.(45) En ese tenor, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado debe establecer los presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos para acceder a la justicia.(46)

52. A partir de lo anterior, esta Primera Sala sostuvo en el precedente que también está en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que, cuando sus derechos o intereses sean materia de algún procedimiento jurisdiccional, como el juicio de amparo directo, tales procedimientos se rijan por criterios que brinden a los niños, niñas y adolescentes seguridad y certeza jurídica, para lo cual es necesario que se establezcan presupuestos procesales que deban ser satisfechos para el estudio de fondo de tales procedimientos. Asimismo, en concordancia con lo resuelto en el amparo directo en revisión 3219/2022, esta Primera Sala considera que, dado que la exigencia de cumplir con el principio de definitividad previsto en tales preceptos en conjunto implica que el recurso ordinario que deba interponerse sea idóneo y eficaz, dichos preceptos no transgreden el interés superior de la niñez involucrada.

53. Por las consideraciones precedentes, es infundado el planteamiento de la recurrente en el sentido de que el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, atentan contra el derecho de acceso a la justicia y el principio de interés superior de la niñez, al impedir al tribunal colegiado respectivo un estudio de fondo del asunto.

ii) Consideraciones del tribunal colegiado frente al alcance del interés superior de la niñez, en relación con el principio de definitividad

54. Como se señaló anteriormente, la segunda cuestión por resolver en el presente asunto consiste en determinar si fueron correctas las consideraciones del tribunal colegiado respecto de la labor jurisdiccional ante la presencia de un niño, niña o adolescente en un juicio de amparo directo, en relación con el principio de definitividad del juicio. Sobre ello, el tribunal colegiado estimó infundado el argumento de la quejosa, por el cual señaló que el hecho de tratarse de un asunto que involucra a una niña no es suficiente para excluirla del deber de agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo directo. Al respecto, el órgano colegiado estimó terminantemente que la circunstancia de que esté involucrada la niñez en el asunto, por sí sola, no basta para desaplicar las reglas de procedencia del juicio de amparo directo. Posteriormente, procedió a sobreseer el juicio.

55. A juicio de esta Primera Sala, la resolución del tribunal colegiado desatiende las consideraciones previstas en el amparo directo en revisión 948/2023,(47) por las que se determinó que el interés superior de la niñez sí tiene incidencia en el principio de definitividad del juicio de amparo directo, consagrado en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(48)

56. En el amparo directo en revisión 948/2023 citado, esta Primera Sala sostuvo que la consideración, sin matices, de que el involucramiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un asunto no tiene relevancia para considerar procedente un juicio constitucional, limita el alcance del interés superior de la niñez, en relación con el principio de definitividad en el juicio de amparo. Lo anterior, ya que, el interés superior de la niñez sí tiene relevancia para estudiar los presupuestos procesales de los

procedimientos jurisdiccionales (como el principio de definitividad, en el juicio de amparo directo), cuando existe incertidumbre sobre el cumplimiento o incumplimiento del presupuesto procesal bajo estudio.(49)

57. Con base en la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre los principios de interés superior de la niñez e *in dubio pro actione*, que opera como un criterio para resolver casos de duda, en el precedente se sostuvo lo siguiente. El interés superior de la niñez, como principio interpretativo y norma de procedimiento implica que, si en un procedimiento jurisdiccional en el que estén involucrados los derechos de niños, niñas o adolescentes, la persona juzgadora advierte que alguno de los presupuestos procesales que rigen el procedimiento admite diversas interpretaciones, o advierte una incertidumbre o falta de claridad en la satisfacción del presupuesto procesal bajo estudio, la persona juzgadora deberá privilegiar aquella interpretación o conclusión que permita atender los intereses de la niñez o adolescencia involucrada. Así, si el órgano jurisdiccional, en el caso concreto, tiene ciertos elementos para considerar acreditado algún presupuesto procesal, pero también tiene ciertos elementos que le hagan dudar de tal acreditamiento, deberá optar por la opción que privilegie la procedencia del procedimiento en cuestión.(50)

58. Conforme al precedente, ello no implica que, bajo el principio del interés superior de la niñez, las personas juzgadoras omitan el estudio de los presupuestos procesales que rigen en el juicio respectivo, pues tal estudio también atiende a los derechos de seguridad y certeza jurídica de las infancias o adolescencias involucradas. Asimismo, el alcance de tal principio tampoco implica que, si un órgano jurisdiccional tiene certeza (o ausencia total de duda), de que no se satisfizo un presupuesto procesal, a pesar de ello determine proceder al estudio de fondo del asunto, únicamente por advertir que en el asunto están presentes los derechos de niños, niñas o adolescentes. En cambio, el alcance del interés superior de la niñez consiste en que, si en un procedimiento jurisdiccional hay duda sobre la satisfacción o no del requisito procesal bajo estudio, ante tal duda, la persona juzgadora se deberá decantar por considerar acreditado el requisito, con miras a estudiar el fondo del asunto en el que están en juego derechos o intereses de niños, niñas o adolescentes.(51)

59. La Sala enfatizó en la ejecutoria que tal criterio es aplicable a los presupuestos procesales que rigen al juicio de amparo directo. Concretamente respecto del principio de definitividad, el alcance del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consiste en que, si en un juicio de amparo directo en el que están involucrados los derechos de infancias o adolescencias se tiene duda entre la satisfacción del principio de definitividad o no —o de alguna de las excepciones previstas a tal principio— debe privilegiarse aquella interpretación que tenga por satisfecho el principio de definitividad o alguna de sus excepciones.(52)

60. A partir del criterio sostenido en el amparo directo en revisión 948/2023, esta Primera Sala recuerda que el tribunal colegiado del conocimiento estimó que la quejosa no cumplió con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo directo. Ello, dado que no interpuso el recurso de reconsideración previsto en el artículo 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza,(53) en contra del convenio de 7 de junio de 2022. En atención a tal consideración, a continuación, realizamos un recuento de los pasos que la hoy recurrente tuvo que haber tomado, para arribar a la conclusión del tribunal colegiado de que era procedente el recurso de reconsideración en contra de tal acuerdo:

i. En primer lugar, se recuerda que, mediante el convenio judicial que constituye el acto reclamado, el juzgado familiar de origen tuvo al señor GC y a la señora AS realizando un acuerdo sobre la guardia y custodia de la niña, durante la audiencia preparatoria al juicio. Dicho convenio se elevó a la "categoría de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia definitiva debidamente ejecutoriada". Asimismo, por el mismo convenio se ordenó archivar el asunto como totalmente concluido.

ii. Con base en lo anterior, para llegar a la conclusión del tribunal colegiado de que procedía el recurso de reconsideración previsto en el artículo 861 del código procesal civil local, la quejosa tuvo que realizar la siguiente interpretación del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

a) Por un lado, el artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que los procedimientos familiares se rigen por las normas de dicho código y, de forma complementaria, por las procesales y procedimentales contenidas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto no se opongan a lo previsto en el ordenamiento procesal familiar.(54) Asimismo, el artículo 35 de dicho código señala que en caso de que las partes, en cualquier etapa procesal, lleguen a un acuerdo respecto de las pretensiones planteadas, se ordenará ratificarlo y, de ajustarse a derecho, la persona juzgadora lo aprobará.(55)

b) Por su parte, el Libro Sexto, Título Primero Capítulo I, regula las disposiciones generales que rigen a los recursos. Al respecto, el artículo 849 señala que, en los juicios regulados por el código procesal se concederán los recursos de reconsideración, apelación y queja.(56) El artículo 861 establece que procede el recurso de reconsideración contra los autos que no fueron apelables, salvo que la ley disponga expresamente que no fueron recurribles.(57) Finalmente, el artículo 866 establece que serán apelables las sentencias definitivas o interlocutorias en toda clase de juicios, los autos que expresamente disponga el código procesal civil y las resoluciones que dicten los jueces para resolver las reclamaciones que se hagan valer contra las medidas cautelares.(58)

c) En ese tenor, la quejosa tuvo que interpretar las disposiciones del Libro Sexto, Título Primero Capítulo I, del código procesal civil, en relación con los artículos 2 y 35 del código procesal familiar, para determinar que en el caso procedía el recurso de reconsideración. Ello, en atención a que: i) las normas jurídicas que regulan los convenios judiciales en el código procesal familiar no prohíben recurrirlo, pero tampoco señalan expresamente el recurso idóneo para ello; ii) el artículo 866 establece de manera limitativa los casos en que procede el recurso de apelación; iii) si bien el artículo 866 señala que procede la apelación en contra de sentencias definitivas o interlocutorias en toda clase de juicios, ello no incluye el convenio judicial y iv) procede el recurso de reconsideración en casos en que la apelación no es procedente.

61. No obstante, esta Primera Sala también advierte que el artículo 77 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé la posibilidad de realizar un convenio judicial en la audiencia preparatoria al juicio familiar; precepto que no fue contemplado por el tribunal colegiado del conocimiento. Al respecto, dicho artículo dispone que, con el fin de dirimir la controversia, la persona juzgadora exhortará a las partes a convenir en los asuntos que, conforme a su naturaleza, puedan ser sujetos a convenio. En su caso, la juzgadora aprobará el convenio que se ajuste a derecho, el cual, conforme al artículo 77, tendrá el carácter de sentencia firme.(59)

62. En este punto, resaltamos que el convenio de 7 de junio de 2022 se realizó precisamente en la audiencia preparatoria; convenio que se elevó a la "categoría de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia definitiva debidamente ejecutoriada", el cual daba por "totalmente concluido" el asunto. Por su parte, se reitera que el artículo 866 del código procesal civil local establece que serán apelables las sentencias definitivas o interlocutorias en toda clase de juicios. De ahí que una interpretación distinta a la del tribunal colegiado del conocimiento consista en que, dado que el convenio judicial realizado en la audiencia preparatoria tenía el carácter de sentencia firme y dio por concluido el juicio, no era procedente el recurso de reconsideración.

63. Tal cuestión fue destacada por la recurrente en su escrito de revisión, en el que señaló que "los códigos procesales no son claros en establecer si, respecto de la determinación atacada en amparo es procedente la apelación preventiva o la reconsideración, pues en el acto reclamado se aprobó un convenio con categoría de cosa juzgada y se archivó el asunto como totalmente concluido". Por ello, la recurrente sostuvo que, ante la falta de claridad sobre el recurso ordinario procedente, procedía el juicio de amparo directo.

64. Al respecto, se recuerda lo establecido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 948/2023.(60) En ese precedente se determinó que, en caso de recursos ordinarios, especialmente al tratarse de procedimientos relacionados con la protección de la familia y la igualdad de las partes, no basta con la existencia formal de los recursos en ley para garantizar el acceso a la justicia entre las partes. Al contrario, tanto las disposiciones que regulan los recursos, como su interpretación en sede judicial deben cumplir con los requisitos de claridad, sencillez y efectividad, que garanticen el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva de las personas.

65. En dichas ejecutorias también se determinó que existe la obligación del Estado de brindar la posibilidad material de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar la protección judicial requerida por la parte peticionaria, lo cual no puede ocurrir si la propia legislación establece trabas para identificar la presencia de tal recurso. De la mano de ello, esta Suprema Corte ha señalado que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de evitar en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia en materia de recursos ordinarios, relativos a juicios que afecten el orden familiar.(61)

66. Con base en los estándares precedentes, esta Primera Sala estima que las normas del Código de Procedimientos Familiares y del Código Procesal Civil, ambos, para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no proporcionaron a la quejosa el acceso a un recurso claro que permitiese recurrir el convenio judicial que hoy combate mediante el juicio de amparo directo. En ese sentido, la falta de claridad de la autoridad judicial y de la legislación coahuilense para determinar el recurso procedente frente al convenio judicial celebrado en la audiencia preparatoria, reflejada en el ejercicio interpretativo que tuvo que haber realizado la quejosa para determinar que era procedente el recurso de reconsideración o, en su caso, el recurso de apelación, generan la duda de si, en el caso, no era exigible la satisfacción del principio de definitividad.

67. Lo anterior, en atención a lo previsto por el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo,(62) el cual exime a las personas de agotar tal principio, cuando el medio de defensa adolezca de un fundamento legal insuficiente o haya necesidad de acudir a una interpretación adicional para determinar su procedencia. En ese tenor, al considerar el alcance del interés superior de la niñez, en

relación con el estudio de la excepción al principio de definitividad, esta Primera Sala estima que el tribunal colegiado del conocimiento debió privilegiar la conclusión de que, en el caso bajo estudio, sí se actualizaba la excepción, por lo que era procedente el juicio de amparo directo en contra del convenio judicial de 7 de junio de 2022.

68. Con base en las consideraciones precedentes, se estima fundado el agravio de la quejosa, suplido en su deficiencia, por el cual reclama las consideraciones del tribunal colegiado, respecto del alcance de los derechos de la niñez al estudiar el principio de definitividad, como presupuesto de procedencia del juicio de amparo directo. En ese tenor, se comparte la consideración de que, en el caso, debió admitirse y estudiar el fondo del juicio de amparo directo en contra del convenio judicial de 7 de junio de 2022.

69. Lo anterior, dado que, para llegar a la conclusión de que el recurso de reconsideración era procedente en el caso y sobreseer el juicio, el tribunal colegiado privilegió que no quedaba actualizada alguna excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando del contexto jurídico narrado se desprendían diversos elementos para considerar que sí se actualizaba. Entonces, para esta Primera Sala, el tribunal colegiado, con base en el interés superior de la niñez, debió dar preferencia a la interpretación que permitía atender los intereses de la persona menor de edad y proceder al estudio de fondo del asunto, y no a aquella que impedía estudiar sus reclamos.

70. Por otra parte, esta Primera Sala advierte que, en el recurso de revisión, la quejosa estimó que era inaplicable la causal de improcedencia relativa al principio de definitividad, ya que en el caso se trataba de un juicio de amparo en el que intervenía una niña. En atención a las consideraciones de la presente ejecutoria, tal agravio es infundado, pues la satisfacción del requisito de definitividad en el juicio de amparo directo constituye una institución procesal de orden público y de análisis oficioso por parte del órgano de control constitucional, el cual debe satisfacerse (o sus excepciones) para considerar procedente el juicio de amparo.

71. Por su parte, esta Primera Sala no puede atender los argumentos de la quejosa, por los cuales i) señala que en el caso se actualizaron diversas violaciones procesales, como la falta de designación de un tutor o tutriz; la falta de intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría para las Niñas, Niños y la Familia, región sureste; la falta de valoración de las pruebas psicosocial y económica, entre otras; y ii) sostiene que hubo una falta de fundamentación y motivación para la aprobación del convenio. Tal estimación deriva de que los argumentos de la recurrente están encaminados a controvertir el convenio judicial de 7 de junio de 2022, lo cual corresponde al estudio de fondo del juicio de amparo directo promovido por la quejosa.

72. Asimismo, esta Primera Sala advierte que, en su escrito de agravios, la recurrente alegó que el tribunal colegiado omitió interpretar directamente el artículo 4º constitucional, en relación con diversas normas familiares locales, en torno a la necesidad de designar un tutor en los asuntos donde exista conflicto de intereses en una controversia sobre guarda y custodia. No obstante, se advierte que ello derivó de que el tribunal colegiado sobreseyó el juicio de amparo directo, lo que le impidió entrar al estudio de fondo de los conceptos de violación alegados por la quejosa.

73. Finalmente, dado el sentido del presente fallo, esta Primera Sala estima innecesario pronunciarse respecto del agravio por el cual la quejosa señala que, en el caso, se actualizó la excepción al principio de definitividad relativa a que el recurso ordinario previsto por la legislación local no admite la

suspensión del acto; prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo; relativa a que en la demanda de amparo se reclamó la inconstitucionalidad de normas, y consistente en que el acto reclamado era de imposible reparación.

VI. EFECTOS

74. Dado lo fundado de uno de los agravios de la parte recurrente, esta Primera Sala estima procedente revocar la sentencia recurrida de 13 de septiembre de 2023. dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el cuaderno auxiliar 769/2023, en auxilio a las labores del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, juicio de amparo directo 339/2022. Por ello, se devuelven los autos al tribunal colegiado del conocimiento, para el efecto de que, con base en lo aquí resuelto, emita una nueva sentencia, en la que se pronuncie sobre los conceptos de violación planteados por la quejosa en el escrito de demanda de amparo.

VII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firma el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.
Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.
(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control; (...).

2. Artículo 35. Acuerdo de las partes
En caso que las partes, en cualquier etapa procesal, lleguen a un acuerdo respecto de las pretensiones planteadas, se ordenará ratificarlo y, de ajustarse a derecho, la o el juez lo aprobará.

3. Artículo 36. Auxilio de especialistas en medios alternos de solución de controversias (...)
Si las partes logran la construcción de un acuerdo, lo harán del conocimiento de la o el juez quien, previa su sanción, decretará en su caso la conclusión del asunto. Cuando no se llegue a un acuerdo, las partes también lo harán saber a la o el juez para que continúe con la sustanciación del procedimiento.

4. Artículo 866.
Resoluciones apelables.
Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: (...)
II. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código. (...).

5. Artículo 861.
Procedencia del recurso de reconsideración. (...)
Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el Juez de Primera Instancia que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles. (...).

6. Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.
Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

7. Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

8. Fallado el 14 de junio de 2017, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que está con el sentido y salvedad en las consideraciones.

9. Registro digital: 2004677, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Común, Tesis: 1a./J. 77/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 990, Tipo: Jurisprudencia.

10. Fallada el 3 de julio de 2013, por mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto, en contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva el derecho de formular voto particular.

11. Registro digital: 2008368, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: III.4o.C.30 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo III, página 2092, Tipo: Aislada.

12. Jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 729, registro digital 2011123, de rubro y texto: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley".

13. "Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos". Exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020, iniciativa del Ejecutivo Federal.

14. Al respecto, el dictamen de la Cámara de Origen (Cámara de Senadores) establece que el amparo directo en revisión "constituye una vía extraordinaria para fijar una agenda de protección de los derechos [...] por lo que esta propuesta permitiría que la Suprema Corte incida de manera más efectiva en jurisprudencia de derechos, evitando distraer de manera considerable sus esfuerzos institucionales". Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 27 de noviembre de 2020, Cámara de Senadores.

15. En el dictamen de la Cámara de Origen también se expresó que "con la propuesta no se actualizaría una violación al derecho de acceso a la justicia, ni de acceso a un recurso efectivo, toda vez que la revisión del amparo directo constituye una herramienta para construir esencialmente doctrina constitucional". Ibid.

16. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley
Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito
Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el

caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

17. Artículo 35. Acuerdo de las partes
En caso que las partes, en cualquier etapa procesal, lleguen a un acuerdo respecto de las pretensiones planteadas, se ordenará ratificarlo y, de ajustarse a derecho, la o el juez lo aprobará.

18. Artículo 861. Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el Juez de Primera Instancia que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles. Los autos y decretos que se dicten en el trámite de segunda instancia, aún aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Unitario o por el Presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.
Artículo 866. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I. Las sentencias definitivas e interlocutorias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare señaladamente que no son apelables.
II. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código.
III. Las resoluciones que dicten los jueces para resolver las reclamaciones que se hagan valer contra las medidas cautelares, conforme al artículo 359.
No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en los juicios de la competencia de los Juzgados de Conciliación.

19. Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, página ciento sesenta y siete del Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, registro digital 175053, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”.

20. Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.), disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, Registro digital: 2004320, De rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO”.
Tesis: 1a. XLII/2017 (10a.), disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 871, Registro digital: 2014101, De rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA”.

21. Jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I , página 821, registro digital 2010986, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”.

22. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]
XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; [...].

23. Amparo directo en revisión 948/2023, resuelto en sesión de 8 de noviembre de 2023, por mayoría de tres votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto particular). Ausente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

24. Tesis 1a. XXXVI/2016 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 685, registro digital 2010977, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO EXISTA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE SUSTENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO RELATIVO".

25. Tesis 2a. XXXV/2014 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 1009, registro digital 2006260, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI PARA TENERLA POR ACREDITADA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERPRETÓ UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL".

26. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406, registro digital 2006011, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL".

27. Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 256, registro digital 2010602, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".

28. Cfr., tesis 1ª LXXIV/2013 (10ª), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882, registro digital 2003018, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS".

29. Amparo directo en revisión 5207/2015, resuelto el 14 de junio de 2017, por unanimidad de cinco votos de la ministra y ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido y salvedad en las consideraciones; del cual derivó la tesis 1a. CCCXLIV/2018 (10a.), de rubro: "PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO".

30. Amparo directo en revisión 3219/2022, resuelto en sesión de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó el derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; p. 29.

31. Amparo directo en revisión 3219/2022, resuelto en sesión de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó el derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

32. *Ídem*; párrs. 62 a 71.

33. Amparo directo en revisión 3219/2022; párr. 62.

34. Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN". Datos de localización: Décima Época, Primera Sala, noviembre de 2017, registro digital: 2015595. Derivó del Recurso de Reclamación 1492/2016, resuelto en sesión de 25 de enero de 2017 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo.

35. Amparo directo en revisión 3219/2022; párrs. 63 y 64.

36. *Cfr*. Contradicción de tesis 139/2013, resuelta en sesión de tres de julio de dos mil trece, aprobada por mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto de la Ministra Olga Sánchez Cordero García de Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz (ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 34.

37. *Ibidem*, párr. 35.

38. Ibidem, párr. 36.

39. Amparo directo en revisión 3219/2022; párrs. 67 a 70.

40. *Cfr*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), párrafos 64 y 66.

41. Amparo directo en revisión 3219/2022; párr. 71.

42. Amparo directo en revisión 3219/2022; párr. 72.

43. Amparo directo en revisión 3219/2022; párrs. 73 y 74.

44. Amparo directo en revisión 948/2023, resuelto en sesión de 8 de noviembre de 2023, por mayoría de tres votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto particular). Ausente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; párr. 57.

45. *Cfr.*, Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.; párrafo 126.

46. *Cfr.*, Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú; párrafo 126. Para la Corte IDH, ello significa que, si bien los recursos deben estar disponibles para la parte interesada y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

47. Amparo directo en revisión 948/2023, resuelto en sesión de 8 de noviembre de 2023, por mayoría de tres votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto particular). Ausente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

48. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. [...].
Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. [...].

49. Amparo directo en revisión 948/2023; párr. 58.

50. Amparo directo en revisión 948/2023; párr. 61.

51. Amparo directo en revisión 948/2023; párr. 62.

52. Amparo directo en revisión 948/2023; párr. 63.

53. Artículo 861.
Procedencia del recurso de reconsideración.
Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte.
Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el Juez de Primera Instancia que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles.
Los autos y decretos que se dicten en el trámite de segunda instancia, aún aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Unitario o por el Presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

54. Artículo 2. Normas complementarias
Los procedimientos familiares se rigen por las normas de este código y, de forma complementaria, por las procesales y procedimentales contenidas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto no se opongan a lo previsto en este ordenamiento.
A falta de disposición expresa en este código y en caso de incompatibilidad de la norma complementaria con la regulación de los juicios orales, la autoridad judicial competente que conozca del procedimiento dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

55. Artículo 35. Acuerdo de las partes
En caso que las partes, en cualquier etapa procesal, lleguen a un acuerdo respecto de las pretensiones planteadas, se ordenará ratificarlo y, de ajustarse a derecho, la o el juez lo aprobará.

56. Artículo 849. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:
I. Reconsideración.
II. Apelación.
III. Queja.

57. Artículo 861. Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el Juez de Primera Instancia que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles. Los autos y decretos que se dicten en el trámite de segunda instancia, aún aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Unitario o por el Presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

58. Resoluciones apelables.
Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I. Las sentencias definitivas e interlocutorias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare señaladamente que no son apelables.
II. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código.
III. Las resoluciones que dicten los jueces para resolver las reclamaciones que se hagan valer contra las medidas cautelares, conforme al artículo 359.

No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en los juicios de la competencia de los Juzgados de Conciliación.

59. Artículo 77. Convenio en la audiencia preparatoria
Con el fin de dirimir la controversia, la o el juez exhortará a las partes a convenir y podrá proponer alternativas de solución en los asuntos que, conforme a su naturaleza, puedan ser sujetos a convenio.
En su caso, aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia firme.

60. Amparo directo en revisión 948/2023; párrs. 66 y 67.

61. *Ídem*.

62. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]
XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. [...].
Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN.

Hechos: El padre de una niña promovió juicio de guarda y custodia contra la tía materna de ésta. En la audiencia preparatoria celebraron un convenio de custodia que se elevó a la categoría de cosa juzgada. Posteriormente, la tía promovió amparo directo contra el convenio judicial, el cual se sobreseyó por no haberse cumplido con el principio de definitividad. El Tribunal Colegiado sostuvo que la quejosa estaba obligada a interponer previamente el recurso de reconsideración previsto en el artículo 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La quejosa interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que con el sobreseimiento se vulneró el principio de interés superior de la niñez.

Criterio jurídico: Los principios de *in dubio pro actione* e interés superior de la niñez obligan a los órganos jurisdiccionales a optar por la interpretación de los presupuestos procesales que favorezca la procedencia o el estudio de fondo del asunto. Por ello, cuando en un juicio de amparo directo exista duda sobre la satisfacción del principio de definitividad, su incumplimiento o la posible actualización de alguna de sus excepciones, deberá prevalecer la interpretación que considere satisfecho dicho principio o actualizada la excepción correspondiente. Esta regla cobra especial relevancia cuando estén en juego los intereses de niñas, niños y adolescentes.

Justificación: El principio del interés superior de la niñez no implica que las personas juzgadoras omitan estudiar los presupuestos procesales que rigen el juicio respectivo. En cambio, su alcance

–en conjunto con el principio *in dubio pro actione*– consiste en que, en caso de duda, el tribunal se decante por la opción que permita atender los reclamos relacionados con los derechos o intereses de las infancias o adolescencias. Por ello, si en amparo directo existe incertidumbre sobre el cumplimiento del principio de definitividad o la actualización de alguna de las excepciones del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe estimar acreditado dicho principio o la excepción a éste.

En el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código de Procedimientos Familiares y el Código Procesal Civil no proporcionan claramente un recurso que permita combatir un convenio judicial familiar elevado a la categoría de cosa juzgada, previo a acudir al amparo directo. Ello deriva de que: I) conforme al artículo 861 del Código Procesal Civil, procede el recurso de reconsideración contra los autos inapelables, salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles; II) el artículo 866 del mismo código establece que serán apelables las sentencias definitivas o interlocutorias en todo juicio; y III) conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Familiares, el convenio realizado en la audiencia preparatoria al juicio familiar y aprobado por el tribunal tendrá el carácter de sentencia firme. Dada la falta de claridad en las disposiciones y la necesidad de un ejercicio interpretativo adicional para determinar si procede el recurso de reconsideración o el de apelación contra el convenio judicial, debe prevalecer la conclusión de que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

1a./J. 58/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6877/2023. 3 de julio de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía Del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 58/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

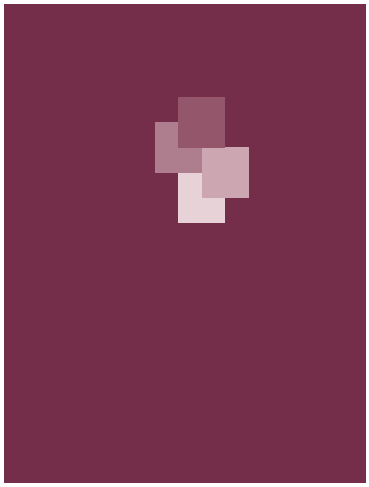

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 154/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 2 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA, JONATHAN SANTACRUZ MORALES Y EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima en dos procesos penales, promovió juicios de amparo directo que fueron resueltos por Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

Uno de esos órganos jurisdiccionales determinó que carece de legitimación para promover el juicio de amparo, mientras que el segundo tribunal determinó que sí cuenta con legitimación para accionar la vía constitucional.

Ante ello, la referida Secretaría denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por dichos Tribunales Colegiados. Por lo tanto, el criterio que la denunciante considera que se encuentra en contradicción es determinar si dicha Secretaría cuenta con legitimación para promover juicio de amparo directo en su carácter de víctima u ofendida en procesos penales que se instruyen por delitos fiscales.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto	5-6
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada	6
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se desarrollan los criterios de los órganos jurisdiccionales contendientes	7-14
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	La contradicción de criterios es existente	14-17

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene legitimación para promover juicio de amparo directo en su carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales instruidos por la comisión de delitos fiscales	17-45
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	Se plasma el criterio en la jurisprudencia propuesta	46-47
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	48

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **154/2022**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida en procesos penales que se instruyen por delitos fiscales, de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación vigente, está legitimada para promover juicio de amparo directo.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se recibió la denuncia presentada por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,(1) sobre la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver el amparo directo **12/2020**, y lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en el amparo directo **163/2021**.

2. Admisión y turno. Por acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **154/2022**, por lo que se admitió a trámite la denuncia formulada.

3. Asimismo, se determinó que, por razón de la materia, la competencia para conocer del caso corresponde a esta Primera Sala. Por ello, se ordenó la integración del asunto y envió los autos a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para su estudio.

4. En el mismo acuerdo se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes la remisión de la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes relativas a sus respectivos juicios de amparo directo. De igual forma, el envío de la versión digitalizada del proveído en el que informen si los criterios sustentados en esos asuntos se encuentran vigentes.

5. Primer avocamiento de esta Primera Sala. El **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, entonces Presidenta de esta Primera Sala, acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la elaboración del proyecto respectivo.

6. Vigencia de los criterios. El cuatro de julio de dos mil veintidós se recibió el oficio enviado por el Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, mediante el cual informó que el criterio sustentado en el amparo directo **163/2021** de su índice se encuentra vigente, asimismo remitió la versión digitalizada de la ejecutoria dictada en dicho asunto.

7. De igual manera, en proveído de dieciocho de agosto del mismo año, se recibió el oficio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, a través del cual hizo del conocimiento que el criterio sostenido en el juicio de amparo directo **12/2020** se encuentra vigente, y se recibió la copia digitalizada de la sentencia dictada en ese asunto.

8. Al estar debidamente integrado el presente asunto, en ese mismo acuerdo se ordenó la remisión de los autos a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

9. Primer retiro y envío de autos al Tribunal Pleno. En sesión de **siete de septiembre de dos mil veintidós**, a petición de la Ministra Ponente el asunto se retiró para que fuera el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolviera este asunto. En virtud de lo anterior, al día siguiente, la entonces Presidenta de esta Primera Sala ordenó enviar el asunto al Pleno de este alto tribunal.

10. Radicación del asunto en el Pleno. Por acuerdo de veintidós de septiembre del mismo año, la Presidencia de este alto tribunal ordenó radicar la contradicción de criterios en el Tribunal Pleno y envió el asunto a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

11. Primer returno. El dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández fue designada Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el asunto fue returnado al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

12. Segundo returno. En sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre de ese año, ante la renuncia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el Pleno de este alto tribunal determinó returnar los asuntos asignados a esa ponencia, entre el resto de las Ministras y Ministros integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación returnó el presente asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien continuó actuando como ponente en dicho sumario.

14. Remisión de asunto a Sala. Mediante proveído de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este alto tribunal tuvo por recibido un dictamen emitido por el Ministro Ponente, mediante el cual señaló que no era pertinente someter el proyecto de resolución respectivo a consideración del Tribunal Pleno. En virtud de ello, se ordenó el envío del expediente a la Primera Sala por ser donde se encuentra adscrito el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

15. Segundo avocamiento de esta Primera Sala. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, entonces Presidente de la Primera Sala, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su Ponencia.

16. En sesión pública ordinaria de siete de agosto de dos mil veinticuatro, a petición del Ministro Ponente, esta Primera Sala acordó que el asunto continuara en lista. Posteriormente, en sesión pública ordinaria de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala acordó, por mayoría de tres votos, desechar el proyecto y devolver los autos a la Presidencia de la Primera Sala para returnar el asunto entre las Ministras y el Ministro que integraron la votación de mayoría, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.(2)

17. Tercer returno. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el returno de los autos de este asunto a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país,(3) 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta 2021,(4) así como el punto segundo, fracción VII, aplicado en sentido contrario, del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este alto tribunal.(5)

II. LEGITIMACIÓN

19. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país y 227, fracción II, de la Ley de Amparo(6), la contradicción fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo titular es representado por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

20. Además, dicha Secretaría fue parte quejosa en los juicios de amparo directo **12/2020** y **163/2021** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** y del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**, lo cual se corrobora de las sentencias de doce de agosto de dos mil veintiuno y cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictadas respectivamente en los autos de los amparos directos citados.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

21. En este apartado se realiza una síntesis de los principales argumentos que sustentó cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que contienden en la presente contradicción de tesis, así como del contexto que llevó a los órganos jurisdiccionales a resolver como lo hicieron.

A) Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 12/2020(7)

22. Carpeta de investigación Tercer número de expediente. El Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décima Primera Investigadora UEAF en la Ciudad de México, solicitó al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, señalara fecha y hora para la **celebración de la audiencia inicial para formular imputación** en contra de los señores Persona "A", Persona "B", Persona "C" y Persona "D", por su probable participación en la comisión de los delitos de **defraudación fiscal equiparada** y **defraudación fiscal equiparada y calificada**, previstos en el Código Fiscal de la Federación.

23. Causa penal Primer número de expediente. Por lo anterior, el referido órgano jurisdiccional inició la causa penal y **ordenó requerir al fiscal federal para que informara si en la carpeta de investigación existía víctima u ofendido** y, de ser así, proporcionara los nombres y medios de localización para ser citados.

24. Cumplimiento de solicitud. Mediante oficio de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el fiscal federal informó al juzgado que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le resultaba el carácter de víctima en los hechos y señaló su domicilio.

25. Vinculación a proceso. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve se dictó auto de vinculación a proceso en contra de la señora Persona "B" por el delito de defraudación fiscal equiparada calificada, y también para los señores Persona "A" y Persona "D" por el diverso ilícito de defraudación fiscal equiparada, ambos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

26. Recurso de apelación Cuarto número de expediente. Inconformes, el defensor particular de las personas vinculadas interpuso recurso de apelación. Al respecto, el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito conoció del asunto y el trece de diciembre de dos mil diecinueve, determinó modificar el auto de vinculación a proceso, para efectos de sobreseer parcialmente la causa penal respecto del señor Persona "D", por haber operado la prescripción de la acción penal.

27. Juicio de amparo directo. En contra de esa determinación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su representante, promovió un juicio de amparo directo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y lo registró con el número de expediente **12/2020**.

28. Criterio. En sentencia de doce de agosto de dos mil veintiuno el Tribunal Colegiado de Circuito determinó **sobreseer** en el juicio de amparo por las siguientes consideraciones:

a) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,(8) en relación con los diversos numerales 1º, 5, fracción I, 6 y 7 de la Ley de Amparo,(9) porque si bien la promovente acudió al juicio de amparo derivado de su calidad de víctima en el procedimiento, ello es insuficiente para atender su petición, por no existir propiamente un agravio personal y directo.

b) La defraudación fiscal es una conducta antisocial en perjuicio del Fisco Federal, que involucra recursos derivados de contribuciones omitidas por los sujetos obligados a su cumplimiento, las cuales no forman parte del patrimonio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que las contribuciones que dejaron de enterarse al fisco no formaban parte de su patrimonio.

c) Si bien dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentran las de administrar y recaudar los ingresos de la Federación y de la Ciudad de México, ello no implica que dichos recursos formen parte de su patrimonio para estar legitimado para promover el juicio de amparo, pues ello obedece únicamente a su función como órgano del Estado. Tampoco se puede considerar que en esta vía lo defienda respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

d) Aunque la Secretaría promovente acudió en su carácter de víctima, lo cierto es que ello no implica que sea titular de un derecho subjetivo, ya que el titular de este derecho variaba de acuerdo con el ilícito cometido y, en esa medida, sería el Estado mexicano el titular del derecho público vulnerado.

e) Por otra parte, la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acudir al juicio de amparo directo con el carácter de víctima reconocida en el artículo 92, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación,(10) ya fue analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **698/2018**.(11)

En ese precedente determinó que dicha Secretaría no cuenta con legitimación por no haber sido afectada en su patrimonio respecto a las relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con el tercero interesado, único supuesto de excepción bajo el cual un órgano del Estado puede promover un juicio de amparo.

B) Criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito en el amparo directo penal 163/2021

29. Carpeta judicial Segundo número de expediente. El once de julio de dos mil diecisiete el Director General de Delitos Fiscales, de la Subprocuraduría Fiscal de la Federación de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación se querelló en contra del señor Persona "E" en su carácter de administrador único de la empresa Persona moral 1, por el hecho que la ley señala como delito de **defraudación fiscal equiparada**, previsto en el Código Fiscal de la Federación.

30. Sentencia de primera instancia. El trece de mayo de dos mil veintiuno, un juez del sistema penal emitió **sentencia absolutoria** escrita al considerar que no se acreditaba el hecho consistente en que la persona moral Persona moral 1, a través de su administrador único consignó en la declaración fiscal del año dos mil trece, actividades gravables e ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos.

31. Recurso de apelación Quinto número de expediente. En contra de esa resolución, el Director de Investigaciones de la Zona Bajío, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió conocer al Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Querétaro, que mediante resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, **confirmó** la sentencia impugnada.

32. Juicio de amparo directo. Inconforme, el citado Director presentó una demanda de amparo directo de la que conoció Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quien lo registró con el número de expediente **163/2021**. Por su parte, el administrador único de la empresa promovió amparo adhesivo, mediante el cual planteó que la parte quejosa carecía de legitimación para promover el juicio.

33. Criterio. Mediante videoconferencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós el Tribunal Colegiado del conocimiento **otorgó** el amparo solicitado y **negó el amparo adhesivo**, en lo que nos interesa, por las siguientes consideraciones:

a) Es infundada la causal de improcedencia que hace valer el quejoso adhesivo porque conforme a la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo **10/2021**,(12) en donde se estableció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está legitimada para accionar con el carácter de quejosa el juicio de amparo, no sólo por su calidad de víctima u ofendida en los procesos penales que se instruyan por delitos fiscales, sino por la posición de garante que guarda frente a los derechos tributarios que se vulneran por la comisión de delitos fiscales.

b) Por lo que si de las constancias de autos se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de víctima en el proceso penal del que derivaba el acto reclamado y reclama la sentencia de apelación que confirmaba la absolutoria, se cumple con las hipótesis previstas en los artículos 5,

fracción I, último párrafo y 170, fracción I, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo,(13) así como en el numeral 92 del Código Fiscal de la Federación,(14) y por tanto, está legitimada para acudir al juicio de amparo directo.

34. Explicados los criterios contendientes, **para definir si existe o no contradicción de criterios** en las resoluciones de los tribunales colegiados contendientes, conviene insertar el siguiente cuadro del cual es posible advertir, de manera sintética, las decisiones adoptadas al resolver los recursos de revisión cuyas ejecutorias participan en este asunto:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito **Amparo directo 12/2020**	**Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito** **Amparo directo 163/2021**
Criterio jurídico	
En términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 7 de la Ley de Amparo, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene legitimación** para acudir al juicio de amparo directo aun cuando tenga el carácter de víctima u ofendido del delito fiscal en un proceso penal cuando no exista propiamente un agravio personal y directo respecto a las relaciones jurídicas en las que se encontrara en un plano de igualdad con el tercero interesado. Por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **no tiene legitimación** para promover juicio de amparo directo en su calidad de víctima de delito fiscal.	En términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación y los diversos 5, fracción I y 170, fracción I de la Ley de Amparo, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene legitimación** para acudir al juicio de amparo directo cuando tiene el carácter de víctima u ofendido del delito fiscal en un proceso penal. Bajo ese contexto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **sí tiene legitimación** para promover juicio de amparo directo en su calidad de víctima de delito fiscal.

35. De acuerdo con el cuadro comparativo anterior, es posible afirmar que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos que derivaron en diversos tratamientos sobre la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acudir al juicio de amparo directo en su carácter de víctima en contra de resoluciones dictadas en procesos penales que se instruyen por delitos fiscales.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

36. Para determinar si existe la contradicción de criterios y resolver cuál es el que debe prevalecer, no es necesario que de los criterios contendientes hayan derivado jurisprudencias.

37. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no.(15)

38. La finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que una contradicción de tesis exige que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.(16)

39. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí **se satisfacen los requisitos anteriores** para concluir que existe un punto de contradicción entre los criterios sustentados entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

40. En cuanto al **primer requisito**, se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes **resolvieron amparos directos**, en los que respectivamente analizaron si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con legitimación para acudir al juicio de amparo directo en contra de sentencias derivadas de procesos penales seguidos por delitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación.

41. Respecto al **segundo requisito** consistente en que exista un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, también se actualiza.

42. Lo anterior porque del análisis de las constancias, advertimos que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** determinó sobreseer en el juicio de amparo directo penal promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida, en contra de una sentencia de apelación que tuvo por extinguida la acción penal por el delito de **defraudación fiscal equiparada** en relación a uno de los imputados.

43. Para ello sostuvo, de manera consistente con lo resuelto por esta Primera Sala en el referido amparo en revisión **698/2018**,(17) que dicha Secretaría carecía de legitimación para acudir al juicio de amparo porque no bastaba que en términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación tuviera el carácter

de víctima u ofendida en el proceso penal del cual derivaba el acto reclamado, si no se causaba perjuicio personal y directo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, y 7 de la Ley de Amparo.(18)

44. Lo anterior, pues conforme al último precepto de referencia, esa dependencia estatal, en su carácter de persona moral oficial, no fue afectada en su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encontraba en un plano de igualdad con el tercero interesado, máxime que no actuaba en representación del Estado.

45. Por el contrario, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**, al conocer de un amparo directo penal promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de una sentencia de apelación que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia respecto del delito de **defraudación fiscal equiparada**, y el amparo adhesivo promovido por el sentenciado, determinó en lo que nos interesa que, contrario a lo alegado por el quejoso adhesivo, esa Secretaría cuenta con legitimación para promover el juicio de amparo.

46. Conclusión a la que llegó a partir de lo resuelto por esta Primera Sala en el referido amparo directo **10/2021**(19) y a lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, último párrafo y 170 de la Ley de Amparo,(20) así como el numeral 92 del Código Fiscal de la Federación,(21) para determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene legitimación para promover el juicio de amparo directo, no sólo por su calidad de víctima u ofendida en el proceso penal, sino por la posición de garante que guarda frente a los derechos tributarios que se vulneran por la comisión de los delitos fiscales.

47. Por lo que hace al **tercer requisito**, el análisis de la contradicción de criterios denunciada permite que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la pregunta siguiente:

¿La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima en términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación vigente, tiene legitimación para acudir al juicio de amparo directo en contra de sentencias definitivas dictadas en procesos penales instruidos por delitos fiscales?

V. ESTUDIO DE FONDO

48. Para dar respuesta a la interrogante planteada, el estudio de fondo se desdobla en los siguientes temas: **1)** la obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público; **2)** afectación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el incumplimiento de obligaciones fiscales de los ciudadanos; **3)** el reconocimiento que ha dado esta Primera Sala a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendido en los procesos penales derivados de delitos fiscales; y **4)** solución del punto de contradicción.

V.1 La obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público

49. En este apartado es necesario explicar las consideraciones vertidas por esta Primera Sala al resolver los citados amparo directo **10/2021** y el amparo en revisión **798/2023**.(22) En dichos precedentes esta Primera Sala sostuvo que, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país,

la ciudadanía tiene la obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes.(23)

50. Esta Sala considera necesario refrendar que el sistema fiscal está construido sobre la base dictada por el referido artículo 31, fracción IV, constitucional, y que es el deber general de contribuir con la carga pública de manera proporcional y equitativa que fijan las leyes.

51. Si las leyes fiscales fijan la posibilidad de acceder a una tasa preferencial en la retención del impuesto sobre la renta cuando se esté en un supuesto de créditos otorgados por bancos extranjeros, no se puede invalidar el requisito para tal beneficio sin antes atender las observaciones y argumentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

52. No es que se le deba otorgar la razón *a priori* en cualquier conflicto con los contribuyentes, pero tampoco se le debe dejar de escuchar, pues su responsabilidad es precisamente el cumplimiento del artículo 31, fracción IV, constitucional, y cualquier inequidad que se ocasione, distribuye mal las cargas impositivas en la sociedad, y cualquier evasión que no se solvente, representa una carga mayor para los contribuyentes cumplidos. Desde luego que es su responsabilidad defender este interés de la sociedad,

53. De la disposición constitucional referida, esta Sala también extrae que se han derivado jurisprudencialmente diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos: legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. Dicho artículo también explica la manera de entender el sistema tributario en el Estado mexicano y permite determinar quiénes son los sujetos afectados por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

54. Al respecto, esta Primera Sala sostuvo que uno de los principios que se han derivado del referido precepto constitucional, es el de la **generalidad tributaria** que establece como un aspecto inherente a la responsabilidad social la obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público, a la par del deber del legislador de considerar a todos los sujetos que demuestren una capacidad económica susceptible de ser gravada a través de una contribución.

55. En materia tributaria, este alto tribunal señaló que el referido principio entraña para el legislador la exigencia de que los hechos que generan las obligaciones fiscales deben sustentarse en la apreciación de situaciones que revelan la capacidad de contribuir y, a su vez, estos supuestos deben abarcar a la totalidad de las personas que las realizan.

56. Es por ello por lo que el principio de **generalidad tributaria** contempla un doble aspecto: **a)** que los sujetos que se encuentran en condiciones de igualdad estén constreñidos a la misma carga impositiva; y **b)** que al realizarse determinada conducta se produzcan las mismas consecuencias tributarias para todos los ciudadanos que se encuentren en el mismo supuesto.

57. La generalidad de la tributación se encuentra, por tanto, estrechamente vinculada con un **principio de igualdad**, el cual impone que todas las personas que detentan una capacidad contributiva deben aportar parte de sus recursos al sostenimiento de los gastos públicos.

58. Desde la perspectiva del Estado, dicho principio se vincula con la necesidad de tutelar la percepción de ingresos, lo cual constituye un interés público encaminado a atender necesidades sociales.

59. Lo expuesto, está sustentado en la tesis aislada **IX/2009**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO. Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. **Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición** y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.(24)

60. En el mismo sentido, esta Primera Sala también concluyó en los precedentes citados que las **obligaciones tributarias responden a un deber de solidaridad**, pues las personas aportan parte de su patrimonio en la medida de su capacidad para contribuir al gasto público, lo que permite una distribución de la riqueza para la satisfacción de necesidades colectivas u objetivos inherentes a la utilidad pública.

61. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **65/2009**, de esta Primera Sala, de contenido siguiente:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD. El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado **requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo** -equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de

que la obligación de contribuir -elevada a rango constitucional- tiene una trascendencia mayúscula, pues **no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución**, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social -dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población- y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. **En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional**, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. **De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos**.(25)

62. Conforme a los criterios transcritos, la Primera Sala determinó que el principio de generalidad tributaria se ha desarrollado en el marco del entendimiento del artículo 25 de la Constitución Política del país que establece **principios y bases para el fortalecimiento de la Nación**, el crecimiento económico y una justa distribución del ingreso y la riqueza.(26)

63. Así, el sistema tributario tiene una fuerte vinculación con el desarrollo social y se encauza al mejoramiento continuo, económico y social de la población, por lo que la obligación de la ciudadanía de contribuir a las cargas públicas, conforme a un deber de solidaridad, no solo es con el Estado sino con la Nación.

64. Incluso, este alto tribunal expresó que tal es el alcance del deber de contribuir que no se trata de una **simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado**, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución.

65. En ese sentido, las personas que no cumplen debidamente con sus obligaciones tributarias afectan no sólo el patrimonio del Estado, sino a todos aquellos contribuyentes que sí cumplen con su obligación constitucional, pues de lo contrario se genera un **entorno inequitativo** en el sostenimiento de la carga pública.

66. Así, se sostuvo que los principios que derivan del artículo 31, fracción IV, Constitucional, implican que la justicia en la imposición de tributos se sustente en requisitos de generalidad y abstracción, pero también en que **permitan conservar un esquema equitativo en la manera en que la ciudadanía cumple con su deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas**.

67. Lo anterior, pues el despliegue de conductas ilícitas por parte de un ciudadano para no pagar las contribuciones que le corresponden en términos de ley rompe, de manera socialmente fraudulenta, con los principios de generalidad, solidaridad y distribución equitativa que sustentan la obligación de contribuir al gasto público para la satisfacción de las necesidades colectivas de todas las personas.

68. Las personas que no pagan sus impuestos, al sustraerse de los supuestos de las normas que establecen las contribuciones, reparten la carga del gasto público entre quienes sí cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

69. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala ha establecido en el amparo en revisión **470/2021**,(27) que la excepción al secreto bancario para fines fiscales no es arbitrario, desproporcional, ni vulnera el derecho a la vida privada, al permitir que las autoridades hacendarias federales requieran información bancaria como parte de sus funciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas, sin mediar autorización judicial.

70. Dicha afirmación se sustenta en que **las obligaciones fiscales sí son de magnitud elevada que trascienden a la calidad con la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acude a un proceso penal relacionado con delitos fiscales**, pues reiteró que se trata del órgano garante del sistema tributario y asume la facultad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación en los casos en los que se presuma afectado por la comisión de conductas delictivas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones.

71. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las jurisprudencias **47/2024**, **48/2024** y **49/2024**, de respectivos títulos:

— **“EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN “PARA FINES FISCALES”, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”**.(28)

— **“EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA”**.(29)

— **“EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO”**.(30)

72. Parte de esas consideraciones también fueron utilizadas por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **147/2021**,(31)en cuanto a que **la obligación de contribuir a los gastos públicos es un mandato de rango constitucional**, que tiene como finalidad, no sólo ayudar a las cargas públicas, sino además, atender a las necesidades sociales, por lo que el incumplimiento de esa obligación afecta a los fines del Estado, a las personas que sí cumplen con las cargas fiscales y a la sociedad en general.

73. De esta forma, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actúa en términos de sus atribuciones de comprobación y recaba estados de cuenta bancarios para sustentar su querella por delitos fiscales, no es necesario someterlos a control judicial para validar el contenido de esos documentos.

74. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **20/2022**, que lleva por título: **"ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO"**.(32)

75. Por esas razones es posible concluir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el ente especializado que ha sido designado por el legislador para garantizar la viabilidad del sistema tributario y actúa en defensa del patrimonio de la Nación que se ve afectado por la comisión de delitos fiscales relacionados con el incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones.

V.2 Afectación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el incumplimiento de obligaciones fiscales de los ciudadanos

76. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado el grado de afectación que se genera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el incumplimiento de las obligaciones fiscales, pero en distintas integraciones se han generado criterios discrepantes sobre el nivel de perjuicio y la calidad con la que dicha Secretaría acude a los procesos penales seguidos por delitos fiscales.

77. Por ejemplo, esta Primera Sala en el amparo en revisión **698/2018**,(33) en una integración diversa a la actual, sostuvo que los recursos fiscales que se integran con las contribuciones recaudadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **no forman parte del patrimonio de esa Secretaría, ni del patrimonio privado del Estado en su carácter de persona moral**.

78. Esto, porque tales recursos no se encuentran en el catálogo de bienes o derechos contemplados en el numeral 2° de la Ley General de Bienes Nacionales, que taxativamente determina qué bienes conforman el patrimonio nacional.

79. En el último precedente de referencia se estableció que la posición de dicha Secretaría en el proceso penal no es similar a la que tendría un particular en calidad de víctima, sino más bien a la de un ministerio público, ya que cuenta con una garantía especial que lo puede llevar a proceder al cobro del tributo incluso antes de la terminación de un procedimiento administrativo.

80. Esta idea sobre los límites de la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el proceso penal y en el juicio de amparo **ha sido modificada por esta Primera Sala en precedentes recientes**, pues en el amparo directo **10/2021**, y en los amparos en revisión **470/2021** y **798/2023**,(34) se ha determinado que dicha Secretaría es garante del sistema tributario, pues asume la facultad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación cuando se presuma afectado por la comisión de conductas delictivas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones.

81. Con base en lo anterior, se explicó que la obligación de contribuir a los gastos públicos, es un mandato de rango constitucional, que tiene como finalidad, no sólo el ayudar a las cargas públicas, sino además, atender a las necesidades sociales.

82. Así, este alto tribunal aclaró al resolver los citados amparo en revisión **798/2023** y el amparo directo **10/2021**, que el reconocimiento del carácter de víctima u ofendido de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue establecido por el legislador en la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis al Código Fiscal de la Federación, y que, según su exposición de motivos, obedece a lo siguiente:

Se prevé la figura de la asesoría jurídica y de víctima u ofendido, para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es, sin lugar a duda, **el garante del sistema tributario, el fisco federal, como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado**, **es el encargado de vigilar el cumplimiento de las contribuciones; por otro lado, se integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado mexicano**. Sobre la base de lo anterior, es el abogado hacendario, a través de la figura del 'asesor jurídico', quien deberá representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido, **en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal**, incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho constitucional de la 'reparación del daño'.

No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo.

La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

83. De lo anterior, esta Primera Sala puntualizó que para el Estado mexicano es de especial relevancia que todas las personas cumplan con sus obligaciones tributarias, pues ello asegura el correcto funcionamiento de todo el aparato gubernamental de nuestro país. La reforma antes señalada destacó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la calidad de garante del sistema tributario en donde, entre otras cosas, tiene a su cargo vigilar el cumplimiento del pago de las contribuciones.

84. En ese contexto, esta Primera Sala advirtió dos elementos interrelacionados que destacan de la reforma al artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación: **a)** la manera de entender quién o quiénes resienten una afectación ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales y cómo eso trasciende a la calidad de víctima u ofendida; y **b)** se requiere de un órgano del Estado especializado elegido por el legislador para la defensa del patrimonio de la Nación.

85. De tal forma que este alto tribunal al resolver el citado amparo directo **10/2021**, **abandonó** el criterio sostenido en el amparo en revisión **698/2018**, lo cual, como se explica en el siguiente apartado, se refrendó al resolver el amparo en revisión **798/2023**.(35)

V.3 Reconocimiento que ha dado esta Primera Sala a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendido en los procesos penales derivados de delitos fiscales

86. Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en el apenas citado amparo en revisión **798/2023**, que dicha Secretaría, en términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación puede ser considerada víctima u ofendida en los procesos penales derivados de delitos fiscales, al ser la representante del patrimonio del Estado.

87. Para establecer lo anterior, se retomó la importancia que toda la ciudadanía tiene de cumplir cabalmente con sus obligaciones tributarias, lo cual ha llevado a que el legislador establezca diversos medios para garantizar ese cumplimiento, siendo uno de ellos el acudir al ámbito de derecho penal.

88. En efecto, a través de la instauración de procedimientos penales específicos, se busca no sólo una sanción en contra de la persona que cometió una conducta considerada como delito fiscal, sino también, que se repare el daño ocasionado por el incumplimiento en el pago de las contribuciones.

89. Además explicó que de la exposición de motivos de la reforma al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los procesos instruidos por delitos fiscales suelen caracterizarse por su elevada naturaleza técnica.

90. Sobre esa base, esta Primera Sala reconoció la calidad otorgada por el legislador a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **como víctima u ofendida de los delitos fiscales**, con el propósito de que tenga la posibilidad de participar activamente en los juicios y procedimientos penales.

91. Se precisó que con ello, la defensa de la posible afectación generalizada al sistema tributario y de los bienes jurídicos hacendarios del Estado que, se sustenta en un deber de solidaridad, es representada a través de un órgano especializado en la materia.

92. Lo anterior, pues fue la elección del legislador que la Secretaría mencionada participara como actor y en representación en defensa de la afectación que los delitos fiscales generan a toda la ciudadanía y, de manera destacada, de aquellas personas que cumplen de manera debida con sus obligaciones fiscales.

93. Además, el legislador secundario tuvo como objetivo dotar de voz a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para asegurar su participación activa con el carácter de víctima u ofendida en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas.

94. En ese sentido, se precisó que el reconocimiento de víctima u ofendida no significa que en los procedimientos penales derivados de delitos fiscales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga un carácter especial, una ventaja procesal exclusiva o una prerrogativa distinta al resto de las partes procesales.

95. Se dejó en claro que en la exposición de motivos antes referida se estableció de manera expresa que dicho reconocimiento es para que **participe en condiciones de igualdad**, aunado a que ni en el Código Fiscal de la Federación o en algún otro ordenamiento jurídico se encuentra alguna disposición que indique lo contrario.

96. Por tanto, el reconocimiento de dicha Secretaría como víctima u ofendida de los delitos fiscales significa que al ser la procuradora como representante de la sociedad que impide los quebrantos del

erario, y ser quien denuncia y resiente la comisión de los delitos fiscales, de acuerdo con sus funciones, en la mayoría de los casos es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

97. Es por ello por lo que dicha Secretaría tiene legitimación en los juicios y procedimientos penales para tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, para probar, alegar, e impugnar, que el resto de las partes, precisamente, porque actúa como víctima u ofendida, en su deber de cuidar y vigilar que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas.

98. Con lo anterior, esta Primera Sala sostuvo en los precedentes referidos que al reconocerse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de víctima u ofendida, **se le coloca en un plano de igualdad con el resto de las partes procesales**, y no en una posición diferenciada por su carácter de autoridad.

99. Es por ello que si la mencionada Secretaría tiene un deber de autoridad de cobrar las contribuciones y al mismo tiempo ejerce una especie de representación especial frente a la ciudadanía afectada por un detrimento patrimonial a la Nación, dicha entidad es la parte ofendida o víctima en el entorno inequitativo que genera el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

100. En consecuencia, el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendido del delito, implica que, como todas las víctimas u ofendidas, cuenta con legitimación para participar de manera activa en el proceso penal, con la finalidad de asegurar que se repare el daño que se ocasiona en el sistema tributario de nuestro país por la comisión de los delitos fiscales.

101. Asimismo, este alto tribunal destacó que sin importar el mayor o menor grado con el que la víctima u ofendida se involucre en el proceso penal, la carga de la acusación y todo lo que conlleva recaen en el ministerio público como titular de la acción penal.

102. Es decir, la víctima u ofendida no sustituye al representante social, por lo que se mantiene firme el monopolio que tiene el Estado sobre la acción penal en delitos fiscales.

103. De esta forma se actualiza el supuesto que llevó al legislador a reformar en el año dos mil dieciséis, el citado artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, ya que el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida, tiene como finalidad que pueda participar, en condiciones de igualdad, en cualquier etapa del procedimiento penal.

104. Un aspecto importante que esta Primera Sala consideró para llegar a esa decisión, fue que **la comisión de un delito fiscal no solo afecta al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad como principal interesada en que se cumpla con el pago de las contribuciones**.

105. Considerar que las contribuciones no forman parte del patrimonio de la Nación, implica desconocer el interés que tienen todos los mexicanos en el patrimonio social y el gasto público, lo cual exige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, pues como contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado, en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no queden impunes los delitos fiscales y que se pague la reparación del daño causado.

106. En consecuencia, las consideraciones contenidas en el referido amparo directo **10/2021** y el amparo en revisión **798/2023**, refrendaron en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la necesidad de llegar a una nueva reflexión sobre el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los procesos penales seguidos por delitos fiscales.

107. Por ello se separó del criterio contenido en el amparo en revisión **698/2018**,(36) empleado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver el amparo directo **12/2020** de su índice, en el que se sostenía que dicha Secretaría no tenía el carácter de víctima u ofendido en los delitos fiscales, por lo que no contaba con legitimación para acudir al juicio de amparo.

V.4 Solución al punto de contradicción

108. Una vez desarrollados los apartados anteriores, analicemos el marco jurídico empleado en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que servirán para resolver el tema que nos ocupa.

109. Se trata de los artículos 1º, fracción I, 5, fracción I, último párrafo, 6, 7 y 170, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que señalan:

Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...]

La persona víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

Artículo 7. La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede.

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la persona quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u persona ofendida del delito.

110. Del contenido de las normas transcritas, en relación con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política del país,(37) podemos advertir que el juicio de amparo constituye un medio de defensa para proteger a las personas en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esa Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

111. Sobre la legitimación de las personas que pueden promover el juicio, el citado artículo 5 precisa que se trata de la parte quejosa y que tratándose de actos de naturaleza penal, la víctima u ofendido del delito pueden tener ese carácter o el de terceros interesados.

112. Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que conforme al referido artículo 6, quien promueva el juicio de amparo debe ser la persona física o moral a quien afecte la norma, omisión o acto reclamado. Además, que dicha promoción puede hacerse por sí, por representante legal, apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esa ley.

113. Por otro lado, el artículo 7 antes transcrito establece que la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

114. Finalmente, es posible advertir que conforme al citado artículo 170, en lo que interesa, el juicio de amparo directo es procedente en contra de sentencias definitivas que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales y que en materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

115. De acuerdo con las anteriores reglas de legitimación del juicio de amparo, esta Primera Sala concluye, tal y como lo estableció al resolver el amparo directo **10/2021**, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al tener el carácter de víctima u ofendido en un proceso penal instruido por la comisión de un delito fiscal, tiene legitimación para promover el juicio de amparo directo para combatir las sentencias que causen una afectación a los derechos que representa.

116. Para ello, en principio se debe retomar que en su texto anterior, el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación preveía que para proceder penalmente respecto de ciertos delitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debía formular la querella, declaratoria o declaratoria de perjuicio con la cuantificación correspondiente, pero no establecía que tuviera el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales.

117. Fue en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en vigor al día siguiente, que el legislador señaló expresamente en el primer párrafo, del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación —el cual fue declarado constitucional por esta Primera Sala en el amparo en revisión **798/2023**—, que la referida Secretaría tiene el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales relacionados con delitos previstos en el referido Código Fiscal, esto, con la finalidad de asegurar que se repare el daño que se ocasiona en el sistema tributario de nuestro país por la comisión de delitos fiscales.

118. A continuación, un extracto de dicha exposición de motivos:

Se prevé la figura de la asesoría jurídica y de víctima u ofendido, para establecer que la SHCP **es, sin lugar a duda, el garante del sistema tributario, el fisco federal**, como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las contribuciones; por otro lado, se integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado mexicano.

Sobre la base de lo anterior, es el abogado hacendario, a través de la figura del "asesor jurídico", quien deberá representar a la SHCP en su calidad de víctima u ofendido, en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho constitucional de la "reparación del daño".

No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la SHCP de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo.

La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado

a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

119. Asimismo, dicho numeral establece que los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos, como se constata con la siguiente transcripción:

Artículo 92. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos [...]

120. De la exposición de motivos de esa reforma y del actual texto del artículo se desprende que obedeció a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la calidad de garante del sistema tributario en beneficio del patrimonio del Estado Mexicano, que además de integrarse con bienes, también se compone de derechos, que así se busca proteger los bienes jurídicos necesarios para el adecuado funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

121. Además, por la complejidad técnica de los asuntos penales derivados de delitos fiscales, es que el legislador consideró que esa Secretaría era el ente indicado para atenderlos mediante una participación activa, funcional, en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal. Incluso se le dio facultad para promover juicios en contra de alguna resolución que dejara impune una conducta delictiva y de manera particular busca la reparación del daño en los casos en que proceda.

122. Esto se advierte de la siguiente transcripción de una parte de la exposición de motivos señalada:

Código Fiscal de la Federación. En la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación, se plantean los siguientes puntos: [...]

b) Figura de la asesoría jurídica y la víctima u ofendido, para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es, sin lugar a duda, el garante del sistema tributario El Fisco Federal como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado, encargado de vigilar el cumplimiento de las contribuciones; por otro lado, se integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado Mexicano. Sobre la base de lo anterior, es el abogado hacendario, a través de la figura del 'asesor jurídico', quien deberá representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido, en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho Constitucional de la 'reparación del daño'.

No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo. La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

Al tratarse de una figura procesal que tiene intervención en el procedimiento penal, es conveniente que quede incorporada en el capítulo de los delitos fiscales que trata aspectos procedimentales.

Asimismo, se ajusta el actual párrafo tercero del artículo 92 del citado Código Fiscal a las figuras que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales [...]

123. De lo anterior se obtiene que el legislador al dar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de víctima u ofendido en los procesos penales o juicios que se sigan por delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, la facultó para representar al Estado en esos asuntos, precisamente por su especialidad de garante del sistema tributario, atendiendo al perjuicio que esos delitos generan, en la mayoría de las ocasiones en su patrimonio.

124. Por lo tanto, es importante que los Estados coadyuven en ese deber constitucional de vigilar el cumplimento de la carga fiscal y de evitar la corrupción, ese lastre que obstaculiza la disponibilidad de los recursos para el adecuado desarrollo de la función estatal y que, por lo tanto, puede mermar la calidad de los servicios que una sociedad recibe y las capacidades institucionales de los gobiernos locales para mejorar la vida de las personas en sociedad.

125. Por ello, esta Primera Sala concluye que, con fundamento en los artículos 5, fracción I, último párrafo, 6 y 170, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 92, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí cuenta con legitimación para promover juicio de amparo directo**, porque la comisión de un delito fiscal no solo afecta al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad como principal interesada en que se cumpla con el pago de las contribuciones.

126. De hecho, la razonabilidad tras la decisión normativa de que la referida Secretaría intervenga en este tipo de procedimientos, es evitar la impunidad, la evasión, la corrupción y tutelar la aportación de todas las personas a la carga pública de manera proporcional y equitativa.

127. Si esa carga no es proporcional o equitativa se genera un desequilibrio que afecta a todas las personas, porque entonces, las cumplidas, habrán sostenido la carga del bienestar público, mientras que otras se han beneficiado indebidamente de quienes sí cumplieron con sus contribuciones.

128. De otro modo se entendería que las contribuciones no forman parte del patrimonio de la Nación, también implicaría desconocer el interés que tienen todos los mexicanos en el patrimonio social y el gasto público, pues como contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado, en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no queden impunes los delitos fiscales y el pago de la reparación de los perjuicios o daños ocasionados.

129. Además, tomando en consideración que el Poder Legislativo y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como Poder Judicial, en los precedentes citados, ha reconocido el carácter de víctima u ofendida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es posible afirmar que la comisión de los delitos fiscales no sólo tiene un resultado material que afecta a una dependencia pública estatal, sino que también vulnera el patrimonio de la Nación.

130. Por ello, dicha Secretaría, como órgano especializado garante del sistema tributario y en calidad de víctima u ofendida, puede participar de manera activa y funcional en los procedimientos penales derivados de delitos fiscales, lo que incluye el juicio de amparo.

131. En efecto, pues si bien como ente individual no ejerce por sí un derecho fundamental, lo cierto es que en su calidad de parte ofendida en el delito, atendiendo a la representación que ejerce respecto de los derechos fundamentales de los ciudadanos que contribuyen al gasto público, así como para garantizar la atención de las necesidades de la sociedad en general y defender el patrimonio de la Nación, es válido afirmar que tiene legitimación para accionar el juicio de amparo en los procedimientos penales que derivan de la comisión de delitos de naturaleza fiscal.

132. A partir de lo anterior, dicha Secretaría además cumple con asegurar el principio de generalidad tributaria que establece como un aspecto inherente a la responsabilidad social la obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público, para generar un entorno equitativo en el sostenimiento de la carga pública.

133. Cabe destacar que el referido artículo 7 de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales podrán solicitar amparo, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten **en su patrimonio** respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

134. No obstante, la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede determinarse con base en dicha disposición, sino a partir de los preceptos 1º, 5, fracción I, 6 y 170, fracción I, segundo párrafo, de dicho ordenamiento.

135. Lo cual se sustenta en que se trata de una de las partes en el procedimiento penal, en términos de los preceptos 105, último párrafo y 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(38) pues acude para proteger el patrimonio de la sociedad como principal interesada en que se cumpla con el pago de las contribuciones para garantizar las actividades que satisfacen las necesidades sociales, así como los derechos patrimoniales del Estado. De esta manera su intervención en el procedimiento penal es en igualdad de circunstancias frente a la persona imputada.

136. En este punto, es preciso recordar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la procuradora como representante de la sociedad que impide los quebrantos del erario, pues incluso es quien denuncia y resiente la comisión de los delitos fiscales, de acuerdo con sus funciones, en la mayoría de los casos es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

137. Por tanto, la adopción de este criterio abona a que dicha Secretaría tenga mayores herramientas para combatir efectivamente la corrupción y el peculado en el país que constituyen obstáculos para el adecuado funcionamiento del gobierno que, finalmente, repercute de manera frontal en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, pues impacta en la disponibilidad de los recursos para el adecuado funcionamiento de la actividad del Estado.

138. No es óbice a lo expuesto el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efectivo ejercicio de su carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales en defensa de los intereses

patrimoniales del Estado, el legislador le haya asignado una serie de atribuciones como el presentar las querellas, declaratorias o declaratorias de perjuicio, incluso el otorgar el perdón.

139. En efecto, pues lo anterior no significa que dicha Secretaría actúe investida de imperio, sino únicamente que el legislador quiso dejar en claro en la citada reforma al artículo 92 del Código Fiscal los alcances para representar a la Federación en sus intereses patrimoniales tratándose de los delitos fiscales y así poder ejercer sus derechos en los procedimientos penales y juicios en defensa de ese patrimonio.

140. Lo antes dicho tiene como finalidad lograr la reparación del daño causado a la Federación como sujeto pasivo del delito atento al derecho previsto en el artículo 109, fracción XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(39) y que constituye parte del objeto del proceso penal acusatorio, en términos del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del país.(40)

141. Además, como lo precisó esta Primera Sala al resolver el citado amparo en revisión **798/2023**,(41) la participación activa y en condiciones de igualdad de dicha Secretaría en los juicios y procedimientos penales federales derivados de delitos fiscales garantiza que los intereses del patrimonio del Estado estén debidamente representados, sin que dicha participación implique que cuenta con prerrogativas distintas a las del resto de las partes.

142. Lo anterior, porque si bien participa en el desarrollo de actos procesales como lo hace cualquier víctima u ofendido, esto no significa que sustituya la labor del Ministerio Público, porque en estos casos, conforme al artículo 21 Constitucional, es el órgano encargado de mantener el monopolio sobre la acción penal y la carga de la acusación, relativa a demostrar el delito y la responsabilidad penal en cada caso.

143. Es necesario precisar aquí que la relación entre fisco y contribuyentes (y su impacto en derechos) es pues, amplia y compleja, pues si el fisco cobra correctamente a la persona *A* pero de menos a la persona *B*, en lo que a cada una toca, está generando una injusticia en relación con la persona *A*. Así, la persona *A* tiene interés en que la persona *B* también contribuya de manera proporcional y equitativa, por ello, el fisco se convierte en una especie de procurador de la persona *A* para equilibrar el orden constitucional. Al cumplirse la equidad tributaria, la persona *A* no obtendrá un beneficio directo, pero sí indirecto en cuanto al cumplimiento del marco constitucional y al resguardo de la hacienda pública.

144. Este punto es relevante para distinguir al fisco de la procuración meramente penal: en esta última, si bien hay que remediar y sancionar situaciones, no hay una hacienda pública por preservar en beneficio de todos e integrada por aportaciones de todos.

145. Así, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán reconocer la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover juicios de amparo directo, en su carácter de víctima u ofendida tratándose de delitos fiscales, en términos de los artículos 1º, 5, fracción I, 6 y 170, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el precepto 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente.

146. Esto, pues al promover el juicio representa los derechos humanos de las personas y de la sociedad en general sobre la disponibilidad de recursos que satisfacen las necesidades sociales a través de las

actividades del Estado y que se cubren a partir del cumplimiento de las contribuciones que busca recaudar a través de esos procesos.

147. Pero además, porque actúa en defensa del patrimonio de la Nación, con el que se integra el erario para el gasto público a que refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.(42)

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

148. Por las razones expresadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de distintos circuitos, al resolver respectivamente juicios de amparo en materia penal se pronunciaron de manera distinta sobre si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida en los procesos penales de los que derivaron los actos reclamados, contaba con legitimación para acudir al juicio de amparo en contra de determinaciones emitidas en procesos penales seguidos por la comisión de delitos fiscales.

Criterio jurídico: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida, tiene legitimación para promover juicios de amparo en contra de las determinaciones dictadas en procesos penales que se sigan por delitos fiscales, pues representa el interés de la sociedad de salvaguardar el erario, que se integra con las aportaciones de todas las personas contribuyentes.

Bajo esta lógica, dicha Secretaría no solamente está legitimada para esta defensa del patrimonio de la Nación, a fin de que sea suficiente para satisfacer las necesidades sociales a través del gasto público, sino también para vigilar que todas las personas participen de la carga pública de la manera proporcional y equitativa que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política prevé que la justicia en la imposición de tributos se sustente en requisitos de generalidad y abstracción, pero también en que permitan conservar un esquema equitativo en la manera en que la ciudadanía cumple con su deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

En ese sentido, los contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado, en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no queden impunes los delitos fiscales que afectan el patrimonio del Estado y a que se pague la reparación del daño causado.

La comisión de delitos fiscales no solo afecta al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad como principal interesada en que se cumpla con el pago de las contribuciones, pues con ello se asegura el gasto público. Por esa razón, todos los contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado, como lo es dicha Secretaría, que no queden impunes los delitos fiscales y que se repare el daño que ocasionan.

Así, el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, reconoció a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida de los delitos fiscales, en cuyos procesos actúa en un plano de igualdad frente a la persona imputada, lo que permite establecer que, como parte en el proceso penal, está legitimada para promover el juicio de amparo en contra de resoluciones que se dicten en procesos penales instruidos por la comisión de delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, en términos de los artículos 1º, 5°, fracción I, 6° y 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Al determinar esa legitimación no es aplicable la regla establecida en el artículo 7° de la Ley de Amparo que exige que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por una persona moral oficial cuando se afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En este caso, si bien el erario no es el patrimonio de la Secretaría mencionada, ésta posee un carácter de guardián respecto al patrimonio nacional, integrado en gran medida por las aportaciones tributarias de la sociedad.

Por lo anterior, la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover un juicio de amparo en las condiciones señaladas se sustenta en que actúa en representación de los derechos fundamentales de quienes contribuyen al gasto público, a fin de asegurar la reparación de daños o perjuicios ocasionados conforme al artículo 109, fracción XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituye parte del objeto del proceso penal acusatorio en términos del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política.

Además, de esta forma la referida Secretaría cumple con su deber de garante especializado del sistema tributario del país, y de vigilar la observancia del principio de generalidad tributaria, que establece, como un aspecto inherente a la responsabilidad social, la obligación constitucional de la ciudadanía de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

VII. DECISIÓN

149. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos a favor de las Ministras y el Ministro, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos 71 al 74 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Reconocida con el carácter de víctima en las causas penales Primer número de expediente y Segundo número de expediente que originaron los amparos directos 12/2020 y 163/2021, respectivamente de los índices de los Tribunales Colegiados contendientes.

2. En dicha sesión la votación fue la siguiente: Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron a favor del proyecto, en tanto que las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votaron en contra.

3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

4. **Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.

5. **SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los

Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; [...]

6. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, **o las partes en los asuntos que las motivaron**, y [...]

7. En contra de esta resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión del cual conoció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de expediente amparo directo en revisión 5865/2021. En sesión de 25 de mayo de 2022, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, se desechó el recurso por no existir un tema de constitucionalidad que lo hiciera procedente.

8. **Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: [...]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

9. **Artículo 1º**. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.
Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:
I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...]
Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.
Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.
Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.
Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

10. **Artículo 92**. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos [...]

11. Resuelto en sesión de 9 de enero de 2019. Por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra. El Ministro Luis María Aguilar Morales no estuvo presente.

12. Resuelto en sesión de 8 de septiembre de 2021, por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no estuvo presente.

13. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo: [...]
La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.
Artículo 170. El juicio de amparo directo procede.
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la persona quejosa trascendiendo al resultado del fallo.
Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la persona víctima u ofendido del delito.

14. *Supra* cita 10.

15. Tesis aislada P. L/94, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***". Octava Época. Registro digital 205420. Pleno SCJN. Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ministra Fausta Moreno Flores.

16. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. De título: **"*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*"**. Novena Época. Registro digital 165077. Primera Sala. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

17. *Supra* cita 11.

18. *Supra* cita 9.

19. *Supra* cita 12. La reflexión de este asunto condujo a esta Primera Sala a separarse del criterio sustentado en el amparo en revisión 698/2018.

20. *Supra* cita 13.

21. *Supra* cita 10.

22. Resuelto el 8 de septiembre de 2021 por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. No estuvo presente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Aprobado en sesión de 3 de abril de 2024 por mayoría de tres votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

23. **Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos: [...]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes [...

24. Tesis aislada IX/2009. Novena Época. Registro 168127. Primera Sala. Amparo en revisión 811/2008. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

25. Jurisprudencia 65/2009. Novena Época. Registro 166907. Primera Sala. Amparo en revisión 187/2009. 22 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

26. **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

27. Amparo en revisión **470/2021**. Fue aprobado en sesión de 11 de mayo de 2022, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes anunciaron votos concurrentes, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). La Ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra.

28. Jurisprudencia 1a./J. 47/2024. Undécima Época. Registro 2028429. Primera Sala. 11 de mayo de 2022. Amparo en revisión 470/2021. *Idem.*

29. Jurisprudencia 1a./J. 48/2024. Undécima Época. Registro 2028427. Primera Sala. *Idem.*

30. Jurisprudencia 1a./J. 49/2024. Undécima Época. Registro 2028428. Primera Sala. *Idem.*

31. Resuelto en sesión de 9 de febrero de 2022, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra porque considera que los documentos recabados por la autoridad hacendaria deben ser perfeccionados por el ministerio público para efectos del proceso.

32. Jurisprudencia 1a./J. 20/2022. Primera Sala Undécima Época. Registro 2028428. Deriva de lo resuelto en la contradicción de criterios 147/2021. *Idem.*

33. *Supra cita* 11.

34. *Supra* citas 22 y 27.

35. *Supra* cita 22.

36. *Supra* cita 11.

37. **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]

38. **Artículo 105.** Sujetos de procedimiento penal [...]
Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.
Artículo 108. Víctima u ofendido
Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.
En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

39. **Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...]
XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; [...]

40. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...]

41. *Supra* cita 22.

42. **Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos: [...]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto Concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con la contradicción de criterios 154/2022.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión correspondiente al dos de abril de dos mil veinticinco, por mayoría de tres votos,(1) la contradicción de criterios citada al rubro, en el sentido de declarar existente la contradicción y en establecer en carácter de jurisprudencia la tesis determinada por esta Primera Sala.

I. Razones de la mayoría

2. La sentencia estableció declarar existente la contradicción de criterios, pues los tribunales contendientes analizaron un mismo problema jurídico de manera diversa.

3. En el análisis de fondo, se establece que la Secretaría de Hacienda **sí** cuenta con legitimación para promover amparo directo e indirecto (en su calidad de víctima), contra las determinaciones que se emitan en los procesos penales por delitos de carácter fiscal.

II. Razones del disenso

4. Comparto el sentido de la sentencia que consideró que existe contradicción de criterios. De igual manera coincido en el estudio de fondo que concluye que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con legitimación para promover juicio de amparo directo e indirecto en su calidad de víctima contra aquellas determinaciones que surjan en los procedimientos penales seguidos por delitos fiscales.

5. No obstante, formulo el presente **voto concurrente** para separarme de los párrafos **71** a **74** de la sentencia donde se trata el tema del secreto bancario y de los mecanismos jurídicos por los cuales las autoridades pueden obtener estados de cuenta de las personas para la investigación de un delito fiscal. Al respecto, considero que dicho estudio es innecesario, pues no encuentra relación con la materia de *litis* de la presente contradicción. Aunado a que el contenido de los párrafos señalados, encuentran relación con lo resuelto en la contradicción de tesis 147/2021,(2) la cual no lo compartí y formulé voto particular.

6. En ese sentido, si bien coincido con el sentido de la ejecutoria, me aparto de las consideraciones aquí precisadas, por las razones que aquí expongo.

---

1. Resuelto por mayoría de tres votos a favor de las Ministras y el Ministro, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos 71 al 74 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

2. Fallado en sesión nueve de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Este voto se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la contradicción de criterios 154/2022.

En el presente asunto, la mayoría de las y los integrantes de la Primera Sala sostuvieron como criterio obligatorio que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante, SHCP) tiene legitimación para promover juicio de amparo directo en contra de las determinaciones dictadas en procesos penales que se sigan por delitos fiscales, con apoyo en el argumento de que dicha secretaría no sólo está legitimada para defender el patrimonio de la nación, sino también para vigilar que todas las personas participen de la carga pública de la manera proporcional y equitativa que ordena la Constitución. La postura mayoritaria parte de la premisa de que dicha secretaría no acude al juicio de amparo en términos del artículo 7º de la Ley de Amparo —que otorga legitimación a las personas morales oficiales para acudir al amparo *exclusivamente* cuando se afectan sus intereses patrimoniales—,(1) sino en atención a la calidad de víctima que le otorga el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación (en adelante, CFF) y con fundamento en la regla especial prevista en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 5 de la propia Ley de Amparo, que expresamente dispone que "[l]a persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley".

Como lo he venido señalando en varios asuntos relacionados con esta temática, no comparto las premisas de las que parte la sentencia ni las conclusiones a las que arriba. Para justificar mi desacuerdo con la postura mayoritaria, retomaré las consideraciones de los votos particulares que formulé en el **amparo directo 10/2021**(2) y **amparo en revisión 798/2023,**(3) para lo cual dividiré mi exposición en cinco apartados: **(i)** en primer lugar, sostendré que en este caso resultaba aplicable la *regla especial* sobre la legitimación de personas morales oficiales prevista en el artículo 7 de la Ley de Amparo y no la *regla general* para víctimas u ofendido del delito recogida en el artículo 5º de dicho ordenamiento; **(ii)** posteriormente, explicaré la manera en la que esta Suprema Corte ha interpretado el concepto constitucional de "víctima u ofendido"; **(iii)** partiendo del significado atribuido a esa categoría constitucional, analizaré si materialmente la SHCP resiente alguna afectación de tipo patrimonial en los delitos fiscales; **(iv)** seguidamente, examinaré si efectivamente puede sostenerse que la SHCP se encuentra en un plano de igualdad con las partes en el proceso penal; y **(v)** finalmente, me referiré tangencialmente a algunos problemas asociados al

reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido a la SHCP, particularmente los relacionados con la adscripción a este ente público de derechos humanos asociados a esa categoría de personas.

I. La regla especial de legitimación para las personas morales oficiales

Como adelanté, la postura mayoritaria parte de la premisa de que en este caso "no es aplicable la regla establecida en el artículo 7° de la Ley de Amparo que exige que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por una persona moral oficial cuando se afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares", en el entendido de que la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede determinarse con base en dicha disposición, sino a partir de los preceptos 1º, 5, fracción I, 6 y 170, fracción I, segundo párrafo, de dicho ordenamiento" (párrafo 134).

Desde mi punto de vista, las reglas procesales que permiten a las autoridades acudir al juicio de amparo deben de interpretarse de manera estricta, lo que significa que no se puede usar en esos casos *la regla general* que existe en materia penal para las personas que acuden al juicio de amparo en calidad de víctimas u ofendidos prevista en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 5 de la propia Ley de Amparo, sino que debe acudirse a la *regla especial* diseñada para regir la situación de las autoridades a las que excepcionalmente sólo se les permite acudir al juicio de amparo en defensa de intereses patrimoniales de las propias personas morales oficiales. En este sentido, considero que resulta contrario a la naturaleza jurídica del juicio de amparo reconocer legitimación a una autoridad para acudir al juicio de amparo fuera de los casos que estrictamente están previstos en el artículo 7 de la Ley de Amparo y que se limitan a los supuestos en que cierta entidad pública acuda a defender su patrimonio.

Por lo demás, en la materia fiscal incluso existe un antecedente muy importante que evidencia la imposibilidad procesal y funcional para que la autoridad fiscal acuda al amparo: la modificación a la fracción I del artículo 104 constitucional para introducir un recurso procesal al alcance de la autoridad con la finalidad de permitir la defensa de los intereses públicos como es la *revisión fiscal*, que puede promoverse en contra de las determinaciones de las Salas del entonces Tribunal Fiscal de la Federación. En este sentido, la revisión fiscal es el medio extraordinario de defensa a disposición de las autoridades que obtienen un fallo adverso en el juicio contencioso administrativo. En cambio, no encuentro en el CFF ni de la Ley de Amparo una disposición que permita sostener que la autoridad está legitimada para acudir al juicio de amparo por virtud de la modificación al artículo 92 del citado CFF, que tuvo lugar en 2016. Por el contrario, todo me indica que sería necesaria una reforma constitucional de mayor calado que incorporara alguna figura novedosa que permitiera a la autoridad acudir al juicio de amparo con más libertad, lo terminaría por desnaturalizar un instrumento procesal que sirve para defender los derechos de las personas.

En efecto, el juicio de amparo está previsto en favor de las personas y su objetivo es proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. Y este instrumento ha cobrado una importante relevancia en materia penal, precisamente porque es en esta materia donde, con motivo del despliegue del *ius puniendi* estatal, se corre un mayor riesgo de trasgredir los derechos de las personas procesadas.

Ahora bien, la funcionalidad del amparo como vía constitucional para proteger derechos de la persona ha sido abordada y matizada por este Alto Tribunal tratándose de las personas morales: su posibilidad de acudir al amparo está "limitada" a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, el honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Desde mi punto de vista, es importante insistir en que la SHCP no reúne las condiciones para ser considerada víctima —con independencia de lo que dispone el artículo 92 del CFF— a la luz del artículo 20 constitucional.

II. El concepto constitucional de víctima u ofendido

Si bien el apartado C del artículo 20 constitucional no tiene una definición de "víctima u ofendido", corresponde a esta Suprema Corte dotar de contenido a ese concepto, ya que se trata de una porción normativa cuyo

significado debe clarificarse para saber qué personas tienen acceso a los derechos humanos que pueden hacerse valer en el proceso penal. Sólo a través de un ejercicio interpretativo estaremos en posibilidad de examinar, desde una perspectiva constitucional, si es correcta la decisión del legislador de considerar "víctima u ofendido" en los delitos fiscales a un ente público con las características de la SHCP.

No desconozco que el legislador también ha emprendido la tarea de definir la categoría de "víctima u ofendido" en diversas leyes —especialmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas—, pero mi postura es que no se trata de una categoría de libre configuración, sino que ésta tiene un contenido constitucional que debe que ser respetado por el legislador. En este sentido, desde hace muchos años esta Suprema Corte se ha aproximado al concepto de "víctima u ofendido" y, con ciertos matices, puede afirmarse que ha sido consistente en el significado que ha atribuido a esta categoría desde entonces.

Al resolver la **contradicción de tesis 4/2006**,(4) la Primera Sala explicó que "tradicionalmente por *víctima* debe entenderse a la persona que resiente un daño directo en sus bienes, propiedades o posesiones jurídicamente tutelados por la comisión de un delito; […] y por *ofendido*, el titular del bien jurídicamente protegido, el cual ha sufrido o sufre el daño o el perjuicio por causa ajena." Dicho de otra manera, "el concepto de víctima u ofendido debe entenderse en forma amplia, esto es, respecto de toda persona que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente".

Las consideraciones centrales de dicho precedente fueron reiteradas en varios casos y recientemente en el **amparo en revisión 547/2022**.(5) En este asunto, la Primera Sala destacó que "de las nociones de víctima del delito que ha construido este Alto Tribunal, se advierte un común denominador y ese es la referencia que se hace a un *daño sufrido* (con independencia de su magnitud o de la naturaleza de este: directo o indirecto; físico, psicológico, financiero, etcétera) o bien, a un *derecho transgredido*, ya sea por particulares en los casos de delitos o por el propio Estado en casos de violaciones graves a derechos humanos." En este sentido, la Primera Sala volvió a insistir en que "víctima es toda persona que sufre un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente".

III. La afectación patrimonial en los delitos fiscales

Ahora bien, si mantenemos este entendimiento del concepto "víctima u ofendido" previsto actualmente en el apartado C del artículo 20 constitucional, parece difícil aceptar que el legislador pueda atribuirle a la SHCP este carácter en relación con los delitos fiscales. En primer lugar, desde el punto de vista jurídico, las contribuciones no forman parte del patrimonio de la nación, ni mucho menos pueden considerarse patrimonio de la SHCP. Por el contrario, las contribuciones son *ingresos fiscales*, que se establecen y cobran en ejercicio de la potestad tributaria con la finalidad de cubrir el *gasto público*. Si esto es así, no parece haber ninguna justificación para reconocer a la SHCP la calidad de víctima u ofendido y dispensarle un tratamiento como si fuera la "propietaria" de las contribuciones.

Al respecto, me parece importante recordar cuál ha sido la postura sostenida por esta Suprema Corte desde hace muchos años en relación con este tema. En la **contradicción de tesis 53/2005**,(6) esta Primera Sala señaló con toda claridad que las "contribuciones no forman parte del patrimonio privado del Estado en su carácter de persona moral, dado que éstas no se encuentran dentro del catálogo de bienes o derechos contemplados en el numeral 2° de la Ley General de Bienes Nacionales, que taxativamente determina qué bienes conforman el patrimonio nacional", de tal manera que jurídicamente sería muy complicado presentar a los delitos fiscales como afectaciones patrimoniales que resiente una persona moral oficial o entidad pública en particular.

En este orden de ideas, esta Primera Sala explicó que en los delitos fiscales la SHCP en realidad no sufre "una afectación de índole patrimonial, pues como se vio, las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco, no forman parte del patrimonio de la persona moral oficial, en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que los recursos fiscales no se encuentran contemplados en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional". Por lo demás, estas consideraciones fueron

reiteradas por esta Suprema Corte al resolver el **amparo en revisión 698/2018**,(7) precedente en el que esta Primera Sala volvió a insistir en que los recursos públicos que se integran con las contribuciones recaudadas no forman parte del patrimonio nacional.

En este sentido, el pago de contribuciones deriva de una obligación de *naturaleza pública*, como lo es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de manera equitativa y proporcional previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional. En consecuencia, la obligación de pago del contribuyente no tiene como fundamento una relación privada en un plano de coordinación con la SHCP, sino una *relación tributaria* en la que el Estado mexicano es sujeto activo y el contribuyente es sujeto pasivo. Esto significa que el contribuyente se encuentra en una *condición de sujeción* al poder coactivo tributario del Estado, que es ejercido a través de la SHCP.

Por lo demás, en mi opinión este criterio sobre la naturaleza no patrimonial de las contribuciones no fue abandonado al resolver el **amparo directo 10/2021**, pues de dicho precedente no se desprende ni explícita ni implícitamente un cambio de criterio. Para justificar el carácter de víctima de la SHCP en delitos fiscales, en dicho asunto únicamente se señaló que ésta cuenta con la facultad de "defender el patrimonio de la Nación cuando éste se presuma afectado por la comisión de conductas delictivas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones, y que con ello queda de manifiesto que la obligación de contribuir a los gastos públicos, es un mandato de rango constitucional, que tiene como finalidad, no sólo el ayudar a las cargas públicas, sino además, atender a las necesidades sociales".

Como puede apreciarse, en dicho asunto sólo se aclararon las atribuciones que como autoridad tiene la SHCP, pero no se dijo nada sobre la naturaleza de las contribuciones, ni se hizo referencia a los bienes que conforman el patrimonio nacional en términos de la Ley General de Bienes Nacionales,(8) dentro de los cuales evidentemente no se encuentran las contribuciones. En esta misma línea, también es importante recordar que en un precedente reciente, el **amparo en revisión 921/2019**,(9) esta Primera Sala había sostenido con toda claridad que tratándose de la legitimación para acudir al juicio de amparo en materia penal, en el caso de las personas morales oficiales que acuden a esa vía en calidad de víctima u ofendido, resulta imprescindible acreditar que con motivo del delito se ha resentido directamente un *daño patrimonial* y no otra clase de afectaciones o consecuencias.(10)

Ahora bien, si se analiza el séptimo párrafo del propio artículo 92 del CFF en relación con el tema de la reparación del daño que debe garantizarse en los delitos fiscales, en la parte que señala que ésta comprende "las contribuciones adeudadas, incluyendo *actualización y recargos* que hubiera determinado la autoridad fiscal" (énfasis añadido), puede constatarse que no se trata de una afectación patrimonial entre particulares situados en un plano de igualdad. Por el contrario, es difícil encontrar un acto que represente mejor la facultad de sometimiento al imperio estatal que el cobro de contribuciones y sus accesorios —como los recargos y las actualizaciones—, ya que éste incluso puede realizarse coactivamente en caso de incumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, desde mi punto de vista, simplemente no es viable constitucionalmente una analogía entre la situación que guarda la SHCP en los delitos fiscales con la afectación económica que sufren las personas en los delitos patrimoniales. Para decirlo en un lenguaje más propio de la dogmática penal, en los delitos fiscales "la SHCP no puede tener ni el carácter de *víctima* (por obvias razones, pues la víctima es la persona que resiente directamente en su persona la afectación producida por la conducta delictiva) ni tampoco el de *ofendido*, por no ser el titular de los bienes jurídicos tutelados en dichos delitos" (énfasis añadido).(11) Así las cosas, si no hay afectación directa a su esfera jurídica y no es el titular del bien o los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales de los delitos fiscales, no hay razón para aceptar que la SHCP pueda ser *materialmente* una víctima u ofendido en esos delitos, con independencia que así lo quiera el legislador.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, me parece que la SHCP no resiente ninguna afectación directa o indirecta en su esfera jurídica, ni es titular de ninguno de los bienes jurídicos protegidos por los por los delitos fiscales. De esta manera, tanto el examen de la *materialidad* de la afectación como el de la *titularidad* de los bienes jurídicos nos conduce inevitablemente a la conclusión de que la SHCP no puede tener la calidad de víctima u ofendido desde el punto de vista constitucional.

IV. El carácter de autoridad fiscal de la SHCP

Un problema adicional es que la postura mayoritaria parece entender la participación de la SHCP en calidad de víctima de una manera semejante a la del Ministerio Público, quien precisamente actúa como representante social cuando se desempeña como órgano de acusación. En esta línea, resulta sumamente difícil poder justificar, como pretende hacerlo la sentencia, que tratándose de los delitos fiscales la SHCP se sitúa en un plano de *igualdad* con las partes del proceso penal (párrafo 98) y no en una posición diferenciada en atención a su carácter de autoridad fiscal. En relación con este punto, es imposible soslayar que en este tipo de delitos la SHCP no sólo es la encargada de formular la querella en su calidad de *autoridad*, sino también de elaborar con en esa misma calidad la declaratoria de perjuicio que sirve de base a la propia querella. Y es precisamente esa posición que tiene desde el comienzo del procedimiento penal, como autoridad en materia fiscal, lo que hace más cuestionable desde el punto de vista constitucional que se le atribuya la calidad de víctima u ofendido.

Al respecto, en la citada **contradicción de tesis 53/2005**, la Primera Sala ya había explicado con toda claridad esta cuestión, al señalar que cuando la SHCP presenta una querella por un delito fiscal, lo hace "en su carácter de autoridad fiscal y *no como particular defendiendo derechos privados o patrimoniales de la entidad que representa*, porque la intervención de la Secretaría […] obedeció a las funciones oficiales de recaudación, inherentes a la citada dependencia de la administración pública federal, por lo que debe concluirse de manera indiscutible, que en la especie *no pueden estarse violando garantías individuales en perjuicio de la persona moral oficial*" (énfasis añadido). De esta manera, si al inicio del procedimiento penal la SHCP participa en calidad de autoridad, no parece posible que más adelante pueda adquirir la calidad de víctima u ofendido teniendo en cuenta lo que esas categorías significan.

Por lo demás, resulta innegable que la SHCP ostenta facultades de comprobación, revisión y ejecución en materia fiscal, las cuales por definición son algunas de las facultades más robustas y reforzadas que cualquier autoridad estatal puede ejercer. Al respecto, me parece que la postura mayoritaria resulta incluso contradictoria en este punto. Si se acepta la premisa de la que parte la sentencia, en el sentido de que la SHCP ostenta una supuesta "representación especializada" y tiene el deber de cuidar los intereses tributarios, entonces no hay forma de sostener que pueda estar en un plano de igualdad con el acusado. La SHCP no pierde durante el desarrollo del proceso penal la calidad de autoridad fiscal que tiene al inicio cuando presenta la querella.

Así las cosas, la participación de la SHCP en el proceso penal no se asemeja en absoluto a la que tendría una persona en calidad de víctima. Por el contrario, con los poderes que ostenta como autoridad fiscal, su participación se parece más a la que tendría un Ministerio Público con altas capacidades técnicas. No puede obviarse que la SHCP cuenta con una *garantía especial* que lo puede llevar a proceder al cobro del tributo incluso antes de la terminación de un procedimiento administrativo. Esta situación corrobora la idea de que la SHCP no pierde durante el proceso penal el carácter de autoridad en materia fiscal, lo que muestra que resulta totalmente contradictorio adscribirle también la calidad de víctima u ofendido.

De acuerdo con lo expuesto, tal pareciera que la postura mayoritaria acepta que el legislador atribuyó esa calidad a la SHCP en el artículo 92 del CFF con pleno conocimiento de que no sufre ninguna afectación patrimonial y valida esa decisión utilizando un concepto de víctima u ofendido *ad hoc* para los delitos fiscales, en el que lo único relevante es que la SHCP es la autoridad "garante del sistema tributario" y actúa en defensa de "bienes jurídicos hacendarios". Así las cosas, la justificación para atribuirle el carácter de víctima u ofendido a la SHCP descansa centralmente en la función que desempeña como autoridad fiscal. Sobra insistir en que esta interpretación del concepto de víctima u ofendido —que no está articulada de manera explícita en la sentencia pero que puede reconstruirse a partir de los argumentos desplegados— es abiertamente contraria a la doctrina de esta Primera Sala sobre los alcances de esa categoría prevista en el apartado C del artículo 20 constitucional.

V. Los derechos humanos de las víctimas

Finalmente, no quiero dejar de recordar que la Constitución reconoce a las personas que tienen la calidad de víctima u ofendido del delito una serie de *derechos humanos* para defender sus intereses como partes en el proceso penal. Con matices importantes, se trata de derechos que también pueden tener las personas morales privadas, pero cuya titularidad parece cuestionable en el caso de entes públicos o personas morales oficiales, al menos con ese carácter de derechos humanos y con el mismo alcance que éstos tienen para las personas.

Pero quizás lo que me parece más preocupante es validar que el legislador pueda determinar libremente que un ente público o una persona moral oficial tenga la calidad de víctima u ofendido, sin que le sea exigible atender al alcance que hemos atribuido a esta categoría constitucional en otros asuntos. El precedente además es peligroso porque podría alentar un voluntarismo legislativo que en el futuro lleve a atribuir arbitrariamente la calidad de víctima u ofendido a otras secretarías de estado, entes públicos o autoridades estatales en cierto tipo de delitos en los que se quiera contar con una *persecución penal reforzada*, en la que confluya con el ministerio público otra autoridad estatal con interés en el caso en calidad de víctima u ofendido.

Por lo demás, con la decisión de la mayoría, en los hechos esta Primera Sala está permitiendo que a través de una ley se extienda a un ente público el acceso a los derechos humanos de las personas que sufren las consecuencias del delito. Con esa lógica, basta que el legislador decida concederle a cualquier autoridad o ente público la calidad de víctima u ofendido para que automáticamente pueda ejercer en un proceso penal todos los derechos humanos previstos en el apartado C del artículo 20 constitucional. Dicho de otra manera, si tomamos en cuenta que los derechos humanos previstos en esa porción normativa están adscritos *desde* la Constitución a las personas que forman parte de esta categoría, el legislador ordinario estaría en posibilidad conceder el acceso a esos derechos humanos de rango constitucional simplemente expresando en una ley que un ente público debe considerarse víctima u ofendido para una clase de delitos.

Desde mi punto de vista, entender que el legislador puede conceder con total libertad esa condición a entes públicos o personas morales oficiales implica de alguna manera traicionar la filosofía que estuvo detrás de uno de los cambios más importantes que ha experimentado el proceso penal en los últimos años en nuestro país: el reconocimiento a nivel constitucional de que las *personas afectadas* por la comisión de delitos no sólo merecen la condición de parte, sino también que sus intereses sean considerados y protegidos en pie de igualdad con los del imputado. Este cambio constitucional, así como la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte que lo ha acompañado, estuvo animado por la intención de proteger a las personas que sufren las consecuencias adversas de la comisión de los delitos. En ningún momento se pretendió que los entes públicos pudieran beneficiarse de estos avances.

Vale la pena insistir en que los derechos humanos son mecanismos de protección de las personas frente al poder público. No encuentro ninguna justificación para aceptar que la SHCP, como autoridad "garante del sistema tributario", pueda también ser titular de derechos humanos destinados a proteger a las personas que han sufrido las consecuencias del delito. Por todas estas razones, no comparto que la SHCP tenga legitimación para promover juicio de amparo directo en contra de las determinaciones dictadas en procesos penales que se sigan por delitos fiscales con fundamento en el artículo 5º de la Ley de Amparo.

---

1. El primer párrafo del artículo en cuestión establece literalmente que "[l]a Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares".

2. Resuelto en sesión de 8 de septiembre de 2021, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido del proyecto y se reserva su derecho a formular voto concurrente, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

3. Resuelto en sesión de 3 de abril de 2024, por mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

4. Sentencia de 9 de agosto de 2006, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Valls Hernández (Ponente), Silva Meza, Ministra Sánchez Cordero y Presidente Cossío Díaz; en contra del voto emitido por el Ministro Gudiño Pelayo.

5. Sentencia del 11 de octubre de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente, González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Pardo Rebolledo (Ponente). Estuvo ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

6. Sentencia de 9 de agosto de 2006, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Valls Hernández (Ponente), Silva Meza, Ministra Sánchez Cordero y Presidente Cossío Díaz; en contra del voto emitido por el Ministro Gudiño Pelayo.

7. Sentencia de 9 de enero de 2019, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

8. **Artículo 3.** Son bienes nacionales:
I. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;
IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;
V. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y
VI. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

9. Sentencia 11 de octubre de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente.

10. Asunto del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 60/2024 (11a.), de rubro: **"LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO"**. Registro digital: 2028542. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo II, página 1552.

11. Michel, Ambrosio, *Derecho Penal fiscal*, 5ª ed., México, Porrúa, 2022, p, 115.

Este voto se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de distintos circuitos, al resolver respectivamente juicios de amparo en materia penal se pronunciaron de manera distinta sobre si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida en los procesos penales de los que derivaron los actos reclamados, contaba con legitimación para acudir al juicio de amparo en contra de determinaciones emitidas en procesos penales seguidos por la comisión de delitos fiscales.

Criterio jurídico: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida, tiene legitimación para promover juicios de amparo en contra de las determinaciones dictadas en procesos penales que se sigan por delitos fiscales, pues representa el interés de la sociedad de salvaguardar el erario, que se integra con las aportaciones de todas las personas contribuyentes.
Bajo esta lógica, dicha Secretaría no solamente está legitimada para esta defensa del patrimonio de la Nación, a fin de que sea suficiente para satisfacer las necesidades sociales a través del gasto público, sino también para vigilar que todas las personas participen de la carga pública de la manera proporcional y equitativa que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política prevé que la justicia en la imposición de tributos se sustente en requisitos de generalidad y abstracción, pero también en que permitan conservar un esquema equitativo en la manera en que la ciudadanía cumple con su deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.
En ese sentido, los contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado, en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no queden impunes los delitos fiscales que afectan el patrimonio del Estado y a que se pague la reparación del daño causado.
La comisión de delitos fiscales no sólo afecta al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad como principal interesada en que se cumpla con el pago de las contribuciones, pues con ello se asegura el gasto público. Por esa razón, todos los contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado, como lo es dicha Secretaría, que no queden impunes los delitos fiscales y que se repare el daño que ocasionan.
Así, el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, reconoció a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida de los delitos fiscales, en cuyos procesos actúa en un plano de igualdad frente a la persona imputada, lo que permite establecer que, como parte en el proceso penal, está legitimada para promover el juicio de amparo en contra de resoluciones que se dicten en procesos penales instruidos por la comisión de delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, en términos de los artículos 1o., 5o., fracción I, 6o. y 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.
Al determinar esa legitimación no es aplicable la regla establecida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo que exige que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por una persona moral oficial cuando se afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En este caso, si bien el erario no es el patrimonio de la Secretaría mencionada, ésta posee un carácter de guardián respecto al patrimonio nacional, integrado en gran medida por las aportaciones tributarias de la sociedad.

Por lo anterior, la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover un juicio de amparo en las condiciones señaladas se sustenta en que actúa en representación de los derechos fundamentales de quienes contribuyen al gasto público, a fin de asegurar la reparación de daños o perjuicios ocasionados conforme al artículo 109, fracción XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituye parte del objeto del proceso penal acusatorio en términos del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política.

Además, de esta forma la referida Secretaría cumple con su deber de garante especializado del sistema tributario del país, y de vigilar la observancia del principio de generalidad tributaria, que establece, como un aspecto inherente a la responsabilidad social, la obligación constitucional de la ciudadanía de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

1a./J. 32/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 154/2022. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 2 de abril de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos setenta y uno a setenta y cuatro y reservó su derecho para formular voto concurrente, y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara, Jonathan Santacruz Morales y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 12/2020, en el que consideró que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podía acudir al juicio de amparo porque no bastaba que en el proceso penal tuviera el carácter de víctima u ofendida del delito fiscal de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, sino que en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo se causara afectación al patrimonio de esa Secretaría respecto a relaciones jurídicas en las que se encontrara en un plano de igualdad con la persona imputada tercero interesado; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 163/2021, en el que estimó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí tenía legitimación para acudir al juicio de amparo y no era necesario atender al artículo 7o. de la Ley de Amparo, sino únicamente a sus numerales 5o., fracción I y 170, fracción I, párrafo segundo y 92 del Código Fiscal de la Federación.

Tesis de jurisprudencia 32/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 320/2023. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. 5 DE MARZO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Los Magistrados del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el emitido por ese órgano y el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito con Apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con Residencia en Culiacán, Sinaloa. Ello, toda vez que, mientras uno de los órganos contendientes sostuvo que la propietaria de un bien inmueble no puede exigir el cumplimiento del contrato de adhesión del servicio de suministro de energía eléctrica por no ser parte de él al no haberlo firmado, el otro determinó lo opuesto.	2
II.	**TRÁMITE**	Se da cuenta con el trámite, integración y avocamiento del asunto.	2
III.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de criterios	3

		suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes a regiones distintas.	
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia proviene de parte legitimada, al haberse presentado por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes.	4
V.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	Existe la contradicción de criterios y se propone como punto de toque: ¿El usuario final del suministro de energía eléctrica, sea propietario o no del inmueble en que se recibe el servicio, tiene legitimación para impugnar un ajuste de facturación, aunque no haya sido quien suscribió el contrato de adhesión respectivo?	4
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	El usuario final del suministro de energía eléctrica sea propietario o no del inmueble en que se recibe el servicio, está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión con el suministrador.	14
VII.	**TESIS QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN**	Debe prevalecer el criterio redactado en este último apartado. **Puntos resolutivos:** **PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere. **SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último apartado de esta ejecutoria. **TERCERO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	27

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al cinco de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios 320/2023, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa(1) (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo 24/2022, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán (Región Centro-Sur) al resolver el amparo directo 544/2022. La problemática jurídica del asunto puede ser fraseada de la siguiente manera:

¿El usuario final del suministro de energía eléctrica, sea propietario o no del inmueble en que se recibe el servicio, tiene legitimación para impugnar un ajuste de facturación, aunque no haya sido quien suscribió el contrato de adhesión respectivo?

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, un magistrado integrante del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito (Región Centro-Sur) denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo 544/2022, y el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con Residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 24/2022 (Región Centro-Norte).

II. TRÁMITE

2. La ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente 320/2023, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés. También, se requirió a los tribunales contendientes para que informaran si sus criterios se encontraban vigentes, se turnó el asunto al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y se instruyó su envió a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Este último trámite se llevó a cabo por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

3. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el entonces ministro presidente de la Primera Sala tuvo por desahogado el requerimiento aludido y declaró integrado el expediente.

4. El proyecto de sentencia se presentó a consideración de las y los ministros de esta Primera Sala el treinta de octubre de dos mil veinticuatro y, al no alcanzar mayoría, se determinó desechar la propuesta y returnar el asunto.

5. En cumplimiento de lo acordado en sesión, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se turnaron los autos al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, a efecto de la elaboración del nuevo proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el mismo medio oficial el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(2) así como con los Puntos Segundo, fracción V, y Tercero del Acuerdo General 1/2023, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes a regiones diferentes, en la cual resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

IV. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por un magistrado integrante del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, siendo este órgano judicial el que emitió uno de los criterios materia del presente asunto.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

8. El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que, para actualizar una contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.(3)

9. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. En el caso, **se actualizan todos los requisitos señalados** para declarar existente el diferendo entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán (Región Centro-Sur) al resolver el amparo directo 544/2022, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en

Culiacán, Sinaloa (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo 24/2022, como enseguida se demostrará.

11. **Primer requisito:** Los tribunales colegiados contendientes **sí ejercieron su arbitrio judicial**, al analizar la legitimación del propietario de un inmueble en que se recibe el suministro de energía eléctrica, que también es el usuario final de la misma, para impugnar un ajuste de facturación, si éste no es quien firmó el contrato de adhesión por virtud del cual se solicitó el servicio.

12. Al respecto, el criterio sustentado por el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito de la Región Centro-Sur**, al resolver el amparo directo 544/2022, tiene su origen en un juicio oral mercantil en que se demandó de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos y de la Comisión Federal de Electricidad Distribución la nulidad del ajuste de facturación, así como de la orden de verificación y de la constancia de verificación que tuvieron como consecuencia la determinación de un importe de suministro.(4) En la demanda se afirmó que las autoridades incumplieron las formalidades que debieron observar en la visita de verificación, de acuerdo con las cláusulas del contrato de adhesión para recibir el servicio de energía eléctrica.(5)

13. El Juez de Distrito resolvió(6) que la actora carecía de legitimación activa en la causa, debido a que no era la titular del contrato de suministro de energía eléctrica correspondiente al bien inmueble en que se recibía el servicio, sino otra persona que había firmado el contrato de adhesión. En consecuencia, absolvió a las demandadas de lo reclamado.

14. En la sentencia se precisó que la legitimación en la causa es un aspecto sustancial del juicio al constituir un presupuesto mínimo de la pretensión de quien desea obtener una sentencia favorable a lo reclamado. Por tanto, le asiste a quien demuestra que la acción intentada tiene como fundamento un derecho sustantivo reconocido en la ley que lo beneficia.

15. El juzgador agregó que, de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, solamente las partes de un acuerdo de voluntades son aquellas que pueden solicitar su cumplimiento y, por ende, si la promovente no fue quien suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica no estaba en posibilidad de exigir su cumplimiento.

16. La parte actora promovió juicio de amparo directo, que se tramitó con el número 544/2022, del índice del **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**. Este órgano negó el amparo.(7) Al respecto señaló que la promovente en el juicio de origen hizo valer una acción personal consistente en la nulidad del ajuste de verificación, en su carácter de usuaria final del servicio de suministro de energía eléctrica y no una acción real como propietaria del predio en que recibía ese servicio.

17. Con base en lo anterior, el órgano colegiado declaró infundados los conceptos de violación al considerar que aun cuando la quejosa declaró ser la propietaria del bien inmueble donde se brindaba el suministro de energía eléctrica, ello no le otorgaba la legitimación activa en la causa para reclamar el incumplimiento de un contrato del cual no fue parte y, por ello, no tenía aptitud para reclamar el cumplimiento de las formalidades que debieron observarse en la visita de verificación practicada con base en un contrato celebrado por una persona distinta.

18. Por otra parte, el criterio sostenido en el amparo directo 24/2022 por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa** derivó también de un juicio oral mercantil en el cual se demandó de la Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos, la nulidad del cobro de energía eléctrica derivado de un ajuste de facturación, así como la devolución de las cantidades pagadas derivadas del contrato celebrado con la demandada.(8)

19. El Juez de Distrito(9) declaró que la actora no probó los elementos de la acción, la demandada sí acreditó la excepción opuesta y, en consecuencia, absolvió a esta última del pago de las prestaciones reclamadas.(10)

20. La actora promovió juicio de amparo directo, tramitado con el número de expediente 24/2022,(11) del índice del actual Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Este órgano **sostuvo que la quejosa, como propietaria del bien inmueble objeto del contrato de suministro y consumidora del servicio de energía eléctrica estaba legitimada para demandar en la vía oral mercantil la nulidad del ajuste de facturación**(12) **relacionado con el contrato de adhesión que celebró el anterior propietario del predio con la Comisión Federal de Electricidad**.

21. Para reforzar su argumento, el citado órgano jurisdiccional agregó que en el caso concreto la legislación aplicable era la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues estaba vigente cuando el anterior dueño del inmueble celebró el contrato de suministro. Añadió que **cuando la quejosa adquirió el bien, la Comisión Federal de Electricidad continuó proporcionándole el servicio de energía eléctrica, esto es, que dicha propietaria era la consumidora y usuaria final de ese servicio.**

22. Con base en lo anterior se precisó que, aun cuando el artículo 34 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que el contrato de suministro de energía termina por el cambio de propietario, lo cierto es que dicha legislación da pauta para sostener que si la quejosa tenía las calidades de consumidora, usuaria y propietaria del bien inmueble sobre el que se prestaba el servicio, entonces estaba legitimada para impugnar el ajuste de facturación materia del juicio de origen, toda vez que de no cubrir el adeudo podría verse afectada en sus derechos si la demandada la privara del servicio eléctrico por incumplimiento del contrato.

23. En consecuencia, se otorgó el amparo para efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria emitida por el tribunal colegiado, se dictara otra en la que se reconociera la legitimación de la actora para demandar el ajuste de facturación relacionado con el suministro de energía eléctrica prestado en el inmueble de su propiedad, aunque no fuera la misma persona que firmó el contrato de adhesión por el cual se solicitó el servicio.

24. La decisión del tribunal colegiado dio origen a la tesis (V Región) 1o.4 C (11a.),(13) de rubro y texto siguientes:

LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL OFICIO DE AJUSTE DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA TIENE LA PROPIETARIA ACTUAL DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA ESE SERVICIO PÚBLICO, CUANDO

TAMBIÉN TENGA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA Y USUARIA FINAL, AUNQUE EL CONTRATO DE ADHESIÓN SE ENCUENTRE A NOMBRE DEL DUEÑO ANTERIOR.

Hechos: Una persona celebró un contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica sobre una casa habitación que, a la postre, fue vendida sin que la actual propietaria suscribiera un nuevo contrato o modificara el existente. Por otro lado, la Comisión Federal de Electricidad emitió un oficio de ajuste de facturación por consumo de energía eléctrica, el cual fue impugnado de nulidad por la actual propietaria del predio; sin embargo, el Juez consideró que carecía de legitimación porque el dueño anterior era quien aparecía como titular del contrato de adhesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la propietaria actual del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica tiene legitimación para demandar la nulidad del oficio de ajuste de facturación por consumo, cuando también tenga la calidad de consumidora y usuaria final de ese servicio, a pesar de que el contrato de adhesión se encuentre registrado a nombre del dueño anterior, pues en tal caso lo sustituye, lo cual consintió de manera tácita la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al seguir prestándolo y recibir las contraprestaciones respectivas.

Justificación: Lo anterior, porque la titularidad del servicio de energía eléctrica no se limita a quien lo contrató originalmente, sino que se extiende a aquel que lo sustituyó, lo que puede manifestarse en forma expresa o tácita. En principio, existe la voluntad tácita del usuario cuando recibe el servicio de energía eléctrica y cubre los pagos correspondientes y, a su vez, se advierte el consentimiento tácito de la empresa al seguir prestándolo y recibiendo las contraprestaciones respectivas. En segundo lugar, el contrato relativo es indivisible del bien donde se suministra la energía, por lo que la nueva propietaria puede verse afectada en sus derechos si se le priva del fluido eléctrico, cuando ella es precisamente la consumidora y usuaria final.

25. Como se observa, los tribunales colegiados contendientes sí ejercieron el arbitrio judicial respecto de una problemática jurídica centrada en dilucidar si el usuario final del suministro de energía eléctrica tiene legitimación para exigir el ajuste de facturación, aunque no haya sido quien celebró el contrato por el cual recibe el servicio.

26. **Segundo requisito:** Ahora bien, esta Primera Sala considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados contendientes existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

27. Ello en virtud de que los dos órganos colegiados resolvieron juicios de amparo directo en los que se pronunciaron sobre la legitimación de una persona para reclamar un ajuste de facturación del suministro de energía eléctrica, cuando no fue quien firmó el contrato de adhesión, pero es propietaria del bien inmueble en que se proporciona y es usuaria final del servicio.

28. Para el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, **si el propietario del bien inmueble no es quien firmó el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, no está legitimado para impugnar el ajuste de facturación respecto de ese servicio.**

29. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa sostuvo que **la persona que acredita ser consumidor, usuario final y**

propietario del bien en que se suministra la energía eléctrica sí tiene legitimación para reclamar un ajuste de facturación, aun cuando no haya sido esa persona quien firmó el contrato por virtud del cual se presta el servicio.

30. De este modo, los criterios están enfrentados en lo concerniente a la legitimación de una persona que recibe el servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación relacionado con el suministro, si no es quien firmó el contrato de adhesión respectivo.

31. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** En consecuencia, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

¿El usuario final del suministro de energía eléctrica, sea propietario o no del inmueble en que la recibe, tiene legitimación para impugnar un ajuste de facturación, aunque no haya sido quien suscribió el contrato de adhesión respectivo?

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

32. Debe prevalecer el criterio conforme al cual el usuario final del suministro de energía eléctrica está legitimado para impugnar los ajustes de facturación relacionados con la misma, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión por virtud del cual se solicitó el servicio. Independientemente de que esa persona sea propietaria o no, del inmueble en que se recibe.

33. Con el fin de sustentar el criterio, se debe precisar cuál es el marco jurídico aplicable a los contratos de suministro de energía eléctrica y con base en él señalar los conceptos que resultan indispensables para el desarrollo de la argumentación que sustenta el criterio que debe prevalecer.

34. La Ley de la Industria Eléctrica(14) es la aplicable a los contratos de suministro de luz, pues si bien está vigente a partir de agosto de dos mil catorce, lo cierto es que al abrogar la anterior Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica no se previó la ultraactividad de ésta para los contratos de suministro básico de energía eléctrica (los celebrados con personas físicas o morales para su consumo propio); por tanto, se atenderá a la legislación actual y a su reglamento.(15)

35. Además de lo anterior, los artículos 12, fracción III y 50 de la Ley de la Industria Eléctrica prevén que la Comisión Reguladora de Energía(16) establecerá las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, cuyo objeto es determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del usuario final.(17) Acorde con ello, el artículo 38 del Reglamento de la citada ley establece que la prestación del suministro eléctrico deberá sujetarse a dichas disposiciones administrativas.

36. Por otra parte, el artículo 2 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico establece que los actos celebrados entre suministradores y usuarios finales son actos mercantiles; por tanto, se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables. En esa virtud, éstos formarán también parte del marco jurídico de la solución en el presente asunto.

37. Delimitado el marco jurídico procede señalar los conceptos de legitimación, suministro eléctrico básico, usuario final de ese servicio, así como los derechos y obligaciones, tanto de éste, como del ente suministrador.

38. En términos generales, la legitimación puede entenderse como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.(18) De este modo, las normas relativas a la legitimación se encuentran destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión.(19)

39. La legitimación en el proceso se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, la cual puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.(20)

40. En cambio, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Así, la legitimación en la causa atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

41. En este sentido, la legitimación en la causa es el presupuesto mínimo de la pretensión de quien desea obtener sentencia favorable, pues como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo podrá iniciar un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.(21)

42. Ahora bien, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, el suministro eléctrico se define como el conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los usuarios finales.(22) El suministro básico es el que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite, que no sea usuario calificado.(23) El usuario de suministro básico es el usuario final que lo adquiere y éste, el **usuario final**, está definido como la **persona física o moral que adquiere el suministro eléctrico, para su propio consumo** o dentro de sus instalaciones.(24)

43. Un contrato de prestación del suministro eléctrico, según las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, es aquél que celebran el usuario final y el suministrador.(25)

44. El artículo 11, fracción II, de las mencionadas Disposiciones administrativas generales establece que el contrato de suministro será *"específico a un usuario final"*. La fracción VII señala que el suministrador tiene la opción de requerir al solicitante para que acredite la propiedad del inmueble donde se recibirá el servicio, *"con el fin de evitar la posterior evasión de responsabilidades"* y prevé que, en caso de que el interesado no sea propietario del inmueble, se puedan aceptar contratos de arrendamiento o cartas poder.

45. Al respecto, el artículo 20, fracción V, letra f, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico prevé que

procederá la reexpedición o celebración de un nuevo contrato con el usuario final, por cambio de titular del contrato original, caso en el cual, el nuevo usuario, o el anterior, están obligados a dar aviso al suministrador.

46. Respecto a los derechos de los distribuidores del servicio de energía eléctrica, los artículos 41, fracción IV, de la Ley de la Industria Eléctrica y 9.2, fracciones IV y V, de las citadas Disposiciones establecen que podrán ordenar la suspensión del suministro eléctrico a los usuarios finales si éstos incumplen con su obligación de pagar en tiempo por el servicio recibido.

47. En congruencia con ese derecho de los suministradores, el artículo 10.1, fracción I, de las Disposiciones administrativas señala como una de las obligaciones de los usuarios finales, la de realizar los pagos por los servicios recibidos antes de la fecha límite pactada en el contrato de suministro.

48. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 10.2, fracción VIII, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, aun cuando se pague por los servicios recibidos no significa que el usuario final esté conforme con éstos, por lo que tiene derecho de inconformarse cuando así convenga a sus intereses, solicitando la reparación del daño o perjuicio causado por el suministrador de servicios básicos.

49. Además, en el señalado artículo se especifica que, si el usuario final presenta una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Reguladora de Energía, antes de la fecha límite de pago, ello inhabilita al suministrador de servicios básicos de poder suspender el servicio de energía eléctrica (en apego al artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor) en tanto se resuelve en definitiva dicha queja.

50. Del marco conceptual hasta aquí expuesto se deriva que, si bien se define al usuario final como la persona que celebra el contrato de prestación del suministro eléctrico, lo cierto es que, en general, su conceptualización en la normativa aplicable lo identifica también con el consumidor del servicio, sin sujetarlo a la condición de que sea propietario del inmueble en que se recibe.

51. La problemática se presenta cuando, como en los casos contendientes, la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el suministro de energía eléctrica deja de ser el usuario final de la misma, es decir, aquella que efectivamente la recibe, la consume y la paga. Toda vez que la ley no distingue si esa persona puede impugnar actos de las autoridades o del suministrador que puedan afectar sus derechos.

52. Para resolver la cuestión planteada se debe atender a la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables a fin de dilucidar si el usuario final, consumidor del suministro de energía eléctrica, está legitimado para impugnar el cumplimiento del contrato, por ejemplo, cuando el suministrador realice un ajuste de facturación y determine una cantidad a cargo de aquél y le requiera de pago, con el apercibimiento de que, si no cumple (y no interpone queja), le será suspendido el servicio.

53. Como se adelantó, esta Primera Sala estima que el usuario final sí tiene legitimación para impugnar el cumplimiento del contrato de prestación de energía eléctrica, aun cuando no haya sido esa persona quien solicitó el servicio y firmó el acuerdo de voluntades con el suministrador. Independientemente de que sea propietario o no, del bien inmueble en que recibe el suministro.

54. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 27, 41, fracción IV, 165, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de la Industria Eléctrica; 64, 108, fracción I, 110, 114, 115, 117, 119 y 120, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, 10.2, 11, 19.1, fracciones III y VIII y 24, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico.

55. La Ley de la Industria Eléctrica establece en el artículo 27 el objeto de las mencionadas Disposiciones administrativas, en las que se deberán contener los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del usuario, así como las condiciones a que se sujetará la suspensión del servicio; en el artículo 41, fracción IV se prevé la facultad de los suministradores de suspender el servicio por falta de pago del usuario final, potestad que desde luego será sancionada si se ejerce sin causa justificada, según lo dispone el artículo 165, fracción III, incisos a) y b).

56. En concordancia con lo anterior, el artículo 64 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que los suministradores solo podrán ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica en los términos del artículo 41 de la Ley de la materia y de las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión Reguladora de Energía.

57. El artículo 108, fracción I, del citado Reglamento establece la facultad de la Secretaría de Energía para realizar u ordenar visitas de verificación a las instalaciones de los usuarios finales y los diversos 110, 114, 117 prevén el procedimiento que se debe seguir en esas visitas. Además, los numerales 115, 119 y 120 contemplan el derecho de los usuarios finales de presentar quejas para inconformarse con los actos de la autoridad o de los suministradores, así como el procedimiento a que se sujetarán esos medios de impugnación.

58. Por su parte, las Disposiciones administrativas establecen en el artículo 10.2 los derechos del usuario final del suministro básico de energía eléctrica, entre los cuales se contempla el de inconformarse cuando así convenga a sus intereses.

59. En este orden de ideas, si en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción LVII, de la Ley de la Industria Eléctrica, el usuario final es quien adquiere para su propio consumo el suministro de la energía eléctrica, entonces esa persona se puede ver afectada por cualquier acto relacionado con la facturación de ese servicio, toda vez que, si dejara de pagar las cuotas ordinarias o los ajustes determinados por la autoridad, le podría ser suspendido el servicio.

60. Esto es así, toda vez que aquél solicitante que hubiera signado el contrato de adhesión y que, posteriormente deja de ser el consumidor en ese inmueble o domicilio, no percibirá merma alguna en sus derechos si es que se incrementa la tarifa por el flujo de energía, o se ajusta la facturación cotidiana o, incluso, si se suspende el suministro.

61. Por tanto, el usuario final del servicio de energía eléctrica, que asumió la obligación esencial de quien inicialmente firmó el contrato de adhesión, es decir, la de realizar los pagos por el servicio recibido tiene derecho de reclamar los cargos que se le impongan por los procedimientos llevados a cabo por el suministrador, toda vez que puede percibir una afectación por los ajustes tarifarios o por la suspensión del servicio.

62. Ello, no obstante que el artículo 10.2, fracción VIII, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico prevea que los usuarios finales pueden inconformarse con los actos que estimen violatorios de sus derechos, pues si el concepto de usuario final se entendiera en sentido estricto como aquél que firmó el contrato por el que se recibe el servicio, se le privaría al consumidor final de ese derecho para ser oído y vencido en los casos en que no se trate de la misma persona que se adhirió al acuerdo de voluntades.

63. En consecuencia, el usuario final y consumidor de la energía eléctrica está legitimado para acudir a una instancia jurisdiccional a ejercer el derecho que le corresponde para ser oído y vencido si considera que el suministrador no cumplió las formalidades de los procedimientos previstos en la normativa aplicable (incluidas las previstas en el contrato) al ejercer sus facultades como, por ejemplo, cuando lleve a cabo ajustes en la facturación del servicio de energía.

64. Esto es así, toda vez que, si la legitimación es la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, en el caso concreto, la legislación aplicable al servicio de suministro de energía eléctrica para los consumidores básicos está dirigida a proteger a la persona que consume y paga por el servicio y a otorgarle el derecho de defenderse y de impugnar los actos respecto de los cuales estime que no se respetaron los procedimientos previstos en la normativa de la materia, pues aun cuando no haya sido quien acudió a firmar el contrato de adhesión, lo cierto es que, de facto, es el que se beneficia del flujo de energía eléctrica, paga por él y, por ende, puede verse perjudicado en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el suministro.

65. En otras palabras, el usuario final de la energía eléctrica se podría ver afectado en sus derechos si estuviera inconforme con el ajuste de facturación, pero no pudiera presentar una queja por no ser quien firmó el contrato de adhesión con el suministrador.

66. Considerarlo de forma distinta, es decir, que el usuario final del suministro de energía eléctrica no tiene legitimación para impugnar los actos relativos a la prestación de ese servicio significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador, aunque la considerara incorrecta, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato.

67. Además, aun cuando la persona que firmó el contrato de adhesión por virtud del cual se recibe el suministro de energía eléctrica en un inmueble o domicilio determinado sigue siendo formalmente parte de aquel acuerdo de voluntades, lo cierto es que al dejar de ser el consumidor y usuario final de la energía, es el propietario quien da continuidad a la obligación de pagar por el servicio que recibe y, por tanto, debe estimarse que se encuentra legitimado para inconformarse con los actos relacionados con el suministro de la energía.

68. No pasa inadvertido para esta Primera Sala lo establecido en las Disposiciones administrativas de prestación del suministro básico de energía en el sentido de que, quien firmó el contrato de adhesión está obligado a informar al suministrador si hubiera un cambio de titular del contrato, o de inmueble en que se preste el servicio, pues en esos casos se prevé la celebración de un nuevo acuerdo de voluntades.(26)

69. Sin embargo, aun cuando la normativa aplicable en la materia prevé esas obligaciones a cargo de quien se adhiere a las condiciones del contrato de suministro de energía eléctrica, lo cierto es que se trata de cargas impuestas a la persona que firmó el acuerdo de voluntades como usuario final en un inmueble o domicilio determinado, pero si esa persona ha dejado de ser quien la consume y la paga, entonces no será la que resienta algún perjuicio en caso de que se suspenda la prestación del servicio o se modifiquen las tarifas ordinarias o extraordinarias.

70. En conclusión, aun cuando la legislación aplicable en la materia no prevé los casos en los que una persona que firmó contrato de adhesión para recibir el suministro de energía eléctrica deja de ser el consumidor de la misma, esta Primera Sala determina que ese usuario final del suministro está legitimado para impugnar los actos de los suministradores o de las autoridades que estime violatorios de sus derechos, independientemente de que sea propietario o no, del inmueble en que se recibe el servicio.

VII. TESIS QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN

71. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado de la siguiente forma:

USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.
Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime

violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.
Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.

72. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** de las ministras y de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y presidenta Loretta Ortiz Ahlf. El ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

Firman la ministra presidenta de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. En apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

2. "**Tercero**. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

3. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital: 164120.

4. Se determinó la cantidad de ********** como ajuste de facturación por el contrato relacionado con el inmueble propiedad de la actora.

5. Información que consta en el expediente del juicio oral mercantil ********** del índice del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en donde tiene el número de expediente único nacional **********.

6. El cinco de abril de dos mil veintidós.

7. En sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés.

8. Señaló que en el ajuste de facturación se determinó un cargo por **********. Solicitó la devolución de ********** que pagó, más los que siguieran realizando.

9. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, que tramitó el asunto bajo el número **********.

10. La sentencia se dictó el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y se puede consultar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con el número de expediente único nacional: **********.

11. Resuelto en sesión de ocho de abril de dos mil veintidós y consultable en las páginas 37 a 77 de la contradicción que se resuelve.

12. La quejosa compró el inmueble en marzo de dos mil ocho al anterior propietario quien había signado el contrato de suministro de energía eléctrica. La verificación y ajuste de facturación se llevaron a cabo en julio de dos mil veinte, cuando la quejosa ya era propietaria del bien.

13. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, octubre de 2022, Tomo IV, página 3581 y registro digital: 2025390.

14. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

15. En efecto, la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en agosto de dos mil catorce abrogó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y, en su artículo segundo transitorio previó su ultra actividad únicamente respecto de los contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos, pero no hizo referencia a los contratos de suministro básico de energía eléctrica, es decir, a los que se adhieren las

personas físicas que reciben el servicio en su domicilio y pagan por él; por ende, aun cuando los usuarios se hubieran adherido a este tipo de contrato antes de la entrada en vigor de la legislación actual, se rigen por ésta.

16. Esta Comisión Reguladora de Energía es, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II, y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

17. Esta normativa se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

18. Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico.* Depalma. Buenos Aires. 1976, p. 380.

19. En ese sentido, véanse las consideraciones expuestas por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 27/2010, pp. 70 a 72. En ese precedente se sostuvo, entre otras cuestiones, que "*la legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio"*. Ese concepto de legitimación también fue retomado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo 5/2017, p. 10.

20. Así lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo 14/2021, por unanimidad de cinco votos de los ministros Piña Hernández, González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

21. **Artículo 1°.** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.
Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.
Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.

22. Fracciones XVI y LII del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica.

23. Fracción XLIX del citado artículo 3.

24. Fracciones LVI y LVI del referido precepto.

25. Artículo 3, fracción VII, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico.

26. Así lo disponen los artículos 10.1, fracciones V, VII y 20, fracción V, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, que se transcriben:
"**Artículo 10.1** El Usuario de suministro básico tendrá las siguientes obligaciones:
...
V. Notificar al Suministrador en persona, vía telefónica o por medios electrónicos, cuando aplique alguno de los supuestos para la reexpedición del Contrato de Suministro establecidos en el numeral 20, fracción V, de las presentes Condiciones Generales, con el fin de deslindar al Usuario Final de posibles obligaciones futuras generadas bajo el Contrato de Suministro actual, y no interrumpir el Suministro ni desinstalar el medidor o equipo de medición al nuevo solicitante.
...
VII. Notificar al Suministrador sobre su cambio de domicilio, al menos cinco días naturales antes de su fecha probable de partida. Dicha notificación dará origen a la Rescisión del Contrato de Suministro y Terminación del Suministro Eléctrico.
Una vez Rescindido el Contrato de Suministro el Usuario Final quedará exento de toda responsabilidad y cargo que se pudieran generar con posterioridad, no así de las responsabilidades y cargos generados anteriormente.
..."
"**Artículo 20. De la Actualización, Modificación y Reexpedición del Contrato**
...

V. Procederá la reexpedición o celebración de un nuevo Contrato de Suministro Básico con el Usuario Final, según corresponda, en los siguientes casos:
...
f. Por cambio del titular del Contrato de Suministro, sea persona física o moral, de la Instalación Eléctrica Independiente, o del inmueble que contenga la Instalación Eléctrica Independiente. En este caso el usuario anterior o el nuevo usuario deberán dar aviso al Suministrador para la celebración del nuevo Contrato de Suministro;
...”

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.
Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.

1a./J. 26/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 320/2023. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 5 de marzo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 544/2022, en el que determinó que el propietario actual de un bien inmueble no está legitimado para impugnar el ajuste de facturación por consumo de energía eléctrica cuando no haya sido el contratante original del servicio; ello, toda vez que el artículo 78 del Código de Comercio establece que la celebración de un contrato obliga sólo a sus contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado en él, en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, así como las consecuencias que de él deriven; de forma que, si la parte quejosa no celebró contrato alguno de servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad no se encuentra en aptitud de solicitar su cumplimiento al no haberse obligado a ello, sin que obste que el suministro eléctrico pudiera brindarse en un lugar que afirma es su domicilio.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo directo 1063/2021 (cuaderno auxiliar 24/2022), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito (Región Centro-Norte), en el que sostuvo que el propietario actual de un bien inmueble sí se encuentra legitimado para impugnar el ajuste de facturación por consumo de energía eléctrica, a pesar de que no haya sido el contratante original del servicio, porque de conformidad con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se entiende como usuario del servicio a la persona que tiene un contrato de adhesión y recibe el fluido de energía eléctrica en su domicilio, carácter que no se limita a quienes contrataron originalmente el servicio, sino que se extiende a aquellas que se sustituyeron al usuario original, ya que la adhesión de una persona a un contrato de suministro de energía eléctrica puede manifestarse de distintas formas; es decir, la voluntad puede ser expresa o tácita, pero en ambos casos denotan la voluntad del particular para que se le preste dicho servicio público y, a su vez, también puede advertirse la voluntad tácita de la Comisión Federal de Electricidad al seguir prestando ese servicio público; por ende, no puede ser desconocido por el juzgador que a la parte quejosa se le ha venido prestando el servicio por varios años en un inmueble de su propiedad.

Tesis de jurisprudencia 26/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Nota: De la sentencia dictada en el amparo directo 1063/2021 (cuaderno auxiliar 24/2022), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, derivó la tesis aislada (V Región)1o.4 C (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL OFICIO DE AJUSTE DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA TIENE LA PROPIETARIA ACTUAL DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA ESE SERVICIO PÚBLICO, CUANDO TAMBIÉN TENGA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA Y USUARIA

FINAL, AUNQUE EL CONTRATO DE ADHESIÓN SE ENCUENTRE A NOMBRE DEL DUEÑO ANTERIOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3581, con número de registro digital: 2025390.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

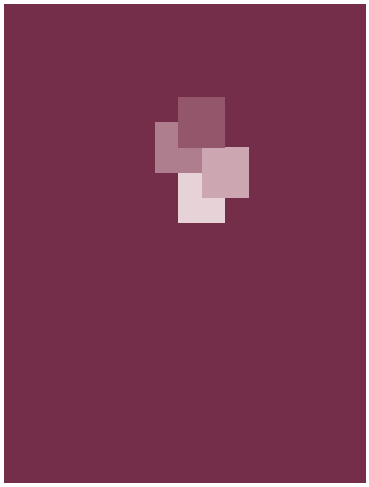

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES MÉDICOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. EN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL, SE DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA QUE LO SOLICITA SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UN CONSENTIMIENTO DEBIDAMENTE INFORMADO.

Hechos: Una persona fue condenada por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud. Durante el proceso penal denunció haber padecido actos de tortura. El Juez instructor ordenó dar vista al Ministerio Público y requirió la práctica de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul. El inculpado solicitó el cambio de su defensor público y el mismo día se negó a que le practicaran los exámenes referidos. Durante la instrucción del proceso se le tuvo por desistido de dichos exámenes. En un juicio de amparo directo planteó que ese desistimiento se había debido al mal asesoramiento de su abogado. El Tribunal Colegiado de Circuito calificó de inatendible el concepto de violación al considerar que su desistimiento provino de una estrategia de defensa. Inconforme, la persona sentenciada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es constitucionalmente necesario que la persona inculpada cuente con una defensa adecuada que le comunique exhaustivamente y con lenguaje accesible los alcances de otorgar su desistimiento para la práctica de los exámenes médicos exigidos por el Protocolo de Estambul. La persona juzgadora de amparo debe estar activamente interesada en identificar cualquier señal de que la persona inculpada desiste por una razón que resulte incompatible con los principios a los que se compromete una noción sustantiva del debido proceso penal.

Justificación: La debida asesoría a favor de las personas inculpadas es una condición indispensable para predicar la validez del proceso penal en general. Si entre la persona defensora y la persona inculpada no existe una comunicación previa, efectiva, exhaustiva, detallada y basada en la buena fe, es imposible asumir la validez de cualquier acto de renuncia a algún derecho, ya sea sustantivo o procesal. Así, ante el desistimiento del ejercicio de un derecho humano del debido proceso penal, el juez constitucional se debe colocar en un estado de vigilancia activa, con la intención de verificar que esa renuncia se realiza en condiciones de plena autonomía. Los principios constitucionales del debido proceso se optimizan cuando la persona juzgadora los administra de manera interconectada, pues es natural que la violación a un derecho humano repercuta negativamente en la posibilidad de realización del otro. Por todo ello, es posible identificar una relación de interdependencia entre la prohibición de la tortura y el derecho a la defensa adecuada en su vertiente material. Así, cuando una persona se desiste de la práctica de los exámenes médicos que comprueban la existencia de tortura ordenados por el Protocolo de Estambul, esa renuncia sólo es válida si el juzgador encuentra condiciones para concluir, con toda convicción, que el consentimiento proporcionado admite ser calificado como genuino. De este modo, la persona juzgadora de amparo que advierta un reclamo en materia de tortura y a la vez tenga conocimiento del desistimiento de la práctica de los exámenes que se requieren para comprobarla, no puede simplemente presumir que el consentimiento es válido si la parte quejosa, paralelamente, insiste en que su defensor actuó en contravención a sus intereses y/o de manera deficiente. Por tanto, en atención al principio de suplencia de la queja, las personas juzgadoras de amparo deben revisar estos planteamientos de manera interconectada, pues son ellas quienes están en condiciones idóneas para encontrar una relación causa-efecto entre una violación y otra. Así, si se detecta una falla en las condiciones del goce del derecho a la defensa adecuada, y a la vez se identifica un acto de desistimiento del Protocolo de Estambul o de

cualquier examen que pudiera ayudar a comprobar la tortura, sin duda existen condiciones para sospechar sobre la validez del consentimiento y emprender un examen oficioso para analizar el problema.

1a. XXI/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6683/2022. 4 de diciembre de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia Del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ESTÁNDAR CONSTITUCIONALMENTE EXIGIBLE PARA EL DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. SU VERIFICACIÓN REQUIERE JUSTIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA RENUNCIA DE MANERA AUTÓNOMA A LA INVESTIGACIÓN DE LOS ACTOS DE TORTURA QUE DENUNCIÓ.

Hechos: Una persona fue condenada por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud. Durante el proceso penal denunció haber padecido actos de tortura. El Juez instructor ordenó dar vista al Ministerio Público y requirió la práctica de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul. El inculpado solicitó el cambio de su defensor público y el mismo día se negó a que le practicaran los exámenes referidos. Durante la instrucción del proceso se le tuvo por desistido de dichos exámenes. En un juicio de amparo directo planteó que ese desistimiento se había debido al mal asesoramiento de su abogado. El Tribunal Colegiado de Circuito calificó de inatendible el concepto de violación al considerar que su desistimiento provino de una estrategia de defensa. Inconforme, la persona sentenciada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho a no ser objeto de tortura en relación con el derecho a una defensa adecuada impone a la persona juzgadora de amparo el deber de determinar, a través de un estándar de argumentación, si la persona inculpada renuncia de manera autónoma a una diligencia que pretende investigar su manifestación inicial sobre el padecimiento de actos de tortura, tal como la que exige el Protocolo de Estambul.

Justificación: El Protocolo de Estambul es una herramienta fundamental para guiar las investigaciones de tortura y malos tratos. En el incidente de inejecución de sentencia 290/2016, el Pleno de la Suprema Corte estableció que cuando no se cuenta con la voluntad de la persona que denuncia ser víctima de tortura para la práctica de los dictámenes médicos y psicológicos contenidos en el Protocolo de Estambul, se debe entender que la denuncia de tortura en el juicio de amparo queda sin efectos. Al respecto, la Primera Sala estima que el Juez constitucional no puede ser indiferente ante elementos que permiten sospechar de la fiabilidad de la renuncia a un derecho humano, incluso cuando la parte quejosa en su demanda no argumente la relación causa-efecto entre una violación y otra. Es relevante que el juzgador descarte la existencia de coacción o incluso la posibilidad de que la tortura continúe para amenazar a quien desiste; debe sospechar ante cualquier señal de que la persona renuncia por presiones para agilizar el proceso. Por ello, es necesario que, ante ese escenario, se cumplan los siguientes requisitos: 1) La persona debe otorgar su consentimiento informado para la práctica de los exámenes médicos, lo cual implica que debe contar con la información pertinente para tomar una decisión. En concreto, se le debe informar cuál es el objetivo del dictamen, cómo se utilizará la información obtenida, quién tendrá acceso a ella, qué consecuencias podría tener la práctica (o no) de los dictámenes para el proceso penal, y cualquier otra información relevante. 2) Se debe tener constancia de la manifestación de la voluntad de quien denuncia actos de tortura, así como del hecho de que comprende las consecuencias de su decisión, lo cual debe plasmarse mediante firma, rúbrica, huella digital o cualquier otro signo inequívoco. Y 3) La persona inculpada debe tomar la decisión asistida por un profesional en derecho, quien debe informar, de manera clara y precisa, los alcances y consecuencias de la aceptación o renuncia de los dictámenes médicos y psicológicos establecidos en el Protocolo de Estambul. Sólo hasta que la persona juzgadora verifique el cumplimiento de estos puntos, puede considerar que hay una presunción de validez de la renuncia. Sin embargo, esa presunción es perfectamente derrotable tan pronto el juzgador observe,

incluso en suplencia de la queja, que existen elementos para dudar sobre la efectividad del derecho a la defensa adecuada en su vertiente material.

1a. XX/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6683/2022. 4 de diciembre de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia Del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

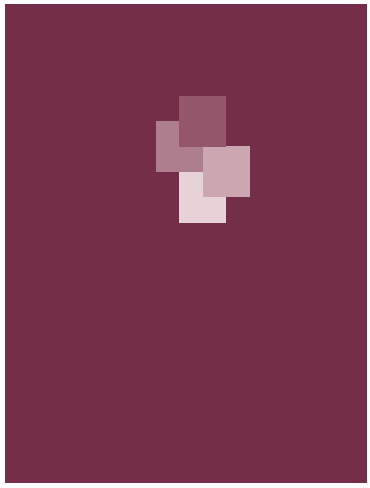

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA CON DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN (OMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD DE REALIZAR LAS REFORMAS NECESARIAS A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN IV, 92 Y 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LA TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL, PRONUNCIADO EL ACTO O INCURRIDO EN LA OMISIÓN QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE [ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN].

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABERLE SIDO ATRIBUIDA LA OMISIÓN OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN LA QUE ADUCE LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABERSE PLANTEADO POR EL PODER

JUDICIAL LOCAL ACTOR UNA VIOLACIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL Y AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES INFUNDADO EL CONCEPTO DE INVALIDEZ ESGRIMIDO POR EL PODER JUDICIAL ACTOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE REALIZAR LAS REFORMAS A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TODA VEZ QUE TAL OMISIÓN LA HACE DEPENDER DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 341, MISMO QUE NO SE HA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y, POR ENDE, NO HA ENTRADO EN VIGOR POR LO QUE ES INEXISTENTE Y NO CAUSA AFECTACIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL (OMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE REALIZAR REFORMAS NECESARIAS A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE LA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 436/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 29 DE ENERO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: La omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto número 341, que reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (en adelante Constitución Política del Estado de Nuevo León).

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto.	12
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen por efectivamente impugnada: La omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en	13-14

		atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del **Decreto número 341,** que reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.	
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es oportuna.	14-16
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**	El Poder Judicial de Nuevo León cuenta con legitimación activa. El Poder Legislativo de Nuevo León cuenta con legitimación pasiva.	16-19
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	17. Es infundada la causa de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo local (tercero interesado), ya que el Poder Judicial actor sí plantea una vulneración a su esfera de competencias y división de poderes.	20-23
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son **infundados** los conceptos de invalidez, con base en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 262/2023, toda vez que, al haber declarado la invalidez de la publicación del Decreto 341 en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, **ya no existe una afectación a la esfera competencial del Poder Judicial actor y es inexistente la omisión que se reclama.**	23-26
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara inexistente la omisión reclamada al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en atención a las consideraciones precisadas en esta sentencia. **TERCERO.—**Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 436/2023, promovida por Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo de la misma entidad federativa.

1. **Presentación de la demanda de controversia constitucional.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, José Arturo Salinas Garza, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, promovió controversia constitucional, señalando como demandado al Poder Legislativo de la entidad federativa y controvirtiendo lo siguiente:

"*(...)* ***2. NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA***

Acorde con el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto número 341, dado en el Salón de Sesiones del ***H.*** *Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en fecha 22 de febrero de 2023, mismo que entró en vigor el 9 de marzo de 2023.*"

ANTECEDENTES QUE SE NARRAN EN LA DEMANDA

2. **Antecedentes.** Mediante Decreto número 341, publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León el ocho de marzo de dos mil veintitrés, se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, **para establecer que el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León formará parte del Poder Judicial como un órgano del consejo de la Judicatura.**

3. En el artículo primero transitorio del referido Decreto se estableció que el mismo entraría en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o **en su caso, al de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo.** De conformidad con lo siguiente: a) Aprobado el Decreto, se enviaría al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que debería publicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción; b) Si el titular del Ejecutivo incumplía, el Decreto sería considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenaría al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste; y, c) De incumplirse con lo anterior, se ordenaría su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del artículo transitorio mencionado; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido total.

4. Ante el incumplimiento del Ejecutivo Estatal de publicar el Decreto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción en el Periódico Oficial del Estado, y del titular o responsable de ese rotativo de proceder a su publicación inmediata, el Congreso del Estado de Nuevo León procedió a notificar al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que se cumplieron con las condiciones de publicación del decreto referido, surtiendo efectos esa reforma a partir del nueve de marzo de dos mil veintitrés.

5. Se precisa que en el artículo segundo transitorio del indicado Decreto número 341, se estipuló un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto, para que el Congreso del Estado realizara las reformas necesarias a la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León,* así como a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.*

6. Asimismo, se destaca, que en razón del Decreto aludido, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León presentó dos iniciativas de reforma respecto de la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, siendo identificadas con los números de expedientes legislativos 16886/LXXVI y 16887/LXXVI.

7. No obstante ello, refiere que a la fecha, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León ha sido omiso en realizar las reformas enunciadas, ni ha decidido nada en relación con las iniciativas presentada por la parte actora.

8. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso en su único concepto de invalidez, lo siguiente:

Que el artículo 17 de la Constitución Federal, establece como una obligación de las entidades federativas, el garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, así como de que las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Bajo esa premisa, señala que en el caso se plantea una omisión legislativa absoluta por parte del H. Congreso del Estado de Nuevo León, dada la inexistencia o falta total de las reformas a que hace mención el artículo segundo transitorio del Decreto número 341, dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mismo que entró en vigor el nueve de marzo de dos mil veintitrés. Omisión que refiere se agrava debido a la actitud pasiva que ha mantenido el Poder Legislativo para legislar sobre ese tema, a pesar de tener dos iniciativas de reforma que le permiten hacerlo, ambas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 14/2005, señaló que en la controversia constitucional se tutela primordialmente la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales antes que un interés particular de quienes fungen como partes en dichos procesos. En un Estado federal, el principio de división funcional del poder se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas a los órganos superiores del Estado.

En este sentido, el principio que cierra la posibilidad de actuación de las autoridades dentro del ordenamiento jurídico, es que todo aquello que no se encuentra expresamente facultado para las autoridades se encuentra prohibido, y que las autoridades sólo pueden realizar los actos dictados sobre bases expresas previstas en el ordenamiento y, en particular, en la Constitución General.

Que en el sistema competencial establecido en la Constitución Federal se expresa positivamente de varias maneras: existen prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; existen competencias de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida y, finalmente, existen competencias de ejercicio obligatorio, en donde el órgano del Estado se encuentra obligado a ejercer la competencia establecida en la Constitución.

Que en relación con los órganos legislativos del Estado, las facultades o competencias de ejercicio potestativo son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no, y en qué momento lo harán. La competencia, en sentido estricto, no implica una obligación: es simplemente la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales. En este tipo de competencias, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir si las ejercerán o no y en qué momento las llevarán a cabo sin que estén obligadas a ejercerlas. Por tanto, el órgano legislativo tiene la potestad de decidir, libremente, si crea o no determinada norma jurídica y en qué momento lo hará.

Por otro lado, las facultades o competencias de ejercicio obligatorio son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, de ahí que en caso de que no se realicen, el incumplimiento trae aparejada una sanción. **En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley.**

Tal obligación (mandato) de ejercicio de la facultad para la expedición de leyes, puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales, así sea en su texto mismo o en su derecho transitorio.

Existen solamente dos opciones en relación con el no ejercicio de las competencias concedidas a los órganos legislativos; se puede dar una omisión absoluta por parte del órgano legislativo del estado; o el órgano legislativo puede haber ejercido su competencia, de manera parcial o simplemente no realizándola de manera competa e integral (omisiones relativas).

Se tiene una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido. En cambio, se estará en presencia de una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita, teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente.

Precisó que los artículos 17 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, disponen, en la parte que aquí interesa, que la ley establecerá la estructura y organización del Instituto

de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Y que el Congreso Estatal deberá decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.

En este sentido, señala que el artículo segundo transitorio del Decreto número 341, se estipuló un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor de aquel, para que el Congreso del Estado de Nuevo León, realizará las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Al respecto, señaló que el Pleno de la Suprema Corte, en la controversia constitucional 14/2005, señaló que la naturaleza de los artículos transitorios es la de establecer los lineamientos para el funcionamiento de la norma, provisionales o de tránsito (circunstancias de modo, tiempo y lugar), Los artículos transitorios permiten su eficacia al estar dirigidos a una cuestión específica que tenderán a la especialización de los ámbitos normativos. De este modo, si el objeto de los artículos transitorios es precisar un mandato de orden general y abstracto que establece derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas, lo que se puede concluir es que los preceptos en cuestión forman parte integral de la norma general, la cual siempre contendrá obligaciones de hacer o dejar de hacer.

En el caso del artículo segundo transitorio del aludido Decreto número 341, se considera necesario dejar en claro que aquel forma parte de la Constitución Política del Estado Ubre y Soberano de Nuevo León, merced a que establece los lineamientos para hacer efectiva la reforma realizada al artículo 17 de la Constitución Local en mención. Ciertamente, el artículo segundo transitorio enunciado puntualiza que la Legislatura del Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor de 30 días siguientes a su entrada en vigor, deberá realizará las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Que en el caso, se está ante una competencia de ejercicio obligatorio a cargo del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, ya que, de conformidad con el artículo segundo transitorio, el Congreso Estatal, tenía la obligación constitucional de realizar las reformas mencionadas.

Que en el caso, existe una omisión absoluta ya que a la fecha el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León no ha llevado a cabo las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, siendo que es una obligación de ejercicio obligatorio de conformidad con lo establecido en el segundo transitorio del Decreto 341.

Tal omisión transgrede directamente los artículos 17 de la Constitución Federal, 17 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, puesto que el legislador local, con su inactividad, quebranta la normatividad constitucional al desobedecer mandatos expresos constitucionales que tienen por objeto garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Consecuentemente, considera que debe declararse que el Congreso del Estado de Nuevo León incurrió en la omisión legislativa absoluta y, por ende, se determine que dicho Poder Legislativo debe cumplir con la obligación prevista en el aludido artículo segundo transitorio del Decreto número 341.

9. **Radicación y turno.** Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente como controversia constitucional 436/2023 y turnó el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

10. **Admisión.** Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta y admitió a trámite la demanda; tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, ordenando su emplazamiento para que presentara su contestación y remitiera copia certificada de todas aquellas documentales que se encuentren relacionadas con la omisión impugnada y el Decreto que le dio origen, y sean necesarias para la resolución del presente asunto; luego, tuvo como tercero interesado al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se ordenó dar vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera; se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal a fin de que manifestaran, respectivamente, lo que a su representación y esfera competencial correspondiera; y por último, ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

11. **Suspensión.** Mediante proveído de la misma fecha, dictado en el incidente de suspensión, el Ministro instructor destacó que la medida cautelar se solicitaba, esencialmente, para el efecto de que se le reconozca un derecho y se le posibilite la emisión de una normatividad específica en tanto no se subsane la omisión de la autoridad demandada, a fin de implementar el debido funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León; al respecto el Ministro instructor señaló que la referida solicitud va más allá de su objeto, pues pretende que a través de la suspensión se reconozca, aún de manera provisional, una facultad normativa con el fin de reglamentar la estructura y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, ello con independencia de las competencias que en su caso puedan corresponder al poder demandado, aspectos que claramente se relacionan con la cuestión de fondo, por tanto, no podía ser objeto de una medida cautelar.

12. **Contestación del Congreso del Estado de Nuevo León.** Mediante oficio presentado en la en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el trece de noviembre de dos mil veintitrés, **MAURO GUERRA VILLARREAL,** ostentándose como Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, dio contestación a la demanda, en la cual, sustancialmente, sostuvo lo siguiente:

• Con relación a los antecedentes de la demanda, señaló que:

• Es **cierto** que el ocho de marzo de dos mil veintitrés fue publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el Decreto número 341, mediante el cual se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para el efecto de que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, forme parte del Poder Judicial como órgano del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

• También **es cierto** que Decreto 341 entró en vigor al día siguiente de su publicación en la referida Gaceta Oficial del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, esto es, a partir del nueve de marzo de dos mil veintitrés.

• **Es cierto** que el artículo segundo transitorio del Decreto 341, establece que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá realizar las reformas necesarias a la Ley de la Defensoría de Pública para el Estado de Nuevo León y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del citado Decreto; y reconoce que a la fecha no se ha cumplido con dicho mandato, sin embargo refiere que ya inició el proceso de estudio y análisis de diversas iniciativas relativas a la materia en comento, presentadas el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

• **Es cierto** que el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Nuevo León, dos iniciativas presentadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León, a efecto de adecuar la reforma constitucional contenida en el Decreto 341 al marco jurídico legal correspondiente.

• **En cuanto al acto reclamado señaló que es cierto,** ya que el Congreso del Estado de Nuevo León a la fecha no ha culminado el proceso legislativo para la aprobación de las iniciativas que tienen como objetivo el adecuar el marco jurídico legal del Estado de Nuevo León, acorde a la reforma contenida **en el decreto 341 relativa a la incorporación del instituto de defensoría pública del estado de nuevo león al poder judicial del mismo estado.** Precisando que el proceso legislativo en comento sigue en curso.

13. **Manifestaciones del tercero interesado.** Por escrito recibido el quince de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ulises Carlin de la Fuente ostentándose como **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León,** realizó, en síntesis, las manifestaciones siguientes:

• Que dada la conexidad que existe entre las controversias constitucionales 262/2023, 276/2023 y 436/2023, por versar sobre el mismo asunto (conflicto entre el Poder Legislativo y Poder Judicial, ambos del Estado de Nuevo León, respecto del Instituto de la Defensoría Pública de dicha entidad federativa), se tome en consideración para el análisis de este asunto la medida cautelar concedida en la controversia constitucional 276/2023.

• Se surte la causa de improcedencia resultante del artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que en la demanda se incumple la exigencia de la ley suprema en cuanto a que en las controversias constitucionales únicamente podrán hacerse valer violaciones a la propia ley suprema, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

• Existen violaciones al proceso legislativo, en virtud de que el oficio 680-LXXVI-2023 en el que solicitan la publicación del Decreto 341 correspondiente al expediente legislativo 16313/LXXVI es ilegal, debido a que todo el proceso y los antecedentes que le dieron origen no se encuentran apegados a la constitución, debido al análisis llevado a cabo por parte del proceso legislativo, se puede evidenciar que el propio Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León incumplió con el contenido de los

artículos 48 y 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ya que el aludido artículo establece que el turno con carácter de urgente corresponde al Pleno y no al Presidente, por lo cual, lo que se debió haber realizado es someter al Pleno del Congreso la solicitud de turnar con carácter de urgente, lo cual fue omitido por el Presidente y no se realizó votación alguna para turnar el documento con carácter de urgente. En este sentido, la desatención a alguna de las reglas del procedimiento legislativo transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia P./J. 11/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dicha omisión impide cumplir uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ya que la falta de la deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo. Que en el presente caso no existió deliberación, no existió discusión, no se contemplaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que en el mencionado dictamen se violentaron las reglas que tiene el propio Congreso en su actuación, violentado los artículos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en este sentido resulta improcedente decir que el citado Decreto entró en vigor ya que no se dio, su publicación en el medio de difusión oficial, sino en la Gaceta del Poder Legislativo.

14. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

15. **Alegatos.** Mediante escrito recibido el catorce de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, reitera las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda y formula alegatos.

16. **Cierre de la instrucción.** Seguidos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en dicha audiencia, se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes, se relacionaron los alegatos formulados por el delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Posteriormente, por acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

17. **Requerimiento y desahogo.** Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor requirió información sobre dos expedientes legislativos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y en diverso proveído de seis de noviembre del mismo año se tuvo por desahogado el requerimiento de mérito.(1)

18. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro Presidente de la Primera Sala, ésta se avocó al conocimiento del asunto y determinó devolver los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso

h, de la Constitución Política del país;(2) 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(4) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, ambos del estado de Nuevo León, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.(5)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

20. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) se procede a precisar los actos que son objeto de la presente controversia constitucional, con apoyo en el criterio sostenido por el Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2009 de rubro "*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.*"(7)

21. En el apartado de la demanda denominado "***NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA***", el Poder accionante señaló como impugnados:

"Acorde con el artículo 10, fracción III, de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* se reclama la omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la *Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León,* así como a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,* en atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto número 341, dado en el Salón de Sesiones del **H.** Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en fecha 22 de febrero de 2023, mismo que entró en vigor el 9 de marzo de 2023."

22. De la anterior transcripción, así como de la lectura de la demanda, se identifica el siguiente acto:

• La omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto 341, que reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

23. En consecuencia, se tienen como impugnado el referido acto.

III. OPORTUNIDAD

24. Conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días.

25. No obstante ello, como se señaló, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, reclama la **omisión** del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto número 341.

26. Al respecto, es necesario señalar que los actos omisivos se generan cuando la autoridad no realiza los actos que a su competencia corresponde. Esta situación permanente de los actos omisivos no se subsana mientras no se actúe. Es decir, dicha situación se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad, dando lugar así a consecuencias que constantemente se actualizan.

27. En este sentido, si el escrito inicial de demanda fue presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, y el plazo para la promoción de la demanda por actos omisivos se actualiza día a día, se concluye que la controversia constitucional que nos ocupa, fue presentada oportunamente. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.***"(8)

28. Desde esta perspectiva y sólo para el efecto de determinar la oportunidad de la demanda, sin prejuzgar sobre el fondo, si a la fecha de la presentación de la demanda, las referidas actuaciones del Poder Legislativo no se habían realizado, prevalecía el estado de omisión que se señaló, por lo que ésta debe estimarse presentada en tiempo, en tanto, se insiste, el plazo para ello, se computa día a día, mientras subsista esa situación.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

29. En la especie se cumple con el requisito en comento, atento a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

30. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

"**Artículo 105.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...)"

31. Por su parte, los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia señalan lo siguiente:

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)"

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

32. De los preceptos reproducidos se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre los Poderes de los Estados, en relación con la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

33. En el caso, la demanda fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, quien cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con los artículos mencionados.

34. Además, el Presidente de ese Órgano Jurisdiccional acreditó su personalidad con copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Pleno de ese Tribunal, número 3/2023 de primero de agosto de dos mil veintitrés.(9) Aunado a que en términos de los artículos 128, 129 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,(10) 23, fracción IV, 92 y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,(11) el Presidente del Tribunal Superior de Justicia es el representante legal tanto de ese órgano como del Consejo de la Judicatura del Estado.

35. Respecto a la legitimación pasiva, en este asunto tienen el carácter de autoridad demandada el Poder Legislativo de la referida entidad.

36. Conforme a los artículos 10, fracción II(12) y 11, párrafo primero(13) de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

37. En relación a la legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado, compareció a contestar la demanda el diputado Mauro Guerra Villarreal, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Decreto número 414 de uno de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se aprobó la integración de la Mesa Directiva de esa Legislatura.(14)

38. Asimismo, los artículos 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de Nuevo León,(15) prevén respectivamente, que la o el Presidente de la Mesa Directiva tendrá, entre otras atribuciones, la de ostentar la representación legal y protocolaria del Congreso del Estado; y que a éste le corresponde, entre otros, tener la representación legal de ese Órgano.

39. Por ende, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, tienen legitimación pasiva para comparecer al juicio, ya que a éste se le atribuye el acto impugnado y ha quedado demostrado que el funcionario que comparece cuenta con facultades para representarlo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

40. El tercero interesado Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, señala que en el caso, se surte la causa de improcedencia resultante del artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal,(16) en relación con el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de la materia,(17) toda vez que en la demanda se incumple la exigencia de la ley suprema en cuanto a que en las controversias constitucionales únicamente podrán hacerse valer violaciones a la propia ley suprema, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

41. En efecto, el último párrafo del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las controversias constitucionales únicamente podrán hacerse valer violaciones **a esa Constitución,** así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

42. Así, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, también lo es que para hacerlo está supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución.

43. En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 constitucional reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, ésta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la propia Constitución confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado en la tesis P. LXXII/98, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.**"(18)

44. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que **la causal de improcedencia invocada resulta infundada,** ya que de la lectura de la demanda se advierte que los argumentos expuestos por el Poder Judicial actor se encuentran relacionados con una posible afectación a su esfera de competencia y división de poderes, los cuales derivan directamente de la Constitución Federal.

45. En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que el poder actor sostiene, entre otras cuestiones, que la omisión reclamada transgrede directamente el artículo 17 de la Constitución Federal. Señala que, en un estado federal el principio de división funcional del poder se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas a los órganos del Estado, en este sentido, refiere que el principio que cierra la posibilidad de actuación de las autoridades dentro del ordenamiento jurídico, es que todo aquello que no se encuentra expresamente facultado para las autoridades se encuentra prohibido, y que las autoridades sólo pueden realizar los actos dictados sobre bases expresas previstas en el ordenamiento y, en particular, en la Constitución General.

46. Así, refiere la posible violación a su esfera de competencia conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, al señalar que el sistema competencial establecido en la constitución general se

expresa positivamente de varias maneras; ya que existen prohibiciones expresas que funcionan como excepciones y, existen competencias de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida y, finalmente, existen competencias de ejercicio obligatorio, en donde el órgano del Estado se encuentra obligado a ejercer la competencia establecida en la Constitución Federal, por lo que el demandado estaba constreñido a ejercer su competencia y emitir la legislación cuya omisión se acusa.

47. Lo que hace evidente que, los planteamientos citados denotan la existencia de una posible violación a su esfera de competencia y división de poderes, consagrado en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(19) por lo que, como se dijo, es infundada la causa de improcedencia aducida, mientras que la determinación relativa a si efectivamente se afectan o no dichas esferas competenciales es una cuestión que se relaciona con el fondo del asunto.

48. Al no haberse planteado otra causal de improcedencia ni advertirse la actualización oficiosa de alguna otra, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

VI ESTUDIO DE FONDO

49. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, impugna la omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto 341, que reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

50. Al efecto, precisó que los artículos 17 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, disponen, en la parte que interesa, que la ley establecerá la estructura y organización del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Y que el Congreso Estatal deberá decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.

51. En este sentido, señala que el artículo segundo transitorio del Decreto número 341, se estipuló un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor de aquel, para que el Congreso del Estado de Nuevo León, realizará las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

52. Que en el caso, existe una omisión absoluta ya que a la fecha el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León no ha llevado a cabo las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, siendo que es una obligación de ejercicio obligatorio de conformidad con lo establecido en el **segundo transitorio del Decreto 341.**

53. Por lo que, **tal omisión transgrede directamente los artículos 17 de la Constitución Federal;** 17 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, puesto que el legislador local, con su inactividad, quebranta la normatividad constitucional al desobedecer mandatos

expresos constitucionales que tienen por objeto garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

54. Ahora bien, para analizar el referido concepto de invalidez, es necesario precisar que en sesión de **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro,** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de cinco votos la **controversia constitucional 262/2023,** en la que **se declaró la invalidez de la publicación** de los decretos de reforma a la Constitución de Nuevo León contenidas **en los decretos** 340, **341** y 342 en la Gaceta Legislativa Parlamentaria; **así como de todos los actos y normas emitidos con fundamento en dichos Decretos.**

55. Al considerar que el Congreso le dio a la publicación en la Gaceta Legislativa un trato distinto al que jurídicamente le corresponde, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,(20) pues en términos del referido precepto el **contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que lo publicado se considere con validez legal y efecto vinculatorio;** por tanto, la publicación en la Gaceta Legislativa carece de efectos jurídicos y vinculantes. Aunado a que, la difusión y disposición de vigencia de una norma en un medio distinto al Periódico Oficial sólo trae como consecuencia que, al momento de observarlas, exista confusión entre sus aplicadores lo cual propicia inseguridad jurídica entre la ciudadanía.

56. Ahora bien, en el presente caso el Poder Judicial del Estado de Nuevo León impugna la omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León por considerar que con ello de vulnera su esfera competencial, impugnación que la hace depender de lo dispuesto en la reforma al artículo 17 de la Constitución local, **contenida en el decreto número 341,** aprobado el veintidós de febrero de dos mil veintitrés por el Poder Legislativo y publicado el ocho de marzo siguiente en la **Gaceta Legislativa del Congreso de la referida entidad.**

57. En este sentido, con base a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 262/2023, son infundados, **los conceptos de invalidez planteados por el Poder Judicial,** toda vez que, al haberse declarado la invalidez de la publicación del Decreto 341 en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, **ya no puede considerarse que existe una afectación a la esfera competencial del Poder Judicial actor y es inexistente la omisión que se reclama.**

58. En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los conceptos de invalidez planteados, lo procedente es declarar inexistente la omisión reclamada.

59. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la controversia constitucional 343/2023.

VII. DECISIÓN

60. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara inexistente la omisión reclamada al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en atención a las consideraciones precisadas en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. *En cuanto al estado de los expedientes legislativos solicitados informó que el expediente 16886/LXXVI, había sido aprobado en primera vuelta el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, y actualmente no se había emitido decreto definitivo; y en cuanto al expediente 16887/LXXVI, este había sido aprobado mediante el Decreto 453 el once de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, dicho decreto había sido vetado por el Poder Ejecutivo local.*

2. "***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]*
h) *Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]*"

3. "***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]*"
"***Artículo 11.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]*
VIII. *Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]*"

4. ***Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.***

"***Tercero.-*** *Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.*"

5."***SEGUNDO.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
I. *Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]*
TERCERO. *Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito*."

6. "***Artículo 41.*** *Las sentencias deberán contener:*
I. *La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]*"

7. Texto: "*El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*"
Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, registro digital 166985.
Precedente: Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

8. Novena Época, Registro: 183581, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia: Constitucional, Tesis: P./J. 43/2003, Página: 1296: "*El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.*"

9. Fojas 18 y 19 de la controversia constitucional.

10. "***Artículo 128.-*** *Al* ***Poder Judicial le corresponde la jurisdicción local*** *en las materias siguientes:*
I. Control de la constitucionalidad local en los términos que señale la ley correspondiente.
II. Civil, familiar, penal, laboral y de personas adolescentes sujetas al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente."

"***Artículo 129***.- *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.*
En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.
La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.
La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura."
"***Artículo 134.-*** *El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.*
El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.
La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función."

11. "***Artículo 23***. *Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: (...)*
IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto; (...)"
"***Artículo 92***. *La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*"
"***Artículo 93***. *Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:*
I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado; (...)"

12. "***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)*
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)"

13. "***Artículo 11.*** *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)*"

14. Foja 82 de la controversia constitucional (sobre que contiene el disco con documento de mérito).

15. "***Artículo 60.*** *Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:*
I. Del Presidente: (...)
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...)"
"***Artículo 24.*** *Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde: (...)*
XV. Tener la representación legal del Congreso: (...)"

16. "***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]*
En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

17. "***Artículo 19.*** *Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]*
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

18. Texto: "*Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.*"
Tesis P. LXXII/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, diciembre de 1998, página 789, novena época, registro digital 195025.

19. "***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*"

20. "***Artículo 93.*** *La Gaceta Legislativa es el instrumento de publicidad del Congreso del Estado, su edición estará a cargo de la Oficialía Mayor.*
El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que lo publicado se considere con validez legal y efecto vinculatorio, *y su publicación será de lunes a viernes.*"

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE FEBRERO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	19 a 20
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	El acto impugnado se hace consistir en el artículo 2° del Decreto mil novecientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”	20 a 21

		número 6318 del Estado de Morelos, el doce de junio de dos mil veinticuatro, por el que se otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada.	
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional se presentó de manera **oportuna**.	21-22
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Legitimación activa. El poder actor cuenta con legitimación para iniciar la controversia constitucional. Legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos se encuentran legitimados para comparecer a esta instancia.	22 a 25
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, en virtud de que la autoridad demandada forma parte del proceso de creación del decreto combatido, y, por ende, su participación y la constitucionalidad de su actuar son susceptibles de revisión. Se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo en el sentido de que el Poder Judicial carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, porque la determinación de la afectación que genera al actor la expedición del decreto por el que se otorga una pensión por cesantía en edad avanzada es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto.	25 a 27

VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil novecientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 del Estado de Morelos, el doce de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión a la que ya se ha arribado.	27 a 36
VII.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión. Esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.	37 a 38

	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto mil novecientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 del Estado de Morelos, el doce de junio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la presente resolución. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	38 a 39

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **198/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, en la que impugna el Decreto mil novecientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 del Estado de Morelos, el doce de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Antecedentes.** De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta los siguientes:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo su anteproyecto de presupuesto de egresos, en los que se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada; sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, **dado que el Legislativo ha autorizado única y exclusivamente una cantidad mínima para el rubro de pago de pensiones**.

• En diversas Controversias promovidas, del ejercicio fiscal 2013 al 2017, el presupuesto otorgado al Poder Judicial Estatal se mantuvo en el mismo monto ($**451,559,000.00**); no obstante el aumento en los

insumos necesarios para cumplir con el mandamiento Constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados, -estos últimos por virtud de decretos jubilatorios autorizados por el Congreso del Estado-, sin que durante dicho período existiera la partida presupuestal de pensiones determinada por el Congreso a cargo de la cual fueran sufragadas. Por ello, el Poder Judicial determina controvertir los decretos ante este Alto Tribunal vía Controversia Constitucional, que a la fecha suman poco más de 200.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual del Poder Judicial del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de $**916,832.428.00** (**novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional**), en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de $**399'409,000.00** (**trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

• El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado remitió a la LIV Legislatura del Estado de Morelos el proyecto de Presupuesto de Egresos para el gobierno de esa entidad para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de $**549'034,000.00** (**quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional**), distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado; b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia ($**75'000,000.00** (**setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional**); y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes.

• El Congreso del Estado de Morelos no aprobó, en diciembre de dos mil veintiuno, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; por tanto, de manera tácita, se autorizó el mismo presupuesto que para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, lo que causará una mayor afectación al patrimonio del Poder Judicial, al no considerar el aumento en los insumos necesarios para cumplir el mandato constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados-estos últimos por virtud de los diversos decretos jubilatorios autorizados por el Congreso del Estado de Morelos, sin que durante dicho período existiera la partida presupuestal de pensiones, no obstante las ampliaciones otorgadas durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

• Respecto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6155 el Decreto número QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos por el ejercicio fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de $800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) están destinados para pensiones, jubilaciones y personal de retiro; sin

embargo, dicho rubro y cantidad solo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós. Es decir, la carga social del personal en retiro vigente a la presentación del anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio del presente año, sin considerar el pago de incrementos. nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, como se precisó en el anteproyecto de presupuesto de egresos dos mil veintitrés.

• El doce de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial de Morelos "Tierra y Libertad" número 6318, el decreto **mil novecientos veintiuno**, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a **Margarito Rosales Mendoza**, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE LE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARGARITO ROSALES MENDOZA.

ARTÍCULO 1 °.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Margarito Rosales Mendoza, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Estudio y Cuenta.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°- EI monto de la pensión se calculará tomando coma base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo vigente, integrándose la misma con el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad.".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1445/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

*TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad.***"**

2. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del **Poder Judicial del Estado de Morelos**, promovió controversia constitucional en representación del citado Poder, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan y emitido por las autoridades que a continuación se mencionan:

a) Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Morelos.

• Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

• Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

b) Norma general o actos cuya invalidez se reclama:

*"Decreto número **MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO,** publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6318, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a **Margarito Rosales Mendoza**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024".*

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados**. El Poder actor señaló los artículos 14, 16, 17, 116 fracciones II y III, 123 apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos, en su único concepto de invalidez, expuso lo siguiente:

El decreto que se impugna vulnera en su perjuicio los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución General de la República; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos; ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

Dicha autonomía tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía de expeditez en la administración de justicia y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que no ocurre con el decreto impugnado, pues el legislativo se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

El Legislativo lesiona la independencia del Poder Judicial, en el grado más grave de violación, que es justamente la subordinación y, como consecuencia de ello, su autonomía en la gestión de sus recursos, ya que en el artículo 2° del decreto impugnado, se determinó que la pensión decretada deberá cubrirse por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago

de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corle de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

El Poder Legislativo demandado, dispone directamente de los recursos financieros del ahora actor, al conceder pensión a **Margarito Rosales Mendoza,** quien mantuvo una relación de subordinación con el poder actor, siendo que, quien tiene la facultad de disponer de sus recursos financieros no tuvo intervención alguna en el decreto aquí impugnado.

Pasando desapercibido el propio Congreso local que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro **no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte**, pues en este anexo, en la partida de pensiones y jubilaciones se otorgó la cantidad de **$247'228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad que apenas es suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, consistente en el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintitrés, de ahí que no se tenga certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir pensiones futuras.

Además, en el presente ejercicio fiscal, la cantidad aprobada para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario es sustancialmente menor a la aprobada en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en que se aprobó la cantidad de **$290,547,842 (doscientos noventa millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

El Congreso del Estado de Morelos, vulnera en su perjuicio el artículo 49 de la Constitución Federal, que establece la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación, en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes, de modo tal que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

También se infringe el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; y el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso Local.

Es cierto que los trabajadores burocráticos, tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (artículos 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 Constitucionales). Por su parte el artículo 131 de la Norma Suprema Local, dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

Ante la inexistencia de un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente para rebasar el robusto principio de autonomía presupuestal de que goza el Poder Judicial, el acto del poder demandado es invasivo a la esfera competencial del Poder Judicial, al cual le corresponde la proyección del personal que puede pasar al retiro, bien porque se encuentra dentro de los supuestos por años de servicio, por edad, para ejercitar el derecho a obtener pensión, dicho en otras palabras potencialmente jubilable; luego, si con base en ese probable acontecer, se solicita una partida de pensiones y ésta no es tomada en cuenta

como referente al decidir la procedencia de un decreto jubilatorio por el Congreso del Estado, el actuar del Congreso no puede concebirse sino como arbitrario y tendiente a someter al Poder Judicial, lo que es posible apreciar con la redacción actual del referido decreto.

Para evidenciar el grado de afectación, basta referir que por la franca vulnerabilidad económica que provoca la emisión de decretos jubilatorios sin la correspondiente garantía económica que asegure su cumplimiento, se genera que se violen los derechos de los trabajadores que pasan al retiro, ante la innegable falta de recursos.

El Poder actor no pretende que se le excluya en la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

Con el decreto impugnado, la Legislatura del Estado de Morelos, transgrede su autonomía, al violentar el principio de división de poderes y de autonomía de gestión señalado en el artículo 116 de la Constitución Federal en correlación con el numeral 123, apartado b) de la citada norma Constitucional, pues tal ente de gobierno se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Poder Judicial y sus trabajadores, al determinar inconstitucionalmente que realice el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a **Margarito Rosales Mendoza**, fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención, incluso indicando en todos los casos, que el pago de las pensiones (aun las de invalidez) operan "una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones".

El artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal, consagra el principio de independencia judicial, que debe regir tanto en el ámbito federal como en el local, así como la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos estatales que conformen el Poder Judicial, por lo que tal disposición debe entenderse como una garantía dirigida a los juzgadores para que en virtud de dicha independencia, se encuentren en plena libertad para emitir sus resoluciones sin influencias ajenas al reconocimiento jurídico. No obstante, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales, el proceder del Congreso estatal se aparta del principio de autonomía de la gestión presupuestaria.

No se explica por qué, si los trabajadores tuvieron la relación de trabajo con el Poder Judicial, corresponde a una autoridad ajena, como el Congreso local, evaluar que un trabajador de otro Poder sea beneficiado con una de las pensiones que menciona la ley con cargo a la hacienda pública del Poder actor, afectando su presupuesto al obligarlo a erogar un recurso no previsto y que tampoco provee, sin ampliar el presupuesto para cubrir la misma, a la par del Decreto.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 101/2000, de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Sostiene que, de conformidad con la Constitución local, la Ley Orgánica que rige al Congreso del Estado de Morelos y la Ley del Servicio Civil de dicha entidad Federativa, se advierte que el Congreso Estatal está facultado para emitir decretos arbitrarios obligando a otros poderes a acatar sus determinaciones e influyendo en su hacienda pública, y en el caso no existe justificación legal para la expedición de un decreto como el que se impugna. Por tales circunstancias, se debe declarar la invalidez del decreto

impugnado, analizando la subordinación y dependencia en la que se encuentra el Poder Judicial actor; además que el Poder Legislativo Local deberá incrementar o dotar de los recursos suficientes en la partida de pensiones, a efecto de no vulnerar los derechos de los trabajadores del Poder Judicial.

5. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número de expediente **198/2024** y **turnar el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento**, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

6. Luego, mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su calidad de instructor de la controversia constitucional, tuvo como acto impugnado el siguiente:

*"Decreto número **mil novecientos veintiuno,** publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' **6318** (sic), doce de junio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a (***), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará".*

7. En el mismo proveído, **admitió** a trámite la demanda, respecto a la impugnación del referido acto y **ordenó emplazar como demandados** a los Poderes Ejecutivo y Legislativo **ambos del Estado de Morelos**, no así a la Secretaría de Gobierno de la referida entidad federativa, ya que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal.

8. Además, requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados para que presenten su **contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que expresaran lo que a su representación correspondiera.

9. **Contestaciones de la demanda.**

10. **Poder Legislativo.** Mediante oficio presentado el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Morelos, dio contestación a la demanda, en los siguientes términos:

• En relación a los hechos, reconoce como cierto haber asignado al Poder Judicial, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro una partida presupuestal de **$ 247'228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional),** y que, previa solicitud del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se autorizó una ampliación de $**23'089,806.95 pesos** (**veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100/ moneda nacional**) para ese mismo ejercicio, destinados para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y haber voluntario.

• Afirma que es parcialmente cierto que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número **6318,** se publicó el Decreto número **MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO,** a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a **Margarito Rosales Mendoza**, y a efecto de estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal la asignación y transferencia de recursos para que informe a este Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

• En el apartado de Improcedencia, señala que la controversia constitucional **es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia**, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad, por lo tanto, la actora carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.

• En torno al concepto de invalidez del Poder actor, sostiene que, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en dos mil veinte y por la cual se abrogó la ley del mismo nombre promulgada en mil novecientos cincuenta, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones, a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables, y que el Alto Tribunal, en diversas controversias constitucionales, ha puntualizado los principios bajo los cuales funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos.

• Señala que, además de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

• Precisa que, respecto de este segundo tipo de pensiones, el Alto Tribunal ha determinado que la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en el que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios en distintos Poderes.

• En el caso particular, por escrito de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, **Margarito Rosales Mendoza** promovió juicio de amparo en contra del Congreso y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso, ambos del Estado de Morelos, de quienes reclamó la omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, del que conoció el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda , en sentencia, resolvió conceder el amparo al quejoso para que las autoridades demandadas concluyeran con la integración de su expediente y resolvieran sobre su solicitud.

• En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Congreso del Estado de Morelos expidió el decreto número MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a **Margarito Rosales Mendoza**.

• Señala que, además del presupuesto asignado al Poder Judicial, para el ejercicio dos mil veinticuatro, se autorizó una ampliación presupuestal por la cantidad de $**23,089,806.95** (**veintitrés millones ochenta**

y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional) para la atención a diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo, dando un total de $**270'318,693.95** (doscientos setenta millones trescientos dieciocho mil seiscientos noventa y tres pesos 95/100 moneda nacional).

• Que para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión a que se refiere el presente asunto, se giró oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos para que informara la cantidad necesaria para su pago, y que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial informó mediante oficio que requiere la cantidad de $**317,013.90** (**trecientos diecisiete mil trece pesos 90/100 moneda nacional**).

• De igual manera indica que, como se acredita en términos del oficio que se anexa, se ha girado oficio al Gobernador del Estado a efecto de que realice la transferencia al referido Poder Judicial que le permita realizar el pago de la pensión otorgada a través del Decreto cuya invalidez se solicita.

• Así, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que con la aprobación, a partir del ejercicio fiscal 2019, de una partida suficiente para el pago de las pensiones otorgadas, no constituye una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

11. **Poder Ejecutivo.** Por oficio ingresado mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

• Con relación a los hechos, reconoce como cierto que mediante el oficio RDJ/JUNTA ADMON/787/2020, el Poder Judicial del Estado de Morelos, remitió el anteproyecto de presupuesto de egresos y programas operativos anual al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin embargo, niega que no se haya respetado el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia.

• Señala que, con fecha de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se asigna al Poder Judicial del Estado la cantidad de $**916' 443,549.90** (**novecientos dieciséis millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional**), de los cuales $**247,228,887.00** (**doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete 00/100 moneda nacional**) **están destinados para el pago de pensiones y jubilaciones;** y reconoce como cierto que, con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **6318**, el Decreto número MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a **Margarito Rosales Mendoza**.

• Sobre el único concepto de invalidez, afirma que la controversia constitucional **es improcedente** e **infundada**, porque el Poder Judicial actor no formuló conceptos de invalidez en los que se combata

dicha disposición por vicios propios respecto de los actos de promulgación y publicación del Decreto, atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

• Por ello, señala, es falso que se violen en perjuicio del Poder actor las disposiciones constitucionales que invoca, pues los actos reclamados se realizaron en ejercicio de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por los artículos 47, 70, fracción XVII, a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 9, fracción II, 11 y 22, fracciones XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de dicho Poder actor.

• Estima que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual, cuyo monto incrementará en la medida que lo haga dicho monto total.

• Independientemente de lo señalado, indica que el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que el Ejecutivo solo debe hacerse cargo de sus propias obligaciones no así de las que deje de cumplir el Poder Judicial, que es quien tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y judicial le corresponden.

12. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

13. **Alegatos.** Las partes no formularon alegatos.

14. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite respectivo, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de ley; consecuentemente, por acuerdo de dos de diciembre siguiente, el Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción para el efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y acordó su radicación en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

15. **Avocamiento.** En acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala determinó avocarse al conocimiento del presente asunto.

COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte es competente para conocer de esta controversia, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de la materia;(2) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Segundo, fracción I, así como en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la

Suprema de Justicia de la Nación,(5) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente y modificado mediante instrumento normativo publicado el catorce de febrero de la misma anualidad, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido de la presente controversia constitucional.

PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

17. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el Poder actor.

18. En el respectivo apartado de la demanda y en términos del acuerdo de admisión de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Poder Judicial accionante señaló y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*"Decreto número **MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO,** publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6318 (SIC) doce de junio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará."*

No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial actor, se aprecia que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona **con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.**

19. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y no en los artículos 1º y 3º y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2° del Decreto **mil novecientos veintiuno,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 del Estado de Morelos, el doce de junio de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.

OPORTUNIDAD

20. El artículo 21, fracciones I y II(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

21. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 del Estado de Morelos, esto es, el doce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del trece de junio al nueve de agosto, ambos de dos mil veinticuatro.(8)

22. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima, toda vez que, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,(9) el Poder Judicial del Estado de Morelos, es uno de los órganos que se encuentran legitimados para promover controversia constitucional.

24. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, la parte actora deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

25. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, **Luis Jorge Gamboa Olea**, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(11)

26. Aunado a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintitrés fue publicado el Decreto mil doscientos treinta, a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo cuatro años. En específico, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo. Asimismo, en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá —por única ocasión— esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.(12)

LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva, toda vez que, en el acuerdo admisorio el Ministro instructor tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos y al respecto, se tiene que:

a) El Poder Ejecutivo. Es representado por **Santiago Núñez Flores**, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento y sus atribuciones para representar en juicio a dicho Poder están previstas en el artículo 74, primer párrafo, de la Constitución local(13) y el artículo 36, fracciones I a III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal.(14)

b) El Poder Legislativo. Es representado por la **Diputada Jazmín Juana Solano López**, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de primero de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se le designó para ese cargo, durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil

veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro; y sus atribuciones para representar en juicio a dicha Cámara, están previstas en el artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(15)

28. Asimismo, debe precisarse que dichas autoridades cuentan con legitimación pasiva conforme lo establece el inciso h), fracción I de artículo 105 de la Constitución Federal, ya que a ellos se les atribuyen los actos impugnados en el presente asunto.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

30. **VI.1.** El Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo local señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en relación con el decreto impugnado.

31. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(16)

32. **VI.2.** Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(17) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

33. La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión de jubilación, es una cuestión que *involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de* análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".***(18)

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. **Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar la validez del Decreto **mil novecientos veintiuno**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 del Estado de Morelos, el doce de junio de dos mil veinticuatro, a la luz de los conceptos de invalidez formulados por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

35. **Criterio jurídico.** A partir del análisis de los argumentos glosados en el apartado de antecedentes y de las consideraciones que se contienen en el estudio de fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, considera que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada a **Margarito Rosales Mendoza** sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

36. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala en diversos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016, 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 164/2017,(19) 299/2017, 304/2017, 315/2017, 102/2019 y168/2020,(20) y, en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las **controversias constitucionales 144/2024, 164/2024 y 178/2024;**(21) **146/2024** y **160/2024;**(22) **176/2024 y 162/2024,**(23) estableció lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público, conforme a lo siguiente:

37. Que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución federal,(24) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(25)

38. Respecto del principio de división de poderes, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una **distorsión que desarmonice el sistema de competencias** previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 52/2005.**(26)

39. Conforme a ello, el Alto Tribunal, estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las **jurisprudencias P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(27) a saber:

a) No intromisión

b) No dependencia

c) No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.

40. Asimismo, ha sostenido en dichos precedentes, que los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no solo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe de someterse a la voluntad del Poder subordinante.**

41. Así pues, atendiendo a los precedentes en mención, la Primera Sala fijó el criterio consistente en que, actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor vulnera de manera directa su **independencia,** puesto que **es entendida como una forma de subordinación** frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

42. Además, se precisa que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial local —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la **Jurisprudencia P./J. 83/2004.**(28)

43. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

44. Dicho todo lo anterior, en el **caso concreto**, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente, el Congreso del Estado concede una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, es decir, fijó las reglas para que éste cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

45. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, particularmente las ya citadas controversias constitucionales, el decreto combatido representa el **grado más elevado** de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del Estado concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona que no tuvo relación laboral con dicho Poder legislativo.

46. Atendiendo a lo anterior, es que resulta importante dejar claro a los órganos demandados, que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

47. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,**(29) el Alto Tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(30) los congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

48. Lo anterior representa una obligación para los congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da

cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(31) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

49. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por viudez, o haberes de retiro, ello **no permite que los Congresos locales** puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones,** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

50. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

51. En consecuencia, procede desestimar lo señalado por las autoridades demandadas, cuando manifiestan que en el presupuesto de egresos local para el ejercicio dos mil veinticuatro se etiquetó a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

52. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos al contestar su demanda, en el sentido que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro mediante similar número **SH/0920-GH/2024**, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se autorizó una ampliación presupuestal por la cantidad de **$23’089,806.95** (**veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional**); toda vez que dicha ampliación no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, además de que con los referidos recursos, no se acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

53. Tampoco pasa desapercibido el hecho de que, al contestar la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos adujo que:

“(...) para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, se giró oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos, para que informara a este Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva y como se acredita en términos del oficio que se anexa para tal efecto, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, informó al Poder Legislativo Local que requiere la cantidad de $317,013.90 (trescientos diecisiete mil trece pesos 90/100 M. N.).

Asimismo, se hace del conocimiento de ese Máximo Tribunal que con la información remitida por el Poder Judicial, se ha girado oficio al Gobernador del Estado a efecto de que realice la transferencia al referido Poder Judicial que le permita realizar el pago de la pensión otorgada a través del Decreto del cual se solicita su invalidez (...)”.

54. Sin embargo, a la fecha en que se resuelve la presente controversia no se acredita que hayan sido efectivamente transferidos los recursos necesarios para que el Poder Judicial del Estado de Morelos realice el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a Margarito Rosales Mendoza.

55. Por el contrario, de la revisión de las pruebas acompañadas al oficio de contestación, se advierte la existencia del oficio **SH/CPPDGPGP/4C92-AD/2024**, signado por Arturo Delgado Ávila, Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos por el que da respuesta a la solicitud de pago por un monto de **$2'184,914.86 (dos millones ciento ochenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 86/100 M.N.)** derivado de diversas controversias constitucionales y juicios de amparo, mediante el cual informa al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que para el cumplimiento de lo ordenado en los medios de control constitucional y decretos de pensión impugnados en la presente controversia constitucional y las diversas 157/2024, 163/2024, 175/2024 180/2024 y 198/2024, deberán considerarse los recursos de la referida ampliación presupuestal.

56. Por consiguiente, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil novecientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 del Estado de Morelos, el doce de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión a la que ya se ha arribado.(32)

EFECTOS

57. En términos del artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener todos sus alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, esta Primera Sala determina lo siguiente:

58. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez parcial del Decreto mil novecientos veintiuno**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 del Estado de Morelos, el doce de junio de dos mil veinticuatro, **únicamente en la porción normativa del artículo 2° que dice:** *"(...) **y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.**"*

59. Toda vez que, el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

60. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto mil novecientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 del Estado de Morelos, el doce de junio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;[...]"

2. "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

3. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

4. "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.
[...]".

5. "**SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;(...)".

7. **"Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[...]".

8. Debiéndose descontar del cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio , diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio; seis, siete, trece, catorce, y del dieciséis al treinta y uno de julio, así como el tres y cuatro de agosto por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como los incisos a), b), g), h) y n), del Acuerdo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(...)".

10. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)".

11. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

12. Cabe destacar, que el seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno por mayoría de siete votos desestimó la acción de inconstitucionalidad 170/2023, la cual fue presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del decreto 1230, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años.

13. "**Artículo 74**.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones".

14. "Artículo 36.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicha representación se realizará por los titulares de esa Dependencia o de las unidades administrativas que la integran conforme a su Reglamento Interior;
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; (...)".

15. "Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...) XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
(...)".

16. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)".

17. **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
(...)".

18. "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas".

Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

19. Resueltas por unanimidad de votos en sesiones de dieciséis y treinta de agosto, seis de septiembre y veintidós de noviembre, todos de dos mil diecisiete. Además, en sesiones de nueve de mayo, así como veinte de junio, ambos de dos mil dieciocho.

20. Resueltas en sesiones de cuatro de abril y doce de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

21. seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

22. Resueltas en sesión de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Hizo suyos los asuntos el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. Resueltas en sesión de quince de enero de dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos.

24. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
[...]".

25. "**Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

26. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: **DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** "La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías".
Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 954, registro digital: 177980.

27. Tesis P./J. 80/2004, de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648.
Tesis P./J. 81/2004, de rubro: **PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.

Tesis P./J. 83/2004, de rubro: **PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

28. El presente criterio responde al rubro y texto siguientes: **PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.
Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

29. Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron el ocho de noviembre de dos mil diez.

30. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

31. "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
(...)".

32. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ". Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

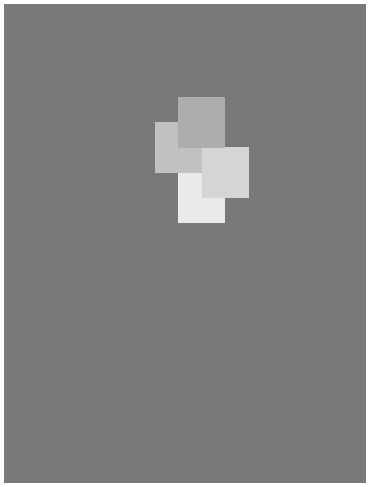

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 283/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AMBOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 5 DE MARZO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

El problema jurídico para resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia laboral en los casos en que la Junta que dictó el primer laudo fue sustituida por una diversa que se encuentra en un circuito judicial distinto y, ésta dictó un segundo laudo en cumplimiento a una primera sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado perteneciente al circuito judicial de la localidad donde se encontraba la autoridad laboral suprimida.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**2**
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	**3**
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	**3**
IV.	**Existencia de la contradicción**	Sí existe la contradicción de criterios.	**11**
V.	**Estudio de fondo**	**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE**	**17**

		ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO. Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto a la competencia para conocer del juicio de amparo directo en los casos en que una Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto –como consecuencia de un acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el que suprimió y determinó competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje–, y la sustituta dictó un segundo laudo en cumplimiento a una primera sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado perteneciente al Circuito de la localidad donde se encontraba la autoridad laboral suprimida. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del juicio de amparo directo en los casos en los que la Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto, con motivo de un acuerdo como el aludido, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del primer juicio en el que se concedió el amparo, con independencia de que la Junta que haya dictado el segundo laudo en cumplimiento sea la sustituta que se encuentra en un diverso Circuito. Justificación: El artículo 34 de la Ley de Amparo establece las reglas para la competencia en amparo directo y expresamente señala que debe tomarse en cuenta la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. Sin embargo, en el caso descrito se surte el supuesto de conocimiento previo, pues de la secuela procesal se advierte un primer laudo que fue impugnado en un juicio de amparo y del que conoció un Tribunal Colegiado del Circuito	

		donde residía la Junta que lo emitió. Posteriormente, una diversa Junta, que sustituyó a la primera y con residencia en una localidad perteneciente a un diverso Circuito, emitió un nuevo laudo para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. Conforme a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal), debe asegurarse que no existan criterios contradictorios en un mismo juicio laboral. Por ello, no puede perderse de vista que la secuela procesal se originó por un laudo dictado por una autoridad que fue suprimida por acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la implementación de la reforma constitucional que introdujo un nuevo sistema de justicia laboral, situación que, aunque se traduce en diversas actuaciones administrativas, éstas no deben entorpecer los derechos de las partes en el juicio.	
VI.	**Decisión**	**PRIMERO.—**Existe la contradicción denunciada. **SEGUNDO.—**Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO.—**Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	**34**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al cinco de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, ambos con residencia en la Ciudad de México.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia laboral en los casos en que la Junta que dictó el primer laudo fue sustituida por una diversa que se encuentra en un circuito judicial distinto y, ésta dictó un segundo laudo en cumplimiento a una primera sentencia de amparo

dictada por un Tribunal Colegiado perteneciente al circuito judicial de la localidad donde se encontraba la autoridad laboral suprimida.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio remitido a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, recibido en la misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, denunciaron la contradicción de criterios respecto del sustentado por ese órgano jurisdiccional al resolver el conflicto competencial 36/2024 y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México al resolver el conflicto competencial 12/2024.

2. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta registró el asunto con el número 283/2024; admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios, por lo que solicitó a los órganos jurisdiccionales referidos, que remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias materia de la denuncia, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, así como de la versión digitalizada del proveído en el que informen si el criterio denunciado se encuentra vigente.

3. De igual forma, turnó el expediente para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán y ordenó enviarlo a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que proveyera su trámite e integración.

4. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto; asimismo, acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y remitió el sumario en el que se actúa a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos de los puntos Primero, Segundo, fracción V, a contrario sensu y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mencionado año, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Plenos Regionales de distinta Región Especializados en Materias Penal y de Trabajo, y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, quienes resolvieron uno de los asuntos que constituyen la presente contradicción de criterios.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se hace referencia a los antecedentes de cada asunto y se transcriben las consideraciones esenciales de las resoluciones emitidas por los Plenos Regionales contendientes.

A. Conflicto competencial 36/2024 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

1. Al referido Pleno le correspondió resolver los conflictos competenciales suscitados en asuntos en los que el laudo fue dictado por una Junta suprimida mediante el "Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil veintitrés y, fue sustituida por una Junta perteneciente a un diverso circuito.

2. Asimismo, se debe destacar que en los juicios laborales que generaron los conflictos competenciales, el primer laudo fue impugnado mediante juicio de amparo del cual conoció un Tribunal Colegiado de la localidad de la Junta sustituida y, con posterioridad la Junta sustituta con residencia en un diverso circuito, dictó un segundo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

3. Al respecto, el Pleno concluyó que cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que se suprimió, cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el Tribunal Colegiado de Circuito competente por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta.

4. Lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 25/98 estableció que cuando la autoridad responsable que está obligada a cumplir la sentencia queda impedida porque una reforma constitucional o legal la suprimió o modificó su competencia, quien debe acatar el amparo es la autoridad en que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia.

5. En ese sentido, el referido Acuerdo suprimió la Junta Especial con residencia en Aguascalientes y los asuntos que se encontraban en trámite ante ésta pasaron a la Junta con sede en Querétaro, la que se convirtió en autoridad responsable sustituta para todos los efectos jurídicos.

6. Por tanto, el carácter de autoridad sustituta conlleva que al asumir el conocimiento del asunto del cual emana el acto reclamado en el amparo directo, será la única que estará en condiciones de ejecutar la sentencia.

8. En esa resolución se señala que se adopta el criterio que dio origen a la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.) de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo directo promovido contra un laudo dictado por la Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Aguascalientes, que fue suprimida, cuya competencia mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023 fue asignada a la Junta Especial Número 50 con residencia en Querétaro. En el propio acuerdo se creó una Oficina Auxiliar de la Junta de Querétaro que operará en las instalaciones de la Junta suprimida de Aguascalientes.

Mientras que uno sostuvo que era incompetente, pues conforme al artículo 34 de la Ley de Amparo, la Oficina Auxiliar se ubica en la sede de la autoridad responsable suprimida que dictó la resolución impugnada y porque es donde tendría ejecución material el acto reclamado; el otro concluyó que si bien se creó una Oficina Auxiliar, ello fue con la finalidad de desahogar la fase de instrucción de los asuntos, sin que del acuerdo aludido se advierta la facultad de ejecutar los laudos dictados; además de que la Junta sustituta fue la que rindió el informe justificado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que se suprimió, cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el Tribunal Colegiado de Circuito competente por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 25/98 estableció que cuando la autoridad responsable que está obligada a cumplimentar la sentencia queda impedida porque una reforma constitucional o legal la suprimió o modificó su competencia, quien debe acatar el amparo es la autoridad en que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia.

Con motivo del acuerdo referido se suprimió la Junta Especial con residencia en Aguascalientes, por lo que la competencia y los asuntos que se encontraban en trámite ante ésta pasaron a la Junta con sede en Querétaro, debido a ello, se convirtió en autoridad responsable sustituta para todos los efectos jurídicos.

El carácter de autoridad sustituta conlleva que al asumir el conocimiento del asunto del cual emana el acto reclamado en el amparo directo, será la única que estará en condiciones de ejecutar la sentencia."(1)

9. Asimismo, esa ejecutoria dio origen a la diversa tesis aislada PR.P.T.CN.2 L (11a.) de rubro y textos siguientes:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUPRIMIDA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.

Hechos: El secretario de Trabajo y Previsión Social emitió un acuerdo por el que se suprimieron algunas Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y su competencia se transfirió a otras en distintas entidades federativas.

Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la competencia territorial para conocer de la demanda de amparo directo promovida contra el laudo dictado por una Junta suprimida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Mientras que uno resolvió que debe fincarse a favor del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la ejecutoria de la que derivaba el laudo reclamado, por razón de conocimiento previo, el otro sostuvo que corresponde al que ejerce jurisdicción sobre la Junta sustituta, por razón de territorio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la autoridad responsable sustituta.

Justificación: Cuando se promueve amparo directo contra el laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable fue suprimida, no puede concluirse que es competente el Tribunal Colegiado que emitió la sentencia de amparo de la que deriva el laudo reclamado por razón de "conocimiento previo".

Conforme al **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales,** en el caso descrito no se da la hipótesis del "conocimiento previo del asunto", porque para que se actualice, los Tribunales Colegiados contendientes deben residir en el mismo lugar y tener una Oficina de Correspondencia Común, lo que no acontece. Por otro lado, conforme al Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023, la competencia de las Juntas suprimidas se transfirió a las sustitutas de otras entidades federativas, las cuales están sujetas a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados del Circuito de que se trate.

Así, si se promueve amparo contra el laudo que emitió la Junta suprimida, aun en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, será la sustituta la que tendrá el carácter de autoridad responsable y, consecuentemente, el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre ella debe conocer de la demanda. Con esta solución, en caso de concederse el amparo, se vincula directamente a la autoridad responsable sustituta y se agiliza el trámite y resolución, además de que se evitan sentencias contradictorias y conflictos competenciales por razón de territorio. Esto es acorde con la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13

L (11a.), de este Pleno Regional, de rubro: "**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO.**"(2)

B. Conflictos competenciales 7/2024, 8/2024, 9/2024, 10/2024 y 12/2024 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.

1. Al referido Pleno le correspondió resolver los conflictos competenciales suscitados en asuntos en los que un primer laudo fue dictado por una Junta suprimida por el "Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil veintidós y, en cumplimiento a una sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado perteneciente al Circuito de esa autoridad responsable, la Junta sustituta dicta un segundo laudo; sin embargo, ésta pertenece a un diverso Circuito.

2. Al respecto, concluyó que el conocimiento previo derivado de haber resuelto un juicio de amparo directo constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, siempre que se trate del mismo juicio de origen.

3. Esa determinación la sustentó en la consideración de que la competencia debe corresponder al Tribunal Colegiado de Circuito que de manera previa haya resuelto un juicio de amparo directo derivado de un mismo sumario laboral, no obstante que el ulterior laudo reclamado haya sido emitido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje distinta a la que, primigeniamente, le correspondió la calidad de autoridad responsable y cuya residencia se ubique en un territorio diferente de aquel en el que ese Tribunal Colegiado de Circuito ejerza su jurisdicción.

4. Lo anterior, por estimar que con ello se evita que se dicten sentencias contradictorias, lo cual consideró acorde al derecho de acceso a la justicia protegido en el artículo 17 de la Constitución Federal y de conformidad con lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.) de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO.

De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011,(*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se niegue a resolverlo, pero aduciendo

argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia."(3)

10. Ese criterio dio origen a la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 K (11a.) de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL CONOCIMIENTO PREVIO DERIVADO DE HABER RESUELTO UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO JUICIO DE ORIGEN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones opuestas al analizar a cuál de ellos les correspondía la competencia legal, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido en cumplimiento a una anterior ejecutoria de amparo uniinstancial, por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, diferente a la que, primigeniamente, le asistió la calidad de autoridad responsable; y, cuya residencia se ubica en un territorio distinto de aquel en el que ejerce su jurisdicción el Tribunal Colegiado de Circuito que, previamente, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que es legalmente competente, por razón de territorio, el Tribunal Colegiado de Circuito que, de manera previa, haya resuelto un juicio de amparo directo, derivado de un mismo sumario laboral, no obstante que el ulterior laudo reclamado haya sido emitido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje distinta a la que, primigeniamente, le correspondió la calidad de autoridad responsable; y cuya residencia se ubique en un territorio diferente de aquel en el que ese Tribunal Colegiado de Circuito ejerza su jurisdicción.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el conocimiento previo de un asunto, derivado de la solución de un juicio de amparo anterior, constituye una excepción a las reglas de competencia por territorio previstas en el artículo 34 de la Ley de Amparo, pues así se aprovecha el conocimiento adquirido con anterioridad, además de que se evita el dictado de sentencias contradictorias, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e impartir justicia con más celeridad.

Por tanto, en aquellos juicios de amparo directo en que se señale como acto reclamado un laudo emitido en cumplimiento a una anterior ejecutoria de amparo, debe declararse legalmente competente, por razón de territorio, al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, independientemente que el ulterior laudo reclamado haya sido emitido por una autoridad responsable distinta a la primigenia y, cuya residencia se ubique en un territorio diferente a aquel en que ese Tribunal Colegiado ejerza su jurisdicción."(4)

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

11. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

12. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."(5)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."(6)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."(7)

13. Si la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y, el problema radica en los procesos de interpretación, no así en los resultados, adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala(8) como el Tribunal Pleno,(9) es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: a) Hayan realizado ejercicios interpretativos; b) Sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y c) Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

15. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",(10) y la tesis aislada P. L/94 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",(11) del mismo Tribunal Pleno.

16. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

17. IV.1 Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

18. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Plenos Regionales ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas.

19. Esto es así, pues como se expuso con anterioridad, los órganos colegiados realizaron ejercicios interpretativos acerca de la competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia laboral en los casos en que la Junta que dictó el primer laudo fue sustituida por una diversa que se encuentra en un circuito judicial distinto y, ésta dictó un segundo laudo en cumplimiento a una primera sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado perteneciente al circuito judicial de la localidad donde se encontraba la autoridad laboral suprimida.

20. IV.2 Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

21. Esta Segunda Sala concluye que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los Plenos Regionales contienen determinaciones distintas respecto de un mismo problema jurídico, en específico, la competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia laboral en los casos en los que la Junta que dictó el primer laudo fue sustituida por una diversa que se encuentra en un circuito judicial distinto y, ésta dictó un segundo laudo en cumplimiento a una primera sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado perteneciente al circuito judicial de la localidad donde se encontraba la autoridad laboral suprimida.

22. En efecto, los asuntos analizados por los órganos contendientes coinciden en:

I. Derivan de juicios laborales en los que un primer laudo fue emitido por una Junta suprimida por un Acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y sustituido por una Junta localizada en un diverso Circuito judicial; con la particularidad de que el primer laudo fue impugnado en amparo directo conocido por un Tribunal Colegiado perteneciente al Circuito de la ciudad en la que se encontraba la autoridad laboral sustituida.

II. En ambos criterios el Tribunal Colegiado concedió el amparo y los laudos dictados en cumplimiento fueron emitidos por la Junta sustituta.

III. Los dos órganos jurisdiccionales emitieron criterios discrepantes respecto a si debe conocer el Tribunal Colegiado que conoció previamente del primer juicio de amparo, o la sustitución de la Junta suprimida, por otra, con residencia en un diverso circuito judicial, implica que deba conocer un Tribunal Colegiado de esa circunscripción.

23. Así, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determinó que cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que se suprimió, cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el Tribunal Colegiado de Circuito competente por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta.

24. Mientras que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur concluyó que, el conocimiento previo derivado de haber resuelto un juicio de amparo directo constituye una excepción a la regla general de conocimiento por territorio establecida en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, siempre que se trate del mismo juicio de origen.

25. IV.3 Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la existencia de la contradicción de criterios.

26. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia en las conclusiones sobre la competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia laboral en los casos en los que la Junta que dictó el primer laudo fue sustituida por una diversa que se encuentra en un circuito judicial distinto.

27. En virtud de lo anterior, el problema jurídico por resolver consiste en determinar la competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia laboral en los casos en los que la Junta que dictó el primer laudo fue sustituida por una diversa que se encuentra en un circuito judicial distinto y, ésta dictó un segundo laudo en cumplimiento a una primera sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado perteneciente al circuito judicial de la localidad donde se encontraba la autoridad laboral suprimida.

V. ESTUDIO DE FONDO

28. Después de fijar la existencia de la contradicción de criterios y el punto jurídico a dilucidar, esta Segunda Sala determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que la competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia laboral en los casos en los que la Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por una diversa que se encuentra en un circuito judicial distinto, corresponde al Tribunal Colegiado que conoció del primer juicio de amparo en el que se concedió el mismo, con independencia de que la Junta que haya dictado el segundo laudo en cumplimiento sea la sustituta que se encontraba en un diverso circuito judicial.

29. Lo anterior, pues en el caso se surte el supuesto de conocimiento previo, dado que los actos que serán analizados derivan de una misma secuela procesal y resulta importante garantizar que no existan criterios contradictorios en un mismo juicio laboral, de conformidad con los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

30. En efecto, como se advierte de los antecedentes, en los criterios contendientes el problema competencial se suscitó a partir de la supresión de diversas Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje de todo el país, cuya carga de trabajo fue disminuida dada la reforma constitucional y legal que incorporó el Nuevo Sistema de Justicia Laboral, en el que se estableció que esas autoridades subsistirán, sólo hasta la conclusión de los asuntos que se encuentren en trámite.

31. En el referido Acuerdo se suprimieron las Juntas Especiales 6 con residencia en la Ciudad de México; 24 con residencia en la Ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes; 40 con residencia en la Ciudad de Ensenada, en el Estado de Baja California; y 56 con residencia en la Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, y fueron sustituidas por diversas autoridades laborales de distintas localidades.

32. Al efecto se transcribe el Acuerdo respectivo:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 606 de la Ley Federal del Trabajo vigente en relación con el régimen transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019; y 1, 2 y 5, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable en términos del régimen transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial;

Que el artículo 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que

se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

Que el artículo 5 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señala que entre las facultades indelegables del Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la de coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

Que en cumplimiento del *Transitorio Décimo Sexto* del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1o. de Mayo de 2019, al que se hace alusión en el párrafo primero de esta parte considerativa, se presentó ante el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un "Plan de Trabajo para la Conclusión de los Asuntos en Trámite y la Ejecución Eficaz de los laudos, así como para el cierre de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje" en el cual se estableció, que en base a un análisis de cargas de trabajo se determinaría el cierre paulatino y gradual de las Juntas Especiales que la conforman;

Que habiendo realizado primeramente el análisis de las cargas de trabajo actuales que soportan las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje de todo el país, así como el impacto social y económico de los asuntos que en cada una de ellas se atiende, se advierte que las Juntas Especiales 6 con residencia en la Ciudad de México; 24 con residencia en la Ciudad de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes; 40 con residencia en la Ciudad de Ensenada, en el estado de Baja California; y 56 con residencia en la Ciudad de Cancún, en el estado de Quintana Roo, son susceptibles de ser suprimidas;

Que después de analizar el total de Juntas Especiales a nivel nacional, Veracruz es la entidad federativa con el mayor número de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje contando con cinco instaladas en su territorio. Y dado que las Juntas Especiales 22, con residencia en la Ciudad de Xalapa; 44 con residencia en la Ciudad de Poza Rica; y 54 con residencia en la Ciudad de Orizaba, presentan cargas de trabajo muy similares, y que la ciudad de Xalapa es la que presenta mayores ventajas de accesibilidad para los usuarios, resulta conducente suprimir las dos últimas, y que la Junta Especial 22 continúe con la atención de los juicios de las mismas, hasta su conclusión;

Que, habiendo analizado la distancia y el tiempo de traslado, las Juntas Especiales que resultan viables para recibir la carga de trabajo de las suprimidas, son las Juntas Especiales 10 con residencia en la Ciudad de México; 50 con residencia en la Ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro; 59 con residencia en la Ciudad de Tijuana, en el estado de Baja California; 22 con residencia en la Ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz y 21 con residencia en la Ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán;

Que del análisis particular de los asuntos tramitados ante la Junta Especial número 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila, se observa que además de atender un elevado número de juicios, un significativo volumen de ellos son promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), los cuales resultan de alta complejidad y alto costo, por lo que resulta necesario que una diversa Junta Especial atienda estos últimos, a fin de que se tramiten con mayor celeridad y se les brinde la especial atención que se requiere;

Que la Junta Especial número 1 con residencia en la Ciudad de México, tiene como competencia, conocer de conflictos contra Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), y del organismo público descentralizado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). La carga de trabajo actual de esta Junta Especial, es moderada, y con una clara tendencia a la baja por la prontitud con que se tramitan los asuntos de AFORES, lo que la hace viable e idónea para continuar con la tramitación de los Juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que actualmente se atienden en la Junta Especial Número 42 de Torreón, Coahuila;

Que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con fundamento en el artículo 41 de su Reglamento Interior, tiene la capacidad de instalar Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las Juntas Especiales ubicadas en lugares distintos al de la residencia de las Juntas en funciones, las cuales carecen de facultades jurisdiccionales, y que, dentro de los límites de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones que en el mismo artículo se señalan.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN

PRIMERO.- Se suprimen las Juntas Especiales 6 con residencia en Ciudad de México; 24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes; 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, en el estado de Baja California; 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica, en el estado de Veracruz; 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, en el estado de Veracruz; y 56 con residencia en la ciudad de Cancún, en el estado de Quintana Roo, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO.- Se modifica la competencia por materia y territorio de las Juntas Especiales 1 y 10 con residencia en la ciudad de México; 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila; 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, en el estado de Querétaro; 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, en el estado de Baja California; 22 con residencia en la ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz y 21 con residencia en la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, en los términos siguientes:

1. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 6 con residencia en ciudad de México, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 10 con residencia en la propia ciudad de México, ubicada en Avenida Azcapotzalco - La Villa número 311, Colonia Barrio Santo Tomás, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020.

2. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 24 con residencia en la ciudad Aguascalientes, estado de Aguascalientes que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, ubicada en Av. Zaragoza Poniente núm. 313, Col. San Angel, C.P. 76030, Querétaro, Qro.

3. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la

Junta Especial número 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, estado de Baja California, ubicada Hermenegildo Galeana Núm. 8351, Colonia Centro, Código Postal 22000, Tijuana, BC.

4. Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales número, 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica y 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, ambas en el estado de Veracruz, que se suprimen mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 22, con residencia en Xalapa, estado de Veracruz, ubicada en Distribuidor Vial número 1009, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, Las Trancas, El Olmo, Xalapa, Veracruz (Torre Olmo).

5. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 56 con residencia en la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 21 con residencia en Mérida, estado de Yucatán, ubicada en Calle 73 núm. 557 "A", por 72 y 74, Centro, C.P. 97000, Mérida, Yuc.

6. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta Especial número 1 con residencia en la Ciudad de México, ubicada en Avenida Azcapotzalco - La Villa número 311, Colonia Barrio Santo Tomás, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020, que será territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución, hasta su total conclusión, de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número 42, con residencia en Torreón, Coahuila.

7. La Junta Especial número 42, con residencia en Torreón, Coahuila, dejará de tener competencia para conocer asuntos promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

TERCERO.- Se crean Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las siguientes Juntas Especiales:

1. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 50 de Querétaro, Querétaro, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

2. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 59 de Tijuana, Baja California, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

3. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 22 de Xalapa, Veracruz, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica, estado de Veracruz, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

4. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 22 de Xalapa, Veracruz, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, estado de Veracruz, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

5. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 21 de Mérida, Yucatán, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 56 con residencia en la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Las Oficinas Auxiliares inician el día 7 de noviembre de 2023, para continuar en la misma sede de la Junta Especial suprimida, con el trámite de los asuntos que se encuentren en la etapa de Instrucción, en los términos del presente acuerdo.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, continuarán el mismo, en las Juntas Especiales señaladas, en términos del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario.

QUINTO.- Los derechos laborales de las y los trabajadores adscritos a las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, serán respetados en términos de las disposiciones aplicables.

Ciudad de México, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Marath Baruch Bolaños López.- Rúbrica.

33. Ahora bien, en el tema que originó los conflictos competenciales, debe tenerse en cuenta que aun cuando los juicios laborales forman parte del anterior sistema de justicia laboral, no puede perderse de vista que el problema competencial surge precisamente de la transición al sistema actual a partir de la reforma, por eso es que resulta relevante puntualizar los propósitos de la reforma publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, mediante "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral".

34. Al respecto, se considera importante destacar algunas de las consideraciones de la exposición de motivos de la cual surgió la reforma. Se transcribe la parte conducente:

"(...) el ritmo de la modernización de las instancias impartidoras de justicia laboral ha quedado desfasado entre las medidas y expectativas de la sociedad. Por tanto, el siguiente paso es avanzar hacia la justicia laboral del siglo XXI.

En ese sentido, existe la firme determinación de llevar a cabo una profunda transformación del sistema de justicia laboral. Ello alcanza a las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal.

Esta iniciativa está dirigida a acabar con todos los espacios susceptibles de prohijar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica.

Se debe eliminar todo elemento que convierta la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como combatir la participación, simulación, discrecionalidad y opacidad.

Para la consecución plena de estos objetivos, deben retomarse paradigmas que constituyan obstáculos o desviaciones. Es indispensable actualizar nuestras leyes y hacerlas acordes a la realidad laboral nacional e internacional, así como transformar instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y consensadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Esta modernización contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente, en escenarios de crisis.

La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en el país, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

Una justicia laboral efectiva, pronta y expedita dará certeza jurídica a los trabajadores y a empleadores. Ello permitirá elevar tanto la productividad y la competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas.

(...) esta iniciativa propone una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, a partir de tres premisas fundamentales:

1) Se propone que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales, según corresponda.

2) Se propone replantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de una nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente

fijadas de manera expedita y que las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realicen con el acuerdo de las partes el tiempo que de común acuerdo determine.

3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal. (...)

35. De lo transcrito se advierte que, la intención de la reforma que transformó el sistema de justicia laboral tuvo el propósito de modificar de fondo el procedimiento de trabajo, a fin de erradicar los vicios existentes que evidenciaban una justicia laboral lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable; para lo cual se alternó a un nuevo sistema para acabar con todos los espacios susceptibles de prohijar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica.

36. En ese sentido, se debe partir de la premisa de que las acciones tomadas para la transición a un nuevo modelo de justicia laboral, en su materialización no pueden alejarse de esos principios.

37. Puntualizado lo anterior, es importante destacar lo que la Suprema Corte ha establecido respecto de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Norma Suprema.

38. Resulta relevante para el caso la tesis de la Segunda Sala con número de registro 237610, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA, ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya que bien podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades."(12)

39. En efecto, la competencia de las autoridades que emiten actos que afectan a particulares, incluyendo los jurisdiccionales, es una garantía de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

40. Por otra parte, también es importante señalar lo que la Segunda Sala ha establecido respecto del contenido del artículo 17 constitucional, en específico el tercer párrafo.

41. Al efecto, se transcribe la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON

FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."(13)

42. Del anterior texto se advierte que ese parámetro constitucional del acceso a la justicia implica que se trate de priorizar la resolución de los asuntos y evitar los reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

43. Ahora bien, en el caso de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo en su artículo 34(14) establece las siguientes reglas:

a) La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

b) En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

c) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

44. Sin embargo, el texto no prevé en específico la hipótesis que en los presentes casos se advierte, como lo son que:

a) Un primer laudo fue emitido por una Junta suprimida por un Acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y sustituida por una Junta localizada en un diverso Circuito judicial.

b) Ese primer laudo fue impugnado en amparo directo del índice de un Tribunal Colegiado perteneciente al Circuito de la ciudad en la que se encontraba la autoridad laboral sustituida.

c) El Tribunal Colegiado concedió el amparo y el laudo dictado en cumplimiento fue emitido por la Junta sustituta.

45. En ese sentido, la disyuntiva surge de si es competente para conocer del segundo juicio de amparo el Tribunal Colegiado que conoció previamente del primero, o si la sustitución de la Junta suprimida, por otra con residencia en un diverso circuito judicial, implica que deba conocer un Tribunal Colegiado de esa circunscripción.

46. Si se entendiera aisladamente el supuesto del artículo 34 de la Ley de Amparo, en el que la autoridad que emite el acto reclamado es la que determina la competencia territorial, sería consecuente concluir que el domicilio de la Junta sustituta es definitorio para la competencia del órgano de amparo.

47. Sin embargo, no se puede perder de vista que en los casos que suscitaron la denuncia de criterios, la secuela procesal se originó por un primer acto reclamado dictado por una autoridad que fue suprimida por Acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de implementación de una reforma constitucional que introdujo el nuevo modelo de justicia laboral, situación que se traduce en actuaciones administrativas que no tienen por qué lesionar las garantías de las partes como lo son la legalidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

48. Por tanto, que el segundo laudo, que ahora es el acto reclamado en un segundo amparo, no puede ser determinante para la competencia territorial, sin antes considerar que existió un conocimiento previo en materia de amparo y que precisamente ese acto que ahora se reclama, es en cumplimiento a esa ejecutoria de amparo.

49. En tal sentido, debe privilegiarse el criterio de conocimiento previo que lo que busca es preservar la certeza jurídica de que las partes no obtendrán criterios contradictorios en asuntos que derivan de una misma secuela procesal.

50. Al respecto, es importante destacar lo que la Segunda Sala determinó en el conflicto competencial 53/2018, del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.) de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011,(*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se niegue a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia."(15)

51. Al efecto se transcribe la parte conducente:

(...) En primer lugar, debe precisarse que la competencia doctrinariamente se identifica como el límite de la jurisdicción y de esa forma se traduce en la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

Tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio en que el órgano jurisdiccional legalmente lo tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial.

De conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 107 de la Constitución Federal, es posible determinar que la garantía de legalidad y seguridad jurídica vinculada con el acceso a la justicia, por

mandato constitucional en razón de la competencia por territorio y materia, ha dispuesto los mecanismos necesarios para dotar de certeza jurídica a los gobernados cuando someten a consideración de los tribunales sus controversias.

Ahora bien, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 29/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio de dos Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito con residencia en Tijuana, Baja California; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Órganos Colegiados, así como la creación de su oficina de correspondencia común y a la nueva competencia que tendrán los seis Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito con residencia en Mexicali.

El Acuerdo Plenario entró en vigencia el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis de conformidad con el artículo Primero Transitorio, debiendo destacarse que para el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, (en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo declinó su competencia) ya estaba en vigor.

Asimismo, conviene precisar que, por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de territorio y materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización y un espacio territorial, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales y del trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con dicha especialidad en orden al territorio respecto del cual se asigna el desarrollo de sus facultades jurisdiccionales.

Es importante destacar que, tratándose de juicios de amparo directo, los artículos 34 de la Ley de Amparo; 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes al momento de interponerse el juicio de amparo directo establecen concretas hipótesis respecto a la competencia de los tribunales colegiados de circuito.

El artículo 2 del referido Acuerdo General 29/2016, establece que a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, iniciarán funciones con la plantilla laboral autorizada a dichos órganos jurisdiccionales, así como que los actuales seis Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, conservarán su competencia para el caso de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en el territorio del Estado de Baja California y el municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora; además de que conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado, con jurisdicción territorial limitada al distrito judicial conformado por el municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

Así como que los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones

I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado, con jurisdicción territorial limitada a los distritos judiciales conformados por los municipios de Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana y Ensenada.

En esa medida, la intención que deriva del Acuerdo General 29/2016, fue la de aligerar la carga de trabajo a los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito residentes en Mexicali, Estado de Baja California, distribuyendo equitativamente los asuntos que en especial correspondían a la materia civil y de trabajo, creando por tanto dos Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, especificando los límites territoriales para cada uno de los órganos colegiados de Circuito, especialmente para los residentes en Mexicali, conforme al artículo 37, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad –civil y laboral específicamente–, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado, y con jurisdicción territorial limitada al distrito judicial conformado por el municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora. Mientras que para los Tribunales Colegiados especializados en Materia Civil y de Trabajo, con residencia en Tijuana, Baja California, para conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad –civil y laboral específicamente– conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado, con jurisdicción territorial limitada a los distritos judiciales conformados por los municipios de Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana y Ensenada.

Derivado de lo anterior, en principio, podría establecerse que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito residente en Tijuana, Baja California, es el órgano jurisdiccional competente para conocer del amparo directo promovido en contra del laudo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California, toda vez que la autoridad responsable tiene su residencia en el distrito judicial respecto del cual se le otorgó jurisdicción territorial limitada a dicho órgano jurisdiccional en el multicitado Acuerdo General, esto es, Ensenada, además de ser competente por razón de materia al tratarse de una resolución en materia laboral, y el quejoso presentó su demanda de amparo el siete de marzo de dos mil diecisiete, es decir, cuando ya estaba en vigor el Acuerdo General 29/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

No obstante, lo anterior, esta Segunda Sala estima que, en el caso que nos ocupa, se actualiza un caso de excepción que no permite aplicar dicha regla general, por las siguientes consideraciones:

Como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes, el juicio de amparo directo respecto del cual los órganos jurisdiccionales contendientes en este conflicto afirman carecer de competencia para conocerlo, tiene su origen en el laudo de doce de noviembre de dos mil quince, dictado por la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California.

Contra dicha resolución, el actor Ricardo López Guerrero promovió juicio de amparo directo, el cual fue concedido por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, mediante sentencia de veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo directo 142/2016.

Ahora bien, el juicio de amparo materia del conflicto competencial se promovió contra la resolución emitida en cumplimiento al referido amparo (142/2016), por tanto, de conformidad con los artículos 45, fracción II, y 46, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Establece las Disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, en que se prevé que se turnarán al mismo órgano jurisdiccional las demandas de amparo que se promuevan respecto del cumplimiento de una ejecutoria y, en aras de favorecer el conocimiento previo adquirido por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y preservar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 constitucional, dando mayor celeridad a la impartición de justicia, se considera que dicho órgano es el competente para conocer del juicio de amparo en cuestión.

Similar criterio sostuvo esta Segunda Sala al analizar la competencia tratándose de cuestiones relativas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, en donde se privilegió el conocimiento previo del asunto por parte del órgano jurisdiccional, aun cuando hubiera cambiado su denominación o su competencia por materia, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

La conclusión que antecede, incluso, es congruente con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del multicitado Acuerdo General 29/2016 que establece que los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, conservarán su competencia originaria para la atención de los asuntos que les fueron turnados antes de la entrada en vigor del acuerdo, hasta su conclusión y archivo definitivo; disposición que debe hacerse extensiva a los ulteriores medios de defensa que se hagan valer en la misma secuela procesal.

Lo anterior, con el propósito de que el órgano jurisdiccional que resolvió del juicio de amparo primigenio sea el encargado de analizar los problemas que regularmente acontecen con la promoción de diversos amparos en una misma secuela procesal, por ejemplo, la preclusión, cosa juzgada o alguna otra causa que impida examinar el fondo de la pretensión constitucional.

52. En efecto, en una hipótesis similar, la Segunda Sala consideró que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 constitucional se debe favorecer el conocimiento previo a fin de dar mayor celeridad a la impartición de justicia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

53. Por tanto, quien debe conocer del juicio de amparo directo en materia laboral en los casos en los que la Junta que dictó el primer laudo fue sustituida por una diversa que se encuentra en un circuito judicial distinto, es el Tribunal Colegiado que dictó la primera sentencia de amparo aun cuando pertenezca al circuito judicial de la localidad donde se encontraba la autoridad laboral suprimida, por surtirse el supuesto de conocimiento previo.

VI. DECISIÓN

Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA

QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto a la competencia para conocer del juicio de amparo directo en los casos en que una Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto –como consecuencia de un acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el que suprimió y determinó competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje–, y la sustituta dictó un segundo laudo en cumplimiento a una primera sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado perteneciente al Circuito de la localidad donde se encontraba la autoridad laboral suprimida.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del juicio de amparo directo en los casos en los que la Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto, con motivo de un acuerdo como el aludido, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del primer juicio en el que se concedió el amparo, con independencia de que la Junta que haya dictado el segundo laudo en cumplimiento sea la sustituta que se encuentra en un diverso Circuito.

Justificación: El artículo 34 de la Ley de Amparo establece las reglas para la competencia en amparo directo y expresamente señala que debe tomarse en cuenta la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. Sin embargo, en el caso descrito se surte el supuesto de conocimiento previo, pues de la secuela procesal se advierte un primer laudo que fue impugnado en un juicio de amparo y del que conoció un Tribunal Colegiado del Circuito donde residía la Junta que lo emitió. Posteriormente, una diversa Junta, que sustituyó a la primera y con residencia en una localidad perteneciente a un diverso Circuito, emitió un nuevo laudo para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. Conforme a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debe asegurarse que no existan criterios contradictorios en un mismo juicio laboral. Por ello, no puede perderse de vista que la secuela procesal se originó por un laudo dictado por una autoridad que fue suprimida por acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la implementación de la reforma constitucional que introdujo un nuevo sistema de justicia laboral, situación que aunque se traduce en diversas actuaciones administrativas, éstas no deben entorpecer los derechos de las partes en el juicio.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de*

la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), libro 38, junio de 2024, tomo III, página 2389, registro digital 2029004.

2. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 46, febrero de 2025, tomo I, página 451, registro digital 2029874.

3. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 999, jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.) registro digital 2017294.

4. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 K (11a.), libro 37, mayo de 2024, tomo III, página 2862, registro digital 2028696.

5. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 72/2010, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

6. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P. XLVII/2009, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

7. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 3/2010, tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, registro digital 165306.

8. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico,

ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 22/2010, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077."

9. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos.

10. Texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 27/2001, tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital 189998.

11. Texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tesis P. L/94, número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420.

12. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 157-162, Tercera Parte, página 59, Segunda Sala, Séptima Época.

13. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, registro digital 2023741.

14. Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.
La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.
En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

15. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 999, jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.) registro digital 2017294.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto a la competencia para conocer del juicio de amparo directo en los casos en que una Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto –como consecuencia de un acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el que suprimió y determinó competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje–, y la sustituta dictó un segundo laudo en cumplimiento a una primera sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado perteneciente al Circuito de la localidad donde se encontraba la autoridad laboral suprimida.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del juicio de amparo directo en los casos en los que la Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto, con motivo de un acuerdo como el aludido, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del primer juicio en el que se concedió el amparo, con independencia de que la Junta que haya dictado el segundo laudo en cumplimiento sea la sustituta que se encuentra en un diverso Circuito.

Justificación: El artículo 34 de la Ley de Amparo establece las reglas para la competencia en amparo directo y expresamente señala que debe tomarse en cuenta la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. Sin embargo, en el caso descrito se surte el supuesto de conocimiento previo, pues de la secuela procesal se advierte un primer laudo que fue impugnado en un juicio de amparo y del que conoció un Tribunal Colegiado del Circuito donde residía la Junta que lo emitió. Posteriormente, una diversa Junta, que sustituyó a la primera y con residencia en una localidad perteneciente a un diverso Circuito, emitió un nuevo laudo para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. Conforme a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debe asegurarse que no existan criterios contradictorios en un mismo juicio laboral. Por ello, no puede perderse de vista que la secuela procesal se originó por un laudo dictado por una autoridad que fue suprimida por acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la implementación de la reforma constitucional que introdujo un nuevo sistema de justicia laboral, situación que aunque se traduce en diversas actuaciones administrativas, éstas no deben entorpecer los derechos de las partes en el juicio.

2a./J. 10/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 283/2024. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, ambos con residencia en la Ciudad de México. 5 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 36/2024, el cual dio origen a la tesis aislada PR.P.T.CN.2 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUPRIMIDA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA

SUSTITUTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 451, con número de registro digital: 2029874, y

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los conflictos competenciales 7/2024, 8/2024, 10/2024, 9/2024 y 12/2024, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 K (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL CONOCIMIENTO PREVIO DERIVADO DE HABER RESUELTO UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO JUICIO DE ORIGEN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo III, mayo de 2024, página 2862, con número de registro digital: 2028696.

Tesis de jurisprudencia 10/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

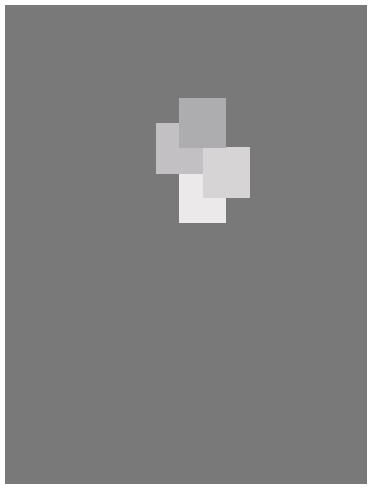

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS

RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL

EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, DOS MIL CIENTO CATORCE Y DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE

ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".]"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 2 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve), de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-6
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del decreto controvertido.	6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10-11
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	11-13

VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	13-17
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona extrabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.	17-24
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto impugnado. Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución. En caso de incumplir con lo ordenado por esta sentencia, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.	24-29
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la	29-30

		presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** parcial del decreto impugnado.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 261/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Decreto impugnado.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) el Decreto número 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho), mediante el cual se otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada a Manuel Rojas Lara.

2. **Presentación de la demanda**. Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional, en la que demandó la invalidez del Decreto número 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho).

3. **Preceptos constitucionales violados.** El poder actor señaló como transgredidos los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a),126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formuló los siguientes argumentos:

• Al emitir el Decreto impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso de los recursos financieros del Poder Judicial local sin transferirle los medios necesarios para hacer frente a la carga económica impuesta, ni otorgarle participación alguna en su emisión. Esta cuestión implica una subordinación frente al Congreso estatal, lo que constituye una violación a los principios de autonomía en la gestión presupuestal y de división de poderes, previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

• En el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del año 2024, no se contempló alguna partida para que se realizara el pago de los decretos controvertidos ante la Suprema Corte. Y el monto contemplado en ese presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que el Congreso local ya había otorgado

previamente, por lo que no existe certeza de que el poder actor pueda cubrir pensiones adicionales a éstas.

• Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando se encuentren contempladas en un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el decreto impugnado, por lo que existe imposibilidad para realizar ese pago.

5. **Radicación y turno.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 261/2024. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

6. **Admisión**. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocerle ese carácter a la Secretaría de Gobierno de la citada entidad federativa, al considerar que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal.(1)

7. **Contestación de demanda.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de enero de dos mil veinticinco, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito recibido el ocho de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

8. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

9. **Avocamiento.** Mediante acuerdo dictado por el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional se avocó al conocimiento de la presente controversia constitucional, y ordenó devolver los autos a su ponencia para formular el proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10, fracción I y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(5) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(6) del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(7) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) se precisa el acto objeto de la presente controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se aprecia, en esencia, que el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto sin transferirle los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento, ni haberle concedido participación alguna en su emisión.

13. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2° del Decreto número 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho) impugnado;(9) por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo fija como acto objeto de la presente controversia.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

14. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(11) aplicado de manera supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada del Decreto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(13) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

16. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del jueves quince de agosto al jueves diez de octubre de dos mil veinticuatro.

17. Lo anterior, en el entendido de que los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de agosto; uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre; y cinco y seis de octubre de dos mil veinticuatro, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos;(14) 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(15) (véase *supra* nota 5), así como con el oficio SGA/MFEN/512/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 de veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, emitidas por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), i), m) y n), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.(16)

18. Por lo tanto, si en el presente caso la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, es evidente que su presentación resulta oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. La demanda fue presentada por parte legítima.

20. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(17) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(18) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(19) y; 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(20)

21. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

22. De conformidad con los artículos 10, fracción II(21) y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(22) tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

23. En el presente caso, se reconoció ese carácter a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

24. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, compareció la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura,(23) quien conforme al

artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(24) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

25. Por otro lado, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio su Consejero Jurídico, Edgar Antonio Maldonado Ceballos,(25) quien conforme al artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro(26) y al "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6351 (seis mil trescientos cincuenta y uno) el dos de octubre de dos mil veinticuatro, tiene facultades de representación.

26. Sin que pase inadvertido que el promovente fue omiso en adjuntar el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal". Sin embargo, dado que éste fue publicado en un medio de difusión oficial cuyo conocimiento es público, su existencia constituye un hecho notorio y, por tanto, exime la necesidad de su prueba. Lo anterior, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(27) de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(28) así como en la jurisprudencia de rubro "***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"***.(29)

27. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a los poderes que representan se les responsabiliza por los actos impugnados y tienen facultades para representarlos.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

29. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

30. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, conforme al artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(30) tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado. Por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido,

tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

31. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."***(31)y ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."***(32)

32. Por otro lado, el Poder Ejecutivo local sostiene que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que la promulgación y publicación del Decreto impugnado, no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del poder actor.

33. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que para determinar si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es necesario realizar el estudio del fondo del asunto y en este momento no es posible disociar, con toda claridad, la improcedencia del juicio.

34. Al respecto, resultan aplicables los criterios jurídicos de rubros: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***(33) y ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN"***.(34)

35. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** En su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

36. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, pues como ya se señaló (véase *supra* párr. 32 a 34), para determinar si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es necesario realizar el estudio del fondo del asunto.

37. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

38. Para dar respuesta a este planteamiento, conviene recordar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se actualice el supuesto previsto por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (35)no es necesario que los efectos del acto impugnado sean destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, pues bastará con que se derogue o revoque

dicho acto para que cesen sus efectos, dado que la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos.

39. Al respecto, resulta aplicable el criterio jurídico de rubro ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS".***(36)

40. Adicionalmente, el Tribunal Pleno ha establecido que, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que varíe la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una innovación al sentido normativo de la disposición.

41. Sobre el particular, resulta aplicable, por analogía, el criterio jurídico de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO***".(37)

42. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se haya modificado la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado o por virtud del cual se haya derogado o revocado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe **desestimarse**.

43. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. ***Criterio jurídico o ratio decidendi****: El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada una persona trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

45. El poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola los principios de división de poderes, autonomía de gestión y de congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

46. Además, argumenta que el Congreso local no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

47. Ahora bien, con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(38) 226/2016(39) y 187/2018(40) y 201/2020,(41) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017(42) y 199/2017,(43) así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

48. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

49. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos,(44) similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial local cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúen antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

50. En ese mismo precedente, esta Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal [...] pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"* y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

51. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal**, pues a través de dicho instrumento el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin haber generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

52. Al respecto, tiene aplicación el criterio jurídico de rubro: ***"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"***.(45)

53. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

54. Por estas razones, esta Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos(46) y 61, fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(47) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias respectivas a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

55. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por el poder actor y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2° del Decreto número 2188 (dos mil ciento ochenta y

ocho), por el que se otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada a Manuel Rojas Lara, exclusivamente en la porción normativa que indica:

"[...] y será cubierto [sic] por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

56. En consecuencia, al haberse alcanzado la pretensión del poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.

57. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurídico de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"***.(48)

58. Sin que constituya un obstáculo para esta resolución el hecho de que, al contestar la demanda, los poderes demandados hayan manifestado que el Poder Judicial del Estado de Morelos está en condiciones de cubrir el pago del Decreto a que se refiere la presente controversia constitucional, debido a que se le han realizado transferencias económicas(49) para cumplir con el pago de diversos decretos pensionarios.

59. No obstante, los poderes demandados no demostraron que las transferencias mencionadas fueron efectivamente realizadas al Poder Judicial del Estado de Morelos para que pudiera hacer frente a la carga impuesta por el decreto impugnado. Además, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios previos otorgados por el Poder Legislativo estatal, los cuales han sido objeto de impugnación. Por lo tanto, en el presente caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

IX. EFECTOS

60. El artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(50) señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

61. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 2° del Decreto número 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho), por el que se otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada a Manuel Rojas Lara, exclusivamente en la porción normativa que indica:

"[...] y será cubierto [sic] por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil

Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

62. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a Manuel Rojas Lara, mediante el Decreto número 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho).

63. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

64. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

65. En todos, acudió como parte actora un poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba una pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Dichas resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente se les hayan transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

66. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56, en relación con el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,(51) otorgue

pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

67. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

68. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(52) se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(53)

69. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

70. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** parcial del decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de rubro ***"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"***. [Tesis: P./J. 84/2000. Registro digital: 191294. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 967. Tipo: Jurisprudencia.]

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. Lo anterior, en términos del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:
*"**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".*

6. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

7. **Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito**
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

9. **Decreto número 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho)**
Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto [sic] por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. Véase *supra* nota 8.

11. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

12. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. [Énfasis añadido]

13. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

14. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno**
Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

16. **Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal**
PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos; [...]
i) El dieciséis de septiembre; [...]
m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y
n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. [...]

17. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

18. Véase *supra* nota 2.

19. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

20. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**
Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo

establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

21. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

22. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

23. Lo que acreditó con la copia del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta que fue designada para dicho cargo.

24. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

25. Acreditó dicho cargo con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro.

26. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**
Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; [...]

27. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

28. Véase *supra* nota 12.

29. Tesis: P./J. 74/2006. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

30. Véase *supra* nota 21.

31. Tesis: P./J. 38/2010. Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.

32. Tesis: P. XV/2007. Registro digital: 172562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534. Tipo: Aislada.

33. Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 710. Tipo: Jurisprudencia.

34. Tesis: P./J. 50/2004. Registro digital: 181168. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 920. Tipo: Jurisprudencia.

35. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

36. Tesis: P./J. 54/2001. Registro digital: 190021. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 882. Tipo: Jurisprudencia.

37. Tesis: P./J. 25/2016 (10a.). Registro digital: 2012802. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65. Tipo: Jurisprudencia.

38. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

39. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete.

40. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve.

41. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno.

42. Sentencia recaída en la controversia constitucional 142/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

43. Sentencia recaída en la controversia constitucional 199/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, diez de enero de dos mil dieciocho.

44. Véase *supra* nota 41.

45. Tesis: P./J. 80/2004. Registro digital: 180648. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122. Tipo: Jurisprudencia.

46. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**
Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. [...].
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...].
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]

47. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

48. Tesis: P./J. 100/99. Registro digital: 193258. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 705. Tipo: Jurisprudencia.

49. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos sostiene que se han realizado transferencias por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.). Mientras que el Poder Legislativo del Estado de Morelos refiere que se han autorizado ampliaciones presupuestales por las cantidades de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) y $20,979,747.47 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.)

50. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

51. **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**
Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; [...]
Artículo 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

52. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. [...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

53. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 107. [...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE

ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE

ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS".].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 2 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 2020 (dos mil veinte), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del decreto controvertido.	6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10-11
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	11-14

VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	14-18
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.	18-25
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del decreto impugnado. Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución. En caso de incumplir con lo ordenado por esta sentencia, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.	25-30

X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** parcial del decreto impugnado.	30

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 226/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Decreto impugnado.** El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) el Decreto número 2020 (dos mil veinte), mediante el cual se concedió una pensión por jubilación a Azucena Cruz Cuevas.

2. **Presentación de la demanda**. Por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional, en la que demandó la invalidez del Decreto número 2020 (dos mil veinte), mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Azucena Cruz Cuevas.

3. **Preceptos constitucionales violados.** El poder actor señaló como transgredidos los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a),126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formuló los siguientes argumentos:

• Al emitir el decreto impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso de los recursos financieros del Poder Judicial local sin transferirle los medios necesarios para hacer frente a la carga económica impuesta, ni otorgarle participación alguna en su emisión. Esta cuestión implica una subordinación frente al Congreso estatal, lo que constituye una violación a los principios de autonomía

en la gestión presupuestal y de división de poderes, previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

• En el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del año 2024, no se contempló alguna partida para que se realizara el pago de los decretos controvertidos ante la Suprema Corte. Y el monto contemplado en ese presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que el Congreso local ya había otorgado previamente, por lo que no existe certeza de que el poder actor pueda cubrir pensiones adicionales a éstas.

• Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando se encuentren contempladas en un decreto legislativo, lo cierto es que el legislativo local no asignó los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el decreto impugnado, por lo que existe imposibilidad para realizar ese pago.

5. **Radicación y turno.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 226/2024. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

6. **Admisión**. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocerle ese carácter a la Secretaría de Gobierno, al considerar que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal.(1)

7. **Contestación de demanda.** Por escrito recibido a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de enero de dos mil veinticinco, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio respuesta a la demanda. Asimismo, por escrito recibido el ocho de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

8. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

9. **Avocamiento.** Mediante acuerdo dictado por el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional se avocó al conocimiento de la presente controversia constitucional, y ordenó devolver los autos a su ponencia para formular el proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10, fracción I

y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(5) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(6) del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(7) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) se precisa el acto objeto de la presente controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se desprende –en esencia– que el Poder Judicial del Estado de Morelos expresa su inconformidad porque el Poder Legislativo local otorgó una pensión por jubilación a cargo de su presupuesto, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con tal disposición ni haberle otorgado participación alguna en su emisión.

13. Esa determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° del Decreto número 2020 (dos mil veinte) impugnado;(9) por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo tendrá como el acto objeto de la presente controversia.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

14. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(11) aplicado de manera supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada del decreto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(13) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días, contados a partir del día siguiente a aquel en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

16. En este caso, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de este, es

decir, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta. Por lo tanto, el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del jueves uno de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

17. Lo anterior, en el entendido de que los días veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de agosto; uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(14) 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(15) (véase *supra* nota 5), así como con el oficio SGA/MFEN/512/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 de veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, emitidas por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), i), m) y n), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.(16)

18. Por lo tanto, si en el presente caso la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, es evidente que su presentación resulta oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. La demanda fue presentada por parte legítima.

20. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(17) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(18) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(19) y; 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(20)

21. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

22. De conformidad con los artículos 10, fracción II(21) y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(22) tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

23. En el presente caso, se reconoció ese carácter a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

24. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, compareció la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura, quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(23) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

25. Sin que pase inadvertido que la diputada promovente fue omisa en adjuntar la documentación que acredite su designación para el cargo con el que se ostenta. No obstante, en asuntos similares al presente,(24) esta Sala ya ha tenido a la vista la copia del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta que Jazmín Juana Solano López fue designada como Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, para el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(25) de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(26) así como en las jurisprudencias de rubros: "***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.***"(27) y ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."***,(28) se estima que la existencia de dicha documentación constituye un hecho notorio.

26. Por otro lado, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio su Consejero Jurídico, Edgar Antonio Maldonado Ceballos,(29) quien conforme al artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro(30) y al "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6351 (seis mil trescientos cincuenta y uno) el dos de octubre de dos mil veinticuatro,(31) tiene facultades de representación.

27. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a los poderes que representan se les responsabiliza por los actos impugnados y tienen facultades para representarlos.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

29. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir estas disposiciones, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

30. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues –como ya se explicó– de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(32) tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado. Por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional.

31. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.***"(33) y *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**"*(34)

32. Por otro lado, el Poder Ejecutivo local sostiene que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que la promulgación y publicación del decreto impugnado no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor del poder actor.

33. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que para determinar si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es necesario realizar el estudio del fondo del asunto y en este momento no es posible disociar, con toda claridad, la improcedencia del juicio.

34. Al respecto, resultan aplicables los criterios jurídicos de rubro: *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***"(35) y ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.***"(36)

35. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** En su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, este carece de interés legítimo.

36. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, porque –como ya se indicó(37)– para determinar si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos, es necesario realizar el estudio del fondo del asunto.

37. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

38. Para dar respuesta a este planteamiento, conviene recordar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se actualice el supuesto previsto por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(38) no es necesario que los efectos del acto impugnado sean destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, pues bastará con que se derogue o revoque dicho acto para que cesen sus efectos, dado que la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos.

39. Al respecto, resulta aplicable el criterio jurídico de rubro: *"**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**"*(39)

40. Adicionalmente, el Tribunal Pleno ha establecido que, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo se refiere a que la modificación haya dado lugar a un verdadero cambio normativo que varíe la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal manera que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una innovación en el sentido normativo de la disposición.

41. Sobre el particular, resulta aplicable –por analogía– el criterio jurídico de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.***"(40)

42. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se haya modificado la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado ni que se haya derogado o revocado. Por lo tanto, la causa de improcedencia invocada también debe **desestimarse**.

43. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. ***Criterio jurídico o ratio decidendi****: El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto, sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir la obligación, es inconstitucional, por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

45. El poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola los principios de división de poderes, autonomía de gestión y de congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

46. Además, argumenta que el Congreso local no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

47. Ahora bien, con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(41) 226/2016(42) y 187/2018(43) y 201/2020,(44) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017(45) y 199/2017,(46) así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que, desde mil novecientos noventa y siete, el citado poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y

maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

48. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

49. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos,(47) similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial local cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúen antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

50. En ese mismo precedente, esta Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal [...] pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"* y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

51. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal**, pues a través de dicho instrumento el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin haber generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

52. Al respecto, tiene aplicación el criterio jurídico de rubro: *"**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"***.(48)

53. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse, y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben

financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

54. Por estas razones, esta Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,(49) y 61, fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(50) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias respectivas a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

55. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por el poder actor y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2° del Decreto número 2020 (dos mil veinte), por el que se concede una pensión por jubilación a Azucena Cruz Cuevas, exclusivamente en la porción normativa que indica:

"[...] y será cubierto [sic] por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

56. En consecuencia, al haberse alcanzado la pretensión del poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.

57. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurídico de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"***.(51)

58. Sin que constituya un obstáculo para esta resolución el hecho de que, al contestar la demanda, los poderes demandados hayan manifestado que el Poder Judicial del Estado de Morelos está en condiciones de cubrir el pago del decreto a que se refiere la presente controversia constitucional, debido a que se le han realizado transferencias económicas(52) para cumplir con el pago de diversos decretos pensionarios.

59. No obstante, los poderes demandados no demostraron que las transferencias mencionadas fueron efectivamente realizadas al Poder Judicial del Estado de Morelos para que pudiera hacer frente a la carga impuesta por el decreto impugnado en este asunto. Además, es un hecho notorio que el poder actor enfrenta pasivos pensionarios previos otorgados por el Poder Legislativo estatal, los cuales han sido objeto de impugnación. Por lo tanto, en el presente caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

IX. EFECTOS

60. El artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(53) señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

61. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 2° del Decreto número 2020 (dos mil veinte), por el que se concede pensión por jubilación a Azucena Cruz Cuevas, exclusivamente en la porción normativa que indica:

"[...] y será cubierto [sic] por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

62. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Azucena Cruz Cuevas, mediante el Decreto número 2020 (dos mil veinte).

63. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

64. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

65. En todos, acudió como parte actora un poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba una pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Dichas resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente se les hayan transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales, por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

66. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56, en relación con el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,(54) otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

67. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

68. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,’(55) se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(56)

69. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

70. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** parcial del decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: ***"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."*** [Tesis: P./J. 84/2000. Registro digital: 191294. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 967. Tipo: Jurisprudencia.]

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. Lo anterior, en términos del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:
*"**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".*

6. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

7. **Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito**
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

9. **Decreto número 2020 (dos mil veinte)**
Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto [sic] por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. Véase *supra* nota 8.

11. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

12. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. [Énfasis añadido]

13. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

14. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno**
Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

16. **Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal**
PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos; [...]
i) El dieciséis de septiembre; [...]

m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y
n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. [...]

17. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

18. Véase *supra* nota 2.

19. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

20. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**
Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

21. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

22. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

23. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

24. Véase, entre otras, la sentencia recaída en la controversia constitucional 181/2024, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

25. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

26. Véase *supra* nota 12.

27. Tesis: P./J. 74/2006. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

28. Tesis: P./J. 43/2009. Registro digital: 167593. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102. Tipo: Jurisprudencia.

29. Acreditó dicho cargo con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro.

30. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**
Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; [...]

31. Dado que dicho acuerdo fue publicado en un medio de difusión oficial cuyo conocimiento es público, su existencia constituye un hecho notorio y, por tanto, exime la necesidad de su prueba (véase *supra* notas 12, 25 y 27).

32. Véase *supra* nota 21.

33. Tesis: P./J. 38/2010. Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.

34. Tesis: P. XV/2007. Registro digital: 172562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534. Tipo: Aislada.

35. Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 710. Tipo: Jurisprudencia.

36. Tesis: P./J. 50/2004. Registro digital: 181168. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 920. Tipo: Jurisprudencia.

37. Véase *supra* párr. 32 a 34.

38. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

39. Tesis: P./J. 54/2001. Registro digital: 190021. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 882. Tipo: Jurisprudencia.

40. Tesis: P./J. 25/2016 (10a.). Registro digital: 2012802. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65. Tipo: Jurisprudencia.

41. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

42. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete.

43. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve.

44. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno.

45. Sentencia recaída en la controversia constitucional 142/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

46. Sentencia recaída en la controversia constitucional 199/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, diez de enero de dos mil dieciocho.

47. Véase *supra* nota 44.

48. Tesis: P./J. 80/2004. Registro digital: 180648. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122. Tipo: Jurisprudencia.

49. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**
Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. [...].
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...].
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]

50. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

51. Tesis: P./J. 100/99. Registro digital: 193258. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 705. Tipo: Jurisprudencia.

52. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos sostiene que se han realizado transferencias por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), mientras que el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se han autorizado ampliaciones presupuestales por las cantidades de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil

ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) y $20,979,747.47 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.).

53. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

54. **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**
Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; [...]
Artículo 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

55. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. [...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

56. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 107. [...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad

responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

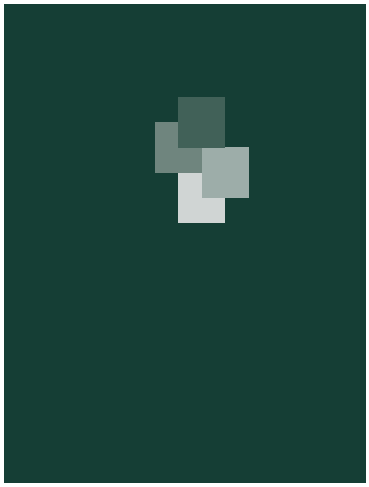

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 5 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **4/2025**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción

1. Mediante oficio 746/2025 de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, ********** ********** ********** **********, Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 82/2024, **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver los diversos conflictos competenciales 98/2024, 101/2024, 115/2024, 123/2024 y 139/2024 **y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 103/2024.

2. En auto de **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibida la denuncia de referencia y ordenó formar el expediente electrónico de la contradicción de criterios **4/2025**; acto seguido, la admitió a trámite y giró los oficios correspondientes a los Magistrados Presidentes del Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para que remitieran:

a) La versión electrónica del proveído, en el que informaran si el criterio sustentado en los referidos asuntos, se encuentra vigente; en caso de que se tuviera por modificado o abandonado, señalaran las

razones en que sustentaron las consideraciones respectivas; y que enviaran la sentencia del nuevo criterio;

b) La resolución de los citados expedientes, en copia certificada o la versión digitalizada del original (escaneado) o, la versión electrónica con firmas, si no obraba en el expediente electrónico; y

c) Pusieran a disposición de este Pleno Regional, la consulta del expediente electrónico respectivo.

3. Asimismo, hizo saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios, para que de no existir inconveniente, comunicara la existencia o no de alguna diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituya precedente obligatorio, radicado en ese Alto Tribunal, sobre el tema que se delimita preliminarmente.

4. En el citado acuerdo, se ordenó turnar la presente contradicción de criterios a la ponencia de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno para su estudio, con la precisión que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. En auto de **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, la Presidencia del Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio 3/2025, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por el que informó, que su criterio se encuentra vigente, comunicó que puso a disposición el expediente electrónico para su consulta y remitió la resolución.

6. Mediante acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señaló que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el delimitado preliminarmente en el presente asunto.

7. En auto de **seis de febrero de dos mil veinticinco**, la Presidencia del Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio 548/2025, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por el que informó, que su criterio se encuentra vigente, y comunicó que puso a disposición el expediente electrónico para su consulta en el que obra la resolución.

8. En auto de **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, la Presidencia del Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio 674/2025, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por el que informó, que su criterio se encuentra vigente, comunicó que puso a disposición el expediente electrónico para su consulta y remite la resolución.

9. En ese mismo acuerdo se determinó **confirmar el turno** electrónico para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, al estar integrado el expediente en términos del artículo 41, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit (en los autos del juicio de amparo indirecto 2017/2024 del índice de ese órgano jurisdiccional), autoridad contendiente en los conflictos competenciales resueltos por los Tribunales Colegiados de los que deriva la presente Contradicción de Criterios, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el conflicto competencial **82/2024.**

El asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

14. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ********** ********** **********, promovió juicio de amparo indirecto, contra las autoridades y por los actos que se precisan:

***"II.- AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS**.- Tienen ese carácter:*

***A).- EL C. SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL**, A QUIEN SE LE RECLAMA:*

EL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2024, *DICTADO POR LA C. ********** ********** ********** **********, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,* ***A TRAVÉS DE CUAL DETERMINA:***

1.- QUE LOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE ANTE LAS JUNTAS ESPECIALES 17 Y 18 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AMBAS CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, PROMOVIDAS EN CONTRA DE LOS ******* ********** ********** ********** ********** ********** **********, SERÁN TRAMITADOS HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN EN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 61, CON RESIDENCIA EN TEPIC.***

*2.- LAS JUNTAS ESPECIALES 17 Y 18, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, DEJARÁN DE TENER COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LOS ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ***********

B).- *LA JUNTA ESPECIAL CITADA EN LA PARTE EXPOSITIVA DE LA PRESENTE DEMANDA DE GARANTÍAS, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO SESENTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN TEPIC, A QUIENES SE LES RECLAMA CUALQUIER ACTO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL CUAL FUE DESCRITO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE.*

NO SE OMITE SEÑALAR QUE LAS AUTORIDADES CITADAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, A LA FECHA NO HAN EFECTUADO NOTIFICACIÓN ALGUNA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL CUAL FUE DESCRITO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE."

15. Por razón de turno, la referida demanda de amparo fue turnada al entonces **Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, la registró bajo el número 1501/2024, y **se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto**, remitiendo los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de **Nayarit,** en turno.

16. Mediante proveído de quince de julio de dos mil veinticuatro, **la Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit**, a quien le tocó conocer del asunto por razón de turno, registró la demanda de amparo bajo el número 1912/2024, y **rechazó la competencia planteada por razón de territorio,** devolviendo los autos al juzgado requirente.

17. Por auto de cinco de agosto siguiente, **la entonces Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, insistió en carecer de competencia para conocer del expediente de origen, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Turno, para que resolviera el **conflicto competencial**.

18. Del conflicto competencial **conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en <u>Zapopan,</u>** y por acuerdo de presidencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, lo registró con el número de expediente **82/2024**.

19. En proveído de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, ordenó turnar el asunto para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y destacó que en términos de los Acuerdos Generales 8/20247, 9/20248 y 10/20249 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se cambió de denominación de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por lo que el juicio de amparo que originó el conflicto competencial quedó radicado atendiendo a la nuevo denominación de los Órganos Jurisdiccionales en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco bajo el número 549/2024.

20. **<u>Ejecutoria.</u>** En sesión ordinaria virtual de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, fue resuelto el conflicto competencial, en el que **se determinó por unanimidad de votos, declarar legalmente competente** para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por ********** ********** **********, **<u>al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco</u>**.

21. Con el propósito de evidenciar la anterior conclusión, analizó el artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual se regula la competencia territorial de los juicios de amparo indirecto, destacando que: **a)**. Es juez competente el que tiene jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame, deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; **b)**. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda; y, **c).** Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

22. Precisó que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha definido "ejecución material" como: *"la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real".*

23. Asimismo, señaló que al resolver la contradicción de criterios 1/2023 nuestro Máximo Tribunal sostuvo que la omisión del dictado de laudo por parte de una autoridad laboral, aun siendo un acto de carácter omisivo, conlleva una ejecución material que deberá cristalizarse a través del dictado de la resolución correspondiente y por tanto, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción sobre dicho Tribunal Laboral.

24. Precisó que en el juicio de amparo indirecto del que derivó el conflicto, fue señalado como acto reclamado el acuerdo publicado el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, suscrito por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su ejecución, por lo que analizó el contenido del acuerdo, el cual dispone en síntesis lo siguiente:

*"**SEGUNDO**. -**Se modifica la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia Guadalajara**, en el estado de Jalisco; 19 y 20, ambas con residencia en Guadalupe, en Nuevo León; 25 con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila; 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca; 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas; 46 con residencia en Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala; y 61 con residencia en Tepic, en el estado de Nayarit, en los términos siguientes:*

(...)

*6. **Los asuntos que se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales 17 y 18,** ambas con residencia en Guadalajara, en el estado de Jalisco, **promovidas en contra de los organismos públicos** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **), **serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 61 con residencia en Tepic**, en el estado de Nayarit, ubicada en Av. Allende núm. 110 Oriente, 1er piso, desp. 201, Edificio Díaz López, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nay., Mex.*

*7. **Las Juntas Especiales 17 y 18**, con residencia en Guadalajara, estado de Jalisco, **dejarán de tener competencia para conocer de asuntos promovidos en contra** de los organismos públicos ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **)".*

25. Reseñó que en el acto reclamado se determinó que las Juntas Número Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en **Guadalajara,** debían enviar los asuntos pendientes de concluir -en los que se demande a los organismos denominados Servicio Postal Mexicano y Comisión Federal de Electricidad- a la diversa Junta Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en **Tepic, Nayarit,** para que conocieran de éstos hasta su resolución.

26. Determinó que al aplicar el acuerdo reclamado, las Juntas con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, debían enviar los expedientes a la distinta autoridad laboral con ubicación en Tepic, Nayarit, de modo que los actos controvertidos tenían ejecución en dos distritos judiciales, puesto que el envío de los expedientes por parte de las citadas Juntas Número Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, inicia materialmente en esa ciudad, por tener ahí su residencia oficial, y que seguiría ejecutándose en la ciudad de Tepic, Nayarit, al recibir los autos la diversa Junta Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

27. Por lo anterior, estimó que el acto reclamado tenía ejecución en distintos distritos judiciales, pues inició en uno (Jalisco) y seguirá su cauce legal en otro (Nayarit).

28. De modo que al haberse reclamado el acuerdo por el que se modificó la competencia efectuada por la Secretaría del Trabajo a las multicitadas Juntas Federales, y con motivo de ello, el envío y recepción de los expedientes a una diversa autoridad jurisdiccional, era claro que **la competencia territorial para conocer de la demanda de amparo le corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

29. Lo anterior lo apoyó en la Jurisprudencia 2a./J. 20/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1964 de rubro ***"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA***

CONOCER DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE UN PUNTO GEOGRÁFICO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL CAMBIO".

30. Estimó que considerar lo contrario, implicaría caer en una petición de principio, pues la intención de la promovente es que su juicio laboral siga su cauce ante la Junta Federal que reside en esta Entidad Federativa; por lo que estimar que el Juez competente es el que ejerce jurisdicción en el Estado de Nayarit, sería obligar a la quejosa a litigar dos asuntos en una entidad en la que existe la presunción de que no tiene su residencia habitual (juicio laboral y juicio de amparo), atendiendo precisamente a los hechos narrados en su demanda.

31. Finalmente, determinó respecto de la competencia material de la controversia, que correspondía conocer a una autoridad en materia de Trabajo, en virtud de que en el acuerdo reclamado se modificó la competencia de las Juntas Federales señaladas como responsables y, que dicho aspecto sí incidía en el juicio laboral en que el promovente aduce ser parte, concluyendo que **la demanda debía remitirse a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco**, pues la competencia del órgano de control constitucional se finca con lo narrado por el quejoso en su ocurso y anexos.

32. Sin que ello implicara inadvertir lo resuelto por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México en la contradicción de criterios 100/2024 (entonces pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación), que en síntesis concluyó que era un acto de naturaleza formal y materialmente administrativa, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, y que es el Juez de Distrito en materia administrativa que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, pues en el caso, la competencia podría variar conforme haya sido planteada en el juicio.

33. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver los conflictos competenciales **98/2024, 101/2024, 115/2024, 123/2024 y 139/2024**.

34. **Demandas de amparo.** Los escritos fueron presentados ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en los que se señaló en idénticos términos como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

*"II.- **AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS**.- Tienen ese carácter:*

A).- EL C. SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL**, A QUIEN SE LE RECLAMA: **EL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2024**, DICTADO POR LA C. ******* ********** ********** **********, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A TRAVÉS DE LA CUAL DETERMINA: [...]*

***B)** LA JUNTA ESPECIAL CITADA EN LA PARTE EXPOSITIVA DE LA PRESENTE DEMANDA DE GARANTÍAS, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO*

SESENTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN TEPIC, A QUIENES ***SE LES RECLAMA CUALQUIER ACTO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL****, EL CUAL FUE DESCRITO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE.*

NO SE OMITE SEÑALAR QUE LAS AUTORIDADES CITADAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, A LA FECHA NO HA EFECTUADO NOTIFICACIÓN ALGUNA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL CUAL FUE DESCRITO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE. [...] .”

35. Por razón de turno, la referida demanda de amparo fue turnada a diversos **Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,** y en todos, se emitió **declaratoria de incompetencia por razón de territorio** para conocer del asunto, remitiendo los autos al **Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit** en turno, en donde una vez radicados los expedientes, **fue rechazada la competencia declinada**, devolviendo los autos al juzgado requirente.

36. Los diversos Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en donde fueron inicialmente radicados los juicios, insistieron en carecer de competencia para conocer del expediente de origen, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito para que resolviera el conflicto competencial.

37. Por razón de turno, correspondió conocer de los conflictos competenciales al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en donde fueron radicados con los expedientes 98/2024, 101/2024, 115/2024, 123/2024 y 139/2024.

38. **Ejecutoria.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, determinó en todos los conflictos, por unanimidad de votos, declarar legalmente competente para conocer de los juicios de amparo indirecto promovido al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en turno.

39. Las consideraciones que rigieron la ejecutoria de los conflictos competenciales, tuvieron como premisa determinar si el acto reclamado, tiene o no ejecución; y, posteriormente, precisar su naturaleza.

40. Analizó el contenido del artículo 37 de la Ley de Amparo que regula la competencia territorial de los juicios de amparo indirecto, destacando que: **a).** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame, deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; **b)**. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda; y, **c).** Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

41. Destacó que dicho precepto alude a “ejecución material” como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo; por tanto, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación,

esto es, que la ejecución no sólo atendía al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

42. Expuso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 70/2011, realizó una clara diferencia para determinar la competencia territorial del Juez de Distrito, pues debía atenderse al párrafo primero —regla uno—, del artículo 37 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, en una misma jurisdicción; en cambio, atendería al párrafo segundo —regla dos— del citado numeral, si el acto reclamado debía tener ejecución, se esté ejecutando o se hubiera ejecutado, en dos distritos diferentes.

43. Reseñó que el Alto Tribunal concluyó que la diferencia entre la primera y la segunda regla, no era que el acto ya se hubiera ejecutado, sino que ello sucediera en la jurisdicción de uno o varios Jueces Federales.

44. Resaltó que el acto reclamado era impugnado como norma de carácter autoaplicativa, en razón de que los quejosos tramitaban un juicio laboral del índice de una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; asimismo, que el referido acuerdo en su punto segundo, modifica la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales 17 y 18 de dicha entidad, y en su numeral “6”, instituye que los asuntos que se encuentran en trámite ante dichas autoridades, serían tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 61 con residencia en Tepic, en el estado de Nayarit.

45. Por lo anterior, concluyó que el acuerdo impugnado es una disposición que sí tiene ejecución material, así como que ésta comienza en un lugar y culmina en otro, pues la disposición implica en un **primer momento**, (1) la remisión de los autos del juicio de origen de la Junta Especial en el Estado de Jalisco y **finaliza** con (2) la recepción y continuación del procedimiento en la Junta Especial con residencia en Tepic, en el estado de Nayarit, de suerte que sus efectos no se agotan con la sola emisión de una orden, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de la materialización o ejecución en sí misma.

46. De ahí que determinó que en el aludido supuesto de cambio de competencia para conocer de ciertos asuntos laborales, se actualiza la regla prevista en el párrafo segundo del numeral 37 de la Ley de Amparo, conforme a la cual, **resulta competente para conocer del asunto el Juzgado de Distrito que prevenga en el conocimiento**, pues tratándose de actos de tracto sucesivo, cuya ejecución se materializa en diversos momentos y lugares, tanto el Juez de Distrito residente en el lugar donde se inicia la ejecución del acto reclamado, como el del sitio donde concluye tal ejecución, son competentes.

47. Posteriormente, para definir la **naturaleza** del acto reclamado, expuso que de los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y del Título once “Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales”, Capítulo I “Disposiciones Generales” en específico los artículos 523 y 524, y el diverso 606 de la Ley Federal del Trabajo16 se advierte que dentro de los asuntos que le corresponde despachar al Secretario de Trabajo y Previsión Social –que emitió el Acuerdo reclamado–, se encuentra, entre otros, la de coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y

Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento.

48. Con base en lo anterior, estimó que si bien el Secretario del Trabajo y Previsión Social, es una autoridad con funciones formalmente administrativas, pues tiene a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión, lo cierto es que también tenía la calidad de autoridad del Trabajo, pues conforme a la Ley Federal de Trabajo le compete en su respectiva jurisdicción la aplicación de las normas de trabajo.

49. Por tanto, concluyó que el Acuerdo reclamado **es un acto formal y materialmente administrativo**, toda vez que su contenido no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, esto es, la regulación de algún derecho laboral previsto en el artículo 123 constitucional, como sería por citar algunos la fijación de la jornada laboral, indemnización por despido injustificado, derechos de asociación y a la huelga, contratación colectiva, los cuales sí quedarían enmarcados dentro de ese ámbito del derecho.

50. Por lo anterior, concluyó que el acto reclamado es materialmente administrativo, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.

51. A lo anterior, adicionó el hecho de que no había participación de una autoridad en materia laboral que afectara o haya afectado alguna condición laboral de la parte quejosa en relación con un vínculo de trabajo, por lo cual, el acuerdo impugnado era una determinación de índole normativa administrativa.

52. Apoyó lo anterior, en la Tesis 2a.CXIV/2016 (10a.),17 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"**ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES)"***, así como en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)18 del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: *"**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO"***

53. En términos de lo anterior, determinó que la competencia para conocer de las demandas de amparo de origen, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, se surtía en favor de un **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, en donde se presentó la demanda.

54. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el conflicto competencial **103/2024**. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

55. **<u>Demanda de amparo.</u>** Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ********** ********** ********** , promovió juicio de amparo indirecto, contra las autoridades y por los actos que se precisan:

"[...] ***<u>II. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS</u>***.- *Tienen ese carácter:*

A) El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal *a quien se le reclama:*

El ***acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio del año 2024****, dictado por la C.* ********** ********** **********, *Secretario del Trabajo y Previsión Social, a través del cual determina:*

1.- Que los juicios que se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales 17 y 18 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Guadalajara, Jalisco, promovidas en contra de los organismos públicos ********** ********** ********** ********** *y* ********** **********, *serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 61, con residencia en Tepic.*

2. Las Juntas Especiales 17 y 18, con residencia en Guadalajara, Jalisco, dejarán de tener competencia para conocer de asuntos promovidos en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad y Servicio Postal Mexicano.

B).- La Junta *Especial citada en la parte expositiva de la presente demanda de garantías, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y la Junta Especial número sesenta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tepic, a quienes se les reclama* ***cualquier acto de aplicación del acuerdo dictado por el Secretario del Trabajo*** *y Previsión Social, el cual fue descrito en el cuerpo de la presente* [...]".

56. La demanda de amparo fue turnada al **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

57. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, el extinto Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la registró bajo el número ********** de su índice.

58. En el mismo proveído advirtió un conocimiento previo por parte del extinto Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por lo que acordó returnar la demanda de amparo.

59. Por acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, no aceptó el returno, por lo que ordenó devolver el asunto al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ahora, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado.

60. El quince de julio de dos mil veinticuatro, se declaró **incompetente por razón de territorio** para conocer del asunto, remitiendo los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en turno.

61. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil veinticuatro, el **Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit**, a quien le tocó conocer del asunto, registró la demanda de amparo bajo el número 2017/2024 de su índice, y rechazó la competencia, devolviendo los autos al juzgado requirente.

62. Por auto de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ahora, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, **insistió en carecer de competencia** para conocer del expediente de origen, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Turno, para que resolviera el conflicto competencial.

63. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registró el conflicto competencial bajo el número de expediente 103/2024.

64. **Ejecutoria.** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante sesión ordinaria virtual de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, **determinó por mayoría de votos, declarar legalmente competente** para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por ********** ********** **********, al **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit**.

65. En las consideraciones que rigieron la ejecutoria del conflicto competencial, se analizó en primer término el artículo 37 de la Ley de Amparo que regula la competencia territorial de los juicios de amparo indirecto, destacando que: **a).** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame, deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; **b).** Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda; y, **c).** Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

66. Determinó que en el caso, los actos que interesaban eran los positivos, que fueron definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 343/2019, como aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, que el gobernado estima violatoria de sus derechos fundamentales, que pueden traducirse en una acción, una orden, una privación o una molestia.

67. Destacó lo anterior, porque el acto reclamado en la demanda de amparo consistió en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro por el Secretario del Trabajo y Previsión Social a través del cual se determina que los juicios que se encuentren en trámite ante las Juntas Especiales Números Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Guadalajara, promovidos en contra de Comisión Federal de Electricidad y Servicio Postal Mexicano, serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial

Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tepic, Nayarit, por lo que las Juntas Especiales Números Diecisiete y Dieciocho con residencia en Guadalajara, dejarían de tener competencia para conocer de dichos asuntos.

68. De ahí que consideró que el acto reclamado constituía un acto positivo, ya que tenía efectos materiales debido a que incide en la esfera jurídica del quejoso, y determinó que la competencia del Juez de Distrito debía fincarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto implicaba un principio de ejecución, siendo que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda, era aquel en donde se hubiera ejecutado la afectación de derechos de la parte quejosa con motivo del acto impugnado, que en el caso era la inminente aceptación de competencia por parte de la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tepic, Nayarit, dado que el acuerdo reclamado así lo ordenaba.

69. Concluyó que el conflicto laboral del que deriva el asunto, correspondía al **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit,** e invocó el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCION QUE DECLARA INCOMPETENTE A UN JUEZ Y ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL DE OTRO ESTADO. CORRESPONDE CONOCER DE EL AL JUEZ DEL LUGAR AL QUE SE ORDENARON REMITIR LOS AUTOS"***.

70. Acotó que no era óbice el que se hubiera señalado como responsable al Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, es decir, una autoridad administrativa, pues al establecer las cargas de trabajo para las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco y Nayarit, con apoyo en el artículo 18 fracción VIII del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ese actuar tendría un impacto en el ámbito laboral, al determinar qué autoridad sería la que debía conocer de los juicios, además de que la cuestión de incompetencia planteada por los Jueces de Distrito fue por territorio.

71. Apoyó la anterior en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, de rubro: ***"ACTOS DE CONTENIDO MATERIALMENTE LABORAL REALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO".***

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

72. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

73. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

74. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del tenor siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007- PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*

75. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 6, que establece:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS**. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."*

76. De modo que al ser la finalidad de la contradicción de criterios la unificación y, el problema radica en los procesos de interpretación -no en los resultados- adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

• Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

• Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

• Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

77. Esto es, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a

soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

78. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, del tenor siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."*

79. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, que alguno o algunos de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

80. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 77, que establece:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."*

81. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, que dice:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."*

82. Sentado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

83. **Primer requisito:** Realización de un ejercicio interpretativo.

84. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, pues como se expuso con antelación, los Órganos contendientes expusieron los motivos y fundamentos de su determinación en las partes consideratívas de las sentencias que sustentaron, las que derivaron de un ejercicio interpretativo.

85. **Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

86. En los ejercicios interpretativos realizados por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 82/2024, **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver los diversos conflictos competenciales 98/2024, 101/2024, 115/2024, 123/2024 y 139/2024 **y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 103/2024, existió un punto que denota una contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo **tema**, esto es, qué Juzgado de Distrito es competente por ámbito territorial y material, para conocer de una demanda de amparo indirecto en donde el acto reclamado se hace consistir en el "*ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, a través del cual se determina que los juicios que se encuentren en trámite ante las Juntas Especiales Números Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Guadalajara, Jalisco, promovidos en contra de la ********** ********** ********** ********** ********** ********** , serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tepic, Nayarit.

87. Con relación al tema, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 82/2024, determinó que la demanda debía remitirse al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de **Trabajo** en el Estado de **Jalisco**.

88. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver los diversos conflictos competenciales 98/2024, 101/2024, 115/2024, 123/2024 y 139/2024 determinó que la competencia se surtía en favor del Juzgado de Distrito en Materia **Administrativa** en el Estado de **Jalisco** en turno.

89. Finalmente, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 103/2024, consideró que el órgano competente es el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de **Trabajo** y de Juicios Federales en el Estado de **Nayarit**.

90. Conforme a lo anterior, es notorio que los citados Tribunales Colegiados partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

91. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: ¿qué Juzgado de Distrito es competente por su ámbito territorial y material, para conocer de una demanda de amparo indirecto en donde se reclama el "*ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, a través del cual se determina que los juicios que se encuentren en trámite ante las Juntas Especiales Números Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Guadalajara, Jalisco, promovidos en contra de Comisión Federal de Electricidad y Servicio Postal Mexicano, serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial Número Sesenta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tepic, Nayarit?

VI. ESTUDIO DE FONDO.

92. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional con base en las consideraciones siguientes.

93. En efecto, el artículo 37 de la Ley de Amparo, en el cual se regula la competencia en los juicios de amparo indirecto, dispone lo siguiente:

94. *"**Artículo 37**. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

95. Del referido precepto se obtienen las siguientes reglas de competencia por territorio:

96. **1)**. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame, deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

97. **2)**. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

98. **3)**. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

99. El precepto "ejecución material" a que alude dicha disposición, debe entenderse en el sentido de si la emisión del acto reclamado implica realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado en el sentido que establezca una orden, sino que también comprende los alcances que llegara a producir.

100. La diferencia entre las dos primeras reglas no es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes.

101. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable al Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, septiembre de 1993, página 13, de rubro y texto siguientes:

*"**COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA**. El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión "a prevención" que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto."*

102. En el Acuerdo que fue señalado como acto destacado, se Suprimen y Determinan Competencias Territoriales y por Materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se Comunica Cambio de Adscripción de una Oficina Auxiliar, y cuyo contenido es el siguiente:

*"**ACUERDO** por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

*********** ********** ********** **********, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 40, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 606 de la Ley Federal del Trabajo vigente en relación con el régimen transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de mayo de 2019; y 1, 2 y 5, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y*

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo(1), aplicable en términos del régimen transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de mayo de 2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial;

Que el artículo 40, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

Que el artículo 5, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señala que entre las facultades indelegables del Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la de coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

Que en cumplimiento del Transitorio Décimo Sexto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de Mayo de 2019, al que se hace alusión en el párrafo primero de esta parte considerativa, se presentó ante el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un "Plan de Trabajo para la Conclusión de los Asuntos en Trámite y la Ejecución Eficaz de los laudos, así como para el cierre de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje" en el cual se estableció, que en base a un análisis de cargas de trabajo se determinaría el cierre paulatino y gradual de las Juntas Especiales que la conforman;

Que habiendo realizado primeramente el análisis de las cargas de trabajo actuales que soportan las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje de todo el país, así como el impacto social y económico de los asuntos que en cada una de ellas se atiende, se advierte que las Juntas Especiales número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla; 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas y 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila son susceptibles de ser suprimidas;

Que habiendo analizado la distancia, tiempo de traslado y capacidad de atención, las Juntas Especiales que resultan viables para recibir las cargas de trabajo de las suprimidas, son las Juntas Especiales 46 con residencia en Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala; 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca; 19 y 20 con residencia en Guadalupe, en el estado de Nuevo León; 25 con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila; y 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas;

Que respecto a la Junta Especial 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla, presenta cargas significativas que le han impedido avanzar con mayor celeridad en la impartición de justicia laboral, por lo que resulta adecuado, que la Junta Especial 46 con residencia en Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala, atienda aquellos juicios que se encuentran en fase de instrucción ante la primera, hasta lograr su conclusión; y, que, para equilibrar las cargas de trabajo, se estima conveniente que sea la Junta Especial 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca, la encargada de continuar con el trámite de aquellos que se encuentren en fases de dictamen, laudo, ejecución y amparo, ante la propia Junta Especial 33 de Puebla, hasta su conclusión;

Que, por su parte, la Junta Especial 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas, presenta cargas considerables, y resulta apropiado que la Junta Especial 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas que presenta cargas de trabajo exiguas, sea la que continúe con la atención de los juicios hasta su conclusión;

Que en relación con la Junta Especial 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila, presenta una carga significativa de asuntos promovidos en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social -que representan un porcentaje elevado en comparación de los demás asuntos de los que es competente-, en los que se aprecia la necesidad de consolidar y unificar los razonamientos y argumentos jurídicos, que se vinculan a las normas especiales de la ley de la materia y la jurisprudencia específica, aplicables en su trámite y resolución, por lo cual , se ha considerado que las Juntas Especiales 19 y 20, ambas con residencia en Guadalupe, en el estado de Nuevo León, que han atendido esta clase de asuntos y cuyos laudos han sido confirmados por el Poder Judicial de la Federación, son idóneas para continuar con su trámite, hasta su conclusión, para lo cual procedería se distribuyan las cargas de trabajo en forma equitativa entre las Juntas antes mencionadas;

Que en lo referente a los juicios que se encuentran en trámite ante la referida Junta Especial 42, de Torreón Coahuila, exceptuando los señalados en el párrafo que antecede, se considera idónea la Junta Especial 25, con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila, para continuar con su trámite, hasta su conclusión;

Que, las cargas de trabajo en las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia en Guadalajara, en el estado de Jalisco, son bastante significativas y resulta necesario apoyarlas, por lo que, para agilizar el trámite de los juicios que se siguen en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), es adecuado que sea la Junta Especial 61 con residencia en Tepic, en el estado de Nayarit, que tiene menos asuntos en trámite en comparación con dichas Juntas Especiales, la que continúe conociendo de estos asuntos hasta su conclusión;

Que, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con fundamento en el artículo 41 de su Reglamento Interior, tiene la capacidad de instalar Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las Juntas Especiales ubicadas en lugares distintos al de la residencia de las Juntas en funciones, las cuales carecen de facultades jurisdiccionales, y que, dentro de los límites de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones que en el mismo artículo se señalan.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR.

PRIMERO. - Se suprimen las Juntas Especiales número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla; 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas y 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila.

SEGUNDO. - Se modifica la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia Guadalajara, en el estado de Jalisco; 19 y 20, ambas con residencia en Guadalupe, en Nuevo León; 25 con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila; 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca; 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas; 46 con residencia en Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala; y 61 con residencia en Tepic, en el estado de Nayarit, en los términos siguientes:

1. Los asuntos promovidos en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social que se tramitan en la Junta Especial 42, con residencia en Torreón, estado de Coahuila, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en forma equitativa, hasta su conclusión, en las Juntas Especiales números 19 y 20, ambas con residencia en Guadalupe, estado de Nuevo León, ubicadas en Palacio Federal 1er piso, entre Juárez y Corregidora, Guadalupe, N.L., Méx. C.P. 67100.

2. Los demás asuntos que se encuentran en trámite en la Junta Especial 42, con residencia en Torreón, estado de Coahuila, que se suprime mediante este Acuerdo, a excepción de los señalados en el numeral 1 de este Acuerdo, serán tramitados hasta su total conclusión por la Junta Especial 25 con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila, ubicada en Miguel Hidalgo Sur número 413, Zona Centro, CP 25000, Saltillo, Coah.

3. Los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de instrucción, en la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 46 con residencia en Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala, ubicada en Av. Independencia s/n, km. 105 carretera Tlaxcala - Puebla, Edificio SELAFE, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax.

4. Los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, en la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca, ubicada en La Carbonera Núm. 902, Esq. González Ortega, Edificio SELAFE, Col. Barrio de la Trinidad de las Huertas, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oax.

5. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial número 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas, ubicada en 7 y 8 Morelos, entre Juan B. Tijerina y Porfirio Díaz, Palacio Federal, Primer Piso. C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

6. Los asuntos que se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia en Guadalajara, en el estado de Jalisco, promovidas en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 61 con residencia en Tepic, en el estado de Nayarit, ubicada en Av. Allende núm. 110 Oriente, 1er piso, desp. 201, Edificio Díaz López, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nay., Mex.

7. Las Juntas Especiales 17 y 18, con residencia en Guadalajara, estado de Jalisco, dejarán de tener competencia para conocer de asuntos promovidos en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).

TERCERO. - Se adscribe la Oficina Auxiliar de Durango como unidad de apoyo de la Junta Especial 25 con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila, ubicada en Miguel Hidalgo Sur número 413, Zona Centro, CP 25000, Saltillo, Coah.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, continuarán el mismo, en las Juntas Especiales señaladas, en términos del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario.

CUARTO. - Los derechos laborales de las y los trabajadores adscritos a las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, serán respetados en términos de las disposiciones aplicables."

103. El Acuerdo transcrito, en el punto segundo, modifica la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales Diecisiete y Dieciocho, ambas con residencia Guadalajara en el Estado de Jalisco, asimismo, en el numeral 6, establece que los asuntos que se encuentran en trámite ante dichas Juntas promovidos en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad y Servicio Postal Mexicano, serán tramitados hasta su total conclusión en la diversa Junta Especial Número Sesenta y uno con residencia en Tepic, en el Estado de Nayarit.

104. Bajo ese contexto, el acuerdo impugnado tiene ejecución material, la cual inicia con la remisión de los autos de las Junta Especiales Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y finaliza con la recepción y continuación del procedimiento en la Junta Especial número Sesenta y Uno con residencia en Tepic, en el estado de Nayarit.

105. De ahí que en esa hipótesis se actualiza la regla prevista en el párrafo segundo del numeral 37 de la Ley de Amparo, conforme a la cual, **resulta competente para conocer del asunto el Juzgado de Distrito que prevenga en el conocimiento, esto es, el del Estado de Jalisco,** pues tratándose de actos de tracto sucesivo, cuya ejecución se materializa en diversos momentos y lugares, son competentes tanto el Juez de Distrito residente en el lugar donde se inicia la ejecución del acto reclamado, como el del sitio donde concluye tal ejecución, son competentes.

106. Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 20/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1964 de rubro y texto siguientes:

*"**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE UN PUNTO GEOGRÁFICO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL CAMBIO**.*

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar a cuál Juez de Distrito compete, por razón de territorio, conocer del juicio de amparo en el que se reclama el cambio de adscripción de una persona servidora pública del lugar en que presta sus servicios a otro.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo consiste en el cambio de adscripción de una persona servidora pública de un punto geográfico a otro, el Juez de Distrito que debe conocer por razón de territorio será aquel que, de entre los competentes en tales lugares, prevenga en el conocimiento del asunto.*

***Justificación**: El cambio de adscripción de una persona servidora pública del lugar en que presta sus servicios a uno distinto, por su naturaleza jurídica, es un acto de tracto sucesivo, toda vez que su ejecución inicia en aquel sitio donde está o estaba adscrito y termina hasta que ocurre la nueva adscripción en territorio distinto, conforme a lo que le fue ordenado; así, los efectos del acto reclamado no se agotan con la sola emisión de la orden, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de la ejecución en sí misma. Al respecto, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la*

Nación sostiene que el espíritu del legislador en el establecimiento de las reglas de competencia consistió en facilitar al peticionario el ejercicio del derecho de acceso a la justicia; asimismo, se ha señalado que generalmente la demanda se presenta en el lugar donde le resulta propicio a la parte quejosa, particularmente por su ubicación, motivo por el cual si los datos objetivos permiten advertir que cuando se reclama el cambio de adscripción de una persona servidora pública que tiene ejecución en distritos judiciales distintos es de tracto sucesivo, se actualiza la regla prevista en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, así que resulta competente para conocer del asunto el Juez de Distrito que prevenga, con lo cual se respeta el principio de acceso efectivo a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Federal."

107. Ahora, por regla general, **para resolver conflictos de competencia por razón de materia**, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción intentada y de la autoridad, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda.

108. Así lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VIII, en diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, consultable en la página 28, cuyos rubro y texto son los siguientes:

*"**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."*

109. Al respecto, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **al resolver la contradicción de criterios 37/2019, determinó que el parámetro para establecer la competencia por materia tratándose del reclamo de normas generales,** como en el caso es el "Acuerdo por el que se Suprimen y Determinan Competencias Territoriales y por Materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se Comunica Cambio de Adscripción de una Oficina Auxiliar", debe analizarse el bien jurídico o interés fundamental que persiguen las disposiciones, toda vez que al establecer la especialización por competencia, el legislador procuró que cada juzgador especializado en su materia respectiva se pronunciara sobre la constitucionalidad,

incluyendo convencionalidad de normas generales, lo cual es idóneo, a efecto de que el órgano jurisdiccional que conozca, tenga mejor conocimiento en el área sobre la que versa el bien jurídico, o interés fundamental de la norma reclamada, al pertenecer a ese mismo ámbito jurídico.

110. En la aludida contradicción de criterios, la Sala analizó las normas generales consistentes en el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otros, los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y se adicionan disposiciones al Código Penal Federal, respecto de los cuales consideró que son de naturaleza administrativa, en virtud de que inciden en el ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales, ya que prevén la manera en que las áreas competentes deben elaborar las propuestas relativas al monto de las remuneraciones que pretendan pagar a sus respectivos funcionarios y que, de ser aprobadas, serán incluidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente (el cual es uno de los mecanismos de control más importantes con que cuenta el Estado para dirigir y desarrollar la economía nacional), para lo cual es necesario que atiendan los procedimientos, períodos, principios, bases y límites establecidos en los artículos 75 y 127 constitucionales, y desarrollados en su respectiva ley reglamentaria, además de que se trata de una normatividad que vincula a todo el aparato estatal que corresponde al ámbito federal (al implicar servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como a los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía o independencia, y los restantes órganos y entidades que ejercen fondos públicos federales) a efecto de colmar con esa finalidad.

111. Además, no escapó a la atención de esa Sala, el hecho de que, al tener los quejosos el carácter de trabajadores del Estado –con relación laboral o administrativa, de base o de confianza– en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 constitucional, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador, con independencia de que su relación sea laboral o administrativa.

112. El referido pronunciamiento, se sustentó en las consideraciones siguientes:

"Para atender la interrogante anterior, es preciso en primer término responder a su vez la pregunta siguiente: ¿cuál es el parámetro para establecer la competencia por materia tratándose del reclamo de normas generales?

A juicio de esta Sala, ese parámetro lo es el bien jurídico o interés fundamental sobre el que versan las disposiciones reclamadas.

Esto se debe a que los artículos 51, fracción III, 52, fracción III, 54, fracción II, y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que los jueces de distrito especializados en las materias penal, administrativa, civil y de trabajo son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra disposiciones de observancia general, lo que también se hace extensivo a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues la ley orgánica también los especializa en esas mismas cuatro materias del derecho y los faculta para conocer de los recursos que deriven de la sustanciación del juicio de amparo. De lo anterior se obtiene que el legislador procuró que cada juzgador

especializado en su materia respectiva (ya fuera Juez de Distrito o Tribunal Colegiado) se pronunciara sobre la constitucionalidad, incluyendo convencionalidad, de normas generales, lo que además es lo más idóneo, ya que de esta manera, el órgano jurisdiccional que tenga mejor conocimiento en un área es el que conoce del bien jurídico o interés fundamental sobre el que versa la norma respectiva que pertenezca a ese mismo ámbito jurídico.

De ahí que se considere que el parámetro para esclarecer cuestiones de competencia por razón de la materia tratándose del reclamo de normas generales, lo es el bien jurídico o interés fundamental que persiguen los preceptos contenidos en los decretos de que se trate. Lo antes expuesto no se opone a lo dicho por esta Sala en la jurisprudencia 2a./J. 145/20151 en cuanto a que la competencia por materia generalmente se determina atento a la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado, pues esta regla no aplica tratándose del reclamo de normas generales en tanto que en su proceso legislativo tienden a participar autoridades materialmente administrativas aunado a que el decreto también comparte esta naturaleza, lo que propiciaría que sobre de éstos sólo conocieran juzgadores especializados en materia administrativa, y con ello se inobservara lo señalado en la ley orgánica en cuanto a que cada juzgador debe analizar la constitucionalidad de las normas generales que atienden a su ámbito de conocimiento específico del derecho.

Dicho lo anterior, es preciso atender la pregunta siguiente: ¿cuál es el bien jurídico o interés fundamental que tutelan los decretos que nos ocupan? Para dar respuesta a la interrogante anterior, es necesario señalar que los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados en el decreto publicado en el DOF el 24 de agosto de 2009 (que es uno de los que nos atañe), tuvieron su origen en dos iniciativas en las que se señaló que la intención fue la de establecer una política de sueldos al gobierno que ordenara un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas mediante un establecimiento de los límites mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos a publicarse anualmente en los respectivos presupuestos de egresos.

Así, al artículo 75 de la Constitución Federal (que originalmente preveía que la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podría dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo) se le agregaron dos párrafos, el primero con la intención de remitir al numeral 127 de la Norma Suprema y a las leyes que al efecto expida el Congreso de la Unión y, el segundo, en el que se estableció que los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

También se indicó que estas propuestas debían observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV, de la Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Por su parte, en el numeral 127 de la Carta Magna Federal se estableció que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones

y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. También se dispuso que dicha remuneración sería determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. También se indicó que estos conceptos no formarán parte de la remuneración y que quedaban excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en el artículo de que se trata.

Por su parte, en la Ley de Remuneraciones –reglamentaria de esos preceptos constitucionales–, expedida mediante decreto publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2018 (el cual es el otro decreto que nos ocupa), básicamente se dispuso lo siguiente:

En los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 11 y 12 se estableció, entre otras cuestiones, que la ley regía para todos servidores públicos federales quienes aunque tenían derecho a recibir una remuneración, debían reportar cuando la recibieran en demasía, además de que esa remuneración contaba con bases para ser determinada (similares a las bases contempladas en el numeral 127 de la Constitución Federal), aunado a que se regularon las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, o cualquiera otra de semejante naturaleza, liquidaciones, créditos, préstamos y

anticipos de remuneraciones, a efecto de condicionarlos a que estuvieran previstos en una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo que así lo permitieran.

En los numerales 7°, 8° y 9° de la ley se establecieron mecanismos para controlar presupuestalmente las remuneraciones de los servidores públicos federales, como lo es su desglose y la inclusión dentro de sus proyectos de presupuesto de los tabuladores de remuneraciones, además de asegurar su publicidad.

En los numerales 13 a 15 de la ley se estableció un procedimiento para denunciar la instancia interna de control o disciplina respectiva las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la propia ley, a efecto de que se inicie la investigación o procedimiento correspondiente y para que la Auditoría Superior de la Federación realice las observaciones a los entes revisados o fiscalizados, inicie el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa sancionatoria, determine daños y perjuicios que afectan a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los Estados o de la Federación y finque responsabilidades resarcitorias, promueva denuncias de hechos ante el Ministerio Público o denuncias de juicio político, o ejerza las demás atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación para procurar el cumplimiento de la ley.

En los artículos 16 y 17 de la ley se estableció que la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales y de las sanciones correspondientes, se desarrollan por leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos, las leyes relativas al servicio profesional de carrera y la normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina en los poderes federales, incluyendo la administración pública descentralizada, y en los entes autónomos. También se previó que si el beneficio obtenido u otorgado en contravención con las disposiciones de esta ley no excede del equivalente de mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán las sanciones administrativas de destitución e inhabilitación independientemente de la sanción penal que corresponda.

En el mismo decreto se adicionaron los artículos 217 bis y 217 ter al Código Penal Federal, con el fin de regular la responsabilidad penal en que incurrirán los servidores públicos que indebidamente reciban o autoricen el pago de una remuneración que no resulte acorde a las bases anteriormente mencionadas, para lo cual procederá la aplicación de sanciones que van de tres meses a catorce años de prisión, y multa de treinta a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (sic), además de, en su caso, destitución e inhabilitación para desempeñar el servicio público. De lo antes expuesto, se obtiene que el decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal de fecha 24 de agosto de 2009 y el decreto por el que se expidió la Ley de Remuneraciones y se adicionaron al Código Penal Federal los artículos 217 bis y 217 Ter, de fecha 5 de noviembre de 2018, tutelan un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo. Esto se debe a que las normas generales sobre las que versan los decretos que nos ocupan inciden en el ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales, ya que prevén la manera en que las áreas competentes deben elaborar las propuestas relativas al monto de las remuneraciones que pretendan pagar a sus respectivos funcionarios y que, de ser aprobadas, serán incluidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente (el cual es uno de los mecanismos de control más importantes con que cuenta

el Estado para dirigir y desarrollar la economía nacional), para lo cual es necesario que atiendan los procedimientos, períodos, principios, bases y límites establecidos en los artículos 75 y 127 constitucionales, y desarrollados en su respectiva ley reglamentaria, además de que se trata de una normatividad que vincula a todo el aparato estatal que corresponde al ámbito federal (al implicar servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como a los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía o independencia, y los restantes órganos y entidades que ejercen fondos públicos federales) a efecto de colmar con esa finalidad.

En esas condiciones, atento al bien jurídico que tutelan los decretos que nos ocupan, los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son los legalmente competentes, por razón de la materia, para conocer de todos los casos (juicios de amparos, recursos, impedimentos, incidencias o cualquier otro) derivados de la impugnación de los decretos de que se trata y, en ese mismo sentido, los actos de aplicación de éstos, como lo pudieran ser el Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (ordinarias y extraordinarias), su publicidad en las páginas de Internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos mencionados, así como las omisiones legislativas relacionadas con esos decretos, también deben ser del conocimiento de ese tipo de órganos jurisdiccionales.

No escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que, al tener los quejosos el carácter de trabajadores del Estado –con relación laboral o administrativa, de base o de confianza– en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador, con independencia de que su relación sea laboral o administrativa. Asimismo, toda vez que el artículo 2° de la Ley de Remuneraciones establece que rige a los servidores públicos que integran el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución Federal reconoce autonomía o independencia, los tribunales administrativos de la Federación, la Procuraduría General de la República (PGR), la Presidencia de la República, las dependencias federales y los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal; en consecuencia, el órgano jurisdiccional que corresponda deberá de tomar en consideración de manera individualizada a qué régimen pertenece cada trabajador, a efecto de que cada caso se resuelva atento a los lineamientos constitucionales y legales que operan para cada uno, como lo pudiera ser, a manera de ejemplo, que los integrantes del Poder Judicial de la Federación se rigen por el numeral 94 de la Carta Magna Federal, que el Instituto Nacional Electoral se regula por el artículo 41 de ese mismo ordenamiento constitucional, o que la actual Fiscalía General de la República se encuentra regida por el artículo 102 de la Norma Suprema, de ahí que se tengan que atender a las especificidades de cada régimen al momento de resolver, pues cada vertiente del aparato estatal tiene su regulación específica."

113. De la referida contradicción de criterios, derivó la jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 65 del tomo II, en abril de dos mil diecinueve, consultable en la página 1181, de contenido siguiente:

***"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA**. *Tratándose del reclamo de decretos legislativos se debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente. En ese sentido, toda vez que los decretos mencionados persiguen un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, pues las normas sobre las que versan inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales, se concluye que los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son competentes para conocer y resolver todos los casos (juicios de amparo, recursos, incidencias, impedimentos o cualquier otro) relacionados con su reclamo, así como de sus actos de aplicación, como pudieran ser el Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (tanto ordinarias como extraordinarias), su publicidad en las páginas de internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos citados, así como las omisiones legislativas vinculadas con esos decretos. Se aclara que al tener los quejosos el carácter de trabajadores del Estado –con relación laboral o administrativa, de base o de confianza– en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador, con independencia de que su relación sea laboral o administrativa. Asimismo, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece que tiene como destinatarios a los servidores públicos que integran el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución Federal reconoce autonomía o independencia, los tribunales administrativos de la Federación, la PGR, la Presidencia de la República, las dependencias federales y los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal, en consecuencia, el órgano jurisdiccional que corresponda deberá de tomar en consideración de manera individualizada a qué régimen pertenece cada trabajador, a efecto de que cada caso se resuelva atento a los lineamientos constitucionales y legales que operan para cada uno."*

114. Ahora, para determinar el ámbito material de la autoridad jurisdiccional que ha de conocer de la demanda de amparo indirecto, resulta necesario determinar cuál es el bien jurídico o interés fundamental que persigue el Acuerdo que fue señalado como acto reclamado, pues en éste descansa su inconformidad, ya que en dicha disposición se Suprimen y Determinan Competencias Territoriales y por Materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se Comunica Cambio de Adscripción de una Oficina Auxiliar.

115. Del referido acuerdo, el cual se encuentra transcrito en párrafos precedentes, se desprende que el bien jurídico o interés fundamental que persigue el acto reclamado es el cumplimiento del Transitorio Décimo Sexto del diverso *"Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, el cual establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial, como se desprende de la siguiente reproducción:

*"**Décimo Sexto**. Plan y Programa de Trabajo para la Conclusión de los asuntos en Trámite. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la aprobación del presente Decreto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje presentarán al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un plan de trabajo con su respectivo programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos.*

Los planes y programas de trabajo deberán contener indicadores de resultados y desempeño por periodos semestrales. Corresponderá al Órgano Interno de Control de cada Junta de Conciliación y Arbitraje la medición de resultados e impacto a que se refiere el párrafo anterior."

116. Con motivo del fin perseguido, se presentó ante el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un *"Plan de Trabajo para la Conclusión de los Asuntos en Trámite y la Ejecución Eficaz de los laudos, así como para el cierre de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*" en el cual se estableció, que en base a un análisis de cargas de trabajo se determinaría el cierre paulatino y gradual de las Juntas Especiales que la conforman.

117. Esto es, atendiendo a las necesidades del trabajo, se establecieron políticas encaminadas a optimizar el capital, y como consecuencia de lo anterior, en lo conducente se modificó la competencia de las Juntas Especiales Diecisiete y Dieciocho, ambas con residencia Guadalajara, en el Estado de Jalisco, y en razón de ello, los asuntos que se encuentran en trámite ante dichas Juntas promovidos en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad y Servicio Postal Mexicano, serían tramitados hasta su conclusión en la Junta Especial Número Sesenta y Uno con residencia en Tepic, en el estado de Nayarit.

118. A su vez, en el Acuerdo reclamado también se suprimieron las Juntas Especiales número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla; 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas y 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila y se modificó la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales 19 y 20, ambas con residencia en Guadalupe, en Nuevo León; 25 con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila; 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca; 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas; y 46 con residencia en Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala.

119. De lo expuesto, es dable concluir que el bien jurídico o interés fundamental que persigue el acuerdo reclamado versa sobre políticas encaminadas a optimizar el capital, atendiendo a las necesidades del

trabajo, para el debido funcionamiento y organización de las cargas laborales de las autoridades de trabajo, en la transición al nuevo sistema de justicia laboral, por lo que reviste una naturaleza administrativa.

120. No obsta a lo anteriormente considerado que en el Acuerdo reclamado también se contemplen aspectos relacionados con la extinción de las Juntas Especiales número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla; 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas y 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila respecto de las cuales pudieran subsistir derechos laborales de los servidores adscritos a ellas.

121. Sin embargo, los quejosos no son servidores adscritos a ninguna de las Juntas que fueron suprimidas, sino particulares que promovieron un juicio de amparo en el que reclaman el Acuerdo por virtud del cual se determinó un cambio de autoridad y del domicilio de la misma respecto de diversos juicios de amparo, lo que pone de relieve que la materia del reclamo versa sobre el derecho de acceso a la justicia, no así, sobre un derecho de trabajo.

122. Como consecuencia de lo anterior, resulta inaplicable al caso, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 305/2017, en el que determinó que cuando los quejosos son servidores públicos adscritos a una Junta Local que desaparece como fuente de trabajo, los actos relacionados con la transición al nuevo modelo de justicia laboral, corresponde a la materia de trabajo, pues la hipótesis analizada en el referido precedente parte de un supuesto distinto, en virtud de que los quejosos son servidores adscritos al Órgano Jurisdiccional cuya extinción se decreta, y con ello desaparece su fuente de trabajo, lo que origina que la constitucionalidad del decreto deba ser analizada por un Juez de Distrito en Materia Laboral, ante la posible vulneración de los derechos laborales de quienes se encuentran ahí adscritos, además de que, como trabajadores están legitimados para reclamar la validez del decreto ante la extinción de su fuente de trabajo, lo que no acontece en el caso en estudio.

123. En las relatadas condiciones, este Pleno Regional concluye que la competencia para conocer de una demanda de amparo indirecto en donde el acto reclamado se hace consistir en el "*ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, a través del cual se determina que los juicios que se encuentren en trámite ante las Juntas Especiales Números Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Guadalajara, Jalisco, promovidos en contra de Comisión Federal de Electricidad y Servicio Postal Mexicano, serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial Número Sesenta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tepic, Nayarit, **corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa (o semiespecializado), conforme al principio de prevención, del lugar en que se presente la demanda**.

124. Apoya lo anterior, el criterio aislado PR.P.T.CS.7 L (11a.) de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, consultable al Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno especializado en Materia de Trabajo y el otro en Materia Administrativa, estimaron carecer de competencia para conocer del conflicto competencial por razón de territorio derivado de un amparo indirecto en el que se reclamó el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2024 y se señaló como autoridad responsable a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

El primero sostuvo que lo que reclama el quejoso es el derecho de acceso a la justicia y no un derecho laboral, en razón de que la Junta en donde estaba radicado su juicio se extinguió y su expediente pasaría a una diversa con residencia en otra entidad federativa, además de que no participó alguna autoridad con naturaleza laboral. El segundo consideró que el conflicto tuvo origen en un procedimiento laboral en el que se reclamaron derechos laborales, por lo que no debía desvincularse el acuerdo de extinción porque incide directamente en la autoridad que conocerá del proceso de ejecución del laudo, aunado a que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como autoridad responsable tiene una doble función (administrativa y laboral). Por tanto, el acuerdo referido no sólo regula cuestiones presupuestales, sino también tiene un impacto en la ejecución del juicio laboral.

***Criterio jurídico**: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa resolver el conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito que se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra el Acuerdo referido.*

***Justificación**: Para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados para conocer de un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito con competencia semiespecializada, que se declararon incompetentes para conocer de un amparo por razón de territorio, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.*

Al reclamar el acuerdo mencionado y atribuirlo a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como autoridad responsable ordenadora, se evidencia que el bien jurídico o interés fundamental que persigue es regular las cargas de trabajo que impiden mayor celeridad en la impartición de justicia laboral. Por ello se estimó adecuado suprimir una Junta y que sea otra la encargada de continuar con el trámite de los asuntos que se encuentren en fases de dictamen, laudo, ejecución y amparo.

El acto reclamado y la autoridad responsable están relacionados con la materia administrativa, pues lo reclamado es un acuerdo de naturaleza administrativa que regula el funcionamiento y organización de las cargas laborales, emitido como consecuencia del análisis del impacto social y económico de los

asuntos que se atienden en cada una de las Juntas Federales, tomando en cuenta diversos factores como la distancia, el tiempo de traslado y la capacidad de atención que se tiene en cada una de ellas. Bajo ese contexto, no existe algún elemento relevante sobre las relaciones de trabajo entre la parte quejosa y la autoridad responsable, puesto que el acto reclamado lo constituye únicamente un acuerdo administrativo.

125. Así como la Jurisprudencia PR.P.T.CN. J/5 K (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México que se comparte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, noviembre de 2024, Tomo V, Volumen 1, página 317 de rubro y texto siguientes:

*"**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.***

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir qué Juzgado de Distrito es competente para conocer del amparo indirecto promovido contra el Acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023. Mientras que uno sostuvo que al ser un acto materialmente administrativo, es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde tenga ejecución el acto reclamado, conforme a la primera regla del artículo 37 de la Ley de Amparo; el otro determinó que el acto reclamado incide de manera directa en la tramitación, sustanciación y resolución de juicios y procedimientos en materia laboral, por lo que la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, y conforme a la segunda regla del propio artículo 37, ante el que se presentó la demanda.*

***Criterio jurídico**: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser el Acuerdo referido un acto positivo con ejecución material, de naturaleza formal y materialmente administrativa, conforme a las reglas del artículo 37 aludido, es competente para conocer del amparo indirecto promovido en su contra el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

***Justificación**: Conforme a los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y 523, 524 y 606 (éste vigente al momento de la expedición del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad emisora del acto reclamado es una autoridad con funciones formalmente administrativas al tener a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión. Y si bien también tiene la calidad de autoridad del trabajo, pues conforme a la Ley Federal del Trabajo le compete, en su respectiva jurisdicción, la aplicación de las normas de trabajo, **el acto reclamado es un acto formal y materialmente administrativo**, toda vez que su contenido material no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, con independencia de que trate*

cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar (Presidenta), así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno (ponente) y Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz; con el Secretario de Tribunal Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, que autoriza y da fe.

El día de hoy **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el Juzgado de Distrito que debe conocer del amparo indirecto en el que se reclama el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2024. Mientras que uno concluyó que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo del lugar donde se presentó la demanda; otro señaló que corresponde a uno en Materia Administrativa del lugar donde se presentó la demanda; y el último a uno en Materia de Trabajo de donde habría de continuarse el trámite del juicio laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia por razón de materia y territorio para conocer del juicio en el que se reclama el acuerdo mencionado se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o con esa semiespecialidad, del lugar en el que se presente la demanda de amparo, conforme al principio de prevención.

Justificación: El artículo 37 de la Ley de Amparo, que fija las reglas de competencia por territorio, establece que cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. Si el acuerdo por el que se suprimieron Juntas Federales inicia su ejecución material con la remisión de los autos por parte de la autoridad laboral suprimida y finaliza con la recepción y continuación del procedimiento en otra, es competente el Juzgado de Distrito del lugar donde se presentó la demanda de amparo y que previene en su conocimiento.
En relación con el ámbito material de competencia, el bien jurídico o interés fundamental que persigue el acuerdo reclamado versa sobre políticas encaminadas a optimizar el capital atendiendo a las necesidades del trabajo para el debido funcionamiento y organización de las cargas laborales de las autoridades jurisdiccionales en la transición al nuevo sistema de justicia laboral, no sobre algún derecho del trabajo. Por ello, la materia del acto reclamado versa sobre el derecho de acceso a la justicia y reviste una naturaleza administrativa. De ahí que sea competente un Juzgado de Distrito especializado o semiespecializado en esa materia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/44 L (11a.)

Contradicción de criterios 4/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 82/2024, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 98/2024, 101/2024, 115/2024, 123/2024 y 139/2024, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 103/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión ordinaria de **tres de abril de dos mil veinticinco,** dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Con la que se resuelve la **contradicción de criterios en materia penal 20/2025,** suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

2. Los puntos a resolver son comprobar si la contradicción de criterios se actualiza y, de ser el caso, determinar si a la luz de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, continúa siendo aplicable la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), de rubro: "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**"

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

3. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se recibió en este Pleno Regional el oficio suscrito por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mediante la cual denunciaron la contradicción de criterios entre lo resuelto por ese órgano en el recurso de queja 55/2025, contra lo determinado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en la queja 55/2025 y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la queja 42/2025.

4. En esa misma data la presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción y la turnó a la ponencia del Magistrado Miguel Bonilla López.

5. Durante el trámite de este asunto los Tribunales Colegiados de Circuito implicados informaron que su criterio continuaba vigente, remitieron copia digital certificada de las resoluciones que dictaron y habilitaron su expediente electrónico.

6. El Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuya temática tenga relación con este asunto.

7. Como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y de la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro digital 174899, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**", se hace ver que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de marzo del presente año, resolvió la contradicción de criterios 124/2024, en la que determinó la inexistencia de la misma, en la que se había establecido la siguiente temática:

"EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. DETERMINAR SI EN CASO DE QUE TENGA SU ORIGEN EN UN DELITO QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA SUSPENSIÓN DEBE RESTRINGIRSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO, SIN REALIZAR UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD CON MOTIVO DE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O, SI EN EL CASO, LOS EFECTOS TENDRÁN EL ALCANCE DE QUE LA QUEJOSA NO SEA DETENIDA Y QUE INCLUSO DURANTE SU VIGENCIA NO SE PUEDA EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PARA ADOPTAR UN ENFOQUE INTERPRETATIVO PRO PERSONA."

8. Tópico afín con el tema de esta contradicción de criterios (como puede advertirse en la página electrónica *https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/333673. Consultada el 3 de abril de 2025)*.

9. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, quedó integrada la contradicción de criterios y se confirmó el turno electrónico al magistrado ponente.

10. Ninguna persona ni institución presentó opinión (*amicus curiae*), como lo dispone el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, toda vez que se origina entre Tribunales Colegiados de Circuito que, por corresponder al Primer y Segundo Circuitos, pertenecen a la Región Centro-Norte, donde este órgano ejerce jurisdicción; además, es semiespecializado en la materia sobre la que versa la contradicción (penal).

12. Es aplicable lo dispuesto por los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General

67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 1/2024; y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, modificado por el Acuerdo General 38/2023.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

IV. POSTURAS CONTENDIENTES

14. Las circunstancias y razonamientos de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

A. Primera Postura. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el recurso de queja 55/2025

15. **Contexto.** El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado a diversos Jueces de Control, referente a la **orden de aprehensión** librada en su contra por la probable comisión de delitos contra los que procede la prisión preventiva oficiosa.

16. El Juez de Distrito al que correspondió el conocimiento del asunto admitió la demanda y abrió el cuaderno incidental en el que concedió la suspensión provisional para los efectos exclusivos que establecen los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo.

17. Contra esa determinación el quejoso interpuso el recurso de queja. Medio de impugnación del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la queja 55/2025. Resolvió declarar **infundado** tal recurso.

18. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El órgano colegiado determinó que el agravio formulado por el recurrente era infundado; además sostuvo no advertir ninguna irregularidad.

19. En su motivo de disenso el inconforme estableció que había sido incorrecto que el Juzgado de Distrito hubiera limitado los efectos de la suspensión otorgada a lo previsto en el artículo 166 de la Ley de Amparo, sin que atendiera la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), con número de registro digital 2028568, cuyo rubro dispone:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."

20. El Tribunal Colegiado de Circuito dijo que no le asistía razón al recurrente, **toda vez que la configuración actual del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe que los órganos del Estado –en un sentido amplio– realicen una interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia,** ya sea de manera total o parcial, de las previsiones ahí contenidas.

21. Añadió que la aplicabilidad –o no– de un criterio de carácter obligatorio depende y está condicionado a que la norma interpretada no haya sido modificada o derogada.

22. Entonces, a su entender, el criterio jurisprudencial en cita se emitió antes de que el propio texto constitucional vedara (prohibiera) la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales interpretaran las disposiciones que se refieren a la prisión preventiva oficiosa en un sentido distinto al literal; lo que pudiera implicar que se inaplicara la figura de mérito y las consecuencias que se pueden generar con motivo de ésta.

23. Razón de índole constitucional (por derivar de una reforma constitucional vigente, por no haberse modificado o invalidado a la fecha con base en algún mecanismo legal), sostuvo en su opinión, que envuelve dejar en desuso el citado criterio judicial, en la medida que la configuración normativa actual es distinta a la que existía en el momento en que se emitió la decisión interpretativa de origen. De ahí que, según su entender, no resultaba viable adherirse al planteamiento argumentado por el quejoso.

24. Puntualizó, según su particular forma de ver las cosas, que esa restricción no estaba limitada al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, por el contrario, debía entenderse a todas las *normas que hicieran referencia a la prisión preventiva oficiosa, tanto de forma directa como indirecta*.

25. Indicó que no inobservaba lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, así como *García Rodríguez y otros vs México*; sin embargo, *en su concepto*, esos fallos no derogaron en automático las disposiciones constitucionales en materia de prisión preventiva ni las normas secundarias.

26. Estableció, según su propia apreciación, que, dado el contexto normativo actual, sobre todo la interpretación constitucional realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impedía que se llevara a cabo un control de constitucionalidad o convencionalidad sobre las disposiciones materia del asunto en estudio, como se obtenía de los criterios jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2014 (10a.), con registros digitales 2006224 y 2008148, de rubros siguientes:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."

27. Adicionó que si bien la interpretación que adoptó pudiera ser calificada de *regresiva*; era importante no perder de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los ejercicios de *regresividad* son posibles y requieren una justificación robusta, como se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.) de la Primera Sala, con número de registro digital 2015304, cuyo título expresa:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE."

28. Evidentemente, este tribunal pasó por alto que el criterio que citó se refiere a derechos sociales, en los que es necesaria la ministración de recursos para hacerlos efectivos, lo cual se desprende directa y claramente de su texto, mientras que el asunto que tuvo a su consideración se refiere a derechos de índole muy diversa, como son el de libertad personal y el de acceso a la justicia en su vertiente de recurso judicial efectivo.

29. Expuso, según su forma de ver las cosas, que en el caso analizado advertía que el constituyente permanente estableció una serie de razones que calificó de "objetivas", las que, en su concepto, justificaron la reforma constitucional:

a) El aumento en la incidencia delictiva.

b) El establecimiento de medidas eficaces para combatir la delincuencia y procurar la administración de justicia.

c) Establecer un marco jurídico que sancione a los infractores y garantice el bienestar social.

d) Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes –en la prevención del consumo de drogas y en la participación de delitos contra la salud–.

e) Salvaguardar los derechos de vida, patrimonio privado de la población, así como el patrimonio público (para garantizar las funciones del Estado, en favor de la población).

30. En ese sentido, concluyó, en ninguna irregularidad incurrió el Juzgado de Distrito al aplicar la norma en su sentido literal.

31. Agregó que el juzgador recurrido fundamentó su decisión en disposiciones que, a la fecha, se encuentran vigentes porque la Ley de Amparo no ha sido reformada, lo que encontraba sustento en la contradicción de tesis 397/2016, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que, en la actual Ley de Amparo, el legislador se ocupó de elaborar un apartado especial para regular la suspensión en materia penal.

32. Lo que se debió, explicó, a la necesidad de evitar confusiones en torno a los efectos que debían darse a esa medida cautelar en la materia penal, pues se asumió que no existía un criterio uniforme respecto a los alcances que debía darse a la suspensión en cada caso concreto.

33. Por lo cual, conforme su propia forma de ver las cosas, la vigente configuración legislativa "descartó" la posibilidad que los jueces constitucionales tengan un margen para determinar cuáles deben ser los efectos que deben imprimirse a los actos que están regulados en ese apartado; en donde se incluye la imposición de la prisión preventiva oficiosa. De modo que, si el legislador estableció efectos explícitos para esa clase de actos, el juzgador de amparo no goza de facultades discrecionales para establecer sentido diverso al expuesto por el legislador. Véase desde ahora que su razonamiento está referido a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pero que el caso que examinó tenía que ver con un acto muy diferente, esto es, la orden de aprehensión por un delito que amerita esa medida.

34. Completó su postura al exponer que, según su propia idea, la redacción actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha determinado un rumbo de la *política criminal* a seguir en el país, sin que las autoridades jurisdiccionales tengan competencia para intervenir en el diseño institucional que determinen los poderes competentes.

35. De modo que si tanto el Legislador como el Ejecutivo Federal –al presentar la iniciativa de origen–, establecieron la *política criminal* relacionada con la materia de seguridad, específicamente con los límites y alcances de la prisión preventiva oficiosa, en relación con dicha actividad, es que, según su propia intelección, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas de conformidad con los postulados constitucionales vigentes y no sobrepasar o extender los límites vedados expresamente por el constituyente permanente.

36. Por lo que, aseveró conforme a su particular punto de vista, se debía optar por la sincronía del sistema normativo, en el entendido que el texto constitucional establece las pautas de interpretación de las normas secundarias que, en el caso analizado, eran de estricto cumplimiento y de interpretación literal, esto es, sin que exista la posibilidad de complementar el contenido normativo con otras técnicas de interpretación.

37. Concluyó que la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) perdió vigencia con motivo de la reforma constitucional publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, de modo que el agravio hecho valer por el recurrente resultaba infundado.

38. Atento a los argumentos anteriores declaró **infundado** el recurso de queja.

B. Segunda Postura. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver las quejas 55/2025 y 42/2025

• Recurso de queja 55/2025

39. **Narración de hechos.** La parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto contra el acto que reclamó al Juez de Control, consistente en una **orden de aprehensión.**

40. El Juzgado de Distrito que conoció de la demanda la admitió a trámite y otorgó la suspensión provisional para los efectos que disponen los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo.

41. Dicho órgano primario apuntó que no soslayaba la existencia de la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/3 P (11a.); sin embargo, dijo, debía considerarse que el artículo 19 constitucional buscó establecer un catálogo de delitos de naturaleza dañosa que aquejan gravemente a la sociedad, y respecto de los cuales las personas juzgadoras deben tener cuidado en el establecimiento de medidas cautelares, por lo cual, debido a que en ese momento no se tenía la certeza del delito que podía atribuirse al quejoso, su naturaleza ni las consideraciones para el dictado de una orden de captura, consideró que la suspensión debía tener los efectos mencionados hasta contar con mayores datos que permitieran hacer un estudio más profundo.

42. El quejoso interpuso el recurso de queja contra esa resolución. Atañó su conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la queja 55/2025. Declaró **fundado** dicho medio de impugnación.

43. **Razonamientos del órgano colegiado.** Expresó que no compartía lo resuelto por el Juzgado de Distrito, puesto que la suspensión provisional que debe otorgarse **respecto de una orden de aprehensión librada por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, es para efectos de que la parte quejosa no sea detenida con motivo del procedimiento del que deriva el acto reclamado.**

44. Adicionó que si bien el juzgador de amparo consideró que dichos efectos podían ser restringidos, como lo hizo al atender lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende puede ser ejecutable la orden de aprehensión en los casos en que se dicte por un delito que amerite prisión preventiva oficiosa; lo cierto era que con dicha restricción se pierde de vista el principio *pro persona* que opera en favor del quejoso, al preferir una interpretación que restringe su derecho fundamental a la libertad personal.

45. Por tanto, señaló, cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida, en acatamiento a la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), con registro digital 2028568.

46. Refirió que de dicha tesis se apreciaba lo referente a la concesión de la suspensión provisional, tratándose de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, cuyos efectos hagan efectivo el derecho humano a la libertad personal del quejoso, mientras se resuelve el caso, lo que involucra el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Sin que ello significara que la medida cautelar tuviera el efecto de paralizar la continuación del procedimiento de donde deriva el acto reclamado, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley de Amparo, por lo que el juzgador natural tiene competencia legal para continuar con el procedimiento.

48. Reiteró que no compartía lo resuelto en la determinación recurrida, pues la restricción señalada por la juzgadora de amparo relativa a que el artículo 19 constitucional buscó establecer un catálogo de delitos de naturaleza dañosa que aquejan gravemente a la sociedad, y respecto de los cuales las personas

juzgadoras deben tener cuidado en el establecimiento de medidas cautelares; pierde de vista la obligación que se tiene cuando en caso de conflicto interpretativo, se debe favorecer la interpretación que mejor proteja los derechos humanos y respete los estándares internacionales en dicha materia, como acontece respecto del derecho a la libertad que asiste a la parte quejosa.

49. Determinó que, en caso de que la orden de aprehensión reclamada se hubiera librado por delito que ameritara prisión preventiva oficiosa, el quejoso no debería ser detenido. Para ello, la Jueza de Distrito, a fin de constatar su comparecencia en el procedimiento, debería establecer las medidas de aseguramiento que estimara procedentes.

50. Explicó que con dicha determinación se velaba por la protección de derechos de doble fuente, pues el quejoso atenderá cualquier medida de aseguramiento que sea ordenada con el propósito de garantizar su presencia las veces que fuera requerido.

51. Resolvió declarar **fundado** el recurso.

• **Recurso de queja 42/2025**

52. **Narrativa de los sucesos.** El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado a diversos Jueces de Control, referente a una **orden de aprehensión.**

53. El juzgador de amparo que conoció de la demanda la admitió a trámite y formó el cuaderno incidental en el que otorgó la suspensión provisional para los efectos que estatuyen los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo.

54. Expuso que no desconocía la existencia de la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/3 P (11a.); no obstante, dijo, dado que el treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro se publicó en Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, atendió a la literalidad de ese mandato constitucional.

55. En contra de esa decisión el quejoso interpuso el recurso de queja. Medio de refutación del que incumbió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la queja 42/2025. Resolvió declarar **fundado** el recurso.

56. **Consideraciones en que se apoya el criterio.** El Tribunal Colegiado de Circuito explicó que en el auto impugnado, al abordar los efectos de la suspensión cuando la orden de aprehensión sea por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, se concedió para el siguiente efecto: "*una vez que se detenga al peticionario de amparo, quede a disposición de este Juzgado de Distrito en cuanto a su libertad personal se refiere, en el lugar en que se le recluya y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para la continuación del mismo.*"

57. No obstante, manifestó, **la *a quo* debió atender los lineamientos establecidos en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.),** con registro digital 2028568, de rubro:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."

58. Agregó que, entre otros aspectos, el Pleno Regional puntualizó que es necesario adoptar un enfoque interpretativo *pro persona*, que busque maximizar la protección de los derechos humanos cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

59. Que de acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los resolutores constitucionales no deben limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo, toda vez que no beneficia al quejoso ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso.

60. Se enfatizó en que lo anterior no implicaba paralizar el proceso penal, pues el juez de amparo puede conceder la suspensión provisional para efecto de evitar la detención del quejoso y a su vez tomar las medidas necesarias para asegurar su comparecencia mientras se resuelve el fondo del asunto.

61. Añadió que este Pleno Regional destacó que lo anterior significaba el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, expuso, la jurisprudencia de referencia es de observancia y aplicación obligatoria en términos del artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, misma que no ha dejado de tener vigencia, ni ha sido superada por criterio en contrario.

62. Refirió que no soslayaba que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, y que por ello la *a quo* atendió a su literalidad.

63. Sin embargo, expresó, fue otro el criterio y las razones de estudio que dieron origen a la citada jurisprudencia; motivo por el cual la reforma a dicho precepto constitucional no impedía la aplicación de la misma, ya que ésta atiende a la interpretación que se efectuó al artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y no así a la restricción constitucional a que hizo referencia la Jueza de Distrito.

64. Por lo que, en atención a la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), concedió al quejoso la suspensión provisional, en caso de que la orden de aprehensión reclamada se refiriera a un delito que ameritara prisión preventiva oficiosa, para el efecto de que, durante su vigencia, no fuera detenido, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal de donde emanó; ello, hasta en tanto se resolviera sobre la medida suspensiva en forma definitiva.

65. Por ende, declaró **fundado** el recurso de queja.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

66. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para la actualización de una contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

67. De esta manera, para la existencia de una divergencia de criterios deben reunirse los siguientes requisitos:

i. Los órganos jurisdiccionales deben resolver alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una interpretación mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

ii. Entre las interpretaciones efectuadas debe existir alguna parte de encuentro, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

iii. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una interrogante sobre si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

68. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que tales exigencias se satisfacen, por lo que sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, frente a lo determinado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

69. De acuerdo con lo reseñado advertimos que al solventar las cuestiones litigiosas los órganos colegiados contendientes se vieron en la necesidad de resolver una misma cuestión jurídica para llegar a una solución determinada.

70. En efecto, los tres Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se pronunciaron sobre un tema jurídico que fue sometido a su consideración y recurrieron a su arbitrio judicial para determinar si la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), emitida por este Pleno Regional, continúa siendo aplicable o no a partir de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, al artículo 19, párrafo segundo, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. Percibimos que en los argumentos efectuados por los órganos colegiados se ha dado un punto de desencuentro, pues fijaron posturas diametralmente opuestas sobre la aplicación o no del criterio jurisprudencial en cita cuando el acto reclamado consista en una orden de aprehensión por un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, derivado de la reforma del artículo 19, segundo párrafo, parte *in fine*, constitucional.

72. Para el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** la configuración actual del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe

que los órganos del Estado –en un sentido amplio– realicen una interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial, de las previsiones ahí contenidas.

73. Y advirtió que el criterio jurisprudencial PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), se emitió antes de que el propio texto constitucional vedara (prohibiera) la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales interpretaran las disposiciones que se refieren a la prisión preventiva oficiosa en un sentido distinto al literal; lo que pudiera implicar que se inaplicara la figura de mérito y las consecuencias que se pueden generar con motivo de ésta.

74. Entonces, sostuvo, la tesis jurisprudencial de referencia perdió vigencia con motivo de la reforma constitucional publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

75. En cambio, para los **Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo en Materia Penal del Segundo y Primer, Circuitos,** la suspensión provisional que debe otorgarse respecto de una orden de aprehensión librada por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, es para efectos de que la parte quejosa no sea detenida con motivo del procedimiento del que deriva el acto reclamado.

76. Además, que en atención a la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) y en cumplimiento al mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe conceder la suspensión provisional al quejoso en caso de que la orden de aprehensión reclamada se refiriera a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, para el efecto de que, durante su vigencia, no sea detenido, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal de donde emanó.

77. Sumado al hecho de que la referenciada tesis jurisprudencial es de observancia y aplicación obligatoria en términos del artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la cual no ha dejado de tener vigencia ni ha sido superada.

78. Conforme con lo anterior es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho, ya que resolvieron sobre si continúa siendo aplicable o no la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), emitida por este Pleno Regional, a partir de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, al artículo 19, párrafo segundo, parte *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. De la discrepancia entre los criterios anteriores surge la interrogante siguiente: ¿a la luz de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos continúa siendo aplicable o no la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), de rubro: "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**", para establecer los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en que se reclame una orden de aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa?

80. Sin que sea óbice a lo anterior que en el acuerdo de presidencia de veintiocho de febrero del año en curso, de manera preliminar se considerara diverso tema de contradicción, toda vez que los autos de presidencia no causan estado como se informa en la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207617, de rubro:

"ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO RESPECTIVO NO CAUSA ESTADO."

81. Así, podemos establecer que se cumplen los requisitos para la actualización de una contradicción de criterios, mismos que fueron determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, con números de registro digital 164120 y 165077, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos

que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga."

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

VI. ESTUDIO

82. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que a la luz de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) continúa siendo aplicable para establecer los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en que se reclame una orden de aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

83. A fin de demostrarlo, en primer lugar debe tomarse en cuenta lo que este Pleno Regional determinó al emitir la citada tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), con número de registro digital 2028568:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra determinaciones incidentales en relación con los efectos de la suspensión provisional solicitada contra órdenes de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno consideró inconvencional la prisión preventiva oficiosa por lo que inaplicó el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y con fundamento en la fracción II del mismo precepto, concedió la suspensión provisional para que la persona quejosa no fuera detenida hasta que se notificara a las responsables la resolución que recayera sobre la definitiva; el otro consideró que las reglas especiales del referido artículo 166 sí resultan aplicables, pues las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México,

únicamente impactan en la figura de la prisión preventiva oficiosa y no en la orden de aprehensión ni en la regulación sobre la suspensión en la ley de la materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida.

Justificación: Es necesario adoptar un enfoque interpretativo pro persona, que busque maximizar la protección de los derechos humanos cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa. De acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los resolutores constitucionales no deben limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 citado, toda vez que no beneficia a la parte quejosa ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso.

Lo anterior no implica paralizar el proceso penal, pues el Juez de amparo puede conceder la suspensión provisional para efecto de evitar la detención del quejoso y a su vez tomar las medidas necesarias para asegurar su comparecencia mientras se resuelve el fondo del asunto. Es decir, cuando la persona quejosa se presente a la audiencia inicial, el Juez natural podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, como la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público, sin embargo, debido a la suspensión concedida, esta medida no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, siempre que la suspensión siga vigente.

Lo anterior implica el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior que el pronunciamiento sobre la inconvencionalidad del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en las ejecutorias correspondientes serán abordados al resolver el fondo del asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 95/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña."

84. En la contradicción de criterios 95/2023, de la que derivó la tesis jurisprudencial transcrita, se sostuvo que cuando se trata de la orden de aprehensión respecto de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, el Juez de Distrito, según lo establecido en los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo, en consonancia con el diverso 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, de acuerdo con las reglas generales de la suspensión, no debe limitarse al efecto que establece la fracción I del artículo 166 de la citada normatividad, toda vez que tal limitación no beneficia a la parte quejosa y de ninguna forma protege de manera efectiva el

derecho humano a la libertad personal, y que esto último es congruente con el derecho de fuente convencional.

85. Se estableció que ante el cambio de enfoque representado por las sentencias y jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y considerando la naturaleza progresiva y dinámica del sistema jurídico mexicano, este Pleno Regional sostenía que al buscar una protección más amplia y destacar la importancia del principio *pro persona*, la suspensión provisional en estos casos (cuando se trate de orden de aprehensión por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa), debe otorgarse para efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que considere procedentes imponer el Juez de Distrito, a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley de Amparo.

86. Sin que lo anterior implicara la paralización del proceso penal de origen, sino que el juez natural, en efecto, tiene la competencia legal para continuar con el procedimiento. Empero, cuando la parte quejosa comparezca a la audiencia inicial, el juez de conocimiento podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, incluida la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público; sin embargo, la misma no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, en virtud de la suspensión concedida, siempre que ésta se encuentre vigente.

87. Como apoyo de lo anterior, se establecieron las siguientes razones:

"[...] 182. Por todo lo anterior, se considera que existen elementos que configuran la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que la suspensión provisional evitará privar de la libertad al quejoso cuando la orden de aprehensión esté relacionada con delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, interpretación que tiene como objetivo encontrar un equilibrio entre las leyes nacionales e internacionales, dando prioridad a aquella que brinde una protección más extensa.

183. Bajo esta perspectiva, aplicada al contenido del artículo 166 de la Ley de Amparo, se puede afirmar que cuando se trata de la orden de aprehensión respecto de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, el juez de amparo, según lo establecido en los diversos 138 y 147 de la ley de la materia, en consonancia con el numeral 107, fracción X, de la Constitución, esto es, de acuerdo con las reglas generales de la suspensión, no debe limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 de la citada normatividad, toda vez que tal limitación no beneficia a la parte quejosa y de ninguna forma protege de manera efectiva el derecho humano a la libertad personal.

184. De tal modo que, ante el cambio de enfoque representado por las recientes sentencias y jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y considerando la naturaleza progresiva y dinámica del sistema jurídico mexicano, este Pleno Regional sostiene que al buscar una protección más amplia y destacar la importancia del principio pro persona dentro del marco del buen derecho, la suspensión provisional en estos casos, debe otorgarse para efecto de que la parte quejosa no sea detenida, bajo las medidas de aseguramiento que estime procedentes imponer el Juez de Distrito, conforme a lo señalado en el artículo 168 de la Ley de Amparo, a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento.

185. Sin que lo anterior implique la paralización del proceso penal de origen, sino que el juez natural, en efecto, tiene la competencia legal para continuar con el procedimiento correspondiente. Empero, cuando la parte quejosa comparezca a la audiencia inicial, podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, incluida la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público; sin embargo, la misma no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, en virtud de la suspensión concedida, siempre que ésta siga vigente.

186. De igual modo, es dable subrayar que, considerando las particularidades del asunto, esta ejecutoria no implica la inaplicación de algún precepto de la Carta Magna o secundario, ni distorsiona la finalidad específica de los mecanismos jurídicos establecidos en el orden jurídico nacional. Tampoco supone la eliminación de alguna figura procesal ni cuestiona de manera absoluta el texto constitucional.

187. Más bien, implica el cumplimiento de un mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona consagrado en el artículo 1o. de la Carta Magna, mediante un análisis interpretativo más favorable en concordancia con la disposición fundamental, pero exclusivamente en lo que respecta a los efectos de la suspensión provisional en el caso específico, pues se itera, el pronunciamiento sobre la inconvencionalidad del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en las ejecutorias correspondientes son aspectos que serán abordados por el resolutor federal al resolver el fondo del asunto. [...]."

88. De esta forma se determinó que cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida.

89. Resulta de suma importancia destacar que si bien en la citada contradicción de criterios se hizo referencia a lo que en su momento disponía el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que el estudio del asunto fue desarrollado con relación a los efectos que debe tener la suspensión provisional solicitada en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado consista en una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa y, en ese sentido, se estableció que el artículo 166 de la Ley de Amparo admite una interpretación conforme, reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se interpreta el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte. Interpretación que permite armonizar la norma nacional e internacional, esto es, el artículo 107, fracción X constitucional, así como 138 y 147 de la Ley de Amparo, optando por la que otorgue la protección más amplia. Por tanto, concluyó este Pleno, que es posible que el órgano jurisdiccional de amparo resuelva con relación a la suspensión de amparo en términos más amplios a lo que prevé ese artículo, y para ello se determinó que los jueces de amparo no deben limitarse al efecto que precisa el mismo, puesto que no beneficia a la parte quejosa ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso. Entonces, como se ve, no se realizó ninguna interpretación respecto del citado precepto constitucional.

90. Como puede constatarse, los argumentos torales que llevaron a la solución de la contradicción de criterios de la cual emanó la jurisprudencia cuya aplicación se cuestiona, no se hicieron depender en lo absoluto de la redacción o del contenido del artículo 19 constitucional entonces vigente.

91. Únicamente se precisaron los efectos que deben tener las suspensiones solicitadas en los juicios de amparo indirecto, cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión por un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, lo cual está previsto de los artículos 166 a 168 de la Ley de Amparo, que no sufrieron alguna reforma.

92. Aunado a que, se insiste, este Pleno Regional no realizó interpretación o inaplicación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

93. Como quedó precisado en el párrafo 186 de aquella ejecutoria (antes transcrito), en el razonamiento de este Pleno Regional no se sostuvo la inaplicación de ningún precepto de la Constitución ni de alguna ley secundaria. Tampoco supuso la eliminación de alguna figura procesal ni cuestionó de manera alguna el Texto Constitucional.

94. Es decir, lo resuelto por este Pleno Regional está circunscrito al tema de la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra una orden de aprehensión.

95. Precisado lo anterior, debemos señalar que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el *Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*.

96. Antes de entrar al análisis del contenido del texto reformado del segundo párrafo, parte final, del artículo 19 constitucional, es oportuno efectuar una breve relación del proceso de reforma. A este efecto, nos valdremos de la sinopsis que realizó uno de los tribunales contendientes, que este Pleno Regional considera adecuada:

97. **a)** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de reforma al artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa.

98. Su propuesta tenía por objeto extender el catálogo de delitos por los que sería procedente la imposición de la prisión preventiva, en su vertiente oficiosa, para prevenir y combatir cierta clase delitos que consideró "de alto impacto" que, además, estaban en aumento y, se dijo, ello serviría para garantizar la paz, la seguridad y la salud; literalmente se dijo que el propósito era "*actualizar y fortalecer las bases constitucionales para dotar de herramientas jurídicas a las autoridades competentes y darle a la población un marco normativo adecuado que sancione y garantice el bienestar social.*"

99. Además se afirmó que: "*ante esta emergencia, el Estado mexicano debe realizar, de manera urgente e impostergable, reformas constitucionales que le permitan cumplir con su obligación de garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de la sociedad.*"

100. **b)** A la iniciativa recayó el dictamen elaborado el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

101. En su estudio, la Comisión señaló que: "*la iniciativa propone que se adopten las respuestas institucionales que propone para lograr la remisión de las infracciones penales, así como se proteja la vida, la salud, y el patrimonio privado y público.*"

102. Añadió que, en su opinión: "*la prisión preventiva oficiosa constituye un instrumento que, al restringir precautoriamente la libertad de los probables infractores, coadyuva tanto al control de la criminalidad, como a la investigación de los delitos y fortalecer la paz y el orden sociales.*"

103. En suma, se aclaró que como premisa de partida, era relevante tener en cuenta que: "*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el núcleo del sistema jurídico nacional, en el cual se prevén las normas fundamentales de estructura, organización y funcionamiento del Estado; los derechos humanos, en sus diferentes categorías, como las garantías orientadas a su protección; y sus propios mecanismos de defensa y reforma.*"

104. Respecto de los derechos humanos –en el que se consideró la libertad personal–, la Comisión estimó que: "*los derechos humanos si bien tienen el carácter de universales, progresivos e interdependientes, carecen del carácter de absolutos, lo que significa que su restricción o intervención es procedente cuando existen razones que lo justifiquen con apoyo normativo.*"

105. Al continuar con esa línea argumentativa, explicó que, en su concepto: "*las garantías de los derechos humanos, regularmente identificadas en los mecanismos judiciales, tienen por objeto, entre otros fines, revisar que los derechos humanos se protejan y, en su caso, se desarrollen, pero también tienen el objetivo de examinar la legitimidad de un acto de autoridad que los interviene o restringe.*"

106. Del mismo modo, en el dictamen se expresó que: "*la restricción o intervención de un derecho (como la libertad de tránsito) debe tener como respaldo una disposición normativa, esto es, finalmente un respaldo de naturaleza constitucional.*". Y agregó, en su concepto, que: "*la prisión preventiva oficiosa constituye una restricción a ese derecho de libertad, que se hace descansar en la ponderación de privilegiar que, en casos específicos, se otorgue a las autoridades persecutoras y judiciales instrumentos que permitan investigar, procesar y juzgar a quienes han sido imputados por la comisión de un hecho con apariencia delictiva de acuerdo a los datos que obran en las carpetas de investigación o en las constancias judiciales correspondientes, y para salvaguarda de bienes y valores superiores, entre otros, como la vida y la salud, en lo que se encuentra interesada la sociedad en su conjunto.*"

107. En el dictamen en mención se hizo referencia a los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha cuestionado la institución de la prisión preventiva, como lesiva del principio de presunción de inocencia.

108. No obstante, expresamente estableció que, según su propia apreciación:

"[...] en el mismo origen de la reforma de la justicia penal que se implementó a nivel federal con el Decreto publicado el 18 de junio de 2008, se esgrimió una restricción constitucional a ese derecho a la libertad al preverla en ciertos casos que se consideraron graves por su calificación o por su naturaleza y efectos.

Hoy, si bien se puede reconocer que la comisión de varios delitos se ha atenuado en su línea de tendencia de crecimiento, también se debe observar que en otros casos se han verificado con mayor frecuencia, con daño para la vida, los derechos y patrimonio de las personas y el Estado.

Es en esa tesitura que esta Comisión pondera que se deben prever las figuras delictivas propuestas para contenerlas y redimirlas al emplear el mecanismo de la prisión preventiva oficiosa, sin demérito de los derechos que le corresponden a los que se encuentren sujetos a la medida cautelar. (...)

[Se destacan algunas cifras sobre los delitos y su impacto en la sociedad].

Todo lo cual justifica que se establezcan como hipótesis para que proceda decretar la prisión preventiva oficiosa, los indicados en la propuesta del Presidente de la República, máxime que es sobre estos delitos en los que se ha encontrado consenso al interior de la Comisión.

La asunción de esta postura, por otra parte, y por los razonamientos invocados, implica reconocer a la prisión preventiva oficiosa como una institución procesal procedente en grado de excepción para restringir la libertad de las personas en aras de bienes que, en el contexto jurídico y de hecho actual, se consideran preferentes, frente a su derogación o modificación propuesta en iniciativas diversas.

Sin embargo, la Comisión no considera que el mantenimiento de la prisión preventiva oficiosa y del arraigo constituyan una cláusula pétrea de la Constitución Nacional, como tampoco expresa una vocación indeclinable o inmodificable hacia el futuro, en función del cambio de contexto."

109. La propia Comisión destinó un apartado específico para plantear una modificación al proyecto de Decreto que se contenía en la iniciativa original –y conexas–, sobre el punto medular subsecuente:

"**TERCERA. De las modificaciones al proyecto de Decreto.** En la reunión en la cual se discutió este dictamen, se presentó, deliberó y aprobó por la mayoría reglamentaria la reserva presentada por el Diputado Leonel Godoy Rangel, para modificar el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de precisar que los nuevos tipos penales que se adicionan como hipótesis de procedencia de la prisión preventiva oficiosa es conforme a la ley, y **que la medida precautoria es de aplicación estricta y no puede soslayarse sobre la base de interpretaciones diversas, para quedar el proyecto de Decreto en la forma y términos que aparece más adelante.**

Por razones de técnica normativa constitucional y para una mejor comprensión de las disposiciones propuestas, se ajusta su texto conforme al proyecto de Decreto que se contiene más adelante, en el cual, incluso se suprime el transitorio quinto al resultar innecesaria norma presupuestaria en una reforma como la presente, de carácter solo enunciativo.". Énfasis añadido.

110. Así, se incluyó el apartado restrictivo en el texto de la reforma que ahora se analiza, referido a la interpretación literal (que se examinará páginas adelante).

111. **c)** En lo que concierne al punto de análisis, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Senado se presentó el dictamen correspondiente.

112. Entre otros aspectos se subrayó que, al aprobar la necesidad de modificar el artículo 19 constitucional, era importante establecer una limitación para que: "***los jueces no interpreten y no se libere indebidamente a los delincuentes confesos por algún vicio del acto jurídico, por ello es importante la literalidad de la norma, que de este modo modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***.". Es de suma importancia este párrafo, pues revela que en la mente de los reformadores se pensó siempre en que el acotamiento de los poderes interpretativos de los órganos del Estado estaba dirigido primordialmente a los vinculados a la imposición de la prisión preventiva oficiosa, esto es, el Ministerio Público que la solicita y los Jueces de Control que la otorgan. También debe hacerse notar que, en su expresión literal, su finalidad era dirigirse sólo a quienes hubieren "confesado" la comisión de un ilícito penal.

113. Así, en este dictamen se destacó que en la Cámara de origen, es decir, la de Diputados: "***aprobó establecer en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deben atender a su literalidad, quedando prohibido realizar interpretaciones análogas o extensivas que busquen su inaplicación, suspensión, modificación o en su caso lo hagan nugatorio.***"

114. Es de extrema relevancia subrayar que lo anterior muestra que esta porción normativa se encuentra dirigida a "***los órganos del Estado***", lo cual, adminiculado con lo transcrito en el párrafo 112 de esta ejecutoria, se refiere al **Ministerio Público,** encargado de solicitar la prisión preventiva justificada, y a los **Jueces de Control,** pues éstos últimos son los únicos facultados para decretar, en su caso, la prisión preventiva oficiosa, **pero que desde su propio origen no estuvo diseñada para afectar las atribuciones de los Jueces de Distrito a los que les corresponde conocer del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado.**

115. Después, en el dictamen se afirmó lo siguiente:

"[...] compartimos los argumentos del autor de la Iniciativa, así como de la Colegisladora, en el sentido de que los delitos que se proponen que dan lugar a la prisión preventiva oficiosa constituyen conductas criminales que afectan gravemente la vida, la salud y el patrimonio de las personas. En el caso del contrabando o en las actividades relacionadas con los falsos comprobantes fiscales, la afectación puede ser en lo referente al patrimonio público, al agraviar, entre otras cosas, la recaudación tributaria y la prestación de los servicios a cargo del Estado.

En este orden de ideas, se coincide también en establecer que la prisión preventiva oficiosa, es un instrumento cautelar que coadyuva en el control de la criminalidad, pero sobre todo en el fortalecimiento en la investigación de los delitos y en la consolidación de la paz y el orden social.

No pasa desapercibido para las Comisiones Dictaminadoras, el señalar que la fortaleza de los derechos humanos radica en su universalidad, progresividad e interdependencia, mas no son de carácter absoluto, por tanto, el que se establezcan restricciones o intervenciones, obedece a razones que los justifiquen con apoyo normativo.

Ello es así, porque de una interpretación literal y originalista de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once, entendemos que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o de nuestra Carta Magna, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos

humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado. [...]."

116. Tratándose de la configuración constitucional en materia de prisión preventiva, en el dictamen se indicó expresamente que el: "*decreto turnad[o] a las Comisiones Unidas plantea incluir delitos que no solo afectan a individuos de manera directa, sino que generan dinámicas sistémicas que perpetúan la violencia, la descomposición social y la debilitación del Estado de Derecho. Esta medida resulta ser eficaz como una herramienta que permite neutralizar de inmediato a los perpetradores, proteger a las víctimas, impedir la reincidencia inmediata y la intimidación de testigos y denunciantes. Ante estas problemáticas, es necesario un sistema de justicia penal con herramientas jurídicas que le permitan enfrentar las conductas que hoy se dictaminan.*"

117. Se adicionó que: "*la prisión preventiva oficiosa es una herramienta excepcional que se justifica en casos donde existe un riesgo elevado de fuga, reincidencia o manipulación del proceso penal, elementos que son recurrentes en los delitos señalados.*"

118. Con base en lo anterior, se aprobó en sus términos la minuta enviada por la Cámara de Diputados, que fue objeto de análisis en el dictamen realizado por la revisora.

119. **d)** El dictamen se discutió el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que sea necesario hacer una recapitulación de la discusión pues no hay elementos de relevancia.

120. **e)** El tres de diciembre siguiente, en el Senado de la República se dio cuenta con la recepción de veinte votos de las legislaturas locales a favor de la propuesta de la reforma constitucional. Por ende, se declaró aprobado el decreto por el que se reformó el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

121. **f)** Finalmente, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el *Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa,* el cual a la letra indica:

"**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

'EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2024.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Rúbricas.'

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2024.- **Claudia Sheinbaum Pardo,** Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez,** Secretaria de Gobernación.- Rúbrica."

122. Antes de examinar el contenido del segundo párrafo reformado del artículo 19 constitucional, conviene hacer notar que la entrada en vigor del mismo, en términos del transitorio primero, es el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, esto es, el uno de enero de dos mil veinticinco, por lo que, por disposición del propio legislador constituyente, **no es dable su aplicación retroactiva.**

123. Por otro lado, no se inadvierte que el uno de abril de dos mil veinticinco, en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el *Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional*, con el que se adicionó texto al mencionado artículo 19, segundo párrafo, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 19.** ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, **delito de terrorismo** y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. **A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación,**

distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial."

124. Lo resaltado en negritas es lo que el constituyente permanente adicionó a esta disposición constitucional, la cual de conformidad con el transitorio primero, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dos de abril de dos mil veinticinco.

125. No obstante, tal agregado no afecta al estudio de esta contradicción de criterios, toda vez que éste se realiza respecto de la parte *final* de esa disposición constitucional, la cual no presentó variación alguna.

126. Sentado lo anterior, procede ahora hacer el análisis del segundo párrafo reformado en diciembre de dos mil veinticuatro. Como se desprende de su sola lectura, se divide en tres enunciados que se identifican por estar separados por un punto y seguido.

127. Uno que comprende desde: "El Ministerio Público ..." y hasta "... de un delito doloso."

128. Otro más que va desde: "El juez ordenará ..." y hasta "... fijados por la ley".

129. Un tercero, que es nuestro objeto de examen, que corresponde desde: "Para la interpretación ..." y hasta "... total o parcial".

130. Si nos fijamos en el contenido de estos enunciados, se encontrará que cada uno contiene una norma diferente.

131. En el primero se faculta o confiere poder al Ministerio Público para solicitar la imposición de la prisión preventiva –justificada– únicamente si es que otras medidas cautelares (se entiende que menos gravosas) no son suficientes "para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad" o si es que el imputado está sujeto a proceso o hubiera sido sentenciado previamente por delito doloso.

132. En el segundo enunciado lo que existe es un mandato: se ordena que el Juez de Control al que se consigna una causa penal decrete la prisión preventiva en forma oficiosa si es que la imputación se basa en cualquiera de las conductas delictivas ahí previstas.

133. En el tercero se establece un límite heurístico para los operadores jurídicos a quienes corresponde aplicar "las normas previstas en este párrafo". Se les previene en el sentido de que al hacerlo "deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial."

134. Esta tercera norma es, también, un mandato, puesto que impone un deber de conducta y esto es fácilmente reconocible en el modo imperativo del verbo rector: "deberán".

135. Al preguntarnos sobre quiénes son los sujetos obligados, esto es, quiénes son los que "deberán", se ve que allí se habla de los "órganos de Estado" a los que corresponde observar las normas establecidas en el mismo segundo párrafo. Lógicamente, dichos órganos de Estado son precisamente las autoridades a las que se refieren los dos primeros enunciados que, como vimos, son el Ministerio Público y el Juez de Control al que se consigna la causa penal. La conclusión anterior descansa en dos premisas: primero, en que se habla acerca de qué debe hacerse con el contenido de las normas previstas en el propio párrafo, y se ha visto que las únicas allí contenidas tienen como destinatarios a la autoridad ministerial y al juzgador encargado de decretar la medida cautelar, esto es, les está diciendo cómo deben entender las órdenes y atribuciones allí establecidas; segundo, que en el proceso legislativo, como se ha visto, la única alusión a alguna autoridad que se hizo en el diseño de esta parte final del segundo párrafo del artículo 19, fue al Juez de Control e, implícitamente, al agente ministerial que le consigna una causa penal por delito que amerita prisión preventiva oficiosa.

136. Una cuestión diversa es la de precisar qué es justamente aquello a lo que obliga el segundo párrafo *in fine*.

137. Según se lee, el objeto de la orden a sus dos destinatarios es interpretar en forma literal las dos normas previas.

138. Es de explorado derecho que el concepto de "interpretación literal" suele ser explicado por la doctrina en tres formas posibles: 1) dicha expresión es equivalente a explicar o declarar el significado de un texto normativo, como captación intelectual inmediata en la que subsumir un caso en la hipótesis de la norma no entraña mayor faena; 2) en caso de duda sobre los alcances de una expresión legal, sirve para designar la tarea de asignarle un significado que sea acorde con su sentido usual en el lenguaje corriente o en el especializado (y se habla, con mayor propiedad, de interpretación gramatical), y 3) sirve para designar la acción de repudiar los significados que hagan que una hipótesis legal o su consecuencia normativa se extiendan a casos no previstos expresamente o que su alcance se restrinja y deje de comprender casos que claramente están contenidos en aquéllas, en tanto lo literal es lo que se "apega a la letra del texto" o "al sentido propio y exacto, y no lato ni figurado, de las palabras empleadas en él".

139. La redacción del segundo párrafo, *in fine*, del artículo 19 constitucional indica que es el tercer significado el querido por su autor.

140. En efecto, al hablar de "interpretación literal" y decir que el deber de hacerla es evitar "cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial", ha de entenderse que lo que pregona es aquello que, desde el Derecho Romano, ha sido expresado con sendos brocardos: *In claris non fit interpretatio* (a las cuestiones claras no hay lugar para la interpretación), *Ubi lex not distinguit, nec nos distinguere debemus* (cuando la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros) y *Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit* (cuando la ley quiso, dispuso; cuando no, guardó silencio). Desde entonces y hasta ahora, estas máximas han servido para impedir la interpretación restrictiva de la ley cuando ésta ha querido expresarse en términos generales, para impedir que deje de aplicarse alegando que no vale para un caso concreto o para impedir ampliar sus efectos a casos no considerados por el legislador.

141. Aplicado lo anterior al precepto en estudio, se obtiene lo siguiente:

1. Si se da el caso de aplicar alguna de las dos normas contenidas en la primera parte del segundo párrafo, y su texto no genera dudas, el sujeto obligado (el Ministerio Público o el Juez de Control, según sea el caso) debe subsumir los hechos en el supuesto normativo.

2. Si se da el caso de interpretar alguna de las dos normas contenidas en la primera parte del segundo párrafo, el sujeto obligado (el Ministerio Público o el Juez de Control, según sea el caso) debe entender su texto en forma literal, esto es, asignar un significado a las palabras acorde con su sentido usual en el lenguaje corriente o en el especializado.

3. Si se da el caso de interpretar alguna de las dos normas contenidas en la primera parte del segundo párrafo, el sujeto obligado (el Ministerio Público o el Juez de Control, según sea el caso) tiene prohibido entenderla de modo tal que diga algo distinto de lo que derivaría de su interpretación literal.

4. Si se da el caso de interpretar alguna de las dos normas contenidas en la primera parte del segundo párrafo, el sujeto obligado (el Ministerio Público o el Juez de Control, según sea el caso) tiene prohibido entenderla de modo tal que la haga inaplicable o no produzca efectos.

142. En términos más llanos: bajo la premisa de la interpretación literal que pregona para sí mismo el segundo párrafo del referido artículo 19, debe entenderse lo siguiente:

1. Cuando el Ministerio Público pretende pedir la prisión preventiva justificada, no puede hacer interpretaciones del texto extensivas ni restrictivas que lo lleven a exceder o reducir los supuestos precisos por los que puede solicitar la imposición de dicha medida cautelar.

2. Cuando al Juez de Control se le consigne una causa penal por cualquiera de las conductas mencionadas desde "abuso o violencia sexual contra menores" y hasta "... y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales", se actualiza para él el deber de decretar oficiosamente la prisión preventiva, sin que, de acuerdo con la parte final del segundo párrafo en comentario, pueda hacer interpretaciones extensivas ni restrictivas de su texto que lo lleven a exceder o reducir los supuestos precisos por los que está obligado a decretar dicha medida cautelar.

143. Por no ser materia de examen en este estudio, no se discutirá aquí si lo anterior puede *efectivamente* llevarse a cabo, es decir, si las obligaciones que derivan del segundo párrafo *in fine* (interpretar literalmente) son susceptibles de ser cumplidas en *toda* circunstancia ni si pueden ser derrotadas frente a otras normas o vistas a la luz de otros principios interpretativos previstos en la misma Constitución o en instrumentos de derechos humanos.

144. En este punto también hay que precisar que no se desconoce el Acuerdo General 2/2024, de primero de julio de dos mil veinticuatro, publicado el doce siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, *en los que subsista el análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa*; sin

embargo, en el presente asunto no se actualiza tal supuesto en virtud de que el propósito de esta contradicción de criterios no es examinar la convencionalidad de dicha medida cautelar, sino que versa sobre si a la luz de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, continúa siendo aplicable o no la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), para establecer los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en el que se reclame una orden de aprehensión por un delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

145. Retomando el hilo de nuestra exposición, lo que interesa dejar en claro es la estructura y función del mandato allí contenido. Como se ha demostrado, lo que dispone el referido segundo párrafo en su enunciado final es una orden dirigida específicamente a dos sujetos: el Ministerio Público en los casos de prisión preventiva justificada y el Juez de Control en los casos de prisión preventiva oficiosa, y son éstos, precisamente, los obligados a interpretar literalmente las normas que respectivamente les son aplicables, y a esto se reduce la obligación.

146. Inclusive, si por "órganos de Estado" se quisiera entender no sólo a esas dos autoridades, sino en general a cualquier otra (como podría ser un Juez de Amparo), ello no afectaría en nada el ámbito material de aplicación del segundo párrafo *in fine*, pues su propio límite (la literalidad) es servir de guía interpretativa específica de la facultad del Ministerio Público para pedir la prisión preventiva justificada y la del Juez de Control para decretar la oficiosa, y nada más.

147. Como corolario de lo anterior se desprende que la reforma al artículo 19, segundo párrafo, constitucional para ampliar el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y para establecer un límite heurístico a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda ninguna relación con el contenido de la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) de este Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro Norte, pues, primero, tal precepto no fue parte de la argumentación de ese criterio jurisprudencial; segundo, porque la jurisprudencia se refiere no a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, sino a la suspensión respecto de una orden de aprehensión; tercero, porque la disposición constitucional reformada está dirigida a guiar la interpretación de normas cuyos destinatarios son la autoridad ministerial y el Juez de Control, pero no el Juez de Amparo, y cuarto, porque la actuación de los Jueces de Amparo, en materia de suspensión, está normada por los deberes que le imponen, entre otros, los artículos 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

148. Tales preceptos constitucionales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

"**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

"**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]"

"**Artículo 17.-** [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]"

"**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]"

"**Artículo 103.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]"

"**Artículo 128.-** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

"**Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

149. Del artículo 1o. constitucional se obtiene que todas las autoridades del país, entre ellas los Jueces de Distrito, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquellos que se contienen en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.* Asimismo, dicho precepto dispone que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y hay unanimidad en que lo anterior es piedra angular del sistema jurídico mexicano.

150. Del artículo 16 constitucional se obtiene la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones, y en relación con el artículo primero, resulta que esta obligación implica demostrar que su acto es consistente con los derechos humanos, por lo que los jueces de amparo están constreñidos a que, cuando emiten resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado no pueden ser disconformes con esos derechos de rango máximo, y en la fundamentación y motivación de los autos suspensionales deben hacerlos valer.

151. En el artículo 17 de la Constitución se encuentra el derecho fundamental de las personas de acceder a la justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial; por ello, para efectos del juicio de amparo y de la suspensión solicitada, el Juez de Distrito, tutor y garante de la correcta sustanciación de este medio de control constitucional, debe velar porque sus resoluciones en materia de suspensión sean completas, esto es, que resuelvan sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas y en forma tal que no resulten insuficientes o fútiles y, en cambio, sean acordes con la tutela de los derechos humanos que estuvieren en juego.

152. A su vez, del artículo 20, Apartado B, fracción I, constitucional, se obtiene el principio de presunción de inocencia, relativo a que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio que culmine con sentencia ejecutoria; por lo que el juez de amparo debe velar por que tal principio se respete.

153. De los artículos 103 y 107 se obtiene, en lo que interesa, que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria; lo que obliga al órgano jurisdiccional de amparo a proveer sobre su solicitud en forma completa, examinando la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la posibilidad de brindar tutela anticipada.

154. En tanto que el artículo 128 constitucional establece la obligación de todo servidor público de protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; obligación que recae, entre otros, en el Juez de Distrito, por lo que se encuentra obligado a respetarla en toda su dimensión al sustanciar el juicio de amparo y el incidente de suspensión.

155. Del artículo 133 se obtiene que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema, esto es, establece el principio de supremacía constitucional, y que sujeta a los Jueces de Distrito a usar los poderes que le confiere la norma suprema en todo su alcance.

156. Debemos recordar que el ejercicio hermenéutico que lleva a cabo el juzgador de amparo produce naturalmente el interpretar la Constitución de manera armónica y sistemática respecto a la totalidad de sus postulados, esto es, sin dejar inoperante el contenido estructurado de la norma suprema, pues el principio de unidad de la Constitución establece que un artículo de ésta no puede interpretarse de manera aislada, sino que tiene que ser en conjunto con las diversas normas que se hallan en el texto constitucional.

157. El complejo normativo constitucional expuesto no puede ser obviado, ignorado o desconocido por los jueces de amparo, pues, como se ha visto, su actividad está enteramente normada por esas disposiciones, de manera que el examen de la procedencia de la suspensión en casos como el que nos ocupa (orden de aprehensión librada por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa) no depende de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene un mandato que ni siquiera es aplicable a los jueces de amparo.

158. Por ende, la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) continúa vigente para establecer los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en que se reclame una orden de

aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, puesto que la reforma a la citada porción normativa que amplió el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y estableció un límite heurístico a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda ninguna relación con el contenido de la referida tesis jurisprudencial.

159. Dicho criterio, además, no ha sido modificado ni superado conforme al cauce previsto en los artículos que regulan la creación y modificación de la jurisprudencia, esto es, no puede desconocerse porque conforme con los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de la región sobre la que ejerce jurisdicción este Pleno Regional (Centro-Norte).

160. Estimar lo contrario, esto es, que por virtud del agregado a la parte final del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, los jueces de amparo que conocen de la suspensión contra una orden de aprehensión pueden desconocer la jurisprudencia en cita, resultaría un desacierto, pues ninguna relación guardan ambas cosas y, además, sería disconforme con el principio de no regresividad de los derechos humanos.

161. Habría que decir que la violación al principio de progresividad puede originarse no sólo por la emisión de normas regresivas, sino por la *situación de regresividad que conlleva la supresión o modificación de preceptos que se relacionan con prerrogativas inherentes al ser humano, pero también por interpretaciones judiciales que conduzcan a esa misma finalidad*.

162. En ese sentido, se trae a colación la jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015306, cuyo contenido establece lo siguiente:

"**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los –así llamados– derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros 'objetivos programáticos', sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, **el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales.** En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se

ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.”. Énfasis añadido.

163. En efecto, el artículo 1o. constitucional reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos "de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

164. El principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, *la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección* y, por otro lado, *favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.*

165. El aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como *auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas*, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de *manera progresiva* su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

166. Por lo que hace al Estado mexicano, el principio de progresividad se predica *a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo*, no sólo porque el artículo 1o. constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del constituyente permanente al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos:

"Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno.

Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y *progresiva* del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, *con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos*.". [Iniciativa de Legisladores (diversos Grupos Parlamentarios), presentada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, ante el Senado de la República].

167. Asimismo, se estableció que:

"[a]unque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de 'no regresividad' puede emplearse como un principio rector *para todos los derechos humanos*. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados. [Iniciativa presentada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho ante la Cámara de Senadores]."

168. De esta manera, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, como los señaló el constituyente permanente, el Estado tiene el mandato constitucional de: "realizar todos *los cambios y transformaciones* necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que *se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos*."

169. Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar *gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales*, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, *adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la*

protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

170. Es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 87/2017 (10a.), con número de registro 2015304, cuyo texto establece:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, **en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.** Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.". Énfasis agregado.

171. La tesis anterior se refiere a derechos sociales o económicos, que son de los que puede hablarse de la necesidad de recursos materiales para instrumentarlos o sostenerlos y ante cuya falta comprobada sería inviable para el Estado mantenerlos en un cierto estándar, pero no puede decirse lo mismo respecto de los derechos humanos propios de la persona humana, como el derecho a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de pensamiento, la integridad personal o la libertad personal.

172. Así, los jueces de amparo de la Región Centro-Norte no podrían, bajo el pretexto de la reforma a la parte final segundo párrafo del artículo 19 constitucional, dejar de otorgar la suspensión, si procede, contra la orden de aprehensión motivada por delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues ello sería regresivo y, antes bien, los artículos constitucionales 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 siguen orientando la labor de los jueces de amparo hacia el respeto de la no regresividad.

173. Conforme a lo anterior, es dable concluir que la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), emitida por este Pleno Regional, continúa siendo vigente cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame una orden de aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, para conceder la suspensión provisional a efecto de que la parte quejosa no sea detenida durante la vigencia de la medida suspensional, puesto que, como se señaló, la reforma al artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución para ampliar el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y para establecer un límite heurístico a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda ninguna relación con el contenido de la citada jurisprudencia.

VII. DECISIÓN

174. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se concluye que, a la luz de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), con número de registro digital 2028568, continúa siendo aplicable para

establecer los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en que se reclame una orden de aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

175. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

176. Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla (presidente), quien formula voto concurrente, el Magistrado Miguel Bonilla López (ponente) y el Magistrado Samuel Meraz Lares; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE CERTIFICA QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO PRIMERO, 108 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 30, 32, 41 Y 42 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CONSEJO.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Olga Estrever Escamilla en la contradicción de criterios 20/2025.

Respetuosamente **disiento** del estudio presentado ante este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios 20/2025, ya que en el mismo se estableció que a la luz de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continúa siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."

Primeramente, estimo que el criterio que debe prevalecer es que la reforma al artículo 19, párrafo segundo, parte final, de la Constitución General, no trasciende a la jurisprudencia de este Pleno Regional, pues ese criterio es obligatorio frente a la orden de aprehensión, no respecto de alguna medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

En principio, respetuosamente, disiento del tratamiento de la propuesta, debido a que se interpreta toda una disposición, cuando el punto de toque se limita a la porción normativa que impone que: "*... para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial ...*"

Entonces, estimo que en la resolución nos debemos limitar a dilucidar el alcance de esa regla frente a la jurisprudencia J/3 de este Pleno Regional.

Así, considero que, aunque los Tribunales Colegiados no deben controlar la regularidad de una jurisprudencia, como algunos lo hicieron, sí existe la contradicción de criterios, precisamente, a partir de los indebidamente generados, producto de ese control.

Sin embargo, mi postura anunciada descansa en aclarar los alcances de la jurisprudencia debatida, puesto que en ella el punto de toque se centró y limitó a un acto procesal, a saber: *los efectos de la suspensión provisional cuando se reclama una orden de aprehensión librada por delito que amerita prisión preventiva oficiosa*; por lo tanto, las consideraciones inherentes a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa escapan del punto de contradicción y, por ende, son *obiter dicta* o razones accesorias, carentes de vinculatoriedad.

Sin ánimo de ser exhaustiva, el sistema penal acusatorio se desarrolla en actos, fases y etapas procesales, cada una con una finalidad específica y no necesariamente una es consecuencia de la otra. Esto sucede con la orden de aprehensión y la medida cautelar de prisión preventiva.

La orden de aprehensión tiene como finalidad instrumental conducir a una persona al proceso y, cuando cumple su función, sus efectos cesan o desaparecen, pues la restricción de la libertad de la persona ya no obedecerá a ese acto procesal. Esto se corrobora con la posibilidad o necesidad de que, agotada en sus efectos la orden de aprehensión, se pueda debatir la necesidad de la medida cautelar de prisión, incluso, antes de que se resuelva la situación jurídica de la persona.

Así, al distinguir el objetivo de cada uno de esos actos procesales, podemos comprender que uno no necesariamente es consecuencia del otro y, por ello, en la jurisprudencia de nuestro interés no había lugar a hacer extensivos los efectos de la suspensión a un acto que no era la materia de la contradicción.

En efecto, con esta premisa invito a una nueva reflexión sobre los alcances que en su momento se le dieron a la jurisprudencia aludida, pues conforme a la jurisprudencia 4/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es jurídicamente sostenible ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, y en términos de la jurisprudencia 14/2010 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse; por ende, estos criterios, de observancia obligatoria, en mi concepto, impiden extender los alcances de la suspensión a la medida cautelar de prisión preventiva, por ser un acto procesal distinto de la orden de aprehensión, con efectos futuros de realización incierta.

Esto se corrobora con la literalidad del precepto 138 de la Ley de Amparo, en donde se impone el examen ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público en contexto del acto reclamado, no de alguno adyacente o subyacente.

Por ello, insisto en que es necesaria una nueva reflexión para distinguir y fijar los alcances de la jurisprudencia J/3, específicamente, al delimitar que las consideraciones obligatorias que la sustentan son aquellas que se

vinculan, en exclusiva, respecto de la suspensión provisional frente a la orden de aprehensión, no aquellas inherentes a la medida cautelar de prisión preventiva.

Esta necesaria distinción, a su vez, nos permitiría sostener que la reforma a la parte conducente del artículo 19 constitucional no puede limitar la efectividad de la jurisprudencia, ya que dicha modificación constitucional se vincula con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pero la obligatoriedad de la jurisprudencia no se relaciona con ese acto procesal, sino con la orden de aprehensión.

LA SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE CERTIFICA QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO PRIMERO, 108 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 30, 32, 41 Y 42 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CONSEJO.

Este voto se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a la luz del artículo 19, párrafo segundo, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, continúa siendo aplicable la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), para establecer los efectos de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto cuando se reclame una orden de aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aludida reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa, no invalida la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), por lo que sigue siendo aplicable cuando en amparo indirecto se reclame una orden de aprehensión respecto de delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

Justificación: Lo establecido en el artículo mencionado constituye un mandato dirigido específicamente al Ministerio Público en los casos de prisión preventiva justificada, y al Juez de Control en los casos de prisión preventiva oficiosa, por lo que éstos son los obligados a interpretar literalmente las normas ahí contenidas.
La reforma constitucional que amplió el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y estableció un límite heurístico a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda relación con el contenido de la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.). Este criterio rige a los Jueces de amparo cuando conocen de la solicitud de suspender la orden de

aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y los tribunales de amparo no están vinculados a la obligación prevista en tal porción normativa, sino a los deberes que les imponen, entre otros, los artículos 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio hermenéutico que lleva a cabo el juzgador de amparo es que se interprete la Constitución de manera armónica y sistemática respecto a la totalidad de sus postulados, sin dejar inoperante el contenido de la Norma Suprema y de los tratados internacionales, pues el principio de unidad de la Constitución establece que uno de sus artículos no puede interpretarse de manera aislada, sino en conjunto con sus diversas normas. La actividad del Juez de amparo está normada por esas disposiciones, de manera que a la luz de la aludida jurisprudencia, el examen de la procedencia de la suspensión cuando se reclame una orden de aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, no puede hacerse con atención a la parte final del párrafo segundo del artículo 19 referido, que contiene un mandato que no le es aplicable.

Además, el aludido criterio jurisprudencial es obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de la región Centro-Norte, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. Lo contrario sería disconforme con el principio de no regresividad de los derechos humanos, dado que no existen circunstancias que justifiquen una regresión, y antes bien los artículos 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 mencionados siguen orientando la labor de los Jueces de amparo hacia el respeto de la no regresividad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)

Contradicción de criterios 20/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 55/2025, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 55/2025, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 42/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 4031, con número de registro digital: 2028568.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR EL CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 182/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de criterios identificada al rubro, y

RESULTANDO:

Primero. Denuncia de la contradicción y radicación. Los Magistrados integrantes del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante oficio 904 de su índice, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el referido tribunal al resolver el amparo directo **212/2024** y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **818/2019.**

Segundo. Trámite de la denuncia. El asunto se radicó en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con el número de contradicción **182/2024** y mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite.

En el mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

“Determinar, si el dictamen técnico que emite la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), que decide sobre transferencias no reconocidas, se

refiere al incumplimiento de una obligación contractual, que dota al referido dictamen como documento ejecutivo en términos del artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros".

Tercero. Informes de los órganos jurisdiccionales contendientes. Mediante acuerdos de ocho y once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales colegiados contendientes, en los que informaron a este Pleno Regional que el criterio contenido en los amparos directos **212/2024** y **818/2019,** de sus respectivos índices, continuaban vigentes.

Cuarto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. Por acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que durante los últimos seis meses no se existe radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con el tema consultado.

Asimismo, al encontrarse integrado debidamente el expediente, en el propio acuerdo se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Quinto. **Aplazamiento.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser visto en sesión de once de diciembre siguiente, en la que se determinó dejarlo aplazado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados especializados en materia civil, pertenecientes al Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Sur, y el tema de fondo corresponde al territorio y materia respecto de las cuales ejerce jurisdicción este Pleno Regional.

SEGUNDO. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, toda vez que se realizó por los integrantes del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO. Criterios denunciados. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se precisa cuáles fueron los criterios denunciados como contradictorios.

A. Amparo directo 212/2024, del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

A fin de contar con una mayor claridad del asunto, conviene precisar algunas cuestiones a manera de antecedentes:

a) Una persona física demandó en la vía ejecutiva mercantil a una institución bancaria, el pago de ciertas cantidades por transferencias electrónicas, que el actor desconoció haber efectuado.

b) Como documento base de la acción, lo constituyó el Dictamen Valoración Técnica y Jurídica, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

c). La titular del conocimiento del Juzgado de primera instancia, emitió sentencia definitiva, en la que condenó a la demandada institución bancaria, al pago de cierta cantidad por concepto de suerte principal y además, otras prestaciones.

d) En contra de esa determinación, la institución de banca múltiple, promovió juicio de amparo directo, el cual constituye uno de los criterios contendientes, en este asunto, siendo que por sesión de catorce de junio de dos mil veinticuatro, resolvió en lo conducente:

"(...)
SEXTO. Estudio del concepto de violación.
Para una mejor comprensión del asunto, los conceptos de violación se estudiarán por temas, identificados por los títulos respectivos.
1) Alcance del dictamen emitido por la CONDUSEF.
El banco quejoso aduce que, en conformidad con los artículos 1º y 5º de la Ley de Protección y Defensa del Usuario del Servicio Financiero, el procedimiento que se realiza ante la Comisión Nacional Bancaria para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros no constituye una instancia jurisdiccional, sino un medio organizado de heterocomposición voluntaria de conflictos, en prevención de controversias judiciales; de modo que la referida Comisión no puede prejuzgar sobre los aspectos de fondo planteados, porque sus determinaciones no pueden tener la fuerza ejecutoria de una sentencia judicial, ya que su actuación está limitada a emitir una decisión administrativa, porque lo contrario sería violatorio del artículo 17 constitucional, dado que la institución quejosa nunca aceptó someterse al procedimiento de mediación.
Los argumentos son ***infundados.***
La tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la cual la institución quejosa apoya su argumentación, es la siguiente:

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO."

(Se transcribe)

Esa tesis de jurisprudencia fue emitida en dos mil dos; sin embargo, en dos mil catorce, existió una reforma a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, respecto de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1268/2017, sostuvo las premisas siguientes:

"(...) 85. La finalidad de la reforma, según se sigue de la exposición de motivos correspondiente, fue dotar de herramientas a la CONDUSEF, a fin de hacer efectiva y eficiente la protección a los usuarios de servicios financieros.

De ahí que se fortaleciera el alcance probatorio del dictamen técnico emitido por aquélla, pues si el mismo contiene una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la citada Comisión, entonces, debe considerarse como un título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

86. Así, del contenido del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce y de su confrontación con el texto vigente (ahora impugnado), consta una diferencia sustancial en cuanto al alcance probatorio del dictamen de la Comisión.

87. En efecto, el artículo 68 Bis en su texto anterior a la reforma sujetaba el valor probatorio del dictamen al análisis que realizara la autoridad judicial, quien podía tomarlo o no en cuenta para resolver la controversia planteada; por lo que el referido dictamen era considerado como una mera opinión técnica calificada, mientras que el precepto reformado prevé que cuando ese dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

88. De manera que, anteriormente a la reforma de diez de enero de dos mil catorce del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la autoridad judicial era quien determinaba el valor probatorio del dictamen técnico; en cambio, en el artículo vigente no es la autoridad judicial, sino la CONDUSEF la que a su juicio determina la existencia de esos atributos, a fin de estimar que ese dictamen constituye un título ejecutivo.

(...)

97. Al respecto, esta Primera Sala destaca que el dictamen emitido por la CONDUSEF, al provenir de una autoridad, debe contener el análisis fundado y motivado de las pruebas idóneas y suficientes que justifiquen la determinación de la obligación contractual incumplida cierta, líquida y exigible, al ser dichas características determinantes para afirmar la existencia de un título ejecutivo y cuya existencia corresponde constatar en cada caso a la autoridad judicial.

(...)

99. (...) la emisión del dictamen cuestionado, además de llevarse a cabo en el marco de un procedimiento reglado en el que las instituciones financieras pueden ser oídas y aportar las pruebas que a su interés convengan, no constituye una privación definitiva de los derechos de las aseguradoras, mismas que tienen expedita la posibilidad de impugnar en sede judicial el dictamen respectivo, presentar las pruebas y oponer las excepciones correspondientes.

(...)

105. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el precepto impugnado está inmerso en el marco del procedimiento conciliatorio previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y que este último constituye precisamente un mecanismo alternativo de solución de

controversias, cuyo asidero constitucional, al igual que el derecho de acceso a la justicia, se encuentra en el artículo 17 de la Ley Fundamental. (...)".

El Alto Tribunal destacó, entre otras cuestiones, las siguientes:

Que la finalidad de la reforma al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce, fue dotar de herramientas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con el fin de hacer efectiva y eficiente la protección a los usuarios de servicios financieros. De ahí que se fortaleciera el alcance probatorio del dictamen técnico emitido por aquella, pues si el mismo contiene una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la citada comisión, entonces, debe considerarse como un título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

Que del contenido del ordinal 68 Bis anterior a dicha reforma y de su confrontación con el texto vigente, consta una diferencia sustancial en cuanto al alcance probatorio del dictamen de la comisión.

Que el numeral 68 Bis invocado en su texto anterior a la reforma, sujetaba el valor probatorio del dictamen al análisis que realizara la autoridad judicial, quien podía tomarlo o no en cuenta para resolver la controversia planteada, por lo que este era considerado como una mera opinión técnica calificada, mientras que el precepto reformado prevé que cuando ese dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, podrá considerarse título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

Que dicho dictamen sí puede hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, al constituir un documento que por *disposición de ley tiene el carácter de ejecutivo, tal como se sigue del artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio.*

Línea de pensamiento que evidencia que la premisa fundamental en la cual se sustentó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2002, emitida por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la quejosa, en el sentido de que el pronunciamiento de la CONDUSEF carece de fuerza ejecutiva, varió con la reforma al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce, pues con anterioridad a esta, el dictamen que emitiera la mencionada Comisión únicamente era una mera opinión técnica; sin embargo, ahora sí puede llegar a constituir un título ejecutivo no negociable, que puede hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, tal como se advierte de su contenido, que es el siguiente:

*"Artículo 68 Bis" (*se transcribe).

Esto es, con la actual redacción del indicado numeral 68 Bis se fortaleció el alcance probatorio del dictamen técnico, lo cual implica una diferencia sustancial en contraposición con la redacción normativa anterior; además, como indicó el Alto Tribunal del país, la facultad para la emisión del dictamen proviene de los artículos 60 a 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los cuales regulan las actuaciones que se pueden llevar a cabo dentro del procedimiento conciliatorio de trato.

Por consiguiente, es factible considerar que, en atención a los cambios descritos, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2002 resulta inaplicable, ya que fue emitido cuando la norma solo establecía que la referida Comisión únicamente podía emitir opiniones técnicas, lo cual ya no es así, pues ahora puede constituir título ejecutivo no negociable o prueba preconstituida de la acción.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL

CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." (Se transcribe)
"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." (Se transcribe)
Atento a lo anterior, no es dable concluir que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se extralimitó en sus funciones al emitir un dictamen que constituye un título ejecutivo, ni mucho menos se puede considerar que invade la esfera de competencia y jurisdicción de la autoridad judicial, como lo afirma la parte quejosa, pues, se insiste, dicha potestad le fue reconocida en la propia ley aplicable.
2) Naturaleza de la obligación.
Por otra parte, la institución bancaria quejosa alega que en la sentencia reclamada la jueza responsable realizó un indebido análisis de la legitimación activa en la causa y de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil ejercida, ya que el documento base de la pretensión, consistente en el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no reúne los requisitos para ser considerado un título de crédito, al no versar sobre cuestiones contractuales, sino extracontractuales, como lo es la nulidad de transacciones electrónicas, las cuales no podían sustentarse en el dictamen mismo.
La inconforme ***no tiene razón****.*
Respecto a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para emitir dictámenes, con la calidad de títulos ejecutivos, debe señalarse que el segundo párrafo del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dispone que: "Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario."
En relación con este tema, en la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo directo 867/2018, este tribunal determinó que la frase "obligación contractual incumplida" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 68 Bis de la ley referida, únicamente se constituye cuando la fuente de la obligación de pago deriva de una relación o vínculo contractual entre la entidad financiera y el usuario del servicio financiero, por lo que, en el caso de retiros en cajeros automáticos y transferencias electrónicas, la fuente de la que proviene la reclamación es de carácter extracontractual, dado que se refiere a la falta de cuidado de la institución financiera.
Esta consideración se sustentó en la tesis de jurisprudencia titulada "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS).", emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, aplicada de manera analógica, dado que en ese criterio, vinculante para este órgano jurisdiccional, se determinó que la relación contractual no se actualiza "(...) cuando el dictamen se emite con motivo del pago indebido de cheques por la notoria alteración o falsificación de firma del librador, pues la fuente de la obligación de cubrir al librador de los fondos que fueron incorrectamente cubiertos, no deriva directamente del consentimiento y objeto del contrato, sino de la sanción impuesta por el artículo 194, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el cual se prevé la responsabilidad en que incurre el banco de cubrir los cheques ante la ausencia de fidelidad visual; es decir, la fuente deriva directamente de una circunstancia de carácter extracontractual consistente en la falta de cuidado, aunado a que la causa de pedir planteada por el

usuario deriva de un hecho ilícito, consistente en la notoria falsificación de la firma que calza el título de crédito; considerar lo contrario, implicaría dotar a esa unidad administrativa de facultades para crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley que la norma secundaria citada no le otorga (...)"

Sin embargo, ese criterio fue superado por la contradicción de tesis 58/2017, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, cuyo contenido es el siguiente:

"TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA." (Se transcribe)

Por lo tanto, dado que la Primera Sala resolvió que el incumplimiento de una obligación legal debe entenderse como contractual, tal como se advierte de la ejecutoria que le dio origen a la tesis de jurisprudencia invocada, en la cual se precisó lo siguiente:

"(...) 66. Ahora, en cuanto al cheque, como título de crédito de carácter ejecutivo, ya se precisó que sólo puede ser expedido a cargo de la institución de crédito (librado) y expedido por quien, teniendo fondos disponibles en ella, sea autorizado por ésta para librarlos (librador), siempre que contenga la mención de ser cheque inserta en el texto del documento, cuyo esqueleto especial hubiere otorgado el banco al librador, el lugar y fecha en que se expide, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del librado, lugar de pago y firma del librador; aunado a que se pagará a la vista y sin condiciones la suma de dinero a favor del beneficiario (tomador o tenedor).

67. Así, de lo expuesto con anterioridad, es importante precisar que el uso del cheque sólo es posible si, previamente, se convino un contrato de depósito de dinero con una institución crediticia y que deberá estar disponible para el cuentahabiente o por alguno de sus beneficiarios que autorice, lo cual implica que la obligación principal de la institución depositaria es el deber de cuidado del dinero depositado y, por lo tanto, de verificar que los instrumentos a través de los cuales se dispone de él cuenten con los requisitos necesarios.

(...)

79. El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Asuntos cuya cuantía sea inferior a tres millones de unidades de inversión, salvo reclamaciones en contra de instituciones de seguros, sobre las que la cuantía deberá ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

b) Tendrá el carácter de título ejecutivo en asuntos cuya cuantía sea inferior en moneda nacional a 50,000 UDIS, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a 100,000 UDIS. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.

80. En estas condiciones, por un lado, como se aprecia, para que el dictamen que emita CONDUSEF tenga el carácter de título ejecutivo no negociable cuando la cuantía de los negocios no exceda de 50,000 o 100,000 UDIS, según corresponda; por lo que, como consecuencia lógica, fuera de estos supuestos el dictamen mantendrá su carácter de valoración técnica y jurídica que podrá ser analizada por el juzgador ante el cual se presente, tal como lo era previo a la reforma señalada.

81. Pero en la primera hipótesis, es decir, que el dictamen sea susceptible de configurar un título ejecutivo por no rebasar los montos que indica el artículo 68 Bis, además, deberán reunirse los elementos de obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida; en consecuencia, el legislador, al establecer la expresión "obligación contractual incumplida", otorgó a CONDUSEF la

potestad de declarar la infracción de obligaciones contractuales por parte de las instituciones de crédito, financieras o bancarias.
82. En ese sentido, CONDUSEF, al emitir un dictamen en el que se objete el pago de un cheque por la notoria alteración o falsedad de la firma del librador, sí determina el incumplimiento de una obligación contractual incumplida.
83. Como resulta de la interpretación sistemática de los artículos 267, 269, 271, 274 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 335 del Código de Comercio, este último aplicable supletoriamente al primer ordenamiento, el pago de un cheque que contenga una firma notoriamente alterada o falsificada se traduce en la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculado al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y, desde luego, la negligencia en que incurre al no verificar que el instrumento mediante el cual el titular de la cuenta dispone de sus recursos, contenga la firma registrada ante la institución bancaria relativa, como depositaria.
84. Todo lo cual se traduce en el descuido de la convención que se entabla entre el cuentahabiente y la entidad bancaria, en la que esta última incumple con el deber de conservar el bien depositado y que, en consecuencia, lo obliga a responder por los menoscabos, daños y perjuicios.
(...).”
En ese orden de ideas, en relación con las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para emitir dictámenes con la calidad de títulos ejecutivos, debe señalarse que el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no restringe a la Comisión ni hace distinción alguna en cuanto al tipo de obligaciones contractuales sobre las que puede dictaminar, lo que a su vez comprende que a esta se le faculta para decidir en relación con cualquier “obligación contractual” en general.
Entonces, la identificación de la obligación incumplida debe quedar precisada en el dictamen, lo cual no necesariamente implica que se trate de una cláusula o estipulación concreta contenida en un determinado contrato formalizado por escrito, pues no todas las relaciones jurídico financieras cumplen o revisten dicho carácter formal.
En esa medida, con base en lo determinado por el Alto Tribunal, la expresión “obligaciones contractuales” adquiere una nueva dimensión, amplia, por lo que no debe entenderse referida exclusivamente a aquellas que obren literalmente en el clausulado del contrato suscrito por el usuario y la institución bancaria, como lo pretende hacer ver la quejosa, sino que deben ponderarse todas las obligaciones que dicho acuerdo acarrea, a la luz de la normatividad que los regula.
Se sostiene lo anterior, ya que en el sistema contractual, las obligaciones se encuentran constituidas tanto por las cláusulas del contrato respectivo, como por las disposiciones de la ley aplicable que las regulan, así como por las consecuencias naturales de dichos pactos, de acuerdo con el uso y la buena fe, tal como se dispone en el artículo 1796 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.
De no efectuarse la interpretación con esa amplitud, esto es, separar la relación contractual existente entre las partes del reclamo efectuado por el incumplimiento de las obligaciones pactadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se llegaría al extremo de hacer nugatorias las facultades conferidas por el legislador a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuya intención fue la de fortalecer los derechos de los usuarios de servicios financieros, mediante las atribuciones otorgadas a la institución gubernamental que se encarga de garantizar la eficacia en el servicio público de la banca respecto del público en general, para privilegiar la vía en la que la institución financiera puede ser demandada ante la potestad judicial

cuando no acepta someterse al arbitraje para resolver la reclamación presentada ante la Comisión en su contra por el usuario.

No se soslaya que el anterior criterio jurisprudencial se refiere al dictamen emitido por la Comisión sobre la notoria falsedad o alteración de la firma contenida en un cheque y que, en la especie, se analiza lo relativo a un dictamen sobre cargos no reconocidos realizados mediante transferencias electrónicas. Sin embargo, destaca que el precepto legal analizado por la Primera Sala en el precedente referido fue el mismo que aquí se analiza; esto es, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, en aquel caso, el Máximo Tribunal, al establecer que existía una obligación contractual incumplida, no se limitó al clausulado especifico del contrato respectivo, sino que hizo alusión a la obligación de la institución bancaria de la conservación del dinero depositado por los usuarios en la cuenta respectiva.

De ahí que, en conformidad con dicho precedente, se concluye que la obligación de cuidado y seguridad que debe garantizar toda institución bancaria en las operaciones que se realicen, se vincula con el contrato celebrado entre el usuario y la institución, por lo cual, cuando el banco falta a ese deber, dicha omisión es susceptible de conceptualizarse como una "obligación contractual incumplida".

En esas condiciones, debe considerarse en forma vinculada al contrato de apertura de una cuenta bancaria, celebrado entre las partes, así como lo previsto legalmente sobre cargos no reconocidos ya sea en cheques, disposiciones de cajeros automáticos, nulidad de operaciones efectuadas mediante el uso de tarjetas bancarias autorizadas a través de la digitación del número de identificación personal (nip) o transferencias electrónicas.

Esto es así, ya que por identidad de razón, este tipo de operaciones solamente son posibles si previamente se convino un contrato de depósito de dinero con una institución bancaria, en el cual la institución depositaria tiene el deber de cuidado del dinero depositado y, por lo tanto, debe verificar que los instrumentos a través de los cuales se dispone del dinero del cuentahabiente, cuenten con los requisitos necesarios.

Así, una vez que se ha definido la facultad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para emitir dictámenes con calidad de títulos ejecutivos, así como el alcance del término "obligación contractual incumplida", este tribunal considera que, contrariamente a lo referido por la inconforme, en el caso el documento base de la acción exhibido por la actora sí constituye un título ejecutivo.

Se sostiene lo anterior, pues en el documento base de la acción se consigna el dictamen en el que, a juicio de la Condusef, existe una obligación contractual incumplida, en virtud de que la usuaria desconoció diversas operaciones con cargo a su cuenta realizadas a través de transferencias electrónicas, respectó de las cuales la institución financiera demandada no logró sustentar su autenticidad, mediante los documentos donde constara la autorización de la usuaria.

En el dictamen referido se determinó lo siguiente:

*"En la Ciudad de México, a 30 de julio de 2021, la licenciada Sandra Juárez y Juárez, Directora de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 Bis y 68 Bis 1, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en términos de los artículos 25, fracción III y 56, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, emite el presente acuerdo de trámite que contiene el dictamen valoración técnica y jurídica, relativo a la solicitud contenida en el expediente número **********, con motivo de la reclamación presentada por la C. **********, en adelante "la usuaria" en contra de ***** **********, S.A, Institución de Banca Múltiple, en adelante "la institución financiera", de acuerdo con lo siguiente:*

PRIMERO.- Tal como consta en el expediente que nos ocupa, con base en el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda, razón por la cual 'la usuaria' solicitó la emisión del dictamen correspondiente a su reclamación en contra de 'la institución financiera'.

SEGUNDO.- De las constancias insertas en el expediente, se advierte que 'la usuaria' señaló como domicilio el ubicado en (...)

*TERCERO.- Del expediente de conciliación se desprende que 'la usuaria' solicita la restitución de $********* (******* * ** *** pesos 00/100 M.N.), por 3 transferencias electrónicas, que desconoce haber realizado, instruido y/o autorizado con cargo a su cuenta número **********, así como la restitución de $********* (******* * ***** *** ********** pesos 00/100 M.N.), por 3 transferencias electrónicas, que desconoce haber realizado, instruido y/o autorizado con cargo a su cuenta número **********.*

'La institución financiera', a través de su apoderado legal, manifestó lo siguiente:

'(...)

*Así las cosas, para entender la improcedencia de lo reclamado, se informa que las operaciones se efectuaron de conformidad con la instrucción que la propia usuaria proporcionó y confirmó mediante su dispositivo móvil, siendo que para efectuarlas fue necesaria la autorización por medio de datos confidenciales y el dispositivo de autenticación 'firma **********, razón por la cual ***** ********** las tiene como efectuadas de manera correcta.*

A lo anterior debe agregarse que al inicio de la operación del servicio, a efecto de acceder a la aplicación para entrar al sistema, la usuaria, en forma previa e invariable, debe proporcionar su clave de usuario y contraseña, datos personales y datos propios del conocimiento exclusivo del titular de la cuenta y que deben permanecer confidenciales e intransferibles, liberando con ello a mi poderdante de cualquier responsabilidad en cuanto a su uso. (...).'

CUARTO.- Derivado de la problemática planteada en el punto que antecede, así como del estudio de las constancias que obran en el expediente de conciliación citado al rubro, se advierte que:

La negativa de 'la institución financiera' consistente en que no es procedente la restitución de las transferencias electrónicas reclamadas no fueron sustentadas, ya que se valoraron las supuestas bitácoras de operaciones y de la misma no se advierte que el reclamante hubiese instruido, autorizado y/o realizado las operaciones objetadas, ya que no cumple con los términos establecidos para soportar el proceso, ni con la autorización de cargo por parte del cliente, es decir, que 'la usuaria' ingresó con sus claves de acceso y/o código de cliente al sistema de 'banca electrónica', que obtuvo y activó el token y que registró los datos de la cuenta destino para su habilitación, a fin de que el propio sistema le permitiera realizar la transferencia de recursos a cuenta de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y su modificación del 23 de julio de 2021; y en la siguiente tesis: 'TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.' (Se transcribe).

En ese tenor, resulta aplicable al presente asunto lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a), 52 y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como lo establecido en el artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y su modificación de fecha 23 de julio de 2021.

*QUINTO.- La prestación original de la operación es la restitución de $********* (******* * ** *** pesos 00/100 M.N.), por 3 transferencias electrónicas, que desconoce haber realizado, instruido y/o autorizado con cargo a su cuenta número **********, así como la restitución de $********* (******* * ***** *** ********** pesos 00/100 M.N.), por 3 transferencias electrónicas, que desconoce haber realizado, instruido y/o autorizado con cargo a su cuenta número **********.*

*SEXTO.- Se determina como obligación a cargo de 'la institución financiera', la restitución de $********* (******* * ** *** pesos 00/100 M.N.), por 3 transferencias electrónicas en la cuenta número **********, y la restitución de $********* (******* * ***** *** ********** pesos 00/100 M.N.), por 3 transferencias electrónicas en la cuenta número **********.*

SÉPTIMO.- Expídase el presente dictamen por triplicado y notifíquese a 'la usuaria'."

Acorde a lo anterior, con base en los elementos del expediente que tenía para resolver dicha cuestión, la Condusef determinó que la institución bancaria se encontraba obligada a exhibir la documentación que soportara las transferencias electrónicas objetadas por la usuaria, que contuviera la información que permitiera determinar que la operación se realizó dentro de los mecanismos o procesos respectivos, en términos de lo previsto en el artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativas al monitoreo, control y continuidad de las operaciones y servicios de Banca Electrónica, pues además el banco es quien tiene la responsabilidad de tener a su disposición dicha documentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De ahí que la referida Comisión estimó que la obligación que reside en el banco se encuentra regulada en los artículos 46, fracción I, inciso a), y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 316 Bis 15 de las citadas disposiciones de carácter general.

En virtud de lo anterior, la Condusef determinó que existían elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, al haber una obligación incumplida que derivó en las operaciones objetadas y que no estaban sujetas a condición alguna; esto es, la causa de incumplimiento se refiere a la omisión de un deber de cuidado por parte de la institución financiera, aunada a la falta de prueba por parte de esta, respecto de sus aseveraciones en sentido contrario.

Por tanto, si se toma en cuenta que tanto el contrato de apertura de una cuenta bancaria celebrado entre las partes, como lo previsto legalmente sobre transferencias no reconocidas tiene que analizarse en forma vinculada, en relación con la reclamación realizada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, resulta patente que el dictamen emitido por la indicada Comisión sí se refiere al incumplimiento de una obligación contractual y no extracontractual, como lo expresa la inconforme.

Asimismo, se trata de una deuda liquida, cierta y exigible:

i) La certeza de la obligación queda definida con la identificación de la acreedora (usuaria), la deudora (institución bancaria) y la materia de la reclamación (objeción de las transferencias electrónicas).

ii) La exigibilidad surge cuando están satisfechos todos los elementos previstos por la ley o las partes, para que el crédito deba ser pagado, sin que esté de por medio un plazo dudoso o no cumplido, se pueda desprender de la documentación relativa al acto jurídico la posible existencia de una condición de cualquier clase, o se adviertan elementos que se puedan oponer válidamente al acreedor.

*iii) La liquidez del crédito significa su expresión numérica, en cantidad determinada, o como resultado de cálculos aritméticos sumamente sencillos, que puedan elaborarse con los elementos que se consignan de manera clara en la documentación, los cuales consisten en las cantidades de $********* (******* * ** *** pesos 00/100 M.N.), por tres transferencias electrónicas, y $********* (******* * ***** *** ********** pesos 00/100 M.N.), por tres transferencias, que desconoció la tercera interesada haber*

*realizado, instruido y/o autorizado con cargo a sus cuentas números ********** y **********, respectivamente.*

Por tanto, al cumplir las condiciones para que el dictamen técnico emitido por la Condusef sea calificado como título ejecutivo y, por ende, como prueba preconstituida de una obligación contractual, cierta, líquida y exigible, se considera apegada al derecho la determinación a la que arribó la jueza responsable.

Y como consecuencia de lo expuesto, al haberse desestimado los conceptos de violación, procede negar a la quejosa el amparo que solicita.

3) Denuncia de contradicción de criterios.

No se soslaya que, en relación con el tema analizado, la parte quejosa invoca, reiteradamente, la tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siguiente:

"TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LOS CARGOS POR EL USO DE TARJETAS BANCARIAS O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CARECE DE ESA NATURALEZA." (Se transcribe)

Si bien dicho criterio es contrario a lo expuesto en la presente ejecutoria, lo cierto es que este tribunal no se encuentra obligado a observarlo, ya que no constituye jurisprudencia de un órgano jerárquico superior.

Además, no se comparte el referido criterio por las razones expuestas en esta ejecutoria, en el sentido de que lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la contradicción de criterios 58/2017, que dio origen a la tesis de jurisprudencia "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA." atinente a que "la obligación contractual incumplida", como elemento del dictamen, no debe limitarse al clausulado del contrato, sino que debe analizarse también a la luz de normas que establecen las obligaciones que deben cumplir las instituciones bancarias, en cuanto a la seguridad de las operaciones que realicen los usuarios, no se encuentra limitado a las operaciones de cheques.

Esto es así, porque contrariamente a lo resuelto por el tribunal homólogo, a juicio de este órgano federal, la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se transcribe enseguida, en la cual se determinó que la acción de nulidad de voucher sustentada en la falsedad de la firma es de índole extracontractual y debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional, con base en la cual el Sexto Tribunal Colegiado Civil sustenta su criterio, resulta inaplicable al caso concreto, por lo siguiente.

El referido criterio jurisprudencial es el siguiente:

"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA." (Se transcribe)

En principio, destaca la circunstancia de que la tesis analizada se emitió con anterioridad a la reforma a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros de dos mil catorce, por lo que el tratamiento que la Primera Sala le da al procedimiento que se lleva a cabo ante la Condusef, es de naturaleza meramente conciliadora, porque en ese entonces, aquellos procedimientos carecían de fuerza ejecutoria, lo cual, como se vio, se modificó con la referida reforma.

Del análisis de la ejecutoria que le dio origen a la mencionada contradicción, se advierte que el Alto Tribunal determinó lo siguiente:
"49. Ahora bien, en los casos que originaron los criterios contradictorios que nos ocupan, los tarjetahabientes se obligaban, ya sea en términos de las reglas expedidas por el Banco México o del contrato de apertura de crédito, a objetar los estados de cuenta ante la institución bancaria que emitió la tarjeta cuya aclaración se solicita, y en caso de no estar conforme con el dictamen final emitido por la institución bancaria respecto de la aclaración de cargos solicitada, acudir ante la Condusef para hacer valer lo que a su derecho convenga.
50. Sin embargo, siguiendo la línea establecida por esta Primera Sala, los procedimientos aludidos no son aplicables en los casos en los que se alega la falsedad de la firma asentada en los vouchers, pues en ese supuesto, el interesado no solamente pretende el desconocimiento del cargo efectuado en su perjuicio, sino la declaración expresa de que la rúbrica impresa no fue puesta de su puño y letra, elemento éste que es de índole extracontractual y para cuyo efecto, está dispuesto a someterse a un proceso en el que habrá de probar sus afirmaciones ante la autoridad jurisdiccional, cuya labor no puede desarrollarse, en principio, por la institución bancaria ni por la Condusef, por lo siguiente:
51. La objeción ante la institución que emite la tarjeta de crédito es un procedimiento en el que sólo participan las partes sin la mediación de ninguna autoridad, además de que la institución bancaria es la única que decide si cancela o no esos cargos, sin hacer declaración respecto de la nulidad del documento, pues esto sólo puede hacerlo la autoridad jurisdiccional.
52. Además, la Condusef es una autoridad que actúa como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, el cual no puede imponer multas ante el incumplimiento o contravención de las disposiciones previstas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, razón por la cual, no puede hacer cumplir sus propias determinaciones.
53. En ese sentido, si en la presente resolución se estableció que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, y si se acreditó que la objeción ante la institución emisora de la tarjeta de crédito y, en su caso, acudir a la Condusef, son procedimientos con los que no puede obtenerse la nulidad de los vouchers por falsedad de la firma, pues dicha anulación únicamente puede ser decretada por autoridad judicial; de ahí que podemos afirmar que no es necesario agotar los procedimientos referidos, como requisito de procedencia de la acción de nulidad.
(...)
56. Sobre la base de las consideraciones anteriores, en la presente ejecutoria se demostró:
a. Es procedente la acción de nulidad contemplada en el Código Civil Federal cuando se alega la falsedad de la firma impresa en un pagaré relativo a la compra realizada a través de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo.
b. El derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
c. El trámite previsto en las reglas expedidas por el Banco de México (relativas a objetar ante el banco y, en su caso, acudir a la Condusef) tiene como única finalidad obtener la cancelación de los cargos, en tanto que la pretensión del actor, al reclamar la nulidad de los pagarés por falsedad de la firma impresa, tiene efectos de mayor entidad y que, incluso, están sujetas a que el demandante demuestre sus aseveraciones con los elementos de prueba idóneos ante autoridad judicial.
d. La objeción ante la institución emisora de la tarjeta de crédito y, en su caso, acudir a la Condusef, son procedimientos con los que no puede obtenerse la nulidad de los vouchers por falsedad de la firma, pues la nulidad únicamente puede ser decretada por autoridad judicial.

57. Con las premisas apuntadas, es de concluirse que la finalidad de impugnar los vouchers por la falsedad de la firma en ellos impresa, es lograr que se declare su nulidad, lo cual únicamente puede obtenerse en la vía judicial; por ende, es inconcuso que no puede obligarse al tarjetahabiente que busca tal declaración a agotar previamente al ejercicio de su acción, procedimientos inocuos para ver acogida esa pretensión.

58. La conclusión alcanzada es exclusiva del tema que ahora se aborda y que se refiere al preciso caso en que se demanda la nulidad de los vouchers por falsedad de la firma, en cuyo caso, la causa de la petición deriva de una situación extracontractual; empero, debe aclararse que en otro escenario, es decir, si la pretensión del tarjetahabiente procede del propio acuerdo de voluntades, es evidente que en tal caso habrá de atenderse a lo pactado.

(...)"

Como se advierte de su contenido, el tema de contradicción se centró en resolver si antes de acudir al juicio, cuando se reclama la nulidad de vouchers por falsificación en la firma de tarjetas de crédito, era necesario que el usuario del servicio financiero objetara el estado de cuenta ante la institución bancaria y, en caso de no estar conforme con el dictamen final emitido por el banco, acudiera a la Condusef, en relación con lo cual se determinó que la procedencia de la acción de nulidad no estaba sujeta a esos requisitos.

De esta forma, la afirmación relativa a que el interesado no solamente pretende el desconocimiento del cargo efectuado en su perjuicio, sino también la declaración expresa de que la rúbrica impresa no fue puesta de su puño y letra, elemento que se considera de índole extracontractual, se evidencia que este tema no formó parte de la decisión de la referida ejecutoria.

Argumento que no es aplicable en el caso de las transferencias electrónicas (como es el presente asunto), ni en el del uso de operaciones con tarjeta bancaria autorizada a través de la digitación del número de identificación personal, dado que en esos supuestos el usuario del servicio financiero no tiene que demostrar que "la rúbrica impresa no fue puesta de su puño y letra", pues con base en la reciente línea argumentativa de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la carga de la prueba en las referidas hipótesis le corresponde al banco, tal como se determinó en las tesis de jurisprudencia tituladas "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'' y "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."

Por las razones antes expresadas, es que ante la disparidad de criterios entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y este tribunal, en términos de los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, procede realizar la denuncia de contradicción de criterios ante el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73 al 76, 170 y 183 de la Ley de Amparo, se resuelve:

*PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, en contra del acto que reclama de la Jueza Segundo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, consistente en la sentencia definitiva dictada el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio ejecutivo mercantil **********.*

SEGUNDO. En conformidad con el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se denuncia la contradicción de criterios al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
(...)"

B. Amparo directo 818/2019, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

A fin de contar con una mayor claridad del asunto, conviene precisar algunas cuestiones a manera de antecedentes:

a) Una persona física demandó en la vía ejecutiva mercantil a una institución bancaria, el pago de ciertas cantidades por transferencias electrónicas, que el actor desconoció haber efectuado.

b) Como documento base de la acción, lo constituyó el Dictamen Valoración Técnica y Jurídica, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

c) El titular del conocimiento del Juzgado de primera instancia, emitió sentencia definitiva, en la que condenó a la demandada institución bancaria, al pago de cierta cantidad por concepto de suerte principal y además, otras prestaciones.

d) En contra de esa determinación, la institución de banca múltiple, promovió juicio de amparo directo, el cual constituye uno de los criterios contendientes, en este asunto, siendo que por sesión de catorce de junio de dos mil veinticuatro, resolvió en lo conducente:

*"(...) **SEXTO**. Uno de los conceptos de violación es esencialmente **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional.*
En una parte del segundo concepto de violación, la peticionaria de amparo esencialmente esgrime que la sentencia reclamada es ilegal en virtud de que determina que la acción ejercida es procedente por el sólo hecho de que el dictamen técnico fue emitido por la CONDUSEF, y no así, por haber reunido la calidad para ser considerado como un título ejecutivo de conformidad con el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pues no se advierte que se esté determinando una obligación contractual sino extracontractual, consistente en un deber legal de cuidado al realizar las transferencias con las claves y contraseñas que sólo conoce el actor, lo que no puede determinar la citada Comisión; además de que dicha obligación pecuniaria debe ser cierta, exigible y líquida; siendo tal situación, violatoria de sus derechos fundamentales, al declarar procedente una acción que se sustenta en un documento emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en donde se resuelve sobre una acción cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial, por lo que dicho dictamen no puede tener la calidad de título ejecutivo.
Tales argumentos como se adelantó, son esencialmente fundados atendiendo a su causa de pedir.
*Es así, cuenta habida que según se advierte del dictamen técnico exhibido como documento fundatorio de la acción, la reclamación de la usuaria de los servicios financieros, consistió en la devolución de la cantidad monetaria que fue dispuesta por una transferencia electrónica por $********* (******** * **** *** ********** ******* * ****** PESOS **/100 M.N.) que desconoce haber realizado y autorizado de su cuenta **********.*

Ahora bien, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece:
"ARTÍCULO 68 Bis". (Se transcribe)
De cuyo contenido se colige que el dictamen que emite la referida comisión, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario de servicios financieros, cuándo en él se consigne una obligación contractual incumplida.
De tal suerte que, a contrario sensu, si el dictamen que hace suponer la procedencia de lo reclamado no consigna una obligación contractual incumplida, lógicamente no se considerará título ejecutivo.
Al respecto, cabe precisar que en el dictamen de mérito, en lo que interesa, establece:
"QUINTO.- En virtud de lo anterior, en opinión de este Organismo, se desprenden elementos para suponer la procedencia de lo reclamado toda vez que la obligación contractual incumplida deriva del contrato suscrito por las partes, y al amparo del cual se realizó la operación objetada, mismo que no se advierte se encuentre esté sujeto a condición alguna, además del hecho de que existe descuentos en los recursos "EL USUARIO" no reconoce, consistentes en 1 transferencia electrónica, de la cual "LA INSTITUCIÓN FINANCIERA", presenta documentación que no solo no sustenta fuera "EL USUARIO" quien haya autorizado la operación, sino que demás no cumple con los términos establecidos para sustentar el proceso"
De lo que se colige que en dicho dictamen se concluyó que la obligación contractual incumplida deriva del contrato fundatorio de la acción; empero, no se desprende que se haya señalado cuál fue la obligación contractual incumplida; requisito indispensable para que el dictamen técnico jurídico constituya título ejecutivo; situación que no acontece.
Con relación a ello, el Alto Tribunal ha establecido criterio en el sentido de que tratándose de la acción de nulidad de voucher, sustentada en la falsedad de la firma, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, y debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional, y que por ello, no es aplicable lo pactado en el contrato, es decir, que la acción no tiene sustento en el incumplimiento de contrato, sino en una causa legal.
Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/2012, de la que derivó la jurisprudencia número 1a./J. 69/2012 (10a.), visible en la página 444, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:
"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA." (Se transcribe)
No obsta que en el caso, el origen del dictamen derive de una transferencia electrónica que negó haber efectuado la actora, pues lo cierto es que, al igual que en el caso en el que se desconoce la suscripción de vouchers o pagarés de tarjetas bancarias, se tratan de operaciones que el usuario desconoce y que puede controvertir a través de la acción de nulidad, la cual, como se sostiene en la propia jurisprudencia es de naturaleza extracontractual y debe ser declarada por autoridad jurisdiccional, pues se vincula con la falta de cuidado de la institución bancaria al operar los recursos financieros de sus clientes.
Por consiguiente, asiste razón a la quejosa, en cuanto a que la sentencia reclamada es inconstitucional, en la medida que la autoridad responsable emite una sentencia condenatoria, con base en un documento que no reúne los requisitos legales para considerarlo título ejecutivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
*Mismo criterio se sostuvo por el Pleno de este Tribunal en el diverso juicio de amparo D.C. ********.*

No pasa inadvertido para este tribunal el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes seis de diciembre de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2021267, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA." (Se transcribe)

Criterio el anterior que no resulta aplicable al caso porque en dicha tesis se analiza que el dictamen de la Comisión Nacional para la Protección de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene como origen la inconformidad planteada por el usuario bancario derivada de haberse pagado un cheque pese a la notaria falsedad o alteración de su firma, lo cual no tiene relación con la suscripción de vouchers de tarjetas bancarias. Lo anterior es así, porque la notoria falsedad o alteración de la firma de un cheque puede ser objetado de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual no constituye una acción de nulidad que deba ser declarada por autoridad jurisdiccional como lo exige la citada jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), por lo cual las vías legales para impugnar la firma de un cheque y la de un voucher son distintas. De ahí, que si la tesis antes transcrita prevé que el dictamen de la aludida Comisión pueda constituir un título de crédito, ello sólo puede acontecer cuando el procedimiento ante ella seguido tiene como origen la objeción del pago de un cheque y no la nulidad de un voucher bancario.

Pero además, la tesis 1a./J. 75/2019 (10a.), anteriormente transcrita, establece de forma clara que el pago del cheque que contiene una firma notoriamente alterada o falsificada, implica la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculada al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y, desde luego, la negligencia de no verificar que el instrumento mediante el cual el titular de la cuenta dispone de sus recursos, contenga la firma registrada ante la institución bancaria; lo anterior quiere decir que en dicho criterio el máximo tribunal reconoce que el pago indebido del cheque deriva de un incumplimiento contractual por parte del banco. Frente a lo cual, en la jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), citada con antelación, lo que se precisa es que la pretensión del usuario bancario para impugnar vouchers debe ser ejercida en una acción de nulidad, la cual es de índole extracontractual; lo cual, por obvias razones se distingue de la naturaleza contractual reconocida en la jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.), concerniente a la objeción de pago de cheque.

Así, la citada tesis 1a./J. 75/2019 (10a.), no cobra aplicación al prever un supuesto normativo distinto al que se presenta en este caso, pues parte de una operación de crédito diferente.

Lo anterior se corrobora con los argumentos de la Contradicción de tesis 58/2017, que dio origen a la citada jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.), que a continuación se destacan:

"VI. Estudio

55. En estos términos, para establecer si el dictamen en el que se decide sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque debe ser considerado un título ejecutivo, resulta indispensable verificar si este hecho involucra, primero, el incumplimiento a una obligación contractual cierta, exigible y líquida a cargo de la institución financiera, que permita conformar un título ejecutivo.

...

65. Por lo anterior, si se tiene en consideración la normatividad mencionada, debe concluirse que el uso del cheque como medio de disposición involucra un contrato previo de depósito bancario de dinero retirable a la vista; porque, a través de este título de crédito, el depositante tiene pleno acceso al dinero que conserva el depositario y que está obligado a devolver en el momento que aquél se lo requiera y, desde luego, en lo que ello acontece, tendrá el deber de conservación de lo depositado, para que el

titular de la cuenta pueda disponer de su dinero cuando así lo autorice ya que, de lo contrario, será responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia.
...
67. Así, de lo expuesto con anterioridad, es importante precisar que el uso del cheque sólo es posible si, previamente, se convino un contrato de depósito de dinero con una institución crediticia y que deberá estar disponible para el cuentahabiente o por alguno de sus beneficiarios que autorice, lo cual implica que la obligación principal de la institución depositaria es el deber de cuidado del dinero depositado y, por lo tanto, de verificar que los instrumentos a través de los cuales se dispone de él cuenten con los requisitos necesarios.
68. En este orden, si el librado paga la cantidad contenida en el cheque y su elemento esencial firma (artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) fuera notoriamente alterado o falsificado (artículo 194 (17) LGTOC), es inconcuso que la institución de crédito falta al deber de cuidado a que se obligó en el contrato de depósito de dinero y, con ello, incumple el compromiso que le impone la ley en virtud de la convención.
69. Dicho lo anterior, se insiste en que el cheque, como documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial al que se incorpora un derecho, es un vehículo más de los que indica la LGTOC y otros ordenamientos mercantiles y bancarios para que el titular del dinero disponga de él y, de hecho, el único deber que tiene el depositario/librado en relación con este título de crédito es verificar que la firma del librador no haya sido notoriamente alterada o falsificada, para evitar que este objete el pago realizado.
70. El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque debe ser aquel que es público y sabido de todos; por lo tanto, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación que la que pudiera exigirse ordinariamente a cualquier persona.
71. En efecto, si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomiende y, siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheque, resulta incuestionable que las personas a quien se encomiende esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.
72. Por ende, la ley sólo exige al banco revisar que la falsificación o alteración de la firma sea tan burda que pueda advertirse sin poseer conocimientos especiales en grafología y, consecuentemente, no se exige al banco un estudio detallado de los trazos que aparecen en el documento, sino que sus empleados se percaten de un hecho evidente para los sentidos.
...
77. Al respecto, el artículo 68 la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros determina el procedimiento de conciliación, acotado a la cuantía de la reclamación, mientras que el 68 Bis dispone que CONDUSEF puede emitir un dictamen a solicitud del usuario cuando las partes no se sometan a arbitraje y que se presuma la procedencia de lo reclamado.
78. Sobre el último precepto citado, descansa la materia de la contradicción de tesis y, en razón de esto, es importante mencionar que la reforma de diez de enero de dos mil catorce consistió en dotar a la

comisión de más herramientas para alcanzar una protección a los usuarios de servicios financieros más efectiva y eficiente, a través del fortalecimiento del dictamen técnico, al permitir a CONDUSEF la determinación de una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida que constituirá un título ejecutivo no negociable, en favor del usuario:

"Artículo 68 Bis. (Se trascribe)

80. En estas condiciones, por un lado, como se aprecia, para que el dictamen que emita CONDUSEF tenga el carácter de título ejecutivo no negociable cuando la cuantía de los negocios no exceda de 50,000 o 100,000 UDIS, según corresponda; por lo que, como consecuencia lógica, fuera de estos supuestos el dictamen mantendrá su carácter de valoración técnica y jurídica que podrá ser analizada por el juzgador ante el cual se presente, tal como lo era previo a la reforma señalada.

81. Pero en la primera hipótesis, es decir, que el dictamen sea susceptible de configurar un título ejecutivo por no rebasar los montos que indica el artículo 68 Bis, además, deberán reunirse los elementos de obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida; en consecuencia, el legislador, al establecer la expresión "obligación contractual incumplida", otorgó a CONDUSEF la potestad de declarar la infracción de obligaciones contractuales por parte de las instituciones de crédito, financieras o bancarias.

82. En ese sentido, CONDUSEF, al emitir un dictamen en el que se objete el pago de un cheque por la notoria alteración o falsedad de la firma del librador, sí determina el incumplimiento de una obligación contractual incumplida.

83. Como resulta de la interpretación sistemática de los artículos 267, 269, 271, 274 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 335 del Código de Comercio, este último aplicable supletoriamente al primer ordenamiento, el pago de un cheque que contenga una firma notoriamente alterada o falsificada se traduce en la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculado al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y, desde luego, la negligencia en que incurre al no verificar que el instrumento mediante el cual el titular de la cuenta dispone de sus recursos, contenga la firma registrada ante la institución bancaria relativa, como depositaria.

84. Todo lo cual, se traduce en el descuido de la convención que se entabla entre el cuentahabiente y la entidad bancaria, en la que esta última incumple con el deber de conservar el bien depositado y que, en consecuencia, lo obliga a responder por los menoscabos, daños y perjuicios.

85. Luego, no cabe duda de que si CONDUSEF emite un dictamen en asuntos cuya cuantía sea inferior, según sea el caso, a 50,000 o 100,000 UDIS en los que la alteración o falsificación de la firma en un cheque es notoria, ello constituye un título ejecutivo, de conformidad con las facultades que le otorgó el legislador mediante la reforma ya mencionada; pues el elemento "obligación contractual incumplida" se consigna a partir del incumplimiento del deber de conservación al que obliga el contrato relacionado con la operación de crédito de depósito de dinero, por la negligencia en que incurre al no percatarse de la notoria falsificación o alteración de la firma del cheque.

86. En estas condiciones, el dictamen que alcanza la categoría de título ejecutivo permite al usuario ejercer la acción correspondiente ante tribunales, en términos de los artículos 1391, fracción IX, y 1392 del Código de Comercio."

En suma, al ser fundado el motivo de queja examinado, quedó demostrada la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, y es procedente conceder a la quejosa la protección constitucional solicitada.

El amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable:

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2.- Pronuncie otra, en la que determine que el dictamen fundatorio de la acción no reúne los requisitos legales para ser considerado título ejecutivo.

3.- Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.
La protección constitucional se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del propio juzgador, en virtud de que al ser inconstitucional el acto reclamado, también lo son los encaminados a su ejecución, pues no se reclaman por vicios propios; ello, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 89, página 71, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:
"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS". (Se transcribe)
Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, la circunstancia de que se expresan conceptos de violación diversos a los analizados, cuyo análisis resulta innecesario, pues con motivo de la concesión del amparo, la autoridad responsable se pronunciará acerca de la procedencia de la acción, y en su caso, analizará con plenitud de jurisdicción lo relativo a costas; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia tres de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete al año dos mil, Tomo VI, Materia Común, página ochenta y cinco, cuyo rubro y contenido es el siguiente:
"CONCEPTO DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS". (Se transcribe)
Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 74, 76, 77, 183, 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:
ÚNICO**. Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******* Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, contra la sentencia definitiva de uno de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México en el juicio ejecutivo mercantil **********, y su ejecución.*
(...)".

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164120, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias

que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución”.

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Bajo el contexto descrito, la esquematización de los antecedentes y ejecutorias reseñados en el considerando previo, muestra que existe la contradicción de criterios, suscitada entre el Sexto y Decimocuarto Tribunales Colegiados en Materias Civil ambos del Primer Circuito, como enseguida se demuestra.

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

En efecto, ambos Tribunales Colegiados de Circuito, en la vía de amparo directo, analizaron la determinación emitida por el juez de Primera Instancia, en la que resolvió el juicio promovido en la vía ejecutiva mercantil, en donde se reclamaron el pago de ciertas cantidades por transferencias electrónicas bancarias, que el actor desconoció haber efectuado.

Asimismo, en los dos asuntos, el documento base de la acción – *título ejecutivo* – , lo constituyó el Dictamen Valoración Técnica y Jurídica, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que, este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en relación con la calidad que la ley dota al dictamen que emite la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), como título ejecutivo.

En relación con lo anterior, conviene precisar que al resolver los respectivos amparos directos, los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a posturas encontradas, a saber:

a) El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil Primer Circuito, concluyó que el artículo 68 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prevé la naturaleza ejecutiva del dictamen, cuando contenga una obligación contractual incumplida y, que ésta hipótesis de incumplimiento no necesariamente debe estar estipulada en una cláusula de manera concreta en el contrato suscrito por el usuario y la institución bancaria, sino que debe ser entendida de manera general, con las obligaciones que dicho acuerdo conlleva.

Que por ello, el dictamen en análisis de ese asunto, tiene la calidad de título ejecutivo, pues la CONDUSEF precisó la existencia de una obligación contractual incumplida por el hecho de que la usuaria desconoció diversas operaciones con cargo a su cuenta realizadas mediante transferencias electrónicas, y además, que la institución bancaria se encontraba obligada a exhibir la documentación que soportara las transferencias objetadas por la parte usuaria, lo que en la especie no aconteció, de modo que se traduce en una omisión de cuidado.

b) Por lo que hace al Sexto Tribunal en Materias Civil del Primer Circuito, consideró que si bien, el artículo 68 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,

prevé considerar como título ejecutivo al dictamen que emita la respectiva comisión, esto sólo acontece cuando en él se consigne una obligación contractual incumplida.

Que en el caso, al tratarse de transferencias electrónicas no reconocidas por el usuario bancario, si bien, el dictamen determina la existencia de elementos que suponen la procedencia como obligación contractual incumplida derivada del contrato fundatorio, empero no especifica a cual se refiere, lo que resulta indispensable para que se constituya como título ejecutivo.

Que ello se trata de una obligación extracontractual que debe ser controvertida mediante la acción de nulidad.

Bajo ese contexto, es patente que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto a la determinación de dotar al dictamen que se emite con fundamento en el artículo 68 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, como título ejecutivo, cuando se reclaman transferencias electrónicas no reconocidas por el usuario de una institución bancaria y la CONDUSEF expide un dictamen en el que considera incumplida una obligación contractual.

En efecto, un Tribunal Colegiado estimó que el dictamen tiene naturaleza ejecutiva, cuando contenga una obligación contractual incumplida, y que dicha hipótesis de incumplimiento no necesariamente debe estar estipulada en una cláusula concreta en el contrato, sino que debe ser entendida de manera general, con las obligaciones que el acuerdo conlleva; y el otro consideró que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prevé considerar como título ejecutivo al dictamen respectivo, pero ello solo acontecerá cuando en él se consigne una obligación contractual incumplida y, en el caso de transferencias electrónicas no reconocidas, si bien el dictamen determina la existencia de elementos que suponen la procedencia como obligación contractual incumplida derivada del contrato fundatorio, lo cierto es que no especificó a cual se refería, lo que resulta indispensable para que se constituya como título ejecutivo.

Lo anterior revela que, las decisiones sostenidas en los amparos directos que contienen los criterios contendientes, en el análisis de una situación jurídica similar, los tribunales mencionados concluyeron de forma discrepante; lo que pone de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios y permite a este Pleno Regional fijar como materia de la misma, determinar si, tratándose de trasferencias bancarias electrónicas no reconocidas por el usuario, el dictamen técnico que emite la CONDUSEF, le reviste la calidad de documento ejecutivo, por incumplir con una obligación contractual con la institución bancaria, lo anterior a la luz del contenido del artículo 68 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

QUINTO. Estudio de fondo. Primeramente debe partirse de que el tema denunciado como contradictorio se relaciona de manera directa con el análisis de la actualización de una obligación contractual incumplida, por parte de una institución financiera y el correlativo dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para determinar si tratándose de transferencias no reconocidas, puede dotársele con la naturaleza de título ejecutivo, en términos del artículo 68 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que dice:

***"Artículo 68 Bis**.- Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.*
Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.
La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.
Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.
El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios."

Como punto de partida, resulta ser ilustrativo para este Pleno Regional, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la contradicción de tesis 58/2017, en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de la obligación contractual incumplida en términos del artículo 62 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la cual fue citada por uno de los Tribunales contendientes, y al efecto el Alto Tribunal en lo conducente estableció:

"(...)
VI. ESTUDIO
53. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide, en lo sustancial, con el tribunal colegiado de circuito contendiente, en el sentido de que, conforme a la reforma del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que faculta a la CONDUSEF a emitir dictámenes que consignen una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida y que constituye un título ejecutivo, como se aprecia de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diecisiete de mayo de dos mil trece .
54. Dicho de otro modo, de dicha iniciativa se desprende que la intención del legislador fue dotar a dicha Comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales.
55. En estos términos, para establecer si el dictamen en el que se decide sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque debe ser considerado un título ejecutivo, resulta indispensable verificar si este hecho involucra, primero, el incumplimiento a una obligación contractual cierta, exigible y líquida a cargo de la institución financiera, que permita conformar un título ejecutivo.
56. Por lo anterior, sobre el criterio obligatorio que prevalecerá, es indispensable precisar el marco normativo contractual asociado al uso de cheques, las características de este título de crédito y las obligaciones que nacen de éste, para después estar en posibilidad de sustentar las razones por las que se estima que el dictamen de CONDUSEF sobre la notoria falsificación de la firma de un cheque, sí constituye un título ejecutivo en términos del artículo 68 Bis de la ley en mención.

57. Por principio de cuentas, conviene recordar que, como lo indican los numerales 1° y 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y, por ende, son cosas mercantiles, cuya emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y demás operaciones que en ellos se consignan constituyen actos de comercio.
58. Por lo tanto, los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o trasmisión de títulos de crédito o se hayan practicado con éstos se rigen por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en su defecto, por el Código de Comercio, por los usos bancarios y mercantiles y el derecho común, regulado en el Código Civil del Distrito Federal, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.
59. Bajo esta perspectiva, para atender los posibles vicios de los que pudiera adolecer un título de crédito, es necesario comprender la naturaleza de la obligación de la que depende su emisión o transmisión en materia de comercio y, en este sentido, el uso de los documentos denominados 'cheque' y las obligaciones que genera entre quienes intervienen en su libramiento y pago.
60. Pues bien, la emisión o transmisión de cheques es la consecuencia de los derechos y obligaciones que se entablan, mediante convención mercantil, entre una persona –comerciante o no– y una institución bancaria y estará a cargo de esa última, de forma exclusiva, la expedición de los cheques de quien autorice librar, a su cargo, los fondos que haya puesto a disposición de la institución. Así, el cheque es únicamente el mecanismo para que una persona disponga del dinero que se tiene en la institución de crédito, pero no es el origen de las prerrogativas y deberes inherentes a los fondos que se libran a través de él.
61. En efecto, el contrato vinculado al uso de cheques es el de depósito, cuya regulación, en cuanto su visión general, dispone el Código de Comercio y, en especial cuando se trata de dinero, en la LGTOC que reconoce la operación de crédito denominada 'de depósito bancario de dinero'.
62. Primordialmente, los ordenamientos de referencia disponen que el depósito mercantil, previsto en el Código de Comercio, es un contrato en el que las cosas que se depositan son objeto de comercio o se hace como consecuencia de una operación mercantil y, salvo pacto en contrario, el depositario tendrá derecho a exigir retribución por el depósito en los términos convenidos y, en su defecto, conforme a los usos en que se constituyó el depósito.
63. La convención se constituye mediante la entrega de la cosa al depositario, quien está obligado a conservarla y devolverla cuando quien depositó se lo pida; quedando aquél como responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia. Además, si media acuerdo entre las partes para que el depositario disponga de las cosas en depósito, para sí o para sus negocios, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario y surgirán las del contrato que se celebre.
64. En cambio, si la cosa objeto del depósito es dinero y se efectúa en una institución bancaria tiene la naturaleza de una operación de crédito, porque se trata de un negocio jurídico por el cual el acreedor transfiere un valor económico al deudor y éste se compromete a reintegrarlo en el plazo convenido; por lo que la operación se sujeta a la convención que surge cuando una persona (depositante) entrega una suma determinada y transfiere a otra (depositario) la propiedad de ese dinero, obligándose a restituir, por lo menos, la suma depositada en la misma cantidad y especie; lo que implica que siempre existirá un deber a cargo del depositario de tener disponibles las cantidades entregadas, para ser devueltas al depositante en el tiempo y modo que se hubiere convenido o, en cualquier momento, si el retiro se convino a la vista.

65. Por lo anterior, si se tiene en consideración la normatividad mencionada, debe concluirse que el uso del cheque como medio de disposición involucra un contrato previo de depósito bancario de dinero retirable a la vista; porque, a través de este título de crédito, el depositante tiene pleno acceso al dinero que conserva el depositario y que está obligado a devolver en el momento que aquél se lo requiera y, desde luego, en lo que ello acontece, tendrá el deber de conservación de lo depositado, para que el titular de la cuenta pueda disponer de su dinero cuando así lo autorice ya que, de lo contrario, será responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia.
66. Ahora, en cuanto al cheque, como título de crédito de carácter ejecutivo, ya se precisó que sólo puede ser expedido a cargo de la institución de crédito (librado) y expedido por quien, teniendo fondos disponibles en ella, sea autorizado por ésta para librarlos (librador) , siempre que contenga la mención de ser cheque inserta en el texto del documento, cuyo esqueleto especial hubiere otorgado el banco al librador, el lugar y fecha en que se expide, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del librado, lugar de pago y firma del librador; aunado a que se pagará a la vista y sin condiciones la suma de dinero a favor del beneficiario (tomador o tenedor).
67. Así, de lo expuesto con anterioridad, es importante precisar que el uso del cheque sólo es posible si, previamente, se convino un contrato de depósito de dinero con una institución crediticia y que deberá estar disponible para el cuentahabiente o por alguno de sus beneficiarios que autorice, lo cual implica que la obligación principal de la institución depositaria es el deber de cuidado del dinero depositado y, por lo tanto, de verificar que los instrumentos a través de los cuales se dispone de él cuenten con los requisitos necesarios.
68. En este orden, si el librado paga la cantidad contenida en el cheque y su elemento esencial firma (artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) fuera notoriamente alterado o falsificado (artículo 194 LGTOC), es inconcuso que la institución de crédito falta al deber de cuidado a que se obligó en el contrato de depósito de dinero y, con ello, incumple el compromiso que le impone la ley en virtud de la convención.
69. Dicho lo anterior, se insiste en que el cheque, como documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial al que se incorpora un derecho, es un vehículo más de los que indica la LGTOC y otros ordenamientos mercantiles y bancarios para que el titular del dinero disponga de él y, de hecho, el único deber que tiene el depositario/librado en relación con este título de crédito es verificar que la firma del librador no haya sido notoriamente alterada o falsificada, para evitar que este objete el pago realizado.
70. El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque debe ser aquel que es público y sabido de todos; por lo tanto, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación que la que pudiera exigirse ordinariamente a cualquier persona.
71. En efecto, si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomiende y, siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheque, resulta incuestionable que las personas a quien se encomiende esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.

72. Por ende, la ley sólo exige al banco revisar que la falsificación o alteración de la firma sea tan burda que pueda advertirse sin poseer conocimientos especiales en grafología y, consecuentemente, no se exige al banco un estudio detallado de los trazos que aparecen en el documento, sino que sus empleados se percaten de un hecho evidente para los sentidos.

73. Establecidas las consideraciones que anteceden, para estar en condiciones de determinar la naturaleza del dictamen que emite la CONDUSEF sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque, es necesario hacer referencia a las facultades que aquélla tiene para emitirlo y cómo éstas permiten a dicha Comisión generar un título de crédito derivado del dictamen que emita.

74. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros fue creada mediante decreto publicado el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan las instituciones financieras, a través de procedimientos conciliatorios y no únicamente por medio de los procesos judiciales, para lograr la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre los usuarios y los intermediarios financieros.

75. Las atribuciones otorgadas a CONDUSEF tienen por objeto procurar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras, fungir como árbitro o conciliador en la solución de las irregularidades en que incurran las instituciones financieras, ejecutar sus resoluciones y sancionar a aquellas entidades por la comisión de esas irregularidades, dar información a los usuarios sobre los servicios y los productos que ofrecen las entidades financieras, elaborar programas de difusión de los derechos de los usuarios, entre otras.

76. Entre las facultades conferidas a la Comisión destaca la labor que ésta desempeña en los procedimientos de conciliación y arbitraje, pues prevé una alternativa de solución de conflictos entre los usuarios de servicios financieros y las instituciones financieras, en el que la Comisión está facultada para actuar como conciliador entre las partes y la posibilidad de emitir dictámenes cuando este arreglo no sea posible.

77. Al respecto, el artículo 68 la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros determina el procedimiento de conciliación, acotado a la cuantía de la reclamación, mientras que el 68 Bis dispone que CONDUSEF puede emitir un dictamen a solicitud del usuario cuando las partes no se sometan a arbitraje y que se presuma la procedencia de lo reclamado.

78. Sobre el último precepto citado, descansa la materia de la contradicción de tesis y, en razón de esto, es importante mencionar que la reforma de diez de enero de dos mil catorce consistió en dotar a la Comisión de más herramientas para alcanzar una protección a los usuarios de servicios financieros más efectiva y eficiente, a través del fortalecimiento del dictamen técnico, al permitir a CONDUSEF la determinación de una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida que constituirá un título ejecutivo no negociable, en favor del usuario:

'ARTÍCULO 68 Bis. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.

La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos (sic) los elementos que juzgue necesarios.
79. El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse cuando se reúnan los siguientes requisitos:
a) Asuntos cuya cuantía sea inferior a tres millones de unidades de inversión, salvo reclamaciones en contra de instituciones de seguros, sobre las que la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.
b) Tendrá el carácter de título ejecutivo en asuntos cuya cuantía sea inferior en moneda nacional a 50,000 UDIS, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a 100,000 UDIS. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.
80. En estas condiciones, por un lado, como se aprecia, para que el dictamen que emita CONDUSEF tenga el carácter de título ejecutivo no negociable cuando la cuantía de los negocios no exceda de 50,000 o 100,000 UDIS, según corresponda; por lo que, como consecuencia lógica, fuera de estos supuestos el dictamen mantendrá su carácter de valoración técnica y jurídica que podrá ser analizada por el juzgador ante el cual se presente, tal como lo era previo a la reforma señalada.
81. Pero en la primera hipótesis, es decir, que el dictamen sea susceptible de configurar un título ejecutivo por no rebasar los montos que indica el artículo 68 Bis, además, deberán reunirse los elementos de obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida; en consecuencia, el legislador, al establecer la expresión "obligación contractual incumplida", otorgó a CONDUSEF la potestad de declarar la infracción de obligaciones contractuales por parte de las instituciones de crédito, financieras o bancarias.
82. En ese sentido, CONDUSEF, al emitir un dictamen en el que se objete el pago de un cheque por la notoria alteración o falsedad de la firma del librador, sí determina el incumplimiento de una obligación contractual incumplida.
83. Como resulta de la interpretación sistemática de los artículos 267, 269, 271, 274 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 335 del Código de Comercio, este último aplicable supletoriamente al primer ordenamiento, el pago de un cheque que contenga una firma notoriamente alterada o falsificada se traduce en la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculado al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y, desde luego, la negligencia en que incurre al no verificar que el instrumento mediante el cual el titular de la cuenta dispone de sus recursos, contenga la firma registrada ante la institución bancaria relativa, como depositaria.
84. Todo lo cual, se traduce en el descuido de la convención que se entabla entre el cuentahabiente y la entidad bancaria, en la que esta última incumple con el deber de conservar el bien depositado y que, en consecuencia, lo obliga a responder por los menoscabos, daños y perjuicios.
85. Luego, no cabe duda de que si CONDUSEF emite un dictamen en asuntos cuya cuantía sea inferior, según sea el caso, a 50,000 o 100,000 UDIS en los que la alteración o falsificación de la firma en un cheque es notoria, ello constituye un título ejecutivo, de conformidad con las facultades que le otorgó el legislador mediante la reforma ya mencionada; pues el elemento 'obligación contractual incumplida' se consigna a partir del incumplimiento del deber de conservación al que obliga el contrato relacionado con la operación de crédito de depósito de dinero, por la negligencia en que incurre al no percatarse de la notoria falsificación o alteración de la firma del cheque.
86. En estas condiciones, el dictamen que alcanza la categoría de título ejecutivo permite al usuario ejercer la acción correspondiente ante tribunales, en términos de los artículos 1391, fracción IX, y 1392 del Código de Comercio.

87. Lo expuesto no riñe con la posibilidad de que, por exceder la cuantía prevista en la ley o cualquier otra razón, el dictamen que emita CONDUSEF pueda ser utilizado por el usuario de servicios financieros en las acciones que haga valer ante los tribunales competentes y, en esos casos, será el juzgador quien valore el dictamen como instrumento público en términos de lo previsto por los artículos 1246, 1292 y 1293 del Código de Comercio. (...)".

De la transcripción anterior se desprende, en lo que a este estudio interesa, lo siguiente:

• Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), cuenta con facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales, entre ellas, la posibilidad de emitir dictámenes que consignen una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, la cual constituirá un título ejecutivo.

• Que del marco normativo contractual asociado al uso de cheques, las características de este título de crédito y las obligaciones que nacen de éste, para después estar en posibilidad de sustentar las razones por las que se estima que el dictamen de CONDUSEF sobre la notoria falsificación de la firma de un cheque, sí constituye un título ejecutivo.

• Que los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o trasmisión de títulos de crédito o se hayan practicado con éstos se rigen por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en su defecto, por el Código de Comercio, por los usos bancarios y mercantiles y el derecho común, regulado en el Código Civil del Distrito Federal, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

• Que la emisión o transmisión de cheques es la consecuencia de los derechos y obligaciones que se entablan, mediante convención mercantil, entre una persona y una institución bancaria y estará a cargo de esa última, de forma exclusiva, la expedición de los cheques de quien autorice librar, a su cargo, los fondos que haya puesto a disposición de la institución.

• Que el cheque es únicamente el mecanismo para que una persona disponga del dinero que se tiene en la institución de crédito, pero no es el origen de las prerrogativas y deberes inherentes a los fondos que se libran a través de él.

• Que el contrato vinculado al uso de cheques es el de depósito, cuya regulación, en cuanto su visión general, dispone el Código de Comercio y, en especial cuando se trata de dinero, en la LGTOC que reconoce la operación de crédito denominada "*de depósito bancario de dinero*".

• Que los ordenamientos de referencia disponen que el depósito mercantil, previsto en el Código de Comercio, es un contrato en el que las cosas que se depositan son objeto de comercio o se hace como consecuencia de una operación mercantil y, salvo pacto en contrario, el depositario tendrá derecho a exigir retribución por el depósito en los términos convenidos y, en su defecto, conforme a los usos en que se constituyó el depósito.

• Que la convención se constituye mediante la entrega de la cosa al depositario, quien está obligado a conservarla y devolverla cuando quien depositó se lo pida; quedando aquél como responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia.

• Que si la cosa objeto del depósito es dinero y se efectúa en una institución bancaria tiene la naturaleza de una operación de crédito, porque se trata de un negocio jurídico por el cual el acreedor transfiere un valor económico al deudor y éste se compromete a reintegrarlo en el plazo convenido; por lo que la operación se sujeta a la convención que surge cuando una persona (depositante) entrega una suma determinada y transfiere a otra (depositario) la propiedad de ese dinero, obligándose a restituir, por lo menos, la suma depositada en la misma cantidad y especie; lo que implica que siempre existirá un deber a cargo del depositario de tener disponibles las cantidades entregadas, para ser devueltas al depositante en el tiempo y modo que se hubiere convenido o, en cualquier momento, si el retiro se convino a la vista.

• Que el uso del cheque sólo es posible si, previamente, se convino un contrato de depósito de dinero con una institución crediticia y que deberá estar disponible para el cuentahabiente o por alguno de sus beneficiarios que autorice, lo cual implica que la obligación principal de la institución depositaria es el deber de cuidado del dinero depositado y, por lo tanto, de verificar que los instrumentos a través de los cuales se dispone de él cuenten con los requisitos necesarios.

• Que si el librado paga la cantidad contenida en el cheque y su elemento esencial firma (artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) fuera notoriamente alterado o falsificado (artículo 194 LGTOC), es inconcuso que la institución de crédito falta al deber de cuidado a que se obligó en el contrato de depósito de dinero y, con ello, incumple el compromiso que le impone la ley en virtud de la convención.

• Que si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomiende y, siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheque, resulta incuestionable que las personas a quien se encomiende esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.

• Que la ley sólo exige al banco revisar que la falsificación o alteración de la firma sea tan burda que pueda advertirse sin poseer conocimientos especiales en grafología y, consecuentemente, no se exige al banco un estudio detallado de los trazos que aparecen en el documento, sino que sus empleados se percaten de un hecho evidente para los sentidos.

• Que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, fue creada mediante decreto publicado el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan las instituciones financieras,

a través de procedimientos conciliatorios y no únicamente por medio de los procesos judiciales, para lograr la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre los usuarios y los intermediarios financieros.

• Que las atribuciones otorgadas a CONDUSEF tienen por objeto procurar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras, fungir como árbitro o conciliador en la solución de las irregularidades en que incurran las instituciones financieras, ejecutar sus resoluciones y sancionar a aquellas entidades por la comisión de esas irregularidades, dar información a los usuarios sobre los servicios y los productos que ofrecen las entidades financieras, elaborar programas de difusión de los derechos de los usuarios, entre otras.

• Que entre las facultades conferidas a la Comisión destaca la labor que ésta desempeña en los procedimientos de conciliación y arbitraje, pues prevé una alternativa de solución de conflictos entre los usuarios de servicios financieros y las instituciones financieras, en el que la Comisión está facultada para actuar como conciliador entre las partes y la posibilidad de emitir dictámenes cuando este arreglo no sea posible.

• Que el artículo 68 la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros determina el procedimiento de conciliación, acotado a la cuantía de la reclamación, mientras que el 68 Bis, dispone que CONDUSEF puede emitir un dictamen a solicitud del usuario cuando las partes no se sometan a arbitraje y que se presuma la procedencia de lo reclamado.

Y que para que el dictamen que emita Comisión tenga el carácter de título ejecutivo no negociable cuando la cuantía de los negocios no exceda de 50,000 o 100,000 UDIS, según corresponda; por lo que, como consecuencia lógica, fuera de estos supuestos el dictamen mantendrá su carácter de valoración técnica y jurídica que podrá ser analizada por el juzgador ante el cual se presente, tal como lo era previo a la reforma señalada.

• Que en la primera hipótesis, es decir, que el dictamen sea susceptible de configurar un título ejecutivo por no rebasar los montos que indica el artículo 68 Bis, además, deberán reunirse los elementos de obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida; en consecuencia, el legislador, al establecer la expresión "obligación contractual incumplida", otorgó a la Comisión la potestad de declarar la infracción de obligaciones contractuales por parte de las instituciones de crédito, financieras o bancarias.

• Que el pago de un cheque que contenga una firma notoriamente alterada o falsificada se traduce en la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculado al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y, desde luego, la negligencia en que incurre al no verificar que el instrumento mediante el cual el titular de la cuenta dispone de sus recursos, contenga la firma registrada ante la institución bancaria relativa, como depositaria.

• Que el descuido de la convención que se entabla entre el cuentahabiente y la entidad bancaria, en la que esta última incumple con el deber de conservar el bien depositado y que, en consecuencia, lo obliga a responder por los menoscabos, daños y perjuicios.

• Que si la Comisión emite un dictamen en asuntos cuya cuantía sea inferior, según sea el caso, a 50,000 o 100,000 UDIS en los que la alteración o falsificación de la firma en un cheque es notoria, ello constituye un título ejecutivo, de conformidad con las facultades que le otorgó el legislador.

• Y que lo expuesto no riñe con la posibilidad de que, por exceder la cuantía prevista en la ley o cualquier otra razón, el dictamen que emita la Comisión pueda ser utilizado por el usuario de servicios financieros en las acciones que haga valer ante los tribunales competentes y, en esos casos, será el juzgador quien valore el dictamen como instrumento público en términos de lo previsto por los artículos 1246, 1292 y 1293 del Código de Comercio.

Como sin dificultad se advierte, ya la Primera Sala del Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuenta con facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales, así como que podrá emitir dictámenes que consignen una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, la cual constituirá un título ejecutivo.

Asimismo, ha establecido que la función que los bancos desempeñan en el caso del contrato de depósito mercantil en cuenta corriente implica la obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, como sucede con el uso del documento de pago denominado cheque.

Al respecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal, determinó el uso del cheque *–en tanto se encuentra supeditado a la celebración de un contrato de depósito de dinero con una institución bancaria–* conlleva la obligación principal de la institución depositaria consistente en el deber de cuidado del dinero depositado y, por lo tanto, de verificar que los instrumentos a través de los cuales se dispone de él cuenten con los requisitos necesarios. Incluso, señaló que si el librado pagara la cantidad contenida en el cheque sin uno de sus elementos esenciales, como lo es la firma, o bien ante su alteración o falsificación, es inconcuso que la institución de crédito falta al deber de cuidado a que se obligó en el contrato de depósito de dinero y, con ello, incumple el compromiso que le impone la ley en virtud de la convención.

En el caso, los parámetros con los que se refirió la Primera Sala, resultan razonablemente aptos para considerar que esas obligaciones que se contraen al momento de aperturar una cuenta de banco, están vinculadas al contrato de depósito mercantil, previsto en el Código de Comercio tratándose de transferencias electrónicas no reconocidas por el usuario de los servicios bancarios.

Como se dijo líneas precedentes, acaecida esta circunstancia, implica la obligación de la institución bancaria de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda y resguardo de su dinero, facilitando la disposición del mismo, en el momento en que así se haya pactado, ya que de no ser así, se estaría incumpliendo con una obligación, en este caso de naturaleza contractual.

Se afirma lo anterior, dado que la plataforma utilizada para realizar las operaciones electrónicas y así, disponer del efectivo depositado en la institución bancaria, es un mecanismo digital por el cual se hace uso de lo que hoy se conoce como "Banca Electrónica", a través de un dispositivo móvil o mediante algún medio tecnológico, pero ello no implica que el uso de este sistema y la consecuente responsabilidad de quien lo proporciona se encuentre únicamente estipulado a lo que de manera expresa se refiere el clausulado del contrato de apertura de la cuenta.

Luego, como se ha reseñado, siguiendo la línea establecida en la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe considerar la figura del depósito mercantil, que se

constituye mediante la entrega de la cosa al depositario, quien está obligado a conservarla y devolverla cuando quien depositó se lo pida; quedando aquél como responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia.

Empero – *también lo dijo el Alto Tribunal* – si la cosa objeto del depósito es dinero, y al efectuarse en una institución bancaria, tiene la naturaleza de una operación de crédito, porque se trata de un negocio jurídico por el cual el acreedor transfiere un valor económico al deudor y éste se compromete a reintegrarlo en el plazo convenido; por lo que la operación se sujeta a la convención que surge cuando una persona (depositante) entrega una suma determinada y transfiere a otra (depositario) la propiedad de ese dinero, obligándose a restituir, por lo menos, la suma depositada en la misma cantidad y especie; lo que implica que siempre existirá un deber a cargo del depositario de tener disponibles las cantidades entregadas, para ser devueltas al depositante en el tiempo y modo que se hubiere convenido o, en cualquier momento, si el retiro se convino a la vista.

A manera de abundamiento debe tenerse en cuenta que en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, *-que tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar-se* establece la posibilidad de que las instituciones con ese carácter utilicen medios electrónicos para llevar a cabo diversas operaciones y la prestación de servicios con el público. Para pronta referencia se transcribe el numeral aludido:

"Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:
I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.
Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.
Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de

identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Del numeral transcrito se desprende que las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, lo cual deberán establecer en los contratos respectivos.

Asimismo, se advierte que las instituciones de crédito que opten por el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otro medio electrónico, óptico o cualquier otra tecnología, deberán establecer en los contratos respectivos las bases las operaciones y servicios cuya prestación se pacte, así como los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes, entre otras obligaciones.

En relación con el uso de la "*Banca Electrónica*" resulta de interés lo establecido en el artículo 306 de las "*DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO*", expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se transcribe enseguida:

"(...)

Artículo 306.- Las Instituciones podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, a través de servicios de Banca Electrónica, debiendo sujetarse a lo establecido por las presentes disposiciones y siempre que:

I. En la contratación respectiva se establezca de manera clara y precisa, lo siguiente:

a. Las operaciones y servicios que podrán proporcionarse a través de Medios Electrónicos.

b. Los mecanismos y procedimientos de Identificación del Usuario y Autenticación, así como las responsabilidades del Usuario y de la Institución respecto del uso del servicio de Banca Electrónica.

c. Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las operaciones realizadas y servicios prestados por las Instituciones, a través del servicio de Banca Electrónica. Lo anterior en el entendido de

que las Cuentas Bancarias de Nivel 1 no requerirán de los mecanismos y procedimientos referidos en el presente inciso.
d. Los límites de los montos individuales y agregados diarios, adicionales a los establecidos por las presentes disposiciones, específicos para el servicio de Banca Electrónica de que se trate, definidos por la Institución, en su caso.
e. Los mecanismos y procedimientos de cancelación de la contratación del servicio de Banca Electrónica, los cuales deberán ser similares a los de la propia contratación, considerando el tiempo de respuesta de la solicitud, canales de atención al Usuario y procedimientos de Identificación del Usuario y su Autenticación.
f. Las restricciones operativas aplicables de acuerdo al Medio Electrónico de que se trate, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.
II. Informen a sus clientes en forma previa a la contratación, los términos y condiciones para el uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo mantener dicha información disponible para su consulta en cualquier momento.
III. Comuniquen a sus Usuarios los riesgos inherentes a la utilización del servicio de Banca Electrónica, así como que hagan de su conocimiento sugerencias para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales que vayan en detrimento del patrimonio de los clientes y de la Instituciones, pudiendo efectuarse, entre otros, mediante campañas periódicas de difusión de recomendaciones de seguridad para la realización de operaciones a través de dicha Banca Electrónica.

De la disposición transcrita se desprende que las Instituciones podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, a través de servicios de Banca Electrónica, debiendo informar a sus clientes en forma previa a la contratación, los términos y condiciones para el uso del servicio de Banca Electrónica. Asimismo, deberán establecer en el contrato respectivo, entre otras cuestiones, las operaciones y servicios que podrán proporcionarse a través de Medios Electrónicos; asi como los mecanismos y procedimientos de Identificación del Usuario y Autenticación, así como las responsabilidades del Usuario y de la Institución respecto del uso del servicio de Banca Electrónica.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la Primera Sala (contradicción de tesis 206/2020) se refirió a las obligaciones y deberes inherentes a las instituciones bancarias en la prestación del servicio de Banca Electrónica.

El Alto Tribunal reiteró que los bancos están obligados a garantizar la seguridad de todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes (doctrina sentada en la contradicción de tesis 128/2018), de esa manera, tratándose de la seguridad de la Banca Electrónica, reconoció que en la prestación de ese servicio, existen riesgos que han exigido la adecuación de la normatividad aplicable a las instituciones bancarias, para prever obligaciones específicas en cuanto a la implementación de mecanismos reactivos y/o preventivos para combatir los actos que vulneren los sistemas electrónicos.

Tales obligaciones a cargo de los bancos, dice la Corte, se encuentran comprendidas en la Ley de Instituciones de Crédito (artículo 52) y en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, relacionadas con los mecanismos de identificación del usuario y su autenticación para el uso del servicio de Banca Electrónica, para dar inicio a una sesión o realizar cada operación en el sistema; sino también todos y cada uno de las exigencias que deben observarse en la operación de ese servicio, entre otros, la implementación de sistemas de seguridad a cargo de los bancos.

En suma, la Corte afirma que esa normatividad constituye la previsión de una obligación de cuidado a cargo de las instituciones bancarias respecto de los servicios ofrecidos a través de la Banca Electrónica, que se concretiza en procedimientos específicos bajo los cuales deben llevarse a cabo las operaciones bancarias. De ahí, que el banco deba probar el acceso con las claves pactadas con el usuario, como también que la operación cumplió con el procedimiento previsto en tales disposiciones de carácter general.

De ahí que, tratándose del uso de la Banca Electrónica y, particularmente, de una transferencia electrónica no reconocida por el cuentahabiente, el dictamen que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, emite con las facultades que le otorga el artículo 68 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, válidamente puede consignar una obligación contractual incumplida, y así, dotar como título ejecutivo no negociable en favor del usuario.

En mérito a lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (Ponente) y María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR EL CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), con fundamento en el artículo 68 Bis de la ley que lo regula, tiene naturaleza ejecutiva cuando se reclaman transferencias electrónicas no reconocidas por el cuentahabiente. Mientras que uno estimó que tiene esa naturaleza aun cuando la hipótesis de incumplimiento no esté estipulada en una cláusula de manera concreta en el contrato; el otro consideró que, conforme a la citada ley, ello sólo acontecerá cuando en el dictamen se establezca la obligación contractual incumplida.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que tratándose de transferencias electrónicas no reconocidas por el cuentahabiente, el dictamen de la Condusef puede consignar una obligación contractual incumplida y tiene el carácter de título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

Justificación: Conforme al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, los cuales deberán establecerse en los contratos respectivos.
El uso de la "Banca Electrónica" se supedita a la celebración de un contrato de depósito de dinero con una institución bancaria, lo cual conlleva su obligación consistente en el deber de cuidado del dinero depositado y, por lo tanto, de verificar que los instrumentos a través de los cuales se dispone de él cuenten con los requisitos necesarios.
Tratándose de transferencias electrónicas no reconocidas por el usuario de los servicios, la institución bancaria debe garantizar y asegurar a los depositantes la guarda y resguardo de su dinero, facilitando su disposición en el momento en que así se haya pactado. De no ser así incumple una obligación de naturaleza contractual.
Por ende, el dictamen que emite la Condusef con las facultades que le otorga el artículo 68 Bis, párrafo segundo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tratándose de transferencias electrónicas no reconocidas, válidamente consigna una obligación contractual incumplida que lo dota del carácter de título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/26 C (11a.)

Contradicción de criterios 182/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 818/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.C.63 C (10a.) de rubro: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LOS CARGOS POR EL USO DE TARJETAS BANCARIAS O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CARECE DE ESA NATURALEZA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6259, con número de registro digital: 2022014, y

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 212/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

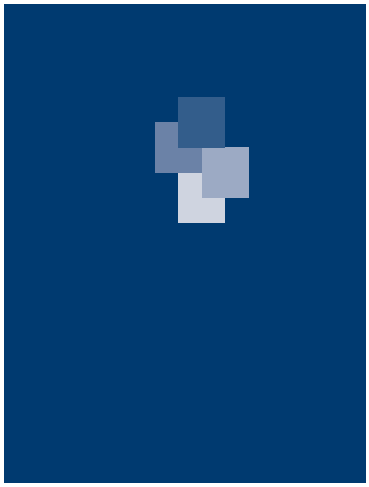

Subsección 1
POR REITERACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).

AMPARO EN REVISIÓN 319/2022. 31 DE ENERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

CONSIDERANDO:

CUARTO. En forma previa al estudio de los agravios, se precisa que la quejosa, aquí recurrente, señaló como acto reclamado la **resolución de treinta de marzo de dos mil veintidós,** emitida por la sala responsable en el toca 415/2022, que **confirmó** el auto de **veinticinco de enero del mismo año,** en el que **se estableció correspondía a la quejosa pagar, de la pensión alimenticia que recibe del deudor alimentario, las colegiaturas de los menores hijos de las partes, tanto las adeudadas como las futuras,** bajo apercibimiento de arresto en caso de no dar cumplimiento.

Acto reclamado que, en la sentencia de amparo recurrida, la juez de Distrito consideró que había sido consentido al haber sido informada durante la tramitación del juicio de amparo, que la quejosa había cubierto las colegiaturas adeudadas.

Improcedencia del amparo por consentimiento expreso de la parte quejosa

La hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo,(2) se actualiza cuando expresamente, por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, por escrito o signos inequívocos, se advierta que el quejoso se encuentra conforme con el acto reclamado.

En esta hipótesis se está en presencia de dos formas de consentimiento:

a) El que se manifiesta expresamente.

b) El que se deduce de diversas manifestaciones de voluntad realizadas por la parte quejosa.(3)

Las manifestaciones de voluntad que llevan a determinar el consentimiento, según la jurisprudencia, se materializan, por ejemplo, cuando el quejoso desiste de la demanda de amparo, cuando en forma voluntaria acata el acto reclamado sin reserva alguna, o cuando en forma verbal o escrita manifiesta su consentimiento expreso.

Para entender cuándo se presenta este supuesto, debe partirse de la premisa de lo que significa consentir expresamente.

Así, consentir significa *"permitir una cosa o condescender en que se haga. Creer, tener por cierta una cosa. Soportar, tolerar una cosa, resistirlo"*.(4)

Mientras que por consentimiento se entiende la *"acción y efecto de consentir"*.(5)

En cambio, por expreso se entiende lo *"claro, patente, especificado"*.(6)

Por tanto, una expresión de voluntad –verbal o escrita- de la parte quejosa que evidencie su consentimiento expreso con el acto reclamado, se presenta cuando de esa manifestación se desprende, sin lugar a duda, la voluntad inequívoca de la persona quejosa de acatar, aceptar, tolerar, resistir el acto reclamado o permitir la ejecución de éste sin condición alguna.

La trascendencia de este supuesto legal radica en que no es posible entrar al análisis de fondo si la parte quejosa, por cualquiera de las formas propuestas en la porción normativa que se examina, ha evidenciado su conformidad con el acto, omisión o norma general reclamados.

Ello, en virtud que el consentimiento expresado por la parte quejosa impide que el juicio de amparo cumpla su finalidad de restituirla en el goce del derecho fundamental que estime violado, pues en este supuesto ya no existe agravio alguno que reparar ante el consentimiento expreso del acto, omisión o norma general sujetos al examen constitucional.

Además, la realización de los actos o conductas que realice la persona quejosa, sólo podrán evidenciar el consentimiento de los actos, omisiones o normas impugnadas en amparo, si dicha actividad se realiza sin que medie coacción o amenaza, pues en caso contrario, se estima que la parte quejosa, por ejemplo, cumplió con lo ordenado o se colocó en el supuesto de la norma general combatida, para evitarse un perjuicio mayor como una ejecución forzosa, la aplicación de medidas de apremio, o sanciones legales que empeoren su situación.

Es aplicable, por analogía y conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 55/2010, registro digital 164615, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del contenido siguiente:

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede*

sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Análisis de los agravios

Precisado lo anterior, los agravios son en esencia **fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, en cuanto argumenta la recurrente que si realizó el pago de las colegiaturas adeudadas fue a fin de tutelar el interés superior de sus hijos a efecto de que no se les negara el acceso a su centro educativo y, en consecuencia, se les generaran mayores daños, pero que en ningún momento ha consentido el acto reclamado ni ha aceptado que ella pagará las colegiaturas futuras.

Ahora bien, lo **fundado** de los agravios resulta del hecho que aun cuando la quejosa dio cumplimiento al requerimiento que originó el acto reclamado, ello no lo hizo por su propia y expresa voluntad, sino para evitar que sus hijos fueran privados de sus servicios educativos por falta de pago de la colegiatura.

Lo que evidencia que si la quejosa realizó el referido pago, tal acto no fue libre de coacción o amenaza, pues es evidente que si no lo hubiera hecho sus hijos ya no podrían entrar a su centro educativo.

En efecto, el acto reclamado se gestó a raíz de reiteradas peticiones que la madre de los niños ha venido realizando en el juzgado de origen a efecto que se requiera al padre de estos últimos para que pague las colegiaturas del centro educativo de sus hijos, tanto adeudadas como futuras; sin embargo, lo que se estableció en el acto reclamado es que el pago de los gastos de la educación de los hijos menores de edad de las partes debe ser cubierto con la pensión alimenticia que a través de la aquí recurrente reciben estos últimos por parte del deudor alimentario, al formar la educación parte de los alimentos.

Lo anterior denota que, el hecho que haya pagado la aquí recurrente las colegiaturas que se adeudaban en el centro educativos de sus hijos no implica el consentimiento total del acto reclamado, pues por sí mismo no evidencia que haya aceptado que esa carga económica le correspondía, y menos aún que en lo futuro asumiría su pago.

Máxime que es evidente que existe un principio de impugnación de la quejosa que fue ignorado por la jueza de Distrito, pues la demanda de amparo se presentó el veintiocho de abril de dos mil veintidós, fecha en la cual ya había realizado el pago de las colegiaturas, que como en la propia sentencia de sobreseimiento recurrida se resaltó, ocurrió el veintidós de enero del mismo año.

Lo que claramente revela la inconformidad de la quejosa con el pago que realizó que, además, se concretó a las colegiaturas adeudadas que generaban el riesgo que les fuera negado el acceso a los hijos de las partes a su centro educativo, sin que hubiera manifestado ni aceptado en momento alguno que las subsecuentes serían cubiertas también por ella, esto último que consistió en parte toral del reclamo de la

quejosa en el juicio de origen, pues no solamente pidió al juez requiriera al padre pagara las colegiaturas adeudadas, sino que se estableciera por resolución judicial que debía además cubrir las subsecuentes.

Por tanto, resulta evidente que el hecho que la madre de los hijos de las partes haya realizado el pago de las colegiaturas adeudadas por los motivos ya indicados no integra la causal de improcedencia invocada en la sentencia recurrida, pues no revela la existencia de su consentimiento, el que, además, se reitera, en modo alguno denota la aceptación de que ella asumiría el pago de los gastos educativos futuros.

Cuya mayor evidencia es el hecho que la quejosa, a pesar que ya había realizado el pago de las referidas colegiaturas adeudadas, presentó su demanda de amparo en contra de la resolución que estableció que era a su cargo el referido pago, así como de las subsecuentes, que debía cubrir con el dinero que obtenía del cobro de la pensión alimenticia provisional fijada a cargo del deudor alimentario.

Lo hasta aquí considerado demuestra lo **esencialmente fundado** de los agravios en estudio, con lo cual queda desvirtuado el sustento de la sentencia recurrida que decretó el sobreseimiento del juicio de amparo; por lo que procede **revocarla** y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo,(7) este tribunal reasume su jurisdicción originaria a fin de examinar los conceptos de violación expresados por la quejosa en su demanda de amparo.

Al haber logrado la recurrente el fin perseguido, resulta innecesario entrar al estudio de los diversos agravios, pues no variaría el sentido de la presente ni le generan un mayor beneficio.

Es aplicable, conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia VI.1o. J/6, registro 202541, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época tomo III, mayo de 1996, página 470, que señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.*

QUINTO. La quejosa expresó los siguientes conceptos de violación:

Primero.- *Violación al artículo 4° de la Constitución: - - - Se transcribe a continuación la fuente del presente motivo de disenso: - - El acto reclamado es ilegal, ya que contraviene el interés superior de los menores consagrado en el artículo 4° constitucional. - - - El artículo 4° constitucional, dispone en su párrafo noveno, que en todas las actuaciones y decisiones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. - - Igualmente dispone que todos los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. - - - El dispositivo en comento señala lo siguiente:* (Lo transcribe). - - - *En ese contexto, cuando se encuentren inmiscuidos intereses de menores, éstos deben prevalecer sobre cualquier otro derecho que se encuentre como objeto de debate, debiendo poner especial énfasis en la integridad de los menores, y se deberán emitir determinaciones tendientes a salvaguardar sus derechos. - - - Aunado a ello, es menester señalar que el interés superior de los niños, implica que el desarrollo de éstos, y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas*

en todos los órdenes relativos de su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, así como la educación y sano esparcimiento, elementos esenciales para su desarrollo integral. - - - Sustentan lo anterior las siguientes Jurisprudencias y tesis precedentales: - - - Décima Época. Registro: 2012592. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016, 10:32 h. Materia (s): Constitucional. - - - Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). - - - INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. (La transcribe y cita precedentes). - - - *Décima Época. Registro: 2008546. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia (s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.). Página: 1397. - - - INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.* (La transcribe y cita precedentes). - - - *Décima Época. Registro: 2003069. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J.30/2013 (10a.). Página: 401. - - - INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.* (La transcribe y cita precedentes). - - - *En el caso que nos ocupa, el acto reclamado, viola incuestionablemente, el interés superior de los menores hijos de las partes, en virtud a que la autoridad responsable, los está privando del derecho de tener una educación, al determinar indebidamente, que la señora **********, tiene que cubrir el adeudo de colegiaturas y pagar las colegiaturas subsecuentes, sin tener la certeza jurídica de que la misma esté recibiendo la pensión alimenticia provisional decretada, más aún, cuando del expediente de origen se desprende que la madre de los menores se dedica al hogar y no recibe ingresos propios y sin el pago de la pensión alimenticia provisional, la misma está impedida completamente de cubrir los gastos alimenticios y escolares de los menores de nombres A. B. y D. los tres de apellidos M.B., por lo que dicha determinación está perjudicando directamente el interés superior de los menores, ya que al negarse el señor **********, a cubrir las colegiaturas de sus hijos, y al no tener la madre de los mismos, una pensión alimenticia provisional mensual, los únicos perjudicados son los menores hijos de las partes. - - Es preciso hacer del conocimiento de esta autoridad constitucional, que a partir de octubre del 2021, el tercero interesado **********, dejó de pagar injustificadamente las colegiaturas de los menores hijos de las partes, generando un adeudo por la cantidad de $129,096.85 (ciento veinte mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.), y provocando que la institución escolar a la que asisten los menores hijos de las partes, manifestara que ya no dejaría entrar a los menores de nombres A. B. y D. los tres de apellidos M.B., a la institución por falta de pago. - - Derivado de lo anterior, es menester destacar que, a pesar de que, con auto de fecha de 6 de diciembre del 2019, el a quo, determinó una pensión alimenticia provisional a favor de los menores hijos de las partes del 50% de los ingresos del deudor alimentario, ésta se ordenó ser descontada de las aseguradoras que le pagan al señor **********, al ser éste un médico cirujano. - - - Derivado de ello, y como consta de autos del expediente que al rubro se indica, así como de las manifestaciones que constantemente a realizado la señora ********** en el presente procedimiento, no se ha logrado cobrar la pensión alimenticia mensualmente, determinada desde diciembre del 2019, en virtud a que las aseguradoras no han podido hacer el descuento correspondiente al padre de los menores, más que algunos pagos esporádicos e insuficientes, sin embargo, no hay constancias de que cada mes se le estén haciendo descuentos al deudor alimentario, esto en prejuicio total de los menores. - - - Así las cosas,*

*esta autoridad constitucional, podrá apreciar de las constancias del expediente de origen, que no hay pruebas de que efectivamente le estén haciendo descuentos mensuales al ahora tercero interesado con lo que se puedan cubrir las necesidades alimentarias de sus menores hijos, pasando ya más de 2 años y medio, en la que no se ha recibido una pensión alimenticia segura con lo que la ahora quejosa pueda cubrir los gastos escolares de sus menores hijos. - - Así las cosas, la progenitora de los menores A. B. y D. los tres de apellidos M.B., ha tenido que solventar las necesidades de sus hijos a través de préstamos que le han otorgado sus familiares, sin embargo, el señor **********, cubría directamente en la institución escolar, las colegiaturas de los menores, hasta que dejó de hacerlo injustificadamente en octubre del año que antecede. - - - No obstante a ello, y a pesar de que la pensión alimenticia provisional fue decretada desde diciembre del 2019, el señor **********, nunca dejó de cubrir las colegiaturas de los menores, como se desprende del informe de fecha 21 de enero del 2022, presentado por la institución escolar **********, ya que el mismo tenía conocimiento de que no se le estaba haciendo descuento alguno de las aseguradoras que le pagan y que la madre de los menores no podría cubrir los gastos escolares si no recibía la pensión alimenticia provisional, sin embargo a partir de octubre del 2021, el padre de los menores dejó de cubrir injustificadamente las colegiaturas, a pesar de tener conocimiento de que no se estaba haciendo descuento alguno de pensión alimenticia, y contrario a lo manifestado por el deudor alimentario, el mismo jamás ha acreditado de manera fehaciente las cantidades que "supuestamente" le han sido descontadas de las aseguradoras que le pagan, como tampoco hay ninguna constancia en el expediente de origen. - - - En ese sentido este tribunal constitucional podrá apreciar que la resolución de fecha 30 de marzo del 2022, derivada de la H. Primera Sala Familiar de la Ciudad de México, deja en estado de indefensión a los menores hijos de las partes, en virtud a que el deudor alimentario continúa privándolos injustificadamente, del pago de colegiaturas que el mismo dejé de cubrir a partir de octubre del 2022. - - Derivado de lo anterior, la integridad física y moral de los menores de nombres, A. B. y D. los tres de apellidos M.B., se está viendo vulnerada de una manera irreparable, en virtud a que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesario, más aún, cuando el mismo siempre ha cubierto las colegiaturas de los menores y dejó de hacerlo injustificadamente. - - Así las cosas, el hecho de determinarse una pensión alimenticia provisional, como es en el caso que nos ocupa, no quiere decir que efectivamente dicha pensión se esté cubriendo de manera eficiente y puntual a los acreedores alimentarios, por lo que las autoridades judiciales son responsables de verificar el cumplimiento de dicha pensión para proteger los intereses de los menores. - - - De lo contrario, en el caso que nos ocupa, se está determinando que las colegiaturas deben de ser cubiertas por la madre de los menores **********, a pesar de que el padre de los menores **********, siempre se ha encargado de cubrir dicho gasto, y el hecho de que se haya decretado una pensión alimenticia provisional, no lo absuelve de cubrir las colegiaturas, más cuando no se ha acreditado que efectivamente se esté descontando esta pensión determinada. - - - En ese sentido este tribunal de alzada podrá apreciar que el auto de fecha 25 de enero del 2022, deja en estado de indefensión a los menores hijos de las partes, en virtud a que el deudor alimentario continúa privándolos injustificadamente, del pago de colegiaturas que el demandado dejó de cubrir a partir de octubre del 2022. - - - Derivado de lo anterior, la integridad física y moral de los menores de nombres, A. B. y D. los tres de apellidos M.B., se está viendo vulnerada de una manera irreparable, en virtud a que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesario, más aún, cuando el mismo siempre ha cubierto las colegiaturas de los menores y dejó de hacerlo injustificadamente. - - - En consecuencia, este tribunal constitucional deberá otorgar el amparo a la quejosa **********, y revocar*

*el acto reclamado por ser contrario al interés superior de los menores, así como a la Constitución y a los Tratados Internacionales. - - - **Segundo.-** Violación al principio de congruencia.- Todas las resoluciones judiciales deben estar dotadas tanto de congruencia externa como interna, esto con la finalidad de que los juzgadores resuelvan específicamente lo solicitado por las partes y por otro lado para que de los autos que integran un expediente no existan resoluciones que se contradigan entre sí. - - Por su parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, dispone la misma obligación a la autoridad jurisdiccional para emitir resoluciones congruentes; el dispositivo en comento refiere lo siguiente:* (Lo transcribe). - - - *En ese contexto, todo auto que no se encuentre dotada de congruencia interna y externa será ilegal. - - - Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se aplica por analogía al ser un principio relativo a todas las materias: - - - Novena Época. Registro: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia (s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página: 959. - - CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.* (La transcribe y cita precedentes). - - - *Derivado de lo anterior, la autoridad responsable en su resolución de fecha 30 de marzo del 2022, omite el hecho de que por auto de fecha 26 de noviembre del 2021, el juez de origen, solicitó a la institución escolar denominada **********, a efecto de que informara, quien es el progenitor que cubre las colegiaturas de los menores hijos de las partes de nombres A. B. y D. los tres de apellidos M.B., así como informara, cuál es el monto del adeudo de colegiaturas vencidas. - - - Es así, que la institución escolar, con escrito presentado en fecha de 21 de enero del 2022, informó que el progenitor que se encarga de hacer los pagos de los gastos escolares es el señor **********, y que el adeudo de colegiaturas vencido es de $129,096.85 (ciento veintinueve mil noventa y seis pesos 85/100 M.N). - - - Así las cosas, a pesar del informe remitido por **********, en el que la escuela de los menores informa que el que siempre ha cubierto los pagos de colegiaturas es el señor **********, la autoridad responsable en resolución de fecha 30 de marzo del 2022, confirma indebidamente el auto de fecha de 25 de enero del 2022, en el cual se determina que quien tiene que cubrir dicho adeudo escolar es la madre de los menores **********, lo que produce una incongruencia absoluta en lo actuado en el expediente de origen, en virtud a que la progenitora de los menores, no recibe ingresos propios, como tampoco la pensión alimenticia decretada en auto de fecha 6 de diciembre del 2019, ya que no hay constancia alguna de pagos o depósitos de pensión con los que la ahora quejosa pueda cubrir los gastos escolares de los menores hijos. - - En virtud de lo anterior, el acto reclamado resulta incongruente, en virtud a que la autoridad responsable sin tener certeza alguna de que la señora ********** recibe pensión alimenticia o ingresos propios, determina que la misma debe cubrir los gastos escolares de sus menores hijos, imponiéndole una carga excesiva y que no puede cumplir, y peor aún, dejando en estado de indefensión a los menores de nombres A. B. y D. los tres de apellidos M.B. - - - Derivado de lo anterior, es que este H. tribunal constitucional, deberá otorgar el amparo a la quejosa, en virtud a la incongruencia por parte de las autoridades responsables, derivado a que no existe certeza jurídica de que la señora **********, esté recibiendo la pensión alimenticia decretada por lo que en consiguiente está imposibilitada de cubrir las colegiaturas de los menores hijos de las partes, más aún cuando la misma no recibe ingresos propios. - - De igual manera la autoridad responsable, omite el hecho de que el tercero interesado señor **********, nunca ha acreditado de manera fehaciente que se le estén haciendo los descuentos de pensión alimenticia desde diciembre del 2019 que fue decretada. - - - **Tercero.-** Violación al principio de suplencia de la queja. - - - Al estar la litis vinculada a un derecho de familia, todo lo relacionado con ésta, afecta indudablemente a sus miembros, al estar vinculados con la subsistencia de quienes revisten tal carácter, y por esto mismo, es que se consideran de orden público; por tanto, cuando se cuestionen asuntos en los que se encuentren involucrados derechos de familia, debe*

atenderse a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de todas las partes en el juicio en donde se involucren estos derechos. - - - Lo anterior se robustece con las tesis precedentales que se citan a continuación: - - - Décima Época. Registro: 2014095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Materia (s): Común. Tesis: XXI.2o.C.T.9C (10a.). Página: 1860. - - - SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE LAS PARTES EN LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). (La transcribe y cita precedentes). - - - *Registro: 170008. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008. Materia (s): Común. Tesis: 2a./J. 26/2008. Página: 242. - - - SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.* (La transcribe y cita precedentes). - - - *Es por lo anterior, que toda vez que el procedimiento de mérito, tiene que ver con disposiciones en materia familiar y éstas se consideran de orden público, debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja, en virtud a que la autoridad responsable, en su resolución de fecha 30 de marzo del 2022, vulnera gravemente los derechos alimentarios de la madre de los menores, en virtud a que la misma, no tiene ingresos suficientes para cubrir los gastos escolares de sus menores hijos de nombres A. B. y D. los tres de apellidos M.B., derivado a que la misma se dedica al cuidado de sus tres hijos. - - - Es por ello que se deberá de otorgar el amparo y protección a la quejosa **********, para efectos de que el señor **********, cubra los gastos escolares que había venido cubriendo hasta que dejó de hacerlo en octubre del 2021, así como seguir cubriendo las colegiaturas subsecuentes, en virtud a que como se desprende de autos del presente expediente, a pesar de haberse determinado una pensión alimenticia provisional, la misma no ha sido proporcionada mes con mes a la señora **********, por lo que resulta imposible para la misma cubrir dichos gastos, si no ha recibido pago alguno. - - - El acto reclamado es ilegal, toda vez que transgrede el derecho humano de la señora **********, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - El precepto legal* (sic) *invocado dispone lo siguiente:* (Lo transcribe). - - *Del citado artículo se desprende que toda autoridad debe promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es decir, debe optarse por aquella interpretación que optimice la efectividad del derecho en lugar de restringirlo o acotarlo. - - En ese tenor, es preciso señalar que tratándose de la interpretación de normas procesales y específicamente de los medios de impugnación, dichos derechos constituyen garantías para proteger derechos humanos reconocidos por la Constitución, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1° constitucional y conforme a la Convención Americana de los Derechos Humanos, que reconoce como tales, el derecho al debido proceso y acceso efectivo a la justicia. Derechos que siempre deben verse protegidos por las autoridades jurisdiccionales, quienes, deben interpretar las normas en el sentido más favorable de los gobernados; buscando la protección más amplia de sus derechos humanos, y no así su restricción. - - Lo anterior se logra a partir del control de convencionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales, quienes al emitir sus determinaciones deben salvaguardar los derechos humanos no solo consagrados en la Constitución, sino en todos los tratados internacionales, y en caso de que un juzgador, considere que una norma es violatoria a las disposiciones constitucionales o a los tratados internacionales, deberá inaplicarla, y en su caso, aplicar la norma que proteja de la forma más amplia la esfera de derechos humanos del gobernado, interpretación que debe realizar de forma oficiosa al momento de emitir sus determinaciones. - - Sustentan lo anterior los siguientes criterios: - - Décima Época. Registro: 2000072. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia (s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III*

Región) 5 K(10a.). Página: 4320. - - - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. COMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. (La transcribe y cita precedentes). *- - - Décima Época. Registro: 2010143. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Materia (s): Común. Tesis: 1a.CCLXXXIX/2015 (10a.). Página: 1647. - - - CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.* (La transcribe y cita precedentes). - - - *En ese tenor, en el caso que nos ocupa; la autoridad responsable no consideró en su determinación de fecha 30 de marzo del 2022, que los derechos alimentarios de la señora **********, están siendo vulnerados, al imponerle una carga económica que le es imposible cumplir, en virtud a que no ha recibido desde diciembre del 2019 una pensión alimenticia mensual suficiente, para cubrir las necesidades alimentarias y de educación de sus menores hijos de nombres A. B. y D. los tres de apellidos M.B. - - - Derivado de lo anterior, la autoridad responsable en su resolución de fecha 30 de marzo del 2022 debió interpretar las normas en beneficio del gobernado, e interpretar ampliamente lo actuado en el procedimiento de origen, otorgándole protección a los acreedores alimenticios como lo son la señora ********** y sus menores hijos de nombres A. B. y D. los tres de apellidos M.B., y no así restringiendo la esfera de derechos humanos de la señora **********, al imponerle una carga económica que no puede cumplir. - - - Por lo anterior, atendiendo a que el acto reclamado, contraviene las exigencias y estándares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su señoría deberá conceder a la señora **********, la protección federal que he solicitado, en razón de que fueron violados sus derechos humanos.*

SEXTO. En forma previa al estudio de los conceptos de violación, resulta relevante precisar que los menores de edad cuyo nombre se conforma con las iniciales B. D. y A., los tres de apellidos M.B.;(8) son parte en la controversia de origen y sus derechos están relacionados con el acto reclamado.

Por lo que, en aras de proteger su interés superior, en caso de que se advierta que se afectaron sus derechos por virtud de la sentencia de amparo recurrida o del acto reclamado, este tribunal colegiado suplirá en su defensa cualquier deficiencia en los argumentos planteados por la aquí recurrente, con independencia de que no se haya promovido el amparo a nombre de los referidos menores de edad.

Es aplicable, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, registro 175053, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 106/2004; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, que dice:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en*

especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Precisado lo anterior, lo conceptos de violación **son infundados.**

Lo anterior resulta del simple, pero trascendental hecho, que acorde a las constancias relacionadas en la sentencia recurrida, en el juicio de origen ya se fijó una pensión alimenticia para cubrir las necesidades de los hijos de las partes a cargo del padre de estos últimos.

Pensión que conforme lo establecido por el artículo 308, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México,(9) abarca el rubro de los gastos para la educación, sin que de las voluminosas constancias del juicio de origen que fueron remitidas en copia certificada por las autoridades responsables, se advierta que haya existido acuerdo entre las partes en el sentido que será el padre de los hijos quien se haría cargo de dicho gasto con independencia de la pensión alimenticia provisional que le fue fijada del cincuenta por ciento de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, desde el auto dictado el **seis de diciembre de dos mil diecinueve**.

Además, se advierte de dichas constancias que se han estado realizando numerosas gestiones a efecto de hacer efectivo su cobro ante las numerosas fuentes de ingresos del deudor alimentario.

De ahí que, por más que la madre de los hijos de las partes manifieste que el padre siempre se había hecho cargo de dicho gasto, así como incluso demostró mediante el informe rendido ante el juez familiar de origen el veintiuno de enero de dos mil veintidós, por la institución escolar privada donde se encuentran inscritos los niños, conocido como "**********", que efectivamente el padre había realizado los pagos de las colegiaturas hasta el ciclo escolar 2020-2021; ello en nada desvirtúa el hecho que **una vez fijada la pensión alimenticia provisional antes referida, el gasto de ese concepto quedó subsumido en dicha pensión,** como en todo momento lo ha argumentado el deudor alimentario, quien, además, ha afirmado reiteradamente que ya se le están aplicando los descuentos en sus fuentes de ingresos.

De ahí que como correctamente se estableció en la resolución que constituye el acto reclamado, corre a cargo de la aquí quejosa cubrir los gastos que se eroguen por la educación de sus hijos de los recursos que se le entregan por concepto de pensión alimenticia.

Sin que pase inadvertida la manifestación de la peticionaria del amparo en el sentido que no ha sido posible cobrar la pensión alimenticia que fue fijada al deudor alimentario, así como que no cuenta con ingresos para realizar el pago de las colegiaturas, lo que dice afecta el derecho a la educación de sus hijos contraviniendo el artículo 4º constitucional.

Sin embargo, las circunstancias invocadas por la quejosa no constituyen materia del acto reclamado ni inciden directamente en él, pues éste se gestó a raíz de la petición de la propia actora en el juicio de origen de que se requiriera al demandado para que cubriera los gastos escolares de los menores, tanto adeudados como futuros, lo que una vez analizado por las autoridades responsables establecieron su improcedencia ante el ya evidenciado hecho que no existe una obligación así asumida en forma independiente por el padre de los hijos de las partes, ni tampoco existe una resolución que así lo hubiere establecido.

Por tanto, las circunstancias que alude la quejosa en el sentido que no ha sido posible cobrar de manera constante la pensión alimenticia fijada a cargo del deudor alimentario, así como que en consecuencia no es posible hacer frente a los gastos educativos de los niños con dichos recursos, se trata de una conflictiva que debe ser argumentada ante el juez familiar de origen, quien como rector del procedimiento e inmediato responsable de velar por el interés superior de los niños involucrados, además de contar con las facultades y herramientas jurídicas para ello, debe atender de manera urgente al estar en peligro no sólo la educación, sino incluso en un momento dado la subsistencia de dichos infantes.

Pero, se insiste, ello se trata de un tema que escapa a la materia del presente juicio de amparo, por lo que no es posible emitir mayor pronunciamiento a ese respecto en la presente ejecutoria.

Sin que en el caso concreto exista la violación que aduce la quejosa al derecho a la educación a los menores tutelado por el artículo 4º constitucional, pues en el acto reclamado en modo alguno se está restringiendo dicho derecho, sino que únicamente se concretó a establecer a quién correspondía la obligación de realizar los pagos a la institución educativa donde estudian los hijos de las partes, así como se requirió a la persona correspondiente a que los realizara, lo cual evidentemente obedeció a tutelar el interés superior de los niños involucrados a efecto que no fueran privados de sus derechos educativos.

La suplencia de la deficiencia de la queja no implica que se deba conceder razón a la parte quejosa, ahora recurrente

Como se señaló, no es inadvertido para este tribunal colegiado que en el caso se involucran los derechos de tres niños, respecto de los cuales, impera la suplencia de la queja conforme lo previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.(10)

No obstante, este tribunal, en forma reiterada, ha sustentado que el hecho que en un juicio de amparo o en alguno de los recursos que regula la ley de la materia, intervenga o se vean afectados los derechos de niñas, niños o adolescentes, y que por ello opere a favor de estos últimos la suplencia de la deficiencia de la queja, ello no tiene como consecuencia necesaria que obtengan una resolución favorable.

A efecto de sustentar lo anterior, es oportuno citar el origen y evolución de la suplencia de la queja para delimitar con toda precisión la particular manera en que opera para el campo del amparo civil; para lo cual se acude a lo considerado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria mediante la cual se resolvió la contradicción de tesis 6/2014, cuyas consideraciones ahora hace suyas este tribunal:

1. Origen y naturaleza de la suplencia de la queja deficiente

José María Lozano(11) *dio noticia de la suplencia del error, originada a partir de la jurisprudencia del siglo XIX de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

Sucede algunas veces que por ignorancia o error el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía, diversa de la invocada. En tales casos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte; y en tal virtud conceder el amparo por la violación de la garantía que realmente se hubiere violado.

La nobleza que caracterizó en sus orígenes al juicio de amparo por ser una institución antiformalista y liberal, se había visto ultrajada por la incrustación de tecnicismos y rigorismos, que a la luz del principio de estricto derecho, habían venido a transformar la naturaleza original del juicio constitucional. Fernando Vega(12) *da testimonio del carácter decimonónico del juicio de amparo:*

(47). La ley consigna con todos los honores de un precepto legal, la doctrina que faculta a la Suprema Corte de Justicia y Jueces de Distrito, para poder suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por violación de garantías no expresadas en el escrito de demanda, con tal que resulten comprobadas en autos.

Este precepto fortifica más la opinión que me he formado de la muy noble institución que estoy analizando. El juicio de amparo, es un juicio de buena fe, franco, claro como la luz solar. El formulismo, el laberinto de las cuestiones de sustanciación, y en general, ese rigorismo en la forma, que tanto caracteriza nuestra jurisprudencia civil, es un elemento espurio en nuestra institución. Su objeto no puede ser más noble; proteger al hombre contra los excesos del poder, salvar su vida, su hogar y sus bienes. Debe pues, hacer sentir su eficacia y su vigor, allí en donde son violados esos dones de la naturaleza y en el instante mismo en que son violados.

El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El juez federal, posesionado de todos los elementos que resulten del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declarará la violación allí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado a nuestra previsión.

Muy justa indicación de la ley. El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vano formulismo. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser."

Efectivamente, ni la Ley de Amparo de 1869, ni la Ley de Amparo de 1882 exigían la expresión de conceptos de violación como requisito de la demanda de amparo.(13)

Es a partir del Código Federal de Procedimientos de 1897 que empiezan a introducirse en el amparo, de manera lenta pero progresiva, los rigorismos que hasta ese momento habían sido propios de la casación:

***Artículo 780.** (...)*

Si se fundare en la frac. I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. (...)

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, o de la pena de muerte, se dará curso a la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente. (...)

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 endureció la formalidad de este requisito:

***Artículo 767.** El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda **sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos**.*

***Artículo 768.** La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá llenar los requisitos siguientes: (...)*

IV. En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá explicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado. Si la queja se funda en la violación de alguna garantía constitucional, para cuyo examen sea indispensable investigar previamente si se aplicó la ley con inexactitud en el caso de que se trate, el amparo quedará sujeto a los requisitos exigidos en la fracción III y en la presente.

Paradójicamente, el juicio de amparo había venido ganando terreno sobre el recurso de casación, entre otras razones, por ser un procedimiento menos estricto y de carácter tutelar y protector de los derechos constitucionales, según informa de ello Sánchez Gavito:(14)

Salta a la vista que el recurso de casación y el recurso de amparo en negocios civiles son incompatibles.

Después de un recurso de estricto derecho como lo es el de casación, dar entrada a un recurso amplio y fácil, como lo es actualmente el de amparo, parécenos que no puede defenderse en sana teoría.

Conferida a la Suprema Corte la facultad de conocer del recurso de casación, es natural que se suprima en los Estados y Distrito, lo que acaso, permita suprimir algún número de Magistrados, y esto, a su vez, permita aumentar el sueldo a los que queden, porque no nos hemos de cansar de repetir, mientras haya quien lo oiga y aun cuando nadie lo oiga, que nuestra Magistratura está mezquinamente retribuida y exige la justicia poner coto a esta injusticia.

Aunque el recurso de casación desapareció del Código de Comercio hasta el año 1986, lo cierto es que desde los primeros años del siglo XX había caído en la obsolescencia, al dejar de existir Salas de Casación en los Supremos Tribunales de los Estados que pudieran conocer del recurso.

La casación, no obstante, antes de extinguirse cobró venganza de la institución que la había condenado, contagiándola y contaminándola con los rigores y las formalidades que le resultaban propias. Presagio de ello, fueron las palabras del propio Sánchez Gavito:

Tengo necesidad de pronunciar una frase que mucho me temo cambie en desdén y disgusto la benevolencia con la que me habéis escuchado hasta ahora. Esta frase consiste en aseverar que el amparo no hallará su asiento moral, ni su centro de gravedad, sino cuando resuelta y decididamente se establezca y funde sobre los principios y fórmulas del recurso de casación.(15)

La lectura de los artículos 698, 699, 704, 711 y 714 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, revela cuán profunda fue la influencia de la casación en el juicio de amparo:

***Artículo 698.** El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.*

***Artículo 699.** Puede interponerse:*

I. En cuanto al fondo del negocio;

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

***Artículo 704.** La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no causa ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, sino se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.*

***Artículo 711.** El recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio, tiene lugar:*

I. Cuando la decisión es contraria a la letra de ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica;

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que lo han sido.

***Artículo 714.** Por violación de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación:*

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos el ministerio público;

II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dando en este caso al recurso que haya sido mala o falsamente representado;

III. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho;

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho;

V. Por falta de citación para las pruebas o cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos;

VI. Por no haberse mostrado a las partes algún documento o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos;

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva;

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 163, o que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 234, 255 y 256, o cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimiento;

IX. Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros;

X. Por haberse mandado a hacer pago al acreedor en cualquier juicio sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme a la ley.

Empero, el juicio de amparo no se resignó a correr la misma suerte que el recurso de casación y, para inmunizarse del daño y desprestigio que le había causado el extremo rigor del estricto derecho, desarrolló un nuevo principio rector que sería conocido como la suplencia de la queja deficiente.

Armando Chávez Camacho,(16) *en un sobresaliente ensayo caracterizado por la profundidad de su investigación al tiempo que por la coloquialidad de su redacción, relata el origen de la suplencia de la queja deficiente:*

La suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de enero de 1917.

Fueron sus padres 139 o 140 diputados constituyentes (su número no ha sido averiguado suficientemente).

El mismo día que nació estuvo a punto de morir a manos de 2 actuales ministros: Heriberto Jara, de Marina, e Hilario Medina, de la Corte.(17)

La suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y con los pueblos felices.

El único accidente de su vida repetido hasta el cansancio, consiste en que a menudo se la confunde con una anciana pariente suya: la suplencia del error. No siendo obstáculo para tal confusión las diferencias existentes entre ambas en lo que se refiere a edad, presencia y nombre.

En la actualidad tiene su domicilio en la esquina que forman la Avenida de la Constitución y la Calle de la Ley de Amparo. Por la primera de las vías citadas, su casa tiene el número 107, apartamento 2; por

la segunda le corresponde el número 163. Allí las visitan, siempre con motivos profesionales, unas viejas conocidas suyas de apellido Ejecutorias.

La suplencia de la deficiencia de la queja tiene un amigo fiel que desde hace años se interesa por su progreso. Se llama Salvador Urbina.

En no pocas ocasiones, como bien lo informa Chávez Camacho, las ejecutorias de la Suprema Corte recurrieron a la suplencia de la queja para reivindicar el carácter tutelar y antiformalista del juicio de amparo en materia penal, justificando incluso la ausencia de conceptos de violación.

Constatado el gran beneficio y utilidad de esta herramienta legal, que permitía al juez encontrar y reparar el ultraje a la Constitución ahí donde se había cometido y a pesar que el solicitante del amparo no lo hubiera sabido explicar adecuadamente, era natural que la suplencia de la queja encontrara carta de aceptación en las demás materias.

Como consecuencia de la reforma al artículo 123 constitucional en mil novecientos cincuenta, al año siguiente se introdujo una modificación al artículo 76 de la Ley de Amparo para extender la suplencia al campo laboral. En esa misma reforma se canalizaron las inquietudes que pugnaban por otorgarle eficacia erga omnes a la sentencia de amparo, a través de una adición que, si bien no aceptó darle efectos generales a las sentencias de amparo, en cambio sí autorizó la suplencia de la queja en materia de constitucionalidad de leyes.

El veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el titular del ejecutivo advierte de la omisión en que incurrió la reforma del año cincuenta y uno, al no haber incluido la materia agraria, y propone una adición para tal efecto en la fracción II del artículo 107 constitucional, iniciativa que habría de cristalizar hasta el año de mil novecientos sesenta y tres. Esta reforma fue complementada en mil novecientos setenta y seis, transformando sustancialmente el concepto de suplencia de la queja para crear lo que algunos Ministros de la Suprema Corte han denominado suplencia de la defensa.

Efectivamente, a raíz del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, celebrado los días quince al dieciocho de agosto de 1973 en la Ciudad de México, fue introducida una ponencia sobre la suplencia de la queja deficiente, siempre que un menor o incapaz figurase como quejoso. Este Congreso aprobó por unanimidad la propuesta del licenciado Julio Patiño Rodríguez, que pretendía adicionar la fracción II del artículo 107 constitucional, así como el artículo 76 de la Ley de Amparo.

La propuesta fue recogida por el titular del ejecutivo y enviada al Congreso de la Unión. El cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se publicó el decreto de adiciones y reformas a los artículos 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo:

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 76 con un cuarto párrafo:

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que el menor de edad o los incapaces figuren como quejosos.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 78 de la Ley de Amparo con un tercer párrafo.

En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el Tribunal que conozca del juicio tendrá como reclamados los actos que afecten sus derechos, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías.

Artículo Tercero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la Ley contra actos de autoridades Judiciales del Orden Civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces, y por lo tanto la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

Artículo Cuarto. Se adiciona con una fracción VI el artículo 91 de la Ley de Amparo.

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

Artículo Quinto. Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 161 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado Civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

Con el tiempo habrían de desaparecer las adiciones al artículo 78, cuyo contenido aproximaba el concepto de la suplencia de la queja deficiente, al de suplencia de la defensa.

En mil novecientos ochenta y tres, los senadores Renato Sales Gasque, Agustín Téllez Cruces y Paúl Castellano Jiménez presentaron una iniciativa a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en donde proponían ampliar y hacer obligatoria la suplencia de la queja deficiente en todas las materias. El dictamen de Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos rechazó esa parte de la iniciativa, fundada en razones de desigualdad social:

Las Comisiones dictaminadoras hacen notar que en las ramas del Derecho Social Mexicano se concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, tal es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acusadas por delitos. Es correcto que el derecho social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto. La iniciativa de reformas pretende amparar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del derecho. A juicio de las Comisiones, se reconoce la bondad intrínseca de esta idea, pero el grado de desarrollo de nuestro Derecho positivo no permite el llegar a este desiderátum. No es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o puedan contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada. Los senadores que suscribimos este dictamen sabemos de la capacidad jurídica y la probidad de los

Señores Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no dudamos de sus altas calidades humanas pero pensamos, por momentos que vive el país, que no es oportuno para preservar su unidad, romper con los prístinos principios rectores del Derecho Social Mexicano que se ha caracterizado, en afán de una auténtica justicia, por proteger las clases sociales débiles y por ello, insistimos, reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase de asuntos para los miembros del Poder Judicial Federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la vocación protectora de las normas del Derecho Social. En tal virtud, en el artículo 76 Bis, que proponemos a la consideración de esta Asamblea, se dan bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena en otra clase de asuntos, y la vez se conserva la protección, hasta de las autoridades judiciales federales, para los trabajadores, los ejidatarios, los comuneros, los reos, los menores de edad y los incapaces.

A pesar de ello, más adelante la Comisión consintió en agrupar la dispersión de las disposiciones que regulaban esta figura en la creación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al que se adicionó un caso más de suplencia previsto en su fracción VI:

VI. En otras materias, cuando se adviertan que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

2. La suplencia de la queja en materia civil

2.1. *Como se vio en el apartado anterior, la evolución del juicio de amparo revela que al inclinarse la Constitución a favor de quienes pugnaban por la aceptación del amparo judicial, la institución tuvo que admitir gran número de las formalidades inherentes a la casación. En ese contexto, la suplencia de la queja surge como una reacción que persigue reivindicar la naturaleza antiformalista del amparo.*

Al haber sido el amparo judicial, sin embargo, el responsable de que el juicio de amparo perdiera su genuino carácter proteccionista y antiformalista que lo definió durante el siglo XIX, era natural encontrar una inercia legislativa renuente a establecer una disposición específica de suplencia para la materia civil.

Efectivamente, la materia civil había enfrentado fuertes resistencias durante el siglo XIX y principios del XX para ser acogida en la revisión constitucional, por estimarse que el amparo judicial frecuentemente era objeto de abuso para entorpecer y alargar innecesariamente los juicios, al tiempo que centralizaba la justicia en detrimento de la soberanía de los Estados.

Aunado a ello, el juicio de amparo, en su concepción original, se construyó sobre bases antiformalistas que privilegiaban la justicia por encima del rigor técnico, lo que proporcionaba excelentes herramientas para resolver los asuntos penales, pero que definitivamente no comulgaba del todo con los asuntos civiles, mercantiles o administrativos.

La Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, con certeza la más técnica que ha existido, comprendió perfectamente esas diferencias y la necesidad de dar tiempo suficiente para que el amparo judicial consolidara su presencia y no volviera a ser amenazado con una reforma que lo expulsara de la revisión constitucional. Así, en el texto original del artículo 79, párrafo segundo, sentó las bases que permitieron distinguir al Amparo Certiorari o Casación, del amparo Habeas Corpus:

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en ese artículo, se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

Con el tiempo, se iría atenuando el principio de estricto derecho hasta lograr un adecuado balance y equilibrio con la suplencia de la queja deficiente.

Así, a lo largo del siglo XX se observa una tendencia expansiva de esta figura hacia las demás materias, pero siempre enfrentando temperancias que le oponían los legisladores, fundadas en situaciones de desigualdad social. En mil novecientos cincuenta y uno, se autoriza la suplencia en el ámbito laboral, pero únicamente a favor de los trabajadores, no de los patrones. En mil novecientos sesenta y tres, se amplía la suplencia a la materia agraria, pero únicamente a favor de núcleos comunales o ejidales, así como de campesinos y ejidatarios, y no a favor de los pequeños propietarios. En mil novecientos setenta y cuatro, se amplió el concepto a todas las materias, pero únicamente cuando se tratara de menores de edad o incapaces.

En opinión de Góngora Pimentel,(18) *los resultados obtenidos en la Primera Reunión de Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, motivaron al legislador para permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en materias civil y administrativa, particularmente la ponencia del magistrado Carlos Bravo y Bravo, denominada "Suplencia de la queja en Ramas del Derecho no autorizadas"*(19)

Estimamos que para alcanzar un verdadero estado de justicia, debería de establecerse la suplencia de la queja en los amparos civiles y administrativos, pues las mismas razones y motivos que se tuvieron en cuenta para conceder esa suplencia a los quejosos penal, laboral o agraria, se presentan en las personas que promueven amparos en asuntos civiles y administrativos. En efecto, la naturaleza de la suplencia de la queja, es proteccionista eminentemente, de los sujetos de derecho económico y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas, pero no encontramos diferencia alguna entre éstos y los que intervienen en una relación de derecho civil o administrativo. En verdad que el derecho civil, que comprende el mercantil, tradicionalmente se ha considerado como el derecho formal por excelencia, con reglas casi intactas desde el derecho romano; y que el derecho administrativo, aun cuando más moderno, ha venido asimilándose al derecho civil (para los efectos del principio de estricto derecho); pero independientemente de que deben revisarse estas viejas instituciones, esas reglas estrictas, ninguna mengua sufrirían si en los juicios de amparo en materia civil o administrativa se supliera la deficiencia de la queja, ya que en el juicio constitucional, se examinan las violaciones a las garantías individuales cometidas en un procedimiento civil o mercantil, o con motivo de un acto administrativo y tan es así, que el acto reclamado se aprecia en la forma como aparece probado ante la autoridad responsable, de donde la suplencia de la queja, como en los casos penal y laboral, tendría aplicación cuando se encontrare que hubo en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

La suplencia de la queja manejada discrecionalmente por jueces aptos y honorables, salvará de esos casos ominosos, y por desgracia frecuentes, en que se sobresee o se niega un amparo deficiente, a sabiendas de que se comete una monstruosa injusticia. La conciencia del juzgador, maniatada por las redes de la fórmula, clama entonces contra una ley que coloca la fórmula sobre la vida.

En el amparo administrativo, donde el debate se entabla por lo general contra una autoridad que es realmente parte por tener interés propio que defender, la finalidad perfeccionista de la suplencia es manifiesta en favor del particular, parte débil frente a la autoridad, quien tiene a su favor la presunción de legalidad y que casi nunca litiga despojada. Pero ante el amparo civil, donde carece de interés propio la autoridad demandada, la suplencia debe ejercer funciones protectoras en favor de quien, exclusivamente por torpeza o ignorancia evidente, no alcanzaría la justicia que le asiste.

Es así que finalmente, en mil novecientos ochenta y seis y a pesar de las objeciones de la Comisión dictaminadora, logra equilibrarse el principio de estricto derecho, a través de la fracción VI del artículo 76 Bis, condicionado a que exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al particular, quejoso o recurrente:

***Artículo 76 BIS**. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: (...)*

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

2.2. Interpretación jurisprudencial de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada

La interpretación de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, no quedó exenta, sin embargo, de un largo y acalorado debate. Con el tiempo, afortunadamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue corrigiendo los errores de redacción de la norma, a través de un criterio que permitió integrar la suplencia sin colapsar la naturaleza dispositiva del procedimiento civil ordinario.

Fundamentalmente, el problema consistió en definir el correcto entendimiento de cada una de las condiciones a que fue sujeta la facultad de suplencia de la queja en el ámbito civil: Indefensión y notoriedad manifiesta de la violación.

Por lo que hace a la primera condición de aplicación de la suplencia, sobresalen los siguientes criterios:

***SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.** El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. **Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional**, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en*

una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.(20)

Posteriormente, el Pleno del Máximo Tribunal se pronunció en ese mismo sentido, tal como puede apreciarse de la tesis LIX/89,(21) *que dice lo siguiente:*

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. *El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa.* ***Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo.*** *Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa.*

Por cuanto a la segunda condición, sobresale el siguiente criterio:(22)

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. *Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente,* ***que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.***

Como puede verse, la Tercera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincidieron en que: (i) La disposición no debía entenderse literalmente cuando habla de indefensión, sino como una situación de seria afectación o afectación substancial a sus derechos, que de no corregirse equivaldría a dejarlo sin defensa y (ii) Que la violación fuera clara y patente, que resultara obvia, innegable e indiscutible, cuya existencia no podría derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

Al estar sujeta a estos dos requisitos, quedó modelado y cincelado por la jurisprudencia el carácter de la suplencia en materia civil y por extensión en materia administrativa. Todo ello proporcionó a los jueces una excelente herramienta para perseguir y reparar injusticias al tiempo que inhibió los protagonismos judiciales y los abusos discrecionales, permitiendo un saludable balance y coexistencia entre los distintos principios que rigen la materia.

Un tercer elemento no detectado por la jurisprudencia de la Tercera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sí advertido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, fue la intención legislativa de atenuar las desigualdades sociales;(23) *desequilibrios que sólo podrían corregirse mediante un instrumento que protegiera a individuos o grupos colectivos social y económicamente débiles o en condiciones de vulnerabilidad, como son trabajadores, campesinos, menores de edad, etcétera.*

Dado que los trabajos legislativos que precedieron a la reforma de mil novecientos ochenta y seis, tomaron en cuenta la opinión de la Judicatura, al entrar en vigor se alinearon la visión legislativa y de la magistratura, generando una importante corriente judicial que recurrió al uso de la suplencia sólo para corregir desequilibrios de orden social o económico, al tiempo que mostró renuencia y resistencia para emplearla en favor de los agentes económicos preponderantes o socialmente privilegiados.

Como consecuencia de ello, instituciones bancarias, de seguros, empresas transnacionales o de participación estatal, entre muchas otras, muy rara vez han sido favorecidas por la suplencia.

3. La suplencia de la deficiencia de la queja en la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece

El artículo 79 de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece) dispone lo siguiente:

***Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

***I.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;*

***II.** En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;*

***III.** En materia penal:*

***a)** En favor del inculpado o sentenciado; y*

***b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;*

***IV.** En materia agraria:*

***a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y*

***b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.*

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

***V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;*

VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y*

VII. *En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Del precepto transcrito se desprenden diversos puntos que resultan de interés para determinar la forma en la que, actualmente, opera la suplencia de la deficiencia de la queja en materias civil, mercantil y administrativa.

En principio, es posible advertir que para las materias de cuenta se conserva la fórmula según la cual debe existir una "violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso".

Sobre el particular, son aplicables los criterios integradores de la Ley de Amparo anterior, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXXIII/2015(24) *emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). *Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias*

civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.

Ahora, resulta importante destacar que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo prevé que la violación evidente a la ley "deja sin defensa por afectar derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley".

A su vez, el artículo 1º de la Ley de Amparo establece:

***Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

***I.** Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

***II.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

***III.** Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Como puede verse, las hipótesis normativas previstas en el dispositivo legal tienen un elemento común consistente en que buscan la protección de las personas frente a tres tipos de actividades del Estado: a) normas generales; b) actos y c) omisiones.

En la fracción I, del artículo transcrito, se establece que serán objeto del juicio de amparo las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como de los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

*De esa forma, tenemos que una intelección completa del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo es la siguiente: la autoridad que conozca del amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en las materias civil, mercantil y administrativa cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o particular recurrente una **"violación evidente"** de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo, esto es, **por afectar los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección en la Constitución Federal.***

Por lo que es dable concluir que la suplencia de la queja deficiente constituye un principio cuyo nacimiento respondió a la necesidad de proporcionar al juez constitucional una herramienta que le

permitiera dotar de eficacia al juicio de amparo, cuya expansión a la materia civil se encuentra justificada ante violaciones claras e incontrovertibles de la ley –sustantiva o procesal– que afecten severamente los derechos humanos del justiciable, al grado que de no ser corregida la infracción, equivaldría a dejarlo sin defensa.

Esta facultad, sin embargo, al igual que en la ley anterior, no es omnímoda o enteramente discrecional, sino que es más bien una facultad reglada sujeta a tres requisitos:

a) Indefensión. Entendido este concepto no literalmente, sino como una afectación seria y substancial a los derechos humanos del justiciable.

b) Violación evidente. Entendido ello como una violación obvia, innegable e indiscutible y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

c) Desigualdad. Supone una condición de debilidad o vulnerabilidad(25) *de alguna o de ambas partes, que permite enmarcar el uso de la suplencia para corregir desequilibrios de orden económico, social, familiar, de género, etcétera.*

Consideraciones que si bien se encuentran encaminadas a explicar la procedencia de la suplencia de la queja en materia civil conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, resulta aplicable en lo conducente para interpretar la fracción II, que cobra vigencia en el caso concreto.

En efecto, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de los menores de edad o incapaces.

Ello en virtud que, como fue analizado, la suplencia de la queja se trata de una figura *antiformalista* que constituye una herramienta que facilita al juzgador de amparo dotar de eficacia al juicio de amparo, que en materia de niñas, niños, adolescentes e incapaces opera plenamente.

Así, de la interpretación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, acorde con la evolución histórica de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, se desprende que procede la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando la parte quejosa o recurrente sea una niña, niño, adolescente o una persona incapaz.

Sin embargo, no en todos los casos en que se ve involucrada una persona que se ubique en alguna de las anteriores hipótesis resulta necesario suplir la deficiencia de la queja.

Ello es así, en virtud que, si los argumentos que se formulan, ya sea vía conceptos de violación o agravios, son suficientes para declararlos fundados, la suplencia de la queja resulta innecesaria.

En caso contrario, el mandato legal previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, vincula a la autoridad judicial que conozca de la acción constitucional o alguno de los recursos previstos en la referida legislación, al análisis oficioso de la legalidad del acto o resolución reclamada o recurrida.

Derivado de lo anterior, habrá ocasiones en las que la autoridad judicial de amparo deberá mejorar los conceptos de violación o agravios, incluso ante su ausencia, para proteger el interés de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, pues cuando el acto o resolución reclamada o recurrida afecta los intereses de ese tipo de personas, la eficacia de la suplencia de la queja debe desplegarse en forma plena por el juzgador de amparo.

Sin embargo, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto o resolución reclamada o recurrida; pero la parte quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando el tribunal de amparo, de ese análisis oficioso en suplencia de la deficiencia de la queja, encuentre que la resolución reclamada o recurrida afecta en forma indebida los derechos fundamentales de ese sujeto tutelado.

Por tanto, la persona juzgadora de amparo no se encuentra vinculada u obligada a dictar sentencia favorable a los intereses de una niña, niño, adolescente o persona incapaz, si después de emprender el examen oficioso y amplio de la legalidad de la resolución reclamada o recurrida, llega a la conclusión de que el referido acto satisface todos los requisitos legales para su validez y que, además, no viola los derechos fundamentales de la parte quejosa o recurrente.

Razón por la cual, en este último supuesto, es evidente que no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal o declarar fundado el recurso respectivo, aun cuando se supliera la queja deficiente en favor de niñas, niños, adolescentes o persona incapaz.

El mismo criterio sustentó este tribunal colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 499/2020; el recurso de revisión 186/2022; el recurso de revisión incidental 278/2022 y el recurso de queja 26/2022.

De igual forma, es pertinente señalar que razonamientos análogos sustentó este tribunal colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 395/2017; ejecutoria de la cual surgió la tesis I.11o.C.45 K (10a.), registro digital 2022446, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1974; la cual es aplicable al caso concreto por analogía y cuyo contenido es el siguiente:

EMPLAZAMIENTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO NECESARIAMENTE CONLLEVA QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, SI AQUELLA DILIGENCIA SATISFACE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y, POR ENDE, EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA QUEJOSA. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 149/2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", estableció que procede la suplencia de la deficiencia de la queja cuando en el juicio de amparo se reclame el emplazamiento practicado en el juicio de origen, pues su falta o su práctica defectuosa constituye una violación manifiesta a la ley que impide al demandado defenderse, por lo que se considera, dada su trascendencia, la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave. En ese contexto, de la interpretación del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando la infracción manifiesta a*

la ley por parte de la responsable coloca al quejoso o al particular recurrente en una situación de seria afectación de sus derechos que, de no corregirse, equivaldría a dejarlo sin defensa. Sin embargo, esa suplencia sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado o resolución recurrida, pero la parte quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando el tribunal de amparo encuentre que se ha cometido contra el quejoso o particular recurrente una violación evidente que lo ha dejado sin defensa, pues no es obligatorio para el juzgador dictar sentencia favorable, aun cuando por la naturaleza del acto reclamado procediera la suplencia de la queja. Por lo que, si de ese examen oficioso y amplio de la legalidad del emplazamiento reclamado, el juzgador de amparo llega a la conclusión de que la referida diligencia satisface todos los requisitos legales para su validez y que, por ende, cumple con el derecho de audiencia de la quejosa, es evidente que, en esos casos, no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal, aun cuando se supliera la queja deficiente en su favor.

Caso concreto

Mientras que, se reitera, en el caso no quedó evidenciado que además de los alimentos que se fijaron a cargo del padre de los hijos de las partes, éste deba cubrir, en forma independiente, las colegiaturas de sus hijos menores de edad.

Razón por la cual, este tribunal corrobora que con el acto reclamado no se afecta, en forma indebida, el interés superior de los hijos menores de edad de las partes ni el de la parte quejosa.

De ahí que contrario a lo señalado, la resolución reclamada no viola el interés superior de la niñez ni los derechos de la quejosa.

Conclusión

Al resultar infundados los conceptos de violación y en virtud que este tribunal ha corroborado que con el acto reclamado no se afecta, en forma indebida, el interés superior de los hijos menores de edad de las partes ni el de la parte quejosa, procede revocar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada.

Negativa que se hace extensiva a los **actos de ejecución** atribuidos al juez responsable en virtud que no se controvierten por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, contra el acto que reclamó de la **Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia,** así como su ejecución atribuida al **Juez Décimo Séptimo de lo Familiar; ambas de la Ciudad de México**; precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución a las autoridades señaladas como responsables y juez federal respectivo, devuélvanse los autos del juicio de amparo al juzgado de Distrito correspondiente, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente J. Refugio Ortega Marín, Fernando Rangel Ramírez y Ma. Luz Silva Santillán; siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, Nexmi Araceli Trad Becerra, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

2. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
... XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; ...

3. Baraibar Constantino, Manuel. Comentarios al artículo 73, fracción XI. En Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. Ley de Amparo Comentada. Editorial Themis, S.A. de C.V. Primera edición, febrero de 2008.

4. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I A/G. Editorial Espasa Calpe, S.A., Vigésima Primera edición, España, 1992. Página 546.

5. Real Academia Española. Idem.

6. Real Academia Española. Op. Cit. *Tomo I A/G.* Página 937.

7. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
... V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; ...

8. Menores de quienes únicamente se citan sus iniciales en aras de proteger sus datos personales en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 2º, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

9. **Artículo 308.-** Los alimentos comprenden:

(...) **II.-** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; ...

10. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
... II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; ...

11. *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre, Fondo Hilario Medina, Comercio de Dublán, 1876, página 478.*

12. *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Imprenta de J. Guzmán, México, 1883, págs. 221 a 223.*

13. *Los artículos 4° y 7°, respectivamente, de las Leyes de 1869 y 1882, únicamente requerían la narración de los hechos cuando la demanda se promoviera por violación de garantías individuales, y la facultad transgredida, cuando el amparo se promoviera por invasión de esferas.*

14. *Sánchez Gavito, Indalecio. Teoría del Amparo, pag. 57, Ed. Facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004. Edición original: México, Imprenta del Gobierno Federal en el Ex Arzobispado, 1897.*

15. *Op. Cit. Pag. 55.*

16. *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, No. 67, México, Febrero de 1944.*

17. *Como se recordará Heriberto Jara e Hilario Medina también fueron diputados del Congreso Constituyente de 1916-1917 y formularon voto particular en contra del artículo 107 constitucional, por considerar que atropellaba la soberanía de los Estados.*

18. *Artículo: "¿Tenemos que saber de estas cosas? La suplencia" publicado en: http://www.lasillarota.com.mx/component/k2/item/82880-%C2%BFtenemos-que-saber-de-estas-cosas?-la-suplencia*

19. *Recopilada en la Memoria de la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, Ed. Sría Gral. del IMSS, México 1974, pp. 155-162.*

20. *Jurisprudencia 22 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, primera parte, enero – junio de mil novecientos ochenta y nueve, página trescientos noventa y nueve.*

21. *Tesis LIX/89 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio – Diciembre de 1989, página ciento veintitrés.*

22. *Tesis LV/89 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio – diciembre de 1989, página ciento veintitrés.*

23. *Ut supra pág. 38.*

24. *Tesis LXXIII/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1,417. Registro: 2008557.*

25. *Concepto acogido incluso literalmente en la fracción VII del propio artículo 79.*

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En diversos asuntos se analizaron los elementos necesarios para estimar si la parte quejosa consintió o no en forma expresa los actos reclamados y, por ende, si se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que acorde con el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se está en presencia de dos formas de consentimiento del acto reclamado: a) el que se manifiesta expresamente; y b) el que se deduce de diversas manifestaciones de voluntad realizadas por la parte quejosa. Una expresión de voluntad –verbal o escrita– de la parte quejosa que evidencie el consentimiento expreso con el acto reclamado, se presenta cuando de esa manifestación se desprende la voluntad inequívoca de acatar, aceptar, tolerar, resistir el acto reclamado o permitir su ejecución sin condición alguna.

Justificación: La hipótesis de improcedencia prevista en el artículo referido se actualiza cuando expresamente, por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, por escrito o signos inequívocos, se advierta que la parte quejosa se encuentra conforme con el acto reclamado. Las manifestaciones de la voluntad que llevan a determinar el consentimiento según la jurisprudencia, se materializan, por ejemplo, cuando: 1) la parte quejosa desiste de la demanda de amparo; 2) en forma voluntaria acata el acto reclamado sin reserva alguna; y 3) en forma verbal o escrita manifiesta su consentimiento expreso. Consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga; creer, tener por cierta una cosa; soportar, tolerar algo, resistirlo. Por consentimiento se entiende la acción y efecto de consentir. En cambio, por expreso se entiende lo claro, patente, especificado. La trascendencia de este supuesto legal radica en que no es posible entrar al análisis de fondo del asunto si la parte quejosa, por cualquiera de las formas propuestas en el artículo 61 citado, ha evidenciado su conformidad con el acto, omisión o norma general reclamados. El consentimiento expresado por la parte quejosa impide que el juicio de amparo cumpla su finalidad de restituirla en el goce del derecho fundamental que estime violado, pues ya no existe agravio alguno que reparar ante el consentimiento expreso del acto, omisión o norma general sujetos al examen constitucional. La realización de los actos o conductas que efectúe la persona quejosa sólo podrán evidenciar el consentimiento de los actos, omisiones o normas impugnadas en amparo, si dicha actividad se realiza sin que medie coacción o amenaza, pues en caso contrario se estima que cumplió con lo ordenado para evitar un perjuicio mayor como una ejecución forzosa, la aplicación de medidas de apremio, o sanciones legales que empeoren su situación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/22 K (11a.)

Amparo en revisión 319/2022. Emma Baqueiro Guerra. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 276/2023. Petroquimia del Golfo, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo directo 301/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México, antes BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 273/2023. Crystal Areli Nava Roque. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 590/2024. Desarrollo Sinatel, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Mónica Lorena Carrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

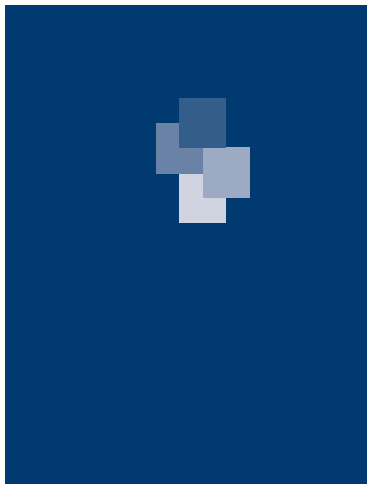

C

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL HECHO DE QUE LO ASENTADO EN EL APARTADO RELATIVO AL "OBJETO" NO COINCIDA CON LAS ACCIONES EJERCIDAS, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE NO SE AGOTÓ LA ETAPA CONCILIATORIA.

Hechos: En un juicio laboral ordinario el Juez ordenó remitir el expediente al Centro de Conciliación para que se agotara la fase conciliatoria prejudicial. Consideró ineficaces las constancias de no conciliación exhibidas por el accionante, en virtud de que se asentó que el objeto de la conciliación fue el "pago de prestaciones" y la "rescisión de la relación de trabajo", lo cual estimó que no satisfacía la exigencia prevista en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, porque se ejerció la acción de indemnización constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que lo asentado en la constancia de no conciliación en el apartado relativo al "objeto" no coincida íntegramente con la acción ejercida, es insuficiente para considerar que no se agotó la etapa conciliatoria prejudicial prevista en el mencionado artículo 684-B.

Justificación: De los artículos 684-C y 684-E de la citada legislación se advierte que el requisito relativo al "objeto de la cita a la contraparte" se encuentra previsto para la solicitud de conciliación, no así para la constancia de no conciliación respectiva. Asimismo, que la información aportada por las partes, como lo es el objeto de la cita a la contraparte, no puede comunicarse a persona o autoridad alguna, sino que el Centro de Conciliación se debe concretar a expedir la constancia de no conciliación o, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre. En ese supuesto, el propio Centro deberá remitir electrónicamente al tribunal que corresponda los documentos relativos. Además, de lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 237/2023, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 4/2024 (11a.), de rubro: "ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.", se advierte que la intención del requisito de procedibilidad del juicio ordinario laboral relativo a la exhibición de la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, únicamente radica en verificar que se activó la etapa conciliatoria prejudicial y que ésta no prosperó, lo cual se satisface con la expedición de la constancia de no conciliación respectiva. A lo anterior se añade que la "rescisión de la relación de trabajo" se debe entender de manera amplia y flexible, en la medida en que la rescisión del vínculo laboral puede ser demandada tanto por la patronal como por la parte trabajadora. Adicionalmente, el despido injustificado genera el derecho a demandar la reinstalación, o bien, el pago de la indemnización constitucional, lo cual no es factible conocer, a ciencia cierta y con sus implicaciones jurídicas, durante el procedimiento conciliatorio, sino hasta que se presenta la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.82 L (11a.)

Amparo directo 576/2024. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Nota: La sentencia relativa la contradicción de criterios 237/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2024 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, páginas 1575 y 1609, con números de registro digital: 32134 y 2028142, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

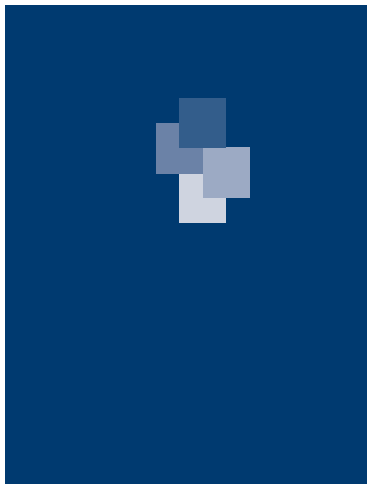

D

DEMANDA LABORAL. BASTA QUE SE ADVIERTA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR, QUE SE SEÑALE EL DERECHO QUE DEDUCE EL PETICIONARIO Y LOS HECHOS QUE LO ORIGINAN, PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBA REALIZAR UN ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN EJERCIDA.

AMPARO DIRECTO 339/2024. 23 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME PÁEZ DÍAZ. SECRETARIA: PAMELA OLEA SANDOVAL.

Zapopan, Jalisco. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo 339/2024, relacionado con el diverso 202/2024; y,

RESULTANDOS:

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. Mediante escrito presentado el **seis de octubre de dos mil veintidós,**(1) en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, *****, por su propio derecho, **demandó en la vía laboral** al organismo Constitucional autónomo denominado *****, por las prestaciones siguientes:

a) Por la **reinstalación** en el puesto de "visitadora adjunta B4" en la *****, del cual fue separada el día diez de agosto del dos veintidós.

b) Por el **pago** de **sueldos vencidos** y sus actualizaciones, a partir de la fecha de despido y hasta el momento en que sea reinstalada; así como el **pago de los intereses** que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual.

c) Por el pago de **salario devengado** y no cubierto, del uno al diez de agosto de dos mil veintidós.

d) Por el pago de la parte proporcional del **aguinaldo** correspondiente al año dos mil veintidós y el que se siga generando hasta el momento de su reinstalación, a razón de cincuenta días de salario anual.

e) Por el pago de la parte proporcional de las **vacaciones** del año dos mil veintidós.

f) Por el pago de la **prima vacacional,** equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, en términos del inciso anterior.

g) Por el pago de **horas extras,** en un cien por ciento más del sueldo asignado al horario ordinario, durante el último año anterior a la fecha de despido.

2. Como **hechos** de su acción, medularmente narró lo siguiente:

• Que el **dos de agosto de dos mil diecisiete,** ingresó a prestar sus servicios en la *****, con un horario de las ocho horas a dieciséis horas, de lunes a viernes, percibiendo un salario integral fijo quincenal de ********.

• Que desde la fecha de ingreso, le fueron expedidos veinte nombramientos temporales, consecutivos, siendo el último del uno de abril de dos mil veintidós, con efectos del uno de abril al uno de agosto de dos mil veintidós, en la categoría de "visitador adjunto B4", con adscripción a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento, sin que sus nombramientos fueran interinos, provisionales o por obra determinada.

• Que los nombramientos por escrito se los daba a firmar su jefe inmediato, el doctor ***** quien ocupa el cargo de Coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas, regularmente con posterioridad a la fecha de inicio de sus efectos, sin que se interrumpiera nunca la relación laboral; de igual manera los comprobantes de nómina se entregaban días posteriores al de la fecha de pago en efectivo.

• Que sus funciones consistían en brindar atención a los usuarios a través de orientaciones, vinculaciones o recepción de quejas presenciales, acompañamiento a víctimas a distintas dependencias, entre otras; actividades que desarrolló con el mejor esmero, eficiencia y eficacia, por lo cual obtuvo un ascenso el uno de abril de dos mil veintiuno con el nombramiento de visitadora adjunta B4, y que nunca recibió alguna llamada de atención, ni se le impuso algún control disciplinario en el ejercicio de sus funciones.

• Que jamás realizó funciones que la catalogaran como empleada de confianza, ya que sus funciones siempre fueron de base y no de confianza, a pesar de lo estipulado en su nombramiento.

• Que en diversas ocasiones realizó labores fuera de la jornada de trabajo, registrando siempre su ingreso y egreso en el reloj checador y en caso de que éste fallara, se anotaba en la libreta especial o a través de las incidencias, cuando era enviada a alguna diligencia o acompañamiento fuera de los horarios de la jornada laboral; que dichos registros se encuentran en poder del organismo demandado, ya que se utilizan para efecto del control de recursos humanos y para brindar los estímulos de puntualidad al personal de base, estímulos a los que no tienen derecho personal de confianza ya que estos no están obligados a checar ingreso y salida.

• El día martes **nueve de agosto de dos mil veintidós,** al encontrarse en su centro de labores realizando sus actividades, siendo aproximadamente las quince horas con quince minutos, fue llamada por el licenciado ****** quien es Director jurídico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para acudir a su oficina, donde le comentó que al revisar su expediente se percató, que su nombramiento se había vencido y aunque ella no tenía la culpa, tenían un problema porque no se le iba a poder pagar, que comentaría la situación con la Presidenta ya que no era la única empleada en esa situación, y que era su decisión si continuaba presentándose a trabajar.

• Ese día al concluir su jornada laboral, checó su salida a las dieciséis horas en la libreta de control, ya que desde el día dos de agosto se suspendió la utilización del reloj checador.

• Al día siguiente ─el **diez de agosto**─, se presentó con normalidad a laborar, registrando su entrada, que aproximadamente las doce horas con treinta minutos, su jefe inmediato el doctor ***** la llamó a su oficina, y le dijo que se retirara ya que por instrucciones del jurídico, ella ya no laboraba en la Comisión,

sin darle ningún aviso por escrito del cese o motivo del despido, por lo que procedió a retirarse sin checar su salida.

• Que el despido del cual fue objeto, es totalmente injustificado, toda vez que no se hizo conforme a los lineamientos que marca la Ley, es decir, que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada.

• Que aunque el último nombramiento que tuvo tiene fecha de terminación, en su caso, la relación laboral continuó de manera ininterrumpida posterior al uno de agosto de dos mil veintidós, lo cual puede demostrarse por medio de los registros de asistencia y salida, reportes de trabajo, las instrucciones que recibía por parte de su superior a través de medios electrónicos; además que en la página oficial del ente demando, actualizado al dos de agosto de dos mil veintidós aún aparece adscrita a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento y que no cubría ninguna vacante por licencia ni actividad por obra determinada, ya que el puesto que ocupaba tiene la calidad de fijo y con disponibilidad presupuestaria.

• Que es procedente su reinstalación, así como el pago de salarios caídos y actualizaciones de sueldo, aguinaldo a razón de cincuenta días y todas las prerrogativas a las que tiene derecho.

• Que se le deben cubrir los salarios devengados del uno al diez de agosto de dos mil veintidós, toda vez que su último pago salarial correspondió a la última quincena de julio del año en mención, quedando pendientes los pagos proporcionales a vacaciones, prima vacacional, horas extras y aguinaldo, generados a la fecha del despido durante el año dos mil veintidós.

3. Por auto de nueve de diciembre de dos mil veintidós,(2) el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, registró la demanda con el número ******, la **admitió**, ordenó emplazar a la parte demandada para que diera contestación, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

4. Por escrito presentado el siete de julio de dos mil veintitrés(3) la *****, por conducto de su Presidenta *****, a través de sus apoderados especiales *****, **dio contestación la demanda** entablada en contra de su representada; en la que opuso las excepciones de improcedencia de la acción y de oscuridad en la demanda respecto de pago de horas extras reclamadas; asimismo, **reconvino** respecto al pago de la prima vacacional por el año dos mil veintidós.

- Al dar **respuesta a los hechos** de la demanda, señaló que la actora ingresó a laborar para la Comisión en diferentes categorías con actividades y condiciones distintas entre sí; que en el cargo de asistente de vinculación “A” –por el periodo del dos de agosto de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil diecinueve–, de secretaria particular adscrita a presidencia –del uno de mayo al treintaiuno de julio de dos mil diecinueve–, de encargada de área –del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve–, de profesional especializada “A3” –del uno al quince de enero de dos mil veinte–, de profesional especializada “B4” –del dieciséis de enero de dos mil veinte al uno de abril de dos mil veintiuno–, y como visitador adjunta “B4” –del dos de abril de dos mil veintiuno al uno de agosto de dos mil veintidós–.

- Que el último puesto fue por la jornada, horario y salario señalados por la accionante, pero que éste sí era de confianza, en términos del artículo 3, inciso a), punto 2 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios; que no trabajó fuera de su horario de trabajo, pues siempre se desempeñó dentro de las cuarenta horas semanales.

- Que no es cierto que se le haya despedido a la actora, sino que el uno de agosto de dos mil veintidós, llegó el vencimiento de su nombramiento para desempeñarse como visitadora adjunta "B4", por lo que el dos de agosto del citado año, se le indicó que la vigencia de su nombramiento había llegado a su fin, por lo que se daba por concluida su relación laboral, motivo por el cual no se le hizo entrega de aviso alguno.

- Que en dicho orden de ideas, es falso que el diez de agosto se presentara en su horario normal, por lo que no es verdad que ese día a las dos horas con treinta minutos, se le informara que ya no laboraba ahí.

5. El once de julio de dos mil veintitrés,(4) se llevó a cabo la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas,** en la que se hizo constar que comparecieron ambas partes; en la etapa de conciliación no existió arreglo alguno; por lo que se cerró esa, y se procedió a abrir la etapa de demanda y excepciones, en la que la parte actora se desistió respecto al reclamo de horas extras y ratificó el contenido de su escrito inicial de demanda; la parte demandada ratificó su escrito de contestación de demanda; se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en las que las partes ofrecieron las que estimaron pertinentes.

6. El veintiuno de julio de dos mil veintitrés,(5) se resolvió lo relativo a la **admisión y desechamiento de las pruebas;** las cuales, una vez desahogadas en su totalidad; y **previa certificación** realizada el trece de diciembre de dos mil veintitrés,(6) de que no quedaban pendiente el desahogo de pruebas, realizada por el secretario general del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; el cuatro de enero de dos mil veinticuatro(7) se tuvo a la parte demandada formulando alegatos y se ordenó turnar los autos al Pleno para el dictado del laudo respectivo.

7. Finalmente el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro,(8) se dictó el laudo correspondiente, en el que se determinó que la parte actora ***** y la demandada *****, acreditaron en parte su acción y excepción respectivamente, por lo que resolvió:

a) Absolver a la demandada a **reinstalar** a la actora, así como al pago de **salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional** y **vacaciones,** después del once de agosto de dos mil veintidós, así como el pago de dichas prestaciones del uno de enero al uno de agosto del año dos mil veintidós.

b) Se **condenó** al pago de **salarios, aguinaldo, vacaciones** y **prima vacacional,** del **dos al diez de agosto de dos mil veintidós.**

8. Este laudo, corresponde al acto reclamado en la presente vía constitucional.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

9. **Presentación de la demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil veinticuatro(9) ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, *****, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto emitido por el referido tribunal

burocrático, consistente en el laudo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente laboral ******.

10. La peticionaria de amparo narró los antecedentes del acto reclamado, enunció como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 fracción VI, 123 B, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como tercera interesada a la *****.

11. **Tramite de la demanda de amparo.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro,(10) se recibió la demanda de amparo en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al que por cuestión de turno correspondió conocer del asunto; y por auto de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro,(11) la Presidencia de este Tribunal Colegiado ordenó formar expediente y registrarlo como juicio de amparo directo *****, lo **admitió** a trámite, se le reconoció el carácter de tercera interesada a la *****, se requirió a la autoridad responsable a afecto de que remitiera copia certificada de las constancias relativas a su emplazamiento; y se ordenó correr traslado con copia simple de dicha demanda al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito –quien **sí** formuló alegatos ministeriales–.

12. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro,(12) se tuvo a la autoridad responsable remitiendo parte de las constancias solicitadas, por lo que se tuvo por emplazada a la tercera interesada, y se consideró innecesario darle vista para los efectos del artículo 181 de la Ley de Amparo.

13. **Turno del asunto.** En proveído de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro,(13) se **turnó** de este asunto al Magistrado **Jaime Páez Díaz,** para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

14. **Relación de asuntos.** El presente asunto se encuentra relacionado con el amparo directo ****** del índice de este Tribunal, motivo por el que los asuntos se resuelven en la misma sesión.

CONSIDERANDOS:

III. ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS PROCESALES

15. **Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver del presente amparo directo de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; toda vez que se reclama una sentencia definitiva emitida por una autoridad laboral residente en el Estado de Jalisco, en donde este órgano ejerce jurisdicción.

16. **Procedencia.** El juicio de amparo directo es procedente, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que reclama un laudo contra la que no procede ulterior recurso, conforme al artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.(14)

17. **Existencia del acto reclamado.** La existencia del laudo reclamado se acreditó con el oficio que contiene el informe justificado y con las constancias que integran el expediente del juicio laboral ****** remitido por la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

18. **Oportunidad.** La demanda de amparo se presentó oportunamente el **quince de abril de dos mil veinticuatro**, pues el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **once de marzo al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**,(15) tal como se aprecia en el cuadro informativo siguiente:

Marzo-Abril 2024						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
4	**5**	**6**	**7**	**8** **Se notifica laudo y surte efectos**	**9**	**10**
11 ➡ **Inicia plazo** -1-	**12** -2-	**13** -3-	**14** -4-	**15** -5-	**16**	**17**
18	**19** -6-	**20** -7-	**21**	**22** -8-	**23**	**24**
25	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**	**31**
1 **Inicia Abril**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**
8 -9-	**9** -10-	**10** -11-	**11** -12-	**12** -13-	**13**	**14**

15 **⇐ Presenta demanda** -14-	**16** **⇐ Fenece plazo** -15-	**17**	**18**	**19**	**20**	**21**

***Los cuadros sombreados corresponden a los días inhábiles.**

19. **Legitimación.** ******, está legitimada para promover la demanda de amparo directo, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5°, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, en virtud de que tiene el carácter de **actora** en el juicio laboral donde se dictó el laudo reclamado.

- Además, el laudo reclamado es adverso a sus intereses, ya que no satisface las prestaciones demandadas.

IV. CONSIDERACIONES DEL LAUDO RECLAMADO

20. En el laudo reclamado, el Tribunal de Arbitraje determinó que la parte actora ***** y la demandada *****, **acreditaron en parte su acción y excepción**, respectivamente, cuyos puntos resolutivos se sintetizan en el parágrafo **7.**

21. Para arribar a las anteriores conclusiones, el Tribunal de Arbitraje determinó lo siguiente:

• Que de acuerdo a la **litis** planteada, correspondía a la demandada acreditar que no despidió a la actora, sino que concluyó su nombramiento el uno de agosto de dos mil veintidós y que el día dos del mismo mes y año, se comunicó a la actora que la vigencia de su último nombramiento había llegado; esto es, **que la relación laboral con la actora concluyó antes del despido.**

• Que de las pruebas de la demandada, se advertía la **confesional** de la actora, quien reconoció haber laborado con nombramientos por tiempo determinado y de confianza, que desconocía cuál fue su último nombramiento, por lo que siguió laborando hasta el día que alega haber sido despedida.

• La **documental** consistente en el original del nombramiento otorgado por la demandada a la actora, para desempeñar el puesto de visitadora adjunta “B4”, del uno de abril al uno de agosto de dos mil veintidós, del que se advierte que la relación laboral era por tiempo determinado y que la actora sabía de su contenido, pues estampó su firma en él, por lo que de acuerdo al principio de adquisición procesal, favorecía a la demandada.(16)

• Que si se obligara al patrón a reinstalar al trabajador y a pagarle salarios caídos después de vencida la vigencia del contrato, sería como prorrogar el término de la vigencia, lo cual no está contemplada para los servidores públicos.(17)

• Concluyendo el Tribunal, que se estaba ante una relación laboral, que dejó de surtir efectos al vencerse el contrato de trabajo el día uno de agosto de dos mil veintidós, por lo que condenar a la reinstalación sería violatorio de garantías.(18)

• Que como la parte actora indicó que siguió laborando hasta el diez de agosto de dos mil veintidós, le correspondía a ella demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, entre el día en que se acreditó que concluyó su nombramiento y aquél posterior en que refiere que ocurrió realmente la separación.(19)

• Que para ello, se tuvo a la vista las pruebas siguientes: **confesional** a cargo del entonces coordinador de guardia al servicio de la demandada, quien negó que la actora continuó trabajado hasta el diez de agosto de dos mil veintidós, pero reconoció que hasta dicha fecha administraba un número telefónico de un grupo denominado "exclusivo de guardia".

• La **confesional** a cargo del director jurídico de la demandada, negó haber indicado al coordinador de guardia le comunicara a la actora que debía retirarse de la Comisión de Derechos Humanos, porque ya no laboraba ahí; y la **confesional** a cargo de la representante legal de la demandada, quien negó haber contratado nuevo personal para cubrir la vacante que dejó la hoy actora.

• Que se tuvo a la vista la **documental de informe,** que rindió la demandada, consistente en los registros de asistencia de la hoy actora hasta el dos de agosto de dos mil veintidós.

• Que la prueba **documental** consistente en imágenes impresas de una conversación mediante mensajes telefónicos, que demuestran que la actora estuvo laborando hasta el diez de agosto de dos mil veintidós, se cotejó con el teléfono celular y que la conversación proviene del número celular del coordinador de guardias, quien así lo reconoció en la prueba confesional a su cargo.

• Que la prueba **testimonial** carece de valor probatorio, pues las preguntas llevaban implícitas las respuestas, por lo que las atestes sólo reiteraron el contenido de la pregunta, lo que se opone al objeto que tiene la prueba en cuestión, pues las preguntas deben formularse inquiriendo al testigo, para que con sus propias palabras refieran hechos de su personal conocimiento.(20)

• Que con el cotejo de la **documental** consistente en imágenes impresas de una conversación mediante mensajes telefónicos, únicamente se demuestra que la actora siguió laborando hasta el diez de agosto de dos mil veintidós, más no el despido que alega, pues no se puede otorgar a dicha prueba un valor más allá del que indica su contenido.

• Que a la fecha en que se dictó el fallo, ya había fenecido la vigencia del contrato, por lo que únicamente fue procedente pagar los salarios y demás prestaciones hasta la fecha en que laboró la actora, aunque haya reclamado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud del contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condenara a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal.(21)

• Que el artículo 3, fracción II, inciso b), punto 3, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé la designación de servidores públicos por tiempo determinado, como es el caso.

• Asimismo, aun cuando se considere que la función del actor es de base, el artículo 7 de la señalada Ley, prevé los supuestos en que los servidores públicos pueden obtener su nombramiento definitivo y de

acuerdo a la situación del demandante, debió estar al servicio de la demandada seis años y medio consecutivos, pero los nombramientos otorgados a la actora tuvieron una duración de cinco años.

• Que la parte actora también demandó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintidós, respecto de los cuales, la demandada refirió que esos conceptos fueron pagados, por lo que le corresponde a la empleadora acreditar su cumplimiento.

• Que de las pruebas de la demandada, se tiene la **confesional** a cargo de la actora, en la que el absolvente negó haber recibido el pago de prestaciones; la **documental** consistente en copia certificada de una circular de vacaciones del once al veintidós de abril de dos mil veintidós, para todo el personal de la demandada; las pruebas **documentales** relativas a originales de dos comprobantes de pago de nómina a nombre y firma de la actora, de la que se desprende el pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil veintidós, y la copia simple de una autorización de vacaciones del trece a diecisiete de junio de dos mil veintidós –el cual le favorece a la demandada por adquisición procesal–.

• Con lo anterior, la demandada acreditó su carga probatoria, de ahí que se le absuelva del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacaciones del uno de enero al uno de agosto de dos mil veintidós.

• Por último, el Tribunal determinó, que no era posible realizar el análisis del pago de horas extras reclamadas por la actora, pues al no haber precisado la jornada extraordinaria, no dio los elementos necesarios para analizar tal acción, por lo que la absolvió.

• Y señaló, que el pago de la condena impuesta debía realizarse considerando el sueldo mensual de ****** reconocidos por la parte actora.

V. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

22. El análisis de presente medio de control constitucional, **se hará en caso de ser necesario,** supliendo la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,(22) toda vez que la quejosa principal tiene la calidad de trabajadora en el juicio de origen.

23. En su **primer concepto de violación,** argumenta que la litis se constriñe más allá de que la demandada acredite que concluyó el nombramiento de la actora el uno de agosto de dos mil veintidós, sino que además, debe demostrar que el dos siguiente le comunicó que ya no existía nombramiento, pues la relación laboral continuó hasta el diez de agosto siguiente.

• Que de la confesional a cargo de la actora, ésta reconoció que laboró desde el dos mil diecisiete al diez de agosto de dos mil veintidós que fue despedida, pues los nombramientos se formalizaban con posterioridad al inicio de su vigencia, y los servidores seguían funcionando mientras no les indicaran que había terminado la relación laboral; y que de la testimonial ofertada por la actora, también se acreditaba que al término de cada nombramiento, se seguía laborando mientras se formalizaba el siguiente.

• Y en cambio, del análisis de la documental consistente en el original del nombramiento otorgado por la demandada del uno de abril al uno de agosto de dos mil veintidós, es sesgado al no relacionarlo con los demás veinte nombramientos temporales consecutivos, mismos que junto con la testimonial y se desprende que continuó laborando después del uno de agosto, que no se le avisó que no se renovaría su

nombramiento, y que no le correspondía a la parte trabajadora formalizar los nombramientos; por lo que el laudo no cumple la exhaustividad, congruencia, fundamentación ni motivación, para determinar que el último nombramiento firmado le afecta.

24. En su **segundo concepto de violación,** la quejosa señala que en el caso concreto no era aplicable el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.),(23) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 157/2012, pues en esta hace referencia al contenido anterior del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y no al vigente.

• Que de una interpretación correcta de dicha Ley, se llevaría a concluir que la falla en la oportunidad de expedición de nombramientos, incluso sus vicios de forma, no puede desfavorecer al trabajador, sino sería una responsabilidad para la entidad pública, sin que el cambio de titulares de las entidades públicas deba afectar a los derechos de los servidores públicos, siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.).(24)

• Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 232/2020, de rubro: "***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).***"

• Que no es aplicable la jurisprudencia determinada por la responsable, pues el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo que garantiza el derecho de la prórroga se refiere a la subsistencia de la materia del trabajo y no a la continuidad de la relación laboral, que no es lo mismo; ya que una indica que subsistiendo la necesidad de contratación se entiende prorrogado el empleo, y la segunda se refiere a la continuidad de la relación laboral por ambas partes, posterior al contrato formal.

• Que de lo anterior, se advierte la importancia de que la demandada acreditara haber avisado a la parte actora que no habría nuevo nombramiento, y en cambio quedó demostrado que subsistió la relación laboral; por lo que la incongruencia del laudo deriva, en que por un lado la responsable indicó, que la relación laboral dejó de surtir efectos al vencerse el contrato de trabajo el uno de agosto, y por otro, sí tuvo por demostrada la continuidad laboral.

25. En su **tercer concepto de violación,** la quejosa argumenta que la responsable desestimando el material probatorio, determinó que la actora demostró haber seguido trabajando hasta el diez de agosto de dos mil veintidós, pero no el despido injustificado, por lo que condenó al pago de las prestaciones por el periodo del dos al diez de agosto del año señalado.

• Que indebidamente desestimó la testimonial ofertada por la actora, por considerar que las preguntas tenían implícitas las respuestas, lo cual es violatorio pues el tribunal responsable tuvo la facultad de aprobar y reprobar las preguntas, por lo que debe analizar las respuestas como parte del material probatorio y no las preguntas.

• Que si la responsable tuvo por demostrada la continuidad de la relación laboral, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ésta sólo pudo haber sido cesada en los términos del artículo 22, lo cual no quedó acreditado por la entidad pública.

• Que inadecuadamente se le otorgó la carga de la prueba de acreditar el despido, aun cuando la demandada indicó que no la despidió, sino que dejó de ir porque se terminó el contrato, aun cuando se demostró que hubo continuidad laboral.

26. Suplidos en su deficiencia, resultan sustancialmente **fundados** los conceptos de violación.

27. Para sostener ese posicionamiento jurídico, se privilegiará el estudio de fondo, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo.

28. El artículo 118(25) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que las demandas o instancias formuladas al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deben ser por escrito y sin sujetarse a alguna forma determinada; ya que las partes deberán precisar los hechos y puntos petitorios, siendo esto último, un punto relevante que le permite al Tribunal burocrático apreciar la litis en conciencia y a verdad sabida, acorde a lo dispuesto por el artículo 136(26) de la mencionada ley.

29. En dicho orden de ideas, la fijación de la litis en el laudo, es un aspecto fundamental que debe ser observado por las autoridades laborales en los considerandos que forman parte dicha resolución, pues su correcta precisión permite resolver la controversia en congruencia con las pretensiones de las partes, los hechos controvertidos y las pruebas legalmente desahogadas en el juicio –tal y como lo disponen los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la ley burocrática–.

30. Así las cosas, en materia laboral, la acción procede sin necesidad de expresar su denominación o se invoque de forma equivocada, con el solo requisito de que se exprese con claridad la causa que da origen a la demanda –los hechos en que se sustenta–, así como la pretensión que se exija del demandado.

31. Por lo que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a realizar un estudio oficioso de la acción ejercida, independientemente de las excepciones opuestas, de tal modo que si apareciere que lo pretendido resulta procedente o improcedente, así debe declararlo.

32. De tal manera, que cuando de la demanda se advierta con claridad la causa de pedir, señale el derecho que deduce el peticionario y los hechos que lo originan, la mención incorrecta de la Ley o de un precepto legal no es suficiente para estimar infundada la petición.

33. Es decir, la autoridad jurisdiccional cuenta con facultades para apartarse del resultado formalista en la apreciación y valoración de los hechos y consecuentemente, fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, explicando las circunstancias y hechos que conllevan a establecer lo inverosímil o por el contrario, lo lógico de lo reclamado.

34. En apoyo a lo anterior, se acude a la jurisprudencia(27) de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*".

35. En atención a la causa de pedir, la pretensión toral de la quejosa es la reinstalación a su puesto de **visitadora adjunta "B4",** adscrita a la Dirección de Queja, Orientación y Seguimiento, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, y derivado de ello el pago de salarios caídos y otras prestaciones legales y complementarias.

36. En relación a dicho nombramiento, la quejosa indicó en su demanda laboral, que desde que ingresó en el año dos mil diecisiete, le han sido expedidos veinte nombramientos temporales consecutivos, los cuales no eran interinos, provisionales ni por obra determinada. Que nunca fueron interrumpidos dichos nombramientos, por lo que la relación laboral tampoco fue interrumpida.

37. Que jamás realizó funciones de dirección, mando coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica, ni alguna otra que la catalogara como empelada de confianza en términos del artículo 3, fracción I, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que sus funciones siempre fueron de base y no de confianza, pese a lo puesto en el nombramiento escrito.

38. Que a pesar de que su último nombramiento escrito tenía como fecha de terminación el uno de agosto de dos mil veintidós; lo cierto es que su relación laboral –que inició el dos de agosto de dos mil diecisiete y fue ininterrumpida–, continuó después de aquélla data.

39. Que como la accionante no cubría ninguna vacante por licencia ni actividad por obra determinada, **sino que su puesto tenía la calidad de fijo y con disponibilidad presupuestaria; entonces, su estabilidad en el empleo estaba protegida** por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y los principios generales de justicia social, constitucional y convencional; pues nunca fue objeto de cese en términos del artículo 22, fracción V, de dicha Ley, ni el cambio de titulares en la institución demandada, afectaban sus derechos, tal como lo prevé el diverso numeral 13.

40. De aquí, que de un estudio integral a la demanda laboral, de los hechos narrados en la misma y las pruebas ofrecidas, se colige que junto con la petición principal de la actora *****, de reinstalación en el puesto de visitadora adjunta "B4", también pretendió al reconocimiento de su estabilidad en el empleo, al señalar que ésta ya estaba garantizada, pues su puesto lo detentó de manera fija e ininterrumpida.

41. Al contestar la demanda laboral, la Comisión indicó que no despidió a la actora, sino que lo que ocurrió fue que feneció la vigencia de su último nombramiento, otorgado del uno de abril al uno de agosto de dos mil veintidós, por lo que se actualizó el artículo 22, fracción III,(28) de la señalada Ley.

42. También adujo que contrario a lo que ella señala, las actividades que realizaba sí eran de un puesto de confianza; lo cual se destaca, pues con dicha manifestación, la institución demandada controvierte directamente la narrativa de la parte actora, de que siempre realizó funciones de un puesto de base,

situación que está directamente relacionada al derecho a la estabilidad en el empleo que solicita se le reconozca.

43. Al respecto, el Tribunal responsable determinó en el laudo reclamado que no era procedente condenar a la reinstalación, pues la relación laboral dejó de surtir efectos al vencer el contrato de trabajo, y que posterior a ello, le correspondía a la parte actora demostrar la subsistencia de la relación de trabajo.

44. Y agregó que, aun cuando se considerara que la **función de la actora era de base**, **el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,** prevé los supuestos en que los servidores públicos **pueden obtener su nombramiento definitivo** y de acuerdo a la situación del demandante, debió estar al servicio de la demandada seis años y medio consecutivos, pero los nombramientos otorgados a la actora tuvieron una duración de cinco años.

45. En dicho orden de ideas, este Tribunal Colegiado considera que en la presente instancia constitucional, sí es posible estudiar, el tema relativo al derecho de estabilidad en el empleo de la quejosa desde la perspectiva del contenido del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se refiere a un aspecto sustantivo que sí fue abordado por el Tribunal responsable al dictar el laudo como parte de la litis.

46. Lo anterior, ya que de un análisis integral a la demanda laboral, se desprenden hechos que permiten inferir la voluntad de la parte actora de obtener un nombramiento definitivo, ya que en dicho escrito narró, además de las circunstancias de cómo se dio la terminación del trabajo, las funciones que desempeñaba en su cargo y la continuidad que tuvo en el mismo; por su parte, al contestar la demanda, la Comisión de Derechos Humanos controvirtió dicha pretensión, al señalar que las actividades que la trabajadora realizaba eran de un puesto de confianza –cuya característica corresponde a aquellos puestos que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo–.

47. De ahí, que **la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo forma parte de la litis,** no sólo por haber sido abordado en el laudo reclamado; sino porque hay certeza de la intención de la parte actora de reclamarlo, específicamente al señalar hechos relacionados con el mismo y al ofrecer pruebas con las cuales busca acreditar dicho derecho, como lo son los nombramientos temporales y de manera continúa que le fueron expedidos.

48. Sobre esa base aduce la quejosa, que el laudo reclamado, al haber absuelto a la demandada en tales aspectos, resultó transgresor en su perjuicio de los derechos humanos, entre otros, los protegidos por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se le debe condenar a la demandada a la reinstalación por no haber acreditado el cese legal de la trabajadora.

49. Como se adelantó, es **fundado** ese concepto de violación, suplido en su deficiencia, porque quien acude a la instancia constitucional es la parte trabajadora, vislumbrándose una afectación a los intereses fundamentales del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el derecho a la estabilidad en el empleo.

50. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 105/2008(29) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***. *Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber:* ***1)*** *a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y,* ***2)*** *a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir,* ***debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos****. De esta manera, para que el órgano de control constitucional* ***esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja,*** *sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.*"

51. En primer lugar, es necesario establecer la categoría en la que se encuentra el nombramiento de la quejosa consistente en **visitadora adjunta "B4",** otorgado de dos de abril de dos mil veintiuno al uno de agosto de dos mil veintidós, mediante la expedición de siete nombramientos; es decir, si éste es de confianza o de base en términos del artículo 3 de la Ley Burocrática Estatal.

52. De las documentales aportadas por la demandada en el juicio,(30) se deprende que la actora laboraba como **visitadora adjunta "B4",** adscrita a la Dirección de Queja, Orientación y Seguimiento, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco; de cuyo último nombramiento, se advierte –en la parte que interesa–, que éste fue expedido en términos de los artículos 3, fracción I, inciso a), fracción II, inciso b) y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios(31) y demás relativos.

53. Que correspondía a un nombramiento de **confianza** por tiempo determinado, surtiendo sus efectos a partir del uno de abril al uno de agosto de dos mil veintidós, por así permitirlo la naturaleza en las funciones en la categoría de visitadora adjunta "B4", con un sueldo bruto mensual de ***** contemplado en la partida presupuestal 1131 y 1712.

54. Asimismo, del perfil del puesto de visitador adjunto "B4", se obtiene que el **objetivo de dicho puesto,** era brindar orientación y apoyo en la recepción de inconformidades de aquellos ciudadanos que comparezcan o llamen telefónicamente, reportando una presunta violación de los derechos humanos y en su caso, levantar el acta de quejas o únicamente canalizarlo a las instancias adecuadas.

55. Que las principales actividades y responsabilidades, correspondían a las siguientes:

- Ser apoyo en las actividades del visitador adjunto y secretario “A”.

- Atender aquellas personas que mediante comparecencia física o por vía física denuncia una presunta violación a los derechos humanos.

- Llenar el formato de orientación y extender oficio para la dependencia correspondiente con la finalidad de que atiendan al denunciante.

- Elaborar síntesis de la orientación, anexarlo al formato y proceder a registrarla a la base de datos.

- En caso de que pueda considerar como queja la denuncia se deberá escuchar la versión compareciente o vía telefónica; levantar el acta y anexar al formato de queja; y si es por comparecencia elaborar y entregar al quejoso acuse del recibo de acta.

- Si la queja es ordinaria se realiza el trámite anterior únicamente.

- Si la queja es grave o urgente se deberá entablar comunicación con las autoridades de mayor jerarquía del lugar o corporación policiaca, con el fin de dictar medidas cautelares que resguarden la integridad física de las personas detenidas, (si las hay) o en su caso, de que cese el acto violatorio del que se estén quejando; levantar constancia de todo lo acontecido en el punto que antecede; notifica al visitador general de la visitaduría que esté de guardia; al médico de turno, sí el caso lo amerita; al visitador adjunto de turno, sí el caso lo amerita; y al director de área, sí el caso lo amerita.

- Asentar en el acta la gravedad o urgencia de la queja.

- Turnar al director de quejas, exclusivamente a aquellas personas que manifiesten franca inconformidad con la orientación proporcionada o que su asunto así lo amerite.

- En caso de contar el dictamen médico se deberá anexar el acta así como todos los documentos que traiga el quejoso para acreditar su dicho.

- Registrar en base de datos la queja atendida.

- Elaborar reporte diario de labores, sintetizando los datos de la queja presentada, así como de las orientaciones brindadas, con la intención de contar con la información estadística.

- Fuera del horario de oficina deberá atender todas las inconformidades recibidas vía fax organizándolas dependiendo de su carácter (ya sea ordinaria, urgente y grave) además de darle el trámite que corresponda.

56. Ahora bien, para determinar si un trabajador al servicio del Estado, tiene un nombramiento de base o de confianza, es necesario atender a la naturaleza de las funciones que desarrolla y no a la simple denominación de su nombramiento.

57. Esto, tal como lo establece la jurisprudencia P./J. 36/2006(32) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.*** *De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.*"

58. Bajo tal tesitura, el artículo 46(33) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, establece que el personal de confianza se determinará por las funciones que establece: ***i)*** la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ***ii)*** la propia Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y ***iii)*** su Reglamento interior.

59. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integra, entre otros puestos, por visitadores generales y visitadores adjuntos;(34) dentro de las funciones de los visitadores generales,(35) se encuentran las siguientes:

- Admitir o rechazar quejas presentadas; informar al presidente las quejas que sean recibidas y su trámite; iniciar de oficio la investigación de las denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos; realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación o de la petición, el cese inmediato de las violaciones de los derechos humanos.

- Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de resolución; para lo cual podrá solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público la presentación de informes y documentos, practicar las visitas o inspecciones a las dependencias públicas, directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, sugerir el análisis de la posible responsabilidad de las autoridades que obstaculicen la investigación.

- Conforme a lo establecido en el reglamento interior, realizar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social para que no se cometan violaciones a derechos humanos; solicitar a las autoridades competentes se tomen medidas precautorias necesarias, para evitar la consumación irreparable de violación; y las demás que señale la Ley, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

- Además, atender a los medios de comunicación respecto de los hechos que sean de su competencia; y revisar los proyectos de recomendación de no violación elaborador por los visitadores adjuntos.(36)

60. Por su parte, en términos del artículo 36(37) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, los visitadores adjuntos —que están divididos en A y B—, auxiliaran en sus funciones a los visitadores generales, en los términos del reglamento interior.

61. Dicho reglamento interior establece que los visitadores adjuntos A, estarán encargados de la integración de los expedientes de queja, su investigación y del proyecto de resolución final; además de que tendrá las funciones establecidas en el artículo 43(38) del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, correspondientes a suscribir acuerdos del visitador general, ejecutar las determinaciones de éste respecto de los trabajos de conciliación, formular los proyectos de recomendación y no violación de derechos humanos, y de practicar las visitas e inspecciones en las dependencias y lugares donde se hayan suscitado los hechos denunciados en las quejas.

62. Y los **visitadores adjuntos B,** como el puesto que ocupaba la aquí quejosa en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su función(39) es la de **auxiliar** a los visitadores adjuntos A, en la integración e investigación.

63. Ahora bien, a fin de determinar si las funciones que realizaba la actora *****, la colocan en la categoría de trabajadora de confianza, es necesario acudir al contenido correspondiente del artículo 3º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prescribe:

"***Artículo 3°*** *Para los efectos de esta ley, los* ***servidores públicos se clasifican****:*

I. *Por la* ***naturaleza de su función****, en:*

a) *De* ***confianza****, que se clasifican en:*

1. Funcionarios públicos, *que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.*

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2. Empleados públicos*, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior,* ***realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica****.*

b) *De* ***base****, que son todos los no considerados de confianza, y*

II. *Por la* ***temporalidad de su nombramiento****, en:*

a) *Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión, y*

b) *Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:*

1. *Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

2. *Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

3. *Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación, y*

4. *Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.*"

64. De la lectura de la primera fracción del precepto invocado, que interesa a la resolución del asunto –clasificación de los servidores públicos por la naturaleza de su función–, se puede advertir que el legislador local reguló los diferentes nombramientos que podrían ocupar los trabajadores, en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, previendo un régimen de excepción, pues dispuso que son trabajadores de base todos aquellos que no sean de confianza.

65. Dispuso que deben catalogarse en el supuesto de trabajadores de confianza a: ***i)*** los **funcionarios públicos,** que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal, entendiéndose por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

66. Y ***ii)*** a los **empleados públicos**, que son los servidores públicos, que sin ser funcionarios, realizan funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

67. Sentado lo anterior, debe puntualizarse que de la interpretación teleológica del segundo punto antes citado, se obtiene que la clasificación de empleados públicos no es limitativa sino enunciativa; por tanto, debe hacerse un examen particular para verificar si las actividades desempañadas por la parte actora

encuadran por analogía dentro de las señaladas en dicho dispositivo, a pesar de no estar expresamente incluidas dentro de ese catálogo.

68. Es decir, que los trabajadores no incluidos que realicen las funciones genéricamente señaladas en dicho dispositivo, deben estimarse como de confianza, en atención a las actividades que desempeñan. Lo anterior, en tanto que la norma no puede contemplar todos los supuestos posibles para que un trabajador al servicio del Estado sea catalogado como de confianza; sino que ésta únicamente fija los elementos esenciales que deben de servir de parámetro para definir, según sus actividades y funciones, a quiénes debe de asignársele tal carácter.

69. Premisa que se refuerza, tomando en cuenta las consideraciones que sobre los trabajadores de confianza realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 48/2016**, que en lo conducente se reproducen:

"[...]

Previamente, es importante definir que "trabajador al servicio del Estado", es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. El nombramiento acredita la relación de trabajo entre el Ayuntamiento y el trabajador designado, y se perfecciona con la aceptación expresa de éste. Así, en el ámbito municipal, la relación laboral de los servidores públicos municipales se establece con el Ayuntamiento, como ente colegiado de gobierno de la demarcación municipal. Los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas, se dividen generalmente en dos grupos: I. Trabajadores de base; y, II. Trabajadores de confianza.

Puede definirse como ***"trabajador de confianza", a la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata,*** *en forma tal, que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación. En la teoría del derecho se considera que el trabajo de confianza no es un trabajo especial, sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de las funciones que éste desempeña; y que* ***los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad, en atención a la tarea que desempeñan,*** *y de alguna manera hacen presente el interés del patrón.*

Igualmente, se dice que existe la presunción iuris tantum, de que la función no sea de confianza, en forma tal, que será indispensable probar que, de conformidad con la naturaleza de las funciones se dan los caracteres de la excepción, pues se indica que no es la persona la que determina que una función es de confianza, sino la naturaleza misma de la función lo que produce la condición del trabajador.

[...]".

70. De las anteriores consideraciones, emanó la jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.),(40) de rubro y texto siguientes:

*"**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral."*.

71. En dicho orden de ideas, como lo sostuvo el Alto Tribunal, puede definirse como trabajador de confianza, al servicio del estado, en cualquiera de sus niveles de gobierno, a la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla para con el patrón equiparado, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales lo ligan de manera íntima a los intereses públicos de quien lo contrata, en forma tal, que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación.

72. En ese entendido, se trae a colación que en el párrafo **55** de la presente ejecutoria, se precisaron de manera específica las funciones que como visitadora adjunta B4, desempeñaba la parte actora; respecto de las cuales este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la conclusión de que **no encuadran en las de un empleado público,** pues no se refiere a aquéllas funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

73. Para evidenciar lo anterior, hay que recordar que de acuerdo a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y su Reglamento Interior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se integra por visitadores generales y visitadores adjuntos (que se dividen en A y B); los primeros **están encargados de manera directa de las investigaciones de las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos,** para lo cual entre otras cosas, practicaran visitas o inspecciones a las dependencias públicas, realizaran los estudios necesarios para formular los proyectos de resolución, y podrán formular cualquier solicitud de informes y documentos; asimismo, para la realización de sus funciones se auxiliarán de visitadores adjuntos A y B.

74. Los visitadores adjuntos A, **que fungen como auxiliares directos del visitador general,** están encargados de la integración de los expedientes de queja, de su investigación –para lo cual podrán practicar las visitas e inspecciones–, y de la formulación de los proyectos de recomendación y de no violación de derechos humanos, revisador por el visitador general.

75. En cambio, la función de los visitadores adjuntos B, **únicamente se constriñe en auxiliar a los visitadores adjuntos A, en la integración e investigación;** por lo que realmente los puestos que tiene las funciones de empleado público son el de visitador general y en su caso, el de visitador adjunto "A", pues éstos sí detentan las actividades de dirección, mando, supervisión, inspección, vigilancia y auditoría; y no así la visitadora adjunta B4, ya que del **perfil de puesto** de dicho nombramiento, no se desprenden tales funciones.

76. Sobre el tema, es importante destacar que si hubiera sido intención del legislador, determinar que toda la platilla que integra la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, tuviera el estatus de trabajadores de confianza; ello hubiera sido expresamente señalado en su Ley –como en su caso sucede en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas–;(41) y es el caso que su artículo 46, establece que para determinar dicho status, debe atenderse a las funciones indicadas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de la Comisión y su Reglamento interior.

77. Por esas razones, se arriba a la convicción de que las actividades desempeñadas por **la actora, como visitadora adjunta B4** adscrita a la Dirección de Queja, Orientación y Seguimiento, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, no encuadran dentro de las comprendidas para los empleados públicos y por ello no son de naturaleza de confianza; por tanto, **tiene la calidad de trabajadora de base**.

78. En ese tipo de nombramientos, como se dijo, por su naturaleza, se ejercen funciones de base con nombramientos temporales. Se les denomina genéricamente supernumerarios y se subdividen en cuatro categorías: **interinos** o **provisionales,** cuando ocupan una plaza vacante por licencia de su titular, según el periodo exceda o no los seis meses; **por tiempo determinado,** cuando el nombramiento se otorga por un periodo con fecha cierta de terminación, y **por obra determinada,** cuando el servidor público es contratado para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.(42)

79. El artículo 6 de la ley burocrática local(43) establece que no puede contratarse a un trabajador supernumerario por un tiempo que exceda el periodo constitucional del titular de la entidad pública contratante, so pena de nulidad de pleno derecho del nombramiento correspondiente; también indica que los servidores públicos interinos, provisionales o contratados por obra determinada **no adquieren estabilidad en el empleo, sin importar la duración de su encargo**.

80. El Pleno de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, los trabajadores al servicio del Estado no adquieren este derecho cuando prestan sus servicios en una plaza temporal, con la finalidad de reconocer la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación.(44)

81. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 7(45) del mismo ordenamiento, **los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado** que ejercen funciones de base y tienen un nombramiento por tiempo determinado tienen derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando estén en servicio por **seis años y medio consecutivos** o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

82. En ese sentido, **únicamente algunos trabajadores de base con nombramiento por tiempo determinado pueden acceder, eventualmente, al derecho a la estabilidad en el empleo** en los mismos términos que los trabajadores con nombramiento definitivo.

83. Sobre el tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de enero de dos mil veinticuatro, **resolvió el amparo directo en revisión 4522/2023**, en el que estudió la constitucional del artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

—Marco Normativo del derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores al servicio del Estado—

• Emprendió el análisis del marco normativo del derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores al servicio del Estado, en términos de los artículos 7, apartado d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo; Caso Lagos del Campo vs Perú de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; y, en el ámbito interno, al tenor del numeral 123, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a los trabajadores del Estado.

• Refirió que conforme a la Constitución Federal, los trabajadores al servicio del Estado se clasifican en dos sectores, a saber: **a) de base**; y b) de confianza. **El primer grupo goza de un amplio margen de derechos, entre ellos el de estabilidad**. En cambio, el segundo goza principalmente de las medidas de protección al salario y de seguridad social. Sin embargo, se encuentra limitado en algunos derechos, entre ellos, la estabilidad o inamovilidad en el empleo.

• Mencionó que la restricción constitucional y convencional en torno al goce del derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores al servicio del Estado sólo aplica para los trabajadores de confianza. Sin embargo, los trabajadores de base sí pueden disfrutar de ese derecho, el cual se obtiene de los artículos 123, apartado B, fracción IX constitucional y 7, apartado d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

• El Alto Tribunal ya había definido la distinción de esa categoría de trabajadores (en la naturaleza de las funciones que desempeñan); pero que ello no se traduce en considera que todos los trabajadores que desempeñan funciones de base serán inamovibles, "*... pues este derecho sólo corresponde a aquellos trabajadores de nuevo ingreso que cumplan con la temporalidad y requisitos previstos en ley, siempre que no esté ocupando una plaza temporal por tiempo fijo o por obra determinada.*"(46)

• Que por tanto: "*...atendiendo a que el ingreso de un trabajador al servicio del Estado en un presupuesto de egresos, la estabilidad e inamovilidad en el empleo está supeditada a determinar la clase de trabajador de que se trate: de base, de confianza y en su caso definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.*"(47)

—Incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido prima facie del derecho aludido—

• Sostuvo que la voluntad del Poder Reformador de la Constitución fue conferir libertad configurativa al legislador a efecto de establecer las causas por las que los trabajadores podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada. Lo que se traduce en libertad configurativa en relación con la estabilidad en el empleo.

• De este modo, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone que las relaciones laborales de la entidad, de sus municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual debe respetar las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Federal.

• Señaló que conforme a los artículo 3, fracción II, y 7 de la Ley burocrática de la entidad, contempla el derecho a la estabilidad en el empleo e inamovilidad únicamente para los trabajadores que cuenten con nombramiento definitivo y éste último únicamente podrá ser otorgado a aquellos trabajadores con nombramiento temporal por tiempo determinado que hayan permanecido en el empleo por más de seis años y medio. En el entendido que "*...de conformidad con el primer párrafo del artículo 6 citado, el nombramiento de los trabajadores por tiempo determinado no podrá otorgarse por un periodo que exceda el periodo constitucional del titular de la entidad pública en el que se otorgó.*"

• Además, que en el diverso artículo 8 se señala que los servidores públicos de base podrán ser cesado en términos del artículo 22, fracción V, de la propia ley.

• Acotó que el mencionado artículo 7, en su texto anterior establecía: "*...los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.*"

• Concluyó que la normatividad impugnada establece un requisito de temporalidad mayor al que preveía el texto anterior, para que los trabajadores de base pudieran acceder al derecho a la estabilidad en el empleo, pues mientras el texto anterior contemplaba como mínimo seis meses de servicio, el texto actual señala que los trabajadores burocráticos de Jalisco, con nombramiento temporal por tiempo determinado cuya funciones sean de base, adquirirán la inamovilidad en el empleo en dos supuestos: **a)** Cuando estén al servicio por seis años y medio consecutivos; y **b)** Que estén en servicio por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

• La Segunda Sala estimó, que el requisito para que los trabajadores con nombramiento temporal por tiempo determinado con funciones de base adquieran el derecho a la inamovilidad en el empleo (servicio por seis años y medio consecutivos), incide prima facie en el derecho a la estabilidad en el empleo. Porque al aumentar el requisito de temporalidad en el servicios de seis meses a seis años y medio consecutivos, constituye una restricción que impide acceder al mencionado derecho para quien no han acumulado la permanencia en el empleo en el lapso señalado. Así procedió a determinar si dicha medida resultaba constitucional o no.

—Aplicación del test de proporcionalidad en sentido amplio—

• El Alto Tribunal determinó que la medida legislativa del artículo 7 en cuestión, **persigue una finalidad constitucionalmente valida**, pues el legislador local buscó regular la desmedida estabilidad laboral y

basificación de personas que no cubrían los mínimos requisitos para alcanzar dicha prerrogativa y, por ende, consideró necesario respetar los derechos escalafonarios y los establecidos en el ejercicio civil de carrera de los trabajadores que tienen la posibilidad de ascender en la estructura orgánica y mejorar sus condiciones laborales. Se tomó en cuenta que existen diversos trabajadores supernumerarios que a pesar de tener más de seis años en servicio, no se les ha otorgado el derecho a la inamovilidad en el empleo. Pues las administraciones se han empeñado en dar estabilidad laboral al personal que llega con ellos y con apenas tres años en servicio.

• La norma es **razonablemente eficaz**. La medida impugnada sí guarda relación con la finalidad que pretende cumplir toda vez que, con la medida impuesta, los trabajadores supernumerarios que estén en servicio por seis años y medio consecutivos tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo, derecho que, en términos del segundo párrafo del artículo 7 impugnado, será efectivo de inmediato mediante la asignación de la plaza vacante o la creación de una nueva, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

• Sin embargo, la norma general **no cumple con la etapa de proporcionalidad en sentido estricto**, porque para otorgar al personal supernumerario que cuenta con más de seis años en servicio el derecho a la inamovilidad en el empleo y evitar que personal no calificado de nuevo ingreso con menor antigüedad sí acceda al derecho a la estabilidad en el empleo, engrosando la nómina y generando cargas excesivas al erario derivado de despidos injustificados que se suscitan al inicio de cada administración, es innecesario establecer como requisito que para el otorgamiento de un nombramiento definitivo, los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado y funciones de base deban cumplir con el requisito de permanecer en servicio por seis años y medio.

• El Alto Tribunal acotó que: "*...al incrementar el periodo de servicio de seis meses a seis años y medio para que el personal con funciones de base y con nombramiento temporal por tiempo determinado,* ***la medida legislativa impugnada inclusive constituye una medida regresiva en virtud de que restringe de manera innecesaria el derecho a la estabilidad en el empleo***."

84. De lo antes reseñado, el Alto Tribunal Constitucional del país declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por considerar que esa norma no superó la etapa de **proporcionalidad en sentido estricto**, porque el hecho de imponer una temporalidad de seis años y medio para el personal con funciones de base y con nombramiento temporal por tiempo determinado para acceder a la estabilidad en el empleo, a través del otorgamiento de un nombramiento de base, en el caso de servidores públicos pertenecientes al ejecutivo Local, **constituía una medida regresiva en virtud de que restringe de manera innecesaria el derecho a la estabilidad en el empleo.**

85. Esas consideraciones jurídicas quedaron plasmadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2024 (11a.),(48) cuyo rubro y texto dice:

"TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Hechos: *El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco condenó al Poder Ejecutivo local a reinstalar a una persona trabajadora en el puesto que desempeñaba y a otorgarle nombramiento definitivo. La patronal impugnó el laudo en amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito le concedió el amparo para que se le absolviera de otorgar ese nombramiento, pues consideró que, en términos del artículo aludido, era necesario que la persona servidora pública permaneciera seis años y seis meses en un solo puesto para que se le pudiera otorgar un nombramiento definitivo; sin embargo, en el caso, la persona trabajadora se desempeñó en dos cargos diferentes. La sentencia se recurrió en revisión en la que se argumentó que el indicado artículo contraviene el derecho a la estabilidad en el empleo.*

Criterio jurídico*: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios viola el derecho a la estabilidad en el empleo.*

Justificación: *El artículo referido establece que para que las personas servidoras públicas con nombramiento temporal por tiempo determinado con funciones de base tengan derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo se requiere que estén en servicio por seis años y seis meses consecutivos. Dicho requisito constituye una restricción al derecho a la estabilidad en el empleo para quienes no han acumulado la permanencia en el lapso señalado, que no supera un test de escrutinio ordinario o laxo. Si bien la norma persigue un fin constitucionalmente válido, en términos del artículo 123, apartado B, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, pues pretende proteger el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras supernumerarias que cuentan con más de seis años de antigüedad, en comparación con las de reciente contratación a quienes se les otorga nombramiento por razones de afinidad o parentesco; y cumple con la etapa de razonabilidad, al buscar que quienes cuenten con mayor tiempo de servicio puedan acceder a ese derecho, sin embargo, no satisface la grada relativa al requisito de proporcionalidad, porque para garantizar que la contratación, los derechos de escalafón y los nombramientos de carácter definitivo se otorguen a las personas servidoras públicas que cumplan con requisitos relacionados con los conocimientos y la aptitud en el servicio, el legislador pudo establecer medidas que impidan o prohíban, limiten o sancionen la contratación de personal por razones de parentesco o afinidad y que obliguen a las personas titulares a otorgar nombramientos definitivos cuando se cumpla con los requisitos que correspondan para otorgar la definitividad en el empleo. Aunado a lo anterior, incrementar el periodo de servicio de seis meses (que establece el texto del artículo 7 vigente hasta el 26 de septiembre de 2012) a seis años y medio (texto vigente), constituye una medida regresiva, porque restringe de manera innecesaria el derecho a la estabilidad en el empleo."*

86. Por otro lado, debe aclararse que la aplicación de esa jurisprudencia obligatoria, no vulnera el principio de irretroactividad previsto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo; pues en la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 4522/2023 del índice de la Segunda Sala, por primera vez se examinaron los alcances del artículo 7 de la ley burocrática de Jalisco.

87. En efecto, al resolver la **contradicción de criterios 182/2014**, el Pleno de la Suprema Corte interpretó el referido numeral 217, en el que sostuvo que, a falta de jurisprudencia que sea aplicable en el momento procesal correspondiente, todo Juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa para decidir cuestiones sobre las cuales no existe criterio definido.(49)

88. Derivado de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 2/2018 (10a.),(50) de título y subtítulo: "***JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.***"

89. También resulta orientadora la diversa jurisprudencia PR.L.CN. J/29 L (11a.),(51) del entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con Residencia en Monterrey, Nuevo León al resolver la contradicción de criterios 44/2023, de rubro: "***APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA.***"

90. Consecuentemente, este Órgano de control Constitucional considera que la argumentación del Alto Tribunal del País en ese precedente 4522/2023, es apta y suficiente para que en suplencia de la deficiencia de la queja, declarar fundados los argumentos de la parte actora, dado que la decisión de la responsable de absolver a la demandada para reinstalar a la quejosa en el puesto que desempeñaba como **visitador adjunto "B4"** y, consecuente expedición del nombramiento definitivo, tiene sustento el artículo 7 en cuestión; lo cual fue directamente introducido por el Tribunal responsable, al haber determinado en el laudo reclamado, que la trabajadora no había adquirido el derecho a la estabilidad en el empleo, por no haber computado el término de seis años y medio establecido en el señalado precepto normativo.

91. De esta manera, de conformidad con la legislación aplicable, la obligación ineludible que tenía el titular de la dependencia demandada, para con la trabajadora –aquí quejosa–, era el de hacer efectivo de manera inmediata el derecho de inamovilidad, a través del otorgamiento de la base en la plaza vacante que ocupaban *–o de ser el caso, la creación de una nueva, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, dos mil veintitrés–*, con la condición de que permanezca la actividad para la que fue contratada, tenga la capacidad requerida y cumpla con los requisitos establecidos en la ley burocrática.(52)

92. Lo anterior, al quedar en evidencia, que la servidora pública *****, adquirió el **derecho a la basificación,** por haber laborado, respectivamente, veintiún meses, de manera ininterrumpida en el mismo puesto de visitadora adjunta "B4"; esto es, superior al de seis meses que disponía el numeral 7 de la legislación burocrática de la entidad (vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce), que se estima es el aplicable actualmente, según criterio jurisprudencial del Alto Tribunal del País.

93. En otras palabras, el actuar del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco vino a impactar de forma negativa en sus intereses fundamentales, porque a partir del **sexto mes** en que de forma ininterrumpida habían ocupado el puesto de base en la misma categoría como visitadora adjunta "B4", se incorporó en su esfera jurídica el derecho a la estabilidad en el empleo, con sus consecuencias inherentes, específicamente, el otorgamiento definitivo del nombramiento de base.

94. En tales condiciones, al ponerse de relieve que el laudo reclamado resulta violatorio de derechos, por apoyarse en una norma general declarada inconstitucional por la Suprema Corte –artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios–; entonces, la protección constitucional, por tratarse de un amparo directo *–como se verá en el apartado relativo–* se limita a la resolución reclamada.

95. Es decir, en los efectos del amparo, únicamente se restablecerán las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del laudo reclamado, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo por lo que hace a la aquí justiciable.

96. Al respecto es aplicable la emitida por la jurisprudencia 2a./J. 145/2013 (10a.),(53) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 109/2013**, de rubro y texto siguientes:

*"**AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.** De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada –controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)–, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, **la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley,** pues ésta no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado**, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados**, obligando a la autoridad responsable a **dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa**, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos."*

97. En tal sentido, al haber quedado en evidencia que el laudo reclamado es transgresor del principio de progresividad y no regresión contemplado en el numeral 1, así como el derecho fundamental a la estabilidad en el empleo, previsto en el diverso numeral 123, apartado B, fracción IX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el segmento que declaró improcedente la acción principal de reinstalación y además, concluyó que no era procedente el otorgamiento de nombramiento definitivo, por apoyarse en una norma general declarada inconstitucional por la Suprema Corte –artículo 7o de la legislación burocrática–.

98. Por otra parte, en **suplencia de la queja deficiente,** en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que fue ilegal la absolución del reclamo de horas extras, en virtud de que la responsable omitió prevenir a la parte actora, para que aclarara su demanda laboral.

99. Así es, del tercer párrafo del artículo 873(54) de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la obligación de la autoridad laboral de ordenar la aclaración de la demanda, cuando se trate del trabajador o sus beneficiarios y note alguna irregularidad en el escrito de demanda, como que se estén ejerciendo acciones

contradictorias, o no se hubiere precisado el salario base de la acción; por lo que en el primer acuerdo que emita, deberá señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido el accionante y prevenirlo para que los subsane en el término de tres días.

100. En el caso en específico, bajo el inciso G), del capítulo de prestaciones de la demanda laboral, se reclamó:

"G) Por el pago de horas laboradas fuera de mi jornada de trabajo, en un 100% más del sueldo asignado a mis horas ordinarias, conforme al artículo 34 de la LSPEJ, durante el último año anterior a la fecha en que fui despedida injustificadamente".

101. Sin embargo, en el punto 1, de hechos del propio escrito de demanda laboral, precisó que su última jornada fue diurna, de ocho horas, de las ocho a las dieciséis horas, y de lunes a viernes.

102. Lo antes relacionado pone de relieve que la demanda contenía una irregularidad, pues del capítulo de prestaciones, se advierte que se reclamó el pago de tiempo extraordinario, pero sin referir a cuantas horas ascendía éste y luego, al expresar el horario de trabajo, la actora fue ambigua, lo cual denota falta de claridad en cuanto a la pretensión de la demandante, aquí quejosa.

103. Deficiencia que se hizo patente, al momento de que la responsable emitió el laudo reclamado, pues al resolver sobre la prestación del pago de horas extras, determinó:

"Luego, se demanda también el pago de horas extras, pero no se precisa la jornada extraordinaria, por tanto, no es posible su análisis y de ser el caso, establecer una condena, de ahí que, al no tener los elementos necesarios para analizar tal acción, se absuelve a la demandada del pago de horas extras."

104. Siendo así, resultaba necesario que el Tribunal requiriera al accionante para que aclarara su pretensión, a fin de resolver sobre la procedencia o improcedencia del reclamo de pago de horas extras.

105. Sin embargo, del contenido íntegro del auto de radicación de nueve de diciembre de dos mil veintidós –folios 13 y 14 del juicio laboral– no se desprende que la autoridad laboral haya realizado prevención alguna al accionante, menos aún, respecto de dicha inconsistencia.

106. En ese contexto, es evidente que se **violaron las normas que rigen el procedimiento**, lo que impone **conceder la protección constitucional** en los términos que más adelante se precisarán.

107. En la inteligencia, que dicha violación procesal trascendió al resultado del laudo, en la medida que la responsable absolvió a la demandada del referido reclamo de horas extras, al estimar que la demandante fue ambiguo al indicar su horario de trabajo.

108. En relación al tema, cobran aplicación las jurisprudencias **2a./J. 47/99**(55) emitida al resolver la contradicción de tesis 99/98, así como la diversa **2a./J. 75/99**(56) dictada el resolver la contradicción de tesis 77/98, cuyos rubros y textos, son los siguientes:

"***DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS O IRREGULARIDADES EN***

AQUÉLLA, DEBE RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL LAUDO. *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV y 158 a 161 de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose de actos dentro de juicio, como son las violaciones procesales, por regla general, son impugnables en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando esas violaciones revistan una ejecución irreparable, siendo esto cuando afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del quejoso. La omisión de la Junta de cumplir con la obligación que le imponen los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido el trabajador o sus beneficiarios en su escrito de demanda y prevenirlos para que los subsanen dentro de un plazo de tres días, no constituye la afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni tampoco tiene una ejecución tan grave o de efectos exorbitantes que objetivamente analizada amerite sujetarla al control constitucional sin esperar que se promueva el amparo directo contra el laudo, toda vez que sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos, lo que únicamente produce efectos dentro del procedimiento los cuales pueden ser reparados, sin afectación para las partes, como consecuencia del cumplimiento que, en su caso, la autoridad responsable tenga que dar a la sentencia de amparo directo, en la que, de ser necesario y aun supliendo la deficiencia de la queja, procedería otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se ordene la reposición del procedimiento para subsanar las omisiones referidas y se resuelva lo que en derecho proceda.*"

"***DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.*** *De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos.*"

109. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa **para el efecto** de que el Tribunal laboral responsable proceda de la manera siguiente:

a) Deje **insubsistente el laudo** reclamado de trece de octubre de do mil veintitrés, dictado en el juicio laboral *****.

b) Decrete la reposición del procedimiento a partir del auto de admisión de la demanda laboral, únicamente con la finalidad de prevenir a la actora para que aclare lo atinente al reclamo de horas extras, así como su horario de labores.

c) Hecho lo anterior, siga el trámite del juicio laboral en sus etapas correspondientes.

d) Dicte un laudo diverso en el que, **prescinda de la aplicación del artículo 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce**, –por ser inconstitucional–, para establecer la temporalidad requerida a la quejosa para otorgarle el nombramiento definitivo de visitadora adjunta "B4"; y en su lugar aplique el artículo 7 en su texto anterior,(57) que establecía: *"los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente"*.

e) Hecho lo anterior, condene a la demandada en lo relativo la reinstalación al puesto de trabajo de la actora como visitadora adscrita B4, así como del otorgamiento del nombramiento definitivo correspondiente; y con libertad de jurisdicción, continúe con el estudio respecto de los puntos controvertidos en el juicio laboral de origen, así como la procedencia de las acciones intentadas, las excepciones opuestas y las pruebas aportadas por las partes, y resuelva lo que en derecho considere pertinente.

110. Además, el **Tribunal burocrático deberá pronunciarse** respecto a las prestaciones accesorias relacionadas con la acción de reinstalación.

111. En tales condiciones, **resulta innecesario** el estudio de los conceptos de violación estructurados directamente por la parte quejosa en su demanda de amparo, pues éstos están dirigidos a cuestionar la determinación de la responsable de declarar improcedente la acción principal de reinstalación, pues se insiste, al emitir su nuevo laudo, el Tribunal responsable tendrá que pronunciarse de nueva cuenta sobre tales aspectos en términos de la presente ejecutoria.

112. Bajo dicha tesitura, es innecesario hacer el análisis de esos motivos de inconformidad, porque aun cuando pudiesen resultar fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por la parte quejosa; de manera que, a nada práctico conduciría analizar tales aspectos, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo estimatorio para la trabajadora.

113. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 321 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL,(58) de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES***."

114. Finalmente**,** no resulta necesario emitir pronunciamiento respecto del **pedimento** del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, porque no existe disposición legal alguna que obligue a observar el sentido del mismo, máxime que no se plantea la improcedencia del juicio constitucional.

115. Al respecto, se comparte la jurisprudencia **III.1o.A. J/1 (10a.),**(59) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto:

"***PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.*** *El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."*

116. Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E

Único. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, contra el acto y la autoridad que quedaron precisados en el punto **9** de esta ejecutoria, para los efectos indicados en su párrafo **109.**

Notifíquese; en su oportunidad, engrósese el fallo dentro del término legal; anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas del laudo reclamado. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados, Presidente Ponente Jaime Páez Díaz, Héctor Pérez Pérez, quien formula voto concurrente y Cecilia Peña Covarrubias; firman los tres electrónicamente, en unión del Secretario de Acuerdos.

_____

1. Fojas 1 a 9 del Expediente laboral ****** del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

2. Fojas 13 a 21 ibídem

3. Fojas 44 a 51 ídem.

4. Fojas 65 a 66 ídem.

5. Fojas 67 a 71 ídem.

6. Fojas 182 a 185 ídem.

7. Foja 190 ídem.

8. Fojas 191 a 196 ídem.

9. Fojas 3 a 10 del Juicio de Amparo

10. Foja 2 vuelta ibídem.

11. Integrado en el expediente electrónico del amparo directo *****, de conformidad con el artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

12. Ibídem.

13. Ibídem.

14. "***Artículo 139.*** *Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, excepto el auto de admisión de demanda respecto del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, el cual debe de promoverse por la parte demandada, dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes al emplazamiento, y resolverse como de previo y especial pronunciamiento por el Pleno del Tribunal dentro de los diez días siguientes a su interposición; la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento. Todas las resoluciones del Tribunal deberán cumplirse, especialmente por parte de quien sea condenado en el laudo. Pronunciado el laudo, el Tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil.".*

15. El laudo reclamado se notificó a la quejosa conforme a las reglas de las notificaciones personales el **ocho de marzo de dos mil veinticuatro** (constancia que obra en el juicio de origen, sin folio), la cual surtió sus efectos el mismo día, en términos de lo establecido en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **once de marzo al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro,** pues de ese lapso no deben tomarse en cuenta los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de marzo, trece y catorce de abril por haber correspondido a sábados, domingos y días inhábiles de dicho periodo, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, así como del veinticinco de marzo al siete de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad a la certificación de la Secretaria General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco (Foja 10 vuelta del toca de amparo).

16. Al respecto es aplicable la jurisprudencia III.T. J/31, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la página 59, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos, del número cincuenta y nueve, de la Octava Época de la G*aceta del Semanario Judicial de la Federación*, de registro 217850, de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."***

17. Que es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 157/2012, publicada en la página 59, correspondiente al Libro XIII, del mes de octubre de dos mil doce, del Tomo 3, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de registro 2002059, de rubro: ***"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS."***

18. Lo anterior, acorde a lo determinado en la jurisprudencia I.5o.T. J/25, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página mil cuarenta y uno, tomo VIII, del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable con el número de registro 195581, de rubro: "***CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.***"; así como la diversa jurisprudencia III.1o.T. J/43, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la página setecientas quince, tomo XII, del mes de julio del dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable con el número de registro 191531, de rubro: ***"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO."***

19. Ello, tal como lo establece la jurisprudencia I.6o.T. J/101, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página mil ciento setenta y seis, del tomo XXX, del mes de octubre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable con el número de registro 166232, de rubro: ***"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA***

SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN."

20. Que al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia III.1o.T. J/78 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la página dos mil ciento setenta y cinco, correspondiente al libro V, del mes de febrero de dos mil doce, del Tomo 3, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable con el número de registro 160273, de rubro: ***"PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA."***.

21. Que lo anterior, encontró sustento en la jurisprudencia PC.III.L. J/10 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2015, publicada en la página tres mil doscientos sesenta y seis, correspondiente al libro 23, del mes de octubre de dos mil quince, del tomo III, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, consultable con el número de registro 2010295 de rubro siguiente: *"**TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO**.".*

22. "***Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
[...]
V. *En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;*
[...]."

23. Publicada en la página 59, correspondiente al Libro XIII, del mes de octubre de dos mil doce, del Tomo 3, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de registro 2002059, de rubro: ***"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS."***.

24. Publicada en la página 1797, correspondiente al Libro 3, del mes de julio de dos mil veintiuno, del Tomo II, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de registro 2023346.

25. "***Artículo 118.*** *Todas las demandas o instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada; pero las partes deberán precisar los hechos y puntos petitorios. Al escrito inicial, deberán acompañarse las copias simples necesarias para la distribución entre las autoridades o partes demandadas, así como una más para el promovente, que firmará el servidor público encargado por el Tribunal para recibir los escritos, haciendo constar el día y hora en que se reciba.*"

26. *"**Artículo 136.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión. El Tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias que estén a su alcance para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda."*

27. Publicada en la página 86, correspondiente a la Quinta Parte del Volumen 151-156 de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, consultable con el número de registro 242926.

28. *"**Artículo 22.** Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:*
[...]
III. *Por conclusión de la obra o vencimiento. [...].*"

29. Publicada en la página 63, correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, del Tomo XXVIII, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable con el número de registro 168545.

30. Especialmente de la documental consistente en **veinte nombramientos otorgados** a favor de la servidora pública ****** (20 fojas útiles en total), y de la documental consistente en el **perfil de puesto** del nombramiento de visitador adjunto "B4", (3 fojas útiles en total).

31. *"**Artículo 3°** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:*
***I.** Por la naturaleza de su función, en:*
***a)** De **confianza**, que se clasifican en:*
***1°** Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.*
Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.
***2°** Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.*
[...]
***II.** Por la temporalidad de su nombramiento, en:*
[...]
***b)** Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:*
***1°** Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*
***2°** Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*
***3°** Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación, y*
***4°** Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública."*
*"**Artículo 5°.** Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:*
***I.** Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;*
***II.** Su nombramiento no podrá exceder de:*
***a)** El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos, o*
***b)** La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;*
***III.** Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna, y*
***IV.** Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.".*

32. Publicada en la página 10, correspondiente al mes de febrero de dos mil seis, del Tomo XXIII, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable con el número de registro 175735.

33. *"**Artículo 46**. El reglamento interior determinará las áreas y unidades administrativas y técnicas, así como las funciones y facultades que deberá ejercer el personal de cada una de las áreas, de acuerdo con las necesidades institucionales, y conforme se autorice en su Presupuesto de Egresos.*
El personal de confianza se determinará por las funciones que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la presente ley, su reglamento interior y los demás ordenamientos aplicables."

34. *"**Artículo 10.** La Comisión se integra por:*
[...]
***IV.** Los visitadores generales;*

[...]
***V.** Los visitadores adjuntos;*
[...].”

35. *“**Artículo 35.** Son **facultades y obligaciones de los visitadores generales**:*
***I.** Admitir o rechazar, de manera fundada y motivada, las quejas presentadas ante la Comisión que le hubieran sido turnadas por el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento;*
***II.** Informar al Presidente de las quejas que sean recibidas en su visitaduría o iniciadas de oficio y del trámite de las mismas;*
***III.** En coordinación con el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento, iniciar de oficio la investigación de las denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o las de dominio público;*
***IV.** Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o de la petición, el cese inmediato de las violaciones de los derechos humanos;*
***V.** Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de resolución, acuerdos o peticiones, los que se someterán a consideración del Presidente para su análisis y, en su caso, aprobación;*
***VI.** Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:*
***a)** Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;*
***b)** Practicar las visitas e inspecciones a las dependencias públicas, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, ya sea directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en los términos de la presente ley y su reglamento interior;*
***c)** Sugerir que a través de los procedimientos administrativos o penales, se analice la posible responsabilidad de las autoridades o servidores públicos que obstaculicen la investigación; y,*
***d)** Efectuar las demás acciones que conforme a derecho juzguen convenientes para el mejor conocimiento de los asuntos;*
***VII.** Conforme lo establezca el reglamento interior, realizar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social, estatales y municipales para constatar que no se cometan violaciones a los derechos humanos, entregando un informe al Presidente dentro de los tres días siguientes a cada visita. Para tal efecto, las autoridades o servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Estado, en los órganos de procuración y de impartición de justicia, deberán prestar todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;*
***VIII.** Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento; y*
***IX.** Las demás que le señale la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.”.*

36. *“**Artículo 39.** Además de las atribuciones previstas en el artículo 35 de la Ley, los visitadores generales tendrán las siguientes:*
***I)** Atender a los medios de comunicación, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, respecto a hechos que sean de su competencia; y*
***II)** Revisar los proyectos de recomendación o acuerdos de no violación elaborados por los visitadores adjuntos, antes de que se pongan a consideración del Presidente.”.*

37. *“**Artículo 36.** Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los visitadores generales, en los términos del reglamento interior.”.*

38. *“**Artículo 43.** Además de auxiliar a los visitadores generales, quienes supervisarán sus actuaciones, los adjuntos A tendrán las siguientes funciones:*
***I.** Suscribir, por acuerdo del visitador general correspondiente, las solicitudes de información que se formulen a las distintas autoridades;*
***II.** Suscribir, por acuerdo del visitador general correspondiente, los oficios dirigidos a los quejosos y agraviados con el fin de que precisen o amplíen las quejas, aporten documentos o presenten pruebas;*
***III.** Suscribir, por instrucciones del visitador general, los acuerdos de admisión de la instancia;*
***IV.** Ejecutar las determinaciones de los visitadores generales respecto de los trabajos de conciliación con las distintas autoridades;*
***V.** Formular los proyectos de recomendación y los acuerdos de no violación de derechos humanos para la consideración del Presidente de la Comisión, previa revisión del visitador general;*

VI. *Practicar visitas e inspecciones tanto en las dependencias como en los lugares en donde se hubiesen suscitado los hechos denunciados en una queja, a efecto de recabar pruebas de la autoridad o servidor público, así como del quejoso, y también realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la documentación de la queja; y*
VII. *Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión y el visitador general.”*.

39. *“**Artículo 42.** Los visitadores generales serán apoyados en el desempeño de sus funciones por visitadores adjuntos A y B, así como por el personal técnico y administrativo necesario. Los visitadores A estarán encargados de la integración de los expedientes de queja, su investigación y el proyecto de resolución final, y los B los auxiliarán en la integración e investigación.”*

40. Publicada en la página 771, correspondiente al Libro 32, del mes de julio de dos mil dieciséis, del Tomo I, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, consultable con el número de registro 2011993.

41. Lo cual no transgrede el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis 1a. XV/2002, de rubro siguiente: ***“COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGREN LA PLANTA RESPECTIVA SERÁN TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”.***

42. Véase el artículo 3, fracción II, inciso b), sub-incisos 1, 2, 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

43. **Artículo 6°.** No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.
Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.
Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

44. Véase la tesis P. XLIX/2005 de rubro: **“*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL*”**, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, página 6, con número de registro digital: 176624.

45. *“**Artículo 7°.** Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.*
El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.
Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.
La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”.

46. Esto con base en la tesis 176624.

47. Esto con base en la jurisprudencia 2a./J. 67/2010, de registro digital 164512. Rubro: ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."***

48. Publicada en la página 2303, correspondiente al Libro 36, del mes de abril de dos mil veinticuatro, del Tomo I, de la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, consultable con el número de registro 2028652.

49. Se estima oportuno transcribir la parte conducente de la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte: *"Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia que venga a modificarla o interrumpirla mediante los mecanismos formales, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se cambia. --- A falta de jurisprudencia que sea aplicable en el momento procesal correspondiente, todo juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa para decidir cuestiones sobre las cuales no existe criterio definido. --- La prohibición de efectos retroactivos es una restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia que hace que una nueva que interrumpa a otra no puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia interrumpida haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran atados a aquellas cosas que fueron resueltas de conformidad a un criterio obligatorio. --- Una vez que un tribunal ha generado una jurisprudencia, ésta no puede ser desconocida si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis que preveía dicha jurisprudencia. --- Todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente, y cualquier modificación o interrupción del mismo una vez que ha actualizado sus supuestos jurídicos sólo se puede dar para casos futuros, con lo que se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, el cual sabe que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado o se ha actualizado no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal. --- Luego, cuando la jurisprudencia interrumpa o modifique una previa que haya actualizado su hipótesis jurídica y surtido sus efectos dentro del proceso, esa determinación no puede verse afectada en la secuela procesal que le siga en ese juicio ni en cualquiera otro, porque la exigibilidad que entonces tenía la jurisprudencia le impedía al juzgador controvertirla."*

50. Publicada en la página 7, correspondiente al Libro 50, del mes de enero de dos mil dieciocho, del Tomo I, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, consultable con el número de registro 2015995.

51. Publicada en la página 2047, correspondiente al Libro 34, del mes de febrero de dos mil veinticuatro, del Tomo II, de la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, consultable con el número de registro 2028144.

52. Ver en lo general consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3128/2020. Sesión 10 de marzo de 2021. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

53. Publicada en la página 579, correspondiente al Libro 1, del mes de diciembre de dos mil trece, del Tomo I, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registrada con el número 2005144.

54. *"**Artículo 873.***
[...]
Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.
[...]."

55. Publicada en la página 61, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Tomo IX, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registrada con el número 193833.

56. Publicada en la página 188, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, del Tomo X, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registrada con el número 193703.

57. Vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce.

58. Publicada en la página 5, correspondiente al mes de febrero de dos mil cinco, del Tomo XXI, de la Novena Época de *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable con el número de registro 179367.

59. Visible en la página 2071, del libro 29, correspondiente a abril de 2016, tomo III, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Magistrado Héctor Pérez Pérez, en el amparo directo 339/2024.

Aun cuando coincido con el sentido de la sentencia en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la trabajadora, quejosa, no comparto las consideraciones plasmadas en la misma, a partir del párrafo 51, página 37, con las que se pretende justificar que la naturaleza de las funciones que desempeñaba la servidora pública *****, en el cargo de **visitadora adjunta "B4",** son de base.

Sobre ese tema y, en lo que interesa, en la ejecutoria se destacó que del artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,(1) en su parte conducente, es posible colegir que el legislador local reguló los diferentes nombramientos que podrían ocupar los trabajadores, en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, estos últimos por excepción, pues dispuso que son trabajadores de base todos aquellos que no sean de confianza.

Que dicho ordinal prevé que los trabajadores de confianza se dividen en: **I)** los **funcionarios públicos,** que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal, entendiéndose por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Y **II)** a los **empleados públicos,** que son los servidores públicos, que sin ser funcionarios, realizan funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

Al respecto, en la sentencia se puntualizó que la clasificación de **empleados públicos** no es limitativa sino enunciativa y que, por tanto –en el caso–, debía realizarse un examen particular para verificar si las actividades desempañadas por la parte actora encuadran por analogía dentro de las señaladas en dicho dispositivo, a pesar de no estar expresamente incluidas dentro de ese catálogo.

Ello, acorde a la jurisprudencia P./J. 36/2006(2) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.*"(3)

Así, para determinar si el cargo de la quejosa como **visitadora adjunta "B4"**, adscrita a la Dirección de Queja, Orientación y Seguimiento, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, correspondía a un nombramiento de confianza o, por exclusión, de base, en principio se señaló que el artículo 46(4) de la Ley

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, establece que el personal de confianza se determinará por las funciones que establece: **I)** la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **II)** la propia Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y **III)** su Reglamento interior.

Asimismo, se indicó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos se integra, entre otros puestos, por visitadores generales y **visitadores adjuntos**,(5) y que, dentro de las funciones de los visitadores generales,(6) se encuentran las siguientes:

- Admitir o rechazar quejas presentadas; informar al presidente las quejas que sean recibidas y su trámite; iniciar de oficio la investigación de las denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos; realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación o de la petición, el cese inmediato de las violaciones de los derechos humanos.

- Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de resolución; para lo cual podrá solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público la presentación de informes y documentos, practicar las visitas o inspecciones a las dependencias públicas, directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, sugerir el análisis de la posible responsabilidad de las autoridades que obstaculicen la investigación.

- Conforme a lo establecido en el reglamento interior, realizar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social para que no se cometan violaciones a derechos humanos; solicitar a las autoridades competentes se tomen medidas precautorias necesarias, para evitar la consumación irreparable de violación; y las demás que señale la Ley, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

- Además, atender a los medios de comunicación respecto de los hechos que sean de su competencia; y revisar los proyectos de recomendación de no violación elaborador por los visitadores adjuntos.(7)

Luego, en lo que atañe, se destacó que en términos del artículo 36(8) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, los visitadores adjuntos –que están divididos en A y B–, auxiliaran en sus funciones a los visitadores generales, en los términos del reglamento interior, el cual, a su vez, establece que los visitadores adjuntos A, estarán encargados de la **integración de los expedientes de queja**, su **investigación** y del **proyecto de resolución final** y que tendrán las funciones establecidas en el artículo 43(9) del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, correspondientes a suscribir acuerdos del visitador general, ejecutar las determinaciones de éste respecto de los trabajos de conciliación, formular los proyectos de recomendación y no violación de derechos humanos, y de practicar las visitas e inspecciones en las dependencias y lugares donde se hayan suscitado los hechos denunciados en las quejas y que, los **visitadores adjuntos B** –como el puesto que ostenta la quejosa–, tienen la función(10) de auxiliar a los visitadores adjuntos **A**, en la integración e investigación.

Finalmente, se concluyó en la ejecutoria, que las funciones desplegadas por la quejosa como **visitadora adjunta B4,** no encuadran en las de un empleado público, ya que no se refieren a aquéllas funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

Esto –se dijo–, porque de acuerdo a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y su Reglamento Interior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se integra por visitadores generales y visitadores adjuntos (que se dividen en A y B); los primeros encargados de manera directa de las investigaciones de las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, quienes, entre otras cosas, practican visitas, inspecciones, solicitudes de informes y documentos, así como todos los estudios necesarios para formular los proyectos de resolución, y para ello, se auxilian de visitadores adjuntos A y B.

Que los visitadores adjuntos A, fungen como auxiliares directos del visitador general, encargados de la integración de los expedientes de queja, de su investigación –para lo cual podrán practicar las visitas e inspecciones–, y

de la formulación de los proyectos de recomendación y de no violación de derechos humanos, revisador por el visitador general.

Pero que, en cambio, la función de los **visitadores adjuntos B**, únicamente se constriñe en auxiliar a los visitadores adjuntos A, en la **integración** e **investigación,** y que por ello no es posible establecer que la naturaleza de dichas funciones sean las de un servidor público de confianza y que por tanto, su nombramiento es de base.

Tales consideraciones, como lo anticipé, son las que no comparto, en primer lugar porque dentro de las conclusiones se dice que las funciones de los **visitadores adjuntos B,** se limitan a *"auxiliar a los visitadores adjuntos A, en la **integración** e **investigación**"*, afirmación con la cual, se olvida que el artículo 42 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, establece con claridad que los **visitadores adjuntos B**, también auxilian a los visitadores generales, y si bien, es verdad que en ambos casos, el desarrollo de sus funciones únicamente se constriñe a la **integración** e **investigación**, lo cierto es, que ese sólo hecho, a mi parecer, es suficiente para estimar que la naturaleza de sus funciones corresponden a las de un servidor público de **confianza**, pues es inconcuso que lo único con lo que no colabora es con el proyecto de resolución, pero en todo lo demás sí, lo que desde luego incluye, las visitas e inspecciones, lo que de suyo es suficiente para concluir que la naturaleza de funciones son de confianza.

No obstante, coincido con lo decidido en la ejecutoria porque, al margen de lo anterior, lo cierto es que en el laudo reclamado, la autoridad responsable, decidió y afirmó que la trabajadora actora, aquí quejosa, tiene funciones de base(11) y, aun cuando sobre dicho tópico, la indicada autoridad no expresó de manera categórica alguna consideración que sustentara lo así decretado, en el particular, le tocaba a la demandada la carga procesal de controvertirlo sin que lo hiciera, por tanto, la determinación plasmada en el laudo sobre ese tema es inamovible.

HASTA AQUÍ LAS RAZONES DE MI VOTO CONCURRENTE, QUE FORMULO ASISTIDO DEL SECRETARIO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

---

1. *"**Artículo 3°** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:*
***I.** Por la naturaleza de su función, en:*
***a)** De confianza, que se clasifican en:*
***1.** Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.*
Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.
***2.** Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.*
***b)** De base, que son todos los no considerados de confianza, y*
***II.** Por la temporalidad de su nombramiento, en:*
***a)** Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión, y*

b) *Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:*
1. *Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*
2. *Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*
3. *Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación, y*
4. *Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.".*

2. Publicada en la página 10, correspondiente al mes de febrero de dos mil seis, del Tomo XXIII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 175735.

3. *"**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.*
Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.
Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.
Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.
Nota:
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 211/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de agosto de 2015.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 25/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 10 de febrero de 2022.

4. *"**Artículo 46.** El reglamento interior determinará las áreas y unidades administrativas y técnicas, así como las funciones y facultades que deberá ejercer el personal de cada una de las áreas, de acuerdo con las necesidades institucionales, y conforme se autorice en su Presupuesto de Egresos.*
El personal de confianza se determinará por las funciones que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la presente ley, su reglamento interior y los demás ordenamientos aplicables.".

5. *"Artículo 10. La Comisión se integra por:*
[…]
***IV.** Los visitadores generales;*
[…]
***V.** Los visitadores adjuntos;*
***[…].**"*

6. *"**Artículo 35.** Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:*
***I.** Admitir o rechazar, de manera fundada y motivada, las quejas presentadas ante la Comisión que le hubieran sido turnadas por el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento;*
***II.** Informar al Presidente de las quejas que sean recibidas en su visitaduría o iniciadas de oficio y del trámite de las mismas;*
***III.** En coordinación con el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento, iniciar de oficio la investigación de las denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o las de dominio público;*
***IV.** Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o de la petición, el cese inmediato de las violaciones de los derechos humanos;*
***V.** Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de resolución, acuerdos o peticiones, los que se someterán a consideración del Presidente para su análisis y, en su caso, aprobación;*
***VI.** Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:*
***a)** Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;*
***b)** Practicar las visitas e inspecciones a las dependencias públicas, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, ya sea directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en los términos de la presente ley y su reglamento interior;*
***c)** Sugerir que a través de los procedimientos administrativos o penales, se analice la posible responsabilidad de las autoridades o servidores públicos que obstaculicen la investigación; y,*
***d)** Efectuar las demás acciones que conforme a derecho juzguen convenientes para el mejor conocimiento de los asuntos;*
***VII.** Conforme lo establezca el reglamento interior, realizar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social, estatales y municipales para constatar que no se cometan violaciones a los derechos humanos, entregando un informe al Presidente dentro de los tres días siguientes a cada visita. Para tal efecto, las autoridades o servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Estado, en los órganos de procuración y de impartición de justicia, deberán prestar todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;*
***VIII.** Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento; y*
***IX.** Las demás que le señale la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.".*

7. *"**Artículo 39.** Además de las atribuciones previstas en el artículo 35 de la Ley, los visitadores generales tendrán las siguientes:*
***I)** Atender a los medios de comunicación, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, respecto a hechos que sean de su competencia; y*
***II)** Revisar los proyectos de recomendación o acuerdos de no violación elaborados por los visitadores adjuntos, antes de que se pongan a consideración del Presidente.".*

8. *"Artículo 36. Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los visitadores generales, en los términos del reglamento interior.".*

9. *"**Artículo 43.** Además de auxiliar a los visitadores generales, quienes supervisarán sus actuaciones, los adjuntos A tendrán las siguientes funciones:*
***I.** Suscribir, por acuerdo del visitador general correspondiente, las solicitudes de información que se formulen a las distintas autoridades;*
***II.** Suscribir, por acuerdo del visitador general correspondiente, los oficios dirigidos a los quejosos y agraviados con el fin de que precisen o amplíen las quejas, aporten documentos o presenten pruebas;*
***III.** Suscribir, por instrucciones del visitador general, los acuerdos de admisión de la instancia;*

***IV**. Ejecutar las determinaciones de los visitadores generales respecto de los trabajos de conciliación con las distintas autoridades;*

***V.** Formular los proyectos de recomendación y los acuerdos de no violación de derechos humanos para la consideración del Presidente de la Comisión, previa revisión del visitador general;*

***VI.** Practicar visitas e inspecciones tanto en las dependencias como en los lugares en donde se hubiesen suscitado los hechos denunciados en una queja, a efecto de recabar pruebas de la autoridad o servidor público, así como del quejoso, y también realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la documentación de la queja; y*

***VII.** Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión y el visitador general.".*

10. *"**Artículo 42.** Los visitadores generales serán apoyados en el desempeño de sus funciones por visitadores adjuntos A y B, así como por el personal técnico y administrativo necesario. Los visitadores A estarán encargados de la integración de los expedientes de queja, su investigación y el proyecto de resolución final, y los B los auxiliarán en la integración e investigación.".*

11. Párrafo penúltimo de la foja 195 en el juicio laboral.

Este voto se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA LABORAL. BASTA QUE SE ADVIERTA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR, QUE SE SEÑALE EL DERECHO QUE DEDUCE EL PETICIONARIO Y LOS HECHOS QUE LO ORIGINAN, PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBA REALIZAR UN ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN EJERCIDA.

Hechos: En un juicio laboral burocrático una trabajadora demandó como acción principal la reinstalación en su puesto de base. Señaló en el apartado de hechos que había desempeñado dicho puesto de manera fija e ininterrumpida, por lo que su estabilidad en el empleo se encontraba protegida. La parte patronal, al contestar la demanda, indicó que no había despedido a la trabajadora, sino que había fenecido la vigencia de su nombramiento y que las actividades que realizaba correspondían a un puesto de confianza. El tribunal determinó que no procedía la reinstalación, concluyendo que la trabajadora no cumplió con el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la obtención de un nombramiento definitivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios laborales basta con que en la demanda se advierta con claridad la causa de pedir, que se señale el derecho que deduce el peticionario y los hechos que lo originan, para que la autoridad jurisdiccional deba realizar un estudio oficioso de la acción ejercida.

Justificación: Cuando de la demanda laboral se desprendan hechos que permitan inferir la voluntad de la parte actora de obtener un nombramiento definitivo, así como las circunstancias de cómo se dio la terminación del trabajo, las funciones que desempeñaba en su cargo y la continuidad que tuvo en el mismo, sí es posible el estudio relativo al derecho de estabilidad en el empleo, pues se refiere a un aspecto sustantivo que sí forma parte de la litis, al existir certeza de la intención de la parte actora al reclamarlo y al ofrecer pruebas con las cuales busca acreditar dicho derecho, por lo que la

autoridad jurisdiccional debe realizar un estudio oficioso de la acción ejercida atendiendo a la causa de pedir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.79 L (11a.)

Amparo directo 339/2024. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretaria: Pamela Olea Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

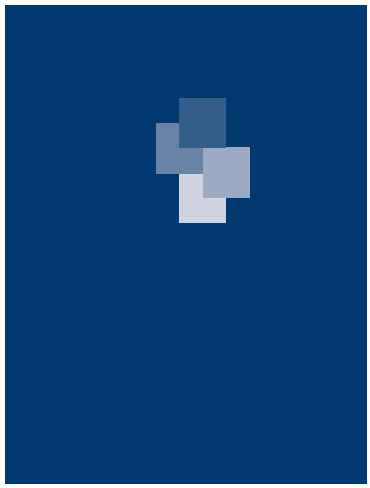

I

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AL RECLAMAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LES IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UN RECONOCIMIENTO OFICIAL O INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO COMO CONDICIÓN PARA EJERCER SUS DERECHOS.

Hechos: Personas autoadscritas al pueblo indígena nahua de Milpa Alta, por derecho propio y en defensa de los derechos colectivos de éste y de las comunidades que lo integran, promovieron amparo indirecto contra la expedición y aplicación de diversas disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México que les impuso la obligación de inscribirse en un sistema registral para ejercer sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la libre autodeterminación y al autogobierno. Solicitaron la suspensión definitiva para que no se constituyera el referido sistema de registro. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público en perjuicio de otros pueblos, barrios y comunidades indígenas de la misma entidad federativa. Sin embargo, no analizó el interés suspensional de las quejosas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas, comunidades y pueblos indígenas tienen interés suspensional en el amparo indirecto con efectos de tutela anticipada cuando reclaman la expedición de las disposiciones normativas que les imponen la obligación de obtener un reconocimiento oficial o inscribirse en un registro como condición para ejercer sus derechos.

Justificación: Existe un vínculo jurídicamente relevante entre quienes solicitan dicha medida cautelar y la afectación específica que puede originar la normativa mencionada, porque supedita el ejercicio de sus derechos a que acrediten una condición ante las autoridades administrativas competentes, al tiempo que delimita su ejercicio a un espacio geográfico definido en coordinación con éstas, y constriñe a ese espacio su autonomía sobre asuntos internos. Ello conlleva un desconocimiento de tradiciones centenarias muy significativas para su desarrollo social y limita el despliegue de su identidad cultural, autodeterminación y autogobierno a una demarcación meramente política que no guarda relación con su forma de vida ancestral, con su vida comunitaria y con su cosmovisión. Así, al menos indiciariamente tienen interés suspensional en el amparo indirecto porque gozan de derechos de protección especial, reclaman disposiciones normativas que impiden u obstaculizan el libre ejercicio de esos derechos y la paralización de sus efectos les genera beneficios, les evita perjuicios y elimina temporalmente el efecto discriminatorio que genera esa obligación de inscribirse a un registro estigmatizante, porque no es exigido a personas no indígenas (lo que por sí mismo emite un juicio de valor negativo y un posicionamiento estatal que demerita su identidad cultural) y genera un grave efecto de exclusión en perjuicio de personas que ya viven una situación de vulnerabilidad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.61 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 57/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIA EN FORMATO ACCESIBLE. SU EMISIÓN, LECTURA Y EXPLICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Hechos: Una persona con discapacidad intelectual y del desarrollo psicomotor acudió al amparo, en el que alegó diversos actos de discriminación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los órganos jurisdiccionales deben implementar ajustes razonables en el procedimiento para garantizar que las personas con discapacidad accedan a la justicia en igualdad de condiciones, por lo que debe garantizarse la elaboración de sentencias en formato accesible, así como su lectura y explicación.

Justificación: El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados deben garantizar ajustes al procedimiento con el fin de que dichas personas participen de forma directa o indirecta en el proceso. Mediante dichos ajustes se pretende que las personas con discapacidad estén en las mismas condiciones que el resto de las personas durante la tramitación de un juicio para hacer valer sus derechos, sin que su discapacidad sea una limitante. Esto significa que los órganos jurisdiccionales deben tener flexibilidad en la respuesta jurídica para atender los casos en los que estén involucradas personas con discapacidad, a fin de salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación. La accesibilidad tiene como objetivo que otras prerrogativas puedan ejercerse en igualdad de condiciones, por lo cual, quien juzga puede emplear diferentes mecanismos que permitan llegar a dicho fin (la implementación de ajustes razonables, ajustes al procedimiento u otras medidas de accesibilidad). El objetivo principal de tales mecanismos es eliminar las barreras que pueden enfrentar las personas con discapacidad, por lo que las acciones por realizar dependerán del caso concreto. La ausencia de un ajuste razonable expresamente previsto en la norma aplicable no justifica, por sí solo, que no se efectúen esas medidas, ya que éstas constituyen un factor elemental para que las personas con discapacidad accedan a la justicia en condiciones de igualdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.3 K (11a.)

Amparo en revisión 18/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE ACCEDAN A TODOS LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Personas autoadscritas al pueblo indígena nahua de Milpa Alta, por derecho propio y en defensa de los derechos colectivos de éste y de las comunidades que lo integran, promovieron amparo indirecto contra la expedición y aplicación de diversas disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México que les impuso la obligación de inscribirse en un sistema registral para ejercer sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la libre autodeterminación y al autogobierno. Solicitaron la suspensión definitiva para que no se constituyera el referido sistema de registro. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público en perjuicio de otros pueblos, barrios y comunidades indígenas de la misma entidad federativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede otorgar la suspensión definitiva con efectos de tutela anticipada a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas para que accedan a todos los beneficios, medidas de inclusión y acciones afirmativas previstas en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, sin tener que inscribirse en el sistema ahí previsto.

Justificación: La concesión de dicha medida cautelar cumple con la apariencia del buen derecho, no afecta el interés social, no contraviene disposiciones de orden público, no constituye derechos que las quejosas no hubieran tenido antes de promover el amparo, evita daños inminentes e irreparables, satisface el interés general de incentivar la diversidad cultural junto al desarrollo sostenible de las personas, garantiza el libre ejercicio de varios derechos de protección especial reconocidos constitucional y convencionalmente a su favor (como su autonomía, autodeterminación y autogobierno) e impulsa la diversidad cultural, la cual, como ha sido reconocido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), es un bien fundamental que amplía las alternativas, las capacidades, los valores humanos, las cosmovisiones y el desarrollo sostenible de las personas. Asimismo, aumenta la estabilidad, la cohesión social, la tolerancia y la paz dentro de las entidades federativas y los territorios tradicionales que habitan.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.62 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 57/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

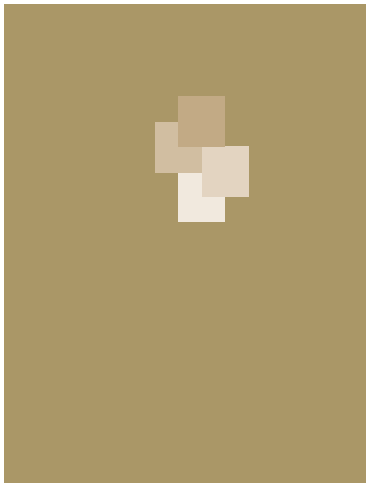

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.	2a./J. 10/2025 (11a.)	410
COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.P.T.CS. J/44 L (11a.)	511
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL HECHO DE QUE LO ASENTADO EN EL APARTADO RELATIVO AL "OBJETO" NO COINCIDA CON LAS ACCIONES EJERCIDAS, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE NO SE AGOTÓ LA ETAPA CONCILIATORIA.	III.2o.T.82 L (11a.)	633
DEMANDA LABORAL. BASTA QUE SE ADVIERTA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR, QUE SE SEÑALE EL DERECHO QUE DEDUCE EL PETICIONARIO Y LOS HECHOS QUE LO ORIGINAN, PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBA	III.2o.T.79 L (11a.)	679

	Número de Identificación	Página
REALIZAR UN ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN EJERCIDA.		
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA.	1a./J. 62/2025 (11a.)	145
DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES MÉDICOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. EN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL, SE DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA QUE LO SOLICITA SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UN CONSENTIMIENTO DEBIDAMENTE INFORMADO.	1a. XXI/2025 (11a.)	323
ESTÁNDAR CONSTITUCIONALMENTE EXIGIBLE PARA EL DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. SU VERIFICACIÓN REQUIERE JUSTIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA RENUNCIA DE MANERA AUTÓNOMA A LA INVESTIGACIÓN DE LOS ACTOS DE TORTURA QUE DENUNCIÓ.	1a. XX/2025 (11a.)	325
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA	I.11o.C. J/22 K (11a.)	626

	Número de Identificación	Página
(ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).		
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AL RECLAMAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LES IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UN RECONOCIMIENTO OFICIAL O INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO COMO CONDICIÓN PARA EJERCER SUS DERECHOS.	I.20o.A.61 A (11a.)	683
INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 63/2025 (11a.)	223
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN.	1a./J. 58/2025 (11a.)	255

	Número de Identificación	Página
RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA.	1a./J. 60/2025 (11a.)	146
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO.	1a./J. 59/2025 (11a.)	147
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES.	1a./J. 32/2025 (11a.)	298
SENTENCIA EN FORMATO ACCESIBLE. SU EMISIÓN, LECTURA Y EXPLICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.	II.1o.A.3 K (11a.)	687
SOLICITUDES DE REFUGIO PRESENTADAS POR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (NNA). SE RIGEN POR UN ESTÁNDAR DE CREDIBILIDAD	1a./J. 61/2025 (11a.)	148

	Número de Identificación	Página
MODULADO Y LES APLICA EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE ACCEDAN A TODOS LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.20o.A.62 A (11a.)	688
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR EL CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.	PR.A.C.CS. J/26 C (11a.)	589

	Número de Identificación	Página
USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.	1a./J. 26/2025 (11a.)	316

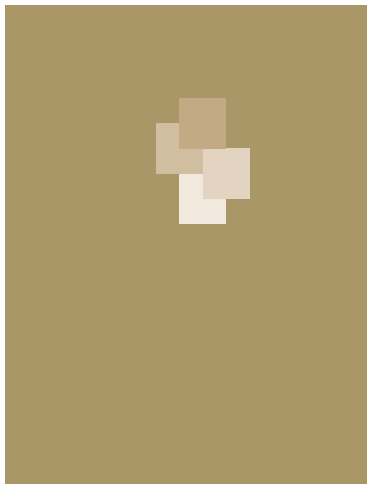

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 400/2020.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 62/2025 (11a.), 1a./J. 60/2025 (11a.). 1a./J. 59/2025 (11a.) y 1a./J. 61/2025 (11a.), de rubros: "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA.", "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA.", "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO." y "SOLICITUDES DE REFUGIO PRESENTADAS POR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (NNA). SE RIGEN POR UN ESTÁNDAR DE CREDIBILIDAD MODULADO Y LES APLICA EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA."	1a.	53
Amparo en revisión 636/2022.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 1a./J. 63/2025 (11a.), de rubro: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL	1a.	151

	Instancia	Página
ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL."		
Amparo directo en revisión 6877/2023.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 58/2025 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN."	1a.	225
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 154/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2025 (11a.), de rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."	1a.	259

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 320/2023.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2025 (11a.), de rubro: "USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO."	1a.	300
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 283/2024.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, ambos con residencia en la Ciudad de México.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO."	2a.	383

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/44 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA."	PR.	475
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 20/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/31 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.	513

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 182/2024.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/26 C (11a.), de rubro: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR EL CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA."	PR.	553
Amparo en revisión 319/2022.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/22 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	TC.	597
Amparo directo 339/2024.—Magistrado Ponente: Jaime Páez Díaz. Relativo a la tesis III.2o.T.79 L (11a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. BASTA QUE SE ADVIERTA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR, QUE SE SEÑALE EL DERECHO QUE DEDUCE EL PETICIONARIO Y LOS HECHOS QUE LO ORIGINAN, PARA QUE	TC.	637

	Instancia	Página
LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBA REALIZAR UN ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN EJERCIDA."		

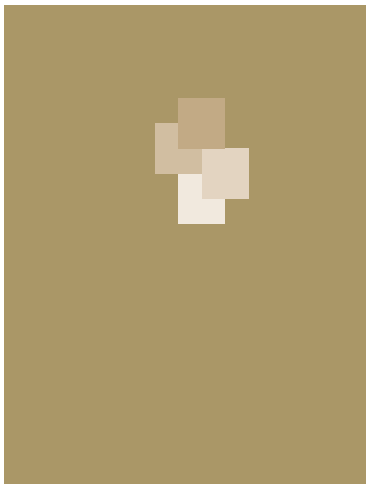

Índice de Votos

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 400/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 62/2025 (11a.), 1a./J. 60/2025 (11a.). 1a./J. 59/2025 (11a.) y 1a./J. 61/2025 (11a.), de rubros: "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA.", "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA.", "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO." y "SOLICITUDES DE REFUGIO PRESENTADAS POR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (NNA). SE RIGEN POR UN ESTÁNDAR DE CREDIBILIDAD MODULADO Y LES APLICA EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA." 139

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 636/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 63/2025 (11a.), de rubro: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES 216

Página

IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 636/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 63/2025 (11a.), de rubro: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL." 218

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 154/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 32/2025 (11a.), de rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES." 290

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 154/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y 291

Página

Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 32/2025 (11a.), de rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."

Magistrada Olga Estrever Escamilla.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 20/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/31 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL." 549

Magistrado Héctor Pérez Pérez.—Amparo directo 339/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.2o.T.79 L (11a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. BASTA QUE SE ADVIERTA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR, QUE SE SEÑALE EL DERECHO QUE DEDUCE EL PETICIONARIO Y LOS HECHOS QUE LO ORIGINAN, PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBA REALIZAR UN ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN EJERCIDA." 674

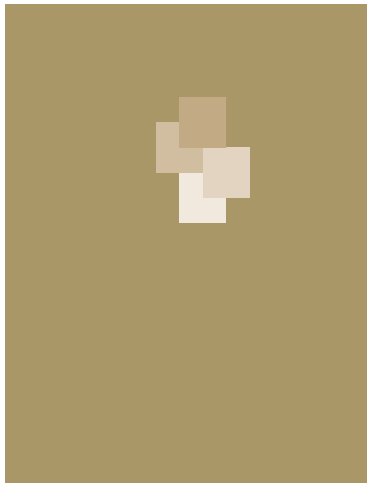

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 111/2020.—Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO RESPECTIVO (ARTÍCULO 37, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PUEDE DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DESIGNE MEDIANTE ACUERDO ESCRITO (ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY NÚMERO 72 ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 20, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "OMISIÓN LEGISLATIVA. SUPUESTOS EN LOS QUE SE ACTUALIZA.", "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", "OMISIONES LEGISLATIVAS. SU	P.	7

Instancia Página

CLASIFICACIÓN.", "FORTALECIMIENTO MUNICIPAL. ANTECEDENTES DE ESTE PRINCIPIO INTERPRETATIVO.", "PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL, LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA A LAS LEGISLATURAS LOCALES EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, DEBE INTERPRETARSE DESDE UNA ÓPTICA RESTRICTIVA [FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE].", "PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL. LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, NO FACULTA A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA CONDICIONAR LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE AQUÉL A UN REQUISITO DIVERSO A SU APROBACIÓN POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO [FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL

Instancia Página

ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE].", "BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999].", "PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL. OMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE ADECUAR LA REGULACIÓN LOCAL A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, A EFECTO DE QUE LOS AYUNTAMIENTOS PUEDAN MANEJAR SU PATRIMONIO INMOBILIARIO [FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE].", "OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA.

	Instancia	Página
TIENE ESE CARÁCTER EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO, CUANDO EL CONGRESO LOCAL NO HA ADECUADO SU CONSTITUCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE ADECUAR LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA AL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE VINCULA A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO A ADECUARLO A MÁS TARDAR EN EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES QUE INICIE CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA [FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE]."		
Controversia constitucional 436/2023.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE	1a.	329

Instancia Página

TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA CON DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN (OMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD DE REALIZAR LAS REFORMAS NECESARIAS A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN IV, 92 Y 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LA TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL, PRONUNCIADO EL ACTO O INCURRIDO EN LA OMISIÓN QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE [ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABERLE SIDO ATRIBUIDA LA OMISIÓN OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10,

Instancia Página

FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN LA QUE ADUCE LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABERSE PLANTEADO POR EL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR UNA VIOLACIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL Y AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES INFUNDADO EL CONCEPTO DE INVALIDEZ ESGRIMIDO POR EL PODER JUDICIAL ACTOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE REALIZAR LAS REFORMAS A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TODA VEZ QUE TAL OMISIÓN LA HACE DEPENDER DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 341, MISMO QUE NO SE HA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y, POR ENDE, NO HA ENTRADO EN VIGOR POR LO QUE ES INEXISTENTE Y NO CAUSA AFECTACIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL (OMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE REALIZAR REFORMAS NECESARIAS A LA LEY DE

	Instancia	Página
DEFENSORÍA PÚBLICA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE LA ENTIDAD)."		
Controversia constitucional 198/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS	1a.	349

Instancia Página

PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER

Instancia Página

JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ

Instancia Página

REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE,

	Instancia	Página
EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."		
Controversia constitucional 261/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	2a.	417

	Instancia	Página
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE		

Instancia Página

EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL

Instancia Página

VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA

Instancia Página

PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL

Instancia Página

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL

Instancia Página

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, DOS MIL CIENTO CATORCE Y DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS

	Instancia	Página
RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.]"		
Controversia constitucional 226/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN	2a.	442

Instancia Página

DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE

Instancia Página

SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL

Instancia Página

VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL

Instancia Página

ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON

Instancia Página

CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL

Instancia Página

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS

	Instancia	Página
RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS'.]."		

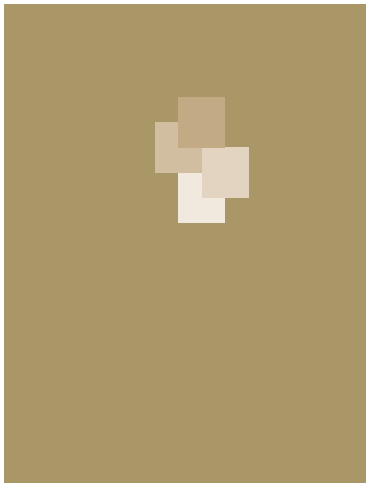

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES MÉDICOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. EN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL, SE DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA QUE LO SOLICITA SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UN CONSENTIMIENTO DEBIDAMENTE INFORMADO.	1a. XXI/2025 (11a.)	323
ESTÁNDAR CONSTITUCIONALMENTE EXIGIBLE PARA EL DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. SU VERIFICACIÓN REQUIERE JUSTIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA RENUNCIA DE MANERA AUTÓNOMA A LA INVESTIGACIÓN DE LOS ACTOS DE TORTURA QUE DENUNCIÓ.	1a. XX/2025 (11a.)	325
INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 63/2025 (11a.)	223

	Número de Identificación	Página
RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA.	1a./J. 60/2025 (11a.)	146
SOLICITUDES DE REFUGIO PRESENTADAS POR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (NNA). SE RIGEN POR UN ESTÁNDAR DE CREDIBILIDAD MODULADO Y LES APLICA EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA.	1a./J. 61/2025 (11a.)	148

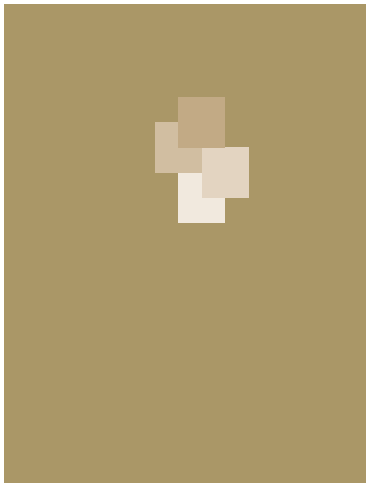

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 63/2025 (11a.)	223
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES.	1a./J. 32/2025 (11a.)	298
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551

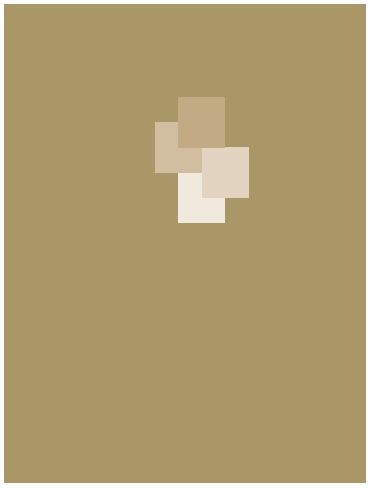

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA.	1a./J. 62/2025 (11a.)	145
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AL RECLAMAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LES IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UN RECONOCIMIENTO OFICIAL O INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO COMO CONDICIÓN PARA EJERCER SUS DERECHOS.	I.20o.A.61 A (11a.)	683
RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA.	1a./J. 60/2025 (11a.)	146
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO.	1a./J. 59/2025 (11a.)	147
SOLICITUDES DE REFUGIO PRESENTADAS POR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (NNA). SE RIGEN POR UN ESTÁNDAR DE CREDIBILIDAD	1a./J. 61/2025 (11a.)	148

	Número de Identificación	Página
MODULADO Y LES APLICA EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE ACCEDAN A TODOS LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.20o.A.62 A (11a.)	688
USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.	1a./J. 26/2025 (11a.)	316

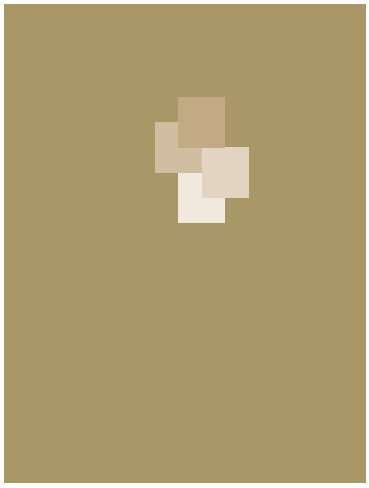

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN.	1a./J. 58/2025 (11a.)	255
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR EL CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.	PR.A.C.CS. J/26 C (11a.)	589

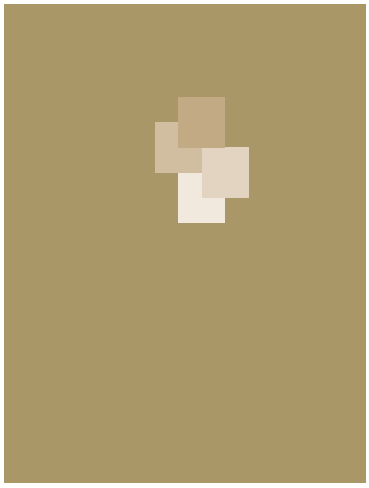

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.	2a./J. 10/2025 (11a.)	410
COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.P.T.CS. J/44 L (11a.)	511
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL HECHO DE QUE LO ASENTADO EN EL APARTADO RELATIVO AL "OBJETO" NO COINCIDA CON LAS ACCIONES EJERCIDAS, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE NO SE AGOTÓ LA ETAPA CONCILIATORIA.	III.2o.T.82 L (11a.)	633
DEMANDA LABORAL. BASTA QUE SE ADVIERTA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR, QUE SE SEÑALE EL DERECHO QUE DEDUCE EL PETICIONARIO Y LOS HECHOS QUE LO ORIGINAN, PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBA REALIZAR UN ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN EJERCIDA.	III.2o.T.79 L (11a.)	679

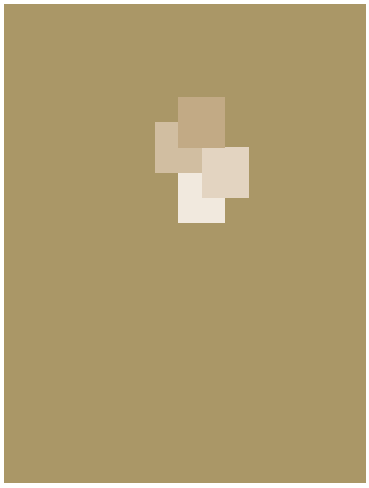

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.	2a./J. 10/2025 (11a.)	410
COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.P.T.CS. J/44 L (11a.)	511
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C. J/22 K (11a.)	626
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AL RECLAMAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LES IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UN RECONOCIMIENTO OFICIAL O INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO COMO CONDICIÓN PARA EJERCER SUS DERECHOS.	I.20o.A.61 A (11a.)	683
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE	1a./J. 58/2025 (11a.)	255

	Número de Identificación	Página
PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN.		
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO.	1a./J. 59/2025 (11a.)	147
SENTENCIA EN FORMATO ACCESIBLE. SU EMISIÓN, LECTURA Y EXPLICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.	II.1o.A.3 K (11a.)	687
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE ACCEDAN A TODOS LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.20o.A.62 A (11a.)	688
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551

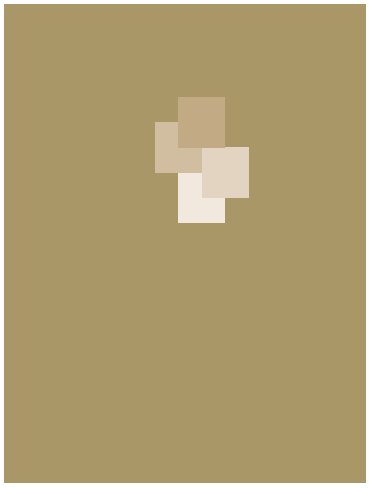

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA.	1a./J. 62/2025 (11a.)	145
INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 63/2025 (11a.)	223
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN.	1a./J. 58/2025 (11a.)	255
RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA.	1a./J. 60/2025 (11a.)	146

	Número de Identificación	Página
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO.	1a./J. 59/2025 (11a.)	147
SOLICITUDES DE REFUGIO PRESENTADAS POR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (NNA). SE RIGEN POR UN ESTÁNDAR DE CREDIBILIDAD MODULADO Y LES APLICA EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA.	1a./J. 61/2025 (11a.)	148

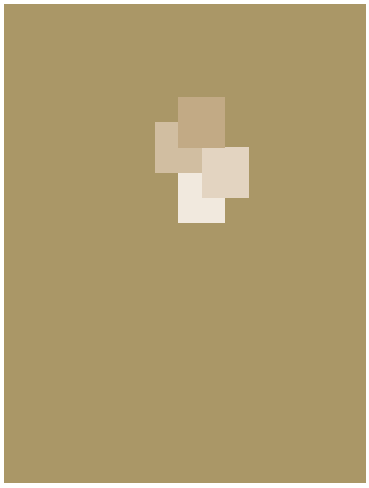

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.	2a./J. 10/2025 (11a.)	410
Contradicción de criterios 283/2024. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, ambos con residencia en la Ciudad de México. 5 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.		
COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.P.T.CS. J/44 L (11a.)	511
Contradicción de criterios 4/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe		

	Número de Identificación	Página
Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.		
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES. Contradicción de criterios 154/2022. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 2 de abril de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos setenta y uno a setenta y cuatro y reservó su derecho para formular voto concurrente, y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara, Jonathan Santacruz Morales y Edwin Antony Pazol Rodríguez.	1a./J. 32/2025 (11a.)	298
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 20/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.		
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR EL CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.	PR.A.C.CS. J/26 C (11a.)	589
Contradicción de criterios 182/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.		
USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA	1a./J. 26/2025 (11a.)	316

Número de Identificación Página

SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Contradicción de criterios 320/2023. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 5 de marzo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

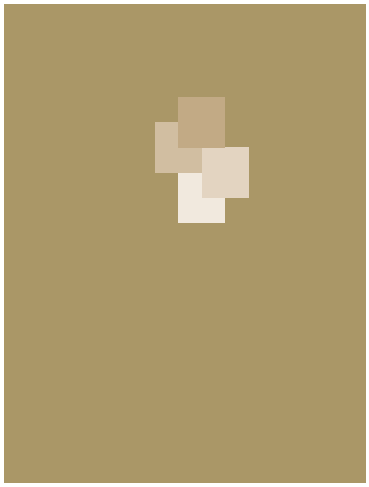

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA."	PR.P.T.CS. J/44 L (11a.)	511
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SENTENCIA EN FORMATO ACCESIBLE. SU EMISIÓN, LECTURA Y EXPLICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD."	II.1o.A.3 K (11a.)	687
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO."	2a./J. 10/2025 (11a.)	410
Autodeterminación de la persona, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE ACCEDAN A TODOS LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES	I.20o.A.62 A (11a.)	688

	Número de Identificación	Página
INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."		
Autogobierno, derecho al.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AL RECLAMAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LES IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UN RECONOCIMIENTO OFICIAL O INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO COMO CONDICIÓN PARA EJERCER SUS DERECHOS."	I.20o.A.61 A (11a.)	683
Autogobierno, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE ACCEDAN A TODOS LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.20o.A.62 A (11a.)	688
Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE ACCEDAN A TODOS LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES	I.20o.A.62 A (11a.)	688

	Número de Identificación	Página
INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."		
Buscar y recibir asilo, derecho a.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA."	1a./J. 60/2025 (11a.)	146
Buscar y recibir asilo, derecho a.—Véase: "SOLICITUDES DE REFUGIO PRESENTADAS POR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (NNA). SE RIGEN POR UN ESTÁNDAR DE CREDIBILIDAD MODULADO Y LES APLICA EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA."	1a./J. 61/2025 (11a.)	148
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES MÉDICOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. EN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL, SE DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA QUE LO SOLICITA SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UN CONSENTIMIENTO DEBIDAMENTE INFORMADO."	1a. XXI/2025 (11a.)	323
Debido proceso, derecho al.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA."	1a./J. 60/2025 (11a.)	146
Debido proceso, derecho al.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE	1a./J. 59/2025 (11a.)	147

	Número de Identificación	Página
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO."		
Debido proceso, principio de.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES MÉDICOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. EN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL, SE DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA QUE LO SOLICITA SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UN CONSENTIMIENTO DEBIDAMENTE INFORMADO."	1a. XXI/2025 (11a.)	323
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES MÉDICOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. EN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL, SE DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA QUE LO SOLICITA SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UN CONSENTIMIENTO DEBIDAMENTE INFORMADO."	1a. XXI/2025 (11a.)	323
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "ESTÁNDAR CONSTITUCIONALMENTE EXIGIBLE PARA EL DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. SU VERIFICACIÓN REQUIERE JUSTIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA RENUNCIA DE MANERA AUTÓNOMA A LA INVESTIGACIÓN DE LOS ACTOS DE TORTURA QUE DENUNCIÓ."	1a. XX/2025 (11a.)	325

	Número de Identificación	Página
Definitividad en el amparo directo, excepción al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN."	1a./J. 58/2025 (11a.)	255
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "DEMANDA LABORAL. BASTA QUE SE ADVIERTA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR, QUE SE SEÑALE EL DERECHO QUE DEDUCE EL PETICIONARIO Y LOS HECHOS QUE LO ORIGINAN, PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBA REALIZAR UN ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN EJERCIDA."	III.2o.T.79 L (11a.)	679
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."	1a./J. 32/2025 (11a.)	298
Igualdad procesal entre las partes, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO."	1a./J. 59/2025 (11a.)	147
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS	I.20o.A.61 A (11a.)	683

	Número de Identificación	Página
INDÍGENAS AL RECLAMAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LES IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UN RECONOCIMIENTO OFICIAL O INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO COMO CONDICIÓN PARA EJERCER SUS DERECHOS."		
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 63/2025 (11a.)	223
Igualdad y no discriminación, principios de.—Véase: "SENTENCIA EN FORMATO ACCESIBLE. SU EMISIÓN, LECTURA Y EXPLICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD."	II.1o.A.3 K (11a.)	687
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN."	1a./J. 58/2025 (11a.)	255

	Número de Identificación	Página
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA."	1a./J. 60/2025 (11a.)	146
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "SOLICITUDES DE REFUGIO PRESENTADAS POR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (NNA). SE RIGEN POR UN ESTÁNDAR DE CREDIBILIDAD MODULADO Y LES APLICA EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA."	1a./J. 61/2025 (11a.)	148
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO."	2a./J. 10/2025 (11a.)	410
Libre autodeterminación, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AL RECLAMAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LES IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UN RECONOCIMIENTO OFICIAL O INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO COMO CONDICIÓN PARA EJERCER SUS DERECHOS."	I.20o.A.61 A (11a.)	683

	Número de Identificación	Página
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO."	1a./J. 59/2025 (11a.)	147
Prevención, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA."	PR.P.T.CS. J/44 L (11a.)	511
Principio *in dubio pro actione*.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN."	1a./J. 58/2025 (11a.)	255
Progresividad en su vertiente de no regresividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO."	2a./J. 10/2025 (11a.)	410
Suplencia de la queja, principio de.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES MÉDICOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. EN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL, SE DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA INCULPADA QUE LO SOLICITA SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UN CONSENTIMIENTO DEBIDAMENTE INFORMADO."	1a. XXI/2025 (11a.)	323
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA."	1a./J. 62/2025 (11a.)	145
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO."	1a./J. 59/2025 (11a.)	147

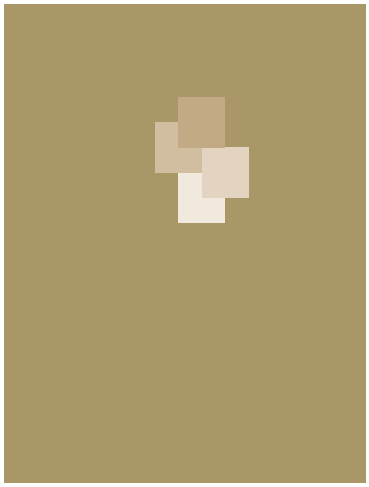

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 77.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN."	1a./J. 58/2025 (11a.)	255
Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."	1a./J. 32/2025 (11a.)	298
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXV.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."	1a./J. 32/2025 (11a.)	298
Código Penal para el Estado de Sinaloa, artículo 158, fracción IV.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 63/2025 (11a.)	223

	Número de Identificación	Página
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 861.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN."	1a./J. 58/2025 (11a.)	255
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 866.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN."	1a./J. 58/2025 (11a.)	255
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 63/2025 (11a.)	223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 63/2025 (11a.)	223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE ENTREVISTA."	1a./J. 60/2025 (11a.)	146
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO."	2a./J. 10/2025 (11a.)	410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE	1a./J. 59/2025 (11a.)	147

	Número de Identificación	Página
SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."	1a./J. 32/2025 (11a.)	298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."	1a./J. 32/2025 (11a.)	298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 128—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL	2a./J. 10/2025 (11a.)	410

	Número de Identificación	Página
COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 63/2025 (11a.)	223

	Número de Identificación	Página
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 6.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 63/2025 (11a.)	223
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 63/2025 (11a.)	223
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "SENTENCIA EN FORMATO ACCESIBLE. SU EMISIÓN, LECTURA Y EXPLICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD."	II.1o.A.3 K (11a.)	687
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 23.—Véase:	1a./J. 63/2025 (11a.)	223

	Número de Identificación	Página
"INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL."		
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."	I.11o.C.82 K (11a.)	298
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."	1a./J. 32/2025 (11a.)	298
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO."	2a./J. 10/2025 (11a.)	410

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA."	PR.P.T.CS. J/44 L (11a.)	511
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C. J/22 K (11a.)	626
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN."	1a./J. 58/2025 (11a.)	255
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO."	1a./J. 59/2025 (11a.)	147
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO	1a./J. 32/2025 (11a.)	298

	Número de Identificación	Página
DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."		
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/31 P (11a.)	551
Ley de Amparo, artículos 6o. y 7o.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES."	1a./J. 32/2025 (11a.)	298
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 52.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR EL CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA."	PR.A.C.CS. J/26 C (11a.)	589
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS	PR.A.C.CS. J/26 C (11a.)	589

	Número de Identificación	Página
(CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR EL CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL HECHO DE QUE LO ASENTADO EN EL APARTADO RELATIVO AL 'OBJETO' NO COINCIDA CON LAS ACCIONES EJERCIDAS, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE NO SE AGOTÓ LA ETAPA CONCILIATORIA."	III.2o.T.82 L (11a.)	633
Ley Federal del Trabajo, artículos 684-B y 684-C.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL HECHO DE QUE LO ASENTADO EN EL APARTADO RELATIVO AL 'OBJETO' NO COINCIDA CON LAS ACCIONES EJERCIDAS, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE NO SE AGOTÓ LA ETAPA CONCILIATORIA."	III.2o.T.82 L (11a.)	633
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 7o.—Véase: "DEMANDA LABORAL. BASTA QUE SE ADVIERTA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR, QUE SE SEÑALE EL DERECHO QUE DEDUCE EL PETICIONARIO Y LOS HECHOS QUE LO ORIGINAN, PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBA REALIZAR UN ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN EJERCIDA."	III.2o.T.79 L (11a.)	679

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 23 de mayo de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomo IV

Volumen 1

Mayo de 2025

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 49

Tomo IV

Volumen 1

Mayo de 2025

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 7

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 27

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 57

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 105

NOVENA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 135

Índice de Sentencias 143

Índice de Votos 147

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal 153

Índice en Materia Constitucional 157

Índice en Materia Penal 161

Índice en Materia Administrativa 165

Índice en Materia Civil 169

Índice en Materia Laboral 173

Índice en Materia Común 177

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 183

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 187

Índice de Ordenamientos 193

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

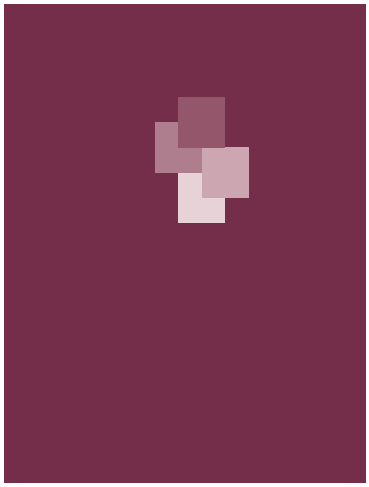

Subsección 1
POR PRECEDENTES

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 679/2023.

En sesión pública de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, el asunto citado al rubro.

En el juicio de amparo de origen se impugnó la falta de actualización del Atlas de Riesgos Naturales para el municipio de Tulum. La Primera Sala concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables actualizaran el Atlas de Riesgos de conformidad con el parámetro establecido en la ejecutoria en un plazo razonable, que no podría exceder de dos años.

Si bien comparto la concesión del amparo, no comparto las consideraciones que sostuvieron la resolución, por lo siguiente:

En primer término, respecto a la precisión de la litis, la sentencia sostiene que el Juzgado de Distrito erróneamente estableció como acto reclamado la elaboración y aprobación del Atlas de Riesgos. Sin embargo, de un análisis a la ampliación de la demanda se advierte que los quejosos sí señalaron como acto reclamado la emisión y aprobación del referido Atlas por vicios propios.

Por ello, consideró que la elaboración y aprobación del Atlas de Riesgos municipal sí debió considerarse como acto reclamado, ante el cual debió confirmarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

Ahora bien, respecto al estudio de fondo, no comparto la metodología en cuanto a tres temas: omisiones administrativas, parámetro para actualizar el Atlas de Riesgos, y los efectos del amparo.

Por un lado, la sentencia analiza el acto reclamado como una omisión administrativa; no obstante, considero que el estudio debió realizarse con base en la figura de omisión legislativa de autoridades formalmente administrativas, tal como se realizó en el amparo en revisión 138/20201, en el cual se impugnó la omisión de una autoridad formalmente administrativa de emitir los lineamientos y demás disposiciones a que se sujetará el aprovechamiento, uso o explotación de las aguas nacionales.

Por otro lado, se determinó que la obligación de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales derivaba de la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, del Reglamento de Protección Civil y del Reglamento de Ecología, Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, ambos del municipio de Tulum, Quintana Roo. Sin embargo, esta Primera Sala ha sostenido que las omisiones legislativas de autoridades administrativas deben derivar directamente de un mandato constitucional y no de normas estatales o municipales.

En ese sentido, la obligación de actualizar el Atlas de Riesgos debió de estudiarse a partir de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades locales.

Al respecto, en el amparo en revisión 439/20232, esta Primera Sala sostuvo que el deber de legislar puede derivar de la Constitución y de compromisos internacionales, en virtud del parámetro constitucional establecido en los artículos 1o. y 133 constitucionales.

En ese contexto, es de precisar que el Estado Mexicano se adscribió al Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, el cual señala que para lograr sus objetivos, los estados a nivel nacional y local deben elaborar, actualizar y difundir información sobre el riesgo de desastres:

"Niveles nacional y local

24. Para lograr lo anterior es importante:

[...]

c. Elaborar, actualizar periódicamente *y difundir, como corresponda,* ***información sobre el riesgo de desastres basada en la ubicación, incluidos mapas de riesgos****, para los encargados de adoptar decisiones, el público en general y las comunidades con riesgo de exposición a los desastres, en un formato adecuado y utilizando, según proceda, tecnología de información geoespacial;*

[...]"

En atención a dicho compromiso internacional, México implementó los Atlas de Riesgos Naturales, tanto a nivel nacional, como estatal y municipal y, en sentido amplio, se comprometió en todos los niveles de gobierno a mantener actualizada la referida información. Por lo que la obligación de las autoridades del municipio de Tulum de actualizar el Atlas de Riesgo deriva de dicho mandato convencional, y no de las leyes locales.

Ahora bien, no comparto el parámetro establecido para determinar la temporalidad en la que debe actualizarse el Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum.

La sentencia señala que la normativa aplicable al Atlas no establece un periodo determinado para su actualización, por lo que dicha actualización debe realizarse dentro de un plazo razonable, y que en esa medida la obligación deriva del cambio significativo de las condiciones del territorio y de su población, como la concentración masiva de población derivada de la migración de personas extranjeras, el flujo de capitales y las dinámicas del mercado inmobiliario, la pandemia causada por el virus de SARS-CoV-2 (COVID-19) y la construcción del Tren Maya y del aeropuerto municipal.

Sin embargo, estimo que establecer supuestos específicos o un parámetro limitado respecto a en qué momentos deben actualizarse los Atlas de Riesgos Naturales puede resultar contraproducente. Ello porque cada asunto debe ser estudiado conforme a sus particularidades, puesto que lo que puede generar un gran impacto para una zona, no necesariamente afecta en la misma medida a otra. Por lo que definir un parámetro con base en este asunto, puede generar un estándar rígido que no sea aplicable en todos los casos.

Además, los supuestos establecidos como la migración, el flujo de capitales, las dinámicas de mercado y la pandemia causada por el Coronavirus, son supuestos demasiado amplios que generan afectaciones en todas las partes del país, lo que podría implicar que se obligue a los municipios a una actualización constante.

Asimismo, es de precisar que no pueden considerarse aplicables a los municipios todos los supuestos establecidos en la *Guía de contenido mínimo para la elaboración del Atlas Nacional de Riesgos*, dado que la misma Guía señala que el Atlas Nacional se debe actualizar mediante la integración permanente de información, lo que obligaría a los municipios a una actualización casi inmediata.

Por último, la sentencia concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, con libertad de decisión conforme a sus elementos materiales, técnicos y humanos, actualicen el Atlas de Riesgos Naturales de Tulum de conformidad con el parámetro para la elaboración y actualización de los Atlas de Riesgos Naturales en un plazo razonable, que no podrá exceder de dos años.

Si bien comparto los efectos del amparo, estimo que no se debió de establecer un plazo de dos años para dar cumplimiento. Ello porque no se tiene conocimiento de los elementos materiales, técnicos y humanos del municipio de Tulum ni su capacidad para poder actualizar el Atlas de Riesgos; aunado a que la normativa aplicable únicamente establece el plazo de dos años para los fenómenos geológicos e hidrometeorológicos.

Así, por las razones expresadas, es que comparto el sentido del presente asunto, separándome de su metodología.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 679/2023 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, Tomo II, Volumen 1, mayo de 2025, página 7, con número de registro digital: 33204.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 791/2023, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En sesión de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa en el asunto citado al rubro, en contra del artículo 23, párrafos sexto a decimoctavo, del Código Fiscal de la Federación.

Si bien comparto la mayoría de las consideraciones de la ejecutoria, en congruencia con mi votación en esta Primera Sala, al resolver los **amparos en revisión 831/2015, 355/2016, 787/2016, 976/2016, 57/2016, 1014/2016, 138/2017 y 130/2022**, me separo de las consideraciones relativas al **principio de confianza legítima**, tal como lo hice en aquellos asuntos.

Ello pues desde mi punto de vista, el estudio relativo se debió abordar desde una perspectiva distinta.

Ésta es, que con independencia de que el principio de confianza legítima pueda ser reconocido en nuestro sistema jurídico, no es útil como parámetro de constitucionalidad propuesto por la quejosa para analizar el numeral impugnado.

Lo anterior porque estimo que, tratándose de actos (formal y/o materialmente) legislativos, **no resulta aplicable el principio de confianza legítima** toda vez que las disposiciones jurídicas, en general, se encuentran sujetas a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público, ya sea para recaudar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto o para regular las finanzas públicas o el comercio exterior.

Considerar lo contrario, esto es, someterlas a escrutinio constitucional a la luz del principio en cita, implicaría congelar los ordenamientos jurídicos existentes, sin la posibilidad de ajustarse a la realidad imperante.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 791/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, Tomo II, Volumen 1, abril de 2025, página 225, con número de registro digital: 33126.

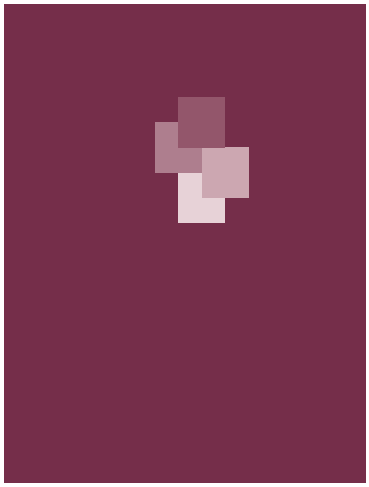

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 299/2023.

En sesión pública de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, el asunto citado al rubro.

En el presente asunto se determinó que existía un punto de toque entre los criterios adoptados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito consistente en ¿cuáles son los efectos jurídicos de que la parte quejosa se desista de su demanda de amparo, durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que la desechó de plano?

Al respecto, la Primera Sala estableció que si durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo, la parte quejosa se desiste del juicio constitucional, el tribunal colegiado únicamente tiene que reflejar dos aspectos en su resolución, a saber, tener por desistida a la parte quejosa de su demanda y declarar sin materia el recurso correspondiente.

Ahora, **si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto algunas consideraciones respecto a la existencia de la contradicción de criterios**, en atención a las consideraciones siguientes:

En el apartado de competencia se sostuvo que la Primera Sala era competente para resolver la contradicción suscitada entre órganos colegiados pertenecientes a regiones diferentes que, para efectos ilustrativos, esquematizó de la siguiente manera de conformidad con la región a la que pertenecían y el criterio que sostenía cada Tribunal:

Bloque 1

Criterio	Órgano jurisdiccional	Región
A	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Centro-Norte
A	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Centro-Norte
A	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Centro-Norte
A	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito	Centro-Norte
A	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito	Centro-Norte
	VS	
B	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	Centro-Sur

Bloque 2

Criterio	Órgano jurisdiccional	Región
A	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	Centro-Sur

A	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito	Centro-Sur
	VS	
B	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Centro-Norte
B	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Centro-Norte

En el apartado de existencia de la contradicción, se estableció que la contradicción era **inexistente** respecto de los criterios emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en virtud de que los casos sometidos a su jurisdicción eran distintos a los resueltos por el resto de Tribunales Colegiados de Circuito.

En virtud de lo anterior, estimo que la inexistencia de la contradicción de criterios también debió de decretarse respecto a los órganos colegiados de criterio A de la Región Centro-Norte del primer bloque.

Ello debido a que al eliminar el criterio B de la Región Centro-Sur (Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito), los criterios A de la Región Centro-Norte ya no se confrontaban contra ningún criterio.

En ese sentido, al haberse eliminado también el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del segundo bloque, únicamente debió determinarse la existencia de la contradicción de criterios entre los siguientes Tribunales Colegiados de Circuito:

Criterio	Órgano jurisdiccional	Región
A	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito	Centro-Sur
A	Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito	Centro-Sur
	VS	
B	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Centro-Norte

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 299/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 2151, con número de registro digital: 32443.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 103/2023.

En la sesión celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente contradicción de criterios, suscitada entre dos tribunales colegiados de circuito que interpretaron de forma opuesta la porción normativa: "*las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda*", contemplada en el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, relacionada con el tipo de excepciones o defensas que permiten la procedencia de la compensación en costas en los casos donde se decrete la caducidad de la instancia.(1)

Por mayoría de tres votos,(2) la Primera Sala interpretó que la porción normativa mencionada se refiere a cualquier excepción o defensa que combata el fondo del juicio o que tenga por objeto destruir, dilatar o liberarse de la acción de la actora. En tal virtud, es factible que proceda la compensación en costas cuando se observen excepciones tanto de fondo como dilatorias.

La Sala concluyó que, cuando un órgano jurisdiccional declara la caducidad de la instancia en un juicio mercantil y en la demanda se interpuso cualquiera de esas excepciones o defensas, puede operar la compensación en costas con la actora —esto es, se anulan o extinguen entre sí y ninguna de las partes debe pagarlas—. Lo anterior, con base en el principio de igualdad y de equilibrio procesal entre las partes, pues la imposición de costas en un procedimiento mercantil debe realizarse con base en un sistema mixto que permita a la persona juzgadora analizar elementos objetivos y subjetivos en la conducta de los litigantes y, con ello, evitar la dilación procesal.

Adicionalmente, la Sala reconoció que dicha porción normativa tampoco vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que no impide que los gobernados acudan a ejercer algún derecho ante los tribunales establecidos para dirimir alguna controversia y solicitar que se les administre justicia, ni tampoco impide que éstos la impartan.

Concurrencia

Compartí el sentido de la propuesta en virtud de que la interpretación de la porción normativa en estudio garantiza el respeto al derecho a la igualdad y al equilibrio procesal de las partes en un juicio mercantil, pero me parece que el estudio sobre la vulneración al derecho de acceso a la justicia es una cuestión que no resultaba obligatoria, atendiendo al punto de contradicción que surgió entre los órganos jurisdiccionales contendientes.

Como lo señala la sentencia, la pregunta por resolver era la siguiente: ¿Qué combaten las *"excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda"* a que hace referencia la fracción VIII del artículo 1706 del Código de Comercio?

A fin de resolver ese problema jurídico, resultaba suficiente determinar que, con base en el principio de igualdad y equilibrio procesal entre las partes, dicha porción normativa incluye cualquier excepción o defensa que combata el fondo del juicio o tenga por objeto destruir, dilatar o liberarse de la acción de la actora.

No obstante, la sentencia desarrolla consideraciones sobre el derecho de acceso a la justicia, pues establece que la fracción VIII del artículo 1706 del Código de Comercio no lo trastoca al brindar oportunidad a las personas gobernadas de acceder al resarcimiento del daño patrimonial ocasionado por el juicio que se vieron forzadas a seguir, así como por obligar a las personas juzgadoras a impedir que las partes retrasen injustificadamente el procedimiento mediante el análisis de excepciones o defensas que buscan destruir, dilatar o liberar de la acción de la actora, esto es, no sólo aquellas encaminadas a controvertir el fondo del juicio.

Respetuosamente me parece que dichas consideraciones resultaban innecesarias, pues la presunta vulneración al derecho de acceso a la justicia no fue un punto de choque entre los Tribunales Colegiados contendientes. De ahí que no era indispensable entrar al estudio del derecho de acceso a la justicia en el presente asunto, por lo

que me separo de los párrafos 53, 54 y 55 de la sentencia aprobada. En todo caso, me parece que un estudio de la fracción VIII del artículo 1706 del Código de Comercio, a la luz del derecho de acceso a la justicia, ameritaría un análisis más exhaustivo.

Aunque coincido con que el sistema de condena en costas, previsto en la referida porción normativa, permite tutelar el acceso a la justicia al facilitar la reparación del daño patrimonial sufrido por el juicio y evitar que las partes retrasen injustificadamente el procedimiento, reservo mi criterio sobre el segmento de la sentencia que considero desbordado.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 103/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Tomo I, Volumen 1, julio de 2024, página 1019, con número de registro digital: 32559.

---

1. **Artículo 1076.** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. [...]
Los efectos de la caducidad serán los siguientes: [...]
VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

2. De la Ministra Ortiz Ahlf y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como del Ministro González Alcántara Carrancá. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 135/2024.

En sesión pública de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, en el asunto citado al rubro considerando que sí existe la contradicción de criterios sustentada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en términos de lo resuelto en el Apartado V.

Al respecto, se concluyó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de número 1a./J. 160/2024 (11a.), de rubro y texto siguientes:

AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO –PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en un amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente para conocerlo porque debió tramitarse por la vía indirecta y ordenó su remisión a un Juzgado de Distrito, el propio órgano colegiado debe ocuparse de la procedencia del amparo adhesivo promovido en dicha instancia o enviarlo al Juzgado para que se pronuncie al respecto. Mientras que uno estimó que el amparo adhesivo debía declararse sin materia; los otros decidieron que a quien correspondía pronunciarse –por ser el amparo adhesivo accesorio del principal– era al Juzgado de Distrito que se avocara al conocimiento del asunto.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse y desechar el amparo adhesivo cuando se declare incompetente para conocer de un juicio de amparo directo –principal– y ordene su remisión al Juzgado de Distrito por considerar que debió tramitarse en la vía indirecta.

JUSTIFICACIÓN: Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito estima que carece de competencia legal para conocer de un amparo directo al considerar que debió tramitarse por la vía indirecta y en dicho juicio también se le dio trámite a un amparo adhesivo que inicialmente resultaba procedente al subsistir la demanda de amparo principal a cuya condición estaba sujeta aquél; lo que procede es que el Tribunal Colegiado se declare parcialmente competente para ocuparse del amparo adhesivo, pues su estudio es de su exclusiva competencia, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 34 de la propia ley y, por otro lado, se declare incompetente para conocer del juicio de amparo directo –principal– porque el acto reclamado debe impugnarse en la vía indirecta ante un Juzgado de Distrito y ordene la remisión del expediente respectivo conforme al artículo 45 de la Ley de Amparo.

Ello, pues el hecho de que se declare incompetente para conocer del amparo implica desaparecer el vínculo existente entre ese juicio y el amparo adhesivo, dado que la naturaleza de éste es accesoria y su principal elemento de procedencia es que se promueva en relación con un amparo principal, por lo que si dicha condición ya no prevalece, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo, lo que lleva a desecharlo.

Decisión que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito por ser el facultado para evaluar cualquier aspecto –de procedencia y/o de la pretensión– del amparo adhesivo, ya que tiene la competencia necesaria para analizar la relación entre el amparo directo principal y el amparo adhesivo. Considerar que un Juzgado de Distrito puede pronunciarse sobre la procedencia del amparo adhesivo, desnaturalizaría dicha figura jurídica, generando confusiones y conflictos que podrían afectar la eficacia del sistema de amparo, en la medida en que en el amparo bi-instancial o indirecto no existe la figura del amparo adhesivo.

Si bien se propone que el Tribunal Colegiado debe pronunciarse sobre el amparo adhesivo, aunque se declare incompetente para resolver el principal.

No comparto esta premisa, pues, como se reconoce en la resolución, el amparo adhesivo tiene un aspecto accesorio del amparo directo, de manera que si el Tribunal Colegiado no tiene competencia para pronunciarse sobre la demanda, no podemos asumir que puede seguir pronunciándose sobre el amparo adhesivo.

En ese sentido, si el amparo adhesivo es accesorio y depende del principal, entonces cuándo el Tribunal Colegiado reconoce que ese principal no lo puede analizar no es lógico que pueda dejarlo sin materia. Máxime si determina que se trata de un amparo indirecto, pues en dicha secuela procesal quien deberá proveer será el Juez de Distrito.

Así, por las razones expresadas, es que **no comparto el sentido del presente asunto.**

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 135/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el S*emanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, Tomo I, Volumen 1, diciembre de 2024, página 183, con número de registro digital: 32887.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 203/2024.

En sesión pública de seis de noviembre de dos mil veinticuatro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, el asunto citado al rubro, dilucidando el punto jurídico consistente en determinar: ***Si es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, al ser la facultada para acatar la medida cautelar.***

En primer lugar, se está aplicando analógicamente el artículo 197 de la Ley de Amparo que, para cumplimiento de sentencias de amparo, permite vincular a cualquier autoridad, aunque no haya sido llamada a juicio. Esto bajo la lógica de que es una decisión ejecutiva que es cosa juzgada donde se determinó que hay una violación a derechos humanos, y en este momento, el cumplimiento de la sentencia es absoluto y oficioso.

Ahora bien, la suspensión, como una medida cautelar, tiene por objeto preservar la materia del juicio hasta en tanto se resuelva, es preventiva y provisional, no está vinculada con la ejecución sino con no afectar derechos provisionalmente en lo que se resuelve o preservar la materia. **Esto es importante, pues si la materia de la suspensión es preservar el juicio, las autoridades y actos que se suspendan deben estar dentro de la litis del mismo.**

Si una autoridad no ha sido llamada al juicio de amparo como autoridad responsable, entonces no debería ser alcanzada por la suspensión, pues al final de cuentas el juicio llevaría a un sobreseimiento.

Ahora bien, conforme a la nueva Ley de Amparo, estimo que existen preceptos expresos, sin necesidad de remitirnos al artículo 197, donde dice que el Juez debe proveer para que la medida sea efectiva; en ese sentido, si hay alguna cuestión que deba realizarse por una autoridad, podría ser incluida, siempre que no se trate de un acto que debe ser materia de incorporación al juicio, porque necesariamente debería incluirse para que rinda el informe y pueda defenderse el acto.

Ejemplos de esto, podrían ser medidas de efectividad, como ejemplo, dar servicio médico a una persona, o incluso, como uno de los casos, ordenar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordenar a una institución bancaria levantar un embargo de cuentas ordenado por el juez.

El Juez, en ese caso es autoridad responsable, y el acto es la orden de embargo, así como su ejecución; así, aunque no se llamó al intermediario ejecutor, es posible pedirle su intervención, pues su acto es consecuencia directa de la orden del Juez combatida.

No obstante, en el otro caso, y por eso estimo inexistencia de actos, el amparo lo promueve una persona que trabaja en una Sala Civil Regional que reclamó medidas para que pudiera trabajar adecuadamente mientras se determinar si procedía su adscripción; se señaló como autoridad responsable a la Sala Civil Regional, y se ordenó suspender actos para garantizarle un adecuado ambiente de trabajo.

La Sala señaló que no contaba con facultad para atender la solicitud, toda vez que la autoridad que tenía la potestad para implementar dichas medidas era el Consejo de la Judicatura estatal, quien no formaba parte del juicio de amparo como autoridad responsable.

Aquí es donde me parece diferente, pues el acto reclamado está atribuido a otra autoridad que no es la responsable, por lo que sí debería ser llamada al juicio de amparo, antes de poder vincularla por una suspensión.

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron supuestos fácticos diversos, pues que mientras el asunto del Décimo Séptimo Circuito la verdadera autoridad responsable no había sido llamada a juicio; en el del Primer Circuito, la autoridad responsable formaba parte del juicio, aun cuando para el cumplimiento debieran realizarse actos correspondientes a otras autoridades ajenas al juicio.

Así, por las razones expresadas, considero que no existe la contradicción de criterios planteada.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 203/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el S*emanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, Tomo II, Volumen 1, febrero de 2025, página 81, con número de registro digital: 32994.

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

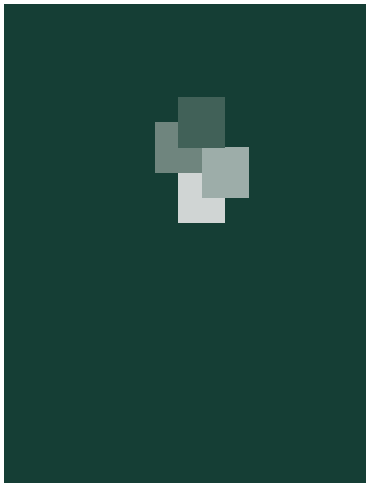

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ENFERMEDAD AUDITIVA DE ORIGEN PROFESIONAL. CUANDO UN TRABAJADOR JUBILADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓTESIS AUDITIVA, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA NECESIDAD DE SU USO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 12 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en **sesión ordinaria** correspondiente al día **doce de marzo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **157/2024** entre los sustentados por el **Primero** Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo laboral 869/2017 y por el **Segundo** Tribunal Colegiado del mismo circuito, al resolver los diversos amparos directos laborales 177/2023, 376/2023, 463/2023, 503/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024.

2. El problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si existe la contradicción, si es procedente la misma y, de ser el caso, determinar cuándo procede condenar a Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas al otorgamiento de prótesis auditiva en el reconocimiento de una enfermedad profesional.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante escrito signado por **********, en su carácter de apoderado legal de ********** tercero interesado, en los autos del amparo directo laboral **869/2017,** del índice del **Primer** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por ese órgano jurisdiccional al resolver ese asunto, y por el **Segundo** Tribunal Colegiado del mismo circuito, al fallar los diversos amparos directos laborales 177/2023, 376/2023, 463/2023, 503/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024.

4. **Trámite ante el Pleno Regional.** Por auto de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional, Héctor Lara González, instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el registro **157/2024;** admitió a trámite la denuncia de contradicción; requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si el criterio en que apoyaron sus determinaciones seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por abandonado o modificado y enviaran la sentencia correspondiente; también para que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su

índice a través del Sistema Electrónico del Consejo, así como la resolución respectiva e informaran si la misma causó ejecutoria.

5. En el mismo acuerdo, ordenó hacer del conocimiento de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía correo electrónico, la admisión de la presente contradicción y para que de no existir inconveniente informara si se advertía la existencia de alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio, radicado en ese Alto Tribunal del País, sobre el tema: "***RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. DETERMINAR LAS HIPÓTESIS ANTE LAS CUALES PROCEDE CONDENAR A PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS AUDITIVA.***"; y, turnó electrónicamente el expediente a la ponencia a su cargo.

6. Los Tribunales Colegiados contendientes informaron que el criterio sustentado en cada uno de los amparos directos de su índice continúa vigente y que la respectiva resolución causó ejecutoria.

7. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional tuvo por recibido el comunicado del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que durante los últimos seis meses no encontró radicado asunto alguno que guarde relación con el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios.

8. El seis de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar,** returnó el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz e hizo formal confirmación de turno electrónico, con fundamento en los artículos 37 y 38 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. AMICUS CURIAE

9. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. Antes del día en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del **Décimo Circuito,** sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por **********, en su carácter de apoderado legal de **********, tercero interesado, en los autos del amparo directo laboral 869/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS CONTENDIENTES

14. En el caso objeto de estudio, es pertinente tener en cuenta los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes:

I. El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz:**

i. Al resolver el amparo directo **177/2023,** sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que, la parte trabajadora promovió demanda de amparo directo contra la sentencia de siete de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio laboral 193/2022, en el que reclamó el reconocimiento por parte de las demandadas de las enfermedades de trabajo que adquirió por las labores que desempeñó a su servicio, el pago del porcentaje que se determinara por tales enfermedades profesionales e incapacidad permanente, el pago de la indemnización correspondiente por las enfermedades de trabajo y el reconocimiento de que laboró en lugares insalubres.

2. Que la juzgadora al dictar la referida sentencia **absolvió** a las demandadas de todas las prestaciones reclamadas.

3. Que como en el caso **sí se acreditó la profesionalidad de las enfermedades de trabajo** que padece el actor jubilado denominadas hipoacusia neurosensorial superficial bilateral, ********** y **********, entonces la jueza de Distrito **debió condenar a la parte patronal demandada PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL a reconocer a la parte actora como enfermedades de trabajo los precitados padecimientos,** por lo que al no haberlo hecho así, violó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

4. Que, **aun cuando en el dictamen pericial médico no se haya indicado la necesidad de que el trabajador utilizará prótesis auditiva,** ni tampoco que la parte actora la haya demandado como prestación accesoria a la demanda laboral, **la circunstancia de que ese tribunal colegiado hubiese determinado un padecimiento catalogado como enfermedad profesional cuyas repercusiones se encuentran en el órgano auditivo de la parte trabajadora,** siendo ésta, la consistente en hipoacusia neurosensorial superficial bilateral, **es una razón suficiente para que dicho operario tenga derecho a recibir por parte de la demandada la prótesis auditiva correspondiente, como una prestación en especie y accesoria a la condena al reconocimiento de la precitada enfermedad,** pues ello le permitirá mitigar los efectos que produjo en su persona dicho padecimiento.

5. Que, concedió el amparo para que se condenara a la paraestatal PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, entre otras cosas, al reconocimiento a la parte actora de las enfermedades de trabajo denominadas hipoacusia neurosensorial superficial bilateral, ********** y **********, en términos del artículo 513, fracciones 144 y 156, de la Ley Federal del Trabajo, **así como la prestación en especie y accesoria de la primera enfermedad, consistente en otorgar la prótesis auditiva** que la parte trabajadora jubilada requiera y que le permitirá **mitigar** los efectos que producto en su persona dicho padecimiento.

ii. Al resolver el amparo directo **376/2023,** sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que la parte trabajadora promovió demanda de amparo directo contra el laudo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral 1322/2022, en el que reclamó, entre otras prestaciones, la aceptación y reconocimiento de diversas enfermedades profesionales, la valuación y calificación del grado de incapacidad permanente, el pago del cuarenta por ciento adicional sobre la indemnización prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo, la aceptación del carácter profesional de las enfermedades, el pago de la indemnización correspondiente y el otorgamiento de las prótesis que necesite –auditivas y visuales–.

2. Que la Junta al dictar el referido laudo determinó que la responsable debía **reconocer** que el actor padece la **enfermedad de trabajo** consistente en **********, con un ********** por ciento de incapacidad permanente parcial, **condenó** a cubrirle la **indemnización por riesgo de trabajo,** al pago de ciertas diferencias y **absolvió** a las demandadas del resto de las prestaciones reclamadas.

3. Que, con relación al tema de enfermedades de origen profesional, el trabajador jubilado también reclamó el pago y otorgamiento de las prótesis que necesite –auditivas y visuales–; sin embargo, **la junta responsable omitió emitir pronunciamiento alguno al respecto.**

4. Que, del análisis que se hace, dicho reclamo es **improcedente,** pues como se aprecia de los antecedentes, la junta del conocimiento **sólo condenó al reconocimiento del padecimiento denominado ********** y, absolvió a la patronal del resto de los malestares.**

5. Que, en ese sentido, **al no haber un reconocimiento de alguna enfermedad que implique la disminución visual o auditiva del actor, hace improcedente el otorgamiento de prótesis para esos malestares;** motivo por el cual el argumento en análisis resulta fundado pero inoperante, en virtud de que, si bien la responsable omitió emitir pronunciamiento al respecto, ello es **insuficiente** para conceder el amparo, puesto que **los reclamos en comento, resulta improcedentes.**

iii. Al resolver el amparo directo **463/2023,** sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que la parte trabajadora promovió demanda de amparo directo contra el laudo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral 720/2018, en el que reclamó, entre otras prestaciones, la aceptación y reconocimiento de diversas enfermedades profesionales, el reconocimiento de que había laborado en lugares peligrosos e insalubres, la valuación y calificación del grado de incapacidad permanente, el pago de la indemnización correspondiente, el pago del cuarenta por ciento adicional sobre la indemnización prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo y el otorgamiento de las prótesis que necesite.

2. Que la Junta al dictar el referido laudo **condenó** al **reconocimiento** de que la parte actora padece **enfermedades de trabajo,** a cubrir la **indemnización por riesgo de trabajo** y **absolvió** a las demandadas del resto de las prestaciones reclamadas, entre ellas, el otorgamiento de prótesis.

3. Que ese Tribunal Colegiado advierte de manera oficiosa que el laudo reclamado es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales, en atención a lo dispuesto por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

4. Que, ello es así, en atención a que de la lectura del laudo reclamado se aprecia que **la autoridad responsable no se pronunció respecto de la prestación reclamada por el actor jubilado en el numeral 24** del escrito inicial de demanda, inherente al **otorgamiento de prótesis auditivas o tratamiento médico** que requiera para la atención del padecimiento que le fue reconocido, **lo que es contrario a derecho, toda vez que determinó la absolución en términos generales,** al establecer que se absuelve a la demandada del pago y otorgamiento de todas aquellas prótesis, ya sean auditivas o de cualquier otro carácter y/o cualquier otro instrumento médico que requiera la parte actora, **en virtud de que no acreditó la necesidad del uso de aparato ortopédico alguno.**

5. Que, sin embargo, del laudo que se reclamada se advierte que **se acreditó la enfermedad auditiva como de carácter profesional,** en consecuencia, la responsable **debió condenar al otorgamiento de la prótesis requerida,** por lo que al no haberlo hecho así, dejó en estado de indefensión a la quejosa.

6. Que, ello es así, sin que se inadvierta la circunstancia de que sobre dicha prestación desistió el actor a través de su apoderada legal, ya que **la circunstancia de que ese tribunal colegiado haya determinado un padecimiento catalogado como enfermedad profesional cuyas repercusiones se encuentran en el órgano auditivo del trabajador** es una **razón suficiente para que dicho operario tenga derecho a recibir por parte de la demandada la prótesis auditiva, como una prestación en especie y accesoria** de la condena al reconocimiento de la precitada enfermedad, pues ello le permitirá **mitigar** los efectos que produjo en su persona dicho padecimiento.

7. Que, de ahí que se advierta que el laudo reclamado incumple con lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la ley laboral, al carecer de congruencia.

8. Que, en ese sentido, al resolver concedió el amparo para que se **condenara,** entre otras cosas, **al otorgamiento de la prótesis requerida por el trabajador,** así como a los medicamento o tratamientos médicos necesarios para la atención de ese padecimiento, reclamados por el operario en el numeral 24 de su escrito inicial de demanda.

iv. Al resolver el amparo directo **503/2023,** sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que la parte trabajadora promovió demanda de amparo directo contra el laudo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral 973/2012, en el que reclamó, entre otras prestaciones, la aceptación y reconocimiento de diversas enfermedades profesionales, el pago de la indemnización correspondiente, el pago del cuarenta por ciento adicional sobre la indemnización prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo y el otorgamiento de las prótesis que necesite.

2. Que la Junta al dictar el referido laudo **condenó** al **reconocimiento** de que la parte actora padece **enfermedades de trabajo,** a cubrir la **indemnización por riesgo de trabajo** y **absolvió** a las demandadas del resto de las prestaciones reclamadas.

3. Que, **se deja intocada la absolución decretada** por la junta responsable **respecto del pago y otorgamiento de todas aquellas prótesis** que llegará a requerir la actora, **en tanto que de las pruebas que obran en el juicio laboral, no se advierte que la actora jubilada requiera de alguna prótesis** para mitigar las enfermedades de trabajo denominadas ********** y **********.

4. Que, en ese sentido, la responsable deberá reiterar las condenas y absoluciones decretadas que, no son materia de la concesión de amparo.

v. Al resolver el amparo directo **533/2023,** sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que la parte trabajadora promovió demanda de amparo directo contra el laudo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral 844/2014, en el que reclamó, entre otras prestaciones, la aceptación y reconocimiento de diversas enfermedades profesionales, el reconocimiento de que había laborado en lugares peligrosos e insalubres, la valuación y calificación del grado de incapacidad permanente y el pago de la indemnización correspondiente.

2. Que la Junta al dictar el referido laudo **condenó** al **reconocimiento** de que la parte actora padece **enfermedades de trabajo,** a cubrir la **indemnización por riesgo de trabajo** y **absolvió** a las demandadas del resto de las prestaciones reclamadas, entre ellas, el otorgamiento de prótesis.

3. Que, ese Tribunal Colegiado en suplencia de la queja deficiente, advierte que fue **ilegal que la junta responsable absolviera a la patronal demandada de pagar y otorgar la prótesis auditiva reclamada** por el actor jubilado, como prestación accesoria de la condena del reconocimiento de la enfermedad de trabajo hipoacusia neurosensorial bilateral, ya que **aun cuando en el dictamen pericial médico** del perito designado por el actor y del perito tercero en discordia **no se haya indicado la necesidad de que el trabajador utilizara prótesis auditiva,** también lo es que, **la circunstancia de que la junta responsable haya determinado un padecimiento catalogado como enfermedad profesional** cuyas repercusiones se encuentran en el **órgano auditivo** del trabajador, siendo la consistente en la hipoacusia neurosensorial bilateral, **es una razón suficiente** para que dicho operario **tenga derecho a recibir por parte de la demandada, la prótesis auditiva, como una prestación en especie y accesoria** de la condena al reconocimiento de la precitada enfermedad, pues ello le permitirá **mitigar** los efectos que produjo en su persona dicho padecimiento.

4. Que, concedió el amparo para que se **condenara** a las demandadas, entre otras cosas, **al otorgamiento de las prótesis auditivas** que requiriera el actor.

vi. Al resolver el amparo directo **545/2023,** sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que la parte trabajadora promovió demanda de amparo directo contra el laudo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral 1366/2016, en el que reclamó, entre otras prestaciones, la aceptación y reconocimiento de diversas enfermedades profesionales, el reconocimiento de que había laborado en lugares peligrosos e insalubres, la valuación y calificación del grado de incapacidad permanente, el pago de la indemnización correspondiente, el pago del cuarenta por ciento adicional sobre la indemnización prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo y el otorgamiento de las prótesis que necesite.

2. Que la Junta al dictar el referido laudo **condenó** al **reconocimiento** de que la parte actora padece **enfermedades de trabajo,** a cubrir la **indemnización por riesgo de trabajo** y **absolvió** a las demandadas del resto de las prestaciones reclamadas, entre ellas, el otorgamiento de prótesis.

3. Que, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que resulta **contraria a derecho la absolución** decretada por la junta responsable, **respecto al otorgamiento de las prótesis auditivas,** que solicitó el operario jubilado en el ordinal número 9 de su escrito inicial de demanda, pues dicha **determinación se sustentó en la afirmación relativa a que el prenombrado no acreditó la necesidad de su uso.**

4. Que, **no se comparte dicha determinación,** ya que **si bien en el dictamen pericial médico** emitido por el perito designado por la parte actora jubilada **no se indicó la necesidad de que el trabajador utilizara prótesis auditiva,** también lo es que **la circunstancia de que la autoridad responsable haya determinado un padecimiento catalogado como enfermedad profesional** cuyas repercusiones se encuentran en el **órgano auditivo** del trabajador, siendo ésta, la consistente en cortipatía bilateral, **es una razón suficiente** para que dicho operario **tenga derecho a recibir por parte de la demandada la prótesis auditiva,** como una **prestación en especie y accesoria** a la condena al reconocimiento de la precitada enfermedad, pues ello le permitiría **mitigar** los efectos que produjo en su persona dicho padecimiento.

5. Que, se concedió el amparo para que se **condenara** a las demandadas, entre otras cosas, a **otorgar las prótesis auditivas** que requiera el actor, en virtud del padecimiento de origen profesional consistente en cortipatía bilateral.

vii. Al resolver el amparo directo **42/2024,** sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que la parte trabajadora promovió demanda de amparo directo contra la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio laboral 263/2022, en el que reclamó, entre otras prestaciones, la aceptación y reconocimiento de diversas enfermedades profesionales, el reconocimiento de que había laborado en lugares peligrosos e insalubres, la valuación y calificación del grado de incapacidad permanente, el pago de la indemnización correspondiente y el reconocimiento de la pensión por invalidez.

2. Que el juzgador al dictar el referido laudo **condenó** al **reconocimiento** de que la parte actora padece **enfermedades de trabajo,** a cubrir la **indemnización por riesgo de trabajo** y **absolvió** a las demandadas del resto de las prestaciones reclamadas.

3. Que, ese Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, **advierte que fue ilegal que el tribunal responsable no condenara a pagar u otorgar la prótesis auditiva reclamada** por el actor jubilado, como prestación accesoria de la condena al reconocimiento de la enfermedad de trabajo, hipoacusia media moderada neurosensorial en oído derecho y en el izquierdo un umbral auditivo en valores normales, generada por cortipatía bilateral.

4. Que, ello es así, ya que **aun cuando en el dictamen pericial médico no se haya indicado la necesidad** de que el trabajador utilizara prótesis auditiva, también lo es que la circunstancia de que el tribunal responsable **haya determinado un padecimiento catalogado como enfermedad profesional** cuyas repercusiones se encuentran en el **órgano auditivo** del trabajador, siendo la consistente en hipoacusia neurosensorial, **es una razón suficiente** para que dicho operario **tenga derecho a recibir por parte de la demandada la prótesis auditiva,** como una **prestación en especie y accesoria** a la condena al reconocimiento de la precitada enfermedad, pues ello le permitirá **mitigar** los efectos que produjo en su persona dicho padecimiento.

5. Que, en consecuencia, a fin de restituir al peticionario de amparo en el pleno goce de sus derechos fundamentales, se concedió el amparo para que se **condenara** a las demandadas, entre otras cosas, **al otorgamiento de las prótesis auditivas que requiriera el actor.**

II. Por su parte, **el diverso Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz:**

i. Al resolver el amparo directo **869/2017,** sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que la parte demandada promovió demanda de amparo directo contra el laudo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral 626/2012, en el que la parte trabajadora le reclamó, entre otras prestaciones, la aceptación y reconocimiento de diversas enfermedades profesionales, el reconocimiento de que había laborado en lugares peligrosos e insalubres, la valuación y calificación del grado de incapacidad permanente, el pago de la indemnización correspondiente, el pago del cuarenta por ciento adicional sobre la indemnización prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo y el otorgamiento de las prótesis que necesite.

2. Que la Junta al dictar el referido laudo **condenó** al **reconocimiento** de que la parte actora padece **enfermedades de trabajo,** a cubrir la **indemnización por riesgo de trabajo** y **absolvió** a las demandadas del resto de las prestaciones reclamadas, entre ellas, el otorgamiento de prótesis.

3. Que, la parte actora jubilada demandó de PETRÓLEOS MEXICANOS Y/O PEMEX PETROQUÍMICA, entre otras prestaciones, el reconocimiento como enfermedades de trabajo de los padecimientos que presenta en sus sentidos y órganos de audición, como son cortipatía bilateral, **********, **********, ********** y **********, su valuación y calificación de grado de incapacidad parcial y permanente, el pago adicional del ********** por ciento sobre la indemnización por falta inexcusable del patrón y, el pago y otorgamiento de prótesis.

4. Que, en el laudo reclamado **se condenó** a la parte demandada a reconocer que el trabajador padece enfermedades de trabajo denominadas ********** hipoacusia neurosensorial bilateral, la primera valuada en un ********** por ciento y la última, en un ********** por ciento, de incapacidad parcial permanente, haciendo un total de ********** por ciento, por tener relación causa-efecto con las labores que desempeñó el actor cuando estuvo en activo, así como a cubrir la indemnización por riesgo de trabajo, en términos de la cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo, con base al salario ordinario de ********** pesos con ********** centavos en moneda nacional **y al pago de la prótesis auditiva;** absolviéndolo del resto de las prestaciones reclamadas.

5. Que, es fundado el tercer concepto de violación, relacionado con la condena a las patronales quejosas a otorgar prótesis al actor, **pues no se advierte cuáles pruebas tomó en consideración la junta responsable, para sustentar dicha condena, en cuál de los dictámenes periciales se apoyó para considerar que el actor debe usar prótesis auditivas.**

6. Que, **no se advierte la consideración que sustenta tal condena,** puesto que la misma únicamente está reflejada en el segundo resolutivo, en los términos siguientes: "***... Así como prestación accesoria se condena al pago de la prótesis que llegara a requerir el actor.***"

7. Que, en ese sentido, **derivado de que la parte patronal quejosa desconoce la prueba que sustenta tal condena, así como las consideraciones aplicables,** el agravio resulta ilegal, puesto que **le impide combatirla, pues carece de sustento jurídico,** lo cual infringe la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional.

8. Que, **la junta responsable omitió motivar la determinación de la condena a la patronal quejosa a otorgar prótesis auditivas** al actor.

9. Que, en ese orden de ideas, se **ordenó** a la junta responsable a **pronunciarse sobre si el actor debe o no beneficiarse con el otorgamiento de la prótesis auditiva.**

VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

15. Del análisis de los criterios contendientes debe determinarse si existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

16. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión;** es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

17. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia publicada, ya que ello no será requisito indispensable para proceder a su

análisis, establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

18. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.*

19. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

20. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios;** es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

21. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE

DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*

23. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la **unificación,** dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

24. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de criterios, **es suficiente que sean opuestos,** es decir, debe existir discrepancia entre ellos.

25. Lo anterior puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque **es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver;** por lo que puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en

nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

26. Asimismo, es indispensable que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos de los que derivan los criterios contendientes, hayan examinado:

1) Hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2) Llegado a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada.

27. En ese sentido, existe una contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan dos supuestos: 1) se den hipótesis jurídicas esencialmente iguales y 2) se llegue a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada; sin que sea óbice a su existencia el hecho de que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, es decir, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

28. Además, del criterio también se advierte que la finalidad de la contradicción es la unificación de éstos, ya que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

29. Aunado a ello, no impide que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el asunto, que algún criterio contendiente no constituya jurisprudencia, basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

30. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el tomo XIII, en abril de 2001, consultable en la página 77, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo* "t*esis*" *que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.*

31. De igual manera, es aplicable la tesis aislada P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el tomo 83, en noviembre

de 1994, consultable en la página 35, cuyos rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.*

32. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes, para lo cual resulta pertinente atender a las consideraciones sostenidas por ambos tribunales, reseñadas en el apartado anterior, a partir de las cuales se elabora el siguiente cuadro comparativo entre los criterios contendientes, a efecto de visualizar las semejanzas y diferencias entre ellos:

Criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz:

AMPARO DIRECTO	**SE TUVÓ POR ACREDITADA LA ENFERMEDAD EN UN ÓRGANO AUDITIVO DEL ACTOR:**	**SE TUVO POR ACREDITADA LA PROFESIONA-LIDAD DE LA ENFERMEDAD DEL ÓRGANO AUDITIVO:**	**EN EL DICTAMEN PERICIAL SE ESTABLECIÓ LA NECESIDAD DEL ACTOR DE UTILIZAR PRÓTESIS:**	**SE CONSIDERA QUE LA SOLA ACREDITACIÓN DE LA PROFESIO-NALIDAD DE LA ENFERMEDAD DE TRABAJO EN UN ÓRGANO AUDITIVO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR LA PRÓTESIS:**	**EL TRIBUNAL COLEGIADO RESOLVIÓ EN RELACIÓN CON EL OTORGAMIEN-TO DE LA PRÓTESIS:**
376/2023	NO	NO HAY PRONUN-CIAMIENTO	NO HAY PRONUN-CIAMIENTO	NO HAY PRONUN-CIAMIENTO	NO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS
503/2023	NO	NO HAY PRONUN-CIAMIENTO	NO SE ADVIERTE QUE REQUIERA UTILIZAR PRÓTESIS	NO HAY PRONUN-CIAMIENTO	NO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS DEJÓ INTOCADA LA ABSOLUCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, EMITIDA POR LA JUNTA RESPONSABLE, RESPECTO DE LA PRESTACIÓN

					RECLAMADA CONSISTENTE EN EL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS, DERIVADO DE QUE NO SE ACREDITÓ LA PROFESIONALIDAD DE UNA ENFERMEDAD AUDITIVA.
177/2023	SÍ	SÍ	NO SE ADVIERTE QUE REQUIERA UTILIZAR PRÓTESIS	SÍ, SE ESTIMA QUE, CON LA DETERMI-NACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROFESIONA-LIDAD DE LA ENFERMEDAD DE TRABAJO EN UN ÓRGANO AUDITIVO DE LA PARTE TRABAJADORA, ES SUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS QUE REQUIERA, PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE DICHO PADECIMIENTO.	SÍ SE CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE SE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS QUE REQUIRIERA LA PARTE ACTORA.
463/2023	SÍ	SI	NO SE ADVIERTE QUE REQUIERA UTILIZAR PRÓTESIS	SÍ, SE ESTIMA QUE, CON LA DETERMINA-CIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROFESIONA-LIDAD DE LA ENFERMEDAD DE TRABAJO EN UN ÓRGANO AUDITIVO DE LA PARTE TRABAJADORA,	SÍ SE CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE SE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS QUE REQUIRIERA LA PARTE ACTORA.

				ES SUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS QUE REQUIERA, PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE DICHO PADECIMIENTO.	
533/2023	SÍ	SÍ	NO SE ADVIERTE QUE REQUIERA UTILIZAR PRÓTESIS	SÍ, SE ESTIMA QUE, CON LA DETERMINA-CIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROFESIONA-LIDAD DE LA ENFERMEDAD DE TRABAJO EN UN ÓRGANO AUDITIVO DE LA PARTE TRABAJADORA, ES SUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS QUE REQUIERA, PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE DICHO PADECIMIENTO.	SÍ SE CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE SE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS QUE REQUIRIERA LA PARTE ACTORA.
545/2023	SÍ	SÍ	NO SE ADVIERTE QUE REQUIERA UTILIZAR PRÓTESIS	SÍ, SE ESTIMA QUE, CON LA DETERMINA-CIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROFESIONA-LIDAD DE LA ENFERMEDAD DE TRABAJO EN UN ÓRGANO AUDITIVO DE LA PARTE	SÍ SE CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE SE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS QUE REQUIRIERA LA PARTE ACTORA.

				TRABAJADORA, ES SUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS QUE REQUIERA, PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE DICHO PADECIMIENTO.	
42/2024	SÍ	SÍ	NO SE ADVIERTE QUE REQUIERA UTILIZAR PRÓTESIS	SÍ, SE ESTIMA QUE, CON LA DETERMINA-CIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROFESIONA-LIDAD DE LA ENFERMEDAD DE TRABAJO EN UN ÓRGANO AUDITIVO DE LA PARTE TRABAJADORA, ES SUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS QUE REQUIERA, PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE DICHO PADECIMIENTO.	SÍ SE CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE SE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS QUE REQUIRIERA LA PARTE ACTORA.

Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz

AMPARO DIRECTO	SE TUVÓ POR ACREDITADA LA ENFERMEDAD EN UN ÓRGANO AUDITIVO DEL ACTOR:	SE TUVO POR ACREDITADA LA PROFESIONALIDAD DE LA ENFERMEDAD DEL ÓRGANO AUDITIVO:	EN EL DICTAMEN PERICIAL SE ESTABLECIÓ LA NECESIDAD DEL ACTOR DE UTILIZAR PRÓTESIS:	SE CONSIDERA QUE LA SOLA ACREDITACIÓN DE LA PROFESIONALIDAD DE LA ENFERMEDAD DE TRABAJO EN UN ÓRGANO AUDITIVO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR LA PRÓTESIS:	EL TRIBUNAL COLEGIADO CONDENÓ AL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS:
869/2017	SÍ	SÍ	NO SE ADVIERTE QUE REQUIERA UTILIZAR PRÓTESIS	NO	CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE SE PRONUNCIE SOBRE SI DEBE O NO BENEFICIARSE A LA PARTE ACTORA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PRÓTESIS

VI.1. INEXISTENCIA DERIVADA DE SUPUESTOS FÁCTICOS DIVERSOS (ENFERMEDADES QUE NO REQUIEREN PRÓTESIS)

33. De lo expuesto, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México determina que la presente contradicción de criterios **no existe** respecto de los criterios contendientes previstos en los amparos directos amparos directos **376/2023 y 503/2023,** sostenidos por el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

34. La denuncia de la contradicción de criterios planteada, parte del supuesto de que existe contradicción entre lo sostenido por el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, al resolver los amparos directos **376/2023, 503/2023, 177/2023, 463/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024** y lo resuelto por el **Primer** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, al resolver el diverso amparo directo **869/2017.**

35. Ello es así, ya que mientras el **Primer** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos determinó que **al no advertirse cuáles pruebas tomó en consideración la responsable o en cuál dictamen pericial se apoyó para considerar que el actor debe usar prótesis auditiva,** debía ordenarse a la responsable pronunciarse sobre si éste debe o no beneficiarse del otorgamiento de la referida prótesis, el **Segundo** Tribunal Colegiado del mismo Circuito y residencia resolvió **únicamente** en los amparos directos **177/2023, 463/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024, conceder el amparo para**

que se otorgue dicha prótesis auditiva, a pesar de que no exista dictamen pericial que apoye la necesidad de usarla en favor del trabajador.

36. Sin embargo, en los diversos amparos directos **376/2023 y 503/2023,** sostenidos por el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz **no se concedió** el amparo para dicho efecto, derivado de que el **Segundo** Tribunal Colegiado del mismo Circuito y residencia **consideró al tratarse de enfermedades de trabajo que no requieren prótesis auditiva,** en el primer amparo directo, ********** y en el segundo, **********, **entonces no procedía su otorgamiento.**

37. En ese orden de ideas, **no se trata de una inconsistencia** en el criterio sostenido por el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, sino de **supuestos fácticos diversos** que generan **hipótesis jurídicas que no son esencialmente iguales, cuyas diferencias inciden en forma determinante en el problema jurídico a resolver,** puesto que no se puede otorgar una prótesis respecto de enfermedades que no la requieren.

38. Ello es así, en virtud de que en los amparos directos **376/2023 y 503/2023,** resueltos por el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz **se analizaron enfermedades que no requieren prótesis,** por lo que resultaba a todas luces **improcedente la condena al otorgamiento de la misma;** supuesto diverso del resto de los amparos directos contendientes **177/2023, 463/2023, 533/2023, 545/2023** y **42/2024,** sostenidos por el referido tribunal colegiado y el diverso **869/2017,** resuelto por el **Primer** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, **en los que en todos se tuvo por acreditadas las enfermedades auditivas de hipoacusia y cortipatía bilateral, las cuales pueden llegar a requerir el uso de prótesis.**

39. En ese orden de ideas, este Pleno Regional estima **inexistente** la contradicción de criterios en análisis, respecto de los criterios contendientes sostenidos en los amparos directos **376/2023 y 503/2023,** emitidos por el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

VI.2. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

40. El **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz, al resolver los amparos directos **177/2023, 463/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024,** estableció que **no importa que en el dictamen pericial médico no se haya establecido la necesidad del trabajador jubilado de utilizar una prótesis auditiva,** (con independencia de que el trabajador jubilado hubiese o no reclamado su otorgamiento o que incluso se hubiese desistido de dicho reclamo), lo cierto es que **es suficiente con el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad auditiva, para que proceda condenar al otorgamiento de la referida prótesis,** a efecto de mitigar el daño causado en la salud del operario.

41. Mientras que el **Primer** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo **869/2017,** determinó que **al no advertirse cuáles pruebas tomó en consideración la responsable o en cuál dictamen pericial se apoyó para considerar que el actor debe usar prótesis auditiva,** debía ordenarse a la responsable pronunciarse sobre si éste debe o no beneficiarse del otorgamiento de la referida prótesis, esto es, tácitamente estimó que no es suficiente el reconocimiento de la enfermedad auditiva de origen profesional, para la procedencia de su otorgamiento,

42. De lo expuesto, **existe un punto de choque** entre ambos tribunales contendientes, ya que mientras el primero en cita señala que basta con el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad auditiva para que sea procedente el otorgamiento de la prótesis reclamada, el segundo, estima que es necesario acreditar la necesidad de su uso, en el tratamiento de la enfermedad de trabajo reconocida.

43. En ese contexto, **existe** la contradicción de criterios únicamente respecto de los amparos directos **177/2023, 463/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024,** resueltos por el **Segundo** Tribunal Colegiado y, por el diverso **869/2017,** del Primer Tribunal Colegiado, ambos del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

44. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México procede al análisis del punto de divergencia entre los criterios contendientes.

45. De los criterios contendientes, por los que subsiste la contradicción de criterios a analizar, se desprende que el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver los amparos directos **177/2023, 463/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024** sostuvo que fue ilegal que la autoridad responsable no condenara al pago de la prótesis auditiva, como prestación en especie y accesoria de la condena al reconocimiento de la enfermedad profesional auditiva determinada, ya que si bien del dictamen pericial médico no se advierte que se haya indicado la necesidad del trabajador jubilado de utilizar dicha prótesis, lo cierto es que el simple hecho de que se determinó que el padecimiento es una enfermedad profesional, es razón suficiente para que el operario tenga derecho a recibir por parte de la demandada, la referida prótesis auditiva, para mitigar los efectos que produjo en su persona tal padecimiento.

46. Por su parte, el **Primer** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz al resolver el diverso amparo directo **869/2017** determinó que fue ilegal que la autoridad responsable condenara a la parte demandada al otorgamiento de la prótesis auditiva, toda vez que no se advierte en cuál de los dictámenes periciales se apoyó para considerar que el trabajador jubilado debe usar dicha prótesis, por lo que ordenó a la autoridad responsable a pronunciarse sobre si el operario debe o no beneficiarse con el otorgamiento de la referida prótesis auditiva.

47. De los criterios sostenidos por los tribunales colegiados contendientes se desprende que la interrogante a resolver en la presente contradicción de criterios es la siguiente:

En el supuesto en el que a un trabajador jubilado se le reconoce una enfermedad auditiva de origen profesional, para acreditar la procedencia del reclamo de la prótesis respectiva: ¿Basta con el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad auditiva o es necesario acreditar la necesidad del uso de la prótesis auditiva?

48. Si bien la interrogante anterior, **no coincide** exactamente con el tema de la presente contradicción de criterios planteada en el acuerdo de presidencia de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se recibió la denuncia correspondiente, ello no es obstáculo para variarla, al ser éste de carácter preliminar y, al derivar aquélla, del análisis de las consideraciones sostenidas por los tribunales colegiados contendientes.

49. Ahora bien, al respecto el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver los amparos directos **177/2023, 463/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024** determinó, en lo que interesa, las consideraciones siguientes:

I. Que fue **ilegal** que la responsable **absolviera a la demandada de otorgar la prótesis auditiva,** como prestación en especie y accesoria a la determinante de la enfermedad auditiva padecida por el trabajador jubilado, **catalogada como de carácter profesional.**

II. Lo anterior, derivada de que **el actor no acreditó la necesidad de utilizar la prótesis auditiva,** ya que **en el dictamen pericial médico no se asentó la necesidad del paciente de utilizarla,** no obstante el **simple diagnóstico de la enfermedad auditiva de hipoacusia o cortipatía, es suficiente para que el operario tenga derecho a recibir por parte de la demandada, la referida prótesis,** como una prestación en especie y accesoria a la condena al reconocimiento de las precitadas enfermedades, para mitigar los efectos que producen en su persona.

III. Que, en ese sentido ese tribunal colegiado concedió el amparo para que se **condenara a la parte de demandada al otorgamiento de la prótesis auditiva** en favor del trabajador jubilado.

50. Por su parte, el **Primer** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo **869/2017** estableció, en lo que interesa, las consideraciones siguientes:

I. Que fue **legal** que la responsable **absolviera a la demandada de otorgar la prótesis auditiva,** prestación en especie y accesoria a la determinante de la enfermedad auditiva padecida por el trabajador jubilado, **catalogada como de carácter profesional.**

II. Lo anterior, en virtud de que **en el dictamen pericial médico no se asentó la necesidad del paciente de utilizar la referida prótesis auditiva, ni se advierte alguna otra probanza que se haya tomado en consideración,** por la junta responsable, **para demostrar tal necesidad.**

III. Que, en ese sentido **se ordenó a la junta responsable pronunciarse sobre si el actor debe o no beneficiarse con el otorgamiento de la prótesis auditiva reclamada.**

51. En ese sentido, a efecto de resolver la interrogante planteada en la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional estima necesario atender al contenido de la Cláusula 118 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos (PEMEX) por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cuyo texto ha permanecido sin cambios durante los bienios 2009-2011, 2011-2013, 2013-2015, 2015-2017, 2017-2019, 2019-2021, 2021-2023 y 2023-2025, el cual es el siguiente:

CLÁUSULA 118. *En los casos de ortopedia mecánica y* ***prótesis originados por enfermedades profesionales*** *o accidentes de trabajo,* ***el patrón proporcionará aparatos,*** *órganos y miembros artificiales y reparará o repondrá por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir cuando se originen por el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas, salvo el caso de pérdida de las mismas, así como aquellos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del patrón,* ***a excepción del jubilado.***

Tratándose de incapacidad total y permanente derivada de riesgo de trabajo, y que a juicio de los servicios médicos del patrón, el trabajador afectado requiera del uso de silla de ruedas, el patrón la proporcionará.

52. De la cláusula transcrita, se desprende que el contrato colectivo de trabajo contempla como derecho del trabajador jubilado, a quien se le reconoció una enfermedad profesional, el otorgamiento de aparatos de prótesis.

53. En ese orden de ideas, en los riesgos profesionales y, por ende, también en las enfermedades de origen profesional, los trabajadores tienen como parte a su derecho a la salud, la prerrogativa de recibir las prótesis respectivas.

54. Es ilustrativa por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 81/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el tomo XII, en septiembre del dos mil, consultable en la página ciento quince, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

RIESGOS PROFESIONALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, IGUAL O MENOR AL VEINTICINCO POR CIENTO, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ABROGADA Y VIGENTE, NO IMPIDE OTORGAR AL ASEGURADO LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, PUES A ÉSTAS TAMBIÉN TIENE DERECHO. *Una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Federal, 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, y 63 y 65, fracción II, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, equivalentes a los numerales 56 y 58, fracción III, de su similar en vigor, permite concluir que* ***cuando un trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo que le produzca una incapacidad*** *parcial permanente valuada en un veinticinco por ciento o menor,* ***tendrá derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social,*** *como prestación en dinero, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido,* ***sin perjuicio de que se le otorguen las prestaciones en especie a que también tiene derecho conforme a la ley,*** *tales como asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación. No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el hecho de que la referida indemnización, la cual es limitativa y no opcional, se pague en una sola exhibición y no en forma periódica, como acontece con las pensiones, ya que ello no trae como consecuencia el que se extinga el vínculo existente entre el referido instituto y el asegurado, pues el mismo no nace de la voluntad de las partes, sino del aseguramiento obligatorio ordenado en el artículo 12 de la propia Ley del Seguro Social.*

55. No obstante, el derecho a la salud a recibir las referidas prestaciones en especie previstas por el contrato colectivo de trabajo, como en el caso lo es la prótesis auditiva, prestación en especie y accesoria al reconocimiento de la enfermedad auditiva (hipoacusia y cortipatía), no **puede estimarse como un derecho que se debe otorgar por el simple hecho de que exista una enfermedad auditiva degenerativa diagnosticada, pues es necesario que el tratamiento que ésta requiera, incluya la necesidad de utilizar la referida prótesis,** puesto que en el caso de las enfermedades en cita, se puede dar el caso de que la degeneración causada al órgano auditivo sea tal que implique sordera y, por ende, no tenga caso la utilización de una prótesis; que el grado de degeneración auditiva no sea tan alto, como

para requerir prótesis; que el grado de degeneración auditiva sí requiera el uso de la prótesis; o bien, que el grado de degeneración auditiva requiera en lugar del uso de una prótesis, otro tipo de tratamiento.

56. Por esa razón, jurídicamente no sería viable establecer un criterio que establezca que, por el simple hecho de ser diagnosticado con una enfermedad auditiva de origen profesional, se tiene derecho a recibir una prótesis auditiva, puesto que **la necesidad de utilizar ese tipo de aparatos, depende de cada caso concreto y de que un experto en la materia,** en el caso un médico, **lleve a cabo una evaluación del daño degenerativo que presenta el paciente y determine si como parte de los cuidados de salud aplicables a su enfermedad, es aplicable o no el uso la referida prótesis auditiva.**

57. Como consecuencia, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **no basta con el reconocimiento del carácter profesional de una enfermedad auditiva para condenar a la parte demandada al otorgamiento de una prótesis.**

58. En ese orden de ideas, el trabajador jubilado que pretende el otorgamiento de una prótesis auditiva derivada del reconocimiento de una enfermedad profesional **tiene la carga de la prueba de acreditar la necesidad de utilizar esa prótesis en el tratamiento de su padecimiento, mediante el ofrecimiento de la prueba idónea con la que se demuestre que es necesaria su utilización para el tratamiento del padecimiento de trabajo.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **INEXISTENTE** la contradicción de criterios planteada respecto de los criterios sostenidos por el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver los amparos directos **376/2023** y **503/2023,** en términos del apartado VI.1. de esta contradicción de criterios.

SEGUNDO.—EXISTE la contradicción de criterios planteada respecto de los criterios sostenidos por el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Décimo** Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver los amparos directos **177/2023, 463/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024** y por el diverso **Primer** Tribunal Colegiado del mismo circuito y residencia, al resolver el amparo directo **869/2017,** en términos del apartado VI.2. de esta contradicción de criterios.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ENFERMEDAD AUDITIVA DE ORIGEN PROFESIONAL. CUANDO UN TRABAJADOR JUBILADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓTESIS AUDITIVA, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA NECESIDAD DE SU USO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que trabajadores jubilados de Petróleos Mexicanos (Pemex), derivado del reconocimiento de una enfermedad auditiva de origen profesional, reclamaron el otorgamiento de prótesis auditivas. Mientras que uno consideró que basta tal reconocimiento para que proceda la entrega de la prótesis, a fin de mitigar los efectos producidos por dicho padecimiento; el otro estimó que debe acreditarse la necesidad de su uso para el tratamiento de la enfermedad de trabajo reconocida.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando a un trabajador jubilado de Pemex se le reconoce una enfermedad auditiva de origen profesional, para acreditar la procedencia del reclamo de la prótesis respectiva conforme al contrato colectivo de trabajo, no basta con dicho reconocimiento, sino que es necesario acreditar la necesidad de su uso mediante el ofrecimiento de prueba idónea.

Justificación: No en todos los casos en que se diagnostique una enfermedad auditiva es necesario el uso de una prótesis. Ello depende del grado de degeneración auditiva presentada por cada paciente. Por tanto, un especialista debe determinar si es necesario utilizar el aparato, pues el grado de degeneración auditiva puede ser tan alto que implique sordera y no sea efectivo su uso, o tan bajo que resulte innecesario, o bien, puede ser que en lugar de la prótesis sea útil otro tipo de tratamiento. En ese sentido, para condenar a la parte demandada al otorgamiento de la prótesis debe acreditarse la necesidad de su uso mediante el ofrecimiento de la prueba idónea.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/46 L (11a.)

Contradicción de criterios 157/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 12 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno

y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 177/2023, 463/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

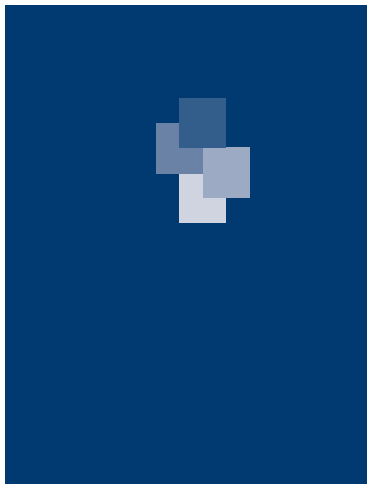

A

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD.

Hechos: En la sentencia definitiva de un juicio reivindicatorio se declaró que la parte actora (persona adulta mayor) era la propietaria del bien controvertido y, por ende, se condenó a la demandada a desocuparlo. El tribunal de alzada revocó la sentencia definitiva y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llamara a una persona como litisconsorte pasiva necesaria. La parte actora promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para que no se llamara a juicio a dicha persona, al no actualizarse la figura referida. En el recurso de revisión se analizó si la resolución reclamada constituye un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la resolución que revoca la sentencia definitiva y ordena que se reponga el procedimiento es un acto de naturaleza procesal, cuando la parte quejosa es una persona de muy avanzada edad esa resolución sí produce una afectación de imposible reparación a sus derechos sustantivos y, por ende, procede el juicio de amparo, al satisfacerse la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La avanzada edad de la parte quejosa actualiza el riesgo de que ante la reposición del procedimiento en el juicio no logre llegar a su conclusión. Obligarla a defender nuevamente su derecho, dada su avanzada edad, implica una afectación material a su derecho sustantivo a la tutela jurisdiccional, pues ello retrasaría la decisión judicial respecto al derecho que aduce tener y, por ende, su ejecución. En ese supuesto debe otorgarse especial preponderancia a que la parte quejosa sea una persona de muy avanzada edad, pues ese factor justifica plenamente que el asunto se analice con base en esa situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.86 K (11a.)

Amparo en revisión 41/2023. Héctor Alejandro Rivera Rezza y otra. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO. LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RECIBIR LA DEMANDA, PROVEER LO CONDUCENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y ENVIARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VINCULAN A ESTE ÚLTIMO.

Hechos: La autoridad responsable recibió una demanda de amparo directo y, entre otras cuestiones, procedió a tratar de emplazar a la parte tercera interesada. Al no localizar su domicilio determinó que el emplazamiento se realizaría mediante edictos de forma gratuita para el quejoso, ya que el costo sería a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y remitió la demanda al tribunal federal. Al radicarse la demanda de amparo en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidencia ordenó la investigación del domicilio de la parte tercera interesada y apercibió a la parte quejosa que, de no localizarlo, el emplazamiento se llevaría a cabo mediante edictos a su costa. Se interpuso recurso de reclamación al considerar que dicha determinación se contrapone a lo determinado por la autoridad responsable respecto del emplazamiento por edictos de forma gratuita para el quejoso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las decisiones que tome la autoridad responsable al recibir la demanda de amparo, proveer lo conducente a la suspensión del acto reclamado y remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito, no vinculan a este último órgano jurisdiccional.

Justificación: La autoridad responsable actúa como auxiliar de la autoridad federal y esa intervención cesa cuando se admite el juicio de amparo por el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que es este último quien debe resolver todo lo conducente a su trámite. Conforme a los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 34 de la Ley de Amparo, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio de amparo directo. Por ello, las decisiones de la autoridad responsable en auxilio de la Justicia Federal al recibir la demanda de amparo, proveer lo conducente a la suspensión del acto reclamado, y remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito, las emite con base en la jurisdicción que se le delega en términos de los artículos 107, fracción VI, de la Constitución Federal, y 176 a 178 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.88 K (11a.)

Recurso de reclamación 51/2023. Alejandro Pablo Buchmann Sauter. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona víctima de delito solicitó al Ministerio Público la devolución de su vehículo asegurado en la carpeta de investigación. Ante la omisión de respuesta instó el control judicial previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juez de Control, sin abrir debate, resolvió que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de devolución del vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de Control celebra la audiencia de control judicial prevista en el artículo mencionado sin abrir debate entre las partes, y resuelve únicamente con base en lo expuesto por el solicitante, viola el principio de contradicción previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal y las formalidades que deben cumplir los actos procesales en el juicio oral acusatorio, conforme a los artículos 4o., 6o., 44, 52 y 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 252/2018 –de tema central diverso al que aquí se analiza– determinó que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales que rigen el sistema penal acusatorio, especialmente los de publicidad, oralidad y contradicción, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción XI, constitucional, que dispone que dichos principios también son aplicables para las audiencias preliminares al juicio. Esto, porque la prosecución del procedimiento penal a través de audiencias es un elemento fundamental de un sistema penal de corte acusatorio, pues sólo a través de ese método podrían respetarse, entre otras, las garantías de publicidad, oralidad y contradicción. Es así, pues los Jueces de Control deben resolver las cuestiones que se les planteen a través de audiencias públicas y orales, en las que les corresponde decidir exclusivamente conforme a los argumentos y elementos aportados por las partes, quienes cuentan con igualdad de oportunidades para controvertir los elementos ahí aportados a través del debate, esto es, con base en el principio de contradicción. Por tanto, si el Juez de Control en la audiencia a que se refiere el artículo 258 mencionado sólo escucha la petición del solicitante del control, no abre debate entre las partes, a pesar de encontrarse presentes, y resuelve únicamente con base en lo expuesto por el propio solicitante, viola el principio de contradicción y las formalidades de los actos procesales en el procedimiento instado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.21 P (11a.)

Amparo en revisión 263/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Arturo Delint Carsolio.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 252/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1084, con número de registro digital: 28674.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE ALGUNA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto y señaló como autoridad responsable a la delegada del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) en el Estado de Oaxaca. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Estimó que dicha persona no tiene las características propias de una autoridad para efectos del amparo. La quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de alguna Delegación del IFDP no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Los actos que emiten las personas titulares de las delegaciones del IFDP no están dotados de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad. Del artículo 18 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública se advierte que la toma de sus decisiones está supeditada a lo que determine la Dirección General o sus unidades adscritas, por lo que requieren de su autorización para ejecutar sus actos. Además, dichas personas titulares de las Delegaciones no se encuentran exentas de acudir ante los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas de los actos que emiten en el ejercicio de sus atribuciones. Si bien tienen a cargo funciones relacionadas con la prestación de los servicios de defensoría pública en asuntos del fuero federal, las cuales se encuentran establecidas legalmente y no requieren de la voluntad del afectado para su realización, lo cierto es que dichas atribuciones las efectúan dentro del marco legal que les impone la Dirección General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.2o.P.T.3 K (11a.)

Queja 241/2025. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AYUDA ASISTENCIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, TIENE NATURALEZA DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 166.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social controvirtió en amparo directo el laudo en el que se le condenó al pago de una pensión por invalidez, así como a la ayuda asistencial prevista en el referido artículo 164, fracción IV. Consideró que el asegurado no demostró requerir la asistencia permanente o continua de otra persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ayuda asistencial prevista en el artículo 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social derogada, tiene un origen y naturaleza distintos de los de la prevista en el artículo 166.

Justificación: De los aludidos artículos 164, fracción IV y 166, se advierte que existen dos clases de ayuda asistencial: 1) la del artículo 164, fracción IV, equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que corresponda, que se configura por el simple hecho de que no exista evidencia de que el pensionado tenga esposa o concubina, hijos menores de dieciséis años, o padres que dependan económicamente de él; y 2) la del artículo 166, consistente en el aumento de hasta el veinte por ciento de la pensión, cuando el pensionado acredite que requiere de la asistencia permanente o continua de otra persona, caso en el cual no tendrá derecho a recibir la del artículo 164, fracción IV. Por lo anterior, la ayuda asistencial del artículo 164, fracción IV, tiene un origen y naturaleza distintos, y es excluyente de la prevista en el artículo 166.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.63 L (11a.)

Amparo directo 625/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

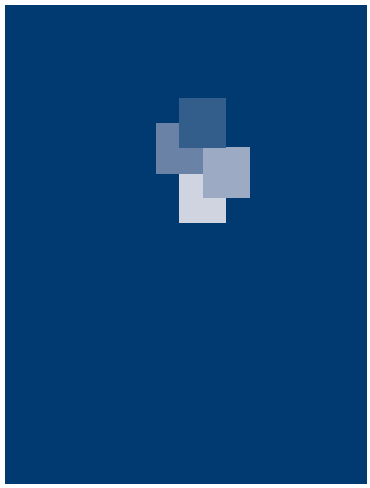

C

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Hechos: En amparo directo el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, en su carácter de patrón, controvirtió el laudo en el que se le condenó a reinstalar a un trabajador y a pagarle salarios caídos. Argumentó que el despido fue conforme al artículo 118 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y a la cláusula 48, primer párrafo, del contrato colectivo de trabajo, ya que el sindicato solicitó la rescisión del contrato con el trabajador en aplicación de la cláusula de exclusión por separación, pues éste fue separado de la organización sindical.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 118 y la mencionada cláusula 48, primer párrafo, que prevén la cláusula de exclusión por separación, violan los artículos 5o., 9o. y 123, apartados A, fracción XVI y B, fracción X, de la Constitución Federal, y 1, numeral 2, inciso a), del Convenio Número 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de la Organización Internacional del Trabajo.

Justificación: El precepto legal y la cláusula citados prevén la posibilidad de que el sindicato solicite al patrón la aplicación de la cláusula de exclusión por separación, consistente en que si un trabajador se separa de la organización sindical podrá ser despedido sin responsabilidad para el empleador.
Por otro lado, de los artículos constitucionales y convencional aludidos, se deduce que la cláusula de exclusión por separación es contraria al derecho fundamental de libre sindicación de los trabajadores, pues independientemente de la causa que provoque su separación del sindicato al que se encuentren afiliados, tal circunstancia no debe trascender en la pérdida de sus empleos. De lo contrario se les obligaría a pertenecer a una organización sindical para conservar su trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.64 L (11a.)

Amparo directo 664/2023. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, EN EL QUE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO EN UN JUICIO CIVIL, INCLUIDA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DISTINTO DEL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, NO A UN JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE ADUCE QUE EL QUEJOSO DEBIÓ SER PARTE EN EL JUICIO, POR ACTUALIZARSE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto, el quejoso reclamó la falta de emplazamiento a juicio y todo lo actuado en el mismo, incluida la sentencia de segunda instancia, no bajo el argumento de tener nominalmente la calidad de parte en el juicio y pese a ello no haber sido emplazado, sino por considerar que debió ser demandado, en virtud de configurarse un litisconsorcio pasivo necesario, sin que el Tribunal Colegiado de Apelación, señalado como autoridad responsable, advirtiera esa situación. El Juez de Distrito ante quien se presentó la demanda se declaró incompetente apoyado en que son los Tribunales Colegiados de Apelación los que conocen de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Apelación rechazó la competencia sosteniendo que aun siendo el acto reclamado destacado la falta de emplazamiento a juicio y todas las actuaciones que de éste derivaban, incluso la sentencia de segunda instancia, los Tribunales Colegiados de Apelación sólo conocían de actos de otros tribunales que no fuesen sentencias definitivas, por lo que la competencia para demandar la constitucionalidad del acto de segunda instancia recaía en un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

Criterio jurídico: La competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que un tercero extraño reclama la falta de emplazamiento y todo lo actuado en un juicio civil, incluida la sentencia de segunda instancia, corresponde a un Tribunal Colegiado de Apelación distinto al señalado como responsable, no a un Juez de Distrito, si en la demanda aduce el quejoso que debió ser llamado como demandado, por actualizarse un litisconsorcio pasivo necesario.

Justificación: Si en una demanda de amparo el quejoso, tercero extraño al juicio respectivo, aduce no tener la calidad de demandado en sentido nominal, sino que afirma que debió ser demandado y emplazado al juicio, derivado de la actualización de un litisconsorcio pasivo necesario, y que la autoridad en la segunda instancia debió advertir esa situación y ordenar la reposición del procedimiento, en tales circunstancias, como la ilegalidad de los actos reclamados se hace depender de la citada condición, esto es, de la actualización de dicha figura jurídica cuya omisión se atribuye al Tribunal Colegiado de Apelación señalado como responsable, es entonces la constitucionalidad de su actuación, no así la del Juez de primera instancia, cuyo fallo quedó sustituido por el del tribunal de segundo grado, la que constituye la materia del amparo; lo que implica que la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto corresponde a otro Tribunal Colegiado de Apelación, acorde con las reglas previstas en los artículos 35, párrafo primero y 36 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que no sería adecuada la vía de amparo directo, que sólo procede cuando son las partes litigantes quienes la promueven, al ser las únicas que podrían haber agotado previamente los recursos ordinarios respectivos, no así los terceros extraños.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.26 C (11a.)

Conflicto competencial 4/2025. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Conflicto competencial 3/2025. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Alicia Rosales Peraza, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Sáenz García.

Conflicto competencial 5/2025. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Margarita Izchel Mora Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTROL JUDICIAL SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN ASEGURADO. CONTRA TAL RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Hechos: Una persona víctima de delito solicitó al Ministerio Público la devolución de su vehículo asegurado en la carpeta de investigación. Ante la omisión de respuesta instó el control judicial previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juez de Control, sin abrir debate, resolvió que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de devolución del vehículo. Contra la resolución del recurso de revocación que confirmó esa determinación promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque el quejoso no agotó el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción XVII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra lo resuelto en la audiencia de control judicial instado contra la omisión del Ministerio Público de pronunciarse respecto de la devolución de un bien asegurado, procede el juicio de amparo sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno.

Justificación: El artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la procedencia de la medida provisional consistente en la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo y la naturaleza del hecho investigado lo permita. El artículo 467, fracción XVII, del mismo código prevé que procede el recurso de apelación contra las medidas que ordenan la restitución de bienes objeto del delito. El artículo 258, párrafo segundo, del propio código dispone que contra lo resuelto en una audiencia de control judicial no procede recurso alguno, salvo que se trate de una resolución sobre el no ejercicio de la acción penal.

Si la víctima del delito, ante la omisión o dilación del Ministerio Público de pronunciarse en relación con su petición de devolución de un bien asegurado en la carpeta de investigación, insta el control judicial establecido en el artículo 258 referido, contra lo que ahí se determine no procede recurso alguno, con independencia de que lo pretendido por la víctima en el fondo pudiera implicar la restitución de las cosas al estado que tenían antes. Esto, porque en atención al principio de especialidad normativa, para la procedencia del recurso ordinario debe atenderse lo previsto en la ley, en el caso, que contra lo resuelto en un control judicial no procede recurso alguno, salvo que la resolución verse sobre el no ejercicio de la acción penal. Máxime si se considera que la exposición de motivos que generó la adición de la fracción XVII al artículo 467 indicado, señala que tal inclusión busca dar certeza a las víctimas del delito sobre qué recurso procede para impugnar lo resuelto en relación con la medida provisional a que se refiere el artículo 111 citado, la cual atiende a la restitución de las cosas al estado que guardaban antes del delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.20 P (11a.)

Amparo en revisión 263/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Arturo Delint Carsolio.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Hechos: Un trabajador demandó a una entidad patronal estatal ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre otras prestaciones, su inscripción retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como el pago de aportaciones y cuotas obrero patronales desde el inicio de la relación laboral y hasta la regularización de su situación contractual. En el laudo se condenó a la parte obrera a cubrir las cuotas al referido instituto en términos del artículo 17 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mientras que las aportaciones correlativas debían correr a cargo del ente patronal demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la parte trabajadora cubrir las cuotas de seguridad social, no obstante que la parte patronal no la hubiese inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz desde el inicio de la relación de trabajo.

Justificación: Como de los artículos 16, primer párrafo, 17, 18, 19, fracciones I y II, y 22 de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada, así como 16, primer párrafo, 17, 18, 20, fracciones I y II, y 23 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constata que los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada y vigente, se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, el Gobierno del Estado y los organismos públicos incorporados, en su calidad de patrones. En dicha normativa se dispone que corresponde a los trabajadores cubrir las cuotas, mientras que a los entes patronales les toca pagar las aportaciones y enterar las cuotas de los obreros ante dicho instituto. De lo anterior se deduce que aun cuando en un juicio laboral no quede acreditado que la parte patronal hubiese inscrito al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz desde su fecha de ingreso, ello no significa que deba pagar las cuotas del empleado, porque la respuesta a esa omisión la otorgan los artículos 22 de la Ley de Pensiones del Estado abrogada y 23 de la vigente, que prevén la posibilidad de que el instituto ordene un descuento al trabajador de hasta un 30 % (treinta por ciento) de su sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, incluso, con la oportunidad de obtener mayores facilidades para el pago, previa solicitud de parte interesada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.65 L (11a.)

Amparo directo 173/2022. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 669/2023. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

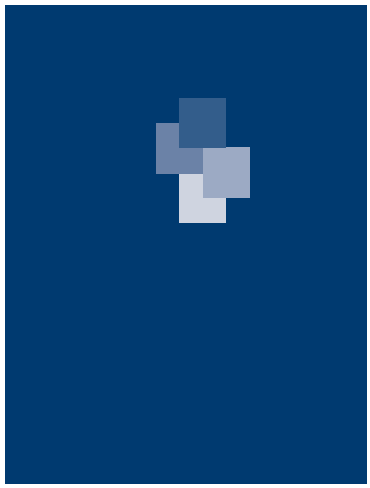

I

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI LAS JUEZAS O JUECES DE DISTRITO FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN UN JUICIO DE AMPARO CONCLUIDO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Un Juez de Distrito consideró que se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, para conocer de un amparo indirecto por su semejanza con uno diverso en el que figuró como parte quejosa, en el cual se le concedió la protección constitucional y se archivó como asunto concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de impedimento referida cuando las Juezas o Jueces de Distrito figuran como parte quejosa o tercera interesada en un juicio de amparo indirecto concluido semejante al de su conocimiento.

Justificación: El referido artículo 51, fracción VI, prevé que los Jueces de Distrito deben excusarse de conocer algún asunto si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento. Esta disposición debe interpretarse teleológicamente, ya que no se actualiza cuando sean autoridades responsables en un juicio de amparo similar al de su conocimiento, sino únicamente cuando tengan el carácter de parte quejosa o tercera interesada. Con esa interpretación se evita que conozcan de asuntos cuando verdaderamente estén impedidos, esto es, cuando tengan un interés personal en que se mantenga un criterio en un amparo con una temática similar. Con ello se evita que comprometan su criterio al evadir sentar un precedente que pudiera afectar la resolución de algún juicio de amparo en el que son parte. En ese contexto, no se actualiza la causa de impedimento señalada tratándose de juicios de amparo concluidos semejantes al de su conocimiento, pues ya no sentarán un precedente que pueda afectar su resolución. Estimar que la causa de impedimento subsiste respecto de asuntos concluidos podría contravenir el principio de necesidad y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.15 K (11a.)

Impedimento 7/2024. Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

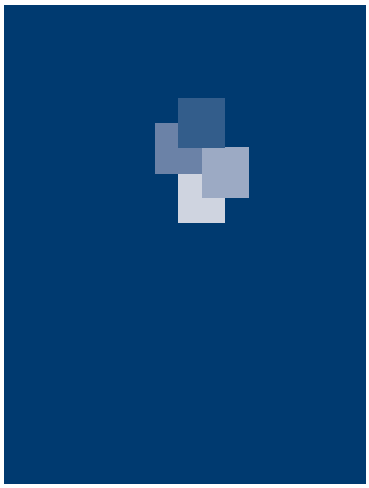

J

JUICIO DE AMPARO. SU NATURALEZA COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA.

Hechos: En un juicio reivindicatorio se dictó sentencia definitiva que declaró que la parte actora es propietaria del inmueble controvertido y condenó a la parte demandada a desocuparlo. El tribunal de alzada revocó la sentencia definitiva y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llamara a una persona como litisconsorte pasiva necesaria. Contra esa resolución la parte actora promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En el recurso de revisión se analizó si la resolución reclamada es un acto de imposible reparación, dada la avanzada edad del quejoso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo, por su naturaleza, constituye un medio extraordinario de defensa, pues sus principios, tramitación, vías de sustanciación y reglas de procedencia no se encuentran regulados por ordenamientos procesales que rigen a los juicios civiles y mercantiles, sino por los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria.

Justificación: La jurisdicción para conocer y resolver el juicio de amparo es constitucional, mientras que los recursos y medios ordinarios de defensa tienen una jurisdicción legal emanada de la legislación procesal común –local o federal–. Conforme al principio de prosecución judicial, el amparo es un juicio, pues es una acción de fuente constitucional que se ejerce a través de la presentación de una demanda, de la cual debe conocer un tribunal judicial en un procedimiento en el que se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento. En el amparo contra actos jurisdiccionales, por regla general, la sentencia que concede la protección constitucional constituye un verdadero acto de privación en perjuicio de la parte tercera interesada, pues con ello anula o priva de sus efectos un acto de autoridad que le beneficia. Además, el juicio de amparo también constituye un "recurso" en términos del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es un mecanismo a través del cual la autoridad judicial de amparo puede examinar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, acto u omisión de la autoridad que la parte quejosa estime violatoria de sus derechos fundamentales, y de resultar fundados los conceptos de violación, el amparo se instituye en un mecanismo eficaz para restituirle en el goce de los derechos que se le hubieren violado. Por ello, el juicio de amparo puede catalogarse, en forma genérica, como un medio extraordinario de defensa. Al ser distinta su jurisdicción de la que rige en los juicios del orden común –locales y federales–, es lo que explica que al determinar la autoridad judicial de amparo que el acto reclamado infringe los derechos fundamentales de la persona quejosa consagrados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales, decrete la insubsistencia del referido acto y, de ser el caso, ordene a la autoridad responsable que emita otro en el que purgue la violación que hizo procedente la protección constitucional, sea que conceda a la autoridad responsable ejercer a plenitud la jurisdicción que le corresponde, o le dé lineamientos precisos que la constriñan a obrar en determinado sentido.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.87 K (11a.)

Amparo en revisión 41/2023. Héctor Alejandro Rivera Rezza y otra. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

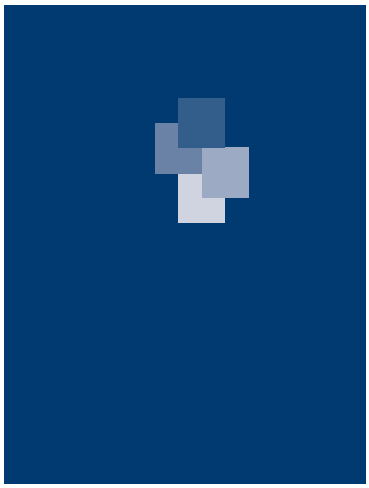

L

LICENCIAS PARA DESEMPEÑAR COMISIÓN SINDICAL CON GOCE DE SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, NI PACTADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL SINDICATO DE EMPLEADOS DEMOCRÁTICOS INDEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL Y DICHA FISCALÍA GENERAL, NO CONSTITUYEN UN DERECHO ADQUIRIDO.

Hechos: El secretario general del Sindicato de Empleados Democráticos Independientes del Poder Ejecutivo de Veracruz y de la Fiscalía General del Estado, por sí y en representación de una agremiada, demandó, entre otras prestaciones, la restitución de licencias oficiales para desempeñar comisiones sindicales con goce de salario y todas las prestaciones derivadas de la relación laboral con la entidad pública a la que pertenece el ente gremial. Por su parte, el ente patronal al contestar la demanda, alegó que en ninguna norma legal se establecía que exista obligación de conceder permiso o licencia para ejercer comisión sindical con goce de sueldo y prestaciones a cargo del patrón, y que tampoco de forma extralegal ha sido pactada con algún sindicato dicha obligación. El tribunal burocrático absolvió a la demandada al estimar que la naturaleza de la relación que genera una autorización o permiso sindical con goce de sueldo no es de derecho subjetivo-obligación; por tanto, no puede ser analizado como un derecho adquirido o expectativa de derecho y, al no acreditar el demandante la existencia de la prestación extralegal reclamada o del derecho subjetivo, así como los términos en los que fue pactada, la acción fue declarada improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las licencias para desempeñar comisión sindical con goce de sueldo de los trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no constituyen un derecho adquirido, al no estar previstas en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, ni pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato de Empleados Democráticos Independientes del Poder Ejecutivo y dicha Fiscalía.

Justificación: Del análisis a los capítulos licencias, permisos, autorizaciones o comisiones oficiales con goce de sueldo de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, así como de los diversos de descansos, vacaciones, licencias, así como en el apéndice, fracción II, de las condiciones generales de trabajo celebradas entre el patrón y sindicato de trato, no se advierte que el otorgamiento de licencias a trabajadores para desempeñar una comisión sindical deba ser con goce de sueldo a cargo del patrón. El artículo 128 de la citada ley burocrática establece que las remuneraciones de los empleados del sindicato serán a cargo del presupuesto del mismo. En ese sentido, el hecho de que a los trabajadores no se le hayan otorgado licencias, permisos, autorizaciones o comisiones oficiales con goce de sueldo a cargo del patrón, para desempeñar una comisión sindical, no implica que se esté limitando o afectando los derechos del agremiado, pues el principio de progresividad no puede desconocer lo estipulado en las legislaciones, además, aun cuando se estimara procedente la supletoriedad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a la ley burocrática del Estado de Veracruz, tampoco podría establecerse que en el primer ordenamiento se encuentra la obligación patronal de otorgar licencias, permisos, autorizaciones o comisiones oficiales con goce de sueldo a cargo del patrón; ello, en razón de que, si bien el artículo 43, fracción, VIII, inciso a), de dicha ley, dispone el otorgamiento de licencias a los trabajadores para participar en la vida sindical, lo cierto es que dicho numeral no indica expresamente que las licencias deban concederse con goce de sueldo o no y, que de concederse, sea el patrón quien deba cubrir los sueldos de los trabajadores, antes bien, señala que se deberá estar expresamente a lo

pactado en las condiciones generales de trabajo, pues cuando se refiere a que se otorgarán licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, se refiere al hecho de que los operarios no se verán afectados en los derechos inherentes a su fuente de trabajo, es decir, en su plaza, horario, días de descanso, incrementos al salario y demás derechos laborales que se les otorguen, así como al derecho a continuar generando antigüedad mientras dura la comisión oficial sindical. Por ende, si la ley no distingue no es dable adjudicar una obligación que no se encuentra expresamente regulada, ni que deba ser a cargo del patrón soportar la carga de continuar pagando el sueldo. En consecuencia, al no constituir un derecho adquirido de los trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el reclamo es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.69 L (11a.)

Amparo directo 797/2023. Secretario General del Sindicato de Empleados Democráticos Independientes del Poder Ejecutivo de Veracruz y de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

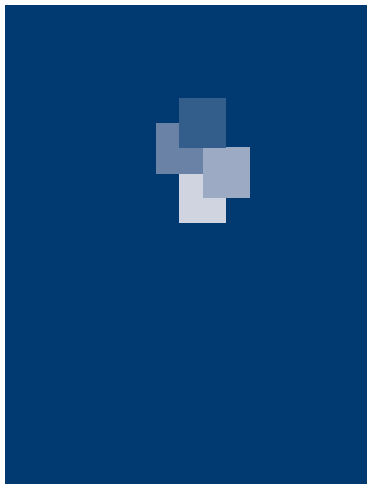

P

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN PUEDE RECLAMARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN JUICIO AUTÓNOMO O EN UN INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En un procedimiento especial de divorcio se solicitó la reducción de una pensión alimenticia, o bien, su cancelación, bajo el argumento de que la acreedora alimentaria adquirió la mayoría de edad. La autoridad responsable determinó que la persona solicitante debía promover un juicio autónomo, en términos del artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación o cancelación de la pensión alimenticia puede reclamarse, indistintamente, en un juicio autónomo o en un incidente.

Justificación: Del artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no se advierte que la modificación o cancelación de la pensión alimenticia deba resolverse necesariamente mediante un juicio autónomo y no por la vía incidental. Además, el derecho controvertido resulta discutible en la vía incidental, debido a que va esencialmente ligado al diverso de alimentos que previamente se dilucidó en una acción principal, de ahí que dicha acción es susceptible de escrutinio en la vía incidental, sin que pueda considerarse que con esta interpretación se restrinjan los derechos procesales de las partes, ya que tanto en los incidentes como en los juicios existe la obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento y de dar las garantías mínimas para el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.5 C (11a.)

Amparo en revisión 64/2024. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretario: Heleodoro Herrera Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE APELACIÓN. PUEDE RESOLVERSE EN FORMA UNITARIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE REMATADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución emitida en un juicio ejecutivo mercantil que confirmó la orden de poner a disposición del notario los autos para formalizar en escritura pública la adjudicación de un inmueble rematado. La quejosa señaló que la resolución reclamada era ilegal al haberse dictado en forma unitaria por un Magistrado de la Sala.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que ordena poner los autos a disposición del notario para formalizar en escritura pública la adjudicación de un inmueble rematado no pone fin a la instancia y, por ende, el recurso de apelación que en su contra se interponga puede resolverse en forma unitaria por un integrante de la Sala y no por el Pleno de ésta.

Justificación: Conforme a los artículos 46 y 51, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, las y los Magistrados de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México pueden actuar unitariamente en los casos que establece la ley. Específicamente, las apelaciones contra las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio se dictarán de manera colegiada y, en los demás casos, se dictarán unitariamente. El último párrafo del mencionado artículo 51 prevé la atribución de las y los Magistrados de proponer que se resuelva de forma colegiada, debido a que debe establecerse un criterio, o por otra circunstancia. Así, el citado artículo 51 sólo establece la obligación de resolver colegiadamente cuando se trate de: a) la sentencia definitiva; y b) la resolución que ponga fin a la instancia. De acuerdo con los artículos 1322 y 1324 a 1327 del Código de Comercio, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal o controversia en que decretará el derecho, ya sea condenando o absolviendo al demandado. En tanto que la instancia significa el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca hasta dictarse la sentencia definitiva o la resolución que le ponga fin, lo que implica que la instancia constituye el inicio del juicio con motivo de la presentación de la demanda y que puede concluir con una resolución diferente a la sentencia definitiva, como puede ser: 1) la que deseche la demanda o la tenga por no interpuesta; 2) la que decrete la caducidad de la instancia, en términos de lo previsto en el artículo 1076, segundo párrafo, del Código de Comercio; o 3) una diversa que, sin decidir el fondo de la controversia, le ponga fin.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.38 C (11a.)

Amparo en revisión 195/2022. Marco Antonio Hernández Vázquez. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LE CAUSE AGRAVIO A LA PARTE RECURRENTE.

Hechos: En un recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó un acuerdo en el que tuvo a la parte tercera interesada informando que otro Tribunal conocía de diversos asuntos relacionados con el recurso de origen, de lo cual se tomó conocimiento y ordenó la devolución de la copia certificada exhibida, previa certificación que se agregara al expediente de revisión. Contra esa resolución la parte tercera interesada interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del recurso de reclamación es requisito indispensable que la resolución recurrida cause perjuicio o afectación en los derechos de la parte recurrente.

Justificación: El requisito indispensable para la procedencia de cualquier recurso radica en que la resolución recurrida o actuación impugnada cause perjuicio a la parte recurrente, lo cual se produce cuando dicha resolución defina determinada situación jurídica y, por virtud de ello, se vede o restrinja el ejercicio de algún derecho a la parte recurrente. El eventual agravio que una resolución jurisdiccional cause a la parte recurrente es lo que le da la legitimación activa en la causa para poder interponer un recurso y pedir su revocación o modificación. Aun cuando alguna de las partes pudiera no estar de acuerdo con la resolución de un procedimiento jurisdiccional y ésta pueda ser impugnada a través de algún recurso, éste será improcedente si la parte recurrente no resiente agravio en sus derechos por virtud de esa resolución. El juicio de amparo se rige, entre otros principios, por el de instancia de parte agraviada conforme a los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo. Ese principio rige también para la procedencia del recurso de reclamación, lo cual se evidencia del examen lógico y correlacionado de los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, dicho recurso procede contra los acuerdos de trámite dictados por la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por las personas titulares de la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. De resultar fundado el recurso, el tribunal dejará insubsistente la resolución recurrida y deberá emitir la que corresponda. Si dentro de las formalidades que regulan la interposición del recurso de reclamación se encuentra la relativa a expresar agravios, ello evidencia que a través de estos últimos la parte recurrente tratará de evidenciar las causas por las que estima le causa perjuicio la resolución recurrida. Si el objeto perseguido a través de la interposición de un medio de impugnación es modificar o revocar la decisión adoptada al considerar que causa un perjuicio, buscando que a través de un nuevo análisis se tome una determinación distinta que beneficie a la solicitante, ello no podría alcanzarse a través de la interposición del recurso de reclamación, si la resolución recurrida no genera perjuicio alguno en los derechos de la parte recurrente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.89 K (11a.)

Recurso de reclamación 50/2023. Ernesto Martínez Castillo. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES NECESARIO INTERPONERLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICE UNA DILACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2022 (11a.).

Hechos: La quejosa reclamó en amparo indirecto la omisión de señalar fecha para la audiencia preliminar en el juicio laboral. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues previamente debió agotar el recurso de reconsideración contenido en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la omisión de señalar fecha para celebrar la audiencia preliminar en el juicio laboral, sin que sea necesario agotar el recurso de reconsideración, siempre y cuando se actualice una dilación procesal en términos de la jurisprudencia 2a./J. 63/2022 (11a.).

Justificación: En el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque el indicado recurso de reconsideración no es un medio de defensa eficaz cuando se reclama la omisión de señalar fecha para la audiencia preliminar. Conforme al mencionado artículo 871, dicho medio de impugnación debe resolverse en la audiencia preliminar, esto es, en la audiencia respecto de la cual se solicita fecha para celebrarla. Lo anterior, siempre y cuando la omisión genere una dilación procesal en términos de la jurisprudencia 2a./J. 63/2022 (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.51 L (11a.)

Queja 142/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo II, diciembre de 2022, página 1456, con número de registro digital: 2025625.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA PROHIBICIÓN A LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS QUE NO FAVOREZCAN A LA SALUD.

Hechos: En amparo indirecto una institución de educación superior que brinda el servicio de restaurante y cafetería en sus instalaciones solicitó la suspensión provisional contra los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024. El Juzgado de Distrito concedió la medida cautelar respecto a la prohibición de llevar a cabo la preparación, distribución y expendio de los alimentos que no favorezcan a la salud. Argumentó que el Estado debe permitir que los estudiantes realicen sus propias elecciones en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. La autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional contra la prohibición a las instituciones de educación superior de preparar, distribuir y expender alimentos que no favorezcan a la salud, contenida en los referidos lineamientos.

Justificación: Para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se requiere que la solicite quien se siente invadido en su esfera de derechos y la existencia (aunque sea preliminar) del derecho que se defiende, como lo prevén el artículo 131 de la Ley de Amparo que prohíbe modificar, restringir o constituir derechos y el artículo 147 que permite al órgano jurisdiccional restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho vulnerado, a partir del análisis del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. Estos últimos aspectos ceden ante las decisiones de naturaleza individual de los estudiantes de instituciones de educación superior, como elegir sus alimentos o bebidas al ser mayores de edad, pues están tuteladas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, los contratos para operar el giro de cafeterías dentro de las instalaciones de dichas instituciones para ofrecer alimentos y bebidas conllevan tener por acreditado el interés suspensional conforme al señalado artículo 131, pues de ellos se constata, aunque sea indiciariamente, que los actos reclamados agravian a las instituciones de educación superior.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.85 A (11a.)

Queja 528/2024. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 27 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 6/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

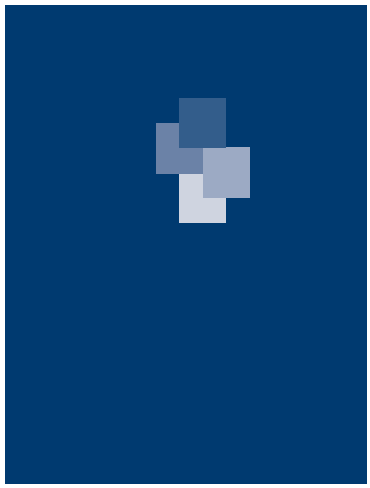

T

TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una ex trabajadora de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) le demandó el pago de la referida prima de antigüedad. Argumentó que la relación se rigió por el contrato colectivo de trabajo celebrado bajo la Ley Federal del Trabajo. La Junta absolvió porque la relación laboral se rigió por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual no establece dicho beneficio. Además, la actora confesó haber percibido la prima quinquenal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de la Profeco no tienen derecho a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la relación laboral con sus trabajadores se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y perciben la prima quinquenal.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", definió que si la relación laboral se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de un organismo descentralizado no tienen derecho a los beneficios de antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma legal. Por su parte, el Pleno del Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", estableció que los conflictos laborales donde intervenga un organismo descentralizado deben resolverse atendiendo a la libertad de configuración, sin modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duraron. Si conforme al artículo 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las relaciones de trabajo entre la Profeco y sus trabajadores se regulan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la situación de hecho es que perciben la prima quinquenal (propia de la legislación burocrática), la incertidumbre en el régimen no puede llevar a aceptar que tengan derecho a los beneficios que por antigüedad se establecen en ambos apartados constitucionales, ya que la negociación colectiva no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.50 L (11a.)

Amparo directo 524/2024. 23 de enero de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Ana Lilia Gazanini García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, quien emitió voto particular. Ponente: Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, 2a./J. 21/2012 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203; Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498; y en el *Semanario Judicial de la Federació*n del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con números de registro digital: 175306, 2000408 y 2024102, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, señala que, hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo Décimo Noveno Transitorio de la misma Ley, precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos;

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, se determinó que una vez que entre en vigor la legislación inherente a dicha reforma constitucional, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

CUARTO. En el primer párrafo del Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se estableció que en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del propio Decreto, deberían realizarse las adecuaciones necesarias a la normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha legislación; y

QUINTO. Atento a que el diseño de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como autoridad garante al *"órgano de control y disciplina del Poder Judicial de la Federación"*, se advierte que las funciones de "órgano de control" y "disciplina" en el Consejo de la Judicatura Federal

se desarrollan actualmente por la Contraloría, la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, respectivamente; por tanto, mientras inician funciones el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial y emiten sus propios Acuerdos, se considera que en sintonía con los principios constitucionales del artículo 134 constitucional, de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos del Estado, y de cara al cierre administrativo (presupuestario) y de extinción del Consejo de la Judicatura Federal, la autoridad garante deberá quedar instituida de forma colegiada por las personas titulares de las instancias señaladas, como una medida transitoria y temporal, para hacer frente a las obligaciones institucionales que derivan del artículo 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos."

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 98 Quinquies, fracciones II, IV, y VIII a X; se adiciona la fracción II Bis al artículo 2; y se deroga la fracción IX del artículo 2 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a **II.** ...

II. Bis Autoridad garante: Órgano colegiado integrado por las personas titulares de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, Secretaría Ejecutiva de Disciplina y Secretaría Ejecutiva de Vigilancia;

III. a **VIII Bis**. ...

IX. Derogada;

IX. Bis a **XV**. ...

Artículo 98 Quinquies. ...

I. ...

II. Operar y mantener actualizado el diccionario biográfico a través del Sistema de Recursos Humanos, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia;

III. ...

IV. Presentar las pruebas y alegatos en los recursos de revisión ante la autoridad garante, así como proporcionar cualquier apoyo que se requiera para la resolución de los mismos;

V. a **VII.** ...

VIII. Ejercer las atribuciones conferidas en la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

IX. Notificar a la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal las resoluciones de la Autoridad garante que se relacionen con el supuesto previsto en el artículo 112, fracción I, de la Ley General de Transparencia, para que pueda valorar la posible vulneración a la seguridad nacional y, en su caso, impugnarlas ente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 160 y 184 de la Ley General de Transparencia; y

X. Las demás que le confiera la Presidencia, la Autoridad garante, el Comité de Transparencia y las disposiciones aplicables."

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1, fracción III; 2, párrafo segundo; 3, fracciones VII y XIV; 5, párrafo segundo; 6; 8, párrafo segundo; 14, párrafos segundo y cuarto; 16, párrafo tercero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo segundo; 22, fracciones I y II; 25, párrafo cuarto; 26, párrafo segundo; 28, párrafo segundo; 29, párrafo segundo, fracciones I y III; 30, párrafo segundo; 31, fracciones I y II; 32, fracción I; 33, párrafos segundo y tercero; 34; 43, párrafo segundo; se adicionan la fracción II Bis al artículo 3, y los artículos 6 Bis; 6 Ter, 6 Quater y 13 Bis; y se derogan las fracciones VI y VIII del artículo 3; fracción III del artículo 8; fracción VIII del artículo 9; fracción VII del artículo 15; fracciones III a V del artículo 22 y, fracción IV del artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 1.

...

I. a **II.** ...

III. Las reglas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contempladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

IV. ...

Artículo 2.

...

El derecho de acceso a la información pública o a la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley general en la materia, así como de los lineamientos, normas y reglas que hayan sido expedidos por las autoridades facultadas para ello.

...

...

Artículo 3.

...

...

I. a **II. ...**

II Bis. Autoridad garante: Órgano colegiado integrado por las personas titulares de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, Secretaría Ejecutiva de Disciplina y Secretaría Ejecutiva de Vigilancia;

III. a **V. ...**

VI. Derogada;

VII. Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII Derogada;

IX. a **XIII. ...**

XIV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública; y

XV. ...

Artículo 5.

...

El Comité, la Unidad de Transparencia, los Módulos de Acceso y las áreas, regirán su funcionamiento por los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, al intervenir en los procedimientos administrativos de acceso a la información pública.

...

Artículo 6.

De la Autoridad garante

La Autoridad garante es la máxima autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

Estará integrada por las personas titulares de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, Secretaría Ejecutiva de Disciplina y Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, las cuales tendrán derecho a voz y voto.

La persona titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal fungirá como Presidente.

Serán invitados con derecho a voz, pero sin voto, la persona titular de la Unidad de Transparencia y los asesores que designen los integrantes de la Autoridad garante.

En caso de ausencia y de manera excepcional, los integrantes podrán designar a un suplente. Dicha designación deberá corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los integrantes.

En caso de ausencia de la persona titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina fungirá como la o el Presidente en la sesión respectiva.

El Secretario Técnico de la Autoridad garante será designado por la o el Presidente de la Autoridad garante.

En caso de ausencia del Secretario Técnico la Autoridad garante, la o el Presidente del Comité designará un suplente para que funja con ese carácter.

Artículo 6 Bis.

De las sesiones de la Autoridad garante

La Autoridad garante sesionará en forma ordinaria y en forma extraordinaria, con la periodicidad que sus integrantes determinen.

Existirá quórum para celebrar válidamente una sesión cuando se cuente con la asistencia de dos de sus integrantes.

Artículo 6 Ter.

De las facultades y atribuciones de la Autoridad garante

La Autoridad garante tendrá las facultades y atribuciones señaladas en la Ley, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones jurídicas aplicable; así como para solicitar la celebración de instrumentos convencionales en materia de promoción, capacitación, actualización, colaboración interinstitucional y demás relacionados con la materia de transparencia y acceso a la información pública, cuando los mismos no generen el compromiso de recursos presupuestales a cargo del Consejo, los cuales serán autorizados por el Pleno y suscritos por medio de la o el presidente de la Autoridad garante.

También se ejercerán en el ámbito de su competencia, las referidas en los artículos 9, 10, 11 y 12 del presente Acuerdo.

Artículo 6 Quater.

Del Comité

Estará integrado por las siguientes personas servidoras públicas, los cuales tendrán derecho a voz y voto:

I. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, quien fungirá como Presidente;

II. La persona titular de la Dirección General de Gestión Judicial;

III. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Invitados con derecho a voz, pero sin voto:

I. La persona titular de la Unidad de Transparencia; y

II. Los asesores que designen los integrantes del Comité.

En caso de ausencia y de manera excepcional, los integrantes podrán designar a un suplente. Dicha designación deberá corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los integrantes.

En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, la persona titular de la Dirección General de Gestión Judicial fungirá como la o el Presidente en la sesión respectiva.

El Secretario Técnico del Comité será designado por el Presidente del Comité.

En caso de ausencia del Secretario Técnico del Comité, el Presidente del Comité designará un suplente para que funja con ese carácter.

Artículo 8.

...

El Comité tendrá las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 40 de la Ley y las siguientes:

I. a II. ...

III. Derogada

IV. ...

Artículo 9.

...

I. a VII ...

VIII. Derogada

IX. ...

Artículo 13 Bis.

De los impedimentos y excusas

Los integrantes de la Autoridad garante y del Comité estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Artículo 14.

...

La Unidad de Transparencia tendrá las funciones señaladas en el artículo 41 de la Ley, y para la atención del procedimiento contará con el personal adscrito que ejercerá las facultades previstas en el Manual Específico de Organización.

...

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal o de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina para que determinen lo conducente.

Artículo 15.

...

...

I. a **VI.** ...

VII. Derogada;

VIII. a **IX.** ...

Artículo 16.

...

...

Las personas titulares de las áreas designarán una persona servidora pública que fungirá como enlace con la Unidad de Transparencia e informarán por escrito su designación al Titular de la misma, a efecto de mantener la comunicación para las gestiones derivadas de trámites de las solicitudes de acceso a la información pública, recursos de revisión y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 17.

...

En la atención de las solicitudes de acceso a la información, las áreas, la Unidad de Transparencia y el Comité aplicarán en lo que corresponda lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados; en la Ley; la normativa emitida por el Consejo y los criterios del Comité de Transparencia o de la Autoridad garante.

Artículo 19.

...

Las solicitudes podrán presentarse en los términos previstos en los artículos 124 y 126 de la Ley.

...

Artículo 22.

...

...

I. La Unidad de Transparencia recibirá la solicitud de acceso a la información y la remitirá al área competente que genere o deba poseer la información, dentro del plazo de tres días hábiles;

II. El área contará con un plazo de tres días para emitir la respuesta correspondiente.

En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia y deberá exponer los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación;

III. Derogada;

IV. Derogada;

V. Derogada;

Artículo 25.

...

...

...

Cuando la información corresponda a más de veinte hojas simples, deberá cubrirse de manera previa a la entrega el costo por su reproducción, el cual será fijado por el Comité de Transparencia, para su destino al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

Artículo 26.

...

El correo electrónico institucional será el medio de comunicación para el trámite de los procedimientos de acceso a la información pública entre la Unidad de Transparencia y las áreas.

Artículo 28.

...

En la atención de los recursos de revisión interpuestos por la persona solicitante, la Unidad de Transparencia dará trámite en los términos y plazos señalados en la normativa aplicable.

...

Artículo 29.

...

Cuando se requiera en términos del artículo 150 de la Ley, que la Autoridad garante tenga acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, se observará lo siguiente:

I. Deberá remitir la solicitud de acceso al titular de la Unidad de Transparencia, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación al que pretenda llevarse a cabo la diligencia, quien de inmediato la hará del conocimiento del titular del área correspondiente y de los integrantes del Comité;

II. ...

III. La diligencia se entenderá exclusivamente con los integrantes de la Autoridad garante;

IV. Derogada;

V. a **VII.** ...

Artículo 30.

...

Las personas titulares de las áreas serán las responsables de verificar que se elaboren las versiones públicas de la documentación que se encuentren bajo su resguardo, con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia o de una solicitud de información.

...

...

...

...

...

Artículo 31.

...

...

...

I. Recabar la información generada, organizada y preparada por las áreas únicamente para supervisar que cumplan con los criterios establecidos en la normativa respectiva; y

II. Verificar que todas las áreas hayan publicado y actualizado en la sección de transparencia del portal del Consejo en internet y en la PNT que le corresponda en los tiempos y periodos establecidos en la normativa respectiva.

...

Artículo 32.

...

I. Deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la PNT, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme lo establecido en la normativa respectiva; y

II. ...

Artículo 33.

...

La difusión de la información de las obligaciones de transparencia se realizará a través de la PNT.

Las áreas deberán asegurarse que la información publicada guarde coherencia con los documentos y expedientes que están bajo su resguardo.

Artículo 34.

De la petición de sentencias o resoluciones en trámite, no emitidas, sin engrose o sin versión pública disponibles

Si la petición involucra sentencias y demás resoluciones, cuando aún no se emitan o no se cuente con el engrose respectivo, el área informará esa circunstancia a la Unidad de Transparencia.

Artículo 43.

...

Las sentencias podrán consultarse por cualquier persona una vez que se emitan, por lo que deberán incorporarse al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o, en su caso, al Sistema Integral de Gestión de Expedientes, en versión pública, salvo que se actualice alguna de las hipótesis legales que restrinjan la totalidad del documento, de conformidad con lo previsto en la Ley.

..."

TERCERO. Se reforman los artículos 2, fracción XIV; 3, párrafo segundo; 4; 8, párrafo tercero; 9, párrafo segundo; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero; 15; 22 párrafo segundo; 25, párrafos primero y tercero; y, se deroga el párrafo segundo del artículo 25 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, para quedar como sigue:

"**...**

Artículo 2. ...

I. a **XIII.** ...

XIV. Secretaría de Protección de Datos Personales: Oficial de protección de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley;

XV. a **XVIII.** ...

...

Artículo 3. ...

La interpretación del presente Acuerdo corresponde al Comité de Transparencia.

...

Artículo 4. En el tratamiento de datos personales, el responsable por conducto de las instancias y los servidores públicos vinculados deberán observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, y responsabilidad; así como los deberes de confidencialidad y seguridad.

...

Artículo 8. ...

...

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición de las personas titulares de las áreas administrativas los modelos de avisos de privacidad simplificado e integral y la guía de elaboración, para que en su ámbito de competencia y de ser necesario conforme al tratamiento de los datos personales que requieran, elaboren los avisos respectivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley.

...

Artículo 9. ...

Todo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las establecidas en el aviso de privacidad, deberá contar con el consentimiento expreso o tácito de su titular, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 16 y 64 de la Ley.

...

...

Artículo 13. Para adoptar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la Ley, se atenderá a lo siguiente:

I. a **V.** ...

...

Artículo 14. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley, se observará lo siguiente:

I. a **VI.** ...

...

Artículo 15. La Unidad de Transparencia documentará el sistema de gestión previsto en el artículo 28 de la Ley y elaborará el documento de seguridad a que se refiere el artículo 29 de la Ley, el cual se integrará con la información que señala el artículo anterior.

...

Artículo 22. ...

En el supuesto de que se requiera a la persona solicitante para que amplíe, complete o corrija su petición, no se actualizará el plazo de respuesta establecido en el artículo 45 de la Ley, por lo que comenzará a computarse al día hábil siguiente del desahogo por parte de la persona solicitante.

...

Artículo 25. En los casos en que resulte procedente el ejercicio de acceso a los datos personales, y con la finalidad de agilizarlo, la información deberá entregarse sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte copias simples.

Derogado

La Secretaría de Protección de Datos Personales deberá tener a disposición de la persona titular o de su representante, los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia a la persona titular."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las presentes adecuaciones normativas tendrán aplicación en la temporalidad establecida en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, en correlación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial determinen lo que corresponda.

CUARTO. Para la implementación del presente Acuerdo no se realizará la creación de nuevas estructuras en las áreas y entes que son referidos.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de abril de 2025, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 21 de mayo de 2025.- Conste (D.O.F. DE 29 DE MAYO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE 2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el artículo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, señala que, hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo Décimo Noveno Transitorio de la misma Ley, precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos;

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

TERCERO.- El artículo 82 de la citada Ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con las Comisiones Permanentes o Transitorias cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno, debiendo contemplarse en su composición una distribución igualitaria entre las y los Consejeros;

CUARTO.- El artículo 78 de la mencionada Ley Orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones;

QUINTO.- Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 períodos de sesiones. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEXTO.- El receso correspondiente al primer período de sesiones de 2025 abarcará del 16 al 31 de julio de 2025.

SÉPTIMO.- El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias, y entre ellas, la Comisión de Receso; y

OCTAVO.- El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a las Consejeras Eva Verónica de Gyvés Zárate y Celia Maya García, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer período de sesiones de 2025, quienes nombrarán a quien ocupe la presidencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 90 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Asimismo, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

SEGUNDO.- Durante el período a que se refiere el considerando **SEXTO** de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso el Magistrado Manuel Camargo Serrano, Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Al concluir el receso e iniciar el segundo período ordinario de sesiones de 2025, las Consejeras designadas para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo,

rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e intranet (D.O.F. DE 30 DE MAYO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 5/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MEDIDA DE AUXILIO TEMPORAL POR PARTE DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LOS ESTADOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS Y CINTALAPA DE FIGUEROA, RESPECTIVAMENTE, AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El transitorio QUINTO, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publica-do en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024 establece que el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean crea-dos el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El transitorio SEXTO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El transitorio DÉCIMO NOVENO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la referida legislación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos;

QUINTO. Actualmente las cargas de trabajo del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, lo ubican en el 7° lugar a nivel nacional en ingreso de asuntos –con un promedio de 5.96 asuntos diarios considerando días hábiles– un ingreso de procedimientos de ejecución que le ubica en la posición 8° a nivel nacional –con un promedio de 5.60 asuntos diarios considerando días hábiles– y con un promedio diario de celebración de audiencias que le coloca en el 10º lugar nacional, con 12.31 audiencias considerando días hábiles.

Las particularidades de los asuntos radicados en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, estrechamente vinculados a la compleja situación de

seguridad que atraviesa la entidad federativa, han generado una atípica saturación en la agenda, de modo que en esa sede se tienen programadas audiencias de trámite ordinario hasta el mes de septiembre de 2025, mientras que las audiencias de juicio están siendo programadas hasta el mes de abril de 2026; y

SEXTO. En el contexto anotado, la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal propuso al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la implementación del Plan Integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; en el cual se planteó:

• Habilitar competencialmente a todas las personas juzgadoras adscritas a los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Chiapas y Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Cintalapa de Figueroa y Coatzacoalcos, respectivamente, para conocer de un cúmulo determinado de audiencias que se encuentran agendadas, pero pendientes por celebrar, en las etapas inicial e intermedia, en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, a efecto de desahogar espacio en la agenda y poder reprogramar en una fecha más cercana los juicios pendientes dentro del plazo previsto en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como aquellos asuntos de nuevo ingreso en las etapas inicial e intermedia, a partir del inicio del plan de auxilio de diversos municipios del Estado de Oaxaca;

• El desahogo de las audiencias de los asuntos ya radicados en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, que serán objeto de auxilio por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Chiapas y Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Cintalapa de Figueroa y Coatzacoalcos, respectivamente, será por videoconferencia, a efecto de aprovechar la capacidad instalada y evitar, en la mayoría de los casos, el traslado de las partes a otra entidad; además de permitir que las y los jueces adscritos al Centro auxiliar puedan conocer de los asuntos desde su sede.

Dichas audiencias únicamente podrán desahogarse presencialmente en los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Chiapas y Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Cintalapa de Figueroa y Coatzacoalcos, respectivamente, cuando la persona juzgadora que brinde el auxilio determine de manera fundada y motivada que no pueden llevarse a cabo mediante videoconferencia;

• A efecto de lograr un menor impacto en las partes con esta medida, principalmente en las personas imputadas; en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, se dispondrá de un espacio en el que, de ser el caso, la persona que deberá presentarse a la audiencia podrá conectarse por videoconferencia desde ese Centro de Justicia al órgano auxiliar para el desahogo de la audiencia correspondiente;

• Atendiendo al número de juicios pendientes por celebrar en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec y la consecuente celebración por parte de los centros auxiliares de las audiencias – en aras de moderar el impacto en su carga de trabajo– el auxilio tendrá vigencia a partir de que la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, emita el aviso respecto del inicio de las medidas aprobadas; y

• Con la finalidad de aprovechar al máximo el uso de las salas de los tres Centros de Justicia Penal Federal involucrados, se celebrarán todo tipo de audiencias entre las 9 y las 18 horas, de lunes a viernes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se habilita a los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Chiapas y Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Cintalapa de Figueroa y Coatzacoalcos, respectivamente, como auxiliares del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, para conocer de:

I. Las audiencias iniciales e intermedias sin persona detenida, que se encuentran pendientes por celebrar en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, conforme al siguiente esquema:

a) El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con residencia en Coatzacoalcos, ejercerá jurisdicción territorial en los siguientes municipios: San Juan Bautista Tuxtepec, Acatlán de Pérez Figueroa, Loma Bonita, San Miguel Soyaltepec, Huautla de Jiménez, San Felipe Jalapa de Díaz, San Juan Bautista Valle Nacional, Santa María Chilchotla, San Lucas Ojitlán, San José Tenango, San Juan Lalana, Cosolapa, Mazatlán Villa de Flores, Santiago Jocotepec, San Felipe Usila, San Pedro Ixcatlán, San José Chiltepec, San Juan Bautista Cuicatlán, Santa María Jacatepec, Teotitlán de Flores Magón, San Lucas Zoquiápam, Ayotzintepec, Huautepec, Santiago Yaveo, Santiago Choápam, San Pedro Sochiápam, Santa María Teopoxco, San Andrés Teotilálpam, San Pedro Teutila, Eloxochitlán de Flores Magón, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, San Bartolomé Ayautla, San José Independencia, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, Santa María la Asunción, Concepción Pápalo, San Juan Tepeuxila, Santiago Texcalcingo, San Juan Petlapa, Santos Reyes Pápalo, San Juan de los Cués, San Juan Comaltepec, Chiquihuitlán de Benito Juárez, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Santa María Pápalo, San Juan Coatzóspam, San Francisco Chapulapa, Santiago Nacaltepec, Santa María Tecomavaca, Santa María Tlalixtac, San Jerónimo Tecóatl, Valerio Trujano, Santa Cruz Acatepec, San Antonio Nanahuatípam, San Francisco Huehuetlán, Santa María Texcatitlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Jocotipac, San Miguel Santa Flor, Santa Ana Cuauhtémoc, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Santa María Ixcatlán, Santa Ana Ateixtlahuaca, San Pedro Jaltepetongo, Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Santiago Juxtlahuaca, Putla Villa de Guerrero, Santa María Zacatepec, San Martín Peras, Tezoatlán de Segura y Luna, Santa Cruz Itundujia, Coicoyán de las Flores, Chalcatongo de Hidalgo, Santiago Yosondúa, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Villa de Tamazulápam del Progreso, Santo Domingo Tonalá, Santa María Yucuhiti, Silacayoápam, San Antonino Monte Verde, Santa Lucía Monteverde, San Miguel Amatitlán, San Juan Ñumí, San Pedro Amuzgos, Santa María Ipalapa, Santiago Chazumba, Santiago Huajolotitlán, Mesones Hidalgo, Santiago Tamazola, Constancia del Rosario, Santo Tomás Ocotepec, San Esteban Atatlahuca, San Pedro y San Pablo Teposcolula, Magdalena Peñasco, San Miguel Tlacotepec, Mariscala de Juárez, Zapotitlán Lagunas, La Reforma, San Miguel el Grande, San Jorge Nuchita, San Juan Bautista Coixtlahuaca, Santa Cruz Nundaco, San Martín Itunyoso, San Andrés Cabecera Nueva, San Pablo Tijaltepec, Santa Cruz Tacache de Mina, San Simón Zahuatlán, Santiago Ayuquililla, San Miguel Ahuehuetitlán, Villa Tejúpam de la Unión, Santiago Nuyoó, San Andrés Dinicuiti, San Marcos Arteaga, Santiago Yolomécatl, Santa Catarina Yosonotú, San Agustín Atenango,

San Jerónimo Silacayoapilla, San Mateo Peñasco, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Villa de Chilapa de Díaz, Santo Domingo Ixcatlán, Santiago Cacaloxtepec, Tepelmeme Villa de Morelos, San Juan Bautista Tlachichilco, San Sebastián Nicananduta, Zapotitlán Palmas, Ixpantepec Nieves, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Juan Teposcolula, San José Ayuquila, Santa María Camotlán, Santos Reyes Yucuná, San Antonio Sinicahua, Santa María Yosoyúa, San Francisco Tlapancingo, Guadalupe de Ramírez, San Martín Zacatepec, San Cristóbal Amoltepec, Santa Cruz Tacahua, San Mateo Nejápam, Santos Reyes Tepejillo, Calihualá, Cosoltepec, San Martín Huamelúlpam, San Miguel Tequixtepec, San Lorenzo Victoria, Teotongo, San Nicolás Hidalgo, Santa Catarina Ticuá, San Juan Mixtepec - Dto. 26-, San Agustín Tlacotepec, Santiago Nundiche, Fresnillo de Trujano, San Pedro Nopala, Concepción Buenavista, San Miguel Achiutla, Asunción Cuyotepeji, Santiago Yucuyachi, San Pedro Molinos, San Juan Ihualtepec, San Bartolo Soyaltepec, Santa María Nativitas, Santa Catarina Tayata, Santa María Nduayaco, San Juan Cieneguilla, Santiago del Río, Santa Cruz Tayata, San Andrés Lagunas, San Juan Teita, San Andrés Tepetlapa, San Vicente Nuñú, Tlacotepec Plumas, Santo Domingo Yodohino, Santa María del Rosario, Santa María Yolotepec, Santiago Ihuitlán Plumas, San Juan Bautista Suchitepec, Santa Catarina Zapoquila, San Juan Achiutla, San Francisco Teopan, San Bartolomé Yucuañe, Santa Cruz de Bravo, San Pedro Topiltepec, San Miguel Tulancingo, San Antonio Acutla, Santa María Tataltepec, Santo Domingo Tonaltepec, Santiago Miltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Pedro Yucunama, La Trinidad Vista Hermosa, San Mateo Tlapiltepec, Santiago Nejapilla, Santo Domingo Tlatayápam, Santiago Tepetlapa y Santa Magdalena Jicotlán;

b) El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa ejercerá jurisdicción territorial en los siguientes municipios: Salina Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, San Juan Cotzocón, San Blas Atempa, San Juan Mazatlán, San Mateo del Mar, Santa María Jalapa del Marqués, San Carlos Yautepec, Santa María Tlahuitoltepec, San Pedro Huamelula, Nejapa de Madero, Tamazulápam del Espíritu Santo, San Miguel Quetzaltepec, Magdalena Tequisistlán, Guevea de Humboldt, Santiago Zacatepec, Totontepec Villa de Morelos, Santiago Lachiguiri, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Mixtequilla, San Pedro Comitancillo, Santo Domingo Tepuxtepec, Santiago Astata, Santa María Ecatepec, San Juan Juquila Mixes, Santiago Atitlán, Santa María Guienagati, Santiago Laollaga, San Pedro Huilotepec, Santa María Alotepec, San Lucas Camotlán, Mixistlán de la Reforma, Santa María Tepantlali, San Pedro Ocotepec, Asunción Cacalotepec, Santa María Quiegolani, Santiago Ixcuintepec, Santo Domingo Chihuitán, Magdalena Tlacotepec, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa María Totolapilla, San Pedro Mártir Quiechapa, Asunción Tlacolulita, San Miguel Tenango, San Juan Lajarcia, San Bartolo Yautepec, Santa Catarina Quioquitani, Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, San Juan Guichicovi, Ciudad Ixtepec, Asunción Ixtaltepec, Santa María Petapa, San Pedro Tapanatepec, El Barrio de la Soledad, Unión Hidalgo, Santo Domingo Zanatepec, Chahuites, San Francisco Ixhuatán, Santa María Chimalapa, El Espinal, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Ingenio, Santa María Xadani, San Francisco del Mar, San Miguel Chimalapa, San Dionisio del Mar, Santiago Niltepec y Reforma de Pineda; y

c) El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca con residencia en San Bartolo Coyotepec ejercerá jurisdicción territorial en los siguientes municipios: Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Villa de Zaachila, Santa María Atzompa, Ocotlán de Morelos, Zimatlán de Álvarez, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Santa Cruz Zenzontepec, Tlacolula de Matamoros, San Sebastián Tutla, San Antonio de la Cal, Cuilápam de Guerrero, Asunción Nochixtlán, San Pablo Etla, Villa Sola de Vega, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Villa de Mitla, Santiago Amoltepec, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Pedro Quiatoni, San Dionisio Ocotepec, Santiago

Matatlán, Santa Cruz Amilpas, Santiago Suchilquitongo, Tlalixtac de Cabrera, Santa María del Tule, San Pablo Huixtepec, San Bartolo Coyotepec, Santa María Peñoles, Villa de Etla, Ixtlán de Juárez, San Lorenzo Texmelúcan, San Felipe Tejalápam, San José del Progreso, Magdalena Apasco, San Pablo Huitzo, Villa Díaz Ordaz, San Agustín de las Juntas, Teotitlán del Valle, San Pedro Ixtlahuaca, San Juan Bautista Guelache, Coatecas Altas, San Antonino Castillo Velasco, San Jerónimo Tlacochahuaya, San Andrés Huayápam, Ayoquezco de Aldama, Santiago Tlazoyaltepec, San Antonio Huitepec, Magdalena Teitipac, Soledad Etla, Santo Domingo Teojomulco, Santiago Textitlán, Santiago Apóstol, San Andrés Zautla, Nazareno Etla, Santa Lucía Ocotlán, Magdalena Jaltepec, San Miguel Tilquiápam, San Vicente Coatlán, La Compañía, San Juan Lachigalla, Santiago Tilantongo, Asunción Ocotlán, Santo Domingo Nuxaá, Reyes Etla, Zapotitlán del Río, San Agustín Etla, Santa Ana Zegache, Ánimas Trujano, San Agustín Yatareni, San Juan Tamazola, San Francisco Cahuacuá, Santa María Zoquitlán, San Vicente Lachixío, San Miguel Peras, San Ildefonso Villa Alta, Santiago Camotlán, Santa Cruz Mixtepec, San Juan Guelavía, Santo Tomás Jalieza, Trinidad Zaachila, San Pedro Yólox, San Jerónimo Sosola, San Baltazar Chichicápam, Santa Gertrud, San Pedro Totolapa, San Miguel Aloápam, Ciénega de Zimatlán, San Juan Teitipac, San Bartolomé Quialana, Santa Catarina Ixtepeji, San Lorenzo Albarradas, San Antonino el Alto, Yaxe, San Juan Quiotepec, San Bernardo Mixtepec, San Miguel Mixtepec, Guadalupe Etla, Santo Domingo Tomaltepec, Santa Inés del Monte, Villa Talea de Castro, San Juan del Estado, San Jacinto Tlacotepec, La Pe, Santa María Coyotepec, San Miguel Chicahua, Santa Ana del Valle, San Andrés Nuxiño, San Sebastián Teitipac, Villa Hidalgo, San Francisco Lachigoló, Santa Cruz Papalutla, San Juan Juquila Vijanos, Santo Tomás Mazaltepec, San Mateo Sindihui, Santa María Zaniza, San Raymundo Jalpan, Santiago Tenango, San Pedro Mártir, San Lucas Quiaviní, San Jerónimo Taviche, San Andrés Solaga, Santa Catarina Minas, Santa Ana Tlapacoyan, Santiago Xiacuí, Santa Inés de Zaragoza, San Martín Tilcajete, Santa María Apazco, Tanetze de Zaragoza, Santa Catarina Quiané, San Sebastián Abasolo, San Pedro Apóstol, Santiago Minas, San Juan Yaeé, Santa María Sola, Nuevo Zoquiápam, Santo Domingo Yanhuitlán, San Agustín Amatengo, Santa María Lachixío, Santiago Comaltepec, San Juan Bautista Atatlahuca, San Miguel Piedras, San Andrés Ixtlahuaca, San Juan Chilateca, San Francisco Sola, Capulálpam de Méndez, San Juan Atepec, San Pedro Teozacoalco, Santiago Laxopa, San Juan Diuxi, San Pablo Cuatro Venados, San Juan Bautista Jayacatlán, Teococuilco de Marcos Pérez, San Miguel Huautla, San Juan del Río, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Yutanduchi de Guerrero, Yogana, Abejones, San Cristóbal Lachirioag, Magdalena Mixtepec, Santa Catarina Lachatao, San Dionisio Ocotlán, San Juan Tabaá, San Mateo Etlatongo, San Pedro Taviche, Magdalena Ocotlán, San Miguel Amatlán, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Martín Lachilá, Santa Inés Yatzeche, Rojas de Cuauhtémoc, San Pablo Macuiltianguis, San Pedro Yaneri, Santa Ana Yareni, Santo Domingo Xagacía, Santa María Temaxcalapa, San Melchor Betaza, San Francisco Jaltepetongo, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Santo Domingo Roayaga, Santiago Apoala, San Ildefonso Sola, San Miguel Ejutla, San Martín de los Cansecos, San Andrés Zabache, Santa María Chachoápam, Santo Domingo Albarradas, Taniche, Santa María Guelacé, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Francisco Chindúa, San Juan Yucuita, San Juan Sayultepec, San Pedro Tidaá, San Miguel Yotao, San Andrés Sinaxtla, Santiago Huauclilla, San Mateo Cajonos, Santa María Jaltianguis, San Juan Yatzona, Natividad, Guelatao de Juárez, Santiago Tillo, Santiago Zoochila, Magdalena Zahuatlán, Santiago Lalopa, San Juan Evangelista Analco, Santa María Yavesía, San Bartolomé Zoogocho, San Andrés Yaá, San Francisco Cajonos, San Francisco Nuxaño, Santa María Yalina, San Juan Chicomezúchil, San Miguel del Río, San Miguel Tecomatlán, Santiago Pinotepa Nacional, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, San Pedro Pochutla, San Pedro Mixtepec - Dto. 22 -, Santa María Huatulco, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Santa María Tonameca, Santa María Colotepec, San Agustín Loxicha, Santiago Jamiltepec, Santos Reyes Nopala, Santa Catarina Juquila, Santiago Ixtayutla, San Pedro Jicayán, Santa María Huazolotitlán, Santo

Domingo de Morelos, Candelaria Loxicha, San Juan Colorado, San Juan Cacahuatepec, San Miguel del Puerto, San Juan Mixtepec - Dto. 08 -, Pinotepa de Don Luis, San Lorenzo, San Andrés Huaxpaltepec, San Miguel Panixtlahuaca, Tataltepec de Valdés, San Jerónimo Coatlán, Santiago Tetepec, San Agustín Chayuco, Santa Catarina Mechoacán, Santa Catarina Loxicha, San Juan Quiahije, San Andrés Paxtlán, Santa María Ozolotepec, San Cristóbal Amatlán, San Pedro el Alto, San Juan Lachao, Santa Cruz Xitla, San Gabriel Mixtepec, San Pablo Coatlán, San Antonio Tepetlapa, Santiago Yaitepec, San José Lachiguiri, San Pedro Atoyac, San Luis Amatlán, San Sebastián Ixcapa, Pluma Hidalgo, San Miguel Tlacamama, San Sebastián Río Hondo, Santa Lucía Miahuatlán, Santo Domingo Armenta, Santiago Llano Grande, Santiago Xanica, Santiago Tapextla, San Miguel Coatlán, San Mateo Río Hondo, San Juan Ozolotepec, San Baltazar Loxicha, San Miguel Suchixtepec, San Mateo Piñas, Santa María Temaxcaltepec, San Bartolomé Loxicha, San Sebastián Coatlán, San Francisco Logueche, San Juan Bautista Lo de Soto, Monjas, San Ildefonso Amatlán, San José del Peñasco, Santo Tomás Tamazulapan, San Simón Almolongas, San Francisco Ozolotepec, Santa Ana, San Pedro Juchatengo, San Marcial Ozolotepec, Santa Catarina Cuixtla, Mártires de Tacubaya, San Pedro Mixtepec - Dto. 26 -, San Nicolás, Santa María Cortijo, Santo Domingo Ozolotepec, San José Estancia Grande y Sitio de Xitlapehua;

II. Todas las solicitudes, diligencias y resoluciones que deriven de los asuntos a que se refiere la fracción anterior, lo que incluye de manera enunciativa más no limitativa medios de conducción a proceso; medidas cautelares; providencias precautorias, y técnicas de investigación, así como las determinaciones del sobreseimiento, salidas alternas y formas de terminación anticipada, autos de apertura a juicio oral y audiencias de juicio; y

III. De todos los asuntos de nuevo ingreso, con y sin detenido y, en consecuencia, deberán conocer de todas las solicitudes, incidencias y resoluciones que deriven de dichos asuntos, hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio, lo que incluye de manera enunciativa más no limitativa medios de conducción a proceso; medidas cautelares; providencias precautorias, y técnicas de investigación, así como las determinaciones del sobreseimiento, salidas alternas y formas de terminación anticipada.

El Tribunal Colegiado de Apelación que funja como Tribunal de Alzada del Centro auxiliar, conocerá de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones y resoluciones emitidas por las personas juzgadoras de Distrito adscritas a dicho Centro, en los asuntos provenientes del Centro auxiliado.

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Centro: Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro auxiliado: Centro en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec;

III. Centro auxiliar: Los Centros en los Estados de Chiapas y Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Cintalapa de Figueroa y Coatzacoalcos, respectivamente;

IV. Persona juzgadora de Distrito: Juez o jueza de Distrito; y

Artículo 3. El desahogo de las audiencias de los asuntos ya radicados en el Centro auxiliado y los de nuevo ingreso que serán objeto de auxilio por parte de los Centros auxiliares, será por videoconferencia,

por lo que será responsabilidad de cada Centro auxiliar, citar o notificar a las partes y agendar en su propio sistema la celebración de las audiencias que deriven de los asuntos que conozcan.

Dichas audiencias únicamente podrán desahogarse presencialmente en los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Chiapas y Veracruz, con residencia en Cintalapa de Figueroa y Coatzacoalcos, respectivamente, cuando las personas juzgadoras de Distrito que brinden el auxilio determinen de manera fundada y motivada, que no pueden llevarse a cabo mediante videoconferencia.

Artículo 4. En los Centros de Justicia Penal Federal auxiliares, se podrán programar todo tipo de audiencias entre las 9:00 y las 18:00 horas, de lunes a viernes.

Artículo 5. En el Centro auxiliado, se dispondrá de un espacio en el que, de ser el caso, la persona que deberá presentarse a la audiencia podrá conectarse por videoconferencia desde ese Centro, al auxiliar que corresponda, para el desahogo de las audiencias correspondientes.

Artículo 6. La persona administradora del Centro auxiliado deberá coordinarse con las administradoras de los Centros auxiliares, así como con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal para implementar las acciones necesarias para la adecuada aplicación de la medida de auxilio.

Artículo 7. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal efectuará un análisis cuatrimestral de la medida implementada, respecto de la pertinencia de continuar o modificar el auxilio, a fin de garantizar la continuidad operativa de los Centros auxiliares y auxiliado.

Artículo 8. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal será competente para resolver las situaciones no previstas en este Acuerdo, a efecto de orientar, en lo conducente, a los Centros auxiliares y auxiliado.

CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIDAS ESPECÍFICAS TEMPORALES DEL CENTRO AUXILIADO

Artículo 9. Las personas juzgadoras de Distrito adscritas al Centro auxiliado para la instrumentación de la medida deberán observar lo siguiente:

I. Atender de manera prioritaria los juicios pendientes;

II. En el desahogo de los juicios pendientes deberá darse prioridad a aquéllos cuyas personas acusadas cuenten con medida cautelar de prisión preventiva;

III. En atención a las cargas de trabajo reportadas en materia de ejecución, quien tenga a cargo esa competencia, permanecerá en el ejercicio ordinario de sus funciones;

IV. Por economía procesal, se deberán efectuar las notificaciones que correspondan en las propias audiencias; y

V. Quienes se encuentren en funciones de control y enjuiciamiento deberán informar, sobre las acciones que desarrollarán y que estarán orientadas a cumplir con los objetivos del plan citado; esencialmente, las

relacionadas con la organización de la agenda de audiencias y la maximización del uso de las salas con las que cuenta ese Centro para su atención.

Artículo 10. Las personas juzgadoras de Distrito adscritas al Centro auxiliado, con el objeto de avanzar en el abatimiento del rezago generado lo más pronto posible, deberán maximizar de manera considerable el aprovechamiento de las salas de audiencia dentro del horario establecido en el artículo 4 de este Acuerdo.

Artículo 11. El trámite de los asuntos que ya fueron ingresados en el Centro auxiliado, lo seguirá efectuando la administración de dicho Centro.

CAPÍTULO TERCERO
MEDIDA ESPECÍFICA DE AUXILIO TEMPORAL QUE REALIZARÁN LOS CENTROS AUXILIARES

Artículo 12. Se habilitan de manera temporal durante la vigencia de esta medida, a todas las personas juzgadoras de Distrito especializadas en el sistema penal acusatorio adscritas a los Centros auxiliares, para conocer de manera indistinta de los asuntos de control, enjuiciamiento y ejecución; ello con la finalidad de disminuir el impacto en la operatividad del Centro, y que las guardias, así como la carga de trabajo del Centro auxiliado que absorberán, pueda distribuirse equitativamente entre todas las personas juzgadoras de Distrito adscritas al Centro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información deberá efectuar los ajustes necesarios en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a efecto de implementar la medida de auxilio.

CUARTO. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal deberá emitir el aviso correspondiente de inicio de la medida establecida en el presente Acuerdo en los Centros auxiliares y auxiliado.

QUINTO. Las personas administradoras de los Centros auxiliares y auxiliado deberán vigilar la programación y gestión óptima de causas y audiencias en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

SEXTO. Las personas administradoras de los Centros auxiliado y auxiliares, deberán fijar avisos en lugar visible en relación con la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y Chiapas, con residencia en Coatzacoalcos y Cintalapa de Figueroa, respectivamente, al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 23 de abril de 2025, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 27 de mayo de 2025.—Conste.

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

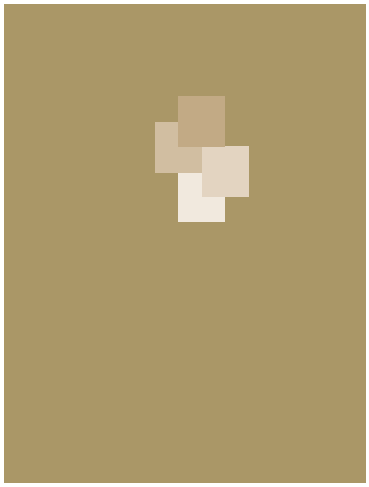

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD.	I.11o.C.86 K (11a.)	57
AMPARO DIRECTO. LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RECIBIR LA DEMANDA, PROVEER LO CONDUCENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y ENVIARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VINCULAN A ESTE ÚLTIMO.	I.11o.C.88 K (11a.)	58
AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE ALGUNA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP).	XIII.2o.P.T.3 K (11a.)	60

	Número de Identificación	Página
AYUDA ASISTENCIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, TIENE NATURALEZA DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 166.	VII.2o.T.63 L (11a.)	61
CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.64 L (11a.)	65
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, EN EL QUE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO EN UN JUICIO CIVIL, INCLUIDA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DISTINTO DEL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, NO A UN JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE ADUCE QUE EL QUEJOSO DEBIÓ SER PARTE EN EL JUICIO, POR ACTUALIZARSE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	I.8o.C.26 C (11a.)	66
CONTROL JUDICIAL SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA	VI.1o.P.20 P (11a.)	68

	Número de Identificación	Página
DEVOLUCIÓN DE UN BIEN ASEGURADO. CONTRA TAL RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.		
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	VII.2o.T.65 L (11a.)	70
ENFERMEDAD AUDITIVA DE ORIGEN PROFESIONAL. CUANDO UN TRABAJADOR JUBILADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓTESIS AUDITIVA, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA NECESIDAD DE SU USO.	PR.P.T.CS. J/46 L (11a.)	49
IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI LAS JUEZAS O JUECES DE DISTRITO FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN UN JUICIO DE AMPARO CONCLUIDO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.	II.2o.A.15 K (11a.)	73
JUICIO DE AMPARO. SU NATURALEZA COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA.	I.11o.C.87 K (11a.)	77

	Número de Identificación	Página
LICENCIAS PARA DESEMPEÑAR COMISIÓN SINDICAL CON GOCE DE SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, NI PACTADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL SINDICATO DE EMPLEADOS DEMOCRÁTICOS INDEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL Y DICHA FISCALÍA GENERAL, NO CONSTITUYEN UN DERECHO ADQUIRIDO.	VII.2o.T.69 L (11a.)	81
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN PUEDE RECLAMARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN JUICIO AUTÓNOMO O EN UN INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.5 C (11a.)	85
RECURSO DE APELACIÓN. PUEDE RESOLVERSE EN FORMA UNITARIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE REMATADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.38 C (11a.)	89
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LE	I.11o.C.89 K (11a.)	90

	Número de Identificación	Página
CAUSE AGRAVIO A LA PARTE RECURRENTE.		
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES NECESARIO INTERPONERLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICE UNA DILACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2022 (11a.).	I.14o.T.51 L (11a.)	91
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA PROHIBICIÓN A LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS QUE NO FAVOREZCAN A LA SALUD.	I.20o.A.85 A (11a.)	95
TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.14o.T.50 L (11a.)	99

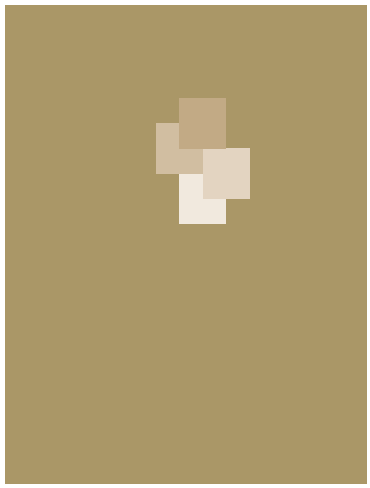

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 157/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/46 L (11a.), de rubro: "ENFERMEDAD AUDITIVA DE ORIGEN PROFESIONAL. CUANDO UN TRABAJADOR JUBILADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓTESIS AUDITIVA, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA NECESIDAD DE SU USO."	PR.	49

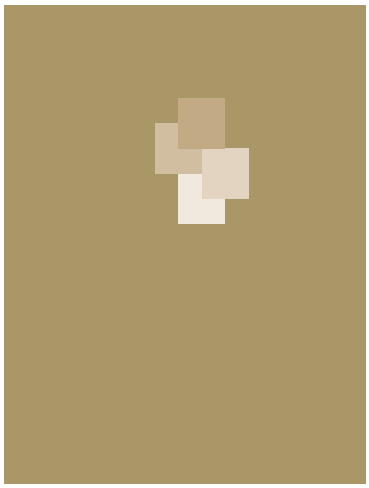

Índice de Votos

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 679/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 51/2025 (11a.) y 1a./J. 52/2025 (11a.), de rubros: "ATLAS DE RIESGOS. DEBE ACTUALIZARSE CUANDO HAY CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LAS CONDICIONES DEL TERRITORIO Y DE LA POBLACIÓN." y "ATLAS DE RIESGOS. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, Tomo II, Volumen 1, mayo de 2025, páginas 58 y 60, con números de registro digital: 2030390 y 2030391, respectivamente. 7

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 791/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 31/2025 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, Tomo II, Volumen 1, abril de 2025, página 273, con número de registro digital: 2030218. 9

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 299/2023.—Entre los sustentados por 13

Página

el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 66/2024 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI DURANTE SU TRÁMITE LA PARTE QUEJOSA SE DESISTE DEL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO SÓLO DEBE REFLEJAR ESE DESISTIMIENTO Y DECLARAR SIN MATERIA EL RECURSO EN CUESTIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 2173, con número de registro digital: 2028843.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 103/2023.—Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en 15

Página

Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 96/2024 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN DE COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN "EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ENTENDERSE COMO LAS QUE COMBATEN EL FONDO O TIENEN POR OBJETO DESTRUIR, DILATAR O LIBERARSE DE LA ACCIÓN DE LA ACTORA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Tomo I, Volumen 1, julio de 2024, página 1044, con número de registro digital: 2029101.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 135/2024.—Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 160/2024 (11a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO –PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la* 17

Página

Federación del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, Tomo I, Volumen 1, diciembre de 2024, página 210, con número de registro digital: 2029643.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios 203/2024.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 2/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, Tomo II, Volumen 1, febrero de 2025, página 109, con número de registro digital: 2029940. 19

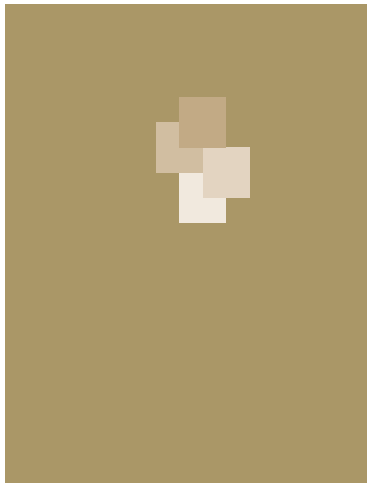

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 105

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE 2025. 119

ACUERDO GENERAL 5/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MEDIDA DE AUXILIO TEMPORAL POR PARTE DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LOS ESTADOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS Y CINTALAPA DE FIGUEROA, RESPECTIVAMENTE, AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC. 122

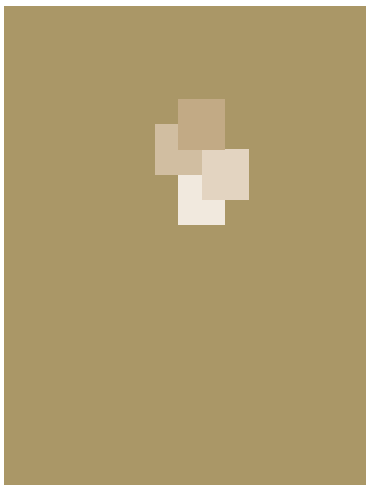

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.64 L (11a.)	65

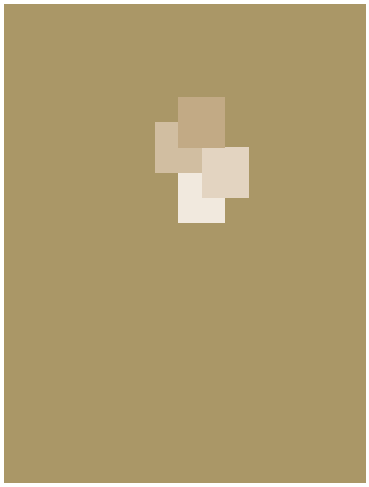

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
CONTROL JUDICIAL SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN ASEGURADO. CONTRA TAL RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	VI.1o.P.20 P (11a.)	68

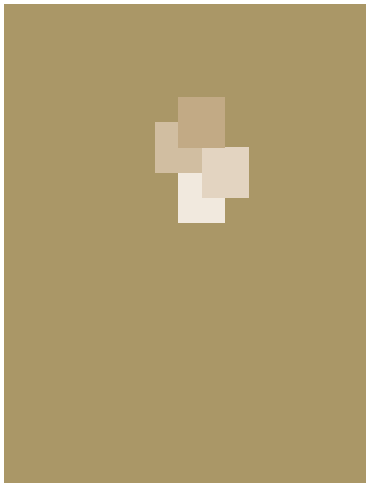

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA PROHIBICIÓN A LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS QUE NO FAVOREZCAN A LA SALUD.	I.20o.A.85 A (11a.)	95

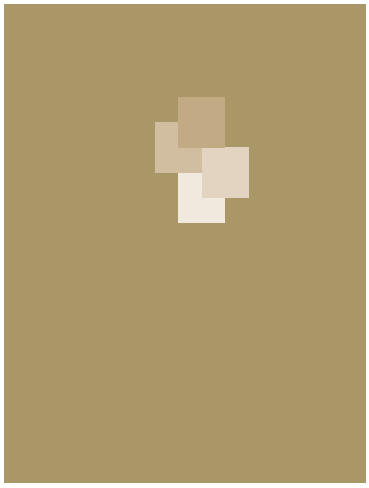

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, EN EL QUE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO EN UN JUICIO CIVIL, INCLUIDA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DISTINTO DEL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, NO A UN JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE ADUCE QUE EL QUEJOSO DEBIÓ SER PARTE EN EL JUICIO, POR ACTUALIZARSE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	I.8o.C.26 C (11a.)	66
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN PUEDE RECLAMARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN JUICIO AUTÓNOMO O EN UN INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.5 C (11a.)	85
RECURSO DE APELACIÓN. PUEDE RESOLVERSE EN FORMA UNITARIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE REMATADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.38 C (11a.)	89

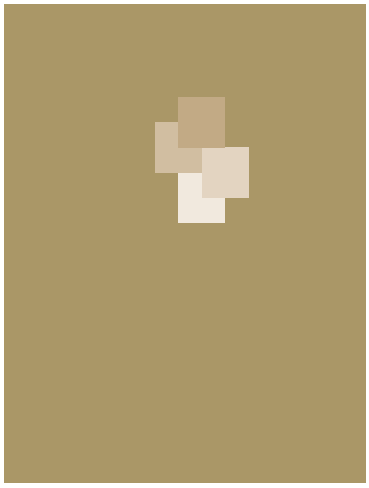

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
AYUDA ASISTENCIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, TIENE NATURALEZA DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 166.	VII.2o.T.63 L (11a.)	61
CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.64 L (11a.)	65
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	VII.2o.T.65 L (11a.)	70
ENFERMEDAD AUDITIVA DE ORIGEN PROFESIONAL. CUANDO UN TRABAJADOR JUBILADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓTESIS AUDITIVA, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA NECESIDAD DE SU USO.	PR.P.T.CS. J/46 L (11a.)	49

	Número de Identificación	Página
LICENCIAS PARA DESEMPEÑAR COMISIÓN SINDICAL CON GOCE DE SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, NI PACTADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL SINDICATO DE EMPLEADOS DEMOCRÁTICOS INDEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL Y DICHA FISCALÍA GENERAL, NO CONSTITUYEN UN DERECHO ADQUIRIDO.	VII.2o.T.69 L (11a.)	81
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES NECESARIO INTERPONERLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICE UNA DILACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2022 (11a.).	I.14o.T.51 L (11a.)	91
TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.14o.T.50 L (11a.)	99

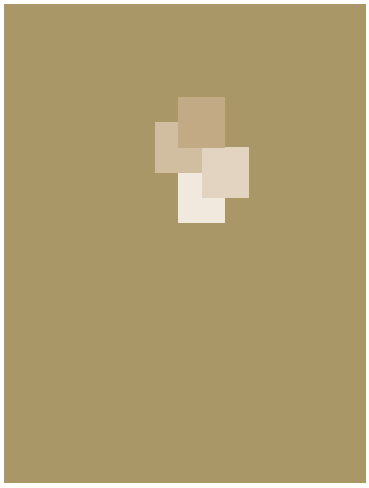

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD.	I.11o.C.86 K (11a.)	57
AMPARO DIRECTO. LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RECIBIR LA DEMANDA, PROVEER LO CONDUCENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y ENVIARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VINCULAN A ESTE ÚLTIMO.	I.11o.C.88 K (11a.)	58
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE ALGUNA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP).	XIII.2o.P.T.3 K (11a.)	60
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, EN EL QUE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO EN UN JUICIO CIVIL, INCLUIDA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DISTINTO DEL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, NO A UN JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE ADUCE QUE EL QUEJOSO DEBIÓ SER PARTE EN EL	I.8o.C.26 C (11a.)	66

	Número de Identificación	Página
JUICIO, POR ACTUALIZARSE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.		
CONTROL JUDICIAL SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN ASEGURADO. CONTRA TAL RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	VI.1o.P.20 P (11a.)	68
IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI LAS JUEZAS O JUECES DE DISTRITO FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN UN JUICIO DE AMPARO CONCLUIDO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.	II.2o.A.15 K (11a.)	73
JUICIO DE AMPARO. SU NATURALEZA COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA.	I.11o.C.87 K (11a.)	77
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LE CAUSE AGRAVIO A LA PARTE RECURRENTE.	I.11o.C.89 K (11a.)	90
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES NECESARIO INTERPONERLO ANTES DE PROMOVER	I.14o.T.51 L (11a.)	91

	Número de Identificación	Página
EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICE UNA DILACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2022 (11a.).		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA PROHIBICIÓN A LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS QUE NO FAVOREZCAN A LA SALUD.	I.20o.A.85 A (11a.)	95

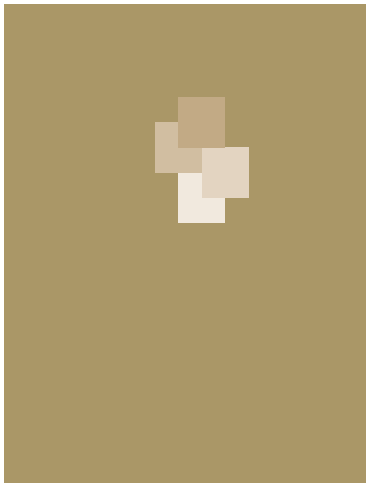

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ENFERMEDAD AUDITIVA DE ORIGEN PROFESIONAL. CUANDO UN TRABAJADOR JUBILADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓTESIS AUDITIVA, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA NECESIDAD DE SU USO. Contradicción de criterios 157/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 12 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.	PR.P.T.CS. J/46 L (11a.)	49

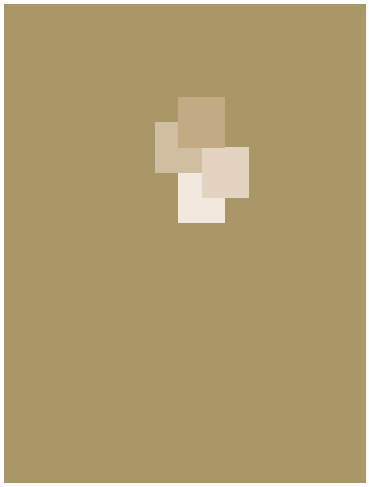

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
Defensa, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN PUEDE RECLAMARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN JUICIO AUTÓNOMO O EN UN INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.5 C (11a.)	85
Definitividad, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES NECESARIO INTERPONERLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICE UNA DILACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2022 (11a.)."	I.14o.T.51 L (11a.)	91
Especialidad normativa, principio de.—Véase: "CONTROL JUDICIAL SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN ASEGURADO.	VI.1o.P.20 P (11a.)	68

	Número de Identificación	Página
CONTRA TAL RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."		
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LE CAUSE AGRAVIO A LA PARTE RECURRENTE."	I.11o.C.89 K (11a.)	90
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA PROHIBICIÓN A LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS QUE NO FAVOREZCAN A LA SALUD."	I.20o.A.85 A (11a.)	95
Libre sindicación de los trabajadores, derecho de.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.64 L (11a.)	65

	Número de Identificación	Página
Necesidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI LAS JUEZAS O JUECES DE DISTRITO FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN UN JUICIO DE AMPARO CONCLUIDO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO."	II.2o.A.15 K (11a.)	73
Oralidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
Progresividad, principio de.—Véase: "LICENCIAS PARA DESEMPEÑAR COMISIÓN SINDICAL CON GOCE DE SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, NI PACTADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL SINDICATO DE EMPLEADOS DEMOCRÁTICOS INDEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL Y DICHA FISCALÍA GENERAL, NO CONSTITUYEN UN DERECHO ADQUIRIDO."	VII.2o.T.69 L (11a.)	81

	Número de Identificación	Página
Prosecución judicial, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. SU NATURALEZA COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA."	I.11o.C.87 K (11a.)	77
Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI LAS JUEZAS O JUECES DE DISTRITO FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN UN JUICIO DE AMPARO CONCLUIDO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO."	II.2o.A.15 K (11a.)	73
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD."	I.11o.C.86 K (11a.)	57

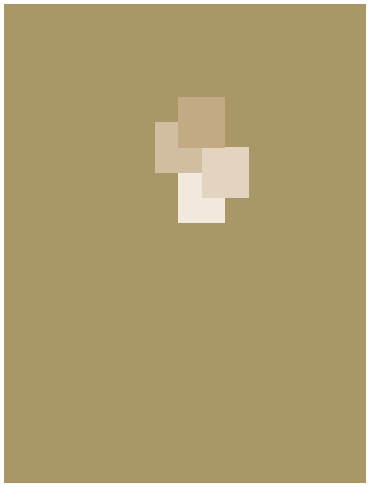

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 18.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE ALGUNA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP)."	XIII.2o.P.T.3 K (11a.)	60
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PUEDE RESOLVERSE EN FORMA UNITARIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE REMATADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.38 C (11a.)	89
Código de Comercio, artículo 1322.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PUEDE RESOLVERSE EN FORMA UNITARIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE REMATADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.38 C (11a.)	89
Código de Comercio, artículo 1324 a 1327.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PUEDE RESOLVERSE EN FORMA UNITARIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE REMATADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.38 C (11a.)	89
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.213.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN PUEDE RECLAMARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN JUICIO	II.4o.C.5 C (11a.)	85

	Número de Identificación	Página
AUTÓNOMO O EN UN INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 6o.—Véase: "AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 52.—Véase: "AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL	VI.1o.P.21 P (11a.)	59

	Número de Identificación	Página
JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 66.—Véase: "AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 111.—Véase: "CONTROL JUDICIAL SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN ASEGURADO. CONTRA TAL RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	VI.1o.P.20 P (11a.)	68
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "CONTROL JUDICIAL SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO	VI.1o.P.20 P (11a.)	68

	Número de Identificación	Página
DE LA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN ASEGURADO. CONTRA TAL RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción XVII.—Véase: "CONTROL JUDICIAL SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN ASEGURADO. CONTRA TAL RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	VI.1o.P.20 P (11a.)	68
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.64 L (11a.)	65
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.64 L (11a.)	65

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI LAS JUEZAS O JUECES DE DISTRITO FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN UN JUICIO DE AMPARO CONCLUIDO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO."	II.2o.A.15 K (11a.)	73
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción XI.—Véase: "AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	VI.1o.P.21 P (11a.)	59
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. SU NATURALEZA COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA."	I.11o.C.87 K (11a.)	77
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LE CAUSE AGRAVIO A LA PARTE RECURRENTE."	I.11o.C.89 K (11a.)	90
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. SU NATURALEZA COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA."	I.11o.C.87 K (11a.)	77

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LE CAUSE AGRAVIO A LA PARTE RECURRENTE."	I.11o.C.89 K (11a.)	90
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III, V y VI.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RECIBIR LA DEMANDA, PROVEER LO CONDUCENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y ENVIARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VINCULAN A ESTE ÚLTIMO."	I.11o.C.88 K (11a.)	58
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.14o.T.50 L (11a.)	99
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.64 L (11a.)	65

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.64 L (11a.)	65
Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, cláusula 48.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.64 L (11a.)	65
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. SU NATURALEZA COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA."	I.11o.C.87 K (11a.)	77
Convenio Número 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 1, numeral 2.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A),	VII.2o.T.64 L (11a.)	65

	Número de Identificación	Página
DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."		
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LE CAUSE AGRAVIO A LA PARTE RECURRENTE."	I.11o.C.89 K (11a.)	90
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE ALGUNA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP)."	XIII.2o.P.T.3 K (11a.)	60
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RECIBIR LA DEMANDA, PROVEER LO CONDUCENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y ENVIARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VINCULAN A ESTE ÚLTIMO."	I.11o.C.88 K (11a.)	58
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VI.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI LAS JUEZAS O JUECES DE DISTRITO FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN UN JUICIO DE AMPARO CONCLUIDO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO."	II.2o.A.15 K (11a.)	73
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "CONTROL JUDICIAL SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE	VI.1o.P.20 P (11a.)	68

	Número de Identificación	Página
PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN ASEGURADO. CONTRA TAL RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES NECESARIO INTERPONERLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICE UNA DILACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2022 (11a.)."	I.14o.T.51 L (11a.)	91
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE ALGUNA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP)."	XIII.2o.P.T.3 K (11a.)	60
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LE CAUSE AGRAVIO A LA PARTE RECURRENTE."	I.11o.C.89 K (11a.)	90
Ley de Amparo, artículo 106.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LE CAUSE AGRAVIO A LA PARTE RECURRENTE."	I.11o.C.89 K (11a.)	90

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD."	I.11o.C.86 K (11a.)	57
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA PROHIBICIÓN A LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS QUE NO FAVOREZCAN A LA SALUD."	I.20o.A.85 A (11a.)	95
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA PROHIBICIÓN A LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS QUE NO FAVOREZCAN A LA SALUD."	I.20o.A.85 A (11a.)	95
Ley de Amparo, artículos 35 y 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, EN EL QUE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO EN UN JUICIO CIVIL, INCLUIDA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DISTINTO DEL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, NO A UN JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE ADUCE QUE EL QUEJOSO DEBIÓ SER PARTE EN EL	I.8o.C.26 C (11a.)	66

	Número de Identificación	Página
JUICIO, POR ACTUALIZARSE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."		
Ley de Amparo, artículos 176 a 178.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RECIBIR LA DEMANDA, PROVEER LO CONDUCENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y ENVIARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VINCULAN A ESTE ÚLTIMO."	I.11o.C.88 K (11a.)	58
Ley del Seguro Social, artículo 164, fracción IV (derogada).—Véase: "AYUDA ASISTENCIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, TIENE NATURALEZA DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 166."	VII.2o.T.63 L (11a.)	61
Ley del Seguro Social, artículo 166 (derogada).—Véase: "AYUDA ASISTENCIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, TIENE NATURALEZA DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 166."	VII.2o.T.63 L (11a.)	61
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción VIII.—Véase: "LICENCIAS PARA DESEMPEÑAR COMISIÓN SINDICAL CON GOCE DE SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, NI PACTADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL SINDICATO DE EMPLEADOS DEMOCRÁTICOS INDEPENDIENTES DEL PODER	VII.2o.T.69 L (11a.)	81

	Número de Identificación	Página
EJECUTIVO LOCAL Y DICHA FISCALÍA GENERAL, NO CONSTITUYEN UN DERECHO ADQUIRIDO."		
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 29.—Véase: "TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.14o.T.50 L (11a.)	99
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.14o.T.50 L (11a.)	99
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES NECESARIO INTERPONERLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICE UNA DILACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2022 (11a.)."	I.14o.T.51 L (11a.)	91
Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, artículo 19, fracciones I y II (abrogada).—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T.65 L (11a.)	70

	Número de Identificación	Página
Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, artículo 22 (abrogada).—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T.65 L (11a.)	70
Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, artículos 16 a 18 (abrogada).—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T.65 L (11a.)	70
Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, artículo 20, fracciones I y II.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T.65 L (11a.)	70
Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, artículo 23.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	VII.2o.T.65 L (11a.)	70
Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, artículos 16 a 18.—Véase: "CUOTAS	VII.2o.T.65 L (11a.)	70

	Número de Identificación	Página
DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."		
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz. artículo 118.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.64 L (11a.)	65
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, artículo 128.—Véase: "LICENCIAS PARA DESEMPEÑAR COMISIÓN SINDICAL CON GOCE DE SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, NI PACTADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL SINDICATO DE EMPLEADOS DEMOCRÁTICOS INDEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL Y DICHA FISCALÍA GENERAL, NO CONSTITUYEN UN DERECHO ADQUIRIDO."	VII.2o.T.69 L (11a.)	81
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 46.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PUEDE RESOLVERSE EN FORMA UNITARIA EL INTERPUESTO	I.11o.C.38 C (11a.)	89

	Número de Identificación	Página
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE REMATADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 51, fracción V.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PUEDE RESOLVERSE EN FORMA UNITARIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE REMATADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.38 C (11a.)	89

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 30 de mayo de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.